CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

XXV

2023/B

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

www.tsjbaires.gov.ar @TSJBaires tsjbaires

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y justicia : fallos del tribunal superior de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires / 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024.
(vol. XXV - 2023/B)
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-794-059-6
ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

1. Derecho Constitucional . 2. Jurisprudencia. I. Título.
CDD 342.00982

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Presidente

Dra. Weinberg, Inés M.

Vicepresidenta

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Juezas y Jueces

Dr. Lozano, Luis F.

Dra. De Langhe, Marcela

Dr. Otamendi, Santiago

Secretaria Judicial
de Asuntos Originarios y de Relaciones de Consumo

Dra. Tadei, Alejandra

Secretario Judicial
de Asuntos Generales

Dr. Igarzabal, Fermín

Secretaria Judicial
de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios[1]

Dra. Tadei, Alejandra (subrogante)

Secretario Judicial
de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas

Dr. Lerman, Marcelo David

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización, en los que se compila la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.

2. Boletín de jurisprudencia mensual, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes, disponibles desde el año 2020.

3. Colección "Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. Últimas sentencias, con actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic aquí.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE FALLOS

JULIO

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. 83010/2015)"**
Expte. SAOyRC n° 23293/23-0; 05-07-2023. 128

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN ISASA ALEXIS MAXIMILIANO C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 23994/2011)"**
Expte. SAOyRC n° 15830/23-0; 05-07-2023. 134

• **"PENAYO, PABLO ROY CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"**
Expte. SAOyRC n° 45386/22-2; 05-07-2023. 138

• **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**
Expte. SAOyRC n° 75717/23-1; 05-07-2023. 141

• **"AMEAL, JORGE AMOR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"**
Expte. SAPPJCyF n° 2339/20-8; 05-07-2023. 146

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**
Expte. SAPPJCyF n° 29127/19-5; 05-07-2023. 160

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BENAVIDES, LUCIANO ALEXIS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 18203/23-0; 05-07-2023. 167

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MMB Y OTROS SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”**
Expte. SAPPJCyF n° 11158/23-1; 05-07-2023. 170

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MONZÓN, EXEQUIEL ALBERTO SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 34386/23-0; 05-07-2023. 175

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MARTÍNEZ, REINALDO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 16731/23-1; 05-07-2023. 179

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS USUARIO DE FACEBOOK GRUPO BARRIO DE SAN TELMO SOBRE 292 2° PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS /HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 30234/23-0; 05-07-2023. 182

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PFM Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 26212/23-0; 05-07-2023. 185

• **“SÁNCHEZ, NOEMÍ ANTONIA BEATRIZ SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 31536/23-0; 05-07-2023. 190

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAVOCA TRUZZO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 25474/07-1; 05-07-2023. 192

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LSS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”**
Expte. SACAyT n° 3407/19-5; 05-07-2023. 196

• **“ERE Y OTRAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ERE CONTRA LIC. GUADALUPE TAGLIAFERRI**

(MINISTRA DE HÁBITAT Y DESARROLLO HUMANO DEL GCBA) Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO (ART. 14 CCABA)"
Expte. SACAyT n° 38486/10-3; 05-07-2023. 198

- **"HBAE Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HBAE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN VACANTE"**
Expte. SACAyT n° 250615/21-1; 05-07-2023. 206

- **"PRATO, RODOLFO FLAVIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRATO RODOLFO FLAVIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT n° 43486/11-2; 05-07-2023. 209

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**
Expte. SACAyT n° 37054/16-2; 05-07-2023. 211

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZARAGOZA, ANTONIO ÁNGEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 83288/17-1; 05-07-2023. 223

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANUSSE NOLTING, MARIANO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**
Expte. SACAyT n° 8654/19-1; 05-07-2023. 225

- **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIORDANO, TELMA LUISA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**
Expte. SACAyT n° 15249/14-2; 05-07-2023. 229

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNDACIÓN ACCESO YA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**
Expte. SACAyT n° 23728/06-9; 05-07-2023. 231

• **“CASTRO KUBAT, SILVINA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO KUBAT SILVINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 62156/13-2; 05-07-2023. 237

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERNÁNDEZ, JOSÉ AMÉRICO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 97376/21-1; 05-07-2023. 241

• **“DLFFA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO”**
Expte. SACAyT n° 47044/13-0; 05-07-2023. 244

• **“CORINGRATO, GRACIELA NOEMÍ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORINGRATO, GRACIELA NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 60/12-2; 05-07-2023. 248

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAOLI, FERNANDO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 1045/18-1; 05-07-2023. 252

• **“ACACIO, MARÍA INÉS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACACIO MARÍA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 42269/11-2; 05-07-2023. 254

• **“RAPACINI, DANIEL HORACIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAPACINI DANIEL HORACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 45415/12-2; 05-07-2023. 257

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”**
Expte. SACAyT n° 2969/16-1; 05-07-2023. 261

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ JULIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”**
Expte. SACAyT n° 26015/10-6; 05-07-2023. 263

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREIRA, SANDRA CRISTINA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 3802/16-2; 05-07-2023. 265

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 42988/17-1; 05-07-2023. 273

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IGLESIAS, MARINA CELESTE Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 954/20-1; 05-07-2023. 281

• **“RODRÍGUEZ, ERNESTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ ERNESTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 44361/12-1; 05-07-2023. 283

• **“FURLAN, SILVIA ANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FURLAN SILVIA ANA Y OTROS CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 43275/11-2; 05-07-2023. 286

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ DEL RIO ANA ETHEL;FERRARA MARÍA CRISTINA;VIETRI PATRICIA ILDA;ZAMBRUNO GLORIA SUSANA;ROCCA MARÍA LAURA;MALAGRECA SILVIA MARCELA;RAIMONDI VIDAL VIVIANA MARISA;MALDARELLI**

GUSTAVO JORGE;GENTILE ANA MARÍA;FERNANADEZ MARÍA TERESA CONTRA GCBA POR EMPLE”
Expte. SACAyT n° 699/17-1; 05-07-2023. 290

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D´APICE PETELSKI ADRIANA VANESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 29303/16-1; 05-07-2023. 292

• **“LÓPEZ, LILIA ESTER Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ LILIA ESTER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 45406/12-2; 05-07-2023. 293

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 134634/21-1; 05-07-2023. 297

• **“FIORITO, SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORITO SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 44593/12-2; 05-07-2023. 299

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBERTI, ALEJANDRO NORBERTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA”**
Expte. SACAyT n° 27453/20-2; 05-07-2023. 303

• **“TATO, FERNANDO SERGIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TATO FERNANDO SERGIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 57340/13-1; 05-07-2023. 305

• **“GALLARDO, CRISTINA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLARDO, CRISTINA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 212698/21-2; 05-07-2023. 309

• **“MESERI, INÉS BEATRIZ ANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MESERI INÉS BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 43656/12-2; 05-07-2023. 313

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMBROSIO, JORGE MARIO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT n° 2961/19-2; 05-07-2023. 317

• **“TIRALONGO, PATRICIO ADRIÁN Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TIRALONGO, PATRICIO ADRIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 44836/12-1; 05-07-2023. 319

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIRO CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 68944/13-2; 12-07-2023. 323

• **“VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KLEINE SILVINA VIVIANA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS”**
Expte. SACAyT n° 1043017/10-1; 12-07-2023. 336

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GIRAUDO, JOSÉ NORBERTO SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 33124/20-2; 12-07-2023. 342

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CHIESA HORACIO PEDRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”**
Expte. SACAyT n° 69472/17-1; 12-07-2023. 345

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCHLUMBERGER ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA”**
Expte. SACAyT n° 22763/06-2; 12-07-2023. 349

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDIACOM ARGENTINA SA Y OTROS CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 3081/17-1; 12-07-2023. 355

• **“EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)”**
Expte. SACAyT n° 692040/04-1; 12-07-2023. 359

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN A R COATING SA Y OTROS CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 40508/15-1; 12-07-2023. 368

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RODRÍGUEZ, ARMANDO HÉCTOR SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 6211/23-1; 12-07-2023. 381

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS CHAMORRO, SILVANO ALBERTO SOBRE 183 - DAÑOS”**
Expte. SAPPJCyF n° 10510/20-1; 12-07-2023. 384

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS VILLALBA, HERNÁN NICOLÁS SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO”**
Expte. SAPPJCyF n° 14044/23-1; 12-07-2023. 387

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TASAICO BARDALES, ELVIS JUNIOR S/ 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 43824/23-0; 12-07-2023. 390

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DI PIETRO, ALBERTO MARTÍN SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SACAyT n° 10945/23-1; 12-07-2023. 393

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS KMC Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 278466/22-7; 12-07-2023. 396

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BURGOS, MATÍAS JULIÁN SOBRE 280 - EVASIÓN DE PENA”**
Expte. SAPPJCyF n° 300086/22-1; 12-07-2023. 403

• **“NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE. N° 17001/2019)”**
Expte. SAOyRC n° 342934/22-0; 12-07-2023. 407

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT n° 4401/16-1; 12-07-2023. 409

• **“VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 94674/17-1; 12-07-2023. 414

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECHIN, MÓNICA LILIANA C/GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) “**
Expte. SACAyT n° 14804/17-0; 12-07-2023. 423

• **“VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GRAMEGNA JOSÉ OSVALDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”**
Expte. SACAyT n° 41243/14-1; 12-07-2023. 425

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHIANO ROBERTO HUGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 2698/16-2; 12-07-2023. 431

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TAMARGO GANDIA, NAHUEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 32953/17-3; 12-07-2023. 435

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAOLUCCI CRISTÓBAL EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 15241/15-2; 12-07-2023. 441

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SDM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 136251/21-2; 12-07-2023. 446

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SIMUTIS, ALEJANDRA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 774581/16-2; 12-07-2023. 451

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALDONADO CLAUDIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 15163/16-3; 12-07-2023. 456

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ELISIUM SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT)”**
Expte. SACAyT n° 15915/18-0; 12-07-2023. 461

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACUÑA, RUBÉN ESTEBAN Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 1865/17-3; 12-07-2023. 463

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MICHINSKI ERNESTO VÍCTOR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 29703/16-3; 12-07-2023. 469

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GENTILE CLAUDIA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE**

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”
Expte. SACAyT n° 19132/16-2; 12-07-2023. 474

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SULIMP S.A. SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJ.FISC. - OTROS”**
Expte. SACAyT n° 1034379/10-2; 12-07-2023. 479

• **“LANDOLFO, BEATRIZ SILVIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANDOLFO BEATRIZ SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 42960/11-2; 12-07-2023. 485

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEROSE, JUAN JOSÉ CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 9802/19-1; 12-07-2023. 488

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BCO. CREDICOOP COOP. LTDO. SOBRE EJ.FISC. - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”**
Expte. SACAyT n° 989779/09-1; 12-07-2023. 497

• **“BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRAMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES”**
Expte. SACAyT n° 5607/20-1; 12-07-2023. 503

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LVIJ CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 104909/20-2; 12-07-2023. 506

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁLVAREZ, CARLOS BERNABÉ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 5096/16-1; 12-07-2023. 510

• **“PITTALUGA, CRISTINA ELISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PITTALUGA, CRISTINA ELISA Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 58/12-3; 12-07-2023. 515

• **“ROSAS, ELSA NÉLIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSAS ELSA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 42827/11-2; 12-07-2023. 518

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DECIMA SUSANA MABEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 437/16-1; 12-07-2023. 522

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GJ CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 1072/19-2; 12-07-2023. 527

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CÁCERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 12135/19-1; 12-07-2023. 537

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARNO, SERGIO GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 20296/17-1; 12-07-2023. 545

• **“PIEDRAS, FABIÁN NORBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIEDRAS, FABIÁN NORBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 2540/20-1; 12-07-2023. 547

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VETTI, LAURA FABIANA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 1960/19-3; 12-07-2023. 553

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAPDEVILA NOELIA ELIZABET CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT n° 3616/16-1; 12-07-2023. 554

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁNGEL, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 193703/21-2; 12-07-2023. 559

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA MORA, GRICELDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 45955/20-2; 12-07-2023. 563

• **“BEGLIA, HUGO DANIEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEGLIA HUGO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 43650/12-2; 12-07-2023. 567

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BPG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 96029/21-1; 12-07-2023. 569

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GASALLA JORGE HÉCTOR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 31497/08-1; 12-07-2023. 573

• **“JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**
Expte. SAOyRC n° 74159/23-2; 14-07-2023. 576

• **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**
Expte. SAOyRC n° 74159/23-1; 14-07-2023. 586

• **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**
Expte. SAOyRC n° 74159/23-1; 21-07-2023. 620

• **"FUNDACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE VÍA LIBRE CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL"**
Expte. SAOyRC n° 82905/23-0; 28-07-2023. 623

AGOSTO

• **"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARCIAL, GABRIEL HÉCTOR SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"**
Expte. SAPPJCyF nº 36345/19-7; 02-08-2023. 635

• **"LEGUIZAMÓN, ISABELLA KARINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N 1 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS"**
Expte. SACAyT nº 290/18-5; 02-08-2023. 644

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RODRÍGUEZ CABALLA, JEAN CARLOS ARTURO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**
Expte. SAPPJCyF nº 14117/20-2; 02-08-2023. 645

• **"INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SAICYF MARTIN Y MARTIN SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA**

SAICYF MARTIN Y MARTIN SA (RES 044/E/2014) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DEL SERVICIOS PÚBLICOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"
Expte. SACAyT nº 15091/18-1; 02-08-2023. 651

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PELAPRA SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"**
Expte. SACAyT nº 43561/11-4; 02-08-2023. 653

- **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARLOS, OMAR ALEJANDRO SOBRE 14 1° PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**
Expte. SAPPJCyF nº 273853/21-2; 02-08-2023. 657

- **"ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES. 301/E/2015) CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**
Expte. SACAyT nº 2999/16-1; 02-08-2023. 670

- **"RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO"**
Expte. SACAyT nº 16110/16-0; 02-08-2023. 675

- **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AG SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF nº 33188/23-0; 02-08-2023. 678

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MRLC Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT nº 76876/20-2; 02-08-2023. 682

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARRO, MIRTHA MABEL Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO**

(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"
Expte. SACAyT nº 12144/19-1; 02-08-2023. 686

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BOUZON RICARDO HERNÁN CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**
Expte. SACAyT nº 10867/15-1; 02-08-2023. 690

- **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT nº 1146/19-6; 02-08-2023. 696

- **"WODA, CECILIA ESTEFANÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WODA CECILIA ESTEFANÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT nº 42583/11-3; 02-08-2023. 698

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CALCAGNO, SILVIA CRISTINA C/ CONSORCIO AV. LA PLATA 257/259 Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 86153/2021)"**
Expte. SAOyRC nº 353210/22-0; 02-08-2023. 701

- **"LUPARELLO, MARIANO GASTÓN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUPARELLO, MARIANO GASTÓN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 5576/19-1; 02-08-2023. 705

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARBIZU, ESTEBAN CARLOS Y OTROS CONTRA INSTITUTO LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 163621/20-2; 02-08-2023. 711

• **“CGEM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CGEM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 129996/21-3; 02-08-2023. 714

• **“MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOSA, MILTON ALBERTO SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF nº 35570/20-2; 02-08-2023. 718

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROGA, JONATHAN DEL VALLE ANDRÉS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SAPPJCyF nº 56901/19-5; 02-08-2023. 724

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALDERETE ROSA IRENE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 14923/16-1; 02-08-2023. 727

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CORNEJO, DAVID GASTÓN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 39470/19-6; 02-08-2023. 729

• **“REINOSO, FERNANDO JOSÉ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REINOSO, FERNANDO JOSÉ CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT nº 887/19-1; 02-08-2023. 731

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GSE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 198439/21-2; 02-08-2023. 733

• **“TOUMA, ANTOINE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOUMA, ANTOINE CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT nº 38731/22-2; 02-08-2023. 736

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT nº 102923/20-2; 02-08-2023. 742

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAMB CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 84279/21-2; 02-08-2023. 744

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANGARITA VERA, HELI SAUL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 14792/22-2; 02-08-2023. 748

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VJDM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 246495/21-1; 02-08-2023. 752

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERNA, LUCIANA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 11698/19-1; 02-08-2023. 755

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELFINO, MÁXIMO EDGARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 34346/21-1; 02-08-2023. 757

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIGNATARO, LILIANA GRACIELA Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE**

OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”
Expte. SACAyT nº 13265/16-2; 02-08-2023. 759

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BOTTOLI, OSCAR ANTONIO NICOLÁS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 81018/21-1; 02-08-2023. 761

• **“JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**
Expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 02-08-2023. 763

• **“JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**
Expte. SACAyT nº 74159/23-2; 04-08-2023. 767

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN”**
Expte. SACAyT nº 44357/12-1; 09-08-2023. 770

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZAMPAINO, CRISTIAN MARTÍN SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF nº 15947/22-4; 09-08-2023. 772

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SARDELLA, EMILIO NICOLÁS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-CESANTÍAS Y SANCIONES”**
Expte. SACAyT nº 3957/20-3; 09-08-2023. 776

• **“PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIMA, MARÍA DE LOURDES CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT nº 6445/20-2; 09-08-2023. 785

• **“OZUNA ALCALA, JONATHAN MATÍAS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 35404/23-0; 09-08-2023. 791

• **“ARANDO, LUZ JAZMÍN Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT nº 36423/18-4; 09-08-2023. 795

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BARROS, JUAN MANUEL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF nº 55618/19-5; 09-08-2023. 797

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N°1 (OFICIO N°520/18) CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 56519/18-8; 09-08-2023. 803

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FRANCO, LEONARDO FABIÁN SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF nº 56902/19-5; 09-08-2023. 805

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS OCHOA, NAHUEL Y OTROS SOBRE 53 - HOSTIGAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 21221/23-0; 09-08-2023. 828

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANDEAGO, CLAUDIO ALEJANDRO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA**

O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT nº 6867/20-1; 09-08-2023. 832

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MÉNDEZ DIEZ, MOISÉS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT nº 6457/19-1; 09-08-2023. 835

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SDL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 317233/21-3; 09-08-2023. 840

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TASAICO BARDALES, ELVIS JUNIOR S/ 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 43824/23-0; 09-08-2023. 844

• **“CALANDRIA, MARÍA ISABEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALANDRIA, MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 10624/13-2; 09-08-2023. 845

• **“ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**
Expte. SAOyRC nº 74155/23-1; 09-08-2023. 848

• **“ELECCIONES AÑO 2023 SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - TRÁMITES ELECTORALES - ELECCIONES AÑO”**
Expte. SAOyRC nº 46649/23-2; 12-08-2023. 853

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLARRUEL CARLOS ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**
Expte. SACAyT nº 42280/11-3; 16-08-2023. 863

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PASTRANA NORMA ANTONIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**
Expte. SACAyT nº 43864/12-1; 16-08-2023. 868

• **“COSTANTINI, LUCIANA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COSTANTINI, LUCIANA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT nº 35106/15-1; 16-08-2023. 871

• **“ADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE”**
Expte. SACAyT nº 57983/18-0; 16-08-2023. 883

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIGURELLI ANA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 3172/16-1; 16-08-2023. 895

• **“PRIGOSHIN, BRIAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRIGOSHIN, BRIAN Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF nº 57022/19-8; 16-08-2023. 900

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PARDINI, MARCELO ALEJANDRO SOBRE 6.1.9 - PLACAS DE DOMINIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 36356/23-0; 16-08-2023. 914

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL, COMISARÍA 11 CABA SOBRE 144BIS 2 – PRIV. ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMIOS ILEGALES) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 23043/23-0; 16-08-2023. 918

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS S., D. B.**

SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"
Expte. SAPPJCyF nº 17952/20-6; 16-08-2023. 922

• **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAFUENTE, TOMÁS AGUSTÍN Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS"**
Expte. SAPPJCyF nº 45030/18-1; 16-08-2023. 925

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BIAGETTI, PAULO SERGIO SOBRE 289 INC. 3 - FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN O SUPRESIÓN DE NUMERACIÓN DE UN OBJETO REGISTRADA DE ACUERDO CON LA LEY"**
Expte. SAPPJCyF nº 132111/22-1; 16-08-2023. 933

• **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JAITT, ULISES JONATHAN SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**
Expte. SAPPJCyF nº 200130/21-5; 16-08-2023. 936

• **"AGRATTI, MALISA INÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGRATTI MALISA INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**
Expte. SACAyT nº 17404/16-3; 16-08-2023. 938

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AND SOBRE 1 1ER PÁRR. IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF nº 47465/23-0; 16-08-2023. 942

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS M. M. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**
Expte. SAPPJCyF nº 277821/22-1; 16-08-2023. 944

• **"BCC S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BCC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT nº 6646/20-2; 16-08-2023. 948

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BUSTAMANTE CHAVEZ, JAIME BENITO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF nº 14179/23-1; 16-08-2023. 951

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GAMEZ LEYVA, ADRIÁN AUGUSTO SOBRE 183 - DAÑOS”**
Expte. SAPPJCyF nº 12287/21-3; 16-08-2023. 955

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 168 - EXTORSIÓN”**
Expte. SAPPJCyF nº 11232/23-1; 16-08-2023. 959

• **“COMETRANS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN TRENES DE BUENOS AIRES S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INFORMES DE VEEDOR - COMETRANS S.A (EXPTE. N° 34740/2013/99)”**
Expte. SAOYRC nº 352417/22-0; 16-08-2023. 961

• **“PALOMEQUE, LEONARDO RAÚL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMEQUE, LEONARDO RAÚL CONTRA MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 2021/18-1; 16-08-2023. 965

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMZ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 254458/21-2; 16-08-2023. 969

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIRMAN, MAXIMILIANO DIEGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 110564/21-1; 16-08-2023. 971

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, JOSÉ DAMIÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO**

(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT nº 12149/19-1; 16-08-2023. 974

- **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PSC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 44814/20-3; 16-08-2023. 977

- **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 113345/21-1; 16-08-2023. 981

- **“SUEIRO, MARTÍN FEDERICO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUEIRO, MARTÍN FEDERICO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 5012/19-1; 16-08-2023. 985

- **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 113378/21-1; 16-08-2023. 991

- **“SMP S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SMP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 3154/20-2; 16-08-2023. 994

- **“ABWC S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABWC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 89514/21-2; 16-08-2023. 999

- **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 113343/21-1; 16-08-2023. 1003

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN APARICIO, PATRICIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 35808/21-1; 16-08-2023. 1007

• **“GTM Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GTM CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 253746/21-2; 16-08-2023. 1009

• **“LARREGLE, SELVA ALIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LARREGLE SELVA ALIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 42588/11-1; 16-08-2023. 1014

• **“FERRARI LUNA, LEIZA DAIANA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRARI LUNA, LEIZA DAIANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT nº 301449/21-1; 16-08-2023. 1016

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 134643/21-1; 16-08-2023. 1018

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA OSCAR MARIO Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 4901/16-2; 16-08-2023. 1021

• **“DASAV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DASAV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 124876/21-2; 16-08-2023. 1026

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA**

SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"
Expte. SACAyT nº 134726/21-1; 16-08-2023. 1030

• **"SAMN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAMN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT nº 255839/21-2; 16-08-2023. 1034

• **"PONCE, MARÍA DOLORES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE, MARÍA DOLORES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 3065/19-1; 16-08-2023. 1035

• **"PERRONI, MARINA MARCELA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI MARIANA MARCELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT nº 43347/11-2; 16-08-2023. 1041

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SORIA, FRANCISCA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT nº 10016/17-1; 16-08-2023. 1043

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARTALAZ JUAN CARLOS Y OTROS CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT nº 13224/16-1; 16-08-2023. 1047

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COSTANZO, MARCELO ANTONIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 51845/18-1; 16-08-2023. 1048

• **“TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA SOBRE 4.1.11 - OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO”**
Expte. SAPPJCyF nº 9157/18-4; 23-08-2023. 1051

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRANCIULLI, MARIANA MILENA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 12142/19-1; 23-08-2023. 1053

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA (RES. 161/ERSP/2017) CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT nº 20755/17-1; 23-08-2023. 1056

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GB, CA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT nº 247148/21-2; 23-08-2023. 1058

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BRIGGS, FACUNDO EMANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SACAyT nº 48775/23-0; 23-08-2023. 1061

• **“ARRIAGA, NORMA BEATRIZ SUSAN S/INFR. ART(S). 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)”**
Expte. SAOyRC nº 15996/16-0; 23-08-2023. 1065

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SMA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 16180/22-2; 23-08-2023. 1068

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COGO, OSCAR EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE**

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT nº 10792/17-1; 23-08-2023. 1078

• **“VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN”**
Expte. SACAyT nº 126/19-1; 23-08-2023. 1079

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESPINOSA, JENNIFER SOBRE 14 2°PÁRR - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES ATENUADA POR SER PARA USO PERSONAL”**
Expte. SAPPJCyF nº 144111/21-7; 23-08-2023. 1084

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VAQUEL, EDGARDO OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 1889/18-1; 23-08-2023. 1086

• **“MIGLINO HELFENSTEIN, JORGE JAVIER Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS @QOOLPRESS, NN SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)”**
Expte. SAPPJCyF nº 253134/20-3; 23-08-2023. 1087

• **“MANCUSO, ADRIANA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCUSO ADRIANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 59811/13-3; 23-08-2023. 1098

• **“FOOD AND DRINKS SA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAOyRC nº 36769/18-0; 23-08-2023. 1100

• **“DIMURO, SILVINA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIMURO**

SILVINA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"
Expte. SACAyT nº 44590/12-2; 23-08-2023. 1104

• **"ENDESA COSTANERA SA Y OTROS C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**
Expte. SACAyT nº 17738/19-0; 23-08-2023. 1106

• **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALAVECINO, MATÍAS LEONEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"**
Expte. SAPPJCyF nº 6503/21-2; 23-08-2023. 1109

• **"ORUE, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORUE MARÍA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT nº 11075/14-2; 23-08-2023. 1118

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CORREA, ESTEBAN ALBERTO SOBRE 149BIS 2°PÁRR - AMENAZAS COACTIVAS"**
Expte. SAPPJCyF nº 32810/23-1; 23-08-2023. 1120

• **"BATTISTA, SERGIO ADRIÁN CONTRA FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**
Expte. SAOyRC nº 176015/21-0; 23-08-2023. 1123

• **"BGA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"**
Expte. SACAyT nº 3817/17-5; 23-08-2023. 1127

• **"ROCA, GUILLERMO EDUARDO S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS CONTRA MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTE Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENÉRICO"**
Expte. SAOyRC nº 3065/16-22; 23-08-2023. 1131

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MFA SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 50308/23-0; 23-08-2023. 1135

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZAPATA, MARÍA NOELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT nº 92761/20-3; 23-08-2023. 1139

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GONZÁLEZ MARÍA GABRIELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”**
Expte. SACAyT nº 15062/16-1; 23-08-2023. 1144

• **“MONTIEL, ABEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTIEL, ABEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT nº 3484/19-2; 23-08-2023. 1147

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 113444/21-1; 23-08-2023. 1151

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CZCH SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 39903/23-0; 23-08-2023. 1155

• **“KIK S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KMC Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF nº 278466/22-5; 23-08-2023. 1158

• **“FUNDACIÓN CENTRO LATINOAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNDACIÓN CENTRO LATINOAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”**
Expte. SACAyT nº 3065/16-18; 23-08-2023. 1166

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 129280/22-1; 23-08-2023. 1168

• **“VICTORIA OUTDOOR SRL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAOyRC nº 11956/17-0; 23-08-2023. 1170

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CNP SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 44936/23-0; 23-08-2023. 1173

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 256345/22-3; 23-08-2023. 1176

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT nº 370818/22-1; 30-08-2023. 1180

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TMO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 6239/19-1; 30-08-2023. 1182

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 115630/22-1; 30-08-2023. 1185

• **“NAPOLI, LIDIA NÉLIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAPOLI LIDIA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 43349/11-2; 30-08-2023. 1188

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 126031/22-1; 30-08-2023. 1192

• **“FERRARA, GABRIELA EDITH Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRARA GABRIELA EDITH Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 62159/13-2; 30-08-2023. 1196

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DGNG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 123934/21-3; 30-08-2023. 1201

• **“JEMOLI, SANDRA ISABEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JEMOLI SANDRA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 2762/14-2; 30-08-2023. 1211

• **“MUSCARÁ, FRANCISCO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUSCARÁ, FRANCISCO SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - APLICACIONES MÓVILES-INTERNET”**
Expte. SACAyT nº 3065/16-17; 30-08-2023. 1213

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMANO, MARÍA TERESA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 8381/19-2; 30-08-2023. 1216

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RIVAS HORACIO ANÍBAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 170497/22-1; 30-08-2023. 1220

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMLC Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 6780/20-2; 30-08-2023. 1223

• **“LRN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LRN Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN”**
Expte. SACAyT nº 884/16-3; 30-08-2023. 1226

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 115627/22-1; 30-08-2023. 1234

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N°1 (OFICIO N°520/18) CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 56519/18-6; 30-08-2023. 1238

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SUAREZ, JUAN PABLO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 170043/22-2; 30-08-2023. 1243

• **“REY S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REY CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 184358/21-3; 30-08-2023. 1247

• **“SILVESTRE, ANALI SILVIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVESTRE ANALI SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 45413/12-2; 30-08-2023. 1251

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 115194/22-1; 30-08-2023. 1254

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 1146/19-4; 30-08-2023. 1258

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 113260/21-1; 30-08-2023. 1260

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CÁCERES NÉSTOR DAVID SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 200954/22-2; 30-08-2023. 1264

• **“BRUNO, MARCELO JOSÉ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNO MARCELO JOSÉ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 46399/12-2; 30-08-2023. 1266

• **“BERTINO, JOSÉ FRANCISCO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS ESPECIALES”**
Expte. SAOyRC nº 1233/19-1; 30-08-2023. 1268

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PALACI, JUAN CRUZ SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 56803/23-0; 30-08-2023. 1279

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 173 INC. 16 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 56192/23-0; 30-08-2023. 1282

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MVR SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF nº 351131/21-1; 30-08-2023. 1283

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORONA, ERNESTO RAMÓN SOBRE 189BIS 2 / - 4° PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF nº 291537/22-2; 30-08-2023. 1287

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTÍN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA”**
Expte. SAPPJCyF nº 216926/22-5; 30-08-2023. 1291

• **“DMJD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SPV SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE”**
Expte. SAPPJCyF nº 110027/21-5; 30-08-2023. 1294

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIÁN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)”**
Expte. SAPPJCyF nº 51663/19-2; 30-08-2023. 1301

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TORRES, MAXIMILIANO SOBRE 119 1°PÁRR. - ABUSO SEXUAL SIMPLE”**
Expte. SAPPJCyF nº 53849/23-1; 30-08-2023. 1305

SEPTIEMBRE

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF nº 349120/22-4; 13-09-2023. 1308

• **“GCBA C/ VALOT SA S/ EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL (RESERVADO) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**
Expte. SACAyT nº 17173/19-0; 13-09-2023. 1317

• **“ASESORÍA TUTELAR CAYT Nº 1 SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT nº 23360/06-11; 13-09-2023. 1319

• **“DOCK DEL PLATA SA Y OTROS CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT nº 39112/15-0; 13-09-2023. 1328

• **“RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJÁN Y OTROS CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 614/16-0; 13-09-2023. 1343

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR CAYT N° 3 CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”**
Expte. SACAyT nº 234258/21-3; 13-09-2023. 1362

• **“MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA - UNIDAD ESPECIALIZADA EN LITIGIOS COMPLEJOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT nº 182908/20-8; 13-09-2023. 1367

• **“ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT nº 23360/06-9; 13-09-2023. 1382

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN B. D. M. SOBRE 92**

- AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) - 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS”
Expte. SAPPJCYF nº 48817/19-3; 13-09-2023. 1395

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS”**
Expte. SACAyT nº 65851/18-1; 13-09-2023. 1401

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VMA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”**
Expte. SACAyT nº 36067/16-2; 13-09-2023. 1414

• **“VARELA, GASTÓN NICOLÁS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC nº 235054/21-0; 13-09-2023. 1422

• **“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 13660/17-15; 13-09-2023. 1423

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LAHOR, PAULO JOSÉ SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 60521/23-0; 13-09-2023. 1426

• **“DLPER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DLPER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE”**
Expte. SACAyT nº 251877/21-2; 13-09-2023. 1429

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TESTI, WALTER Y OTROS SOBRE 181 INC. 3 - USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 69295/23-0; 13-09-2023. 1433

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 173 15 - ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS”**
Expte. SAPPJCyF nº 300199/22-1; 13-09-2023. 1436

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GUZMAN, WALTER EDUARDO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF nº 348120/22-2; 13-09-2023. 1438

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AYALA, ALAN EZEQUIEL SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 60546/23-0; 13-09-2023. 1441

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BOGADO DELGADO, JAVIER RAMÓN SOBRE 292 1°PÁRR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO”**
Expte. SAPPJCyF nº 16727/23-1; 13-09-2023. 1444

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COHEN JOSÉ MARÍA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 1325/17-1; 13-09-2023. 1447

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”**
Expte. SACAyT nº 67566/17-1; 13-09-2023. 1450

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSOMANNO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT nº 30224/18-1; 13-09-2023. 1454

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MILLAN, MARIELA MARGARITA SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 52233/23-0; 13-09-2023. 1461

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOLDSTEIN DOZORETZ, RICARDO HORACIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRIBUTARIO”**
Expte. SACAyT nº 436/19-1; 13-09-2023. 1461

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHIOSSONE, ALDANA SOFÍA SOBRE 292 1°PÁRR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO”**
Expte. SAPPJCyF nº 36328/23-1; 13-09-2023. 1464

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)”**
Expte. SAPPJCyF nº 14906/16-5; 13-09-2023. 1466

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VIRGINILLO, JULIANA SILVIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 15342/18-0; 13-09-2023. 1476

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS COSTILLA, NN Y OTROS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SAPPJCyF nº 42261/23-1; 13-09-2023. 1478

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RCAF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF nº 49622/23-1; 13-09-2023. 1482

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN ISASA ALEXIS MAXIMILIANO C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 23994/2011)”**
Expte. SAOyRC nº 15830/23-0; 13-09-2023. 1486

• **“MÉNDEZ VEDIA, TAMARA CONTRA CAR GROUP SA Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”**
Expte. SAOyRC nº 125657/22-0; 13-09-2023. 1489

• **“ALBARRACÍN, YAHIR EMILIANO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ALBARRACÍN, YAHIR EMILIANO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA”**
Expte. SAPPJCyF nº 118735/21-3; 13-09-2023. 1490

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL”**
Expte. SACAyT nº 9213/19-2; 13-09-2023. 1493

• **“CHAMBRET, SUSANA ESPERANZA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAMBRET SUSANA ESPERANZA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 36231/09-2; 13-09-2023. 1496

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. 83010/2015)”**
Expte. SAOyRC nº 23293/23-0; 13-09-2023. 1498

• **“BARBERIS, MARTA ESTER Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBERIS MARTA ESTER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT nº 11172/14-3; 13-09-2023. 1501

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GONZÁLEZ FUNEZ MATÍAS EMANUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT nº 405033/22-1; 13-09-2023. 1504

• **“CUNEO, SANTIAGO GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUNEO, SANTIAGO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)”**
Expte. SAPPJCyF nº 19326/18-10; 13-09-2023. 1507

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RON SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF nº 16098/20-3; 13-09-2023. 1511

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN PÉREZ Y DEMARIA, MARÍA DE LAS MERCEDES C/ BRANDT Y DEL MARMOL, CLAUDIA RAMONA ERNESTINA Y OTROS S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. Nº 7396/2019)”**
Expte. SAOyRC nº 70138/22-0; 13-09-2023. 1514

• **“ANTONIO BARILLARI S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN ANTONIO BARILLARI S.A. C/ SLADE GORTON & CO. INC. S/ORDINARIO (EXPTE. N° 35154/2006)”**
Expte. SAOyRC nº 357735/22-0; 13-09-2023. 1517

• **“CASTRO KUBAT, SILVINA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO KUBAT SILVINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 62156/13-2; 13-09-2023. 1519

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 197470/21-2; 13-09-2023. 1522

• **“EDESUR S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT nº 4630/16-2; 20-09-2023. 1529

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS VGJR Y OTROS SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”**
Expte. SAPPJCyF nº 19604/23-1; 20-09-2023. 1531

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTEVIDEO CAMBIO Y TURISMO SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT nº 1223/14-1; 20-09-2023. 1536

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAIPLAS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”**
Expte. SACAyT nº 36225/15-2; 20-09-2023. 1543

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT nº 31088/08-2; 20-09-2023. 1552

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YPF SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT nº 34642/09-2; 20-09-2023. 1565

• **“CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 1083/17-13; 20-09-2023. 1571

• **“BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA MINA, LEANDRO RAMÓN Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC nº 99517/21-0; 20-09-2023. 1577

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL”**
Expte. SACAyT nº 4570/17-4; 20-09-2023. 1583

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TSA Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) -PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 43870/23-0; 20-09-2023. 1595

• **“VALOT SA C/ AGIP - DGR S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**
Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 20-09-2023. 1598

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ECOKLIMA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT nº 35292/09-1; 20-09-2023. 1601

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BANCO BRADESCO ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”**
Expte. SACAyT nº 51259/13-1; 20-09-2023. 1608

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ZAPPIA, GUIDO FRANCISCO Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 62483/23-0; 20-09-2023. 1615

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS”**
Expte. SACAyT nº 8849/19-9; 27-09-2023. 1618

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 140204/21-7; 27-09-2023. 1625

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT nº 46341/12-2; 27-09-2023. 1636

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT nº 43544/11-1; 27-09-2023. 1640

• **“DAMONTE, RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA COVELIA S.A. SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJ.FISC. - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT nº 1030149/10-2; 27-09-2023. 1643

• **"DAMONTE, RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MAGINSER SRL. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"**
Expte. SACAyT nº 52155/14-1; 27-09-2023. 1649

• **"DAMONTE, RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ENCISO PALADINO ALEJANDRO NAHUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**
Expte. SACAyT nº 91508/20-1; 27-09-2023. 1656

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PARKARE GROUP S.L. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**
Expte. SACAyT nº 4699/17-1; 27-09-2023. 1664

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**
Expte. SACAyT nº 23360/06-13; 27-09-2023. 1678

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**
Expte. SACAyT nº 3798/14-1; 27-09-2023. 1682

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KRAICER JUANA REBECA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**
Expte. SACAyT nº 187035/22-1; 27-09-2023. 1685

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LAFUENTE BÁRBARA SOFÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**
Expte. SACAyT nº 201865/22-2; 27-09-2023. 1686

• **"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS KIM, MAXIMILIANO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**
Expte. SAPPJCyF nº 25032/19-5; 27-09-2023. 1687

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LATORRE KARINA ELISA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 193611/22-2; 27-09-2023. 1690

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PONZO DOMINGA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 171847/22-2; 27-09-2023. 1691

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VIALCO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT nº 203047/22-2; 27-09-2023. 1693

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FORMIGO, MARÍA LAURA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 94337/20-2; 27-09-2023. 1694

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FERRERO, TEODORO FRANCISCO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 169174/22-2; 27-09-2023. 1700

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA YANKILLEVICH FLORA EDIT SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 160980/22-2; 27-09-2023. 1701

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CONDOMINIUM ABASTO BUENOS AIRES S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 187173/22-2; 27-09-2023. 1703

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KIROVSKY JORGE OSVALDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 142788/22-2; 27-09-2023. 1704

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LMM CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”**
Expte. SACAyT nº 27887/22-2; 27-09-2023. 1706

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 58261/23-0; 27-09-2023. 1708

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA JORGE JUAN IGNACIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 171735/22-2; 27-09-2023. 1711

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SCHALLER, LEANDRO SIMÓN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 53919/23-0; 27-09-2023. 1713

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ROMERO, DIEGO OSCAR SOBRE 292 2°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS /HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR”**
Expte. SAPPJCyF nº 40784/19-5; 27-09-2023. 1716

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS RCD SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 33256/23-1; 27-09-2023. 1720

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FERNÁNDEZ, SERGIO GABRIEL SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF nº 43008/23-1; 27-09-2023. 1723

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AMM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 50461/23-0; 27-09-2023. 1726

• **"ST, DE SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF nº 57154/23-0; 27-09-2023. 1730

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DECIMA, CELESTINO ANTONIO SOBRE 292 2°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS /HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR"**
Expte. SAPPJCyF nº 54766/19-3; 27-09-2023. 1733

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MACCHI, ADRIÁN Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"**
Expte. SAPPJCyF nº 292482/22-1; 27-09-2023. 1736

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMCA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT nº 104936/20-2; 27-09-2023. 1739

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CUENCA, RAMÓN ANTONIO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF nº 63440/23-0; 27-09-2023. 1749

• **"GFM Y OTRAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**
Expte. SACAyT nº 2488/16-2; 27-09-2023. 1751

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CÁCERES, ALFREDO OSVALDO Y OTROS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**
Expte. SAPPJCyF nº 397763/22-1; 27-09-2023. 1753

• **"RFF SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF nº 56487/23-0; 27-09-2023. 1756

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NIEVAS, PEDRO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF nº 54007/23-0; 27-09-2023. 1758

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DELGADO, WALTER EMANUEL SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO”**
Expte. SAPPJCyF nº 12998/23-1; 27-09-2023. 1762

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MFJL SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”**
Expte. SAPPJCyF nº 38362/23-1; 27-09-2023. 1764

• **“CCV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA”**
Expte. SACAyT nº 5466/19-1; 27-09-2023. 1767

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PATRICELLI, ROBERTO JUAN SOBRE 84BIS - HOMICIDIO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF nº 119690/22-9; 27-09-2023. 1772

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 134636/21-1; 27-09-2023. 1775

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT nº 370797/22-1; 27-09-2023. 1778

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 1141/19-3; 27-09-2023. 1780

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO**

DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"
Expte. SACAyT nº 1147/19-2; 27-09-2023. 1783

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT nº 178034/20-2; 27-09-2023. 1785

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**
Expte. SACAyT nº 1246/19-11; 27-09-2023. 1788

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NRLK CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT nº 3550/20-2; 27-09-2023. 1794

• **"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL EDIFICIOS RENTA Y HORIZONTAL CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES (OSPERYH) S/ OTROS SAOYRC EN OCHOA DE EGUILEOR, JORGE E. C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL EDIFICIOS RENTA Y HORIZONTAL CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES (OSPERYH) S/ ACCIÓN DE AMPARO (EXPTE. N° 7874/2018)"**
Expte. SACAyT nº 82600/23-0; 27-09-2023. 1798

• **"DELUCCHI, GUSTAVO RAFAEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELUCCHI, GUSTAVO RAFAEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 5013/19-1; 27-09-2023. 1800

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT nº 113360/21-1; 27-09-2023. 1803

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA**

INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”
Expte. SAPPJCyF nº 71790/23-0; 27-09-2023. 1805

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, ALEX SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGÍAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 70070/23-0; 27-09-2023. 1808

• **“AVARIA CABELLO, MARÍA ELENA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AVARIA CABELLO, MARÍA ELENA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 120878/22-2; 27-09-2023. 1812

• **“GPM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GPM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 18423/19-2; 27-09-2023. 1817

• **“FIAZ SA INMOBILIARIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIAZ SA INMOBILIARIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRIBUTARIO”**
Expte. SACAyT nº 297406/22-1; 27-09-2023. 1826

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ DIAZ, SONIA RAQUEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-INTERNACIÓN”**
Expte. SACAyT nº 5663/19-2; 27-09-2023. 1828

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ABEL, ÁNGEL JAVIER SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 73775/23-0; 27-09-2023. 1832

• **“TATO, FERNANDO SERGIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TATO FERNANDO SERGIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 57340/13-1; 27-09-2023. 1835

• **“MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAGNE, RITA BEATRIZ**

Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"
Expte. SACAyT nº 11078/14-2; 27-09-2023. 1838

• **"ROJAS, CLARA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS CLARA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**
Expte. SACAyT nº 44588/12-3; 27-09-2023. 1842

• **"AQUINO, MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, MARTÍN SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGÍAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL"**
Expte. SAPPJCYF nº 12981/20-2; 27-09-2023. 1845

• **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT nº 113439/21-5; 27-09-2023. 1847

• **"LMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LMA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT nº 119637/21-2; 27-09-2023. 1849

• **"FIORITO, SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORITO SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT nº 44593/12-2; 27-09-2023. 1851

• **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT nº 1147/19-4; 27-09-2023. 1853

• **"RUSSO, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSO LUIS ALBERTO Y**

OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"
Expte. SACAyT nº 44833/12-2; 27-09-2023. 1856

• **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT nº 113260/21-5; 27-09-2023. 1859

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT nº 171312/21-2; 27-09-2023. 1862

• **"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VILLANUEVA, ROCÍO BELÉN Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**
Expte. SAPPJCyF nº 17811/22-2; 27-09-2023. 1866

• **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT nº 1155/19-4; 27-09-2023. 1868

• **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT nº 134720/21-5; 27-09-2023. 1871

• **"PIEDRAS, FABIÁN NORBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIEDRAS, FABIÁN NORBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 2540/20-1; 27-09-2023. 1873

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERRERA MARTA INÉS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT nº 9092/14-2; 27-09-2023. 1876

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BONNESSERRE, BEATRIZ LIDIA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT nº 9258/14-2; 27-09-2023. 1881

• **“ROSAS, ELSA NÉLIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSAS ELSA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 42827/11-2; 27-09-2023. 1887

• **“NALLAR, EMILIA DEL VALLE Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NALLAR EMILIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 52996/13-3; 27-09-2023. 1889

• **“ROCA, JUAN CARLOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROCA, JUAN CARLOS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 3248/19-1; 27-09-2023. 1891

• **“DAMONTE, RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VALLEJOS RODRIGO ANDRÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”**
Expte. SACAyT nº 154801/20-1; 27-09-2023. 1894

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LÓPEZ SANDRA RAMONA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT nº 376416/22-1; 27-09-2023. 1900

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 132081/21-2; 27-09-2023. 1901

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RDG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT nº 53785/15-2; 27-09-2023. 1904

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SRLR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 83557/21-2; 27-09-2023. 1908

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 134732/21-1; 27-09-2023. 1912

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MAIDANA, FÉLIX INOCENCIO S/ 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF)”**
Expte. SAPPJCyF nº 17267/19-0; 27-09-2023. 1915

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SGLC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 97248/21-2; 27-09-2023. 1918

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HOLZER, HUGO EDGARDO SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 31107/20-2; 27-09-2023. 1921

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TASTZIAN KEVORK DIKRAN, JONATHAN CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT nº 60538/17-1; 27-09-2023. 1927

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORONEL, OSCAR ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT nº 12107/19-3; 27-09-2023. 1932

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GARGANO MARÍA LUISA ANGÉLICA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 434316/22-1; 27-09-2023. 1935

• **“NADDEO, EMANUEL ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NADDEO, EMANUEL ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 2965/19-1; 27-09-2023. 1937

• **“HERBA, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT nº 36967/16-0; 27-09-2023. 1942

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, LIDIA ROMINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 5765/17-1; 27-09-2023. 1944

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OTERO GUSTAVO ALEJANDRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT nº 457266/22-1; 27-09-2023. 1946

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VASQUEZ ORDOÑEZ, HILDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 5766/17-1; 27-09-2023. 1948

• **“MAYER, NÉLIDA LUISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAYER NÉLIDA LUISA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 46342/12-2; 27-09-2023. 1950

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MARTÍNEZ ROJAS LEONCIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT nº 451046/22-2; 27-09-2023. 1952

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BIOMARSOL SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 85510/22-1; 27-09-2023. 1953

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RELOS, ELIZABETH SARA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 197338/21-1; 27-09-2023. 1954

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GARCIA PABLO JAVIER SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT nº 375858/22-1; 27-09-2023. 1956

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SEGURISART SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”**
Expte. SACAyT nº 36128/16-1; 27-09-2023. 1957

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILTE, ROBERTO ANÍBAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 5282/17-2; 27-09-2023. 1958

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GATICA MARÍA VICTORIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT nº 379509/22-1; 27-09-2023. 1960

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CLANBER S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT nº 384073/22-1; 27-09-2023. 1961

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LABORATORIOS TEMIS LOSTALO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 5200/19-2; 27-09-2023. 1963

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GOTTIG CIELO MARÍA LUJÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT nº 396144/22-1; 27-09-2023. 1966

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAZUALDO SORIA, OSMAR MARCELO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 1972/18-1; 27-09-2023. 1967

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BERTONE PABLO ENRIQUE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT nº 36802/18-1; 27-09-2023. 1969

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PESQUEIRA ALBERTO FABIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT nº 449669/22-1; 27-09-2023. 1970

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OUBIA ADRIÁN EDGARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 434415/22-1; 27-09-2023. 1973

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALI ANA ELIZABETH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 434367/22-1; 27-09-2023. 1974

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVELAR, MARÍA GABRIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 5405/17-1; 27-09-2023. 1976

OCTUBRE

• **“ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SAOyRC n° 36398/18-1; 04-10-2023. 1978

• **“ANCHORDOQUIS, ALBERTO ARNALDO Y OTROS CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”**
Expte. SAOyRC n° 291875/22-0; 04-10-2023. 1982

• **“PAZ, EDGARDO SEBASTIÁN CONTRA FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”**
Expte. SAOyRC n° 113267/22-1; 04-10-2023. 1985

• **“ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”**
Expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; 04-10-2023. 1989

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LGBL SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 281389/22-3; 04-10-2023. 2020

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO**

EN DUARTE, FERNANDO JULIO SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)"
Expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 04-10-2023. 2028

- **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RGJE SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 60813/23-0; 04-10-2023. 2031

- **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SEQUEIRA, SANTIAGO EDGARDO SOBRE 266 - EXACCIONES ILEGALES"**
Expte. SAPPJCyF n° 13089/20-7; 04-10-2023. 2035

- **"LUPETTI, ANDREA PAULA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"**
Expte. SAPPJCyF n° 22568/19-10; 04-10-2023. 2038

- **"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MIRANDA BENDEZU, GINA JUDITH SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**
Expte. SAPPJCyF n° 206570/21-2; 04-10-2023. 2041

- **"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SCHETTINO, CHRISTIAN GASTÓN SOBRE 118 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES (ART. 111 SEGÚN LEY 1472)"**
Expte. SAPPJCyF n° 302950/21-2; 04-10-2023. 2043

- **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS VENA, PATRICIA DE LOS ÁNGELES SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**
Expte. SAPPJCyF n° 371631/22-1; 04-10-2023. 2046

- **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**
Expte. SACAyT n° 16331/05-0; 04-10-2023. 2048

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEI, HUGO NORBERTO CONTRA REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 7711/14-1; 04-10-2023. 2068

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DEGAC SA SOBRE EJ.FISC. - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 1091889/11-1; 04-10-2023. 2078

• **“TCRDP S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 96091/21-3; 04-10-2023. 2085

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RODRÍGUEZ HÉCTOR ANDRÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 383199/22-1; 04-10-2023. 2094

• **“LUPARELLO, MARIANO GASTÓN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUPARELLO, MARIANO GASTÓN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5576/19-1; 04-10-2023. 2095

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DANIEL ELÍAS GUSTAVO SOBRE EJ.FISC. - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”**
Expte. SACAyT n° 1073434/11-1; 04-10-2023. 2098

• **“TATUNCZAK, MARÍA ALEJANDRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TATUNCZAK, MARÍA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5577/19-1; 04-10-2023. 2105

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HURLINGHAM BIENES RAÍCES S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 159405/22-2; 04-10-2023. 2108

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VENTO, PABLO DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 193121/22-1; 04-10-2023. 2111

• **“DAMONTE, RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SERVIN, SANTA GRACIELA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 9739/20-2; 04-10-2023. 2112

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VELIZ CARLOS ARIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 449849/22-1; 04-10-2023. 2119

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 43642/12-1; 04-10-2023. 2121

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLORES ARNEZ JOSMAR LUIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 383269/22-1; 04-10-2023. 2129

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA QUEREILHAC NICOLÁS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 383330/22-1; 04-10-2023. 2131

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SEARA DIEGO HERNÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 384140/22-1; 04-10-2023. 2132

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ROSEMBERG EDITH OFELIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 36623/18-1; 04-10-2023. 2134

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KORZ MARCELO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”**
Expte. SACAyT n° 45004/13-1; 04-10-2023. 2135

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DRITSOS ESTEFANÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 414322/22-1; 04-10-2023. 2142

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”**
Expte. SACAyT n° 176187/20-1; 04-10-2023. 2143

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NAVARRO EDUARDO DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 171631/22-1; 04-10-2023. 2152

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MINI SYLVANA KARINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 377256/22-1; 04-10-2023. 2154

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GARCÍA MEDINA VALERIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 173608/22-1; 04-10-2023. 2155

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOROCHI ANCASI JUAN CARLOS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 378347/22-1; 04-10-2023. 2156

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SKY GATE S.A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 161873/22-1; 04-10-2023. 2158

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA URBANO GARCÍA JORGE ENRIQUE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 384174/22-1; 04-10-2023. 2159

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SALVASALUD SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 377267/22-1; 04-10-2023. 2161

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALVARADO, BERTA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 62674/22-1; 04-10-2023. 2162

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA D´ELIA LUIS ALFREDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 435817/22-1; 04-10-2023. 2166

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SARRADELL, MICAELA SOLEDAD Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 12150/19-1; 04-10-2023. 2167

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ RODRIGO DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 404242/22-2; 04-10-2023. 2170

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEMOS, CARLOS ENRIQUE Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 12145/19-1; 04-10-2023. 2172

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DEL MAGRO EDIE OMAR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 184077/22-1; 04-10-2023. 2175

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRUZ, MARÍA MAGDALENA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 31288/18-1; 04-10-2023. 2176

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TRAICO MARCELO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 384081/22-1; 04-10-2023. 2178

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MARTÍNEZ CARLOS EMANUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 395431/22-2; 04-10-2023. 2179

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LARRAAGA MARRANTI CRISTIAN JOSÉ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 405364/22-2; 04-10-2023. 2180

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DISEO NATURAL SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 451033/22-1; 04-10-2023. 2182

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; 11-10-2023. 2183

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DUERO, MAXIMILIANO DAVID SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”**
Expte. SAPPJCyF n° 59573/23-1; 11-10-2023. 2196

• **“VERTEX COMPUTERS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ VERTEX COMPUTERS SA Y OTROS S/ EJECUCIÓN FISCAL”**
Expte. SACAyT n° 14641/17-0; 11-10-2023. 2199

• **“CHAZARRETA, CLAUDIA LILIANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAZARRETA CLAUDIA LILIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 22298/08-4; 11-10-2023. 2202

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PPR SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 65483/23-0; 11-10-2023. 2208

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALERNO, SERGIO RAÚL Y OTROS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 53299/19-2; 11-10-2023. 2211

• **“CUTULI, MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUTULI, MARTÍN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 2475/19-2; 11-10-2023. 2221

• **“FERREIRA PINTO, ALEX S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; 11-10-2023. 2227

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BORDON, JONATHAN ALBERTO SOBRE 119 1°PÁRR. - ABUSO SEXUAL SIMPLE”**
Expte. SAPPJCyF n° 55620/23-1; 11-10-2023. 2233

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GFM SOBRE 106 - ABANDONO DE PERSONAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 67164/23-0; 11-10-2023. 2236

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 149BIS 2° PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 44722/23-1; 11-10-2023. 2239

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 284701/22-1; 11-10-2023. 2241

• **“MSE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MSE CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 355252/22-1; 11-10-2023. 2243

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 284693/22-1; 11-10-2023. 2249

• **“PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COLQUE SILISQUE, MARCELA ANDREA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 2146/19-1; 11-10-2023. 2251

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SURITA, LUIS ALEJANDRO S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPPJCyF n° 16500/19-0; 11-10-2023. 2256

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TRIFOGLIO BOCCUZZO, ALDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 33446/23-1; 11-10-2023. 2258

• **“OLGUIN GUERRA, LAUTARO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLGUIN GUERRA, LAUTARO ARIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO**

(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"
Expte. SACAyT n° 6536/20-1; 11-10-2023. 2260

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAVEGA JUAREZ, SERGIO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 1140/18-1; 11-10-2023. 2267

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FAUSTARIO, LUIS ALBERTO Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 70931/22-0; 11-10-2023. 2274

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JSJD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT n° 6675/20-2; 11-10-2023. 2277

• **"PARRA VERA, MÁXIMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PARRA VERA, MÁXIMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 78250/17-1; 11-10-2023. 2290

• **"RODRÍGUEZ, ERNESTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ ERNESTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT n° 44361/12-1; 11-10-2023. 2295

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS SURITA, LUIS ALEJANDRO S/ INF. ART.149 BIS C. PENAL"**
Expte. SAPPJCyF n° 17459/19-0; 11-10-2023. 2299

• **"SCATTINI, ROBERTO PABLO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCATTINI, ROBERTO PABLO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO**

CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT n° 25184/18-1; 11-10-2023. 2301

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BARBIERI MARTA SUSANA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 628/18-2; 11-10-2023. 2305

• **“MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTRAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTRAS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 127794/22-1; 11-10-2023. 2306

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PFD SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 72834/23-0; 18-10-2023. 2308

• **“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS IBARRA, ANTONIO NICOLÁS Y OTROS SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 135756/21-1; 18-10-2023. 2311

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, REBECA INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5935/17-1; 18-10-2023. 2313

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS IPANAQUE BURGOS, MAGALY Y OTROS SOBRE 125 BIS - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN (PROXENETISMO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 83530/23-0; 18-10-2023. 2315

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS HWG SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 67457/23-0; 18-10-2023. 2318

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MAYDA, ROY ROLANDO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 53430/23-1; 18-10-2023. 2321

• **“GME S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GME CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 349516/22-2; 18-10-2023. 2324

• **“ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”**
Expte. SAOyRC n° 58879/23-0; 18-10-2023. 2329

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA JULIO COHEN Y OTRO SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJ.FISC. - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”**
Expte. SACAyT n° 1129829/11-2; 18-10-2023. 2334

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAZ, HÉCTOR DAMIÁN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 21844/18-1; 18-10-2023. 2341

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GIULIODORI, HERNÁN CARLOS ARIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”**
Expte. SAPPJCyF n° 17698/23-1; 18-10-2023. 2346

• **“ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 1710/17-2; 18-10-2023. 2351

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ENERGYTEL S.R.L C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 10514/13-1; 18-10-2023. 2360

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA AGROTECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 433899/22-2; 18-10-2023. 2362

• **“PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAUNA, MARÍA**

FLORENCIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”
Expte. SACAyT n° 210218/21-2; 18-10-2023. 2364

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LIBONATI, MARINA BELÉN Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 461787/22-1; 18-10-2023. 2369

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CRJ SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 57135/23-0; 18-10-2023. 2374

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 30129/08-1; 18-10-2023. 2377

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ IGNACIO PABLO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT n° 12201/15-1; 18-10-2023. 2385

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VANELLA, MARIANO EZEQUIEL Y OTROS CONTRA IVC SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 12153/19-1; 18-10-2023. 2391

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL”**
Expte. SACAyT n° 253284/21-2; 18-10-2023. 2394

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VVI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 106230/21-2; 18-10-2023. 2398

• **“ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**
Expte. SAOyRC n° 74155/23-2; 21-10-2023. 2401

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCDV S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 46721/2004)”**
Expte. SAOyRC n° 236254/21-1; 25-10-2023. 2416

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GI S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 108099/1999)”**
Expte. SAOyRC n° 246996/21-0; 25-10-2023. 2419

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN AME S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 92297/2017)”**
Expte. SAOyRC n° 198808/21-0; 25-10-2023. 2423

• **“SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**
Expte. SACAyT n° 16338/19-0; 25-10-2023. 2427

• **“REPARTOSYA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN MONTERO DUFOUR, MATÍAS NAHUEL C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 22777/2020)”**
Expte. SAOyRC n° 201348/21-0; 25-10-2023. 2432

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, MATÍAS EZEQUIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 462843/22-1; 25-10-2023. 2436

• **“ASOCIACIÓN CIVIL BASTA DE DEMOLER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN BASTA DE DEMOLER CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO (ART. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 30618/08-3; 25-10-2023. 2439

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCDV S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 46721/2004)”**
Expte. SAOyRC n° 236254/21-0; 25-10-2023. 2443

• **“OVERSEAS PROPERTIES S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN VÍNCULOS SGR C/ OVERSEAS PROPERTIES S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA (EXPTE. N° 10137/2020)”**
Expte. SAOyRC n° 343857/22-0; 25-10-2023. 2447

• **“AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA S.A. DE C.V Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO C/ AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA (EXPTE. N° 30101/2019)”**
Expte. SAOyRC n° 232692/21-0; 25-10-2023. 2451

• **“AMB CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE”**
Expte. SACAyT n° 1339/19-1; 25-10-2023. 2455

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ACCORINTI, ARIEL ROBERTO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 73897/23-0; 25-10-2023. 2457

• **“PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIAZ, MARÍA FLORENCIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 28071/22-1; 25-10-2023. 2460

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VES SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 73877/23-0; 25-10-2023. 2464

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN**

AUTOS FRANCO, LEONARDO FABIÁN SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”
Expte. SAPPJCyF n° 56902/19-5; 25-10-2023. 2466

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PASSAGLIA DELFINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 160962/22-2; 25-10-2023. 2467

• **“ODETTO, CECILIA Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 4066/17-0; 25-10-2023. 2469

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COGO, OSCAR EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 10792/17-1; 25-10-2023. 2471

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DDM SOBRE 149BIS 2°PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 460501/22-1; 25-10-2023. 2473

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ ESTIGARRIBIA, MIGUELA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 191783/21-2; 25-10-2023. 2476

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GIOVINAZZI CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 413051/22-1; 25-10-2023. 2479

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VERDUN COLMAN, MAYRA TAMARA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 12538/19-2; 25-10-2023. 2481

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SHVC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 255402/21-2; 25-10-2023. 2484

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALONSO JOSÉ RAMÓN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 173024/22-2; 25-10-2023. 2488

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KEBER, SERGIO JOSÉ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 73464/21-1; 25-10-2023. 2489

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, NORMA FIDELINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 6087/17-1; 25-10-2023. 2491

NOVIEMBRE

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VAQUEL, EDGARDO OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1889/18-1; 01-11-2023. 2494

• **“PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ERAUSQUE, MIRNA MARÍA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 75184/21-1; 01-11-2023. 2496

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESNAOLA, FERNANDO CONTRA GCBA Y**

OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"
Expte. SACAyT n° 6849/14-3; 01-11-2023. 2502

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MSMG SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**
Expte. SAPPJCyF n° 116474/22-1; 01-11-2023. 2505

• **"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BGH SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO"**
Expte. SAPPJCyF n° 255895/22-1; 01-11-2023. 2508

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LDA SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**
Expte. SAPPJCyF n° 4914/22-2; 01-11-2023. 2511

• **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 1133/19-3; 01-11-2023. 2513

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTOS, SUSANA INÉS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 350903/22-1; 01-11-2023. 2516

• **"MANCUSO, ADRIANA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCUSO ADRIANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 59811/13-3; 01-11-2023. 2518

• **"CUADRO, RODOLFO VICTORIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUADRO, RODOLFO VICTORIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT n° 281271/22-2; 01-11-2023. 2522

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TORRES, BEATRIZ VIRGINIA MIRTA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA**

O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT n° 43908/17-1; 01-11-2023. 2523

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CANAVIRI POMA, RENE SOBRE 149BIS 2° PÁRR., - AMENAZAS COACTIVAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 69781/23-1; 01-11-2023. 2525

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; 01-11-2023. 2527

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CZCH, NN SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE”**
Expte. SAPPJCyF n° 17909/23-1; 01-11-2023. 2539

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN FT Y OTRO S/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061 (EXPTE. 59715/2011)”**
Expte. SAOyRC n° 237779/21-0; 01-11-2023. 2541

• **“TRILLO, ENZO ANDRÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”**
Expte. SAPPJCyF n° 215183/21-3; 01-11-2023. 2546

• **“LUGIERI, GUSTAVO ADRIÁN CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”**
Expte. SAOyRC n° 351259/22-0; 01-11-2023. 2552

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARROYO, FRANCISCO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 36252/18-1; 01-11-2023. 2557

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS EMANUEL ALFREDO CAVIA, NN SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 45911/23-1; 01-11-2023. 2558

• **“VILLAREAL, CESAR SEBASTIÁN CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”**
Expte. SAOyRC n° 349584/22-0; 01-11-2023. 2560

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 49684/21-1; 01-11-2023. 2563

• **“SUCESIÓN V. M. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN V. M. S/ SUCESIÓN AB INTESTATO C/ M. F, M. M. Y OTROS S/ DESALOJO: INTRUSOS (EXPTE. N° 70610/2015)”**
Expte. SAOyRC n° 71080/23-0; 01-11-2023. 2571

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”**
Expte. SACAyT n° 62339/17-1; 01-11-2023. 2575

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CA S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA - INCIDENTE DE FAMILIA (EXPTE. N° 37744/2014/1)”**
Expte. SAOyRC n° 344066/22-0; 01-11-2023. 2582

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CERQUAND, HÉCTOR GABRIEL SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 96725/23-0; 01-11-2023. 2586

• **“ILVENTO, JULIO GERARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CIRULLI, ANDREA MARIEL Y OTRO C/ SALPE SA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (EXPTE. N° 22532/2009)”**
Expte. SAOyRC n° 85765/23-0; 01-11-2023. 2588

• **“LARREGLE, SELVA ALIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LARREGLE SELVA**

ALIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"
Expte. SACAyT n° 42588/11-1; 01-11-2023. 2591

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MGM S/ ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA (EXPTE. N° 4130/2019)"**
Expte. SAOyRC n° 66697/23-0; 01-11-2023. 2595

• **"RAHONA ALEJANDRO JOSÉ CONTRA MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 7432/13-0; 08-11-2023. 2598

• **"GOMEZ, EDGAR ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GOMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**
Expte. SAPPJCyF n° 13660/17-17; 08-11-2023. 2601

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GAUNA, JUAN OCTAVIO C/ MUAN, FRANCISCO S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 48494/2017)"**
Expte. SAOyRC n° 209360/21-0; 08-11-2023. 2604

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SALVATIERRA YAÑEZ, ALFREDO MARTÍN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**
Expte. SAPPJCyF n° 12134/20-13; 08-11-2023. 2606

• **"CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 6765/20-1; 08-11-2023. 2610

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NÚÑEZ, TOMÁS JUAN CARLOS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 87326/23-0; 08-11-2023. 2619

• **“AVALOS, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AVALOS ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 44618/12-3; 08-11-2023. 2622

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLEGO, MATÍAS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 77044/17-2; 08-11-2023. 2625

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GLASS, EDUARDO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 6072/19-1; 08-11-2023. 2629

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 60471/20-2; 08-11-2023. 2636

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 134634/21-1; 08-11-2023. 2639

• **“DIMURO, SILVINA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIMURO SILVINA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 44590/12-2; 08-11-2023. 2643

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FERRER IVÁN AUGUSTO SOBRE**

OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EJ.FISC. - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”
Expte. SACAyT n° 1136498/11-2; 08-11-2023. 2647

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113262/21-1; 08-11-2023. 2654

• **“MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAA Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 13926/20-8; 08-11-2023. 2658

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1159/19-2; 08-11-2023. 2660

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1136/19-3; 08-11-2023. 2663

• **“COLMAN, JOSÉ EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN ACTOR: COLMAN, JOSÉ EDUARDO. DEMANDADO: UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA UTHGRA Y OTROS S/ INCIDENTE (EXPTE. N° 8366/2022 INCIDENTE N° 2)”**
Expte. SAOyRC n° 372591/22-0; 08-11-2023. 2667

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 134715/21-1; 08-11-2023. 2671

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ADA JUAN CARLOS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 3656/16-1; 08-11-2023. 2677

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113259/21-7; 08-11-2023. 2684

• **“ORUE, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORUE MARÍA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 11075/14-2; 08-11-2023. 2688

• **“CORINGRATO, GRACIELA NOEMÍ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORINGRATO, GRACIELA NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 60/12-3; 08-11-2023. 2692

• **“GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 182462/20-0; 08-11-2023. 2695

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1133/19-4; 08-11-2023. 2702

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FLORES LOPEZ, JUAN ANDRÉS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 47093/19-4; 08-11-2023. 2706

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FALCON, ALEXIS DAVID Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 80036/23-0; 08-11-2023. 2712

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ALJ SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SACAyT n° 38487/23-1; 08-11-2023. 2715

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SULCA, CRISTIAN JAVIER SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO”**
Expte. SAPPJCyF n° 3017/23-1; 08-11-2023. 2718

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LSL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 2169/19-2; 08-11-2023. 2721

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MEDINA, MATÍAS MAXIMILIANO SOBRE 246 1°PÁRR. INC. 1 - ASUNCIÓN Y EJERCICIO ARBITRARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”**
Expte. SAPPJCyF n° 87923/23-1; 08-11-2023. 2730

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1156/19-1; 08-11-2023. 2733

• **“NLL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; 08-11-2023. 2737

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 355712/22-1; 08-11-2023. 2767

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1136/19-4; 08-11-2023. 2769

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS AJR SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”**
Expte. SAPPJCyF n° 85849/21-3; 08-11-2023. 2772

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1164/19-1; 08-11-2023. 2777

• **“VALOR, NORMA MARCELINA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALOR NORMA MARCELINA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 41049/11-3; 08-11-2023. 2781

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 115191/22-1; 08-11-2023. 2792

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; 08-11-2023. 2795

• **“INCIDENTE DE INHIBITORIA EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HABEAS CORPUS”**
Expte. SAPPJCyF n° 11260/20-12; 08-11-2023. 2809

• **“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESPINO, JOSÉ EZEQUIEL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF n° 223036/22-1; 08-11-2023. 2815

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 355725/22-1; 08-11-2023. 2818

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SALVATIERRA YAÑEZ, ALFREDO MARTÍN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 12134/20-12; 08-11-2023. 2820

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, JOSÉ ARIEL Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 12146/19-1; 08-11-2023. 2824

• **“PERRONI, MARINA MARCELA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI MARIANA MARCELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 43347/11-2; 08-11-2023. 2828

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; 08-11-2023. 2831

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 115619/22-1; 08-11-2023. 2838

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1170/19-5; 08-11-2023. 2842

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL”**
Expte. SACAyT n° 86425/21-1; 08-11-2023. 2846

• **“JEMOLI, SANDRA ISABEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JEMOLI SANDRA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 2762/14-2; 08-11-2023. 2848

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GEPRIN SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 377245/22-1; 08-11-2023. 2852

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PAAR SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 210518/21-1; 08-11-2023. 2853

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACEVEY NADIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 38068/10-1; 08-11-2023. 2856

• **“VARELA, MARTA DIANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARELA MARTA DIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 44591/12-1; 08-11-2023. 2860

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS - CONVENIO MULTILATERAL”**
Expte. SACAyT n° 17889/20-0; 08-11-2023. 2862

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN STEEMAN, GABRIELA INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 291/19-3; 08-11-2023. 2881

• **“LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 2427/15-0; 08-11-2023. 2884

• **“BRUNO, MARCELO JOSÉ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNO MARCELO JOSÉ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 46399/12-2; 08-11-2023. 2893

• **“FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”**
Expte. SACAyT n° 38074/17-1; 08-11-2023. 2896

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS FURGIUELE, SILVIO MARCELO SOBRE 243 - DESOBEDIENCIA A CARGAS PROCESALES”**
Expte. SAPPJCyF n° 82821/23-1; 08-11-2023. 2914

• **“SLIPAK PAOLA RITA CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 41946/11-0; 15-11-2023. 2917

• **“CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOC DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL CABA Y OTROS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 35541/09-2; 15-11-2023. 2919

• **“GONZÁLEZ HARDOY GUSTAVO Y OTROS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA POR EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 40450/11-0; 15-11-2023. 2920

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FERNÁNDEZ, NÉSTOR FABIÁN SOBRE 80 5 - HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIO IDÓNEO PARA PELIGRO COMÚN”**
Expte. SAPPJCyF n° 372996/22-1; 15-11-2023. 2923

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WERD, MÓNICA ALICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 23833/16-2; 15-11-2023. 2927

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CORTINA, RUBÉN EVER SOBRE 74 - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES Y GRABACIONES ÍNTIMAS (ART. 71 BIS SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 98506/23-0; 15-11-2023. 2932

• **“RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO”**
Expte. SACAyT n° 16110/16-0; 15-11-2023. 2936

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUEVAS, HAYDEE MARÍA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 348547/22-1; 15-11-2023. 2939

• **“LANZONI, AMANDA ZULEMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZONI, AMANDA ZULEMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 4973/20-1; 15-11-2023. 2942

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABAD, VERÓNICA PAULA Y OTROS CONTRA IVC SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 12113/19-1; 15-11-2023. 2949

• **“TEKIEL ISIDORO CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 21673/06-0; 15-11-2023. 2952

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALVAREZ HERMINIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 140989/22-2; 15-11-2023. 2955

• **“LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 78173/20-1; 15-11-2023. 2957

• **“COLMAN, JOSÉ EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN COLMAN, JOSÉ EDUARDO C/ UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA UTHGRA Y OTROS S/ PEDIDO DE REINCORPORACIÓN (EXPTE. N° 8366/2022)”**
Expte. SAOyRC n° 59585/23-0; 15-11-2023. 2972

• **“CABRAL, GERARDO ANÍBAL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABRAL GERARDO ANÍBAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 42580/11-3; 15-11-2023. 2976

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ROMÁN, IVÁN FABRICIO SOBRE 239- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 61910/23-0; 15-11-2023. 2978

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORETTI, SABRINA GISELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 37096/17-1; 15-11-2023. 2981

• **“VILLAR, CLAUDIA MARCELA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAR, CLAUDIA MARCELA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 301703/22-3; 15-11-2023. 2984

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS RZESZUT, ESTELA MARIS Y OTROS SOBRE 119 1°PÁRR., - ABUSO SEXUAL SIMPLE”**
Expte. SAPPJCyF n° 74449/23-1; 15-11-2023. 2987

• **“CARRION, OMAR ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARRION, OMAR ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 1218/19-1; 15-11-2023. 2989

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 46980/19-2; 15-11-2023. 3001

• **“ZAS, JUAN IGNACIO LEONEL Y OTROS SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 86298/23-0; 15-11-2023. 3010

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALCARAZ, FERNANDO ANTONIO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT n° 52934/20-1; 15-11-2023. 3014

• **“DVCA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DVCA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT n° 3164/20-2; 15-11-2023. 3018

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GABRIELE, CARLOS**

RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"
Expte. SAPPJCyF n° 5456/20-6; 15-11-2023. 3023

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCDV S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 46721/2004)"**
Expte. SAOyRC n° 322818/22-0; 15-11-2023. 3055

• **"DEL AGUILA DIAZ, MATAS ARIEL SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 69259/23-0; 15-11-2023. 3059

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"**
Expte. SAPPJCyF n° 14906/16-5; 15-11-2023. 3062

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YAÑEZ, ELDA LILIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 5272/17-3; 15-11-2023. 3063

• **"GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**
Expte. SACAyT n° 25882/21-0; 15-11-2023. 3067

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**
Expte. SACAyT n° 18492/11-3; 15-11-2023. 3081

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INVERSORA NIWEAS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**
Expte. SACAyT n° 67627/17-1; 15-11-2023. 3091

• **"LANDINI, OSVALDO LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE**

APELACIÓN EN AUTOS LANDINI, OSVALDO LUIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”
Expte. SAPPJCyF n° 5884/21-2; 15-11-2023. 3094

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CTH CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO (ART. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 33764/09-4; 15-11-2023. 3099

• **“CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1083/17-8; 15-11-2023. 3103

• **“PALOMO, DÉBORA NOEMÍ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMO DÉBORA NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 45409/12-2; 22-11-2023. 3111

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MUÑOZ, EDUARDO ANDRÉS SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 91935/23-1; 22-11-2023. 3113

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS WAISER, JONATAN ADRIÁN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 278395/22-2; 22-11-2023. 3116

• **“OTTO MEZA, CHRISTIAN JAVIER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OTTO MEZA, CHRISTIAN JAVIER CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 132356/22-1; 22-11-2023. 3119

• **“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALF SOBRE 53 - MALTRATAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 8004/22-1; 22-11-2023. 3122

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS HEMBERT, LEONARDO FABRICIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF n° 348139/22-2; 22-11-2023. 3123

• **“GCBA CONTRA CIVALE, NILDA R. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 79826/20-0; 22-11-2023. 3126

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 00 - PRESUNTA COMISIÓN DELITO (COMPETENCIA)”**
Expte. SAPPJCyF n° 86859/23-1; 22-11-2023. 3135

• **“SUCESORIO DE KRAUV KRAU MICHALOV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN TOCCI, IDA C/ KRAUV KRAU, MICHAILOV Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 33088/2019)”**
Expte. SAOyRC n° 59148/23-0; 22-11-2023. 3137

• **“TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 22-11-2023. 3141

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, ALICIA FERMINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 129093/21-1; 22-11-2023. 3146

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 71 *QUINQUIES* 1ER PÁRR. - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 81720/23-1; 22-11-2023. 3147

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROWING S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 18956/19-1; 22-11-2023. 3150

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALCAGNOQUIJANO, JUAN MARTÍN SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 27141/19-1; 22-11-2023. 3152

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DI NUCCI, CARLOS GUIDO CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAOyRC n° 103117/23-0; 22-11-2023. 3154

• **“COMETRANS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN COMETRANS S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA (EXPTE. N° 31708/2019/7)”**
Expte. SAOyRC n° 77873/23-0; 22-11-2023. 3157

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 13276/22-2; 22-11-2023. 3159

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAGLIOTTI LONGO, LAUTARO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 34351/18-1; 22-11-2023. 3167

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENDRIZZI, LUCIO LEANDRO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 18649/17-1; 22-11-2023. 3169

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN UNIFARMA SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 35493/18-2; 22-11-2023. 3172

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRA ILUVATAR SRL POR 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 7848/17-1; 22-11-2023. 3177

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEERAPFEL, ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 35265/18-1; 22-11-2023. 3180

• **“NEGRI, ERNESTO ÁNGEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN PRIETO, RAÚL MIGUEL C/ HIDROCER S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 27155/2011)”**
Expte. SAOyRC n° 30804/23-0; 22-11-2023. 3192

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RLM SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO)”**
Expte. SAPPJCyF n° 57564/23-1; 22-11-2023. 3196

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRA ZETAUNE, VICTORIA LILIANA POR 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 5530/17-1; 22-11-2023. 3200

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RELOS, ELIZABETH SARA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 197338/21-1; 22-11-2023. 3202

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PFLS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 206436/21-2; 22-11-2023. 3205

• **“REPARTOSYA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN “SPERK GONZALO AGUSTÍN ARIEL C/ REPARTOSYA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR” (EXPTE 18.196/2020) - SALA VI CNAT”**
Expte. SAOyRC n° 212029/21-0; 22-11-2023. 3212

• **“ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES 219/15) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

CABA S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”
Expte. SACAyT n° 15987/18-1; 22-11-2023. 3215

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRA SEGATA, DANIEL POR 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 7730/17-1; 22-11-2023. 3219

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOMEZ, GISELA HAYDEE SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 18996/17-1; 22-11-2023. 3222

• **“PONCE, MARÍA DOLORES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE, MARÍA DOLORES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 3065/19-1; 22-11-2023. 3224

• **“SUEIRO, MARTÍN FEDERICO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUEIRO, MARTÍN FEDERICO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5012/19-1; 22-11-2023. 3227

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MRAG CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE”**
Expte. SACAyT n° 24537/22-2; 22-11-2023. 3230

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALCARAZ, CRISTIAN ATILIO, SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 38891/18-1; 22-11-2023. 3232

• **“MARTÍNEZ, WALTER ALBERTO CONTRA PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 220099/21-0; 22-11-2023. 3235

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)”**
Expte. SAPPJCyF n° 290541/22-8; 22-11-2023. 3239

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCHMIDT, ELENA CORINA ADRIANA C/ GCBA DEPTO DE HERENCIAS VACANTES S/ ESCRITURACIÓN (EXPTE. N° 32352/2020)”**
Expte. SAOyRC n° 105988/23-0; 22-11-2023. 3246

• **“BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1150/19-3; 22-11-2023. 3250

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAFFINO, DANIEL ALBERTO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 30293/18-1; 22-11-2023. 3254

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGGIO, OSVALDO LEONARDO CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 40851/15-1; 22-11-2023. 3257

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GILARDI, FEDERICO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 18700/17-1; 22-11-2023. 3258

• **“RODRÍGUEZ, MAXIMILIANO ANTONIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOSIL, MARÍA TERESA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 6441/20-2; 22-11-2023. 3260

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”**
Expte. SACAyT n° 110271/20-1; 22-11-2023. 3264

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 53668/23-1; 22-11-2023. 3276

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ, YAMIL GUSTAVO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 33309/18-1; 22-11-2023. 3279

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAMBI TAPUNA, JUAN REINALDO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 32530/19-1; 22-11-2023. 3281

• **“ROTELA, YOHANA ANTONELA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 45762/20-5; 22-11-2023. 3284

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PARODI MOYANO, EDUARDO CARLOS Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 12147/19-1; 22-11-2023. 3296

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MSR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT n° 37749/18-2; 22-11-2023. 3299

• **“ABWC S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABWC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 89514/21-2; 22-11-2023. 3306

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NOVA DOMUS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 4410/17-1; 29-11-2023. 3310

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 39751/23-1; 29-11-2023. 3316

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MULTIGAP SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 21094/06-4; 29-11-2023. 3319

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 39093/15-2; 29-11-2023. 3324

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JAIME BOIXADERA SRL CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA”**
Expte. SACAyT n° 41108/11-2; 29-11-2023. 3330

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS -, LUDMILA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 85760/23-1; 29-11-2023. 3337

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNÁNDEZ ALICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)”**
Expte. SACAyT n° 29971/08-1; 29-11-2023. 3339

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL DEL INSTITUTO SAN FRANCISCO (GERIÁTRICO) SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 105334/23-0; 29-11-2023. 3344

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MILIAN RAMOS, MANUEL ADOLFO Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE**

ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"
Expte. SAPPJCyF n° 98909/23-0; 29-11-2023. 3346

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL DE LA PFA SOBRE 151 - ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 96313/23-0; 29-11-2023. 3348

DICIEMBRE

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEERY, FEDERICO MARTÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 4563/17-2; 06-12-2023. 3352

• **"FEWKES, SANDRA NANCY C/ ZAIDENBERG, CARLOS RODOLFO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAOyRC n° 303908/22-0; 06-12-2023. 3356

• **"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 113259/21-6; 06-12-2023. 3362

• **"DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 129238/21-0; 06-12-2023. 3367

• **"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUDWIG, DAIANA GISELLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**
Expte. SACAyT n° 5922/19-2; 06-12-2023. 3375

• **"DR Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN PDAS S/ ADOPCIÓN (EXPTE. N° 83436/2016)"**
Expte. SAOyRC n° 138171/21-0; 06-12-2023. 3379

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREIRA FERREIRA, WILLIAM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 56921/19-4; 06-12-2023. 3383

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INPACONT SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICION”**
Expte. SACAyT n° 36083/18-2; 06-12-2023. 3392

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MULIERIS SOCIEDAD AN ONIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”**
Expte. SACAyT n° 83692/17-1; 06-12-2023. 3397

• **“TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”**
Expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023. 3403

• **“HERRERO, MARÍA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; 06-12-2023. 3411

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRA WILSON FERNÁNDEZ, POR 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 5395/17-1; 06-12-2023. 3416

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS, LUIS NORBERTO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 36221/15-4; 06-12-2023. 3418

• **“CARRIZO, GUSTAVO LUBIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARRIZO, GUSTAVO LUBIO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 187780/21-3; 06-12-2023. 3423

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VEGA, DIANA BELÉN SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 27946/18-1; 06-12-2023. 3429

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASTELLI JUAN JOSÉ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”**
Expte. SACAyT n° 163575/20-1; 06-12-2023. 3432

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FLORES, MIGUEL ÁNGEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 280121/22-3; 06-12-2023. 3441

• **“BENGOCHEA, EMANUEL ROBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENGOCHEA, EMANUEL ROBERTO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 12522/18-1; 06-12-2023. 3445

• **“NAMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 42740/11-0; 06-12-2023. 3457

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GRUPO AL SUR SA SOBRE EJ.FISC. - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”**
Expte. SACAyT n° 1105396/11-1; 06-12-2023. 3462

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZAPICO SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”**
Expte. SACAyT n° 68277/18-1; 06-12-2023. 3467

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORELLI, MARÍA EUGENIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1535/19-1; 06-12-2023. 3474

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO**

EN ORONA, ERNESTO RAMÓN SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN"
Expte. SAPPJCyF n° 291537/22-2; 06-12-2023. 3479

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORALES MAMANI, HILDA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**
Expte. SAPPJCyF n° 7809/17-1; 06-12-2023. 3483

- **"BEGLIA, HUGO DANIEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEGLIA HUGO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT n° 43650/12-2; 06-12-2023. 3485

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACUÑA, RUBÉN ESTEBAN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 20626/17-1; 06-12-2023. 3490

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SACACA WILLY, GABRIEL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**
Expte. SAPPJCyF n° 40457/18-1; 06-12-2023. 3496

- **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 1156/19-2; 06-12-2023. 3498

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DI PAOLA, DIEGO ANDRÉS SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**
Expte. SAPPJCyF n° 30171/18-1; 06-12-2023. 3501

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DAN, LIN SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**
Expte. SAPPJCyF n° 19345/17-1; 06-12-2023. 3503

• **“SVARZMAN, ALAN GABRIEL SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 95511/23-0; 06-12-2023. 3505

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VLC SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 100060/23-0; 06-12-2023. 3508

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 181/19-2; 06-12-2023. 3511

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LUCZKOW, JUAN MANUEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 78588/23-1; 06-12-2023. 3522

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PJA SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 87705/23-0; 06-12-2023. 3525

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VENDRAME, GUILLERMO ARMANDO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 27084/18-1; 06-12-2023. 3528

• **“REPARTOSYA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN CÁCERES, ITATÍ LAURA LUCÍA C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 26535/2020)”**
Expte. SAOyRC n° 223349/21-0; 06-12-2023. 3531

• **“GCBA S/ OTROS SACAYT EN GCBA CONTRA CAPPUCCI, LEANDRO RAÚL S/ EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 149/23-0; 06-12-2023. 3532

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MORINIGO, DANIEL TRINIDAD SOBRE 181 INC. 3 - USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 101747/23-0; 06-12-2023. 3534

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PLAYAS SUBTERRÁNEAS SA CONTRA GCBA SOBRE REPETICION”**
Expte. SACAyT n° 17736/19-1; 06-12-2023. 3537

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VMA Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 97925/23-0; 06-12-2023. 3541

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 167939/21-1; 06-12-2023. 3544

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ERM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 140608/21-3; 06-12-2023. 3546

• **“FEN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FEN CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 178489/22-2; 06-12-2023. 3555

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DODERO CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 15613/16-1; 06-12-2023. 3560

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113439/21-6; 06-12-2023. 3565

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUBA SANTISTEBAN, ROSALIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 371078/22-2; 06-12-2023. 3567

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, LIDIA ROMINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5765/17-1; 06-12-2023. 3570

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DECIMA, CELESTINO ANTONIO SOBRE 292 2°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS /HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 54766/19-3; 06-12-2023. 3572

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CWIK, AGUSTINA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 24952/19-1; 06-12-2023. 3574

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVELAR, MARÍA GABRIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5405/17-1; 06-12-2023. 3577

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES”**
Expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023. 3579

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SANABRIA, ALEJANDRO**

MÁXIMO Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"
Expte. SAPPJCyF n° 111128/21-3; 06-12-2023. 3586

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENCINA, RICARDO OMAR SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**
Expte. SAPPJCyF n° 40660/18-1; 06-12-2023. 3593

• **"NALLAR, EMILIA DEL VALLE Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NALLAR EMILIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 52996/13-3; 06-12-2023. 3595

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JIMENEZ RAMOS SA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**
Expte. SAPPJCyF n° 17877/17-1; 06-12-2023. 3599

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VASQUEZ ORDOÑEZ, HILDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 5766/17-1; 06-12-2023. 3601

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALIVERTI JORGE JAVIER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 14444/16-1; 06-12-2023. 3605

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAZUALDO SORIA, OSMAR MARCELO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 1972/18-1; 06-12-2023. 3610

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILTE, ROBERTO ANÍBAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA**

O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT n° 5282/17-2; 06-12-2023. 3613

• **“GPM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GPM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 18423/19-2; 06-12-2023. 3615

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAYSER JESICA IRMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 6278/16-1; 06-12-2023. 3620

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MATEOS, MÓNICA PATRICIA CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 36319/17-2; 06-12-2023. 3621

• **“OREJA CATALDI, MIRYAM EDITH Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OREJA CATALDI MIRYAM EDITH Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 45411/12-1; 06-12-2023. 3626

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS AMM SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 11127/23-1; 06-12-2023. 3628

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAEZ MONTERO, SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍA S Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 102673/21-1; 06-12-2023. 3631

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEON SARFATI SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 2538/15-1; 06-12-2023. 3635

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRASCO, NICOLÁS ANDRÉS CONTRA GCBA SOBRE**

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT n° 5367/19-1; 06-12-2023. 3637

• **“BRUNET ANÍBAL OSCAR Y OTROS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 38866/10-0; 13-12-2023. 3643

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMAUMA SRL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 33476/12-1; 13-12-2023. 3646

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 43147/11-1; 13-12-2023. 3652

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALLATA, MAURO EZEQUIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 81922/21-3; 13-12-2023. 3663

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFENSORÍA CAYT N° 3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1388/20-1; 13-12-2023. 3684

• **“DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 11730/19-0; 13-12-2023. 3689

• **“CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 67835/13-1; 13-12-2023. 3697

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GVH SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 73770/23-0; 13-12-2023. 3710

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; 13-12-2023. 3714

• **“AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)”**
Expte. SACAyT n° 14919/04-1; 13-12-2023. 3722

• **“LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)”**
Expte. SACAyT n° 31954/08-0; 13-12-2023. 3739

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFENSORÍA CAYT N° 2 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1672/19-1; 13-12-2023. 3749

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ JORGELINA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 35827/09-1; 13-12-2023. 3753

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 102053/23-0; 13-12-2023. 3756

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS G., J. R. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 81106/23-0; 13-12-2023. 3759

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHOLEWA, ESTANISLAO Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)”**
Expte. SAPPJCyF n° 65420/23-1; 13-12-2023. 3762

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CDA S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 13497/2016)”**
Expte. SAOyRC n° 41279/23-0; 13-12-2023. 3765

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLARREAL VELA, CARMEN LILIAN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 9249/18-1; 13-12-2023. 3768

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS LMC SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 29269/23-1; 13-12-2023. 3772

• **“LEYES, LÁZARO MIGUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”**
Expte. SACAyT n° 5043/17-1; 13-12-2023. 3775

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES”**
Expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; 13-12-2023. 3784

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SDENKA ARZE, LIZ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 62119/23-1; 13-12-2023. 3794

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DESUQUE, ISAIAS MARCELO SOBRE 53 - HOSTIGAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 107950/23-0; 13-12-2023. 3797

• **“CJA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”**
Expte. SACAyT n° 24816/08-0; 13-12-2023. 3800

• **“ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”**
Expte. SAPPJCyF n° 91293/21-11; 13-12-2023. 3803

• **“ALA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 206488/21-2; 13-12-2023. 3807

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS NN, NN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 98957/23-1; 13-12-2023. 3811

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LA VALLE MAURICIO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 57401/14-3; 13-12-2023. 3813

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CELIA SA C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 17694/19-1; 13-12-2023. 3818

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAK MARIANO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 774420/16-2; 13-12-2023. 3824

• **“ARENA, MARÍA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍA S Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 10774/17-0; 13-12-2023. 3829

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARGAS, DANIELA JOHANNA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 2937/19-2; 13-12-2023. 3831

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LONGO, DANIELA LETICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5056/17-1; 13-12-2023. 3834

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SDM CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 217789/21-2; 13-12-2023. 3840

• **“MAFFIOLI, BEATRIZ GRISELD SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAOyRC n° 24219/18-0; 13-12-2023. 3844

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN FT Y OTRO S/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061 (EXPTE. 59715/2011)”**
Expte. SAOyRC n° 237779/21-0; 13-12-2023. 3847

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENCE PIERES FEDERICO MARTÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 16962/16-1; 13-12-2023. 3849

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VARONE CLAUDIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHICULOS”**
Expte. SACAyT n° 196466/20-1; 13-12-2023. 3854

• **“ZICCARDI, MARISA VIVIANA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAOyRC n° 28327/18-0; 13-12-2023. 3860

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PADULA SILVANA VANESA Y OTROS CONTRA**

GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"
Expte. SACAyT n° 26920/16-1; 13-12-2023. 3862

• **"BARBATELLI, MARTÍN HERNÁN S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN BARBATELLI, MARTÍN HERNÁN CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SAOyRC n° 12393/23-1; 13-12-2023. 3868

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANGELUCCI MARÍA RAQUEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 4672/16-1; 13-12-2023. 3869

• **"SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**
Expte. SACAyT n° 105430/20-1; 13-12-2023. 3875

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALIÑA ROSA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 9932/16-3; 13-12-2023. 3879

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GÓMEZ, ROXANA RAQUEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 15366/18-0; 13-12-2023. 3885

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIRRI, HERNÁN GASTÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 1524/19-1; 13-12-2023. 3887

• **"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"
Expte. SACAyT n° 195970/21-1; 13-12-2023. 3892

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOMEZ ROXANA RAQUEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**
Expte. SACAyT n° 18471/15-2; 13-12-2023. 3895

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBISUA, NÉSTOR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 1368/18-1; 13-12-2023. 3900

• **"FERREYRA, SILVIA ALEJANDRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREYRA, SILVIA ALEJANDRA CONTRA PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**
Expte. SAOyRC n° 168093/21-1; 13-12-2023. 3905

• **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZIMERMAN, SILVINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-TEMAS EDILICIOS"**
Expte. SACAyT n° 37615/18-9; 13-12-2023. 3909

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAMANDO, HERNÁN GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 30542/18-1; 13-12-2023. 3911

• **"EDELSTEIN, MARCELO ADRIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EDELSTEIN MARCELO ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**
Expte. SACAyT n° 22015/19-3; 13-12-2023. 3916

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN FIASCHITELLO, NADIA ANGELA C/ YOUNGJIN, CHOI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 56763/2019)”**
Expte. SAOyRC n° 50542/23-0; 13-12-2023. 3919

• **“COFRE, BERNARDO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COFRE, BERNARDO ARIEL CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 7393/19-2; 13-12-2023. 3923

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARCIA, SERGIO FELIPE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 10117/19-1; 13-12-2023. 3928

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEGRE SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 17676/16-2; 13-12-2023. 3931

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCARAMUZZA, MARCELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 2565/18-1; 20-12-2023. 3937

• **“ECOHABITAT SA Y OTRA UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ECOHABITAT SA Y OTRA UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 194628/21-1; 20-12-2023. 3943

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTONIO, MÓNICA FERNANDA CONTRA GCBA Y OTROS POR AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT n° 1691/17-2; 20-12-2023. 3948

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAMON, SIMÓN LUIS MARIANO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 351171/22-2; 20-12-2023. 3954

• **“CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1083/17-18; 20-12-2023. 3958

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRIOLO ALFREDO ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 27382/16-1; 20-12-2023. 3960

• **“BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1147/19-3; 20-12-2023. 3968

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VICARIO CARLOS JOSÉ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)”**
Expte. SACAyT n° 43448/11-1; 20-12-2023. 3973

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113260/21-6; 20-12-2023. 3979

• **“SEQUEIRA, ANA ELVIRA CONTRA PEUGEOT CITROEN ARG SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 224771/21-0; 20-12-2023. 3981

• **“MAYER, NÉLIDA LUISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAYER NÉLIDA LUISA Y**

OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"
Expte. SACAyT n° 46342/12-2; 20-12-2023. 3984

• **"PERALTA JOSÉ LUIS CONTRA BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 22222/14-0; 20-12-2023. 3988

• **"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 113264/21-5; 20-12-2023. 3993

• **"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"**
Expte. SACAyT n° 188260/21-1; 20-12-2023. 3999

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIGA CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 976/16-1; 20-12-2023. 4001

• **"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 134726/21-6; 20-12-2023. 4007

• **"MALUGANI, AGOSTINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALUGANI, AGOSTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 3247/19-1; 20-12-2023. 4012

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAUANDOS, MATÍAS YAMIL CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 139282/20-1; 20-12-2023. 4019

• **“PERRONI, MARINA MARCELA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI MARIANA MARCELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 43347/11-2; 20-12-2023. 4021

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIL, ÁNGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”**
Expte. SACAyT n° 1015/19-1; 20-12-2023. 4024

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ZOPPI, DANIEL OMAR SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 66141/23-1; 20-12-2023. 4034

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GAE SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 64768/23-1; 20-12-2023. 4038

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MIRANDA, NORBERTO SOBRE 149BIS 2°PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 80558/23-1; 20-12-2023. 4042

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 46980/19-2; 20-12-2023. 4045

• **“VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN VEINFAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE KODYSZ, ELÍAS (EXPTE. N° 13417/2014/27)”**
Expte. SAOyRC n° 106239/23-0; 20-12-2023. 4047

• **“VIVIAN HNOS S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)”**
Expte. SACAyT n° 19190/05-0; 20-12-2023. 4052

• **“VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN VEINFAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE ARCONE, MARTHA ANA (EXPTE. N° 13417/2014/26)”**
Expte. SAOyRC n° 106235/23-0; 20-12-2023. 4055

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ, LAURA SOFÍA CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 125701/21-1; 20-12-2023. 4060

• **“INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SAICYF MARTIN Y MARTIN SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SAICYF MARTIN Y MARTIN SA (RES 044/E/2014) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DEL SERVICIOS PÚBLICOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 15091/18-1; 20-12-2023. 4066

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEMASI, MARÍA EUGENIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 21598/18-1; 20-12-2023. 4070

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN JAVALOYAS, CLAUDIO PATRICIO C/ REBAUDI, DIEGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. (EXPTE. N° 45307/2019)”**
Expte. SAOyRC n° 48926/23-0; 20-12-2023. 4076

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAZ SILVIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA**

GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"
Expte. SACAyT n° 18427/16-1; 20-12-2023. 4080

- **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ADRIANA MIRIAM, MENDEZ SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**
Expte. SAPPJCyF n° 50991/23-1; 20-12-2023. 4085

- **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GONZÁLEZ, RODOLFO ARMANDO SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**
Expte. SAPPJCyF n° 63733/23-1; 20-12-2023. 4089

- **"RIOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJÁN Y OTROS CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 614/16-0; 20-12-2023. 4091

- **"OLGUIN GUERRA, LAUTARO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLGUIN GUERRA, LAUTARO ARIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 6536/20-1; 20-12-2023. 4095

- **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHOQUE, GUILLERMO GUSTAVO SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**
Expte. SAPPJCyF n° 46082/23-1; 20-12-2023. 4097

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍN IRIGOYEN, GERMÁN JULIO MANUEL CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**
Expte. SACAyT n° 62317/17-1; 20-12-2023. 4101

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 1139/19-3; 20-12-2023. 4109

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DOMINGUEZ, DYLAN JOEL SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO”**
Expte. SACAyT n° 87481/23-1; 20-12-2023. 4114

• **“KINGSTON, PATRICIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGARIA MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 3185/15-3; 20-12-2023. 4117

• **“HARAS EL MORO S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAROL, MARÍA LUISA Y OTROS C/ HARAS EL MORO S.A. Y OTRO S/ NULIDAD DE ESCRITURA / INSTRUMENTO (EXPTE. N° 16057/2004)”**
Expte. SAOyRC n° 111549/23-0; 20-12-2023. 4119

JULIO

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. 83010/2015)"

Expte. SAOyRC n° 23293/23-0; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

SUMARIOS:

1. El Tribunal Superior de Justicia es competente para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio. En este se cuestiona la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la condena de ejecución de un mutuo hipotecario en dólares, que integró un acervo hereditario adjudicado al GCBA por haberse reputado vacante. Ello, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588) y en la jurisprudencia del Tribunal *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374; sentencia del 30-09-2020. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. El auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374; sentencia del 30-09-2020. Tampoco dio traslado de dicho recurso a la parte interesada ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402. Por todo ello, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria y requerir a la sala interviniente de la Cámara Nacional en lo Civil que corra el traslado omitido para que

oportunamente se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402 (cf. este Tribunal en "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. n° 18487/20; sentencia del 07-04-2021; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20; sentencia del 07-04-2021). Ello así, no solo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. Ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374; sentencia del 30-09-2020, corresponde dejar sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y devolver las actuaciones para que, con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria, se sigan los pasos previstos en la ley n° 402. Ello así toda vez que, en el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no sustanció el recurso de inconstitucionalidad. Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la ley n° 402, no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 22 de febrero de 2023 que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que confirmó

la de primera instancia que hizo lugar a la oposición formulada por el ejecutante respecto de la dación en pago efectuada por el GCBA.

2. De las constancias acompañadas al presente recurso y de su relato surge que las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por Sergio Darío Camerucci contra Ricardo Ulises Lambertini a fin de ejecutar el mutuo hipotecario suscripto con fecha 14 de marzo de 2011 por falta de pago, requiriendo el cobro de la suma de dieciocho mil novecientos doce dólares estadounidenses (U$S 18.912). Explica la recurrente que por la defunción del deudor tramitó el sucesorio ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 42, cuyo acervo se reputó vacante con fecha 22 de mayo de 2017, adjudicándose al GCBA.

En lo que aquí interesa, a raíz de lo dispuesto en la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución, el GCBA presentó la liquidación actualizada y ofreció en pago las sumas reclamadas utilizando, para la conversión de la moneda extranjera, el tipo de cambio oficial.

Ante la oposición de la actora a la liquidación presentada por el GCBA, el juez de primera instancia hizo lugar a dicho planteo y dispuso que la deuda debía ser cancelada tomando como valor de conversión el valor del dólar en el mercado electrónico de pago (MEP) (sentencia de fecha 11 de octubre de 2022). Esa decisión fue apelada por GCBA.

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de primera instancia por considerar que la cotización propuesta por el juez de grado resultaba la más adecuada (sentencia de 21 de diciembre de 2022).

3. Disconforme con esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

La Sala F lo denegó *in limine* por considerar que las sentencias dictadas por ese tribunal no eran susceptibles de otros recursos que no fuesen los contemplados en el ordenamiento procesal aplicable en esa jurisdicción, por lo cual la vía elegida resultaba improcedente e inviable. Asimismo sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 27 de la ley n° 402 (sentencia de fecha 22 de febrero de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su presentación directa, el GCBA sostuvo la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires con fundamento en la jurisprudencia de la CSJN, especialmente los fallos “Bazán” y “Strada”, y en el precedente “Levinas” del TSJ. Respecto del fondo, adujo que existía cuestión constitucional suficiente porque la decisión en crisis violentaba el derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) pues afectaba el patrimonio del deudor —que era el acervo sucesorio de la herencia vacante— y resultaba arbitraria por falta de fundamentación, sumado a considerar que el decisorio revestía gravedad institucional.

5. Con posterioridad a la interposición de la queja, el recurrente efectuó una presentación solicitando que se otorgase efecto suspensivo al referido recurso y, en consecuencia, se suspendiera la citación de venta (art. 505 CPCCN) dispuesta por el juzgado de primera instancia interviniente.

6. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 2 de mayo de 2023, se pronunció por admitir el recurso de queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que, previo traslado, se pronuncie sobre su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

I. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a la parte interesada ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. n° 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 22 de febrero de 2023 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no solo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que

la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2.

A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala F a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

II. Pedido de efecto suspensivo.

Dada la forma en que se resuelve en el apartado anterior, la consideración de la solicitud de suspensión del proceso referida en las “resulta” ha devenido, en este caso, inoficiosa (arg. artículo 499, segundo párrafo, CPCCN y, *mutatis mutandis* y en lo pertinente, *Fallos:* 324:3599; 323:3667, entre otros).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en los puntos I. 1 y 2 del voto de los Dres. Otamendi y De Langhe, a los que remito, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de Inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley 402 para luego pronunciarse sobre la admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala F a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos:

315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 22 de febrero de 2023.

2. Disponer que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN ISASA ALEXIS MAXIMILIANO C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 23994/2011)"

Expte. SAOyRC n° 15830/23-0; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), contra la resolución de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de fecha 29 de diciembre de 2022, que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora resulta de interés relatar, las actuaciones se iniciaron con la presentación de Alexis Maximiliano Isasa en las que reclama los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito acontecido el 17 de julio de 2009. Relató que mientras circulaba por la Avenida Juan de Garay, al cruzar la intersección con la Avenida Paseo Colón, un camión de Defensa Civil del GCBA de forma intempestiva y violando el semáforo en rojo se interpuso en su camino no pudiendo evitar colisionar contra él. Destacó que sufrió múltiples daños físicos y psicológicos.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA adujo la responsabilidad exclusiva del actor en la colisión.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda (sentencia de fecha 23/06/2020).

3. Esta decisión fue apelada por la parte actora y sus agravios fueron contestados por el GCBA.

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de grado e hizo lugar a la demanda condenando al GCBA a abonarle al actor la suma de $ 12.823.410 más intereses. Para así decidir consideró, en síntesis, que toda vez que las circunstancias de tiempo y lugar del evento dañoso —colisión de dos automóviles en movimiento— no se encontraban controvertidas, correspondía encuadrar el caso en el apartado segundo del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil; ello así entendió probada la responsabilidad del conductor del camión de propiedad del GCBA y no demostrada la culpa de la víctima (sentencia de fecha 05/12/2022).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo la competencia del Tribunal Superior de Justicia y tachó de arbitrario el fallo por no aplicar la legislación vigente en la materia.

El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado *in limine* por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por entender que no se encontraba previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en las demás normas aplicables, por lo que resultaba inadmisible ya que no era posible admitir la creación pretoriana de recursos toda vez que esa es una atribución del Poder Legislativo Nacional. Declaró además la inconstitucionalidad del actual artículo 27 de la ley n° 402, conforme texto consolidado por la ley n° 6.588 (sentencia de fecha 29 de diciembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. El Fiscal General, en su dictamen, propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad intentado y requerirle a la Sala interviniente que, previo traslado a los interesados, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del día 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto denegatorio del Recurso de Inconstitucionalidad de fecha 29 de diciembre de 2022 y requerirle a la Sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala C a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma

resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 29 de diciembre de 2022.

2. Disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PENAYO, PABLO ROY CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"

Expte. SAOyRC n° 45386/22-2; 05-07-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo B —conforme lo dispuesto en la Resolución CM 1252/2021— como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4 se declararon competentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El actor interpuso demanda ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo contra FCA SA de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA) a efectos de obtener el cobro de una suma de dinero en concepto de reintegro de lo abonado, de daño punitivo en los términos del artículo 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC) y de daños y perjuicios —daño psicológico y daño moral— más sus intereses.

Relató que suscribió un plan de ahorro el mes de febrero del 2014 y que pagó en tiempo y forma 60 cuotas hasta que, en el año 2019, dejó de abonarlas. Añadió que, de acuerdo con los términos del contrato, debía efectuársele el reintegro de lo abonado en el plazo máximo de 30 días desde la fecha de finalización del plan, que ello se habría producido el 10 de febrero de 2021 y que la demandada no pagó. Indicó

que luego de aproximadamente tres meses y por su insistencia, FCA le envió una liquidación parcial sin brindar información cierta, clara y detallada.

Invocó la violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la LDC, en la disposición n° 8/15 de la Inspección General de Justicia, en la normativa protectoria del consumidor (artículos 4 y 8 bis de la LDC) y a los principios generales en materia contractual consagrados en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Adujo que, en su caso, no correspondía aplicar la cláusula contenida en el artículo 13.3 del contrato que establece un descuento en el reintegro a quien renuncia o resuelve el contrato por cuanto él lo había rescindido. Planteó que para el hipotético supuesto de que la demandada pretendiese extender su aplicación al caso, solicitaba la declaración de nulidad de dicha cláusula por resultar abusiva.

Destacó que había efectuado una denuncia por incumplimiento ante la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, posteriormente, acudió a una mediación prejudicial (MEPRE) instada ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que fracasó.

3. El juez entonces a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo B aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, FCA manifestó en su responde que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial.

4. Por su lado, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4 comunicó a la jueza local que se había declarado competente para intervenir en el juicio y solicitó la remisión de la causa.

En su sentencia, además de hacer lugar a la inhibitoria planteada por FCA, declaró la inconstitucionalidad del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo aprobado por la ley nº 6407 y de la ley n° 6286 —modificatoria de la ley nº 7— que determinan la competencia de la justicia local.

Para así decidir, consideró que cuando la LDC se refería al tribunal ordinario competente para entender en juicios de esta especie lo hacía a uno de los que integraban la Justicia Nacional en lo Comercial y, toda vez que el contrato en cuestión estaba regido por normas mercantiles, le correspondía entender en la causa.

Afirmó que las leyes locales eran contrarias a las normas nacionales, en particular a la ley n° 24.588 (porque la materia de relaciones de consumo no se encontraba entre las competencias transferidas a la Ciudad) y a la ley n° 26.993 que creó la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo (que se encontraba suspendida pero vigente) y, en consecuencia, por aplicación del principio de supremacía de las normas nacionales por sobre las locales, estas últimas eran inconstitucionales.

Agregó que el convenio entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— del 19 de enero de 2017 fue suscripto *ad referéndum* de su aprobación por el Congreso de la Nación, razón por la que dichas competencias no se habían transferido.

5. La jueza a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo B ordenó la formación del presente incidente, rechazó la inhibición dispuesta y mantuvo su competencia, considerando que la cuestión a resolver estaba enmarcada en una típica relación de consumo derivada de un contrato de plan de ahorro para adquirir un vehículo con una persona jurídica que comercializaba este tipo de bienes (artículos 1, 2 y 3 de la ley n° 24.240 y 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación) en la que el actor había optado por la competencia del fuero local, entre otros argumentos.

En consecuencia, comunicó su decisión al juzgado comercial y remitió este incidente al Tribunal a fin de que dirimiera el conflicto de competencia fundándose en el precedente de la CSJN “Bazán”.

6. El Fiscal General se remitió a la opinión brindada en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo” (expte. n° 238316-0), por considerar que ambas cuestiones resultan análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La contienda positiva de competencia planteada en estas actuaciones es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en los autos: “Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO” (expte. n° 238316/2021-0), sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestro voto para dicha causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La pretensión de la parte actora se funda preponderantemente en el contrato de Plan de Ahorro que sostiene suscribió con F.C.A. SA, y en la resolución 8/15 de la IGJ, que regula esos contratos.

En efecto, el actor relata que rescindió el mencionado contrato por falta de pago, y que ello generó el deber de F.C.A. de liquidar y pagarle los “haberes” ingresados, de acuerdo a lo que manda la citada resolución 8/15. Sin embargo, y siempre según el relato de la parte actora, F.C.A. ha incumplido con esa obligación. Sobre esa base, solicita que se condene a F.C.A a pagarle los importes que, con arreglo a lo previsto en la resolución 8/15 de la IGJ, debía cobrar frente a la rescisión del contrato. También piden que se condene a F.C.A a resarcirles el daño moral padecido y se le imponga pagar daños punitivos; empero, ambas peticiones vienen inescindiblemente atadas a las suerte del debate relatado previamente.

2. En ese marco, corresponde radicar la actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4, pues el debate remite solo tangencialmente a la ley de defensa del consumidor. Se centra en establecer los alcances de un contrato comercial, como lo es el denunciado, y el de resoluciones emitidas por un órgano nacional, como lo es la IGJ; ambas cuestiones propias del fuero comercial.

Por ello, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo B.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4 y se remita el incidente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SAOyRC n° 75717/23-1; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

- PROCESO ELECTORAL - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA (INTEGRACIÓN) - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión del Tribunal que rechazó, por mayoría, el recurso de apelación deducido contra la decisión del Tribunal Electoral que consideró extemporáneo el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que este no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Ello así, toda vez que no cumple con los requisitos que exige la ley n° 48. En particular, no expone la relación directa e inmediata entre una cuestión federal y la decisión impugnada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal en cuanto la recurrente esgrime que lo resuelto conculca su derecho constitucional a la participación en el proceso electoral, la garantía del debido proceso y el principio de igualdad ante la ley. Ello en tanto que, según sostiene, en un caso con las mismas particularidades que el suyo, vinculado también a la imposibilidad de cumplir con el plazo legal que exige el cronograma electoral (que implementa el Código Electoral de la Ciudad), este Tribunal tomó, por mayoría, un temperamento distinto al admitir la participación de otra agrupación política (mientras que se la denegó a la que representa la recurrente). Sin embargo, en su recurso no conecta aquellas cuestiones federales con la decisión que impugna, toda vez que en sus agravios, al argumentar sobre la igualdad, se limita a asemejar genéricamente ambos supuestos de hecho y a disentir con las diferencias que advirtió la mayoría de este Tribunal en sus sentencias. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal en cuanto a la pretendida violación a la garantía de igualdad. En su presentación, la recurrente sostiene que, en un caso con las mismas particularidades que el suyo, vinculado también a la imposibilidad de cumplir con el plazo legal que exige el cronograma electoral (que implementa el Código Electoral de la Ciudad), este Tribunal tomó, por mayoría, un temperamento distinto al admitir la participación de otra agrupación política (mientras que se la denegó a la que representa la recurrente). Sin embargo, omite explicar por qué se encontraría en idénticas circunstancias a la de aquella agrupación, requisito inexorable para fundar la pretendida violación a la garantía de igualdad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal en cuanto alega que el Tribunal incurrió en un rigorismo formal excesivo toda vez que la presentación presuntamente omitida (comunicación de la integración de la Junta Electoral partidaria) la habría cumplido ante el Juzgado Electoral Federal y este ya se lo habría hecho saber al Tribunal Electoral local, afectando así el derecho a la participación electoral y el debido proceso. Sin embargo, cabe hacer notar que de las evidencias de dichas actuaciones no resulta que la jueza federal hubiera comunicado al Tribunal Electoral la integración de la junta electoral partidaria (conf. actuaciones "Elecciones Año 2023", expte. n° 46649/2023 y, en particular, resolución del 19-06-2023). En esas condiciones, tampoco se verifica aquí una relación directa entre los postulados constitucionales enunciados y la cuestión a resolver. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también "Partido Libertario"), a través de sus apoderados, interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal con fecha 24 de junio de 2023 que rechazó su recurso de apelación.

2. El recurrente manifiesta, en síntesis, que se ha conculcado el principio de participación democrática (art. 37 de la Constitución Nacional) al aplicar rigurosamente lo establecido en el artículo 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin tener en cuenta las pruebas ofrecidas oportunamente. Agrega que la decisión en crisis viola el derecho a la igualdad porque se dio un tratamiento distinto a otra agrupación política que se encontraba, a su entender, en igualdad de condiciones que el Partido Libertario.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno pero corresponde declararlo inadmisible toda vez que no cumple con los requisitos que exige la ley 48. En particular no expone la relación directa e inmediata entre una cuestión federal y la decisión impugnada.

2. La sentencia del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de apelación deducido por el apoderado del Partido Libertario contra la decisión del Tribunal Electoral que consideró extemporánea su presentación del 19 de junio

de 2023, con fundamento en que las razones dadas por el recurrente no lograban demostrar la concurrencia de circunstancias excepcionales que permitiesen dejar de lado el principio de perentoriedad de los plazos en materia electoral.

3. La recurrente esgrime que lo resuelto conculca su derecho constitucional a la participación en el proceso electoral, la garantía del debido proceso y el principio de igualdad ante la ley. Ello en tanto que, según sostiene, en un caso con las mismas particularidades que el suyo, vinculado también a la imposibilidad de cumplir con el plazo legal que exige el cronograma electoral (que implementa el Código Electoral de la Ciudad), este Tribunal tomó, por mayoría, un temperamento distinto al admitir la participación de otra agrupación política (mientras que se la denegó a la que representa la recurrente).

4. Sin embargo, en su recurso no conecta aquellas cuestiones federales con la decisión impugnada toda vez que en sus agravios, al argumentar sobre la igualdad, se limita a asemejar genéricamente ambos supuestos de hecho y a disentir con las diferencias que advirtió la mayoría de este Tribunal en sus sentencias. Se advierte así que la recurrente solo persigue una valoración distinta de cuestiones vinculadas con hechos y pruebas (cumplimiento de plazo, modalidad del cumplimiento, validez de documentación presentada), valoraciones que, por regla, exceden la competencia extraordinaria de la Corte Suprema Nacional (art. 14, ley 48). Además, omite explicar por qué se encontraría en idénticas circunstancias a las de aquella agrupación, requisito inexorable para fundar la pretendida violación a la garantía de igualdad.

En cuanto a su derecho a la participación electoral y el debido proceso sostiene que se vieron afectados dado que el Tribunal incurrió en un rigorismo formal excesivo toda vez que la presentación presuntamente omitida (comunicación de la integración de la Junta Electoral partidaria) la habría cumplido ante el juzgado electoral federal y éste ya se lo habría hecho saber al Tribunal Electoral local. Sin embargo, cabe hacer notar que de las evidencias de dichas actuaciones no resulta que la juez federal hubiera comunicado al Tribunal Electoral la integración de la junta electoral partidaria (conf. actuaciones “Elecciones Año 2023”, expte. nº 46649/2023 y, en particular, resolución del 19 de junio del 2023). En esas condiciones tampoco se verifica aquí una relación directa entre los postulados constitucionales enunciados y la cuestión a resolver.

5. En virtud de lo expuesto corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal.

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

El partido recurrente sostiene que incurrí en un error al señalar que no se había arrimado, aunque sea tardíamente, elementos que permitieran poner en crisis el fundamento dado por del Tribunal Electoral con arreglo al cual no había, en la presentación que ese Partido hizo ante ese tribunal por medio del sistema EJE, “… constancia alguna que acredit[ase] qué órgano de la agrupación política y bajo qué

condiciones habría decidido la conformación de la Junta Electoral detallada en el escrito en despacho".

El Partido dice: "… antes de interponer la vía recursiva, cuando nos presentamos por escrito al Tribunal Electoral el mismo día en que luego fuimos notificados de haber sido excluidos del acto electoral (el 19 de junio pasado), 'ratificábamos' la nómina de autoridades partidarias, agregando nuevamente el listado completo de la Junta Electoral". Inmediatamente luego agrega que "… ello figura en el escrito que presentamos el día 19 de junio. Incluso lo dijimos luego, al desarrollar la vía recursiva (y dijimos reiteradamente que habíamos 'ratificado' la lista de integrantes de la Junta Electoral) por lo que nos agraviamos de los fundamentos del voto del Dr. Lozano" (cf. la pág. 14 del recurso federal).

El Partido recurrente no referencia cuáles serían las Actuaciones a las que se refiere. Conjeturo que se refiere al escrito de apelación, cuya fecha de recepción es del día 22 de junio de 2023, donde acompañó, entre otras constancias, copias de fs. 8 a 11 de, según describe, el Libro de Actas perteneciente al Partido. En esas fojas obra la copia de un Acta, la nro. 4, donde la Junta Electoral Provisoria proclama la lista "01 Libertarios" e indica qué personas integran la lista.

Esa constancia, por sí sola, no permite poner en crisis el fundamento transcripto más arriba del Tribunal Electoral; tampoco los míos. Primeramente, el Partido no muestra haber puesto esa constancia, aunque sea reitero tardíamente, a consideración del Tribunal Electoral, ni ello surge del sistema EJE.

Tampoco vino acompañada de una explicación del Partido que posibilitase la revisión de lo dicho por el Tribunal Electoral. Ese Tribunal dijo que no podía establecer, con las constancias arrimadas, qué órgano y bajo qué condiciones había designado a la Junta Electoral. De ese argumento era del que tenía que hacerse cargo el Partido. No de traer un Acta en instancia originaria, sin explicación seria alguna, que, por sí sola, no permitía revisar lo dicho por el Tribunal Electoral, quién solo puede expedirse acerca de lo que es puesto a su consideración.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AMEAL, JORGE AMOR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"

Expte. SAPPJCyF n° 2339/20-8; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - MULTA - MULTA CONTRAVENCIONAL - CONTRAVENCIONES - DISCRIMINACIÓN - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al pago de una multa más una sanción accesoria de reparación de daños por discriminación (art. 71 del Código Contravencional), en tanto no critica en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, el recurrente no rebate lo sostenido por el voto de la mayoría de la Cámara con respecto a la inexistencia de un caso constitucional ni acredita un supuesto de arbitrariedad. En su lugar, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de hecho. En ese marco, es preciso recordar que es requisito necesario de la queja, para que prospere, que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865; sentencia del 09-04-2001; "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. n° 291; sentencia del 22-03-2000; y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)", expte. n° 17213; sentencia del 14-05-2020). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Rechazada la queja, corresponde intimar al recurrente para que, dentro del quinto día de notificada la resolución de rechazo, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34 de la ley n° 402 o acredite, concretamente, los extremos que justifiquen su exención. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

Click aquí para volver al Índice General

3. Corresponde hacer lugar a la queja y tratar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) por la defensa particular del imputado, y contiene una crítica fundada del auto denegatorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Aunque el juzgado de primera instancia informó a este Tribunal que tuvo por cumplidas la pena principal de multa y la sanción accesoria de reparación del daño impuestas, y que esa resolución adquirió firmeza, el caso no puede considerarse abstracto. Ello, debido a que los agravios articulados no se circunscriben a las condiciones de ejecución o cómputo de la pena que resultaron agotadas durante el trámite del recurso, sino que la parte trae a conocimiento del Tribunal un planteo que involucra la acreditación del hecho imputado, lo que deja subsistente la posibilidad de tratamiento aun cuando la sanción haya quedado firme. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en cuanto tacha de arbitraria la sentencia de Cámara que confirmó la condena por discriminación dispuesta en primera instancia. Ello así, debido a que el recurso de apelación oportunamente interpuesto, articuló agravios que no fueron tratados por el *a quo* al resolver; y ello priva de eficacia al recurso intentado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. La sentencia de la Cámara que confirmó la condena por discriminación dispuesta en primera instancia carece de fundamentación suficiente, en contravención de los derechos de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la CN) y ello permite calificarla de arbitraria. Los jueces de la Cámara, al apoyarse en la valoración del juez de primera instancia, siguen sin expedirse sobre las impugnaciones que respecto de aquella decisión efectúa la parte recurrente: que el imputado, desconocía la identidad y pertenencia a alguna agrupación política de la totalidad de los ciento diez abonados a los que se les revocó el pase; que la valoración de los testigos propuestos por la fiscalía y la querella había sido parcial, como también la de los testimonios de la defensa, y que se omitió valorar correlacionadamente la prueba documental con los dichos de los testigos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. En el caso, el modo de fundamentar la sentencia no permite evaluar la construcción argumental que hace la Cámara para arribar a la decisión de confirmar la condena dispuesta en primera instancia, y esto hace que la sentencia carezca de debida fundamentación. Los jueces de la Cámara, al igual que el juez de grado, confunden la transcripción de testimonios con su debida valoración. Y respecto de la potestad del presidente del club de vender abonos de protocolo, tampoco indican por qué convalidan la interpretación del Estatuto del club que hace un testigo, por sobre

la expuesta por los empleados del Departamento de socios. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Si el Juzgado de Primera instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas envió a este Tribunal tres oficios para informar que en atención al tiempo transcurrido desde la notificación efectuada a los querellantes sin que se hubiera realizado alguna presentación, decidió tener por cumplida la sanción accesoria de reparación del daño impuesta, y que esa decisión adquirió firmeza; corresponde que el Tribunal dé vista a la parte recurrente con carácter previo a resolver el fondo. Aun la decisión que dispuso que esos oficios fueran agregados al expediente de la queja, debería ser notificada a la parte recurrente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. En su significado habitual “firme” es la decisión que no puede ser conmovida por un recurso, mientras que “ejecutoriada” es aquella cuyos efectos no han quedado suspendidos. Ello así, si la queja carece de efectos suspensivos y la condena ha sido tenida por cumplida por la primera instancia, entonces dicha condena (contenida en la sentencia que se cuestiona en último término) estaba ejecutoriada y debía ser cumplida; por lo que no cabe suponer desistida, la queja. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. En el caso, el tratamiento de las cuestiones que la defensa trae en su recurso no devino abstracto, ni es posible hablar de pérdida de interés jurídico. No es abstracto, pues la decisión acerca de esta queja tiene virtualidad para modificar la solución final del pleito. Y tampoco corresponde presumir que la defensa se desinteresó de su planteo, pues, por un lado, sigue incólume la situación objetiva tutelada en que el interés jurídico consiste (el de rechazar la pretensión de castigo), en la medida en que puede ser reestablecido como resultado de esta impugnación; y por el otro, porque esa voluntad no se presume, sino que requiere una manifestación inequívoca. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

11. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y anular la sentencia cuestionada. Esta, había considerado que el imputado se encontraba incurso en la conducta de discriminación —reprimida por el art. 71 del Código Contravencional— y le impuso, por mayoría, una pena de multa y accesoria de reparación del daño, que consistió en la restitución a las víctimas, de los abonos que habían sido revocados por la resolución del Presidente del Club Atlético Boca Juniors. La decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso, y no se sostiene como acto jurisdiccional válido (Fallos: 256:101; 261:209, entre muchos otros). Ello así, en tanto la mayoría resolvió con prescindencia de los planteos propuestos por la defensa. En esa línea, no era posible analizar el caso, cuyo cargo consistía en la existencia de una conducta discriminatoria, sin considerar las defensas articuladas respecto de

que la selección del conjunto de individuos adquirentes no había estado a cargo del condenado, sino de las autoridades anteriores, y que este revocó el acto de esas autoridades por estimarlo contrario a las normas del Club, sin distinguir entre los adquirentes. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

12. El planteo con que la defensa aún insiste, es capaz de variar el resultado del caso y por lo tanto, su desatención refleja una omisión arbitraria que invalida la solución resistida. La defensa plantea que el imputado decidió de idéntico modo respecto de todos aquellos quienes habían resultado adjudicatarios de abonos por una vía que estimaba viciada, y alega que el imputado no escogió el universo de personas sobre el que iba a recaer su decisión, sino que revisó la venta de lugares destinados hasta ese momento para protocolo. Así, explica que la conducta del condenado no pudo estimarse discriminatoria si, como en el caso, no deparó un trato distinto entre esos adquirentes, ni había elegido a los destinatarios de la medida —que, en cambio, habrían sido escogidos por quienes pusieron a la venta los abonos—. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

13. En el caso, no estuvo en tela de juicio la regularidad de las ventas de los abonos en cuestión, el modo en que se eligió al grupo de adjudicatarios de ellas ni la de la decisión del club de revocarlas. Ello es natural, pues la competencia de los tribunales del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas que intervinieron en autos ha sido incitada a propósito de conocer en la invocada contravención, encuadrada por el art. 71 del Código Contravencional que reprime las conductas discriminatorias que cumplan ciertas condiciones. No lo ha sido, en cambio, para analizar la validez de actos que comprometan a una asociación (regulada por los arts. 168 y siguientes del Código Civil y Comercial) que quedan manifiestamente fuera del ámbito de competencia material de los tribunales del fuero (cf. arts. 34 y 8 de la ley n° 7) e involucran a un sujeto que, teniendo en miras el tenor de la decisión cuestionada (que, en tren de acoger la pretensión de reparación del daño, llegó a imponer una conducta a un tercero que no ha tenido ocasión de defenderse —el Club Atlético Boca Juniors cabe enfatizar, no ha formado parte del pleito—). En ese sentido, no hay lectura posible del entonces art. 23 —y 37 del CC (hoy 38)— que faculte a ordenar la reparación del daño no ejecutada por medios propios del contraventor, sino de una persona jurídica que contribuye a su administración pero que no es dueño de sus decisiones o patrimonio ni de su accionar. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Santiago Rozas Garay, en representación de Jorge Amor Ameal, interpuso queja contra la decisión de la Sala III que, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento que confirmó la sentencia condenatoria dictada por el juzgado de primera instancia.

Para decidir de ese modo, la mayoría de la Sala III consideró que el magistrado de grado "expuso de modo acabado y convincente los motivos que lo llevaron al convencimiento del temperamento que adoptara, luego de ponderar en concreto el cuadro probatorio producido en la audiencia de debate oral y público". Asimismo, entendió que los planteos de la defensa constituían una "mera discrepancia (…) con los argumentos expuestos en la decisión adoptada".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión de la Sala III resultaba definitiva, que, a la vez, implicaba una evidente vulneración del principio de legalidad, del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal, y que constituía una decisión arbitraria.

Así, en cuanto a la violación del principio de legalidad, hizo alusión a la "falta de fundamento normativo de la decisión", y a que "una correcta aplicación del artículo 65 del Código Contravencional [actual art. 71, cf. cuarta edición del Digesto —texto consolidado por ley nro. 6588—] hubiese permitido desechar de plano la hipótesis acusadora", en la medida en que la decisión del imputado "fue tomada bajo criterios objetivos y guardando estricta proporción con aquella medida que pretendía dejarse sin efecto".

También indicó que, en cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, advertía "un esfuerzo desmedido [de] los Sres. Camaristas en insistir en que [el imputado] conocía la identidad de los adquirentes o que 'podía conocer' que los abonos habían sido otorgados", cuando ninguna de las pruebas incorporadas al proceso acreditaba ese conocimiento potencial y añadió que "de aplicarse el texto legal, la faz subjetiva de la contravención en cuestión evidenciaría la falta de tipicidad y responsabilidad del Sr. Ameal".

Por otra parte, consideró que la decisión de la mayoría de la Sala era arbitraria, en tanto "no hizo más que reeditar lo dicho por el magistrado de juicio al momento de disponer la condena", y que "ha prescindido de prueba dirimente y ha contradicho otras constancias de autos, transgrediendo las reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos obrantes en autos" por lo que, en consecuencia, "dictó una sentencia arbitraria omitiendo el análisis de todo lo sucedido en el debate".

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que, si bien se dirigía contra una sentencia definitiva, no planteaba una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, aunque se dirigía contra una sentencia definitiva, la queja no podía prosperar, toda vez que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los argumentos a los que había acudido la Cámara de Apelaciones del fuero al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

En ese sentido, consideró que "más allá de enunciar la presunta violación al principio de legalidad y al derecho de defensa y el debido proceso legal", la defensa manifestaba "una mera discrepancia con las fundamentaciones brindadas por la mayoría de la Sala III (…), reiterando los planteos ya tratados y resueltos en las instancias anteriores", sin explicar por qué el análisis que esas instancias hicieron respecto de la tipicidad de la conducta atribuida al imputado y de la valoración probatoria relacionada con su responsabilidad contravencional conculcaría las garantías enunciadas.

De igual modo, añadió que "la defensa se ha limitado a manifestar que la mayoría de la Cámara de Apelaciones no hizo más que reeditar lo dicho por el magistrado de juicio al momento de disponer la condena", y que, sin embargo, bastaba con "cotejar los pronunciamientos de sendas instancias para advertir que los elementos de prueba que llevaron a la condena de Ameal fueron analizados a la luz de las reglas de la sana crítica".

Finalmente, destacó que, al invocar la arbitrariedad del pronunciamiento dictado por la Sala III, el recurrente intentaba "otorgar al Tribunal Superior el rol de tercera instancia ordinaria, a efectos de obtener la revisión de un pronunciamiento contrario a sus intereses, proponiéndole el examen de cuestiones que resultan propias de los magistrados de las instancias de mérito". E hizo hincapié en que "todos los jueces (…) trataron de manera detenida y pormenorizada todos y cada uno de los planteos introducidos por la parte recurrente, lo cual demuestra que en ambas instancias se han dictado sentencias fundadas en ley".

5. En el recurso directo, la defensa solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja —petición que fue rechazada el 19 de octubre de 2022—.

6. Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 11 informó a este Tribunal que el 10 de febrero del 2023 tuvo por cumplidas la pena principal de multa y la sanción accesoria de reparación del daño impuestas a Jorge Amor Ameal, y que esa resolución adquirió firmeza (actuaciones nros. 198701/2023, 302126/2023 y 321684/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) pero no puede prosperar en tanto carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, para decidir de ese modo, la mayoría de los jueces de la Sala III sostuvieron que: i) la parte no consigue demostrar la existencia de un caso constitucional en tanto no conecta los motivos de sus agravios con los derechos o garantías que menciona conculcados; ii) propone una diferente valoración de las pruebas ventiladas en juicio, que no coincide con la efectuada por las instancias de mérito, pero —más allá del acierto o error de sus planteos— no logra vincularlos con las garantías constitucionales que invoca; iii) sus planteos remiten a cuestiones de hecho, prueba y aplicación de derecho infraconstitucional que resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal Superior; iv) tampoco acredita un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso de queja, la parte recurrente no rebate los argumentos en virtud de los cuales los jueces denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de hecho. Es preciso recordar que es requisito necesario de la queja, para que prospere, que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (TSJ, *in re* "Fantuzzi", expte. nº 865/01, resolución del 09/04/01; "Guglielmone", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/00 y "Ricciardelli", expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/20, entre otros).

4. En virtud de lo expuesto votamos por rechazar el recurso de queja e intimar al recurrente, para que, dentro del quinto día de notificado de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34, ley nº 402 o acredite, concretamente, los extremos que justifiquen su exención.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) por la defensa particular del Sr. Jorge Amor Ameal y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

En razón de lo expuesto, corresponde conceder la queja y tratar el recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

2. A diferencia de otros casos que consideré abstractos, dado que los agravios articulados se circunscribían a las condiciones de ejecución y/o cómputo de la pena que resultaron agotadas durante el trámite del recurso, en el presente caso la parte trae a conocimiento del tribunal un planteo que involucra la acreditación del hecho imputado, lo que deja subsistente la posibilidad de tratamiento aun cuando la sanción haya quedado firme.

3. A juicio de la defensa del Señor Ameal, la resolución que viene impugnando le produjo los siguientes agravios:

a. Afectación del principio de legalidad: en tanto postula que la conducta imputada es atípica porque no se acreditó que el motivo de la revocación de los 110 abonos se deba a razones políticas,

b. Afectación del derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso: por omisión de tratamiento de agravios y de prueba desincriminante producida en el debate.

Asiste razón a la defensa cuando tacha la sentencia de arbitraria porque existen agravios articulados oportunamente en el recurso de apelación que no fueron tratados por el *a quo* al resolver, privando así de eficacia el recurso intentado.

Específicamente los jueces no dieron tratamiento a los argumentos que efectuara la parte según expone: I. Que el imputado desconocía la identidad y pertenencia a alguna agrupación política de la totalidad de los 110 abonados a los que se les revocó dicho pase; II. Haber efectuado una valoración parcial de los testigos propuestos tanto por la fiscalía como por la querella, y además, valorar solo parcialmente los testimonios de la defensa; y III. Omite valorar correlacionadamente la prueba documental con los dichos de los testigos.

Los jueces de la Cámara, al igual que el juez de grado confunden la transcripción de testimonios con su debida valoración. Al apoyarse en la valoración del juez de primera instancia, señalando que aquel valoró en debida forma los testimonios, siguen sin expedirse sobre las impugnaciones que respecto de aquella decisión efectúa la parte recurrente.

Por último, sobre la valoración de la prueba documental, respecto de la potestad del Presidente del club de vender abonos de protocolo, tampoco indican los jueces por qué convalidan la interpretación del Estatuto del club que hace un testigo, por sobre la expuesta por los empleados del departamento de socios. Ese modo de fundamentar no permite evaluar la construcción argumental que hace la cámara para arribar a la decisión de confirmar la condena. Eso también hace que la sentencia carezca de debida fundamentación.

En síntesis, el análisis precedente permite calificar de arbitraria la resolución impugnada por falta de fundamentación suficiente, derivada de la omisión de tratamiento enumerada previamente, en contravención de los derechos de defensa en juicio y debido proceso (cf. art. 18, CN).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde: I. Hacer lugar al recurso de queja y II. Conceder el recurso de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, revocar la resolución y reenviar a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva resolución. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Juzgado de Primera instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas nº 11 envió a este Tribunal tres oficios registrados como actuaciones nro. 198701/2023, 302126/2023 y 321684/2023, a través de los cuales se informa que ese juzgado dispuso, en atención al tiempo transcurrido desde la notificación efectuada a los querellantes (el 26/12/22) sin que se hubiera realizado alguna presentación, tener por cumplida la sanción accesoria de reparación del daño impuesta; y que esa decisión adquirió firmeza.

1.1. Esos oficios fueron enviados cuando las actuaciones habían quedado puestas al acuerdo del Tribunal y dicha providencia notificada.

En el acuerdo discutimos acerca de cuál era el trámite que correspondía darle a esos oficios. Allí señalé que, en mi visión, correspondía que el Tribunal diera vista a la parte recurrente, con carácter previo a resolver el fondo, postura que no prosperó.

Aun la decisión de disponer que esos oficios fueren agregados debería ser notificada a la parte recurrente.

1.2. En ese orden de ideas, la ley nro. 402 establece, como regla, que "[t]odas las notificaciones se realizan personalmente o por cédula confeccionada por el Tribunal", y no contiene una excepción específica para la cuestión aquí involucrada. El Código Procesal Contravencional —materia involucrada en el *sub examine*— prevé que las notificaciones se hacen "…por cédula, telegrama con aviso de entrega, carta certificada o documento, o a través de citación policial" (art. 13).

A su turno, el art. 121.1.3 CCAyT —cuerpo normativo que, a diferencia del procesal contravencional (o el procesal penal), sí posee como modalidad de notificación la que procede por ministerio de ley— prevé que "[p]rocederá la notificación al domicilio electrónico sólo de las siguientes resoluciones: […] La que dispone correr traslado de las excepciones, **o las resoluciones que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y** ésta" (el resaltado me pertenece). Este artículo no es fruto de una innovación local, sino réplica de una regla contenida desde antiguo en el CPCCN, hoy art. 135.5., y responde a no sustraer las decisiones del Tribunal del ámbito de acción del ejercicio de la defensa de los participantes, en supuestos en los que no era esperable una decisión de la especie involucrada pues, de acuerdo a lo que había sido anunciado en la anterior notificada, sobrevendría la sentencia. Aunque para explicar alguna excepción, comenta Falcón, empleando una referencia jurisprudencial de la Cámara Nacional en lo Civil, en la nota al comentario del artículo del CPCCN en cuestión que "[l]a intención que ha guiado al legislador imponiendo por inc. 5º del art. 135, CPCCN, la notificación personal o por cédula de las providencias que se dicten entre el llamamiento de autos para sentencia y ésta, significa no sorprender a las partes…" (Falcón, Enrique M, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* —

comentado concordado anotado—, Segunda Edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2007, T. II, p. 284).

De lo dicho se sigue que, en la materia que nos ocupa, está previsto que todas las notificaciones se realicen por medios que busquen mayor efectividad en la recepción; e incluso en los códigos adjetivos en los que la notificación *ministerio legis* es admitida, cuando no es esperable un acto —y, específicamente, cuando éste se produce entre el llamado de autos y la sentencia—, la ley obliga a notificarlo al domicilio electrónico, personalmente o por cédula.

2. En cuanto a la circunstancia apuntada en el punto 6 de los "Resulta", acerca de que el Sr. Juez interviniente informó a este Tribunal que su decisión, que había tenido por cumplida la condena accesoria, se encuentra firme, como he señalado en otras ocasiones (V. mi voto *in re* "Cheng Minghua", expte. nº 15868, resolución del 10/07/19), en su significado habitual "firme" es la decisión que no puede ser conmovida por un recurso, mientras que "ejecutoriada" es aquella cuyos efectos no han quedado suspendidos. Esta queja en la que nos toca pronunciarnos carece de efectos suspensivos de la condena que ahora se nos informa que ha sido tenida por cumplida. En tales condiciones, esa condena estaba ejecutoriada y debía ser cumplida; por lo que no cabe suponer desistida la queja. Lo dicho no supone pronunciarme acerca de los silencios sobre cuya base el Sr. Juez informante supuso cumplida la sanción accesoria, porque, cualquiera fuera mi opinión acerca de lo que presume, mi voto no podría comprometer las conductas de personas que no formaron parte del pleito —el Club y quienes con él hubieran contratado— ni avanzar en el ejercicio de una competencia materialmente ajena a la del fuero al que pertenece el Tribunal del que emanó. Ello así, por las mismas razones por las que entiendo que no se podía pronunciar la justicia contravencional.

Tampoco devino abstracto el tratamiento de las cuestiones que la Defensa trae con su recurso, ni es posible hablar de pérdida de interés jurídico (V. mi voto *in re* "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Arce, Raúl Alberto s/ art. 149 bis, párr. 1º —amenazas—, CP (p/L 2303)'", expte. 15176/18, sentencia del 14/10/2020).

No es abstracto, pues la decisión acerca de esta queja tiene virtualidad para modificar la solución final del pleito. Luego, no corresponde presumir que la Defensa se desinteresó de su planteo, pues, por un lado, la situación objetiva tutelada en que el interés jurídico consiste, en el caso, el de rechazar la pretensión de castigo, sigue incólume, en la medida en que puede ser reestablecido como resultado de esta impugnación; por el otro, porque esa voluntad no se presume, sino que requiere una manifestación inequívoca.

3. La decisión cuestionada, que, por mayoría, condenó al Sr. Jorge Amor Ameal a la pena de $2.000 de multa y la accesoria de reparación del daño — consistente en

la restitución a las víctimas de los abonos que habían sido adquiridos, y revocados por la resolución del 21/01/2020, adoptada por el Sr. Presidente del Club Atlético Boca Juniors— por entenderlo incurso en la conducta reprimida por el art. 68 del Código Contravencional (en adelante, C.C.) —"… quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo"— no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso, por lo que no se sostiene como acto jurisdiccional válido (CSJN, *Fallos* 256:101; 261:209, entre muchos otros).

4. La conducta reprochada viene descripta del siguiente modo: "… el Sr. Ameal, en carácter de presidente del Club Atlético Boca Juniors, incurrió en un accionar discriminatorio al revocar los abonos que socios compradores habían adquirido lícitamente, abonando el precio correspondiente" (V. punto III. c del voto de mayoría de la sentencia de Cámara, actuación nro. 1339206/2022).

Han quedado establecidas una serie de cuestiones que es relevante señalar.

Los abonos de cuya revocación se trata habían sido, según quedó establecido por los jueces de mérito y no viene controvertido, resultado de la conversión de entradas (billetes), que se empleaban para protocolo, en abonos. Esos abonos habían sido puestos a la venta por decisión del ex Presidente del Club, quien pertenecía a la Comisión Directiva que cesó el día 13 de diciembre del 2019 (V. acta Nro. 3, agregada como prueba documental, cargada a través de la actuación 2663528/22). Aquellas localidades, en número de 110, venían siendo adjudicadas discrecionalmente, por la Comisión Directiva, como "entradas de protocolo" para atender los compromisos del Club, por lo que correspondían a partidos que se disputaban durante el mandato de cada integración de la Comisión Directiva. La que cesó el 13 diciembre, en lugar de atribuirlas por medio de billetes para un partido lo hizo mediante abonos para partidos que se desarrollarían durante la gestión de una nueva integración. Los 110 adquirentes —explica el *a quo* que había sido establecido— "… había[n] tomado conocimiento de la venta de abonos por su **militancia en agrupaciones políticas**, es decir, no debido a alguna comunicación oficial por parte de las autoridades del club, a la que hubiera accedido cualquier socio, sino que por su actividad política [habían] t[enido] información de primera mano y antes de que llegara a oídos de otros socios" (cfr. punto 1 segundo párrafo de los "resulta" de la sentencia de Cámara que obra como actuación Nro. 1339206/22 —el destacado me pertenece—).

Asimismo, los jueces de mérito encontraron que "… la decisión de transformar ubicaciones de protocolo en abonos y comercializarlos, adoptada por el entonces presidente […], concernía exclusivamente a lugares destinados a agrupaciones, directivos y empleados jerárquicos de la institución… "; a su turno, también según lo sostuvo el tribunal *a quo,* esos abonos habían sido puestos a la venta como

consecuencia de que el entonces Presidente “saliente” del Club “… autoriz[ara, mediante nota de fecha 05/12/2019] la venta de 50 plateas altas y 50 plateas bajas de[l…] estadio, operación que se llevó a cabo los días 6, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2019, muchas de ellas con posterioridad al acto eleccionario del día 8-12-2019. Las localidades que se enajenaron, que finalmente fueron 110, no son abonos caídos […] sino que se trata de ubicaciones protocolares” (conforme el relato de la decisión de primera instancia, confirmada, por mayoría, por la Cámara, efectuado en el punto 1 – 3er, 4to y 5to párrafo– de los “resulta” de la sentencia de Cámara, que obra como actuación Nro. 1339206/2022).

5. En el contexto descripto por el *a quo*, y dada la conducta reprochada, el planteo con que la Defensa aún insiste, esto es, que el imputado decidió de idéntico modo respecto de todos aquellos quienes habían resultado adjudicatarios de abonos por una vía que estimaba viciada, es decir, que el imputado no escogió el universo de personas sobre el que iba a recaer su decisión, revisó la venta de lugares destinados hasta ese momento para protocolo, es capaz de variar el resultado del caso y, por lo tanto, su desatención refleja una omisión arbitraria que invalida la solución resistida.

5.1. Ha quedado establecido por los jueces de mérito, como quedó dicho más arriba, que los abonos comercializados correspondían a localidades de protocolo institucional, que fueron puestos a la venta por quienes no iban a conducir las relaciones institucionales del Club en el lapso en que tendrían lugar los encuentros deportivos a cuya concurrencia habilitaban los billetes; que los adquirentes tomaron conocimiento de la oferta a través de información privilegiada; y que, al margen de si lo fue de un modo válido o no —cuestión que excede la competencia material del fuero, y que no podría despejarse con una *litis* integrada de este modo— la venta fue revocada por el Club (primeramente, a través de un acto de su Presidente; convalidado, luego, por la Comisión Directiva).

La Defensa viene explicando que la conducta del Sr. Ameal no pudo estimarse discriminatoria si, como en el caso, no deparó un trato distinto entre esos adquirentes, ni había elegido a los destinatarios de la medida —que, en cambio, habrían sido escogidos por quienes pusieron a la venta los abonos—.

No obstante que la Cámara relató que la Defensa le había propuesto esos planteos, la mayoría —con la disidencia del juez Delgado, quien, sobre la base de razones que tampoco aparecieron consideradas en el voto de la mayoría, entendió que la acción se encontraba prescripta y que, a más de ello, la conducta resultaba atípica— resolvió con prescindencia de ellos. En esa línea, no era posible analizar el caso, cuyo cargo consistía en la existencia de una conducta discriminatoria, sin considerar las defensas articuladas respecto de que la selección del conjunto de individuos adquirentes no había estado a cargo del condenado, sino de las autoridades anteriores, y que el condenado revocó el acto de esas autoridades anteriores por estimarlo contrario a las normas del Club, sin distinguir entre los adquirentes.

A este respecto, cabe señalar que no estuvo en tela de juicio en esta causa la regularidad de las ventas de los abonos en cuestión, cómo eligieron al grupo de adjudicatarios de ellas, ni la de la decisión del Club de revocarlas (materializada, primeramente, a través de un acto suscripto por el Sr. Presidente del Club el día 21/01/2020, y luego ratificado por la Comisión Directiva, conforme surge del acta Nro. 3 del 2020, agregada a través de la actuación 2663528/22). Ello es natural, pues la competencia de los tribunales del fuero Penal, Contravencional y de Faltas que intervinieron en autos ha sido incitada a propósito de conocer en la invocada contravención, encuadrada por entonces en el art. 68 C.C. (hoy art. 71 C.C., cf. cuarta edición del Digesto – texto consolidado por ley nro. 6588) que, como se dijo, reprime las conductas discriminatorias que cumplan ciertas condiciones (V. punto 3 de este voto). No lo ha sido, en cambio, para analizar la validez de actos que comprometan a una Asociación (regulada por los arts. 168 y ss. del Código Civil y Comercial), que quedan manifiestamente fuera del ámbito de competencia material de los tribunales del fuero (cf. arts. 34 y 8 de la ley nro. 7), e involucran a un sujeto que, teniendo en miras el tenor de la decisión cuestionada (que, en tren de acoger la pretensión de reparación del daño, llegó a imponer una conducta a un tercero que no ha tenido ocasión de defenderse -el Club Atlético Boca Juniors cabe enfatizar, no ha formado parte del pleito). En ese sentido, no hay lectura posible del entonces art. 23 –y 37– C.C. (hoy 38) que faculte a ordenar la reparación del daño no ejecutada por medios propios del contraventor sino de una persona jurídica a cuya administración contribuye, pero, de cuyas decisiones, patrimonio y accionar no es dueño.

5.2. A su turno, "… el conocimiento potencial y […] la vinculación necesaria sobre la opinión política y la postura ideológica…" de los adquirentes de los abonos, acerca de quienes, asimismo, los jueces de mérito dijeron que

"… cada una de las personas víctimas participaban —activa o pasivamente— en distintas agrupaciones políticas opositoras al actual oficialismo, tenían algún grado de vinculación o cercanía con un referente de la oposición o eran familiares de estos" (cf. actuación nro. 1339206/2022), a más de su vaguedad, no da respuesta al planteo. En cambio, deja entrever serias deficiencias en la determinación de cuestiones que debieron ser abordadas, aun de oficio, por los jueces de la causa, y de las que no se dio cuenta en la sentencia cuestionada, ni en aquella revisada por ésta: que la acción contravencional haya estado adecuadamente instada por los 110 sujetos en cuyo detrimento se habría efectuado la discriminación imputada y por cuyo padecimiento fue emitida la condena. A este respecto, si bien la condena resistida lo fue por discriminar a 110 personas, y sin perjuicio de la presencia de 57 querellantes que han adherido al requerimiento de elevación a juicio (V. pag. 34 del expediente digital 2339-6), no se desprende de ella que la acción haya sido instada por todos los sindicados como discriminados, no obstante que el art. 71 (por entonces, 68) C.C expresamente dice que la acción a que da lugar es dependiente de instancia privada.

La cita de “Halabi” (CSJN, *Fallos* 332:111) que, recogiendo un planteo del MPF, los jueces que formaron mayoría efectuaron, no es atinada para salvar tampoco esta omisión. Así, el paralelo con “Halabi” viene construido bajo el argumento de que “… aquí se presenta […] una serie de intereses individuales homogéneos cuya lesión parte de una misma fuente común, cuya protección debe quedar resguardada para la integridad del conjunto”. Sin embargo, esa mayoría de la Cámara no explica cómo extrapola la concepción de derechos individuales homogéneos que la CSJN define en “Halabi” como “… derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados…” (considerando 12), al sub examine, en el que se encuentra involucrada la aptitud para instar una acción contravencional. Cierto es que aquí la contravención imputada involucra la atribución de una conducta discriminatoria, más ello no supone que se encuentre en juego el ejercicio de un derecho subjetivo nacido a raíz de ella, sino la persecución de la aplicación de una sanción retributiva, y cuya acción está conferida, primeramente, al Ministerio Público Fiscal. La contravencional no está concebida como una acción privada, aun cuando admite la participación de una querella (prevista a favor de “… las personas físicas directamente afectadas por una contravención”, cf. art. 16 C.P.C.), o deje librada a ella la acción (que continuaría como acción privada) cuando el MPF decida no continuar la ejercida (cf. art. 16 C.P.C.). En cualquiera de las hipótesis, en tanto particular damnificado, “… n[o] tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho…” (art. 15 C.P.C.); a lo que se suma que tampoco viene explicada la presencia del resto de recaudos de viabilidad de acciones impulsadas por esta categorías de derechos, vgr., no se explica una afectación del acceso a la justicia, siendo que la acción es llevada de oficio por el MPF.

5.3. Finalmente, la elusión de la cuestión que les había sido propuesta tampoco puede ser justificada con la cita de jurisprudencia de tribunales internacionales efectuada por el voto de mayoría de la decisión cuestionada, que refleja una abundante recopilación, empero no está conectada al caso.

6. Por lo dicho, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, anular la sentencia objetada, y devolver las actuaciones para que, a través de jueces distintos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto, atendiendo a las cuestiones omitidas. Con costas a la vencida.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34, ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1, ley n° 5092/14), equivalentes a $116.740 (pesos ciento dieciséis mil setecientos cuarenta), en función de lo dispuesto en el decreto nº 64/22—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 29127/19-5; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - AMENAZAS - VIOLACIÓN DE DOMICILIO (ALCANCES) - ATIPICIDAD (IMPROCEDENCIA) - PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - PRUEBA TESTIMONIAL - TESTIGO ÚNICO - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en el último término, contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena y disminuyó la sanción a la pena de seis meses de prisión en suspenso, por considerar a la aquí recurrente, autora penalmente responsable del delito imputado. Ello así dado que, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, y pretende —en última instancia— controvertir la sentencia definitiva del proceso, no logra demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja si los agravios destinados a cuestionar la sentencia que confirmó parcialmente la condena, se basan centralmente en considerar que la prueba producida no era suficiente para alcanzar el grado de certeza necesario para condenar a la imputada, en tanto se habría apoyado en "un

testimonio como evidencia única". Contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, el cuadro probatorio no fue conformado únicamente por una declaración testimonial, sino que los jueces analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron que las conductas atribuidas a la acusada habían sido acreditadas con la certeza requerida. En ese contexto, la recurrente solo propone una valoración diferente de la prueba producida, pero no explica por qué aquella efectuada resultaría irrazonable o arbitraria. Estos asuntos son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja en cuanto cuestiona la tipicidad del hecho imputado. En el caso, los magistrados intervinientes, haciendo suyos argumentos doctrinarios y jurisprudenciales atinentes al caso, consideraron que el hecho de que la imputada hubiera accedido a un sector "exterior" de la vivienda no generaba la atipicidad de la conducta endilgada (violación de domicilio), en tanto se trataba de un lugar cerrado en cuanto a su delimitación, lo que indicaba la voluntad del titular de preservar su intimidad, y —en estas actuaciones— aquel acceso no contó con el acuerdo de quien reviste la calidad de titular del derecho de exclusión. En esos términos, las recurrentes solo exhiben su disconformidad con el modo en que fue resuelta una cuestión relacionada con la interpretación del derecho común y la apreciación de las circunstancias de la causa. Sin embargo, no dan cuenta de la alegada falta de fundamentación de la sentencia que habilitaría la excepcional intervención de esta vía extraordinaria en asuntos que, por regla, resultan ajenos a su competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja si no se demuestra que la decisión impugnada no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia de quien recurre con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

6. Corresponde rechazar la queja toda vez que los planteos de la defensa giran en torno a su discrepancia con la valoración de la prueba arrimada; y la conclusión de que la conducta consistente en acceder al jardín frontal de la casa de la víctima —la recurrente habría ingresado abriendo la puerta reja que daba a la calle— queda abarcada por el tipo descripto en el art. 150 del Código Penal (violación de

domicilio). Ello así, no arriman una cuestión constitucional o federal (cf. art. 27 de la ley n° 402 y Fallos: 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto; y la recurrente no muestra arbitrariedad en la solución resistida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. En el caso, no corresponde exigir el depósito del art. 34 de la ley n° 402. Ello, debido a que si está en juego una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos o una multa sustituible por arresto, se coloca a quien acude en queja en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines y, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Así, el importe constituirá un motivo para desistir de la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto es particularmente así cuando en una importante cantidad de supuestos, el importe del depósito no exhibe proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo; y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005).

8. Corresponde rechazar la queja toda vez que la defensa de la condenada no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad (mera discrepancia interpretativa, insistencia con el tratamiento de cuestiones ya debatidas, incapacidad para vincular el caso con los agravios constitucionales que plantea, y ausencia de arbitrariedad), e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso intentado. Ello así, la queja incumple con el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal en "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865; sentencia del 09-04-2001; y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)", expte. n° 17213; sentencia del 14-05-2020). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. No corresponde exigir la integración del depósito dado que el recurso de queja procede de la defensa oficial, que se encuentra exenta del pago (cf. mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC

—apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11-06-2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10-09-2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6 — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30-09-202003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 186 bis CP’”, expte. n° 3562, resolución del 25-02-2005). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Carolina Natalia González Arellano, recurrieron en queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa impugnaba el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria impuesta a su asistida, disminuyendo la sanción a la pena de seis meses de prisión en suspenso, por considerarla “autora penalmente responsable del delito de amenazas en concurso real con amenazas en concurso ideal con violación de domicilio”, costas del proceso y la sujeción a diversas pautas de conducta por el término de dos años.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y generaba una clara vulneración de las reglas del sistema acusatorio de enjuiciamiento, de los principios de inocencia, de razonabilidad y de legalidad, como así también de la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

En particular, cuestionó que, por un lado, se hubiese tenido por configurada la conducta típica en función del art. 150, CP en tanto la Cámara no había dado un tratamiento debido al cuestionamiento relacionado con los alcances de la mencionada figura penal en torno a si el espacio del jardín de una vivienda comprendía o quedaba fuera de los umbrales de ese delito.

Por otro lado, consideró que las amenazas imputadas no habían sido acreditadas. En este sentido, agregó que, en el caso, el cuadro probatorio estaba conformado por un único testimonio y afirmó que la condena impugnada supuso vaciar de contenido

la regla *in dubio pro reo*, puesto que para superar toda duda razonable, se imponía determinar si, en el escaso y con el endeble material probatorio, podía emitirse un juicio de certeza que permitiera afirmar que la Sra. González Arellano había proferido dolosamente las amenazas imputadas.

En suma, sostuvo que el tribunal revisor no realizó un examen integral del fallo condenatorio de conformidad con los agravios planteados, sino que solo efectuó una revisión formal y deficitaria que desestimó las constancias de la causa y no ponderó ni confrontó las pruebas desde la perspectiva del principio de inocencia.

3. La Sala III de la Cámara de Apelaciones lo declaró inadmisible porque consideró que la defensa no había logrado demostrar la existencia de un verdadero caso constitucional que posibilitara la apertura de la instancia excepcional ni que la decisión fuese arbitraria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la recurrente no logró rebatir los argumentos brindados por la alzada en cuanto a que el recurso no logra sustentar la existencia de un verdadero caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma y pretende en última instancia controvertir la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. Las recurrentes se agraviaron, centralmente, al considerar que la prueba producida no era suficiente para alcanzar el grado de certeza necesario para condenar a la imputada, en la medida en la cual se habría apoyado en “un testimonio como evidencia única”.

Sin embargo, los magistrados intervinientes, al considerar el recurso de apelación deducido por la defensa, ponderaron las declaraciones de la víctima, de la vecina lindera del inmueble donde sucedieron los hechos, de una de las hijas de la denunciante —que, al ser menor de edad, declaró en Cámara Gesell y habría presenciado los hechos imputados—, y los testimonios de la expareja de la denunciante —actual pareja de la acusada— y del abogado —que ejerció la defensa de la imputada y declaró también como testigo—. Además, tuvieron en cuenta el audio del llamado al 911 efectuado por la mencionada hija de la denunciante y la prueba documental incorporada en el juicio. De acuerdo a lo expuesto, y contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, el cuadro probatorio no fue conformado únicamente por una declaración testimonial, sino que los jueces analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate,

les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron que las conductas atribuidas a la acusada habían sido acreditadas con la certeza requerida.

En ese contexto, las recurrentes solo proponen una valoración diferente de la prueba producida, pero no explican por qué aquella efectuada resultaría irrazonable o arbitraria. Estos asuntos son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria.

La quejosa tampoco logra exponer el presunto defecto en el razonamiento que llevó a la Cámara a rechazar "la manifiesta atipicidad de la conducta en relación a la violación de domicilio". Recuérdese que, a través de dicho planteo, la defensa pretendía que se considerase atípica una de las conductas atribuidas a su asistida, "(…) por cuanto la acción habría transcurrido en el patio delantero de la casa al que se accedió a través de una puerta que se encontraba abierta". Por su parte, los magistrados intervinientes, haciendo suyos argumentos doctrinarios y jurisprudenciales atinentes al caso, consideraron que el hecho de que la imputada haya accedido a un sector "exterior" de la vivienda no generaba la atipicidad de la conducta endilgada, en tanto se trataba de un lugar cerrado en cuanto a su delimitación —lo cual indica la voluntad del titular de preservar su intimidad— y en estas actuaciones aquel acceso se suscitó sin contar con el acuerdo de quien reviste la calidad de titular del derecho de exclusión.

En esos términos, una vez más las recurrentes exhiben su disconformidad con el modo en que fue resuelta una cuestión relacionada con la interpretación del derecho común y la apreciación de las circunstancias de la causa, esto es, una cuestión propia de los jueces de mérito. Además, no da cuenta de la alegada falta de fundamentación de la sentencia que habilitaría la excepcional intervención de esta vía extraordinaria en asuntos que, por regla, resultan ajenos a su competencia.

3. En definitiva, resulta aplicable al caso el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la discrepancia de las recurrentes con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324/19, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por todo ello, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos de la Defensa —que giran en torno a su discrepancia con: (i) la valoración de la prueba arrimada; y, (ii) la conclusión de que la conducta consistente en acceder al jardín frontal de la casa de la víctima —la recurrente habría ingresado abriendo la puerta reja que daba a la calle— queda abarcada por el tipo descripto en el art. 150 del CP (violación de domicilio), no involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 27 de la ley nro. 402 y CSJN, *Fallos* 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto; y la recurrente no muestra arbitrariedad en la solución resistida.

2. Por las razones que di al votar *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala III, por mayoría, declararon inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque:

I. La parte recurrente no logra superar una mera discrepancia interpretativa en la que se limita a insistir con el tratamiento de cuestiones ya debatidas sin lograr vincular el caso con los agravios constitucionales que plantea y

II. No acredita que concurran en el caso las circunstancias que permiten tener por acreditado que se está ante una resolución arbitraria.

La Defensa de la condenada no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son lo requeridos para la procedencia del recurso de queja.

2. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)´", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

4. Dado que ya me he manifestado a favor de la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/9/03; “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6 — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 186 *bis* CP’”, expte. n° 3562, resolución del 25/02/05.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BENAVIDES, LUCIANO ALEXIS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 18203/23-0; 05-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - DELITO DE DESOBEDIENCIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - TERCER JUEZ NO CONTENDIENTE - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1 tramitó el caso n° 237639/2022 seguido a Alexis Benavides en virtud de la figura de amenazas coactivas, hecho del que habría sido víctima su tía con fecha 4 de julio de 2022. En ese proceso se dictó una medida de prohibición de contacto por cualquier medio con la damnificada.

Posteriormente, el juzgado local interviniente se declaró incompetente en razón de la materia y remitió las actuaciones al fuero nacional, donde fueron recibidas. El expediente continuó su trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 24 bajo el nº de causa 41.610/2022 y, con fecha 8 de septiembre de 2022, se dictó el procesamiento sin prisión preventiva de Benavides por considerarlo, *prima facie*, autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas. En oportunidad de resolver sobre la apelación interpuesta por la defensa respecto de dicho auto de mérito, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dispuso extraer testimonios, a fin de investigar la posible comisión del delito de desobediencia previsto en el art. 239, CP, en función de un supuesto incumplimiento de la medida de prohibición de acercamiento dictada en sede local, denunciado por la damnificada con fecha 9 de agosto de 2022.

Así, fue sorteado el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 para intervenir respecto de los testimonios extraídos vinculados con la alegada desobediencia. Este juzgado local no aceptó la competencia atribuida y devolvió el caso al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24 en tanto consideró que el hecho se encontraba enmarcado en un contexto de violencia de género y debía tramitar ante el mismo fuero que aquel con el que tenía conexidad subjetiva.

3. El juzgado nacional mantuvo su criterio, señaló que la prohibición de contacto había sido dispuesta por la justicia local, y que el expediente con el que se postula conexidad había sido elevado a juicio y se encontraba tramitando ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 2.

Por ello, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, de conformidad con las actuaciones obrantes en el incidente y la certificación efectuada por la dependencia a su cargo, correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en consideración que se advertía "(…) la existencia de distintos casos duplicados con el mismo objeto procesal, vinculados todos ellos a la desobediencia de la orden de restricción de acercamiento dictada en el marco de la causa primigenia seguida contra [el imputado] en orden al delito de amenazas coactivas. Por un lado, tenemos la causa nro. 346390/2022 con intervención del Juzgado PCyF [nº] 25, originado por la extracción de testimonios de la causa 41.610/2022 del Juzgado CyC [nº] 24, en el que se suscitó la presente contienda; y por otro, la causa 301616/2022 de este fuero, con intervención del Juzgado PCyF [nº] 14, iniciada en el ámbito de la ciudad por el mismo hecho, a raíz de la presentación de la denunciante ante la Oficina de Violencia Doméstica el 1º de septiembre de 2022. En relación a esta última, la (…) titular de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas [nº] 32 definió que el objeto procesal del caso —MPF 761998— es investigar si un día aún no establecido, aproximadamente a mediados de agosto de 2022, Alexis Luciano Benavides desobedeció la orden de restricción de acercamiento dictada en el marco de la causa por amenazas coactivas.

De tal manera, frente a la existencia de dos procesos con idéntico objeto procesal, corresponde decidir cuál de ellos habrá de subsistir, so pena de violar la prohibición del doble juzgamiento. Así es que, el grado de conocimiento adquirido por el magistrado local a cargo del Juzgado 14 de este fuero, y la circunstancia de que la presente causa —con intervención del Juzgado PCyF [nº] 25— verse sobre el mismo objeto procesal —delito de desobediencia— por el que se suscitó la presente contienda, determina la conveniencia de (…) promover su acumulación con el caso 301616/2022 en trámite ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 4 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14, sin perjuicio de no haber participado de la contienda (cf., *mutatis mutandis*, TSJ, expte. nº 16299/19, "Rodríguez", rta.: 27/11/2019, entre otras) y comunicar ello a los dos juzgados intervinientes en la contienda.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por mis colegas preopinantes en su voto, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en cuanto a que corresponde radicar la causa en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 a los fines que ese juzgado, en ejercicio de su competencia, estime corresponder.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24 y al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MMB Y OTROS SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)"

Expte. SAPPJCyF n° 11158/23-1; 05-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE FEMICIDIO - LESIONES GRAVES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - LESIONES LEVES - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 30 de enero de 2023 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esa oportunidad, relató los siguientes hechos:

Hecho nº 1: el ocurrido aproximadamente en el mes de noviembre de 2022, sin poder precisar la fecha y el lugar exacto, ocasión en la que su expareja le propinó un golpe de puño en la cara, provocándole la ruptura de piezas dentales superiores, motivo por el que debió colocarse una prótesis.

Hecho nº 2: el acaecido a principios del mes de enero del 2023, sin poder precisar la fecha exacta, en el interior del domicilio en el que vivía, su expareja la tomó con una mano fuertemente del cuello, sintiendo que se ahogaba, motivo por el cual comenzó a defenderse, logrando así que la soltara. Seguidamente, el imputado le propinó cinco golpes de puño en su cabeza.

Hecho nº 3: el 29 de enero de 2023, entre las 22.00 y las 22.30 horas, en la intersección de las calles Humberto Primo y Rincón de esta Ciudad, su expareja la agredió verbalmente y la empujó. A continuación, y luego de que se suscitara un forcejeo entre ambos, en el que se agredieron, el imputado la arrojó al piso, concluyendo el episodio en función de la intervención de la policía. Como consecuencia de la agresión que habría sufrido, la denunciante presentó diversas lesiones de carácter leve, constatadas por el médico legal.

La fiscalía local consideró que la conducta identificada como “Hecho nº 1” encuadraba en la figura de lesiones graves, doblemente agravadas (art. 90, agravado por el art. 92 en función del art. 80, inc. 1 y 11, CP), que la descripta como “Hecho nº 2” constituía el delito de tentativa de femicidio agravado por el vínculo (arts. 42, 79 y 80, incs. 1 y 11, CP) y que el “Hecho nº 3” encuadraba en la figura de lesiones

leves, agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (arts. 89, 92 y 80, inc. 1 y 11, CP).

Por otro lado, el 31 de enero de 2023 el acusado efectuó una denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Allí relató su versión de lo que habría acontecido el 29 de enero de 2023 y señaló que aproximadamente a las 23.30 horas, mientras se encontraba en la esquina de su domicilio, comenzó a recibir llamados de su expareja en los que le refería que iría a su domicilio a hacer "quilombo". Al arribar al lugar, señaló que aquella comenzó a propinarle golpes y tironeos, para luego morderle el brazo izquierdo. Agregó también, que le había pegado con una piedra en su labio mientras lo insultaba. Como consecuencia de las agresiones que habría sufrido, se constataron diversas lesiones de carácter leve.

Además, relató que una semana antes de la denuncia, sin poder precisar la fecha exacta, recibió un mensaje de parte de su expareja, en el que le manifestaba que lo iba a mandar a matar.

Al respecto, la fiscalía local consideró que los hechos denunciados debían ser enmarcados en los delitos de lesiones leves y amenazas simples (arts. 89 y 149 *bis*, primer párrafo, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 se declaró incompetente al considerar que uno de los sucesos investigados resultaba constitutivo del delito de tentativa de femicidio agravado, previsto en los arts. 42 y 79, en función del art. 80 incs. 1 y 11 CP, cuya investigación y juzgamiento le corresponde a la justicia nacional. A su vez, sostuvo que debía ser ese fuero el que interviniera en relación con los restantes sucesos denunciados en función de que se enmarcaban en un mismo contexto de violencia doméstica.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 no aceptó la competencia atribuida porque consideró prematura la declinatoria, por no haberse realizado diligencias indispensables para la determinación preliminar de los hechos.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que del relato efectuado por la denunciante surgía la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género y, por consiguiente, resultaba necesario que todos los hechos investigados tramitaran de manera unificada.

Sentado ello, destacó que, a diferencia de lo postulado por el juzgado nacional, la investigación practicada permitía asignarle a los hechos una concreta significación jurídica y argumentó que los sucesos descriptos en el "Hecho nº 2", que surgiere de la denuncia efectuada el 30 de enero de 2023, "(…) [m]ás allá del estadio en el que se encuentra actualmente el legajo, (…) tienen las características suficientes como para ser subsumibles bajo las figuras agravadas del homicidio, sin que se haya logrado el resultado por circunstancias ajenas a la voluntad del autor", lo que, además, se ajusta a la Resolución General nº 65/21, en cuanto dispone que resulta "(…) 'imperativo (…) que la pesquisa contemple desde el primer momento la hipótesis más amplia; y que incluya aquellas diligencias conducentes para posibilitar la acusación del victimario por el delito más grave'".

En consecuencia, toda vez que el delito previsto en el art. 80, inc. 1º y 11º, CP no ha sido transferido a la justicia de la CABA, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, en tanto detenta la competencia respecto de la conducta más severamente penada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de dos de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (lesiones leves y graves agravadas).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en que habría elementos concretos para constituir la materia de un proceso por lesiones y amenazas simples, cuyo juzgamiento corresponde a la Ciudad. A su vez, el juez local no descarta la aparente configuración del delito de homicidio doblemente agravado en grado de tentativa, cuyo juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse incluso si la imputación virase a figuras aún no transferidas (cfr. mi voto en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MONZÓN, EXEQUIEL ALBERTO SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 34386/23-0; 05-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN INFORMATICA - ESTAFA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por Diego Vladimar Gaidai el 4 de septiembre de 2017, ocasión en la que relató que luego de entrar a su *homebanking* advirtió una serie de transferencias por un total de $1.400, que refirió no haber realizado. Luego de efectuar un reclamo a su banco, se le informó que el dinero había sido transferido a una cuenta perteneciente a Adriana Luna Lecca. A raíz de esa información, el 11 de octubre de aquel año se le imputó a la nombrada el delito de defraudación informática. A ese respecto, la defensa oficial de Lecca presentó un escrito en el que explicó que, a mediados de ese año, un amigo de ella, Exequiel Monzón, le refirió que no podía utilizar su cuenta y que no le funcionaba la tarjeta, por lo que ella le prestó su tarjeta de débito del Banco HSBC, que no utilizaba, a fin de que

pudiera transferir allí su dinero hasta tanto resolviera su situación. La imputada refirió que, posteriormente, se comunicaron con ella de la entidad bancaria para expresarle que debía abonar una deuda por la manutención de la cuenta y, al consultarle al Sr. Monzón por su tarjeta, este le refirió que la había extraviado.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 dictó el procesamiento de la Sra. Lecca, el cual fue apelado por esta y revocado por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, a su vez, dispuso su falta de mérito. Con posterioridad se llamó a Exequiel Monzón a prestar declaración indagatoria en relación a esta investigación y, al no poder dar con su paradero, con fecha 23 de febrero de 2018, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 reservó las actuaciones hasta tanto la diligencia arrojara resultado positivo, o se reunieran otras evidencias que permitieran continuar con la pesquisa.

El 30 de septiembre de 2020 obra la denuncia de Martín Mayol, ocasión en la que relató que el día 21 de julio de ese año recibió un mensaje de texto de parte de su amigo, Exequiel Alberto Monzón, quien le refirió que se encontraba imposibilitado de percibir su salario, toda vez que él no contaba con DNI ni tarjeta de débito para que se lo depositaran, y le solicitó su CBU para que el mismo fuera transferido a su cuenta y posteriormente retirado por el cajero por el denunciante, pedido al que accedió. Unas horas más tarde, el Sr. Mayol advirtió que se habían acreditado $100.000 en su cuenta, por lo que se comunicó con Monzón para explicarle que no podría extraer esa suma de dinero en un mismo día, toda vez que él poseía un límite de extracción diario. A raíz de ello, el Sr. Monzón le indicó que transfiriera $60.000 a un CBU perteneciente a una cuenta del Banco Santander a nombre de Marcos Andrés Reinaldo Córdoba Vega, a quien el denunciante dijo desconocer. Tras consultarle al imputado qué hacer con los $40.000 restantes, este le refirió que los transfiriera a una cuenta suya que había logrado activar.

Siempre según su denuncia, el día 31 de julio de ese año Mayol se percató de que había recibido varios débitos por parte de la misma cuenta de la que había recibido el dinero, por lo que le consultó al imputado al respecto, quien le refirió que se trataba de un error y que lo solucionaría. Días después, el denunciante advirtió que la cuenta involucrada en la acreditación primigenia y los débitos posteriores pertenecía a una financiera de nombre “Wenance SA”. Luego de varios días y diversos intercambios con Monzón, logró comunicarse con la entidad, donde le informaron que la transferencia de $100.000 se debía a un préstamo que le había sido acordado.

La denuncia quedó radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, que resolvió acumular materialmente la investigación respecto de los hechos mencionados —causa CCC 41190/2021— a la causa CCC 61122/2017, la cual ya se encontraba en trámite ante ese juzgado. En consecuencia, la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 amplió el objeto procesal del caso con los nuevos hechos denunciados. Así, consideró que en el primero de los hechos se estaba ante

una defraudación en los términos del art. 173, inc. 16, CP y en el segundo ante una estafa en los términos del art. 172, CP.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados debían calificarse, preliminarmente, como constitutivos del delito de defraudación contenido en el art. 173, inc. 15, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 rechazó la competencia atribuida porque consideró que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente de competencia a la CSJN quien de conformidad con lo establecido en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Para ello consideró que las conductas investigadas encuadrarían en dos delitos diferentes, uno de competencia nacional —estafa genérica (art. 172 del CP)— y otro de competencia local —defraudación informática (art. 173, inciso 16, del Código Penal)—. En este sentido sostuvo que “respecto del hecho relatado por el Sr. Mayol, se observa que el perjuicio patrimonial sobrevino como consecuencia del error al que fue llevado el denunciante quien, bajo la falsa creencia de que se encontraba ayudando a su amigo a percibir su sueldo, proporcionó los datos de su cuenta bancaria a Monzón, quien abusando de la confianza de la víctima, los utilizó para sacar un préstamo, sin su consentimiento (…) para lo cual es posible inferir también que habría desarrollado una maniobra engañosa en perjuicio de la empresa financiera”.

Por otro lado, consideró que “de acuerdo con el relato del Sr. Gaidai, en momento alguno habría brindado datos de acceso de su cuenta a terceras personas, de modo tal que, en principio, las transferencias cuestionadas no se habrían originado en algún tipo de ardid o engaño, sino que provendrían de alguna de las modalidades comisivas previstas en el inciso 16 del art. 173 del Código Penal. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el descargo efectuado por la Sra. Lecca, surge que el imputado habría utilizado la cuenta bancaria de ésta y la tarjeta de débito vinculada a ella —perteneciente al Banco HSBC—, para hacerse del dinero transferido desde la cuenta del Sr. Gaidai”.

Así, sostuvo que ambos hechos resultaban conexos y que sus subsunciones típicas tenían prevista la misma pena, por lo que a su juicio correspondía, por aplicación del inc. 2 del art. 42 del CPPN, declarar la competencia del juzgado que previno.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos intervinientes y a la estrecha conexión existente entre los hechos investigados, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35.

2. Sin perjuicio de lo asentado en el punto anterior, la calificación legal que en definitiva puedan recibir la totalidad de las conductas investigadas no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°35.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MARTÍNEZ, REINALDO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 16731/23-1; 05-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada contra su expareja —y padre de uno de sus hijos— en relación con el hecho presuntamente ocurrido el 11 de febrero de 2023, oportunidad en la que aquel, luego de haberse hecho presente en su trabajo y preguntado insistentemente, mientras la agredía, a qué hora terminaría su jornada, la llamó y le manifestó frases tales como "si valorás a tu familia vení a casa porque le voy a hacer daño a tus hijos" y "vení a casa, voy a matar a tus hijos, a todos".

Cabe aclarar que la fiscalía local, que intervino en primer término e intimó de los hechos al acusado, calificó la conducta en el delito de amenazas simples. Sin

embargo, la fiscalía local especializada en violencia de género que seguidamente tomó intervención en el legajo, postuló la incompetencia al encuadrar ese suceso en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que el hecho descripto encuadraba, *prima facie*, en el tipo penal de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP). Ello, en tanto entendió que "(…) las frases amenazantes del acusado tuvieron el propósito de compeler a la víctima a hacer algo en contra de su voluntad, en concreto, que deje de trabajar y vaya de manera inmediata a su casa".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 no aceptó la competencia atribuida al entender que el hecho no encuadraba en el delito de amenazas coactivas, sino en el tipo penal de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), de competencia local. Al respecto, sostuvo que "(…) la advertencia del imputado no ha perseguido obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad de modo tal de representar una limitación a su libertad, sino que de los términos de la frase espetada ('voy a matar a tus hijos… a todos') solo puede colegirse el fin de intimidar o provocar alarma sobre su destinatario".

5. El juzgado local mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del juzgado nacional.

En primer lugar, hizo alusión a que el suceso denunciado se encontraba enmarcado en un contexto de violencia de género y, seguidamente, señaló que aquel debía ser calificado en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), cuya competencia detenta la justicia nacional.

En este sentido, sostuvo que "[d]e acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos y, teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la denunciante —que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al legajo (…)— se advierte que la finalidad que habría guiado las frases del imputado fue imponerle algo contra su voluntad, específicamente que dejara de trabajar y regresara (…) de manera inmediata a su casa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS USUARIO DE FACEBOOK GRUPO BARRIO DE SAN TELMO SOBRE 292 2° PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS /HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 30234/23-0; 05-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFA - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el Darío Flores, ocasión en la cual relató que, por medio de la aplicación Facebook, se contactó con un grupo denominado "Barrio de San Telmo", en el que ofrecían servicios de gestoría para renovar o ampliar las licencias de conducir. Siempre según su relato, se comunicó mediante la plataforma WhatsApp con una persona cuyos datos personales desconoce, quien le indicó la documentación que debía enviar para realizar el trámite mencionado y le informó que la gestión tenía un costo de $ 15.000. Fue así que el denunciante le envió, por mensajería, su fotografía, la de su documento nacional de identidad de ambos lados y la de su firma en una hoja en blanco, a la vez que informó su domicilio y grupo sanguíneo. Posteriormente, el supuesto gestor le envió una fotografía del documento finalizado y le pidió que efectuara el pago convenido, además de $ 3000 por gastos de correo, proporcionándole un CBU para que efectuara la transferencia. Luego de cumplir con lo requerido, le dijo que registraba infracciones de tránsito y que, para cargar la licencia en el sistema, había que dar de baja las infracciones. Por lo tanto, le solicitó que abonara al menos la mitad del monto total que adeudaba en tal concepto. Ante ello, Flores sospechó haber sido objeto de una estafa, dado que las multas ya habían caducado, por lo que decidió efectuar la denuncia.

El fiscal nacional entendió que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de falsificación de documentos públicos (art. 292, CP). Por ello, solicitó que se declarara la incompetencia en favor de la justicia local.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 declinó su competencia en favor de la justicia local en tanto consideró que el hecho introducido en la denuncia resultaba preliminarmente subsumible en la figura regulada en el art. 292, CP, en la medida en que el denunciante brindó sus datos para la confección de una licencia de conducir a través de mecanismos no oficiales. A su vez, sostuvo que "la disposición perjudicial realizada por el damnificado resultó de su propia voluntad, [, por lo que] no e[ra] posible en el caso dar progreso a la hipótesis de estafa prevista en el art. 172 CP".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 rechazó la competencia atribuida, en tanto consideró que los hechos investigados encuadraban preliminarmente en el art. 172, CP, de competencia nacional, en concurso ideal con el tipo de falsificación de documento público (art. 292 CP).

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional, por entender prematura la declinatoria.

En ese sentido, sostuvo que "no se ha desplegado una actividad investigativa suficiente para establecer la totalidad de las circunstancias que rodearon los hechos investigados, de modo tal de establecer de manera fundada su significación jurídica.

En tal sentido, (…) frente a la hipótesis planteada por el denunciante — que sería extranjero, a juzgar por su número de DNI— debieron disponerse medidas tendientes a establecer la realidad de lo acontecido (…), lo que habría permitido establecer si pudo haber actuado movido a engaño respecto de los alcances de la gestión que diera lugar a la transferencia dineraria que invocó".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto —reseñados en el punto 6 del título “Resulta”—, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, el delito que, de momento, viene descripto con mayor grado de concreción como para ser objeto de un proceso es aquel que se encuentra receptado en art. 172 del CP.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras ya transferidas (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PFM Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 26212/23-0; 05-07-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INHIBITORIA - TENTATIVA DE FEMICIDIO - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - ROBO - HURTO SIMPLE - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que es la que previno, y se trata de un caso de violencia de género que reclama evitar que la damnificada deba concurrir ante diversos tribunales para ventilar el hecho, con la consecuente revictimización que eso implica (de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en “Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ art. 149 bis, amenazas, CP s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16365; sentencia del 21-10-2019). A esto se agrega el grado de avance y de conocimiento adquirido en el fuero local respecto del conflicto, dado que se dictaron medidas de investigación que concluyeron con la orden de averiguación del paradero del imputado, a efectos de posibilitar la intimación del hecho en los términos del art. 172 del CPP. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. Toda vez que del relato de la denunciante surge la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género, resulta necesario que todos los hechos investigados tramiten de manera unificada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

3. Dado que los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 —que establece la obligatoriedad de aplicar el CPCCN en la resolución de conflictos de competencia suscitados entre tribunales nacionales y de la Ciudad— y en el artículo 42, inciso 1 del CPPN —que determina como regla de asignación de competencia en causas conexas a aquel tribunal a quien corresponda el delito más grave—. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Cuando los hechos que motivan el incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, razones de mejor y más eficiente administración de justicia, y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. Ello así, dado que este tipo de ilícitos presentan características específicas al prolongarse a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27-12-2012 y "G., C. L. s/ lesiones agravadas y amenazas -incidente n° 1-" resuelta el 17-05-2016). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 se declararon competentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14 al rechazar la inhibitoria de competencia, la fiscalía local determinó como objeto de investigación de la causa iniciada ante ese fuero, el siguiente hecho denunciado, el 30 de octubre de 2021, por la víctima en relación con su expareja:

El 29 de octubre de 2021, a las 03.30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio en el que residía, el imputado comenzó a agredirla verbalmente para luego tomarla del cuello y propinarle un golpe de puño en el rostro, ocasionándole una lesión en el pómulo derecho y en la boca.

Este suceso fue encuadrado por la fiscalía local en el delito de lesiones agravadas por haber sido perpetradas contra una persona con quien ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género (art. 89, agravado de conformidad con lo dispuesto en el art. 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP).

Por otro lado, y a raíz de otra denuncia efectuada el 2 de noviembre de 2021 por parte de la misma damnificada contra su expareja, se inició una causa ante el fuero nacional (expte. nº 48995/2021, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 41). En esa denuncia, la víctima describió nuevamente el hecho

que motivara el inicio del proceso ante el fuero de la CABA y agregó uno nuevo que no había sido denunciado previamente. Allí, señaló que el 29 de octubre de 2021, en horas de la noche, en el interior del inmueble en el que vivía, el imputado le rompió a la víctima toda la ropa, la tiró a la cama, mientras la arrastraba de los pelos, con intención de accederla carnalmente sin su consentimiento, al mismo tiempo que la ahorcaba. Seguidamente, al querer besarla, ésta a los fines de defenderse colocó su mano en la boca de aquél, quien le mordió los dedos de la mano derecha, arrancándole la uña del dedo índice. Además, el imputado agredió físicamente a los hijos de la damnificada, cuando estos intentaron defender a su madre, mediante golpes con la mano cerrada en la cabeza, mientras le refería a aquella "vos también querés cobrar, a tus hijos hay que darle mano dura, educarlos", para luego propinarle un golpe de puño a ella en el ojo derecho. Asimismo, indicó que, al retirarse del domicilio, el acusado arrojó una piedra y rompió la persiana y el vidrio de la ventana, cayendo los restos sobre el cuerpo de su hija, lo cual le provocó cortes en la cabeza. Por último, describió que, en forma previa a retirarse del domicilio, su expareja sustrajo la tarjeta de sueldo, el DNI y la tarjeta SUBE, propiedad de la denunciante.

Cabe aclarar que la damnificada no prestó consentimiento para instar la acción penal respecto de los hechos descriptos que habrían afectado su integridad sexual, pero sí lo hizo en relación con los restantes.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 solicitó al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14 que se inhibiera para continuar conociendo en este proceso, y declinara su competencia a su favor. Al respecto, señaló que allí tramita la causa nº 48995/2021, cuyo objeto procesal resultaba ser idéntico al que se investigaba ante el fuero local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14 rechazó la inhibitoria y requirió al juzgado nacional que declinara a su favor la competencia en la causa nº 48995/2021.

Al respecto, sostuvo que los hechos denunciados implicaban múltiples ataques que el imputado habría cometido en perjuicio de su expareja e hijos, los cuales se enmarcarían en un mismo conflicto de violencia de género y doméstica. En atención a ello, señaló que correspondía que las causas tramitaran ante un único tribunal, a efectos de asegurar una mejor y más eficiente administración de justicia, como así también el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Sentado lo expuesto, y a los fines de determinar el órgano al que le correspondería intervenir, manifestó que sin perjuicio de que en el proceso iniciado ante el juzgado requirente se investiga un hecho ajeno a su jurisdicción (art. 89, 92, 80 inc. 1 y 11, CP), cuya competencia detenta la justicia local —y aun sin considerar la posible comisión del delito de daño (art. 183, CP) también de competencia local—, lo cierto es que,

expresó, el caso debía tramitar ante el fuero local puesto que fue el primero que tomó conocimiento de la problemática sufrida por la denunciante. Asimismo, en relación con la posible infracción al art. 119, CP, destacó que si se removiera el impedimento procesal, por las mismas razones ya descriptas, se encontraría habilitado a proseguir con su trámite (cf. lo resuelto por este Tribunal en "Q. Q., L. A", expte. nº 17873/20, resolución del 14/05/2020).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y agregó que resultaba de aplicación al caso las reglas de conexión previstas en el CPPN y que, sin perjuicio de que la denunciante no instó la acción penal en orden al delito de abuso sexual, aquella también había denunciado un hecho que habría sucedido en el mismo contexto —la sustracción de la tarjeta de sueldo, el DNI y la tarjeta SUBE—, el cual, sostuvo, encuadraría en alguno de los delitos previstos en los arts. 162 o 164, CP (hurto o robo), cuya competencia no ha sido transferida a la órbita local. En atención a ello, indicó que, en función de lo normado en el art. 42, inc. 1º, CPPN, le correspondía asumir la competencia en relación con los hechos investigados en ambos procesos por ser el competente respecto del delito más severamente penado (art. 42, inc. 1º, CPPN). Sentado lo expuesto, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14.

Al respecto, sostuvo que del relato efectuado por la denunciante surgía la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género y, por consiguiente, resulta necesario que todos los hechos investigados tramitaran de manera unificada.

A los fines de determinar el fuero al que le correspondía intervenir en relación con ambos procesos, señaló que debía tenerse en consideración la "(…) circunstancia de que la justicia local es la que previno y que se trata de un caso de violencia de género que reclama evitar que la damnificada deba concurrir ante diversos tribunales para ventilar el hecho —con la consecuente revictimización—, lo que agrega una razón más para dar preponderancia a la atribución de competencia al tribunal que tomó conocimiento inicial del conflicto (cfr. Expte. TSJ N° 16.365, "Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ art. 149 *bis*, amenazas, CP s/ conflicto de competencia I", resuelta el 21/10/19)". Sumó a lo expuesto, "(…) el grado de avance y de conocimiento adquirido en el fuero local respecto del conflicto, dada por la concatenación de medidas de investigación oportunamente dispuestas, que concluyeron con la orden de averiguación del paradero del imputado, a efectos de posibilitar la intimación del hecho en los términos del art. 172 del CPPCABA", conlleva a que sea la justicia local quien deba continuar con el trámite del caso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Más allá de las particularidades de la traba de la contienda, por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 41. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 41.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SÁNCHEZ, NOEMÍ ANTONIA BEATRIZ SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 31536/23-0; 05-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN INFORMATICA - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía nacional, se le atribuyó a la acusada el haber participado de una maniobra mediante la cual se manipularon en forma no autorizada los datos relativos a una cuenta de la aplicación Mercado Pago de la víctima, instalada en el teléfono celular de su hijo, que fuera sustraído el día anterior en un recital. Mediante dicha maniobra se habría solicitado un préstamo por la suma de $ 96.250 que luego fue transferido casi en su totalidad a una cuenta a nombre de la imputada.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1 declinó su competencia en razón de la materia, por considerar que la imputación, *prima facie* subsumida en la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP, era competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 no aceptó la competencia atribuida. En esa oportunidad, sin perjuicio de considerar que los sucesos investigados eran subsumibles preliminarmente en la figura contenida en el art. 173, inc. 15, CP, que consideró de competencia local, entendió que ante el avanzado estado del procedimiento ante sede nacional —con el expediente ya elevado a juicio— no correspondía atribuirle competencia a la justicia local para intervenir en las actuaciones.

5. El Tribunal Oral mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente de competencia a este Tribunal, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignarle la competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1.

En ese sentido, y sin perjuicio de su posición personal, sostuvo que este Tribunal ya se había expedido en casos similares al presente, en los que resolvió mantener la intervención de la justicia nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiero, corresponde declarar competente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Los órganos contendientes coinciden en que las conductas investigadas encuadrarían –*prima facie*– en figuras cuyo juzgamiento corresponde a los jueces de la CABA (art. 173 incs. 15 y 16). Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa (cfr. el punto 3 de las "Resulta").

En estas condiciones, por las razones que expusimos en nuestros respectivos votos en "Guasch", expte. n° 321886, resolución del 30 de noviembre de 2022, a las que en lo pertinente nos remitimos, votamos por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAVOCA TRUZZO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 25474/07-1; 05-07-2023.

RECURSO DE REVOCATORIA (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisible la revocatoria presentada por el GCBA, toda vez que no muestra que la resolución contra la cual se dirige —aquella que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— sea alguna de las previstas en el art. 212 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Tampoco muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio de la especie del que acá se intenta para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición interpuesto por el GCBA en tanto las resoluciones que adopta el Tribunal con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (conforme se decidió *in re* "IOMA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado y queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal", expte. n° 15353; sentencia del 08-09-2021, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. No corresponde hacer una excepción a la regla según la cual las resoluciones que adopta el Tribunal con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley n° 7 no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria. Ello sobre todo cuando la recurrente no impugnó oportunamente la providencia que había dispuesto la vista al fiscal ante el vencimiento del plazo para cumplir con la intimación a presentar las copias que dotasen de autosuficiencia su queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

4. El recurso de reposición sostiene que la omisión de presentar las copias que le fueron requeridas para dotar de autosuficiencia a la queja finalmente rechazada, habría quedado subsanada con la acumulación de la queja deducida por la actora. Sin embargo, aun considerando las piezas del expediente acumulado, la suerte adversa del recurso queda sellada al no obrar constancia de la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 28 de diciembre de 2022 el Tribunal dispuso: “1. Rechazar las quejas interpuestas por Alberto Savoca Truzzo y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

2. El 1° de febrero de 2023, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) presentó un recurso de revocatoria mediante el que solicitó que se dejara sin efecto, por contrario imperio, la resolución que rechazó su recurso de queja por falta de autosuficiencia.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente no muestra que la resolución contra la cual dirige su recurso de revocatoria —aquella que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— sea alguna de las previstas en el art. 212 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que establece: “El recurso de reposición procede contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio”; tampoco que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio de la especie del que acá se intenta para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, *Fallos*: 313:817, entre otros).

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de reposición interpuesto por el GCBA resulta inadmisible.

Tiene dicho el Tribunal que las resoluciones que adopta con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (conforme se decidió *in re* en “IOMA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado y queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal”, expte. n° 15353, sentencia del 8 de septiembre de 2021, entre muchos otros).

2. Las manifestaciones del recurrente no son suficientes para hacer excepción a ese criterio, sobre todo, cuando ni siquiera cuestionó oportunamente la providencia de fecha 27 de octubre de 2021, que había dispuesto: “Teniendo en cuenta que venció el plazo indicado en la actuación n° 2195768/2021, punto 4 —prorrogado conforme surge del punto 1.b) de esta providencia— (ver cédula electrónica n° 196496/2021) para que la parte recurrente acompañe la totalidad de las copias de las piezas procesales

allí solicitadas, córrase vista a la Fiscalía General para que se expida respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado".

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propiciada por mis colegas la Dra. Inés M. Weinberg y el Dr. Santiago Otamendi y a los fundamentos que señalan en su voto.

A las razones allí expuestas corresponde agregar que si bien el GCBA sostiene que la omisión de presentar las copias que le fueron requeridas habría quedado subsanada con la acumulación a las presentes actuaciones de la queja deducida por la actora, lo cierto es que —aun considerando las piezas del expediente acumulado— no obra en autos constancia de la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad. Dicha circunstancia sella la suerte adversa de la reposición intentada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el artículo 26 de la ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones (conf. lo resuelto por este Tribunal en "IOMA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado y queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal", expte. n° 15353, sentencia del 8 de septiembre de 2021, entre muchos otros).

Por ello, el recurso de reposición interpuesto en autos es inadmisible.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible la reposición intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con lo ordenado en el punto 2 de la resolución de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 28 de diciembre de 2022, actuación n° 3878387/2022.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LSS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"

Expte. SACAyT n° 3407/19-5; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - LEGITIMACIÓN PASIVA - CITACIÓN DEL ESTADO NACIONAL (PROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

VISTO:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. LSS recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 7 de diciembre de 2022 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— resolvió admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y hacer lugar a la citación del Estado Nacional.

2. Del recurso extraordinario se dio traslado al GCBA que no contestó.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma por la Sra. LSS porque no se dirige contra una sentencia definitiva como lo exige el artículo 14 de la ley n° 48 como así tampoco contra una decisión equiparable a una de tal naturaleza.

En efecto, la resolución del Tribunal que la parte actora resiste, revocó la decisión de la Cámara e hizo lugar a la citación del Estado Nacional. De esa forma no puso fin al pleito ni impidió su continuación sino que, al contrario, su consecuencia es la prosecución del proceso con la intervención del tercero citado, si compareciere.

2. Resoluciones como la recurrida, que tienen como consecuencia la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen —por regla— la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (doctrina de Fallos: 249:530; 274:440; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, aplicable *mutatis mutandis* al caso de autos y este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en/ Blanco, Mónica Beatriz c/ GCBA s/ amparo", n° 12688/15, resol. del 21 de diciembre de 2016).

Sin costas por ausencia de oposición (cf. art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La resolución del Tribunal que hizo lugar al pedido del demandado de que se citara al pleito al Estado Nacional no es la definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley nº 48, por lo que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido contra ella por la parte actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma por la Sra. LSS porque no se dirige contra una sentencia definitiva como lo exige el primer párrafo del art. 14 de la ley n° 48.

En efecto, la resolución del Tribunal que la parte actora resiste revocó la decisión de la Cámara ye hizo lugar a la citación del Estado Nacional en los términos del art. en los términos del artículo 84, inc. 2, del CCAyT. De esa forma no puso fin al pleito ni impidió su continuación sino que, al contrario, su consecuencia es la prosecución del proceso con la intervención del tercero citado si compareciere.

Así pues, no se verifica un requisito propio de la vía procesal intentada, indispensable para que el Alto Tribunal Federal pueda adentrarse en la cuestión propuesta en este estado del proceso.

2. Lo expresado permite, por una parte, recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que "[es] requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, como así también la que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior" (doctrina de Fallos: 314:916, entre muchos otros), y que resoluciones que como la recurrida, que tienen como consecuencia la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen —por regla— la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (doctrina de Fallos: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, aplicable *mutatis mutandis* al caso de autos y este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Mónica Beatriz c/ GCBA s/ amparo", n° 12688/15, resol. del 21 de diciembre de 2016).

Por otra, el hecho de que el Estado Nacional pueda o no comparecer al proceso pone en evidencia el carácter conjetural del agravio formulado y que no se está ante un gravamen irreparable que permita equipara la sentencia a una decisión definitiva. Aunque la parte actora alega que la citación de un tercero al juicio produce una dilación incompatible con la tutela judicial al caso y genera la invocación del privilegio del fuero

federal por parte del tercero, ambas consecuencias no son fatalmente deducibles de lo resuelto en autos, razón por la que no resultan eficaces para tener por satisfecho el recaudo de admisibilidad en análisis.

3. Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

Sin costas por ausencia de opolsición (cf. art. 68, CPCCN). Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por LSS. Sin costas.

2. Mandar que se registre y notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ERE Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ERE CONTRA LIC. GUADALUPE TAGLIAFERRI (MINISTRA DE HÁBITAT Y DESARROLLO HUMANO DEL GCBA) Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 38486/10-3; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - SENTENCIA FIRME - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a consideración del Tribunal con motivo de la queja interpuesta por ERE —por sí y por su hijo menor de edad INE— y por RDME, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La cuestión que motiva esta intervención se suscitó en el marco del proceso de ejecución de la sentencia definitiva dictada por la Sala II, que se encuentra firme. En lo que aquí interesa destacar, dicho pronunciamiento dispuso: “3.1. En tal sentido, cabe señalar que esta sala, con fecha 23/08/13 y su aclaratoria del 10/10/13, rechazó parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las partes y confirmó la sentencia de grado en cuanto había dispuesto mantener el subsidio habitacional que percibe la Sra. ERE mientras perdurasen las circunstancias que dieron origen a la presente acción (…)” (cf. surge de la sentencia de la Sala II del 31/03/2022).

3. Ante una denuncia de incumplimiento de la parte actora, el juez de primera instancia declaró incumplida la sentencia y ordenó al GCBA que integrara el monto del subsidio habitacional que percibe la amparista de conformidad con el costo actual de la vivienda y, asimismo, que integrara la deuda en concepto de alquiler (sentencia del 20/09/2021).

4. El GCBA apeló la resolución y sus agravios fueron respondidos por la contraria.

A su turno, la Sala II hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, modificó la decisión del juez de grado estableciendo que, mientras se le otorgase a la Sra. ERE y su hijo menor de edad el programa de Atención a las Familias en Situación de Calle, el modo de establecer el subsidio habitacional debía partir de los estándares fijados en el decreto n° 148/21 (o el que lo reemplazara) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC.

Por otro lado, excluyó de la condena a CEME y a RDME, en el entendimiento de que no existían elementos mínimos de convicción que permitiesen considerar que ellos estuvieran en la misma situación de vulnerabilidad que la Sra. Esteban y su hijo menor de edad, atento a que habían adquirido la mayoría de edad tiempo después de haberse dictado la sentencia definitiva en el año 2013 y no habían acreditado ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud, ni tampoco que se encontrasen capacitándose (cf. doctrina de este Tribunal arribada en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, del 21/03/14).

5. Contra esta resolución, los accionantes articularon recurso de inconstitucionalidad, en el que expresaron que la sentencia cuestionada era definitiva en tanto, si bien había sido dictada en el marco de la etapa de ejecución de sentencia, generaba un gravamen insusceptible de reparación posterior, toda vez excluía a CEME y a RDME de los alcances de la condena dictada en autos, colocándolos en inminente situación de calle ya que carecían de los recursos suficientes para cubrir por sus propios medios una vivienda. Señalaron que el fallo vulneró el derecho a la protección integral de la familia (art. 14 bis de la CN, 10.1 PIDESC y 37 de la CCABA) en la medida que

lo “decidido impacta asimismo en la totalidad de nuestro grupo familiar, puesto que en atención al modo en que la Sala ha dispuesto que debe calcularse el subsidio habitacional que el GCBA debe otorgarnos, la exclusión de Romina y Claudio importa una reducción sustancial en el monto que percibiremos”.

Además invocaron la afectación a sus derechos constitucionales a la vivienda y el principio de no regresividad (arts. 14 bis, 19, 75 inc. 22 de la CN y arts. 11, 12, 17 Y 31 de la CCABA), así como el derecho de debido proceso, defensa en juicio y a una tutela judicial efectiva (art. 13 CCABA, art. 18 CN y arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y el derecho a la igualdad de los jóvenes (art. 11 CCABA). Finalmente adujeron que la sentencia se apartaba de las constancias obrantes en la causa —en tanto no consideraron que Romina estudiaba en la Universidad Católica Argentina con una beca otorgada por el Programa UNIR de la citada institución educativa— y la tacharon de arbitraria.

El recurso de inconstitucionalidad fue contestado por el GCBA y denegado por la Sala II, que entendió que no había sido interpuesto contra un pronunciamiento definitivo ni se había planteado un caso constitucional, considerando que las cuestiones objeto de tratamiento y decisión se circunscribían a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional, (en particular, la ley 4036, el decreto 690/2006 y sus modificatorios y el decreto 148/21), y que tampoco se presentaba un supuesto de arbitrariedad.

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja referida en el punto 1.

6. La Asesora General Tutelar manifestó que nada le cabía dictaminar toda vez que los recursos interpuestos versaban sobre la exclusión de dos personas mayores de edad de los alcances de la sentencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal fue interpuesta en tiempo y forma por la parte actora, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar toda vez que no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113 inc. 3 CCABA—.

2. La Sala sostuvo que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por el GCBA y, en consecuencia, dispuso: (i) que el modo de establecer el subsidio habitacional otorgado a la Sra. Esteban y a su hijo menor de edad debía partir de los estándares fijados en el decreto 148/21 (o el que lo reemplazare) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC, y (ii) excluir de

la condena de autos a los hijos que adquirieron la mayoría de edad que no habían acreditado ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud— no cumplía con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 por cuanto, tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reunía la condición de definitivo; a la vez que tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios alegados por la recurrente remitían a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y de las normas que las rigen (en particular, ley 4036, decreto 690/2006 y sus modificatorios y decreto 148/21), sin incluir razones de índole constitucional (resolución del 12/08/2022).

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal a quo arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no enseña por qué la decisión de la Cámara que pretende traer a revisión de este Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la definitiva.

En estas condiciones, corresponde rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma; sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso, en particular respecto a la ausencia de sentencia definitiva. La Sala II CATyRC entendió que la decisión recurrida no cumplía con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 por cuanto, tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reunía la condición de definitivo y, a su vez, tampoco se había demostrado un supuesto de excepción que permitiera equiparla a una de tal carácter. En este sentido, la recurrente no demuestra por qué lo decidido constituye un apartamiento palmario de lo resuelto en la sentencia de fondo (cfr. punto 2 de “las resultas”).

3. Finalmente, la invocación de garantías constitucionales y de arbitrariedad no suple la ausencia de sentencia definitiva (conf. CSJN, Fallos 310:1486; 314:657; entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3º de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello, me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos

humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. Como quedó expuesto en los resultas de éste fallo, el conflicto de autos se origina cuando la Sala II —y durante la etapa de ejecución de la sentencia— decide excluir del grupo familiar beneficiario a dos de sus integrantes tras alcanzar la mayoría de edad.

En su escrito, los impugnantes señalaron —con acierto— que constituyen una unidad familiar cuya vulnerabilidad debe ser evaluada en forma conjunta y no solo de manera individual.

Además, refirieron que los familiares excluidos quedarían irremediablemente colocados en situación de calle en función de las circunstancias que los afectan y que están acreditadas en el expediente (conf. informe socio-ambiental).

Así, agregaron que la sentencia que emitiera la Sala no brinda una tutela judicial efectiva ni se orienta a la protección integral de la familia, como lo exigen las normas constitucionales que rigen la materia.

La verificación de las circunstancias referidas por los amparistas es suficiente para justificar la solución que aquí propicio.

5. Por ello, voto por: a) admitir la queja interpuesta por la parte actora, b) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, c) revocar la sentencia que emitiera la Sala II en cuanto excluyó del subsidio a ser percibido a dos integrantes del grupo familiar beneficiario y d) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

Corresponde hacer excepción a la regla general de que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten carácter de definitivas, pues la recurrente ha demostrado eficazmente que lo decidido constituye un notorio apartamiento del fallo final de la causa. Por otra parte, la actora ha logrado acreditar que la sentencia le provoca una afectación de la defensa en juicio por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas del caso.

2. La Cámara al tiempo de resolver la cuestión de fondo confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado al GCBA mantener la asistencia habitacional prevista en el Decreto n° 690/06 respecto del grupo familiar actor –compuesto por ERE y sus dos hijos CEME y a RDME–, y esta decisión quedó firme (sentencia de Cámara, actuación n° 182938/2013, del 10/10/2013).

Posteriormente, durante la etapa de ejecución de sentencia la actora solicitó la readecuación del subsidio habitacional que percibía a fin de cubrir el importe mensual de $19.000 del canon locativo del inmueble sito en la calle Necochea 1229 de esta Ciudad –en el que reside en la actualidad junto a sus tres hijos, uno de ellos menor de edad– y su petición tuvo acogida favorable en la instancia de grado (sentencia del Juzgado n° 15, actuación n° 1908772/2021, del 20/9/21). Esta decisión fue impugnada por el GCBA y la Cámara dispuso que la suma a percibir por la parte actora debía ser analizada a la luz de lo establecido por la Ley 4036 (arts. 4 y 8), conforme a la actualización del Decreto n° 148/21. Por otra parte, decidió excluir a los integrantes del grupo familiar que adquirieron la mayoría de edad porque “no surge acreditado ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud, como así tampoco que se encuentren actualmente capacitándose…” (conf. apartados 6. y 6.1 de la sentencia de Cámara, actuación n° 664536/2022, del 31/03/2022).

Sin embargo, tales manifestaciones fueron realizadas de modo genérico, sin una adecuada consideración de las circunstancias alegadas y probadas respecto de la situación particular de RDME, de 22 años de edad. En efecto, la Cámara omitió ponderar el informe social aportado por la propia demandada y fechado el 30/08/2021. De la entrevista de la asistente social mantenida con la actora surge que Romina “está en la búsqueda laboral, además de estudiar” y específicamente en el punto 5 referido al área educativa se detalló que se encontraba “cursando el 1° año del Profesorado de Nivel Inicial en la Universidad Católica de Buenos Aires, contando con una beca otorgada por dicha institución” (informe social agregado mediante actuación n°1841899/2021, del 6/9/2021, en causa n° 38486/2010-0). Por ende, la conclusión a la que arribaron los jueces de excluirla de la asistencia habitacional concedida al grupo familiar actor por no haberse acreditado que se estuviera capacitando resulta errónea y exhibe un grave vicio de fundamentación. En consecuencia, asiste razón a la actora cuando descalifica la sentencia recurrida como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad.

3. Por lo demás, cabe reiterar aquí que en relación a los hijos e hijas mayores de edad de hogares vulnerables que se encuentran estudiando he tenido ocasión de afirmar, en otras causas, que no corresponde excluirlos de la tutela habitacional reconocida a sus familias. Así, luego de realizar un repaso de las principales normas de nuestro sistema jurídico en materia de alimentos y obras sociales concluí que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes —aún mayores de edad— que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente

que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. En consonancia, destaqué que una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación conforme a la situación socio-económica del hogar al que se pertenezca. En base a lo antes ponderado, establecí los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional: a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente; y c) no hayan alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto in re: Expte. 15928/18 "J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo", y su acumulado expte. nº 15948/18 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ amparo", sentencia del 21/10/19).

4. En virtud de ello, corresponde admitir parcialmente la queja y con el mismo alcance el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y, en consecuencia revocar parcialmente la decisión de la Sala II de la CCATyRC, del 31/03/2022 (Actuación n° 664536/2022) en lo que concierne a la exclusión del amparo de RDME.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por ERE y RDME.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"HBAE Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HBAE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN VACANTE"

Expte. SACAyT n° 250615/21-1; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - COSTAS - CUESTIÓN ABSTRACTA - VACANTES ESCOLARES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, HBAE y FARC, ambos por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, interpusieron acción de amparo — con fecha 07 de diciembre de 2021— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, GCBA) con el objeto de que se les otorgue una vacante escolar en la sala de 2 años.

3. El 18 de febrero de 2022 la parte actora informó que el GCBA había otorgado una vacante a su hijo y que la habían aceptado, por lo que solicitó se declarara abstracta la acción de amparo, se le impusieran costas a la contraria y se regularan los honorarios profesionales. Corrido el pertinente traslado, el GCBA guardó silencio (cf. punto III de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022).

En este contexto, el juez de primera instancia resolvió declarar abstracta la acción, con costas al GCBA, y reguló honorarios a favor del letrado de la parte actora (sentencia de fecha 10 de marzo de 2022).

4. Disconforme con la imposición de costas, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría, hizo lugar a la apelación del demandado y, en consecuencia, distribuyó las costas de la primera instancia en el orden causado. Asimismo, impuso las costas ante esa instancia por su orden y dejó sin efecto la regulación de honorarios dispuesta por el juez de grado (sentencia de fecha 14 de junio de 2022).

Para así resolver, los jueces que integraron la mayoría, entendieron que correspondía estarse el criterio aplicado por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación – vacante" y de conformidad a lo señalado previamente por la Cámara en autos "Perdomo Villasmil, Aurianys Paola c/ GCBA s/ amparo- educación-vacante" Expte. Nº96270/2021-0, sentencia de 13/09/2021.

5. Contra esa resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la resolución en crisis era equiparable a definitiva. Además, planteó que existía un caso constitucional porque se incurría en una violación a su derecho de propiedad. Por último, consideró que la sentencia era arbitraria.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar, en tanto los planteos no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional y procesal.

2. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario ("GLM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GLM contra GCBA sobre amparo – educación – vacante", expte n° 26652/2022-2, sentencia del 09-05-2023; "Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia Maria y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 18520/17-1, sentencia del 06-10-2021, entre muchos otros).

Si bien dicha regla admite excepciones cuando se invoca fundadamente la doctrina de la arbitrariedad, en autos la recurrente no ha logrado acreditar que lo resuelto sea palmariamente insostenible a los fines de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En razón de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La imposición de las costas, por procesal y accesoria, resulta cuestión ajena, como regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal; por lo que voto por rechazar esta queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—.y contiene una crítica suficiente de las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue denegado.

2. Si bien como regla general el agravio referido a la imposición de costas resulta una cuestión de índole procesal ajena al remedio intentado, en tanto es una cuestión propia de los jueces de la causa, el recurrente logra demostrar que la solución a que arribó la Cámara no es conteste con las constancias de la causa.

3. Oportunamente, el juez de primera instancia entendió que correspondía al GCBA cargar con las costas del pleito. Por su parte, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero, luego de analizar normativa pertinente, entendió que, atento el precedente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'N.B.H c/ GCBA s/ amparo – educación vacante" de este Tribunal, correspondía hacer lugar al agravio del GCBA y distribuir las costas de la instancia de grado en el orden causado.

4. El análisis de lo actuado por el juez de primera instancia da cuenta de que el GCBA otorgó la vacante en cuestión una vez trabada la litis, al tiempo que no contestó la demanda, para luego otorgar la vacante, provocando que el proceso devenga abstracto. Corresponde, por lo tanto, que sea la demandada quien cargue con las costas, toda vez que fue su conducta la que obligó a la actora al inicio de este proceso.

5. En consecuencia, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la actora, dejar sin efecto la sentencia de Cámara y confirmar la sentencia de primera instancia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por HBAE y FARC.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PRATO, RODOLFO FLAVIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRATO RODOLFO FLAVIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43486/11-2; 05-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Vanesa Contreras Molina solicitó la regulación de sus honorarios por la labor desempeñara como letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fuera denegado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2023, se requirió a la mencionada profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran. Al contestar dicho requerimiento, la abogada Contreras Molina señaló que "la nueva sentencia dictada por la Cámara, impuso costas por su orden…" y que "toda vez que en el proceso principal aún no se ha practicado liquidación, esta parte no puede estimar la base, por lo que sería de aplicación lo dispuesto por el art. 60 de la ley 5134".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Contreras Molina hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

A diferencia de lo manifestado por la abogada Contreras Molina, las costas fueron impuestas en un 70% a cargo del GCBA y en un 30% a cargo de la parte actora (ver pronunciamiento de fecha 16/11/2021 dictado por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo).

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la peticionante ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo 30 de la ley arancelaria.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La profesional requirente no ha acompañado la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134). Esa regulación tampoco surge de las constancias a las que se puede acceder a través del sistema EJE.

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las “Resulta”, esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada Vanesa Contreras Molina hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 37054/16-2; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - HIJO MAYOR DE EDAD

SUMARIOS:

1. Las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos (cf. Fallos: 311:787; 315:2074; 316:2016, entre muchos otros, aplicables *mutatis mutandis,* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces

Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe).

2. Si con posterioridad a la sentencia que ordenó al GCBA a formular una propuesta para garantizar el derecho a una vivienda a un grupo familiar que entendió en situación de vulnerabilidad, se modificó su composición por el fallecimiento de uno de sus integrantes, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación actual de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia. Ello así, en tanto la situación fáctica actual de la coactora no queda encuadrada dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento —de conformidad con el marco normativo explicitado en nuestro voto conjunto en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RMLC Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. n° 6780/2020-2; sentencia del 07-06-23—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja que se dirigió en último término a cuestionar la sentencia de Cámara que ordenó al GCBA a otorgar, de acuerdo con la normativa vigente, un subsidio habitacional a dos grupos familiares compuestos por dos madres con sus hijos menores de edad. Ello así, en tanto las genéricas invocaciones del GCBA recurrente sobre las garantías constitucionales afectadas, revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales —conf. Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376, entre otros—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde desestimar la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada si no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

6. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que se lleve a cabo un nuevo examen de la situación particular del grupo familiar y se determine la

prestación estatal que en materia habitacional tiene prevista la legislación vigente en la CABA. Ello, dado que a partir del fallecimiento de un integrante del grupo actor, las circunstancias que los jueces tuvieron en consideración al conceder la tutela habitacional se han modificado sustancialmente y, en consecuencia, el alcance de la ayuda estatal que el marco jurídico vigente establece para la actual composición del hogar, dista del otorgado en la sentencia de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar la queja que se dirige contra la sentencia que reconoció el derecho a una asistencia habitacional para el grupo familiar actor, toda vez que los agravios expuestos se limitan a disentir con lo resuelto por el *a quo* en lo referido a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (ley n° 4036 y decreto n° 690/06) sin explicar con argumentos constitucionales cómo la decisión lesiona definitivamente las cláusulas y los preceptos invocados en su recurso. El GCBA demandado, si bien alega la afectación a los derechos de defensa en juicio y los de propiedad, los principios de legalidad y división de poderes, omite relacionarlos con lo decidido en el *sub examine*, en razón de que no se ha hecho cargo de refutar el modo en que los jueces estimaron acordar el derecho de las actoras de acceder a la asistencia reclamada. Por otra parte, no ha logrado demostrar que la valoración de los hechos o la interpretación del derecho infraconstitucional que sustentan la sentencia que impugna –más allá de su acierto o error– resulten insostenibles. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.8. La doctrina que proscribe la arbitrariedad no está orientada a corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino a dejar sin efecto aquellas sentencias que, por contener errores severos de lógica o de fundamentación, no puedan considerarse pronunciamientos judiciales válidos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. La doctrina que proscribe la arbitrariedad no está orientada a corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino a dejar sin efecto aquellas sentencias que, por contener errores severos de lógica o de fundamentación, no puedan considerarse pronunciamientos judiciales válidos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. Corresponde desestimar la alegada gravedad institucional con la que se pretende habilitar la apertura de la vía recursiva intentada, toda vez que la cuestión debatida no trasciende el interés de las partes, no afecta el de la comunidad ni compromete la buena marcha de las instituciones (conf. doctrina de Fallos: 311:2319, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida, en último término, contra la sentencia que ordenó al GCBA a proveer una solución habitacional al grupo actor, pues los planteos que arrima no se hacen cargo de la ley n° 4036 que los jueces de la causa estiman aplicable, tampoco del criterio expuesto por este Tribunal en el precedente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base la resolución impugnada se sostiene—, ni de discutir la situación de vulnerabilidad en la que el tribunal de mérito consideró inmersa a la parte actora. De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

11. No corresponde a este Tribunal sino a los jueces de la causa despejar el impacto que pudiera tener el deceso de un integrante del grupo familiar actor en el marco de un amparo iniciado con el fin de obtener una solución habitacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

12. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que revocó la de primera instancia y excluyó del derecho a la asistencia habitacional a una coactora —con sustento en que no existían elementos mínimos de convicción que permitieran considerar que se encontrara en la misma situación de vulnerabilidad que su grupo familiar, dado que era mayor de edad, y aunque padecía celiaquía, dicha afección no le impedía realizar tareas laborativas—. Ello así, por cuanto el GCBA no enseña ni desarrolla en qué consistiría el gravamen que genéricamente invoca. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

13. Con relación a los restantes miembros del grupo familiar actor, el GCBA se agravia por los parámetros de medición del *quantum* de la condena, y ellos justifican admitir los recursos, en tanto muestran que la Cámara se apartó de la norma que rige el caso. Sin perjuicio de señalar que la decisión cuestionada pone como parámetro de la condena la CBA, sin precisar si se trata de la individual o la grupal, no obstante que el grupo actor está compuesto por 6 integrantes y, naturalmente, hay un amplio margen entre una y otra alternativa; en "Ore Marquez", señalé que una interpretación como la que ahora viene cuestionada no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica la norma en estudio y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba este frente actor, ni, a su turno, se cuestiona que él cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde, en este punto, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si

encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley nº 4036. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. n° 175975/20-2; sentencia del 10-05-2023).

14. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que revocó aquella de grado respecto de una de las coactoras y le ordenó al recurrente proveer una solución habitacional al frente actor, consistente por un lado, en brindar un alojamiento a una parte del grupo y un subsidio habitacional a otra, de conformidad con lo dispuesto por el decreto n° 690/2006 y siguientes, bajo las condiciones del artículo 8 de la ley n° 4036. Ello así, debido a que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional o la existencia de un supuesto de arbitrariedad. El recuso bajo análisis se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, BAS, MA —por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad— y AQ —hija de MA, también por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad—, promovieron acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional.

Relataron que el grupo familiar reside en un inmueble sobre el cual pesa una sentencia de desalojo y se hallan en inminente situación de calle.

Posteriormente, PB —que formaba parte del grupo familiar— denunció el nacimiento de su hija. Si bien PB no había suscripto la demanda, el Ministerio Público Tutelar asumió la representación de sus hijos menores.

Luego, AB —hija de BAS y MA— adquirió la mayoría de edad.

En cuanto aquí interesa destacar, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente al amparo y ordenó al GCBA que garantizara al grupo familiar en forma efectiva el derecho a la vivienda, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlos en algunos de los programas habitacionales vigentes, exceptuando paradores y hogares.

3. La sentencia fue apelada por BAS, el Ministerio Público Tutelar y el GCBA.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo resolvió: a) hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de BAS y el Ministerio Público Tutelar y condenar al GCBA a que presentara, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la familia conformada por el señor BAS junto a MA y su hija menor de edad, un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada; b) revocar la sentencia de grado respecto de la coactora AB, y c) modificar la condena respecto de los restantes integrantes del grupo familiar, ordenando al GCBA que les otorgara el subsidio habitacional dispuesto por el decreto 690/2006 y siguientes, bajo las condiciones del artículo 8 de la ley 4036.

Para así decidir, tuvo en cuenta que el señor BAS presentaba certificado de discapacidad por padecer secuelas de una enfermedad cerebrovascular, disfagia, afonía, tumor maligno de la faringe, tumor maligno del lóbulo superior, bronquio o pulmón, traqueotomía, anormalidades de la marcha y de la movilidad. Por otra parte, los jueces destacaron que AB era mayor de edad y padecía celiaquía, aunque dicha afección no le impedía realizar tareas laborativas. Finalmente, consideraron que AQ y PB eran mujeres solas con menores a su cargo que no recibían ayuda económica de los padres de sus hijos.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria y contradictoria, se basaba en hechos equivocados y se apartaba de la normativa y de la jurisprudencia de este Tribunal aplicables al caso.

El recurso fue contestado por las actoras y por el Ministerio Público Tutelar. En sus contestaciones, informaron el fallecimiento del coactor BAS, y acompañaron el acta de defunción de fecha 3/11/2021.

La Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso directo. El Fiscal General Adjunto, a su turno, entendió que a) correspondía admitirlo, hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad respecto de la coactora MA y su hija menor de edad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y disponer que tienen prioridad en el acceso a las prestaciones de políticas sociales del demandado en los mismos términos que PB, AQ y los hijos menores de edad de ambas; b) rechazar la queja respecto de estas últimas dos y sus respectivos hijos menores y; c) declarar abstractos los planteos relacionados con el coactor BAS, y en consecuencia, rechazar la queja a su respecto.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. En su sentencia del 07/04/22 el *a quo* entendió que el grupo familiar actor se encontraba en situación de vulnerabilidad social. A efectos de resolver segmentó dicha familia en tres subgrupos, de acuerdo con la prestación estatal que correspondería a cada uno de ellos: uno conformado por BAS —titular de un certificado de discapacidad—, MA y su hija menor de edad; el segundo conformado por PB y sus hijos menores de edad, y el tercero por AQ y su hija menor de edad.

En tal sentido, ordenó al Gobierno le formulara una propuesta para garantizar el derecho a una vivienda al primero de esos grupos, con fundamento, particularmente, en la discapacidad que sufría el señor BAS. Respecto de los otros dos subgrupos, dispuso que correspondía que el GCBA les otorgara el subsidio habitacional de acuerdo con la normativa vigente. Finalmente, en cuanto a AB, por tratarse de una persona mayor de edad y menor de 65 años, sin hijos a cargo y sin discapacidad, rechazó la demanda.

Ahora bien, al modificarse la composición familiar del primer grupo —en atención al fallecimiento del Sr. BAS acaecido el 03/11/21 cfr. acta de defunción que se encuentra agregada al adjunto “C.-contestación del RI por el patrocinio jurídico gratuito.pdf” de actuación 2920307/2022—, la situación fáctica actual de la coactora MA y su hija menor de edad no queda encuadrada dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en nuestro voto conjunto en el expte. 6780 “RMLC”. Por tal motivo, toda vez que las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos (cf. Fallos 311:787; 3112:2507; 315:2074; 316:2016, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local), corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente,

con arreglo a las constancias de la causa, la situación actual de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

3. Por lo demás, corresponde rechazar la queja en lo restante, en relación al segundo grupo conformado por PB y sus hijos menores de edad, y el tercero por AQ y su hija menor de edad.

Entendemos, en este sentido, aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos indicados anteriormente y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de los mismos jueces, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las circunstancias fácticas actuales. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La demandada cuestiona el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que, en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por la parte actora y el Ministerio Público Tutelar y, en razón de la situación de pobreza crítica del grupo familiar –constituido por BAS, su pareja MA y la hija menor de ambos Z.G.B.–, de la discapacidad del primero de los nombrados y de la doctrina sentada por este Tribunal en la causa "K.M.P. c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCBA)", Expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/14, condenó al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el juez de grado, una propuesta de alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada. Por otra parte, rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demanda y respecto de los restantes miembros del frente actor –PB y sus hijos menores M.U. y B.U. y AQ y sus hijas menores S.H.Q. y D.M.Q.– ordenó que el GCBA les reconozca prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales y que la determinación del monto del subsidio habitacional debería partir de los estándares fijados en el Decreto 148/2021 (o el que lo reemplace) y adecuarse a las pautas delineadas en la Ley 4036, tomándose como referencia la canasta alimentaria del INDEC (sentencia de la Sala II, actuación n° 699277/2022, del 7/4/22).

3. La parte actora –al momento de contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad del GCBA– informó el fallecimiento de BAS ocurrido el 3 de noviembre de 2022 en esta Ciudad y acompañó el acta de defunción expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la CABA (actuación n° 1393717/2022, del 6/6/22).

4. En este contexto, resulta aplicable el principio conforme el cual las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos (cf. Fallos 311:787; 3112:2507; 315:2074; 316:2016, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En el caso, a partir del fallecimiento de BAS las circunstancias que los jueces tuvieron en consideración al conceder la tutela habitacional se han modificado sustancialmente y, en consecuencia, el alcance de la ayuda estatal que el marco jurídico vigente establece para la actual composición del hogar conformado por MA –a cuyo exclusivo cargo quedó la niña Z.G.B., de 13 años de edad–, dista del otorgado en la sentencia de mérito.

En efecto, la ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la

obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3). Es indudable que la coactora —mujer con hija menor de edad— no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la norma local, por lo que corresponde devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que se lleve a cabo un nuevo examen de la situación particular del grupo familiar de MA y determine la prestación estatal que en materia habitacional tiene prevista la legislación vigente en la CABA.

5. En relación a los demás integrantes del frente actor y la asistencia habitacional por la que el GCBA resultó condenado, tal como han expresado los jueces de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, los agravios expuestos por la demandada se limitan a disentir con lo resuelto por la Sala II en lo referido a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (Ley 4036 y Decreto 690/06) sin explicar con argumentos constitucionales cómo la decisión lesiona definitivamente las cláusulas y los preceptos invocados en su recurso.

El demandado, si bien alega la afectación a los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios legalidad y división de poderes, omite relacionarlos con lo decidido en el *sub examine*, en razón de que no se ha hecho cargo de refutar el modo en que los jueces estimaron acordar el derecho de las actoras de acceder a la asistencia reclamada.

Por otra parte, el GCBA no ha logrado demostrar que la valoración de los hechos o la interpretación del derecho infraconstitucional que sustentan la sentencia que impugna –más allá de su acierto o error– resulten insostenibles.

Cabe recordar que la doctrina que proscribe la arbitrariedad no está orientada a corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino a dejar sin efecto aquellas sentencias que, por contener errores severos de lógica o de fundamentación, no puedan ser reputadas pronunciamientos judiciales válidos.

Tampoco se advierte la alegada gravedad institucional que habilite la apertura de la vía recursiva intentada (conf. doctrina de Fallos 311:2319, entre otros). Ello así toda vez que la cuestión debatida no trasciende el interés de las partes, no afecta el de la comunidad ni compromete la buena marcha de las instituciones.

En razón de todo lo expuesto, voto por: Hacer lugar parcialmente a la queja y con el mismo alcance al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al alcance de la asistencia habitacional otorgada al grupo familiar conformado por MA y su hija menor de edad y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de los mismos jueces, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las circunstancias fácticas actuales. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Respecto del grupo actor integrado por el Sr. BAS, la Sra. MA y la menor Z.G.B, corresponde rechazar la queja del GCBA, recurrente, pues los planteos que arrima no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por los jueces de la causa (la nº 4036), ni del criterio expuesto por este Tribunal en el precedente "K.M.P" —sobre cuya base la resolución impugnada se sostiene—, ni, finalmente, de discutir la situación de vulnerabilidad en la que el tribunal de mérito consideró a la parte actora. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto — referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

2. En cuanto a la coactora AB, la Cámara entendió que "… no exist[ía]n elementos mínimos de convicción que permit[ieran] considerar, por el momento, que se enc[ontrara] en la misma situación de vulnerabilidad que su grupo familiar…", razón por la cual, en relación con esa coactora, revocó la sentencia que le había reconocido el derecho a ser asistida. En este contexto, el GCBA no enseña ni desarrolla en qué consistiría el gravamen que genéricamente invoca, por lo que, en este punto, también corresponde rechazar la queja.

3. Con relación a los restantes miembros del grupo familiar actor, los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena resultan sustancialmente análogos a los que traté en mi voto en el expte. nº 175975, al que me remito. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba este frente actor, ni, a su turno, se cuestiona que él cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde, en este punto, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley nº 4036. Sin costas (cfr. art. 14 CCBA).

4. Finalmente, no corresponde a este Tribunal sino a los jueces de la causa despejar el impacto que pudiera tener, en el asunto que aquí nos convoca, el deceso informado por la parte actora y apuntado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y

(ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del 7 de abril de 2022 (actuación nº 699277/2022), y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de los mismos jueces que intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZARAGOZA, ANTONIO ÁNGEL Y OTROS CONTRA GCBA

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 83288/17-1; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante GCBA— interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El remedio extraordinario que esta presentación pretende sostener estuvo dirigido contra la decisión de la referida Sala de fecha 14 de octubre de 2022 que —por mayoría—, en cuanto ahora interesa señalar, rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia —que había hecho lugar a la demanda por el cobro de diferencias salariales más los intereses calculados según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación, apartándose de la tasa aplicada conforme las pautas del plenario de la Cámara del fuero recaído en los autos "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público", expte. n° 30370/0, sentencia del 31 de mayo de 2013—.

2. En esa misma oportunidad, el recurrente solicitó que se otorgara efectos suspensivos a su recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 33, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, ya que, de admitir que la resolución se pueda ejecutar, le causaría un serio perjuicio al erario público, un perjuicio "… irreparable que conllevaría a mi parte que abone una suma de dinero mucho mayor a lo que corresponde y que sería de imposible reparación posterior" (punto II de la queja).

2. En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente — sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que el perjuicio sería de imposible reparación posterior— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. Este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la petición efectuada por el Gobierno.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANUSSE NOLTING, MARIANO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 8654/19-1; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA (IMPROCEDENCIA) - ALLANAMIENTO - COSTAS - ACCIÓN DECLARATIVA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurso de inconstitucionalidad que intenta defender no fue interpuesto contra el pronunciamiento del tribunal superior de la causa a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. El GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la jueza de grado que le había impuesto las costas del juicio más allá de su allanamiento a la pretensión del actor. Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el art. 221 del CCAyT y por tratarse de un proceso cuyo valor cuestionado era inferior al allí previsto, si el GCBA entendía que la decisión de la jueza de grado (inapelable, en principio, por el monto) le generaba un perjuicio capaz de suscitar la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, debió haber presentado un recurso de apelación que cumpliera con los recaudos y límites del recurso de inconstitucionalidad y, eventualmente, haberlo defendido ante la Cámara, a través del recurso de queja por apelación denegada. Solo de ese modo podría haber obtenido el pronunciamiento del tribunal superior de la causa exigido por el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja ya que el pronunciamiento impugnado no fue dictado por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal. El objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, y no existe un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 219 del CCAyT—, por lo que se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en cuanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos expuestos en su voto *in re* "Transportes Santa Cruz S.A. c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado", expte. 13567/16; sentencia del 18-06-2018).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión del Juzgado CAyT n° 22 que le rechazó su recurso de inconstitucionalidad, por medio del cual objetó lo resuelto en materia de costas.

2. El presente caso se inició con la acción meramente declarativa promovida por el Dr. Mariano A. Lanusse Nolting, por derecho propio, contra el GCBA a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre originado por la deuda que motivó la Ejecución Fiscal n° 1163401/2012. Requirió que se declare prescripta la deuda en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23514, sobre el dominio FMC 748, referida a las cuotas 05 y 06 de 2006, 01 de 2007, 01 a 06 de 2009, 01 a 06 de 2010 y 01 a 06 de 2011 por un total nominal de $4.689,94.

Refirió que con fecha 29 de agosto del 2012 el GCBA inició una ejecución fiscal, por ante el Juzgado n° 11, Secretaría n° 21 del fuero, por cuyo intermedio procuró el cobro de las cuotas 05 y 06 de 2006, 01 de 2007, 01 a 06 de 2009, 01 a 06 de 2010 y 01 a 06 de 2011 por un total de $4.689,94 más intereses y costas, y que el proceso fue declarado caduco con fecha 17 de septiembre de 2014; dicha resolución habría adquirido firmeza. Indicó que, frente a ello, solicitó a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (en adelante: AGIP) que diera de baja dicha deuda, petición que fue denegada expresamente.

Luego se presentó el GCBA, contestó la demanda y se allanó a la pretensión del actor.

3. El 11 de mayo de 2021 la jueza de primera instancia hizo lugar al allanamiento planteado por la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 257 del CCAyT y declaró operada la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación correspondiente a las cuotas 05 y 06 de 2006, 01 de 2007, 01 a 06 de 2009, 01 a 06 de 2010 y 01 a 06 de 2011 en concepto de patentes, con relación al vehículo dominio FMC 748. Asimismo, ordenó librar oficio a la AGIP, a fin de que proceda a dar de baja de sus registros la deuda prescripta.

Finalmente, condenó en costas a la demandada, con fundamento en el principio objetivo de la derrota (art. 62 del CCAyT), en la medida que "el inicio de la demanda de autos fue consecuencia de [la] negativa del GCBA a efectuar el reconocimiento de los períodos prescriptos en sede administrativa, conforme se le solicitara".

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de apelación que fue denegado el 20 de mayo de 2021 en la medida en que "el monto involucrado en autos resulta inferior al establecido por la Resolución CM N° 18/2017 (cf. arts. 219 CCAyT)".

5. El GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad y argumentó que la resolución atacada es inconstitucional por considerarla infundada y por afectar la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 19 de la Carta Magna, el principio de legalidad y la integridad de la hacienda pública.

Agregó que se allanó en la primera oportunidad procesal para hacerlo y que, por tanto, "corresponde revocar la sentencia en cuanto a la imposición de costas a esta parte e imponer las costas por su orden", entre otros fundamentos.

6. La jueza de grado lo denegó el 8 de julio de 2021, por considerar que: i) la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna; ii) "no se ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional susceptible de habilitar la vía reclamada. Ello es así pues lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCBA"; iii) "la parte demandada se limitó a mencionar normas constitucionales pero no logró vincular los supuestos acontecidos en la causa con el agravio constitucional alegado"; y iv) las afirmaciones de la recurrente sólo traducen su disconformidad con la interpretación de las normas locales en juego que constituyen materia de la decisión adoptada, sin demostrar cuáles son sus vicios lógicos o argumentativos o de qué forma quedaría descalificada como acto jurisdiccional.

7. En su queja, el GCBA mantuvo, en sustancia, la postura esgrimida en el recurso de inconstitucionalidad.

8. El Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

El recurso de queja debe ser rechazado, en tanto el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender no fue interpuesto contra el pronunciamiento del tribunal superior de la causa al que se refiere el art. 27 de la ley n° 402.

El GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la jueza de grado que le había impuesto las costas del juicio más allá de su allanamiento a la pretensión del señor Lanusse Nolting. Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el art. 221 del CCAyT y por tratarse de un proceso cuyo valor cuestionado era inferior al allí previsto, si el GCBA entendía que la decisión de la jueza de grado (inapelable, en principio, por el monto) le generaba un perjuicio capaz de suscitar la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, debió haber presentado un recurso de apelación que cumpliera con los recaudos y límites del recurso de inconstitucionalidad y, eventualmente, haberlo defendido ante la Cámara, a través del recurso de queja por apelación denegada. Sólo de ese modo podría haber obtenido el pronunciamiento del tribunal superior de la causa exigido por el art. 27 de la ley n° 402.

Sin embargo, el recurrente no adoptó esa conducta procesal sino que se limitó a interponer un recurso de apelación común, que fue denegado mediante una providencia que adquirió firmeza pues no fue cuestionada por el GCBA.

La circunstancia descripta torna insustancial cualquier otra consideración sobre los argumentos expuestos en la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En virtud de ello, debe ser rechazada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por las razones expuestas en mi voto en el precedente Expte. n° 13567/16 “Transportes Santa Cruz S.A. c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado Expte. n° 13479/16 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Transportes Santa Cruz S.A. c/ GCBA s/ repetición” en relación al requisito de admisibilidad formal previsto en el art. 26 de la ley n° 402 (según texto consolidado ley n° 6017) conforme el cual: “El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra **las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa…**” (el destacado es propio), voto por rechazar queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIORDANO, TELMA LUISA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 15249/14-2; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de queja interpuesto por la ministra y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que la había intimado a acompañar la certificación de servicios docentes de la actora, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (ver relato de la sentencia de la Sala II de fecha 16/3/2023).

3. En el caso, se había admitido la demanda promovida por Telma Luisa Giordano y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a reconocer el

carácter docente de las tareas desempeñadas por la demandante en el ámbito de la Educación No Formal desde la entrada en vigencia de la ley n°4399.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto IV del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita a solicitar la aplicación del art. 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNDACIÓN ACCESO YA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 23728/06-9; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - VACANTES ESCOLARES - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ACCESIBILIDAD FÍSICA - ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, referidas a la ausencia de una sentencia definitiva. En efecto, la sentencia impugnada que intimó al GCBA a que en el plazo de diez días presentase un plan de obra concreto que garantizara la completa accesibilidad al primer piso del establecimiento

educativo que aún no tenía accesos, fue dictada en la etapa de ejecución, ante la denuncia de incumplimiento del convenio realizado con el GCBA para personas con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad a saber, que la decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia por el juez de grado —que ordenó al GCBA a que en el plazo de diez días presentase un plan de obra concreto que garantizara la completa accesibilidad al primer piso del establecimiento educativo que aún no tenía accesos— no reunía la condición de definitiva, y que no se verificaban en el caso ninguno de los supuestos de excepción. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que la recurrente pretende ver revisada —aquella mediante la cual el juez de grado ordenó al GCBA presentar en el plazo de diez días un plan de obra concreto que garantizara la completa accesibilidad al primer piso del establecimiento educativo que aún no tenía accesos—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predican acertadamente la inexistencia de una sentencia de carácter definitivo y de un caso constitucional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja ya que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no se dirige contra una sentencia definitiva, sino contra una resolución dictada con posterioridad a aquella. Al mismo tiempo, el recurrente no consigue equipararla a una de esa especie pues no logra demostrar fundadamente que lo decidido en las presentes actuaciones constituya un apartamiento manifiesto de lo ya resuelto en la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, GCBA) con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Fundación Acceso Ya inició una acción de amparo contra el GCBA (Ministerio de Educación), con el objeto de que se le ordene implementar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad adecuada de las personas con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida, a la totalidad de las escuelas públicas y privadas de la Ciudad de Buenos Aires, incorporadas a la enseñanza oficial que abarquen desde el nivel inicial hasta el nivel terciario.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda (ver dictamen del Fiscal General Adjunto).

3. Firme el pronunciamiento de grado, con fecha 30 de julio de 2012, las partes arribaron a un acuerdo en el marco de la ejecución de la sentencia dictada. En lo que aquí importa, en la cláusula 6 de dicho convenio pactaron que el GCBA "… se compromete a presentar (…) un plan de ejecución de obras que garantice al 1° de marzo 2015 la accesibilidad de los establecimientos educativos de gestión estatal donde se haya detectado el incumplimiento de la Ley N° 962" y que "… la Fundación manifiesta que solo prestará conformidad acerca de las obras que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires informa como concluidas luego del relevamiento que de las mismas realice el perito arquitecto designado en autos en carácter de interventor judicial". También acordaron que "el [GCBA], en los casos donde sea posible, garantiza que en dicho plazo los alumnos con discapacidad o capacidad motriz reducida puedan cursar su ciclo educativo sin exclusión, participando en condiciones de igualdad de todas las actividades curriculares que correspondan" (ver acuerdo adjunto a la actuación n° 1245769/2022).

En el año 2019 la parte actora denunció el incumplimiento del convenio en relación con un establecimiento educativo en particular, la Escuela Primaria N°5 D.E. N°20 "Vicente López y Planes". En este contexto, la jueza de grado —luego de correr traslado al demandado y de la presentación del informe realizado por el Perito Arquitecto así como del dictamen del Ministerio Público Tutelar— intimó al GCBA a que en el plazo de diez (10) días presentase un plan de obra concreto que garantizara la completa accesibilidad al primer piso del establecimiento Educativo N° 5 D.E. 20 "Vicente López y Planes" (resolución del 24 de octubre de 2019).

4. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y, en

consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia —dictada en la etapa de ejecución de sentencia— (sentencia del 4 de noviembre de 2021).

Para así decidir, la Cámara entendió que la Escuela Primaria N° 5 D.E. N° 20 “Vicente López y Planes” no contaba con ninguna posibilidad para acceder, en los términos previstos en la Ley 962, al primer piso del establecimiento donde funcionaba el comedor de la institución.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia, era arbitraria y afectaba su derecho de defensa en juicio, así como los principios de legalidad y el debido proceso legal adjetivo.

Contestado el traslado por la parte actora, la Sala II lo denegó por considerar que el recurso se dirigía contra un pronunciamiento que no era el definitivo, no se había planteado adecuadamente un caso constitucional y no se verificaba un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 12 de mayo de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus competencias.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con sustento en que (i) la sentencia recurrida no era la definitiva, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y la recurrente no había demostrado un apartamiento de la sentencia de fondo ni un gravamen irreparable que la tornara equiparable; (ii) tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios alegados por la recurrente remitían a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, sin incluir razones de índole constitucional. A la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente (resolución del 12/05/2022).

3. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros). Extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Cámara indicó que, tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reunía la condición de definitivo y que no se verificaban en el caso ninguno de los supuestos de excepción. Asimismo, los magistrados integrantes de la Sala II indicaron que las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Y que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido ni relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 9/4/2001).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que la recurrente pretende ver revisada (V. punto 4 y último párrafo del punto 3 de los "Resulta") no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una posterior, y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139 y 194:40, entre otros), por lo que voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja interpuesta por el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predican acertadamente la inexistencia de una sentencia de carácter definitivo y de un caso constitucional.

El recurrente no viene cuestionando la sentencia definitiva sino una dictada con posterioridad, en la etapa de ejecución de sentencia: la que lo intimó a que presente un plan de obras concreto que garantice la completa accesibilidad al primer piso del establecimiento Educativo N° 5 D.E. 20 "Vicente López y Planes", donde funciona el comedor. Y no demuestra que esa decisión implique un ostensible apartamiento de lo pactado en el acuerdo de autos.

En efecto, el GCBA aduce que lo resuelto implica reabrir el debate respecto del plan de obras que presentó oportunamente, y que no se advierte ninguna obligación incumplida respecto de las asumidas en el acuerdo celebrado con la actora el 30/07/2012, pero estas afirmaciones genéricas resultan insuficientes para demostrar que la orden judicial exceda los límites del proceso y/o resulte una decisión contraria a la solución de esta causa.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Tal como destacan mis colegas preopinantes, el recurso de inconstitucionalidad que esta queja intenta sostener no se dirige contra una sentencia definitiva, sino contra una resolución dictada con posterioridad a aquella. Al mismo tiempo, el recurrente no consigue equipararla a una de esa especie pues no logra demostrar fundadamente que lo decidido en las presentes actuaciones constituya un apartamiento manifiesto de lo ya resuelto en la causa. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CASTRO KUBAT, SILVINA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO KUBAT SILVINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 62156/13-2; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Silvina Castro Kubat, Josefina Alicia Arena, Lidia Rosa Carolina Allende, Claudia Alejandra Besares, María Laura Herbin y Marcela Viviana Vázquez Macri interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado

su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— concluyó que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la

sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Silvina Castro Kubat, Josefina Alicia Arena, Lidia Rosa Carolina Allende, Claudia Alejandra Besares, María Laura Herbin y Marcela Viviana Vázquez Macri, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERNÁNDEZ, JOSÉ AMÉRICO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 97376/21-1; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA REDUCIDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que promoviera José Américo Hernández —quien desarrolla tareas como enfermero "franquero" en la Unidad de Terapia Intensiva de adultos del Hospital Satojanni— contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— califica como insalubre a la tarea que realiza.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo.

3. La jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA reprogramar la jornada laboral del actor, en su condición de enfermero franquero, los días sábados, domingos, feriados y días no laborables de manera tal que su jornada laboral no superara las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales, sin que tal estipulación horaria implicase variación en sus condiciones salariales. A su vez, dispuso que mientras durase la emergencia sanitaria declarada mediante el DNU 1/20, la prestación de servicios del actor podía llevarse a cabo los días hábiles, sábados, domingos, feriados, días no laborables y aquellos que se declararan asueto, de acuerdo al modo que establecieran los Directores Médicos de los efectores que componían el Sistema de Salud Público del GCBA, sin que superase las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales (ver pronunciamiento de fecha 20/5/2022).

4. Contra lo decidido se alzó el actor, quien apeló parcialmente esa sentencia —esto es, en lo relativo a la aplicación de la resolución 499- MHYF/2020— por considerar

que la resolución recurrida era de cumplimiento imposible, en tanto prestaba tareas en el servicio médico de Toyota Argentina SA de lunes a viernes en el horario de 15:40 a 00:50 horas. Sus agravios no fueron contestados por el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso de apelación deducido por el actor y revocó la decisión de grado en todo lo que había sido materia de agravio. Ello, por entender que la resolución 499/2020, en tanto autorizaba a los directores médicos a extender la jornada laboral más allá de los días sábados, domingos, feriados, días no laborables o asuetos, desnaturalizaba el régimen propio y especial que poseía el personal franquero comprendido en el régimen de insalubridad, cuya regulación específica se encontraba prevista en normas de jerarquía superior (ver pronunciamiento de fecha 18/8/2022).

5. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora y denegado por la alzada con sustento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 20/10/2022).

Ello motivó la queja que fuera referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia. E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "… los planteos esgrimidos por el GCBA remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como muestran un disenso con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advierta la configuración de un caso constitucional que presente una relación concreta con los preceptos constitucionales invocados…" (ver considerando V de la sentencia del 20/10/2022).

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene

únicamente manifestaciones genéricas —algunas de ellas no vinculadas a esta causa o bien, dirigidas a cuestionar aquellos aspectos de la condena de primera instancia cuyos términos consintió— acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los Dres. Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi, por compartir los fundamentos expuestos en su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente. Ello así, porque —más allá de referirse a circunstancias que no se relacionan con esta causa— no se hace cargo de las razones que dio el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que "…los planteos esgrimidos por el GCBA remit[ía] n al examen de cuestiones de hecho y prueba, as[í] como m[o]stra[ba]n un disenso con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional" (v. considerando V de la sentencia de fecha 20/10/2022).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de hecho articulado por el GCBA debe ser rechazado, por las razones que expondré a continuación.

2. El demandado en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que éste viene a sostener formula manifestaciones no vinculadas a la causa y críticas contra aspectos de la condena de primera instancia cuyos términos consintió, sin esbozar fundamento alguno dirigido a intentar rebatir el pronunciamiento dictado por la alzada, en cuanto hizo lugar al recurso de apelación deducido por el actor en todo lo que fue materia de agravio y, en consecuencia, revocó la decisión de grado en lo relativo a

la aplicación de la Resolución 499-MHYF/2020; ni a demostrar que ello le ocasione un agravio que suscite una cuestión constitucional.

El desenfoque evidenciado en la impugnación contenida en el recurso de inconstitucionalidad, que se traslada a su vez al recurso directo, imposibilita su abordaje por este Tribunal, al no existir una relación directa e inmediata entre los planteos constitucionales expuestos y el pronunciamiento de Cámara que el accionado pretende cuestionar.

3. Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DLFFA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO"

Expte. SACAyT n° 47044/13-0; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. DLFFA y LDM, por derecho propio, interpusieron recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual el Tribunal, por mayoría, declaró mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad de la parte actora y del Ministerio Público Tutelar, y rechazó la queja de la parte actora.

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de la parte actora.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona resolvió —por mayoría y en lo que aquí interesa— rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —el que en último término pretendía controvertir la decisión de la Sala III que excluyó a la coactora LDM de los alcances de la tutela reconocida a su madre y hermana menor— por considerar, en apretada síntesis, que su recurso no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es

preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 19, 43 y 75 incs. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —PIDESC—; arts. 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 25 de la Declaración Universal de Derecho Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Sin costas, en atención a que no ha mediado contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara, que estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora y el hijo menor de edad a su cargo y que excluyó a LDM de la condena— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, 16, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN; 2, 10 y 11 PIDESC; I y XI DADyDH; 25 DUDH; 29CADH; 17 y 23 PIDCP) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Costas por su orden, por no haber mediado contradicción.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal resulta formalmente admisible pues fue presentado por parte legitimada, en tiempo y forma, a la vez que se dirige contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y plantea con éxito una cuestión constitucional.

2. En el marco de una acción de amparo resuelta en favor de la señora DLFFA y su hija menor de edad, las recurrentes rebatieron —en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley 48— la exclusión de LDM de la protección reconocida a su grupo familiar en tanto hogar vulnerable, por lesionar su derecho a la igualdad y el principio de no

discriminación que se encuentran previstos en la Constitución Nacional (arts.16 y 75 incisos 19, 22 y 23), como así también en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía y demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

3. En función de lo anterior, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por DLFFA y LDM, con costas por su orden.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 3 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 15 de marzo de 2023, actuación n° 565032/2023.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CORINGRATO, GRACIELA NOEMÍ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORINGRATO, GRACIELA NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 60/12-2; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Graciela Noemí Coringrato, Clara Ángela Eusebia Santini, Adriana María Busato, Cesar Hugo Vera de Miguel, Adriana Marcela Vasconi y Guillermo Jorge Nieto interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que

encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Graciela Noemí Coringrato, Clara Ángela Eusebia Santini, Adriana María Busato, Cesar Hugo Vera de Miguel, Adriana Marcela Vasconi y Guillermo Jorge Nieto, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAOLI, FERNANDO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 1045/18-1; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA, se hizo lugar al presentado por el letrado patrocinante de la parte actora y, en consecuencia, se elevó el monto de los honorarios regulados al abogado Jorge Ernesto Prigoshin por la labor desarrollada en primera instancia —de $7000 a $106.300— (sentencia del 19/10/2022).

3. En el recurso directo, el GCBA se agravió, además, por la regulación de honorarios correspondiente a la contestación del recurso extraordinario local por parte del Dr. Prigoshin.

4. Con posterioridad a la interposición de la queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, con fundamento en que: "… el caso traído… resulta controvertido, ya que cuestiona la interpretación y/o aplicación de la ley de honorarios… lo cual en caso de no accederse a la petición de suspensión de plazos, causaría un serio gravamen al Fisco local" (escrito del 17/04/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita a indicar que, de no accederse a su petición, se causaría un serio gravamen al Fisco— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACACIO, MARÍA INÉS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACACIO MARÍA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 42269/11-2; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO FEDERAL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Inés Acacio, María de las Mercedes Acuña, Clara Lucía Bárbaro, Elsa María Cristina Tesare, Amelia del Valle Gremoliche y Claudia Verónica Anconatani interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por la parte actora.

2. El Tribunal rechazó la queja por no haberse deducido en tiempo oportuno.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario de la actora, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306, entre otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la actora realiza en su presentación —igual remuneración por igual tarea e igualdad ante la ley— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie, toda vez que mediante la sentencia aquí impugnada se rechazó la queja por no haberse deducido en tiempo oportuno y la recurrente no esgrime ningún argumento tendente a cuestionar ese aserto.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias

lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" —Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros—.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3 del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En particular, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (inc. e).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por la actora. Las costas se imponen en el orden causado atento a que los argumentos desarrollados por el GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal no guardan relación con la razón por la que se declaró la inadmisibilidad formal del recurso deducido por la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Este Tribunal rechazó el recurso de queja deducido por la parte actora con apoyo en que había sido presentado en forma extemporánea, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de la ley n° 402. Así las cosas, la parte recurrente, por una conducta que le es imputable, no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del cual, con arreglo al precedente "Di Mascio" (Fallos 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. Por ello, corresponde denegar el presente recurso. Las costas se imponen en el orden causado atento a que los argumentos desarrollados por el GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal no guardan relación con la razón por la que se declaró la inadmisibilidad formal del recurso de queja deducido por la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con los jueces preopinantes en que el recurso extraordinario federal debe ser rechazado, porque no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

2. En este sentido, la recurrente no critica concreta y razonadamente los argumentos desarrollados por este Tribunal para declarar extemporáneo su recurso de queja. En cambio, plantea agravios dirigidos a impugnar la decisión de fondo subsistente brindada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

3. Lo anterior y los demás argumentos desarrollados por mis colegas en sus respectivos votos, justifican denegar el recurso extraordinario federal de la parte actora. Las costas se imponen en el orden causado atento a que los argumentos desarrollados por el GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal no guardan relación con la razón por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de queja deducido por la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por María Inés Acacio, María de las Mercedes Acuña, Clara Lucía Bárbaro, Elsa María Cristina Tesare, Amelia del Valle Gremoliche y Claudia Verónica Anconatani, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RAPACINI, DANIEL HORACIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAPACINI DANIEL HORACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 45415/12-2; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Daniel Horacio Rapacini, Gabriela Leone, José Antonio Huincaman, Delia Beatriz Carbajal y Silvia Susana Maximino interpusieron recurso extraordinario federal

contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones

que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos

independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Daniel Horacio Rapacini, Gabriela Leone, José Antonio Huincaman, Delia Beatriz Carbajal y Silvia Susana Maximino, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 2969/16-1; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 3 de febrero de 2023 por la referida Sala, que elevó los honorarios profesionales del Dr. Carlos Alberto Ceferino Forcada —letrado de la parte ejecutada— a la suma de cuatrocientos dos mil quinientos pesos ($402.500) por su actuación en el proceso principal y a ochenta mil quinientos pesos ($80.500) por una incidencia; y reguló los honorarios del referido letrado por su actuación ante la Cámara en la suma de ciento noventa y tres mil trescientos pesos ($193.300).

2. En dicha oportunidad, el Gobierno solicitó que se otorgase al recurso efecto suspensivo, por entender que la apertura del incidente de ejecución de honorarios podría generarle un grave perjuicio, toda vez que el criterio de cálculo podría ser revertido posteriormente por este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, como regla, el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la parte recurrente no brinda razones suficientes —se limita a invocar el perjuicio que le causaría la regulación de honorarios— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ JULIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA"

Expte. SACAyT n° 26015/10-6; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo,

Tributario y de Relaciones de Consumo que hizo lugar parcialmente a la apelación de la parte actora y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado elevando la indemnización debida a la actora a valores históricos e impuso las costas de primera instancia al GCBA.

3. En el caso, Julia Sánchez, por derecho propio, inició demanda contra el Hospital Oftalmológico Santa Lucía, dependiente del GCBA, contra el médico Germán Martínez, y contra el director del Hospital Santa Lucía, en razón de los daños y perjuicios que sufrió como consecuencia de la atención médica que recibió en dicho nosocomio, por la suma de sesenta y dos mil doscientos ochenta pesos ($62.280), con más lo que se determine en concepto de daño moral y psíquico, intereses y costas.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo (ver punto 4 del petitorio).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. En el punto 4 de su petitorio, el GCBA solicitó que: "… ínterin se resuelve acerca de la admisibilidad y/o procedencia de este recurso, de conformidad con la facultad otorgada por el art. 33 de la ley 402, se suspenda el curso del proceso en las actuaciones principales".

Sin embargo, a lo largo de todo el escrito promotor de la queja ante este Tribunal no dedicó un solo pasaje a fundamentar su pedido.

En las circunstancias del caso, la recurrente no ha demostrado —ni siquiera ha alegado— que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

La carencia total de fundamentos en los cuales apoyar la petición resulta determinante para denegar la suspensión solicitada, sobre todo cuando ello supone sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En consecuencia, al no haber brindado la parte ninguna razón que así lo justifique, la petición de dar efectos suspensivos a la queja debe ser rechazada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREIRA, SANDRA CRISTINA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 3802/16-2; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y

PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - HONORARIOS - PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó la condena al pago de diferencias salariales a favor de la parte actora, y modificó los términos en los cuales la primera instancia ordenó su inclusión en el régimen de distribución de honorarios de la Procuración General de la Ciudad. Ello así, toda vez que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, dilucidar si corresponde incluir a la actora en el régimen de distribución de honorarios remite, indefectiblemente, al análisis de la valoración de los hechos y la prueba, así como a la revisión de la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso (leyes n° 1218 y n° 5134; ordenanza n° 42924 y decreto n° 2147/84 y sus modificatorios, resolución n° 285/2017). Es sabido que ese examen resulta extraño —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja si las consideraciones que formula el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad no consiguen desvirtuar el fundamento central que llevó a la alzada a resolver del modo en que lo hizo; esto es, que la decisión de incluir a la actora en el régimen de distribución de honorarios de la Procuración General de la Ciudad debía mantenerse en la medida en que la actora reuniera las tres condiciones previstas en la norma para participar de aquella distribución. Tales condiciones eran: que prestara servicios en el órgano, que hubiera participado sus emolumentos con la Caja de Honorarios y que tuviera una antigüedad superior a los seis meses. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. La imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN en Fallos: 308:1076; 308:1917; 311:1950; y 322:1716, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. La queja no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado: que los argumentos del GCBA recurrente muestran un mero disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (leyes n° 1218 y n° 5134, ordenanza n° 42924 y decreto n° 2147/84 y sus modificatorios), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que guarde concreta relación con los derechos y principios invocados. Ello así, la queja no cumple con el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal en "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. n° 865; sentencia del 09-04-2001). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. La decisión de la Cámara que viene objetada modificó la de primera instancia a partir de la interpretación que hizo del decreto n° 2147/84 y sus modificatorios, sin dirimir la controversia. Ello así, en tanto difirió para una etapa posterior la constatación de los extremos a los que entendía que se encontraba supeditada la procedencia de la pretensión de la actora de ser incluida en el régimen de distribución de honorarios de la Procuración General de la Ciudad con el consecuente pago de las diferencias salariales derivadas de su exclusión. Por su parte, los planteos del GCBA —asentados en que se impondría a la Caja de Honorarios una obligación de coparticipar— a esta altura son conjeturales. Frente a ello, corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que vino a defender no fue dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Sandra Cristina Barreira, letrada en causa propia, contra el GCBA con el objeto de que se le reconocieran las diferencias salariales resultantes de su equiparación salarial con la de los agentes que revistaban en el agrupamiento profesional UB 07 del escalafón del

personal de la Procuración General de la Ciudad. Requirió, a su vez, su inclusión en el régimen de participación de honorarios y el pago de ciertos suplementos “asignación remunerativa” (código 019), “Honorario mes vencido mandatario” (código 026) y “Honorario mes vencido” (código 184).

Apuntó que en 1999 comenzó a prestar servicios en la Dirección General de Recursos Humanos bajo diversas modalidades de contratación y que en el año 2005 ingresó en la planta permanente del GCBA. Agregó que el 27 de agosto de 2010 fue transferida a la Procuración General de la Ciudad (mediante la resolución 456/DGDA/2010) para cumplir funciones de abogada en la Dirección General Técnica Administrativa y Legal y, desde el 1 de mayo de 2012, en la Dirección General de Asuntos Fiscales y Tributarios- Departamento de Quiebras-Departamento de cobros. Señaló que primero revistó en la categoría PA 01 y, a partir del 1 de agosto de 2015, como PA2.

Sostuvo que su tarea era igual a la de otros profesionales que se encontraban encasillados en el tramo UB07 del escalafón especial de la Procuración General y que percibían los adicionales por honorarios. Manifestó que había tramitado el reclamo administrativo y que, al momento de la presentación de la demanda, no había obtenido respuesta.

Aclaró que no perseguía su reencasillamiento sino una categorización equivalente al de los agentes que realizaban las mismas tareas, respetándose los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y el derecho a una remuneración justa.

3. Luego de ser diferida para el momento del dictado de la sentencia definitiva la excepción de prescripción opuesta por el GCBA, dicha parte contestó demanda solicitando su rechazo, con costas.

4. La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA que incluyera a la actora en el régimen de distribución de honorarios. A su vez, dispuso que el GCBA abonara a la actora las diferencias salariales derivadas de la referida inclusión desde el 18 de febrero de 2011, por ser la fecha en que la actora había cumplido los seis meses de antigüedad requeridos. Ello, hasta el momento en que se practicase la liquidación definitiva y en tanto no hubiera comenzado a percibir los suplementos reclamados —bajo cualquier modalidad— con anterioridad. Puntualizó que de haber la accionante percibido durante el período en cuestión sumas en concepto de fondo compensador —decreto 1756/2005—, ellas deberían ser descontadas de la liquidación final. Las sumas adeudadas devengarían los intereses establecidos por la Cámara de Apelaciones del fuero en pleno en la causa “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público”, expte. n° 30.370/0, sentencia de fecha 31/5/2013). Asimismo, rechazó la excepción de prescripción interpuesta por el GCBA, así como la demanda incoada en su parte restante (equiparación salarial). Finalmente, impuso las costas

en un 60% al GCBA y en un 40% a la parte actora (ver pronunciamiento de fecha 28/6/2021).

5. Contra esa decisión se alzaron ambas partes. En lo que interesa a esta queja, el GCBA se agravió en relación a la condena a incluir a la actora en el régimen de distribución de honorarios y la imposición de costas.

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación incoados y modificar la sentencia de grado en los términos expuestos en los puntos VIII y IX del voto del Dr. Corti. Las costas de ambas instancias las impuso en el orden causado (ver pronunciamiento de fecha 22/6/2022).

En este sentido puntualizó que; i) no se encontraba controvertido que la actora prestaba servicios en la Procuración General desde agosto de 2010 sin haber sido incluida en el escalafón especial regulado por la resolución 1960/SHyF-PG/2005; ii) el régimen jurídico examinado (resolución 2147/1984 y su modificatoria; resolución 285/2017, ordenanza 42.924, decreto 1499/1995, ley 5134), tenía como finalidad distribuir equitativamente los honorarios regulados a los profesionales que prestaban servicio para la Procuración General ya que su labor excedía las habilidades individuales al nutrirse de la experiencia, esfuerzo y conocimiento del cuerpo asesor y que para ello requería que el agente que prestara servicios se hubiera adherido, de hecho o mediante la suscripción de un convenio, a la Caja de Honorarios y que, a la fecha de la distribución, tuviese una antigüedad mayor a seis (6) meses; y iii) a diferencia de lo que postulaba el demandado, la normativa en juego no establecía como condición pertenecer al escalafón de la Procuración General para participar de aquella distribución, pero sí requería que el profesional prestara servicios en la Procuración General, hubiera participado sus emolumentos con la Caja de Honorarios y tuviera una antigüedad superior a los seis (6) meses al momento de la distribución. Así concluyó que la decisión de incluir a la actora en el régimen de distribución de honorarios debía mantenerse en la medida que la accionante reuniera las tres condiciones antes referidas previstas en la normativa que entendieron aplicable.

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación argumentó que: i) la decisión atacada imponía a la Caja de Honorarios, integrada por fondos no fiscales, “una obligación de coparticipar sin la contrapartida de la integración de honorario alguno que la accionante genere, en tanto no revista en la Planta de la Procuración General por no haber ingresado por el mecanismo del concurso previsto”; ii) la normativa aplicable no preveía la incorporación y pago de los honorarios a agentes que no pertenecieran al régimen especial del personal de la Procuración General y la actora pertenecía al Escalafón General de la Administración, por lo que no correspondía abonarle los adicionales reclamados; iii) “los letrados que están en el escalafón general hacen tareas de abogados pero no

pueden firmar los escritos ni presentarlos en Tribunales con su firma, porque no están en el poder general para litigar (…) la única forma de integrar la Caja de Honorarios es percibir honorarios de la contraria por la labor en juicio como apoderados del GCBA, situación que al no integrar la planta de la Procuración General la actora no desarrolla por la lógica consecuencia de no ser apoderada" y "la accionante no participa honorario de la contraria alguno"; y iv) la agente Barreira no era miembro del plantel de abogadas de la Procuración General, "pues no ingresó por concurso al mismo y no está apoderad[a] para litigar con su firma", "tampoco integra el plantel de abogados incluidos en el poder de la Procuración General, dispuesto para defender los intereses del Gobierno de la Ciudad ante los estrados judiciales"; no reunía los requisitos del artículo 2 de la ley 1218, razón por la cual no podía percibir honorarios de las Cajas creadas por Decretos 2147/84 y 1499/95.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso, la defensa en juicio, así como del principio de legalidad y división de poderes.

7. Una vez contestado por la parte actora el traslado respectivo, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 7/9/2022).

8. Contra la denegatoria de su recurso, el GCBA acudió en queja ante este Tribunal. En ella insistió en consideraciones vertidas anteriormente.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, las objeciones del recurrente giran en torno a si correspondía incluir a la actora en el régimen de distribución de honorarios. Pero dilucidar tal cuestión remite, indefectiblemente, al análisis de la valoración de los hechos y la prueba, así como a la revisión de la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso (leyes 1218 y 5134; Ordenanza 42.924 y decreto 2147/84 y sus modificatorios, resolución 285/2017). Y sabido es que tal examen resulta extraño —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

La circunstancia antes apuntada priva a los preceptos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, principio de legalidad y división de poderes) que el

GCBA afirma conculcados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la alzada.

3. Tampoco logra la recurrente derribar las premisas sobre las que se construyó el pronunciamiento atacado.

Las consideraciones que formula el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad no consiguen desvirtuar el fundamento central que llevó a la alzada a resolver del modo en que lo hizo; esto es, que la decisión de incluir a la actora en el régimen de distribución de honorarios debía mantenerse en la medida en que la acccionante reuniera las tres condiciones previstas en la norma para participar de aquella distribución. Tales condiciones eran que prestara servicios en el órgano, hubiera participado sus emolumentos con la Caja de Honorarios y tuviera una antigüedad superior a los seis meses.

4. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Por último, si bien en su queja el GCBA expresamente dice agraviarse de “la forma en que fueron distribuidas las costas por cuanto se impusieron las costas en una 60% a la demandada y 40% a la actora” (pág. 22 y ss. de la pieza recursiva), lo cierto es que distinta fue la solución que los jueces de la alzada adoptaron respecto de este punto. Ciertamente, y más allá de que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN en Fallos, 308:1076 y 1917; 311:1950 y 322:1716 entre otros), la sentencia de fecha 22 de junio de 2022 resolvió “[i]mponer las costas de ambas instancias en el orden causado”, por lo que las críticas formuladas por el GCBA en este sentido quedan sin sustento alguno.

6. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, los jueces explicaron que: “… los argumentos esgrimidos (…) muestran un mero disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (Leyes locales 1218 y 5134,

Ordenanza 42924 y Decreto 2147/84 y sus modificatorios), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que guarde concreta relación con los derechos y principios invocados…". Por fin, la alzada descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente. El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo ha sostenido este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. n° 865, resolución del 09/04/01, entre muchos otros precedentes: es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que viene objetada modificó la de primera instancia en los siguientes términos: ordenó que "… la decisión de incluir a la actora en el régimen de distribución de honorarios [previsto en el decreto 2147/84] debe mantenerse en la medida que la accionante reúna las tres condiciones previstas en la norma para participar de aquella distribución" (V. punto VIII del voto del juez Corti, al que adhirió la jueza Seijas, actuación nro. 1571669/2022). Para resolver de ese modo, a partir de la interpretación que hizo del decreto n° 2147/84 y sus modificatorios, la Cámara entendió que "… a diferencia de lo que postula el demandado, [dicha norma] no establece como condición pertenecer al escalafón de la Procuración General, pero sí requiere que el profesional preste servicios en aquél órgano, haya participado sus emolumentos con la Caja de Honorarios y tenga una antigüedad mayor a 6 meses al momento de la distribución" (V. punto VIII del voto del juez Corti, al que adhirió la jueza Seijas, actuación nro. 1571669/2022).

2. La decisión referida no dirimió la controversia, difirió para una etapa posterior la constatación de los extremos a que, según anunció, entendía se encontraba supeditada la procedencia de la pretensión de la actora. Por su parte, los planteos

del GCBA –asentados en que se impondría a la caja de honorarios una obligación de coparticipar–, a esta altura, son conjeturales.

Frente a ello, corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que vino a defender no fue dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402; y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 42988/17-1; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación, la queja dirigida en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a abonar a un empleado público diferencias salariales. Y lo hizo con sustento en el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea, en tanto tuvo por acreditado que el actor realizaba funciones idénticas a dos compañeros que se encontraban encasillados en una categoría superior del escalafón, y que, al implementarse uno nuevo escalafón,

habían sido todos ellos reencasillados en la misma categoría. La queja no puede prosperar en tanto no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que sostuvo la ausencia de un caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

2. En el caso, los asuntos vinculados con el agravio planteado por el GCBA recurrente —según el cual el actor se encontraba correctamente encasillado, acorde con las tareas cumplidas y lo regulado en los decretos n° 585/05 y 986/04— importan indefectiblemente la revisión de la valoración de los hechos y la prueba. En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis (que condenó al GCBA a abonar diferencias salariales a un empleado público con sustento en el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea), se trata de cuestiones propias de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. Y esta circunstancia priva a los derechos constitucionales que la recurrente afirma vulnerados (debido proceso y defensa en juicio y la afectación a los principios de legalidad y de división de poderes) de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar la instancia recursiva ante este Estrado. Ello debido a que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cf. este Tribunal en la causa “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. n° 131/99; sentencia del 23/02/2000). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. La doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis,* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción de Inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/08/1999, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. No corresponde adentrarse en el tratamiento de los agravios que no fueron considerados por las instancias de mérito. En el caso, el GCBA planteó que la sentencia que lo condenó a abonar a un empleado público diferencias salariales, con sustento en el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea —en tanto acreditó que realizaba funciones idénticas a dos compañeros que se encontraban encasillados en una categoría superior del escalafón— no había tenido en cuenta la falta de concurso público para acceder a un cargo superior. Sin embargo, no muestra haber puesto a los jueces de la causa en obligación de adentrarse en el planteo. Ello, sin perjuicio de mi postura *in re* "GCBA" s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) — genérico", expte. n° 37348/2016-1; sentencia del 08-03-2023 en la que quedó expresado que la exigencia constitucional del concurso público constituye un valladar para acoger una pretensión de reencasillamiento en una categoría superior del escalafón —que conllevaría estabilidad propia en ese cargo— mas de ninguna manera puede implicar la negación por parte del Poder Judicial del derecho constitucional del agente a obtener el reconocimiento de una retribución justa por tareas de mayor jerarquía efectivamente realizadas que no fueron remuneradas. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a abonar diferencias salariales a un empleado público —con sustento en el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea—, en tanto acreditó que realizaba funciones idénticas a dos compañeros que se encontraban encasillados en una categoría superior del escalafón. La presentación directa que se analiza no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 en tanto no rebate los argumentos dados por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados; y simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba. ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión que hizo lugar a la pretensión de diferencias salariales sobre la base de que el actor desempeñaba las mismas tareas que otros dos agentes, quienes percibían por ello una remuneración superior, lo que suponía una violación al deber de proteger el trabajo y al principio de igual remuneración por igual tarea (arts. 43 de la CCABA y 14 bis de la CN). En el caso, el agravio asentado en que el sistema de promoción por concurso rige en la CABA, así como aquel otro según el cual el actor no habría objetado su encasillamiento —lo que le impediría obtener ahora el reconocimiento

pretendido— no han sido abordados por el *a quo*, y el GCBA no muestra que la omisión resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Corresponde admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en cuanto dispuso el reconocimiento de diferencias salariales basadas en una posición escalafonaria distinta a la alcanzada por el actor. La interpretación formulada por la Cámara no puede constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso dado que, si el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a determinada posición escalafonaria, mal puede concluirse que tiene derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición y que, justamente, presupone el cumplimiento de aquellos requisitos. (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA" s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) — genérico", expte. n° 37348/2016-1; sentencia del 08-03-2023).

10. Consolidar el acceso a la remuneración perteneciente a un cargo superior al que detenta el actor sin la realización del concurso previsto en el artículo 43 de la CCABA —esto es, sin que quienes se encuentran en la misma o mejor condición para el acceso hayan podido competir por la vacante presupuestaria—, podría consagrar una flagrante violación al derecho de igualdad ante la ley del que son titulares el resto de los empleados de planta permanente que podrían aspirar al cargo en un concurso general (cf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16602/19; sentencia del 23 de junio de 2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" expte. n° 16180; sentencia del 10-02-2021). (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA" s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) — genérico", expte. n° 37348/2016-1; sentencia del 08-03-2023).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Daniel Leopoldo Rodríguez —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la recomposición de su salario y, en consecuencia, el abono de las diferencias salariales existentes entre las sumas percibidas de acuerdo con el nivel y tramo del escalafón (decretos n° 986/04 y 583/05) en el que se hallaba encasillado (PA01) y las que le hubiese correspondido percibir conforme las tareas que realizaba, que —sostuvo— eran propias de otro nivel de aquel escalafón (PA05).

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió (sentencia del 23/06/2021). Para así decidir, y luego de señalar que el reclamo de diferencias salariales por el desarrollo de funciones correspondientes a otra categoría del escalafón no requería, para su progreso, la deducción de una pretensión de impugnación de encasillamiento, el magistrado entendió que no se había respetado en la causa el principio de igual remuneración por igual tarea ya que, de la prueba producida y para el período reclamado en autos, se desprendía que el actor realizaba tareas idénticas a otros agentes de la misma repartición encasillados en la categoría superior PA05.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA apeló y expresó sus agravios, que fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación (sentencia del 23/02/2022). Los jueces consideraron que el recurso del demandado no contenía una crítica adecuada respecto de los elementos probatorios ponderados en la sentencia de grado y que, por ello, no cabía más que tener por acreditada la existencia de un trato desigual entre el actor y otros profesionales que se desempeñan en el mismo sector.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y al debido proceso, al desconocer los alcances del art. 43 de la CCABA —en cuanto dispone la promoción por concurso público— y apartarse de la normativa vinculada con la carrera administrativa para el caso (ley n° 471 y decretos n° 986/04 y 583/05). En particular, destacó que, si bien la sentencia atacada no ordenaba el reencasillamiento del actor, la confirmación de la condena al pago las diferencias salariales implicaba, en los hechos, su reencasillamiento, afectándose así el principio de división de poderes.

La Sala I denegó el recurso del GCBA por no entender que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 22/11/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que sostuvo la ausencia de un caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad.

2. En primer lugar cabe destacar que la sentencia de la Sala I rechazó la apelación del GCBA dirigida contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a abonar a la actora las diferencias salariales. Para decidir de ese modo, tuvo por acreditado que el señor Rodríguez realizaba tareas idénticas a dos compañeros que se encontraban encasillados en una categoría superior del escalafón y que al implementarse el nuevo escalafón habían sido todos ellos encasillados en la misma categoría. Ello así, consideró que se había afectado el derecho a percibir una igual remuneración por igual tarea de la parte actora.

3. Por su parte, el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad y en su recurso de queja planteó dos agravios, a saber:

a. la falta de concurso público para acceder a un cargo superior; y

b. el actor se encontraba encasillado acorde con las tareas cumplidas y lo regulado en los Decretos 585/05 y 986/04.

4. Sin perjuicio de mi postura *in re*: "GCBA" s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico", expte. n° 37348/2016-1, sentencia del 8/03/2023, entiendo que en esta oportunidad no corresponde adentrarse en el tratamiento de los agravios descriptos en el punto 3.a). Ello así, en tanto aquellos planteos no fueron considerados por las instancias de mérito y la parte recurrente no muestra haberlas puesto en la obligación de hacerlo.

5. Por otra parte, la cuestión planteada en el punto 3.b importa, indefectiblemente, la revisión de la valoración de los hechos y la prueba. En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (debido proceso y defensa en juicio y la afectación a los principios de legalidad y de división de poderes) que la

recurrente afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Así entonces, tal como se señalara en numerosas oportunidades, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar la instancia recursiva ante este Estrado ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cf. este Tribunal en la causa "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 20 y siguientes).

6. En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expediente n° 49/99, resolución del 25/08/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA viene cuestionando la decisión de Cámara que hizo lugar a la pretensión de diferencias salariales. Para resolver de ese modo, dijo que: (i) el GCBA no rebatía las razones por las cuales el juez de primera instancia había tenido por acreditado que el actor desempeñaba las mismas tareas que otros dos agentes (Nogués y Porto), quienes perciben por ello una retribución superior; y (ii) que ello supondría una violación al deber de proteger el trabajo y al principio de igual remuneración por igual tarea (cita arts. 43 CCBA y 14 bis CN).

Frente a ello, el agravio del GCBA asentado en que en la CABA rige el sistema de promoción por concurso, así como aquel otro según el cual el actor no habría objetado su encasillamiento, lo que impediría obtener ahora el reconocimiento pretendido, no han sido abordados por el *a quo,* y el GCBA no muestra que la omisión resulte arbitraria.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA” s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”, expte. n° 37348/2016-1, sentencia del 8/03/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IGLESIAS, MARINA CELESTE Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 954/20-1; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, se modificó la sentencia de grado disponiéndose que se pusiera en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos la sentencia recaída en la causa para que procediese como estimara corresponder.

3. El recurrente sostiene que la resolución, cuya revisión persigue, "solamente ordena comunicar la sentencia a la AFIP, sin expedirse respecto a que mi mandante debe detraer los aportes mes a mes de los rubros declarados remunerativos" (ver pág. 8 del recurso de inconstitucionalidad).

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, el 18/11/2022 (cfr. cédula n° 515178/2022); y

b) la interposición del recurso de hecho ante este Tribunal fue efectuada el 29/11/2022, a las 15:19 horas.

La presentación, entonces, resultó extemporánea pues el plazo para interponer la queja ante el Tribunal vencía el 28/11/2022 (art. 33, primer párrafo de la ley n° 402), sin perjuicio de que habría podido ser deducida dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 29/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAT).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. n° 17424/19, sentencia del 1/07/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. n° 16002/18, sentencia del 3/07/2019; entre muchos otros).

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“RODRÍGUEZ, ERNESTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ ERNESTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 44361/12-1; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ernesto Rodríguez, Inés Leonor Salgado, Fabiana Elsa Malena Tripaylan, Liliana Claudia Negri, Carlos Alberto Di Franco, Carmen Elisa Di Franco, Norma Elsa Saffirio y Andrea Inés Tapia interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que

encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— concluyó que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Ernesto Rodríguez, Inés Leonor Salgado, Fabiana Elsa Malena Tripaylan, Liliana Claudia Negri, Carlos Alberto Di Franco, Carmen Elisa Di Franco, Norma Elsa Saffirio y Andrea Inés Tapia, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“FURLAN, SILVIA ANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FURLAN SILVIA ANA Y OTROS CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 43275/11-2; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE

REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Silvia Ana Furlan, Santiago Duarte, Teresa Beatriz Panizza, Paola Elizabet Rodríguez, Silvia Inés Bua y Karina Esperanza Andrade interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el

cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Sin costas, atento a que no ha mediado contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado. Sin costas, por no haber mediado contradicción.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter

excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Silvia Ana Furlan, Santiago Duarte, Teresa Beatriz Panizza, Paola Elizabet Rodríguez, Silvia Inés Bua y Karina Esperanza Andrade, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ DEL RIO ANA ETHEL;FERRARA MARÍA CRISTINA;VIETRI PATRICIA ILDA;ZAMBRUNO GLORIA SUSANA;ROCCA MARÍA LAURA;MALAGRECA SILVIA MARCELA;RAIMONDI VIDAL VIVIANA MARISA;MALDARELLI GUSTAVO JORGE;GENTILE ANA MARÍA;FERNANADEZ MARÍA TERESA CONTRA GCBA POR EMPLE"

Expte. SACAyT n° 699/17-1; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y se confirmó la decisión del juez de primera instancia que aprobó la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D´APICE PETELSKI ADRIANA VANESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 29303/16-1; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y se ordenó practicar una nueva liquidación conforme lo dispuesto en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LÓPEZ, LILIA ESTER Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ LILIA ESTER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 45406/12-2; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Lilia Ester López, Alba Nélida Bonelli, María del Carmen Valente, María Marta Rossi, Iris Gloria Salamendi, Leonor Graciela Vázquez e Irene Rosalía Amido interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que

encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Lilia Ester López, Alba Nélida Bonelli, María del Carmen Valente, María Marta Rossi, Iris Gloria Salamendi, Leonor Graciela Vázquez e Irene Rosalía Amido, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134634/21-1; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, en lo que aquí interesa señalar, declaró desierto el recurso de apelación deducido por el GCBA contra la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través de un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2018-32812089-MGEYA- UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de

razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FIORITO, SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORITO SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 44593/12-2; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Silvina Carina Alicia Fiorito, Adrián Eduardo Abduca, Mónica Patricia Mato, Andrea Amanda Del Campo, Nora Beatriz De Natale, Mirta Mónica Villarreal, Myriam Elizabeth Querol, Liliana Hebe Florio y Adriana Verónica De Carli interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que

encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Silvina Carina Alicia Fiorito, Adrián Eduardo Abduca, Mónica Patricia Mato, Andrea Amanda Del Campo, Nora Beatriz De Natale, Mirta Mónica Villarreal, Myriam Elizabeth Querol, Liliana Hebe Florio y Adriana Verónica De Carli, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBERTI, ALEJANDRO NORBERTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA"

Expte. SACAyT n° 27453/20-2; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. En autos, Alejandro Norberto Alberti, por su propio derecho, interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución estable y permanente que garantizara en forma efectiva su derecho a la vivienda.

En cuanto aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA a que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, presentara en autos una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle al actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (resolución del 9/02/2022).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que el actor era un hombre de 41 años, desempleado, con certificado de discapacidad (diagnóstico: epilepsia e hipoacusia) y que carecía de red familiar que pudiera brindarle asistencia emocional y/o económica (sentencia del 9/06/2022).

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 17/11/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402 y 24 de la ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 18/11/2022 (ver cédula electrónica n° 517340/2022), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 25/11/2022 a las 08:12 horas (ver actuación n° 3461073/2022).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 23/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 24/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso,

Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros).

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TATO, FERNANDO SERGIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TATO FERNANDO SERGIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 57340/13-1; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Fernando Sergio Tato, Celia Eliana Bay, Ida Costa, María del Carmen Deu, María Alejandra Amelia Drughieri, María Martina Monjes, Margarita Carmen Sánchez y María Inés del Valle Zottola interpusieron recurso extraordinario federal contra la

sentencia de fecha 19 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— concluyó que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la

demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que

genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Fernando Sergio Tato, Celia Eliana Bay, Ida Costa, María del Carmen Deu, María Alejandra Amelia Drughieri, María Martina Monjes, Margarita Carmen Sánchez y María Inés del Valle Zottola, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GALLARDO, CRISTINA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLARDO, CRISTINA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 212698/21-2; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Cristina Soledad Gallardo, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (sentencia de fecha 12 de abril de 2023).

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja deducido por la actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —que pretendía controvertir, en última instancia, la sentencia de Cámara que condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento adecuado— por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 17, 18, 28, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) efectuada

por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el sub examine (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, modificó la condena dispuesta en primera instancia y condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una

propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN; 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC; XI DADyDH, y 25 DUDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos en discusión (art. 68 CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Cristina Soledad Gallardo, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 2 de la sentencia de este Tribunal del 12 de abril de 2023 (actuación 857717/2023).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MESERI, INÉS BEATRIZ ANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MESERI INÉS BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43656/12-2; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Inés Beatriz Ana Meseri, Silvia del Carmen Chinellato, Irma Elena Salvati, María Mónica Llusa, Mónica Victoria Bellido, Haydée Luisa Zanatta, Matilde Reina Monroy, Claudia Nilda Roca, Alicia Inés Luna y Hortensia Elena Bernardi interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en

los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO

es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Inés Beatriz Ana Meseri, Silvia del Carmen Chinellato, Irma Elena Salvati, María Mónica Llusa, Mónica Victoria Bellido, Haydée Luisa Zanatta, Matilde Reina Monroy, Claudia Nilda Roca, Alicia Inés Luna y Hortensia Elena Bernardi, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMBROSIO, JORGE MARIO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE COBRO DE PESOS”

Expte. SACAyT n° 2961/19-2; 05-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - RETIRO VOLUNTARIO - REMUNERACIÓN - ACCIÓN DE AMPARO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por un lado, se rechazó parcialmente el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que le había ordenado incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora; y, por el otro, se declaró desierta la apelación respecto de los agravios vinculados con:

a) la orden de cesar con los descuentos —si se estuviesen realizando y cuya acreditación se verificaría en la etapa de ejecución de sentencia a fin de la debida reintegración— en concepto de obra social, aportes y contribuciones sobre las cuotas del incentivo indicado; y b) la afectación del interés público y potestades administrativas.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

En lo que respecta a los agravios relacionados con la inclusión del SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora, la cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra GCBA sobre amparo - otros", expte. SACATyRC n° 9306/19-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

La jueza Marcela De Langhe agregó:

No surge de la presentación a despacho que el GCBA traiga a consideración de este Tribunal Superior la revisión de la declaración de deserción decidida por el *a quo* ni, tampoco, expone los agravios que en razón de aquella declaración no habrían sido tratados por la Cámara al resolver la apelación. En consecuencia, nada corresponde decir sobre el particular.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg agregaron:

Respecto a los agravios relacionados con la declaración de deserción del recurso de apelación del GCBA, esgrimidos en su recurso de inconstitucionalidad y que rechazara la Sala I, la queja tampoco podrá prosperar atento a que dichos agravios no son mantenidos en el recurso de queja incoado ante este Tribunal ni refutados los argumentos de la Cámara para su rechazo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

1. En cuanto a los agravios relacionados con la deserción parcial del recurso de apelación, la queja del GCBA debe ser rechazada porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad" (considerando IV.1 de la sentencia dictada el 2/11/2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una

crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22/03/2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TIRALONGO, PATRICIO ADRIÁN Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TIRALONGO, PATRICIO ADRIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 44836/12-1; 05-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Patricio Adrián Tiralongo, Patricia Alejandra Abilleira, Alexis Gilberto Ortiz, Oscar Marchese, Rubén Mario Da Silva, Claudio Gustavo Ayala, Nora Silvia Rizzo, Leandro Daniel Vuidepot, Santiago De Caria, Diego Rubén Chenlo y Fabián Hugo Pettorossi interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Sin costas, atento a que no ha mediado contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora

no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado. Sin costas, por no haber mediado contradicción.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Patricio Adrián Tiralongo, Patricia Alejandra Abilleira, Alexis Gilberto Ortiz, Oscar Marchese, Rubén Mario Da Silva, Claudio Gustavo Ayala, Nora Silvia Rizzo, Leandro Daniel Vuidepot, Santiago De Caria, Diego Rubén Chenlo y Fabián Hugo Pettorossi, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIRO CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 68944/13-2; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ALÍCUOTA - ALÍCUOTA DIFERENCIAL - EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN - NULIDAD PARCIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA contra la sentencia de la Cámara en cuanto resolvió que las categorías de "construcción" y "servicios de la construcción" debían interpretarse de forma amplia e incluyó las tareas de refacción y ampliación, y la reforma o reparación de obras civiles o de edificios, además de las más diversas instalaciones que pueden emplazarse sobre inmuebles. El recurrente insiste en sostener que la sentencia atacada se basó incorrectamente en los términos utilizados por el Nomenclador de Actividades Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, el convenio multilateral y la regulación del impuesto al valor agregado, a pesar de que el Código Fiscal y la ley tarifaria brindaban la solución al caso. Sin embargo, no indica concretamente en qué cláusulas de estas últimas normas se definía el alcance y significado de los conceptos "construcción" y "servicios de la construcción", ni demuestra que la interpretación del *a quo* contradiga la letra o espíritu del beneficio

tributario aquí cuestionado, lo que quita todo sustento a la denuncia de violación del principio de legalidad tributaria. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja articulada respecto de los agravios referidos al tratamiento de la prescripción, en tanto el GCBA no aporta argumentos novedosos que justifiquen apartarse de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Volkswagen", en que la Cámara fundó su decisión. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja del GCBA destinada a cuestionar lo resuelto por las instancias de mérito, en cuanto resolvió que el art. 52 de la ley tarifaria no es suficiente para categorizar las actividades de "construcción" y "servicios de la construcción". Del modo en que fue planteada, la cuestión no puede ser abordada por el Tribunal, pues no involucra una cuestión constitucional ni federal. El recurrente discute la interpretación del derecho local hecha por los jueces de la causa, pero no muestra que, más allá de su acierto o error, aquella sea arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Por un lado, el recurrente no se ocupa de refutar, más allá de la expresión de su discrepancia, la conclusión de la Cámara según la cual el texto del art. 52 de la ley tarifaria no es suficiente para categorizar sus actividades, sobre cuyo acierto no cabe pronunciarse en este marco. Tampoco identifica la norma del CF en la que ve resuelta la cuestión. Por lo demás, nada dice acerca de que la LT no limita el beneficio de la alícuota del 1,5 % a la "construcción", sino que lo extiende a los "servicios de la construcción". Pero lo que determina que no pueda ser examinado este agravio, es que el GCBA lo expuso en abstracto sin articularlo con cada uno de los trabajos por los que la demanda promovida en su contra prosperó. No explica de qué modo la interpretación que propone habría variado la solución para cada una de las obras, y eso no puede concluirse indefectiblemente de su lectura. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. El GCBA recurrente sostiene que el modo en que las instancias de mérito interpretaron el art. 52 de la ley tarifaria quiebra la igualdad ante las cargas públicas. Sin embargo, el GCBA no está legitimado para recurrir en procura del restablecimiento de esa garantía (cf. "Ferrocarril del Sud c/ Municipalidad de la Capital" del 27-04-1921, Fallos: 134:37, y sentencias de Fallos 134:37 y 301:1155). En cambio, sí tiene el deber de contribuir a su realización. El poder ejecutivo tiene la atribución de recaudar los impuestos, tasas y contribuciones de la Ciudad (art. 104 de la CCABA). Y como primer intérprete de esa atribución (Fallos 53:420), su interpretación de la ley tributaria predomina —de adoptarse una posible— por sobre la que el juez entienda preferible, a condición de ser ejercida por medio de actos de alcance general, esto es, normas

reglamentarias y resoluciones interpretativas, que aseguren la aplicación uniforme del derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La AGIP está facultada para adoptar resoluciones interpretativas "... cuando lo estime conveniente o a solicitud de los contribuyentes y/u otros responsables, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general". Y la deferencia que en esta materia corresponde reservar al poder ejecutivo sirve para dar plena efectividad a la exigencia constitucional de igualdad fiscal. La aplicación uniforme de la ley tributaria no se lograría sin ella, debido a la organización multifacética de la Justicia. Cuando, como en el caso, el PE no ha emitido estas normas de alcance general, existe una interpretación del fisco —la plasmada en la determinación de oficio que fue parcialmente anulada— que no asegura la aplicación uniforme de la ley en otros casos (aunque no la descarta). Mantenido este escenario, la deferencia cabrá cuando la uniformidad sea una clara práctica administrativa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. En cuanto a la prescripción declarada por la Cámara, conviene recordar que viene apoyada en lo decidido por la CSJN *in re* "Volkswagen". El *a quo* estableció que el plazo para articular las acciones que entendió fenecidas, se había iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del Código Civil. Si bien la correcta interpretación de la cuestión debatida, esto es, qué ordenamiento jurídico rige el plazo de prescripción de las acciones del fisco para perseguir el cobro de las sus acreencias, quedó exteriorizada en varios de los precedentes del Tribunal (*v. g.* "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015, entre muchos otros), lo cierto es que corresponde estar a la doctrina sentada por la CSJN en la materia, en tanto ella ha revisado la doctrina del Tribunal en los citados precedentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde rechazar la queja del GCBA que cuestiona, en último término, la interpretación de la Cámara sobre aquellas obras que fueron encuadradas por los magistrados dentro de la noción de "construcción" o "servicios de la construcción". Ello así, en tanto sus agravios remiten al análisis de extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional y no consiguen demostrar que el examen de esos tópicos por parte del *a quo* haya sido arbitrario, irrazonable o lesivo de precepto constitucional alguno. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida, en último término, a cuestionar la prescripción parcial declarada respecto de períodos fiscales. En ese punto, la cuestión debatida es, en lo pertinente, análoga a la que resolviera el Tribunal en los autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 11148; sentencia del 23-10-2015 y en "B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ ej. fisc. — Ing. Brutos convenio multilateral", expte n° 11427; sentencia del 14-09-2016, con la salvedad de que en esta última causa era la empresa demandada quien recurría por ante el TSJ. En el precedente mencionado el Tribunal resolvió en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tributos locales e hizo lugar a la impugnación formulada por el Gobierno local. La misma solución corresponde para este caso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Niro Construcciones SA y por el Sr. Lucio Niro, en su carácter de Presidente de dicha sociedad, contra el GCBA a efectos de que se revocaran las resoluciones que culminaron con la confirmación de la determinación de oficio sobre base presunta y con carácter parcial del impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB), respecto de los períodos fiscales 10 a 12/05; 1 a 12/06; 1 a 3, 6 y 10 a 12/07; y 1, 4, 5, 7, 8, 11 y 12/08, por la suma de ochenta y seis mil quinientos veintiún pesos con veinte centavos ($86.521,20), más intereses. A su vez, Lucio Niro planteó la improcedencia de la responsabilidad solidaria atribuida por el fisco local. La accionante relató ser una sociedad dedicada a la construcción de obras civiles y viales de todo género, y de cualquier otro tipo de construcción de carácter público o privado, ya sea en forma propia o asociada a terceros. Señaló que para el desarrollo de su actividad privada contrata a sus potenciales clientes en forma privada o a través del sistema público de licitaciones, en caso de tratarse del Estado. Sostuvo que fue en la resolución determinativa la primera vez en la que se expuso la causa del ajuste, consistente en aplicar una alícuota distinta a la aplicada por la sociedad respecto de ciertas obras que, a criterio del fisco, eran de mantenimiento y no de construcción (1,5% en lugar del 3%). Adujo que conforme surgía del apartado F del Nomenclador de Actividades Económicas de la Ciudad, la actividad de construcción incluye la de "construcción, reforma y reparación de edificios residenciales" y "construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales"; y que en todos los casos impugnados por el ente fiscal se trató de actividades de acondicionamiento físico de las instalaciones, debiendo ser calificadas como tareas de reparación y no de mantenimiento, razón por la cual

los actos impugnados vulneraban el principio de legalidad. Planteó la prescripción de los períodos fiscales 6 y 7/05; y 1 a 3 y 6 a 12/06, sobre la base del art. 4027, inc. 3° del anterior Código Civil (CC) y la inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal (CF) en tanto impone la responsabilidad solidaria de los directores de las sociedades; y la improcedencia de la aplicación de los intereses resarcitorios. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas por considerar que estaban viciadas en su causa (sentencia de fecha 21/06/2018). Entendió que la controversia no giraba en torno a si la empresa debía o no abonar el ISIB, sino que únicamente se cuestionaba el alcance de la obligación. Rechazó el planteo de prescripción respecto a los períodos comprendidos entre octubre de 2005 y diciembre de 2006. Indicó que la mayoría de las obras realizadas por la parte actora encuadraban en la categoría “construcción” y, por tanto, debía aplicarse a los trabajos realizados una alícuota menor a la general.

3. El demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad, señalando que la resolución cuestionada era inapelable en razón del monto y afectaba gravemente su derecho de defensa en juicio.

Contestado el traslado por la actora, el magistrado le dio el tratamiento de un recurso de apelación ordinario y ordenó su elevación a la Cámara de Apelaciones para su conocimiento (resolución del 14/03/2019). El GCBA expresó sus agravios, cuyo traslado fue contestado por la parte actora, quien también apeló.

En cuanto ahora interesa destacar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría— ,revocó parcialmente la sentencia de grado, de conformidad con lo expuesto en el punto 3 del voto de la jueza Díaz; declaró la nulidad parcial de la resolución confirmatoria de la determinación de oficio con relación a las diez obras o servicios referidos en el punto 3.2.1 del mismo voto; hizo lugar al planteo de prescripción parcial interpuesto en la demanda (períodos octubre a diciembre de 2005 y enero a diciembre de 2006); rechazó los planteos que cuestionaban los intereses y la extensión de responsabilidad; e impuso las costas de ambas instancias por su orden y dejó sin efecto la regulaciones de honorarios efectuadas (sentencia del 29/10/2020).

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el que afirmó que la decisión de la Cámara era arbitraria, violatoria del principio de legalidad y del debido proceso en tanto aplicaba erróneamente la jurisprudencia en la materia, a la vez que afectaba la división de poderes. Afirmó que se vulneraba la eficaz gestión del Estado local respecto del bien común, causando gravedad institucional.

Contestado el traslado por la actora, la Alzada denegó el recurso por considerar que no se verificaba un caso constitucional, ni la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente como así tampoco gravedad institucional (sentencia del 29/11/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA fue interpuesta en tiempo y forma, y por parte legitimada (art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurrente no logra rebatir las razones por las que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, el demandado pretende resistir la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocó parcialmente la sentencia de grado, de conformidad con lo expuesto en el punto 3 del voto de la jueza Díaz; declaró la nulidad parcial de la resolución confirmatoria de la determinación de oficio con relación a las diez obras o servicios referidos en el punto 3.2.1 del mismo voto; hizo lugar al planteo de prescripción parcial interpuesto en la demanda respecto de los períodos relativos a octubre a diciembre de 2005 y enero a diciembre de 2006; rechazó los planteos introducidos en el escrito de inicio destinados a cuestionar los intereses y la extensión de responsabilidad; e impuso las costas de ambas instancias por su orden y dejó sin efecto la regulaciones de honorarios efectuadas (29/10/2020).

La Alzada analizó el planteo del demandado según el cual la sentencia de primera instancia conculcaba el principio de legalidad pues había interpretado en forma amplia el concepto “construcción” tomando en cuenta precedentes jurisprudenciales, el Nomenclador de Actividades para Ingresos Brutos, el Nomenclador de Actividades Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, el Convenio Multilateral y la ley que regula el Impuesto al Valor Agregado, cuando era la propia normativa fiscal local (Código Fiscal local y Ley Tarifaria) la que definía los límites y el alcance de dicha actividad, debiendo utilizarse esta última a los efectos de resolver la situación tributaria de la actora. Por el contrario, la Dra. Díaz sostuvo que no se advertía que la normativa fiscal local antes reseñada resulte autosuficiente a los fines de determinar la situación fiscal de la empresa accionante, por lo que debía indagarse el alcance que se le asignaba a los términos controvertidos en las normas tributarias referidas no solo al impuesto sobre los ingresos brutos sino también a otros gravámenes —incluso de otra jurisdicción—, entre las que se encuentran el Nomenclador de Actividades Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, el Convenio Multilateral y —fuera de la órbita local— la regulación del Impuesto al Valor Agregado. Y concluyó que, con base en esa normativa, las categorías de “construcción” y “servicios de la construcción” debían interpretarse de forma amplia e incluyendo las tareas de refacción y ampliación y “`la reforma o reparación` de obras civiles, o de edificios, además de las más diversas instalaciones que pueden emplazarse sobre inmuebles”, dejándose al margen de la franquicia “los meros servicios vinculados con la actividad de conservación o mantenimiento” de

estos últimos (cf. considerandos 6° y 9° del voto del Dr. José Osvaldo Casás en el precedente "Altieri" del TSJ).

En consecuencia, la Alzada afirmó que, del análisis conjunto de la documentación considerada por el fisco para determinar de oficio el ISIB, de los papeles de trabajo elaborados en sede administrativa y del informe pericial arquitectónico producido en autos, se advertía que diversas obras, si bien habían sido objeto de ajuste, encuadraban en las nociones de "construcción" o "servicios de la construcción".

En cambio, distinta era la conclusión respecto de cinco trabajos que el propio *a quo* había indicado que *"… por diversas razones, no encuadrarían o al menos, con la información obrante en las presentes actuaciones, no pueden ser situados dentro de dicha categoría".* Es por ello que la Cámara consideró que no existían elementos suficientes que permitieran encuadrar a esos trabajos dentro de las categorías beneficiadas por la alícuota reducida prevista en el art. 52 de la ley tarifaria para el año 2008.

En punto a la prescripción, la Sala II de la Cámara tuvo en cuenta las circunstancias fácticas del caso; esto es, las obligaciones concernientes a los períodos octubre a diciembre de 2005 y enero a diciembre de 2006, cuya determinación de oficio ocurrió el 20 de enero de 2012 —notificada el 31 de enero siguiente— y la decisión final de la Administración sucedió el 23 de julio de 2013 —notificada el 31 de julio y el 8 de agosto de dicho año—, y las pautas sentadas por la CSJN en el precedente "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", sentencia del 05/11/2019, para aplicar las normas del Código Civil relativas a la prescripción liberatoria vigentes al momento de reclamarse el ingreso del gravamen comprometido y, por tanto, hacer lugar al planteo interpuesto por la parte actora en su demanda y, en consecuencia, declarar la prescripción de los referidos períodos.

Por último, se señaló que las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda respecto a la ausencia de daño concreto, no resultaban suficientes para exceptuarse de la aplicación de los intereses previstos en el ordenamiento fiscal; y en atención al resultado obtenido, se impusieron las costas de ambas instancias en el orden causado.

3. En su presentación directa el GCBA reitera los cuestionamientos ya expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, que llevaron a la Sala II de la Cámara a rechazarlo debido a que "… en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (…) quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (vgr. Ley tarifaria, Código Fiscal, Ley 5134, Código Civil), todas ellas de carácter infraconstitucional)".

En definitiva, el recurrente no logra exponer en forma adecuada, expresa y fundada un genuino caso constitucional, conforme se señala en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Y es que las genéricas invocaciones sobre las

garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria.

En tal sentido, el recurrente insiste en sostener que la sentencia atacada se basaba incorrectamente en los términos utilizados por el NAPIB, NAECBA y la ley del IVA, a pesar que el Código Fiscal y la Ley Tarifaria brindaban la solución al caso, pero no indica concretamente en qué cláusulas de estas últimas normas se definía el alcance y significado de los conceptos "construcción" y "servicios de la construcción", ni demuestra que la interpretación del *a quo* contradiga la letra o espíritu del beneficio tributario aquí cuestionado, lo que quita todo sustento a la denuncia de violación del principio de legalidad tributaria.

Y respecto de los agravios referidos al tratamiento de la prescripción, el GCBA no aporta argumentos novedosos que justifiquen apartarse de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Volkswagen", en que la Cámara fundó su decisión.

4. Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, y los agravios vertidos lo logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

5. Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja interpuesta por el GCBA.

Así votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia que el GCBA recurre declaró la nulidad parcial de la determinación de oficio (DO) practicada a Niro Construcciones SA respecto del ISIB correspondiente a los períodos fiscales 2005 (anticipos mensuales 10° a 12°), 2006, 2007 (anticipos

mensuales 1° a 3°, 6° y 10° a 12°) y 2008 (anticipos mensuales 1°, 4°, 5°, 7°, 8°, 11° y 12°).

La controversia versó principalmente acerca de la alícuota de ISIB aplicable a los ingresos generados por un conjunto de trabajos. En la visión del Fisco, se trata de trabajos de reparación, que están gravados por la alícuota general del 3% (conforme art. 51 de la LT del año 2008, cuya redacción coincide con la del texto aplicable a cada uno de los períodos involucrados). La parte actora sostiene que la actividad por ella desplegada es de construcción, por lo que debe tributar la alícuota morigerada del 1,5%, prevista en el art. 52 de la LT para las actividades de *construcción* y *servicios de la construcción*.

La Cámara consideró que estaba acreditado que algunos de los trabajos discutidos eran de construcción y que, en consecuencia, los ingresos por ellos generados estaban gravados con la tasa del 1,5%. Respecto de los restantes, coincidió con el demandado en que se trataba de reparaciones y que en ese sentido la DO era legítima. Sin embargo, entendió que las acciones correspondientes a los créditos surgidos de las diferencias resultantes por los anticipos octubre a diciembre de 2005 y el período 2006, al momento de la determinación de oficio, estaban prescriptas. Esto último, de conformidad con la doctrina de la CSJN *in re* “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa” (Fallos: 342:1903). En consecuencia, hizo lugar al planteo de prescripción efectuado por la parte actora al respecto (conforme punto 3 de las “Resulta”).

2. En cuanto a la alícuota aplicable a los ingresos determinados por el Fisco, la Cámara apoyó su decisión en las siguientes consideraciones:

Partió del texto del art. 52 de la LT. Recordemos que allí se dispone: “De Conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,5% para la siguientes actividades 1. Construcción 2. Servicios de la construcción”. Al respecto, expresó que sus términos no eran suficientes “... a los fines de determinar la situación de la empresa accionante”. En sus palabras: “... si bien en aquélla se establece que las actividades de ‘construcción’ y ‘servicios de la construcción’ tributan conforme a la alícuota reducida y que la de ‘servicios de reparaciones’ lo hace de acuerdo con la alícuota general, lo cierto es que cada una de dichas categorías comprende diversas labores y modalidades que [es] posible subsumir dentro de ellas”.

En un segundo paso, coincidió con el juez de grado en que la insuficiencia que atribuyó al art. 52 LT podía suplirse acudiendo a otras fuentes. Del examen de esas fuentes, a saber, el Nomenclador de Actividades Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, el Convenio Multilateral y la Ley de Impuesto al Valor Agregado, concluyó que las categorías en él previstas — *construcción* y *servicios de la construcción*— debían ser interpretadas en forma amplia para incluir tareas de refacción y ampliación y “...

la reforma o reparación de obras civiles, o de edificios, además de las más diversas instalaciones que pueden emplazarse sobre inmuebles (...) dejándose al margen de la franquicia [a] los meros servicios vinculados con la actividad de conservación o mantenimiento…".

3. No viene discutido que los ingresos que el *a quo* entendió alcanzados por la alícuota del 1,5% son los generados por los siguientes esfuerzos (cfr. actuación n° 16208371/2020): "... la refacción contratada por el Arzobispado de Mercedes, la realización de una nueva obra civil para Coarco S.A., la refacción con remodelación para el Consejo de la Magistratura de la CABA, la provisión a Constructora Sudamericana del servicio de gunitado (hormigón proyectado) utilizado en obras en las que se requiere hormigón de alta resistencia, la obra nueva con remodelación realizada para Argeninta, la remodelación con demolición contratada por el Jardín Zoológico de Buenos Aires S.A., la obra nueva realizada para la Municipalidad General San Martín para el Hospital Diego Thomson, la refacción para el Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la CABA en la Casa de los Bosques de Palermo, las tareas de reparación en el edificio del Consorcio Maipú 645 con el fin de realizar el calafateo en el subsuelo para evitar filtraciones o goteras de las cañerías existentes y la obra de reparación desarrollada para el Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la CABA en el Jardín Botánico vinculada con herrajes y aberturas".

4. En el recurso denegado, el GCBA se agravió de que las instancias de mérito hubieran considerado que el art. 52 de la LT no era autosuficiente; sostuvo que: "La norma es clara y no necesita ni interpretación ni complementación por lo que no se entiende que se omita la aplicación del Código Fiscal y de la Ley tarifaria y se pretenda una interpretación distinta fundada en jurisprudencia". En este sentido, denunció la violación del principio de legalidad y objetó que el beneficio fiscal no se hubiera interpretado en forma restrictiva. También aceptó que "... el término construcción es sumamente amplio (...) que engloba determinados conceptos y que según el ámbito o la situación en que se apliquen serán distintos", pero alegó que "... lo que no podemos confundir es lo que es construcción en sí misma con lo que es el empleo de técnicas constructivas, que de por sí no importa que al trabajo terminado se le llame construcción. Es decir se habrán aplicado las técnicas de, pero ello no importa que sea". De otro modo: el recurrente propuso que el tratamiento que la LT asigna a la construcción queda reservado a aquélla actividad cuyo producto puede ser llamado "construcción".

5. Del modo en que fue planteada, la cuestión no puede ser abordada por el Tribunal, pues no involucra una cuestión constitucional ni federal. El recurrente discute la interpretación del derecho local hecha por los jueces de la causa, pero no muestra que, más allá de su acierto o error, aquélla sea arbitraria.

6. Como se reseñó *supra*, el GCBA se agravia de la amplitud con la que la Cámara consideró que debía leerse el beneficio de alícuota reducida establecido en forma

general para la construcción, propone que la lectura correcta es aquélla según la cual éste debe reservarse a los trabajos cuyo producto pueda ser nombrado como una "construcción" y desliza que así está establecido en el Código Fiscal.

Por un lado, el recurrente no se ocupa de refutar, más allá de la expresión de su discrepancia, la conclusión de la Cámara según la cual el texto del art. 52 de la LT no es suficiente para categorizar sus actividades, sobre cuyo acierto no cabe pronunciarse en este marco. Tampoco identifica la norma del CF en la que ve resuelta la cuestión. Por lo demás, nada dice acerca de que la LT no limita el beneficio de la alícuota del 1,5% a la *construcción*, sino que lo extiende a los *servicios de la construcción*.

Pero lo que determina que no pueda ser examinado este agravio es que el GCBA lo expuso en abstracto, sin articularlo con cada uno de los trabajos por los que la demanda promovida en su contra prosperó. No explica cómo la interpretación que propone habría variado la solución para cada una de las obras enumeradas en el punto 3, y eso no puede concluirse indefectiblemente de su lectura. Por el contrario, parece difícil sostener que los trabajos de obra nueva no puedan ser considerados, desde la visión del recurrente, una construcción.

7. En su recurso, el demandado también desliza que el modo en que las instancias de mérito interpretaron el art. 52 de la LT quiebra la igualdad ante las cargas públicas.

El GCBA no está legitimado para recurrir en procura del restablecimiento de esa garantía. En palabras de la CSJN: "Las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra las autoridades, y la de la igualdad del artículo 16 podría ser invocada por un contribuyente a quien se pretendiera gravarlo más que a otro, pero ella no está destinada a asegurar el poder de la autoridad municipal para establecer impuestos: y cualquiera que sea la conveniencia o inconveniencia de aquella exoneración [se refiere a la reconocida, en el caso citado, por los jueces a un contribuyente], ella no puede ser tachada como contraria a esa garantía constitucional sino por los interesados en librarse de cargas" ("Ferrocarril del Sud c/ Municipalidad de la Capital" del 27 de abril de 1921, publicada en Fallos: 134:37, ver en el mismo sentido las sentencias de Fallos 134:37 y 301:1155).

En cambio, sí tiene el deber de contribuir a su realización. El PE tiene la atribución de recaudar los impuestos, tasas y contribuciones de la Ciudad (art. 104 CCBA). Como primer intérprete de esa atribución (conforme doctrina de la sentencia "Joaquín M. Cullen, por el Gobierno Provisorio de la Provincia de Santa Fé c/ Baldomero Llerena, s/ inconstitucionalidad de la ley Nacional de Intervención en la Provincia de Santa Fé y nulidad" del 7 de septiembre de 1893, publicada en Fallos 53:420), su interpretación de la ley tributaria predomina —de adoptarse una posible— por sobre la que el juez entienda preferible, a condición de ser ejercida por medio de actos de alcance general, esto es, normas reglamentarias y resoluciones interpretativas, que aseguren la aplicación uniforme del derecho. La AGIP está facultada para adoptar

estas últimas "... cuando lo estime conveniente o a solicitud de los contribuyentes y/u otros responsables, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general". No es ocioso recordar que la deferencia que en esta materia corresponde reservar al PE sirve para dar plena efectividad a la exigencia constitucional de igualdad fiscal. La aplicación uniforme de la ley tributaria no se lograría sin ella, debido a la organización multifacética de la Justicia. Cuando, como en el caso, el PE no ha emitido estas normas de alcance general, tenemos una interpretación del Fisco —la plasmada en la DO que fue parcialmente anulada— que no asegura la aplicación uniforme de la ley en otros casos (aunque no la descarta). Mantenido este escenario, la deferencia cabrá cuando la uniformidad sea una clara práctica administrativa.

8. En cuanto a la prescripción declarada por la Cámara, conviene recordar que viene apoyada en lo decidido por la CSJN *in re* "Volkswagen" (cf. el punto 4 de las "Resulta"). El *a quo* estableció que el plazo para articular las acciones que entendió fenecidas se había iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del Código Civil.

No obstante entender que la correcta interpretación de la cuestión debatida, esto es, qué ordenamiento jurídico rige el plazo de prescripción de las acciones del Fisco para perseguir el cobro de las sus acreencias, quedó exteriorizada en varios de los precedentes del Tribunal (v. g. "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expediente n° 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015, entre muchos otros), lo cierto es que corresponde estar a la doctrina sentada por la CSJN en la materia, en tanto ella ha revisado la doctrina del Tribunal en los citados precedentes.

9. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma y cumple con la carga de fundamentación prevista en la ley n° 402, por lo que resulta formalmente admisible.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno satisface las condiciones de admisibilidad previstas en la ley n° 402.

3. Los agravios del Gobierno vinculados con la interpretación de la Cámara sobre aquellas obras que fueron encuadradas por los vocales dentro de la noción de "construcción" o "servicios de la construcción" remiten al análisis de extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional y no consiguen demostrar que el examen de esos tópicos por parte del *a quo* haya sido arbitrario, irrazonable o lesivo de precepto constitucional alguno. Por lo tanto, corresponde su rechazo.

4. Distinta suerte correrán los planteos que formula el GCBA en torno a la prescripción parcial declarada respecto de los períodos octubre a diciembre de 2005 y enero a diciembre de 2006. En ese punto, la cuestión debatida es, en lo pertinente,

análoga a la que resolviera el Tribunal en los autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 11148, sentencia del 23 de octubre de 2015 y en "B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral", expediente n° 11427, sentencia del 14 septiembre de 2016, con la salvedad de que en esta última causa era la empresa demandada quien recurría por ante el TSJ.

En el precedente mencionado en primer término compartí las razones que expusieron mis colegas en sus respectivos votos en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tributos locales y, en consecuencia, orienté mi decisión en el sentido de hacer lugar a la impugnación formulada por el Gobierno local.

La misma solución propicio para este caso.

5. Voto, pues, por: a) admitir formalmente la queja del GCBA y hacer lugar parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la cuestión de la prescripción, b) revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto declaró la prescripción de los períodos octubre a diciembre de 2005 y enero a diciembre de 2006, c) remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que magistrados/as distintos/as de quienes intervinieron en autos, se expidan con arreglo a lo señalado en el punto 4 de este voto y d) distribuir las costas por su orden en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KLEINE SILVINA VIVIANA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 1043017/10-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - MONTO MÍNIMO

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja interpuesta, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que confirmó los honorarios que fueran regulados a la letrada recurrente por el magistrado de grado en una suma menor al mínimo establecido por el artículo 60 de la ley n° 5134. Ello así, toda vez que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* de la referida ley y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 en base a una argumentación dogmática, sin fundamento suficiente y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones, afectando los derechos de propiedad y defensa, y el principio de legalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica a los artículos 15, 16, 17, 23, 29, 53, 60 y 62 de la ley n° 5134, y mucho menos lo es la expresión "considerando el valor, motivo, extensión y la calidad jurídica de la labor desarrollada en las tareas posteriores a la sentencia", para tener por ajustada a derecho la suma —inferior al mínimo legal— en la que se fijaron los emolumentos de la profesional que acude en queja ante este Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara toda vez que la letrada recurrente viene discutiendo los honorarios que le regularon por sus trabajos en el pleito. Estima que fueron fijados por debajo del mínimo arancelario y muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de la Cámara omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local,

toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. Sin embargo, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulta insostenible en cuanto acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde admitir los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la letrada, y revocar la sentencia impugnada en tanto se apartó del mínimo arancelario que resultaría aplicable al juicio ejecutivo (conf. arts. 60 y 29 de la ley n° 5134) sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir infundadamente la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local que indica que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. La mera cita de diferentes artículos de la ley arancelaria local y la alusión genérica y vaga a las características de la labor profesional desempeñada, resultan insuficientes para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima prevista en el art. 60 de la ley n° 5134, pues no cumplen los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley n° 24432 (complementaria del CCyCN, conforme el art. 15 de la ley n° 24432 y el art. 5 de la ley n° 26994) para tal supuesto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término la sentencia de la Cámara que confirmó la regulación de los honorarios de la letrada recurrente pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad que a este Tribunal corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que representa cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara —sustentado en los artículos 1, 15, 16, 17, 23, 24, 29 inciso f, 53, 60 y 62 de la ley n° 5134, y en la consideración del valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como el valor de la unidad de medida arancelaria a la fecha de la resolución recurrida. Pero no logra demostrar concretamente cómo dicho razonamiento se contrapone con principio constitucional alguno ni acreditar arbitrariedad de la sentencia. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Dra. Cecilia Laura Valera acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El juez de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. Valera en la suma de seis mil novecientos ochenta y siete pesos ($6.987), teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, su importancia económica y la calidad y eficacia de la labor desarrollada, de conformidad con los arts. 16, 23, 24, 29 inc. d), 34, 54 y concordantes de la ley n° 5134 (25/03/2019).

3. La referida letrada apeló la regulación practicada por considerar reducidos los emolumentos fijados en la instancia de grado.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y confirmó los honorarios regulados, (resolución del 04/05/2022).

4. Disconforme con lo decidido por la Alzada, la Dra. Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad que la Sala III denegó (resolución del 24/06/2022), dando lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Cecilia Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado en la suma de seis mil novecientos ochenta y siete pesos ($6.987).

La letrada apeló dicha regulación por apartarse del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 (6 UMAs).

La Sala III del fuero confirmó la decisión de primera instancia al considerar que “De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 15, 16, 17, 23, 29, inciso f, 53,

60 y 62 de la Ley 5134, considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en las tareas posteriores a la sentencia, así como el valor de la unidad de medida arancelaria fijado en dos mil setecientos noventa y siete pesos ($2797) por la Res. Pres. CMCABA 462/19 para la fecha de la resolución recurrida, los honorarios regulados a favor de la Dra. Valera no resultan reducidos…”.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA.”

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala III del fuero lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad.

Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 15, 16, 17, 23, 29, 53, 60 y 62 de la ley citada, y mucho menos la expresión “considerando el valor, motivo, extensión y la calidad jurídica de la labor desarrollada en las tareas posteriores a la sentencia”, para tener por ajustada a derecho la suma en la que se fijaron los emolumentos de la citada profesional.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen por su orden en atención a la ausencia de contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Cecilia Laura Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo del mínimo arancelario. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara que los fijó en la suma de $6.987 omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas atento a la ausencia de controversia.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso.

Y es que la Cámara se apartó del mínimo arancelario que resultaría aplicable al caso (6 UMA, correspondiente al juicio ejecutivo —conf. art. 60 de la ley n° 5134—, que puede reducirse proporcionalmente de acuerdo a las etapas cumplidas —conf. art. 29—), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir infundadamente la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*“En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”*).

En tal sentido, la mera cita de diferentes artículos de la ley arancelaria local y la alusión genérica y vaga a las características de la labor profesional desempeñada resultan insuficientes para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumplen los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley n° 24.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley n° 24.432 y art. 5 de la ley n° 26.994) para tal supuesto.

2. Por estos motivos, corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Sin costas, atento la ausencia de contradicción y tratarse de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 62, segundo párrafo, CCAyT)

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Laura Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues

no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la instancia anterior a la Dra. Valera, en su calidad de letrada apoderada de la parte actora, en la suma de seis mil novecientos ochenta y siete pesos ($6.987). Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta lo previsto en los artículos 1, 15, 16, 17, 23, 24, 29 inciso f, 53, 60 y 62 de la ley 5134; a la vez que consideraron el valor, motivo, extensión y la calidad jurídica de la labor desarrollada en las tareas posteriores a la sentencia, así como el valor de la unidad de medida arancelaria a la fecha de la resolución recurrida.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad, sin costas.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 4 de mayo de 2022, y *reenviar* las actuaciones a dicha Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones como se indica en el punto anterior.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GIRAUDO, JOSÉ NORBERTO SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 33124/20-2; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por el abogado Ricardo Damonte contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra José Norberto Giraudo, el juez de grado mandó llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada hiciera íntegro pago a la ejecutante del capital adeudado ($54.877,51), más los intereses que allí fijó; debiendo deducirse oportunamente las sumas embargadas y dadas en pago por el ejecutado, con costas (ver pronunciamiento de fecha 12/5/2021).

En dicha oportunidad reguló, también, los honorarios del abogado Damonte —letrado de la parte ejecutante— en la suma de $25.349. Al hacerlo, tuvo en cuenta el valor mínimo establecido en el artículo 60 de la ley n° 5134 para los juicios ejecutivos (6 UMAs) y, además, que el letrado había intervenido solamente durante la primera etapa del proceso ante la primera instancia (ver punto 3 de la parte dispositiva de la sentencia de fecha 12/5/2021).

3. Contra dicha regulación se alzó el ejecutado por considerar elevados los emolumentos establecidos a favor del abogado Damonte.

A su turno, la Cámara de Apelaciones —mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021— hizo lugar al recurso deducido por el ejecutado y redujo los honorarios regulados al Dr. Ricardo Damonte a la suma de doce mil setecientos pesos ($12.700).

Para así decidir, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 15, 16, 17, 23, 26, 29 inc. a y 60 de la ley 5134, considerando los mínimos legales, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como el allanamiento oportuno de la ejecutada, lo honorarios regulados al Dr. Damonte resultaban elevados, por lo que correspondía reducirlos.

4. Disconforme con los montos regulados, el abogado Damonte planteó los recursos de reposición y de inconstitucionalidad.

Una vez contestado el traslado conferido al ejecutado del recurso de inconstitucionalidad articulado por el Dr. Damonte, la Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 31/3/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja, revocar la sentencia impugnada, y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, se dictase un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El abogado recurrente pretende la revisión de la resolución de Cámara que, valorando el allanamiento de la parte demandada, redujo sus honorarios a la mitad del monto que le había sido regulado por el juez de primera instancia. Esta decisión —más allá de su acierto o error— no involucra una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba abordar, y el recurrente no muestra que sea arbitraria, o que implique la inobservancia de una interpretación pacífica de la ley n° 5134.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Damonte ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario redujo los honorarios regulados en la primera instancia. Para así decidir,

sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 15, 16, 17, 23, 26, 29 inc. a y 60 de la ley 5134 y considerando los mínimos legales, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de las tareas llevadas a cabo, así como el allanamiento oportuno de la demandada, los emolumentos regulados a favor del Dr. Damonte resultaban elevados.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega Inés M. Weinberg.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas en que la queja debe ser rechazada ante la inexistencia de un genuino caso constitucional o federal, pues el recurrente no explicó en qué consistiría el presunto apartamiento de las retribuciones mínimas previstas en la ley 5134, lo que transforma a su impugnación en una mera discrepancia con la forma en que la Cámara valoró las actuaciones de la causa (y en particular el allanamiento del demandado) y aplicó las normas infraconstitucionales arancelarias.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ricardo Damonte.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CHIESA HORACIO PEDRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 69472/17-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL (RECHAZO) - INEXISTENCIA DE DEUDA - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - HECHO IMPONIBLE - MUERTE DEL CONTRIBUYENTE - DECLARACIÓN JURADA IMPOSITIVA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal, tras considerar la excepción de inhabilidad de título y su articulación en caso de deudas manifiestamente inexistentes (art. 453, inc. 6° del CCAyT) a la luz del concepto de "hecho imponible" del tributo reclamado en autos conforme las prescripciones del Código Fiscal (CF). Ello debido a que de la compulsa del expediente resultaba que el ejecutado había fallecido con anterioridad al devengamiento de la deuda reclamada. Los agravios que el GCBA trae a consideración del Tribunal —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad; relativas a que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional. Por el contrario, el recurrente se limita a efectuar referencias genéricas a principios constitucionales supuestamente lesionados por la sentencia recurrida, lo que es insuficiente para conmover los argumentos desarrollados por los jueces en el auto denegatorio. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. En el caso, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal porque —en su visión— al haber fallecido el ejecutado en una fecha anterior a los períodos reclamados, no había podido realizar el hecho imponible, a la par que discurrió sobre la declaración de nulidad *ex officio* sobre la base de cita de doctrina relativa al régimen ejecutorio previsto por el CPCCN. Esta sentencia deviene arbitraria, toda vez que los argumentos dados para resolver de ese modo no dan respuesta a los agravios, *prima facie,* conducentes a la solución del pleito —en especial a la aplicación del régimen que el propio CF prevé frente al fallecimiento de un contribuyente—. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida el 27 de noviembre de 2017 por el GCBA contra Horacio Pedro Chiesa a efectos de obtener el cobro de la suma de noventa y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos con cincuenta centavos ($95.941,50.-), más intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) por los diversos períodos fiscales (4 a 8/12, 11 y 12/13 y 1 a 12 de los años 2014, 2015 y 2016).

El juez de primera instancia declaró la inadmisibilidad de la ejecución por inexistencia de deuda con fundamento en que, de la compulsa de autos resultaba que el ejecutado había fallecido el 18/11/1995, es decir, con anterioridad al devengamiento de la deuda reclamada, y que se había iniciado el proceso sucesorio del demandado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 107, en el que se había dictado declaratoria de herederos a favor de sus hijos Fernando Horacio Chiesa y Liliana Chiesa (sentencia del 30/09/2019). Tuvo en consideración que el hecho imponible en el ISIB se configura por el ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras y servicios o de cualquier actividad productiva. Concluyó que resultaba incuestionable que ante la defunción del contribuyente desaparecía el presupuesto esencial para que éste se configurase.

3. El accionante apeló esa decisión. Entre sus agravios señaló que el *a quo* había declarado de oficio la inexistencia de la deuda reclamada y que en autos no estaban dadas las condiciones para el rechazo *in limine* de la acción. Adujo que la deuda no era manifiestamente inexistente pues, en la Consulta del Padrón y de las DDJJ del SIFERE que acompañó como prueba documental, surgía que, pese al fallecimiento del demandado, se habían presentado DDJJ del ISIB que correspondía a aquel tributar, lo cual demostraba la existencia de continuidad económica de la actividad desarrollada por el demandado. Indicó que la normativa del CF determina la responsabilidad tributaria de los sucesores respecto de la obligación fiscal impaga.

La Sala II rechazó el recurso de apelación y confirmó el rechazo de la ejecución fiscal, sin costas (sentencia del 16/03/2020). Para así decidir, consideró la excepción de

inhabilidad de título y su articulación en caso de deudas manifiestamente inexistentes (art. 453, inc. 6° del CCAyT), a la luz del concepto de hecho imponible del tributo reclamado en autos conforme las prescripciones del Código Fiscal (CF).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que el fallo era arbitrario al apartarse de las constancias de la causa que daban cuenta de la existencia de numerosas actividades realizadas por los herederos del causante; y que se había omitido considerar la inexistencia de norma procesal que habilitara la declaración de inadmisibilidad de la ejecución fiscal sin previa sustanciación.

La Sala II denegó el recurso en el entendimiento de que, si bien se dirigía contra una decisión equiparable a una definitiva, no se configuraba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente (sentencia del 16/06/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma, la queja del GCBA debe ser rechazada.

2. A través de su presentación directa el recurrente pretende sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido a resistir la decisión de la Sala II, que confirmó la de la instancia anterior en cuanto rechazó la ejecución fiscal promovida contra Horacio Pedro Chiesa, debido a que el demandado había fallecido en 1995; es decir, con anterioridad al devengamiento de la deuda reclamada en autos (correspondiente a diversos anticipos del ISIB de los años 2012 a 2015, conforme el procedimiento del cobro provisorio de impuestos vencidos —art. 194 Código Fiscal t.o. año 2017—).

Los camaristas, por tanto, concluyeron *"… que a partir del fallecimiento del demandado no se encuentra configurado —a su respecto— uno de los presupuestos del hecho imponible; esto es, el ejercicio habitual de la actividad. // De esta manera, no cabe más que rechazar la presente ejecución fiscal, en razón de los vicios que presenta el título de fs. 1/2 …"* Asimismo citaron jurisprudencia según la cual "… *si el ejecutado falleció* ***antes de la promoción del juicio debe declararse de oficio la nulidad de las actuaciones*** *(…) pues los principios procesales que hacen a la lealtad y la buena fe en el trámite de las causas, por cuya vigencia y correcto cumplimiento han de velar los magistrados, exigen ponderar la actitud de las partes en función de*

tales particularidades, sin caer en fundamentos aparentes que desvirtúen la finalidad del proceso jurisdiccional, que atiende a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva ...”. Por último, indicaron que la forma en que se resolvía no incidía en las acciones ulteriores que se creyera con derecho a iniciar el GCBA con respecto a terceros y, en atención a las particularidades del caso, estimaron conveniente librar oficio al Administrador de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) a fin de poner en conocimiento lo decidido.

3. Los agravios que el GCBA trae a consideración del Tribunal —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional. Por el contrario, el recurrente se limita a efectuar referencias genéricas a principios constitucionales supuestamente lesionados por la sentencia recurrida, siendo ello insuficiente para conmover los argumentos desarrollados por los jueces en el auto denegatorio.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

4. Por lo demás, las manifestaciones del GCBA relativas a la arbitrariedad de la sentencia atacada, sólo ponen en evidencia su discrepancia con la forma en que los jueces de mérito dirigieron el proceso y valoraron las constancias de la causa, y su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurrente, frente al rechazo de su demanda ejecutiva por inexistencia de deuda y al momento de fundar su recurso de apelación, articuló los siguientes agravios: a) que el pronunciamiento de oficio del juez de grado sobre la existencia de la obligación excedía sus facultades constituía un exceso jurisdiccional; y b) que la presentación de declaraciones juradas con posterioridad al fallecimiento del contribuyente ejecutado hacía presumir la continuidad de la actividad alcanzada por el ISIB, lo que, conforme los arts. 10, 238, 239 y 240 del CF (T. 2017) daba sustento a la pretensión fiscal y el carácter ejecutivo del título, oponible a los sucesores del causante.

2. La Cámara, en la sentencia que, en última instancia, cuestiona el Fisco, rechazó la demanda porque —en su visión— al haber fallecido el ejecutado en una fecha anterior a los períodos reclamados no había podido realizar el hecho imponible, a la par que discurrió sobre la declaración de nulidad *ex officio* sobre la base de cita de doctrina relativa al régimen ejecutorio previsto por el CPCCN.

3. Sentado ello, la argumentación de la Cámara no da respuesta a los agravios *prima facie* conducentes a la solución del pleito —en especial a la aplicación del régimen que el propio CF prevé frente al fallecimiento de un contribuyente— de modo que su sentencia deviene arbitraria. Por ello, no cabe sino hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad articulados, sin costas —en virtud de la ausencia de oposición—, y devolver las actuaciones a fin de que el *a quo* trate los agravios omitidos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCHLUMBERGER ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT n° 22763/06-2; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - REPETICIÓN DE IMPUESTOS - LIQUIDACIÓN - MULTA TRIBUTARIA - SENTENCIA CONSENTIDA - INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia cuya revisión pretende no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior. La sentencia impugnada, remitiendo al dictamen fiscal, dispuso que los intereses de la multa tributaria adeudada comenzaran a computarse transcurridos 15 días desde la notificación a la parte actora de la sentencia de fondo de la Cámara y no, desde el rechazo del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (ahora quejoso), en tanto la parte actora había consentido la referida sentencia. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la definitiva (cf. *mutatis mutandis*, la doctrina de Fallos: 238:573 y sus citas, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión de la Cámara cuya revisión pretende el GCBA —la que hizo lugar parcialmente a sus planteos y dispuso que los intereses de la multa debían calcularse desde los 15 días posteriores a la notificación a la parte actora de la sentencia de fondo de segunda instancia— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis,* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA porque, aunque fue interpuesto en tiempo y forma, no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que la Cámara del fuero declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, relativas a la ausencia de un caso constitucional o de arbitrariedad, y a que la sentencia recurrida no era definitiva, ni el GCBA había demostrado que pudiera equipararse a tal. El GCBA recurrente no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquel viene a defender, en tanto se limita a volver sobre los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin lograr desvirtuar las concretas razones por las que aquel fue denegado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Schlumberger Argentina SA contra el GCBA con el objeto de impugnar la determinación de oficio de la deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante ISIB) efectuada mediante la resolución 4300/DGR/2004, que fue posteriormente confirmada por las resoluciones 2444/DGR/2005 y 51/MHGC/2006 que desestimaron sus recursos de reconsideración y jerárquico, respectivamente.

Manifestó que la actividad principal de la empresa consistía en prestar servicios relacionados con la extracción de petróleo, así como fabricar y vender aparatos y máquinas de precisión utilizadas en dicha industria. Expresó que, mediante dicho acto administrativo, la Dirección General de Rentas había determinado de oficio sobre base cierta que adeudaba la suma de $65.376,20 más sus intereses en concepto de ISIB correspondiente a los períodos fiscales 5 a 12 de 1999, 1 a 3 y 5 a 12 de 2000, y 1, 2, 5, 7, 8, 10 y 11 de 2001; y le aplicó una multa equivalente al 80% del impuesto supuestamente omitido. Dicha deuda surgiría de una diferencia entre los ingresos declarados por la contribuyente y los verificados por la inspección respecto de los rubros “servicios y reventa”, “fabricación de equipos” e “intereses”. Manifestó que, frente al agotamiento de la vía administrativa, tuvo que ingresar las supuestas diferencias determinadas y sus intereses, bajo protesto y efectuando la reserva de impugnar las resoluciones judicialmente. Solicitó que se declarara la nulidad de la determinación efectuada y se le restituyeran los importes abonados sin causa, más sus intereses.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia la rechazó.

3. La parte actora apeló dicha resolución, y la Sala III de la Cámara de Apelaciones hizo lugar a su recurso y, en consecuencia,: revocó las resoluciones 51/MHGC/06, 2444/DGR/2005 y 4300/DGR/2004, salvo en lo relativo al rubro “intereses ganados en pesos”; ordenó que se recalculara la multa equivalente al 80% del impuesto omitido respecto de este último rubro; e hizo lugar a la repetición de los montos abonados relacionados con los rubros restantes, que fueron revocados (sentencia de fecha 19 de marzo de 2014).

Esta sentencia quedó firme.

4. La parte actora practicó liquidación a los efectos del cobro de las sumas por las cuales procedía la repetición. La liquidación fue impugnada por el GCBA y la impugnación fue contestada por la empresa actora.

En cuanto aquí interesa destacar, luego de diversas contingencias procesales, la jueza de primera instancia rechazó los planteos de la demandada, y dispuso que la multa adeudada por la actora debía calcularse en un monto equivalente al 80% del impuesto omitido sobre los “intereses ganados en pesos”, más sus intereses, los que se debían calcular a partir de los 15 días de la notificación a la demandada del rechazo de su recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de fondo.

Para así decidir, afirmó que el Código Fiscal fijaba al contribuyente el plazo de 15 días para abonar la multa desde que hubiera adquirido firmeza. Asimismo, agregó que, al haber sido cuestionada judicialmente, la multa recién estuvo firme a partir de que la Cámara rechazó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Ello así, porque fue recién en esa instancia que la discusión sobre la pertinencia de la multa había finalizado en sede judicial, y la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno no suspendió el curso del proceso.

5. Contra dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación, en el cual sostuvo que los intereses debieron haber sido calculados a partir de que se agotó la instancia administrativa, pues, al haber sido intimada al pago se puso de manifiesto que la deuda era exigible. Destacó que ello es consecuencia de que la impugnación judicial no se contrapone con la exigibilidad de la deuda.

En subsidio, solicitó que, de considerarse el cómputo de los intereses desde que la multa había quedado firme en sede judicial, éstos comenzaran a correr desde la fecha en que la sentencia de Cámara había quedado firme para para la actora, toda vez que esa parte no la había cuestionado.

El recurso fue contestado por Schlumberger SA y admitido parcialmente por la Cámara, que rechazó los agravios principales pero hizo lugar al planteo subsidiario, y dispuso que los intereses comenzaran a computarse transcurridos 15 días desde la notificación a la actora de la sentencia de fondo de la Cámara, del 19 de marzo de 2014.

Para así decidir, remitió al dictamen fiscal, que sostuvo que las multas quedan firmes a partir de que son consentidas, o de que se agotan a su respecto las vías de impugnación administrativa y judicial. En tal sentido, entendió que, al no haber sido cuestionada la sentencia de la Cámara por la parte actora, el plazo para comenzar a computar los intereses debía calcularse desde el dictado de dicha sentencia y no desde el rechazo del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA.

6. Contra esta resolución, el Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que el pronunciamiento cuestionado era una sentencia definitiva,

porque concluía la cuestión traída a discusión sobre la fecha a partir de la cual debían computarse los intereses de la multa. Adujo que se trataba de una resolución arbitraria, violatoria del derecho de defensa, de la garantía de igualdad y del principio de división de poderes.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala III, que consideró que no había sido articulado contra una sentencia definitiva, y que no se había planteado un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja indicada en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que se pretende ver revisada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una posterior. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la definitiva (cf., *mutatis mutandis*, la doctrina de Fallos: 238:573 y sus citas, entre muchos otros). Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad: que este recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. La decisión de Cámara que el GCBA pretende que en definitiva sea revisada —la que hizo lugar parcialmente a los planteos del GCBA y dispuso que los intereses de la multa debían calcularse desde los 15 días posteriores a la notificación de la sentencia de fondo de segunda instancia a la parte actora— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA porque, aunque fue interpuesto en tiempo y forma, no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que la Cámara del fuero declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los vocales explicaron que:

(i) la sentencia recurrida no era definitiva ni el GCBA había demostrado que pudiera equipararse a tal; y

(ii) "… los agravios del GCBA [mostraban] un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional de carácter procesal y del Código Fiscal (art. 450 CCAyT; arts. 107, 154 y 156 del Código Fiscal) sin que se [advirtiera] la configuración de un caso constitucional…".

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. El GCBA en su recurso directo no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél viene a defender.

Es que allí se limita a volver sobre los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin lograr desvirtuar las concretas razones por las que aquél fue denegado.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09/04/01). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con mis colegas preopinantes en que no se advierte la existencia de una sentencia de naturaleza definitiva, pues el GCBA viene cuestionando una decisión posterior al pronunciamiento de fondo, y no logró demostrar el apartamiento de lo allí resuelto ni una interpretación insostenible de la normativa infraconstitucional.

En consecuencia, la queja debe ser rechazada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDIACOM ARGENTINA SA Y OTROS CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 3081/17-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - DETERMINACIÓN DE OFICIO - SANCIONES TRIBUTARIAS - MULTA TRIBUTARIA (REQUISITOS) (IMPROCEDENCIA) - DECLARACIÓN JURADA IMPOSITIVA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA en tanto no dirige sus agravios contra los motivos en los que la Sala CAyT fundó el auto denegatorio, sino que plantea su disconformidad con la interpretación que efectuó del Código Fiscal, en cuanto tipifica la omisión fiscal y establece la sanción de multa. En efecto, la Alzada resolvió que habiéndose presentado la declaración jurada, la sola omisión en el pago del tributo no se encontraba sancionada con la multa prevista en el CF t.o. 2010 y en consecuencia, revocó esa sanción conforme las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y a tenor de las consideraciones vertidas por el Tribunal en los autos "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 13180/16; sentencia del 03-10-2018. En su presentación recursiva, el demandado no esgrime argumentos que trasciendan el carácter infraconstitucional de la cuestión traída a consideración del Tribunal, principalmente, respecto de la afectación al principio de legalidad o de reserva de ley

en materia tributaria que invoca. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja a estudio, en tanto el GCBA pretende que el Tribunal revise la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma del Código Fiscal que tipifica la infracción de omisión. Esta cuestión no es constitucional ni federal, y el interesado no muestra arbitrariedad en la lectura que le fue desfavorable. Por el contrario, aquella se apoya en la efectuada por la mayoría del Tribunal *in re* "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido" expte. n° 13180/16, sentencia dictada el 03-10-2018 en ejercicio de su competencia ordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo en cuanto había revocado la sanción de multa impuesta por omisión fiscal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 13180/16; sentencia del 03-10-2018).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Mediacom Argentina S.A. y el Sr. Sebastián Civit contra el GCBA, con el objeto de que se dejasen sin efecto la determinación de oficio del impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) correspondiente a los períodos 7 a 12/2010 y 2011 por la suma de doscientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos ($285.642,55); la multa impuesta por omisión fiscal por la suma de ciento ochenta y cinco mil diecisiete pesos con setenta y dos centavos ($185.017,72); y la extensión de la responsabilidad solidaria al Sr. Civit. Relataron que durante un procedimiento de verificación llevado a cabo por el Fisco local se había detectado una diferencia por la incorrecta aplicación de la alícuota, en tanto el GCBA entendió que la sociedad debía aplicar el cuatro por ciento (4%) en lugar del tres por ciento (3%) considerando

los montos totales facturados anualmente en el marco de lo dispuesto en el inc. h) de la ley n° 3463.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la rechazó (16/10/2019).

3. La parte actora apeló esa decisión y expresó sus agravios. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y, en consecuencia, dejó sin efecto la multa aplicada a la empresa contribuyente (01/10/2020). Los jueces consideraron que conforme lo establecido en el art. 90 del CF (t.o. 2010), la conducta llevada a cabo por el contribuyente o responsable debía consistir en omitir el pago total o parcial del tributo junto con la omisión de la presentación de la declaración jurada pertinente. Toda vez que la parte actora había presentado las declaraciones -que luego fueron impugnadas por el fisco local-, la referida multa no procedía.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Manifestó que la sentencia impugnada vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes; y que importaba gravedad institucional.

La Sala II denegó el recurso por no se verificarse un caso constitucional ni gravedad institucional (sentencia del 20/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Para denegar dicho recurso la Sala II de la Cámara afirmó que "… en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión (…) quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional", de modo que no tuvo por configurada adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional. Los camaristas sostuvieron que "… las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada". Por último, descartaron el agravio fundado en que la decisión de la Alzada importaba gravedad institucional "… por cuanto lo que en definitiva se decida en el presente, no excede el interés individual de las partes".

El GCBA en su queja no dirige sus agravios contra los referidos motivos en los que la Sala II fundó el auto denegatorio, sino que plantea su disconformidad con la interpretación que efectuó de la norma del CF que tipifica la omisión fiscal y establece la sanción de multa. En efecto, la Alzada resolvió revocar esa sanción conforme las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y a tenor de las consideraciones vertidas por el Tribunal en los autos "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 3 de octubre de 2018, recaída en el expte. n° 13180/16, precedente en el que —por mayoría— se sostuvo que para la procedencia de esa multa debían darse los dos extremos indicados por la norma, en el caso, art. 90 del CF (t.o. 2010) es decir, la omisión del pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y de la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, Se concluyó, entonces, que la sola omisión en el pago del tributo no se encontraba sancionada con la multa por prevista en el referido artículo CF t.o. 2010.

3. En su presentación recursiva el demandado no esgrime argumentos que trasciendan el carácter infraconstitucional de la cuestión traída a consideración del Tribunal, principalmente, respecto de la afectación al principio de legalidad o de reserva de ley en materia tributaria que invoca.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio.

El GCBA pretende que el Tribunal revise la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma del Código Fiscal que tipifica la infracción de omisión. Esta cuestión no es constitucional ni federal, y el interesado no muestra arbitrariedad en la lectura que le fue desfavorable. Por el contrario, aquélla se apoya en la efectuada por la mayoría del Tribunal —que integré— *in re* "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido" expediente n° 13180/16, sentencia dictada el 3 de octubre de 2018 en ejercicio de su competencia ordinaria.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica concreta y fundada de las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que habilita el tratamiento de este último.

2. El recurso de inconstitucionalidad del demandado plantea una cuestión constitucional y debe ser admitido, en lo pertinente, conforme las consideraciones que expusiera al votar en el expte. n° 13180/16 "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 3 de octubre de 2018, a cuyos términos me remito.

En consecuencia, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)"

Expte. SACAyT n° 692040/04-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EJECUCIÓN FISCAL (RECHAZO) - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (PROCEDENCIA) - PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTOS (PLAZO) - LEY APLICABLE - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar que la acción para perseguir el cobro de los importes en concepto del ISIB y la multa correspondientes a los períodos reclamados, se encuentran prescriptas, y rechazar la ejecución de la deuda exigida por el GCBA. Ello así, dado que en la fecha en la que se notificó el inicio del procedimiento determinativo de oficio y la instrucción del sumario, como así también en la fecha en que se promovió la presente ejecución fiscal, se encontraba vigente el anterior Código Civil (CC). Cuyo art. 3956 establecía que la prescripción de las acciones personales, llevasen o no intereses, comenzaba a correr desde la fecha del título de la obligación. Como cada período es exigible individualmente al mes siguiente de su vencimiento, el cómputo de la prescripción de cada uno de ellos comenzó a partir del momento de su exigibilidad y, por lo tanto, el plazo de prescripción del período operó cuando todavía regía el referido Código de fondo. Bajo esa normativa, el único acto con aptitud para interrumpir la prescripción era la interposición de la demanda (art. 3986 del CC), circunstancia que ocurrió en el caso, estando ya ampliamente vencido el plazo de prescripción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Conforme lo resuelto por la CSJN en los autos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A c/ Provincia de Misiones-Dirección Nacional de Rentas y otros/ demanda contenciosa administrativa” (Fallos: 342:1903), sentencia del 05-11-2019, en la que aplicó su doctrina desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), “… la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República…”. En función de ello, y sin perjuicio de mantener nuestras convicciones en el sentido de lo resuelto por este Tribunal *in re* “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015, no cabe sino concluir que en el caso, toda vez que el plazo de prescripción de los períodos fiscales del ISIB cuestionados operó cuando todavía regía el referido Código de fondo, estos se encuentran prescriptos, como también la multa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. En el caso, los períodos fiscales reclamados también se encuentran prescriptos bajo la aplicación de la ley n° 19489. Es que si bien ese cuerpo normativo computaba el inicio del plazo desde el 1° de enero siguiente al año en que se produjera el

vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o el ingreso del gravamen (art. 2); y para las multas, desde el 1° de enero siguiente al año en que tuviera lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible (art. 3), no se presentan en el caso las causales de interrupción o suspensión allí previstas (arts. 9 y 10), pues la notificación de la determinación de oficio se produjo con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción y rechazar la ejecución fiscal, toda vez que la Cámara estableció que al momento de promoverse la ejecución fiscal, el plazo de prescripción previsto en el art. 4027 del Código Civil había transcurrido ampliamente sin que el GCBA haya invocado otro hecho interruptivo o suspensivo con fuente en la ley común. No obstante entender que la correcta interpretación de la cuestión debatida, qué ordenamiento jurídico rige el plazo de prescripción de las acciones del fisco para perseguir el cobro de las sus acreencias, quedó exteriorizada en varios de los precedentes del Tribunal *(v. g.*: "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015, entre muchos otros), lo cierto es que corresponde estar a la doctrina sentada por la CSJN en la materia (por ejemplo, *in re* "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", sentencia del 05-11-2019), en tanto ella ha revisado la doctrina del Tribunal en los citados precedentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

5. La aplicación al presente caso del Código Civil, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Volkswagen" (Fallos 342:1903), no implica una violación del principio de congruencia, pues los jueces tienen no solo la facultad sino también el deber de dirimir los conflictos propuestos a su conocimiento de acuerdo al derecho vigente, con prescindencia de los fundamentos normativos que enuncien las partes. Teniendo en cuenta que el ejecutado opuso la excepción de prescripción en la oportunidad procesal correspondiente, los jueces de mérito estaban habilitados para resolver el planteo y disponer qué plexo normativo (nacional o local) debía aplicarse al caso, sin que resulte obstáculo para ello la falta de invocación de las disposiciones del Código Civil por parte del demandado en su primera presentación. (Del voto por ampliación de fundamentos de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en tanto este no rebate el examen constitucional efectuado por la Cámara para afirmar que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local. No se trata de dar aplicación retroactiva al art. 2352

del CCyCN pues no existió una modificación de las competencias constitucionales para reglar la materia a partir de la sanción del CCyCN, sino de reconocer que la modificación introducida por el Congreso Nacional proporciona una razonable pauta de interpretación que permite sostener la constitucionalidad de las facultades ejercidas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para regular la prescripción de los tributos locales. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte ejecutada contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa destacar, las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Delmas SA –absorbida por la Empresa Constructora Delta SA (ECDSA) al momento de entablarse la demanda–, a efectos de obtener el cobro de la suma de ciento ochenta mil trescientos ochenta y ocho pesos con veinte centavos ($180.388,20), en concepto de multa, más doscientos setenta y siete mil quinientos veinte pesos con treinta centavos ($ 277.520,30) en concepto de deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB). Ampliada la demanda contra ECDSA y realizada su notificación, las demandadas no opusieron excepciones y la jueza de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución. ECDSA se presentó y solicitó la nulidad de todo lo actuado en razón de no haber sido notificada debidamente la demanda, a la vez que opuso excepciones de prescripción, inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva. La magistrada declaró la nulidad de la notificación de la intimación de pago y de la sentencia de trance y remate; y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación del GCBA revocando la invalidez decretada. Luego, el Tribunal hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad y de queja articulados por la ejecutada, y revocó lo resuelto (“EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ DELMAS SA s/ ej. fisc. ingresos brutos (reservado)”, expte. n° 8701/12; sentencia del 03/10/2012).

Las defensas opuestas por la demandada fueron sustanciadas y desestimadas por la magistrada de grado, siendo ello confirmado por la Sala I al rechazar el recurso de apelación de ECDSA. Pero el Tribunal admitió la queja y el recurso de inconstitucionalidad de la demandada; dejó parcialmente sin efecto la sentencia de la Alzada respecto de la prescripción; y reenvió las actuaciones a la Cámara para que, por

jueces distintos, se dictara un nuevo pronunciamiento (“Empresa Constructora DELTA SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ DELMAS SA s/ ej. fisc. ingresos brutos”, expte. n° 14053/16; sentencia del 09/08/2018.

3. En función de lo expuesto, la Sala III de la Cámara —por mayoría— confirmó la sentencia de la jueza de grado en cuanto fue materia del recurso y, en consecuencia, rechazó la excepción de prescripción con relación a los anticipos 12/96 y 1 a 12/97 y a la multa impuesta por la resolución 202-DGR-04 (28/02/2020).

4. Disconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el que afirmó que la decisión de la Cámara era arbitraria y que afectaba el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa.

La Alzada denegó el recurso por considerar que no se verificaba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (06/12/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la ejecutada y revocar la sentencia impugnada en lo que fue motivo de agravio.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), y formula una crítica suficiente sobre la resolución interlocutoria que oportunamente denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Asimismo, se trata de una decisión equiparable a una de carácter definitivo, porque la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio.

La recurrente logra plantear un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional, y el alcance de la interpretación efectuada por la CSJN en la causa “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones –Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa” (CSJ 4930/2015/RH1, sentencia del 5/11/19).

En consecuencia, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad.

2. Con motivo de lo ordenado por el Tribunal en su decisión del 9 de agosto de 2018, la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— confirmó la sentencia de primera instancia en tanto desestimó la excepción

de prescripción respecto de los anticipos 12/96 y 1 a 12/97 en concepto de deuda del ISIB, como así también la multa impuesta a la empresa contribuyente, con costas.

Para así decidir los camaristas que conformaron el voto mayoritario, a partir del marco normativo dado por la ley n° 19489 (acción de cobro para impuestos y contribuciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires), las sucesivas versiones del Código Fiscal (CF) y la ley n° 671, indicaron que se advertía que entre el vencimiento del plazo para abonar las posiciones reclamadas y el inicio de la ejecución fiscal —ocurrida el 21 de septiembre de 2004— había transcurrido "…un lapso superior al de cinco años que exige el ordenamiento (art. 1° Ley 19489)". Sin embargo, señalaron que era necesario determinar si había concurrido alguna causal de interrupción o suspensión de dicho lapso. En consecuencia, afirmaron que:

(i) "… el artículo 77 del Código Fiscal (t.o. 2003, vigente en el momento en que se llevaron a cabo las notificaciones de fs. 249 y 250 de la C.I. 104634) dispone que 'Se suspende por ciento veinte (120) días hábiles el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: 1. Desde la fecha de la notificación de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio. 2. Desde la fecha de la notificación de la resolución que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento a las obligaciones fiscales de orden material o formal'";

(ii) En el caso, se observa que la Resolución 4132-DGR-03 (…) dispuso iniciar el procedimiento de determinación de oficio de las obligaciones fiscales de la demandada relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e iniciar la instrucción de sumario por infracción a los artículos 73 y 93 del Código Fiscal (t.o. 1999). Dicho acto fue notificado en el domicilio fiscal de Delmas S A, sito en la calle Arenales 1360, PB, de esta ciudad";

(iii) "… el tema de la validez de la notificación administrativa de la resolución citada fue planteado por la recurrente en su expresión de agravios…// Es decir, no fue un capítulo propuesto a la decisión de la primera instancia, razón que impide a esta alzada pronunciarse sobre el punto (arg. art. 247 del CCAyT).// Tal conclusión no se ve modificada con el debate que tuvo lugar respecto de la validez de la notificación de la demanda, tema que difiere del de la regularidad de la gestión cumplida a fs. 249/250 de la C.I. 104634, aun cuando ambos muestren claras conexiones";

(iv) "La notificación administrativa indicada suspendió el término de prescripción por espacio de ciento veinte días hábiles hasta el 17 de junio de 2004. A esto debe sumarse la suspensión contemplada por la Ley 671, así como la notificación de la intimación de pago dispuesta por la resolución 202- DGR-04 –cumplida a fs. 311 y 318 de la C.I. 104634– y lo previsto por el artículo 76 del Código Fiscal (t.o. 2003). El conjunto de estos factores lleva a concluir que al momento de presentarse la demanda se hallaba suspendido el curso del plazo de prescripción de los períodos 12/96 y 1/97 a 12/97 y, por lo tanto, la prescripción invocada no tuvo lugar"; y

(v) tampoco habían prescripto las facultades del fisco para aplicar multas al dictarse la res. n° 202/DGR/2004, porque al momento de emitirse la mismas "… el plazo de prescripción se hallaba suspendido por efecto de las notificaciones cumplidas a fs. 249/250 de la C.I. 104634 (17/12/03, arg. art. 77 del CCAyT), antes de su agotamiento".

3. Conforme lo resuelto por la CSJN en los autos "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A c/ Provincia de Misiones-Dirección Nacional de Rentas y otros/ demanda contenciosa administrativa" (Fallos: 342:1903), sentencia del 5 de noviembre de 2019, en la que aplicó su doctrina desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), "… la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República…" (considerando 2). En función de ello, y sin perjuicio de mantener nuestras convicciones en el sentido de lo resuelto por este Tribunal *in re* "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015, no cabe sino concluir que asiste razón al recurrente cuando afirma que los períodos fiscales del ISIB 12/96 y 1 a 12/97 y la multa se encuentran prescriptos.

En efecto, en la fecha en la que se notificó el inicio del procedimiento determinativo de oficio y la instrucción del sumario (2003), como así también en la fecha en que se promovió la presente ejecución fiscal (21/09/2004), se encontraba vigente el anterior Código Civil (CC), cuyo art. 3956 establecía que la prescripción de las acciones personales, llevasen o no intereses, comenzaba a correr desde la fecha del título de la obligación.

En consecuencia, dado que cada período es exigible individualmente al mes siguiente de su vencimiento, el cómputo de la prescripción de cada uno de ellos comenzó a partir del momento de su exigibilidad y, por tanto, el plazo de prescripción del período 12/97 comenzó a correr el 19 de enero de 1998 y operó el 19 de enero de 2003, fecha en la que todavía regía el referido Código de fondo. Bajo esa normativa, el único acto con aptitud para interrumpir la prescripción era la interposición de la demanda (art, 3986 CC), circunstancia que ocurrió el 21 de septiembre de 2004, estando ya ampliamente vencido el plazo de prescripción.

A su vez, como bien señala el Fiscal General Adjunto en su dictamen, los períodos reclamados también se encuentran prescriptos bajo la aplicación de la ley n° 19.489. Es que, si bien ese cuerpo normativo computaba el inicio del plazo desde el 1° de enero siguiente al año en que se produjera el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o el ingreso del gravamen (art. 2°), y para las multas desde el 1° de enero siguiente al año en que tuviera lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible (art. 3°), no se presentan en el caso las causales de interrupción y/o suspensión allí

previstas (arts. 9° y 10) pues la notificación de la determinación de oficio dispuesta por la ya citada res. n° 202/DGR/04 se produjo el 23/02/2004; esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

4. Por las consideraciones expuestas, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Empresa Constructora Delta SA; revocar la sentencia de la Cámara de fecha 28/02/2020; declarar prescripta la acción para perseguir el cobro de los importes en concepto del ISIB y la multa correspondientes a los períodos fiscales 12/96 y 1 a 12/97, inclusive; y, rechazar la ejecución de la deuda reclamada por el GCBA. Costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No obstante entender que la correcta interpretación de la cuestión debatida, qué ordenamiento jurídico rige el plazo de prescripción de las acciones del fisco para perseguir el cobro de las sus acreencias, quedó exteriorizada en varios de los precedentes del Tribunal (v. g.: "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expediente n° 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015, entre muchos otros), lo cierto es que corresponde estar a la doctrina sentada por la CSJN en la materia (por ejemplo, *in re* "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", sentencia del 5 de noviembre de 2009), en tanto ella ha revisado la doctrina del Tribunal en los citados precedentes.

Por ello, y habiendo establecido la Cámara que al momento de promoverse la ejecución fiscal el plazo de prescripción previsto en el art. 4027 del Código Civil había transcurrido ampliamente sin que el GCBA haya invocado otro hecho interruptivo o suspensivo con fuente en la ley común, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de Empresa Constructora Delta SA, hacer lugar a la excepción de prescripción y rechazar la ejecución. Las costas de todo el proceso serán soportadas en el orden causado en atención a que el GCBA pudo razonablemente creerse con derecho a accionar.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a los fundamentos y decisión adoptada por mis colegas, Dres.

Weinberg y Lozano.

Cabe agregar que la aplicación al presente caso del Código Civil, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Volkswagen" (Fallos 342:1903), no implica una violación del principio de congruencia, pues los jueces tienen no solo la facultad sino también el deber de dirimir los conflictos propuestos a su conocimiento de acuerdo al derecho vigente, con prescindencia de los fundamentos normativos que enuncien las partes. Teniendo en cuenta que el ejecutado

opuso la excepción de prescripción en la oportunidad procesal correspondiente, los jueces de mérito estaban habilitados para resolver el planteo y disponer qué plexo normativo (nacional o local) debía aplicarse al caso, sin que resulte obstáculo para ello la falta de invocación de las disposiciones del Código Civil por parte del demandado en su primera presentación.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte demandada fue interpuesta en tiempo y forma por el demandado (art. 33, ley n° 402), y formula una crítica suficiente de resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad no rebate el examen constitucional efectuado por la Cámara para afirmar que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local. No se trata de dar aplicación retroactiva al art. 2352 del CCyCN pues no existió una modificación de las competencias constitucionales para reglar la materia a partir de la sanción del CCyCN, sino de reconocer que la modificación introducida por el Congreso Nacional proporciona una razonable pauta de interpretación que permite sostener la constitucionalidad de las facultades ejercidas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para regular la prescripción de los tributos locales.

3. Por lo expuesto, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte demandada.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Empresa Constructora Delta SA.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 28 de febrero de 2020; *declarar* prescripta la acción para perseguir el cobro de los importes en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos y la multa correspondientes a los períodos fiscales 12/96 y 1 a 12/97, inclusive; y, *rechazar* la ejecución de la deuda reclamada por el GCBA.

3. Imponer las costas por su orden.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN A R COATING SA Y OTROS CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 40508/15-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - REPETICIÓN DE IMPUESTOS - TASA DE INTERÉS (RÉGIMEN JURÍDICO)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA toda vez que insiste con argumentos ya expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, respecto de los cuales la Alzada no encontró acreditada la configuración de un caso constitucional. Esencialmente, cuestiona los fundamentos en que se basó la Cámara para concluir que debía calificarse como "industrial" a la actividad desarrollada por la contribuyente (fabricación y colocación de la película *antireflex* o antirreflejo sobre lentes oftálmicos), reconocerle el beneficio tributario de la exención o alícuota cero en los períodos controvertidos, y ordenar la devolución de los importes que abonara la actora bajo protesta. Pero los agravios desarrollados remiten a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, y la interpretación de la normativa de carácter infraconstitucional aplicable al caso, aspectos que resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso y legalidad) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA toda vez que no logra poner en crisis las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad, y solo insiste en criticar el modo en que esta interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. El Gobierno afirma que se lesionó el debido proceso y que se vulneraron los principios de legalidad y de división de poderes, pero no consigue acreditar de qué manera lo resuelto por la Cámara afectó tales preceptos constitucionales. En el caso, el incumplimiento del recaudo de la debida

fundamentación define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. En el caso, los jueces de mérito entendieron que el pago cuya devolución ordenaron al GCBA había sido indebido porque —a diferencia de lo establecido en la determinación de oficio cuya nulidad declararon— la actividad de la parte actora, consistente en la fabricación y colocación de película antirreflejo sobre lentes oftálmicos, debía ser considerada como industrial y, en consecuencia, estaba alcanzada, según el período considerado, por una exención o por el beneficio de alícuota 0 %. El demandado se limita a expresar su discrepancia con el *a quo*, e independientemente del mérito de la conclusión que el GCBA discute, esta se apoyó en la consideración de la prueba de los hechos y en la interpretación del Código Fiscal, cuestiones privativas de los jueces de la causa. A su vez, el demandado no muestra que los magistrados hubieran arribado a una conclusión infundada al respecto. Tampoco, que la interpretación que hicieron de la norma tributaria la ponga en pugna con la Constitución, a cuyo fin debía por lo menos arrimar elementos que permitieran establecer a favor de quién está establecido el beneficio que dispone (“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 17731/2019; sentencia del 29-03-2023). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja de la parte actora destinada a cuestionar, en último término, la decisión de la Alzada en cuanto fijó la tasa de interés del 0,5 % (conforme la resolución n° 4151/SHyF/03) para las sumas que debiera devolver el GCBA. El recurrente considera que dicha tasa resulta confiscatoria ya que no mantiene indemne el crédito que tiene contra el GCBA ni lo actualiza debidamente, y que ello lesiona su derecho de propiedad y vulnera el principio de legalidad. Sin embargo, y sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo de sus argumentos, su planteo no logra conmover los fundamentos que sustentaron la denegatoria, primordialmente, la ausencia de caso constitucional; y evidencian solo su mera disconformidad con la aplicación al caso de la resolución n° 4151/SHyF/03 —normativa de carácter infraconstitucional que establece la tasa de interés vigente ante supuestos de repetición de los saldos a favor de importes abonados por los contribuyentes—. Por otra parte, tampoco demostró haber colocado a los jueces de mérito en la obligación de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inaplicabilidad de dicha norma al caso de autos. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, y revocar la sentencia recurrida en cuanto limitó la tasa de interés del crédito que le fue reconocido, a la dispuesta en la resolución n° 4151/SHyF/2003. Ello así, toda vez que la tasa del 0,5 % mensual allí prevista es reconocidamente

compensatoria de la privación del uso del dinero en condiciones en que la variación del valor de la moneda recibe otra por vía distinta, usualmente un índice de precios o una proporción de la variación del precio de un bien o servicio. Cuando esta última compensación no viene prevista, la tasa no puede ser utilizada para cumplir ambas funciones, sino que hay que acudir a alguna referencia que arroje una modalidad de cumplir esas dos funciones. Mientras este tipo de tasa no viene reglamentada por la autoridad administrativa competente, incumbe a los jueces arbitrar el medio de compensar la pérdida de la privación del uso del dinero que el orden jurídico estima indebidamente experimentada por quien tiene derecho a la repetición. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

6. Del texto del art. 62 del CF 2003 resulta que el poder legislativo distinguió la actualización —dirigida a compensar el deterioro del valor de la moneda— de la tasa de interés —que compensa la privación del uso del dinero —. Es bien sabido que ambas funciones pueden venir unidas bajo una sola tasa, solución por cierto adoptada como excluyente por la ley civil vigente en la época en que la resolución n° 4151/SHyF/2003 fue emitida. De lo expuesto, se infiere que la facultad que la Administración apoya en ese art. 62, no puede ser utilizada apartándose de la finalidad de satisfacer ambos propósitos mediante algún parámetro objetivo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por Essilor Argentina SA (ex. AR Coating S.A., en adelante también, la parte actora) y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por AR Coating S.A. y Patricio Davreux contra el GCBA a efectos de que se declarara la nulidad de la resoluciones a través de las cuales se determinó de oficio el impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) respecto de diversos anticipos correspondientes a los períodos fiscales 2006 y 2008 a 2011; se impuso una multa por omisión; y se extendió la responsabilidad solidaria al Sr. Davreux. El fisco local estimó que la actividad desarrollada por la empresa consiste en una prestación de servicios gravada con la alícuota del 3% (servicios de tratamiento de lentes oftálmicos), y que no reviste carácter industrial (en cuyo caso se le aplicaría el régimen de alícuota cero o estaría exenta).

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia le hizo lugar (sentencia del 27/06/2018). En consecuencia, declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas en el entendimiento de que la actividad de la accionante es de carácter industrial. A su vez, ordenó la devolución de las sumas abonadas por la actora, más los intereses calculados conforme lo dispuesto en el plenario "Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 30370, sentencia del 31/5/13. Señaló que el planteo de prescripción sería relevante si se considerara que la obligación fiscal resulta legítima; no obstante, remitió al dictamen fiscal para concluir que los períodos involucrados no estaban prescriptos.

3. En cuanto ahora interesa destacar, el GCBA interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso en los términos expuestos en los considerando V y VII del voto de la jueza Seijas, rechazándolo en los restantes puntos; e impuso las costas de ambas instancias al GCBA vencido (04/02/2020). La Alzada consideró que la actividad realizada por la actora es industrial. Sin embargo, confirmó la determinación del oficio para el período 2006 porque la accionante no se encontraba inscripta en el régimen de alícuota cero, y había presentado sus declaraciones juradas abonando el impuesto con la alícuota del 3%. También confirmó la multa proporcional sobre lo adeudado para dicho período debido a que nada había dicho en punto a la modificación de la base imponible para ese ejercicio. Y modificó los intereses a aplicar sobre las sumas a devolver, conforme lo previsto en la resolución n° 4151/SHyF/03. Por último, afirmó que no podía responsabilizarse al Sr. Davreux por un período (2006) en el que no había ejercido como director de la empresa actora.

4. Disconformes con la decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad.

La parte actora manifestó que la decisión de la Cámara le ocasionaba un gravamen irreparable al aplicarle la tasa de interés prevista en la resolución n° 4151/SHyF/03 (0,5%). El GCBA adujo que la sentencia era arbitraria y que afectaba su derecho de defensa y el debido proceso, los principios de legalidad, propiedad y división de poderes, y la recaudación de la renta pública.

La Sala III denegó ambos recursos por no encontrar acreditado un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (18/11/2021).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1 (el recurso de la parte actora, expte. n° 40508/2015-2, ha sido acumulado al del GCBA, expte. 40508/2015-1, conf. providencia del 01/02/2022).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de ambos recursos de hecho.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Recurso de queja del GCBA

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y por parte legitimada (art. 33, ley n° 402). Sin embargo, deberá ser rechazada porque no rebate los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, ni trae a consideración del Tribunal un caso constitucional.

2. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA, conforme los términos expuestos en los considerando V y VII del voto de la jueza Seijas; lo rechazó en los restantes puntos; e impuso las costas de ambas instancias al demandado vencido (04/02/2020).

Para decidir de este modo, afirmó que;

(i) no se encontraba controvertido que la actividad de la actora es la fabricación y colocación de la película antirreflex sobre lentes oftálmicos, siendo objeto de debate determinar si la misma podía ser calificada como industrial y, por tanto, sujeta al régimen de alícuota cero o a exención según el período de que se trate;

(ii) al igual que el *a quo*, la actividad realizada por la empresa era industrial, luego de ponderar que el magistrado había fundado su decisión en el reconocimiento judicial practicado en el establecimiento de la actora y la pericia presentada por el ingeniero industrial Mauro César Galli, así como en las aclaraciones vertidas en la audiencia del 23 de noviembre de 2017;

(iii) "… aun cuando el GCBA fue debidamente notificado del informe pericial (…) nada dijo al respecto, no concurrió a la audiencia convocada por el juez de grado a fin de que el perito brinde explicaciones adicionales, ni realizó manifestación alguna en relación a dicha audiencia (…). Ello no obsta que pueda cuestionar los argumentos tomados como fundamento para la sentencia, pero lo cierto es que las manifestaciones contenidas en la expresión de agravios describen actitudes del perito que resultan irrelevantes para cuestionar la solidez técnica de su informe":

(iv) el demandado no había logrado acreditar que el informe adoleciera de errores ni indicado transgresión alguna a las reglas de la sana crítica;

(v) obraba en el expediente un informe del Instituto Nacional de Tecnología Industrial en el que constaba que la actividad desarrollada por la empresa había sido considerada por el organismo como industrial y que la actora se encontraba inscripta ante el Registro Industrial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por la ley n° 19.971;

(vi) puso de relieve que la resolución n° 235/DGRJ07, en el marco de la cual le fue concedida la alícuota cero a la accionante, establecía una serie de requisitos para la inscripción de los contribuyentes, no bastando con la mera declaración jurada de la actividad por parte de la empresa, sino que la Administración debía analizar los datos declarados y verificar sí correspondía otorgar el beneficio fiscal; y

(vii) el GCBA tampoco demostraba que la empresa hubiera falseado dato alguno para obtener la habilitación del local.

Luego señaló que el ajuste practicado para ese año solo refería a la base imponible declarada por la parte actora y nada tenía que ver la categorización de la actividad desarrollada, tal como se desprendía del informe final de inspección (exp. adm. 80575/DGR/10); mientras que para los períodos 2009, 2010 y 2011 la Administración había reajustado la base imponible entre las jurisdicciones de Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires y Santa Fe, por considerar que se trataba de las únicas que contaban con sustento territorial (exp. adm. 80575/DGR/ 10); y por los periodos 2009 a 2011 determinó que la alícuota aplicada por la actora era incorrecta y, además, modificó la base imponible. En función de ello, la Alzada consideró que asistía razón al GCBA en cuanto a que lo relativo a la base imponible para los citados periodos se encontraba firme al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, pues al iniciar la demanda los coactores nada habían dicho al respecto. En consecuencia, revocó la decisión en este punto. Pero, por tratarse de una actividad industrial —con régimen de alícuota cero por ciento o exención según el periodo— la modificación de la base imponible no impactaba en la determinación del impuesto. Sin perjuicio de ello, consideró que para el período 2006, como la actora no se encontraba inscripta en el régimen de alícuota cero por ciento —requisito ineludible para gozar de la tasa especial — y, en consecuencia, había presentado sus declaraciones juradas, abonando el impuesto con la alícuota general del 3%, confirmó la determinación de oficio por las sumas adeudadas para dicho período 2006 y, en atención a que la actora nada había manifestado respecto de la modificación de la base imponible para el período analizado, confirmó la multa proporcional sobre lo adeudado para ese período.

Rechazó el agravio del GCBA relativo a que la empresa accionante no había cumplido con el trámite administrativo de repetición. Destacó que: (i) de las constancias de la causa se desprendía que la firma había abonado el 9 de noviembre de 2011, las sumas determinadas por AGIP y dos días más tarde había presentado ante la Administración nota acreditando el pago bajo protesto; (ii) la constancia de deuda agregada a fs. 32/32 vta. del expediente 735464/13 perseguía el reclamo de setecientos doce mil cuatrocientos pesos con veintidós centavos en concepto de diferencias tributarias y cuatrocientos sesenta y tres mil sesenta pesos con diez centavos en concepto de multa; y (iii) los recibos acompañados coincidían —en cuanto al capital consignado— con los importes determinados en concepto de diferencias tributadas en el anexo de la resolución 2485/DGR/13 (exp. adm. 735464/13) y los montos abonados en concepto de intereses no fueron cuestionados por el GCBA.

Tuvo por demostrado que los pagos realizados por los períodos 2008 a 2011 carecían de causa, y consideró que el rechazo de los sucesivos recursos interpuestos contra la determinación de oficio practicada por la AGIP daba cuenta de que, en el caso, instar el reclamo administrativo hubiera sido un ritualismo inútil. Por tanto, estimó, conforme las constancias agregadas por la actora y el reconocimiento obrante en sede administrativa por parte del fisco "… que se encuentra acreditado que los montos abonados coinciden con los reclamados por la Administración"; y que "… condicionar la devolución al previo reclamo en sede administrativa resultaría irrazonable teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones administrativas, los períodos que se discuten, y las fechas de los pagos realizados".

Por último modificó los intereses a aplicar sobre las sumas objeto de devolución, conforme los términos de la resolución n° 4151/SHyF/03; y afirmó que no podía responsabilizarse al Sr. Davreux por un período (2006) en el que no había ejercido como director de la empresa actora.

3. En su presentación directa el GCBA insiste con los argumentos ya expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, respecto de los cuales la Alzada no encontró acreditada la configuración de un caso constitucional.

Esencialmente, lo que el recurrente cuestiona son los fundamentos en que se basó la Cámara para concluir que debía calificarse como "industrial" a la actividad desarrollada por la contribuyente (fabricación y colocación de la película antireflex sobre lentes oftálmicos), reconocerle el beneficio tributario de la exención o alícuota cero en los períodos controvertidos, y ordenar la devolución de los importes que abonara la actora bajo protesta. Pero los agravios desarrollados remiten a la valoración de cuestiones de hecho y prueba (reconocimiento judicial practicado en el establecimiento de la actora, pericia presentada por el ingeniero industrial, informe del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, actuaciones administrativas y documentación contable de la actora, entre otras) y la interpretación de la normativa de carácter infraconstitucional aplicable al caso, aspectos que resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso y legalidad) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

4. Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. En tales condiciones, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

Recurso de queja de la parte actora

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y por parte legitimada (art. 33, ley n° 402). No obstante ello, debe rechazarse porque no logra rebatir con éxito los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, la recurrente sostiene que la decisión de la Alzada le ocasiona un gravamen irreparable por cuanto la tasa de interés del 0,5% que fijó para la devolución ordenada resulta confiscatoria ya que no mantiene indemne el crédito que tiene contra el GCBA, ni lo actualiza debidamente considerando el grave contexto inflacionario en el que se encuentra el país y por tanto lesiona su derecho de propiedad. Aduce, asimismo, vulneración al principio de legalidad.

Sin embargo, y sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo de sus argumentos, su planteo no logra conmover los fundamentos que sustentaron la denegatoria, primordialmente, la ausencia de caso constitucional, evidenciando sólo su mera disconformidad con la aplicación al caso de la resolución n° 4151/SHyF/03, normativa de carácter infraconstitucional que establece la tasa de interés vigente ante supuestos de repetición de los saldos a favor de importes abonados por los contribuyentes. Por otra parte, la actora no demostró que hubiese colocado a los jueces de mérito en la obligación de pronunciarse sobre la constitucionalidad y/o inaplicabilidad de dicha norma al caso de autos, pues no se advierte planteo alguno al respecto en su escrito de demanda, donde —por el contrario— se limitó a solicitar que *“se ordene la devolución de las sumas ingresadas con más sus intereses, de conformidad con la legislación aplicable”* [ver, en similar sentido, lo dicho por este Tribunal en el expte. n° 8316 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Algaze, David Oscar c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)’”, sentencia del 11/07/2012; expte. n° 13911/*16* “Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 19/09/2017; y expte. n° 19190/2005-0, “Vivian Hnos. S.A.C.I.F. c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)”, sentencia del 22 de junio de 2023].

3. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por Essilor Argentina S.A.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja del GCBA:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las

razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno, los miembros de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo explicaron que "… los agravios de las partes remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, a la vez que evidencian un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de una cuestión constitucional…".

Por lo demás, en cuanto a la arbitrariedad denunciada por el GCBA, los vocales indicaron que "…la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de los recurrentes".

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Allí insiste en criticar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. El Gobierno afirma que se lesionó el debido proceso y que se vulneraron los principios de legalidad y de división de poderes, pero no consigue acreditar de qué manera lo resuelto por la Cámara afectó tales preceptos constitucionales.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Queja de la actora:

5. También corresponde rechazar la queja que oportunamente interpusiera la parte actora.

6. En su recurso directo, Essilor Argentina S.A. no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09/04/01). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

7. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por Essilor Argentina S.A.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Queja del GCBA:

1. Los jueces de mérito entendieron que el pago cuya devolución ordenaron había sido indebido porque —a diferencia de lo establecido en la DO cuya nulidad declararon— la actividad de la parte actora, consistente en la fabricación y colocación de película antirreflejo sobre lentes oftálmicos, debía ser considerada como industrial y, en consecuencia, estaba alcanzada, según el período considerado, por una exención o por el beneficio de alícuota 0% (ver punto 2 del "Resulta"). Los jueces apoyaron la decisión, principalmente, en un reconocimiento judicial realizado en el establecimiento de la actora y en un peritaje practicado por un ingeniero, de cuya valoración concluyeron que los procesos llevados a cabo en el establecimiento de Essilor Argentina SA (ex AR Coating) lograba la transformación físico-química de las materias primas empleadas mediante la aplicación de técnicas uniformes, maquinarias y equipos, extremos todos ellos previstos al efecto en el CF aplicable a cada uno de los períodos involucrados.

2. Más allá del acierto o error del fallo recurrido, los términos en que el GCBA expuso sus agravios en el recurso de inconstitucionalidad denegado no habilitan su abordaje por el Tribunal. Es que el demandado se limita a expresar su discrepancia con el *a quo*, caracterizando a la actividad que aquél consideró como físico-químicamente transformadora de los lentes sobre los que se practica como: "... el agregado de una lámina superficial, publicitada por algunas empresas…", respecto del que afirmó que: "... no le cambia la esencia al producto, que sigue siendo el mismo…". Dice que: "No puede entenderse, por más que use alguna maquinaria, como una actividad industrial la película delgada que se le añade al lente. No hay ningún producto nuevo, sigue siendo el mismo anteojo que entró a la empresa pero con un film que supuestamente mejora su dureza y repele la luz".

Independientemente del mérito de la conclusión que el GCBA discute, ésta se apoyó en la consideración de la prueba de los hechos y en la interpretación del Código Fiscal, cuestiones privativas de los jueces de la causa, y el demandado no muestra que aquéllos hubieran arribado a una conclusión infundada al respecto. Tampoco que la interpretación que hicieron de la norma tributaria la ponga en pugna con la Constitución, a cuyo fin debía por lo menos arrimar elementos que permitieran establecer a favor de quién está establecido el beneficio que dispone (ver mi voto en

"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expediente n° 17731/2019, sentencia del 29 de marzo de 2023).

Queja de Essilor Argentina SA:

3. La Cámara revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había fijado la tasa de interés del crédito reconocido en estos autos de conformidad con el plenario "Eiben". Sustituyó esa decisión por la aplicación de la resolución n° 4151/SHyF/2003, que establece una tasa del 0,5% mensual para los importes pagados en exceso por los contribuyentes o responsables.

En su recurso de inconstitucionalidad, la parte actora se agravia de que fijar el interés a la tasa dispuesta por la Cámara, en su opinión "... resulta a todas luces confiscatorio ya que no mantiene indemne su crédito, ni lo actualiza debidamente, y no tiene en cuenta el grave contexto inflacionario en el que se encuentra sumido el país…". En este sentido, denuncia que la decisión de grado arrojaba un crédito de $5.704.419 mientras que calculado con los intereses de la resolución n° 4151/SHyF/2003 se reduce a $2.705.603. A lo que suma que la resolución sería inválida porque el art. 62 del CF 2003 que invoca no le sirve de causa.

4. Las normas en juego dicen así:

"Artículo 62 - Los importes por los que los contribuyentes o responsables soliciten reintegro o compensación de saldos a su favor y no estén comprendidos en el artículo 58[1] serán actualizados si así correspondiera, y devengarán el interés mensual que corresponda conforme a las prescripciones del artículo citado, a partir de la interposición del reclamo de repetición o compensación" (CF 2003).

"Artículo 1° - Fíjase en cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensuales la tasa de interés prevista en el artículo 62 del Código Fiscal TO 2003 (Separata B.O. N° 1677), aplicable en los casos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de importes abonados por los contribuyentes" (resolución n° 4151/SHyF/2003).

1 Artículo 58 - La Dirección General puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren por el mismo tributo, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos salados, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo.
Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones cuyos vencimientos han operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deben liquidarse los intereses correspondientes al lapso que media entre aquel vencimiento y dicho pago. De resultar un remanente, devenga intereses según el régimen vigente.
En caso de no poder establecerse la imputación, han de compensarse en primer término los saldos acreedores con las multas y su actualización e intereses y el excedente si lo hay, con el gravamen y su actualización, comenzando con los más antiguos.

5. La resolución del Secretario de Hacienda y Finanzas invoca al art. 62 del CF 2003 como fuente de la facultad de fijar la tasa de interés. Esa lectura del art. 62 —que la parte actora disputa— puede ser vista como el ejercicio de la facultad que el art. 112 del CF 2003 expresamente le concedió para interpretar normas tributarias. Recordemos que aquél dispone: "Facúltase al Secretario de Hacienda y Finanzas a efectuar la interpretación de las normas tributarias ya sea a pedido de los contribuyentes o de oficio, debiendo disponerse la publicación en el Boletín Oficial de las resoluciones que alcancen a la generalidad o a un sector de contribuyentes, respetando las normas del secreto fiscal".

Expuse en otros pronunciamientos que el PE tiene la atribución de recaudar los impuestos, tasas y contribuciones de la Ciudad (art. 104 CCBA), y que como primer intérprete de esa atribución (conforme doctrina de la sentencia "Joaquín M. Cullen, por el Gobierno Provisorio de la Provincia de Santa Fé c/ Baldomero Llerena, s/ inconstitucionalidad de la ley Nacional de Intervención en la Provincia de Santa Fé y nulidad" del 7 de septiembre de 1893, publicada en Fallos 53:420), su interpretación de la ley tributaria predomina —de adoptarse una posible— por sobre la que el juez entienda preferible, a condición de ser ejercida por medio de actos de alcance general, como el que ahora nos ocupa, que aseguren la aplicación uniforme del derecho.

6. Ese ejercicio no se ha visto seriamente cuestionado en un lapso prolongado. Esto es comprensible no bien se asume la perspectiva de la organización por vía legislativa de un procedimiento administrativo destinado a desembocar en un pronunciamiento acerca de los pedidos de repetición de tributos. Sería inconcebible que el PL estableciera una tasa fija de interés para retribuir la privación del uso de un dinero que ha sido indebidamente desplazado del patrimonio de un particular al erario público. Ello explica que el PL reconozca a la Administración la potestad de fijarla atendiendo circunstancias que sabemos variables.

7. En la presentación de la resolución n° 4151/SHyF/2003 (PE) la facultad es de aquellas de índole administrativa que el PL puede instituir en el marco del art. 80 inc. 1 de la CCBA. En efecto, en los considerandos de la resolución que la ejerce, se invocan como antecedentes "... sendos Dictámenes (...) dictados por la Procuración General en los que se estima procedente que la Secretaría de Hacienda y Finanzas determine, mediante el pertinente acto administrativo, la tasa de interés a aplicar en los casos de repeticiones…".

Expuse junto a los jueces Conde y Casás *in re* "Bidonde, Héctor y otro c/ GCBA s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", expediente n° 4807/06, sentencia del 18 de julio de 2007, que: "La circunstancia de que sea función del Poder Legislativo establecer legalmente una competencia no implica que deba o pueda asumir su ejercicio. Si este fuera el caso, la Legislatura podría prácticamente suprimir al Poder Ejecutivo al asumir por sí el ejercicio de las funciones que crea (…). No es dudoso que lo que compete al legislador es la conformación de la voluntad necesaria para

establecer una política pública. Una vez establecida y para expandir su operatividad podrá, predeterminado el componente político aludido, otorgar al Ejecutivo facultades —depuradas de ese elemento— que también podría ejercer el Legislador pero que, por razones prácticas, son más sencillas para la Administración cuando la actividad quedó convertida por la ley, por ejemplo, en una mera determinación técnica (vgr. en materia tributaria fijar una alícuota de interés dentro del margen establecido por la ley formal). Sin embargo, depurar el componente político no es idéntico a eliminar toda discrecionalidad, el grado en que esta última es tolerable, encuentra como límite la situación en la que la libertad de acción implica, para el legislador, un recorte de sus atribuciones". También que: "A ello se suma que, cuando de establecer una política pública se trata, es habitual verificar que la ley creadora se limita a enunciar principios básicos en los que poder enmarcar sistemáticamente sus líneas directrices, dejando que un reglamento posterior precise todo el casuismo de desarrollo que puede exigir la situación particular o la compleja actuación del órgano de aplicación sobre ella. Cuando esto sucede la ley aparece integrada por reglamentos de ejecución. (...) La ejecución de la ley por vía reglamentaria es un mecanismo para enfrentar la imperiosa necesidad práctica de colaborar con la ley que, por su naturaleza abstracta y de formación lenta, prescinde del casuismo, detalles y tecnicismos particulares de cada caso (Ernest Forsthoff, 'Tratado de Derecho Administrativo', Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 191; Marcel Waline, 'Traité Élémentaire de Droit Administratif', 5ta. edición, Recueil-Sirey, Toulouse, 1949, p. 37; Fernando Garrido Falla, 'Tratado de Derecho Administrativo', V. I, 3ra. edición, Institutos de Estudios Políticos Madrid, 1964, p. 252; Carlos M. Grecco, 'Impugnación de Disposiciones Reglamentarias', Abeledo Perrot, Bs. As., 1988, pag. 34)".

En ese marco, corresponde establecer cuáles son los límites legislativos y muy especialmente los que identifican la finalidad para cuya consecución el PL ha investido a la Administración de la competencia que nos ocupa.

8. Del texto del art. 62 del CF 2003 (ver punto 4) resulta que el PL distinguió la actualización —dirigida a compensar el deterioro del valor de la moneda— de la tasa de interés —que compensa la privación del uso del dinero—.

Es bien sabido que ambas funciones pueden venir unidas bajo una sola tasa, solución por cierto adoptada como excluyente por la ley civil vigente en la época en que la resolución fue emitida. De lo expuesto se infiere que la facultad que la Administración apoya en ese art. 62 no puede ser utilizada apartándose de la finalidad de satisfacer ambos propósitos mediante algún parámetro objetivo.

La tasa del 0,5% mensual es reconocidamente compensatoria de la privación del uso del dinero en condiciones en que la variación del valor de la moneda recibe otra por vía distinta, usualmente un índice de precios o una proporción de la variación del precio de un bien o servicio. Cuando esta última compensación no viene prevista, la tasa no puede ser utilizada para cumplir ambas funciones sino que hay que acudir a

alguna referencia que arroje alguna modalidad de cumplir esas dos funciones. Eso ocurre, por ejemplo, con las tasas de interés de mercado.

Mientras este tipo de tasa no viene reglamentada por la autoridad administrativa competente, incumbe a los jueces arbitrar el medio de compensar la pérdida de la privación del uso del dinero que el orden jurídico estima indebidamente experimentada por quien tiene derecho a la repetición.

9. En suma, corresponde rechazar la queja del GCBA; hacer lugar a la queja de la parte actora y a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida en cuanto limitó la tasa de interés del crédito que le fue reconocido a la dispuesta en la resolución n° 4151/SHyF/2003 y devolver las actuaciones a la Sala III para que vuelva a pronunciarse, de conformidad con lo aquí resuelto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Essilor Argentina S.A. y dar por perdido el depósito.

2. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RODRÍGUEZ, ARMANDO HÉCTOR SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 6211/23-1; 12-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la damnificada el 7 de noviembre de 2022. En aquella oportunidad manifestó que, entre los días 2 y 3 del mismo mes y año, recibió una llamada por medio de WhatsApp en la que un sujeto —Carlos Rojas— se presentó como ejecutivo de la plataforma Mercado Libre y le consultó si había realizado una compra de un celular marca Samsung por la suma de $ 60.000. Ante la negativa de la denunciante, el interlocutor le informó que la iba a ayudar y le solicitó que se descargará la aplicación TeamViewer QuickSupport, que le permitiría acceder a los datos de su dispositivo móvil. Tras completar la instalación y compartir el código obtenido a partir del link que le había proporcionado el Sr. Rojas, la Sra. Cardozo revisó su cuenta de Mercado Pago, la que constató que estaba vacía, como así que se habían hecho compras por un total de $ 44.000 entre las 17:04 y las 17:09.

Siempre según su relato, a continuación, recibió un mensaje que le indicaba que la compra del celular previamente señalado había sido exitosa. Para resguardar el dinero restante, la damnificada transfirió la totalidad de sus fondos a la cuenta del BBVA Banco Francés de su esposo —Jorge Omar Piñeiro—. Frente a ello, el interlocutor primigenio se volvió a comunicar con la Sra. Cardozo y le informó que solucionaría el inconveniente pero que necesitaba que su esposo descargara la aplicación mencionada y realizara los mismos pasos y procedimientos que ella. La denunciante le dio el número de teléfono de su pareja con quien se comunicó el Sr. Rojas para darle las indicaciones de acceder a la cuenta del banco y transferir a la cuenta de mercado pago de su esposa todo el dinero —$ 121.385,05—, del que luego fue desapoderada.

Finalmente, el interlocutor le consultó al Sr. Piñeiro si tenía un préstamo en el banco y ante su negativa, le manifestó que debía realizar el reclamo ante la entidad, para luego cortar la comunicación y eliminar los mensajes enviados a través de la plataforma de WhatsApp. Asimismo, el 3 de noviembre, la denunciante observó que se habían realizado compras desde las cuentas de Mercado Pago suya y de su marido, a través del mecanismo mercado crédito, por un total de $ 11.634,33.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declinó su competencia porque consideró que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 rechazó la competencia atribuida en tanto entendió que, frente al estadio incipiente del proceso —en el que solo se cuenta con la denuncia policial de la damnificada— y a la falta de información

sobre la supuesta aplicación y el link utilizados, la declinación de competencia resultaba prematura.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, sostuvo que la declinatoria de competencia no resultaba prematura en cuanto del relato de los hechos denunciados era posible asignar una calificación legal.

En segundo lugar, consideró que los sucesos debían subsumirse en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP. En este sentido afirmó que "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fueron llevados la denunciante y su marido, quienes víctimas de un evidente engaño, descargaron una aplicación a través de un link que les proporcionó su interlocutor —supuestamente ejecutivo de Mercado Libre—, a quien de tal manera la posibilitaron el acceso a sus cuentas —de 'Mercado Pago' y del BBVA—, lo que fue aprovechado por el autor de la maniobra para la realización de varias operaciones económicas —transferencias, compras— perjudiciales para el patrimonio de los damnificados".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS CHAMORRO, SILVANO ALBERTO SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF n° 10510/20-1; 12-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO DE DAÑO - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, se investiga el hecho presuntamente ocurrido el 17 de

mayo de 2020, oportunidad en la que el acusado se hizo presente en el domicilio de su expareja y, luego de empujarla e impedirle que aquella saliera de la habitación, le dijo “si me denuncias ya vas a ver”, así como también rompió un ventilador que allí se hallaba pero que pertenecía a ambos.

Cabe aclarar que la fiscalía interviniente dispuso el archivo de las actuaciones en relación a la conducta subsumida en el delito de daños (art. 211, inc. c, CPP). Luego de ello, postuló la incompetencia al encuadrar el restante suceso investigado en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que el hecho descripto encuadraba, *prima facie*, en el tipo penal de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP). Ello, en tanto entendió que “(…) los dichos del imputado habrían tenido como objeto determinar la voluntad de la denunciante a no hacer algo —en el caso de autos, que no lo denunciara— (…)”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 no aceptó la competencia atribuida al entender que el hecho no encuadraba en el delito de amenazas coactivas, en tanto no advertía cuál habría sido el daño o mal que el imputado prometió llevar a cabo. Al respecto, sostuvo que la frase que habría expresado el imputado no puede “(…) resultar configurativas ni asociarse a una intimidación para obligar a [la damnificada] a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, porque ni siquiera (…) hubo anuncio de mal futuro”. En atención a lo expuesto, y descartadas las amenazas coactivas, señaló que “restaría investigar los daños denunciados frente a las autoridades policiales”, cuya competencia compete a la justicia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto sostuvo que sin perjuicio de que “(…) tal como fueron descriptos los hechos del caso por la propia víctima, la frase intimidante podría exceder el marco de la mera intención de atemorizar, pues ella se dirigió a que la víctima, precisamente, no realice la denuncia respecto de los hechos de violencia que precedieron a la amenaza”, lo cierto es que “de acuerdo a las vicisitudes del caso (…), no puede sino afirmarse que ha existido una asunción tácita de competencia por parte del fuero capitalino”.

Por consiguiente, indicó que, en función del mayor grado de conocimiento adquirido por la justicia local y en virtud de criterios de economía procesal, correspondía mantener la tramitación del caso en ese fuero.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, la frase proferida por el acusado habría tenido el propósito de alarmar y amedrentar a la denunciante, pero no el de obligarla a hacer o dejar de hacer algo en contra de su voluntad, recaudo exigido para la figura agravada.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente del TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos los órganos contendientes han realizado, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las amenazas simples, aparentemente enmarcadas dentro de un contexto de violencia contra la mujer. En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto con respecto al encuadre del hecho en la figura de amenazas coactivas (art. 149 bis, CP), reseñado en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS VILLALBA, HERNÁN NICOLÁS SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"

Expte. SAPPJCyF n° 14044/23-1; 12-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO - FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO - USO DE DOCUMENTO FALSO - DEFRAUDACIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a las resoluciones judiciales involucradas, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos presuntamente ocurridos 19 de diciembre de 2022, oportunidad en la que el Oficial Hernán Nicolás Villalba —de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires— presentó ante esa institución un certificado médico de la empresa OSDE, el cual sería presuntamente apócrifo.

La fiscalía local interviniente consideró que el hecho encuadraba en la figura del art. 296, en función del art. 292, del CP.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello consideró que, si bien el anexo de la ley n° 26072 incluía el traspaso a la justicia local de los delitos contra la fe pública, ello solo era en el caso en que "se trat[ara] de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos [fuera] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". En ese sentido, destacó que como la pesquisa versa sobre "la presentación de un certificado médico emitido presuntamente por una empresa privada, no se encuentra dentro de los delitos de competencia por es[e] fuero".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió la presentación del "certificado médico de la empresa OSDE presuntamente apócrifo (…) ante las autoridades de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires para la que [el imputado] prestaba servicios a efectos de que se le otorgase una licencia médica" debe subsumirse preliminarmente en la figura del art. 296, CP, "una de aquellas figuras penales cuya aplicación ha restituido a la Ciudad la ley 26.702. Dicha ley y la 5935 local son las que han puesto en ejecución el convenio entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y precisamente por dicho convenio cesa el interés federal en retener la mayoría de aquellas figuras de delitos contra la Administración cuando quien resulta perjudicado es el Gobierno de Ciudad de Buenos Aires. En particular y en lo que atañe los artículos 292 a 298 cuando persiguen tutelar la fe pública". En este sentido, sostuvo que "cuando es a las autoridades de la CABA a la que se pretender engañar con la presentación de un documento apócrifo el interés no difiere según la autoridad a que el supuesto documento viene atribuido".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero local, en tanto "se advierte el carácter prematuro

de la declinatoria de competencia, al no haberse despejado la posible configuración de un delito de competencia local, extremo que aconseja asignar la prosecución de este caso al tribunal que previno". En este sentido, señaló que si bien el hecho fue encuadrado dentro del art. 296, en función del art. 292, CP, y dicha calificación legal que no fue discutida por el magistrado nacional, "dado que e[l] documento privado fue presentado por un miembro de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires para justificar una inasistencia laboral, entiend[e] que no es dable descartar, de momento, la posibilidad de investigar una eventual conducta defraudatoria por parte de Villalba, quien mediante la presentación de este certificado, pudo haber tenido por finalidad la percepción de los haberes correspondientes a un día de trabajo pese a no haber ejercido funciones. Este hecho permitiría inferir la comisión de una defraudación contra una administración pública, al menos en grado de tentativa, la que encuadraría en el art. 174, inciso 5°, del Código Penal".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados en mi voto en ""Petrucci", expte. n° 17897, resolución del 16/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TASAICO BARDALES, ELVIS JUNIOR S/ 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 43824/23-0; 12-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - AMENAZAS COACTIVAS - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar su competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados

por la damnificada el 6 de septiembre de 2022. Allí señaló que mantuvo una relación afectiva con el acusado desde los meses de abril/mayo de 2022, hasta el fin de semana anterior a realizar la denuncia. A su vez, relató que el 4 de septiembre de 2022, a las 06.00 horas, su expareja se presentó en su domicilio y comenzó a patear y golpear la puerta de entrada y el portón, mientras gritaba, junto con una chica, que la iba a matar. Al respecto, hizo alusión a que el acusado ya le había manifestado en reiteradas ocasiones que iba a contratar a alguien para que le pegara y que le iba a tirar ácido en la cara. Por último, hizo mención a un forcejeo que se suscitó entre ambos a los dos meses de iniciada la relación, oportunidad en la que el imputado la empujo y, al caer al piso, se golpeó, produciéndosele un corte en la frente.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declaró incompetente al considerar que los hechos investigados debían ser encuadrados en los delitos de lesiones leves (art. 89, CP) y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), los cuales se encuentran transferidos a la justicia de la CABA.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 no aceptó la competencia porque entendió que las frases proferidas por el imputado habían tenido el propósito de obligar a la denunciante a no finalizar la relación de pareja, por lo cual esa conducta debía ser subsumida en el delito previsto en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP.

A su vez, señaló que si bien el restante hecho relatado por la denunciante podría ser encuadrado en el delito de lesiones agravadas por el vínculo, cuya competencia detenta el fuero local, lo cierto es que toda vez que ambas conductas se encontraban relacionadas y formaban parte de un mismo conflicto de violencia doméstica, correspondía que un solo magistrado interviniera. En consecuencia, sostuvo que, conforme lo dispuesto en el art. 3 de la ley n° 26702 y el art. 42 del CPPN, debía intervenir el fuero nacional por ser competente respecto del delito más grave —amenazas coactivas—.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que la discrepancia entre los magistrados se ceñía a determinar el encuadre jurídico de las frases presuntamente proferidas por el imputado. En este sentido, consideró que “(…) las amenazas dirigidas a la [víctima] sólo habrían sido empleadas con el único propósito de *‘alarmar y amedrentar’*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 *bis*, 1° párr, del Código Penal”. Ello así, dado que las expresiones “’te voy a matar’ y ‘tirar ácido en la cara’, atribuidas al [imputado], no

tuvieron la entidad suficiente para generar un efecto determinante de la voluntad de la denunciante, al punto tal de anularla (…)".

En consecuencia, y toda vez que tanto el delito de amenazas simples como el de lesiones fueron traspasados a la justicia local, concluyó que correspondía declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 para continuar entendiendo en la tramitación del caso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DI PIETRO, ALBERTO MARTÍN SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SACAyT n° 10945/23-1; 12-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS - CONEXIDAD SUBJETIVA - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 28 de enero de 2023, a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja. Allí relató que ese mismo día, a las 5.45 horas aproximadamente, mientras se encontraba durmiendo en la vía pública, el acusado se acercó a ella, la insultó y le propinó tres golpes de puño en el rostro —que tuvieron como consecuencia un hematoma en la mejilla, visible a la instrucción—. Por último, la denunciante señaló que ya había efectuado, en forma previa, otra denuncia contra su expareja.

La fiscalía local calificó la conducta investigada *prima facie* en el delito de lesiones leves doblemente agravadas (arts. 89, 92 y 80, incs. 1 y 11, CP). Asimismo, y en virtud de lo informado por la víctima, certificó que se encontraba en curso un expediente con identidad de sujetos involucrados en el que se investigaba los sucesos denunciados el 26 de agosto de 2022 (causa n° 45135/2022, radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37). En función de ello, solicitó al juzgado local que declinara la competencia para intervenir en el caso por razones de conexidad.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 declinó su competencia, en tanto consideró que, además de la identidad de partes, ambos procesos penales abordaban el mismo contexto de violencia y el juez nacional había sido el primero en tomar contacto con el caso.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 no aceptó la competencia atribuida porque, por un lado, sostuvo que no regían las reglas de conexidad subjetiva entre el fuero local y el nacional y, por el otro, entendió que en ambos procesos se investigaban hechos escindibles, que habrían ocurrido en distintas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, destacó que no existía desacuerdo entre los magistrados contendientes en relación con la significación jurídica de la conducta denunciada en este caso, la cual encuadraría en el delito de lesiones agravadas, cuya competencia detenta la justicia local.

Sin embargo, consideró que "(…) de acuerdo a criterios de mejor administración de justicia y de conformidad con la normativa convencional y constitucional en la materia, dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones".

Fundamentos El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:*

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam:

G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 4, CPPN, corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS KMC Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 278466/22-7; 12-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE - PROPAGACIÓN DE ENFERMEDAD PELIGROSA Y CONTAGIOSA - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES AGRAVADAS - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - PLURALIDAD DE IMPUTADOS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas que previno para investigar los hechos enmarcados en los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, párrafo 2°, inc. c del CP), propagación de una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas (art. 202 del CP), amenazas simples (art. 149 bis del CP), lesiones y desobediencia. Ello así, toda vez que debe hacerse primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales, y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto—. Además, el referido juzgado es materialmente competente para conocer, al menos respecto de tres de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (lesiones, amenazas y desobediencia). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no impide que la competencia sea ejercida en el caso por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así puesto que la imputación podría ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que si bien se investigan varias figuras penales —algunas de

competencia local, otras de competencia nacional y posiblemente, otra figura correspondiente al fuero federal— no viene discutido que la figura de lesiones agravadas (cf. art. 89, en función del 92 del CP) es de competencia local y el resto de los delitos, a su vez, conformarían un concurso real, por lo que, en los términos del art. 20 del CPP, corresponde su radicación ante el juez competente para juzgar el delito más antiguo, y este es el juez local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. La declaración de competencia no impide que el juzgado al que se asigna la causa resuelva eventualmente la intervención de la justicia federal, si considerase que existen elementos suficientes para una imputación bajo una figura penal cuya competencia corresponda a dicho fuero (en el caso, el art. 125 bis del CP). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Dado que los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 —que establece la obligatoriedad de aplicar el CPCCN en la resolución de conflictos de competencia suscitados entre tribunales nacionales y de la Ciudad— y en el artículo 42, inciso 1 del CPPN —que determina como regla de asignación de competencia en causas conexas a aquel tribunal a quien corresponda el delito más grave—. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Cuando los hechos que motivan el incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. Ello así, dado que este tipo de ilícitos presentan características específicas al prolongarse a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27-12-2012 y “G., C. L. s/ lesiones agravadas y amenazas -incidente n° 1-” resuelta el 17-05-2016). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, se investiga en este caso los siguientes hechos atribuidos a K.K.I.:

a) si desde el año 2012 —oportunidad en la que la damnificada comenzó a trabajar en una fábrica de costura propiedad del imputado—, en reiteradas ocasiones, al menos cada diez días, la forzaba a tener relaciones sexuales sin su consentimiento, mediante el uso de amenazas y golpes. Estas agresiones habían ocurrido en el interior de la vivienda de la damnificada y del imputado, así como también en la fábrica, en un viaje a Mar del Plata que realizaron y en el interior del vehículo propiedad del imputado.

b) si durante el período comprendido entre el año 2012 y julio del 2022, le transmitió a la víctima el virus HIV (SIDA). Ello, en virtud de que mientras la obligaba a mantener relaciones sexuales, le refería riéndose que era portador del virus HIV, y que la contagiaría a ella y si fuese por él a todas las mujeres.

c) si el 26 de julio del 2022, a las 22.00 horas aproximadamente, ocasión en la que la damnificada se presentó en el local “Midam” —lugar explotado por el imputado— a los fines de buscar dinero que le adeudaba y su teléfono celular, le manifestó “no te voy a pagar. No te voy a pagar nada de eso. Sos una prostituta. No vales nada. Te voy a mandar a matar. No servís para nada”, para luego tomarla del cuello y arrojarla hacia el piso.

La fiscalía local consideró que los hechos relatados debían ser enmarcados en los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, párrafo 2°, inc. c, CP), propagación de una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas (art. 202, CP) y amenazas simples (art. 149 *bis*, CP).

Por otro lado, y según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, también se investiga a K.M.C. —hijo del mencionado imputado— por haber golpeado en el rostro a la damnificada, provocándole las lesiones que fueran constatadas por la médica legista. Ello, a pesar de las medidas restrictivas de la libertad de prohibición de acercamiento y contacto que habían sido impuestas por la fiscalía local.

La representante del Ministerio Público Fiscal consideró que el hecho descripto debía ser enmarcado en los delitos previstos en el art. 89, agravado en función del art. 92, y en el art. 239, CP.

Luego de llevarse a cabo diferentes medidas probatorias y disponerse la prisión preventiva de uno de los imputados, la fiscalía local solicitó la declinatoria de competencia en favor de la justicia nacional.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

En ese sentido, consideró que uno de los hechos investigados configuraba el delito previsto y reprimido por el art. 119, párrafo 2°, inc. c, CP; cuya competencia detenta la justicia nacional.

Además, señaló que si bien era cierto que los restantes sucesos encuadrarían en delitos respecto de los que el fuero local resulta competente, lo cierto es que a los fines de "(…) garantizar los derechos que le asisten tanto a la presunta víctima, evitando su revictimización, debiendo declarar en múltiples dependencias, como así también al propio imputado, siendo que con la solución que habrá de propiciarse evita el riesgo de que su situación procesal se vea desmejorada como consecuencia del desdoblamiento de las investigaciones, en detrimento de su derecho de defensa en juicio (…)", correspondía que interviniera respecto de todos ellos la justicia nacional, por resultar competente en relación con la figura típica más severamente penada.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 no aceptó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria resultaba prematura.

En este sentido, sostuvo que "[s]i bien no se discute que algunos de los hechos podrían constituir delitos previstos en el artículo 119 del Código Penal (…), que tal como lo destaca la resolución del magistrado declinante, no fue transferido a la órbita de la justicia local (…), los elementos reunidos no son suficientes para delimitar acabadamente el objeto procesal de estas actuaciones. Tal circunstancia obsta a la aceptación de la competencia, pues la denunciante ha descripto otros hechos que forman parte del mismo contexto de vulnerabilidad que habría sido aprovechado por el imputado y que podrían resultar de competencia del fuero de excepción". Al respecto, hizo alusión a que la damnificada señaló "(…) que tenía fundadas sospechas de la explotación sexual de mujeres en el local 'Midam' que [uno de los imputados] administraba junto con un socio".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional.

Al respecto, señaló que si bien restan efectuar medidas probatorias, con los elementos obrantes en el legajo podía determinarse el fuero competente para continuar con su tramitación.

Seguidamente, explicó que surgía del caso la posible configuración de varios delitos que correspondían a un mismo contexto de violencia de género, lo que reclamaba que fuera "(…) en una sola sede donde se desarrolle la totalidad de la investigación a los fines de captar la integralidad del conflicto y garantizar el derecho de acceso a la justicia, como así también mitigar los niveles de vulnerabilidad y exposición de la víctima".

En este sentido, hizo alusión a que "[e]ntre los diversos hechos denunciados por la víctima, claramente aquellos que fueron subsumidos bajo el tipo penal descripto en el art. 119 del CP —ya sea que el abuso sexual se haya cometido en su modalidad ultrajante o bien con acceso carnal—, escapan a la competencia asignada a[l] fuero [local]".

Sentado lo expuesto, postuló que más allá de que algunos de los restantes sucesos denunciados encuadrarían en figuras penales transferidas a la competencia de los tribunales de la ciudad, de acuerdo con lo establecido en el art. 42, inc. 1°, CPPN, correspondía al fuero competente para la investigación del delito más grave intervenir en relación con la totalidad de los hechos denunciados.

Por último, agregó que "si la investigación del caso determinara algún otro tipo de hipótesis delictiva correspondiente al fuero de excepción, debería ser pues la justicia nacional quien dirima con el fuero federal la competencia en estos actuados".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de tres de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (lesiones, amenazas y desobediencia).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los hechos, en cuyo relato coinciden ambos jueces contendientes, fueron subsumidos por la Justicia Local tanto en figuras cuyo juzgamiento incumbe a los jueces de la CABA, como en otras cuyo juzgamiento retiene la Nación. En la primera categoría, amenazas simples (cf. art. 149 *bis* del CP), lesiones agravadas (cf. art. 89 en función del 92 del CP), y desobediencia (cf. art. 239 del CP), y en la segunda, abuso sexual gravemente ultrajante (cf. art. 119, párrafo 2do, inc "c" del CP), y propagación de una enfermedad peligrosa y contagiosa (cf. art. 202 del CP). Posteriormente, motivadas por la ampliación de la declaración testimonial de la presunta víctima, fueron ordenadas diversas medidas de prueba tendientes a dilucidar la posible concurrencia de un delito más correspondiente al fuero federal. Asimismo, la justicia local resolvió declinar su competencia respecto de todas las figuras en favor de la justicia nacional, por resultar competencia de ésta última la conducta más severamente penada, y también, a su criterio, a fin de economizar esfuerzos.

2. A su turno, el juez nacional, consideró prematura la decisión de su par de CABA, y sostuvo que, frente a la posibilidad de que el objeto procesal de la causa suscitara la intervención del fuero federal, toda vez que el juzgamiento del delito penado por el art. 125 *bis* del CP corresponde a la Justicia Federal, correspondía que continuase interviniendo el fuero local, hasta completar las diligencias que había dispuesto para comprobar el ilícito previsto en el art. 125 *bis* del CP. Asimismo, discrepó con la calificación legal de una de las conductas y entendió que los hechos referidos al abuso sexual debían ser subsumidos en el art. 119, 3er párrafo del CP.

3. En este contexto, nos encontramos ante la presencia de varias figuras, algunas de competencia local, otras de competencia nacional, y posiblemente, otra figura correspondiente al fuero federal. Respecto a la figura de lesiones agravadas (cf. art 89, en función del 92 del CP), no viene discutido que es de competencia local. El resto de los delitos, a su vez, conformarían un concurso real, por lo que, en los términos del art 20 del CPP, corresponde su radicación ante el juez competente para juzgar el delito más antiguo, y éste es el juez local. Por ello, voto por mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°7. Ello, sin perjuicio de lo que el juez competente pudiere resolver respecto a la eventual intervención que pudiere corresponder, en su caso, a la justicia federal, si considerase que existen elementos suficientes para una imputación bajo el art. 125 *bis*, CP.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 7 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BURGOS, MATÍAS JULIÁN SOBRE 280 - EVASIÓN DE PENA"

Expte. SAPPJCyF n° 300086/22-1; 12-07-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - EVASIÓN - PENA - DELITO TRANSFERIDO - JUSTICIA ORDINARIA - LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en una causa en la que se investiga el delito de evasión cometido en el ámbito territorial de la Ciudad, cuando el imputado se hallaba detenido a la orden de un juez nacional, que ejerce funciones como tribunal local (TSJ, "Baldo", expte. n° 13414/2020; sentencia del 13-04-2022). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en tanto no se encuentra discutido que aquí se imputa la evasión de una pena impuesta por un juez con asiento en la Ciudad, en ejercicio de competencias locales. Resulta aplicable la doctrina que surge del precedente de este Tribunal *in re* "Garcia", en el que se interpretó qué debía entenderse por "tribunales locales" a los fines del convenio de transferencia de competencias jurisdiccionales aprobado por las leyes n° 26702 de la Nación y n° 5935 de la CABA. En él se concluyó que "tribunales locales" eran todos los que con asiento en la Ciudad ejercen competencias jurisdiccionales locales. Si bien en "García" la conducta imputada era, según había sido caracterizada por los jueces contendientes, la tipificada por el art. 239 del CP, lo cierto es que tanto la jurisdicción para juzgar esa conducta, como la que aquí se imputa, evasión de pena (cf. el art. 280 del CP), ha sido devuelta sujeta a los mismos términos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para entender en una causa en la que se investiga el delito de evasión cometido en el ámbito territorial de la Ciudad, cuando el imputado se hallaba detenido a la orden de un juez nacional. Ello así, en tanto según el tercer Convenio (ratificado por las leyes n° 26702 y n° 5935), el factor determinante para que los delitos sean investigados y juzgados por el Poder Judicial de la Ciudad radica, según su punto "SEGUNDO", es que los hechos sean cometidos por o contra "sus funcionarios públicos" o "atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en

el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales". A su vez, de los precedentes emitidos por la CSJN en la materia (cf. "Corrales", Fallos: 338:1517, "Nisman", Fallos: 339:1342 y "Bazán", Fallos: 342:509) no es posible derivar que los juzgados nacionales en lo criminal y correccional deban ser considerados "tribunales locales". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en "Morinigo", expte. n° 16814/19; sentencia del 16-07-2020).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar su competencia, la presente investigación tiene por objeto determinar la responsabilidad de Matías Julián Burgos en relación con el hecho ocurrido el 24 de agosto de 2022, a las 14.00 horas aproximadamente, en la vía pública, oportunidad en la que mientras aquel se hallaba detenido y esposado dentro de un camión de traslado, logró liberarse y se dio a la fuga.

Cabe aclarar que el imputado se encontraba detenido a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 desde el 1° de agosto de 2022, en el marco de una causa iniciada por el delito de robo (expte. n° 39862/22).

La fiscalía local encuadró el hecho descripto en el delito previsto en el art. 280, CP y, posteriormente, solicitó la incompetencia de la justicia de la CABA para continuar con la tramitación del caso.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 declinó su competencia en favor de la justicia nacional, en tanto sostuvo que solo le correspondía a la justicia local el juzgamiento del delito de evasión (art. 280, CP) cuando se tratare de actos cometidos por sus funcionarios públicos, contra sus funcionarios, o si hubiesen ocurrido en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales y, en este caso, ninguno de estos supuestos se encontraba acreditado.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que "(…) la mera circunstancia de que Burgos se encontrara detenido a disposición de un magistrado del fuero Criminal y Correccional Nacional no descarta[ba] *per se* la competencia de la justicia de la Ciudad, por cuanto (…)

resulta[ba] de aplicación el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA en el precedente “García” (expte. n° 16329, resolución del 1/7/2020)”. A su vez, destacó que este Tribunal ya se había expedido en un caso similar al presente, declarando la competencia de la justicia local (cf. “Ferrando”, expte. n° 251004/2021-1, resolución del 3/8/2022).

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, argumentó que “(…) el hecho determinante por el cual se asigna conocimiento a la Justicia de la Ciudad radica en la comisión de un delito en el ámbito capitalino en el que se encuentra involucrado un tribunal de su órbita judicial natural”. Sentado lo expuesto, y luego de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Tribunal al respecto, concluyó que “(…) el delito de evasión cometido en el ámbito territorial de la ciudad, cuando el imputado se hallaba detenido a la orden de un Juez Nacional, que ejerce funciones como tribunal local, resulta ser de competencia de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, y a la doctrina sentada por el Tribunal (TSJ, expte. n° 13414/2020, “Baldo”, resuelto el 13/04/2022), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La lectura que ha hecho el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 del precedente de este Tribunal *in re* “Garcia” (cf. el punto 4 de las “Resultas”) es la correcta. Por imperio de esa doctrina corresponde radicar las actuaciones ante la justicia de la Ciudad.

Allí el Tribunal interpretó qué debía entenderse por tribunales locales a los fines del convenio de transferencia de competencias jurisdiccionales aprobado por las leyes 26.702 de la Nación y 5935 de la CABA; concluyendo que eran todos los que con asiento en la Ciudad ejercen competencias jurisdiccionales locales.

Si bien en “García” la conducta imputada era, según había sido caracterizada por los jueces contendientes, la tipificada por el art. 239 del CP, lo cierto es que tanto la

jurisdicción para juzgar esa conducta, como la que aquí se imputa, evasión de pena (cf. el art. 280 del CP), ha sido devuelta sujeta a los mismos términos: “SEGUNDO: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION

PUBLICA, ocurridos exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se tratare de actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales”.

En ese marco, en tanto no se encuentra discutido que aquí se imputa la evasión de una pena impuesta por un juez con asiento en la Ciudad, en ejercicio de competencias locales, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto *in re* “Morinigo”, expte. n° 16814/19, resolución del 16/07/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE. N° 17001/2019)"

Expte. SAOyRC n° 342934/22-0; 12-07-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM. NAC. COMERCIAL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 5 de abril de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la firma Necxus Negocios Informáticos SA y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la referida Sala resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (sentencia del 2 de junio de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 5 de abril de 2023 y de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 2 de junio de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada

expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5-3- 2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Comercial. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 4401/16-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ACCIÓN DE REGRESO (IMPROCEDENCIA) (REQUISITOS) - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con la finalidad que el Tribunal revise la decisión de la Sala I que hizo lugar al recurso de la parte demandada y revocó el fallo de grado.

2. El GCBA inició "demanda interruptiva de la prescripción por acción de regreso, contra la compañía aseguradora (…) `Sancor Cooperativa de Seguros Limitada´" (…), por la suma de $ 100.000, intereses" y costas (ver demanda, punto II. Objeto).

Manifiesta que la acción de reintegro, tiene como antecedente la existencia de un juicio por daños y perjuicios, a raíz del lamentable fallecimiento del alumno Braian Gabriel Fernández, derivado del accidente ferroviario ocurrido el 20 de junio de 2006.

La actora sostiene que abonó la totalidad de la condena de acuerdo con lo dispuesto por la Sala M de la Cámara Civil y que, por lo tanto "conforme a lo que surge de la prueba producida se evidencia fehacientemente el derecho (…) al reclamo impetrado a efectos de interrumpir la prescripción por acción de reintegro o recupero con respecto a lo abonado y que la demandada debe responder en la medida de lo que corresponde".

3. El juzgado interviniente resolvió hacer lugar a la demanda por la suma de $100.000, más los intereses devengados desde el momento de siniestro, de acuerdo al límite de la cobertura determinado por la Sala F del aludido fuero con fundamento en el art. 1796 del CCyCN (sentencia del 27 de junio de 2018).

El fallo fue apelado por la demandada sin ser contestado por la actora.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 9 de octubre de 2019, hizo lugar al recurso de apelación de la accionada, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda.

En primer lugar consideró que la cuestión sometida a estudio radica en determinar si la actora abonó el total del monto de la condena de la causa que tramita en el fuero Civil "sin estar obligado a hacerlo con los alcances con que lo hizo" o si al "GCBA le resta abonar como argumenta Sancor Seguros".

En segundo término evocó que, de acuerdo a las constancias certificadas reservadas en Secretaría, surge que el juez en lo Civil aprobó la liquidación practicada por la parte actora, la que asciende a $ 1.321.483 y que, por otra parte, se encuentra acreditado, la existencia de un saldo pendiente a pagar de $ 142.345,04.

Razón por la cual, concluyó que no se encuentra acreditado que el GCBA haya saldado la condena resarcitoria en el fuero Civil "sin estar obligado a hacerlo con los alcances con que lo hizo" tal como lo exige el CCyCN para habilitar su repetición.

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que: i) la resolución en crisis le causa un gravamen de imposible reparación ulterior ya que al rechazar la demanda, liberó arbitrariamente a la citada en garantía de la obligación contractual de dar en pago el monto de la póliza en tiempo oportuno; ii) lo resuelto modificó unilateralmente los términos del contrato que rige la relación de las partes, al resolver que sólo puede exigir el pago del monto de la póliza, no con la producción del siniestro, sino una vez que el GCBA haya abonado el capital más los intereses de condena; iii) la sentencia recurrida viola su derecho a la propiedad y derecho de defensa pues lo obliga "a iniciar un nuevo litigio a fin de reclamar una suma a la que tiene derecho al cobro"; y iv) el pronunciamiento es arbitrario porque desconoce el contrato celebrado entre las partes, el alcance de la ley 17.418 y la sentencia de la justicia Civil.

6. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Los magistrados señalaron que "… la recurrente no logra fundar la existencia de una cuestión constitucional. En efecto, la actora no explica porque la sentencia recurrida, colisiona con las normas constitucionales invocadas. Ciertamente, los agravios del GCBA remiten a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba – aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad–, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3° de la CCABA".

Los vocales concluyeron que "… los agravios analizados no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada. Más aún, tal como han sido deducidos, los planteos efectuados evidencian una mera disconformidad frente a una sentencia que resultó adversa".

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala I.

3. Los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y

18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, los jueces señalaron que:

(i) "la actora no explica [por qué] la sentencia recurrida, colisiona con las normas constitucionales invocadas";

(ii) "… los agravios del GCBA remiten a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3° de la CCABA";

(iii) "… los agravios analizados no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada"; y

(iv) "... tal como han sido deducidos, los planteos efectuados evidencian una mera disconformidad frente a una sentencia que resultó adversa".

Por lo demás, en cuanto a la arbitrariedad denunciada por el recurrente, los magistrados expresaron que bastaba "… constatar la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada", sin que a ellos les correspondiera, como emisores del fallo, expedirse en relación con su mérito.

3. En su recurso directo, el Gobierno no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. Y aunque denuncia como cuestiones constitucionales

la supuesta afectación de los derechos de defensa y propiedad, no consigue refutar lo afirmado por los camaristas respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 09/04/01, entre muchos otros)". Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Al igual que mis colegas preopinantes, entiendo que el GCBA no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la CCBA. Concretamente, los agravios que se pretenden mantener ante este Tribunal remiten a la interpretación que efectuaron los jueces de mérito de las normas de derecho común aplicables a las circunstancias comprobadas de esta causa y, por su parte, los argumentos esgrimidos por la aquí actora no logran evidenciar que la sentencia resistida haya incurrido en un desacierto extremo, incompatible con su derecho de defensa en juicio.

Por ello, comparto los argumentos que en sentido concordante expresan mis colegas en sus respectivos votos, como así también la solución que propician.

El Juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los cuales me remito, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por todo ello, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, concordantemente con el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 94674/17-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que reguló los honorarios de la letrada recurrente pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal, propio de los jueces de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. En el caso, para decidir sobre la regulación de honorarios que la letrada recurrente impugna, las juezas *a quo* tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción —ejecución fiscal—, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d), 34, 60 y concordantes de la ley n° 5134, el objeto de la demanda y su monto. A la vez, consideraron el motivo, extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido. Por su parte, si bien se tuvo en cuenta que el máximo a regular de acuerdo con los artículos 23 y 34 era inferior al mínimo de UMA previsto en el artículo 60 de la ley arancelaria, dicha suma superaba el tope del 25 % previsto en el artículo 730 del CCyCN, por lo que la regulación no podía exceder lo allí previsto. Corresponde así rechazar el recurso directo, en tanto se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara, sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar, se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja de la letrada recurrente dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que reguló los honorarios por su actuación profesional en el marco de una ejecución fiscal, con fundamento en la valoración del monto del proceso; en el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido; y en lo contemplado en el art. 730 del CCyCN. Ello así, pues no logra rebatir los argumentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional ni demostrar la existencia de errores groseros que descalifiquen la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional. Por el contrario, sus razonamientos constituyen una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, asuntos que resultan propios de las instancias de mérito y ajenos al ámbito cognoscitivo del presente recurso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre cuando la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria) brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley n° 5134. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley n° 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley n° 23432, en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene “el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”, que la citada norma exige. En efecto, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, e implícitamente tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en materia remuneratoria (al aludir al art. 730 del CCyCN), justificando de tal manera su decisión. Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que reguló los honorarios de la letrada recurrente en el marco de sus labores en una ejecución fiscal dado que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por el *a quo*, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad y revocar la sentencia de Cámara que reguló los honorarios de la letrada recurrente por su labor en una ejecución fiscal. Ello así, toda vez que la Cámara, en base a una argumentación dogmática, sin fundamento suficiente y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones, se apartó del artículo 17 *in fine* de la ley de arancel y no aplicó el honorario mínimo previsto en su artículo 60. De este modo afectó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica a los artículos 15, 16, 17, 23, 24, 29, 34, 60 y concordantes de la ley n° 5134, y mucho menos la expresión “teniendo en cuenta el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido”, para tener por ajustada a derecho, la suma —inferior al mínimo legal— en la que se fijaron los emolumentos de la profesional que acude en queja ante este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara toda vez que la letrada recurrente viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito por estimar que fueron fijados por debajo del mínimo arancelario. Y, en ese orden de ideas, muestra que la sentencia de la Cámara omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. Si en el marco de una regulación de honorarios, para justificar el apartamiento del mínimo legal establecido en la ley arancelaria la Cámara invocó el art. 730 del Código Civil y Comercial —y consecuentemente fijó los emolumentos de los letrados de la parte vencedora en un 25 % del monto de la demanda—, la sentencia debe ser revocada. Ello así en tanto el artículo 730 del Código Civil y Comercial no es aplicable para la regulación de honorarios por debajo del mínimo. Ello, debido a que todo indica que busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser

impuesta al vencido, cuando estas son calculadas en función de la suma establecida en la sentencia, y no perforar el piso que las leyes locales fijan, en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en consideración como base para la regulación, por no ser representativo del trabajo desarrollado (de conformidad con mi voto *in re* "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS" expediente n° 50080/2019-1; sentencia del 12-10-2022). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Dra. Cecilia Laura Valera acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El juez de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. Valera en la suma de mil setecientos pesos ($1.700) teniendo en cuenta la importancia, extensión y calidad de la labor profesional desempeñada, de conformidad con los arts. 1, 11, 17, 23, 24, 29 inc. f) y 34 de la ley n° 5.134 (sentencia del 14/05/2019).

3. La referida letrada apeló la regulación practicada por considerar reducidos los emolumentos fijados en la instancia de grado.

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo los elevó a la suma de tres mil ochocientos catorce pesos con cuarenta y siete centavos ($3.814,47) en su decisión del 22/02/2022.

4. Contra lo decidido, la Dra. Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad, que la Sala IV denegó (sentencia del 08/06/2022), dando lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja, revocar la sentencia impugnada por la recurrente y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Laura Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados en la instancia anterior a la dirección letrada y representación procesal del GCBA a la suma de tres mil ochocientos catorce pesos con cuarenta y siete centavos ($3.814,47). Para así decidir, las juezas tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d), 34, 60 y concordantes de la ley 5134, el objeto de la demanda y su monto, a la vez que el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido. Por su parte, si bien se tuvo en cuenta que el máximo a regular de acuerdo a los artículos 23 y 34 era inferior al mínimo de UMA conforme el artículo 60, dicha suma superaba el tope del 25% previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que la regulación no podía exceder lo allí previsto.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara elevó los honorarios fijados en la instancia de grado a la Dra. Valera a la suma de $3.814,47, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en la valoración del monto del proceso ($15.257,89), en el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido (lo que se desprendería de distintas actuaciones

que el *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria), y en lo contemplado en el art. 730 CCyCN.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la Dra. Valera cuestiona esta decisión por apartarse del mínimo de 6 UMAs previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme el art. 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal`", expte. nro. 17665, sentencia del 30/06/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, e implícitamente tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en materia remuneratoria (al aludir al art. 730 CCyCN), justificando de tal manera su decisión.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Cecilia Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que elevó los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado en la suma de mil setecientos pesos ($1.700).

La letrada apeló dicha regulación por apartarse del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 (6 UMAs).

La Sala IV del fuero elevó a la suma de tres mil ochocientos catorce pesos con cuarenta y siete centavos ($3.814,47) los emolumentos de la Dra. Valera:

(i) "… en función de la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d), 34, 60 y concordantes de la Ley N° 5.134 y en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN), el objeto de la demanda y su monto –tomando como tal el que surge de la constancia de deuda (…) que asciende a la suma de quince mil doscientos cincuenta y siete pesos con ochenta y nueve centavos ($ 15.257,89.-)– y teniendo en cuenta el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido…" (voto de la jueza Perugini); y

(ii) "… toda vez que se trata de una ejecución fiscal, cuyo monto – tomando como tal el que surge de la constancia de deuda en la página 7 del expediente digitalizado,

que asciende a la suma de quince mil doscientos cincuenta y siete pesos con ochenta y nueve centavos ($ 15.257,89*)*– (conf. art. 24 de la Ley N° 5.134), cumpliéndose una etapa (conf. art. 29 inc. d), sin que se hayan presentado excepciones por lo que cabe reducir en un 10% la base regulatoria (conf. art. 34) y teniendo en cuenta el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido (conf. arts. 16, 17, 34 y 60 de la Ley N° 5.134), la calidad de apoderada de la Dra. Cecilia Laura Valera (conf. art. 15) y que el máximo a regular de acuerdo a los artículos 23 y 34 es inferior al mínimo de Unidad de Medida Arancelaria (en adelante, "UMA") conforme el artículo 60, corresponde estar a dicho monto. Sin embargo, esa suma supera el tope del 25% previsto en el artículo 730 del CCyCN, por lo que la regulación no podrá exceder lo allí previsto" (voto de la jueza Macchiavelli).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA."

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala IV del fuero lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad.

Ello, en la medida en que las vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de las camaristas a los artículos 15, 16, 17, 23, 24, 29, 34, 60 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión "teniendo en cuenta el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido", para tener por ajustada a derecho la suma a la que elevaron los emolumentos de la citada profesional.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar

las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen por su orden en atención a la ausencia de contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo del mínimo legal. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia que reguló sus honorarios omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134).

Para justificar tal apartamiento, la Cámara invocó el art. 730 del Código Civil y Comercial —y consecuentemente fijó los emolumentos de los letrados de la parte vencedora en un 25% del monto de la demanda—. Por las razones que expuse en mi voto *in re* "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS" expediente n° 50080/2019-1, sentencia del 12 de octubre de 2022, a las que me remito, esta norma nacional no es aplicable al supuesto que nos ocupa. Es que todo indica que busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser impuesta al vencido, cuando éstas son calculadas en función de la suma establecida en la sentencia, y no, perforar el piso que las leyes locales fijan, en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en consideración como base para la regulación, por no ser representativo del trabajo desarrollado.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas atento a la ausencia de controversia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECHIN, MÓNICA LILIANA C/GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) “

Expte. SACAyT n° 14804/17-0; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó que se regulara sus honorarios por la labor desempeñada como letrada apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y que fuera denegado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2018, imponiéndose las costas al demandado vencido.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

3. En la sentencia dictada el 20/4/2022, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados en la instancia de grado a las Dras. Yamila Rosa Pagura y Marta Diana Tomchinsky, por la dirección letrada y representación procesal de la parte actora, en conjunto, a la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos ($47.400), distribuyéndose por parte iguales entre ambas letradas.

4. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la Resolución n° 743/2023, del 7 de julio de 2023, de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los

emolumentos de la abogada Yamila Rosa Pagura, por su actuación como patrocinante de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) —equivalente a 20 UMA—; y, por su labor como apoderada en dicha oportunidad, en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setecientos setenta pesos ($264.770) —50% de la anterior, conforme lo establecido en el artículo 15 de la ley 5134—, lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Pagura por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia (la mitad de $47.000) intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada Yamila Rosa Pagura en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GRAMEGNA JOSÉ OSVALDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 41243/14-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Cecilia Laura Valera acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La jueza de primera instancia reguló los honorarios de la recurrente en la suma de dos mil doscientos veintiún pesos con ochenta centavos ($2.221,80), teniendo en cuenta la extensión y calidad de las tareas desarrolladas en el proceso, el resultado obtenido en el pleito, el monto del mismo ($8.886,95) y las etapas procesales cumplidas, de conformidad con los arts. 3, 17, 23, 24 y 34 de la ley n° 5.134 (sentencia del 15/04/2021).

3. La letrada apeló la regulación practicada por considerarla reducida.

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios a la suma de dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con sesenta centavos ($2.468,60) en su decisión del 04/03/2022.

4. Disconforme con lo decidido por la Alzada, la abogada Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad que la Sala IV denegó (resolución del 22/06/2022) dando lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja, revocar la sentencia impugnada por la recurrente y reenviar las actuaciones

a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Laura Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados en la instancia anterior a la Dra. Valera, en su calidad de letrada apoderada de la parte actora, a la suma de dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con sesenta centavos ($2.468,60). Para así decidir, las juezas tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d), 34, 60 y concordantes de la ley 5134, el objeto de la demanda y su monto, a la vez que el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido. Por su parte, si bien se tuvo en cuenta que el máximo a regular de acuerdo a los artículos 23 y 34 era inferior al mínimo de UMA conforme el artículo 60, dicha suma superaba el tope del 25% previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que la regulación no podía exceder lo allí previsto.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara elevó los honorarios fijados en la instancia de grado a la Dra. Valera a la suma de $2.468,60, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en la valoración del monto del

proceso ($9.874,38), en el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido (lo que se desprendería de distintas actuaciones que el *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria), y en lo contemplado en el art. 730 CCyCN.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la Dra. Valera cuestiona esta decisión por apartarse del mínimo de 6 UMAs previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme el art. 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues las sentencias regulatorias de primera y segunda instancia, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brindan argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal`", expte. nro. 17665, sentencia del 30/06/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, e implícitamente tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en materia remuneratoria (al aludir al art. 730 CCyCN), lo que —sumado a los argumentos expresados por la Sra. Jueza de primera instancia— justifica el apartamiento del mínimo arancelario aquí invocado.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Dra. Cecilia Laura Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo del mínimo legal. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia que reguló sus honorarios omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134).

Para justificar tal apartamiento, la Cámara invocó —entre otros— el art. 730 del Código Civil y Comercial. Por las razones que expuse en mi voto *in re:* "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS" expediente n° 50080/2019-1, sentencia del 12 de octubre de 2022, a las que me remito, esta norma nacional no es aplicable al supuesto que nos ocupa. Es que todo indica que busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser impuesta al vencido, cuando éstas son calculadas en función de la suma establecida en la sentencia, y no perforar el piso que las leyes locales fijan en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en consideración como base para la regulación por no ser representativo del trabajo desarrollado.

2. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas atento a la ausencia de controversia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Cecilia Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que elevó los honorarios que le fueran regulados por la magistrada de grado en la suma de dos mil doscientos veintiún pesos con ochenta centavos ($2.221,80).

La letrada apeló dicha regulación por apartarse del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 (6 UMAs).

La Sala IV del fuero elevó a la suma de dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con sesenta centavos ($2.468,60) los emolumentos de la Dra. Valera:

(i) "… en función de la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d), 34, 60 y concordantes de la Ley N° 5.134 y en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN), el objeto de la demanda y su monto –tomando como tal el que surge de la constancia de deuda (…) que asciende a la suma de nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos ($9.874,38.-)– y teniendo en cuenta el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido…" (voto de la jueza Perugini); y

(ii) "… toda vez que se trata de una ejecución fiscal, cuyo monto – tomando como tal el que surge de la constancia de deuda obrante en las páginas 1/3 del expediente digitalizado, que asciende a la suma de nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos ($9.874,38)– conforme el artículo 24 de la Ley N° 5.134, en la cual se dictó sentencia haciendo lugar a la ejecución, cumpliéndose dos etapas (conf. art. 29 inc. d) sin que se hayan presentado excepciones, por lo que cabe reducir en un 10% la base regulatoria (conf. art. 34), teniendo en cuenta el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, la calidad de apoderada de la letrada (conf. art. 15), el resultado obtenido (conf. arts. 16, 17, 34 y 60 de la Ley N° 5.134) y que el máximo a regular de acuerdo a los artículos 23 y 34 es inferior al mínimo de Unidad de Medida Arancelaria (en adelante, "UMA") conforme el artículo 60, corresponde estar a dicho monto. Sin embargo, esa suma supera el tope del 25% previsto en el artículo 730 del CCyCN, por lo que la regulación no podrá exceder lo allí previsto" (voto de la jueza Macchiavelli).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 in fine y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA.”

El artículo 17 in fine de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala IV del fuero lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad.

Ello, en la medida en que las vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de las camaristas a los artículos 15, 16, 17, 23, 24, 29, 34, 60 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión “teniendo en cuenta el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido”, para tener por ajustada a derecho la suma a la que elevaron los emolumentos de la citada profesional.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen por su orden en atención a la ausencia de contradicción.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHIANO ROBERTO HUGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SACAyT n° 2698/16-2; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 7 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En la sentencia dictada el 18 de octubre de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo, en cuanto aquí corresponde señalar, confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por las tareas posteriores a la sentencia, en la suma de sesenta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos ($69.275).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 743/2023, del 7 julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $69.275, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de $69.275 [Ver sentencia dictada el 18/10/2022, bajo el número de actuación 2312141/2022, expte. 2698/2016-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis con veinticinco centavos ($24.246,25), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del*

asunto" (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate"* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis con veinticinco centavos ($24.246,25), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TAMARGO GANDIA, NAHUEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 32953/17-3; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 7 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo, en cuanto aquí corresponde señalar, elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo por su labor ante la primera instancia y por las tareas posteriores a la sentencia, a la suma total de quinientos treinta mil pesos ($530.000).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 743/2023, del 7 julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…" (el subrayado no corresponde al original).

3. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

"Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal" (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, "… hasta una tercera parte de la regulación principal".

4. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $ 530.000 (cf. la decisión de la Sala III, del 15 de septiembre de 2022).

Siguiendo la regla del inciso a) in fine transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $ 132.500 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

5. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

6. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT elevó los honorarios de la Dra. Marengo, por su labor profesional desempeñada ante la primera instancia en la doble calidad de letrada apoderada y patrocinante de la actora, en la suma total de $530.000. Esta suma, incluye también *“las tareas posteriores a la sentencia”* [Ver sentencia dictada el 15/09/2022 bajo el número de actuación 2417268/2022, expte. 32953/2017-2].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley n° 5134, resulta razonable concluir que de la suma total de honorarios fijados para la Dra. Marengo le corresponderían pesos ciento treinta y dos mil quinientos ($132.5000) por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos cuarenta y seis mil trescientos setenta y cinco ($46.375), que es equivalente al 35% de la suma hipotéticamente estimada por la primera instancia, y que —como he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando

consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *“el monto del asunto”* (inc. a), *“el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada”* (inc. b), *“la complejidad y novedad de la cuestión planteada”* (inc. c), *“la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional”* (inc. d), *“el resultado obtenido”* (inc. e), *“la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos”* (inc. f), y *“la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos cuarenta y seis mil trescientos setenta y cinco ($46.375), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAOLUCCI CRISTÓBAL EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 15241/15-2; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, Yamila Rosa Pagura, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario

federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 1 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 25 de octubre de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Pagura, por su actuación en la ejecución de la sentencia, en la suma pesos treinta y dos mil cincuenta ($32.050), más el 21% en concepto de IVA.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 743/2023, del 7 julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Pagura en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Pagura ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $32.050, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Yamila Rosa Pagura (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual

(del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Pagura, por su labor profesional desempeñada luego de la sentencia definitiva en la suma de $32.050 [Ver resolución de primera instancia dictada el 13/06/2022, bajo el número de actuación 1446361/2022 y resolución de Cámara del 25/10/2022 bajo el número de actuación 2520372/2022, expte. 15241/2015-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Pagura, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos once mil doscientos diecisiete con cincuenta centavos ($11.217,50), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados

en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (texto consolidado año 2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso.

Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *“el monto del asunto”* (inc. a), *“el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada”* (inc. b), *“la complejidad y novedad de la cuestión planteada”* (inc. c), *“la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional”* (inc. d), *“el resultado obtenido”* (inc. e), *“la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos”* (inc. f), y *“la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Pagura en la suma de pesos once mil doscientos diecisiete con cincuenta centavos ($11.217,50), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada Yamila Rosa Pagura en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SDM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 136251/21-2; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó —por mayoría— la sentencia de primera instancia, en tanto había ordenado al GCBA que garantizara al grupo familiar actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme a los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4° del Comité del PIDESC,

ya sea mediante la inclusión en un programa habitacional que les permita atender el valor actual del mercado de una vivienda, o a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no sea un parador nocturno u hogar.

Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer sola, en situación de pobreza crítica, víctima de violencia de género y con dos menores a cargo.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era vaga, abstracta e imprecisa; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General Adjunta emitió dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA recurrente conducen a revocar la sentencia de la Cámara que lo condenó a que garantizara a la actora "…el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4° del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A tal efecto, podía incluir[la] en un programa habitacional que le[] permitiera atender el valor del mercado de una vivienda…." (cf. Actuación Nro. 640308/2022).

Esa decisión buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "… la situación de

vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exig[ía] la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda…" (cf. Actuación Nro.640308/2022).

Por otra parte, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "… [e]fectuando una interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (*vgr.* Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [era]n acordes al régimen legal pues no da[ba]n una solución integral y, a la vez, no prev[eía]n los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: *la superación de la situación de calle…*". Por fin, el tribunal *a quo* postuló que esos objetivos sólo podían verse satisfechos por medio de una vivienda que cumpliera son los estándares previstos en un compromiso internacional, a saber, la Observación Nro. 4° referida.

2. La ley 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" a los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. el párr. 5 de mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. n° 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

En materia habitacional, el decreto 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron

monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley 4036.

3. En el caso, la Cámara concluyó que la parte actora — una mujer a cargo de sus hijos menores de edad, que carece de recursos económicos suficientes para abonar el canon locativo de una vivienda (cf. Actuación Nro.640308/2022)— se encontraba en situación de vulnerabilidad social. Empero, de acuerdo a lo explicado *ut supra*, la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad es insuficiente para reconocer el derecho a la vivienda. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley 4.036 exige a ese efecto, a saber, la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia de la parte actora a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que implícitamente declaró la inconstitucionalidad de la ley 4.036, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó.

De este modo, en tanto la Cámara describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley 4.036 brinda mayor protección, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que reexamine la situación de hecho de la parte actora, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto.

4. Por último, lo que la Cámara invoca como compromiso internacional, la Observación General 4° del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no es una fuente normativa del derecho internacional que genere obligaciones para el Estado argentino, menos aún de derecho interno. La Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social acuerda al Comité la siguiente función: realizar un informe sobre sus actividades, que incluirá un resumen de su examen acerca de los informes presentados por los Estados partes en el Pacto, y formulará sugerencias y recomendaciones de carácter general basándose en el examen de esos informes y de los informes presentados por los organismos especializados, a fin de asistir al Consejo en el cumplimiento de sus propias funciones, en particular de las emanadas de los arts. 21 y 22 del Pacto, cf. apartado *f)*. Cada Estado contratante se encuentra obligado por el contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al haber manifestado su consentimiento en obligarse por él, pero ello no implica que las Observaciones Generales del Comité PIDESC puedan invocarse como una fuente vinculante. En cambio, pueden ser tomadas en consideración por el Jefe de Estado -el PEN- para el desarrollo de su gestión internacional. Lo obrado por el PEN, así como por los Jefes de Estado de otras naciones contratantes, puede ser tomado en consideración, por todas las naciones contratantes, como fuente de interpretación del Pacto, conforme con el Art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Eventualmente el Congreso y las Legislaturas pueden tomar la Observación como fuente de inspiración de normas locales, pero, no son los PL -ni el federal, ni los locales- los conductores de las RREE. Los jueces

deben ejercer sus facultades cuidando de que ese ejercicio no se solape, menos aún interfiera o colisione, con las atribuciones del PEN, del Congreso y, en nuestro caso, los Poderes locales que expresan la voluntad del pueblo de la CABA.

En suma, ni la Observación Nro. 4 del Comité PIDESC es una fuente de derecho internacional que genere obligaciones para el Estado argentino, ni son los jueces de cada Nación los investidos de la función de conducir las RREE, por lo que deben atender a lo que disponen las autoridades federales —y hasta las locales— antes que al Comité.

5. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de Cámara, sin afectar la medida cautelar vigente, y devolver las actuaciones para que por intermedio de otros jueces sean examinados los hechos a la luz de las categorías reseñadas en el punto 2 de este voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SIMUTIS, ALEJANDRA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 774581/16-2; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 26 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 2 de junio de 2022, el juez de primera instancia, en cuanto aquí corresponde señalar, reguló los honorarios de la abogada Marengo por las tareas posteriores a la sentencia, en la suma de pesos trescientos cuarenta mil ($340.000), con más la suma de pesos setenta y un mil cuatrocientos ($71.400) en concepto de IVA.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 743/2023, del 7 julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $340.000, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, el Juez de Primera Instancia reguló los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de $340.000 [Ver sentencia dictada el 02/06/2022, bajo el número de actuación 1319205/2022, expte. 774581/2016-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos ciento diecinueve mil ($119.000), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *“el monto del asunto”* (inc. a), *“el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada”* (inc. b), *“la complejidad y novedad de la cuestión planteada”* (inc. c), *“la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional”* (inc. d), *“el resultado obtenido”* (inc. e), *“la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos”* (inc. f), y *“la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a)

y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos ciento diecinueve mil ($119.000), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALDONADO CLAUDIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 15163/16-3; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 19 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 25 de octubre de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó, en cuanto aquí corresponde señalar, los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados en la ejecución de sentencia, en la suma en ciento cinco mil novecientos diez pesos con sesenta y ocho centavos ($105.910,68).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 743/2023, del 7 julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $105.910,68, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a. por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b. por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de $105.910,68 [Ver sentencia dictada el 25/10/2022, bajo el número de actuación 2113885/2022, expte. 15163/2016-2].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos treinta y siete mil sesenta y ocho con setenta y cuatro centavos ($37.068,74), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el

Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate"* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del

que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos treinta y siete mil sesenta y ocho con setenta y cuatro centavos ($37.068,74), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ELISIUM SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT)"

Expte. SACAyT n° 15915/18-0; 12-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ANTICIPOS IMPOSITIVOS - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - CÓMPUTO DEL PLAZO

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión de este Tribunal que dispuso revocar la sentencia de Cámara —en cuanto tuvo por prescripta la acción de cobro respecto de determinados anticipos— y

ordenó reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo establecido. En esas condiciones, la decisión cuestionada no es la sentencia definitiva que exige el artículo 14 de la ley n° 48 (conf. CSJN, Fallos: 274:492; 275:111; 281:38; 294:56 y 293; 301:1067; 321:2137; 327:4074; 329:2567 y 344:980; entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. A los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario federal, la arbitrariedad que le endilga la actora a la decisión impugnada y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas, no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gramon Millet S.A (absorbente de Elisium S.A.) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal de fecha 8 de febrero de 2023.

Al contestar el traslado conferido, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

2. Luego de haberse llamado los autos al Acuerdo, Gramon Millet S.A. acompaña la carátula exigida por el reglamento aprobado mediante la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que se objeta, por mayoría, dispuso "… **[r]evocar** la sentencia de la Sala I de fs. 265/275 vuelta, en cuanto tuvo por prescripta la acción de cobro respecto de los anticipos 12 de 1994 y siguientes; y **reenviar** las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí establecido" (cfr. punto 2 de la parte dispositiva, el

resaltado es del texto original). En esas condiciones, la decisión cuestionada no es la sentencia definitiva que exige el artículo 14 de la ley n° 48 (conf. CSJN, Fallos: 274:492; 275:111; 281:38; 294:56 y 293; 301:1067; 321:2137; 327:4074; 329:2567 y 344:980; entre otros).

3. La arbitrariedad que le endilga la actora a la decisión impugnada y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

4. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por Gramon Millet S.A. Las costas se imponen a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 68 CPCCN).

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gramon Millet S.A., con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACUÑA, RUBÉN ESTEBAN Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 1865/17-3; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 24 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 28 de abril de 2022, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, a la suma total de setecientos diecisiete mil pesos ($717.000).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 743/2023, del 7 julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…" (el subrayado no corresponde al original).

3. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

"Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal" (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, "… hasta una tercera parte de la regulación principal".

4. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $717.000 (cf. la decisión de la Sala II, del 28 de abril de 2022).

Siguiendo la regla del inciso a) *in fine* transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $179.250 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

5. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma,

por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

6. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas. Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) in fine dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el

Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT reguló los honorarios de la Dra. Marengo, por su labor profesional desempeñada ante la primera instancia en la doble calidad de letrada apoderada y patrocinante de la actora, en la suma total de $717.000 [Ver. sentencia dictada el 28/4/2022 bajo el número de actuación 968451/2022, expte. 1865/2017-2].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley n° 5134, resulta razonable concluir que de la suma total de honorarios fijados para la Dra. Marengo le corresponderían $179.250 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos se sesenta y dos mil setecientos treinta y siete con cinco centavos ($62.737,5), que es equivalente al 35% de la suma hipotéticamente estimada por la primera instancia, y que — como he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del

abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar “el monto del asunto” (inc. a), “el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada” (inc. b), “la complejidad y novedad de la cuestión planteada” (inc. c), “la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional” (inc. d), “el resultado obtenido” (inc. e), “la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos” (inc. f), y “la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate” (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos se sesenta y dos mil setecientos treinta y siete con cinco centavos ($62.737,5), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MICHINSKI ERNESTO VÍCTOR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 29703/16-3; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 7 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 28 de octubre de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo, en cuanto aquí corresponde señalar, confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por su labor por las tareas posteriores a la sentencia, en la suma de cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos con noventa y cuatro centavos ($493.428,94).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 743/2023, del 7 julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $493.428,94, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando

Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual

(del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT elevó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de pesos $493.428,94 [Ver sentencia dictada el 06/12/2021, bajo el número de actuación 2799790/2021, expte. 1684/2017-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos ciento setenta y dos mil setecientos con trece centavos ($172.700,13), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados

en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *“el monto del asunto”* (inc. a), *“el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada”* (inc. b), *“la complejidad y novedad de la cuestión planteada”* (inc. c), *“la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional”* (inc. d), *“el resultado obtenido”* (inc. e), *“la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos”* (inc. f), y *“la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos ciento setenta y dos mil setecientos con trece centavos ($172.700,13), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GENTILE CLAUDIA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 19132/16-2; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 15 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2022, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo, en cuanto aquí corresponde señalar, confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por las tareas posteriores a la sentencia, en la suma de sesenta y cinco mil pesos ($65.000).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 743/2023, del 7 julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $65.000, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de $65.000 [Ver sentencia dictada el 26/12/2022, bajo el número de actuación 3833800/2022, expte. 19132/2016-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos veintidós mil setecientos cincuenta ($22.750), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias

superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso.

Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *“el monto del asunto”* (inc. a), *“el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada”* (inc. b), *“la complejidad y novedad de la cuestión planteada”* (inc. c), *“la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional”* (inc. d), *“el resultado obtenido”* (inc. e), *“la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos”* (inc. f), y *“la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos veintidós mil setecientos cincuenta ($22.750), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SULIMP S.A. SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJ.FISC. - OTROS"

Expte. SACAyT n° 1034379/10-2; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Dra. Cecilia Laura Valera acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La jueza de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. Valera, en su carácter de letrada apoderada de la parte actora, en la suma de mil quinientos treinta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos ($1.538,56) más IVA, de conformidad con los arts. 3, 17, 23, 24 y 34 de la ley n° 5.134 (sentencia del 13/10/2021).

Para así decidir consideró que, de acuerdo al monto del proceso ($6.154,27), era irrazonable regular el monto mínimo establecido en el art. 60 de la referida ley —$42.061,38 (conf. Resolución de Presidencia del CM n° 841/2021)— porque conllevaría a hacer caso omiso a lo dispuesto en la legislación de fondo sobre la materia

(art. 1255 CCyCN). Ponderó la jurisprudencia de la CSJN y del Tribunal (que citó), en el sentido de que la aplicación de los mínimos arancelarios podría arrojar como resultado la fijación de sumas exorbitantes y desproporcionadas, para concluir que la hermenéutica arancelaria exigía adecuar la normativa local a los principios generales aplicables y a la mencionada jurisprudencia, a fin de evitar resultados disvaliosos para los litigantes o regulaciones reñidas con la racionalidad y razonabilidad.

3. En cuanto ahora interesa señalar, la Dra. Valera apeló la regulación practicada por considerar que se había apartado del referido mínimo legal. La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la instancia anterior (sentencia del 02/02/2022). Fundamentó la decisión en la naturaleza de la acción, en lo dispuesto en los arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d), 34, 60 y concordantes de la ley n° 5.134 y 730 del CCyCN; y tuvo en cuenta el objeto de la demanda y su monto ($6.154,27), el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el allanamiento cursado y el resultado obtenido.

4. Contra lo decidido, la Dra. Valera interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la resolución de la Cámara era arbitraria y que la cuestión revestía gravedad institucional al vulnerarse los principios de legalidad e igualdad y los derechos de propiedad y a una justa retribución. La Sala IV denegó el recurso por considerar que no se configuraba un caso constitucional, ni la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional que la recurrente invocaba (sentencia del 24/08/2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la referida letrada; y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la instancia anterior a la Dra. Cecilia Valera, en su carácter de letrada apoderada de la parte actora, en la suma de mil quinientos treinta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos ($1.538,56). Para así decidir, las juezas tuvieron en cuenta lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d, 34, 60 y concordantes de la ley 5134 y en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación; el objeto de la demanda y su monto; el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el allanamiento cursado y el resultado obtenido.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos el recurso de queja debe ser rechazado.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado a la Dra. Valera en la suma de $1.538,56, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en la valoración del monto del proceso ($6.154,27), en el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido (lo que se desprendería de distintas actuaciones que el *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria), y en lo contemplado en el art. 730 CCyCN.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la Dra. Valera cuestiona esta decisión por apartarse del mínimo de 6 UMAs previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme el art. 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues las sentencias regulatorias de primera y segunda instancia, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva

extraordinaria), brindan argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal`", expte.nro. 17665, sentencia del 30/06/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, e implícitamente tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en materia remuneratoria (al aludir al art. 730 CCyCN), lo que —sumado a los argumentos expresados por la Sra. Jueza de primera instancia— justifica el apartamiento del mínimo arancelario aquí invocado.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Dra. Cecilia Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo del mínimo legal. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia que reguló sus honorarios omitió

aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. arts. 26, 60 y concordantes de la ley n° 5134).

Para justificar tal apartamiento, la Cámara invocó el art. 730 del Código Civil y Comercial —y consecuentemente fijó los emolumentos discutidos en un 25% de la suma que surge de la liquidación de la sentencia aprobada en la etapa de ejecución—. Por las razones que expuse en mi voto *in re* "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS" expediente n° 50080/2019-1, sentencia del 12 de octubre de 2022, a las que me remito, esta norma nacional no es aplicable al supuesto que nos ocupa. Es que todo indica que busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser impuesta al vencido, cuando éstas son calculadas en función de la suma establecida en la sentencia, y no, perforar el piso que las leyes locales fijan, en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en consideración como base para la regulación, por no ser representativo del trabajo desarrollado.

2. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas atento a la ausencia de controversia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Valera por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Cecilia Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior en la suma de mil quinientos treinta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos ($1.538,56) más IVA.

La letrada apeló dicha regulación por apartarse de los arts. 1°, 15, 17, 29 y 60 de la ley n° 5134.

La Sala IV del fuero confirmó la regulación de los emolumentos de la Dra. Valera de conformidad con lo previsto en los arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d), 34, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y en el art. 730 del CCyCN; y teniendo en cuenta el objeto de la demanda y su monto ($6.154,27.-), el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el allanamiento cursado y el resultado obtenido.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA."

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala IV del fuero lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad.

Ello, en la medida en que las vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de las camaristas a los artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d), 34, 60 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión "teniendo en cuenta el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el allanamiento cursado (…) y el resultado obtenido", para tener por ajustada a derecho la suma fijada a la profesional por la jueza de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen por su orden en atención a la ausencia de contradicción.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LANDOLFO, BEATRIZ SILVIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANDOLFO BEATRIZ SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 42960/11-2; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Fernando Gabriel Irrera solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desempeñara como letrado patrocinante y apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fuera denegado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023, se requirió al mencionado profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran. Al contestar dicho requerimiento, el abogado Irrera señaló que "tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia, impuso las costas por su orden. Por lo expuesto, la regulación de honorarios se refiere a esta etapa procesal únicamente". A su vez, acompañó copia de las sentencias de fecha 22 de septiembre de 2014 y 10 de junio de 2015 (pronunciamientos de primera y segunda instancia, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que “por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”.

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del letrado hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición del abogado Fernando Gabriel Irrea para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal de la parte actora, se le requirió que manifestara “…si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada…”. En su contestación, aquél señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las Resulta). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134). En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las “Resulta”, esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderado.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Dr. Fernando Gabriel Irrera solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrado apoderado de la parte demandada por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…*”.

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, toda pauta general puede admitir excepciones y éste es uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas al demandado. Por lo tanto, y tal como sostuve en *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante",* expte. n° QTS 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual *"(L)os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario"*. Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que *"(L)os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter".*

En este mismo sentido se pronunció el propio letrado peticionante, al manifestar que "la regulación de honorarios se refiere a esta etapa procesal únicamente" .

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar al letrado peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno al interesado, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si el Dr. Irrera consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal —de ser posible— podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera

correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en “Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte.n° 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el abogado Fernando Gabriel Irrera hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEROSE, JUAN JOSÉ CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”

Expte. SACAyT n° 9802/19-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO - CONTRATO DE TRABAJO - DERECHOS DEL TRABAJADOR (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA debido a que la sentencia cuestionada, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, vinculado al agravio referido a la ausencia de fraude laboral, no es la

"definitiva" a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis,* Fallos: 35:302—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Dado que el recurrente se agravia porque el actor habría aceptado libremente los términos del contrato cuestionado y porque lo resuelto por la Cámara (garantizar al actor todos los derechos laborales que rigen los contratos de trabajo en relación de dependencia, con excepción de la estabilidad y la carrera administrativa) no se condice con lo solicitado en la demanda, corresponde aclarar que interpretar las pretensiones de las partes es una función privativa de los jueces de la causa (cf. *mutatis mutandis,* la doctrina en Fallos: 277:144; 284:109; entre otros); y el GCBA quejoso no muestra que la que hizo la Cámara constituya un ejercicio arbitrario de esa competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja por no rebatir lo dicho por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se había acreditado una cuestión constitucional ni un supuesto de gravedad institucional o de arbitrariedad de sentencia necesario para habilitar la vía pretendida. En el caso a estudio, la Cámara dispuso que, desde el inicio de la relación de trabajo y mientras subsistiera la relación contractual, se garantizara al actor todos los derechos laborales que rigen los contratos de trabajo en relación de dependencia, con excepción de la estabilidad y la carrera administrativa, ajustando la vinculación a las reglas establecidas en la ley n° 471 y el convenio colectivo que rige el sector. Y tal como lo afirmó la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma conculcados —debido proceso, división de poderes, principio de igualdad, derecho de propiedad y facultades propias del Jefe de Gobierno— carecen de la relación directa y necesaria con la resolución del caso. En efecto, en su recurso directo el GCBA omite explicar por qué una decisión como la del caso importa una afectación a facultades exclusivas de la administración. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Farías, Rubén Eugenio c/ GCBA s/ amparo - otros", expte. n° 16220/2019, resolución del 23-09-2020).

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente, con sus agravios, encubre una mera discrepancia con la interpretación efectuada por los jueces de la causa respecto de las pretensiones esgrimidas por las partes y con la valoración de cuestiones de hecho y prueba (referidas a la concreta relación que unió al actor con la demandada, así como a la existencia de fraude laboral), vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales (Código Civil y Comercial de la Nación, ley n° 471,

decreto n° 224/13, resolución n° 2778/10, entre otros), ajenas a esta instancia recursiva —conf. Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros—. Finalmente, no expone defectos de lógica o un apartamiento de las constancias de la causa que permitan tener por acreditado un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Farías, Rubén Eugenio c/ GCBA s/ amparo - otros", expte. n° 16220/2019, resolución del 23-09-2020).

5. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada en la medida que no se ha logrado evidenciar que los agravios expresados en el recurso de inconstitucionalidad configuren un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA. En efecto, el recurrente afirma que la relación que une a las partes es meramente temporal y que no se encuentra acreditado que el agente realice tareas propias de planta permanente. Sostiene además, que el contrato de locación de obra se ajustó a la normativa vigente y que no le confería los beneficios laborales reconocidos en la sentencia (vacaciones, cobertura de salud, seguridad social, etc.), pues estos correspondían solamente al empleo público estable. Ahora bien, el examen de estas objeciones claramente remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normativa infraconstitucional (ley n° 471). Y sabido es que tales aspectos resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria, ya que ninguna cláusula constitucional deberá desentrañarse para resolver los planteos que aquí trae la demandada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Farías, Rubén Eugenio c/ GCBA s/ amparo - otros", expte. n° 16220/2019, resolución del 23-09-2020).

6. Corresponde rechazar la queja en tanto no corresponde realizar, en el caso, una excepción por la vía de la "arbitrariedad de sentencia". Y es que el pronunciamiento atacado analizó los hechos y pruebas obrantes en la causa y concluyó que resultaba ilegítima la utilización en este caso de la figura del "contrato de locación de obra o servicio", pues desconocía la relación de dependencia y subordinación entre el empleador (GCBA) y el accionante, y le negaba los derechos laborales correspondientes. Más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que esta resulte palmariamente insostenible ni que viole los lineamientos fijados en la ley n° 471. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Farías, Rubén Eugenio c/ GCBA s/ amparo - otros", expte. n° 16220/2019, resolución del 23-09-2020).

7. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión

constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA. Estos argumentos no fueron refutados por el quejoso, mientras que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde, ni constituyen —en mérito de lo señalado— la crítica suficiente que exige el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde rechazar la queja en tanto los agravios del GCBA revelan una disconformidad genérica con la decisión adoptada. El recurrente plantea que la sentencia de la Cámara CAyT, al ordenar que adecue la relación laboral a la ley n° 471 —en los términos allí expuestos—, importó un cercenamiento sobre potestades propias de la administración pública y vulneró el principio de división de poderes. Sin embargo, la parte demandada omitió brindar argumentos dirigidos a demostrar que el pronunciamiento cuestionado hubiese transgredido la competencia que tiene asignada el Poder Judicial por el artículo 106 de la CCABA para decidir controversias de derechos entre los demandantes y la autoridad administrativa. En este sentido, el GCBA no se hizo cargo de que los jueces de mérito reconocieron que resultaba improcedente —por mandato constitucional y legal— disponer el ingreso del trabajador a la planta estable de la Administración y, por ello, se limitaron a ordenar la adecuación del vínculo laboral mantenido con el actor a los términos del artículo 44 la ley n° 471 —planta transitoria—, sin desconocer la potestad del GCBA de rescindir el vínculo laboral conforme a derecho. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por el Sr. Juan José Lerose contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos), con el objeto de que se le reconocieran los derechos relativos a su condición de trabajador y se le garantice la estabilidad hasta la realización del concurso respectivo

y los derechos al salario mínimo, igual remuneración por igual tarea, al goce de los derechos sindicales, a la cobertura de salud y seguridad social en forma integral, al descanso y vacaciones pagas. Asimismo, solicitó el pago de las diferencias respectivas con el personal de planta permanente con más sus intereses conforme plenario “Eiben”.

Refirió haber ingresado a trabajar para el GCBA el 01.04.2014, como segundo jefe de seguridad en el edificio de la AGIP, sito en las calles Cochabamba y Solís de esta ciudad, en el horario de 7 a 14 horas de lunes a viernes. Añadió que las tareas cumplidas no revisten carácter transitorio ni eventual.

Adujo que los contratos que firmaba, así como todas las normas administrativas en los que se apoyan, resultan claramente inconstitucionales, ya que cercenan su derecho a la estabilidad, puesto que en ellas el GCBA se reserva la facultad de resolverlos en cualquier momento y sin invocación de causa obligándolo así a silenciar cualquier reclamo.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y ordenó al GCBA a que —desde el inicio de la relación de trabajo y mientras ella subsista— garantizase al actor todos los derechos laborales que rigen los contratos de trabajo en relación de dependencia —excepto la estabilidad y la carrera administrativa—, ajustando el vínculo a las reglas estipuladas en la ley n° 471”. Para así decidirlo a la luz de las pruebas colectadas concluyó que la demandada se valió de un régimen contractual para encubrir una relación de subordinación propia del empleo público (sentencia del 4/03/2022).

3. El GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas; por considerar que: i) se encontraban desiertos los agravios vinculados con la alegada inexistencia de una conducta ilegítima por parte del GCBA; ii) no correspondía aplicar al caso la doctrina de los actos propios en torno a la relación contractual que rige entre las partes y que el interesado demostró la conducta ilegítima en la cual incurrió su empleador; iii) “del confronte de la pretensión de autos con lo decidido por la Sra. jueza de grado (…), no surge que se haya vulnerado el objeto de la presente litis”; y iv) ““[c]orresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente” (conf. art. 106 de la CCABA)” (sentencia del 29/06/2022).

4. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad fundado en la configuración de caso constitucional (afectación a la garantía del debido proceso, la división de poderes, el principio de igualdad, el derecho de propiedad y las facultades propias del Jefe de Gobierno), y arbitrariedad

por estimar que la sentencia en crisis se apartaba de manera manifiesta del régimen legal aplicable al caso de acuerdo con las constancias acreditadas en autos.

El recurso fue denegado por la Cámara por entender que, con respecto a la decisión de declarar desierto el agravio de la demandada vinculado a la inexistencia de una conducta ilegítima de su parte, resulta aplicable la jurisprudencia según la cual, lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria. En lo que hace los restantes agravios concluyó que “de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional” (resolución del 25/10/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que: i) se haga lugar a la queja; ii) haga lugar al recurso de inconstitucionalidad; iii) revoque la sentencia recurrida; y iv) rechace la demanda.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

2. La sentencia en cuanto resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA vinculado al agravio referido a la ausencia de fraude laboral, no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)” Expte. SACAyT n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

3. Por otra parte, respecto de los agravios referidos a la aceptación libre por parte del actor de los términos del contrato y a que lo resuelto por la Cámara no se condice con lo solicitado en la demanda, corresponde aclarar que interpretar las pretensiones de las partes es una función privativa de los jueces de la causa (cf. *mutatis mutandis* la doctrina en Fallos: 277:144; 284:109; entre otros); y el GCBA no muestra que la que hizo la Cámara constituya un ejercicio arbitrario de esa competencia.

4. Respecto de la alegada improcedencia de la vía de amparo, el GCBA no acredita la jurisdicción de este Tribunal para examinar lo decidido por los jueces de la causa acerca de la idoneidad del amparo como vía procesal para sustanciar este pleito. En ese orden de ideas, la parte recurrente no ha mostrado que las reglas de organización del debate propias del proceso de amparo, que entiende mal aplicadas, hubieran proyectado efectos en la sentencia definitiva, o menoscabado de un modo significativo su derecho de defensa. En su lugar, dirige sus agravios, exclusivamente, al análisis de una cuestión meramente procesal, cuya solución es ajena al ámbito del recurso interpuesto —cf. mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raul c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA), expte. n° 4782/06, sentencia del 29-11-2006, entre otros—.

5. Por fin, con relación a la alegada afectación de las potestades de la Administración, el GCBA tampoco rebate adecuadamente lo manifestado por la Cámara en la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que: "(…) las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada" (Actuación nro.: 1674009/2022).

Por ello, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe e Inés Weinberg y dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Farías, Rubén Eugenio c/ GCBA s/ amparo - otros, Expte. n° 16220/2019, resolución del 23/09/2020.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso

de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— la crítica suficiente que exige el art. 33 de la ley n° 402.

Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada en la medida que no se ha logrado evidenciar que los agravios expresados en el recurso de inconstitucionalidad configuren un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la CCABA.

2. En efecto, en su recurso de queja el GCBA mantiene agravios dirigidos a sostener que:

a. se encuentra afectado el principio de congruencia por haber realizado las instancias de grado una lectura desacertada de la pretensión inicial de la parte actora;

b. la decisión de la Cámara invadió la zona de reserva de la administración al inmiscuirse indebidamente en la gestión de sus recursos humanos y presupuestarios, afectando el principio de división de poderes; y

c. el proceso del amparo no es el cauce adecuado para cuestionar la conducta administrativa con los alcances que intenta la accionante, ni para ordenar el pago de diferencias salariales.

3. Ahora bien, el examen de las objeciones antes apuntadas el punto 2.a, el recurrente no muestra que la Cámara CAyT se haya excedido en el ejercicio de las

facultades que le son propias. En particular, el GCBA no se hace cargo de la regla según la cual establecer el alcance de las pretensiones de las partes es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, por tanto, privativa de los jueces de la causa (doctrina de *Fallos*: 295:548; 300:468; 301:449; 302:175, entre otros)

4. Los agravios del GCBA dirigidos a plantear que la sentencia de la Cámara CAyT importó un cercenamiento sobre potestades propias de la administración pública vulnerando el principio de división de poderes, al ordenar que adecue la relación laboral a la ley n° 471 —en los términos allí expuestos—, revelan una disconformidad genérica con la decisión adoptada.

En efecto, la parte demandada omitió brindar argumentos dirigidos a demostrar que el pronunciamiento cuestionado hubiese transgredido la competencia que tiene asignada el Poder Judicial por el artículo 106 CCABA para decidir controversias de derechos entre los demandantes y la autoridad administrativa. En este sentido, el GCBA no se hizo cargo de que los jueces de mérito reconocieron que resultaba improcedente —por mandato constitucional y legal— disponer el ingreso del trabajador a la planta estable de la Administración y, por ello, se limitaron a ordenar la adecuación del vínculo laboral mantenido con el actor a los términos del artículo 44 la ley n° 471 —planta transitoria—, sin desconocer la potestad del GCBA de rescindir el vínculo laboral con el actor conforme a derecho.

5. Por otra parte, las consideraciones vinculadas a la improcedencia de la vía del amparo escogida no van a correr mejor suerte, pues el recurrente omitió indicar cuáles habrían sido las defensas de las que se vio privado y cómo ellas hubieran resultado determinantes para poner en crisis la decisión atacada.

6. Estas circunstancias privan a los derechos, principios y garantías constitucionales que el GCBA afirma conculcados (defensa en juicio, debido proceso, propiedad y los principios de legalidad y división de poderes) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y los fundamentos de la decisión atacada.

Así entonces, tal como se señalara en numerosas oportunidades, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar la instancia recursiva ante este Estrado ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cf. este Tribunal en la causa “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 20 y siguientes).

7. Por las razones hasta aquí apuntadas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BCO. CREDICOOP COOP. LTDO. SOBRE EJ.FISC. - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 989779/09-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la jueza de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. Valera por el mínimo de UMA —dispuesto en el art. 60 de la ley nº 5.134— para los procesos ejecutivos que, a la fecha de sentencia (10/10/2019), equivalía a $18.498.

Luego, al advertir que no se había tenido en cuenta la actividad desplegada por otra profesional, distribuyó la suma regulada entre las dos letradas de la parte actora intervinientes: $15.415 para la Dra. Valera y $3.083 para la Dra. Serafini (sentencia del 10/02/2022).

3. La Dra. Valera y la parte demandada apelaron la regulación practicada.

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo a la suma $1.700,16 los honorarios regulados a la dirección letrada y representación procesal de la parte actora.

Para así decidir, las magistradas entendieron que correspondía reducirlos "… en función de la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d., 34, 49, 60 y concordantes de la Ley N° 5.134 y en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación… el objeto de la demanda y su monto… que asciende a la suma de seis mil ochocientos pesos con sesenta y dos centavos ($6.800,62.-) y teniendo en cuenta el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, la incidencia resuelta… y el resultado obtenido…" (cf. considerando 3 del voto de la jueza Perugini en la sentencia del 12/04/2022; la jueza Macchiavelli se pronunció en sentido sustancialmente concordante).

4. Contra esa decisión, la Dra Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria y afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa sin dar fundamento alguno para ello. En particular, destacó que la Cámara no daba ninguna razón para hacer prevalecer la norma de derecho común sobre la normativa local.

La Sala IV denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 5/08/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Laura Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados en la instancia anterior a la dirección letrada y representación procesal del GCBA a la suma de tres mil ochocientos catorce pesos con cuarenta y siete centavos ($3.814,47). Para así decidir, las juezas tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción, lo previsto en los

artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d, 34, 60 y concordantes de la ley 5134, el objeto de la demanda y su monto, a la vez que el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido. Por su parte, si bien se tuvo en cuenta que el máximo a regular de acuerdo a los artículos 23 y 34 era inferior al mínimo de UMA conforme el artículo 60, dicha suma superaba el tope del 25% previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que la regulación no podía exceder lo allí previsto.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

4. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara redujo los honorarios fijados en la instancia de grado a la dirección letrada y representación procesal del GCBA a la suma de $1.700,16, por la actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal, correspondiéndole $1.416,80 a la Dra. Valera y $283,36 a la Dra. Serafini. Fundó su decisión en la valoración del monto del proceso ($6.800,62), en el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, la incidencia resuelta y el resultado obtenido (lo que se desprendería de distintas actuaciones que el *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria), y en lo contemplado en el art. 730 CCyCN.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la Dra. Valera cuestiona esta decisión por apartarse del mínimo de 6 UMAs previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme el art. 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena

al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. nº 17665/19, sentencia del 30/06/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene "*el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión*", que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, e implícitamente tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en materia remuneratoria (al aludir al art. 730 CCyCN), justificando de tal manera su decisión.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección,

trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera por su propio derecho fue presentada en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Cecilia Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo a $1700,16 los honorarios que fueran regulados en primera instancia. La jueza de grado había regulado honorarios a la referida letrada en $18.498, equivalentes a 6 UMA.

Las vocales expresaron lo siguiente: "… en función de la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d., 34, 49, 60 y concordantes de la Ley N° 5.134 y en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación… el objeto de la demanda y su monto… que asciende a la suma de seis mil ochocientos pesos con sesenta y dos centavos ($6.800,62.-) y teniendo en cuenta el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, la incidencia resuelta… y el resultado obtenido… corresponde reducir los honorarios regulados en la instancia anterior a la dirección letrada y representación procesal del GCBA a la suma de mil setecientos pesos con dieciséis centavos ($1.700,16.-)…" (cf. considerando 3 de la sentencia del 12/04/2022)".

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación del principio de legalidad y el derecho de defensa. También objeta que la Sala IV aplicara el artículo 730 del Código Civil y Comercial.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley nº 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala IV del fuero para reducir los honorarios regulados a la Dra. Valera lesionó su derecho de defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley nº 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de las camaristas a los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inc. d, 34, 49, 60 y concordantes de la ley nº 5134 y al artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, y mucho menos las referencias genéricas a la naturaleza de la acción, el objeto de la demanda y su monto, el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en ambas etapas del proceso, la incidencia resuelta y el resultado de la causa, para reducir la suma fijada a la letrada por la jueza de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera —con costas—, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Cecilia Laura Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo del mínimo legal. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia que reguló sus honorarios omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley nº 5134).

Para justificar tal apartamiento, la Cámara invocó el art. 730 del Código Civil y Comercial —y consecuentemente fijó los emolumentos de los letrados de la parte vencedora en un 25% de la suma que surge de la liquidación de la sentencia aprobada en la etapa de ejecución—. Por las razones que expuse en mi voto *in re* “VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”, expediente nº 50080/2019-1, sentencia del 12 de octubre de 2022, a las que me remito, esta norma nacional no es aplicable al supuesto que nos ocupa. Es que todo indica que busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser impuesta al vencido, cuando éstas son calculadas en función de la suma establecida en la sentencia, y no, perforar el piso que las leyes locales fijan, en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en

consideración como base para la regulación, por no ser representativo del trabajo desarrollado.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la Dra. Valera; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Costas a la vencida.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRAMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES"

Expte. SACAyT n° 5607/20-1; 12-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - SANCIONES DISCIPLINARIAS - SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL - SUSPENSIÓN DE LA MATRÍCULA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gustavo Eduardo Braghiroli interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por Gustavo Eduardo Braghiroli debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que el actor ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien la parte recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (en particular: las garantías de debido proceso y defensa en juicio), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho y de procedimiento tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, y de la interpretación de normativa infraconstitucional que las magistradas juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan

considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por Gustavo Eduardo Braghiroli, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por conceder el recurso extraordinario federal en atención al carácter alimentario que en última instancia tiene la cuestión para el recurrente —pues defiende su matrícula profesional—, que viene invocando preceptos constitucionales cuya relación directa con lo resuelto excede el juicio que puedo hacer ahora como integrante del Tribunal, porque está atravesada por la arbitrariedad que aquél le atribuye a la decisión recurrida, dictada por mayoría que no integré.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignarle a la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gustavo Eduardo Braghiroli, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LVIJ CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 104909/20-2; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - CADUCIDAD DE INSTANCIA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado al GCBA que presentara al grupo familiar actor —una mujer de 43 años con dos hijos menores con discapacidad a su cargo—, en el término de cuarenta y cinco (45) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación particular (sentencia del 10/05/2022).

El Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, imprecisa y arbitraria.

3. La parte actora acusó la caducidad de instancia del recurso interpuesto por el GCBA, en atención a que desde la providencia que había ordenado que se le corriera traslado del recurso de inconstitucionalidad había transcurrido el plazo del artículo 23 de la ley 2145 sin actividad procesal impulsora por parte del recurrente.

La Cámara intimó al Gobierno para que manifestara su intención de continuar con el trámite del recurso realizando un acto procesal útil para su avance. Frente a ello, el 14/07/2022 el GCBA manifestó su intención de proseguir con el recurso interpuesto y, en esta inteligencia, solicitó que se vinculara al domicilio electrónico 20217642966. El 15/07/22 se tuvo presente lo manifestado y, además, se dejó constancia de la vinculación del domicilio denunciado.

Posteriormente, el 8/08/22, la Defensora Subrogante ante la Cámara solicitó que pasase a resolver la caducidad del recurso de inconstitucionalidad planteada, toda vez que había vencido el plazo otorgado para realizar un acto procesal útil para el avance del proceso. Corrido el traslado del acuse de caducidad, el GCBA guardó silencio.

4. La Sala II sostuvo que entre la última actividad impulsora (el 23/05/2022) y el planteo de la parte actora (el 6/07/2022) había transcurrido el plazo previsto en el artículo 23 de la ley 2145, sin que el GCBA impulsara el proceso —mediante la notificación del recurso de inconstitucionalidad a la contraria—. Por tales motivos, declaró la caducidad de la instancia y, en consecuencia, denegó el recurso de inconstitucionalidad (sentencia del 31/10/2022).

Dicha resolución dio lugar al recurso directo indicado en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto opinaron que el Tribunal debía rechazar el recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso y traer, en consecuencia, un caso constitucional.

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada para declarar la caducidad de instancia de su recurso, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos

que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo expuesto, oída la Fiscalía General Adjunta y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Más allá de las perplejidades que genera la decisión cuya revocación el GCBA pretende —pues, tras tener por caduco el recurso de inconstitucionalidad, finalmente, el tribunal *a quo* lo deniega—, en tanto la parte recurrente no trae a consideración de este Tribunal un agravio mínimamente fundado, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA tras considerar que: “…de las constancias de la causa se desprende que, si bien el GCBA en oportunidad de manifestar su intención de continuar con el trámite del recurso deducido, refirió que le resultaba imposible librar la cédula toda vez no se encontraba vinculado a la causa y ‘… no h[abía] podido compulsar el expediente, porque las actuaciones se encuentran reservadas’, lo cierto es que, una vez realizada tal gestión, aquel no procedió con la notificación del traslado ordenado (v. Actuaciones N°1943506/2022 y N°1956732/2022, respectivamente). Así las cosas, y toda vez que el avance de las presentes actuaciones, con relación al recurso, se encontraba supeditado al efectivo cumplimiento por parte del GCBA de la notificación del traslado ordenado por el tribunal, corresponde concluir en que entre la última actividad impulsora (23/05/22) y el planteo de la parte actora ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 23 de la Ley 2145 (06/07/22)”

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del Gobierno no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no podrá prosperar.

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA en razón de haber operado la caducidad. Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que desde la última actividad impulsora del proceso –23/05/22– y el acuse de caducidad planteado por la actora del recurso interpuesto por el demandado –6/7/22– había transcurrido el plazo previsto en el art. 25 de la Ley 2145 (conforme el texto consolidado por la Ley 6588).

3. El recurrente no logra rebatir concreta y fundamente las razones brindadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad, limitándose a reiterar los agravios vertidos en anteriores oportunidades y dirigidos a cuestionar el pronunciamiento que rechazó su apelación y confirmó la resolución de la instancia de grado que lo condenó a presentar una propuesta de alojamiento, en el término de 45 días, que reuniese las condiciones adecuadas a la situación particular del grupo familiar actor –mujer con dos hijos menores con discapacidad– (sentencia de Cámara, actuación n° 1120544/2022, del 10/5/22).

En su presentación directa expresó que su representada “manifestó su voluntad con la prosecución del proceso y dicho acto resulta totalmente idóneo, demostrando un claro interés, en que se resuelva la cuestión debatida” (punto 1 de la queja), cómo única fórmula para desbaratar las premisas que sustentaron la decisión recurrida, sin ensayar ningún argumento lógico frente a la observación de “no haber efectuado acto procesal alguno que permita hacer avanzar el proceso hacia la siguiente etapa, con independencia de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de tal impulso” (punto 3 de la sentencia de la Cámara, actuación n° 3107015/2022, del 31/10/22).

En efecto, el recurso que pretende traer a conocimiento del Tribunal carece de una crítica concreta que posibilite su confrontación con lo resuelto y los agravios que expone resultan confusos y se encuentran en clara desconexión con la caducidad declarada por la Cámara y el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁLVAREZ, CARLOS BERNABÉ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 5096/16-1; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 19 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas

del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2023, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí corresponde señalar, confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por las tareas desarrolladas en el marco de la ejecución de la condena de autos, en la suma de sesenta mil novecientos veintisiete pesos ($60.927), más IVA.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 743/2023, del 7 julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $60.927, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en

que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de $60.927, más IVA [Ver sentencia dictada el 14/11/2022, bajo el número de actuación 3030881/2022].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos veinún mil trescientos veinticuatro con cuarenta y cinco centavos ($21.324,45) que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia

—art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 26 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 37 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate"* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos veinún mil trescientos veinticuatro con cuarenta y cinco centavos ($21.324,45), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar

el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PITTALUGA, CRISTINA ELISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PITTALUGA, CRISTINA ELISA Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 58/12-3; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Gabriel Bertozzi solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desempeñara como letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fuera denegado por este Tribunal mediante sentencia fecha 26 de abril de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2023, se requirió al mencionado profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran. Al contestar dicho requerimiento, el abogado Bertozzi señaló que "(…) en ninguna de las instancias anteriores se ha regulado honorarios, por cuanto las costas fueron impuestas a la demandada" (actuación 1262189/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del letrado hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Dr. Gabriel Bertozzi solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrado apoderado de la parte demandada por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…*".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado artículo 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada. Por lo tanto, y tal como sostuve en *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante",* expte. n° QTS 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual *"(L)os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de*

terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario". Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que *"(l)os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter".*

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar al letrado peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno al interesado, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si el Dr. Bertozzi consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal —de ser posible— podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte.n° 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición del abogado Bertozzi para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal articulado por la parte actora, se le requirió que manifestara "…si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de los letrados o las letradas intervinientes por la parte demandada…". En su contestación, aquél señaló que tal regulación no existía porque las costas del pleito habían sido impuestas al GCBA demandado (cf. punto 2 de las Resulta). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los

honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las “Resulta”, esto es, 10 UMA por su labor de apoderado.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el abogado Gabriel Bertozzi hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ROSAS, ELSA NÉLIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSAS ELSA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 42827/11-2; 12-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Elsa Nélida Rosas, Fabiana Marcela Pérez, Silvia Miserendino, Susana Elsa Grande, Laura Beatriz Solari, Andrea Silvia Coll, Esmeralda Graciela Zagarese y Ángela Teresa Nélida Ascurra interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— concluyó que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora

no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Elsa Nélida Rosas, Fabiana Marcela Pérez, Silvia Miserendino, Susana Elsa Grande, Laura Beatriz Solari, Andrea Silvia Coll, Esmeralda Graciela Zagarese y Ángela Teresa Nélida Ascurra, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DECIMA SUSANA MABEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 437/16-1; 12-07-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia de dictada el 28 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 12 de abril de 2023, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí corresponde señalar, confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por las tareas desarrolladas en el marco de la ejecución de la condena de autos, en la suma de diez mil pesos ($10.000), más IVA.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 743/2023, del 7 julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $10.000, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de $10.000, más IVA [Ver sentencia dictada el 12/4/2023, bajo el número de actuación 156839/2023].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos tres mil quinientos ($3.500) que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios

en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 26 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 37 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *“el monto del asunto”* (inc. a), *“el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada”* (inc. b), *“la complejidad y novedad de la cuestión planteada”* (inc. c), *“la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional”* (inc. d), *“el resultado obtenido”* (inc. e), *“la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos”* (inc. f), y *“la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos tres mil quinientos ($3.500), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en

el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GJ CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 1072/19-2; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (IMPROCEDENCIA) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, GJ, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

En cuanto aquí interesa destacar, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que garantizara en forma efectiva a la parte actora y a sus hijos menores el derecho a la vivienda, ya sea mediante la inclusión en un programa habitacional que les permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda, o a través de la entrega de fondos suficientes para solventar el canon locativo mensual, siempre que no fuera parador ni hogar.

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA, y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó, por mayoría, el recurso del demandado.

Para así decidir, tuvo en cuenta que el amparista era un hombre solo de 54 años a cargo de dos hijos de 12 y 15 años, cuyos ingresos eran insuficientes para abonar la habitación del hotel donde habitaban, sobre la cual acumulaba una deuda en concepto de alquiler (sentencia del 25/11/2022).

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en la causa *Alba Quintana*, afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, denunció que se configuró un supuesto de gravedad institucional.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 15/02/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar tomó la intervención de su competencia; y el Fiscal General Adjunto, a su turno, entendió que correspondía admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que —por intermedio de jueces diferentes— dicte un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT que confirmó el pronunciamiento de primera instancia, en tanto ordenó al GCBA garantizar en forma efectiva el derecho a la vivienda de la parte actora. En caso de que la demandada cumpliera la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, los fondos deberían ser suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan solución integral y, a la

vez, no prevén los medios suficiente para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle" (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 25/11/2022).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve *progresivamente* el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando *prioridad* a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "*en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación".* Ello es así, según el Máximo Tribunal, "*porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".*

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "*no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial*" (conf. causa "*Q. C., S.*

Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la **ley n° 3.706**, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la **ley n° 4.036**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. artículo 1°).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc. 3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la **ley n° 4.042** prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el **decreto n° 690/06** (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22 y 155/23) creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), el cual "*otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*" (art. 3° sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la parte actora (un hombre solo a cargo de sus dos hijos menores de edad sin problemas relevantes de salud) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenían derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA recurrente conducen a revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia, la cual lo condenó a que garantizara a los actores "… en forma efectiva el derecho a la vivienda […] arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlos en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar. En caso de que la demanda cumpla la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, los fondos deberán ser suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo…" (cf. Actuación Nro. 700496/2022).

Esa decisión buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "… la situación de vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exig[ía] la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda…" (cf. Actuación Nro.2298301/2022).

Por otra parte, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "… [e]fectuando una interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (*vgr.* Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [era]n acordes al régimen legal pues no da[ba]n una solución integral y, a la vez, no prev[eía]n los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: *la superación de la situación de calle…*".

2. La ley 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" a los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. el párr. 5 de mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. n° 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

En materia habitacional, el decreto 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley 4036.

3. En el caso, la Cámara concluyó que la parte actora — un hombre solo a cargo de sus dos hijos menores de edad, que carece de recursos económicos suficientes para abonar el canon locativo de una vivienda (cf. Actuación Nro. 2298301/2022)— se encontraba en situación de vulnerabilidad social. Empero, de acuerdo a lo explicado *ut supra*, la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad es insuficiente para reconocer el derecho a la vivienda. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley 4.036 exige a ese efecto, a saber, la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia de la parte actora a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que implícitamente declaró la inconstitucionalidad de la ley 4.036, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó.

De este modo, en tanto la Cámara describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley 4.036 brinda mayor protección, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que reexamine la situación de hecho de la parte actora, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto.

4. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de Cámara y devolver las actuaciones para que por intermedio de otros jueces sean examinados los hechos a la luz de las categorías reseñadas en el punto 2 de este voto, manteniendo el monto que la actora se encontraría percibiendo (V. punto 28 de la sentencia de Cámara) hasta tanto se expida el pronunciamiento aquí indicado.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, por mayoría, rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo ordenando al GCBA que garantizara en forma efectiva a la parte actora el derecho a la vivienda mediante su inclusión en alguno de los programas habitacionales vigentes. En caso de que la demandada cumpliera la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, los fondos deberían ser suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo.

Los jueces sostuvieron, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que “no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (sentencia de Cámara del 25/11/22, considerandos 12, 13 y 14).

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una solución basada en afirmaciones carentes de respaldo jurídico, contrarias a la letra de la normativa vigente y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”, (expte. n° 15958/18) y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”, “ (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico”, (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que el actor es un hombre de 54 años a cargo de dos hijos menores de edad, y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a las necesidades básicas del grupo familiar.

Lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que el grupo familiar actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara —las prestaciones dinerarias deben contemplar los fondos suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo— constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal

que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara del 25 de noviembre de 2022 (actuación n° 2298301/2022) y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y

(ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo el 25 de noviembre de 2022 (actuación n° 2298301/2022), y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CÁCERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 12135/19-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que ordenó al Instituto de Vivienda de la Ciudad (IVC) abonar a un grupo de agentes las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de suplemento por función ejecutiva y los requeridos en concepto de suplemento por cargo de jefatura. Ello así, toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios —tal como han sido planteados— remiten a la interpretación asignada a aspectos de hecho y prueba, y a la interpretación de normativa infraconstitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja si para cuestionar la sentencia que ordenó al Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) abonar a un grupo de agentes las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de suplemento por función ejecutiva y los requeridos en concepto de suplemento por cargo de jefatura, el GCBA solo insiste en que los requisitos de uno y otro suplemento difieren de manera considerable y que los actores no cumplían con los exigidos por la reglamentación del nuevo régimen (acta n° 10/14), y omite controvertir las conclusiones a las que arribaron los magistrados. Estos afirmaron que el IVC era competente para darse su propia estructura (ley n° 1251), que el decreto n° 861/93 había perdido vigencia en virtud de la aplicación al caso del nuevo régimen de carrera que incluye el suplemento pretendido, y que la propia actividad del recurrente hacía presumir que los requisitos para la creación de los cargos y para la designación en ellos se encontraban satisfechos, pues no podría haber ratificado en el cargo a los actores si aquellos no hubiesen estado reunidos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Los agravios en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces *a quo* deben ser desechados. Ello, en tanto la recurrente pretende que este Tribunal corrija la interpretación que aquellos hicieron respecto de la normativa escalafonaria vigente; la que encuadraba el caso (acta paritaria n° 17/13, instrumentada por resolución n° 20/MHGC/14, y acta paritaria n° 10/14, instrumentada por resolución n° 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución n° 723/MMGC/14). Ello debido a que —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja si carece de argumentos mínimos para rebatir los motivos dados por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de una cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478), que suscite la jurisdicción de este Tribunal. En efecto, el recurrente se limita a insistir con que los requisitos para acceder al suplemento requerido por los actores (“Suplemento por cargo de jefatura”) difieren de aquellos necesarios para percibir el suplemento que —conforme no se encuentra discutido— actualmente cobran (“Suplemento por función ejecutiva”). También resalta que los actores no cumplen con aquellos exigidos para acceder al cobro del suplemento pretendido. Sin embargo, no explica cuáles son los requisitos de los que carecen, ni por qué la decisión de la Cámara, más allá de su acierto o error, habría incurrido en arbitrariedad al afirmar que los actores tenían derecho a percibirlo. En estas condiciones, en la medida en que no se hace cargo de las razones en las que encontró apoyo la decisión recurrida, el recurso no muestra sustento para la arbitrariedad que invoca. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar los planteos asentados en la alegada afectación al interés público si la recurrente no muestra haber mantenido la cuestión ante la Cámara quien, a este respecto, declaró desierta la apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Debe ser rechazada la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que ordenó al Instituto de la Vivienda de la Ciudad abonar a un grupo de agentes las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de suplemento por función ejecutiva y los requeridos en concepto de suplemento por cargo de jefatura. Ello así, toda vez que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que lo atinente a la deserción de la segunda instancia declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla no configuraba una cuestión federal que autorizase el otorgamiento de la apelación extraordinaria; y que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Los dichos de la recurrente constituyen una mera discrepancia con el razonamiento de la Sala, sin demostrar la existencia de un genuino caso constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Héctor Hernán Cáceres, Macarena Cáceres Bello, Sebastián Daniel Calise, Luis Alberto Camaño, Alejandra Cristina Cancinos y Marina Esther Canella interpusieron contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se les abonase el “Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento” y el pago —con intereses— de las diferencias salariales en el SAC producto de esa omisión.

Explicaron que entre los conceptos que integraban sus salarios se incluía un “suplemento por conducción” —creado por decreto n° 861/MCBA/93 y nominado como “suplemento por función ejecutiva”— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta paritaria n° 17/13, instrumentada

por resolución n° 20/MHGC/14, y acta paritaria n° 10/14, instrumentada por resolución n° 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución n° 723/MMGC/14—, ese suplemento fue sustituido por el "suplemento por cargo de jefatura", cuyo monto excedía ampliamente al que se les liquidaba por el primero.

3. Contestada la demanda, la jueza de grado la admitió, ordenando al IVC a abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" y en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" transitorio —en tanto las diferencias se producían respecto de los actores designados bajo esa modalidad— (sentencia del 9/09/2021).

La magistrada entendió, luego de reseñar el marco normativo, que: a) estaba probado que los accionantes revestían en los cargos de jefe de departamento del IVC —como interinos o reemplazantes—, se desempeñaban en tales cargos tanto antes —durante la vigencia del escalafón general aprobado por decreto n° 986/04— como después —ratificaciones en los cargos dispuestas por acta de directorio n° 5357/ACDIR/2019— de que el IVC adhiriese al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta de directorio n° 4987/ACDIR/2018 que dejó sin efecto la aplicación en el IVC del referido escalafón general y toda norma complementaria, accesoria, aclaratoria, reglamentaria o similar que se desvinculase del régimen adherido— y siempre en departamentos pertenecientes a su estructura orgánica funcional; b) no se observaba que los requisitos para percibir el "suplemento por función ejecutiva" y el "suplemento por cargo de jefatura" difiriesen, ya que ambos tenían por finalidad retribuir una misma función y la percepción de uno u otro dependía, en definitiva, de cuestiones formales; y c) no era razonable que el IVC retribuyese de manera distinta —y significativamente desigual— una misma función, sólo por el modo en que los agentes fueron nombrados, configurándose de esta forma una violación al principio de igual remuneración por igual tarea.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

La parte demandada adujo, en primer lugar, que los actores no reunían todos los requisitos que la norma preveía a fin de poder percibir el "suplemento por cargo de jefatura", que aquellos diferían de los establecidos para el "suplemento por función ejecutiva" y que, por ello, no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta. En segundo lugar, se agravió de la invocación de los principios de igual remuneración por igual tarea e igualdad y criticó el supuesto enriquecimiento sin causa, señalando que la sentencia de grado afectaba el interés público, sus potestades administrativas y atentaba contra la emergencia económica y financiera establecida por la ley n° 6301.

5. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí interesa,

rechazó parcialmente la apelación del demandado, declarándola desierta en lo restante (sentencia del 14/07/2022).

En lo que respecta al rechazo parcial del recurso, la Sala II consideró, a partir de las constancias obrantes en la causa, que: a) los actores fueron designados en jefaturas de departamento bajo el régimen previsto en el decreto n° 986/04 y, mientras ese régimen estuvo vigente, percibieron el suplemento creado por decreto n° 861/93; b) en noviembre de 2018, el IVC adhirió al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa y dejó sin efecto, a partir de su implementación, el escalafón general aprobado por decreto n° 986/04, así como también toda norma complementaria, accesoria, aclaratoria, reglamentaria o similar que se desvinculase del nuevo régimen; c) con el nuevo régimen en vigencia se ratificó a los actores en los cargos que venían ejerciendo como jefes de departamento (en carácter de transitorios o reemplazantes); d) según la normativa vigente (art. 37 del acta paritaria n° 17/13), el efectivo desempeño del cargo de jefatura era el requisito ineludible para la percepción del suplemento y esta cuestión no había sido controvertida ni desvirtuada por el demandado, toda vez que los actores contaban con una ratificación en sus funciones y percibían un suplemento por jefatura (más allá de abonarse conforme otro régimen); e) los planteos referidos a que los actores no demostraron haber cumplido los requisitos para su designación en los cargos de jefatura cuyo suplemento pretenden remiten, en rigor, a la competencia para la creación de esos cargos, y dicha *"potestad recae en el propio IVC, de conformidad con lo que surge de la Ley 1251"* —sin perjuicio de que tuvo por acreditado que aquella estructura contó con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas y del Jefe de Gabinete— y el organismo no podría haber ratificado a los actores en cargos que, según la normativa vigente, no cumplían con los requisitos allí establecidos; y f) los departamentos creados bajo la nueva estructura eran coincidentes con aquellos en los que los actores fueron ratificados en sus cargos.

En cuanto a la deserción parcial del recurso declarada, la Sala II concluyó que no se encontraban satisfechas las exigencias de fundamentación requeridas para sostener el agravio relativo a la afectación del interés público, sus potestades administrativas, y a la transgresión de la emergencia económica y financiera establecida por la ley n° 6301.

6. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que los actores no reunían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del "suplemento por cargo de jefatura". Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por los accionantes, pero que era abonado conforme el decreto n° 861/93 —de acuerdo con los actos de designación— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 6/10/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que el GCBA se había concentrado en cuestionar la interpretación asignada en autos a aspectos de hecho y prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional.

El GCBA sólo se limita a insistir en que los requisitos de uno y otro suplemento difieren de manera considerable y en que los actores no cumplían con los exigidos por la reglamentación del nuevo régimen, acta n° 10/14. En consecuencia, el recurrente omitió controvertir las conclusiones a las que arribaron los magistrados sobre las competencias del IVC para darse su propia estructura (ley 1.251), acerca de la pérdida de vigencia del decreto 861/93 en virtud de la aplicación al caso del nuevo régimen de carrera que incluye el suplemento pretendido, sobre que fue la propia actividad del recurrente la que hace presumir que los requisitos para la creación de los cargos y para la designación en ellos se encontraban satisfechos pues no podría haber ratificado en el cargo a los actores si aquéllos no hubiesen estado reunidos. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces. No obstante, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que aquellos hicieron respecto de la normativa escalafonaria vigente que encuadraba el caso de autos —la cual expresamente desvinculaba de ella toda norma relacionada con el escalafón anterior que había sido dejado sin efecto (acta paritaria n° 17/13, instrumentada por resolución n° 20/MHGC/14, y acta paritaria n° 10/14, instrumentada por resolución n° 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución n° 723/MMGC/14)—.

En suma, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja del GCBA, pese a su extensión, carece de argumentos mínimos para rebatir los motivos dados por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad; a saber, la ausencia de una cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478), que suscite la jurisdicción de este tribunal.

En efecto, el recurrente se limita a insistir con que los requisitos para acceder al suplemento requerido por los actores (“Suplemento por cargo de jefatura”) difieren de aquellos necesarios para percibir el suplemento que —conforme no se encuentra discutido— actualmente cobran (“Suplemento por función ejecutiva”), así como también que los actores no cumplen con aquellos exigidos para acceder al cobro del suplemento pretendido.

Sin embargo, no explica cuáles son los requisitos de los que carecen, ni por qué la decisión de Cámara, más allá de su acierto o error, habría incurrido en arbitrariedad al afirmar que los actores tenían derecho a percibirlo. En estas condiciones, en la medida en que no se hace cargo de las razones en las que encontró apoyo la decisión recurrida, el recurso no muestra sustento para la arbitrariedad que invoca.

2. A su turno, respecto de los planteos asentados en la alegada afectación al interés público, no muestra haber mantenido la cuestión ante la Cámara quien, a este respecto, declaró desierta la apelación.

3. Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que:

a) “… lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen

cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria" (considerando 4);

b) "… en lo que respecta a los restantes agravios… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (vgr. Acta de Negociación Colectiva 17/13 —instrumentada por Resolución 20/MHGC/14—, Acta de Negociación Colectiva 10/14 —instrumentada por la Resolución 1464-MHGH/14—, el Anexo de la Resolución 723/MMGC/14, la Resoluciones 625/MEFGC/18 y 2314/MEFGC/18, y Acta de Directorio ACDIR-2018-4987-IVC, entre otras)" (considerando 6).

Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Sin embargo, los fundamentos del recurso directo del GCBA no rebaten los motivos tenidos en cuenta por la Cámara para resolver en la forma que lo hizo, pues los dichos del recurrente constituyen una mera discrepancia con el razonamiento de la Sala y no demuestran la existencia de un genuino caso constitucional, descartado por la Cámara.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARNO, SERGIO GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 20296/17-1; 12-07-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 22 de diciembre de 2022.

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. El Tribunal rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen

ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. En efecto, las cuestiones debatidas en autos versan sobre una problemática de empleo público local y la competencia de los órganos autorizados para dictar un acto sancionatorio, y fueron resueltas por aplicación de principios y normas locales infraconstitucionales y teniendo en cuenta las específicas circunstancias de hecho. Estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (cfr. CSJN, Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 3526, 2599, 2498; entre otros). A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones constitucionales que el actor realiza en su presentación —17, 18, 19 y 31 y cc, CN y 102, CCABA—, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. Por lo demás, debe señalarse que el demandado no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. Así, se advierte que el escrito no consigna "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

5. Por fin, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido al actor (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las mismas razones que llevaron a que este Tribunal rechazara la queja incoada por el GCBA, a saber, que no mostraba comprometida una cuestión federal, conducen ahora a denegar el recurso federal presentado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIEDRAS, FABIÁN NORBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIEDRAS, FABIÁN NORBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 2540/20-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Fabián Norberto Piedras —en su carácter de agente de la demandada— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo y bonificable de ciertos rubros (identificados como "FONAINDO", "material didáctico", "material didáctico mensual" y "material didáctico del bicentenario") y la declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos normativos que los crearon en tanto

dispusieron que revestirían carácter no remunerativo. Asimismo, solicitó que se le abonaran las diferencias salariales surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de considerar remunerativos los suplementos.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de algunos de los suplementos objeto del litigio —indicó que el rubro “material didáctico” se había subsumido en el rubro “material didáctico mensual”— y condenó al GCBA a abonarle a la parte actora las diferencias salariales adeudadas. A su vez, la rechazó respecto del suplemento “material didáctico del bicentenario”, por no surgir de lo informado en autos y de los recibos de sueldo obrantes en la causa que hubiese sido percibido por el accionante.

Por otro lado, rechazó la pretensión tendiente a que se declarase el carácter bonificable de los rubros por los que prosperó la acción. Ello así, pues el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador, no era posible la asimilación automática del carácter remunerativo de un adicional y su naturaleza bonificable y, de la normativa correspondiente, se desprendía que el suplemento “FONAINDO” no tenía tal carácter, solución que extendió al rubro “material didáctico mensual” (sentencia del 21/10/2021).

3. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó agravios, los cuales se ciñeron —en lo que aquí corresponde destacar— al rechazo del pretendido carácter bonificable de los suplementos y a la afirmación de que uno de los rubros se había subsumido en otro.

A su turno, la Sala IV rechazó parcialmente la apelación, declarándolo desierto en lo restante (sentencia del 7/09/2022).

Para así decidir, y en lo que respecta al rechazo parcial del recurso, las juezas: a) reiteraron los fundamentos del juez de grado en cuanto a que el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador —voluntad que no se desprendía, en lo que concernía al rubro “FONAINDO”, de las normas que crearon el suplemento— y a que no era posible la asimilación automática del carácter remunerativo de un adicional y su naturaleza bonificable —con cita de fallos de la CSJN y precedentes dictados por el TSJ— y b) consideraron que la ley n° 1528 había perdido vigencia con anterioridad al período por el cual se reclamaba, sin observarse —a mayor abundamiento— que de sus disposiciones surgiese un reconocimiento del carácter bonificable de los rubros en cuestión.

En lo referente a la declaración de deserción parcial, las magistradas sostuvieron que la apelación no rebatía adecuadamente el fallo de primera instancia, toda vez que no lograba desvirtuar el razonamiento de esa decisión, sino que reconocía que los suplementos “material didáctico” y “material didáctico mensual” fueron unificados.

4. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso de recurso de inconstitucionalidad —cuyos agravios se circunscribieron al rechazo parcial del recurso de apelación—. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, no respetaba la jerarquía de las normas vigentes y afectaba el principio de congruencia y el de igual remuneración por igual tarea, al desconocer la aplicación de la ley n° 1528 —peticionada en el escrito de inicio—; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos reclamados.

Contestado el recurso por el GCBA, la Sala IV lo declaró inadmisible por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 15/11/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, de carácter infraconstitucional. Asimismo, se entendió que la parte actora no logró plantear en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentó vincular sus agravios con normas constitucionales lo hizo en forma genérica sin atender a las circunstancias de la causa. Y que la recurrente se limitó a disentir con las conclusiones a las que ha arribado la Sala. Por último, también se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado.

3. La actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada

incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia que admitió el carácter remunerativo de algunos de los suplementos salariales reclamados, mas desestimó que se declarase su carácter bonificable. Para así decidir, consideró: 1) la ley 1.528 invocada por el actor no se encuentra vigente y aun cuando estuviese en vigor no se desprende de ella el carácter bonificable de ninguno de los suplementos reclamados; 2) la ley 1.528 no resulta aplicable al suplemento denominado FONAINDO; 3) dicho rubro tiene carácter no bonificable en virtud de las normas que así lo regulan; 4) la determinación del carácter bonificable de una asignación salarial es un resorte propio del órgano local encargado de fijar la política salarial y no existen normas que hubiesen dispuesto de ese modo los suplementos pretendidos.

3. La cuestión vinculada a la declaración del carácter bonificable del rubro "FONAINDO" resulta sustancialmente análoga a la abordada por este Tribunal Superior en la causa "Magne", por lo que me remito a lo dicho en mi voto en aquella oportunidad.

4. Por otra parte, de lo expuesto en el punto 2 se desprende que la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones en relación al carácter no bonificable de los suplementos se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, cuestiones que resultan, en

principio, privativas de los jueces de la causa y ajenas al ámbito de revisión del recurso extraordinario local. En su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma evidencie defectos tales que la tornen insostenible como pronunciamiento jurisdiccional válido.

5. Los planteos del quejoso vinculados a la tasa de interés fijada por el juez de grado no pueden ser considerados en esta instancia extraordinaria toda vez que el recurrente no demuestra que los haya puesto a consideración del superior tribunal de la causa y, a su vez, constituyen reflexiones tardías. A mayor abundamiento el actor tampoco se hizo cargo de lo dicho por el *a quo* acerca de que *"todos aquellos puntos que no han sido materia de agravio se encuentran firmes y no serán, por ello sometidos a revisión"* y que *"tampoco fue materia de agravio* (…) *la tasa de interés impuesta"* (sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022).

6. En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas en las instancias ordinarias —aspecto restringido a los gastos relativos al recurso de inconstitucionalidad, pues en la instancia de grado las costas fueron impuestas al demandado y respecto al trámite de la apelación no hubo *"especial imposición en costas por no haber mediado contradicción"*—, este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario local (*in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) – genérico", expte. n° 373/2013-2, sentencia del 19/10/2022 y sus citas).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Fabián Norberto Piedras no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala IV denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que: a) no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional, toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida había quedado circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y b) la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer de la recurrente (resolución del 15/11/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

3. En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas y la remisión a la causa “Magne” en lo relativo al rubro “FONAINDO”, adhiero al voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe.

4. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Fabián Norberto Piedras.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Adhiero al punto 3 del voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe.

2. A su turno, los planteos dirigidos a cuestionar el rechazo del carácter bonificable del rubro “material didáctico mensual”, que apuntan a discrepar con la interpretación que realizó la Cámara acerca de la normativa que creó el suplemento, no involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 27 de la ley n° 402; y CSJN, Fallos 311:2478) ni muestran que la solución resulte insostenible.

3. Finalmente, cabe rechazar la queja respecto de las objeciones dirigidas a discutir una condena en costas, por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. En lo atinente al carácter bonificable del rubro “material didáctico mensual”, adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano. Asimismo, comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E.C. Ruiz.

2. En lo que respecta al carácter bonificable del rubro “FONAINDO”, tal como señala mi colega la jueza Marcela De Langhe, la cuestión es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en el precedente “Magne”, por lo cual me remito a las razones y a la solución que expuse en mi voto para esa causa.

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Fabián Norberto Piedras.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VETTI, LAURA FABIANA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 1960/19-3; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - ASTREINTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que —en el marco de un recurso directo de revisión interpuesto por la parte actora a fin de impugnar la resolución que declaró su cesantía— impuso a la ministra una multa diaria de trescientos pesos hasta tanto contestase debidamente el requerimiento efectuado mediante oficio.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se diese por concluido el trámite del recurso. Ello así, porque de la consulta de los autos principales y del incidente en el que se hizo lugar al recurso de revocatoria de la ministra Acuña se

observaba que la multa había sido dejada sin efecto y, por ende, los planteos traídos a consideración del Tribunal en la queja habían devenido abstractos.

4. El Tribunal, a fin de corroborar tal circunstancia, requirió a la Sala interviniente la remisión del incidente n° 1960/2019-4, cuya copia fue recibida el 6/05/2023.

FUNDAMENTOS:

Toda vez que —conforme surge de la copia del incidente solicitado— se encuentra firme la sentencia de la Sala II que dejó sin efecto la imposición de astreintes (ver actuación n° 2512510/2022 de fecha 13/09/2022), los planteos contenidos en el recurso de hecho han devenido abstractos.

Por ello, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAPDEVILA NOELIA ELIZABET CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 3616/16-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - DESPIDO - DESPIDO ARBITRARIO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Noelia Elizabet Capdevila contra el GCBA a efectos de obtener el cobro de una indemnización por despido sin causa, más intereses y costas.

Relató haber ingresado a prestar servicios en relación de dependencia para el demandado en la Dirección General de Mantenimiento y Talleres desde el 1° de marzo de 2009. Explicó que sus tareas consistían en la realización de proyectos de refacciones de edificios y espacios públicos y de pliegos de licitaciones públicas para dicha área, conforme a su formación como Arquitecta, cumpliendo un horario de siete (7) horas de lunes a viernes y recibiendo directamente órdenes e instrucciones de trabajo del Director General y del Gerente Operativo. Refirió que debía suscribir contratos de locación de servicios, que eran periódicamente renovados sin solución de continuidad. Destacó que realizaba tareas propias y permanentes de la mencionada Dirección General, con subordinación y sin que se configurase ninguna circunstancia de transitoriedad y/o excepcionalidad, omitiendo el GCBA incorporarla dentro del régimen de carrera y, por ende excluyéndola del régimen de empleo público. Adujo que el demandado incurrió en fraude laboral y que el salario percibido durante la relación laboral había sido notablemente inferior al que le hubiera correspondido percibir en caso de estar encuadrada en la ley n° 471. Indicó que el 19 de febrero de 2015 se le comunicó que se prescindía de sus servicios a partir del 1° de marzo de 2014, sin expresión de causa.

El GCBA contestó la demanda solicitando su rechazo con costas.

El juez de primera instancia le hizo lugar parcialmente y, en consecuencia, condenó al GCBA a abonar a la actora una indemnización por despido arbitrario, más los intereses. Para así decidir, luego de ponderar las pruebas producidas, el marco normativo aplicable y la jurisprudencia de la CSJN y del fuero local, tuvo por acreditada que la sucesiva suscripción de contratos de locación entre las partes en el período comprendido entre los años 2009 y 2015, encubría una relación de dependencia ajena al régimen de excepción autorizado por el art. 39 de la ley n° 471 (sentencia del 28 de mayo de 2021).

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones declaró parcialmente desierto el recurso de apelación y lo rechazó respecto de los planteos referidos a la imposición de las costas); consideró que en la expresión de agravios no había referencia alguna a las

partes de la sentencia que el recurrente consideraba equivocadas o contrarias a derecho, limitándose en sus escuetas manifestaciones a señalar que el *a quo* no había efectuado una correcta interpretación de la prueba, a la vez que soslayaba especificar en qué consistía ese error de interpretación (sentencia del 2 de junio de 2022)..

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada era arbitraria y que afectaba sus derechos de defensa en juicio y de propiedad, el debido proceso y el principio de división de poderes.

La Sala II denegó el recurso en el entendimiento de que el recurrente no lograba acreditar la configuración de un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia que alegaba (sentencia del 13 de septiembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en: i) que “lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria”; y ii) la ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001,

entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que resolvió declarar parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA vinculado al agravio referido al fraude laboral, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento que no pone fin al pleito ni impide su continuación sino que se limita a pronunciarse acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—.

Por fin, los agravios sobre las costas no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala II declaró parcialmente desierto el recurso de apelación del GCBA y lo rechazó en lo referido a la imposición de costas. Para decidir de ese modo, sostuvo que el demandado no introdujo agravios idóneos para controvertir el argumento central empleado por el magistrado de primera instancia quien consideró que se encontraba acreditada la sucesiva suscripción de contratos de locación entre las partes durante el período comprendido entre los años 2009 y 2015, encubriendo una relación de dependencia ajena al régimen de excepción autorizado por el art. 39 de la Ley 471 y configurando un fraude laboral y que, por ello, correspondía condenar

al GCBA al pago de una indemnización por despido arbitrario (ver considerando 7 del voto del Juez Marcelo López Alfonsín).

3. Ante este estrado, la quejosa vuelve a sostener que en el caso no se verificó un supuesto de fraude laboral y a cuestionar la indemnización acordada.

Ahora bien, el recurrente omite criticar la decisión de la Sala II que *declaró parcialmente desierto* el recurso de apelación y que, por esta razón, no ingresó al tratamiento de sus agravios contra el decisorio de primera instancia que hizo parcialmente lugar a la demanda. En cambio, la parte recurrente aprovecha la oportunidad para insistir nuevamente con los agravios expuestos contra la sentencia de primera instancia. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la admisión de la pretensión, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que — sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto *"…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Desde esta perspectiva, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala II haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (defensa en juicio, derecho de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "*no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales*" —conf. *Fallos* 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁNGEL, MARÍA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 193703/21-2; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, María del Carmen Ángel interpuso acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se le brindara asistencia suficiente para acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y —en cuanto aquí interesa destacar— ordenó al GCBA que continuara adoptando las medidas necesarias a fin de cubrir la necesidad mínima de vivienda de la actora, por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que no fuera hogar o parador, adecuado a su situación particular y por el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, en los términos del artículo 8 de la ley 4036 (resolución del 24/08/2022).

3. Ambas partes apelaron la sentencia.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo —por mayoría— rechazó la apelación del Gobierno, admitió el recurso de la actora y modificó parcialmente la sentencia, ordenando al demandado adoptar los recaudos necesarios con el fin de proveer a la amparista los fondos suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo del inmueble que habita (resolución del 17/10/2022).

Para así decidir, los jueces que integraron la mayoría analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley 4036) y afirmaron que asistía derecho a la accionante por tratarse de una mujer de 59 años (al momento del dictado de la sentencia de la Cámara), que no contaba con redes de contención social ni familiar, desempleada, diagnosticada con cáncer de tiroides y en situación de vulnerabilidad social.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal sentada en el fallo *Alba Quintana*, y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional.

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició: rechazar la queja del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto —en cuanto la Sala ordenó la provisión de fondos suficientes para garantizar el derecho al alojamiento de la parte actora—, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Otamendi y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional; y

(ii) la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA resiste la sentencia de la Cámara que le ordenó que adoptara los recaudos necesarios con el fin de proveer a la amparista los fondos suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo del inmueble que habita (Actuación n°2661100/2022). Afirma que los magistrados se apartaron de la doctrina adoptada por este Tribunal en “K.M.P”.

2. Cualquiera sea el acierto de la decisión de la Cámara, en el *sub examine* no se encuentra controvertido que la parte actora: (i) inició estas actuaciones con el objeto de que “… se condenara al GCBA a que garantizara su derecho a una vivienda digna …” y; (ii) “… es una mujer de 59 años que no cuenta con redes de contención social ni familiar, […] que padece cáncer de tiroides y realiza su tratamiento en el Hospital Roffo …” (Actuación n° 2661100/2022). Finalmente, tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte accionante con la Ciudad.

3. En ese orden de ideas, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA” Expte. SACAyT n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014.

4. Por ello, por las razones que di en esa oportunidad, a las que me remito, voto por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia cuestionada; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo

que indique la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA MORA, GRICELDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 45955/20-2; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por el Gricelda Silva Mora —por derecho propio— contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo condenando al GCBA a garantizar en forma efectiva el derecho a la vivienda de la

actora, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no fuera parador ni hogar, hasta tanto no se revirtiera su estado actual de vulnerabilidad social. Dispuso que, en caso de que el GCBA cumpliera la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, ésta debía ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo, siempre que se encontrara debidamente acreditada la necesidad y el costo del alquiler, lo que habría de ponderarse en la etapa de ejecución de la sentencia. Asimismo, rechazó los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora. Todo ello, sin costas (sentencia de fecha 5 de marzo de 2021).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación del Gobierno y confirmó la decisión de primera instancia (sentencia de fecha 19 de agosto de 2022).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la actora —mujer de 55 años en condición de vulnerabilidad social, que cuenta con certificado de discapacidad con diagnostico en “estado de artoclesis - otras artrosis”— tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura que garantizara la privacidad y el distanciamiento físico.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 1 de diciembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado a que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda de la actora, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de

vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora (mujer de 55 años con discapacidad).

A su turno, el recurrente tampoco muestra que el dispositivo de la sentencia recurrida restrinja el margen de acción que, al efecto de cumplir con la condena, reconoce la doctrina de "K.M.P." (ya citado), ni haber acudido a los medios normales para obtener una aclaración si la estimó imprecisa.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso arrimado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente aquí impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Weinberg y el Dr. Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BEGLIA, HUGO DANIEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEGLIA HUGO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43650/12-2; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 28/10/2014). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 4/11/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala III rechazó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 4/03/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso de la demandante, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y un precedente dictado por el TSJ— que: a) el carácter bonificable de un suplemento no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador; b) los actores no habían acreditado que de las normas que regulaban el adicional se desprendiese aquel carácter; y c) era improcedente efectuar una interpretación contraria a los términos de la reglamentación.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala III denegó el recurso (sentencia del 7/02/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. n° 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Hugo Daniel Beglia, Sergio Alejandro Guerrese, Graciela Meregali, Araceli González, Ana Luppi, Reinaldo Simón Alberti, Concepción Ángela Cannataro, Elena Beatriz Martínez, Susana Encarnación Paz, Teresa Isabel Rebora, Marcela Alejandra Chevnik y Alfredo Horacio Corazza.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BPG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 96029/21-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. En autos, BPG, por su propio derecho, interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional estable y permanente que garantizara el acceso a una vivienda digna. En particular, peticionó el aumento del subsidio habitacional que percibía a fin de poder abonar de manera íntegra el canon locativo de la vivienda donde residía así como la deuda acumulada.

En cuanto aquí interesa destacar, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA asegurar a la actora de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a su situación, hasta tanto se demostrara que las

circunstancias de emergencia habitacional en las cuales se encontraba hubieran sido superadas (sentencia del 16/08/2022).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación. La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que la actora era una mujer de 40 años, desempleada y excluida del mercado formal e informal de trabajo, con certificado de discapacidad (diagnóstico: Trastorno afectivo bipolar), que se encontraba en tratamiento medicamentoso y que estaba afectada por trastorno de abuso de sustancias, sin red de allegados que pudieran brindarle asistencia económica para superar su situación actual (sentencia del 27/12/2022).

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia ni de gravedad institucional (resolución del 30/03/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la el Dr. Santiago Otamendi y la Dra. Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la

Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036 y en la doctrina de este Tribunal en "K.M.P.", confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado a que "… asegur[ara] de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada (…), hasta tanto se [demostrara] que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se [encontraba] [hubieren] sido superadas" (Actuación Nro. 2083316/2022) —mujer con discapacidad, mayor de edad, sin redes de contención familiar, y en situación de vulnerabilidad y pobreza críticas—, no se hacen cargo de la legislación estimada aplicable, ni, a su vez, discuten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al amparista.

A su turno, el recurrente tampoco muestra que el dispositivo de la sentencia recurrida restrinja el margen de acción que, al efecto de cumplir con la condena, reconoce la doctrina de "K.M.P." (ya citado), sobre cuya base fue condenado, ni haber acudido a los medios normales para obtener una aclaración si la estimó imprecisa.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso arrimado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente aquí impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GASALLA JORGE HÉCTOR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 31497/08-1; 12-07-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación deducido por el GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado que se practicase una nueva liquidación —en la que la detracción de las sumas correspondientes a los aportes de los actores debía realizarse sólo respecto de aquellas resultantes de las diferencias salariales reconocidas en autos— (sentencia del 18/08/2022).

Para así decidir, los magistrados consideraron que había una clara discordancia entre los fundamentos del recurso y la resolución impugnada, lo que impedía su tratamiento. Destacaron que, mientras el objeto de la causa era la equiparación salarial de los actores respecto de los docentes históricos que se desempeñaban en cargos similares —lo que tenía como consecuencia que la retención de aportes fuese únicamente por los montos cuya efectiva percepción habilitaba la sentencia de fondo—, el GCBA sostenía, discordantemente, que lo ventilado en autos era que se declarase como remunerativos a ciertos suplementos acordados por actas paritarias y que en la liquidación a practicarse debían descontarse los aportes correspondientes a los períodos en los que los rubros se reconocieron como remunerativos.

3. En el caso, se había hecho lugar a la demanda interpuesta por la parte actora —docentes dependientes del demandado— y ordenado al GCBA que abonase

las diferencias salariales que aquella debió percibir con motivo de la equiparación escalafonaria y salarial —reconocida expresamente por decreto n° 1567/04— entre los agentes pertenecientes a las escuelas “transferidas” y los agentes pertenecientes a las escuelas “históricas”.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que había ordenado que se practicase una nueva liquidación en la que la detracción de las sumas correspondientes a los aportes de los actores debía realizarse sólo respecto de aquellas resultantes de las diferencias salariales reconocidas en autos—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). En el recurso de hecho, el GCBA centró su argumentación defensiva en atacar cuestiones que ni siquiera fueron objeto del litigio —vgr. la obligación de realizar retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo, a partir de la supuesta declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que, según afirmó, habrían sido abonados sin ese carácter— en lugar de rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida en que el GCBA, recurrente, no enseña mínimamente por qué la decisión que pretende traer a revisión del Tribunal constituiría un apartamiento ostensible de la resolución definitiva, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que

carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que: "… [l]as decisiones que declaran desiertos recursos no son revisables mediante la vía intentada, en tanto no resuelven el pleito" y que "… el recurrente no demuestra que la decisión fuera insostenible. Más aún, en su recurso de inconstitucionalidad no intenta rebatir la decisión que declaró desierta su apelación por cuanto no constituía una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida".

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. Además, se advierte que la quejosa, en esta presentación, refiere a circunstancias que nada tienen que ver con lo sucedido en autos. Todo lo cual, condiciona la solidez de la crítica endilgada a la sentencia impugnada.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 9/04/2001).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"

Expte. SAOyRC n° 74159/23-2; 14-07-2023.

RECURSO DE APELACIÓN (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - PROCESO ELECTORAL - LEGISLADORES (REQUISITOS) - IMPUGNACIÓN DE LA LISTA DE PRECANDIDATOS (IMPROCEDENCIA) - IMPUGNACIÓN DE PRECANDIDATO - RESIDENCIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido contra la decisión del Tribunal Electoral que rechazó la impugnación formulada a una precandidata a legisladora en cuanto tuvo por acreditado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Constitución —en particular, tener residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a los cuatro años, que era el requisito cuestionado por el impugnante—. Ello así, toda vez que las razones expuestas en el escrito de expresión de agravios no logran conmover la decisión del Tribunal de la causa. En efecto, no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución recurrida que considera equivocadas. El recurrente no se hizo cargo de rebatir los fundamentos del fallo respecto de la valoración de la prueba efectuada, y sus agravios —además de ser reiteración de los argumentos traídos con la impugnación— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para conmover la decisión del Tribunal Electoral. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar el recurso de apelación en tanto no viene al Tribunal un recurso de parte que el Tribunal Electoral haya tenido por legitimada para formular cuestionamientos a la decisión de la Junta Electoral, en cuanto admitió la precandidatura a legisladora que se intenta impugnar. Ello supone que tampoco puede hacerlo respecto de la decisión del Tribunal Electoral, especialmente en tanto esta es coincidente con la de esa Junta. El recurso no ha dedicado un solo agravio a cuestionar ese extremo. Y si bien ello, por sí solo, basta para tenerlo por inadmisible, cabe agregar que el recurrente tampoco se ha agraviado del procedimiento que el Tribunal Electoral indicó debían seguir las "Listas" que pretendieran cuestionar la participación de algún/alguna precandidato/a: acudir primeramente ante la Junta Electoral; ni se ha hecho cargo de las razones que dio el Tribunal Electoral para entender que la legisladora cumple con el requisito de la residencia en tanto tuvo

por probado que reside en la Ciudad desde el año 2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. El Tribunal Electoral es el órgano integrante del Poder Judicial al que el Código Electoral ha confiado el ejercicio de las competencias electorales centrales. En ese ejercicio, el referido tribunal ha entendido que en las PASO, los artículos 83, ss. y cc. del Código Electoral reservan a la Junta Electoral el primer examen y pronunciamiento en lo que hace a la oficialización de listas de precandidatos/as que se presentan en la elección interna de la agrupación política que la instituye; y es ella la que rechaza o admite las solicitudes de oficialización de listas de precandidatos/as a las elecciones internas abiertas. Al tiempo de ejercer esa competencia le incumbe pronunciarse acerca de las impugnaciones que pudieron presentar los/las ciudadanos/as de la CABA a la postulación de algún/alguna precandidato/a (cf. los arts. 83 y 84 del CE). Pero, son las listas (no las personas impugnantes) las que pueden apelar la resolución de la Junta Electoral ante el Tribunal Electoral (cf. el art. 86 del CE). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Si este Tribunal fuera puesto a ejercer un control administrativo de lo electoral, propio de una superintendencia, sería difícilmente compatible con la velocidad y certeza que demandan los procesos electorales. Ello ocurriría si se interpretara que preserva todas las competencias en materia electoral que tenía antes de la creación del Tribunal Electoral, ahora en grado superior. Pero, definitivamente, el haz de competencias que debimos derivar de la ausencia de normas locales específicas (las nacionales no estaban diseñadas con miras a ser aplicadas por este Tribunal Superior) y la necesidad de cubrir atribuciones que venían investidas en la CABA por el art. 129, y muy genéricamente en este Tribunal por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, fue sistemáticamente organizado por el Código Electoral, de manera que en él y, por sobre él, en el art. 113, inc. 6 de la CCABA, debemos buscar hoy día nuestras potestades. En suma, la Ciudad ha decidido confiar la organización de los comicios en el Tribunal Electoral, depositando en él las competencias electorales que venía ejerciendo este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. La limitación que establece el art. 86 del Código Electoral, en cuanto a que las listas (no las personas impugnantes) son las que pueden apelar la resolución de la Junta Electoral ante el Tribunal Electoral, se corresponde con la exclusividad que el art. 77 del referido código asegura a las agrupaciones políticas para la postulación de precandidatos. El sistema no está concebido a esa altura como un derecho de la o del precandidata/o a participar de la elección interna, sino como uno de la agrupación. De ahí que solo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión de la Junta ante el TE. Las/los ciudadanas/os pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales. Operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política, pero, a los fines externos como denunciantes. Esa legislación no resulta caprichosa. Es la concentración suficiente de competencia

para asegurar a todas las listas una aplicación uniforme de las reglas generales que rigen los comicios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones con motivo del recurso de apelación deducido por Juan Pablo Chiesa contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad que rechazó la impugnación formulada a la precandidata a legisladora por la lista “Evolución” de la alianza Juntos por el Cambio, María Graciela Ocaña. El recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo por el Presidente del Tribunal Electoral el 6 de junio de 2023.

2. El 27 de junio de 2023, el Sr. Juan Pablo Chiesa, abogado por derecho propio, en su carácter de presidente del partido Aptitud Renovadora y precandidato a Jefe de Gobierno por la lista “Primero los Porteños” de dicha agrupación política, impugnó la precandidatura de la Sra. María Graciela Ocaña.

Sostuvo que la Sra. Ocaña no era nativa de la Ciudad —porque es nacida en la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires— y que no cumplía con los requisitos del artículo 70 inciso 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, concretamente que no tenía residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a 4 años. Destacó que la precandidata siempre había vivido en la Provincia de Buenos Aires y que actualmente ejercía el cargo de Diputada Nacional por dicha provincia. Señaló que la postulante tampoco cumplía con el requisito del artículo 34 de la Ley Nacional de Partidos Políticos en cuanto exige que el aspirante a un cargo figure inscripto en el registro de electores del distrito que corresponda. Ofreció prueba.

3. Frente al traslado conferido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Junta Electoral de la Alianza Juntos por el Cambio (ver actuación nº 1576468/2023), contestó la impugnación Mariano Genovesi, en su carácter de apoderado de la lista “Evolución”, dejando constancia que dicha Junta Electoral había resuelto que los apoderados de las listas contestaran las impugnaciones formuladas a las respectivas precandidaturas.

Afirmó que la Sra. Ocaña reside desde hace una década en un inmueble ubicado en la calle […] de la Ciudad de Buenos Aires que adquirió con destino a vivienda familiar (acompaña copia de la escritura de compraventa e hipoteca); que fue electa como legisladora de la Ciudad en el año 2013 y que en el año 2015 fue precandidata a Jefa de Gobierno, también de esta ciudad.

Destacó, además, que la precandidata es presidenta del partido Confianza Pública de la Ciudad de Buenos Aires desde su constitución y hasta la actualidad y que se encuentra inscripta en el registro de electores de la Ciudad donde ejerció su derecho a votar en los años 2017, 2019 y 2021, acompañando documentación respaldatoria.

4. El 3 de julio de 2023, el Tribunal Electoral rechazó la impugnación formulada y declaró que la Sra. María Graciela Ocaña cumple con los requisitos del artículo 70 de la Constitución de la Ciudad para ser legisladora.

Para así decidir, consideró que el Sr. Chiesa había presentado su impugnación directamente ante el Tribunal Electoral y no ante la Junta Electoral de la Alianza Juntos por el Cambio, circunstancia que se advierte, por un lado, porque las resoluciones de la referida junta electoral que admitieron las listas —"Evolución" y "Vayamos por más"— consignan que no se han presentado impugnaciones y, por otro, porque el impugnante no refirió haber acudido a tal sede. Concluyó que dicha circunstancia bastaría para el rechazo de la impugnación.

Sin perjuicio de ello, y toda vez que el artículo 89 del CE establece que el Tribunal Electoral controla de oficio los requisitos constitucionales y legales de cada uno de los precandidatos/as, recordó los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Constitución de la Ciudad para ser electo diputado/a. Destacó que de la copia del documento nacional de identidad de la precandidata —presentada en el Sistema Integral Electoral (SIEL)— se verifica el cumplimiento del requisito de tener residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a los cuatro años. Agregó que del entrecruzamiento efectuado por el SIEL con el padrón electoral se desprende que no hay registrados cambios en el domicilio de la Sra. Ocaña, en la calle […] de la Ciudad, en los últimos cuatro años.

5. Contra dicha resolución apeló el Sr. Chiesa, recurso que fue concedido en relación y con efecto devolutivo por el Presidente del Tribunal Electoral mediante resolución del 6 de julio de 2023.

Se agravia de que la resolución recurrida diera por válidas la copia simple del documento nacional de identidad presentado y las afirmaciones del apoderado de la lista "Evolución" en cuanto a la residencia sin corroborar su autenticidad. Insistió en afirmar que la precandidata no figura en el padrón de electores de la Ciudad.

6. Dicho recurso fue contestado por el apoderado de la lista "Evolución", el 7 de julio de 2023, quien solicitó que se declarara desierto por falta de crítica del decisorio atacado. Subsidiariamente contestó los agravios. Adujo que la prueba obrante en autos resultaba suficiente para tener acreditado que la señora Ocaña cumple con los requisitos del artículo 70 de la CCBA. A mayor abundamiento acompañó la certificación de la Secretaría Electoral del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, de la que surge que la señora María Graciela Ocaña se encuentra inscripta en el Sub registro de Electores de este distrito desde el 13 de

diciembre de 2010 y que mantiene su actual domicilio en la Ciudad de Buenos Aires desde el 6 de junio de 2014. Por último, solicitó que se impusiera multa al apelante por temeridad o malicia y que se remitieran las actuaciones al Colegio Público de Abogados “a los fines del pertinente juzgamiento disciplinario (art. 39 *in fine*, anexo de la ley 189)”.

7. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 11 de julio de 2023, propicia rechazar el recurso de apelación.

Considera que el recurrente no cumplió el procedimiento establecido en los artículos 83 y 84 del CE toda vez que no presentó su impugnación ante el órgano que la ley habilita, la Junta Electoral, y que además la presentó vencido el plazo de 48 horas de efectuada la presentación de oficialización de listas ante las referidas Juntas Electorales. Destaca que la circunstancia de que el Tribunal Electoral realice un control de oficio de los requisitos no puede entenderse como una “subsanación” toda vez que ello no está previsto en el CE y las competencias no se subsanan mutuamente y tampoco *a posteriori*.

Concluye que con la prueba acompañada y las constancias evaluadas por el Tribunal Electoral se encuentra acreditada fehacientemente la residencia inmediata a la elección no inferior a los cuatro años de la Sra. Ocaña, de conformidad a lo exigido por el artículo 70 de la CCBA.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso interpuesto por Juan Pablo Chiesa no puede prosperar, toda vez que las razones expuestas no logran conmover la decisión del Tribunal de la causa.

2. En efecto, independientemente de las consideraciones sobre la legitimación del recurrente — punto sobre el que nos remitimos a lo expresado en nuestros votos en los autos caratulados “JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACION - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS” Expte. n° INC 74159/2023-1, sentencia dictada en esta fecha— el escrito de expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución recurrida que considera equivocadas.

El Tribunal Electoral tuvo por acreditado que la precandidata a legisladora, Graciela Ocaña cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Constitución —en particular, tener residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a los cuatro años, que era el requisito cuestionado por el impugnante— en base a la prueba obrante en la causa que detalló: copia del documento nacionalidad de identidad subido al Sistema Integral Electoral (SIEL), la cédula de identificación del vehículo, la licencia nacional de conducir, las constancias bancarias y las facturas del servicio de

internet. A lo que agregó que del entrecruzamiento efectuado por el sistema SIEL con el padrón electoral no se advertía que la Sra. Ocaña hubiese registrado un cambio del domicilio registrado en la Ciudad, en los últimos cuatro años (ver punto IV.2. de la sentencia recurrida).

El recurrente no se hizo cargo de rebatir los fundamentos del fallo respecto de la valoración de la prueba efectuada. Sus agravios—además de ser reiteración de los argumentos traídos con la impugnación— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para conmover la decisión del Tribunal Electoral.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en que, independientemente de las consideraciones que pudieran hacerse sobre la legitimación del señor Juan Pablo Chiesa, su recurso de apelación debe ser rechazado por los fundamentos desarrollados en el punto 2 de su voto conjunto, que comparto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de apelación interpuesto por Juan Pablo Chiesa — articulado en su carácter de representante y presidente de Aptitud Renovadora, partido político de la CABA (número 347), y Precandidato a Jefe de Gobierno por esa agrupación política por la lista denominada “Primero los Porteños”— no puede prosperar.

2. Coincido con mis colegas Ruiz y Weinberg en cuanto sostienen que la presentación en estudio no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que entiende equivocadas; y, en particular, en que el recurrente no rebate en modo alguno los fundamentos de la resolución respecto de la valoración de la prueba producida.

3. Corresponde, entonces, rechazar la apelación interpuesta.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En el precedente “BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTION ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL”, Expte. n° ELE 66139/2023-0, sentencia del 22 de junio de 2023, me pronuncié acerca de cuáles son las decisiones adoptadas por el Tribunal Electoral (en adelante, también, “TE”) que la ley 6031, reglamentando el art. 113 inc. 6 de la CCBA, prevé que puedan ser traídas a conocimiento de este Tribunal vía recurso de apelación.

Esas decisiones son, básicamente, de dos índoles: (i) las adoptadas por el Tribunal en ejercicio de competencias jurisdiccionales, esto es, aquellas que se pronuncian en el marco de una controversia a propósito de una relación jurídica; y, (ii) las adoptadas

en ejercicio de funciones electorales que no dirimen una controversia, pero, sí disponen de un derecho subjetivo de quien peticiona ante ese tribunal, a cuyo respecto esté previsto, explícita o implícitamente, el control, esta vez dentro del alcance jurisdiccional, de este Tribunal.

2. Puede que esa limitación, medida a la luz de la competencia que en materia electoral tenía este Tribunal con carácter previo a la entrada en vigencia de la ley 6031, genere desazón en algunas personas. Pero, es comprensible que nuestro Código Electoral (en adelante, también, "CE"), no ya el de la Nación que aplicábamos, busque con ella posibilitar, justamente, el desarrollo adecuado de los comicios. De otro modo, existirían dos órganos, el Tribunal Electoral (en adelante, también, "TE") y este Tribunal, que ejercerían las mismas competencias materiales, con la particularidad que éste obraría en condición de superintendente del primero.

Dicho de un modo más llano, poner a este Tribunal a ejercer un control administrativo de lo electoral, propio de una superintendencia, sería difícilmente compatible con la velocidad y certeza que demandan los procesos electorales. Ello ocurriría si se interpretara que preserva todas las competencias en materia electoral que tenía antes de la creación del TE, ahora en grado superior. Pero, definitivamente, el haz de competencias que debimos derivar de la ausencia de normas locales específicas (las nacionales no estaban diseñadas con miras a ser aplicadas por este Tribunal Superior) y la necesidad de cubrir atribuciones que venían investidas en la CABA por el art. 129 y muy genéricamente en este Tribunal por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CCBA) fue sistemáticamente organizado por el CE, de manera que en él y, por sobre él, en el art. 113 inc. 6 de la CCBA, debemos buscar hoy día nuestras potestades.

En suma, la Ciudad ha decidido confiar la organización de los comicios en el TE, depositando en él las competencias electorales que venía ejerciendo este Tribunal.

Me he ocupado *in re* "Bregman" de esbozar cuál es ese diseño y el lugar que el CE reservó en él al TSJ.

3. El TE interpretó que la impugnación que el Sr. Chiesa hizo a la precandidatura a legisladora de la Sra. María Graciela Ocaña debía haber sido, con arreglo a lo previsto en el art. 83 y concordantes del CE, formulada ante la Junta Electoral. En sus palabras: "Tales objeciones[, se refiere a las dirigidas a cuestionar la mencionada precandidatura], de acuerdo al texto de las citadas normas[, los arts. 83 y 84 del CE], deben formularse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, organismo que, además, es competente para su resolución" (cf. la pág. 4 de la resolución recurrida); solución natural en una contienda electoral que, aunque abierta a todos los electores, es interna a una agrupación política.

Dicho ello, ese tribunal señaló que el hoy recurrente no acudió a la Junta Electoral, sino que lo hizo directamente ante él. Sobre esa base, descartó la presentación como

impugnación. En palabras del TE: "…se advierte que la impugnación formulada en autos no fue presentada ante la Junta Electoral Partidaria de la Alianza Juntos por el Cambio. En efecto, conforme surge de las constancias anejadas a la causa, la Junta Electoral de la Alianza emitió dos resoluciones a efectos de admitir las listas "Evolución" y "Vayamos por Más" de las que surge que *"no se han presentado impugnaciones"* (v. resoluciones 1/2023 y 2/2023 contenidas en el archivo "Acta ".pdf" anejado a la actuación 568882/2023. Por lo demás, el impgunante de autos no ha referido haber acudido a tal sede en procura de efectuar cuestionamientos" (cf. la pág. 5 de la Resolución recurrida).

Una vez dicho lo cual, el TE procedió a "… analizar de oficio el cumplimi/ento de los requisitos legales y constitucionales por parte de cada uno/a de los/as precandidatos/as, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CE y con independencia de lo que resuelva la Junta Electoral Partidaria" (cf. la pág. 5 de la decisión recurrida).

En ese ejercicio, concluyó que la precandidata Ocaña cumple con el requisito de residencia que prevé el art. 70 de la CCBA para ser legisladora. Fundó esa conclusión en que de las constancias agregadas "… se desprende que la Sra. María Graciela Ocaña se domicilia desde el año 2014 en la calle […] 1° piso, de esta Ciudad. Tal extremo se encuentra corroborado por la documentación acompañada como anexo de la actuación 1584772/2023. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que de la cédula de identificación del vehículo dominio […], la licencia nacional de conducir, las constancias bancarias y las facturas del servicio de internet surge el mismo domicilio al que se hizo alusión en el párrafo precedente" (cf. la pág. 6 de la Resolución cuestionada).

4. El CE no acuerda a este Tribunal competencia para revisar espontáneamente las decisiones que el Tribunal Electoral emite en ejercicio de la competencia que le acuerda el art. 89.

En ese orden de ideas, la persona recurrente debe acreditar que está legitimada para recurrir, cosa que no ha hecho.

El Sr. Chiesa no ha formulado agravios dirigidos a cuestionar la decisión del TE en cuanto le señaló que carecía de legitimación para plantear la impugnación con la que ahora insiste. Tampoco se ha agraviado del procedimiento que el TE indicó debían seguir las "Listas" que pretendieran cuestionar la participación de algún precandidato/a: acudir primeramente ante la Junta Electoral.

4.1. Tal como dije en el voto citado al comienzo, el TE es el órgano integrante del Poder Judicial al que el CE ha confiado el ejercicio de las competencias electorales centrales. En ese ejercicio, el TE ha entendido que, en las PASO, los artículos 83, ss y cc del CE reservan a la Junta Electoral el primer examen y pronunciamiento en lo que hace la oficialización de listas de precandidatos/as que se presentan en la

elección interna de la Agrupación Política que la instituye. Ella rechaza o admite las solicitudes de oficialización de listas de precandidatos/as a las elecciones internas abiertas. Al tiempo de ejercer esa competencia le incumbe pronunciarse acerca de las impugnaciones que pudieron haber sido presentadas por los y las ciudadanas de la CABA a la postulación de algún precandidato/a (cf. los arts. 83 y 84 del CE).

Pero, son las listas (no las personas impugnantes) las que pueden apelar la resolución de la Junta Electoral ante el Tribunal Electoral (cf. el art. 86 del CE).

Esta limitación se corresponde con la exclusividad que el art. 77 del CE asegura a las agrupaciones políticas para la postulación de precandidatos. Expresamente el art. 77 dispone, en la parte pertinente, que la "… designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas …". El sistema no está concebido a esa altura como un derecho de la o del precandidata/o a participar de la elección interna, sino como uno de la agrupación.

De ahí que sólo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión de la Junta ante el TE. Las y los ciudadanas/os pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales. Operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política, pero, a los fines externos como denunciantes.

4.2. Agotado ese procedimiento, "El Tribunal Electoral verifica de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los/as precandidatos/as y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes de su recepción, dictará resolución fundada sobre su cumplimiento, oficializando de corresponder las listas de cada agrupación política. Cumplido, dará publicidad a las listas oficializadas a través de su sitio web y de otros medios que pueda considerar pertinentes, para que puedan ser consultadas y visualizadas de forma rápida y comprensible" (cf. el art. 89).

Esto último es lo que ha hecho en esta ocasión; y el recurrente no se ha hecho cargo de este desarrollo, ni ha discutido la falta de legitimación sobre cuya base el Tribunal Electoral rechazó su impugnación.

4.3. Esa legislación no resulta caprichosa. Es la concentración suficiente de competencia para asegurar a todas las listas una aplicación uniforme de las reglas generales que rigen los comicios.

5. Por lo dicho hasta acá, no viene al Tribunal un recurso de parte que haya sido tenida por legitimada por el TE para formular cuestionamientos a la decisión de la Junta Electoral.

Ello supone que tampoco puede hacerlo respecto de la decisión del TE, especialmente en tanto ella es coincidente con la de esa Junta, tal como quedó indicado más arriba en la transcripción pertinente.

El recurso no se hace cargo de ello. No ha dedicado un solo agravio a cuestionar ese extremo. Ello, por sí solo, basta para tenerlo por inadmisible.

6. Como quedó dicho, el TE emitió su decisión esgrimiendo las competencias del art. 89, supuesto en que su decisión viene emitida de oficio.

A diferencia del supuesto del art. 106 (oficialización de candidatos/as), en que el CE prevé la posibilidad de que las decisiones allí contempladas puedan ser recurridas ante este Tribunal Superior, no está prevista apelación contra las decisiones adoptadas en el marco del art. 89. Naturalmente, tampoco una directa contra las decisiones de las Juntas Electorales. Esto no viene discutido.

7. Por lo demás, cabe señalar que el recurrente no se ha hecho cargo de las razones que dio el TE para entender que la Sra. Ocaña cumple reside en la Ciudad desde el año 2014 (cf. el punto 3 de este voto). Se ha limitado a reiterar que Ocaña tiene una residencia en Provincia de Buenos Aires, como si ello obstara también tener otra u otras en otras jurisdicciones; tal como lo indicó el TE.

8. Finalmente, el recurrente afirma que la Sra. Ocaña no es electora de la Ciudad, cuestión que reitera en gran cantidad de oportunidades en el recurso. Sin embargo, no muestra haber llevado ese planteo ante el TE. En esas condiciones, pretende que este Tribunal, cuya competencia en grado de apelación está acotado a los supuestos que reseñé en el punto 1 de este voto, se expida en instancia originaria, acerca de una cuestión cuya competencia para establecer es propia del TE.

A ello se suma que sus afirmaciones no son contestes con las constancias acompañadas por el apoderado de la lista Evolución (cf. la Certificación emitida por el Secretario Electoral del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, que obra agregado en la pág. 120 del incidente digitalizado).

9. Las señaladas carencias de legitimación y fundamento mínimo determinan la inadmisibilidad del recurso traído a nuestro conocimiento.

Por ello, voto por rechazar el recurso a estudio. Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por Juan Pablo Chiesa.
2. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles y, oportunamente, se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"

Expte. SAOyRC n° 74159/23-1; 14-07-2023.

RECURSO DE APELACIÓN (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - PROCESO ELECTORAL - JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (REQUISITOS) - IMPUGNACIÓN DE LA LISTA DE PRECANDIDATOS (IMPROCEDENCIA) - PLANTEO EXTEMPORÁNEO - IMPUGNACIÓN DE PRECANDIDATO - RESIDENCIA - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA (FACULTADES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación toda vez que los recurrentes —quienes invocaron su calidad de ciudadanos— no cuentan con legitimación para accionar, así como tampoco han ventilado sus pretensiones en término útil ni por los canales procesales correspondientes. Las impugnaciones a la postulación como precandidato a Jefe de Gobierno fueron ventiladas directamente ante el Tribunal Electoral de la Ciudad y no ante la Junta Electoral de la alianza, tal como establece el Código Electoral, posibilidad ahora precluida. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. De la lectura conjunta de los artículos 83 y 84 del Código Electoral de la Ciudad surge claramente que las impugnaciones de los precandidatos deben ser presentadas ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas. Los artículos 84 y 86 del Código Electoral disponen, concordantemente, que las listas, no los electores, podrán interponer recursos de revocatoria —eventualmente con apelación en subsidio— o de apelación ante el Tribunal Electoral, respectivamente, contra las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas. Así, los electores no están legitimados para impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas o de la autoridad de aplicación (hoy el Tribunal Electoral) que oficializan las listas, en el entendimiento de que el propio legislador consideró, en el diseño del procedimiento descripto más arriba, que no tienen un interés jurídico para hacerlo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

3. Este Tribunal Superior de Justicia, *in re* "Unión PRO s/ reconocimiento de alianza — oficialización de candidatos", expte. 11938; sentencia del 27-03-2015[2], ha dicho —frente a la interpretación de los artículos 20, 22 y 24 del anexo I de la ley n° 4894, cuyos textos coinciden con los artículos 83, 84 y 86 del CE—, que la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral —selección por las agrupaciones políticas de sus candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de Juntas Comunales a través de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias— está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas. En igual sentido lo establece hoy el artículo 83 y concordantes del Código Electoral vigente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar los recursos de apelación, toda vez que las personas recurrentes no han acreditado que están legitimadas para recurrir, en tanto han omitido formular agravios dirigidos a cuestionar la decisión del Tribunal Electoral en cuanto les señaló que carecían de legitimación para plantear la impugnación con la que ahora insisten. Tampoco se han agraviado del procedimiento que el referido Tribunal indicó debían seguir las "Listas" que pretendieran cuestionar la participación de algún/alguna precandidato/a: acudir primeramente ante la Junta Electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar los recursos de apelación toda vez no viene al Tribunal un recurso de parte que haya sido tenida por legitimada por el TE para formular cuestionamientos a la decisión de la Junta Electoral. Esto supone que tampoco pueden hacerlo respecto de la decisión del TE, especialmente en tanto ella es coincidente con la de esa Junta. Y los recursos bajo análisis no se hacen cargo de ello en tanto no han dedicado un solo agravio a cuestionar ese extremo. Ello, por sí solo, basta para tenerlos por inadmisibles. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar los recursos de apelación toda vez que el TE emitió su decisión esgrimiendo las competencias del art. 89, supuesto en que su resolución viene emitida de oficio. A diferencia del supuesto del art. 106 (oficialización de candidatas/os), en que el CE prevé la posibilidad de que las decisiones allí contempladas puedan ser recurridas ante este Tribunal Superior, no está prevista apelación contra las decisiones adoptadas en el marco del art. 89. Naturalmente, tampoco, una directa contra las decisiones de las Juntas Electorales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

---

2 Véase también Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Derecho electoral : acordadas, resoluciones y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires : 1999-2022" / 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023. Disponible en: https://www.tsjbaires.gov.ar/images/stories/boletines/electoral_2023.pdf, páginas 246 y siguientes.

7. Son las listas (no las personas impugnantes) las que pueden apelar ante el Tribunal Electoral (cf. el art. 86 del CE), la resolución de la Junta Electoral de oficialización de listas de precandidatos/as que se presentan en la elección interna de la Agrupación Política que la instituye. Esta limitación se corresponde con la exclusividad que el art. 77 del Código Electoral asegura a las agrupaciones políticas para la postulación de precandidatos/as. El sistema no está concebido, a esa altura, como un derecho de la o del precandidata/o a participar de la elección interna, sino como uno de la agrupación a postularlo/a. De ahí que solo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión de la Junta ante el Tribunal Electoral. Las ciudadanas y los ciudadanos pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales y operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política, pero, a los fines externos, como denunciantes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. En una competencia electoral, es tanto o más importante que la regla sea la misma para todos, y su aplicación absolutamente pareja, a que sea la más sabia. Los pronunciamientos de este Tribunal (a diferencia de los del Tribunal Electoral) pueden llegar tarde, y muchas veces respecto de una sola lista, sin tener capacidad de extender esa decisión a todas y todos los demás precandidatas/os. Ello es así, porque opera ante recursos, mientras que el TE organiza integralmente los comicios. En el supuesto que nos ocupa, por ejemplo, vedar al precandidato impugnado —o a lista de la alianza a presentarlo como candidato—, la posibilidad de participar en la interna de esa alianza, cuando puede ocurrir que otras u otros en similar condición hayan quedado definitivamente incluidos en la competencia por aplicación de una distinta opinión del Tribunal Electoral, supondría desvirtuar principios elementales del Código Electoral y, más aún, del sistema democrático. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Toda vez que se verifica en el caso un supuesto de gravedad institucional, ello impone extender las consideraciones de este Tribunal al análisis de la exigencia de radicación del precandidato, prevista en el art. 97 de la CCABA, a pesar de la inadmisibilidad de los recursos de apelación. Una de las causas de tal gravedad es que la cuestión ha suscitado una notoria preocupación en el público, lo que naturalmente puede ensombrecer la confianza que debe presidir el desarrollo de todo proceso electoral. Una segunda, es que podría suponerse pendiente la cuestión a la hora de que sean oficializadas las candidaturas para las elecciones generales. Finalmente, por lo que un precedente en una cuestión que hace a las condiciones del vínculo de los candidatos con la CABA, definido por la CCABA, importa tanto en el presente como en el futuro. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Este Tribunal no puede sino establecer la correcta doctrina para la aplicación de la CCABA, función que le incumbe por aplicación sistemática de los principios que inspiran su art. 113 y concordantes. Empero, esa interpretación deberá ser observada

por el Tribunal Electoral, cuando esté en sus manos hacerlo sin detrimento de la uniformidad que debemos observar en la organización de los comicios, uniformidad que también viene tutelada por la CCABA, ya quepa hacerlo en los presentes o en los sucesivos. La interpretación de la Constitución que aquí se haga del art. 97 de la Constitución de la Ciudad no afectará el presente proceso electoral y no podría tener impacto en el presente, puesto que no ha sido deducido en él recurso apto para habilitar nuestra intervención y no existe modo de asegurar su aplicación uniforme al proceso en curso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. Si bien no comparto la visión del TE acerca de la exigencia de radicación del precandidato prevista en el art. 97 de la CCABA, el referido tribunal optó por la más favorable a la participación, aunque no la que mejor expresa la sistemática del texto constitucional interpretado. El pronunciamiento recurrido se apoya en la inexistencia de la palabra “inmediata” en el art. 97, incluida, en cambio, en los arts. 70 y 112 de la CCABA para el cómputo de los años de residencia en la Ciudad. Sin embargo, esa interpretación soslaya que en los artículos en que aparece la palabra “inmediata” no se habla de “años anteriores”, sino solamente de años de residencia. Tampoco da respuesta a una observación adelantada por comentaristas serios: no podrían ser posteriores. La CCABA acude a formulaciones alternativas de las que no cabe extraer conclusiones como las que postula el pronunciamiento impugnado y la auténtica guía es el propósito, que hay razones para estimar común a los tres artículos comentados: adoptar una pauta objetiva para establecer el vínculo de la candidata o el candidato con la Ciudad. Por otra parte, bien pudieron entender los redactores que sería un mero pleonasmo decir “los años inmediatamente anteriores”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

12. La exigencia de tiempo de residencia establecida por el art. 97 de la CCABA debe entenderse que es la referida a los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección. Ello, por el modo en que la CCABA escogió para identificar el arraigo de los que ejercen en ella las máximas funciones en sus tres poderes. En los arts. 70 y 112 la exigencia ha sido expresa y en ellos no está referida a “años” sino a “residencia”, lo que probablemente explique el uso de este giro: “tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años” (art. 70) o este otro: “acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco años” (art. 112). Las pequeñas diferencias en la construcción de una y otra frase apoyan más la suposición de que emanaron de distintos redactores que la de que unos mismos redactores quisieron comunicar nociones distintas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

13. A los efectos de la interpretación del art. 97 de la CCABA, entender que “residencia” coincide con “domicilio”, resulta una premisa incompatible con la legislación civil que tuvieron los convencionales a la vista. Ello así, en tanto pueden coexistir residencia y domicilio distintos, y puede haber más de una residencia. A

su turno, el uso del criterio de la residencia en lugar del domicilio electoral puede estimarse más armónico con la Constitución. Ello es así, porque el cambio del domicilio electoral, por una persona que va a una jurisdicción en la cual se le exige una antigüedad en ella para ser candidato/a, llevaría a que por un periodo relativamente largo no pudiera presentarse como candidato/a en esa nueva jurisdicción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

14. La residencia, en los términos del art. 97, no significa único lugar de residencia. La Constitución no impone el requisito de "única" residencia sino de residencia habitual y permanente. Una persona puede residir en más de una jurisdicción. Ello depende de cómo ha organizado su plan de vida. Por otra parte, los 5 años de residencia anteriores a la elección, a su vez, deben ser continuos. En palabras de la Constitución, los cinco años tienen que ser "los" anteriores a la elección. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

15. El criterio que debe guiar la elección entre las interpretaciones posibles del requisito de residencia establecido en el art. 97 de la CCABA es, dada la naturaleza de los derechos en juego (garantizados por los artículos 37 de la Constitución Nacional; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 62 de la Constitución de la Ciudad —de la lista/agrupación política; del precandidato —sufragio pasivo—, pero también de los electores de la Ciudad —sufragio activo—), el principio de participación, constantemente aplicado por la jurisprudencia electoral federal y provincial, en cuanto a que entre dos soluciones posibles se debe elegir la que mejor se adecue a la participación en el proceso electoral. En este orden de ideas, como afirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "una adecuada interpretación de la norma electoral exige privilegiar, entre las posibles, la que respete con mayor fidelidad la eficacia de la libre manifestación de la voluntad política antes que priorizar una solución que pueda evitar conocer la expresión genuina del cuerpo electoral (Fallos: 331:866)" ("Alianza UNEN — CF c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ promueven acción de amparo"; expte. n° CSJ 1011/2013 (49-A)/CS1; sentencia del 14-07-2015, considerando 8° del voto de la mayoría, Fallos: 338:628). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

16. Del análisis de los artículos 83, 84 y 86 del Código Electoral es posible concluir que si bien los electores —con la sola invocación de la calidad de tales— pueden presentar impugnaciones a las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas, no están legitimados —nuevamente, con la sola invocación de aquel carácter— para promover una revocatoria o una apelación contra las resoluciones a través de las cuales se oficializan las listas. Tampoco lo están para impugnarlas directamente ante el Tribunal Electoral o para recurrir ante este Tribunal en los términos del artículo 281 del CE las resoluciones del Tribunal Electoral que, previa verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos

constitucionales y legales para la postulación de los precandidatos, oficializan las listas con arreglo a lo establecido en el artículo 89 del CE, porque no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo. Ello resulta concordante, por lo demás, con lo dispuesto en el artículo 267, inciso 1 del CE en el sentido de que para iniciar las acciones contempladas en ese cuerpo normativo, las personas humanas deben contar con un derecho subjetivo o un interés legítimo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

17. El artículo 83 del CE tiene como fin fomentar la participación popular en el proceso de selección por parte de las agrupaciones políticas de sus candidatos en elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias mediante el señalamiento de eventuales causas que impedirían sus postulaciones, por lo que la posibilidad que esa previsión otorga a los electores, debe considerarse circunscripta al cumplimiento de esa finalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

18. Corresponde rechazar el recurso de apelación toda vez que los recurrentes, en su carácter de electores de la Ciudad y con fundamento en la norma que invocaron expresamente en sus escritos iniciales (esto es, el artículo 83 del CE), no cuentan con legitimación para actuar como lo hicieron —impugnando directamente la precandidatura ante el Tribunal Electoral de la Ciudad y no ante la Junta Electoral de la alianza— sin que, por lo demás, hayan siquiera intentado rebatir en sus recursos de apelación la conclusión del TE en ese sentido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

19. Los sujetos legitimados por el CE (artículo 267) no pueden optar libremente por articular las impugnaciones contra la postulación de una persona en ocasión de oficializarse la lista de precandidatos a las elecciones primarias (artículo 89 del CE) o, más tarde, cuando se oficializa la lista final de candidatos para competir en las elecciones generales (artículo 106 del CE). En virtud de los principios de preclusión y economía procesal, las impugnaciones contra la postulación de una persona han de articularse en la primera oportunidad posible: en las denominadas PASO si en ese momento ya se había manifestado la causal de invalidación o en las generales si ella resulta sobreviniente (o si, por ejemplo, concierne al candidato o candidata a Vicejefe/a de Gobierno que no participó en las primarias). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

20. La actuación del Tribunal Electoral, que por un lado invocó la aptitud de resolver de oficio (conf. art. 89 del CE) y simultáneamente dio curso a las apelaciones ante el Tribunal Superior de lo que había resuelto, importa un reconocimiento implícito de la legitimación de los apelantes, quienes invocando su calidad de electores, habían impugnado directamente ante el Tribunal Electoral a un precandidato a Jefe de Gobierno, por considerar que no cumplía con el requisito de la residencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

21. El reconocimiento por parte del Tribunal Electoral de la legitimación de los apelantes, sumado a la interpretación de los artículos 83 y 84 del Código Electoral, habilitan la competencia del Tribunal Superior de Justicia para resolver los recursos de apelación traídos a su decisión. El art. 83 del Código Electoral habilita a cualquier ciudadano a presentar impugnaciones a la postulación de algún candidato —sin indicar cuál es el órgano partidario o judicial ante el cual concurrir— y a las disposiciones del art. 84 del referido código que pone en cabeza de la Junta Electoral de la Agrupación política la facultad de oficializar las listas y resolver las impugnaciones que hubieran realizado los ciudadanos ante ella. Hasta aquí, se podría pensar que la lectura conjunta brinda una solución armónica, pero a continuación el propio artículo 84 restringe la posibilidad de apelar lo decidido por la Junta Electoral solo a cualquiera de las listas de la agrupación política, sin que exista una vía que le permita al ciudadano que hubiera impugnado, acceder a alguna instancia de revisión. Lo que es tanto como excluir a los órganos jurisdiccionales de toda intervención en una situación de este tipo y convertir el derecho a impugnar contenido en el art. 83 en una mera declaración sin consecuencias. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

22. Corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos, revocar la sentencia del Tribunal Electoral apelada y declarar que el candidato impugnado no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 97 de la Constitución local para postularse al cargo de Jefe de Gobierno. Ello así, en tanto el argumento del *a quo* de que no es exigible para ese cargo que la residencia sea inmediata como lo exigen los arts. 70 y 112 de la CCABA para los legisladores y para los jueces del Tribunal Superior de Justicia se apoya en una versión distorsionada de la letra del art. 97 de la CCABA; y omite considerar que cuando los arts. 70 y 112 de la CCABA prescriben el carácter inmediato de la residencia nada dicen sobre años anteriores, mientras que el art. 97 de la CCABA recurre a “los… años anteriores” para aludir a la misma característica; cuál es el conjunto de años que debe computarse para el cumplimiento del requisito de residencia habitual y permanente: son los cinco años anteriores a la fecha de la elección. Es el artículo “los” el que determina que son los cinco años que anteceden a la fecha de la elección y no cinco años cualesquiera. El art. 97 de la CCABA no habilita, por su claridad, a introducir dudas respecto de su sentido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

23. Los requisitos que la Constitución local impone a quienes aspiran al cargo de Jefe de Gobierno son acordes con lo que la CCABA en su art. 1° estipula: “La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa…”; y se adecuan a los criterios de razonabilidad y prudencia de los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

24. Los derechos electorales, como cualquier otro derecho, no son absolutos. Y es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia internacional y nacional, la necesidad de su reglamentación para que el ejercicio conjunto y armónico de todos ellos sea posible. La condición es que esa reglamentación no desnaturalice el derecho consagrado imponiendo restricciones absurdas, discriminaciones inconstitucionales o exclusiones inaceptables. En síntesis, la regulación supone razonabilidad; así lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

25. Una disposición constitucional como la contenida en el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cuya literalidad y estructura sintáctica responden al uso común y habitual del lenguaje, no autorizan interpretaciones forzadas, ni generan dudas en cuanto a su sentido. La Constitución, más que cualquier otra ley, se piensa y se escribe para ser asequible a todas las personas. Quienes somos operadores jurídicos, en particular los jueces, tenemos el deber de actuar en consecuencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

26. La interpretación es siempre una compleja construcción discursiva que no escapa a sutiles entramados de racionalidad y razonabilidad. El sentido de un texto requiere una tarea compleja que excede los juegos axiomáticos, las fórmulas lógicas, el mero análisis gramatical y obliga al intérprete a tomar en cuenta la relación entre un texto y otros textos. Exige en el caso del derecho, preservar la coherencia normativa que proviene de la selección de una norma o de un conjunto de normas y su consistencia de modo que cada una pueda afirmarse y conformar sentido en su integralidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

27. El derecho se enuncia en lenguaje natural y por tanto conlleva no solo las características de ambigüedad, vaguedad y textura abierta; sino también las peculiaridades y las complejidades estructurales que la semiótica y las teorías del discurso han develado a partir del siglo XX. Si bien el derecho dispone de un importante lenguaje técnico específico, lo cierto es que no cumpliría la función social relevante que tiene asignada si no pudiera ser comprendido por la comunidad en la que rige, aunque esa comprensión nunca es absoluta ni definitiva, porque el lenguaje se conforma no solo a partir de las reglas gramaticales o sintácticas sino —y fundamentalmente— por su uso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

28. Las normas no tienen un único sentido —ya Kelsen hablaba de la norma como un marco abierto de posibilidades— ni menos aún una única verdad. Sin embargo, aun en las posturas teóricas más abiertas a defender la multiplicidad de sentidos posibles que pueden descubrirse en un texto, hay un cierto límite, la racionalidad y la razonabilidad. Esto es, las lecturas corren en todas direcciones y podrían autorizar

muchas interpretaciones posibles, pero no infinitas lecturas. Asumir una determinada interpretación debe estar basado, al menos, en el reconocimiento compartido de un primer nivel de significado del mensaje que es el literal, que exige que el texto sea leído en su versión original. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones con motivo de los recursos deducidos por Eugenio Justiniano Artaza y Vanina Natalia Biasi contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad que, con fecha 3 de julio de 2023, rechazó las impugnaciones que ambos habían formulado al precandidato a Jefe de Gobierno por la lista “Vayamos por Más” de la alianza Juntos por el Cambio, Sr. Jorge Macri. Los recursos fueron concedidos en relación y con efecto devolutivo por el Presidente del Tribunal Electoral.

2. La Sra. Vanina Natalia Biasi, con el patrocinio de la Dra. Liliana Alejandra Alaniz, en su calidad de electora e invocando el artículo 83 del Código Electoral (CE) impugnó, el 26 de junio de 2023, la precandidatura de Jorge Macri al cargo de Jefe de Gobierno “por el Pro”, por entender que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para quienes no son nativos de la Ciudad. Señaló que el precandidato no acreditaba la residencia habitual y permanente de los cinco años anteriores a la fecha de la elección.

Adujo que los términos “habitual y permanente” —establecidos en el citado artículo de la Constitución— significan que la residencia no puede verse interrumpida en los referidos cinco años. Afirmó que, si bien el artículo 97 no dice expresamente que los años deben ser los “inmediatos” anteriores a la elección, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así lo había interpretado en el precedente “Pérez”.

Añadió que el precandidato impugnado nació en Tandil, provincia de Buenos Aires y que fue intendente del partido de Vicente López, de dicha provincia desde el 12 de diciembre de 2011, reelegido en los años 2015 y 2019 hasta su renuncia presentada el 1 de junio de 2023. Destacó que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 191 incisos 3 y 5 exige ser vecino del distrito con un año de domicilio anterior a la elección. Señaló también que en el 2021 el precandidato Macri había votado en La Lucila, partido de Vicente López y que reviste el carácter de presidente del Pro en la provincia de Buenos Aires.

3. A su vez, el 27 de junio de 2023, Eugenio Justiniano Artaza, patrocinado por la Dra. Carla Rita Escudero, también impugnó la precandidatura de Jorge Macri, "nominado por Propuesta Republicana (Pro)" por el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad.

Fundó su legitimación en su calidad de ciudadano, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CE, y en defensa de los derechos políticos (artículos 62 de la Constitución de la Ciudad y 37 de la Constitución Nacional). En síntesis, planteó que la norma es suficientemente clara en cuanto se refiere a la residencia habitual, permanente y continuada durante los cinco años anteriores a la elección, porque "busca que el candidato conozca suficientemente la Ciudad que pretende gobernar, sus conflictos vigentes, las necesidades actuales de sus habitantes en tanto quien gobierna no hace otra cosa que representar a quienes lo eligen". Luego de desarrollar la distinción entre los conceptos "domicilio" y "residencia", expuso que ni la supuesta existencia de un domicilio en un departamento en Recoleta, ni la actividad como presidente del Grupo Provincia —con oficina en la Ciudad— podían dar por cumplido el requisito constitucional teniendo en cuenta que durante 18 años consecutivos el precandidato había ejercido los cargos de diputado provincial e intendente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

4. Frente al traslado conferido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Junta Electoral de la Alianza Juntos por el Cambio (ver actuación nº 1576468/2023), contestó Martín Borrelli, apoderado de la lista "Vayamos por Más", que postula al precandidato Jorge Macri al cargo de Jefe de Gobierno.

En lo que ahora resulta de interés consignar planteó, en primer término, la falta de legitimación de los pretensos impugnantes, por no haber agotado la instancia previa dentro de la agrupación política afirmando que las impugnaciones previstas en el artículo 83 del CE "deben presentarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política que corresponda, dentro de las 48 horas de efectuada la presentación de oficialización, circunstancia a la fecha precluida". Destacó que en tanto las impugnaciones en cuestión no habían sido presentadas ante ese órgano debían rechazarse *in límine*.

Subsidiariamente, alegó que el Sr. Jorge Macri había vivido más de 40 años en la Ciudad de Buenos Aires, y que no era indispensable que la residencia fuera inmediatamente anterior a la elección; acompañó documentación y ofreció prueba respaldando sus dichos (presentación de fecha 28 de junio de 2023).

5. El 3 de julio de 2023, el Tribunal Electoral resolvió rechazar las impugnaciones formuladas y declarar que el Sr. Jorge Macri cumple con los requisitos estipulados en el artículo 97 de la Constitución local para postularse al cargo de Jefe de Gobierno.

Para así decidir, consideró —en lo que ahora resulta relevante destacar— que el Sr. Artaza y la Sra. Biasi habían presentado sus impugnaciones directamente ante el Tribunal Electoral y no ante la Junta Electoral de la Alianza Juntos por el Cambio,

toda vez que en las resoluciones de la referida junta electoral que admitieron las listas —“Evolución” y “Vayamos por Más”— se consigna que no se han presentado impugnaciones y tampoco los impugnantes refirieron haber acudido a tal sede. Ello así, entendió que no han cumplido con el procedimiento previsto específicamente en la ley electoral local, circunstancia que bastaría para el rechazo de las impugnaciones.

Sin perjuicio de ello, y toda vez que el artículo 89 del CE establece el control de oficio de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de los precandidatos/as por parte del Tribunal Electoral, señaló que a diferencia de lo previsto para los cargos de Legislador/a o Ministro/a del Tribunal Superior de Justicia —para los que se exige que la residencia sea inmediata (arts. 70 y 112 de la CCABA)—, dicho requisito no se estableció para el cargo de Jefe de Gobierno en el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad. En ese sentido destacó que el referido artículo 97 requiere la residencia “habitual y permanente” y que una interpretación que concluya que ello significa “inmediata” implicaría extender por analogía una exigencia que la Constitución no prevé. Analizó la prueba aportada y determinó que se encontraba probado que entre los años 1987 y 1999, el Sr. Jorge Macri había ejercido su derecho a votar en la Ciudad y entre el 6 de octubre de 1981 y el 7 de abril de 2006 el postulante se domicilió en la Ciudad de Buenos Aires. Concluyó entonces en que se encontraba acreditado el cumplimiento del requisito constitucional.

6. Contra dicha resolución apelaron Eugenio Justiniano Artaza y Vanina Natalia Biasi, recursos que fueron concedidos en relación y con efecto devolutivo por el Presidente del Tribunal Electoral mediante resolución del 6 de julio de 2023.

6.1. Si bien el título de la presentación de la Sra. Biasi consigna que se trata de un recurso de inconstitucionalidad (art. 26 de la ley nº 402), en el escrito siempre se refiere a que presenta un recurso de apelación y en la parte dispositiva solicita que “se conceda este recurso de apelación”.

Planteó que su legitimación está dada por el carácter de ciudadana de la Ciudad y el principio constitucional de la igualdad ante la ley. Adujo que ante la irregularidad de la aceptación de una precandidatura que no cumple con los requisitos constitucionales es el ámbito de la justicia competente quien debe resolver, pues la “pretensión de requerir un supuesto formalismo de apelar ante una Junta Electoral de una lista ajena no es un requisito procesal formal”. Asimismo sostuvo que el Tribunal Electoral realizó una interpretación errónea de la cláusula constitucional, tanto desde el punto de vista literal —porque no tuvo en cuenta que el artículo “los” que precede a “cinco años anteriores” es muestra de la inmediatez—, como teleológica —la necesidad de conexión con el distrito—. Afirmó que tal interpretación conduce a un resultado incoherente que exigiría un menor grado de conexión con el distrito al Jefe de Gobierno que a otros órganos del estado local (escrito presentado el 4 de julio de 2023).

6.2. En su recurso de apelación, el Sr. Artaza cuestiona la interpretación del Tribunal Electoral del requisito del artículo 97 de la Constitución de la Ciudad arguyendo que la norma resulta clara y que “no hace falta decir la palabra ‘inmediata’ porque el texto ya lo dice al enunciar que son los cinco años anteriores a la fecha de la elección”. Sostiene que la decisión apelada es arbitraria y vulnera los artículos 1 y 37 de la Constitución Nacional y 1 y 62 de la Constitución de Ciudad, en tanto admite la precandidatura de Jorge Macri, quien —en su criterio— no cumple con el requisito de residencia exigido por dicho artículo y además desde hace 18 años representa los intereses de otra jurisdicción (escrito presentado el 5 de julio de 2023).

7. Ambos recursos fueron contestados el 10 de julio de 2023 por el apoderado de la lista “Vayamos por Más” quien solicitó que se declaren desiertos porque no rebaten los argumentos expuestos en la resolución apelada.

8. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 11 de julio de 2023, propicia rechazar los recursos de apelación interpuestos. Considera que los recurrentes no cumplieron el procedimiento establecido en los artículos 83 y 84 del CE toda vez que no presentaron sus impugnaciones ante el órgano que la ley habilita, la Junta Electoral de la agrupación política, y que además Artaza la presentó vencido el plazo de 48 horas. Destaca que la circunstancia de que el Tribunal Electoral realice un control de oficio de los requisitos no puede entenderse como una “subsanación” toda vez que, por un lado ello no está previsto en el CE y, por el otro, las competencias no se subsanan mutuamente y tampoco *a posteriori*.

En cuanto a los argumentos de los recurrentes relativos a la necesaria inmediatez sostiene que no resultaban suficientes porque no explican por qué no cumpliría los requisitos para ser elegido Jefe de Gobierno una persona que habitó y ejerció su profesión en la Ciudad durante más de treinta años y sí un ciudadano nativo de la Ciudad que nunca habitó en ella. Agrega que la interpretación que pretenden los recurrentes resulta la opción que restringe en mayor medida el derecho a elegir y ser elegido.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Los recursos de apelación interpuestos por Vanina Natalia Biasi y Eugenio Justiniano Artaza deben ser rechazados.

Los planteos de ambos recurrentes fueron ventilados directamente ante el Tribunal Electoral de la Ciudad. Invocaron su calidad de electores y estuvieron dirigidos a impugnar la postulación de Jorge Macri como precandidato a Jefe de Gobierno por considerar que no cumple con el requisito de residencia habitual y permanente en los términos establecidos por el artículo 97 de la CCABA.

El artículo 83 del Código Electoral de la Ciudad dispone que los electores de la Ciudad pueden impugnar las postulaciones de los precandidatos dentro de las 48 horas de la presentación de las solicitudes de oficialización de las listas. Por su parte, el artículo 84 del Código Electoral de la Ciudad establece que las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas deben resolver sobre las impugnaciones presentadas y sobre los pedidos de oficialización de las listas en el mismo plazo y notificar sus resoluciones a todas las listas que solicitaron su oficialización dentro de las 24 horas siguientes.

De la lectura conjunta de ambos artículos surge claramente que las impugnaciones deben ser presentadas ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas.

Los artículos 84 y 86 del Código Electoral disponen, concordantemente, que las listas, no los electores, podrán interponer recursos de revocatoria — eventualmente con apelación en subsidio— o de apelación ante el Tribunal Electoral, respectivamente, contra las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas.

Este Tribunal Superior de Justicia, *in re* "Unión PRO s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos", expte. 11938, sentencia del 27 de marzo de 2015, ha dicho —frente a la interpretación de los artículos 20, 22 y 24 del anexo I de la ley 4894, cuyos textos coinciden con los artículos citados en los párrafos anteriores—, que la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral —selección por las agrupaciones políticas de sus candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de Juntas Comunales a través de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias— está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas. En igual sentido lo establece hoy el artículo 83 y concordantes del Código Electoral vigente. Y que aquellos no están legitimados para impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas o de la autoridad de aplicación (hoy el Tribunal Electoral) que oficializan las listas, en el entendimiento de que el propio legislador consideró, en el diseño del procedimiento descripto más arriba, que no tienen un interés jurídico para hacerlo.

Los recurrentes no impugnaron la postulación de Jorge Macri como precandidato a Jefe de Gobierno ante la Junta Electoral de la alianza Juntos por el Cambio tal como lo establecen las normas arriba expuestas, posibilidad ahora precluida.

Por otra parte, conforme lo señalado anteriormente, tampoco tienen legitimación para impugnar la resolución 2/2023 de la Junta Electoral de la alianza —que oficializó la lista "Vayamos por Más" que integra Jorge Macri— así como tampoco la resolución del Tribunal Electoral que, conforme lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral, verificó de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para su postulación. Cabe destacar que el día siguiente al dictado de dicha resolución el

Tribunal Electoral dictó otra, oficializando la lista “Vayamos por Más”, que tampoco ha sido apelada.

En consecuencia, de lo expuesto es dable colegir que los recurrentes no cuentan con legitimación para accionar, así como tampoco han ventilado en término útil y por ante los canales procesales correspondientes sus pretensiones.

La CSJN “(…) ha asignado al principio de preclusión electoral una especial trascendencia (Fallos: 340:1084), no por un apego ritualista a las formas y procedimientos reglados sino fundada en que ‘la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos, y afectan el normal desenvolvimiento institucional’ (Fallos: 314:1784; 331:866; 342:343)” (“Vamos Juntos Capital Federal y otros/ proclamación de candidatos. Elecciones primarias”; expte. CNE 5653/2017/CS1, sentencia del 25 de noviembre de 2021, considerando 13, Fallos: 344:3551).

Lo expuesto hasta aquí basta para resolver la cuestión y, en consecuencia, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos, debiendo en última instancia el electorado tomar su decisión en las urnas.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En el precedente “BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTION ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL”, Expte. n° ELE 66139/2023-0, sentencia del 22 de junio de 2023, me pronuncié acerca de cuáles son las decisiones adoptadas por el Tribunal Electoral (en adelante, también, “TE”) que la ley 6031, reglamentando el art. 113 inc. 6 de la CCBA, prevé que puedan ser traídas a conocimiento de este Tribunal vía recurso de apelación.

Esas decisiones son, básicamente, de dos índoles: (i) las adoptadas por el Tribunal en ejercicio de competencias jurisdiccionales, esto es, aquellas que se pronuncian en el marco de una controversia a propósito de una relación jurídica; y, (ii) las adoptadas en ejercicio de funciones electorales que no dirimen una controversia, pero, sí disponen de un derecho subjetivo de quien peticiona ante ese tribunal, a cuyo respecto esté previsto, explícita o implícitamente, el control, esta vez dentro del alcance jurisdiccional, de este Tribunal.

2. Puede que esa limitación, medida a la luz de la competencia que en materia electoral tenía este Tribunal con carácter previo a la entrada en vigencia de la ley 6031, genere desazón en algunas personas. Pero, es comprensible que nuestro Código Electoral (en adelante, también, “CE”), no ya el de la Nación que aplicábamos, busque con ella posibilitar, justamente, el desarrollo adecuado de los comicios. De otro modo, existirían dos órganos, el Tribunal Electoral (en adelante, también, “TE”) y este

Tribunal, que ejercerían las mismas competencias materiales, con la particularidad que éste obraría en condición de superintendente del primero.

Dicho de un modo más llano, poner a este Tribunal a ejercer un control administrativo de lo electoral, propio de una superintendencia, sería difícilmente compatible con la velocidad y certeza que demandan los procesos electorales. Ello ocurriría si se interpretara que preserva todas las competencias en materia electoral que tenía antes de la creación del TE, ahora en grado superior. Pero, definitivamente, el haz de competencias que debimos derivar de la ausencia de normas locales específicas (las nacionales no estaban diseñadas con miras a ser aplicadas por este Tribunal Superior) y la necesidad de cubrir atribuciones que venían investidas en la CABA por el art. 129 de la Constitución Nacional, y muy genéricamente en este Tribunal por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CCBA) fue sistemáticamente organizado por el CE, de manera que en él y, por sobre él, en el art. 113 inc. 6 de la CCBA, debemos buscar hoy día nuestras potestades.

En suma, la Ciudad ha decidido confiar la organización de los comicios en el TE, depositando en él las competencias electorales que venía ejerciendo este Tribunal.

Me he ocupado *in re* “Bregman” de esbozar cuál es ese diseño y el lugar que el CE reservó en él al TSJ.

3. El TE interpretó que las impugnaciones a la precandidatura a Jefe de Gobierno del Sr. Jorge Macri debían haber sido, con arreglo a lo previsto en el art. 83 y concordantes del CE, formuladas ante la Junta Electoral de la agrupación política. En sus palabras: “Tales objeciones[, se refiere a las dirigidas a cuestionar la mencionada precandidatura], de acuerdo al texto de las citadas normas[, los arts. 83 y 84 del CE], deben formularse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, organismo que, además, es competente para su resolución” (cf. la pág. 8 de la resolución recurrida); solución natural en una contienda electoral que, aunque abierta a todos los electores, es interna a una agrupación política.

Dicho ello, ese tribunal señaló que los hoy recurrentes no acudieron a la Junta Electoral, sino que lo hicieron directamente ante él. Sobre esa base, descartó las presentaciones como impugnaciones, empero señaló que “… no puede soslayarse que la Sra. Biasi y el Sr. Chiesa integran agrupaciones políticas que se han presentado con intención de participar en el proceso electoral…”, por lo que “… corresponde recordar que tal tipo de entidades “tienen una función fiscalizadora insustituible, en conexión con su carácter de instituciones fundamentales del sistema democrático’ (...). La fiscalización –se explicó– consiste en el ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y control del proceso electoral, con el objeto de asegurar que los comicios se desarrollen conforme a la legislación electoral y traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos” (Cámara Nacional Electoral *in re* “Recurso de apelación de Partido Justicialista O. N. Barra, Rodolfo Carlos Camaño, Graciela

Partido Justicialista Capital Federal y otros en autos Camaño, Graciela y otros c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de inconstitucionalidad - c/ Poder Ejecutivo Nacional – Decretos 45, 54 y 55 del 2019", Expte. No CNE 1081/2019/2/CA1, del 27 de junio de 2019)" (cf. la pág. 9 de la sentencia).

Con esa advertencia, el TE procedió a "… analizar de oficio el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de cada uno/a de los/as precandidatos/as, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CE y con independencia de lo que resuelva la Junta Electoral Partidaria" (cf. la pág. 9 de la decisión recurrida). En ese ejercicio, concluyó que el precandidato Jorge Macri cumple con el requisito de residencia que prevé el art. 97 de la CCBA para ser Jefe de Gobierno. Sostuvo que ese artículo no requiere 5 años de residencia en la CABA inmediatamente anteriores a la fecha de la elección. En su visión, requiere haber residido en la Ciudad de modo habitual y permanente 5 años computables hasta la fecha de la elección.

4. El CE no acuerda a este Tribunal competencia para revisar espontáneamente las decisiones que el Tribunal Electoral emite en ejercicio de la competencia que le acuerda el art. 89.

En ese orden de ideas, las personas recurrentes deben acreditar que están legitimadas para recurrir, cosa que no han hecho.

Ninguna de las personas que recurren han formulado agravios dirigidos a cuestionar la decisión del TE en cuanto les señaló que carecían de legitimación para plantear la impugnación con la que ahora insisten. Tampoco se han agraviado del procedimiento que el TE indicó debían seguir las "Listas" que pretendieran cuestionar la participación de algún precandidato/a: acudir primeramente ante la Junta Electoral.

4.1. Tal como dije en el voto citado al comienzo, el TE es el órgano integrante del Poder Judicial al que el CE ha confiado el ejercicio de las competencias electorales centrales. En ese ejercicio, el TE ha entendido que, en las PASO, los artículos 83, ss. y cc. del CE reservan a la Junta Electoral el primer examen y pronunciamiento en lo que hace la oficialización de listas de precandidatos/as que se presentan en la elección interna de la Agrupación Política que la instituye. Ella rechaza o admite las solicitudes de oficialización de listas de precandidatos/as a las elecciones internas abiertas. Al tiempo de ejercer esa competencia le incumbe pronunciarse acerca de las impugnaciones que pudieron haber sido presentadas por las y los ciudadanos de la CABA a la postulación de algún precandidato/a (cf. los arts. 83 y 84 del CE).

Pero son las listas (no las personas impugnantes) las que pueden apelar la resolución de la Junta Electoral, ante el Tribunal Electoral (cf. el art. 86 del CE).

Esta limitación se corresponde con la exclusividad que el art. 77 del CE asegura a las agrupaciones políticas para la postulación de precandidatos/as. Expresamente el art. 77 dispone, en la parte pertinente, que la "… designación de los/as precandidatos/as

es exclusiva de las agrupaciones políticas …". El sistema no está concebido, a esa altura, como un derecho de la o del precandidata/o a participar de la elección interna, sino como uno de la agrupación a postularlo/a.

De ahí que sólo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión de la Junta ante el TE. Las y los ciudadanas/os pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales. Operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política, pero, a los fines externos, como denunciantes.

4.2. Agotado ese procedimiento, "El Tribunal Electoral verifica de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los/as precandidatos/as y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes de su recepción, dictará resolución fundada sobre su cumplimiento, oficializando de corresponder las listas de cada agrupación política. Cumplido, dará publicidad a las listas oficializadas a través de su sitio web y de otros medios que pueda considerar pertinentes, para que puedan ser consultadas y visualizadas de forma rápida y comprensible" (cf. el art. 89 del CE).

Esto último es lo que ha hecho en esta ocasión; y ninguna de las personas que recurre ante este Tribunal se ha hecho cargo de este desarrollo, ni ha discutido la falta de legitimación sobre cuya base el Tribunal Electoral rechazó sus impugnaciones.

4.3. Esa legislación no resulta caprichosa. Es la concentración suficiente de competencia para asegurar a todas las listas una aplicación uniforme de las reglas generales que rigen los comicios.

Veo oportuno enfatizar que, en una competencia de la especie de la que nos ocupa, es tanto o más importante que la regla sea la misma para todos, y su aplicación absolutamente pareja, a que sea la más sabia.

Los pronunciamientos de este Tribunal (a diferencia de los del TE) pueden llegar tarde, y muchas veces respecto de una sola lista, sin tener capacidad de extender esa decisión a todas y todos los demás precandidatas/os. Ello es así, porque opera ante recursos, mientras que el TE organiza integralmente los comicios.

En el supuesto que nos ocupa, por ejemplo, vedar al precandidato Jorge Macri (o, quizás más exactamente, a la lista "VAYAMOS POR MAS" de la alianza "Juntos por el Cambio", presentarlo como precandidato) la posibilidad de participar en la interna de esa alianza, cuando puede ocurrir que otras u otros en similar condición hayan quedado definitivamente incluidos en la competencia por aplicación de una distinta opinión del TE, supondría desvirtuar principios elementales del CE y, más aún, del sistema democrático.

5. Por lo dicho hasta acá, no viene al Tribunal un recurso de parte que haya sido tenida por legitimada por el TE para formular cuestionamientos a la decisión de la Junta Electoral.

Ello supone que tampoco pueden hacerlo respecto de la decisión del TE, especialmente en tanto ella es coincidente con la de esa Junta.

Los recursos no se hacen cargo de ello. No han dedicado un solo agravio a cuestionar ese extremo. Ello, por sí solo, basta para tenerlos por inadmisibles.

6. Como quedó dicho, el TE emitió su decisión esgrimiendo las competencias del art. 89, supuesto en que su decisión viene emitida de oficio.

A diferencia del supuesto del art. 106 (oficialización de candidatas/os"), en que el CE prevé la posibilidad de que las decisiones allí contempladas puedan ser recurridas ante este Tribunal Superior, no está prevista apelación contra las decisiones adoptadas en el marco del art. 89. Naturalmente, tampoco una directa contra las decisiones de las Juntas Electorales. Esto no viene discutido.

7. Lo expuesto determina, como dije, declarar inadmisibles los recursos traídos a nuestro conocimiento.

8. Ahora bien, se verifica en el *sub lite* un supuesto de gravedad institucional que impone extender las consideraciones de este Tribunal.

Esa gravedad tiene varias causas.

Una de ellas es que la cuestión ha suscitado una notoria preocupación en el público, lo que naturalmente puede ensombrecer la confianza que debe presidir el desarrollo de todo proceso electoral.

Una segunda es que podría suponerse pendiente la cuestión a la hora de que sean oficializadas las candidaturas para las elecciones generales.

Finalmente, por lo que un precedente en una cuestión que hace a las condiciones del vínculo de los candidatos con la CABA, definido por la CCBA, importa tanto en el presente como en el futuro.

Dicho esto, anticipo que no comparto la visión del TE acerca de la exigencia de radicación del precandidato, prevista en el art. 97 de la CCBA.

8.1. Sin embargo, la interpretación de la Constitución que acá quedará sentada, no afectará el presente proceso electoral. No podría tener impacto en el presente, puesto que no ha sido deducido en él recurso apto para habilitar nuestra intervención. A su turno, no estimo compatible con la CCBA que sea observada en estos comicios, en tanto no existe modo de asegurar su aplicación uniforme al proceso en curso.

La autoridad que debe velar por su correcta realización no es este Tribunal, sino, como quedó expuesto, el Tribunal Electoral, que ya ha aplicado la regla del art. 97 dándole la interpretación que estimó apropiada. Dicho de otra manera, este Tribunal es el intérprete último de la Constitución (cf. el art. 113 inc. 2 y 3 de la CCBA),

empero no es aquel en que la Ciudad depositó la función de velar por la correcta realización de los comicios. Sobre esa base, debe evitar que el ejercicio de sus competencias afecte otras igualmente sensibles que debe ejercer otro órgano de la Ciudad, el TE, quien tiene además la capacidad de aplicar uniformemente las reglas y sus interpretaciones a todas las personas, partidos, alianzas y listas que decidan participar en los comicios. Es ese TE el que, por ejercer funciones electorales (en verdad, de índole administrativa) puede proceder de oficio y cabe presumir que lo hace uniformemente, es decir, observando la misma interpretación de las reglas de juego en todos los casos en que le toca aplicarlas. Sólo así, serán legítimos sus actos.

En tales condiciones, este Tribunal no puede sino establecer la correcta doctrina para la aplicación de la CCBA, función que le incumbe por aplicación sistemática de los principios que inspiran su art. 113 y concordantes. Empero, esa interpretación deberá ser observada por el TE, cuando esté en sus manos hacerlo sin detrimento de la uniformidad que debemos observar en la organización de los comicios, uniformidad que también viene tutelada por la CCBA, ya quepa hacerlo en los presentes o en los sucesivos.

Esa solución no resulta novedosa. Está inspirada en la que la CSJN ha adoptado en supuestos donde la aplicación inmediata de una doctrina por ella sentada ponía en vilo el ejercicio que gran cantidad de personas había hecho de sus derechos, manteniendo la interpretación imperante hasta ese momento para quienes no habían podido conocer la nueva (entre muchos otros, ver las sentencias publicadas en Fallos: 308:552; 328:566; 338:724).

9. El pronunciamiento recurrido se apoya en la inexistencia de la palabra “inmediata” en el art. 97, incluida, en cambio, en los arts. 70 y 112 de la CCBA para el cómputo de los años de residencia en la Ciudad.

Esa interpretación soslaya que en los artículos en que aparece la palabra “inmediata” no se habla de “años anteriores”, sino solamente de años de residencia. Tampoco da respuesta a una observación adelantada por comentaristas serios: no podrían ser posteriores.

Esta última observación puede ser respondida si se repara en que el empleo de la palabra “anteriores” estaría determinada por la intención de referir a la elección (momento, por hipótesis, posterior a la apreciación de la duración de la residencia) como límite computable. Esto muestra, también, que la CCBA concibe el cómputo de tiempos posteriores a la presentación de la candidatura.

Por lo demás, no es difícil imaginar que hay otro tiempo, posterior a la presentación de las precandidaturas, que habría podido muy razonablemente ser tenido en consideración, el que transcurre entre esa presentación y la asunción del cargo. A fin de cuentas, parece que la madurez que la edad hace suponer debe ser alcanzada para el ejercicio, oportunidad en que los gobernados quedamos sujetos a la aptitud

del gobernante; no para postularse, oportunidad en que la inmadurez (si cupiera diferenciarla por razón de meses) sería evaluable directamente por el electorado. Suponemos que éste no elegiría al menos maduro.

En definitiva, no veo justificada una exégesis de esos textos que confíe en reconstruir, como si ello fuera posible, la voluntad de expresar una diferencia tan significativa en el cómputo del tiempo de residencia por un medio tan impreciso.

Vale recordar al respecto que el debate en la Convención Constituyente se limitó a una propuesta del Convencional Santamaría de reducir la exigencia de una edad mínima que consideró excesiva.

9.1. A su vez, visto por sus consecuencias, tampoco se sostiene la interpretación seguida por el TE.

Una persona que vivió temporalmente en la Ciudad 20 o más años atrás, por ejemplo el caso de quien cursó aquí una carrera universitaria y, una vez terminada, retornó a la provincia de donde es oriundo, sin ánimo de regresar, cumpliría con el requisito de residencia que requiere la Constitución para ser Jefe de Gobierno.

En la tesis opuesta, quien hubiera tenido domicilio durante cinco décadas sin interrupciones y se hubiera trasladado a Europa a cumplir un destino en un órgano internacional el año inmediato anterior a los comicios vendiendo su departamento y eliminando el domicilio o trasladándolo a un inmueble en una playa sureña, quedaría excluido de presentarse como candidato.

Probablemente ni lo uno ni lo otro dejen satisfecha a una mayoría.

Pero, no tocó al TE sancionar la regla, ni toca hacerlo a este Tribunal, sino interpretar la contenida en el art. 97 de la Constitución CABA.

Cabe agregar que optó por la más favorable a la participación, aunque no la que mejor expresa la sistemática del texto constitucional interpretado.

10. Estos comentarios no tienen otro propósito que mostrar que, aunque parezca natural no hacerlo, el empleo de la voz “anteriores”, abarcando años que no preceden inmediatamente a la postulación, no sería un mero pleonasmo, mientras que bien pudieron entender los redactores que lo sería decir “**los** años **inmediatamente** anteriores”.

La CCBA acude a formulaciones alternativas de las que no cabe extraer conclusiones como las que postula el pronunciamiento impugnado. Creo que la auténtica guía es el propósito, que hay razones para estimar común a los tres artículos comentados: adoptar una pauta objetiva para establecer el vínculo de la candidata o el candidato con la Ciudad.

La sentencia recurrida destaca la eliminación de la idea de que los años computables sean los inmediatos, expuesta expresamente en los arts. 70 y 112 para otros cargos que también requieren radicación. Esa interpretación priva, según muchos, de toda finalidad a la expresión “anteriores”, ya que observan que no podrían ser posteriores.

La frase completa dice: “… ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a **los** cinco años **anteriores** a la fecha de **elección** …” (el subrayado y negrita no corresponde al original). Ello muestra que pueden ser computados lapsos posteriores a la presentación de las listas.

10.1. Pero, más aún, no es la manera más natural de exponer una exigencia concebida como cinco años reunidos en algún momento. Especialmente, porque el texto acude al artículo definido o determinado “los”, cuyo empleo comunica la idea de que no son años cualesquiera, incluso no continuados, sino un conjunto específico que el lector puede identificar con la locución “anteriores a la fecha de elección “, antes que con la voz “anteriores” separadamente considerada. No parece posible que ese conjunto, en ausencia de otra indicación, no sea el de los inmediatamente anteriores. En verdad, para que fueran computables “los no inmediatamente anteriores”, habría que hacer alguna aclaración en la frase. Por ejemplo, “cinco años cualesquiera anteriores a …” o, como lo expreso la sentencia recurrida, “… poseer una residencia habitual y permanente en el distrito no menor a cinco (5) años a la fecha del comicio.” [3]En ninguna figura un artículo definido, y ello no es casual. La lengua castellana no lo permite.

Es que, remito a la Real Academia Española, “14.4 a Desde el punto de vista semántico, el papel fundamental del artículo determinado es, como se mostró en el § 14.1a, el de facilitar la identificación de la persona o la cosa de la que se habla; más exactamente, el de señalar que se supone que el oyente puede identificarla de modo unívoco en algún contexto. Para ello, el oyente debe tener en cuenta el contenido léxico del sustantivo de que se trata, así como la información que comparte con el hablante, denominada INFORMACIÓN CONSABIDA. Este segundo elemento se relaciona íntimamente con el uso del artículo. Como se vio en el § 14.1b, dicha información no es siempre compartida por los dos interlocutores”[4].

En el punto 14.4e la RAE explica que:

“El concepto de UNICIDAD es de cierta importancia en la tarea de determinar la mención de los grupos nominales definidos. La llamada CONDICIÓN DE UNICIDAD

3 En palabras del TE “Atento a las impugnaciones formuladas, cabe hacer notar que la norma citada en el párrafo anterior exige a toda persona interesada en postularse para el mentado cargo el deber de acreditar: i) haber nacido en la Ciudad de Buenos Aires o; ii) poseer una residencia habitual y permanente en el distrito no menor a cinco (5) años a la fecha del comicio”.

4 Nueva Gramática de la lengua española, RAE 2011, Tomo I pag. 1042.

es un principio general según el cual el individuo o el conjunto de individuos designado es identificable para el oyente si en el dominio discursivo relevante no existen otros posibles candidatos que respondan a la misma descripción, es decir, si los individuos a los que se hace referencia son los únicos que forman parte del correspondiente dominio. Se suele denominar, en efecto, DOMINIO DE DEFINITUD el ámbito en el que un grupo nominal definido cumple la condición de unicidad. Así, los grupos nominales que designan seres únicos en su especie se introducen en el discurso mediante determinantes definidos porque su identificación está garantizada. Se dice, por tanto, *El sol saldrá mañana a las 6:23*, y no *Un sol saldrá mañana a las 6:23*, ya que este último enunciado presupone la existencia de varios soles. Así pues, el dominio de definitud contiene una sola entidad. He aquí otros casos similares:

Le corresponde a la luna la mutabilidad y las tinieblas, pero esas humillaciones son las del Apocalipsis, la descripción final, cuando ya la luna no puede estar entre el sol y la tierra (Lezama, Oppiano); Veo el mar por primera vez. Lo veo entero (Nieva, Carroza); Caminaron un largo trecho hasta ver que el cielo estallaba en llamas (Martínez Salguero, Combate); Y tú estarás en el infierno por dos razones: por no haber realizado tus metas en la Tierra y por ingenuo (Quesada, *Banana*).

Como es lógico, resultaría natural decir, en cambio, Un meteorito ha caído esta mañana en California, porque el grupo nominal un meteorito designa un objeto que no es el único de su clase. Véanse también, en relación con esta misma cuestión, los § 12.8b y ss."[5]

La información consabida viene dada por el redactor al identificar el punto de finalización del cómputo: los comicios. Elegido éste, tanto hablante como oyente comprenden que del conjunto definido por la locución "anteriores a …", el artículo determinado destaca un subconjunto cuya unicidad o dominio de definitud viene dada por la inmediatez. No se trata de unos años anteriores, en número de cinco, sino de esos cinco (por lo menos) que, sin interrupción, concluyen en el momento de la elección. Si se duda de ello, pruebe quien cavile expresar con exactitud que basta completar una duración de cinco años de residencia, en verdad, algo así como 365 x 5, más un par de días por los bisiestos, y se verá la dificultad de hacerlo empleando un artículo definido. La frase de la sentencia recurrida, transcripta más arriba, es una muestra de ello. Omitió el artículo determinado para que su formulación coincidiera con la lectura que hizo del texto constitucional.

Estos comentarios tienen por propósito mostrar que bien pudieron entender los redactores que sería un mero pleonasmo decir "los años **inmediatamente** anteriores".

11. Veo la exigencia de tiempo como referida a los inmediatamente anteriores por el modo que la CCBA escogió para identificar el arraigo de los ejercen en ella las

5 Ob. cit., págs. 1043 y 1044.

máximas funciones en sus tres poderes. Ha sido expresa en los arts. 70 y 112. En ellos no está referida a “años” sino a “residencia”, lo que probablemente explique el uso de este giro “tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años” (Art. 70) o este otro “acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco años” (art. 112). Las pequeñas diferencias en la construcción de una y otra frase apoyan más la suposición de que emanaron de distintos redactores que la de que unos mismos redactores quisieron comunicar nociones distintas. Otro tanto ocurre con el art. 97 que nos ocupa.

12. Interpretado ello, lo cierto es que los cuestionamientos suponen entender que “residencia” coincide con “domicilio”, premisa incompatible con la legislación civil que tuvieron los convencionales a la vista.

El derogado Código Civil, régimen que tuvieron enfrente nuestros Constituyentes, distinguía entre domicilio y residencia.

Mientras domicilio es un concepto jurídico que tiene por objeto definir el lugar donde se presume que las personas residen a los fines de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, la residencia es una situación de hecho que cimenta un vínculo, radica, y puede ser más de una. Las personas eligen cuál de todas sus residencias constituye su domicilio, pero todos esos lugares siguen siendo sus residencias o, dicho de otra manera, sigue residiendo en todos esos lugares, aunque uno solo sea su domicilio a los fines legales (cf. los arts. 89, 90, 91, 92, 95 y passim del CC).

En línea con ello, la doctrina civilista enseña que, “… una persona puede tener varias residencias, en tanto que no podría tener sino solo un domicilio, al menos en principio” – Salvat, Raymundo M.; *Tratado de Derecho Civil Argentino: Parte General* (1954) 10ma Ed., Tipográfica Editora. En el mismo párrafo Salvat explica que “La residencia es el lugar de la habitación real de la persona. La residencia puede estar, sea en el lugar del domicilio, sea en otro lugar; en el ejemplo puesto anteriormente, el abogado en cuestión tiene dos residencias: una en San Fernando, la residencia de verano, donde él y su familia habitan durante esta {época del año; otra en Buenos Aires, en el lugar del domicilio, donde pasan el resto del año. La residencia crea entre la persona y el lugar una relación de hecho semejante a la que deriva del domicilio, pero mucho menos estable y duradera …”. Llambías, por su parte, dice que: “En ocasiones la residencia de la persona por razón de sus ocupaciones, hábitos viajeros, etc., aparece dividida en varios lugares, y entonces para determinar cuál es la residencia que causa domicilio hay que atender al asiento principal de la residencia de la persona, tal como está contemplado en la definición de domicilio real o voluntario que suministra el artículo 89.” – Llambías, Jorge Joaquín; *Tratado de Derecho Civil: Parte General* (2012), 24ª Ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo 1, p. 521 y Llambías, Jorge Joaquin *et. al.*; *Codigo Civil Anotado* (2002), Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo 1-A, p. 295. **“**Puede acaecer que una persona tenga residencia alternativa en diversos lugares; por ejemplo, quien reside 6 meses en Buenos Aires y 6 meses en el campo, o

tiene asiento de la familia en la Capital y sus negocios en algún pueblo de la provincia de Buenos Aires…" (ps. 430 y 43, CC y Leyes complementarias Comentado, Anotado y concordado. Director Belluscio y Coordinador Zannoni).

De ahí que, por ejemplo, alguien pueda residir contemporáneamente en Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad de Buenos Aires, por tener vivienda en cada una de esas jurisdicciones y repartir entre ellas sus días.

En suma, pueden coexistir residencia y domicilio distintos, y puede haber más de una residencia.

11.1. A su turno, el uso del criterio de la residencia en lugar del domicilio electoral puede estimarse más armónico con la Constitución. Ello es así, porque el cambio del domicilio electoral, por una persona que va a una jurisdicción en la cual se le exige una antigüedad en ella para ser candidato/a, llevaría a que por un periodo relativamente largo no pudiera presentarse como candidato/a en esa nueva jurisdicción. En definitiva, le cercenaría el derecho a ser candidato que todos estimamos forma parte de la panoplia de derechos de las personas. En cambio, si ha mantenido una relación con el lugar suficiente como para hablar de una residencia habitual y permanente, por ejemplo haber tenido una casa de fin de semana a la cual concurría asiduamente, le permitiría trasladar su domicilio electoral, y presentarse inmediatamente como candidato en la nueva jurisdicción, siempre que tuviese cumplido el lapso de residencia. Hay notorios ejemplos exitosos de esta especie.

11.2. Volviendo al texto constitucional, residencia, en los términos del art. 97, no significa único lugar de residencia. La Constitución no impone el requisito de "única" residencia sino de residencia habitual y permanente.

Una persona puede residir, como dije, en más de una jurisdicción. Ello depende de cómo ha organizado su plan de vida.

13. Los 5 años de residencia anteriores a la elección, a su vez, deben ser continuos. En palabras de la Constitución, **los cinco años** tienen que ser "**los**" **anteriores** a la elección.

14. Esta es la situación que el apoderado de la lista "Vamos por Más", el Dr. Martín Borrelli, afirma es la del precandidato Jorge Macri. Dice haber residido de modo habitual y permanente desde 2015 aunque durante la mayor parte de ese período mantuvo también domicilio fuera de nuestra Ciudad.

El TE ha relatado ese argumento, sin desestimarlo. Empero, no es a este Tribunal a quien le incumbe analizarlo, menos aún en instancia originaria.

15. Por último, cabe señalar que el TE ha adoptado una interpretación que, aunque no comparto, cumple, como dije, con el sano principio de no vedar, mediante interpretaciones restrictivas, la participación de quienes pretenden competir como

candidatas/os, es decir, adoptó una interpretación que deja librada la palabra final a las personas que votan.

Ese es un motivo más para no adoptar la corrección que se nos propone, sin rodearla de precauciones que están hoy fuera de nuestro alcance. Aun si lo hiciéramos, deberíamos devolver al TE para que estableciera a ciencia cierta si el precandidato Jorge Macri tuvo, a partir del 2015, la residencia que invocó, lo que nos aproximaría aún más a los comicios, si no nos trasladaría a un momento posterior.

Tampoco podríamos eliminar de la competencia al precandidato Jorge Macri sin detrimento potencial de la igualdad, pues no aseguraríamos con ello que no hubiera otras u otros competidores admitidos con el criterio desarrollado por el TE.

No sabemos si es ello así, pero, es posible. Si los hubiere y hubieren sido admitidos, estaríamos discriminando en perjuicio del precandidato cuestionado.

En estas condiciones, un pronunciamiento como el que se nos pide debería ocuparse de que ese criterio no redundase en una desfiguración de la competencia. Vale recordar que, en tanto este voto asume una noción para el requisito de residencia, compatible con un distinto domicilio, esta interpretación sería aplicable no solamente a los precandidatos a Jefe de Gobierno sino también a los precandidatos a legisladores y miembros de las Juntas Comunales. Es decir a un conjunto vasto de competidores.

Todo lo cual llegaría tardíamente, debido a que hemos sido puestos en posición de expedirnos en un momento muy avanzado del proceso electoral. Ello confluye con los reparos anteriores.

16. En suma, 1) no estamos en presencia de recursos admisibles que nos posibiliten expedirnos a propósito de la precandidatura objetada, es decir, se ha requerido nuestra intervención, pero, no de una manera jurídicamente adecuada, 2) en cambio, es aconsejable declarar cuál es la interpretación correcta del art. 97 de la Constitución a fin de que pueda ser debidamente aplicado en lo que prevemos como inexorables futuros supuestos.

Por ello, voto por rechazar por inadmisibles los recursos examinados.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Los recursos de apelación de la señora Vanina Natalia Biasi y del señor Eugenio Justiniano Artaza deben ser rechazados.

2. Tanto la señora Biasi como el señor Artaza impugnaron la postulación del señor Jorge Macri a precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que no cumple el requisito de residencia establecido en el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad; en su carácter de electores de la Ciudad y ante el Tribunal Electoral.

Como afirmaron el señor fiscal ante el Tribunal Electoral en el punto V.B de su dictamen del 29 de junio; el Tribunal Electoral en el considerando VII.1 de su resolución del 3 de julio y el señor Fiscal General en el punto VI de su dictamen del 11 de julio, todos de 2023, el artículo 83 del Código Electoral de la Ciudad dispone que los electores de la Ciudad pueden impugnar las postulaciones de los precandidatos dentro de las 48 horas de la presentación de las solicitudes de oficialización de las listas.

De la lectura conjunta de dicho artículo y del artículo 84 del Código Electoral surge claramente que esas impugnaciones deben ser presentadas ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas que, en el mismo plazo, deben resolver sobre aquellas y sobre los pedidos de oficialización de las listas y notificar sus resoluciones a todas las que solicitaron su oficialización dentro de las 24 horas siguientes.

Los artículos 84 y 86 del Código Electoral establecen, concordemente, que las listas (no los electores) podrán interponer recursos de revocatoria (con apelación en subsidio) o de apelación ante el Tribunal Electoral, respectivamente, contra las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas.

Este Tribunal, *in re* "Unión PRO s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos", expte. n° 11938, sentencia del 27 de marzo de 2015, ya sostuvo (frente a los artículos 20, 22 y 24 del anexo I de la ley n° 4894, cuyos textos son iguales a los de los artículos citados en los párrafos anteriores) que la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral (selección por las agrupaciones políticas de sus candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de Juntas Comunales a través de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias) está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas (hoy artículo 83 del Código Electoral) y que aquellos no están legitimados para impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas o de la autoridad de aplicación (hoy el Tribunal Electoral) que oficializan las listas, en el entendimiento de que el propio legislador consideró, en el diseño del procedimiento descripto más arriba, que no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo.

Como ya se indicó, la señora Biasi y el señor Artaza no impugnaron la postulación del señor Macri a precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad ante la Junta Electoral de la alianza Juntos por el Cambio, posibilidad hoy precluida.

Por otra parte, y conforme lo señalado anteriormente, tampoco tienen legitimación para impugnar ni la resolución n° 2/2023 de la Junta Electoral de la alianza que oficializó la lista "Vayamos por Más" que integra el señor Macri ni la resolución del Tribunal Electoral que, conforme lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral, verificó de oficio el cumplimiento por aquél de los requisitos constitucionales y legales para su postulación (cabe destacar que al día siguiente del dictado de dicha resolución

el Tribunal Electoral dictó otra oficializando la lista “Vayamos por Más”, que por lo demás no fue apelada).

Corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación “ *… ha asignado al principio de preclusión electoral una especial trascendencia (Fallos: 340:1084), no por un apego ritualista a las formas y procedimientos reglados sino fundada en que ‘la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos, y afectan el normal desenvolvimiento institucional’ (Fallos: 314:1784; 331:866; 342:343)*” (“Vamos Juntos Capital Federal y otro s/ proclamación de candidatos. Elecciones primarias”; expte. n° CNE 5653/2017/CS1, sentencia del 25 de noviembre de 2021, considerando 13, Fallos: 344:3551).

3. Finalmente, si bien lo dicho resulta suficiente para rechazar los recursos de apelación de la señora Biasi y del señor Artaza, ello no impide indicar que, como señala el señor Fiscal General en su dictamen del 11 de julio de 2023, los recurrentes insisten en sus posiciones iniciales respecto de la interpretación que, en su opinión, corresponde del requisito de residencia establecido en el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad, pero no se hacen cargo completamente de las razones por las que el Tribunal Electoral lo interpretó como lo hizo en su resolución del 3 de julio de 2023 y, particularmente, de que aun cuando sus posturas pudieran ser, también, una lectura posible del artículo 97, el criterio que debe guiar la elección entre ambas es, dada la naturaleza de los derechos en juego (garantizados por los artículos 37 de la Constitución Nacional; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 62 de la Constitución de la Ciudad –de la lista/agrupación política; del precandidato – sufragio pasivo–, pero también de los electores de la Ciudad –sufragio activo–), el principio de participación, constantemente aplicado por la jurisprudencia electoral federal y provincial, en cuanto a que entre dos soluciones posibles se debe elegir la que mejor se adecue a la participación en el proceso electoral (o en palabras de los jueces Fayt y Boggiano en su voto en “ *Acción Chaqueña*”; sentencia del 25 de septiembre de 1991, considerando 9º, Fallos: 314:1163, “*… aquella que proporcione el marco más apropiado para canalizar las legítimas expectativas del cuerpo electoral*”); consistente con el *standard* fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del establecimiento por los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de requisitos para el ejercicio de los derechos políticos, en el sentido de que entre varias opciones posibles se debe elegir la que “…*restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue*” (CIDH, caso “Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, número 127, acápite 206).

En este orden de ideas, como afirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*una adecuada interpretación de la norma electoral exige privilegiar, entre las posibles, la que respete con mayor fidelidad la eficacia de la libre manifestación de la voluntad*

política antes que priorizar una solución que pueda evitar conocer la expresión genuina del cuerpo electoral (Fallos: 331:866)" ("Alianza UNEN – CF c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ promueven acción de amparo"; expte. n° CSJ 1011/2013 (49- A)/CS1, sentencia del 14 de julio de 2015, considerando 8º del voto de la mayoría, Fallos: 338:628).

Por lo expuesto, se rechazan los recursos de apelación de la señora Biasi y del señor Artaza.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Los recursos de apelación interpuestos deben ser rechazados.

2. Los recurrentes plantearon ante el Tribunal Electoral de la Ciudad (en adelante TE), invocando su carácter de electores de CABA y con fundamento en el artículo 83 del Código Electoral (en adelante CE), sendas impugnaciones a la postulación de Jorge Macri como precandidato a Jefe de Gobierno, por considerar que no cumple con el requisito de residencia habitual y permanente en la Ciudad en las condiciones en que lo establece el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad (en adelante CCABA).

3. El artículo 83 del CE dispone que los electores de la Ciudad pueden impugnar las postulaciones de los precandidatos dentro de las 48 horas de la presentación de las solicitudes de oficialización de las listas. Por otra parte, el artículo 84 del CE establece que las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas deben resolver sobre las impugnaciones planteadas por los electores y sobre los pedidos de oficialización de las listas en el mismo plazo y notificar sus resoluciones a todas las listas que solicitaron su oficialización dentro de las 24 horas siguientes.

De la lectura conjunta de ambos artículos surge claramente que las impugnaciones de los electores de la Ciudad a las postulaciones de los precandidatos deben ser presentadas ante y resueltas por las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas.

Los artículos 84 y 86 del CE disponen que las listas, no los electores, podrán interponer recursos de revocatoria —eventualmente con apelación en subsidio— ante la Junta partidaria o de apelación ante el TE, respectivamente, contra las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas.

4. Del análisis de las normas reseñadas anteriormente es posible concluir que si bien los electores —con la sola invocación de la calidad de tales— pueden presentar impugnaciones a las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas, no están legitimados —nuevamente, con la sola invocación de aquel carácter— para promover una revocatoria o una apelación contra las resoluciones a través de las cuales se oficializan las listas; y tampoco para impugnarlas directamente ante el TE o para recurrir ante este Tribunal en los términos del artículo 281 del CE las resoluciones del TE que, previa verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la postulación de los

precandidatos, oficializan las listas con arreglo a lo establecido en el artículo 89 del CE, porque no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo. Ello resulta concordante, por lo demás, con lo dispuesto en el artículo 267, inciso 1, del CE en el sentido de que para iniciar las acciones contempladas ese cuerpo normativo las personas humanas deben contar con un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Y es que el artículo 83 del CE tiene como fin fomentar la participación popular en el proceso de selección por parte de las agrupaciones políticas de sus candidatos en elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias mediante el señalamiento de eventuales causas que impedirían sus postulaciones, por lo que la posibilidad que esa previsión otorga a los electores debe considerarse circunscripta al cumplimiento de esa finalidad.

En este orden de ideas, el Tribunal —en su anterior composición y frente a los artículos 20, 22 y 24 del anexo I de la ley nº 4894, cuyos textos coinciden con los citados en los párrafos anteriores— ha dicho *in re* "*Unión PRO s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos*", expte. nº 11938, sentencia del 27 de marzo de 2015, que la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los precandidatos y que aquellos no están legitimados para impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas o de la autoridad de aplicación (hoy el TE) que oficializan las listas, en el entendimiento de que el propio legislador consideró, en el diseño del procedimiento descripto más arriba, que no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo.

5. De las constancias de la causa surge que los recurrentes —que solo invocaron la calidad de electores— no impugnaron la postulación de Jorge Macri como precandidato para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno ante la Junta Electoral de la alianza Juntos por el Cambio, posibilidad ahora precluida. Directamente acudieron al TE obviando de manera deliberada la competencia acordada a esa Junta Electoral por la previsión en la que, parcialmente, se amparan y plantearon sus objeciones en sede judicial.

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, los recurrentes carecen de legitimación para impugnar la resolución nº 2/2023 de la Junta Electoral de la alianza —que oficializó la lista "Vayamos por Más" que integra Jorge Macri y no analizó impugnaciones porque ninguna le fue presentada— o la resolución del TE que, conforme lo establecido en el artículo 89 del CE, verificó de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para su postulación.

6. De todo lo expuesto es posible colegir que los recurrentes, en su carácter de electores de la Ciudad y con fundamento en la norma que invocaron expresamente en sus escritos iniciales (esto es, el artículo 83 del CE), no cuentan con legitimación para actuar como lo hicieron sin que, por lo demás, hayan siquiera intentado rebatir en sus recursos de apelación la conclusión del TE en ese sentido.

Esta falta de legitimación aparece manifiesta: incluso si por vía de hipótesis se aceptara que los electores que hubiesen presentado en tiempo y forma sus impugnaciones a la Junta Electoral partidaria estuviesen legitimados para acudir al Tribunal Electoral en caso que aquél órgano no hiciese mérito de aquéllas —circunstancia que, reitero, no se desprende de los términos del CE—, tal supuesto tampoco fundaría la aptitud procesal de los apelantes en el caso bajo análisis, puesto que, como se detalló en el punto anterior, estos no acudieron ante la Junta Electoral de la agrupación política en cuestión para plantear sus objeciones a la candidatura del Sr. Jorge Macri.

Ahora bien, cabe preguntarse si los sujetos legitimados por el CE (artículo 267) pueden optar libremente por articular las impugnaciones contra la postulación de una persona en ocasión de oficializarse la lista de precandidatos a las elecciones primarias (artículo 89 del CE) o, más tarde, cuando se oficializa la lista final de candidatos para competir en las elecciones generales (artículo 106 del CE). Este interrogante solo puede tener una respuesta negativa, ya que, en virtud de los principios de preclusión y economía procesal, las impugnaciones han de articularse en la primera oportunidad posible: en las denominadas PASO si en ese momento ya se había manifestado la causal de invalidación o en las generales si ella resulta sobreviniente (o si, por ejemplo, concierne al candidato o candidata a Vicejefe/a de Gobierno que no participó en las primarias).

7. La verificación de la falta de legitimación de los apelantes para recurrir ante este Tribunal nos inhibe para analizar el fondo de la cuestión debatida en estos autos.

En primer lugar, porque el artículo 113, inciso 6, de la CCABA sólo habilita a este Tribunal a intervenir en materia electoral —una vez creado el Tribunal Electoral— “por vía de apelación”, y esta supone un recurso proponible que incite su actuación. En consecuencia, sin recurso válido, no se encuentra abierta la jurisdicción de este Tribunal en materia electoral.

En segundo lugar, porque —como ha dicho la CSJN de manera pacífica desde sus primeros pronunciamientos— la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia y su desaparición implica la del poder de juzgar (Fallos: 308:1489; 325:2982; 330:5111; 334:236 y 342:853). Es que en nuestro sistema jurídico, el gran poder otorgado a los jueces —incluso como intérpretes de la Constitución— sólo puede ser ejercido dentro del estricto marco de un proceso incoado por parte legitimada, conforme la normativa aplicable; si se obviase tal requisito los magistrados se encontrarían habilitados para pronunciarse y decidir sobre las cuestiones más diversas, sólo sujetos a su arbitrio o parecer. Tal poder desmesurado resultaría, por cierto, incompatible con las más elementales normas de la República democrática.

Es por ello que uno de los aspectos más delicados de la tarea encomendada al Poder Judicial es la de respetar los límites de su jurisdicción, límites que no deben ser vulnerados ni siquiera con la loable intención de enderezar un entuerto o evitar futuras controversias, puesto que bajo el pretexto de un aparente beneficio se infringiría un daño insalvable a las reglas procedimentales en que reposa nuestro sistema de gobierno y que no tienen otro objeto más que mantener acotado el poder otorgado a cada una de las instituciones que conforman el concierto constitucional.

8. Por lo expuesto, corresponde rechazar por inadmisibles los recursos de apelación interpuestos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El proceso electoral que se encuentra en curso es el primero que se implementa para Jefe de Gobierno según las disposiciones de la ley nº 6031 Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el cual conforme al art. 5 CE las "funciones jurisdiccionales, con la atribución de realizar un control judicial suficiente sobre todo el proceso electoral" están a cargo del Tribunal Electoral (TE) y del Tribunal Superior de Justicia (TSJ).

La aplicación novedosa del sistema con distintos órganos electorales (art. 5, CE) y la primera conformación del Tribunal Electoral no pueden sino abrir interrogantes respecto de los límites que se establecen en las normas y acerca de la elaboración de los criterios judiciales que irán conformándose en el futuro y de la distribución de competencias entre ese Tribunal y el TSJ. El propio Tribunal Superior se encuentra con un papel diferente al que ejerció desde su creación en esta materia por lo dispuesto en el CE y por el art. 113 inc. 6 de la CCABA.

2. Las impugnaciones a la precandidatura a Jefe de Gobierno del Sr. Jorge Macri fueron presentadas ante el Tribunal Electoral, que si bien sostuvo que debieron serlo ante la Junta Electoral de la Agrupación Política (conf. arts. 83 y 84 CE) se abocó a su tratamiento (conf. art. 89 CE); rechazó la solicitud; declaró que "el Sr. Jorge Macri cumple con los requisitos estipulados en el art. 97 de la Constitución local"; admitió la apelación: dio traslado y elevó al Tribunal Superior.

3. La actuación del Tribunal Electoral que por un lado invocó la aptitud de resolver de oficio (conf. art. 89 CE) y simultáneamente dio curso a las apelaciones ante el Tribunal Superior de lo que había resuelto, importa un reconocimiento implícito de la legitimación de los apelantes. Y esto, no es contrario a lo dispuesto en el art. 83 CE que habilita a cualquier ciudadano a presentar impugnaciones a la postulación de algún candidato –sin indicar cuál es el órgano partidario o judicial ante el cual concurrir– y a las disposiciones del art. 84 CE que pone en cabeza de la Junta Electoral de la Agrupación política la facultad de oficializar las listas y resolver las impugnaciones que hubieran realizado los ciudadanos ante ella. Hasta aquí, se podría pensar que la lectura conjunta brinda una solución armónica, pero a continuación el

propio artículo 84 restringe la posibilidad de apelar lo decidido por la Junta Electoral sólo a cualquiera de las listas de la agrupación política, sin que exista una vía que le permita al ciudadano que hubiera impugnado acceder a alguna instancia de revisión. Lo que es tanto como excluir a los órganos jurisdiccionales de toda intervención en una situación de este tipo y convertir el derecho a impugnar contenido en el art. 83 en una mera declaración sin consecuencias. En síntesis, la serie de particularidades señaladas en los apartados anteriores y la decisión de fondo adoptada por el Tribunal Electoral me llevan a concluir que el Tribunal Superior de Justicia debe resolver los recursos traídos a su decisión.

4. La sentencia del Tribunal Electoral afirma que "la pretensión de la parte actora de exigir a los candidatos a Jefe de Gobierno que acrediten una residencia de cinco (5) años '*inmediata'* a la elección, implica una lectura que se aparta de la clara letra de la Constitución local que, en su art. 97, exige específicamente la demostración de una residencia en la ciudad caracterizada como *'habitual'* y '*permanente*'."

El texto del artículo 97 de la CCABA dispone que, respecto de la elección de Jefe de Gobierno: "Para ser elegido se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; **ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección;** y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores."

En el caso no está discutida la nacionalidad, ni la edad, ni el lugar de nacimiento (Tandil), ni inhabilidades o incompatibilidades del precandidato Jorge Macri, solo el requisito de "**poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección".**

De acuerdo a las constancias del expediente y lo analizado por el Tribunal Electoral, el precandidato residió en la Ciudad de Buenos Aires, de manera habitual y permanente, entre los años 1987 y 2006. Y el Tribunal Electoral habilitó su precandidatura al tener por acreditado ese período y concluir que la residencia exigida no debía entenderse como inmediatamente anterior a la elección, sino que, invocando el principio de participación, y, a su entender, en favor de la solución más compatible con el ejercicio de los derechos, podría ser cualquier periodo de cinco años previo.

El argumento del *a quo* de que no es exigible para ese cargo que la residencia sea **inmediata** como lo exigen los arts. 70 y 112 CCABA para los legisladores y para los jueces del Tribunal Superior de Justicia se apoya en una versión distorsionada de la letra del art. 97 CCABA que reitero dice "**poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección";** y omite considerar que cuando los arts. 70 y 112 CCABA prescriben el carácter inmediato de la residencia nada dicen sobre años anteriores, mientras que el art. 97 CCABA recurre a "los… años anteriores" para aludir a la misma característica; cuál

es el conjunto de años que debe computarse para el cumplimiento del requisito de residencia habitual y permanente: son **los cinco años anteriores a la fecha de la elección**. Es el artículo **"los"** el que determina que son los cinco años que anteceden a la fecha de la elección y no cinco años cualesquiera.

Este análisis gramatical no agota las consideraciones que he de formular respecto de cómo se construye el sentido de un texto, pero hacerlo permite avanzar en una lectura que aporte claridad al lenguaje de la Constitución y que valore lo que en el uso habitual del idioma hace entendible el discurso del derecho a quienes son sus destinatarios.

5. La interpretación es siempre una compleja construcción discursiva que no escapa a sutiles entramados de racionalidad y razonabilidad. El sentido de un texto requiere una tarea compleja que excede los juegos axiomáticos, las fórmulas lógicas, el mero análisis gramatical y obliga al intérprete a tomar en cuenta la relación entre un texto y otros textos. Exige en el caso del derecho preservar la coherencia normativa que proviene de la selección de una norma o de un conjunto de normas y su consistencia de modo que cada una pueda afirmarse y conformar sentido en su integralidad.

El derecho, se enuncia en lenguaje natural, y por tanto conlleva no solo las características de ambigüedad, vaguedad y textura abierta; sino también las peculiaridades y las complejidades estructurales que la semiótica y las teorías del discurso han develado a partir del siglo XX. Si bien el derecho dispone de un importante lenguaje técnico específico, lo cierto es que no cumpliría la función social relevante que tiene asignada si no pudiera ser comprendido por la comunidad en la que rige, aunque esa comprensión nunca es absoluta ni definitiva, porque el lenguaje se conforma no solo a partir de las reglas gramaticales o sintácticas sino –y fundamentalmente– por su uso.

Desde esta perspectiva siempre he sostenido que las normas no tienen un único sentido –ya Kelsen hablaba de la norma como un marco abierto de posibilidades– ni menos aún una única verdad. Sin embargo, aun en las posturas teóricas más abiertas a defender la multiplicidad de sentidos posibles que pueden descubrirse en un texto hay un cierto límite al que hice alusión cuando mencioné más arriba la racionalidad y la razonabilidad.

Esto es, las lecturas corren en todas direcciones y podrían autorizar muchas interpretaciones posibles, pero no infinitas lecturas. Asumir una determinada interpretación debe estar basado al menos en el reconocimiento compartido de un primer nivel de significado del mensaje que es el literal, que exige que el texto sea leído en su versión original, lo que no sucedió en el fallo del Tribunal Electoral.

Una disposición constitucional como la que aquí está en debate, cuya literalidad y estructura sintáctica responden al uso común y habitual del lenguaje, no autorizan interpretaciones forzadas, ni generan dudas en cuanto a su sentido. La Constitución,

más que cualquier otra ley, se piensa y se escribe para ser asequible a todas las personas. Quienes somos operadores jurídicos, en particular los jueces, tenemos el deber de actuar en consecuencia.

6. Los derechos electorales, como cualquier otro derecho –por ejemplo el de la participación ciudadana o el derecho a acceder a la justicia– no son absolutos. Y es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia internacional y nacional la necesariedad de su reglamentación para que el ejercicio conjunto y armónico de todos ellos sea posible. La condición es que esa reglamentación no desnaturalice el derecho consagrado imponiendo restricciones absurdas, discriminaciones inconstitucionales o exclusiones inaceptables. En síntesis, la regulación supone razonabilidad; así lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones[6]. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue."[7]

El art. 97 CCABA no habilita, por su claridad, a introducir dudas respecto de su sentido. Los requisitos que la Constitución local impone a quienes aspiran al cargo de Jefe de Gobierno son acordes con lo que la CCABA en su art. 1º estipula: "La Ciudad

6 Cfr. Case of Hirst v. the United Kingdom (no.2), no. 74025/01, 36, ECHR-2004. Citado por la CorteIDH en Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencial de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

7 Cfr. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. Asimismo cfr. Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.

de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa…"; y se adecuan a los criterios de razonabilidad y prudencia de los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar la sentencia del Tribunal Electoral y declarar que Jorge Macri no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 97 de la Constitución local para postularse al cargo de Jefe de Gobierno. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

5 el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de apelación deducidos por Eugenio Justiniano Artaza y Vanina Natalia Biasi.

2. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles y, oportunamente, se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"

Expte. SAOyRC n° 74159/23-1; 21-07-2023.

RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - RESOLUCIONES DEL JUEZ DE TRÁMITE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - TRASLADO - PLAZOS PROCESALES - PROCESO ELECTORAL

SUMARIOS:

1. Corresponde al pleno del Tribunal la decisión acerca del recurso interpuesto contra la providencia dictada por la juez de trámite en atención a lo dispuesto por el art. 246 de la ley n° 189 (conforme texto consolidado por la ley n° 6588), de aplicación supletoria en virtud del art. 2 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal *in re* "Expte.

n° 14009/16 “Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Bs c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, del 09-09-2020, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del juez de trámite que dispuso la habilitación de la feria judicial y que se corriera traslado de su recurso extraordinario federal por el plazo de diez días, conforme lo establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A tal efecto, resulta improcedente el argumento de la recurrente, relativo a que el artículo 287 del Código Electoral habilita a los jueces a abreviar los plazos procesales. El referido código local no puede proyectar efecto alguno sobre materias delegadas de modo exclusivo en el Estado Federal y en consecuencia, no puede habilitar al Tribunal a acortar un plazo establecido en una ley nacional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las normas procesales locales son manifiestamente inaplicables para regular el procedimiento del recurso extraordinario federal establecido por el art. 14 de la ley n° 48, cuyo trámite está sometido a las normas nacionales que se han dictado para organizarlo, por encontrarse claramente ubicadas dentro de los poderes delegados y exento, en consecuencia, de los alcances de la legislación local (Fallos: 314:1200). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. En el caso, el precedente de la Corte Suprema de Justicia en el que la recurrente intenta apoyar su pretensión de que se abrevien los plazos procesales previstos por el art. 257 del CPCCN para el traslado del recurso extraordinario federal —sentencia dictada a propósito de las elecciones en la Provincia de San Juan, Fallos: 346:543— se refiere a una acción radicada en el Alto Tribunal de modo originario, y no a un recurso extraordinario y en él nada ha dicho respecto del plazo del artículo 257 del CPCCN ni a una eventual potestad de los tribunales locales para abreviarlo en materia electoral. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vanina Natalia Biasi interpuso recurso de reposición contra la providencia dictada por la juez de trámite con fecha 18 de julio de 2023 (actuación n° 1747625/2023) que dispuso la habilitación de la feria judicial y, en lo que ahora interesa, correr traslado de su recurso extraordinario federal por el plazo de diez días, conforme lo establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2. La recurrente solicita que se revoque el decisorio en punto al plazo del traslado del recurso extraordinario federal y se disponga que sea de 48 horas. Aduce que el artículo 287 del Código Electoral faculta a los jueces a abreviar los plazos a fin de evitar que se cercenen derechos políticos fundamentales por el transcurso del tiempo.

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde al pleno del Tribunal la decisión acerca del recurso interpuesto contra la providencia dictada por la juez de trámite en atención a lo dispuesto por el art. 246 de la ley 189 (conforme texto consolidado por la ley 6588) de aplicación supletoria en virtud del art. 2 de la ley 402 (cf. este Tribunal in re “Expte. n° 14009/16 “Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Bs c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, del 9 de septiembre de 2020, entre otros).

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 215 del referido código de rito, sin embargo no puede prosperar toda vez que la pretensión es inadmisible.

2. Si bien en sus presentaciones anteriores (escrito “Interpone Recurso Extraordinario Federal”, actuación nº 1745236/2023 y “Solicita habilitación de feria judicial”, actuación nº 1745237), la recurrente no requirió que el traslado a la contraria del recurso extraordinario federal se ordenase por el plazo de 48 horas —como ahora pretende— lo cierto es que pidió que se aplicasen “los plazos acotados que establece la ley electoral”.

La argumentación de la recurrente reposa sobre dos bases. La primera, que el Código Electoral, en su artículo 287, habilita a los jueces a abreviar los plazos procesales. La segunda, que existe un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que daría sustento a la pretensión.

3. El primer argumento no puede tener andamiento porque el Código Electoral local no puede proyectar efecto alguno sobre materias delegadas de modo exclusivo en el Estado Federal. En consecuencia, no puede habilitar al Tribunal a acortar un plazo establecido en una ley nacional.

En efecto, conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las normas procesales locales son manifiestamente inaplicables para

regular el procedimiento del recurso extraordinario federal establecido por el art. 14 de la ley 48, cuyo trámite está sometido a las normas nacionales que se han dictado para organizarlo, por encontrarse claramente ubicadas dentro de los poderes delegados y exento, en consecuencia, de los alcances de la legislación local (Fallos: 314:1200).

4. Por otro lado, el precedente de la Corte Suprema de Justicia en el que la Sra. Biasi intenta apoyar su pretensión —sentencia dictada a propósito de las elecciones en la Provincia de San Juan, Fallos: 346:543— se refiere a una acción radicada en el Alto Tribunal de modo originario, y no a un recurso extraordinario y en él nada ha dicho respecto del plazo del artículo 257 CPCCN ni a una eventual potestad de los tribunales locales para abreviarlo en materia electoral.

5. Por último, no es cierta la afirmación de la recurrente en cuanto a que "[e]l rechazo a la abreviación de plazos solicitada desnaturaliza la habilitación de feria judicial en virtud del proceso electoral en el que nos encontramos inmersos y la proximidad de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias (PASO) el próximo 13 de agosto" toda vez que la habilitación de la feria judicial permite a este Tribunal pronunciarse sobre el recurso extraordinario federal en tiempo oportuno, respetando el plazo de traslado consagrado en el art. 257 CPCCN.

6. En estas condiciones, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto y confirmar la decisión dictada el 18 de julio de 2023.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Vanina Natalia Biasi y confirmar la decisión dictada el 18 de julio de 2023.

2. Mandar que se registre, se notifique y continúe el trámite de la causa según su estado.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FUNDACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE VÍA LIBRE CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL"

Expte. SAOyRC n° 82905/23-0; 28-07-2023.

RECURSO DE APELACIÓN (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ACCIÓN DE AMPARO (RECHAZO) - AMPARO COLECTIVO - LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - PERSONAS JURÍDICAS - OBJETO SOCIAL - PROCESO ELECTORAL - TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA EN EL PROCESO ELECTORAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación debido a que no logra rebatir el razonamiento del Tribunal Electoral de la Ciudad (TE) en cuanto a la falta de legitimación de la actora para iniciar la acción de amparo colectivo, interpuesta con el fin de impugnar el sistema de voto de la Ciudad. Para rechazar la acción, el *a quo* concluyó que del estatuto de la fundación actora no surge que se encuentre facultada para la tutela, defensa o protección de derechos electorales ni políticos, ni de cuestiones atinentes al instrumento de sufragio, y que la generalidad del objeto social, que se circunscribe a la promoción de la educación y formación en todos los ámbitos del saber humano, no basta para admitir su aptitud para ostentar la representación procesal extraordinaria y expansiva prevista en los artículos 43 de la CN y 14 de la CCABA. Los argumentos de la recurrente respecto del supuesto agravio causado por la resolución impugnada como así también su alegada arbitrariedad, no resultan suficientes para desvirtuar la señalada imposibilidad de accionar judicialmente en defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos o a bienes colectivos de los electores de la Ciudad, impugnando la utilización de una tecnología determinada en el proceso electoral en curso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar el recurso de apelación dirigido a cuestionar la decisión que rechazó el amparo colectivo interpuesto con el fin de impugnar el uso del sistema informático contratado para la elección en curso. Ello, debido a que la recurrente no muestra cumplir con lo dispuesto en el artículo 267, inciso 6 del Código Electoral en cuanto prevé que solo estarán legitimadas las organizaciones de la sociedad civil cuando su objeto “incluyera la defensa de los derechos políticos”. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar el recurso de apelación dirigido a cuestionar la decisión del Tribunal Electoral que rechazó *in limine*, por falta de legitimación, el amparo colectivo interpuesto por la fundación actora con el fin de impugnar el sistema de voto de la Ciudad. El Tribunal *a quo* entendió que una acción como la promovida, —consistente en ejercer un conjunto de derechos homogéneos a votar en condiciones de certeza comprobables—, exigía de una persona jurídica, por lo mismo no electora, un objeto específicamente centrado en el voto, unido o no, a otros, pero sin bastarle

la dependencia, en el caso, del uso de tecnología contemplada en ese objeto. Asimismo, consideró que el estatuto social no autorizaba a la fundación actora a discutir el método tecnológico escogido para que los electores ejercieran ese derecho. El recurso no posibilita revisar la decisión recurrida. Ello así, porque la recurrente no rebate lo afirmado por el *a quo*, sino que enfatiza su reconocida promoción de tecnologías digitales de libre acceso y el enlace de estas con el ejercicio de derechos humanos. Empero, no se ocupa de mostrar por qué sería errada la exigencia del Tribunal Electoral de que el paso de lo tecnológico a un derecho de una especie concreta, estuviera explícita en el objeto de la fundación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar el recurso de apelación dirigido a cuestionar la decisión del Tribunal Electoral que rechazó *in limine*, por falta de legitimación, el amparo colectivo interpuesto por la fundación actora con el objeto de tutelar los derechos individuales homogéneos de las personas electoras en la CABA. La parte recurrente, como persona jurídica que es, no tiene derecho a votar autoridades de la CABA; ni muestra que el Tribunal Electoral esté errado en sostener que reclamar por la emisión del voto de un conjunto de electores, está por fuera de su objeto como persona jurídica. La fundación actora tampoco ha identificado una lesión a los derechos electorales de la clase que pretende representar, esto es todo el electorado de la CABA (en el supuesto que cupiera interpretarse que una clase puede estar conformada por todas las personas con derecho al voto). En efecto, no explica cuál sería el derecho afectado; menos aún que sea homogénea la “lesión” que, sostiene, existiría a sus derechos al voto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. El derecho al voto consiste en poder votar y que luego se compute esa expresión de voluntad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La Constitución Nacional (arts. 37 y 38) destaca a los partidos políticos como pilar de la democracia, con cuyas disposiciones deben armonizar tanto la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como el Código Electoral local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones con motivo del recurso de apelación deducido por la Fundación para la Difusión del Conocimiento y el Desarrollo Sustentable Vía Libre (en

adelante, la Fundación) contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad que, con fecha 24 de julio de 2023, rechazó *in limine* la acción. Ese recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo.

2. La Fundación Vía Libre promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional, 1711 del Código Civil y Comercial, y la ley local n° 2145 a fin de que se "garantice el correcto cumplimiento del derecho al voto en el contexto de las elecciones de autoridades de este año en la Ciudad de Buenos Aires". Adujo que el uso del sistema informático contratado vulnera el derecho al voto en las condiciones previstas en la Constitución de la Ciudad, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y solicitó que se ordene el cese de las conductas que vulneran dicho derecho.

Pidió, como medida cautelar, que se ordenara al GCBA "suspender en los próximos comicios la implementación del uso del sistema informático contratado por no contar con garantías suficientes, y reponer las elecciones en papel".

3. El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió rechazar *in limine* la acción por falta de legitimación para promover el presente proceso colectivo (sentencia del 24 de julio de 2023).

Para así decidir, consideró en primer término que, sin perjuicio de las imprecisiones del escrito de inicio, se trataba de un "caso colectivo en los términos del art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional y 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad". Puntualizó que, en lo que ahora resulta de interés, están legitimados para promover dicha acción de amparo —ya sea que tienda a proteger derechos individuales homogéneos o derechos de incidencia colectiva— las asociaciones que propendan a esos fines (en los términos de la CN) o las "personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos" (CCBA). En ese sentido, destacó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que negó legitimación activa a asociaciones cuyos estatutos tenían tal generalidad en su objeto social que —por la amplitud y vaguedad de sus términos— impedían la posibilidad de constatar la relación directa entre los intereses de los asociados y el objeto de la acción promovida (Fallos: 343:1259, considerando 9 y siguientes).

Luego, analizó el objeto de la Fundación detallado en el punto 2 del Estatuto acompañado a la demanda: "promover la libertad y la cooperación para la difusión del conocimiento en general; promover la libertad de las personas, grupos asociaciones, comunidades, fundaciones, empresas, de acceder, difundir, estudiar, desarrollar, mejorar el conocimiento en general y de esta manera promover el mejoramiento económico y social de los grupos antes mencionados; promover la capacitación, el crecimiento, la organización y el desarrollo auto-sostenido de grupos, asociaciones, fundaciones, empresas, sean estas urbanas o rurales permitiendo el acceso de

éstas a los beneficios de la sociedad global; fomentar y difundir las actividades de estudio e investigación y desarrollo en todas las ramas de las ciencias, la cultura y las artes en general; atendiendo en todo ello, de manera especial a los sectores menos desarrollados, utilizando, para cumplir con los objetivos antes mencionados, la difusión, promoción y creación de software libre sin que esto constituya limitante alguno para utilizar otras herramientas lícitas y legales en pos de lograr los objetivos mencionados en este artículo".

Concluyó —siguiendo lo dictaminado por la Fiscal titular de la unidad especializada en litigios complejos— que del conjunto de acciones descriptas no surge que la accionante se encuentre facultada para la tutela, defensa o protección de derechos electorales ni políticos ni de cuestiones atinentes al instrumento de sufragio. Destacó que la generalidad de su objeto —que debe ser preciso y determinado (cf. arts. 156 y 195 CCCN)— no basta para admitir la aptitud de la Fundación para ostentar la representación procesal extraordinaria y expansiva prevista en los artículos 43 CN y 14 CCABA. Subrayó que la circunstancia de que entre los objetivos de la entidad estuviera "la difusión, promoción y creación de software libre", es insuficiente para impugnar el sistema de voto de la Ciudad, dada la falta de relación directa, pues la cuestión está vinculada con derechos políticos "y no meramente técnicos y atinentes a modelos de programación electrónicos".

4. Contra dicha resolución la parte actora interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo por el Presidente del Tribunal Electoral (providencia del 26 de julio de 2023).

En su apelación, la Fundación se agravió de que la resolución cuestionada causaba un agravio irreparable porque "deja sin tutela judicial los derechos al voto, a la participación política, a la igualdad y no discriminación y a la privacidad en el contexto de las elecciones de autoridades de este año en la Ciudad de Buenos Aires, pautadas para el 13 de agosto y 2[2]de octubre, (…) y afectaba las garantías del debido proceso y a [la] tutela judicial efectiva".

Sostuvo que el Tribunal Electoral efectuaba una interpretación parcial, arbitraria e irrazonable del Estatuto de la Fundación. Afirmó que "en el contexto de elecciones medi[a]das por tecnologías, es inescindible la vulneración de derechos políticos de estos sistemas informáticos, en tanto su afectación encuentra causa directa entre ellos y la forma en que se implementan", y que el rechazo de la acción de amparo desconocía "el rol esencial de cualquier organización no gubernamental de derechos humanos".

Admitió que era posible que se tratara de un amparo colectivo en defensa de derechos individuales homogéneos y aseveró que la Fundación es la defensora adecuada de los intereses del colectivo representado —las y los electores— "en tanto posee condiciones profesionales, experiencia, idoneidad y reconocida actuación en

el campo del derecho electoral en su intersección con nuevas tecnologías, así como de los derechos humanos frente a ellas en sentido amplio".

Finalmente pidió que se habilitara la feria judicial del mes de julio de 2023, con expresa habilitación de horas y días inhábiles, y se hiciera lugar a la medida cautelar pedida (escrito presentado el 25 de julio de 2023).

5. El Presidente del Tribunal Electoral concedió, en relación, el recurso de apelación el 26 de julio de 2023.

6. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 27 de julio de 2023, se pronunció por habilitar la feria judicial, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

Luego de afirmar que el Tribunal Superior era competente para resolver (art. 113 inc. 6 CCBA) y que el recurso había sido correctamente concedido, entendió que pese al esfuerzo puesto por la recurrente en su expresión de agravios no lograba acreditar los errores que le endilga a la decisión en crisis. Ello así, en tanto "lo que se achaca como una interpretación restrictiva del objeto estatutario, no es más que la consecuencia de aplicación de las expresas disposiciones de los (…) artículos 156 y 195 inc. c del Código Civil y Comercial".

Puntualizó que la actora no había acreditado la formación de la voluntad de la Fundación tendiente a incoar la presente acción de amparo con claro objeto electoral, circunstancia que debía tenerse en cuenta, sobre todo, cuando actuaba, como en este caso, en una jurisdicción distinta a aquella donde se encuentra inscripta (Provincia de Córdoba).

Por otra parte, destacó que de la lectura de la cláusula segunda del estatuto se advertía que el objeto de la Fundación se circunscribe a la promoción de la educación y formación en todos los ámbitos del saber humano, de allí el uso de las expresiones allí empleadas (esto es, "promover...para la difusión del conocimiento", "promover la libertad... de acceder, difundir, estudiar, desarrollar, mejorar el conocimiento", "promover la capacitación, el crecimiento, la organización y el desarrollo" y "difundir las actividades de estudio e investigación y desarrollo"), que en nada se relacionarían con la promoción de una acción de amparo como la presente en la que la pretensión implica la alteración del proceso electoral en curso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese sentido, señaló que dicho objeto no comprende la cuestión relativa a sistemas informáticos, sino que cuando el estatuto se refiere a la difusión, promoción y creación de software libre lo hace como un medio para cumplir con su objeto —"… utilizando, para cumplir los objetivos antes mencionados, la difusión, promoción y creación de software libre sin que esto constituya limitante alguno para utilizar otras herramientas licitas y legales en pos de lograr los objetivos mencionados en este artículo"—. De ahí que "inferir, a partir de esta opción instrumental que la Fundación

Vía Libre posee legitimación para accionar ante cualquier cuestión que involucre, más o menos directamente, el uso de tecnologías, es evidentemente excesivo".

Concluyó, entonces, que "ya sea que se trate de una acción relativa [a] la pretensa vulneración a derechos individuales, a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, o a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, la Fundación actora carece de legitimación para obrar".

7. El juez a cargo del trámite, decidió habilitar la Feria Judicial y llamó los Autos al Acuerdo (providencia de fecha 27 de julio de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de apelación de la Fundación para la Difusión del Conocimiento y el Desarrollo Sustentable "Vía Libre" debe ser rechazado porque, como indica el Fiscal General en el apartado VI de su dictamen del 27 de julio de 2023, no logra rebatir el razonamiento del Tribunal Electoral de la Ciudad en su sentencia del día 24 del mismo mes y año, en el sentido de que no tiene legitimación para iniciar la presente acción de amparo colectivo.

2. En efecto, sus argumentos no resultan suficientes para desvirtuar la interpretación del artículo 2° del estatuto de la Fundación —transcripto en las resultas— realizada por el Tribunal Electoral en cuanto a que aquél no le permite accionar judicialmente en defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos o a bienes colectivos de los electores de la Ciudad, impugnando la utilización de una tecnología determinada en el proceso electoral en curso; al propio tiempo que no muestra cumplir tampoco con lo dispuesto en el artículo 267, inciso 6, del Código Electoral en cuanto prevé que solo estarán legitimadas las organizaciones de la sociedad civil cuando su objeto "incluyera la defensa de los derechos políticos".

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Tribunal Electoral rechazó *in limine* la acción por entender que la Fundación actora carecía de la representatividad para obrar por: "… derechos de tipo electoral, ni políticos como tampoco que se refieran de modo específico a las cuestiones atinentes al tipo y características del sufragio" (cf. la pág. 9 de la sentencia).

El TE señaló que la acción tenía por objeto cuestionar el sistema electrónico de votación, por medio del cual el PE dispuso llevar a cabo los comicios, por resultar, en la visión de la parte actora, un "modelo opaco". Dijo que la fundación accionante pretendía, por un lado, representar los derechos individuales homogéneos de las y los electores de la Ciudad; y, por el otro, velar por el correcto desarrollo de los comicios.

Dicho ello, y luego de transcribir, en lo que estimó pertinente, el objeto estatutario de la Fundación, concluyó que instar esta acción lo excedía.

2. La Fundación, por su parte, se concentra en destacar el vínculo que existe entre el uso de las tecnologías, materia que el *a quo* no encuentra fuera de su objeto, y la posibilidad de los electores de ejercer el derecho al voto, que es la que lo excede. En sus palabras: "… la intersección entre la cuestión tecnológica y la protección de derechos humanos [es] lo que motiva, con suma urgencia y relevancia institucional, esta acción" (en el original está destacada la letra).

La parte recurrente sostiene que el sistema es "opaco", y que no está probada su seguridad. Relata, como ejemplo de esto último, un ataque a los servidores que la misma empresa, contratada para las elecciones locales en el año 2015, habría sufrido durante el desarrollo de aquellos comicios, sin aclarar qué daño produjo dicho ataque.

3. En suma, el TE resolvió que una acción como la promovida, consistente en ejercer un conjunto de derechos homogéneos a votar en condiciones de certeza comprobables, exigía de una persona jurídica, por lo mismo no electora, un objeto específicamente centrado en el voto, unido o no a otros, pero, sin bastarle la dependencia, en el caso, del uso de tecnología contemplada en ese objeto. A su turno, tampoco entendió que ese estatuto autorizara a la Fundación actora a discutir el método tecnológico escogido para que los electores ejercieran ese derecho.

4. El recurso no posibilita revisar la decisión recurrida. Ello así, porque la recurrente no rebate lo afirmado por el a quo, sino que enfatiza su reconocida promoción de tecnologías digitales de libre acceso y el enlace de estas con el ejercicio de derechos humanos. Empero, no se ocupa de mostrar por qué sería errada la exigencia del TE de que el paso de lo tecnológico a un derecho de una especie concreta estuviera explícita en el objeto de la fundación.

5. En efecto, caracterizado el objeto como destinado a tutelar los derechos individuales homogéneos de las personas electoras en al CABA, cosa que la recurrente admite, adquiere una perspectiva adecuada el fallo apelado.

La parte recurrente, como persona jurídica que es, no tiene derecho a votar autoridades de la CABA; tampoco muestra que el TE esté errado en sostener que reclamar por la emisión del voto de un conjunto de electores está por fuera de su objeto como persona jurídica.

Tampoco ha identificado la fundación actora una lesión a los derechos electorales de la clase que pretende representar, todo el electorado de la CABA (en el supuesto que cupiera interpretarse que una clase puede estar conformadas por todas las personas con derecho al voto). En efecto, no explica cuál sería el derecho afectado; menos aun que la "lesión" que sostiene existiría a sus derechos al voto sea homogénea.

6. Lo que la parte actora discute es el sistema electrónico implementado por el IGE, con arreglo al procedimiento previsto en el Capítulo III del CE, para ejercer ese derecho. Vale señalar que esa es una discusión distinta. Una cosa es pretender que se garantice el derecho al voto, el que consiste en poder votar y que luego se compute esa expresión de voluntad, y otra discutir cuál es el medio más idóneo, y sus características, para ejercer ese derecho.

Por lo dicho, la fundación actora no ha demostrado que su objeto la autorice a instalar judicialmente la primera de esas discusiones; adelanto, que tampoco la segunda.

7. Primeramente, el segundo de esos debates, en el supuesto de cupiera entender que puede ser instalado por la parte actora en esta oportunidad y por esta vía, supondría convocar a otras partes, al menos al IGE y las agrupaciones políticas que participan en la competencia, y atacar un acto, que no proviene del GCBA convocado sino del IGE (cf. la Resolución 27/UGE/23[8]) cuyas funciones no pueden ser asumidas por el representante legal del GCBA.

7.1. A ello se suma que el Código Electoral prevé un procedimiento para aprobar el sistema de emisión del voto utilizando medios electrónicos. Ese procedimiento está reglado en el Capítulo III del CE.

El Art. 126 del CE acuerda al IGE la competencia para aprobar los "… sistemas electrónicos a ser incorporados en los procedimientos de emisión del voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados"

En ejercicio de esa competencia dictó la Resolución 27/IGE/23, cuyo artículo 1° dispone: "Aprobar el sistema electrónico a ser incorporado en el procedimiento de emisión de voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios de los procesos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Electoral y considerar parte integrante de la presente resolución como Anexo I - IF 23894390-IGE/23 el Informe producido por la Universidad de Buenos Aires (UBA) y Anexo II el IF 23903856 - IGE/23 el Informe producido por la Universidad Tecnologica Nacional (UTN) Facultad Regional Buenos Aires".

7.2. El CE prevé que esa Resolución venga precedida del proceso de auditoría y certificación de tecnologías que dispone la Sección II del Capítulo III del CE. Así, el art. 128 dispone que: "El Instituto de Gestión Electoral debe implementar un proceso general de pruebas y auditorías de las tecnologías electrónicas a ser incorporadas en las etapas de Emisión del voto, Escrutinio de mesa y la Transmisión y Totalización de resultados para el escrutinio provisorio, a efectos de evaluar que éstas cumplen con los requisitos exigidos por el presente Código. Este proceso deberá garantizar

8 Publicada en el BO nro. 6646, del día 23/06/2023.

la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte del Tribunal Electoral, las agrupaciones políticas, los/as fiscales partidarios, el Consejo Consultivo de Partidos Políticos, el Consejo Consultivo de Participación Cívico- Electoral y de los/as electores/as, según corresponda" (el destacado no corresponde al original).

"Con anterioridad a la aprobación de una tecnología específica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126, ésta debe ser sometida a un proceso de controles, pruebas y auditorías durante un periodo de al menos treinta (30) días corridos. Este proceso está conformado por al menos las siguientes auditorías y controles:

1) Auditorías internas obligatorias: El Instituto de Gestión Electoral realiza las auditorias que considere necesarias a efectos de comprobar el correcto funcionamiento las tecnologías y su adecuación a todos los principios y requerimientos establecidos en el presente Código, pudiendo a tal efecto solicitar el apoyo de organismos nacionales e internacionales.

2) Observación y control de terceros: El Instituto de Gestión Electoral determina los procedimientos, plazos y requisitos exigibles para la realización de controles por parte de terceros, los cuales deben posibilitar la participación de partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, universidades y ciudadanos/as. Así también, debe considerar acabadamente los comentarios, objeciones y observaciones que de estos controles surjan y fundar adecuadamente la causa y motivos del temperamento que adopte en relación a ellos en el Informe General de Conclusiones al que refiere el artículo 131" (cf. art. 130).

8. La accionante no menciona haber participado directa o indirectamente del proceso comentado ni haberlo intentado. Tampoco que su estatuto la autorice a demandar judicialmente al Instituto de Gestión Electoral (IGE), que ha sido creado como ente autárquico y que la ley 6031 establece que sus decisiones sólo pueden ser impugnadas judicialmente[9]. Pero, pretende que sea revocada la decisión resultante de él, sin debatir con ese órgano administrativo, y sin haber sometido sus ideas a las observaciones de los directos interesados que participan en el procedimiento recordado, es decir, los apoderados de las agrupaciones políticas, a quienes les incumbe, entre otros, el control previsto en el art. 135 del CE.

9 Artículo 1°.- Instituto de Gestión Electoral. Créase el Instituto de Gestión Electoral como ente autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con personería jurídica pública estatal, autarquía financiera e independencia funcional, conforme a la organización, misión y competencias determinadas en la presente Ley.
Art. 2°.- Materia Electoral. El Instituto de Gestión Electoral ejerce sus funciones específicas de modo imparcial y en coordinación con las demás autoridades públicas, sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura. Las decisiones que emite en materia electoral sólo podrán ser revisadas judicialmente.

En suma, la Fundación recurrente no insta la acción judicial contra las medidas adoptadas por las autoridades competentes, aprobado con convocatoria de todas las agrupaciones políticas que van a competir en los comicios, ni muestra poder hacerlo.

9. Finalmente, aun hoy quedan pendientes controles sobre el sistema electrónico implementado. Con arreglo a los dispuesto en el art. 133 del CE, “Miembros del Tribunal Electoral y del Instituto de Gestión Electoral, Fiscales informáticos de las agrupaciones políticas y Observadores/as Electorales acreditados, realizarán un control de una muestra aleatoria de la tecnología electrónica aplicada que comprenda hasta el uno por ciento (1%) de los dispositivos que se estén utilizando el día de la elección. En caso de encontrarse alguna falla recurrente en el sistema, se procederá a la auditoría del total de los dispositivos en los centros de votación afectados” (art. 133). Finalmente, los apoderados/as de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección participan del sorteo a través del cual se selecciona el cinco por ciento (5%) de las mesas receptoras de votos de cada sección para ser utilizadas como mesas testigo” (cf. el inc. 1° del art. 135 del CE).

10. No es difícil advertir, y ello viene ínsito en la decisión recurrida, que dar trámite a esta acción supondría frustrar las legítimas expectativas de quienes hayan participado en ese procedimiento de incorporación de sistemas electrónicos y principalmente de quienes compiten por el favor de los electores, en definitiva, de las agrupaciones políticas.

Vale recordar que la Constitución Nacional destaca a los partidos políticos como pilar de la democracia[10], con cuyas disposiciones deben armonizar tanto la CCBA como el CE.

Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

10 Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.
La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.
Artículo 38.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.
Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.
El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.
Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio. información pública y la difusión de sus ideas.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la Fundación para la Difusión del Conocimiento y el Desarrollo Sustentable “Vía Libre”.

2. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente y, oportunamente, se devuelva al Tribunal Electoral.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de julio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

AGOSTO

“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARCIAL, GABRIEL HÉCTOR SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”

Expte. SAPPJCyF nº 36345/19-7; 02-08-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN DE LA PENA - LIBERTAD CONDICIONAL (RECHAZO) - COMERCIALIZACIÓN LEGAL DE ESTUPEFACIENTES - DIVISIÓN DE PODERES - POLÍTICA CRIMINAL - VOLUNTAD DEL LEGISLADOR - READAPTACIÓN DEL CONDENADO - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - TRATO DISCRIMINATORIO (IMPROCEDENCIA) - IGUALDAD ANTE LA LEY - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor ante la Cámara, por la defensa de Héctor Gabriel Marcial, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala de Feria que no hizo lugar a la apelación presentada por la defensa y confirmó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10, CP y del pedido de libertad condicional.

Para resolver de ese modo, los jueces descartaron los cuestionamientos dirigidos a la constitucionalidad de la regla antes mencionada. Sostuvieron que, a diferencia de lo que planteaba la defensa, la norma no afectaba el régimen de progresividad ni el fin de resocialización de la pena, los principios de igualdad ante la ley y razonabilidad, ni tampoco el principio de culpabilidad por el hecho.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor afirmó que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva porque “afectó la situación procesal del imputado aceptando la validez constitucional del art. 14, inc. 10 del Código Penal” y “no podrá volverse a incoar ningún otro remedio procesal tendiente a revertirla”.

Con respecto a la configuración de una cuestión constitucional, la defensa argumentó, centralmente, que fueron afectados el principio de igualdad, de reinserción social, el principio *favor libertatis* y el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos.

En relación con al principio de igualdad, sostuvo que “lo que divide a [un grupo de delitos de otros] es un criterio de *‘peligrosidad’*, que debió ser incluido al momento de determinar la escala penal que corresponde a cada uno de los delitos”.

Con respecto a la resocialización, afirmó que la norma priva al acusado “de acceder a una de las etapas de reinserción social, lo que equivale decir que lo priva de un derecho constitucionalmente reconocido”, y que provoca que el régimen de progresividad resulte ineficaz como herramienta resocializadora ya que “cualquier esfuerzo por obtener anticipadamente su libertad, podría resultar inoficioso”. También sostuvo que esto no se modificaba por la existencia de un régimen alternativo, ya que este “exige una serie de recaudos que excede lo estipulado por el art. 13 del Código Penal, por lo que la situación de desigualdad se mantiene incluso en ese caso”.

Asimismo, sobre el principio de culpabilidad, señaló que se vería afectado porque “[l]a selección de delitos que quedan fuera del ámbito de aplicación del instituto de la libertad condicional se basa en un Derecho penal de autor y un pronóstico de peligrosidad basado en la personalidad en lugar del delito”.

3. La Sala II declaró parcialmente inadmisible el recurso de inconstitucionalidad en relación con la alegada arbitrariedad de la decisión impugnada, pero lo concedió con respecto a los restantes motivos de agravio.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de inconstitucionalidad estaba dirigido contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva, pero que debía ser rechazado, ya que no había sido demostrada la vulneración de los principios constitucionales que, a juicio de la defensa, se veían comprometidos por la aplicación del art. 14, inc. 10, CP.

Centralmente, argumentó que la defensa no había logrado mostrar la afectación del principio de igualdad ni del fin resocializador de la pena y concluyó, entre otras cosas, que “no parece irrazonable que se establezcan ciertas distinciones en el régimen de progresividad de la pena que le cabe a los condenados por determinada clase de delitos […] pues ellas responden a una finalidad admisible en el esquema constitucional de valores y son aplicadas con igual criterio a todas las personas comprendidas en el ámbito de la prohibición”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* “Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización”, expte. nº 18761/19-3, resolución del 12/10/2022, y “Ministerio Público —Defensoría General

de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de ejecución en autos Chiappetta, Vanesa Cinthya sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización", expte. nº 33411/19-14, resolución del 09/11/2022. Por ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos expresados en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara que declaró la validez constitucional del artículo 14, inciso 10 del Código Penal en su redacción actual y el *a quo* lo ha concedido. Los agravios expuestos se fundan en la afectación del principio de igualdad (arts. 16, CN y 12, CCCABA), de la garantía de reinserción social implícita en el artículo 18 de la Constitución Nacional y explícita en el art. 5, inc. 6, de la CADH y el art. 10, inc. 3 del PIDCyP y de la razonabilidad de los actos públicos (art. 28, CN).

2. La declaración de inconstitucionalidad es un juicio extremo que conforme histórica jurisprudencia solo procede cuando ninguna interpretación compatible con la constitucionalidad de la norma pueda imponerse (*Fallos* 14: 425; 335:2333; 345:730), lo que exige prudencia y cuidadoso estudio del caso para decidir su procedencia.

Los argumentos expuestos por la defensa en el caso frente a los que la Cámara invoca en apoyo de una restricción normativa como la que se viene denunciando, me convencen de que le asiste razón, en especial en cuanto advierte que "el quebrantamiento al principio de igualdad (arts. 16 y 75, inc. 23 CN y 12 CCABA), queda expuesto en la medida que el acceso al beneficio previsto en el art. 13 del Código Penal queda excluido para determinadas conductas".

Los jueces se enfrentan a una posible inconstitucionalidad cuando una norma es inválida porque opera o puede operar como un obstáculo para el reconocimiento de derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales reconocidos por el Estado. Claro que la posible invalidez que se predica de los actos sancionados por el Poder Legislativo no es solo formal, como podría sostenerse desde una visión reduccionista del principio de legalidad. Respecto del art. 14 del CP no se trata de una invalidez formal sino de la material o sustancial, esto es, de la inadecuación del contenido de las prescripciones legales objetadas a normas superiores nacionales e internacionales que supone negación o cercenamiento de derechos consagrados en esos instrumentos.

3. El control de constitucionalidad habilita al Poder Judicial como poder del Estado a revisar si esa legitimidad pregonada respecto de actos propios de otros poderes se sustenta o no. Y ese es el trabajo que los jueces debemos cumplir.

El control de constitucionalidad es una atribución que la Constitución Nacional pone en cabeza del Poder Judicial, cuya trascendencia ha sido reiteradamente señalada ya que “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución (…) una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos (…) derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario” (*Fallos*: 33:162 ; 335:2333).

Al mismo tiempo “corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias (…) Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución” (*Fallos:* 328:1146).

No se me escapa que al tiempo de una reforma legal, circunstancias políticas y sociales puedan pesar en la decisión legislativa. Sin embargo, ellas no justifican la sanción de una ley que conduce a la restricción de derechos y garantías constitucionales, sin consideración alguna en torno a la proporcionalidad de las medidas y a los requisitos exigidos para considerar válidas las restricciones de derechos más allá de la formalidad de los procedimientos legislativos adecuados que se hayan seguido para su aprobación. Y los jueces deben ponderar el resultado de la actuación del Poder Legislativo de cara al bloque constitucional.

Estas deficiencias contradicen todas las exigencias que en el ámbito del derecho convencional, que rige plenamente en nuestro medio (cf. artículo 75, inciso 22, CN; *Fallos* 330:3248, entre otros), se han establecido para hacer compatible una restricción de derechos con el derecho internacional de los derechos humanos (cf. OC-6/86, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

4. En línea con los agravios articulados por la defensa —ya reseñados en el punto 1— la inconstitucionalidad planteada exige en primer lugar analizar las normas impugnadas, su conformidad con el principio de igualdad (razonabilidad y proporcionalidad de la decisión), considerando también la regla hermenéutica incluida en el artículo 8 de la Ley 24.660 según el cual “…las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado”.

El eje central de la decisión recurrida consiste en señalar que aunque el condenado cumplió con los requisitos para solicitar el acceso a la libertad condicional, esta fue rechazada porque las normas que regulan la libertad condicional excluyen la posibilidad de solicitarla a quienes, pese a cumplir con las condiciones impuestas legalmente, fueron condenados por alguno de los **tipos penales** allí contemplados. La Cámara consideró que ese "impedimento legal" era constitucionalmente válido.

El "impedimento legal" —esto es que la norma veda a los condenados por los delitos previstos en el los artículos 5 y 6 de la Ley 23737 el acceso a la libertad condicional (art. 14, inciso 10, CP y art. 56 *bis* de Ley 24.660)— es la clave para avanzar respecto de la procedencia del agravio relativo a la garantía de igualdad en tanto la Cámara entendió que la exclusión en función del tipo de delito es una "diferencia legítima" por la sola razón de que ha sido establecida por el legislador. Y aunque agregan que si bien la normativa impugnada no impide peticionar, lo cierto es que el derecho constitucional de peticionar se vacía de sentido y se vuelve pura ficción si, como lo entiende la Cámara, de nada valdría hacerlo porque la ley finalmente no lo permite.

¿Qué implica restringir un derecho reconocido para todos desde la perspectiva de la igualdad ante la ley? "Todos" es una expresión polisémica y ambigua. ¿Quiénes son los "todos" en cada caso sometido a decisión para pensar si la libertad está restringida para algunos?

Los "todos" que deben ser tomados como conjunto en el marco de la ley de ejecución penal son los condenados privados de libertad. Y el subconjunto es de los condenados por las **figuras penales** enumeradas en el art. 14, inciso 10, CP conforme la impugnación que nos ocupa. A juicio de la defensa, "pareciera que lo que divide a unos de otros es un criterio de peligrosidad: privar a nuestro asistido de cualquier posibilidad de acceso a la libertad condicional demuestra que la Ley se basa en su *ratio essendi* en una peligrosidad presumida" que entiende es ilegítima como base de la distinción.

5. Asiste razón a la Defensa. La distinción que el artículo 14, inciso 10, CP establece, con la consecuencia de excluir fatalmente a personas condenadas por los delitos allí incluidos de la posibilidad de acceder al régimen de libertad condicional, no es legítima ni razonable desde el punto de vista constitucional porque el motivo de distinción es el tipo de delito en función del cual las personas resultan condenadas, pero no las condiciones en que la persona cumple con la ejecución de la pena impuesta donde "…las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado" (art 8 de la Ley 24.660) propio del proceso de resocialización (art 1° Ley 24.660).

Que el criterio elegido para construir la distinción —**el tipo penal**— no se apoye en las categorías habitualmente consideradas sospechosas tales como el género, la raza, la orientación sexual, la nacionalidad, entre otras que involucran la identidad o aspectos propios de la subjetividad de las personas, no legitima sin más la distinción

basada en el tipo de delitos, en tanto priva en forma absoluta a algunas personas condenadas del derecho que se garantiza a otras en la misma condición.

Coincido en que el "trato diferenciado, para ser válido constitucionalmente, debe ser compatible con la finalidad esencial de la ejecución penal que no admite su diferente abordaje, por fuera de las características individualizadas del tratamiento, sin mengua del art. 16 de la CN (…) la distinción no posee ninguna justificación, pues implica aceptar que el Estado no tiene la obligación de favorecer, de la misma manera, la reinserción social de un sector de la población carcelaria. La norma fundamental no admite diferencias en cuanto a la finalidad de la ejecución penal que debe alcanzar a todos los presos, con independencia del delito cometido. Una vez que se asume, en el orden interno, que el régimen progresivo es la herramienta de reinserción social, se sigue una prohibición al legislador de establecer 'direcciones resocializadoras más restrictivas o diferenciadas' que priven de manera general y absoluta el acceso a los institutos de derecho penitenciario por él creados, sobre la base de clasificaciones no relacionadas con el desempeño del interno durante la ejecución de la pena" (Alderete Lobo R., 2017, Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina, en Ledesma, A. y Lopardo, M., El debido proceso, Editorial Hammurabi, Tomo V).

6. En otro orden, entiendo que el principio rector que controla los hechos del precedente "Veliz" y las razones allí expuestas por la CSJN son plenamente aplicables al caso que nos ocupa. En esa ocasión al pronunciarse en relación con la exclusión del régimen de excarcelación en razón del tipo de delito imputado, la Corte afirmó que ese criterio de distinción no soportaba un juicio de razonabilidad, que era de corte peligrosista y que, por lo tanto, contradecía las exigencias que la Constitución Nacional establece en orden a la garantía de igualdad (artículo 16, CN).

En sentido similar, en el caso "Jenkins vs. Argentina" (sentencia del 26 de noviembre de 2019), la Corte IDH ha dicho que la exclusión del beneficio del límite máximo de prisión preventiva que establecía la Ley 24.390 generó un trato desigual con respecto a las personas en prisión preventiva imputadas por un delito diferente al de narcotráfico, quienes, una vez cumplido el plazo de dos años previsto en la señalada ley tenían derecho a solicitar su excarcelación. Estas personas también se beneficiaban del plazo máximo de detención preventiva, el cual no podía ser superior a tres años, tal y como así lo estipulaba el citado artículo 1, lo cual implicaba su excarcelación automática, en todo caso, una vez superados los tres años de prisión preventiva.

Y expuso que "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Asimismo, en caso de que el trato discriminatorio se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas

por el artículo 1.1 de la Convención. La Corte recuerda que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido".

Añadió también que "[e]n el presente caso la Corte advierte que la exclusión del beneficio de tiempo máximo de prisión preventiva para todas aquellas personas imputadas por narcotráfico se justificaba por el interés en perseguir a esa clase de organizaciones criminales, —y a sus integrantes—, dedicadas al tráfico de sustancias estupefacientes, así como por las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La Corte observa, no obstante, que el señor Jenkins fue excluido de manera automática del beneficio de la excarcelación únicamente sobre la base del delito específico que se le imputaba, sin que se brindara una explicación sobre la finalidad específica que buscaba la diferencia de trato, su idoneidad, necesidad, proporcionalidad y, además, sin tener en cuenta sus circunstancias personales".

Los argumentos expuestos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos indican, al igual que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las disposiciones que establecen distinciones con base en el delito, no pueden neutralizar o relativizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados constitucional y convencionalmente.

En este caso, el déficit de razonabilidad, el carácter automático y general de las limitaciones de los arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, de la Ley 24.660 y la exclusión de todo aquello que refiera al análisis de las circunstancias personales de la conducta puntual del condenado durante la ejecución de la pena, frente a una pauta legislativa con base exclusiva en determinadas hipótesis delictivas; tornan plenamente aplicable el holding de "Jenkins" a la situación que aquí se analiza.

7. En relación con el agravio a la garantía de resocialización, el art. 5.6 de la CADH dice que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". El art. 10 del PIDCyP establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". A nivel local, la ley 24.660 en su art. 1 establece que su finalidad es lograr que la persona sometida a ella —todos los condenados— adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando una adecuada inserción social.

Queda claro entonces que la resocialización es el fin constitucional que se adjudica a la ejecución de la pena, el cual se mantuvo tras la modificación introducida por la Ley 27.375 aun cuando paradójicamente la norma impide el acceso a los institutos que posibilitan la plena vigencia del art. 1, Ley 24.660**.** Es que la morigeración en el modo en que se cumple la pena y la paulatina recuperación de derechos limitados

por la sentencia de condena, como los egresos transitorios y permanentes, intentan favorecer un retorno progresivo a la “vida en sociedad” (art. 60, inc. 2 de la Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento).

Las limitaciones que los arts. 14, inc. 10, CP, y 56 *bis* de la Ley 24.660 atentan contra la progresividad del régimen consagrado por la Constitución Nacional (arts. 18, 75, inc. 22, 5.6, CADH, 10.3, PIDCyP) y legalmente (arts. 6, 12, 7, 8, 28, Ley 24.660) porque además de excluir a ciertos condenados con apoyo en un criterio que no tolera un test de igualdad conforme se analizó previamente, reduce hasta volver prácticamente irrisoria la progresividad de la ejecución de la pena en estos casos. Conforme los principios y regulaciones que la propia Ley 24.660 integralmente considerada establece, no es razonable afirmar que en aquellos casos en que los requisitos sustanciales para la concesión de libertad condicional están cumplidos, la persona que ejecutó la pena adecuadamente debe pasar más tiempo ejecutándola sin poder solicitar morigeración alguna, por el solo hecho de que su conducta haya encuadrado en una u otra figura penal.

Esa forma de razonar en el caso concreto, vulnera la progresividad asociada a las mejores posibilidades de reinserción social (art. 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP) que es el fin constitucional de la pena, porque termina imponiéndose al sujeto la continuidad de prácticamente la totalidad de la pena privado de su libertad por motivos no razonables en tanto no tienen que ver con las condiciones de ejecución.

Las normas impugnadas leídas detenidamente en el marco de otras disposiciones de la Ley 24.660 revelan que las reformas introducidas por la Ley 27.375 que aquí vienen cuestionadas, también vulneran la garantía de resocialización en tanto impactan arbitrariamente en el régimen de progresividad de la ejecución de la pena, que establecen la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales citados previamente porque, y con base en una razón no legítima, impiden la consideración del egreso anticipado.

8. En otro orden, la forma en que el legislador excluyó en forma absoluta a las personas condenadas del acceso a la libertad condicional implica una restricción a las potestades jurisdiccionales para decidir sobre el caso concreto.

Los jueces que intervinieron previamente tuvieron a su alcance la información que indica que la persona que viene reclamando cumple con todos los requisitos, tales como: I. El tiempo exigido por la norma privado de libertad, II. Posee una calificación de conducta “ejemplar” (10) y III. Cuenta con informes expedidos por las distintas áreas afectadas plasmadas en el acta del Consejo Correccional de fecha 4 de mayo de 2022, a través de la cual se concluye, en forma unánime, de manera positiva para el otorgamiento del instituto en cuestión.

Ante esta situación, una prohibición legal que contraría la Constitución Nacional —conforme las razones previamente expuestas— priva de sustento el rechazo de la medida que se apoya en el solitario argumento de que fue ordenado por el legislador de manera irrazonable y fundado en un acto de retribucionismo inaceptable desde el punto de lo que nuestra Constitución tolera como finalidad del castigo (conf. arts. 18, 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP).

9. Para terminar, suele afirmarse —tal como consta en el dictamen del Fiscal General Adjunto en el presente caso— que este trato diferenciado se justifica por los compromisos asumidos por el Estado argentino en el art. 3, inc. 7 de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Ley nº 24.072) que establece que “las partes velarán porque sus tribunales o más autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos como los aquí condenados y las circunstancias aquí suscitadas al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos”.

Ya me expedí sobre el error en que incurre esa aseveración al pretender sustentar la fatalidad de la exclusión del régimen de libertad condicional en esa norma en el caso expte. n° QTS 33990/2019-18 “MPF- Fiscalía de Cámara Este de la Caba s/ queja por Recurso de Inconstitucionalidad en RESPONSABLE DEL INMUEBLE AV. CORRIENTES 2569, NN S/ 5 C – Comercio de estupefacientes o cualquier materia primera para su producción, tenencia con fines de comercialización y otros”, resolución del 26/05/2022.

10. En síntesis, la exclusión absoluta de las personas en función del delito por el que son condenadas conforme lo establecido en el artículo 14, inciso 10, CP y 56 *bis* de la Ley 24.660 es contraria a las exigencias de lo establecido en los artículos 16, CN y 22, CCABA, art. 18 y 19 de la Constitución Nacional y artículos 5.6, CADH y 10.2, PIDCyP, en razón de lo cual corresponde revocar lo resuelto y devolver a la Cámara para que conforme lo expuesto, por intermedio de otros jueces, resuelvan el recurso oportunamente planteado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomando la intervención que le compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa.

2. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LEGUIZAMÓN, ISABELLA KARINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N 1 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT nº 290/18-5; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. La presidenta del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Sra. Isabella Karina Leguizamón, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 28 de diciembre de 2022 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación en subsidio interpuesto y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que le impuso una multa de pesos mil ($ 1.000), por cada día de retardo, desde el 16/2/2022.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por la Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar Nº 1 contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat– con el fin "de que cumpla con su obligación constitucional de garantizar el derecho al cuidado y protección integral, en especial a un ambiente adecuado, habitable y seguro de los niños, niñas y jóvenes que viven actual o potencialmente en el «Hogar Nuestra Señora del Valle» (…) institución del GCBA para el alojamiento temporal y atención integral a niños, niñas y adolescentes, privados de cuidados parentales, que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social".

4. El 3 de mayo de 2023, la recurrente solicitó que se suspendiera el curso de proceso en los términos del art. 33 de la ley 402 a los fines de “evitar posibles pronunciamientos severamente gravosos” contra su derecho de propiedad.

FUNDAMENTOS:

El recurso de inconstitucionalidad que la funcionaria intenta sostener con la queja en tratamiento —y respecto de la cual solicita se otorgue efecto suspensivo— es extemporáneo.

En efecto, la sentencia de la Cámara de Apelaciones contra la que se alza le fue notificada el 29/12/2022 y el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto el día 10/02/2023, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo (Ley N° 2145, t.c. Ley N° 6588).

En consecuencia, corresponde rechazar el efecto suspensivo solicitado y, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, desestimar la queja sin más trámite.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el efecto suspensivo solicitado y *desestimar* la queja presentada por Isabella Karina Leguizamón.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RODRÍGUEZ CABALLA, JEAN CARLOS ARTURO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPPJCyF nº 14117/20-2; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SERVICIO PENITENCIARIO - SANCIONES DISCIPLINARIAS CARCELARIAS - NULIDAD DE LAS ACTUACIONES (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que carece de una crítica suficiente del auto denegatorio (arts. 27 y 33 de la ley n° 402), el que encontró sustento en la ausencia de un caso constitucional. La sentencia de la Cámara que en último término se impugna, rechazó la apelación interpuesta contra la decisión de primera instancia en cuanto confirmó la sanción disciplinaria impuesta al interno, tras desestimar la nulidad y la impugnación efectuadas por la defensa. La Cámara fundamentó su decisión en la competencia de quien impuso dicha sanción y en la debida acreditación de la materialidad de los sucesos reprochados, al tiempo que descartó que el texto legal exija la motivación para la modalidad de efectivo cumplimiento escogida para la sanción. La parte recurrente replica los argumentos expuestos y tratados previamente sobre las razones utilizadas por las instancias de grado para rechazar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta al interno, pero estas resultan insuficientes para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz en disidencia parcial).

2. La defensa intenta traer a conocimiento de este Tribunal la invocada violación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal. Estos agravios se apoyan en que: la orden de instruir el sumario no fue suscripta por quien la ley n° 24660 y el decreto n° 18/97 invisten de competencia a tal fin; el hecho enrostrado no se encontraba debidamente probado; y, por último, la postulada falta de motivación acerca de la negativa a que la sanción fuera dejada en suspenso. Sin embargo, no muestran que se encuentre involucrada una cuestión constitucional ni federal; tampoco, que la decisión cuya revocación pretende —aquella que confirmó la sanción disciplinaria impuesta al interno— esté teñida de arbitrariedad. Por lo demás, la recurrente no se hace cargo de las razones que llevaron a que el tribunal *a quo* rechazara los planteos con los que insiste ante este Tribunal. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. En cuanto al pago del depósito, corresponde su exención cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia parcial, por remisión a los fundamentos brindados en: "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11-06-2003; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10-09-03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30-09-03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25-02-05).

5. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14-09-2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Jean Carlos Rodríguez Caballa, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban el pronunciamiento de la Sala de II que rechazó el recurso de apelación deducido y confirmó la decisión de primera instancia en cuanto rechazó la nulidad planteada, rechazó la impugnación efectuada y confirmó la sanción impuesta a Rodríguez en función de hechos de fecha 24 de febrero de 2022.

Para así decidir, los magistrados entendieron que:

"En el caso, si bien es cierto que el sumario disciplinario se instruyó, como se vio, por disposición del Oficial Jefe Subalcaide Hugo González de Lima, Jefe de Día del establecimiento, no lo es menos que quien impuso la sanción al interno fue quien ostentaba el poder para hacerlo y, en definitiva, es ese acto el que implica, en rigor, el ejercicio del poder disciplinario.

(…)

En cuanto al segundo cuestionamiento efectuado por el recurrente —específicamente la falta de acreditación suficiente del suceso— (…) cabe indicar que (…) en el presente caso, no se advierte ningún indicio de animadversión contra el interno que pudiera restarle valor a las declaraciones efectuadas por los agentes, las que, consecuentemente, poseen plena validez. Se debe agregar, precisamente, acerca de la validez de estas declaraciones, que, a ese respecto, se ha sostenido que: '(…) los dichos de los agentes penitenciarios poseen plena fuerza probatoria cuando se refieren a hechos conocidos por razones funcionales y no se fundan en interés, afecto u odio, circunstancias no demostradas' (…). En definitiva, más allá de los cuestionamientos realizados con relación a la falta de producción de cierta prueba (concretamente de declaraciones testimoniales de otras personas no identificadas que hayan podido presenciar lo sucedido), lo cierto es que la materialidad de los sucesos reprochados fue debidamente acreditada.

(…)

Finalmente, en cuanto al tercer agravio esgrimido por la defensa, en forma subsidiaria —la falta de fundamentación acerca de la aplicación, en el caso, de una sanción de cumplimiento efectivo—, cabe señalar que (…) la condicionalidad de la sanción no resulta un imperativo, ni aún en caso de primera sanción. En lo que respecta a la necesidad de brindar las razones que llevan a determinar la modalidad escogida, el texto legal indica que la motivación es exigida para el caso de que la sanción se impone con carácter suspensivo, más no a la inversa".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor Aboso sostuvo que existía un caso constitucional toda vez que la decisión de la Cámara había vulnerado "las disposiciones de la ley 24.660 (arts. 2, 3, 81, 82 y ccs.) y su decreto reglamentario nº 18/97 (arts. 5, 24, 32, 35, 39, 41, 42, 45 y ccs.) en todo lo atinente al desarrollo del sumario sancionatorio y de los derechos que le rigen al imputado durante su tramitación", afectando así el derecho de defensa y el debido proceso. A su vez, consideró que la sentencia resultaba arbitraria "al basarse, en lo sustancial, en una infundada interpretación de los artículos 2, 3 y 91 de la Ley 24.660 y los arts. 5, 24, 32, 40, 41 y 42 de su Decreto Reglamentario". Reiteró los planteos relativos a los vicios del procedimiento que consideraba presentes como así con relación a una supuesta "omisión de producir prueba y desigual valoración de testimonios".

También señaló como violatorio de los derechos de Rodríguez el tiempo que medió entre la imputación y la audiencia (algo más de dos meses).

Finalmente, consideró que la Cámara no dio pleno tratamiento a los agravios de la defensa (en particular, la falta de pericia sobre el elemento secuestrado para determinar si funcionaba).

3. En el auto denegatorio, la Cámara entendió que, más allá del carácter que cupiere asignarle a la decisión atacada (en términos de definitividad o capacidad de generar un agravio irreparable), no se había configurado un caso constitucional que habilitara la competencia de este Tribunal. A su criterio, el recurso de inconstitucionalidad no desarrollaba una crítica concreta y fundada de la decisión que pretende atacar, sino que reitera agravios desarrollados en instancias anteriores y expresa una disconformidad con lo decidido.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que, si bien la decisión atacada podía entenderse equiparable a sentencia definitiva, correspondía rechazar la queja porque, a su juicio, no logró rebatir los argumentos del auto denegatorio relativos a la falta de introducción de un caso constitucional. En ese sentido, sostuvo que la defensa no vinculó las garantías constitucionales invocadas (principio de legalidad, derecho de defensa y debido proceso) con las constancias del caso, y que a través de la queja reiteró agravios ya introducidos en el recurso de inconstitucionalidad, los cuales además ya habían sido tratados en primera y segunda instancia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Si bien el recurso de queja fue deducido en tiempo y forma, no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Para declarar inadmisible el recurso intentado los jueces del *a quo* sostuvieron que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlos con las circunstancias concretas del caso, por lo que lo planteado se reducía a una mera discrepancia interpretativa de normas infraconstitucionales.

3. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad, pues dedica el recurso a replicar argumentos expuestos y tratados previamente sobre las razones utilizadas por las instancias de grado para rechazar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a Rodríguez Caballa, insuficientes para la procedencia del recurso de queja.

4. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ, *in re* “Fantuzzi”, expte. nº 865/01, resolución del 09/04/2001, y “Ricciardelli”, expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto (arts. 27 y 33, ley n° 402).

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg agregaron:

Corresponde diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios que la Defensa intenta traer a conocimiento de este Tribunal, a saber, la invocada violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal —que apoya en que la orden de instruir el sumario no habría sido suscripta por quien la ley 24.660 y Decreto 18/97 inviste de competencia a tal fin; que el hecho enrostrado no se encontraba debidamente probado; y, por último, la postulada falta de motivación acerca de la negativa a que la sanción fuera dejada en suspenso (cf. punto 2 de las Resulta)—, no muestran involucrada una cuestión constitucional ni federal; tampoco, que la decisión cuya revocación pretende esté teñida de arbitrariedad. Por lo demás, la recurrente no se hace cargo de las razones que llevaron a que el tribunal *a quo* rechazara los planteos con los que insiste ante este Tribunal, esto es, que "… quien [había] impu[e]s[t]o la sanción al interno [había sido] quien ostentaba el poder para hacerlo y, en definitiva, e[ra] ese acto el que implica[ba], en rigor, el *ejercicio del poder disciplinario*". Por otra parte, que "... más allá de los cuestionamientos realizados con relación a la falta de producción de cierta prueba (concretamente de declaraciones testimoniales de otras personas no identificadas que hayan podido presenciar lo sucedido), lo cierto e[ra] que la materialidad de los sucesos reprochados (…) [había sido] debidamente acreditada" y, finalmente, que el art. 24 del Decreto 18/97 no preveía un derecho a que se "… brindar[an las] razones que lleva[ba]n a determinar la modalidad escogida [pues] el texto legal indica[ba] que la motivación e[ra] exigida

para el caso de que la sanción se imp[usier]e con carácter suspensivo, más no a la inversa" (Actuación Nro. 2984642/2022). En cuanto a la omisión de peritar el *pen-drive*, no hay explicación alguna acerca de cómo podría aliviar la responsabilidad enrostrada o qué ventaja podría representar esa prueba para la defensa; mientras que no se aprecia que la sanción haya estado fundada en una conjetura acerca del contenido de esa memoria digital.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SAICYF MARTIN Y MARTIN SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SAICYF MARTIN Y MARTIN SA (RES 044/E/2014) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DEL SERVICIOS PÚBLICOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT nº 15091/18-1; 02-08-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado Nicolás Sergio Pidre solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como letrado apoderado del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: EURSPCABA), demandado en la causa, en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF y Martin y Martin SA Unión Transitoria de Empresas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En la sentencia dictada el 6 de julio de 2017 la Sala II reguló los honorarios de los letrados de la parte demandada por su actuación ante dicha única instancia (conf. art. 21 de la ley 210) en la suma de veintitrés mil ochocientos noventa y cinco pesos ($23.895).

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley, cabe fijar los emolumentos del abogado Nicolás Sergio Pidre en la suma de suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) —equivalente al 50% de 20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la Resolución n° 743/2023, del 7 de julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— por su actuación como apoderado del ente demandado en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde regular los honorarios del Dr. Nicolás Sergio Pidre como apoderado de la parte demandada en un 50% (cf. art. 15 de la ley 5134) de la suma que resulte de la operación indicada en el primer apartado de mi voto para la regulación del abogado patrocinante de la misma parte, Dr. Agustín Peluso (ver actuación nº 2440957/2022). Si la suma resultante resultara menor al mínimo legal deberá estarse a lo expuesto en el segundo apartado de ese pronunciamiento en relación con el trabajo como apoderado. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del abogado Nicolás Sergio Pidre en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su actuación como apoderado de la parte demandada en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF y Martin y Martin SA Unión Transitoria de Empresas. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PELAPRA SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"

Expte. SACAyT nº 43561/11-4; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 19/10/2022 por la referida Sala I que confirmó el pronunciamiento de grado en cuanto rechazó el planteo vinculado con el hecho extintivo efectuado por el GCBA —la ley n° 6293 que dejó sin efecto la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación del inmueble de propiedad de Pelapra S.A. — por considerar que la sentencia que ordenaba que el actor percibiera la indemnización por la expropiación y la ocupación temporánea del bien había adquirido firmeza con anterioridad a su vigencia.

La Sala concluyó que: i) los agravios del quejoso no resultan idóneos para controvertir la validez del pronunciamiento apelado, por cuanto los alcances que pretende asignar a la sanción de la ley n° 6293 afectan el principio de intangibilidad de la cosa juzgada; ii) la pretendida culminación del proceso expropiatorio debido a la sanción de dicha ley implicaría privar a la sentencia dictada en la causa de sus efectos propios, pues produciría el apartamiento de lo decidido con anterioridad con autoridad de cosa juzgada; iii) el temperamento seguido por la Legislatura –en cuanto dejó sin efecto la declaración de utilidad pública y la sujeción a expropiación del inmueble involucrado en la causa– no permite ignorar los efectos de la cosa juzgada; iv) el cumplimiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que hizo lugar a la acción de expropiación inversa resulta el único medio apto para garantizar tanto el derecho de propiedad de la parte actora, reconocido en el artículo 17 CN, como así también el principio de intangibilidad de la cosa juzgada; y v) la utilización de la figura del desistimiento prevista en el artículo 18 de la Ley N° 238 en el estado actual del proceso y en condiciones en que la actora permaneció desapoderada de sus bienes durante 17 años, configura una situación abusiva.

2. El GCBA solicita que, de manera urgente, "…se ordene la suspensión de todo trámite de la sentencia que ordena pagar la indemnización expropiatoria, hasta tanto (…) se expida con respecto a la concesión o denegación del recurso intentado" y peticiona, en forma supletoria, "que se requiera todo expediente accesorio y/o incidente que se encuentre en trámite y que se halle vinculado con la ejecución de los honorarios regulados en las presentes actuaciones dictada por la Cámara en los obrados principales …" (punto V de la queja y presentación efectuada el 26 de abril de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada, lo que necesariamente conlleva el rechazo del resto de los planteos realizados.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo de los pedidos principal y supletorio efectuados (cf. este Tribunal in re: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar las peticiones del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso

de inconstitucionalidad (cfr. art. 33, ley 402) y, de manera supletoria, la remisión de todo expediente accesorio y/o incidente que se encuentre en trámite y que se halle vinculado con la ejecución de los honorarios regulados en las presentes actuaciones; sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que las medidas solicitadas sean pertinentes e indispensables para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar las solicitudes efectuadas.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

No obstante, el Tribunal puede excepcionalmente resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, siempre y cuando exista una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En el caso de autos, los argumentos de la recurrente —que invoca en su apoyo dos leyes (238 y 6293) cuya validez no ha sido impugnada en estos actuados— y la magnitud de los perjuicios que podrían derivarse del perfeccionamiento de la expropiación de la que intenta desistir con fundamento en aquéllas, aconsejan suspender los efectos de la decisión atacada sin que ello implique adelantar opinión alguna respecto de la cuestión de fondo.

En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar al efecto suspensivo solicitado por el GCBA hasta tanto este Tribunal se pronuncie sobre la admisibilidad de la queja sometida a su consideración.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las peticiones de suspensión del proceso y remisión de expedientes efectuadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARLOS, OMAR ALEJANDRO SOBRE 14 1° PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"

Expte. SAPPJCyF nº 273853/21-2; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES) - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto contiene una crítica suficiente del auto denegatorio y muestra que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva. Ello por cuanto, si bien el pronunciamiento de la Cámara cuestionado —que declaró la nulidad de la audiencia celebrada en los términos del art. 184 del CPP y de todos los actos que fueran su directa consecuencia— no puso fin al proceso ni impidió su continuación, provocó un agravio de imposible reparación ulterior derivado de los definitivos efectos de no aplicar la ley n° 1903, en cuanto regula la figura de los auxiliares fiscales (arts. 38 y 39). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg y de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. En el caso, la fiscalía cuestiona el pronunciamiento de la Cámara que declaró la nulidad de la audiencia celebrada en los términos del art. 184 del CPP y de todos los actos que fueran su directa consecuencia y ha logrado demostrar que sus agravios referidos a la arbitraria interpretación de la normativa aplicable al caso, en cuanto regula la figura de los auxiliares fiscales (arts. 38 y 39), suscitan una cuestión constitucional vinculada al debido proceso legal, que amerita la intervención

excepcional de este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la fiscalía, y descalificar como acto jurisdiccional válido la resolución de la Cámara que declaró la nulidad de la audiencia celebrada en los términos del art. 184 del CPP y de todos los actos que fueran su directa consecuencia. Ello así, en tanto dicha resolución prescinde del texto legal aplicable (arts. 38 y 39 de la ley n° 1903) sin declararlo inconstitucional y sin brindar razones suficientes para apartarse de él; lo que en el caso determinó la invalidación de la actuación del auxiliar fiscal que había solicitado la prisión preventiva y participado de la audiencia fijada al efecto. La interpretación de las normas aludidas realizada por los camaristas, según la cual estas no habilitan una actuación semejante a la que el auxiliar fiscal tuvo en esta causa, sin la concomitante presencia del fiscal, implica virtualmente vaciarlas de contenido. Tampoco los jueces de la Cámara argumentaron por qué la participación obligatoria del Ministerio Público Fiscal en una audiencia de prisión preventiva no podía ser garantizada con la presencia física del auxiliar fiscal, debidamente instruida y supervisada por el fiscal coordinador. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

4. Si los auxiliares fiscales debieran ser acompañados por los fiscales en todos los actos y todas las audiencias de los que aquellos participaren, la figura ideada por el legislador local no podría cumplir el objetivo para el que fue creada, vinculado con la optimización de las tareas del Ministerio Público Fiscal. Esto supondría que el legislador creó esas normas sin margen para su aplicación práctica y, por lo tanto, sin sentido o sustento alguno; lo que muestra que la interpretación efectuada por la Cámara resulta arbitraria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. La consideración expresada por los camaristas en la sentencia cuestionada, según la cual la única forma en la que la labor de los auxiliares fiscales puede ser instruida y supervisada es a través de alguna clase de acompañamiento físico de los fiscales en todos los actos que desempeñaren, no solo no fue mínimamente explicada, sino que implica, lisa y llanamente, una desnaturalización que vacía de contenido a las normas. En ese sentido, la decisión que dispuso la nulidad de la audiencia celebrada en los términos del art. 184 del CPP y de todos los actos que fueran su directa consecuencia se erige en un acto de pura autoridad, en tanto desconoce una regulación local vigente y aplicable al caso, lesiona el debido proceso y, por ello, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. De los artículos 38 y 39 de la ley n° 1903 surge que fue el legislador quien, al momento de regular la organización interna de los ministerios públicos y en uso de

sus facultades constitucionales, dispuso la creación de la figura de los “auxiliares fiscales”. A estos les exige cumplir requisitos más estrictos para su designación, distintos a los que rigen para cualquier otro integrante de una fiscalía, y les fija un plazo. Por otro lado, se los inviste de facultades específicas que les permiten una intervención personal más activa en el proceso (por ejemplo, podrán asistir a audiencias). Aun así la ley es clara en cuanto establece que su margen de actuación queda acotado a las instrucciones que disponga el fiscal responsable, quien además supervisará su actuación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. La norma es contundente respecto de que la responsabilidad por lo actuado por el auxiliar será del fiscal principal que interviene en la causa y sobre el que recae el impulso de la acción. Ello trae consigo un doble efecto: en el fiscal, el de ser preciso con sus instrucciones y límites puesto que es él el responsable de lo actuado; y en el auxiliar fiscal, el de requerir las máximas precisiones para evitar incurrir en alguna falta disciplinaria por excederse de los límites. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión de la Cámara que, de oficio, declaró la nulidad de la audiencia del art. 184 del CPP, y de todos los actos que fueran su directa consecuencia, importó un exceso jurisdiccional incompatible con el art. 106 de la CCABA y el art. 276 del CPP que lo reglamenta. Ello así, en tanto excede en mucho su competencia toda vez que se expidió acerca de la validez de la actuación del fiscal auxiliar, sin que dicha cuestión hubiera sido propuesta en su recurso de apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. La competencia de la Cámara, cuando es abierta por medio de un recurso de apelación, está limitada a la revisión de aquellos puntos de la sentencia de primera instancia que constituyeron materia de agravio. Es decir, la segunda instancia no está llamada a expedirse acerca de toda la materia que constituyó el objeto del proceso. Su competencia se limita a tratar los agravios formulados contra la sentencia del juez de grado que es llevada a su conocimiento por medio de un recurso de apelación (cf. la doctrina de mi voto *in re* “Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Frieiro, Sergio c/ Consejo de la Magistratura s/ cobro de pesos’”, expte. n° 7548/10, resolución del 11-10-2011). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Corresponde hacer lugar a la queja ya que muestra que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Por otra parte, la fiscalía ha logrado demostrar que se configura un caso de arbitrariedad de sentencia que afectó el debido proceso conforme los términos en que el tribunal *a quo* resolvió. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. El recurso de inconstitucionalidad debe ser concedido. A juicio del representante del Ministerio Público Fiscal, la resolución que viene impugnando por afectación del debido proceso derivado de la interpretación que los jueces hicieron de los arts. 38 y 39 de la ley n° 1903 y de la contravención de lo dispuesto por el juego armónico de los artículos 106 de la CCABA y 289 del CPP (cf. ley n° 6588) en tanto disponen que el *a quo* solo puede pronunciarse sobre los aspectos sometidos a su decisión en el recurso de apelación, lo cual también además de contradecir la garantía aludida, implica la vulneración del principio acusatorio que debe regir el proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. Corresponde revocar la resolución de Cámara que declaró de oficio la nulidad de la audiencia del art. 184 del CPP y de todos los actos que fueran su directa consecuencia; y reenviar el caso con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la fiscalía. Ello así, debido a que lo resuelto constituyó un exceso jurisdiccional que contraviene la regulación prevista en el art. 289 del CPP (cf. ley n° 6588) en cuanto los términos del recurso definen el alcance de su jurisdicción, al establecer que “El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso solo respecto de los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de agravio”. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Oeste interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que declaró la nulidad de la audiencia celebrada en términos del art. 184, CPP y de todos los actos que fueran su directa consecuencia.

Para resolver de ese modo, los jueces que conformaron la mayoría consideraron que aquellos actos, que habían contado con la participación de un auxiliar fiscal, debían ser invalidados en razón de la “ausencia del fiscal”, ya que “su participación era obligatoria”.

En particular, el juez Delgado argumentó que el pedido de prisión preventiva, la audiencia y los actos subsiguientes no contaron “con la participación de quien, por mandado constitucional, ejerce la acción penal”, ya que de ellos “participó un auxiliar fiscal, sin que se acreditara delegación alguna o justificación de la falta de participación del fiscal a cargo de la Unidad de Flagrancia Oeste”. En este sentido, explicó que la ley

nº 1903 “[s]ólo […] permite [a los auxiliares fiscales] participar bajo supervisión fiscal de las audiencias que le son indicadas, pero no podrían actuar de manera autónoma en ausencia del fiscal” (arts. 38 y 39, introducidos por la ley nº 6285, sancionada el 5/12/2019). El juez concluyó que, de otro modo, si los auxiliares fiscales participaran “en las audiencias en las que está prevista [la] personal intervención [de un fiscal]”, se afectarían las reglas constitucionales que establecen el procedimiento y los recaudos para la designación de los fiscales (art. 126, CCABA).

El juez Sáez Capel adhirió al pronunciamiento antes reseñado y agregó que los actos debían ser invalidados porque la prisión preventiva no había sido “solicitada […] por un fiscal de la Constitución”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque “se ha dejado sin efecto la actividad procesal sustanciada por el Ministerio Público Fiscal que, en base a lo que se plantea, fue regularmente cumplida” y también “en orden a la trascendencia institucional de lo resuelto”, ya que lo decidido “proyecta sus posibles consecuencias sobre un universo de casos que trasciende los intereses particulares de este legajo”.

Por otra parte, con relación a la configuración de una cuestión constitucional, el recurrente argumentó primero que involucraba la correcta interpretación y aplicación del art. 126, CCABA. Al respecto, explicó que la aplicación a los auxiliares fiscales de las reglas constitucionales relacionadas con la designación de los fiscales implicaba un “exceso en la ampliación del campo al que la norma de la Carta Magna local se refiere”, de un modo tal que desvirtuaba “los alcances de la figura introducida por el Poder Legislativo local”.

La fiscalía sostuvo también que la interpretación que los jueces hicieron de los arts. 38 y 39, ley nº 1903 no era compatible con los arts. 80, 124, 125 y 126, CCABA, ya que conllevaba “[desconocer] los alcances de una norma dictada por la Legislatura local, en uso de las facultades previstas en el art. 80, inc. 2 de la Constitución de la CABA”, así como “[avanzar] sobre la reglamentación dispuesta por un organismo autónomo e independiente, desconociendo el alcance de sus instrucciones generales e invadiendo el ámbito de incumbencia de un ente de rango constitucional, en detrimento de las funciones que le fueron asignadas”.

Asimismo, explicó que la solución aplicada por los jueces “no encuentra apoyatura legal y soslaya la letra de la normativa bajo análisis”, porque la ley nº 1903 establece que los auxiliares fiscales “actúan siempre bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad del Fiscal designado en los términos del art. 126, CCABA” y estas instrucciones “son impartidas a diario por los Sres. Fiscales Coordinadores de las Unidades de Flagrancia […] del modo que encuentren conveniente y más eficiente […] fijando los lineamientos generales a los que deben atenerse los auxiliares fiscales al litigar”.

El recurrente sostuvo, en conexión con ello, que la resolución de la Cámara era arbitraria por tener una motivación solamente aparente, ya que, sin declarar la inconstitucionalidad del art. 38, ley nº 1903, "desconoce la aplicación al caso de una regulación local concreta y omite la sujeción a un precepto legal". Explicó nuevamente que ello era así porque "soslayó las potestades conferidas al auxiliar fiscal, en detrimento de las instrucciones impartidas por un órgano constitucional competente al efecto, autónomo e independiente —como resulta el MPF—".

La fiscalía también alegó que la resolución de la Cámara era el producto de un exceso jurisdiccional, ya que, "ni en la audiencia celebrada en los términos del art. 184 CPPCABA, ni en ocasión de sustanciarse el incidente recursivo, se puso en tela de juicio la actuación del auxiliar fiscal".

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, porque consideró que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y que tampoco se había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad era equiparable a la sentencia definitiva, ya que el recurrente había explicado suficientemente que lo resuelto "puede extenderse a un número indeterminado de procesos, circunstancia que proyecta sus consecuencias y afecta no solamente los intereses de quienes allí revistan la calidad de partes, sino de toda la comunidad".

Sostuvo que también estaba satisfecho el requisito de introducción de una cuestión constitucional, ya que, entre otras cosas, "resultaba decisivo el alcance que se otorgó al artículo 126 de la Constitución de la CABA" y, además, la resolución de la Cámara "importó la no aplicación de la ley, proceder contrario a la obligación que en tal sentido pesa sobre el órgano jurisdiccional, salvo declaración de inconstitucionalidad". Agregó que se demostró asimismo la violación del principio de división de poderes y la autonomía del Ministerio Público Fiscal, y que "el invocado exceso jurisdiccional atribuido por el Fiscal de Cámara a la decisión atacada resulta apto para la apertura de la instancia extraordinaria pretendida". Señaló, por último, que también había sido planteado con éxito un caso de arbitrariedad.

5. Luego de que las actuaciones quedaran en estado de ser resueltas, se requirieron las actuaciones principales correspondientes a esta queja, las cuales fueron recibidas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma (art. 33, ley n° 302) y debe prosperar, ya que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio y muestra, por un lado, que

la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva.

Ello por cuanto, si bien el pronunciamiento de la Cámara no puso fin al proceso ni impidió su continuación, provocó un agravio de imposible reparación ulterior derivado de los definitivos efectos de no aplicar la ley n° 1903, en cuanto regula la figura de los auxiliares fiscales (arts. 38 y 39).

Por otra parte, la fiscalía ha logrado demostrar que sus agravios referidos a la arbitraria interpretación de la normativa aplicable al caso suscitan una cuestión constitucional vinculada al debido proceso legal, que amerita la intervención excepcional de este Tribunal.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar.

2.1. De acuerdo con lo argumentado por la recurrente, la resolución de la Cámara es arbitraria pues, entre otras cosas, "no encuentra apoyatura legal y soslaya la letra de la norma bajo análisis" —esto es, los arts. 38 y 39, ley nº 1903—, así como "[desconoce] el valor de un precepto legal que no exige dificultades en su interpretación pues (…) su primera fuente de significación es su letra".

En efecto, tal como sostuvo la fiscalía, la resolución de la Cámara debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido porque prescinde del texto legal aplicable (arts. 38 y 39, ley n° 1903) sin declararlo inconstitucional y sin brindar razones suficientes para apartarse de él; lo que en el caso determinó la invalidación de la actuación del auxiliar fiscal que había solicitado la prisión preventiva y participado de la audiencia fijada al efecto, y de lo actuado en consecuencia. Sumado a ello, la interpretación realizada por los camaristas de las normas aludidas implica virtualmente vaciarlas de contenido.

2.2. Centralmente, para declarar la nulidad, la Cámara entendió que los arts. 38 y 39, ley n° 1903 habían sido incorrectamente aplicados, ya que no habilitaban una actuación semejante a la que el auxiliar fiscal tuvo en esta causa, sin la concomitante presencia del fiscal.

Concretamente, afirmaron que esas reglas "no autorizan a los auxiliares fiscales a impulsar la acción penal", sino que "[s]ólo les [permiten] participar bajo supervisión fiscal de las audiencias que les son indicadas, pero no podrían actuar de manera autónoma en ausencia del fiscal" (del voto del juez Delgado, al que adhirió el juez Sáez Capel). En similar sentido, señalaron que los auxiliares fiscales "no son titulares de la acción penal y no pueden reemplazar a los fiscales en las audiencias en las que está prevista su personal intervención".

Ahora bien, el único elemento al que los jueces hicieron referencia para fundar su consideración sobre el carácter *autónomo* —entendido aquí como *no supervisado*— del desempeño de los auxiliares en esta causa —y para afirmar, con ello, que su

actuación implicó “el reemplazo del fiscal”— fue la *ausencia* del fiscal coordinador en la audiencia invalidada. Este razonamiento no fue mínimamente justificado.

En particular, los jueces de la Cámara no argumentaron por qué la participación obligatoria del Ministerio Público Fiscal en una audiencia de prisión preventiva no podía ser garantizada con la presencia física del auxiliar fiscal, debidamente instruida y supervisada por el fiscal coordinador (arts. 184 y ccdtes., CPP y 38 y 39, ley nº 1903). Más precisamente, de la lectura de la resolución de la Cámara no se desprenden razones que permitan sustentar la conclusión según la cual la única forma en la que los fiscales podrían instruir o supervisar la actuación de los auxiliares, en los términos previstos por la ley n° 1903 —ya sea en la mencionada audiencia o en otros actos de los que participaren—, sería a través de su participación simultánea en esos actos.

Por cierto, incluso si alguna razón hubiere sido ofrecida en esa línea, resultaría difícilmente compatible con la finalidad que, razonablemente, cabe atribuir a las normas en cuestión, tendentes a lograr una mejor administración de justicia y, en las palabras del recurrente, “brindar respuestas de calidad institucional temprana y adecuadas en función del objeto del litigio”. Si se interpretara la regla del modo propuesto por los jueces de la Cámara, resultaría virtualmente imposible alcanzar esos objetivos.

En este sentido, si los auxiliares fiscales debieran ser acompañados por los fiscales en todos los actos y todas las audiencias de los que aquellos participaren, la figura ideada por el legislador local no podría cumplir el objetivo para el que fue creada, vinculado con la optimización de las tareas del Ministerio Público Fiscal. Esto supondría que el legislador creó esas normas sin margen para su aplicación práctica y, por lo tanto, sin sentido o sustento alguno; lo que muestra que la interpretación efectuada por la Cámara resulta arbitraria.

Por esas razones, la consideración expresada por los camaristas, según la cual la única forma en la que la labor de los auxiliares fiscales puede ser instruida y supervisada es a través de alguna clase de acompañamiento físico de los fiscales en todos los actos que desempeñaren, no solo no fue mínimamente explicada, sino que implica, lisa y llanamente, una desnaturalización que vacía de contenido a las normas.

En suma, la decisión impugnada se erige en un acto de pura autoridad, en tanto desconoce una regulación local vigente y aplicable al caso, lesiona el debido proceso y, por ello, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

3. La manera en la que se resuelve nos exime de pronunciarnos sobre los restantes motivos de agravio presentados por la fiscalía.

4. En estas condiciones, corresponde revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la fiscalía (arts. 27 y 33, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma (art. 33, ley n° 302) y debe prosperar, ya que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio en tanto la fiscalía ha logrado demostrar que sus agravios referidos a la arbitraria interpretación de la normativa aplicable al caso suscitan una cuestión constitucional vinculada al debido proceso legal, que amerita la intervención excepcional de este Tribunal.

El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar, de conformidad con lo expuesto por los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, en tanto la recurrente logra plantear un caso constitucional en cuanto esgrime que los jueces de Cámara se inmiscuyeron en la esfera de competencia de legislador al omitir aplicar una disposición legal y afectaron las reglas del debido proceso legal.

2. En autos, el juez de grado rechazó la prisión preventiva solicitada por el fiscal auxiliar en la audiencia. Contra esa decisión interpuso recurso de apelación y la Cámara dispuso, por mayoría, declarar la nulidad de la audiencia y de todo lo actuado.

Para sustentar la nulidad los camaristas argumentaron: i) que en la audiencia participó un auxiliar fiscal, “sin que se acreditara delegación alguna o justificación de la falta de participación del fiscal a cargo”; ii) que la ley n° 1903 no autoriza a los auxiliares fiscales a impulsar la acción penal y iii) que los auxiliares fiscales solo pueden actuar bajo supervisión del fiscal a cargo por lo que aquel debe estar presente también en las audiencias, pues “no podrían actuar de manera autónoma en ausencia del fiscal” (del voto del juez Delgado, al que adhirió el juez Sáez Capel).

3. Contra dicha decisión el fiscal de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad. Argumentó que la resolución de la Cámara era arbitraria pues “no encuentra apoyatura legal y soslaya la letra de la norma bajo análisis” —esto es, los arts. 38 y 39, ley nº 1903—, así como “[desconoce] el valor de un precepto legal que no exige dificultades en su interpretación pues (…) su primera fuente de significación es su letra”.

4. Los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad exigen repasar cual es la normativa que regula el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y de la figura de los “fiscales auxiliares”, en particular, para luego poder determinar si la decisión cuestionada se ajusta a estas disposiciones legales.

El legislador local al dictar la ley orgánica del Ministerio Público (Ley n° 1903) estableció, en lo que aquí interesa, que “los auxiliares fiscales son funcionarios que colaboran con los magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que actúan siempre bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad del fiscal con el cual deban desempeñarse. Los auxiliares fiscales asistirán a las audiencias que el fiscal le indique y litigarán con los alcances y pretensiones que éste disponga, sin perjuicio de las demás funciones que establezca la reglamentación que se dicte al respecto” (art. 38).

Por su parte, en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo regula la forma de designación y el plazo de duración de la siguiente manera: “los auxiliares fiscales deben reunir los requisitos para ser fiscal y son elegidos entre los funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con al menos 2 (dos) años de antigüedad en el cargo. La designación es temporaria, por el término de un año prorrogable por uno más, y está a cargo del Fiscal General, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto. Los auxiliares fiscales no podrán exceder el número de fiscalías de Primera Instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas”.

En ese orden el Fiscal General mediante Resolución FG 28/20 aprobó el Reglamento de Fiscales auxiliares, el que dispone, entre otras cuestiones, que el Fiscal General definirá qué fiscal supervisará la actuación del Auxiliar Fiscal; que los “auxiliares fiscales tendrán las funciones de litigar con los alcances y pretensiones que el/la fiscal supervisor/ a disponga y las demás que establezca el/la Fiscal General teniendo en cuenta las necesidades de servicio y las funciones” (cf. art. 5 del Reglamento); y que el auxiliar fiscal deberá presentar informe de gestión ante el Fiscal General en el plazo de 30 días de concluido su período de designación.

5. De las normas transcriptas surge entonces que fue el legislador el que, en uso de sus facultades constitucionales, al momento de regular la organización interna de los ministerios públicos, dispuso la creación de la figura de los “auxiliares fiscales”. A estos les exige cumplir requisitos más estrictos para su designación, distintos a los que rigen para cualquier otro integrante de una fiscalía, y les fija un plazo. Ello así en tanto que, por otro lado, se los inviste de facultades específicas que les permiten una intervención personal más activa en el proceso (por ejemplo, podrán asistir a audiencias). Aun así la ley es clara en cuanto establece que su margen de actuación queda acotado a las instrucciones que disponga el fiscal responsable, quien además supervisará su actuación.

Es decir, la responsabilidad por lo actuado por el auxiliar será del fiscal principal que interviene en la causa y sobre el que recae el impulso de la acción, eso está fuera de discusión en tanto la norma es contundente al respecto. Ello trae consigo un doble efecto: en el fiscal, el de ser preciso con sus instrucciones y límites puesto que es él el responsable de lo actuado; y en el auxiliar fiscal, el de requerir las máximas precisiones para evitar incurrir en alguna falta disciplinaria por excederse de los límites.

6. A la luz del marco normativo expuesto, la resolución de la Cámara que dio lugar al recurso debe ser dejada sin efecto en tanto prescinde del texto legal aplicable sin brindar razones que justifiquen apartarse. Las disposiciones son explícitas cuando autorizan al auxiliar fiscal a asistir “a las audiencias que el fiscal le indique” con la limitación de que sólo pueden actuar “con los alcances y pretensiones que éste disponga”.

En esas condiciones, la nulidad declarada por la Cámara, sobre la base de considerar ineludible la presencia física del fiscal en la audiencia en cuestión, no se sustenta en las normas que regulan esta figura.

Tal como lo sostienen los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi en el punto 2.2 de su voto, de la resolución de la Cámara no se desprenden razones que permitan sustentar la conclusión según la cual la única forma en la que los fiscales podrían instruir o supervisar la actuación de los auxiliares, en los términos previstos por la ley n° 1903 —ya sea en la mencionada audiencia o en otros actos de los que participaren—, sea a través de su participación simultánea en esos actos.

Por esas razones, dicha consideración implica, lisa y llanamente, una desnaturalización que vacía de contenido a las normas.

7. En estas condiciones, voto por revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la fiscalía (arts. 27 y 33, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Fiscal de Cámara viene recurriendo la sentencia de la Cámara que, de oficio, declaró la nulidad de la audiencia del art. 184 CPP, y de todos los actos que fueran su directa consecuencia.

2. Para así decidir, los magistrados *a quo*, si bien relataron que la apelación del fiscal auxiliar estaba dirigida a cuestionar el rechazo de la prisión preventiva solicitada por el fiscal auxiliar, se adentraron en el análisis de las facultades que posee aquel. En ese contexto, sostuvieron que tanto en el pedido de prisión preventiva como la intervención en la audiencia del art. 184 CPP había participado el auxiliar fiscal, sin que se acreditase delegación alguna o justificación de la falta de participación del fiscal a cargo. Específicamente, consideraron que, en su lectura, la única interpretación constitucional que podría darse al art. 38 de la ley 1903 —sin entrar en colisión con el art. 126 de la CCABA— era aquella según la cual aquel no autoriza a los auxiliares fiscales a impulsar la acción penal, sino que solamente les permite participar bajo supervisión fiscal de las audiencias que les son indicadas. Esa lectura, según explicaron, vendría dada por la semejanza que posee la designación de los fiscales con la de los jueces, y la necesaria participación de los tres poderes en ella.

3. Ahora bien, asiste razón a la parte recurrente en cuanto afirma que ese razonamiento, que llevó a la Cámara anular la audiencia de oficio, excede en mucho su competencia toda vez que se expidió acerca de la validez de la actuación del fiscal auxiliar, sin que dicha cuestión hubiera sido propuesta en su recurso de apelación.

En otras oportunidades he dicho que "…la competencia de la Cámara, cuando es abierta por medio de un recurso de apelación, está limitada a la revisión de aquellos puntos de la sentencia de primera instancia que constituyeron materia de agravio.

Es decir, la segunda instancia no está llamada a expedirse acerca de toda la materia que constituyó el objeto del proceso. Su competencia se limita a tratar los agravios formulados contra la sentencia del juez de grado que es llevada a su conocimiento por medio de un recurso de apelación (cf. la doctrina de mi voto *in re* "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Frieiro, Sergio c/ Consejo de la Magistratura s/ cobro de pesos'", expte. nº 7548/10, resolución del 11/10/2011). Esa regla quedó receptada en el CPP de la CABA en los siguientes términos:

'El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo respecto de los puntos de la resolución a que se refieran los motivos del agravio.

'Los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución en favor del/la imputado/a.

'Cuando hubiera sido recurrida solamente por el/la imputado/a o a su favor, la resolución impugnada no podrá ser modificada en su perjuicio' (cf. el art. 276 del CPP, el subrayado no pertenece al original).

De ese texto surge, tal como indiqué más arriba, un límite claro a la competencia de la Cámara: únicamente, puede expedirse acerca de aquellas cuestiones propuestas a la primera instancia cuyo tratamiento, o falta de tal, han sido materia de agravio por alguna de las partes en el proceso" (véase mi voto en expte. nº 11017/14, "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Arias, Vanesa Elizabeth y otros s/ art. 181, Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)'", resolución del 15/04/2015.

4. En esas condiciones, la decisión de la Cámara reseñada en el punto 2 de este voto importó un exceso jurisdiccional incompatible con el art. 106 de la CCBA y el art. 276 del CPP que lo reglamenta, por lo que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia controvertida, y devolver las actuaciones para que, por medio de otros jueces, se resuelva el recurso de apelación deducido por el fiscal auxiliar con arreglo a lo aquí decidido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma (art. 33, ley n° 302) y debe prosperar, ya que muestra que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

En efecto, si bien el pronunciamiento de la Cámara no puso fin al proceso ni impidió su continuación, provocó un agravio de imposible reparación ulterior derivado de los definitivos efectos de la no aplicación de la ley n° 1903, en cuanto regula la figura

de los auxiliares fiscales (arts. 38 y 39, introducidos por la ley nº 6285, sancionada el 5/12/2019).

Por otra parte, la fiscalía ha logrado demostrar que se configura un caso de arbitrariedad de sentencia que afectó el debido proceso conforme los términos en que el tribunal *a quo* resolvió.

En esas condiciones, la queja debe ser admitida.

2. El recurso de inconstitucionalidad debe ser concedido. A juicio del representante del Ministerio Público Fiscal la resolución que viene impugnando por afectación del debido proceso derivados de la interpretación que los jueces hicieron de los arts. 38 y 39, ley nº 1903 y de la contravención de lo dispuesto por el juego armónico de los artículos 106, CCBA y 289, CPPCABA (cf. ley nº 6.588) en tanto disponen que el *a quo* sólo puede pronunciarse sobre los aspectos sometidos a su decisión en el recurso de apelación, lo cual también además de contradecir la garantía aludida, implica la vulneración del principio acusatorio que debe regir el proceso.

3. Asiste razón a la parte recurrente en que lo resuelto constituyó un exceso jurisdiccional que contraviene la regulación prevista en el 289 CPPCABA (cf. ley nº 6.588) en cuanto los términos del recurso definen el alcance de su jurisdicción al establecer que “El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo respecto de los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de agravio”.

4. La manera en la que se resuelve me exime de pronunciarme sobre los restantes motivos de agravio presentados por la fiscalía.

5. En estas condiciones, corresponde revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la fiscalía.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.
2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara del 25 de agosto de 2022 (actuación nº 2305663/2022) y *reenviar* el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la fiscalía (arts. 27 y 33, ley nº 402).
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES. 301/E/2015) CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT nº 2999/16-1; 02-08-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE

SUMARIOS:

1. En virtud de lo establecido en la primera parte del art. 54 de la ley n° 5134, si bien es la abogada apoderada del ente demandado quien solicita la regulación de sus emolumentos por la labor desarrollada ante esta instancia como apoderada en el recurso de inconstitucionalidad, corresponde asimismo regular los honorarios del profesional que ejerció el patrocinio letrado de dicho recurso, como también los de quien se presentó como representante legal del accionado en la queja y de quien ejerció el patrocinio letrado. No así, los honorarios del abogado por su actuación como apoderado del referido ente en la queja, por haber sido ya regulados por este Tribunal. (Del voto del jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. El art. 31 de la ley n° 5134 prevé que el patrocinio letrado del recurso de inconstitucionalidad se remunera con un mínimo de 20 UMA, más el 50 % correspondiente a la representación. Por lo tanto, a la abogada solicitante le corresponde por su trabajo profesional como apoderada en el recurso de inconstitucionalidad del ente demandado, la suma equivalente al 50 % de 20 UMA, conforme el art. 2 de la resolución n° 743/2023 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde regular los honorarios correspondientes al letrado patrocinante en el recurso de inconstitucionalidad, en el 40 % de lo que resulte de adicionar al

monto regulado por la Cámara, intereses a la tasa establecida por el art. 53 de la ley n° 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento (cf. art. 30 de la ley n° 5134). Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)". Asimismo, a la abogada apoderada en el recurso de inconstitucionalidad, se le debe regular el 50 % (cincuenta por ciento) de la suma que le corresponda al letrado patrocinante (art. 15 de la ley mencionada). Sin embargo, si las sumas resultan menores al mínimo fijado en UMA (20 UMA y 10 UMA, respectivamente medidas a su valor a la fecha en que fuera aprobada la liquidación), corresponderá el pago del mínimo legal, de acuerdo a las proporciones establecidas. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada Natali Z. Puccio, apoderada del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante: EURSPCABA) en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante estos estrados, solicitó, por derecho propio, la regulación de sus honorarios por el trabajo realizado en esta instancia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Cabe tener presente que mediante la sentencia del 4 de marzo de 2020, dictada en el expediente 16123, el Tribunal resolvió —por mayoría— hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA y, revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 5 de septiembre de 2018 en cuanto había declarado la nulidad de la Resolución 301/ERSP/2015. En consecuencia, ordenó devolver las actuaciones para que la Sala interviniente se expidiera con relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

2. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

3. Con fecha 23 de febrero de 2022 la Sala I, a tenor de lo indicado por este Tribunal, resolvió: 1) rechazar el recurso directo deducido por Ecohabitat S.A.- EMEPA S.A. U.T.E.-NITTIDA; 2) imponer las costas a la recurrente vencida; y 3) regular los honorarios de las Dras. Susana María Beloso y Natalí Z. Puccio —por el patrocinio letrado y representación procesal de la parte demandada— en la suma de pesos cincuenta mil doscientos cuarenta ($50.240) y pesos veinticinco mil ciento veinte ($25.120) respectivamente.

4. Ahora bien, si se aplicara el porcentaje máximo previsto en el artículo 30 de la ley 5134 sobre la base correspondiente para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMAs contemplado en el artículo 31 (20 UMA por recurso de inconstitucionalidad más 5 UMA por la queja contra su denegatoria conforme el valor fijado por el artículo 2º de la resolución nº 743/2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), motivo por el cual deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios de los letrados y las letradas intervinientes, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 15 de la mencionada ley 5134.

5. La labor de los integrantes de la defensa técnica del EURSPCABA fue la siguiente: a) la Dra. Natalí Z. Puccio se presentó en su carácter de apoderada del ente demandado en la interposición del recurso de inconstitucionalidad; b) el Dr. Agustín Peluso ejerció el patrocinio letrado de dicho recurso; c) el Dr. Nicolás Sergio Pidre se presentó como representante legal del accionado en la queja; y d) la Dra. Susana María Beloso ejerció el patrocinio letrado de la queja del EURSPCABA.

Si bien es la Dra. Puccio quien solicita la regulación de sus emolumentos por la labor desarrollada ante esta instancia, ante las circunstancias descriptas y en virtud de lo establecido en el art. 54, primera parte, de la ley nº 5.134, corresponde regular los honorarios de todos los referidos profesionales, a excepción del Dr. Pidre, pues los honorarios por su actuación como apoderado del EURSPCABA en la queja ya fueron regulados mediante resolución del 19 de octubre de 2022.

En consecuencia, a la Dra. Natalí Z. Puccio le corresponde la suma de $264.770 —correspondiente al 50% de 20 UMA (conf. art. 2 de la resolución de Presidencia CM 743/2023)— por su trabajo como apoderada del EURSPCABA en el recurso de inconstitucionalidad; al Dr. Agustín Peluso le corresponde la suma de $529.540 —correspondiente a 20 UMA (conf. art. 2 de la resolución de Presidencia CM 743/2023)— por el patrocinio letrado del EURSPCABA en su recurso de inconstitucionalidad; y a la Dra. Susana María Beloso le corresponde la suma de $132.385 —correspondiente a 5 UMA (conf. art. 2 de la resolución de Presidencia CM 743/2023)— por su labor como letrada patrocinante del EURSPCABA en la queja. A estos montos deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

6. Notifíquese por Secretaría de la regulación aquí dispuesta a cada uno de los profesionales intervinientes ante esta instancia.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Cabe tener presente que —por mayoría— el Tribunal resolvió hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA y, en consecuencia, revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 5 de septiembre de 2018 en cuanto había declarado la nulidad de la Resolución número 301/ERSP/2015. En consecuencia, ordenó devolver las actuaciones para que la Sala interviniente se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

2. Con fecha 23 de febrero de 2022 la Sala I, a tenor de lo indicado por este Tribunal, resolvió: 1) rechazar el recurso directo deducido por Ecohabitat S.A.- EMEPA S.A. U.T.E.-NITTIDA; 2) imponer las costas a la recurrente vencida; y 3) regular los honorarios de las Dras. Susana María Beloso y Natalí Z. Puccio —por el patrocinio letrado y representación procesal de la parte demandada— en la suma de pesos cincuenta mil doscientos cuarenta ($50.240) y pesos veinticinco mil ciento veinte ($25.120) respectivamente.

3. Dado que esos importes remuneran tanto el patrocinio letrado como la representación del demandado, deben considerarse solo dos tercios de la suma total —esto es, $50.240— como base regulatoria para aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley 5134, pues el tercio excluido corresponde a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley 5134).

Ahora bien, aun cuando se aplicara el porcentaje máximo previsto en el artículo 30 de la ley 5134 para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMA contemplado en el artículo 31, motivo por el cual deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios de la Dra. Puccio.

4. El art. 31 de la ley 5134 prevé que el patrocinio letrado del recurso de inconstitucionalidad se remunera con un mínimo de 20 UMA, más el 50% correspondiente a la representación.

Por lo tanto, a la Dra. Natalí Z. Puccio le corresponde por su trabajo profesional como apoderada en el recurso de inconstitucionalidad del ente demandado la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta ($264.770) —equivalente al 50% de 20 UMA, conf. art. 2 de la Resolución n° 743/2023 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara reguló los honorarios de las profesionales intervinientes por la parte demandada en la suma de $75.360, de los cuales $50.240 corresponden a la Dra. Susana María Beloso en su carácter de letrada patrocinante.

2. La sentencia fue revocada en todas sus partes a favor del apelante, por lo que deben fijarse los honorarios correspondientes al Dr. Agustín Peluso en su carácter de letrado patrocinante en el recurso de inconstitucionalidad, en el 40% de lo que resulte de adicionar al monto regulado por la Cámara ($50.240), intereses a la tasa establecida por el art. 53 de la ley nº 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento (cf. art. 30 de la ley nº 5134). Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)". A la Dra. Natali Puccio, en su carácter de apoderada en el recurso de inconstitucionalidad, le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de la suma que le corresponda al letrado patrocinante (art. 15 de la ley nº 5134).

3. Sin embargo, si las sumas resultaren menores al mínimo fijado en UMAs (20 UMA y 10 UMA, respectivamente) medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación, corresponderá el pago del mínimo legal, de acuerdo a las proporciones establecidas. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

4. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses del art. 53 de la ley 5134 desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la Dra. Natalí Z. Puccio en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su desempeño como letrada apoderada del Ente Único Regular de Servicios Públicos de la Ciudad en el recurso de inconstitucionalidad, más el IVA si correspondiese.

2. Regular los honorarios del Dr. Agustín Peluso en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su por su actuación como letrado patrocinante del Ente Único Regular de Servicios Públicos de la Ciudad en el recurso de inconstitucionalidad, más el IVA, si correspondiese.

3. Regular los honorarios de la Dra. Susana María Beloso en la suma de ciento treinta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos ($132.385) por su actuación como

letrada apoderada del Ente Único Regulador de Servicios Públicos en la queja, más el IVA, si correspondiese.

4. Mandar que se registre, se notifique a cada uno de los profesionales intervinientes ante esta instancia, y que oportunamente se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO"

Expte. SACAyT nº 16110/16-0; 02-08-2023.

RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la sentencia de este Tribunal que reguló los honorarios del letrado apoderado de la contraparte, mediante el cual se solicita que por aplicación del art. 1255 del CCyCN, se reduzcan los emolumentos. Ello así, en tanto las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo de la ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria; sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico", expte. n° 21091/2015-1; sentencia del 21-09-2022, entre muchas otras). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar el recurso de reposición de la parte actora porque la sentencia que intenta recurrir —aquella donde el Tribunal reguló los honorarios de la contraparte por la contestación del recurso extraordinario federal— no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por

contrario imperio". Tampoco la recurrente muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta, según el artículo 214 del CCAyT—, que subsane errores manifiestos que, por provenir de un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Víctor Domingo Ruscio interpuso "formal recurso" contra la sentencia de 22 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, reguló los honorarios del letrado apoderado del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires por su labor al contestar el recurso extraordinario federal planteado por su parte.

En su presentación, la recurrente afirmó que "… la aplicación del mínimo de 20 UMA, arroja emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la concreta labor cumplida, correspondiendo por tanto acudir a las previsiones del art. 1255 del Código Civil y Comercial y adecuar los honorarios en orden a la importancia de la tarea desarrollada so pena de erigirse como un pronunciamiento arbitrario [y] materialmente infundado".

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Si bien la presentación de la parte actora luce innominada, se observa que en ella se plantea un pedido de reposición de la sentencia de este Tribunal por la cual se regularon los honorarios del letrado apoderado de la contraparte. En su escrito, la recurrente solicita que se revoque la decisión y se reduzcan los emolumentos por aplicación del art. 1255 del CCyCN.

2. En ese marco, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico",

expte. n° 21091/2015-1, sentencia del 21/9/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - habeas data", expte. n° 14785/2017-0, sentencia del 17/7/2019; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. n° 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de la parte actora.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Si bien no integramos la mayoría de la sentencia cuya reposición se solicita, coincidimos con nuestras colegas en que las resoluciones de este Tribunal adoptadas con los votos suficientes requeridos por el artículo 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de algún recurso contra sus decisiones en la ley 402.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios del letrado de CUCICBA por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora contra el rechazo de su queja es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la recurrente no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la parte actora.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Víctor Domingo Ruscio.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe con el trámite de la causa.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AG SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 33188/23-0; 02-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - AMENAZAS COACTIVAS - LESIONES LEVES - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar su competencia, la presente causa se inició el 20 de febrero de 2018, ante una fiscalía de la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en virtud de la denuncia formulada por la madre de la víctima. Allí, manifestó que hacía dos semanas había tomado conocimiento, a través de una sobrina y de su propia hija —que reside en CABA—, que la pareja de esta última la golpeaba a ella y a sus nietos, así como también que la amenazaba. Además, relató que uno de sus nietos habría sufrido tocamientos por parte del imputado.

En la Fiscalía n° 7 de Concordia se llevaron a cabo diversas medidas probatorias y luego, con motivo de la declaración de incompetencia territorial dictada por el juzgado de garantías, el caso quedó radicado el 21 de enero de 2021 en la justicia nacional, en donde se continuó con la investigación. Finalmente, la fiscalía nacional interviniente, después de haber recibido declaración testimonial a la damnificada, a su tía y a la

licenciada Suárez, y escuchado al nieto de la denunciante, mediante Cámara Gesell, requirió el sobreseimiento parcial del imputado en orden a los delitos de abuso sexual y amenazas coactivas y postuló la incompetencia a favor de la justicia de CABA, al considera que correspondía continuar investigando solo el delito de lesiones leves.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 declinó su competencia en favor de la justicia local en tanto sostuvo que la única conducta a investigar eran las lesiones leves agravadas que habría sufrido la damnificada y su hijo, delito cuya competencia detenta la justicia de CABA.

Por lo demás, entendió que debía descartarse el posible encuadre de los acontecimientos en la figura de abuso sexual puesto que, de la declaración brindada por el niño en Cámara Gesell, no se desprendía que hubiera sido objeto de conductas sexuales abusivas atribuibles al imputado. A su vez, consideró que también correspondía descartar la posible comisión de los delitos de amenazas coactivas y de privación ilegítima de la libertad, ya que del testimonio de la víctima no surgía que hubiera sido agraviada por conductas de ese carácter.

Por último, no hizo lugar al pedido de sobreseimiento parcial efectuado por la fiscalía interviniente al entender que "(…) el sustrato fáctico traído a conocimiento (…) no resulta susceptible de ser escindido en base a calificaciones legales, ya que podría atentar contra el principio '*ne bis in ídem*'".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia atribuida al considerar que los sucesos denunciados se encontraban enmarcados en un contexto de violencia de género, por lo que correspondía que la investigación de todos ellos se mantuviera en la justicia nacional, toda vez que poseía la competencia más amplia y había intervenido en el conflicto en primer término. Además, argumentó que la declinatoria de competencia en el fuero local transgrediría los principios de celeridad y economía procesal, máxime teniendo en consideración el lapso temporal transcurrido desde la denuncia.

Por último, respecto del delito de lesiones atribuido al imputado, consideró que no se contaba en autos con un informe médico legal que acreditase el carácter leve o grave de aquellas, a los fines de determinar el encuadre legal del hecho.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del juzgado nacional.

En primer lugar, hizo alusión a que sin perjuicio de la calificación que en definitiva correspondiera asignarle a los hechos investigados, lo cierto era que aquellos se encontraban enmarcados en un contexto de violencia de género conocido en

primer término por el fuero nacional, por lo que debía evitarse toda posibilidad de revictimización.

Seguidamente, señaló que "(…) la pretensión de atribuirle a la justicia local la competencia para intervenir en el caso, luego de que la justicia nacional haya recibido las actuaciones en enero de 2021 y llevado adelante la investigación durante un lapso de más de dos años, conspira contra una eficiente administración de justicia, a lo que debe adicionarse el grado de avance que ha tenido la pesquisa y el conocimiento de los hechos ya adquirido por parte de esa judicatura, lo que aconseja mantener la investigación bajo dicha órbita". Al respecto, destacó que la investigación ha avanzado de manera notoria ante el fuero nacional en tanto se habían llevado a cabo diversas medidas de prueba, tales como la recepción de declaraciones testimoniales de la damnificada, de su hijo —mediante Cámara Gesell—, de la hermana de la denunciante y de la Licenciada María Florencia Suárez.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales

asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN y considerando que conforme se señala en las resultas no se ha dictado sobreseimiento en relación con los hechos encuadrados en delitos no transferidos a la justicia local, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes — a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 y Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 5, respectivamente— coinciden en que, de momento, la conducta a cuyo respecto hay reunidos elementos suficientes para dar lugar a una causa y demandará por ello pronunciamiento judicial, es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las lesiones leves. A su turno, a diferencia del juez nacional, quien, aunque no vio reunidos elementos mínimos de abuso sexual o amenazas coactivas, no dispuso sobreseimiento, el magistrado local no los descarta.

En ese contexto, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5, por incumbirle las lesiones, que son lo que mayor concreción muestra, y quien podrá expedirse sobre otras figuras de jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires que evidenciara la evolución del procedimiento (cf. la sentencia de este Tribunal en "Giordano").

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MRLC Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 76876/20-2; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Lisaura Celyn Martínez Rondon y Rosmarvin Karina Castillo —ambas por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que le reconociera a la parte actora el acceso a las prestaciones de las políticas sociales teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la ley 4036 mientras subsistieran las condiciones de vulnerabilidad (sentencia de fecha 26 de mayo de 2021).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, por mayoría, rechazó la apelación y confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia de fecha 12 de julio de 2022).

Para así decidir, los jueces que conformaron la mayoría tuvieron en cuenta que se trataba de un grupo familiar conformado por dos mujeres, de 34 y 28 años de edad, con dos hijos menores a cargo, en situación de vulnerabilidad social, motivo por el cual correspondía que la demandada le reconociera una prioridad en el acceso a las políticas sociales prestacionales.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable en la materia. Ello, afectando el principio de legalidad y el derecho a la igualdad, toda

vez que el grupo familiar —según sus dichos— no se encontraba encuadrado dentro de la ley 4036.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 12 de octubre 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus competencias.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma

suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y oído lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja a estudio no contiene un desarrollo mínimo suficiente que permita entender cuál sería la cuestión constitucional o federal involucrada, pues, más allá de la mención que hizo la Cámara acerca de que la vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento, ciertamente, el *tribunal quo* se limitó a confirmar la sentencia de primera instancia que había condenado al GCBA recurrente a que "… reconociera a la parte actora el acceso a las prestaciones de las políticas sociales teniendo en cuenta lo establecido

en el artículo 8 de la Ley 4036….” (cf. punto 1 de la Actuación Nro. 1356688/2022). Por ello, no cabe sino su rechazo.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402, texto consolidado por la ley n° 6588), contra una sentencia definitiva y debe ser parcialmente admitida, toda vez que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad al demostrar que la resolución impugnada configura un supuesto de arbitrariedad.

2. La demandada cuestiona el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que, por mayoría, confirmó la sentencia dictada en la instancia de grado que ordenó al GCBA reconocer a Lisaura Celyn Martínez Rondon, y Rosmarvin Karina Castillo Torrealba, en representación de sus hijos menores de edad, prioridad en el acceso a las prestaciones de políticas sociales, teniendo en cuenta a los fines de establecer el subsidio habitacional los estándares previstos en el artículo 8 de la ley n° 4036 y el decreto n° 148/GCBA/2021.

Centralmente se agravia porque considera que para resolver de este modo, el *a quo* —por mayoría— puso especial énfasis en el estado de vulnerabilidad de las actoras, pese a tener por probado que una de ellas —Rosmarvin Karina Castillo Torrealba— “presenta declaraciones juradas como trabajador en actividad, liquidaciones de asignaciones familiares y afiliación a obra social” (sentencia de la Sala III, acápite V, punto 28, actuación n° 1356688/2022, del 12/7/2022), razón por la cual su situación escaparía de la normativa legal vigente en materia de protección integral de los derechos sociales.

3. Asiste razón GCBA. En el caso, la sentencia que lo condena a cubrir las necesidades habitacionales de las actoras —por igual— carece de fundamento suficiente al omitir evaluar la situación particular de una de ellas en conjunción con los lineamientos de la Ley 4036 dirigida a sostener la asistencia habitacional a quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o emergencia.

En efecto, la sentencia debe constituir una unidad lógico jurídica cuya parte dispositiva resulta la conclusión final y consecuente del análisis de todos los presupuestos fácticos y legales relevados en los fundamentos. En este contexto, la decisión a la que arribaron los jueces de la mayoría —de confirmar la asistencia habitacional en relación a Castillo Torrealba— no ostenta una vinculación suficiente con los hechos de la causa, ya que pese a certificar que ésta contaría con un trabajo registrado en relación de dependencia —situación que, en principio, daría cuenta de su aptitud para procurarse una solución habitacional— la reconocieron como acreedora de la tutela estatal —reservada para los supuestos de pobreza crítica, conf. art. 31

CCABA y 1 de la ley n° 4036—, sin brindar argumentos sólidos que permitan justificar lo así resuelto.

4. Por lo expuesto, voto por: admitir parcialmente la queja y con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; revocar parcialmente la sentencia de la Sala III del 12 de julio de 2022 en cuanto fue materia de agravios y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por medio de otros jueces, se dicte un pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la jueza Marcela De Langhe por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARRO, MIRTHA MABEL Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 12144/19-1; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Mirtha Mabel Carro, Víctor Luis Castillo, María Inés Catarineu, Silvia Mabel Coronel y María Florencia Fontenla interpusieron contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se les abonase el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" y el pago —con intereses— de las diferencias salariales en el SAC producto de esa omisión.

Explicaron que entre los conceptos que integraban sus salarios se incluía un "suplemento por conducción" —creado por decreto n° 861/MCBA/93 y nominado como "suplemento por función ejecutiva"— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta paritaria n° 17/13, instrumentada por resolución n° 20/MHGC/14, y acta paritaria n° 10/14, instrumentada por resolución n° 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución n° 723/MMGC/14—, ese suplemento fue sustituido por el "suplemento por cargo de jefatura", cuyo monto excedía ampliamente al que se les liquidaba por el primero.

3. Contestada la demanda, la jueza de grado la admitió, ordenando al IVC a abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" y en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" transitorio —en tanto las diferencias se producían respecto de los actores designados bajo esa modalidad— (sentencia del 9/09/2021).

La magistrada entendió, luego de reseñar el marco normativo en el que se insertaba la cuestión planteada en autos, que: a) estaba probado que los accionantes revestían en los cargos de jefe de departamento del IVC —como interinos o reemplazantes—, se desempeñaban en tales cargos tanto antes —en el marco del escalafón general aprobado por decreto n° 986/04— como después —ratificaciones en los cargos dispuestas por acta de directorio n° 5357/ACDIR/2019— de que el IVC adhiriese al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta de directorio n° 4987/ACDIR/2018, por la cual se dejó sin efecto la aplicación en el IVC del escalafón general antes indicado, así como también de toda norma complementaria, accesoria, aclaratoria, reglamentaria o similar que se derivase del régimen adherido— y siempre en departamentos pertenecientes a su estructura orgánica funcional; b) no se observaba que los requisitos para percibir el "suplemento por función ejecutiva" y el "suplemento por cargo de jefatura" difiriesen, ya que ambos tenían por finalidad

retribuir una misma función y la percepción de uno u otro dependía, en definitiva, de cuestiones formales; y c) no era razonable que el IVC retribuyese de manera distinta —y significativamente desigual— una misma función, sólo por el modo en que los agentes fueron nombrados, configurándose de esta forma una violación al principio de igual remuneración por igual tarea.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

La parte demandada adujo, en primer lugar, que los actores no reunían todos los requisitos que la norma preveía a fin de poder percibir el "suplemento por cargo de jefatura", que aquellos diferían de los establecidos para el "suplemento por función ejecutiva" y que, por ello, no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta. En segundo lugar, se agravió de la invocación de los principios de igual remuneración por igual tarea e igualdad y criticó el supuesto enriquecimiento sin causa, señalando que la sentencia de grado afectaba el interés público, sus potestades administrativas y atentaba contra la emergencia económica y financiera establecida por la ley n° 6301.

A su turno la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí interesa, rechazó parcialmente la apelación del demandado declarándola desierta en lo restante (sentencia del 14/07/2022).

En lo que respecta al rechazo parcial del recurso del demandado, la Sala II consideró, a partir de las constancias obrantes en la causa, que: a) los actores fueron designados en jefaturas de departamento bajo el régimen previsto en el decreto n° 986/04 y, mientras ese régimen estuvo vigente, percibieron el suplemento creado por decreto n° 861/93; b) en noviembre de 2018, el IVC adhirió al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa y dejó sin efecto, a partir de su implementación, el escalafón general aprobado por decreto n° 986/04, así como también toda norma complementaria, accesoria, aclaratoria, reglamentaria o similar que se desvinculase del nuevo régimen; c) con el nuevo régimen en vigencia se ratificó a los actores en los cargos que venían ejerciendo como jefes de departamento (en carácter de transitorios o reemplazantes); d) según la normativa vigente (art. 37 del acta paritaria n° 17/13), el efectivo desempeño del cargo de jefatura era el requisito ineludible para la percepción del suplemento y esta cuestión no había sido controvertida ni desvirtuada por el demandado, toda vez que los actores contaban con una ratificación en sus funciones y percibían un suplemento por jefatura (más allá de abonarse conforme otro régimen); e) los planteos referidos a que los actores no demostraron haber cumplido los requisitos para su designación en los cargos de jefatura cuyo suplemento pretenden remiten, en rigor, a la competencia para la creación de esos cargos, y dicha *"potestad recae en el propio IVC, de conformidad con lo que surge de la Ley 1251"* —sin perjuicio de que tuvo por acreditado que aquella

estructura contó con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas y del Jefe de Gabinete— y el organismo no podría haber ratificado a los actores en cargos que, según la normativa vigente, no cumplían con los requisitos allí establecidos; y f) los departamentos creados bajo la nueva estructura eran coincidentes con aquellos en los que los actores fueron ratificados en sus cargos.

En cuanto a la deserción parcial del recurso declarada, la Sala II concluyó que no se encontraban satisfechas las exigencias de fundamentación requeridas para sostener el agravio relativo a la afectación del interés público, sus potestades administrativas, y a la transgresión de la emergencia económica y financiera establecida por la ley n° 6301.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que los actores no reunían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del "suplemento por cargo de jefatura". Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por los accionantes, pero que era abonado conforme el decreto n° 861/93 —de acuerdo con los actos de designación— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 27/09/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público", expte. 12135/2019-1; sentencia de fecha 12 de julio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BOUZON RICARDO HERNÁN CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT nº 10867/15-1; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DESPIDO ARBITRARIO - FRAUDE LABORAL - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) - RÉGIMEN DE DISPONIBILIDAD DE TRABAJADORES - DERECHOS DEL TRABAJADOR - INTERESES - TASAS DE INTERÉS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA, debido a que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, fundado en la inexistencia de un caso constitucional. La sentencia de la Sala que se cuestiona en último término, estableció que el recurrente debía abonar al actor una indemnización por despido; y aquel insiste en que no resultaba aplicable al actor ninguna norma referida al período en disponibilidad ideada para los agentes de planta permanente del GCBA, como tampoco indemnización alguna. Ello así, estos planteos solo muestran una mera disconformidad con el criterio adoptado en la sentencia atacada y remiten al análisis de los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, propio de los jueces de la causa y, en principio, ajeno a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA, en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, plantee una cuestión

constitucional o federal (conf. art. 113, inciso 3° de la CCABA y CSJN, Fallos 311:2478) sino solamente una discrepancia respecto de cuestiones de hecho e interpretación del derecho local de jerarquía inferior a la Constitución, sobre cuya base la Cámara entendió que para cuantificar la indemnización acordada al actor cabía aplicar las pautas de los artículos 10, 11 y 12 del decreto n° 2182/03. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no logra conmover los fundamentos del auto denegatorio y traer en consecuencia, un caso constitucional que este Tribunal deba resolver. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley n° 471 y decreto n° 2182/03). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente insiste con argumentaciones (ya vertidas en el recurso de inconstitucionalidad) fundadas en que no correspondía que se aplicaran al caso los arts. 10, 11 y 12 del decreto n° 2182/2003 porque la actora jamás había integrado la planta permanente del GCBA. Lo expuesto pone en evidencia que las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado a través de su presentación, no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos, materia ajena a la instancia que pretende. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Ricardo Hernán Bouzón contra el GCBA a efectos de que se le abonara la suma de trescientos treinta mil cuarenta y ocho pesos con veintinueve centavos ($330.048,29) en concepto de indemnización por despido arbitrario, o lo

que en más o en menos surgiera de las pruebas de la causa, más los intereses calculados conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Relató haber ingresado a trabajar en el Departamento de Compras de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal, dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano del GCBA el 1º de junio de 2008 y que, transcurrido un año y medio, fue derivado a la Dirección General de Coordinación General Institucional y Comunitaria de ese mismo ministerio. Explicó que se había desempeñado como coordinador de obras en el Teatro Colón, en el Arroyo Maldonado y en la Usina del Arte; que estuvo encargado del manejo del personal y de los centros de divulgación de las obras y que, durante el último período de la relación laboral, le fue requerido recabar información sobre las necesidades de mobiliario urbano y mantenimiento estructural entre los vecinos de la Ciudad. Adujo que las tareas descriptas eran propias de los empleados de planta permanente, de modo que no estaba justificada su contratación mediante locación de servicios y locación de obra. Puso de relieve que la relación laboral se había sostenido por más de cuatro años. Refirió haber intimado al GCBA para que aclarara y regularizara su situación laboral y que, ante la falta de respuesta, se consideró agraviado e indirectamente despedido. Peticionó que, ante la ausencia de previsiones específicas en la normativa local, se estableciera el monto de la reparación conforme las pautas de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

3. Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia le hizo lugar, con costas (sentencia del 1º de abril de 2019). En consecuencia, condenó al demandado a abonar la indemnización pretendida por el actor, conforme las siguientes pautas: (i) la suma equivalente al valor de un (1) año del salario percibido por el personal que prestara similares tareas a las que el actor había acreditado desempeñar, vigente al momento en el que esta sentencia adquiriera firmeza, más los intereses calculados con la tasa pura del 6% anual desde el 14/01/2014 (fecha de extinción del vínculo) hasta la referida sentencia. A partir de allí, debía aplicarse el promedio resultante de las sumas liquidas obtenidas de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio publicada por el BCRA (comunicado 14.290); y (ii) las sumas adeudadas desde el 01/11/2013 hasta el 14/01/2014, más los intereses desde su vencimiento y hasta la fecha de su efectivo pago, calculados con el promedio resultante de las sumas liquidas obtenidas de la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio publicada por el BCRA (comunicado 14.290).

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. En muy breve síntesis, manifestó que no podía equipararse el régimen jurídico que regulaba los servicios prestados por el actor con el de un empleado de planta permanente; y que, en el supuesto de que se admitiera la indemnización, la misma debía acotarse al 50% de la suma mensual percibida por el actor en calidad de contratado por año de desempeño, conforme lo establecido en el art. 1º del decreto nº 2182/2003.

La Sala III de la Cámara, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y, en consecuencia, estableció que el GCBA debía abonar al actor una indemnización equivalente a nueve (9) remuneraciones mensuales (cf. art. 10 del decreto nº 2182/03 [v. CCT instr. por Res. 2778-MHGC-10]), a la que debía adicionarse otra equivalente al cincuenta por ciento (50%) de seis (6) remuneraciones mensuales (cf. art. 11 del decreto nº 2182/03), más los intereses de acuerdo con la tasa que surge del fallo plenario dictado por la Cámara del fuero en los autos "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" (expte. 30370/0, sentencia del 31 de mayo de 2013), desde el 14 de enero de 2014 (fecha en que ceso el vínculo) y hasta el efectivo pago (cumplimiento de la sentencia). Finalmente, confirmó la sentencia de grado en todo lo demás que fue materia de agravio, y distribuyó las costas de esa instancia en el orden causado (sentencia del 14 de julio de 2022).

Para así decidir, los camaristas señalaron los argumentos de la magistrada de grado para descartar la aplicación por analogía del régimen de disponibilidad de la ley de empleo local no eran suficientes para apartarse de la jurisprudencia de la CSJN aplicada en forma pacífica por los tribunales del fuero local. A su vez, afirmaron que se encontraba firme lo resuelto con respecto a que el actuar ilegítimo de la demandada en el vínculo laboral con el actor generaba el deber de resarcir, debido a que ese vínculo había sido instrumentado a través de sucesivos contratos de locación en fraude a la ley.

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada era arbitraria e incongruente, en tanto carecía de fundamentos y no constituía una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, al entrometerse en facultades propias del Poder Ejecutivo, pues el actor nunca había integrado la planta permanente de la administración.

La Sala III lo denegó por considerar que los agravios del demandado remitían a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisionaba con las normas constitucionales invocadas y tampoco se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional o de un supuesto de sentencia arbitraria.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Estos fundamentos no han sido debidamente rebatidos por el recurrente mediante el recurso directo en examen. Tal como lo ha sostenido este Tribunal en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/4/01).

El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

En efecto, el recurrente centra sus agravios contra la forma en que los jueces de la causa determinaron la existencia de una relación laboral encubierta. Insiste en sostener que no resultaba aplicable al actor ninguna norma referida al período en disponibilidad ideada para los agentes de planta permanente del GCBA, como así tampoco indemnización alguna. Sus planteos solo muestran una mera disconformidad con el criterio adoptado en la sentencia atacada y remiten al análisis de los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, el cual es propio de los jueces de la causa y, en principio, ajeno a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada.

Por otra parte, la alegada lesión a la división de poderes, avasallamiento de facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo, o la afectación de su zona de reserva, en razón del dictado de una sentencia que ejerce el control difuso sobre la legitimidad de la actuación del Poder Administrador a requerimiento de parte interesada, deviene no sólo improcedente sino también anacrónico como argumento.

3. Finalmente, en cuanto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia cuestionada, cabe recordar que esta causal sólo comprende situaciones de carácter excepcional; no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas. En suma, no puede tratarse de una vía oblicua para exponer agravios que no involucren razones constitucionales, sino un remedio excepcional para que el TSJ conozca sobre decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, de esta manera, lesionen el derecho de defensa en cuanto incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa. Se trata, así, de un remedio ante decisiones "desprovistas de todo apoyo, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces", según la letra de la CSJN en el caso "Rey" (Fallos 112:384) y de otras situaciones semejantes que el referido tribunal ha ido

sistematizando. Las situaciones mencionadas precedentemente no se verifican en el caso, pues la sentencia —más allá de su acierto o error— no merece ser descalificada como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación.

Por los motivos expuestos, la queja del GCBA debe ser rechazada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, plantee una cuestión constitucional o federal (conf. art. 113, inciso 3°, de la CCABA y CSJN, Fallos 311:2478) sino solamente una discrepancia respecto de cuestiones de hecho e interpretación del derecho local de jerarquía inferior a la Constitución, sobre cuya base la Cámara entendió que para cuantificar la indemnización acordada al actor cabía aplicar las pautas de los artículos 10, 11 y 12 del decreto 2182/03.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Sala I que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley 471 y decreto 2182/03).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. *Fallos* 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros).

3. En su queja, el recurrente insiste con argumentaciones ya vertidas en el recurso de inconstitucionalidad fundadas en que no correspondía que se aplicaran al caso los arts. 10, 11 y 12 del decreto 2182/2003 porque la actora jamás había integrado la planta permanente del GCBA. Lo expuesto pone en evidencia que las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado a través de su presentación, no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos, materia ajena a la instancia que pretende.

4. Por lo demás, los planteos de la demandada relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar

que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 1146/19-6; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - ASTREINTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de apelación de la Ministra y se confirmó la resolución de grado que aprobó la liquidación practicada por la parte actora en concepto de sanciones conminatorias.

3. En cuanto ahora interesa destacar, el 21 de marzo de 2023 se presentó la recurrente —acompañada por su letrado patrocinante— a desistir del recurso de hecho incoado.

Ello, en virtud de lo informado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el oficio recibido en las presentes actuaciones el 13 de diciembre de 2022 mediante el cual se puso en conocimiento del Tribunal que las astreintes impuestas en cabeza de la recurrente habían sido dejadas sin efecto.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por María Soledad Acuña, corresponde tener por desistida la queja interpuesta el 26 de octubre de 2022.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"WODA, CECILIA ESTEFANÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WODA CECILIA ESTEFANÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 42583/11-3; 02-08-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Ignacio Piñero solicitó la regulación de sus honorarios y los del abogado Rodolfo Alejo Merlino por la labor que —afirmó— desempeñaron como apoderado y patrocinante, respectivamente, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora que fuera denegado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2023, se hizo saber nuevamente al abogado Piñero que el Dr. Rodolfo Alejo Merlino no había suscripto la contestación del recurso extraordinario federal presentada por el GCBA. A su vez, se le requirió al mencionado profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran. Al contestar dicho requerimiento, el abogado Piñero señaló que "en ninguna instancia se han regulado honorarios a los letrados de mi mandante".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El artículo 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del letrado hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición del abogado Piñero para que el Tribunal regulara sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por la parte actora, se le requirió que "manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados que habían intervenido por el GCBA". En su contestación, aquél señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las Resulta). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Dr. Ignacio Piñero solicita la regulación de honorarios profesionales de los letrados de la parte demandada por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…*".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, como toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada. Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. n° QTS 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual *"(L)os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario"*. Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que *"(L)os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter"*.

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar al letrado peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno al interesado, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si el Dr. Piñero consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal —de ser posible— podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte.nº 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

Por ello, por mayoría.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el abogado Ignacio Piñero hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CALCAGNO, SILVIA CRISTINA C/ CONSORCIO AV. LA PLATA 257/259 Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 86153/2021)"

Expte. SAOyRC nº 353210/22-0; 02-08-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que el accionante no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal le corresponda resolver. Los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala en cuanto declaró desierto su recurso de apelación. Ello, por considerar que las manifestaciones vertidas no poseen entidad suficiente como para refutar los dos argumentos principales tenidos en cuenta por el *a quo* para rechazar la demanda, y que se relacionan con la falta de impugnación de la normativa que le resulta aplicable y con la ausencia de prueba que permita

acreditar un menoscabo patrimonial en el salario del recurrente por no haberse integrado a este el “Suplemento Residual por Antigüedad en Fuerza de Origen¨. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja ya que el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja debido a que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria y alusiones también generalizadas a normativa de índole constitucional y convencional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja debido a que la sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, vinculado al agravio que motiva la presente queja, no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 10 de mayo de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la referida Sala resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 22 de junio de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los “resulta”, las sentencias del Tribunal del 10 de mayo de 2023 y de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 22 de junio de

2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está expresamente receptada en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde a la CSJN resolver. A esa misma solución arribó el Tribunal en un pleito anterior donde se dio una situación análoga a la que aquí se presenta, cf. "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa: la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. Para insistir en su calidad de superior tribunal de la causa, la Cámara Civil invoca la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal Contencioso Administrativo Federal, en los autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional

c/ GCBA", expte. n° 17861/2021, que cautelarmente ha suspendido los efectos del art. 4 de la ley 6452.

Esa decisión, cuyos efectos la Cámara pretende proyectar en este proceso, ha sido dictada por un Tribunal manifiestamente incompetente. La CSJN, en el año 2019, le reconoció a la Ciudad el "privilegio federal" de litigar en instancia originaria (cf. la sentencia publicada en *Fallos*: 342:533). De ahí que si la Cámara Federal entendió estar frente a un pleito materialmente federal, tal como afirmó, debió remitir las actuaciones a la CSJN por ser ese el Tribunal competente para entender en ellas.

Vale destacar que el art. 196 del CPCCN, en cuanto no priva de validez a las medidas precautorias dictadas por jueces incompetentes, no preserva la medida dictada por la Cámara. Esa regla no reza para los tribunales que obran en grado de apelación. Posibilita el dictado válido de medidas precautorias urgentes por jueces incompetentes. Empero, tal como su texto lo dice, no prorroga la competencia del órgano que las dicta, menos aún del que obra en grado de apelación de aquel.

A ello se suma que, según el relato de la sentencia de la Cámara Federal, recordada por la Cámara Civil, la pretensión de la AMFJN consistiría en peticionar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 6452 en cuanto lo allí dispuesto estaría en oposición a la CN, al decreto-ley 1285/58, a la ley 48 y a los arts. 256 y 257 del CPCCN. O sea, la asociación actora habría planteado una demanda cuyo objeto es obtener una decisión judicial que venga a depurar el ordenamiento jurídico derogando una norma local que entiende está en oposición a las mencionadas normas federales.

Una pretensión con ese alcance no constituye una causa. Importa someter a consideración de los órganos permanentes del poder judicial del EN una cuestión que no podría ser siquiera materia de una intervención federal. Es decir, se pretende una intervención mayor que la que la CN habilita que tenga lugar en un supuesto de intervención federal.

4. Las demás razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LUPARELLO, MARIANO GASTÓN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUPARELLO, MARIANO GASTÓN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 5576/19-1; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Mariano Gastón Luparello —en su carácter de agente de la demandada— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros (identificados como "material didáctico", "material didáctico mensual" y "material didáctico del bicentenario") y la declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos normativos que los crearon en tanto dispusieron que revestirían carácter no remunerativo. Asimismo, solicitó que se le abonaran las diferencias salariales surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de considerar remunerativos los suplementos.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de uno de los suplementos objeto del litigio — indicó que el rubro “material didáctico” se había subsumido en el rubro “material didáctico mensual”— y condenó al GCBA a abonarle a la parte actora las diferencias salariales adeudadas. A su vez, la rechazó respecto del suplemento “material didáctico del bicentenario”, por no tener éste la nota de habitualidad, en tanto no había existido continuidad temporal en su percepción (sentencia del 7/10/2021).

3. Disconforme con lo decidido, la actora apeló y expresó agravios, los cuales se ciñeron —en lo que aquí importa destacar— a la falta de declaración del carácter bonificable de los suplementos “material didáctico” y “material didáctico mensual”, a la afirmación de que uno de los rubros se había subsumido en otro y al rechazo de su pretensión respecto del rubro “material didáctico del bicentenario”. Solicitó, respecto de este último suplemento, que se le asignase tanto carácter remunerativo como bonificable.

A su turno, y en lo que respecta a los agravios referidos, la Sala II rechazó parcialmente la apelación y la declaró desierta en lo restante (sentencia del 5/07/2022).

En cuanto al rechazo parcial del recurso, los magistrados señalaron que:

a) el recurrente no había refutado adecuadamente los fundamentos del juez de grado por los que entendió que el suplemento “material didáctico del bicentenario” carecía de los caracteres de regularidad y habitualidad típicos de aquellos rubros que integran el salario como “remunerativos”; y b) el carácter bonificable de los suplementos reclamados era un aspecto que no integró la litis, toda vez que del escrito inicial no surgía que se hubiese desarrollado fundamentación alguna en torno al punto.

En lo que concernía a la declaración de deserción parcial, los jueces sostuvieron que la apelación no rebatía adecuadamente el fallo de primera instancia, toda vez que no se advertía cuál sería el error incurrido por el magistrado y, menos aún, cuál sería el gravamen sufrido por el recurrente al entenderse que los suplementos “material didáctico” y “material didáctico mensual” fueron unificados.

4. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso de recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, no respetaba la jerarquía de las normas vigentes y afectaba el principio de congruencia y el de igual remuneración por igual tarea, al desconocer la aplicación de la ley n° 1528 —peticionada en el escrito de inicio—; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos reclamados. Requirió, además, que se revisase la decisión acerca de la falta de gravamen por la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual”.

Contestado el recurso por el GCBA, la Sala II lo declaró inadmisible por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 8/11/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que la recurrente no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional. Pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido ni se encontraban vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada. Y que, en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba, de las normas que las rigen y criterios jurisprudenciales, todos ellos de carácter infraconstitucional. Asimismo, se desechó el supuesto de arbitrariedad alegado.

3. La actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, "[e[s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada: a) por entender que no había quedado comprendido en la litis, rechazó la apelación dirigida a objetar que no se diera carácter bonificable al rubro "material didáctico mensual"; b) por entender que no revestía el carácter de generalidad y habitualidad, rechazó el pedido de que se diera carácter remunerativo al adicional identificado como "material didáctico del bicentenario"; y c) declaró desierto el agravio relativo a la subsunción del rubro "material didáctico" en el rubro "material didáctico mensual".

Frente a ello, los planteos de la recurrente —relacionados con lo señalado en a) y b)— que apuntan a discrepar con el alcance de la pretensión de la demanda dada por los jueces de mérito en ejercicio de una competencia que, en principio, les resulta privativa; y con la conclusión en torno a la generalidad o habitualidad del mentado adicional, no involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 27 de la ley 402; y CSJN, Fallos 311:2478) ni muestran que la solución resulte insostenible. En cuanto a los planteos vinculados con c), la sentencia impugnada no es la "definitiva" a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso.

2. En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas en las instancias ordinarias, este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario local (*in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) – genérico", expte. n° 373/2013-2, sentencia del 19/10/2022 y sus citas).

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Mariano Gastón Luparello no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que: a) no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional, toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida había quedado circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y b) la decisión

recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer de la recurrente (resolución del 8/11/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

3. En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas, adhiero a los fundamentos de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

4. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Mariano Gastón Luparello.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones, por un lado, rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de cierto suplemento salarial sin expedirse sobre su carácter bonificable. Para así decidir, consideró que ese aspecto no integró la litis, toda vez que no había sido desarrollado en el escrito de inicio.

Por el otro lado, desestimó su pretensión de que se reconociese el carácter remunerativo del suplemento "material didáctico del bicentenario". Para ello, analizó las normas de creación de dicho suplemento y concluyó que carecía de la habitualidad necesaria para considerarlo remunerativo.

Además, declaró parcialmente desierto el recurso —por ausencia de gravamen— en cuanto al agravio relativo a la subsunción del rubro "material didáctico" en el rubro "material didáctico mensual".

3. De lo expuesto puede apreciarse que, en lo relativo al rechazo del recurso de apelación de la actora, la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, y en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal. Asimismo, en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

4. Por otra parte, en cuanto al agravio que fue declarado desierto por el *a quo*, cabe destacar que los fundamentos esgrimidos por la actora en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (v.gr. conforme lo expuse *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia.

Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación *sub examine* en lo que a la declaración de deserción respecta.

5. Por lo demás, y en lo relativo al agravio sobre la imposición de costas en las instancias anteriores, adhiero a los fundamentos de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

6. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano, en lo que respecta a los apartados a) y b). Asimismo, comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe para rechazar la queja.

Respecto de los agravios sobre la imposición de las costas, adhiero al voto de mi colega Luis Francisco Lozano.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Mariano Gastón Luparello.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARBIZU, ESTEBAN CARLOS Y OTROS CONTRA INSTITUTO LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 163621/20-2; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Esteban Carlos Arbizu, Héctor Cabezas, Marcelo Gustavo Cabiche, Gabriel Marcelo Caneda, María Edelmira Cisneros, Ricardo Daniel Del Colle, Rosana Ana Dios Canosa, Laura María Estela Furci, Juan Ignacio García, Aníbal Vicente Gómez, María Laura Narvaja, Daniel Alberto Paraghamian, Sergio Fabián Parrilla y Laura Daniela Petrillo interpusieron contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se les abonase el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" y el pago —con intereses— de las diferencias salariales producto de esa omisión.

Explicaron que entre los conceptos que integraban sus salarios se incluía un "suplemento por conducción" —creado por decreto n° 861/MCBA/93 y nominado como "suplemento por función ejecutiva"— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta paritaria n° 17/13, instrumentada

por resolución n° 20/MHGC/14, y acta paritaria n° 10/14, instrumentada por resolución n° 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución n° 723/MMGC/14—, ese suplemento fue sustituido por el "suplemento por cargo de jefatura", cuyo monto excedía ampliamente al que se les liquidaba por el primero.

3. Contestada la demanda, el juez de grado la admitió, ordenando al IVC a abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" y en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (sentencia del 6/12/2021).

El magistrado entendió, luego de reseñar el marco normativo en el que se insertaba la cuestión planteada en autos, que: a) había quedado acreditado que los accionantes cumplían las mismas tareas dentro del IVC como jefes de departamento y que la normativa aplicable preveía el pago de diversos suplementos que son cuantitativamente desiguales por el desempeño de la misma función; b) no se advertían elementos de juicio que permitiesen justificar lo afirmado por el demandado en cuanto a que se trataría de suplementos disímiles y a que los requisitos para su percepción diferían enormemente, toda vez que los agentes ostentaban similares responsabilidades y realizaban equivalentes tareas dentro de la estructura orgánica del IVC; y c) que los actores continuasen percibiendo inalterablemente en sus haberes ciertos suplementos vinculados con un régimen escalafonario distinto tampoco resultaba un fundamento razonable para excluirlos del cobro del "suplemento por cargo de jefatura", en virtud de que el Instituto había adherido a la Nueva Carrera Administrativa por medio del acta de directorio n° 4987/ACDIR/2018, la cual incorporó el suplemento reclamado y, a su vez, dejó sin efecto toda otra norma que se desvinculase del nuevo régimen adherido.

4. Contra ese pronunciamiento, el demandado apeló y expresó sus agravios. En su recurso adujo, en primer lugar, que los actores no reunían todos los requisitos que la norma preveía a fin de poder percibir el "suplemento por cargo de jefatura", que aquellos diferían de los establecidos para el "suplemento por función ejecutiva" y que, por ello, no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta. En segundo lugar, se agravió de la invocación de los principios de igual remuneración por igual tarea e igualdad y criticó el supuesto enriquecimiento sin causa, señalando que la sentencia de grado afectaba el interés público, sus potestades administrativas y atentaba contra la emergencia económica y financiera establecida por la ley n° 6301.

5. A su turno la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó parcialmente la apelación del demandado —declarándola desierta en lo restante— (sentencia del 14/07/2022).

En lo que respecta al rechazo parcial del recurso del demandado, la Sala II consideró que se hallaban verificados los requisitos exigidos por la normativa vigente para percibir el "suplemento por cargo de jefatura" —a saber: el ejercicio en forma efectiva de la función de jefatura correspondiente a un cargo de la estructura orgánica del IVC— y que, si bien el GCBA indicó que la labor del agente era remunerada mediante el pago del adicional por conducción, lo cierto era que la Administración había establecido normativamente que el ejercicio de la función de jefatura, a partir de la implementación de la Nueva Carrera Administrativa, debía ser liquidada según los valores previstos para el "suplemento por cargo de jefatura".

En cuanto a la deserción parcial del recurso declarada, la Sala II concluyó que no se encontraban satisfechas las exigencias de fundamentación requeridas para sostener el agravio relativo a la afectación del interés público y a la transgresión de la emergencia económica y financiera establecida por la ley n° 6301.

6. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que los actores no reunían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del "suplemento por cargo de jefatura". Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por los accionantes, pero que era abonado conforme el decreto n° 861/93 —de acuerdo con los actos de designación— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los actores ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 25/10/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público", expte. 12135/2019-1; sentencia de fecha 12 de julio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CGEM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CGEM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 129996/21-3; 02-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

CGEM, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de este Tribunal que, por mayoría, rechazó su recurso de queja.

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona resolvió —por mayoría— rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —el que en último término pretendía controvertir la

decisión de la Sala IV que condenó al GCBA a presentar, en el plazo que estableciera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera condiciones adecuadas teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor— por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión

federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido al GCBA (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, modificó la condena dispuesta en primera instancia y condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación— encontró apoyo en la

apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN; 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC; XI DADyDH, y 25 DUDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido al GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por CGEM, sin costas.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOSA, MILTON ALBERTO SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF nº 35570/20-2; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - USO DE DOCUMENTO FALSO - PRUEBA DEL DOLO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - REVOCACIÓN DE SENTENCIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que la recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que el imputado tenía sobre la falsedad material del documento usado, excede a la vía extraordinaria intentada; y lo argumentado por la fiscalía es insuficiente para acreditar que lo resuelto por la Cámara no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Al respecto, el Tribunal ha dicho que, más allá del acierto o error de la sentencia recurrida, esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. n° 15759 "Gómez", sentencia del 14-08-2019, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el MPF dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que tras revocar la de primera instancia, absolvió al imputado del delito de uso de documento público falso, previsto y reprimido por el art. 296, en correlato con el art. 292, ambos del Código Penal de la Nación. Los agravios introducidos por el recurrente solo resultarían atendibles si mostrase que la sentencia presenta deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia

de fundamento normativo, que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros). Sin embargo, más allá del acierto o error de la sentencia recurrida, es claro que el fiscal no ha mostrado haber llevado a cabo un esfuerzo argumentativo y probatorio que haya sido arbitrariamente desestimado por la Cámara. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde hacer lugar a la queja ya que contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que vedó su acceso a esta instancia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto los motivos de agravio del recurrente —que se dirigen a cuestionar la sentencia que absolvió al imputado del delito de uso de documento público falso, previsto y reprimido por el art. 296 en correlato con el art. 292, ambos del Código Penal de la Nación—, no suscitan una cuestión constitucional, ni superan una mera discrepancia interpretativa en torno al modo en que los jueces valoraron la prueba y decidieron que en el caso no podía tenerse por acreditado que el imputado conocía acerca de la falsedad material del documento usado, al tiempo que descartaron la acreditación del dolo que la ley exige para tener por configurado el delito y, por consiguiente, para la imposición de una condena. En su recurso, el recurrente propone una serie de consideraciones en torno a la interpretación de derecho común y los hechos de la causa, pero sin mostrar que las valoraciones efectuadas en la resolución recurrida, propias del ámbito de incumbencia de los jueces de mérito, hayan resultado manifiestamente irrazonables o arbitrarias. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Sur interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que revocó la condena y absolvió a Milton Sosa, quien había sido acusado por la presunta comisión del delito de uso de documento público falso.

Para resolver de ese modo, los jueces evaluaron la prueba valorada en la sentencia para acreditar el elemento subjetivo del tipo. En ese sentido, el juez Franza (cuyas consideraciones compartió el juez Delgado) sostuvo que los peritos declararon que el documento dubitado tenía algunas divergencias con uno original, observables con

una mecánica de alto grado de complejidad. En esa línea de ideas, señaló que había habido precedentes en los que se abordaron casos de los que surgía, al igual que en este, el relato de una persona que en la sede de tramitación de licencias de tránsito se presentaba como “gestor” y ofrecía acelerar el trámite por un costo adicional. Agregó que, según los dichos de Sosa, sin que ese punto se hubiera controvertido, se dirigió al lugar donde las licencias son emitidas y efectuó una serie de trámites. Entendió que el alcance de esos trámites y su correlación con los exigidos para la emisión de una licencia válida podían, razonablemente, ser desconocidos por Sosa, dando verosimilitud a su afirmación en ese sentido. Al no haber logrado la fiscalía, a su criterio, desvirtuar la posibilidad del desconocimiento de los detalles sobre el trámite requerido ni la creencia (aducida por Sosa) de que le había sido dada una licencia válida, consideró que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo del tipo penal imputado que requería dolo directo.

2. La fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que el pronunciamiento recurrido era la sentencia definitiva y que le generaba un gravamen irreparable al MPF por cuanto “la absolución del imputado es un obstáculo insalvable para el ejercicio de la acción penal”.

La recurrente dijo que el caso constitucional se configuraba por la arbitrariedad de la sentencia, al efectuar una valoración de la prueba, que calificó de sesgada y fragmentaria, que derivó en una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Así, afirmó que el único apoyo de la línea de argumentación sustentada en el resolutorio recurrido lo constituían los dichos de Sosa, que consideró inconsistentes. En ese sentido, señaló que no era claro acerca de qué postas del trámite afirmaba haber pasado —y no había registro de que hubiera atravesado alguna—, que en particular no podría haber superado el examen de vista en atención a su visión monocular y que sabía, por ser de público y evidente conocimiento, que toda persona para obtener el registro debía hacer una evaluación técnica de capacidad de conducción, que no hizo, por lo que carecía de asidero sostener que Sosa no sabía que el elemento obtenido era falso.

En cuanto a la carencia de acreditación del dolo esgrimida en la sentencia recurrida, consideró que ello era erróneo. En ese sentido, valoró que el imputado reconoció saber que para obtener su registro tenía que hacer un trámite en la Dirección General de Tránsito, “pero no fue capaz de explicar qué trámites y exámenes dio, a pesar de que sabía que tenía algunos obstáculos reales y otros presumidos para obtenerlo”; y que luego utilizó la licencia que le dieron, a sabiendas de que era falsa.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la fiscalía no planteaba un caso constitucional ni demostraba la arbitrariedad alegada, sino que solo invocaba su desacuerdo con la decisión cuestionada.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad por haberse acreditado una deficiencia lógica en el razonamiento de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma contra una decisión que pone fin al proceso, no puede prosperar porque la recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. La discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que el imputado tenía sobre la falsedad material del documento usado excede a la vía extraordinaria intentada y lo argumentado por la fiscalía es insuficiente para acreditar que lo resuelto por la Cámara no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa.

En efecto, los camaristas valoraron que "(…) del peritaje [sobre la licencia] así como de los dichos del imputado se ha podido configurar un error de tipo que excluye el dolo dado que no se ha probado, más allá de toda duda razonable, que el Sr. Sosa conociera que la licencia era apócrifa y que la usaba a fines de burlar el accionar policial".

En ese contexto, la recurrente propuso una serie de consideraciones en torno a la interpretación de derecho común y los hechos de la causa pero no mostró que las valoraciones efectuadas en la resolución recurrida, propias del ámbito de incumbencia de los jueces de mérito, hayan resultado manifiestamente irrazonables o arbitrarias.

Al respecto, el Tribunal ha dicho que, más allá del acierto o error de la sentencia recurrida, esta clase de controversias "(…) remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ expte. nº 15759 "Gómez", resolución del 14/08/2019, entre muchos otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta (arts. 27 y 33, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo

El MPF recurrente viene cuestionando la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia y absolvió al imputado del delito de uso de documento público falso, previsto y reprimido por el art. 296, en correlato con el art. 292, ambos del Código Penal de la Nación.

Al respecto, sostiene que la sentencia resultaría arbitraria toda vez que ella consideró el dolo directo como elemento subjetivo exigido a fin de establecer el tipo penal, y para ello se apoyó sólo en el testimonio del imputado. Asimismo, argumenta que la sentencia atacada se basó en una presunción de corrupción estatal que no encuentra sustento en el expediente ni en el fallo.

Tales agravios sólo resultarían atendibles si la recurrente mostrase que la sentencia presenta “deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, [que] impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos* 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros). Sin embargo, más allá del acierto o error de la sentencia recurrida, lo cierto es que el fiscal no ha mostrado haber llevado a cabo un esfuerzo argumentativo y probatorio que haya sido arbitrariamente desestimado por la Cámara. Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma, por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que vedó su acceso a esta instancia.

Corresponde entonces el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, no puede prosperar. Ello porque, tal como lo sostuvo por mayoría el *a quo,* los motivos de agravio propuestos por la fiscalía no suscitan una controversia constitucional.

2. La discusión planteada por el Ministerio Público Fiscal no supera una mera discrepancia interpretativa en torno al modo en que los jueces del *a quo* valoraron la prueba y decidieron que en el caso no podía tenerse por acreditado que el imputado conocía acerca de la falsedad material del documento usado, descartando que se acreditara el dolo que la ley exige para tener por configurado el delito y, por consiguiente, para la imposición de una condena.

La parte recurrente omite acreditar fundadamente deficiencias en el razonamiento expuesto por los jueces, que muestren que estamos ante una resolución infundada.

En efecto, el juez Franza (cuyas consideraciones suscribiera el juez Delgado, además de expresar otras propias) sostuvo que Sosa “manifestó en la audiencia que realizó los distintos procedimientos tendientes a obtener el documento para conducir, tales como el estudio psicológico y el oftalmológico, lo que no ha sido controvertido por la fiscalía. Este extremo de desconocimiento sobre el normal devenir para la obtención de la documentación, aporta a la ignorancia del Sr. Sosa para con el curso corriente del trámite y su posterior creencia de que había sido beneficiario de una licencia válida”.

Agregó que “la ignorancia [de Sosa] no solo versaba sobre el proceso para obtener el registro, sino también sobre la licencia en sí y cómo ésta debe lucir en su autenticidad” y que el “plexo probatorio analizado en su conjunto (…) permite tener por acreditada la existencia de una duda cierta sobre la falsedad del documento, por lo que es posible concluir que el Sr. Sosa carecía de conocimiento cierto sobre la condición de su licencia.

(…) Es pertinente reiterar que el tipo penal por el que fuera imputado y condenado en primera instancia Milton Alberto Sosa requiere la existencia de dolo directo sobre la falsedad del documento, así como del uso de una documentación apócrifa en detrimento de la fe pública.

Sin embargo, del peritaje reseñado así como de los dichos del imputado se ha podido configurar un error de tipo que excluye el dolo dado que no se ha probado, más allá de toda duda razonable, que el Sr. Sosa conociera que la licencia era apócrifa y que la usaba a fines de burlar el accionar policial”.

Finalmente, aludió a antecedentes de la Cámara donde se había abordado una mecánica similar de hechos.

En ese contexto, el recurrente propuso una serie de consideraciones en torno a la interpretación de derecho común y los hechos de la causa pero no mostró que las valoraciones efectuadas en la resolución recurrida, propias del ámbito de incumbencia de los jueces de mérito, hayan resultado manifiestamente irrazonables o arbitrarias.

3. En consecuencia, corresponde: I. Conceder el recurso de queja intentado y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución que el Ministerio Público Fiscal viene impugnando. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROGA, JONATHAN DEL VALLE ANDRÉS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF nº 56901/19-5; 02-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA CONDENATORIA - GRADUACIÓN DE LA PENA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Jonathan del Valle Andrés Quiroga, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 22 de marzo de 2023 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal deducido por la defensa, dado que "(...) no ha[bía] introducido un caso constitucional habilitante de la instancia de excepción federal". En ese sentido, sostuvo que se limitó a plantear "(…) una visión diversa con respecto a la valoración probatoria en base a la cual se tuvieron por acreditados los sucesos atribuidos a su defendido (…) y por la que se arribó al veredicto condenatorio cuestionado".

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios de la recurrente postulan, a su mejor luz, una lectura diversa de los hechos y el derecho no federal —en concreto, el Código Contravencional— aplicable a la causa, lo que no suscita cuestión federal suficiente para la concesión del recurso.

En cuanto al agravio relativo a la arbitrariedad de lo resuelto, este Tribunal, en cuanto emisor del fallo aquí recurrido, no le compete expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, "Ferreyra", rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, "Castro", rta.: 19/8/2020, entre muchos otros). Aún si

superase tal valladar, lo cierto es que tampoco muestra los vicios de razonamiento que tornarían la sentencia en arbitraria.

Por ello no cabe sino denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que las recurrentes no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional o federal. En este sentido, se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja remitían a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, ajena a su competencia extraordinaria y que, además, tampoco se había logrado demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultara arbitraria.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que sus agravios fueron desestimados de forma arbitraria. Al respecto, insiste con la crítica a la valoración efectuada por la Cámara de los hechos y elementos probatorios del caso al momento de determinar la tipicidad de la conducta penal y de las conductas contravencionales adjudicadas al Sr. Quiroga; todo lo cual —señala— vulnera el derecho de defensa, al recurso, la garantía del debido proceso, como así también los principios de inocencia, legalidad, culpabilidad, y la regla *in dubio pro reo* que debe imperar durante la sustanciación de un proceso de naturaleza penal.

Finalmente, considera que la sanción contravencional impuesta a su defendido carece de razonabilidad y es desproporcionada ya que el plexo normativo aplicable —arts. 16, 26, 47, 53, 54 y 55 inc. 5º, CC— prevé la posibilidad de "(…) fijar un monto punitivo menor o bien dejar en suspenso el cumplimiento de la condena".

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos, principios y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias en el razonamiento que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya

para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*: 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; 330:2836, entre muchos otros).

5. Por otra parte, las recurrentes vuelven a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque las recurrentes se han limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretenden basarlo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALDERETE ROSA IRENE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 14923/16-1; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, se hizo lugar parcialmente al de la parte actora y, en consecuencia, se confirmó parcialmente el pronunciamiento

de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación al Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE

DE APELACIÓN EN AUTOS CORNEJO, DAVID GASTÓN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPPJCyF nº 39470/19-6; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto de Gestión, interinamente a cargo de la Defensoría General, y la Defensora General Adjunta en lo Penal, por la defensa de David Gastón Cornejo, dedujeron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí recurrían la decisión de la Sala II que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había rechazado los planteos de prescripción de la acción penal y de inconstitucionalidad del art. 226 del CPP, efectuados por la defensa.

2. En su recurso de inconstitucionalidad la defensa alegó que la resolución recurrida había efectuado una interpretación *in mala partem* del plexo normativo aplicable al instituto de prescripción en materia penal —arts. 222 y 226, CPP y art. 67, CP—, desnaturalizando de esa manera los principios de legalidad y razonabilidad de los actos públicos y el derecho de defensa.

Seguidamente, sostuvo que la Sala II debió haber declarado la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 226 del CPP, en tanto el legislador local al sancionar la ley n° 6090 “se [había] atribu[ido] potestades exclusivas del Congreso de la Nación, violando así el sistema federal de gobierno y la igualdad de los ciudadanos de distintas provincias” y arrogado competencias jurisdiccionales propias de los magistrados locales, conculcando de esa manera el principio de división de poderes.

En esa línea, aseveró que, a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa del imputado, debía entenderse que el último hito interruptor del plazo de prescripción había sido el traslado previsto en el art. 222, CPP.

Por último, añadió que se había vulnerado el derecho de su defendido a ser juzgado en un plazo razonable ya que la investigación del hecho imputado era comparativamente sencilla, en términos de su pesquisa y posible juzgamiento, respecto al lapso temporal que ya había insumido el proceso.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad en tanto consideró que la decisión recurrida no resultaba equiparable a la sentencia definitiva, ni había sido planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de la defensa no cumplía con la totalidad de los requisitos formales previstos en la ley nº 402, ya que la decisión impugnada no revestía el carácter de definitiva o equiparable a tal.

Asimismo, sostuvo que no le asistía razón al recurrente en cuanto al planteo relacionado con la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 226, CPP. En ese sentido, por un lado, aseveró que esa disposición normativa "no se inmiscu[ía] en competencias federales, sino que, por el contrario, e[ra] la resultante del ejercicio de competencias exclusivas de la legislatura local" y , por otra parte, ponderó que clarificaba la naturaleza del auto de citación a juicio como hito interruptor del plazo de la prescripción, coincidiendo nominativa y conceptualmente con lo establecido por el legislador nacional en el art. 67, CP.

5. Posteriormente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 informó a este Tribunal que, el 12 de junio de 2023, había resuelto declarar extinguida la acción penal, por prescripción, y sobreseer a David Gastón Cornejo. Asimismo, acompañó copia de la mencionada resolución e informó que esa decisión se encontraba firme (actuaciones n° 1541689/2023 y nº 1578535/2023).

FUNDAMENTOS:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, junto con la copia de la resolución acompañada, permiten tener por acreditado que, en el marco de la causa principal, la acción penal ha sido declarada extinguida por prescripción, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público de la Defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REINOSO, FERNANDO JOSÉ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REINOSO, FERNANDO JOSÉ CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT nº 887/19-1; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Fernando José Reinoso, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el recurso directo de revisión interpuesto por el actor, en los términos de los artículos 466 y 467 del CCAyT, contra la resolución 188/2018 mediante la cual se dispuso su baja definitiva de su cargo en la Policía de la Ciudad.

3. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC rechazó el recurso directo interpuesto por el Sr. Reinoso, por considerar que "el acto cuestionado reúne los recaudos de validez exigibles acorde con la normativa en función de los antecedentes obrantes en el legajo del actor, por lo que no se pueden dar por acreditadas las irregularidades invocadas por el accionante".

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por la Cámara.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja. Los agravios del recurrente, no muestran una cuestión constitucional o federal que suscite la jurisdicción de éste Tribunal.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja de Fernando José Reinoso no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 19 de diciembre de 2022, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la demanda y su contestación; b) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; c) el recurso de inconstitucionalidad —en el que constara la fecha y hora de su presentación— y su contestación; d) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y su notificación y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —ver cédula 577211 del 26/12/2022—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar, entre otras cosas, la notificación de la sentencia de la Sala II que rechazó su recurso directo de revisión, el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja conteniendo el cargo respectivo, así como la de la sentencia que resolvió su recurso de inconstitucionalidad y su respectiva notificación. Ello impide verificar si su queja y el recurso que aquélla pretende sostener fueron presentados dentro del plazo de ley y conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal. Como consecuencia, el recurso directo no cumple con el requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí mismo.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (arts. 28 y 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja interpuesta por Fernando José Reinoso debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014 y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Fernando José Reinoso.

Así lo votamos

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Fernando José Reinoso.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GSE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 198439/21-2; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - POBREZA CRÍTICA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la sentencia de primera instancia, en tanto había ordenado al GCBA que presentara a la actora, en el plazo de 15 días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad, excluyendo los paradores u hogares (sentencia del 25/10/2022).

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que el grupo familiar actor estaba compuesto por una mujer de 50 años —desempleada, diabética insulino requirente— y sus dos hijos mayores de edad: M., diagnosticado en su niñez con retraso madurativo y que actualmente tendría dificultades en el aprendizaje que afectarían el desarrollo de sus actividades de la vida cotidianas, titular del programa "Potenciar Trabajo" en el marco del cual desarrolló diversas tareas comunitarias y continuaría en el Centro de Formación Profesional; y M.Y.A., titular de una pensión no contributiva por discapacidad, quien contaría con el correspondiente certificado con diagnóstico de Hipoacusia no especificada y Esquizofrenia.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que, con sostén, a su turno, en el precedente "K.M.P." de este tribunal, lo había condenado a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —mujer mayor de edad, con problemas de salud, con un hijo mayor de edad también con problemas de salud, y una hija menor de edad con discapacidad, sin redes de contención familiar, y en situación de vulnerabilidad y pobreza críticas—, no se hacen cargo de la legislación estimada aplicable, ni, a su vez, discuten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso arrimado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente aquí impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis F. Lozano, por compartir, en lo sustancial los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TOUMA, ANTOINE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOUMA, ANTOINE CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT nº 38731/22-2; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL - ASISTENCIA ALIMENTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por Antoine Touma contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a fin de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente y el dinero suficiente para obtener una adecuada alimentación para su condición de salud.

Como medida cautelar, solicitó que se ordenase la prestación de los programas creados a tales efectos, de modo que cubriesen la totalidad del costo del alquiler y los gastos mínimos de alimentación.

3. El juez de primera instancia concedió la medida cautelar requerida y, en consecuencia, ordenó al demandado que ajustase los montos de los subsidios que le otorgaba al actor, ya fuese en el marco de los programas habitacionales y alimentarios en los que estaba incluido o en otros que optase por incluirlo por considerarlos más adecuados a su situación —cuyas prestaciones no podían ser inferiores al mínimo previsto en el artículo 8 de la ley 4036 y de modo tal que le permitiesen cubrir sus necesidades alimentarias y los costos actuales y reales de su alojamiento— (sentencia del 19/04/2022).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA y modificó la tutela precautoria otorgada en la anterior instancia, limitándola a que los montos a percibirse no fuesen inferiores al mínimo establecido en el art. 8 de la ley 4036 (sentencia del 11/11/2022).

Para así decidir, las magistradas entendieron que el actor — un hombre solo, migrante y de 58 años de edad, chofer de taxi, que no poseería redes de contención para asistirlo económicamente y que reside en una habitación de hotel, con la indicación de observar una dieta alimentaria específica— no se encontraba entre los grupos para los que la ley 4036 dispone una prestación especial —como sería el caso de los adultos mayores de 60 años (art. 18), las personas con discapacidad (art. 25) y las mujeres que padecen violencia (art. 20)— y no correspondía, por ello, apartarse del piso mínimo previsto en el art. 8 de dicha norma.

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, cercenaba

su derecho a una vivienda digna y a una alimentación adecuada y vulneraba la tutela judicial efectiva, el principio de congruencia procesal y su derecho de defensa.

La Sala IV declaró inadmisible el recurso por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva —o equiparable a tal— y no se configuraba un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 13/04/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por Antoine Touma ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—; sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y modificó el alcance de la tutela cautelar conferida en primera instancia— no cumplía con el requisito establecido por el artículo 27 de la ley 402, ya que se dirigía contra una decisión cautelar y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva, a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia (resolución del 13/04/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto no se dirige contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a aquella (arts. 27 y 33 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha expresado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VPA contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", expte. n° 18291/2020-2, sentencia del 20/10/2021, y sus citas; "G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES", expte. n° 18496/2020-2, sentencia del 25/08/2021; "A.G.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A. G. S. CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", expte. nº 18296/2020-01, sentencia del 5/05/2021, entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal.

3. En el caso, la parte actora expresó que la sentencia de la Sala IV reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que, si bien es cierto que fue dictada en el marco de un proceso cautelar, causa un gravamen de imposible, de insuficiente o tardía reparación ulterior porque "… ha sellado definitivamente cualquier posible debate o cuestionamiento acerca de la situación de emergencia habitacional y alimentaria del suscripto, y supone, -lisa y llanamente-, la privación y la frustración del ejercicio pleno y efectivo de mi derecho de defensa, y a una vivienda digna y una alimentación adecuada" (ver punto III.1 del recurso de inconstitucionalidad).

Sin embargo, cabe recordar aquí que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares. Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En el *sub examine* no se verifica que el pronunciamiento impugnado ponga fin a la cuestión debatida, es decir, que constituya la sentencia definitiva del proceso o resulte equiparable a una decisión de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por Antoine Touma.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia cuya revisión en último término el apelante aquí persigue (cfr. el punto 4 de las "Resulta") no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402 (cfr. mi voto en "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en "PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)'", expte. n° 5872/08, decisión del 27/8/2008, entre muchos otros), y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Por fin, las decisiones en este tipo de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, la accionante explicó que la decisión que rechazó la tutela precautoria que había solicitado le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva que deba permanecer en inminente situación de calle y sin poder cubrir las necesidades alimentarias básicas, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda y a la salud integral.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 33 de la LPTSJ.

4. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para las magistradas de la Sala IV, cuando la recurrente sostiene que su decisión tiene como consecuencia ponerle en riesgo de estar en situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho[1], los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

6. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela de los derechos humanos a una vivienda adecuada y a la salud integral según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La parte recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, a la salud integral, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por el accionante el hecho de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento y la alimentación mínima que precisa.

En efecto, las camaristas consideraron que se encontraban reunidos los extremos necesarios para tener, en principio, por comprobada la situación de vulnerabilidad social del peticionario.

Sin embargo, a renglón seguido, las vocales juzgaron necesario limitar el alcance de las sumas a recibir por el accionante.

La aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional y la asistencia alimentaria a percibirse. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo y de cubrir la dieta alimentaria que precisa, lo resuelto por el *a*

1 RUIZ, Alicia E. C., Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho, Editores del Puerto, 2006.

quo equivale a colocarla en situación de calle sin garantía de solventar los gastos necesarios de alimentación, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa, a una vivienda digna y a la salud, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de las prestaciones objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada y a la salud, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió los montos de los subsidios a ser percibidos por la parte actora a circunstancias distintas de la efectiva atención de los derechos en cuestión.

7. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por ella. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Antoine Touma.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT nº 102923/20-2; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado que —en cuanto aquí importa señalar— hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA presentar una solución que atendiese el derecho a la vivienda del grupo familiar actor.

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que debía cumplirse con los requisitos formales de los recursos de inconstitucionalidad y de queja para tratar su admisibilidad, y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402 y 24 de la ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 1/03/2023 (ver cédula electrónica n° 61904/2023), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 6/03/2023 a las 12:34 horas (ver actuación n° 446148/2023).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 3/03/2023, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 6/03/2023 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”, expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAMB CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 84279/21-2; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA DE GÉNERO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, FAMB, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad interpuso —con el patrocinio y gestoría del Ministerio Público de la Defensa— acción de amparo, contra el GCBA, con el objeto de que se le brindase una solución habitacional estable y permanente. Para el caso de que se le otorgara un subsidio, a

través del Programa Habitacional dispuesto por el decreto 690/06 y sus modificatorios, solicitó que su monto le permitiera conseguir un lugar acorde al grupo familiar; en definitiva, que fuera suficiente e íntegro para abonar el monto total del canon de una vivienda digna acorde a sus necesidades y con flexibilidad suficiente para afrontar las modificaciones semestrales sin necesidad de acudir a la petición judicial.

En el marco de la acción promovida, solicitó —como medida cautelar— la urgente entrega de un subsidio económico, a través del programa habitacional que brinde una solución adecuada a sus requerimientos habitacionales permitiéndole abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad para el grupo familiar.

3. A su turno, y en cuanto aquí interesa destacar, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que proveyera al grupo familiar actor asistencia en materia habitacional que reuniera condiciones adecuadas a las necesidades del caso y preservara la unidad del grupo familiar, con el carácter prioritario que determinase la legislación vigente, debiéndose mantener la prestación en la medida en que subsistieran las causas que originaron la necesidad de asistencia estatal. A su vez, dispuso que el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano colaborase con la parte en la búsqueda de soluciones alternativas para la superación de la crisis habitacional que atravesaba y presentara informes trimestrales sobre las tareas efectuadas.

A esos fines, la parte demandada debía presentar una propuesta, razonable e idónea, dentro del plazo de treinta (30) días, la que no podía consistir en hogares o paradores; y hasta tanto la propuesta fuera finalmente implementada, la parte demandada debía continuar efectuando las prestaciones tendientes al cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos. Si la propuesta fuese un subsidio, apuntó que la demandante debía observar las corresponsabilidades previstas en el decreto 690/06, artículo 13 (incorporado por el decreto 960/08, art. 6), en todo cuanto resultaren aplicables a su situación. Por otro lado, rechazó los planteos de inconstitucionalidad formulados en la demanda.

4. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA, y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado y confirmó la sentencia de grado, con costas.

Para así decidir, sostuvo que la actora era una mujer sola, con menores a su cargo (seis hijos) en inminente situación de calle, que había denunciado al padre de sus hijas por violencia física y psicológica, que al solicitar la asistencia habitacional el GCBA se la había denegado, y que había sido incorporada al programa “Atención para Familias en Situación de Calle” como resultado de la medida cautelar otorgada

en primera instancia y confirmada por esa Sala. En tal sentido, entendió que el grupo familiar se hallaba en situación de vulnerabilidad.

5. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en la causa *Alba Quintana* y *Baez,* afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso directo y el Fiscal General Adjunto, a su turno, entendió que correspondía admitirlo parcialmente y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que —por intermedio de jueces diferentes— se dictara una nueva sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o su error, efectivamente incidiría sobre los

intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, y oídas la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Inés M. Weinberg y el Dr. Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi en que corresponde rechazar la queja, pues no rebate adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que los agravios esgrimidos remitían al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que mostraban un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en la ley 4036; y

(ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita las actuaciones a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANGARITA VERA, HELI SAUL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 14792/22-2; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ADULTOS MAYORES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Heli Saúl Angarita Vera —por derecho propio— contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo condenando al GCBA a otorgar al actor un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4°, 5° y 6° del decreto n° 690/06 —así como la de sus modificatorios y las normas reglamentarias— en tanto fijaban como subsidio un monto incompatible con el goce del derecho a una solución habitacional adecuada. Finalmente, impuso las costas a la demandada (sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, lo condenó a que presente, en el plazo que dispusiera la jueza de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada. Por otro lado, revocó la declaración de inconstitucionalidad decretada por la *a quo* e impuso las costas al GCBA (sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el actor —varón de 60 años en condición de vulnerabilidad social, que cuenta con certificado de discapacidad— se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos del fallo de este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 16 de marzo de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó

a que presentara, en el plazo que indicase la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VJDM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 246495/21-1; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la sentencia de primera instancia en tanto había ordenado al GCBA garantizar el acceso a una vivienda, brindar asistencia y presentar en el término de diez (10) días, una propuesta concreta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación particular de la accionante (sentencia del 12/08/2022).

Para así decidir, tuvieron en cuenta que la Sra. VJDM era una mujer sola de 56 años, en situación de pobreza crítica, y que: i) padece artrosis —que le genera

dificultades en sus piernas y cadera— y glaucoma ocular —habiendo perdido la visión de su ojo derecho—; ii) no puede realizar trabajo de fuerza con su brazo izquierdo tras sufrir un accidente laboral; y iii) ser víctima de violencia de género.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia de la Sala era arbitraria porque se apartaba de las normas que regulan expresamente la materia debatida y desconocía la jurisprudencia de este Tribunal.

3. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión

con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, pues, los agravios que el GCBA pretende traer a conocimiento de este Tribunal, no se hacen cargo de los motivos dados por el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta defender, a saber, la ausencia de una cuestión constitucional o federal.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERNA, LUCIANA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 11698/19-1; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - FONDO DE ESTÍMULO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Luciana Inés Perna, Lorena Denise Donaire Gaspar, Laura Lorena Gutiérrez, Mariana Edith Panteon, Valeria Cristina Vinazza, Laura Andrea Cabañas Escobar, Nancy Silvana Dowguñiec, Claudina Fernanda Guidobono, Roberto Jorge Jiménez, Beatriz Marina Tallarico y Roberto César Daniel Tarifa —en su carácter de agentes del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de adicionales que percibían como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de tal declaración, con intereses.

La jueza de primera instancia hizo lugar parciamente a la demanda, dispuso que el GCBA debía liquidar ciertos de los suplementos reclamados como remunerativos y ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes de dicha declaración con sus correspondientes intereses, calculados a la tasa fijada en el plenario *"Eiben"*. Asimismo,

hizo saber que el cálculo de los descuentos en concepto aportes y contribuciones adeudados debía circunscribirse a las diferencias salariales reconocidas en autos (sentencia de fecha 3 de mayo de 2022).

3. Apelada la sentencia por ambas partes, la actora desistió de su recurso y oportunamente la Sala II rechazó el recurso del demandado (sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022).

En cuanto aquí interesa destacar, confirmó el pronunciamiento de grado en tanto afirmó que el descuento de los aportes debía limitarse a las diferencias salariales reconocidas en autos, puesto que no podría ir más allá del objeto de la *litis* y en cuanto al planteo referido al requerimiento del *a quo* a acreditar el depósito de aportes y contribuciones, se señaló que no surgía intimación alguna relacionada al agravio.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

La Sala II denegó el recurso con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 28 de marzo de 2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re*: GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, expte. 37136, sentencia de fecha 7 junio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a nuestros respectivos votos en dicha causa, en honor a la brevedad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELFINO, MÁXIMO EDGARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 34346/21-1; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - FONDO DE ESTÍMULO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Máximo Edgardo Delfino, Javier Carlos Cervini, Andrea Laura Cipolla, Nora Beatriz Frenkiel, Mónica Viviana García, Stella Maris García, Florencia Teresa Gonçalvez, Carlos Enrique Lista, Ernesto Alejandro Rodríguez y Marcelo Alejandro Scoponi —en su carácter de agentes del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del

carácter remunerativo de adicionales que percibían como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de tal declaración, con intereses.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, dispuso que el GCBA debía liquidar los suplementos reclamados como remunerativos y ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes de dicha declaración con sus correspondientes intereses, calculados a la tasa fijada en el plenario *"Eiben"*. Asimismo, hizo saber que el cálculo de los descuentos en concepto aportes y contribuciones adeudados debía circunscribirse a las diferencias salariales reconocidas en autos (sentencia del 8/03/2022).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala II declaró parcialmente desierto el recurso y lo rechazó en lo restante. En cuanto aquí interesa destacar, confirmó el pronunciamiento de grado en tanto afirmó que el descuento de los aportes debía limitarse a las diferencias salariales reconocidas en autos, puesto que no podría ir más allá del objeto de la *litis* (sentencia del 30/09/2022).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

El recurso fue sustanciado y denegado por la Sala II, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 10/02/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la presentación del recurso directo referido en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta in re: GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, expte. 37136, sentencia del 7 junio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a nuestros respectivos votos en dicha causa, en honor a la brevedad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIGNATARO, LILIANA GRACIELA Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT nº 13265/16-2; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 11 de abril de 2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la sentencia de grado que aprueba la liquidación; b) la contestación al escrito de expresión de agravios; c) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; d) la contestación al recurso de inconstitucionalidad y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —cf. cédula 142079/2023—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación, circunstancia que impide determinar si el recurso extraordinario local fue deducido en término.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este último fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y “Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no explica por qué la decisión de la Cámara que pretende traer a revisión del Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva.

En estas condiciones, corresponde rechazar el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BOTTOLI, OSCAR ANTONIO NICOLÁS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 81018/21-1; 02-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - FONDO DE ESTÍMULO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Oscar Antonio Nicolás Bottoli, Haydeé Graciela Andrade, Marcela Fabiana Burgos, Silvia Beatriz Colom, Vanina Gisela D'Amico, Carlos Javier Domínguez, Juan Manuel Fernández, María Laura Ferraro, Claudio Marcelo Manganaro y Patricia Nora Oliveras —en su carácter de agentes del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de adicionales que percibían como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de tal declaración, con intereses.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, dispuso que el GCBA debía liquidar los suplementos reclamados como remunerativos y ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes de dicha declaración con sus correspondientes intereses, calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Asimismo, hizo saber que el cálculo de los descuentos en concepto aportes y contribuciones adeudados nunca podría ir más allá de lo que fuera a recibir la parte actora de la demandada por los rubros salariales mal liquidados (sentencia del 10/12/2021).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala II hizo lugar parcialmente al recurso respecto de algunos suplementos y de la tasa de interés aplicable. En tal sentido, revocó el pronunciamiento de grado en tanto declaró el carácter remunerativo de las sumas dispuestas mediante las actas paritarias 39/2018, 4/2019 y 10/2020 apartado sexto. Asimismo, dispuso que el cálculo de los intereses debería efectuarse de acuerdo con la doctrina sentada en el plenario "*Eiben*". Respecto de los demás puntos, el recurso fue rechazado.

Finalmente, en cuanto al descuento de los aportes, la Cámara afirmó que las consecuencias previsionales originadas en la declaración del carácter remunerativo de los rubros en juego no podrían ir más allá del objeto de la *litis*, en consecuencia, debían limitarse a las diferencias salariales reclamadas y reconocidas en autos (sentencia del 29/09/2022).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas

las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

El recurso fue sustanciado y denegado por la Sala II, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 2/02/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la presentación del recurso directo referido en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta in re: GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, expte. 37136, sentencia del 7 junio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a nuestros respectivos votos en dicha causa, en honor a la brevedad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"

Expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 02-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - MATERIA ELECTORAL - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS - RECURSO DE APELACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales interpuestos contra la sentencia adoptada por la mayoría del Tribunal en cuanto rechazó las apelaciones de los recurrentes con fundamento en que los accionantes —al haber invocado exclusivamente su condición de electores— no estaban legitimados para apelar la resolución del Tribunal Electoral que verificó de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la postulación de los precandidatos. Ello así, en tanto el pronunciamiento atacado giró en torno a la interpretación de normas electorales locales e infraconstitucionales: los arts. 83, 84 y 86 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta circunstancia obsta, en principio, a la concesión de los recursos extraordinarios de acuerdo con la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho público local son, por regla, ajenas al control establecido a través de la vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 114:42; 312:2110 y 324:1721, entre otros), en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 324:1721 y 335:98, entre otros), lo que impone que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (conf. sentencia del Tribunal en “APTITUD RENOVADORA - CABA s/ELECTORAL”, expte. nº 172839/2021-0; sentencia del 01-09-2021 y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde conceder los recursos extraordinarios federales interpuestos contra la sentencia adoptada por la mayoría del Tribunal en cuanto rechazó las apelaciones de los recurrentes con fundamento en que los accionantes —al haber invocado exclusivamente su condición de electores— no estaban legitimados para apelar la resolución del Tribunal Electoral que verificó de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la postulación de los precandidatos. Si bien por principio general, las cuestiones relativas a la interpretación de las normas electorales locales y la constitución local son materia extraña al recurso previsto en el art. 14 de la ley n° 48, lo cierto es que, de todos modos, la argumentación de las personas recurrentes se apoya en una interpretación de los arts. 5 y 37 de la Constitución Nacional. Esto, unido a la premura que impone el ejercicio de la defensa en un proceso electoral en curso, nos lleva a facilitarles tal defensa, concediendo los

recursos interpuestos. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vanina Natalia Biasi y Eugenio Justiniano Artaza han interpuesto sendos recursos extraordinarios federales contra la sentencia del Tribunal de fecha 14 de julio de 2023 a través de la cual oportunamente se rechazaron sus apelaciones deducidas contra la resolución del Tribunal Electoral que había admitido la precandidatura de Jorge Macri a Jefe de Gobierno por la lista “Vayamos por Más” de la alianza Juntos por el Cambio.

2. En su presentación, Vanina N. Biasi sostiene que la sentencia recurrida vulnera los arts. 5, 16, 18, 37 y 43 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la CADH, en tanto: “afecta a toda la ciudadanía y a los partidos políticos que ven restringida de hecho la posibilidad de organizarse y expresar sus ideas de un modo eficaz al electorado ya que todo vale”.

Alega que este Tribunal Superior, al rechazar su recurso por falta de legitimación activa sin atender a la cuestión de fondo, ha incurrido en un rigorismo formal excesivo que vulnera las garantías de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y control judicial suficiente de los actos y omisiones estatales. Asimismo, sostiene que no pretende que este Tribunal determine si resulta arbitraria su decisión, sino que resuelva si se ha planteado de forma evidente y tangible algún agravio que pueda ser encuadrado en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia como cuestión federal autónoma.

Por su parte, Eugenio J. Artaza plantea que la cuestión federal se funda en que resulta una función inherente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación garantizar el goce y ejercicio de las instituciones provinciales de conformidad con lo establecido por el art. 5 de la Constitución Nacional. Agrega que existe gravedad institucional en la medida en que la interpretación —que califica de arbitraria— del art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires afecta al sistema representativo y republicano de gobierno garantizado por los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional. Por último, se agravia también porque considera que lo resuelto por este Tribunal en torno a la falta de legitimación para recurrir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad afecta su derecho de defensa, la garantía del debido proceso y el acceso a la jurisdicción conforme lo garantiza la Constitución Nacional.

3. Corrido los traslados a las partes interesadas, ambos recursos extraordinarios fueron contestados, el 1° de agosto de 2023, por el apoderado de la lista “Vayamos por Más” de la alianza Juntos Por el Cambio quien solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Ambos recursos extraordinarios fueron interpuestos en plazo y se dirigen contra una decisión que reviste carácter definitivo, no obstante lo cual deben ser denegados toda vez que no logran plantear una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, ley 48).

2. En efecto, la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal rechazó las apelaciones de los recurrentes con fundamento en que los accionantes —al haber invocado exclusivamente su condición de electores— no estaban legitimados para apelar la resolución del Tribunal Electoral que verificó de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para su postulación. En tal sentido, el pronunciamiento giró en torno a la interpretación de normas electorales locales e infraconstitucionales; los arts. 83, 84 y 86 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello en principio obsta a la concesión de los recursos extraordinarios de acuerdo con la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho público local son, por regla, ajenas al control establecido a través de la vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 114:42; 312:2110 y 324:1721, entre otros), en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 324:1721 y 335:98, entre otros), lo que impone que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (conf. sentencia del Tribunal en “APTITUD RENOVADORA - CABA s/ELECTORAL”, expte. nº 172839/2021-0, resolución del 1/9/2021 y sus citas).

3. Por otro lado, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales enumerada por los recurrentes (arts. 5, 16, 18, 37, 38 y 43 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la CADH —Biasi—; arts. 1, 5, 31, 33 y 123 de la Constitución Nacional —Artaza—) para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

4. Finalmente, en cuanto al planteo de arbitrariedad de la sentencia que los recurrentes esgrimen como causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor de la decisión objetada pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

5. Por los argumentos expuestos corresponde denegar los recursos extraordinarios en tratamiento. Costas por su orden (art. 68 párrafo 2 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano y la jueza Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Por principio general, las cuestiones relativas a la interpretación de las normas electorales locales y la constitución local son materia extraña al recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

Sentado ello, lo cierto es que, de todos modos, la argumentación de las personas recurrentes se apoya en una interpretación de los arts. 5 y 37 de la CN, lo que, unido a la premura que impone el ejercicio de la defensa en un proceso electoral en curso, nos lleva a facilitarles tal defensa, concediendo los recursos interpuestos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar los recursos extraordinarios interpuestos por Vanina Natalia Biasi y Eugenio Justiniano Artaza, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente y, oportunamente se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"

Expte. SACAyT nº 74159/23-2; 04-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - MATERIA ELECTORAL - IMPUGNACIÓN DE LISTA DE PRECANDIDATOS - LEGISLADORES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Juan Pablo Chiesa, por derecho propio y en su carácter de precandidato a Jefe de Gobierno y de presidente de la agrupación política Aptitud Renovadora, interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal de fecha 14 de julio de 2023 a través de la cual oportunamente se rechazó su apelación deducida contra la resolución del Tribunal Electoral que admitió la precandidatura de María Graciela Ocaña a legisladora por la lista “Evolución” de la alianza Juntos por el Cambio.

2. En su presentación, sostiene que la sentencia recurrida vulnera los arts. 5, 16, 18, 37, 38, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en tanto afecta el debido proceso legal, y el derecho a la igualdad entre los ciudadanos que acuden a la justicia, en la medida en que no se hizo cargo de pronunciarse sobre los términos de su recurso. Aduce que el fallo es arbitrario y considera que ese planteo configura una cuestión federal autónoma. Agrega que el decisorio recurrido, al rechazar su recurso, habilita la precandidatura de Graciela Ocaña, circunstancia que afecta el rol que el art. 38 de la CN reconoce a los partidos políticos al quebrantar el principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 CN.

3. Corrido su traslado, el recurso extraordinario fue contestado, el 3 de agosto de 2023, por el apoderado de la lista “Evolución” de la alianza Juntos por el Cambio quien solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario fue interpuesto en plazo y se dirige contra una decisión que reviste carácter definitivo, no obstante lo cual debe ser denegado, toda vez que no plantea una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, ley 48).

2. Este Tribunal rechazó la apelación del recurrente sobre la base de que no había logrado rebatir los fundamentos del fallo del Tribunal Electoral respecto de la valoración de la prueba, es decir, porque su impugnación no contenía una crítica concreta y razonada de las consideraciones que la instancia anterior había desarrollado para fundar su conclusión.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario en virtud de la reiterada doctrina de la CSJN que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, por vía de principio, a la instancia extraordinaria en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; y 329:4775, entre muchos otros).

Además, la genérica invocación de preceptos constitucionales efectuada por el recurrente (arts. 5, 16, 18, 37, 38 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) para justificar la existencia de cuestión federal en el caso se muestra insuficiente para acreditar la relación directa e inmediata con lo decidido conforme exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 187:624; 248:129; 268:247).

3. Finalmente, en cuanto al planteo de arbitrariedad de la sentencia que el recurrente esgrime como causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor de la decisión objetada pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

4. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas por su orden (art. 68, párrafo segundo, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por principio general, las cuestiones relativas a la interpretación de las normas electorales locales y la constitución local son materia extraña al recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

Sentado ello, lo cierto es que, de todos modos, la argumentación de la recurrente se apoya en una interpretación de los arts. 1, 5 y 123 de la CN, lo que, unido a la premura que impone el ejercicio de la defensa en un proceso electoral en curso, me lleva a facilitarle tal defensa, concediendo el recurso interpuesto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Juan Pablo Chiesa, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente y, oportunamente se archive.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"

Expte. SACAyT nº 44357/12-1; 09-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido, en lo que aquí importa, contra la decisión dictada el 23/08/2022 por la referida Sala III por medio de la cual hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y resolvió, en sustancia, que el GCBA cumpla con el pago de la indemnización reconocida a la actora por la ocupación temporaria del bien y que, en el plazo de treinta (30) días, proceda a la devolución del bien libre de todo ocupante, cargas, gravámenes y servidumbre que hubieren tenido lugar después de la desposesión.

2. El GCBA solicita que, en forma urgente, "…se ordene la suspensión de todo trámite de la sentencia del 23-8-22, acápite 3 del resolutorio de Cámara del 23-8-22 que dispone que el G.C.B.A. deberá devolver el bien ahora desafectado por la ley 6293 a la actora en el plazo de treinta días libre de todo ocupante, cargas, gravámenes y servidumbre que hubieren tenido lugar después de la desposesión", toda vez que el inmueble desafectado "…no se encuentra ni en posesión (actualmente la detentaría la actora) ni en la tenencia (actualmente a cargo de la Cooperativa Cooperpel que ocupa el inmueble)".

Además peticiona, en forma supletoria, que "se requiera todo expediente accesorio y/o incidente que se encuentre en trámite y que se halle vinculado con la ejecución de los honorarios regulados en las presentes actuaciones dictada por la Cámara en los obrados principales" (punto V de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que el recurrente no expone ningún argumento sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada, lo que necesariamente conlleva el rechazo del resto de los planteos realizados.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo de los pedidos principal y supletorio efectuados (cf. este Tribunal in re: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar las peticiones del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 33, ley 402) y, de manera supletoria, la remisión de todo expediente accesorio y/o incidente que se encuentre en trámite y que se halle vinculado con la ejecución de los honorarios regulados en las presentes actuaciones; sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que las medidas solicitadas sean pertinentes e indispensables para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar las solicitudes efectuadas. Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las peticiones de suspensión del proceso y remisión de expedientes efectuadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZAMPAINO, CRISTIAN MARTÍN SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF nº 15947/22-4; 09-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - AVENIMIENTO (PENAL) - CUMPLIMIENTO DE LA PENA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la CABA interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la

resolución de la Sala I que, por mayoría, rechazó *in limine* el recurso de apelación interpuesto por la defensa en los términos del art. 302, CPP, contra la decisión de la Sala II del mismo tribunal, de revocar la resolución dictada por el juez de grado e imponer la prisión preventiva de Zampaino.

Para decidir de ese modo, los jueces que conformaron la mayoría sostuvieron que "dicha resolución no resulta pasible de ser atacada por esa vía", toda vez que el mecanismo de revisión previsto en el art. 302, CPP, "se encuentra previsto para el caso en que la alzada [haga] lugar a un recurso de apelación fiscal, deje sin efecto la sentencia absolutoria y dicte una nueva, constituyendo esta decisión la primera de condena".

En la misma línea, remarcaron que "la norma citada alude a la sentencia que se pronuncia acerca de la culpabilidad del imputado" y que, en esa medida, la particularidad insoslayable para la procedencia del recurso en cuestión radica "en la necesidad de que a la revocación le prosiga el dictado de una sentencia condenatoria, circunstancia ajena a la de autos, en que las actuaciones seguirán su trámite".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba un agravio de imposible reparación ulterior, ya que "se ha rechazado *in limine* un recurso de apelación con el que se pretendía obtener una revisión amplia de la decisión adoptada por la Sala II, que intervino previamente".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que habían sido afectados el derecho al recurso y los principios de igualdad de armas y de igualdad ante la ley.

Sobre lo primero, explicó que "[e]l derecho al recurso, en los términos de la CADH, no sólo incluye el derecho a recurrir la sentencia condenatoria, sino también todos los 'autos procesales importantes', entre los cuales, indudablemente, debe contarse el que dispone la prisión preventiva por parte de un tribunal de alzada". En apoyo de su posición, citó los informes de la Comisión IDH en los casos "Abella" (informe nº 55/97, del 18 de noviembre de 1997) y "Maqueda" (informe nº 17/94, del 9 de febrero de 1994).

Luego, destacó que entre la Cámara de Apelaciones del fuero y el Tribunal Superior de Justicia no existe un tribunal intermedio, por lo que "la única forma de solucionar el problema que se ha presentado en esta causa, y de garantizar el derecho al recurso del señor Zampaino, es que intervenga otra Sala de esa Cámara de Apelaciones para controlar la decisión previa de dictar la prisión preventiva del nombrado".

A la vez, consideró que, si bien podría afirmarse que no está expresamente previsto un recurso ordinario de apelación contra una decisión como la adoptada por la Sala II, "ello no implica que pueda rechazarse *in limine* un recurso, sin más, cuando se ha

puesto [en] tela de juicio el debido respeto del derecho al recurso, y cuando la primera decisión perjudicial para el imputado es la que adoptó la Cámara de Apelaciones".

En línea con lo precedentemente expuesto, agregó que la falta de un tribunal superior o un recurso específico no era un obstáculo para proceder de la manera en la que solicitaba y citó soluciones tales como las aplicadas por la CSJN en "Duarte" (D. 429. XLVIII.) y por la Corte IDH en "Mohamed v. Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012).

De igual modo, explicó que, en el caso "Diez" (CFP 1610/2015/3/1/RH1), la CSJN sostuvo que "el fallo apelado omitió inválidamente sopesar las cuestiones conducentes planteadas por el recurrente, las que se vinculan con la operatividad de la instancia revisora en un determinado momento procesal", y que, "al proceder de ese modo, el *a quo* tampoco ponderó qué temperamento correspondía adoptar (…) para evitar que, como consecuencia del particular trámite antes reseñado, se convalidara sin fundamento suficiente la supresión lisa y llana del derecho al doble conforme al que se ha hecho referencia".

Por otra parte, sobre la igualdad de armas, sostuvo que fue violada porque "al MPF se le reconoció la facultad de apelar una decisión contraria a su pretensión, mientras que el derecho del imputado a recurrir la prisión preventiva por vía ordinaria y amplia fue denegado".

Por lo demás, el recurrente consideró que, en el caso, también se verificaba "una seria violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), en un sentido particularmente grave", toda vez que "a la acusación pública, que sólo tiene una facultad infra-constitucional, legalmente regulada [de recurrir ciertas decisiones jurisdiccionales], se le permitió recurrir un fallo de primera instancia que le era adverso; pero al imputado, que tiene un derecho constitucional y convencional a recurrir todas las resoluciones importantes del proceso que le son adversas, se le vedó tal posibilidad". En ese sentido, hizo hincapié en que el derecho al recurso, reconocido por el art. 8.2.h CADH y por el art. 14.5 PIDCyP, solo le pertenece al imputado.

Finalmente, sostuvo que no desconocía la resolución dictada por el tribunal en el caso "Russomano" (nº 13021), pero que aquí se presentaba una situación distinta a la de aquella causa, en la medida en que "lo resuelto por la Cámara de Apelaciones del fuero en esa oportunidad fue la revocación de la declaración de nulidad de un procedimiento de requisa, secuestro y detención, y del sobreseimiento que había sido dictado a favor del imputado", circunstancia que se diferenciaba de la verificada en este caso, en el que se dispuso la prisión preventiva de Zampaino, lo que implica la existencia de una sentencia equiparable a definitiva.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que, si bien las decisiones que restringen la libertad del imputado resultan pasibles de generar un perjuicio de imposible reparación ulterior, la defensa no había logrado

plantear una cuestión constitucional pues “bajo el ropaje del planteo de cuestiones constitucionales, el recurrente oculta la intención de proponerle al Tribunal Superior una interpretación diferente de las normas aplicadas (…) —art. 302 del CPP— y [de] las circunstancias del caso”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se trataba de un pronunciamiento equiparable a la sentencia definitiva, pero que no había sido planteado un caso constitucional.

Al respecto consideró que la postura que propugnaba la defensa implicaba “una indebida aplicación analógica del art. 302 CPPCABA a supuestos no previstos legalmente y, por otra parte, en circunstancias absolutamente disímiles” y, en particular, añadió que “el pronunciamiento que autoriza la articulación del recurso de doble instancia tiene que sobrevenir en función de una discusión de puro derecho y siempre ‘que los hechos hubieran quedado debidamente fijados en la sentencia’, extremos estos que nada tienen que ver con la situación que aquí plantea la defensa técnica de Zampaino”.

Por otra parte, destacó que los recurrentes pretendían la extensión de los alcances de la garantía de la doble instancia para abarcar a “todo auto procesal importante”, y que, sin embargo, habían omitido justificar, no solamente el carácter de “auto procesal importante” que le atribuían al decisorio impugnado, sino además la aplicación de la doctrina establecida por la CIDH al presente caso. En esa línea, remarcó que “no puede considerarse fundamento suficiente la mera cita de un pasaje de un pronunciamiento de un organismo o tribunal internacional”, ni se puede “pretender la automática aplicación de la doctrina allí establecida a este legajo”.

5. Seguidamente, se recibieron las actuaciones principales, de las cuales surge que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 homologó el avenimiento celebrado por las partes, condenó a Zampaino a la pena de tres (3) meses de prisión de efectivo cumplimiento, tuvo por compurgada esa pena y, en consecuencia, dispuso su inmediata libertad.

FUNDAMENTOS:

El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 ha resuelto el 12 de junio de 2023 condenar al Sr. Zampaino, tener por compurgada la pena aplicada y, en consecuencia, disponer su inmediata libertad.

En razón de lo expuesto, los planteos interpuestos en el recurso presentado por el recurrente han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SARDELLA, EMILIO NICOLÁS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-CESANTÍAS Y SANCIONES"

Expte. SACAyT nº 3957/20-3; 09-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - SANCIONES DISCIPLINARIAS - SANCIÓN DE SUSPENSIÓN - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - FALTA DE MOTIVACIÓN - CAUSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el tribunal *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. Los agravios alegados por el recurrente se dirigen, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró la nulidad de la sanción de suspensión que el GCBA aplicó al actor; ello, porque no cumplía con los requisitos de causa y motivación consagrados en los incisos b) y e), del art. 7 de la LPACABA. Sin embargo, exclusivamente analizan la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad— y a normativa infraconstitucional (ley n° 5688, decreto n° 53/2017 y resolución n° 2020-823- GCABA-JPCDAD), sin plantear un verdadero caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3° de la CCABA. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto sus planteos no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, a saber: ausencia de caso constitucional y arbitrariedad. La sentencia que en última instancia se intenta impugnar —que declaró la nulidad de la sanción de suspensión que el GCBA aplicó al actor, por no cumplir con los requisitos de causa y motivación consagrados en los incisos b) y e), del art. 7 de la LPACABA—, claramente remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional. Y sabido es que tales aspectos resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria, ya que ninguna cláusula constitucional deberá desentrañarse para resolver los planteos que aquí trae la demandada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja respecto del planteo sobre la improcedencia de la vía del amparo escogida para cuestionar la imposición de una sanción disciplinaria. Ello así, en tanto el recurrente omitió indicar cuáles habrían sido las defensas de las que se vio privado y cómo ellas hubieran resultado determinantes para poner en crisis la decisión atacada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. El GCBA cuestiona la sentencia de la Cámara CATyRC que declaró la nulidad de la sanción de suspensión que el GCBA aplicó al actor, por no cumplir con los requisitos de causa y motivación consagrados en los incisos b) y e), del art. 7 de la LPACABA. Alega que dicha resolución importó un cercenamiento agraviante sobre las potestades propias de la administración pública y vulneró el principio de división de poderes. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso debido a que los planteos solo revelan una disconformidad genérica con la decisión adoptada. En efecto, la parte demandada omitió brindar argumentos dirigidos a demostrar que el pronunciamiento cuestionado hubiese transgredido la competencia que tiene asignada el Poder Judicial por el artículo 106 de la CCABA para decidir controversias de derechos entre los demandantes y la autoridad administrativa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

5. El GCBA recurrente se agravia de que el amparo no es la vía idónea para que tramite un pleito en el que se cuestiona la imposición de una sanción de suspensión; también de que la referida sanción disciplinaria habría encontrado como antecedente de hecho, el incumplimiento de una orden dada por un superior; y, por último, cuestiona la invocada invasión de la zona de reserva de la Administración Pública. Sin embargo, sus agravios no logran refutar los fundamentos sobre cuya base la Cámara declaró nula la sanción dispuesta a la parte actora. En virtud de ello corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. El GCBA recurrente afirma que el amparo no es la vía idónea para que tramite un pleito iniciado con el objeto de declarar nula una resolución administrativa que

dispuso una suspensión disciplinaria. Sin embargo, corresponde rechazar la queja en tanto la recurrente no muestra que el trámite por vía de amparo haya impactado efectivamente en el ejercicio del derecho de defensa (cf. mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 de la CCABA)", expte. n° 4782/06; sentencia del 29-11-2006, entre muchos otros) ni que la interpretación del derecho y su aplicación a lo que el tribunal *a quo* estableció fueron los hechos, hayan excedido las facultades propias de los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar la queja sostenida sobre la base de que la sanción de suspensión dispuesta a la actora y declarada nula por la Cámara, habría encontrado como antecedente de hecho el incumplimiento de una orden dada por un superior. Ello así, debido a que el GCBA recurrente no identifica cuál sería la orden que la actora habría incumplido ni tampoco se hace cargo de la conclusión del tribunal *a quo* según la cual no se encontraban acreditados los antecedentes de hecho que la Administración había invocado. En estas circunstancias el agravio remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, sin que la recurrente muestre arbitrariedad en la decisión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde rechazar la queja que invoca que la sentencia en último término cuestionada —que declaró la nulidad de la sanción de suspensión que el GCBA aplicó al actor, por no cumplir con los requisitos de causa y motivación consagrados en los incisos b) y e), del art. 7 de la LPACABA— importó la invasión de la zona de reserva de la Administración Pública si la recurrente no muestra que los jueces de mérito hayan revisado el acto impugnado en aspectos privativos de la Administración a cuyo respecto los jueces no tienen competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el amparo promovido por Emilio Nicolás Sardella contra el GCBA —Policía de la Ciudad y Ministerio de Justicia y Seguridad—, a efectos de que: i) se dejara sin efecto la calificación que le fuera asignada correspondiente al período 2018/2019; ii) se declarase la nulidad de la

Resolución nº 2020-823-GCABA-JPCDAD, a través de la cual se le aplicó la sanción de suspensión de dieciocho (18) días sin percepción de salario; y iii) se ordenara el reintegro del monto descontado de sus haberes. Solicitó el dictado de una medida cautelar tendiente a obtener la suspensión de la ejecución de la referida resolución, su restitución al servicio y que el demandado se abstuviera de efectuar descuentos salariales o, en su caso, le reintegrara la suma que hubiese deducido. Relató que, como consecuencia de la comunicación NO-2019-22881559-GCABA-SISC, el Jefe de Departamento de la Superintendencia de Seguridad Comunal de la Policía de la Ciudad informó que el personal bajo sus órdenes se había autoevaluado mediante la obtención indebida de las claves para utilizar el Sistema de Calificación del Personal (SICALPER) y que, por tanto, habían creado un método de calificación beneficiosa e inconsulta, al margen de lo previsto en el decreto nº 391/11. Explicó que el Jefe de la Policía de la Ciudad dictó la resolución n° 2019-424-GCABA-JPCDAD, en la que dispuso la instrucción de un sumario tendiente a investigar los hechos y deslindar las responsabilidades que pudieren corresponder por las irregularidades detectadas, actuaciones que culminaron con el dictado de la citada resolución sancionatoria cuya nulidad peticionó. Afirmó que durante el transcurso de las actuaciones administrativas el Director de Orden Urbano bajó su calificación sin seguir el procedimiento legal, y sin brindar fundamentos de la decisión por la cual reemplazó el “excelente” obtenido, por un “insuficiente debe mejorar considerablemente”. Señaló también que en el trámite del sumario se suscitaron diversas irregularidades, tales como divergencias en los hechos, falta de individualización de la imputación y de la norma infringida, falta de valoración de la recusación formulada respecto del instructor, a la vez que consideró que se evidenciaba una actitud persecutoria que vinculó a una denuncia penal realizada contra autoridades de la Policía de la Ciudad.

3. En cuanto resulta de interés señalar, el GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo. Planteó la improcedencia de la vía del amparo y adujo que el procedimiento sumarial que culminó con la aplicación de la sanción cuestionada había sido llevado a cabo conforme la normativa aplicable al caso. Surge de las actuaciones que la Sala I de la Cámara del fuero —por mayoría— ordenó que la presente acción continuara su trámite bajo la vía del amparo (decisión del 18 de agosto de 2020).

El juez de primera instancia rechazó la demanda, al compartir los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen fiscal (sentencia del 31 de marzo de 2021). En dicho dictamen se consideró, en muy breve síntesis, que la cuestión a dilucidar se ceñía a determinar si, tal como surgía del informe del art. 180 del decreto n° 53/17, al enviar la nota solicitando el alta de clave para el sistema SICALPER (Comunicación Oficial N° NO-2019-21719296- GCBA-DAID), el actor había incumplido la Orden del Día n° 117, y si lo hizo sin poner en conocimiento al Comisario Mayor Ascona (a cargo de la Dirección de Orden Urbano), en la parte en que establece que cada dependencia debía remitir al área de Coordinación General de Planeamiento y Desarrollo Policial quiénes serían evaluadores y validadores del proceso. En este contexto, el dictamen

refirió que el área “Manifestaciones” al que el Sr. Sardella habría pertenecido, no había revestido en ningún momento el carácter oficial de Dependencia, por lo cual no podría considerarse como tal a los efectos de la mentada Orden del Día n° 117 en cuanto refería a que “cada dependencia” debía remitir quienes serían evaluadores y validadores. Se indicó que de la citada Orden del Día resultaba implícito que el superior a cargo (Dirección de Orden Urbano) se debía encontrar en pleno conocimiento de las decisiones y disposiciones del personal a su cargo. Por tanto, se concluyó que no resultaba arbitraria (ilegal o irrazonable) la interpretación del Comisionado General Ascona, implícitamente expuesta en la nota NO-2019-22881559-GCABA-SISC, de la que se desprendía que le correspondía confeccionar la evaluación del Sr. Sardella en su carácter de Jefe de la Dirección de Orden Urbano en la que se desempeñaba el amparista y el incumplimiento de este último de la Orden del Día reseñada. A su vez, se sostuvo que el actor no había logrado demostrar que se hubiera tratado de un error excusable o existiera una “persecución” por denuncias penales efectuadas. Respecto del “blanqueo” efectuado el 18 de julio de 2019 de la calificación de “excelente” y su reemplazo por la de “insuficiente”, se indicó que se trataba de un hecho que no se encontraba controvertido, al punto que se había manifestado que resultaba imposible obtener registro de las calificaciones anteriores. Se puso de relieve que dicho “blanqueo” había sido solicitado por el Jefe de la Dirección de Orden Urbano, el Comisionado Mayor Ascona y que la decisión había sido validada por el Comisionado General Carnero; siendo que, de acuerdo a lo previsto en el Orden del Día n° 117/2019, la calificación debe ser confeccionada por el superior jerárquico directo del evaluado, motivo por el cual la calificación realizada por un funcionario incompetente debía ser “blanqueada”.

4. Contra esa decisión, el actor dedujo recurso de apelación. Señaló que en la sentencia recurrida no habían sido merituados adecuadamente los antecedentes de hecho y de derecho que constaban en las actuaciones administrativas para justificar la sanción aplicada. Afirmó que, de acuerdo a la normativa, tenía competencia para calificar a sus subordinados y que el área correspondiente le había otorgado las claves para poder hacerlo. Sostuvo que el “blanqueo” de su calificación constituyó un avasallamiento a su derecho adquirido, violando todas las garantías procesales que hacían al acto administrativo.

Contestado el traslado por el GCBA, la Sala I, hizo lugar al recurso de apelación del accionante y, por tanto, revocó la sentencia de primera instancia, con costas al demandado vencido (sentencia del 22 de abril de 2022). Dicho tribunal entendió, en breve síntesis, que no se advertía que se hubiesen aportado al sumario elementos de juicio suficientes que permitieran constatar si los agentes sancionados, entre ellos el comisario Sardella, efectivamente solicitaron las claves de acceso al sistema SICALPER sin autorización ni conocimiento de su superior, ni se observaban razones por las cuales el área competente se las había suministrado si ese no hubiese sido el procedimiento autorizado por la parte demandada. Concluyó que la Resolución nº 2020-

823- GCABA-JPCDAD —en cuanto le aplicó al actor la sanción de suspensión— no cumplía con los requisitos de causa y motivación consagrados en los incisos b) y e) del art. 7 de la LPACABA, correspondiendo declarar su nulidad. Ordenó al demandado abonar al actor los salarios que dejó de percibir como consecuencia de su accionar ilegítimo, en la medida de que dicho importe no hubiese sido percibido en el marco de la medida cautelar dictada en autos; como así también la realización de una nueva evaluación de desempeño al accionante por el período 2018/2019.

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada era arbitraria y que afectaba el debido proceso y su derecho de defensa en juicio, no siendo idónea la vía del amparo para resolver la cuestión debatida en autos. Señaló que se afectaron también las potestades disciplinarias de la Administración y, por tanto, el principio de división de poderes. Destacó que en estas actuaciones no se encontraba sujeta a revisión el área y los sujetos a cargo de entregar las claves, sino la conducta del accionante al incumplir con la normativa vigente, solicitando dichas claves e incumpliendo la Orden del Día y la jerarquía normativa para la calificación. Puso de relieve que la prueba documental demostraba quiénes eran los únicos habilitados a solicitar las claves y que el actor había tenido oportunidad de ejercer su defensa en el marco del sumario que se le instruyó, por lo que resultaba arbitraria la declaración de nulidad de la resolución sancionatoria con sustento en encontrarse viciados los elementos esenciales del acto administrativo. Por último, adujo gravedad institucional.

La Sala I denegó el recurso en el entendimiento de que no se verificaba un caso constitucional y que la impugnación referida a la procedencia del amparo importaba un cuestionamiento de índole procesal. Finalmente descartaron los agravios relativos a la afectación del principio de división de poderes, la arbitrariedad de la sentencia recurrida y la invocada gravedad institucional (sentencia del 14 de septiembre de 2022).

Ello motivo la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propicio el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala I de la Cámara del fuero rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada. Para así hacerlo, se explicó que "…la demandada no explica por qué la sentencia recurrida, en cuanto declaró la nulidad de la Resolución Nº 2020-823-GCABA-JPCDAD, colisiona con las normas constitucionales invocadas.

Ciertamente, los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba –aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad– y a normativa infraconsticuional (Ley N° 5688, decreto nº 53/2017 y Resolución Nº 2020-823- GCABA-JPCDAD), sin plantear un verdadero caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA".

Y que "los agravios del GCBA no plantean un caso constitucional toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas". Respecto de la impugnación de la vía del amparo, los jueces expresaron "… cabe destacar que los cuestionamientos de índole procesal son ajenos, por regla, al remedio intentado, en tanto resultan cuestiones propias de los jueces de la causa (Fallos, 230:486; 233:166; 298:730; 304:380; entre muchos otros) y, en la especie, la recurrente no ha aportado fundamentos suficientes tendientes a demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre esta cuestión y las garantías y derechos constitucionales invocados."

Por último, el tribunal *a quo* descartó, en tanto alegación genérica, el agravio referido la afectación del principio constitucional de división de poderes y el referido a la arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el GCBA no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Sus agravios —además de ser reiteración de los vertidos en su recurso de inconstitucionalidad— insisten en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Baste, a modo de ejemplo, el profundo análisis de las pruebas y normas infraconstitucionales con el que el recurrente pretende fundar su queja. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que —más allá del acierto u error— sustentó la decisión de la Cámara que revocó la sentencia de primera instancia que rechazó la acción del actor y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda incoada.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33, Ley 402). Sin embargo, no puede prosperar, en tanto los planteos que en ella se vierten no lograr conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, a saber: ausencia de caso constitucional y arbitrariedad.

2. La sentencia de la Sala 1 de la Cámara CATyRC hizo lugar a la demanda interpuesta por la parte actora al declarar la nulidad de la Resolución nº 2020-823-GCABA-JPCDAD —en cuanto le aplicó al actor la sanción de suspensión— por no cumplir con los requisitos de causa y motivación consagrados en los incisos b) y e) del art. 7 de la LPACABA.

3. Por su parte, el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad y en su recurso de queja planteó tres grupos de agravios, a saber:

a) los dirigidos a sostener una diferente valoración de la prueba reunida en el sumario y el cumplimiento de los requisitos esenciales del acto administrativo;

b) los referidos a la improcedencia de la vía del amparo para resolver el presente caso;

c) los expuestos sobre la invasión de la zona de reserva de la administración en el manejo de sus recursos humanos.

4. Ahora bien, el examen de las objeciones antes apuntadas en el punto 3-a) claramente remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional. Y sabido es que tales aspectos resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria, ya que ninguna cláusula constitucional deberá desentrañarse para resolver los planteos que aquí trae la demandada. Asimismo, tampoco corresponde realizar una excepción en el caso ya que, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que ésta resulte palmariamente insostenible.

En este contexto, este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (Fallos: 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por otra parte, las consideraciones vinculadas a la improcedencia de la vía del amparo escogida no van a correr mejor suerte, pues el recurrente omitió indicar cuáles habrían sido las defensas de las que se vio privado y cómo ellas hubieran resultado determinantes para poner en crisis la decisión atacada.

6. Respecto de los agravios del GCBA dirigidos a plantear que la sentencia de la Cámara CATyRC importó un cercenamiento sobre potestades propias de la administración pública vulnerando el principio de división de poderes, revelan una disconformidad genérica con la decisión adoptada. En efecto, la parte demanda omitió brindar argumentos dirigidos a demostrar que el pronunciamiento cuestionado hubiese transgredido la competencia que tiene asignada el Poder Judicial por el artículo 106 CCABA para decidir controversias de derechos entre los demandantes y la autoridad administrativa.

7. Estas circunstancias privan a los derechos, principios y garantías constitucionales que el GCBA afirma conculcados (defensa en juicio, propiedad, igualdad, debido proceso, improcedencia del amparo y los principios de división de poderes y legalidad) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y los fundamentos de la decisión atacada.

Así entonces, tal como se señalara en numerosas oportunidades, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar la instancia recursiva ante este Estrado ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal en la causa "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 20 y siguientes).

8. Por las razones hasta aquí apuntadas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios que el GCBA intenta traer a conocimiento de este Tribunal, a saber, que A) el amparo no era la vía idónea para que tramitara el pleito; B) la sanción habría encontrado como antecedente de hecho el incumplimiento de una orden dada por un superior; y, por último C) la invocada invasión de la zona de reserva de la Administración Pública, no logran refutar los fundamentos sobre cuya base la Cámara declaró nula la sanción dispuesta a la parte actora (cf. punto 2 de las Resulta).

Respecto de A), no muestra ni que el trámite por vía de amparo haya impactado efectivamente en el ejercicio del derecho de defensa (cf. mi votoi *n re*: "GCBA s/ queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 4782/06, sentencia del 29 de noviembre de 2006, entre muchos otros), ni que la interpretación del derecho y su aplicación a lo que el tribunal *a quo* estableció fueron los hechos, hayan excedido las facultades propias de los jueces de la causa.

En cuanto a B), el GCBA no identifica cuál sería la orden que la actora habría incumplido. Tampoco se hace cargo de la conclusión del tribunal *a quo* acerca de que la solicitud de la clave había estado precedida de un anuncio acerca de qué agentes serían evaluados y, por ello, que "… no se observa[ban] las razones por las cuales el área competente le [había] suministr[ado] la clave de acceso al sistema (…) si ese no hubiese sido el procedimiento autorizado por la demandada". En suma, que "[l]as constancias agregadas a la causa da[ba]n cuenta de que no se enc[o]ntra[ba]n debidamente acreditados los antecedentes de hecho que la Administración [había] invoc[ado] como fundamento de la sanción". En ese escenario, el agravio remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, sin que la recurrente muestre arbitrariedad en la decisión.

Finalmente, respecto de C), la recurrente no muestra que los jueces de mérito hayan revisado el acto impugnado en aspectos privativos de la Administración a cuyo respecto los jueces no tienen competencia.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIMA, MARÍA DE LOURDES CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT nº 6445/20-2; 09-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ángel S. Pizarro, letrado patrocinante de la parte actora, por su propio derecho, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que María de Lourdes Lima —quien desarrolla tareas como enfermera “franquera” en el servicio de guardia del Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano”— promovió contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adecuase la jornada laboral de la actora, la que no podía exceder de las seis horas diarias y de las treinta horas semanales (sentencia de fecha 06/12/2021).

Posteriormente reguló los honorarios del Dr. Pizarro, por la dirección letrada de la parte actora, en la suma de ciento setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos con veinte centavos ($174.835,20) por labores cumplidas en el principal y en la suma de cuarenta y tres mil setecientos ocho pesos con ochenta centavos ($43.708,80), equivalente a cinco (5) unidades de medida arancelaria, por la labor profesional consistente en la contestación del recurso de inconstitucionalidad deducido contra el rechazo de la reconvención formulada por el demandado —que fue denegado, con costas— (sentencia de fecha 27/04/2022).

Frente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió: i) confirmar los honorarios regulados en la instancia anterior a la dirección letrada de la parte actora por la actividad principal desarrollada en la causa; ii) reducir los honorarios regulados en la instancia anterior por la contestación del recurso de inconstitucionalidad deducido contra el rechazo de la reconvención planteada por el demandado, a la suma de treinta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos con cuatro centavos ($34.967,04) de conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la ley n° 5134; y iii) regular los honorarios por las tareas realizadas ante esa instancia, consistente en la contestación del recurso de inconstitucionalidad deducido por el

demandado contra la admisión de la medida cautelar tramitada por vía incidental —que fue denegado, con costas—, en la suma de dos mil trescientos siete pesos con ochenta y dos centavos ($2.307,82) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 49 de la referida norma (sentencia del 07/09/2022, actuación n° 2417486/2022).

3. El Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que se agravió solamente de las regulaciones de honorarios correspondientes a las contestaciones de los recursos de inconstitucionalidad deducidos contra la denegatoria de la reconvención y el acogimiento de la medida cautelar.

La Cámara lo denegó, considerando que la sentencia era equiparable a definitiva, el planteo no contenía una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, toda vez que las cuestiones que habían sido objeto de tratamiento y decisión quedaban circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la ley n° 5.134, de carácter infraconstitucional. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (resolución de fecha 03/10/2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dictara un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara consideró expresamente aplicable a la regulación aquí cuestionada el mínimo arancelario previsto en el art. 49 de la ley n° 5134 (que establece un mínimo de 5 UMA para los incidentes), pero a continuación se apartó de él sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica incurrir en un obrar contradictorio y apartarse infundadamente de la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*“En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”*).

En tal sentido, la mera cita de diferentes normas arancelarias, la utilización de conceptos generales y la alusión vaga a las particularidades del proceso y de la labor profesional realizada, resultan insuficientes para justificar el excepcional apartamiento del mínimo arancelario que tanto la Cámara como el letrado consideraron aplicable al caso (art. 49 de la ley 5134), pues no cumplen los recaudos de fundamentación

que exige el art. 13 de la ley n° 24.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley n° 24.432 y art. 5 de la ley n° 26.994) para tal supuesto.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con la jueza preopinante en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, porque la sentencia de la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 07/09/2022 es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley 5.134 cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales —cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad—, dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales, de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero. La decisión de la *a quo* no tuvo en cuenta ese standard de fundamentación, al reducir aquellos fijados por la jueza de primera instancia por incidencia resuelta mediante la actuación nº 16131745/2020 del expte nº 6445/2020-0 ni al establecer los de la incidencia resuelta mediante la actuación nº 946429/2021 del expte nº 6445/2020-1. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios del doctor Pizarro.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, revocar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravio y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas por su orden, dada la forma en que se resuelve (art. 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ángel S. Pizarro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que redujo los honorarios que le fueran regulados en el incidente por la magistrada de grado a la suma de $34.967,04 y calculó honorarios por las tareas realizadas ante esa instancia en la suma de $2.307,82.

Para decidir así, las vocales dijeron: "… en virtud de las pautas dispuestas y lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 5134, corresponde reducir los honorarios regulados en la instancia anterior (…) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 49 de la Ley N° 5134, corresponde regular los honorarios por las tareas realizadas ante esta instancia (…) en la suma de dos mil trescientos siete pesos con ochenta y dos centavos ($2.307,82)" — cf. sentencia de fecha 07/09/2022—.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el señor Pizarro explica que la Cámara inaplicó los artículos 30 y 49 de la ley 5134.

El art. 30 de la ley de aranceles sostiene que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada. Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia".

El artículo 49 de la citada ley indica que "[l]os incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulara teniéndose en cuenta: a. El monto que se reclame en el principal o en la tercería si el de esta fuere menor; b. La naturaleza jurídica del caso planteado; c. La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa. En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA."

El recurrente demuestra, con acierto, que el temperamento adoptado por la Sala IV se apartó de las normas antedichas y aunque las enunció en su resolución no se hizo cargo de su efectiva aplicación al caso concreto. Además, el *a quo* recurrió a consideraciones genéricas que imposibilitan contar con un fundamento razonado a la luz de la ley especial en cuanto a la regla según la cual los honorarios revisten carácter alimentario.

Así, la sentencia de la Sala es lesiva al principio de legalidad y al carácter alimentario que informa a toda la ley de honorarios.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del Dr. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ángel S. Pizarro viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de la Cámara que, por una parte, redujo los honorarios fijados en la instancia de grado por las tareas desarrolladas en la reconvención a la suma de $34.967,04 y, por otra parte, reguló los honorarios por las tareas desarrolladas en la medida cautelar tramitada por vía de incidente en la suma de $2.307,82, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. arts. 30 y 49 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó los honorarios regulados en primera instancia a la dirección letrada de la parte actora por la actividad principal desarrollada en la causa; a la vez que redujo los honorarios regulados en la instancia anterior por las tareas realizadas en el incidente resuelto el 19 de octubre de 2020. Para así decidir, tuvo en cuenta la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 17, 39, 51 y concordantes de la ley 5134, el objeto de la demanda, el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor

desarrollada, el resultado obtenido, y lo establecido en el artículo 49 de la ley 5134 (ver considerando 3.1 de la resolución del 7/09/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 7 de septiembre de 2022 (actuación n° 2417486/2022) y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OZUNA ALCALA, JONATHAN MATÍAS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 35404/23-0; 09-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - LESIONES CULPOSAS - LESIONES LEVES - JUZGAMIENTO CONJUNTO (IMPROCEDENCIA) - HECHOS ESCINDIBLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas para continuar entendiendo en las actuaciones en las que se investigan los hechos por el delito de lesiones culposas. Ello así, toda vez que han variado las circunstancias imperantes al momento en que el tribunal local rechazó la competencia, en tanto se dictó sentencia respecto del primer suceso delictivo ocurrido —robo de un automóvil— de modo tal que ya no es posible unificar el juzgamiento con el segundo hecho producido a raíz del primero —colisión del auto robado con otro, lo que ocasionó lesiones a un pasajero— y no es dable invocar razones de conveniencia o mejor administración de justicia, que justifiquen la radicación del caso ante el fuero nacional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia local en virtud de que el evento pendiente de investigación y juzgamiento, encuentra adecuación típica en el delito de lesiones culposas, que fue transferido a la órbita de conocimiento local. Además, frente a la eventualidad de obtener en ambos procesos veredictos condenatorios; está obligatoriamente descartado el riesgo de una múltiple respuesta punitiva respecto de un mismo sujeto, ello, por aplicación del instituto previsto en el artículo 58 del Código Penal. En este se establece la unificación de las penas fijadas en las sentencias conforme a las reglas establecidas para el concurso de delitos, para el caso de que no puedan unificarse los diversos procesos que se siguen a una persona determinada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Los órganos contendientes coinciden en que la conducta aquí involucrada —colisión de un auto robado contra otro, que provocó lesiones a un pasajero— encuadraría en el delito de lesiones leves, cuyo juzgamiento ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. También acuerdan que, de conformidad con el art. 72 del CP, la acción que nace de ese delito es dependiente de instancia privada y que aún no ha sido instada. Y por último, también coinciden en que no vienen invocadas excepciones a la regla establecida por el referido artículo. En este escenario, por no haber acción que radicar, nada corresponde a este Tribunal resolver. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Click aquí para volver al Índice General

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del hecho presuntamente ocurrido el día 5 de enero de 2023, a las 21.40 horas aproximadamente, oportunidad en la que los imputados se habrían apoderado ilegítimamente del automóvil para luego darse a la fuga a bordo de dicho rodado.

Minutos más tarde, la presunta conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria del referido vehículo por parte de alguno de los imputados habría provocado su colisión con otro automóvil, ocasionándole lesiones a un pasajero.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 dispuso el procesamiento con prisión preventiva respecto de los imputados por considerarlos *prima facie* coautores del delito de robo y declinó parcialmente la competencia en favor de la justicia local por considerar que el segundo hecho encuadraba en la figura de lesiones culposas (art. 94 *bis*, CP), de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos resultaban conexos al haber ocurrido en un mismo contexto, por lo que la división de la investigación podría resultar en desmedro de una mejor administración de justicia e incluso comprometer el derecho de defensa de los imputados al verse compelidos a enfrentar dos procesos distintos con el eventual riesgo de arribarse a resoluciones contradictorias.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal. En esa oportunidad señaló que la imputación relativa a la sustracción había sido elevada a juicio y se encontraba radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21, y que allí se había condenado a los imputados por el delito de robo — mediante sentencia no firme— y dispuesto que “al no haberse instado la acción penal y por estimarse las lesiones ‘prima facie’ de carácter leves, según historia clínica, no es posible continuar con la pesquisa por no haber sido promovida la acción penal en los términos del art. 72 inc. 2 del CP”.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local.

En este sentido puntualizo que “las circunstancias imperantes al momento de rechazar la competencia por parte del tribunal local han variado, en tanto se dictó sentencia respecto del primer suceso delictivo ocurrido el pasado 5 de enero de 2023, de modo tal que ya no es posible unificar el juzgamiento y no es dable invocar razones de conveniencia o mejor administración de justicia, que justifiquen la radicación del caso ante el fuero nacional”.

Asimismo sostuvo que “no puede perderse de vista que el evento pendiente de investigación y juzgamiento encuentra adecuación típica en el delito de lesiones culposas, que fue transferido a la órbita de conocimiento local (…)”.

Finalmente, sostuvo que “el riesgo de una múltiple respuesta punitiva respecto de un mismo sujeto frente a la eventualidad de arribarse en sendos procesos a veredictos condenatorios, está obligatoriamente descartado por aplicación del instituto previsto en el artículo 58 del Código Penal, el cual establece para ‘el caso de que no puedan unificarse los diversos procesos que se siguen a una persona determinada (...), la unificación de las penas fijadas en las sentencias conforme a las reglas establecidas para el concurso de delitos’”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito,

corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes coinciden en que a) la conducta aquí involucrada encuadraría en el delito de lesiones leves, cuyo juzgamiento, por lo demás, ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; b) de acuerdo con el art. 72 del CP, es acción dependiente de instancia privada la que nace de ese delito; c) esa acción no ha sido instada; d) no vienen invocadas excepciones a la regla identificada en b).

En este escenario, por no haber acción que radicar, nada corresponde a este Tribunal resolver.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 y al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARANDO, LUZ JAZMÍN Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT nº 36423/18-4; 09-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. SBV interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por la mayoría del Tribunal el 19 de octubre de 2022.

2. Del recurso en cuestión se corrió traslado al GCBA. El demandado quedó notificado el día 8 de noviembre de 2022 y contestó el día 28 de noviembre de 2022, solicitando el rechazo de la presentación de su contraria, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la actora debe ser denegado.

Es que la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es: la de Cámara que dejó sin efecto la medida cautelar dictada en autos— no es definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley 48.

2. La arbitrariedad que le endilga la accionante a la decisión recurrida y la genérica invocación de pactos y convenciones internacionales y garantías constitucionales que afirma conculcados no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio.

3. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por la actora. Las costas se imponen en el orden causado, atento a la falta de contestación en tiempo oportuno del traslado de ley conferido a la demandada (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues, tal como dijo el Tribunal al rechazar la queja, la decisión que en último término se pretende revertir no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48; y la apelante no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Las costas se imponen en el orden causado, atento a la falta de contestación en tiempo oportuno del traslado de ley conferido a la demandada (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa por cuanto lo decidido agravia el principio de tutela judicial efectiva pues no contempló la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

3. En consecuencia, votamos por conceder el recurso extraordinario articulado por SBV.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por SBV, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BARROS, JUAN MANUEL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF nº 55618/19-5; 09-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - LESIONES LEVES - PENA EN SUSPENSO - REGLAS DE CONDUCTA - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En efecto, el agravio de la defensa vinculado con la pretendida afectación del principio *in dubio pro reo*, debe ser desestimado. La recurrente consideró que las pruebas analizadas, tanto en las audiencias de debate como en la sustanciación del recurso de apelación, no alcanzaron el grado de certeza suficiente para arribar a una decisión condenatoria, y que la acreditación de la materialidad del hecho solo se podía explicar a partir de la valoración arbitraria, contradictoria y condicionada del material probatorio. Sin embargo, la argumentación sobre la que se basa involucra cuestiones de hecho y valoración de la prueba, que son propias de los jueces de mérito y ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria, salvo que se trate de un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. La sentencia que en última instancia se impugna encontró al imputado responsable del delito de lesiones leves agravadas; lo condenó a la pena de seis meses de prisión, de ejecución en suspenso, y le impuso el cumplimiento de determinadas reglas de conducta. Al margen de su acierto o error, corresponde rechazar la queja en tanto la defensa no justifica de manera razonada la configuración de un caso constitucional o federal, y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. De este modo, se omitió demostrar que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara, no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. nº 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25-09-2019 y expte. nº 16324/19, “Córdoba”, resolución del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz —en disidencia parcial—).

3. Corresponde desestimar el planteo referido a la arbitrariedad de la sentencia cuestionada, si la Cámara, al tratar la apelación de la defensa y analizar la prueba rendida —que incluía otras constancias aparte de la declaración de la damnificada—, brindó fundamentos suficientes para concluir que se encontraba acreditada la autoría del hecho, la tipicidad del delito de lesiones y, a partir de ello, la determinación del resultado lesivo en el rostro de la víctima. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz —en disidencia parcial—).

4. Corresponde desestimar el agravio introducido con relación a la omisión en que habrían incurrido los camaristas al no tratar el planteo de la recurrente vinculado con el cambio de calificación por la figura de lesiones en riña. Ello así, en tanto quien

recurre no se hace cargo de que ese agravio fue formulado tardíamente —pues lo introdujo recién al mantener el recurso de apelación—, ni tampoco explica por qué, en esas condiciones, la Cámara estaba obligada a tratarlo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz —en disidencia parcial—).

5. Corresponde rechazar la queja de la defensa debido a que los planteos que pretende traer a consideración del Tribunal —por versar sobre los hechos y su prueba— no son de aquellos que suscitan nuestra competencia por esta vía, y el recurrente no muestra que la conclusión a la que el *a quo* arribó sobre aquellos, resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Juan Manuel Barros, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que, por mayoría, confirmó la resolución del juzgado de primera instancia en cuanto condenó al imputado a la pena de seis meses de prisión, de ejecución en suspenso, y le impuso el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, por encontrarlo responsable del delito de lesiones leves agravadas.

La Cámara entendió que la hipótesis planteada por la defensa surgía de una mera discrepancia con la valoración de la prueba que había realizado la jueza de primera instancia. Sobre la materialidad del hecho, sostuvo que “[l]os testimonios de cargo fueron contundentes y concordantes, cada uno con relación al tramo del hecho por ellos presenciados (…), mientras que la prueba documental introducida reafirma[ba] y dota[ba] de mayor credibilidad a esas exposiciones”. Así, por ejemplo, destacó la declaración de la víctima —quien señaló que el acusado le había dado dos golpes de puño en la cara y que fueron “los que más sintió porque la dejaron mareada”— e hizo alusión a que aquellas afirmaciones resultaban contestes con las del oficial de policía interviniente, con el testimonio del médico que la atendió dos días después en la Oficina de Violencia Doméstica y con las fotografías aportadas.

Finalmente, concluyó que “las circunstancias referidas por la defensa a fin de instalar un escenario de duda [acerca] del lado en el que Barros habría golpeado a la damnificada, no logra[ban] conmover el cuadro cargoso probado en autos, toda vez que en el juicio la nombrada fue muy concreta al señalar que los golpes del acusado

habían impactado del lado derecho de su rostro (alrededor del ojo) mientras que las agresiones [atribuidas a] quien fuera la pareja de Barros en aquel entonces, habían si[do] una patada a la altura de la rodilla y un golpe en el mentón que no llegó a impactarle del todo".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión impugnada vulneraba los principios de inocencia y culpabilidad, así como los derechos de defensa en juicio y el debido proceso legal. A su vez, señaló que aquella era arbitraria en función de su falta de fundamentación.

Alegó, en primer lugar, que se confirmó una condena por un hecho cuya materialidad se consideró comprobada "a partir de una valoración arbitraria, contradictoria y condicionada de la prueba (…) sin el grado de certeza necesario, incurriendo así en una violación del principio '*in dubio pro reo*' y [del] beneficio de la duda". En este aspecto, insistió en su posición al destacar que "[existía], claramente, una discrepancia en cuanto [a] cuál fue el lugar donde el imputado habría golpeado a la denunciante" y que "[la víctima] no supo explicarlo con la certeza [necesaria]" al ser interrogada al respecto en el juicio. Asimismo, planteó que el accionar del acusado estaba amparado por una causa de justificación porque habría actuado en legítima defensa de Adriana Figueroa —que era pareja de Barros al momento del hecho— quien, antes, habría recibido agresiones de la denunciante. Como evidencia de la afirmación anterior, sostuvo que fue el propio acusado quien llamó la atención del personal policial interviniente.

Por otra parte, la defensa se agravió de que la Sala interviniente haya omitido dar tratamiento al cambio de calificación —por la figura de lesiones leves en riña— propuesto al mantener el recurso del defensor de grado.

Por último, consideró que se había vulnerado el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, en tanto se había omitido celebrar la audiencia *de visu* (art. 41, inc. 2, CP). Al respecto, sostuvo que una decisión con la trascendencia de la determinación de la pena debía contar con "un mínimo de inmediación".

3. La Sala III, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad de la defensa pues consideró que no había logrado plantear un verdadero caso constitucional que habilitara la vía intentada.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja debía ser rechazado porque "la defensa no ha[bía] logrado rebatir con éxito los argumentos a los que acudió la Cámara de Apelaciones, al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se introdu[jo] un caso constitucional". Añadió que la supuesta afectación de garantías que la parte alegaba, en definitiva, demostraba su disconformidad con la valoración de los jueces de mérito sobre circunstancias de hecho y prueba.

Descartó, asimismo, la tacha de arbitrariedad al sostener que la Cámara había dado las razones que motivaron su decisión y que estas guardaban conformidad con las constancias del caso.

Finalmente, sobre el agravio vinculado con la incomparecencia del imputado a la audiencia del art. 296, CPP, y de conformidad con la opinión de la fiscalía de cámara, concluyó que el carácter *de visu* "no e[ra] un requisito plasmado en [esa norma], máxime teniendo en cuenta que Juan Manuel Barros [había sido] debidamente representado por su letrado defensor y la inmediación requerida[,] suplida por la grabación de la audiencia de debate".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, y se dirige en última instancia contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. El primer agravio de la defensa se vincula con la pretendida afectación del principio *in dubio pro reo*, pues la recurrente consideró que las pruebas analizadas, tanto en las audiencias de debate como en la sustanciación del recurso de apelación, no alcanzaron el grado de certeza suficiente para arribar a una decisión condenatoria. En ese sentido, la recurrente manifestó que la acreditación de la materialidad del hecho solo se podía explicar a partir de la valoración arbitraria, contradictoria y condicionada del material probatorio.

Sin embargo, corresponde desestimarlo porque la argumentación sobre la que se basa involucra cuestiones de hecho y valoración de la prueba, propias de los jueces de mérito y ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria, salvo que se trate de un supuesto de arbitrariedad.

Esta última cuestión tampoco puede encontrar acogida favorable en tanto la Cámara, al tratar la apelación de la defensa y analizar la prueba rendida —que incluía otras constancias aparte de la declaración de la damnificada—, brindó fundamentos suficientes para concluir que se encontraba acreditada la autoría del hecho, la tipicidad del delito de lesiones y, a partir de ello, la determinación del resultado lesivo en el rostro de la víctima.

En segundo lugar, la defensa se agravió de que los camaristas omitieron tratar su planteo vinculado con el cambio de calificación a la figura de lesiones en riña. Sin embargo, la recurrente no se hace cargo de que ese agravio fue formulado tardíamente —pues lo introdujo recién al mantener el recurso de apelación—, ni tampoco explica por qué, en esas condiciones, la Cámara estaba obligada a tratarlo.

En conclusión, al margen del acierto o error de lo resuelto, la defensa no justifica de manera razonada la configuración de un caso constitucional o federal y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. De este modo, no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019 y expte. nº 16324/19, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. Por lo demás, las alegadas afectaciones al derecho de defensa y al debido proceso tampoco justifican la procedencia del recurso directo pues la recurrente no se hace cargo de la argumentación brindada por la Cámara. En efecto, la Sala señaló que la audiencia de *visu* había sido notificada al imputado —quien no compareció ni justificó su inasistencia––, el defensor técnico había estado presente en la audiencia y no solicitó su suspensión o postergación. Por otro lado, la recurrente no ha expresado debidamente cuáles fueron las defensas de las que se habría visto privado el condenado.

En definitiva, la defensa en el recurso directo solamente insiste con los planteos efectuados anteriormente y ello sella la suerte de la vía.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir a Juan Manuel Barros de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27 y 33, ley nº 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la Defensora General y la Defensora General Adjunta, fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) y contiene una crítica fundada del auto denegatorio dictado por la mayoría de los jueces de la Sala III.

Concedida la queja, corresponde tratar el recurso de inconstitucionalidad, que conforme lo expuesto en los puntos 2 y 3 del voto de mis colegas preopinantes a los que adhiero, debe ser rechazado.

2. En razón de lo expuesto, corresponde: I. Conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la defensa porque los planteos que pretende traer a consideración del Tribunal —por versar sobre los hechos y su prueba— no son de aquéllos que suscitan nuestra competencia por esta vía, y el recurrente no muestra que la conclusión a la que el *a quo* arribo sobre aquéllos resulte insostenible.

2. En virtud de las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir al Sr. Juan Manuel Barros de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N°1 (OFICIO N°520/18) CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 56519/18-8; 09-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso ante este Tribunal una queja, a fin de sostener el recurso de

inconstitucionalidad que dedujera contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado que –en el marco de la ejecución de la sentencia recaída en la causa– dispuso librar un nuevo mandamiento a fin de llevar a cabo el secuestro de la información requerida en autos e hizo saber que, si se obstaculizaba de cualquier modo la actuación del oficial de justicia se impondría astreintes en razón del diez mil pesos ($10.000) por cada día de demora a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y equidad Educativa, Lic. Carolina Ruggero.

2. En dicha presentación requirió, además, que “[d]e conformidad con lo prescripto por el art. 20 párrafo 3ro. de la ley 2145 y art. 219 del CCAyT supletoriamente aplicable conforme art. 28 de la ley 2145, es que solicito se conceda el recurso interpuesto con efecto suspensivo elevándose estos mismos actuados al Superior en la forma de estilo” (ver punto V).

FUNDAMENTOS:

Las jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En atención a que el pedido formulado por el GCBA se sustenta en “lo prescripto por el art. 20 párrafo 3ro. de la ley 2145 y art. 219 del CCAyT supletoriamente aplicable conforme art. 28 de la ley 2145” y no en lo dispuesto por el artículo 33 de la ley nº 402 (conf. texto actualizado según ley 6588), forzoso es concluir que el requerimiento que formula no está dirigido a este Tribunal, sino a la Cámara de Apelaciones, pues se refiere a los efectos con que fue concedido su recurso de apelación por el magistrado de grado; cuestión que no toca ahora a este Tribunal revisar.

2. Ahora bien, aun en el supuesto de asumir que lo que el presentante requiere es que se otorgue efecto suspensivo a la presente queja, ese planteo tampoco puede ser admitido.

En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley n° 402, conf. texto actualizado según ley 6588).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que

le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

Por ello, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 33, ley 402, texto actualizado según ley 6588); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el punto V de su escrito de queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FRANCO, LEONARDO FABIÁN SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF nº 56902/19-5; 09-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - PLANTEO DE NULIDAD (IMPROCEDENCIA) - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - INTERPRETACIÓN DE NORMAS

INFRACONSTITUCIONALES - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - PERSPECTIVA DE GÉNERO - DERECHOS DE LA VÍCTIMA - DERECHO A SER OÍDO - ACCIÓN DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES DEL FISCAL - ACTUACIÓN DE OFICIO - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto de Gestión y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Leonardo Fabián Franco, interpusieron queja contra la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que confirmó la decisión del juez de grado, en cuanto dispuso no hacer lugar a la excepción de falta de acción y al planteo de nulidad efectuados por la defensa.

En cuanto al rechazo de la excepción, los jueces explicaron que “se le ha endilgado a Franco la comisión del delito de lesiones leves dolosas doblemente calificadas por mediar violencia de género y por el vínculo”, lo que “implica que no requiere del impulso de la víctima señalado por la defensa”.

Así, precisaron que el delito constitutivo de lesiones leves agravadas por el vínculo “escapa de la esfera de las acciones dependientes de instancia privada previstas para los delitos que taxativamente enumera el artículo 72 del Código Penal, que requiere para su procedencia la instancia de la víctima”.

En el mismo sentido, añadieron que la norma en cuestión se refiere al delito de lesiones leves, sean dolosas o culposas, por lo que no corresponde incluir la figura agravada, tal como sucede en el caso, junto a aquellas en que se requiere la iniciativa de la víctima.

Por otra parte, expresaron las razones por las cuales consideraron que existían elementos de prueba que respaldaban la decisión de la fiscalía de proceder de oficio, en los términos del art. 72, apartado “b”, CP.

Finalmente, destacaron que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, lo cierto era que había existido la voluntad inicial de la víctima para impulsar el proceso, toda vez que, ante la presencia del personal policial, que llegó a su domicilio en virtud del pedido de ayuda efectuado por su madre y su hermana, manifestó que “era su deseo efectuar la denuncia correspondiente”, para, finalmente, ir a declarar a la comisaría. En esa línea, agregaron que “a los fines de instar la acción penal no se exigen fórmulas ni términos sacramentales, sino que la intención de instar la acción se presupone de la voluntad de denunciar y del resto de su comportamiento durante el proceso”.

Seguidamente, en cuanto al rechazo de la nulidad planteada respecto del decreto de determinación de los hechos, en el que la fiscalía afirmó la existencia de un interés público involucrado en el impulso del presente proceso, el tribunal *a quo* explicó que la exigencia de motivación no implicaba necesariamente que, cuando se decrete una medida como la aquí cuestionada, deba volcarse en la providencia una exhaustiva descripción del proceso intelectual que llevó a resolver en determinado sentido.

Por lo demás, destacaron que "el decreto de determinación de los hechos se limita solamente a fijar (…) el hecho que dio lugar al proceso, por lo que declarar su invalidez en esta instancia (…), donde ya hay un requerimiento de juicio, implicaría declarar la nulidad por la nulidad misma, lo que resulta inaceptable".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión tomada por la Sala I resultaba equiparable a la sentencia definitiva, en tanto provocaba un perjuicio de imposible reparación ulterior, "al exponer al señor Franco al riesgo de afrontar un juicio y, eventualmente, una condena penal, mediante una interpretación arbitraria y extensiva de la ley penal sustantiva, al no encontrarse reunidos (…) los presupuestos del ejercicio de la acción penal en su contra".

Por otra parte, en cuanto a la configuración de un caso constitucional, entendió que el fallo atacado violaba el derecho al recurso, el debido proceso y los principios de legalidad y de razonabilidad de los actos de gobierno y que, además, resultaba arbitrario, en tanto no era una derivación razonada del derecho vigente.

En ese sentido, consideró que "la resolución impugnada torna[ba] inoperante[s] las disposiciones del segundo inciso del art. 72, CP, en perjuicio de [su] asistido" y, en particular, remarcó que "los magistrados optaron por privilegiar una interpretación extensiva de la ley (…), sin detectar y tener en consideración el carácter taxativo de las palabras del art. 72 inc. 2, CP", las que "no prescriben una distinción entre los casos de lesiones leves (art. 89, CP) y los casos de lesiones leves agravadas por alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80, CP". En razón de ello concluyó que "por la ausencia de diferencias terminológicas expresas", el mencionado artículo del CP establece que "todas las acciones penales derivadas del delito de lesiones leves (…) son dependientes de instancia privada".

A la vez, destacó que no podía soslayarse que el art. 72, CP, fue modificado recientemente, por medio de la sanción de la ley nº 27455 y que resultaba claro que "[d]e haber entendido que correspondía introducir distinciones en torno a las condiciones de procedencia de la acción penal, en atención a la diferente entidad o gravedad de los hechos de lesiones leves", o en razón de "las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino respecto a los hechos de violencia contra la mujer", el legislador hubiese incluido en el art. 72, CP, la excepción que, en este caso, había creado pretorianamente la Cámara.

Seguidamente, el defensor sostuvo que “no se desprend[ía] de las actuaciones del caso que el MPF haya acreditado la existencia” de razones de seguridad o interés público para impulsar la acción de oficio.

De igual modo, explicó que tampoco tenía fundamento la afirmación de que “la intención de instar la acción penal se presupon[ía] de la voluntad de denunciar”, toda vez que, el 14 de octubre de 2019, la damnificada “fue informada acerca de los alcances de una denuncia y de la posible apertura de una causa penal”, oportunidad en la que se mostró “clara y concluyente” respecto de su negativa a instar la acción.

Finalmente, en cuanto al rechazo del planteo de nulidad del decreto de determinación de los hechos, el recurrente consideró que, pese a que “es[e] Ministerio Público indicó las razones por las cuales no se acreditó en autos que el caso refleje un supuesto de interés público”, la Sala no brindó una debida respuesta a las críticas formuladas, y solo indicó que “la cuestión había sido resuelta de manera fundada” por el juez de grado, lo que implicaba una verdadera afectación al derecho al recurso.

En esa línea, consideró que “se reconoce, a favor del imputado, el derecho a recurrir ante un tribunal superior con el fin de que este pueda revisar (…) todo auto o resolución importante del proceso”, y esa revisión, “en los términos del derecho bajo examen, debe ser una revisión amplia e integral, debiendo el tribunal del recurso responder a todas aquellas alegaciones que puedan torcer la suerte del proceso o del litigio que se presenta”.

Y concluyó que “no aparece con claridad que el interés del Estado, derivado de su obligación de actuar con la debida diligencia” en casos de violencia de género “implique una obligación absoluta de avance del proceso penal en todos los casos”.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva, ni equiparable a tal, en tanto solo importaba la continuación del proceso hacia el debate oral y público. A la vez, consideró que el recurrente se había limitado “a realizar una invocación genérica de principios [de jerarquía constitucional], presuntamente vulnerados por la decisión de [la] Sala y su desacuerdo con ella, sin haber expresado concretamente de qué modo se habría producido dicha afectación”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja no podía prosperar, en la medida en que “los agravios se dirigen contra una sentencia que no es definitiva o equiparable a tal en cuanto a sus efectos y la recurrente tampoco ha podido demostrar haber introducido en debida forma un caso constitucional”.

Seguidamente, consideró que “la sola lectura del art. 72 del CP echa por tierra el planteo defensista”, toda vez que “el debate que plantea la defensa oficial se centra en la forma en la que se ha interpretado y aplicado normativa de carácter infraconstitucional”.

A la vez, remarcó que la postura de la fiscal de grado era coincidente con la asumida por el Fiscal General de la CABA al dictar la Resolución FG 65/21, en la que se estableció como criterio general de actuación “determinar la existencia de un interés público que justifique prescindir de la falta de instancia por parte de la víctima”.

En último término, y en cuanto a la presunta arbitrariedad del fallo atacado, señaló que “la defensa no logra superar el umbral de las meras afirmaciones dogmáticas”, toda vez que de la sola lectura de la resolución impugnada podía extraerse que “las conclusiones a las que arribaron los magistrados de la alzada no son más que la derivación razonada del derecho vigente”.

5. Luego de que las actuaciones quedaran en estado de ser resueltas, se requirieron las actuaciones principales correspondientes a esta queja, las cuales fueron recibidas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), no puede prosperar, toda vez que la decisión que viene objetada no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27, ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que confirmó los rechazos de la excepción de falta de acción y del pedido de nulidad del decreto de determinación de los hechos no puede ser considerada definitiva en los términos del art. 27, ley nº 402. Ello, en la medida en que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, en principio, no reúnen tal carácter.

Asimismo, los recurrentes no lograron demostrar que aquella decisión le hubiese causado a su asistido un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, ni conectaron la resolución impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal.

3. Por lo demás, la defensa sostuvo que los magistrados de la Sala I optaron por privilegiar una interpretación extensiva del art. 72, CP.

Sin embargo, se advierte que los cuestionamientos que esa parte efectúa contra lo resuelto por la Cámara están dirigidos a discutir el alcance dado a una norma de derecho infraconstitucional, esto es, el mencionado art. 72, CP, y a proponer una distinta valoración de los hechos y las pruebas existentes en el caso. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal.

En esa medida, la argumentación ofrecida por la defensa solo logra evidenciar su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. Ello, en tanto, al margen de

su acierto o error, no demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente, y de las constancias de la causa.

4. Luego, la defensa planteó que el tribunal no había brindado una debida respuesta a las críticas formuladas en virtud del rechazo de la nulidad del decreto de determinación de los hechos, afectando así el derecho al recurso.

Sin perjuicio de ello, al resolver el pedido de nulidad, la Cámara destacó que la exigencia de motivación no implicaba necesariamente que, cuando se decrete el acto procesal en cuestión, deba volcarse en la providencia una exhaustiva descripción de proceso intelectual que llevó a su dictado.

Por lo demás, cabe añadir que la Sala I también destacó que declarar su invalidez en esta instancia, "donde ya hay un requerimiento de juicio, implicaría declarar la nulidad por la nulidad misma".

De ese modo, no se advierte una carencia de fundamentación en la sentencia recurrida, ni una falta de respuesta por parte del tribunal a los planteos de la defensa. Por el contrario, lo cierto es que, nuevamente, al margen del acierto o error de lo resuelto por la Cámara, la defensa no acredita que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias. En esa línea, cabe añadir que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. nº 16804/19, "Castro", resolución del 11/02/2020, con sus citas, entre otros).

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia nº 23 que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes, en que la queja deducida por la defensa no puede prosperar. Ello, en tanto la parte no plantea un caso constitucional en los términos del art. 27, ley nº 402.

2. La Sala I de la Cámara confirmó la decisión del juez de grado que rechazó la excepción de falta de acción y el pedido de nulidad del decreto de determinación de los hechos, en orden al delito de lesiones leves dolosas agravadas por mediar violencia de género y por el vínculo (art. 89, en función de los arts. 92 y 80, incisos 1 y 11, CP).

Para así decidir, los magistrados sostuvieron que la conducta atribuida al imputado no requiere instancia privada de acuerdo con lo normado por el art. 72, inc. 2, CP, sino que dicho impulso se encuentra previsto para los casos de lesiones leves, sean dolosas o culposas. Agregaron que se advierte cierta negación de la situación de violencia por parte de la víctima que habría condicionado su voluntad de no impulsar

la acción penal —que sí habría existido al momento de efectuar la denuncia—, que no se requieren fórmulas sacramentales para proceder y que aquélla puede ser deducida del comportamiento asumido en el curso del proceso.

A su vez consideraron que el decreto de determinación de los hechos formulado, en cuanto sostuvo que se verifica un interés público que habilita a encuadrar el caso en la excepción contenida en el último párrafo del art. 72, inc. 2, CP aparece suficientemente fundado en los elementos que surgen de la causa.

3. Los agravios articulados por la recurrente apuntan a cuestionar la interpretación efectuada por los jueces en torno al requerimiento de impulso privado de la acción penal en los supuestos en que el encuadre legal de la conducta es el de lesiones leves agravadas.

Mientras que la defensa afirma que el art. 72, inc. 2, CP no contiene distingos entre lesiones leves y lesiones leves agravadas y en consecuencia, ambas figuras quedan abarcadas por igual recaudo, los camaristas entienden que dicha norma sujeta la procedencia de la acción a la instancia privada únicamente a los casos de lesiones leves, de modo que las lesiones leves agravadas —como en el caso— no se encuentran alcanzadas por la previsión legal.

Comparto entonces lo expuesto por mis colegas preopinantes en el punto 3 de su voto en cuanto sostienen que se trata de cuestiones de derecho infranconstitucional y de valoración de hecho y prueba que, más allá de su acierto o error, resultan ajenas a competencia de la instancia extraordinaria local y propias de las de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. La defensa no demuestra que el decisorio no configure una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que corresponde descartar su arbitrariedad.

4. La impugnante tampoco logra conformar un caso de índole constitucional al invocar la vulneración de los principios de legalidad, de razonabilidad, garantía de defensa en juicio y del debido proceso en tanto omite relacionar adecuadamente dichos postulados con lo decidido por la Cámara. De este modo, se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión.

5. El cuestionamiento vinculado con el rechazo del planteo de nulidad del decreto de determinación de los hechos (art. 99, CPP) también debe ser descartado.

En este punto la defensa alega que los jueces no explicaron los motivos por los cuales dicho acto procesal observó los presupuestos contenidos en el art. 72 inc. 2, segundo párrafo, CP que permiten al MPF proceder de oficio, y por lo tanto, afectó su derecho al recurso.

Sin embargo, soslaya que los magistrados argumentaron que en tanto las razones para proceder puedan extraerse de lo obrado en el legajo y sean congruentes con

la cuestión a decidir —como se observa aquí— bastan para tener por cumplido el requisito de motivación.

6. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta y diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia que el MPD recurre rechazó la excepción de falta de acción —por ausencia de impulso privado— sobre la base de tres consideraciones, que pueden ser sintetizadas de la siguiente manera:

a) toda lesión leve agravada, *por el hecho de ser agravada*, escapa de la esfera de delitos que el art. 72 del CP enuncia; razón por la cual su persecución no queda sujeta ni requiere del impulso de la víctima;

b) aunque la víctima habría manifestado reiterada y expresamente su deseo de no querer instar la acción penal, su voluntad en el caso, por tratarse de un supuesto de violencia de género, no era atendible;

c) la acción debía ser ejercida, sin necesidad de instancia de la ofendida, para evitar la responsabilidad internacional de Estado.

2. El MPD tacha de arbitraria esa decisión. Entiende que

i) el art. 72 del CP no hace ninguna distinción; motivo por el cual incluye *todas* las lesiones leves: dolosas, culposas y agravadas;

ii) la Cámara no dio acabada respuesta a la invocada ausencia de interés público comprometido para poder proceder sin impulso de la víctima. En la lectura del recurrente, *"…el régimen de la acción penal no puede estar desprovisto de un análisis minucioso del sentido político de la regulación del art. 72 inc. b) CP, a luz del papel del Estado en la administración de justicia y, en particular, del principio de oficialidad de la pretensión punitiva cuando la víctima, en uso de sus derechos a ser oída y a peticionar a las autoridades, manifiesta que no tiene voluntad de instar la acción. Mucho menos cuando, como en el caso, no existe dato alguno de que esa manifestación haya sido el producto de una situación de sumisión o de alienación*".

3. Si bien la decisión referida no pone fin a la causa por los méritos del caso, ella es equiparable a definitiva, pues, provoca al imputado un perjuicio de imposible reparación ulterior: el riesgo de afrontar una condena, a partir de una interpretación extensiva de la ley penal que, a fin de cuentas, la torna inoperante y equivale a decidir con prescindencia de sus términos.

4. El art. 72 del CP, en lo que aquí importa, señala que (el resaltado me pertenece)

Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

……..

2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

……..

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

…….

b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;

4.1. Conviene recordar que la primera fuente de exégesis de las normas es su letra y cuando ella no exige esfuerzo de interpretación cabe estar a las palabras que ha utilizado, sin que sea admisible una que equivalga a prescindir de su texto (cfr. *Fallos:* 311:1042; 312:2018; entre muchos otros).

En el caso, la Cámara viene diciendo que *"…la norma en cuestión* [el art. 72, inc. 2, del CP] *se refiere al delito de lesiones leves, sean dolosas o culposas, por lo que no corresponde incluir la figura agravada (…) junto a aquellas en que se requiere la iniciativa de la víctima…"*.

En primer término, esa lectura trata a la figura *agravada* como una figura conceptualmente independiente, ajena, pues, al esquema en el que está incorporada. Esta lectura desconoce, entre otras cosas, que *agravado* es la contracara —técnicamente hablando, clase complementaria— de *simple*, no de *leve* (cf., por ejemplo, el art. 92 del CP, que enuncia las circunstancias agravantes comunes a las lesiones leves, graves y gravísimas; y el art. 93 del CP, que menciona las atenuantes comunes a ellas); y que, a falta de indicación inequívoca de que el legislador quiso hacer semejante distinción, limitando, por lo tanto, su disposición a las *leves*, la solución resulta del adagio según el cual *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Esto es, si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos genéricos habría hecho las salvedades o excepciones pertinentes. O, lo que es equivalente, no corresponde a los jueces efectuar distinciones donde la norma no las hace.

Esa interpretación de la Cámara pasa, por implicancia necesaria, a convertir la categoría *agravada* en delitos de acción pública, perseguibles de oficio, sin necesidad de impulso privado, en todos y cada uno de los casos, con obvia proyección sobre los otros supuestos de delitos de acción dependiente de instancia privada o de acción privada, sin distinción.

Esa lectura, pues, a fuer de consecuente, conduce a una injustificada universalización; circunstancia que, quizás, ni siquiera estuvo en la mira del fallo, pero, que se desprende lógicamente de él.

Naturalmente, esto invalida la tesis por el elemental método de la reducción al absurdo. A modo de ejemplo, el inc. 3 del art. 72 del CP dice, en lo que aquí interesa, que *"Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes*". Ese inciso, al igual que el de las lesiones (inc. 2), no recoge expresamente la expresión "agravada". En este marco, si tomamos como verdadera aquella determinación que la Cámara viene predicando para el caso de las lesiones leves agravadas, el caso del impedimento de contacto agravado[2], de acuerdo con esa lectura, también debería correr la misma suerte, a pesar de que aquí sí *simple* viene formulado como clase complementaria de *agravado*. A su turno, y específicamente con relación al inc. 2 del art. 72 del CP, en sintonía con algo que ya referí en párrafos anteriores, ¿la figura agravada no debe reunir los elementos de la categoría genérica "lesión leve"?.

Finalmente, otra de las consecuencias de esa lectura es que despoja a la víctima del control de la acción, sin atender a la ponderación entre el interés público (regla de *oficialidad* del art. 71 del CP) y el interés privado (intimidad de la víctima) en juego, que el legislador vino a resolver en favor del segundo, en estos casos. Probablemente, apuntando en gran medida a aquellas cuestiones que subyacen a los tipos penales que el art. 72 del CP recoge —ceñidas, muy especialmente, a la percepción y afectación subjetivas de la propia víctima en relación con el o los hechos que la involucran—. Aquí, la mayor sanción no indica mayor interés público, sino mayor afectación del bien tutelado.

Consideremos los siguientes dos ejemplos.

a) Juan, mayor de 18 años de edad, hijo de Pedro, en el calor de una discusión acerca del valor ético de la campaña al desierto del General Roca, lesiona levemente a su padre con el sable del abuelo, sable, a su vez, conservado con orgullo por el padre como recuerdo de la heroica participación en ella de su progenitor. Demos por cierta la siguiente imputación: lesiones leves agravadas por el medio empleado y por el parentesco de la víctima. En la lectura de la Cámara, Pedro, padre de Juan, no podría perdonar a su hijo. O, lo que es lo mismo, debería judicializar y, naturalmente,

2 Art. 1**:** Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.
Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.
Art. 2: En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial.
Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

exponer, siempre y para todos los casos, ámbitos propios de su intimidad o modestia, que, de lo contrario, precisamente por ser íntimos, no quiere ni estaría dispuesto a ventilar públicamente;

b) saliendo por un momento de la esfera de las lesiones leves agravadas, imaginemos ahora un caso de abuso del art. 119 del CP, agravado por haber sido cometido por sus tíos mayores de edad en perjuicio de su sobrina, también mayor de edad y capaz, y esa conducta, finalmente, no resultó ni en la muerte de la sobrina ofendida, ni en las lesiones que prevé el art. 91 del CP (cf. el art. 72, inc. 1, e inc. a, del CP)[3]. Es decir, resumidamente, escapa a la persecución de oficio.

Los ejemplos aquí tienen la intención de mostrar que el argumento según el cual las figuras agravadas no están alcanzadas por el lenguaje que el art. 72 del CP emplea, no solamente desconoce el uso técnico de ese lenguaje, sino que soslaya el propósito con que el legislador buscó apartar a ciertos supuestos de los arts. 72 y 73 del CP del ámbito de la acción pública, es decir, de la regla de *oficialidad*, ya referida. Es que, como anticipé, el legislador no ha reservado al ámbito privado los supuestos de penas leves, sino aquellos en que el interés privado merece, en su concepción, prevalecer sobre el público. En ambos ejemplos, es fácil comprender por qué el legislador aumentó la pena; pero, sería difícil encontrar un motivo o razón para desatender la intimidad cuando precisamente viene reforzada, por ejemplo, por la cercanía del parentesco.

4.2. Luego, la ley n° 27.455 vino a incorporar al CP el actual art. 72, y esa modificación, que tuvo a la vista aquellos tratados internacionales que tienen por finalidad proteger a las mujeres de la violencia de género, no innovó acerca del asunto que aquí nos convoca.

En efecto, antes de esa última reforma, varios proyectos de ley proponían, para el caso de las lesiones leves, fueran ellas dolosas o culposas, *"…proceder de oficio cuando existiese violencia de género o violencia doméstica"* (ver expediente Diputados: 2878-D-2017)[4]; *"…proceder de oficio cuando mediaren razones de seguridad, interés*

---

3 El art. 72, inc. 1, e inc. a), señala que
"Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:
1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
……..
En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:
a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz…".

4 De acuerdo con los fundamentos de esa iniciativa, "*En esta iniciativa lo que se busca es que las lesiones leves sufridas por una persona a consecuencia de un caso de violencia de género y/o de violencia doméstica, no queden reservadas a su impulso "privado". Estas lesiones leves, en estos escenarios, se erigen como un disparador de hechos que asimismo debe servir para la prevención,*

público o cuando quedaren encuadradas dentro de uno o más supuestos comprendidos en el artículo 5º inciso 1 de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres" (ver expediente Diputados: 1654-D-2018)[5]; entre otros. Más recientemente, *"…se procederá de oficio: b) En los casos del inciso 2, (…) cuando el hecho haya sido cometido en un contexto de violencia de género"* (ver expediente Diputados: 4486-D-2019); *"…se procederá de oficio: d) En los casos en que se receptare la denuncia de parientes en línea recta, colateral, o por afinidad, o convivientes de una víctima de violencia de género, cuando éstos tuvieren conocimiento y/o sospecha suficiente de algún hecho de violencia de género para con aquellos con quien tienen el parentesco antes aludido o respecto de con quienes convivieren"* (ver expediente Diputados: 4812-D-2020), entre otros.

Sin embargo, por lo visto, de momento, esas propuestas, si bien eventualmente consideradas, no han sido receptadas por el CP. Es decir, en esos casos, la excepción a la voluntad de impulso de la víctima no ha sido el sentido buscado.

4.3. En línea con lo que vengo señalando, tampoco la interpretación que pretende reducir a los delitos cuyo móvil sea la violencia doméstica, delimitados por el cumplimiento de compromisos internacionales, constituye una sostenible. En definitiva, supone imprevisión en el legislador. Ello así, porque se trata de una categoría fácilmente identificable por la ley en términos generales. Tal imprevisión no es, como principio, hipótesis admisible. En verdad, las excepciones del art. 72 del CP —que, repito, pretenden desplazar la *oficialidad* de la persecución penal, que, por regla, no depende de una manifestación de voluntad, extraña al órgano estatal que la representa— apuntan, precisamente, a supuestos excepcionales que el legislador no puede o no está en condiciones de captar de modo general, sino que, en cambio, se ve obligado a hacerlo con una conceptualización que posibilite tanto al fiscal como al juez alcanzar esos supuestos excepcionales.

4.4. A su turno, la sentencia recurrida vino a desconocer en términos absolutos la voluntad de la víctima.

Es cierto que, en casos como el que aquí nos ocupa, existen muy buenas razones para someter la manifestación de voluntad de la víctima a un detenido escrutinio,

---

en tanto en lo inmediato o en lo mediato puede, con posibilidades altas, reiterarse e incluso tomar formas mucho más graves. Consecuentemente es que proponemos la modificación del artículo 72 del Código Penal, agregando a la excepción oportunamente hecha por el legislador en cuanto a la procedencia de oficio de las acciones penales derivadas de las lesiones leves dolosas o culposas "por razones de seguridad o interés público", aquellos casos que se produzcan por "violencia de género o violencia doméstica"".

5 Según los fundamentos de esa iniciativa, *"Lo que se busca evitar con el presente proyecto de ley, concretamente, es que aquél hombre que ha cometido este tipo de actos causando lesiones leves hacia una mujer, vuelva a ejercer violencia contra ella u otra. La herramienta para lograrlo es, precisamente, establecer la instancia de oficio en los casos en que un hombre cause lesiones leves a una mujer".*

rodeado de los mayores resguardos y de una profunda perspectiva profesional, en el marco un ambiente de protección para con la victima actual o potencial, pero, no es menos cierto que no cabe soslayarla. Hacerlo, pues, tiene el costo ínsito de reforzar concepciones paternalistas, que, naturalmente, desmerecen la autonomía personal y, como efecto cascada, la importancia del valor de la elección y de la libre voluntad del individuo en lo que hace a la determinación de las líneas básicas de su propia vida. En esa zona propia, es el individuo el dueño de su destino y evaluaciones, y no el juez o el fiscal. A fin de cuentas, suponer lo contrario significa decir a la víctima que otros saben o conocen mejor que ella sus preferencias o conveniencias. Resumidamente, imponerle intereses al margen de sus subjetividades más profundas.

Este asunto no viene mínimamente tamizado en la decisión puesta a consideración. Desbarata la economía del autogobierno, reconocida por el legislador.

4.5. Finalmente, repasemos el decreto de determinación de los hechos.

Recordemos que el art. 72, inc. b, del CP habilita a proceder de oficio cuando, en lo que aquí importa, mediaren "razones de seguridad o interés público". Es decir, su constatación elimina la exclusividad de desencadenar el ejercicio de la acción y regresa el impulso al sistema general de persecución de oficio.

Allí, en el decreto, el MPF, por un lado, fundó las razones de seguridad (cf. el art. 72, inc. b, transcripto) de la siguiente manera: "… *el imputado fue detenido en flagrancia por la intervención de personal policial al momento que se encontraba agrediendo físicamente a la víctima, lo que evidencia que se encuentra en riesgo la seguridad de la Sra. Sánchez, resultando necesario para hacer cesar el riesgo la imposición de medidas cautelares (conforme el Art. 174 bis del CPPCABA y la ley de Protección Integral de la Mujer)".* Asimismo, deja ver que: "…*la voluntad de la víctima posiblemente se encuentre viciada.* (…) *Véase que la Sra. Del Sánchez acaba de ser agredida físicamente por el imputado, por lo que es entendible que el temor generado condicione su voluntad".*

Por el otro lado, apoyó el invocado interés público comprometido en el asunto (cf. el art. 72, inc. b, transcripto) de este modo: "…*las acciones desplegadas por el imputado resultan ser una forma de violencia de género, en su modalidad física y psíquica, encontrándose el Estado comprometido a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en todas sus formas, conforme lo estipulado por la ley 26.485 y los compromisos internacionales asumidas al suscribir la CEDAW y la Convención "Belén do Para". Por lo tanto, se debe impulsar la acción para asegurar los derechos de la víctima y cumplir con la obligación internacional".*

4.5.1. Ahora bien, suscribo el siguiente criterio: la expresión acuñada por ese inciso "b" gira en derredor de dos grandes ejes, cosa que se vincula con lo hasta aquí apuntado:

a) por un lado, seguridad de terceros, y/o de la propia víctima cuando no es capaz de velar por ella; circunstancia que, por lo dicho, precisa de un detenido escrutinio, rodeado de los mayores resguardos y de una perspectiva profesional, entre otras cosas;

b) por el otro lado, interés público en relación al impacto sobre el otro/a, y/o como sustitutivo de una voluntad de la víctima potencialmente viciada por el victimario y aún por la apreciación que la víctima hace del contexto, por lo que no puede considerársela sin despejar toda duda acerca de que ha sido adoptada y manifestada con discernimiento, intención y libertad.

4.5.2. Con esos ejes en mira, en el caso que nos ocupa no existió un detenido análisis o escrutinio de esa voluntad y/o apreciación del contexto. En cambio, insisto, la Cámara se limitó a señalar que *"…en principio, podría sostenerse que existiría una cierta negación por parte de la víctima de la situación de violencia en que se encontraba inmersa. Estas características particulares del caso, en atención a las implicancias que conllevan este tipo de dinámicas, permiten suponer que la voluntad de la Sra. Sánchez se encuentra condicionada por una situación naturalizada y prolongada de violencia de la que es víctima"*.

La decisión, pues, no solo se vale de un potencial para referirse al emplazamiento de la víctima frente a su concreta situación de vida (*podría, existiría*), sino que no enseña o desarrolla mínimamente esas "características particulares del caso" que genéricamente refiere, que, a su vez, darían pie a la conclusión a la que, sin mayores reparos, finalmente arriba: "suponer" que la voluntad de la víctima se encontraba "condicionada". Es decir, no existió una mínima comprobación de la situación *real* en que se encontraba la víctima; mucho menos, de la invocada naturalización y prolongación de esa violencia enunciada.

En fin, no viene explicado, ni por los jueces ni por el fiscal, en qué consistiría la invocada inseguridad, respecto de quién o quiénes viene predicada, ni, a su vez, un ponderado y detenido análisis acerca de la voluntad de la víctima y del contexto en el que la decisión viene formulada.

En cambio, repito, vienen superficialmente mencionados compromisos internacionales y la ley nacional nº 26.485, como si ello mecánicamente autorizara a soslayar en términos *absolutos* una determinada voluntad.

Y aquí, lo cierto es que ni la ley nacional nº 26.485, ni la Convención de Belem Do Para, normas sobre cuya base viene fundado el pedido fiscal y la sentencia impugnada, permiten desconocer en términos absolutos la voluntad de la víctima. Todo lo contrario. En efecto, ordenan respetar su dignidad, su opinión y su vida[6].

6 Entre otros, ver art. 3 de la ley 26.485: *"Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la*

4.5.3. Ello sentado, con carácter previo a analizar ciertas reglas que fija la ley n° 26.485, cabe establecer cuál es la medida en que alcanza a los procesos locales. Las normas del Cap. II del Título III están concebidas, según surge de los arts. 1 y 19, para los procesos sometidos a jueces del Poder Judicial de la Nación. Pero, esta circunstancia no deja librados los locales a la discreción total de las respectivas legislaturas. Es que la ley comentada reglamenta tratados —v.gr., la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer— y, por ello, tiene carácter federal, a la luz de la doctrina sentada en el precedente de la CSJN "Mendez Valles, Fernando c/ A.M. Pescio SCA s/ ejecución de alquileres" (*Fallos*: 318:2639) y, a su turno, por aplicación de lo sentado en la causa "Gomez, Juan Carlos c/ Nación" (*Fallos*: 2:36, especialmente, pág. 44), la que informa el precedente de SCOTUS "State of Missouri vs. Holland" (252 U.S. 416). En tales condiciones, las normas que ciñen los procesos locales deben observar los contenidos de esa ley.

Su art. 19[7], que encabeza el Capítulo II, limita sus reglas a los procesos que corresponden a tribunales federales o nacionales con competencia ordinaria en la CABA, al tiempo que invita a las provincias a adoptarlas. Esto último, en mi lectura, como modo seguro de poner las que, en definitiva, rijan, en consonancia con los contenidos de la ley, según el legislador lo espera.

En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, la ley n° 4203 (publicada el 3/8/12) adopta expresamente la normativa de ese capítulo, lo que elimina cualquier duda al respecto.

4.5.4. Ahora bien, esa ley, la n° 26.485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen

---

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:
d) ***Que se respete su dignidad***.
Art. 16 de la misma ley: *"Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:*
……..
c) *A ser oída* ***personalmente*** *por el juez y por la autoridad administrativa competente;*
d) ***A que su opinión sea tenida en cuenta*** *al momento de arribar a una decisión que la afecte;*
e) *A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley;*
h) A recibir un trato humanizado, evitando la ***revictimización****".*
Art. 4 de la Convención de Belem Do Para: *"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*
a. el derecho a que se ***respete su vida****;*
e. el derecho a que se ***respete la dignidad inherente a su persona****…".*

7 "Ámbito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley".

sus relaciones interpersonales), se ocupa de situaciones que involucran problemáticas como aquella que la sentencia impugnada tuvo aquí por acreditada, y brinda un conjunto de herramientas, en lo que ahora interesa, a disposición de la víctima, acusador y jueces con propósitos que apuntan a abordarlas, mitigarlas y eventualmente erradicarlas, sin por ello desoír la voluntad de la ofendida, sino, por el contrario, asegurando que ella venga apoyada en un juicio sereno, detenido y ponderado.

En efecto, en el año 2014, en el precedente "Taranco" (expte. nº 9510, resolución del 22/4/2014), cuyas aristas vienen ahora indudablemente a proyectar efectos sobre el asunto a estudio, apunté, entre otras cosas, que "…dentro del esquema de la ley, conviene tener presente que en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer presuntamente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar, desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22).

No son estas las medidas cautelares que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia conjurando riesgos que puedan tornarla imposible o infructuosa. No es ese el riesgo que las medidas contempladas en la ley n° 26.485 previenen. Es claro que el bien tutelado no es la facticidad de la ejecución de la condena, sino "el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia" (art. 2, inc. b). El riesgo es de desarrollo de delitos o de violencia no captada por normas penales. Medidas con ese alcance (preventivas) aparecen contempladas en el art. 16 cuando establece que "[l]os organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo […] los siguientes derechos y garantías: […] A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley" (sin resaltar en el original); la ley impone operar frente al riesgo (amenaza) de que una afectación a esos derechos se concrete; el propósito de las medidas preventivas abarca hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer (art. 26, inc. a.7).

Ponen al juez en una situación difícil, porque lo llevan a obrar *a priori* de una conducta que la ley busca impedir más que sancionar. No es el modo normal de una medida legislativa, porque nuestro orden jurídico no utiliza, como principio, la herramienta de poner a las personas bajo custodia para asegurar su buen comportamiento, sino que las deja obrar y les impone responder por lo que hacen. Pero, la experiencia ha llevado al legislador, y a muchísimos más que no lo son, a la convicción de que hay que evitar situaciones en que el respeto a la intimidad de dos personas pone a una

de ellas a merced de la otra, la deja inerme ante quien puede dañarla, ya sea que la indefensión se deba al mayor poder físico o a una presión sicológica.

Esto obliga al juez a obrar sabiamente, entendiendo la voluntad legislativa según los fines que la informan, buscando las medidas que sean eficaces para protección de la mujer que representen un menor detrimento de la libertad del hombre. No está en el clásico test de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Más que verosímil, el derecho es indisputable, es el derecho a la integridad física y psíquica, y al respeto a la igual dignidad. A lo que se suma, que ese derecho es irrenunciable. Consecuencia de esta voluntad legislativa de no admitir la renuncia y de la experiencia de la inclinación que puede experimentar la víctima como consecuencia de hallarse unida al victimario más por un vínculo o atadura que por una relación, está impedida en conflictos de esta especie la práctica de la mediación (V. art. 28, último párrafo; y criterio recogido por el art. 9 inc. e). El peligro en la demora pasa a ser el peligro a secas.

Cuando un mismo juez tiene que pronunciarse respecto de estas medidas de prevención, y de la aplicación de penas, debe considerar la índole de cada una de esas decisiones a la hora de examinar elementos probatorios y puede llegar a disponer la prevención sin imponer sanción. En escenarios donde el juez abriga dudas que justifican no entender derribado el estado de inocencia del imputado las medidas preventivas brindan condiciones de protección para la víctima, dando una respuesta a esta especie de hechos que excede la simple dicotomía sanción o no sanción, castigo con dudas o libertad con más dudas.

En este orden de ideas, cabe tener presente que las medidas preventivas pueden ser dictadas durante cualquier etapa del proceso (art. 26), y su vigencia no necesariamente queda atada a la supervivencia de un proceso que tenga por objeto la investigación de un delito. La ley impone al juez, analizando las circunstancias del caso, seleccionar la medida y fijar su plazo de duración, fundadamente (art. 27). No fijase plazo, lo deja librado al juez. Tampoco cabe buscar su límite de duración en el cumplimiento de la condena puesto que, como quedó dicho, no es ese el bien tutelado, sino la integridad física y sicológica de la posible víctima; tampoco en el mantenimiento del proceso, cuya duración debe ser razonablemente breve mientras que la de la medida protectora debe ser adecuada al fin que persigue, es decir, su mantenimiento viene determinado por el del riesgo de concreción de la amenaza.

6. La ley impone al juez parámetros relativos a la participación de la víctima en el proceso y el análisis de los hechos denunciados.

El art. 16 establece que “[l]os organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: (i) A la

amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos" (sin resaltar en el original); "(d) [a] que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte"; "(c) [a] ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente", a cuyo respecto el art. 28 (con el alcance que surge de lo dicho en el punto 4) dispone que esa audiencia debe ser llevada a cabo separadamente de quien presuntamente ejerció la violencia.

El art. 16 inc. i al que me referí liga expresamente la amplitud probatoria, que habilita a fin de acreditar el hecho, con las circunstancias que suelen rodearlo. En este orden de ideas, la experiencia recogida indica que los hechos que reflejan violencia de género involucran supuestos de violencia doméstica —aun cuando los supuestos en que cobra proyección la regla no queden reducidos a ella ni la violencia sea solamente la que la ley penal capta como delito—, los cuales, asimismo, por su índole, tienen como natural escenario el hogar o algún otro ámbito íntimo y, por ello, suelen dificultar la reunión de elementos probatorios, aun la versión de quién reúne la condición de víctima y testigo. Es por ello que la ley busca asegurar a la víctima las condiciones más favorables para declarar sin temores o sobresaltos, así como completar el cuadro con informes acerca del escenario general en el que la violencia pudo ser desarrollada.

7. La ley acuerda derecho a la víctima (y parámetros para el juez): el inc. i del art. 16, transcripto es rico en consecuencias. Por una parte, da por cierto, que nos es conocido que los actos de violencia de que se trata se desarrollan en circunstancias especiales. No autoriza, desde luego, prejuzgar contra el presunto autor; pero, sí reconocer que la experiencia indica que hay móviles suscitados en las relaciones a las que la ley se refiere que, aunque no sean sanos ni fruto necesario o normal de ellas, son recurrentes. Ciertamente, no deben ser postulados ni la ley los presume, pero, al igual que cuando matan al rico todos comprendemos que pudo existir un móvil en los herederos, donde hay relaciones, vgr., de pareja que refleja características a que la ley identifica como una de las manifestaciones de "relación desigual de poder" (art. 4) en una faceta que pareciera apuntar a la posición inerme de la víctima, se comprende que pueden constituir un escenario propicio para que se desaten manifestaciones de esa desigualdad.

Al admitir la amplitud probatoria, la ley habilita que el hecho pueda ser acreditado por cualquier medio de prueba disponible —salvo que se trate de uno prohibido (vgr., que hubiera sido fruto de un procedimiento viciado de nulidad)—, es decir que no impone un medio de prueba determinado con exclusión de otros, lo que importa que, a priori, la prueba testimonial no venga excluida. A su turno, la ley específica impone el examen del escenario completo (art. 31), recibir la declaración de la víctima separadamente del presunto victimario (V. art. 16 incs. c y d y art. 28), prevé los peritajes sicologicos (art. 29) y facilita las medidas preventivas (arts. 26 y 27)".

A muy grandes rasgos, pues, mi voto allí en “Taranco” busca ilustrar dos ideas:

Por un lado, que el legislador dotó e incorporó mecanismos para intentar abordar estos asuntos. Esos mecanismos son medidas que escapan al clásico test de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Más que verosímil, el derecho es indisputable, es el derecho a la integridad física y psíquica, y al respeto a la igual dignidad. A lo que se suma, que ese derecho es irrenunciable, y que quien pretenda desoír en términos absolutos la voluntad de la ofendida debe dar buenas razones para justificar ese camino;

Por el otro lado, que no cabe interpretar el asunto a partir de soluciones concebidas como aisladas. Es menester esforzarse para ponerlas en un orden sistemático, asumiendo que tienen un eje en común, e idénticos o similares propósitos.

En fin, indudablemente, los contextos de convivencia, de pareja, o familiares someten a los partícipes, y particularmente, en el mundo actual, a las mujeres, a presiones a veces sutiles, a veces desembozadas y, a veces, peligrosas para su integridad física. Uno de los correlatos de estas presiones es que las decisiones acerca de continuar esa convivencia suelen no ser adoptadas en libertad, ponderando el interés personal y las potenciales conductas de la pareja. Es decir, indagar acerca del auténtico significado que pudo tener lo manifestado requiere asegurar un contexto que posibilite la formación y manifestación adecuadas de esa voluntad. De igual manera, a la hora de analizar la seguridad de la víctima, tanto el fiscal como el juez deben tener una ponderada perspectiva de género. Parte de este contexto es la ponderación de la situación de vulnerabilidad en que las personas se colocan naturalmente cuando median lazos de confianza, especialmente, los amorosos. Pero, esa ponderación debe reservar un lugar central al interés de la mujer y a su dignidad como persona.

5. Por lo dicho, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia impugnada, y devolver las actuaciones para que otros jueces den solución al asunto, analizando, de acuerdo con los ejes aquí expuestos, la voluntad de la víctima y su repercusión en el caso, tanto en lo referido al ejercicio de la acción como en lo vinculado a los parámetros, mecanismos y consecuencias previstos en la ley de protección integral de las mujeres.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) por el Defensor General Adjunto y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio.

Los jueces de la Sala I entendieron que el recurso de inconstitucionalidad se dirigía a atacar una resolución no equiparable a sentencia definitiva y que la parte recurrente no conecta los agravios articulados con la circunstancias concretas de la

causa, además de no acreditar la concurrencia de los requisitos que permiten tener por configurada la arbitrariedad que, afirma, afecta a la resolución atacada.

En su recurso de queja, la parte recurrente critica con suficiencia los motivos de rechazo.

En primer lugar, funda adecuadamente que la resolución contra la cual se dirige el recurso es de aquellas que, si bien no impiden la consecución del proceso, corresponde sea equiparada a definitiva porque, como con acierto señala la defensa, “en el presente caso debe considerarse que lo que está en juego es una indebida continuidad de sometimiento a una persecución penal [y] no habrá posibilidad de volver eficazmente sobre lo resuelto, toda vez que los jueces de cámara que se pronunciaron –con la posición jerárquica que ocupan y por los términos con los que se expidieron– ya han sellado la cuestión al afirmar que, pese a la negativa de la propia interesada de instar la acción penal, corresponde la intervención oficiosa del Ministerio Público Fiscal por mediar indeliberadamente un ‘interés público’”.

También le asiste razón en cuanto señala que en su planteo articuló agravios concretos que a su juicio le produce la resolución contra la cual viene dirigiendo el recurso de inconstitucionalidad, sin que se advierta que estamos ante una mera discrepancia interpretativa.

En razón de lo expuesto, corresponde conceder el recurso de queja intentado y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de la defensa del Sr. Franco se dirige contra la resolución de los jueces de la Sala I que, por unanimidad, confirmaron el rechazo de excepción por la falta de acción resuelto por el juez de grado. A juicio de los jueces de dicha Sala, la concurrencia de la agravante de violencia en razón de género es ajena a la regulación del artículo 72, inciso 2 del Código Penal que sujeta la procedencia de la acción pública a la instancia privada para el caso de lesiones leves dolosas o culposas. Concretamente afirman “se le ha endilgado a Franco la comisión del delito de lesiones leves dolosas doblemente calificadas por mediar violencia de género y por el vínculo, esto es, un delito agravado, lo que implica que no requiere del impulso de la víctima señalado por la defensa”.

En segundo lugar, sostuvieron que había interés público conforme lo alegado por el Ministerio Público Fiscal para sostener que —por aplicación del artículo 72, segundo párrafo, inciso b del Código Penal— y que correspondía ejercer la acción aunque la víctima hubiera manifestado no querer instarla en razón de lo cual el decreto de determinación de los hecho que la Defensa pretendía nulo, fue confirmado como válido.

Antes de seguir, y aunque la Defensa no se hace cargo de esta contradicción, no puedo dejar de señalar que la resolución de la Cámara incurre en un desorden de argumentos sobre el que es conveniente reparar.

En efecto, si los jueces del *a quo* entendían que la concurrencia de una modalidad agravada del delito de lesiones leves excluía al hecho que motiva estas actuaciones del régimen previsto en el artículo 72, inciso 2 del Código Penal, no habría luego ninguna discusión útil sobre las potestades estatales para avanzar, la acción es pública y no requería instancia de la víctima.

Sin embargo, los jueces insisten en sostener que en el caso existía debida fundamentación de la concurrencia de interés público, circunstancia que sí exige acreditar el supuesto del artículo 72, inciso b del Código Penal, para desplazar la falta de instancia de acción por parte de la víctima, algo irrelevante si tenemos en cuenta que el propio fallo unos párrafos antes sostenía que la figura en la que encuadran los hechos es de acción pública.

3. La defensa en su recurso entendió que lo resuelto por los jueces de la Sala I, basado además en consideraciones que no se ajustan a las constancias del caso, resultaba violatorio del principio de legalidad como consecuencia de una interpretación extensiva el artículo 72, inciso 2 del Código Penal y la afectación de la garantía de debido de proceso (cf. art. 18, CN, entre otros) derivada de la falta de fundamentación para dar por acreditada en el caso la concurrencia de un supuesto de interés público que da lugar al ejercicio de oficio de la acción pública.

En lo que respecta al primer agravio, asiste razón a la defensa cuando afirma que los jueces Sáez Capel y Vázquez y la jueza Marum resolvieron “ sin detectar y tener en consideración el carácter taxativo de las palabras del art. 72 inc. 2° CP, que, claramente, no prescriben una distinción entre los casos de lesiones leves (art. 89 CP) y los casos de lesiones leves, agravadas por alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80 CP (arts. 89 y 92 CP)”.

La interpretación escueta efectuada por los jueces del *a quo* excede la mera interpretación y configura una interpretación extensiva violatoria del principio de legalidad. Dada la legislación vigente y sus términos, excluir del régimen de la acción pública dependiente de instancia privada a los delitos previstos por el hecho de que en el caso concurre una agravante, cuando la norma taxativamente refiere al supuesto de delito de lesiones leves o culposas, sin otra precisión y en perjuicio de la persona imputada sólo es posible apartándose de las exigencias hermenéuticas que plantea el principio de legalidad en materia penal.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “ el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político

criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico" (*Fallos* 331:858).

4. Por otra parte, como acertadamente señala el juez Luis Francisco Lozano, la interpretación impugnada despoja a la persona que llega al proceso como víctima, del control de la acción, y es en favor de quienes en definitiva se instala la posibilidad de disponer si el avance de un proceso penal constituye una respuesta de su interés concreto.

No se me escapa que aunque viene recurriendo la defensa y se trata de analizar el caso desde la perspectiva de los derechos del imputado y, en ese sentido el agravio que pudiera causarle a la víctima no es relevante para la representación que le corresponde ejercer a la parte recurrente, ese punto conecta con el segundo agravio articulado consistente en que el interés público que invoca el Ministerio Público Fiscal para intervenir de oficio ante la decisión de no instar la acción por parte de la persona que concurrió al proceso como víctima del hecho investigado, no está debidamente fundado.

También asiste razón a la defensa en ese planteo. Los jueces del *a quo*, se limitan a conjeturar respecto de la posible ausencia de voluntad de la persona que denunció el hecho o bien la existencia de vicios que la afecten, pero no exponen razones atendibles que sostengan ese juicio ni responden a los señalamientos conforme los cuales la defensa viene discutiendo que se está ante un supuesto de interés público abstractamente considerado, que desplaza la necesidad de instancia de la víctima.

La decisión de los jueces de la Sala I es infundada, en tanto se limitan a reunir elementos para afirmar que el hecho ocurrió probablemente en un contexto de violencia de género —cuestión no debatida en el caso ni impugnada por la parte recurrente al momento de la apelación— y asumen del relato del hecho que la voluntad de la víctima se encuentra naturalizada dada una situación prolongada de violencia —que no surge de las constancias de las causa— lo cual los lleva a afirmar que "en principio podría sostenerse que existiría una cierta negación por parte de la víctima".

Los jueces dicen: "la expresión vertida por la nombrada de no querer instar la acción podría obedecer a su grado de vulnerabilidad y no a una falta de voluntad de impulso de aquella, cuya interpretación resulta carente de fundamento suficiente, e incluso contraria al resto de las mencionadas acciones manifestadas por la presunta víctima dentro de esta conflictiva investigada" (el resaltado me pertenece).

Así, los jueces del *a quo* al tiempo que le asignan peso a la decisión voluntaria de ir a la comisaría, valoran en sentido completamente contrario sus manifestaciones de no instar la acción, sin elementos concretos que permitan ponderar porqué la voluntad de la misma persona puede tenerse como válida en un tramo y no en el otro de la misma declaración. Eso deja a la afirmación desprovista de fundamento.

Debe quedar claro que no evalúo que sea imposible efectuar esa distinción sobre las manifestaciones de voluntad de una misma persona, pero la invocación del interés público debe fundarse siempre para que la decisión de apartarse de las manifestaciones de voluntad de la persona que ha sido victimizada para neutralizar la disposición de la acción que le es reconocida por la ley, sea un acto razonable.

Quien invoca dicho interés tiene que ofrecer fundamento suficiente y, en su caso, si eso es objeto de impugnación, la resolución del planteo debe consistir en una respuesta fundada, que descarte también fundadamente las alegaciones de la parte que viene impugnando la decisión, en este caso, la defensa del Sr. Franco. Eso es lo que se ha omitido en estas actuaciones y priva lo decidido de motivación clara y suficiente.

5. La forma en la que los jueces decidieron permite advertir otro problema que es el de confundir denunciar con instar la acción y el de asociar vulnerabilidad con ausencia de autonomía, sin conexiones claras con el caso. Para mayor problema, prácticamente no ha habido contactos relevantes con la persona que ha sido victimizada en el caso, en cuyo nombre se insiste en avanzar. Esto podría obedecer a que esa forma de interpretar las circunstancias pueda ser percibida como más tuitiva de los intereses de las personas victimizadas y más acorde con su protección pero paradójicamente, podrían empujar a las personas a no denunciar hechos, por temor a que una cierta manifestación de la voluntad sea luego extrapolada, sin más, dándole tratamiento de instancia de la acción, neutralizando así su voluntad cuando se trata de no seguir adelante con el proceso.

Estos elementos también advierten sobre lo señalado en el punto anterior, respecto de la importancia de que las resoluciones, más aún cuando se trata de apartarnos de los intereses de la persona afectada por el conflicto, deben ser especialmente cautelosas en sus fundamentos y motivaciones.

En este sentido, resulta aplicable lo dicho en mi voto en minoría en el caso “De Gregori”, resuelto el 28 de diciembre de 2018, en tanto sostuve que cuando se trata de casos que involucran la Convención de Belém do Pará y otras normativas referidas a la protección de personas víctimas de violencia de género “no es compatible con una interpretación sistemática e integral de los deberes de garantía que ellas exigen, ni guarda armonía con el debido respeto de la dignidad inherente a la condición humana de quienes resultan protagonistas de conflictos como el que aquí nos ocupa, que el Estado — cualquiera sea el organismo de que se trate— invoque dogmática y acríticamente sus potestades como todo argumento para definir los conflictos que ellas protagonizan y llevan al sistema penal, prescindiendo hasta de recabar información acerca de sus intereses concretos (…) Es deber del Ministerio Público Fiscal fundar sus pretensiones persecutorias razonablemente, conforme las circunstancias concretas de cada caso, —sobre todo cuando no comparta la posición de la persona que resulta víctima—, pero no puede cumplir con ello si, lisa y llanamente, omite escucharlas. De esa forma no puede haber tutela judicial efectiva”.

Lo dicho hasta aquí, resulta suficiente para resolver las cuestiones planteadas considerando, tal como adelanté previamente, la pertinencia de los planteos efectuados conforme la representación que ejerce en el proceso la parte que viene impugnando lo resuelto por el *a quo*.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde: I. Hacer lugar al recurso de queja, II. Hacer lugar el recurso de inconstitucionalidad y reenviar para que mediante la intervención de otros jueces, se dé adecuado tratamiento al recurso de apelación oportunamente interpuesto. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley nº 402) a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitar al juzgado de primera instancia nº 23 que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS OCHOA, NAHUEL Y OTROS SOBRE 53 - HOSTIGAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 21221/23-0; 09-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PLURALIDAD DE HECHOS - HOSTIGAMIENTO - CONEXIDAD - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar su competencia, la presente causa se inició el 27 de mayo de 2022, en virtud de la denuncia formulada por el Presidente de la firma NOBS SA (titular de la marca "Res Carnicerías" y/o "Res Tradición de Carnes") ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Allí, relató que a partir del mes de agosto de 2021 comenzaron a apersonarse, en distintas sedes de la firma, personas del Sindicato de la Carne de la CABA exigiendo la incorporación del personal de la empresa al mencionado sindicato, lo que fue respondido de forma negativa, toda vez que no correspondía que el Sindicato de la Carne representara a sus empleados, ya que el convenio de trabajo aplicable era el de Comercio. A partir de ese momento, refirió que fueron víctimas de distintos sucesos que, a su entender, configuraban los delitos previstos en los arts. 168, 149 *bis*, segundo párrafo, 89, 181, inc. 3º y 158 del CP, todos ellos cometidos, en el marco de una asociación ilícita (art. 210, CP), por parte de los Sres. Fabián Ochoa (Secretario General del Sindicato de la Carne de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), Nahuel Ochoa (Secretario Adjunto del Sindicato de la Carne de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), Leonardo Vargas y todo otro individuo que haya participado.

Específicamente, hizo alusión a una extensa serie de hechos que habrían acontecido en distintas fechas y escenarios, y que implicaron un perjuicio para la empresa, sus autoridades y sus empleados. Por su parte, la fiscalía nacional interviniente los englobó en once sucesos, los cuales constan descriptos de forma detallada en el pedido de declinatoria de competencia.

Respecto de los primeros dos hechos denunciados, que habrían acaecido el 24 de septiembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, la fiscalía señaló que se encontraban radicados, de forma originaria, ante el fuero local. Además, sostuvo que los restantes nueve hechos no encuadraban en las figuras penales pretendidas por la querella, sino que, eventualmente, podrían ser calificados en la contravención de hostigamiento (art. 54, CC) y, en consecuencia, solicitó que, en razón de la materia, se declinara la competencia.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 declinó su competencia en favor de la justicia local en tanto sostuvo que las conductas denunciadas en este proceso no encontraban adecuación típica en delito alguno, sin embargo indicó que

podrían ser pasibles de ser calificadas en la contravención de hostigamiento, "(…) en tanto ésta reclama comportamientos reiterativos realizados, para generar en el sujeto pasivo enfado, fastidio, desazón o inquietud en su ánimo y cierto temor de sufrir un mal en su integridad física, en la medida en que no constituya delito".

Esta decisión fue recurrida por la querella y confirmada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional al considerar que los argumentos sometidos a su consideración no resultaban suficientes para revertir la decisión dictada por el magistrado del juzgado de primera instancia.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 no aceptó la competencia atribuida puesto que la declinatoria de competencia resultaba prematura. En este sentido, señaló que "(…) no se ha[bía] ordenado diligencia alguna tendiente a acreditar con mejor robustez la existencia de los hechos denunciados, así como sus características y el contexto en el que se desarrollaron", motivo por el cual, sostuvo, no era posible encuadrar los hechos denunciados en el art. 54, CC.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, señaló que "(…) [l]a controversia gira en torno de la significación jurídica a asignar a una serie de conductas atribuidas a los responsables del sindicato de la carne, sin dudas tendientes todas ellas a obtener la afiliación de los empleados de la empresa denunciante a dicho gremio (…), circunstancia que pone en evidencia la necesidad de llevar adelante una única investigación".

Sumado a lo expuesto, destacó que —en forma previa al inicio de este caso— las primeras dos de las conductas mencionadas por la fiscalía nacional al peticionar la incompetencia, ya se encontraban tramitando por ante el fuero local, habiendo sido archivadas, aunque una de ellas de manera provisoria.

Por consiguiente, concluyó que "(…) tratándose en el caso de conductas que guardan una evidente conexidad tanto objetiva como subjetiva (…), que corresponde[ría]n tanto a la competencia del fuero nacional como de esta ciudad, [y] dada la intervención ya verificada por parte de los tribunales de esta ciudad en relación con algunos de los hechos en cuestión y el consecuente conocimiento adquirido, [corresponde, por] razones de mejor y más eficiente administración de justicia[,] (…) mantener el legajo en este fuero (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 41 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expresados por el Fiscal General, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANDEAGO, CLAUDIO ALEJANDRO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 6867/20-1; 09-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Claudio Alejandro Candeago interpuso contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se le abonase las diferencias salariales producto de la omisión del pago del "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" y se reconociese la incidencia de dicho suplemento en el incentivo económico que se le abonaba como consecuencia de su acogimiento al retiro voluntario.

Explicó que entre los conceptos que integraban su salario se incluía un "suplemento por conducción" —creado por decreto n° 861/MCBA/93 y nominado como "suplemento por función ejecutiva"— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta paritaria n° 17/13, instrumentada por resolución n° 20/MHGC/14, y acta paritaria n° 10/14, instrumentada por resolución n° 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución n° 723/MMGC/14—, ese suplemento fue sustituido por el "suplemento por cargo de jefatura", cuyo monto excedía ampliamente al que se le liquidaba por el primero.

3. Contestada la demanda, la jueza de grado la admitió, condenando al IVC a abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" y en concepto de "suplemento por

cargo de jefatura", conforme al monto correspondiente a los jefes de departamento concursados (art. 14 *bis* CN y art. 43 CCABA). A su vez, ordenó incluir el mentado suplemento en la base sobre la que se liquidaba el incentivo económico por retiro voluntario y se pagasen las diferencias retroactivas correspondientes (sentencia del 13/10/2021).

En lo que aquí corresponde resaltar la magistrada entendió, luego de reseñar el marco normativo en el que se insertaba la cuestión planteada en autos, que el actor reunía los requisitos exigidos por el Nuevo Régimen Escalafonario y de Carrera Administrativa —al que había adherido el IVC— para la percepción del suplemento litigado, a saber: a) que el Departamento estuviese previsto en la estructura orgánico-funcional de la entidad; b) ser designado mediante concurso o, en su defecto, en forma interina; c) revistar en el tramo medio o avanzado; y d) el desempeño efectivo del cargo. Además, destacó que la exigencia de que las designaciones las debía realizar el ex Ministerio de Modernización (art. 32 del anexo de la resolución n° 723/MMGC/14) no era predicable respecto del actor, toda vez que ello importaba desconocer la autarquía administrativa del IVC (ley n° 1251, especialmente el art. 13, incs. c, d y e).

4. Contra ese pronunciamiento, el demandado apeló y expresó sus agravios.

En lo que es conducente referir, adujo, en primer lugar, que el actor no reunía todos los requisitos que la norma preveía a fin de poder percibir el "suplemento por cargo de jefatura", que aquellos diferían de los establecidos para el "suplemento por función ejecutiva" y que, por ello, no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que el accionante ostentaba un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta. En segundo lugar, se agravió de la invocación de los principios de igual remuneración por igual tarea e igualdad, señalando que la sentencia de grado afectaba el interés público y atentaba contra la emergencia económica y financiera establecida por la ley n° 6301.

5. A su turno la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó parcialmente la apelación del demandado —declarándola desierta en lo restante— (sentencia del 14/07/2022).

En lo que respecta al rechazo parcial del recurso del demandado y que aquí resulta de interés relevar, la Sala II consideró que se hallaban verificados los requisitos exigidos por la normativa vigente para percibir el "suplemento por cargo de jefatura" —a saber: el ejercicio en forma efectiva de la función de jefatura correspondiente a un cargo de la estructura orgánica del IVC— y que, si bien el GCBA indicó que la labor del agente era remunerada mediante el pago del adicional por conducción, lo cierto era que la Administración había establecido normativamente que el ejercicio de la función de jefatura, a partir de la implementación de la Nueva Carrera Administrativa, debía ser liquidada según los valores previstos para el "suplemento por cargo de jefatura".

En cuanto a la deserción parcial del recurso declarada, la Sala II concluyó que no se encontraban satisfechas las exigencias de fundamentación requeridas para sostener el agravio relativo a la afectación del interés público y a la transgresión de la emergencia económica y financiera establecida por la ley nº 6301.

6. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que el actor no reunía todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del "suplemento por cargo de jefatura". Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por el accionante, pero que era abonado conforme el decreto n° 861/93 —de acuerdo con el acto de designación— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que el actor ostentaba un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 12/10/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público", expte. 12135/2019-1; sentencia de fecha 12 de julio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MÉNDEZ DIEZ, MOISÉS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT nº 6457/19-1; 09-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ASISTENCIA ALIMENTARIA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En estos autos, Moisés Méndez Diez y Flor María León Antelo, por derecho propio y con el patrocinio del Ministerio Público de la Defensa, promovieron acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, IVC), con el objeto de que se les ordenase efectuar una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente su derecho a la vivienda, y la cobertura necesaria de alimentos y elementos indispensables para su higiene personal y limpieza del hogar. Plantearon la inconstitucionalidad de las limitaciones reglamentarias del decreto n° 690/06 y sus modificatorios y del artículo 8 de la ley 1878.

En el marco de la acción iniciada, solicitaron —a título de medida cautelar— la provisión de fondos suficientes que les permitiera abonar en forma íntegra el importe mensual de un alojamiento y que se ordenara al GCBA el aumento del monto del beneficio que percibían mediante el beneficio del Programa "Ciudadanía Porteña" o cualquier otro programa que lo sustituyera o complementase. La pretensión cautelar fue otorgada en los términos que surgen del pronunciamiento de fecha 20/8/2019 y acatada por el GCBA.

3. Luego de contestada la demanda por el GCBA, quien solicitó su rechazo, la jueza de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y, en

consecuencia, condenó al GCBA a que —en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, en ejercicio de sus competencias, presentara en autos una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a los actores alojamiento en las condiciones adecuadas a su situación y garantizara su seguridad alimentaria, conforme la prescripción nutricional expedida por la profesional interviniente. Además, hizo saber que quedarían vigentes los efectos de la medida cautelar dictada en autos hasta tanto se instrumentase lo ordenado en esta sentencia (ver pronunciamiento de fecha 9/5/2022).

4. Contra esa decisión se alzó el GCBA y, una vez contestados los agravios por su contraria, la Cámara de Apelaciones rechazó parcialmente el recurso del GCBA. Así resolvió: i) confirmar la sentencia de grado en cuanto condenaba al GCBA a que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, en ejercicio de sus competencias, presentara en estos autos una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarles alojamiento a los actores en las condiciones adecuadas a su situación social; ii) establecer que, hasta tanto se proveyera un alojamiento a los amparistas, se debía mantener los efectos de la medida cautelar dictada el 20/8/2019, en cuanto allí se ordenaba que se otorgara a los actores los fondos suficientes a fin de cubrir sus necesidades habitacionales; iii) confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto a la asistencia alimentaria otorgada al Sr. Moisés Méndez Diez; iv) revocar parcialmente la sentencia de grado y modificarla en los términos del considerando 10.1; y v) imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada sustancialmente vencida, sin perjuicio de destacar que la parte actora había sido patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa (ver pronunciamiento de fecha 13/9/2022).

En este sentido, los magistrados consideraron que: i) los actores —personas adultas con discapacidad, bajo tratamientos médicos, que no se encontraban insertas en el mercado laboral formal; que presentaban requerimientos nutricionales específicos y no contaban con los recursos económicos suficientes para solventar los gastos de vivienda y alimentación requeridos para su manutención— se encontraban entre los grupos de personas de pobreza crítica que tenían acordado atención prioritaria en los planes de gobierno creados especialmente para superar esa condición. De modo que concluyeron que, en los términos que emanaban de la decisión adoptada por este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expte. nº 9205/12, del 21/3/2014, la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindara alojamiento.

Con relación al derecho a recibir prestaciones alimentarias, la alzada destacó, en cuanto al Sr. Méndez Diez, que los agravios planteados por el GCBA omitían indicar qué significado asignaba a las previsiones del decreto n° 249/14, y no lograban acreditar que el deber a su cargo excediera —en el caso y conforme la prueba obrante en la causa— las obligaciones que la normativa aplicable le imponía. Asimismo, determinó que frente a los padecimientos de la actora, resultaba aplicable lo sostenido por este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hiura Higa, Rodolfo Yoshihiko c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expediente

10.705/14, sentencia de fecha 4 de marzo de 2015. Respecto de la coactora Flor María León Antelo, los magistrados decidieron que el modo de establecer el subsidio y su monto se debía determinar en la etapa de ejecución de sentencia y a la luz de lo dispuesto por los artículos 4 y 8 de la ley 1878, sin poder desconocerse lo previsto en el artículo 8 de la ley 4036; es decir, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los parámetros allí establecidos. A este respecto, ordenó al GCBA adoptar los recaudos necesarios con el fin de otorgar a la Sra. Flor María León Antelo, mediante el programa "Ciudadanía Porteña-Con Todo Derecho", un subsidio que debía calcularse siguiendo los parámetros precedentemente enunciados, solución que subsistiría mientras perduraran los extremos legales y de hecho en que se apoyaba la condena. Por tanto, revocó parcialmente la sentencia apelada, modificándola en este aspecto.

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado por la parte actora.

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA con sustento en la ausencia de caso constitucional, de sentencia arbitraria y de gravedad institucional (ver pronunciamiento de fecha 22/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara en cuanto lo condenó, con apoyo en la ley n° 4036 y en el precedente de este Tribunal recaído en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014, a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (actuación n° 2411346/2022), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal en el citado precedente —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al grupo familiar.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley n° 402— por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SDL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 317233/21-3; 09-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa señalar, las actuaciones se originaron con motivo del amparo promovido por SDL, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el GCBA a efectos de que se lo condenara a proveerle una solución habitacional definitiva que le garantizara condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad. Requirió que, para el caso de que se le otorgara una vivienda en propiedad bajo modalidad crediticia, se contemplara que el crédito a otorgarse fuera suficiente para adquirir una vivienda en las referidas condiciones o, en su defecto, que cubriera el costo total de un terreno, el material y la mano de obra para la construcción de una vivienda nueva.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, condenó al GCBA a presentar una solución que atendiera el derecho a la vivienda de la actora y sus hijos menores de edad dentro del plazo de diez (10) días. Luego de reseñar las circunstancias fácticas del caso y ponderar las pruebas producidas en la causa, concluyó que resultaba evidente que la parte actora se encontraba comprendida dentro de las categorías a las que la Administración debía otorgar prioridad en la asignación de los beneficios, pues se trataba de una persona sola con discapacidad —portadora de HIV— con dos hijos menores de edad, que pertenecía a un sector de escasos recursos y se hallaba en un estado de vulnerabilidad social (sentencia del 26 de mayo de 2022)

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala II rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida. Para así decidir tuvo por acreditada la situación de vulnerabilidad social en la que se encontraba el grupo familiar actor en tanto:

(i) del informe socioambiental acompañado se desprendía que la Sra. SDL efectuaba tratamiento retroviral en el Hospital Ramos Mejía desde el año 2014, por padecer VIH, y uno de sus hijos poseía diagnóstico de diabetes; y

(ii) la constancia suscripta por la médica del Hospital de Pediatría Garrahan daba cuenta de que la hija menor de edad presentaba diagnóstico de síndrome metabólico. Asimismo, señaló que el frente actor recibía por parte del GCBA una suma de dinero que era insuficiente para solventar el canon locativo del inmueble que habitaban; y que la amparista no poseía empleo estable dado que se hallaba abocada al cuidado de su pequeño hijo (sentencia del 2 de septiembre de 2022).

5. Disconforme con lo resuelto, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria por no adecuarse a las circunstancias de la causa, encontrándose desprovista de apoyo legal; y que vulneraba la defensa en juicio, el debido proceso, el derecho de propiedad y los principios de división de poderes y de legalidad.

La Sala II denegó el recurso, en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia o gravedad institucional que el recurrente invocaba (decisión del 22 de diciembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta y por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios esgrimidos remitían al examen de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, y solo mostraban un disenso con la interpretación realizada por la mayoría del tribunal de normativa infraconstitucional (leyes n° 4036, 3706, 4042 y el decreto n° 690706 y sus modificatorios), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con los preceptos invocados.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TASAICO BARDALES, ELVIS JUNIOR S/ 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 43824/23-0; 09-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - RECTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA - ERROR MATERIAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

En la resolución dictada el pasado 12 de julio se incurrió en un error material en cuanto allí se consignó que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 no había aceptado la competencia atribuida por el juzgado nacional, cuando el que la rechazó e integró la contienda había sido el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la ley nº 402 y el art. 51 del CPP,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rectificar todas las menciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, efectuadas en la resolución dictada el 12 de julio del corriente año, en las que quedará referido como "Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12".

2. Mandar que se registre y se notifique conjuntamente con la resolución rectificada, en los mismos términos allí expuestos.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CALANDRIA, MARÍA ISABEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALANDRIA, MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 10624/13-2; 09-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Isabel Calandria, Silvia Mariel Circhiaro, Hortencia Aguirre, Rosana Inés Cravea, Silvia Beatriz Pancioli, Roberto David Carlos Provenzano, Norma Beatriz Prospero y Antonio Aníbal Sassano interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la

improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por María Isabel Calandria, Silvia Mariel Circhiaro, Hortencia Aguirre, Rosana Inés Cravea, Silvia Beatriz Pancioli, Roberto David Carlos Provenzano, Norma Beatriz Prospero y Antonio Aníbal Sassano, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAOyRC nº 74155/23-1; 09-08-2023.

RECURSO DE APELACIÓN (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - PROCESO ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS,

ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - PARTIDOS POLÍTICOS - SÍMBOLOS Y EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS - LOGOTIPO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación dirigido a cuestionar la sentencia del Tribunal Electoral que desestimó el logotipo “UP” requerido por dicho partido para su utilización en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los argumentos del partido político recurrente no se hacen cargo del criterio que fue aplicado en la sentencia recurrida en el sentido de que, en lo que respecta a la aprobación de los colores y logotipos en el orden local (art. 91 del CE de la CABA), correspondía estar a lo que hubiera sido resuelto oportunamente por la justicia federal electoral en el orden nacional. El recurrente no muestra que la justicia federal electoral le hubiera asignado el uso exclusivo del logotipo cuya aprobación pretende ante la justicia local. Este extremo también da cuenta de que, aunque se agravia del detrimento económico y “propagandístico” que lo decidido le causa, lo cierto es que ambos responden al riesgo que asumió al producir material con esa imagen sin haberle sido asignada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Electoral que desestimó el logotipo “UP” requerido por dicho partido para su utilización en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El recurrente no controvierte la apreciación contenida en la resolución con arreglo a la cual —sin que esto implique pronunciarse sobre su acierto o error— se concluyó que, como el logotipo cuya aprobación solicitaba el recurrente incluía la sigla “UP”, también contenida en el que ya había sido asignado a otra alianza en el orden nacional, en el contexto de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias concurrentes, su aprobación en el ámbito local para el partido recurrente, razonablemente podía llevar a confusión al electorado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones con motivo del recurso de apelación deducido por Pablo Sanseverino, apoderado del partido “Instrumento Electoral por la Unidad Popular” Distrito Capital Federal (en adelante “Instrumento”) contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad que, en lo que aquí interesa, con fecha 24 de julio de 2023, desestimó el logotipo “UP” requerido por dicho partido para su utilización en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. De las constancias de la causa obrantes en el expediente principal surge que el 3 de julio de 2023, los apoderados de la Alianza Unión Por la Patria (en adelante la Alianza), solicitaron al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que las listas que habían sido aprobadas bajo la designación “Unión por la Ciudad” fueran identificadas con la marca “Unión Por la Patria” que era la utilizada para cargos nacionales. Asimismo pidieron el cambio de logotipo, al igual que el utilizado en el orden nacional con la sigla “UP”.

El Tribunal Electoral, el 10 de julio del 2023, hizo lugar a la modificación de la denominación de la Alianza y condicionó la asignación del logotipo a lo que resolviera el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral (en adelante el Juzgado Federal).

Con posterioridad, el Tribunal Electoral libró oficio al Juzgado Federal para que informe si le había reconocido y/o autorizado el uso de la sigla en cuestión a la Alianza, frente a lo que el juzgado contestó que con fecha 5 de julio del corriente año había celebrado la Audiencia de Boletas, sin oposiciones y el 11 de julio se había aprobado el modelo de boleta de la Alianza con la sigla “UP” inserta.

3. El 24 de julio, el Tribunal Electoral dictó la sentencia aquí recurrida, en la que dispuso asignar el logotipo con la sigla “UP” a la Alianza Unión por la Patria —para ser utilizado en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) de cargos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, desestimar el logotipo requerido por el partido Instrumento e intimarlo para que presente un nuevo emblema con una sigla diferente a “UP”.

Para así decidir, consideró en primer término que el 16 de junio se había dispuesto que para la aprobación de siglas, monogramas, logotipos, escudos, símbolos o emblemas prevista en el art. 91 del Código Electoral se utilizarían las que se establezcan en la jurisdicción federal y que esa decisión no fue cuestionada por ninguna agrupación política. Relató que de la compulsa del expediente “Unión por la Patria s/reconocimiento de alianza electoral – orden nacional”, n° 5357/2023, en trámite ante el Juzgado Federal, surgía que el 22 de junio la alianza Unión por la Patria había solicitado el uso de la sigla “UP”, corrido traslado a los partidos políticos reconocidos en el orden nacional, distrital y restantes alianzas para que formulasen

oposiciones, publicado edictos, y que no se habría constatado que se recibiera alguna oposición en esa sede.

Puntualizó que si bien el 26 de junio el partido Instrumento le había solicitado (al Tribunal Electoral) la asignación del logotipo con la sigla "UP" (en el expediente n° 74145/2023 caratulado "Instrumento Electoral por la Unidad Popular sobre trámites electorales – electoral"), de manera previa, la Alianza había requerido la asignación de la misma sigla en sede federal y que conforme lo informado por el Juzgado Federal, en la Audiencia de Boletas celebrada el 5 de julio del corriente año no habían surgido oposiciones al sello en cuestión.

Concluyó el Tribunal Electoral que toda vez que se encontraba supeditada la asignación de logotipos a lo que oportunamente se resolviera en la jurisdicción federal, teniendo en cuenta lo allí resuelto y a los fines de evitar confusiones en el electorado, correspondía asignar el logotipo a la Alianza y denegarlo al partido Instrumento.

4. Contra dicha resolución el apoderado del partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo por el Presidente del Tribunal Electoral (providencia del 28 de julio de 2023).

En su apelación, el recurrente se agravió de que la resolución cuestionada impuso retroactivamente el derecho a la utilización del logo y sigla que no correspondían a la Alianza que había impugnado, cuando había sido solicitada con anterioridad por el partido Instrumento. Explicó que el Tribunal Electoral había adoptado esa postura teniendo en cuenta lo resuelto en la jurisdicción federal cuando, a su entender, no había sido objetado el uso de la sigla para su utilización en elecciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Destacó que la oposición de la Alianza fue para las elecciones nacionales. Adujo que el Tribunal Electoral no le había comunicado ni le había dado traslado de la impugnación presentada por los apoderados de la Alianza, habiéndose negado su derecho de defensa. Agregó que lo resuelto le ocasionaba un daño irreparable a su campaña política, económico y "propagandístico" al tener que cambiar el logo en todos los materiales en redes, gráfica y televisión cuando faltan pocos días para los comicios.

Por último, aclaró que había cumplido con la intimación acompañando un nuevo logo pero que ello no significaba su renuncia al reclamo efectuado.

5. El Presidente del Tribunal Electoral dispuso correr traslado de los fundamentos del recurso el 31 de julio de 2023.

6. La Alianza Unión por la Patria, en su contestación, insistió en su oposición a la utilización del logo y sigla por parte del partido Instrumento y pidió que se confirme la resolución apelada. Adujo que en la audiencia celebrada en el Juzgado Federal, frente a la consulta de la Alianza respecto a la utilización del logo por parte del referido

partido, éste había manifestado que no lo iba a usar en esta oportunidad. Agregó que respecto de su uso partidario no electoral, el Juzgado Federal había diferido el tratamiento de la cuestión relativa al registro del logo hasta tanto culminase el proceso eleccionario del presente año. Insistió en que el criterio de los juzgados electorales tanto federal como local coincide en que el uso de la sigla “UP”, asignada sin discusión a la alianza Unión por la Patria para las elecciones nacionales, por otra agrupación política, podría generar confusión en el electorado.

Adjunta el acta de la audiencia celebrada el 5 de julio ante el Juez Federal Subrogante y el Secretario Electoral del Juzgado Federal y la resolución de fecha 28 de julio de 2023 de la que surge que el diferimiento dispuesto por la jueza federal —relatado precedentemente— tuvo por finalidad evitar una posible confusión en el electorado. La magistrada entendió que tal decisión no le ocasionaría perjuicio alguno a ninguna de las partes intervinientes en tanto el apoderado del referido partido había manifestado que no utilizaría los logos en estos comicios en otros distritos (punto III).

7. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 8 de agosto de 2023, se pronunció por rechazar el recurso de apelación interpuesto por el partido Instrumento. Sostuvo que la pieza en recurso no contenía una crítica concreta y razonada del fallo, sino que proponía una interpretación diversa de los diferentes acontecimientos ocurridos. Puntualizó que no se configuraba la pretendida vulneración a su derecho de defensa por haber omitido un hipotético traslado, en tanto la recurrente no se opuso oportunamente cuando el Tribunal Electoral hizo lugar a la modificación del nombre de la Alianza y condicionó la asignación del logotipo a lo que resuelva el juzgado federal. No recurrió dicha decisión ni la actuación anterior que había adoptado esa postura.

Se refirió a lo manifestado por su apoderado ante la Justicia Federal en la audiencia en la que fue consultado por el uso de la sigla en estas elecciones y su posición pasiva que posibilitó la aprobación de las boletas de sufragio con el logo “UP” para la Alianza. Agregó que tampoco rebate lo atinente a la confusión del electorado alegada por el Tribunal Electoral y el Juzgado Federal.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de apelación del partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular debe ser rechazado, porque no rebate el fundamento principal de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad del 24 de julio de 2023.

2. Los argumentos del recurrente no se hacen cargo del criterio del Tribunal Electoral que fue aplicado en la sentencia recurrida —y, en general, a todas las agrupaciones políticas competidoras en el presente proceso electoral como el propio partido reconoce al citar solo una porción de su resolución del día 28 de junio de 2023— en el sentido de que, en lo que respecta a la aprobación de los colores y logotipos en el orden local (art. 91 del CE CABA), correspondía estar a lo que hubiera sido resuelto oportunamente por la justicia federal electoral en el orden nacional (cfr.

surge de la actuación n° 1504390/2023 incorporada a los autos “Elecciones Año 2023”). El recurrente no muestra que la justicia federal electoral le hubiera asignado el uso exclusivo del logotipo cuya aprobación pretende ante la justicia local. Este extremo también da cuenta de que, aunque se agravia del detrimento económico y “propagandístico” que lo decidido le causa, lo cierto es que ambos responden al riesgo que asumió al producir material con esa imagen sin haberle sido asignada.

Su argumentación tampoco controvierte la apreciación contenida en la resolución del Tribunal Electoral, con arreglo a la cual —sin que esto implique pronunciarse sobre su acierto o error— se concluyó que, como el logotipo cuya aprobación solicitaba el recurrente incluía la sigla “UP”, también contenida en el que ya había sido asignado a la alianza Unión por la Patria en el orden nacional, en el contexto de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias concurrentes, su aprobación en el ámbito local para el Partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular razonablemente podía llevar a confusión al electorado. Igual conclusión puede verse —también— en la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a través de la cual se dispuso diferir la cuestión del “registro de los logos” solicitado para su uso exclusivo por el recurrente “hasta tanto culmine el proceso eleccionario del presente año”.

Ello resulta suficiente para rechazar el recurso interpuesto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por el partido “Instrumento Electoral por la Unidad Popular” Distrito Capital Federal.

2. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente y, oportunamente, se devuelva al Tribunal Electoral.

El juez Luis Francisco Lozano no suscribe por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ELECCIONES AÑO 2023 SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - TRÁMITES ELECTORALES - ELECCIONES AÑO”

Expte. SAOyRC nº 46649/23-2; 12-08-2023.

RECURSO DE APELACIÓN (RECHAZO) - PROCESO ELECTORAL - TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA EN EL PROCESO ELECTORAL - PRINCIPIOS ELECTORALES - INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL (FACULTADES) - SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN - DISEÑO DE VISUALIZACIÓN DE LAS PANTALLAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la lista de una alianza electoral contra la decisión del Tribunal Electoral en cuanto convalidó lo dispuesto por el Instituto de Gestión Electoral con relación al diseño de las pantallas con las que el elector interactuará para imprimir su voto. Si bien las pantallas aprobadas no se ajustan estrictamente a las pautas previstas en el artículo 142, cuarto párrafo del Código Electoral, la afectación de los derechos electorales que invoca la recurrente no es manifiesta ni sustancial y, además, esta no explica el impacto que su uso podría provocarle a su agrupación política. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar el recurso de apelación que pretende que se revise la sentencia del Tribunal Electoral que, en lo que aquí importa, desestimó sus planteos relativos al modo en que se presentaban las listas y los candidatos en los dispositivos electrónicos para la emisión del sufragio. La apelación reclamaba que se alterara su propia presentación en la pantalla y la de las restantes listas. Sin embargo, ello no implicaría pedir el reconocimiento de su derecho sino el de su interés legítimo a ver cumplida la ley. Sumado a ello, si se adoptara cualquiera de esas alternativas, los comicios no podrían ser llevados a cabo en la fecha para la cual están previstos, debido al tiempo que demandarían los cambios en el sistema. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la lista de una alianza electoral que pretende que se revise la sentencia del Tribunal Electoral que, en lo que aquí importa, desestimó sus planteos relativos al modo en que se presentaban las listas y los candidatos en los dispositivos electrónicos para la emisión del sufragio. Ello así, a) en tanto la recurrente no se encuentra legitimada para pedir una modificación; b) el Tribunal puede actuar solo jurisdiccionalmente en el caso, es decir, debe observar deferencia hacia las autoridades que ejercen funciones electorales; c) la afectación que invoca la parte recurrente es relativamente escasa frente al interés de las demás listas y de la sociedad en que los comicios sean realizados en la oportunidad prevista, y d) el art. 142 del CE impone la siguiente secuencia de pantallas: la primera es la opción de votar por agrupación y la de hacerlo por categorías; sigue una posterior que permite elegir la agrupación para la elección interna, y por último, una que exhibe las listas competidoras en la interna de la agrupación escogida en el paso anterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. En el caso, la recurrente reclama que se modifique su propia presentación en la pantalla y la de las restantes listas. Sin embargo, lo que en el fondo cuestiona es si el Instituto estaba autorizado para obrar como lo hizo. Aun cuando los propósitos cuya consecución encomienda el Código Electoral al Instituto como al Tribunal, pudieron inspirar la idea de facilitar la comprensión del elector mediante la exhibición de las fotos, lo cierto es que ello no es posible si no son exhibidas las listas en lugar de las agrupaciones. Ello así, porque sería difícil reunir las fotos de todos los competidores de la interna como sustento de la identidad de la agrupación. Omitir las fotos, en cambio, condenaría a que el elector identificara la agrupación de su preferencia por un medio relativamente abstracto, en lugar de hacerlo por la foto de su candidato, como parece ser la costumbre más extendida. Sin embargo, el CE, literalmente considerado, no da margen sino para exhibir una pantalla con las agrupaciones y una posterior con las listas de la agrupación escogida. La lectura según la cual cabría exhibir en una sola pantalla todas las listas, no parece compatible con el párrafo 4 del art. 142 del referido código. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar el recurso porque el art. 142 del Código Electoral impone la siguiente secuencia de pantallas: i) la que establece la opción de votar por agrupación o por categorías, ii) una posterior que permite elegir la agrupación en cuya elección interna busque participar el elector, y iii) una tercera que exhibe las listas competidoras en la interna de la agrupación escogida en el paso anterior. Pese a ello, aun cuando los propósitos cuya consecución encomienda el CE tanto al Instituto como al Tribunal pudieron inspirar la idea de facilitar la comprensión del elector mediante la exhibición de las fotos, lo cierto es que ello no es posible si no son exhibidas las listas en lugar de las agrupaciones. Ello así porque sería difícil reunir las fotos de todos los competidores de la interna como sustento de la identidad de la agrupación. Omitir las fotos, en cambio, condenaría a que el elector identificara la agrupación de su preferencia por un medio relativamente abstracto, en lugar de hacerlo por la foto de su candidato, como parece ser la costumbre más extendida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. El análisis del recurso concedido por el Tribunal Electoral permite advertir que la visualización de pantalla de las listas aprobada por el Instituto de Gestión Electoral para la opción de voto por agrupación política no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 139, 141, 142 y concordantes del Código Electoral cuando se trata de elecciones primarias, simultáneas y obligatorias como las convocadas para el próximo domingo. Ello, en lo refiere a la incorporación de la foto del/de la precandidato/a a jefe/a de Gobierno, como a la presentación en pantalla de las listas internas. Sin embargo, los agravios fundados en las discordancias, deficiencias y omisiones entre lo que establece el Código Electoral y lo que fuera aprobado por el IGE y confirmado por el Tribunal Electoral —que en principio son atendibles—, no impiden la participación de las listas aquí recurrentes y deben evaluarse en relación con la afectación de otros derechos que provocaría la eventual suspensión de las elecciones locales previstas.

Ellos son el derecho a votar de nacionales y extranjeros empadronados en CABA y las expectativas de las distintas fuerzas políticas habilitadas para participar que no pueden ser oídas ante la exigüidad de tiempo con que debe resolverse esta cuestión. A lo que se suma el desacople del proceso electoral local respecto del nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde rechazar el recurso de apelación que se dirige a cuestionar la sentencia del Tribunal Electoral que desestimó sus planteos relativos al modo en que se presentaban las listas y candidatos en los dispositivos electrónicos para la emisión del sufragio. Ello así, en tanto los principios de transparencia, equidad e igualdad invocados por las recurrentes y el resguardo del derecho de la ciudadanía al ejercicio democrático del voto, obligan a concluir que, a pesar de encontrarnos ante un incumplimiento de la legislación electoral, en el caso, este incumplimiento no impide la participación de las listas aquí recurrentes ni supone una irregularidad de tal envergadura que desvirtúe el proceso electoral y democrático. Sin embargo, las circunstancias que han sido señaladas ameritan que los órganos locales competentes según la CCABA evalúen la necesidad de ajustar las normas electorales vigentes y los controles administrativos que aseguren su estricta aplicación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a este Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por Ana Florin Cristensen y Bárbara Piccardo Zulet, apoderadas de la lista A Unir y Fortalecer la Izquierda de la alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad, contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que decidió rechazar los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones 41/IGE/2023 y 43/IGE/2023 del Instituto de Gestión Electoral de la Ciudad (en adelante, IGE).

2. De las constancias de la causa, en lo que ahora resulta de interés, surge que el 22 de julio de 2023 la lista A Unir y Fortalecer la Izquierda interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del artículo 117 del Código Electoral (en adelante, CE) contra las Resoluciones 41/IGE/2023 y 43/IGE/2023, que aprueban el diseño de visualización de pantalla del Sistema Electrónico de Emisión de Boleta Única que será utilizado en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a celebrarse el día 13 de agosto de 2023 (Resolución

41/IGE/2023) y eliminar el botón de “Modificar” ubicado debajo de los precandidatos de cada categoría cuando el elector ya haya optado y marcado previamente que desea votar por “Agrupación Política” (Resolución 43/IGE/2023).

Solicitaron al Tribunal Electoral que ordene “cumplir con la normativa electoral y la exhibición completa de las categorías ejecutivas y legislativas” en la pantalla principal del mencionado sistema, “garantizando la información al electorado y la equidad entre las agrupaciones políticas”. Ello pues, en su criterio, el instrumento de votación electrónico aprobado por las mentadas resoluciones destaca únicamente la categoría de Jefe/a de Gobierno, exhibiendo solo la fotografía de esos precandidatos/as ocultando el resto de las categorías y de cargos legislativos principalmente. Argumentaron que el diseño aprobado por el IGE no es acorde con la distinción de categorías que debe contener el dispositivo electrónico de emisión de boleta así como tampoco respeta los principios de equidad, accesibilidad y simplicidad consagrados en el CE (artículos 142, 141, 139, 138, 125, y 116 y concordantes). Aducen que todo ello genera confusión al electorado y perjudica a las agrupaciones políticas minoritarias que compiten por cargos legislativos.

3. El 1 de agosto de 2023, el Tribunal Electoral dictó la sentencia aquí recurrida que resolvió rechazar los recursos interpuestos por la lista A Unir y Fortalecer la Izquierda.

Para así decidir, los jueces Requejo y Ariza Clerici consideraron que la lista recurrente no lograba demostrar que la Resolución 41/IGE/2023 del IGE se apartara de los principios de transparencia, equidad, accesibilidad y simplicidad (arts. 3, inc. 1 y 2; 128, inc. 5; 138, inc. 1 y 7; 139, inc. 2 del CE), y de las reglas específicas que el CE establece para el diseño de la visualización de la oferta electoral en la pantalla del dispositivo electrónico a utilizar en las elecciones PASO, relativas a que tal dispositivo debe distinguir claramente todas las categorías para las que se realiza la elección y mostrar la oferta electoral de todas las agrupaciones políticas que cuenten con listas de precandidatos/as oficializadas, procurando garantizar la igualdad entre ellas (art. 141 del CE), y que a su vez, el dispositivo debe presentar inicialmente al/la elector/a la opción de votar “por categoría” —de modo que el/la votante pueda seleccionar separadamente cada categoría— o “por agrupación política” —de forma que el/la votante pueda seleccionar íntegramente una lista—, y posteriormente, si la agrupación política presenta más de una (1) opción, debe optar por la lista interna que desea votar (art. 142 del CE). Puntualizaron que la decisión del IGE de incluir la fotografía del/de la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno en la opción de votar “por agrupación política” luce razonable y como una medida apta para reforzar la identificación de las preferencias de los/las votantes en cuanto a la oferta electoral, y que respeta la necesaria equidad entre las agrupaciones políticas habilitadas para participar de la elección, pues todas ellas son exhibidas en la misma pantalla con sus respectivos distintivos y en las mismas condiciones: las listas que presenten precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno con su fotografía y las que no lo presenten con una imagen que dé cuenta de tal circunstancia.

Agregaron que en un proceso electoral como el que se encuentra en curso, donde competirán únicamente 13 listas —de 11 agrupaciones políticas— no se advierte de qué forma la visualización de la totalidad de las listas en una misma pantalla podría generar confusión en el electorado ni perjudicar a las agrupaciones políticas. Añadieron que la circunstancia de que se trate de un proceso electoral concurrente, donde se utilizarán, en las mismas fechas, instrumentos de votación distintos para los comicios a nivel nacional y local, justifica razonablemente que la manera en que se exhibe la oferta electoral local sea semejante al modo en que se muestra la oferta electoral nacional, en el sentido de hacerlo por las listas de candidatos/as y no por las agrupaciones políticas.

En disidencia parcial, la jueza Tesone consideró que le asistía razón a las recurrentes en cuanto a que el diseño de las pantallas aprobadas por el IGE no resultaba acorde con lo establecido en el Código Electoral, tanto en lo que atañe al orden previsto para los pasos del proceso de emisión del sufragio electrónico como en las características de las ilustraciones de la pantalla. Destacó que fue el propio IGE quien, en sede administrativa, había reconocido que la configuración de las pantallas dispuesta no estaba contemplada en la ley. En ese sentido, entendió que el organismo se había excedido en sus facultades y que su decisión se encontraba en "franca contradicción con las pautas jurídicas aplicables a la boleta única electrónica". Explicó que la ley establecía que dentro de la opción "voto por agrupación" debían exhibirse (sin más identificación ni imagen que sus logos e identificaciones aprobados por el Tribunal Electoral) las distintas agrupaciones políticas y que, una vez seleccionada la elegida, en el supuesto de que esa agrupación presentara 2 o más listas internas, debía presentarse la oferta total al electorado. Consideró que en esta modalidad tampoco correspondía publicar solo la fotografía de los precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, en tanto la opción de voto por agrupación consistía en la selección de la totalidad de la lista de la agrupación política elegida. Afirmó que no era cierto que tal disposición agilizara el trámite de votación por cuanto el votante debía ingresar en cada una de las listas para conocer la oferta electoral completa. Concluyó entonces que correspondía hacer lugar a los planteos de las recurrentes respecto de la Resolución 41/IGE/2023 del IGE y ordenar al IGE que modificase la disposición de las pantallas.

En relación con los cuestionamientos enderezados contra la Resolución 43/IGE/2023, el Tribunal Electoral consideró que la lista recurrente no demostraba que la decisión del IGE de eliminar la posibilidad del botón "Modificar" en la opción de votar "por Agrupación Política" —conservando el botón "Reiniciar"— resultara ilegal o arbitraria, y que tampoco se exhibía un agravio concreto y específico que pudiera sostener el recurso intentado, toda vez que la circunstancia de que exista una vía apta que permita a el/la elector/a revisar su selección en forma ágil y sencilla satisface la exigencia que contempla el CE.

4. Contra dicha resolución la lista A Unir y Fortalecer la Izquierda interpuso en fecha 3 de agosto de 2023 el recurso de apelación que fue concedido en relación y

con efecto devolutivo por el Presidente del Tribunal Electoral (providencia del 4 de agosto de 2023).

En su apelación, la recurrente se agravia por cuanto entiende que la resolución cuestionada es “contraria al CE, principios constitucionales democráticos contenidos en la Constitución Nacional y Constitución de la CABA, afectando así derechos democráticos elementales, como el derecho a elegir y ser elegido de manera informada y transparente”, y reiteró sus fundamentos expuestos en oportunidad de interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 117 del CE adicionándoles en esta instancia lo expuesto en el voto en disidencia.

5. Conferido el traslado por el Tribunal Electoral en fecha 7 de agosto de 2023, el Director Titular —en comisión— del IGE, el día 10 de agosto de 2023, manifestó que compartía los argumentos del Tribunal Electoral, en línea con lo sostenido oportunamente a través de las Resoluciones 41/IGE/2023 y 43/IGE/2023, y destacó que el organismo tuvo como lineamiento principal lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 138 del CE, que establece los estándares mínimos para cualquier solución tecnológica a incorporar en el procedimiento de emisión del voto, y que “a partir del análisis realizado sobre las observaciones planteadas por las agrupaciones políticas en las distintas audiencias de pantalla realizadas, se advirtió que la inclusión de las fotografías de los candidatos facilita la identificación de las agrupaciones políticas, y en consecuencia el IGE consideró pertinente incorporar las fotografías de los/as precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, con el objeto de brindar mayor información para permitir una fácil identificación de las agrupaciones políticas”. Señaló también que según los argumentos esgrimidos por las recurrentes también debería incluirse la fotografía de los precandidatos/as a Miembros de las Juntas Comunales, “y sin embargo, ese no es el objeto buscado por la agrupación política de marras, sino solamente la puntual inclusión (…) de la foto de primer candidato/a a legislador/a”.

6. Recibido el expediente en este Tribunal se dispuso, en atención a la inminencia de la fecha de las elecciones PASO, la habilitación de días y horas inhábiles y se corrió vista al Fiscal General por el plazo de 5 (cinco) horas.

7. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 11 de agosto de 2023, propició el rechazo del recurso de apelación con fundamento en que los agravios planteados no contienen una crítica concreta y razonada del fallo que se recurre, y enfatizó que se limita a transcribir los mismos puntos señalados en el recurso anterior con reiteración casi textual de las argumentaciones allí vertidas, con la única diferencia de que el memorial del que se le ha corrido vista contiene agregadas citas de la sentencia mayoritaria del Tribunal Electoral y transcripciones del voto en disidencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso presentado por las apoderadas de la lista A Unir y Fortalecer la Izquierda del Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad, fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar.

2. La recurrente, cuestiona la decisión del Tribunal Electoral en cuanto convalidó lo dispuesto por el Instituto de Gestión Electoral con relación al diseño de las pantallas con las que el elector interactuará para imprimir su voto. Si bien las pantallas tal cual fueron aprobadas no se ajustan estrictamente a las pautas previstas en el artículo 142, cuarto párrafo, del CE, lo cierto es que la afectación de los derechos electorales que invoca la recurrente no es manifiesta ni sustancial y, además, no explica el impacto que su uso podría provocarle a su agrupación política.

3. En esas condiciones, votamos por rechazar el recurso interpuesto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La recurrente pretende que se revise la sentencia del Tribunal Electoral que, en lo que aquí importa, desestimó sus planteos relativos al modo en que se presentaban las listas y candidatos en los dispositivos electrónicos para la emisión del sufragio. En concreto, sostiene que el art. 142 del Código Electoral impone, en oportunidad de las elecciones primarias, que para los casos en que se opte por votar por agrupación, la pantalla debe presentar primeramente las distintas agrupaciones para que, luego de seleccionar el elector una de ellas, el sistema despliegue las distintas opciones internas. En cambio, la decisión del Instituto de Gestión Electoral, convalidada por el TE, manda exhibir, en esa primera pantalla, todas las listas participantes, en lugar de limitarse a las agrupaciones. Por esa vía permite identificar a cada una de las opciones que exhibe la pantalla con la foto del candidato a Jefe de Gobierno —si lo tuviese— de cada lista respectiva. Ello supone, en definitiva, leer ese artículo sustituyendo la categoría “agrupaciones” por “listas” a los fines de las elecciones primarias.

Como alternativa —según relató el TE en términos que no vienen discutidos—, en la audiencia del 19/07/2023 la recurrente propuso exhibir en una pantalla, conjuntamente, todas las listas de todas las agrupaciones, siempre que quedaran identificadas agregando la foto del primera/r candidata/o a legislador/o a la del/a candidata/o a Jefe de Gobierno. No puedo dejar de señalar que, la acogida del ofrecimiento de la aquí recurrente —es decir la inclusión de las fotos de todas las cabezas de categoría—, o de alguna alternativa razonable, en condiciones de igualdad para todos los candidatos, realizada en el marco de la audiencia —tramo participativo del procedimiento establecido— podría haber evitado el conflicto.

2. Comienzo por señalar que la pretensión de la apelante, en cualquiera de sus alternativas, implicaría alterar, no solamente su presentación en la pantalla, sino la

de las restantes listas; no implica pedir el reconocimiento de su derecho sino el de su interés legítimo a ver cumplida la ley. Se suma a ello la circunstancia de que si se adoptara cualquiera de esas alternativas, los comicios no podrían ser llevados a cabo en la fecha para la cual están previstos, debido al tiempo que demandarían los cambios en el sistema. Ello así, en buena medida, por lo prolongado del trámite impreso por el *a quo* a la impugnación, pese a que el propio CE (art. 287) le permitía abreviar los plazos. Esta circunstancia pone a nuestro pronunciamiento el límite anunciado en mi voto *in re* "Bregman" —en especial en el punto 3—.

3. Lo que aquí en el fondo se cuestiona es si el Instituto estaba autorizado para obrar como lo hizo.

Aun cuando los propósitos cuya consecución encomienda el CE tanto al Instituto como al Tribunal pudieron inspirar la idea de facilitar la comprensión al elector mediante la exhibición de las fotos, lo cierto es que ello no es posible si no son exhibidas las listas en lugar de las agrupaciones. Ello así porque sería difícil reunir las fotos de todos los competidores de la interna como sustento de la identidad de la agrupación. Omitir las fotos, en cambio, condenaría a que el elector sea puesto a identificar la agrupación de su preferencia por un medio relativamente abstracto en lugar de hacerlo por la foto de su candidato, como parece ser la costumbre más extendida.

Sin embargo, el CE, literalmente considerado, no da margen sino para exhibir una pantalla con las agrupaciones y una posterior con las listas de la agrupación escogida. La lectura según la cual cabría exhibir en una sola pantalla todas las listas, no parece compatible con el art. 142 párr.4.

4. En suma:

a) no nos encontramos ante un recurrente legitimado para pedir una modificación,

b) el Tribunal puede actuar sólo jurisdiccionalmente en el caso, es decir, debe observar deferencia hacia las autoridades que ejercen funciones electorales,

c) la afectación que invoca la parte recurrente es relativamente escasa frente al interés de las demás listas y de la sociedad en que los comicios sean realizados en la oportunidad prevista, y

d) el art. 142 impone la siguiente secuencia de pantallas: i) la que establece la opción de votar por agrupación y la de hacerlo por categorías, ii) una posterior que permita elegir la agrupación en cuya elección interna busque participar el elector, y iii) una tercera que exhiba las listas competidoras en la interna de la agrupación escogida en el paso anterior.

5. Por ello, no cabe sino rechazar el recurso a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de apelación interpuesto por Ana Florin Cristensen y Barbara Piccardo Zulet, en su carácter de apoderadas de la Lista A Unir y Fortalecer la Izquierda del Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad, fue presentado en término y concedido por el Tribunal Electoral el 4 de agosto de 2023. El 7 de agosto el TE corrió traslado del recurso al IGE por el plazo de tres días y el 10 de agosto a las 17:50 horas elevó las actuaciones a este Tribunal Superior.

2. El proceso electoral es una serie continua y concatenada de actos complejos y con efecto preclusivo. Los plazos en los procesos electorales son estrictos, porque su continuidad y normal desarrollo así lo exige. El Tribunal Superior de Justicia, desde su primera integración y mientras actuó con competencias plenas en esta materia, priorizó la resolución de las cuestiones electorales, garantizó el derecho de defensa y procuró el equilibrio entre el resguardo de los derechos políticos de todos los involucrados, la continuidad y los tiempos de todas las etapas previas a los comicios y su efectivización. Llama la atención y preocupa la práctica reiterada del Tribunal Electoral recientemente constituido de no hacer uso de las atribuciones que le son propias y lo habilitan a reducir los plazos de tramitación de las causas sometidas a su estrado, como así también los incumplimientos del cronograma electoral por parte del Instituto de Gestión Electoral.

Son estos apartamientos del cronograma y la poca premura dada al trámite de las causas las que colocan hoy al Tribunal Superior de Justicia en la posición de pronunciarse a menos de 24 horas del inicio de acto electoral, lo que, como se verá, complejiza la decisión a adoptar.

3. El análisis del recurso concedido por el TE permite advertir, como surge de la disidencia de la Dra. Romina Tesone y lo planteado por las recurrentes, que la visualización de pantalla de las listas aprobada por el IGE para la opción de voto por agrupación política; tanto en lo que se refiere a la incorporación de la foto del precandidato/a a jefe/a de Gobierno, como a la presentación en pantalla de las listas internas, no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 139, 141, 142 y concordantes cuando se trata de elecciones primarias, simultaneas y obligatorias como las convocadas para el próximo domingo 13 de agosto.

Los agravios fundados en las discordancias, deficiencias y omisiones entre lo que establece el Código Electoral y lo que fuera aprobado por el IGE y confirmado por el Tribunal Electoral, que en principio son atendibles, no impiden la participación de las listas Lista A Unir y Fortalecer la Izquierda del Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad y deben evaluarse en relación con la afectación de otros derechos que provocaría la eventual suspensión de las elecciones locales previstas: el derecho a votar de nacionales y extranjeros empadronados en CABA y las expectativas de las distintas fuerzas políticas habilitadas para participar que no pueden ser oídas ante

la exigüidad de tiempo con que debe resolverse esta cuestión. A lo que se suma el desacople del proceso electoral local respecto del nacional.

Los principios de transparencia, equidad e igualdad invocados por las recurrentes y el resguardo del derecho de la ciudadanía al ejercicio democrático del voto, obligan a concluir que, a pesar de encontrarnos ante un incumplimiento de la legislación electoral, y en tanto y en cuanto, este incumplimiento no supone una irregularidad de tal envergadura que desvirtúe el proceso electoral y democrático, el recurso incoado debe ser rechazado.

Sin embargo las circunstancias que han sido señaladas ameritan que los órganos locales competentes según la CCABA evalúen la necesidad de ajustar las normas electorales vigentes y los controles administrativos que aseguren su estricta aplicación.

En consecuencia, voto por rechazar el recurso de apelación intentado. Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la lista A Unir y Fortalecer la Izquierda de la alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad.

2. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente y, oportunamente, se devuelva al Tribunal Electoral.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLARRUEL CARLOS ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

Expte. SACAyT nº 42280/11-3; 16-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FALTA DE ENTREGA DEL INMUEBLE - OBLIGACIÓN DE ESCRITURAR - ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal de fecha 22 de diciembre de 2022.

2. Al contestar el traslado conferido, la parte actora postuló su rechazo, con costas. A su vez, para el caso de que el recurso extraordinario federal intentado por el GCBA fuera denegado, el abogado Federico Chinchilla solicitó que se fijaran sus honorarios por la labor desarrollada como letrado patrocinante y apoderado de la parte actora al contestar dicho recurso (ver punto VI de su presentación).

3. Frente a la providencia de fecha 9 de marzo de 2023, en la que se requirió al letrado Chinchilla que manifestara —en el plazo de cinco (5) días— si en las instancias de mérito se habían regulado sus honorarios, indicando a qué etapa o etapas del proceso ellas correspondían (art. 29 ley nº 5134) y si se encontraban firmes, en cuyo caso debía acompañar copia digital completa y legible de las actuaciones que así lo acreditaran, el mencionado profesional adjuntó la copia digital de las regulaciones practicadas en primera (y de su confirmación por la Cámara de Apelaciones) y segunda instancia.

FUNDAMENTOS:

A) Recurso extraordinario federal del GCBA:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en el marco del artículo 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja del GCBA por considerar —en apretada síntesis— que no se configuraba la existencia de una cuestión constitucional.

En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por el GCBA remiten, en rigor, a la revisión de la sentencia que lo condenó a otorgar escritura traslativa de dominio de un inmueble a favor del actor y a abonarle una indemnización por daños. En definitiva, todos ellos aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, 330:4770, 3526, 2599, 2498, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 17, 18, 19, 31, 33, 75 y 129 CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, pues el artículo 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto

en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA.

Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye, no cabe al Tribunal como emisor de aquélla expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Costas al vencido (art. 68 CPCCN).

B) Regulación de honorarios solicitada por el abogado Federico Chinchilla:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. En atención al resultado alcanzado precedentemente (imposición de costas al GCBA por la denegación del recurso extraordinario federal que interpusiera) y a lo solicitado por el abogado Federico Chinchilla, toca practicar la regulación de sus honorarios como letrado patrocinante y apoderado de la parte actora en la contestación del recurso que aquí se deniega.

2. A este respecto, cabe señalar que con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

3. En la sentencia dictada el 24/2/2023, por mayoría, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a los abogados de la parte actora, en su conjunto, en la suma de un millón doscientos treinta y dos mil trescientos cuarenta pesos ($1.232.340), por la actuación profesional ante la primera instancia.

4. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de

la resolución n° 743/2023, del 7 julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos del abogado Federico Chinchilla en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderado (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios del Dr. Chinchilla por su actuación como apoderado y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 15203/18, sentencia del 7-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderado (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Regular los honorarios del Dr. Federico Chinchilla en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la parte actora al contestar el recurso

extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PASTRANA NORMA ANTONIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACAyT nº 43864/12-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - INTERESES - ANATOCISMO - HONORARIOS DEL ABOGADO - EJECUCIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Norma Antonia Pastrana contra el GCBA y Mapfre Argentina ART S.A. (ART) con el objeto de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos en el accidente ocurrido el 19/07/2010 mientras se desempeñaba en la Escuela n°7 del DE n°1.

En cuanto ahora interesa señalar, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y la Alzada la confirmó parcialmente. Con posterioridad, el magistrado aprobó la liquidación practicada por el letrado de la parte actora, Dr. Ricardo Emilio Musante, respecto del importe total de sus honorarios a cargo de los codemandados.

3. En el marco de la ejecución de sus honorarios, el Dr. Musante practicó liquidación por los intereses devengados desde las liquidaciones antes aprobadas hasta la fecha en que fueron realizadas las transferencias de los fondos regulados y embargados;

es decir, el 09/08/2021. Señaló que correspondía liquidar los intereses del monto de dicha liquidación capitalizados por ella.

Con fecha 24/09/2021 el juez de primera instancia hizo saber al letrado que debía confeccionar una nueva liquidación de intereses teniendo en cuenta que de la liquidación presentada se advertía que al calcular los intereses se había consignado el monto total de las liquidaciones aprobadas, que incluían intereses, cuando debieron calcularse los intereses solamente a partir del capital.

4. Frente a esa decisión el Dr. Musante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, agraviándose por entender que la capitalización de intereses procedía en virtud de lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del CCyCN. A su vez afirmó que su petición encontraba sustento en los arts. 1748, 1794 y 1740 del CCyCN.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la resolución del juez de grado. Los camaristas compartieron, en lo sustancial, los fundamentos brindados en el dictamen fiscal al que remitieron por razones de brevedad (09/03/2022). Allí se ponderó el plenario de la Cámara del fuero recaído en los autos “Montes, Ana Mirta contra GCBA sobre empleo público” (Expte. N° 16939/2016-0, sentencia del 03/08/2021), en el que se sostuvo que el inc. b) del art. 770 del CCyCN abarca todas las obligaciones de dar dinero que fueran reclamadas judicialmente, para concluir que esa norma resultaba aplicable al caso, pues el letrado no había tenido más opción que acudir a la jurisdicción para poder lograr el cumplimiento, mediante el pertinente proceso de ejecución forzada, del mandato del sentenciante.

5. Disconforme con la decisión de la Alzada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el que manifestó que la sentencia era arbitraria porque aplicaba el inc. b) del art. 770 del CCyCN, prescindiendo de lo dispuesto en el inc. c) de esa norma. Sostuvo que se afectaba el debido proceso, sus derechos de defensa en juicio y de propiedad, y los principios de legalidad, de división de poderes y de igualdad ante la ley.

Contestado el traslado por la parte actora, el recurso fue denegado por no dirigirse contra una sentencia definitiva; ni configurarse un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente (14/06/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar.

2. La sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 09/03/2022 consideró, compartiendo en lo sustancial los fundamentos del dictamen fiscal, que correspondía aplicar el anatocismo previsto en el inc. b) del art. 770 del CCyCN a una liquidación practicada en el marco de una ejecución de honorarios del letrado de la parte actora, en una demanda por daños y perjuicios.

En su presentación directa, el GCBA alude a una decisión de la Alzada que no se corresponde con dicho pronunciamiento pues indica que en el mismo, por mayoría, se aplicó el inc. b) del art. 770 del CCyCN, a la vez que manifiesta que: (i) "… el fallo ni siquiera analizó los requisitos necesarios para la procedencia del anatocismo, pese a lo cual concluye que dicho instituto resulta aplicable a la situación de autos"; (ii) "No ocurre lo mismo con el voto en disidencia, que efectúa un meduloso análisis de los requisitos necesarios para la procedencia del anatocismo, cuestión ésta totalmente ignorada por la mayoría, y concluye que en autos no se dan los recaudos exigidos por la ley a tal efecto"; (iii) "Como bien sostiene la disidencia, **la norma contenida en el inciso b) del art. 770 supone una deuda ya consolidada, cuyo pago se demanda judicialmente, lo que ciertamente no es el supuesto de autos**"; y (iv) "Por el contrario, la demanda de autos tiene por objeto el reconocimiento de un derecho y la sentencia favorable, trajo aparejada la obligación de abonar las sumas de dinero derivadas del referido reconocimiento, con más sus intereses. Pero **es recién con el dictado de la sentencia que se reconoce el derecho, sin perjuicio de que dicho reconocimiento tenga efectos retroactivos**"

3. En definitiva, los agravios expuestos por el GCBA en su queja no se corresponden con las constancias de la causa y sellan su suerte adversa al carecer de la debida fundamentación.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes Dres. Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos en su voto.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, porque la decisión de la Cámara cuya revisión el GCBA pretende (cf. punto 4 de las Resulta) no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, texto según ley Nro. 6588, sino una posterior dictada durante su ejecución y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie por constituir un apartamiento palmario de aquella.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COSTANTINI, LUCIANA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COSTANTINI, LUCIANA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT nº 35106/15-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - DIFERENCIAS SALARIALES - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal la queja interpuesta por Luciana Costantini contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la letrada de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, Luciana Costantini, contra el GCBA a fin de que se corrigieran a futuro sus haberes mensuales de conformidad con las tareas que desempeñaba, equiparándose dichas sumas a las que percibían otros agentes que realizaban idénticas tareas y revistaban en el Tramo C, Nivel 4 del Agrupamiento Profesional. A su vez, solicitó que se ordenase el pago de las diferencias salariales resultantes de dicha equiparación, más los intereses desde su ingreso a la planta permanente. Relató que se desempeñaba en la Procuración General desde el mes de marzo de 2009, como apoderada, y que en la última evaluación anual había obtenido un puntaje de 4,40 sobre 5. Agregó que, sin perjuicio de ello, percibía un salario menor que otros colegas que se desempeñaban en la misma área o en otros sectores judiciales con funciones idénticas a las que ella desarrollaba (representar y patrocinar al GCBA y dictaminar en expedientes administrativos). Comparó su situación con la de otros colegas que habían ingresado con ella, quienes habían revestido un nivel escalafonario superior. Destacó que al momento de interponer la demanda, luego de las negociaciones colectivas de marzo de 2010 y de junio de 2015, ostentaba el posicionamiento escalafonario A03 mientras que el de otro colega era el C04. Apuntó que las categorías correspondientes al tramo C percibían una remuneración que superaban en un 150% a las del tramo A. Resaltó que su consentimiento en cuanto al nivel escalafonario y remunerativo desde su ingreso no había sido verdaderamente libre, por lo que peticionó que se la equiparara salarialmente a sus colegas en virtud del principio de igual remuneración por igual tarea.

3. Al contestar la demanda el GCBA afirmó que la actora aceptó libremente su categoría desde su ingreso, diferenció su situación con la del colega con la que ella se comparó, y afirmó que el principio de igual remuneración por igual tarea no impedía contemplar desigualmente a situaciones fácticamente diferentes. Destacó que la categoría en la cual había ingresado la accionante había sido la establecida en el concurso donde ella había participado voluntariamente, y el cual no había sido impugnado durante su trámite por la parte actora. Por último, invocó la doctrina de los actos propios y el principio de la buena fe.

4. La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda (ver pronunciamiento de fecha 26/6/2017).

Para así decidir consideró —sucintamente— que las tareas realizadas por la actora eran altamente calificadas, y correspondían al tramo C. Por otro lado, ordenó

al GCBA que encasillara a la actora en el Tramo/Nivel C4 del Escalafón del personal de la Procuración de la Ciudad de Buenos Aires, reliquidara el salario de la actora y abonara las diferencias así obtenidas sobre las remuneraciones por ella percibidas, de acuerdo con las siguientes categorías: desde el 1/03/2009 y hasta el 28/02/2010 (categoría C2), desde el 1/03/2010 y hasta el 31/05/2015 (categoría C3), y desde el 1/06/2015 hasta su efectivo pago (categoría C4), más los intereses, a la tasa prevista en el plenario Eiben.

5. Ante la apelación deducida por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones resolvió revocar la sentencia de grado en cuanto ordenaba reencasillar a la actora y confirmar esa decisión respecto del pago de las diferencias salariales (ver pronunciamiento de fecha 5/7/2018).

6. Disconforme con esa decisión, el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado por la parte actora, y denegado por la Cámara de Apelaciones (ver pronunciamiento de fecha 26/12/2018) por considerar que no se había planteado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Esta situación motivó la interposición de una queja por parte del GCBA ante este Tribunal (la 16180/19). Allí, por mayoría, se decidió admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; dejar sin efecto la sentencia de la Sala I de fecha 5 de julio de 2018, actuación nº 11778241/2018, y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya habían intervenido en la causa, se dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido. En apretada síntesis, por haber prescindido la alzada de aplicar la resolución nº 1960/SHYF/2005, cuya invalidez constitucional no había sido declarada (cfr. sentencia de fecha 10/2/2021).

7. En oportunidad de resolver, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones —que fuera desinsaculada para intervenir en la causa— hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de grado y rechazó la demanda incoada por la actora, con costas de ambas instancias a dicha parte (ver pronunciamiento de fecha 22/03/2022).

8. Contra la solución adoptada, la actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación sostuvo —en apretada síntesis— que lo decidido: i) se apartaba de lo dispuesto por la propia Constitución Nacional, en especial de lo establecido en el artículo 14 bis; ii) aplicaba e interpretaba erróneamente una resolución infraconstitucional, desconectada de la realidad fáctica del caso y del objeto de la demanda, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso; iii) contrariaba los principios de raigambre constitucional previstos en el artículo 14 bis y 18 de la CN y artículo 10 de la CCABA; así como la jurisprudencia del fuero en la materia; y iv) resultaba violatorio de los principios de congruencia, “igual remuneración por

igual tarea" y de "retribución justa", en tanto nunca había requerido un cambio en su posicionamiento escalafonario, ni en su tramo ni en su nivel, sino que el único y concreto objeto de su pretensión fue que se le abonara su salario en condiciones de igualdad con el que se le abonan a agentes que se desempeñaban en la Procuración General, en el mismo Departamento en el que ella se desempeñaba, y que desarrollaban las mismas e idénticas tareas que le habían sido asignadas (lo que, a su entender, había sido probado en la causa) pero que percibían un salario notoriamente superior al que ella percibía.

Finalmente, se agravió en relación a la imposición de costas a su parte.

9. Luego de contestado el traslado pertinente por el GCBA (el 07/06/2022), la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad de la actora por ausencia de caso constitucional (ver pronunciamiento de fecha 25/8/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

10. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por la actora.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por la parte actora fue presentada por escrito y dentro de los plazos previstos en la ley de rito mas no puede prosperar. En efecto, la actora no logra poner en crisis el fundamento por el cual la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional.

2. La quejosa sostiene que su recurso configura una clara cuestión constitucional alrededor de los principios de *igual remuneración por igual tarea* y *de remuneración justa* contenidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Sostiene que sus agravios no remiten al análisis de normativa infraconstitucional (resolución 1960/PG/2005), pues —según dijo— la acción entablada conducía a prescindir de su análisis y que sólo debía constatarse la ocurrencia de las circunstancias fácticas que mencionó. Luego señaló que se hallaba vulnerado el principio de congruencia toda vez que el *a quo* se habría pronunciado sobre la improcedencia de su reencasillamiento cuando dicha cuestión no se encontraba comprendida entre sus pretensiones. Finalmente se agravió por la condena en costas.

3. Este Tribunal Superior ya se pronunció en autos en los términos de lo señalado en el Resulta 6.

En aquella oportunidad dije que para hacer lugar a la acción los jueces debían examinar los principios de igualdad y de idoneidad sobre los que se edifica la carrera administrativa —en el caso, la de los abogados que ejercen la abogacía estatal— y que debían verificar si se encontraban cumplidos los extremos previstos en la resolución

1960/PG/2005, o indicar por qué consideraban que aquí la actora se encontraba dispensada de su cumplimiento respecto a su pretensión de equiparación salarial.

Devuelto el expediente a la Cámara para que por otros jueces se emita un nuevo pronunciamiento, la Sala IV dejó sin efecto el reencasillamiento ordenado en la primera instancia y, en cuanto aquí interesa, rechazó la pretensión de equiparación salarial y de diferencias salariales.

En torno a estas últimas cuestiones la jueza Laura Perugini recordó las normas infraconstitucionales aplicables al caso (resolución nº 1960/PG/2005) y detalló que no fueron impugnadas. Señaló que *"la actora no ha demostrado en autos que reúna las condiciones establecidas para el ingreso al agrupamiento y tramo pretendido"* y que no acreditó el cumplimiento de tareas que permitieran *"justificar el otorgamiento de la equiparación remunerativa pretendida"*. Añadió que por ello *"no puede encasillarse a la actora, o bien reconocerse la equiparación con el rango que pretende, por cuanto el ascenso en la carrera administrativa involucra el cumplimiento de requisitos y decisiones de oportunidad del Poder Ejecutivo, que no se logran advertir en la causa"*.

Por su parte, la jueza Nieves Macchiavelli afirmó también que el marco jurídico aplicable *"establece exigencias que no pueden eludirse, esto es, el cumplimiento de los procedimientos de acceso y promoción en el empleo público"*. Agregó que se trata de facultades discrecionales de la Administración sujetas a *"la existencia de una vacante con financiamiento presupuestario y a la realización de mecanismos de concurso previstos"*. Finalmente concluyó que *"la ocupación de un determinado puesto en el escalafón, diferente a los agentes con los que se compara es una razón objetiva que justifica la diferente remuneración alegada"* y que el planteo realizado por la actora no constituye *"un supuesto de discriminación arbitraria (por sexo, religión o raza) en los términos que tradicionalmente ha entendido la CSJN"*.

De modo que al analizar la apelación del GCBA —en torno a la equiparación salarial de la actora con una categoría escalafonaria superior—, ambas magistradas entendieron que el planteo fundado en el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea no era procedente. Los fundamentos de ambas juezas fueron sustancialmente coincidentes en que el nivel salarial dependía de la existencia de *requisitos* y de *decisiones discrecionales* o *de oportunidad* que correspondían al *Poder Ejecutivo* que no fueron acreditados en autos, y que los planteos esgrimidos no autorizaban apartarse de aquel criterio.

4. La recurrente pretende que el fondo de la cuestión sea resuelto al margen de los términos del reglamento que rige las relaciones laborales para el escalafón especial de los abogados del Estado, mas esa cuestión ya fue zanjada y desestimada por este Tribunal Superior en la sentencia de 10 de febrero de 2021, sin que se hubiera articulado remedio alguno contra lo allí dispuesto. No se aprecia en los planteos que ahora trae la actora la incorporación de elementos novedosos que habiliten un nuevo

pronunciamiento sobre la cuestión por lo que habrá que estar a lo dicho en aquella oportunidad.

Aun si cupiera soslayar este razonamiento, tampoco consigue la actora configurar un verdadero caso constitucional alrededor de su pretensión de sustraer la solución del caso de los términos de la resolución conjunta nº 1960/SHYF-PG-2005 pues ni aun siquiera se propuso obtener la declaración de su inconstitucionalidad. Por lo demás, la invocación genérica de los preceptos constitucionales de *igual remuneración por igual tarea* y de *retribución justa* sin hacerse cargo de las circunstancias de hecho que tuvo en consideración el *a quo* para descartar su aplicación al caso, carece de idoneidad para habilitar la vía intentada.

5. Las consideraciones vinculadas a la violación del principio de congruencia no van a correr mejor suerte. Ello así porque la actora no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus propias competencias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. En este sentido, la recurrente no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa se hubieran pronunciado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada, oportunamente, resistió la condena impuesta en primera instancia que ordenaba el reencasillamiento de la actora y el pago de las diferencias salariales resultantes del nuevo encasillamiento.

6. Finalmente los agravios vinculados a la condena en costas tampoco pueden prosperar. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario (*"Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia Maria y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, expte. SACATyRC nº 18520/17-1, sentencia del 06-10-2021; y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Constructora Dos Arroyos S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos"*, expte. SACAyT n° 13277/16, sentencia del 17-05-2017, entre muchos otros).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en numerosas oportunidades —en el marco del recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo cual estos conceptos son trasladables al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local— que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos 322:1716, entre muchos otros). Este criterio general sólo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y/o en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad y violando las reglas del debido proceso. Pero ello no ha ocurrido en este caso, ya que el recurrente no logró acreditar un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En este caso, no se advierte que la imposición de las costas sea irrazonable, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional.

7. En tales condiciones, corresponde rechazar la queja articulada por Luciana Costantini.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El 10/2/21, este Tribunal, por mayoría —mayoría que integré—, resolvió hacer lugar a los recursos del GCBA, revocar la sentencia del 5/7/2018 y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que jueces distintos a los que habían intervenido dictaran un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que allí se había decidido.

Resumidamente, este Tribunal resolvió que la sentencia que allí venía impugnada había omitido aplicar la Res. 1960/SHYF/05, cuya validez no venía controvertida, y sobre cuya base los jueces habían dicho resolver (cfr. el punto 6 de las "Resulta").

2. Devuelto el expediente a la Cámara, la Sala IV, el 22/3/2022, rechazó la demanda de la ahora recurrente. En lo que aquí importa, la sentencia, con apoyo en esa Res. 1960/05, **a)** dejó sin efecto el reencasillamiento que había sido dispuesto por la jueza de primera instancia, y **b)** rechazó la equiparación salarial pretendida y el consecuente pago de diferencias salariales.

3. En este escenario, primeramente, a diferencia de lo que señalan mis colegas, entiendo que los votos que sostienen esa decisión forman una mayoría. Separadamente considerados, lo hacen de manera no contradictoria; conjuntamente leídos, de manera no excluyente; finalmente, sumados, no se niegan recíprocamente.

Respecto del punto identificado en **a)**, el voto de la jueza Perugini afirmó que no se encontraban reunidos los requisitos que establece la Res. 1960/05. En palabras de esa jueza, *"… la Resolución Nº 1960/PG/2005 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas establece, en lo que aquí respecta que, el ingreso al escalafón del Personal de la Procuración General de la CABA se realiza mediante sistemas públicos de selección (art. 4 del anexo I); y que los agentes comprendidos en la carrera pueden cambiar de agrupamiento y/o tramo cuando: a) se cumplan las condiciones que se establecen para el ingreso al agrupamiento y/o tramo correspondiente, b) siempre que exista la respectiva vacante con financiamiento presupuestario y, c) se cumplan los mecanismos de concurso establecidos en la misma Resolución (art. 7 del anexo I). Asimismo, dispone que para cubrir las vacantes de ingreso al Tramo C del agrupamiento profesional se prevé la modalidad de concurso general (art. 23 in fine del anexo I). Por ello, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos que establece la normativa antes señalada, y siendo –además– que la parte actora sólo produjo prueba tendiente a acreditar que desempeñaría las mismas tareas de agentes*

que ostentan un cargo superior en el escalafón a fin de obtener una equiparación salarial, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en este aspecto y dejar sin efecto el reencasillamiento allí dispuesto".

En cuanto a **b)**, ese voto señaló lo siguiente: *"… la jueza de primera instancia se limita –únicamente– a destacar el carácter complejo y altamente especializado de las causas asignadas a la actora sin analizar el cumplimiento del resto de las funciones y responsabilidades que el artículo 11 del anexo de la Resolución Nº 1960/PG/2005 les atribuye a los agentes del Tramo C del agrupamiento profesional controvertido. Tampoco, menciona a otros factores tales como la experiencia, conocimientos, antigüedad, méritos.* (...) *prescinde del informe del GCBA según el cual la actora no realizaba sus tareas profesionales con "máxima autonomía" (como corresponde al Tramo C) sino con "relativa autonomía" conforme estrategias predefinidas (compatible con el Tramo A).* (…) *pondera la similitud de las tareas de la actora con las de aquellos encuadrados en el Tramo C Nivel 04, pero no se pronuncia respecto de los otros requisitos que tiene en cuenta la Administración al asignarle una determinada posición escalafonaria a sus agentes.* (…) *la actora no ha demostrado en autos que reúna las condiciones establecidas para el ingreso al agrupamiento y tramo pretendido, más allá de su enunciación genérica efectuada en la demanda, y menos aún que se hayan configurado los presupuestos establecidos en el artículo 7 antes aludido. Menos aún, tampoco, se hace cargo de la aplicación de la Resolución Nº 1960/SHYF/05, proceder que equivale a declararla inconstitucional implícitamente.* (…) *la jueza hizo un análisis equivocado de la prueba reunida en la causa, sin advertir que para el tramo C, nivel 4, se requiere un cargo de conducción, lo que no sucedería en la causa. Ello, por cuanto no se probó todo lo relativo a tareas, autonomía y responsabilidad de su actuación, ni cuáles cumpliría efectivamente la actora a los efectos de justificar el otorgamiento de la equiparación remunerativa pretendida.* (…) *el ascenso en la carrera administrativa involucra el cumplimiento de requisitos y decisiones de oportunidad del Poder Ejecutivo, que no se logran advertir en la causa".*

A su turno, el voto de la jueza Macchiavelli, en relación con el punto **a)**, también afirmó que no se encontraban reunidos los requisitos que establece la Res. 1960/05. Según esa jueza, *"… si bien la normativa* [es decir, la Res. 1960/05] *habilita el reescalafonamiento de los empleados, lo cierto es que para ello, establece ciertos procedimientos (un sistema de concursos) y requisitos (conocimientos, experiencia y capacitación), que necesariamente se deben acreditar para que pueda darse una modificación en el escalafón de la parte actora con el respectivo cobro de diferencias salariales",* cosa que, entendió, no sucedió en el caso.

Respecto de **b)**, ese voto apuntó que *"… verificar que las tareas desempeñadas por la actora (tanto por su contenido como por el grado de responsabilidad involucrado y los requisitos personales exigidos a los agentes que las ejercitan) no resultan compatibles con su situación de revista sino que se corresponden con las previstas por el escalafón para otro tramo, no resulta suficiente, para acordar el cambio de tramo y las*

diferencias salariales pretendidas, en tanto la norma pone condiciones previas a ello, tales como, que sea elegida por concurso para dicho nivel y que exista para ese puesto la vacante correspondiente con 'financiamiento presupuestario'. Esas circunstancias no fueron demostradas en el caso. En otras palabras, el mero ejercicio de funciones ajenas a su escalafón no hace nacer un derecho a su modificación y al pago de diferencias salariales por tal concepto, porque el ordenamiento jurídico establece exigencias que no pueden eludirse, esto es, el cumplimiento de los procedimientos de acceso y promoción en el empleo público". Agregó que *"*Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para desconocer el derecho que pretende la parte actora al reencasillamiento y al pago de diferencias salariales que son su consecuencia*, cabe agregar que al reconocer tales derechos, la sentencia apelada avanza sobre facultades que son exclusivas del Poder Ejecutivo"* (el subrayado me pertenece). Finalmente, el voto también admitió que no se advertía "… la invocación de un supuesto de discriminación arbitraria", ni, a su vez, se evidenciaba "… que se h[ubiera] puesto de manifiesto la inexistencia de razones objetivas que justific[aran] el diferente tratamiento salarial".

En resumidas cuentas, para **a)** y **b)**, los dos votos confluyen en que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos en esa Res. 1960/05.

4. Sentado lo anterior, la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre la norma constitucional que genéricamente invoca — art. 14 *bis* de la CN—, sumado a una aparente violación al principio de congruencia, que, a su turno, no explica ni desarrolla, y el pronunciamiento que en último término discute, que, por lo dicho en el punto anterior, encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que el recurso a estudio no muestra que estén teñidos de arbitrariedad, a saber, concretamente, la Res. 1960/05 referida, cuya validez no viene disputada, y la valoración que los jueces de la causa hicieron de los hechos y de la prueba.

5. Por fin, no muestra la recurrente que el planteo vinculado a la imposición de costas, aspecto que, por regla, remite a cuestiones ajenas a esta instancia de revisión, suscite la jurisdicción de este Tribunal.

6. Por lo dicho, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja deducido por la parte actora ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar toda vez que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional.

2. Es que la decisión que la recurrente pretende que este Tribunal examine versó sobre los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenida en cuenta por

las juezas de la Sala IV de la Cámara en lo CATyRC al decidir —tal como lo destacan mis colegas preopinantes— que no eran procedentes ni la equiparación salarial ni las diferencias salariales peticionadas con fundamento en el principio de igual remuneración por igual tarea; ello, toda vez que no se encontraban cumplidos los requisitos establecidos en la Resolución 1960-PG-2005. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales que la actora dice afectados (debido proceso, defensa en juicio, igual remuneración por igual tarea y retribución justa) de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

Por otra parte, este Tribunal ha señalado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Mediante el recurso de inconstitucionalidad que se mantiene ante este Estrado, la parte actora intenta resistir la sentencia de la Sala IV de la Cámara CATyRC que revocó la sentencia de grado que había condenado al demando a reencasillar a la agente en el Tramo C nivel 4 del escalafón especial de la Procuración General del GCBA y a pagar de las diferencias salariales resultantes por los períodos no prescriptos anteriores a la demanda.

La actora circunscribe sus agravios al rechazo del reconocimiento de diferencias salariales fundado en los principios constitucionales de “igual remuneración por igual tarea” y de “retribución justa” pues aclara que su pretensión inicial nunca estuvo dirigida

a obtener un cambio en su posicionamiento escalafonario, ni en su tramo ni en su nivel, sino únicamente al cobro de un salario similar al de sus colegas que realizan las mismas tareas en el mismo Departamento de la Procuración General de la Ciudad.

2. Ahora bien, en lo que a la cuestión de las diferencias salariales concierne, una de las magistradas intervinientes afirmó que "*la actora no ha demostrado en autos que reúna las condiciones establecidas para el ingreso al agrupamiento y tramo pretendido, más allá de su enunciación genérica efectuada en la demanda, y menos aún que se hayan configurado los presupuestos establecidos en el artículo 7 antes aludido. Menos aún, tampoco, se hace cargo de la aplicación de la Resolución Nº 1960/SHYF/05, proceder que equivale a declararla inconstitucional implícitamente. Por lo tanto, asiste razón al GCBA en su queja acerca de que la jueza hizo un análisis equivocado de la prueba reunida en la causa, sin advertir que para el tramo C, nivel 4, se requiere un cargo de conducción, lo que no sucedería en la causa. Ello, por cuanto no se probó todo lo relativo a tareas, autonomía y responsabilidad de su actuación, ni cuáles cumpliría efectivamente la actora a los efectos de justificar el otorgamiento de la equiparación remunerativa pretendida*".

La otra magistrada, en cambio, entendió que "*de los términos en que fue planteada la pretensión —que se corrijan los haberes de la parte actora para el futuro y se abonen diferencias salariales, equiparándolos a los de otros agentes que cobran el salario correspondiente al tramo C nivel 4 del agrupamiento profesional— no se advierte la invocación de un supuesto de discriminación arbitraria (por sexo, religión o raza) en los términos que tradicionalmente ha entendido la CSJN. Por otra parte, tampoco se evidencia que se haya puesto de manifiesto la inexistencia de razones objetivas que justifiquen el diferente tratamiento salarial alegado por la actora. En este sentido, no viene discutido que dichas diferencias salariales tienen lugar como consecuencia de la posición escalafonaria que detenta la parte actora, todo lo cual resulta suficiente para justificar un trato diferencial entre sujetos que no se encuentran en idéntica situación. En otras palabras, la ocupación de un determinado puesto en el escalafón, diferente a los agentes con los que se compara es una razón objetiva que justifica la diferente remuneración alegada*".

3. Del relato efectuado precedentemente se desprende que, si bien ambas magistradas coinciden en que no corresponde el pago de diferencias salariales con fundamento en los principios constitucionales de "igual remuneración por igual tarea" y de "retribución justa", los fundamentos esgrimidos por cada una de ellas resultan inconciliables entre sí. Es que, para una de las juezas, no quedó probado que las tareas, autonomía y responsabilidad de la actora sean sustancialmente similares a la de otro agente en mejor situación escalafonaria —de lo que se desprende que en el caso la distinción entre agentes sería inválida, si se hubieran probados esos extremos—; mientras que para la otra jueza habría una razón objetiva para el diferente tratamiento salarial alegado por la actora respecto de otro agente cuya comparación pretende (distintos posicionamientos en el escalafón) al tiempo que aquella circunstancia no

entrañaría un supuesto de discriminación arbitraria (por sexo, religión o raza) —de lo que se colige que en el caso la distinción es válida, independientemente de la acreditación de las tareas y responsabilidades realizadas por uno u otro agente—.

3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado en reiteradas oportunidades que las sentencias judiciales deben constituir —como requisito de validez— una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa (*Fallos*: 318:871; 341:98; 331:1090, y muchos otros). Asimismo, ha precisado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo del imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva, sino también del razonamiento incluido en los fundamentos del fallo, y esto no ocurre si no existe en la alzada mayoría racional y jurídicamente válida que sustente la concusión a que se arriba (*Fallos:* 304:590). Por otra parte, el Máximo Tribunal sostuvo en diversas oportunidades que "…si bien es doctrina de esta Corte que las sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control -aun de oficio el desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo, no podría ser confirmado por sentencias ulteriores" (*Fallos*: 312:1580 y 325:2019). Con fundamento en esta doctrina declaró de oficio la nulidad de una sentencia emanada de un tribunal colegiado por cuanto consideró que los términos en que la misma había sido dictada ponían en evidencia que no había quedado conformada la mayoría requerida cuando se trata de decisiones adoptadas por un tribunal pluripersonal, defecto que afectaba la validez misma de la sentencia (CSJN *in re* "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Diego, Claudia Lidia c/ Estado Nacional s/ amparos y sumarísimos", sentencia del 16 de junio de 2015, Fallos 338:474). Asimismo, en el precedente "Rossi Muñoz" el Máximo Tribunal dejó sin efecto una sentencia de un tribunal colegiado ya que evaluó que no existía una mayoría válida de votos en sentido concordante (CSJN *in re* "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rossi Muñoz, Adalberto Julio c/Agencia Noticiosa Saporiti S.A", sentencia del 10 de abril de 1990, Fallos: 313:475).

En el mismo sentido, este Tribunal en diversas oportunidades ha dejado sin efecto sentencias en casos en los cuales consideró que no existía una mayoría válida discernible que sostuviera la decisión recurrida ("Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACAyT n° 15034/18; sentencia del 18-12-2018), así como en aquellos supuestos en que la decisión cuestionada no contaba con fundamentos coincidentes de, al menos, dos de los magistrados intervinientes ("Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. nº 15952/18 "GCBA

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"", expte. SACATyRC nº 15951/18-0; sentencia del 25-08- 2021; "Mayer, Nélida Luisa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mayer, Nélida Luisa y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACATyRC nº 16419/19-0; sentencia del 08- 09-2021).

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la actora, declarar la nulidad de la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC del 22/03/2022 (actuación nº 567013/2022) y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención al modo que se resuelve.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En virtud de los argumentos desarrollados por el juez Santiago Otamendi en el punto 3 de su voto, que comparto, coincido en dejar sin efecto la sentencia de la Cámara por carecer de fundamentos concordantes.

Por ello, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, dejar sin efecto la sentencia de la Sala IV del 22/03/2022 y devolver los autos a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Luciana Costantini.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT nº 57983/18-0; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - EDUCACIÓN NO OBLIGATORIA - VACANTES ESCOLARES - EDUCACIÓN INICIAL - DERECHO A LA EDUCACIÓN (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - SERVICIOS PÚBLICOS - EDUCACIÓN OBLIGATORIA (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. ADO, MMB, LLL, LL, MFS, VER y SLM, en representación de sus hijos e hijas, promovieron la presente acción de amparo contra el GCBA a fin de que se declarara la nulidad absoluta e insanable de los hechos, actos, y/o procedimientos que omitieron la inclusión de los niños y las niñas representadas en las escuelas públicas de la Ciudad.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia declaró abstracta la acción para el caso de la familia LL, y la rechazó para los demás accionantes.

3. En lo que aquí interesa destacar, los restantes actores y el Ministerio Público Tutelar apelaron la decisión.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a sus recursos, y ordenó al GCBA que, en el plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación de esa resolución, concediera a la parte actora: (i) las vacantes en alguno de los centros educativos elegidos como primera opción; (ii) en su defecto, alguna de las vacantes alternativas resultantes de las preinscripciones, respetando el orden establecido en ellas; (iii) otras opciones de gestión estatal dentro del radio de diez cuadras del domicilio denunciado a los fines de la selección; (iv) en caso de imposibilidad, alguna alternativa fuera dicho radio, quedando a cargo de la demandada garantizar el traslado de las/os menores y un/a acompañante, previa conformidad de los responsables de las/os menores sobre la vacante asignada y el sistema de traslado; y (v) por último, si todavía persistiera la imposibilidad de brindar una vacante en los términos indicados precedentemente, corresponderá la asignación de vacantes en establecimientos de gestión privada, a cargo de la demandada, previo acuerdo de las madres y los padres.

4. Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso el recurso de inconstitucionalidad del punto I, en el cual sostuvo que la resolución impugnada vulneraba la normativa que regulaba la materia, el debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa en juicio y de propiedad del GCBA, y afectaba el principio de división de poderes.

El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus respectivas competencias.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante" , Expte. SACAyT nº 15955/18; sentencia del 16 de diciembre de 2020.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad del GCBA pues está dirigido contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y el recurrente logra fundar un caso constitucional, ya que sus agravios se sustentan en el derecho de defensa en juicio, en los principios de legalidad y de división de poderes y en el establecimiento del alcance que cabe dar a la garantía de acceso a la educación.

2. Comenzaré por repasar cómo llegaron hasta aquí las pretensiones de las partes:

En su escrito de inicio, los amparistas relataron que habían solicitado una vacante para sus hijos en una escuela de educación inicial de gestión estatal, peticiones que no habrían sido atendidas.

Al relatar los hechos explicaron que los niños son hijos de docentes dependientes del GCBA y que la negativa era contraria a la normativa estatutaria docente en razón de la prioridad que tendrían para acceder a aquellas vacantes. A dicho efecto invocaron los artículos 23 y 24 de la constitución local y, particularmente, la ley 20.744 de contrato de trabajo, la ordenanza 40.593 que establece entre los derechos de los docentes *"el uso de los jardines maternales gratuitos"* (artículo 7, inciso l) y las normas locales que establecen una prioridad a los hijos de determinados docentes en la asignación de vacantes en establecimientos educativos de gestión estatal (entre ellas el artículo 42 de la resolución 3571/15 del Ministerio de Educación). A su vez, también señalaron

que la ley les garantiza el derecho a elegir su opción educativa. Luego, algunos de los amparistas indicaron carecer de medios para sostener los aranceles de un establecimiento privado o de afrontar el costo de un cuidador de los niños, ello no obstante no se aprecia que se hubiese ofrecido prueba para acreditar tales extremos.

La demandada contestó en su oportunidad que recibió las preinscripciones y explicó que aquellas "*fueron procesadas junto a las restantes inscripciones, aplicándose en la asignación de las vacantes, el orden de prioridades establecido en la Resolución Nº 3571/MEGC/15*" (página 3 del escrito de contestación de demanda) de acuerdo a las circunstancias de hecho acreditadas por cada uno. Indicó que de acuerdo al procedimiento dispuesto reglamentariamente habían accedido niños con mayores prioridades que quienes reclaman, según lo expuesto por el Reglamento Escolar (CABA) y se habían cubierto todos los cupos disponibles.

La jueza de grado, en cuanto aquí interesa, rechazó el amparo. Sostuvo que no existe norma convencional ni tampoco constitucional *"que habilite a establecer por la vía jurisdiccional que el GCBA tiene la obligación de brindar vacantes a los menores que aún no deban asistir al nivel preescolar"* . A su vez —luego de repasar el régimen de prioridades para la asignación de vacantes y las circunstancias de hecho que les permitían ampararse en aquel— descartó *"que el GCBA haya actuado con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta desde el momento en que no hay elemento alguno en autos por el que se avale la existencia de lugares disponibles al momento de hacer la asignación de vacantes, incluso para los casos de los menores con prioridad"*.

Los actores y el Ministerio Público Tutelar apelaron la sentencia. Los actores objetaron la conclusión de la magistrada acerca de la inexistencia de una obligación constitucional de la demandada de otorgar vacantes a todos los niños que las requieran, con prescindencia de su carácter obligatorio o no obligatorio. Por su parte el representante del Ministerio Público Tutelar coincidió con dicho planteo y agregó que lo decidido afectaba el interés superior del niño. Argumentó, además, que la sentencia se apartaba del criterio sostenido por la Cámara al momento de pronunciarse respecto a la medida cautelar requerida por los accionantes, y de la jurisprudencia que invocó.

El tribunal de alzada hizo lugar a las apelaciones en los términos referidos en el tercer Resulta.

3. Asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que la condena recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente y se aparta de las circunstancias de la causa.

En efecto, en su escrito inicial los accionantes no se propusieron acreditar la inconstitucionalidad del orden de prioridades establecido en la normativa vigente, sino justamente lo contrario, se ampararon en aquel sistema de prevalencias para fundar su derecho (v. gr. resolución 3.337/2013 y sus modificatorias).

Ahora bien, la magistrada de la primera instancia concluyó que de las probanzas colectadas no se desprendía que la conducta del GCBA se hubiese apartado de aquellas normas. Los apelantes omitieron controvertir aquella conclusión.

La Cámara acogió los planteos de los recurrentes fundando su decisión en una determinada interpretación del artículo 24 de la constitución local. Sostuvo el *a quo* que *"el derecho de los niños —normativamente reconocido— de acceder a la educación en todos los niveles más allá de la establecida como obligatoria"* comprende su derecho a que les sea asignada una vacante del sistema educativo de nivel inicial de gestión estatal.

4. Tuve la oportunidad de pronunciarme sobre la cuestión en diversos casos sustancialmente análogos al presente (mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte nº 15955/18, sentencia del 16-12-2020, entre otros), a cuyos términos me remito en honor a la brevedad. Allí concluí, en resumidas cuentas, que el Estado no tiene la obligación de afrontar el costo de la educación privada de todas aquellas personas que soliciten una vacante en el sistema público de educación inicial no obligatoria y que no la obtuviesen por ser mayor la cantidad de aspirantes que la de vacantes, en tanto el Estado hubiera respetado la normativa vigente para asignar los lugares disponibles. En consecuencia, "*quien no pruebe tener un mejor derecho que los grupos a los que asignan prioridad el artículo 17 de la CCABA, el artículo 1 de la Ley 4036 y el reglamento administrativo contenido en el Anexo de la Resolución 3337/MEGC/2013, no podrá exigir su admisión en una de las vacantes existentes en el sistema público de educación inicial si las vacantes no son suficientes para albergar, en primer lugar, a aquellos grupos con mayor prioridad*", circunstancia que no llega discutida a esta instancia extraordinaria.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la acción de amparo.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Según el relato de la Cámara, no controvertido por la recurrente, las actoras fundaron su demanda en dos causas *petendi*: A) en el derecho que postuló les asistía en su calidad de docentes dependientes del GCBA. Al respecto, la sentencia de primera instancia, no revisada en ese aspecto, dice que la parte actora estaba conformada por "…docentes que se desempeña[ba]n en instituciones educativas del GCBA y que [habían] inscri[pt]o[] a sus hijos en escuelas de nivel inicial de gestión pública sin que se les asignara vacante alguna, infringiéndose […] la normativa estatutaria docente que establec[ía] un régimen de prioridades en la asignación de vacantes (cf. fs. 2). // Puntualmente, relataron que se [había] violent[ado] lo previsto en el artículo 42 del anexo aprobado por la Resolución Nº 3571/MEGC/15 y en la que se [había]

previ[sto] un régimen de prioridad para el caso en que los responsables de los menores interesados se desempeñaran como docentes de la ciudad" y apoyaron su pretensión en los artículos 7 inc. I) del Estatuto Docente y 179 de la Ley de Contrato de Trabajo (Cf. Actuación Nro. 12762582/2019); y, B) en el derecho a recibir educación, que, según invocaron, le venía reconocido por la CCBA a todos los menores de edad desde los 45 días.

Aunque en función de A) y B) la Cámara reconoció que la parte actora satisfacía los recaudos de ambos títulos para acceder a una plaza en el nivel inicial, motivó su decisión sólo en B), posiblemente, por contemplar una situación más extensa respecto de la otra. Si bien las razones dadas en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante",Expte. SACAyT nº 15955/18; sentencia del 16 de diciembre de 2020, me llevarían a hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, suspender el trámite y acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, ciertamente, a diferencia de ese caso, los actores son docentes dependientes del GCBA que, como dije, reclamaron en ese carácter, y a ese respecto la Cámara *a quo* asumió la existencia del derecho -reclamo denominado A) más arriba-, con base en que la Resolución 3337/MEGC/13 "…referida a la asignación de vacantes escolares fija[ba] que las reglas de acceso en primer orden [era]n: 1. Si el responsable principal del aspirante trabaja[ba] en una institución bajo convenio…" (según el relato de la Cámara). En suma, vino a reconocer que asistía prioridad a la parte actora, en virtud de las normas laborales por ella invocadas. Ello basta para sustentar por completo lo resuelto y el GCBA no trajo un agravio dirigido a cuestionar este fundamento.

Por ello, no cabe sino declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que dedujera oportunamente el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazado.

2. La Sala I de la CCAyT concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y lo rechazó en cuanto se refiere a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

En el apartado IV del auto que concedió el recurso, la Cámara puntualizó lo siguiente: "…la crítica de la parte recurrente exhibe un desarrollo suficiente de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada. Ellos así, porque el pronunciamiento impugnado resulta una decisión definitiva, emanada de esta Cámara –que reviste el carácter de superior tribunal de la causa–, y la pretensión invoca la existencia de un caso constitucional, esto es, pone en juego la interpretación, aplicación

y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la Constitución de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

3. En mi opinión, la recurrente no articula satisfactoriamente un caso constitucional.

Las cláusulas constitucionales citadas por la impugnante carecen de vinculación directa con la resolución de la causa y no poseen, por esa razón, aptitud para revertir la sentencia de Cámara.

4. Más allá del temperamento adoptado respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, quiero esbozar algunas consideraciones dado el derecho en juego y el contexto en que emito el presente voto.

El derecho a la educación es un derecho humano de carácter universal, con proyección social por ser bien público y su realización compromete al Estado, a la sociedad y a la familia, en diferentes niveles de responsabilidad ética y legal.

Desde esa perspectiva de derechos humanos, el Estado no puede excusarse de cumplir con las obligaciones contraídas por aplicación de los instrumentos internacionales suscriptos como tampoco autorregular los alcances de su responsabilidad constitucional en materia de educación, suscribiendo a interpretaciones regresivas o de mera gestión, para quienes deciden incorporarse al sistema educativo desde los cuarenta y cinco días de vida. Esta circunstancia encuentra mayor exigencia convencional en contextos de crisis sanitaria como la que el mundo está atravesando.

El derecho a la educación y las condiciones institucionales para su procesamiento democrático son elementales para aspirar a una identidad política ciudadana compartida, diversa, y solidaria. Este modelo de percepción de la enseñanza merece más compromiso jurisdiccional en contextos dramáticos como los actuales.

El compromiso ético con una democracia plural lleva a establecer algunas precisiones respecto del derecho a la educación, a su acceso, permanencia y desarrollo, y a su articulación constitucional con el resto del sistema internacional de los derechos humanos, que eviten que el Estado, sea cual sea su expresión jurisdiccional, incurra en actos que terminen favoreciendo prácticas regresivas de este derecho.

Todo involucramiento educativo (aprender y enseñar) demanda rigurosos compromisos éticos, legales, políticos y afectivos del Estado, de la sociedad y de la familia, tanto para con quien ocupa la posición de sujeto que aprende como para con quien enseña.

Los agentes sociales que intervienen en la formación educativa son tan diversos que los esquemas de regulación e implementación del derecho en cuestión deben prever su carácter relacional y no pretender neutralizar la diferencia ni ocultar los conflictos posibles. En este sentido, el Estado tiene la tarea, por lo menos, de crear,

asegurar y adaptar las condiciones institucionales que den cuenta de la pluralidad y tensiones que sustenta el ejercicio de este derecho.

La Constitución Nacional, define a la educación (aprender y enseñar) como (i) un derecho constitucional/convencional universal; (ii) una prerrogativa del Estado argentino en todos sus niveles de gobierno y (iii) transversal de otros derechos (vg. educación ambiental o para el consumo). También fija principios que deben orientar y sustentar su finalidad (vg. gratuidad y equidad). Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 14, 41, 42, 75 incisos 17, 19, 22 y 125 del referido texto constitucional.

A su vez, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se refiere al derecho a la educación particularmente en su Capítulo tercero, artículos 23, 24 y 25. Luego, menciona a la educación en su interrelación con otras cuestiones de trascendencia social (vg. artículos 20, 27 inc. 14, 38 y 42).

En lo que aquí interesa, el artículo 23 manda al Estado local a respetar y garantizar un sistema educativo "inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática". Y ordena asegurar "la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo", respetando "el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias". Además, determina como estándar para la promoción y efectivo ejercicio del derecho a la educación "el más alto nivel de calidad de la enseñanza".

Por su parte, el artículo 24 puntualiza el alcance de la responsabilidad estatal en "asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional), de estricta aplicación, prevé el carácter universal del derecho a la educación de todas las personas y remarca la finalidad de éste. Además, consagra como una obligación estatal la noción de aseguramiento activo en todo lo que tiene que ver con las condiciones materiales para un desarrollo efectivo de quienes se incorporan al sistema educativo.

Así, el artículo 13 determina: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (…) e) Se debe proseguir activamente

el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente".

Dicha garantía se refuerza con lo dispuesto en el artículo 14: "[t]odo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos".

En este punto, la Observación general N° 13, El derecho a la educación, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma que "[l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos".

El Comité explica que el derecho a la educación, en todas sus formas y en todos los niveles, tiene cuatro características interrelacionadas que se vuelven criteriosas en contextos de crisis: "1) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;

2) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación).

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior:

mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

3) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13);

4) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados".

Luego, señala que el derecho a la educación impone tres tipos de obligaciones a los Estados: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer (párrafo 46). En lo que aquí interesa, el Comité explica que la "[l]a obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación…" (párrafo 47).

La ley nacional N° 26206, que regula la manda del artículo 14 de la Constitución Nacional, refleja el criterio de bien público y el carácter social del derecho en cuestión. Agrega la finalidad que tiene este derecho para volverlo parte elemental de cualquier política de Estado. Y determina que "[e]l Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal…" (artículo 12).

La obligatoriedad escolar que prevé dicha ley tiene que ser entendida como parte de una política de incentivo para que la sociedad y la familia cumplan con su obligación concurrente en escolarizar a las personas menores de edad a su cargo, al menos en el nivel escolar a la que apunta la obligación legal. Es que el sistema educativo tiene que comprenderse como una unidad pedagógica que comienza con el nivel inicial y la obligación de respeto, protección y garantía por parte del Estado, en cualquiera de sus jurisdicciones y divisiones federales, se activa.

Así pues, el Estado local tiene la obligación constitucional de garantizar la educación —en tanto derecho fundamental— de todas las personas a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, una vez que se insta el mecanismo para su acceso. Esta obligación de garantía significa, ni más ni menos, que llevar adelante todas las medidas necesarias tendientes a "asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988). El poder público debe tomar esas medidas "hasta el máximo de los recursos de que dispongan…" cuando se trate, especialmente, de asegurar el acceso pleno y libre del derecho a niños, niñas y adolescentes por ser sujetos de especial protección legal (Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 4, 29 y 30).

Asegurar significa, en el contexto del dispositivo legal de la Ciudad, la responsabilidad del Estado local de cumplir con su obligación de garantía — con el alcance interpretativo brindado por la Observación antes citada— del derecho a la educación a partir de los cuarenta y cinco días de vida. El hecho de que la norma constitucional refiera al carácter obligatorio desde el preescolar, exige al Estado de la Ciudad realizar con el máximo de sus recursos el despliegue de medidas que procuren condiciones materiales eficaces para que las personas desde los cuarenta y cinco días de vida tengan debida accesibilidad a ese nivel inicial de educación cuando así lo dispusieran. Dicho nivel es constitutivo del sistema de aprendizaje; hace a la unidad pedagógica cuyo mandato de aseguramiento deriva del deber de diligencia impuesto por texto constitucional y es propio del Estado local.

En el Informe sobre el Derecho a la Educación, de fecha 20/07/2020, (A/75/178), la relatora especial Koumbou Boly Barry, enfatiza que "los Estados mantienen sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la educación en todas las circunstancias, incluso cuando los agentes privados participan en la educación; que el derecho a la educación debe garantizarse incluso en las situaciones de emergencia pública y conflicto armado; y que los Estados deben garantizar que todas las instituciones educativas, públicas y privadas, sean inclusivas y, como mínimo, de una calidad adecuada. Los Estados también deben proporcionar una educación pública gratuita del más alto nivel de calidad a todas las personas dentro de su jurisdicción de la manera más eficaz y rápida posible, hasta el máximo de los recursos de que dispongan [Principios de Abiyán, principios 11, 12, 13 y 29] (párrafo 16)" —el subrayado me pertenece—.

La "obligatoriedad" que fija la norma local —artículo 24 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya citado— ha de interpretarse en el sentido de que (i) es una manera de reforzar, para ese nivel educativo, la obligación estatal de garantía del derecho a la educación y (ii) es un modo de comprometer ética y legalmente a la sociedad y a la familia en su responsabilidad de incentivar, promover y disponer la escolarización de las personas, al menos, a partir de ese nivel. Si bien las familias y/o los entornos sociales de cuidado tienen un margen de discrecionalidad respecto

de los niveles iniciales, ese margen de discrecionalidad —de cara a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de la educación— no es transferible al Estado, que tiene la responsabilidad cardinal de generar las condiciones materiales para dotar de accesibilidad al derecho a la educación para todas las personas que se encuentren en su territorio.

De ninguna manera ha de entenderse que el Estado tiene menos responsabilidad pública en materia educativa para el sector comprendido por las personas que activan el sistema de escolarización formal a partir de los cuarenta y cinco días y hasta el comienzo de la Sala de cuatro y preescolar. Lo contrario implicaría contravenir la primaria responsabilidad estatal de asegurar el acceso y permanencia, en condiciones equitativas, de ese sector social; quebraría el criterio de unidad pedagógica que informa a todo el sistema educativo; alentaría legitimar una restricción de derechos sustentada no sólo por la pertenencia etaria sino por la decisión de escolarización en ese nivel; proyectaría un equívoco sentido común de que la educación en los llamados jardines maternales y de infantes es merecedora de menor estima o valor social en comparación con los otros niveles de escolaridad, y finalmente, promovería mayor inequidad social y económica con los sectores sociales afectados por la pobreza estructural, la racialización y el régimen de género.

En el Informe Derecho a la educación: preocupaciones, desafíos y oportunidades en relación con los efectos de la crisis de la enfermedad por coronavirus en el derecho a la educación, de fecha 30 de junio de 2020 (A/HRC/44/39), la relatora especial tiene dicho que “[e]l aumento de las desigualdades en la esfera de la educación tiene consecuencias aún más dramáticas, dada la importancia de la educación, como derecho que empodera a quien lo ejerce, para dar a todos la posibilidad de explorar y aprovechar su potencial. Por consiguiente, las desigualdades en la educación perpetúan y refuerzan las desigualdades en el futuro…” (párrafo 31).

El Informe recomienda que “[l]os Gobiernos y otras partes interesadas integren el marco de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad como una guía para orientar las políticas correspondientes en el sistema educativo en su totalidad, a todos los niveles, incluido el escolar” (punto b) y que “[l]os Estados hagan efectiva la obligación que les incumbe en virtud del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dedicando el máximo de los recursos de que dispongan a lograr progresivamente la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la educación. Por consiguiente, los Estados deben intensificar sus esfuerzos por movilizar recursos internos, especialmente mediante la adopción de políticas fiscales progresivas. La Relatora Especial subraya a este respecto la importancia crucial de consolidar los sistemas de educación pública y de dar prioridad a la prestación de una educación pública gratuita del más alto nivel de calidad posible, de conformidad con el principio 34 de los Principios de Abiyán” (punto k).

Por lo tanto, conforme los mecanismos constitucionales vigentes, el GCBA está comprometido a garantizar la accesibilidad del derecho a la educación desde los cuarenta y cinco días de vida cuando así es ejercido el derecho y asegurar las condiciones para su permanencia y desarrollo. Todas las decisiones de las autoridades administrativas, en particular aquellas que involucran el armado de sistemas de gestión e ingreso al sistema de educación pública, deben atender de manera integral los componentes del derecho a la educación y el deber de debida diligencia estatal, tal como fueron expuestos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación invocada. Y no debe perderse de vista el carácter público de la educación y su interrelación con otros derechos fundamentales.

4. Por ello, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 20 de febrero de 2020, actuación n° 14026089/2019 y rechazar la demanda de amparo.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIGURELLI ANA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 3172/16-1; 16-08-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 7/09/2022, que fue denegado con costas por el Tribunal en su sentencia dictada el 7/12/2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto en la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 743/2023, del 7 de julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); por ello, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso

extraordinario federal interpuesto por el GCBA. El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva.

La profesional no ha acompañado la regulación sobre cuya base la ley manda a efectuar la que ahora requiere: la de primera instancia correspondiente a los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (cf. arts. 29 inc. a y 30 de la ley nº 5134). Esa regulación tampoco surge, firme, de las constancias a las que se puede acceder a través del sistema EJE.

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley nº 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto: 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que admitió parcialmente la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que resolvió sobre el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia y sobre la integración de los aportes en el expediente.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a. por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b. por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas

generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT reguló los honorarios de la Dra. Marengo, por su labor profesional en las tres etapas del proceso, en la suma de ciento cuarenta mil noventa y ocho pesos ($140.098), más la suma de veintinueve mil cuatrocientos veinte con cincuenta y ocho centavos ($29.420,58) en concepto de IVA [conforme sentencia dictada el 29/11/2022 bajo el número de actuación 3498225/2022, expte. 3172/2016-0].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que de la suma total de honorarios fijados para la Dra. Marengo le corresponderían $56.024,5 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos diecinueve mil seiscientos ocho con cincuenta y siete centavos ($19.608,57), que es equivalente al 35% de la suma hipotéticamente estimada por la primera instancia, y que —como he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley nº 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes nº 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley nº 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley nº 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley nº 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate"* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a)

y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos diecinueve mil seiscientos ocho con cincuenta y siete centavos ($19.608,57), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PRIGOSHIN, BRIAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRIGOSHIN, BRIAN Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPPJCyF nº 57022/19-8; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EJECUCIÓN DE LA PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Eduardo Guevara Barrios, por la defensa de Brian Prigoshin, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala de Feria que confirmó el de primera instancia, en cuanto había rechazado la oposición de la defensa al traslado de su representado al Complejo Penitenciario n° 12 (Viedma), tal como fuera dispuesto por el Servicio Penitenciario Federal. Cabe señalar que Prigoshin se encontraba detenido por haber sido condenado a la pena de cuatro años de prisión, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes para su comercialización, que, según cómputo firme, vencerá el 3 de noviembre de 2024.

Para resolver de ese modo, los jueces de Cámara sostuvieron que la medida cuestionada fue fundada en la necesidad (que calificaron de imperiosa) de generar cupos para cumplir con los nuevos ingresos de procesados y garantizar condiciones carcelarias adecuadas para todos los detenidos, por lo que resultó necesario disponer diversos traslados a unidades del interior del país donde existían plazas disponibles para condenados con sentencia firme. En ese sentido, señalaron que era el SPF quien contaba con una visión global del sistema carcelario —como conocimiento de las capacidades, condiciones y limitaciones de cada unidad— y que si bien toda modificación del lugar de detención —en particular si implicaba un cambio de jurisdicción— debía ser sometida al control judicial, en el caso dicho control había operado adecuadamente, toda vez que se había constatado el cumplimiento de la normativa vigente y no se habían verificado violaciones a los derechos reconocidos al condenado por la ley nº 24.660, ni por la normativa constitucional e internacional.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que lo decidido resultaba equiparable a sentencia definitiva al no existir “otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irrogaría la resolución cuestionada”. Ya sobre el caso constitucional, sostuvo que el pronunciamiento recurrido vulneraba distintas normas de jerarquía constitucional de conformidad con el art. 75, inc. 22, CN.

Así, postuló afectados a) el mandato de fin de resocialización de la pena (arts. 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP); b) el derecho a la integridad personal de los privados de libertad (arts. 5.6, CADH y 10, PIDCyP), respecto del cual señaló que podía verse afectado por la restricción en materia de visitas, que los continuos traslados de un condenado resultaban susceptibles de generar efectos nocivos respecto de su bienestar físico y psíquico y que “la decisión de trasladar a Prigoshin a 900 km de distancia de su único entorno en este país, constitu[ía] (…) una afectación a su integridad personal, y la de su familia”; y c) el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la familia (arts. 11.2 y 17.1, CADH y arts.

17 y 23.1, PIDCyP), por entender que las visitas a las personas privadas de su libertad constituyen un elemento fundamental de estos derechos y que el Estado debía tomar medidas tendientes a “asegurar y fortalecer los vínculos familiares de los condenados”.

En relación con la situación concreta de su defendido, sostuvo que la sola distancia implicada en el traslado “haría prácticamente imposible que el único vínculo afectivo que Prigoshin tenía en ese momento en el país (…), pu[diera] continuar con las visitas semanales (…)”, porque en virtud del tiempo y el costo que insumirían se volverían insostenibles en el tiempo.

La defensa cuestionó los argumentos dados por la Cámara cuando ésta sostuvo que la restricción a los derechos antes delineados no implicaba su afectación; y afirmó que aquella no interpretó debidamente las normas relativas a esos derechos. Postuló además que debía valorarse que todo traslado que apartara al interno del contacto directo con su familia resultaba por sí aflictivo. A su vez, refirió que la Cámara omitió valorar que el contacto directo no solo proveía de conexión social, sino de asistencia material (vestimenta, alimentos, artículos de limpieza e higiene), que no eran provistas adecuadamente por el SPF, y que el traslado a tal distancia dificultaba o imposibilitaba la relación con los operadores de justicia relativos a su expediente y con el consulado de los Estados Unidos —teniendo en cuenta que su defendido es ciudadano estadounidense—, resultando en un perjuicio adicional.

A continuación, señaló que Prigoshin se encontraba cercano al cumplimiento temporal del instituto de salidas transitorias; instituto que por sus características no sería posible instrumentar de encontrarse su defendido alojado a una gran distancia del lugar de arraigo al que se pretendería reintegrarlo temporalmente.

En su presentación también dijo que se encontrarían afectados los principios de razonabilidad (art. 28, CN), legalidad y restricción de derechos (art. 30, CADH) y sostuvo que, al ser los traslados medidas que generan afectaciones a la integridad personal y a las vinculaciones familiares de los internos, debían estar regulados por ley y no ser una potestad administrativa.

Trajo a colación la posición de la Corte IDH en cuanto concluyó que el art. 72, ley n° 24.660 había habilitado un excesivo uso discrecional de la facultad de traslados (caso “López vs. Argentina”).

En relación con el contexto epidemiológico, sostuvo que la situación había variado y que no había razones de índole sanitaria para justificar la medida, a lo que agregó que la superpoblación carcelaria es una problemática de antigua data; y que si el ámbito de AMBA tenía la mayor concentración, estaba en el Estado generar una estructura que permitiera atender los requerimientos sin afectación de derechos de los internos.

Finalizó señalando que, a su criterio, las razones dadas para el traslado fueron genéricas, sin que se advirtiera que el Servicio Penitenciario ni la Cámara hubieran valorado en concreto la situación de su defendido.

3. La Sala I de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que, aun cuando la materia recurrida resultaba asimilable a definitiva, el recurrente no había presentado un caso constitucional, sino que reiteró planteos que ya habían sido debidamente valorados y que no había conseguido conectar la interpretación normativa efectuada por la Sala de Feria con la vulneración de los principios constitucionales aludidos en su recurso de inconstitucionalidad.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que lo impugnado era un acto jurisdiccional equiparable a sentencia definitiva, pues el rechazo a la oposición formulada por la defensa en relación con el traslado podría ocasionar un gravamen de actual, insuficiente o tardía reparación ulterior. Sin embargo, sostuvo que debía rechazarse el recurso de queja en tanto allí se reiteraban cuestiones analizadas y resueltas en las instancias de mérito que, además, implicaban la mera discrepancia con la interpretación de normativa infraconstitucional que regulaba la ejecución de la pena y los actos administrativos que se podían adoptar en su curso, así como con la valoración efectuada por los jueces al respecto, sin haber demostrado su arbitrariedad.

En ese sentido, sostuvo que “[l]a ley 24.660 de ejecución penal determina[ba] que e[ra] atribución de la autoridad penitenciaria disponer sobre el alojamiento de los internos (art. 10) y aunque el ejercicio de esa facultad p[odía] someterse al control jurisdiccional (arts. 3 y 72), el control est[aba] limitado a la previa constatación de la efectiva lesión a un derecho del condenado (art. 4, inc. “a”). En el caso, la decisión adoptada por las autoridades del Complejo Penitenciario fue, a su criterio, acertadamente analizada bajo tales parámetros, tanto en primera como en segunda instancia, y no se acreditó una efectiva lesión a un derecho del condenado Prigoshin por la circunstancia de haberse dispuesto su traslado a otra unidad penitenciaria, de acuerdo con las facultades que a tal efecto ostentaban las autoridades penitenciarias y en función de pautas cuya irrazonabilidad no se ha[bía] demostrado”.

5. Posteriormente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14 comunicó al Tribunal que el 3 de abril de 2023 el condenado Prigoshin recuperó la libertad luego de habérsele concedido el beneficio de la libertad condicional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 permite tener por acreditado que el condenado en estas actuaciones recuperó la libertad producto de la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, los planteos de la defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En el día 13/07/2023 se tuvo por recibido el oficio remitido por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 que comunicó que el condenado Brian Prigoshin recibió el beneficio de la libertad condicional, sujeto a determinadas reglas de conducta; a saber, “a) fijar residencia en Medrano 1374, depto. “4”, de esta Ciudad, y comunicar al juzgado, a la fiscalía o al Patronato de Liberados cualquier cambio de esta; b) someterse al cuidado del Patronato de Liberados; c) cumplir con las citaciones o requerimientos que el juzgado, la fiscalía y el Patronato de Liberados le hicieren; d) prohibición de consumir alcohol y estupefacientes; e) no cometer nuevos delitos; f) someterse al tratamiento psicoterapéutico individual y grupal que designe el Patronato de Liberados, con el fin de abordar el consumo problemático de sustancias estupefacientes diagnosticado y comprobado por el servicio médico del Servicio Penitenciario Federal, hasta la obtención del alta definitiva o el vencimiento de la pena, lo que ocurra primero, y con la obligación de iniciarlo antes del 31 de mayo de 2023; h) desempeñarse laboralmente en el rubro inmobiliario o desarrollar cualquier otro trabajo o actividad que permita su subsistencia”. A pesar de que esto supone que, en principio, quedó satisfecho su pedido, al menos a partir de la fecha en que obtuvo la libertad, esto no suprime el derecho del recurrente a que se subsane el vicio que tuvo el acto recurrido, vigente al día 14/03/2023 cuando expuse mi voto, lo que podría tener consecuencias ante un hipotético reclamo. Se suma a ello el hecho de que la situación volverá a repetirse y que estas circunstancias deben ser atendidas con premura, lo que me lleva a exponer lo que habría sido la solución que estimo correcta, transcribiendo con ese propósito mi voto, con la expectativa de que guíe en los inexorables casos siguientes.

2. La queja presentada por la defensa del Sr. Prigoshin discute, en último término, la decisión de la Sala I, que confirmó aquella del juez de grado, que había rechazado la oposición del condenado al pedido del Servicio Penitenciario Federal de autorizar su traslado a Colonia Penal de Viedma, Unidad 12 SPF, ubicada en Río Negro.

2.1. La decisión de trasladar al aquí recurrente emitida por el SPF fue comunicada al juzgado interviniente, y la comunicación fue agregada como adjunto al expediente para dar conocimiento de él al preso; todo ello sin que se acompañase, ni requiriese, ejemplar o copia del acto administrativo. En dicha comunicación, se hizo saber que si no se dispusiese formalmente la suspensión del traslado se procedería a su materialización. La defensa del Sr. Prigoshin, a su vez, se notificó espontáneamente y presentó la referida oposición.

2.2. El juez interviniente rechazó esa oposición, sobre la base de que tanto la ley nacional nº 24660, como el convenio actualmente vigente entre la CABA y el SPF,

otorgaban a este último, en ejercicio de la actividad administrativa penitenciaria, un ámbito de discrecionalidad técnica. Con acierto, el *a quo* entendió que ello limitaba el control judicial del acto administrativo a sus aspectos reglados y a verificar la ausencia de arbitrariedad. Sobre esta base concluyó en que "en ese orden de ideas, si bien no puede desconocerse que el nuevo destino de Prigoshin implicará una restricción a su derecho a mantener visitas y comunicación familiar y social (arts. 158, 160 y 167, LEP), no se probó que esa limitación resulte irrazonable o hubiese sido impuesta de manera arbitraria" (Actuación 2956779/2022).

En el camino hacia esa conclusión, el tribunal *a quo* omitió algunos pasos necesarios, al igual que lo hizo en cuanto al examen de las limitaciones que estimó "no irrazonables", ni impuestas arbitrariamente.

2.3. Recurrido este pronunciamiento, la Cámara, en esencia, confirmó la decisión de grado por no observar que el cambio de establecimiento carcelario le irrogase al condenado un perjuicio significativo, ya que, frente a cada planteo de la parte, estimó posible una solución o paliativo. Concluyó que los agravios del Sr. Prigoshin eran conjeturales o hipotéticos, o bien solucionables mediante, por ejemplo, videollamadas en el caso del contacto con sus familiares.

3. Asiste razón a la parte recurrente en cuanto sostiene que la decisión recurrida debe ser equiparada a la definitiva del art. 27 de la ley nº 402, pues, en los términos en los que fue dictada, podría consagrar un apartamiento palmario de la sentencia definitiva (cf. mi voto en expte. nº 35254/2016-1 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Prado, Eva María Inés y otros C/ GCBA S/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)'", resolución del 03/08/2022; expte. nº 13916/2018-4 "Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en autos Vallejos, Alan Gabriel s/ 189 *bis*, 2 4° parr. Portación de arma de guerra sin autorización'", resolución del 16/02/2022; expte. nº 12046/2018-5 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Riccelli, Sandra Elizabeth c/ GCBA sobre otros procesos incidentales – empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público - diferencias salariales'", resolución del 15/06/2022, entre otros). También acierta cuando afirma que la revisión judicial del acto administrativo que determinó el traslado fue insuficiente.

4. No viene discutido que asiste al condenado el derecho a que no se modifiquen, en su perjuicio, las condiciones de su condena. En esta línea, la Cámara reconoce acertadamente la aplicación al caso del artículo 3 de la ley nº 24660 que, al igual que el artículo 4, inc. a), impone el control judicial sobre las decisiones que, en la etapa de ejecución de la pena, pudieran vulnerar alguno de los derechos del condenado. Menciona también el *a quo* el art. 7 de la misma ley con arreglo al cual "Las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario, reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, serán tomadas por: (…) IV.

El juez de ejecución o competente en los siguientes casos: a) Cuando proceda el traslado del interno a un establecimiento de otra jurisdicción (…)".

4.1. Tampoco se encuentra discutido que la decisión que la parte recurrente cuestionó ante la instancia de mérito emanó de una autoridad administrativa en ejercicio de una función también administrativa. La Cámara *a quo* remitió a la evaluación del SPF en estos términos: "Dicha medida fue fundada en la imperiosa necesidad de generar cupos para cumplir con los nuevos ingresos de personas dispuestas judicialmente y garantizar condiciones carcelarias adecuadas de todos ellos, resultando necesario disponer movimientos a las unidades del interior del país donde existen plazas disponibles para personas condenadas con sentencia firme" (Actuación 2956779/2022).

La escasez o aun la insuficiencia de las plazas no ha sido puesta en duda, aunque conviene tener presente que la demostración de esta escasez, causa del acto administrativo que dispuso el traslado, está a cargo de la Administración emisora, al igual que lo está la asignación de las plazas con sujeción a estándares que cumplan con la finalidad para cuya consecución el legislador dotó de competencia a dicha Administración. En cambio, está a cargo del juez el control jurisdiccional del acto administrativo que decida la reubicación del preso, lo que supone examinar que reúne los requisitos del art. 7 de la LPA de la Nación, entre los cuales destaco causa y procedimiento. Este control, en circunstancias como las que se presentan aquí, debe ser más profundo que en aquellos casos usuales de examen de un acto administrativo, puesto que la administración está cumpliendo con una decisión judicial.

El Protocolo indica una serie de pasos cuya observancia no quedó volcada en la comunicación al Juez.

En el caso, el *a quo* se ha limitado al contenido de una comunicación que, conviene tener en consideración, no emana del órgano administrativo competente para decidir la reubicación, dentro de los límites de la condena impuesta, sino del encargado de las relaciones con el Poder Judicial. A su vez, dicha comunicación no acompaña, ni transcribe, el acto acerca del que anoticia al Juez.

4.2. La Cámara estuvo bien orientada tanto respecto de la aplicación de la ley nº 24660 —conforme los agravios del recurrente— como así también respeto a las competencias del SPF. Sin embargo, su examen fue insuficiente tanto en lo que debió requerir de la Administración —la debida justificación de sus actos administrativos— como en el examen del impacto: no basta simplemente con analizar la razonabilidad de la medida, sino que hay que imaginar cómo compensar los efectos adversos. En la especie no se trata de la sola revisión de un acto administrativo sino de preservar incólume la decisión judicial que impone la pena, sin agravarla.

Así, el examen debe comprender tanto los planteos del preso que se opone al traslado —incluso expresados *in forma pauperis*—, a la par que también debe

comprender una verificación de oficio de la legitimidad de lo que hace al agravamiento de la condena. Aún si el SPF hubiese cumplido todos los pasos, y pudiese justificar la selección de esa persona privada de libertad para el cambio de sus condiciones de detención (v. gr. traslado), de verificar un agravamiento de condena, el juez debe disponer, de oficio, paliativos que compensen tal agravamiento. Si bien, como fue mencionado, el *a quo* hizo mención a que ciertas afectaciones generadas por el traslado, como el contacto familiar, podían ser solucionadas a través de "otros medios o tecnologías", ello no constituye una respuesta concreta que pueda subsanar los efectos adversos causados por el traslado.

No escapa a mi entendimiento que el juez debe tener en consideración los tiempos del SPF que pueden ser apremiantes, así como que los actos administrativos, una vez establecido que reúnen los requisitos del art. 7 citado, se presumen legítimos, conforme el art. 12 de la misma ley. Pero, debe también tener en cuenta que todo traslado es susceptible de reversión, aunque con costos —materiales, personales y disciplinarios— que no deben ser despreciados.

En suma, las instancias de mérito realizaron un control necesario pero no suficiente a fin de cumplimentar con los principios que dimanan de los tratados internacionales (art. 75, inc. 22, CN, y los fallos "Verbitsky" y "López" *cit. infra*). Los jueces de mérito, entonces, pueden 'y deben' realizar un control más intenso de la actuación administrativa que aquel usual del Derecho Administrativo. A ello me refiero a continuación.

4.3. Cierto es que aún no ha sido tematizada suficientemente, como tampoco ocurrió *in re* "Vallejos" (expte. nº 13916/2018-4, resolución del 16/02/2022), cuál es el alcance de la competencia con que la ley nº 24.660 inviste al juez. Sin ánimo de sustituir a los jueces de mérito, no parece que nos encontremos ante el supuesto del art. 4, inc. a, esto es, el de las "(…) cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado (…)", habida cuenta de que el *a quo* no tuvo que resolver solamente acerca de una cuestión suscitada por quien estimara vulnerado su derecho sino un pedido del SPF de trasladar a un preso a un establecimiento en ajena jurisdicción, decisión que el art. 7, citado más arriba, pone dentro de la competencia del juez. El tema es delicado, cuando la razón del traslado es la escasez de plazas en el establecimiento en que el preso está alojado. En ese orden de ideas, el SPF está abocado a la gestión global del establecimiento y de los alojados en su conjunto, y, por ello, está en condiciones de evaluar su capacidad para alojar un grupo de personas. El juez, en cambio, está convocado para analizar la situación de una de ellas. En pocas palabras, lo global, precisamente por el hecho de ser global, incumbe al SPF como autoridad administrativa, y lo particular, al juez. Esta circunstancia debió de ser tenida en consideración por el legislador y, consecuentemente, debe guiar la interpretación acerca del alcance del examen del pedido de la autoridad administrativa, tema sobre el que vuelvo más abajo.

5. La sentencia confirmada por la aquí examinada hace pie, por otra parte, en el art. 6to del Convenio de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y el GCBA, aprobado por ley nº 1915, para delimitar el alcance de su pronunciamiento. Ello sugiere la conveniencia de hacer algunos señalamientos.

El primero de ellos es que los convenios de esta especie deben ser examinados con resguardos propios de esa condición. Como toda norma fruto de una manifestación común de voluntad de dos o más partes, tiene a las acciones de ellas como una fuente obligada de interpretación. A su turno, su cumplimiento debe ser instado por esas partes. Es decir, no integran el campo del *iura novit curia*. En ausencia de esas acciones, los jueces deben cuidar que la interpretación de aquellas normas cuya aplicación no depende de las partes —las normas del *iura novit curia*— no conduzca a un incumplimiento de la parte del convenio por la cual actúan como órganos no políticos y no investidos de la representación de esa parte. En ese marco, el juez no puede ordenar el cumplimiento de un convenio entre estados, si ello no ha sido reclamado por el representante legal del estado legitimado. Ello no ha ocurrido en nuestro caso.

5.1. Como dije, el fallo de primera instancia interpretó que el Convenio de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y el GCBA, aprobado por ley nº 1915, pone el traslado bajo la exclusiva responsabilidad del SPF, en tanto su cláusula sexta establece que “quedará a criterio de ‘EL SERVICIO’, atendiendo a razones de capacidad de tratamiento y/o de seguridad, determinar si los condenados por magistrados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cumplirán su condena en establecimientos de ‘EL SERVICIO’ ubicados en la Ciudad de Buenos Aires o fuera de ella, sin necesidad de contar para esta decisión con autorización del tribunal interviniente, al que se le comunicará fehacientemente lo dispuesto”. Tal argumento delimitó el camino para la revisión efectuada cuyo alcance, aun con la relativa amplitud con que lo hizo el *a quo*, resultó insuficiente.

Pero, el Convenio no termina allí. Su cláusula décimo primera señala que el servicio “se compromete a efectuar todos los traslados de internos comprendidos en la cláusula segunda del presente ante un requerimiento de autoridad judicial competente”; y la séptima que “a los internos condenados se les aplicaran las normas establecidas en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, complementaria del Código Penal, o la de los cuerpos legales que en el futuro la sustituyan o modifiquen. Los internos referidos quedarán sujetos a las normas reglamentarias que dicte ‘EL SERVICIO’”.

Es doctrina recibida aquella según la cual todo convenio debe ser interpretado dando a sus cláusulas el máximo de sus efectos y no aniquilando los de unas por las otras.

Una lectura que excluyese todo control jurisdiccional respecto de la decisión de trasladar un determinado condenado por un juez de la CABA, priva de todo efecto a la décimo primera, pues no podría revisar la decisión del SPF ni aún en sus aspectos de legitimidad, ya que no está en debate la oportunidad evaluada por esa Administración. Ello así, a menos que se suponga que, a cada traslado ejecutado *motu propio* por el SPF, el juez competente podría contestar ordenando un traslado a su alojamiento originario. En ese caso, se aniquilarían ambas.

5.2. Profundizando en el tema, la solución que expongo en mi voto *in re* "Vallejos" distingue un campo administrativo y uno judicial que hacen operativas y armónicas ambas cláusulas. En su marco, el Convenio viene a reproducir una relación entre Administración y Justicia diseñada en la ley nº 24660, que constituye una armonización entre esas potestades respetuosa de los derechos de las personas privadas de su libertad. Lo que es cierto es que el Convenio, aprobado por la ley nº 1915 de la Legislatura de la Ciudad, no puede sino poner en ejecución las potestades de las que cada parte estaba investida a los fines de su celebración. La ley nº 24660 contiene una serie de autorizaciones al PEN, que vemos reunidas en la formulación general del art. 211, que dice así: "El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley". Es decir, que todo indica que el Convenio venía a extender el régimen de la ley nº 24660 a las personas confinadas por orden de jueces penales de la CABA. La ley nº 1915 constituye, ya ante un convenio concreto, una convalidación de lo obrado por el PE de la CABA.

Visto con esta ineludible perspectiva, el lenguaje del Convenio aparece precisado. La cláusula sexta da al sujeto la función de determinar cuál es el establecimiento en que cabe alojar al preso, para cuyo ejercicio no requiere autorización judicial. Adoptada la decisión, la comunica al juez. Pero, no le incumbe disponer que allí se lo aloje. Esa es competencia del juez.

Lo dicho acerca del Convenio viene motivado por la introducción que los jueces de mérito hicieron de él en el universo normativo que define la cuestión *sub examine*. Como dije, no cabe aplicarlo sin requerimiento de parte legitimada, es decir, de uno de los celebrantes. A ello agregué que la interpretación del pronunciamiento que buscó en él la solución del asunto que nos ocupa, aun soslayando el primer óbice, no impone la solución que se quiere extraer de él. En otras palabras, el examen no excede lo necesario para evitar que la solución que propicio suponga poner a la CABA en situación de incumplirlo.

5.3. Retomando el análisis de la función judicial, incumbe al juez revisar que los reglamentos administrativos —el Protocolo emitido por el SPF, en el caso— o los estándares generales hayan sido aplicados al interno cuya condena le incumbe seguir.

Paralelamente, incumbe al Servicio Penitenciario Federal, al que el juez confía el cumplimiento de la condena, disponer el sitio y modalidades de cumplimiento, dentro de los límites de la condena impuesta. Tiene en ese menester algún significativo margen de decisión, reconocido también por el citado art. 7 de la ley nº 24660; pero, no de entera discrecionalidad. Definitivamente, no le cabe exceder lo prescripto por el juez, por la simple razón de que no puede sustituirlo. Aun en lo que cumpla los límites expresos de la condena, las alternativas que escoja el Servicio no pueden ser aquellas que importen un agravamiento injustificado respecto de otras por las que habría podido optar sin detrimento del cumplimiento apropiado de la prestación a la que está obligado. Cuando, como en el caso, se trata de repartir entre numerosos presos, condenados algunos, e imputados o procesados otros, plazas no equivalentes —ya sea por su ubicación geográfica o sus condiciones intrínsecas—, la distribución debe obedecer a criterios objetivos dirigidos a la mejor consecución de las finalidades del servicio —entre las cuales tiene un lugar privilegiado la mencionada en el art. 18 de la CN en cuanto a las cárceles— y, reitero, observando los límites de la condena. No cabe una segunda condena por vía del agravamiento, ni emanada del juez, ni emanada de un órgano administrativo. Conviene insistir en que “Las cárceles de la Nación serán (…) para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice” (art. 18 *in fine* de la CN). En la misma línea, sirve recordar lo dicho por la CIDH, al interpretar el art. 5.6 de la CADH, en “López c/ Argentina”, sentencia del 25 de noviembre del 2019: “en la decisión administrativa o judicial que establece el local de cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad, es necesario tener en consideración, entre otros factores, que: i) la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno; ii) el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad” (párrafo 118). Finalmente, no solamente el acto que ocupó al *a quo* proviene de un órgano nacional, sino que el mismo principio se aplicaría a una cárcel provincial por imperio del art. 5 también de la CN.

5.4. En suma, imponer la sanción es una función jurisdiccional y también lo es verificar que sea aplicada tal como fue impuesta, por lo que son los jueces quienes tienen la responsabilidad de asegurarlo. Constituye, en cambio, una función administrativa la dirección y gobierno del establecimiento en que la persona condenada es obligada a cumplirla. Como toda función administrativa está sujeta a un control judicial de legitimidad, ejercido con la autolimitación necesaria para no invadir y absorber la competencia privativa de la Administración. Ejemplifica todo esto, lo dicho por la CIDH en el ya citado “López c/ Argentina”, cuando la Corte afirmó que “dicha práctica (en referencia a los traslados arbitrarios) fue avalada por los jueces en el control posterior, al permitir, de forma reiterada, la discrecionalidad absoluta del Servicio Penitenciario Nacional para asignar el local de cumplimiento de pena de los condenados, sin tener en cuenta o verificar, las circunstancias particulares y familiares de cada persona privada de libertad. De esta forma, no existieron criterios claros para

hacer los traslados por parte de las autoridades administrativas, ni un control judicial efectivo de las valoraciones dadas por esas autoridades" (párrafo 161).

6. En el *sub judice,* en concreto, el control realizado ha sido incompleto. Por ejemplo, no verificó cómo se habría cumplido con el reglamento administrativo correspondiente, es decir el "Protocolo de Traslado de Personas Privadas de Libertad en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL" (aprobado por Disposición DI-2021-09817508-APN-DGRCSPF, como acertada respuesta a la condena por la CIDH *in re* López c/ Argentina", sentencia del 25 de noviembre del 2019). En particular, porque la comunicación no menciona ni el cotejo de los elementos generales a considerar, por el SPF, con carácter previo a todo traslado, ni el acta fundada que justifica el traslado, ni el dictamen del área social, correspondientes a los artículos 4, 8 y 9 del Protocolo, ni que la selección de categorías, por el SPF, fuera admisible, o que el recurrente estuviere efectivamente en la que explicaba el traslado. Es importante precisar que estos elementos deben tener un adecuado control judicial, en conformidad con lo dispuesto por la ley nº 24660 y por el artículo 12 del mismo protocolo, incluso si la parte afectada no se agravió de ellos. Máxime cuando, en el caso, la comunicación no viene emitida por quien tiene competencia para disponer el traslado sino un área de gestión administrativa y enlace con los Poderes Judiciales (la "Dirección de Judicial").

6.1. La particularidad, en el caso de los establecimientos carcelarios, es que, a diferencia de otras funciones administrativas —cuya finalidad queda genéricamente fijada por el legislador que atribuye la competencia a la Administración— el propósito aquí —hacer cumplir una pena de prisión— viene prefijado por los jueces que aplican la ley penal. El examen judicial de los actos administrativos respectivos debe pasar, entonces, por la verificación de la adecuación del acto a esa finalidad, el de su causa y, en general, el de la correspondencia de todos sus elementos a la Suprema Ley de la Nación y a la Constitución de la CABA y a sus leyes. En el caso, la función administrativa está confiada a una autoridad federal que coopera, en este aspecto, con la gestión del GCBA. Los jueces de la CABA no pueden desprenderse del control que les incumbe. Pero, deben observar un delicado equilibrio en lo que disponen. Ello así, porque mientras el examen de la actuación administrativa tiene que ser tan amplio como el que cabría si la autoridad administrativa cuyo acto se pone en tela de juicio fuera parte de una Administración local, el correctivo no puede exceder el que posibilita el vínculo jurídico en cuyo marco el SPF coopera con la CABA.

7. El supuesto que nos ocupa reitera el del expediente "Vallejos" (expte. nº 13916/2018-4, resolución del 16/02/2022), y la situación del sistema carcelario al que acude el GCBA, evidenciada en otros casos llegados al Tribunal, indica que se repetirá. Ello me mueve a dejar expuestos algunos estándares que correspondería observar en estos casos.

7.1. El primero de ellos consiste en examinar los planteos del preso con la amplitud y flexibilidad propias de quien está privado de su libertad por el Estado. A diferencia

de la condena penal que depende del ejercicio de una acción por parte legitimada por ley del Congreso, el legislador de CABA ha concebido la ejecución de esa condena como potestad que el juez desarrolla en buena medida de oficio. Eso amplía la perspectiva con que debe examinar el traslado. El precedente "Verbitsky" muestra que la CSJN ha examinado con criterios de esta especie situaciones colectivas que estimó reñidas con la Suprema Ley de la Nación, particularmente a nivel constitucional y de los tratados internacionales (cf. *Fallos* 328:1146, cons. 28). El precedente López, citado más arriba, muestra que quien examina estas situaciones debe tener presentes los compromisos internacionales de nuestro país; tal como lo señaló la CSJN en la citada causa "Verbitsky". Esto es lo que ha llevado a la Corte Suprema de los EEUU a especiales consideraciones para quienes actúan *in forma pauperis*.

Las reglas de nuestra Constitución Nacional y de la de la CABA imponen que la distribución de plazas escasas no pueda ser dispuesta —directa o indirectamente— según el arbitrio de la autoridad administrativa. Las facultades atribuidas por la ley nº 24660, leídas a la luz de la CN, conducen a que las administrativas deban resultar de reglamentos administrativos válidamente emitidos o, en su defecto, de estándares administrativos aplicados por igual a todos los presos[8]. Estos reglamentos o estándares deben contemplar criterios de distribución adecuados al número de internos que deban ser desplazados, al tiempo que aún deban permanecer privados de su libertad, a las dificultades de mantener el orden, u otros, pero, deben tener por fin producir el menor impacto negativo en quienes fueren afectados. Los jueces deben examinar, en el marco de sus causas, la regularidad de los procedimientos y decisiones administrativas, la validez e interpretación de los eventuales reglamentos y estándares —vid. la referencia al Protocolo *cit supra*, entre otras—, así como asegurarse de que el obrar administrativo se acomode a la Suprema Ley de la Nación y a la CCABA; y ante el eventual vacío, decidir, en su causa, con criterios que no proyecten efectos injustos respecto de otros presos.

7.2. Una vez que el juez ha establecido que el traslado es conforme a derecho, esto es, que pasa ese examen, debe buscar paliativos para los perjuicios que el traslado irrogue. Ello así, porque estos traslados obedecen a la escasez de medios puestos por el Estado para llevar a cabo su función represiva. El examen no puede quedar reducido a la "razonabilidad" de la privación. El traslado puede estar enteramente justificado por razones de espacio, salubridad, u otras y aun así merecer compensaciones. De hecho, los jueces de mérito se han ocupado de señalar la vía del decreto 1.136 a ese propósito, pero, no de establecer si basta en el caso. Vale señalar que ese decreto contempla supuestos en que la condena se cumple en el lugar del hecho, mientras

8 cf. las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos en su artículo 73.3 (conocidas como las "Reglas Mandela", aprobadas por la Asamblea General a través de la Resolución 70/175 el 17/12/2015), como así también lo dicho por la Corte IDH en el caso López c. Argentina párr. 161.

que los allegados al condenado tienen domicilio relativamente lejano. En ese caso, la lejanía no obedece a una decisión administrativa.

En la búsqueda de paliativos, le toca usar la imaginación. Alguna prisión podrá ser convertida en domiciliaria o los costos de alguna visita de familiares deberán ser soportados por el GCBA o podrá investigar qué establecimiento carcelario está en condición de recibir al preso y serle ventajoso por proximidad (cf. *Fallos* 328:1146, punto resolutivo 5). Es decir, el cumplimiento de la pena impuesta por el juez, a cuyo fin contribuye decisivamente el SPF, pero que sigue siendo una condena judicial, requiere un complejo, pero, no por ello menos fluido diálogo interinstitucional a fin de equilibrar la necesaria discrecionalidad propia de todo órgano administrativo en la ejecución de su función, con el claro derecho de la persona privada de libertad a que su condena no resulte más gravosa que aquella dispuesta por el tribunal competente. De existir cuestiones logísticas o de política carcelaria que requieran un cambio en las condiciones de detención, tanto el juez como el SPF, cada uno en el ámbito de su competencia, deberán explorar las alternativas posibles para que, llegado el caso, el juez pueda adoptar las medidas que fuesen necesarias para evitar el agravamiento de las condiciones de detención —ver el estándar de la CSJN en Verbitsky, *supra*—.

8. En el *sub lite*, el *a quo* ha omitido considerar la relación que puede haber entre la modificación, por el SPF, de las condiciones de aplicación de la pena y la asignación a otra persona de la plaza que ocupaba el hoy recurrente. Esa consideración debe observar la separación de poderes, con el matiz extra que menciono en el párrafo anterior, pero, esa observancia —y debido respeto— no puede soslayar el control jurisdiccional en la medida en que existe un derecho subjetivo en juego. La circunstancia de que el SPF es un órgano federal impone, como anticipé, un matiz a la corrección. Su actuación no está sujeta directamente al control jurisdiccional de los jueces de la CABA; pero, su servicio está comprometido para dar cumplimiento a decisiones de esos jueces. En la medida en que las decisiones de los jueces de la CABA son las que disponen las restricciones de las libertades que el SPF hace efectivas, incumbe privativamente a esos jueces establecer si el acto concreto está amparado por la decisión judicial respectiva; o si, por el contrario, la trasgrede. La corrección del eventual incumplimiento ha de empezar por la comunicación, a la autoridad competente, del exacto alcance de la decisión judicial, y proseguir, cuando no resultare suficiente ese esclarecimiento, con las medidas que permite el vínculo jurídico entre el Estado Nacional, que nos asiste con esa colaboración, y la CABA, que la debe recibir dentro de las funciones que el orden jurídico impone a nuestras autoridades y sus respectivos límites.

9. Como cierre, el juez que examina la comunicación del SPF a) debe examinar lo decidido —no solamente lo comunicado— por esa Administración respetando su esfera de competencia privativa, b) en ese examen debe verificar minuciosamente que la decisión de la Administración satisfaga los reglamentos o estándares aplicables, con la perspectiva de la Suprema Ley de la Nación y de la CCBA, c) en ese examen

debe atender a los tiempos que la realidad imponga al SPF, d) no se debe limitar a los planteos del preso sino adoptar la perspectiva de un custodio de que la condena que ha pronunciado no se desnaturalice, e) debe obrar con imaginación para mitigar los efectos adversos que el traslado determine.

10. Por lo dicho, el análisis del tribunal *a quo* de la posible arbitrariedad de la medida dispuesta resulta insuficiente y, en consecuencia, su decisión, pese al esfuerzo del *a quo,* no está suficientemente fundada. En estos términos, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar la decisión recurrida, y devolver para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. No veo razones para sustituir a los jueces que han intervenido, puesto que el nuevo pronunciamiento obedecería a una distinta visión del derecho aplicable.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PARDINI, MARCELO ALEJANDRO SOBRE 6.1.9 - PLACAS DE DOMINIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 36356/23-0; 16-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - RÉGIMEN DE FALTAS - INFRACCIONES EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - INFRACCIONES DE TRÁNSITO - CHAPA PATENTE DEL AUTOMOTOR - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia local para que dé intervención a la Dirección General de Administración de Infracciones a los efectos de promover el trámite correspondiente. Ello así, debido a que la conducta imputada —colocación de cinta adhesiva negra a las letras de las chapas patentes frontal y trasera del automóvil, con el objeto de evitar su correcta identificación— se encuadra dentro del art. 6.1.9 de la ley n° 451. Esta norma conmina con multa a quien, entre otras conductas, inserta un aditamento en la chapa identificadora, obstaculizando su visualización, con el objeto de eludir la aplicación de sanciones por faltas de tránsito. Por su parte, el inciso 3° del art. 289 del Código Penal —en el que la magistrada local pretende encasillar el hecho que nos convoca— reprime al que "alterare (...) la numeración de un objeto registrada de acuerdo con la ley", acción esta que no guarda relación con la conducta atribuida al imputado, en tanto aquella no implicó una "alteración, modificación o cambio" de la numeración del dominio de su vehículo, que permaneció idéntica, sino que únicamente impidió su lectura en tránsito. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia local para que dé intervención a la Dirección General de Administración de Infracciones a los efectos de promover el trámite correspondiente. Ello así, debido a que la conducta imputada —colocación de cinta adhesiva negra a las letras de las chapas patentes frontal y trasera del automóvil, con el objeto de evitar su correcta identificación— se encuadra dentro del art. 6.1.9 de la ley n° 451. Ante la duda interpretativa puesta de manifiesto, el juez penal, contravencional y de faltas tiene abierta la hipótesis de la falta y, eventualmente si correspondiere, la del delito (cfr. mi voto en "Giordano", expte. n° 16368, resolución del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en la medida en que el delito tipificado en el artículo 289, inc. 3 del CP no ha sido transferido a la Ciudad y en tanto la otra calificación en la que fundan la remisión al fuero de la Ciudad —art. 6.1.9 de la ley n° 451— refiere a un régimen de distinta naturaleza. Por ello, corresponde mantener la causa en la Justicia Nacional para que adopte alguna de las vías procesales previstas para la conclusión del proceso penal. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con el requerimiento de juicio efectuado por la fiscalía nacional, se le imputó a Marcelo Alejandro Pardini el hecho presuntamente ocurrido el 20 de septiembre de 2019, a las 12.50 horas aproximadamente, oportunidad en la que se constató la alteración de la numeración de las chapas patentes frontal y trasera de su automóvil, mediante la colocación de cinta adhesiva negra a las letras, ello con el objeto de evitar su correcta identificación. Asimismo, se verificó que las numeraciones de chasis y motor eran las originales de fábrica.

La conducta descripta fue encuadrada por la fiscalía nacional en el delito de alteración de la numeración de un objeto registrable de acuerdo a la ley (art. 289, inc. 3°, CP) y la causa fue elevada a juicio.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 declinó su competencia porque consideró que la conducta imputada carecía de idoneidad para afectar el bien jurídico protegido por la norma penal, por cuanto no había producido una modificación sustancial de las chapas patentes, de manera que no se trató propiamente de una “alteración” en los términos requeridos por el referido tipo legal.

Sentado ello, señaló que el fin de la maniobra atribuida consistía en eludir la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa, mediante el ocultamiento de la identificación de la patente. Por consiguiente, encuadró el suceso descripto en la infracción al art. 6.1.9, ley nº 451, cuyo conocimiento pertenece a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 no aceptó la competencia atribuida al entender que el hecho acaecido excedía la falta administrativa contemplada en el art. 6.1.9, ley n° 451, debiendo ser encuadrado en el art. 289, inc. 3º, CP, respecto del cual corresponde que intervenga la justicia nacional.

En este sentido, sostuvo que la colocación de cinta adhesiva negra en algunas de las letras de las chapas patentes del rodado, aun cuando no fuera permanente, resultaba idóneo para vulnerar la fe pública, bien jurídico que busca resguardar el mencionado tipo penal, y agregó que “[l]a conducta en cuestión no sólo habría consistido en cubrir o tapar una parte de la patente: también se habría fingido la presencia de un dominio diferente, haciéndose pasar el número original por otro”.

5. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y remitió el incidente a la CSJN quien, de conformidad con lo establecido en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En este sentido, señaló que la conducta imputada encontraba adecuación en el art. 6.1.9, ley nº 451. Al respecto, sostuvo que esta norma "(…) conmina con multa a quien, entre otras conductas, inserte un aditamento en la chapa identificatoria, obstaculizando su visualización, con el objeto de eludir la aplicación de sanciones por faltas de tránsito". Por lo demás, indicó que "el inciso 3° del art. 289 del Código Penal —en el que la magistrada local pretende encasillar el hecho que nos convoca— reprime al que 'alterare (...) la numeración de un objeto registrada de acuerdo con la ley', acción ésta que no guarda relación con la conducta atribuida a Pardini, en tanto aquella no implicó una 'alteración, modificación o cambio' de la numeración del dominio de su vehículo, que permaneció idéntica, sino que únicamente impidió su lectura en tránsito".

Finalmente, postuló que "correspond[ía] mantener la radicación del caso ante esta justicia local, [para] dar intervención a la Dirección General de Administración de Infracciones a los efectos de promover el trámite correspondiente".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito,

corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 pues, ante la duda interpretativa puesta de manifiesto, el Juez Penal, Contravencional y de Faltas tiene abierta la hipótesis de la falta y, eventualmente si correspondiere, la del delito (cfr. mi voto en "Giordano", expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

La juez Inés. M. Weinberg dijo:

En la medida que el delito tipificado en el artículo 289 inc. 3 del CP no ha sido transferido a la Ciudad y siendo que la otra calificación en la que fundan la remisión al fuero de la Ciudad corresponde a un régimen de distinta naturaleza, corresponde mantener la causa en la justicia Nacional para que adopte alguna de las vías procesales previstas para la conclusión del proceso penal.

Por lo expuesto voto por asignar competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 11.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL, COMISARÍA 11 CABA SOBRE 144BIS 2 – PRIV. ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMIOS ILEGALES) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 23043/23-0; 16-08-2023.

Click aquí para volver al Índice General

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - APREMIOS ILEGALES - ACUMULACIÓN DE CAUSAS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - TERCER JUEZ NO CONTENDIENTE - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. En atención a la estrecha vinculación existente entre los hechos objeto de contienda —investigación de la posible comisión del delito de apremios ilegales— y aquellos investigados en la causa en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de no haber participado de la contienda (cf., *mutatis mutandis*, TSJ, expte. n° 16299/19, "Rodríguez", resuelta el 27-11-2019, entre otras). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Los hechos que se investigan en este proceso se encuentran vinculados con aquellos que forman parte de la investigación en la causa en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61. En efecto, los presuntos 'apremios' corresponden a lo que el imputado indica como su ilegal detención y ello tiende a demostrar su ajenidad con la autoría del hecho ilícito que se le asigna. De tal forma, en la hipótesis de separación de los procesos, podrían potencialmente ocurrir sentencias contradictorias, ya que la prueba afirmativa de uno de los sucesos, determina necesariamente la suerte del otro. En consecuencia, a los fines de asegurar un mejor y más eficiente servicio de administración de justicia y de acuerdo a criterios de economía procesal, corresponde remitir el legajo al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 para que promueva la acumulación de ambos legajos ante el juzgado de origen. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones tuvieron su inicio como consecuencia de la extracción de testimonios dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, sustentada en las manifestaciones efectuadas por el imputado en el marco de la declaración indagatoria brindada en la causa en trámite ante ese tribunal —nº 68218/22—, con el objeto de que se investigue "la posible comisión del delito de apremios ilegales".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14 se declaró incompetente en tanto sostuvo que el hecho investigado debe ser encuadrado en el delito de vejación o apremios ilegales, previsto en el artículo 144 *bis*, inc. 2, CP, cuya competencia le corresponde a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 no aceptó la competencia atribuida y dispuso su devolución al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61 al considerar que "(…) la imputación que dirige [el acusado] al personal policial que intervino en su detención no se trata más que de su descargo y la versión que brindó en su indagatoria, como defensa frente a los hechos que se le estaban atribuyendo". En esas condiciones —en atención a lo previsto en el art. 304, CPPN y a los fines de evitar un desgaste de recursos, así como el posible dictado de resoluciones contradictorias— consideró que la investigación debía continuar tramitando en una misma sede, ya sea para confirmar o descartar la imputación efectuada, debiendo procederse, en consecuencia, a la acumulación de ambos legajos.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14 mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que los hechos que se investigan en este proceso se encuentran vinculados con aquellos que forman parte de la investigación en el expte. nº 68218/22, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61. En efecto, señaló que "[l]os presuntos 'apremios' corresponden a lo que Barreiro sindica como su ilegal detención y ello tiende a demostrar su ajenidad con la autoría del hecho ilícito que se le asigna. De tal forma, en la hipótesis de separación de los procesos, podrían potencialmente ocurrir sentencias contradictorias, ya que la prueba afirmativa de uno de los sucesos, determina necesariamente la suerte del otro. En rigor, ambos sucesos son hipótesis alternativas de un mismo hecho a recrear, de modo tal que esencialmente existe una indudable comunidad probatoria".

En consecuencia, a los fines de asegurar un mejor y más eficiente servicio de administración de justicia y de acuerdo a criterios de economía procesal, postuló que correspondía remitir el legajo al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14 para que promueva la acumulación de sendos legajos ante el juzgado de origen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a la estrecha vinculación existente entre los hechos objeto de contienda y aquellos investigados en la causa nº 68218/22, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de no haber participado de la contienda (cf., *mutatis mutandis*, TSJ, expte. nº 16299/19, "Rodríguez", rta.: 27/11/2019, entre otras).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto, a las que, en lo pertinente, me remito, corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS S., D. B. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 17952/20-6; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EJECUCIÓN DE LA PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja contra el pronunciamiento que denegó el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala II que confirmó el rechazo de la libertad condicional solicitada por el condenado.

Para resolver de ese modo, la Cámara afirmó que coincidía con el análisis que la jueza de grado había hecho sobre los informes emitidos por las distintas áreas del servicio penitenciario, que se pronunciaron de manera unánime y desfavorable a la concesión de la libertad condicional. La Cámara destacó, entre otras cosas, la existencia de actuaciones disciplinarias en trámite con respecto al interno, así como el cumplimiento irregular de los objetivos de su programa de tratamiento. Por otra parte, con respecto a las condiciones de la liberación pretendida, hizo referencia a lo que surgía de los informes sobre la falta de personas que pudieran acompañarlo en eventual egreso y de propuestas laborales concretas.

Finalmente, “en punto a que el tratamiento que se le dispensara a Sosa por parte del servicio penitenciario no era acorde a su identidad de género”, la Cámara tuvo en cuenta que la jueza de primera instancia había ordenado al servicio penitenciario que “adoptasen los medios para minimizar ese tipo de errores” y que se incluyera al condenado en el “Programa Integral para Personas Condenadas a Penas de Corta Duración”, que había sido solicitado por la defensa.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa explicó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva ya que, “en caso de quedar firme el fallo impugnado, [su] asistido deberá continuar cumpliendo la pena en encierro carcelario”.

Sobre la configuración de un caso constitucional, sostuvo que la Cámara afectó “los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso” porque denegó la libertad condicional apartándose, “sin justificación admisible”, de los arts. 13, CP y 28, ley nº 24.660 y que además soslayó la especial situación de vulnerabilidad y exposición a la discriminación de Sosa en su condición de varón *trans*, lo cual vulneraba “sus derechos a la identidad y a la dignidad, así como también la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Más adelante, sostuvo que había sido violado el principio de inocencia. En este sentido, afirmó que la resolución era arbitraria porque carecía de fundamentación suficiente y porque no había dado tratamiento oportuno a algunos planteos efectuados en la apelación de la defensa.

Para fundar esas afirmaciones, entre otras cosas, señaló que la resolución de la Cámara carecía de fundamentos suficientes porque se basaba en la referencia a los informes del servicio penitenciario “sin ningún tipo de valoración” y con un “recorte parcial y sesgado [de su] contenido”.

También sostuvo que la Cámara no dio adecuado tratamiento a algunos planteos efectuados por la defensa. Entre ellos, hizo referencia al vinculado con la indebida valoración de dos sanciones disciplinarias que no se encontraban firmes y con el “carácter disímil y hasta contradictorio de dos informes que habían sido emitidos [por el servicio penitenciario] con tan solo 35 días de diferencia”. Mencionó que se había omitido considerar “una serie de circunstancias socio-ambientales de Sosa”, vinculadas con su contención en un eventual egreso. Por último, argumentó que no se había tenido en cuenta el trato discriminatorio que Sosa recibía por parte del servicio penitenciario ya que, a juicio de la defensa, “el rechazo de la libertad condicional se encuentra intrínsecamente vinculado al hecho de que [su] asistido se [haya] visto sometido en forma permanente y continua a una discriminación en razón de su género y a un desconocimiento de su identidad autopercibida”.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no había sido planteada una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar la queja, ya que la defensa no había logrado rebatir las razones por las que

fue denegado el recurso de inconstitucionalidad. En particular, sostuvo que la defensa había hecho una “mera referencia abstracta a presuntas lesiones constitucionales”, pero no había demostrado “en forma concreta su cercenamiento”, ya que únicamente propuso “una diferente evaluación de las circunstancias de la causa y de la legislación aplicable”.

Agregó que tampoco había mostrado que se configurara un caso de arbitrariedad de sentencia.

5. A continuación, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 informó a este Tribunal que, el pasado 14 de junio, le otorgó la libertad asistida al condenado y adjuntó una copia de esa decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En atención a lo comunicado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, los planteos interpuestos por la defensa en el recurso de queja han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de que la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 dispuso incorporar al condenado al régimen de libertad asistida hasta el agotamiento de la pena (cfr. la decisión del 14/6/2023, cuya firmeza, por lo demás, no nos viene aquí informada), mis colegas entienden que “los planteos interpuestos por la defensa en el recurso de queja han devenido abstractos”, razón por la cual “corresponde dar por concluido su trámite”.

No comparto esa determinación. Al menos, dos razones me llevan a esa conclusión.

En primer término, porque no corresponde conjeturar que el recurrente se desinteresó de su planteo, en la medida en que esa voluntad no se presume, sino que requiere de una inequívoca manifestación. Técnicamente hablando, ese desinterés potencial sólo operaría efectos si fuera manifestado como desistimiento. Ergo, para que un desistimiento exista debe existir, entonces, una manifestación, expresa o tácita, pero inequívoca, de querer atenerse o someterse a cierta resolución. Cosa que, en el caso, ni ocurre, ni conocemos.

En segundo lugar, porque el interés jurídico no es un deseo o apetito subjetivo sino una situación *objetiva* que la legislación tutela. A su turno, si el desinterés a que se hace referencia es el *subjetivo*, por lo dicho en el punto anterior, no cabe presumirlo. Tampoco subrogarlo.

En estas condiciones, voto por dar ocasión al recurrente a que manifieste, dentro del plazo de 5 (cinco) días desde que quede notificado de esta resolución, si mantiene o no interés en su recurso.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAFUENTE, TOMÁS AGUSTÍN Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF nº 45030/18-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - PLAZOS PROCESALES - CÓMPUTO DEL PLAZO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que declaró prescripta la acción penal. La fiscalía afirma que el método de contabilización utilizado por la Cámara para determinar el momento del día en que opera el vencimiento del plazo de prescripción, resulta violatorio del debido proceso y del principio de legalidad. Esto debido a que contradice a aquel establecido por el art. 6 del CCyCN, al que expresamente remite el art. 77 del CP e implicaría adicionar un día más al término de la prescripción pautado.

Sin embargo, la alegada arbitrariedad de la sentencia impugnada, lejos de exponer una discusión constitucional que le quepa a este Tribunal considerar, revela una mera discrepancia con las consideraciones de derecho infraconstitucional efectuadas por la instancia de mérito para sostener que la acción penal se encontraba prescripta. En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación ofrecida en la impugnación tampoco alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada incurra en los defectos que, conforme el desarrollo pretoriano de la doctrina de la arbitrariedad, acredite que la decisión que se viene impugnando constituya uno de esos supuestos (*Fallos* 328:957 y 339:1066, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que los agravios del MPF recurrente, remiten al análisis de derecho común e infraconstitucional (el Código Penal y su interacción con el Código Procesal Penal local), y cuestiones procesales (en concreto, el cómputo de plazos). Ello, por principio, no suscita cuestión constitucional o federal (Fallos 311:2478) que incumba a este Tribunal tratar. A su vez, la recurrente no logra mostrar que lo decidido por el *a quo* sobre tales bases, más allá de su acierto o error, resulte insostenible (*mutatis mutandis,* Fallos 337:354). Por ello, no cabe sino rechazar la queja**.** (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Oeste interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí, impugnaba la resolución de la Sala III que revocó las resoluciones dictadas por el juzgado de primera instancia y, en consecuencia, declaró la prescripción de la acción penal en relación con el hecho que habría ocurrido el 21/10/18 y sobreseyó al imputado.

Cabe señalar, para un mejor entendimiento del caso, que las mencionadas decisiones de primera instancia, revocadas por la Cámara, habían dispuesto, por un lado, rechazar el planteo de prescripción efectuado por la defensa al considerar que el acto procesal con capacidad para interrumpir la prescripción ocurrió bajo la vigencia de la ley nº 6020, por lo cual desde la citación a juicio prevista en el art. 226, CPP, según texto consolidado por ley nº 6347 (anterior art. 213, CPP), no había transcurrido el plazo de dos años al que refiere el art. 62 del CP y, por el otro, rechazar

un segundo planteo de prescripción de la defensa, efectuado con posterioridad a la celebración del juicio oral y en forma previa al dictado de la sentencia, al sostener que la sentencia condenatoria —dictada el mismo día en que la acción prescribía, a las 15.46 horas— había renovado el plazo de prescripción, por lo que la acción penal mantenía plena vigencia.

Para revocar las resoluciones de primera instancia recurridas, los jueces de la Sala III de la Cámara, Delgado y Marum —en sus respectivos votos—, señalaron que la reforma del CPP (ley n° 6020/18 del 01/11/18) que dispone, en lo que aquí importa, que el art. 226 del mencionado código de procedimiento debe ser considerada la primera citación a juicio que interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal en los términos expuestos en el art. 67, inc. d) del CP, no era aplicable a este caso en función de la prohibición de retroactividad de la ley penal, en tanto había sido sancionada en forma posterior a la fecha del hecho y perjudicaba al imputado. Así las cosas, destacaron que el auto de citación a juicio al que se refiere el art. 67, inc. d), CP, debía ser considerado el traslado a la defensa previsto en el art. 222, CPP —según texto consolidado por ley nº 6347 (anterior art. 209, CPP)—. Ello en función del criterio asentado en el Plenario n° 4/17 de la Cámara de Apelaciones.

Sin perjuicio de ello, el juez Delgado agregó en su voto que "(…) para el caso de que sus colegas no compartieran su criterio y considerasen, al igual que el magistrado de primera instancia, que en este proceso el acto procesal que interrumpió la prescripción en los términos del art. 67 inc. d) del CP e[ra] aquel decreto previsto en el art. 226 CPP, de todos modos en autos no subsistiría la acción penal". En este sentido, sostuvo que "(…) la cuestión e[ra] dilucidar si, al momento de dictarse la sentencia condenatoria [02/12/21], subsistía una acción penal vigente o si la potestad persecutoria estatal ya había fenecido para aquel momento" y señaló, al respecto, que "(…) dicho plazo feneció a las 00 horas del 2 de diciembre de 2021, las que coinciden con las 24 horas del 1° de diciembre de 2021". Al respecto argumentó que "asumir que la acción se enc[ontraba] vigente hasta las 24 horas del 2 de diciembre de 2021 e[ra] idéntico a concluir que ello sucedió a la primera hora del día 3 de diciembre de 2021, lo que llevaría a afirmar que el plazo de prescripción que el art. 62 del CP fija en dos años, en los hechos se traduce en dos años y un día (es decir, del 2 de diciembre de 2019 al 3 de diciembre de 2021). Y ello implica, necesariamente, una interpretación extensiva de la ley penal, contraria a los intereses del Sr. Lafuente, y vedada por el principio de legalidad (art. 18 CN, art. 13.3 CCABA)". Además hizo alusión a que la sentencia condenatoria fue dictada en un momento distinto —y previo— al que le fuera anunciado a las partes al dictarse el veredicto y que fue suscripta el 2 de diciembre de 2021 a las 15.46 horas, por fuera del horario hábil.

El juez Vázquez si bien entendió que el hito interruptor de la prescripción de la acción penal surtió efecto en oportunidad de producirse la citación a juicio, coincidió con lo expuesto subsidiariamente por el juez Delgado respecto del modo de computar el momento del día en que opera la prescripción y concluyó que la acción penal se

encontraba prescripta en tanto dicho plazo había fenecido a las 00 horas del 2 de diciembre de 2021.

Por último, resta señalar que la jueza Marum fue la única que hizo alusión en su voto a los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para considerar aplicable la reforma del CPP —relativos a que se trataría de una ley interpretativa— y sostuvo, al respecto, que para que una ley revista dicha calidad "(…) debe tratarse de una interpretación auténtica, es decir de una ley de la misma jerarquía y sancionada por el mismo legislador, características que permiten considerar (si se dan los restantes requerimientos) que su aplicación a casos anteriores no afecta el principio de irretroactividad de la ley penal, ni de ultractividad de la ley penal más benigna. En el caso de autos, por el contrario, no se dan tales supuestos, por lo que no puede entenderse que la modificación al Código Procesal local se remonta a la fecha de la ley interpretada (art. 67, CP), ni puede considerarse que estuvo vigente desde que lo estuvo la ley que interpreta, pues obviamente no reúne aquellas características".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la resolución impugnada resultaba equiparable a definitiva en tanto impide la posibilidad de continuar con el ejercicio de la acción.

En relación con el caso constitucional, se agravió porque los jueces de la Sala III, por un lado, le negaron efecto interruptor al acto previsto en el art. 226 del CPP de forma arbitraria, a través de una interpretación *contra legem* y asistemática de las normas en juego, lesiva de los principios de legalidad, división de poderes, igualdad ante la ley, debido proceso legal y del principio republicano de fundamentación de los actos de poder y, por el otro, se apartaron arbitrariamente, a los fines de contabilizar el plazo de la prescripción, de la normativa aplicable al caso, vulnerando el debido proceso, el principio de legalidad, de la división de poderes y el sistema republicano de gobierno.

Respecto del primero de los agravios mencionados, manifestó, en primer lugar, que los jueces de Cámara Delgado y Marum le habían conferido efecto para interrumpir el curso de la prescripción en los términos del artículo 67, inc. d), CP a un acto procesal (art. 222, CPP) que no implicaba la "citación a juicio" ni un acto "equivalente", siquiera antes de la reforma de la ley n° 6020/18.

En segundo lugar, señaló que esa reforma legal no disponía un cambio sobre una regulación jurídica sino una pauta interpretativa y aclaratoria para una ya existente y controvirtió el alcance que le otorgaron los jueces al principio de legalidad para no aplicar en el presente caso la reforma del mencionado art. 226, CPP, en la que se consignó que era ese acto el que debía ser reputado como la citación a juicio referida en el artículo 67, inc. d), CP. Sobre este último punto sostuvo que los magistrados habían extendido los alcances de una garantía constitucional sustantiva para evitar la aplicación de una disposición de naturaleza procesal y local, cuya operatividad

sobre los actos que rige resulta inmediata y agregó que ello, además, implicó un cercenamiento de las facultades propias de la CABA en tanto, dejando de lado la controversia en relación con el carácter sustantivo de la prescripción y los alcances del principio de legalidad, la determinación de los actos que implican la citación a juicio o su equivalente es materia propia de las jurisdicciones locales.

En tercer lugar, sostuvo que "(…) sobre la presunta 'voluntad del legislador' que expresamente se aclaró con la reforma de la Ley 6020 el primer camarista en emitir su voto nada dijo, en tanto que la segunda en hacerlo se limitó a mencionar que dicha norma carece de un carácter aclaratorio pues, de lo contrario, se habilitaría al legislador local a interpretar con carácter retroactivo a una norma nacional, específicamente al art. 67 CP; circunstancia que pasa por alto la remisión contenida en el inciso 'd' de tal artículo a la normativa procesal". En este sentido, destacó que el restante juez también guardó silencio al respecto y solo agregó que un planteo análogo al postulado en este caso había sido admitido en un reciente pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en el que se consideró configurado un verdadero caso constitucional, suficiente para habilitar la intervención del Tribunal Superior de Justicia (cf. expte. nº 13660/2017-8, "Gomez").

En cuanto al segundo agravio sostenido en su recurso —aquel relativo al método de cómputo de la prescripción, resuelto por los jueces Vázquez y Delgado— alegó que lo dispuesto por la Cámara adolecía del vicio de la arbitrariedad en función de un inequívoco apartamiento de las disposiciones normativas aplicables, al considerar que el cálculo del plazo de prescripción, al que hacen mención los jueces, parte de la aplicación de un método que contradice a aquel establecido por el art. 6 del CCyC, al que expresamente remite el art. 77, CP. A su vez, señaló que ello no solo implicaba un acto arbitrario sino que vulneraba el debido proceso, el principio de legalidad, de la división de poderes y el sistema republicano de gobierno en tanto se establece pretorianamente un nuevo régimen para el cómputo del plazo de la prescripción, incurriendo en un exceso jurisdiccional de parte de los magistrados por sobre las facultades propias del legislador nacional que ya reguló el modo en que ese cálculo debe llevarse a cabo.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al sostener que no se había introducido un caso constitucional que habilitara la intervención de este tribunal, en tanto los agravios deducidos por la fiscalía se centraban en una diferente interpretación de los alcances de disposiciones legales infraconstitucionales aplicables en el caso y, a su vez, tampoco se advertía un verdadero planteo de arbitrariedad, sino que su fundamentación solo dejaba vislumbrar la falta de coincidencia con la solución a la que se había arribado.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que se hiciera lugar a los recursos deducidos y se revocara la resolución impugnada. Señaló

que esa decisión era equiparable a definitiva y que lo resuelto por los jueces de grado adolecía del vicio de la arbitrariedad porque habían omitido aplicar el derecho vigente.

Para arribar a tal conclusión, sostuvo que "(…) la reforma introducida por la ley nº 6020, es de carácter netamente procesal y de plena aplicación al presente, ya que están vigentes y son (salvo situaciones expresamente contempladas) aplicables a los procesos en curso, conforme pacífica jurisprudencia de la CSJN". En este sentido, argumentó que "el representante del MPF había sostenido que la reforma introducida por la ley n° 6020 al actual art. 22[6], CPP no implicó un cambio sobre una regulación jurídica —es decir, que en su visión no hubo una sucesión temporal de leyes modificatoria de los hitos interruptivos de la prescripción ni un escenario que produzca efectos análogos—, sino que se trató de una pauta interpretativa y aclaratoria para una regulación existente". Ante este escenario, postuló que "(…) resulta[ba] dogmática la simple manifestación de la Cámara referida a que en el caso se presenta[ba] un supuesto de aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa para el imputado, toda vez que descart[ó], sin refutar ni dar razón alguna para ello, la interpretación propiciada por la parte recurrente sobre este punto". En conclusión, manifestó que "la falta de respuesta a los argumentos desarrollados por la parte recurrente, sumado a la no aplicación al caso del derecho vigente por parte de los jueces de la Cámara, convierte a la decisión adoptada en un pronunciamiento no válido y, por ende, arbitrario" y citó al respecto lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Gómez" (expte. nº 13660- 8).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio conforme el cual los jueces de la Sala declararon inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

2. Concedida la queja, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado.

La fiscalía pretende que sea revocada la decisión dictada por la Sala III, que consideró prescripta la acción penal, en función de dos planteos: I. Entiende que debe aplicarse al caso la reforma del CPP (ley n° 6020/18 del 01/11/18) que dispone, en lo que aquí importa, que el art. 226 del mencionado código de procedimiento debe ser considerada la primera citación a juicio que interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal en los términos expuestos en el art. 67, inc. d) del CP y II. En caso de considerar —tal como lo hicieron los jueces Vázquez y, subsidiariamente, Delgado— que la primera citación a juicio (art. 226, CPP) interrumpe el curso de la prescripción, a su juicio, corresponde entender que el término fatal de prescripción acaece a las

24 horas del día indicado, y no a su inicio, de conformidad con lo establecido por el art. 6 del CCyCy el art. 77, CP.

3. Por razones de mayor claridad expositiva se examinará en primer lugar el segundo de los agravios planteados por la fiscalía.

La parte recurrente afirma que la decisión adoptada por la Cámara acerca de en qué momento del día opera el vencimiento del plazo de prescripción resulta violatoria del debido proceso y el principio de legalidad y no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido, porque la interpretación que efectuaron los jueces de la Cámara prescindió lisa y llanamente de la aplicación de los artículos 6, CCyC y 72, CP al caso concreto. En consecuencia, a su juicio, lo así resuelto es arbitrario.

Para sustentar su postura, asegura que el cálculo del plazo de prescripción, al que hacen mención los jueces de grado, parte de la aplicación de un método de contabilización que contradice a aquel establecido por el art. 6 del CCyC, al que expresamente remite el art. 77, CP. En ese sentido, afirma que el término fatal de prescripción debió haberse considerado acaecido a las 24 horas del día 02/12/21, y no a su inicio. Por ello, concluyó que la prescripción de la acción, la cual operaba ese día, se vio interrumpida por la sentencia condenatoria no firme dictada en esa misma fecha.

4. A pesar del cuestionamiento efectuado por la recurrente, lo cierto es que la alegada arbitrariedad de la sentencia impugnada solo implica la manifestación de su desacuerdo con la posición adoptada por el tribunal *a quo,* sin demostrar la alegada existencia de un caso constitucional por afectación al debido proceso o del principio de legalidad. En efecto, las objeciones traslucen una mera discrepancia de la recurrente con los magistrados de la Cámara, en torno a la interpretación que efectuaron para entender que contabilizar el plazo allí estipulado, en los términos requeridos por la fiscalía, implicaría adicionar un día más al término de la prescripción pautado, lo cual conllevaría, a su parecer, una interpretación extensiva de la ley penal (en contraposición a lo normado en el art. 1, CPP), contraria a los intereses del imputado y vedada por el principio de legalidad.

En consecuencia, los cuestionamientos propuestos por la fiscalía al respecto, lejos de exponer una discusión constitucional que le quepa a este Tribunal considerar, revelan una mera discrepancia con las consideraciones de derecho infraconstitucional efectuadas por la instancia de mérito para sostener que la acción penal se encontraba prescripta. En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación ofrecida en la impugnación tampoco alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada incurra en los defectos que conforme el desarrollo pretoriano de la doctrina

de la arbitrariedad acredite que la decisión que se viene impugnando constituya uno de esos supuestos (*Fallos* 328:957 y 339:1066, entre otros).

5. La solución adoptada en relación con el mencionado agravio torna innecesario el pronunciamiento sobre el restante.

6. De conformidad con lo expuesto, corresponde: I. Conceder el recurso de queja intentado y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad conforme lo aquí expuesto. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Compartimos los argumentos expuestos por la jueza Alicia E. C. Ruiz en los puntos 3, 4 y 5 de su voto.

Por todo ello, corresponde rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra una sentencia que le pone fin al proceso, no puede prosperar porque la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. La fiscalía pretende que sea revocada la decisión dictada por la Sala III, dado que desde su punto de vista resulta violatoria de los principios básicos que rigen el debido proceso y que no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido, puesto que a partir de la interpretación que de las normas de derecho común efectuaron los jueces de la Cámara, se prescinde lisa y llanamente de su aplicación al caso concreto, convirtiéndose en una sentencia arbitraria.

3. Ahora bien, a pesar del cuestionamiento efectuado por la recurrente, lo cierto es que lo alegado solo implica la manifestación de su desacuerdo con la posición adoptada por el tribunal *a quo,* sin demostrar la existencia de un caso constitucional o federal por afectación al debido proceso o del principio de legalidad. En efecto, las objeciones traslucen una mera discrepancia con los magistrados de la Cámara, en torno a la interpretación que efectuaron de normas de derecho común y local relativas al cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.

En consecuencia, los cuestionamientos propuestos por la fiscalía al respecto, lejos de exponer una discusión constitucional que le quepa a este Tribunal considerar, revelan una mera discrepancia con las consideraciones de derecho infraconstitucional efectuadas por la instancia de mérito para sostener que la acción penal se encontraba prescripta. En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación ofrecida no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó

adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada incurra en los defectos que conforme el desarrollo pretoriano de la doctrina de la arbitrariedad acredite que la decisión que se viene impugnando constituya uno de esos supuestos (*Fallos* 326:1451; 339:1066; 328:957, entre otros).

4. Sentado lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida (arts. 27 y 33, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios del MPF, a su mejor luz, remiten al análisis de derecho común e infraconstitucional (el Código Penal y su interacción con el Código Procesal Penal local), y cuestiones procesales (en concreto, el cómputo de plazos). Ello, por principio, no suscita cuestión constitucional o federal (*Fallos* 311:2478) que incumba a este tribunal tratar.

A su vez, la recurrente no logra mostrar que lo decidido por el *a quo* sobre tales bases, más allá de su acierto o error, resulte insostenible (*mutatis mutandi Fallos* 337:354). Por ello, no cabe sino rechazar la queja**.**

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BIAGETTI, PAULO SERGIO SOBRE 289 INC. 3 - FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN O SUPRESIÓN DE NUMERACIÓN DE UN OBJETO REGISTRADA DE ACUERDO CON LA LEY”

Expte. SAPPJCyF nº 132111/22-1; 16-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USO DE DOCUMENTO FALSO - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

- LICENCIA DE CONDUCIR - HECHOS ESCINDIBLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía local señaló que la investigación tenía por objeto dilucidar el hecho presuntamente ocurrido el 9 de junio de 2022, a las 21.00 horas aproximadamente, en la Avenida Córdoba y su intersección con la calle Aráoz de esta Ciudad, oportunidad en la que Paulo Sergio Biagetti, quien se encontraba circulando en un motovehículo, fue detenido para un control vehicular a raíz de ciertas particularidades de la chapa patente que llamaron la atención de los preventores, y exhibió una licencia de conducir supuestamente expedida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resultaría apócrifa.

La fiscalía local interviniente consideró que el hecho encuadraba en el delito de uso de documento falso (arts. 296, en función del 292, CP) e intimó al imputado en los términos del art. 173, CPP.

Durante el curso de la investigación se realizaron diversos peritajes sobre la base de los cuales se determinó, por un lado, que la numeración del cuadro del motovehículo se hallaba adulterada, sin lograr determinarse la numeración original y, por el otro, que la placa de identificación metálica era apócrifa.

En función de ello, se extrajeron testimonios de lo actuado y se remitieron a la Fiscalía de Distrito de los Barrios de Saavedra y Núñez, en donde se investigaba el robo de la mencionada motocicleta. Cabe aclarar que esta causa nº 116283/2022, en la que intervenía el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, se había iniciado el 10 de febrero de 2022, a raíz del hallazgo del mencionado rodado, encendido y con los cables de ignición dañados.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declinó su competencia en función de la vinculación entre la presente causa y aquella en trámite ante la justicia nacional, motivo por el cual, consideró que correspondía que ambas se acumularan a fin de unificar la investigación, evitar un dispendio innecesario de recursos, ofrecer un mejor servicio de administración de justicia y favorecer la defensa del imputado.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35, por un lado, declinó su competencia a favor del fuero local para que entendiera respecto del suceso

encuadrado en el delito de falsificación de la licencia de conducir y, por el otro, declaró la incompetencia parcial a favor de la justicia federal para investigar la falsificación de la cédula verde, la adulteración de los números de motor y del cuadro de la motocicleta y la falsificación y sustitución de la chapa patente colocada; manteniendo su competencia en relación con el robo del motovehículo.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara ante la justicia de la CABA.

Al respecto, sostuvo que "[l]os tribunales contendientes no controvierten la calificación jurídica asignada a la utilización por parte del Sr. Biagetti de la licencia de conducir apócrifa —conducta prevista en el art. 296, en función del 292 del CP—, como así tampoco que dicho delito ha sido transferido al ámbito de competencia local (…)".

Seguidamente, señaló que la controversia se circunscribe a la necesidad o conveniencia de unificar la investigación de ambos casos y, al respecto, expresó que "(…) el uso de la licencia de conducir apócrifa resulta ser escindible del resto de las conductas investigadas (…). Destacó que "(…) la investigación por el delito de robo del motovehículo está siendo llevada a cabo por el fuero nacional y que, respecto a los demás hechos se ha declinado la competencia a favor del fuero federal, atento su relación con las funciones asignadas al Registro Nacional de la Propiedad Automotor".

En función de lo expuesto, consideró que debía ser la justicia local la que continúe con la tramitación del presente caso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JAITT, ULISES JONATHAN SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"

Expte. SAPPJCyF nº 200130/21-5; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Especializada interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Ese recurso, a su vez, había sido dirigido contra la decisión de la Sala que, en lo que aquí importa, revocó parcialmente la resolución dictada por el juzgado de primera instancia, declaró la atipicidad de la conducta imputada y sobreseyó a Ulises Jonathan Jaitt de la imputación que le fuera dirigida.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la decisión de la Cámara incumplía las obligaciones convencionales contraídas por el Estado argentino por "no reconocer un comportamiento discriminatorio basado en un acto de violencia política signado por la condición de mujer de la damnificada". Además, consideró que la decisión era arbitraria porque exhibía una interpretación errónea de la normativa aplicable al caso, lo cual afectaba el debido proceso legal, el sistema republicano de gobierno y los principios acusatorio, de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto porque consideró que la fiscalía no había logrado plantear una cuestión constitucional ni demostrado la arbitrariedad de la decisión cuestionada, sino que sus agravios se vinculaban con cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia extraordinaria.

4. En su presentación directa, la recurrente solicitó que se otorgara carácter suspensivo al recurso.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, que se dejara sin efecto la resolución recurrida y se devolvieran las actuaciones para la continuación del proceso.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso (cf. art. 33, ley nº 402).

En estas actuaciones, la parte recurrente se limita a efectuar la solicitud que nos ocupa, sin ofrecer siquiera mínimos fundamentos que permitan considerar la posibilidad de apartarse —excepcionalmente— de lo establecido en la ley.

2. En razón de lo expuesto, la solicitud de efecto suspensivo debe ser rechazada. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 33, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AGRATTI, MALISA INÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGRATTI MALISA INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT nº 17404/16-3; 16-08-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Ignacio Piñero solicitó la regulación de sus honorarios y los del abogado Rubén A. Luna por la labor que —afirmó— desempeñaron como apoderado y patrocinante, respectivamente, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires (en adelante, GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fuera denegado por este Tribunal en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023, se hizo saber nuevamente al abogado Piñero que el Dr. Rubén A. Luna no había suscripto la contestación del recurso extraordinario federal presentada por el GCBA. A su vez, se le requirió al mencionado profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran. Al contestar dicho requerimiento, el abogado Piñero señaló que “en ninguna de las instancias de mérito se han regulado honorarios a los letrados o las letradas de mi mandante”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

El artículo 30 de la ley 5134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...”.

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del letrado hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente al pedido del abogado Piñero para que el Tribunal le regulara honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por la parte actora, se le requirió que “manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados que habían intervenido por la parte demandada (GCBA)”. En su contestación, aquél señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las Resulta). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134). En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados

en el punto 1 de las “Resulta”, esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Dr. Ignacio Piñero solicita la regulación de honorarios profesionales de los letrados de la parte demandada por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…”.*

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, como toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada. Por lo tanto, y tal como sostuve en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”, expte. n° QTS 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual *“(L)os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario”. Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que “(L)os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter”.*

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar al letrado

peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno al interesado, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si el Dr. Piñero consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el abogado Ignacio Piñero hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AND SOBRE 1 1ER PÁRR. IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 47465/23-0; 16-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - IMPEDIMENTO DE CONTACTO DEL MENOR CON EL PADRE NO CONVIVIENTE - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la denuncia recibida por la justicia nacional el 6 de enero de 2023, el damnificado manifestó que su expareja y madre de su hijo de 8 años de edad —quien se encontraba al cuidado de aquel—, no contesta sus llamados telefónicos y mensajes desde fines del 2022, ni conoce el domicilio en el que se encuentran actualmente, impidiéndole tener contacto con su hijo.

A su vez, informó que a principios del año 2022 radicó otra denuncia contra su expareja —que tramitó ante la justicia local—, en función de que a finales del 2021, en un encuentro que tuvo con su hijo, este le manifestó que su madre tenía intenciones de irse a vivir a Santa Clara del Mar y, a principios del 2022, al dirigirse al domicilio para visitarlo, fue anoticiado por el encargado del edificio que ya no vivía más allí. Sin perjuicio de ello, días después de efectuada la denuncia, indicó que su expareja se contactó con él y, por ese motivo, desistió de continuar con el caso. No obstante ello, hizo saber que recién a finales del año 2022 pudo ver a su hijo, siendo este el último contacto que pudo mantener con aquel.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 declinó su competencia en favor de la justicia local pues entendió que la conducta denunciada encuadraba *prima facie* en el delito de impedimento u obstrucción de contacto con su hijo menor de edad (art. 1°, ley nº 24270), cuya investigación y juzgamiento corresponde a la justicia de la CABA.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 no aceptó la competencia atribuida al considerar que su declinación resultaba prematura y que el hecho investigado podría ser subsumido en el delito previsto en el art. 146, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el caso continuara tramitando ante la justicia local.

En este sentido, señaló que a los fines de resolver la contienda no podía "(…) pasarse por alto que la madre del niño estaba al cuidado del mismo desde su separación del denunciante y traslado a Buenos Aires circunstancia que, independientemente de las vicisitudes de la relación con su expareja, [lo] inclina[ba] a pensar que la conducta de la imputada tendería a la interrupción de la continuidad del vínculo con su padre (…)".

En esas condiciones, y toda vez que el mencionado delito previsto en el art. 1°, ley n° 24270 fue transferido a la órbita de competencia de la justicia de la Ciudad, corresponde que sea aquella la que continúe con la investigación del caso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto —reseñados en el punto 6 de las Resulta—, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS M. M. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 277821/22-1; 16-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - AMENAZAS COACTIVAS - PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la solicitud de declinatoria de competencia efectuada por la fiscalía local, la presente investigación se inició con la denuncia efectuada el 25 de julio de 2022 por la hermana de la damnificada, oportunidad en la que informó sobre

los episodios de violencia que aquella sufría por parte de su entonces pareja y padre de sus hijos.

Seguidamente, la fiscalía tomó contacto con la propia víctima, quien relató diversos hechos de violencia que había padecido de parte de su expareja, pudiendo precisar circunstancias de tiempo y modo.

En particular, refirió que su expareja, en reiteradas ocasiones, no la dejaba salir del domicilio, colocaba una traba sobre la puerta de ingreso, de forma inclinada y encima de ello ponía una silla para impedirle toda posibilidad de salir. Por otra parte, manifestó que en más de una oportunidad le exigió que consumiera cocaína frente a sus hijos y que, ante su intento de retirarse de allí, aquel le refería frases tales como: "vos te quedas acá", mientras le mostraba una cuchilla, haciendo un ademán como si fuera a intentar clavárselo. Por último, señaló que había sido golpeada por el imputado en reiteradas ocasiones, especificando las fechas y las lesiones producidas.

Cabe aclarar que en el caso intervino la Asesoría Tutelar, quien también se entrevistó con la damnificada y sus hijos, y que el juzgado local interviniente, a instancia de la fiscalía, impuso medidas cautelares para la protección de la denunciante.

La fiscalía encuadró los sucesos descriptos en los delitos de lesiones leves agravadas (art. 89, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP), amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) y privación ilegítima de la libertad (art. 141, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 declinó su competencia para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

Para fundar su decisión, sostuvo que los hechos denunciados no podían ser escindidos, dado que forman parte de un mismo contexto de violencia de género y que los delitos de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) y privación ilegítima de la libertad (art. 141, CP) resultan ser competencia de la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que "la declinatoria (…) resulta[ba] ser prematura y no se enc[ontraba] precedida de una investigación tendiente a determinar las circunstancias de los hechos, esto es: tiempo, modo y lugar; razón por la cual no se p[odía] establecer la calificación legal correspondiente".

Por lo demás, hizo alusión a que del informe elaborado por la Asesoría Tutelar de la CABA se desprendían otros hechos, cuyas víctimas serían los hijos del imputado, que "(…) podrían ser encuadrados dentro de las previsiones del art. 54 y 55 incs. 3 y 5 del CC", cuya competencia detenta la justicia local.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local.

En ese sentido, explicó que del relato efectuado por la propia víctima y de los informes efectuados por la Asesoría Tutelar surge la posible configuración de varios delitos que responden al mismo contexto de violencia intrafamiliar y de género, por lo que resulta "(…) necesario que sea en una sola sede donde se desarrolle la totalidad de la investigación a los fines de captar la integralidad del conflicto y garantizar a la aquí damnificada (…) el derecho de acceso a justicia, como así también mitigar los niveles de vulnerabilidad, exposición y revictimización".

A la vez, destacó que esos hechos "(…) encuadran, unos en figuras penales de competencia de la justicia nacional [arts. 149 *bis*, segundo párrafo, CP y 141 del CP], otros en tipos que fueron incluidos en los convenios de transferencia de competencia a los tribunales de la CABA [art. 89, agravado en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP]".

En razón de ello, y sin perder de vista que el caso arribó al fuero local el 25 de julio de 2022, habiéndose dispuesto de manera acertada y diligente diversas medidas por parte de la fiscalía y la Asesoría Tutelar interviniente a lo largo de 9 meses, sostuvo que correspondía que continuara interviniendo la justicia local pues "(…) ha tomado conocimiento inicial del conflicto de violencia (…), de modo tal que, en esta instancia promover la radicación del legajo ante otros tribunales, solo coadyuvaría a posibilitar un aumento de los niveles de vulnerabilidad, exposición y revictimización que concretos dispositivos internacionales[,] la normativa especializada en la materia (…) y la jurisprudencia del Máximo Tribunal local y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obligan a evitar (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las amenazas agravadas (art. 149 *bis*, primer párrafo, del CP) y lesiones, enmarcadas aparentemente dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase

a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en Giordano, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 7 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto en el precedente "B., P. U.", expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019 y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BCC S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BCC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 6646/20-2; 16-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. BCC, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 10 de mayo de 2023 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de la parte actora.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja deducido por la parte actora por considerar, en apretada síntesis, que la sentencia de primera instancia había sido consentida por la amparista.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que la Cámara se había limitado

a resolver la apelación del GCBA y que la parte actora había consentido la sentencia de primera instancia que la Sala posteriormente confirmó. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —PIDESC—; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derecho Humanos; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el sub examine (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La actora, mediante la interposición del recurso extraordinario federal, pretende modificar la sentencia de la primera instancia que fue consentida por ella, y luego confirmada por la Cámara. Este estrado señaló, en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023, que esa conducta constituía un obstáculo para la revisión de su recurso de inconstitucionalidad, y esa misma razón es la que ahora impide tener por configurada una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por BCC, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 10 de mayo de 2023, actuación n° 1182448/2023.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BUSTAMANTE CHAVEZ, JAIME BENITO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF nº 14179/23-1; 16-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - ABUSO SEXUAL - CONEXIDAD SUBJETIVA - EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EN TRÁMITE - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional para investigar las lesiones sufridas por la denunciante, quien había realizado otra denuncia contra el aquí acusado, por presuntos hechos constitutivos del delito de abuso sexual hacia su hija menor de edad. La conexidad subjetiva existente entre los hechos denunciados por la víctima, sumada al contexto de violencia de género en el que se enmarcan todos los sucesos, aconsejan que, en pos de una mejor administración de la justicia y de conformidad con la normativa convencional y constitucional (existente al respecto), sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el tribunal que continúe interviniendo en el presente caso. Ello así, por ser el que ya ha actuado en la causa preexistente y ha tomado conocimiento en primer término del contexto de violencia en el que se enmarcan todos los hechos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional ya que los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género que aquellos que se investigan en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.”, resuelta el 17-05-2016). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar su competencia, la presente investigación se inició el 6 de febrero de 2023, a raíz de la intervención de un oficial de la Policía de la Ciudad en relación con un incidente que se había suscitado en un supermercado ubicado en esta Ciudad. Al arribar al lugar, el oficial se entrevistó con la damnificada, quien le manifestó que había tenido una discusión con un sujeto y que éste la había golpeado en los brazos, así como también le había propinado una patada en el cuerpo.

Posteriormente, la víctima se presentó en la Comisaría y relató que en el mes de junio de 2022 había realizado una denuncia contra el aquí acusado por presuntos hechos constitutivos del delito de abuso sexual hacia su hija menor de edad, causa que se encontraba tramitando ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, bajo el expte. n° 30369/2022. Además, indicó que el día del hecho investigado en la presente causa, el imputado, al verla, le insistió para salir del supermercado a fin de hablar respecto de su hija y que, ante su negativa, la sacó por medio de forcejeos, dándole un golpe en la cara —que le produjo la rotura de un diente— y una patada entre la pelvis y el abdomen.

La fiscalía local calificó la conducta investigada *prima facie* en el delito de lesiones leves agravadas (arts. 89, 92 y 80, inc. 11, CP). Asimismo, y en virtud de lo informado por la víctima, certificó que se encontraba en curso el mencionado expediente en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61. En función de ello, solicitó al juzgado local que declinara la competencia para intervenir en el caso por razones de conexidad.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 declinó su competencia al considerar que existía una estrecha vinculación entre los hechos investigados en esta causa y aquellos denunciados ante la justicia nacional, en tanto, además de la identidad de partes, ambos procesos penales abordaban el mismo contexto de violencia y el juez nacional había sido el primero en tomar contacto con el caso.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 no aceptó la competencia atribuida porque, por un lado, sostuvo que no regían las reglas de conexidad subjetiva entre el fuero local y el nacional y, por el otro, entendió que en ambos procesos se investigaban hechos escindibles, que "(…) no se encuentran dentro del mismo contexto esgrimido por el juez delegante (…)".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, destacó que "(…) no compart[ía] los argumentos expuestos por el Juez Nacional, al descartar la subsunción de los hechos en un contexto de violencia de género y considerar que las lesiones sufridas por la denunciante fueron un hecho aislado del abuso sexual simple que se está investigando en dicho fuero". Al respecto, sostuvo que en este tipo de casos resulta necesario efectuar "(…) un análisis integral que sea capaz de resignificar el proceso de violencia al que tanto la [denunciante] como su hija se ven sometidas, así como también evitar exponerlas a una multiplicidad de procesos judiciales que las ubiquen en situación de revictimización y atender a los principios de una mejor administración de la justicia". Por consiguiente, destacó que no solo resultaba evidente la existencia de un único conflicto de violencia de género sino que también existía identidad del imputado en ambos procesos.

Sentado lo expuesto, consideró que "(…) la conexidad subjetiva existente entre sendos legajos, sumada al contexto de violencia de género en el que se enmarcan todos los sucesos, aconsejan que, en pos de una mejor administración de la justicia y de conformidad con la normativa convencional y constitucional [existente al respecto], sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 el tribunal que continúe interviniendo en el presente caso, por tratarse del que ha actuado ya en la causa

preexistente y tomado conocimiento en primer término del contexto de violencia en el que se enmarcan todos los hechos (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género que aquellos que se investigan en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, bajo el expte. n° 30369/2022.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en

la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GAMEZ LEYVA, ADRIÁN AUGUSTO SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF nº 12287/21-3; 16-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DAÑO AGRAVADO - ABUSO SEXUAL - AMENAZAS COACTIVAS - HURTO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local en su requerimiento de juicio, la presente causa tiene por objeto dilucidar el hecho presuntamente ocurrido el 16 de enero de 2021, a las 09.30 horas aproximadamente, en el domicilio de la denunciante, oportunidad en la que el imputado le dijo a su expareja que "estaba

eligiendo el cajón de su hijo". Ante ello, la damnificada activó su dispositivo de emergencia "Botón de Pánico" y el acusado se lo quitó y lo rompió.

Los mencionados hechos fueron encuadrados por la fiscalía interviniente en los delitos de amenazas simples y daño agravado (arts. 149 *bis*, primer párrafo y 183 y 184, inc. 5°, CP).

Encontrándose el caso en la etapa de debate, las partes llegaron a un acuerdo a los fines de suspender el proceso a prueba, instituto que fue concedido por el juzgado local. No obstante ello, ante el incumplimiento por parte del imputado de las pautas de conducta allí dispuestas, se resolvió revocar la suspensión del proceso a prueba otorgada, decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones.

Una vez firme la revocatoria, la defensa oficial solicitó la declinatoria de competencia, en función de la conexidad subjetiva existente entre este caso y el expediente n° 28816/2020, iniciado el 29 de junio de 2020, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9, en el que se acusaba al mismo imputado por la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal, en concurso real con el delito de amenazas coactivas en dos sucesos que concursan en forma real, los que a su vez concursan en forma material con el delito de hurto. Esta petición fue acompañada por la fiscalía interviniente.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 declinó su competencia en favor de la justicia nacional y, para ello, tuvo en consideración la existencia del citado proceso en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9, seguido contra el mismo imputado por otros hechos que habrían sido cometidos en perjuicio de la misma damnificada.

En este sentido, señaló que en función de la identidad de partes existente en ambos procesos —los cuales se encuentran en el mismo estadio procesal— y en miras de una más efectiva administración de justicia, correspondía que todos los hechos, que forman parte de un mismo conflicto de violencia de género, tramitaran en una misma sede judicial, debiendo ser el fuero nacional por haber intervenido en primer término y por tener el grado de conocimiento más amplio respecto de los delitos que se investigan.

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 rechazó la competencia atribuida, en tanto sostuvo que las reglas de conexidad del CPPN solo aplican entre causas de jurisdicción nacional. Además, mencionó que la pretendida sustanciación conjunta de los casos iría en desmedro de una mejor administración de justicia, debido a la diversa regulación adjetiva de los procesos aquí involucrados. Por último, destacó que los delitos investigados en el presente caso eran todos de competencia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, sostuvo que “no se encuentra controvertido aquí ni la calificación jurídica de los hechos denunciados, ni el hecho de que en ambos procesos se encuentren involucradas idénticas partes. La divergencia entre los magistrados versa respecto de la posibilidad y conveniencia de la aplicación de las reglas de conexidad dispuestas en el CPPN entre fueros nacionales y locales”.

En segundo lugar, señaló que las conductas investigadas en la justicia local se enmarcan en el mismo conflicto de violencia de género en el que ya tuvo intervención la justicia nacional, por lo que corresponde su juzgamiento conjunto, postura que se condice con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Seguidamente, y en función de las reglas de conexidad que surgen de los arts. 41 y 42, inc. 1°, CPPN, indicó que correspondía que el juzgamiento de todos los hechos continuara en la justicia nacional, por ser competente respecto del delito más grave.

Por último, aclaró que “(…) la circunstancia de tratarse de casos tramitados ante los fueros nacional y de la Ciudad en nada obsta a la aplicación de las reglas de conexidad establecidas en el CPPN [y que t]ampoco impide la solución que aquí se promueve la diversa regulación adjetiva de los procesos involucrados, señalada por la jueza criminal y correccional. Ello así, dado que no puede dudarse acerca de la validez de la actividad procesal cumplida en los términos del ordenamiento procesal local y la posibilidad de otorgarle plena eficacia como presupuesto de un debate oral a celebrarse de acuerdo con las reglas del CPPN (…)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha vinculación entre la totalidad de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que demanda su juzgamiento conjunto—, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9, ya que ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos. Ello, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en “B., P. U.”, expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha vinculación entre la totalidad de los hechos investigados —que demanda su juzgamiento conjunto— y conforme lo establecido por la ley nro. 27602 y el artículo 42 inciso 1 CPPN, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9, pues las conductas involucradas en esta causa resultan, por venir atribuidas, sin discrepancias, a un mismo presunto autor en contra de una misma presunta damnificada, conexas (cfr. el art. 20 del CPPCABA) a aquellas otras que dieron lugar a la causa nº 28.816/2020, radicada ya ante aquel Tribunal Oral e iniciada con anterioridad a la que aquí nos convoca.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 168 - EXTORSIÓN”

Expte. SAPPJCyF nº 11232/23-1; 16-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - EXTORSIÓN - TENTATIVA - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar su competencia, la investigación comenzó el 31 de enero de 2023 a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado. Allí relató que había recibido en su correo electrónico un archivo en el que un autor desconocido le informaba que habría ingresado a su computadora, mediante la implementación de un virus, y que producto de ello tenía acceso a información personal. A su vez, le exigía una transferencia de mil quinientos dólares (u$s 1500) en Bitcoins a una cuenta personal y le advertía que si no lo hacía difundiría a sus contactos videos vinculados con situaciones en que había estado viendo material pornográfico.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que el hecho debía ser encuadrado en el delito de extorsión (art. 168, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 no aceptó la competencia atribuida al sostener, por un lado, que su declinación fue prematura y, por el otro, que de acuerdo a la denuncia efectuada “(…) se habría producido una transgresión al correo electrónico y a los mensajes privados (…), es decir, se podría haber vulnerado la privacidad de la víctima mediante el acceso indebido a una comunicación electrónica o un sistema informático de acceso restringido (arts. 153 y 153 *bis* del CP), (…) situación que —de confirmarse dichos extremos con el dictado de las medidas de rigor— ameritaría, cuanto menos, analizar la posible intervención del fuero federal”.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que la declinatoria no resultaba prematura y que “[d]e la denuncia se advierte que la intimidación —sobre la base del supuesto ingreso indebido a la base de datos del denunciante y la consecuente obtención de información, imágenes que habría de develarse—, se encuentran vinculadas con un ‘precio’ que, en las circunstancias de autos, no puede sino interpretarse en función de una exigencia indebida de dinero, lo que determina al menos una tentativa de extorsión —arts. 168 y 42 del CP—, cuya investigación y juzgamiento corresponden al fuero nacional (…)”.

Por lo demás, señaló que no compartía el criterio sostenido por el magistrado nacional “(…) en cuanto a que se habría configurado un ingreso indebido a una comunicación electrónica o un sistema informático de acceso restringido en los términos del art. 153 *bis* del CP, ya que dicha conducta tiene una relación de medio a fin con la intención intimidatoria, de modo tal que opera el carácter subsidiario del tipo para determinar su exclusión”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COMETRANS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN TRENES DE BUENOS AIRES S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INFORMES DE VEEDOR - COMETRANS S.A (EXPTE. N° 34740/2013/99)"

Expte. SAOYRC nº 352417/22-0; 16-08-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.COMERCIAL - QUIEBRA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 26 de abril de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Cometrans SA y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la referida sala resolvió "no reconocer eficacia jurisdiccional alguna a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires respecto de lo resuelto por esta Sala el día 18/10/2022" (sentencia del 8 de junio de 2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

2. Por lo demás, y dadas las razones brindadas por los Sres. Jueces de la Cámara Nacional en lo Comercial en apoyo de su postura, caben realizar algunas consideraciones adicionales.

2.1. Con carácter previo a que la CSJN resolviera *in re* "Bazán", citado, a este Tribunal había sido elevada una contienda negativa de competencia entre dos jueces que ejercían competencias locales —uno de ellos perteneciente al fuero Penal, Contravencional y de Faltas, y el otro de ellos al fuero Nacional en lo Correccional (V. *in re* "Acevedo, Omar y otros s/ infr. art(s). 52, Hostigar, maltratar, intimidar; 149 bis, Amenazas s/ conflicto de competencia", expte. 12988/15, sentencia del 30/12/2015)—. En esa oportunidad señalé que, no obstante el acierto del juez que había remitido a este Tribunal la contienda sobre la base de entender perteneciente al pueblo de la CABA la justicia ordinaria que se administraba dentro de este ámbito territorial (cf. art. 129 CCB y voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda en "Corrales"), lo que importaba entender que este Tribunal Superior había sido instituido por el pueblo de la CABA para ejercer todas las competencias de la Ciudad, ello no suponía que el pueblo local pudiera poner a un Tribunal por encima de los organizados por la Nación, aun cuando éstos ejerzan las competencias que la Nación mantuvo en su ámbito al abrigo de la LN 24.588. Finalmente, y en razón de ello, concluí que competía a la CSJN resolver un conflicto de competencia de las características del que se había suscitado en esa ocasión, de acuerdo al art. 24 inc. 7 del decreto ley 1285/58.

2.2. Mi opinión a ese respecto no ha variado. Sin embargo, ha sido la CSJN quien entendió que, dado el tiempo transcurrido y el "inmovilismo" de los órganos que tenían a cargo materializar el traspaso de competencias que impone el art. 129 CN, se había producido un "…incumplimiento literal de la Constitución Nacional con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto" (V. considerando 12, "Bazán", citado). Agregó que ello "[i]mpacta[ba], además, en la distribución de los recursos públicos en la medida en que —como consecuencia de dicha omisión— las veintitrés provincias argentinas se hacen cargo de financiar los gastos que demanda el servicio de administración de justicia del restante distrito" (considerando 12 del mencionado pronunciamiento). La CSJN viene contribuyendo para superar esta situación, primeramente, "…exhorta[ndo] a las autoridades competentes para que adopt[aran] las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional" (V. considerando 9, "Corrales", citado) y, luego, resolviendo atribuir competencia a este Tribunal para dirimir contiendas suscitadas entre tribunales que ejercen competencias ordinarias en el territorio de la CABA "…en el marco de la doctrina que estableció es[a] Corte Suprema en el precedente 'Nisman' (Fallos: 339:1342, y sus citas), con apoyo en lo decidido en la causa 'Corrales' (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda), en punto a que, reconocida la autonomía porteña por la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, las competencias que actualmente ejerce la

justicia nacional ordinaria deben ser transferidas al Poder Judicial de la Ciudad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (considerando 2, "Bazán", citado).

Mi voto en "Levinas", al que estoy remitiendo, no busca, tal como expuse en él, sino respetar y acompañar la línea directriz trazada por la CSJN.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 26 de abril de 2023 y de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 8 de junio de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PALOMEQUE, LEONARDO RAÚL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMEQUE, LEONARDO

RAÚL CONTRA MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT nº 2021/18-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda presentada por el Sr. Leonardo Raúl Palomeque contra la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Seguridad, con el objeto de que se incorpore el “Suplemento Residual por Antigüedad en Fuerza de Origen” a su remuneración desde el 1 de enero de 2017 hasta su efectivo pago y con sus respectivos intereses, con fundamento el art. 33 inc. “b” del decreto 47/2017 (reglamentario de la ley nº 5688).

Señaló que la falta de pago de dicho suplemento le ocasiona un perjuicio de índole patrimonial que equivale al dos por ciento (2%) del sueldo básico por año de servicio de antigüedad, veintiséis (26) en su caso.

3. El juez de grado rechazó la demanda por considerar que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, por lo que nada impide que una nueva norma modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente en tanto que las modificaciones a una determinada modalidad de composición salarial se introduzcan para el futuro e importen alteraciones razonables que no lo disminuyan ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo. Tuvo en cuenta que de la norma reglamentaria aplicable surge que no le corresponde al actor percibir el suplemento que reclama; y que del “cotejo entre los recibos de haberes del Sr. Palomeque, (…), se constata que desde el 01/01/2017, momento en que se efectivizó su traspaso de la Policía Federal a la de la Ciudad, el actor no ha padecido un menoscabo en su salario. Por el contrario, se corrobora que comenzó a percibir un mayor salario en su desempeño en

la Ciudad, nominalmente superior al que percibía en el ámbito de la Policía Federal". Concluyó que de las constancias de la causa, no surge elemento alguno que permita afirmar que la forma en que se liquida el adicional reclamado ni el modo en que la Administración ha previsto la conformación de los salarios de los agentes transferidos genere al actor un perjuicio salarial (sentencia del 18 de junio de 2020).

4. Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de apelación aduciendo, en sustancia, que: i) la falta de pago del suplemento le "configura un perjuicio de índole patrimonial" (V. pág. 76 del PDF) y que "no resulta justo deber mostrar algo que es lógico a la simple vista" (V. pág. 82); y ii) no resulta motivo de prueba el hecho que no se le "abona el suplemento por antigüedad en fuerza de origen (…) por el solo hecho que en la actualidad" cobra" más que en la Policía Federal" (V. pág. 92).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones CATYRC declaró desierto el recurso de apelación, por estimar que "las manifestaciones vertidas por el recurrente no poseen entidad suficiente como para refutar los dos argumentos principales tenidos en cuenta por el *a quo* para rechazar la demanda y que se relacionan con la falta de prueba aportada que permita acreditar un menoscabo patrimonial y la falta de impugnación de la normativa que le resulta aplicable" (sentencia del 18 de agosto de 2022).

5. Disconforme con lo decidido, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual planteó que la sentencia era arbitraria porque atenta contra sus derechos de defensa en juicio y propiedad.

La Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, sin que haya logrado fundar adecuadamente un caso constitucional como supuesto de excepción (sentencia del 4/11/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del actor fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. No obstante, no puede prosperar en tanto el accionante no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que “las manifestaciones vertidas (…) no poseen entidad suficiente como para refutar los dos argumentos principales tenidos en cuenta por el *a quo* para rechazar la demanda y que se relacionan con la falta de prueba aportada que permita acreditar un menoscabo patrimonial y la falta de impugnación de la normativa que le resulta aplicable”.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. in re: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal in re: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que “de los términos de la sentencia cuestionada resulta que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT” y que “no se presenta la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado”.

Asimismo, destacaron que “la circunstancia de que la parte actora discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto no pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional”; y que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, sin que se haya logrado fundar adecuadamente un caso constitucional como supuesto de excepción.

Por último, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte.

3. En su recurso directo, el accionante no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior.

En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria y alusiones también generalizadas a normativa de índole constitucional y convencional.

El quejoso vuelve sobre argumentos ya ensayados desde el momento de criticar la sentencia de primera instancia e incurre en reiteraciones de los agravios expresados en presentaciones anteriores, pero no formula una crítica adecuada al auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000” Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones, lo que impide avanzar en el análisis más allá de lo expresado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Leonardo Raúl Palomeque.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora vinculado al agravio que motiva la presente queja, no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, atento que importó únicamente

un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008, entre otros—. Por lo demás, el recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Leonardo Raúl Palomeque.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMZ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 254458/21-2; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado que —en cuanto aquí importa señalar— hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle un alojamiento a la parte actora, que reuniese las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402 y 24 de la ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 22/11/2022 (ver cédula electrónica n° 518024/2022), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 28/11/2022 a las 00:24 horas (ver actuación n° 3485861/2022).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 24/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 25/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”, expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIRMAN, MAXIMILIANO DIEGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 110564/21-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que omitió acompañar copia de la sentencia que resolvió el recurso de apelación y de su notificación, lo que impide conocer si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en término y priva a la presentación directa del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 33 de la ley n° 402 y art. 139 del CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos",

expte. SACAyT n° 16073/18; sentencia del 04-03-2020, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no explica por qué la decisión de Cámara que pretende traer a revisión del Tribunal, constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora inició demanda contra el GCBA a fin de solicitar que se integraran a su salario todas las sumas que percibió como no remunerativas, y como consecuencia de ello, se le abonaran las diferencias que pudieran existir con respecto al Sueldo Anual Complementario (SAC) y al Fondo Estimulo, con más sus intereses hasta su efectivo pago.

La demanda fue admitida en primera instancia y el GCBA, disconforme, la apeló.

3. De la copia del pronunciamiento dictado por la Sala II de fecha 28 de febrero de 2023 agregado a esta queja surge que la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado.

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que el pronunciamiento resultaba arbitrario, vulneraba los principios de legalidad y debido proceso y consecuentemente, las potestades exclusivas y excluyentes en cuanto a la administración eficaz y eficiente de los recursos públicos de conformidad con el art. 102 de la CCABA, violentando con ello el principio de división de poderes.

A su turno, la Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (ver sentencia de fecha 28 de febrero de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja interpuesta por el GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 23 de marzo de 2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa y legible de: a) la contestación al escrito de expresión de agravios; b) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; c) la contestación al recurso de inconstitucionalidad y d) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (ver cédula electrónica n° 111570/2023), el recurrente incumplió con lo requerido; toda vez que omitió acompañar copia de la sentencia que resolvió el recurso de apelación y de su notificación. Ello impide conocer si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en término y priva a la presentación directa del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1, sentencia del 9/02/2022, por lo que me remito a las razones expuestas en esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, JOSÉ DAMIÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 12149/19-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que José Damián Rodríguez, Sylvia Magdalena Rodríguez, Laura Sabrina Rojas, Leonardo Nicolás Ruiz y María Mercedes Saladino interpusieron contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se les abonase el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" y el pago —con intereses— de las diferencias salariales en el SAC producto de esa omisión.

Explicaron que entre los conceptos que integraban sus salarios se incluía un "suplemento por conducción" —creado por decreto nº 861/MCBA/93 y nominado como "suplemento por función ejecutiva"— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta paritaria nº 17/13, instrumentada por resolución nº 20/MHGC/14, y acta paritaria nº 10/14, instrumentada por resolución nº 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución nº 723/MMGC/14—, ese suplemento fue sustituido por el "suplemento por cargo de jefatura", cuyo monto excedía ampliamente al que se les liquidaba por el primero.

3. Contestada la demanda, la jueza de grado la admitió, ordenando al IVC a abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" y en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" transitorio —en tanto las diferencias se producían respecto de los actores designados bajo esa modalidad— (sentencia del 3/09/2021).

La magistrada entendió, luego de reseñar el marco normativo, que: a) estaba probado que los accionantes revestían en los cargos de jefe de departamento del IVC —como interinos o reemplazantes—, se desempeñaban en tales cargos tanto antes —durante la vigencia del escalafón general aprobado por decreto nº 986/04— como después —ratificaciones en los cargos dispuestas por acta de directorio nº 5357/ACDIR/2019— de que el IVC adhiriese al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta de directorio nº 4987/ACDIR/2018 que dejó sin efecto la aplicación en el IVC del referido escalafón general y toda norma complementaria, accesoria, aclaratoria, reglamentaria o similar que se desvinculase del régimen adherido— y siempre en departamentos pertenecientes a su estructura orgánica funcional; b) no se observaba que los requisitos para percibir el "suplemento por función ejecutiva" y el "suplemento por cargo de jefatura" difiriesen, ya que ambos tenían por finalidad retribuir una misma función y la percepción de uno u otro dependía, en definitiva, de cuestiones formales; y c) no era razonable que el IVC retribuyese de manera distinta —y significativamente desigual— una misma función, sólo por el modo

en que los agentes fueron nombrados, configurándose de esta forma una violación al principio de igual remuneración por igual tarea.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

En lo que corresponde al recurso de la parte demandada, ésta adujo, en primer lugar, que los actores no reunían todos los requisitos que la norma preveía a fin de poder percibir el "suplemento por cargo de jefatura", que aquellos diferían de los establecidos para el "suplemento por función ejecutiva" y que, por ello, no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta. En segundo lugar, se agravió de la invocación de los principios de igual remuneración por igual tarea e igualdad y criticó el supuesto enriquecimiento sin causa, señalando que la sentencia de grado afectaba el interés público, sus potestades administrativas y atentaba contra la emergencia económica y financiera establecida por la ley nº 6301.

5. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí interesa, rechazó parcialmente la apelación del demandado —declarándola desierta en lo restante— (sentencia del 14/07/2022).

En lo que respecta al rechazo parcial del recurso, la Sala II consideró que se hallaban verificados los requisitos exigidos por la normativa vigente para percibir el "suplemento por cargo de jefatura" —a saber: el ejercicio en forma efectiva de la función de jefatura correspondiente a un cargo de la estructura orgánica del IVC— y que, si bien el GCBA indicó que la labor de los agentes era remunerada mediante el pago del adicional por conducción, lo cierto era que la Administración había establecido normativamente que el ejercicio de la función de jefatura, a partir de la implementación de la Nueva Carrera Administrativa, debía ser liquidada según los valores previstos para el "suplemento por cargo de jefatura".

En cuanto a la deserción parcial del recurso declarada, la Sala II concluyó que no se encontraban satisfechas las exigencias de fundamentación requeridas para sostener el agravio relativo a la afectación del interés público y a la transgresión de la emergencia económica y financiera establecida por la ley nº 6301.

6. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que los actores no reunían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del "suplemento por cargo de jefatura". Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por los accionantes, pero que era abonado conforme el decreto nº 861/93 —de acuerdo con los actos de designación— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la

medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 31/10/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público", expte. nº 12135/2019-1, sentencia de fecha 12 de julio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PSC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 44814/20-3; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) -

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO - POBREZA CRÍTICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por PSC, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad interpuso —con el patrocinio y gestoría del Ministerio Público de la Defensa— contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese de una solución habitacional definitiva y permanente, acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce el derecho a la vivienda en el marco del deber de asistencia integral que tiene el Estado hacia las mujeres víctimas de violencia de género.

En el marco de la acción iniciada solicitó, como medida cautelar, que se le ordenara al GCBA readecuar las prestaciones del Programa “Atención para Familias en Situación de Calle” y, consecuentemente, se le otorgara un subsidio habitacional cuyo importe le permitiese abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad adecuado al grupo familiar actor.

3. El magistrado de grado hizo lugar a la acción de amparo incoada por la actora y ordenó al GCBA que dispusiera los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no fuese parador ni hogar, hasta tanto se revirtiera su estado actual de vulnerabilidad social. A su vez, señaló que en caso de que el GCBA cumpliera la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, ésta debía ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo, siempre que se encontrare debidamente acreditada la necesidad y el costo del alquiler, lo que habría de ponderarse en la etapa de ejecución de esa sentencia.

4. Contra dicho pronunciamiento se alzaron tanto el Ministerio Público Tutelar como por el GCBA. Únicamente la parte actora contestó el memorial de su contraria.

A su turno, y en lo que aquí importa, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en todo lo que había sido materia de agravio; hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Ministerio Público Tutelar. Así, condenó al GCBA a que presentase, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo

familiar actor asistencia que incluya alojamiento, que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada. Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que se trataba de una mujer sola, desempleada, con un hijo a cargo, en situación de pobreza crítica y víctima de violencia de género (radicó una denuncia contra el padre de su hijo, en la que se había dispuesto una medida de prohibición de acercamiento del denunciado y se había ordenado la entrega a la actora del dispositivo DAMA —botón antipánico—).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en la causa *Alba Quintana* y *Baez,* afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia o de gravedad institucional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. La Asesora General Adjunta emitió dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que la decisión se había ceñido al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de las leyes 4036, 2952, 1688, todas ellas de carácter infraconstitucional; y

(ii) que la demandada no planteaba en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentaba vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacía en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con sustento en las leyes 4036, 1265, 1688 y en el precedente "K.M.P." de este Tribunal (cfr. punto IV, apartado 6 del pronunciamiento de fecha 16/6/2022), lo condenó a que presentase, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor asistencia que incluya alojamiento, que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada —mujer con un menor a su cargo, víctima de violencia de género y en situación crítica de pobreza— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 113345/21-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-31951192-MGEYAUAC9.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 29/12/2021).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso por entender que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT (sentencia del 13/07/2022).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta

brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Sala I denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 4/11/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad” (cf. considerando IV de la sentencia del 4/11/2022)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 4/11/2022).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen contra la sentencia de primera instancia, que es la definitiva. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación que le había sido arrimada. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin a la controversia.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)”, expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SUEIRO, MARTÍN FEDERICO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUEIRO, MARTÍN FEDERICO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 5012/19-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - COSTAS - CUESTIONES PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Martín Federico Sueiro —en su carácter de agente de la demandada— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de

ciertos rubros (identificados como “material didáctico”, “material didáctico mensual” y “material didáctico del bicentenario”) y la declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos normativos que los crearon en tanto dispusieron que revestirían carácter no remunerativo. Asimismo, solicitó que se le abonaran las diferencias salariales surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de considerar remunerativos los suplementos.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de uno de los suplementos objeto del litigio —indicó que el rubro “material didáctico” se había subsumido en el rubro “material didáctico mensual”— y condenó al GCBA a abonarle a la parte actora las diferencias salariales adeudadas. A su vez, la rechazó respecto del suplemento “material didáctico del bicentenario”, por no surgir de lo informado en autos y de los recibos de sueldo obrantes en la causa que hubiese sido percibido por el accionante en el marco temporal al que circunscribió su pretensión (sentencia del 13/10/2021).

3. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó agravios, los cuales se ciñeron —en lo que aquí importa destacar— a la falta de declaración del carácter bonificable de los suplementos y a la afirmación de que uno de los rubros se había subsumido en otro.

A su turno, la Sala II declaró parcialmente desierta la apelación y la rechazó en lo restante (sentencia del 2/06/2022).

En cuanto al rechazo parcial del recurso, los magistrados señalaron que el carácter bonificable de los suplementos reclamados era un aspecto que no integró la litis, toda vez que del escrito inicial no surgía que se hubiese desarrollado fundamentación alguna en torno al punto —sin perjuicio de recordar que el reconocimiento de aquel carácter es una facultad discrecional del legislador—.

En lo que concernía a la declaración de deserción parcial, los jueces sostuvieron que la apelación no rebatía adecuadamente el fallo de primera instancia, toda vez que no se advertía cuál sería el error incurrido por la magistrada y, menos aún, cuál sería el gravamen sufrido por el recurrente al entenderse que los suplementos “material didáctico” y “material didáctico mensual” fueron unificados.

4. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso de recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, no respetaba la jerarquía de las normas vigentes y afectaba el principio de congruencia y el de igual remuneración por igual tarea, al desconocer la aplicación de la ley nº 1528; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos reclamados. Requirió, además, que se revisase la decisión acerca de la falta de gravamen por la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual”.

Contestado el recurso por el GCBA, la Sala II lo denegó por considerar que no se configuraba un caso constitucional y no se verificaba un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 15/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Martín Federico Sueiro no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que: a) no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional, toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida había quedado circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y b) la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer de la recurrente (resolución del 15/12/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

3. En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas en las instancias ordinarias, este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario local (*in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) – genérico”, expte. nº 373/2013-2, sentencia del 19/10/2022 y sus citas).

4. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Martín Federico Sueiro.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada: a) por entender que no había quedado comprendido en la litis, rechazó la apelación dirigida a objetar que no se diera carácter bonificable al rubro “material didáctico mensual”; y b) por entender que no se advertía error ni se producía gravamen, declaró desierto el agravio relativo a la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual” —en tanto se declaró el carácter remunerativo de este último y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos—.

Frente a ello, los planteos de la recurrente —relacionados con lo señalado en a)— que apuntan a discrepar con el alcance de la pretensión de la demanda dada por los jueces de mérito en ejercicio de una competencia que, en principio, les resulta privativa no involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 27 de la ley nº 402; y CSJN, Fallos 311:2478) ni muestran que la solución resulte insostenible. En cuanto a los planteos vinculados con b), la sentencia impugnada no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso.

2. Finalmente, cabe rechazar la queja respecto de las objeciones dirigidas a discutir una condena en costas, por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones, por un lado, rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales sin expedirse sobre su carácter bonificable. Para así decidir, consideró que ese aspecto no integró la litis, toda vez que no había sido desarrollado en el escrito de inicio.

Por el otro lado, declaró parcialmente desierto el recurso —por ausencia de gravamen— en cuanto al agravio relativo a la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual”.

3. De lo expuesto puede apreciarse que la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, y en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal. Asimismo, en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

4. Por otra parte, en cuanto al agravio que fue declarado desierto por el *a quo*, cabe destacar que los fundamentos esgrimidos por la actora en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (v.gr. conforme lo expuse *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia.

Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación *sub examine* en lo que a la declaración de deserción respecta.

5. Por lo demás, y en lo relativo al agravio sobre la imposición de costas en las instancias anteriores, adhiero a los fundamentos de mi colega, la juez Inés M. Weinberg.

6. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que la recurrente no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido ni se encontraban vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada. Y que, en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba, de las normas que las rigen y criterios jurisprudenciales, todos ellos de carácter infraconstitucional. Asimismo, se desechó el supuesto de arbitrariedad alegado.

3. La actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia

con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano, en lo que respecta al apartado a). Asimismo, comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz para rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Martín Federico Sueiro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT nº 113378/21-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-31886741-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 11/08/2021).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) no satisfacía los requisitos del art. 13 de la ley n° 104, en tanto la respuesta no era un acto administrativo, sino un informe suscripto por quien no era el Director del área que la produjo; b) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no impedía que además fuese suministrada directamente al peticionante; y c) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso por entender que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT (sentencia del 27/05/2022).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ” y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala I denegó el recurso del GCBA por no considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 25/11/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 25/11/2022).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad" (cf. considerando IV de la sentencia del 25/11/2022)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. actuación nº 412226/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia

definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SMP S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SMP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 3154/20-2; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA CONSENTIDA - FALTA DE AGRAVIO CONCRETO - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - VIOLENCIA DOMÉSTICA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que la actora no apeló la decisión de primera instancia, ni demostró que la resolución de la Cámara que viene objetando —que confirmó lo resuelto por el juzgado— hubiera arribado a una solución distinta de la de grado. Así, consintió aquello que ahora pretende impugnar mediante el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener. Ello no impide a la actora plantear, ante el juzgado de primera instancia, motivos sobrevinientes por los cuales la sentencia que oportunamente consintió, en la actualidad le provocaría un agravio. Sin embargo, el análisis de dichas cuestiones de hecho y prueba excede el marco de este recurso directo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora. Ello así, debido a que no cuestionó —y con ello consintió— la sentencia de primera instancia que la Sala posteriormente confirmó. Bajo tales circunstancias, la recurrente carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en tanto propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inciso 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La recurrente señala con acierto, que la sentencia en crisis afecta su derecho a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad debido a que, tal como lo expresó la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta en la sentencia de primera instancia y que fuera confirmada por la Cámara implica, en los hechos y dada su situación actual, la falta de cobertura de sus necesidades habitacionales en términos de una vivienda digna que garantice la unidad familiar. En definitiva, y como lo muestra la parte actora, frente a la situación actual que atraviesa el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable que contemple —además y muy especialmente— el interés superior del niño y la protección integral de la familia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por SMP, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por la señora SMP —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— con el objeto de que se les proporcionara una solución habitacional definitiva.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que reconociera a la actora y a su grupo familiar el acceso prioritario a las prestaciones de políticas sociales, en tanto subsistiera la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraban, otorgándole una prestación económica cuyo monto debía calcularse a partir de los estándares establecidos en el decreto 148/21 —o el que lo reemplazara en el futuro— y adecuarse a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo determinados parámetros (resolución del 5/09/2022).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó su recurso y confirmó el pronunciamiento de grado.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que el grupo familiar actor se hallaba en situación de vulnerabilidad social y que, sin perjuicio que de un informe elaborado por el Ministerio Público de la Defensa surgía que la actora había sufrido distintos episodios de violencia, lo cierto es que dicha parte había consentido la resolución de grado, por lo que se encontraban limitados en su revisión y alcance.

4. Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad en el cual sostuvo que la sentencia no ofrecía al grupo familiar una solución suficiente de acuerdo con la nueva situación fáctica denunciada en autos. El recurso de inconstitucionalidad fue denegado por la Cámara.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1 de este relato.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La actora no apeló la decisión de primera instancia, ni demostró que la resolución de la Cámara que viene objetando —que confirmó lo resuelto por el juzgado— hubiera arribado a una solución distinta de la de grado. Así, consintió aquello que ahora pretende impugnar mediante el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener, lo que es suficiente para rechazarla.

Ello no impide a la actora plantear, ante el juzgado de primera instancia, los motivos sobrevinientes por los cuales la sentencia que oportunamente consintió, en la actualidad le provocaría un agravio. Sin embargo, el análisis de dichas cuestiones de hecho y prueba excede el marco de este recurso directo.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

2. En autos, la Cámara de Apelaciones se limitó a resolver la apelación del GCBA. Así, confirmó la sentencia de primera instancia que había dispuesto hacer lugar a la acción de amparo de acuerdo con las pautas establecidas en esa decisión (cfr. punto 2 “resultas”).

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no cuestionó —y con ello consintió— la sentencia de primera instancia que la Cámara de Apelaciones posteriormente confirmó, la recurrente carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que interpuso [*in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. C. X. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14194/17, sentencia del 22/11/2017 y “N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 16156/18, sentencia del 04/03/2020, entre otros].

4. Ello resulta suficiente para rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora, sin perjuicio de la posibilidad de la amparista de efectuar ante quien corresponda las peticiones que estime pertinentes, en caso de que hubiese variado la situación fáctica en la cual se basó la sentencia de fondo.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

I.- Recurso de queja de la actora

El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

II.- Recurso de inconstitucionalidad de la actora

Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inciso 3º de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia en crisis afecta su derecho a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC.

Tal como lo expresó la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta en primera instancia y que fuera confirmada por la Cámara implica, en los hechos y dada su situación actual, la falta de cobertura de sus necesidades habitacionales en términos de una vivienda digna que garantice la unidad familiar.

En definitiva, y como lo muestra la parte actora, frente a la situación actual que atraviesa el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable que contemple —además y muy especialmente— el interés superior del niño y la protección integral de la familia.

Ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale (en la actualidad) a colocar a la actora y a su grupo familiar en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias familiares apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado en la medida en que conlleva la imposibilidad de satisfacer los derechos en juego.

Por los motivos expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y hacer lugar a lo solicitado por la accionante.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por SMP.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ABWC S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABWC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 89514/21-2; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por ABWC, por sí y en representación de sus dos hijos menores de edad, contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la actora promovió acción de amparo, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de obtener una solución habitacional a los fines de garantizar el derecho a la vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad de su grupo familiar.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA brindar al grupo familiar actor un subsidio necesario para cubrir su

emergencia habitacional por el término de un año, desde que la sentencia quede firme, plazo prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mantengan y hasta tanto sean resueltas definitivamente. Asimismo, le ordenó que proporcionara a la actora la capacitación necesaria para la adquisición de una salida laboral que le permita superar su situación actual.

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala IV de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso del demandado, y modificó parcialmente la condena. En cuanto aquí interesa destacar, ordenó al Gobierno que otorgara a la parte actora el subsidio previsto en el decreto 690/2006, y siguientes, adecuado a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC. Para así decidir, tuvo en cuenta que la amparista era una mujer sola, sin contención familiar, y a cargo de dos niños menores de edad.

4. Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario por no considerar adecuadamente la prueba existente en la causa; violaba el principio de no regresividad; afectaba los derechos a la vivienda digna, salud y dignidad; y cercenaba las garantías de igualdad, debido proceso adjetivo y la tutela judicial efectiva.

La Cámara desestimó el recurso de la actora por entender que no planteó un genuino caso constitucional.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1.

5. La Asesoría General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos de la parte actora, tendentes a demostrar que el otorgamiento de un subsidio que no satisfaga íntegramente su necesidad habitacional vulnera su derecho a la vivienda, no se hacen cargo de la sentencia ya pronunciada por este Tribunal al respecto; a su turno, aun soslayando lo anterior, tampoco cuestionan la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia, ni se hacen cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014), con arreglo a la cual, en función de su situación fáctica no controvertida, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado).

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio —de conformidad con la pautas establecidas en el punto 3 de las resultas—, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Luis F. Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja interpuesta por la actora fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. En efecto, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba. Recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 33 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, las camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social de la ampartista. Sin embargo, a renglón seguido, las vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, el que podrá adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036.

Tal como lo expresó el recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por ABWC.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 113343/21-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-31856315-MGEYA-UAC9.

3. El juez de primera instancia admitió la acción y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 30/12/2021).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) no satisfacía los requisitos del art. 13 de la ley n° 104, en tanto la respuesta no era un

acto administrativo, sino un informe suscripto por quien no era el Director del área que la produjo; b) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no impedía que además fuese suministrada al peticionante; y c) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso por entender que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT (sentencia del 29/06/2022).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Sala IV denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 01/03/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 1/03/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida

a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario" (cf. considerando IV de la sentencia del 01/03/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. actuación nº 1651385/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN APARICIO, PATRICIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT nº 35808/21-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - FONDO DE ESTÍMULO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Rodolfo Santos Gugliotta, Patricia Alejandra Aparicio, Ariel Carlos Camaño, Alejandro Guillermo Chiossi, Silvana Fernández, Julio Ernesto Luppi, Claudio Mesiti, Alicia Susana Souto, Laura Regina Vallese y Silvia Aurelia Zanazzi —en su carácter de agentes del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de adicionales que percibían como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de tal declaración, con intereses.

La jueza de primera instancia hizo lugar parciamente a la demanda, dispuso que el GCBA debía liquidar ciertos de los suplementos reclamados como remunerativos y ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes de dicha declaración con sus correspondientes intereses, calculados a la tasa fijada en el plenario *“Eiben”*. Asimismo, fijó pautas para la etapa de ejecución de la sentencia. Finalmente, la magistrada ordenó poner en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP) lo resuelto en el marco de las presentes actuaciones (sentencia de fecha 6 de mayo de 2022).

3. Apelada la sentencia por ambas partes, la Sala II declaró parcialmente desierto el recurso del demandado e hizo lugar parcialmente al interpuesto por la parte actor (sentencia de fecha 8 de noviembre de 2022).

En cuanto aquí interesa destacar, los jueces concluyeron en que las consecuencias previsionales originadas en la declaración del carácter remunerativo de los rubros

en juego no podían ir más allá del objeto de la litis, constituido, en el caso, por las diferencias salariales reclamadas y reconocidas en autos.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

La Sala II denegó el recurso con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 23 de marzo de 2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re*: GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, expte. 37136, sentencia de fecha 7 junio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a nuestros respectivos votos en dicha causa, en honor a la brevedad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GTM Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GTM CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT nº 253746/21-2; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por G. T. M., por derecho propio y en representación de los niños a su cargo, y U.C.R. y F.R.C.R., ambos por derecho propio, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

Como medida cautelar solicitaron —en lo que es pertinente destacar— que se aumentase el subsidio habitacional que percibían o, en su caso, se los incorporase en alguno de los programas habitacionales creados para conjurar su condición de vulnerabilidad.

3. El juez de primera instancia concedió la medida cautelar requerida y —en lo que aquí es útil resaltar— ordenó al GCBA que readecuase el subsidio habitacional percibido por la parte actora y otorgase una suma que cubriese sus necesidades, cuya prestación no podía ser inferior al mínimo previsto en el art. 8 de la ley 4036 y debía adecuarse al valor de mercado, a las necesidades de vivienda del grupo familiar y a las necesidades de salud de los niños (sentencia del 20/12/2021).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente a la apelación y, en consecuencia, excluyó de la tutela precautoria a los coactores U.C.R. y F.R.C.R. (sentencia del 17/08/2022).

Para así decidir, los magistrados entendieron que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener, en principio, la existencia de una vulnerabilidad social respecto de los coactores, toda vez que, de las constancias de la causa, no surgía que presentasen inconvenientes relevantes de salud para desarrollar tareas de trabajo, como así tampoco que se hallasen escolarizados o capacitándose.

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba su derecho a la vivienda adecuada y a la protección integral de la familia y afectaba las garantías de defensa en juicio y tutela judicial efectiva, al omitir un análisis integral de las constancias de autos que explicaban la situación de vulnerabilidad de los coactores.

La Sala II denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 24/11/2022).

Ello motivo la queja referida en el punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar indicó que los recursos versaban sobre la exclusión de dos personas mayores de edad de los alcances de la sentencia dictada en autos y que, por ello, nada cabía dictaminar; el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la presente queja, porque la sentencia recurrida no es la definitiva prevista en el art. 27 de la ley 402, texto consolidado por la ley 6588 [cfr. la doctrina de mi voto *in re*: "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008], ni la parte recurrente muestra que quepa equipararla a una de esa especie.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y excluyó a los coactores U.C.R. y F.R.C.R. de los alcances de la medida cautelar otorgada en primera instancia— no cumplía con el requisito establecido por el artículo 27 de la ley 402 ya que se dirigía contra una decisión cautelar y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una

decisión definitiva; a la vez que descarto la arbitrariedad de sentencia (resolución del 17 de agosto de 2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por las consideraciones expuestas, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto que no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a aquella (arts. 27 y 33 de la ley 402).

2. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora fue enderezado a rebatir la decisión de la Sala II de la CCATyRC que excluyó a los coactores U.C.R. y F.R.C.R. de los alcances de la cautelar concedida en autos porque: "[d]e las constancias aportadas, no surge que los coactores presenten inconveniente relevantes de salud para desarrollar tareas laborativas, como así tampoco que se encuentren escolarizados o capacitándose, por lo que razonablemente se podría pensar, en este acotado marco, que lograrían insertarse en el mercado formal laboral; al ser ello así, no se encuentran reunidos entonces los extremos necesarios para sostener, en principio, la existencia de una vulnerabilidad social que imponga a esta sala confirmar lo decidido en la instancia de grado" (cf. considerando 8 de la sentencia del 17/08/2022).

3. Este Tribunal ha establecido que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VPA contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", expte. nº 18291/2020-2, sentencia del 20/10/2021, y sus citas; "G.N.S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G.N.S. contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", expte. nº 18496/2020-2, sentencia del 25/08/2021, entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar a intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. La parte actora sostuvo que la sentencia de la Cámara reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que causa un manifiesto gravamen que por sus características resulta de tardía reparación ulterior, porque lo que se decide, en definitiva, se vincula con el derecho a la vivienda.

En el *sub examine* no se verifica que lo decidido ponga fin a la cuestión debatida. Recordemos que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares, razón por la cual los coactores podrán efectuar las peticiones que estimen pertinentes acompañando todas las probanzas que hacen a su derecho, toda vez que lo decidido en esta materia no causa estado.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la parte actora no había impugnado una sentencia definitiva y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, la accionante explicó que la decisión de la Cámara que modificó la medida cautelar dispuesta a favor de los coactores U.C.R. y F.R.C.R. le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva a colocarla nuevamente en una inminente situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 33 de la LPTSJ.

4. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho1, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social especifica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

6. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, la Cámara revocó parcialmente la decisión de grado en la que se había otorgado —cautelarmente— asistencia habitacional a U.C.R. y F.R.C.R.

La Sala II fundó este temperamento en que: “de las constancias aportadas, no surge que los coactores presenten inconveniente relevantes de salud para desarrollar tareas laborativas, como así tampoco que se encuentren escolarizados o capacitándose, por lo que razonablemente se podría pensar, en este acotado marco, que lograrían insertarse en el mercado formal laboral; al ser ello así, no se encuentran reunidos entonces los extremos necesarios para sostener, en principio, la existencia de una vulnerabilidad social que imponga a esta sala confirmar lo decidido en la instancia de grado” (cf. considerando 8 de la sentencia del 17/08/2022).

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual los coactores no reunirían suficientes desgracias. Al señalar que no han demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la situación de salud, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

9. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar el fallo impugnado y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por la actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por G.T.M., U.C.R. y F.R.C.R.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LARREGLE, SELVA ALIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LARREGLE SELVA ALIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 42588/11-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 22/09/2014). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 28/10/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala III rechazó los recursos de ambas partes (sentencia del 2/08/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo del recurso de la demandante, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y un precedente dictado por el TSJ— que el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador y que no era posible la asimilación automática del carácter remunerativo de un adicional y su naturaleza bonificable.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 29/03/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Selva Alida Larregle, Ana María Santos, Alicia Noemí Villaverde, Stella Maris del Rosario Layus, Silvana Mabel González, María Fernanda Pastor, Griselda Verónica Gómez y Alicia Norma Bartulos.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FERRARI LUNA, LEIZA DAIANA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRARI LUNA, LEIZA DAIANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT nº 301449/21-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por Leiza Daiana Ferrari Luna.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que desestimó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que había rechazado la acción de amparo —incoada a fin de que se dejase sin efecto la resolución mediante la cual se aprobaron las pautas de reasignación del personal docente afectado a proyectos especiales—.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja interpuesta por la parte actora no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402 y 24 de la ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) la parte actora fue notificada de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 17/04/2023 (ver cédula electrónica n° 151252/2023), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 24/04/2023 a las 13:58 horas (ver actuación n° 1011522/2023).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 19/04/2023, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 20/04/2023 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”, expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apuntan mis colegas, voto por desestimar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Leiza Daiana Ferrari Luna.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 134643/21-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-31568598-MGEYAUAC9.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 3/08/2022).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso por entender que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT (ver considerando II de la sentencia denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fecha 6/03/2023).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Sala I denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 6/03/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 23 de marzo de 2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el escrito de expresión de agravios y su contestación; c) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad

y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que conste la fecha y hora de su presentación— y su contestación y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —cf. cédula 115009/2023—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación, circunstancia que impide determinar si el recurso extraordinario local fue deducido en término.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este último fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (ver considerando II de la sentencia denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fecha 6/03/2023). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA OSCAR MARIO Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 4901/16-2; 16-08-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 5 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 1 de noviembre de 2022, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo, en cuanto aquí corresponde señalar, redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo por las tareas desarrolladas en el incidente de ejecución de sentencia, a la suma de quinientos veintisiete mil ochocientos pesos ($527.800).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 743/2023, del 7 julio de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos ($529.540) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta pesos ($264.770) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $527.800, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT redujo los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva a la suma de $527.800 [Ver sentencia dictada el 1/11/2022, bajo el número de actuación n° 3833800/2022, expte. 3142019/2022].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos ciento ochenta y cuatro mil setecientos treinta ($184.730), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias

superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate"* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de ciento ochenta y cuatro mil setecientos treinta ($184.730), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de setecientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos ($794.310) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DASAV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DASAV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 124876/21-2; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SENTENCIA ARBITRARIA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por DASAV contra la resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la actora —por derecho propio y en representación de su hija e hijos menores de edad— promovió contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que garantice el acceso a una vivienda adecuada y digna al grupo familiar actor. Asimismo, rechazó los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora. Todo ello, sin costas (sentencia de fecha 17 de febrero de 2022).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala IV hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado (sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022).

En este sentido, dispuso que la prestación habitacional debería hacerse a través del subsidio habitacional previsto en el decreto n° 690/06 y sus modificatorios (conforme el monto actualizado por el decreto n° 148/2021), con el alcance fijado en el artículo 8 de la ley n° 4036 (esto es, respetando el piso fijado por el monto de la canasta básica de alimentos del INDEC).

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que se trataba de una mujer sola, con tres hijos menores a cargo, en situación de vulnerabilidad social, motivo por el cual correspondía que la demandada le reconociera una prioridad en el acceso a las políticas sociales prestacionales.

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era violatoria del derecho a una vivienda digna y de la garantía de igualdad ante la ley.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La actora impugna la sentencia de la Cámara, que entendió que el grupo familiar actor —que, de acuerdo al relato de la Cámara, estaría compuesto por la actora, quien tiene a su cargo tres hijos menores— se encontraba comprendido entre aquellos con prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales, por lo que condenó al GCBA a abonar el subsidio previsto en el art. 5 del Decreto Nº 690/06 cuyo monto no podía ser inferior al mínimo previsto en la Canasta Básica Alimentaria (V. considerandos 11.2 y 17 de la actuación nro. 2565432/2022) establecida por INDEC (cf. art. 8 ley n° 4036).

2. En su recurso, se agravia de que la sentencia no precisa la integración de la Canasta Básica Alimentaria que correspondería para su grupo familiar. Sin embargo, no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (Fallos 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

3. Por lo demás, sus planteos articulados contra la interpretación dada por la Cámara al artículo 8° de la ley n° 4036, según los cuales la Canasta Básica se refiere al requisito de ingresos máximos por hogar para acceder al beneficio y no al monto de la prestación dineraria, fueron introducidos con la queja, por lo que, cualquiera sea su acierto, no pueden ser atendidos, por ser fruto de una reflexión tardía. En estas condiciones, la parte actora no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar, por lo que corresponde rechazar la queja.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio —de conformidad con la pautas establecidas en el punto 3 de las resultas—, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la jueza Inés Weinberg y el juez Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja interpuesta por la actora fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. En efecto, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 33 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos del principio de igualdad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, las camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social del ampartista. Sin embargo, a renglón seguido, las vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, el que podrá adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036.

Tal como lo expresó el recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por DASAV.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 134726/21-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-31567862-MGEYAUAC9.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 28/12/2021).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso entendiendo que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT (sentencia del 14/06/2022).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Sala II denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 21/09/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT" (cf. considerando IV de la sentencia del 21/09/2022)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 21/09/2022).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. actuación nº 1485111/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SAMN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAMN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 255839/21-2; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DESISTIMIENTO DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. SAMN interpuso recurso de queja —por sí y en representación de su hijo menor de edad— contra el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Mediante el recurso de inconstitucionalidad que esta queja viene a defender, la recurrente cuestionó la resolución dictada por el referido juzgado el 4/07/2022, que hizo lugar a la citación del Estado nacional como tercero, solicitada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Con posterioridad al llamado de autos al acuerdo, la actora desistió de su recurso de queja. Ello, en virtud de que en los autos principales, el Ministerio Público Tutelar interpuso recurso de apelación contra la misma resolución que aquí se cuestiona, y la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo lo admitió, revocó el pronunciamiento de grado y rechazó la citación al Estado nacional como tercero (resolución del 6/06/2023).

FUNDAMENTOS:

Habida cuenta del desistimiento formulado en la presentación efectuada por SAMN con fecha 12/07/2023, corresponde tener por desistido el recurso de queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja presentado por SAMN.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PONCE, MARÍA DOLORES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE, MARÍA DOLORES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 3065/19-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FACULTADES DE LOS JUECES - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SENTENCIA ARBITRARIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - DIFERENCIAS SALARIALES - REMUNERACIÓN - SUPLEMENTOS - CARÁCTER REMUNERATIVO - CARÁCTER BONIFICABLE - COSTAS

SUMARIO:

Corresponde tener por integrado el depósito y continuar con el trámite de la queja. Si bien en el caso, la recurrente acreditó incorrectamente su integración —ante el Juzgado de primera instancia— lo hizo en plazo, conforme se advierte de lo informado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Negar eficacia a la acreditación tardía de la transferencia realizada cuando se hizo en término, por un exceso ritual, importaría en esta situación frustrar una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento de los derechos invocados en la queja promovida. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por María Dolores Ponce —en su carácter de agente de la demandada— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros (identificados como “material didáctico”, “material didáctico mensual” y “material didáctico del bicentenario”) y la declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos normativos que los crearon en tanto dispusieron que revestirían carácter no remunerativo. Asimismo, solicitó que se le abonaran las diferencias salariales surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de considerar remunerativos los suplementos.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de uno de los suplementos objeto del litigio —indicó que era inoficioso referirse al rubro “material didáctico” ya que se hallaba incluido en el rubro “material didáctico mensual”— y condenó al GCBA a abonarle a la parte actora las diferencias salariales adeudadas. A su vez, la rechazó respecto del suplemento “material didáctico del bicentenario”, por encontrase alcanzado por los efectos de la prescripción. Por último, distribuyó las costas en un 70% a la demandada y en un 30% a la actora (sentencia del 7/02/2022).

3. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó agravios, los cuales se ciñeron —en lo que aquí corresponde destacar— a la falta de declaración del carácter bonificable del suplemento por el que prosperó la demanda, a la afirmación de que resultaba inoficioso referirse al suplemento “material didáctico” por estar incluido en otro de los rubros y a la imposición de costas.

A su turno, la Sala I rechazó la apelación (sentencia del 26/09/2022). Para así decidir, y en lo que aquí es útil resaltar, los jueces señalaron que: a) el carácter bonificable del suplemento reclamado era un aspecto que no integró la litis, toda vez que del escrito inicial no surgía que se hubiese desarrollado fundamentación alguna en torno al punto —sin perjuicio de señalar que de la normativa aplicable se observaba que el suplemento fue creado con carácter “no bonificable”—; y b) no

se advertía gravamen alguno por el modo de resolver del juez de grado en cuanto entendió inoficioso expedirse sobre el rubro “material didáctico”, toda vez que el ítem se hallaba incluido en el rubro “material didáctico mensual” antes del período debatido en autos y se había declarado su carácter remunerativo. Asimismo, desestimaron el agravio atinente a las costas.

4. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso de recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, no respetaba la jerarquía de las normas vigentes y afectaba el principio de congruencia y el de igual remuneración por igual tarea, al desconocer la aplicación de la ley nº 1528; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos reclamados. Requirió, además, que se revisase la decisión acerca de la falta de gravamen por la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual”. Finalmente, se agravió de la imposición de costas.

Contestado el recurso por el GCBA, la Sala I lo denegó por considerar que no se configuraba un caso constitucional y no se verificaba un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 22/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada: a) por entender que no había quedado comprendido en la litis, rechazó la apelación dirigida a objetar que no se diera carácter bonificable al rubro “material didáctico mensual”; y b) por entender que no se producía gravamen, rechazó el agravio relativo a la inclusión del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual” —en tanto se declaró el carácter remunerativo de este último y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos—.

Frente a ello, los planteos de la recurrente que apuntan a discrepar con el alcance de la pretensión de la demanda dada por los jueces de mérito en ejercicio de una competencia que, en principio, les resulta privativa; y con la conclusión en torno a la falta de gravamen por la integración de los adicionales, no involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 27 de la ley nº 402; y CSJN, Fallos 311:2478) ni muestran que la solución resulte insostenible.

2. Finalmente, cabe rechazar la queja respecto de las objeciones dirigidas a discutir una condena en costas, por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por María Dolores Ponce no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que: a) no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional, toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida había quedado circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y b) la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer de la recurrente (resolución del 22/12/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

3. En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas en las instancias ordinarias, este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario local (*in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) – genérico”, expte. nº 373/2013-2, sentencia del 19/10/2022 y sus citas).

4. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Maria Dolores Ponce.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones, por un lado, rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de cierto suplemento salarial sin expedirse sobre su carácter bonificable. Para así decidir, consideró que ese aspecto no integró la litis, toda vez que no había sido desarrollado en el escrito de inicio.

Por otro lado, desestimó —por ausencia de gravamen— el agravio relativo a la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual”. Para ello, entendió que la demanda había prosperado en cuanto se declaró el carácter remunerativo del último rubro y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos.

3. De lo expuesto puede apreciarse que la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, y en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal. Asimismo, en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

4. Por lo demás, y en lo relativo al agravio sobre la imposición de costas en las instancias anteriores, adhiero a los fundamentos de mi colega, la juez Inés M. Weinberg.

5. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que los agravios de la parte actora no planteaban un caso constitucional toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. Por último, también se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado.

3. La actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano. Asimismo, comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Dolores Ponce.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PERRONI, MARINA MARCELA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI MARIANA MARCELA

Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 43347/11-2; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 28/10/2014). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 28/10/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I desestimó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 27/06/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso de la demandante, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y precedentes dictados por el TSJ— que era improcedente otorgar en sede judicial calidad de bonificable a suplementos cuya norma de creación no les había asignado tal carácter, así como también resultaba improcedente acudir al principio *in dubio pro operario* cuando la ley era clara en la solución que prescribía o cuando la valoración de la prueba no daba lugar a incertidumbre. Afirmaron, por ello, que, si bien la ley nº 25.053 no contenía estipulaciones a ese respecto, sus decretos reglamentarios eran claros al establecer que el suplemento en cuestión no poseía carácter bonificable. Finalmente, recordaron que, de las pautas jurisprudenciales reseñadas, surgía con claridad que el carácter bonificable de un suplemento no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 12/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SORIA, FRANCISCA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 10016/17-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja ya que la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el recurrente —que aprobó la liquidación practicada por la parte actora y que incluyó el descuento de los aportes previsionales— no es la definitiva a la que se refiere el artículo 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender, a saber: el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJCABA por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo; se suma a ello que las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. En tanto el escrito bajo análisis está dirigido a la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad y fue introducido en los términos del artículo 250 del CCAyT, nada cabe decidir al respecto. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde poner el escrito a disposición del requirente ya que la presentación titulada “interpone recurso de queja”, ha sido dirigida a los “Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad” y requiriendo la jurisdicción del art. 250 del CCAyT. Cierto es que los jueces no nos encontramos condicionados por el *nomen iuris* empleado para categorizar un supuesto de hecho, pero, este no es el caso de una calificación jurídica inexacta sino que la revisión no nos ha sido pedida pero sí a la Cámara, y en la elección de la autoridad a la cual peticionar no nos cabe suplantar al peticionante. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (ver puntos II.1, II.3 *in fine* y IV.5 del recurso directo y actuación nº 3007811/2022).

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora (sentencia del 14/06/2022).

Para así decidir, los magistrados entendieron —en lo que es pertinente destacar— que la liquidación aprobada en primera instancia efectivamente presentaba las deducciones realizadas en todos los meses del periodo en que se había dispuesto el pago del suplemento a cada coactor.

3. En el caso, se había hecho lugar a la demanda interpuesta por la parte actora —enfermeras y enfermero que se desempeñan en el servicio de terapia intensiva del Hospital General de Agudos “Dr. José M. Penna”— y ordenado al GCBA que le abonase el “suplemento especial por Área Crítica” y las diferencias salariales respectivas.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que aprobó la liquidación practicada por la parte actora y que incluyó el descuento de los aportes previsionales—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). En el recurso de hecho, el GCBA centró su argumentación defensiva en atacar cuestiones que ni siquiera fueron objeto del litigio —vgr. la obligación de realizar retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo, a partir de la supuesta declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que, según afirmó, habrían sido abonados sin ese carácter— en lugar de rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que:

a) "… el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJCABA por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo"; y

b) "… las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión… quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional".

Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. Además, se advierte que la quejosa, en esta presentación, refiere a circunstancias que nada tienen que ver con lo sucedido en autos. Todo lo cual, condiciona la solidez de la crítica endilgada a la sentencia impugnada.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

Las jueza Marcela De Langhe dijo:

En tanto el escrito bajo análisis está dirigido a la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad y fue introducido en los términos del artículo 250 del CCAYT, nada cabe decidir al respecto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La presentación registrada como actuación nro. 2996994/2022, del GCBA, titulada “interpone recurso de queja”, ha sido dirigida a “Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad” y requiriendo la jurisdicción del art 250 CCAYT.

Cierto es que los jueces no nos encontramos condicionados por el *nomen iuris* empleado para categorizar un supuesto de hecho, pero, éste no es el caso de una calificación jurídica inexacta sino que la revisión no nos ha sido pedida sino a la Cámara, y en la elección de la autoridad a la cual peticionar no nos cabe suplantar al peticionante.

Voto, pues, por poner la presentación a disposición de quien la trajo.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARTALAZ JUAN CARLOS Y OTROS CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 13224/16-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y se ordenó practicar una nueva liquidación conforme los parámetros expuestos en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COSTANZO, MARCELO ANTONIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 51845/18-1; 16-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - FONDO DE ESTÍMULO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Marcelo Antonio Costanzo —en su carácter de agente del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de adicionales que percibían como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de tal declaración, con intereses.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, dispuso que el GCBA debía liquidar los suplementos reclamados como remunerativos y ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes de dicha declaración con sus correspondientes intereses, calculados a la tasa fijada en el plenario *"Eiben"*. Asimismo, dispuso que el GCBA ingrese los aportes y contribuciones de acuerdo a lo allí expuesto (sentencia de fecha 12 de octubre de 2021).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala II hizo lugar parcialmente al interpuesto por el demandado (sentencia de fecha 3 de agosto de 2022).

En este sentido, revocó la sentencia de grado en cuanto ordenaba al GCBA a ingresar al sistema integral de jubilaciones y pensiones las contribuciones a su cargo y a practicar y depositar las deducciones correspondientes al aporte personal del actor respecto de las diferencias salariales reconocidas. Finalmente, la Cámara afirmó que las consecuencias previsionales originadas en la declaración del carácter remunerativo de los rubros en juego no podrían ir más allá del objeto de la litis, en consecuencia, debían limitarse a las diferencias salariales reclamadas y reconocidas en autos.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de

legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

La Sala II denegó el recurso con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 22 de diciembre de 2022).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re*: GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, expte. 37136, sentencia de fecha 7 junio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a nuestros respectivos votos en dicha causa, en honor a la brevedad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA SOBRE 4.1.11 - OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO"

Expte. SAPPJCyF nº 9157/18-4; 23-08-2023.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La representante de Telefónica Argentina SA interpuso queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala II que, con motivo del reenvío dispuesto por este Tribunal en la decisión dictada en el expte. n° 18178/20, por un lado, confirmó la sentencia de grado en cuanto había condenado a Telefónica Argentina SA por considerarla autora responsable de la falta tipificada en el art. 4.1.11.1, ley n° 451, en veintisiete oportunidades y, por el otro, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa y disminuyó el monto total de la multa a doscientos setenta mil unidades fijas (270.000 UF).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la apoderada de Telefónica Argentina SA alegó que el GCBA carecía de competencia para imponer sanciones en materia de servicios públicos de telecomunicaciones ya que el "organismo competente para llevar adelante esa tarea [era] el Ente Nacional de Comunicaciones".

Seguidamente, consideró que la Cámara, a partir de una arbitraria valoración del plexo normativo aplicable —leyes n° 1877 y n° 19789—, había subsanado la omisión en la que habían incurrido los inspectores del GCBA al no consignar en las actas de infracción la sanción legal adjudicada a su defendido.

Asimismo, manifestó que los magistrados intervinientes se habían apartado de los principios de legalidad y tipicidad que deben regir durante la sustanciación de un proceso de naturaleza penal, ya que la autorización requerida a Telefónica Argentina SA, que motivó la imposición de la multa objeto de impugnación, carecía de una norma local que la regule y de una autoridad competente para su expedición.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al sostener que no se había introducido un caso constitucional que habilitara la intervención de este Tribunal, ni acreditado la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

4. En su presentación directa, la apoderada de Telefónica Argentina SA le solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso, en los términos del art. 33, ley n° 402 (punto IV). Para justificar su pretensión, argumentó que la ejecución de la sanción impuesta a su mandante le generaría un gravamen económico de imposible subsanación posterior, debido al monto involucrado y las dificultades que conllevaría revertir los efectos de dicho cumplimiento en caso de efectivizarse.

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el día 7 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 13, inc. 6º, ley n° 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Solicitud de efecto suspensivo:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley nº 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. No hacer lugar al pedido de efecto suspensivo.
3. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRANCIULLI, MARIANA MILENA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 12142/19-1; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Mariana Malena Franciulli, María Cecilia Geirola, Zulma Noemí Gómez, Leonardo Vitto Grillo y María Jimena Iluminatti interpusieron contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se le abonase las diferencias salariales producto de la omisión del pago del "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" y se reconociesen las diferencias salariales por los suplementos devengados y no abonados, y la diferencia sobre el sueldo anual complementario.

Explicaron que entre los conceptos que integraban su salario se incluía un "suplemento por conducción" —creado por decreto n° 861/MCBA/93 y nominado como "suplemento por función ejecutiva"— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta paritaria n° 17/13, instrumentada por resolución n° 20/MHGC/14, y acta paritaria n° 10/14, instrumentada por resolución n° 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución n° 723/MMGC/14—, ese suplemento fue sustituido por el "suplemento por cargo de jefatura", cuyo monto excedía ampliamente al que se le liquidaba por el primero.

3. Contestada la demanda, la jueza de grado la admitió, condenando al IVC a abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" y las que debieron percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura"; y las diferencias salariales en concepto de salario anual complementario; más los correspondientes intereses y con costas (sentencia del 13/09/2021).

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes interpusieron recurso de apelación.

A su turno la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso de apelación del demandado y admitió parcialmente el recurso de la parte actora (sentencia del 12/02/2022).

En lo que respecta a la deserción del recurso de la demandada, la Sala III concluyó que no se encontraban satisfechas las exigencias de fundamentación requeridas para sostener sus agravios (conf. art. 236 CCAyT).

Por su parte, consideró que asistía razón a los actores en tanto el derecho a las diferencias salariales debía ser reconocido desde el 1° de julio de 2018, fecha a la cual se retrotrajeron los efectos de la adhesión del IVC al escalafón de la nueva carrera administrativa (NCA), de acuerdo con la ACDIR n° 4991/IVC/2018.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que los actores no reunían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del "suplemento por cargo de jefatura". Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por los accionantes, pero que era abonado conforme el decreto n° 861/93 —de acuerdo con sus designaciones— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los actores ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 7/03/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público", expte. 12135/2019-1; sentencia de fecha 12 de julio de 2023.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución establecida en aquella causa.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es la definitiva. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, en lo que aquí interesa, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin a la controversia.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA (RES. 161/ERSP/2017) CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT nº 20755/17-1; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado, a su vez, contra la resolución dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (534/2016) y por la que se la había sancionado con una multa de $29.463 —en virtud de la falta de funcionamiento de las escaleras mecánicas en varias estaciones de la línea B de subterráneos— (sentencia del 26/12/2022).

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GB, CA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT nº 247148/21-2; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ASISTENCIA ALIMENTARIA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. G.B. promovió demanda de amparo contra el GCBA a los efectos de que se le ordenara al demandado que adecuara la prestación económica que recibía como asistencia alimentaria y para productos de higiene personal a través del Programa "Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho". En tal sentido, requirió el otorgamiento de una suma adecuada y suficiente para la satisfacción de sus necesidades alimentarias que contemplara, además, el monto que debería destinar a la adquisición de elementos de higiene personal.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, declaró la inconstitucionalidad para este caso en concreto del límite previsto en la Ley 1.878, y ordenó al GCBA que asegurara —a través del Programa Ciudadanía Porteña - Con Todo Derecho (o cualquier otro que estime adecuado)— lo necesario para satisfacer las exigencias alimentarias que requiere la actora, debiendo actualizar los montos correspondientes de acuerdo con los presupuestos que se

acompañaran, hasta tanto superara el estado de vulnerabilidad en que se encontraba (sentencia del 4/07/2022).

3. El GCBA apeló la sentencia y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto —respecto de la declaración de inconstitucionalidad— y confirmó la sentencia de grado en los demás aspectos.

Para así decidir, los jueces que integraron la mayoría tuvieron en cuenta que la señora G.B. era una mujer trans de 59 años, sin trabajo ni redes de contención familiar, que sufría de sobrepeso y varices en sus piernas. En tal contexto, los jueces consideraron que se encontraba acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social de la actora (conf. ley 4036), por no estar inserta en el mercado laboral formal y no contar con recursos económicos suficientes para solventar los gastos de alimentación requeridos (sentencia del 20/10/2022).

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia resultaba abstracta, vaga e imprecisa, que se efectuó una errónea aplicación de las normas constitucionales, apartándose de la ley e invadiendo la zona de reserva de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

El recurso fue contestado por la actora, y denegado por la Cámara por considerar que no se había planteado un caso constitucional y que la sentencia no era arbitraria (resolución del 12/12/2022).

Dicha denegatoria dio lugar a la articulación de la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Alicia Ruiz e Inés Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja del GCBA. Tal como entendió la Cámara, los agravios de la parte recurrente no suscitan cuestión constitucional ni federal, que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BRIGGS, FACUNDO EMANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SACAyT nº 48775/23-0; 23-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - LESIONES GRAVES - DELITO NO TRANSFERIDO - CONEXIDAD - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada el 30 de octubre de 2021 por Ramiro Luna, quien relató que el 26 de octubre de ese año, a las 17.20 horas aproximadamente, mientras se encontraba en la calle junto con su pareja, Agustina Guanes, fue interceptado por Facundo Emanuel Briggs acompañado de su pareja, Belén Silveira, su hermana, Ludmila Briggs, Axel Martínez y Camila Flores, oportunidad en la cual el imputado, luego de elevar el tono de voz, le propinó un golpe de puño en el ojo derecho y otro en el izquierdo, para luego continuar pegándole en reiteradas oportunidades en el rostro. Simultáneamente, indicó que su pareja fue retenida por las dos mujeres que se encontraban en el lugar, quienes le sustrajeron su teléfono celular y el de aquélla.

Por otro lado, el 9 de noviembre de ese año, Ramiro Luna realizó una nueva denuncia, en la que refirió que el día anterior, alrededor de las 17.00 horas, mientras se encontraba en la entrada del Parque Centenario con su pareja, Agustina Guanes, se hizo presente Facundo Emanuel Briggs, quien lo sorprendió por la espalda y, sin mediar palabra alguna, le propinó varios golpes de puño en el rostro y le sustrajo una gorra marca “Nike”, de color azul, con la inscripción “PSG” en color blanco.

Al ampliar sus dichos ante la fiscalía nacional interviniente, el denunciante señaló, en relación con la supuesta sustracción de los teléfonos celulares, que una amiga de él le había enviado una fotografía —que a su vez le había sido reenviada a ella— en la que podía observarse al imputado con el teléfono de Guanes, tomándose una foto en el espejo. Además, agregó que Facundo Emanuel Briggs, junto con otras personas, lo amenazaron refiriéndole que le iban a pegar y lo iban a apuñalar por la denuncia que había radicado días antes en su contra y que el imputado le propinó un golpe en el rostro, que le produjo la fractura de su nariz. Al respecto, expresó que, a raíz de esa fractura, fue operado.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 declinó su competencia en favor de la justicia local, en tanto consideró que no existían elementos de prueba

que permitieran continuar con la investigación en torno a la sustracción denunciada, por lo que solo quedaban subsistentes las conductas que encuadrarían en el delito de lesiones graves (art. 90, CP), cuya investigación y juzgamiento corresponde a la justicia de la CABA.

A lo expuesto, agregó que no correspondía dictar un temperamento desincriminatorio en relación con el robo denunciado ya que ello podía afectar el principio de *ne bis in idem*, toda vez que los hechos habían sucedido en un mismo marco de tiempo y espacio.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 no aceptó la competencia atribuida al entender, por un lado, que la decisión por parte del fuero nacional, consistente en descartar la figura de robo y coacción, resultaba prematura y, por el otro, que toda vez que la fiscalía nacional interviniente había realizado numerosas medidas de prueba durante el año que duró su investigación, teniendo en miras privilegiar un servicio de justicia eficiente que atendiera al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos intervinientes, correspondía mantener la tramitación del caso ante el fuero nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando ante la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que “(…) de una lectura pormenorizada de las constancias del legajo, surge con total claridad que los hechos que se denunciaron son constitutivos del delito de robo, previsto y reprimido en el artículo 164 del Código Penal de la Nación, figura cuya investigación y juzgamiento se encuentra reservada al fuero nacional (…)”. En este sentido, señaló que “(…) la conducta violenta atribuida al Sr. Briggs y que habría causado las lesiones, constituye la violencia desarrollada para concretar el desapoderamiento indebido a la que se alude el art. 164 del CP (…)”.

Sin perjuicio de ello, indicó que si se considerase “(…) que las lesiones no se hallaran conectadas con el desapoderamiento denunciado, en tanto las conductas tuvieron lugar en un mismo contexto de acción, se trataría de un caso de conexidad (…), en que concurriría una innegable comunidad probatoria que aconsejaría evitar la escisión (…) de la investigación (…)”. Así las cosas, concluyó que correspondía, por razones de mejor y más eficiente administración de justicia, que se mantuviera la investigación en ese fuero.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto —reseñados en el punto 6 de las Resulta—, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ARRIAGA, NORMA BEATRIZ SUSAN S/INFR. ART(S). 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)”

Expte. SAOyRC nº 15996/16-0; 23-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - EJECUCIÓN FISCAL - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. Las actuaciones se iniciaron con la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de su mandataria.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso intimar de pago a la demandada.

Ante un pedido posterior de la parte actora, el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario (sentencia de fecha 12 de marzo de 2020).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9, el juez a cargo rechazó la competencia —remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal— en atención a lo dispuesto en la cláusula transitoria primera de la ley n° 6192 y por considerar que al haber intimado de pago a la parte demandada, el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas había aceptado la radicación de la causa (sentencia de fecha 17 de febrero de 2023).

4. El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, en la decisión del 7 de marzo de 2023, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Así lo votamos.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha resuelto numerosos conflictos de competencia análogos al presente siguiendo el citado precedente "Alvin Corp", y varios de esos casos, como los exptes. n° 10807/2018-1 y 13197/2014-1, provenían del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Ello así, advertimos que la sentencia que traba el conflicto de competencia se aparta de dicha jurisprudencia sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen revisar la posición referida (cfr. CSJN, "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094; y este Tribunal *in re* "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puedo dejar de advertir que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Tribunal implica, entre otras cosas, un dispendio de actividad jurisdiccional. Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que *"Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia*

se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede 1983-2023. 40 Años de Democracia 2 aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y tras una clara declaración de error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho"[9].

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

---

9 *"And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law'" (Thomas M. Cooley, A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).*

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SMA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 16180/22-2; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA (RÉGIMEN JURÍDICO) - ASISTENCIA HABITACIONAL (ALCANCES) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (RÉGIMEN JURÍDICO) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por S.M.A y R.G.M.O., ambos por derecho propio y en representación de los niños a su cargo, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

El juez de primera instancia admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA garantizar el acceso a una vivienda al grupo familiar actor y presentar una propuesta concreta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación particular de la amparista (sentencia del 26/05/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó la apelación y confirmó la resolución de grado (sentencia del 25/10/2022).

Para así decidir, los magistrados entendieron que la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindase el acceso a una vivienda digna y segura que garantizase la privacidad y el distanciamiento físico, toda vez que el grupo familiar —una mujer y un hombre a cargo de cuatro niños, que laboraban como empleada doméstica y, eventualmente, en tareas del rubro de la construcción, respectivamente, y que residían en una habitación de hotel— se hallaba en situación de vulnerabilidad social.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal expresada en las causas "Alba Quintana" y "R.E.D.I".

La Sala III denegó el recurso por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 7/02/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que debía cumplirse con los requisitos formales de los recursos de inconstitucionalidad y de queja para tratar su admisibilidad. Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente la queja y —con el mismo alcance— hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Sala III de la Cámara CATyRC que rechazó su apelación y confirmó la sentencia de fondo que había ordenado garantizar el acceso a una vivienda al grupo familiar actor y presentar una propuesta concreta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación particular de la amparista.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3.706 y n° 4.036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que "… la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda". A partir de ello, concluyó que se deducía "… con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (*vgr*. decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan una solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: l*a superación de la situación de calle*" (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 25/10/22).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos".

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24/04/2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3.706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. artículo 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc. 3, ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18, ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4.042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1º).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22 y 155/23) creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), el cual “otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3.706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4.036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, sólo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4.036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4.042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4.036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4.042).

5. El *a quo* entendió que la parte actora (una mujer y un hombre a cargo de sus cuatro hijos menores de edad, que trabajan como empleada doméstica y como albañil, respectivamente, sin problemas relevantes de salud) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4.036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que le había ordenado garantizar el acceso a una vivienda al grupo familiar actor y presentar una propuesta concreta para

hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación particular de la amparista.

Los jueces de la Cámara sostuvieron, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que "… no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: l*a superación de la situación de calle*" (sentencia de Cámara del 25/10/22, considerandos 12, 13 y 14).

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios" (expte. nº 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios" (expte. nº 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico" (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que la parte actora está conformada por una mujer y un hombre migrantes a cargo de sus cuatro hijos menores de edad y que no padecen de afecciones relevantes de salud. Tampoco que ambos adultos no se encuentran insertos en el mercado formal del trabajo (la Sra. Singer se desempeña como empleada doméstica y el Sr. Oviedo labora, eventualmente, en tareas relativas al rubro de la construcción) y que cuentan con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas. Que se los incorporó al programa "Atención para Familias en Situación de Calle" en virtud de la cautelar dictada en autos.

Lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6588).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que la situación del grupo familiar actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la resolución de la Cámara constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Sin perjuicio de ello y por la forma en que se resuelve —al no ser rechazada la demanda— corresponde mantener la protección cautelar otorgada a la actora hasta tanto se arribe a un pronunciamiento definitivo.

10. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara del 25 de octubre de 2022 (actuación nº 2699383/2022) en cuanto fue materia de agravios y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios del GCBA conducen a revocar la sentencia de la Cámara que lo condenó a que brindara a la parte actora "… el acceso a una vivienda digna y segura que garanti[zara] la privacidad y el distanciamiento físico…" (cfr. el considerando 33 de la sentencia del 25/10/2022).

La decisión de Cámara buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "… la situación de vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exig[ía] la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda" (cfr. los considerandos 22 y 12 de la sentencia del 25/10/2022, respectivamente).

Por otra parte, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "[e]fectuando una interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (*vgr.* Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [eran] acordes al régimen legal pues no da[ban] una solución integral y, a la vez, no prev[eían] los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: l*a superación de la situación de calle*" (cfr. el considerando 14 de la sentencia del 25/10/2022).

2. La ley nº 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cfr. los arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" a los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cfr. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cfr. el inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica

para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. el párr. 5 de mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

En materia habitacional, el decreto 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley nº 4036.

3. En el caso, la Cámara concluyó que la parte actora —compuesto por una madre y un padre a cargo de sus cuatro hijos menores de edad (cf. punto 3 de las Resulta)— se encontraba en situación de vulnerabilidad social. Empero, de acuerdo con lo explicado *ut supra,* la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad es insuficiente para reconocer el derecho a alojamiento. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley nº 4036 exige a ese efecto; a saber, la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia del grupo actor a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó, en cambio, con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó.

De este modo, en tanto la Cámara describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley nº 4036 brinda mayor protección, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se reexamine la situación de hecho de los actores, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto.

4. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara, sin afectar la medida cautelar vigente, y

devolver las actuaciones para que por intermedio de otros jueces sean examinados los hechos a la luz de las categorías reseñadas en el punto 2 de este voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que: "… los agravios esgrimidos remiten al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en la Ley 4036, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con los preceptos invocados" (ver considerando V de la sentencia del 7/02/2023).

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia dictada el 25 de octubre de 2022 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, actuación nº 2699383/2022, en cuanto fue materia de agravio, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COGO, OSCAR EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 10792/17-1; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermero que se desempeña en el servicio de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Dr. Enrique Tornú"— un "suplemento por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico-diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN"

Expte. SACAyT nº 126/19-1; 23-08-2023.

RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - PERSONERÍA - LETRADO PATROCINANTE - FALTA DE REPRESENTACIÓN - DOMICILIO - NOTIFICACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por los letrados patrocinantes del quejoso, en tanto carecen de representación para interponer recurso alguno por su patrocinado. Ello así, en tanto tal facultad le ha sido conferida únicamente a las partes o a sus apoderados (cfr. arts. 47, primer párrafo y 36 del CCAyT, aplicable al caso en virtud de lo establecido por el art. 2 de la ley n° 402). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar el recurso de reposición deducido por los letrados patrocinantes del quejoso, contra la providencia de la jueza de trámite en cuanto tuvo por válida la notificación efectuada en el domicilio electrónico constituido por la parte. Los planteos de los presentantes no consiguen revertir los fundamentos que llevaron al dictado de la providencia cuestionada, debido a que la notificación tenida por válida fue diligenciada precisamente en el domicilio constituido por el propio demandado. Ello así, debido a que corresponde a la parte cumplir con la carga de constituir domicilio y mantenerlo actualizado (cfr. arts. 36 y 38 del CCAyT). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Cuando un planteo carece de la firma del interesado, no es posible suplir aquel requisito con la de letrados patrocinantes que no invocan poder para representar a la parte, ni razones para actuar en carácter de gestores de aquella (conf. este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de incons titucionalidad denegado en: Valverdi, Marcos Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo", expte n° 14921/17; sentencia del 07-03-2018, entre otros; y Fallos: 311:1632; 317:767; 343:1023, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar el planteo efectuado por los letrados patrocinantes del quejoso contra la providencia de la jueza de trámite en cuanto tuvo por válida la notificación efectuada en el domicilio electrónico constituido por la parte. Ello así, debido a que los argumentos desarrollados no ponen en evidencia un error en la providencia dictada por la jueza de trámite. Debe recordarse que la parte actora tiene la carga de denunciar y actualizar domicilio (cfr. arts. 36 y 38 del CCAyT). La providencia cuestionada se fundó en que la parte recurrente no había denunciado, hasta la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal ni con posterioridad, cambio alguno en el domicilio electrónico que oportunamente constituyera en estos actuados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar al pedido de los letrados y disponer que la sentencia emitida por este Tribunal sea diligenciada en el domicilio real debido a que dicha petición se funda en la pérdida de contacto que denuncian haber tenido con su

representado. Más allá de las ajustadas razones que motivaron el temperamento adoptado en la providencia ahora discutida —en cuanto tuvo por válida la notificación efectuada en el domicilio electrónico constituido por la parte—, lo cierto es que dada la gravedad y el carácter retributivo de la sanción dispuesta por el Tribunal Superior del Notariado, y dado que los letrados denuncian que el derecho de defensa de su representado se vería afectado, el pedido realizado muestra celo en el desempeño de los requirentes y resulta apropiado a asegurar el derecho invocado. A su vez, la contraparte, el Colegio de Escribanos de la CABA, no brega por un derecho propio sino que actúa en ejercicio del poder de policía y disciplinario que le compete respecto de la matrícula profesional y del ejercicio de la función notarial. En ese marco, resulta aplicable el principio de notificación personal, a quien sufre una sanción retributiva, impuesto por el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional y doctrina de Fallos: 305:883, considerando 2º y Fallos 320:854. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los Dres. Pacífico Rodríguez Villar y Jorge A. S. Barbagelata, letrados patrocinantes de Gustavo Alberto Vaca Soto, solicitaron que este Tribunal, en pleno, reconsiderara la providencia dictada el 2 de junio de 2023 y dispusiera que la notificación de la resolución definitiva adoptada en autos se diligenciara en el domicilio real de la parte interesada, a los fines de aventar cualquier nulidad y de preservar el derecho de defensa del sancionado.

Justificaron su petición en el hecho de haber perdido todo contacto con su patrocinado.

2. En la providencia que motiva la reposición pedida, la jueza de trámite había decidido “tener por válida la notificación efectuada en el domicilio electrónico constituido mediante la cédula electrónica nº 109054/2023 (cf. arts. 36 y 38 del CCAyT)” por entender que hasta la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal, ni posteriormente, la parte recurrente había denunciado cambio alguno en el domicilio electrónico que oportunamente constituyera en estos actuados.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Los letrados patrocinantes del quejoso carecen de representación para interponer recurso alguno por su patrocinado, dado que tal facultad le ha sido conferida únicamente a las partes o a sus apoderados (cfr. arts. 47, primer párrafo y 36 del CCAyT, aplicable al caso en virtud de lo establecido por el art. 2 de la ley 402).

2. Asimismo, los planteos de los presentantes tampoco consiguen revertir los fundamentos que llevaron al dictado de la providencia cuestionada, en tanto fue precisamente en el domicilio constituido por el propio demandado que se diligenció la notificación tenida por válida. Corresponde a la parte actora cumplir con la carga de constituir domicilio y mantenerlo actualizado (cfr. 36 y 38 del CCAyT).

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la reposición intentada por los Dres. Pacífico Rodríguez Villar y Jorge A. S. Barbagelata contra la providencia de fecha 2 de junio de 2023.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al argumento desarrollado por mis colegas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en el punto 1 de su voto pues resulta suficiente para desestimar la presentación a estudio. En línea con lo expuesto, en numerosas oportunidades se ha señalado que, cuando un planteo carece de la firma del interesado, no es posible suplir aquel requisito con la de letrados patrocinantes que no invocan poder para representar a la parte ni razones para actuar en carácter de gestores de aquella (conf. este Tribunal in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valverdi, Marcos Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo", expte n° 14921/17, sentencia del 7 de marzo de 2018, entre otros; y *Fallos*: 311:1632; 317:767; 343:1023, entre otros).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde rechazar el planteo efectuado por los letrados patrocinantes del actor porque los argumentos desarrollados no ponen en evidencia un error en la providencia dictada por la jueza de trámite. Debe recordarse que la parte actora tiene la carga de denunciar y actualizar domicilio (cfr. 36 y 38 del CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los letrados que asistieron al escribano removido solicitan que este Tribunal notifique la resolución dictada el 22 de marzo de 2023 en forma personal a su asistido. Fundan dicha petición en la pérdida de contacto que denuncian haber tenido con su representado. Al respecto, señalan que "… como precisa consecuencia de la sanción aplicada (…) las oficinas del interesado permanecen cerradas, así como otro tanto ocurre con la línea telefónica perteneciente a ellas (que se encuentra, literalmente,

dada de baja)…", todo lo cual habría llevado a que su representado desconociera la sentencia dictada por este Tribunal.

Más allá de las ajustadas razones que motivaron el temperamento adoptado en la providencia ahora discutida, lo cierto es que dada la gravedad y el carácter retributivo de la sanción dispuesta por el Tribunal Superior del Notariado, y que los letrados denuncian se vería afectado el derecho de defensa de su representado, el pedido realizado muestra celo en el desempeño de los requirentes y resulta apropiado a asegurar el derecho invocado. A su vez, la contraparte, el Colegio de Escribanos de la CABA, no brega por un derecho propio sino que actúa en ejercicio del poder de policía y disciplinario que le compete respecto de la matrícula profesional y del ejercicio de la función notarial. En ese marco, encuentro aplicable el principio de notificación personal, a quien sufre una sanción retributiva, impuesto por el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional en cuanto prevé que "Toda sentencia condenatoria en causa criminal deberá ser notificada personalmente al procesado". En esa línea, la CSJN tiene dicho que "… el plazo para deducir recurso extraordinario debe computarse, en los casos de sentencias condenatorias en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado exigida por el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor […]. Y ello es así porque la facultad de impugnación es propia del encausado, en cuyo beneficio ha sido establecida, de modo tal que la inactividad de su defensor no puede perjudicar su derecho a recurrir de las sentencias condenatorias por expiración del plazo legal (Fallos: 305:883, considerando 2º)" (Fallos 320:854).

Dichas circunstancias ameritan hacer lugar al pedido de los letrados y disponer que su representado sea notificado en su domicilio real de la sentencia emitida por este Tribunal el 22 de marzo de 2023.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la reposición interpuesta por Pacífico Rodríguez Villar y Jorge A. S. Barbagelata.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 2 de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 (actuación n° 652245/2023).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESPINOSA, JENNIFER SOBRE 14 2°PÁRR - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES ATENUADA POR SER PARA USO PERSONAL"

Expte. SAPPJCyF nº 144111/21-7; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - AVENIMIENTO - HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala III que confirmó el rechazo de la excarcelación de los imputados.

La Cámara ya había tomado intervención en una incidencia anterior, ante la apelación de la defensa contra la decisión que originalmente impuso la prisión preventiva y, en esta nueva oportunidad, los jueces que conformaron la mayoría consideraron que, con excepción del arraigo de los imputados —que entendieron verificado a raíz de los nuevos elementos aportados por la defensa—, no habían variado las restantes circunstancias oportunamente valoradas para considerar justificada dicha medida de coerción —concretamente, el peligro de fuga basado en la magnitud y modalidad de la pena en expectativa, y el comportamiento de los imputados, así como el peligro de entorpecimiento de la investigación—.

Por otra parte, los jueces analizaron la necesidad de la medida, dado que la defensa había propuesto la aplicación de otras alternativas, pero concluyeron que estas no permitirían neutralizar los peligros procesales advertidos y, por razones análogas, también rechazaron la posibilidad de otorgar prisión cautelar domiciliaria a los imputados que eran padres de hijos menores de edad.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y, con respecto a la configuración de un caso constitucional, afirmó que la decisión de la Cámara era arbitraria.

En primer lugar, tuvo en cuenta que la Cámara había omitido dar tratamiento a los “cuestionamientos concretos sobre las pruebas con las que cuenta la acusación”, ya que “eludió el examen de este punto, pasando a analizar, pura y exclusivamente, la subsistencia o no de los peligros procesales”.

Luego, sobre la justificación de los peligros procesales, sostuvo que la Cámara reconoció que los imputados “tienen arraigo”, “pero esto no fue valorado para sostener o no la existencia de un peligro de fuga”, sino que fue “subestimado” y “se priorizó, nuevamente, el factor relacionado con la pena en expectativa”. Sobre esto último, la defensa agregó que la Cámara se preocupó por justificar que la pena en expectativa era alta, pero que esto no era decisivo, y que en este sentido debió tenerse en cuenta lo afirmado por la CSJN en el caso “Estévez” (*Fallos*: 320:2105). Sobre el comportamiento procesal, señaló que la Cámara no precisó “qué situaciones tuvo en mente para llegar a la conclusión de que, de ser puestos en libertad, ellos podrían eludir el accionar de la justicia”. Finalmente, con respeto al peligro de entorpecimiento de la investigación, afirmó que era solamente una conjetura y que, además, no se tuvo en cuenta que los imputados llevaban más de seis meses de privación de la libertad y “(…) recién ahora el MPF estaría a punto de presentar un requerimiento de juicio”.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no planteaba un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad era equiparable a la sentencia definitiva, pero que la defensa no había planteado un caso constitucional, ya que “[l]a discusión que la defensa plantea importa una reiteración de argumentos introducidos, analizados y resueltos por los jueces de mérito de la causa (…) que sólo traducen una mera discrepancia sobre aspectos infraconstitucionales”.

5. A continuación, la defensa informó a este Tribunal que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 homologó el avenimiento interpuesto por las partes y condenó a Esteban Ezequiel Schvarzman, Brian Ezequiel Sánchez, Thomas León Pérez, Miguel Ángel Valdez Bera y Brandon Dylan Uriel Curbelo a las penas allí expuestas. Además, hizo saber que la fiscalía archivó parcialmente el caso respecto de Celia Natalia Ledesma en los términos previstos por el art. 212, inc. “d”, CPP y, por lo tanto, consideró que la queja había devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo comunicado por la Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, los planteos interpuestos en el recurso de queja han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VAQUEL, EDGARDO OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 1889/18-1; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermero y enfermeras que se desempeñan en el servicio de terapia intensiva y unidad coronaria del

Hospital General de Agudos “Bernardino Rivadavia”— un “suplemento especial por Área Crítica”.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”, expte. SACATyRC nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico-diferencias salariales”, expte. SACATyRC nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MIGLINO HELFENSTEIN, JORGE JAVIER Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS @QOOLPRESS, NN SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)”

Expte. SAPPJCyF nº 253134/20-3; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA - PLAZO RAZONABLE - PLANTEO DE NULIDAD (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES DEL FISCAL

SUMARIOS:

1. La decisión que rechazó el planteo de nulidad efectuado por la defensa respecto de la extracción de fichas dactiloscópicas que ordenó el fiscal, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal. Esto, debido a que la recurrente no ha ofrecido argumentos adecuados ni precisos que justifiquen la equiparación pretendida. Concretamente, no ha explicado mínimamente por qué los alegados perjuicios provocados por la medida que se objeta demandarían atención inmediata, o bien excederían las cargas normalmente tolerables en el contexto de un enjuiciamiento penal, de manera tal de justificar la excepcional intervención anticipada de este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen el carácter de definitivas en tanto no ponen fin al proceso, ni impiden su continuación. En el caso, además, la defensa no demuestra que la resolución que en último término cuestiona a través de su queja —aquella que rechazó su planteo de nulidad efectuado respecto del decreto fiscal que ordenó a sus defendidos comparecer para brindar sus huellas dactiloscópicas, bajo apercibimiento de disponer su traslado por la fuerza pública—, le cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. De igual modo, tampoco logra conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (Fallos: 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030; 310:195 y 320:2451, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. En el caso, corresponde desestimar los agravios vinculados con la afectación de la garantía del plazo razonable. Ello se debe a que, al margen de que la defensa insiste con el vencimiento del plazo de la investigación, no ha logrado rebatir los argumentos expresados por los jueces para descartar una conculcación de la garantía en cuestión que justifique la intervención anticipada de este Tribunal, con respecto a que, analizadas las circunstancias de la causa, no era posible concluir que el proceso se hubiera extendido más allá de lo tolerable. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Valorar la urgencia que debe imprimirse a la investigación de un caso —y si esta puede realizarse en días inhábiles— conduce al análisis de una cuestión de hecho, ajena a la competencia del Tribunal, y privativa —en principio— del MPF en el marco de las competencias que la Constitución y las leyes le acuerdan. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja en cuanto insiste en afirmar que el MPF no tenía competencia para compeler a los imputados a comparecer para la extracción de sus huellas dactiloscópicas, sobre la base de que tal medida debe ser ordenada por un juez. Más allá del acierto o error de las razones esgrimidas, lo cierto es que los jueces de primera y segunda instancia rechazaron la nulidad planteada por la defensa al respecto. De este modo, la citación obtuvo el refrendo de los jueces de la causa, desinteresando así a los recurrentes en relación con este agravio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. En el caso, la defensa sostiene que el Ministerio Público Fiscal mantiene una base de datos sin autorización legal y busca prevenir que los datos de sus defendidos pasen a integrarla. Si bien esta demanda de tutela es legítima y seria, no puede ser abordada en el marco del recurso de queja intentado. Es que los asertos de la parte recurrente, sin que esto implique pronunciamiento acerca de su veracidad, dan cuenta de infracciones a la ley federal n° 25326 y la local n° 1845 de Protección de Datos Personales que regulan, entre otros aspectos, las formas en que aquellos pueden ser legítimamente obtenidos, empleados y conservados (o destruidos). Estas normas contienen acciones específicas para la supresión o enmienda de los datos personales registrados en contra de sus preceptos, las que en definitiva son reglamentarias de las acciones de *habeas data* y amparo previstas en la Constitución Nacional (art. 43) y la local (art. 16). Por esa vía y llegado el caso, la parte podrá buscar resguardo para su comprensible preocupación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar la queja debido a que carece de una crítica suficiente del auto denegatorio a través del cual los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad sobre la base de que: i) la parte recurrente dirige sus impugnaciones a una resolución que no es sentencia definitiva ni equiparable; ii) no logra superar una mera discrepancia interpretativa insistiendo con el tratamiento de cuestiones ya debatidas; y iii) no logra vincular los argumentos del fallo atacado con los agravios constitucionales invocados. La quejosa no rebate siquiera mínimamente las razones reseñadas e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

8. Rechazada la queja, corresponde intimar al recurrente a que integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 en el plazo de cinco días. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

9. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa, es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja de esta índole, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines; en muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por esto, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14-09-2005).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Javier Miglino, en representación de Sandra Alejandra Vellido y de sí mismo, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que, por mayoría, confirmó la resolución que rechazó tanto el planteo de nulidad articulado por la defensa, como el vencimiento del plazo de investigación.

En primer término, con respecto al planteo de nulidad, los jueces sostuvieron que la obtención de las fichas dactilares de los imputados era válida porque el art. 5, ley nº 22117 constituía el "soporte legal que habilita[ba] al Ministerio Público Fiscal a disponer de la medida cuestionada". Agregaron también que, en el caso, no se verificaba ningún vicio sustancial, ni la afectación de garantías constitucionales, que justificaran la declaración de nulidad solicitada.

Por otra parte, en lo relativo al vencimiento del plazo de investigación, los magistrados consideraron que, toda vez que la intimación de los hechos de ambos imputados había tenido lugar el 19 de mayo de 2021, era "a partir de esa fecha que se contaba con 90 días para elevar las actuaciones a juicio o archivar el caso", y añadieron

que, en esa medida, no se verificaba que el plazo transcurrido en la investigación hubiera violentado sus derechos.

En ese orden de ideas, entendieron que, si bien no podía desconocerse que “el establecimiento de plazos que el investigador debe tender a cumplir es una forma de realizar el derecho de un imputado a ser juzgado en un plazo razonable”, lo cierto era que “la extinción de la acción penal como consecuencia del archivo solo ha de recaer en aquellos supuestos en que el proceso, considerado en su conjunto, haya durado más allá de lo admisible”, teniendo en cuenta las especificidades propias de cada investigación.

De ese modo, concluyeron que no asistía razón a la parte recurrente, “toda vez que no se advierte en autos una notable incompatibilidad del tiempo empleado en la etapa preparatoria con el derecho de los imputados a obtener un juicio sin demoras, habiéndose practicado distintas medidas dirigidas a reunir las evidencias del caso”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Miglino remarcó que “las decisiones que rechazan o admiten un planteo de nulidad generan un gravamen de imposible reparación ulterior en los términos del art. 291 CPPCABA”, por lo que el pronunciamiento recurrido resultaba equiparable a una sentencia definitiva. A la vez, sostuvo que “el daño irreparable se configura cuando, una vez consentida la resolución, esta no podrá revisarse en el futuro y de ese modo el perjuicio ocasionado no podrá ser subsanado”.

Luego, indicó que los arts. 110 y 111, CPP, tenían por objeto reglamentar la garantía de que todos los imputados “deben ser juzgados en un plazo razonable”, y añadió que, en el caso, se habían excedido los plazos legales establecidos por el art. 110, inc. 1, CPP, en tanto los imputados fueron debidamente individualizados el 25 de agosto de 2020 y, pese a ello, la intimación de los hechos se realizó el 19 de mayo de 2021, superando, de ese modo, el plazo previsto por la norma. A la vez, remarcó que la fiscal “prolongó los plazos a su antojo”, sin solicitarle una prórroga al juez, como prevé la norma mencionada.

En la misma línea, afirmó que “desde agosto de 2020 hasta febrero de 2021, [el Ministerio Público Fiscal] llevó a cabo todo tipo de actos propios de la investigación” y que, “dado que la investigación de la causa nunca se detuvo”, no era posible “aplicar las suspensiones de plazo otorgadas por el Consejo de la Magistratura de CABA en ocasión de la pandemia de COVID-19”.

También, remarcó que la fiscalía interviniente había llevado a cabo el requerimiento de elevación a juicio “varios días después de fenecido el plazo legal de 90 días hábiles establecido (…) como límite para la investigación preliminar”.

A la vez, expuso que, a lo largo de la investigación, se habían producido dilaciones innecesarias, como el pedido de fichas dactiloscópicas cuando no correspondía

hacerlo, o el aplazamiento de la confección del decreto de determinación de los hechos, o bien, de su notificación, y añadió que el retraso en la investigación "afectó la vida familiar, social y profesional de [los imputados]", lo que se traducía en "una grave limitación al derecho de defensa". Por otra parte, explicó que el Ministerio Público Fiscal había solicitado la confección de un informe "de Inteligencia en Fuentes Abiertas (OSINT)", el que fue recibido el 25 de agosto de 2020, y del que surgía la individualización de ambos imputados", que, luego, el 3 de febrero de 2021, produjo el decreto de determinación de los hechos y que "en lugar de enviárselo a los imputados", la fiscal decidió "notificar al INADI y a la Defensoría del Pueblo de CABA acerca de la radicación del presente caso".

Asimismo, expuso que la fiscalía se limitó a notificar a Miglino y a Vellido —a través de dos oficiales de la División Antiterrorista de la PFA y de una citación de "manifiesta oscuridad", de la que no surgía el delito motivo del proceso— "sobre la necesidad imperiosa de extraerles fichas dactiloscópicas, de modo de llevar adelante un prontuario penal, el día 17 de febrero de 2021". También destacó que eso sucedió "nada menos que tres meses y un día antes de que se celebre la pertinente audiencia de intimación de los hechos", lo que afectaba "en forma objetiva el derecho de defensa en juicio, el derecho a un debido proceso y el derecho a ser juzgados en un plazo razonable".

Posteriormente, el recurrente consideró que la fiscalía había mostrado "un particular interés en fichar y formar un prontuario de [sus defendidos]", dejando de lado lo dispuesto por la ley nº 22117, "que legisla todos y cada uno de los comportamientos que deben [adoptar] los jueces al momento de solicitar fichas dactiloscópicas" y que, por el contrario, "en ningún momento (…) establece que los fiscales pueden solicitar [tales fichas]".

El defensor también expuso que "es perfectamente posible acreditar la identidad de una persona con el DNI" y que el presente caso no era un hecho de flagrancia, por lo que las fichas no deberían haber sido solicitadas en ese momento, sino luego de notificado el decreto de determinación de los hechos, y de celebrada la audiencia de intimación de los hechos, el 19 de mayo de 2021, tal como lo establecía el CPP.

Por lo demás, consideró que era claro el daño que se había producido en el honor y el derecho de defensa de sus asistidos, quienes se encontraron en "un estado de indefensión total", al no saber de qué se los acusaba ni por qué estaban siendo investigados. Y añadió que "es imposible defenderse sin saber primero de qué hay que defenderse".

3. La Sala III, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que la decisión recurrida no resultaba equiparable a la sentencia definitiva, ni había sido planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la queja no podía prosperar, porque no contenía un desarrollo argumental suficiente que importara una crítica razonada del auto por el que se declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad intentado.

A la vez, remarcó que "las decisiones cuestionadas no resultan definitivas ni equiparables a tal, en tanto no se dio finalización al proceso, sino que se postuló la continuación del trámite del expediente" y que, a la vez, no se había acreditado "que ninguna de las dos decisiones atacadas hubiera causado un perjuicio de imposible reparación ulterior".

Por otra parte, destacó que la recurrente tampoco había introducido, en ninguna de sus dos críticas, un caso constitucional, toda vez que aquellas "se refieren a la supuesta afectación a principios y garantías convencionales en función de la interpretación y aplicación que el tribunal *a quo* realizó de normas locales infraconstitucionales (…) sin que se hubiese demostrado una ostensible irrazonabilidad". Y, en particular, consideró que en la queja deducida se habían invocado genéricamente preceptos de raigambre superior —la defensa del honor y la garantía del debido proceso—, sin acreditar precisa y razonadamente su supuesto cercenamiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), no puede prosperar, toda vez que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27, ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal.

En efecto, las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter. Además, la resolución cuestionada no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. De igual modo, la defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, Fallos 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre otros).

2. Los motivos de agravio expuestos por la defensa no justifican la equiparación pretendida, sino que solo exhiben su disconformidad con la interpretación de la ley procesal aplicable a las circunstancias de esta causa (art. 111, inc. 1, CPP), relativa al momento en que los autores fueron individualizados en el proceso e intimados de los hechos que se les atribuyen.

Así las cosas, las argumentaciones elaboradas por el recurrente se limitaron a proponer una interpretación diferente en relación con las circunstancias de hecho y

con las reglas procesales en juego, sin demostrar que existan razones que justifiquen una tutela inmediata.

3. Lo mismo cabe concluir respecto de la alegada afectación de la garantía del plazo razonable, dado que, al margen de insistir con el vencimiento del plazo de la investigación, la defensa no ha logrado rebatir los argumentos expresados por los jueces para descartar una conculcación de la garantía en cuestión que justifique la intervención anticipada de este Tribunal, con respecto a que, analizadas las circunstancias de la causa, no era posible concluir que el proceso se hubiera extendido más allá de lo tolerable.

4. Por último, con respecto al motivo de agravio relacionado con el rechazo del planteo de nulidad la extracción de fichas dactiloscópicas, el recurrente no ha ofrecido argumentos adecuados ni precisos que justifiquen la equiparación pretendida. Concretamente, no ha explicado mínimamente por qué los alegados perjuicios provocados por la medida objetada demandarían atención inmediata, o bien excederían las cargas normalmente tolerables en el contexto de un enjuiciamiento penal, de manera tal de justificar la excepcional intervención anticipada de este Tribunal.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de Cámara que rechazó: i) la excepción de falta de acción que había articulado sobre la base del vencimiento del plazo previsto en el CPP para la investigación penal preparatoria (IPP), y ii) el planteo de nulidad que había efectuado respecto del decreto Fiscal que ordenó a sus defendidos comparecer para brindar sus huellas dactiloscópicas, bajo apercibimiento de disponer su traslado por la fuerza pública.

2. En esa presentación se agravió: i) de que a pesar de que el MPF había realizado actos de investigación durante los días que el Consejo de la Magistratura declaró inhábiles como consecuencia de la pandemia de Covid- 19, el lapso compuesto por esos días no fue contabilizado al analizar el vencimiento del plazo de la IPP; ii) de que el MPF no tenía competencia para ordenar la extracción de fichas dactiloscópicas pues, en su visión, tal diligencia debe ser dispuesta por orden judicial; y además iii) denunció que el MPF busca guardar los datos que aspira a recolectar con la extracción de sus huellas en una base de datos que creó y mantiene sin base legal.

3. Sentado ello —y sin perjuicio de la legítima preocupación que el recurrente expone acerca del manejo de sus datos personales, sobre la que volveré— coincido con los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi en que la sentencia recurrida no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402. Además, aunque

pudiera equipararse a una de esa especie, la defensa no plantea una cuestión que el Tribunal pueda abordar por la vía planteada.

Analizaré los agravios en el orden en que fueron propuestos.

3.1. En cuanto a la excepción de falta de acción con apoyo en el vencimiento del plazo de la IPP, conviene recordar que la Cámara hizo valer en contra de los imputados las resoluciones nº 58/2020, 60/2020, 63/2020, 65/2020, 68/2020 y 240/2020 del Consejo de la Magistratura, que llevan a considerar inhábiles los días comprendidos entre el 17 de marzo de 2020 y el 1º de febrero de 2021 (ver mi voto *in re* "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALSINA, JUAN EMILIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expediente nº 18266/99, resolución del 29/09/2021).

En este sentido, la defensa subraya que las referidas resoluciones "... autorizaban a los jueces y fiscales actuantes, a dejarlas de lado (...), en casos urgentes", y que: "La fiscal (…) imprimió a esta causa ese carácter, teniendo en ella una actividad frenética y continua…". Sostiene, con ello, que la conducta de la fiscal de grado (consistente en investigar durante días inhábiles) implica que el MPF entendió que la causa era urgente, y que por lo tanto los días comprendidos en las resoluciones citadas debían ser considerados hábiles a los fines de computar el plazo de la IPP.

Como ha sido planteado, el agravio en tratamiento conduce a valorar la urgencia del caso. Se trata de una cuestión de hecho ajena a la competencia del Tribunal y privativa —en principio— del MPF en el marco de las competencias que la Constitución y las leyes le acuerdan. Además, no se hace cargo de que las resoluciones referidas establecieron un conjunto de días inhábiles pero "… sin perjuicio de la validez de actos que se cumpliesen". Tal disposición implica, por hipótesis, que incluso en casos no urgentes podían llevarse a cabo diligencias y actos procesales.

Asimismo, y según viene relatado por la Cámara, durante los días comprendidos en las resoluciones indicadas el MPF realizó las actividades investigativas que, a su juicio —el cual no cabe reemplazar por el propio de este Tribunal— no podían demorarse, pero no emplazó a los recurrentes hasta normalizada la situación. Esta conducta puede leerse como más favorable al pleno ejercicio del derecho de defensa que su alternativa, que los habría puesto en posición de ejercerlo en un contexto completamente excepcional.

3.2. Los imputados también insisten en afirmar que el MPF no tenía competencia para compelerlos a comparecer para la extracción de sus huellas dactiloscópicas porque, según lo entienden, tal medida debe ser ordenada por un juez.

Pero, más allá del acierto o error de las razones en la que aquéllos se apoyaron, lo cierto es que los jueces de primera y segunda instancia rechazaron la nulidad planteada

por la defensa al respecto. De este modo, la citación obtuvo el refrendo de los jueces de la causa, desinteresando así a los recurrentes en relación con este agravio.

3.3. Por fin, los imputados denuncian que los datos que el MPF pueda recabar por la vía de obtener el informe de antecedentes para el que busca obtener sus huellas serán incluidos en su sistema KIWI, cuya existencia afirman y que califican como un sistema paralelo de antecedentes penales, por fuera de lo que establece para toda el país la ley nº 22.117. De otro modo: sostienen que su contraparte mantiene una base de datos sin autorización legal y busca prevenir que los suyos pasen a integrarla.

Como adelanté, esta demanda de tutela es legítima y seria, pero no puede ser abordada en el marco del recurso intentado. Es que los asertos de la parte recurrente, sin que esto implique pronunciamiento acerca de su veracidad, dan cuenta de infracciones a la ley federal nº 25.326 y la local nº 1845 de Protección de Datos Personales que regulan, entre otros aspectos, las formas en que aquéllos pueden ser legítimamente obtenidos, empleados y conservados (o destruidos). Estas normas contienen acciones específicas para la supresión o enmienda de los datos personales registrados en contra de sus preceptos, las que en definitiva son reglamentarias de las acciones de *habeas data* y amparo previstas en la Constitución Nacional (art. 43) y la local (art. 16). Por esa vía y llegado el caso, la parte podrá buscar resguardo para su comprensible preocupación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

En función de las razones que apunté en mi voto en: “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala III, por mayoría, denegaron el recurso de inconstitucionalidad porque:

I. La parte recurrente dirige sus impugnaciones a una resolución que no es sentencia definitiva ni equiparable

II. La parte recurrente no logra superar una mera discrepancia interpretativa en la que se limita a insistir con el tratamiento de cuestiones ya debatidas y;

III. No lograba vincular los argumentos del fallo con los agravios constitucionales invocados.

La parte recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son lo requeridos para la procedencia del recurso de queja.

2. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) -´", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado e intimar al recurrente para que, dentro del quinto día de notificado, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34 de la ley nº 402 o acredite, concretamente, los extremos que justifiquen su exención. Así lo votamos.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34, ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 205.840 (pesos doscientos cinco mil ochocientos cuarenta), en función de lo dispuesto en la resolución n° 169/SSJUS/20—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MANCUSO, ADRIANA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCUSO ADRIANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 59811/13-3; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 4/09/2015). La magistrada la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 4/11/2020).

Click aquí para volver al Índice General

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala III rechazó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 18/08/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso de la demandante, los magistrados entendieron —con cita de un precedente dictado por el TSJ— que de la normativa que creó el suplemento se desprendía que este componía un rubro del sueldo liquidado en forma separada de los restantes suplementos, de modo que no se encontraba contenido en el sueldo básico.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 30/03/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Adriana Beatriz Mancuso, Adriana Mónica Barazzutti, Paula Andrea Cataldi, Mónica Claudia De La Horra, Giselle Soledad Feniuk, Graciela Noemí Lafrocce, Marcela Edith Morales, Paola Karina Paz, Olga Pregelj, Irma Elena Rossi, Mónica Liliana Dahgut Rey y Alicia Amalia Villares.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FOOD AND DRINKS SA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAOyRC nº 36769/18-0; 23-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas si, como tribunal de origen, dispuso intimar de pago a la parte demandada y dictó sentencia para llevar adelante la ejecución fiscal. Por ello, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCABA n° 5711, el 01-10-2019) y la jurisprudencia de este Tribunal en "Chen, Ying s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17541/19, sentencia dictada el 14-05-2020, y "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17632/19; sentencia del 14-05-2020. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. En el caso, corresponde advertir que la sentencia que traba el conflicto se aparta de la jurisprudencia de este Tribunal, sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen revisar la posición referida (cfr. CSJN en autos "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094; y este Tribunal *in re* "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 15771/18, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. El deliberado apartamiento del criterio sentado por este Tribunal en precedentes análogos implica, entre otras cosas, un dispendio de actividad jurisdiccional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. Las actuaciones se iniciaron con la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de su mandataria.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso intimar de pago a la demandada, y dictó sentencia de trance y remate (sentencia de fecha 15 de abril de 2019).

Ante un pedido posterior de la parte actora, el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario (sentencia de fecha 10 de marzo de 2020).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1, la jueza a cargo rechazó la competencia —remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal— en atención a lo dispuesto en la cláusula transitoria primera de la ley n° 6192 y por considerar que al haber intimado de pago a la parte demandada y haber dictado sentencia mandando llevar adelante la ejecución, el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas había aceptado la radicación de la causa (sentencia de fecha 13 de marzo de 2023).

4. El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, en la decisión del 17 de marzo de 2023, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Chen, Ying s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17541/19, sentencia dictada el 14 de mayo de 2020, y

"Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el tribunal de origen dispuso intimar de pago a la parte demandada y ha dictado sentencia en estas actuaciones, ordenando llevar adelante la presente ejecución, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 1/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Así lo votamos.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha resuelto numerosos conflictos de competencia análogos al presente siguiendo los citados precedentes "Chen Ying" y "Alvin Corp", y varios de esos casos, como los exptes. n° 10807/2018- 1 y 13197/2014-1, provenían del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Ello así, advertimos que la sentencia que traba el conflicto de competencia se aparta de dicha jurisprudencia sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen revisar la posición referida (cfr. CSJN, "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094; y este Tribunal *in re* "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puedo dejar de advertir que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Tribunal implica, entre otras cosas, un dispendio de actividad jurisdiccional.

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que "*Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede*

aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y tras una clara declaración de error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho"[10].

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

---

10 *"And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law'"* (Thomas M. Cooley, *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).

“DIMURO, SILVINA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIMURO SILVINA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 44590/12-2; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 28/10/2014). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechazó la demanda por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 4/11/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala III rechazó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 18/08/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso de la demandante, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y un precedente dictado por el TSJ— que el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador y que no era posible la asimilación automática del carácter remunerativo de un adicional y su naturaleza bonificable.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 30/03/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Silvina Alejandra Dimuro, Martha Beatriz Llana, Celestina Haydee Tripodi, Liliana Aida Maioli, Miriam Edit Bussi, Silvia Simeone, Susana Gloria Torres y Alicia Cristina Antonelli.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ENDESA COSTANERA SA Y OTROS C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACAyT nº 17738/19-0; 23-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - LÍMITES TERRITORIALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DOMINIO - BIEN DE DOMINIO PÚBLICO - RÍO DE LA PLATA

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en los términos del art. 114 de la ley n° 48. La sentencia de este Tribunal que se cuestiona, declaró por mayoría, que los agravios planteados por el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad no satisfacen los requisitos del art. 113, inc. 3 de la CCABA, y los del art. 27 de la ley n° 402. Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, de acuerdo con la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que dos de los votos que integraron la mayoría de la sentencia recurrida, entendieron que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA era inadmisible por no haber obtenido, por razones que le eran imputables, el pronunciamiento del superior tribunal de la causa. El tercer voto que formó parte de la mayoría se fundó en que el GCBA no se había hecho cargo de la valoración de las constancias de la causa que habían realizado los jueces y juezas de mérito. Tanto unas razones como otras, por cierto no contradictorias, resultan ajenas a la materia cuya revisión posibilita el recurso federal intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Click aquí para volver al Índice General

3. El recurso extraordinario federal del GCBA fue interpuesto tempestivamente y cumple con los requisitos de admisibilidad formal de la vía intentada. En este sentido, el remedio se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y el recurrente plantea adecuadamente una cuestión federal referida a la vulneración de sus derechos de propiedad y de defensa en juicio (cf. arts. 17 y 18 de la CN), como así también, de la autonomía de la Ciudad (cf. art. 129 y cc. de la CN). Al mismo tiempo, esos argumentos tienen relación directa e inmediata con la materia del juicio (artículos 14, inciso 3°, y 15 de la ley n° 48). (Del voto en disidencia de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 1 de marzo de 2023.

2. Del recurso se corrió traslado a Central Costanera SA y a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (notificados el 22/03/2023) que contestaron el 5/04/2023 y el 10/04/2023, respectivamente; requiriendo que se denegara el recurso extraordinario federal, con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en los términos del art. 14 de la ley 48.

2. Es oportuno recordar que el Tribunal, por mayoría, declaró que los agravios planteados por el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad no satisfacen los requisitos del art. 113, inc. 3, de la CCABA, y del art. 27 de la ley n° 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del

carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. En la presentación a estudio, el GCBA no rebate con suficiente rigor los argumentos desarrollados por este Tribunal. Sabido es que "se debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de las que el apelante se agravia; además, los planteos del recurrente deben tener en el escrito el desarrollo necesario que le permitan demostrar las razones que avalan su pretensión" (doctrina de Fallos: 302:155, 174; 308:1891; 310:1147 y 1465, entre muchos otros y este Tribunal, en "Partido Corriente Patria Libre c/ GCBA s/ contencioso-administrativo", expte. nº 929/01, resolución del 26/6/02). Y ello no ha sucedido de modo alguno.

Además, el recurrente se limita a efectuar invocaciones genéricas de cláusulas de la Constitución Nacional supuestamente vulneradas, pero esas invocaciones no son desarrolladas y relacionadas con lo decidido por la mayoría de este Tribunal a la hora de declarar que los agravios planteados por el interesado no satisfacen los requisitos del art. 113, inc. 3, de la CCABA, y del art. 27 de la ley n° 402, de manera que permita sustentar un verdadero caso federal.

Por último, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

4. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por denegar el recurso federal del GCBA.

Dos de los votos que integraron la mayoría de la sentencia recurrida entendieron, en coincidencia con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA era inadmisible por no haber obtenido, por razones que le eran imputables, el pronunciamiento del superior tribunal de la causa. El tercer voto que formó parte de la mayoría se fundó en que el GCBA no había se había hecho cargo de la valoración de las constancias de la causa que había realizado los jueces y juezas de mérito.

Tanto unas razones como otras, por cierto no contradictorias, resultan ajenas a la materia cuya revisión posibilita el recurso federal intentado.

A ello se suma que la decisión de fondo, aquella que resolvió que los inmuebles cuya propiedad se debaten pertenecen al Estado Nacional, encontró apoyo en la valoración de extremos de hecho y en la interpretación del derecho local y el común,

materias que también resultan extrañas al conocimiento de la CSJN por la vía del recurso intentado.

Por ello, voto por denegar el recurso, con costas.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El recurso extraordinario federal del GCBA fue interpuesto tempestivamente y cumple con los requisitos de admisibilidad formal de la vía intentada. En este sentido, el remedio se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y el recurrente plantea adecuadamente una cuestión federal referida a la vulneración de sus derechos de propiedad y de defensa en juicio (cf. arts. 17 y 18 de la CN), como así también, de la autonomía de la Ciudad (cf. art. 129 y cc. de la CN). Al mismo tiempo, esos argumentos tienen relación directa e inmediata con la materia del juicio (artículos 14, inciso 3º, y 15 de la ley nº48).

Por lo expuesto, votamos por conceder el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALAVECINO, MATÍAS LEONEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF nº 6503/21-2; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO

CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD (PROCEDENCIA) - AMENAZAS (REQUISITOS) - ATIPICIDAD - PERSPECTIVA DE GÉNERO (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa del imputado y, en consecuencia, ordenó su sobreseimiento y el archivo de las actuaciones en orden al delito de amenazas simples (art. 149 bis del Código Penal). El recurrente no logra plantear la configuración de un caso constitucional o que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Ello así, en tanto no critica suficientemente los argumentos expresados en la resolución que, en definitiva, cuestiona y, con ello, no muestra que la discusión exceda el ámbito que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja si el recurrente, al cuestionar la sentencia que hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa del imputado y, en consecuencia, ordenó su sobreseimiento y el archivo de las actuaciones en orden al delito de amenazas simples (art. 149 bis del Código Penal), solo propone una lectura diferente de las reglas de derecho común y de las constancias de la causa, y efectúa cuestionamientos que se vinculan con el alcance dado a normas de derecho común y con la forma en la que los jueces de mérito —en ejercicio de funciones que en principio les son privativas— consideraron que, en el caso, la atipicidad del comportamiento endilgado al imputado se desprendía de la descripción de los hechos efectuada en el requerimiento de juicio. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal ni alcanzan para demostrar que las conclusiones a las que arribaron los jueces resulten completamente infundadas o arbitrarias. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Si bien la fiscalía objeta que la Cámara no haya observado las reglas internacionales relacionadas con la debida prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, de la resolución cuestionada, que confirmó el sobreseimiento del imputado por atipicidad, se desprende que los jueces tuvieron en consideración esos principios y que afirmaron que, en las particulares circunstancias de esta causa, no permitían modificar sus conclusiones acerca de la subsunción típica de los hechos. La fiscalía no rebate adecuadamente ese punto y la cuestión planteada al respecto no excede de un desacuerdo sobre la interpretación del derecho infraconstitucional y las concretas circunstancias de esta causa. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa del imputado y, en consecuencia, ordenó su sobreseimiento y el archivo de las actuaciones en orden al delito de amenazas simples (art. 149 bis del Código Penal). Ello, en tanto la Cámara entendió que el requerimiento de juicio fue hecho por una conducta manifiestamente atípica y la fiscalía recurrente no muestra que esa postura sea insostenible o prematura. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa del imputado y, en consecuencia, ordenó su sobreseimiento y el archivo de las actuaciones en orden al delito de amenazas simples (art. 149 bis del Código Penal). En su presentación, la fiscalía recurrente no ha logrado criticar con eficiencia los motivos por los cuales los jueces de la Cámara descartaron que se acreditaran los agravios invocados, ni que estos superaran una mera discrepancia doctrinaria (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Resulta importante atender la perspectiva de género en la investigación penal. Sin embargo, si de la revisión de las constancias que acompaña la fiscal recurrente para dotar de autosuficiencia su recurso, se advierte que al momento de remitir el caso a juicio, la fiscala de grado no hizo la más mínima mención —fáctica ni normativa— a que el hecho pudiese configurar un supuesto de violencia de género o encuadrarse en un contexto tal, es la propia actividad del Ministerio Público Fiscal en este proceso la que persuade acerca de que asiste razón a la Cámara cuando deniega el recurso de inconstitucionalidad por falta de conexión entre los agravios invocados y las circunstancias concretas del caso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde hacer lugar a la queja deducida por la representante del Ministerio Público Fiscal ya que fue interpuesta en tiempo y forma, contra una decisión que le puso fin al proceso —esto es, el sobreseimiento del acusado— y contiene una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que defiende (art. 33 de la ley n° 402). En este sentido, el MPF ha logrado demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad de sentencia que habilita la competencia excepcional de este Tribunal, en tanto señala adecuadamente que esa decisión de la Cámara, al fundarse en afirmaciones dogmáticas cuyo correlato con las constancias del expediente no fue demostrado, pone en juego el debido proceso legal (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

8. Resulta arbitraria la resolución atacada si carece de una explicación fundada en las constancias de la causa que dé cuenta de los elementos concretos de los que se valieron los camaristas para llegar a la conclusión sobre la que se apoya la decisión de sobreseimiento. En concreto, la Cámara sostuvo dogmáticamente que

el hecho era atípico, sin dar cuenta de los elementos concretos en los que basó tal afirmación y sin que sea posible extraer tal conclusión de la descripción contenida en el requerimiento de juicio. En consecuencia, el pronunciamiento carece de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido y debe, por tanto, ser descalificado de acuerdo con la doctrina de arbitrariedad de sentencias. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó el punto “I” del pronunciamiento de primera instancia e hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial. En consecuencia, ordenó el archivo y el “sobreseimiento del imputado” en orden al delito de amenazas simples.

Para así decidir, los jueces sostuvieron que el juez de grado no había valorado de manera acertada el contenido y el contexto en que las supuestas frases habían sido pronunciadas. Consideraron que ambos elementos surgían de la descripción del hecho imputado y que, en atención a ello, no se requería producción de prueba alguna que justificara demorar su definición hasta la etapa de debate. En este sentido consideraron que “las frases expresadas por el imputado no han tenido potencia alguna para infundir temor, por lo que, no pueden ser tomadas en abstracto excluyendo el contexto en el que fueron proferidas, ya que fueron emitidas en un estado de ira y de manera irreflexiva, lo que excluye la tipicidad de la conducta”. Explicaron que, concretamente, se trató de una discusión mantenida entre la denunciante y el imputado producto de la mala relación que tienen ambos hermanos por diferencias que tienen respecto de su madre, y que todo era “[c]onforme el contenido de la acusación”.

Por último entendieron que los criterios de protección que rigen los casos que involucran violencia contra la mujer no podían ser aplicados dogmáticamente, desatendiendo el contenido de la causa y la descripción del injusto contenida en la ley sustantiva, por cuanto, si bien operaban como una guía a la hora de interpretar las normas, aquellos no podían modificar su contenido o derogarlas.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía de Cámara sostuvo que la decisión cuestionada era arbitraria en tanto “carece de la debida fundamentación”, “lesiona (…) garantías constitucionales”, “omite las disposiciones legales aplicables

desvirtuándolas y tornándolas vacías de contenido", "utiliza argumentos formales" y "refleja una mirada sesgada, estereotipada y fragmentada de los hechos y el derecho". Asimismo consideró que afectaba el debido proceso, el acceso a justicia, la verdad sobre los hechos y los principios de legalidad, contradicción, oralidad e inmediación como así también las reglas de valoración probatoria, de interpretación de las normas en juego y la obligación de fundar y motivar las decisiones que resuelven sobre los derechos de las partes. En este sentido consideró que la resolución no presentaba argumentos objetivos, basados en el análisis y la valoración de prueba, sino que se había excluido la subsunción de los hechos en el tipo penal y además no se habían aplicado los estándares convencionales en materia de violencia de género.

La fiscalía sostuvo que la Cámara había excedido el ámbito de conocimiento habilitado por la excepción y que, aunque no se considerara que valoró indebidamente prueba de manera anticipada, lo cierto es que no era correcta la afirmación de los magistrados con respecto al contexto en que se habrían proferido las amenazas, ni tampoco lo que afirmaron sobre la inexistencia de temor en la víctima, en tanto nada de ello surgía de la descripción del hecho imputado, ni habían indicado en qué elementos sustentaban esas afirmaciones.

Por otra parte, sobre la falta de evaluación del caso de acuerdo con las obligaciones impuestas por los instrumentos internacionales relacionados con la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, la fiscalía afirmó que el argumento de la Cámara era contradictorio, ya que "se asume por un lado la existencia de una relación desigual de poder [entre las partes, al considerarse que se verificaba un contexto de violencia de género,] y, por el otro, que las personas que supuestamente estaban discutiendo (…) estaban en igualdad de condiciones".

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la recurrente no había logrado plantear un caso constitucional ni demostrado que la resolución cuestionada fuese arbitraria.

4. El Fiscal General adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, que se dejara sin efecto la resolución recurrida y que se devolvieran las actuaciones para la continuación del proceso.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra una decisión que le pone fin al proceso, no puede prosperar porque la fiscalía no ha logrado plantear la configuración de un caso constitucional o que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. La Fiscal de Cámara se agravia porque considera que la sentencia es arbitraria, en la medida en que tuvo por manifiesta la atipicidad invocada por la defensa sin

presentar argumentos objetivos basados en el análisis y la valoración de la prueba y en una instancia procesal que no era la adecuada.

Sin embargo, no se hace cargo de las razones expresadas por los jueces, ya que estos habían entendido que, según surgía de la propia descripción efectuada por la fiscalía en el requerimiento de juicio, se atribuyó al imputado haber proferido a su hermana, en el contexto de una discusión por razones familiares, “tené cuidado cuando andás por la calle”, y que esto habría ocurrido entre insultos y otras agresiones. Así entendieron que dicha afirmación, sumada al contexto de discusión mencionado, no era idónea para ser considerada amenazante en los términos del art. 149 *bis*, CP.

La recurrente no controvierte el contenido de la frase, la existencia de la situación de discusión por motivos familiares, ni que ambos elementos surgieran de la propia descripción de los hechos efectuada en el requerimiento de juicio, de manera que no critica suficientemente los argumentos expresados en la resolución que, en definitiva, cuestiona y, con ello, no muestra que la discusión exceda el ámbito que es propio de los jueces de mérito.

3. Por otra parte, la fiscalía también objeta que la Cámara no haya observado las reglas internacionales relacionadas con la debida prevención y erradicación de la violencia contra la mujer. Sin embargo, de la resolución cuestionada se desprende que los jueces tuvieron en consideración esos principios y que afirmaron que, a su juicio, y en las particulares circunstancias de esta causa, no permitían modificar sus conclusiones acerca de la subsunción típica de los hechos. La fiscalía no rebate adecuadamente ese punto y la cuestión planteada al respecto no excede de un desacuerdo sobre la interpretación del derecho infraconstitucional y las concretas circunstancias de esta causa.

4. En definitiva, los cuestionamientos que efectúa contra lo resuelto por los magistrados se vinculan con el alcance dado a normas de derecho común y con la forma en la que los jueces de mérito —en ejercicio de funciones que en principio les son privativas— consideraron que, en el caso, la atipicidad del comportamiento endilgado al imputado se desprendía de la descripción de los hechos efectuada en el requerimiento de juicio. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal.

En esas condiciones, la argumentación de la fiscalía solo propone una lectura diferente de las reglas de derecho común y de las constancias de la causa, pero no alcanza para demostrar que las conclusiones a las que arribaron los jueces resulten completamente infundadas o arbitrarias.

5. En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta (cf. arts. 27 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Cámara entendió que el requerimiento de juicio fue hecho por una conducta manifiestamente atípica, parecer que el MPF no muestra insostenible ni prematuro.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra una decisión que le pone fin al proceso, no puede prosperar porque la fiscalía no ha logrado criticar con eficiencia los motivos por los cuales los jueces de la Sala III descartaron que en su planteo recursivo se acreditaran los agravios que invocaba la parte recurrente, ni superaba una mera discrepancia doctrinaria. (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En particular, dada la trascendencia que podría suponer, es importante señalar que respecto de los agravios dirigidos a cuestionar la falta de perspectiva de género, al momento de denegar el recurso de inconstitucionalidad, el *a quo* sostuvo que "los motivos de agravio relativos a la omisión de aplicar perspectiva de género en el asunto tampoco habrán de ser favorablemente acogidos. En este punto, más allá del exhaustivo análisis plasmado en el recurso de las normas que rigen la materia y de la importancia de su aplicación -la que también se ha resaltado en la decisión recurrida-, lo cierto es que la resolución cuenta con fundamento suficiente".

Efectivamente, esa cuestión no es rebatida en el recurso de queja y dado que la recurrente insiste en señalar la posibilidad de que se genere responsabilidad internacional del Estado por contravenir mandatos de la Convención de Belém do Pará, creo oportuno efectuar una consideración adicional.

La fiscal de Cámara citó en apoyo de su impugnación lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Benavidez Bedoya vs. Colombia" sentencia del 28 de agosto de 2021, cuando dicho tribunal sostuvo que "la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. El Tribunal recuerda que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia…" (párrafo 135.)

Coincido con la importancia de atender dicha perspectiva en la investigación penal, pero de la revisión de las constancias que acompaña la fiscal para dotar de autosuficiencia su recurso, advierto que al momento de remitir el caso a juicio la fiscal

de grado no hizo la más mínima mención — fáctica ni normativa— a que el hecho pueda configurar un supuesto de violencia de género o encuadrarse en un contexto tal.

De allí que, extremados los recaudos de análisis, la propia actividad del Ministerio Público Fiscal en este proceso me persuade de que asiste razón a la Cámara cuando rechaza el recurso indicando que no hay conexión entre los agravios invocados y las circunstancias concretas del caso.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde hacer lugar a la queja deducida por la representante el Ministerio Público Fiscal ya que fue interpuesta en tiempo y forma, contra una decisión que le puso fin al proceso —esto es, el sobreseimiento del acusado— y contiene una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que defiende (art. 33, ley n° 402).

En este sentido, el MPF ha logrado demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad de sentencia que habilita la competencia excepcional de este Tribunal, en tanto señala adecuadamente que esa decisión de la Cámara, al fundarse en afirmaciones dogmáticas cuyo correlato con las constancias del expediente no fue demostrado, pone en juego el debido proceso legal (arts. 18, CN y 13.3 CCABA).

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar.

La Cámara revocó la decisión del juez de grado, dispuso hacer lugar al planteo de excepción por atipicidad manifiesta efectuado por la defensa y sobreseyó al imputado. Ello en el entendimiento de que "las frases expresadas no habían tenido potencia alguna para infundir temor, por lo que no pueden ser tomadas en abstracto excluyendo el contexto en el que fueron proferidas, ya que fueron emitidas en un estado de ira y de manera irreflexiva".

Sin embargo, la resolución recurrida carece de una explicación fundada en las constancias de la causa que dé cuenta de los elementos concretos de los que se valieron los camaristas para llegar a tal conclusión. En este sentido, si bien afirmaron que el hecho imputado habría ocurrido "en el marco de una discusión mantenida por la

denunciante y el imputado, producto de la mala relación que tienen ambos hermanos hace tiempo y por diferencias que tienen respecto de su madre" y que "de la propia descripción del hecho imputado" se desprendería tal contexto, el requerimiento de juicio efectuado por la Fiscalía sólo describió que Palavecino habría proferido las frases amenazantes "luego de increpar [a la víctima] por conflictos familiares" y que víctima e imputado "nunca mantuvieron una relación estrecha".

En efecto, tal como señala el MPF, la Cámara sostuvo dogmáticamente que el hecho era atípico pues se habría enmarcado en una discusión previa entre la denunciante y el imputado, sin dar cuenta de los elementos concretos en los que basó tal afirmación y sin que sea posible extraer tal conclusión de la descripción contenida en el requerimiento de juicio presentado.

En consecuencia, el pronunciamiento carece de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido y debe, por tanto, ser descalificado de acuerdo con la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

3. La manera en la que se resuelve me exime de pronunciarme sobre los restantes motivos de agravio presentados por la fiscalía.

4. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara y reenviar el caso para que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos expuestos en esta decisión.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ORUE, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORUE MARÍA ALEJANDRA Y

OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 11075/14-2; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia rechazó la demanda (sentencia del 29/12/2016).

Contra ese pronunciamiento, la parte actora apeló. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el pronunciamiento de grado —por sus propios fundamentos—, lo que derivó en la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado. Planteada la queja por la denegatoria del recurso extraordinario local, el Tribunal la admitió, revocó la sentencia de Cámara y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (sentencia del 8/09/2021).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I hizo lugar parcialmente a la apelación en lo que respecta al carácter remunerativo del suplemento y a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 24/10/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso, los magistrados entendieron —con cita de un fallo de la CSJN— que la norma que creaba el adicional no le había asignado carácter bonificable y que dicho carácter no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 12/05/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta María Alejandra Orue, José Luis Hernández, Lidia Amanda Borri, Patricia Ruth Rilo, Jorge Luis Freitas, Carlos Mariano Tomas y Cecilia Margarita Avigliano.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CORREA, ESTEBAN ALBERTO SOBRE 149BIS 2°PÁRR - AMENAZAS COACTIVAS"

Expte. SAPPJCyF nº 32810/23-1; 23-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES AGRAVADAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 18 de marzo de 2023 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, contra su expareja. Allí relató que aproximadamente el 14 de marzo de 2023 recibió un mensaje de texto proveniente del celular del imputado, en el que le refería que si no lo atendía "las cosas iban a pasar a mayores". Asimismo, señaló que entre los meses de febrero de 2020 y agosto del 2022 su expareja le repetía que si lo dejaba la iba a matar, así como también, la agredía físicamente mediante golpes con el puño cerrado, circunstancias que ocurrían casi todos los días. Respecto de las frases proferidas por el imputado, precisó que no creía que fuese a animarse a hacerlo, sino que "[e]ra más una amenaza psicológica que otra cosa".

Por último, al efectuar la denuncia se le preguntó acerca del episodio más grave que ella había padecido y, al respecto, señaló: "[l]a más grave fue que me quiso ahorcar (...) en el medio de la pelea me tiró en la cama y lo hizo con las manos, y me quedaron marcas. No recuerdo cuando fue, las peleas eran constantes. (...) me quedaba sin aire (...) yo al principio le tenía miedo, después el miedo se lo perdí y las peleas eran mutuas, vos me pegas y yo te pego. Me defendí y logro sacármelo de encima".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 se declaró incompetente en tanto sostuvo que las frases proferidas por el imputado habían tenido el propósito de "(…) quebrantar la libertad de la denunciante, instándola coactivamente a un hacer contrario a su voluntad". En consecuencia dispuso que, en atención a que el suceso denunciado encuadraría en el delito de amenazas coactivas —cuya

competencia detenta la justicia nacional—, deberá ser aquella la que continúe con la investigación.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 no aceptó la competencia atribuida al considerar que los hechos denunciados, a lo sumo, podrían ser encuadrados en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), el cual se encuentra transferido a la justicia de la CABA. Ello, en tanto las frases proferidas podrían haber alarmado a la damnificada pero de ninguna manera la determinó a que actuara de alguna forma en particular, contrariamente a su voluntad, pues no asimiló los anuncios de un mal como de posible concreción futura.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que del relato efectuado por la denunciante surge la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género y, por consiguiente, resulta necesario que todos los hechos denunciados tramiten de manera unificada.

Sentado ello, señaló que "(…) independientemente de la calificación legal escogida tanto por la Auxiliar Fiscal como por el Juez local, del relato de la víctima se desprende que uno de los hechos descriptos encuadraría en el art. 79, en función de los arts. 42 y 80 incs. 1 y 11, y los otros sucesos en el art. 149 *bis*, primer párrafo, todos del Código Penal".

Con relación a la conducta consistente en el ahorcamiento de la víctima por varios segundos en el que le quitó la respiración, sostuvo que, "(…) lejos de configurar una mera agresión física, resulta compatible con la intención de quitarle la vida, puesto que atentó contra una zona vital de su cuerpo, por lo que puede ser enmarcada en el delito de tentativa de femicidio agravado (…)", lo que, además, se ajusta a la Resolución General nº 65/21, en cuanto dispone que "(…) en las investigaciones por hechos caracterizados preliminarmente como lesiones, que luego dan lugar a imputaciones por tentativa de femicidio (…) deviene *'imperativo que la pesquisa contemple desde el primer momento la hipótesis más amplia; y que incluya aquellas diligencias conducentes para posibilitar la acusación del victimario por el delito más grave'*".

En consecuencia, toda vez que el delito previsto en los arts. 79 y 80, CP no ha sido transferido a la justicia de la CABA, consideró que correspondía mantener la competencia de la justicia nacional, en tanto es competente respecto del delito más grave.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92, CP y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, en virtud de los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho, el tenor de las frases proferidas y las características de las heridas que habría sufrido la damnificada permiten, al menos por el momento, el encuadre provisorio en los tipos penales mencionados.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano:

Coincido con mis colegas en que, del relato de los magistrados en pugna, y dentro del marco cognoscitivo reducido propio de esta especie de incidentes, aprecio que, de las conductas denunciadas, aquellas que poseen mayor concreción son las lesiones agravadas en función del art. 92, CP y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo), ambas de competencia local. Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, que, por lo demás, será competente si la imputación virase a figuras aún pendientes de transferencia (Cfr. mi voto *in re* “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 'G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.'", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, y en línea con lo expuesto en el dictamen fiscal en cuanto al estadio procesal de los procesos en cuestión, corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BATTISTA, SERGIO ADRIÁN CONTRA FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC nº 176015/21-0; 23-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - PARTES DEL PROCESO (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el presentante no ha sido parte en el conflicto de competencia que suscitó la decisión del Tribunal que ahora intenta recurrir. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. En el caso, la parte demandada estimuló la gestión de un conflicto de competencia al plantear una inhibitoria. Una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabada entre dos órganos que integran poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Bazán” (Fallos: 342:509). Ello así, la demandada no es parte en la contienda, dada la índole administrativa suscitada entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal debido a que la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —mediante la que se resolvió un conflicto positivo de competencia originado en el planteo de inhibitoria que formuló la aquí recurrente ante un tribunal del fuero Nacional en lo Comercial—, no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal, o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque, por un lado la sentencia contra la que se dirige —mediante la que se resolvió un conflicto positivo de competencia originado en el planteo de inhibitoria que formuló la aquí recurrente ante un tribunal del fuero Nacional en lo Comercial—, no deniega el fuero federal, en la medida en que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios

con los federales como lo pretende quien recurre (Fallos: 338:1517; 339:1342; 344:3613, entre otros). Tampoco se invocó ningún privilegio federal específico. Por otro lado, no se ha privado a la recurrente del acceso a la justicia, toda vez que puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal local declarado competente (Fallos: 311:2701; 325:3476; 344:2023, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente estableció en la causa “Bazán” (Fallos: 342:509), que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta Ciudad. Ello así, corresponde rechazar las objeciones formuladas en relación con la supuesta incompetencia de este Tribunal para dirimir la contienda. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 28 de diciembre de 2022 que declaró la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E para entender en esta causa.

2. Del recurso se corrió traslado a las partes interesadas (ambas notificadas el 28 de abril de 2023), quienes guardaron silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Este Tribunal, mediante la decisión recurrida, resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito.

FCA no fue, ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Estimuló su gestación al plantear una inhibitoria. Empero, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán.

Señalado ello, corresponde declarar inadmisible el recurso intentando, pues FCA no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal.

Obsérvese, por medio del absurdo, que darle trámite al recurso a estudio supondría, por un lado, correr traslado de él al juez a cargo del juzgado de la Ciudad donde este Tribunal resolvió radicar la causa. FCA no estaría contendiendo contra la parte en el pleito, sino contra el magistrado al que le va a corresponder entender en ella. Por el otro, FCA estaría representando al juez a cargo del juzgado comercial, obrando sin representación para ello e interpretando que ese magistrado tiene “derecho” a cuestionar ante la CSJN la radicación dispuesta por este Tribunal. Interpretada así, la disputa habría pasado de ser una contienda de competencia a una de derechos.

Ello entiendo que ilustra acerca de la improcedencia del recurso intentando por FCA.

Por ello, voto por declararlo inadmisible.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257 del CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia originado en el planteo de inhibitoria formulado por la aquí recurrente ante un tribunal del fuero nacional en lo comercial— no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

En efecto, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros).

Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso. Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal, en la medida en que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales como lo pretende la recurrente (cf. Fallos: 338:1517; 339:1342; 344:3613, entre otros) ni se invocó ningún privilegio federal específico.

Tampoco se ha privado al recurrente del acceso a la justicia, toda vez que puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal local declarado competente (cf. doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; 344:2023, entre otros).

En cuanto a las objeciones formuladas por la recurrente relacionadas con la supuesta incompetencia de este Tribunal para dirimir la contienda de competencia, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente estableció en la causa “Bazán” que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad (cf. Fallos: 342:509).

3. Por otro lado, la arbitrariedad que FCA le endilga a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas (derecho de defensa, al juez natural y supremacía constitucional) no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (cf. doctrina de Fallos: 304:749; 306:1679; 312:311, entre muchos otros).

4. Por las razones aquí expresadas corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Sin especial imposición de costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a las partes interesadas (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

2. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BGA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT nº 3817/17-5; 23-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

B.G.A., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (sentencia del 10 de mayo de 2023).

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja deducido por la actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —que pretendía controvertir, en última instancia, la sentencia de Cámara que condenó al GCBA a que otorgara a la parte actora el subsidio previsto en el decreto 690/2006, y modificatorios, adecuado a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC— por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75 incs. 22 y 23 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera

instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Sin costas, en atención a la ausencia de contradicción.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las razones que me llevaron a rechazar la queja de la parte recurrente —a saber, la ausencia de una cuestión constitucional o federal que correspondiera a este Tribunal abordar— conducen ahora a denegar el recurso extraordinario federal. Sin costas, atento a que el GCBA no contestó el traslado conferido.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por B.G.A., sin costas.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 2 de la sentencia de este Tribunal del 10 de mayo de 2023 (actuación 1182475/2023).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROCA, GUILLERMO EDUARDO S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS CONTRA MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTE Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENÉRICO"

Expte. SAOyRC nº 3065/16-22; 23-08-2023.

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA (IMPROCEDENCIA) (REQUISITOS)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja por privación, denegación o retardo de justicia toda vez que la presentación no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4 de la CCABA, al no reunir los requisitos de admisibilidad que exige el art. 36 de la ley n° 402. En el caso, el actor denunció el retardo o la denegación de justicia con fundamento en que el juez no se había pronunciado sobre su pedido, aduciendo que así se afectaba su derecho de defensa. Sin embargo, el juez interviniente informó que había proveído la solicitud difiriendo el tratamiento de las pretensiones del actor para el momento del dictado de la sentencia definitiva y que dicha decisión no había sido objetada. Tal circunstancia inhabilita la competencia del Tribunal en la vía elegida pues no se aportaron justificadas razones que impidan, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal, conforme lo exige el art. 36, inc. c) de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, y Marcela De Langhe).

2. Si en el caso, frente a lo peticionado por el aquí denunciante, ha existido un pronunciamiento judicial que no ha sido cuestionado por las vías procesales correspondientes, ello pone de manifiesto que se acude a la queja por privación, denegación o retardo de justicia para obtener un pronunciamiento para el que la ley no la ha dispuesto. La mera invocación de un estado de privación de justicia no habilita al Tribunal a ejercer la función establecida en los arts. 113, inc. 4 de la CCABA, 27, inc. 5 de la ley n° 7 y 36 de la ley n° 402 (conf. doctrina de este Tribunal en los autos "YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE s/ QUEJA POR PRIVACION

DENEGACION O RETARDO DE JUSTICIA en YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE CONTRA ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA SOBRE RELACION DE CONSUMO", expte. n° QTS 164704/2021-1, sentencia de fecha 24-08-2022). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Guillermo Eduardo Roca interpuso ante el Tribunal queja en los términos del artículo 36 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6.588), denunciando la privación y el retardo injustificado de justicia en los que habría incurrido el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 15 en los autos caratulados "Roca, Guillermo Eduardo s/ otros procesos incidentales - otras demandas contra autoridad administrativa - genérico", expediente n° INC 3065/2016-10, al no haber resuelto su planteo de ser excluido de la clase "taxistas".

Asimismo solicitó que se ordenase cautelarmente al juzgado en cuestión la suspensión de los plazos procesales hasta tanto se resolvieran los planteos pendientes, refiriéndose también a la queja en trámite ante este Tribunal (SACAyT) caratulada "Roca, Guillermo Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Roca, Guillermo Eduardo s/ incidente de queja por apelación denegada - otras demandas contra autoridad administrativa'", expediente n° QTS 3065/2016-19.

2. En su presentación, el actor relató que en el año 2016 se había iniciado un proceso colectivo producto de cuatro demandas, una de ellas interpuesta por el Sindicato de Peones de Taxi (SIPETAX). Señaló que frente a la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de difundir la existencia del proceso colectivo se había presentado ante el juzgado de primera instancia, el 4 de noviembre de 2021, manifestando la falta de representatividad del sindicato a fin de ejercer su derecho de exclusión.

Puntualizó que hasta la fecha no se habría resuelto su pedido y que se encontraban los autos para alegar. Manifestó que había reiterado su reclamo ante el juez, quien tuvo por extemporánea esa presentación lo que, en definitiva, había originado la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que tramita ante el Tribunal.

Adujo que correspondía que se resolviera su exclusión de la clase y que se declarase que SIPETAX no lo representaba para poder ejercer su derecho de defensa, el que resultaría irreparablemente afectado si el juez dictaba sentencia.

3. La jueza de trámite requirió al juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 que informara al Tribunal sobre los hechos denunciados (providencia del 19 de abril de 2023).

4. El juez informó, con fecha 21 de abril de 2023, que la cuestión aquí planteada formaba parte de un proceso colectivo que tramitaba bajo el expediente caratulado "Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte y otros s/ otras demandas contra autoridad administrativa – genérico", expediente n° EXP 3065/2016-0 — con sus conexos e incidentes— que se encontraba en la etapa previa al dictado de la sentencia definitiva.

Puntualizó que ante la presentación del Sr. Roca había formado el incidente "Roca, Guillermo Eduardo s/ otros procesos incidentales - otras demandas contra autoridad administrativa - genérico", expediente n° INC 3065/2016-10 y que luego de la vista al Ministerio Público Fiscal —cuyo dictamen propició el rechazo de la pretensión— mediante actuación n° 2760044/2021 proveyó "…téngase presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal para la oportunidad prevista en el art. 145 CCAyT".

El magistrado agregó que "de tal manera, la petición del Sr. Roca, debido a la imposibilidad de fragmentar la sentencia de mérito, quedó diferida para ser resuelta en esa oportunidad". Destacó que dicho proveído se encontraba firme.

5. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, el actor presentó un escrito en el que denuncia como hecho nuevo que en la causa principal se había ordenado que pasaran los autos a sentencia. Reiteró la solicitud de que se suspendiera el proceso principal, en tanto "el avance del expediente sin un representante adecuado podría implicar la nulidad de todas las actuaciones que está realizando el juzgado por haber permitido que la clase sea defendida por quien no lo hace adecuadamente, en abierta violación a las reglas más elementales de debido proceso en materia de litigios colectivos" (presentación del 27 de abril de 2023).

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde rechazar la queja por privación, denegación o retardo de justicia toda vez que la presentación no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4 de la CCBA al no reunir los requisitos de admisibilidad que exige el art. 36 de la ley 402.

2. En efecto, conforme surge de los "resulta" puntos 1 y 2, el actor denunció el retardo o la denegación de justicia con fundamento en que el juez no se había pronunciado sobre su pedido de exclusión de la clase "taxista" y sobre la falta de

representatividad del Sindicato de Peones de Taxi (SIPETAX), aduciendo que así se afectaba su derecho de defensa.

3. Sin embargo, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 15 informó que había proveído la solicitud difiriendo el tratamiento de las pretensiones del actor para el momento del dictado de la sentencia definitiva y que dicha decisión no había sido objetada.

Tal circunstancia inhabilita la competencia del Tribunal en la vía elegida pues no se aportaron justificadas razones que impidan, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal, conforme lo exige el art. 36 inc. c de la ley 402. En el caso, frente a lo peticionado por el aquí denunciante, ha existido un pronunciamiento judicial que no ha sido cuestionado por las vías procesales correspondientes.

Ello pone de manifiesto que se acude a este remedio para obtener un pronunciamiento para el que la ley no lo ha dispuesto. La mera invocación de un estado de privación de justicia no habilita al Tribunal a ejercer la función establecida en los arts. 113 inc. 4 de la CCBA, 27 inc. 5 de la ley 7 y 36 de la ley 402 (conf. doctrina de este Tribunal en los autos "YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE s/ QUEJA POR PRIVACION DENEGACION O RETARDO DE JUSTICIA en YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE CONTRA ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA SOBRE RELACION DE CONSUMO", expte. n° QTS 164704/2021-1, sentencia de fecha 24 de agosto de 2022).

4. La misma suerte debe seguir el pedido de suspensión del proceso principal hasta tanto se resuelvan las cuestiones pendientes porque tal planteo no es procedente por la vía intentada en tanto excede las potestades que el Tribunal puede ejercer en el marco de una denuncia por retardo, privación o denegación de justicia.

En esas condiciones, corresponde rechazar la presentación.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la presentación deducida por Guillermo Eduardo Roca.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 y, oportunamente, se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MFA SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 50308/23-0; 23-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - AMENAZAS SIMPLES - TENTATIVA DE FEMICIDIO - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 22 de febrero de 2023 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, contra su expareja.

Allí relató que el 19 de febrero de 2023, a las 18.30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en el interior de su domicilio junto con sus hijos, discutió con el imputado, quien le dio un golpe de puño en la cadera derecha. Ante ello, la denunciante salió corriendo con su hija menor de edad y se refugió en la casa de su otra hija. Al regresar a su vivienda a las 20.00 horas aproximadamente, el acusado la tomó del cabello, la tiró al piso y tomándola de los pelos la introdujo en la vivienda. En el interior de la casa, con una mano la agarró del cuello y con la otra la tomó del cabello mientras le decía que la iba a matar, lo que le ocasionó miedo, dolor y le impidió respirar. Finalmente, intervinieron los vecinos del lugar y el imputado la soltó, la tiró a un sillón y le dijo que no se moviera de ahí, que la iba a matar.

A su vez, la denunciante también refirió que en el mes de enero de 2023, encontrándose en su domicilio, el imputado le propinó golpes de puño en la boca, ocasionándole un sangrado y que luego, mientras se hallaba durmiendo, aquel le prendió fuego el cabello, que ella apagó con una sábana. Al preguntarle al imputado qué había sucedido, éste le respondió que la quería matar.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 se declaró incompetente al considerar que los hechos investigados debían ser encuadrados en los delitos de

lesiones leves agravadas por el vínculo (art. 89, CP) y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), los cuales se encuentran transferidos a la justicia de la CABA.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 no aceptó la competencia porque entendió que la declinatoria era prematura, en tanto resultaba apresurado desechar la configuración del hecho descripto en el delito de tentativa de femicidio, doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de género (arts. 42 y 79, en función del art. 80 incs. 1 y 11).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que del relato efectuado por la denunciante surge la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género y, por consiguiente, resulta necesario que todos los hechos denunciados tramiten de manera unificada.

Sentado ello, señaló que uno de los hechos descriptos encuadraría en el delito de tentativa de femicidio agravado (art. 80, incs. 1 y 11 y art. 42, CP). Ello, en tanto consideró que "(…) el accionar del imputado —ejercer presión sobre una parte vital de la víctima como resulta ser el cuello y cortar su respiración, dejándola sin aire como asimismo, en otra ocasión el haberle prendido fuego el pelo mientras dormía—, reuniría objetivamente las características externas para concluir que atentó contra la vida de [la denunciante] en más de una oportunidad y que no culminó con ella por la efectiva intervención de terceros en un evento y porque la víctima se despertó al sentir olor a quemado en el otro suceso", lo que, además, se ajusta a la Resolución General nº 65/21, en cuanto dispone que "(…) en las investigaciones por hechos caracterizados preliminarmente como lesiones, que luego dan lugar a imputaciones por tentativa de femicidio (…) deviene *'imperativo que la pesquisa contemple desde el primer momento la hipótesis más amplia; y que incluya aquellas diligencias conducentes para posibilitar la acusación del victimario por el delito más grave'*".

En consecuencia, toda vez que respecto del delito previsto en el art. 80, incs. 1 y 11, CP resulta competente la justicia nacional, y sin perjuicio de la posible configuración de otro delito de competencia local en el mismo contexto de acción —lesiones, previstas en el art. 89, en función del 92, agravadas de acuerdo con el artículo 80, inciso 11, CP—, corresponde que la investigación quede radicada ante la justicia nacional, por ser quien previno y por poseer competencia para investigar la conducta más severamente penada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92, CP y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho, el tenor de las frases proferidas y las características de las heridas que habría sufrido la damnificada permiten, al menos por el momento, el encuadre provisorio en los tipos penales mencionados.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces contendientes, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor de grado de concreción son aquellas que han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las lesiones leves agravadas y las amenazas simples.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°8, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.”, resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZAPATA, MARÍA NOELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT nº 92761/20-3; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - REGISTRO DE MEDIOS VECINALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL - INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO (REQUISITOS)

SUMARIOS:

1. El GCBA pretende que este Tribunal revise la sentencia de la Cámara que confirmó la nulidad de la resolución que había rechazado la inclusión de la actora en el Registro de Medios Vecinales y había ordenado al GCBA el dictado de un nuevo acto que dispusiera su incorporación. Sin embargo, corresponde rechazar la queja debido a que el recurrente no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, dicha revisión remite al examen de la valoración de los hechos, las pruebas y la interpretación de normativa infraconstitucional (ley n° 2587, decreto n° 933/2009 y DNU n° 1510/1997 de Procedimiento Administrativo de la Ciudad) tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Todo ello priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, igualdad, y los principios de razonabilidad y división de poderes) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución cuestionada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

2. En el caso, la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, porque consideró que los agravios de la recurrente dirigidos a cuestionar la declaración de nulidad de la resolución que rechazó la inclusión de la actora en el Registro de Medios Vecinales y la obligación del GCBA del dictado de un nuevo acto que dispusiera su incorporación, remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un verdadero caso constitucional. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis estas razones. En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados por una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa y se limitan a reiterar argumentos que fueron vertidos en anteriores presentaciones y analizados, oportunamente, por la Sala. Una lectura atenta del recurso muestra que el GCBA

plantea solo una disconformidad con la decisión impugnada, insuficiente para hacer lugar al remedio ensayado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por María Noelia Zapata, en su carácter de titular del medio vecinal de comunicación social www.comunasporteñas.com.ar, contra el GCBA con el objeto de que se declarase la nulidad de la resolución n° 9166-SSCS-2020, dictada por la Subsecretaría de Comunicación Social, que rechazó la incorporación del medio www.comunasporteñas.com.ar al Registro de Medios Vecinales creado por la ley 2587 “por violar el art. 7, inciso b, d y e del DNU Nº 1510/1997, la Ley 2.587, la Ley 2.176, el Decreto Nº 933/2009, el art. 32 de la CCBA y concordantes” (ver escrito de inicio de fecha 26/11/2020). A su vez, solicitó que se dispusiera la incorporación de dicho medio al registro.

En ese contexto, requirió —hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo— el dictado de una medida cautelar para que se inscribiera de inmediato al medio en el registro, con el fin de poder comenzar a gozar de los derechos y beneficios legales cuanto antes.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó el rechazo de la acción de amparo iniciada por la actora (ver presentación de fecha 15/12/2020).

4. Una vez cumplida por el GCBA la medida para mejor proveer dispuesta por la magistrada de grado a los efectos de resolver la medida cautelar requerida por la parte actora, la mencionada jueza hizo lugar a una medida cautelar diferente de la pedida por dicha parte. Así ordenó al GCBA que dictara un nuevo acto administrativo que reuniera los requisitos esenciales del DNU n° 1510/1997 de Procedimiento Administrativo de la Ciudad respecto de la solicitud de inscripción en el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social por parte del medio vecinal digital www.comunasporteñas.com.ar (ver pronunciamiento de fecha 23/12/2021).

5. Frente a lo decidido, el GCBA dictó un nuevo acto administrativo: la resolución n° 2021-15-GCABA-SSCS que, nuevamente, rechazó la solicitud de inscripción al Registro del medio vecinal de la parte actora.

6. Posteriormente, la instancia de grado —a solicitud de la parte actora— dictó una nueva medida cautelar disponiendo la incorporación precautoria del medio al Registro de Medios Vecinales (ver pronunciamiento de fecha 5/4/2021).

7. Tras diversas contingencias procesales, la jueza de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda, declarar la nulidad de la resolución 2021-15- GCABA-SSCS —por carecer de causa y motivación adecuada— y ordenar al GCBA a que procediera al dictado de un nuevo acto administrativo a fin de incluir en el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social al medio digital www.comunasporteñas.com.ar (ver pronunciamiento de fecha 17/6/2021).

8. Contra lo decidido se alzó el GCBA (ver presentación de fecha 22/6/2021) y sus agravios fueron contestados por su contraria (ver presentación de fecha 1/7/2021).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió confirmar la sentencia apelada con el alcance establecido en el considerando IX.d; esto es, en cuanto había declarado la nulidad de la resolución nº 2021-15-GCABA-SSCS y la modificó parcialmente en cuanto había ordenado al GCBA dictar un nuevo acto administrativo que dispusiera la incorporación de la actora al Registro de Medios Vecinales, con costas al GCBA. Ello, toda vez que la inclusión definitiva al Registro de los Medios Vecinales, debía ser la consecuencia de un cabal cumplimiento de las exigencias legales establecidas en el artículo 5, inciso “d”, de la ley 2587 y su decreto reglamentario n° 933/2009, determinación que debía ser realizada primariamente por la autoridad competente (ver pronunciamiento de fecha 11/4/2022). Dispuso, también, que —mientras esa decisión no se encontrara debidamente cumplida— correspondía mantener la vigencia de la medida cautelar oportunamente concedida en autos.

9. Disconforme con la solución adoptada, y en lo que aquí interesa, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 18/4/2022).

10. Luego de contestado el traslado pertinente por la parte actora (el 28/4/2022), la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA contra la sentencia de fondo por ausencia de caso constitucional y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad ni de gravedad institucional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

11. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, la decisión que el GCBA pretende que este Tribunal revise remite al examen de la valoración de los hechos, las pruebas y la interpretación de normativa infraconstitucional (ley 2587, decreto n° 933/2009 y DNU n° 1510/1997 de Procedimiento Administrativo de la Ciudad) tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Básicamente, relativas a si el GCBA había logrado, o no, demostrar que el número de notas ponderadas conformaba el porcentaje exigido por la regla jurídica (más del 50%) para dar sustento al rechazo de la inscripción solicitada por la actora; a si el GCBA había explicitado, o no, los motivos por los cuales sólo ese número de noticias (47) era pasible de revisión; a si el GCBA había justificado o no que, sobre el total de las notas publicadas, más del cincuenta por ciento (50%) no presentaban contenido propio. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, igualdad, y los principios de razonabilidad y división de poderes) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo resuelto por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado. Entre otras, que la resolución nº 15-SSCS-2020 padecía de un vicio en la causa pues contradecía la prueba presentada por la actora al solicitar su inclusión en el aludido registro; que el GCBA no había justificado que, sobre el total de las notas publicadas, más del cincuenta por ciento (50%) no presentaban contenido propio; y que la presunción de legitimidad de la resolución nº 15-SSCS-2020 había sido desvirtuada a partir de la demostración de vicios en la causa y la motivación que conducían a declarar su nulidad absoluta.

Por lo demás, la Cámara de Apelaciones —contrariamente a lo afirmado por la demandada— trató y desechó cada uno de los planteos formulados por el GCBA.

En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no

resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Finalmente, la gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA tampoco autorizaría a la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad.

5. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron —en el pronunciamiento de fecha 13 de junio de 2022— que: (i) "…la demandada no explica adecuadamente por qué la sentencia recurrida, en cuanto concluyó en la nulidad de la Resolución Nº 15-SSCS-2021, colisiona con las normas constitucionales invocadas…"; (ii) "…los agravios de la recurrente remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un verdadero caso constitucional…"; (iii) "… sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie"; (iii) "…los planteos no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada"; y (iv) "…la intervención judicial, requerida por la parte legitimada, se había limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconsitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa" (cfr. considerandos IV y VI del mencionado pronunciamiento).

Por último, tales magistrados descartaron la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria y de gravedad institucional (cfr. considerandos VII y VIII).

3. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados por una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. Además, reitera argumentos que fueron vertidos en anteriores presentaciones y analizados, oportunamente, por la Sala del fuero. Una lectura atenta del recurso muestra que el GCBA plantea sólo una disconformidad con la decisión impugnada, insuficiente para hacer lugar al remedio ensayado.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos dados, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GONZÁLEZ MARÍA GABRIELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT nº 15062/16-1; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha dictado sentencia en los exptes. n° 50407; 225928; 263654; 239407 y 247507, entre muchos otros, los que fueron remitidos al Juzgado CAyT n° 16, a cargo del magistrado que interviene en el presente caso, entre el 2 y el 7 de noviembre de 2022. En todos ellos, se resolvió por mayoría, con remisión a las consideraciones realizadas en el precedente "Castelucci", admitir la queja del GCBA y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado.

En esta oportunidad, reiteramos el criterio allí sentado toda vez que no se advierte que la sentencia aquí cuestionada proporcione nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición referida (cfr. CSJN, "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 307:1094 y este Tribunal en: "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puede dejar de advertirse que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Estrado, por parte del juez que rechazó la traba del embargo, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que, además, entorpece la percepción de la renta pública. En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho para un recurso que guarda en lo que nos ocupa gran similitud con el recurso de inconstitucionalidad,

"[l]a autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores" (cf. la sentencia publicada en Fallos: 344:3156).

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que "Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y con la clara declaración del error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho"[11].

Por ello, por mayoría,

11 "*And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law*" (Thomas M. Cooley, *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MONTIEL, ABEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTIEL, ABEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 3484/19-2; 23-08-2023.

RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - FIRMA - FALTA DE FIRMA - LETRADO PATROCINANTE (ATRIBUCIÓN) (ALCANCES) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

SUMARIOS:

1. El letrado patrocinante del quejoso carece de legitimación para interponer recurso alguno por su patrocinado, dado que tal facultad le ha sido conferida únicamente a las partes o a sus apoderados (cfr. art. 47, primer párrafo del CCAyT, aplicable al caso en virtud de lo establecido por el art. 2 de la ley n° 402). (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar el recurso de reposición contra la providencia que tuvo al patrocinante del quejoso por no presentado, debido a que no fue suscripto por quien se menciona como parte, y el abogado que lo firma ha invocado el carácter de letrado patrocinante. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe).

3. A más abundamiento, la queja articulada ante este Tribunal tampoco cumple con el requisito de presentación temporánea (art. 33 de la ley n° 402). La circunstancia de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Cámara, no hace variar

la conclusión arriba expuesta, pues solo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 108 del CCAyT) (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16466/19; sentencia del 02-10-2019 y sus citas, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Fideicomiso Bellini Plaza San Martín s/ ejecución fiscal – sello", expte. n° 75935/2018-1; sentencia del 29-03-2023, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde el rechazo de la queja deducida por el abogado debido a que —aun cuando se entendiera suscripta por el interesado—, no fue interpuesta en plazo (ver art. 33 de la ley n° 402 y fallos "Eiben" y "Fideicomiso Bellini Plaza San Martín"). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Gabriel Alejandro Salgado, en su carácter de letrado patrocinante de Abel Montiel, acude en queja contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad deducido por este último contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que —en lo que aquí importa destacar— rechazó su recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado que había denegado la medida cautelar tendiente a que se ordenara la suspensión de los efectos del acto administrativo que disponía su baja definitiva de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2023, el juez de trámite tuvo por no presentada la pieza recursiva en atención a que ella carecía de firma de parte legitimada.

3. Notificado de ello, se presentó el actor acompañando el escrito de queja con su firma y solicitando que "disponga el tratamiento de la Queja". Luego de lo cual, se pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

El letrado patrocinante del quejoso carece de legitimación para interponer recurso alguno por su patrocinado, dado que tal facultad le ha sido conferida únicamente a

las partes o a sus apoderados (cfr. art. 47, primer párrafo del CCAyT, aplicable al caso en virtud de lo establecido por el art. 2 de la ley 402). Dado que el escrito del 14 de febrero de 2023 no fue suscripto por quien se menciona como parte y el abogado que lo firma ha invocado el carácter de letrado patrocinante, corresponde rechazar el recurso contra la providencia de fecha 07 de marzo de 2023 que lo tuvo por no presentado.

En este sentido, la CSJN tiene dicho: “Que el escrito de interposición del recurso de queja carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 1012 del Código Civil, 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior (Fallos: 303:1099; 311:1632; 317:767 y causa L.407.XXXIX. ‘Layola, Susana Esther c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otro’, sentencia del 2 de junio de 2003, entre otros)” (Fallos: 328:790).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Comparto en lo sustancial los argumentos expuestos por mi colega Santiago Otamendi. En consecuencia, el recurso de reposición debe ser rechazado.

2. A más abundamiento, la queja articulada ante este Tribunal tampoco cumple con el requisito de presentación temporánea (art. 33 de la Ley 402).

En efecto, de los propios dichos de la parte recurrente surge que:

a) el actor fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad el 1/2/2023; y

b) la interposición del recurso de queja fue efectuada ante la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo el 9/2/2023. Posteriormente, la queja fue presentada ante este Tribunal con fecha 14/2/2023 (actuación n° 221725/2023).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante este Tribunal vencía el 8/2/2023 (art. 33, primer párrafo de la ley n° 402), sin perjuicio de que habría podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 9/2/2023 (cf. art. 108 último párrafo del CCAT).

3. La circunstancia de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Cámara no hace variar la conclusión arriba expuesta, pues solo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 108 del CCAT) (conf. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público

(excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16466/19, sentencia del 02-10-2019 y sus citas, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Fideicomiso Bellini Plaza San Martín s/ ejecución fiscal – sello", expte. n° 75935/2018-1, sentencia de fecha 29-3-2023, entre otros).

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la reposición intentada por el actor contra la providencia de fecha 7de marzo de 2023.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Corresponde el rechazo de la queja deducida por el abogado Gabriel Alejandro Salgado pues —aun cuando se entendiera suscripta por el interesado— no fue interpuesta en plazo (ver art. 33 de la ley n° 402 y fallos "Eiben" y "Fideicomiso Bellini Plaza San Martín", ya citados).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas toda vez que, aun cuando se considerara que el recurso de queja contiene la firma de Abel Montiel, el mismo no fue deducido en tiempo oportuno ante este Tribunal (conf. art. 33 ley 402), careciendo de eficacia la presentación realizada ante la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del Fuero CAyT (cf. art. 108 CCAyT), y no resultando dicho error en razón suficiente para justificar la interposición tardía de la queja (Fallos: 277:389, 293:438, 323:1684, 323:3112 entre otros).

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la reposición interpuesta por Abel Montiel.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 3 de la providencia de fecha 7 de marzo de 2023 (actuación n° 395842/2023).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 113444/21-1; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ACCESO A LA INFORMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenara al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de información que tramitó por el expediente administrativo n° EX-2018-31884444- MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas por su orden (sentencia del 6/06/2022).

Para así decidir, el magistrado aplicó —por razones de economía procesal— la jurisprudencia del fuero para causas análogas por la cual se ha considerado que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en un proceso colectivo no permitía excusarlo de su deber de brindar la información solicitada.

4. Contra ese pronunciamiento, se alzaron tanto el GCBA como la parte actora.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado e hizo lugar a la apelación de la parte actora y, por mayoría, modificó la imposición de costas decidida en la instancia de grado y las impuso al GCBA vencido (sentencia del 22/08/2022). En lo que respecta al recurso del GCBA, los magistrados entendieron, en lo que aquí corresponde destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y

razonada de la resolución de grado que había ordenado proporcionar la información requerida por el actor, y sólo se limitaba a expresar un disenso con lo resuelto por el juez de primera instancia, pero sin efectuar un desarrollo crítico que demostrase el error en los fundamentos de la sentencia objetada.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley nº 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. nº 23360/06 “ACIJ” y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala III denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 6/02/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley nº 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley nº 104, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 6/02/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión en último término recurrida —aquella de Cámara que confirmó la del juez de grado que había hecho lugar a la demanda y, por tanto, le había ordenado al GCBA que brindara al actor la información oportunamente

requerida— buscó apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley 104); y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. El recurrente se agravia contra la sentencia que lo condenó a proveer la información solicitada por el Sr. Barreyro. En primer lugar sostiene que el pedido del actor ya fue satisfecho en forma suficiente al haberse indicado que la información solicitada habría sido agregada a la causa "ACIJ". Asevera que el hecho de estar en desacuerdo con la respuesta brindada no implica que no se haya brindado una.

Por otro lado, sostiene que no está obligado a producir la información requerida. Así, aduce que el decisorio le causa un gravamen irreparable en la medida que la obliga a recopilar datos que no posee y a producir información, lo cual, entiende, es una interpretación que excede los límites de la Ley nº 104 en clara violación a los preceptos constitucionales que consagran las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. La cuestión de fondo planteada en estos autos es sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17691/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CZCH SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 39903/23-0; 23-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - IMPEDIMENTO DE CONTACTO DEL MENOR CON EL PADRE NO CONVIVIENTE - VIOLENCIA DE GÉNERO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 al declinar su competencia, la causa ante ese fuero se inició el 11 de marzo de 2022, con motivo de la denuncia efectuada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN por parte de la damnificada contra su expareja. Allí señaló que, luego de separarse, acordaron informalmente que el hijo que tenían en común conviviera con el padre, aunque la denunciante podría verlo todos los días. Sin embargo, indicó que desde el 2 de marzo de 2022 no tuvo más contacto con el niño y que el padre no le respondía sus mensajes. En este sentido, mencionó que consideraba que el accionar de su expareja, consistente en impedirle contactar a su hijo, se relacionaba con el rechazo de ella a la reanudación del vínculo con aquel y que, en ese contexto, también habían surgido agresiones verbales y psicológicas por parte del imputado. Por último, manifestó que el 22 de febrero de 2021 había efectuado una denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN también contra su expareja.

Conforme lo solicitado —en su momento— por la fiscalía local, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 declinó su competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20, ya que allí tramitaba la causa n° 7584/2021 en la que se investigaban hechos que se enmarcaban en el mismo conflicto de violencia de género que en el presente, con el mismo imputado y damnificada; por lo que, indicó, resultaba conveniente —a los fines de garantizar una mejor administración de justicia— que la pesquisa quedara a cargo del fuero nacional.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 recibió el caso, aceptó la competencia por conexidad, acumuló los expedientes y, luego de practicar diversas medidas de prueba, resolvió sobreseer al imputado en relación con los hechos que habían motivado el inicio de la causa n° 7584/2021 (art. 336, CPPN) y declararse incompetente en razón de la materia, al considerar que el único hecho por el cual el imputado no fue sobreseído encuadraba en el delito de impedimento de contacto, cuya competencia detenta la justicia de la CABA.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 rechazó la competencia atribuida en tanto consideró que la decisión del juzgado nacional resultaba contraria a los principios de celeridad y economía procesal y que, luego de cinco meses de llevar adelante la investigación, correspondía que fuera el fuero nacional el que continuara con la tramitación del caso y así evitar la revictimización de la denunciante.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que “[s]i bien es cierto que el delito de impedimento de contacto previsto y reprimido por el artículo 1 de la Ley Nacional N° 24.270, ha sido transferido al ámbito local mediante el Tercer Convenio de Traspaso de Competencias Penales, existen razones que aconsejan que el caso continúe tramitando en sede nacional”. En este sentido, indicó que “(…) los sucesos denunciados por la víctima habrían tenido lugar en un mismo contexto de violencia contra la mujer y que el juzgado nacional fue el que primero tomó conocimiento del único conflicto y avanzó con la investigación de todos los acontecimientos suscitados en torno a él”. Motivo por el cual, señaló que una nueva declinatoria de competencia conllevaría un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la víctima, incompatible con la normativa internacional y nacional que existe sobre la materia.

Por consiguiente, concluyó que en función del grado de conocimiento e intervención desplegado por la justicia nacional —que llevó a cabo la instrucción del proceso— quien, además, fue la que tomó conocimiento inicial del contexto de violencia de género, correspondía que continuase con la tramitación del caso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"KIK S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KMC Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF nº 278466/22-5; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - PRISIÓN PREVENTIVA - PRISIÓN DOMICILIARIA

SUMARIOS:

1. Resulta equiparable a sentencia definitiva la resolución que confirmó las decisiones de primera instancia que dispusieron, por un lado, convertir en prisión preventiva el estado de detención del imputado hasta la realización del juicio oral y, por el otro, no hacer lugar a la solicitud de la defensa del arresto domiciliario para su asistido. Ello así, en tanto puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional a la libertad, que se invoca. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución que confirmó las decisiones de primera instancia. Estas dispusieron, por un lado, convertir en prisión preventiva el estado de detención del imputado hasta la realización del juicio oral y, por el otro, no hacer lugar a la solicitud de la defensa del arresto domiciliario para su asistido. Si bien aquella resolución resulta equiparable a sentencia definitiva, la queja carece de una fundamentación suficiente que demuestre la configuración de una cuestión constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Ello así, en tanto la resolución cuestionada se fundó en una determinada valoración de las circunstancias del caso, que condujeron a la Cámara a considerar adecuada la detención cautelar a la luz de las reglas procesales aplicables a dicha medida (arts. 181 y siguientes del CPP). Estos asuntos, como regla, resultan propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria ya que involucran la valoración de las circunstancias de la causa y la interpretación de normas de derecho infraconstitucional, salvo que se trate

de un caso de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. En la sentencia que en último término se impugna —aquella que confirmó la prisión preventiva del imputado y el rechazo del pedido de prisión domiciliaria— los jueces explicaron razonablemente que en la causa existían indicadores objetivos para acreditar el peligro de fuga, y ratificaron el análisis que había efectuado el juzgado de primera instancia. Al margen del acierto o error de lo resuelto por la Cámara, la argumentación genérica ofrecida en el recurso de queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituyera una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa (TSJ, expte. n° 16616, "Cervantes Sánchez", resolución del 25-09-2019, y expte. n° 16324, "CVH", resolución del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja porque no rebate siquiera mínimamente los motivos ofrecidos por los jueces de la Cámara en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *en* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 09-04-2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. —delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—'", expte. n° 17213/19, resolución del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que en último término impugna la recurrente —aquella que confirmó la prisión preventiva del imputado y el rechazo del pedido de prisión domiciliaria—, no es la definitiva ni muestra que sea equiparable a una de aquella especie. Ello se debe a que, aunque afecta un bien imposible de compensar plenamente, los cuestionamientos efectuados no muestran la afectación de un derecho constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata, ni un vicio extremo en el proceso (*mutatis mutandis*, Fallos: 305:1022, considerando 3). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La apreciación de los riesgos realizada por la Cámara, tanto sobre la prisión preventiva por ella confirmada como así también sobre la denegatoria del pedido de detención domiciliaria, no está exenta de consideraciones sobre el hecho; la valoración de este debe permanecer ajena a esta instancia en la etapa actual. Y tampoco se invoca vicio extremo, grosero o inconcebible que imponga una revisión

inmediata del balance entre los dos derechos constitucionales en pugna; a saber: la libertad y el *ius puniendi*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Rechazada la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la prisión preventiva del imputado y el rechazo del pedido de prisión domiciliaria, corresponde diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad respecto de aquel incidente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

8. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja de esta índole en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14-09-05).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Jorge Gabriel Taiah, por la defensa de I. K. K., interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la resolución de la Sala I de la Cámara que confirmó las decisiones de primera instancia que dispusieron, por un lado, convertir en prisión preventiva el estado de detención del imputado hasta la realización del juicio oral y, por el otro, no hacer lugar a la solicitud de la defensa tendente a que se le impusiera a su asistido el arresto domiciliario.

Para resolver de este modo, los integrantes de la Cámara consideraron que existían elementos de juicio suficientes para entender acreditada, con el grado de verosimilitud propio de esta instancia del proceso, la materialidad de los hechos imputados y la responsabilidad de I. K. K. respecto de los delitos que se le atribuían —arts. 119, párrafo

segundo, inc. c, CP (abuso sexual gravemente ultrajante), art 202, CP (propagación de una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas) y 149 *bis*, primer párrafo, CP (amenazas simples), todos en concurso real—, así como indicios suficientes para sostener la existencia de los riesgos procesales, a los fines de habilitar la imposición de la medida restrictiva de la libertad cuestionada (arts. 181 y 185, CPP).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución de la Cámara era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) se enc[ontraba] en juego la libertad y (…) ello podría ocasionar un perjuicio de insusceptible reparación ulterior".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, argumentó que lo decidido vulneraba el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la presunción de inocencia, así como también alegó la falta de fundamentación de la decisión recurrida, pues, a su juicio, presentaba "defectos graves de (…) razonamiento". En concreto, sostuvo que no se había acreditado la materialidad de los hechos imputados, en función de la ausencia de pruebas y las contradicciones en los relatos de la denunciante, ni los riegos procesales de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación. Sobre este último punto, señaló que el auto en crisis se apoyaba en circunstancias meramente hipotéticas y conjeturales y que, contrariamente a lo allí dispuesto, se encontraba demostrado que su asistido posee arraigo y que no existen pruebas pendientes de producción en las que pudiese incidir.

Por último, indicó que la decisión impugnada tampoco contaba con fundamentos que justificaran que la prisión preventiva fuera la única forma de enfrentar los mencionados peligros procesales, teniendo en consideración los padecimientos de salud y la edad de su asistido.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto porque consideró que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional ni demostrado la arbitrariedad de la decisión cuestionada, sino que sus agravios se vinculaban con cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia extraordinaria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la parte recurrente "no ha logrado rebatir con éxito los argumentos a los que acudió la Cámara de Apelaciones del fuero al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que la parte no ha introducido un verdadero caso constitucional". En ese sentido, añadió que "[l]a discusión que la defensa plantea importa una reiteración de argumentos introducidos, analizados y resueltos por los jueces de mérito, que solo traducen una mera discrepancia sobre aspectos infraconstitucionales —referidos a cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas procesales, arts. 18[1] y ss. del CPPCABA—, vinculados con la concurrencia de los extremos que autorizan a afectar la libertad ambulatoria del imputado sometido a proceso, que resultan ajenos a la vía extraordinaria intentada".

Por último, descartó que la decisión padeciera el defecto de arbitrariedad denunciado por la defensa y que, por el contrario, los magistrados habían considerado acreditada la materialidad de los hechos investigados y la presencia de los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento del proceso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma y la resolución impugnada, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a ella porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca.

No obstante ello, la presentación directa no puede prosperar porque carece de fundamentación suficiente dirigida a demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. La recurrente discute, por un lado, el pronunciamiento que ordenó el encarcelamiento preventivo del imputado y, por el otro, aquel que descartó el pedido, efectuado en subsidio por la defensa, para que se le impusiera a su asistido la detención domiciliaria. Estas resoluciones se fundaron en una determinada valoración de las circunstancias del caso, que condujeron a la Cámara a considerar adecuada la detención cautelar a la luz de las reglas procesales aplicables a dicha medida (arts. 181 y ss., CPP).

Estos asuntos, como regla, resultan propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria ya que involucran la valoración de las circunstancias de la causa y la interpretación de normas de derecho infraconstitucional (arts. 181 y ss., CPP), salvo que se trate de un caso de arbitrariedad.

3. En su recurso, la defensa se dedicó a realizar cuestionamientos genéricos sobre la decisión de la Cámara, sin demostrar que quepa hacer una excepción a la regla mencionada anteriormente. Ello, en tanto los jueces del tribunal *a quo* expresaron las razones por las cuales consideraron que correspondía confirmar las resoluciones que dispusieron imponer la prisión preventiva del imputado y rechazar el arresto domiciliario solicitado de manera subsidiaria por la defensa.

3.1. Así, los camaristas consideraron que se encontraba acreditada en estas actuaciones, con el grado de convicción propio de esa instancia, la materialidad de los hechos imputados a I. K. K. y la intervención de aquel en los eventos atribuidos, a los fines de disponer su encarcelamiento preventivo, a partir de las constancias probatorias aportadas, conforme a lo prescripto por el art. 185, CPP.

En este aspecto, ponderaron los relatos efectuados por la damnificada en sede policial, ante la fiscalía interviniente y en las entrevistas mantenidas con la OFAVyT y

concluyeron que habían sido contestes en lo relativo a las circunstancias generales de contexto, tiempo, modo y lugar en que se habrían suscitado los hechos. A su vez, destacaron que en la causa también constaban los informes elaborados por los profesionales intervinientes, los cuales señalaron que los sucesos denunciados se habrían producido en un contexto de violencia de género y calificaron al caso como de riesgo alto y de alta vulnerabilidad.

3.2. Por otra parte, explicaron razonablemente que en la causa existían indicadores objetivos para acreditar el peligro de fuga, ratificando el análisis que había efectuado el juzgado de primera instancia.

En ese sentido, mencionaron que la pena en expectativa derivada de la escala penal correspondiente a las figuras atribuidas impediría que en caso de recaer condena en el proceso la misma pueda ser de ejecución condicional, así como que su máximo supera el previsto en el art. 182, CPP. Valoraron el comportamiento del imputado durante el proceso y señalaron que recién se lo detuvo a partir de que se libró una orden de captura y, por último, determinaron que no se había logrado acreditar que el acusado contara con arraigo suficiente. Finalmente, manifestaron que tampoco se encontraba acreditada la existencia de lazos familiares, trabajo y las relaciones sociales del imputado.

3.3. Así las cosas, concluyeron que se encontraban reunidos los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la prisión preventiva y descartaron el argumento elaborado por la defensa consistente en que, en función de la edad del imputado y de su estado de salud, aquella debería ser cumplida de forma domiciliaria, en tanto consideraron que ello resultaba una facultad del juez y no una imposición legal —como interpretaba la defensa— y que las dolencias del imputado estaban siendo adecuadamente tratadas. En esas condiciones, sostuvieron que el arresto domiciliario no resultaba una medida razonable para mantener al imputado sometido a este proceso, y de ese modo evitar los riesgos procesales que entendieron acreditados.

4. En suma, los cuestionamientos propuestos, lejos de exponer una discusión constitucional que le quepa a este Tribunal considerar, revelan una mera discrepancia con las consideraciones de hecho y de derecho infraconstitucional efectuadas por las instancias de mérito para sostener que resultaba procedente imponer la prisión preventiva respecto de I. K. K. y que no se vislumbraba razonable en este caso su detención domiciliaria.

En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en su recurso no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituyera una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de

las constancias de la causa (TSJ, expte. nº 16616, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja.

En relación con el depósito que reclama la queja vencida, corresponde diferir la consideración sobre su integración a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el Defensor particular del Sr. Kik, fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), pero no rebate siquiera mínimamente los motivos ofrecidos por los jueces de la Sala I de la CCyAPPJCyF para rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. —delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—’”, expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que pretende ver revisada la recurrente —esta es, la resolución de la Cámara por la que confirmó las decisiones de primera instancia que dispusieron, por un lado, convertir en prisión preventiva el estado de detención del mencionado imputado hasta la realización del juicio oral y, por el otro, no hacer lugar a la solicitud de la defensa tendente a que se le impusiera a su asistido arresto domiciliario—, no es la definitiva ni muestra que sea equiparable a una de aquella especie, pues, aunque afecta un bien imposible de compensar plenamente, los cuestionamientos efectuados no muestran la afectación de un derecho constitucional o federal sólo susceptible de tutela inmediata ni un vicio extremo en el proceso (cf. *mutatis mutandis* la doctrina de *Fallos* 305:1022, considerando 3, “Que el principio señalado no admite excepción por el hecho de que el delito *prima facie* configurado en autos, según la sentencia recurrida, no sea susceptible de excarcelación, toda vez que las resoluciones relativas a este instituto tampoco son, como principio, revisables por la vía del recurso extraordinario (doc. de *Fallos*: 290:393; 300:642; 301:664). Cabe advertir que en los

casos en que esta Corte admitió apartamiento de la doctrina indicada, lo fue sobre la base de motivaciones que no se dan en el sub lite, tales como la impugnación de la inconstitucionalidad de la normativa referente a la excarcelación o por hallarse involucradas en el juicio circunstancias excepcionales que importaban grave lesión a principios constitucionales (*Fallos*: 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 'Gianelli, Sandra I.' del 29 de abril de 1980; 'Alvarez, Carlos J.' del 23 de febrero de 1982), bien entendido que tal lesión no se configura por el solo hecho de la detención que se cumple por orden judicial, toda vez que, ha dicho esta Corte, el derecho consistente en gozar de la libertad hasta el momento en que se dicte sentencia condenatoria no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional (*Fallos*: 280:297). La operatividad de aquel derecho, por lo demás, queda asegurada por la posibilidad de obtener la excarcelación durante el proceso, toda vez que el auto que la deniegue o conceda es reformable o revocable de oficio o a instancia de parte (art. 397, Código de Procedimientos en Materia Penal)".

2. Por lo demás, en el caso que nos ocupa, la apreciación de los riesgos por la Cámara, tanto sobre la prisión preventiva por ella confirmada como así también sobre la denegatoria del pedido de detención domiciliaria, no está exenta de consideraciones sobre el hecho, cuya valoración debe, por lo dicho, permanecer ajena a esta instancia en la etapa actual; y no se invoca vicio extremo, grosero o inconcebible que imponga una revisión inmediata del balance entre los dos derechos constitucionales en pugna; a saber, la libertad y el *ius puniendi*. Por ello, voto por rechazar la queja traída a estudio.

3. A su turno, por las razones que apunté en mi voto en: "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las

actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FUNDACIÓN CENTRO LATINOAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNDACIÓN CENTRO LATINOAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT nº 3065/16-18; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fundación Centro Latinoamericano de Derechos Humanos (en adelante, la Fundación), interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 4 de agosto de 2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de queja por apelación denegada deducido por su parte.

En consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la apelación interpuesta por la Fundación contra la resolución que desestimó, por extemporánea, su pretensión de presentarse en la causa, así como también el pedido formulado de intervenir como tercero interesado o, en su defecto, como "amigo del tribunal".

3. En el escrito de fecha 3 de abril de 2023, la recurrente solicitó que se "… suspenda la providencia de fecha 27 de marzo de 2023 (…) hasta tanto este Exmo. TSJ se expida sobre el recurso de queja…" (v. punto 5.1 de la actuación n° 775796/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por la Fundación Centro Latinoamericano de Derechos Humanos.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 129280/22-1; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, en lo que aquí resulta pertinente señalar, declaró desierto el recurso de apelación deducido por el GCBA contra la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley nº 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación

e Innovación Tecnológica a través de un pedido de información que tramitó por el expediente Nº EX-2022-15286003-GCABA- DGSOCAI-MGEYA-UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VICTORIA OUTDOOR SRL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAOyRC nº 11956/17-0; 23-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. Las actuaciones se iniciaron con la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de su mandataria.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso intimar de pago a la demandada.

Ante un pedido posterior de la parte actora, el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario (sentencia de fecha 2 de marzo de 2020).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14, el juez a cargo rechazó la competencia —remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal— en atención a lo dispuesto en la cláusula transitoria primera de la ley n° 6192 y por considerar que al haber intimado de pago a la parte demandada, el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas había aceptado la radicación de la causa (sentencia de fecha 17 de febrero de 2023).

4. El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, en la decisión del 7 de marzo de 2023, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Así lo votamos.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha resuelto numerosos conflictos de competencia análogos al presente siguiendo el citado precedente "Alvin Corp", y varios de esos casos, como los exptes. n° 10807/2018-1 y 13197/2014-1, provenían del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Ello así, advertimos que la sentencia que traba el conflicto de competencia se aparta de dicha jurisprudencia sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen revisar la posición referida (cfr. CSJN, "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094; y este Tribunal *in re* "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puedo dejar de advertir que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Tribunal implica, entre otras cosas, un dispendio de actividad jurisdiccional.

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que "*Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y tras una clara declaración de error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho*"[12].

12 *"And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right*

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CNP SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 44936/23-0; 23-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - AMENAZAS SIMPLES - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law'" (Thomas M. Cooley, *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 13 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de las presentes actuaciones, se le atribuyó al acusado, por un lado, haber desobedecido en reiteradas oportunidades la prohibición de contacto, impuesta por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 85 (expte. n° 83967/10), respecto de su expareja y el hijo que tienen en común y, por el otro, los hechos ocurridos entre el 19 y el 20 de septiembre del 2021, oportunidad en la que le profirió frases amenazantes a su expareja y a su hijo, mediante mensajes de WhatsApp.

Las conductas señaladas fueron calificadas por el fiscal nacional como constitutivas de los delitos de desobediencia, en concurso real con el delito de amenazas simples.

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 13 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la Ciudad. En ese sentido, coincidió con la calificación legal adoptada por la fiscalía interviniente (arts. 239, CP y 149 *bis*, primer párrafo, CP) y sostuvo que aquellos delitos habían sido transferidos a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 rechazó la competencia atribuida en tanto sostuvo que, sin perjuicio de que uno de los delitos imputados —amenazas simples— pertenece a la órbita de juzgamiento de la justicia local, "(…) el avanzado estado procesal del legajo —con procesamiento firme, requerimiento de juicio y en etapa de juicio ante el Tribunal Oral—, hace que la discusión en torno a la competencia, en este momento, resulte extemporánea, por ser contraria a los principios de progresividad, celeridad y economía procesal". En este sentido, argumentó que toda la investigación había sido llevada a cabo en sede nacional y que una modificación de la competencia bajo reglas procesales distintas afectaría el servicio de justicia.

Por otro lado, respecto al delito de desobediencia señaló que aquel se había configurado en relación con una orden emitida por un juez civil nacional, por lo que la competencia resultaba ajena a la jurisdicción local.

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que sin perjuicio de que no existían discrepancias en relación con la calificación legal de los hechos imputados, las cuales fueron transferidas a la justicia de esta ciudad, y que el Tribunal Oral "(…) carece de algún grado

de conocimiento respecto del hecho a juzgar, vale decir que se encuentra en la misma situación que la magistrada local, ya que ninguno de los órganos judiciales contendientes tuvo a su cargo la investigación del suceso (…)", lo cierto es que el Tribunal Superior ya se expidió en casos similares al presente, en los que resolvió mantener la intervención de la justicia nacional.

Por ello, señaló que se apartaría de su postura y dictaminaría de forma concordante con lo resuelto por el Tribunal, motivo por el cual concluyó que correspondía declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 13.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el

caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Las conductas aquí involucradas, de acuerdo con el relato de los órganos contendientes, serían dos: por una parte, las amenazas simples, cuyo juzgamiento por parte de los jueces de la CABA no viene disputado; por otra parte, la desobediencia, cuyo juzgamiento el juez local entiende no ha sido devuelto a esta jurisdicción.

A su turno, tanto el juez nacional como el local discuten qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa.

En este marco, en virtud de las razones que apuntamos, en nuestros respectivos votos por un lado, en "García", expte. n° 16329 y, por el otro lado, en "Guash", expte. n° 321886, a las que nos remitimos, votamos por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 13.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 256345/22-3; 23-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En autos, C.C.D., por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional estable y permanente que garantizara el acceso a una vivienda digna.

En cuanto aquí interesa destacar, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó al GCBA que reconociera al grupo familiar actor prioridad en el acceso a las prestaciones sociales, debiendo otorgarle el subsidio habitacional —dto. 148/2021— adecuándolo al mínimo establecido por el artículo 8 de la ley 4036 (sentencia del 13/09/2022).

3. Ambas partes interpusieron recurso de apelación, que fueron rechazados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que la actora era una mujer sola de 28 años, desempleada, con una hija de nueve meses, en situación de vulnerabilidad social (sentencia del 22/12/2022).

4. Contra ese pronunciamiento ambas partes interpusieron recurso de inconstitucionalidad. El GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. Por su parte, la actora argumentó que la suma reconocida en la sentencia era insuficiente para garantizar su derecho a la vivienda, lesionando así sus derechos a la vivienda, la salud y la igualdad.

La Sala denegó ambos recursos por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia ni de gravedad institucional (resolución del 17/04/2023).

Ello motivó la queja del Gobierno referida en el punto 1.

5. La Asesoría General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E.C. Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena (cf. Actuación Nro. 3791148/2022), resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re* GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer con una hija menor a cargo —, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT nº 370818/22-1; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de reposición planteado contra la providencia que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de 22 resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas—, dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TMO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 6239/19-1; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - COPIAS - FALTA DE COPIAS - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTAS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por T. M. O. —por derecho propio— contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y estable.

Luego de contestada la demanda, el juez de grado hizo lugar a la acción iniciada y ordenó al GCBA que asegurase de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al actor, hasta tanto se demostrase que las circunstancias de emergencia

habitacional en la que se encontraba hubieran sido superadas. Asimismo, decidió que el demandado debía proporcionar los alimentos prescriptos necesarios para el cuidado de la salud del actor. Por último, rechazó la inconstitucionalidad del decreto nº 211/2007 y sus modificatorios (sentencia de fecha 30/05/2022).

Para así decidir, tuvo en cuenta que el actor era un hombre solo de 64 años, diagnosticado con carcinoma epidermoide de tabique nasal, que se encontraba desempleado y sin red de contención familiar.

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado (ver considerando I de la sentencia denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fecha 10/11/2022).

4. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia resultaba imprecisa y efectuaba una interpretación elusiva de la ley. Adujo que el actor no se hallaba en la situación de vulnerabilidad exigida para la procedencia del amparo; agregó que se había prescindido del derecho aplicable y que el pronunciamiento invadió la zona de reserva de los otros poderes del Estado.

Una vez contestado el traslado por la parte actora, la Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia. Ello, motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 9 de febrero de 2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el escrito de expresión de agravios y su contestación; c) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que conste la fecha y hora de su presentación— y su contestación; e) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y su notificación y f) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —cf. cédula 28471/2023—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación, circunstancia que impide determinar si el recurso extraordinario local fue deducido en término.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este último fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja del GCBA. Tal como entendió la Cámara, los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional —ni federal, cfr. Fallos: 311:2478— que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT nº 115630/22-1; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Oscar Luis Rosón promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información relativa a un establecimiento educativo solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informes que tramitó en el expediente n° EX-2022-11840504-GCABA-MGEYA.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor. Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) no satisfacía los requisitos del art. 13 de la ley n° 104, en tanto la respuesta no era un acto administrativo, sino un informe suscripto por quien no era el Director del área que la produjo; b) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no impedía que además fuese suministrada directamente al peticionante; y c) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas (sentencia del 23/09/2022).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso tras entender que

la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT (sentencia del 15/02/2023).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Sala IV denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 13/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 13/04/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del Código Contencioso Administrativo y Tributario" (cf. considerando IV de la sentencia del 13/04/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. actuación nº 211474/2023). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NAPOLI, LIDIA NÉLIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAPOLI LIDIA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 43349/11-2; 30-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Lidia Nélida Napoli, Sara Ruth Fleiszer, Mónica Isabel Torneiro, Estela Zulma Ceriani, Norma Mabel Grande, Juan Carlos Maucor, Ángela Affori y Liliana Norma Silberman interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora

no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Lidia Nélida Napoli, Sara Ruth Fleiszer, Mónica Isabel Torneiro, Estela Zulma Ceriani, Norma Mabel Grande, Juan Carlos Maucor, Ángela Affori y Liliana Norma Silberman, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 126031/22-1; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Oscar Luis Rosón promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenara al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de información que tramitó por el expediente administrativo n° EX-2022-13894681- GCBA-MGEYA.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 2/08/2022).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso (sentencia del 28/10/2022). Los magistrados entendieron, en lo que aquí corresponde destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado que había ordenado proporcionar la información requerida por el actor, y sólo se limitaba a expresar un disenso con lo resuelto por el juez de primera instancia, pero sin efectuar un desarrollo crítico que demostrase el error en los fundamentos de la sentencia objetada.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Sala III denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 7/02/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin que se advirtiera

una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 7/02/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión en último término recurrida —aquella de Cámara que confirmó la del juez de grado que había hecho lugar a la demanda y, por tanto, le había ordenado al GCBA que brindara al actor la información oportunamente requerida— buscó apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley 104); y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley nº 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de

inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley nº 104, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. El recurrente se agravia contra la sentencia que lo condenó a proveer la información solicitada por el Sr. Rosón. En primer lugar sostiene que el pedido del actor ya fue satisfecho en forma suficiente al haberse indicado que la información solicitada habría sido agregada a la causa “ACIJ”. Asevera que el hecho de estar en desacuerdo con la respuesta brindada no implica que no se haya brindado una.

Por otro lado, sostiene que no está obligado a producir la información requerida. Así, aduce que el decisorio le causa un gravamen irreparable en la medida que la obliga a recopilar datos que no posee y a producir información, lo cual, entiende, es una interpretación que excede los límites de la Ley nº 104 en clara violación a los preceptos constitucionales que consagran las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. La cuestión de fondo planteada en estos autos es sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)”, expte. SACAyT nº 17691/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FERRARA, GABRIELA EDITH Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRARA GABRIELA EDITH Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 62159/13-2; 30-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal debido a que la sentencia de este Tribunal que se impugna, se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no pone en crisis las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona, rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar

que aquel no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por carecer del planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria. Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local, resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal. Los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14, inciso 3° de la ley n° 48). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal con relación a los demás planteos. Ello así, debido a que no se demuestra una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTAS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gabriela Edith Ferrara, Cora Inés Calzone, María Inés De Isla, Fabiana Beatriz Díaz, Emilce Beatriz Gamarra, Rosa Silvana Mesiano, Stella Maris Nocito y Miriam Ana Pugnaloni interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquel no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gabriela Edith Ferrara, Cora Inés Calzone, María Inés De Isla, Fabiana Beatriz Díaz, Emilce Beatriz Gamarra, Rosa Silvana Mesiano, Stella Maris Nocito y Miriam Ana Pugnaloni, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DGNG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 123934/21-3; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA (RÉGIMEN JURÍDICO) - ASISTENCIA HABITACIONAL (ALCANCES) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (RÉGIMEN JURÍDICO) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por DGNG —por sí, y en representación de su hijo, en ese momento menor de edad— a los efectos de solicitar que se ordenara al GCBA que les proveyera una solución habitacional estable y permanente.

En su escrito promotor solicitaron una medida cautelar.

3. La jueza de primera instancia concedió la medida cautelar y ordenó al Gobierno que adoptara, en el plazo de 5 días, las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vivienda del grupo familiar actor, mediante un subsidio que le permitiera abonar de manera íntegra el valor locativo de la habitación en la que vivían. Posteriormente, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que les proveyera una solución habitacional definitiva, suficiente y adecuada —que no podría consistir en paradores— hasta tanto superaran su situación de emergencia habitacional, como así también,

viabilizara el acceso a alternativas concretas de desarrollo. De persistir en la entrega de un subsidio, debería ser de un monto tal que permitiera cubrir el alquiler completo de la vivienda en la que residían.

4. Ambas resoluciones fueron apeladas por el GCBA.

A su turno, la Sala III rechazó ambos recursos del Gobierno y confirmó la sentencia de fondo y la medida cautelar (sentencia del 18/08/2022).

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que la actora era una mujer a cargo de su hijo de 18 años —edad al momento de dictarse la sentencia—, desempleada y en situación de pobreza. Valoraron que la familia habitaba una habitación de hotel, que sus ingresos eran insuficientes para abonar el monto del alquiler y que habían solicitado ante la Administración el subsidio habitacional pero les había sido denegado. La señora DGND padecía hipotiroidismo, arritmia, un desplazamiento de vértebra y un quiste en su columna vertebral, lo que le generaba dolores. En cuanto a su hijo, fue diagnosticado con trastorno de ansiedad.

5. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

El recurso fue contestado por la actora y denegado por la Cámara por no plantear una cuestión constitucional (resolución del 9/02/2023).

Ello dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto entendió que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad del demandado, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros magistrados, se dicte un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT en cuanto rechazó, en lo que aquí interesa, su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que le había ordenado brindar a la parte actora una solución habitacional definitiva, suficiente y adecuada —que no podría consistir en paradores— hasta tanto superase su situación de emergencia habitacional.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de

vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda". A partir de ello, concluyó que se deducía "con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan una solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle" (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 18/08/2022).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc.3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22 y 155/23) creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), el cual “otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que los actores (una mujer de 43 años y su hijo de 18, sin problemas relevantes de salud) se encontraban en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenían derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de los actores a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo

pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la medida cautelar y la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo, ordenando al GCBA que asegurara de manera inmediata a la parte actora el acceso a una vivienda digna y adecuada hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional hayan sido superadas.

La Cámara sostuvo, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que “no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (sentencia de Cámara del 18/08/2022, considerandos 12, 13 y 14).

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una solución basada en afirmaciones carentes de respaldo jurídico, contrarias a la letra de la normativa vigente y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”, (expte. n° 15958/18) y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”, “ (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que el grupo familiar actor está conformado por DGNG junto su hijo mayor de edad y que no padecen afecciones relevantes de salud. Tampoco que ambos adultos no se encuentran insertos en el mercado formal del trabajo y que cuentan con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas.

Lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6588).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. De las constancias de la causa se desprende que los actores no se encuentran en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la resolución de la Cámara constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte a la sentencia en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Sin perjuicio de ello y por la forma en que se resuelve –al no ser rechazada la demanda— corresponde mantener la protección cautelar otorgada hasta tanto se arribe a un pronunciamiento definitivo.

10. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara del 18 de agosto de 2022 en cuanto fue materia de agravios y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios del GCBA conducen a revocar la sentencia de la Cámara que confirmó aquella de primera que lo había condenado a que proveyera "… a la parte actora una solución habitacional definitiva, suficiente y adecuada —que no podría consistir en paradores— hasta tanto superara su situación de emergencia habitacional, como así también, viabilizara el acceso a alternativas concretas de desarrollo"; y de persistir en la entrega de un subsidio, éste debería ser de un monto tal que les permitiera cubrir el alquiler completo de la vivienda en la que residía. (cf. Actuación 1465865/2022)

La decisión de Cámara buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "la situación de vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda" (cf. Actuación Nro. 1465865/2022).

Por otra parte, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "[e]fectuando una interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (*vgr.* Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [eran] acordes al régimen legal

pues no da[ban] una solución integral y, a la vez, no prev[eían] los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: *la superación de la situación de calle*" (cf. Actuación Nro. 1465865/2022).

2. La ley 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" a los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. el párr. 5 de mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. nº 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

En materia habitacional, el decreto 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley 4036.

3. En el caso, la Cámara concluyó que la parte actora —una mujer y su hijo de 18 años (confróntese. pto. 4 de las "Resulta")— se encontraba en situación de vulnerabilidad social. Empero, de acuerdo a lo explicado *ut supra*, la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad es insuficiente para reconocer el derecho a alojamiento. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley 4036 exige a ese efecto, a saber, la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia del grupo actor a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó

de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó.

De este modo, en tanto la Cámara describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley 4036 brinda mayor protección, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se reexamine la situación de hecho de los actores, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto.

4. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de Cámara, sin afectar la medida cautelar vigente, y devolver las actuaciones para que por intermedio de otros jueces sean examinados los hechos a la luz de las categorías reseñadas en el punto 2 de este voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 18 de agosto de 2022 (actuación 1465865/2022), y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo a fin de que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JEMOLI, SANDRA ISABEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JEMOLI SANDRA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 2762/14-2; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 10/05/2016). La magistrada la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 28/10/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I desestimó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 26/09/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso del demandante, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y un precedente dictado por el TSJ— que la norma que creaba el adicional no le había asignado carácter bonificable y que dicho carácter no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 14/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Sandra Isabel Cecilia Jemoli, María Gabriela Suárez, Liliana Beatriz García, Alejandra Mónica Sarrailhe y María Mercedes Grossi.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MUSCARÁ, FRANCISCO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUSCARÁ, FRANCISCO SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - APLICACIONES MÓVILES-INTERNET"

Expte. SACAyT nº 3065/16-17; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO (FORMA) (REQUISITOS FORMALES) (ALCANCES) - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Centro de Internet y Economía Colaborativa (en adelante: CIECOL) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su queja por apelación denegada. Este último recurso se interpuso contra la resolución del juez de grado que declaró improcedente la apelación deducida contra la providencia en la que, por un lado, consideró extemporánea su petición de presentarse en el proceso

colectivo y, por el otro, desestimó tanto su solicitud de integrar el frente actor como la de intervenir como *amicus curiae*.

3. El 1 de febrero de 2023 se requirió a la parte recurrente que —en el término de cinco (5) días— integrase el depósito de la queja o acreditara encontrarse exento, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Ello, pues de las constancias obrantes en la causa no surgía que se haya dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 34 de la ley n° 402.

4. Vencido el plazo antes indicado sin que CIECOL hiciera manifestación alguna, pasaron los autos al Acuerdo.

5. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, el 7 de junio de 2023 se presentó la parte recurrente y manifestó que, por error, había acreditado el cumplimiento de la intimación de fecha 1 de febrero de 2023 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 15, en donde tramita la causa principal —expte. nº 3065/2016-0—.

En consecuencia, solicitó que "… se tenga por realizado el depósito de la queja…".

6. A fin de corroborar lo afirmado por CIECOL, por Secretaría se requirió al Banco Ciudad de Buenos Aires que informase si se había transferido exitosamente la suma correspondiente al depósito de queja. El Banco informó que, el 17 de noviembre de 2022 se acreditó —en la cuenta correspondiente a estos autos— la transferencia denunciada por el recurrente (ver actuación nº 1545467/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El artículo 34 de la ley 402 establece, para cuando se interpone recurso de queja, el deber de depositar a la orden del Tribunal Superior, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas en la ley 451.

Dispone, a su vez, que si dicho depósito se omitiese o se realizara de forma insuficiente, se hace saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso.

2. El 1 de febrero de 2023 la recurrente fue intimada a cumplir con el depósito que prevé el artículo 34 de la ley n° 402 "… bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso…", toda vez que no surgía de las constancias de la causa que se lo haya efectuado. La resolución fue notificada ese mismo día (v. cédula n° 10315/2023).

Si bien es cierto, que este Tribunal ha sostenido inveteradamente, que el plazo establecido en el artículo 34 de la ley n° 402 para integrar el depósito de

la queja es *perentorio (cf.* "Hambo, Debora Raquel y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en Ha y otro s/ Sucesion Ab- Intestato (Expte. N° 68931/2013)", expte. n° 249149/21, sentencia del 19/05/2022; "Hinck S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hinck S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. nº 14894/17, sentencia del 9/03/2018; "Telmex Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telmex Argentina SA s/ infr. art(s). 2.1.15, Zanjas y pozos en la vía pública - L451", expte. n° 14862/17, sentencia del 28/02/2018 y jurisprudencia allí citada), de lo informado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires se advierte que la parte recurrente realizó el depósito en plazo.

3. Así las cosas, negar eficacia a la acreditación tardía de la transferencia realizada cuando se hizo en término —el 17 de noviembre de 2022—, importaría frustrar por un exceso ritual una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento de los derechos invocados en la queja promovida.

4. Por lo expuesto, corresponde tener por integrado depósito y continuar con el trámite de la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por las particularidades que surgen del expediente, coincido con mis colegas en que, en este caso concreto, corresponde tener por integrado el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402 y continuar con el trámite de la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por integrado el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMANO, MARÍA TERESA CONTRA GCBA SOBRE

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 8381/19-2; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA - PLANTEO EXTEMPORÁNEO

SUMARIOS:

1. La resolución que deniega la excepción de inhabilidad de instancia no es la definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. En consecuencia, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de índole procesal —extemporaneidad del planteo de inadmisibilidad de la instancia— y a normativa infraconstitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja debido a que la decisión de la Cámara, que tuvo como inoportuna la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa articulada como defensa de fondo y no como excepción de previo y especial pronunciamiento, no constituye una sentencia definitiva por no resolver el pleito ni impedir su continuación. En el caso, tampoco puede ser equiparada a una de esa especie, precisamente, debido a que la recurrente solicitó que la resolución a ese respecto sea postergada hasta la emisión del fallo final. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad. Los camaristas indicaron que no se verifica la presencia de una sentencia definitiva ni una cuestión constitucional, dado que los agravios alegados por la demandada, tendientes a cuestionar el rechazo de la excepción de inhabilidad de instancia, remiten a cuestionar la interpretación dada por el Tribunal a normas de rango infraconstitucional. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este

Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por María Teresa Romano contra el GCBA, con el objeto de reclamar el pago del Fondo Compensador de la Procuración General creado por decreto n° 1756/2005 (y su modificatorio n° 71/2011). También pidió que se diera cumplimiento a la ordenanza municipal n° 42924/1998 reconociendo que había quedado comprendida en el agrupamiento correspondiente a los Auxiliares Técnico Jurídicos dentro de los previsto en el artículo 39 de la ley 471.

A su vez, solicitó que se corrigieran sus haberes mensuales conforme la realidad de las tareas desarrolladas y que fueran equiparados a los que percibían otros agentes que llevaban a cabo —como ella— tareas de abogada en la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, PGCABA) y revistaban en el Agrupamiento Profesional, tramo B; o, en subsidio, al tramo y nivel o categoría que estimara correspondía conforme la prueba a producir, con más los suplementos: Asignación Remunerativa (ex código 019), Honorarios Mes Vencidos (ex código 026) y Honorarios Vencidos por Mandatarios (ex Código 184). Reclamó asimismo que se le abonara la totalidad de las diferencias y complementos salariales que por derecho le pertenecían correspondientes a los períodos comprendidos desde veinticuatro (24) meses anteriores a la interposición de la demanda y hasta que su haber mensual fuera corregido. Por último, pidió que se le pagara cualquier otro rubro actual o futuro que percibieran quienes se desempeñaban como abogados de la PGCABA. Peticionó que a tales sumas se les recargaran los intereses y las costas.

3. En oportunidad de contestar el traslado pertinente, el GCBA planteó —como cuestión previa— la inadmisibilidad de la instancia (ver puntos III y X, ap. 1 de su presentación) y, subsidiariamente, contestó la demanda solicitando su rechazo.

El planteo formulado en cuanto a la inadmisibilidad de la instancia fue desestimado por el juez de grado por extemporáneo, mediante providencia de fecha 16/3/2020.

4. Contra esta decisión se alzó el GCBA. Su memorial fue contestado por su contraria extemporáneamente.

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación del GCBA y confirmar la decisión de grado que declaraba extemporánea la interposición de la defensa de inadmisibilidad de la instancia judicial, con costas por su orden (ver pronunciamiento de fecha 6/5/2022).

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado por la actora y, luego, denegado por la alzada con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 13/7/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. En dicha presentación el GCBA requirió que se dispusiera la suspensión de los plazos del proceso hasta tanto se resolviera esta queja, lo que fue rechazado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que

no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de índole procesal —extemporaneidad del planteo de inadminisibilidad de la instancia— y normativa infraconstitucional. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión de la Cámara de tener por inoportuna la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa articulada como defensa de fondo, y no como excepción de previo y especial pronunciamiento, no constituye una sentencia definitiva por no resolver el pleito ni impedir su continuación, ni puede ser equiparada a una de esa especie, precisamente debido a la solicitud de la recurrente de que la resolución a ese respecto sea postergada hasta la emisión del fallo final. Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Los camaristas de la Sala del fuero indicaron que no se verifica la presencia de una sentencia definitiva. Además, indicaron la falta de acreditación de un caso constitucional dado que “los agravios alegados por la demandada remiten a cuestionar la interpretación dada por el Tribunal a normas de rango infraconstitucional”. Recordaron que la invocación de normas constitucionales por sí misma no tiene por fundamentado un caso constitucional. Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria, tal como fue alegado por la parte actora.

3. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el

marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el GCBA no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, la parte recurrente yerra cuando pretende con manifestaciones que lucen genéricas rebatir el criterio de la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: " Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" expte. SAO n° 291/00; sentencia del 22- 03-2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09- 04-2001, entre muchos otros). 5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RIVAS HORACIO ANÍBAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 170497/22-1; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La decisión recurrida es equiparable a una definitiva, en tanto atañe a toda la sociedad, no sólo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública (cfr. este Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos”, expte. nº 18347/16-1, sentencia del 8 de junio de 2022; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”, expte. nº 23309/2020-2, sentencia del 17 de agosto de 2022, y la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis,* de la sentencia publicada en Fallos: 312:1010, entre otras).

2. La jueza Weinberg mantiene su postura con arreglo a la cual la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cfr. su voto *in re* “López Lezcano”); no obstante lo cual, está a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

3. Asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria. En efecto, las razones de la jueza de grado para denegar la medida cautelar pedida son meramente hipotéticas y conjeturales sobre la existencia de un perjuicio grave o innecesario al demandado así como sobre lo que valora como menos gravoso para el contribuyente. En consecuencia no resultan suficientes para rechazar la traba del embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), sobre el que este Tribunal se expidió *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. nº 256874/22-2, sentencia del 12 de octubre de 2022 y al que se remite en lo pertinente.

4. En virtud de lo expuesto, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a la primera instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La queja debe ser rechazada ya que carece de fundamentación suficiente que permita demostrar la existencia de un agravio que por sus efectos sea de imposible reparación ulterior y por lo tanto asimilable a una cuestión definitiva.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien por las razones que desarrollé al votar en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. nº 15878/18, sentencia del 14/05/2020, aplicables *mutatis mutandis*, desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931, la decisión cuestionada, no proviene del superior tribunal de la causa, mi posición en ese pronunciamiento fue de minoría. En esas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe estar a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

Ello sentado, la decisión que el GCBA pretende sea revocada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni muestra razones por la que correspondería equipararla a una de esa especie. Cabe señalar que la situación que nos ocupa dista de aquella que se dio en "Castelucci", pues, los motivos que llevaron a que este Tribunal equiparara en aquella oportunidad, a saber, la puesta en vilo de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo, el SOJ, no aparecen aquí presentes, toda vez que la decisión que nos ocupa encontró apoyo en que el GCBA no había acreditado que el bien sobre el que recaía el impuesto resultara una garantía insuficiente para hacer frente al crédito reclamado (cf. actuación nº 2787332/2022) y, como da cuenta la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no trae un agravio a ese respecto. En suma, por infundada, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMLC Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 6780/20-2; 30-08-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. No es admisible un recurso extraordinario federal si fue dirigido contra la sentencia de este Tribunal que ordenó devolver las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya habían intervenido en los autos, se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido. Ello así, toda vez que la suerte del proceso no ha sido aún definida en la jurisdicción local con un pronunciamiento definitivo. La decisión cuestionada, entonces, no es la sentencia definitiva que exige el artículo 14 de la ley n° 48 (véase en particular la sentencia dictada en autos "BAEZ, GUSTAVO ALEJANDRO c/ GCBA Y OTROS s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", expte. CSJN n° 000831/2021/RH001; sentencia del 09-02-2023, caso análogo al presente). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. Para desvirtuar la inexistencia de sentencia definitiva en la jurisdicción local que conlleva al rechazo del recurso extraordinario federal (cf. "BAEZ, GUSTAVO ALEJANDRO c/ GCBA Y OTROS s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", expte. CSJN nº 000831/2021/RH001; sentencia del 09-02-2023) no es suficiente la formulación según la cual la decisión impugnada trae aparejadas consecuencias irremediables, en cuanto postergaría inexplicablemente la decisión respecto de la cobertura habitacional del frente actor. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal. Ello así, en tanto la arbitrariedad endilgada a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales y convencionales que se afirman conculcadas, no son argumentos que autoricen a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal. Aunque en el caso pudiera superarse la inexistencia de sentencia definitiva, la materia sobre la que versó dicho recurso —principalmente, la interpretación de la ley n° 4036— no suscita la competencia extraordinaria de la CSJN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal debido a que fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva emanada del tribunal superior de la causa. La recurrente plantea, además, una cuestión federal (art. 14, inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa, y que se centra en la afectación de los derechos a la vivienda digna y la tutela judicial efectiva, a la luz de las normas contenidas en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que los garantizan. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. R.M.L.C., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución de fecha 7 de junio de 2023 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, admitió la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) e hizo lugar

a su recurso de inconstitucionalidad, revocó la sentencia dictada el 12 de julio de 2022 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo y ordenó devolver las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya habían intervenido en autos, se dictara un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo allí decidido.

2. Al responder al traslado conferido, el GCBA solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal intentado, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora no puede prosperar.

2. La decisión del Tribunal que se objeta dispuso *"…* **devolver** las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido" (p. 11, el resaltado es del texto original). En esas condiciones, la suerte del proceso no ha sido aún definida en la jurisdicción local con un pronunciamiento definitivo. La decisión cuestionada, entonces, no es la sentencia definitiva que exige el artículo 14 de la ley n° 48 (v. en particular, "CSJ 831/2021/RH1 Báez, Gustavo Alejandro c/ GCBA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", caso análogo al presente).

Las consideraciones que, por otra parte, formula la recurrente a los efectos de justificar la existencia de este requisito, en el sentido de que "… las consecuencias irremediables que conlleva la decisión impugnada, en cuanto posterga inexplicablemente la decisión respecto a la cobertura habitacional de la Sra. R.M.L.C. y su hija…" (p. 15 del recurso extraordinario federal), no logran desvirtuar la conclusión antes apuntada.

3. La arbitrariedad que le endilga la actora a la decisión impugnada y la genérica invocación de garantías constitucionales y convencionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

4. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que la decisión contra la que la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal no es la definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley 48. Aunque ese obstáculo pudiera superarse, la materia sobre la que versó —principalmente, la interpretación de la ley 4036— no suscita la competencia extraordinaria de la CSJN.

En suma, voto por denegar el recurso extraordinario federal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal debe ser admitido, dado que fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La recurrente plantea, además, una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley nº 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa y que se centra en la afectación de los derechos a la vivienda digna y la tutela judicial efectiva, a la luz de las normas contenidas en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que los garantizan.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por R.M.L.C., con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LRN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LRN Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN"

Expte. SACAyT nº 884/16-3; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja toda vez que los planteos presentados por la actora —relacionados con el alcance de la medida cautelar concedida “hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos”—, han devenido abstractos. Ello así, debido a que se dictó sentencia de fondo y se ordenó al GCBA que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas. Y no surge que el GCBA cuestionara dicha decisión. Asimismo, este Tribunal rechazó —por mayoría— la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora y denegó el recurso federal interpuesto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad debido a que la actora expone con acierto que la sentencia que condenó al demandado a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento, suele demorar un tiempo considerable, incompatible con los derechos en juego. Y que en ese lapso (durante el cual la sentencia de fondo no se cumple efectivamente), lo que rige es la medida cautelar. En ese contexto, frente a una tutela cautelar que el propio TSJ ya calificó como insuficiente en atención a la situación comprobada de autos, sostener que resulta inoficioso su tratamiento implica desconocer la realidad verificada en autos, las constancias de la causa y los efectos prácticos que una decisión de esas características produce en las personas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde hacer lugar a la queja debido a que rebate los argumentos del auto denegatorio que giran en torno a la falta de sentencia definitiva. Es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle: se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en tanto propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada. Así, deben resguardarse —de manera precautoria— los derechos implicados en el proceso hasta la ejecución de la condena fijada en el expediente principal. La actora afirma, con acierto, que el auto denegatorio, que declaró inoficioso emitir un

pronunciamiento al respecto, no preserva adecuadamente los fines del pleito. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por L.R.N. contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, L.R.N. y Q.C. —por derecho propio y en representación de su hija menor de edad— promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Instituto de la Vivienda (en adelante: IVC), a los efectos de que adoptaran medidas conducentes para realizar refacciones en la vivienda que habitaban. Subsidiariamente, en caso de no ser posible la reparación de su casa, solicitaron que se trasladara a la familia a otra vivienda.

En su escrito promotor, peticionaron como medida cautelar que se ordenara a la parte demandada que adoptara las acciones conducentes para realizar en la vivienda las obras y reparaciones necesarias a fin de garantizarles condiciones dignas de habitabilidad o, en su defecto, se los trasladara a una vivienda que reuniera dichas condiciones.

3. La jueza de primera instancia ordenó al GCBA incluir —cautelarmente— al grupo familiar actor en alguno de los programas de emergencia habitacional disponibles que resultasen acordes a sus necesidades hasta tanto se dictara sentencia definitiva. La resolución fue confirmada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Posteriormente, este Tribunal hizo lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y devolvió las actuaciones a la Cámara a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento por intermedio de otros jueces diferentes (conf. “H. C. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ H. C. N. y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación” expte. n° 15856/18, sentencia del 11/02/2020).

El reenvío fue asignado a la Sala IV.

4. Paralelamente, la jueza de primera instancia admitió la demanda y ordenó al GCBA que otorgara a la familia actora un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional mientras se mantuvieran las circunstancias en las que se encontraba el grupo familiar. La Sala III modificó la condena y ordenó al demandado que presentara, en el plazo que estableciera el juzgado de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera condiciones adecuadas (sentencia del 18/10/2019).

5. En cuanto aquí interesa destacar, el 13/04/2022 la Sala IV en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo entendió que resultaba inoficioso expedirse respecto de la medida cautelar con motivo de la devolución del Tribunal mediante la referida en "H. C. N." Ello, porque la Sala III ya había dictado sentencia definitiva, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora había sido desestimado, y la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspendía los efectos de la referida sentencia.

6. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario porque implicaba un claro apartamiento del reenvío del Tribunal Superior de Justicia, lo que vulneraba su garantía de defensa en juicio, el debido proceso y su derecho a la tutela judicial efectiva.

En recurso fue denegado por la Sala IV por considerar que no había sido interpuesto contra una sentencia definitiva. Asimismo, descartó la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1.

7. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar tomó la intervención de su competencia, y el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

Posteriormente, este Tribunal confirmó —por mayoría— la sentencia definitiva de la Sala III (del 18/10/2019) que solo había sido cuestionada por la parte actora (conf. "LRN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LRN Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE AMPARO - GENERICO", expte. n° 884/2016-2, sentencia del 8/02/2023). Luego, también denegó, por mayoría, el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra dicha decisión (conf. LRN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LRN Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE AMPARO – GENERICO, expte. n° 884/2016-2, sentencia del 31/05/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Cabe destacar que: a) se ha dictado sentencia de fondo —que ordenó al GCBA que presentara, en el plazo que estableciera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera condiciones adecuadas— b) que no surge que el GCBA hubiera cuestionado dicha decisión y que, a su vez, este Tribunal rechazó —por mayoría— la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora y denegó el recurso federal interpuesto (conf. sentencias del 8/02/2023 y del 31/05/2023 en el expediente 884/2016-2).

De conformidad con ello, los planteos contenidos en el recurso de hecho presentado por la actora —relacionados con el alcance de la medida cautelar concedida “hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos”— han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja, ordenándose su devolución a la Cámara CATyRC (cf. “Artica Solano, Sheila Melissa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Artica Solano, Sheilla Melissa y otros contra GCBA sobre incidente de medida cautelar - amparo - habitacionales”, expte. SACATyRC nº 18527/19-2; sentencia del 6/07/2022).

Por lo demás, nada obsta a que la actora efectúe las peticiones que estime corresponder en la etapa de ejecución de sentencia.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En la presente queja la actora viene cuestionando la resolución de la Sala IV de la Cámara que, ante la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que tuvo lugar en el expediente principal, entendió inoficioso emitir pronunciamiento sobre la apelación planteada contra la medida cautelar dictada en la causa (resolución del 13/04/2022).

2. A la par, mientras tramitaba el recurso de hecho a consideración, este Tribunal rechazó: (i) el recurso de queja de la parte actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de fondo dictada por la Sala IIII que había ordenado al GCBA presentar, en el plazo que estableciera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera condiciones adecuadas a la situación del grupo familiar actor y (ii) denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por la misma parte (sentencias del 8/02/2023 y 31/05/2023, respectivamente, del expte. n° 884/2016-2).

3. En virtud de lo expuesto, coincido con mis colegas preopinantes en que los planteos contenidos en el recurso de queja de la actora han devenido abstractos por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En un pronunciamiento anterior, el Tribunal revocó por insuficiente la tutela cautelar acordada a la parte actora por las instancias de mérito, consistente en su inclusión en un programa de asistencia habitacional; y devolvió el expediente a la Cámara para que dictase una nueva resolución (ver punto 3 de las "Resulta"). Durante el tiempo que consumió la adopción de ese pronunciamiento del Tribunal, el *a quo* hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento (ver punto 4 de las "Resulta"). Tiempo después, resolvió que resultaba inoficioso adoptar la nueva resolución que le ordenó el Tribunal, porque ya había recaído en el expediente sentencia definitiva (ver punto 5 de las "Resulta"). Contra esta última resolución, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad de cuya denegatoria ahora se queja.

2. La actora expone con acierto que: "Esa propuesta que debe presentar la demandada suele demorar un tiempo, en muchos casos un tiempo considerable, incompatible con los derechos en juego…", y que: "Durante ese lapso, durante el cual la sentencia de fondo no se encuentra efectivamente cumplida por el demandado, lo que rige es la medida cautelar. En ese contexto entonces, frente a una tutela cautelar que el propio TSJ ya calificó como insuficiente en su sentencia del 11 de febrero de 2020 en atención a la situación comprobada de autos, sostener que resulta inoficioso su tratamiento implica desconocer la realidad verificada en autos, las constancias de la causa y los efectos prácticos que una decisión de esas características produce en las personas, causando a esta parte un agravio de imposible o muy dificultosa reparación posterior".

Con su exposición y las constancias que le anejó, muestra que busca, en definitiva, que se tutele cautelarmente el derecho en cuya defensa accionó y que fue reconocido en términos más amplios de los que la medida precautoria actualmente vigente asegura.

3. En este escenario, corresponde hacer lugar al recurso de la parte actora. Es que la admisión de su demanda por las instancias de mérito provee certeza acerca del derecho a un alojamiento que invoca. Pero el contenido de la decisión, consistente en la condena a presentar una propuesta, la que deberá ser confeccionada, confrontada y eventualmente aprobada en la etapa de ejecución, no tutela ese derecho inmediatamente. Este extremo da cuenta de la subsistencia del interés de la recurrente en obtener una medida que lo haga en forma precautoria, y que es la herramienta prevista en el ordenamiento procesal para garantizar los efectos del proceso (art. 177

del CCAT). No se me escapa que los amparistas podrían requerirla a las instancias de mérito, pero la existencia de dos pronunciamientos de la Cámara contrarios a su pretensión cautelar me convencen de disponerla en esta oportunidad (cf. art 31 de la ley n° 402, texto según ley n° 6588).

4. En suma, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución recurrida y ordenar al GCBA que entregue mensualmente a los amparistas una suma de dinero igual al precio de la necesidad cuya satisfacción ha sido reconocida como derecho por la sentencia de fondo, hasta que en el proceso de su ejecución se apruebe la propuesta que debe presentar.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo mi decisión en el sentido de admitir la queja de la señora L.R.N. y de hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, ambos escritos interpuestos en el trámite de la medida cautelar.

2. En lo que sigue, habré de analizar los recursos presentados por la impugnante en el entendimiento de que deben resguardarse —de manera precautoria— los derechos implicados en el proceso hasta la ejecución de la condena fijada en el expediente principal (en línea con lo que vengo sosteniendo en el precedente “Carrión, Jorge Francisco contra GCBA y otros sobre incidente de apelación – amparo – habitacionales y otros subsidios”, expediente nº 79297/2017-1, sentencia del 12.04.2023).

Recurso de queja

3. La queja que interpusiera la señora L.R.N. satisface la carga de admisibilidad formal que exige el artículo 33 de la ley nº 402 pues rebate los argumentos del auto denegatorio que giran en torno a la ausencia de sentencia definitiva.

Como tengo dicho, es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible.

Recurso de inconstitucionalidad

4. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3º de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada (conf. CN, CCABA e instrumentos internacionales de derechos humanos).

5. En el caso, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones consideró inoficioso emitir un pronunciamiento que resolviese la apelación interpuesta por la actora contra la sentencia de grado en el marco de la medida cautelar, en virtud del estado de las actuaciones principales.

Seguidamente, detallo las razones expuestas por la Sala IV:

□ Corresponde expedirse sobre lo ordenado por el TSJ en la sentencia dictada el 11.02.20 en los autos nº 15.856, donde el Tribunal: i) admitió la queja de la actora, ii) hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad, iii) revocó la sentencia emitida por la Sala III y iv) dispuso la remisión del expediente a la Cámara para que, por medio de otros jueces, dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos fijados por el juez Luis F. Lozano.

□ Con posterioridad, la Sala III dictó —en el expediente principal— la sentencia definitiva de la causa. Contra dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue declarado inadmisible por la Sala IV.

□ "Ante la eventual interposición de un recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, el artículo 33 de la Ley Nº 402, dispone que 'Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa'. En tales condiciones, ante la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que tuvo lugar en el expediente principal, resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre la apelación planteada contra la medida cautelar dictada en esta causa" (el subrayado me pertenece).

6. Como lo adelantara, considero que deben resguardarse —de manera precautoria— los derechos implicados en el proceso hasta la ejecución de la condena fijada en el expediente principal.

Y, por esa razón, es que la señora L.R.N. afirma (con acierto) que la sentencia que declaró inoficioso emitir un pronunciamiento no preserva adecuadamente los fines del pleito. Así dijo: "la propuesta que debe presentar la demandada suele demorar un tiempo, en muchos casos, un tiempo considerable, incompatible con los derechos en juego, básicamente a la vivienda digna, la salud y la dignidad de la persona. Muchas veces, incluso, las propuestas (…) del GCBA no resultan satisfactorias por cuanto se traducen finalmente en un subsidio habitacional que en épocas de proceso inflacionario siempre son insuficientes además de alargar irrazonablemente la etapa de ejecución de sentencia".

Lo dicho justifica mi decisión de ordenar que se dicte una sentencia que resuelva la apelación y garantice cautelarmente los derechos involucrados, hasta que se hagan efectivos.

7. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: i) admitir la queja de la señora L.R.N., ii) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, iii) revocar la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo y iv) remitir las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos de los que han intervenido en autos se expidan respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de grado (trámite de la medida cautelar).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por L.R.N.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 115627/22-1; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Oscar Luis Rosón promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información requerida al Ministerio de Educación el 29 de marzo de 2022.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas al demandado

y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto denunciaran en autos su DNI, CUIT y situación fiscal ante el IVA (sentencia de fecha 26 de agosto de 2022).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta oportunamente brindada por el demandado era insuficiente, por dos motivos: 1) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06 no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos y además la respuesta dada por la demandada permitía inferir que la información estaba en poder de la autoridad requerida y, por lo tanto, no debía ser creada o producida *ad hoc*; y 2) el GCBA no había explicado de qué forma la divulgación de la información peticionada podría afectar su estrategia judicial defensiva en esa causa.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA y el Dr. Rosón, la Sala IV declaró desierto el recurso del demandado y elevó los honorarios regulados al abogado Rosón en la anterior instancia (sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022).

En cuanto aquí importa, los jueces entendieron que el GCBA no había formulado una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juez de grado, en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba el principio de legalidad y sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 23 de marzo de 2023).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 23/03/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición

seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información que le había sido requerida (cf. Actuación n° 3691851/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque la que objeta no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. n° 17639/19, sentencia del 17-03-2021. Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N°1 (OFICIO N°520/18) CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 56519/18-6; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN - ORDEN DE SECUESTRO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó la resolución del juez de grado. En ella, se había dispuesto el secuestro de la información que el GCBA (Ministerio de Educación) debía proveer a la asesoría tutelar amparista, en el marco de la acción iniciada con sustento en la ley n° 104 de Acceso a la Información Pública. Ello así, toda vez que la recurrente no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva. Asimismo, en su recurso, el Gobierno no demostró que la referida resolución se apartara de lo decidido en la sentencia de fondo, ni que le provocara un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo y durante la etapa de su ejecución, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402. Dichas sentencias pueden equipararse a una definitiva, excepcionalmente, cuando existe un gravamen de imposible reparación ulterior, en los casos que constituyen un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución o si presentan un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta ("K. E. R. O. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. E. R. O. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 14332/17; sentencia del 27-12-2017, entre muchas otras). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. En el caso, deben desestimarse los agravios relacionados con que la sentencia de fondo no estaría firme. Ello así, en tanto la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta ante este Tribunal contra la sentencia de fondo, además de haber sido rechazada, no suspendió los efectos del proceso. En cualquier

caso, también había sido rechazado el efecto suspensivo y, luego, denegado el recurso extraordinario federal. En consecuencia, aun cuando el recurrente hubiera interpuesto una queja por recurso extraordinario federal denegado ante la CSJN, ello no impediría la ejecución de la sentencia dictada en autos pues el proceso no se encuentra suspendido. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja que pretende traer a conocimiento del Tribunal la decisión que mandó a secuestrar la información que el recurrente fue condenado a entregar en la sentencia definitiva. Ello así, toda vez que esta decisión es posterior a la definitiva y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Y aunque sostiene que le genera un perjuicio irreparable; empero, en tanto no muestra que lo allí decidido se aparte palmariamente de lo resuelto en la definitiva, el perjuicio que denuncia proviene de la definitiva, y no de la recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja si el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no se dirige contra una sentencia definitiva, sino contra una resolución dictada con posterioridad y, al mismo tiempo, el recurrente no consigue equipararla a una de esa especie en tanto no logra demostrar fundadamente que lo decidido —en el caso, el secuestro de la información que el GCBA (Ministerio de Educación) debía proveer a la asesoría tutelar amparista— constituya un apartamiento manifiesto de lo ya resuelto en la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones fueron promovidas por la Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría N° 1 ante la primera instancia, quien inició un amparo en el marco de la ley 104 de acceso a la información pública, a los efectos de que se ordenara al Ministerio de Educación que diera respuesta al oficio ATCAyT N° 1 N° 520/2018, presentado por el órgano actor, en el cual solicitó información pública relacionada con los resultados del Censo de Infraestructura Escolar realizado por la cartera educativa en el año 2017.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia admitió el amparo y, en consecuencia, condenó al GCBA a proporcionar la información detallada en el oficio n° 520/18 en el plazo de diez (10) días. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala III y, posteriormente, por este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. nº 17825/19-0, sentencia del 16 de febrero de 2022, contra la cual el Gobierno interpuso un recurso extraordinario federal que fue denegado ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. nº 17825/19-0, sentencia del 13 de julio de 2022).

Cabe aclarar que el Tribunal también había rechazado el pedido de efecto suspensivo del GCBA en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. nº 17825/19, sentencia del 09 de junio de 2021.

3. En cuanto aquí interesa destacar, el 5 de marzo 2020 el magistrado de grado entendió que, encontrándose firme la sentencia, el demandado debía proveer la información peticionada dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de secuestro.

El 25 de febrero de 2021 el GCBA formuló un planteo de nulidad de la resolución del 5 de marzo de 2020, que fue desestimado por el magistrado de grado. Dicha resolución fue confirmada por la Cámara.

El 23/03/2021, atento al tiempo transcurrido sin que el GCBA cumpliera con lo ordenado, el juez de primera instancia entendió que correspondía hacer efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, dispuso el secuestro de la información detallada en el oficio 520/2018.

Posteriormente, el GCBA presentó un informe y solicitó que se tuviera por cumplida la manda judicial. Contestado el traslado por el Ministerio Público Tutelar, el juez de primera instancia sostuvo que de la documentación acompañada no surgía el cumplimiento de lo ordenado, por lo que correspondía continuar con el trámite de su ejecución (resolución del 30 de abril de 2021). En virtud de ello, ordenó que pasara a confronte el mandamiento de secuestro presentado en la causa.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación, que fue contestado por el Asesor Tutelar ante la Cámara.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario lo rechazó y, en consecuencia, confirmó la resolución apelada.

5. Ante esta decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la resolución era equiparable a un pronunciamiento definitivo porque le causaba un perjuicio irreversible, y afectaba su derecho de defensa y la garantía

del debido proceso adjetivo. En tal sentido, destacó que se encontraba pendiente de resolución un recurso de queja contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2019, por lo que no estaba firme aún la resolución de fondo. Finalmente, agregó que los informes solicitados se encontraban agregados en autos, por lo que la sentencia había sido cumplida.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala III, por considerar que el pronunciamiento recurrido no era una sentencia definitiva, también descartó la existencia de un planteo constitucional y de un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. El Fiscal General opinó que correspondía rechazar la queja del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva.

2. Tiene dicho este Tribunal que, por regla general, las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo, y durante la etapa de su ejecución, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley nº 402 (conf. texto consolidado por ley nº 5666). Dichas resoluciones pueden equipararse a una sentencia definitiva, excepcionalmente, cuando existe un gravamen de imposible reparación ulterior, en los casos que constituyen un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución o si presentan un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta (“K. E. R. O. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. E. R. O. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. nº 14332/17, sentencia del 27/12/2017, entre muchas otras).

3. En su recurso, el Gobierno no demostró que el pronunciamiento cuestionado se apartara de lo decidido en la sentencia de fondo, ni que le provocara un gravamen de imposible reparación ulterior.

Por otra parte, los agravios relacionados con que la sentencia de fondo no estaría firme deben ser desestimados. Ello así, porque la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta ante este Tribunal contra la sentencia de fondo, además de haber sido rechazada, no suspendió los efectos del proceso. En cualquier caso, tal y como surge de las resultas, también había sido rechazado el pedido de efecto suspensivo y, luego, denegado el recurso extraordinario federal.

En consecuencia, aun cuando el recurrente hubiera interpuesto una queja por recurso extraordinario federal denegado ante la CSJN, ello no impediría la ejecución de la sentencia dictada en autos pues el proceso no se encuentra suspendido.

4. Finalmente, la invocación de las garantías constitucionales afectadas, así como la denuncia de arbitrariedad y gravedad institucional no suplen la inexistencia de sentencia definitiva (conf. doctrina de Fallos 344:2023 y 344:1288 —entre muchos otros—, aplicable al recurso extraordinario local)

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal la decisión que mandó a secuestrar la información que fue condenado a entregar en la sentencia definitiva.

Esa decisión es posterior a la definitiva, y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Sostiene que le genera un perjuicio irreparable (cf. el punto 5 de las “Resulta”); empero, en tanto no muestra que lo allí decidido se aparte palmariamente de lo resuelto en la definitiva el perjuicio que denuncia proviene de la definitiva, y no de la recurrida.

Por ello, corresponde rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Tal como destacan los jueces preopinantes, el recurso de inconstitucionalidad que esta queja intenta sostener no se dirige contra una sentencia definitiva, sino contra una resolución dictada con posterioridad. Al mismo tiempo, el recurrente no consigue equipararla a una de esa especie pues no logra demostrar fundadamente que lo decidido en las presentes actuaciones constituya un apartamiento manifiesto de lo ya resuelto en la causa. Por ello, al igual que mis colegas, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SUAREZ, JUAN PABLO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 170043/22-2; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, el último término, la sentencia de la Cámara que revocó la condena por el delito de impedimento de contacto agravado (art. 1, segundo párrafo de la ley n° 24270), absolvió a la acusada y declaró abstracto el recurso de apelación de la querella. Ello así, toda vez que carece de una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que se sustentó en la falta de fundamentación del recurso y la ausencia de relación directa entre las razones del fallo con los agravios constitucionales invocados. Y en cuanto a la tacha de arbitrariedad y gravedad institucional, los jueces sostuvieron que la quejosa no acreditaba su concurrencia conforme los criterios esbozados por la CSJN al respecto. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja dado que la sentencia que la querella pretende que sea revocada en último término —que revocó la condena por el delito de impedimento de contacto agravado (art. 1, segundo párrafo de la ley n° 24270), absolvió a la acusada y declaró abstracto el recurso de apelación de la querella—, encontró apoyo suficiente en apreciaciones de cuestiones de hecho y prueba, y de derecho infraconstitucional que privan a las cláusulas constitucionales— que el recurso postula vulneradas (arts. 1 y 18 de la CN)—, de relación directa e inmediata con lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que revocó la condena por el delito de impedimento de contacto agravado (art. 1, segundo párrafo de la ley n° 24270), absolvió a la acusada y declaró abstracto el recurso de apelación de la querella. Ello así, toda vez que la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Resulta aplicable al caso, en definitiva, el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria, y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, quedó sin demostrar que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Y, la discrepancia de la recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara, no significa que la sentencia devenga infundada y por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25-09-2019, y expte. n° 16324/19, "Córdoba", resolución del 14-05-2020, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Si el cuestionamiento de la recurrente basado en que el *a quo* fue arbitrario al declarar abstracto su recurso de apelación no fue debidamente mantenido en la queja interpuesta, ello impide cualquier consideración de este Tribunal a su respecto. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. La existencia de un caso de gravedad institucional alegada en la queja no puede prosperar si omitió hacerse cargo de los argumentos de la Cámara en cuanto sostuvo que la trascendencia propia de esos casos no había sido acreditada. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora es de interés destacar, estas actuaciones se iniciaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA en la que solicitó la traba de un embargo preventivo conforme la aplicación de la Comunicación A n° 6281 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

La jueza de primera instancia rechazó la medida cautelar considerando que no se encontraba justificada en tanto la actora no había acreditado que el bien registrable, sobre el que recae el tributo reclamado resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue (resolución de fecha 22/08/2022).

3. Contra esa decisión el GCBA interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio. La magistrada rechazó la reposición y desestimó el recurso de apelación por aplicación del art. 458 del CCAyT (sentencia de fecha 31/08/2022).

4. Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la resolución atacada era equiparable a una de carácter definitivo dado que, por el monto del juicio, resultaba ser inapelable. Afirmó, a su vez, que era arbitraria porque se apartaba de la normativa vigente prevista para el caso, ocasionando un agravio de imposible reparación ulterior. Adujo gravedad institucional al considerar que se configuraba una estrecha relación con la recaudación tributaria, que afectaba la integridad de la renta pública.

La jueza denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no se dirigía contra un pronunciamiento definitivo y no se encontraba acreditado un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente. Agregó que la razón para el rechazo de la medida cautelar peticionada no se relaciona con la utilización del sistema SOJ sino con la finalidad de "…evitar la afectación del giro comercial al paralizar cuentas bancarias… cuando existe un remedio alternativo —embargo sobre el bien registrable sobre el que recae la deuda— sin poner en peligro el cobro del crédito fiscal —aún no reconocido— y, a su vez evitar afectaciones de mayor entidad en los derechos de la ejecutada" (resolución de fecha 26/10/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La decisión recurrida es equiparable a una definitiva, en tanto atañe a toda la sociedad, no sólo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública (cfr. este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos", expte. nº 18347/16-1, sentencia del 8 de junio de 2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes", expte. nº 23309/2020-2, sentencia del 17 de agosto de 2022, y la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis,* de la sentencia publicada en Fallos: 312:1010, entre otras).

2. La jueza Weinberg mantiene su postura con arreglo a la cual la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cfr. su voto *in re* “López Lezcano”); no obstante lo cual, está a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

3. Asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria. En efecto, las razones de la jueza de grado para denegar la medida cautelar pedida son meramente hipotéticas y conjeturales sobre la existencia de un perjuicio grave o innecesario al demandado así como sobre lo que valora como menos gravoso para el contribuyente. En consecuencia no resultan suficientes para rechazar la traba del embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), sobre el que este Tribunal se expidió *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado”, expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12 de octubre de 2022 y al que se remite en lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a la primera instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien por las razones que desarrollé al votar en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal”, expte. nº 15878/18, sentencia del 14/05/2020, aplicables *mutatis mutandis*, desde una interpretación teleológica de la ley nº 5931, la decisión cuestionada, no proviene del superior tribunal de la causa, mi posición en ese pronunciamiento fue de minoría. En esas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe estar a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

Ello sentado, la decisión que el GCBA pretende sea revocada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni muestra razones por la que correspondería equipararla a una de esa especie. Cabe señalar que la situación que nos ocupa dista de aquella que se dio en “Castelucci”, pues, los motivos que llevaron a que este Tribunal equiparara en aquella oportunidad, a saber, la puesta en vilo de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo, el SOJ, no aparecen aquí presentes, toda vez que la decisión que nos ocupa encontró apoyo en que el GCBA no había acreditado que el bien sobre el que recaía el impuesto resultara una garantía insuficiente para hacer frente al crédito reclamado (cf. actuación nº 2245476/2022) y, como da cuenta la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no trae un agravio a ese respecto. En suma, por infundada, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La queja debe ser rechazada ya que carece de fundamentación suficiente que permita demostrar la existencia de un agravio que por sus efectos sea de imposible reparación ulterior y asimilable a una cuestión definitiva.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REY S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REY CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 184358/21-3; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - ASISTENCIA HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesta por REY, por sí y en representación de sus hijas menores de edad, contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo planteada por REY —por su propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad—, con el objeto de que se ordenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que le proveyera una solución habitacional estable y permanente a los efectos de garantizarles su derecho a la vivienda.

En su escrito promotor solicitó, como medida cautelar, un aumento del subsidio habitacional que percibía y el pago de la deuda que mantenía con el locador de la vivienda donde residía la familia, a fines de no ser desalojada.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a la demandada que arbitrara los medios necesarios a fin de que se le otorgara a la parte actora una prestación económica en los términos del artículo 8 de la Ley 4036, hasta tanto se dictara sentencia definitiva. En cuanto a la deuda en concepto de alquiler, el magistrado sostuvo que los elementos obrantes en el expediente no eran suficientes a los efectos de acreditar los extremos pretendidos, por lo que la amparista debería presentar, ante la dependencia de la Administración correspondiente, la documentación pertinente —contrato de locación, recibos de alquiler, etc.— que permita tomar conocimiento documentado de la deuda generada (resolución del 13/08/2021).

Posteriormente, se resolvió el fondo haciendo lugar a la acción de amparo y ordenando a la demandada que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda del grupo familiar actor, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlas en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar; y en caso de que cumpliera la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, los fondos deberían ser suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo (sentencia del 30/12/2021).

4. La parte actora apeló la resolución que resolvió su medida cautelar, en tanto no hizo lugar al pago de la deuda en concepto de alquiler.

Por su parte, el GCBA interpuso recurso de apelación contra ambas resoluciones.

A su turno, la Sala III de la Cámara, por mayoría, rechazó los recursos interpuestos, con costas al demandado sustancialmente vencido (resolución del 22/08/2022).

5. En cuanto aquí interesa destacar, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era equiparable a definitiva porque la negativa a ordenar el pago de la deuda en concepto de alquiler le generaba un agravio de imposible reparación ulterior. Asimismo, alegó que la resolución cercenaba en forma lisa y llana su derecho de acceder a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General nº 4 del Comité del PIDESC.

El recurso fue contestado por el GCBA y, posteriormente, denegado por la Sala III, que consideró que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva, ni configuraba un supuesto de arbitrariedad (resolución del 22/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

El juez de primera instancia dispuso "*Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y ordenar a la demandada que garantice en forma efectiva el derecho a la vivienda del grupo familiar actor, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlos en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar. En caso de que la demandada cumpla la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, los fondos deberán ser suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo, siempre que se encuentre debidamente acreditada la necesidad y el costo del alquiler, lo que habrá de ponderarse en la etapa de ejecución de esta sentencia*". Dicha decisión fue confirmada por la Cámara y no surge que hubiese algún recurso pendiente de resolver a éste respecto.

En este contexto, los planteos de la parte actora que pretenden, en último término, cuestionar la decisión de la Sala III CATyRC que, por mayoría, y en el marco del tratamiento de la medida cautelar solicitada, rechazó el recurso de apelación de la actora y confirmó la decisión que desestimó la cancelación de la deuda por alquiler, han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de esta queja (cf. "Artica Solano, Sheila Melissa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Artica Solano, Sheilla Melissa y otros contra GCBA sobre incidente de medida cautelar - amparo - habitacionales",Expte. SACATyRC nº 18527/19-2; sentencia del 06-07-2022).

Por lo demás, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con lo señalado en los párrafos 1 y 2 del voto del juez Santiago Otamendi, los planteos contenidos en el recurso deducido por la parte actora han devenido abstractos por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por la actora. Ello así, porque la decisión que en último término pretende que se revoque, por recaer sobre una medida cautelar, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada tal [cfr. la doctrina de mi voto *in re*: "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Molet, Julio Cesar c/ ACTORA s/ otros procesos incidentales en "PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ ACTORA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"" Expte. SACAyT n° 5872/08; sentencia del 27-08- 2008].

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por REY ha sido articulada en legal tiempo y forma, y satisface la carga de admisibilidad formal que exige el artículo 33 de la ley 402, pues rebate los argumentos del auto denegatorio que giran en torno a la ausencia de sentencia definitiva.

Como tengo dicho, es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible.

2. Por tu parte, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3º de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada (conf. CN, CCABA e instrumentos internacionales de derechos humanos).

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

3. Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante la circunstancia de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara confirmara la resolución de primera instancia que denegó el pago de la deuda en concepto de locación que mantiene con el propietario del inmueble donde habita, con el consecuente peligro de inminente situación de calle que de ello resulta.

Ahora bien, ante la imposibilidad de la actora de afrontar dicha deuda, lo resuelto por la Cámara equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, como no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles, esto incluye la cancelación de la suma adeudada en concepto de alquileres impagos.

4. Por ello, voto por: i) admitir la queja interpuesta por la señora REY, ii) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, iii) revocar la sentencia que emitiera la Sala III de la Cámara y iv) conceder la medida cautelar solicitada respecto del pago adeudado en concepto de alquileres vencidos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por REY.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SILVESTRE, ANALI SILVIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVESTRE ANALI SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 45413/12-2; 30-08-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Vanesa Contreras Molina solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desempeñó como letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fue denegado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 6 de julio de 2023, se requirió a la mencionada profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran. Al contestar dicho requerimiento, la abogada Contreras Molina señaló que "… la nueva sentencia dictada por la Cámara, impuso costas por su orden…" y que "… toda vez que en el proceso principal aún no se ha practicado liquidación, esta parte no puede estimar la base, por lo que sería de aplicación lo dispuesto por el art. 60 de la ley 5134" (v. actuación 1668012/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Contreras Molina hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por*

ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...".

A diferencia de lo manifestado por la abogada Contreras Molina, las costas fueron impuestas en un 70% a cargo del GCBA y en un 30% a cargo de la parte actora (ver pronunciamiento de fecha 9/2/2022 dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo).

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la peticionante ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo 30 de la ley arancelaria.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición de la abogada Contreras Molina para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por la parte actora, se le requirió que manifestara "…si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de las letradas o los letrados intervinientes por la parte demandada…". En su contestación, aquélla señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las "Resulta"). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada Vanesa Contreras Molina hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 115194/22-1; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

2. En el caso, Oscar Luis Rosón promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenara al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de información que tramitó por el expediente administrativo n° EX-2022-11670745- GCBA-MGEYA.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 5/08/2022).

Para así decidir, el magistrado se remitió a las consideraciones realizadas en el precedente "Rosón, Oscar Luis contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)" —expediente n° A126031/2022-0—. Asimismo, impuso las costas al demandado.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso (sentencia del 28/10/2022).

Los magistrados entendieron, en lo que aquí corresponde destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado que había ordenado proporcionar la información requerida por el actor, y sólo se limitaba a expresar un disenso con lo resuelto por el juez de primera instancia, pero sin efectuar un desarrollo crítico que demostrase el error en los fundamentos de la sentencia objetada.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ” y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104. Finalmente, se agravió de la imposición de costas.

La Sala III denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 7/02/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión en último término recurrida —aquella de Cámara que confirmó la del juez de grado que había hecho lugar a la demanda y, por tanto, le había ordenado al GCBA que brindara al actor la información oportunamente requerida— buscó apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley 104); y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible.

2. Finalmente, cabe rechazar el recurso en lo atinente a las objeciones dirigidas a discutir una condena en costas, por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 7/02/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas en las instancias ordinarias, este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario local (*in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) – genérico", expte. n° 373/2013-2, sentencia del 19/10/2022 y sus citas).

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. El recurrente se agravia contra la sentencia que lo condenó a proveer la información solicitada por el Sr. Rosón. En primer lugar sostiene que el pedido del actor ya fue satisfecho en forma suficiente al haberse indicado que la información solicitada habría sido agregada a la causa "ACIJ". Asevera que el hecho de estar en desacuerdo con la respuesta brindada no implica que no se haya brindado una.

Por otro lado, sostiene que no está obligado a producir la información requerida. Así, aduce que el decisorio le causa un gravamen irreparable en la medida que la obliga a recopilar datos que no posee y a producir información, lo cual, entiende, es una interpretación que excede los límites de la Ley nº 104 en clara violación a los preceptos constitucionales que consagran las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. La cuestión de fondo planteada en estos autos es sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17691/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por rechazar la queja del GCBA.

4. Por lo demás, y en lo relativo al agravio sobre la imposición de costas en las instancias anteriores, adhiero a los fundamentos de mis colegas, la juez Inés M. Weinberg y el juez Santiago Otamendi.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley nº 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley nº 104, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y

fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 1146/19-4; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - ASTREINTES - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por la Lic. María Soledad Acuña contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El 27 de mayo de 2019 la magistrada de primera instancia hizo lugar a la acción promovida por el Dr. Barreyro y ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que, dentro del plazo de diez (10) días, pusiera a disposición del juzgado la totalidad de la información requerida por el actor en los términos de la ley 104.

La sentencia fue confirmada en segunda instancia el 27 de agosto de 2019 y el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA fue rechazado el 24 de octubre del mismo año.

3. El 17 de diciembre de 2019 el actor solicitó que se impusieran sanciones conminatorias en razón de que, habiendo vencido el plazo conferido, la demandada no había cumplido con lo ordenado en la sentencia.

Luego de una serie de contingencias procesalesla jueza de grado impuso a la Ministra de Educación una multa diaria de tres mil pesos ($3000) hasta tanto se diera efectivo cumplimiento a lo ordenado en la condena (resolución del 16 de septiembre de 2021).

En lo que hora importa destacar, la Lic. Acuña interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y confirmó la resolución de grado por considerar que la Administración no había cumplido con la totalidad de lo solicitado (resolución del 3 de diciembre de 2021).

5. Contra esta decisión, la Ministra interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por la Cámara con fundamento en que la interesada no había logrado demostrar que la decisión objetada fuera definitiva ni equiparable, ni fundar la existencia de una cuestión constitucional pues los agravios remitían a la interpretación asignada en autos a normativa de carácter procesal e infraconstitucional.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja mencionada en el punto 1.

6. El 4/07/2023, se agregó copia del oficio recibido en la causa nº 1146/2019-6, caratulada “Acuña, Maria Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA y otros sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”, mediante el cual se informó que se habían dejado sin efecto las sanciones conminatorias impuestas a la Lic. María Soledad Acuña.

FUNDAMENTOS:

María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Ahora bien, en atención a lo que surge del punto 6 de las resultas, los planteos contenidos en dicho recurso han devenido abstractos.

En consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite de la queja. Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por la Lic. María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 113260/21-1; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente n° EX.2018-31901856-MGEYA- UAC9.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a proporcionar la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora (sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado era insuficiente, por dos motivos: 1) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y 2) el GCBA no explicó de qué forma la divulgación de la información peticionada podría afectar su estrategia judicial defensiva en esa causa.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA y el Dr. Barreyro, la Sala II declaró parcialmente desierto el recurso del GCBA —rechazándolo en cuanto a la imposición de costas— y elevó los honorarios regulados al abogado Barreyro en la anterior instancia (sentencia de fecha 7 de junio de 2022).

En cuanto aquí importa, los jueces entendieron que el GCBA no había formulado una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juez de grado, en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba el principio de legalidad y sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 15/09/2022).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición

seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. Actuación n° 1416961/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. n° 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CÁCERES NÉSTOR DAVID SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 200954/22-2; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La decisión recurrida es equiparable a una definitiva, en tanto atañe a toda la sociedad, no sólo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública (cfr. este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos", expte. nº 18347/16-1, sentencia del 8 de junio de 2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes", expte. nº 23309/2020-2, sentencia

del 17 de agosto de 2022, y la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis,* de la sentencia publicada en Fallos: 312:1010, entre otras).

2. La jueza Weinberg mantiene su postura con arreglo a la cual la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cfr. su voto *in re* "López Lezcano"); no obstante lo cual, está a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

3. Asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria. En efecto, las razones de la jueza de grado para denegar la medida cautelar pedida son meramente hipotéticas y conjeturales sobre la existencia de un perjuicio grave o innecesario al demandado así como sobre lo que valora como menos gravoso para el contribuyente. En consecuencia no resultan suficientes para rechazar la traba del embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), sobre el que este Tribunal se expidió *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12 de octubre de 2022 y al que se remite en lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a la primera instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La queja debe ser rechazada ya que carece de fundamentación suficiente que permita demostrar la existencia de un agravio que por sus efectos sea de imposible reparación ulterior y asimilable a una cuestión definitiva.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien por las razones que desarrollé al votar en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. nº 15878/18, sentencia del 14/05/2020, aplicables *mutatis mutandis*, desde una interpretación teleológica de la ley nº 5931, la decisión cuestionada, no proviene del superior tribunal de la causa, mi posición en ese pronunciamiento fue de minoría. En esas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe estar a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

Ello sentado, la decisión que el GCBA pretende sea revocada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni muestra razones por la que correspondería equipararla a una de esa especie. Cabe señalar que la situación que nos ocupa dista de aquella que se dio en "Castelucci", pues, los motivos que llevaron a que este Tribunal equiparara en aquella oportunidad, a saber, la puesta en vilo de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo, el SOJ, no aparecen aquí

presentes, toda vez que la decisión que nos ocupa encontró apoyo en que el GCBA no había acreditado que el bien sobre el que recaía el impuesto resultara una garantía insuficiente para hacer frente al crédito reclamado (cf. actuación nº 2640203/2022) y, como da cuenta la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no trae un agravio a ese respecto. En suma, por infundada, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BRUNO, MARCELO JOSÉ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNO MARCELO JOSÉ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 46399/12-2; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 23/09/2014). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 28/10/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I desestimó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 3/12/2021).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso del demandante, los magistrados entendieron —con cita de un fallo de la CSJN— que la norma que creaba el adicional no le había asignado carácter bonificable y que dicho carácter no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 19/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Marcelo José Bruno, Ana Edith Simula, Patricia Adriana Castagnino, Silvia Isabel Camino, Silvia Adriana Rubini, Delia Susana Podgorni y Cristina Miraca.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BERTINO, JOSÉ FRANCISCO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS ESPECIALES"

Expte. SAOyRC nº 1233/19-1; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - ADMINISTRACIÓN DEL CONSORCIO - OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL CONSORCIO - ENTREGA DE LA

DOCUMENTACIÓN - CONVENIO EXTRAJUDICIAL - EJECUCIÓN DEL CONVENIO - CONDENA A HACER - EJECUCIÓN POR TERCEROS

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja si ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, y dirige una crítica al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe).

2. Un pronunciamiento es equiparable a definitivo si la cuestión debatida no puede ser planteada en un proceso posterior y ello le provoca a la recurrente un gravamen irreparable. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

3. En el caso, la resolución de la Cámara resulta equiparable a sentencia definitiva. Esta decidió, con sustento en que el cumplimiento de la obligación de suministrar información no resultaba posible porque la parte demandada había dejado de desempeñarse como administradora del consorcio, rechazar la solicitud de la actora para que se procediera de acuerdo con el art. 413 del CCAyT y se ordenara que el requerimiento para el suministro de la documentación fuera realizado por una tercera persona a cargo del demandado. Ello así, en tanto la negativa de acceder a la documentación del consorcio solicitada por la recurrente le provoca un gravamen irreparable. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde admitir el recurso si expone un correcto caso constitucional relacionado con la vulneración de su derecho de defensa, al no haber sido ponderada correctamente su pretensión recursiva por la Cámara. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

5. La resolución de la Cámara que, con sustento en que el cumplimiento de la obligación de suministrar información no resultaba posible porque la parte demandada había dejado de desempeñarse como administradora del consorcio, rechazó la solicitud de la actora para que se procediera de acuerdo con el art. 413 del CCAyT, y se ordenara que el requerimiento para el suministro de la documentación fuera realizado por una tercera persona a cargo del demandado, resulta arbitraria. Ello así, en tanto la Cámara entendió que la pretensión de la actora no encuadraba dentro de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 413 del CCAyT sin ofrecer fundamentos que sostengan esta afirmación genérica. No se advierte, en principio, cuál sería el impedimento para cumplir con la orden de llevar adelante la ejecución del convenio (que imponía la obligación de la entonces administradora de proporcionar la documentación requerida al actor) por el mero hecho de que la obligada ya no era más administradora, sobre todo teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 30 de la ley n° 941. En consecuencia, en este aspecto la sentencia

recurrida no se advierte como suficientemente fundada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

6. Si se advierte que el pronunciamiento de la Cámara posee una fundamentación insuficiente y afecta el derecho de defensa de la parte actora, la impugnación constitucional debe ser admitida. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

7. Si la resolución del caso obedece a cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normativa infraconstitucional que no fueron debidamente ponderadas por la Cámara en la sentencia revocada por este Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad, corresponde devolverle las actuaciones a fines de que, por intermedio de jueces diferentes, emita un nuevo pronunciamiento, valorando las cuestiones que ha omitido. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

8. La sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad —que rechazó la solicitud de la actora para que se procediera de acuerdo con el art. 413 del CCAyT, y se ordenara que el requerimiento para el suministro de la documentación fuera realizado por una tercera persona a cargo del demandado—, es equiparable a un pronunciamiento definitivo toda vez que la ejecución judicial de un convenio oportunamente suscripto por el actor no podría ser planteada en un proceso posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. Corresponde admitir la queja si el pronunciamiento contra el que se dirige el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a sostener, no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Ello así, la sentencia debe ser revocada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. Existen obligaciones propias de la administración del consorcio —detalladas en el art. 2067 del Código Civil y Comercial de la Nación— que son oponibles a aquella en cuanto órgano consorcial con independencia de las personas —físicas o jurídicas— que desempeñen circunstancialmente la función. Por su parte, la ley n° 941 de la CABA establece las obligaciones, no ya de la administración como órgano del consorcio —cuya regulación corresponde a la normativa civil de fondo referida—, sino de las personas físicas o jurídicas que ejercen la tarea de administradores de consorcio. Estas obligaciones resultan propias de los administradores y las administradoras, a quienes incumbe su cumplimiento o incumplimiento. Por ello, por ejemplo, las sanciones aplicadas por infracciones tipificadas en el capítulo IV de dicha ley no recaen sobre la administración en cuanto órgano del consorcio sino sobre las personas que desempeñan dicha labor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. En el caso, el modo concreto de acceso a la documentación (días, horarios, lugar físico) pactado en el convenio celebrado entre la actora y la administración del consorcio no puede ser opuesto a la nueva administración en tanto contiene compromisos que no son extensibles al órgano consorcial ni a quienes desempeñen posteriormente la función. Ello así, en tanto obligó a los administradores anteriores en cuanto son profesionales de la materia. Y es en este sentido que acierta el juzgado de primera instancia en cuanto afirma que el convenio —que perseguía el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 9, inciso f) de la ley n° 941— ya no podía ser ejecutado contra quien no había sido parte del mismo. No obstante, nada permite suponer que la documentación concerniente a la anterior administración, a la que pretende acceder la actora (con sustento en el art. 9 inciso f) de la ley n° 941), no se encuentre en poder de la nueva administración. En consecuencia, no encontraría asidero la afirmación de la Cámara de Apelaciones en cuanto sostuvo, en definitiva, que la obligación reclamada no podía ser cumplida por un tercero (la nueva administración). Ello, toda vez que no puede desconocerse que el artículo 2067 del CCyCN impone a la administración, la obligación de conservar todos los antecedentes documentales de la constitución del consorcio y de las sucesivas administraciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

12. En el caso, determinar y detallar claramente cuál es, en concreto, la documentación del consorcio que la administración habría tenido la obligación de producir y resguardar, y que no habría puesto a disposición de la actora, es una cuestión central para el proceso de ejecución del convenio ya que determina, en definitiva, los límites del cumplimiento de la obligación reclamada. De todos modos, la ejecución del convenio que tramita por estas actuaciones solo alcanza a la documentación generada por quienes fueron parte del acto que se ejecuta. Ello, en tanto el convenio obligó a los administradores anteriores en cuanto profesionales de la materia —y no en cuanto órgano consorcial—, y no es, por lo tanto, oponible a las posteriores administraciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

13. En el caso, corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara. Esta rechazó la solicitud de la actora para proceder de acuerdo con el art. 413 del CCAyT, y ordenar que el requerimiento para el suministro de la documentación sea realizado por una tercera persona a cargo del demandado. Para ello se basó en que el cumplimiento de la obligación de suministrar información no resultaba posible porque la parte demandada había dejado de desempeñarse como administradora del consorcio. Ello así, toda vez que los agravios —tal como han sido planteados por la recurrente— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: en particular, que no concurre un caso constitucional toda vez que remiten al examen de normativa procesal de carácter infraconstitucional (art. 413 del CCAyT), sin que se justifique una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y que la decisión recurrida se encuentra fundada más allá del distinto parecer del

recurrente, por lo que se descarta un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada por José Francisco Bertino.

2. José Francisco Bertino —propietario de dos unidades funcionales del Consorcio del edificio sito en la calle Ayacucho 1735/43 de esta ciudad— inició demanda contra Leandro Ramón Mina y Luciana Morone —administradores del referido consorcio— por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en el marco de la audiencia conciliatoria del 23 de marzo de 2018 en la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor, en la cual peticionó a los demandados que le permitieran el acceso a la documentación del consorcio en los términos del artículo 9 inc. f de la ley 941. En dicha audiencia, la parte denunciada, Luciana Morone, había ofrecido al denunciante —Bertino— que concurriera a su oficina a partir del miércoles 4 de abril de 2018 los días lunes, miércoles y jueves entre las 13:00 y las 16:00 a fin de relevar la documentación general del consorcio de propietarios, quedando abierta la posibilidad de que fuera acompañado de otra persona para su mejor conocimiento.

El juez de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución del convenio, e intimó a la demandada para que, en el plazo de treinta (30) días, cumpliera con lo dispuesto en el acuerdo homologado bajo apercibimiento de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del CCAyT (actual art. 413, CCAyT, texto consolidado por ley 6588). Para así decidir, señaló que la parte demandada no opuso excepciones, y solo se limitó a aseverar que había puesto a disposición de su contraria la documentación general del consorcio, sin acreditar dicha circunstancia.

Dicha resolución devino firme.

3. Vencido el plazo anteriormente indicado, el actor solicitó que se confirmara el incumplimiento de la parte demandada y se procediera de acuerdo con lo establecido en el actual artículo 413 del CCAyT, ordenándose que el requerimiento para el suministro de la documentación fuera realizado por una tercera persona a cargo del demandado.

El juez de primera instancia rechazó la solicitud por entender que el cumplimiento de la obligación no resultaba posible. Ello, porque la parte demandada había dejado de desempeñarse como administradora del consorcio.

4. Apelada la resolución por el actor, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó su recurso.

Para así decidir, entendió que la pretensión del señor Bertino no encuadraba dentro de ninguno de los supuestos previstos en el actual artículo 413 del CCAyT, y refirió al dictamen fiscal, que sostuvo que en el acuerdo homologado las partes acordaron que el actor concurriría a la oficina de los demandados a relevar la información general del consorcio; y que, al realizar su denuncia, no había brindado precisiones en cuanto a los incumplimientos que atribuía a los demandados, ni aclaraba qué documentación no pudo ser relevada ni en qué momento o bajo qué circunstancias los demandados no le permitieron acceder a ella.

Asimismo, la Sala destacó que se encontraban agregadas las copias de cinco actas de reuniones que se dieron entre las partes en cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

5. Contra esta resolución, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que el pronunciamiento era asimilable a uno definitivo, porque la cuestión no podría volver a ser planteada en este juicio ni en otro proceso posterior. Asimismo, afirmó que los jueces de la causa se pronunciaron sobre cuestiones precluidas, dejando al recurrente en una situación final más desventajosa, lo que calificó como *reformatio in peius*, que vulnera su derecho de defensa. Agregó que el pronunciamiento recurrido era arbitrario.

El recurso fue contestado por el GCBA, Luciana Morone y Leandro Ramón Mina.

A su turno la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por no haber sido articulado contra una sentencia definitiva ni haber planteado una cuestión constitucional.

Dicha circunstancia dio lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Por indicación del juez de trámite se requirió a la instancia de grado la remisión de las actuaciones, a través del sistema EJE, de los autos caratulados “Bertino, José Francisco contra GCBA y otros sobre otros procesos especiales”, expte. n° 1233/2019-0, así como la documentación que obrare en la causa.

7. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano y la jueza Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, y dirige una crítica al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, por lo que debe ser admitida.

2. En primer lugar, el recurso de inconstitucionalidad está dirigido contra una sentencia equiparable a un pronunciamiento definitivo. Ello así, toda vez que —como bien lo sostiene el recurrente y lo reafirma en su queja— la cuestión no podría volver a ser planteada en un proceso posterior, y la negativa a acceder a la documentación solicitada le provoca un gravamen irreparable.

Por otra parte, el actor interpuso un correcto caso constitucional relacionado con la vulneración de su derecho de defensa, al no haber sido ponderada correctamente su pretensión recursiva por la Cámara.

3. Para rechazar el recurso de apelación del actor, la Cámara entendió que la pretensión del señor Bertino no encuadraba dentro de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 411 (actual art. 413, CCAyT, texto consolidado por ley 6588). Sin embargo, el pronunciamiento no ofrece fundamentos que sostengan esta afirmación genérica.

El artículo 411 CCAyT (actual art. 413, CCAyT, texto consolidado por ley 6588) dispone que *“Cuando la sentencia condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumple con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el tribunal, se hace a su costa o se le obliga a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del/la acreedor/a.”*

Entonces, no se advierte, en principio, cuál sería el impedimento para cumplir con la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución del convenio que imponía la obligación de la entonces administradora de proporcionar la documentación requerida al actor (en la forma estipulada en el acuerdo), por el mero hecho de que la obligada ya no era más administradora. Ello, sobre todo, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 30 de la ley 941, que dispone: *“En el caso de renuncia, cese o remoción del administrador, la plataforma queda disponible para el nuevo administrador con toda la información histórica del consorcio.”*

En consecuencia, en este aspecto la sentencia recurrida no se advierte como suficientemente fundada.

4. Por otra parte, la Cámara también sostuvo que el actor no había brindado precisión en punto a los incumplimientos que atribuía a los demandados, ni aclarado cuál era la documentación que no había podido ser relevada ni en qué momento o bajo qué circunstancias los demandados no le permitieron acceder a ella. Asimismo,

la Sala destacó que se encontraban agregadas las copias de cinco actas de reuniones que se dieron entre las partes en cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Sin embargo, en su recurso de apelación, el recurrente había afirmado haber puesto a disposición de los demandados el listado de la documentación requerida, entre la cual se acordó que se iba a poner a su disposición la copia de las microfilmaciones de una serie de cheques que los demandados habían cobrado en efectivo y por ventanilla por la suma de $750.000,00, y que dicha información no fue acompañada por los entonces administradores.

Asimismo, en su recurso de inconstitucionalidad hizo notar que las cinco actas presentadas por la demandada no fueron las únicas que se celebraron, pues el 4 de julio de 2018 se desarrolló una última reunión, y que la negativa a suministrar a la parte actora la documentación correspondiente a dicha reunión importó el incumplimiento del acuerdo.

5. De todo lo expuesto, se advierte que el pronunciamiento de la Cámara posee una fundamentación insuficiente y afecta el derecho de defensa de la parte actora, por lo que la impugnación constitucional debe ser admitida.

Ahora bien, como la resolución del recurso obedece a cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normativa infraconstitucional, que no han sido debidamente ponderadas por la Cámara, corresponde devolverle las actuaciones a fines de que dicte un nuevo pronunciamiento.

A mayor abundamiento, se destaca que la pretensión del recurrente — prevista en el actual art. 413 del CCAyT— se ve reflejada en el artículo 244 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA — sancionado con posterioridad a la interposición de su recurso— que dispone: *“En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer, si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa de ser posible, sin perjuicio de las sanciones conminatorias que se impongan.”*

6. Por todo lo expuesto, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el señor Bertino, revocar la sentencia recurrida, y enviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces diferentes, emita un nuevo pronunciamiento, valorando las cuestiones que ha omitido.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, y dirige una crítica al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, por lo que debe ser admitida.

2. En primer lugar, el recurso de inconstitucionalidad está dirigido contra una sentencia equiparable a un pronunciamiento definitivo toda vez que la ejecución

judicial del convenio oportunamente suscripto por el actor no podría ser planteada en un proceso posterior.

Por otra parte, como se explica a continuación, la sentencia de la Cámara de Apelaciones no constituye una derivación razonada del derecho vigente y debe ser revocada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

3. El convenio cuya ejecución reclama el actor perseguía el cumplimiento de la obligación de la administración de poner a disposición de las y los propietarios la documentación del consorcio (art. 9 inciso f) de la Ley 941); en ese marco el Sr. Bertino y quienes eran administradores del consorcio de marras pactaron en qué días, horas y lugar aquél accedería a la "documentación general del consorcio".

No está discutido que a raíz del acuerdo se produjeron diversas reuniones entre las partes, en las cuales el actor efectivamente accedió a cierta documentación. Lo que el Sr. Bertino en definitiva sostiene es que la administración no puso a su disposición la totalidad de la documentación que, a su entender, tenía la obligación de conservar y exhibir.

El juez de primera instancia consideró incumplido el convenio —sin detallar el alcance del incumplimiento— y ordenó llevar adelante la ejecución, intimando a la demandada a brindar la información solicitada. Luego el Sr. Mina y la Sra. Morone denunciaron que ya no cumplían con la función de administradores del consorcio y brindaron los datos de la nueva administración. Por otra parte, el actor denunció el incumplimiento a la intimación cursada y solicitó que la ejecución continuase en los términos dispuestos por el art. 411 CCAyT (actual art. 413, CCAyT, texto consolidado por ley 6588). A resultas de esto —tal como se relata en el punto 3 de las Resultas— el juez de primera instancia consideró que la ejecución no podía avanzar puesto que los demandados ya no se desempeñaban como administradores.

Esta resolución fue apelada por el actor y la Cámara de Apelaciones la ratificó con fundamento en que la petición del actor no encuadraba dentro de ninguno de los supuestos previstos en la norma mencionada y agregó que aquél no había detallado qué documentación le habría sido retaceada. Esta resolución dio lugar al recurso de inconstitucionalidad y más tarde a la queja por su denegación articulados por el Sr. Bertino.

4. Corresponde en primer lugar determinar si el cambio de administración sella definitivamente la suerte de este proceso de ejecución.

Conforme el artículo 2044 del CCyCN el consorcio está conformado por tres órganos: la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador. En consecuencia, existen obligaciones propias de la administración —detalladas en el art. 2067 CCyCN— que son oponibles a aquélla en cuanto órgano consorcial con independencia de las personas —físicas o jurídicas— que desempeñen circunstancialmente la función.

Por su parte, la Ley 941 de la CABA establece las obligaciones no ya de la administración como órgano del consorcio — cuya regulación corresponde a la normativa civil de fondo— sino de las personas físicas o jurídicas que ejercen la tarea de administradores de consorcio. Estas obligaciones resultan propias de los y las administradoras, a quienes incumbe su cumplimiento o incumplimiento. Por ello, por ejemplo, las sanciones aplicadas por infracciones tipificadas en el Capítulo IV de dicha ley no recaen sobre la administración en cuanto órgano del consorcio sino sobre las personas que desempeñan dicha labor.

En ese contexto, asiste razón al juez de primera instancia en cuanto sostuvo que el convenio —que perseguía el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 9 inciso f) de la Ley 941—ya no podía ser ejecutado contra quien no había sido parte del mismo. En efecto, el convenio fue suscripto por los administradores en tanto profesionales alcanzados por la Ley 941 y contiene compromisos que no son extensibles al órgano consorcial ni a quienes desempeñen posteriormente la función: así, el modo concreto de acceso a la documentación pactada en su momento entre las partes (días, horarios, lugar físico) no pueden ser opuestos a la nueva administración.

5. Sin embargo, esta constatación no sella la suerte de la ejecución. En efecto, no puede desconocerse que el artículo 2067 del CCyCN impone a la administración la obligación de "*llevar en legal tiempo y forma los libros de actas, de administración, de registro de propietarios, de registros de firmas y cualquier otro que exija la reglamentación local. También debe archivar cronológicamente las liquidaciones de expensas, y conservar todos los antecedentes documentales de la constitución del consorcio* y de las sucesivas administraciones".

Así, nada permite suponer que la documentación concerniente a la anterior administración a la que pretende acceder el Sr. Bertino no se encuentre en poder de la nueva administración. En consecuencia, no encontraría asidero la afirmación de la Cámara de Apelaciones en cuanto sostuvo, en definitiva, que la obligación reclamada no podía ser cumplida por un tercero (la nueva administración).

6. Sin perjuicio de lo expuesto, no puedo dejar de mencionar la perplejidad que genera el modo en que ha tramitado la presente ejecución. En efecto, como destaca el dictamen del fiscal ante la Cámara de Apelaciones, ni el actor en su demanda ni el juez de primera instancia en la resolución que mandó llevar adelante la ejecución han detallado claramente cuál es, en concreto, la documentación del consorcio que la anterior administración habría tenido la obligación de producir y resguardar y que no habría puesto a disposición del Sr. Bertino. Esta cuestión —central para el proceso de ejecución ya que determina, en definitiva, los límites del cumplimiento de la obligación reclamada— deberá ser subsanada en las instancias de mérito a la hora de solicitar a la nueva administración la exhibición de la documentación de marras.

7. Por último, cabe aclarar que la ejecución del convenio que tramita por estas actuaciones sólo alcanza a la documentación generada por quienes fueron parte del acto que se ejecuta. Como se expuso en el punto 4, el convenio obligó a los administradores anteriores en cuanto profesionales de la materia – y no en cuanto órgano consorcial—, y no es, por lo tanto, oponible a las posteriores administraciones.

Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados por el Sr. Bertino, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones y remitir los actuados para que otros jueces dicten un nuevo pronunciamiento.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el actor, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: en particular que (i) no se advierte la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remiten al examen de normativa procesal de carácter infraconstitucional (art. 411 del CCAyT, actual art. 413, CCAyT, texto consolidado por ley 6588), sin que se justifique una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encuentra fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartan un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por José Francisco Bertino.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por José Francisco Bertino.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 8 de mayo de 2020, actuación n° 14212375/2020, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PALACI, JUAN CRUZ SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 56803/23-0; 30-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos presuntamente ocurridos el 17 de diciembre de 2020, oportunidad en la que la damnificada se comunicó a través de la aplicación "Instagram" con "un perfil del Banco Supervielle" para solicitar la reimpresión de una tarjeta de débito de su madre. A raíz de ello, recibió un mensaje del perfil "banc.osuperville05", en el que una persona se

presentó como “ejecutivo de la entidad bancaria” y le dio un número de teléfono para contactarse vía “WhatsApp”. Luego, a través de esta última aplicación, la denunciante habría comunicado el usuario y clave de *homebanking* de su madre, ya que esto fue solicitado por su interlocutor para “solucionar su inconveniente”. También de acuerdo con el relato de la denunciante, luego de ello fue contactada desde otro número de teléfono por quien dijo ser “Juan Cruz Palaci”, quien le informó que se había acreditado un préstamo en la cuenta de su madre y le solicitó que efectuara un cambio de clave. A raíz de ello, la denunciante ingresó al sistema y observó el faltante de dinero en la cuenta.

La fiscalía encuadró los hechos provisoriamente en la figura prevista en el art. 173, inc. 16, CP.

3. El 15 de noviembre de 2021, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 resolvió declinar su competencia porque consideró que los hechos debían encuadrarse en el art. 173, inc. 16, CP y que el juzgamiento de esta conducta competía a la justicia local.

4. El 30 de diciembre de 2021, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito previsto en el art. 172, CP, cuyo juzgamiento competía a la justicia nacional.

5. El 25 de enero de 2022, el juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y ordenó remitir el incidente a la CSJN.

El 3 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), la CSJN remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, ya que los hechos debían ser subsumidos en el delito de estafa (art. 172, CP).

Al respecto, argumentó que “los datos que permitieron el acceso a la cuenta bancaria de [la] madre [de la denunciante], fueron por [esta última] proporcionados como consecuencia de un ardid desarrollado por un sujeto (…) que habría simulado ser ejecutivo de cuentas del Banco Supervielle y, so pretexto de cumplir con el cometido del llamado de la nombrada (…), la indujo a error, en virtud del cual obtuvo información bancaria confidencial que le dio acceso a la cuenta de su madre y a la realización de una disposición patrimonial perjudicial”. Aclaró además que, a diferencia de lo sugerido por el tribunal nacional, no existían elementos que permitieran afirmar que se hubiera llevado a cabo alguna “técnica de manipulación informática” que alterare el normal funcionamiento de un sistema o la transmisión de datos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 11.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 173 INC. 16 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 56192/23-0; 30-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN INFORMATICA - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 18 de junio del 2021 a raíz de la denuncia realizada por la víctima. El denunciante expuso que ese mismo día en el horario aproximado de las 10:00 horas se encontraba en su domicilio y que, al ingresar a su *homebanking* del banco ICBC, notó nueve movimientos inusuales, seis transferencias bancarias y tres compras por el monto total de $ 22.455,22, los cuales no habían sido realizados ni autorizados por él. Manifestó que se comunicó con la entidad bancaria que de manera preventiva bloqueó su *homebanking*, y aclaró no haber extraviado sus tarjetas, siendo el único que opera dicha cuenta.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que la figura en la que se subsumiría el hecho (art. 173, inc. 16, CP), resultaba de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 compartió el encuadre legal mencionado por el magistrado declinante y rechazó la competencia atribuida porque consideró que la figura prevista en el art. 173 inc. 16 no formó parte de ningún convenio de transferencia de competencias, ni se trataba de un nuevo delito que justificase la intervención de la justicia local.

5. El tribunal nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente a la CSJN quien, de conformidad con lo establecido en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local porque consideró que el encuadre legal no se encontraba discutido y sostuvo que la figura de defraudación prevista en el art. 173 inc. 16 “fue incorporada al Código Penal a través de la ley nacional n° 26.388, por lo que se trata de delitos creados con posterioridad a la sanción de la llamada ´ley de garantías´ n° 24.588, promulgada en el año 1995. Por lo tanto, corresponde a los Tribunales de la Ciudad conocer en su investigación y juzgamiento (…)”.

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* “NN”, expte. nº 18114/20, resolución del 3/03/2021, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MVR SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”

Expte. SAPPJCyF nº 351131/21-1; 30-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PLURALIDAD DE HECHOS - LESIONES AGRAVADAS - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN - DELITO DE DAÑO - AMENAZAS SIMPLES - INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO - PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL - JUEZ QUE PREVINO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la presente investigación se inició el 29 de diciembre de 2021 a partir de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa oportunidad, la denunciante refirió que el 25 de diciembre de 2021, en un horario no determinado, mientras se hallaba en el interior del domicilio en el que residía, el denunciado le propinó varios golpes en su cuerpo utilizando un palo de escoba (hecho nº 1). A su vez, sostuvo que el 28 de diciembre de 2021, luego de las 18.00 horas, en el interior de su casa, el acusado la insultó, la golpeó en el brazo con un palo de escoba y la empujó por la escalera (hecho nº 2). Seguidamente, llegó al lugar su padre, quien regresaba de realizar unas compras en su bicicleta, y al advertir lo sucedido procedió a asistirla, ocasión en la que el denunciado le sustrajo la bicicleta (hecho nº 3). Ese mismo día, alrededor de las 23.45 horas, el imputado volvió al domicilio de la denunciante, ocasión en la que, mediante patadas, rompió la puerta de ingreso de la vivienda y le refirió “voy a volver y te voy a cagar a fierrazos (…)” (hecho nº 4).

Los sucesos descriptos fueron calificados por la fiscalía local en los delitos de lesiones leves doblemente agravadas (arts. 89 y 92, del CP, en función del art. 80, inc. 1º y 11º, CP); robo simple (art. 164, CP) y daño en concurso real con amenazas simples (arts. 183 y 149 *bis*, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones. Para resolver de ese modo, valoró que, si bien la investigación de los delitos de lesiones leves, daño y amenazas simples le correspondía a la justicia de CABA, lo cierto era que el robo no había sido transferido. Por consiguiente, toda vez que las conductas denunciadas habrían sucedido en un mismo espacio y tiempo, en el marco de una clara situación de violencia de género que ameritaba la intervención de un único tribunal, afirmó que debía ser la justicia nacional quien conociera respecto de todos los sucesos por tener la competencia más amplia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 dictó el sobreseimiento en orden al delito de robo y declaró la incompetencia parcial con respecto a los

previstos en los arts. 89, 183 y 149 *bis*, CP, en tanto aquellos habían sido transferidos al fuero local.

5. El juzgado local mantuvo el criterio sentado al declinar su competencia, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia local.

En primer lugar, advirtió que la presente contienda no se encontraba correctamente planteada, sin embargo, por razones de economía procesal, correspondía dictar un pronunciamiento que dirimiera el conflicto.

Seguidamente, explicó que del relato efectuado por la denunciante surgía la posible configuración de varios delitos que respondían al mismo contexto de violencia de género, por lo que resultaba "(…) necesario que sea en una sola sede donde se desarrolle la totalidad de la investigación a los fines de captar la integralidad del conflicto (…)".

Al respecto, hizo alusión a que, "(…) de acuerdo con la consulta en el sistema de gestión y registración Kiwi (…), surg[ía]n denuncias efectuadas por [la aquí damnificada] contra [su expareja] por diversos episodios enmarcados en el mismo conflicto de violencia de género y doméstica, (…) iniciada[s] el 25 de diciembre de 2021; (…) el 12 de junio de 2021; y (…) el 11 de abril de 2023, que se encuentra actualmente en trámite".

En función de lo descripto, toda vez que "(…) la justicia local ha tomado conocimiento inicial del conflicto de violencia, (…) promover la radicación del legajo ante otros tribunales, sólo coadyuvaría a posibilitar un aumento de los niveles de vulnerabilidad, exposición y revictimización que, concretos dispositivos internacionales y la normativa especializada en la materia (…) como la jurisprudencia del Máximo Tribunal local y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obligan a evitar".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Más allá de las particularidades de la traba de contienda verificadas en estos actuados, por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto —reseñados en el punto 6 de las Resulta—, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos intervinientes coinciden en que las conductas ahora involucradas han quedado todas ellas dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA.

En estas condiciones, coincido con el FGA en que corresponde mantener la intervención del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORONA, ERNESTO RAMÓN SOBRE 189BIS 2 / - 4° PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 291537/22-2; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - PRISIÓN PREVENTIVA (REQUISITOS) - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja contra el pronunciamiento que denegó el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala II que revocó la decisión de primera instancia y decretó la prisión preventiva de Ernesto Ramón Orona.

Para resolver de ese modo, la Cámara entendió que "la materialidad de los eventos investigados no se halla controvertida" y que está acreditado, "*con el grado de probabilidad exigida para la procedencia de esta medida cautelar* [,] que nos encontramos ante conductas en principio típicas" (el destacado pertenece al original). Por otro lado, argumentaron que se verificaban los peligros de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y, sobre la cuestión constitucional, expresó que se lesionaron una serie de principios de esa raigambre.

En primer lugar, argumentó que había sido violado el principio de legalidad porque la Cámara sostuvo que estaba *prima facie* acreditada la conducta atribuida al imputado "cuando el procedimiento que dio origen a la presente causa adolece de una serie de falencias". Por otro lado, señaló que el principio de legalidad también fue violado porque los arts. 180, 181 y 184, CPP establecen que la prisión preventiva es una medida excepcional y la Cámara la ordenó basándose "en un juicio meramente hipotético y conjetural".

En segundo lugar, manifestó que fueron afectadas la defensa en juicio y el principio de razonabilidad de los actos públicos, ya que la prisión preventiva se habría fundado en “una interpretación abiertamente arbitraria” y contraria a los “principios y garantías que protegen a los ciudadanos del poder estatal”.

En tercer lugar, alegó la vulneración del estado de inocencia y la libertad personal, porque de allí se deriva el carácter “restrictivo de toda medida atentatoria contra la libertad personal” y, por último, el doble conforme, “[t]oda vez que el pronunciamiento de la Sala es el primero que resuelve la cuestión de un modo perjudicial para los imputados”. Luego, criticó los argumentos que la Cámara había ofrecido para justificar la existencia de peligros procesales.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no había sido planteada una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad era equiparable a la sentencia definitiva, pero que no había sido introducido un caso constitucional, ya que “[l]a discusión que la defensa plantea importa una reiteración de argumentos introducidos, analizados y resueltos por los jueces de mérito, que sólo traducen una mera discrepancia con cuestiones infraconstitucionales —vinculadas con la aplicación e interpretación de los arts. 180 y sgtes. del CPPCABA—, así como también con cuestiones de hecho y prueba —vinculadas con la concurrencia de los extremos que autorizan a afectar la libertad ambulatoria del imputado sometido a proceso—”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma y la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a ella porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración o restricción del derecho a la libertad personal, que requiere tutela inmediata.

No obstante ello, la presentación directa no puede prosperar porque carece de fundamentación suficiente dirigida a demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. El examen de los requisitos de la prisión preventiva es un asunto propio de los jueces de mérito y el recurso de la defensa no muestra que las consideraciones efectuadas por la Cámara para ordenar la medida sean arbitrarias, o bien que la cuestión tenga alguna conexión con los principios constitucionales que genéricamente menciona.

3. En primer lugar, la defensa no controvirtió la materialidad de los hechos ni la participación de Orona, ya que no sostuvo en la queja los cuestionamientos que, a ese respecto, había propuesto oportunamente.

4. Con respecto a los peligros procesales que la Cámara tuvo por acreditados, la defensa señaló, centralmente, que los jueces pretendieron "sustentar el rechazo de la excarcelación en la '*gravedad del hecho*'" (destacado en el original), y que "se limitaron a valorar sin otro verdadero y fundado motivo la condena en expectativa".

Sin embargo, para fundar su decisión, además de tomar en consideración la pena en expectativa de la figura atribuida (art. 189 *bis*, inciso segundo, cuarto párrafo, CP), los jueces argumentaron que el peligro de fuga se sustentaba en la falta de arraigo del imputado y en su comportamiento en este y otros procesos.

Con relación al primer argumento, tuvieron en cuenta que, el día de los hechos, "intentó darse a la fuga al advertir la presencia del personal de gendarmería y que, previo al momento de ser detenido con fines de identificación, [se] deshizo del armamento que portaba y lo arrojó […] debajo [de un] vehículo". Asimismo, consideraron la discordancia entre los domicilios aportados por el encausado en la audiencia de prisión preventiva y al momento de la detención, máxime cuando manifestó que en uno de ellos habitaba desde hacía al menos seis años.

Por otra parte, valoraron que había sido declarado rebelde en otro proceso judicial y que el tribunal que dictó esa medida "recién (…) pudo dar con él a partir de su detención en este proceso".

Además, los jueces entendieron que el imputado podía entorpecer la investigación, ya que *"podría alertar del presente* [proceso] *a las personas que se encontraban consigo al momento de su detención, así como también intimidarlos para que no declaren o, eventualmente modifiquen la versión de los hechos"* y que debía considerase que restaba producir medidas de prueba tendientes a *"esclarecer la posible comercialización de los estupefacientes"* — que fueron secuestrados en la vía pública, cerca de donde estaba el imputado —, así como *"el origen espurio del arma que portaba Orona"* (el destacado pertenece al original).

De ese modo, a diferencia de lo afirmado por las recurrentes, los jueces expresaron las razones en las que fundaron su posición sobre la configuración de los peligros procesales, y estas excedieron la sola consideración de la pena en expectativa.

Frente a dichos argumentos, la defensa afirmó que no debía considerarse como comportamiento procesal peligroso la conducta desplegada por Orona en el momento de los hechos, que la rebeldía había sido decretada bastante tiempo atrás, que debió tenerse en cuenta la situación personal y familiar del imputado para evaluar el arraigo, así como las afecciones que padecía, o bien que Orona no podría entorpecer el proceso ya que no conocía ni tenía ningún tipo de relación con los potenciales testigos que

participaron en el procedimiento. Estas objeciones no se dirigen a demostrar que la resolución de la Cámara carezca de fundamentación o resulte irrazonable, sino a proponer una discusión en torno a la valoración de las constancias de la causa, que excede la excepcional competencia de este Tribunal.

5. En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación de la defensa no alcanza a justificar un supuesto de decisión arbitraria, y solo pone de resalto su desacuerdo con una respuesta adversa a sus pretensiones, sin explicar que la solución impugnada no constituya una derivación posible del derecho vigente y de las constancias de la causa (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

6. Por último, la defensa también se agravió porque el pronunciamiento de la Cámara resultó ser el primero en resolver la cuestión de manera perjudicial para el acusado y sostuvo que ello comprometía el "derecho al recurso".

Sin embargo, la defensa no argumentó, ni siquiera mínimamente, por qué el derecho de todo condenado a la revisión una condena (arts. 8.2.h, CADH, 14.5, PIDCyP y 75, inc. 22, CN) debería ser extendido al presente caso.

Ello impide a este Tribunal abordar el motivo de agravio, por aparecer desprovisto de toda fundamentación.

7. Por todo ello, corresponde rechazar la queja y eximir al imputado de la integración del depósito en razón del beneficio de litigar sin gastos otorgado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja, fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), está dirigido contra una resolución equiparable a definitiva y critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces de la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

En esas condiciones corresponde conceder el recurso de queja y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad.

2. Conforme los motivos expresados por mis colegas preopinantes en los puntos 4, 5 y 6 de su voto —a los que por razones de brevedad adhiero— el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

3. En razón de lo expuesto, corresponde: I. Conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Pasado por el tamiz de las razones que apunté en "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos 'Mercurio, Martin Luis sobre 189 bis (2) - tenencia de arma de guerra'", expte nº 216926/22-5, resolución del 07/06/2023, la Defensa no muestra que quepa equiparar la decisión cuya revocación en última instancia pretende a una definitiva. Por ello, voto por rechazar la queja.

En virtud de las razones que apunté en mi voto en "Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC'", expte. 3996/05, resuelta el 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir al imputado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTÍN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA"

Expte. SAPPJCyF nº 216926/22-5; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34 de la ley n° 402). Su consideración se había diferido a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado. Y, el juzgado de primera instancia acompañó la resolución que permite tener por acreditado que dicho beneficio se ha concedido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde eximir del pago del depósito previo (art. 34 de la ley n° 402) cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05; sentencia del 14-09-2005).

3. Corresponde eximir del pago del depósito previo (art. 34 de la ley n° 402) cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión a su opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212; sentencia del 11-06-2003, entre muchísimos otros).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 7 de junio de 2023 el Tribunal rechazó el recurso de queja interpuesto por la defensa y difirió la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación habían denunciado.

2. En respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 informó que, el 30 de mayo de 2023, había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Martín Luis Mercurio y acompañó copia de la decisión (actuación nº 1658635/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, junto con la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Martín Luis Mercurio.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como lo sostuve al resolver el recurso de queja (véase sentencia del 7 de junio de 2023), por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'", expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Martín Luis Mercurio de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DMJD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SPV SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE"

Expte. SAPPJCyF nº 110027/21-5; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - IMPEDIMENTO DE CONTACTO DEL MENOR CON EL PADRE NO CONVIVIENTE - SENTENCIA ABSOLUTORIA - QUERELLANTE - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, el último término, la sentencia de la Cámara que revocó la condena por el delito de impedimento de contacto agravado (art. 1, segundo párrafo de la ley n° 24270), absolvió a la acusada y declaró abstracto el recurso de apelación de la querella. Ello así, toda vez que carece de una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que se sustentó en la falta de fundamentación del recurso y la ausencia de relación directa entre las razones del fallo con los agravios constitucionales invocados. Y en cuanto a la tacha de arbitrariedad y gravedad institucional, los jueces sostuvieron que la quejosa no acreditaba su concurrencia conforme los criterios esbozados por la CSJN al respecto. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja dado que la sentencia que la querella pretende que sea revocada en último término —que revocó la condena por el delito de impedimento de contacto agravado (art. 1, segundo párrafo de la ley n° 24270), absolvió a la acusada y declaró abstracto el recurso de apelación de la querella— encontró apoyo suficiente en apreciaciones de cuestiones de hecho y prueba, y

de derecho infraconstitucional que privan a las cláusulas constitucionales —que el recurso postula vulneradas (arts. 1 y 18 de la CN) —, de relación directa e inmediata con lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, el último término, la sentencia de la Cámara que revocó la condena por el delito de impedimento de contacto agravado (art. 1, segundo párrafo de la ley n° 24270), absolvió a la acusada y declaró abstracto el recurso de apelación de la querella. Ello así, toda vez que la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Resulta aplicable al caso, en definitiva, el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria, y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, quedó sin demostrar que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Y, la discrepancia de la recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara, no significa que la sentencia devenga infundada y por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324/19, “Córdoba”, resolución del 14-05-2020, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Si el cuestionamiento de la recurrente basado en que el *a quo* fue arbitrario al declarar abstracto su recurso de apelación no fue debidamente mantenido en la queja interpuesta, ello impide cualquier consideración de este Tribunal a su respecto. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. La existencia de un caso de gravedad institucional alegada en la queja no puede prosperar si omitió hacerse cargo de los argumentos de la Cámara en cuanto sostuvo que la trascendencia propia de esos casos no había sido acreditada. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. Rechazada la queja interpuesta por la querella, corresponde intimarla a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte querellante interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí, impugnaba la resolución de la Sala II que, por un lado, hizo lugar al recurso de apelación de la defensa, revocó la condena dictada contra P.V.S. a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional por el delito de impedimento de contacto agravado (art. 1, segundo párrafo, ley n° 24270) y, en consecuencia, absolvió a la acusada y, por el otro, declaró abstracto el recurso de apelación de la querella.

Para decidir de ese modo, la Cámara sostuvo que “no [podía] afirmarse, al menos con un grado de probabilidad rayana a la certeza que se requiere para la aplicación de una condena, que [el accionar endilgado haya sido] consecuencia de una conducta impeditiva de contacto por la parte imputada”. En tal sentido, consideró que la evidencia fílmica aportada por el denunciante no podía ser tomada como un elemento de cargo porque en aquellas imágenes se advertía a la imputada con su hija en la vereda contigua a su domicilio. Por eso, consideró ilógica la hipótesis de que la acusada intentaba impedir el contacto y que, antes bien, lo que quería era concederlo, aunque ello no ocurrió en la oportunidad denunciada.

Seguidamente, la Cámara señaló que “(…) después de ese suceso y durante el período imputado, de acuerdo a lo manifestado por la madre, ni el padre —así como tampoco nadie de su entorno o enviado por él— intentó buscar a la niña, ni se acercó al domicilio de ella pese a que nunca se mudó de allí”. Asimismo, acerca de las afirmaciones de la acusación sobre las omisiones de P.V.S. de procurarle un teléfono móvil (propio o ajeno) a su hija, los magistrados entendieron que tales actos solo habrían podido ser considerados verdaderos impedimentos si hubiesen obstaculizado intentos concretos del padre de contactarse con su hija. De esas circunstancias, continuó la Cámara, no existía constancia alguna en el legajo, así como tampoco se evidenciaban intentos de D.M. de comunicarse con alguna otra persona del entorno de P.V.S.

Como conclusión de la revisión de la condena, la Sala II dijo que “[e]n ese contexto, tal vez lo que se le reproch[aba] a la madre e[ra] no haber realizado activamente intentos de efectivizar el contacto entre padre e hija, incentivándolos, pero lo cierto e[ra] que, [el hecho de] no haberlos efectuado (…), de todos modos, no configur[ó] el delito de impedimento de contacto”. Finalmente, agregó que no cualquier incumplimiento al régimen de comunicación consumaba el referido delito o el de desobediencia y, por otro lado, “tampoco se [contaba] con elementos que [dieran] cuenta de que el padre intentó, durante el período imputado, retirar a la niña mediante terceros ajenos al conflicto —como su madre, hermano, etc.— para no violentar la restricción de acercamiento (…). [No se incluyó] como terceros ‘aptos’ a la esposa de[l denunciante]”.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la parte querellante comenzó criticando la valoración que hizo la Sala de las declaraciones testimoniales rendidas en debate y de la evidencia fílmica reproducida en la misma instancia. El letrado de la querella añadió que la Cámara "elucubr[ó] sobre una posibilidad de contacto, a modo de imputar la falta de comunicación a [su asistido,] estableciendo que este podría haber tenido contacto con [su hija] siguiendo un intrincado proceso de comunicación telefónica[,] triangulando llamados telefónicos con personas del entorno de [la imputada], como si la sentencia firme que estableció un régimen de visitas fuera opinable o su obligatoriedad estuviera supeditada a la conformidad de los justiciables". En este sentido, aseguró que era falso que D.M. haya tenido en su poder el registro de teléfonos móviles de personas cercanas a la imputada y su hija, y que las argumentaciones de la Cámara eran netamente especulativas.

Por otro lado, opinó que el fallo impugnado constituía un caso de gravedad institucional porque el *a quo* se había inmiscuido en el ámbito jurisdiccional de la justicia civil, al "relativiza[r] y hasta modifica[r] las sentencias firmes que le fueron aportadas por [aquella]" y, en consecuencia, contraponerse a un "principio universal" que postulaba la imposibilidad de revisar sentencias firmes.

Asimismo, cuestionó la afirmación de la Sala II que aseguró la inidoneidad de la Sra. I., pareja del denunciante, para oficiar como tercero a los fines de articular el traspaso de la custodia sobre la niña. Sobre este punto, alegó la arbitrariedad en que habría incurrido el tribunal *a quo*, puesto que no se había constatado que existiera un conflicto "razonable o atendible" entre la imputada y la indicada como tercero. Además, sostuvo que la Cámara había modificado el contenido de la *litis* al introducir argumentos vinculados al contacto telefónico cuando, a juicio de la recurrente, el impedimento se refería al contacto físico entre el padre y su hija. Añadió que tal argumentación era resultado de haberle asignado una inusitada credibilidad a las declaraciones de P.V.S. y, por el contrario, no haber tratado algunos puntos propuestos por la querella como el relativo al cambio de escuela de la niña. Se agravió, finalmente, de que el *a quo* haya puesto al denunciante a cargo de la vinculación con su hija. En ese sentido, responsabilizó a la madre de la niña de no haber repuesto su celular roto ni aceptado al tercero propuesto.

Por los argumentos expuestos, la querella consideró que también era arbitraria la conclusión del punto III de la decisión impugnada, en cuanto declaraba abstracto su recurso y la privaba de la revisión en esa instancia.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad de la querella pues consideró que no había logrado plantear un caso constitucional. También sostuvo que la denuncia de gravedad institucional carecía de anclaje en el caso concreto y se apoyaba "en referencias generales, abstractas y desconectadas con la realidad de lo decidido en autos".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja debía ser rechazado porque el recurrente no había logrado rebatir con éxito los argumentos de la Sala II en cuanto a que no se introdujo una cuestión constitucional. En apoyo a su postura, dijo que "(…) más allá de alegar la gravedad institucional y proclamar la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara de Apelaciones, lo cierto es que la querella manifiesta una mera discrepancia con las fundamentaciones brindadas por la Sala II, reiterando los planteos ya tratados y resueltos en la instancia anterior en lo que respecta a la valoración probatoria relacionada con la materialidad del hecho (…)".

En relación con el planteo de arbitrariedad y el análisis de las pruebas, señaló que "basta[ba] cotejar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones para advertir que los elementos de prueba fueron analizados a la luz de las reglas de la sana crítica".

Finalmente, destacó que la Sala entendió que la imputada no se había opuesto al régimen de comunicación y que no podían acreditarse en autos intentos de contacto ulteriores con la niña por parte de su padre.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala II, por unanimidad, declararon inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendieron que los planteos que trae no superan la mera discrepancia interpretativa y que, además de insistir con cuestiones ya debatidas, no lograba vincular los argumentos del fallo con los agravios constitucionales invocados.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad y gravedad institucional, los jueces sostuvieron que la quejosa no acreditaba la concurrencia de dicha causal conforme los criterios esbozados por la CSJN al respecto.

La parte recurrente, aunque enumera los motivos del rechazo, no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requeridos para la procedencia del recurso de queja.

2. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César

s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) -´", expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la querella e intimarla a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402). Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que la querella pretende sea revocada encontró apoyo suficiente en apreciaciones de cuestiones de hecho y prueba y de derecho infra constitucional que privan, a las cláusulas constitucionales que el recurso postula vulneradas, arts. 1 y 18 CN, de relación directa e inmediata con lo resuelto. Por ello, cabe rechazar la queja e intimar a la querella a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En primer lugar, la querella sostuvo que la Cámara había incurrido en un exceso en sus facultades jurisdiccionales porque, en oportunidad de declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, se pronunció sobre el fondo de la cuestión debatida. Contrariamente a lo que esa parte señala, en el auto referido, la Sala interviniente se limitó a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, sin dejar de ser coherente con sus afirmaciones anteriores sobre el fondo del asunto debatido. En tales condiciones, este agravio no puede prosperar.

3. Por otra parte, la querella criticó que la Sala interviniente le haya atribuido al denunciante la responsabilidad por el período en que el contacto con la niña no se produjo, a lo que sumó una denuncia de arbitrariedad de la sentencia, en relación con la valoración de la prueba. Por lo demás, sostuvo que la imputada, de acuerdo a la evidencia producida en debate y revisada por la Sala II, mantenía un sostenido incumplimiento de las órdenes de la justicia civil e impedía el contacto del padre con su hija. Dicha hipótesis, además, se apoya en su entendimiento de que esas obligaciones habían sido incumplidas por la pasividad de la acusada en cuanto al favorecimiento del contacto con el padre no conviviente.

En estos términos, la discusión propuesta por el acusador privado refleja su mera discrepancia con las consideraciones vertidas por la Cámara relativas a cuestiones de hecho, valoración de la prueba e interpretación del derecho común. Tampoco puede prosperar el intento de la recurrente de introducir un caso constitucional a partir de la alegada falta de fundamentación de la decisión recurrida. En efecto, la Cámara realizó una detallada valoración tanto de los testimonios depuestos en juicio como

del material fílmico acompañado y, más allá de su acierto o error, brindó las razones que apoyaron su decisión y que permiten considerar que la resolución recurrida es un acto jurisdiccional válido.

En definitiva, resulta aplicable al caso el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la discrepancia de la recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324/19, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. El cuestionamiento de la recurrente basado en que el *a quo* fue arbitrario al declarar abstracto su recurso de apelación no fue debidamente mantenido en la queja interpuesta y ello impide cualquier consideración de este Tribunal a su respecto.

5. Por último, la recurrente alegó la existencia de un caso de gravedad institucional. Sin embargo, ello no puede prosperar en tanto omitió hacerse cargo de los argumentos de la Cámara en cuanto sostuvo que la trascendencia propia de esos casos no había sido acreditada.

Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta por la querella e intimarla a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar a la recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34, ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 205.840 (pesos doscientos cinco mil ochocientos cuarenta), en función de lo dispuesto en la resolución n° 169/SSJUS/20—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIÁN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)”

Expte. SAPPJCyF nº 51663/19-2; 30-08-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Norte interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó la decisión de primera instancia en cuanto dispuso dejar sin efecto la audiencia de conocimiento fijada, rechazar el avenimiento propuesto y devolver el legajo a la sede fiscal a fin de que subsane la deficiencia probatoria señalada.

Para resolver de este modo, los jueces de Cámara sostuvieron que “(…) el control judicial de los acuerdos que puedan celebrar las partes no se encuentra limitado a su homologación o rechazo sólo bajo el supuesto de entender que la conformidad del imputado no fue voluntaria, dado que acotar de este modo las razones que autorizan al juez para disponer el rechazo del avenimiento podría lesionar gravemente la garantía del debido proceso (art. 18 CN), en tanto sólo a cargo del juez se encuentra el dictado de una sentencia penal” y, en este sentido, señalaron que “el pronunciamiento del Magistrado de grado acerca de la ausencia de prueba suficiente capaz de fundar la concurrencia de la totalidad de los elementos exigidos por la figura prevista en el art. 131 del CP, sobre la cual se fundó el acuerdo de avenimiento presentado, fue realizado dentro de las facultades que le otorga la normativa vigente (art. 278 [actual 279] del CPPCABA) y no importó, como lo alegó la parte recurrente, un exceso jurisdiccional”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la resolución impugnada era equiparable a la sentencia definitiva en razón de “la flagrante violación del debido proceso y defensa en juicio, y de los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia” y porque el caso “presenta una

situación de gravedad institucional que excede el mero interés de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad".

Con relación a la configuración de un caso constitucional, el recurrente sostuvo que lo decidido "puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico internacional" y que también "vulneró el principio de legalidad (art. 18, CN y 13.3, CCABA) por efectuar una interpretación de la ley (art. 27[9,] CPPCABA) manifiestamente *contra legem.* Ello generó una invasión de la esfera legisferante constitucionalmente reservada al legislador local (art. 81.2, CCABA), pero también un recorte ilegítimo de las facultades que la ley y Constitución local le otorgan al MPF como titular de la acción penal (arts. 4, CPPCABA, y 124 y 125, CCABA), afectando el sistema acusatorio (art. 13.3, CCABA) y ampliando ilegítimamente las propias que tienen los jueces (art. 106, CCABA) y afectando su imparcialidad (art. 13.3, CCABA)".

Al respecto, consideró que la Cámara "se excedió en su jurisdicción e inmiscuyó en el curso de la investigación llevada a cabo por el titular de la acción, sin fundamentos legales que la habiliten para ello y apartándose de las normas procesales que regulan el instituto en cuestión (art. 27[9,] CPPCABA). Por ello, privó de manera arbitraria al MPFCABA de impulsar discrecionalmente la acción y obtener una sentencia condenatoria (conf. art. 7 Ley N° 24.632 – 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem Do Pará´ y arts. 19 y 34 Ley Nº 23.849 – 'Convención de los Derechos del Niño)'".

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara consideró que la resolución impugnada no era equiparable a la sentencia definitiva y que tampoco había sido planteada una cuestión constitucional.

4. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso, "(…) a fin de que no se torne abstracto el tratamiento del remedio de inconstitucionalidad oportunamente deducido, teniendo en consideración el exiguo plazo que rige en la materia y a la naturaleza de la cuestión debatida" (punto V).

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva y que el recurrente había planteado una cuestión constitucional, de manera que correspondía hacer lugar a sus recursos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así

como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La solicitud de efecto suspensivo no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación, capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley nº 402 para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja.

En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por dar a la interposición de la queja el efecto suspensivo requerido. Ello así, porque las razones que el apelante invoca resultan suficientes, en este estado de análisis, para presumir mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que arrima.

Por un lado, las vinculadas al manifiestamente indebido alcance atribuido a las reglas que estructuran un mecanismo inscripto dentro de una cierta concepción del proceso; en función de una ponderación de certidumbres e incertezas, a la luz de concesiones recíprocas, costos esperados diversos y recursos naturalmente finitos; y en el contexto de una respuesta represiva organizada, cuya globalidad muy presumiblemente escapa al examen del juez. Concretamente, la sentencia apelada argumenta la necesidad de recibir prueba —en palabras de la Cámara,*"…prueba suficiente capaz de fundar la concurrencia de la totalidad de los elementos exigidos por la figura prevista en el art. 131 del CP"*— cuando la ley aplicable abre al juez la posibilidad de tomar contacto directo con el imputado a fin de constatar que ha prestado consentimiento con plena comprensión de su acto, libre de toda presión y que el avenimiento no es objetivamente contrario a sus intereses[13]. De la concreta información

13 TÍTULO III. AVENIMIENTO CAPÍTULO ÚNICO. Art. 279 del CPP. Oportunidad. Formalidades.

recibida del imputado no prevé que se deje constancia del intercambio ocurrido entre los concurrentes —que el juez cite al imputado para tomar conocimiento personal es todo lo que prevé la ley— y puede verse en ello la comprensible preocupación del legislador de que los contenidos de dicho intercambio sean empleados en detrimento del imputado, en caso de verse frustrado el avenimiento que las partes se hubieren propuesto. En fin, la "ausencia probatoria" de la que la decisión impugnada pretende dar cuenta apunta, entre otras cosas, a constatar una conducta más grave que la que negoció el fiscal, circunstancia que excede aquello que, de acuerdo con la ley, los jueces pueden perseguir[14].

Por otro lado, el derecho a concluir el proceso mediante avenimiento es un derecho sólo susceptible de tutela inmediata, y obligar a las partes a transitar un litigio que ellas acordaron finiquitar supone un gravamen irreparable, todo lo cual lleva a equiparar la decisión a una definitiva.

Finalmente, cabe recordar que incumbe al juez, en última instancia, asegurar que sean cumplidas aquellas disposiciones relacionadas a los derechos de la víctima. En efecto, una homologación que no venga precedida de la evaluación de esta posible afectación constituiría —como principio— una vulneración a derechos reconocidos en los órdenes jurídicos local, nacional e internacional.

Por ello, por mayoría,

"En el momento de la intimación al/la imputado/a por el hecho o a partir de ese momento en cualquier etapa del proceso hasta los cinco (5) días posteriores a la notificación de la radicación del caso en el Juzgado de Juicio el/la Fiscal podrá formalizar con el/la imputado/a y su defensor/a, un acuerdo sobre la pena y las costas.
El acuerdo debe contener los requisitos del requerimiento de Juicio, o remitirse a ese acto si ya se hubiera formulado y la conformidad del/la imputado/a, con asistencia de su defensor/a, la que importará la aceptación sobre la existencia del hecho o de los hechos reprochados y su participación, con la calificación legal adoptada y con la pena solicitada.
El/la Juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, lo/la interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo.
Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria.
La homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva. Contra el rechazo habrá recurso de apelación".

14 Sin ir más lejos, el Profesor Cevasco, colaborador en la primera redacción del CPP, apunta que "… cuando la Constitución Nacional reclama un juicio para la imposición de una pena, lo que está demandando es la existencia de una imputación concreta y la posibilidad de defensa ante un órgano imparcial. No establece más parámetros sobre la forma del proceso y los pasos para el juicio que aquellos que hacen a la garantía de defensa y si la defensa se considera satisfecha con la imputación y la evidencia invocada, la prolongación de la situación procesal por una incorporación de pruebas innecesaria sólo redunda en contra de los intereses que se pretenden proteger. En efecto, resulta absurdo pensar que si ambas partes libremente y con conocimiento de los hechos se conformaron con su validez probatoria y en su mérito el imputado aceptó los hechos y su responsabilidad, el tribunal pueda rechazar el acuerdo por falta de pruebas". Luis Cevasco, *Derecho Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2009, p. 329.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar al pedido de efecto suspensivo.

2. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TORRES, MAXIMILIANO SOBRE 119 1°PÁRR. - ABUSO SEXUAL SIMPLE"

Expte. SAPPJCyF nº 53849/23-1; 30-08-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia efectuada por la damnificada el 27 de abril de 2023.

Allí la denunciante explicó que el 22 de abril de 2023, a las 23.30 horas aproximadamente, mientras se encontraba de guardia en el sector de Pediatría del Hospital Naval "Pedro Mallo", habría sufrido una situación de abuso sexual por parte de quien fuera su compañero de trabajo. Al respecto, detalló que, en el marco de un procedimiento médico, al indicarle a aquél el lugar donde colocaría la aguja en el paciente, le habría dicho "yo te la voy a poner a vos" y, seguidamente, prosiguió diciéndole "ahora cómo me vas a pagar lo que yo te ayude", para luego acercársele, abrazarla y tocarle los glúteos por encima de la ropa.

A la vez, la denunciante relató que anteriormente había recibido, de parte del imputado, mensajes comprometedores de índole sexual.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 declinó su competencia para continuar entendiendo en las presentes actuaciones al considerar que el hecho denunciado encuadraría en el delito de abuso sexual (art. 119, CP), figura que no ha sido transferida a la justicia local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que resultaba prematura en tanto no lucía precedida de una investigación que conduzca a encuadrar correctamente los hechos denunciados.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia nacional.

En ese sentido, explicó que del relato efectuado por la denunciante surgía que el imputado la había abrazado y le había tocado los glúteos en contra de su voluntad, además de proferirle frases de índole sexual; lo cual, destacó, resultaba suficiente para subsumir la conducta denunciada dentro de la descripción típica prevista por el art. 119, primer párrafo, CP, cuya competencia no ha sido transferida a la justicia local.

Por lo demás, respecto del supuesto carácter prematuro de la declinatoria dispuesta, señaló que "(…) la versión inicial de la denunciante resulta, en este caso, suficiente para asignar al hecho una determinada calificación legal y, en función de ello, establecer el tribunal competente para llevar adelante la pesquisa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

SEPTIEMBRE

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF nº 349120/22-4; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - PRISIÓN PREVENTIVA - PLANTEO DE NULIDAD - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - TESTIMONIO INCORPORADO POR LECTURA - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. La resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad, que rechazó el planteo de nulidad de la audiencia —celebrada en los términos del art. 185 del Código Procesal Penal de la Ciudad— y confirmó la decisión que convirtió en prisión preventiva la detención del imputado, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a ella. Ello porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca (defensa en juicio, debido proceso, libertad y tutela judicial efectiva). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. El planteo de nulidad de la audiencia (art. 185 del CPP) que precedió a la decisión de primera instancia —confirmada por la Cámara— de haber incorporado "por lectura" las constancias recolectadas en el sumario policial no puede prosperar. Más allá del acierto o error de lo resuelto sobre la participación del imputado en los hechos que motivaron su detención, la argumentación de la defensa supone una falta de claridad que se muestra incongruente con lo ocurrido en la audiencia cuya invalidez promueve. Ello así, en tanto el defensor que asistió al imputado en la audiencia de prisión preventiva, no consideró que se verificaran razones para cuestionar la fiabilidad o el contenido de las declaraciones en las que la fiscalía apoyó su teoría del caso, ni su suficiencia para satisfacer el estándar probatorio exigible para el dictado de una prisión preventiva. Sin embargo, la defensa en su presentación directa omitió hacerse cargo de esa intervención al cuestionar, en última instancia, la materialidad de los hechos imputados. En consecuencia, esa

parte no demuestra cuál sería la relación directa entre los derechos constitucionales que denuncia lesionados y lo resuelto en estas actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. El examen de los requisitos de la prisión preventiva resulta, como regla, un asunto propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja en cuanto cuestiona el mantenimiento de la prisión preventiva del imputado, toda vez que el recurso de la defensa carece de fundamentación suficiente para mostrar que las consideraciones efectuadas por la Cámara para confirmar la medida, sean arbitrarias o bien que la cuestión tenga alguna conexión con los principios constitucionales que genéricamente menciona. El examen de los requisitos de la prisión preventiva resulta, como regla, un asunto propio de los jueces de mérito y sus razonamientos no fueron controvertidos por las recurrentes. Esto es motivo por el que su pretensión no puede habilitar la excepcional competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Si en la queja no se mantuvo el motivo de agravio relacionado con la actuación del auxiliar fiscal, ello impide toda consideración a su respecto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Rechazada la queja en causas penales, corresponde diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. Corresponde rechazar la queja porque aunque está dirigida contra una resolución equiparable a definitiva, no critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Los magistrados afirmaron que la parte recurrente se limitó a insistir con cuestiones ya debatidas, sin superar una mera discrepancia interpretativa y sin conectar con eficacia los agravios constitucionales invocados con circunstancias concretas de la causa, como así también que el planteo de arbitrariedad con el que la parte recurrente pretende impugnar la resolución atacada por vía del recurso de inconstitucionalidad, no logra acreditar la existencia de deficiencias en la fundamentación o en la aplicación de la ley que permitan considerar que se ha configurado dicho supuesto. En su recurso, la recurrente transcribe la decisión atacada, y en lugar de refutar los motivos del rechazo, va directo sobre argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. La decisión que sujetó al imputado a prisión preventiva no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6588) y la defensa no muestra que pueda ser equiparada a una de esa especie. Dicha decisión no causa estado, de modo que el recurrente puede solicitar su revisión o sustitución a los jueces de la causa en la oportunidad que juzgue adecuada (cf. mi voto *in re* "Ministerio Público - Defensoría General de la Caba s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Mercurio, Martín Luis sobre 189 Bis (2) - tenencia de arma de guerra", expte. n° 216926/22; sentencia del 07-06-2023). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

9. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja de esta índole, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Edgardo Luis Pogonza, interpusieron queja contra el pronunciamiento que denegó el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala I que rechazó el planteo de nulidad de la audiencia celebrada en los términos del art. 185, CPP —formulado por el Defensor ante la Cámara— y confirmó la decisión que convirtió en prisión preventiva la detención del imputado.

Sobre el planteo de nulidad efectuado por el Defensor ante la Cámara, los jueces que conformaron la mayoría tuvieron en cuenta, sintéticamente, que el defensor de primera instancia "nada expresó respecto de la invalidez de dichos actos en el marco de su recurso, o bien, durante la audiencia de prisión preventiva, ni planteó ninguna

nulidad en torno a la prueba colectada y analizada"; que el hecho de que los testigos solo hubieran declarado en sede policial no invalidaba "*per se*" sus testimonios ni les quitaba valor probatorio; y que "no se [advertía] que se le [hubiera] generado [al imputado] (…) un perjuicio concreto que amerite la declaración de invalidez", ya que "si era (…) intención [de la defensa] plantear alguna duda sobre [las actas policiales] (…) y sobre la materialidad de los sucesos, tuvo la oportunidad de solicitar la declaración de dichos testigos en la audiencia, lo que no ocurrió".

Sobre la confirmación de la prisión preventiva, consideraron que estaba suficientemente acreditada "la materialidad de los hechos" endilgados al imputado y que se verificaban los peligros procesales de fuga y de entorpecimiento del proceso. Por último, sobre la posible aplicación de medidas menos gravosas, afirmaron que "[coincidían] con el análisis efectuado por el juez *a quo*, sumado a que la diligencia dispuesta a fin de verificar la viabilidad de la pulsera había dado negativo en el domicilio aportado".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa explicó que la resolución impugnada era equiparable a la sentencia definitiva porque "cada día de privación de la libertad que transcurra en este proceso penal no podrá ser recuperado por el imputado en el futuro" y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo de su posición.

Con respecto a la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que habían sido afectados el "sistema acusatorio de enjuiciamiento y las reglas que regulan el desarrollo de las audiencias", la defensa en juicio, el debido proceso, la libertad y el derecho a una tutela judicial efectiva. También afirmó que la resolución de la Cámara era arbitraria.

En particular, sobre la validez de la audiencia de prisión preventiva y de la resolución del juez de primera instancia, el defensor reiteró que en dicho acto no declaró ningún testigo, sino que sus dichos se incorporaron a través de las actas escritas del sumario policial. Sostuvo que, en consecuencia, la prisión preventiva fue dictada "sobre la base de actas escritas" y no de "pruebas controlables y controladas por esta defensa y por el juez de grado", de manera que el imputado fue privado del ejercicio de su derecho de defensa.

Por otra parte, sobre los fundamentos de la prisión preventiva y, en particular, sobre "el mérito sustantivo de la cautelar", señaló que la Cámara "no hizo más que soslayar que la acusación pública no incorporó pruebas a la audiencia ya analizada" y que "solo recurrió a una suerte de descripción de los hechos y de las pruebas, omitiendo una valoración concreta del caso". Con respecto al peligro de fuga, criticó las afirmaciones de la Cámara sobre la falta de arraigo y agregó también que lo afirmado por los jueces sobre el "cambio de remeras" de Pogonza "no se trata de una conclusión a la cual se haya arribado sobre la base de la prueba presentada en

la audiencia". Finalmente, sobre la aplicación de medidas menos gravosas dijo que la explicación sobre por qué no serían suficientes "brilla por su ausencia" y que "[l]a ausencia de toda manifestación adecuada acerca de este punto es lo que termina por demostrar la falta de fundamentación de la resolución".

Por otra parte, hizo propias las objeciones que el juez Sáez Capel, en disidencia, había formulado sobre la actuación de un auxiliar fiscal en esta incidencia.

3. La Sala de feria declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución impugnada era equiparable a la sentencia definitiva, pero que la defensa no había planteado una cuestión constitucional. Sostuvo, entre otras cosas, que la defensa se había limitado a reiterar planteos ya tratados por los jueces de mérito y a invocar genéricamente garantías constitucionales, y que tampoco había demostrado la configuración de un caso de arbitrariedad de sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma y la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a ella porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca.

No obstante ello, la presentación directa no puede prosperar porque carece de fundamentación suficiente dirigida a demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. El primer motivo de agravio presentado por la defensa se centra en la alegada invalidez de la decisión de primera instancia —confirmada por la Cámara— y de la audiencia que la precedió, al haberse "incorporado por lectura" las constancias recolectadas en el sumario policial. A juicio del recurrente, esto afectó diferentes principios constitucionales, tales como el sistema acusatorio, la defensa en juicio y el debido proceso.

Este planteo no puede prosperar porque la defensa no se hizo cargo de los argumentos expresados por la Cámara para descartar la conexión pretendida entre lo decidido en este caso y la violación de los principios constitucionales que menciona.

En efecto, en su queja la defensa sostuvo que no era trascendente que el planteo de nulidad no hubiera sido formulado oportunamente por el defensor de primera instancia. Según dijo, dado que se trataba de vicios que involucraban la violación de

garantías constitucionales, la nulidad podía ser declarada de oficio y en cualquier estado y grado del proceso (arts. 79 y ccdtes., CPP).

Esas afirmaciones no constituyen una respuesta adecuada ni suficiente frente a los argumentos ofrecidos por la Cámara. Los jueces de la Cámara no se limitaron a decir que el defensor de primera instancia no hubiera objetado oportunamente la validez de la audiencia o de la resolución, sino que también afirmaron, por un lado, que no "invalida[ba]" ni quitaba "valor probatorio" a las declaraciones de los testigos el solo hecho de haber sido prestadas ante las fuerzas policiales; y, por el otro, que la defensa no había explicado cuál era el perjuicio que le habían ocasionado los presuntos vicios que denunció, ya que "si era su intención plantear alguna duda sobre [los elementos del sumario policial 'incorporados por lectura'] (…) y sobre la materialidad de los sucesos, tuvo la oportunidad de solicitar la declaración de dichos testigos en la audiencia".

La defensa no se hizo cargo de estos puntos en la queja, de manera que la invocación de la "garantía de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos" resulta meramente genérica, en la medida que no se han refutado las razones ofrecidas por los jueces de mérito para descartar la conexión que pretende establecerse entre dicha garantía y las circunstancias de esta causa.

Es que, más allá del acierto o error de lo resuelto sobre la participación de Pogonza en los hechos que motivaron su detención —discusión que además sería reeditable—, la argumentación que ahora presentan las recurrentes supone una falta de claridad respecto de esa cuestión que se muestra incongruente con lo ocurrido en la audiencia cuya invalidez promueve. Ello así, puesto que en aquella ocasión la defensa expresa y concretamente sostuvo que "no [discutiría] (…) en es[a] etapa la materialidad de los hechos efectuada por la fiscalía". En otras palabras, de estas actuaciones surge, por un lado, que el defensor que asistió al imputado en la audiencia de prisión preventiva no consideró que se verificaran razones para cuestionar la fiabilidad o el contenido de las declaraciones en las que la fiscalía apoyó su teoría del caso —ni su suficiencia para satisfacer el estándar probatorio exigible para el dictado de una prisión preventiva—; y, por el otro, que en su presentación directa la defensa omitió hacerse cargo de esa intervención al cuestionar, en última instancia, la materialidad de los hechos imputados. En consecuencia, esa parte no demuestra cuál sería la relación directa entre los derechos constitucionales que denuncia lesionados y lo resuelto en estas actuaciones.

En definitiva, por falta de fundamentación, el planteo propuesto no puede prosperar.

3. Corresponde ahora analizar los cuestionamientos relacionados con el mantenimiento de la prisión preventiva.

3.1. Este Tribunal ya ha afirmado que el examen de los requisitos de la prisión preventiva resulta, como regla, un asunto propio de los jueces de mérito, y el recurso de la defensa carece de fundamentación suficiente para mostrar que las consideraciones efectuadas por la Cámara para confirmar la medida sean arbitrarias, o bien que la cuestión tenga alguna conexión con los principios constitucionales que genéricamente menciona.

3.2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa había cuestionado los argumentos que los jueces de la Cámara dieron sobre el "mérito sustantivo" de la prisión preventiva, pero en la queja no se mantuvo ese cuestionamiento, al menos no de una manera independiente al planteo de nulidad ya analizado en el apartado anterior de este voto; y en tales condiciones en las consideraciones allí efectuadas pueden encontrar razonable respuesta.

3.3. Sobre el peligro procesal, la defensa sostuvo que los jueces de mérito lo fundaron únicamente en la pena en expectativa y que esto era objetable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de tribunales internacionales que citó en su recurso. Sin embargo, las recurrentes primeramente no demuestran que la decisión que en última instancia pretenden revertir se haya fundado solamente en ese elemento y muestra de ello es que, a continuación, sus argumentos proponen una diferente valoración de las pruebas relacionadas con el comportamiento del imputado el día de los hechos y sugieren una interpretación alternativa de una norma infraconstitucional (art. 182, inc. 3, CPP) en la que la Cámara también apoyó su pronunciamiento, pero no explican, siquiera mínimamente, por qué resultaría insostenible o arbitraria la posición de ambas instancias anteriores sobre esos asuntos que, como regla, son propios de su competencia.

Tampoco acredita la defensa que una interpretación distinta sobre dichos asuntos hubiere cambiado sin más la solución del caso, porque en su exposición no se ocupa de cuestionar las restantes razones en las que los jueces fundaron su posición sobre la existencia de riesgo procesal —p. ej., que el imputado habría sido detenido mientras gozaba del beneficio de la libertad condicional, concedido por otro tribunal, o que no tenía suficiente arraigo—.

4. La defensa consideró también que "no se ofrecieron razones por la[s] que ninguna de las [medidas restrictivas menos gravosas] legalmente contempladas serviría para garantizar el resultado del proceso". Sin embargo, la Cámara explicó por qué los riesgos procesales no podían ser neutralizados con medidas alternativas al encierro y justificaban, entonces, la imposición de la detención cautelar. Este razonamiento no fue controvertido por las recurrentes, motivo por el cual su pretensión no puede habilitar la excepcional competencia de este Tribunal.

5. Solo resta añadir que, en la queja, no se mantuvo el motivo de agravio relacionado con la actuación del auxiliar fiscal y ello impide toda consideración a su respecto.

6. Por todo ello, corresponde rechazar la queja y diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja, fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), y aunque está dirigido contra una resolución equiparable a definitiva, no critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Para así decidir, los jueces de la Sala de Feria, entendieron que la parte recurrente se limitó a insistir con cuestiones ya debatidas, sin superar una mera discrepancia interpretativa y sin conectar con eficacia los agravios constitucionales invocados con circunstancias concretas de la causa.

A eso agregaron que el planteo de arbitrariedad con el que la parte recurrente pretende impugnar la resolución atacada por vía del recurso de inconstitucionalidad, no logra acreditar la existencia de deficiencias en la fundamentación o en la aplicación de la ley que permitan considerar que se ha configurado dicho supuesto.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad. En su recurso transcribe la decisión atacada y en lugar de refutar los motivos del rechazo, va directo sobre argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—’”, expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que sujetó al imputado a prisión preventiva no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 (texto consolidado por ley nº 6588), y la defensa no muestra que pueda ser equiparada a una de esa especie.

Es que la resolución que el recurrente pretende ver revertida por el Tribunal es una que no causa estado, de modo que puede solicitar su revisión o sustitución a los jueces de la causa en la oportunidad que juzgue adecuada. En este sentido, me remito a lo expuesto en mi voto *in re* "Ministerio Público - Defensoría General de la Caba s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Mercurio, Martín Luis sobre 189 Bis (2) - tenencia de arma de guerra", expte. nº 216926/22, sentencia del 7 de junio de 2023.

En suma, voto por rechazar la queja.

En virtud de las razones que apunté en mi voto en la causa "Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC", expte. nº 3996/05, resuelta el 14 de septiembre de 2005, a las que también me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley nº 402) a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA C/ VALOT SA S/ EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL (RESERVADO) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACAyT nº 17173/19-0; 13-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO - EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA - CONEXIDAD - TRIBUTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - ALÍCUOTA DIFERENCIAL (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Valot SA interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal.

Se agravió de la imposición de las costas por su orden.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por Valot SA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. Como ha sostenido el Alto Tribunal en reiteradas ocasiones, la imposición de las costas es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 278:48; 308:1076; 322:1716, entre muchos otros).

3. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos: 165:62; 266:135; 310:2306, entre otros—. En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que Valot SA realiza en su presentación —derechos de defensa, debido proceso, propiedad, legalidad, razonabilidad, seguridad jurídica, división de poderes— no resulta suficiente para que

se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” —Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Valot S.A., con costas (art. 68, CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurso extraordinario federal interpuesto por Valot SA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

En efecto, el recurrente no demuestra que el decisorio —adoptado por la mayoría de este Tribunal respecto de la imposición de las costas— esté desprovisto de fundamento, prescinda de las circunstancias del proceso o sea irrazonado. Además, la simple mención de normas constitucionales no es suficiente para demostrar la existencia de un caso federal.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Valot SA, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASESORÍA TUTELAR CAYT Nº 1 SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT nº 23360/06-11; 13-09-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - ASTREINTES - EDUCACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a este Tribunal para resolver los recursos de inconstitucionalidad concedidos al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y a la Ministra de Educación e Innovación de la Ciudad de Buenos Aires, Lic. María Soledad Acuña, por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Cabe apuntar que la incidencia se originó en el marco de la ejecución de la sentencia de grado de fecha 13 de agosto de 2007 que hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) contra el GCBA (expte. n° 23360/2006-0). En ella, se condenó al GCBA a cesar en su omisión de asegurar y garantizar el acceso a la educación inicial de los niños y niñas de 45 días a cinco años de edad. Específicamente, se le ordenó que presentara un detalle de las obras en ejecución, así como de los proyectos de obras nuevas necesarias para satisfacer la demanda educativa y un proyecto que aclarara las medidas adoptadas para asegurar el acceso a establecimientos de nivel inicial.

3. Esta decisión fue confirmada —por mayoría— por la Cámara de Apelaciones el 19 de marzo de 2008.

4. Posteriormente, este Tribunal —el 15 de febrero de 2011— tuvo por celebrado el convenio de fecha 9 de febrero de 2011, presentes sus cláusulas en estas actuaciones y por extinguida la controversia con su acabado cumplimiento (conf. "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 6627/09; sentencia del 15-02-2011). Entre otras cuestiones, en el convenio celebrado entre el GCBA y la ACIJ se acordó una mesa bimestral de trabajo a fin de monitorear el proceso que había sido materia del acuerdo.

5. En ese contexto, y frente a la denuncia de incumplimiento formulada por la ACIJ, con fecha 21 de mayo de 2019, el juez de grado intimó al GCBA para que, en el término de cinco (5) días, realizara un informe sobre lo requerido en los puntos 3 a), 4 y 5 b) del petitorio del escrito presentado por la ACIJ (el 07/05/2019), "*bajo apercibimiento —en caso de incumplimiento— de aplicar una multa de tres mil pesos ($3.000) por cada día de retardo, la que recaerá en cabeza de la Sra. Ministra de Educación Soledad Acuña (conf. art. 30 del CCAyT)*".

6. Luego de diversas contingencias procesales, a requerimiento de la Asesoría Tutelar y de la ACIJ, el juez de grado —el 24 de septiembre de 2019— tuvo por incumplida la intimación antes referida, por no haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado, en cuanto a informar las fechas estimadas de finalización de las obras, números de expedientes por los cuales tramitaba la ejecución o licitación de cada obra, la información presupuestaria y el número de vacantes que se cubriría con cada una de ellas, ni se había respondido acabadamente a lo solicitado en relación con la obra sita en la intersección de las Avenidas Fernández de la Cruz y Escalada.

En consecuencia, el magistrado dispuso que en caso de no fuera presentada la información de que se trataba con una antelación mínima de cinco (5) días a la celebración de la próxima mesa de trabajo, se devengaría la multa fijada en la providencia de fecha 21/05/2019, de tres mil pesos ($3.000) por cada día de retardo, la que recaería en cabeza de la Sra. Ministra de Educación María Soledad Acuña.

7. Frente a lo decidido, la Lic. Acuña planteó recurso de reposición con apelación, en subsidio. El primero de tales recursos fue rechazado; el segundo, fue concedido en relación y con efecto suspensivo. A su vez, el recurso de apelación deducido por el GCBA fue concedido en los términos del artículo 19 de la ley n° 2145 (texto consolidado 2018) y artículo 30 del CCAyT (ver pronunciamiento de fecha 18/10/20219).

8. Disconforme con el efecto con el que habían sido concedidos los recursos (efecto suspensivo), la Asesoría Tutelar ante la Cámara interpuso recurso de queja por apelación denegada, dando origen al incidente n° 23360/2006-11. Allí cuestionó la constitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT, por considerarlo violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva, a la operatividad de la acción de amparo y la igualdad ante la ley (ver presentación de fecha 31/10/2019).

A su turno, la Cámara de Apelaciones —remitiéndose a lo decidido en el incidente n° 23360/2006-9— resolvió, por un lado, hacer lugar a la queja interpuesta por la Asesoría Tutelar ante la Cámara, y disponer que los recursos de apelación deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación tramitaran en relación y sin efecto suspensivo. Para ello, declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 del CCAyT (conf. la redacción dispuesta en la ley n° 6021), en los términos y con los alcances expuestos en la resolución recaída en igual fecha en el incidente n° 23360/2006-9, en cuanto preveía que la sanción conminatoria aplicada a un funcionario estatal era apelable con efecto

suspensivo (ver pronunciamiento de fecha 12/06/2020, actuación n° 14583215/2020 del incidente n° 23360/2006-11).

9. Contra dicha sentencia, tanto el GCBA como la Ministra de Educación plantearon sendos recursos de inconstitucionalidad de manera espontánea (ver presentaciones, ambas de fecha 10/09/2021).

10. Una vez contestados por la Asesoría Tutelar ante la Cámara los traslado de los recursos de inconstitucionalidad articulados por el GCBA y la Ministra de Educación de la Ciudad, la Cámara de Apelaciones los concedió, tras considerar que se dirigían contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida en que lo decidido impedía reeditar las objeciones vinculadas con el efecto —suspensivo o no suspensivo— otorgado al recurso de apelación; y planteaban la concurrencia de un caso constitucional (ver pronunciamiento de fecha 20/05/2022).

11. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar señaló que "*no advirtiéndose que dicha cuestión [la relativa al efecto que cabía asignar a los recursos de apelación concedidos respecto de sanciones conminatorias impuestas] impacte ni involucre derechos de niñas, niños y adolescentes y/o personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica*", no correspondía su intervención.

El Fiscal General, por su parte, propició hacer lugar a lo recursos de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Los recursos de inconstitucionalidad articulados por el GCBA y la Ministra de Educación han sido correctamente concedidos.

En efecto, la decisión de la Cámara de Apelaciones que dispuso que la tramitación de los recursos de apelación deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación fuera en relación y sin efecto suspensivo, habiendo para ello declarado la inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT (conforme la redacción fijada en el art. 1º de la ley 6021), constituye un pronunciamiento equiparable a definitivo. A su vez, en la medida en que se encuentra cuestionada la constitucionalidad del artículo señalado en cuanto prevé que la sanción conminatoria aplicada a un funcionario estatal es apelable con efecto suspensivo, cabe tener por configurado un caso constitucional cuyo examen corresponde a este Estrado.

2. La Sala I de la Cámara CATyRC —por mayoría— declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT con dos fundamentos. El primero se refiere a que dicha norma procesal conculca el principio de igualdad, en tanto establece un tratamiento disímil cuando la medida (la intimación a aplicar una sanción conminatoria o su efectiva aplicación) se dirige contra un funcionario estatal respecto de otros sujetos obligados.

El segundo argumento se refiere a que la norma procesal afecta la tutela judicial efectiva ya que la limitación que establece veda una potestad con la que cuentan los magistrados a los fines de hacer cumplir sus decisiones, máxime frente a órdenes complejas en litigios estructurales.

La decisión recurrida debe ser dejada sin efecto, dado que los dos argumentos señalados no alcanzan a fundar un reproche de carácter constitucional de acuerdo al análisis que desarrollaremos a continuación.

3. De manera preliminar, resulta necesario señalar que el examen de la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal debe efectuarse bajo la premisa de que la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos 14:425; 147:286).

Por ello, como ha señalado la CSJN, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (Fallos: 335:2333).

4. El artículo 30 del CCAyT establece que: "*Los/las jueces/zas y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos cuyo importe es a favor del/la titular del derecho afectado por el incumplimiento.// Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.// Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Cuando el incumplimiento del mandato sea imputable a una autoridad administrativa, el tribunal puede disponer que las sanciones se hagan efectivas en la persona del funcionario responsable del máximo nivel de conducción del organismo que ha incurrido en incumplimiento. En tal caso, ejecutado que sea y sólo para el caso de comprobada imposibilidad de pago, pueden satisfacerse a través del sujeto de derecho estatal. En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente a estudio*".

La CSJN ha señalado que: *"…las astreintes constituyen un medio del que los jueces pueden valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial*" (CSJN en autos "Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA - Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración", sentencia de fecha

3 de marzo de 2020, de Fallos: 343:140, considerando 9). La facultad judicial para imponer sanciones conminatorias es una herramienta esencial de los jueces que tiene como finalidad compeler al cumplimiento de un mandato judicial y alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de aquél (CSJN, Fallos: 333:138, 327:5850; 322:68).

5. Las sanciones conminatorias constituyen una herramienta de suma relevancia tanto en procesos judiciales donde se dirimen asuntos del derecho privado como en aquellos donde se demandan cuestiones del derecho público administrativo. No obstante, no afecta el principio de igualdad —como entendió el *a quo*— que para este último supuesto exista una regulación diferenciada que responda al carácter autónomo del derecho administrativo —que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado—, como sucede con muchos otros institutos procesales de esta rama del Derecho público. Ello siempre y cuando la regulación no altere la finalidad, esencia y efecto útil del instituto, como referiremos más adelante.

Recordemos que el criterio de diferenciación descripto es el establecido por el Congreso Nacional al regular las astreintes en el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Allí el Poder Legislativo enuncia reglas generales para la aplicación de sanciones conminatorias como medio para lograr el acatamiento de decisiones judiciales y luego dispone que "*La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo*" que, en el orden local, se encuentran reguladas en el CCAyT de la CABA.

Por otra parte, cabe señalar que el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considere distintas. En palabras de la CSJN; "*La garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable*" (Fallos: 344:3401, entre muchos otros).

Resulta claro que un funcionario público no se halla en idéntica posición que un particular respecto al cumplimiento de una manda judicial.

En efecto, los agentes públicos se encuentran en una especial posición bifronte frente a la Administración. Por un lado, son particulares que entablan relaciones jurídicas bilaterales con ella —como el contrato de trabajo—, en el marco de las cuales pueden reclamar todos los derechos que los asisten. Pero por otra, cuando actúan en ejercicio de sus funciones, los agentes públicos se convierten en órganos

estatales y expresan en forma directa la voluntad de aquéllos (conf. doctrina de la CSJN en “Vadell”, Fallos 306:2030).

Sin embargo, la voluntad de los órganos estatales no es equiparable sin más con el mero parecer o arbitrio discrecional de los funcionarios que los encarnan. Por el contrario, para arribar a una decisión administrativa debe cumplirse con el procedimiento administrativo que establecen las normas —y cuyo cumplimiento no constituye una facultad discrecional para dichos órganos—. Al mismo tiempo, la conformación de la voluntad estatal en el cauce del procedimiento administrativo suele requerir la puesta en acto de diversas relaciones de coordinación, supervisión y subordinación entre los distintos órganos que integran la Administración.

En este contexto, las astreintes impuestas a funcionarios son un instituto que muestra ciertas particularidades ya que traspasan la barrera del carácter dual del empleado público/funcionario. Así, se originan en un incumplimiento imputado a un órgano administrativo —cuya actividad, se reitera, no depende exclusivamente del arbitrio personal del funcionario a su cargo— pero recaen no ya en el patrimonio de la Administración incumplidora sino en el patrimonio particular del agente público. En definitiva, este responde con sus bienes por el incumplimiento de otra persona jurídica —la Administración— en un proceso judicial del cual no es parte.

Este carácter especial fue tenido en cuenta por el Poder Legislativo a la hora de sancionar la ley 6021. Así, en el Dictamen de la Comisión de Justicia que dio origen a esta modificación al CCAyT (VT 31, 11/10/2018, pág 155 y ssgts; despacho N° 635) se advirtió que, frente a la posibilidad de que las sanciones conminatorias impuestas a la persona del funcionario puedan resultar injustas y/o arbitrarias, correspondía otorgar efecto suspensivo a la apelación hasta tanto la resolución pudiese ser revisada por el superior.

En suma, la decisión legislativa de otorgar un tratamiento distinto a las astreintes impuestas a funcionarios públicos se funda en las particularidades propias de este instituto y no consagra una distinción irrazonable, arbitraria o caprichosa que pueda agraviar al principio constitucional de igualdad.

6. Cabe analizar a continuación el argumento vinculado a la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva.

La atribución legislativa de reglamentar el derecho a la tutela judicial efectiva presupone no sólo la actuación del órgano habilitado constitucionalmente para hacerlo, con observancia del procedimiento previsto al efecto, sino también el respeto por su contenido esencial. Por ello, los derechos constitucionales no pueden sufrir un menoscabo que importe aminorar sus atributos nucleares, a punto tal de desnaturalizarlos y dejarlos vacíos de sentido. Así, los medios empleados por el legislador deben ser proporcionados al fin perseguido, la reglamentación legislativa no debe ser infundada o arbitraria sino razonable, justificada por los hechos y las

circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido. La doctrina judicial histórica de la CSJN tiene establecido que, aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435; 344:126, entre otros).

Ahora bien, la regulación procesal del efecto suspensivo de la apelación en materia de astreintes contra funcionarios públicos, no altera la sustancia o esencia del derecho a la tutela judicial efectiva ni desnaturaliza la finalidad de las sanciones conminatorias en tanto el legislador local ha establecido un plazo breve para el pronunciamiento de la Cámara, sobre cuya razonabilidad el *a quo* no se ha pronunciado. En este sentido, el artículo 30 *in fine* del CCAyT establece que la apelación contra la sanción conminatoria aplicada a un funcionario estatal tendrá efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso dentro de los cinco días hábiles de recibido el expediente a estudio. Es decir, la norma otorga efecto suspensivo a la apelación pero al mismo tiempo impone un mandato a la Cámara para tratar el recurso en un plazo breve, a fin de conciliar los derechos del funcionario público con la eficacia de las astreintes.

En consecuencia, la regla legal del art. 30 *in fine* del CCAyT no luce irrazonable, y la argumentación que desarrolla la sentencia impugnada en torno a la conveniencia o acierto de la solución legislativa para los litigios estructurales sólo deja traslucir la disconformidad de los jueces con la solución adoptada por el Poder Legislativo, mas no logra fundar un reproche de carácter constitucional que manifieste una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva en el caso.

7. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación y dejar sin efecto la decisión recurrida. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Sin perjuicio de advertir que la Cámara CAyT entiende aplicable el art. 30 del CCAyT (conforme la redacción del art. 1° de la ley n° 6021) no solo para el supuesto de recursos dirigidos contra la imposición de astreintes a una funcionaria pública sino también de recursos intentados contra la providencia que intima al cumplimiento de una manda judicial bajo apercibimiento de aquellas, en la medida en que ha sido declarada la invalidez de esa norma procesal y que tal cuestión no podrá reeditarse en autos cuando se aplique al supuesto contemplado por el legislador, comparto en lo sustancial los argumentos desarrollados por las juezas Weinberg y De Langhe en su voto conjunto.

Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y por la Ministra de Educación y dejar sin efecto la decisión resistida, en cuanto fue materia de agravio. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión decidida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Los recursos de inconstitucionalidad articulados por el GCBA y la Ministra de Educación han sido correctamente concedidos.

En efecto, la decisión de la Cámara de Apelaciones que dispuso que la tramitación de los recursos de apelación deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación fueran en relación y sin efecto suspensivo, habiendo para ello declarado la inconstitucionalidad del artículo 30 del CCAyT (conforme la redacción fijada en el art. 1° de la ley nº 6021) constituye un pronunciamiento equiparable a definitivo. Ello así, pues pese a haber sido dictado dicho pronunciamiento en la etapa de ejecución de sentencia, claro es que cierra toda posibilidad de que el efecto con el que fueron concedidos los recursos de apelación sea revisado, conllevando a la posibilidad de que se hagan efectivas las astreintes en forma retroactiva. Situación que no podría revertirse posteriormente, ni aun en el caso de que quedase firme la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, recaída en el incidente n° 23360/2020-10.

A su vez, en la medida que se encuentra en juego la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 30 del CCAyT (conforme al texto del art. 1° de la ley 6021), cabe tener por configurado la existencia de un caso constitucional.

2. Ahora bien, tal como sostiene el Fiscal General en su dictamen, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es de suma gravedad y debe ser considerada como última *ratio* del ordenamiento jurídico.

En el caso, y como también puntualizara el Fiscal General, al haberse rechazado simultáneamente con la decisión que aquí se cuestiona los recursos de apelación interpuestos por el GCBA y por la Ministra de Educación (ver sentencias de fecha 12 de junio de 2020, actuación n° 14713151/2020 del incidente n° 23360/2006-10; y actuación n° 14583215/2020, del incidente n° 23360/2006-11, respectivamente) resultaba innecesario, a los efectos de resolver la queja presentada por la Asesoría Tutelar CAyT n° 1, declarar la inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT, por cuanto dicha norma tan sólo suspendía los efectos de lo resuelto en la instancia de grado hasta el momento en que la apelación fuese decidida por la alzada. De modo que, al haberse resuelto ambos incidentes (el n° 23360/2006-10 y el n° 23360/2006-11), en forma simultánea, dicha hipótesis no se presentaba en autos, dado que la condición a la que el artículo 30 *in fine* del CCAyT supeditaba la suspensión ya había ocurrido: las apelaciones ya habían sido resueltas.

En ese contexto, los agravios planteados por la Asesoría Tutelar CAyT Nº 1 en la queja que motivó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT carecían de actualidad, en tanto nada le impedía a esta parte materializar la sanción conminatoria establecida en autos, puesto que las apelaciones ya habían sido rechazadas.

En resumidas cuentas concluyo, en criterio coincidente con el vertido por el Fiscal General en su dictamen, que las circunstancias existentes al momento de resolver imponían advertir la pérdida de actualidad del agravio alegado por la parte actora y este elemento determinaba lo innecesario —por resultar abstracta la cuestión— de pronunciarse sobre la queja y, en consecuencia, sobre la inconstitucionalidad del artículo 30 última parte del CCAyT.

3. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación y dejar sin efecto la decisión recurrida. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión debatida (art. 14 de la CCABA, art. 26 de la ley 2145 y arts. 62, segundo párrafo y 63 del CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 6627/09; sentencia del 15-02-2011 este Tribunal dispuso:

"*1. Tener por celebrado el convenio de fecha 9 de febrero de 2011 —instrumentado en el acta acuerdo y anexos agregados a fs. 2229/2327—, presentes sus cláusulas en estas actuaciones y por extinguida la controversia con su acabado cumplimiento.*

2. Tener por supeditado el pronunciamiento acerca de los recursos de inconstitucionalidad (fs. 1536/1547 vuelta) y de queja (fs. 1792/1801 vuelta) articulados por el GCBA a las resultas del cumplimiento de las metas y actividades que las partes han convertido en objeto del instrumento mencionado en el punto anterior.

3. Suspender, en consecuencia, su trámite.

4. Remitir a primera instancia todo lo actuado(...)

5. Mandar que se registre, notifique y cumpla."

2. Tal acuerdo y sus anexos, en esencia, comprometían a la administración a trabajar, de modo consensuado en una mesa de seguimiento con las actoras, en acciones de mejora de infraestructura tendientes a garantizar el derecho a la educación inicial y el acceso a las guarderías infantiles.

3. Ahora bien, la recurrente se agravia de una sentencia que, en lo que aquí importa, no es sino una consecuencia del propio procedimiento que ha pactado con la contraparte, y que llevó a la suspensión del trámite del mencionado recurso, a la que se refiere el punto 2 de la decisión transcripta más arriba. Ergo, la sentencia que

pretende ver revisada en esta oportunidad no es la definitiva, ni resulta equiparable a ella. Tampoco las partes han hecho saber de una ruptura del acuerdo que llevase a levantar la suspensión oportunamente dispuesta, lo que colocaría al tribunal en situación de dictar sentencia en la causa n° 6627/2009 —sentencia que, a su vez, podría vaciar de contenido lo resuelto por las instancias de mérito en el presente incidente—. Por ello, no cabe sino declarar mal concedido el recurso. Costas en el orden causado.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Ministra de Educación, María Soledad Acuña. Con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 12 de junio de 2020 (Actuación n° 14583215/2020), en cuanto fue materia de agravio.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DOCK DEL PLATA SA Y OTROS CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 39112/15-0; 13-09-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - INTERESES - TASAS DE INTERÉS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que, en el marco de la acción de repetición incoada, lo condenó a la devolución de las sumas abonadas por la actora, con los respectivos intereses, calculados con la tasa que manda el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos "Eiben", y no al 0,50 % mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003. Ello así, toda vez que el planteo acerca de la falta de fundamentación de la sentencia no pasa de ser una mera afirmación. El *a quo* entendió que la Administración no había ejercido legítimamente la competencia de fijar la tasa de interés para los supuestos de repetición. Es decir, sostuvo que la tasa fijada en la mencionada resolución (6 % anual) no cumplía con el que debía ser el legítimo cometido del ejercicio de la competencia en cuestión: preservar el valor del dinero por el tiempo en que el responsable se vio ilegítimamente privado de él. De allí que si bien la sentencia de la Cámara resuelve una cuestión que podría quizás estar al alcance de nuestra jurisdicción —la validez de la resolución n° 4151-SHyF-2003—; su planteo no tiene entidad suficiente para posibilitar su tratamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que, en el marco de la acción de repetición incoada, lo condenó a la devolución de las sumas abonadas por la actora, con los respectivos intereses, calculados con la tasa que manda el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos "Eiben", y no al 0,50 % mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003. El recurrente sostiene que la actora peticionó la aplicación de una tasa de interés mayor que la prevista en la resolución n° 4151-SHyF-2003, por vez primera, al tiempo de recurrir la sentencia de la primera instancia. Sin embargo, el GCBA no muestra haber puesto a la Cámara en condiciones de tratar ese planteo, lo que habría podido introducir en oportunidad de contestar el recurso de apelación. Tampoco se hace cargo del relato que la Cámara hizo de las constancias del expediente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja que viene discutiendo, en último término, la conclusión a la que arribó la Cámara con arreglo a la cual corresponde categorizar el inmueble, cuya venta generó los ingresos discutidos al momento de determinar el impuesto sobre los ingresos brutos, como bien de uso. El GCBA recurrente sostiene que corresponde hacer primar el modo en que estaba contablemente asentado ese inmueble, por sobre el destino económico que le había dado la empresa actora (alquileres). Sin embargo, lo único que muestran sus agravios es un descontento con la solución arribada por los jueces de mérito, y no una valoración arbitraria de las constancias de la causa. Ese debate excede al ámbito de conocimiento que abre

a este Tribunal el recurso intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA dado que, aunque cumple los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, no logra desarrollar un genuino caso constitucional, toda vez que no rebate los fundamentos de la sentencia de Cámara ni demuestra la concreta vulneración de principios, derechos o garantías constitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Es una potestad de los jueces declarar la inconstitucionalidad de oficio de normas, pero esa facultad debe ser ejercida con suma cautela y respetando el principio de congruencia, pues el tribunal de la causa no está autorizado a conceder a una de las partes algo que el propio interesado había resignado, ya que en ese supuesto incurriría en un apartamiento de los términos de la relación procesal que desconocería la vigencia real de la garantía constitucional de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, en igual sentido que su voto en "Vivian Hnos. SACIF c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)", expte. n° 19190/2005-0; sentencia del 22-06-2023).

6. Los jueces no pueden incorporar al proceso planteos que las partes no han realizado, porque ello implicaría violentar las reglas procedimentales en beneficio de una parte y en perjuicio de la otra, vulnerando el principio de igualdad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, en igual sentido que su voto en "Vivian Hnos. SACIF c/ GCBA s/ repetición (art. 457 del CCAYT)", expte. n° 19190/2005-0; sentencia del 22-06-2023).

7. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dado que la Cámara fundó la decisión que se ataca —que condenó al GCBA a la devolución de las sumas abonadas por la actora, en el marco de la acción de repetición incoada, con los respectivos intereses a la tasa que manda el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos "Eiben", y no al 0,50 % mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003— en el análisis del contexto fáctico de la causa y de las normas infraconstitucionales invocadas por las partes. Y, el GCBA no rebate esos argumentos ni demuestra que las conclusiones de la sentencia adolezcan de vicios tales que deban ser descalificadas como pronunciamiento jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

8. En el caso, corresponde desestimar la impugnación del recurrente al no advertirse una violación del principio de congruencia, ni un supuesto de sentencia arbitraria, sino una interpretación posible de las pretensiones de la actora, y la adopción de una decisión que apunta a satisfacerlas mediante un mecanismo suficientemente fundado. Ello así toda vez que, a diferencia de lo discutido en

autos “Vivian Hnos. SACIF”, el actor incorporó al debate, en su ampliación de la demanda, la petición orientada a que se arbitren los mecanismos para proteger el crédito reclamado mediante la acción de repetición de los efectos de la inflación y consecuente desvalorización monetaria. Y ello hoy solo puede lograrse a través de la tasa de interés aplicable, pues la normativa vigente al día de la fecha prohíbe la indexación o actualización monetaria (art. 10 de la ley nacional n° 23928). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

9. Corresponde rechazar la queja al no advertir la existencia de un caso constitucional sino una mera discrepancia con la manera suficientemente fundada en que la Cámara analizó los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, para concluir que los inmuebles debían calificarse como “bienes de uso” y que los ingresos por sus transferencias no constituían la contraprestación por el ejercicio habitual de la actividad gravada del contribuyente, por lo que no debían tributar el impuesto sobre los ingresos brutos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

10. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que condenó al GCBA a la devolución de las sumas abonadas por la actora, en el marco de la acción de repetición incoada, con los respectivos intereses a la tasa que manda el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos “Eiben”, y no al 0,50 % mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003. Ello así toda vez que, el recurso del GCBA no critica todos y cada uno de los fundamentos desarrollados por la Cámara para no aplicar la resolución referida. Por otra parte, lo referido a la valoración del alcance de las pretensiones de las partes, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajeno —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso referido, y la realizada por la Cámara, más allá de su corrección, no puede ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. Tampoco puede serlo lo decidido por la *a quo* respecto de la tasa de interés aplicable, por supuesta violación del principio de congruencia. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

11. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada en tanto no se advierte la existencia de un caso constitucional sino una mera discrepancia con la manera suficientemente fundada en que la Cámara analizó los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, para luego concluir que los inmuebles de autos debían calificarse como “bienes de uso” y que los ingresos por sus transferencias no constituían la contraprestación por el ejercicio habitual de la actividad gravada del contribuyente, por lo que no debían tributar el impuesto sobre los ingresos brutos. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

12. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que lo condenó a la devolución de las sumas abonadas por la actora, en el marco de la acción de repetición incoada, con los respectivos intereses a la tasa fijada en el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos "Eiben", y no al 0,50 % mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003, fue correctamente concedido por la Cámara únicamente, en relación al agravio referido a la aplicación de una tasa de interés distinta de la prevista en la resolución n° 4151/GCABA/SHyF/2003. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

13. La aplicación de la tasa prevista en el plenario de la Cámara CATyRC en autos "Eiben" para la determinación de intereses en el marco de una acción de repetición, en la cual la actora hubo incorporado dentro del *thema decidendum* la petición dirigida a evaluar mecanismos para proteger el crédito reclamado, resulta ser un modo razonable y adecuado para amortiguar el efecto de la desvalorización monetaria causado por el proceso inflacionario constante que afecta a nuestro país y, en definitiva, resguardar el valor del monto que sea debido en cada caso. En tal sentido, la sentencia de Cámara que fijó esa tasa por sobre lo dispuesto en la resolución n° 4151/GCABA/SHyF/2003 es una interpretación y solución posible de las pretensiones de la actora que, por ser razonable y fundada, no configura un supuesto de acto jurisdiccional arbitrario. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

14. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la calificación dada a los inmuebles respecto de la tributación de ingresos brutos, si los argumentos expuestos no logran configurar un caso constitucional, en tanto se refieren a la manera en que los jueces han interpretado los hechos y la prueba producida sobre ellos. Por otra parte, la actora se limita a manifestar su disconformidad con la solución proporcionada por la Cámara sin demostrar que se trate de una derivación arbitraria a la luz de las constancias de la causa y de la normativa aplicable. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

15. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA, que fuera parcialmente concedido por la Cámara, satisface las condiciones de admisibilidad toda vez que fue interpuesto en tiempo y forma, ante el tribunal superior de la causa, contra una sentencia definitiva, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

16. Corresponde admitir parcialmente el recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostiene un apartamiento infundado de la resolución n° 4151/SHyF/03 dado que la actora no planteó en su demanda ni en la ampliación, la inconstitucionalidad de la normativa referida, sino que recién lo hizo al apelar la sentencia de grado. Por lo tanto, el agravio así llevado por la actora a consideración de la Cámara resultó, pues, tardío. Tratándose de un derecho patrimonial renunciable, asiste razón al GCBA

recurrente cuando afirma que la Cámara no podía apartarse en el caso de la resolución n° 4151/SHyF/03 —cuya constitucionalidad no fue cuestionada en debido tiempo— sin lesionar —como lo hizo— los principios de congruencia y legalidad. Asimismo, el *a quo* dejó de aplicar la resolución n° 4151/SHyF/03 con fundamento en el contexto inflacionario actual pero no declaró en forma expresa la inconstitucionalidad de esa norma. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

17. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que calificó como bienes de uso los inmuebles del contribuyente en el marco de la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos. La presentación no logra poner en crisis las razones expresadas por la Cámara para sostener el rechazo del recurso directo: inexistencia de una cuestión constitucional y ausencia de relación directa entre las normas constitucionales invocadas y las cuestiones discutidas en la sentencia recurrida. En cambio, insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales aplicables. Y aunque propone como cuestión constitucional, la supuesta afectación del debido proceso y del principio de legalidad, no consigue refutar lo afirmado por los sentenciantes respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso. Ello así, resulta aplicable la doctrina del Tribunal según la cual es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 09-04-2001). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, así como la queja deducida por dicha parte en relación a los aspectos de ese recurso que fueron denegados por esa Cámara de Apelaciones.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Dock del Plata SA —a través de su apoderada— y Alejandro Bibiloni, en su carácter de Presidente de la firma, contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos), con el objeto de que se dejara sin efecto la resolución n° 531/AGIP/2015 que rechazaba

los recursos jerárquicos oportunamente interpuestos por ellos contra la resolución n° 2406/DGR/2013 que había determinado de oficio a la sociedad el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los anticipos 11 del año 2006 y 12 del año 2007; y le había aplicado una multa equivalente al 65% del impuesto presuntamente omitido, con ratificación de la extensión de la responsabilidad solidaria al Sr. Bibiloni (ver fs. 1/39 del expte. principal digitalizado según actuación n° 1428261/2021, al que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Con posterioridad, la parte actora informó que había abonado bajo protesto y reserva de repetición los montos comprendidos en la resolución n° 531/AGIP/2015, comprensivos del capital, la multa, los intereses resarcitorios y punitorios, así como los honorarios reclamados por la Ciudad mediante las ejecuciones fiscales n° B67012-2015/0 y B67013-2015/0. En razón de ello, peticionó además de la revocación de la resolución n° 531/AGIP/2015 impugnada por su parte, que se ordenara al GCBA que procediese a la devolución de la totalidad de los importes abonados, con los intereses correspondientes y una actualización monetaria que mantuviese el valor real de la moneda, desde la fecha de pago a la fecha de la efectiva acreditación en cuenta (ver fs. 326/327 vuelta).

3. Luego de declararse extinguido el proceso con respecto a Alejandro Bibiloni en virtud del desistimiento de la acción que formulara (ver fs. 333) y de diversas contingencias procesales, se corrió el traslado de la demanda al GCBA, quien solicitó su rechazo, con costas (ver fs. 374/419 vuelta).

4. La magistrada de grado —en lo que aquí interesa destacar— hizo lugar parcialmente a la acción de repetición instaurada por Dock del Plata SA y ordenó la devolución de las sumas abonadas por la actora únicamente en relación al anticipo 11/2006 y multa impuesta respecto a dicho anticipo, con los respectivos intereses, debiéndose aplicar la tasa de interés prevista en la resolución n° 4151/SHyF/2003, los que se devengarían “desde la fecha de ampliación de la demanda efectuada el 10/03/2016”. Ello, tras considerar, en primer lugar, que la cuestión a decidir consistía en determinar la procedencia de la acción de repetición por el monto abonado por Dock del Plata SA con motivo del inicio de las ejecuciones fiscales n° 67012/2015/0 y 67013/2015/0, pues el objeto procesal originario (es decir, que se dejara sin efecto la resolución n° 531/AGIP/2015 que rechazaba el recurso jerárquico interpuesto por su parte contra la resolución n° 2406/DGR/2013 determinativa del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos fiscales 11/2006 y 12/2007 y que le aplicaba una multa) se había transformado, en razón de haber abonado la parte actora el gravamen en cuestión bajo protesto y haber solicitado, además, la repetición de dichas sumas; y, en segundo lugar, que se había comprobado la ilegitimidad de su ingreso por tratarse de un bien de uso y, por tanto, no alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; no así la del anticipo 12 del año 2007 (ver fs. 626/644).

5. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (fs. 652 y fs. 659/666 vuelta la actora y fs. 650 y fs. 668/678 la demandada). Sus agravios fueron contestados por sus contrarias (fs. 680/695 vuelta la demandada y fs. 697/702 vuelta la actora).

A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. A su vez, hizo lugar al recurso de apelación deducido por Dock del Plata SA en cuanto al fondo de la cuestión debatida (ausencia de habitualidad en la operatoria registrada respecto del anticipo 12/2007 y modificación de la tasa aplicable para la devolución de las sumas obladas por la actora de conformidad con el plenario "Eiben", por lo que revocó la sentencia de grado en estos aspectos ordenando la devolución de lo ingresado en concepto del ajuste examinado); con excepción de lo decidido en el considerando VII.2 con relación a la fecha de inicio del cómputo de los intereses. Finalmente, impuso las costas al GCBA vencido (ver pronunciamiento de fecha 19/03/2021).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 08/04/2021).

Una vez contestado por la parte actora el traslado pertinente (ver presentación de fecha 14/05/2021), la Cámara de Apelaciones concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA en lo referente a la tasa de interés a aplicar a las sumas cuya devolución se había ordenado. Lo denegó, en cambio, respecto de las demás cuestiones por ausencia de caso constitucional (ver pronunciamiento de fecha 22/12/2021).

El aspecto denegado motivó la queja del GCBA que se encuentra acumulada a estas actuaciones (la n° 39112/2015-1).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido por la Cámara de Apelaciones y se rechazara la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido mal concedido.

El GCBA ataca, en lo que fue materia de concesión del recurso, la condena a calcular intereses a la tasa que manda el Plenario de la Cámara "Eiben", y no al 0,50% mensual como prevé la Resolución n° 4151-SHyF-2003. Plantea dos agravios. Por un lado, sostiene que esa decisión es infundada. Empero, ello no pasa de ser una mera afirmación. El *a quo* entendió que la Administración no había ejercido legítimamente la competencia de fijar la tasa de interés para los supuestos de repetición. Es decir, sostuvo que la tasa fijada en la mencionada Resolución, 6% anual, no cumplía con el que debía ser el legítimo cometido del ejercicio de la competencia en cuestión,

preservar el valor del dinero por el tiempo en que el responsable se vio ilegítimamente privado de él. Repasemos lo dicho por los jueces que firmaron la sentencia recurrida. El primer voto, siguiendo el orden en que aparecen en la sentencia, dice: "…no soslayo que los períodos —cuya repetición aquí se solicita y ha prosperado conforme lo resuelto en el presente voto— han sido ingresados en su totalidad a las arcas del Fisco hace 4 años.// En este sentido, es de público conocimiento el nivel de inflación sufrido en ese período, motivo por el cual la aplicación de la tasa de interés estipulada en la resolución de Hacienda y Finanzas implicaría un perjuicio económico injustificado para la actora, al recibir los importes adeudados con una tasa de interés inferior a las variaciones del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina" (cf. la pág. 23 de la sentencia de la Cámara). En coincidencia, en el segundo voto se lee lo siguiente: "Respecto del agravio de la actora relativo a la tasa de interés aplicable, me remito asimismo a los fundamentos expuestos en mi voto en los autos "Vivian Hnos. SACIF c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)", expte. n° 19190/2005-0, sentencia del 22 de junio de 2023. En ese precedente me pronuncié a favor de la declaración de inconstitucionalidad de la resolución 4151/SHyF/2003 (aun de oficio), en atención a las circunstancias sobrevinientes al dictado de esa norma, entre las que se destaca el fenómeno inflacionario" (cf. la pág. 25 de la sentencia de la Cámara).

De nada de ello se hizo cargo el GCBA. De ahí que si bien la sentencia de la Cámara resuelve una cuestión que podría quizás estar al alcance de nuestra jurisdicción, la validez de la resolución 4151-SHyF-2003, su planteo no tiene entidad suficiente para posibilitar su tratamiento.

El segundo agravio del GCBA apunta a cuestionar la lectura de las pretensiones que hicieron los jueces de mérito. Sostiene que la actora peticionó que se aplicara una tasa de interés mayor que la prevista en la resolución 4151/03, por vez primera, al tiempo de recurrir la sentencia de la primera instancia.

Interpretar las pretensiones de las partes es una función privativa de los jueces de la causa; y el GCBA ni muestra haber puesto a la Cámara en condiciones de tratar ese planteo, lo que habría podido introducir en oportunidad de contestar el recurso de apelación; ni se hace cargo del relato que la Cámara hizo de las constancias del expediente. En particular, el *a quo* narró que "… en la presentación obrante a fs. 326/328 DDP solicitó que se condene al GCBA a la devolución de las sumas abonadas 'con más sus intereses y (….) actualización monetaria que mantenga el valor real de la moneda (…) desde la fecha de pago a la efectiva acreditación en cuenta' (cita obrante a fs. 327).// Con posterioridad, la magistrada *a quo* hizo lugar parcialmente a la repetición y ordenó el pago de las sumas correspondientes a lo ingresado por la actora en concepto del impuesto por el anticipo 11/2006, intereses y multa, aplicando la "tasa de interés que establece la mencionada resolución n° 4.151/SHyF/2003 (…) desde la fecha de ampliación de demanda efectuada el 10/03/2016" (v. fs. 463vta.).// Tal como fue reseñado al comienzo de este voto, DDP impugnó la tasa de interés aplicada

en la instancia de grado y la fecha en que se ordenó el comienzo de su cómputo" (el subrayado no corresponde al original, cf. la pág. 20 de la sentencia de la Cámara).

Por lo demás, también corresponde rechazar la queja. El GCBA viene discutiendo la conclusión a la que arribó la Cámara con arreglo a la cual corresponde categorizar como bien de uso el inmueble cuya venta generó los ingresos cuyo tratamiento en el ISIB aquí se discute. Sostiene que corresponde hacer primar el modo en que estaba contablemente asentado ese inmueble, por sobre el destino económico que le había dado la empresa actora, alquileres. Sin embargo, lo único que muestran sus agravios es un descontento con la solución arribada por los jueces de mérito, y no una valoración arbitraria de las constancias de la causa; debate que excede al ámbito de conocimiento que abre a este Tribunal el recurso intentado.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, rechazar la queja, e imponer las costas del recurso al GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, pero ha sido mal concedido pues el GCBA no ha logrado desarrollar un genuino caso constitucional, ya que no rebate los fundamentos de la sentencia de Cámara ni demuestra la concreta vulneración de principios, derechos o garantías constitucionales.

2. En la causa *"*Vivian Hnos. SACIF c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)*"*, expte. n° 19190/2005-0, sentencia del 22 de junio de 2023, me pronuncié en favor de la potestad de los jueces para declarar la inconstitucionalidad de oficio de normas, y destaqué que esa herramienta debe ser ejercida con suma cautela y respetando el principio de congruencia, pues el tribunal de la causa no está autorizado a conceder a una de las partes algo que el propio interesado había resignado, ya que en ese supuesto incurriría en un apartamiento de los términos de la relación procesal que desconocería la vigencia real de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Allí dije, en el mismo sentido, que los jueces no pueden incorporar al proceso planteos que las partes no han realizado, porque ello implicaría violentar las reglas procedimentales en beneficio de una parte y en perjuicio de la otra, vulnerando el principio de igualdad. Y concluí que en ese caso debía revocarse la sentencia en cuanto declaró la inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151/2003, pues el accionante en su demanda no cuestionó la normativa aplicable en materia de intereses de la repetición ni solicitó una determinada tasa y/o cómputo del interés diferente a lo allí previsto, por lo que la controversia sobre la tasa de interés no había sido incorporada al debate, ni siquiera en forma implícita o subliminal.

Sin embargo, este supuesto es diferente del allí resuelto. Como destaca atinadamente la Cámara en la sentencia aquí cuestionada, en su ampliación de

demanda el accionante informó haber realizado el pago bajo protesta y solicitó la devolución de esas sumas *"con más sus intereses correspondientes y una actualización monetaria que mantenga el valor real de la moneda"* (fs. 327 vta. del expte. papel digitalizado). Es decir que el actor incorporó al debate la petición orientada a que se arbitren los mecanismos para proteger el crédito reclamado de los efectos de la inflación y consecuente desvalorización monetaria, lo que hoy sólo puede lograrse a través de la tasa de interés aplicable, pues la normativa vigente al día de la fecha prohíbe la indexación o actualización monetaria (art. 10 de la ley nacional n° 23.928).

Por otra parte, la Cámara ordenó que la devolución de los montos reconocidos devenguen la tasa de interés prevista en el plenario "Eiben", basándose en que *"… es de público conocimiento el nivel de inflación sufrido en ese período, motivo por el cual la aplicación de la tasa de interés estipulada en la resolución de Hacienda y Finanzas implicaría un perjuicio económico injustificado para la actora, al recibir los importes adeudados con una tasa de interés inferior a las variaciones del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina …"* (conforme voto de la Dra. Schafrik, que compartió en lo sustancial el Dr. Balbín).

Como podemos apreciar, la Cámara fundó su decisión en el análisis del contexto fáctico de la causa y de las normas infraconstitucionales invocadas por las partes. El GCBA no ha rebatido estos argumentos ni ha demostrado que las conclusiones a las que arribó el tribunal preopinante adolezcan de vicios tales que deban ser descalificadas como pronunciamiento jurisdiccional válido.

Por estos motivos, al no advertirse una violación del principio de congruencia ni un supuesto de sentencia arbitraria, sino una interpretación posible de las pretensiones de la actora y la adopción de una decisión que apunta a satisfacerlas mediante un mecanismo suficientemente fundado, corresponde desestimar la impugnación del recurrente.

3. La queja deducida por el GCBA también debe ser rechazada por los argumentos desarrollados por mis colegas, que comparto en lo sustancial y que explican por qué no se advierte la existencia de un caso constitucional sino una mera discrepancia con la manera suficientemente fundada en que la Cámara analizó los hechos, pruebas y normativa infraconstitucional aplicable, para luego concluir que los inmuebles de autos debían calificarse como "bienes de uso" y que los ingresos por sus transferencias no constituían la contraprestación por el ejercicio habitual de la actividad gravada del contribuyente, por lo que no debían tributar el impuesto sobre los ingresos brutos.

4. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja del GCBA. Con costas a la vencida (art. 64 CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, por los fundamentos desarrollados en sus respectivos votos, que comparto en lo sustancial.

2. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad del GCBA parcialmente concedido, adhiero a la solución propuesta por los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe porque, como sostienen:

(i) Lo referido a la valoración del alcance de las pretensiones de las partes, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajeno —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, y la realizada por la sala I, dada la forma en que Dock del Plata S.A. reclamó los intereses en caso de hacerse lugar a su acción de repetición en la ampliación de demanda y apeló la sentencia de primera instancia, más allá de su corrección, no puede ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

En consecuencia, tampoco puede serlo lo decidido por la *a quo* respecto de la tasa de interés aplicable por supuesta violación del principio de congruencia.

(ii) El recurso del GCBA no critica todos y cada uno de los fundamentos desarrollados por la sala I para no aplicar la resolución n° 4151/SHyF/2003.

3. Costas a la vencida (artículos 2° de la ley n° 402 y 64 del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, en tiempo y forma, ha sido correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones únicamente, en relación al agravio referido a la aplicación de una tasa de interés distinta de la prevista en la resolución nº 4151/GCABA/SHyF/2003.

2. Quiero recordar que en numerosas causas donde se cuestionaba la constitucionalidad de la referida resolución, consideré que, en atención a la falta de solicitud de parte y a la luz del principio de congruencia, no cabía pronunciarse sobre su procedencia (en tal sentido, recientemente en la causa *"*Vivian Hnos. SACIF c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)*"*, expte. n° 19190/2005-0, sentencia del 22 de junio de 2023).

3. El supuesto de autos es diferente pues la parte actora ha solicitado en su escrito de ampliación de demanda la devolución de las sumas abonadas bajo protesto "con más sus intereses correspondientes y una actualización monetaria que mantenga el valor real de la moneda*"* (fs. 327 vta del expte digitalizado). En tal sentido, tal como

expresa mi colega, la juez De Langhe, ha incorporado dentro del *thema decidendum* la petición dirigida a evaluar mecanismos para proteger el crédito reclamado.

4. Al respecto cabe señalar que aplicación de la tasa de interés prevista en el plenario "Eiben", conforme lo dispuso la Cámara resulta ser un modo razonable y adecuado para amortiguar el efecto de la desvalorización monetaria causado por el proceso inflacionario constante que afecta a nuestro país y, en definitiva, resguardar el valor del monto que sea debido en cada caso.

En tal sentido, la sentencia de Cámara es una interpretación y solución posible de las pretensiones de la actora que, por ser razonable y fundada, no configura un supuesto de acto jurisdiccional arbitrario.

5. Luego de declarar parcialmente inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, los magistrados de Cámara señalaron *que "… respecto de los restantes agravios planteados, la demandada no logra fundar la existencia de una cuestión constitucional"*. Refirieron que *"… la recurrente se agravia por la afectación de derechos constitucionales que considera vulnerados, sin exponer en la fundamentación la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y el pronunciamiento resistido"*.

Los argumentos expuestos por el GCBA en la queja no logran configurar un caso constitucional, en tanto se refieren a la manera en que los jueces han interpretado los hechos y la prueba producida sobre ellos. Por otra parte, la actora se limita a manifestar su disconformidad con la solución proporcionada por la Cámara sin demostrar que se trate de una derivación arbitraria a la luz de las constancias de la causa y de la normativa aplicable.

6. Por las razones expuestas, voto por rechazar los recursos de inconstitucionalidad y de queja del GCBA. Con costas a la vencida (art. 64 CCAyT).

Así voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido del GCBA:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA, que fuera parcialmente concedido por la Cámara, satisface las condiciones de admisibilidad. Ha sido interpuesto en tiempo y forma, ante el tribunal superior de la causa contra una sentencia definitiva y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

2. La cuestión debatida en las presentes actuaciones guarda similitud con la traída a consideración del Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Algaze, David Oscar c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)", expediente n° 8316/11, sentencia del 11 de julio de 2012; "Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA

s/ repetición (art. 457 CCAyT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 13911/16, sentencia del 19/09/2017; y "Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 272 CCAyT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 14972/17, sentencia del 20 de septiembre de 2018.

En los precedentes mencionados venían recurridas sentencias en las que —al igual que en autos— los jueces se habían apartado de lo establecido en la resolución n° 4151/SHyF/03, que es la norma que regula específicamente los accesorios a ser abonados por el GCBA en acciones de repetición iniciadas en su contra. En todos esos casos me incliné por convalidar la aplicación de la resolución n° 4151/SHyF/03.

En las actuaciones en examen, la actora no planteó en su demanda ni en la ampliación de demanda la inconstitucionalidad de la resolución n° 4151/SHyF/03. Recién lo hizo al apelar la sentencia de grado. Por lo tanto, el agravio sobre el referido tópico así llevado por Dock del Plata S.A. a consideración de la Cámara resultó, pues, tardío.

En consecuencia, tratándose de un derecho patrimonial renunciable, asiste razón al GCBA recurrente cuando afirma que la Cámara no podía apartarse en el caso de la resolución n° 4151/SHyF/03 —cuya constitucionalidad no fue cuestionada en debido tiempo— sin lesionar —como lo hizo— los principios de congruencia y legalidad.

Por lo demás, también debe destacarse que el *a quo* dejó de aplicar la resolución n° 4151/SHyF/03 con fundamento en el contexto inflacionario actual pero no declaró en forma expresa la inconstitucionalidad de esa norma.

3. En razón de lo expuesto corresponde hacer lugar (parcialmente) al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno y condenarlo a restituir el importe por el que prosperó la repetición con la tasa de interés prevista en el artículo 1 de la resolución n° 4151/SHYF/03.

Recurso de queja del GCBA por aquello en cuanto el recurso de inconstitucionalidad fuera denegado:

4. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

5. Al declarar parcialmente inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, los magistrados señalaron que "… respecto de los restantes agravios planteados, la demandada no logra fundar la existencia de una cuestión constitucional". Explicaron que "…la recurrente se agravia por la afectación de derechos constitucionales que considera vulnerados, sin exponer en la fundamentación la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y el pronunciamiento resistido".

6. En su recurso directo, el accionado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales aplicables en punto a las operaciones instrumentadas mediante las escrituras públicas n° 96 y 268 y a la distribución de las costas. Y aunque propone como cuestión constitucional la supuesta afectación del debido proceso y del principio de legalidad, no consigue refutar lo afirmado por los sentenciantes respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento por parte del Gobierno con el referido recaudo define el rechazo de su recurso directo e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

7. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal.

Conclusión:

8. Por los motivos arriba desarrollados, voto por (i) hacer lugar (parcialmente) al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas a la vencida; (ii) revocar (parcialmente) la sentencia recurrida en lo relativo a la tasa de interés aplicable; (iii) condenar al GCBA a restituir el importe por el que prosperó la repetición, con la tasa de interés prevista en el artículo 1 de la resolución n° 4151/SHYF/03; y (iv) rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad parcialmente denegado del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Rechazar la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJÁN Y OTROS CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 614/16-0; 13-09-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ESTATUTO DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES (RÉGIMEN JURÍDICO) - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - MODIFICACIÓN DE LA LEY - SENTENCIA ARBITRARIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad si el planteo del recurrente involucra la interpretación de normas de carácter federal —en el caso, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, las leyes n° 24241 y n° 19032, el decreto n° 82/1994 y convenios de transferencia entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación—. La interpretación de estas normas constituye una cuestión constitucional suficiente en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda promovida por un grupo de trabajadores dependientes del Banco de la Ciudad de Buenos Aires con la finalidad de que este dejara de descontarles el tres por ciento (3 %) de sus remuneraciones mensuales —destinado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por ley n° 19302— y se les devolvieran las sumas descontadas ilegítimamente con carácter retroactivo, más sus intereses, y la reparación del daño ocasionado, incluido el daño moral. Ello así, en tanto las normas federales en las que el recurrente funda su derecho han sido interpretadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa análoga a la presente y en sentido opuesto al de

su pretensión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

3. De conformidad con la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a las normas federales en las que el recurrente funda su pretensión, el Convenio de Transferencia suscripto en el año 1994 entre la Ciudad de Buenos Aires y la Nación, exceptuó a los trabajadores de la Comuna de efectuar los aportes contemplados en la ley n° 19032; ello, en virtud de que su cobertura de salud no había sido objeto de transferencia alguna y se mantenía en la órbita local. En consecuencia, los trabajadores locales no realizan, en principio, aportes por su cobertura de salud al régimen nacional de obras sociales (ley n° 23660) ni efectúan el aporte solidario para sostenimiento de la cobertura de las personas jubiladas que se impugnan en esta causa, pero realizan aportes por similares conceptos a la obra social local, conforme lo establece la ley n° 472 de la Ciudad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

4. En una causa análoga a la presente, la Corte analizó la pretensión de los trabajadores del Banco Ciudad. Ellos reclamaban estar exentos de satisfacer los aportes contemplados en la ley n° 19032 y la Corte concluyó que "… a diferencia de los agentes de la Comuna —que aportan, por regla, para su cobertura y, solidariamente, para la de los jubilados de ese sector y que, en consecuencia, están exentos de cotizar al INSSJP con arreglo al acuerdo referido—, estos agentes del Banco de la Ciudad se encuentran afiliados a la obra social bancaria de alcance nacional que es un agente natural del Sistema Nacional del Seguro de Salud (…) y no contribuyen a financiar las prestaciones médico-asistenciales de los jubilados de la Municipalidad (…). En las condiciones descriptas, no devienen exceptuados por el convenio aclaratorio y resultan alcanzados por la ley n° 19032, por lo que deben solventar la contribución solidaria destinada al INSSJP, además del aporte para su cobertura social" (Fallos: 346:133). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que rechazó la demanda promovida por un grupo de trabajadores dependientes del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de que dejara de descontarles el tres por ciento (3 %) de sus remuneraciones mensuales —destinado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por ley n° 19302— y solicitaron la devolución de los descuentos realizados ilegítimamente con carácter retroactivo, más sus intereses y la reparación del daño ocasionado, incluido el daño moral. Ello así, toda vez que la demanda persigue instaurar un régimen de privilegio a favor de los actores al hacer cargo al fisco local —y por ende a la comunidad local toda— de los aportes personales que las leyes nacionales y locales imponen con carácter general y solidario a todos los trabajadores en actividad —incluidos los del GCBA por art. 17, inciso d de la ley n° 472— y de los cuales los

actores se beneficiarán, llegado el caso, como trabajadores jubilados. Esta carencia permite descartar de plano las alegadas y generales invocaciones del recurrente respecto a la vulneración de las cláusulas constitucionales y locales que consagran la protección del salario (art. 43 de la CCABA y 14 bis de la CN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad fundado en que el Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social de 1994, dispone que la Municipalidad se compromete a efectuar los aportes y contribuciones obligatorios del personal comprendido en el régimen previsional objeto de la transferencia (cláusula cuarta) y el Convenio Aclaratorio ratifica que el personal comprendido en la transferencia está exento del pago del aporte de la ley n° 19032 y sus modificatorias (las leyes n° 23568, n° 23660 y n° 25615) dado que los actores no rebaten el argumento central de la sentencia de la Cámara: que los empleados del Banco Ciudad no son beneficiarios del sistema local de salud cuyas prestaciones no fueron transferidas a la Nación, sino que se encuentran afiliados a la obra social bancaria de alcance nacional que es un agente natural del Sistema Nacional del Seguro de Salud y no contribuyen a financiar las prestaciones médico asistenciales de los jubilados de la Ciudad, por lo cual no estarían alcanzados por la exención de aportes al sistema nacional de salud establecida para quienes realizan aportes similares al sistema local. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en cuanto afirma que el aporte personal de los trabajadores, destinado al INSSJP conforme la ley n° 19032, se encontraría a cargo del Gobierno de la Ciudad en virtud de lo establecido en el decreto n° 82/PEN/1994, y no, de los trabajadores del Banco Ciudad. Ello así, toda vez que el artículo 3 de la norma refiere expresamente a los aportes y las contribuciones destinados al sistema jubilatorio y no al sistema de salud, motivo suficiente para descartarlo como fundamento normativo de la pretensión del recurrente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. En el decreto n° 82/PEN/1994 no hay ninguna referencia que permita afirmar que haya tenido por objeto liberar a los trabajadores públicos locales —establecidos en forma general para todos los trabajadores en relación de dependencia— de sus aportes personales poniéndolos en cabeza de la entonces Municipalidad; ni tampoco a la voluntad de convertirlos en contribuciones del empleador, modificando así su naturaleza jurídica y el sujeto obligado al pago. Por el contrario, una lectura integral y teleológica del decreto indica que, tal como expresan sus considerandos, la referencia efectuada en el artículo 3 responde a la necesidad de fijar la fecha a partir de la cual el gobierno local debía integrar las contribuciones que le correspondían como empleador y los aportes de los trabajadores —que retenía en virtud de lo

dispuesto por el artículo 11 *in fine* de la ley n° 24241— al sistema nacional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. El artículo 3 del decreto n° 82/PEN/1994 no tiene por objeto modificar la naturaleza jurídica de los aportes de los trabajadores, imponiéndolos en cabeza del empleador, sino establecer a partir de qué fecha este —el empleador— debía ingresar los aportes retenidos y las contribuciones a su cargo al SUSS (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. El aporte que todos los trabajadores en actividad realizan para sostener los servicios de salud de jubilados y pensionados encuentra su paralelo en el aporte estipulado por el art. 17 inciso d) de la ley n° 472 para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires destinado a financiar la atención a jubilados y pensionados beneficiarios de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar la sentencia que concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad toda vez que los agravios de la actora constituyen una reiteración de lo manifestado en el recurso de inconstitucionalidad, y no logran demostrar la arbitrariedad denunciada ni la gravedad institucional invocada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

12. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, dado que los planteos del recurrente involucran la interpretación de normas de carácter federal —leyes n° 24241 y 19032, decreto n° 82/PEN/1994— y de ciertos convenios celebrados entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación. En línea con ello, la queja también resulta formalmente admisible porque los agravios sostenidos en esa presentación se encuentran inescindiblemente ligados a la cuestión federal planteada. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

13. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido y también la queja. Los planteos de la recurrente insisten en una lectura genérica del Convenio Aclaratorio del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social de 1994, sin lograr conmover las precisas razones que sostienen la decisión de la Cámara, relativa a que la exención legal de efectuar los aportes de la ley n° 19032 no resulta aplicable a los actores, como empleados del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto poseen en este aspecto un régimen diferenciado del resto de los agentes de la Ciudad. En efecto, son beneficiarios de la Obra Social Bancaria Argentina, sujeta al régimen de la ley n° 23660 (a la que destinan sus correspondientes aportes relativos a la cobertura

médica) y no contribuyen a financiar solidariamente la entidad médico asistencial local. Frente a la interpretación sistemática de las normas aplicables que realiza la Cámara, la recurrente no presenta argumentos que logren ponerla en crisis. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

14. El art. 3 del decreto n° 82/94 y la cláusula cuarta el Convenio de Transferencia de 1994 establecieron expresamente que la ex Municipalidad debía efectuar los aportes y contribuciones obligatorios del personal comprendido en el régimen previsional objeto de la transferencia y previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) a partir del 1° de enero de 1994. No obstante, los beneficiaros que fueron consignados en el anexo I del Acuerdo, continuarían vinculados al régimen municipal de cobertura de salud a cargo del IMOS (hoy, ObSBA, conf. ley n° 427) al igual que los futuros beneficiarios, aunque se jubilen con arreglo a la ley n° 24241. Luego, el Convenio Aclaratorio establece que el personal comprendido en la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia queda exento del aporte previsto en la ley n° 19032. Ello no ocurre con los actores, como empleados del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, dado que poseen en este aspecto un régimen diferenciado del resto de los agentes de la Ciudad. En efecto, son beneficiarios de la Obra Social Bancaria Argentina, sujeta al régimen de la ley n° 23660, a la cual destinan sus correspondientes aportes relativos a la cobertura médica, y no contribuyen a financiar solidariamente la entidad médico asistencial local. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

15. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja debido a que la recurrente insiste en que se encontraría alcanzada por la exención de la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social de 1994, respecto de realizar la contribución solidaria del tres por ciento (3 %). Sin embargo, no rebate los motivos sobre cuya base el *a quo* concluyó que no se encontraba exenta de realizar el aporte cuestionado. Por lo demás, nada dice acerca de la reflexión de la Cámara según la cual, en rigor de verdad, lo que la actora pretendía era eximirse del pago del tres por ciento (3 %) y de ese modo obtener una situación más ventajosa respecto del resto del personal que, más allá del diferente destino (ya sea a financiar las prestaciones médico asistenciales del sector pasivo nacional o local), aportaba para sostener el sector pasivo de su sector. Ello así, la recurrente no muestra que la interpretación literal y sistemática que la Cámara realizó de la normativa en juego resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

16. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja con relación al planteo de la recurrente en cuanto postula que el GCBA estaría obligado a solventar la contribución solidaria del tres por ciento (3 %). En su presentación, el recurrente no se hace cargo del discurrir de la Cámara respecto

de que ello no surgía ni de la letra decreto n° 82/PEN/1994 ni de la del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social de 1994. Asimismo, tampoco cuestiona que la obligación municipal de transferir los aportes y contribuciones obligatorios previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones a partir del 1° de enero de 1994 al Sistema Único de Seguridad Social, no era otra cosa que una consecuencia lógica de la obligación asumida por el Gobierno Nacional de pagar las prestaciones previsionales, tanto de aquellos agentes que se jubilaron por el régimen municipal como de los que lo hicieron con arreglo a la ley n° 24241. Ello así, la recurrente no muestra que la interpretación literal y sistemática que la Cámara realizó de la normativa en juego resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

17. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido ya que el actor plantea un caso constitucional fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido por apartamiento de la normativa aplicable al caso y de una perspectiva que tenga en cuenta el principio protectorio en materia laboral. En efecto, asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el conflicto debió mirarse desde la óptica del principio protectorio del derecho laboral, mientras que el razonamiento de la Cámara prescinde de esta perspectiva, al seguir cierta jurisprudencia del fuero federal de la Seguridad Social. En ese sentido, el magistrado de grado sostuvo esta mirada protectoria al decir que el principio de solidaridad rector del sistema de la seguridad social no puede ser oponible a los derechos de las personas trabajadoras ante la existencia de un acuerdo interjurisdiccional que les otorga expresamente la exención planteada en autos, a partir de los principios interpretativos y los derechos constitucionales que amparan al sujeto de tutela preferente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

18. La decisión que rechazó la demanda promovida por un grupo de trabajadores dependientes del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de que dejara de descontarles el tres por ciento (3 %) de sus remuneraciones mensuales —destinado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por ley n° 19302— y solicitaron la devolución de los descuentos realizados ilegítimamente con carácter retroactivo, más sus intereses y la reparación del daño ocasionado, incluido el daño moral, es violatorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, del artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Convenio n° 95 de la OIT. Ello así, en tanto la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social de 1994 es clara: establece que la Ciudad se comprometió a efectuar los aportes y contribuciones del personal comprendido en la transferencia, y que también es indiscutible, según el Convenio

Aclaratorio, que dicho personal quedaba exento del aporte previsto en la ley n° 19032. Es decir, el DNU n° 82/94 modificó el sujeto obligado a efectuar el aporte establecido en la ley n° 19032 a partir del 1° de enero de 1994, liberando a los empleados de esa obligación patrimonial hacia el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y mediante tal novación subjetiva, estableció la obligación en cabeza de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

19. Corresponde rechazar parcialmente la queja en cuanto al punto que refiere a la presunta gravedad institucional, dado que los agravios vertidos —tal como han sido expuestos— no suscitan un asunto de trascendencia constitucional. El Tribunal ha considerado la doctrina de la "gravedad institucional" como fue caracterizada por la Corte Federal, a partir de la causa "Jorge Antonio" (Fallos: 248:189), exigiendo que se demuestre de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240) o que ponga en evidencia que lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros), lo que no ha ocurrido en el recurso en examen. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso de inconstitucionalidad presentado por Víctor Hugo Alonso —coactor en la causa—, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, y la queja presentada contra la denegatoria parcial.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por un grupo de trabajadores dependientes del Banco de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: Banco Ciudad), a los efectos de que dejara de descontarles el tres por ciento (3%) de sus remuneraciones mensuales, identificado en sus recibos de sueldo como "Aporte I.N.S.S.J.P." —destinado al Sistema Integral de Jubilaciones y Pensiones Ley 19302, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante: INSSJP)—, y solicitaron la devolución de los descuentos realizados ilegítimamente con carácter retroactivo, más sus intereses y la reparación del daño ocasionado, incluido el daño moral.

Afirmaron que dicho descuento era ilícito por contradecir lo establecido en el decreto 82/PEN/1994, que dispuso que los aportes y contribuciones devengados desde el 1° de enero de 1994 deberían ser efectuados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al Sistema Único de Seguridad Social (en adelante: SUSS). Expresaron que la norma era absolutamente clara al poner en cabeza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires) la obligación de efectuar los aportes al SUSS y no los trabajadores. Agregaron que en el Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires (IMCBA) a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) —celebrado en 29 de abril de 1994— se dispuso expresamente que el personal comprendido en dicho acuerdo quedaría exento, a partir del 1° de enero de 1994, del aporte previsto en la ley 19032; y que, finalmente, se celebró un Convenio Aclaratorio el 16 de febrero de 2007 ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, a los efectos de que el Banco Ciudad se abstuviera de efectuar los referidos aportes.

Finalmente, citaron jurisprudencia favorable a su pretensión y solicitaron, como medida cautelar, que se dispusiera la suspensión del descuento del 3% de dicho aporte sobre la remuneración de los trabajadores.

3. La jueza de primera instancia se inhibió para seguir interviniendo y dispuso su remisión al Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario 18, secretaría 35, por razones de conexidad con los autos “Peralta, José Luis c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. C22222/2014-0.

A su turno, el juez interviniente hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

4. Al contestar su demanda, el Banco Ciudad opuso las excepciones de falta de legitimación activa, litispendencia y prescripción; y solicitó que se citara como terceros a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), al INSSJP y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA).

La parte actora contestó las excepciones opuestas. Posteriormente, la AFIP y el INSSJP se presentaron en el proceso.

5. En cuanto aquí interesa destacar, el juez de primera instancia rechazó la excepción de falta de legitimación activa, hizo lugar parcialmente a la excepción de litispendencia respecto de algunos actores y admitió la demanda promovida por los restantes, declarando que la parte actora se encontraba exenta de efectuar los aportes previstos por la Ley 19032 y ccdts, de conformidad lo dispuesto en la cláusula primera del Convenio Aclaratorio del Convenio de Transferencia del 16 de febrero de 2007. Asimismo, condenó al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a que cesara de practicar el descuento de los haberes de la parte accionante, y reconoció el derecho

de los actores para quienes había prosperado la demanda a obtener la devolución de las sumas adeudadas, con sus intereses.

6. La parte actora, el Banco Ciudad, la AFIP y el INSSJP apelaron la sentencia.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar a los recursos articulados por el Banco Ciudad y el INSSJP, revocó la sentencia de grado y rechazó la demanda; declaró inoficioso expedirse respecto de los recursos de la parte actora y de la AFIP; e impuso las costas por su orden.

Para así decidir, hizo un relevamiento de la normativa aplicable (leyes nacionales 19032 —y sus modificatorias— y 24241; Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento" —ratificado mediante el decreto 14/PEN/1994—; decreto 82/PEN/1994; Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social; Convenio Aclaratorio celebrado entre el Jefe de Gobierno de la Ciudad y el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; y ley local 472). Asimismo, destacó que la jurisprudencia del fuero de Previsión Social Federal en la materia no es uniforme, y entendió que el criterio acertado era el de la sala I del mentado fuero en la causa "Cordido Héctor Carlos y otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ acción meramente declarativa", expte. Nº78416/2014, del 11/12/2020 (argumentos del voto de la Dra. Viviana Piñeiro) y propiciada, a su vez, por la Procuración General de la Nación en autos "Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ otros", expte. 36658/2008, del 29/10/2019, entre otros.

Según esta postura, lo que justificaría la exención del pago del aporte del 3% previsto en la ley 19032 sería la permanencia de los beneficiarios del régimen municipal de previsión social transferido a la Nación (actuales y futuros, ya sea que se hubieran jubilado en el régimen municipal o a través de la ley 24241) en el régimen municipal de cobertura de salud —a cargo del entonces Instituto Municipal de Obra Social (IMOS), actual Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA)—, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas primera y tercera del convenio. Es decir, que se transfirió lo atinente al régimen previsional mas no así lo vinculado a la cobertura de salud, que continuó en la órbita de la Ciudad. En consecuencia, es coherente que los agentes comprendidos en la mentada cláusula —beneficiarios del sistema local— estén eximidos de financiar las prestaciones asistenciales para los jubilados a cargo del INSSJP. En ese orden de ideas es que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 472 local, los agentes que prestan servicios en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del GCBA deben integrar un aporte a la ObSBA del tres por ciento (3%) sobre su salario para su cobertura y la de su grupo familiar (v. art. 17 inc. c); y, a su vez, otro tres por ciento

(3%) para la cobertura de jubilados, pensionados o retirados de la actividad en la Ciudad (v. arts. 17 inc. d y 40).

Ahora bien, en este caso, los actores no se encontraban incluidos en el sistema local, pues no están ligados al régimen de cobertura de salud de la Ciudad, ya que son beneficiarios de la Obra Social Bancaria Argentina u otras obras sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a la que destinan los aportes correspondientes a su cobertura médica sin financiar las prestaciones médico asistenciales del sector local. A diferencia de los agentes de la Ciudad —que aportan, por regla, para su cobertura y, solidariamente, para la de los jubilados de ese sector y que, en consecuencia están exentos de cotizar al INSSJP con arreglo al acuerdo referido—, los actores no contribuyen a financiar las prestaciones médico asistenciales de los jubilados de la Ciudad. Por tal motivo, no están incluidos en el Convenio Aclaratorio y resultan alcanzados por la Ley 19032.

Además, citó el dictamen de la Fiscalía ante la Cámara en los autos “Peralta, José Luis contra Banco de la Ciudad de Buenos Aires y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, Expte. 22222/2014-0, que sostuvo que la pretensión de devolución de los aportes retenidos no tendría asidero alguno, toda vez que incluso el personal alcanzado por el acuerdo aclaratorio continúa efectuando los aportes del 3 % a la cobertura social local y el 3 % para el financiamiento de los jubilados de la Ciudad, aunque con un destinatario diferente; pero en ningún caso quedan librados de tal detracción.

Finalmente, afirmó que, ni de la letra del decreto 82/PEN/1994 ni del Convenio del año 1994 surgía mención específica alguna respecto del aporte obligatorio del tres por ciento (3%) previsto en la Ley 19032, como así tampoco de una supuesta eximición de pago en favor de los trabajadores de la entonces Municipalidad de Buenos Aires.

7. Contra esta resolución, el coactor Víctor Hugo Alonso interpuso el recurso de inconstitucionalidad del punto 1, en el cual sostuvo que lo resuelto era violatorio del artículo 14 bis de la Constitución nacional, el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 95 de la OIT, ratificado por Argentina el 24/09/1956. Manifestó que la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia es clara, en tanto establece que la Ciudad se comprometió a efectuar los aportes y contribuciones del personal comprendido en la transferencia, y que también es indiscutible que el Convenio Aclaratorio que dicho personal quedaba exento del aporte previsto en la ley 19032.

Finalmente, alegó que la sentencia era arbitraria y configuraba un supuesto de gravedad institucional.

Contestado el traslado por el Banco Ciudad y el INSSJP, la Cámara concedió parcialmente el recurso por entender que el recurrente había controvertido la

interpretación y aplicación de la normativa intrafederal y federal que sustentó el rechazo de su pretensión, y logró establecer una relación directa e inmediata entre lo decidido y los derechos constitucionales invocados en cuanto a la protección de su salario. Asimismo, lo rechazó parcialmente por no haberse configurado un caso de arbitrariedad de sentencia ni de gravedad institucional. Dicha denegatoria parcial dio lugar a la interposición del recurso de queja, también indicado en el punto 1.

8. El Fiscal General Adjunto, propició el rechazo de los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el coactor Alonso.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones porque el planteo del recurrente involucra la interpretación de normas de carácter federal –artículo 14 bis de la Constitución Nacional, Leyes 24.241 y 19.032, Decreto nº 82/1994 y de los convenios de transferencia de competencias entre la Ciudad y la Nación—, lo que constituye una cuestión constitucional suficiente en los términos del artículo 27 de la ley 402 (texto consolidado por Ley 6.588).

Sin perjuicio de ello, entiendo que el recurso debe ser rechazado.

2. Ante todo cabe señalar que las normas federales en las que el Sr. Alonso funda su derecho han sido interpretadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa análoga a la presente. Allí el Tribunal afirmó —por remisión al dictamen del Procurador General — que el Convenio de Transferencia suscripto en el año 1994 exceptuó a los trabajadores de la Comuna de efectuar los aportes contemplados en la Ley 19.032 en virtud de que la cobertura de salud de los mencionados trabajadores no había sido objeto de transferencia alguna y se mantenía en la órbita local. En consecuencia, los trabajadores locales no realizan, en principio, aportes por su cobertura de salud al régimen nacional de obras sociales (Ley 23.660) ni efectúan el aporte solidario para sostenimiento de la cobertura de las personas jubiladas que los actores impugnan en esta causa, pero realizan aportes por similares conceptos a la obra social local, conforme lo establece la Ley 472 de la Ciudad.

A continuación la Corte federal analizó la pretensión de los trabajadores del Banco Ciudad de encontrarse exentos de satisfacer los aportes contemplados en la Ley 19.032 y concluyó que *"… a diferencia de los agentes de la Comuna —que aportan, por regla, para su cobertura y, solidariamente, para la de los jubilados de ese sector y que, en consecuencia, están exentos de cotizar al INSSJP con arreglo al acuerdo referido—, estos agentes del Banco de la Ciudad se encuentran afiliados a la obra social bancaria de alcance nacional que es un agente natural del Sistema Nacional del Seguro de Salud (…) y no contribuyen a financiar las prestaciones médico – asistenciales de los jubilados de la Municipalidad (…). En las condiciones descriptas,*

no devienen exceptuados por el convenio aclaratorio y resultan alcanzados por la ley 19.032, por lo que deben solventar la contribución solidaria destinada al INSSJP, además del aporte para su cobertura social". (CSJN, "*Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales*", sentencia del 7 de marzo de 2023, Fallos 346:133).

3. En su recurso de inconstitucionalidad el actor insiste en que el Convenio de Transferencia suscripto en el año 1994 dispone que la Municipalidad se comprometió a efectuar los aportes y contribuciones obligatorios del personal comprendido en el régimen previsional objeto de la transferencia (cláusula cuarta), y que el Convenio Aclaratorio ratificó que el personal comprendido en la transferencia está exento del pago del aporte de la ley 19032 y sus modificatorias (las leyes 23568, 23660 y 25615). Sin embargo, no rebate el argumento central de la sentencia de la Cámara, a saber: que los empleados del Banco Ciudad, actores en esta causa no son beneficiarios del sistema local de salud cuyas prestaciones no fueron transferidas a la Nación, sino que se encuentran afiliados a la obra social bancaria de alcance nacional que es un agente natural del Sistema Nacional del Seguro de Salud y no contribuyen a financiar las prestaciones médico asistenciales de los jubilados de la Ciudad, por lo cual no estarían alcanzados por la exención de aportes al sistema nacional de salud establecida para quienes realizan aportes similares al sistema local.

4. El Sr. Alonso sostiene que el aporte personal de los trabajadores destinado al INSSJP conforme la ley 19.032 se encontraría a cargo del Gobierno de la Ciudad en virtud de lo establecido en el Decreto 82/PEN/1994 y no de los trabajadores del Banco Ciudad.

Recuérdese que el mentado decreto fue emitido por el Poder Ejecutivo Nacional el 24 de enero de 1994. En la motivación del acto se consigna que, en virtud del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento suscripto entre el Poder Ejecutivo Nacional y las Provincias el 12 de agosto de 1993, "*resulta necesario el dictado de una norma especial que posibilite la transferencia del régimen previsional municipal al Sistema Nacional. (…). Que para instrumentar la transferencia del sistema previsional de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES se hace necesario establecer también la fecha de su entrada en vigencia, tanto para prever la financiación de las actuales jubilaciones y pensiones como para la determinación del momento a partir del cual se efectuarán los aportes y contribuciones al Sistema Nacional de Seguridad Social.// Que atento a lo dispuesto por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento la fecha de 1° de enero de 1994 resulta la adecuada. Desde ese momento el Estado nacional se hará cargo del pago de la totalidad de las jubilaciones y pensiones concedidas en el* ámbito de la MUNICIPALIDAD DE LA *CIUDAD DE BUENOS AIRES y actualmente vigentes y percibirán los aportes y contribuciones a cargo de dicho ente*".

En consecuencia, en la parte dispositiva del acto se establece: "*Artículo 1°.- Aplícase en el* ámbito *de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el régimen que para los trabajadores en relación de dependencia establece la Ley N° 24.241 (…) Artículo 3°.- Los aportes y contribuciones obligatorios devengados desde el 1° de enero de 1994, previstos en el financiamiento del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, serán efectuados por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES al SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL a partir de dicha fecha*".

De esta disposición deducen los actores que "*se realizó una novación completa del sistema previsional de los trabajadores públicos dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, donde se tomó a cargo de la Municipalidad de Buenos Aires el aporte de la ley 19.032*" (página 6 del RI), obligación que se extendería a su continuador el GCBA.

5. En primer lugar hay que señalar que el artículo 3 citado refiere expresamente a los aportes y las contribuciones destinados al sistema jubilatorio y no al sistema de salud, motivo suficiente para descartarlo como fundamento normativo de la pretensión del recurrente.

Ahora bien, incluso si por vía de hipótesis se aceptase que el artículo comprende los aportes de los actores destinados al INSSJP, su pretensión tampoco encontraría asidero en el Decreto analizado.

En efecto, no hay ninguna referencia en la norma ni en sus considerandos que permita afirmar que esta haya tenido por objeto liberar a los trabajadores públicos locales de sus aportes personales poniéndolos en cabeza de la entonces Municipalidad. Por el contrario, una lectura integral y teleológica del Decreto indica que, tal como expresan sus considerandos, la referencia efectuada en el artículo 3 responde a la necesidad de fijar la fecha a partir de la cual el gobierno local debía integrar las contribuciones que le correspondían como empleador y los aportes de los trabajadores —que retenía en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 in fine de la citada ley 24.241— al sistema nacional. En suma, el artículo 3 no tiene por objeto modificar la naturaleza jurídica de los aportes de los trabajadores imponiéndolos en cabeza del empleador sino establecer a partir de qué fecha aquél —el empleador— debía ingresar los aportes retenidos y las contribuciones a su cargo al SUSS.

Es que ni en los fundamentos del decreto ni en sus artículos existe referencia alguna a la necesidad o la conveniencia de liberar a los trabajadores de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de realizar los aportes obligatorios establecidos en forma general para todos los trabajadores en relación de dependencia ni tampoco a la voluntad de convertirlos en contribuciones del empleador, modificando así su naturaleza jurídica y el sujeto obligado al pago.

6. Por último, no se aprecia en las argumentaciones esgrimidas por el recurrente cuál sería —más allá de la sesgada interpretación del artículo 3 del Decreto 82/94— la razón por la cual los trabajadores del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, futuros beneficiarios del INSSJP, deberían eximirse del aporte que todos los trabajadores en actividad realizan para sostener los servicios de salud de jubilados y pensionados —y que encuentra su paralelo en el aporte estipulado por el art. 17 inciso d) de la Ley 472 para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires destinado a financiar la atención a jubilados y pensionados beneficiarios de la ObSBA—. Es que, en definitiva, la demanda persigue instaurar un régimen de privilegio a favor de los actores al hacer cargo al fisco local —y por ende a la comunidad local toda— de los aportes personales que las leyes nacionales y locales imponen con carácter general y solidario a todos los trabajadores en actividad – incluidos los del GCBA— y de los cuales los actores se beneficiarán, llegado el caso, como trabajadores jubilados. Esta carencia permite descartar de plano las alegadas y generales invocaciones del recurrente respecto a la vulneración de las cláusulas constitucionales y locales que consagran la protección del salario (art. 43 CCABA y 14 bis CN).

7. Por lo demás, también corresponde rechazar la queja porque los agravios del señor Alonso constituyen una reiteración de lo manifestado en el recurso de inconstitucionalidad, y no logran demostrar la arbitrariedad denunciada ni la gravedad institucional invocada.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad y la queja a estudio. Costas por su orden.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con la jueza De Langhe en que el recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC porque los planteos del recurrente involucran la interpretación de normas de carácter federal —leyes nº 24.241 y nº 19.032, decreto nº 82/PEN/1994— y de ciertos convenios celebrados entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación—. En línea con ello, entiendo que la queja resulta formalmente admisible porque los agravios sostenidos en esa presentación se encuentran inescindiblemente ligados a la cuestión federal planteada.

2. Ahora bien, como destaca mi aludida colega, en una causa análoga a la presente la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que " *a diferencia de los agentes de la Comuna —que aportan, por regla, para su cobertura y, solidariamente, para la de los jubilados de ese sector y que, en consecuencia, están exentos de cotizar al INSSJP con arreglo al acuerdo referido—, estos agentes del Banco de la Ciudad se encuentran afiliados a la obra social bancaria de alcance nacional que es un agente natural del Sistema Nacional del Seguro de Salud (…), y no contribuyen a financiar las prestaciones médicoasistenciales de los jubilados de la Municipalidad […]. En*

las condiciones descriptas, no devienen exceptuados por el convenio aclaratorio y resultan alcanzados por la ley 19.032, por lo que deben solventar la contribución solidaria destinada al INSSJP, además del aporte para su cobertura social" (ver, CSJN *in re* "*Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales*" —*Fallos*: 346:133—, sentencia del 7 de marzo de 2023).

De conformidad con lo decidido recientemente por el máximo tribunal —a cuyos fundamentos cabe remitir sin más por razones de brevedad—, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del coactor Víctor Hugo Alonso y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC. Costas por su orden en razón de la índole de las cuestiones debatidas y a que en su hora el coactor pudo razonablemente considerarse con derecho a recurrir.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido atento a que la cuestión planteada conlleva la interpretación de normas de carácter federal. No obstante, los planteos de la recurrente no podrán prosperar dado que insisten en una lectura genérica del convenio aclaratorio que no logra conmover las precisas razones que sostienen la decisión de la Cámara relativa a que el acuerdo aclaratorio (la exención legal de efectuar aportes de la Ley 19032) no resulta aplicable a los actores.

En este sentido, tanto el Decreto 82/94 como el Acuerdo de Transferencia de 1994 establecieron expresamente que la ex Municipalidad debía efectuar los aportes y contribuciones obligatorios del personal comprendido en el régimen previsional objeto de la transferencia y previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) a partir del 1º de enero de 1994 (Decreto 82/94, art. 3; Convenio de transferencia, cláusula cuarta). No obstante, los beneficiaros que fueron consignados en el anexo I del acuerdo, continuarían vinculados al régimen municipal de cobertura de salud a cargo del IMOS (hoy, ObSBA, conf. Ley 427), al igual que los futuros beneficiarios, aunque se jubilen con arreglo a la Ley 24.241. Luego el convenio aclaratorio establece el personal comprendido en la cláusula cuarta del convenio de transferencia queda exento del aporte previsto en la Ley 19.032.

Ello no ocurre con los actores, como empleados del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, dado que poseen en este aspecto un régimen diferenciado del resto de los agentes de la Ciudad. En efecto, son beneficiarios de la Obra Social Bancaria Argentina, sujeta al régimen de la Ley 23.660, a la cual destinan sus correspondientes aportes relativos a la cobertura médica y no contribuyen a financiar solidariamente la entidad médico asistencial local.

Frente a la interpretación sistemática de las normas aplicables que realiza la Cámara, la recurrente no presenta argumentos que logren ponerla en crisis. Por

ello corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad y la queja interpuesta. Costas a la vencida.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La recurrente, empleada del Banco Ciudad, pretende sea revocada la sentencia de Cámara que, a su turno, revocó la de primera instancia y rechazó la demanda cuyo objeto da cuenta el punto 2 de las Resulta.

En sus agravios refiere que la Cámara habría realizado una interpretación "irrazonable" (sic.) del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de Municipalidad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social, como así también de su Convenio Aclaratorio —de aquí en adelante, "el Convenio" y "el Convenio Aclaratorio"—. Postula que dichos instrumentos eximieron al personal trasferido de realizar el aporte del tres por ciento (3%) al I.N.S.S.J.P., que, en su visión, debe ser solventado por el GCBA. Entiende que el tribunal *a quo* habría prescindido de la interpretación literal de la normativa en juego, apartándose de los principios que protegen el salario (arts. 10 y 43 de la CCBA, 14 bis CN, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convenio Nro. 95 de la OIT). Por último, postuló que la sentencia habría sido arbitraria.

2. La Cámara, declaró parcialmente admisible el recurso de inconstitucionalidad (cf. punto 7 de las Resulta). Respecto de la arbitrariedad, la parte recurrente acudió en queja.

3. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido, pues la recurrente, si bien insiste en que se encontraría alcanzada por la exención de la cláusula cuarta de "el Convenio", no rebate los motivos sobre cuya base el *a quo* concluyó que la actora no se encontraba exenta de realizar el aporte cuestionado. Por lo demás, nada dice acerca de la reflexión de la Cámara según la cual, en rigor de verdad, lo que la actora pretendía era eximirse del pago del tres por ciento (3%), y, de ese modo, obtener una situación más ventajosa respecto del resto del personal que, más allá del diferente destino (ya sea a financiar las prestaciones médico asistenciales del sector pasivo nacional o local), aportaba para sostener el sector pasivo de su sector.

En ese orden de ideas, el tribunal *a quo* refirió que la excepción prevista en la cláusula cuarta de "el Convenio" —y "el convenio Aclaratorio"— de realizar la contribución solidaria del tres por ciento (3%) prevista en el art. 8 d) de la ley 24.240, cuya aplicación la parte actora reclamaba, sólo alcanzaba a quienes se encontraban ligados al régimen de cobertura de salud del estado local. Sin embargo, explicó que ese no era el caso de la parte actora, quien era beneficiaria de la Obra Social Bancaria Argentina —u otras obras sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud—, donde destinaba los aportes correspondientes a su cobertura médica, sin financiar

las prestaciones medico asistenciales del sector pasivo local. Finalmente, señalaron que inclusive que el personal alcanzado por la cláusula cuarta del Convenio realizaba el aporte del tres por ciento (3%) a la cobertura social y el tres por ciento (3%) para el financiamiento de los jubilados locales, es decir, con un destino diferente, pero no quedaban dispensados de tal detracción (cf. punto 6 de las Resulta). Reitero que, respecto de ese razonamiento, la recurrente nada dice.

En cuanto la recurrente postula que el GCBA estaría obligado a solventar ese tres por ciento (3%), tampoco se hace cargo del discurrir de la Cámara respecto de que ello no surgía ni de la letra Decreto 82/PEN/1994 ni de la de “el Convenio”. Asimismo, tampoco cuestiona que la obligación municipal de transferir los aportes y contribuciones obligatorios previstos en el financiamiento del SIJP a partir del 1° de enero de 1994 al Sistema Único de Seguridad Social, no era otra cosa que una consecuencia lógica de la obligación asumida por el Gobierno Nacional de pagar las prestaciones previsionales, tanto de aquellos agentes que se jubilaron por el régimen municipal como de los que lo hicieron con arreglo a la Ley 24241.

En suma, en tanto la recurrente no muestra que la interpretación literal y sistemática que la Cámara realizó de la normativa en juego resulte insostenible, no cabe sino declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja, costas por su orden.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad —parcialmente concedido— y la queja fueron interpuestos por el señor Alonso dentro del plazo que fija la ley.

La presentación directa satisface la carga de fundamentación que prescribe la ley n° 402 y, por lo tanto, debe ser admitida.

2. Adelanto mi opinión en cuanto a que el actor plantea un caso constitucional fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido por apartamiento de la normativa aplicable al caso y de una perspectiva que tenga en cuenta el principio protectorio en materia laboral.

En efecto, el actor sostuvo que lo resuelto por la Sala II del fuero era violatorio del artículo 14 bis de la Constitución nacional, el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 95 de la OIT, ratificado por Argentina el 24/09/1956. Manifestó que la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia es clara, en tanto establece que la Ciudad se comprometió a efectuar los aportes y contribuciones del personal comprendido en la transferencia, y que también es indiscutible que el Convenio Aclaratorio que dicho personal quedaba exento del aporte previsto en la ley 19032.

Es decir, el DNU 82/94 modificó el sujeto obligado a efectuar el aporte establecido en la ley 19.032 a partir del 1° de enero de 1994, liberando a los empleados de esa obligación patrimonial hacia el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y mediante tal novación subjetiva, estableció la obligación en cabeza de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

3. También asiste tazón al recurrente en cuanto a que el conflicto debió mirarse desde la óptica del principio protectorio del derecho laboral. El razonamiento de la Sala II prescinde de esta perspectiva, al seguir cierta jurisprudencia del fuero federal de Seguridad Social.

En ese sentido, el magistrado de grado sostuvo esta mirada protectoria al decir que el principio de solidaridad rector del sistema de la seguridad social no puede ser oponible a los derechos de las personas trabajadoras ante la existencia de un acuerdo inter-jurisdiccional que les otorga expresamente la exención planteada en autos, a partir de los principios interpretativos y los derechos constitucionales que amparan al sujeto de tutela preferente.

4. En oportunidad de expedirme en una causa semejante a la presente, "Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Peralta, José Luis c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. SACAyT nº 16066/18, sentencia del 25 de marzo de 2021, expresé que tan sólo bastaba "transcribir las normas para que se advierta la sustitución legal del deudor:

(i) Ley 19.032. "*Art. 8º - El Instituto contará con los siguientes recursos: (…) d) El aporte del* ***personal en actividad*** *comprendido en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones consistente en el tres por ciento (3%) de su remuneración conforme a las disposiciones de la Ley Nº 24.241"*.

(ii) DNU 82/94 (anterior a la reforma constitucional). "*Art. 3º — Los aportes y contribuciones obligatorios devengados desde el 1° de enero de 1994, previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones,* ***serán efectuados por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES*** *al Sistema* Único *de Seguridad Social a partir de dicha fecha*". La trascendencia de la novación subjetiva del deudor fue advertida por la Sala II al rechazar el recurso de apelación del INSSJP cuando consideró que el sujeto pasivo de la medida cautelar: "*cuyo levantamiento se pretende* [por el INSSJP] ***es el Banco de la Ciudad de Buenos Aires*** (…)", y agregó: "*A su vez, cabe tener en cuenta que -tal como se desprende del escrito de inicio obrante a fs. 1110 vta.— el objeto de la acción entablada en autos consiste en obtener el cumplimiento de la normativa citada en último término y el acuerdo celebrado entre el GCBA y el Ministerio de Trabajo de la Nación,* ***pretendiendo que sea el empleador quien asuma la responsabilidad del pago por haber suscripto los acuerdos invocados por la parte actora*** *(conf. Decreto 82/94, convenio de transferencia del*

29/04/94, modif. Convenio aclaratorio del 16/02/2007). Ergo, ***no cabría suponer una afectación al patrimonio o aportes dirigidos al Sistema Integral de Jubilaciones y Pensiones***" (destacado agregado)".

La sola lectura de dichas normas es suficiente para concluir que el co- actor Víctor Hugo Alonso está exceptuado del pago de dichos aportes, que han sido deducidos ilegítimamente por el Banco Ciudad.

5. En cuanto al punto que refiere a la presunta gravedad institucional de la cuestión, entiendo que los agravios vertidos—tal como han sido expuestos— no suscitan un asunto de trascendencia constitucional.

El Tribunal ha considerado la doctrina de la "gravedad institucional" como fue caracterizada por la Corte Federal, a partir de la causa "Jorge Antonio" (Fallos: 248:189), exigiendo que se demuestre de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240); o que ponga en evidencia que lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros), lo que no ha ocurrido en el recurso en examen.

6. En consecuencia, voto por: a) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Víctor Hugo Alonso, con excepción del agravio relativo a la gravedad institucional y b) revocar la sentencia de la Cámara, con costas (art. 62 CCAyT). Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Víctor Hugo Alonso, con costas por su orden.

2. Rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad parcialmente denegado articulada por Víctor Hugo Alonso.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR CAYT Nº 3 CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"

Expte. SACAyT nº 234258/21-3; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DERECHO A LA SALUD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - CITACIÓN DEL ESTADO NACIONAL - FACULTADES CONCURRENTES

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja en tanto la cuestión que se pretende traer a consideración de este Tribunal, carece de interés jurídico. Ello por cuanto, de la consulta de las actuaciones principales remitidas a través del sistema EJE, se desprende que con fecha posterior a la presentación del recurso de hecho ante este estrado se dictó la sentencia definitiva en los autos principales —que condena a la demandada a satisfacer la prestación solicitada por la accionante—, y que dicho pronunciamiento se encuentra firme al no haber sido cuestionado por ninguna de las partes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no enseña mínimamente por qué la sentencia de la Cámara que pretende traer a revisión de este Tribunal —que rechazó la citación como tercero del Estado nacional en el marco de un amparo para obtener prestaciones de trasporte para una persona con discapacidad— constituiría una decisión definitiva o equiparable a ella. En este orden de ideas, el GCBA recurrente invoca una aparente violación a su derecho de defensa y al principio dispositivo y, sin desarrollar el asunto, apunta que la Cámara lo estaría obligando a "apartarse" del régimen de prestaciones, cuyos límites o contornos precisos, por lo demás, no enseña. Por fin, sin hacerse cargo de las razones que le dio la Cámara, y sin dar cuenta de la proyección que tendría eventualmente el alcance de la citación que anhela, se limita a señalar escueta y genéricamente que el Estado nacional habría optado "expresamente" por mantener en su cabeza "las prestaciones atinentes en materia de salud". En este contexto, la queja deviene infundada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, el rechazo de las excepciones de falta de legitimación pasiva y de incompetencia, y

la citación como tercero del Estado nacional en el marco de un amparo iniciado con el fin de obtener la prestación de transporte para asistir a un centro de salud para un persona con discapacidad. Ello así, toda vez que los escasos señalamientos del GCBA recurrente, no alcanzan a criticar adecuadamente la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los camaristas señalaron que la decisión atacada no era definitiva y no podía ser equiparada a tal ya que el recurrente no había demostrado la existencia de un gravamen irreparable. Sin embargo, sus consideraciones no son suficientes para acreditar en qué consistiría concretamente el gravamen de imposible reparación ulterior que el GCBA dice le ocasiona el fallo recurrido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Asesor Tutelar nº 3, en representación de EAA contra el GCBA —Ministerio de Salud y FACOEP SE (Sociedad del Estado Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos S.E.) “y/o cualquier otra entidad gubernamental que pudiera resultar responsable”—, con el objeto de que se le ordenase otorgar la prestación de Transporte Escolar con Dependencia para asistir al Centro de Día Renacer del Árbol de la Vida, al que concurría en modalidad de jornada doble debido a su grado severo de discapacidad.

En el marco de la acción iniciada, solicitó que —cautelarmente— se ordenara a la demandada otorgar la prestación del Transporte Escolar con Dependencia, lo que fue proveído favorablemente en primera instancia. Así, se ordenó a la FACOEP SE que arbitrara los medios a los efectos de proceder a brindarle a EAA, el servicio de transporte escolar con dependencia, conforme la prescripción adjunta, hasta tanto la sentencia a dictarse se encontrara firme.

3. En oportunidad de contestar el traslado de la demanda, el letrado apoderado del GCBA y de FACOEP SE planteó la excepción de falta de legitimación pasiva y la de incompetencia; a su vez, solicitó la citación como tercero del Estado Nacional y la consiguiente suspensión del proceso. Estos planteos, luego de contestado el traslado

pertinente por la parte actora, fueron rechazados por la jueza de grado, con costas (ver pronunciamiento de fecha 21/12/2021).

4. Contra esta sentencia se alzaron el GCBA y FACOEP SE, su recurso fue concedido por la magistrada de primera instancia únicamente en lo relativo al rechazo de la citación como tercero del Estado Nacional.

5. A su turno, la Cámara de Apelaciones —tras compartir los fundamentos vertidos en el dictamen fiscal— rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y FACOEP SE y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada (ver pronunciamiento de fecha 1/4/2022).

Para así decidir, la alzada consideró —siguiendo el dictamen fiscal— que: i) este Tribunal en la causa "González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo – salud – medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 17248/19, sentencia de fecha 24/11/2021, había destacado que la tutela del derecho a la salud no importaba de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local y que, dado que la normativa aplicable no lo distinguía, cada jurisdicción estaba obligada a cumplir con el todo, sin perjuicio de la distribución posterior de los costos a la que pudiesen arribar; además, había sostenido que aquella postura quedaba reforzada por el hecho de que los gastos en que pudiera incurrir el Estado Local serían recuperables del Estado Nacional en los términos de la Resolución 1862/2011 del Ministerio de Salud de la Nación.

6. Disconforme con la decisión adoptada, el GCBA y FACOEP SE plantearon recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación sostuvieron, en suma, que la resolución recurrida: i) era equiparable a definitiva; ii) era lesiva de su derecho de defensa en juicio, debido proceso adjetivo, así como de los principios de legalidad y división de poderes; iii) debió haber puesto la cobertura en cabeza del Estado Nacional; y iv) no respetaba la normativa en materia de prestaciones por discapacidad.

7. Ante el silencio de la parte actora, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con fundamento en la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a una definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto coincidieron en propiciar el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La queja interpuesta por el GCBA, aunque presentada en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto la cuestión que pretende traer a consideración de este Tribunal carece de interés jurídico. Ello por cuanto, de la consulta de las actuaciones principales remitidas a través del sistema EJE (ver actuaciones n° 1685893/2023 y n° 1787629/2023) se desprende que con fecha 18/11/2022 se dictó la sentencia definitiva condenando a la demandada a satisfacer la prestación solicitada por la accionante (actuación n° 3375064/2022 del expediente principal, notificada al GCBA el 22/11/2022 mediante cédula n° 520879/2022) y que dicho pronunciamiento se encuentra firme al no haber sido cuestionado por ninguna de las partes.

Por lo expuesto, corresponde dar por terminado el trámite de la queja articulada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no enseña mínimamente por qué la sentencia de la Cámara que pretende traer a revisión de este Tribunal, que rechazó la citación como tercero del Estado Nacional (cfr. el punto 5 de las “Resulta”), constituiría una decisión definitiva o equiparable a ella.

En este orden de ideas, el GCBA, recurrente, invoca una aparente violación a su derecho de defensa y al principio dispositivo, que no explica; sin desarrollar el asunto, apunta que la Cámara lo estaría obligando a “apartarse” del régimen de prestaciones, cuyos límites o contornos precisos, por lo demás, no enseña; y, por fin, sin hacerse cargo de las razones que le dio la Cámara, y sin dar cuenta de la proyección que tendría eventualmente el alcance de la citación que anhela, se limita a señalar escueta y genéricamente que el Estado Nacional habría optado “expresamente” por mantener en su cabeza “las prestaciones atinentes en materia de salud”.

En este contexto, por infundada, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido presentada en legal tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de grado que rechazó el pedido de citación del Estado Nacional como tercero formulado por el GCBA. Los vocales señalaron, en primer término, que la decisión atacada no era definitiva y no podía ser equiparada a tal ya que el recurrente no había logrado demostrar que lo resuelto le ocasionara un gravamen irreparable. Por lo demás, los camaristas explicaron que

el GCBA no había planteado un caso constitucional ni tampoco se estaba ante un supuesto de arbitrariedad.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la falta de sentencia definitiva o asimilable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso articulado por el GCBA.

El quejoso se limita a afirmar que:

(i) contrariamente a lo expuesto por la Cámara, en el caso el decisorio que rechaza la citación de terceros es asimilable a una sentencia definitiva; y

(ii) lo resuelto le ocasiona un perjuicio irreparable, ya que le impide el ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Tales consideraciones no son suficientes para acreditar en qué consistiría concretamente el gravamen de imposible reparación ulterior que el GCBA dice le ocasiona el fallo recurrido.

Por lo demás, las citas jurisprudenciales de la presentación en examen son ineficaces para desvirtuar el auto denegatorio, toda vez que el GCBA no explica cuáles serían las similitudes entre esos antecedentes y las presentes actuaciones ni mucho menos por qué razón deberían aplicarse en este pleito.

En síntesis, los escasos señalamientos del quejoso no alcanzan a demostrar la existencia de un gravamen irreparable que permitiera equiparar el pronunciamiento recurrido a uno definitivo.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA - UNIDAD ESPECIALIZADA EN LITIGIOS COMPLEJOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT nº 182908/20-8; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - MEDIDAS CAUTELARES - CESE DE MEDIDAS CAUTELARES - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN - PLANTEO EXTEMPORÁNEO

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal dirigida a cuestionar, en último término, la resolución del juez de primera instancia que, en el marco de un amparo, rechazó un planteo de nulidad. Ello así, toda vez que del estudio de las actuaciones se desprende que la resolución cautelar cuya nulidad en definitiva persigue el Ministerio Público Fiscal recurrente, ha perdido vigencia. Esto se debe a que su alcance fue modificado por la Cámara de Apelaciones al disponer que mantendría sus efectos hasta el dictado de la sentencia definitiva, circunstancia que ya se ha verificado. En ese contexto, más allá de la razón que hubiera podido asistir a la quejosa al articular sus planteos, lo cierto es que su pretensión de nulidad ha perdido actualidad puesto que, al haber agotado su vigencia la medida cautelar impugnada, no subsiste ningún interés jurídico concreto en obtener la nulidad reclamada. Así las cosas, el planteo de nulidad ha devenido abstracto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si del estudio de las actuaciones se desprende que la vigencia de la medida cautelar en último término impugnada, se encuentra agotada. Ello así, no subsiste ningún interés jurídico concreto en obtener la nulidad reclamada y el planteo deviene abstracto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

3. Los jueces deben ajustar sus pronunciamientos a las circunstancias que se verifican al momento de la emisión de sus sentencias, y deben abstenerse de emitir pronunciamientos cuando no subsista un interés práctico para su dictado. En este sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "[l]os pronunciamientos de la Corte se encuentran condicionados a la presentación de

‘casos justiciables’ y esta condición se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial” (Fallos: 343:195). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja. En el caso, el Ministerio Público Fiscal cuestiona la resolución del juez de primera instancia que rechazó el planteo de nulidad opuesto contra la sentencia que suspendió cautelarmente la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos. A la par, mientras tramitaba el recurso a consideración de este Tribunal, la Cámara emitió sentencia definitiva y agotó la vigencia de la medida cautelar en último término cuestionada por el MPF, decisión que adquirió firmeza al declarar extemporáneos los recursos impetrados contra la resolución mencionada. En virtud de lo expuesto, los planteos contenidos en el recurso de queja del Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos toda vez que la cautelar impugnada ha perdido vigencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

5. Si la cautelar que en definitiva se impugna en el recurso de queja pierde vigencia, sus planteos devienen abstractos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde rechazar la queja si el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado, con sustento en que la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. El recurrente intenta debatir ante este Tribunal el rechazo del planteo de nulidad formulado por el Ministerio Público Fiscal por considerar que no se le dio la intervención obligatoria prevista en los artículos 10 bis y 10 ter de la ley n° 2145 (texto según ley n° 6381), previo al dictado de una medida cautelar. Esa resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal no explica qué perjuicio irreparable concreto le produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. La regla del art. 219 del CCAyT impone que en los procesos de conocimiento, entre ellos, el amparo, la Cámara sea el superior tribunal de la causa del que debe provenir la sentencia que se pretende traer a conocimiento del Tribunal. De ahí que el juego del actual art. 219 del CCAyT y el artículo 19 de la ley n° 2145 imponga interpretar que serán susceptibles de apelación ante la Cámara las decisiones

expresamente previstas en el mentado art. 19 y aquellas a que se refiere el último párrafo del art. 219 del CCAyT. Ello así, en mi visión no compartida por el Tribunal, la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa y ello bastaría para rechazar la queja. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEGISLATURA DE LA CABA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - OTROS", expte. n° 18332/2019-2; sentencia del 23-03-2022).

8. Corresponde rechazar la queja por ausencia de sentencia definitiva. En el caso, el Ministerio Público Fiscal viene recurriendo la legitimidad de la decisión que rechazó el planteo de nulidad opuesto contra la sentencia que suspendió cautelarmente la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, por no haberse observado el procedimiento de los arts. 10 *bis* y *ter* de la Ley de Amparo (texto según ley n° 6381). Allí se indica darle vista inmediatamente antes de dictarla y no como lo realizó el juez de grado, es decir luego de que el GCBA contestara el traslado de la cautelar solicitada, pero antes de ser dispuestas de oficio nuevas pruebas que, por ello, no pudieron ser evaluadas en su anterior dictamen. Esa decisión, que rechazó el planteo de nulidad, no es definitiva y el MPF no muestra que corresponda equipararla a tal en tanto el MPF no es parte en las actuaciones. De ello resulta imposible siquiera pensar en un perjuicio irreparable o en la afectación de una garantía constitucional solo susceptible de tutela inmediata que puedan llevar a esa equiparación. Por otra parte, El Ministerio Público Fiscal no viene atacando la cautelar decretada, sino que discute, en el marco de un incidente de nulidad, la decisión que rechazó su pedido de nulidad. Tal debate está exclusivamente ceñido a una discusión procesal, que, por regla, resulta ajena a la competencia de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por el Ministerio Público Fiscal (presentación que fue ratificada por el Fiscal General Adjunto) contra la decisión del juez Roberto Andrés Gallardo que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Observatorio de Derecho Informático Argentino (en adelante, O.D.I.A.) contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de la resolución n° 398/MJSGC/19 y de la ley n° 6339, en tanto modificaba los artículos 478, 480, 480 *bis*, 483, 484, 490 y 490 *bis* de la ley n° 5688.

Señaló que mediante dichas normas se había implementado el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (en adelante, SRFP), sin haberse realizado una previa evaluación de impacto en la privacidad de los ciudadanos. Apuntó que dicho sistema, de inteligencia artificial, recababa información biométrica de la totalidad de las personas, y al comparar ciertos patrones con alguna información que proviniera de la base de datos de la Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (en adelante, CONARC) lanzaba una alerta. Sostuvo que el sistema ostentaba varias falencias e irregularidades y que era propenso a crear falsos positivos, lo que implicaba una efectividad por debajo del 50%. Manifestó que dicho sistema "…se encuentra tomando e identificando la totalidad de los datos biométricos de quienes transitan bajo el lente de las cámaras de identificación biométricas devenidas en identificadoras de prófugos de la justicia…", sin su consentimiento, lo que generaba un daño irreparable en la sociedad toda, afectando los derechos a la privacidad e intimidad de la ciudadanía en su conjunto. Agregó que también se hallaban lesionados los derechos de reunión, protección de datos personales y a la no discriminación.

En ese marco, solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar, tendiente a que se dispusiera la inmediata suspensión de la resolución n° 398/MJYSGC/19 y de los artículos de la ley n° 6339 que modificaba la ley n° 5688 en sus artículos 478, 480, 483, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 *bis* y 490 *bis*.

3. Tras diversas contingencias procesales, adhirieron a la demanda Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero. Luego lo hizo el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS).

4. Una vez contestado el traslado que le fuera conferido al GCBA respecto de la medida cautelar requerida por la parte actora, el 25 de octubre de 2021 emitió su dictamen la Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejo, en el que consideró que de las alegaciones y, puntualmente, de la prueba invocada por la actora, no surgiría que en la actualidad el sistema de reconocimiento facial cuya validez constitucional se ponía en crisis, implicara de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados.

5. Compartiendo la apreciación de la Fiscal ante esa instancia y su incidencia sobre la suerte de la pretensión cautelar, a fin de contar con elementos suficientes y actuales para evaluarla, en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT, el juez de grado dispuso diversas medidas, haciéndole saber a las partes que "la tutela anticipativa será meritada una vez que se ilustre de manera suficiente sobre la procedencia o improcedencia de la medida en cuestión, ya sea por haberse producido la totalidad de las medidas *ut infra* ordenadas o bien parcialmente" (ver pronunciamiento de fecha 27/10/2021). Por otro lado, difirió el análisis de la representación adecuada del colectivo involucrado para el momento en que decidiera en torno a la medida cautelar.

Luego de rechazada por la Cámara de Apelaciones la recusación con causa formulada por el GCBA, el magistrado de primera instancia —como medida para mejor proveer y con el fin de contar con los elementos suficientes para resolver la medida cautelar peticionada por la parte actora, en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT—, dispuso nuevas medidas (ver pronunciamiento de fecha 04/03/2022).

6. Cumplidas ellas, el juez de grado —en el marco del incidente que ordenó formar con carácter de reservado (expte. n° 182908/2020-3)— hizo lugar a la medida cautelar solicitada (ver pronunciamiento de fecha 11/04/2022). Así, ordenó al GCBA suspender el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (SRFP), en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que ello "merme de ninguna manera los restantes sistemas de videovigilancia (monitoreo urbano), preventivo y forense" (la letra mayúscula fue suprimida); aclarándose, a continuación, que dicho sistema se encontraba inactivo por decisión del Poder Ejecutivo local. A su vez, dispuso —en los términos del artículo 29 del CCAyT— nuevas medidas y estableció la reserva de la decisión hasta tanto se concretaran las medidas ordenadas.

7. Frente a la notificación que recibiera de la medida cautelar decretada en el marco del incidente n° 182908/2020-3, el Ministerio Público Fiscal planteó su nulidad por no habérsele adjuntado la copia de la resolución que se le pretendía notificar, y la circunstancia de que las actuaciones se encontraran reservadas en oportunidad de recibirla le había impedido visualizar el contenido completo de la sentencia hasta ese momento. Además, el Ministerio Público Fiscal consideró que la medida cautelar había sido adoptada ponderando nuevos elementos arrimados a la causa sin garantizar la intervención obligatoria prevista en el inciso b del artículo 10 *ter* de la ley n° 2145 (texto según ley 6381). Por tal motivo, solicitó se le confiriera nueva vista de las actuaciones y se dispusiera la suspensión de la tramitación del proceso — incluyendo expresamente la suspensión de los plazos para apelar— en los términos previstos en el artículo 10 *ter in fine* antes citado (ver Dictamen nº 66/2022 de fecha 13/04/2022).

8. Ante ello, el juez de grado resolvió que no correspondía hacer lugar a la nueva vista solicitada por el Ministerio Público Fiscal, que resultaba inoficiosa la suspensión de plazos requerida, por lo que no hizo lugar a la petición formulada en este sentido. En cuanto a la nulidad de la notificación planteada por el Ministerio Público Fiscal, lo consideró notificado de la resolución cautelar el día en que dictó este pronunciamiento (el 13/04/2022), a todos los efectos procesales, incluso a los fines recursivos (ver pronunciamiento de fecha 13/04/2022).

Para así decidir, sostuvo que: (i) no se apreciaba incumplimiento alguno respecto al procedimiento previsto en el artículo 10 *ter*, inciso b) de la ley 2145 (texto según ley 6381), en tanto dicha norma no condicionaba la vista al cumplimiento de ningún acto procesal, sino que únicamente la enmarcaba en el tiempo previo a la decisión sobre la procedencia de la pretensión cautelar; tampoco ella refería circunstancia alguna que

permitiera estimar la procedencia de una nueva intervención ante la producción de prueba y/o cumplimiento de medidas para mejor proveer; (ii) el sentido de la ley 6381, que incorporaba el artículo de que se trata, era poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal sobre la existencia de un proceso en el que se ventilaran hechos y/o pretensiones cuya naturaleza exigiera un pronunciamiento especial del órgano en su carácter de promotor de los intereses generales de la sociedad (artículo 125 de la Constitución de la CABA); (iii) considerando que el artículo 10 *ter* se enmarcaba en la intervención dispuesta por el artículo 10 *bis* (al que expresamente se remitía), se entendía que su cumplimiento en las oportunidades enumeradas en el primero (previo al dictado de la medida cautelar), era suficiente para habilitar el cumplimiento de los deberes del órgano; ello, toda vez que dichos deberes no se relacionaban con la estimación de la prueba producida, sino con el ejercicio de sus funciones constitucionales; y (iv) era suficiente con que el Ministerio Público Fiscal tomara conocimiento de la existencia del proceso para que pudiera acceder a éste mediante la consulta pública de sus actuaciones y peticionar lo que estimara corresponder en cumplimiento de sus deberes constitucionales y en ejercicio de sus facultades. De este modo, concluyó que habiéndosele conferido oportunamente la vista al Ministerio Público Fiscal, en los términos de la norma aplicable en tanto se había cumplido con carácter previo al dictado de la medida cautelar, se había asegurado que el órgano estuviera en conocimiento de la existencia del proceso y de la pretensión cautelar instada y, consecuentemente, se había habilitado el ejercicio de las facultades conferidas por dicha norma.

9. En ese contexto, la Fiscalía promovió incidente de nulidad, “en los términos de los artículos 152, 155 y ss. del CCAyT —supletoriamente aplicable vía artículo 28 de la Ley Nº 2145—, contra lo decidido en los puntos 1, 2 y 3 de la parte resolutiva del pronunciamiento adoptado el 11/4/2022 en el marco del incidente Nº 182908/2020-3”, a fin de que V.S. declare su nulidad sin substanciación. Ello así, en virtud de haberse incumplido con garantizar la intervención obligatoria de este Ministerio Público Fiscal con carácter previo al dictado de la medida cautelar concedida, en colisión con el procedimiento previsto en el inciso ‘b’ del artículo 10 ter de la Ley Nº 2145” (ver Dictamen n° 70-2022 de fecha 20/04/2022). El pronunciamiento de grado de fecha 11 de abril de 2022, a que se hace referencia, en su parte dispositiva resolvió “1°) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada; a cuyo efecto de trata se tiene por prestada la caución juratoria ofrecida en el punto VII.d del escrito de inicio./ 2°) Ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suspender el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (SRFP), en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que ello merme de ninguna manera los restantes sistemas de videovigilancia (monitorio urbano), preventivo y forense./ 3°) Hacer saber a la ciudadanía que la presente decisión no implica un menoscabo en el servicio de seguridad pública, dado que el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (SRFP) se encontraría inactivo por decisión del Poder Ejecutivo local y que lo aquí decidido no altera los sistemas vigentes de videovigilancia” (la letra mayúscula, el resaltado y subrayado fueron suprimidos).

Solicitó, también que, una vez declarada la nulidad pretendida, se le confiriera una nueva vista a los efectos de que ese Ministerio Público Fiscal tuviera oportunidad de expedirse en torno a la procedencia de la medida cautelar peticionada de modo previo a su dictado y a la luz de las circunstancias actualizadas de la causa.

Argumentó que: (i) la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal en los supuestos expresamente previstos en la ley 2145 importaba un manifiesto vicio procesal que vedaba el ejercicio del mandato constitucionalmente atribuido a ese órgano, pues pese a que los presentes actuados tramitaban como un proceso colectivo y se encontraban inscriptos en el Registro de Procesos Colectivos local, sumado a que se vinculaban de modo directo con la prestación de un servicio público (cfr. art. 81 de la ley 5688) e involucraban cuestiones de notable interés público, el magistrado interviniente había incumplido con garantizar la intervención previa de ese Ministerio Público Fiscal prevista en el inciso “b” del artículo 10 *ter* de la ley 2145 (texto según ley 6381), es decir, con anterioridad a expedirse en torno a la medida cautelar peticionada; y dicha omisión configuraba un grosero error *in procedendo* imputable al tribunal que era susceptible de generar la nulidad de lo decidido en los puntos 1, 2 y 3 de la parte resolutiva del pronunciamiento adoptado el 11/04/2022 en el marco del incidente n° 182908/2020-3; (ii) cuando la intervención previa obligatoria era negada u obstaculizada —como en el caso—, no solo se veía perjudicado ese Ministerio Público Fiscal en el cumplimiento de sus funciones, sino también la sociedad en su conjunto, quien —teniendo en cuenta la voluntad exteriorizada por el constituyente local— había delegado en este órgano la facultad de defender la legalidad de los intereses generales, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social; (iii) el perjuicio resultaba evidente ante la falta de cumplimiento del artículo 10 *bis* inciso “b” de la ley 2145 (texto según ley 6381), en la medida que se había impedido que ese Ministerio Público Fiscal emitiera una opinión en la oportunidad procesal prevista, importando ello una grave lesión al interés jurídico que subyacía en esa intervención que, a su vez, era coherente con el principio de trascendencia que regía a la hora de analizar planteos de nulidad; (iv) si la intervención obligatoria legalmente prevista quedara supeditada al sólo criterio del tribunal —plasmado en la decisión de otorgar, o no, la vista al Fiscal interviniente—, la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad que ese órgano tenía encomendadas se hallaría, en la práctica, sujeta a una condición que, además de no encontrarse establecida en norma alguna, podría neutralizar la voluntad del constituyente y del legislador local, generando cortapisas allí donde las normas no las preveían; (v) la actuación prevista para el Ministerio Público Fiscal en defensa de los bienes jurídicos indisponibles —cuya misión era preservar— obligaba a que el juzgador no sólo debía garantizar la oportunidad para que su representante emita un pronunciamiento en las instancias procesales establecidas, sino también ponderar su opinión a la luz de la normativa aplicable y de las constancias probatorias obrantes en la causa, dado que si la tarea del Ministerio Público Fiscal se circunscribiera a formular una expedición en abstracto, no se estaría cumpliendo cabalmente con los objetivos

constitucional y legalmente previstos; (vi) el tribunal debió haberle conferido una nueva vista con la finalidad de que ese Ministerio Público Fiscal examinara la vasta prueba producida en la causa, efectuara el control de legalidad pertinente y emitiera una nueva opinión fundada; (vii) concebir no obligatoria una nueva vista a ese Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 10 *ter* inciso "b" de la ley 2145 (texto según ley 6381) importaría admitir que los magistrados se hallan facultados a eludir la intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal al otorgar vistas meramente "testimoniales" en una instancia procesal larval que poco tendrá que ver con el expediente que será efectivamente ponderado a la hora de resolver; (viii) no existían dudas en cuanto a que la incorporación de los nuevos elementos al proceso —que, por cierto, habían sido determinantes para el magistrado a la hora de decidir— habían modificado sustancialmente el cauce del expediente y, a su vez, habían incidido directamente en la apreciación que ese Ministerio Público Fiscal podía haber efectuado respecto a la procedencia de la tutela anticipada requerida, en tanto —como había sostenido en el recurso de apelación deducido contra la concesión de la medida cautelar— resultaba insoslayable advertir la abstracción de la pretensión cautelar en virtud de lo informado por el Gobierno local en torno a que el sistema se encontraba actualmente inactivo; (ix) de acuerdo al dictamen de mayoría por el cual la Comisión de Justicia de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires había elevado el proyecto de reforma no resultaba válido interpretar que la voluntad del legislador que había sancionado la ley 6381 (cuyos artículos 4 y 5 habían incorporado los artículos 10 *bis* y 10 *ter* a la ley 2145) se hallara circunscripta a que "el órgano estuviera en conocimiento de la existencia del proceso y de la pretensión cautelar instada" (ver pronunciamiento de fecha 13/04/2022), por cuanto ello no sólo vaciaba de contenido a la reforma dispuesta, sino que se oponía a los mandatos constitucional y legalmente asignados a ese Ministerio Público Fiscal; (x) la circunstancia de que las constancias del expediente se encontraran disponibles en el sitio web de consulta pública no liberaba a los magistrados del fuero de conferir las vistas en las oportunidades legalmente previstas; (xi) lo sucedido con posterioridad a la adopción de la decisión cautelar no hacía más que confirmar la nulidad pretendida, en la medida que daban cuenta de una expresa voluntad del magistrado interviniente de apartar a ese Ministerio Público Fiscal de la supervisión del expediente y, del cumplimiento de sus mandatos constitucional y legalmente atribuidos; ello así, por cuanto la cédula que había tenido por objeto notificarle la medida cautelar decretada y las demás medidas de prueba adoptadas —entre ellas el secuestro de equipos de la demandada y la realización de peritajes informáticos— había sido librada por el tribunal una vez finalizado el horario hábil judicial del día siguiente a su dictado y sin que se hubiera adjuntado la copia de la resolución que se pretendía notificar, lo que le había impedido acceder a la visualización del contenido completo de la sentencia hasta el día siguiente, por encontrarse las actuaciones en estado reservado en la web de consulta pública; y, además, al momento de recibir la cédula, la ejecución del secuestro ordenado ya había iniciada; y (xii) resultaba irrazonable que se hubiera especulado con la modalidad y oportunidad de la notificación de lo decidido, dado que se trataba de un órgano constitucional que ejercía un rol dirigido al control de

la legalidad del proceso y del interés público comprometido, sin que fuera admisible confundirlo con el de una parte litigante.

10. Al contestar el traslado que les fuera conferido, los actores Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero, el CELS y el O.D.I.A. solicitaron el rechazo del planteo de nulidad efectuado por el Ministerio Público Fiscal (ver puntos I.2, I.3 y I.4 del pronunciamiento de fecha 31/05/2022).

11. A su turno, el magistrado de grado —en lo que aquí importa— resolvió rechazar el planteo de nulidad articulado por el Ministerio Público Fiscal (ver pronunciamiento de fecha 31/05/2022).

Para arribar a esa conclusión, el juez de grado consideró —como lo había hecho en su pronunciamiento de fecha 13/04/2022— que: (i) el artículo 10 *ter* inciso "b" de la ley 2145 (texto según ley 6381) no condicionaba la vista al cumplimiento de ningún acto procesal sino que únicamente la enmarcaba en el tiempo previo a la decisión sobre la procedencia de la pretensión cautelar; tampoco esa disposición refería circunstancia alguna que permitiera estimar la procedencia de una nueva intervención ante la producción de prueba y/o el cumplimiento de medidas para mejor proveer, o como decía la Fiscal "con la finalidad de que la suscripta examine la vasta prueba producida"; (ii) el Ministerio Público Fiscal en una primera ocasión había entendido que el análisis de hechos y pruebas no se encontraba dentro de sus funciones y/o facultades, mas luego pretendía que se nulificara la medida cautelar —con la relevancia institucional que llevaba imbricada— por no habérsele brindado (supuestamente) la oportunidad de expedirse respecto a la prueba producida con posterioridad a su intervención; (iii) si la evaluación de la prueba no era resorte del Ministerio Público Fiscal —tal como sus propios representantes en las diversas instancias lo habían reconocido, conforme a los precedentes que citó— resultaba totalmente ilógico plantear que la falta de remisión del expediente (cuya consulta pública se encontraba disponible las 24 horas de los 365 días del año) luego de la producción de prueba pudiera generarle un agravio y menos que ello implicara la nulidad de la medida resuelta en función de dicha prueba; (iv) era requisito de procedencia de la nulidad que existiera algún vicio que ocasionara indefensión de una parte y que el Ministerio Público Fiscal no ostentaba tal carácter; (v) el sentido de la ley 6381 que incorporaba el artículo de que se trataba a la ley de Amparo era poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal la existencia de un proceso en el que se ventilaban hechos y/o pretensiones cuya naturaleza exigía un pronunciamiento especial del órgano en su carácter de promotor de los intereses generales de la sociedad; (vi) en tanto el artículo 10 *ter* se enmarcaba en la intervención dispuesta por el artículo 10 *bis* (al que expresamente remitía), se entendía que su cumplimiento en las oportunidades enumeradas en el primero (previo al dictado de la medida cautelar), era suficiente para habilitar el cumplimiento de los deberes del órgano, puesto que dichos deberes no se relacionaban con la estimación de la prueba producida, sino con el ejercicio de funciones constitucionales; (vii) la implementación del expediente judicial electrónico aseguraba y habilitaba la accesibilidad en tiempo

real de las actuaciones procesales producidas mediante el simple acceso a la *web* de consulta pública del expediente, por lo que nada obstaba a que el Ministerio Público Fiscal realizara las presentaciones y/o peticiones que a su criterio correspondiera y cuando lo entendiera pertinente; (viii) habían transcurrido más de cinco meses desde que la Fiscal había dictaminado en relación a la medida cautelar solicitada (25/10/2021) hasta que se había resuelto en relación a ella (11/04/2022) sin que la representante del Ministerio Público Fiscal hubiera demostrado interés alguno en la causa; ello, no obstante haber sido notificada de la resolución dictada por la jueza a cargo del juzgado n° 1 que había dispuesto la suspensión de una de las medidas probatorias que habían sido dispuestas por él y encontrándose parcialmente producidos los informes de las Cámaras Penales; y (ix) la alegada falta de copia de la resolución dictada el 11/04/2022 se refería a la validez de la notificación y no a la resolución atacada; además dado que se tuvo por notificado al Ministerio Público Fiscal de la medida cautelar concedida, el día en que presentó su dictamen de fecha 13/04/2022 manifestando tal acontecimiento, no se advertía —ni había sido demostrado por la Fiscal— cuál era el agravio que en definitiva le había producido dicha circunstancia. De este modo, concluyó que no se apreciaba incumplimiento alguno respecto al procedimiento previsto por la norma citada que justificara la nulidad alegada, pues se había asegurado que el órgano estuviera en conocimiento de la existencia del proceso y de la pretensión cautelar instada y, en consecuencia, se había habilitado el ejercicio de las facultades conferidas por la norma en cuestión.

12. Disconforme con lo decidido, el Ministerio Público Fiscal planteó recurso de inconstitucionalidad (el 7/06/2022). En apretada síntesis, por haberse omitido la intervención obligatoria de ese Ministerio Público Fiscal prevista en el inciso “b” del artículo *ter* de la ley 2145 (texto según ley 6381). Señaló que el fundamento de su planteo no radicaba en la inadmisibilidad sustancial de la medida cautelar decretada —error *in iudicando*—, sino en el cuestionamento al rechazo del incidente de nulidad promovido en autos contra el procedimiento que la había precedido, pues paralelamente a la promoción del mencionado incidente el Ministerio Público Fiscal había interpuesto un recurso de apelación contra la medida cautelar, fundado en su falta de razonabilidad, la ausencia de los recaudos de admisibilidad exigidos por el artículo 14 de la ley 2145 y, además, la violación al principio de división de poderes. Sostuvo que la decisión atacada había emanado del tribunal superior de la causa, por no estar comprendida en los supuestos previstos como susceptibles de ser revisados por medio del recurso de apelación (cfr. art. 19 de la ley 2145) y revestía el carácter de asimilable a definitiva, en tanto lo resuelto clausuraba el debate en torno al alcance de la intervención prevista para ese Ministerio Público Fiscal en el marco de esta causa de acuerdo con las modificaciones introducidas a la norma ritual por la ley 6381, pues se había desconocido las facultades de fiscalización de ese Ministerio Público Fiscal de modo previo al dictado de a medida cautelar, configurando así una evidente afectación de imposible reparación ulterior al debido proceso. Agregó que la materia debatida entrañaba una cuestión constitucional, en la medida que consentir

la decisión del magistrado de grado implicaría distorsionar las funciones reconocidas a este Ministerio Público Fiscal en el artículo 125 de la CCABA y en las normas de rango inferior que habían sido dictadas en consecuencia (leyes 1903 y 2145).

13. Una vez contestado los traslados respectivos (ver presentaciones efectuadas por el CELS y por O.D.I.A., ambas de fecha 23/06/2022), el juez de grado desestimó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el Ministerio Público Fiscal por no emanar la decisión recurrida del tribunal superior de la causa, no resultar equiparable a definitiva ni configurarse una cuestión constitucional (ver pronunciamiento de fecha 23/06/2022).

Ello motivó el recurso de queja referido en el punto 1.

14. En oportunidad de la vista conferida, el Fiscal General Adjunto ratificó la presentación efectuada por la titular de la Unidad Especializada en Litigios Complejos, Dra. Marcela Monti, a cuyos términos se remitió a fin de evitar reiteraciones innecesarias y solicitó que se hiciera lugar al recurso interpuesto por ella y a la nulidad de la resolución impugnada en lo que había sido motivo de agravio (ver dictamen de fecha 29/08/2022).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma, ante este Tribunal. Sin embargo, los agravios que contiene no pueden ser abordados en esta oportunidad en tanto la medida cautelar cuya nulidad en definitiva pretende ha perdido virtualidad.

2. Con posterioridad a la articulación de la queja en análisis, la Cámara de Apelaciones emitió sentencia en el incidente n° 182908/2020-6, donde tramitaban los recursos de apelación interpuestos por el GCBA y por el Ministerio Público Fiscal ante la primera instancia contra los apartados 1, 2 y 3 del resolutorio que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los actores, de fecha 11 de abril de 2020.

La Cámara de Apelaciones desestimó los agravios articulados por los apelantes pero decidió modificar el alcance de la medida cautelar dispuesta en primera instancia, por existir, a su entender, soluciones provisionales alternativas que garantizarían adecuadamente los derechos de la parte actora. Sobre esa base, decidió "*mantener la suspensión del SRFP hasta tanto la autoridad de aplicación del aludido Sistema dé cabal respuesta a los requerimientos de información ya realizados por la Defensoría del Pueblo que se encuentran pendientes y brinde toda aquella otra información que requiera el citado órgano de control respecto del funcionamiento de la mentada herramienta en el marco de este incidente.// La respuesta deberá ser adjuntada a este expediente a fin de que la Defensoría del Pueblo proceda a realizar un informe de auditoría donde exprese —sobre la base de toda la información reunida en este*

marco incidental— su opinión sobre el actual estado del SRFP como consecuencia de las mejoras que supuestamente se han llevado a cabo sobre las bases que nutren el sistema y sobre el mecanismo en sí mismo.// Asimismo, toda la información reunida deberá ser remitida a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura, a fin de que también emita su opinión respecto del SRFP. // Este decisorio cautelar mantiene su vigencia hasta tanto se cumpla con lo ordenado precedentemente (…) o hasta tanto se dicte sentencia definitiva, lo que ocurra primero" (sentencia del 28/04/2023, actuación n° 1049802/2023).

El mismo día, la Cámara de Apelaciones también se pronunció en el expediente principal del amparo (n° 182908/2020-0) y emitió la sentencia definitiva de la causa. Allí rechazó los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, por el GCBA, por O.D.I.A. y por Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero, e hizo lugar parcialmente al recurso articulado por el CELS. En consecuencia, dispuso que "*a) la rehabilitación del funcionamiento del SRFP, además de quedar supeditada a la constitución y debido funcionamiento de los* órganos *de control (tal como dispuso la sentencia de grado; actuación Nº 2453371/2022), también quede sujeta a la realización de las investigaciones y pruebas necesarias sobre el software que utiliza el SRFP (por parte de los organismos de control con asistencia del accionado o de quien este considere adecuado), para determinar si su empleo tiene un impacto diferenciado según las características personales de los individuos afectados; y b) antes de poner en funcionamiento el SRFP, se dé a publicidad y se informe —en el ámbito de los FOSEP y a través de la Coordinación— a los vecinos y organizaciones que así lo soliciten (a través de los mecanismos habituales) la existencia de esta herramienta, su funcionamiento y las reglas jurídicas que en su totalidad lo rigen, a fin de que expongan las observaciones que entiendan necesarias; escrutinios que deberán ser transmitidos a la autoridad de aplicación del SRFP a fin de que exponga las explicaciones necesarias y, de entenderlo procedente, adopte medidas que perfeccionen el sistema*". (actuación n° 1055665/2023).

Contra esta sentencia interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad ODIA y el CELS (actuaciones n° 1231781 del 15/5/2023 y 1241131 del 16/5/2023 respectivamente), los cuales fueron declarados extemporáneos (actuación n° 1235572/2023, del 16/5/2023). En consecuencia, el pronunciamiento habría adquirido firmeza.

3. De las actuaciones reseñadas se desprende que la resolución cautelar cuya nulidad persigue el Ministerio Público Fiscal en la queja a estudio ha perdido vigencia. En efecto, el alcance de la medida impugnada fue modificado por la Cámara de Apelaciones, la cual dispuso que esta mantendría sus efectos hasta el dictado de la sentencia definitiva, circunstancia que ya se ha verificado.

En ese contexto, más allá de la razón que hubiera podido asistir al Ministerio Público Fiscal al articular sus planteos, lo cierto es que su pretensión de nulidad ha perdido

actualidad puesto que, al haber agotado su vigencia la medida cautelar impugnada, no subsiste ningún interés jurídico concreto en obtener la nulidad reclamada.

Cabe recordar que los jueces deben ajustar sus pronunciamientos a las circunstancias que se verifican al momento de la emisión de sus sentencias, y deben abstenerse de emitir pronunciamientos cuando no subsista un interés práctico para su dictado; en este sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en doctrina aplicable al caso de autos— que "*Los pronunciamientos de la Corte se encuentran condicionados a la presentación de "casos justiciables" y esta condición se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial"* (Fallos 343:195).

En virtud de lo expuesto, al haber devenido abstracto el planteo de nulidad articulado por el Ministerio Público Fiscal, voto por dar por terminado el trámite de la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En la presente queja el MPF viene cuestionando la resolución del juez de primera instancia que rechazó el planteo de nulidad opuesto contra la sentencia que suspendió cautelarmente la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

2. A la par, mientras tramitaba el recurso de hecho a consideración de este Tribunal, con fecha 28 de abril de 2023 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC: (i) modificó el alcance de la cautelar y dispuso que la misma mantendría su vigencia hasta el dictado de la sentencia definitiva (expte. 182908/2020-6); a la vez que (ii) emitió sentencia definitiva rechazando los recursos de apelación interpuestos por O.D.I.A., Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero, el GCBA y el Ministerio Público Fiscal, e hizo lugar parcialmente al recurso del coactor CELS (expte. 182908/2020-0).

Esta última decisión adquirió firmeza luego de tener por extemporáneos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por O.D.I.A. y el CELS contra la misma (resolución del 16/05/2023).

3. En virtud de lo expuesto, coincido con la juez Marcela De Langhe en que los planteos contenidos en el recurso de queja del Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos toda vez que la cautelar impugnada ha perdido vigencia. Por ello, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos que en sentido concordante expresan las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en sus votos, como así también la solución que propician.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Pese a haber sido deducido en tiempo y forma, el recurso de queja del Ministerio Público Fiscal no puede prosperar.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado porque la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. El recurrente intenta debatir ante este Tribunal el rechazo del planteo de nulidad formulado por el Ministerio Público Fiscal por considerar que no se le dio la intervención obligatoria prevista en los artículos 10 *bis* y 10 *ter* de la ley n° 2145 (texto según ley 6381) previo al dictado de la medida cautelar decretada el 11/04/2022. Esa resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El Ministerio Público Fiscal no explica qué perjuicio irreparable concreto le produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mi visión, no compartida por el Tribunal, la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cf. mi voto *in re* “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEGISLATURA DE LA CABA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - OTROS”, expte. n° QTS 18332/2019-2, sentencia del 23 de marzo de 2022). Ello bastaría para rechazar la queja.

2. Esa solución no varía de observarse la doctrina del Tribunal respecto de la mencionada cuestión, pues, en ese supuesto, correspondería rechazar la queja por ausencia de sentencia definitiva.

El MPF viene recurriendo la decisión que rechazó el planteo de nulidad que opuso contra la sentencia que suspendió cautelarmente la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (cf. el punto 6 de las “Resulta”).

El MPF aclara en su recurso que no viene discutiendo el mérito de la medida decretada, sino su legitimidad por no haberse observado el procedimiento de los arts. 10 *bis* y *ter* de la ley de amparo (texto según ley 6381), consistente (cf. el punto 12

de las “Resulta”) en darle vista antes de dictarla. Manifiesta que la vista que imponen esas normas es una inmediatamente previa al dictado de la medida, sin que baste a esos fines la que se le corrió luego de que el GCBA contestara el traslado de la cautelar solicitada (cf. el punto 4 de las “Resulta”), pero, antes de ser dispuestas de oficio nuevas pruebas que, por ello, no pudieron ser evaluadas en su anterior dictamen (cf. el punto 8 de las “Resulta”).

3. Esa decisión, la que rechazó un planteo de nulidad, como dije, no es la definitiva, y el MPF no muestra que corresponda que sea equiparada a tal.

Primeramente, el Ministerio no dice ser parte en estas actuaciones, ni ello surge de las constancias arrimadas. De ahí que resulte imposible siquiera pensar en un perjuicio irreparable o en la afectación de una garantía constitucional sólo susceptible de tutela inmediata que puedan llevar a esa equiparación.

A su turno, el Ministerio tampoco viene atacando la cautelar decretada, sino que discute, en el marco de un incidente de nulidad, la decisión que rechazó su pedido de nulidad. El debate está exclusivamente ceñido a una discusión procesal, que, por regla, resulta ajena a la competencia de este Tribunal.

A ello cabe agregar que en este incidente no viene el GCBA demandado discutiendo la cautelar que le fue impuesta, ni se puede de él (ni del MPF) saber si la ha recurrido. Es decir, no se puede establecer si el tratamiento de la cuestión propuesta por el MPF podría operar incluso en contra de lo podría haber sido la estrategia procesal de las partes en el pleito, u ocluyendo las competencias de la Cámara por la vía de hacer intervenir a este Tribunal en el pleito, en una oportunidad distinta de aquella que manda la ley. En efecto, basta con suponer que el GCBA demandado haya recurrido la cautelar ante la Cámara para concluir que la intervención de este Tribunal en esta oportunidad resulta prematura y, por tal, improcedente.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se agregue la queja al incidente n° 182908/2020-3 y se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT nº 23360/06-9; 13-09-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - RECURSO DE APELACIÓN - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (EFECTOS) - ASTREINTES

SUMARIOS:

1. La decisión de la Cámara de Apelaciones que dispuso que la tramitación de los recursos de apelación deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación fuera en relación y sin efecto suspensivo, habiendo para ello declarado la inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT (conforme la redacción fijada en el art. 1º de la ley n° 6021), constituye un pronunciamiento equiparable a definitivo. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. En la medida en que se encuentra cuestionada la constitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT, en cuanto prevé que la sanción conminatoria aplicada a un funcionario estatal es apelable con efecto suspensivo, cabe tener por configurado un caso constitucional cuyo examen corresponde a este Estrado. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La decisión de la Sala que declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT, debe ser dejada sin efecto, dado que los argumentos brindados, referidos a la conculcación del principio de igualdad y la afectación de la tutela judicial efectiva, no alcanzan para fundar un reproche de carácter constitucional. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos y dejar sin efecto la sentencia recurrida que declaró la inconstitucionalidad del art. 30 *in fine* del CCAyT. Ello así, en tanto la regla allí establecida no luce irrazonable, y la argumentación que desarrolla la sentencia impugnada en torno a la conveniencia o acierto de la solución legislativa para los litigios estructurales, solo deja traslucir la disconformidad de los jueces con la solución adoptada por el Poder Legislativo. Sin

embargo, no logra fundar un reproche de carácter constitucional que manifieste en el caso, una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

5. La declaración de inconstitucionalidad realizada por la Cámara debe ser examinada por este Tribunal. Esto, bajo la premisa de que tal proceder, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última *ratio* que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental; pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos 14:425; 147:286). Como ha señalado la CSJN, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (Fallos: 335:2333). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

6. El carácter especial de las astreintes impuestas a funcionarios fue tenido en cuenta por el Poder Legislativo a la hora de sancionar la ley n° 6021. Así, en el dictamen de la Comisión de Justicia que dio origen a esta modificación se advirtió que, frente a la posibilidad de que las sanciones conminatorias impuestas a la persona del funcionario puedan resultar injustas y/o arbitrarias, correspondía otorgar efecto suspensivo a la apelación, hasta tanto la resolución pudiese ser revisada por el superior. En suma, la decisión legislativa de otorgar un tratamiento distinto a las astreintes impuestas a funcionarios públicos se funda en las particularidades propias de este instituto y no consagra una distinción irrazonable, arbitraria o caprichosa que pueda agraviar al principio constitucional de igualdad. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

7. Las sanciones conminatorias constituyen una herramienta de suma relevancia en los procesos judiciales donde se dirimen asuntos del derecho privado como en aquellos donde se demandan cuestiones del derecho público administrativo. No obstante, no afecta el principio de igualdad el hecho de que para este último supuesto exista una regulación diferenciada que responda al carácter autónomo del derecho administrativo —que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado—, como sucede con muchos otros institutos procesales de esta rama del Derecho público. Ello, siempre y cuando la regulación no altere la finalidad, esencia y efecto útil del instituto. En este caso, el criterio de diferenciación es el establecido por el Congreso Nacional al regular las astreintes en el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

8. En el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Poder Legislativo enuncia reglas generales para la aplicación de sanciones conminatorias como medio para lograr el acatamiento de decisiones judiciales y luego dispone que "La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo" que, en el orden local, se encuentran reguladas en el CCAyT de la CABA. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

9. Resulta claro que un funcionario público no se halla en idéntica posición que un particular respecto al cumplimiento de una manda judicial. En efecto, los agentes públicos se encuentran en una especial posición bifronte frente a la Administración. Por un lado, son particulares que entablan relaciones jurídicas bilaterales con ella —como el contrato de trabajo—, en el marco de las cuales pueden reclamar todos los derechos que los asisten. Pero por otra, cuando actúan en ejercicio de sus funciones, los agentes públicos se convierten en órganos estatales y expresan en forma directa la voluntad de aquellos (conf. doctrina de la CSJN en "Vadell", Fallos 306:2030). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

10. Las astreintes impuestas a funcionarios son un instituto que muestra ciertas particularidades ya que traspasan la barrera del carácter dual del empleado público/funcionario. Así, se originan en un incumplimiento imputado a un órgano administrativo —cuya actividad no depende exclusivamente del arbitrio personal del funcionario a su cargo— pero recaen no ya en el patrimonio de la Administración incumplidora sino en el patrimonio particular del agente público. En definitiva, este responde con sus bienes por el incumplimiento de otra persona jurídica —la Administración— en un proceso judicial del cual no es parte. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

11. La regulación procesal del efecto suspensivo de la apelación en materia de astreintes contra funcionarios públicos, no altera la sustancia o esencia del derecho a la tutela judicial efectiva. Tampoco desnaturaliza la finalidad de las sanciones conminatorias en tanto el legislador local ha establecido un plazo breve para el pronunciamiento de la Cámara, sobre cuya razonabilidad el *a quo* no se ha pronunciado. En este sentido, el artículo 30 *in fine* del CCAyT otorga efecto suspensivo a la apelación pero al mismo tiempo impone un mandato a la Cámara para tratar el recurso en un plazo breve, a fin de conciliar los derechos del funcionario público con la eficacia de las astreintes. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

12. La atribución legislativa de reglamentar el derecho a la tutela judicial efectiva presupone no solo la actuación del órgano habilitado constitucionalmente

para hacerlo, con observancia del procedimiento previsto al efecto, sino también el respeto por su contenido esencial. Por ello, los derechos constitucionales no pueden sufrir un menoscabo que importe aminorar sus atributos nucleares, a punto tal de desnaturalizarlos y dejarlos vacíos de sentido. Así, los medios empleados por el legislador deben ser proporcionados al fin perseguido, la reglamentación legislativa no debe ser infundada o arbitraria sino razonable, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen, y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido. La doctrina judicial histórica de la CSJN tiene establecido que, aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435; 344:126, entre otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

13. Corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación, y dejar sin efecto la decisión de la Cámara en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 30, última parte del CCAyT y dispuso que la tramitación de los recursos de apelación deducidos por los recurrentes, fuera en relación y sin efecto suspensivo. Ello así, en tanto las circunstancias existentes al momento de resolver imponían advertir la pérdida de actualidad del agravio alegado por la parte actora y este elemento determinaba lo innecesario —por resultar abstracta la cuestión— de pronunciarse sobre la queja por apelación denegada y, en consecuencia, sobre la inconstitucionalidad de la referida norma. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

14. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que la recurrente se agravia de una sentencia que, en lo que aquí importa, no es sino una consecuencia del propio procedimiento que ha pactado con la contraparte, y que llevó a la suspensión del trámite del mencionado recurso. Ergo, la sentencia que pretende ver revisada en esta oportunidad no es la definitiva, ni resulta equiparable a ella. Tampoco las partes han hecho saber de una ruptura del acuerdo que llevase a levantar la suspensión oportunamente dispuesta. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a este Tribunal para resolver los recursos de inconstitucionalidad parcialmente concedidos al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y a la Ministra de Educación e Innovación de la Ciudad de Buenos Aires, Lic. María Soledad Acuña, por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Cabe apuntar que la incidencia se originó en el marco de la ejecución de la sentencia de grado de fecha 13 de agosto de 2007 que hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) contra el GCBA (expte. n° 23360/2006-0). En ella, se condenó al GCBA a cesar en su omisión de asegurar y garantizar el acceso a la educación inicial de los niños y niñas de 45 días a cinco años de edad. Específicamente, se le ordenó que presentara un detalle de las obras en ejecución, así como de los proyectos de obras nuevas necesarias para satisfacer la demanda educativa y un proyecto que aclarara las medidas adoptadas para asegurar el acceso a establecimientos de nivel inicial.

3. Esta decisión fue confirmada —por mayoría— por la Cámara de Apelaciones el 19 de marzo de 2008.

4. Posteriormente, este Tribunal —el 15 de febrero de 2011— tuvo por celebrado el convenio de fecha 9 de febrero de 2011, presentes sus cláusulas en estas actuaciones y por extinguida la controversia con su acabado cumplimiento (conf. "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 6627/09; sentencia del 15-02-2011). Entre otras cuestiones, en el convenio celebrado entre el GCBA y la ACIJ se acordó una mesa bimestral de trabajo a fin de monitorear el proceso que había sido materia del acuerdo.

5. En ese contexto, y frente a la denuncia de incumplimiento formulada por la ACIJ, con fecha 21 de mayo de 2019, el juez de grado intimó al GCBA para que, en el término de cinco (5) días, realizara un informe sobre lo requerido en los puntos 3 a), 4 y 5 b) del petitorio del escrito presentado por la ACIJ (el 07/05/2019), "*bajo apercibimiento —en caso de incumplimiento— de aplicar una multa de tres mil pesos ($3.000) por cada día de retardo, la que recaerá en cabeza de la Sra. Ministra de Educación Soledad Acuña (conf. art. 30 del CCAyT)*".

6. Luego de diversas contingencias procesales, a requerimiento de la Asesoría Tutelar y de la ACIJ, el juez de grado —el 24 de septiembre de 2019— tuvo por incumplida la intimación antes referida, por no haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 21 de mayo de 2019, en cuanto a informar las fechas estimadas de finalización de las obras, números de expedientes por los cuales tramita la ejecución o licitación de cada obra, la información presupuestaria y el número de vacantes que se cubriría con cada una de ellas, ni se había respondido

acabadamente a lo solicitado en relación con la obra sita en la intersección de las Avenidas Fernández de la Cruz y Escalada. En consecuencia, el magistrado dispuso que en caso de no fuera presentada la información de que se trataba con una antelación mínima de cinco (5) días a la celebración de la próxima mesa de trabajo, se devengaría la multa fijada en la providencia de fecha 21/05/2019, de tres mil pesos ($3.000) por cada día de retardo, la que recaería en cabeza de la Sra. Ministra de Educación María Soledad Acuña.

7. Frente a lo decidido, la Lic. Acuña planteó recurso de reposición con apelación, en subsidio. El primero de tales recursos fue rechazado; el segundo, fue concedido en relación y con efecto suspensivo. A su vez, el recurso de apelación deducido por el GCBA fue concedido en los términos del artículo 19 de la ley n° 2145, texto consolidado 2018) y artículo 30 del CCAyT (ver pronunciamiento de fecha 18/10/20219).

8. Disconforme con el efecto con el que habían sido concedidos los recursos (efecto suspensivo), la ACIJ interpuso recurso de queja por apelación denegada, dando origen al incidente n° 23360/2006-9. Allí cuestionó la constitucionalidad del artículo 30 in fine del CCAyT, por considerarlo violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva, a la operatividad de la acción de amparo y la igualdad ante la ley (ver presentación de fecha 25/10/2019).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió, por un lado, hacer lugar a la queja de la ACIJ, y disponer que los recursos de apelación deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación tramitasen en relación y sin efecto suspensivo. Para ello, declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 del CCAyT (conf. la redacción dispuesta en la ley n° 6021) en cuanto preveía que la sanción conminatoria aplicada a un funcionario estatal era apelable con efecto suspensivo (ver pronunciamiento de fecha 12/06/2020, actuación n° 14583216/2020 del incidente n° 23360/2006-9).

9. Contra dicha sentencia, tanto el GCBA como la Ministra de Educación plantearon sendos recursos de inconstitucionalidad de manera espontánea (ver presentaciones, ambas de fecha 10/09/2021).

10. Una vez contestado por la ACIJ el traslado de los recursos de inconstitucionalidad articulados por el GCBA y la Ministra de Educación de la Ciudad (ver presentación de fecha 04/11/2021), la Cámara de Apelaciones los concedió parcialmente, tras considerar que se dirigían contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida en que lo decidido impedía reeditar las objeciones vinculadas con el efecto —suspensivo o no suspensivo— otorgado al recurso de apelación; y planteaban la concurrencia de un caso constitucional. Descartó, en cambio, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 21/06/2022).

11. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar señaló que "*no advirtiéndose que dicha cuestión [la relativa al efecto que cabía asignar a los recursos de apelación concedidos respecto de sanciones conminatorias impuestas] impacte*

ni involucre derechos de niñas, niños y adolescentes y/o personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica", no correspondía su intervención.

El Fiscal General, por su parte, propició —remitiéndose a su dictamen en la causa n° 23360/2006-11— hacer lugar a lo recursos de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Los recursos de inconstitucionalidad articulados por el GCBA y la Ministra de Educación han sido correctamente concedidos.

En efecto, la decisión de la Cámara de Apelaciones que dispuso que la tramitación de los recursos de apelación deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación fuera en relación y sin efecto suspensivo, habiendo para ello declarado la inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT (conforme la redacción fijada en el art. 1° de la ley 6021), constituye un pronunciamiento equiparable a definitivo. A su vez, en la medida en que se encuentra cuestionada la constitucionalidad del artículo señalado en cuanto prevé que la sanción conminatoria aplicada a un funcionario estatal es apelable con efecto suspensivo, cabe tener por configurado un caso constitucional cuyo examen corresponde a este Estrado.

2. La Sala I de la Cámara CATyRC —por mayoría— declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT con dos fundamentos. El primero se refiere a que dicha norma procesal conculca el principio de igualdad, en tanto establece un tratamiento disímil cuando la medida (la intimación a aplicar una sanción conminatoria o su efectiva aplicación) se dirige contra un funcionario estatal respecto de otros sujetos obligados. El segundo argumento se refiere a que la norma procesal afecta la tutela judicial efectiva ya que, la limitación que establece veda una potestad con la que cuentan los magistrados a los fines de hacer cumplir sus decisiones, máxime frente a órdenes complejas en litigios estructurales.

La decisión recurrida debe ser dejada sin efecto, dado que los dos argumentos señalados no alcanzan a fundar un reproche de carácter constitucional de acuerdo al análisis que desarrollaremos a continuación.

3. De manera preliminar, resulta necesario señalar que el examen de la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal debe efectuarse bajo la premisa de que la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos 14:425; 147:286).

Por ello, como ha señalado la CSJN, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (Fallos: 335:2333).

4. El artículo 30 del CCAyT establece que: "*Los/las jueces/zas y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos cuyo importe es a favor del/la titular del derecho afectado por el incumplimiento.// Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.// Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Cuando el incumplimiento del mandato sea imputable a una autoridad administrativa, el tribunal puede disponer que las sanciones se hagan efectivas en la persona del funcionario responsable del máximo nivel de conducción del organismo que ha incurrido en incumplimiento. En tal caso, ejecutado que sea y sólo para el caso de comprobada imposibilidad de pago, pueden satisfacerse a través del sujeto de derecho estatal. En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente a estudio*".

La CSJN ha señalado que: *"…las astreintes constituyen un medio del que los jueces pueden valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial*" (CSJN en autos "Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA - Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración", sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, de Fallos: 343:140, considerando 9). La facultad judicial para imponer sanciones conminatorias es una herramienta esencial de los jueces que tiene como finalidad compeler al cumplimiento de un mandato judicial y alcanza a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de aquél (CSJN, Fallos: 333:138, 327:5850; 322:68).

5. Las sanciones conminatorias constituyen una herramienta de suma relevancia tanto en procesos judiciales donde se dirimen asuntos del derecho privado como en aquellos donde se demandan cuestiones del derecho público administrativo. No obstante, no afecta el principio de igualdad —como entendió el *a quo*— que para este último supuesto exista una regulación diferenciada que responda al carácter autónomo del derecho administrativo —que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado—, como sucede con muchos otros institutos procesales de esta rama del Derecho público. Ello siempre y cuando la regulación no altere la finalidad, esencia y efecto útil del instituto, como referiremos más adelante.

Recordemos que el criterio de diferenciación descripto es el establecido por el Congreso Nacional al regular las astreintes en el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Allí el Poder Legislativo enuncia reglas generales para la aplicación de sanciones conminatorias como medio para lograr el acatamiento de decisiones judiciales y luego dispone que "*La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo*" que, en el orden local, se encuentran reguladas en el CCAyT de la CABA.

Por otra parte, cabe señalar que el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considere distintas. En palabras de la CSJN; "*La garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable*" (Fallos: 344:3401, entre muchos otros).

Resulta claro que un funcionario público no se halla en idéntica posición que un particular respecto al cumplimiento de una manda judicial.

En efecto, los agentes públicos se encuentran en una especial posición bifronte frente a la Administración. Por un lado, son particulares que entablan relaciones jurídicas bilaterales con ella —como el contrato de trabajo—, en el marco de las cuales pueden reclamar todos los derechos que los asisten. Pero por otra, cuando actúan en ejercicio de sus funciones, los agentes públicos se convierten en órganos estatales y expresan en forma directa la voluntad de aquéllos (conf. doctrina de la CSJN en "Vadell", Fallos 306:2030).

Sin embargo, la voluntad de los órganos estatales no es equiparable sin más con el mero parecer o arbitrio discrecional de los funcionarios que los encarnan. Por el contrario, para arribar a una decisión administrativa debe cumplirse con el procedimiento administrativo que establecen las normas —y cuyo cumplimiento no constituye una facultad discrecional para dichos órganos—. Al mismo tiempo, la conformación de la voluntad estatal en el cauce del procedimiento administrativo suele requerir la puesta en acto de diversas relaciones de coordinación, supervisión y subordinación entre los distintos órganos que integran la Administración.

En este contexto, las astreintes impuestas a funcionarios son un instituto que muestra ciertas particularidades ya que traspasan la barrera del carácter dual del empleado público/funcionario. Así, se originan en un incumplimiento imputado a un órgano administrativo —cuya actividad, se reitera, no depende exclusivamente del arbitrio personal del funcionario a su cargo— pero recaen no ya en el patrimonio de

la Administración incumplidora sino en el patrimonio particular del agente público. En definitiva, este responde con sus bienes por el incumplimiento de otra persona jurídica —la Administración— en un proceso judicial del cual no es parte.

Este carácter especial fue tenido en cuenta por el Poder Legislativo a la hora de sancionar la ley 6021. Así, en el Dictamen de la Comisión de Justicia que dio origen a esta modificación al CCAyT (VT 31, 11/10/2018, pág 155 y ssgts; despacho n° 635) se advirtió que, frente a la posibilidad de que las sanciones conminatorias impuestas a la persona del funcionario puedan resultar injustas y/o arbitrarias, correspondía otorgar efecto suspensivo a la apelación hasta tanto la resolución pudiese ser revisada por el superior.

En suma, la decisión legislativa de otorgar un tratamiento distinto a las astreintes impuestas a funcionarios públicos se funda en las particularidades propias de este instituto y no consagra una distinción irrazonable, arbitraria o caprichosa que pueda agraviar al principio constitucional de igualdad.

6. Cabe analizar a continuación el argumento vinculado a la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva.

La atribución legislativa de reglamentar el derecho a la tutela judicial efectiva presupone no sólo la actuación del órgano habilitado constitucionalmente para hacerlo, con observancia del procedimiento previsto al efecto, sino también el respeto por su contenido esencial. Por ello, los derechos constitucionales no pueden sufrir un menoscabo que importe aminorar sus atributos nucleares, a punto tal de desnaturalizarlos y dejarlos vacíos de sentido. Así, los medios empleados por el legislador deben ser proporcionados al fin perseguido, la reglamentación legislativa no debe ser infundada o arbitraria sino razonable, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido. La doctrina judicial histórica de la CSJN tiene establecido que, aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435; 344:126, entre otros).

Ahora bien, la regulación procesal del efecto suspensivo de la apelación en materia de astreintes contra funcionarios públicos, no altera la sustancia o esencia del derecho a la tutela judicial efectiva ni desnaturaliza la finalidad de las sanciones conminatorias en tanto el legislador local ha establecido un plazo breve para el pronunciamiento de la Cámara, sobre cuya razonabilidad el *a quo* no se ha pronunciado. En este sentido, el artículo 30 *in fine* del CCAyT establece que la apelación contra la sanción conminatoria aplicada a un funcionario estatal tendrá efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso dentro de los cinco días hábiles de recibido

el expediente a estudio. Es decir, la norma otorga efecto suspensivo a la apelación pero al mismo tiempo impone un mandato a la Cámara para tratar el recurso en un plazo breve, a fin de conciliar la garantía a los derechos del funcionario público con la eficacia de las astreintes.

En consecuencia, la regla legal del art. 30 *in fine* del CCAyT no luce irrazonable, y la argumentación que desarrolla la sentencia impugnada en torno a la conveniencia o acierto de la solución legislativa para los litigios estructurales sólo deja traslucir la disconformidad decon la solución adoptada por el Poder Legislativo, mas no logra fundar un reproche de carácter constitucional que manifieste una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva en el caso.

7. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación y dejar sin efecto la decisión recurrida. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Sin perjuicio de advertir que la Cámara CAyT entiende aplicable el art. 30 del CCAyT (conforme la redacción del art. 1° de la ley n° 6021) no solo para el supuesto de recursos dirigidos contra la imposición de astreintes a una funcionaria pública sino también de recursos intentados contra la providencia que intima al cumplimiento de una manda judicial bajo apercibimiento de aquellas, en la medida en que ha sido declarada la invalidez de esa norma procesal y que tal cuestión no podrá reeditarse en autos cuando se aplique al supuesto contemplado por el legislador, comparto en lo sustancial los argumentos desarrollados por las juezas Weinberg y De Langhe en su voto conjunto.

Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y por la Ministra de Educación y dejar sin efecto la decisión resistida, en cuanto fue materia de agravio. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión decidida y a lo dispuesto en el art. 14, CCABA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Los recursos de inconstitucionalidad articulados por el GCBA y la Ministra de Educación han sido, en los aspectos que fueron admitidos, correctamente concedidos.

En efecto, la decisión de la Cámara de Apelaciones que dispuso que la tramitación de los recursos de apelación deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación fueran en relación y sin efecto suspensivo, habiendo para ello declarado la inconstitucionalidad del artículo 30 del CCAyT (conforme la redacción fijada en el art. 1° de la ley n° 6021) constituye un pronunciamiento equiparable a definitivo. Ello así, pues pese a haber sido dictado dicho pronunciamiento en la etapa de ejecución de sentencia, claro es

que cierra toda posibilidad de que el efecto con el que fueron concedidos los recursos de apelación sea revisado, conllevando a la posibilidad de que se hagan efectivas las astreintes en forma retroactiva. Situación que no podría revertirse posteriormente, ni aun en el caso de quedase firme la sentencia de fecha 12 de junio de 2020 recaída en el incidente n° 23360/2020-10.

A su vez, en la medida que se encuentra en juego la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 30 del CCAyT (conforme al texto del art. 1° de la ley 6021), cabe tener por configurada la existencia de un caso constitucional.

2. Ahora bien, tal como sostiene el Fiscal General en su dictamen, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es de suma gravedad y debe ser considerada como última *ratio* del ordenamiento jurídico.

En el caso, y como también puntualizara el Fiscal General en su dictamen, al haberse rechazado simultáneamente con la decisión que aquí se cuestiona los recursos de apelación interpuestos por el GCBA y por la Ministra de Educación (ver sentencias de fecha 12 de junio de 2020, actuación n° 14713151/2020 del incidente n° 23360/2006-10; y actuación n° 14583216/2020, del incidente n° 23360/2006-9, respectivamente) resultaba innecesario, a los efectos de resolver la queja presentada por la ACIJ, declarar la inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT, por cuanto dicha norma tan sólo suspendía los efectos de lo resuelto en la instancia de grado hasta el momento en que la apelación fuese decidida por la alzada. De modo que, al haberse resuelto ambos incidentes (el n° 23360/2006-10 y el n° 23360/2006-9), en forma simultánea, dicha hipótesis no se presentaba en autos, dado que la condición a la que el artículo 30 *in fine* del CCAyT supeditaba la suspensión ya había ocurrido: las apelaciones ya habían sido resueltas.

En ese contexto, los agravios planteados por la ACIJ en la queja que motivó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT carecían de actualidad, en tanto nada le impedía a esta parte materializar la sanción conminatoria establecida en autos, puesto que las apelaciones ya habían sido rechazadas.

En resumidas cuentas concluyo, en criterio coincidente con el vertido por el Fiscal General en su dictamen, que las circunstancias existentes al momento de resolver imponían advertir la pérdida de actualidad del agravio alegado por la parte actora y este elemento determinaba lo innecesario —por resultar abstracta la cuestión— de pronunciarse sobre la queja y, en consecuencia, sobre la inconstitucionalidad del artículo 30 última parte del CCAyT.

3. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación y dejar sin efecto la decisión recurrida. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión debatida (art. 14 de la CCABA, art. 26 de la ley 2145 y arts. 62, segundo párrafo y 63 del CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 6627/09; sentencia del 15-02-2011 este Tribunal dispuso:

"*1. Tener por celebrado el convenio de fecha 9 de febrero de 2011 —instrumentado en el acta acuerdo y anexos agregados a fs. 2229/2327—, presentes sus cláusulas en estas actuaciones y por extinguida la controversia con su acabado cumplimiento.*

2. Tener por supeditado el pronunciamiento acerca de los recursos de inconstitucionalidad (fs. 1536/1547 vuelta) y de queja (fs. 1792/1801 vuelta) articulados por el GCBA a las resultas del cumplimiento de las metas y actividades que las partes han convertido en objeto del instrumento mencionado en el punto anterior.

3. Suspender, en consecuencia, su trámite.

4. Remitir a primera instancia todo lo actuado(...)

5. Mandar que se registre, notifique y cumpla. "

2. Tal acuerdo y sus anexos, en esencia, comprometían a la administración a trabajar, de modo consensuado en una mesa de seguimiento con las actoras, en acciones de mejora de infraestructura tendientes a garantizar el derecho a la educación inicial y el acceso a las guarderías infantiles.

3. Ahora bien, la recurrente se agravia de una sentencia que, en lo que aquí importa, no es sino una consecuencia del propio procedimiento que ha pactado con la contraparte, y que llevó a la suspensión del trámite del mencionado recurso, a la que se refiere el punto 2 de la decisión transcripta más arriba. Ergo, la sentencia que pretende ver revisada en esta oportunidad no es la definitiva, ni resulta equiparable a ella. Tampoco las partes han hecho saber de una ruptura del acuerdo que llevase a levantar la suspensión oportunamente dispuesta, lo que colocaría al tribunal en situación de dictar sentencia en la causa n° 6627/2009 —sentencia que, a su vez, podría vaciar de contenido lo resuelto por las instancias de mérito en el presente incidente—. Por ello, no cabe sino declarar mal concedido el recurso. Costas en el orden causado.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Ministra de Educación, María Soledad Acuña. Con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 12 de junio de 2020 (Actuación n° 14583216/2020), en cuanto fue materia de agravio.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN B. D. M. SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) - 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"

Expte. SAPPJCYF nº 48817/19-3; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - SENTENCIA ABSOLUTORIA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - *IN DUBIO PRO REO* - RECURSO DE APELACIÓN (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia de Cámara que confirmó la absolución del imputado, no muestran comprometida de modo directo, una cuestión constitucional (cf. art. 113.3 de la CCABA) o federal (cf. Fallos: 311:2478). Los agravios, a su mejor luz, remiten al análisis de cuestiones procesales y postulan una revisión de los hechos fijados por los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que lo resuelto por el *a quo* sobre tales bases, resulte arbitrario. Por lo demás, tampoco ha logrado demostrar que las conclusiones del *a quo*, sea cual fuere su mérito o el lenguaje empleado, estén reñidas con la perspectiva de género. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que confirmó la absolución del imputado. Ello así, debido a

que si bien se dirige, en última instancia, contra la sentencia definitiva, la recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional o federal. Tampoco ha demostrado que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere parcialmente la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Si bien la fiscalía recurrente plantea que la decisión del juez de Cámara, de limitar el análisis del recurso de apelación a lo previsto en el art. 301 del CPP, implicó un apartamiento de las normas procesales aplicables a la resolución de la apelación interpuesta contra la absolución del imputado, no ha explicado cuáles habrían sido los efectos que esas consideraciones tuvieron en la sentencia impugnada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere parcialmente la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. En el caso, si bien el tribunal *a quo* negó la existencia de un contexto de violencia contra la mujer sobre la base de consideraciones que puedan llegar a no ser compartidas, la confirmación de la absolución que agravió a la fiscalía se fundó en la valoración que hicieron de la prueba producida en el debate con respecto a cada hecho, y que los condujo a afirmar que no era suficiente para tenerlos por probados. Las razones que dieron a ese respecto, al margen de su acierto o error, no fueron objetadas por la recurrente; por ende, esa parte no demuestra cuál sería la relación directa entre su agravio y la solución del caso. Ello así, la discusión propuesta por el recurrente excede el limitado ámbito de revisión que la vía extraordinaria pretendida confiere al Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Especializada en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso queja contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que, por mayoría, confirmó la absolución de D. M. B.

Para resolver de ese modo, los jueces explicaron que la valoración de la prueba efectuada por la jueza de juicio era adecuada para justificar la absolución por aplicación del *in dubio pro reo*, ya que los elementos producidos en el juicio eran insuficientes para afirmar la culpabilidad del imputado con el grado de probabilidad necesario para condenarlo.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía planteó que la decisión de la Cámara era arbitraria y lesionaba “las garantías constitucionales previstas en el artículo 1º y 18, CN”. Sostuvo que carecía de fundamentación suficiente, presentaba “deficiencias lógicas”, omitía “las disposiciones legales aplicables”, no ponderaba “los hechos comprobados en la causa” y poseía “una mirada sesgada, estereotipada y fragmentada de los hechos”.

En primer lugar, sobre el alegado apartamiento de las disposiciones legales aplicables, la recurrente hizo referencia a algunas afirmaciones del juez Delgado. El magistrado afirmó que analizaría el recurso de la fiscalía “según lo previsto en el art. 301 del CPP”, ya que, según su criterio, la solución prevista en el art. 298, CPP, para el caso de que triunfara un recurso fundado en cuestiones de hecho, era violatoria de la garantía del *ne bis in idem*. La recurrente sostuvo que esa consideración implicaba un apartamiento “de la ley vigente (…), sin haber declarado la inconstitucionalidad del art. 298, CPP”.

En segundo lugar, la fiscalía se refirió a la omisión de juzgar el caso con perspectiva de género y, al respecto, sostuvo que los jueces “descartaron un contexto de violencia de género (…) por motivos que no encuentran sustento en las pruebas que fueron producidas en el debate”.

En tercer lugar, sobre la omisión de dar tratamiento a las cuestiones planteadas por la fiscalía, sostuvo que la Cámara no trató “el primer agravio expuesto (…) en la audiencia respectiva sobre el cambio sustancial de criterio de la magistrada de grado respecto de la calificación del caso como de violencia de género”. La recurrente afirmó que, al no haberse tratado ese motivo de agravio, lo resuelto “afectó el derecho al recurso y [el] principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos”.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la fiscalía no había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja resultaba formalmente procedente porque contenía una crítica razonada del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad y porque “demostró la existencia de una decisión judicial arbitraria, con clara afectación al principio republicano de fundamentación de los actos de poder y del debido proceso legal”. En ese sentido, destacó que “la decisión jurisdiccional que se cuestiona excede la interpretación de normas infraconstitucionales” y “resulta arbitraria en tanto carece de la debida fundamentación exigible a cualquier decisión judicial”. Añadió que, en el caso, “se omitieron las disposiciones legales aplicables, desvirtuándolas y tornándolas inaplicables —no se juzgó con perspectiva de género—, no se ponderaron los hechos comprobados de la causa y se realizó una mirada sesgada, estereotipada y fragmentada de las pruebas”.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que confirmó, por mayoría, la absolución dictada por el juez de grado, no muestran comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (cf. art. 113.3, CCBA) o federal (cf. *Fallos*: 311:2478).

Ello así en cuanto los agravios, a su mejor luz, remiten al análisis de cuestiones procesales y postulan una revisión de los hechos fijados por los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que lo resuelto por el *a quo* sobre tales bases resulte arbitrario.

Por lo demás, tampoco ha logrado demostrar el MPF recurrente que las conclusiones del *a quo*, sea cual fuere su mérito o el lenguaje empleado, estén reñidas con la perspectiva de género. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige, en última instancia, contra la sentencia definitiva, no puede prosperar porque la fiscalía no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, ni tampoco ha demostrado que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En primer lugar, la recurrente sostuvo que lo decidido por la Cámara implicó un apartamiento de las normas procesales aplicables a la resolución de la apelación interpuesta contra la absolución. Concretamente, se refirió a algunas afirmaciones efectuadas por el juez Delgado, quien había advertido que analizaría la apelación de la fiscalía “según lo previsto en el art. 301 del CPP”, en razón de su posición sobre la validez constitucional de la solución prevista por el artículo 298, CPP para el caso de que triunfara el recurso acusador.

Sin embargo, la fiscalía no ha explicado cuáles habrían sido los efectos que esas consideraciones tuvieron en la decisión impugnada. Del pronunciamiento del mencionado juez se desprende que revisó la valoración de la prueba que condujo a la absolución en los términos propuestos por la fiscalía en su apelación, y que concluyó en diferentes oportunidades que consideraba que era correcta, o que la compartía, en términos sustancialmente coincidentes con el restante voto que conformó la mayoría. De esta manera, no se advierte —ni esto ha sido señalado por la recurrente— cuál habría sido la concreta consecuencia de que el mencionado magistrado hubiera afirmado que su análisis se “limitaría a lo previsto en el art. 301, CPP”.

3. En segundo lugar, la fiscalía sostuvo que los jueces de mérito omitieron tratar el caso con perspectiva de género. Sin embargo, lo que en rigor propone es una discusión sobre la valoración de la prueba, asunto que, como regla, excede

la competencia de este Tribunal. La fiscalía no logra demostrar que corresponda ingresar al tratamiento de esa discusión por encontrarnos ante una arbitrariedad, ni que involucre los compromisos asumidos por el Estado argentino con relación a los casos de violencia contra la mujer, como denuncia en su recurso.

3.1. En particular, la fiscalía sostuvo que los jueces omitieron explicar por qué el conflicto familiar que las partes protagonizaban, vinculado con razones económicas, y la situación de "consumo problemático" del imputado impedían encuadrar el caso en un supuesto de violencia de género.

Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende que los fundamentos que, a criterio de los jueces, daban sustento a la absolución se relacionaron con la imposibilidad de tener por acreditados los hechos denunciados a partir de la prueba producida en el debate. Para ello tuvieron en cuenta, centralmente, que la damnificada habría incurrido en algunas omisiones con respecto a su situación económica y en otras inconsistencias acerca de lo ocurrido que perjudicaban la fuerza probatoria de su testimonio e impedían concluir que fuera suficiente para tener por acreditadas las amenazas y las lesiones. También valoraron que esos hechos no habían podido ser constatados con otras pruebas independientes a esa declaración.

Las objeciones de la fiscalía no se dirigen a criticar estos argumentos y las conclusiones a las que condujeron. Por ello, en las condiciones en las que fue planteado, el motivo de agravio no puede prosperar, ya que no muestra cómo una diferente resolución sobre el punto criticado hubiera modificado la solución del caso.

Además, la fiscalía objetó que los jueces no se hayan pronunciado o no hayan tenido en cuenta diferentes elementos de juicio que enumeró en su recurso —la existencia de denuncias anteriores, algunos aspectos de las declaraciones producidas en el debate, entre otros—. Sin embargo, de la resolución impugnada se desprende que los jueces analizaron extensamente el conjunto de pruebas producidas en el juicio, pero que llegaron a una conclusión diferente a aquella propuesta por la fiscalía acerca de la corroboración que aportaban a la hipótesis de la acusación.

En efecto, aunque los jueces hayan negado la existencia de un "contexto de violencia contra la mujer" sobre la base de consideraciones que puedan llegar a no ser compartidas, la confirmación de la absolución que agravió a la fiscalía se fundó en la valoración que hicieron de la prueba producida en el debate con respecto a cada hecho y que los condujo a afirmar que no era suficiente para tenerlos por probados. Las razones que dieron a ese respecto, al margen de su acierto o error, no fueron objetadas por la recurrente; por ende, esa parte no demuestra cuál sería la relación directa entre su agravio y la solución del caso.

En estas condiciones, la discusión propuesta por el recurrente excede el limitado ámbito de revisión que la vía extraordinaria pretendida confiere al Tribunal, dado que "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que,

salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020).

4. Por último, la recurrente denunció la omisión de tratamiento del planteo vinculado con el alegado "cambio de opinión" que la jueza de juicio habría experimentado sobre la posibilidad de enmarcar el caso en un contexto de violencia contra la mujer. Este motivo de agravio no fue propuesto en la apelación, sino introducido por primera vez en la audiencia prevista en el art. 296, CPP. La fiscalía no se hizo cargo de este punto, de manera que no explica por qué, en esas condiciones, la Cámara estaba obligada a tratarlo. La deficiencia señalada sella la suerte de esta cuestión.

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja (arts. 27 y 33, ley nº 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja, fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), y está dirigido contra una resolución equiparable a definitiva y critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

En esas condiciones corresponde conceder el recurso de queja y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad.

2. Conforme los motivos expresados por la juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg y el juez Santiago Otamendi en los puntos 2, 3 y 4 de su voto —a los que por razones de brevedad adhiero— el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

3. En razón de lo expuesto, corresponde: I. Conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"

Expte. SACAyT nº 65851/18-1; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA SALUD - ASISTENCIA MÉDICA - SALUD MENTAL - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ESTADO NACIONAL - FACULTADES CONCURRENTES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la condena al GCBA a brindar a la actora —quien cuenta con un certificado de discapacidad que acredita un retraso mental grave, con deterioro del comportamiento— el subsidio patrimonial correspondiente a los beneficiarios del Programa Apoyo para la Vida Independiente para las Personal con Discapacidad. También se le ordenó al GCBA a mantener el servicio "Asistente Personal para Vida Independiente", además de brindar asistencia material, técnica y económica, en los términos del artículo 20, inciso 2 de la ley n° 4036 y las leyes n° 1265 y n° 1688. La presentación directa carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que los agravios remitían exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un caso constitucional, y que no se explicaba claramente por qué la sentencia en crisis colisionaba con las normas constitucionales invocadas. El GCBA recurrente se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La queja debe ser rechazada si los agravios esgrimidos reiteran argumentos vertidos con anterioridad sin poner en crisis los fundamentos de la sentencia apelada. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que condenó al GCBA a brindar a la actora asistencia material, técnica y económica a la actora. Si bien la recurrente insiste en señalar que la obligación de cobertura prestacional a la que fuera condenada debía ser puesta en cabeza del Estado Nacional, no se hace cargo de que la condena se basó primordialmente en un programa local de asistencia a las personas con discapacidad. Tampoco dirige esfuerzo argumental alguno para rebatir los concretos argumentos de la sentencia que se pretende poner en crisis: que no se habían controvertido los problemas de salud de la actora (trastorno mental grave, con deterioro del comportamiento de grado no especificado), la necesidad e importancia de la prestación requerida, ni que hubiera cesado el estado de necesidad valorado al momento de incorporarla al programa. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional o federal que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional; y que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto la decisión recurrida se encontraba fundada. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable, *mutatis mutandis,* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

5. En el marco de un amparo tendiente a efectivizar el goce de la salud y el desarrollo de la vida independiente de una persona con discapacidad y de su hija menor de edad, corresponde rechazar los cuestionamientos del GCBA a la condena de la Cámara, con sustento en que la obligación de cobertura prestacional debía ser puesta en cabeza del Estado Nacional. Ello así, en tanto la sentencia en último término recurrida, que lo condenó a brindar al frente actor asistencia material, técnica y económica (cf. art. 20, inciso 2 de la ley n° 4036 y las leyes n° 1265 y n° 1688), el subsidio patrimonial correspondiente a los beneficiarios del Programa Apoyo para la Vida Independiente para las Personas con Discapacidad y a mantener el servicio “Asistente Personal para Vida Independiente” se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal

en autos “Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 16120/18; sentencia del 09-08-2019, según la cual las responsabilidades en materia de atención del derecho a la salud competen concurrentemente al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer por satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar la queja en cuanto viene a sostener la aducida arbitrariedad de la sentencia dado que los agravios —tal como fueron planteados— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja toda vez que se dirige contra una resolución definitiva y, en parte, expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal. En efecto, el agravio que expone el GCBA recurrente, vinculado con la continuidad de la asistencia brindada a la actora mediante el programa “Apoyo para la vida independiente de las Personas con Discapacidad” configura un caso constitucional que justifica la admisibilidad de la queja y el análisis del recurso que ella intenta sostener, ya que requiere desentrañar el alcance de las obligaciones del Estado local en relación con la actora a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que condenó al GCBA a continuar brindando asistencia material, técnica y económica a la actora —quien padece de un trastorno mental grave, con deterioro del comportamiento de grado no especificado— y a su hija menor de edad. Ello así, dado que si bien el recurrente cumplió con la asistencia reclamada por la actora por el plazo que establece la normativa reglamentaria local para los beneficiarios del programa, omitió considerar la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentra el frente actor al cese del plazo mencionado. En efecto, los informes médicos resultaron coincidentes en cuanto al acompañamiento y la ayuda continua requerida, razón por la cual la extensión del referido programa resultaría fundamental para garantizarle la remoción de cualquier obstáculo que le impida alcanzar el efectivo goce del derecho a una vida independiente. Así, el GCBA no se ha hecho cargo de la situación de vulnerabilidad de la actora ni ha intentado controvertirla. Tampoco ha procurado demostrar que la asistencia brindada ya no sería requerida por aquella como condición para el goce de sus derechos. En ese contexto, el mero cumplimiento

del plazo contemplado en una norma reglamentaria no resulta justificativo suficiente para discontinuar la asistencia brindada a la actora. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

9. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dado que el cese de la asistencia provista por COPIDIS conduciría inexorablemente a la profundización de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran la actora y su hija menor de edad. En ese contexto, su exclusión del referido programa por haber excedido el límite máximo temporal de permanencia de 18 meses como pretende el demandado constituiría un claro apartamiento de su obligación concreta de garantizar la plena integración de la actora a la vida social conforme lo dispuesto en el art. 42 de la CCABA. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

10. La pretendida asignación de responsabilidad al Estado Nacional por la prestación asistencial para personas con discapacidad reclamada por la actora, no libra al Estado local si aquel no ha sido traído al juicio, y la denegación del pedido de que se lo citara como tercero en los términos del art. 88 del CCAyT ha quedado firme al no haber sido cuestionada por la recurrente ante la Cámara la denegación del recurso de apelación por el juzgado interviniente. En consecuencia, incluso en el caso de que se considerase que los acuerdos alcanzados entre el gobierno local y el nacional asignan exclusiva responsabilidad al segundo por la prestación reclamada, el principio de efectiva protección de la persona humana impediría convalidar el cese de la asistencia brindada por el GCBA. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

11. Corresponde rechazar parcialmente la queja en cuanto viene a sostener un agravio vinculado a la pretendida falta de legitimación de la Asesoría Tutelar que promovió la acción de amparo en representación principal y provisoria de la actora —quien padece de un trastorno mental grave, con deterioro del comportamiento de grado no especificado— y principal por su hija menor de edad. Ello así, en tanto el GCBA recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional que habilite la jurisdicción revisora de este Tribunal. En efecto, el punto ha sido resuelto por los jueces de mérito en base a la interpretación de los hechos del caso a la luz de normativa infraconstitucional (ley n° 1903 y artículo 103 del CCyCN) y el GCBA no ha logrado demostrar que la sentencia impugnada carezca de defectos de lógica o fundamentación tales que impidan su subsistencia como pronunciamiento judicial válido. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Asesor Tutelar n° 3, en representación principal y provisoria de VTR —quien padece de un trastorno mental grave, con deterioro del comportamiento de grado no especificado— y principal por su hija menor de edad, contra el GCBA – Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat (Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad, COPIDIS) "y/o cualquier otra entidad gubernamental que pudiera resultar responsable", con el objeto de que se le ordenase mantener el servicio "Asistente Personal para la Vida Independiente" y/o cualquier otra prestación médica (o de otra naturaleza) que comportara una contención y desarrollo psico-emocional, cognitivo, intelectual y social que le permitiese a VTR efectivizar el goce de su salud y el desarrollo de la vida independiente potencializando sus capacidades, como así también se le otorgase el subsidio patrimonial correspondiente a los beneficiarios del "Programa de apoyo para la Vida Independiente para las Personas con Discapacidad".

Explicó que esa Asesoría Tutelar había recibido el 28 de noviembre de 2018 el oficio ACCAyT n° 1 Nro. 1699/18 cursado desde la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones del fuero, mediante el cual se ponía en conocimiento que VTR se había hecho presente en dicha dependencia para denunciar su situación respecto del régimen del "Programa de Apoyo para la Vida Independiente de las Personas con Discapacidad".

Indicó que la actora contaba con un certificado de discapacidad que acreditaba un "retraso mental grave, deterioro del comportamiento de grado no especificado" y que por ello había sido incorporada en el mes de marzo del año 2017 al mencionado programa creado por la Resolución N° 1447/MHYDHGC/2016.

Relató que a partir de ese momento la actora había obtenido la prestación de un acompañante personal que le había permitido comenzar a desarrollar su autonomía de acuerdo a su situación de salud, así como también ser beneficiaria de una asistencia financiera de tres mil ciento sesenta pesos ($3.160) mensuales a lo largo de un semestre.

A su vez, refirió que, en forma concomitante, desde la Asesoría de Cámara, se había gestionado ante FACOEP S.E. la posibilidad de obtener un acompañante personal, pero que la respuesta obtenida del mentado organismo había sido que "[...] FACOEP SE brinda[ba] acompañante Terapéutico que [era] parte de un dispositivo de Salud Mental, [que]su trabajo deb[ía] estar supervisado por los profesionales tratantes psiquiatra y psicólogo quienes a su vez ser[ían] los responsables de solicitar la prestación explicando carga horaria, funciones y plan de trabajo [...]" agregando que "la prestación de Acompañante Personal indicada para la beneficiaria [V.T.R.] dista[ba] de ser una prestación de Salud Mental [...]" (informe del 10 de octubre de 2018).

Destacó que frente al vencimiento de las prestaciones otorgadas por el referido programa —que funciona bajo el área de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS)—, a través de la intervención del Ministerio Público Tutelar, se había logrado que de modo excepcional se prorrogara el Plan Individual de Vida Independiente a la actora. Agregó que en un principio la extensión había sido hasta el mes de agosto del año 2018 y, en una segunda etapa, hasta el 31 de diciembre de dicho año.

En el marco de la acción iniciada, solicitó que —cautelarmente— se ordenara: i) a la demandada: a) adoptar los recaudos necesarios para asegurarle la provisión de un "Asistente Personal para la Vida Independiente"; y b) otorgarle un subsidio patrimonial correspondiente a los beneficiarios del "Programa de Apoyo para la Vida Independiente para las Personas con Discapacidad", hasta tanto se le brindase una solución definitiva; y ii) a lo efectores de salud, realizar una evaluación interdisciplinaria e integral del estado de salud de la actora, de modo tal de contar con elementos para requerir —por la vía que correspondiera— las prestaciones correspondientes al Programa Federal Incluir Salud. Ello fue proveído favorablemente en primera instancia.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA planteó la falta de legitimación activa de la Asesoría Tutelar y pasiva de su parte, así como la incompetencia. En subsidio, requirió la citación como tercero del Estado Nacional – Agencia Nacional de Discapacidad. Finalmente, solicitó el rechazo de la acción de amparo iniciada.

4. La jueza de grado rechazó el pedido de citación del Estado Nacional y, si bien esta decisión fue apelada por el GCBA, el recurso fue denegado por la magistrada de esa instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 2145 (texto según ley 6588).

5. Posteriormente, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda. Así ordenó al GCBA – Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat (Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad, COPIDIS): i) mantener el servicio "Asistente Personal para Vida Independiente" y/o cualquier otra prestación médica que compartiera una contención y desarrollo psico-emocional, cognitivo, intelectual y social, que permitiese a la actora efectivizar el goce de su salud y el

desarrollo de la vida independiente potencializando sus capacidades; y ii) otorgar a la actora el subsidio patrimonial correspondiente a los beneficiarios del Programa Apoyo para la Vida Independiente para las Personal con Discapacidad.

6. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de apelación.

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió, con fecha 26 de noviembre de 2021, rechazarlo y confirmar el pronunciamiento de grado. A su vez, ordenó al GCBA que brindase a la actora asistencia material, técnica y económica, en los términos del artículo 20 inciso 2 de la ley 4036 y las leyes 1265 y 1688. Por último, impuso las costas a la vencida.

Para así decidir, la alzada consideró que: i) el Asesor Tutelar estaba legitimado para promover la acción en virtud de la normativa que regulaba su intervención, por tratarse de una mujer que padecía de un retraso mental grave, que contaba con un certificado de discapacidad, que se encontraba limitada en sus aptitudes para dirigir libremente sus actos y actuar conforme su voluntad y que el ejercicio de su capacidad podía resultar un daño a su persona, a su hija y a sus bienes; y por hallarse en trámite el proceso judicial de determinación de capacidad de la actora; ii) la actora padecía de una incapacidad mental —trastorno mental grave, con deterioro del comportamiento de grado no especificado (según el certificado de discapacidad)—; percibía una pensión no contributiva por invalidez; tenía una hija menor a su cargo; se encontraba en una alto grado de vulnerabilidad social, habiendo sido además víctima de violencia de género con relación a su integridad sexual; iii) no existía controversia entre los litigantes acerca de la necesidad de la actora de recibir las prestaciones brindadas por el “Programa de Apoyo para la Vida Independiente de las Personas con Discapacidad”; iii) el derecho a la salud se presentaba incorporado a nuestro ordenamiento en el bloque de constitucionalidad federal, respondiendo su ejercicio a una facultad concurrente entre Nación, Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que aunque mediara un convenio entre el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires en el que se hubiera establecido un sistema de distribución de obligaciones respecto de la forma en que se asumían las prestaciones de salud integral de los beneficiarios de Pensiones No Contributivas residentes en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no podía liberarse al Estado local de su responsabilidad en la materia, a la luz de la normativa y jurisprudencia que juzgó aplicables; iv) el GCBA no había cuestionado la necesidad y la importancia de la asistencia requerida por la actora (acompañante personal), ni había intentado probar ni siquiera mínimamente que el estado de necesidad valorado al momento de incorporarla al mencionado programa hubieran cesado o revertido; y v) a partir de las circunstancias fácticas descriptas, la actora se encontraba incluida dentro de los grupos previstos en las leyes 1265, 1688 y 4036, que les asignaba derecho a obtener asistencia, por lo que la demandada debía brindarle la asistencia psicológica, jurídica, económica y social que le era reconocida en el sistema jurídico.

7. Disconforme con la decisión adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación sostuvo, en suma, que: i) la resolución recurrida era arbitraria y lesiva de su derecho de defensa en juicio, debido proceso adjetivo, así como de los principios de legalidad y división de poderes; ii) el Asesor Tutelar carecía de legitimación procesal activa para promover la demanda instaurada en representación de VTR, por no surgir de autos que ella hubiera sido declarada incapaz en un proceso judicial de restricción al ejercicio de la capacidad, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación; iii) lo decidido no respetaba la normativa en materia de prestaciones; iv) había mantenido a la actora como beneficiaria del Programa por un lapso que excedía ampliamente el establecido por la normativa vigente; v) la prestación que requería la actora debía gestionarse ante el Estado Nacional; vi) la competencia judicial tenía vedado atribuirse funciones que correspondían a los otros poderes; y vii) la sentencia resistida era un acto jurisdicción no fundado en ley.

8. Luego de contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto coincidieron en propiciar el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Expresaron que "...los agravios del GCBA remit[tían] exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear, por ende, un caso constitucional, toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie y, por el otro, no expli[caba] de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona[ba] con las normas constitucionales invocadas".

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada pues los agravios esgrimidos reiteran argumentos vertidos con anterioridad sin poner en crisis los fundamentos de la sentencia apelada.

2. En este sentido, el GCBA insiste en señalar que la obligación de cobertura prestacional debía ser puesta en cabeza del Estado Nacional pero no se hace cargo de que la condena se basó primordialmente en un programa local de asistencia a las personas con discapacidad. Tampoco dirige esfuerzo argumental alguno para rebatir los concretos argumentos de la sentencia que se pretende poner en crisis, esto es, que no se había controvertido los problemas de salud de la actora (trastorno mental grave, con deterioro del comportamiento de grado no especificado) ni la necesidad e importancia de la prestación requerida ni que hubiera cesado el estado de necesidad valorado al momento de incorporarla al programa.

Así pues, en la medida que los concretos argumentos desarrollados por los jueces de mérito permanecen incólumes, no es posible entender que los planteos del GCBA resulten hábiles para configurar un agravio constitucional suficiente.

En este sentido, se ha sostenido reiteradamente que, para cumplir con el requisito de debida fundamentación del recurso en cuestión, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada; esto es, el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el *a quo* para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (doctrina de Fallos: 303:109; 319:123, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad

y traer en consecuencia un caso constitucional o federal que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional —toda vez que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional— y que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto la decisión recurrida se encontraba fundada (resolución del 11/7/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Asimismo, la sentencia recurrida se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal en los autos "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 16120/18, sentencia del 09-08-2019, ello en cuanto a las responsabilidades que competen concurrentemente al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires en materia de atención del derecho a la salud, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer por satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro.

4. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja articulada por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402, texto consolidado por ley 6588). El recurso que intenta sostener se dirige contra una resolución definitiva y, en parte, expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal.

2. El GCBA se agravia contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación y, consecuentemente le ordenó mantener el servicio "Asistente Personal para Vida independiente", o cualquier otra prestación médica que comportara una contención y favoreciera el desarrollo psico-emocional, cognitivo, intelectual y social, potenciando

la autonomía de la actora, a quien, además, le deberá otorgar el subsidio patrimonial correspondiente a los beneficiarios del referido programa.

En relación a ello, plantea dos cuestiones centrales: a) Falta de legitimación activa del Asesor Tutelar en razón de que no existe una sentencia que determine la incapacidad de la actora para actuar en juicio; b) Inexistencia de obligación jurídica incumplida ya que la asistencia brindada a la actora desde la Comisión para la Plena Participación e inclusión de las Personas con Discapacidad –COPIDIS– y su inclusión al Programa de Apoyo para la vida independiente para las personas con discapacidad tiene un límite temporal que fue excedido con holgura, dado que se mantuvo a la actora en el referido programa por un plazo que excede ampliamente el establecido por la normativa vigente, razón por la cual a su entender la pretensión reclamada debe ser brindada por el Estado Nacional.

3. El agravio del GCBA vinculado a la pretendida falta de legitimación de la Asesoría Tutelar no demuestra la existencia de un caso constitucional que habilite la jurisdicción revisora de este Tribunal. En efecto, el punto ha sido resuelto por los jueces de mérito en base a la interpretación de los hechos del caso a la luz de normativa infraconstitucional (Ley 1903, artículo 103 del CCyCN) y el GCBA no ha logrado demostrar que la sentencia impugnada carezca de defectos de lógica o fundamentación tales que impidan su subsistencia como pronunciamiento judicial válido. En consecuencia, la queja en este aspecto debe ser rechazada.

4. Por el contrario, el agravio vinculado a la continuidad de la asistencia brindada a la actora mediante el Programa “Apoyo para la vida independiente de las Personas con Discapacidad” configura un caso constitucional que justifica la admisibilidad de la queja y el análisis del recurso que ella intenta sostener, ya que requiere desentrañar el alcance de las obligaciones del Estado Local en relación con la actora a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Sin embargo, desde ya adelanto que en este punto el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

5. Ya he tenido ocasión de pronunciarme respecto al alcance de las responsabilidades que competen al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires en materia de atención del derecho a la salud *in re* “Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” Expte. n° 16120/18, sentencia del 09-08-2019. Allí se analizó el marco jurídico vigente y se señaló que *“…en materia de salud coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado Federal —por un lado— y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —por el otro—. Ambos órdenes estatales también han asumido obligaciones concretas provenientes —en lo pertinente— del régimen normativo federal y/o los ordenamientos jurídicos locales.// Esta duplicidad de ámbitos de actuación y obligaciones es producto de nuestro esquema federal, garantiza en dicho marco una cobertura eficaz del derecho a la salud de las personas y no puede ser interpretada*

en sentido contrario, esto es, posibilitando la desvinculación de alguno de los órdenes *estatales bajo pretexto de interpretarse que los deberes se encuentran a cargo de otro gobierno"* (voto conjunto de las Dras. De Langhe y Weinberg).

6. En materia de discapacidad el Estado local ha asumido diversas obligaciones concretas. Así, el artículo 42 de la CCABA establece que "*la Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades.// Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. // Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes*".

Asimismo, por medio de la ley n° 447 se creó la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS), entre cuyas funciones se encuentran las de asesorar, supervisar, capacitar y difundir en los aspectos relacionados con las temáticas relativas a las personas con discapacidad (conf. art. 10).

Más tarde, a través de la Resolución n° 1447/2016 del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano (MHYDH) se estableció el Programa de Apoyo para la Vida Independiente para Personas con Discapacidad", cuyo objetivo general y primordial es *"[p]romover la autonomía individual y la autodeterminación de las personas con discapacidad proveyendo asistencia, asignando recursos y brindando apoyo para equiparar sus oportunidades y lograr la plena participación e inclusión en todos los ámbitos de la comunidad*".

Los beneficiarios del programa son aquellas "*personas con discapacidad con domicilio en la CABA o certificado de domicilio emitido por autoridad policial que cuenten con certificado de discapacidad emitido por autoridad competente vigente*" a quienes se les "*otorgará un subsidio mensual (…) por el término de seis (6) meses, pudiendo prorrogarse por dos períodos adicionales, previa elaboración de un informe fundado que emita la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de Personas con Discapacidad*".

De lo expuesto se deduce que el GCBA, si bien cumplió con la asistencia reclamada por el plazo que establece la normativa reglamentaria local para los beneficiarios del programa, omitió considerar la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentra la actora al cese del plazo mencionado. En efecto, los informes médicos de VTR resultaron coincidentes en cuanto a que "*la paciente no requiere tratamiento psiquiátrico ni psicológico, requiere acompañamiento y ayuda continua para la vida diaria*"; que "*sería conveniente continuar con los acompañantes (…) otorgados por COPIDIS*" (fs. 152vta. y fs. 154/155 del expediente digitalizado agregado por actuación n° 440710/2021, del 23/3/21, de la causa n° 65851/2018-0), razón por la

cual la extensión del referido programa resultaría fundamental para garantizar a la actora la remoción de cualquier obstáculo que le impida alcanzar el efectivo goce del derecho a una vida independiente. El GCBA no se ha hecho cargo de la situación de vulnerabilidad de la actora ni ha intentado controvertirla, ni ha procurado demostrar que la asistencia brindada ya no sería requerida por aquélla como condición para el goce de sus derechos. En ese contexto, el mero cumplimiento del plazo contemplado en una norma reglamentaria no resulta justificativo suficiente para discontinuar la asistencia brindada a la actora.

7. En suma, de las constancias de autos se desprende que el cese de la asistencia provista por COPIDIS conduciría inexorablemente a la profundización de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran la actora y su hija menor de edad; en ese contexto su exclusión del referido programa por haber excedido el límite máximo temporal de permanencia (de 18 meses) como pretende el demandado constituiría un claro apartamiento de su obligación concreta de garantizar la plena integración de la actora a la vida social conforme lo dispuesto en el art. 42 CCABA.

8. Tampoco libera de responsabilidad al GCBA la pretendida asignación de responsabilidad al Estado Nacional por la prestación reclamada, ya que aquél no ha sido traído al juicio, y la denegación del pedido de que se lo citara como tercero en los términos del art. 88 del CCAyT ha quedado firme al no haber sido cuestionada por la recurrente ante la Cámara la denegación del recurso de apelación por el juzgado interviniente (actuación n° 13219456/2019, del 13-6-19, de la causa n° 65851/2018-0). En consecuencia, incluso en caso que se considerase que los acuerdos alcanzados entre el gobierno local y el nacional asignan exclusiva responsabilidad al segundo por la prestación reclamada, el principio de efectiva protección de la persona humana impediría convalidar el cese de la asistencia brindada por el GCBA (conf. mi voto en “González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. SACATyRC nº 17248/19-0, sentencia del 24-11-2021).

En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar parcialmente a la queja del GCBA y rechazar su recurso de inconstitucionalidad. Costas a la vencida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VMA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA"

Expte. SACAyT nº 36067/16-2; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - HOSPITALES PÚBLICOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA - INDEMNIZACIÓN - MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por VMA contra el GCBA con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios que habría padecido con motivo de la intervención médica ocurrida en el Hospital General de Agudos "Dr. Ignacio Pirovano".

Señaló que el día 4 de enero de 2016 fue internada en ese establecimiento asistencial para la realización de una cesárea programada que fue llevada a cabo al día siguiente sin complicaciones aparentes.

Relató que el 7 de enero de 2016 reingresó al quirófano y después de esa intervención fue mantenida en coma farmacológico en terapia intensiva hasta el día 9 de marzo de 2016, con asistencia respiratoria mecánica. Agregó que en ese período sufrió sepsis que requirió colecistostomía; derrame pleural bilateral que requirió avenamiento quirúrgico y escara sacra de ambos talones.

Afirmó que fue externada el día 21 de marzo de 2016, para continuar con rehabilitación domiciliaria —con asistencia de enfermera, kinesiólogo y médico

clínico— y que al momento de entablar la demanda aún no había conseguido un grado de recuperación que le permitiese regresar a la vida normal, que padece graves secuelas y dolores incapacitantes, tales como varias cicatrices y que está imposibilitada de concebir más hijos. Adujo que todos sus padecimientos eran consecuencia de los errores médicos, la insuficiente hemostasia y la demora en repararla, como así también la probable impericia con la que se actuó.

Solicitó una indemnización de novecientos cincuenta mil ochocientos diez pesos ($ 950.810) en concepto de incapacidad sobreviniente, diez mil pesos ($ 10.000) en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, quinientos mil pesos ($ 500.000) en concepto de daño moral, y las sumas que resulten de la prueba para afrontar el costo de las prácticas, tratamientos y/o terapias de rehabilitación.

El juez de grado hizo lugar a la pretensión y condenó al accionado a pagar la suma de tres millones trescientos cincuenta y cinco mil pesos ($ 3.355.000), con más los intereses y costas (sentencia del 22/10/2020).

3. El fallo fue recurrido por la parte actora y por el GCBA.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones CATyRC resolvió hacer lugar al recurso de apelación de la actora incrementando los montos indemnizatorios y declarando inaplicable el límite previsto en el art. 397 inc. 2 del CCAyT dada su extrema vulnerabilidad (sentencia de fecha 23/05/2022)

A su vez, declaró desierto el recurso de apelación del demandado con respecto a la responsabilidad por los daños padecidos por la actora y a la denuncia de violación del principio de congruencia vinculado con la posibilidad de que se haya fallado *ultra petita*, y lo rechazó en cuanto a los agravios relativos al monto de los rubros indemnizatorios otorgados.

En lo que aquí interesa destacar, la Sala consideró que: i) “la accionante supeditó el monto del reclamo a lo que en más o menos resultara de la prueba y que esta circunstancia fue expresamente señalada en la sentencia” y ii) “se encuentra acreditada la situación de extrema vulnerabilidad de la actora, la que, vale destacar, resulta estructural. La Sra. VMA no cuenta con una red de apoyo familiar desde los 5 años de edad, es madre soltera de tres niños, y transcurrió casi la totalidad de su vida en hogares, ya sea de menores o de víctimas de violencia doméstica. A esto se suma la incapacidad psicofísica que padece como consecuencia de los hechos en estudio” y porque “el requisito de previsión presupuestaria restringe, a todas luces, derechos constitucionales de la actora y de su grupo familiar. Posterga en el tiempo la posibilidad de la actora de acceder a una vivienda digna, de realizar los tratamientos necesarios para mejorar, o al menos sobrellevar de mejor manera, sus problemas de salud, y sin duda alguna pone en jaque su capacidad de acceder para sí misma y sus hijos a una alimentación y vestimenta adecuadas”.

4. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo que: i) la sentencia cuestionada decidió declarar la inaplicabilidad arbitraria del tope indemnizatorio previsto en el art. 397, 2º párrafo del CCAyT, imponiendo el pago de la condena en el plazo perentorio de 30 días; ii) la sentencia afectó el principio de congruencia previsto en los arts. 34 inc.4 y 163 inc. 6 CPCCN al fallar ultra petita otorgando partidas indemnizatorias mayores a las solicitadas en el escrito de inicio y iii) de las probanzas arrimadas surgiría que las lamentables secuelas que presenta la Sra. VMA no obedecen a negligencia ni imprudencia alguna por parte de los galenos intervinientes, sino a la emergencia posparto sufrida, como consecuencia de complicaciones propias de la cesárea y en particular de los antecedentes y factores de riesgo de la actora.

El recurso fue denegado por la Cámara por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (pronunciamiento de fecha 12/08/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. En efecto, los agravios del quejoso vinculados a la verificación de los presupuestos que hacen procedente su responsabilidad, al monto de los rubros indemnizatorios y a la violación del principio de congruencia a raíz del otorgamiento de sumas mayores a las reclamadas involucran el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional y del alcance de las pretensiones de las partes, aspectos estos privativos de los jueces de mérito y resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado ni resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada –que conformaron la mayoría– incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196*, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por último, el agravio vinculado con la inaplicabilidad del tope indemnizatorio previsto en el artículo 397, 2da. parte del CCAyT que establece la previsión presupuestaria para los créditos alimentarios que superen dos remuneraciones del Jefe de Gobierno, y de la imposición del pago de la condena en el plazo perentorio de 30 días ha devenido abstracto. En efecto, del confronte del sistema EJE resulta que el letrado de la parte actora mediante actuación nº 1215494/2023 informó que el día 10.05.23 se dio curso a la transferencia de fondos dispuesta en la providencia —dictada el día 20.04.23 e instrumentada mediante oficio de transferencia de fondos obrante en actuación nº 1131681/2023— comprensiva del total del capital de condena e intereses; razón por la cual, más allá del acierto o error en la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones, el tratamiento de los planteos del GCBA en este aspecto resulta inoficioso.

5. Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el accionado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09- 04-2001). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala III del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad del recurrente por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Indicó que "los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba a la vez que evidencian un disenso con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a normativa procesal de carácter infraconstitucional (arts. 150, 238, 244 y 397 del CCAyT) sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas por el recurrente".

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad.

2. La sentencia de la Sala III —por mayoría— declaró parcialmente desierto el recurso de apelación de la parte actora respecto de los agravios referidos a la valoración de la prueba sobre el accionar médico y respecto a la afectación del principio de congruencia al analizar las pretensiones contenidas en la demanda de la actora. Por otra parte, rechazó los agravios dirigidos a cuestionar los montos de condena fijados por el juez de primera instancia por considerarlos excesivos e, incluso, los elevó al hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora.

Además, el *a quo* consideró que por la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba el grupo familiar de la parte actora correspondía eximir del procedimiento de previsión presupuestaria a la totalidad de la indemnización reconocida.

3. Contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, el demando planteó que:

a. había afectado el principio de congruencia porque habían reconocido indemnizaciones con montos superiores a los peticionados en la demanda;

b. la valoración de la prueba producida en la causa era arbitraria pues a su entender no había quedado demostrada la negligencia del accionar de los médicos intervinientes ni acreditada la relación de causalidad con los padecimientos de la actora;

c. había asignado incorrectamente carácter alimentario a los montos de condena en concepto de indemnización por el daño moral y el daño psicológico;

d. había transgredido lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 397 del Código CAyT que establece la previsión presupuestaria para los créditos alimentarios que superen dos remuneraciones del Jefe de Gobierno, y que ello afectaba las potestades del GCBA en el manejo de sus recursos presupuestarios.

4. Ahora bien, respecto de los agravios expuestos en los puntos a) y b) el recurrente omite criticar la decisión de la Sala III que declaró desierto el recurso de apelación y que, por esta razón, no ingresó al tratamiento de sus agravios contra el decisorio de primera instancia en lo que respecta a la afectación del principio de congruencia y la valoración de la prueba que llevó a responsabilizar a su parte. En cambio, el demandado aprovecha la oportunidad para insistir nuevamente con los agravios expuestos contra la sentencia de primera instancia. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la admisión de la pretensión, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que —sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "…*lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

5. Respecto del agravio esgrimido en el punto c) se observa que la cuestión remite al análisis de los hechos y la interpretación del artículo 397, primer párrafo del Código CAyT. Y sabido es que tales aspectos resultan — como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria, ya que ninguna cláusula constitucional deberá desentrañarse para resolver los planteos que aquí trae la demandada.

Más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que ésta resulte palmariamente insostenible.

En este contexto, este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*: 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

6. En lo que respecta a los agravios transcriptos en el punto d), los agravios del GCBA exponen una mera discrepancia con lo resuelto por la Sala 3. En particular, no se hace cargo de rebatir los argumentos en los que los jueces que conformaron la mayoría basaron su decisión referidos a la extrema vulnerabilidad del grupo familiar de

la parte actora, la cantidad de años que llevaba en trámite el juicio y los derechos a una alimentación y vestimenta adecuada que una urgente reparación intentaba proteger.

Así entonces, más allá del acierto o error de los fundamentos de la decisión judicial adoptada, la insuficiencia del recurso deducido impide revisar las razones que utilizaron los jueces de la causa para declarar, en este caso concreto, la inaplicabilidad del art. 397, segundo párrafo, CCAyT.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA pretende que se revoque la decisión de la Cámara que rechazó su recurso de apelación, elevó las sumas indemnizatorias reconocidas en primera instancia, y ordenó abonarlas en su totalidad en el plazo de 30 días de consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación (Actuación Nro: 1217629/2022).

2. El recurrente articula, fundamentalmente, tres agravios. Refiere que: i) la Cámara declaró inaplicable el tope previsto en el art. 395 CCAyT –segundo párrafo– (actual art. 397); y redujo a 30 días el plazo para su cumplimiento, todo ello de forma infundada; ii) de modo arbitrario, no se analizó mínimamente la cuestión médica debatida en la causa a fin de confirmar la decisión recurrida; y, iii) la sentencia impugnada vulneró el principio de congruencia al otorgar sumas indemnizatorias superiores a las reclamadas en la demanda.

Comenzaré por tratar aquel cuya procedencia tornaría innecesario el tratamiento de los restantes.

3. El GCBA aduce que la Cámara no efectuó ninguna consideración de tipo médico o científico para concluir que los daños sufridos por la accionante eran imputables a la conducta asumida por los profesionales intervinientes, y, sobre esa base, rechazar su recurso de apelación. Sin embargo, se limita a transcribir fragmentos de la disidencia en la sentencia de Cámara (voto de la Dra. Seijas), sin individualizar los motivos por los cuales, al margen de su acierto o error, la solución a la que arriba la mayoría sería insostenible. En otras palabras, al margen de su coincidencia con los motivos dados en la disidencia, no muestra que el razonamiento de la mayoría no sea uno posible. Por lo demás, sus planteos tendentes a demostrar que no medió impericia en el accionar médico –por cuanto, según afirma, los daños ocurridos no habrían obedecido al abordaje de "*conducta expectante*" por el que optaron los profesionales sino a complicaciones de la cesárea y a factores de riesgo de la paciente– se apoyan en la interpretación de hechos y elementos de prueba, ajenos como tales a la revisión en esta instancia; a cuyo respecto tampoco muestra arbitraria valoración.

4. En relación al planteo identificado con el numeral (ii) del punto 2, el GCBA argumenta que si bien la actora supeditó su reclamo "*a lo que en más o en menos* result[as]e *de la prueba que se* produ[jer]a", esa fórmula no habilita a conceder, en

concepto de daño moral, montos superiores a los reclamados, pues, siempre según su argumentación, sólo quien reclama está en condiciones de cuantificar el alcance de esa especie de daño, el que no depende de parámetros ajenos ni de peritajes técnicos. Su agravio, en rigor, se circunscribe a los montos reconocidos en concepto de daño moral, pues, respecto de los demás rubros, el recurrente no ha explicado por qué motivo el empleo de la fórmula referida –razón invocada por los jueces intervinientes para otorgar sumas superiores a las reclamadas– no habilita a los jueces de mérito a conceder, efectivamente, montos superiores a los reclamados, en tanto un mayor alcance del daño, y consecuentemente del deber de resarcir, surgiera de los elementos de prueba.

Pues bien, así delimitado el planteo, no muestra que el tribunal *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes (*mutatis mutandi*, CSJN, Fallos: 277:144; 284:109; entre otros), o que la solución sea insostenible. A este respecto, el planteo no muestra más que una mera discrepancia con la valoración de los jueces de mérito, sin hacerse cargo de explicar por qué tendrían vedado analizar elementos de prueba que puedan dar cuenta de una mayor (o menor) afectación a la persona de quien acciona.

5. El planteo dirigido a cuestionar el plazo que para el cumplimiento impuso la decisión objetada no suscita esta jurisdicción, puesto que no explica ni mínimamente por qué, pese a la regla del art. 395 CCAYT (que establece como subsidiario el plazo de 60 días), los jueces de mérito habrían excedido los márgenes que, a ese fin, habilita el régimen normativo que estimaron aplicable.

6. Finalmente, sí suscita esta jurisdicción la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 395 CCAyT.

Para resolver así, la Cámara, reputando alimentario el crédito, dijo que, “en el caso concreto, la aplicación del límite previsto a la exención de previsión presupuestaria en el artículo 395 del Código de rito violaría los más básicos derechos constitucionales”, por lo que “corresponde declarar la inaplicabilidad de la norma” (ver pto. 3 “Resulta”). Sobre esa base, ordenó al GCBA “abonar a la parte actora la totalidad las sumas (…) reconocidas (…) en el plazo de 30 días de consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación”.

La cuestión vinculada al *quantum* de la condena que se reputa alimentario y ajeno al mecanismo de los arts. 399 y 400 CCAYT halla suficiente respuesta en mi voto *in re* “TONI c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 17638/2019, sentencia del 4-5- 2022, al que, en lo pertinente, me remito. Sobre la base de las razones allí brindadas, entiendo que el art. 395 impone el cumplimiento, sin la dilación de los arts. 399 y 400, hasta el importe suficiente para alimentar al acreedor reconocido por la sentencia ejecutoriada, o hasta el doble de la remuneración del Jefe de Gobierno (la que se computa leyendo ese límite

como el doble del importe que el Jefe de Gobierno devenga durante el lapso por el que el art. 395 y ss. posponen el cumplimiento de la sentencia), si esa necesidad alimentaria fuera mayor, pagadero en los períodos en que abona esa remuneración. Esta interpretación respalda la condena de la Cámara *a quo*, aunque sin acudir a la declaración de inconstitucionalidad de la ley examinada.

7. Por lo expuesto, voto por hacer lugar parcialmente a la queja con el alcance indicado en el punto 6 de este voto, y rechazar a ese respecto el recurso de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado; y rechazarla en lo restante.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VARELA, GASTÓN NICOLÁS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC nº 235054/21-0; 13-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (SUSPENSIÓN) - CONTRATOS DE CONSUMO - AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 29 de marzo de 2023 que declaró la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y

Tributario a cargo de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C para entender en esta causa (ver Actuación n° 927415/2023).

2. El 24 y 25 de abril de 2023 la parte actora y la codemandada FCA, respectivamente, solicitaron la suspensión de plazos y términos por veinte días a los fines de intentar arribar a una conciliación en los términos de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El 10 de mayo de 2023 se dispuso la suspensión del trámite del recurso por el término de veinte (20) días hábiles (Actuación n° 1024811/2023).

Con fecha 9 de junio de 2023 la parte actora presentó un escrito en el que desiste de la acción y el derecho y solicita el archivo del expediente (Actuación n° 1444928/2023).

FUNDAMENTOS:

En tanto compete a la primera instancia resolver acerca del desistimiento formulado, este Tribunal debe suspender su pronunciamiento hasta que exista uno firme sobre la propuesta de extinción del proceso y remitir las actuaciones al juzgado de origen.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Suspender el tratamiento del recurso extraordinario federal interpuesto por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados hasta que exista un pronunciamiento firme sobre la propuesta de extinción del proceso.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado de primera instancia interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 13660/17-15; 13-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA)

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - AUDIENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado defensor, Andrés Ramella, en representación de Edgar Alberto Gómez, dedujo recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 24 de mayo de 2023 que, en lo que aquí importa, declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía denegar el recurso en tanto no se recurre una sentencia definitiva o equiparable a tal. Al respecto, sostuvo que la decisión cuestionada —el decreto de la Cámara que dispuso que se fije una nueva audiencia en los términos de los arts. 296 y 297, CPP— "no pone fin al pleito, ni impide su continuación y menos aún causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación". Asimismo, señaló que no se vislumbra la necesidad de tutela judicial inmediata y anterior a la sentencia definitiva.

Por otra parte, indicó que la defensa no desarrolló ni puntualizó "la gravedad institucional [alegada], sino que tan solo se limitó a mencionarla y, a citar fallos de la CSJN que no se ajustan a este caso". Además, destacó que algunos de los argumentos de la recurrente se refieren al tema de la prescripción de la acción penal, "materia que excede el ámbito del presente recurso porque esa cuestión está siendo analizada por los magistrados de las instancias de mérito".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto por escrito, en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) y ante el tribunal superior de la causa. Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal —por mayoría— declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. En este sentido, sostuvo que tanto la recurrente como la Cámara omitieron explicar las afectaciones concretas que no podrían cuestionarse útilmente ante los jueces de la Sala —en caso de celebrarse la audiencia prevista en los arts. 296 y 297, CPP— o que demandarían una intervención anticipada de este Tribunal. Además, se argumentó que la mera invocación de la afectación de la garantía del doble conforme —que en el caso fue sustentada en afirmaciones genéricas— tampoco lograba lo requerido por la defensa. Por último, se remarcó que la referencia a la

doctrina de la gravedad institucional, a la que acudió la recurrente, no se encontraba respaldada con una fundamentación apta para demostrar cómo incidiría la decisión cuestionada sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostuvo que si bien el decreto recurrido no reúne la calidad de sentencia definitiva ni equiparable, concurren motivos excepcionales que permiten apartarse de ese criterio. Al respecto, consideró que se estaría avanzando en un proceso que afecta el principio de legalidad y el debido proceso por encontrarse extinta la acción penal, situación que implica un gravamen que podría resultar de imposible o tardía reparación ulterior. Agregó que, dado que aún no se ha resuelto la cuestión relativa a la prescripción por encontrarse en trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esa parte, continuar con el proceso conllevaría una violación de las garantías citadas.

4. La razón invocada por los miembros del Tribunal para declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad —ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal— también determina la denegación del presente recurso extraordinario federal.

En efecto, la resolución recurrida —esto es, aquella que dispuso la realización de la audiencia en los términos de los arts. 296 y 297, CPP— no es la “definitiva” a la que se refiere el art. 14 de la ley nº 48. En esta línea, corresponde reiterar la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo a la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo mencionado (cf. *Fallos*: 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

La decisión impugnada solo implica la continuación del proceso y la fundamentación expuesta por la recurrente para acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que aquella le generaría no resulta idónea para demostrar que corresponda hacer excepción alguna al principio general antes destacado. Máxime, cuando los agravios alegados por la defensa resultan susceptibles de encontrar remedio durante el proceso y, además, nada impide que pueda volver a plantear sus reparos cuando recaiga el pronunciamiento de la Cámara en el caso, a través de las vías recursivas pertinentes o que, incluso, aquellos se disipen con una eventual decisión judicial favorable para el acusado.

5. La referencia a la doctrina de la gravedad institucional, a la que acude la defensa para sortear la falta de sentencia definitiva, no se encuentra respaldada con una fundamentación apta para demostrar de qué manera la decisión recaída efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas).

6. Por último, la parte recurrente no ha dado cumplimiento con la pauta establecida por la propia CSJN en el art. 2 de la Acordada nº 4/2007, en tanto omitió acompañar la carátula allí requerida.

7. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que, a la postre, pretende revertir la recurrente —que revocó, por contrario imperio, la anterior que había suspendido la audiencia del art. 296, CPP— no es la definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley nº. 48; y la recurrente no muestra comprometida alguna garantía solo susceptible de tutela inmediata, a fin de justificar una equiparación.

Por ello, voto por denegar el recurso extraordinario federal. Con costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LAHOR, PAULO JOSÉ SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 60521/23-0; 13-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO - DELITO DE DESOBEDIENCIA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de lo ocurrido el 26 de marzo de este año, oportunidad en la que el imputado habría ingresado a la vivienda de su padre y se habría apoderado ilegítimamente de $ 2.500. Al hacerlo, le propició diversos golpes a su progenitor con un cinturón de cuero con hebilla de metal y con un palo de escoba (hecho I). Además, con base en aquel suceso, se le atribuye haber desobedecido al día siguiente la orden impartida respecto de la prohibición de acercamiento a no menos de trescientos metros del damnificado y la exclusión del hogar (hecho II).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 se declaró parcialmente incompetente —en relación con el hecho subsumido en la figura del art. 239, CP— y detalló que se basaba en las implicancias procesales que conllevaría que el mismo juez que emitió las órdenes supuestamente infringidas intervenga también ante la investigación de ese incumplimiento.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 rechazó la competencia atribuida porque consideró, por un lado, que el fuero nacional ya se encuentra interviniendo por el delito de robo agravado por el uso de armas —causa n° 16680/2023— que se enmarcaría en el mismo conflicto que las presentes actuaciones. Por ello, el juez local advirtió una conexidad subjetiva.

Por otra parte, también señaló que, en definitiva, los hechos debían ser investigados por un mismo juzgado por razones de economía procesal y en aras de lograr una mejor administración de justicia y el mejor resguardo del derecho de defensa —a fin de que el imputado no deba transitar dos procesos en fueros distintos—.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, para asegurar una mejor y más eficiente administración de justicia pues, si bien el incumplimiento de una orden judicial encuadraría en el delito de desobediencia, transferido a la órbita del fuero local, lo cierto es que el suceso denunciado “se enmarca en un mismo conflicto ya abordado por la justicia nacional en un proceso anterior que se encuentra en trámite [y, por ello] corresponde la intervención de un único tribunal…”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunté en mis votos *in re* "García", expte. nº 16329/19, sentencia del 01-07-2020, y "Espinoza", expte. nº 129055/21, sentencia del

15-06-2022, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 16.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DLPER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DLPER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT nº 251877/21-2; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - COSTAS - VACANTES ESCOLARES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por DLPER, abogado en causa propia, para sostener el recurso de inconstitucionalidad que le fue denegado por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Las presentes actuaciones se originaron con la acción de amparo entablada por DLPER y ZMC, en representación de su hija menor de edad, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se le otorgue una vacante en el nivel primario del sistema educativo, en alguno de los establecimientos

que solicitaron como primera y segunda opción (Escuela N° 25 D.E. Nº 7 y de la Escuela N° 3 D.E. N° 8, respectivamente) en la preinscripción al ciclo lectivo 2021. Además, frente a la imposibilidad de obtener una vacante en las opciones señaladas, solicitaron que se garantice el traslado de la menor a la Escuela N° 3 del D.E. N° 7 que fuera elegida como tercera opción.

Finalmente, requirieron el dictado de una medida cautelar que les fue rechazada (según surge del considerando 3 de la sentencia de primera instancia dictada el 10/03/2022).

3. Luego de que el GCBA contestara demanda y se abriera la causa a prueba, la demandada efectuó una presentación acompañando documental de la que se desprendía que le había asignado una vacante a la menor en la Esc. Primaria Nº 25 DE 07 República de Guatemala. Por dicho motivo, solicitó que se declarara abstracta la cuestión.

Por su parte, la actora solicitó que se declarara inoficioso pronunciarse sobre el asunto ya que con el otorgamiento de la vacante se cumplía con lo peticionado tanto en la medida cautelar como en la cuestión de fondo.

4. La sentencia de grado declaró abstracta la cuestión, sin costas —cf. art. 2 de la ley 2145 y 14 de la CCABA— (sentencia dictada el 10 de marzo de 2022).

La parte actora interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en materia de gastos causídicos.

5. A su turno la Sala IV de la Cámara de Apelaciones CATyRC resolvió rechazar el recurso y confirmar lo resuelto por el juez de grado (sentencia del 13/06/2022).

6. Disconforme con lo decidido, DLPER interpuso recurso de inconstitucionalidad. Adujo que la sentencia era nula y arbitraria porque en su opinión “no exhibe una coincidencia mayoritaria sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión”, afectando su garantía constitucional a la igualdad y al sistema republicano de gobierno.

Concluyó que “(…) para un voto hay una parte vencida en los términos del art. 62, 2° párr. del CCAyT y para el otro, no hay parte vencida al tornarse abstracta la cuestión”.

7. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no se configura en el caso una cuestión constitucional ni de arbitrariedad (sentencia del 1/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho deducido por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La imposición de las costas, por procesal y accesoria, resulta cuestión ajena, como regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal; por lo que voto por rechazar esta queja.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar, en tanto los planteos no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional y procesal.

2. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario ("HBAE Y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en HBAE y otros contra GCBA sobre amparo – educación vacante", expte. n° QTS 250615/2021-1, sentencia del 5/07/2023; "GLM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GLM contra GCBA sobre amparo – educación – vacante", expte n° 26652/2022-2, sentencia del 14/06/2023; entre muchos otros).

Si bien dicha regla admite excepciones cuando se invoca fundadamente la doctrina de la arbitrariedad, la recurrente no ha logrado acreditar que lo resuelto en autos resulte palmariamente insostenible a los fines de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En razón de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala IV afirmaron que "las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones

de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley Nº 2145 y el Código Contencioso Administrativo y Tributario, todas ellas de carácter infraconstitucional". Por lo demás, los magistrados descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. Frente a ello, la actora debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis se limita a reiterar los argumentos de su recurso de inconstitucionalidad respecto de la imposición de las costas realizada en primera instancia y confirmada por la Cámara. Asimismo, las genéricas afirmaciones realizadas por la quejosa en su presentación directa no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala IV al declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la actora.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por DLPER.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TESTI, WALTER Y OTROS SOBRE 181 INC. 3 - USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 69295/23-0; 13-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - HOSTIGAMIENTO - DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició el 19 de abril de 2023, con la denuncia formulada por Rosa María Sánchez ante la División de Investigación Penal de la Prefectura Naval Argentina. En esa oportunidad, explicó que poseía la concesión de la explotación comercial del local gastronómico "El Dorado RS Resto", ubicado en el primer piso de la sede de la Asociación Argentina de Pesca, situada en la Avenida Intendente Hernán Giralt 22 de esta Ciudad, en función del contrato suscripto con la referida asociación el 21 de abril de 2021.

A la vez, relató que el 19 de abril de 2023 Francisco Merlo, Walter Testi y Guillermo Pérez Herrera (presidente, gerente general y abogado de la asociación, respectivamente) y/o demás responsables de la entidad, la despojaron de la tenencia del inmueble, al impedir su ingreso mediante la colocación de un candado en una de las rejas de acceso a las instalaciones del comercio.

También expresó que, el día anterior, Walter Testi se había presentado en el local gastronómico y le había manifestado "vamos a tomar posesión del restaurante, tus empleados y vos no van a ingresar mañana" y, a su vez, adujo que anteriormente había sufrido episodios de hostigamiento por parte de miembros de la citada asociación, al prohibirle realizar diversos eventos en el lugar concesionado y/o comunicarle a los clientes que el restaurante estaba cerrado pese a que ello no era cierto, entre otros actos.

Por último, refirió que los imputados se apoderaron de la totalidad de los bienes de su propiedad que se encontraban dentro del restaurante.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14 declinó su competencia en favor de la justicia de la Ciudad porque sostuvo que los hechos denunciados encuadraban en el delito de usurpación (art. 181, inc. 1º, CP), figura que ha sido transferida a la justicia local, y en la contravención de hostigamiento (art. 54, CC), "ya sea como figura autónoma o medio de turbación de la posesión".

Con relación al desbaratamiento de derechos acordados (art. 173, inc. 11, CP) planteado por la pretensa víctima, sostuvo que las circunstancias fácticas del caso no alcanzaban para completar los requisitos objetivos de esa figura.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 no aceptó la competencia atribuida al considerarla prematura, dado que no estuvo precedida de una investigación mínima que permitiera descartar "(…) la posible comisión de los delitos mencionados por la querella, incluso en su primer presentación, cuando calificó los hechos como constitutivos de usurpación, daño y defraudación por desbaratamiento de derechos acordado[s] (arts. 181, 183 y 173, inc. 11, CP) y (…) que, si bien los dos primeros son competencia de la justicia local, el último de ellos no se halla incluido en los Convenios de Transferencia firmados entre los poderes ejecutivos nacional y local".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Ello, en la medida en que "(…) de las constancias adjuntadas al legajo surge que la conducta que —de momento— viene descripta con mayor grado de concreción es aquella subsumible en el delito de usurpación, en tanto que, de acuerdo con el relato efectuado por la querellante, hallándose vigente un contrato de concesión de restaurante que le otorgaba la tenencia de un inmueble, los responsables de la [Asociación Argentina de Pesca Asociación Civil] habrían colocado un candado en las rejas de acceso al local, con la evidente finalidad de excluir a su legítima tenedora".

En relación con el presunto desapoderamiento denunciado, indicó que "(…) sin perjuicio de no contarse aún con elementos que permitan establecer los pormenores de tal evento, no puede soslayarse que la eventual configuración de un delito a su respecto no modificaría la solución que aquí se promueve", en función de lo resuelto por este Tribunal en "Elgorriaga", expte. nº 16824/19, resuelto el 14/05/20.

Por último, destacó que la declinatoria de competencia dispuesta no resultaba prematura en atención a que, a partir de las declaraciones efectuadas por la denunciante y los instrumentos por ella presentados, resultaba posible su atribución.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 173 15 - ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS"

Expte. SAPPJCyF nº 300199/22-1; 13-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, esta investigación comenzó con la denuncia formulada el 25 de agosto de 2022, oportunidad en la que la damnificada relató que "el día 30 de junio de 2020 recibió un resumen de su tarjeta de crédito del Banco Nación en donde pudo notar movimientos desconocidos por un monto total de cincuenta y siete mil quinientos veintidós con veintidós centavos ($57.522,22)". La fiscalía encuadró provisoriamente esos hechos en el delito previsto en el art. 173, inc. 15, CP.

De las constancias del sumario policial se desprende que la denunciante también relató que se encontraba esperando la impresión de una nueva tarjeta —en razón del vencimiento de la anterior—, pero que nunca le fue entregada y que posteriormente recibió el resumen con los consumos desconocidos. La damnificada agregó que comunicó lo ocurrido al banco e hizo algunos reclamos ante esa entidad, y que luego se acercó a una sucursal en la que le informaron que, pese a ello, no se había iniciado ninguna investigación. Señaló que, finalmente, el 22 de agosto de 2022 recibió una carta documento proveniente de la entidad bancaria reclamándole lo adeudado por esos consumos y que por ello se dirigió a realizar la denuncia.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en la figura prevista "en el artículo 173, inciso 15 del Código Penal, debido a que la manipulación informática

fue el modo del desarrollo de la maniobra delictiva de estafa” y ese delito “no ha sido transferido a esta justicia local”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que “ninguna medida se adoptó en miras de acreditar los dichos de la víctima para procurar una calificación legal aun provisoria”.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, explicó que si bien todavía se desconocían los pormenores del hecho investigado, la declaración de la víctima indicaba que, en principio, “los movimientos desconocidos sólo podrían haberse originado a partir de las conductas descriptas en los incisos 15 o 16 del art. 173 del Código Penal”. Agregó que, dado que se trataba en ambos casos de figuras creadas con posterioridad a la sanción de la ley nacional n° 24.588, y de acuerdo con distintos precedentes de este Tribunal —entre los que citó, por ejemplo, los exptes. nº 17891, resolución del 3/3/20, 18114, resolución del 3/3/21 y 18358, resolución del 31/3/21—, correspondía declarar la competencia de la justicia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GUZMAN, WALTER EDUARDO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF nº 348120/22-2; 13-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO AGRAVADO - DELITO DE DESOBEDIENCIA - CONEXIDAD SUBJETIVA - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con el requerimiento de juicio formulado por la fiscalía local, se atribuye al imputado haber proferido, el 2 de octubre de 2022, distintos tipos de frases amenazantes a su expareja y, en la misma fecha, haber sido visto en las inmediaciones de la casa de la damnificada, lugar al que el acusado tenía prohibido acercarse en función de la medida cautelar de prohibición de acercamiento dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 6, en el marco de la causa nº 4283/2022.

Esos hechos fueron calificados como amenazas simples y desobediencia (arts. 149 *bis*, primer párrafo y 239, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10 hizo lugar al planteo de excepción efectuado por la defensa y declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración la existencia del expte. nº 4283/2022, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3, iniciado a raíz de un hecho que habría ocurrido el 30 de enero de 2022, por la presunta comisión del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante escalamiento, en grado de tentativa, cuyo imputado y víctima resultan ser los mismos que en el presente caso.

Argumentó, al respecto, que ambos casos debían tramitar ante un mismo tribunal y que esa era "(…) la respuesta más racional tanto desde la perspectiva de la correcta administración de justicia, como de la preservación de los derechos y garantías del acusado como así también de la propia víctima a fin de evitar su revictimización, sumado al contexto de género en el que están inmersos los casos por haber mantenido un vínculo de pareja entre el acusado y la denunciante". Además, sostuvo que ambos procesos se encontraban en la misma etapa procesal.

Seguidamente, señaló que correspondía remitir las actuaciones al tribunal nacional en tanto ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos y, además, es competente respecto del delito con pena mayor.

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 no aceptó la competencia porque sostuvo que las reglas de conexidad no resultaban aplicables entre la jurisdicción nacional y la de la Ciudad.

Además, señaló que el principio de mejor y más pronta administración de justicia, alegado por el juzgado de la CABA para declinar su competencia, solo podrá ser utilizado si todas las demás hipótesis, taxativamente definidas en el art. 42, incs. 1º, 2º y 3º, CPPN, han fracasado.

Por último, indicó que la declaración de incompetencia en esta etapa procesal resulta tardía y contraria a una mejor administración de justicia.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, ya que si bien los hechos “encontrarían subsunción típica en delitos cuya competencia fue transferida a la órbita de juzgamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, lo cierto es que aquellos se enmarcan dentro de un contexto de violencia de género sobre el que la justicia nacional ya se encuentra conociendo. Al respecto, trajo a colación normativa nacional e internacional relacionada con el objetivo de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, así como jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación asociada con la necesidad de evitar generar a las víctimas de violencia un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización.

Concluyó, entonces, que en función de una mejor administración de justicia, correspondía declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3, por tratarse del que ha intervenido en la causa preexistente y tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan ambos casos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en “B., P. U.”, expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos compartidos con mis colegas en el precedente de este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, las características de los hechos investigados demandan que sean abordados conjuntamente.

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar la causa por lesiones agravadas en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 porque los hechos investigados en ella son, por venir atribuidos a un mismo presunto autor (cfr. art. 20 del CPP), conexos a los que dieron lugar a la causa nº 4283/2022 por robo agravado, que ya está radicada ante ese tribunal.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AYALA, ALAN EZEQUIEL SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 60546/23-0; 13-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - APLICACIONES MÓVILES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo al relato efectuado en las actuaciones relativas a la presente contienda, la investigación se inició con la denuncia de la víctima, quien relató que el 19 de enero de 2021 le fue sustraído su teléfono celular, y dos días más tarde advirtió que se habían efectuado transferencias no autorizadas desde su aplicación de Mercado Pago, a favor de Alan Ezequiel Ayala. En el fuero nacional se dispuso la elevación a juicio del expediente.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28 declinó su competencia para seguir entendiendo en las actuaciones, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse, preliminarmente, en la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 no aceptó la competencia atribuida. En ese sentido, sostuvo que, sin perjuicio de la calificación adoptada por el fuero nacional, la descripción de los hechos abarcaba también la figura de hurto. Así, consideró que los dos sucesos estaban estrechamente vinculados, siendo la defraudación informática consecuencia necesaria e inherente del hurto sufrido por la víctima.

Finalmente entendió que al encontrarse las actuaciones en un estadio procesal avanzado el cambio de fuero representaría un dispendio jurisdiccional innecesario.

5. El tribunal oral mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, remitió la incidencia a este tribunal. En esa oportunidad, sostuvo que, en el caso, “s[o]lo se efectuó la instrucción e investigación pertinente respecto de la defraudación mediante manipulación informática, siendo el imputado procesado y requerido a juicio por la presunta comisión del delito mencionado. Es por ello que entiendo que la Fiscal interviniente en la etapa instructora no pudo recolectar los elementos de prueba necesarios que le generaran un indicio necesario para imputarle la presunta comisión de hurto al encartado, ya que ni siquiera se contempló como acusación subsidiaria”.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignar competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28.

En ese sentido, y sin perjuicio de su posición personal, sostuvo que este Tribunal ya se había expedido en casos similares al presente, en los que resolvió mantener la intervención de la justicia nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El presente conflicto de competencia resulta análogo al resuelto en la causa “Goncebat”, expte. nº 147405/2022-0, expte. nº 147405, resolución del 15/9/2022, por lo que, de conformidad con mi voto en dicho precedente, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 para que continúe interviniendo en estas actuaciones.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes no disputan ni el encuadre de la conducta aquí involucrada (art. 173, inc. 16 del CP), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa, y en virtud de un aparente hurto, a cuyo respecto únicamente el juez local lo ha entendido configurado.

En estas condiciones, por las razones que expuse en mi voto en "Guasch", expte. n° 321886/2022-0, resolución del 30/11/2022, a las que me remito, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BOGADO DELGADO, JAVIER RAMÓN SOBRE 292 1°PÁRR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF nº 16727/23-1; 13-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - USO DE DOCUMENTO FALSO - LICENCIA DE CONDUCIR - EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Del relato efectuado en las decisiones judiciales involucradas en la contienda, surge que se le atribuye a Javier Ramón Bogado Delgado el haber presentado, el 12 de febrero de 2023, en ocasión de un control vehicular efectuado en el interior del Parque de los Niños de esta Ciudad, una licencia de conducir a su nombre y con su foto inserta, presuntamente expedida por el Partido de La Matanza, PBA, que resultaría apócrifa.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que en las actuaciones no se investigaba la falsificación o el uso de un documento emitido por algún órgano de esta Ciudad, ni de aquellos sobre los que tiene facultades para otorgar.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 rechazó la competencia atribuida, por entender que la declinatoria resultaba prematura, ya que de la pesquisa no se desprendía si la firma del instrumento presuntamente adulterado pertenecía a un funcionario del estado; circunstancia relevante a los efectos de establecer su carácter público o privado.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional.

En esa oportunidad señaló que “(…) el Tercer Convenio de Traspaso de Competencias Penales a la CABA (…) y la Resolución Conjunta DG Nº 26/18, AG Nº 17/18 y FG Nº 32/18 circunscriben la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas a las falsificaciones de documentos (…) que involucren ‘instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires’”, por lo que “(…) la intención del legislador fue la de traspasar la competencia sólo para aquellos casos en que concurriere la condición establecida (…)”.

Así las cosas, aseveró que el instrumento investigado “no [era] de aquellos que suscita[ban] la intervención del fuero local pues (…) se trata[ba] de uno en apariencia expedido o de los que le compete expedir a las autoridades del municipio del partido

de La Matanza, provincia de Buenos Aires, circunstancia ésta que incluso no [había sido] controvertida por los magistrados contendientes".

Finalmente, agregó que los elementos de prueba producidos hasta el momento "permit[ían] delimitar suficientemente las circunstancias del evento que constitu[ían] el objeto de la investigación y asignarle una determinada calificación legal".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, que se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. nº 16729/19, resolución del 09/09/2020) y "Petrucci" (expte. nº 17897/19, resolución del 16/09/2020), entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sin perjuicio de las razones que apunté en "Guzmán Zerpa", expte. nº 18037/20, resolución del 21/04/2021, la doctrina del Tribunal impone dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados en mis votos en autos "Sarabia", expte. nº 17383/19, resolución del 16/09/2020, y "Farías", expte. nº 17373/19, resolución del 30/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COHEN JOSÉ MARÍA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT nº 1325/17-1; 13-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓMPUTO DE INTERESES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento del Tribunal de fecha 7 de diciembre de 2022.

2. La parte actora respondió al traslado que le fue conferido, requiriendo que se deniegue el recurso extraordinario federal, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, la queja intentada por la parte recurrente —en apretada síntesis y en cuanto aquí importa destacar— porque aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal

de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones aquí formuladas por el accionante remiten, excluyentemente, a la revisión de lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos (capitalización de intereses), con apoyo en cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—. En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la accionada realiza en su presentación — arts. 1, 16, 17, 18, 19, 31, 121 y 129, CN — no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas (art. 68, CPCCN).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes —Alicia E.C. Ruiz y Santiago Otamendi— en que corresponde denegar el presente recurso extraordinario.

La sentencia de la mayoría de este Tribunal, de la que no formé parte, denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que lo resuelto por la Cámara no involucra una cuestión constitucional. De tal forma, resulta aplicable la jurisprudencia de la CSJN que excluye la existencia de cuestión federal cuando se trata, como en el caso, de la interpretación de normas infraconstitucionales (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA recurrente —que, sobre la base de postular que la deuda por diferencias salariales habría nacido, en su visión, con la sentencia definitiva, insiste con su resistencia a la aplicación del art. 770 inc. b CCC— no muestran comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (art. 14 de la ley 48). Voto, por ello, por denegar el recurso extraordinario federal. Costas a la vencida.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. Las objeciones formuladas por el recurrente remiten a la revisión de lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos (capitalización de intereses), con apoyo en aspectos de hecho y prueba y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la Constitución que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

3. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el GCBA esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

4. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT nº 67566/17-1; 13-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIAS INCOMPLETAS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - REVOCACIÓN DE SENTENCIA - REENVÍO DE LAS ACTUACIONES

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dirigido contra la sentencia que resolvió admitir la queja, revocar la decisión recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dictase un nuevo pronunciamiento. Ello así, en tanto no está dirigido contra una sentencia definitiva (aquella que resuelve el pleito o impide su continuación) y la parte recurrente no muestra que resulte equiparable a una de esa especie (art. 14 de la ley n° 48). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La sentencia definitiva es aquella que resuelve el pleito o impide su continuación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dirigido contra la sentencia que resolvió admitir la queja, revocar la decisión recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dictase un nuevo pronunciamiento. Ello así, toda

vez que no se dirige contra una sentencia definitiva (art. 14 de la ley n° 48) y las consideraciones formuladas por la recurrente no solo omiten referirse al reenvío ordenado por el Tribunal sino que tampoco logran desvirtuar la conclusión antes apuntada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. El fallo que revocó la sentencia de Cámara que había admitido la excepción de prescripción en el marco de una ejecución fiscal, y dispuso reenviar las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí decidido, es una sentencia incompleta que no resulta pasible de impugnación mediante la apelación extraordinaria, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 219:511, con cita de Fallos: 209:540 y 217:736; 324:817). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. La arbitrariedad endilgada a la decisión contra la cual se interpone el recurso extraordinario federal, y la genérica invocación de garantías constitucionales que se afirman conculcadas, no autorizan a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. La gravedad institucional atribuida a la decisión contra la cual se interpone el recurso extraordinario federal, no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria de la Corte Suprema, en tanto no se demuestre que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad (cfr. Fallos: 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

8. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. En el caso, la resolución recurrida no resolvió la excepción de prescripción opuesta contra la ejecución fiscal, sino que revocó el fallo de Cámara que la había admitido y devolvió la jurisdicción al *a quo* para que adopte un nuevo pronunciamiento. En este escenario, la CSJN tiene dicho que: “En el caso de las sentencias incompletas la tutela de la Corte respecto de las cuestiones federales resueltas se obtiene, de

subsistir el gravamen, mediante el recurso extraordinario contra la sentencia final de la causa" (Fallos 341:333 y sus citas). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Denegado el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal, corresponde imponer las costas a la vencida, por el principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Hipódromo Argentino de Palermo SA (en adelante también: HAPSA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad y resolvió revocar la decisión recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, dictaran un nuevo pronunciamiento.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde denegar el recurso a estudio por no estar dirigido contra una sentencia definitiva, esto es, aquella que resuelve el pleito o impide su continuación. A lo que cabe agregar que la parte recurrente no muestra que la decisión que pretende impugnar resulte equiparable a la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Costas a la vencida.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal planteado por Hipódromo Argentino de Palermo SA fue interpuesto en tiempo y forma. Sin embargo no puede prosperar pues no se dirige contra una sentencia definitiva (art. 14 de la ley n° 48).

En efecto, el fallo recurrido dispone reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo

para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí decidido.

Se trata, por tanto, de una sentencia incompleta que no resulta pasible de impugnación mediante la apelación extraordinaria, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha dicho: "Que la sentencia apelada manda remitir los autos a primera instancia para que 'se pronuncie el a-quo sobre el fondo de la litis' (fs. 173 in fine)./ Que dicho pronunciamiento no reviste carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario pues, por una parte, la solución de los demás puntos comprendidos en el pleito puede hacer innecesario todo pronunciamiento sobre la cuestión federal planteada, y, por otra parte, si ello no ocurriera, quedaría al interesado la posibilidad de interponer el recurso extraordinario, fundado en la cuestión que ahora se pretende someter al conocimiento de esta Corte Suprema, en oportunidad de la sentencia del tribunal superior que ponga fin a la causa…" (Fallos: 219:511, con cita de Fallos: 209:540 y 217:736).

En el mismo sentido, ha sostenido que "los pronunciamientos anteriores a la sentencia definitiva, no son equiparables a ella, por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema. Lo mismo ocurre con las sentencias incompletas, entendiendo por tales, aquellas que […] no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino solo un aspecto determinado de ellas. En estos supuestos, el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar a la Corte Suprema a fallarla por partes, o a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente…" (Fallos: 324:817).

Las consideraciones formuladas por HAPSA a los efectos de justificar el cumplimiento de este requisito, en el sentido de que "… el presente recurso se interpone contra la sentencia definitiva, es decir, contra aquélla que pone fin al pleito; hace imposible su continuación; priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; impide el replanteo de la cuestión en otro juicio; causa gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior" (punto II.2.iv del recurso extraordinario federal), no sólo omiten referirse al reenvío ordenado por el Tribunal sino que tampoco logran desvirtuar la conclusión antes apuntada.

2. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga HAPSA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

3. Finalmente, la gravedad institucional de lo decidido a que alude el recurrente (punto IV.2. de su presentación recursiva) tampoco autoriza la apertura de la instancia

extraordinaria de la Corte Suprema, en tanto no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (cfr. Fallos: 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

4. Las costas se imponen a la vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso extraordinario federal no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley nº 48.

La resolución recurrida no resolvió la excepción de prescripción que HAPSA opuso contra la ejecución fiscal promovida en su contra, sino que revocó el fallo de Cámara que la había admitido y devolvió la jurisdicción al *a quo* para que adopte un nuevo pronunciamiento.

En este escenario, la CSJN tiene dicho que: “En el caso de las sentencias incompletas la tutela de la Corte respecto de las cuestiones federales resueltas se obtiene, de subsistir el gravamen, mediante el recurso extraordinario contra la sentencia final de la causa” (Fallos 341:333 y sus citas).

Por ello, voto por denegar el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Hipódromo Argentino de Palermo SA, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSOMANNO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”

Expte. SACAyT nº 30224/18-1; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (RECHAZO) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN - CÓMPUTO DEL PLAZO - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL - EMPLEO PÚBLICO - SUBSIDIO POR JUBILACIÓN - JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción por considerar, con fundamento en el art. 2554 del CCyCN, que el derecho de la actora a reclamar solo pudo computarse en el caso, a partir del dictado de la sentencia judicial que reconoció su derecho al retiro por invalidez. Ello así, los agravios del GCBA recurrente, tal como fueron planteados, se refieren al análisis de los hechos y la normativa infraconstitucional referida al cómputo del plazo de la prescripción, y al momento a partir del cual resulta exigible el derecho reclamado por la actora (artículo citado). Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los planteos del recurrente refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja debido a que no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener, esté dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni a un pronunciamiento equiparable. La resolución que el GCBA pretende poner a consideración del Tribunal es la que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción. Ahora bien, en tanto la decisión del tribunal *a quo* tiene como consecuencia la continuación del proceso promovido en su contra, esta no es una sentencia definitiva. Esta conclusión no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del recurso de inconstitucionalidad que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa (cf. TSJ *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Scania Argentina S.A. c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)", expte. n° 6224/08; sentencia del 28-10-2009, entre otros. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Si la sentencia que el GCBA pretende poner a consideración del Tribunal, no es la sentencia definitiva de la causa, esta circunstancia determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada vulneración de preceptos constitucionales o la arbitrariedad de la sentencia permitan soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de Fallos: 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549, entre otros; también aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de

inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado: falta de caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad. La Cámara concluyó que los agravios esgrimidos se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional vinculada al instituto de la prescripción, sin que se advirtiera una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretendía controvertir y las cláusulas constitucionales invocadas. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas, y en su lugar, insiste en objetar el modo en que la Sala del fuero interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que pretende que sea revocada —la que confirmó el rechazo del planteo de prescripción— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y la recurrente no muestra que existan razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por la actora a fin de obtener el cobro del subsidio dispuesto en el art. 21, segundo párrafo, de la ley nº 471 —consistente en el 30% de la mejor remuneración normal y habitual— hasta el momento en que se le otorgó el beneficio previsional por invalidez, el pago de las licencias no usufructuadas correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013, y las diferencias salariales por la liquidación errónea de su sueldo durante la licencia por enfermedad de largo tratamiento gozada en el año 2013, más intereses.

Asimismo, solicitó un resarcimiento en concepto de daño moral por el sufrimiento padecido al haber sido privada de una Junta Médica que le permitiese determinar su

estado de salud y por el corte inmediato del servicio de obra social a pesar de sus dolencias y tratamientos.

Adujo que el 20/01/2014 había iniciado ante la ANSES la solicitud de dictamen de la Comisión Médica Central a fin de obtener el retiro por invalidez, cuyo resultado fue desfavorable. Tal decisión motivó que recurriera a los tribunales federales de la Seguridad Social, obteniendo el 18/11/2016 sentencia favorable de reconocimiento del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 48, inciso a, de la Ley N°24.241 y, en consecuencia, del derecho de acceder al beneficio jubilatorio por invalidez.

Por tal motivo, entendió que le correspondía cobrar el subsidio contemplado en el artículo 21 de la Ley N° 471, segundo párrafo, desde el inicio del trámite correspondiente ante la UDAI (20/01/2014) y por el plazo de dos años.

3. El GCBA planteó excepción de prescripción. Fundó su petición en el art. 2562, del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a todos los créditos reclamados en autos y cuyo pago pudiere eventualmente corresponderle que se hubieren devengado con una antigüedad mayor a dos años, contados desde la fecha de interposición de la demanda. Ello así, toda vez que la actora reclama sumas adeudadas desde el año 2014 y la demanda fue iniciada en el mes de agosto del año 2018, habiendo sido resuelto el reclamo administrativo previo.

4. La jueza de grado, luego de sustanciada y contestada la excepción, la rechazó haciendo suyo el dictamen fiscal que propiciaba el rechazo de la defensa por considerar que la pretensión de la actora sólo era exigible una vez dictado el pronunciamiento que reconoció su derecho al retiro por invalidez con fundamento en el art. 2554 del CCyCN, es decir desde el 18/11/2016 (sentencia del 26/10/2021).

Contra lo decidido se alzó el GCBA cuestionando el punto de partida utilizado para el cómputo del plazo de prescripción.

5. A su turno la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia recurrida, por compartir el dictamen Fiscal en el sentido que el derecho de la actora a reclamar sólo pudo computarse a partir del dictado de la referida sentencia judicial (cf.art. 2554, CCyCN) momento en el cual “la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer” (sentencia del 21/04/2022 y dictamen del 29 de marzo de 2022).

6. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad. En su presentación, sostuvo que la sentencia atacada era una sentencia equiparable a definitiva y que lo decidido era arbitrario por lesionar sus derechos constitucionales de defensa en juicio, al debido proceso y de propiedad y a los principios de igualdad ante la ley y de legalidad.

La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no “se han aportado argumentos suficientes que tiendan a demostrar por qué el fallo impugnado resulte equiparable a una sentencia definitiva” y porque tampoco se verificó en autos la concurrencia de un genuino caso constitucional ni de arbitrariedad (sentencia del 5 de julio de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. El 7 de diciembre de 2022 el Tribunal dictó sentencia rechazando el pedido de suspensión del trámite.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. Los agravios del GCBA, tal como fueron planteados, se refieren al análisis de los hechos y la normativa infraconstitucional referida al cómputo del plazo de la prescripción y al momento a partir del cual resulta exigible el derecho reclamado por la actora (artículo 2554 del CCyCN). Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. En este sentido, resulta oportuno

recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja que motiva esta intervención fue interpuesta en tiempo y forma por el GCBA. Sin embargo, no puede prosperar porque no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener esté dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 ni a un pronunciamiento equiparable.

2. La resolución que el GCBA pretende poner a consideración del Tribunal es la que rechazó su recurso de apelación contra la decisión del juez de grado que rechazó su excepción de prescripción. Ante este Estrado, el recurrente insiste en que el reclamó de la parte actora se encontraría prescripto.

Ahora bien, en tanto la decisión del tribunal *a quo* tiene como consecuencia la continuación del proceso promovido en su contra esta no es una sentencia definitiva, conclusión que no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del recurso de inconstitucionalidad que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa (cf. TSJ *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Scania Argentina S.A. c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)'", expediente n° 6224/08, sentencia del 28 de octubre de 2009; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos", expediente n° 13263/16, sentencia del 30 de noviembre de 2016 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pons, María Gracia c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", expediente nº 17859, sentencia del 27/10/2021, entre otros y CSJN en *Fallos*: 259:65; 288:159; 296:576; 324:817; 327:836; 341:333, entre muchos otros).

3. Así pues, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa *sub examine*, la circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada vulneración de preceptos constitucionales o la arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de *Fallos*: 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, la queja interpuesta por el demandado debe ser rechazada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad por falta de caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad. En concreto, concluyó que los agravios esgrimidos se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional vinculada al instituto de la prescripción, sin que se advierta una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las cláusulas constitucionales invocadas.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala del fuero interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Sus agravios —que reiteran los argumentos vertidos en presentaciones anteriores— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y se limitan a enumerar de modo genérico la afectación de derechos constitucionales. Este esfuerzo argumental no resulta suficiente para demostrar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido. Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 09/4/2001)”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, porque la decisión que pretende sea revocada —la que confirmó el rechazo del planteo de prescripción— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402; y la recurrente no muestra que existan razones para equipararla a una de esa especie. Por lo demás, de estimarlo pertinente, la recurrente podrá traer su agravio cuando los jueces de la causa emitan la sentencia definitiva.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MILLAN, MARIELA MARGARITA SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 52233/23-0; 13-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - PÁGINAS WEB - DELITO NO TRANSFERIDO

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOLDSTEIN DOZORETZ, RICARDO HORACIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRIBUTARIO"

Expte. SACAyT nº 436/19-1; 13-09-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado de la parte actora, Fernando Guido Schmoisman, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderado sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal en su sentencia dictada el 14 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2020, la jueza de grado reguló los honorarios del abogado Schmoisman, por la labor desarrollada ante la primera instancia, en la suma de ciento treinta mil pesos ($130.000) más IVA, decisión que se encuentra firme.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 1 de la resolución nº 950/2023, del 1 de septiembre de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos del abogado Schmoisman en la suma de quinientos setenta y un mil novecientos pesos ($571.900) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos ($285.950) por su labor como apoderado (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos ($857.850). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El abogado Schmoisman ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderado y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $130.000, con más intereses —calculados a la tasa aprobada en primera instancia (ver actuación nº 11169367/2023)—, constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderado (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del abogado Fernando Guido Schmoisman en la suma de ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos ($857.850) por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHIOSSONE, ALDANA SOFÍA SOBRE 292 1°PÁRR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF nº 36328/23-1; 13-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO - USO DE DOCUMENTO FALSO - EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se investiga en las presentes la denuncia realizada por personal del Instituto de Seguridad Publica (en adelante ISSP). En ella se refirió que el 16 de marzo de 2023 Aldana Chiossone, en su trámite de inscripción como aspirante para el cargo de agente de prevención ante la Oficina de Selección e Ingresos del ISSP, exhibió un título secundario apócrifo, expedido a su nombre y emitido en apariencia por el Instituto de Enseñanza Superior Mariano Moreno de San Martín.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que no se investigaba en el presente caso la falsificación o el uso de un documento emitido por algún órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni de aquellos sobre los que tiene competencia para emitir, sino que la pesquisa versaba sobre un instrumento que aparentaba haber sido expedido por una autoridad de la provincia de Buenos Aires.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria resultaba prematura.

Así las cosas, sostuvo que el tribunal remitente no había efectuado las diligencias probatorias necesarias a los efectos de, por un lado, establecer la veracidad de las circunstancias fácticas relatadas por el empleado del ISSP que recibió la documentación y, por otra parte, determinar el carácter apócrifo del título secundario exhibido.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional.

En esa oportunidad, señaló que “(…) el Tercer Convenio de Traspaso de Competencias Penales a la CABA (…) y la Resolución Conjunta DG Nº 26/18, AG Nº 17/18 y FG Nº 32/18 circunscriben la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas a las falsificaciones de documentos (…) que involucren ‘instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires’”, por lo que “(…) la intención del legislador fue la de traspasar la competencia sólo para aquellos casos en que concurriere la condición establecida”.

Asimismo, aseveró que el documento utilizado “no [era] de aquellos que suscita[ban] la intervención del fuero local pues (…) se trata[ba] de uno atribuido a un instituto de enseñanza de la Provincia de Buenos Aires y cuya legalización correspond[ía] a esa jurisdicción, o bien en caso de pretenderse su utilización en otra jurisdicción, se en[contraba] a cargo de las autoridades nacionales”, por lo que el fuero nacional debía seguir entendiendo en las actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, que se ajustan en lo pertinente, además, a la doctrina de este Tribunal en los casos “Gatti” (expte. nº 16729, resolución del 09/09/2020) y “Petrucci” (expte. nº 17897, resolución del 16/09/2020), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sin perjuicio de las razones que apunté en “Guzmán Zerpa”, expte. nº 18037/20, resolución del 21/04/2021, la doctrina del Tribunal impone dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los motivos expuestos en mi voto en "Lastra", expte. n° 215697/2021-1, sentencia del 1 de junio del 2022, a cuyos términos remito, voto por declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PJC S/ ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"

Expte. SAPPJCyF nº 14906/16-5; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL - MULTA (PENAL) - REGLAS DE CONDUCTA - FACULTADES DEL JUEZ - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - VIOLENCIA DE GÉNERO - PERSPECTIVA DE GÉNERO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia. Esta condenó al imputado a la pena de seis meses de prisión de ejecución

en suspenso y le impuso como regla de conducta el deber de realizar dos talleres de reflexión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley n° 13944). Ello así, toda vez que el recurrente no logra demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal y tampoco acredita que lo resuelto por las instancias anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. La determinación de la pena es una tarea que, por regla, se encuentra reservada a los jueces de mérito y resulta ajena a esta instancia extraordinaria, pues involucra la interpretación de derecho infraconstitucional y la valoración de las circunstancias de la causa (cf. este Tribunal, en "Longo" expte. 2767/2019, resuelta el 19/05/2022; "Fauez" expte. n° 17256, resuelta el 7/10/2020 y "Vallejos", expte. n° 17145; sentencia del 09-09-2020, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja si la defensa no muestra la relación directa existente entre los principios constitucionales que menciona (de legalidad y razonabilidad) y lo efectivamente resuelto. Al margen del acierto o error de la decisión de condenar al imputado a la pena de seis meses de prisión de ejecución en suspenso e imponerle como regla de conducta el deber de realizar dos talleres de reflexión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley n° 13944), la argumentación del recurrente solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, omitió demostrar que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, expte. n° 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25-09-2019, y expte. n° 16324, "Córdoba", sentencia del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la alegada arbitrariedad de la sentencia de condena, si la Sala interviniente explicitó todas las razones que tuvo presente a la hora de imponer una pena privativa de libertad de ejecución condicional y de determinar las reglas de conducta que el imputado debía cumplir mientras durara la suspensión de su condena. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

5. En el caso, la Cámara determinó la pena teniendo especialmente en consideración las circunstancias particulares de la causa en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, y valoró —sobre todo— el prolongado tiempo que duró

el incumplimiento “sistemático” por parte del imputado de todas sus obligaciones parentales (esto es, no solamente las de carácter pecuniario sino también las de cuidado o de asistencia). También contempló el contexto de violencia de género que caracterizaba al vínculo entre la madre de los niños y su expareja, la situación de vulnerabilidad económica y social que padecía la mujer (por no contar con suficientes recursos, ser migrante y no tener una red de contención) y los importantes esfuerzos a los que se vio sometida para brindarles a sus hijos los medios indispensables para su subsistencia. La quejosa no muestra en sus recursos que la medición de la pena impuesta resulte desproporcional e irrazonable en especie, en cantidad y en cuanto a su modalidad de ejecución, en cuyo marco la Cámara descartó la posibilidad de imponer una multa por “inapropiada” frente a la entidad del conflicto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja en cuanto se dirige a cuestionar la decisión que condenó al imputado por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley n° 13944), y determinó como pautas de conducta la realización de dos talleres de reflexión, referidos a la temática de la niñez y la violencia de género. Si bien la defensa afirma que dichas pautas no se encuentran contempladas en el listado taxativamente definido por el legislador nacional en el art. 27 bis del CP, no se hace cargo de las razones dadas por los jueces intervinientes, que a su juicio, habilitaban la fijación de pautas de conducta como las objetadas. La defensa no muestra en su exposición la relación directa existente entre los principios constitucionales que menciona y lo efectivamente resuelto en esta causa, pues, al margen del acierto o error de lo resuelto, su argumentación solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

7. Rechazada la queja en causas penales, corresponde diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

8. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia que condenó al imputado a la pena de seis meses de prisión de ejecución en suspenso y le impuso como regla de conducta el deber de realizar dos talleres de reflexión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley n° 13944). Cualquiera sea el acierto o error de la resolución de la Cámara, el recurrente no se hace cargo de las razones que llevaron a los jueces de la causa a optar por el camino que sí eligieron;

ni tampoco muestra que la interpretación realizada del art. 27 bis del Código Penal sea insostenible. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

9. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja de esta índole en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05, resolución del 14-09-2005. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

10. Corresponde rechazar la queja dado que, a pesar de haber sido deducida en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y estar dirigida contra una resolución equiparable a definitiva, no critica con eficacia los motivos ofrecidos por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado: que la recurrente no logra plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlo con las circunstancias de la causa; sus argumentos no superaban una mera discrepancia interpretativa; y no logra acreditar la arbitrariedad alegada pues no indica aspectos concretos que permitan tener por inválida o infundada la decisión. La quejosa insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. Ello así, se torna aplicable la doctrina del Tribunal según la cual es requisito necesario de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi" sentencia del 09-04-2001, "Ricciardelli" sentencia del 14-05-2020). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Juan Carlos Paiva, interpusieron

queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban el pronunciamiento de la Sala I que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia que condenó al imputado a la pena de seis meses de prisión de ejecución en suspenso y le impuso como regla de conducta, en lo que aquí importa, el deber de realizar dos talleres de reflexión —por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, art. 1, ley n° 13944—.

Para resolver de esa manera, la Cámara tuvo por comprobada la tipicidad del delito, tanto objetiva como subjetiva. Luego, descartó las alegadas afectaciones al principio de proporcionalidad en función de la imposición de la pena de prisión y no de una multa como lo permitiría el delito atribuido, para lo cual tuvo en consideración que las particularidades del hecho —entre ellas, su reiteración prolongada, el contexto de violencia contra la mujer y lo ineficaz que lucía la pena pecuniaria en el caso concreto— justificaban suficientemente la imposición la sanción aplicada con arreglo al principio de resocialización.

Por último, si bien reconoció que la realización de talleres vinculados con la problemática que rodeaba al caso no era una de las reglas contempladas en el art. 27 *bis*, CP, sostuvo que no había sido transgredida la prohibición de analogía *in malam partem* ni el principio de legalidad, dado que las reglas impuestas en la sentencia no eran más gravosas que todas las indicadas en esa norma, por la menor injerencia que tenían en la libertad y en el proyecto de vida del penado. Sentado ello, añadió que el legislador había realizado una aclaración al final del artículo en cuestión mediante la cual estableció la posibilidad de que las reglas impuestas fueran modificadas por el tribunal según resultase conveniente para el caso; y que, en consecuencia, esa previsión brindaba fundamento a la imposición de pautas como las mencionadas, dirigidas a “resolver, o mitigar, el conflicto” y la temática que lo atraviesa.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa manifestó que solo impugnaba la clase y los alcances de la pena impuesta. Así las cosas, la recurrente señaló que los tribunales *a quo* habían impuesto arbitrariamente una pena privativa de la libertad, cuando la conducta atribuida era pasible de multa. Además, manifestó que “se verificaba una violación al principio de legalidad en tanto y en cuanto se soslayó el orden de preferencias sancionatorias establecido por el legislador, sin que se haya efectuado un expreso examen del caso conforme a las reglas de los arts. 40 y 41, CP” y sin que la Cámara explicara los motivos por los cuales no resultaba adecuada la imposición de la sanción pretendida. A la vez, sostuvo que lo resuelto afectaba el principio de razonabilidad en tanto se apoyaba en estimaciones subjetivas que solo reflejaban la postura moral de los judicantes sobre el asunto y reforzó lo expuesto advirtiendo que, a su juicio, se habían menoscabado los principios de *ultima ratio* y *pro homine*.

Por último, la defensa entendió vulnerado el principio de legalidad en función de la aplicación analógica de los arts. 26 y 27 *bis*, CP, en que había incurrido el *a quo,*

al haber impuesto a su asistido la realización de talleres o cursos como pautas de conducta. A tal efecto, señaló que la enumeración presente en el art. 27 *bis*, CP era taxativa, por lo que no era posible adicionar nuevas reglas accesorias, si no estaban expresamente previstas. Asimismo, consideró que cualquiera de esas obligaciones implicaba una limitación a la libertad y que, por ende, resultaba claro que no había sido voluntad del legislador permitir al juez "diseñar pautas de conducta a su antojo" sino, en todo caso, elegir entre las enunciadas. A lo expuesto, agregó que se había violentado la división de poderes porque, en ese proceder, las instancias de mérito habían creado y aplicado una ley posterior al hecho.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad pues consideró que no había logrado plantear un verdadero caso constitucional que habilitara la vía intentada, por cuanto se había limitado a proponer una interpretación discrepante.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto opinó que el recurso de queja debía ser rechazado porque la defensa no lograba rebatir con éxito los argumentos de la Cámara para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad en cuanto a la introducción de un caso constitucional.

En esa dirección, manifestó que la defensa se había limitado a reproducir los planteos ya tratados y que, "bajo la excusa de una supuesta afectación de garantías constitucionales, la impugnación trasluc[ía], en definitiva[,] su mera discrepancia con la valoración de los elementos probatorios reunidos y el resultado obtenido".

Por otro lado, postuló la inconsistencia de la denuncia de arbitrariedad planteada por la recurrente, pues "[d]e la lectura del fallo cuestionado se adv[ertía] que los magistrados analizaron todas las constancias del caso para sostener (…) la responsabilidad del condenado" y, finalmente "concluyeron que las probanzas eran coincidentes y otorgaban certidumbre respecto de la concurrencia de los elementos del tipo en cuestión, tanto en su faz objetiva como subjetiva".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra la sentencia definitiva del proceso, pero no puede prosperar porque el recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal y tampoco ha acreditado que lo resuelto por las instancias anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. La defensa se agravió, en primer lugar, de la afectación al principio de legalidad y de razonabilidad que implicó la imposición de una pena privativa de la libertad y no la aplicación de una multa (también prevista como sanción para el tipo penal que se le atribuye). En la misma dirección, adujo que la falta de expresión de los motivos de la Cámara para optar por la pena de prisión —aun en suspenso— por sobre la

sanción pecuniaria, constituía un supuesto de arbitrariedad que no permitía considerar la resolución como un acto jurisdiccional válido.

Por último, denunció la violación del principio de legalidad al considerar que la Cámara había infringido la prohibición de analogía *in malam partem* y afectado el principio de máxima taxatividad del derecho penal, al interpretar el art. 27 *bis,* CP de un modo más gravoso. En concreto, señaló que la enumeración de las reglas allí receptadas era taxativa y que, por lo tanto no era posible adicionar nuevas pautas basándose en esa norma, si no estaban expresamente previstas entre sus incisos.

3. La determinación de la pena es una tarea que, por regla, se encuentra reservada a los jueces de mérito y resulta a ajena a esta instancia extraordinaria, pues involucra la interpretación de derecho infraconstitucional y la valoración de las circunstancias de la causa (cf. este Tribunal, *in re* “Longo” expte. 2767/2019, resuelta el 19/05/2022; “Fauez” expte. n° 17256, resuelta el 7/10/2020 y “Vallejos” expte. n° 17145, resuelta el 9/09/2020, entre otros).

Los cuestionamientos sometidos al estudio del Tribunal impiden apreciar un apartamiento evidente a los principios constitucionales mencionados.

En efecto, en contraposición a lo afirmado por la parte recurrente, la Sala interviniente explicitó todas las razones que tuvo presente a la hora de imponer una pena privativa de libertad de ejecución condicional y de determinar las reglas de conducta que el imputado debía cumplir mientras durara la suspensión de su condena. En este sentido, luego de hacer un detallado análisis de los elementos probatorios de cargo y descargo que fundaban su atribución de responsabilidad, la Cámara confirmó parcialmente la pena impuesta, teniendo especialmente en consideración las circunstancias particulares de la causa en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, pues valoró —sobre todo— el prolongado tiempo que duró el incumplimiento “sistemático” por parte del imputado de todas sus obligaciones parentales (esto es, no solamente las de carácter pecuniario sino también las de cuidado o de asistencia), el contexto de violencia de género que caracterizaba al vínculo entre la madre de los niños y su expareja, la situación de vulnerabilidad económica y social que padecía la mujer (por no contar con suficientes recursos, ser migrante y no tener una red de contención) y los importantes esfuerzos a los que se vio sometida para brindarles a sus hijos los medios indispensables para su subsistencia. Todas esas consideraciones condujeron a la Cámara a entender proporcional y razonable la medición de la pena impuesta por el tribunal de grado en especie, en cantidad y en cuanto a su modalidad de ejecución en cuyo marco descartaron —por “inapropiada” frente a la entidad del conflicto— la posibilidad de imponer una multa.

Por otra parte, con relación a la determinación de las pautas de conducta consistentes en la realización de dos talleres de reflexión, referidos a la temática de la niñez y la violencia de género, la Cámara consideró: que su imposición no resultaba

más gravosa que las restantes reglas enunciadas en el art. 27 *bis,* CP de aplicación individual o conjunta —en tanto no se apreciaba cómo aquellas interferirían con mayor intensidad en la vida o la libertad del imputado— y que el propio legislador había hecho una aclaración que posibilitaba la modificación de las reglas de conducta por parte de los tribunales en la medida que, además de contribuir a prevenir la comisión de nuevos delitos, ello "resulte conveniente para el caso". Estas otras circunstancias, acerca de las cuales la defensa no se hace cargo, autorizaban, a juicio de todos los jueces intervinientes, la fijación de pautas de conducta como las objetadas "puesto que [ellas] estaban "íntimamente relacionad[a]s con el conflicto (…) verificado", "podría[n] coadyuvar a mitigar el conflicto entre las partes, de cara al futuro" (según el pronunciamiento dictado en primera instancia) y serían las que "mejor se conjuga[n] con el principio resocializador de la pena".

La defensa no muestra en su exposición la relación directa existente entre los principios constitucionales que menciona y lo efectivamente resuelto en esta causa, pues, al margen del acierto o error de lo resuelto, su argumentación solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Defensa tacha de arbitraria la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia y, a mérito de ello, impuso al imputado a) una pena de seis meses de prisión en suspenso por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (cfr. el art. 1 de la ley nº 13.944), y b) la realización de ciertos talleres vinculados con la temática de violencia intrafamiliar.

Según el recurrente, la Cámara

i) "… soslay[ando] arbitrariamente el orden de preferencias sancionatorias establecido por el legislador", no explicó "… por qué motivos no era suficiente y adecuada al caso la imposición de la pena de multa más alta del art. 1 de la ley 13.944";

ii) violó la división de poderes, pues esas pautas de conducta —las relacionadas con la realización de aquellos talleres— "… no est[aba]n contempladas en el listado taxativamente definido por el legislador nacional en el art. 27 bis del CP".

2. Cualquiera sea el acierto o error de la resolución de la Cámara, el recurrente

x) primeramente, y aunque en el recurso parece dejar ver lo contrario, olvida que el art. 1 de la ley nº 13.944 prevé expresamente el coordinante disyuntivo "o" ("Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa…"); coordinación que, así utilizada, plantea una opción verdadera entre los términos conectados. Esto es, el nexo "o" puede aquí conmutarse con "o bien" mas no admite la conmutación por "y" o "es decir" sin que el significado del texto resulte sustancialmente alterado;

x') no se hace cargo de las razones que llevaron a los jueces de la causa a optar por el camino que sí eligieron; a saber, el contexto de violencia que enmarcaría el caso, la "posibilidad física" por parte del imputado de realizar la conducta debida, el sistemático incumplimiento de sus obligaciones respecto del cuidado de sus hijos, el nulo impacto de la causa que se le sigue en el fuero nacional por el delito de abuso sexual agravado, que tuvo como damnificada a uno de sus hijas, en el incumplimiento aquí involucrado, y el mantenimiento y perduración en el tiempo de ese incumplimiento;

x'') no se hace cargo de que el art. 27 bis del CP prevé expresamente que "Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos. (…). Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso". La Cámara interpretó que las reglas más convenientes para el caso eran la realización de esos talleres, pues ellos estaban "… íntimamente relacionados con el conflicto verificado", no se advertía que su realización resultase "… más gravosas que la imposición de cualquiera, o bien, de todas las pautas mencionadas", ellos "… resulta[ban] el camino que mejor se conjuga[ba] con el principio resocializador de la pena", y, por fin, que "… el pago de una multa (…) est[aba] lejos de servir de algún modo a esos fines [es decir, al resocializador de la pena], y que la otra posibilidad, que e[ra] la de imponer una pena de efectivo cumplimiento, de ningún modo resulta[ba] beneficiosa para los derechos, ni para la libertad, del aquí imputado". El recurso no muestra que esa interpretación sea insostenible.

Por todo lo dicho, voto por rechazar la queja.

3. En virtud de las razones que apunté en mi voto en la causa "Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC"", expediente nº 3996/05, resuelta el 14 de septiembre de 2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja, fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), y está dirigido contra una resolución equiparable a definitiva, tal como los jueces de la Sala I por mayoría lo consideraron, pero no critica con eficacia los restantes motivos ofrecidos por la mayoría para rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Para rechazar el recurso intentado los jueces del *a quo* sostuvieron que la parte recurrente:

I. No lograba plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlo con las circunstancias del caso,

II. No superaba una mera discrepancia interpretativa y finalmente,

III. Tampoco lograba acreditar la arbitrariedad alegada pues no indicaba aspectos concretos que permitieran tener por inválida o infundada la decisión.

2. La quejosa no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—’”, expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración sobre la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley nº 402) a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VIRGINILLO, JULIANA SILVIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 15342/18-0; 13-09-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, Yamila Rosa Pagura, solicitó que se regulen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (como apoderada y patrocinante) ante esta instancia. Tal labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 17/10/2018, que había rechazado la queja del demandado contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad deducido en el marco de la impugnación del pronunciamiento de fondo.

Dicho recurso extraordinario federal fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 3/04/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas

del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. Por resolución dictada el 3 de mayo de 2023, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a los Dres. Guillermo Enrique Pagura y Yamila Rosa Pagura, por la representación letrada de la parte actora ante la primera instancia, en la suma de ciento ochenta y un mil ciento veinticuatro pesos ($181.124) —distribuidos por partes iguales entre ambos letrados—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 1 de la resolución n° 950/2023, del 1 de septiembre de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Pagura en la suma de quinientos setenta y un mil novecientos pesos ($571.900) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos ($285.950) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos ($857.850). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Pagura por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia confirmada por la Cámara ($181.124) intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse

los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada Yamila Rosa Pagura en la suma de ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos ($857.850) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS COSTILLA, NN Y OTROS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF nº 42261/23-1; 13-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - APREMIOS ILEGALES - PLURALIDAD DE HECHOS - PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar presuntos hostigamiento y maltrato hacia la denunciante por parte del personal preventor, cada vez que visitaba a su hijo detenido en una dependencia de la Prefectura Naval Argentina. Ello así, como consecuencia de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la vinculación que podría existir entre los episodios denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto— y el grado de conocimiento e intervención ya desplegado

por la justicia nacional. Además, esta es la justicia que ha intervenido en la causa preexistente y mantenido su intervención. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Toda vez que en las causas se investigan delitos de competencia local y nacional, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar con la tramitación de la totalidad de los sucesos denunciados. Ello así, en tanto es el tribunal que se encuentra interviniendo respecto del delito más grave y porque la causa en trámite, ante ese fuero se ha iniciado con anterioridad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

3. El juzgamiento de las conductas en materia de estas actuaciones es ajena a la competencia de la Justicia local en tanto habrían sido cometidas por agentes de la Prefectura Naval Argentina (cf. ley n° 26702, anexo cuarto). Son, en cambio, propias de los jueces investidos de jurisdicción por la Nación. En tales condiciones, no se trata de una contienda de las que nos corresponde decidir conforme a la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Bazán” (Fallos: 342:509). Por ello, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. Este es el único del Poder Judicial de la Nación que interviene en la contienda; y suya es la decisión de asumirla o remitirla al Juez no parte del Poder Judicial de la CABA que estime competente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 16 de marzo de 2023, con motivo de la denuncia radicada por Josefa Arabia Granada Abarzuza ante la Comisaría Vecinal 1 “A” de la Policía de la Ciudad. Allí, señaló que cada vez que visita a su hijo, Ignacio Javier Galiano, en una dependencia de la Prefectura Naval Argentina —sita en Av. Presidente Ramón Castillo 200 de esta ciudad—, en donde aquel se encuentra detenido, el personal preventor la hostiga, le generan “inconvenientes en el ingreso”, así como también le niegan “la información que pide”, no respetan su privacidad y le sacan fotografías. A su vez, relató que el 15 de marzo de 2023, a las 9.30 horas aproximadamente, fue maltratada por las tres preventoras que se encontraban allí presentes, quienes le negaron información respecto del *habeas corpus* presentado

por su hijo y la trataron de violenta. Por último, denunció que el personal escucha las llamadas que su hijo realiza con los jueces.

Seguidamente, se certificó que se encontraba tramitando, ante el Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 56, la causa n° 10119/2023, en la que se investigan una serie de conductas denunciadas que habría desplegado personal de Prefectura Naval Argentina, aún no identificados, en perjuicio del detenido Galiano y de su madre.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia en tanto sostuvo que el presente caso se encuentra estrechamente vinculado con aquél investigado ante la justicia nacional, resultando adecuado que sea un único tribunal quien lleve adelante la investigación de todos los sucesos denunciados, debiendo entender en estas actuaciones el Juzgado Criminal y Correccional n° 56, quien ya se encuentra a cargo de la causa n° 10119/2023. Ello, a los fines de lograr un mejor servicio de administración de justicia y favorecer la eficacia de la investigación.

Además, indicó que si bien el delito de apremios ilegales fue transferido a la órbita de la CABA, encontrándose involucrado personal de una fuerza nacional, tampoco correspondía la intervención del fuero local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 no aceptó la competencia atribuida, en primer lugar, porque la remisión del caso de forma directa a su judicatura resultaba violatoria del Reglamento para la Jurisdicción Criminal y Correccional y, en segundo lugar, en tanto se había omitido valorar el objeto procesal de la causa nº 10.119/23 para acreditar la conexidad alegada, dado que la única referencia efectuada guardaba vinculación con el expediente nº 16.760/23, el cual tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

En primer lugar, señaló que “[c]onforme fue informado por personal de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional nro. 59, el caso nro. 10119/2023 tiene como damnificado a Ignacio Galiano y a su madre, Josefa Arabia Granada Abarzuza y las imputaciones recaen sobre el personal de la Prefectura Naval Argentina que cumple funciones en la dependencia en la que el primero de los nombrados se encuentra detenido —Av. Presidente Ramón Castillo 200 de esta ciudad—“. Al respecto, sostuvo que sin perjuicio de que tanto en este caso como en el mencionado “(…) los imputados no han sido a[ú]n fehacientemente identificados, no cabe duda que nos encontramos ante sucesos de similares características, con identidad de damnificados y lugar de comisión e, incluso, el devenir de la investigación podría determinar que sendas denuncias se refieran

a hechos similares reiterados o directamente a los mismos hechos", por lo que, en miras de brindar una mejor y más eficiente administración de justicia, correspondía que ambos casos tramitaran de forma conjunta.

En consecuencia, toda vez que en ambas causas se investigan delitos de competencia local y nacional, postuló que aquella debía ser atribuida en favor del tribunal que se encuentre interviniendo respecto del delito más grave o bien aquel que haya sido quien previno. Así las cosas, concluyó que, en tanto los delitos investigados en el fuero nacional son los de mayor gravedad y que la causa en trámite ante ese fuero se había iniciado con anterioridad —22 de febrero de 2023—, correspondía que allí continuaran tramitando la totalidad de sucesos denunciados.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la vinculación que podría existir entre los episodios denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto— y el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional que, además, ha intervenido en la causa preexistente y mantenido su intervención, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto —reseñados en el punto 6 de las Resulta—, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El juzgamiento de las conductas materia de estas actuaciones es ajena a la competencia de la Justicia local en tanto habrían sido cometidas por agentes de la Prefectura Naval Argentina (cf. Ley 26.702, anexo cuarto). Son, en cambio, propias de jueces investidos de jurisdicción por la Nación.

En tales condiciones, no se trata de una contienda de las que nos corresponde decidir conforme a la doctrina sentada por la CSJN *in re "*Bazán" (*Fallos: 342:509).* Por ello, voto por devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°56, único del Poder Judicial de la Nación que interviene en la contienda, quien decidirá si lo asume o lo remite al Juez no parte del Poder Judicial de la CABA que estime competente.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RCAF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF nº 49622/23-1; 13-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - TENTATIVA DE FEMICIDIO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 23 de abril de 2023 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, contra su expareja por una agresión sucedida tres días antes en el marco de una discusión que mantuvieron en el interior de una de las propiedades que tendrían en común y luego de un forcejeo ella habría salido lesionada.

En esa oportunidad, además relató que en el año 2012, mientras estaba embarazada, fue golpeada por el imputado en el rostro lo que motivó la fractura de su nariz. A su vez, agregó que en una fecha no determinada del año 2022, el imputado la golpeó en el brazo y la quiso ahorcar, colocándole las manos alrededor del cuello y ejerciendo presión a tal punto que le interrumpió la respiración, siendo detenido por el hijo mayor de ambos, que le dijo al acusado “qué le estás haciendo a mamá”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declaró incompetente al considerar que el suceso investigado resultaba constitutivo del delito de tentativa de femicidio agravado, previsto en los arts. 42 y 79, en función del art. 80 incs. 1 y 11 CP, cuya investigación y juzgamiento le corresponde a la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 no aceptó la competencia atribuida porque consideró prematura la declinatoria. Al respecto, señaló que “(…) solo se cuenta con la denuncia efectuada ante la Oficina de Violencia Doméstica, no habiendo siquiera recibido declaración testimonial a la damnificada a fin de que explique los pormenores de este episodio, no se sabe la fecha, ni el lugar donde ocurrió”.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que del relato efectuado por la denunciante surgía la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género y, por consiguiente, resultaba necesario que todos los hechos investigados tramitaran de manera unificada.

Sentado ello, destacó que, a diferencia de lo postulado por el juzgado nacional, la investigación practicada permitía asignarle a los hechos una concreta significación jurídica y argumentó que "[la] conducta atribuida al imputado consistente en haber ahorcado a la víctima por varios segundos quitándole la respiración —accionar que quedó truncado por la intervención de uno de sus hijos—, lejos de configurar una mera agresión física, resulta compatible con la intención de quitarle la vida, puesto que atentó contra una zona vital de su cuerpo, por lo que puede ser enmarcada en el delito de tentativa de femicidio agravado —art. 80 inc. 1 y 11, en función del 42 del Código Penal—", lo que, además, se ajusta a la Resolución General nº 65/21, en cuanto dispone que resulta "(…) '*imperativo que la pesquisa contemple desde el primer momento la hipótesis más amplia; y que incluya aquellas diligencias conducentes para posibilitar la acusación del victimario por el delito más grave*'".

En consecuencia, toda vez que respecto del delito previsto en el art. 80, incs. 1 y 11, CP resulta competente la justicia nacional, y sin perjuicio de la posible configuración de otro delito de competencia local en el mismo contexto de acción —lesiones, previstas en el art. 89, CP—, corresponde que la investigación quede radicada ante la justicia nacional, por poseer competencia para investigar la conducta más severamente penada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92, CP determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las heridas que habría sufrido la damnificada permiten, al menos por el momento, el encuadre provisorio en el tipo penal mencionado.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo al relato, por lo demás, no discutido que de los hechos han realizado los jueces contendientes, aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso son las lesiones agravadas. En ese escenario, corresponde

radicar las presentes actuaciones en el Jugado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 22, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN ISASA ALEXIS MAXIMILIANO C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 23994/2011)"

Expte. SAOyRC nº 15830/23-0; 13-09-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 5 de julio de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, remitió oficio (el 08 de agosto de 2023) poniendo en conocimiento la sentencia mediante la cual había resuelto desestimar lo ordenado por este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 5 de julio de 2023 y de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil notificada a este Tribunal con fecha 08 de agosto de 2023, expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde a la CSJN resolver. A esa misma solución arribó el Tribunal en un pleito anterior donde se dio una situación análoga a la que aquí se presenta, cf. "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa: la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. Para insistir en su calidad de superior tribunal de la causa, la Cámara Civil invoca la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA", expte. n° 17861/2021, que cautelarmente ha suspendido los efectos del art. 4 de la ley 6452.

Esa decisión, cuyos efectos la Cámara pretende proyectar en este proceso, ha sido dictada por un Tribunal manifiestamente incompetente. La CSJN, en el año 2019, le reconoció a la Ciudad el "privilegio federal" de litigar en instancia originaria (cf. la sentencia publicada en Fallos: 342:533). De ahí que si la Cámara Federal entendió estar frente a un pleito materialmente federal, tal como afirmó, debió remitir las actuaciones a la CSJN por ser ese el Tribunal competente para entender en ellas.

Vale destacar que el art. 196 del CPCCN, en cuanto no priva de validez a las medidas precautorias dictadas por jueces incompetentes, no preserva la medida dictada por la Cámara. Esa regla no reza para los tribunales que obran en grado de apelación. Posibilita el dictado válido de medidas precautorias urgentes por jueces incompetentes. Empero, tal como su texto lo dice, no prorroga la competencia del órgano que las dicta, menos aún del que obra en grado de apelación de aquel.

A ello se suma que, según el relato de la sentencia de la Cámara Federal, recordada por la Cámara Civil, la pretensión de la AMFJN consistiría en peticionar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 6452 en cuanto lo allí dispuesto estaría en oposición a la CN, al decreto-ley 1285/58, a la ley 48 y a los arts. 256 y 257 del CPCCN. O sea, la asociación actora habría planteado una demanda cuyo objeto es obtener una decisión judicial que venga a depurar el ordenamiento jurídico derogando una norma local que entiende está en oposición a las mencionadas normas federales.

Una pretensión con ese alcance no constituye una causa. Importa someter a consideración de los órganos permanentes del poder judicial del EN una cuestión que no podría ser siquiera materia de una intervención federal. Es decir, se pretende una intervención mayor que la que la CN habilita que tenga lugar en un supuesto de intervención federal.

4. Las demás razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MÉNDEZ VEDIA, TAMARA CONTRA CAR GROUP SA Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”

Expte. SAOyRC nº 125657/22-0; 13-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (SUSPENSIÓN) - CONTRATOS DE CONSUMO - AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA) interpuso recurso extraordinario federal, el 27 de junio de 2023, contra la sentencia dictada por el Tribunal el 7 de junio de 2023 que declaró la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F para entender en esta causa (ver Actuaciones n° 1582155/2023 y n° 1585353/2023 del incidente nº 125657/2022-1 “MENDEZ VEDIA, TAMARA CONTRA CAR GROUP SA Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES” agregado a este expediente).

2. El 31 de julio de 2023 la actora presentó ante este Tribunal un escrito en el que desiste de la acción y el derecho y solicita el archivo del expediente (Actuación n°1788842/2023).

FUNDAMENTOS:

En tanto compete a la primera instancia resolver acerca del desistimiento formulado, este Tribunal debe suspender su pronunciamiento hasta que exista uno firme sobre la propuesta de extinción del proceso y remitir las actuaciones al juzgado de origen.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Suspender el tratamiento del recurso extraordinario federal interpuesto por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados hasta que exista un pronunciamiento firme sobre la propuesta de extinción del proceso.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado de primera instancia interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ALBARRACÍN, YAHIR EMILIANO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ALBARRACÍN, YAHIR EMILIANO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA"

Expte. SAPPJCyF nº 118735/21-3; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - DEPÓSITO PREVIO - INTIMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 11 de abril de 2023 se recibió un oficio del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas nº 22 en el que remitía a este Tribunal el recurso de queja presentado por el abogado Martín Roberto Salas, defensor de Emiliano Yair Albarracín, contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara que, según señala, declaró inadmisible su recurso de Casación —interpuesto en los términos del art. 457 del CPPN—, al que se le asignó el trámite de uno de inconstitucionalidad.

Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que, en lo que aquí importa, por un lado, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó el planteo de nulidad del procedimiento deducido por la defensa y condenó a Emiliano Yair Albarracín a la pena de cuatro años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 150 (violación de domicilio) y 189 *bis*, segunda parte, párrafo cuarto (portación de arma de fuego de guerra) del CP y, por otra parte, hizo lugar al recurso de apelación deducido por el fiscal de grado y dispuso que el imputado cumpliera la prisión preventiva, dispuesta por el magistrado de grado, en un establecimiento penitenciario.

2. En su recurso, la defensa sostuvo que las instancias de mérito, al ponderar la prueba producida durante la sustanciación del debate, habían incurrido en incongruencias y contradicciones en tanto, tuvieron por acreditada una plataforma fáctica que carecía de un desarrollo probatorio y argumental solido por parte del órgano acusador, conculcando de esa manera el principio de inocencia.

En segundo lugar, se agravió en función de la confirmación del rechazo de su planteo de nulidad de la detención de su asistido, en virtud de la ausencia de los testigos necesarios para que pudiera llevarse a cabo. Finalmente, cuestionó que se hubiera dispuesto la prisión preventiva de manera efectiva, dejándose de lado la modalidad de arresto domiciliario impuesta en un proceso que tramita en sede provincial.

3. Recibida la queja, el Secretario Judicial le requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias que considerase pertinentes a fin de dotar de autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin.

4. Con fecha 26 de abril de 2023, antes de que se cumpliera el lapso temporal estipulado en la intimación efectuada, la defensa solicitó que se le concediera una prórroga de cinco días a los efectos de acompañar la totalidad de las piezas procesales requeridas; solicitud que fue concedida por el Secretario Judicial, por única vez y con carácter excepcional, en la providencia suscripta el 28 de abril de 2023 (actuación nº 1055740/2023).

Cumplido parcialmente ese requerimiento, se dio intervención a la Fiscalía General.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que correspondía rechazar la queja ya que, a su juicio, la defensa no había logrado rebatir con éxito los fundamentos expresados por la Cámara al declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja interpuesta por el letrado defensor de Emiliano Yair Albarracin no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 33, ley n° 402). El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por el Secretario Judicial, no acompañó la totalidad de las piezas procesales requeridas, necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso.

En ese sentido, la defensa omitió presentar la constancia de notificación de la resolución de Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, la copia legible del mencionado auto denegatorio y la vista y contestación de traslado de los recursos de apelación e inconstitucionalidad, respectivamente.

Además, el recurrente en las dos presentaciones que realizara ante esta instancia, a los efectos de responder a la intimación efectuada por el Secretario Judicial —actuaciones nro. 1044719/2023 y 1100077/2023, específicamente—, tampoco esgrimió justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar la totalidad de las piezas procesales oportunamente requeridas.

En suma, estos graves defectos formales provocan la imposibilidad de examinar, por un lado, si el recurso de queja fue deducido en el término legal para hacerlo y, por el otro, los fundamentos expuestos por los jueces de Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables de una queja como la articulada (TSJ, *in re* "Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'", expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

2. Por lo demás, aun en la hipótesis de que fuera posible obviar el defecto formal ya indicado, la suerte adversa de la impugnación promovida tampoco variaría. En efecto, la queja se muestra desprovista de fundamentación suficiente relacionada con la discusión constitucional que la recurrente intenta proponerle a este Tribunal. Ello es así, en tanto no ofrece una elaboración argumentativa concreta tendente a controvertir los desarrollos contenidos en las decisiones dictadas por las instancias inferiores y, con apoyo en planteos genéricos e ineficaces a estos fines, revela una mera discrepancia referida a la interpretación de normas infraconstitucionales que —salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad debidamente acreditada— por regla no suscitan la intervención de este Tribunal.

3. Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa e intimar al imputado a la integración del depósito dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en el punto 1 del voto de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa e intimar al imputado a la integración del depósito dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

De acuerdo al criterio que expuse en mi voto en "Ciamberlini", expte. nº 10149/2018-3, resolución del 23/03/2022, al que me remito por razones de brevedad, voto por rechazar el recurso de queja e intimar al imputado a la integración del depósito.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida en que el recurrente no se hace cargo de las razones que la Cámara dio en su auto denegatorio (actuación nº 742936/2023), voto por rechazar la queja.

En virtud de las razones que apunté en mi voto en "Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC'", expte. 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34, ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 205.840 (pesos doscientos cinco mil ochocientos cuarenta), en función de lo dispuesto en la resolución n° 169/SSJUS/20—.

3. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL"

Expte. SACAyT nº 9213/19-2; 13-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUSPENSIÓN DE OBRA PÚBLICA - PARQUES PÚBLICOS - TAREAS DE URBANIZACIÓN - DERECHO AMBIENTAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja.

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que el GCBA pretende llevar a conocimiento de la CSJN — aquella de Cámara que "dispuso la suspensión cautelar de los actos de la Administración que importaran la construcción de edificios en el Parque España, que no cumplieran con las exigencias contempladas en la normativa aplicable y que fueran incompatibles con el Distrito Urbanización Parque y los caracteres de los espacios verdes públicos"— no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. A su turno, las razones que me llevaron a equipararla a una de esa especie al tiempo de analizar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, a saber, la obstrucción del ejercicio de funciones propias de la Administración local, no son extrapolables a los fines del recurso ahora intentado. Ello así, pues ellas son de exclusivo tinte local, y no suponen la afectación de un interés federal precisado de tutela inmediata que lleve a hacer excepción al mencionado requisito.

Por lo demás, el GCBA no muestra que exista una decisión contraria al derecho federal invocado. En todo caso, lo que su recurso exhibe es un exceso en el derecho que los jueces locales entendieron que el art. 41 de la CN acordaba a la parte actora; en suma, no muestra que la interpretación que de la Constitución han hecho los jueces locales, cualquiera sea su mérito, afecte el predominio de la Ley Suprema de la Nación sino de las facultades del estado local.

Por ello, voto por denegar el recurso extraordinario federal deducido, sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado.

Es que la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es: la de Cámara que dispuso la suspensión cautelar de los actos de la Administración que importaran la construcción de edificios en el Parque España, que no cumplieran con

las exigencias contempladas en la normativa aplicable y que fueran incompatibles con el Distrito Urbanización Parque y los caracteres de los espacios verdes públicos— no es definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley 48.

2. La arbitrariedad que le endilga la accionante a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcados no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio.

3. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Sin costas, en atención a que no ha mediado contradicción.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El GCBA interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal que, por mayoría —que no integré—, rechazó su queja al considerar no había criticado concreta y fundadamente la sentencia mediante la cual la Cámara de Apelaciones había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo.

La materia procesal en la que la sentencia recurrida encontró apoyo es ajena a la revisión habilitada por el art. 14 de la ley n° 48. En efecto, el GCBA se limita a realizar invocaciones genéricas de cláusulas de la Constitución Nacional supuestamente vulneradas, pero esas invocaciones no son desarrolladas y relacionadas con lo decidido por la mayoría del Tribunal a la hora de rechazar la queja articulada, de manera que permita sustentar un verdadero caso federal.

La Corte Suprema ha establecido que la sola mención de cláusulas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268.2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 295:335; 310:2306).

Por tales motivos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal intentado por el demandado, sin costas, en atención a que la parte actora no contestó el traslado conferido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 24 de mayo de 2023, actuación 1314700/2023, punto 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CHAMBRET, SUSANA ESPERANZA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAMBRET SUSANA ESPERANZA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 36231/09-2; 13-09-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Ignacio Piñero solicitó la regulación de sus honorarios y los del abogado Rodolfo Alejo Merlino por la labor que desempeñaron como apoderado y patrocinante, respectivamente, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fuera denegado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 5 de julio de 2023, se requirió al mencionado profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran. Al contestar dicho requerimiento, el abogado Piñero señaló que "en ninguna instancia se han regulado honorarios a los letrados de mi mandante" (actuación nº 1712248/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni el interesado ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del letrado Ignacio Piñero hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición del abogado Piñero para que el Tribunal regule sus honorarios, como así también los correspondientes al abogado Merlino, por la contestación del recurso extraordinario federal articulado por la parte actora, se le requirió que manifestara "…si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de los letrados o las letradas intervinientes por la parte demandada…". En su contestación, aquél señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las "Resulta"). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA al Dr. Rodolfo Alejo Merlino por su labor como patrocinante y 10 UMA a favor del Dr. Ignacio Piñero por su actuación como apoderado.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el abogado Ignacio Piñero hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. 83010/2015)"

Expte. SAOyRC nº 23293/23-0; 13-09-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 5 de julio de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, remitió oficio (el 14 de julio de 2023) poniendo en conocimiento la sentencia mediante la cual había resuelto rechazar lo solicitado por este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 5 de julio de 2023 y de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil notificada a este Tribunal con fecha 14 de julio de 2023, expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde a la CSJN resolver. A esa misma solución arribó el Tribunal en un pleito anterior donde se dio una situación análoga a la que aquí se presenta, cf. "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa: la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender

en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. Para insistir en su calidad de superior tribunal de la causa, la Cámara Civil invoca la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA", expte. n° 17861/2021, que cautelarmente ha suspendido los efectos del art. 4 de la ley 6452.

Esa decisión, cuyos efectos la Cámara pretende proyectar en este proceso, ha sido dictada por un Tribunal manifiestamente incompetente. La CSJN, en el año 2019, le reconoció a la Ciudad el "privilegio federal" de litigar en instancia originaria (cf. la sentencia publicada en Fallos: 342:533). De ahí que si la Cámara Federal entendió estar frente a un pleito materialmente federal, tal como afirmó, debió remitir las actuaciones a la CSJN por ser ese el Tribunal competente para entender en ellas.

Vale destacar que el art. 196 del CPCCN, en cuanto no priva de validez a las medidas precautorias dictadas por jueces incompetentes, no preserva la medida dictada por la Cámara. Esa regla no reza para los tribunales que obran en grado de apelación. Posibilita el dictado válido de medidas precautorias urgentes por jueces incompetentes. Empero, tal como su texto lo dice, no prorroga la competencia del órgano que las dicta, menos aún del que obra en grado de apelación de aquel.

A ello se suma que, según el relato de la sentencia de la Cámara Federal, recordada por la Cámara Civil, la pretensión de la AMFJN consistiría en peticionar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 6452 en cuanto lo allí dispuesto estaría en oposición a la CN, al decreto-ley 1285/58, a la ley 48 y a los arts. 256 y 257 del CPCCN. O sea, la asociación actora habría planteado una demanda cuyo objeto es obtener una decisión judicial que venga a depurar el ordenamiento jurídico derogando una norma local que entiende está en oposición a las mencionadas normas federales.

Una pretensión con ese alcance no constituye una causa. Importa someter a consideración de los órganos permanentes del poder judicial del EN una cuestión que no podría ser siquiera materia de una intervención federal. Es decir, se pretende una intervención mayor que la que la CN habilita que tenga lugar en un supuesto de intervención federal.

4. Las demás razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARBERIS, MARTA ESTER Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBERIS MARTA ESTER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT nº 11172/14-3; 13-09-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Andrea Fabiana Rueda solicitó la regulación de sus honorarios por la labor desempeñara como letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fuera denegado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 10 de julio de 2023, se requirió a la mencionada profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose

acompañar las copias que así lo acreditaran. Al contestar dicho requerimiento, la abogada Rueda señaló que "… a la fecha no fueron regulados los honorarios por las tareas desplegadas por los abogados de ambas partes en la Primera y Segunda Instancia ni tampoco existe liquidación judicial practicada por el reconocimiento del carácter 'remunerativo' del Suplemento FONAINDO" (v. actuación 1777898/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Andrea Fabiana Rueda hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Andrea Fabiana Rueda solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte demandada por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…*".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, toda pauta general puede admitir excepciones y éste es uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas al demandado. Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. n° QTS 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían

ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual *"(L)os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario"*. Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que *"(L)os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de* éstos *cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter".*

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar a la letrada peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno a la interesada, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si la Dra. Rueda consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal — de ser posible— podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte.nº 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición de la abogada Rueda para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, se le requirió que manifestara "… si en las instancias de mérito se [habían] regulado los honorarios de los letrados o las letradas intervinientes por la parte demandada...". En su contestación, la profesional manifestó que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las Resulta). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada Andrea Fabiana Rueda hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GONZÁLEZ FUNEZ MATÍAS EMANUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 405033/22-1; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) -

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora es de interés destacar, estas actuaciones se iniciaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA en la que solicitó la traba de un embargo preventivo conforme la aplicación de la Comunicación A n° 6281 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

El juez de primera instancia hizo lugar al embargo pero, en vez de disponer trabarlo sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ —como había peticionado el mandatario del GCBA— lo ordenó sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución” (sentencia de fecha 2 de febrero de 2023).

3. Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la resolución atacada era arbitraria porque se apartaba de la normativa vigente prevista para el caso, ocasionando un agravio de imposible reparación ulterior. Adujo gravedad institucional al considerar que se configuraba una estrecha relación con la recaudación tributaria, que afectaba la integridad de la renta pública.

El juez denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no se dirigía contra un pronunciamiento definitivo y no se encontraba acreditado un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente (sentencia de fecha 1 de marzo de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La decisión recurrida es equiparable a una definitiva, en tanto atañe a toda la sociedad, no sólo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública (cfr. este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos", expte. n° 18347/16-1, sentencia del 8 de junio de 2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes", expte. n° 23309/2020-2, sentencia del 17 de agosto de 2022, y la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis,* de la sentencia publicada en Fallos: 312:1010, entre otras).

2. La jueza Weinberg mantiene su postura con arreglo a la cual la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cfr. su voto *in re* "López Lezcano"); no obstante lo cual, está a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

3. Asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria. En efecto, las razones del juez de grado para denegar la medida cautelar en los términos pedidos por aquél son meramente hipotéticas y conjeturales sobre la existencia de un perjuicio grave o innecesario al demandado así como sobre lo que valora como menos gravoso para el contribuyente. En consecuencia no resultan suficientes para rechazar la traba del embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), sobre el que este Tribunal se expidió *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12 de octubre de 2022 y al que se remite en lo pertinente.

4. En virtud de lo expuesto, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a la primera instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien por las razones que desarrollé al votar en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. nº 15878/18, sentencia del 14/5/2020, aplicables *mutatis mutandis*, desde una interpretación teleológica de la ley nº 5931, la decisión cuestionada, no proviene del superior tribunal de la causa, mi posición en ese pronunciamiento fue de minoría. En esas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe estar a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

Cabe señalar que la situación que nos ocupa dista de aquella que se dio en "Castelucci", pues, los motivos que llevaron a que este Tribunal equiparara en aquella oportunidad, a saber, la puesta en vilo de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo, el SOJ, no aparecen aquí presentes, toda vez que en este supuesto el *a quo*, en uso de las facultades conferidas por el artículo 184 del CCAyT, trabó embargo preventivo en el automóvil sobre el que recaía la deuda a ejecutar (cf. sentencia de fecha 2 de febrero de 2023), y la recurrente no trae un agravio a ese respecto. En suma, por infundada, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La queja debe ser rechazada ya que carece de fundamentación suficiente que permita demostrar la existencia de un agravio que por sus efectos sea de imposible reparación ulterior y por lo tanto asimilable a una cuestión definitiva.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CUNEO, SANTIAGO GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUNEO, SANTIAGO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Expte. SAPPJCyF nº 19326/18-10; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN (IMPROCEDENCIA) - PLAZOS PROCESALES - DEPÓSITO PREVIO - INTIMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Débora Raquel Hambo, por la defensa de Gabriel Santiago Cuneo, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala II de la Cámara que revocó el pronunciamiento dictado por el juzgado de primera instancia, en cuanto había declarado la prescripción de la acción penal y sobreseído a su asistido.

Para resolver de ese modo, según surge del relato efectuado por el recurrente en su presentación directa, los jueces sostuvieron que aún no había transcurrido el plazo de tres años, contemplado en el plexo normativo aplicable —art. 62, inciso 2º, CP y art. 3, ley nº 23592—, para considerar prescripta la acción penal. Ello, en tanto sostuvieron, por un lado, que el último acto interruptor del plazo de prescripción había sido el primer auto de citación a juicio suscripto el 26 de febrero de 2019 y, por otro parte, que el plazo se había suspendido entre el 30 de abril de 2019 y el 23 de diciembre de 2020 en razón de la concesión y posterior revocación de la suspensión del proceso a prueba.

2. Mediante providencia dictada el 17 de marzo de 2023 —actuación n° 589371/2023— el Secretario Judicial requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco (5) días, copia digital completa y legible de determinadas piezas procesales —que especificó en la providencia— a fin de dotar de autosuficiencia a su recurso de queja (art. 33, ley nº 402) y, a su vez, le hizo saber que se consideraría como domicilio electrónico constituido aquel registrado en el sistema de expediente judicial electrónico (en adelante EJE). Esta resolución fue notificada el 20 de marzo de 2023, conforme surge de la cédula electrónica n° 103393/2023.

Así las cosas, una vez transcurrido el plazo conferido, la defensa no acompañó ninguna de las piezas procesales requeridas.

3. Seguidamente, el 27 de marzo 2023, la defensa realizó una presentación que tituló “PLANTEA NULIDAD DE LA NOTIFICACION”, en la que se agravió porque no había podido acceder al contenido de la resolución que se pretendía notificar y solicitó que, “en atención al principio de amplia defensa en juicio (…) se proceda a dirigir una nueva notificación conforme a Derecho”.

4. Con fecha 7 de junio de 2023, y previo informe de la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal (actuación nº 788775/2023), el tribunal resolvió rechazar el planteo de nulidad deducido por la defensa.

Asimismo, se aceptó la excusación de la de la jueza Marcela De Langhe para seguir entendiendo en las actuaciones.

Finalmente, habiendo adquirido firmeza esa resolución, se dio intervención al Fiscal General de la Ciudad (art. 31, ley nº 1903).

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar la queja por falta de autosuficiencia. Al respecto, sostuvo que la falta de integración de las copias requeridas impedía al Tribunal dar tratamiento al recurso de la defensa.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja interpuesta por la defensora de Gabriel Santiago Cuneo no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 33, ley n° 402). La presentante, luego de haber sido debidamente intimada por el Secretario Judicial, no acompañó ninguna de las piezas procesales requeridas a los efectos de que el Tribunal pueda analizar adecuadamente el caso que se pretende someter a su conocimiento.

En ese sentido, omitió acompañar la resolución de primera instancia que declaró la prescripción de la acción y dictó el sobreseimiento, el recurso de apelación deducido por el Ministerio Publico Fiscal con su respectiva contestación, el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara que revocó la de primera instancia y la constancia de su notificación, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto con su respectiva contestación de traslado y el auto denegatorio del mencionado recurso de inconstitucionalidad y la constancia de su notificación.

2. El 7 de junio de 2023 el tribunal resolvió rechazar el planteo de nulidad de la notificación por medio de la que se ponía en su conocimiento la intimación mencionada; decisión que posteriormente adquirió firmeza.

En esa oportunidad, entendió que la notificación impugnada había sido cursada en los términos dispuestos en el reglamento y no contenía defecto alguno, habiendo sido debidamente enviada y recibida con sus adjuntos en el domicilio electrónico constituido por la recurrente el día 20 de marzo de 2023 (cédula electrónica n° 103393/2023).

En ese orden de ideas, cabe añadir que el planteo de nulidad no tiene por efecto, por regla, la suspensión del curso del proceso y que, además, la recurrente tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, los motivos de agravio desarrollados en su recurso de inconstitucionalidad, si el mencionado recurso y su queja fueron presentados en el término legal para hacerlo, los fundamentos expuestos por los jueces de Cámara para revocar la resolución de primera instancia impugnada y para denegar el recurso de inconstitucionalidad, así como también si los agravios fueron mantenidos en todas las instancias intervinientes.

En definitiva, todo ello impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia propio de la queja.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables de una queja como la articulada (TSJ, *in re* "Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'", expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa e intimar a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, pues la sentencia que viene recurrida, a saber, aquella que ordenó continuar con el pleito, no es la "definitiva" a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

2. En virtud de las razones que apunté en mi voto en "Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC'", expte. 3996/05, resuelta el 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad en el punto 1 y por mayoría en el punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34, ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 205.840 (pesos doscientos cinco mil ochocientos cuarenta), en función de lo dispuesto en la resolución n° 169/SSJUS/20—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RON SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS”

Expte. SAPPJCyF nº 16098/20-3; 13-09-2023.

LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

SUMARIOS:

1. Corresponde suspender el llamado de autos al acuerdo y remitir copia de esta resolución al juzgado de primera instancia interviniente, en tanto la acción penal podría encontrarse prescripta. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Sin perjuicio de lo que determine un posible pronunciamiento acerca de la prescripción de la acción, no corresponde suspender el proceso. Esto así, debido a que hacerlo puede contribuir a consumir indebidamente el plazo de prescripción. En su caso, la extinción de la acción por prescripción podría ser solicitada por la parte a quien asiste el derecho de hacerlo ante la instancia competente; ello eventualmente, aun después de que emitiéramos un pronunciamiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja ya que los agravios de la parte recurrente no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal (fallos: 311:2478). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no presenta argumentos que rebatan los motivos en los que la Cámara sustentó el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad. Sin expedirme sobre el acierto o error del criterio seguido por la alzada, lo cierto es que la quejosa solo deja entrever su disconformidad con la interpretación de normas procesales y con la valoración de circunstancias de la causa que hizo la Sala, siendo estas, cuestiones propias de los jueces de mérito y ajenas a la competencia excepcional de este Tribunal. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal, la Fiscalía de Cámara interpuso queja a raíz de la denegación de su recurso de inconstitucionalidad. Allí, cuestionaba la decisión de la Sala III que revocó lo decidido por el juez de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de atipicidad deducida por la defensa y sobreseyó al imputado, a quien se le atribuía el hecho de fecha 2 de octubre de 2020 que había sido encuadrado en el delito previsto en el art. 239, CP.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la sentencia recurrida era asimilable a una definitiva, puesto que le impedía continuar con el ejercicio de la acción penal y vulneraba la garantía del debido proceso y los principios de preclusión y progresividad, en tanto resolvió el fondo de la cuestión debatida sin que se encontrasen cumplidos los recaudos previstos en la ley procesal para habilitar la procedencia y apertura de la instancia revisora. En este sentido, sostuvo que la Sala tuvo por interpuesto tempestivamente el recurso de apelación de la defensa el cual, señaló, había sido deducido por fuera del plazo de tres días hábiles que contempla el art. 211, CPP para impugnar los actos jurisdiccionales, dictados durante la celebración de la audiencia oral, que resuelven las excepciones planteadas por las partes. Asimismo, afirmó que se configuraba un caso de arbitrariedad al considerar que la decisión de apartarse del texto normativo (arts. 50 y 211, CPP) no fue acompañada por argumento alguno.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional sobre la base de las afectaciones alegadas, en tanto sustentó sus agravios exclusivamente en la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales. A su vez, sostuvo que la fiscalía tampoco había logrado acreditar la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja contenía una crítica razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y que había demostrado “(…) la existencia de una decisión judicial arbitraria, con clara afectación al principio republicano de fundamentación de los actos de poder y del debido proceso legal”.

En ese sentido, sostuvo que la decisión impugnada se apartó de los preceptos normativos aplicables —arts. 50, 211 y 282 del CPP— ya que dio “(…) tratamiento a un recurso de apelación deducido por la defensa fuera del plazo legal y, a partir de tales

premisas, se introdujo en el fondo de la cuestión y sobreseyó al imputado en autos, impidiendo de esta manera, que el Ministerio Público Fiscal ejerza sus competencias constitucionalmente conferidas".

5. El Ministerio Público Fiscal, en su recurso directo, solicitó al Tribunal que se otorgara efecto suspensivo a su queja, petición que fue denegada el 26 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción penal podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de primera instancia interviniente, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Sin perjuicio de lo que determine un posible pronunciamiento acerca de la prescripción de la acción, voto por no suspender el proceso, puesto que hacerlo puede contribuir a consumir indebidamente el plazo de prescripción. Me remito a las razones que, al respecto, expuse en "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Responsable del inmueble sito en la Av. Independencia s/ 73 - Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)",expte. n° 15712/18, resolución del 07/10/2019.

2. Por fin, no ignoro la doctrina sentada por la CSJN en "Mawiel" (*Fallos:* 344:3431). En ese caso, la solución encontró apoyo en un pedido de parte legitimada (cf. los considerandos 2º y 5º), ausente en el asunto que aquí nos ocupa, y, a su turno, en un precedente de la CSJN del 27/3/1940, "Plácido Granillo" (*Fallos:* 186:289), en el que ella vino a revisar la decisión de un tribunal instituido por el Congreso Nacional en territorio nacional (cf. la ley nº 14.037, sancionada el 20/7/1951 y promulgada el 8/8/1951, que había declarado provincia a los territorios del Chaco y La Pampa; este último, el del caso, denominado "Provincia Eva Perón", meses más tarde), circunstancia también ajena a la cuestión que aquí nos convoca.

Un reexamen del asunto me induce a pensar que la decisión que aquí propicio interpreta de la manera más armoniosa la solución que de él se desprende con el art. 129 de la CN y el correspondiente resguardo del debate, igualdad de partes y velocidad del trámite imprimido a la acción, sin olvidar, por lo demás, que en un procedimiento adversarial, como el que nos rige, no cabe suponer la incuria o negligencia de la parte interesada, ni subrogarla.

La extinción de la acción por prescripta, finalmente, podría ser solicitada por la parte a quien asiste el derecho de hacerlo ante la instancia competente; ello, aun después de que emitiéramos un pronunciamiento, eventualmente.

3. Sentado lo anterior, los agravios de la parte recurrente no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal (*Fallos:* 311:2478).

En consecuencia, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no presenta argumentos para rebatir los motivos en los que la Cámara sustentó el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad.

Insiste en que el caso constitucional viene configurado en virtud del exceso jurisdiccional en el que habrían incurrido los jueces de Cámara y en la arbitrariedad de lo decidido en tanto se aparta de las prescripciones legales aplicables. Sin embargo, sin expedirme sobre el acierto o error del criterio seguido por la alzada, lo cierto es que solo la quejosa deja entrever su disconformidad con la interpretación de normas procesales y con la valoración de circunstancias de la causa que hizo la Cámara, siendo éstas cuestiones propias de los jueces de mérito y ajenas a la competencia excepcional de este Tribunal. Además no demuestra la arbitrariedad de lo decidido ni lo vincula con una norma constitucional.

Por lo tanto corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Fiscalía.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Suspender el llamado de autos al Acuerdo y remitir copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

2. Mandar que se registre, se oficie y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN PÉREZ Y DEMARIA, MARÍA DE LAS MERCEDES C/ BRANDT Y DEL MARMOL, CLAUDIA RAMONA ERNESTINA Y OTROS S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. Nº 7396/2019)"

Expte. SAOyRC nº 70138/22-0; 13-09-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 5 de abril de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (sentencia del 6 de junio de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los “resulta”, las sentencias del Tribunal del 5 de abril de 2023 y de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 6 de junio de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* “Levinas”, cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel

Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ANTONIO BARILLARI S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN ANTONIO BARILLARI S.A. C/ SLADE GORTON & CO. INC. S/ORDINARIO (EXPTE. N° 35154/2006)”

Expte. SAOyRC nº 357735/22-0; 13-09-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.COMERCIAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 7 de junio de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Antonio Barillari SA y disponer que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió rechazar lo solicitado por este Tribunal (sentencia del 7 de julio de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los “resulta”, las sentencias del Tribunal del 7 de junio de 2023 y de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 7 de julio de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* “Levinas”, cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CASTRO KUBAT, SILVINA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO KUBAT SILVINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 62156/13-2; 13-09-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Julieta Secondino solicitó la regulación de sus honorarios por la labor desempeñara como letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fuera denegado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 5 de julio de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2023, se requirió a la mencionada profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran.

Al contestar dicho requerimiento, la abogada Secondino señaló que "(…) no se han regulado los honorarios de los letrados o las letradas intervinientes por la parte demandada (GCBA) dado que la regulación efectuada en la instancia de grado fue dejada sin efecto por la Cámara interviniente" (actuación nº 1911940/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada María Julieta Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. María Julieta Secondino solicita la regulación de honorarios profesionales por la representación letrada de la parte demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…*".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, como toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada (ver pronunciamiento de fecha 3/06/2022 dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo). Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. n° QTS 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual *"(L)os profesionales que*

actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario". Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que "*(L)os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter*".

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar a la letrada peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno a la interesada, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si la Dra. Secondino consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal —de ser posible— podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte.nº 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición de la abogada Secondino para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal articulado por la parte actora, se le requirió que manifestara "… si en las instancias de mérito se

han regulado los honorarios de los letrados o las letradas intervinientes por la parte demandada…". En su contestación, aquella señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las "Resulta"). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Julieta Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 197470/21-2; 13-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - POBREZA CRÍTICA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por C. S. contra el GCBA para "que le provea una solución estable y permanente que garantice en forma efectiva el derecho a una vivienda", por pertenecer a un grupo especialmente vulnerable (colectivo trans) y encontrarse en una situación de pobreza crítica y de máxima vulnerabilidad social (art. 6, ley 4036).

Relató ser una mujer trans de treinta y nueve (39) años que ejerce la prostitución como medio de vida, que presenta problemas referidos al consumo de drogas y que –al momento de iniciar la acción- carecía de recursos para solventar el costo del alquiler donde reside. Destacó que había sido incluida en el programa "Atención a Familias en Situación de Calle", por el que percibía la suma de ocho mil pesos ($8.000) y que mediante oficio n° 745/21 la Defensoría Oficial solicitó al GCBA el incremento de dicho subsidio, pero que frente a ello no recibió una respuesta concreta.

La actora informó que la acción deriva del amparo colectivo caratulado "ARANDO, LUZ JAZMIN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", Expediente N° A36429-2018/0.

El 5 de octubre de 2021 la jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del GCBA que, en el supuesto de que continuara brindando asistencia habitacional a través de la entrega de una prestación dineraria, otorgue a la actora el monto suficiente para acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. La resolución fue confirmada por la Cámara el 3 de diciembre de 2021.

3. Posteriormente, la jueza de grado hizo lugar a la acción con fundamento en los precedentes de este Tribunal en la causas: "Alba Quintana" —dictado el 12 de mayo del 2010— y "K.M.P" —21 de marzo de 2014—, por considerar que la actora es una mujer trans que "ha sido víctima de una exclusión social y laboral permanente en razón de su identidad de género, que no cuenta con los recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas y que resulta indispensable la continuidad de la intervención estatal a fin de no dificultar su tránsito a una vida plenamente autosustentada, hasta tanto se modifique su situación socioeconómica". En este contexto, la magistrada condenó al GCBA a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación

de brindarle a la amparista un alojamiento en condiciones adecuadas (sentencia del 23/08/2022).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado, “dado que la parte actora no ha logrado superar las condiciones de precariedad que en su momento sustentaron su inclusión en los programas habitacionales y perdura su situación de vulnerabilidad” (sentencia del 25/11/2022).

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que se configuraba un caso constitucional porque el decisorio en crisis lesionaba de forma directa el debido proceso legal adjetivo y sus derechos de defensa y de propiedad e invadía las “esferas propias de competencias constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo”. Planteó la arbitrariedad de sentencia y también objetó la imposición de costas.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó el recurso por estimar que los “agravios esgrimidos remiten al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en la Ley 4036, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional”, ni de arbitrariedad.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. El Fiscal General Adjunto propició admitir la queja interpuesta por el GCBA y hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia dictada por la Sala III, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los “agravios esgrimidos remiten al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un disenso con el alcance

asignado a normativa infraconstitucional contenida en la Ley 4036, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional".

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Alicia E. C. Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA impugna la sentencia de la Cámara que le ordenó que "… presentara en el plazo de veinte (20) días una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle a la parte actora un alojamiento en condiciones adecuadas".

Para así decidir, la Cámara consideró que se encontraba acreditada la vulnerabilidad social requerida en el art. 6 de la ley n°4036, y brindó una serie de razones que la llevaron a asimilar la situación de hecho de la parte actora a una de aquellas en que la ley n° 4036 otorga dicho beneficio. Dentro de esas razones, incluyó la condición de género de la amparista en un conjunto mayor de circunstancias que, a criterio del *a quo*, la ponen en una situación que no puede ser distinguida válidamente de las expresamente nombradas en la ley como merecedoras del beneficio que dispensó (cfr. Actuación n° 3003542/2022).

En ese contexto, y más allá del acierto o error de la decisión impugnada, el GCBA recurrente no muestra, en el desarrollo de su recurso, una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión por este Tribunal.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT en cuanto rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había ordenado al GCBA presentar en el plazo de veinte (20) días una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle a la parte actora un alojamiento en condiciones adecuadas.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que "la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda". A partir de ello, concluyó que se deducía "con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficiente para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle" (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia del 25/11/2022).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo

que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc.3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22 y 155/23) creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), el cual "otorga un apoyo

económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (art. 3 sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la actora (una mujer trans de 39 años sin problemas relevantes de salud) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente

aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"EDESUR S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 4630/16-2; 20-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - TASA DE ESTUDIO REVISIÓN E INSPECCIÓN DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA - EXENCIONES TRIBUTARIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Empresa Distribuidora Sur SA (en adelante: EDESUR) interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 15 de marzo de 2023 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) solicitó el rechazo del recurso, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por EDESUR debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado plantear un caso constitucional ni se configuraba un supuesto de sentencia arbitraria.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. La parte recurrente afirma que la decisión de este tribunal violó derechos y principios constitucionales (el principio de jerarquía normativa; el artículo 75 incisos 13, 18 y 30 de la Constitución Nacional y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento). Sin embargono existe relación directa e inmediata entre aquéllos y lo resuelto en el caso, que giró en torno de la valoración de normas tributarias locales infraconstitucionales, el CAC n° 24 y la prueba rendida en el expediente, aspectos que resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

Nótese que los agravios de EDESUR expresan, básicamente, su discrepancia con el sentido y fundamentos de lo decidido por las instancias anteriores.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias

lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por EDESUR, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por denegar el recurso extraordinario federal.

La decisión definitiva, esto es, aquella que emitió la Cámara rechazando la demanda, se fundó en una interpretación de la TERI, en particular, qué servicios la Ciudad busca ver retribuidos mediante esa obligación, circunstancia que priva de relación directa a las normas federales invocadas con solución del caso.

Por ello, voto por denegar el recurso, con costas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por la Empresa Distribuidora Sur SA, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS VGJR Y OTROS SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)"

Expte. SAPPJCyF nº 19604/23-1; 20-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde mantener la intervención del fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas local toda vez que debe hacerse primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aconseja su juzgamiento conjunto. Además, es el fuero materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida: en el caso, amenazas simples. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde dar intervención al fuero Penal, Contravencional y de Faltas local toda vez que los órganos contendientes coinciden en que uno de los dos hechos involucrados encuadraría en una conducta cuyo juzgamiento ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA (amenazas simples). Lo que viene discutido, en cambio, es si el restante hecho, que únicamente el juez local lo ha entendido configurado y, a su vez, "conectado" con aquel otro, encuadraría o no en una figura, de momento, no transferida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. El juzgado declarado competente podrá pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19", resolución del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde declarar que continúe interviniendo el fuero Nacional en lo Criminal y Correccional con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1 del CPPN, dado que los hechos que motivaron este incidente se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género. Ello, en tanto este tipo de ilícitos presentan características específicas: se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27-12-12 y "Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17-05-2016). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia requerida por la fiscalía local, se investigan en este caso los siguientes hechos:

a) si durante el período comprendido entre los años 2013 y 2021 el imputado obligó a quien fuera su pareja a mantener relaciones sexuales contra su voluntad.

b) si en el mes de diciembre de 2022, en horario a determinar, el imputado se hizo presente en el domicilio de la denunciante y, mientras conversaban en la entrada del edificio, empujó la puerta y se abalanzó contra ella, poniéndole una de sus manos en el cuello y diciéndole que si quería podía matarla.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

En ese sentido, valoró que uno de los hechos investigados configuraba el delito previsto y reprimido por el art. 119, CP; cuya competencia detentaba la justicia nacional.

Además, señaló que, si bien el restante suceso encuadraría en el delito de amenazas simples (149 *bis*, primer párrafo, CP), respecto del cual el fuero local resulta competente, lo cierto era que "(…) al formar este conjunto de figuras parte de un mismo suceso, que tiene identidad de víctima y victimario, existiendo asimismo comunidad probatoria[,] mal pueden ser consideradas como situaciones aisladas, carente[s] de toda relación, por lo que [consideró] (…) prudente que sea un único Tribunal el que intervenga en la investigación y juzgamiento de los hechos, correspondiéndole en consecuencia a la Justicia Nacional, por tratarse las conductas previstas en el art. 119 del CP el delito de mayor gravedad".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61 no aceptó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria resultaba prematura.

En este sentido, sostuvo, respecto de la figura de abuso sexual, que "(…) la incompetencia del Fuero capitalino no fue precedida de una mínima investigación necesaria como para circunscribir la modalidad del hecho, el ámbito territorial en donde se desarrolló, ni el espacio temporal en el que [tuvo lugar] (…)". Por lo demás, manifestó que la justicia local resultaba competente para tramitar la figura de amenazas simples.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional.

Al respecto, destacó que, si bien restaban efectuar medidas probatorias, con los elementos obrantes en el legajo podía determinarse el fuero competente para continuar con su tramitación.

Seguidamente, explicó que surgía del caso la posible configuración de varios delitos que correspondían a un mismo contexto de violencia de género, lo que reclamaba que fuera en un único fuero donde se desarrollara la totalidad de la investigación.

Sentado lo expuesto, afirmó que coincidía con la calificación asignada por la fiscalía interviniente “(…) en cuanto a que los hechos identificados como ‘a’ pueden encuadrar en el delito de abuso sexual, previsto en el art. 119[,] CP, figura penal que no ha sido incluida en ninguno de los convenios de traspaso de competencias penales celebrados entre la CABA y el Gobierno Nacional”.

Por consiguiente, postuló que, más allá de que el restante suceso denunciado encuadraría en una figura penal transferida a la competencia de los tribunales de la ciudad, de acuerdo con lo establecido en el art. 42, inc. 1°, CPPN, le correspondía al tribunal competente para la investigación del delito más grave intervenir en la totalidad de los hechos denunciados.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (amenazas simples).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre

la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes coinciden en que uno de los dos hechos aquí involucrados, aquel que viene identificado con la letra b), encuadraría en una conducta cuyo juzgamiento ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Lo que viene discutido, en cambio, es si el restante hecho, aquel que viene señalado en a), y a cuyo respecto únicamente el juez local lo ha entendido configurado y, a su vez, “conectado” con aquel otro, encuadraría o no en una figura, de momento, no transferida.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19”, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 8 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L.

XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61.

El juez Santiago Otamendi no vota por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTEVIDEO CAMBIO Y TURISMO SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 1223/14-1; 20-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - BASE IMPONIBLE - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA - MULTA TRIBUTARIA - SISTEMAS INFORMÁTICOS TRIBUTARIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara. Esta, en el marco de una acción iniciada con el fin de impugnar el acto administrativo que confirmó la determinación de oficio del impuesto

sobre los ingresos brutos, revocó la multa impuesta a la actora por omisión fiscal, en el entendimiento de que se había configurado un supuesto de error excusable. Ello así, toda vez que los agravios de la recurrente no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad: que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a normativa de carácter infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo y las normas invocadas. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que, en el marco de una acción iniciada con el fin de impugnar el acto administrativo que confirmó la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos, revocó la multa impuesta a la actora por omisión fiscal. Esta revocación, en el entendimiento de que se había configurado un supuesto de error excusable. La presentación solo exhibe una reiteración de los argumentos ya expuestos en el recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de refutar el principal motivo que llevó a la alzada a denegarlo. Ello, en tanto el eje argumental de la decisión revocatoria de la multa —por encontrar verificado un supuesto de error excusable— se sustentó en el hecho de que la empresa utilizaba un sistema informático que respondía a la normativa del BCRA y que, frente a la dificultad técnica para la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los conceptos debatidos, no se encontraba acreditado que el GCBA hubiera dictado directiva alguna a efectos de calcular la base imponible de la forma descripta por la inspectora en el informe final de inspección. La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133; entre otros—. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que revocó la multa por omisión fiscal, por entender que la sociedad accionante, al tomar el valor actualizado de las divisas vendidas y no el histórico de compra para conformarla base de cálculo del impuesto sobre los ingresos brutos, había obrado bajo un error excusable. Cualquiera sea el mérito de la decisión de la Cámara y de la interpretación que ha hecho del supuesto de base especial que aquí nos ocupa, lo cierto es que el GCBA no discute seriamente las razones por las cuales el *a quo* concluyó que la parte actora había obrado bajo un error excusable y que legítimamente pudo entender estar liquidando correctamente el impuesto porque lo hizo en base a la contabilidad que el BCRA le obliga llevar. El GCBA, por su parte,

dice que la accionante debió acudir al régimen consultivo para despejar cualquier duda interpretativa que tuviera y que la decisión de la Cámara ocluye sus facultades sancionatorias pero ninguno de esos argumentos, cualquiera sea la relación que tengan con lo que se discute, se hace cargo del razonamiento del *a quo* reseñado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Marcos Jacobo Cukier Goldring, por derecho propio y en representación de Montevideo Cambio y Turismo S.A., contra el GCBA a fin de que se dejara sin efecto la resolución n° 923/AGIP/2013, confirmatoria de la determinación de oficio del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) correspondiente a los períodos 1 a 12/2004; 1, 2, 5 y 7 a 12/2005; 1 a12/2006; 1 a 7 y 9 a 12/2007; 1 a 12/2008; 1 a 12/2009; 1 a 4 y 6 a 12/2010 y 1 a 5/2011 por la suma de setecientos treinta y cuatro mil doscientos seis pesos ($734.206), más intereses; y de la sanción de multa por la suma de quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinte pesos ($564.620). Relató que la firma tenía como actividad principal la intermediación de compra y venta de moneda extranjera, y que con fecha 12/10/11 había sido notificada del inicio del procedimiento de determinación de oficio del citado tributo y de la instrucción de un sumario por la presunta comisión de infracciones, porque el fisco consideraba que había declarado en defecto la base imponible con sustento en que ésta debía calcularse sobre el total de los importes registrados en la cuenta contable denominada “diferencia de cotización”. Refirió haber interpuesto el correspondiente descargo y los recursos de reconsideración y jerárquico, ambos rechazados. Afirmó que las facultades del fisco para determinar el ISIB de los períodos 12/2004 a 4/2007 se encontraban prescriptas. Explicó que la pretensión del fisco de gravar la cuenta contable “Resultado por tenencia” resultaba errada ya que en ella se contabilizaba la mera tenencia de divisas y no ingresos imponibles, y que cualquier criterio que pretendiese gravar los billetes y divisas que la compañía no comercializaba resultaba contradictorio con el propio texto legal que regía la materia; pudiendo ello implicar un impuesto a los activos que se superponía con el impuesto nacional a la ganancia mínima presunta. Entendió que, al resultar improcedente el gravamen, necesariamente devenía también improcedente la aplicación de los intereses y de

la multa. En punto a esta sanción señaló que no había actuado culpablemente ni había tenido dudas de la licitud de sus actos, que no tenía antecedentes y que había colaborado en todo momento con la fiscalización. Por último, cuestionó por motivos similares la extensión de la responsabilidad tributaria al responsable de la firma en carácter de solidario.

La jueza de primera instancia rechazó la demanda (sentencia del 7 de mayo de 2018). Para así decidir, ponderó que, en el marco de la ejecución fiscal de la deuda que se le reclamaba, la firma había suscripto un plan de facilidades de pago (res. nº 910/14), cuya regulación debía ser analizada junto con las demás resoluciones que establecía el régimen general. Señaló que la resolución nº 463/14 disponía que, para todo lo que no había sido regulado específicamente por los planes transitorios, como ocurría en el caso, correspondía aplicar las normas generales del plan permanente previsto por la res. nº 2722/MHGC/04, normativa esta última que establecía que el acogimiento al plan de facilidades implicaba el allanamiento a la pretensión fiscal.

3. La parte actora apeló esa sentencia y expresó sus agravios.

La Sala III de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso y, por tanto, confirmó la resolución en punto a la determinación de oficio y la revocó respecto de la multa por omisión, en el entendimiento de que se había configurado un supuesto de error excusable (sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019).

4. Disconforme con el pronunciamiento de la Alzada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que era arbitrario; que afectaba los principios de legalidad y de división de poderes al interferir en la recaudación pública; y que no se había tenido en cuenta la culpa del contribuyente y la falta de consulta previa al organismo recaudador.

La Sala III denegó el recurso (sentencia del 23 de mayo de 2022) por considerar que no se verificaba un caso constitucional ni la invocada arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A través de su presentación directa el demandado intenta sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido a resistir el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara

hizo lugar parcialmente al recurso y, por tanto, confirmó la resolución en punto a la determinación de oficio y la revocó respecto de la multa por omisión .

En cuanto ahora resulta pertinente referir, la Alzada consideró que la res. nº 910/14 no podía ser interpretada de manera separada de las disposiciones del régimen general; y que la misma solo excluía de forma específica lo dispuesto en el último párrafo del art. 16 de la res. nº 2722/SHyF/04, pero nada establecía respecto al art. 10 que disponía el allanamiento a la pretensión del Fisco en la medida de lo que se pretendía regularizar.

Luego indicó que la accionante no había incluido en el plan de facilidades de pago la multa por omisión fiscal; y evaluó si se configuraba un supuesto de error excusable debido a la dificultad técnica que presentaba el tributo en relación a los importes gravados, como alegaba esa parte. En punto a esta cuestión, ponderó que: (i) el art. 173, inc. 40, del Código Fiscal (CF, t.o. 2011) disponía que la base imponible para la compraventa de oro y divisas resultaba del cálculo de la diferencia de precios entre la compra y la venta de dichos bienes; (ii) en el informe final de inspección se indicó que el método utilizado por la empresa a fin de calcular el costo de los billetes, divisas y metales generaba una distorsión en la base imponible, atento a que no se consideraban los valores históricos de compra, sino que se realizaba un cálculo que incluía las existencias diarias y el tipo de cambio al cierre de cada jornada, circunstancia que arrojaba un valor superior, atento a que las divisas tendían a valorizarse (v. fs. 1504/1512 de la carpeta interna 304884/DGR/10, incluido en el archivo IF-2014-05952203-MGEYA); (iii) la inspectora indicó que las casas de cambio utilizaban sistemas contables que respondían a la normativa del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y detalló que el procedimiento establecido por esa entidad difería del que, en su criterio, correspondía por aplicación de las disposiciones del CF local; (iv) la gravabilidad de las sumas originadas en diferencias de cambio se encontraba doctrinariamente discutida y, en el caso, la Dirección de Técnica Tributaria — luego de analizar el descargo presentado en sede administrativa — había requerido que se profundizara sobre la composición de la base imponible (conf. fs. 168 del exp.1956030/11, del archivo IF-2014-05953430-MGEyA); y (v) en el informe de devolución confeccionado en virtud de dicha solicitud, la inspectora ratificó el ajuste practicado e indicó que las diferencias surgían de adicionar a la base imponible la cuenta “diferencia de cotización de bienes de cambio”, afirmando que no había incluido — como parecía entender la actora — la cuenta “diferencia de cotización de stock de garantía” (conf. fs. 174/176 vta. del exp. 1956030/11), a lo que se sumaba que la actora no había acompañado inventario de anticuación de compras de moneda extranjera, que hubiera permitido identificar los precios de compra a valores históricos.

Los camaristas concluyeron, a partir de la reseña precedente, “… que la empresa utiliza un sistema informático que responde a la normativa del BCRA y no se encuentra acreditado que el GCBA hubiera dictado directiva alguna a fin de calcular la base imponible de la forma en la que es descripta por la inspectora en el informe final de

inspección", motivo por el cual "… se configuró un supuesto de error excusable, por lo que la multa impuesta debe ser revocada".

3. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad del demandado en el entendimiento de que "… los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a normativa de carácter infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las normas invocadas, de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia reseñados".

Por último, descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

4. En su queja el GCBA solo exhibe una reiteración de los argumentos ya expuestos en el recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de refutar el principal motivo que llevó a la Alzada a denegarlo: la ausencia de caso constitucional. Ello, en tanto el eje argumental de la decisión revocatoria de la multa —por encontrar verificado un supuesto de error excusable— se sustentó en el hecho de que la empresa utilizaba un sistema informático que respondía a la normativa del BCRA y que, frente a la dificultad técnica para la determinación del ISIB respecto de los conceptos aquí debatidos, no se encontraba acreditado que el GCBA hubiera dictado directiva alguna a efectos de calcular la base imponible de la forma descripta por la inspectora en el informe final de inspección.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

5. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Cámara del fuero CATyRC no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la sentencia de la Sala III que revocó la multa por omisión fiscal impuesta a la contribuyente por considerar que se había configurado un supuesto de error excusable.

Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la Ciudad, los vocales señalaron que "…los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un mero disenso con el alcance asignado (…) a normativa de carácter infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las normas invocadas …".

Por lo demás, los camaristas desestimaron el planteo de arbitrariedad ensayado por el Gobierno.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala III interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde rechazar la queja del GCBA.

La Cámara revocó la multa por omisión fiscal recurrida por entender que la sociedad accionante había obrado bajo un error excusable al tomar el valor actualizado de las divisas vendidas y no el histórico de compra para conformar la base de cálculo del ISIB. Cabe aclarar que no está en discusión que esa base la constituye la diferencia entre la compra y venta de divisas.

Cualquiera sea el mérito de la decisión de la Cámara, y de la interpretación que ha hecho del supuesto de base especial que aquí nos ocupa, lo cierto es que el GCBA no discute seriamente las razones por las cuales la Cámara concluyó que la parte

actora había obrado bajo un error excusable. El *a quo* sostuvo que la parte actora legítimamente pudo entender estar liquidando correctamente el ISIB porque lo hizo en base a la contabilidad que el Bco. Central de la Nación le obliga llevar.

El GCBA, por su parte, dice que la accionante debió acudir al régimen consultivo para despejar cualquier duda interpretativa que tuviera y que la decisión de la Cámara ocluye sus facultades sancionatorias.

Ninguno de esos argumentos, cualquiera sea la relación que tengan con lo que se discute, se hace cargo del razonamiento del *a quo* reseñado *supra*.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAIPLAS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT nº 36225/15-2; 20-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES DE DERECHO PROCESAL LOCAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DESERCIÓN DEL RECURSO - COSTAS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - SISTEMA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DE ACREDITACIONES BANCARIAS (SIRCREB) - PADRÓN DE ALTO RIESGO FISCAL

SUMARIOS:

1. La sentencia que resolvió declarar parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, no es la “definitiva” a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos: 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharán Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)” expte. SACAyT n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad del código CAyT. Ello, en tanto no había introducido agravios idóneos para controvertir los fundamentos de la resolución atacada, que ordenó la exclusión del actor del Padrón de Alto Riesgo Fiscal y condenó al GCBA a devolverle el crédito retenido. La presentación del recurrente no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener y su lectura permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad del código CAyT, en tanto no había introducido agravios idóneos para controvertir los fundamentos de la resolución atacada. La presentación del recurrente no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara de Apelaciones al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: que las objeciones formuladas —relativas a la exclusión del actor del Padrón de Alto Riesgo Fiscal y la condena a devolverle el crédito retenido— fueron tratadas y desestimadas, y únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. Ello así, la recurrente trasunta su discrepancia con la resolución de la Sala y, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, no logra poner en evidencia que el *a quo* haya excedido el límite de las facultades que le son propias. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

Click aquí para volver al Índice General

4. Los agravios expresados por la recurrente dirigidos a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierto su recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad, no logran conectar la sentencia resistida con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re* "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja" Expte. SAPCyF n° 131/99; sentencia del 23-02-2000). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja en cuanto formula agravios con relación a las costas impuestas dado que no se advierte que la imposición dispuesta sea irrazonable, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad del código CAyT, en tanto no había introducido agravios idóneos para controvertir los fundamentos de la resolución atacada. Ello así, ya que no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predican la inexistencia de un caso constitucional y la falta de identificación de los argumentos o pruebas que habrían sido omitidos por la Cámara al momento de decidir la deserción cuestionada. Por otra parte, en su recurso de apelación se limitó a discrepar con lo resuelto por el juez de primera instancia, afirmando dogmáticamente que no habían sido valoradas adecuadamente las probanzas de autos y que no era procedente la devolución de las sumas retenidas. Sin embargo, no criticó concretamente el análisis de los hechos y pruebas ni el razonamiento desarrollado por el juez de grado para concluir del modo en que lo hizo. En suma, el GCBA no logra demostrar que haya puesto a la Cámara de Apelaciones en posición de tratar un argumento conducente cuya omisión lesionara su derecho a la defensa, por lo que no se verifica la omisión de tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuyo análisis hubiera podido incidir sustancialmente en la resolución del caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. En cuanto a la declaración de deserción del recurso de apelación, la ley procesal impone dicha solución cuando el "apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta", es decir conteniendo "la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas" (artículos

236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez. El juicio de admisibilidad del recurso de apelación no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo concreto que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las razones en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un mínimo de inteligibilidad en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 17191; sentencia del 21-10-2019).

8. Si, en el marco de un recurso de queja, la recurrente viene a sostener el cuestionamiento de las costas, limitándose a manifestar que se agravia por la forma en que fueron impuestas, esta afirmación no constituye la crítica concreta y detallada que requiere un recurso como el presente, por vaga e infundada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. La imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCABA (conf. Fallos: 308:1076, 308:1917 y 311:1950, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa señalar, las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Maiplas SA contra el GCBA (AGIP) a efectos de que se le ordenara el inmediato cese de la vía de hecho administrativa y se dejara sin efecto su inclusión en el módulo de contribuyente de Alto Riesgo Fiscal y en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB). Requirió, asimismo, la devolución de las sumas que le habían sido retenidas y percibidas y que se le extendiera un certificado de no retención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB). Relató que

es una empresa que se dedica a la fabricación de tejidos, planos de algodón y sus mezclas, hilanderías y tejedurías integradas, radicada en la Provincia de Buenos Aires desde junio de 2013; y que previo a radicarse en esa jurisdicción había presentado una solicitud de exención ante la AGIP, que no fue concedida por no haber obtenido la habilitación industrial en la Ciudad. Explicó que esa solicitud generó la apertura de un expediente administrativo en cuyo marco la empresa fue incluida en el Padrón de Alto Riesgo Fiscal, generándole el incremento de las alícuotas de retención y/o precepción del ISIB. Manifestó haber efectuado innumerables reclamos y enviado dos cartas documentos, sin obtener respuesta alguna. En definitiva, manifestó que al no realizar actividad alguna en la Ciudad, la aplicación de los referidos regímenes le generaba un saldo a favor en esta jurisdicción que nunca podría ser consumido.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia le hizo lugar, con costas (sentencia del 15 de abril de 2019). Consideró que dado que se había cumplido el objetivo de la normativa referente al Padrón de Alto Riesgo Fiscal no había razón alguna para extender *sine die* la inclusión de la empresa actora en ese registro su continuidad, por lo que ordenó su exclusión. Asimismo, hizo lugar a la pretensión de devolución del crédito retenido en el entendimiento de que la reducida cuantía de la obligación tributaria en concepto de adelanto del ISIB no permitía a la contribuyente absorber el saldo generado a su favor.

3. El GCBA apeló esa sentencia y expresó sus agravios.

La Sala II de la Cámara declaró parcialmente desierto el recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad que el código impone al apelante en tanto no había introducido agravios idóneos para controvertir los fundamentos de la sentencia atacada. Respecto de las costas rechazó la apelación entendiendo que no había razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota e impuso las costas de esa instancia a la demandada vencida (sentencia del 27 de febrero de 2020).

4. Disconforme con ese pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad en el que tachó la sentencia de arbitraria. Sostuvo que afectaba el debido proceso y el derecho de defensa, los principios de legalidad, igualdad y de división de poderes y la autonomía de la Ciudad e importaba gravedad institucional.

La Sala II denegó el recurso (sentencia del 9 de junio de 2022) por considerar que resultaba aplicable la jurisprudencia según la cual, lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y de orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia de la Sala II que resolvió declarar parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada no es la "definitiva" a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos: 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharán Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados consideraron que lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional como el alegado por el GCBA.

3. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara de Apelaciones al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula —relativas a la exclusión del actor del Padrón de Alto Riesgo Fiscal y la condena a devolverle el crédito retenido— que fueron, por otra parte, tratadas y desestimadas por la alzada para declarar desierto su recurso de apelación no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3 de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina –Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. Los agravios formulados en relación a las costas tampoco permiten la apertura de esta instancia extraordinaria. En efecto, no se advierte que la imposición dispuesta sea irrazonable, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional.

4. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja" Expte. SAPCyF n° 131/99; sentencia del 23-02-2000).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja presentada por el GCBA no puede prosperar, ya que no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predican la inexistencia de un caso constitucional.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA cuestiona la sentencia de la Sala II de la Cámara que (i) declaró parcialmente desierto el recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad que el código adjetivo local impone al apelante, pues solo contenía una mera disconformidad con el pronunciamiento atacado sin rebatir fundadamente los aspectos que —según su criterio— comportaban un error en la decisión; y (ii) respecto de las costas rechazó la apelación entendiendo que no había razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota, e impuso las costas de esa instancia a la demandada vencida.

3. En cuanto a la declaración (parcial) de deserción del recurso de apelación, cabe afirmar en primer lugar que la ley procesal impone dicha solución cuando el *"apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta"*, es decir conteniendo *"la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas"* (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez. No obstante ello, el juicio de admisibilidad[1] no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva (conf. mi voto *in re "Cardoso"*, expte. 17.191, 21/10/2019)[2].

Ahora bien, en sus recursos de inconstitucionalidad y queja el GCBA no identificó qué argumentos y/o pruebas fueron omitidos por la Cámara. Por otra parte, en su recurso de apelación se limitó a discrepar con lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia, afirmando dogmáticamente que no habían sido valoradas adecuadamente

1 Palacio, Lino Enrique. *"Derecho Procesal Civil"*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

2 *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*. Expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019.

las probanzas de autos y que no era procedente la devolución de las sumas retenidas, pero no criticó concretamente el análisis de los hechos y pruebas ni el razonamiento desarrollado por el juez de grado para concluir del modo en que lo hizo. En suma, el GCBA no logra demostrar que haya puesto a la Cámara de Apelaciones en posición de tratar un argumento conducente cuya omisión lesionara su derecho a la defensa.

Por otra parte, y más allá de la calificación de deserción aplicada al agravio, en el pronunciamiento de Cámara la Dra. Mariana Díaz explicó cuál era el argumento esencial de la sentencia de primera instancia respecto del cual el apelante no había expuesto argumento alguno para rebatirlo ni había indicado qué elementos probatorios obrantes en la causa conducirían a un resultado diverso: que *".. la contribuyente presenta un excesivo saldo a favor que se incrementa de modo continuo, de manera tal que la reducida cuantía de la obligación tributaria en concepto de adelanto del gravamen mencionado no le permite absorber el crédito acumulado en un plazo razonable .."*

En conclusión, no se verifica aquí la omisión de tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuyo análisis hubiera podido incidir sustancialmente en la resolución del caso, por lo que la presente impugnación constitucional debe ser desestimada.

4. En relación a las costas, el recurrente se limita a manifestar que *"(A)tento a la forma en que ha sido resuelto el presente caso agravia a esta parte la forma en que fueron impuestas las costas".* Esta afirmación vaga e infundada no constituye la crítica concreta y detallada que requiere un recurso como el presente, a lo que se suma el hecho de que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCBA (conf. Fallos: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

5. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 31088/08-2; 20-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS - ALÍCUOTA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación respecto de la deuda del impuesto sobre los ingresos brutos. Este consideró que los argumentos esgrimidos por el GCBA no lograban desvirtuar las pruebas existentes en la causa que evidenciaban que la empresa actora se dedicaba a la construcción de viviendas, aspecto que estimó firme. La presentación no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: ausencia de cuestión constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ. En su recurso directo, el quejoso insiste en objetar el modo en que la Sala interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación de los principios de legalidad y debido proceso, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad, tal como señaló la Cámara al denegarlo, no está dirigido contra la decisión que resolvió la cuestión que al GCBA agravia, sino contra una que se limitó a tener por inadmisible su apelación ante el *a quo*. En tales condiciones, el GCBA recurrente no ha obtenido la decisión del superior tribunal de la causa del que debe provenir la sentencia que se pretende traer a conocimiento de este Tribunal. En efecto, la Cámara entendió infundada (art. 236 del CCAyT) la apelación del GCBA respecto

de la cuestión que ahora pretende traer a conocimiento del Tribunal: las objeciones dirigidas a cuestionar la sentencia de la primera instancia en cuanto había decretado la nulidad de la determinación de oficio impugnada por ciertos períodos fiscales. Ello en tanto la recurrente no abordó los argumentos que sustentaron en este punto, la decisión del juez de grado ni concretamente la prueba producida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque no rebate las razones de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. El *a quo* consideró aplicable al caso, la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; y que la excepción a la regla mencionada conforme el criterio jurisprudencial aludido, exigiría demostrar que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3 de la CCABA; pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Cuando se trata de establecer el correcto alcance para un tratamiento fiscal ventajoso, corresponde comenzar por investigar la finalidad que tuvo en miras el legislador al sancionarlo; y, si la hubiere, el contenido de la reglamentación del Poder Ejecutivo. Recae sobre dicho poder, que está investido de la potestad de recaudar por la Constitución CABA en su sistema de división de poderes (cf. art. 104 de la CCABA), el lugar de primer intérprete de esa potestad (cf. entre otras, la doctrina de la sentencia publicada en Fallos: 53:420, “Joaquín M. Cullen, por el Gobierno Provisorio de Santa Fe c/ Doctor Baldomero Llerena s/ inconstitucionalidad de la ley nacional de intervención en la Provincia de Santa Fe y nulidad”). No es ocioso recordar que esa deferencia sirve para dar plena efectividad a la exigencia constitucional de igualdad fiscal. La aplicación uniforme de la ley tributaria no se lograría sin ella, debido a la organización multifacética de la Justicia —mitigada, es cierto, pero no eliminada—, por su organización jerárquica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Cuando la reglamentación del correcto alcance que corresponde dar a un tratamiento fiscal ventajoso (cuyo primer intérprete es el Poder Ejecutivo por su potestad de recaudar) no ha sido emitida, tenemos una interpretación del fisco que no asegura la uniformidad —en otros casos— aunque no la descarta, en cuyo caso la deferencia cabrá cuando la uniformidad sea una clara práctica administrativa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Cualquier supuesto de ventaja tributaria debe estar autorizada por la Constitución, lo que lleva a examinar, a su luz, tanto la ley como el accionar del Poder Ejecutivo. A su vez, cuanto menores sean los elementos provenientes de los

otros dos poderes, mayor respaldo deberá encontrar el juez en la Constitución, para arribar a una interpretación satisfactoria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. El juez, al interpretar un beneficio fiscal, tiene que tener presente la regla según la cual entre dos interpretaciones posibles debe escogerse aquella que más armoniza con la Constitución. En este sentido, la CSJN ha sostenido que la adecuada hermenéutica de la ley debe atender a la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y del modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445; 321:730 y sus citas, entre muchos otros). Ese criterio hermenéutico supone, en el ámbito de los tributos, evitar interpretaciones que vengan a conculcar las garantías de generalidad o de igualdad por la vía de prescindir de las situaciones que esos principios tienen por fin velar al extender y también al reducir el alcance de las excepciones (cf. entre otros, la doctrina de la sentencias de la CSJN *in re* "Da Dalt Hnos. S.R.L. c/ DGI," publicada en Fallos: 324:415, y "Baiexim S.A. c/ DGI" n° de expediente: B. 475. XXXV). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. El intérprete judicial no debe, por la vía de aplicar una interpretación analógica o extensiva de la norma tributaria, hacer que la exención (o, en términos generales, beneficio fiscal) abarque casos que el legislador no ha pretendido beneficiar. La garantía de igualdad constituye una premisa insoslayable cuando una interpretación superficial de las palabras opere una discriminación inconstitucional contra potenciales merecedores de la exención. Empero, precisamente tampoco puede limitar la interpretación de suerte tal que redunde en un quiebre de la generalidad que debe alcanzar un impuesto, es decir, abarcar a todos los que están en igual situación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. El impuesto sobre los ingresos brutos es indirecto. Ello lleva a dos exámenes clásicos. Por una parte, el de las consecuencias en el responsable por deuda propia, cuyo derecho a concurrir en iguales condiciones al mercado puede ser afectado. Por ejemplo, si se da un tratamiento beneficioso a la industria automotriz, habrá que mirar con cuidado aquellas definiciones que exijan que las empresas terminales produzcan los pistones, porque ello puede llevar a expulsar armadores del mercado, al aumentar su costo con un impuesto que los integrados que concurren al mismo mercado, no pagan, sin que la integración industrial constituya un fin legítimo de la legislación sino un medio de favorecer indebidamente a quienes han optado por un medio de organizar su negocio en lugar de otro igualmente permitido. Por la otra, el de la capacidad contributiva del adquirente al que el impuesto se traslada, capacidad que podría verse injustificadamente discriminada si, en nuestro anterior ejemplo, el fabricante integrado se orienta a vehículos de alto precio, mientras no está integrado el que produce los más accesibles. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Para los tres poderes del Estado reza el deber de respetar el derecho de ejercer la industria lícita de preferencia y con la organización que prefiera. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. No cabe descartar que el legislador acuerde ventaja a un modo de organización de la industria lícita de preferencia, pero, solo si la discriminación que ello encierra es válida consagración de un fin legítimo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

12. Los estímulos sectoriales no pueden nacer del Poder Ejecutivo, aunque en alguna medida pueda este ser investido por el Poder Legislativo de funciones que le autoricen a hacerlo, a condición de que los objetivos políticos queden definidos mediante estándares inteligibles para el Poder Judicial. Esta posibilidad está rigurosamente vendada a los jueces quienes, consecuentemente, deben evitar que se filtre como interpretación lo que, en verdad, constituye un exceso en el ejercicio de su función. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

13. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predica la inexistencia de un genuino caso constitucional. El principal debate que propone el recurrente gira en torno a cómo debe calificarse la actividad que desarrolla la contribuyente, y consecuentemente si le corresponde o no la exención o reducción de alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, consagradas en las normas tributarias para la construcción de inmuebles. En su impugnación, el recurrente plantea una mera discrepancia con la forma en que los jueces de mérito analizaron las normas infraconstitucionales aplicables y los hechos de la causa, y calificaron la actividad de la contribuyente. Todo ello remite a un debate fáctico y legal infraconstitucional que resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Y más allá de su acierto o error, la sentencia de la Cámara contiene fundamentos suficientes que permiten descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

14. Considerar que la actividad “constructora de inmuebles” comprende a aquella que se realiza mediante la modalidad de la subcontratación de la mano de obra y de los bienes de uso necesarios para ello, resulta una interpretación posible de la normativa aplicable que es compatible con los fines perseguidos por el beneficio tributario en cuanto a facilitar y promover la construcción de viviendas disminuyendo los costos impositivos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

15. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación respecto de la deuda del impuesto sobre los ingresos brutos. Ello así, debido a que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: que los cuestionamientos remitían al análisis de cuestiones de

hecho y prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 311:133, entre otros—. La parte recurrente solo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa destacar, las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Arquimundo SA contra el GCBA a efectos de que se declarara la nulidad de las resoluciones que culminaron con la confirmación de la determinación de oficio en el impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) por la suma de ciento dieciocho mil ciento cinco pesos ($118.105), más intereses; y la aplicación de una multa por igual importe. La accionante explicó haber dado cumplimiento a distintos requerimientos formulados por el demandado en 2005, habiendo demostrado inequívocamente su carácter de empresa constructora con la documentación presentada y, por tanto, exenta del ISIB. Afirmó que, pese a ello, el fisco local había determinado que no ejecutaba las construcciones sino que utilizaba a terceros, porque no poseía maquinaria ni contaba con empleados en relación de dependencia. Refirió que el arquitecto interviniente en las construcciones es director de Arquimundo y que tenía constancias que acreditaban los gastos en que había incurrido la empresa para llevar a cabo las obras. Planteó la prescripción de las obligaciones tributarias respecto de los períodos 1999 y 2000, y cuestionó la multa que le fue impuesta.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia le hizo lugar, con costas (sentencia del 30 de julio de 2018). El magistrado ponderó la actividad de la empresa conforme la prueba producida en la causa y tuvo por acreditado que la misma contrataba los seguros de demolición y construcción de las obras y de los arquitectos; y que compraba los materiales. Consideró que los trabajos de albañilería

eran efectuados por obreros en relación de dependencia con la empresa, y que tercerizaba la realización de la estructura del edificio a empresas hormigoneras. Destacó que la firma había sido incluida como empresa constructora mediante la resolución nº 713/DGR/2004, en el régimen de alícuota cero del ISIB respecto de la obra de la calle Hualfin 1060, por el período comprendido entre el 26/08/2005 al 25/08/2008. Ponderó que en la causa "Ferraro, Ángel F. c/ Arquimundo SA" la empresa había sido condenada en su carácter de constructora, por los daños ocasionados a un inmueble lindero al edificio Miró 132 de esta Ciudad. Indicó que el perito contador afirmó que las obras de construcción de los distintos inmuebles habían sido efectuadas en su totalidad por Arquimundo S.A. Concluyó que se encontraba acreditado que la actividad de la contribuyente consiste en la construcción de departamentos destinados a vivienda, desarrollada en condiciones de habitualidad y continuidad. Por tal razón, declaró la nulidad absoluta de los actos impugnados, por presentar vicios en la causa y en la motivación. Por último, reguló los honorarios profesionales de la parte actora y del perito contador.

3. El GCBA apeló esa decisión y los honorarios regulados por considerarlos elevados. En sus agravios insistió en que la empresa no realiza tareas de construcción, sino que subcontrata a terceros y su único vínculo con la obra era ser inversora. Sostuvo que si bien había otorgado el beneficio impositivo respecto de la obra de la calle Hualfin 1060, lo hizo sujeto a verificación, siendo dicha liberalidad dejada sin efecto. Explicó que para el período 1998-2000 la solicitud de exención había sido rechazada y que las posiciones 12/99 a 12/2000 se encontraban dentro de la determinación de oficio. Afirmó que el juez se apartó en su decisión de la doctrina sentada por el Tribunal en la causa "Solares de Conesa SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 5406/07; sentencia del 13/02/08, siendo que el caso es análogo al suscitado en ese precedente. A todo evento señaló que no procedía la prescripción y, en subsidio, solicitó que las costas fueran impuestas en el orden causado.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 14 de noviembre 2019, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y revocó la sentencia de grado en lo referente a la deuda tributaria y a la multa correspondientes a los anticipos 12/99; 1 a 11/00; 1, 3, 4, 6 y 7/01; 3, 5 y 11/02; y 5, 7 y 11/03; ordenando su liquidación conforme la alícuota del 1,5% (para la actividad de construcción, y no la del 3% relativa a la venta de inmuebles, utilizada por la demandada) y la readecuación de la multa con motivo de su aplicación sólo por el ISIB omitido hasta el año 2003 inclusive. A su vez, declaró parcialmente desierto el recurso respecto de la deuda determinada a partir de 2004, porque consideró que los argumentos esgrimidos por el GCBA no lograban desvirtuar las pruebas existentes en la causa que evidencian que la empresa actora se dedica a la construcción de viviendas, aspecto que estimó que había adquirido firmeza. Y desestimó, debido a

la solución a la que arribó, el planteo de prescripción de la actora respecto de los períodos 1999 a 2002 Todo ello, con costas de ambas instancias en el orden causado.

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el que afirmó que la decisión de la Cámara afectaba el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y los principios de legalidad e igualdad ante la ley; y el régimen rentístico de la Ciudad, al tiempo que se apartaba de la doctrina fijada por el Tribunal Superior en el precedente “Solares de Conesa”.

La Alzada denegó el recurso por considerar que no se verificaba un caso constitucional (sentencia del 16 de diciembre de 2021). En punto a los agravios declarados desiertos, entendió que era aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; sin que en el caso se configurara una excepción que justificara apartarse de esa regla general.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los jueces explicaron que “… resulta aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad”; y que “… la excepción a la regla mencionada (…) exigiría demostrar que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3º, de la CCABA pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal…”. Señalaron que “… los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3º de la CCABA”.

Por lo demás, los magistrados desestimaron el agravio referido a la afectación a la división de poderes, afirmando que “… basta señalar que en autos no se ha

dispuesto la adopción de medidas o la utilización de los recursos cuya selección y afectación corresponde primordialmente al Poder Legislativo y, en forma reglamentaria, al Ejecutivo. Simplemente, la intervención judicial, requerida por la parte legitimada en el marco de una controversia concreta, se ha limitado a verificar la existencia del derecho invocado por la parte actora".

3. En su recurso directo, el accionado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación de los principios de legalidad y debido proceso, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja. Ello así, porque el recurso de inconstitucionalidad, tal como señaló la Cámara al denegarlo, no está dirigido contra la decisión que resolvió la cuestión que al GCBA agravia, sino contra una que se limitó a tener por inadmisible su apelación ante el *a quo*. En tales condiciones, el GCBA recurrente no ha obtenido la decisión del superior tribunal de la causa del que debe provenir la sentencia que se pretende traer a conocimiento de este Tribunal.

En efecto, la Cámara entendió infundada la apelación del GCBA respecto de la cuestión que ahora pretende traer a conocimiento del tribunal: las objeciones dirigidas a cuestionar la sentencia de la primera instancia en cuanto había decretado la nulidad de la determinación de oficio impugnada por los períodos 2004, 2005 y 2006. En la parte dispositiva de la sentencia de la Cámara se lee lo siguiente: declarar "… parcialmente desierto el recurso de la demandada en los términos del considerando IV del voto del juez Carlos F. Balbín…" (cf. fs. 600vuelta). En ese considerando, el

mencionado magistrado señala que el GCBA no se ha hecho cargo mínimamente de las razones que le dio la primera instancia para hacer lugar la demanda por los mencionados períodos. Dice que el GCBA insistió en sostener que la parte actora tercerizaba determinadas tareas en las obras que ejecuta (principalmente, la tarea de hormigonar la obra), cuando la primera instancia explicó que ello, por sí solo, no impedía caracterizar la actividad de la parta actora como de construcción. Relata que la primera instancia había tenido por probado que la empresa actora era la responsable de la construcción de las distintas obras, y que las realizaba con personal bajo su relación de dependencia. Expresamente, la Cámara dijo: "Para sostener que la actora debía ser considerada constructora a los efectos de la liberalidad, el *a quo* se apoyó en la prueba testimonial y la pericial. Así, tuvo por acreditada la realización de tareas y la existencia de responsabilidades en cabeza de la contribuyente que contradicen el encuadre jurídico de la actividad postulado por el fisco. Entre otros aspectos, destacó lo señalado en el dictamen pericial contable, en cuanto a que 'las obra de construcción de los distintos inmuebles fueron efectuadas en su totalidad por Arquimundo S.A.' (consid. IX, 4, fs. 538). Asimismo, a propósito de la fuerza probatoria del dictamen pericial, citó el art. 384 del CCAyT y sostuvo que no concurrían razones para apartarse de la opinión del experto.// **No obstante ello, en su recurso el GCBA no rebate estos argumentos. De hecho, no se aborda concretamente la prueba producida**" (cf. fs. 596vuelta, el destacado no corresponde al original).

Sobre esa base, la Cámara entendió que le recurso de apelación del GCBA no cumplía con el requisito de fundamentación que impone el art. 236 del CCAyT.

Finalmente, el *a quo* dijo que la invocación del precedente del TSJ "Solares Conesa" no permitía tener por superada la señalada falencia argumental por no resultar subsumible este caso en la doctrina allí sentada. "La invocación del fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia en los autos 'Solares de Conesa SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos' (13/2/08) es insuficiente para invalidar la sentencia de grado. Ello es así porque en dicho precedente[] la actora sólo había acreditado ser la propietaria de la finca en la que se erigió la obra, mientras que en este caso se probó que la empresa había desplegado una actividad que el magistrado encuadró como propia de una constructora" (cf. fs. 596vuelta).

2. La Cámara, como dije, denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por entender que no se había obtenido la decisión del superior tribunal de la causa. Aclaró que el GCBA debía mostrar, para superar esa objeción, que la declaración de inadmisibilidad atacada constituía un modo arbitrario de impedirle a este Tribunal ejercer la competencia que le acuerda la CCBA y/o la jurisprudencia de la CSJN en lo que hace a la revisión de las cuestiones federales por parte de superior tribunal de la causa; extremos no tuvo por demostrados.

En palabras de la Cámara: "…resulta aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y

la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad.// A su turno, la excepción a la regla mencionada conforme el criterio jurisprudencial aludido, exigiría demostrar que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3º, de la CCCBA pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal" (cf. la actuación 2881477/2021).

3. La queja no rebate esas razones; motivo por la cual debe ser rechazada.

4. Sin perjuicio de ello, la índole del debate y las complejidades que encierra, me persuaden de volcar algunas consideraciones de carácter general que aportan a no hacer excepciones a las fronteras de nuestra jurisdicción.

4.1. Cuando de establecer el correcto alcance que corresponde dar a un tratamiento fiscal ventajoso (de la especie del que viene como materia de la causa), corresponde comenzar por investigar finalidad que tuvo en mira el legislador al sancionarlo; y, si la hubiere, el contenido de la reglamentación del PE.

Esto último con la deferencia que al PE, investido de la potestad de recaudar por la Constitución CABA (cf. el art. 104 de la CCBA es una facultad del Jefe de Gobierno "Recauda[r] los impuestos, tasas y contribuciones y percibe los restantes recursos que integran el tesoro de la Ciudad"), corresponde reservar, en el sistema de división de poderes, como primer intérprete de esa potestad (cf. entre otras, la doctrina de la sentencia publicada en Fallos 53:420, Joaquín M. Cullen, por el Gobierno Provisorio de Santa Fe c/ Doctor Baldomero Llerena s/ inconstitucionalidad de la ley nacional de intervención en la Provincia de Santa Fe y nulidad).

No es ocioso recordar que esa deferencia sirve para dar plena efectividad a la exigencia constitucional de igualdad fiscal. La aplicación uniforme de la ley tributaria no se lograría sin ella, debido a la organización multifacética de la Justicia, mitigada, es cierto, pero no eliminada, por su organización jerárquica.

Cuando la reglamentación no ha sido emitida, tenemos una interpretación del Fisco —la que desarrolla en el caso que nos ocupa— que no asegura la uniformidad —en otros casos— aunque no la descarta, en cuyo caso la deferencia cabrá cuando la uniformidad sea una clara práctica administrativa.

En cualquier supuesto, la ventaja tributaria debe estar autorizada por la Constitución, lo que lleva a examinar, a su luz, tanto la ley como el accionar del PE. A su vez, cuanto menores sean los elementos provenientes de los otros dos poderes, mayor respaldo deberá encontrar el juez, en la Constitución, para arribar a una interpretación satisfactoria.

4.2. Dicho de un modo más genérico, el juez, al interpretar el beneficio fiscal de que se trate, tiene que tener presente la regla según la cual entre dos interpretaciones

posibles debe escogerse aquella que más armoniza con la Constitución. En este sentido, la CSJN ha sostenido que la adecuada hermenéutica de la ley debe atender a la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y del modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445; 321:730 y sus citas, entre muchos otros).

Ese criterio hermenéutico supone, en el ámbito de los tributos, evitar interpretaciones que vengan a conculcar las garantías de generalidad o de igualdad por la vía de prescindir de las situaciones que esos principios tienen por fin velar al extender y también al reducir el alcance de las excepciones (cf. entre otros, la doctrina de la sentencias de la CSJN *in re* “Da Dalt Hnos. S.R.L. c/ DGI,” publicada en Fallos: 324:415, y “Baiexim S.A. c/ DGI” nro. de expediente: B. 475. XXXV.).

En suma, el intérprete no debe por la vía de aplicar una interpretación analógica o extensiva de la norma tributaria hacer que la exención (o, en términos generales, beneficio fiscal) venga a abarcar casos que el legislador no ha pretendido beneficiar, la garantía de igualdad constituye una premisa insoslayable cuando una interpretación superficial de las palabras opere una discriminación inconstitucional contra potenciales merecedores de la exención. Empero, precisamente tampoco puede limitar la interpretación de suerte tal que redunde en un quiebre de la generalidad que debe alcanzar un impuesto, es decir, abarcar a todos los que están en igual situación.

4.3. El tributo de que se trata es indirecto. Ello lleva a dos exámenes clásicos. Por una parte, el de las consecuencias en el responsable por deuda propia, cuyo derecho a concurrir en iguales condiciones al mercado puede ser afectado. Si, por ejemplo, se da un tratamiento beneficioso a la industria automotriz, habrá que mirar con cuidado aquellas definiciones que exijan que las empresas terminales produzcan los pistones, porque ello puede llevar a expulsar armadores del mercado, al aumentar su costo con un impuesto que los integrados que concurren al mismo mercado no pagan, sin que la integración industrial constituya un fin legítimo de la legislación sino un medio de favorecer indebidamente a quienes han optado por un medio de organizar su negocio en lugar de otro igualmente permitido. Por la otra, el de la capacidad contributiva del adquirente al que el impuesto se traslada, capacidad que podría verse injustificadamente discriminada si, en nuestro anterior ejemplo, el fabricante integrado se orienta a vehículos de alto precio, mientras no está integrado el que produce los más accesibles.

Para los tres Poderes reza el deber de respetar el derecho de ejercer la industria lícita de su preferencia y con la organización que prefiera. No cabe descartar que el legislador acuerde ventaja a un modo de organización, pero, sólo si la discriminación que ello encierra es válida consagración de un fin legítimo. Estos estímulos sectoriales no pueden nacer del PE, aunque en alguna medida pueda éste ser investido por el PL de funciones que le autoricen a hacerlo a condición de que los objetivos políticos queden definidos mediante estándares inteligibles para la Justicia.

Finalmente, esta posibilidad está rigurosamente vendada a los jueces quienes, consecuentemente, deben evitar que se filtre como Interpretación lo que, en verdad, constituye un exceso en el ejercicio de su función.

4.4. Finalmente, un párrafo aparte merece la recurrente mención que el GCBA hace al precedente “Solares Conesa” de este Tribunal.

La cuestión constitucional que suscitó la intervención de este Tribunal en aquella oportunidad fue el debate planteado por el contribuyente acerca de la validez del decreto 2143/99, reglamentario de la exención en ese tiempo prevista en el art. 122 inc. 22 ap. c) del CF to 2000. Ese debate constitucional venía mezclado con otro, también planteado por el contribuyente fundado en el principio de legalidad. Sostenía que la administración había recortado ilegítimamente el alcance de la ley.

La cuestión aquí ventilada dista en mucho de aquella. Según el relato que la Cámara hizo de la sentencia de la primera instancia, el GCBA insistió en sostener que la parte actora no tiene empleados y que terceriza los trabajos de hormigón sin atender lo que le contestó la primera instancia a ese planteo: que “…se había acreditado que la actora contrataba los seguros de demolición y construcción de las obras, hacía lo propio con los profesionales arquitectos y también compraba materiales. Asimismo, ‘[l]os trabajos de albañilería eran realizados por obreros en relación de dependencia con la empresa y, en lo que respecta a la realización de la estructura del edificio, se tercerizaba a empresas hormigoneras…’” (cf. la pág. 5 de la sentencia de la Cámara).

Esa discusión nada tiene de constitucional, y menos aún de federal.

Por ello, y de acuerdo a lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley nº 402, pero no puede prosperar pues no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predica la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. El principal debate que propone el recurrente gira en torno a cómo debe calificarse la actividad que desarrolla la contribuyente, y consecuentemente si le corresponde o no la exención o reducción de alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, consagradas en las normas tributarias para la construcción de inmuebles.

La Cámara consideró que el GCBA, en su apelación, no había rebatido adecuadamente la sentencia de primera instancia que, luego de analizar la normativa infraconstitucional de interés (en particular, el decreto 2143/99) y la prueba obrante en la causa (especialmente la testimonial y pericial contable), concluyó que la actora debía ser considerada “constructora” a los efectos de los beneficios tributarios

pertinentes, pues más allá de tercerizar determinadas tareas (como el hormigonado de la estructura de los edificios) contrataba los seguros de demolición y construcción de las obras, hacía lo propio con los profesionales arquitectos, compraba los materiales y realizaba los trabajos de albañilería mediante obreros en relación de dependencia con la empresa. Y agregó que, a diferencia de lo ocurrido en el precedente "Solares de Conesa" de este Tribunal, en el que la accionante solo había acreditado ser la propietaria de la finca en la que se erigió la obra, en este caso se probó que la empresa había desplegado una actividad que el magistrado de grado encuadró como propia de una constructora.

Por el contrario, el GCBA insiste en sostener que la actora no desempeñaba directamente tareas de "construcción" sino que subcontrató a terceros para que las realicen, por lo que debía considerársela "inversora" y no "constructora", por lo que no le correspondía el beneficio impositivo. Destaca que la Cámara no tuvo en cuenta que la actora carecía de empleados de la construcción, y no registraba ningún bien de uso vinculado con dicha actividad. Y aduce que el caso es análogo al resuelto por este Tribunal en el precedente "Solares de Conesa".

Como podemos apreciar, la impugnación del recurrente contiene una mera discrepancia con la forma en que los jueces de mérito analizaron las normas infraconstitucionales aplicables y los hechos de la causa, y calificaron la actividad de la contribuyente. Todo ello remite a un debate fáctico y legal infraconstitucional que resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

Asimismo, más allá de su acierto o error, la sentencia de la Cámara contiene fundamentos suficientes que permiten descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad. Y es que considerar a la actividad "constructora de inmuebles" como comprensiva de aquella que se realiza mediante la modalidad de la subcontratación de la mano de obra y de los bienes de uso necesarios para ello, resulta una interpretación posible de la normativa aplicable que es compatible con los fines perseguidos por el beneficio tributario de autos, en cuanto a facilitar y promover la construcción de viviendas disminuyendo los costos tributarios.

3. Por estos motivos, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por el demandado (art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Sala I de la Cámara le denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, la Sala I señaló que los cuestionamientos remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

La parte recurrente sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YPF SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 34642/09-2; 20-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES - PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - MULTA - REDUCCIÓN DE LA MULTA - DERIVADOS DEL PETRÓLEO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por YPF SA —mediante apoderada— contra el GCBA (AGIP-DGR), a efectos de impugnar la resolución que le determinó de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) y sus confirmatorias, por la suma de un millón ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos diez pesos con treinta centavos más intereses ($1.885.810,30) respecto de los períodos 1 a 12/96; y le impuso una multa de un millón quinientos ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con veinte centavos ($1.508.648,20), equivalente al 80% del capital adeudado. Señaló que el ajuste fiscal se sustentó en: (i) la omisión de incluir en la base imponible del ISIB lo recaudado en concepto de Impuesto a la Transferencia de Combustible (ITC), en su actuación como expendedor al público; (ii) gravar ingresos sin tener en consideración que se encontraban exentos pues afirmó que la propia DGR había concedido esa dispensa por res. n° 4057-DGR-2004, respecto de las actividades industriales no hidrocarburíferas desarrolladas por YPF; y (iii) la aparentemente errónea aplicación del art. 13 del Convenio Multilateral (CM), respecto de productos extraídos de las provincias productoras de hidrocarburos para ser industrializados en otras jurisdicciones.

En cuanto a estas actuaciones interesa destacar, respecto del reclamo relativo a no haber incluido el ITC en la base imponible de ISIB, indicó que en 2002 se acogió al régimen de regularización previsto en la ley n° 671, incorporando la deuda reclamada por ese concepto. Alegó que, sin perjuicio de haber informado el acogimiento a dicho régimen en el recurso jerárquico, la demandada insistía mecánicamente en su pretensión. Refirió haber regularizado la deuda por más de un período fiscal, entre los que se encontraba el correspondiente al año 1996; y que, a diferencia de lo manifestado por el fisco, el importe cancelado había sido ampliamente superior al reclamado. Planteó la prescripción de las acciones del fisco para determinar y exigir el tributo, conforme lo dispuesto en el Código Fiscal (CF). Por último, impugnó la multa que la fuera impuesta.

El GCBA contestó la demanda y, en punto a la falta de inclusión del ITC en la base imponible del ISIB sostuvo que, una vez que la actora adhirió al régimen de regularización de deudas, confirmó la corrección del criterio fiscal, por lo que la cuestión a dilucidar era si se había incluido en el plan la totalidad del importe ajustado o si aún existía deuda a favor del fisco. Afirmó que la actora no había incluido los montos determinados, ni denunciado que el Plan de Facilidades estaba destinado a cancelar la deuda que surgía de las resoluciones que impugnaba; y que las sumas declaradas en el Plan ni siquiera cubrían las diferencias determinadas por la falta de incorporación del ITC. Señaló que el pago invocado por la compañía debía tener

una referencia directa a la deuda que pretendía saldar y que, en el caso, no existía tal imputación ni coincidencia de montos.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y revocó con el mismo alcance la resolución que había rechazado el recurso jerárquico; declaró la nulidad parcial de la resolución en tanto desconocía el pago del ajuste basado en la omisión de incluir el ITC en la base imponible de ISIB, por un importe de $389.376,23; confirmándola por el saldo pendiente de pago de $26.957,54. También convalidó el ajuste por diferencias en ISIB por la actividad de “Fabricación de productos derivados del petróleo (excepto combustibles); y por la aplicación del régimen general del art. 2° del CM. Redujo la multa por la indebida exclusión del ITC de la base de ISIB, para determinarla en el 80% del saldo pendiente de pago de $26.957,54; dejó sin efecto la multa del 80% del importe omitido por los ingresos de la actividad de “Fabricación de productos derivados del petróleo (excepto combustibles); y la confirmó por la omisión de tributar conforme el régimen general del art. 2° del CM. Impuso las costas del proceso en un 70% a la parte actora y en un 30% a la demandada (sentencia del 26 de abril de 2018).

3. Ambas partes apelaron la decisión del juez de grado y expresaron sus agravios. El GCBA sostuvo que la inclusión del ITC en el Plan de Facilidades no constituía un allanamiento a la pretensión fiscal, toda vez que los montos regularizados no habían sido imputados por YPF SA a la resolución en crisis, siendo ellos sustancialmente inferiores a los determinados; al tiempo que tampoco se podía saber si estaba cancelando otra deuda. Se agravió por la reducción de la multa. A su vez, apeló y expresó agravios por la imposición de las costas con motivo del rechazo a su oposición a la prueba pericial.

Por su lado, la accionante criticó el rechazo a su planteo de prescripción y al relativo a la vigencia de la exención por la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, excepto combustibles, durante el año 1996. Solicitó que se dejara sin efecto cualquier pretensión punitiva.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría,: i) rechazó parcialmente el recurso de apelación de la parte actora, conforme lo expuesto en los considerandos VI del voto de la jueza Schafrik, II del voto del juez Balbín y V de la jueza Díaz; es decir, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto consideró que la pretensión fiscal no estaba prescripta y respecto de la convalidación del ajuste por la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, excepto combustibles; ii) rechazó parcialmente el recurso de apelación del GCBA, conforme el considerando VII del voto de la jueza Schafrik, en punto a la no inclusión del ITC en el plan de facilidades de pago; iii) declaró desiertos ambos recursos en cuanto a la sanción de multa y su graduación; iv) declaró desierto el recurso de apelación del GCBA respecto de la imposición de costas dispuesta por el *a quo* al rechazar su oposición a la prueba pericial contable; y

v) impuso las costas de esa instancia en el orden causado en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos (sentencia del 20 de febrero de 2020).

4. Disconforme con el pronunciamiento de la Alzada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el que manifestó que la sentencia era arbitraria y que vulneraba el debido proceso, el derecho de defensa en juicio; y los principios de legalidad, igualdad y de división de poderes, como así también el régimen rentístico de la Ciudad.

Contestado el traslado por YPF, la Sala I denegó el recurso (sentencia del 2 de mayo de 2022). Consideró que no se verificaba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el demandado.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Cámara del fuero CATyRC no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la sentencia de la Sala I que rechazó parcialmente el recurso de apelación del GCBA (y por ende, tuvo por cancelada una parte de la deuda determinada por el Fisco) y lo declaró desierto en lo restante (lo relativo a la reducción de la multa impuesta a la contribuyente).

En cuanto a las objeciones del Gobierno vinculadas con la declaración de deserción parcial del recurso de apelación, los vocales explicaron que (i) "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad", y (ii) el recurrente no había demostrado que se hubiera frustrado arbitrariamente la revisión prevista en el artículo 113, inciso 3 de la Constitución de la Ciudad.

Respecto al resto de los cuestionamientos del Gobierno, los camaristas señalaron que:

(i) "… el GCBA no logra[ba]explicar por qué la sentencia recurrida, en cuanto rechazó el agravio relativo al planteo contra la inclusión del Impuesto a la Transferencia

de Combustibles (ITC) en el plan de facilidades, colisiona[ba]con las normas constitucionales invocadas"; y

(ii) "… los agravios alegados (…) remit[ían]en a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, sin incluir razones de índole constitucional…".

Por último, los magistrados desestimaron el planteo de arbitrariedad ensayado.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja presentada por el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley nº 402, pero no puede prosperar pues no logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad fundado en la inexistencia de un caso constitucional y de arbitrariedad.

2. En efecto, dos son las cuestiones que el recurrente pretende traer a consideración del Tribunal: (i) la inclusión del ITC del año 1996 en el plan de facilidades en un monto inferior al determinado; y (ii) la reducción de la multa por haber considerado las instancias de mérito que la conducta de YPF no encuadró en el elemento subjetivo del tipo infraccional al haber mediado error de hecho excusable, en lo atinente a los ingresos por la actividad de "fabricación de productos derivados del petróleo (excepto combustibles)".

3. El eje argumental de los agravios del GCBA se sintetiza en su crítica a las instancias de mérito por haberse limitado, a su entender, a reiterar mecánicamente las conclusiones de la pericia contable para fundar su decisión. Sin embargo, el recurrente no demuestra la existencia de errores groseros en la pericia cuestionada que justifiquen prescindir de ella y no refuta el razonamiento efectuado por la Alzada según el cual él se encontraba en mejor situación procesal para aportar datos que

permitan determinar si la empresa actora estaba cancelando otra deuda y, de este modo, desvirtuar las conclusiones —en sentido contrario— a las que se arribaron en el referido informe pericial.

Las consideraciones precedentes ponen de relieve que sus manifestaciones no superan el plano de su mera discrepancia con los fundamentos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional tenidos en cuenta por la Sala I de la Cámara, y constituyen una reiteración de argumentos que fueron suficientemente analizados y desestimados por los jueces de mérito.

4. No corren mejor suerte los agravios del recurrente dirigidos a cuestionar la declaración de deserción de su recurso de apelación respecto de la reducción de la multa, pues solo evidencian su disconformidad con la valoración que realizara la Sala I, sin demostrar que el tribunal *a quo* hubiese incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal pues no acredita haber colocado a la Cámara en la obligación de tratar un argumento conducente cuya omisión lesionase su derecho a defensa.

5. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja.

El GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal dos decisiones: la que tuvo por cancelada una parte de la deuda fiscal determinada para el período 1996, $389.376,23.-, en el marco de un plan de facilidades suscripto por la actora; y la que redujo la multa impuesta.

La primera de esas decisiones fue adoptada por la Cámara en base a una valoración de las constancias de la causa, en particular el peritaje contable, cuya arbitrariedad el GCBA no muestra. Se limita a decir que la carga de la imputación de lo pagado al período discutido correspondía a la parte actora, sin discutir la existencia del pago, ni identificar otra deuda a la que él corresponda imputar.

La segunda decisión no proviene del superior tribunal de la causa, tal como lo destacó la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad. La Cámara únicamente tuvo por inadmisible el recurso de apelación del GCBA a ese respecto (cf. el punto 3 de las “Resulta”).

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 1083/17-13; 20-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECUSACIÓN DEL JUEZ - RECUSACIÓN POR PREJUZGAMIENTO - DESESTIMACIÓN DE LA RECUSACIÓN - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no logra rebatir el auto denegatorio en cuanto sostuvo que la decisión que rechazó el pedido de recusación formulado y ordenó que el proceso continuara por ante la juez de la causa, no configura una sentencia definitiva o equiparable a tal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente ha omitido acreditar la existencia de un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que permita equiparar la decisión cuestionada —que rechazó el pedido de recusación del juez formulado y ordenó que el proceso continuara— a una definitiva, en tanto no pone fin al pleito, ni frustran su continuación. El recurrente se ha limitado a cuestionar la forma en que la juez —más allá de su acierto o error— ha dirigido el trámite del proceso, pero no logra sustentar con sus planteos agravios concretos que demuestren una ausencia de imparcialidad, prejuzgamiento o afectación de su derecho de defensa o sobre la garantía del debido proceso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. La CSJN tiene dicho que, por vía de principio, el pronunciamiento que rechaza una recusación (Fallos 314:645 y sus antecedentes) no es una sentencia definitiva pues no pone fin al pleito ni causa gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos 290:70, 302:346; 308:1347, entre otros), sin por ello dejar de advertir también que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que eventualmente podría verse afectada si —no obstante la naturaleza procesal que reviste la cuestión— lo decidido pudiera derivar en un serio menoscabo sobre el servicio de administración de justicia (Fallos 257:132 y 306:1392) o bien, sobre la necesidad de preservar una "inobjetable administración de justicia" (Fallos 327:1513). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja a estudio porque no rebate la razón por la que fue denegado el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable en los términos del art. 27 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra por qué debería ser equiparada a una de esa especie (cf. mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)" Expte. SACAyT n° 6190/08; sentencia del 05-03-2009). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. El recurrente pretende debatir ante el Tribunal el rechazo de la recusación articulada contra la jueza de la causa. Esta resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. Tampoco corresponde equipararla a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, y el impugnante no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demostró por qué lo decidido por la Cámara de Apelaciones —en cuanto consideró que en el caso no se verificaban las causales de recusación invocadas, rechazó el pedido de recusación y ordenó que la causa continuara ante su juez natural— le ocasiona un perjuicio irreparable. Esta circunstancia impide equiparar el pronunciamiento recurrido a uno de tal carácter. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Las decisiones que rechazan una recusación no son, por regla, asimilables a definitivas. Y si bien en situaciones excepcionales las decisiones jurisdiccionales manifiestamente exorbitadas pueden configurar una clara desnaturalización de la actuación judicial de la que se desprenda una severa afectación de su imparcialidad y del derecho de defensa de las partes (tal como fuera advertido *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros", Expte. SACAyT n° 16503/19;

sentencia del 31-03-2021), la procedencia de la recusación requiere que quien la aduce demuestre que las vías previstas en la ley de rito para la revisión de las decisiones judiciales resultan inidóneas para repeler la vulneración a la garantía del debido proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a este Tribunal el recurso de queja deducido por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CMCABA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad que planteara su parte contra el rechazo de la recusación de la titular del Juzgado nº 9 de ese fuero.

2. La recusación de la jueza de primera instancia fue deducida por el CMCABA alegando la verificación de las causales establecidas en el artículo 11, incisos 6° y 12 del CCAyT, en cuanto argumentó que la jueza había incurrido, en forma sobreviniente a su intervención, en parcialidad y prejuzgamiento en ocasión del dictado de las resoluciones: a) de fecha 29/04/22 en la que se hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por los accionantes y, en consecuencia, se dejó asentado que el CMCABA debería abonar mediante liquidación o rubro separado (sea mediante planilla o recibo de sueldo complementario) las sumas de dinero reconocidas en la resolución dictada el día 17/02/22 (v. Actuación nº 946258/2022 del incidente 1083/2017- 7); y b) la providencia de igual fecha, en la que se ordenó correr traslado a la demandada de la presentación efectuada por el frente actor mediante la Actuación n° 966866/2022 y documentación adjunta (v. Actuación nº 974620/2022, también de aquél incidente).

En tal sentido, en lo atinente a la resolución individualizada en el punto a), el demandado afirmó que la magistrada se había expedido respecto a lo resuelto el 17/02/22 soslayando que aquella decisión se encontraba firme y consentida por la parte actora, constituyendo cosa juzgada a su respecto. En esa línea, expuso que los planteos efectuados por su contraria habían sido presentados en forma extemporánea.

A su turno, en relación con la providencia aludida en el punto b), la accionada sostuvo que la parcialidad endilgada a la magistrada quedaba demostrada al ordenar correr traslado de una pieza documental que la propia actora identificaba como una copia, sin exigirle en momento alguno el acompañamiento de su original; máxime

teniendo en cuenta su importancia y trascendencia al tratarse de un supuesto acuerdo de partes.

3. Formado el incidente y agregado el informe del artículo 18 del Código de rito la Sala II — compartiendo el dictamen del Fiscal General Adjunto — rechazó el planteo y ordenó que el proceso continuara ante el juez de la causa por considerar que “los planteos formulados por la recusante no logran demostrar fehacientemente la existencia de prejuzgamiento e imparcialidad invocados, causales que no pueden ser formuladas de modo genérico” y que, por lo tanto, correspondía desestimar la recusación a la jueza de grado (sentencia del 02/06/2022).

4. Contra esta decisión el CMCABA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Cámara por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva o asimilable a tal, en la medida en que el recurrente no había probado un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior, ni tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional o de arbitrariedad (sentencia del 12/07/2022).

El rechazo del recurso de inconstitucionalidad originó la queja referida en el punto 1.

5. La Fiscalía General Adjunta emitió dictamen propiciando el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en legal tiempo y forma (art. 33, ley 402), sin embargo no puede prosperar, toda vez que la recurrente no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo la ausencia de sentencia definitiva o equiparable en el caso.

2. La decisión atacada rechazó el pedido de recusación formulado y ordenó que el proceso continuara por ante la juez de la causa —siguiendo el criterio de la Fiscalía por ante esa instancia en su dictamen— por considerar que los planteos formulados por la recusante no demostraron fehacientemente la existencia de prejuzgamiento e imparcialidad invocados, alegando “causales que no pueden ser formuladas de modo genérico” y que, por lo tanto, correspondía desestimar la pretensión deducida contra la juez interviniente.

3. Es dable recordar aquí, que la CSJN tiene dicho que, por vía de principio, no es una sentencia definitiva el pronunciamiento que rechaza una recusación (Fallos 314:645 y sus antecedentes); pues no ponen fin al pleito ni causan gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos 290:70, 302:346; 308:1347 entre otros), sin por ello dejar de advertir también que, la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que eventualmente podría verse afectada si —no obstante la naturaleza procesal

que reviste la cuestión— lo decidido pudiera derivar en un serio menoscabo sobre el servicio de administración de justicia (Fallos 257:132 y 306:1392) o bien, sobre la necesidad de preservar una "inobjetable administración de justicia" (Fallos 327:1513). En esta inteligencia, ese alto Tribunal afirmó: "… si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso." (Fallos 328:1491).

4. En la presente causa, corresponde ponderar que la quejosa ha omitido acreditar la existencia de un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, que se equipare a una sentencia de dicha especie, máxime cuando las decisiones en crisis no ponen fin al pleito, ni frustran su continuación y de hecho resultaron recurridas por la misma tal como alega. En suma, el Consejo se ha limitado a cuestionar la forma en que la Juez —más allá de su acierto o error– ha dirigido el trámite del proceso, pero no logra sustentar con sus planteos agravios concretos que demuestren una ausencia de imparcialidad, prejuzgamiento y/o afectación de su derecho de defensa o sobre la garantía del debido proceso.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida por el CMCABA.

Así lo voto.

El Juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio porque no rebate la razón por la que fue denegado el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable en los términos del art. 27 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra por qué debería ser equiparada a una de esa especie (cf. mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)" Expte. SACAyT n° 6190/08; sentencia del 05-03- 2009).

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Pese a haber sido deducido en tiempo y forma, el recurso de queja de intentado por el CMCABA no puede prosperar.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara porque la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. El CMCABA pretende debatir ante el Tribunal el rechazo de la recusación articulada contra la jueza Danas. Esta resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, y el impugnante no introduce

razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El recurrente no explica qué perjuicio irreparable concreto produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el CMCABA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma pero no puede prosperar.

2. La Cámara de Apelaciones rechazó la recusación de la jueza de primera instancia solicitada por el CMCABA por entender que "los planteos formulados por la recusante no logran demostrar fehacientemente la existencia de prejuzgamiento e imparcialidad invocados, causales que no pueden ser formuladas de modo genérico" (sentencia del 02/06/2022).

Contra aquel pronunciamiento el CMCABA interpuso un recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por haberse dirigido contra una sentencia que no era la definitiva ni asimilable a tal, y por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional o de arbitrariedad.

3. El CMCABA no demostró por qué lo decidido por la Cámara de Apelaciones —en cuanto consideró que no se verificaban en el caso las causales de recusación invocadas— le ocasiona un perjuicio irreparable, circunstancia que impide equiparar el pronunciamiento recurrido a uno de tal carácter.

Es que las decisiones que rechazan una recusación no son, por regla, asimilables a definitivas. Y si bien en situaciones excepcionales las decisiones jurisdiccionales manifiestamente exorbitadas pueden configurar una clara desnaturalización de la actuación judicial de la que se desprenda una severa afectación de su imparcialidad y del derecho de defensa de las partes (tal como lo advertí *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros", Expte. SACAyT n° 16503/19; sentencia del 31-03-2021), la procedencia de la recusación requiere que quien la aduce demuestre que las vías previstas en la ley de rito para la revisión de las decisiones judiciales resultan inidóneas para repeler la vulneración a la garantía del debido proceso.

En este caso, el CMCABA concentra sus esfuerzos en criticar el contenido de las resoluciones dictadas por la jueza el 29/4/2022, pero no ha logrado demostrar que los recursos procesales que empleó para atacar las decisiones que considera erradas no constituyan vías aptas para reparar el perjuicio que alega.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por encontrarse excusado.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA MINA, LEANDRO RAMÓN Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC nº 99517/21-0; 20-09-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - DEBIDA FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN DE DERECHO COMÚN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DEMANDA (RECHAZO) - RELACIÓN DE CONSUMO (IMPROCEDENCIA) - CONSORCIO DE PROPIETARIOS - ADMINISTRADOR DE CONSORCIO

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad debido a que el recurrente no muestra que exista una cuestión constitucional o federal que suscite la competencia de este Tribunal, en tanto reproduce una discusión cuyo tratamiento en las instancias anteriores no rebate, ni muestra que haya sido arbitrario. En el caso, los magistrados que integraron la mayoría, confirmaron el rechazo de la demanda por daño directo y daño punitivo iniciada por el propietario de un edificio contra los exadministradores del referido consorcio, por no haber incorporado a un miembro del Consejo de Administración designado mediante asamblea como autorizado de la cuenta bancaria abierta a nombre del consorcio de propietarios que administraban. Para confirmar el rechazo de la demanda, los magistrados sostuvieron que si bien se advertía una relación de consumo entre el consorcio de propietarios y el administrador, el propietario, en tanto instó la acción individualmente, no podía ser equiparado a un consumidor en los términos del art. 1, segundo párrafo de la ley n° 24240. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque si bien se dirige contra una sentencia definitiva, no logra demostrar la existencia de un caso constitucional en los términos requeridos por el art. 27 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6588). En el caso, la Sala confirmó, por mayoría, la decisión de la instancia anterior que había desestimado la demanda iniciada por el propietario de dos inmuebles de un edificio contra los exadministradores de consorcio del edificio, con fundamento en la inexistencia de una relación de consumo entre el actor y los demandados. Para así decidir, analizaron los hechos de la causa y la pretensión del actor a la luz de lo dispuesto en la ley n° 24240. En consecuencia, la decisión recurrida se fundó en aspectos que resultan, por regla, privativos de los jueces de mérito y no son materia del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida ya que plantea una cuestión constitucional en torno a la garantía de defensa en juicio, al no haberse tenido al actor como legitimado en el proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda en los términos del art. 7 del CPJRCCABA. En la presente causa, la mayoría de la Sala sostuvo que en el supuesto de autos no se había configurado una relación de consumo entre el actor (propietario e integrante del consorcio) y los entonces administradores del consorcio de propietarios. Sin embargo, el recurrente argumenta con razón que, en su carácter de propietario, resulta ser uno de los receptores del servicio de administración brindado por los administradores del edificio. Esta solución no implica que asista razón al actor sobre su pretensión de fondo, sino que debe ser considerado como parte en este proceso al haber existido entre él —en su carácter de propietario y consorcista— y los demandados —en su carácter de ex administradores del consorcio—, una relación de consumo en los términos del artículo 3 de la ley n° 24240. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad presentado por José Francisco Bertino que fue parcialmente concedido por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de

Relaciones de Consumo, a excepción del agravio relacionado con la arbitrariedad de sentencia.

2. José Francisco Bertino —propietario de dos unidades funcionales del Consorcio del edificio sito en la calle Ayacucho 1735/43 de esta ciudad— inició demanda contra Leandro Ramón Mina y Luciana Morone —ex administradores del referido consorcio— por daño directo y daño punitivo ocasionados por el incumplimiento de los demandados, conforme surge de la disposición 2989/2020 de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, que les aplicó una sanción por incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 inciso h) del decreto 551/2010, reglamentario de la ley 941, por no haber incorporado a un miembro del Consejo de Administración designado mediante asamblea como autorizado de la cuenta bancaria abierta a nombre del consorcio de propietarios que administraban.

La jueza de primera instancia desestimó la demanda por entender que no se configuraba entre el actor y los demandados una relación de consumo (conf. art. 7 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

3. Apelada la sentencia por el señor Bertino, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones confirmó —por mayoría— el pronunciamiento de grado.

Para así decidir, los magistrados que integraron la mayoría sostuvieron que, si bien se advertía una relación de consumo entre el consorcio de propietarios y el administrador, el propietario —en tanto instó la acción individualmente— no podía ser equiparado a un consumidor en los términos del art. 1 segundo párrafo de la ley 24.240; y que el daño que se tuvo por probado había afectado a un bien del consorcio, y no a un bien de exclusiva propiedad del señor Bertino (del voto de la jueza Macchiavelli Agrelo). Asimismo, entendieron que el administrador presta diversos servicios, por lo que, en ciertos casos los copropietarios podrían ser encuadrados como consumidores y en otros no, ya que para que eso suceda deberían haber utilizado el servicio en el carácter de destinatarios finales, pero en este caso particular esa situación no se verificaba ya que la demanda no versaba sobre servicios que los demandados hubieran prestado para satisfacer necesidades particulares del demandante, sino sobre cuestiones de naturaleza financiero-administrativa cuyo destinatario directo era el consorcio (del voto del juez López Alfonsín).

4. En cuanto aquí interesa reseñar, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad del punto 1, en el cual sostuvo que el pronunciamiento era asimilable a uno definitivo porque puso fin a la acción, y que importaba un cercenamiento de sus derechos como consumidor y usuario del servicio de administración provisto por los demandados y configuraba un supuesto de privación de justicia. Agregó que el pronunciamiento recurrido era arbitrario.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad a estudio, pues el recurrente no muestra que exista cuestión constitucional o federal que suscite la competencia de este Tribunal, en tanto reproduce una discusión cuyo tratamiento en las instancias anteriores no rebate, ni muestra que haya sido arbitrario.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el Sr. Bertino ha sido interpuesto en tiempo y se dirige contra una sentencia definitiva pero no logra demostrar la existencia de un caso constitucional en los términos requeridos por el art. 27 de la Ley 402 (texto consolidado por Ley 6588).

2. La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó, por mayoría, la decisión de la instancia anterior que había desestimado la demanda iniciada por el Sr. Bertino con fundamento en la inexistencia de una relación de consumo entre el actor y los demandados.

Para así decidir, los jueces que integraron la mayoría analizaron los hechos de la causa y la pretensión del actor a la luz de lo dispuesto en la Ley 24.240 y concluyeron que no se encontraban reunidos en el caso los elementos que permitirían afirmar la existencia de una relación de consumo entre el copropietario del consorcio y sus administradores.

En consecuencia, la decisión recurrida se fundó en aspectos que resultan, por regla, privativos de los jueces de mérito y no son materia del recurso de inconstitucionalidad.

3. En su recurso de inconstitucionalidad el Sr. Bertino sostiene que lo decidido "*vulnera garantías constitucionales consagradas por los arts. 42 de la Constitución Nacional (CN) y 46 de la Constitución de la Ciudad (CCBA)*". Sin embargo, a lo largo de su argumentación no logra articular las cláusulas constitucionales que genéricamente invoca con las concretas circunstancias de la causa, ni demuestra de qué modo la solución que pretende —ser considerado consumidor en el contexto fáctico del caso— depende de una interpretación diversa de aquellas disposiciones de la realizada por la Cámara de Apelaciones.

Por los motivos expuestos, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Bertino ha sido articulado en legal tiempo y forma, y plantea una cuestión constitucional en torno a la garantía de defensa en juicio, al no haber sido tenido como legitimado en el proceso.

2. La ley 941 creó el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, a cargo de la máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de defensa de los consumidores y usuarios. El título V de dicha ley establece el procedimiento administrativo ante la autoridad de aplicación, que recibe las denuncias sobre una posible comisión, por parte de los administradores, de actos contrarios a la referida norma. En su artículo 21, específicamente establece que en todo aquello no previsto, se aplicarán supletoriamente las previsiones contenidas en la ley 757 sobre el procedimiento para la defensa de los consumidores y usuarios, y lo dispuesto por el decreto 1510/1997, sobre los procedimientos administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A su vez, la ley 757 establece que el particular afectado puede promover una denuncia (art. 6), que debe contener: la pretensión en términos claros, concretos y precisos, los fundamentos correspondientes y el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse y, en caso de solicitar daños y perjuicios, la estimación del monto reclamado. Luego, se procede a una instancia conciliatoria (art. 9): *"Si las partes llegan a un acuerdo antes de la audiencia deben presentarlo por escrito a la autoridad de aplicación. De llegarse a un acuerdo en la audiencia, se labra acta en tal sentido"* (inciso f). Finalmente, el artículo 11 dispone la posibilidad de toda persona que hubiera reclamado el resarcimiento del daño directo sufrido en perjuicio o menoscabo a su derecho como usuario o consumidor susceptible de apreciación pecuniaria, de pedir el pronto despacho de las actuaciones.

En estos términos, a la luz del procedimiento administrativo establecido en la ley 757 para la defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios, se advierte que el denunciante no se limita a hacer una mera denuncia, sino que es, además, parte en el procedimiento.

3. En la presente causa, la mayoría de la Sala IV de la Cámara sostuvo, en resumidas cuentas, que en el supuesto de autos no se había configurado una relación de consumo entre el señor Bertino y los entonces administradores del consorcio de propietarios del edificio sito en la calle Ayacucho 1735, ya sea porque la relación de consumo se establece entre el consorcio —cuyos derechos han sido afectados en la causa— y los administradores (conf. el voto de la jueza Macchiavelli Agrelo), o porque el servicio de administración involucrado en el caso no estaba destinado a satisfacer necesidades particulares del actor, sino del consorcio (conf. el voto del juez López Alfonsín).

Ahora bien, como correctamente lo argumenta el recurrente, en su carácter de propietario, resulta ser uno de los receptores del servicio de administración brindado por los administradores del edificio. En tal sentido, sostuvo que: *"… esta Parte es integrante del consorcio. Esta Parte es el consorcio en la proporción que sobre el inmueble tiene asignado la unidad funcional de la cual es propietario particular* (…) ***Es decir que en la proporción de la integración a través del pago de las expensas que conforman los fondos disponibles en la cuenta bancaria, son de propiedad de esta Parte*** (…) *El propietario de la unidad funcional constitutiva del consorcio es dueño de los fondos depositados en la cuenta bancaria con el mismo alcance y a los mismos efectos que lo es del ascensor, de la caldera, de las bombas y tanques de agua, etc…"* (el resaltado pertenece al original).

4. En similar sentido, ha sostenido la doctrina que en un contexto como el de autos, "… donde numerosas y diferentes regulaciones deben coexistir (en el caso la regulación del contrato de mandato, el régimen de propiedad horizontal y, de corresponder la tutela de los consumidores y usuarios), se evidencia claramente la transversalidad que detenta la llamada relación de consumo, donde el sujeto a tutelar (a diferencia de la situación que se evidencia en otros microsistemas) no se caracteriza por componer o integrar una relación (usualmente contractual) única y determinada, sino que la situación de tutela puede evidenciarse en diversos supuestos (independientemente del contrato que haya celebrado y aún en ausencia de éste —como veremos infra—), con sustento en la debilidad estructural que detenta el consumidor en la relación" (…) "Pero no es solo la transversalidad una característica que define el concepto de relación de consumo: éste se caracteriza también por su tendencia a expandirse*."* En consecuencia, la tutela del consumidor abarca, incluso, a quien utiliza bienes o servicios con un destino final sin ser parte de un contrato de consumo, por tratarse de un consumidor indirecto [QUAGLIA, MARCELO C., "La relación de consumo: un concepto transversal y expansivo, *LL RCCyC* 2002 (abril), 5/04/2022, 339"].

5. Por lo demás, como destaca la jueza Perugini en su voto: *"*De los términos del escrito de inicio puede advertirse razonablemente que el Sr. Bertino utilizó en forma onerosa servicios como destinatario final y en beneficio propio y que los ex administradores del Consorcio de Propietarios, aquí demandados, desarrollaron de manera profesional un servicio destinado, en parte, al Sr. Bertino."

En conclusión, existió una relación de consumo entre el actor (propietario e integrante del consorcio) y los demandados (administradores), motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara, en tanto rechazó la demanda en los términos del artículo 7 del CPJRCCABA.

La solución que se propone no implica que asista razón al actor sobre su pretensión de fondo, sino que debe ser considerado como parte en este proceso al haber existido entre él —en su carácter de propietario y consorcista— y los demandados —en su

carácter de ex administradores del consorcio— una relación de consumo en los términos del artículo 3 de la ley 24.240.

6. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y remitir las actuaciones a las instancias de mérito a fin de continuar —por intermedio de jueces diferentes a los que han intervenido en autos— con el trámite del proceso. Sin costas, atento que no medió sustanciación.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por José Francisco Bertino.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"

Expte. SACAyT nº 4570/17-4; 20-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE AMPARO - ACCIÓN AMBIENTAL - DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO - ARBOLADO PÚBLICO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar las quejas dirigidas a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó los recursos de apelación del GCBA, presentados en los autos "Heras", "Flores" y "Barruti", contra diversas sentencias. Estas, en tutela del

derecho a un ambiente sano, ordenaron al GCBA a cumplir con diversas medidas sobre el arbolado urbano y en particular, sobre la actuación de poda, tala y trasplante de árboles, con sustento en la ley n° 3263. El GCBA recurrente no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, al no rebatir los argumentos dados por el *a quo* para rechazar su recurso de inconstitucionalidad, referidos a la ausencia de cuestión constitucional o de arbitrariedad. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que —desde la óptica constitucional— los justifique o respalde y no constituyen, en mérito de lo señalado, una crítica suficiente. Ello así, resulta aplicable la doctrina según la cual es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re* "Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis -Causa 665-CC-2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar las quejas dirigidas a cuestionar, en último término, la sentencia por la cual se rechazaron los recursos de apelación del GCBA, presentados en los autos "Heras", "Flores" y "Barruti", contra diversas sentencias que, en tutela del derecho a un ambiente sano, ordenaron al GCBA a cumplir con diversas medidas sobre el arbolado urbano y en particular, sobre la actuación de poda, tala y trasplante de árboles, con sustento en la ley n° 3263. El GCBA no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional o de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

3. Las cuestiones relativas a la integridad de la información, al cumplimiento de la publicidad de la actividad de poda, a la idoneidad técnica del personal y al mantenimiento general del arbolado público, no exigen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, pues ellas involucran aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito y, como principio, ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Si bien el GCBA sostiene la falta de legitimación de los amparistas porque considera que la pretensión traduce la intención de ejercer un control genérico y abstracto sobre la actividad administrativa, no se hace cargo de que la Legislatura ha emitido normas legales a través de las cuales ha establecido estándares de protección del medio ambiente natural de la Ciudad —en este caso, su arbolado— y que imponen obligaciones concretas en cabeza de la Administración. El cumplimiento de estas disposiciones legales no constituye una potestad discrecional de la administración sino una obligación jurídica. De ahí que su incumplimiento y el daño ambiental que de ello se deriva, pueden ser analizados por el Poder Judicial a instancia de cualquiera

de los legitimados enunciados en el mencionado artículo 14 de la CCABA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. El cumplimiento de las disposiciones legales que establecen estándares de protección del medio ambiente natural de la Ciudad no constituye una potestad discrecional de la administración sino una obligación jurídica. Por ello, su incumplimiento y el daño ambiental que de ello se deriva, pueden ser analizados por el Poder Judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y rechazar la demanda toda vez que una pretensión que se limita a pedir que se ordene cumplir con la ley con carácter general no cumple con la concreción que reclama la exigencia de un caso como presupuesto del obrar de los órganos permanentes del Poder Judicial (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Heras, Claudia c/ GCBA y otros s/ apelación - amparo - ambiental", expte. SACAyT n° 15003/18; sentencia del 18-12-2018). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y rechazar la demanda toda vez que la generalidad de su objeto, que —a su mejor luz— finca en que se ordene al GCBA el cumplimiento de los artículos 10, 11 y 12 de la ley n° 3263 de arbolado urbano en la actuación de poda, tala y trasplante de árboles que realiza a través de empresas contratadas a esos fines, no constituye un caso de aquellos a los que se refiere el art. 106 de la CCABA, en cuanto pretende sujetar la aplicación de una ley —materia eminentemente administrativa— a una decisión judicial, por hipótesis incólume una vez pasada en autoridad de cosa juzgada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y rechazar la demanda toda vez que no existe caso judicial si lo que se pretende es auditar la actuación administrativa sin demostrar un agravio concreto, presupuesto tanto del caso como de su legitimación activa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la

decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por su parte en esta causa, así como en su acumulada ("Flores, Virginia c/GCBA s/ amparo - ambiental", expte. n° 3330/2017-0) y en la que tramita por conexidad ("Barruti, María Soledad y otros c/GCBA s/ amparo – ambiental", expte. n° 61278/2020-0).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la abogada Claudia Heras, en su carácter de habitante de esta Ciudad, contra el GCBA, en tutela del derecho a un ambiente sano, con el objeto de que cese el incumplimiento de los artículos 10, 11 y 12 de la ley n° 3263 de Arbolado Urbano en la actuación de poda, tala y trasplante de árboles.

En su presentación de inicio, sostuvo que el accionar por fuera de las pautas legales había destruido árboles de alineación, plazas y estaciones de ferrocarril entre otros, por *"mutilación, mochado, terciado y talado"*. Esta situación, según explicó, había ocasionado perjuicios al medioambiente —al afectar la función de fotosíntesis que realizan los árboles— y afectado la protección que brindan contra el calor y el sol, el cobijo de aves, entre otros daños.

Por último, con carácter cautelar solicitó que se ordenara al GCBA suspender la poda que no cumpla con las disposiciones legales vigentes.

2.1. A estos actuados se acumuló la causa "Flores Virginia c/ GCBA s/ amparo - ambiental" (ver punto I, "b" del pronunciamiento de fecha 06/09/2021).

2.2. Posteriormente, el juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar ordenando al demandado que arbitrase las medidas correspondientes para materializar la inmediata suspensión de cualquier actividad de poda y/o tala del arbolado público existente en la Ciudad que no cumpliera con lo dispuesto en la normativa, siempre que no mediaren situaciones excepcionales que no admitieran demora, las que —de configurarse— debían ser individualizadas, debidamente fundadas y puestas en conocimiento del Tribunal.

Esta decisión fue confirmada por la alzada; e interpuesto el recurso de queja contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal lo rechazó mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018 (cfr. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Heras, Claudia c/ GCBA y otros s/ apelación - amparo - ambiental" Expte. SACAyT n° 15003/18); habiendo luego denegado el recurso extraordinario federal (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Heras, Claudia c/ GCBA y otros s/ apelación - amparo - ambiental", Expte. SACAyT n° 15003/1, sentencia del 18/11/2020).

2.3. Una vez dictada la medida cautelar, la abogada Heras amplió su demanda contra las quince (15) comunas de la Ciudad, como responsables solidarias del

incumplimiento invocado. A su vez, solicitó que se hiciera extensiva a todas ellas la cautela dispuesta, lo que así fue ordenado (ver punto I, "d" del pronunciamiento de fecha 06/09/2021).

2.4. Una vez contestado por el GCBA el traslado de la acción incoada, de haberse tenido por presentados en calidad de *amicus curiae* a la Asociación Civil "Basta de Demoler" y al Ingeniero Agrónomo, Carlos R. Anaya, y luego de diversas contingencias procesales, el juez de primera instancia dictó sentencia. En su resolución, hizo lugar parcialmente a la acción de amparo (ver pronunciamiento de fecha 24/02/2021) y ordenó al GCBA y a las Comunas, según correspondiera, que: *"a. Implemente un sistema informático de acceso libre, gratuito y público que contemple la totalidad de las acciones correspondientes a la gestión del arbolado público, permita seguir la trazabilidad de cada uno de los ejemplares (tal como lo exige el artículo 4°, inciso "g", de la ley 3263) y posibilite a la ciudadanía controlar y verificar en tiempo real el cumplimiento de las previsiones de los artículos 10, 11 y 12 de la ley 3263; // b. Unifique o reglamente pautas comunes para el cumplimiento de las previsiones de los artículos 10, 11 y 12 de la ley 3263; // c. Finalice y publique en su página oficial de internet de modo fácilmente accesible el Plan Maestro de Arbolado Público de la Ciudad de Buenos Aires (art. 31, inciso "a" y art. 22 de la ley 3263); // d. Actualice, complete y publique en la página oficial de internet de modo fácilmente accesible el censo arbóreo informatizado (art. 4°, incisos "a" y "g", de la ley 3263); // e. Instrumente las medidas necesarias para dar cumplimiento —de modo público y verificable por la ciudadanía— a los requisitos de capacitación, evaluación y certificación de la idoneidad del personal involucrado en la gestión del arbolado urbano previstos en los artículos 10 y 11 de la ley 3263; // f. Diseñe y ejecute un esquema de tareas de conservación en salvaguarda de las plantaciones existentes (art. 3°, inciso "c", ley 3263), en el que la poda no resulte la* única *y exclusiva herramienta de manejo; // g. Adopte los recaudos necesarios a fin de comunicar fehacientemente a Comunas y empresas contratistas que las intervenciones que eventualmente resulte necesario efectuar sobre tipas y jacarandás se deberán realizar exclusivamente en los períodos que el Plan Maestro de Arbolado determina para ello"* (ver apartado I del mencionado pronunciamiento).

Por último, dispuso que hasta tanto se hubiera dado íntegro cumplimiento a lo ordenado, se suspendiera todo tipo de actividad de poda y tala de árboles, pudiendo *"[s]olamente (…) realizarse intervenciones en aquellos supuestos excepcionales que no admitan demora por encontrarse comprometida la seguridad pública, la integridad de los bienes o personas o la realización de obras públicas"*. En estos supuestos, apuntó, que los informes técnicos respectivos y las imágenes que ilustraran detalladamente la situación previa y posterior a la intervención, debían ser publicados en la página oficial de internet en modo claro y accesible.

2.5. A requerimiento de la abogada Heras, con posterioridad al dictado de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, el juez de grado suspendió "los efectos de la Resolución de Presidencia N° 6.317.096/COMUNA 12/21 hasta tanto se acompañen

—a esta sede o a la Alzada— las respectivas planillas de inspección técnica que avalen lo allí decidido y las constancias que den cuenta de la idoneidad de quienes las realizaron y de quiénes eventualmente realizarán los trabajos en cuestión" (ver pronunciamiento de fecha 03/03/2021). Esta decisión fue cuestionada por el GCBA y rechazada su apelación, según pronunciamiento de fecha 06/09/2021.

3. En cuanto a la causa acumulada "Flores" (expte. n° 3330/2017-0), es pertinente señalar que esta acción de amparo fue promovida por la abogada Virginia Flores contra el GCBA, con el objeto de *"[i]mpedir la tala injustificada y cualquier intervención ya sea tala u otros, de los árboles de la Ciudad de Buenos Aires, cuya responsabilidad es competencia exclusiva del Gobierno CABA".*

Luego de transcurridas las etapas procesales correspondientes, el magistrado de grado proveyó, el 24 de febrero de 2021, *"[…] Estese a la sentencia recaída en el día de la fecha en los autos acumulados 'Heras, Claudia c/ GCBA s/ Amparo' (EXPTE. A4570-2017/0, Actuación N° 244497/2021) que se adjunta al presente proveído y a la notificación allí dispuesta"*. También en este caso la decisión fue apelada por el GCBA, en similares términos a los vertidos en la causa "Heras" (ver presentación de fecha 01/03/2021).

4. Por su parte, en los autos conexos: "Barruti, María Soledad y otros c/ GCBA s/ amparo – ambiental", expte. n° 61278/2020-0, la Sra. Barruti —por derecho propio y en representación de su hija menor de edad— dedujo acción de amparo colectivo contra el GCBA, a fin de que se ordenara el urgente cumplimiento de los artículos 10, 11, 12 y 15 de la ley n° 3263 de Arbolado Público Urbano y el respeto a la ley n° 104 de acceso a la información pública.

A este respecto, solicitó que se revocara la resolución n° RS-2020- 25376073-GCBA-COMUNA12, a través de la cual el Presidente de la Junta Comunal autorizaba la extracción de ejemplares en dicho ámbito territorial. Requirió, por tanto, que: i) se declarase a los árboles de la CABA sujetos de especial protección; ii) se ordenase al demandado y a la Autoridad de Aplicación a capacitarse en remedios alternativos frente a los problemas de salud de los árboles, en orden a evitar la muerte del ejemplar como única solución, así como a desarrollar una política de difusión amplia, con el fin de informar a la ciudadanía las acciones realizadas en materia de arbolado público urbano; y que se acreditase lo dispuesto en el artículo 24 de la ley n° 3263 en materia de educación ambiental.

4.1. La medida cautelar otorgada en estas actuaciones por la Cámara de Apelaciones, al resolver el recurso de apelación del GCBA contra el pronunciamiento de grado de fecha 18 de noviembre de 2020, dispuso la suspensión de la resolución n° RS-2020-25376073-GCABA-Comuna12, en la medida que restaran ejemplares allí incluidos sin haber sido extraídos hasta el momento en que fuera notificada esta decisión y, siempre y cuando las extracciones faltantes no se encontraran enmarcadas

en el artículo 15, *in fine*, de la ley n° 3263 (esto es, que se tratase de árboles cuya extracción no admitiera demora), en cuyo caso debía informarse dentro de los cinco días posteriores a esa extracción, las circunstancias que habían justificado dicho proceder, tal como fuera impuesto en la medida cautelar del caso "Heras" (ver sentencia de fecha 10/03/2021). El recurso de queja presentado por el GCBA contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad articulado por su parte contra aquélla decisión fue rechazado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en B.M.S. y otros contra GCBA sobre incidente de medida cautelar - amparo - ambiental", Expte. SACAyT n° 61278/20-2).

4.2. Transitadas las etapas procesales pertinentes, el juez de grado el 24 de febrero de 2021, proveyó *"[…] Estese a lo resuelto en la sentencia recaída en el día de la fecha en los autos conexos 'Heras, Claudia c/ GCBA s/ Amparo' (EXPTE. A4570-2017/0, ver Actuación N° 244497/2021) que se adjunta al presente proveído y a la notificación allí dispuesta mediante cédula electrónica*". La sentencia dictada fue apelada por el GCBA, en similares términos a los vertidos en la causa "Heras" (ver presentación de fecha 01/03/2021).

5. Frente a los recursos de apelación articulados por el GCBA contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, la Cámara de Apelaciones, previo aclarar que dictaría una única sentencia en la que incluiría el análisis y decisión de todos los recursos pendientes de resolver, decidió —en lo que aquí importa—: "1) *Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el GCBA mediante las actuaciones N° 269759/2021 (causa "Heras, Claudia c/ GCBA y otro s/ amparo – ambiental", expediente N° 4570/2017-0); N° 269887/2021 (autos "Flores, Virginia c/ GCBA s/ amparo – ambiental", expediente N° 3330/2017-0); y N° 269981/2021 (expediente "Barruti, Maria Soledad y otros c/ GCBA s/ Amparo – Ambiental", expediente N° 61278/2020-0). 2) Confirmar el decisorio de grado adoptado en la causa "Heras", con fecha 24 de febrero de 2021 (actuación N° 244497/2021), fallo que se hizo extensivo a los autos "Flores" (v. actuación N° 246357/2021) y "Barruti" (cf. actuación N° 269981/2021)…"* (ver pronunciamiento de fecha 06/09/2021).

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó sendos recursos de inconstitucionalidad (ver presentaciones efectuadas en los autos "Heras", "Flores" y "Barruti", todas ellas de fecha 13/09/2021).

En apretada síntesis, se agravió respecto de la ausencia de tratamiento de la cuestión referida a la falta de legitimación de las accionantes y consiguiente inexistencia de caso; de la improcedencia de la acción de amparo; de la afectación del principio de congruencia; de la arbitrariedad en la valoración de las pruebas producidas y de la prescindencia del estado actual de la situación.

7. A su turno, la Cámara de Apelaciones denegó los recursos por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver sentencia de fecha 09/05/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. En dicha pieza recursiva, el GCBA hizo extensivo el recurso de queja presentado en la causa “Heras”, a lo resuelto en el expediente acumulado “Flores” y el expediente conexo “Barruti” (ver punto II del escrito de fecha 11/05/2022).

8. Mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2022, este Tribunal solicitó a la instancia de grado la remisión, a través del sistema EJE, de copia de los autos caratulados a) “Heras Claudia contra GCBA y otros sobre amparo – ambiental”, expte. n° 4570/2017-0; b) “Flores, Virginia contra GCBA por amparo – ambiental”, expte. n° 3330/2017-0 y c) “Barruti, Maria Soledad y otros contra GCBA sobre amparo – ambiental”, expte. n° 61278/2020-0, así como de la documentación que obrare en las causas referidas. Tales copias fueron agregadas a los links de acceso indicados en el oficio obrante en la actuación n° 3180005/2022 (ver providencia de fecha 8/6/2022).

9. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que la refutación de la denegatoria de la concurrencia de una cuestión constitucional era requisito indispensable para la procedencia del recurso interpuesto y que los requisitos formales del recurso de inconstitucionalidad debían ser cumplidos para así predicar su admisibilidad (ver dictamen de fecha 15/06/2022).

Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja interpuesta por el GCBA por falta de autosuficiencia (no haber acompañado copia de la sentencia dictada por la alzada que rechazó las apelaciones y de la correspondiente cédula de notificación), lo que —a su criterio— impedía verificar si la presentación del recurso de inconstitucionalidad había sido efectuada por el GCBA dentro del plazo establecido por la ley (ver dictamen de fecha 27/07/2022).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar las quejas deducidas por el GCBA, en tanto no satisfacen la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re* “Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis -Causa 665-CC-2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones denegó los recursos de inconstitucionalidad tras considerar que “los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a

cuestiones de hecho y prueba —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ (…). Así entonces, los planteos analizados no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada" y que los cuestionamientos referidos a la procedencia del amparo remitían "a un análisis de hecho y prueba e índole procesal, ajenos, en principio, al ámbito del recurso de inconstitucionalidad".

Los magistrados descartaron, también, la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos transcriptos en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso. La lectura de las presentaciones directas permite advertir que los dichos del impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que —desde la óptica constitucional— los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar las quejas articuladas por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la Ley 402—. Sin embargo, no podrá prosperar, en la medida que el GCBA no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. En su recurso directo el GCBA pretende impugnar la legitimación reconocida en las instancias de mérito a la parte actora. Sostiene que sus argumentos constituyen cuestión constitucional suficiente ya que "*se ha controvertido la interpretación dada por los jueces de grado a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativas a establecer las partes legitimadas para interponer un amparo colectivo, y dicha interpretación ha sido contraria a lo sostenido por esta parte y a la doctrina que surge de los fallos del TSJ y de la CSJN"*.

Ahora bien, lejos de plantear el debate constitucional que invoca, la recurrente enuncia sus agravios en términos vagos y genéricos, que en lugar de proponer una interpretación del texto constitucional que apoye su postura, sólo dejan traslucir su disconformidad con la decisión de los jueces de mérito.

En efecto, en ningún momento intenta siquiera explicar por qué del artículo 14 de la CCABA —en cuanto establece en relación con la acción de amparo que "*Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses*

colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor."— se desprendería la falta de legitimación alegada.

El GCBA sostiene que la pretensión de las amparistas traduce la intención de ejercer un control genérico y abstracto sobre la actividad administrativa. No se hace cargo de que la Legislatura ha emitido normas legales a través de las cuales ha establecido estándares de protección del medio ambiente natural de la Ciudad —en este caso, de su arbolado— y que imponen obligaciones concretas en cabeza de la Administración. El cumplimiento de estas disposiciones legales no constituye una potestad discrecional de la administración sino una obligación jurídica, por lo cual su incumplimiento —y el daño ambiental que de ello se deriva— pueden ser analizados por el Poder Judicial a instancia de cualquiera de los legitimados enunciados en el mencionado artículo 14 CCABA.

Este defecto de fundamentación sella definitivamente la suerte de los agravios esbozados, ya que la genérica invocación de cláusulas o institutos contenidos en la CCABA no es suficiente para configurar el caso constitucional previsto en el artículo 27 de la Ley 402.

3. Por otra parte, aquellas cuestiones relativas a la integridad de la información, al cumplimiento de la publicidad de la actividad de poda, a la idoneidad técnica del personal y al mantenimiento general del arbolado público, no exigen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, pues ellas involucran aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito y, como principio, ajenos a esta instancia extraordinaria.

4. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no se advierte que la decisión de la Cámara importe una interpretación irracional o arbitraria que lleve a descalificarla como acto jurisdiccional válido.

Al respecto es preciso recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino únicamente aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por lo hasta aquí dicho, corresponde rechazar las quejas interpuestas por el GCBA en estos autos y en las causas n° 3330/2017-0 y n° 61278/2020.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Las quejas deducidas por el GCBA, si bien han sido interpuestas en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, no pueden prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa procesal e infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que las quejas carezcan de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de queja deducidos por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En oportunidad de emitir mi voto en el presente expediente, en el marco de un recurso que pretendía la revisión de una medida cautelar, sostuve que no existía caso justiciable. En concreto, sostuve que “… una pretensión que se limita a pedir que se ordene cumplir con la ley con carácter general no cumple con la concreción que reclama la exigencia de un caso como presupuesto del obrar de los órganos permanentes del Poder Judicial” (cfr. punto 3 de mi voto, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018 *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Heras, Claudia c/ GCBA y otros s/ apelación - amparo - ambiental”, expte. SACAyT n° 15003/18).

2. Tal opinión se apoyaba en la generalidad del objeto de la demanda, que, a su mejor luz, fincaba en que se ordenase al GCBA el cumplimiento de los artículos 10, 11 y 12 de la ley n° 3263 de Arbolado Urbano en la actuación de poda, tala y trasplante de árboles que realiza a través de empresas contratadas a esos fines. Ello, va de

suyo, y por las razones ya expresadas, no constituía un caso de aquellos a los que se refiere el art. 106 de la CCABA, en cuanto pretendía sujetar la aplicación de una ley —materia eminentemente administrativa— a una decisión judicial, por hipótesis incólume una vez pasada en autoridad de cosa juzgada.

3. Sin perjuicio del derrotero procesal del presente expediente —cfr. puntos 2.3 a 4 de los "Resulta"—, lo cierto es que la sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara, hace lugar a la pretensión de la actora en términos sustancialmente análogos a aquellos que consideré dirimentes para sostener la inexistencia de caso —extremo que, repito, resulta verificable de oficio, ver mi voto citado *supra*—, en cuanto pretende auditar la actuación administrativa sin que la actora demuestre un agravio concreto, presupuesto tanto del caso como de su legitimación activa.

4. No es ocioso recordar que se ha sostenido que: "El único interés de los actores, compartido por todos los ciudadanos, hace referencia a un daño en abstracto. Los actores buscan que el Poder Judicial obligue al Poder Ejecutivo a actuar de conformidad con la Cláusula de Incompatibilidad, lo que es un interés compartido por todos los ciudadanos por igual. El lenguaje mismo de los actores [*cit. omissis*] revela que determinar si el reclamo respecto del incumplimiento de tal Cláusula priva a los ciudadanos del fiel cumplimiento de los deberes legislativos de por parte reservistas que sean, a su vez, miembros del Congreso, no es más que una especulación. Como sería una especulación, también, que dicha supuesta inobservancia, por sí sola, afectaría adversamente sólo el interés generalizado de todos los ciudadanos en el gobierno constitucional, lo que es un agravio abstracto, [*cit. omissis*] El Tribunal se ha negado anteriormente a tratar consideraciones generales respecto de la conducta del Gobierno como sustento para la legitimación de los contribuyentes. Flast v. Cohen, 392 US, en 392 US 106" (Schlesinger v. Reservists Comm. to Stop the War, 418 U.S. 208 (1974), la traducción es mía). Tal criterio, *mutatis mutandis*, sella la suerte de la acción intentada.

5. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA; y rechazar la demanda.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en estos autos y en las causas n° 3330/2017-0 y n° 61278/2020.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente a la Sala interviniente para que sea agregado a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TSA Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) -PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 43870/23-0; 20-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMAS - ARMAS DE GUERRA - ROBO AGRAVADO - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - HECHOS ESCINDIBLES - ACUMULACIÓN DE PROCESOS (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional de Menores nº 3 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Se iniciaron estas actuaciones a partir de la extracción de testimonios dispuesta el 26 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado Nacional de Menores nº 3 en el marco de la causa n° 49693/2022, a fin de que la justicia local investigara la posible portación ilegítima de arma de guerra por parte de Isaías David Ponce, Luciano Leonardo Barayian y del joven T.A.S.

Cabe señalar que, en el mencionado expediente, la justicia nacional se encuentra investigando el hecho que habría ocurrido el 4 de septiembre de 2022, entre las 03.00 y las 03.40 horas, que fuera encuadrado en el delito de robo calificado por el uso de un arma de fuego, mediando escalamiento y en lugar poblado y en banda, en concurso material con privación ilegítima de la libertad, agravadas ambas por la intervención de un menor de 18 años de edad. En dicho caso, se encuentran imputados los nombrados, y uno de los objetos sustraídos habría sido el arma que motivó la extracción de testimonios.

Por último, resta destacar que el menor de edad fue declarado rebelde por el citado juzgado nacional y que, respecto de los otros imputados, la causa fue elevada a juicio y tramita actualmente ante el TOC nº 15.

3. Arribado el legajo el 29 de septiembre de 2022 al fuero de la Ciudad, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 aceptó la competencia atribuida, puso en conocimiento a la Asesoría Tutelar y remitió las actuaciones al MPF, a los fines de que continuara con la investigación.

Sin embargo, el 10 de marzo de 2023, a solicitud de la fiscalía interviniente, declinó su competencia por razones de conexidad subjetiva y objetiva con la causa en trámite ante la justicia nacional. Al respecto, sostuvo que si bien los tipos penales imputados habían sido transferidos al fuero local, por razones de economía procesal, comunidad probatoria y mejor administración de justicia debía ser un único órgano el que se encargara de la investigación de la totalidad de las conductas imputadas, correspondiéndole al fuero nacional por ser quien previno y tuvo mayor conocimiento de los hechos.

4. El Juzgado Nacional de Menores nº 3 rechazó la competencia atribuida por la justicia local. Para fundar su decisión, reiteró los fundamentos expuestos al momento de disponer la extracción de testimonios, señaló que el hecho aquí investigado era completamente escindible e independiente de aquel que motivara el proceso primigenio y, por último, agregó que su colega local había aceptado expresamente la competencia y que, sin que se hubiese incorporado ningún elemento que justificara una modificación de su postura, transcurridos seis meses, había devuelto las actuaciones, afectando el principio de estabilidad de la competencia.

Así las cosas, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que continuara interviniendo el juzgado local, ya que no estaba controvertido que el juzgamiento de los delitos involucrados eran competencia de la justicia de esta Ciudad y que “(…) más allá de la concurrencia de una posible comunidad probatoria parcial entre ambos sucesos, resulta decisivo considerar que las conductas son escindibles”.

Además, señaló que la justicia local había aceptado la competencia atribuida y que “[r]ecién seis meses después de admitida sin objeciones la intervención local y, mediando la realización de una medida tendiente a obtener las copias de las actuaciones en sede nacional, se postuló la incompetencia de los tribunales de esta Ciudad y se devolvió el caso a la Justicia Nacional, no obstante que allí el caso conexo se encontraba procesalmente en un estadio avanzado, ya que la causa principal había sido elevada al Tribunal Oral”.

En función de lo expuesto, por razones de mejor y más eficiente administración de justicia consideró que no correspondía la acumulación de los procesos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela de Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 5 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional de Menores n° 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 5 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional de Menores nº 3.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"VALOT SA C/ AGIP - DGR S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 20-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN FEDERAL - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - ALÍCUOTA DIFERENCIAL - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA - PLAZO - LEY APLICABLE

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, en tanto no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del art. 14 de la ley n° 48. En efecto, el recurrente no demuestra que el decisorio atacado en cuanto ordenó por unanimidad imponer las costas por su orden, esté desprovisto de fundamento, prescinda de las circunstancias del proceso o sea irrazonado. Además, la simple mención de normas constitucionales no es suficiente para demostrar la existencia de un caso federal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, toda vez que pretende discutir la imposición de costas resuelta por mayoría por este Tribunal, debido a que estos planteos versan sobre materia procesal, es decir, no federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en tanto fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal, que se cuestiona. Concretamente, el recurrente logró acreditar un caso constitucional por afectación al principio de legalidad y autonomía de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires, y sus agravios encuentran suficientes razones constitucionales para ser remitidos al estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA. Ello así, dado que los agravios relativos a la constitucionalidad de los requisitos locales de ubicación del establecimiento industrial como elemento determinante en la aplicación de alícuotas diferenciadas, junto con aquel relativo a las facultades del Estado local para determinar el plazo de prescripción, contrastados

con la jurisprudencia de la Corte, suscitan cuestión federal suficiente en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Valot SA y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpusieron sendos recursos extraordinarios federales contra el pronunciamiento del Tribunal de fecha 15 de marzo de 2023 que dispuso —por mayoría—: "1. **Admitir** la queja de la actora y **hacer lugar** parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad, **declarar** que corresponde aplicar las normas del Código Civil para resolver su planteo de prescripción, disponer que se aplique la alícuota prevista en el art. 61 inc.1.b) de la ley Tarifaria del año 2009 (nº 2998) en relación a los ingresos correspondiente a la actividad industrial desarrollada en dicho período, y desestimar los demás agravios planteados. **2. Rechazar** el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (…). **4. Imponer** las costas de esta instancia en el orden causado".

2. Corridos los pertinentes traslados, los recurrentes solicitaron el rechazo del recurso de su contraparte, con costas.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por Valot SA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

En efecto, el recurrente no demuestra que el decisorio —adoptado por la mayoría de este Tribunal respecto de la imposición de las costas— esté desprovisto de fundamento, prescinda de las circunstancias del proceso o sea irrazonado. Además, la simple mención de normas constitucionales no es suficiente para demostrar la existencia de un caso federal.

2. En cuanto al recurso extraordinario federal presentado por el GCBA —interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y dirigido contra una sentencia

definitiva emanada del tribunal superior de la causa— debe admitírselo porque plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n°48)

que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal. Tal como lo expuse en mi voto —integrando la minoría— el recurrente logró acreditar un caso constitucional (afectación al principio de legalidad y autonomía de la CABA). Y en esta presentación recursiva aquellos agravios encuentran suficientes razones constitucionales para ser remitidos al estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. En consecuencia, voto por rechazar el recurso extraordinario de Valot SA, con costas, y conceder el recurso extraordinario federal del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La actora pretende discutir mediante el recurso extraordinario federal interpuesto la imposición de costas, resuelta, por mayoría, por este tribunal. Así, la discusión que pretende llevar a conocimiento de la Corte versa sobre materia procesal, es decir, no federal, por lo que no cabe sino denegar el recurso interpuesto, con costas.

Distinta suerte, empero, debe correr el recurso del GCBA. Los agravios relativos a la constitucionalidad de los requisitos locales de ubicación del establecimiento industrial como elemento determinante en la aplicación de alícuotas diferenciadas, junto con aquel relativo a las facultades del Estado local para determinar el plazo de prescripción, contrastados con la jurisprudencia de la Corte, suscitan cuestión federal suficiente (arts. 14 y 15. Ley 48), por lo que, a este respecto, corresponde conceder el recurso interpuesto. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido, en sustancia, con las razones expuestas por el Juez Luis Lozano y con la solución propuesta.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Valot SA, con costas.
2. Conceder el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
3. Mandar que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ECOKLIMA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 35292/09-1; 20-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DEUDAS FISCALES - MULTA - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que condonó parcialmente, y en proporción al importe de la obligación principal oportunamente cancelado por la empresa, la multa impuesta por omisión fiscal respecto de algunos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). Ello así, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado: ausencia de relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invocó el recurrente y el pronunciamiento resistido; y que sus agravios remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba (como lo son las actuaciones administrativas) y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (ley n° 2406 y su decreto reglamentario) sin plantear, por ende, un caso constitucional. El GCBA demandado insiste en objetar el modo en que la Sala interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque cualquiera sea el mérito de la interpretación realizada por la Cámara sobre el régimen de regulación de deudas tributarias (ley n° 2406), ella no viene discutida por el GCBA recurrente. Este considera arbitraria la decisión que condonó parcialmente, y en proporción al importe de la obligación principal oportunamente cancelado por la empresa, la multa impuesta por omisión fiscal respecto de algunos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), en tanto sostiene que la condonación solo operaba cuando el pago era total

y que se registraban diferencias con relación al período regularizado por la actora. Sin embargo, no se hace cargo (y eso priva al planteo de toda seriedad) de que la Cámara rechazó ese agravio por considerar que la actora pagó el total de la deuda por ella declarada, y que la determinación de oficio tuvo lugar con posterioridad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que condonó parcialmente, y en proporción al importe de la obligación principal oportunamente cancelado por la empresa, una multa impuesta por haberse acreditado la infracción de omisión fiscal respecto de algunos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). Ello así porque no logra dirigir una crítica suficiente de las razones en las que se sustentó el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los cuestionamientos se dirigen contra una interpretación posible de cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional (ley n° 2406 y decreto reglamentario n° 1228/07). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis,* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). Tampoco el recurrente demostró que la Cámara hubiese incurrido en un claro apartamiento de las normas aplicables o de las constancias de la causa que habilite la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que condonó parcialmente, y en proporción al importe de la obligación principal oportunamente cancelado por la empresa, una multa impuesta por haberse acreditado la infracción de omisión fiscal respecto de algunos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). El GCBA recurrente no logró rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, debido a que no demostró la configuración de un genuino caso constitucional. Ello así, en tanto en la sentencia cuestionada, los magistrados analizaron los hechos de la causa, interpretaron el plexo normativo infraconstitucional aplicable al régimen de regularización tributaria (ley n° 2406, decreto reglamentario n° 1228/2007 y resolución n° 2363-DGR-2007), y concluyeron que se encontraban reunidos los requisitos allí exigidos a fin de declarar operada parcialmente la condonación de la sanción impugnada. El GCBA critica esta decisión por considerar que no se cumplían los recaudos exigidos por la resolución n° 2363-DGR-2007. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja en tanto el debate planteado en torno a la interpretación de la ley n° 2406, el decreto reglamentario n° 1228/2007 y la

resolución n° 2363-DGR-2007, por su carácter fáctico y de interpretación de normas infraconstitucionales, resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local. Además, el recurrente no demuestra que el razonamiento del *a quo* resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pues más allá de su acierto o error, el criterio adoptado se apoya en una interpretación posible y está suficientemente fundado. En tal sentido, cabe destacar que, para justificar su decisión, la Cámara resaltó que el acogimiento al plan de facilidades resultó una presentación espontánea de la empresa a fin de abonar el ISIB omitido, toda vez que aquel evento se produjo con anterioridad a que se le notificara la resolución que dio inicio al procedimiento de determinación de oficio, cuestión que omite considerar el GCBA en sus recursos a pesar de que resulta relevante para explicar por qué el contribuyente declaró una deuda menor a la determinada posteriormente por el fisco. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. El debate en torno a determinar si existió una adhesión válida y total o parcial, al plan de facilidades en los términos del régimen de regularización tributaria (ley n° 2406 y decreto reglamentario n° 1228/2007), resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local por su carácter fáctico y de interpretación de normas infraconstitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Ecoklima SRL, a través de apoderado, contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos – Dirección General de Rentas del GCBA (AGIP-DGR), con el objeto de que se declarara la nulidad de la resolución confirmatoria de la multa que le fue impuesta por la suma de cincuenta y cuatro mil treinta y ocho pesos con setenta centavos ($54.038,70), al considerarla incursa en la infracción de omisión fiscal respecto de los anticipos 1 a 12/2005 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB). Relató que en el año 2005 sufrió su peor crisis financiera, circunstancia que le impidió abonar el referido tributo por un año, razón por la cual adhirió a un régimen de facilidades de pago que se encontraba al día.

En cuanto ahora interesa destacar, contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la rechazó (sentencia del 4 de julio de 2018). El magistrado consideró que se encontraba acreditada la materialidad de la infracción y que la sanción de multa había sido impuesta como consecuencia de la omisión de la empresa contribuyente de declarar e ingresar el impuesto determinado de oficio y sobre base presunta por el fisco local. Concluyó que, conforme los requisitos establecidos por la ley nº 2406, no correspondía la condonación de la multa porque la sanción era posterior a la fecha establecida por esa norma.

3. La accionante apeló esa decisión y expresó sus agravios, que fueron contestados por el GCBA.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación en punto a la condonación de la multa, y lo declaró desierto en lo restante (sentencia del 12 de diciembre de 2019). Para así decidir consideró que, en atención a las constancias probatorias y la normativa aplicable, correspondía declarar operada de modo parcial la condonación de la multa cuestionada, en proporción al importe de la obligación principal oportunamente cancelado por la empresa.

4. Disconforme con lo decidido el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el que tachó de arbitraria la sentencia de la Cámara aduciendo que no había efectuado una correcta apreciación de la prueba producida en las actuaciones. Afirmó que se afectaba el debido proceso, la defensa en juicio, y los principios de legalidad y de división de poderes.

La parte actora no contestó el traslado del recurso y la Sala I lo denegó en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente, como así tampoco la vulneración del principio de división de poderes (sentencia del 27 de mayo de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Cámara del fuero CATyRC no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la sentencia de la Sala I que hizo lugar parcialmente

al recurso de apelación de la accionante en punto a la condonación parcial de la multa por omisión fiscal cuestionada en autos.

Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la Ciudad, los vocales señalaron que:

(i) "… la recurrente se agravió por la afectación de derechos constitucionales que consideró vulnerados, sin exponer en la fundamentación la relación directa inmediata entre las normas constitucionales que invocó y el pronunciamiento resistido, mediante el que se analizó la situación particular de la actora a la luz de la normativa que regula la materia";

(ii) "… los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba (como lo son las actuaciones administrativas) y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (Ley 2406 —y su decreto reglamentario-), sin plantear, por ende, un caso constitucional"; y

(iii) "[e]n cuanto al agravio referido a la afectación del principio constitucional de división de poderes, basta señalar que (…) la mera invocación de los preceptos constitucionales no resulta suficiente para configurar la cuestión constitucional, pues pesa sobre el recurrente la obligación de demostrar la relación directa entre la norma constitucional evocada y c[ó]mo se afectó a través de la sentencia puesta en crisis, extremo que no acontece en autos toda vez que la intervención judicial, requerida por la parte legitimada, se ha limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconstitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa…".

Por lo demás, los camaristas desestimaron el planteo de arbitrariedad ensayado por el Gobierno.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ in re 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA le imputa a la Cámara haber obrado de modo arbitrario al entender que correspondía tener por condonada la multa discutida en la proporción del tributo que la empresa actora declaró y pagó en el marco del régimen de regulación de deudas tributarias instrumentado por la ley 2406. Sostiene que esa condonación sólo operaba cuando el pago era total, y el fisco determinó para el período regularizado por la actora una diferencia no abonada en la regularización que hizo la actora.

Empero, no se hace cargo, y eso priva al planteo de toda seriedad, de que la Cámara trató ese agravio y lo rechazó diciéndole que el pago había sido total porque la actora pagó el total por ella declarado, y que la determinación tuvo lugar con posterioridad; razón por la cual, siempre según la Cámara, cabía tener por condonada la multa solo en la proporción en que el pago había sido el total de lo liquidado al tiempo en que tuvo lugar.

Cualquiera sea el mérito de esa interpretación del régimen, no viene discutida por el GCBA.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra dirigir una crítica suficiente de las razones en las que se sustentó el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar una interpretación posible asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y a normativa infraconstitucional (ley 2406 y decreto reglamentario 1228/07)

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

A su vez, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—. En este caso, el recurrente no demostró que la

Cámara hubiese incurrido en un claro apartamiento de las normas aplicables y/o de las constancias de la causa.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con mis colegas preopinantes en que el recurrente no logró rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, pues no demostró la configuración de un genuino caso constitucional.

En la sentencia aquí cuestionada la Cámara analizó los hechos de la causa, interpretó el plexo normativo infraconstitucional aplicable al régimen de regularización de autos (ley 2406, decreto reglamentario 1228/2007 y resolución 2363-DGR-2007), y concluyó que se encontraban reunidos los requisitos allí exigidos a fin de declarar operada parcialmente la condonación de la sanción impugnada en proporción al importe de la obligación principal que fue oportunamente cancelado por el contribuyente, pues (i) la multa atacada no adquirió firmeza ni fue ingresada por el contribuyente, (ii) la obligación principal en concepto del ISIB era anterior al 01/01/2007 y (iii) la deuda fue cancelada — parcialmente— mediante la suscripción del plan de facilidades de pago nº 0339-403138, que importó un “acogimiento total” respecto de esas sumas aunque no coincidan con las diferencias constatadas por el Fisco (conforme resolución 2363-DGR-2007).

El GCBA critica esta decisión, por considerar que no se cumplían los recaudos exigidos por la resolución 2363-DGR-2007, pues no podía entenderse que el acogimiento fuese total en virtud de que el contribuyente, al suscribir el plan de regularización, no había declarado ni abonado toda la deuda verificada por el Fisco, sino solo una parte.

El debate así planteado, por su carácter fáctico y de interpretación de normas infraconstitucionales (en particular la resolución 2363-DGR-2007), resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del presente recurso extraordinario local, pues gira en torno a determinar si existió en este caso concreto una adhesión válida y total al plan de facilidades en los términos del régimen de regularización tributaria de autos. Y el recurrente no demuestra que el razonamiento del *a quo* resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pues más allá de su acierto o error, el criterio adoptado se apoya en una interpretación posible y está suficientemente fundado.

En tal sentido, cabe destacar que, para justificar su decisión, la Cámara resaltó que el acogimiento al plan de facilidades resultó una presentación espontánea de la empresa a fin de abonar el ISIB omitido, toda vez que aquel evento se produjo con anterioridad a que se le notificara la resolución que dio inicio al procedimiento

de determinación de oficio, cuestión que omite considerar el GCBA en sus recursos a pesar de que resulta relevante para explicar por qué el contribuyente declaró una deuda menor a la determinada — posteriormente— por el Fisco.

Por estos motivos, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BANCO BRADESCO ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT nº 51259/13-1; 20-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - JUICIO EJECUTIVO - EJECUCIÓN DE MULTAS - MULTAS - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la readecuación de montos peticionada por el GCBA y rechazado la ejecución fiscal. En su presentación, el GCBA recurrente no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucional en cuanto señaló que no se había acreditado que correspondiera equiparar a definitiva, la decisión que rechazó la demanda por entender inhábil al certificado de deuda que le dio inicio. A su vez, sostiene que debe operar esa equiparación pero no se hace cargo de que la Cámara

ha entendido que el título era inhábil, principalmente, porque certificaba una deuda que no estaba expedita al cobro al tiempo en que se emitió ese certificado y no reflejaba una multa ejecutoriada. Ello así, la parte recurrente no muestra que se esté ante el supuesto en que se impide que una ejecución prospere en parte, sino más bien, frente a una decisión que tuvo por inhábil un título por estar viciado uno de sus elementos esenciales, su causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la readecuación de montos peticionada por el GCBA y rechazado la ejecución fiscal; debido a que resultó inhábil el título ejecutivo base de la acción dado que la boleta de deuda emitida por el GCBA, no estaba ejecutoriada y se había modificado el monto. Ello así, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener: que la decisión recurrida no era definitiva ni podía equipararse a tal; y que no se estaba frente a un supuesto de arbitrariedad de sentencia. El quejoso no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 865-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 09-04/2001) ni se hace cargo de los defectos de fundamentación individualizados por la Sala al denegar su recurso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. Ella había desestimado la readecuación de montos peticionada por el GCBA y había a su vez, rechazado la ejecución fiscal por resultar inhábil el título ejecutivo base de la acción dado que la boleta de deuda emitida por el GCBA no estaba ejecutoriada y se había modificado el monto. La presentación del recurrente no consigue conmover los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —ausencia de sentencia definitiva exigida por el art. 27 de la ley n° 402— y omite acreditar que lo decidido le cause un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. *mutatis mutandis,* Fallos: 324:3645; 327:4629, entre otros). Asimismo, no logra rebatir la circunstancia evidenciada por la Cámara con respecto a la inhabilidad del título en cuanto detenta una deuda por multa no ejecutoriada dado que, en materia tributaria, solo las multas ejecutoriadas son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 452 del CCAyT (conforme tiene dicho este Tribunal en "Buenos Aires Container Services S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Buenos Aires Container Services S.A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales'", expte. n° 1686/02; sentencia del 13-11-2002, y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Ratafe S.A. s/ ejecu ción fiscal", expte. n° 13849/16; sentencia del 12-07-2017, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. En materia tributaria, solo las multas ejecutoriadas son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 452 del CCAyT. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la readecuación de montos peticionada por el GCBA y rechazado la ejecución fiscal por resultar inhábil el título ejecutivo base de la acción dado que la boleta de deuda emitida por el GCBA no estaba ejecutoriada y se había modificado el monto. El recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predican la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal, en tanto no demostró que el pronunciamiento atacado le ocasione un gravamen irreparable, pues nada impedía que el fisco, una vez firme lo resuelto en el juicio ordinario, emitiese una nueva boleta de deuda e iniciase otra ejecución fiscal para cobrar la multa recalculada de acuerdo a lo allí dispuesto. Y, en tal sentido, cabe agregar que si el acto administrativo que impuso la multa se encuentra impugnado en sede judicial, el cómputo del plazo de prescripción comenzará a correr una vez que dicho decisorio se encuentre firme, pues recién en ese momento la sanción se torna exigible (conf. este Tribunal en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Banco Santander Río S.A. s/ ejecución fiscal", expte. 13363/16; sentencia del 21-06-2017). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida el 28/12/2012 por el GCBA contra Banco Bradesco Argentina SA, a efectos de obtener el cobro de la suma de quinientos sesenta y seis mil novecientos treinta pesos con diecisiete centavos ($566.930,17), en concepto de multa que le impusiera el fisco local (res. nº 672-DGR-2009, 1351-DGR-2009 y 554-AGIP- 2009 del expte. adm. nº 35685/2009) por omisión del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) correspondiente al Bono recibido del Estado Nacional (conforme ley nº 25.561 y decreto nº 905/2002), más intereses y costas.

Con fecha 28/10/2013, el GCBA acompañó la autorización para suspender el trámite de las actuaciones debido a que la multa objeto de ejecución estaba siendo discutida en los autos "Bradesco Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de acto administrativo" (expte. nº 35118/0). En dicha causa, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y revocó con el mismo alcance la resolución nº 554-AGIP 2009, únicamente en la parte que aplicaba una multa al Banco Bradesco por la referida omisión del ISIB, decisión que fue confirmada por la Alzada. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja del GCBA que fue rechazada por este Tribunal (sentencia dictada el 19/6/2017), que también denegó su recurso extraordinario federal (sentencia dictada el 27/6/2018).

Como consecuencia de lo expuesto, en los autos "GCBA contra Banco Bradesco Argentina SA sobre Ejecución Fiscal" la actora adjuntó copia certificada de la autorización nº 5324/DGATYR/19, haciendo saber que se había recalculado la multa en la suma de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos con cuarenta y siete centavos ($552.640,47); y acompañó una liquidación de la AGIP y la autorización para adecuar en menos el monto de la referida sanción (Giro Documental nº 16083969-DGAYTRF-2019 REF/GD nº 10890619 DGAYTRF).

La jueza de primera instancia, sin dar traslado al ejecutado, desestimó la readecuación de montos peticionada por el GCBA y rechazó la ejecución fiscal por resultar inhábil el título ejecutivo base de la acción (sentencia del 11 de febrero de 2020). Para así decidir, destacó la naturaleza penal de la multa y consideró que la boleta de deuda emitida por el GCBA no sólo no estaba ejecutoriada sino que se había modificado el monto.

3. La accionante apeló esa sentencia y expresó sus agravios, aduciendo que la boleta de deuda inicial cumplía con todos los recaudos para ser considerada título hábil, completándose con la autorización que readecuaba el monto de la multa a raíz del resultado del proceso ordinario.

La Sala IV de la Cámara, por mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la resolución de grado (sentencia del 27 de octubre de 2021). En los fundamentos remitió al dictamen Fiscal en el que se concluyó que: (i) la circunstancia de que la demanda impugnativa hubiese prosperado parcialmente, imponiendo recalcular el monto de la multa, impedía proseguir con este proceso ejecutivo sin una previa notificación e intimación extrajudicial a la ejecutada para abonar el monto resultante; (ii) no se acompañaron constancias que dieran cuenta de que la demandada había sido notificada formalmente de la readecuación del monto de la multa, ni tampoco se pudo constatar haber tenido la efectiva posibilidad de cancelar en sede administrativa la suma reclamada; y (iii) la postura del GCBA le impedía a la ejecutada abonar la deuda de modo extrajudicial, obligándola a cursar el trámite de un juicio de apremio con la aplicación de intereses resarcitorios y punitorios específicos, y afrontar las costas de un proceso que no pudo evitar.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que se trataba de una sentencia equiparable a una definitiva y que era arbitraria. Señaló que afectaba el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de propiedad; principalmente, el régimen rentístico de la Ciudad y el régimen expreso previsto en el CF aplicable al caso.

Contestado el traslado del recurso, la Sala IV lo denegó en el entendimiento de que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni el recurrente brindaba argumentos que justificaran su equiparación a una de esa especie por la existencia de un gravamen irreparable, pues nada impedía que el GCBA iniciara un nuevo juicio ejecutivo (sentencia del 3 de junio de 2022).

Lo resuelto motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA no rebate el auto denegatorio en cuanto allí se señaló que no se había acreditado que correspondiera equiparar a definitiva a la decisión que rechazó la demanda por entender inhábil al certificado de deuda que le dio inicio.

El GCBA sostiene que debe operar esa equiparación porque los jueces arbitrariamente le han restringido la posibilidad de que la demanda prospere de modo parcial, es decir, por importe menor al certificado en la boleta. Empero, no se hace cargo de que la Cámara ha entendido que el título era inhábil, principalmente, porque certificaba una deuda que no estaba expedita al cobro al tiempo en que se emitió ese certificado. Expresamente, la sentencia de primera instancia, que la Cámara hizo propia al confirmarla, dice: "… el título en el cual se fundó esta acción ejecutiva […] no reflejaba una multa ejecutoriada…" (cf. la pág. 2 de las actuaciones nro. 1624105/21).

Ese extremo, no controvertido por el GCBA, distingue este pleito de aquellos otros precedentes del TSJ que cita en apoyo a su postura. En efecto, la parte recurrente no muestra que se esté ante el supuesto en que se impide que una ejecución prospere en parte, sino, más bien, frente a una decisión que tuvo por inhábil un título por estar viciado uno de sus elementos esenciales, su causa.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del GCBA fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados señalaron que la decisión recurrida no era definitiva ni podía equipararse a tal.

Por último, los vocales subrayaron que no se estaba frente a un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo la Ciudad no logra poner en crisis todas las razones reseñadas en el punto anterior.

El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 865-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865, resolución del 9/4/01) ni se hace cargo de los defectos de fundamentación individualizados por la Sala IV al denegar su recurso.

Es que la impugnante insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos en forma precisa —y desde una concreta perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa— con los términos del auto denegatorio.

En conclusión, el incumplimiento en el caso con el recaudo de fundamentación previsto en el artículo 33 de la ley n° 402 define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deberá ser rechazada ya que no consigue conmover los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —ausencia de sentencia definitiva exigida por el art. 27 de la ley 402—, omitiendo acreditar que lo decidido le cause un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. *mutatis mutandis* Fallos: 324:3645; 327:4629, entre otros).

2. Tal como señala el juez Luis Lozano en su voto, el GCBA no logra rebatir la circunstancia evidenciada por la Cámara (que confirma la sentencia de primera instancia) con respecto a la inhabilidad del título en cuanto detenta una deuda por multa no ejecutoriada.

En este sentido, tiene dicho este Tribunal que en materia tributaria sólo las *multas ejecutoriadas* son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 452 del CCAyT (cfr. "Buenos Aires

Container Services S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Buenos Aires Container Services S.A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales'", expte. n° 1686/02, sentencia del 13 de noviembre de 2002, y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Ratafe S.A. s/ ejecución fiscal", expte. n° 13849/16, sentencia de julio de 2017, entre muchos otros).

3. Así, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.-

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Tal como sostienen mis colegas, la queja debe ser rechazada pues el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predican la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable.

Y es que el GCBA no demostró que el pronunciamiento atacado le ocasione un gravamen irreparable, pues nada impedía que el Fisco, una vez firme lo resuelto en el juicio ordinario, emitiese una nueva boleta de deuda e iniciase otra ejecución fiscal para cobrar la multa recalculada de acuerdo a lo allí dispuesto. Y en tal sentido, cabe agregar que si el acto administrativo que impuso la multa se encuentra impugnado en sede judicial, el cómputo del plazo de prescripción comenzará a correr una vez que dicho decisorio se encuentre firme, pues recién en ese momento la sanción se torna exigible (conf. este Tribunal en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Banco Santander Río S.A. s/ ejecución fiscal", expte. 13363/16, sentencia del 21/06/2017).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ZAPPIA, GUIDO FRANCISCO Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 62483/23-0; 20-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a partir del allanamiento llevado a cabo el 11 de mayo de 2017 en el marco de la investigación desarrollada por el Juzgado en lo Penal Económico n° 2 en el expediente CPE 16/2016. En esa oportunidad, se secuestraron diversas sustancias estupefacientes y dos armas de fuego (respecto de una de ellas —marca Taurus— se consideró primigeniamente que tenía adulterado el número) cuya tenencia se atribuyó a Guido Francisco Zappia y Celeste de los Milagros Galvano.

A raíz de los elementos probatorios recolectados durante ese operativo, el juzgado interviniente, por un lado, resolvió procesar a los imputados por los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, asociación ilícita y comercialización agravada de material estupefaciente y, por otra parte, dictó la falta de mérito con relación a los hechos que resultaban subsumibles, preliminarmente, en el art. 189 bis, inciso 5, CP y declaró su incompetencia para seguir interviniendo respecto a estos en favor de la justicia nacional.

Al recibir el expediente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24 rechazó la competencia atribuida por considerar inescindibles las investigaciones; decisión que motivó la intervención de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que consideró que los hechos eran escindibles, pero que las actuaciones debían seguir su trámite ante el fuero federal en razón de la aparente supresión de la numeración de una de las armas secuestradas. A su vez, consideró que no debía enviar las actuaciones a un juzgado que no hubiera intervenido en la contienda, por lo que las remitió al juzgado en lo penal económico. Este se declaró nuevamente incompetente y las remitió a la justicia federal, quedando radicadas en

el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10. En ese ámbito se desarrollaron una serie de medidas probatorias por las que entendieron acreditado que el arma marca Taurus, que tenía pedido de secuestro activo, no tenía adulterada su numeración.

En función de ello, el juzgado federal amplió las indagatorias de los imputados y dispuso otras medidas de prueba. Luego, decidió el sobreseimiento parcial de los encausados en torno a la figura de erradicación de numeración de objeto registrado, y declaró su incompetencia para seguir entendiendo en la causa, por lo que la devolvió al juzgado nacional.

3. Luego de que el fuero federal remitiera nuevamente las actuaciones a la justicia nacional, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24, en lo que aquí importa, se declaró parcialmente incompetente para seguir entendiendo respecto a la tenencia ilegal de una de las armas —una escopeta carabina calibre 22 marca "Amadeo Rossi"— por considerar que se trataba de un delito que había sido transferido a la esfera de competencia de la justicia local. Con relación al hecho que involucraba el arma marca Taurus, declaro la incompetencia en favor de la justicia ordinaria de Avellaneda – Lanús.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26 rechazó la competencia atribuida.

En primer lugar, concordó con el tribunal remitente en cuanto a que el hecho resultaba *prima facie* subsumible en la figura de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil prevista y reprimida por el art. 189 bis, inc. 2, párrafo 1 del CP, y destacó que databa de 2017. A continuación, entendió que el planteo de incompetencia "dev[enía] extemporáneo en orden al tiempo transcurrido, sumado a que no se [habían introducido] en los múltiples planteos de competencia efectuados en la causa, alguno atribuyendo competencia al fuero local".

En esa línea, aseveró que radicar las actuaciones ante la justicia local implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario que afectaba los principios de economía procesal y pronta administración de justicia.

Por otro lado, entendió que los hechos materia de pesquisa presentaban "unidad de acción, toda vez que los mismos versa[ban] sobre una organización que habría estado destinada a cometer delitos, vinculados con el tráfico ilícito de estupefacientes, por lo cual el análisis del resultado del allanamiento y de los bienes secuestrados (…) indica[ba] necesariamente una comunidad de fines".

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional.

En esa oportunidad, entendió que “una declinatoria de competencia cuando ya han transcurrido más de seis años de acaecido el hecho que constituye el objeto de la investigación, no se ajusta a un servicio de administración de justicia eficiente” y que “el proceso ha tenido un progreso significativo ante la justicia nacional, cuyo órgano ha adquirido un avanzado conocimiento de los hechos denunciados, extremo que sumado al tiempo transcurrido desde el suceso, torna desaconsejable la declinatoria dispuesta, en función de las más elementales razones de mejor administración de justicia”.

7. Posteriormente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24 le comunicó a este tribunal que el 1° de agosto de 2023 resolvió declarar extinguida por prescripción la acción penal instada contra Celeste de los Milagros Galvano y Guido Francisco Zappia en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil —art. 189 *bis*, inc. 2, párrafo 1, CP— y dispuso su sobreseimiento. A su vez, acompañó copia de esa resolución y comunicó que se encontraba firme.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo comunicado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Como consecuencia de lo informado por el Juzgado Nacional Criminal y Correccional nº 24 (ver punto 7 del “Resulta”) nada cabe resolver al Tribunal pues no subsiste acción para radicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"

Expte. SACAyT nº 8849/19-9; 27-09-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - RECURSO DE APELACIÓN - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (EFECTOS) - ASTREINTES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la licenciada María Soledad Acuña, que fuera parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En cuanto resulta de interés señalar, en el marco de la causa "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia contra GCBA y otros sobre amparo - educación-otros" EXP 8849/2019-0, promovida por dicha asociación a efectos de que se declarase la ilegalidad e inconstitucionalidad de la omisión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) de controlar, evaluar, fiscalizar y sancionar la práctica discriminatoria en que, conforme afirmó, incurrían las escuelas comunes de gestión privada al negar la matriculación a niños, niñas y adolescentes en razón de su discapacidad, se dictó una medida cautelar con fecha 16 de septiembre de 2020. A través de esa medida se ordenó el cumplimiento de determinados deberes a cargo de la parte demandada.

Luego de diversas contingencias procesales, el 9 de marzo de 2021, la jueza de primera instancia consideró que la manda cautelar no había sido satisfecha en su totalidad y, en consecuencia, resolvió intimar al GCBA por cuarta vez para que en el plazo de diez (10) días corridos cumpliera con las conductas deslindadas en la referida medida cautelar, de consuno con lo expresado en el punto 15 de esta última decisión, bajo apercibimiento de imponer astreintes a la Sra. Ministra de Educación, Lic. María Soledad Acuña, por la suma de diez mil pesos ($10.000) diarios, de conformidad con lo establecido en el entonces artículo 30 del CCAyT (actualmente, art. 32).

El GCBA efectuó una serie de presentaciones tendientes a acreditar el cumplimiento de la medida cautelar. Pese a ello, mediante sentencia del 7 de junio de 2021, la jueza

consideró que la medida cautelar continuaba incumplida y, por tanto, resolvió hacer efectivo el apercibimiento de astreintes dispuesto el 9 de marzo de 2021 en cabeza de la licenciada Acuña quien, frente a ello, interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

3. Con fecha 6 de septiembre de 2021, la magistrada de grado rechazó la revocatoria y concedió en relación y con efecto no suspensivo el recurso de apelación incoado en subsidio, a tenor de los argumentos expuestos en el apartado C de la resolución del 22 de marzo de 2021 mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del referido artículo 30 del CCAyT, al contemplar para este supuesto el efecto suspensivo.

Contra esta decisión, la licenciada Acuña planteó un recurso de queja cuestionando el efecto no suspensivo con que se había concedido el recurso de apelación. La Sala I de la Cámara, a través de la sentencia del 1º de febrero de 2022 rechazó la queja y, en consecuencia, confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 1° de la ley n° 6021 en los términos y con los alcances expuestos en el considerando V de la decisión del 19 de marzo de 2021, en el marco del incidente nº 8849/2019-5. Allí se sostuvo que la previsión normativa cuestionada: (i) afectaba gravemente la tutela judicial porque confería efecto suspensivo al recurso de apelación respecto de las astreintes impuestas a los funcionarios públicos, que eran precisamente quienes —en su condición de órganos estatales— debían hacer cumplir las sentencias condenatorias contra el Estado, al tiempo que vedaba una potestad con la que contaban los magistrados a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de sus decisiones; y (ii) transgredía el principio de igualdad, en tanto brindaba un tratamiento disímil cuando las astreintes eran impuestas a un funcionario estatal respecto de otros sujetos obligados, no logrando superar el test de constitucionalidad.

4. Disconforme con ese pronunciamiento, la licenciada Acuña interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el que manifestó que era arbitrario por apartarse de la normativa vigente y de las constancias de la causa, omitiendo expedirse respecto de los agravios planteados, para confirmar la declaración de inconstitucionalidad del citado art. 30 del CCAyT. Adujo que la no concesión de los efectos suspensivos peticionados le generaba un perjuicio irreparable al hacer efectiva una sanción cuando no existía incumplimiento alguno en autos; avasallándose su derecho de defensa y provocando un enriquecimiento sin causa, con afectación a su derecho a la propiedad.

La Sala I concedió parcialmente el recurso por entender que se dirigía contra un pronunciamiento equiparable a uno definitivo, pues lo decidido impedía reeditar las objeciones vinculadas con el efecto (suspensivo o no suspensivo) otorgado al recurso de apelación. Afirmó también que la crítica de la Ministra de Educación exhibía un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, división de poderes y derecho de propiedad) que se relacionaban de manera directa con su decisión (24 de agosto de 2022). Finalmente, lo denegó respecto de la arbitrariedad de sentencia invocada por la recurrente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició dar por concluido el recurso de inconstitucionalidad y proceder al archivo de las actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/ incidente de queja por apelación denegada – amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9, sentencia suscripta el 13 de septiembre de 2023.

Por ello, nos remitimos, en lo pertinente, a las razones que dimos en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Lic. Acuña recurre la decisión que rechazó el recurso de queja por apelación denegada que había presentado contra la decisión, que, tras declarar inconstitucional el art. 30 del CCAyT (texto según Ley Nro. 6021, actualmente art. 32 según Ley 6588), concedió en relación y sin efecto suspensivo el recurso de apelación que había presentado, a su turno, contra la resolución de primera instancia. Esta última había hecho efectivo el apercibimiento anteriormente dispuesto y ordenado que las astreintes se devengaran a partir del décimo día de notificada esa decisión (cf. Actuación Nro. 1786846/2021).

2. La recurrente se agravia de la omisión de aplicar dicha norma. Postula que ello ha llevado a que la multa comenzara a devengarse antes de lo previsto en la norma declarada inconstitucional; y, agrega que las sumas serán de imposible recupero, lo que justificaría equiparar la decisión a definitiva por lo que sería su imposible reparación ulterior.

La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad respecto de la invocada afectación del derecho de defensa en juicio, división de poderes, y violación del derecho de propiedad (cf. Actuación Nro. 172988/2022).

3. La parte recurrente muestra que cabe equiparar la decisión a una definitiva, pues, el agravio que ella le genera, resulta sólo susceptible de tutela en esta oportunidad, en tanto el derecho de que la priva —discutir la aplicación personal de la multa conminatoria sin sufrirla durante el tiempo que consuma esa discusión— sólo es susceptible de tutela inmediata. A su vez, el debate tiene trascendencia institucional, pues, la solución a que se arribe impactará en la presión que se ejerce sobre el Estado por la vía de presionar a sus agentes. En tales condiciones, hay un predominante

interés institucional en que la regla aplicable, fuere una u otra su sustancia, sea la misma en todos los casos.

En cuanto al fondo, los agravios que arrima la parte recurrente versan acerca de una cuestión constitucional, la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 30 del CCAyT, emitida por la Cámara.

4. Los jueces de mérito, remitiéndose a un caso que entendieron análogo, apoyaron la decisión recurrida en que el efecto suspensivo del recurso de apelación creaba un beneficio a favor del agente que incumple una orden judicial. Por un lado, entendieron que la disposición transgredía el principio de igualdad previsto en los arts. 11 de la CCBA; arts. 16 y 75 inc. 23 de la CN; y, arts. 1.1 y 24 de la CADH, 2.2 PIDESC y 26 PIDCP, pues, según dijeron, no "… existían razones plausibles, desde el punto de vista constitucional, para dar un distinto efecto al recurso contra la sanción conminatoria con fundamento en la condición de funcionario estatal de la persona a quien está dirigida la medida" (cf. punto V.3 de la Actuación Nro. 258089/2021, Expte. 8849/2019-5). Por el otro lado, afirmaron que el efecto suspensivo vedaba una potestad que poseían los jueces para hacer cumplir sus decisiones, ya que, a través de esa herramienta, podían compeler a que las sentencias fueran acatadas bajo apercibimiento de afectar el patrimonio de su destinatario; en suma, entendieron que la disposición violaba el derecho de defensa en juicio y el principio de tutela judicial efectiva, reconocidos en el art. 25, inc. 1 e inc. 2.c de la CADH.

5. Con arreglo a una inveterada doctrina de la CSJN, "… la declaración de inconstitucionalidad constituye la última *ratio* del orden jurídico, a la que solo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 312:2315; 316:779, entre otros)". Ilustran este principio las reglas metodológicas que con toda destreza explicitó el juez Louis Brandeis en la sentencia de la Corte Suprema de los EEUU "Ashwander v. Tennessee Valley Authority" —297 U.S. 288— y que están —en mi opinión— recogidas en el examen sistemático de la declaración de inconstitucionalidad hecha de oficio, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizó en el precedente "Rodríguez Pereyra c/ Estado Nacional (Ejército)" (Fallos 335:2333). Entre ellas, destaco la siguiente: Cuando se impugne la validez de un acto del Congreso —es decir, una regla cuya interpretación no está fuera de la competencia de la Corte, como sería el caso de las leyes estaduales—, constituye un principio cardinal que esta Corte primeramente determinará si resulta posible realizar una interpretación de la ley que evite, precisamente, avanzar sobre su constitucionalidad[3].

3 En su idioma original, "When the validity of an act of the Congress is drawn in question, and even if a serious doubt of constitutionality is raised, it is a cardinal principle that this Court will first ascertain whether a construction of the statute is fairly possible by which the question may be avoided.' Crowell v. Benson, 285 U.S. 22, 62, 52 S.Ct. 285, 296, 76 L.Ed. 598".

6. La Cámara no dio buenas razones para declarar la inconstitucionalidad del art. 30 del CCAyT; o, en otras palabras, por los motivos que seguidamente explicaré, las que dio no se sostienen. Seguidamente, examino el último párrafo del art. 30 del CCAyT y no encuentro, ni en su texto ni en un su contexto, razones que impongan una interpretación que constituya un obstáculo cuyo remoción sea necesaria para tutelar derechos superiores a dicha norma.

7. El artículo en estudio, en la parte que aquí interesa, dice lo siguiente: "[e]n el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente a estudio".

8. Dos fueron los motivos que llevaron a que la Cámara declarara la inconstitucionalidad parcial del art. 30 del CCyT: A) la violación del principio de igualdad; y, B) la violación del derecho de defensa en juicio y tutela judicial efectiva.

8.1. Respecto de A), la Cámara identifica que la violación del principio de igualdad vendría dada por un beneficio, el efecto suspensivo del recurso de apelación, que la ley concede al funcionario público y niega, en su visión, arbitrariamente, a los particulares.

Conforme la conocida y receptada jurisprudencia de la Corte de los EEUU, la violación a la garantía de igualdad puede emanar del texto expreso de la ley en sentido material (*on its face*), del propósito y efecto de ella (*in its purpose and effect*) o de su aplicación (*in its aplication*). La que aquí nos ocupa es de la primera especie. La Cámara entendió que la sola previsión, en abstracto, cercenaba la garantía de igualdad.

Sin embargo, el discurrir de la Cámara no da sostén a la solución que abona. Ello así, porque no explica cuál sería el daño que causaría el efecto suspensivo en las condiciones previstas en el art. 30 del CCAyT, ni identifica quién sería el perjudicado. Respecto de lo primero, la Cámara sólo se limitó a señalar un "tratamiento disímil", sin mostrar por qué ese tratamiento violaría la garantía de igualdad, que, según su propio relato, no veda la posibilidad de que la ley realice distinciones, sino de que no estén fundadas en criterios arbitrarios. Respecto de lo segundo, la Cámara no explica ni muestra quién sería, eventualmente, el afectado por la norma declarada inconstitucional, es decir, a quién pertenecería el interés subjetivo jurídicamente tutelado. Una solución como la dispuesta sólo podría venir precedida de un pedido del particular afectado, esto es, del titular de la relación jurídica, a quien, en el caso concreto, se le niega el efecto suspensivo que se le concede al agente. En otras palabras, cuando en iguales circunstancias se le otorga al agente un beneficio que se le niega al particular.

Por otra parte, la decisión tampoco se sostiene, porque, la solución que el tribunal *a quo* entiende como única posible para remover la postulada desigualdad de trato, a saber, la exclusión del efecto suspensivo para todos los supuestos, no aparece

necesariamente derivada de la igualdad que buscaría garantizar. Ello así, porque no explicaron por qué resultaba preferible, en el mejor de los casos, descartar el efecto suspensivo en lugar de hacerlo extensivo a los supuestos no contemplados por la norma declarada inconstitucional.

8.2. En cuanto a B), el tribunal *a quo* asignó un contenido a la tutela judicial efectiva que no guarda relación con el derecho que la garantía busca proteger. Por una parte, porque la garantía resguarda el derecho que asiste a los sujetos a recurrir ante un órgano particular del Estado, el judicial, en procura de justicia. En ese escenario, el derecho invocado por la Cámara lo garantiza la sentencia condenatoria, no la multa que conmina a cumplirla. Para ello, de creerlo corresponder, los jueces cuentan con la posibilidad de dictar medidas cautelares cuyo objeto es preservar los efectos de una eventual sentencia favorable, en caso de prosperar los planteos de la requirente. Pueden también conminar a la parte en lugar de a su agente, y pueden también ponderar, dentro de los límites que constriñen estas sanciones, la postergación de la medida al fijar su monto.

Por la otra parte, porque los jueces postularon que la violación a la tutela judicial efectiva venía dada porque el efecto suspensivo, en las condiciones en las que estaba previsto en el art. 30 del CCAyT, tornaba inoperante una herramienta que asistía a los magistrados para hacer cumplir sus decisiones. Esta postulación debe ser tomada con cautela. Tanto la CN como la de la CCBA prevén, como necesaria exigencia del derecho de defensa en juicio, la existencia de medios para que los magistrados depositarios de la potestad jurisdiccional impongan el cumplimiento de sus decisiones y el orden en los procedimientos que las preceden. Empero, no es ésta una garantía arbitrada en beneficio de los jueces, a diferencia de la estabilidad en sus mandatos o la intangibilidad de sus remuneraciones. A su turno, los medios para imponer el cumplimiento de sus decisiones son materia de decisión del Poder Legislativo.

Tampoco es cierto que el efecto suspensivo elimine la herramienta, pues, en rigor de verdad, solamente posterga brevemente la producción de sus efectos, en la medida en que los sujeta a la decisión de la Cámara, para cuya emisión fija el plazo de cinco días de recibido el expediente.

9. Desechada la tesis postulada por la Cámara, cabe señalar que la previsión contendida en el artículo en estudio no involucra una ventaja para el funcionario, sino que constituye una manifestación o instrucción del legislador, que, en gran medida, tiende a aplicar consecuencias a quien no formó parte en el debate del pleito en que recayó la sentencia que se reputa incumplida. En otras palabras, la norma establece un instrumento para que el funcionario sancionado pueda hacer valer su derecho de defensa eficientemente, esto es, en el primer momento en que toma intervención. En efecto, ello quedó plasmado en la exposición de motivos del proyecto de la ley 6021 que, en lo que aquí interesa, incorporó el efecto suspensivo en cuestión. Allí, la Comisión de Justicia señaló que "… la aplicación de dichas sanciones, en algunas

ocasiones, pueden resultar injustas y/o arbitrarias. // Que, es por ello, que resultaría prudente modificar este artículo a fin de que en forma rápida y ágil, el superior jerárquico pueda revisar dicha medida, a efectos de confirmarla o revocarla. // Que, en tal sentido el dictamen en consideración propone que la aplicación de sanciones conminatorias a funcionarios públicos tenga efectos suspensivos hasta que la resolución judicial quede firme" (VT 31, 11 de octubre de 2018, despacho nro. 635).

10. Por lo dicho, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la decisión recurrida; y disponer que la multa, de comenzar a correr, no se devengue antes de la notificación de la presente sentencia. Costas a la vencida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurso de inconstitucionalidad deducido por la licenciada María Soledad Acuña, en el que cuestiona el efecto no suspensivo con que se concedió el recurso de apelación que interpuso contra la resolución que le había impuesto las astreintes, ha sido mal concedido.

En efecto, se advierte que en el marco del expediente N° INC. 8849/2019-8 con fecha 7 de marzo de 2022 se resolvió rechazar ese recurso de apelación y confirmar las astreintes y, posteriormente, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2022 la Sala interviniente denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra aquella.

En este escenario, resulta aplicable la doctrina de la CSJN *in re* Fallos: 269:31, 292:140, 300:844, 308:1489, 310:1927, 311:787 y 313:344 —entre muchos otros— según la cual las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso; criterio que este Tribunal hizo suyo *mutatis mutandis* para el recurso de inconstitucionalidad y la queja por su denegatoria en numerosos precedentes, por ejemplo *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales'", expediente n° 8199/11, sentencia del 29 de febrero de 2012, en el que declaró abstracta la queja que pretendía sostener una impugnación dirigida contra un multa que había sido dejada sin efecto (ver también: "Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expediente n° 15893/18, sentencia del 21 de octubre de 2020, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA por queja por apelación denegada – amparo – otros", expediente n° 14749/17, sentencia del 23 de noviembre de 2018, "Pérez, David Alejandro c/ GCBA y otros s/ apelación – amparo – habitacionales y otros subsidios s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 15154/18, sentencia del 17 de octubre de 2018, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por la licenciada Acuña.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la licenciada María Soledad Acuña. Con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 1º de febrero de 2022.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 140204/21-7; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - NULIDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - REGLAS PARA EL DICTADO DE SENTENCIAS - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO - AUDIENCIA DE DEBATE - ACTA DE AUDIENCIA - VIDEO FILMACIÓN - ESCALA PENAL - GRADUACIÓN DE LA PENA - ATENUANTES DE LA PENA

SUMARIOS:

1. Más allá del acierto o error de lo argumentado por la Cámara para rechazar el planteo de nulidad por falta de sentencia escrita, la defensa no se hizo cargo de lo afirmado por la Cámara en cuanto a que el agravio en cuestión no fue adecuadamente introducido. De allí que, como el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal no critica todas y cada una de las razones dadas por los jueces de mérito para resolver como lo hicieron, su planteo no puede prosperar. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

2. La palabra “sentencia” denota dos conceptos distintos, a saber: un producto intelectual, por una parte, y el soporte y los signos mediante los cuales se lo instrumenta, registra y comunica, por otra. El producto intelectual es separable del acto mediante el cual se lo exterioriza o del que lo instrumenta. La exposición de lo resuelto y el modo de registrarla son llamados “sentencia”, pero, no son lo resuelto, esto es, no forman parte del acto jurídico, es decir, de la construcción intelectual del juez. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. La construcción intelectual del juez, cuando pone fin al pleito o impide su continuación, o, excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que conducen a equiparar otros actos jurídicos —decisiones interlocutorias—, entran en la órbita de lo que este Tribunal examina. No examina, en cambio, el procedimiento ni la instrumentación de los actos cuya secuencia lo compone. Eso es materia de decisión privativa de los jueces de la causa, quienes interpretan, también de modo privativo, las normas procesales que lo regulan. Cabría hacer excepción a esa regla si vicios en el registro de la sentencia proyectasen efectos en la sentencia definitiva; mas no es esto lo que la defensa ha acreditado ni invocado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. La CSJN tiene dicho que la interpretación de las leyes de procedimientos, aun cuando sean de naturaleza federal, no autoriza el recurso extraordinario pues “…se refieren al ordenamiento de los juicios, que no afecta el fondo de las instituciones fundamentales que ese recurso extraordinario se propone salvaguardar” (*Fallos:* 95:133 y 134; 99:158; 104:284; 105:183; 115:11; 177:99). En igual sentido ha dicho en *Fallos:* 192:104, “que la Corte tiene resuelto que no pueden traerse a su decisión por vía del recurso extraordinario… cuestiones procesales, ni aun cuando la ley que rija el procedimiento revista carácter federal, porque la interpretación de tales leyes no afecta el art. 31 de la Constitución Nacional”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque la defensa manifiesta su disconformidad con la interpretación que efectuó la Cámara de los artículos del Código Procesal que establecen los requisitos para dictar las sentencias, arts. 261 a 264 del CPPCABA, pero no expone concretamente cuál es el gravamen y cómo impacta en las garantías constitucionales que invoca (derecho de defensa y principio de publicidad de los actos de gobierno). En efecto, no consta oposición oportuna de la defensa en cuanto al modo de exponer los fundamentos de la sentencia (circunstancia de la que fue debidamente notificada en la misma audiencia), así como tampoco se agravió de esto en el recurso de apelación. Tampoco expone la conexión entre las garantías constitucionales que invoca conculcadas y la ausencia de transcripción escrita de la sentencia dictada en la audiencia oral, la cual quedó debidamente registrada en otro soporte (video filmación). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. En el caso, la defensa plantea que la condena fue impuesta en un proceso en el que la sentencia y sus fundamentos fueron pronunciados oralmente y registrados en video, sin que fuera agregada al expediente conforme lo previsto por el artículo 264 del CPPCABA. Y, a su juicio, lo así resuelto, deviene lesivo del principio de legalidad y publicidad de los actos de gobierno y del debido proceso. Sin embargo, este agravio no puede prosperar porque no fue introducido oportunamente. En efecto, no constan oposiciones de la defensa en la oportunidad de realizarse el juicio. A su vez, de la lectura del recurso de apelación surge que dicha parte pudo articular impugnaciones diversas, sin lograr acreditar en el planteo posterior, que el apartamiento de la forma prevista en el artículo 264 del CPPCABA lo haya perjudicado de manera concreta en el ejercicio de la defensa de los derechos que representa en el proceso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. En cuanto al agravio introducido con relación al principio de publicidad, razonabilidad y debido proceso, la parte recurrente no demuestra por qué ello es producto de la ausencia de una transcripción escrita de la sentencia, como soporte de la decisión que fue dictada en audiencia oral y pública, y que se encuentra registrada en otro soporte. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la CABA, en representación de Sergio Daniel Faget, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban el pronunciamiento de la Sala de Feria que resolvió por mayoría: I) rechazar el planteo de nulidad de la sentencia de primera instancia efectuado por la defensa; II) confirmar parcialmente el punto dispositivo I de la sentencia recurrida en cuanto dispuso condenar a Sergio Daniel Faget como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género, en concurso real con amenazas simples, modificándose en cuanto al monto de la pena que se redujo a nueve (9) meses de prisión de efectivo cumplimiento; III) confirmar el punto II dispositivo de la sentencia en cuanto revocó la condicionalidad de la pena de dos años de prisión impuesta a Faget el 11 de febrero de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9 en el marco de la causa CCC 571/2018; y IV) confirmar parcialmente el punto dispositivo III de la sentencia en cuanto dictó pena única, modificándose en cuanto a su monto que se redujo a dos (2) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento (art. 27, CP).

Para así decidir, los integrantes de la mayoría entendieron que, en relación con el planteo de nulidad referido a la falta de sentencia escrita, la defensa no había demostrado que lo resuelto le hubiera causado un perjuicio concreto, por cuanto del registro fílmico se desprendía fundamentación suficiente por parte del juez actuante en relación a la sentencia allí impuesta. En ese sentido, afirmaron que "no se adv[ertía] (…) que la circunstancia de que la sentencia no hubiera sido formulada por escrito hubiera afectado en modo alguno el derecho de defensa del imputado ni el debido proceso legal, toda vez que, sin perjuicio de la transcripción reclamada por aquel para considerar válida la decisión de grado (…) el imputado pudo conocer, junto a su defensa, de modo acabado, los fundamentos de la sentencia condenatoria (…) quedando notificados en ese acto, [y] tal como surg[ía] de los videos, no se presentó objeción alguna. En efecto, el juzgador dejó constancia en el acta que sus consideraciones habían quedado suficientemente registradas en la video filmación que integraba el acta, y nada manifestó sobre el punto el defensor de grado, ni en la audiencia ni al interponer el recurso de apelación".

En cuanto al cuestionamiento a la condena, y subsidiariamente a su monto, los magistrados integrantes de la mayoría consideraron que asistía razón al juez de primera instancia al tener por acreditada la capacidad de Faget de dirigir sus acciones al momento de los hechos, aun cuando reducida. Para ello analizaron la prueba relativa a la materialidad del hecho y sobre la imputabilidad sostuvieron que "no exist[ía,] en la prueba producida, elemento alguno que permit[iera] sostener la incapacidad psíquica [de Faget] al momento de los hechos, existiendo únicamente la declaración y el informe efectuados por el médico legista, seis horas después de los hechos aproximadamente, que da[ba] cuenta de que se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio, y sin signos de toxicidad (…) [y] si bien la [perito médica ofrecida por la defensa] fue contundente al sostener el diagnóstico, no hizo alusión específica a la capacidad al momento de los hechos así como que los resultados del informe socio ambiental arrojan que Faget podía sostener una vida laboral ordenada que le permitía mantener a la familia, lo cual fue sostenido por la propia víctima. A ello se suma[ba], tal como destacara juez de instancia al momento de resolver, la circunstancia de que una intoxicación que (…) hubiera privado [a Faget] de su capacidad de autodeterminación, no [habría resultado] compatible con [su] reacción posterior y su anuncio de repetir un mal, hecho del que dan cuenta tanto el testimonio de la propia víctima como [el] de los tres policías de la ciudad que arribaron al domicilio (…) y que dieron cuenta de que constituidos en el lugar, y entrevistando a la víctima el Sr. Faget ya estaba de pie y profiriendo las amenazas que (…) se le imputa[ban]".

Con relación al carácter típico de las amenazas imputadas a Faget, sostuvieron que la seriedad de los dichos encontraba apoyo precisamente en que fueron vertidos al momento de ser trasladado por la policía y luego de haber reaccionado violentamente ante su llegada, sumado a la cercanía de esa afirmación y el momento en que el imputado había golpeado a la víctima.

En relación con el *quantum* de la pena, resolvieron que correspondía reducirlo de 1 año a 9 meses y, aplicando el método composicional, impusieron la pena única de 2 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa consideró que la decisión de la Cámara afectaba los principios de legalidad, publicidad de los actos de gobierno, debido proceso y defensa en juicio.

En ese sentido, sostuvo que al no encontrarse incorporados por escrito los fundamentos de la sentencia, de conformidad con la exigencia del código procesal, se tornó imposible su publicidad y el conocimiento de terceros interesados. Así, consideró que la regulación de las diversas exigencias relativas a la redacción de la sentencia y en particular la aquí reclamada, cuya ausencia se sanciona bajo pena de nulidad, es una regulación de normativa constitucional y que "[l]a exigencia de la redacción no resulta[ba] caprichosa o antojadiza, sino que e[ra] el único medio de asegurar el principio de publicidad (…)" y que "[l]a trascendencia en sí misma del acto de la sentencia exig[ía] un resguardo escrito ante la posibilidad de que el soporte informático donde se as[entaba] el registro fílmico sufr[iera] algún tipo de daño".

El recurrente consideró que el precedente "Schuster" de este TSJ, invocado por el MPF en su intervención, no resultaba aplicable al caso por cuanto allí se cuestionaba la validez del acta de una audiencia celebrada en los términos del actual art. 222 del CPP, para el cual no resultaban de aplicación las disposiciones contenidas en los arts. 261 a 264 del mencionado cuerpo legal, que sí regían para el dictado de la sentencia luego de finalizado el debate. A ello agregó que la composición de este Tribunal se había modificado desde el dictado del precedente referido.

A su juicio, el agravio configurado por la omisión cuestionada se traducía en afectaciones concretas como "la notificación al Registro de Reincidentes, al Servicio Penitenciario o incluso ante una eventual acción de revisión en términos de los arts. 3[10] y siguientes del Código Procesal que no podría ser ejercida por terceros legitimados a tal fin". Agregó que la participación de Faget en la audiencia de debate no podía de ningún modo esgrimirse para convalidar la omisión cuestionada.

Subsidiariamente, consideró que el *quantum* de la pena establecido por la Cámara carecía de fundamentación válida, pues se apartó de lo requerido por la defensa —atenerse al mínimo de la escala consistente en un mes de prisión— sin responder a los argumentos dados en apoyo de ese pedido.

3. La Cámara, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se había configurado un caso constitucional, ya que el recurso sólo contenía, a su juicio, una serie de agravios ya descartados, que versaban sobre cuestiones de derecho infraconstitucional y valoración de prueba, sin fundar la arbitrariedad alegada.

En la queja, la defensa fundó los motivos por los que entendía mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y desarrolló los planteos efectuados en aquél. En ese sentido, sostuvo que "[l]a oralidad, saludable a los fines de la publicidad, agilidad y presteza del proceso, no es un fin en sí misma, sino un medio para la realización del juicio oral, pero en modo alguno puede admitirse, como ha sucedido en autos, que su uso precarice el ejercicio de la defensa y anule la legislación ritual expresa acerca de la documentación escrita de la sentencia cuya lectura integral, incluso, constituye el acto de su notificación para facilitar a las partes su control, crítica e impugnación mediante el recurso de apelación"; y que las consideraciones relativas a la conveniencia de suplir la sentencia con el registro fílmico no podían válidamente tenerse como una propuesta de interpretación "pues no le correspondía [al magistrado interviniente] ni a ningún juez enmendar al legislador".

En forma subsidiaria consideró que la descalificación del planteo de inimputabilidad efectuada por los magistrados intervinientes había sido "superficial" y que tampoco habían sido considerados seriamente los argumentos dados por la defensa para reclamar, siempre en forma subsidiaria, la aplicación del mínimo de la escala penal.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que correspondía rechazar la queja porque, a su juicio, el recurrente no logró rebatir los argumentos del auto denegatorio relativos a la falta de introducción de un caso constitucional y consideró que la sentencia recurrida se hallaba adecuadamente fundada.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra la sentencia definitiva del proceso, pero no puede prosperar porque la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. Las recurrentes se agraviaron, en primer lugar, de la afectación a los principios de legalidad y publicidad de los actos de gobierno y al debido proceso por considerar que "el fallo condenatorio pronunciado por la instancia de origen no había sido redactado ni agregado al expediente o al acta de debate como lo exige expresamente, bajo pena de nulidad, el artículo 263, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (actual art. 264, primer párrafo, CPP, cf. digesto aprobado mediante ley nº 6347).

La mayoría de la Cámara, al rechazar ese planteo, hizo alusión, entre otras cosas, a que no había sido introducido oportunamente en el proceso, toda vez que el juez de primera instancia "dejó constancia en el acta [de debate] que sus consideraciones habían quedado suficientemente registradas en la video filmación que integraba el acta, y nada manifestó sobre el punto el defensor de grado, ni en la audiencia [de juicio] ni al interponer el recurso de apelación".

Ahora bien, más allá del acierto o error de lo argumentado por la Cámara, la defensa no se hizo cargo de ese fundamento; esto es, que el agravio en cuestión no fue adecuadamente introducido. De allí que, como el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal no critica todas y cada una de las razones dadas por los jueces de mérito para resolver como lo hicieron, su planteo no puede prosperar.

Por lo demás, cabe señalar, por un lado, que el Fiscal de Cámara también sostuvo, en la audiencia prevista por los arts. 296 y 297, CPP, que la Defensoría de primera instancia no había objetado la forma de la sentencia; y, por otro lado, que la propia defensa reconoce, a lo largo de la vía recursiva, que el planteo bajo análisis fue introducido en la referida audiencia ante la Cámara.

3. Por otra parte, la defensa consideró que la resolución de la Cámara era arbitraria porque no había dado tratamiento al motivo de agravio relacionado con la "imputabilidad disminuida en razón del (...) estado de intoxicación en el que se encontraba [Faget] al momento del hecho".

Sin embargo, de la resolución impugnada se desprende que el tribunal *a quo*, al disminuir la pena aplicada por el juez de primera instancia, sí trató la cuestión, mas no arribó a la solución propiciada por las recurrentes. En efecto, en esa oportunidad, los camaristas que formaron mayoría sostuvieron, en primer lugar, que coincidían "con el Magistrado de grado en cuanto a la necesidad de tomar en consideración dicha circunstancia al momento de mensurar la pena". Luego, al determinar la sanción, afirmaron que debían "ser ponderadas de forma atenuante la situación de vulnerabilidad que arrojó como resultado el informe socio ambiental realizado respecto del imputado, la violencia que ha sufrido a lo largo de su vida, y su largo historial de adicciones comenzado a muy temprana edad (…). [Y que] si bien tal[es elementos] (…) no resultan suficientes como eximente de culpabilidad, s[í] cabe considerarlos a los efectos de imponer un reproche penal mínimo". En tales condiciones, las recurrentes no demuestran que la Cámara hubiese omitido abordar una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la adecuada solución del caso, sino que revelan una mera discrepancia con la interpretación de derecho infraconstitucional y la valoración de las circunstancias de la causa efectuadas por el *a quo*. En función de ello, este agravio tampoco puede prosperar.

4. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Defensa impugna la sentencia de la Cámara que rechazó su planteo de nulidad de la sentencia de la primera instancia. Sostiene que el magistrado, luego de llevada a cabo la audiencia de debate oral y público (art. 226, CPP), y al momento de dictar la sentencia definitiva, omitió dejar constancia por escrito de las consideraciones de hecho y derecho que sustentaban la decisión; lo que, en su visión, vulnera el

principio de publicidad de los actos de gobierno y resulta contrario a los arts. 261-264 CPPCABA.

La Cámara, para así resolver, sostuvo, a ese respecto, que no se advertía que se hubiera afectado en modo alguno el derecho de defensa del imputado ni el debido proceso legal, "…toda vez que, (…) el imputado pudo conocer, junto a su defensa, de modo acabado, los fundamentos de la sentencia condenatoria dictada a su respecto, quedando notificados en ese acto (…)". Ello así en tanto se encontraban registradas en la video-filmación que integraba el acta de audiencia. Asimismo, sostuvo que la Defensa no había presentado objeciones al momento en el que el juzgador dejó constancia en el acta de que sus consideraciones habían quedado suficientemente registradas en la video-filmación que integraba el acta, ni al interponer el recurso de apelación.

2. La palabra "sentencia" denota dos conceptos distintos, a saber; un producto intelectual, por una parte, y el soporte y signos mediante los cuales se lo instrumenta, registra y comunica, por otra.

En una visión emparentada, Eduardo J. Couture[4] señala otro doble significado de esa voz, recordando que es posible trazar una distinción entre la sentencia como hecho jurídico y como acto jurídico. Acerca de la primera, sostiene que: "…se dice que la sentencia es un hecho, porque hecho es todo fenómeno, resultante de una actividad del hombre o de la naturaleza. La actividad del hombre, en este caso el juez, consiste en una serie de actitudes que él cumple en el desempeño de su misión oficial. Esas actitudes pueden ser examinadas a través de sus apariencias exteriores, con prescindencia de su contenido". En cambio, acerca de las sentencia como acto jurídico sostiene que es una labor que: "…se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia".

Lo que nos interesa es que el producto intelectual es separable del acto mediante el cual se lo exterioriza o del que lo instrumenta.

En suma, la exposición de lo resuelto y el modo de registrarla son llamados sentencia, pero, no son lo resuelto, esto es, no forman parte del acto jurídico, es decir, de la construcción intelectual del juez. Esa construcción, cuando pone fin al pleito o impide su continuación, o, excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que conducen a equiparar otros actos jurídicos —decisiones interlocutorias—, entran en la órbita de lo que este Tribunal examina.

No examina, en cambio, el procedimiento ni la instrumentación de los actos cuya secuencia lo compone. Eso es materia de decisión privativa de los jueces de la causa,

4 Ver Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta. ed., Buenos Aires: Euros Editores S.R.L., 2002, p. 228 y ss.

quienes interpretan, también de modo privativo, las normas procesales que lo regulan. En el marco de un recurso en el que el presente está inspirado, la CSJN tiene dicho que la interpretación de las leyes de procedimientos, aun cuando sean de naturaleza federal, no autoriza el recurso extraordinario pues "…se refieren al ordenamiento de los juicios, que no afecta el fondo de las instituciones fundamentales que ese recurso extraordinario se propone salvaguardar" (*Fallos* 95:133 y 134; 99:158; 104:284; 105:183; 115:11; 177:99). En igual sentido ha dicho en *Fallos* 192:104, "que la Corte tiene resuelto que no puede traerse a su decisión por vía del recurso extraordinario… cuestiones procesales, ni aun cuando la ley que rija el procedimiento revista carácter federal, porque la interpretación de tales leyes no afecta el art. 31 de la Constitución Nacional".

Cabría hacer excepción a esa regla si vicios en el registro de la sentencia proyectasen efectos en la sentencia definitiva; mas no es esto lo que la Defensa ha acreditado ni invocado.

Por lo demás, los restantes agravios de la Defensa no muestran que la valoración que la Cámara hizo de las constancias de la causa (sobre cuya base, entre otros, se pronunciaron acerca de la capacidad de culpabilidad de su asistido) sea arbitraria.

Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar toda vez que no plantea un caso constitucional que habilite la jurisdicción excepcional de este Tribunal (art. 27, ley nº 402).

2. En el recurso la defensa manifiesta su disconformidad con la interpretación que efectuó la Cámara de los artículos del Código Procesal que establecen los requisitos para dictar las sentencias, arts. 261 a 264 del CPPCABA, pero no expone concretamente cuál es el gravamen y cómo impacta en las garantías constitucionales que invoca (derecho de defensa y principio de publicidad de los actos de gobierno).

En efecto, tal como lo sostienen mis colegas en sus votos: i) no consta oposición oportuna de la defensa en cuanto al modo de exponer los fundamentos de la sentencia (circunstancia de la que fue debidamente notificada en la misma audiencia), así como tampoco se agravió de esto en el recurso de apelación; y ii) no expone la conexión entre las garantías constitucionales que invoca conculcadas y la ausencia de transcripción escrita de la sentencia dictada en la audiencia oral, la cual quedó debidamente registrada en otro soporte (video filmación).

3. En relación con el segundo agravio, conforme el cual los jueces de grado no dieron adecuado tratamiento a su planteo respecto de la inimputabilidad del Sr. Faget, coincido también con lo expuesto en el punto 3 del voto del juez Santiago Otamendi

en cuanto señala que estamos ante una mera discrepancia interpretativa, insuficiente para acreditar los agravios que pretende.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto por la Defensora General y la Defensora General Adjunta, en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) contra la decisión de los jueces de la Sala III que, por mayoría, decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad por entender que "el recurso planteaba "[…] una discrepancia respecto de la forma en que este Tribunal ha merituado la cuestiones relativas a la pena impuesta a Faget y la reducción aplicada en esta instancia…", y que "[…] el recurrente no consigue conectar la interpretación normativa efectuada por la Sala al momento de analizar la reducción de la pena, con la vulneración de los principios esgrimidos en el escrito presentado y su interpretación de las previsiones del primer párrafo del art. 34 CP…", como así también que "[…] el impugnante pretende una nueva revisión ordinaria de los elementos valorados por los integrantes de la Sala en ocasión de confirmar la decisión de primera instancia en cuanto había condenado a Faget, disminuyendo la pena oportunamente impuesta".

Asiste razón a la Defensa cuando, al criticar dicha resolución, señala que el *a quo* omitió considerar la totalidad de los agravios introducidos en el recurso, en tanto "prescindió de dar tratamiento a la primera y central cuestión de la apelación, esto es, a la nulidad de la sentencia condenatoria en tanto se había omitido cumplir con la exigencia de su redacción y agregado tal lo impone —no ociosamente en tanto hace al ejercicio de la defensa íntegra— el art. 26[4], primer párrafo, del CPPCABA".

En esas condiciones, el recurso de queja debe ser admitido. Concedida la queja, corresponde considerar el recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado.

Recurso de inconstitucionalidad

2. Como primer agravio, la defensa del Sr. Faget plantea que la condena le fue impuesta en un proceso en el que la sentencia y sus fundamentos fueron pronunciados oralmente y video registrados, sin que fuera agregada al expediente conforme lo previsto por el artículo 264, CPPCABA. A su juicio, lo así resuelto, resulta lesivo del principio de legalidad y publicidad de los actos de gobierno y del debido proceso. El agravio no puede prosperar porque no fue introducido oportunamente.

En segundo lugar, la Cámara —por mayoría— entendió que la defensa no pudo sostener adecuadamente el planteo de nulidad porque "para que un acto sea alcanzado por la declaración de invalidez debe haber conculcado algún derecho, causando un

perjuicio efectivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando de la violación de las formalidades que la ley establece, derive un perjuicio real y concreto para la parte que lo invoca, siempre y cuando no haya contribuido a causarla, pero no cuando se postula en el solo interés de la ley o por meras cuestiones formales".

En efecto, no constan oposiciones de la defensa en la oportunidad de realizarse el juicio y de la lectura del recurso de apelación surge que dicha parte pudo articular impugnaciones diversas, sin lograr acreditar en el planteo posterior que el apartamiento de la forma prevista en el artículo 264, CPPCABA le haya perjudicado de manera concreta en el ejercicio de la defensa de los derechos que representa en el proceso.

En cuanto al agravio al principio de publicidad, razonabilidad y debido proceso, la parte recurrente no demuestra por qué ello es producto de la ausencia de una transcripción escrita, como soporte de la decisión que fue dictada en audiencia oral y pública y que se encuentra registrada en otro soporte.

Por último, tampoco puede prosperar el agravio intentado al señalar que "no se trata en el caso de un planteo de nulidad por la nulidad misma, sino que el agravio se traduce en cuestiones concretas como la notificación al Registro de Reincidentes, al Servicio Penitenciario o incluso ante una eventual acción de revisión en términos de los arts. 3[10] y siguientes del Código Procesal que no podría ser ejercida por terceros legitimados a tal fin". Al respecto, no indica a qué refiere con la expresión "cuestiones concretas" y en relación con la eventual acción de revisión, se trata de una mera especulación.

3. En relación con el segundo agravio, conforme el cual los jueces del *a quo* no dieron adecuado tratamiento a su planteo respecto de la inimputabilidad del Sr. Faget, coincido con lo expuesto en el punto 3 del voto del juez Santiago Otamendi en cuanto señala que estamos ante una mera discrepancia interpretativa, insuficiente para acreditar los agravios que pretende.

4. En razón de lo expuesto, voto por: I. Conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT nº 46341/12-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE

SUMARIOS:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33 de la ley n° 402). No obstante lo expuesto, este Estrado puede excepcionalmente resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, siempre y cuando exista una razón seria que así lo justifique. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. En el caso, corresponde hacer lugar al efecto suspensivo solicitado. Ello así, debido a que la impugnación del GCBA se centra en argumentos que justificarían con suficiente verosimilitud el carácter irreparable del perjuicio que le provocaría la ejecución de la condena a realizar las obras de marras. Los referidos argumentos se encuentran vinculados a la violación del derecho a defensa, derivada de un pronunciamiento recaído una vez concluida la etapa de ejecución de sentencia y declarada la extinción de la acción. Y, adicionalmente, al perjuicio patrimonial definitivo ocasionado por la imposibilidad —en las particulares condiciones fácticas de la causa— de repetir los gastos que estas irrogarían. La decisión de conceder el efecto suspensivo del proceso no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto (Fallos: 308:249; 317:1447; 323:813, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde conceder efecto suspensivo a la interposición de la queja debido a que en el caso se configuran las circunstancias de excepcionalidad previstas en el artículo 33 *in fine* de la ley n° 402, cuando la recurrente logra exponer argumentos suficientes para habilitar los efectos solicitados frente al análisis de la extinción de la acción y una eventual afectación de sus derechos patrimoniales y de defensa en juicio. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la petición del GCBA, dirigida a solicitar que se ordene la suspensión de todo trámite de la sentencia que ordena realizar obras, hasta tanto este Tribunal se expida con respecto a la concesión o denegación del recurso intentado. Ello, debido a que en el caso la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 28 de diciembre de 2022 por la referida Sala, que ordenó al

GCBA que arbitrara los medios necesarios para asegurar a la actora la necesaria accesibilidad a su vivienda, conforme fue dispuesto en la sentencia recaída en autos.

2. En dicha oportunidad, el Gobierno solicitó que se otorgase al recurso efecto suspensivo. En tal sentido expresó: “Sabido es que la interposición de la presente queja no suspende la realización de obras de mantenimiento y/o refacción, así como la adquisición de medios de elevación, que mi mandante no debería en derecho realizar, y que el erario público se verá afectado, sin posibilidad de repetición de lo gastado en dichas obras, en caso de que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad denegado. Es en virtud de las razones expresadas, que solicito a V.E. se ordene la suspensión de todo trámite de la sentencia que ordena realizar las obras expuestas, hasta tanto V.E. se expida con respecto a la concesión o denegación del recurso intentado (art. 32 ley 402 párr. 5, texto consolidado por ley 6017)”.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley nº 402).

No obstante lo expuesto, este Estrado puede excepcionalmente resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, siempre y cuando exista una razón seria que así lo justifique.

2. En el caso bajo análisis la impugnación del GCBA se centra en argumentos que justificarían con suficiente verosimilitud el carácter irreparable del perjuicio que le provocaría la ejecución de la condena a realizar las obras de marras, vinculados a la violación del derecho a defensa derivada de un pronunciamiento recaído una vez concluida la etapa de ejecución de sentencia y declarada la extinción de la acción, y, adicionalmente, al perjuicio patrimonial definitivo ocasionado por la imposibilidad —en las particulares condiciones fácticas de la causa— de repetir los gastos que estas irrogarían.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al efecto suspensivo solicitado, sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto (Fallos 308:249; 317:1447; 323:813, entre otros).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con la jueza Marcela De Langhe en que las manifestaciones formuladas por el GCBA en este estado preliminar de análisis resultan suficientes para configurar un supuesto que permita al Tribunal otorgar efecto suspensivo a la queja a estudio. Ello,

en atención al carácter irreparable del perjuicio que le provocaría la realización de lo pretendido por la actora —"*en la etapa procesal de ejecución en la que se encuentra el juicio…una condena a realizar –sin más– el mantenimiento o la adquisición de bienes (o incluso obras de refacción o provisión de una nueva vivienda) en relación a un inmueble cuya titularidad dominial pertenece a la actora y sobre el cual el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires carece de potestad alguna (ya que no es propietario ni se encuentra en su jurisdicción pues es en el Municipio de Almirante Brown…)"* (ps. 8 y 9 del escrito de queja)—.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al efecto suspensivo solicitado, sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo ventilada en las presentes actuaciones (conf. doctrina de *Fallos*: 295:658; 297:558; 308:249 y 317:1447, entre otros).

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes; en efecto, en el caso se configuran las circunstancias de excepcionalidad previstas en el artículo 33 *in fine* de la ley 402, cuando la recurrente logra exponer argumentos suficientes para habilitar los efectos solicitados frente al análisis de la extinción de la acción y una eventual afectación de sus derechos patrimoniales y de defensa en juicio.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06; sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el

recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Otorgar efecto suspensivo a la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique con copia de esta sentencia al juzgado interviniente en el expediente principal nº 46341/2012-0 y en el incidente nº 46341/2012-1, y se continúe el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT nº 43544/11-1; 27-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - PRESCRIPCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 22 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal con las características y requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que el demandado ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien la parte recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (principios de reserva de ley, de legalidad y de división de poderes, autonomía de la Ciudad, derechos de defensa y debido proceso), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada

en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero —en lo sustancial— a los argumentos expresados por mis colegas preopinantes y, también, a la solución que propician.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos formulados por la parte recurrente relativos al exceso reglamentario que le atribuye a los arts. 29 del Decreto-Ley 22.804, 27.4 del Decreto 54/PEN/1989, y 1 del Decreto 163/99, son de los contemplados en el art. 14 de la ley 48, por lo que voto por conceder el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DAMONTE, RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA COVELIA S.A. SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJ.FISC. - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 1030149/10-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Ricardo Damonte acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La jueza de primera instancia, con fecha 16/07/2021 reguló los honorarios del Dr. Damonte, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora por la labor desarrollada en la ejecución de sentencia, en la suma de dos mil novecientos cuarenta y un pesos con setenta y siete centavos ($2.941,77) más la suma de seiscientos diecisiete pesos ($617) en concepto de IVA, de conformidad con los arts. 3, 17, 23, 24, 34 y 43 de la ley n° 5134. Para así decidir, consideró que, de acuerdo al monto del proceso ($26.743,41) era irrazonable regular el monto mínimo establecido en el art. 60 de la referida ley —$33.799,26 (conf. Resolución de Presidencia del CM n° 363/2021)— porque conllevaría a hacer caso omiso a lo dispuesto en la legislación de fondo sobre la materia (art. 1255 CCyCN). Ponderó la jurisprudencia de la CSJN y del Tribunal (que citó), en el sentido de que la aplicación de los mínimos arancelarios podría arrojar como resultado la fijación de sumas exorbitantes y desproporcionadas, para concluir que la hermenéutica arancelaria exigía adecuar la normativa local a los principios generales aplicables y a la mencionada jurisprudencia, a fin de evitar resultados disvaliosos para los litigantes o regulaciones reñidas con la racionalidad y razonabilidad.

3. En cuanto ahora interesa señalar, el Dr. Damonte apeló la regulación practicada por considerar que se había apartado del mínimo legal establecido en el artículo 60 de la referida ley de honorarios.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la instancia

anterior (sentencia del 09/11/2021). Fundamentó la decisión "… de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 15, 17, 21, 23, 43, 56, 62 y concordantes de la ley nº 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación (…), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en el proceso de ejecución de sentencia…".

4. Contra lo decidido, el Dr. Damonte interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la resolución de la Cámara era arbitraria y que la cuestión revestía gravedad institucional al vulnerarse los principios de legalidad e igualdad y los derechos de propiedad y a una justa retribución.

La Sala II denegó el recurso por considerar que no se configuraba un caso constitucional, ni la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional que el recurrente invocaba (sentencia del 12/8/2022). Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar inadmisible la queja y, en consecuencia, rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el referido letrado.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Ricardo Damonte ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la instancia anterior al Dr. Ricardo Damonte, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, por la labor desarrollada en la ejecución de sentencia, en la suma de dos mil novecientos cuarenta y un pesos con setenta y siete centavos ($2.941,77). Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta lo previsto en los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 43, 56, 62 y concordantes de la ley 5134; así como el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendenci a, entidad y resultado de esas tareas en el proceso de ejecución de sentencia (resolución del 9/11/2021).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo

la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, el recurso de queja debe ser rechazado.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Damonte cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado al Dr. Damonte en la suma de $2.941,77 por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el monto involucrado, el valor, motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en el proceso de ejecución de sentencia, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que el *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Por su parte, la sentencia de primera instancia había considerado que los honorarios mínimos que deberían regularse conforme el art. 60 de la ley 5134 —y que ascenderían a $33.799,26— se presentaban como irrazonables en relación con el monto del proceso ($26.743,41), lo que justificaba apartarse de dicho mínimo en ejercicio de la facultad morigeradora prevista en el art. 1255 CCyCN y de conformidad con la jurisprudencia de los Máximos Tribunales federal y local.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el Dr. Damonte cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues los jueces de mérito, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brindan argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento

de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 24.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal`", expte. nro. 17665, sentencia del 30/06/2021), en este caso la regulación de primera instancia y su confirmatoria por parte de la Cámara —analizadas conjuntamente— contienen *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión"* que la citada norma exige. Y en tal sentido, los magistrados intervinientes especifican el monto involucrado en el proceso, individualizan las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada y explican por qué consideran irrazonable la suma que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera el apartamiento de aquél.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja del abogado Ricardo Damonte debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'"; expte. nº 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por las instancias de mérito, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ricardo Damonte viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado en la suma $2.941,77.-, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas atento a la ausencia de controversia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ricardo Damonte por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El abogado Ricardo Damonte dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior en la suma de dos mil novecientos cuarenta y un pesos con setenta y siete centavos ($2.941,77) más la suma de seiscientos diecisiete pesos ($617) en concepto de IVA.

El letrado apeló dicha regulación por apartarse de los arts. 1º, 15, 17, 29 y 60 de la ley n° 5134 (3 UMAs, más el 50%).

La Sala II del fuero confirmó la regulación de los emolumentos "… de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 15, 17, 21, 23, 43, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto (tomando como tal el que surge de la liquidación aprobada —v. pág. digit. 204 del expediente digitalizado adjunto en la Actuación Nº2103227/2021, al que se hará referencia en lo sucesivo—), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. págs. digits. 154, 160, 272, 282/285, 300/303 y 316, respectivamente), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en el proceso de ejecución de sentencia (v. págs. digits. 290, 306 y 324), corresponde —toda vez que sólo fueron apelados por bajos—…".

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo

60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA."

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

Damonte demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II del fuero lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad.

Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 56, 62 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión "teniendo en cuenta la extensión y la calidad jurídica de su actuación (…) y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en el proceso de ejecución de sentencia", para tener por ajustada a derecho la suma fijada al profesional por la jueza de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del letrado Damonte, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen por su orden en atención a la ausencia de contradicción.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ricardo Damonte.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DAMONTE, RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MAGINSER SRL. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT nº 52155/14-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ricardo Damonte contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra Maginser SRL, en la que se mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago del capital reclamado, más los intereses, el magistrado de grado aprobó liquidación por la suma de $13.706,47 (comprensivo del capital: $3.685,52 e intereses: $10.020,95) y reguló los honorarios del abogado Damonte, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $2.741 (ver pronunciamiento de fecha 12/09/2019).

3. Contra dicha regulación, el letrado Damonte —en lo que aquí interesa— interpuso recurso de apelación por considerarla reducida.

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134— confirmar los emolumentos fijados en la instancia de grado al abogado Damonte por considerarlos ajustados a derecho (ver pronunciamiento de fecha 29/11/2021).

Para así decidir, la alzada sostuvo que: i) el régimen de aranceles estructuraba la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postulaba como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); ii) el monto involucrado en el proceso —conforme a la liquidación aprobada en la causa— alcanzaba a la suma $13.706,47, mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía a $18.960 (equivalente a 6 UMAs conforme al valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de la CABA, según resolución n° 1041/19); iii) el sistema previsto en la ley n° 5134 consagraba el principio de proporcionalidad que indicaba que la regulación no dependía exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debía cuantificarse a partir de un criterio que reflejara una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgara; iv) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACATyRC n° 17665/19, sentencia del 30/06/2021; y v) existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "la labor desarrollada por el profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. págs. digits. 1/7), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. págs. digits. 28/29 y Actuación n° 13622016/2019 citada)". Finalmente, concluyó que siendo que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable. Por tanto, correspondía rechazar los agravios esgrimidos por el abogado Damonte y declarar su inaplicabilidad (la de los arts. 17 y 60 de la ley n° 5134) en lo que respecta a la regulación de los honorarios recurridos.

4. Disconforme con la solución adoptada, el abogado Damonte dedujo recursos de revocatoria e inconstitucionalidad en subsidio. En apretada síntesis, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente, sin que se hubiese declarado su inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 07/12/2021).

Luego de rechazado el primero de los recursos y, frente al silencio de la ejecutada ante el traslado que se le confiriera del recurso de inconstitucionalidad, la Cámara de Apelaciones lo denegó con fundamento en la ausencia de caso constitucional, de sentencia arbitraria y de gravedad institucional (ver pronunciamiento de fecha 31/05/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del Fuero para que por intermedio de otra Sala se dictara un nuevo pronunciamiento, conforme la normativa aplicable.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Damonte cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado al Dr. Damonte en la suma de $2.741, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMAs, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $18.960) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($13.706,47) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que el *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el Dr. Damonte cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo de 6 UMAs previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento

de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 24.432 (conf., entre muchas otras, *"*Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'*"*, expte. n° 17665/2019, sentencia del 30/06/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Ricardo Damonte ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la anterior instancia al Dr. Damonte en la suma de $2.741 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de $13.706,47 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $18.960; y que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 29/11/2021).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

4. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la queja del abogado Ricardo Damonte debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'"; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley n° 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ricardo Damonte por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el Dr. Damonte satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El Dr. Damonte planteó recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado en la suma de $2.741 (pesos dos mil setecientos cuarenta y uno).

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento de fecha 29/11/2021) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 3, 15, 17, 23, 24, 29 y 60 de la ley n° 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley n° 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos de fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. SACATyRC n° 17665/19; sentencia del 30-06-2021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración “la labor desarrollada por el profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. págs. digits 1/7), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. págs. digits. 28/29 y Actuación n° 13622016/2019 citada)”; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134— confirmar los emolumentos fijados en la instancia de grado al abogado Damonte por considerarlos ajustados a derecho (ver pronunciamiento de fecha 29/11/2021).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Damonte manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para confirmar los honorarios regulados al Dr. Damonte lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la expresión "… esa desproporción se mantiene ni bien se tome en consideración la labor desarrollada por el profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. págs. digits 1/7), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. págs. digits. 28/29 y Actuación n° 13622016/2019 citada)" para confirmar la suma fijada al letrado por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del Dr. Damonte, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen por su orden en atención a la ausencia de contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ricardo Damonte viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que confirmó los honorarios fijados

en la instancia de grado en la suma $2.741, tal como lo señala el FGA, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas, por ausencia de oposición.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ricardo Damonte.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DAMONTE, RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ENCISO PALADINO ALEJANDRO NAHUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 91508/20-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ricardo Damonte contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra Alejandro Nahuel Enciso Paladino y/o quien resulte propietario del Dominio n° NGF411, Adjudicación n° 200044761, Título SADE n°: CE 2020 27728541 DGLTAGIP, por el cobro de la suma de pesos veintidós mil cuatrocientos cuatro con ochenta y un centavos ($22.404,81), con los intereses y las costas hasta el efectivo pago, la magistrada de grado reguló los honorarios del abogado Damonte, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $17.744,61 por la actuación de aquél en el proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, inciso d) y 60 de la ley n° 5134; debiéndose adicionar a tales importes, la suma de $3.726,36 en concepto de IVA (ver pronunciamiento de fecha 12/08/2021).

3. Contra dicha regulación, y en lo que aquí interesa, el letrado Damonte y la parte ejecutada interpusieron sendos recursos de apelación. El letrado, por considerarla reducida (ver presentación de fecha 06/10/2021); el ejecutado, en cambio, por resultarle elevada (ver presentación de fecha 13/10/2021).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134— reducir los emolumentos fijados en la instancia de grado al abogado Damonte, por considerarlos elevados, a la suma de ocho mil novecientos pesos ($8.900); debiéndose adicionar a la suma regulada —en caso de corresponder— el importe que resulte de la aplicación de la alícuota del impuesto al valor agregado (ver pronunciamiento de fecha 29/11/2021).

Para así decidir, la alzada sostuvo que: i) el régimen de aranceles estructuraba la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postulaba como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); ii) el monto involucrado en el proceso alcanzaba a la suma de veintidós mil cuatrocientos cuatro pesos con ochenta y un centavos ($22.404,81) —tomando como tal el que surgía de la boleta de deuda adjunta a la demanda—, mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía a $37.260 (equivalente a 6 UMAs conforme al valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de la CABA, según resolución n° 841/2021); iii) el sistema previsto en la ley n° 5134 consagraba el principio de proporcionalidad que indicaba que la regulación no dependía exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debía cuantificarse a partir de un criterio que reflejara una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgara; iv) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. SACATyRC n° 17665/19, sentencia del 30-06-2021; y v) existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y

el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. Actuación n° 16391672/2020), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. Actuaciones n° 201209/2021 y 1081562/2021), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (v. Actuación n°1280527/2021)". Finalmente, concluyó que siendo que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable. Por tanto, correspondía rechazar los agravios esgrimidos por el abogado Damonte y declarar su inaplicabilidad (la de los arts. 17 y 60 de la ley n° 5134) en lo que respecta a la regulación de los honorarios recurridos.

4. Disconforme con la solución adoptada, el abogado Damonte dedujo recursos de revocatoria y de inconstitucionalidad en subsidio. En apretada síntesis, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente, sin que se hubiese declarado su inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 07/12/2021).

Luego de rechazado el primero de los recursos y, frente al silencio de la parte ejecutada ante el traslado que se le confiriera del recurso de inconstitucionalidad, la Cámara de Apelaciones lo denegó con fundamento en la ausencia de caso constitucional, de sentencia arbitraria y de gravedad institucional (ver pronunciamiento de fecha 31/05/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del Fuero para que por intermedio de jueces distintos, se dictase un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Damonte cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara reguló los honorarios del Dr. Damonte en la suma de $8.900, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado

en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMAs, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $37.260) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($22.404,81) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que el *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el Dr. Damonte cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo de 6 UMAs previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 24.432 (conf., entre muchas otras, *"*Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'*"*, expte. n° 17665/19, sentencia del 30/06/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional,

sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Ricardo Damonte ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la anterior instancia al Dr. Damonte a la suma de ocho mil novecientos pesos ($8.900) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de $22.404,81 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $37.260; y que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 29/11/2021).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la queja del abogado Ricardo Damonte debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal’”, expte.

n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5.134 (aún los de su artículo 60 —cfr. su artículo 17—) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley n° 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ricardo Damonte por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el Dr. Damonte satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El Dr. Damonte planteó recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios que le fueran regulados por la magistrada de grado a la suma de $8.900 (pesos ocho mil novecientos).

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento de fecha 29/11/2021) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley n° 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos de fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", Expte. SACATyRC n° 17665/19; sentencia del 30-06-2021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. Actuación n° 16391672/2020), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. Actuaciones n° 201209/2021 y 1081562/2021), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (v. Actuación n° 1280527/2021)"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134— reducir los emolumentos fijados en la instancia de grado al abogado Damonte por considerarlos elevados (ver pronunciamiento de fecha 29/11/2021).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Damonte manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para confirmar los honorarios regulados al Dr. Damonte lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la expresión "… esa desproporción se mantiene ni bien se tome en consideración la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. Actuación n° 16391672/2020), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. Actuaciones n° 201209/2021 y 1081562/2021), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (v. Actuación n° 1280527/2021)" para reducir la suma fijada al letrado por la jueza de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del Dr. Damonte, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen por su orden en atención a la ausencia de contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ricardo Damonte viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que redujo los honorarios fijados en la instancia de grado a la suma $8.900, tal como lo señala el FGA, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas, por ausencia de oposición.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ricardo Damonte.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PARKARE GROUP S.L. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 4699/17-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS ILÍCITOS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LÍCITOS - AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA - PROCESO ADMINISTRATIVO - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN - RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDIO - NULIDAD DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA - CONCURSO PÚBLICO

SUMARIOS:

1. La resolución cuestionada, en cuanto rechazó la excepción de inhabilitación de la instancia, no es una sentencia definitiva (conforme el criterio adoptado por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Scania Argentina SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)", expte n° 6224/08; sentencia del 28-10-2009; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Los Conce S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 7241/10; sentencia del 29-11-2010; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Olce Consultores SRL c/ GCBA s/ impugnacion actos administrativos", expte. n° 7428/10; sentencia del 20-04-2011; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Belgrano Multiplex SA contra AGIP-DGR sobre repetición (Art. 457 CCAYT)", sentencia del 07-05-2015; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ IGT Argentina c/ GCBA s/ repetición", expte. 17203; sentencia del 09-02-2022, entre otros)". Ello así, porque lejos de poner fin al pleito, ordena su continuación. Por su parte, el recurrente no demostró la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior que permitiera equipar el pronunciamiento a uno definitivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque sus manifestaciones no critican lo sostenido por la Cámara al resolver el recurso de apelación. En la argumentación, el quejoso entendió que era indiferente la declaración de nulidad

de los actos administrativos cuestionados, porque la única pretensión de la actora que subsistía en el proceso era el reclamo indemnizatorio del daño emergente. Y este reclamo no requería ni el agotamiento de la vía administrativa ni —llegado el caso—, la declaración de nulidad de los actos cuestionados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La queja debe ser rechazada toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado —en cuanto rechazó la excepción de inhabilitación de la instancia— no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 27 de la ley n° 402. Así, la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie, máxime cuando la decisión de la Sala que tuvo por habilitada la instancia, no puso fin al pleito ni tampoco frustra su continuación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener —en cuanto rechazó la excepción de inhabilitación de la instancia—, no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Si bien es doctrina reiterada de este Tribunal que los pronunciamientos que rechazan la excepción de inhabilidad de instancia no constituyen sentencia definitiva ya que no impiden la continuación del juicio, en la presente causa se verifican circunstancias especiales. Estas tornan conveniente la equiparación de la sentencia impugnada con una definitiva, a efectos de evitar eventuales perjuicios de imposible o dificultosa reparación ulterior a los litigantes y garantizar así su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y oportuna. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. En el caso, la actora ha deducido diversas pretensiones: nulidad de actos administrativos, reparación por actividad ilícita del Estado y reparación por actividad lícita. Los requisitos de habilitación de instancia son diversos. A su vez, la pretensión de reparación por actividad lícita estatal es subsidiaria a aquella de indemnización por actividad ilícita. En consecuencia, si se adoptase el tradicional criterio del Tribunal que impone analizar los agravios vinculados a la habilitación de instancia junto con

la sentencia definitiva, podría ocurrir que —si los jueces de mérito considerasen admisible la pretensión principal y luego se concluyese que no se verificaron los requisitos de habilitación de instancia a su respecto— los litigantes se verían obligados a transitar nuevamente el proceso a fin de que se evaluara la pretensión subsidiaria. Por ello, a efectos de evitar el dispendio jurisdiccional y el retraso en la tutela judicial derivados de una doble tramitación del proceso, y dado que el Tribunal cuenta con todos los elementos para evaluar los agravios del GCBA dirigidos contra la habilitación de instancia, corresponde abordar su tratamiento en esta oportunidad procesal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

7. Si bien el pronunciamiento impugnado —en cuanto rechazó la excepción de inhabilidad de instancia —no pone fin al pleito, ni impide su continuación, el GCBA muestra que el progreso de la acción (fuere por obrar lícito o ilícito) pende de poder remover una resolución que se encontraría firme de acuerdo con su interpretación. Bajo tales circunstancias, el sometimiento de la Administración a juicio en condiciones en que el orden jurídico da estabilidad a su acto, genera un gravamen irreparable que justifica equiparar el pronunciamiento recurrido a uno definitivo (ver mi voto *in re* "G.C.B.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Frávega SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 5549/07; sentencia del 02-05-2008). Por lo mismo, el tratamiento de sus agravios resulta conducente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia a los efectos de resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Parkare Group SL (en adelante: Parkare) interpuso demanda contra el GCBA, a los efectos de obtener la declaración de nulidad de la resolución 224/SECTRANS/2016, y su rectificatoria la resolución 225/SECTRANS/2016, a través de las cuales se resolvió dejar sin efecto el concurso público nacional e internacional para determinar el tipo de parquímetros multiespacio (ticketeadoras), el software de administración centralizada y el aplicativo para dispositivos móviles, mediante la compulsa de tecnologías y precios en el marco de la licitación pública tendiente a otorgar, bajo el régimen de concesión de servicio público, la prestación de los servicios relacionados con el sistema de

estacionamiento regulado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También solicitó la declaración de nulidad de la resolución 563/SECTRANS/2016 —que calificó el recurso de reconsideración presentado por la actora como denuncia de ilegitimidad— y dejó planteada la inconstitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad. Por último, solicitó una indemnización de los daños y perjuicios provocados a la actora por la revocación del llamado a concurso público, por haber resultado seleccionada para la selección de proveedor de marca y modelo de parquímetros.

En ocasión de verificar el cumplimiento de los requisitos procesales pertinentes, antes de correr traslado de la demanda, el juez subrogante de primera instancia se pronunció favorablemente por la viabilidad de la acción intentada. Sostuvo que, al contarse los feriados nacionales, la feria estival y el feriado del 20 de abril de 2017 establecido mediante resolución de presidencia del Consejo de la Magistratura 420/2017, el juicio se había iniciado el día noventa (90) del plazo del art. 7 CCAyT, por lo que la demanda había sido interpuesta en término. También entendió que la notificación de las resoluciones 224/2016 y 225/2016 era nula.

En consecuencia, decidió correr traslado de la demanda.

3. Previo a contestar demanda el GCBA planteó excepción de inadmisibilidad de la instancia. Sostuvo que tanto la resolución 224/2016 —por medio de la cual el Secretario de Transporte dejó sin efecto la licitación pública nacional para el otorgamiento bajo el régimen de concesión de servicio público de la prestación de los servicios relacionados con el sistema de estacionamiento regulado de la ciudad, y el concurso público nacional e internacional para determinar el tipo de parquímetros multiespacio, el software de administración centralizada y el aplicativo para dispositivos móviles— como la 225/2016 —que modificó parcialmente los considerandos de la anterior— fueron notificadas a la actora el 2 de mayo de 2016. El 28 de abril de 2016 Parkare se había presentado en el expediente administrativo, constituyendo nuevo domicilio y solicitando la vista de las actuaciones, la cual le fue concedida el 6 de mayo de 2016, y dicha concesión fue notificada el 13 de mayo de 2016 —fijando la cédula en la puerta de acceso porque en el domicilio nadie contestó—. Agregó que la firma actora interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio recién el 9 de agosto de 2016, en el cual también planteó la nulidad de la notificación. Finalmente, por resolución 563/2016, el Secretario de Transportes rechazó el planteo de nulidad de la notificación, y trató los planteos de los recursos de la firma como denuncia de ilegitimidad, por haber sido interpuestos fuera de plazo. En cuanto a la demanda, afirmó que había sido articulada fuera de término, porque la actora se había notificado personalmente de la resolución 563/2016 el 20 de diciembre de 2016, y la interpuso el 6 de junio de 2017, luego de haber quedado caduca la acción judicial intentada.

4. La jueza de primera instancia resolvió: tener por interpuesta en término la acción ordinaria dentro del lapso de noventa (90) días fijado en el artículo 7 del CCAyT;

ratificar la nulidad de la notificación de la concesión de la vista, cursada mediante la cédula del 9/05/2016; declarar inadmisible la acción judicial intentada por la actora y, una vez firme esta resolución, devolver las actuaciones a la sede administrativa a fin de que la demandada tratara los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio oportunamente interpuestos. Impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, coincidió con el juez subrogante en cuanto a la nulidad de la notificación de la concesión de la vista. En virtud de ello, sostuvo que los recursos habían sido deducidos en término y, por tal motivo, la administración debió haberlos tramitado como tales. En consecuencia, aún no se encontraba agotada la vía administrativa, por lo que devolvió las actuaciones a la administración a dichos efectos.

5. La sentencia fue apelada por ambas partes, y la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Parkare, declarar inoficioso el tratamiento del recurso del GCBA e imponer las costas al GCBA vencido.

Para así decidir, remitió al dictamen fiscal, que había afirmado que la actora, en su recurso, se agravió por considerar que lo que se mantenía como reclamo era la procedencia de los daños y perjuicios, lo que no requería el agotamiento de la vía administrativa, por lo que correspondía tratarlo continuando este proceso judicial. Ello así, porque cuando había planteado la nulidad administrativa, en 2016, había posibilidades de que se respetara el contrato, lo que ya no ocurría en la actualidad. En ese sentido, destacó que había solicitado en subsidio, para el supuesto de que se entendiera que los derechos que había obtenido por haber sido seleccionada en el concurso fueron legítimamente extinguidos, una indemnización por los daños ocasionados como consecuencia del obrar lícito del Estado.

Asimismo, la fiscal de Cámara discrepó con la jueza de grado y sostuvo que resultaría ocioso reenviar las actuaciones a la sede administrativa, toda vez que la Administración ya se había expresado sobre los planteos de nulidad de las resoluciones formulados por la parte actora —aunque como denuncia de ilegitimidad— y los había rechazado.

En virtud de todo lo expuesto, consideró que, si se interpretaba el reclamo de daños y perjuicios como proveniente de una actividad ilícita, la actora ya habría transitado la vía administrativa; y en caso de entender que fueron provocados por la actividad lícita del Estado local, no era necesario el agotamiento de la vía administrativa.

Finalmente, a mayor abundamiento, destacó que la indemnización pretendida por la actora en la demanda era la misma en su pretensión principal —a título de responsabilidad ilícita— que en su planteo subsidiario —por responsabilidad lícita—; ya que la accionante se limitó a peticionar ciertos conceptos que integraban el daño emergente. Por tal motivo, cualquier distinción entre uno y otro campo de la responsabilidad implicaría una mera disquisición teórica.

En virtud de ello, consideró innecesario el tratamiento del recurso del GCBA que versaba sobre cuestiones relacionadas con el agotamiento de la vía administrativa respecto del planteo de nulidad contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Transporte.

6. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia recurrida era arbitraria, se apartaba de la normativa aplicable y afectaba su derecho de defensa. Asimismo, consideró que el pronunciamiento era equiparable a definitivo porque sus efectos tenían implicancias en la constitución válida del proceso. Destacó, en este sentido, que la nulidad de las resoluciones impugnadas son un claro antecedente del reclamo indemnizatorio, el cual no podría proceder de ninguna manera si dichas resoluciones fueran declaradas válidas.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala III, por considerar que no había sido interpuesto contra una sentencia definitiva ni había planteado una cuestión constitucional.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1.

7. El Fiscal General Adjunto, propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja ha sido interpuesta por el GCBA en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo la inexistencia de una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución cuestionada, en cuanto rechazó la excepción de inhabilitación de la instancia, no es una sentencia definitiva (conforme el criterio adoptado por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Scania Argentina SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)", expte n° 6224/08, sentencia del 28 de octubre de 2009; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Los Conce S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expediente n° 7241/10, sentencia del 29 de noviembre de 2010; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Olce Consultores SRL c/GCBA s/ impugnacion actos administrativos", expediente n° 7428/10, sentencia del 20 de abril de 2011; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Belgrano Multiplex SA contra AGIP-DGR sobre repetición (Art. 457 CCAYT)", sentencia del 7 de mayo de 2015; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ IGT Argentina c/ GCBA s/ repetición", expte. 17203, sentencia del 9 de febrero de 2022, entre otros)". Ello así, porque lejos de poner fin al pleito, ordena su continuación.

Por su parte, el recurrente no demostró la existencia de un gravamen de insusceptible reparación ulterior que permitiera equipara el pronunciamiento a uno definitivo.

3. En efecto, en su queja, el GCBA se limitó a expresar que la resolución denegatoria desconoció la asimilación a sentencia definitiva, sin tomar en cuenta que se había resuelto sobre cuestiones que hacen a la defensa del GCBA, y que no podrían ser analizadas nuevamente. Al respecto, agregó que la cuestión que había puesto en debate y mantenido a lo largo del proceso se trataba sobre la legitimidad y estabilidad de los actos administrativos y el debido proceso adjetivo, lo cual, al ser resuelto en una etapa previa, imposibilitaba que fuera tratado nuevamente al momento del dictado de la sentencia de fondo.

Sin embargo, estas manifestaciones no critican lo sostenido por la Cámara al resolver el recurso de apelación, en tanto entendió que era indiferente la declaración de nulidad de los actos administrativos cuestionados, porque la única pretensión de la actora que subsistía en el proceso era el reclamo indemnizatorio del daño emergente, que no requería ni el agotamiento de la vía administrativa, ni —llegado el caso— la declaración de nulidad de los actos cuestionados.

4. Por lo demás, la invocación de garantías constitucionales afectadas y de arbitrariedad de sentencia no suple la existencia de un pronunciamiento definitivo.

5. Por los motivos expuestos, se propone el rechazo de la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja del GCBA debe ser rechazada toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 27 de la ley n° 402.

Así, la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie, máxime cuando la decisión de la Sala que tuvo por habilitada la instancia no puso fin al pleito ni tampoco frustra su continuación.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que en el sub examine se pretende sostener— no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta por el GCBA en legal tiempo y forma y el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener se dirige contra una sentencia que —por los argumentos que se exponen a continuación—, es equiparable a definitiva.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que los pronunciamientos que rechazan la excepción de inhabilidad de instancia no constituyen sentencia definitiva ya que no impiden la continuación del juicio (conforme el criterio adoptado *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Scania Argentina SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)", expte n° 6224/08, sentencia del 28 de octubre de 2009; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Los Conce S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expediente n° 7241/10, sentencia del 29 de noviembre de 2010; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Olce Consultores SRL c/ GCBA s/ impugnacion actos administrativos", expediente n° 7428/10, sentencia del 20 de abril de 2011; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Belgrano Multiplex SA contra AGIP-DGR sobre repetición (Art. 457 CCAYT)", sentencia del 7 de mayo de 2015; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ IGT Argentina c/ GCBA s/ repetición", expte. 17203, sentencia del 9 de febrero de 2022, entre otros)".

Asimismo, el rechazo de la excepción no impide la discusión ulterior respecto al cumplimiento de los requisitos de inhabilidad de instancia, que pueden ser replanteados por el recurrente en ocasión de impugnar la sentencia definitiva (conf. mi voto conjunto con el Dr. Otamendi en las causas nº 8378, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiarello, Jose Francisco contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales"; 6138 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Testa, Maria Celeste contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales" y 83003 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Piñeiro, Laura Andrea contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales" entre otras).

2. Ahora bien, en la presente causa se verifican circunstancias especiales que tornan conveniente la equiparación de la sentencia impugnada con una definitiva, a efectos de evitar eventuales perjuicios de imposible o dificultosa reparación ulterior

a los litigantes y garantizar así su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y oportuna.

En efecto, la actora ha deducido diversas pretensiones (nulidad de actos administrativos, reparación por actividad ilícita del Estado y reparación por actividad lícita) cuyos requisitos de habilitación de instancia son diversos. A su vez la pretensión de reparación por actividad lícita estatal es subsidiaria a aquélla de indemnización por actividad ilícita.

En consecuencia, si se adoptase el tradicional criterio del Tribunal que impone analizar los agravios vinculados a la habilitación de instancia junto con la sentencia definitiva, podría ocurrir que —si los jueces de mérito considerasen admisible la pretensión principal y luego se concluyese que no se verificaron los requisitos de habilitación de instancia a su respecto— los litigantes se viesen obligados a transitar nuevamente el proceso a fin de que se evalúe la pretensión subsidiaria.

Por ello, a efectos de evitar el dispendio jurisdiccional y el retraso en la tutela judicial derivados de una doble tramitación del proceso, y dado que el Tribunal cuenta con todos los elementos para evaluar los agravios del GCBA dirigidos contra la habilitación de instancia, corresponde abordar su tratamiento en esta oportunidad procesal.

3. La Cámara de Apelaciones remitió al dictamen de la Fiscal que, en relación a los requisitos de habilitación de instancia, afirmó que "*la actora ha puesto de manifiesto que su acción sólo continuará a los fines de reclamar un resarcimiento (…) dado que el escrito de demanda arroja que las partidas reclamadas por la parte, sean a título de responsabilidad lícita o ilícita no difieren (ver en tal sentido, páginas 123/127 del expediente digital) y en particular, la actora no ha integrado su reclamo con el rubro "lucro cesante", limitándose a peticionar ciertos conceptos que integran todos el rubro "daño emergente", cualquier distinción entre uno y otro campo de la responsabilidad, a los fines de la habilitación de la instancia que aquí se viene tratando, implicaría una mera disquisición teórica".*

El GCBA se agravió contra esta afirmación y sostuvo en su recurso de inconstitucionalidad que "*Esta parte no comparte el criterio de la Sra. Fiscal, acerca que la acumulación de acciones, esto es, los pedidos de nulidad de las Resoluciones Nº 225/SECTRANS/2016 y Nº 563/SECTRANS/2016 junto a su reclamo de indemnización de los daños y perjuicios que dice haber sufrido, tornen innecesario el agotamiento de la vía administrativa*". Tachó por tanto de arbitraria a la sentencia que había considerado habilitada la instancia judicial para la tramitación de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Adelanto desde ya que asiste razón a la recurrente en cuanto sostuvo que la sentencia que consideró que la acumulación de pretensiones tornaba innecesario analizar los requisitos de habilitación de instancia de cada una de ellas no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

4. Para una mejor comprensión del tema analizado, corresponde evaluar por separado el requisito de habilitación de instancia para cada una de las peticiones articuladas por la actora.

4.1. La actora persigue cuatro pretensiones en su demanda, enumeradas en el Capítulo II de su escrito de inicio:

a) Nulidad de las Resoluciones 224 y 225-SECTRANS-2016 mediante las cuales se dejó sin efecto el Concurso del que dice ser adjudicataria firme;

b) Nulidad de la Resolución 563-SECTRANS-2016 mediante la cual se rechazó el pedido de nulidad de la notificación de la concesión vista oportunamente solicitada y en consecuencia se calificó al recurso de reconsideración articulado contra las Resoluciones 224 y 225 como denuncia de ilegitimidad y se la rechazó;

c) Indemnización por los daños y perjuicios que la accionante sostiene haber sufrido como consecuencia de la ilegítima decisión de la Administración instrumentada en los actos administrativos citados;

d) Subsidiariamente, y en caso que se considerase que la extinción unilateral del concurso fue lícita, indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la actividad lícita del Estado.

4.2. Conviene recordar los puntos relevantes del procedimiento administrativo que tuvo en cuenta la Cámara de Apelaciones en la sentencia impugnada.

a) El **19/4/2016** fueron notificadas a la actora las Resoluciones 224 y 225-SECTRANS-2016 que dejaron sin efecto el concurso;

b) El **28/4/2016** la actora solicitó vista de las actuaciones administrativas;

c) El **13/5/2016** le fue notificada a la actora en su domicilio constituido la resolución mediante la cual se le concedió la vista, mediante cédula librada el 9/5/16;

d) El **9/8/16** interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra las Resoluciones 224 y 225-SECTRANS-2016;

e) El **16/8/16** la actora planteó la nulidad de la cédula de notificación del 13/5/16 mediante la cual se le concedía la vista;

f) El **20/12/16** la actora se notificó personalmente de la Resolución 563-SECTRANS-2016 mediante la cual se desestimó el pedido de nulidad articulado el 16/8/16 contra la notificación cursada el 13/5/16, se calificó a la presentación efectuada el 16/8/16 como denuncia de ilegitimidad y se la rechazó;

g) El **6/6/17** la actora interpuso la demanda judicial.

4.3. Analizaré en primer término la habilitación de instancia en relación con la primera pretensión consistente en obtener la nulidad de las Resoluciones 224 y 225/16.

La habilitación de la instancia judicial de la acción tendiente a obtener la nulidad de un acto administrativo requiere dos requisitos: a) el agotamiento de la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos contemplados en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad; b) la demanda debe interponerse dentro del plazo de 90 días hábiles judiciales de la notificación de la resolución que agota la vía administrativa (arts. 3 inciso 2 y 7 del CCAyT, texto consolidado por Ley 6347).

La actora y el GCBA disienten respecto a si el recurso articulado el 9/8/16 fue interpuesto en término. En efecto, mientras que el GCBA sostiene que el plazo se habría agotado luego de la concesión de la vista otorgada a la actora, aquélla sostiene que, al resultar nula la notificación de la concesión de la vista, el efecto suspensivo derivado de su solicitud se mantuvo hasta la articulación del recurso, que en consecuencia fue interpuesto en término.

Como se observa, conforme el argumento de la actora, el recurso administrativo sólo puede considerarse interpuesto en término si, previamente, se declara la nulidad de la notificación cursada el 13/5/2016.

Ahora bien, la actora solicitó la nulidad de la notificación el 16/8/16 y la administración rechazó tal petición mediante la Resolución 563-SECTRANS- 2016, notificada el 20/12/16. Para obtener la revisión judicial de este acto administrativo, la actora debía agotar la instancia administrativa a su respecto, (ya que, en cuanto rechazó el pedido de nulidad, aquélla es un acto administrativo recurrible). Sin embargo, la actora no acreditó haber interpuesto recursos administrativos contra la Resolución 563-SECTRANS-2016 en los plazos establecidos en los artículos 107 o, en su caso, 113 de la Ley de Procedimientos Administrativos (texto consolidado conforme Ley 6347).

De esto se desprende que cuando la actora interpuso la demanda, no había cumplido con los requisitos de habilitación de instancia respecto a su pretensión de nulidad de la notificación cursada el 13/5/16, puesto que la denegatoria a su acuse de nulidad contenida en la Resolución 563- SECTRANS-2016 había quedado firme.

En consecuencia, el Poder Judicial no se encuentra habilitado para revisar la regularidad de la notificación mediante la cual la Administración concedió la vista a la actora.

4.4. Ahora bien, si la notificación de la concesión de la vista no es declarada nula en sede judicial, el efecto suspensivo del pedido de vista se agotó una vez terminado el plazo por el que aquélla fue concedida. Como consecuencia, el recurso de reconsideración articulado el 9/8/16 fue interpuesto fuera de término y fue correctamente encuadrado por la Administración como denuncia de ilegitimidad.

Recuérdese que la denegatoria de la denuncia de ilegitimidad no habilita la instancia judicial (conf. art. 98 *in fine* de la LPA, y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Gorordo", Fallos 322:73).

4.5. En suma, al haber quedado firme en sede administrativa el rechazo al acuse de nulidad de la notificación de la concesión de vista del 13/5/16, no se encuentra habilitada la instancia judicial ni para la revisión judicial de las Resoluciones 224 y 225-SECTRANS-2016 ni para la de la Resolución 563- SECTRANS-2016.

Esto a su vez sella la suerte de la pretensión de reparación con fundamento en la actividad ilícita del Estado, ya que, conforme el artículo 4 del CCAyT "*No puede demandarse autónomamente la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por actos administrativos que se reputen ilegítimos sin haberse impugnado, en tiempo y en forma, el acto que se pretende lesivo"*.

4.6. Corresponde analizar a continuación si se cumplen los requisitos de habilitación de instancia respecto a la pretensión de la actora de obtener una reparación fundada en la actividad lícita del Estado.

Al respecto cabe señalar que la pretensión de reparación por actividad estatal lícita, por su propio fundamento, no entraña la necesidad de analizar la regularidad de acto administrativo alguno; en consecuencia, no es necesario en este caso agotar la vía administrativa mediante recursos administrativos.

Por otra parte, en relación al plazo en el cual debe interponerse la acción, el artículo 7 del CCAyT establece que "*La acción debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de noventa (90) días computados desde el día siguiente al de la notificación de la decisión que agota la instancia administrativa. La demanda puede iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de su denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción*."

De este artículo se desprende que, en el ordenamiento local, el plazo de caducidad se computa exclusivamente en las acciones en las cuales existe la obligación de agotar la instancia administrativa. En consecuencia, las acciones de reparación que no se fundan en la ilicitud de actos administrativos pueden iniciarse en cualquier momento, dentro del plazo de prescripción.

5. En suma, la actora no ha cumplido con el requisito de habilitación de la instancia judicial para demandar la nulidad de las Resoluciones 224, 225 y 563 – SECTRANS-2016, ni respecto a la solicitud de indemnización por los daños derivados de la actividad ilícita estatal; en tanto que la instancia judicial se encuentra habilitada para el trámite de su pretensión de obtener una reparación por los daños que alega le ha provocado la actividad lícita del Estado.

En consecuencia, la sentencia de la Cámara de Apelaciones que, al hacer suyo el dictamen fiscal, consideró que se encontraba habilitada la instancia judicial para la sustanciación de todas las pretensiones de la actora, debe ser parcialmente revocada por apartarse de los antecedentes de hecho y del derecho aplicable.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en cuanto tuvo por habilitada la instancia judicial en relación con las pretensiones de nulidad de las Resoluciones 224,225 y 563- SECTRANS-2016 y de obtención de indemnización por los daños derivados de la actividad ilícita del Estado. Costas por su orden atento a la existencia de vencimientos recíprocos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA viene sosteniendo que el grupo demandante ha dejado caducar su derecho a instar la presente acción al articular tardíamente su recurso de reconsideración contra la resolución n° 224/SEC/TRANS, de cuya nulidad dependería la procedencia de la acción intentada.

Esa resolución "... dejó sin efecto el Concurso Público Nacional e Internacional para determinar el tipo de parquímetros multiespacio (ticketeadoras), el software de administración centralizada y el aplicativo para dispositivos móviles, mediante la compulsa de tecnologías y precios dentro del marco de la Licitación Pública Nacional para otorgar bajo el régimen jurídico de Concesión de Servicio Público, la prestación de los servicios relacionados con el Sistema de Estacionamiento Regulado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ..." (cf. el art. 2 de la Res 224/2016).

El GCBA insiste en señalar que fue correctamente notificada la decisión por medio de la cual se concedió la vista solicitada por Parkare Group SL, y que, luego de renovados los plazos, Parkare articuló tardíamente el mencionado recurso. Manifiesta que impugnó, en su apelación, la decisión del juez de primera instancia que anuló esa notificación. Sostiene que la Cámara, arbitrariamente, omitió tratar ese planteo, de cuya procedencia depende que haya precluido la posibilidad del control judicial de la referida Res. 224. Agrega que la resolución n° 563/SEC/TRANS, que dio trámite de denuncia de ilegitimidad a lo que estimó presentación tardía del recurso de reconsideración, constituye un ejercicio de control administrativo que no hace renacer la acción contencioso-administrativa caída por transcurso del tiempo. A este respecto, esté Tribunal se pronunció en el precedente dando pleno efecto al art. 94, que dice "….la decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial" (véase "G.C.B.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Frávega SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. nº 5549/07, sentencia del 2 de mayo de 2008).

Finalmente, el GCBA alega que, aun en el supuesto que se confirmara la sentencia de primera instancia que decretó la nulidad de la notificación administrativa,

correspondería, a la luz del sistema de división de poderes adoptado por la CCBA, la reglamentación que de él ha hecho la ley 1510/1997, tal como lo había dispuesto la primera instancia, que las actuaciones sean devueltas a sede administrativa, pues sólo una vez agotada esa vía quedaría expedita la judicial.

1.1. La Cámara consideró inconducente tratar los agravios del GCBA, argumentando que, caracterizada la pretensión como reparación por el obrar ilícito, la Administración había tenido oportunidad de reexaminar su obrar, y hecho uso de ella mediante la Res. 563, que habría venido a agotar la vía administrativa. En palabras del *a quo*, "… la realización de tal examen […se refiere al que hizo bajo lo que caracterizó como una denuncia de ilegitimidad] justamente habilita a la Administración a adentrarse en el examen de sus propios actos aun encontrándose vencidos los plazos para la articulación de los recursos". En ese escenario, concluyó que remitir las actuaciones a sede administrativa "… resultaría evidentemente ocioso". Mientras tanto -completó el *a quo* su reflexión-, caracterizada la acción como de responsabilidad por obrar lícito, su progreso no dependía de remover acto administrativo alguno.

2. Si bien el pronunciamiento impugnado no pone fin al pleito, ni impide su continuación, el GCBA muestra que el progreso de la acción (fuere por obrar lícito o ilícito) pende de poder remover la resolución nº 224/SEC/TRANS, la que en su interpretación se encontraría firme. En tales condiciones, el sometimiento de la Administración a juicio en condiciones en que el orden jurídico da estabilidad a su acto genera un gravamen irreparable que justifica equiparar el pronunciamiento recurrido a uno definitivo (ver mi voto *in re* "Frávega", antes citado).Por lo mismo, el tratamiento de sus agravios resulta conducente.

3. La firmeza de la resolución nº 224/SEC/TRANS depende de una cuestión de hecho, a saber, establecer el contenido de la certificación realizada por el oficial notificador. De ello no puede ocuparse directamente el Tribunal por lo dicho en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)'", Expte. n° 3260/04, sentencia del 16 de marzo de 2005.

En dicho acto, el GCBA, con apoyo en la cláusula 20 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Disposición Nº 171-DGCyC/08, entre otros, fundó su derecho a dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes. Ello pone un escollo al progreso de la demanda que la motivación del *a quo* no remueve.

4. En ese marco, tratar el agravio del GCBA dirigido a cuestionar la declaración de nulidad de la mencionada notificación administrativa efectuada por la primera instancia no resultaba inconducente. Ello así, y dependiendo la resolución de ese planteo de la valoración de extremos de hecho y prueba, materia ajena al conocimiento de este

Tribunal, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

5. Por lo expuesto, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara, y devolver las actuaciones para, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Costas a la vencida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT nº 23360/06-13; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - ASTREINTES - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - EDUCACIÓN - DERECHO A LA EDUCACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver los recursos de queja interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y por la Ministra de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires (María Soledad Acuña) contra la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el juez de primera instancia admitió la acción de amparo promovida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante: ACIJ), y ordenó al GCBA que presentara un detalle de las obras en ejecución y de los proyectos de obras nuevas necesarias para satisfacer la demanda educativa, y que aclarara las medidas adoptadas para asegurar el acceso a establecimientos de nivel inicial (sentencia de fecha 13/08/2007).

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (sentencia del 19/03/2008).

Durante el trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra dicha sentencia (expte. TSJ 6627/2009) las partes celebraron un convenio que motivó la resolución del 15/02/2011.

3. Frente a reiteradas denuncias de incumplimiento efectuadas por la parte actora y el Ministerio Público Tutelar, el juez de grado intimó al GCBA para que, dentro del plazo de cinco (5) días, realizara un informe sobre lo requerido, bajo apercibimiento —en caso de incumplimiento— de aplicar una multa de tres mil pesos ($3.000) por cada día de retardo, en cabeza de la Ministra de Educación Soledad Acuña (resolución del 21/05/2019).

Posteriormente, tuvo por incumplida la intimación y dispuso, para el caso de no ser presentada en autos la información requerida con una antelación mínima de cinco días a la celebración de la siguiente mesa de trabajo, se devengaría una multa fijada en cabeza de la ministra (resolución del 24/09/2019).

4. Apelado este último pronunciamiento por el GCBA y por Soledad Acuña, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó los recursos (sentencia de fecha 12/06/2020).

Para así decidir, los magistrados entendieron que el GCBA no demostró haber cumplido con la intimación del juez de primera instancia, toda vez que había acompañado información parcial.

5. Disconforme con lo decidido, la ministra y el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad. Allí expresaron que la sentencia cuestionada era arbitraria y violentaba los derechos de defensa en juicio y de propiedad. Sostuvieron que no hubo reticencia del GCBA para cumplir con sus obligaciones, y que las sanciones a la Ministra configuraban un enriquecimiento sin causa.

La Cámara denegó los recursos por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 20/05/2022).

Ello dio lugar a las quejas referidas en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de los recursos de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar las quejas a estudio. Ello así, porque la decisión de la Cámara cuya revisión las recurrentes pretenden (cf. puntos 3 y 4 de las "Resulta") no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 sino una posterior dictada durante su ejecución y las recurrentes no muestran que quepa equipararla a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de aquélla.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que las astreintes no causan estado y que pueden ser modificadas —o incluso revocadas— en cualquier momento procesal, dependiendo de la actitud del sujeto pasivo o de los justificativos que pudiera brindar (V. mi voto *in re* "Gorondon", expte. 8739/12, sentencia del 06/02/2013).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Sin perjuicio del peculiar contexto en el que se suscita la presente incidencia, los recurrentes vienen cuestionando el pronunciamiento de la Cámara CATyRC que, por mayoría, rechazó sus recursos de apelación contra la providencia mediante la que el juez de grado intimó a la demandada a acompañar cierta documentación bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en cabeza de la Ministra de Educación.

Así pues, considero que los interesados no logran poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que aquel no resulta equiparable a uno de naturaleza definitiva. En este sentido, las manifestaciones genéricas invocadas en sus quejas no resultan suficientes para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior pues, más allá de su acierto o error, la resolución impugnada no aun obligó al pago de suma alguna en concepto de astreintes, sino que estableció las consecuencias para el caso de verificarse un incumplimiento de determinados compromisos asumidos por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara —que confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto consideró incumplida la sentencia y dispuso el apercibimiento de astreintes para el caso en que persistiese el incumplimiento— no es la definitiva (art. 27 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6588).

Por otra parte, la recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la efectiva imposición de las astreintes.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar las quejas interpuestas por el GCBA y por María Soledad Acuña porque los recursos de inconstitucionalidad que pretende sostener fueron interpuestos fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley n° 2145.

2. La resolución de primera instancia que dispuso las astreintes en cabeza de la ministra en caso de que el incumplimiento del GCBA persistiera era inapelable (art. 21 de la ley n° 2145).

Para recurrirla, si lo consideraban pertinente —y siempre que pudieran mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— los recurrentes podían articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer recurso de apelación— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debieron dirigirlos.

Surge de las piezas procesales acompañadas por la recurrente que esa resolución le fue notificada a ambos recurrentes el 26 de septiembre de 2019, mientras que las copias de los recursos de inconstitucionalidad dan cuenta de que fueron interpuestos el 30 de agosto de 2021 por la ministra Acuña y el 7 de septiembre de 2021 por el GCBA.

En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re:* "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

3. Las razones expuestas conducen al rechazo de las quejas por recursos de inconstitucionalidad denegados.

Así lo votamos.

Por ello de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 3798/14-1; 27-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - HABILITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado plantear un caso constitucional ni se configuraba un supuesto de sentencia arbitraria.

3. La recurrente afirma que la decisión de este Tribunal violó derechos y principios constitucionales (división de poderes, igualdad ante la ley, seguridad jurídica, debido proceso, legalidad tributaria, régimen rentístico y autonomía tributaria de la Ciudad de Buenos Aires). Sin embargo, no existe relación directa e inmediata entre aquéllos y lo resuelto en el caso.

Nótese que los agravios del GCBA expresan, básicamente, su discrepancia con el sentido y fundamentos de lo decidido por la Cámara, lo que implicó la valoración de las normas infraconstitucionales (resolución 713-DGR- 04, entre otras) que rigen la cuestión y la prueba rendida en el expediente, aspectos que resultan —además, y en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Sin especial imposición de costas, atento a que no ha mediado contradicción (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Voto por denegar el recurso federal porque el GCBA no ha acreditado una cuestión federal que corresponda a la CSJN tratar por imperio del art. 14 de la ley 48.

Primeramente, el GCBA no se ocupa del hecho de que este Tribunal se limitó a tener por inadmisible un recurso local, es decir, no obtuvo el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debería provenir la sentencia que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN.

2. Los agravios del GCBA están dirigidos a cuestionar la sentencia definitiva, donde se concluyó que la parte actora contaba con una habilitación, y sobre esa base se declaró la nulidad de los actos que denegaban la exención en el ISIB. Sostiene que esa decisión involucra una “… cuestión federal, en la medida que se encuentra vulnerado el principio de legalidad, la división de poderes y la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, garantizados en la Constitución Nacional” (cf. la pág. 5 del recurso).

Repasemos esos títulos, así traídos por el recurrente. El principio de legalidad es un derecho que asiste a los contribuyentes, no al estado emisor de la norma, razón por la cual no se ve cómo pretende invocarlo en el caso. Luego, la alteración de la división de poderes que le imputa al Poder Judicial es un planteo que, por local, resulta ajeno a la competencia de la CSJN. Finalmente, la autonomía de la Ciudad no se entiende cómo se podría ver afectada por el ejercicio de competencias de una de sus ramas de gobierno, como lo es el Poder Judicial, en todo caso, es una muestra de su ejercicio.

3. Más adelante en su recurso, el GCBA dice: “En el caso se ha dejado de lado el régimen exentivo [SIC] ya que la actora nunca cumplió con la acreditación de tener un establecimiento habilitado como industrial. De esta manera, al no haber dado cumplimiento con las exigencias formales previstas por la normativa local para gozar de la exención analizar la actividad desarrollada por la actora a los fines de determinar si le cabe o no la exención era innecesario” (cf. la pág. 14 del recurso).

Este planteo remite a la valoración de extremos de hecho e interpretación de la ley local; ambas cuestiones ajenas al recurso intentado.

4. Por ello, voto por denegar el recurso federal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. El GCBA plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignarle a los derechos y garantías constitucionales establecidos en el art. 19 de la Constitución Nacional.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin especial imposición de costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KRAICER JUANA REBECA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 187035/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LAFUENTE BÁRBARA SOFÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 201865/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

4. Posteriormente, el Presidente de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo puso en conocimiento de este Estrado que con fecha 2 de mayo de 2023 dicha Sala admitió el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocó la misma decisión de grado que aquí se cuestiona.

FUNDAMENTOS:

Teniendo presente que, según da cuenta el oficio referido en el punto 4 de las resultas, con fecha 2 de mayo de 2023 la Sala III de la Cámara hizo lugar a la apelación interpuesta por el GCBA y revocó la decisión dictada por el juzgado de grado que había denegado el pedido del embargo SOJ —misma decisión que aquí, en definitiva, se cuestiona—, los planteos interpuestos en el recurso de queja han devenido abstractos.

Por ello, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y que, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS KIM, MAXIMILIANO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 25032/19-5; 27-09-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN DE LA PENA - LIBERTAD CONDICIONAL (RECHAZO) - COMERCIALIZACIÓN LEGAL DE ESTUPEFACIENTES - DIVISIÓN DE PODERES - POLÍTICA CRIMINAL - VOLUNTAD

DEL LEGISLADOR - READAPTACIÓN DEL CONDENADO - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - TRATO DISCRIMINATORIO (IMPROCEDENCIA) - IGUALDAD ANTE LA LEY - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor ante la Cámara de Apelaciones, en representación de Maximiliano Kim, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala de Feria que confirmó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10, CP y del pedido de libertad condicional.

Para resolver de ese modo, los jueces descartaron los cuestionamientos dirigidos a la constitucionalidad de la regla antes mencionada. Sostuvieron que, a diferencia de lo que planteaba la defensa, la norma no afectaba el régimen de progresividad ni el fin de resocialización de la pena, los principios de igualdad ante la ley y razonabilidad, ni tampoco el principio de culpabilidad por el hecho.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor afirmó que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva y que se configuraba una cuestión constitucional vinculada con los principios de igualdad, de reinserción social, *favor libertatis* y de razonabilidad de los actos de los poderes públicos.

Con respecto al principio de igualdad, el recurrente sostuvo que “lo que divide a [un grupo de delitos de otros] es un criterio de *‘peligrosidad’*, que debió ser incluido al momento de determinar la escala penal que corresponde a cada uno de los delitos” y, sobre la resocialización, afirmó que la norma cuestionada priva al acusado “de acceder a una de las etapas de reinserción social” y provoca que el régimen de progresividad resulte ineficaz como herramienta resocializadora ya que “cualquier esfuerzo por obtener anticipadamente su libertad, podría resultar inoficioso”. También sostuvo que esto no se modificaba por la existencia de un régimen alternativo, ya que este “exige una serie de recaudos que excede lo estipulado por el art. 13 del Código Penal”. Luego mencionó el principio de culpabilidad, que a su juicio se ve afectado porque “[l]a selección de delitos que quedan fuera del ámbito de aplicación del instituto de la libertad condicional se basa en un Derecho penal de autor y un pronóstico de peligrosidad basado en la personalidad en lugar del delito”.

3. La Sala II declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y la defensa había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de inconstitucionalidad estaba dirigido contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva y que la defensa había planteado una cuestión constitucional. Sin embargo, entendió que debía ser rechazado ya que no había sido demostrada la vulneración de los principios constitucionales que, a juicio de la defensa, se veían comprometidos por la aplicación del art. 14, inc. 10, CP.

Centralmente, argumentó que la defensa no había logrado mostrar la afectación del principio de igualdad ni del fin resocializador de la pena. En ese sentido, entre otras cosas, afirmó que "el principio de resocialización del condenado se encuentra garantizado, pero en base a una respuesta diferenciada establecida por el legislador nacional" y, por otra parte, que "[s]i uno de los objetivos de la pena es su reinserción exitosa en la comunidad, las diferentes características de las infracciones penales cometidas pueden válidamente determinar, entre otras cosas, las necesidades de reforzar los valores quebrantados con el delito perpetrado o demandar, según el caso, distintas especificidades en la forma de ejecución de las sanciones impuestas".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", expte. n° 18761/19-3, resolución del 12/10/2022, y "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de ejecución en autos Chiappetta, Vanesa Cinthya sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización", expte. nº 33411/19-14, resolución del 09/11/2022. Por ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos expresados en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos 'Marcial, Gabriel Héctor sobre 92- agravantes (conductas descriptas en los artículos 98, 90 y 91)'", expte. nº 36345/2019-7, resolución del 02/08/2023.

2. Por ello, remito en lo pertinente a los fundamentos y la solución expresados en mi voto en el precedente mencionado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Mandar que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LATORRE KARINA ELISA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 193611/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el

embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PONZO DOMINGA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 171847/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) -

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VIALCO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 203047/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA

contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FORMIGO, MARÍA LAURA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 94337/20-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Dra. Cecilia Laura Valera acude en queja ante el Tribunal contra la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. El juez de primera instancia reguló los emolumentos profesionales por la dirección y representación letrada de la parte actora en la suma de siete mil quinientos treinta y seis pesos ($7.536), más IVA, de conformidad con los arts. 1, 3, 11, 16, 17, 23, 26, 29 y concordantes de la ley n° 5.134 (decisión del 14 de marzo de 2022). Para así decidir indicó que, en algunos casos, la aplicación mecánica de los montos mínimos previstos en el art. 60 de la referida ley, teniendo en consideración el valor de la UMA vigente ($7.536; cfr. Resolución CMCABA n° 1281/2021), podría llevar a que la regulación de los honorarios profesionales se encontrara desconectada con el monto involucrado en el proceso ($29.292,57 en concepto de capital, conforme la constancia de deuda obrante en las actuaciones); generándose así una injustificada desproporción entre la labor desarrollada en el expediente y la retribución que por ella se otorga.

3. En cuanto ahora interesa señalar, la Dra. Valera apeló la regulación practicada por considerar que se había apartado del referido mínimo legal. La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la instancia anterior (sentencia del 15 de julio de 2022). Fundamentó la decisión en la naturaleza de la acción, lo previsto en los arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 inciso d), 34, 60 y concordantes de la ley n° 5.134 y en el artículo 730 del CCyCN, el objeto de la demanda y su monto ($29.292,57.-), que se tuvo por allanada a la demandada, el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en una etapa del proceso y el resultado obtenido.

4. Contra lo decidido, la Dra. Valera interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la resolución de la Cámara era arbitraria y que la cuestión revestía gravedad institucional al vulnerarse los principios de legalidad e igualdad y los derechos de propiedad y a una justa retribución. La Sala IV declaró inadmisible el recurso por considerar que, si bien se dirigía contra un pronunciamiento equiparable a uno definitivo, no se configuraba un caso constitucional, ni la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional que la recurrente invocaba (sentencia del 24 de septiembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la instancia anterior a la Dra. Cecilia Valera, en su carácter de letrada apoderada de la parte actora, en la suma de siete mil quinientos treinta y seis pesos ($7.536). Para así decidir, las juezas tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción; lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d, 34, 60 y concordantes de la ley 5134 y en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación; el objeto de la demanda y su monto ($29.292,57); y consideraron que se tuvo por allanada a la demandada, el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en una etapa del proceso y el resultado obtenido.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

4. Por los motivos expuestos el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado a la Dra. Valera en la suma de $7.536, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en la normativa aplicable conforme la naturaleza y objeto del proceso, en lo contemplado en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, el monto del juicio ($29.292,57), y considerando que se tuvo por allanada a la demandada, el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en una etapa del proceso y el resultado obtenido (conforme actuación n° 233153/2022 del expediente principal).

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la Dra. Valera cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se aparta del mínimo de 6 UMAs previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal`”, expte. nro. 17665, sentencia del 30/06/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *“el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”,* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo del mínimo legal. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia que reguló sus honorarios omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley nº 5134).

Para justificar tal apartamiento, la Cámara invocó el art. 730 del Código Civil y Comercial —pese a que ni reguló los emolumentos de la letrada de la parte vencedora sobre el monto de la sentencia, pues no incluyó los intereses que ella dispuso, ni los fijó en un 25% de la suma que tomó como base—. Por las razones que expuse en mi voto *in re* “VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS” expediente nº 50080/2019-1, sentencia del 12 de octubre, a las que me remito, esta norma nacional no es aplicable al supuesto que nos ocupa. Es que todo indica que busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser impuesta al vencido, cuando éstas son calculadas en función de la suma establecida en la sentencia, y no, perforar el piso que las leyes locales fijan, en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en consideración como base para la regulación, por no ser representativo del trabajo desarrollado.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas atento a la ausencia de controversia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Valera por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Cecilia Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior en la suma de siete mil quinientos treinta y seis pesos ($7.536) más IVA.

La letrada apeló dicha regulación por apartarse de los arts. 1º, 15, 17, 29 y 60 de la ley n° 5134.

La Sala IV del fuero confirmó la regulación de los emolumentos de la Dra. Valera de conformidad con lo previsto en los arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d), 34, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y en el art. 730 del CCyCN; y teniendo en cuenta el objeto de la demanda y su monto ($29.292,57.-), el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el allanamiento cursado y el resultado obtenido.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA.”

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala IV del fuero lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad.

Ello, en la medida en que las vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de las camaristas a los artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d), 34, 60 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión “teniendo en cuenta el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el allanamiento cursado (…) y el resultado obtenido”, para tener por ajustada a derecho la suma fijada a la profesional por la jueza de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen por su orden en atención a la ausencia de contradicción.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FERRERO, TEODORO FRANCISCO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 169174/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA YANKILLEVICH FLORA EDIT SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 160980/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes”, expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CONDOMINIUM ABASTO BUENOS AIRES S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 187173/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KIROVSKY JORGE OSVALDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 142788/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LMM CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACAyT nº 27887/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 26 de diciembre de 2022 por la referida Sala, que rechazó el recurso de apelación del GCBA, hizo lugar parcialmente al recurso de la parte actora, y modificó la medida cautelar dispuesta por el juzgado de primera instancia. En este sentido, dispuso que se suspendiera la orden de desalojo del señor L. M. M. del inmueble correspondiente a la portería de la Escuela n° 4, DE n° 12 hasta tanto se resolviera de manera definitiva su pedido de designación como auxiliar de portería y casero, en reemplazo de su fallecida madre M. N. F.. Y, de ser necesario a criterio del demandado, con el fin de garantizar la higiene y seguridad escolar, se ordenó preventivamente la designación interina del actor en el puesto indicado.

2. En dicha oportunidad, el Gobierno solicitó que se otorgase al recurso efecto suspensivo, en atención a "… la gravedad institucional que el fallo entronca, y los caracteres definitivos de la medida dispuesta, en función de la imposibilidad de cumplimiento sin desplazar por completo la organización que en particular se encuentra planificada para el bien público objeto de la pretensión, inexistente el cargo en cuestión…" (apartado 3.9, punto IV, de la presentación de fecha 21/06/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, como regla, el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la parte recurrente no brinda razones suficientes —se limita a invocar la gravedad institucional, el supuesto carácter definitivo de la medida dispuesta y la imposibilidad de cumplimiento, sin más sostén explicativo— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. n° 4808/06; sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 58261/23-0; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - APREMIOS ILEGALES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de la competencia, en las presentes actuaciones se investiga las circunstancias que provocaron la muerte de Fabián Vicente Fernández, la cual se produjo en la vía pública el 24 de marzo de 2020.

En ese marco, la fiscalía interviniente recibió una comunicación de parte de la Coordinación Operativa de Seguridad Ciudadana y Violencia Institucional, de la Defensoría del Pueblo de la CABA en la que ponía en su conocimiento un informe efectuado por el Ministerio Público de la Defensa. Allí constaba que algunos vecinos habían manifestado que la muerte del nombrado, quien se encontraba en situación de calle, se había producido a raíz de los golpes recibidos por parte del personal policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, señalaba que la denuncia

se había realizado, en forma telefónica, por vecinos del lugar, quienes habían tenido contacto con Fernández días antes de su deceso.

Por lo demás, del informe correspondiente a la autopsia practicada sobre el cuerpo de la víctima surge que su muerte fue consecuencia de una hemorragia espontánea digestiva alta y cardiopatía dilatada y que, a su vez, el cadáver presentaba una lesión cuyo mecanismo de producción resulta compatible con un choque con o contra superficie dura y roma, la cual databa de entre 48 y 72 horas previas al fallecimiento. Por último, del informe señalado surge que "la evidencia recolectada a raíz de la autopsia permite descartar que el fallecimiento de Fabián Vicente Fernández se produjo a raíz de golpes que le hubieran propinado con anterioridad al deceso. La hemorragia digestiva alta espontánea, causa que le provoca la muerte, es de origen clínico, no posee origen traumático".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 declinó su competencia en favor de la justicia de la Ciudad. Al respecto, sostuvo que las lesiones que se constataron en el cuerpo de Fernández no tenían relación alguna con su muerte, sin embargo, éstas podrían encontrar relación con las manifestaciones vertidas por los vecinos del lugar que frecuentaba la víctima, quienes hicieron referencia a una golpiza que habría recibido como consecuencia de un enfrentamiento con personal de la brigada de la Policía de la Ciudad. En consecuencia, señaló que tanto el delito previsto en el art. 89 como el contemplado en el art. 144 *bis*, inc. 2º, CP, resultan ser de competencia local, por lo que allí debería continuar su investigación.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 no aceptó la competencia atribuida en tanto consideró que la declinatoria resultaba prematura en tanto las pruebas recabadas no permitían iniciar una investigación por la presunta comisión de los delitos tipificados en los arts. 89 o 144 *bis*, inc. 2º, CP.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que la declinatoria no resultaba prematura en tanto la investigación llevada a cabo ante la justicia nacional había determinado que los hechos ocurridos con anterioridad al deceso de Fernández y las lesiones que se registraron en su cuerpo, no habrían sido la causa de su muerte —la cual sobrevino por causas naturales—.

Por lo demás, refirió que "(…) si bien es cierto, tal como lo destacan los magistrados de la Ciudad, que restan efectuar diversas medidas probatorias, ellas tendrían por finalidad establecer las concretas circunstancias fácticas de un suceso cuyos

verdaderos contornos se desconocen, pero que podría subsumirse en el tipo penal descripto por el art. 89 del CP o bien en aquel previsto en el art. 144, inc. 2º del CP (en caso que estuvieran involucrados miembros de los poderes públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires — conf. Cláusula Cuarta inc. a de la Ley 26.702—), figuras penales cuya investigación corresponde al fuero penal de la Ciudad".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunta el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen, a las que me remito, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, el que tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (conforme la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. nº n° 16368/19, sentencia del 25-10-2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 36 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Dadas las circunstancias del trámite de esta causa — que se inició a raíz del hallazgo de una persona fallecida en situación de calle el 24 de marzo de 2020—, no puedo dejar de señalar que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 tardó casi tres años en advertir que la remisión electrónica de su declaración de incompetencia había sido enviada a una dirección de correo electrónico incorrecta, aunque contaba con una constancia de que el servidor de destino no había remitido comprobante (P. 223).

Por su parte, la Defensoría Pública de esta ciudad había reportado el caso en un Informe de Violencia Institucional, en virtud de una denuncia telefónica que había recibido a través de la Secretaría Letrada especializada con que cuenta dicho organismo conforme la cual algunos vecinos ponían en conocimiento que el señor cuyo cuerpo fue hallado sin vida en la vía pública, habría sido golpeado por personal policial.

Estas particularidades advierten acerca de la necesidad de llevar adelante las tareas con debida diligencia (Cf. CorteIDH, Bueno Alves vs. Argentina, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 108, entre muchos otros).

3. En cuanto a la cuestión de competencia planteada, de conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA JORGE JUAN IGNACIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 171735/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ

(ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SCHALLER, LEANDRO SIMÓN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 53919/23-0; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOMICIDIO AGRAVADO - USURPACIÓN - USURPACIÓN DE INMUEBLE - SOBRESEIMIENTO PARCIAL - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por los juzgados contendientes, las presentes actuaciones se iniciaron el 25 de septiembre de 2020, con la denuncia formulada por Maximiliano Hernán Schaller. En esa oportunidad, acusó a su hermano, Leandro Simón Schaller, de haber usurpado el inmueble de su madre, la cual en un primer momento se hallaba internada y, posteriormente, falleció.

A su vez, señaló que su madre ingresó al Hospital General de Agudos Donación Francisco Santojanni el 12 de enero de 2019, producto de un accidente de tránsito, y que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, efectuándosele una traqueotomía que le permitía respirar. Al respecto, agregó que en varias oportunidades en las que había acudido al hospital luego de que la visitara su hermano, había encontrado tapado con frazadas el aparato por el cual su madre respiraba. Además, destacó que su hermano se manifestaba abiertamente a favor de que se practicase sobre su madre la eutanasia.

Por último, señaló que luego de una visita al hospital de parte del acusado, su madre —la cual, destacó, ya se encontraba de alta para el traslado a un centro de

rehabilitación— falleció. De tal forma, el denunciante lo responsabilizó por la muerte de aquella y puntualizó que su intención era quedarse con los bienes de la herencia; motivo por el cual solicitó que se le practicara una autopsia sobre el cuerpo para establecer la causal de su fallecimiento.

La fiscalía nacional llevó adelante diversas medidas de prueba, consecuencia de las cuales postuló el sobreseimiento parcial de Leandro Simón Schaller en relación con la hipótesis vinculada con la muerte de su madre y solicitó la declinatoria de competencia, en razón de la materia, en tanto el restante suceso encuadraba en el delito de usurpación, el cual se encontraba transferido a la órbita de la justicia local.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12, en consonancia con la solicitud fiscal, sobreseyó parcialmente a Leandro Simón Schaller en relación con el suceso por el cual se le imputaba el homicidio de su madre —decisión que adquirió firmeza— y declinó su competencia en favor de la justicia de la Ciudad puesto que el restante hecho denunciado encuadraba en el género del delito de usurpación (art. 181, CP), figura que ha sido transferida a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 no aceptó la competencia atribuida en tanto consideró que, en función de los principios de celeridad y economía procesal y de buena administración de justicia, debía ser la justicia nacional quien continuara con la investigación del caso. Ello, puesto que aquella fue la que “(…) previno desde un primer momento, esto es septiembre de 2020, y tiene a la fecha un mayor grado de conocimiento sobre los acontecimientos denunciados”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que no existía controversia en cuanto a la significación jurídica del hecho investigado, el cual encuadraría en el delito de usurpación, cuya competencia detenta la justicia local.

Por lo demás, en relación con el fundamento expuesto por el juzgado local para rechazar la competencia atribuida, sostuvo que el grado de desarrollo del proceso no podía determinar, en este caso, el fuero al que le corresponde la tramitación del caso, en tanto esa investigación había permitido descartar la imputación por el delito de homicidio agravado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ROMERO, DIEGO OSCAR SOBRE 292 2°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS /HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR"

Expte. SAPPJCyF nº 40784/19-5; 27-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - TIPO PENAL - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Diego Oscar Romero, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal, del 17 de mayo de 2023, que rechazó el recurso de queja interpuesto y difirió la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal en tanto la defensa "(...) no ha[bía] introducido un caso constitucional habilitante de la instancia de excepción federal". En ese sentido, sostuvo que se limitó a plantear "(…) una visión diversa en relación a la valoración probatoria y a la acreditación del tipo subjetivo, así como en lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en los arts. 27 y 58 del CP, postulando otra apreciación acerca de las pruebas producidas en el debate y una interpretación alternativa de dichas disposiciones legales, pero sin demostrar que el análisis realizado y que lo resuelto en materia normativa en los pronunciamientos atacados vulnere las garantías y principios de orden superior invocados".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 informó a este Tribunal que el 28 de septiembre de 2022, en el marco de la causa principal, había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de Diego Oscar Romero (actuación n° 1332514/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que las recurrentes no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional o federal. En este sentido, se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja remitían a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, ajenas a su competencia extraordinaria y que, además, tampoco se había logrado demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultara arbitraria.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que sus agravios fueron desestimados de forma arbitraria. Al respecto, insiste con su crítica a la valoración efectuada por la Cámara de los hechos y elementos probatorios del caso a los efectos de determinar la existencia del elemento subjetivo del tipo penal imputado a su asistido —arts. 296, en función del art. 292, primer párrafo, CP—, vulnerando de esa manera los principios de inocencia, legalidad, lesividad, culpabilidad y razonabilidad de los actos de los poderes públicos y la defensa en juicio y el debido proceso.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos, principios y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias en el razonamiento que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*: 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; 330:2836, entre muchos otros).

5. Por otra parte, las recurrentes vuelven a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez

más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, "Ferreyra", rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, "Castro", rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque las recurrentes se han limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretenden basarlo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg agregaron:

El oficio remitido por el juzgado de primera instancia junto con las constancias acompañadas, permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos en favor de Diego Oscar Romero.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34 de la ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi

opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Voto por denegar el recurso interpuesto, pues la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías federales que menciona (arts. 1, 18, 19, 28 y 75, inc. 22, todos de la CN; 8.2. h, 8.4 y 9, todos de la CADH; y 14.3, 14.5, 14.7 y 15.1, todos del PIDCyP) y el pronunciamiento que en último término impugna, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal, autónomos y suficientes; a saber, la valoración de la prueba producida en el debate y la interpretación dada a legislación común. Costas a la vencida.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Eximir al Sr. Diego Oscar Romero de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS RCD SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 33256/23-1; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia efectuada por la damnificada el 17 de marzo de 2023.

Allí la denunciante explicó que ese mismo día a las 13.00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio en el que residía, su expareja se enojó y comenzó a revolear cosas, mientras le refería que iba a matarla a ella y a su familia. Asimismo, señaló que ese mismo día su expareja no la dejó salir de la casa tanto a ella como a su hija, y para lograrlo le había sacado sus llaves y el celular y la mantuvo agarrada de los brazos y las muñecas. Todo ese episodio, manifestó, había durado desde las 11.00 horas hasta las 13.00 horas.

Por último, refirió que durante la convivencia había sido usual que el acusado la dejara incomunicada y encerrada, sin llaves ni celular.

Arribado el caso al fuero local, la fiscalía interviniente tomó contactó con la denunciante quien declaró sobre los sucesos descriptos anteriormente.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

En ese sentido, consideró que uno de los hechos investigados configuraba el delito de privación ilegítima de la libertad (art. 141, CP); cuya competencia detenta la justicia nacional.

Además, señaló que si bien era cierto que el restante suceso denunciado encuadraría en un delito respecto del que el fuero local resulta competente, lo cierto es que "(…) separar las investigaciones y el juzgamiento de los hechos en dos fueros diferentes conspiraría contra un mejor servicio de justicia, pues los sucesos en su integralidad involucran a las mismas partes dentro del marco de única conflictiva [de violencia de género] que se extiende en el tiempo. Ello además podría conllevar a resoluciones contradictorias respecto de extremos objetivos que constituyen el conflicto". Por consiguiente, sostuvo que correspondía que interviniera respecto de todas las conductas denunciadas la justicia nacional, por resultar competente en relación con la figura típica más severamente penada.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 no aceptó la competencia atribuida al considerar que la declinatoria resultaba prematura, en tanto no lucía precedida de una investigación que permitiera encuadrar correctamente los hechos denunciados.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional.

Al respecto, explicó que surgía de la causa la posible configuración de varios delitos que correspondían a un mismo contexto de violencia de género, lo que reclamaba que fuera en una sola sede donde se desarrolle la totalidad de la investigación a los fines de captar la integralidad del conflicto y garantizar el derecho de acceso a la justicia, como así también mitigar los niveles de vulnerabilidad y exposición de la víctima.

En este sentido, señaló que entre los diversos hechos denunciados por la víctima, algunos encuadran en el delito de privación ilegítima de la libertad, figura que escapa a la competencia asignada al fuero local. Por consiguiente, postuló que más allá de que el restante suceso denunciado encuadraría en la figura de amenazas simples, la cual se encuentra transferida a la justicia local, de acuerdo con lo establecido en el art. 42, inc. 1°, CPPN, correspondía al fuero competente para la investigación del delito más grave intervenir en relación con la totalidad de los hechos denunciados.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de

Faltas nº 17, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (amenazas simples).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato no controvertido de los magistrados en pugna, la conducta objeto de pesquisa que tiene mayor concreción es aquella de las amenazas (art. 149 *bis*, CP), cuya competencia local no se discute. Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, que será competente aún si la imputación virase o se ampliase a figuras aún pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 17 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan

necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FERNÁNDEZ, SERGIO GABRIEL SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF nº 43008/23-1; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de la denuncia formulada por la damnificada ante las autoridades de esta ciudad. De acuerdo con su relato, el 9 de abril de 2023 el imputado se presentó en su lugar de trabajo, la saludó y la persiguió por un trayecto aproximado de 200 metros mientras le hacía preguntas sobre su domicilio actual y le manifestaba su arrepentimiento por actos de violencia anteriores. Frente a esta situación, la denunciante accionó el botón de pánico, pero al momento en el cual arribó el personal policial, el acusado ya se había retirado.

La fiscalía encuadró la conducta en el delito de desobediencia, previsto en el art. 239, CP, en tanto se habrían incumplido las medidas restrictivas impuestas por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 92 en el marco de la causa n° 21362/2023.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declinó su competencia por entender que los sucesos investigados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 en la causa n° 19762/2023 — seguida contra el aquí imputado por el delito de lesiones y robo en perjuicio de la aquí denunciante— se encontraban estrechamente vinculados con los que aquí se pesquisan, en virtud de que se enmarcan dentro de un mismo contexto de violencia de género.

Por ello, afirmó que debía intervenir el magistrado nacional porque resultaba competente respecto del delito más grave.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 no aceptó la competencia atribuida por considerar que las reglas de conexidad no eran aplicables entre el fuero nacional y local.

Por otra parte, también sostuvo que la investigación que había comenzado en esa dependencia ya estaba concluida. Así, explicó que en el día en que se dictó el auto de rechazo de la competencia, se había clausurado la instrucción y dispuesto la elevación a juicio. Por ello, entendió que la acumulación de ambos casos solo retrasaría la pesquisa, lo que sería contrario a los principios de celeridad y economía procesal, y podría, a su vez, vulnerar garantías del imputado.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, indicó que si bien el delito de desobediencia (art. 239, CP) fue transferido a la órbita de juzgamiento de la justicia de esta ciudad, “la conexidad existente entre sendos legajos —que en modo alguno puede descartarse por la circunstancia de haber concluido el sumario el mismo día en que se le atribuyó la competencia para intervenir en el caso conexo—, sumada al contexto de violencia doméstica y de género en el que se enmarcan todos los acontecimientos, aconsejan que, en pos de una mejor administración de la justicia y de conformidad con la normativa convencional y contravencional señalada, sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 el tribunal que continúe interviniendo (…) por tratarse del que ha intervenido en la causa preexistente y tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia…”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, y de conformidad con la doctrina de este tribunal en “B., P. U”, expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/2019, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar la causa por desobediencia en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 porque los hechos investigados en ella son, por venir atribuidos a un mismo presunto autor (cfr. art. 20 del CPP), conexos a los que dieron lugar a una causa nº 19762/2023 por lesiones coactivas, que ya está radicada ante ese tribunal**.**

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 54. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AMM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 50461/23-0; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES

DE ASISTENCIA FAMILIAR - ABUSO SEXUAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar la competencia, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el 9 de agosto de 2022 por la damnificada. En aquella oportunidad, relató que en el marco de una causa, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 4, se había dispuesto la prohibición de acercamiento de su expareja hacia ella y su hijo menor de edad hasta junio de 2022, y una cuota de alimentos provisorios por noventa días. Al respecto, precisó que el acusado y padre de su hijo no había cumplido con ninguna de esas medidas. Por último, al ser entrevistada por personal de la fiscalía, señaló que hacía dos años aproximadamente había sido abusada sexualmente en la vía pública por el imputado.

La fiscalía local subsumió los hechos relatados en los delitos de desobediencia a la autoridad (art. 239, CP), incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1º, ley nº 13944) y abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, CP) y postuló la incompetencia del fuero local.

Seguidamente, la mencionada fiscalía puso en conocimiento del juzgado local interviniente la existencia de un nuevo caso con identidad de partes, en trámite ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 —causa nº 307318/22—, y solicitó que una vez recibido y acumulado ese legajo se resolviera el pedido de incompetencia postulado.

Cabe mencionar que ese caso, con identidad de partes y de conductas investigadas (excepto el supuesto abuso denunciado por la víctima), tuvo origen a partir de la extracción de testimonios dispuesta el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 4 y en el que intervino el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18, quien sobreseyó al imputado por tres hechos de desobediencia a la autoridad y envió las actuaciones a este fuero para que se investigara la posible comisión del delito previsto en la ley nº 13944.

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 acumuló ambos legajos y declinó su competencia al considerar que si bien el delito previsto en el art. 1º de

la ley nº 13944 se encontraba transferido a la justicia local, lo cierto era que todos los sucesos formaban parte de una misma conflictiva y, siendo que la pena del art. 119, CP era la mayor, correspondía que fuera la justicia nacional la que entendiera respecto de la totalidad de las conductas investigadas.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 recibió el caso y, sin objeción alguna en relación con la atribución de competencia, lo remitió a la fiscalía para que prosiguiera con la investigación.

Posteriormente, y habiendo el imputado prestado declaración indagatoria, el mencionado juzgado decretó el procesamiento sin prisión preventiva de aquél por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal y dispuso la falta de mérito en relación con la conducta que había sido encuadrada en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Esta decisión fue recurrida por la defensa y la Sala I de la Cámara del fuero, el 14 de marzo de 2023, revocó la resolución impugnada y decretó el sobreseimiento del imputado respecto de la conducta por la cual había sido procesado.

En función de lo resuelto, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 declinó su competencia en tanto el único hecho que restaba investigar encuadraba en el delito previsto en el art. 1º, ley nº 13944, el cual había sido transferido a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 no aceptó la competencia atribuida en tanto consideró que, por razones de una mejor administración de justicia, correspondía que el caso continuara ante el fuero nacional.

Ello, puesto que allí se había desplegado una gran actividad investigativa y, a su vez, era quien mayor conocimiento e intervención había tomado. En este sentido, señaló que en ese fuero se había recibido declaración indagatoria al imputado y adoptado decisiones sobre el mérito de los elementos de prueba incorporados.

A su vez, consideró que esa postura se ajustaba al contexto de violencia de género en el que se habían suscitados los hechos denunciados y que el desdoblamiento de la investigación o la existencia de nuevas intervenciones de distintos magistrados y/o funcionarios implicarían una clara revictimización.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En apoyo de su postura, destacó que de los relatos efectuados por la denunciante surgía una multiplicidad de eventos que responden a un mismo contexto de violencia contra la mujer.

Así, sostuvo que "(…) más allá de la calificación legal que le corresponda asignar al suceso remanente sobre el que continúa abierta la investigación (…), resulta determinante el hecho de que el conflicto entre las partes es de larga data, que oportunamente el fuero en lo Criminal y Correccional aceptó la competencia para intervenir respecto de la totalidad de los hechos y que, sin dudas, es el que mayor conocimiento de la problemática ha adquirido". En este sentido, hizo alusión a que fue el fuero nacional el que llevó adelante la investigación del caso y que, en un período que se extiende desde el 7 de septiembre de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023, dictó diversas decisiones de mérito en orden a los hechos denunciados.

Por consiguiente, indicó que "(…) disponer a esta altura la intervención de esta justicia local importaría obrar en contra del abordaje integral del conflicto que reclaman los casos de violencia de género, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos y la legislación sobre la materia (…), solución a la que no obsta la circunstancia de que los hechos remanentes a investigar encuadren en delitos ya transferidos al ámbito de los tribunales de la CABA, pues ello en modo alguno le impide expedirse sobre el fondo del asunto".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar la causa por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 porque los hechos investigados en ella son, por venir atribuidos a un mismo presunto autor (cfr. art. 20 del CPP), conexos a los que dieron lugar a la causa nº 42.331/22, que ya está radicada ante ese tribunal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ST, DE SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 57154/23-0; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - LESIONES LEVES - LESIONES CULPOSAS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - ETAPA DE JUICIO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral de Menores n° 2 de la Capital Federal como el Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas nº 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a la descripción realizada en los distintos elementos obrantes en este incidente, se atribuyó a S.T., D. el haberle sustraído a Sebastián Pizarro su teléfono móvil mientras conducía una motocicleta y haberle provocado lesiones, en su huida, a Luis Esquivel. Los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de robo en concurso real con lesiones leves culposas, y el legajo fue remitido a juicio.

3. El Tribunal Oral de Menores n° 2 de la Capital Federal declinó su competencia para seguir entendiendo respecto a las lesiones leves culposas en favor de la justicia local. Para así decidir, consideró que los sucesos investigados eran independientes y escindibles entre sí.

4. El Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 7, no aceptó la competencia atribuida.

En esa oportunidad, consideró que los hechos atribuidos resultaban conexos y existía comunidad probatoria. En ese sentido, entendió que sustraer la causa de ese fuero implicaría una duplicidad de procesos que conculcaría las garantías de *ne bis in idem* y defensa en juicio del menor imputado.

5. El Tribunal nacional trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignarle competencia al Tribunal Oral de Menores n° 2.

En ese sentido, sostuvo que entre los hechos que pretendía escindirse mediaba “un mismo contexto de acción, circunstancia que determina[ba] la existencia de una comunidad probatoria y la consecuente conveniencia de unificar la investigación ante un mismo tribunal”.

En esa línea argumental, destacó que “del legajo iniciado ante la Policía de esta Ciudad se desprend[ía] con claridad que las lesiones sufridas por el Sr. Esquivel habrían sido ocasionadas por el impacto producido por el moto vehículo conducido por [el imputado], quien al momento del hecho se encontraba huyendo del personal policial que lo perseguía”.

Por otro lado, explicó que en el presente caso “resulta[ba] aconsejable que la totalidad de los delitos que se le atribu[ían] al imputado en su calidad de menor de edad [fueran] investigados y juzgados por un único órgano jurisdiccional especializado

(….) para evitar que el adolescente sea sometido a distintos procesos con regímenes procesales diferentes, garantizando de esta manera el pleno ejercicio de sus derechos".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título "Resulta" y a fin de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral de Menores n° 2.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título "Resulta", corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral de Menores n° 2.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas por el Sr. Fiscal General Adjunto, a las que, en lo pertinente, me remito, voto por mantener la intervención del Tribunal Oral de Menores n°2, ya que, la identidad de victimario basta, con arreglo al art. 20, CPPCABA, para su tratamiento conjunto, más allá de otras razones —víctima, móvil— que también así lo aconsejan.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral de Menores n° 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Dadas las circunstancias de conexidad expuestas por el Fiscal General Adjunto en su dictamen y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, incisos 4, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos el Tribunal Oral de Menores n° 2. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral de Menores n° 2.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de faltas nº 7.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DECIMA, CELESTINO ANTONIO SOBRE 292 2°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS / HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR"

Expte. SAPPJCyF nº 54766/19-3; 27-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - USO DE DOCUMENTO FALSO - GRADUACIÓN DE LA PENA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Celestino Antonio Décima, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 24 de mayo de 2023 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal en tanto la

defensa “(...) no ha logrado plantear una verdadera cuestión federal”. En ese sentido, sostuvo que se limitó a plantear “(…) una visión alternativa acerca del modo en que fueron resueltas las distintas controversias en los sucesivos pronunciamientos jurisdiccionales, pero sin alcanzar a demostrar por qué el razonamiento efectuado en estos decisorios conculcaría las garantías enunciadas”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que las recurrentes no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional o federal. En este sentido, se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja remitían a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, ajenas a su competencia extraordinaria y que, además, tampoco se había logrado demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultara arbitraria.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que sus agravios fueron desestimados de forma arbitraria. Al respecto, además de considerar afectado su derecho al recurso al no haber obtenido a su juicio una revisión amplia de la condena, insiste con la improcedencia de la incorporación al debate del informe pericial de la licencia de conducir incautada y reitera sus críticas a la valoración efectuada por la Cámara en relación con los hechos y las pruebas del caso, al determinar la existencia del elemento subjetivo del tipo penal imputado a su asistido —arts. 296, en función del art. 292, primer párrafo, CP— y la idoneidad del instrumento público, lo cual, a su juicio, vulneraría en este caso los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y razonabilidad de los actos de los poderes públicos, la defensa en juicio y el debido proceso.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos, principios y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias en el razonamiento que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que

el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*: 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; 330:2836, entre muchos otros).

5. Por otra parte, las recurrentes vuelven a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque las recurrentes se han limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretenden basarlo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por denegar el recurso interpuesto, pues la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías federales que menciona (arts. 1, 18, 19,

28 y 75, inc. 22, todos de la CN; 8.2. h, 8.4 y 9, todos de la CADH; y 14.3, 14.5, 14.7 y 15.1, todos del PIDCyP) y el pronunciamiento que en último término impugna, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal, autónomos y suficientes; a saber, la valoración de la prueba producida en el debate y la interpretación dada a legislación común. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MACCHI, ADRIÁN Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"

Expte. SAPPJCyF nº 292482/22-1; 27-09-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS - INHIBITORIA - CONEXIDAD - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 se declararon competentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia radicada por el apoderado de la firma Madilo SRL contra Héctor Aníbal Martínez, Adrián Macchi y/o los directivos de Casa Macchi SA (actualmente Mica SA) por el delito de usurpación.

Allí señaló que su mandante resultaba ser propietaria de un lote, el cual —al menos desde el 6 de abril de 2021— se encontraba ocupado clandestinamente por los sujetos denunciados. Al respecto, sostuvo que si bien en la mencionada fecha las partes suscribieron un boleto de compraventa con relación a ese predio, los denunciados —sin haber entregado el dinero acordado ni perfeccionado la adquisición a través de la escrituración— sustituyeron el candado que la firma Madilo SRL tenía en el portón metálico de ingreso al terreno.

Por otro lado, destacó que ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 tramitaba el expte. n° 37187/2021, seguido contra Nicolás Borenstein y Diego Gonzalo Lopetegui —gerente y representante legal, respectivamente, de la firma— en orden al delito de desbaratamiento de derechos acordados (art. 173, inc. 11, CP). Esa causa se originó en función de la denuncia realizada por los aquí imputados, oportunidad en la cual afirmaron que, a pesar de haber adquirido el terreno mediante el negocio jurídico descripto, Madilo SRL vendió esa propiedad a una tercera persona.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 solicitó al juzgado nacional que se inhibiera en la causa nº 37187/2021 y declinara la competencia a su favor. Al respecto, valoró que entre ambos casos existía una estrecha vinculación, que aconsejaba su tramitación conjunta, a fin de evitar el eventual dictado de resoluciones contradictorias.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 rechazó la inhibitoria y requirió al juzgado local que declinara a su favor la competencia de la presente causa. Ello, en tanto el expediente radicado ante el fuero nacional se había iniciado con anterioridad a la causa tramitada en la justicia local y, además, el delito previsto en el art. 173, inc. 11, CP se encontraba más severamente penado que el del art. 181, CP.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que los hechos investigados en ambos procesos resultaban conexos, dada su estrecha vinculación y la concurrencia de una comunidad probatoria, lo que recomendaba su tramitación conjunta a los fines de brindar una mejor y más eficiente administración de justicia y evitar el dictado de fallos contradictorios.

Sentado lo expuesto, toda vez que “(…) la conducta más severamente penada está siendo investigada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58

en el marco del expte. n° 37.187/2021 (defraudación por desbaratamiento de derechos acordados), (…) resulta pertinente que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela de Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la vinculación existente entre los episodios denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto— y el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, que ha intervenido en la causa preexistente, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato, por lo demás, no discutido de los jueces contendientes, surge que, al tiempo en que se inició la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 se encontraba tramitando el expte. nº 37187 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58. En ese contexto, la conexión que exhiben ambos hechos por razón del previsible solapamiento que determinan en los objetos a decidir, lleva a que ambas queden radicadas en dicho Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMCA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 104936/20-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA (RÉGIMEN JURÍDICO) - ASISTENCIA HABITACIONAL (ALCANCES) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (RÉGIMEN JURÍDICO) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, M. M. C. A., por su propio derecho, M. E. B. R., por su propio derecho y en representación de sus 5 hijos menores de edad, y L. A. J. R., por su propio derecho, interpusieron acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC), con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

En cuanto aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA otorgar al grupo actor un alojamiento adecuado en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder a él. Declaró la inconstitucionalidad de la modificación introducida por el artículo 1 del decreto n° 108/19, la resolución n° 124/MHYDHGC/17 y sus respectivas modificatorias al artículo 5 del decreto n° 690/06, en lo que hace al impedimento de renovación del subsidio habitacional. Asimismo, dispuso que la demandada evaluara al grupo familiar, colaborando en la búsqueda de soluciones alternativas de superación de la crisis de esta familia, debiendo remitir un informe trimestral al juzgado. Ordenó, también, comunicar al propietario/encargado/responsable/administrador del inmueble en el que residen actualmente los actores y sus hijos; en su caso, que se le prohibía proceder al desalojo del grupo familiar, hasta tanto el GCBA efectivizara la asistencia que se le ordenó. Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida (sentencia de fecha 7 de abril de 2022).

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron el pronunciamiento de grado.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado, hizo lugar al efectuado por la parte actora y modificó la sentencia dictada en la instancia de grado incluyendo al IVC como obligado a cumplir con la condena, con costas (sentencia de fecha 19 de agosto de 2022).

Para así decidir, tuvo en cuenta que el grupo familiar actor estaba conformado por una pareja a cargo de 5 hijos menores de edad, que el Sr. M. M. C. A. realizaba trabajos informales esporádicos, que la Sra. M. E. B. R. se encargaba del cuidado de los niños y padecía mal de Chagas e hipertensión arterial y que el Sr. L. A. J. R. tenía dificultad en el habla y para desarrollarse de modo autónomo y que se encontraba desempleado. En tal sentido, entendió que se hallaban en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en la causa *Alba Quintana*, afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, denunció que se configuró un supuesto de gravedad institucional.

La Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 25 de octubre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT que confirmó el pronunciamiento de primera instancia, en tanto ordenó al GCBA otorgar al grupo actor un alojamiento adecuado en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder a él.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que "la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda". A partir de ello, concluyó que se deducía "con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficiente para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle" (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 19/08/2022).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve *progresivamente* el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando *prioridad* a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "*en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación".* Ello es así, según el Máximo Tribunal, "*porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo*

que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "*no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial*" (conf. causa "*Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la **ley n° 3.706**, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la **ley n° 4.036**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. artículo 1°).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc. 3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la **ley n° 4.042** prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el **decreto n° 690/06** (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22 y 155/23) creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), el cual "otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la

finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (art. 3° sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la parte actora (una pareja, sin problemas relevantes de salud, a cargo de sus hijos menores de edad, y su cuñado) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenían derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó, en cuanto aquí corresponde señalar, el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo ordenando al GCBA que otorgara al grupo actor un alojamiento adecuado en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder a él.

Los jueces de la Cámara sostuvieron, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que “no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (sentencia de Cámara del 19 de agosto de 2022, considerandos 12, 13 y 14).

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una solución basada en afirmaciones carentes de respaldo jurídico, contrarias a la letra de la normativa vigente y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. n° 15958/18, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. n° 15783/18, ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo – genérico", expte. n° 15993/18, del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que el grupo actor está compuesto por una mujer, a cargo de 5 hijos menores de edad, su pareja y su hermano, que no han demostrado padecer afecciones relevantes de salud que impidan el desarrollo de tareas laborativas. Los adultos no se encuentran insertos en el mercado formal del trabajo y cuentan con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas. Lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar

alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que la parte actora no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Sin perjuicio de ello y por la forma en que se resuelve —al no ser rechazada la demanda— corresponde mantener la protección cautelar otorgada al grupo familiar actor hasta tanto se arribe a un pronunciamiento definitivo.

10. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara del 19 de agosto de 2022 (actuación n° 1710120/2022) y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios del GCBA conducen a revocar la sentencia de la Cámara que lo condenó a que brindara a la parte actora "… el acceso a una vivienda digna y segura que garanti[zara] la privacidad y el distanciamiento físico…" (cfr. el considerando 36 de la sentencia del 19/8/2022).

La decisión de Cámara buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "… la situación de vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exig[ía] la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda" (cfr. los considerandos 22 y 12 de la sentencia del 19/8/2022, respectivamente).

Por otra parte, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "[e]fectuando una

interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (*vgr.* Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [eran] acordes al régimen legal pues no da[ban] una solución integral y, a la vez, no prev[eían] los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: l*a superación de la situación de calle*" (cfr. el considerando 14 de la sentencia del 19/8/2022).

2. La ley nº 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cfr. los arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" a los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cfr. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cfr. el inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. el párr. 5 de mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

En materia habitacional, el decreto 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley nº 4036.

3. En el caso, la Cámara concluyó que la parte actora —compuesta por un varón mayor de edad, sin problemas de salud, su pareja, una mujer mayor de edad, que padece Mal de Chagas, a cargo del cuidado de sus hijos menores de edad, y su cuñado, que sufre problemas en el habla (cfr. el considerando 28 de la sentencia del 19/8/2022)— se encontraba en situación de vulnerabilidad social. Empero, de acuerdo con lo explicado *ut supra,* la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad es

insuficiente para reconocer el derecho a alojamiento. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley nº 4036 exige a ese efecto; a saber, la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia del grupo actor a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó, en cambio, con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó.

De este modo, en tanto la Cámara describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley nº 4036 brinda mayor protección, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se reexamine la situación de hecho de los actores, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto.

4. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara, sin afectar la medida cautelar vigente, y devolver las actuaciones para que por intermedio de otros jueces sean examinados los hechos a la luz de las categorías reseñadas en el punto 2 de este voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y

(ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 19 de agosto de 2022 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, actuación nº 1710120/2022, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CUENCA, RAMÓN ANTONIO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 63440/23-0; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja el 30 de septiembre de 2022, oportunidad en la

que relató que la semana anterior el imputado la interceptó y le refirió “que te agarre cáncer, cirrosis, acv, yo voy a llevar un martillo para pegarte a vos” y “fui a la iglesia a rezar que te agarre todas las enfermedades, voy a buscar un arma y te voy a matar y después me voy a matar yo, el día menos pensado”. Intervino en forma primigenia el Juzgado de Garantías nº 8 del departamento judicial de Lomas de Zamora, quien se declaró incompetente en razón del territorio. Más tarde resultó desinsaculado para intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que el hecho denunciado debía ser encuadrado en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 rechazó la competencia atribuida porque consideró que la declinatoria había resultado prematura. Así, manifestó que “no se cuenta con ningún elemento de prueba más allá de la solitaria denuncia telefónica realizada por [la victima] (…)”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia local. En este sentido sostuvo que “del relato de los hechos realizado por la denunciante, se desprenden elementos suficientes para subsumir *prima facie* la conducta del imputado dentro de la descripción típica prevista por el art. 149 *bis*, primer párrafo, del Código Penal”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

Expte. SACAyT nº 2488/16-2; 27-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

GFM y BKV, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada el 7 de junio de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser denegado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) la parte recurrente fue notificada —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 8/06/2023 (ver cédula electrónica 254770/2023); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 27/06/2023 a las 11:32 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN para interponer el recurso extraordinario federal había vencido el 26/06/2023, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 27/06/2023 (hasta las 11 am).

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por GFM y BKV.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como fue ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CÁCERES, ALFREDO OSVALDO Y OTROS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”

Expte. SAPPJCyF nº 397763/22-1; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES LEVES - COMPETENCIA LOCAL - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los siguientes hechos:

a) El ocurrido el 17 de diciembre de 2022, a las 21.45 horas aproximadamente, oportunidad en la cual Alfredo Osvaldo Cáceres le expresó a su vecina, Nadia Catelin Maidana, frases tales como “andate, andate los voy a matar a todos ustedes, no voy a parar hasta que se vayan y quede esta casa para mí”. Acto seguido, el mencionado Cáceres agredió a otra vecina, Norma Beatriz Vázquez, doblándole los dedos de la mano para luego propinarle un golpe en la cabeza, lo cual le habría generado lesiones de carácter leve.

b) El acaecido el mismo día y horario, ocasión en la que Norma Vázquez, Nadia Catelin Maidana y otros dos hombres, aun no identificados, interceptaron a Alfredo Osvaldo Cáceres y su pareja, Gisela Luisa Yanina Luna, los increparon y los intimidaron exhibiéndoles cuchillos y refiriéndole frases tales como “los vamos a matar”, “te voy a abrir toda”. Seguidamente, los imputados agredieron a Cáceres y a Luna mediante golpes por todo el cuerpo, ocasionándoles lesiones de carácter leve.

La fiscalía local encuadró los sucesos descriptos en el apartado a) como constitutivos de los delitos de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), en concurso real con el delito de lesiones leves (art. 89, CP) y, respecto de las conductas detalladas en el punto b), procedió a encuadrarlos en los delitos de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), en concurso real con el delito de lesiones leves (art. 89, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 declinó su competencia en tanto consideró que las expresiones vertidas por Cáceres (punto a) encuadraban en el delito de amenazas coactivas —cuya competencia no ha sido transferida al fuero local— y que el resto de los sucesos investigados se desarrollaron dentro de un mismo contexto, con identidad de partes; motivo por el cual debía ser un único magistrado quien interviniera, correspondiéndole a la justicia nacional por poseer competencia respecto del delito con mayor pena.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 52 no aceptó la competencia atribuida. Al respecto, sostuvo que las frases amenazantes que habría proferido Cáceres no poseían contenido coactivo, motivo por el cual debían ser calificadas en la figura de amenazas simples. En este sentido, hizo alusión a que "[l]a idoneidad de los dichos se define con estricta referencia al contexto en que se vierten para determinar su concreta lesividad y esto es, en este caso concreto, un altercado verbal (ambas partes señalaron haber sufrido amenazas por parte de la otra), que culminó en la agresión física de todos los intervinientes entre sí (…)".

Por lo demás, y sin perjuicio de que la totalidad de las conductas investigadas serían competencia de la justicia local, agregó que ante ese fuero ya había tramitado una causa, motivada en una denuncia efectuada por Cáceres en relación con hechos precedentes, vinculados con la conflictiva de las partes involucradas; motivo por el cual concluyó que, en función de una mejor y más eficiente administración de justicia, también correspondía que continuara interviniendo la justicia de la CABA.

5. El juzgado local certificó que la causa a la que había hecho referencia el juzgado nacional se encontraba archivada, sin que hubiese sido judicializada, y agregó que los hechos que motivaron su inicio no se relacionaban con los que se investigan en el marco del presente caso. Por consiguiente, mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En este sentido, señaló que, "(…) tal como fueron descriptos los hechos del caso, (…) asiste razón al Sr. Juez Nacional en cuanto a que los sucesos correspondían a un contexto —altercado verbal— en que se vertieron frases amenazantes, que culminó en una recíproca agresión física de todos los intervinientes". Sentado lo expuesto, sostuvo que "(…) las amenazas dirigidas tanto a las Sras. Maidana y Vázquez, como las proferidas a Cáceres y Luna, sólo habrían sido empleadas con el único propósito de 'alarmar y amedrentar', de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 *bis*, 1° párr., del Código Penal".

En función de ello, consideró que correspondía que continuara interviniendo el fuero local por resultar competente respecto de los delitos de amenazas simples y lesiones, en los que encuadraban las conductas denunciadas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Respecto de la conducta identificada como "hecho b" los jueces contendientes coinciden en que hay elementos concretos para constituir la materia de un proceso por lesiones leves, cuyo juzgamiento pertenece a la CABA. A su turno, respecto del "hecho a", del relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos los jueces han realizado, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción son las amenazas simples. En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 52.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RFF SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 56487/23-0; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - ABUSO SEXUAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada (menor de 18 años de edad) contra la expareja de su madre, de quien se habría separado en diciembre de 2022, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN. Allí, relató que el 17 de marzo de 2023 encontró una cámara de filmar en el baño de la vivienda, en la que reside junto a su madre, adjudicándole su instalación al denunciado. Además, afirmó que, en varias oportunidades —pero sin indicar fechas determinadas—, el imputado la dejó encerrada en la casa que compartían, que por las noches la miraba cuando dormía y que, a su vez, una noche indeterminada de mediados de 2022, a las 2 de la madrugada, mientras se encontraba durmiendo, el

imputado se acercó a ella y le tocó una pierna. Por último, refirió que el 22 de marzo de 2023, cuando su madre increpó a su expareja por lo ocurrido, el imputado le dijo a su madre, haciendo alusión a la joven denunciante, “que iba a ser de él, y que iba a ser suya como sea”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que el hecho denunciado debía ser encuadrado en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 rechazó la competencia atribuida porque entendió que la conducta a investigar encuadraba en el delito de privación ilegítima de la libertad (art. 141, CP), cuyo juzgamiento recaía sobre ese fuero.

5. El juzgado declinante mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Ello, en tanto sostuvo que “(…) no p[odía] descartarse, al menos de momento, la posible configuración de los delitos previstos en el art. 119 y 141 CP, que no fueron incluidos en los convenios de transferencia de competencias penales a la justicia local”.

Por lo demás, señaló que si el avance de la investigación indicare que alguno de los hechos denunciados encuadra en un delito transferido a la órbita de la justicia local, ello no impediría al magistrado nacional expedirse sobre el fondo de la cuestión, en función de la doctrina sentada por el Tribunal en “Giordano”, resolución del 25/10/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, mencionados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6, primer párrafo, de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NIEVAS, PEDRO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 54007/23-0; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar el rechazo de la competencia atribuida, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada el 28 de noviembre de 2022.

Allí, relató que el día 11 de agosto de 2022 se realizaron elecciones en la Seccional Capital del gremio PECIFA, y que, en representación de la Lista Azul y Blanca, había sido elegida como Secretaria General de dicha seccional. A su vez, indicó que, como consecuencia de ese resultado, fue convocada el 18 de agosto de ese año a la sede ubicada en la calle Colombres 380 de esta ciudad, donde se celebraría la reunión de la Junta Electoral que trataría las impugnaciones y proclamaría a las nuevas autoridades. En dicho contexto, denunció que, al intentar acceder a la oficina, la retuvo una persona que se identificó como “Mariela”, abogada de la lista Celeste y Blanca, quien le manifestó que no podía subir debido a que un apoderado iba a hacer entrega de una impugnación. Ante ello, y a fin de evitar problemas accedió a tal petición y se quedó allí parada. Sin embargo, a continuación cuatro hombres la rodearon, obstruyéndole el ingreso, insultándola y ejerciendo presión sobre su cuerpo mientras la amenazaban para que se retirara mediante frases tales como que “estaban acostumbrados a romper puertas y huesos, que le iba a ocurrir eso si no se iba del lugar”.

La denunciante sostuvo que ante tal situación se puso muy nerviosa y debió abandonar el inmueble, puesto que se sintió intimidada y temió una agresión física mayor, aunque luego volvió a ingresar.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 declinó su competencia en favor de la justicia local al considerar que el hecho denunciado debía ser encuadrado en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 rechazó la competencia atribuida porque entendió que la conducta a investigar encuadraba en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, 2º párrafo, CP), cuyo juzgamiento correspondía al fuero nacional. Al respecto, señaló que “(…) la posición que habrían asumido los acusados —de conformidad con los dichos de la denunciante— no habría sido solamente la de anunciar que infligirían un mal, con el único propósito de infundir temor, sin ningún otro designio subsiguiente; sino que, en rigor de verdad, con las frases proferidas, habrían buscado producir en la supuesta víctima sentimientos de inseguridad o intranquilidad como medio para obtener otro desenlace; en este caso, que se vaya del (…) lugar en donde se estaba realizando una reunión entre distintas agrupaciones del gremio PECIFA”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del juzgado local.

Al respecto, argumentó que existían elementos suficientes para permitir subsumir los hechos en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), cuya competencia detenta la justicia local. Ello así en tanto que “las amenazas dirigidas contra la Sra. Rivera solo habrían sido empleadas con el propósito de “alarmar y amedrentar”, conforme lo establecido por el artículo 149 bis, 1° párrafo, del Código Penal […] la expresión hipotéticamente expresada por los imputados en relación a que “estaban acostumbrados a romper puertas y huesos” y “que le iba a ocurrir eso si no se iba del lugar”, no tuvieron entidad suficiente para generar un efecto determinante sobre la voluntad de la denunciante”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

En efecto, los elementos reunidos hasta el momento y las circunstancias que rodearon al hecho denunciado se muestran suficientes para afirmar que las amenazas fueron dirigidas a obtener una determinada conducta de la persona damnificada, consistente en hacer algo contra su voluntad, tal como lo requiere la figura mencionada.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que cabe radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°1 en tanto lo que tiene mayor concreción son las amenazas, mientras que no aparece descripto, con entidad bastante, un propósito cuya concurrencia deba ser despejada, para encuadrar la conducta enrostrada. Sin perjuicio de ello, será competente si la imputación virase a figuras aún pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re* "Giordano", expte. nº 16368/19, sentencia del 25- 10-2019).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En virtud de los argumentos que expone el Fiscal General en su dictamen, conforme se relata en el punto 6 de las Resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto voto por dar intervención al juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DELGADO, WALTER EMANUEL SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"

Expte. SAPPJCyF nº 12998/23-1; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - COMPETENCIA FEDERAL - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

SUMARIO:

Corresponde dar por concluido el trámite del presente incidente de incompetencia en tanto se advierte que no existe conflicto que deba ser resuelto por este Tribunal. Ello así, debido a que el juzgado nacional, al recibir la declinatoria del juzgado local, declinó la competencia en razón de la materia a favor del fuero de excepción. De este modo, no existió una devolución del caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas local. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Del relato efectuado en las decisiones judiciales involucradas en la contienda surge que se atribuye a Walter Delgado el haber exhibido, el 10 de agosto de 2022, un Certificado Único de Discapacidad (C.U.D) apócrifo a uno de los agentes que laboraban en el sector de molinetes de la estación Diagonal Norte del subterráneo, a fin de utilizar de manera gratuita el servicio.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. En este sentido, afirmó que el documento involucrado en la investigación dependía, para su concesión, del Estado Nacional, más allá de que le correspondiera su emisión al ministerio de salud local, por cuanto la evaluación para el otorgamiento era realizada por una junta dependiente de la Agencia nacional de discapacidad (ANDIS).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 no aceptó la competencia atribuida en tanto entendió que el suceso investigado no era materia de estudio de la sede remitente, así como tampoco del fuero nacional, ya que el instrumento presuntamente adulterado poseía validez en todo el territorio del país. En esa línea, entendió que, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, correspondía remitir el caso de manera directa al fuero federal y que cualquier eventual contienda de competencia debía ser trabada por el tribunal que previno. En el fuero de excepción el caso fue receptado y se encuentra allí en trámite.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que no existía contienda a ser dirimida. En ese sentido, señaló que el juzgado nacional, al recibir la declinatoria del juzgado local, “había resuelto declinar la competencia en razón de la materia a favor del fuero de excepción, de modo tal que no existió una devolución del caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas originalmente declinante.

Por lo demás, conforme surge de la certificación actuarial realizada por personal de esta Fiscalía General Adjunta, la causa en que la Sra. Jueza local inicialmente declinó la competencia fue finalmente recibida en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 con fecha 4 de mayo de 2023 y se encuentra actualmente en trámite”.

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, se advierte que no existe conflicto que deba ser resuelto por este Tribunal. En esas condiciones, corresponde dar por concluido el trámite del presente incidente.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MFJL SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”

Expte. SAPPJCyF nº 38362/23-1; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - AMENAZAS COACTIVAS - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada el 29 de marzo de 2023. En dicha ocasión refirió que el día 27 de marzo de 2023, alrededor de las 11.00 horas, mientras se encontraba en su trabajo, recibió un llamado de su hijo, quien se encuentra detenido cumpliendo una condena en el penal de Ezeiza, en el que le refirió: “te voy a decir una cosa mama, vas a hablar con tu abogada de cuarta y le vas a decir que vas a renunciar a la tenencia, porque cuando yo salga te voy a hacer un quilombo, pero un quilombo que no sabes y que te voy a sacar la tenencia por cansancio”. Siempre según la denuncia, en la noche de ese mismo día el imputado volvió a llamar a la damnificada, siendo atendido en esta oportunidad por la hija del acusado de 11 años, a la cual le refirió: “decile a tu abuela que hable con su abogada y que pida su renuncia, porque en cuanto yo salga le voy a hacer un harto quilombo”.

La fiscal local calificó al hecho como constitutivo de la figura de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) y solicitó una serie de medidas tendientes a proteger a la denunciante y su nieta —hija del imputado—, respecto de la cual aquella detenta la tenencia.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que el hecho denunciado debía ser encuadrado en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP). En esa oportunidad, en atención a la situación de urgencia que entendió acreditada, dispuso una serie de medidas de protección respecto de la denunciante y la niña.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44 rechazó la competencia atribuida porque consideró que la declinatoria había resultado prematura. Además señaló que la magistrada declinante se había apartado de la subsunción típica de amenazas simples efectuada por la fiscal local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia local. En este sentido sostuvo que las frases denunciadas como proferidas por el imputado “carecen de entidad suficiente para generar un efecto determinante de la voluntad (…)”.

También señaló que “no se observa que la víctima se haya considerado compelida a actuar de determinada manera en virtud del llamado efectuado por su hijo (…)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen (reseñados en el punto 6, primer párrafo de las "Resulta"), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6, primer párrafo de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Por los fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resulta"), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo que corresponde asignar competencia a la justicia de la Ciudad.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CCV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA"

Expte. SACAyT nº 5466/19-1; 27-09-2023.

PLANTEO DE NULIDAD - INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES - ASESORÍA GENERAL TUTELAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el amparo promovido por C. C. V., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a efectos de obtener el efectivo reconocimiento de su derecho a una vivienda digna. Explicó que era una mujer sola de 38 años, a exclusivo cargo de sus cuatro hijos menores de edad, víctima de violencia de género por parte de su pareja y padre de sus hijos. Refirió estar domiciliada en la Manzana 27*bis*, Casa 14 de la Villa15 del Barrio Lugano de esta Ciudad, y que la casa se encontraba en una situación extremadamente precaria, razón por la cual en el año 2013 se presentó ante la Unidad de Gestión e Intervención Social (UGIS) dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat para solicitar su refacción.

Destacó que dado el estado del inmueble se catalogó el arreglo como Prioridad 1, pero que hasta la fecha de la demanda no se habían entregado los materiales ni ejecutado ninguna obra, pese a los múltiples oficios librados por la Defensoría General y la Defensoría n° 2. Requirió, por tanto, el efectivo cumplimiento del proyecto de reconstrucción elaborado por la propia demandada y que —desde el momento de inicio de las obras y hasta su finalización— se le proveyera un alojamiento digno o una suma de dinero que le permitiera abonar el valor mensual de un alquiler.

3. En cuanto resulta ahora de interés señalar, jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al demandado proceder, en el término de quince (15) días, a presentar un cronograma de obra de las refacciones faltantes, que incluyera la fecha de inicio y el tiempo estimado de duración. Para así decidir, luego de evaluar el marco normativo aplicable y las circunstancias fácticas acreditadas en la causa, concluyó que existía una falencia en las prestaciones debidas por el GCBA, que generaba un perjuicio directo al grupo familiar a cargo de una mujer víctima de violencia doméstica. Puso de relieve que la amparista venía solicitando la ayuda del demandado desde el año 2013, sin obtener solución efectiva hasta el año 2021, y que tal solución había sido relativa porque las reparaciones no estaban bien hechas ni terminadas (sentencia del 25 de marzo de 2022).

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala II de la Cámara hizo lugar al recurso y, por tanto, revocó la decisión apelada. Los camaristas consideraron que no se identificaba ninguna disposición jurídica que, en términos concretos, impusiera al Estado la obligación jurídica de proceder conforme había sido establecido en la instancia de grado (sentencia del 26 de agosto de 2022).

5. Disconforme con la solución adoptada, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria. Sostuvo que se afectada su derecho a una vivienda digna y a la salud, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y su derecho de defensa.

La Alzada denegó el recurso por considerar que no se configuraba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia invocada por la recurrente (sentencia del 1º de diciembre de 2022). Finalmente, desestimó la incorporación de la prueba efectuada por la amparista en esa instancia del proceso.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Al emitir su dictamen, la Asesora Tutelar solicitó la nulidad (en los términos del entonces art. 152 del CCAyT y del art. 103 del CCCN) de todo lo actuado desde la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 dictada por la Sala II, por haber omitido dar traslado al Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, al considerar que se habían conculcado el acceso a

la jurisdicción de los niños involucrados, su defensa en juicio y el debido proceso, de manera previa a resolver el recurso de inconstitucionalidad, el cual, al haber sido denegado, les causaba un perjuicio concreto. En caso de que tal pedido no fuera admitido, solicitó al Tribunal especial consideración de la normativa —que reseñó— en la resolución a la que se arribara en las presentes actuaciones.

Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Si bien la Asesora General Tutelar solicita la nulidad de todo lo actuado "… desde la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 dictada por la Sala II CCATyRC…", que omitió dar vista al Sr. Asesor Tutelar ante esa instancia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, no lo hace por una de las vías que, conforme a la ley 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso de apelación ordinario o de inconstitucionalidad, o queja por denegación de cualquiera de ellos).

En ese marco, toda vez que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, cabe remitir la presentación pertinente (o copia de ella) a consideración de la Cámara.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En primer lugar, el planteo de la Asesora General Tutelar (AGT) por cuyo medio pretende que se declare la nulidad "… de todo lo actuado desde la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 dictada por la Sala II CCATyRC (actuación Nº 2442832/2022), que omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora", constituye una presentación —formulada a propósito de una vista que le dio la Secretaria Judicial del Tribunal (cfr. la actuación nº 184198/2023) para que dictaminara respecto de la queja y, eventualmente, del recurso de inconstitucionalidad denegado— que no está dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (cfr. los arts. 113, inc. 4 de la CCBA; 27, inc. 5° de la ley 7; y 33 de la ley 402).

Ergo, no constituye una petición a cuyo respecto nos toque pronunciarnos o tengamos jurisdicción para hacerlo.

2. En segundo lugar, ese planteo viene denunciando un vicio que hace al trámite que la Cámara dio a un recurso planteado ante ella por la parte actora. Es decir, un vicio que afecta los medios de hacer el proceso, que compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. No, en cambio, uno que haga al derecho sustancial en juego, y que, consecuentemente, involucre, ya no la

validez formal de la decisión, sino su propia justicia. En fin, vicios de actividad, por un lado; y vicios de juicio, por el otro.

En estas condiciones, por solicitar una reparación a una invocada desviación respecto de aquellos medios señalados por la ley que hacen a la dirección del pleito, la AGT debió acudir ante el órgano emisor del acto en cuestión a fin de obtener aquello que, en definitiva, pretende.

3. Finalmente, no comparto la idea de suspender el trámite de la queja.

Primeramente, porque no hay solicitud a ese fin. Tampoco hay, de momento, planteo de nulidad articulado ante la instancia correspondiente, ni evidencia de que la presentación que aquí se remite vaya a ser tratada o de que la suspensión sea útil o provechosa para preservar el eventual efecto de la hipotética decisión. Ni la presentación permite avizorar cuál sería el perjuicio que corregiría la anulación a que aspira.

En cambio, esa suspensión opera en detrimento del interés de la actora y aun de su derecho a un recurso pronto y efectivo.

Por fin, no desconozco la ventaja que esa suspensión del pronunciamiento en la queja importa para la ordenada tramitación del proceso. Pero, medida en comparación con sus costos en el caso, no los compensa.

4. Todo lo dicho llevaría a poner el escrito a disposición de la AGT peticionante, a fin de que hiciere con él lo que estimare oportuno.

Sin embargo, para contribuir a la formación de una mayoría, y sin que esto implique emitir un pronunciamiento acerca de la oportunidad del planteo, voto por remitir a la Cámara la presentación realizada por la AGT (o copia de ella).

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La Asesora General Tutelar solicita que se declare la nulidad —en los términos del entonces art. 152 del CCAyT y del art. 103 del CCyCN— de todo lo actuado desde el decreto de la Sala II de la Cámara de fecha 8 de septiembre de 2022, en tanto ha omitido dar vista al Ministerio Público Tutelar del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora en resguardo de los derechos de los niños involucrados, conculcando de esta forma sus funciones asignadas por ley.

En este sentido sostuvo que: "…en casos como el presente la falta de intervención de este Ministerio Público causa la nulidad relativa del acto". Y que: "…en el caso de que el Ministerio Público tome conocimiento posterior de la realización de determinados actos sin su debida intervención, deberá invocar la nulidad de lo actuado, siempre y cuando el acto haya sido en detrimento de los intereses de la persona que se busca

proteger y lo perjudiquen. Situación que se configura en el expediente en vista y que no puede ser saneada en esta instancia".

En resumidas cuentas, la Asesora cuestiona la decisión de la Sala II de la Cámara en cuanto "omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, conculcando de esta forma el acceso a jurisdicción de los niños involucrados (art. 8.1. CADDHH) como su defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN.), sin permitir que sea escuchado por el representante que la ley argentina les ha asignado (art. 12.2. CDN.), de manera previa a resolver el recurso de inconstitucionalidad, el cual, al haber sido denegado, les ha causado un perjuicio concreto".

2. A este respecto, cabe señalar que, si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa de los niños con anterioridad, lo cierto es que ninguna intervención se le confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, que luego fue denegado por la Cámara. De modo que, de no accederse al pedido de nulidad formulado, los derechos de los niños se verían seriamente afectados.

3. Por lo demás, refuerza la solución que se adopta lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que "resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (conf. Fallos: 341:424, y sus citas; ver también Fallos: 333:1152 y 334:419).

La solución aquí propuesta coincide, también, con el criterio de la CIDH que reconoce expresamente la figura del asesor/a de menores e incapaces como una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad; y que su ausencia en los procesos judiciales constituye un quebrantamiento del derecho a las garantías establecido en los artículos 8.1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, ha sostenido que "el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas. Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas

con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor" (Cfr. Corte IDH, Furlan y familiares vs. Argentina" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 241 y 242).

4. Lo hasta aquí dicho, basta para declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar, y devolver a la Sala interviniente para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto de los niños involucrados.

5. La solución que se adopta torna innecesario expedirse en relación a la queja intentada por la parte actora.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Remitir la presentación de la Asesora General Tutelar —o copia de ella— a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PATRICELLI, ROBERTO JUAN SOBRE 84BIS - HOMICIDIO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF nº 119690/22-9; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - FACULTADES DEL FISCAL - FISCAL GENERAL - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

SUMARIO:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General Adjunto, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3 de la ley n° 1903, corresponde tener por desistido el recurso de queja que fuera interpuesto oportunamente por el Sr. Fiscal de Cámara. En su presentación, el Fiscal General Adjunto manifestó que la fiscalía de primera instancia había comunicado un cambio de estrategia en la pretensión fiscal que implicaba no sostener la acusación, lo que generaba la posibilidad de encauzar la solución del conflicto a través del instituto previsto en el artículo 76 *bis* del Código Penal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara Norte interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que confirmó la resolución que hizo lugar a una excepción por falta de acción con respecto “al delito que damnifica” a una de las víctimas, aunque no hizo lugar al sobreseimiento solicitado por la defensa.

Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que la víctima en cuestión había manifestado que no deseaba instar la acción y que el delito que la involucraba —lesiones leves— era dependiente de instancia privada (art. 72, CP). Además, entendieron que la fiscalía no había logrado demostrar que se configuraran razones de interés público que permitieran excepcionalmente el impulso de oficio en los términos establecidos en la mencionada regla.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que se configuraba un caso constitucional porque la interpretación de la Cámara era arbitraria y violatoria de principio de legalidad.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara consideró que la resolución impugnada no era equiparable a la sentencia definitiva y que tampoco había sido planteada una cuestión constitucional.

4. En su presentación directa, la fiscalía solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso y, seguidamente, al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto opinó que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva

y que el recurrente había planteado una cuestión constitucional, de manera que correspondía hacer lugar a los recursos.

5. Cuando el pedido de efecto suspensivo se encontraba en condiciones de ser resuelto, el Fiscal General Adjunto se presentó nuevamente ante este Tribunal y manifestó que "[había] decidido desistir del recurso de queja interpuesto oportunamente por el Sr. Fiscal de Cámara", ya que la fiscalía de primera instancia había comunicado "un cambio de estrategia en la pretensión fiscal, que [implicaba] no sostener la acusación dirigida al imputado por las lesiones leves que habría ocasionado a [una de las víctimas], por cuando [existía] la posibilidad de encauzar la solución del conflicto subyacente a este proceso a través del instituto previsto en el artículo 76 *bis* del Código Penal".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General Adjunto, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3, de la ley n° 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Atento a la voluntad manifestada por el Fiscal General Adjunto, cabe tener por desistido el recurso interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT nº 134636/21-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-32788797-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 28/04/2022).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) no satisfacía los requisitos del art. 13 de la ley nº 104, en tanto la respuesta no era un acto administrativo, sino un informe suscripto por quien no era el Director del área que la produjo; b) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no impedía que además fuese suministrada directamente al peticionante; y c) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso, rechazándolo respecto del agravio relativo a la imposición de costas (sentencia del 21/09/2022). Los jueces entendieron, en lo que aquí importa destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Sala II denegó el recurso del GCBA por no considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 23/02/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. actuación nº 2641737/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 23/02/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del CCAyT” (cf. considerando 4 de la sentencia del 23/02/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT nº 370797/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que desestimó el recurso de reposición planteado contra la providencia que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de 43 resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas— dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del

pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 1141/19-3; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 12 de abril 2023 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró parcialmente el incumplimiento de la sentencia de acceso a la información —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley n° 104 e impuso a la Lic. María Soledad Acuña, la multa de mil pesos ($1000) por cada día de demora en concepto de astreintes.

3. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del artículo 32 *in fine* del CCAyT (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Pero, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402). En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por la Lic. María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 1147/19-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la Lic. María Soledad Acuña, Ministra de Educación e Innovación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 28 de abril de 2022 por la referida Sala III que, por mayoría, rechazó la apelación interpuesta por la Ministra y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que, en cuanto aquí corresponde señalar, la había intimado al cumplimiento de la sentencia de acceso a la información, bajo apercibimiento de aplicar una multa de pesos mil ($1.000) por cada día de retardo.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja, pues la decisión cuestionada en último término no es la definitiva, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Los jueces Ines M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja de la Lic. María Soledad Acuña no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 3 de octubre de 2022, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la demanda y la sentencia de grado; b) la contestación al recurso de apelación; c) la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de apelación; d) la contestación al recurso de inconstitucionalidad y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —el 05/10/2022—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar la copia de la notificación de la sentencia de la Sala III que resolvió el recurso de apelación interpuesto, circunstancia que impide determinar si el recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término. Como consecuencia, el recurso directo no cumple con el requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí mismo.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (arts. 28 y 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014 y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la Lic. María Soledad Acuña.

Así lo votamos.

Por ello, oído lo dictaminado por Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la Lic. María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 178034/20-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora inició demanda contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA incluir al grupo actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, en tanto persistiese la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, estableciendo que el monto del subsidio a otorgar debería adecuarse a las políticas delineadas en la ley 4036, de acuerdo con la composición del grupo familiar, debiendo tomarse

como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC (sentencia de fecha 20 de octubre de 2021).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Cámara rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado (ver relato de la sentencia dictada por la Sala II de fecha 4 de noviembre de 2022).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable en la materia. Ello, afectando el principio de legalidad y el derecho a la igualdad, toda vez que el grupo familiar —según sus dichos— no se encontraba encuadrado dentro de la ley 4036.

A su turno, la Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (ver sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja interpuesta por el GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 13 de marzo de 2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa y legible de: a) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación (toda vez que las copias obrantes en la causa pertenecían a otro expediente) y b) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (ver cédula electrónica n° 90157/2023), el recurrente incumplió con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia de la sentencia que resolvió el recurso de apelación y de su notificación. Ello impide conocer si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en término y priva a la presentación directa del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este último fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones

adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. n° 16073/18, sentencia del 4/03/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena (Actuación n° 1566669/2022) resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo – habitacionales", Expte. 175975, sentencia del 10/5/2023.

En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —mujer a cargo de sus hijos menores de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT nº 1246/19-11; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - VACANTES ESCOLARES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. S. Y. L. y C. E. F., ambos por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA a los efectos de que se le ordenara al demandado que les otorgara una vacante escolar para el niño en el nivel lactario del Jardín Maternal n° 5 DE 12 Hospital General de Agudos Dr. T. Álvarez, o en otro establecimiento educativo estatal seleccionado por los actores en la constancia de preinscripción. Peticionaron que, en caso de ser ello imposible, se les otorgara el dinero necesario para solventar la cuota de un jardín maternal privado.

En su escrito promotor, solicitaron una medida cautelar a fin de evitar la frustración del objeto del proceso.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al demandado que dentro del plazo de cinco días: i) le otorgara al menor una vacante en el sistema educativo de la Ciudad, en alguno de los establecimientos elegidos por sus padres al momento de la preinscripción; o ii) si no fuera posible cumplir lo anterior, se le ofreciera una vacante en algún establecimiento ubicado dentro del radio de diez cuadras del domicilio real de la actora, o iii) si esto último tampoco se pudiera cumplir, que se la ofreciera fuera de dicho radio, debiendo garantizar el traslado del menor y un acompañante, previa conformidad de sus padres, o iv) si persistiera la imposibilidad,

que afrontara los gastos de un establecimiento de gestión privada, previo acuerdo con los padres del menor.

Apelada la resolución por el GCBA, la Cámara la modificó parcialmente y ordenó al Gobierno que concediera a la parte actora, en el siguiente orden de prelación: a) una vacante en el establecimiento elegido como primera opción; b) en su defecto, una vacante en cualquiera de las otras instituciones indicadas en el formulario de preinscripción, respetando el orden allí establecido; c) otras opciones de gestión estatal en un radio de diez cuadras del domicilio de los actores; d) si no fuera posible, otra opción de gestión estatal fuera de dicho radio, garantizando un sistema de traslado que dispondría el juez de primera instancia, y previa conformidad con los progenitores del niño: sobre la vacante y sobre el traslado; y e) si persistiera la imposibilidad, el GCBA debería afrontar el pago de las cuotas mensuales de un establecimiento de gestión privada, previa conformidad con los padres.

Dicha resolución quedó firme.

4. La parte actora denunció el incumplimiento de la medida cautelar. Expresó que, en tanto el GCBA únicamente había ofrecido una vacante en una escuela ubicada a setenta cuadras de su domicilio había tenido que inscribir al menor en un jardín maternal privado. Manifestó que si bien pudo afrontar el pago de algunas cuotas con la ayuda de sus familiares se les hacía imposible continuar abonándolo.

El juez de primera instancia intimó al GCBA a cumplir la medida cautelar —abonar a la actora la suma de $15.140, dentro del plazo de tres días— Asimismo, dispuso que, en caso de no poder cumplir con alguna de las otras alternativas establecidas en la medida cautelar, debería abonarle a la actora mes a mes el costo de la cuota del establecimiento educativo al que asistía el menor.

Esta resolución fue confirmada por la Cámara, que posteriormente denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, con lo que adquirió firmeza.

5. En cuanto aquí interesa destacar, luego de reiteradas denuncias de incumplimiento y de varias incidencias procesales, el magistrado de grado intimó al GCBA para que en el término de 2 días procediera a depositar la suma de $30.060 (pesos treinta mil sesenta) en concepto de cuota abonada por la actora en el establecimiento privado al cual asiste el menor, correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019 y a la matrícula correspondiente al ciclo lectivo 2020, bajo apercibimiento de embargo; y también lo intimó a abonar, en el término de 2 días, la suma de $46.270 (pesos cuarenta y seis mil doscientos setenta) en concepto de cuota abonada por la actora en el establecimiento privado correspondiente a los meses de marzo a octubre del ciclo lectivo 2020 (resolución del 31/05/2021).

6. El GCBA interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión.

Al resolver el recurso, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo lo declaró desierto, por entender que no constituía una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, limitándose a disentir con lo allí decidido sin efectuar un desarrollo que demostrara la existencia del presunto error de juicio que el recurrente atribuía al pronunciamiento. Asimismo, rechazó el agravio relacionado con la invasión de la zona de reserva de la Administración (resolución del 13/05/2022).

7. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era equiparable a una definitiva, y que afectaba su derecho de propiedad, defensa en juicio y división de poderes, al obligarlo a solventar el pago de las cuotas de un establecimiento privado. Agregó que el pronunciamiento se apartaba de lo dispuesto en el Reglamento Escolar aprobado por la resolución 4776/2012, y de la resolución 3571/MEGC/2015, sin que los actores hubieran solicitado la inconstitucionalidad de dichas normas. Finalmente, se agravió de la imposición de costas.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Cámara, por considerar que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva, y que el recurrente no había planteado una cuestión constitucional (resolución del 28/12/2022).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1, en la cual el Gobierno reiteró sus agravios contra la resolución, y abandonó la crítica a la imposición de costas.

8. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que correspondía rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la resolución dictada en el marco de la ejecución de una medida cautelar que se encuentra firme, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades

que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que la resolución cuestionada no era una sentencia definitiva, y el recurrente no aportó argumentos suficientes para equiparar el pronunciamiento a uno de esa especie.

2. El recurso de inconstitucionalidad que esta queja defiende fue interpuesto contra la resolución de la Sala I que declaró desierta su apelación contra una resolución dictada en el marco de la ejecución de una medida cautelar que fue consentida por el GCBA.

En su recurso de inconstitucionalidad y en la posterior queja, el Gobierno expresó que la resolución cuestionada le provocaba un gravamen serio y manifiesto, no

susceptible de reparación ulterior, motivo por el cual resultaba un pronunciamiento equiparable a una sentencia definitiva. Sin embargo, no explicó de qué manera el pago ordenado a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar —que ascendería a la suma de $76.870— le provocaría un perjuicio irreparable en caso de obtener una sentencia definitiva a su favor.

En síntesis, las manifestaciones genéricas e imprecisas del GCBA no resultan suficientes para equiparar el pronunciamiento a una sentencia definitiva.

3. Por lo demás, la invocación genérica de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, de los recaudos de sentencia definitiva o equiparable a tal pues como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “(l)a invocación de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del a existencia de un pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos 304; 749, 1717;306:1679, 312: 311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que lo había intimado a que abonara a la parte actora los montos detallados en el punto 5 de las Resulta. Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo que la resolución cuestionada no era una sentencia definitiva, y el recurrente no aportó argumentos suficientes para equiparar el pronunciamiento a uno de esa especie.

2. Tal como surge de los antecedentes relatados *supra* las instancias de mérito dictaron una medida cautelar que quedó firme. Luego de la constatación de su incumplimiento durante el año 2019 y, posteriormente, hasta octubre de 2020 —circunstancia que no viene cuestionada— se ordenó ejecutar aquella medida condenando al GCBA a abonar los costos y aranceles de un establecimiento educativo

de gestión privada. El GCBA apeló esta última decisión y el *a quo* tuvo por desierto el recurso al entender que los planteos introducidos no constituían una crítica concreta y razonada de lo decidido por la anterior instancia. Contra esta sentencia se alzó el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener.

3. El GCBA afirma en su queja que se justificó adecuadamente el carácter asimilable a definitivo del pronunciamiento recurrido y por qué, a su criterio, se veían afectados sus derechos constitucionales con la deserción decretada por el *a quo*.

Indica que en su recurso de inconstitucionalidad expuso que la sentencia recurrida carecía de fundamentos suficientes y que se lo privó de su derecho de defensa en juicio. A su vez señala que al confirmar la sentencia de la anterior instancia la Cámara de Apelaciones omitió considerar que el GCBA habría adjudicado una vacante permanente a la actora el 20 de noviembre de 2020. Finalmente aseguró que se vio afectado de un modo definitivo el principio de legalidad en razón de que lo decidido implicaba legislar sobre el modo en que la demandada debía distribuir las vacantes escolares, y argumentó en contra de la decisión cautelar de ordenar a la demandada pagar los costos de una vacante en un establecimiento de gestión privada.

4. Más allá de la calificación como deserción del recurso de apelación, lo cierto es que la Cámara ponderó expresamente los argumentos propuestos por la demandada y los rechazó. En efecto, señaló que los planteos del GCBA no acreditaban defecto alguno en la decisión apelada puesto que *"lo dispuesto por el sentenciante en la resolución atacada fue que la contraria debía abonar una suma de dinero respecto del periodo 2019 y de marzo a octubre del 2020 en el marco de la ejecución de la medida cautelar. En tal sentido, lo manifestado por la apelante en relación a que la medida cautelar se encontraba cumplida pues, la vacante al menor había sido otorgada el '[d]ía 20/11/2020…en el Jardín de Infantes Común n° 04 DE 12'* […] *y que por tal motivo debía revocarse lo dispuesto en la instancia de grado; no controvierte el criterio esgrimido por el sentenciante pues los periodos a los cuales alude el decisorio recurrido difieren de las fechas señaladas por el apelante"* (sentencia de 13 de mayo de 2022, considerando V.1). De suerte tal que carece de vinculación con los hechos de la causa la invocada afectación al derecho de defensa en juicio.

Por otra parte, la recurrente no hizo ningún esfuerzo argumentativo para controvertir el razonamiento, transcripto *supra* en orden a que los montos reclamados se devengaron durante el período en que fue incumplida la manda cautelar, antes del 20 de noviembre de 2020.

5. Los restantes agravios no se encuentran relacionados con la decisión que ordenó la medida de ejecución cuestionada y se dirigen a criticar las razones que tuvieron las instancias de mérito para ordenar la medida cautelar que le dio origen y que, enfatizo, se encuentra firme. Por tal motivo, resulta improcedente que me pronuncie sobre el particular.

Más allá del severo desenfoque de los planteos realizados, tal como fueron planteados, pierde sustento, entonces, el alegado carácter asimilable a definitivo de la sentencia contra la que se alza. En efecto, el recurrente no acredita que la medida de ejecución decidida constituya un ostensible apartamiento de lo resuelto cautelarmente. Tampoco, tal como lo refieren mis colegas, el GCBA explicó de qué manera el pago ordenado a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar le provocaría un perjuicio irreparable en caso de obtener una sentencia definitiva a su favor.

En síntesis, las manifestaciones genéricas e imprecisas del GCBA no resultan suficientes para equiparar el pronunciamiento a una sentencia definitiva.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NRLK CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 3550/20-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - POBREZA CRÍTICA - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por N. R. L. K. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— y M. J. N. R. —por derecho propio— contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo condenando al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad, excluyendo los paradores u hogares (sentencia de fecha 15 de marzo de 2022).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría, rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia de fecha 14 de julio de 2022).

Los magistrados valoraron la prueba producida y concluyeron que el grupo familiar actor —conformado por N. R. L. K., a cargo de dos hijos menores de edad y su hijo mayor, M. J. N. R., quien sufría problemas de aprendizaje y psicológicos a raíz de los abusos y de la violencia sufrida durante su infancia por parte de la ex pareja de su madre, en condiciones de vulnerabilidad social— tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura que garantizara la privacidad y el distanciamiento físico.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta y por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tuve oportunidad de tratar una cuestión sustancialmente análoga a la planteada en autos en mi voto *in re* "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expediente nº 116808/2021, sentencia del 24 de mayo de 2023, al que me remito.

En esta causa —como en la citada—, para acordar a la parte actora el derecho a un alojamiento, la Cámara debió tener por acreditados los dos extremos que la ley nº 4036 exige a ese efecto: la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia del grupo familiar actor a un supuesto de tutela especial. Sin embargo, le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que, con apoyo en ella, otorgó.

De este modo, en tanto la Cámara describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley nº 4036 brinda mayor protección, corresponde devolverle las actuaciones para que la re-examine de acuerdo con lo hasta aquí expuesto.

En suma, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de Cámara —sin afectar la medida cautelar vigente—, y devolver las actuaciones para que por intermedio de otros jueces sean examinados los hechos a la luz de las categorías reseñadas en el punto 2 de mi voto *in re* "GCBA en GML" (ya citado).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL EDIFICIOS RENTA Y HORIZONTAL CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES (OSPERYH) S/ OTROS SAOYRC EN OCHOA DE EGUILEOR, JORGE E. C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL EDIFICIOS RENTA Y HORIZONTAL CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES (OSPERYH) S/ ACCIÓN DE AMPARO (EXPTE. N° 7874/2018)"

Expte. SACAyT nº 82600/23-0; 27-09-2023.

QUEJA POR RECURSO DENEGADO (INADMISIBILIDAD) - INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SUMARIOS:

1. Corresponde desestimar sin más trámite la "queja por denegación del recurso extraordinario federal Ley 48", toda vez que no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —como podría ser el recurso de inconstitucionalidad— sino contra una resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada. En ese caso, el recurso directo debe interponerse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo establecen los artículos 285 a 287 del CPCyCN. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde remitir el escrito a la Corte Suprema de Justicia de la Nación toda vez que presumiblemente está dirigido a dicho organismo, en cuanto cuestiona

la denegatoria de un recurso que solicitaba su avocación. (Del voto en disidencia de Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Llega a consideración del Tribunal la "queja por denegación del recurso extraordinario federal Ley 48" interpuesta por la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires (en adelante, OSPERYH) contra la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 31 de mayo de 2023 que denegó su presentación por extemporánea.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

La presente queja no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —como lo sería el recurso de inconstitucionalidad—, sino contra una resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada.

En ese caso, el recurso directo debe interponerse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo establecen los artículos 285 a 287 del CPCCN.

Por tal motivo, corresponde desestimar sin más trámite la presentación en análisis.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que presumiblemente este Recurso de Queja está dirigido a la Corte Suprema, en cuanto está dirigido contra la denegatoria de un recurso que solicitaba su abocación, voto por remitir el presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el Dr. Luis Francisco Lozano. Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y, oportunamente, se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DELUCCHI, GUSTAVO RAFAEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELUCCHI, GUSTAVO RAFAEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 5013/19-1; 27-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gustavo Rafael Delucchi interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 22 de junio de 2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea

una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter bonificable del suplemento "material didáctico mensual". En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14 *bis*, 16, 17 y 18 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gustavo Rafael Delucchi, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 113360/21-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró desierto el recurso de apelación deducido por el GCBA contra la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley nº 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través de un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2018-31901099-MGEYA- UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de

razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 71790/23-0; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - BILLETERAS VIRTUALES - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para investigar los hechos materia de este conflicto: hurto de un celular y transferencias de dinero desde la billetera virtual. Ello así, debido a que desdoblar la investigación, atenta contra la correcta administración de justicia, en tanto se replicarían esfuerzos en dos ámbitos jurisdiccionales diferentes frente a sucesos que podrían estar íntimamente vinculados y que imponen gran cantidad de prueba común. Además, ello podría atentar contra el éxito mismo de la investigación. Habiéndose producido la defraudación a través de la utilización de la aplicación instalada en el celular hurtado —más allá de que sucedió unos días después—, parecería lógico sostener que se trata de los mismos autores o que, al menos, existe una relación entre quienes habrían protagonizado una y otra conducta, de modo tal que no hay dudas de la relevancia que ostenta la investigación de uno de los delitos en relación con la del restante que fue su antecedente —ambos originados en una misma secuencia continuada—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. Dada la conexidad entre los hechos objeto de investigación advertida por el Fiscal General Adjunto en su dictamen y de conformidad con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 2 del CPPN, corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional continúe interviniendo en la totalidad de los hechos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia del damnificado, quien refirió que el 23 de octubre de 2022 un sujeto le sustrajo de sus manos su teléfono celular, el que tenía dentro de su funda su documento nacional de identidad y la suma de $ 2.000.

Siempre según su relato, el 4 de noviembre del mismo año, al ingresar a su cuenta de Mercado Pago asociada al teléfono sustraído, observó que se habían realizado movimientos por el valor de $ 50.000. Más tarde, la víctima informó que Mercado Pago anuló todas las transacciones cuestionadas a excepción de una transferencia de $ 6.000, realizada el 4 de noviembre.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declaró parcialmente incompetente en razón de la materia, por entender que uno de los hechos que se investigaban se subsumía en la figura del art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

En esa oportunidad resolvió devolver la causa a la Fiscalía Nacional para que continuara la investigación con relación al desapoderamiento del teléfono.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 no aceptó la competencia atribuida tras entender que el hecho investigado no se subsumía en la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP, por no haber habido, en su criterio, alteración del normal funcionamiento de la plataforma o la transmisión de los datos de la aplicación involucrada y que “[n]ada hac[ía] suponer (…) que para acceder al dispositivo y/o a la plataforma digital, se h[ubiera] requerido obtener alguna contraseña, que [hubiera sido] vulnerada”. A su criterio “el hecho por el cual la [j]usticia [n]acional se declaró incompetente en forma parcial, efectivamente integraría el hurto por el cual decidió continuar interviniendo”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En ese sentido, sostuvo que “desdoblar la investigación, tal y como pretenden los magistrados nacionales, no solo atenta contra la correcta administración de justicia, en tanto se replicarían esfuerzos en dos ámbitos jurisdiccionales diferentes frente a sucesos que podrían estar íntimamente vinculados y que imponen gran cantidad de prueba común, sino que además podría atentar contra el éxito mismo de la investigación.

Es que habiéndose producido la defraudación a través de la utilización de la aplicación instalada en el celular hurtado —más allá de que sucedió unos días después—, parecería lógico sostener que se trata de los mismos autores o que, al menos, existe una relación entre quienes habrían protagonizado una y otra conducta, de modo tal que no hay dudas de la relevancia que ostenta la investigación de uno de los delitos en relación con la del restante que fue su antecedente —ambos originados en una misma secuencia continuada—. En este contexto, resulta lógico el rechazo de la competencia postulado por [la justicia local], sobre la base de la estrecha vinculación de los sucesos y la evidente comunidad probatoria existente entre ambos, circunstancias que aconsejan que sea un único tribunal el que lleve adelante su investigación, debiendo ser el que previno”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal *in re* “Mañana”, expte. nº 170996/2021, resolución del 06/10/2021, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Dada la conexidad entre los hechos objeto de investigación advertida por el Fiscal General Adjunto en su dictamen y de conformidad con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 2, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, ALEX SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGÍAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 70070/23-0; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CONTACTO A MENOR DE EDAD POR MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL - EXTORSIÓN - AMENAZAS COACTIVAS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional para investigar los hechos subsumibles, siempre en forma preliminar, en la figura de amenazas coactivas, más allá de la posible relación de concurso ideal con figuras relativas a la integridad sexual. La exigencia efectuada —de entregar fotos del cuerpo desnudo de la víctima— solo puede ser considerada en tanto medio para forzar a la víctima a realizar algo —sin contenido patrimonial— en contra de su voluntad, circunstancia que nos coloca en el ámbito del delito de amenazas coactivas, previsto en el art. 149 *bis*, párrafo segundo del Código Penal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la víctima. En dicha oportunidad, la denunciante refirió que el 29 de marzo de 2023 una persona no identificada se contactó por medio de la aplicación *WhatsApp* a su abonado telefónico, se identificó como “Alex”, le remitió una foto de la denunciante con el torso desnudo (foto sacada cuando tenía 17 años y que le había compartido a una amiga a través de la red social *Instagram*) y le demandó que le enviase fotos de sus partes íntimas, manifestando que, si no lo hacía, publicaría la que tenía en su poder, y sus padres se enterarían.

La denunciante luego refirió que el 1 de abril de 2023 volvió a recibir otro mensaje del mismo abonado, en el que le detallaban un número y le preguntaban si lo reconocía. Indicó también que no le respondió, pero sí reconoció el número como perteneciente a su madre.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 declinó su competencia por considerar que los hechos investigados resultaban subsumibles, *prima facie*, en los tipos penales recogidos en los arts. 128 y 131, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 rechazo la competencia atribuida por considerar que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de extorsión (art. 168, CP), de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, por entender que los hechos resultaban subsumibles, siempre en forma preliminar, en la figura de amenazas coactivas, más allá de la posible relación de concurso ideal con figuras relativas a la integridad sexual.

Al respecto, sostuvo que "en lo que se refiere a la posible configuración de un delito contra la integridad sexual, la postura adoptada por [el juzgado nacional] implica una visión segmentada del hecho denunciado, en tanto se limitó a tener en cuenta el contacto efectuado por el autor —con la supuesta finalidad prevista en el art. 131 del Código Penal— y/o la tenencia por su parte del material al que hace referencia el art. 128, párrafo segundo, Código Penal, pero omitió toda consideración en relación con la exigencia de la entrega de otras fotos del cuerpo desnudo de la víctima, bajo amenazas. Este último tramo de la conducta, al que el anterior segmento se encontraría unido en una relación de medio a fin que determinaría la existencia de un concurso ideal, no encuadra en el delito previsto en el art. 168 del Código Penal —tal la postura del magistrado local—, sino en el delito de amenazas coactivas. En esa dirección, cabe considerar que si bien se hizo uso de una amenaza (…) con la finalidad de obtener la entrega de una cosa (…), ello no implicó un ataque contra la propiedad de la víctima (…) [, elemento del] (…) delito de extorsión, [en el cual] la ofensa a la libertad es sólo un medio para consumar la ofensa a la propiedad (…). De tal modo, la exigencia efectuada sólo puede ser considerada en tanto medio para forzar a la víctima a realizar algo —sin contenido patrimonial— en contra de su voluntad, circunstancia que nos coloca en el ámbito del delito de amenazas coactivas, previsto en el art. 149 *bis*, párrafo segundo, del Código Penal".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:*

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Remito a lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto teniendo en consideración, en cuanto a la calificación, no sólo el intercambio de pareceres entre los magistrados contendientes sino el enfoque con el que lo abordó el acusador público. En estas condiciones, corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AVARIA CABELLO, MARÍA ELENA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AVARIA CABELLO, MARÍA ELENA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 120878/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por María Elena Avaria Cabello contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por M.E.A.C. —por derecho propio— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente y hasta tanto ello no ocurriera, para el caso que la asistencia fuera un subsidio habitacional, que su monto cubra el valor total de un alojamiento.

Como medida cautelar, solicitó que se ordenara su incorporación al "Programa Atención a Familias en Situación de Calle" o a cualquier otro de los programas creados para atender esa condición.

3. El juez de grado denegó la medida cautelar por considerar que la actora no había acreditado encontrarse en situación de vulnerabilidad social en los términos del artículo 6 de la ley n° 4036, ya que, según las constancias acompañadas, no existiría una circunstancia fáctica que le dificultara la posibilidad de procurarse la satisfacción de sus necesidades básicas por sus propios medios (sentencia del 5 de agosto de 2022).

4. Contra esa decisión, la actora dedujo recurso de apelación.

A su turno, la Sala II, resolvió hacer lugar al recurso articulado por la accionante y, en consecuencia, concedió la medida cautelar peticionada disponiendo que el subsidio habitacional a otorgar debía partir de los estándares fijados en el decreto

n° 148/21 (o el que lo reemplazase) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo determinados parámetros.

Para así decidir, la Cámara entendió que se trataba de una mujer, sola, con problemas de salud, que no estaría inserta en el mercado laboral y que, en caso de no recibir asistencia gubernamental se encontraría, al menos hasta el dictado de una sentencia definitiva, en inminente situación de calle.

5. Disconforme con la solución adoptada, la interesada interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí invocó la arbitrariedad del pronunciamiento porque cercenó el derecho a la vivienda, la salud, la tutela judicial efectiva y desconoció que fue víctima de violencia doméstica.

A su turno, la Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva y de sentencia arbitraria (resolución de fecha 22 de diciembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostuvo que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocó el rechazo de la medida cautelar dispuesto en la instancia de grado y ordenó al GCBA otorgar a la actora el subsidio previsto en el programa habitacional vigente con un alcance que allí determinó— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 toda vez que lo resuelto no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, y el recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva. A su vez, descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (pronunciamiento del 22/12/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando, por las razones apuntadas por la actora en su recurso, cupiere equiparar la sentencia impugnada a la "definitiva" a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, la parte recurrente no muestra una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión ante este Tribunal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto que no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a aquélla (arts. 27 y 33 de la ley 402, texto consolidado por Ley 6588).

2. Este Tribunal ha expresado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re:* "VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VPA contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", expte. n° 18291/2020-2; sentencia del 20/10/2021, y sus citas; "G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES", expte. n° 18496/2020-2; sentencia del 25/08/2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. La parte actora sostuvo que la sentencia de la Cámara reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a un pronunciamiento definitivo, toda vez que causa un manifiesto gravamen que por sus características resulta de tardía reparación ulterior, porque lo que se decide, en definitiva, se vincula con el derecho a la vivienda y el alcance de la medida cautelar otorgada.

No obstante, la documentación que respaldaría su pretensión fue acompañada al momento de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, tal como señaló la Cámara de Apelaciones CATyRC y advirtió que "nada impediría que con la nueva prueba aportada, y si así fuera considerado por los jueces del caso, se viera

satisfecho su derecho, al momento de resolver el fondo de la cuestión" (resolución de la CCATyRC, Sala II, del 22/12/22, punto 7 *in fine*).

En el *sub examine* no se verifica que lo decidido ponga fin a la cuestión debatida. Recordemos que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares, razón por la cual la parte actora podrá efectuar las peticiones que estime pertinentes junto a todas las probanzas que hacen a su derecho, toda vez que lo decidido en esta materia no causa estado.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva, que no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, la accionante explicó que la decisión de la Cámara le provoca un gravamen irreparable, pues en los términos en que le fue concedida la medida cautelar, conlleva a que deba permanecer en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda. Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 33 de la LPTSJ.

4. Reitero, una vez más, que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia mantenerla en situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica

social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

6. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas consideraron que se encontraban reunidos los extremos necesarios para tener, en principio, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a mantenerla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de tutela efectiva y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte actora a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

7. Por los motivos expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por M.E.A.C., revocar la sentencia impugnada y conceder la medida cautelar en los términos requeridos por la amparista.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Elena Avaria Cabello.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GPM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GPM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 18423/19-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas por recursos de inconstitucionalidad denegados interpuestas por G. P. M. y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por G. P. M. —por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad— contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que presentara, dentro del plazo de 10 días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora la asistencia necesaria en condiciones adecuadas a su situación y que viabilice el acceso a alternativas concretas de desarrollo (sentencia de fecha 11 de abril de 2022).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA y modificó la sentencia de grado. En este sentido, por un lado ordenó al GCBA que otorgara a G. P. M. y su hija menor de edad el subsidio previsto en el decreto n° 148/GCBA/2021 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036. Por otro lado, excluyó a los coactores G. L. G. y M. F. G. del alcance de la condena (sentencia de fecha 26 de agosto de 2022).

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que se trataba de una mujer sola, a cargo de una hija menor de edad, en situación de vulnerabilidad social, motivo por el cual correspondía que la demandada le reconociera una prioridad en el acceso a las políticas sociales prestacionales. A su vez, excluyeron a G. L. G. y M. F. G., de 20 años y 18 años de edad, respectivamente, del derecho a ser asistidos, pues entendieron que no existían elementos mínimos de convicción que permitiesen considerar que se encontraban en la situación de vulnerabilidad del resto del grupo familiar.

4. En cuanto aquí interesa, tanto el GCBA como M. F. G. interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad.

La Cámara denegó los recursos por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1.

5. Tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus competencias.

FUNDAMENTOS:

Queja coactor:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por el coactor M. F. G. en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por M. F. G.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja articulada por M. F. G., toda vez que la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el coactor, de 18 años de edad, no tiene "… acreditado ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud, siendo que [es mayor] de edad y que no se verí[a incapacitado] para desarrollar tareas laborativas…" (ver 6.2 de la actuación 2313510/2022), y la parte recurrente no muestra que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA, 14, 14 *bis*, 16, 18, 28, 75 incisos 22 y 23 CN, 25 y 26 DUDH, 17 CADH, 17 y 23 PIDCyP y 10 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible a la luz de los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

2. Por todo lo dicho, corresponde rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402) y el planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la Ley 402).

2. La Cámara consideró procedente excluir a M. F. G. del alcance de la sentencia dictada respecto del grupo familiar integrado por su madre y hermana menor, en razón de que es una persona mayor de edad y no surgía acreditado ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud, como así tampoco que se encuentre actualmente capacitándose.

3. Contra esta decisión la parte actora se agravia, alegando que lo resuelto avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la dignidad, a la igualdad, no discriminación y a la tutela judicial efectiva.

4. Sobre el hijo mayor que se capacita y su exclusión de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar señalé, luego de realizar un repaso de las principales normas de nuestro sistema jurídico en materia de alimentos y obras sociales, que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes —aún mayores de edad— que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. En consonancia, afirmé que una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio- económica del hogar al que pertenezca. En base a lo antes ponderado, establecí los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional:

a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente; y c) no hayan alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto *in re:* (expte. n° 15928/18 “J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo” , y su acumulado expte. n° 15948/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ amparo”, sentencia del 21/10/19).

5. En el caso, surge de lo actuado que los informes sociales aportados por la propia demandada fechados el 27/2/20, 22/12/21 y el 10/5/22, como así también el informe socio-ambiental confeccionado por la defensa del 28/12/21 destacan la continuidad de los estudios secundarios por parte del joven M. F. G. en el Instituto Isauro Arancibia de esta Ciudad (actuaciones n° 1213306/2022, del 16/5/22 y n° 3117844/2021, del

30/12/21 en causa n° 18423/2019-0), por tal razón debe ser considerado a cargo de su madre, en tanto se verifique en la etapa de ejecución de sentencia el cumplimiento de los requisitos enunciados precedentemente.

6. En virtud de ello, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el coactor y, en consecuencia revocar parcialmente la decisión de la Sala II de la CCATyRC del 26/8/2022 en lo que concierne a la exclusión del amparo de M. F. G.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja de M. F. G. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. Cabe ahora referirse a la exclusión de M. F. G. de la condena impuesta al GCBA por considerar la Cámara que no estaba acreditada su situación de vulnerabilidad por tratarse una persona mayor de edad sin padecimientos de salud.

En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. En consecuencia, el GCBA, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone así al citado coactor una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

6. Por otra parte, también asiste razón al recurrente cuando destaca que lo resuelto por la Cámara, al excluir a un miembro del grupo familiar actor por haber cumplido la mayoría de edad, lesiona el principio de igualdad.

Lo resuelto por la Cámara vulnera el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a una vivienda digna. La Sala interviniente entendió que por el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad y no poseer problemas de salud, el recurrente está en condiciones de acceder a un empleo y proveerse sus propios recursos, y ni siquiera analizó la posibilidad para el amparista de poder elegir un plan de vida que incluya la prosecución de estudios regulares, posibilidad ésta que la legislación prevé sin distinciones. De este modo, lo decidido por la Cámara es a todas luces discriminatorio.

Subrayo, pues, que el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”. Resulta, entonces, violatorio del principio de igualdad que los hijos mayores de edad pertenecientes a hogares no vulnerables puedan optar por cursar estudios mientras que los hijos mayores de edad pertenecientes a familias en situación de vulnerabilidad no puedan hacerlo.

Asimismo, el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad y gozar de buena salud no garantiza la obtención de un empleo formal, como pareciera entender la Cámara. En este sentido, son ilustrativos los resultados del “Informe sobre las características de la población que solicita el ingreso o renovación al Programa Atención para Familias en Situación de Calle (Dec. 690/09 y sus modif.) y situación de habitabilidad de los hoteles de la Ciudad” efectuado por el Ministerio Público Tutelar en Septiembre de 2019. Allí se resalta que de la totalidad de las personas encuestadas que solicitan el ingreso o renovación del mencionado Programa, un 48 % cuenta con secundaria completa. En cuanto al empleo, el 71 % de los encuestados se encuentra desocupado. Por fin, el 18 % de los encuestados son personas de entre 18 a 25 años de edad. Estos datos evidencian, insisto, que la mayoría de edad y el no poseer enfermedades incapacitantes no suponen la obtención automática de un empleo formal, máxime considerando que una persona que acaba de cumplir 18 años no posee experiencia laboral, que es uno de los ítems que se evalúa a la hora de ofrecer un trabajo.

En suma, la exclusión dispuesta por las instancias de mérito afecta el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva, y el derecho a una vivienda digna.

7. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por M. F. G., y revocar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto lo excluyó de la condena impuesta al GCBA. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 64, segundo párrafo del CCAyT).

Así lo voto.

Queja GCBA:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena (cf. actuación 2313510/2022), resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales”, expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10/05/2023. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer con una hija menor a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por M. F. G. y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FIAZ SA INMOBILIARIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIAZ SA INMOBILIARIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRIBUTARIO"

Expte. SACAyT nº 297406/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - CUESTIONES PROCESALES - ABL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta pertinente señalar, las actuaciones se originaron con el amparo promovido por la Sra. Margarita Alicia Filomena Villegas, en su carácter de presidente de Fiaz SA Inmobiliaria, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a efectos de que se le ordenara al demandado otorgar la exención del pago del "tributo de Alumbrado, Barrido y Limpieza, ley nº 23514", respecto del inmueble situado en la calle Cerrito 512 esquina Lavalle 1101/1115 de esta Ciudad, de propiedad de la firma actora, en virtud de lo dispuesto por ley nº 4103, el Código Fiscal y normas concordantes.

La jueza de primera instancia ordenó la reconducción del amparo, dándole el trámite previsto para una demanda ordinaria, —cfr. arts. 269 (actualmente, art. 271) y siguientes del CCAyT—, bajo apercibimiento de archivar, sin más trámite, los presentes autos —cfr. art. 5º, ley nº 2145— (sentencia del 15 de septiembre de 2022).

3. La parte actora apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala IV de la Cámara rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de la anterior instancia (sentencia del 27 de diciembre de 2022). Los camaristas remitieron al dictamen fiscal en el que se señaló que: (i) la mera manifestación de que la vía ordinaria no sería idónea para remediar el presente litigio no resultaba suficiente para fundar la admisibilidad formal del amparo; y (ii) la apelante reiteraba en sus agravios los argumentos planteados en la demanda, sin hacerse cargo de rebatir fundamentalmente las razones expresadas por la magistrada para ordenar la reconducción.

4. Disconforme con la solución adoptada, la accionante interpuso un recurso de inconstitucionalidad, que la Alzada rechazó por extemporáneo (sentencia del 23 de febrero de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja articulado por Fiaz S.A. Inmobiliaria no resulta admisible toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. La Alzada rechazó por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte actora el 9 de febrero de 2023, a las 13.05 horas “[t]oda vez que en el marco de un proceso de amparo el plazo para la interposición del recurso intentado es de cinco (5) días (conf. arts. 28, Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145, t.c. ley N° 6.588) y que [la] resolución impugnada se notificó a la parte actora el 27/12/2022 (v. cédula N° 581769/22)…”.

En efecto, la recurrente pretende resistir la sentencia de la Sala IV que confirmó la resolución de la anterior instancia que había ordenado reconducir el amparo y darle el trámite previsto para la demanda ordinaria. Conforme surge de las actuaciones, la parte actora se notificó de dicha sentencia en fecha 27 de diciembre de 2022. De modo que el plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad vencía el día 3 de febrero de 2023 (dentro del quinto día), de acuerdo a lo establecido por el art. 23 de la ley 2145. Ello, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día 6 de febrero de 2023 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la ley 402).

3. En virtud de las circunstancias antes apuntadas, corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora dado que el recurso de inconstitucionalidad que pretende defender fue deducido sin cumplir los requisitos que establecen los artículos 23 de la ley 2145 y 28 de la ley 402.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida que la recurrente no se hace mínimamente cargo de las razones que le suministró la Cámara a la hora de tener por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad que le había sido arrimado, voto por rechazar la queja articulada, por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Fiaz S.A. Inmobiliaria.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ DIAZ, SONIA RAQUEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-INTERNACIÓN"

Expte. SACAyT nº 5663/19-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CADUCIDAD DE INSTANCIA - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - PLAZOS PROCESALES

SUMARIOS:

1. El recurso de queja constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos por ante el tribunal superior de la causa —conf. art. 33 de la ley n° 402— y no, como en el caso, de la declaración de caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad, dictada por la Alzada. Así, al no dirigirse la presente queja contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —conf. art. 113, inc. 4 de la CCABA y art. 33 de la ley n° 402—, corresponde que sea rechazada, en tanto no resulta ser el medio procesal

idóneo para cuestionar el pronunciamiento atacado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja debido a que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. En el recurso directo, el impugnante se limita a afirmar que el pronunciamiento que objeta — que declaró la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad, dictada por la Alzada— incurre en arbitrariedad y contiene una interpretación inexacta de las normas aplicables al caso. Pero las manifestaciones referidas no están acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde. En efecto, el escrito del GCBA exhibe dogmatismo y generalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró la caducidad de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la Sala III confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado al GCBA que, a través de las áreas pertinentes, instrumentara los medios necesarios para garantizarle a Fredy Ledesma Ruiz Díaz el suministro de la medicación necesaria y la continuidad de la internación que actualmente tiene en el Hospital Rocca, cumpliendo y/o haciendo cumplir las especificaciones técnicas que fueron y en el futuro sean prescriptas por el cuerpo de médicos tratantes, hasta que el actor obtenga su alta definitiva (sentencia de fecha 16 de junio de 2022).

Contra esa resolución, el Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria y violatoria de su derecho de defensa y el principio de división de poderes.

3. La parte actora acusó la caducidad de instancia del recurso interpuesto por el GCBA, en atención a que desde la providencia que había ordenado que se le corriera traslado del recurso de inconstitucionalidad había transcurrido el plazo del artículo 23 de la ley 2145 sin actividad procesal impulsora por parte del recurrente (escrito de fecha 11 de noviembre de 2022).

La Cámara intimó al Gobierno para que manifestara su intención de continuar con el trámite del recurso realizando un acto procesal útil para su avance (actuación 3300085/2022). Frente a ello, el 2 de diciembre de 2022, el GCBA manifestó su intención de proseguir con el recurso interpuesto y, en esta inteligencia, solicitó que se vinculara el domicilio electrónico. El 23 de febrero de 2023 se tuvo presente el domicilio electrónico denunciado y se le hizo saber al letrado que ya se encontraba vinculado.

4. A su turno, la Sala III sostuvo que desde que se ordenó notificar el traslado del recurso de inconstitucionalidad (el 14 de julio de 2022) hasta que la parte actora alegó la caducidad del remedio (el 11 de noviembre de 2022), había transcurrido el plazo previsto en el artículo 23 de la ley 2145, sin que el GCBA impulsara el proceso —mediante la notificación del recurso de inconstitucionalidad a la contraria— ni tampoco el recurrente realizara un acto procesal útil para continuar el trámite conforme a los términos del artículo 267 del CCAyT, limitándose a solicitar la vinculación de un profesional. Por tales motivos, declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad (sentencia de fecha 14 de marzo de 2023).

Dicha resolución dio lugar al recurso directo indicado en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La queja interpuesta por el GCBA no resulta ser el medio procesal idóneo para cuestionar el pronunciamiento atacado. Ello así, pues el recurso de queja constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos por ante el tribunal superior de la causa —conf. art. 33 ley 402— y no, como en el caso, de la declaración de caducidad de instancia del proceso recursivo dictada por la Alzada.

Así, al no dirigirse la presente queja contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —conf. art. 113 inc. 4 CCBA y art. 33 de la ley 402—, corresponde que sea rechazada.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta oportunamente por el GCBA no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. En el caso, la Sala III hizo lugar al planteo de caducidad del recurso de inconstitucionalidad que efectuara la parte actora. Los jueces *a quo* tuvieron en cuenta

que "… desde que se ordenó notificar el traslado del recurso de inconstitucionalidad [el 14/07/22] hasta que la parte actora alegó la caducidad del remedio [el 11/11/22], transcurrió holgadamente el plazo previsto por el artículo 23 de la Ley 2145, sin que se impulsara la notificación pertinente y que tampoco el recurrente realizó un acto procesal útil para continuar el trámite conforme a los términos del artículo 267 del CCAyT, limitándose a solicitar la vinculación de un profesional…" (cf. punto V de la sentencia del 14/03/2023).

Adelanto que las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos reseñados.

3. En el recurso directo, el impugnante se limita a afirmar que el pronunciamiento que objeta incurre en arbitrariedad y contiene una interpretación inexacta de las normas aplicables al caso. Pero las manifestaciones referidas no están acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde. En efecto, el escrito del GCBA exhibe dogmatismo y generalidad.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme el Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001). En el caso, el recaudo no está satisfecho.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la presentación directa del GCBA

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ABEL, ÁNGEL JAVIER SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 73775/23-0; 27-09-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Sin perjuicio del grado de conocimiento e intervención ya desplegado en el fuero nacional en el presente caso, en el que se investigan hechos subsumibles, *prima facie*, en la figura de amenazas contenida en el art. 149 *bis* del CP, lo cierto es que el delito investigado resulta ser de competencia local. A ello se suma que la Justicia de la Ciudad intervino e interviene respecto del conflicto suscitado entre las partes y que todos ellos se enmarcan en un único contexto de violencia de género. Todo ello determina que sea el fuero local la sede donde se desarrolle la investigación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 10 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron en la justicia nacional a raíz de la denuncia efectuada por la víctima el 9 de mayo de 2022 ante el Juzgado de Ejecución Penal nº 4. En dicha oportunidad, la denunciante refirió que el 5 de abril de 2022 Ángel Abel —quien fuera condenado por un hecho de abuso sexual en su perjuicio que data del año 2004— la amenazó y le dirigió gestos obscenos.

El juzgado receptor remitió la denuncia a la cámara nacional, dándosele tramite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 10 (causa 23689 de su registro), con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

La fiscalía nacional instrumentó la ratificación de la denuncia, ocasión en la que la víctima detalló que el imputado le habría dicho que "cuando terminara el proceso, (…) volvería a abusar [de ella]", la insultó, hizo gestos de que le cortaría la cabeza y se tocó los genitales.

Luego de ello y de la producción de otros elementos, el 13 de enero de 2023 la fiscalía nacional solicitó que se declarara la incompetencia en favor de la justicia local en atención a la calificación preliminar de los hechos investigados.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 10, con fecha 22 de febrero de 2023, declino su competencia por considerar que los hechos investigados resultaban subsumibles, *prima facie*, en la figura de amenazas contenida en el art. 149 *bis*, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 rechazó la competencia atribuida. En ese sentido, y pese a compartir la calificación preliminar, relativa a un tipo penal de competencia local, destacó que el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación hasta la declinatoria y la investigación desarrollada en el ámbito nacional hacían que debiera mantenerse allí radicada la causa.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. Al arribar los actuados a la fiscalía general, se dispuso allí la certificación de otros expedientes que involucrasen a las partes, surgiendo de ello que, además de diversas causas en el ámbito local que se encontraban finiquitadas, se encontraba en trámite un expediente por una imputación similar a la presente en relación con los hechos presuntamente cometidos el 9 de diciembre de 2021 por ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16, en el que se encuentra fijada fecha de debate para el 19 de diciembre de 2023. También se constató en esa oportunidad que, siempre en relación con las mismas partes, había tramitado un expediente ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 seguido por el delito de desobediencia en función de un hecho de fecha 5 de mayo de 2022, que fue archivado en los términos del art. 211, inc. d, CPP.

El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que "sin perjuicio al grado de conocimiento e intervención ya desplegado en el fuero nacional en el presente caso, lo cierto es que el delito investigado resulta ser de competencia local, aunado a que la Justicia de la Ciudad

intervino e interviene respecto del conflicto suscitado entre las partes y que todos ellos se enmarcan en un único contexto de violencia de género. Todo ello determina que sea el fuero local la sede donde se desarrolle la investigación".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 10 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 10.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TATO, FERNANDO SERGIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TATO FERNANDO SERGIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 57340/13-1; 27-09-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Ignacio Piñero solicitó la regulación de sus honorarios y los del abogado Rodolfo Alejo Merlino por la labor que desempeñaron como apoderado y letrado patrocinante —respectivamente— del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, que fue denegado, con costas por este Tribunal en su sentencia del 5/07/2023.

2. Mediante providencia del 3/08/2023 se requirió al mencionado profesional que manifestase si en las instancias de mérito se habían regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada, indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditasen. Al contestar dicho requerimiento, el abogado Piñero señaló que en las instancias de mérito aún no se habían regulado los honorarios correspondientes a los letrados del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Inés M. Weinberg dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por

ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni el interesado ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del letrado Piñero hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición del abogado Piñero para que el Tribunal regule sus honorarios y los del abogado Merlino por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por la parte actora, se le requirió que manifestara "… si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de las letradas o los letrados intervinientes por la parte demandada…". En su contestación, el peticionario señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las "Resulta"). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA al Dr. Merlino por su labor como patrocinante y 10 UMA al Dr. Piñero por la de apoderado.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Dr. Ignacio Piñero solicita la regulación de honorarios profesionales de la representación letrada de la parte demandada por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su

resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada. Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. nº 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual: "Los profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario". Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que: "Los abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter".

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar al letrado peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno al interesado, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si el Dr. Piñero consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 9822/12,

sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el abogado Ignacio Piñero hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT nº 11078/14-2; 27-09-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Andrea Fabiana Rueda solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desempeñó como letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora en el expte. nº 11078/2014-1, que fue denegado, con costas por este Tribunal en su sentencia del 1/03/2023.

2. Mediante providencia del 29/06/2023 se requirió a la mencionada profesional que manifestase si en las instancias de mérito se habían regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada, indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditasen. Al contestar dicho requerimiento, la abogada Rueda señaló que en las instancias de mérito aún no se habían regulado los honorarios correspondientes a los letrados del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Rueda hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición de la abogada Rueda para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por la parte actora, se le requirió que manifestara "…si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de las letradas o los letrados intervinientes por la parte demandada…". En su contestación, aquélla señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las "Resulta"). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Andrea Fabiana Rueda solicita la regulación de honorarios profesionales de los letrados de la parte demandada por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada. Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. nº 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual: "Los profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario". Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que: "Los abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter".

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar a la letrada peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los

emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno al interesado, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si la Dra. Rueda consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada Andrea Fabiana Rueda hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROJAS, CLARA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS CLARA ALEJANDRA

Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT nº 44588/12-3; 27-09-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Francisco Antonio Roberto Lieto solicitó la regulación de sus honorarios por la labor desempeñada como letrado patrocinante y apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fuera denegado por este Tribunal en su sentencia de fecha 22 de junio de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 7 de agosto de 2023, se requirió al mencionado profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran.

Al contestar dicho requerimiento, el abogado Lieto señaló que "(…) no se han regulado honorarios a los letrados o letradas intervinientes por la parte demandada" (actuación nº 1911809/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni el interesado ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del letrado Francisco Antonio Roberto Lieto hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Dr. Francisco Antonio Roberto Lieto solicita la regulación de honorarios profesionales por la representación letrada de la parte demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…*".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, como toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada (ver pronunciamiento de fecha 22/04/2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 18). Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. n° QTS 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual *"(L)os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario*". Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que "*(L)os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter*".

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar al letrado peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno al interesado, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si el Dr. Lieto consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal —de ser posible— podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en “Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte.nº 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición del abogado Lieto para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal articulado por la parte actora, se le requirió que manifestara “…si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de los letrados o las letradas intervinientes por la parte demandada…”. En su contestación, aquél señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las “Resulta”). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134). En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las “Resulta”, esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderado.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el abogado Francisco Antonio Roberto Lieto hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AQUINO, MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, MARTÍN SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGÍAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL"

Expte. SAPPJCYF nº 12981/20-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 6 de julio de 2022 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto por la defensa e intimar al recurrente para que en el término de cinco días integrara el depósito previsto en el art. 34, ley n° 402.

2. Seguidamente, y dentro del plazo conferido para hacer efectivo el pago, la defensa informó que había iniciado un incidente de beneficio de litigar sin gastos. A los efectos de certificar ese extremo, el Secretario Judicial solicitó al Juzgado interviniente que informe el estado del mencionado incidente y la fecha en que había sido iniciado.

3. En respuesta a lo solicitado, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 informó que el incidente se había iniciado el 12 de octubre de 2021 y que el 10 de agosto de 2023 se había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de Martín Aquino.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 permite tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Martín Aquino.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como lo manifestara al momento de expedirme sobre el recurso de queja, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Martín Aquino de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL

CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT nº 113439/21-5; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de queja por apelación denegada de la Ministra por razones formales (sentencia del 4/05/2023). Con la apelación planteada se pretendía cuestionar la resolución de grado que la intimó a cumplir con la sentencia dictada en autos bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (sentencia del 28/02/2023).

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a contestar acabadamente el pedido de información formulado por el actor —relativo a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley 6588—, en tanto establece que: “En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…” (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Pero, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como

tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República

Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“LMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LMA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT nº 119637/21-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO - ASISTENCIA HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. L. M. A. interpuso recurso de queja —por sí y en representación de su hijo menor de edad— contra el pronunciamiento dictado por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Mediante el recurso de inconstitucionalidad que esta queja viene a defender, la recurrente cuestionó la resolución dictada por la Cámara que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y modificó el alcance de la medida cautelar oportunamente concedida. En tal sentido, ordenó al demandado que otorgara a la familia actora la continuidad en el subsidio previsto

por el decreto 690/2006 (y siguientes), con la adecuación prevista en el artículo 8 de la ley 4036 (sentencia de fecha 22 de junio de 2022).

2. Estando pendiente de resolución por la Sala IV el planteo de nulidad formulado por la Asesoría General Tutelar (conf. sentencia de fecha 7 de junio de 2023), la actora desistió de su recurso de queja. En este sentido, sostuvo que: "… la eventual resolución de la queja que interpusiera ya no reporta para la suscripta la satisfacción al interés del derecho que represento…" (ver actuación 1500622/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

En atención a lo manifestado expresamente por L. M. A. en su escrito de fecha 15 de junio de 2023, corresponde tener por desistido el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El desistimiento del recurso está suscripto por la parte actora, quien manifiesta inequívocamente que *"… la eventual resolución de la queja que interpusiera ya no reporta para la suscripta la satisfacción al interés del derecho que represento"*. Dicha evaluación, sin embargo, viene motivada en esta inexacta afirmación: *"… a causa de la nulidad al trámite admitida por ese Tribunal Superior"*, premisa que no se compadece con las constancias de estas actuaciones en las que está glosada la resolución en la que, por mayoría, este Tribunal se abstuvo de tratar la solicitud que la AGT nos dirigió y, en cambio, por involucrar un vicio en el trámite del proceso, lo remitió a la Cámara *a quo* ante cuyos estrados se habría producido la omisión invocada.

En tales condiciones, el pedido podría estar fundado en un error que estimo conveniente despejar antes de proveerlo.

Consecuentemente, voto por dar ocasión a la parte actora a que manifieste si mantiene o no interés en su recurso, dentro del plazo de 5 (cinco) días desde que quede notificada de esta resolución.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por L. M. A.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FIORITO, SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORITO SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 44593/12-2; 27-09-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Julieta Secondino solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desempeñó como letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, que fue denegado, con costas, por este Tribunal en su sentencia del 5/07/2023.

2. Mediante providencia del 4/08/2023 se requirió a la mencionada profesional que manifestase si en las instancias de mérito se habían regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada, indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditasen. Al contestar dicho requerimiento, la abogada Secondino señaló que en las instancias de mérito aún no se habían regulado los honorarios correspondientes a los letrados del GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El art. 30 de la ley 5134 establece que *"*[p]*or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por*

ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Si bien la Dra. Secondino manifestó que el 22 de diciembre de 2015 la Cámara hizo lugar al recurso de apelación del GCBA e impuso las costas de ambas instancias por su orden, la peticionante omitió señalar que dicha sentencia fue revocada por este Tribunal Superior ordenando que se dictase un nuevo pronunciamiento (sentencia de 4 de noviembre de 2020). Luego, el 9 de noviembre de 2021 la Cámara rechazó las apelaciones deducidas por las partes y confirmó la distribución de las costas dispuestas por la primera instancia, en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la actora (sentencia de 9 de noviembre de 2021).

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición de la abogada Secondino para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por la parte actora, se le requirió que manifestara "… si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de las letradas o los letrados intervinientes por la parte demandada…". En su contestación, aquélla señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las "Resulta"). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la

ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Julieta Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 1147/19-4; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó la apelación interpuesta por la Ministra y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le había impuesto una multa de $1000 pesos diarios —desde el 12/09/2022— hasta tanto cumpliese con la orden de brindar la información detallada en la resolución del 3/11/2021.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a brindar la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley 6588—, en tanto establece que: “En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…” (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402).

Pero, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RUSSO, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSO LUIS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 44833/12-2; 27-09-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Julieta Secondino solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desempeñó como letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, que fue denegado, con costas por este Tribunal en su sentencia del 22/06/2023.

2. Mediante providencia del 7/08/2023 se requirió a la mencionada profesional que manifestase si en las instancias de mérito se habían regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada, indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditasen. Al contestar dicho requerimiento, la abogada Secondino señaló que en las instancias de mérito aún no se habían regulado los honorarios correspondientes a los letrados del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por

ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición de la abogada Secondino para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por la parte actora, se le requirió que manifestara "…si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de las letradas o los letrados intervinientes por la parte demandada…". En su contestación, aquélla señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las "Resulta"). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. María Julieta Secondino solicita la regulación de honorarios profesionales de la representación letrada de la parte demandada por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria.

Sin embargo, toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada. Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. nº 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual: "Los profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario". Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que: "Los abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter".

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar a la letrada peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno a la interesada, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si la Dra. Secondino consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Julieta Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 113260/21-5; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo,

Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de apelación de la Ministra que fue dirigido contra la resolución de grado que la intimó a cumplir con la sentencia dictada en autos bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (sentencia del 12/05/2023).

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a brindar la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley 6588—, en tanto establece que: “En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…” (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Pero, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como

tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 171312/21-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - VIOLENCIA FAMILIAR

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones fueron promovidas por el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 2 con el objeto de preservar los derechos a la vida, la salud, la vivienda y a la dignidad de cinco menores que componen un grupo familiar junto a su madre: CRI, su padre: EMF y su tío: MECR, quien presentó un amparo contra el GCBA, con el objeto de que se ordenara a la demandada brindara al grupo familiar actor, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera, teniendo en consideración la situación de violencia que atravesaba una de las niñas, que fue abusada sexualmente.

Posteriormente, el grupo familiar adhirió a la demanda y presentó un certificado de discapacidad y la condición del señor MECR.

En cuanto aquí interesa destacar, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, en ejercicio de sus competencias, presentara en estos autos una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (sentencia del 19/08/2022).

Para así decidir, entendió que de las constancias de autos se advertía que el grupo familiar vivía en un contexto de vulnerabilidad social que se encontraría marcado por episodios de violencia de género, abusos, la discapacidad de uno de sus integrantes, dificultades de inserción en el mercado laboral, y sin una red de contención.

3. El GCBA apeló la decisión y su recurso fue contestado por la parte actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del Gobierno y confirmó la decisión del juez de primera instancia (sentencia del 28/11/2022).

Para resolver de esta forma, los jueces que conformaron la mayoría analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley nº 4036) y afirmaron que la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura, dado que no había logrado superar las condiciones de precariedad que en su momento sustentaron su inclusión en los programas habitacionales y perduraba su situación de vulnerabilidad.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal sentada en el fallo *Alba Quintana*, y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional (resolución del 17/02/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan

descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que, con sostén, a su turno, en el precedente "K.M.P." de este tribunal, lo había condenado a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —grupo familiar en el cual un miembro es una persona con discapacidad, sin redes de contención, y en situación de vulnerabilidad y pobreza críticas—, no se hacen cargo de la legislación estimada aplicable, ni, a su vez, discuten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso arrimado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente aquí impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis F. Lozano, por compartir, en lo sustancial los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VILLANUEVA, ROCÍO BELÉN Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO

DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 17811/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró la nulidad "de lo actuado por el Sr. Fiscal auxiliar en el presente proceso".

Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que en la audiencia de prisión preventiva participó un auxiliar fiscal "sin la supervisión del Fiscal titular". Luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5, res. FG nº 28/20, afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal; y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión (art. 4 *ibidem*)". Concluyeron, seguidamente, que el auxiliar "no actuó conforme la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de todo lo obrado por [él]".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía manifestó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque "deja sin efecto la actividad procesal sustanciada por el Ministerio Público Fiscal, en base a una fundamentación aparente", y "por los efectos que acarrea; en particular, en base a la trascendencia institucional de la cuestión resuelta".

Sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria y que, "[s]in atreverse a atacar la validez de la ley en sí misma, (…) contiene una lectura confusa y ajena a la letra expresa de aquella, que en caso de aceptarse, la transformaría en letra muerta". Afirmó, entre otras cosas, que la creación de la figura de los auxiliares fiscales "se debió a la necesidad de asegurar la eficaz representación del MPF en cada uno de los casos donde se deba intervenir (…)"

y que se trataba de “funcionarios especializados dependientes del Fiscal General, que colaboran con la labor de los Fiscales y se subordinan jerárquicamente a ellos”. Aclaró también que los auxiliares actúan “bajo la supervisión del Fiscal titular de la acción penal”, y que esta no consiste en una “vigilancia física y personal”, sino en un “control institucional y jerárquico mediante los resortes y mecanismos que en el marco de su autonomía funcional establezca el propio MPF”. Agregó que la Cámara tampoco indagó “si existen mecanismos de coordinación entre el titular y el auxiliar, presuponiendo que este estaría actuando sin ‘permiso’” y que, aunque no existiera constancia escrita de una delegación, esta no sería exigible por la ley aplicable.

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior, y que se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba “un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad, con la consecuente violación del principio de legalidad; un exceso jurisdiccional derivado de la declaración oficiosa de una supuesta nulidad sin mediar agravio”, y porque la decisión era arbitraria. Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debe ser interpretada “como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales, sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio Ministerio Público Fiscal para la representación de los intereses de la sociedad”.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso “Carlos, Omar”, expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley nº 402).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 18 de octubre de 2022 (actuación nº 2950096/2022) y *reenviar* el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 1155/19-4; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación de la Ministra que fue dirigido contra la resolución de grado que la intimó a cumplir con la sentencia dictada en autos bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (sentencia del 12/04/2023).

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley 6588—, en tanto establece que: "En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…" (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso.

Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Pero, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL

CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT nº 134720/21-5; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazaron las apelaciones interpuestas por la Ministra y, en consecuencia, se confirmaron los pronunciamientos de grado del 17/10/2022 —por el cual se la intimó a cumplir con la sentencia de fondo dictada en autos bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias— y del 8/11/2022 —por el cual se hizo efectivo ese apercibimiento y se le impuso una multa diaria y progresiva hasta el cumplimiento de la manda judicial—.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley 6588—, en tanto establece que: “En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…” (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Pero, no muestra que sea

evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República

Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIEDRAS, FABIÁN NORBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIEDRAS, FABIÁN NORBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 2540/20-1; 27-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Fabián Norberto Piedras interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter bonificable de los suplementos “material didáctico mensual” y FO.NA.IN.DO. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14 *bis*, 16, 17 y 18 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, el recurrente sostiene que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa

requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Fabián Norberto Piedras, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERRERA MARTA INÉS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT nº 9092/14-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN -

CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - COBRO DE PESOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. Marta Inés Herrera contra el GCBA con el objeto de obtener una indemnización por despido arbitrario y daño moral, con más intereses y costas.

Relató que se había desempeñado como psicóloga contratada en la Dirección de Medicina del Trabajo desde el 15 de febrero de 2000 hasta el 28 de febrero de 2010 (fecha de cese), cumpliendo las tareas correspondientes al personal de planta permanente, de manera habitual y regular en el Hospital Rawson de lunes a viernes de 9 a 17 hs.

3. El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda por considerar que el empleador había utilizado figuras jurídicamente autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. En consecuencia, concluyó que debía reconocerse a la accionante el derecho a ser resarcida mediante el pago de una indemnización (sentencia del 10/10/2019).

A los efectos de su cálculo, afirmó que debía hacerse aplicación analógica de lo establecido en los de los arts. 10,11, y 12 del decreto nº 2182/03, reglamentario de la ley nº 471 y, en consecuencia, debía computarse el monto de los salarios que habría correspondido que percibiese la actora si hubiese sido incorporada al Registro de Agentes en Disponibilidad (en adelante: RAD). Finalmente rechazó la indemnización por daño moral.

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATy RC, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmó la sentencia dictada en la instancia de grado (sentencia del 2/12/2021).

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que se configuraba un caso constitucional porque el decisorio en crisis lesionaba de forma directa la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y los principios de legalidad y división de poderes. Adujo también la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó por estimar que los agravios “remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba (…) sin plantear un caso constitucional”, ni de arbitrariedad.

7. El Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis F. Lozano dijo:

En la medida en que el GCBA recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías federales que genéricamente invoca — arts. 16, 17 y 18 de la CN— y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que no se muestran insostenibles —a saber, la ley nº 471, el decreto nº 2182/03 y las constancias de hecho arrimadas— corresponde rechazar la queja articulada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar dado que no rebate los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala I resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada por no advertir la concurrencia de un caso constitucional que presentara una relación concreta con los preceptos invocados por el GCBA.

En su queja, las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos (ley 471 y decreto 2182/03), materia ajena a la instancia que pretende.

La insuficiencia argumental reseñada determina el rechazo de la queja.

3. Por lo demás, los planteos de la demandada relativos a la arbitrariedad de sentencia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional o de un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria, violaba las garantías de defensa en juicio y de debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de propiedad y las atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo, en orden a la superintendencia de su personal, lo que afectaba a la división de poderes como así también que el pronunciamiento debía ser revocado con sustento en la doctrina de la gravedad institucional.

Posteriormente, la Sala I de la Cámara de Apelaciones CATyRC denegó dicho recurso por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ni de gravedad institucional.

Estos fundamentos no han sido debidamente rebatidos por el recurrente mediante el recurso directo en examen.

Tal como lo ha sostenido este Tribunal en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re*: "*Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000*" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

En su queja, el recurrente centra sus agravios contra la forma en que los jueces de la causa determinaron el cómputo de la indemnización en favor de la actora. Dichos agravios remiten al análisis de los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, el cual es propio de los jueces de la causa y, en principio, ajeno a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada. Además, sus planteos muestran una mera disconformidad con el criterio adoptado por la Sala I del fuero.

3. En cuanto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia cuestionada, cabe recordar que esta causal sólo comprende situaciones de carácter excepcional; no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas.

En suma, no puede tratarse de una vía oblicua para exponer agravios que no involucren razones constitucionales, sino un remedio excepcional para que el TSJ conozca sobre decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, de esta manera, lesionen el derecho de defensa en cuanto incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa. Se trata, así, de un remedio ante decisiones "*desprovistas de todo apoyo, fundada*s *tan solo en la voluntad de los jueces*", según la letra de la CSJN en el caso "*Rey*" (*Fallos* 112:384) y de otras situaciones semejantes que el referido tribunal ha ido sistematizando.

Las situaciones mencionadas precedentemente no se verifican en el caso, pues la sentencia —más allá de su acierto o error— no merece ser descalificada como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación.

4. En virtud de lo expuesto, se rechaza la queja interpuesta por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios:

i) "alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba –aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad–, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA";

ii) "de la recurrente remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada a la normativa infra constitucional, sin plantear un verdadero caso constitucional, toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas";

iii) "los planteos efectuados evidencian una mera disconformidad frente a una sentencia que resultó adversa".

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BONNESSERRE, BEATRIZ LIDIA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT nº 9258/14-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. Bonnesserre Beatriz Lidia contra el GCBA por diferencia salarial y cobro de pesos. Afirmó, en síntesis, que los diferentes contratos por los cuales se vinculó con el GCBA encubrían un empleo en relación de dependencia, configurando así un fraude laboral. Luego, afirmó, fue incorporada a la planta permanente de la demandada, ocasión en la que se le asignó una categoría escalafonaria inferior a la que le correspondía. En razón de ello, solicitó que se ordenase a la demandada a abonarle las diferencias salariales adeudadas por haber desempeñado una tarea idéntica a la cumplida por otros agentes que desempeñaban la misma tarea y por haber percibido un salario ostensiblemente inferior al correspondiente a su función y categoría (cf. arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, y arts. 10, 11 y 43 de la Constitución de la CABA).

3. El juez de grado hizo lugar: i) a la excepción de prescripción opuesta por la demandada; y ii) parcialmente a la demanda y condenó, en consecuencia, al GCBA a abonar las diferencias salariales existentes entre las sumas efectivamente percibidas por la actora y las que le habría correspondido percibir en la categoría “Agrupamiento Técnico - Tramo B - Nivel 3”, desde el 4/08/2009 hasta junio de 2013 y las diferencias salariales correspondientes al concepto “Adicional por Reencasillamiento” desde el mes de agosto de 2009 hasta marzo de 2010 (sentencia del 3/06/2019).

Este pronunciamiento quedó firme en virtud de haberse declarado desierto el recurso incoado por la demandada (según el relato contenido en el considerando I de la sentencia del 2/03/2022).

4. Luego, en la etapa de ejecución de sentencia, el sentenciante dispuso ordenar a las partes la confección de una nueva liquidación en la que se debería: i) efectuar la determinación del capital de las diferencias salariales adeudadas utilizando la información brindada por la DGALH —a lo cual debía adicionársele el concepto “Adicional por Reencasillamiento” o “Anticipo Adicional por Reencasillamiento” (Código 114/6114000)—; ii) detraerse los porcentajes correspondientes a aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (11%), a la ObSBA (6%) y al Fondo Compensador —DNU N° 1.721/1997— (0,3%); y iii) sobre el resultante, calcularse los intereses aplicando la tasa indicada en el plenario “Eiben” (sentencia del 2/03/2022).

5. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio por considerar, en sustancia, que una vez declarados remunerativos los rubros y suplementos sometidos a litigio, le nacía la obligación

“de efectuar las contribuciones a que la ley lo obliga, sobre las sumas ya pagadas, y sobre las cuales nada se ingresó”.

El magistrado rechazó el recurso de revocatoria por considerar que carecía de una crítica concreta y razonada, y concedió el recurso de apelación (sentencia del 26/04/2022).

6. A su turno, la Sala III declaró desierto el recurso de apelación, con costas (sentencia del 8/09/2022).

7. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, en el cual planteó que la sentencia en crisis e ra equiparable a definitiva y arbitraria porque, lo resuelto, le generaría un gravamen de imposible o tardía reparación por afectación al debido proceso, igualdad, propiedad y legalidad.

8. La Sala III lo denegó con sustento en que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, sin que el interesado hubiese logrado fundar adecuadamente un caso constitucional como supuesto de excepción (sentencia del 1/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad en razón de que, según señaló, la sentencia contra la que aquel se alza —que decretó la deserción de su apelación— carece de carácter definitivo y porque su crítica contra aquella remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho procesal infraconstitucional. Los magistrados concluyeron que el demandado no acreditó que lo decidido pudiera asimilarse a una sentencia definitiva ni que lo resuelto fuese insostenible. Recordaron que *“en su recurso de inconstitucionalidad* [el GCBA] *no intenta rebatir la decisión que declaró desierta su apelación por cuanto no constituía una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida”* (sentencia de 1º de diciembre de 2022).

3. En la sentencia contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad la Cámara dijo que el GCBA, en su apelación, sostuvo que *“‘el objeto de la acción fue que se declaren remunerativos los suplementos acordados por las actas por períodos no*

prescriptos" y que "en la liquidación se deben descontar los aportes correspondientes, durante todos los períodos en los que, en virtud de la sentencia, los rubros se transforman en remunerativos". En razón de ello señaló que *"se advierte una clara discordancia entre los fundamentos del recurso presentado y la resolución apelada"* destacando que *"el apelante confunde el objeto de la causa, el que se vincula al pago de las diferencias salariales reclamadas por la actora por haber percibido un salario ostensiblemente inferior al correspondiente a su función y categoría"* (sentencia de 8 de septiembre de 2022).

4. No se advierte en los planteos del recurrente ningún esfuerzo por controvertir las razones que tuvo la Cámara para decidir como lo hizo y, en cambio, insiste en reiterar los agravios contenidos sus anteriores presentaciones sin señalar en qué radicaba el error del *a quo* en cuanto entendió que sus críticas se encontraban desvinculadas del objeto de la causa.

Incumbía al GCBA explicar por qué aquellos planteos —referidos a suplementos o rubros que no identificó y que habrían sido declarados remunerativos— no se encontraban desvinculados de las circunstancias de la causa. Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la queja.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley nº 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario", y que el recurrente tampoco demostró "… que la decisión fuera insostenible. Más aún, en su recurso de inconstitucionalidad no intenta rebatir la decisión que declaró desierta su apelación por cuanto no constituía una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida" (considerando III de la sentencia dictada el 1/12/2022).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala III de la Cámara CATyRC al declarar desierto su recurso de apelación mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el recurrente evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. AdHoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

4. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no explica por qué la decisión que pretende traer a revisión del Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva.

En estas condiciones, corresponde rechazar el recurso a estudio.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley nº 402. No obstante, no podrá prosperar porque no se dirige contra una decisión equiparable a una de naturaleza definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el demandado —*aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra la decisión de primera instancia* que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis Fallos*: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROSAS, ELSA NÉLIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSAS ELSA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 42827/11-2; 27-09-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Francisco Antonio Roberto Lieto solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desempeñó como apoderado y letrado patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, que fue denegado por este Tribunal mediante sentencia del 12/07/2023, con costas.

2. Mediante providencia del 15/08/2023 se requirió al mencionado profesional que manifestase si en las instancias de mérito se habían regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada, indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditasen. Al contestar dicho requerimiento, el abogado Lieto

señaló que en las instancias de mérito aún no se habían regulado los honorarios correspondientes a los letrados del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni el interesado ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del letrado Lieto hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El art. 30 de la ley 5134 establece que *"*[p]*or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia"*.

Al momento de solicitar la regulación de honorarios el Dr. Lieto manifestó que la Cámara modificó la distribución de la condena en costas de la primera instancia imponiéndolas en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la actora. Luego añadió, en su presentación de fecha 25 de agosto de 2023, que en las instancias de mérito no se regularon aún los honorarios a los letrados o letradas intervinientes por la parte demandada.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, corresponde diferir la petición del Dr. Lieto hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición del abogado Lieto para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por la parte actora, se le requirió que manifestara "…si en las instancias de mérito se han regulado los

honorarios de las letradas o los letrados intervinientes por la parte demandada…”. En su contestación, aquel señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las “Resulta”). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134). En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las “Resulta”, esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderado.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el abogado Francisco Antonio Roberto Lieto hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“NALLAR, EMILIA DEL VALLE Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NALLAR EMILIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 52996/13-3; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 23/10/2015). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 28/10/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala III rechazó ambos recursos (sentencia del 18/08/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo del recurso de la demandante, los magistrados entendieron —con cita de un precedente dictado por el TSJ— que de la normativa que creó el suplemento se desprendía que este componía un rubro del sueldo liquidado en forma separada de los restantes suplementos, de modo que no se encontraba contenido en el sueldo básico.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 20/03/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Emilia del Valle Nallar, Alicia Graciela Falcone, Mirta Julia García, Mirian Nora Apes y Mónica Marta Salomón.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROCA, JUAN CARLOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROCA, JUAN CARLOS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 3248/19-1; 27-09-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - ADICIONALES DE

REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Juan Carlos Roca interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 22 de junio de 2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter bonificable del suplemento “material didáctico mensual”. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449

y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14 *bis*, 16, 17 y 18 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Juan Carlos Roca, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DAMONTE, RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VALLEJOS RODRIGO ANDRÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT nº 154801/20-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ricardo Damonte contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra Rodrigo Andrés Vallejos, en la que se mandó llevar adelante la ejecución, el juez de primera instancia reguló los

honorarios del abogado Damonte, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $4.000 (sentencia de fecha 27 de octubre de 2021).

3. El Dr. Damonte apeló la regulación practicada.

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó sus emolumentos a la suma de $5.514,05 (sentencia de fecha 2 de agosto de 2022).

Para así decidir, las magistradas tuvieron en cuenta el monto del proceso ($22.056,18), el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido, y lo contemplado en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4. Contra esa decisión, el abogado Damonte interpuso recurso de inconstitucionalidad. En apretada síntesis, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente, sin que se hubiese declarado su inconstitucionalidad.

La Sala IV denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 20 de octubre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara reguló los honorarios a la dirección letrada y representación procesal del GCBA en la suma de $5.514,05, por la actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en la valoración del monto del proceso ($22.056,18), en el motivo, extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido, y en lo contemplado en el art. 730 CCyCN.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el Dr. Damonte cuestiona esta decisión por apartarse del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme el art. 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. nro. 17665, sentencia del 30/06/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso e implícitamente tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en materia remuneratoria (al aludir al art. 730 CCyCN), justificando de tal manera su decisión.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Ricardo Damonte ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados en la instancia anterior a la dirección letrada y representación procesal del GCBA a la suma cinco mil quinientos catorce pesos con cinco centavos ($5.514,05). Para así decidir, las juezas tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d, 34, 60 y concordantes de la ley 5134 y en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, el objeto de la demanda y su monto, a la vez que el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la queja del abogado Ricardo Damonte debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ricardo Damonte, por su propio derecho, fue presentada en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad.

3. En el caso, el Dr. Damonte dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que elevó a $5.514,05 los honorarios que le fueran regulados en primera instancia.

Las vocales expresaron lo siguiente: “[e]n función de la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d., 34, 60 y concordantes de la Ley N° 5134 y en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, el objeto de la demanda y su monto –tomando como tal el que surge de la actuación N° 2382116/2021, por un total de veintidós mil cincuenta y seis pesos con dieciocho centavos ($22.056,18.-)– y teniendo en cuenta el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido (…), corresponde elevar los honorarios regulados a la dirección letrada y representación procesal del GCBA hasta la suma de cinco mil quinientos catorce pesos con cinco centavos ($5.514,05.-), más IVA en caso de corresponder” (cf. sentencia del 2/8/2022).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la parte manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y principio de legalidad. También objeta que la Sala IV aplicara el artículo 730 del Código Civil y Comercial.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA”.

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala IV del fuero lesionó su derecho de defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que las vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de las camaristas a los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inc. d, 34, 49, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del abogado Damonte —sin costas, por no haber mediado contradicción—, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Dr. Ricardo Damonte viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo del mínimo legal. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia que reguló sus honorarios omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134).

Para justificar tal apartamiento, la Cámara invocó el art. 730 del Código Civil y Comercial —y consecuentemente fijó los emolumentos de los letrados de la parte vencedora en un 25% de la suma que surge de la liquidación de la sentencia aprobada en la etapa de ejecución—. Por las razones que expuse en mi voto *in re:* "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expediente nº 50080/2019-1, sentencia del 12 de octubre de 2022, a las que me remito, esta norma nacional no es aplicable al supuesto que nos ocupa. Es que todo indica que busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser impuesta al vencido, cuando éstas son calculadas en función de la suma establecida en la sentencia, y no, perforar el piso que las leyes locales fijan, en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en consideración como base para la regulación, por no ser representativo del trabajo desarrollado.

2. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Dr. Damonte; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas por no haber mediado contradicción.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ricardo Damonte.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LÓPEZ SANDRA RAMONA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 376416/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

3. Con posterioridad a la interposición de la queja, el GCBA manifestó que la deuda objeto de autos había sido cancelada por la demandada, razón por la cual desistía del recurso de queja interpuesto (ver actuación nº 995602/2023).

4. A su turno, el Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado por el GCBA en cuanto a que se ha cancelado la deuda objeto de autos (ver archivo adjunto a la actuación nº 995602/2023), se advierte que no subsiste ningún agravio en esta queja que deba ser resuelto por el Tribunal.

En consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado han perdido actualidad, corresponde dar por concluido su trámite.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 132081/21-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida —en lo que aquí importa destacar— por L. L. M., por derecho propio y en representación de las dos niñas a su cargo, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional estable y permanente.

El juez de primera instancia admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA otorgar a la amparista —una mujer a cargo de sus dos hijas menores de edad, cuyos ingresos no alcanzaban a cubrir sus necesidades habitacionales y que no contaban con redes sociales para superar su situación de vulnerabilidad— prioridad

en el acceso a las prestaciones de políticas sociales, brindando una prestación económica con los estándares fijados por el decreto 148/21 (o el que lo reemplazase) y el alcance fijado en el art. 8 de la ley 4036 —el cual establece, según ponderó el magistrado, que las prestaciones económicas a otorgarse no pueden ser inferiores al monto de la canasta básica de alimentos del INDEC— (sentencia del 6/12/2021).

3. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó las apelaciones planteadas y confirmó la decisión de grado (sentencia del 5/12/2022).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala IV declaró inadmisible el recurso por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 13/04/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que debía cumplirse con los requisitos formales de los recursos de inconstitucionalidad y de queja para tratar su admisibilidad; el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, las magistradas indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena (cf. Actuación Nro. 3574597/2022), resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10/05/2023. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer con dos hijas menores a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RDG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT nº 53785/15-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - POBREZA CRÍTICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por R. D. G. contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

El juez de primera instancia admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al amparista un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (sentencia del 14/08/2019).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación y confirmó la decisión de grado (sentencia del 18/10/2019).

Para así decidir, los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el actor —un hombre de 38 años que padece VIH y que cuenta con certificado de discapacidad con diagnóstico por “enfermedad debida a virus citomegálico colostomía”— se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos del fallo de este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/03/2014.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala III denegó el recurso por no plantearse una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 27/04/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley 4036, confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA" , expte. nº 9205/12, sentencia del 21/03/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la

Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SRLR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 83557/21-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por S. R. L. R., por derecho propio y en representación del niño a su cargo, contra el Gobierno

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional estable y permanente.

La jueza de primera instancia admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA proveer a la amparista una ubicación habitacional configuradora del "derecho a la vivienda adecuada"; indicó, además, que, en caso de que la solución consistiese en una prestación económica, esta debía satisfacer íntegramente las necesidades habitacionales concretas de la parte actora (sentencia del 14/05/2021).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente a la apelación —declarándola desierta en lo restante— y modificó la decisión de grado en los términos que allí dispuso (sentencia del 6/12/2022).

Para así decidir, y en lo que aquí corresponde destacar, las magistradas entendieron que la actora se hallaba en una situación de vulnerabilidad social —grupo familiar de estructura monoparental con jefatura femenina, compuesto por una mujer joven, migrante y desempleada y por su hijo menor de edad con tratamiento fonoaudiológico, sin redes de contención ni familiares para su asistencia económica— que le daba derecho al acceso prioritario a algunas de las prestaciones previstas en los arts. 5 y 15 de la ley 4036, con el alcance fijado en el art. 8 de esa norma —el cual establece, según ponderaron las camaristas, que las prestaciones económicas a otorgarse no pueden ser inferiores al monto de la canasta básica de alimentos del INDEC—.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala IV declaró inadmisible el recurso por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 19/04/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que debía cumplirse con los requisitos formales de los recursos de inconstitucionalidad y de queja para tratar su admisibilidad; el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma

suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, las magistradas indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional.

Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena (cf. actuación 3582259/2022), resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10/05/2023. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer con un hijo menor a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 134732/21-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-31512559-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas por su orden (sentencia del 30/12/2021).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) no satisfacía los requisitos del art. 13 de la ley n° 104, en tanto la respuesta no era un acto administrativo, sino un informe suscripto por quien no era el Director del área que la produjo; b) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no impedía que además fuese suministrada directamente al peticionario; y c) el GCBA no había explicado de qué

forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, se alzaron tanto el GCBA como la parte actora.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso del demandado, hizo lugar a la apelación de la parte actora y, en consecuencia, impuso las costas del proceso al GCBA (sentencia del 13/06/2022). En lo que respecta al recurso del GCBA, los magistrados entendieron, en lo que aquí corresponde destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Sala I denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 29/05/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló —en lo que aquí importa— que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 29/05/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad” (cf. considerando IV de la sentencia del 29/05/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MAIDANA, FÉLIX INOCENCIO S/ 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF)"

Expte. SAPPJCyF nº 17267/19-0; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara dedujo recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido.

2. En estas actuaciones se le atribuyó a Félix Maidana, en su calidad de encargado del edificio, haber violado la clausura que pesaba sobre los ascensores del inmueble donde trabajaba.

La Sala I de la Cámara, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal —en adelante, MPF— contra la decisión del juez de grado que no homologó el acuerdo de suspensión de proceso a prueba —en adelante, SPP— al que llegaran el imputado, su defensa y el fiscal, por considerar que no se encontraba acreditado que esa decisión generase un gravamen de imposible reparación ulterior.

Para así decidir, los magistrados consideraron que la decisión que pretendía impugnarse no había sido cuestionada por el imputado ni su defensa, sino únicamente por el representante del MPF, por lo que “no resulta[ba] acertado afirmar que exist[iera] voluntad ni interés del encartado de que se le otorg[ara] la *probation*”; y que el magistrado de grado no se había excedido de las facultades previstas en el art. 46 de la ley nº 1472 en tanto se ventilaba una conducta de dudosa significación contravencional ya que el imputado no habría detentado la calidad de “titular del establecimiento” exigida para la configuración de la figura.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la decisión impugnada resultaba equiparable a definitiva por privar a las partes de la solución propiciada para el caso, y que ocasionaba un gravamen de imposible reparación ulterior porque, de convalidarse el criterio, el ámbito jurisdiccional se habría “inmiscuido irremediablemente” en su actividad.

A su vez, consideró que la resolución de la Cámara era arbitraria en tanto se había efectuado una errónea interpretación de la normativa aplicable, lo cual afectaba a su criterio el sistema republicano de gobierno, la división de poderes y los principios de razonabilidad, supremacía constitucional, independencia del Ministerio Público y acusatorio.

4. La Cámara declaró inadmisible el recurso interpuesto por considerar que no se había planteado un caso constitucional y porque la sentencia que pretendía impugnarse no poseía el carácter de definitiva ni equiparable a tal, en tanto lo que ordenaba era la continuación del proceso.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por el MPF.

6. El 23 de febrero de 2022 el Tribunal suspendió el llamado de autos al Acuerdo y remitió copia de la resolución al juez de grado, atento a que la acción contravencional podría encontrarse prescripta.

7. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14 informó el 9 de junio de 2023 que, en el marco del expediente principal nº 38829/18, el 31 de octubre de 2019 el MPF había dispuesto el archivo de las actuaciones, en los términos del art. 45, inc. 2º de la ley nº 12.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14, junto con las copias acompañadas permiten tener por acreditado que la fiscalía interviniente ha dispuesto el archivo de las actuaciones principales respecto de todos los imputados (art. 45, inc. 2º, ley nº 12).

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso del Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Ministerio Público Fiscal pretende —en definitiva— la suspensión del proceso correspondiente a una acción que por ahora ha decidido no ejercer (ver punto 7 del "Resulta"). La ausencia de un interés jurídico actual en la revisión de la resolución recurrida conduce al rechazo de la queja. Así voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SGLC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 97248/21-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por S. G. L. C., por derecho propio y en representación del niño a su cargo, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional estable y permanente.

La jueza de primera instancia admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA otorgar a la amparista un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un año, plazo prorrogable en la medida en que las circunstancias del grupo familiar se mantuviesen y hasta tanto fuesen resueltas definitivamente (sentencia del 9/08/2021).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente a la apelación y modificó la decisión de grado en los términos que allí dispuso (sentencia del 7/07/2022).

Para así decidir, y en lo que aquí corresponde destacar, las magistradas entendieron que la actora se hallaba en una situación de vulnerabilidad social —grupo familiar de

estructura monoparental con jefatura femenina, compuesto por una mujer migrante y desempleada y por su hijo menor de edad, sin redes de contención social y dependiente de la asistencia estatal para la cobertura de sus necesidades básicas— que le daba derecho al acceso prioritario a algunas de las prestaciones previstas en los arts. 5 y 15 de la ley 4036, con el alcance fijado en el art. 8 de esa norma —el cual establece, según ponderaron las camaristas, que las prestaciones económicas a otorgarse no pueden ser inferiores al monto de la canasta básica de alimentos del INDEC—.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala IV declaró inadmisible el recurso por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 25/04/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que debía cumplirse con los requisitos formales de los recursos de inconstitucionalidad y de queja para tratar su admisibilidad; el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan

descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena (cf. actuación 1810463/2022), resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10/05/2023. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer con un hijo menor a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HOLZER, HUGO EDGARDO SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 31107/20-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra Hugo Edgardo Holzer, en la que se mandó llevar adelante la ejecución, en primera instancia se regularon los honorarios de la abogada Valera, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $16.899,63, más IVA (sentencia de fecha 7 de junio de 2021).

3. Tanto la Dra. Valera como la parte demandada apelaron la regulación practicada.

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la instancia de grado a la suma de $5.270, más IVA (sentencia de fecha 1 de septiembre de 2021).

Fundamentó la decisión en la naturaleza de la acción, en lo dispuesto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inc. d, 34, 60 y concordantes de la ley n° 5.134 y 730 del CCCN; y tuvo en cuenta el objeto de la demanda y su monto ($21.081,31), así como también el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en la primera etapa del proceso y el resultado obtenido.

4. Contra esa decisión, la abogada Valera interpuso recurso de reposición e inconstitucionalidad en subsidio. En apretada síntesis, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente, sin que se hubiese declarado su inconstitucionalidad.

La Sala IV denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad ni de gravedad institucional (sentencia de fecha 4 de agosto de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara redujo los honorarios fijados en la instancia de grado a la Dra. Valera a la suma de $5.270, por la actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en la valoración del monto del proceso ($21.081,31), en el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en la primer etapa del proceso, en el resultado obtenido, y en lo contemplado en el art. 730 CCyCN.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la Dra. Valera cuestiona esta decisión por apartarse del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme el art. 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal`”*,,* expte. nro. 17665, sentencia del 30/6/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *“el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”,* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, describe el alcance de la labor profesional realizada, e implícitamente tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en materia remuneratoria (al aludir al art. 730 CCyCN), justificando de tal manera su decisión.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la instancia anterior a la dirección letrada y representación procesal del GCBA a la suma de $5.270, más IVA. Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción; lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d, 34, 60 y concordantes de la ley 5134 y en el artículo 730 del Código Civil y Comercial; el objeto de la demanda y su monto ($21.081,31), a la vez que el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en la primera etapa del proceso y el resultado obtenido.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través

del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Valera, por su propio derecho, fue presentada en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la letrada satisface las condiciones de admisibilidad.

3. En el caso, la recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior a la suma de $5.270, más IVA.

Las camaristas, para decidir aquella reducción, tuvieron en cuenta lo previsto en los arts. 15, 17, 23, 24, 29 inc. d, 34, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y en el art. 730 del CCyCN. Adicionalmente, previeron el objeto de la demanda y su monto ($21.081,31), el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y principio de legalidad. También objeta que la Sala IV aplicara el artículo 730 del Código Civil y Comercial.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA”.

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala IV del fuero lesionó su derecho de defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de las camaristas a los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inc. d, 34, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y al artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la recurrente, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Dra. Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo del mínimo legal. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia que reguló sus honorarios omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134).

Para justificar tal apartamiento, la Cámara invocó el art. 730 del Código Civil y Comercial. Por las razones que expuse en mi voto *in re:* "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expediente nº 50080/2019-1, sentencia del 12 de octubre de 2022, a las que me remito, esta norma nacional no es aplicable al supuesto que nos ocupa. Es que todo indica que busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser impuesta al vencido, cuando éstas son calculadas en función de la suma establecida en la sentencia, y no, perforar el piso que las leyes locales fijan, en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en consideración como base para la regulación, por no ser representativo del trabajo desarrollado.

2. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la Dra. Valera; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TASTZIAN KEVORK DIKRAN, JONATHAN CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT nº 60538/17-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - COBRO DE PESOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Kevork Dikran Jonathan Tastzian contra el GCBA con el objeto de que se le abonase una indemnización por despido arbitrario, más los intereses y las costas del juicio.

Contestada la demanda, la jueza de grado interviniente la admitió parcialmente y, en consecuencia, condenó al demandado a abonar una indemnización de acuerdo con los parámetros establecidos en el pronunciamiento (ver sentencia del 7/8/2019).

Para así decidir, la magistrada entendió que: a) en autos se había acreditado la irregularidad del vínculo que unió al actor con la demandada, en atención a que el actor había prestado tareas de forma ininterrumpida desde el 1/8/2010 al 31/12/2016; sus tareas no eran transitorias ni eventuales, ni se encontraban excluidas del régimen de la carrera, ni era imposible que fueran cubiertas por personal de planta permanente; b) dicha irregularidad le daba derecho al actor a solicitar una indemnización; y c) a

fin de determinar el monto del resarcimiento correspondía aplicar —por analogía— la indemnización prevista por el artículo 58 de la ley 471 —reglamentado por los artículos 10, 11 y 12 del decreto 2182/03—, ya que resultaba la más ajustada para brindar la reparación integral del despido arbitrario sufrido, garantizando a su vez el parámetro de suficiencia referido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes que citó; así fijó una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año trabajado o fracción mayor a tres meses reducida en un cincuenta por ciento y tomando como base la remuneración normal, regular y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que correspondieran según la última situación de revista (art. 12 del decreto 2182/03), a lo que debía adicionarse una suma equivalente a la que se seguiría de percibir el haber de disponibiliad, teniendo en cuenta la antigüedad del actor, en los términos del artículo 10 del decreto 2182/03; todo ello, más los intereses establecidos en el fallo plenario “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración”, expte. n° 30370/0, sentencia de fecha 31 de mayo de 2013).

Por otro lado, sostuvo la improcedencia de las multas reclamadas en los términos de la ley 20.744 —y de otras indemnizaciones previstas en el régimen laboral privado— por resultar esas normas inaplicables en el ámbito de la Administración Pública local.

Finalmente, impuso las costas al GCBA.

3. Contra el pronunciamiento dictado, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó los recursos incoados y confirmó la sentencia de grado que condenaba al GCBA al pago de una indemnización en virtud de lo dispuesto en los artículo 10 del decreto 2182/03, con costas de esa instancia en el orden causado (ver pronunciamiento de fecha 12/10/2021).

En lo que corresponde al recurso del GCBA, los jueces apuntaron —en cuanto es pertinente destacar— que: a) el planteo del GCBA no se había hecho cargo de lo señalado por la jueza de grado, en cuanto a que —a los efectos de asegurar una reparación suficiente— una remisión limitada a la indemnización prevista en el artículo 11 del decreto 2182/03 no sería adecuada, pues dejaría sin compensación alguna la falta de pago de los haberes de disponibilidad; b) el agravio vinculado con el cálculo de la indemnización —en cuanto expresaba que se había tomado como base de cálculo la remuneración normal, regular y permanente, incluidos los adicionales particulares que le correspondiesen según su situación de revista— y no “…el mejor honorario mensual efectivamente percibido por la actora, de acuerdo a su contrato”, se había sustentado en las pautas que emanaban de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y esa Sala había fijado la indemnización a cargo del GCBA mediante la aplicación analógica de la Ley de Relaciones Laborales de la Ciudad —

ley 471— y el decreto 2182/2003 —reglamentario del capítulo XIII de esa norma—; por lo que dado que el actor no había planteado qué nivel escalafonario hubiera correspondido a las tareas realizadas, ni había ofrecido prueba sobre ese extremo, debía entenderse que el sueldo mensual al que refería la sentencia de grado para el cálculo de la indemnización correspondía a la mejor remuneración mensual percibida por el Sr. Tastizan durante el período en que había prestado tareas para el GCBA; y c) en relación a la imposición de costas a su parte, la jueza de grado había hecho lugar a la demanda en lo sustancial y había condenado al pago de la indemnización y sus respectivos intereses, por lo que no existían motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota establecido en el artículo 62 del CCAyT.

4. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de propiedad y de defensa, y afectaba la garantía del debido proceso, la división de poderes y el principio de legalidad, al ordenar el abono de una indemnización basada en una norma inaplicable al caso. En particular, indicó que no debía adicionarse a la indemnización del art. 11 del decreto 2182/03 la suma correspondiente a los meses que le habría correspondido revistar al actor en el Registro de Agentes en Disponibilidad, conforme a la antigüedad en base a los años de servicio prestados efectivamente (art. 10 de dicho decreto) ni tampoco tomarse como base de cálculo para el resarcimiento la remuneración normal, regular y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondiesen según su última situación de revista (art. 12 del decreto aludido).

Contestado el recurso por la parte actora, la Sala I lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 21/12/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la parte recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Sala que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley 471 y decreto 2182/03).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros).

3. Por lo demás, los planteos de la demandada relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida en que el GCBA recurrente no muestra una directa e inmediata relación entre las garantías federales que genéricamente invoca —arts. 1, 14, 17, 18, 19 y 31 de la CN— y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que no se muestran insostenibles —a saber, la ley n° 471, el decreto n° 2182/03 y las constancias de hecho obrantes en la causa—, corresponde rechazar la queja articulada.

Por fin, la invocada “trascendencia institucional” del asunto no viene mínimamente explicada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (este Tribunal *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000—

s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

Por lo demás, los jueces descartaron la configuración de la causal de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORONEL, OSCAR ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT nº 12107/19-3; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RETIRO VOLUNTARIO - INCENTIVOS - COBRO DE PESOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por los señores Raúl Oscar Barreneche, Oscar Antonio Coronel y Juan Carlos Olego contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: IVC), con el objeto de que se les abone las sumas de dinero que correspondan por la incidencia del salario anual complementario (en adelante: SAC) sobre el incentivo previsto en los artículos 1° y 5° del Anexo I del acta de directorio ACDIR2016-3997-IVC. Además, peticionaron el cese de los descuentos en concepto de aportes jubilatorios y de cualquier otro descuento improcedente que se realizara sobre la liquidación mensual de su incentivo, así como el reintegro de los descuentos practicados en forma indebida, con más sus intereses y costas.

Manifestaron que, como empleados del IVC, se habían acogido al régimen de retiro voluntario aprobado por el ACDIR-2016-3997-IVC. Refirieron que dicho régimen prevé un incentivo económico para los trabajadores que reúnan determinadas características y tengan una edad cercana a la jubilatoria.

Sostuvieron que, al momento de poner en práctica este régimen, el IVC se apartó de las previsiones aplicables, liquidando las sumas respectivas en forma incorrecta. En este sentido, expresaron que ese Instituto no está computando la incidencia del salario anual complementario al momento del pago del incentivo y practica descuentos sobre aquél en concepto de aportes jubilatorios.

3. El juez de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA y al IVC, en lo que aquí es pertinente señalar, que incluyan “en los montos a abonarle a los actores, en concepto del incentivo remunerativo previsto en el acta de directorio ACDIR-2016-3997-IVC, hasta tanto perciban la última cuota, los importes correspondientes al sueldo anual complementario”. Asimismo, dispuso que se “deberá abonar a los actores la suma equivalente a los importes en concepto de SAC que hubieran percibido desde que cada uno de los actores adhirió al mencionado régimen de retiro voluntario” (sentencia del 23 de junio de 2021).

Contra lo decidido el GCBA interpuso recurso de apelación sosteniendo, en sustancia, que no cabe abonar un sueldo anual complementario calculado sobre el incentivo porque: i) los actores ya no prestan servicios en sus dependencias; y ii) si bien el SAC es una remuneración normal y habitual, no se percibe mensualmente y es por eso que no integra la base del incentivo.

4. A su turno, la Sala III resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de apelación del demandado y confirmar la sentencia de grado por considerar, en lo que aquí importa destacar, que la igualdad entre las sumas percibidas durante el período de actividad y aquellas percibidas con posterioridad al acogimiento al régimen de retiro anticipado exigía el cómputo del SAC (sentencia del 13/12/2022).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual planteó que la sentencia en crisis es arbitraria porque, lo resuelto, afectaría la garantía del debido proceso y los derechos de defensa y propiedad y el principio de separación de poderes.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en que los agravios del GCBA remiten a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. Asimismo, rechazo el planteo de arbitrariedad (sentencia del 3/03/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala III sostuvo que “los agravios del GCBA remiten a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar

de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas".

Asimismo, descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). Sin embargo, los fundamentos del recurso directo del GCBA no rebaten los motivos tenidos en cuenta por la Cámara para resolver en la forma que lo hizo, pues los dichos del recurrente constituyen una mera discrepancia con el razonamiento de la Sala y no demuestran la existencia de un genuino caso constitucional, descartado por la Cámara.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a normativa infraconstitucional. La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces *a quo*. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que aquéllos

hicieron respecto de la naturaleza del incentivo previsto por el Directorio del IVC (cf. Anexo I, artículos 2° a 4°, ACDIR-2016- 3997-IVC).

En suma, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente porque no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal. En ese orden de ideas, no muestra que la interpretación del derecho y su aplicación a los hechos que el tribunal *a quo* estableció haya excedido las facultades propias de los jueces de la causa.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GARGANO MARÍA LUISA ANGÉLICA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 434316/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL -

DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NADDEO, EMANUEL ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NADDEO, EMANUEL ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 2965/19-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Emanuel Alberto Naddeo contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por el señor Naddeo contra su empleador, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros (identificados como "material didáctico", "material didáctico mensual" y "material didáctico del bicentenario") y la declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos normativos que los crearon en tanto dispusieron que revestirían carácter no remunerativo. Asimismo, solicitó que se le abonaran las diferencias salariales surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de considerar remunerativos los suplementos.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a liquidar al actor el rubro "Material Didáctico mensual" (códigos 493 o 6493 y 64935), con carácter remunerativo, más el pago de las diferencias salariales. Asimismo, ordenó que se comunicara la sentencia a la AFIP. Finalmente, rechazo la demanda respecto

del suplemento material didáctico bicentenario e impuso las costas a la demandada, sustancialmente vencida (sentencia del 21/09/2021).

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó agravios, los cuales fueron contestados por el GCBA.

A su turno, la Sala I rechazó la apelación. Para así decidir, y en lo que aquí es útil resaltar, los jueces señalaron que: a) el carácter bonificable del suplemento reclamado era un aspecto que no integró la litis, toda vez que del escrito inicial no surgía que se hubiese desarrollado fundamentación alguna en torno al punto —sin perjuicio de señalar que de la normativa aplicable se observaba que el suplemento fue creado con carácter “no bonificable”—; y b) no se advertía gravamen alguno por el modo de resolver del juez de grado en cuanto entendió inoficioso expedirse sobre el rubro “material didáctico”, toda vez que el ítem se hallaba incluido en el rubro “material didáctico mensual” antes del período debatido en autos y se había declarado su carácter remunerativo. Asimismo, desestimaron el agravio atinente al carácter remunerativo y bonificable del suplemento “material didáctico del Bicentenario”, por no rebatir la sentencia de grado en tanto sostuvo que la prueba producida resultaba insuficiente para tener por acreditado que el actor lo hubiera percibido. Finalmente, impusieron las costas en el orden causado (sentencia del 25/10/2022).

5. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso de recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, no respetaba la jerarquía de las normas vigentes y afectaba el principio de congruencia y el de igual remuneración por igual tarea, al desconocer la aplicación de la ley nº 1528; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos reclamados. Requirió, además, que se revisase la decisión acerca de la falta de gravamen por la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual”. Finalmente, se agravió de la imposición de costas.

Contestado el recurso por el GCBA, la Sala I lo denegó por considerar que no se configuraba un caso constitucional y no se verificaba un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 17/04/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que los agravios de la parte actora no planteaban un caso constitucional toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. Por último, también se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado.

3. La parte actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada: a) por entender que no había quedado comprendido en la litis, rechazó la apelación dirigida a objetar que no se diera carácter bonificable al rubro "material didáctico mensual"; y b) por entender que no se producía gravamen,

rechazó el agravio relativo a la inclusión del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual” —en tanto se declaró el carácter remunerativo de este último y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos—.

Frente a ello, los planteos de la recurrente que apuntan a discrepar con el alcance de la pretensión de la demanda dada por los jueces de mérito en ejercicio de una competencia que, en principio, les resulta privativa; y con la conclusión en torno a la falta de gravamen por la integración de los adicionales, no involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 27 de la ley nº 402; y CSJN, Fallos 311:2478) ni muestran que la solución resulte insostenible.

2. Finalmente, cabe rechazar la queja respecto de las objeciones dirigidas a discutir una condena en costas, por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Emanuel Alberto Naddeo no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que: a) no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional, toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida había quedado circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y b) la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer de la recurrente (resolución del 22/12/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

3. En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas en las instancias ordinarias, este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario

local (*in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) – genérico", expte. nº 373/2013-2, sentencia del 19/10/2022 y sus citas).

4. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Emanuel Alberto Naddeo.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones, por un lado, rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la parte actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de cierto suplemento salarial sin expedirse sobre su carácter bonificable. Para así decidir, consideró que ese aspecto no integró la *litis*, toda vez que no había sido desarrollado en el escrito de inicio.

Por otro lado, desestimó —por ausencia de gravamen— el agravio relativo a la integración del rubro "material didáctico" en el rubro "material didáctico mensual". Para ello, entendió que la demanda había prosperado en cuanto se declaró el carácter remunerativo del último rubro y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos.

3. De lo expuesto puede apreciarse que la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, y en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal. Asimismo, en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

4. Por lo demás, y en lo relativo al agravio sobre la imposición de costas en las instancias anteriores, adhiero a los fundamentos de mi colega, la juez Inés M. Weinberg.

5. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la parte actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano. Asimismo, comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Emanuel Alberto Naddeo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"HERBA, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT nº 36967/16-0; 27-09-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y que fuera concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. La parte actora promovió demanda contra el GCBA con el fin de que se reconozca el carácter remunerativo del Fondo Estímulo y de diversos rubros que eran percibidos como no remunerativos y se los incluyera como base de cálculo para la

liquidación y pago del Sueldo Anual Complementario, y se liquidaran y abonaran las diferencias salariales retroactivas por dicho concepto.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda y se condenó al GCBA al pago de las diferencias salariales solicitadas, más intereses calculados conforme el criterio adoptado en el plenario recaído en la causa “Eiben”. Todo ello con costas al GCBA (sentencia de fecha 21 de junio de 2019).

3. En lo que aquí interesa, en la etapa de ejecución de sentencia, la Sala II, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, admitió el agravio por cuanto el GCBA persistía en el incumplimiento de acreditar la integración ante la AFIP de los aportes y contribuciones liquidados en autos, así como la distribución de costas —las cuales se impusieron en ambas instancias al GCBA por resultar sustancialmente vencido— (sentencia de fecha 25 de marzo de 2022).

4. Contra esa decisión el GCBA planteó el recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo, luego de señalar que el recurso se dirigía contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa: i) que no fueron atendidas las particularidades del caso ni las constancias de la causa, razón por la cual la sentencia que lo condenaba a acreditar el depósito de los aportes previsionales resultaba arbitraria; ii) que se había efectuado una interpretación errónea de la normativa aplicable y que la parte actora carecía de acción con relación a la pretensión de ingreso de dichos aportes como así también respecto de la acreditación de su depósito, pues la única legitimada a tal efecto era la AFIP, ente que contaba con un fuero específico para actuar en ese sentido; y iii) que la cuestión ya había sido resuelta por el Tribunal en la causa “Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ Empleo Público”, sentencia del 22 de octubre de 2013.

A su turno, la Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad (sentencia de fecha 14 de julio de 2022).

5. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva Maria Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACATyRC n° 35254/16-1; sentencia del 3 de agosto 2022, más allá de la diferencia de trámite por tratarse en esta oportunidad de un recurso de inconstitucionalidad concedido.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, toda vez que la decisión contra la que se dirige (esto es, la de Cámara que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora), no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, y la parte recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo de fecha 25 de marzo de 2022, actuación n° 604941/2022, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, LIDIA ROMINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 5765/17-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeña en el centro obstétrico (sector neonatología) del Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OTERO GUSTAVO ALEJANDRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 457266/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - CUESTIONES PROCESALES - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva.

Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes —conf. doctrina de

los casos “Bujman, Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Bujman, Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)””, expte. SACAyT n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “D´Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)””, expte. SACAyT n° 3007/04, sentencia del 12/08/2004, y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas SA s/ ejecución de multa””, expte. SAPCyF n° 3276/04; sentencia del 3/11/2004, entre otros—.

En el caso, contra el rechazo del embargo peticionado (resolución del 17/02/2023, notificada *ministerio legis* el 22/02/2023), el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad el 13/03/2023 (ver punto I de dicho recurso), que fue denegado (resolución del 30/03/2023).

Se exhibe evidente, entonces, que el GCBA insiste en un recurso de inconstitucionalidad que fue articulado de manera extemporánea, pues el plazo para interponerlo venció el 8/03/2023, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 9/03/2023 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien por las razones que desarrollé al votar en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal”, expte. nº 15878/18, sentencia del 14/05/2020, aplicables *mutatis mutandis*, desde una interpretación teleológica de la ley nº 5931, la decisión cuestionada, no proviene del superior tribunal de la causa, mi posición en ese pronunciamiento fue de minoría. En esas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe estar a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

Ello sentado, la decisión que el GCBA pretende sea revocada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni muestra razones por la que correspondería equipararla a una de esa especie. Cabe señalar que la situación que nos ocupa dista de aquella que se dio en “Castelucci”, pues, los motivos que llevaron a que este Tribunal equiparara en aquella oportunidad, a saber, la puesta en vilo de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo, el SOJ, no aparecen aquí presentes, toda vez que la decisión que nos ocupa encontró apoyo en que el GCBA no había acreditado que el bien sobre el que recaía el impuesto resultara una garantía insuficiente para hacer frente al crédito reclamado (cf. actuación nº 230497/2023) y, como da cuenta la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no trae un agravio a ese respecto. En suma, por infundada, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón, propicio estar a lo allí dispuesto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VASQUEZ ORDOÑEZ, HILDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 5766/17-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeña en la unidad coronaria de cuidados intensivos del Hospital General de Agudos "Dr. Carlos G. Durand"— un "suplemento por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MAYER, NÉLIDA LUISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAYER NÉLIDA LUISA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 46342/12-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 8/11/2017). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar parcialmente a la del demandado y revocó la sentencia impugnada en lo que respecta al pago de diferencias salariales y a la forma establecida para liquidar el suplemento en lo sucesivo.

3. Contra esa decisión, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad. El recurso fue denegado, lo que motivó el planteamiento de una queja ante el Tribunal, que fue admitida —por entenderse que el fallo impugnado carecía de mayoría de fundamentos—. Como consecuencia de ello, se ordenó devolver las actuaciones para que se dictase, por intermedio de otros jueces, un nuevo pronunciamiento (sentencia del 8/09/2021).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I desestimó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 11/05/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso del demandante, los magistrados entendieron —con cita de un fallo de la CSJN— que la norma que creaba el adicional no le había asignado carácter bonificable y que dicho carácter no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 15/05/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Nélida Luisa Mayer, Marta Susana Schmitz, Ana María Slaibe, Irma Josefa Ercolano, Luis María Rodríguez, Liliana Alicia Vivalda, María del Carmen Galán, Inés Beatriz Baied y María Isabel Elizalde.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MARTÍNEZ ROJAS LEONCIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 451046/22-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA

contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes”, expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BIOMARSOL SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 85510/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el

embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

4. Posteriormente, el magistrado de primera instancia puso en conocimiento de este Estrado que con fecha 12 de mayo de 2023 hizo lugar al pedido de embargo SOJ del GCBA (conf. actuación nº 1644707/2023 y su adjunto).

FUNDAMENTOS:

Teniendo presente que, según da cuenta el oficio referido en el punto 4 de las resultas, con fecha 12 de mayo de 2023 el magistrado de primera instancia hizo lugar al pedido de embargo SOJ —misma decisión que aquí, en definitiva, se pretende—, los planteos interpuestos en el recurso de queja han devenido abstractos.

Por ello, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RELOS, ELIZABETH SARA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 197338/21-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN

- ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeña en la unidad de neonatología del Hospital General de Agudos "Dr. José María Penna"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GARCIA PABLO JAVIER SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 375858/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA

contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SEGURISART SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT nº 36128/16-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILTE, ROBERTO ANÍBAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 5282/17-2; 27-09-2023.

Click aquí para volver al Índice General

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora — enfermeras y enfermeros que se desempeñan en las unidades coronaria y de terapia intensiva del Hospital General de Agudos “Bernardino Rivadavia”— y, en consecuencia, se ordenó al demandado incluir en el salario de aquella un “suplemento especial por Área Crítica”.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”, expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales”, expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GATICA MARÍA VICTORIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 379509/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CLANBER S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 384073/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

- FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LABORATORIOS TEMIS LOSTALO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 5200/19-2; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

SUMARIOS:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes —cf. doctrina de los casos "Bujman, Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Bujman, Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"", expte. SACAyT n° 2498/03; sentencia del 18-12-2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "D´Urso, Hernán María c / GCBA s / amparo (art. 14 CCABA)"", expte. SACAyT n° 3007/04; sentencia del 12-08-2004, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c / Expreso Cañuelas SA s / ejecución de multa"", expte. SAPCyF n° 3276/04; sentencia del 03-11-2004, entre otros—. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. Toda vez que el recurrente no rebate los motivos por los que fue denegado su recurso de inconstitucionalidad, a saber, su extemporaneidad, ni intenta explicar por qué debe juzgárselo tempestivo, voto por rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Más allá de la cuestión procesal referida a la extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal – régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2; sentencia del 12-10-2022. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad —denegado por extemporáneo por la jueza de primera instancia— que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia propiciando el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva.

Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes —cf. doctrina de los casos "Bujman, Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Bujman, Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"", expte. SACAyT n° 2498/03, sentencia del 18-12-2003; "GCBA

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "D´Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)"", expte. SACAyT n° 3007/04, sentencia del 12-08-2004, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas SA s/ ejecución de multa"", expte. SAPCyF n° 3276/04, sentencia del 03-11- 2004, entre otros—.

En el caso, contra el rechazo del embargo peticionado (resolución del 8/11/2022, notificada con la presentación del escrito del 9/11/2022), el GCBA planteó un recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio; ambos recursos fueron desestimados el 22/12/2022.

Con fecha 26/12/2022 el demandante interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución del 8/11/2022 (ver punto I de dicho recurso), que fue denegado por no haber sido deducido en plazo (resolución del 1/03/2023).

Se exhibe evidente, entonces, que el GCBA insiste en un recurso de inconstitucionalidad que fue articulado de manera extemporánea, pues el plazo para interponerlo venció el 29/11/2022 (dado que los días 16 y 21/11/2022 fueron feriados nacionales, y los días 18 y 23/11/2022 fueron declarados inhábiles por las resoluciones de Pres. CM n° 1170/2022 y n° 1179/2022, respectivamente), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 30/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que el recurrente no rebate los motivos por los que fue denegado su recurso de inconstitucionalidad, a saber, su extemporaneidad, ni intenta explicar por qué debe juzgárselo tempestivo, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por tal razón, propicio estar a lo allí dispuesto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GOTTIG CIELO MARÍA LUJÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 396144/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAZUALDO SORIA, OSMAR MARCELO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 1972/18-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD

DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermeras y enfermeros que se desempeñan en el servicio de terapia intensiva del Hospital de Quemados "Dr. Arturo Umberto Illia"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BERTONE PABLO ENRIQUE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 36802/18-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA

contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PESQUEIRA ALBERTO FABIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT nº 449669/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva.

Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes —conf. doctrina de los casos “Bujman, Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Bujman, Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)””, expte. SACAyT n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “D´Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)””, expte. SACAyT n° 3007/04, sentencia del 12/08/2004, y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas SA s/ ejecución de multa””, expte. SAPCyF n° 3276/04; sentencia del 3/11/2004, entre otros—.

En el caso, contra el rechazo del embargo peticionado (resolución del 17/02/2023, notificada *ministerio legis* el 22/02/2023), el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad el 13/03/2023 (ver punto I de dicho recurso), que fue denegado (resolución del 16/03/2023).

Se exhibe evidente, entonces, que el GCBA insiste en un recurso de inconstitucionalidad que fue articulado de manera extemporánea, pues el plazo para interponerlo venció el 8/03/2023, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido

dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 9/03/2023 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien por las razones que desarrollé al votar en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18, sentencia del 14/05/2020, aplicables *mutatis mutandis*, desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931, la decisión cuestionada, no proviene del superior tribunal de la causa, mi posición en ese pronunciamiento fue de minoría. En esas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe estar a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

Ello sentado, la decisión que el GCBA pretende sea revocada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni muestra razones por la que correspondería equipararla a una de esa especie. Cabe señalar que la situación que nos ocupa dista de aquella que se dio en "Castelucci", pues, los motivos que llevaron a que este Tribunal equiparara en aquella oportunidad, a saber, la puesta en vilo de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo, el SOJ, no aparecen aquí presentes, toda vez que la decisión que nos ocupa encontró apoyo en que el GCBA no había acreditado que el bien sobre el que recaía el impuesto resultara una garantía insuficiente para hacer frente al crédito reclamado (cf. actuación n° 221560/2023) y, como da cuenta la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no trae un agravio a ese respecto. En suma, por infundada, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón, propicio estar a lo allí dispuesto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OUBIA ADRIÁN EDGARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 434415/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA

contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALI ANA ELIZABETH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 434367/22-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVELAR, MARÍA GABRIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 5405/17-1; 27-09-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermeras que se desempeñan en las unidades de neonatología y de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Donación Francisco Santojanni"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

OCTUBRE

"ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SAOyRC n° 36398/18-1; 04-10-2023.

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - INEXISTENCIA O INEFICACIA DE OTRAS VÍAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja por denegación de justicia toda vez que la presentación no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4 de la CCABA, al no reunir los requisitos de admisibilidad que exige el art. 36 de la ley n° 402. Los actores denunciaron la denegación de justicia con fundamento en que la Sala interviniente había rechazado por extemporánea su presentación, sin considerar los inconvenientes técnicos y sistémicos que imposibilitaron el ingreso de su escrito. Más allá del acierto o error de la resolución que agravia a los presentantes, lo cierto es que ha existido un proveído del secretario de la Sala, y lo que los actores pretenden es que se deje sin efecto una decisión que no satisfizo sus pretensiones. Ello pone de manifiesto que se acude a este remedio para obtener un pronunciamiento para el que la ley no lo ha dispuesto, a saber: la revocación de una resolución dictada en la instancia anterior. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. La queja por privación, denegación o retardo de justicia no tiene por finalidad remediar situaciones que solo expresan la disconformidad de quien reclama frente a una decisión efectivamente dictada. Tampoco es una vía alternativa para plantear la revisión de las decisiones de las instancias anteriores. El control que este Tribunal realiza de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación (art. 113, incisos 3 y 5, respectivamente de la CCABA) (cf. doctrina del Tribunal en "MARTIN, AMANDA Y OTROS s/ QUEJA POR PRIVACION DENEGACION O RETARDO DE JUSTICIA en MARTÍN, AMANDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO– IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. n° QTS 18436/2020-0 (sentencia del 29-12-2020) y "YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE CONTRA ORBIS

COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO", expte. n° 164704/2021-1; sentencia del 24-08-2022, entre otros. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. En la causa, la recurrente acudió al Tribunal por la denegación de justicia que atribuyó a la providencia del secretario de cámara que le hizo saber que su contestación de la apelación de su contraparte había sido extemporánea, y denunció que ese auto había omitido considerar que su parte no había podido efectuar la presentación en plazo porque durante sus últimas dos horas de gracia el sistema EJE indicaba que: "La causa no está en condiciones de presentar escritos". Sin embargo, en el expediente principal la cámara desestimó el recurso de reposición que la recurrente había interpuesto. Por ello, corresponde rechazar la queja por privación, denegación o retardo de justicia ya que esta última decisión obsta a la admisibilidad del recurso, pues a su respecto la interesada puede acudir a vías procesales específicas concebidas de manera que la contraparte pueda ejercer su defensa y el juez, operar de acuerdo a su competencia (conforme art. 36, inc. c de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El funcionamiento inmaculado del sistema EJE y sobre todo la confianza que merezca a sus usuarios, son elementos críticos del servicio de justicia que prestamos, y resulta menoscabado cuando no se maximizan los esfuerzos para evitar que un desperfecto técnico impacte en desmedro del ejercicio del derecho de defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Enrique Luis Condorelli en representación de Abril Med S.A. y Mariano Chapouille, por derecho propio, interpusieron ante el Tribunal queja por denegación de justicia, en los términos del artículo 36 de la ley n° 402, "*contra el apartado segundo de la providencia suscripta el día 18 de mayo de 2023 en el contexto de los obrados caratulados 'ABRIL MED S.A. y otros contra GCBA y otros sobre IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS', Expte. C 36398-2018 actualmente en trámite ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario … a través de la cual aquélla dispuso tener por extemporánea la presentación realizada por esta parte el día 9 de mayo del mismo año, relativa a la contestación de la expresión de agravios de la accionada contra la sentencia de grado…*" (ver escrito de inicio de fecha 31 de mayo de 2023).

Relataron que intentaron presentar la contestación de la expresión de agravios dentro del plazo de gracia pero que no pudieron por un error en el sistema de tramitación de expedientes electrónicos y que, luego de múltiples ensayos e intentos de comunicación con la Sala IV, lograron enviarla a la casilla de correo indicada por personal de aquélla. Adujeron que la decisión que rechazó su presentación por extemporánea omitía considerar los inconvenientes técnicos y sistémicos e incurría en un exceso ritualista que afectaba la garantía de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el principio *pro actione.*

Solicitaron que se ordenara a la Sala IV que tuviera por presentada en tiempo la referida contestación de la expresión de agravios.

2. El 12 de junio de 2023 se requirió a la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que informara al Tribunal sobre los hechos denunciados.

3. En su respuesta, la presidenta de dicha Sala explicó que la decisión cuestionada era una providencia del Secretario que había sido recurrida por la parte actora mediante recurso de reposición. Agregó que la demandada también había presentado un recurso de revocatoria y uno de inconstitucionalidad y que todos los recursos se encontraban en trámite.

Más tarde, y ante un nuevo requerimiento del Tribunal, informó que la reposición de la actora había sido rechazada (actuación 1949158/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja por denegación de justicia toda vez que la presentación no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4, CCABA al no reunir los requisitos de admisibilidad que exige el art. 36 de la ley 402 (texto consolidado por la Ley 6588).

2. Como surge del relato contenido en los “resulta”, los actores denunciaron la denegación de justicia con fundamento en que la Sala interviniente había rechazado por extemporánea su presentación sin considerar los inconvenientes técnicos y sistémicos que imposibilitaron el ingreso de su escrito.

Más allá del acierto o error de la resolución que agravia a los presentantes, lo cierto es que ha existido un proveído del Secretario de la Sala IV y lo que los actores pretenden es que se deje sin efecto una decisión que no satisfizo sus pretensiones. Ello pone de manifiesto que se acude a este remedio para obtener un pronunciamiento para el que la ley no lo ha dispuesto, a saber: la revocación de una resolución dictada en la instancia anterior. A ello se suma que la Cámara ha informado que la quejosa

también ha articulado una revocatoria contra la providencia que pretende impugnarse en estas actuaciones, remedio cuya denegatoria habría quedado firme.

Tal circunstancia, inhabilita la competencia del Tribunal en la vía elegida pues no solo no se aportaron las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal —conforme lo exige el artículo 36 inciso c de la ley 402— sino que, por el contrario, el informe de la Sala IV da cuenta de que los actores utilizaron otra vía procesal para cuestionar la decisión que los afecta.

La queja por privación, denegación o retardo de justicia no tiene por finalidad remediar situaciones que solo expresan la disconformidad de quien reclama frente a una decisión efectivamente dictada. Tampoco es una vía alternativa para plantear la revisión de las decisiones de las instancias anteriores. El control que este Tribunal realiza de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación (art. 113, incisos 3 y 5, respectivamente, CCABA) (cf. doctrina del Tribunal en "MARTIN, AMANDA Y OTROS s/ QUEJA POR PRIVACION DENEGACION O RETARDO DE JUSTICIA en MARTIN, AMANDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO– IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. n° QTS 18436/2020-0 (sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020) y "YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE s/ QUEJA POR PRIVACION DENEGACION O RETARDO DE JUSTICIA en YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE CONTRA ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA SOBRE RELACION DE CONSUMO", expte. n° QTS 164704/2021-1, (sentencia de fecha 24 de agosto de 2022), entre otros.

En esas condiciones, corresponde rechazar la presentación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

ABRIL MED SA acudió al Tribunal con una queja por la denegación de justicia que atribuyó a la providencia del Secretario de Cámara que le hizo saber que su contestación de la apelación de su contraparte en el expediente nº 36398/2018-0 "ABRIL MED SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" había sido extemporánea.

Denunció que ese auto había omitido considerar que su parte no había podido efectuar la presentación en plazo porque durante sus últimas dos horas —las de gracia, cuando procuró cargarla— el sistema EJE indicaba que: "La causa no está en condiciones de presentar escritos". No obstante esa expresión —que parece dar cuenta del estado de la causa y no de una dificultad en el sistema— la interesada precisó que el impedimento que encontró no era el resultado de la situación procesal del expediente, sino una consecuencia de "... los inconvenientes técnicos y sistémicos que arrojaba el portal de la Consulta Pública en relación a la causa, concretamente, a la presentación de escritos electrónicos...". Añadió que esta circunstancia estaba acreditada por un informe de la Dirección de Informática y Tecnología del CMCABA,

agregado al expediente por actuación nº 1170769/2023 (cuya copia acompañó) y del que surgía que: "... se realizó un ajuste técnico de configuración, toda vez que, durante los días previos, fue registrada una afectación en la acción de ingreso de escritos de esta Sala".

En mi opinión, el funcionamiento inmaculado del sistema EJE, y sobre todo la confianza que merezca a sus usuarios, son elementos críticos del servicio de justicia que prestamos, y que resulta menoscabado cuando no se maximizan los esfuerzos para evitar que un desperfecto técnico —e imagino que su erradicación total no es sencilla— impacte en desmedro del ejercicio del derecho de defensa.

Sin embargo, en el expediente principal la Cámara desestimó el recurso de reposición que ABRIL MED SA había interpuesto contra la providencia referida (ver informe en actuación nº 1949158/2023). Esta última decisión obsta a la admisibilidad de la queja, pues a su respecto la interesada puede acudir a vías procesales específicas concebidas de manera que la contraparte pueda ejercer su defensa y el juez operar de acuerdo a su competencia (conforme art. 36 inc. c de la ley nº 402).

En suma, voto por rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la presentación deducida por Enrique Luis Condorelli en representación de Abril Med SA y por Mariano Chapouille.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique a la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y, oportunamente, se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ANCHORDOQUIS, ALBERTO ARNALDO Y OTROS CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"

Expte. SAOyRC n° 291875/22-0; 04-10-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA FEDERAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora —que fue concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Cámara CATyRC), a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo—, contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión del juez de primera instancia que se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó remitir la causa al fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

2. En autos, los actores interpusieron demanda contra Aerovías del Continente Americano SA – Avianca SA (en adelante Avianca) y contra Despegar.com.ar SA (en adelante Despegar) con el objeto de obtener la reprogramación del viaje o la entrega de la suma de dinero suficiente para cubrir el viaje contratado originariamente, un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual imputable a la demandada (daño moral y punitivo) y la aplicación de las sanciones dispuestas en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240. Relataron que el 17 de febrero de 2020 compraron dos pasajes aéreos con recorrido ida y vuelta Buenos Aires/México para viajar en el mes de octubre de 2020 con la intención de participar de las celebración del día de los muertos pero que, debido a las restricciones adoptadas en virtud de la pandemia de Covid-19, el vuelo no pudo ser reprogramado en la fecha requerida por los actores, razón por la cual solicitaron el reintegro. Explicaron que, luego de varios intercambios con Despegar, finalmente en enero de 2022 la empresa le informó que la aerolínea no permitía el reembolso de los tickets y que podía reactivar el viaje. Señalaron que al ingresar en el sistema para adquirir el nuevo vuelo advirtieron que lo abonado en pasajes se había convertido en puntos que no alcanzaban para adquirir tickets con igual destino que el anterior. Adujeron que a pesar de las innumerables gestiones y reclamos les resultó imposible obtener el reintegro del dinero suficiente para cubrir los viajes contratados originariamente, configurándose un supuesto de enriquecimiento sin causa de las demandadas Despegar y Avianca. Destacaron que promovieron el procedimiento de Conciliación ante el Servicio de

Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo —COPREC—, el que se cerró sin acuerdo.

3. El juez a cargo de la Secretaría de Consumo 3 —Oficina de Gestión Judicial F— se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso remitirlas al fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Para así decidir, hizo suyos los argumentos de la Fiscal en cuanto consideró que la cuestión debatida se encontraba vinculada a un contrato de transporte aéreo, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el conocimiento de la causa correspondía al fuero federal (sentencia de fecha 8 de septiembre de 2022).

4. Frente a la apelación de la parte actora, la Sala II de la Cámara CATyRC, a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo rechazó el recurso y confirmó la resolución remitiéndose a lo resuelto, por mayoría, en los autos “Caruso, Lucio Iván contra Almundo.com SRL y otros sobre relación de consumo”, expte. n° 143721/2021- 0, del 10/02/2022, en los que, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en diversos precedentes (“Zulaica”, del 29/12/15; “González”, del 22/12/20, entre otros) y lo dictaminado en esos autos por el Ministerio Público Fiscal, se consideró competente al fuero federal para el juzgamiento de las cuestiones sujetas a las prescripciones del Código Aeronáutico (sentencia de fecha 29 de noviembre de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad. Afirmaron que la resolución atacada resultaba equiparable a una sentencia definitiva en tanto les ocasionaba un gravamen de imposible reparación posterior al sustraer la competencia más favorable para el consumidor viéndose afectados las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. En cuanto al fondo, adujeron que la sentencia era arbitraria en tanto se apartaba de las cuestiones planteadas, hechos y normativa que rige la relación de consumo en el caso y que su reclamo no estaba vinculado con la actividad de transporte aéreo.

La Sala II de la Cámara CATyRC concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a que la decisión cuestionada implica el desprendimiento de la competencia local, y se encontraría entonces en juego el resguardo de la garantía del juez natural (sentencia de fecha 14 de febrero de 2023).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re* “LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”, expte. 30776/2022, sentencia del 31 de mayo de 2023.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Betina Patricia Ares y Alberto Arnaldo Anchordoqui.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PAZ, EDGARDO SEBASTIÁN CONTRA FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"

Expte. SAOyRC n° 113267/22-1; 04-10-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - PARTES DEL PROCESO (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal presentado por la parte actora contra la sentencia de este Tribunal que declaró la competencia de un juzgado local para entender en la causa. Ello así toda vez que mediante la decisión recurrida se resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito, y la recurrente no fue ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Bajo estas circunstancias, el recurso es inadmisible pues la recurrente no ha sido parte en el conflicto que suscitó la decisión del Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Aunque la parte actora hubiera promovido la inhibitoria que dio lugar al conflicto de competencia, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán (Fallos: 342:509). Ello así, corresponde denegar el recurso extraordinario federal dirigido a cuestionar la resolución que dirimió el conflicto a favor de la justicia local dado que la recurrente no fue ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal debido a que la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia que se originó en el planteo de inhibitoria formulado por la recurrente ante un tribunal del fuero nacional en lo comercial— no es la definitiva; tampoco se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal, o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605; 344:2023 y las citas de ambos, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Si la sentencia recurrida dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el fuero Nacional en lo Comercial y el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local, la sentencia no deniega el fuero federal, en la medida en que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales (cf. Fallos: 338:1517; 339:1342; 344:3613, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Si al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el fuero Nacional en lo Comercial y el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local, se dirime la competencia a favor del fuero local, no se priva al recurrente del acceso a la justicia toda vez que puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal declarado competente (cf. doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; 344:2023, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 14 de junio de 2023 que declaró la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A para entender en esta causa.

2. Del recurso se corrió traslado a la parte actora (notificada el 11 de agosto de 2023) quien guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Este Tribunal, mediante la decisión recurrida, resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito.

FCA no fue, ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Estimuló su gestación al plantear una inhibitoria. Empero, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán.

Señalado ello, corresponde declarar inadmisible el recurso intentando, pues FCA no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal.

Obsérvese, por medio del absurdo, que darle trámite al recurso a estudio supondría, por un lado, correr traslado de él al juez a cargo del juzgado de la Ciudad donde este Tribunal resolvió radicar la causa. FCA no estaría contendiendo contra la parte en el pleito, sino contra el magistrado al que le va a corresponder entender en ella. Por el otro, FCA estaría representando al juez a cargo del juzgado comercial, obrando sin representación para ello e interpretando que ese magistrado tiene “derecho” a cuestionar ante la CSJN la radicación dispuesta por este Tribunal. Interpretada así, la disputa habría pasado de ser una contienda de competencia a una de derechos.

Ello entiendo que ilustra acerca de la improcedencia del recurso intentando por FCA.

Por ello, voto por declararlo inadmisible.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257 del CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia originado en el planteo de inhibitoria formulado por la aquí recurrente ante un tribunal del fuero nacional en lo comercial— no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

En efecto, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros).

Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso. Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal, en la medida en que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales como lo pretende la recurrente (cf. Fallos: 338:1517; 339:1342; 344:3613, entre otros) ni se invocó ningún privilegio federal específico.

Tampoco se ha privado al recurrente del acceso a la justicia, toda vez que puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal local declarado competente (cf. doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; 344:2023, entre otros).

En cuanto a las objeciones formuladas por la recurrente relacionadas con la supuesta incompetencia de este Tribunal para dirimir la contienda de competencia, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente estableció en la causa “Bazán” que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad (cf. Fallos: 342:509).

3. Por otro lado, la arbitrariedad que FCA le endilga a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas (derecho de defensa, al juez natural y supremacía constitucional) no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (cf. doctrina de Fallos: 304:749; 306:1679; 312:311, entre muchos otros).

4. Por las razones aquí expresadas corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Sin especial imposición de costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

2. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"

Expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN PENAL - AVENIMIENTO (RECHAZO) - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

SUMARIOS:

1. La decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento no es definitiva conforme lo dispone el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

2. Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen el carácter de definitivas. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. La sentencia que confirmó la declaración de nulidad del avenimiento y no hizo lugar a su homologación, y a la vez rechazó "la solicitud de apartamiento" del titular del juzgado de primera instancia interviniente, no es asimilable a definitiva. Ello, porque no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Y la defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN en Fallos: 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre muchos otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar el recurso de la defensa en tanto no explica suficientemente por qué el rechazo del acuerdo de avenimiento tendría las consecuencias lesivas que le adjudica (pérdida definitiva del derecho a plantear el avenimiento *a posteriori* y el otorgamiento al juez, del permiso para fijar la acusación que corresponde al caso). El rechazo del avenimiento solo expresa la decisión judicial de no dictar una sentencia condenatoria en función de lo solicitado en el procedimiento consensual. Esa determinación, como tal, no constituye un impulso del ejercicio de la acción penal, en tanto esa potestad sigue dependiendo de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las opciones que la ley procesal penal le concede. En esas condiciones, la defensa no ha elaborado un desarrollo argumental suficiente para demostrar que el destino de la acusación no dependa de la actividad autónoma de la fiscalía (cf. *mutatis mutandis*, "Domínguez", expte. n° 12849; sentencia del 14-12-2022), o que lo resuelto provoque la otra consecuencia definitiva que le adjudica, esto es, que "se pierda 'definitivamente'" la posibilidad de formular un nuevo avenimiento. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. El planteo respecto de la gravedad institucional debe ser rechazado si no satisface los requisitos de la referida doctrina pretoriana. En el caso, no aparece respaldado por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. La decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento no es definitiva, conforme lo dispone el art. 27 de la ley n° 402, ni tampoco asimilable a definitiva, dado que la defensa no ofreció argumentos suficientes para justificar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (cf. TSJ, "Rodríguez González", expte. n° 17625; sentencia del 19-05-2021 y, *mutatis mutandis*, "Domínguez", expte. n° 12849; sentencia del 14-12-2022 y "Contreras Trujilo", expte.

n° 83487; sentencia del 08-03-2023). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad, y revocar la decisión apelada en cuanto confirmó la declaración de nulidad del avenimiento y no hizo lugar a su homologación. Esto, dado que la recurrente logra plantear, en cuanto al fondo del asunto, una cuestión constitucional vinculada con el principio adversarial y contradictorio, y la correcta interpretación del art. 279 del CPP. Asimismo, invoca un derecho que solo es susceptible de tutela inmediata y la cuestión vino tratada por el tribunal *a quo*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. En el caso, la Cámara concluyó que podía anular el acuerdo y, en consecuencia, rechazar el pedido de homologación del avenimiento, por proponer una sanción estimada insuficiente. Sin embargo, dentro de las alternativas existentes frente al pedido de homologación del avenimiento, la ley no autoriza al juez a disponer una pena mayor. De hacerlo, estaría invadiendo una competencia que es privativa del fiscal. Al no haber autorizado al juez a incrementar la pena pactada, el CPP ha venido a ejercer una potestad que le es privativa: reglamentar el sistema acusatorio garantizado por el art. 13 de la CCABA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. El Fiscal no solo es el conductor de la investigación, sino que, solo en lo que específicamente indica la ley en resguardo de los derechos de las personas, los actos —no el órgano— quedan sujetos al control del juez o, más exactamente, ciertos actos a cuyo respecto la ley lo establece. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. El sistema acusatorio viene acompañado, en el orden constitucional de nuestra Ciudad, de una organización del MPF jerárquica, lo que lleva a que este órgano adquiera una visión global del ejercicio de la acción pública, útil para la formulación de una política de seguridad. En ese contexto, cada avenimiento se inscribe en una respuesta represiva organizada, cuya globalidad escapa al examen judicial, mientras que incumbe al juez asegurar que la aplicación individual no impacte indebidamente en las libertades de las personas. En esa visión global del MPF, la inmediatez de la condena puede ser una meta predominante por sobre la mayor severidad que posibilite la ley. Puede también ser necesaria una similitud de las penas en situaciones que la sociedad ve asimilables. Estos aspectos, entre muchos otros, llevan a que la perspectiva del MPF o el ángulo sobre el cual evalúa el asunto, arrojen una apreciación presumiblemente distinta de la del juez. En cambio, en el examen judicial se asienta la tutela de los derechos de quien se aviene a recibir una sanción. Ese examen apunta a que no pueda recibir calidad de cosa juzgada aquello que el fiscal no habría podido obtener en un proceso completo; y no, a sustituir el

pedido del fiscal, insuficiente en la apreciación del juez. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

11. La consideración global del sistema penal incumbe al Fiscal General, quien puede emitir criterios generales de actuación que debe comunicar a la Legislatura (cf. el art. 5 de la ley n° 1903). Ello convierte al Fiscal General en responsable, no solamente del resultado individual del proceso, sino también del impacto de la sumatoria de procesos en la sociedad, léase seguridad en general, pero también en la vigencia de bienes públicos tales como certeza en el cumplimiento de los contratos, confianza en que no serán “desbaratados” los derechos acordados, autenticidad de la moneda, confianza en los intercambios vía internet, entre otras. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

12. La utilización del avenimiento es indispensable en el sistema acusatorio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

13. En tanto necesariamente serán obtenidos mediante concesiones recíprocas, los avenimientos inevitablemente suscitarán, y aún merecerán críticas por su alegada lenidad. Pero, más allá de que la ley y nuestra Constitución no dan margen a que ese posible defecto sea corregido por el juez, hay que cuidarse de adoptar en ese examen perspectivas no realistas. Tanto el fiscal como el defensor prestan acuerdos, ponderando los riesgos típicos de un proceso, y efectuando una previsión de una sentencia necesariamente incierta al tiempo en que celebran su pacto. En este contexto, el avenimiento no es una solución excepcional, sino una herramienta natural del sistema acusatorio, especialmente cuando aparece, como es propio y como ocurre en nuestro orden local, unido a una organización jerárquica del MPF. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

14. El avenimiento tiende a economizar el esfuerzo de una prueba que las partes estiman innecesaria por sentir certeza de cuál sería su resultado. En fin, una ponderación o juego de certidumbres vs. incertezas, a la luz de costos esperados diversos y recursos naturalmente finitos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

15. El avenimiento no es un pronunciamiento del fiscal sino una manifestación de voluntad compartida entre él y el imputado. Previsiblemente, no tendrá, ni el contenido al que aspira el fiscal ni el que preferiría el imputado. A fin de acordar, muy posiblemente, las partes no escojan las figuras que mejor recojan lo ocurrido —por cierto, no probado— sino aquellas que reflejen lo consentido hasta llegar a la pena pactada. De este modo, el avenimiento no es, en la visión fiscal, lo perfecto, sino lo bueno. Buscar la exactitud conspira contra el avenimiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

16. No cabe reducir a impericia o negligencia las causas posibles de una solución benigna, sino que un ejercicio eficiente del poder investido en el MPF propende al menos a tres legítimos fines: asegurar una respuesta penal, aun cuando no sea la óptima; obtenerla en el mínimo tiempo, para despejar la incertidumbre de procedimientos prolongados que muchas veces llevan a la prescripción de la acción, frustrante no solo para la sociedad sino también para el imputado; y consumir las mínimas energías del aparato fiscal y judicial, energías siempre escasas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

17. Una homologación de un avenimiento que no venga precedida de la evaluación de la posible afectación de los derechos de las víctimas puede constituir una vulneración a derechos reconocidos en los órdenes jurídicos local, nacional e internacional. Incumbe al juez, en última instancia, asegurarse que esas disposiciones han sido cumplidas, antes de proceder a una eventual homologación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

18. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue interpuesta en tiempo y forma, y contiene una crítica concreta de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad. Esto, en tanto demuestra que la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso (art. 279 del CPP) afectó los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

19. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad. El recurrente, al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso (art. 279 del CPP) expone una cuestión constitucional. Si bien se trata de una norma procesal —por regla ajena al conocimiento de este Tribunal— puede ser revisada por esta instancia de excepción en tanto que, en su aplicación, se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad (cf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Domínguez Raúl Ariel y otros s/ 239 resistencia o desobediencia a la autoridad”, expte. n° 12849/2020-1; sentencia del 14-12-2022). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

20. De la redacción del art. 279 del CPP surge que, frente a la presentación ante el juez de un acuerdo entre las partes del proceso penal (fiscal e imputado), este podrá actuar homologando o rechazando aquel en función de la verificación de la voluntariedad por parte del/de la imputado/a al momento de prestar conformidad. Se ha admitido también que, en este marco, el juez pueda controlar que el acuerdo de las partes solo recaiga “sobre la pena y las costas” y no incluya aspectos que la ley no prevé ni admite negociación entre estas (cf. mi voto en “Ministerio Público

—Defensoría General de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Legajo de juicio en autos Rinaldelli, Ariel Martin s/ art. 2 bis, LN n° 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar)", expte. n° 12673/15; sentencia del 19-08-2016). Por fuera de estos supuestos, el juez no tiene potestad alguna para inmiscuirse con los términos de lo acordado o la calificación legal, salvo que decida "adoptar una calificación legal o pena más favorable al/a la imputado/a" (art. 279, último párrafo del CPP). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

21. Corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia de la Cámara que convalidó la actuación del juez de grado en cuanto dispuso, frente a un pedido de homologación de un acuerdo, su nulidad y rechazo, fundado en un motivo distinto de los que estipula la norma que regula este instituto. Esta decisión no constituye un acto jurisdiccional válido en tanto se ha apartado de aplicar la ley sin una justificación posible, alterando así las facultades que el Código Procesal y la Constitución le reconocen al Ministerio Público Fiscal en el sistema acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

22. La presunta discordancia entre los hechos denunciados y la calificación legal elegida por la fiscalía al momento de celebrar el acuerdo homologatorio, no resultan motivos suficientes para declarar la nulidad y el rechazo del avenimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 279 del CPP. Estas razones se apartan de las previstas por la norma que regula el instituto en cuestión. El juez de grado solamente está habilitado para revisar la calificación legal escogida por el fiscal y modificarla en beneficio del imputado mientras que, en autos, su decisión se fundó en la aplicación de tipos penales cuya escala penal resulta más elevada (arts. 166, último párrafo; 167, inc. 2 y 167 bis, 54, 248 y 168 del CP) que los escogidos por el titular de la acción (arts. 45, 54, 55, 163 bis en función del 162, 248 y 267 en función del 266 del CP). Y esto excedió los límites legales de su actuación. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Georgina Tolosa, en representación de Jorge Enrique Gabriel Armella, interpuso queja contra el pronunciamiento que denegó el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala I que confirmó la declaración de nulidad del avenimiento y la decisión que no hizo lugar a su homologación, y a la vez

rechazó “la solicitud de apartamiento” del titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 10.

Para resolver de ese modo, la Cámara entendió que el análisis efectuado por el juez de grado sobre la calificación de los hechos se encontraba dentro de aquellos habilitados por el art. 279, CPP, ya que esta norma establece que el avenimiento debe “contener los requisitos del requerimiento de juicio y la conformidad del imputado, brindada con asistencia de su defensa” y “no contempla acuerdo alguno acerca de la calificación legal, sino tan solo la exigencia de aquella en los términos del art. [219] del CPPCABA”. Por otra parte, los jueces explicaron las razones por las que consideraban que las observaciones del magistrado de grado sobre la calificación propuesta por las partes eran, a su juicio, acertadas.

Finalmente, se pronunciaron sobre “la solicitud de la remisión a otro tribunal de primera instancia para que continúe entendiendo en el marco de la presente” y la rechazaron.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión impugnada resultaba equiparable a la sentencia definitiva “toda vez que pone fin irreversiblemente a la discusión planteada y causa un gravamen irreparable” y que también se configuraba un caso de gravedad institucional.

En ese sentido, afirmó que la decisión impugnada había vulnerado “garantías que hacen al debido proceso, la debida fundamentación, el doble conforme, el derecho a [la] defensa, igualdad ante la ley, principio de duda y falta de imparcialidad del juez”. También explicó que había sido violado el principio acusatorio y de contradicción porque los jueces valoraron “hechos y circunstancias que no fueron puestas en consideración por las partes” y, además, señaló que el art. 279, CPP autoriza a rechazar el acuerdo únicamente “si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria”, lo que no había ocurrido en el caso. Asimismo, sostuvo que, como consecuencia de lo resuelto, el juez había obligado a la fiscalía a acusar de una determinada manera y que, de ese modo, se le había quitado la facultad de ser el titular de la acción penal pública.

La defensora explicó que la Cámara no había tratado debidamente sus planteos vinculados a la falta de imparcialidad del juez de grado, ya que lo consideró como “un simple pedido de remisión del caso a otro juez o tribunal, cuando lo que realmente se est[aba] cuestionando era la validez del acto jurisdiccional dictado en esas condiciones”.

Finalmente, la defensa también planteó que había sido violado el doble conforme, en razón de que el fallo recurrido no había sido “revisado en forma integral, exhaustiva y amplia”.

3. La Sala de feria declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se encontraba dirigido contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva y porque tampoco se había planteado, a su juicio, una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución atacada resultaba equiparable a la sentencia definitiva, en tanto no cabían dudas "respecto de que la presente oportunidad procesal resulta ser la única hábil para analizar las cuestiones planteadas por la recurrente en lo referente a las facultades que ostenta el órgano jurisdiccional en el marco de un acuerdo de avenimiento".

A la vez, consideró que la recurrente también había logrado introducir verdaderas cuestiones constitucionales, en la medida en que "la decisión atacada ha brindado una interpretación *contra legem* del art. [279] del CPP que afecta el principio de legalidad, como así también ha vulnerado irremediablemente el sistema acusatorio que debe regir en el ámbito de la Ciudad y las facultades otorgadas constitucionalmente al MPF".

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la defensa, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar.

En efecto, la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento no es definitiva conforme lo dispone el art. 27, ley n° 402. En tal sentido, las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter.

Además, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, y la defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, *Fallos* 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre muchos otros).

2. En su presentación directa, la defensa afirmó que lo resuelto impedía que pudiere plantearse un avenimiento "*a posteriori*" y que, de ese modo, se perdía "'definitivamente el derecho a hacerlo'" y se permitía que el juez "[impusiera] la acusación que corresponde al caso, ya que, al precluir la instancia, dejará fijada la acusación del eventual juicio".

Sin embargo, la defensa no explica suficientemente por qué el rechazo del acuerdo tendría las consecuencias lesivas que le adjudica, dado que lo resuelto sólo expresa la decisión judicial de no dictar una sentencia condenatoria en función de lo solicitado en el procedimiento consensual. Esa determinación, como tal, no constituye un impulso

del ejercicio de la acción penal, en tanto esa potestad sigue dependiendo de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las opciones que le concede la ley procesal penal.

En esas condiciones, la defensa no ha elaborado un desarrollo argumental suficiente para demostrar que el destino de la acusación no dependa de la actividad autónoma de la fiscalía (cf., *mutatis mutandi* "Domínguez", expte. nº 12849, resolución del 14/12/2022), o que lo resuelto provoque la otra consecuencia definitiva que le adjudica, esto es, que "se pierda 'definitivamente'" la posibilidad de formular un nuevo avenimiento.

3. Por otra parte, la recurrente alegó la existencia de un caso de gravedad institucional. Sin embargo, el planteo no satisface los requisitos de la doctrina pretoriana referida en tanto no aparece respaldado por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional.

4. La defensa también sostuvo que el juez analizó pruebas "que no habían sido introducidas durante la discusión en audiencia" y, por otro lado, cuestionó el rechazo del "pedido de apartamiento" del juez de grado. Sobre esa base, alegó que había sido afectada la imparcialidad del juzgador, que podría demandar tutela inmediata por parte de este Tribunal.

Sin embargo, estas alegaciones no modifican la solución a que se arriba porque no han sido mínimamente fundamentadas, ya que la defensa no controvierte que las pruebas a las que hace referencia estaban incorporadas al acuerdo, y tampoco se hace cargo de los argumentos expresados por la Cámara sobre el rechazo del "pedido de apartamiento".

De este modo, y sin abrir juicio sobre el acierto o error de lo resuelto por la Cámara sobre esta cuestión, la defensa no ha justificado la conexión que pretende establecer entre la decisión recurrida y los principios constitucionales que genéricamente menciona.

5. Por último, cabe mencionar que aun cuando la defensa también se agravió en el recurso de inconstitucionalidad porque el pronunciamiento de la Cámara comprometía la garantía del doble conforme, esa cuestión no fue debidamente mantenida en su presentación directa y ello impide cualquier consideración de este Tribunal a su respecto.

6. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por la defensa, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar.

En efecto, de acuerdo a la doctrina del Tribunal, la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento no es definitiva, conforme lo dispone el art. 27, ley n° 402, ni tampoco asimilable a definitiva, dado que la defensa no ofreció argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (cf. TSJ, "Rodríguez González", expte. nº 17625, resolución del 19/5/2021 y, *mutatis mutandi*, "Domínguez", expte. nº 12849, resolución del 14/12/2022 y "Contreras Trujilo", expte. nº 83487, resolución del 8/3/2023).

2. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPD viene afirmando que los jueces, en oportunidad de homologar o rechazar un avenimiento, no pueden declarar nulo ese acuerdo por estimar que a los hechos materia del proceso —según resultan de su apreciación de prueba de cargo arrimada por una vía no habitual[1]— cabe una calificación jurídica más gravosa que la convenida por las partes. No, al menos, sin apartarse injustificadamente del texto del art. 279 del CPP[2], y sin desconocer el principio adversarial y contradictorio.

---

1 Según el relato de la Cámara, no discutido, "…el presente proceso se inició a raíz de los testimonios extraídos por la Sra. Jueza Nacional en lo Criminal y Correccional de primera instancia, Paula Verónica González, en oportunidad de resolver, con fecha 11/3/2021, la acción de habeas corpus preventivo ensayado por la víctima del proceso, Ulises Romero Godoy, y la pesquisa que en consecuencia desarrolló la titular de la acción penal bajo el control del titular del Juzgado PCyF n° 10. Asimismo, la víctima del hecho Ulises Romero Godoy, se presentó, con fecha 19/03/2021, ante el MPF CABA aportando a la investigación el recorrido que realizó la noche del 5/03/2021 y en consecuencia se lograron obtener durante la investigación las imágenes que captan con el desarrollo de los hechos que fueron descriptos y son parte sustancial del soporte probatorio de la acusación".
Recordemos que en nuestro ámbito, "debate" es la discusión en forma acusatoria, según los criterios de la oralidad, contradictorio, publicidad, inmediación y continuidad, en lo que atañe a la pretensión punitiva hecha valer por el MPF con la acción, que es del pueblo, ante el juez competente investido de jurisdicción para decidir en mérito a esa acción. Entre otras cosas, diferentes potestades y peculiares deberes se atribuyen efectivamente en esta fase del procedimiento a los sujetos que en él intervienen, en forma que la diferencian de otras (vgr. ejecución de sentencia).
De todos modos, hago una breve digresión. No desconozco que el concepto de sentencia soporta una extensión a decisiones que no provienen necesariamente de un juicio oral, público, continuo y contradictorio. Pero, no es menos cierto que no toda decisión que finaliza el procedimiento recursivo se proyecta, como sería indispensable, sobre la aplicación del *derecho debatido.*

2 "Artículo 279. Oportunidad. Formalidades.
En el momento de la intimación al/la imputado/a por el hecho o a partir de ese momento en cualquier etapa del proceso hasta los cinco (5) días posteriores a la notificación de la radicación del caso en el Juzgado de Juicio el/la Fiscal podrá formalizar con el/la imputado/a y su defensor/a, un acuerdo sobre la pena y las costas.
El acuerdo debe contener los requisitos del requerimiento de Juicio, o remitirse a ese acto si ya se hubiera formulado y la conformidad del/la imputado/a, con asistencia de su defensor/a, la que importará la aceptación sobre la existencia del hecho o de los hechos reprochados y su participación, con la calificación legal adoptada y con la pena solicitada.
El/la Juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, lo/la interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo.

2. El derecho que invoca sólo es susceptible de tutela inmediata y la cuestión vino tratada por el tribunal *a quo*. En cuanto al fondo del asunto, pienso que suscita una cuestión constitucional, así como que asiste razón al recurrente en cuanto a su solución.

2.1. En primer lugar, la parte resolutiva de la decisión de la Cámara despierta cierta perplejidad.

En lo que aquí interesa, ella dice "DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo de avenimiento presentado por las partes y, en consecuencia, NO HACER LUGAR al pedido de HOMOLOGACION".

2.1.1. Nulidad supone ausencia de algún elemento esencial o vicio invalidante en alguno de ellos.

En lo que parece la visión de la Cámara, no consistiría en una ausencia sino en la inexactitud de la calificación jurídica en que el MPF y la Defensa encuadraron la conducta reconocida, lo que, en definitiva, redundaría en la insuficiencia de la pena pactada. De esta manera, en el caso, la repulsa al acuerdo de avenimiento obedece a que, con base en una calificación jurídica que, en palabras de la Cámara, *"… se aparta flagrantemente de las circunstancias del hecho"*, el fiscal habría pactado una pena reducida; es decir, habría negociado *a la baja*.

Advierto en este razonamiento de la Cámara un primer problema.

A la luz del art. 279 del CPP, cuyo texto aparece transcripto en la nota al pie n° 2 de este voto:

i) la norma no obliga a observar una severidad determinada en la pena, ni siquiera hace una recomendación al fiscal, no prescribe negociar *a la alta*;

ii) consecuentemente, no es cierto que acordar una pena *a la baja* constituya un defecto originario, un vicio esencial del negocio jurídico*;*

iii) en virtud de i) y ii), privar al acuerdo de los efectos propios o normales queridos no puede seguirse de acordar una pena *a la baja.*

2.2. Luego, observo un segundo problema. La Cámara comienza su sentencia "reseñando" —según dice— los hechos de la primera intimación. Unas páginas más adelante, sostiene que esos hechos serían "idénticos"[3] a los acordados en

Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria.
La homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva. Contra el rechazo habrá recursodeapelación".

3 "Finalmente, con fecha 14/10/2021, se advierte en el legajo electrónico el acta que el acuerdo

el avenimiento, de fecha 14 de octubre de 2021. En primer lugar, no corresponde considerar los hechos de la intimación al momento de homologar, sino los del avenimiento. Ello así, pues muy probablemente la intimación describirá más hechos o hechos más graves que los que admita el imputado que conviene con el fiscal una pena. A lo que se suma que el cotejo entre esos hechos "reseñados" por la Cámara y aquellos en los que encontró apoyo el avenimiento cuya homologación requirieron las partes, arroja que ellos difieren, y el *a quo* ha fundado su denegatoria en la descripción de hechos que dio por buena.

Los hechos "reseñados" por la Cámara —de los que, sostiene, el acuerdo se habría apartado "*flagrantemente*"— son los que seguidamente reproduzco en bastardilla, mientras que entre corchetes quedan expuestos los contenidos del avenimiento que el *a quo* omite:

> [HABER ABUSADO DE SUS FUNCIONES AL EJECUTAR ACTOS CONTRARIOS A LA LEY Y MEDIANDO INTIMIDACIÓN] *haber exigido, en conjunto con su compañero de la División Precursores Químicos de la Policía de la Ciudad -el oficial primero Ramiro Torres- y a una tercera persona que aún no se logró identificar en la pesquisa, de acuerdo a un plan común, al Sr. Ulises Romero Godoy la entrega de dinero.*
>
> *En concreto* [ASIMISMO] *se* [LES] *atribuyó a Armella haberse apoderado ilegítimamente de mil dólares (U$S 1000) que Godoy tenía en su billetera, una bolsa de tela que contenía doscientos mil pesos ($200.000) que* [EL DAMNIFICADO] *llevaba en la parte trasera del remise en el que se transportaba y también de una caja de luces led* [DE COLORES].
>
> *La conducta, según la acusación pública, fue desplegada el 5 de marzo del 2021, entre las 20.50 hs. y 21.20 hs. aproximadamente, en el Pasaje Gallegos 3589, en oportunidad en que la víctima viajaba como pasajero en remise marca Renault modelo Sandero, JVJ-825, conducido por Jorge Luis Salazar Cosme cuando fue interceptado por una camioneta Renault modelo Kangoo de color azul, presuntamente patente colocada NNO-966, conducida por el inspector Armella, a bordo de la cual viajaban también el oficial Ramiro Torres y una tercera persona todavía desconocida, todos vestidos de civil, quienes se identificaron como policías y les exigieron (a Ulises Godoy y Jorge Cosme) que detuvieran la marcha del automóvil.*

---

de avenimiento formalizado por la Fiscal de Grado con Jorge Enrique Gabriel Armella y su asistencia técnica donde se reiteró al imputado los hechos que se le atribuyen, en idénticos términos en los que se practicó la intimación anterior (reseñada en el punto 1), tras lo cual reconoció los hechos imputados" (Actuación Nro: 1329830/2022).

A continuación, el sujeto no individualizado se acercó al lado acompañante trasero del remise exhibiendo y apuntando un arma de fuego hacia Romero Godoy, mientras que Torres se dirigió del lado conductor, y ambos obligaron a los nombrados a descender del mismo expresando "bájense del auto somos drogas peligrosas".

Una vez que descendieron del vehículo, los imputados los palparon y revisaron [REQUISARON] *en varias ocasiones el remise* [SIN TESTIGOS PRESENTES]*, a la vez que el hombre no identificado, le pidió a Romero Godoy su documento de identidad, se alejó un poco y cuando regresó, tras referirle "Ulises Romero Godoy, alias Pitufo, vos tenés causas por drogas" y "así que vos tuviste una causa por droga, estuviste preso", le exigió que llamara a alguien para que en cinco minutos le trajeran dinero bajo la amenaza de llevarlos presos a él y al chofer, ya que sabían les podían "sembrar" droga y mandarlos en cana.*

Ante ello Godoy les respondió que sólo tenía en ese momento $200.000 y U$S1000 que llevaba producto de la recaudación semanal de su negocio de venta de bebidas, y los policías le precisaron que el dinero era para no "meterle" droga y porque tenía una captura vigente, a lo que les contestó que no era cierto y que le sacaban la plata injustamente.

En ese contexto [ASIMISMO]*, uno de los funcionarios -Torres- se colocó un chaleco celeste que decía "POLICIA", tomó la caja de luces led de colores la cual guardó en el interior de la Kangoo, y además le sustrajeron la bolsa de tela marrón con el dibujo de un animal que tenía $200.000,* [ELEMENTOS QUE HALLARON EN LA REQUISA DEL VEHÍCULO EN EL QUE ÉL SE TRANSPORTABA]*.*

Además, tras consultarle donde estaban los dólares, el masculino no individualizado le quitó la billetera, la revisó y agarró mil dólares, los que estaban discriminados en diez billetes de U$S 100 doblados, guardándoselos luego en su bolsillo [ACLARÁNDOLE QUE ESO ERA PARA NO SEMBRARLE DROGA DEBIDO A QUE TENÍA UNA CAPTURA VIGENTE]*.*

Finalmente [LUEGO DE TODO ELLO Y SIN HABER REGISTRADO NINGUN TIPO DE PROCEDIMIENTO]*, los imputados los dejaron ir expresándole a Godoy "ya, tomátela, no te quiero ver más acá".*

2.2.1. Como dije, lo que en el punto anterior encerré en corchetes son los elementos que vienen omitidos en la descripción de los hechos que hace la Cámara; elementos que, en cambio, constituyen parte y base del avenimiento, y cuya relevancia o peso final en el asunto no nos han sido revelados.

Basta con señalar que el pronunciamiento impugnado no se expide en ese sentido. No hace un repaso detenido de cuáles hechos lo llevan a concluir que la calificación que hacen las partes difiere "*flagrantemente"* de la que corresponde a la realidad. No explica por qué omite algunos de los relatados en el avenimiento. No explica qué relevancia tienen esas diferencias. Todo para postular, repito, sobre una base distinta a la del avenimiento, y sin exponer por qué consideró posible el apartamiento o qué consecuencias le asignó, que la calificación estimada correcta difería de la que fiscal e imputado habían compartido, y, no sorprendentemente, coincidía con la apreciación del juez. Esto en sí priva de suficiente fundamento a lo decidido.

2.3. Por último, es curioso el uso semántico que la Cámara hace del término "flagrante". Según la RAE, él significa "De tal evidencia que no necesita pruebas" (cf. ac. n° 3). Digo curioso, pues la Cámara tuvo que recurrir a los "… *elementos probatorios recabados en la investigación preparatoria"* para concluir que dos estados de cosas diferían *flagrantemente* entre sí.

En fin, como bien advierte el recurrente, "… no se desconoce que el juez no es un mero espectador en la audiencia del acuerdo de avenimiento o juicio abreviado, y que, en ese marco, no deba hacer un control de legalidad; pero, esto no significa que, en cuestiones opinables en el marco de un acuerdo, pueda hacer valer su 'opinión' sobre la acordada, cuando esta es legalmente posible, so pretexto de un 'control de legalidad'".

3. En el contexto reseñado, la Cámara concluyó que podía anular el acuerdo y, en consecuencia, rechazar el pedido de homologación del avenimiento, por proponer una sanción estimada insuficiente.

3.1. Recordemos que, en el relato de la Cámara, las partes habían pactado "... *la imposición de la PENA de TRES AÑOS (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO E INHABILITACIÓN PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR EL TERMINO DE SEIS AÑOS, MAS LAS COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad en concurso ideal con exacciones ilegales agravadas por intimidación, que a su vez concurren realmente con el delito de hurto agravado por haber sido cometido por integrantes de la fuerza policial, todo ello de conformidad con los artículos 26, 29 inc.3, 45, 54, 55, 163 bis en función del art. 162, 248 y 267 en función del 266 Código Penal"*. Asimismo, acordaron el cumplimiento de ciertas reglas de conducta por el término de 2 años.

Los jueces de mérito concluyeron, en cambio, que, sobre la base de las pruebas que la "sustentaban", la conducta reconocida *"… significa[ba] robo triplemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser determinada o mediante arma de utilería (art. 166, último párrafo, CP), en lugar poblado y en banda (art. 167 inc.2,CP),y en virtud de haber sido ejecutado por integrantes de una fuerza de seguridad (Art. 167 bis CP); que concurre de forma*

ideal con los delitos de extorsión cometida mediante intimidación y de abuso de autoridad (art. 168 y 248 CP)". En este contexto, señalaron que "… En el escenario descripto, las reglas del art. 54 del CP permiten afirmar que la escala penal aplicable de acuerdo con la calificación que corresponde atribuir al comportamiento delictivo de A[…], prevé un mínimo de cinco (5) años de prisión, por lo que la pena de 3 años de prisión en suspenso no supera el test de legalidad porque resulta inferior al mínimo de la escala aplicable, y consecuentemente no puede ser homologada".

3.2. La Cámara, a su turno, afirmó que ese proceder venía habilitado por la letra del art. 279 del CPP, ya citado. Para buscar apoyo a ese parecer, partió de afirmar que esa norma responsabiliza al juez de examinar la tipicidad de la conducta (reconocida a fin de reducir la pena pactada), para sostener que, de allí, se sigue que puede hacerlo para descalificar aquellos castigos que no son suficientemente severos. Sin embargo, no detalla qué lógica llevaría de una afirmación a la otra.

Repaso aquí sus conceptos centrales:

□ *"…las partes pueden celebrar acuerdos, pero ello no implica que el control jurisdiccional se encuentre limitado a homologarlos o rechazarlos y disponer que continúe el proceso, sólo bajo el supuesto de entender que la conformidad del imputado no fue voluntaria, tal como pretenden los recursos bajo examen…"*.

□ *"… es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo razonamiento, que el decisorio tiene que guardar correspondencia con las pretensiones deducidas por las partes, debatidas y probadas en el proceso. (…) No puede prescindirse de esta lógica entre los hechos y la norma jurídica por el simple motivo de que al arribar a un acuerdo de avenimiento a partir del cual se omite la celebración del juicio, ya que de igual manera debe llegarse a una sentencia razonada y fundada";*

□ *"No debemos olvidar que si bien el Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público Fiscal tendrá a su cargo la investigación, también aclara que ésta deberá ser ejercida bajo el control jurisdiccional (cfr. art. 4, CPP), de modo que no puede considerarse un exceso jurisdiccional evitar que por vía del instituto del avenimiento se dicte una condena negociada, que se aparta flagrantemente de las circunstancias del hecho, y no constituye un acto jurisdiccional válido ni una decisión justa. La justicia negociada en estos términos no es justicia".*

Acto seguido, con ese norte y comprensión del asunto, el tribunal de mérito, en función de "… *la base fáctica sustentada en los elementos probatorios recabados en la investigación preparatoria"*, pasó a abocarse al análisis de la "subsunción jurídica de los hechos". Su parecer al respecto quedó transcripto, en lo sustancial, más arriba.

Dicho proceder la llevó a compartir y confirmar —aunque no exclusivamente sobre la base de argumentos de las partes, sino también con apoyo en un análisis dogmático de las figuras involucradas— la calificación legal que había realizado el juez de primera instancia. Lo hizo invocando el respaldo que ofrecería, en la lectura tanto de la Cámara como del juez de primer grado, la prueba "producida". El análisis de esa prueba, sin embargo, no fue base del acuerdo. Consistió en registros fílmicos y testimoniales, que quedaron incorporados al proceso por canales no habituales (ver la nota al pie nº 1), y que la Defensa no tuvo ocasión de controlar, controvertir o completar.

En efecto, a modo de ejemplo, el hurto, calificación legal que había sido convenida por las partes, pasó a robo. El juez de primera instancia apoyó esa conclusión en que de *"…la prueba que surg[í*a] de los registros fílmicos[4] *encontra[ba] correlato con el relato del denunciante (…) y del testigo que conducía el remise*[5] *(…)"*, razón por la cual el desapoderamiento, en su lectura, habría sido cometido con violencia. Lo mismo puede decirse respecto de las exacciones ilegales. Las partes negociaron esa calificación, desechada por la primera instancia, que consideró que se trataba de una extorsión. Para así decidir, fundó su postura en la prueba antes mencionada[6], de la que

4 La primera instancia dijo que el video "…obtenido desde la cámara de seguridad del local comercial de la calle Gallegos 3570 de esta Ciudad, identificado como "cámara 2 - 5 de marzo de 2021", permite observar que el desapoderamiento del dinero de la bolsa y de las luces ocurrió inmediatamente después de que las víctimas fueran violentamente obligadas a bajarse de su auto. Concretamente, en el minuto 0.20 del registro se ve que uno de los implicados abre la puerta derecha trasera del auto, tras haber cargado el percutor del arma; en el minuto 0.30 el Sr. Romero Godoy es obligado a permanecer contra la pared, para ser requisados entre sus prendas; tras lo cual se observa en el minuto 0.44 que otro de los sujetos revisa el interior del auto por primera vez; y posteriormente, entre los minutos 1.10 y 1.30, se observa a Armella, que es el sujeto que vestía una remera blanca, abrir la puerta trasera derecha del rodado y retirar un paquete que sujeta con su mano izquierda, y realiza un pasamano a quien tenía el chaleco de policía, y este último lo esconde entre sus prendas y se dirige a la camioneta Kangoo. Luego, en el minuto 2.30 se ve a Torres extraer del interior del auto la caja de luces LED" (el resaltado me pertenece).

5 A continuación, sostuvo que "…Romero Godoy declaró que fueron interceptados por un auto, cuyos ocupantes le impartieron la voz de alto refiriendo ser fuerza de seguridad, por lo que detuvieron la marcha y tres hombres lo hicieron descender del vehículo a él y al señor Salazar Cosme, conductor del rodado. Más precisamente, refirió que en particular uno de ellos mientras lo apuntaba con un arma le refirió "soy de drogas peligrosas, bajate negro", tras lo cual esa misma persona le preguntó si tenía algo que lo comprometiera, a lo que el denunciante expresó que no, y que luego revisaron el auto y que en la parte de atrás encontraron el dinero que llevaba, junto con las luces LED que había comprado ese día. Por su parte, Cosme Salazar, remisero del señor Romero Godoy, refirió que circulaba normal por la Av. Boedo y cuando dobló en la calle Gallegos vio que desde una camioneta Kangoo hacen la voz de alto, y de repente observó una persona con un arma apuntándole y le refiere que se baje del auto y que no toque nada. También dio cuenta este testigo de que inmediatamente después comenzaron a revisar el auto y que no le solicitaron la documentación del vehículo" (el resaltado me pertenece).

6 La primera instancia sostuvo que "…en las filmaciones acompañadas se puede observar a los acusados dialogando con el señor Romero Godoy, y a este último haciendo gestos de negación y ademanes, con su cabeza y manos, situación que persiste por un intervalo de tiempo aproximado

surgiría que *"…coaccionado por la intimidación que le produjo la amenaza de ir preso , R[…] terminó reconociendo que tenía dólares en su morral, que finalmente le fueron sustraídos por los acusados".* En ese escenario, concluyó que *"…si bien es cierto que la exigencia de dinero cometida mediante intimidación por funcionarios públicos se encuentra prevista también por los arts. 267 en función del art. 266 CP, los supuestos como el aquí tratado exceden el marco típico de dichas disposiciones",* puesto que, en su visión, llevaría a la aplicación de una pena menor que la que merecería un ciudadano común, en la misma situación. Finalmente, sostuvo que, de todos modos, en el caso, no había existido marco funcional que se hubiera pretendido exorbitar. Al confirmar, la Cámara agregó: "…*habían abandonado por mucho el rol de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y no ostentaban competencia legítima alguna".*

4. Me ocupé de las alternativas que tiene el juez frente al pedido de homologación de un avenimiento. Puede rechazarlo, si estima que *"la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria"*, puede también *"adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a"*. Traté este asunto en mi voto en el precedente "Ministerio Público - Defensoría General de la C.A.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos Rinardelli, Ariel Martin s/art. 2 bis LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar)", expte. n° 12673/15; sentencia del 19-08- 2016, criterio que había sostenido con anterioridad en los autos "Ministerio Público -Fiscalía de Cámara de la Unidad Sur de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Legajo de juicio en autos Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)", expte. nº 10356, sentencia del 23-12-2014. Tiempo después, lo hice también, en los autos "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dominguez, Raul Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", expte. nº 12849, sentencia del 14-12-2022.

---

de t rece minutos, hasta que, tal como lo relató la propia víctima, luego de que se negara a llamar a un familiar para pedirle más dinero, terminó refiriendo voluntariamente que tenía dólares en el interior de su morral. Romero Godoy precisó al prestar declaración ante la Fiscalía que luego de que le sustrajeran el dinero de la bolsa marrón y las luces LED que había comprado ese día, entregó su documento de identidad a uno de los funcionarios, y que los acusados se apartaron unos 20 pasos y comenzaron a consultar con la radio, para luego expresarle "negro, sabés que vos tenés causas por drogas", y que cuando él les contestó que ya había pagado todo le dijeron "ah bueno pero sabés que nosotros podemos sembrar" y que fue ahí cuando vio que tenía una bolsa transparente que supuso era de cocaína de 25 o 50 gramos en la mano, y que lo intimidaron diciéndole "vos de acá te vas en cana, llamamos a la prensa y te vas en cana". Frente a eso, la víctima voluntariamente preguntó cómo podían arreglar porque no tenía más dinero que el que ya se habían llevado, frente a lo cual el oficial le dijo que llamara a un familiar para que le acercara dinero. Indicó que entonces le preguntaron cuánto dinero tenía y que él respondió que tenía esos pesos que había encontrado y mil dólares que llevaba en su billetera, dentro de su morral. Relató que el policía le decía "negro trae más plata, llamá a tu mamá, llamá a alguien que traiga más dinero" y que finalmente, diez minutos después, luego de que indicara voluntariamente que tenía los dólares en el morral y el sujeto de barba se los extrajera y los guardara, los terminaron dejando ir". (el resaltado me pertenece).

A ese fin, examina cómo fue formada la voluntad del imputado, en todos los aspectos relevantes; a saber, conocimiento de las consecuencias y de las circunstancias favorables y desfavorables de su situación, capacidad de comprender y libertad de presiones que pudieran influir en su ánimo. Tras este examen, pasa a establecer si lo reconocido justifica al menos la pena consentida, a cuyo fin establece la calificación legal, evalúa la pena, y puede eventualmente decidirse por una menor. La ley no lo autoriza a disponer una mayor. De hacerlo estaría invadiendo una competencia que es privativa del fiscal. Al no haber autorizado al juez el incremento de la pena pactada, el CPP ha venido a ejercer una potestad que le es privativa de reglamentar el sistema acusatorio garantizado por el art. 13 de la CCBA. Ciertamente, lo ha hecho de un modo que no sido cuestionado, sino desatendido.

5. No obstante ello, las consideraciones de la Cámara aconsejan extender lo dicho en los votos mencionados.

5.1. Primeramente, la Cámara, insisto, recomienda no olvidar que el art. 4 del CPP pone a cargo del Fiscal la investigación *"… bajo el control jurisdiccional"*. Omite recordar, sin embargo, que esa norma refiere ese control a "… *los actos que lo requieran*", mientras que la regla es que el Fiscal no sólo es el conductor de la investigación, sino que, sólo en lo que específicamente indica la ley en resguardo de los derechos de las personas, los actos —no el órgano— quedan sujetos al control del juez, o, más exactamente, ciertos actos a cuyo respecto la ley lo establece.

5.2. Luego, sin entrar a examinar los hechos expuestos en el instrumento del avenimiento, y menos aún compararlos con otros elementos o constancias del expediente, cabe recordar que ni la sentencia recurrida, ni la de primera instancia, se limitaron a examinar aquella descripción en que coincidieron fiscal e imputado asistido por la defensa técnica.

Según he repasado en el punto 2.2 de este voto, la Cámara *a quo* hace un repaso que se separa de lo descripto en el avenimiento en los aspectos que identifique *supra*. Como ya dije, no me toca expedirme acerca de su relevancia en el asunto. Basta con señalar que la resolución no se expide en ese sentido, ni hace un repaso detenido de cuáles hechos la llevaron a concluir que la calificación acordada difería "*flagrantemente"* de la que correspondía a la realidad.

5.3. A su turno, aunque no veo conducente la asimilación de la homologación del acuerdo de avenimiento a una sentencia de condena, el *a quo* la hace sin matices.

Aun dando por buena esa asimilación, cabría preguntarse entonces por qué no correspondería aplicar en ambas especies de decisiones la regla del art. 262 del CPP, cuyo texto reza así: "… *el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, pero no podrá aplicar en ningún caso una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal"*. Se dirá que no se ha aplicado pena alguna. Pero, ¿cabe dejar en vilo la sanción cuando el fiscal está

dispuesto a una pena menor con tal de lograrla inmediatamente? ¿cabe dar ocasión al fiscal de volverse más severo o estimularlo en ese sentido, a fin de no transitar un proceso que no podría ir más allá de la sanción que, agravando el criterio expuesto en el avenimiento, escogiera el fiscal desarrollando una deferencia al juez?

Luego, tampoco es un dato menor la ubicación que el legislador ha dado dentro del CPP al avenimiento: él está incorporado al Libro III, titulado "JUICIOS". En este contexto, también cabría preguntarse por qué, en la visión de los jueces de mérito, la decisión no reconocería fundamento en los principios adversarial y de imparcialidad, en cumplimiento de los cuales el juez sólo debe ser alimentado por los datos y la argumentación cuyo acceso (ocasión, fuente e introductor) viene previsto en el procedimiento.

La Cámara, sin embargo, no repara en estas cuestiones.

En el caso que nos ocupa, la denegatoria del pedido de homologación no podría redundar en la pena a la que aspira el *a quo* si el Fiscal no la pide, y para pedirla el Fiscal debería incumplir su compromiso o, si no se lo quiere ver como compromiso, desdecirse. Vuelvo más abajo sobre el apartamiento de lo convenido.

5.4. A su vez, si la nulidad viene determinada por la invocada inexactitud *"flagrante"* de la calificación acordada, perdería oportunidad de aplicación el párrafo final del art. 279 del CPP, con arreglo al cual: "*La homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva"*, a menos que solamente fuera nulo el avenimiento cuando conduce a una pena menor. Ello así, obviamente, porque revisar la calificación y reducir consecuentemente la pena, suponen dar pleno efecto a los reconocimientos contenidos en el avenimiento; es decir, tener por válido el acto jurídico.

5.5. El examen de los hechos que hace un juez, desde la perspectiva que brinda la oportunidad procesal que aquí nos ocupa, carece de toda posibilidad de considerar prueba de descargo y también el desarrollo de la de cargo cuando ésta enfrente efectivamente el examen de la defensa, lo que, en definitiva, supone un pronunciamiento sesgado en contra del imputado, tanto por lo que no pudo ofrecer como por el potencial fracaso de la prueba de cargo, esta vez sí sometida a su control.

5.6. A esta altura, la presentación de los hechos por el fiscal viene dada por la del avenimiento, acto que, como ya repasé, *"… debe contener los requisitos del requerimiento de Juicio"*, entre ellos *"… la descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la específica intervención del/la imputado/a…"* (cf. el art. 219, inc. a, del CPP). A su vez, por tratarse de un acuerdo, esta descripción constituye un reconocimiento del imputado. El art. 279, ya citado, no prevé que el juez revise esta descripción sino, en cambio, que el consentimiento del imputado esté válidamente prestado, que la pena no exceda la que posibilite la correcta calificación de la conducta y que, dentro de ella, no sea excesiva.

5.7. Revisando la descripción de los hechos, el juez estaría anticipando, sin que la prueba hubiera sido recibida, cuál habría sido la conducta efectivamente desarrollada, según su entender. ¿Cuál sería el acto siguiente?, ¿debería apartarse de la causa?, ¿cómo, si no, evitaría teñir su sentencia final con aquello que anticipó en oportunidad de desestimar el avenimiento?[7]

5.8. Si el juez entendiera que los hechos están bien descriptos, pero, implican reconocer un delito más severamente penado, estaría desvirtuando el consentimiento del imputado, ya que vendría a dividir o escindir el acto de un modo inaceptable, en tanto lo reconocido fue motivado por la certeza de la pena.

Cabe tener en cuenta que el avenimiento tiene un contenido de reconocimiento; es decir, aproxima los dichos del imputado a lo que en otras épocas se consideraba la *probatio probatissima*, pero quedaba vedado dividir la confesión[8]. Es difícil distinguir lo resuelto de esa división.

5.9. El juez no participa en las tratativas del avenimiento, lo que lo aparta de examinar lo que podría ser la prueba a desarrollar en la etapa pertinente. En esas condiciones, claro está, no le toca hacerse cargo de los potenciales nuevos horizontes que esas pruebas eventualmente abrirían.

Consideremos este ejemplo. A golpea y hiere a B hasta hacerle perder el conocimiento y lo deja tendido. Un transeúnte encuentra al herido, llama a una ambulancia, ésta lo recoge en grave estado, e inicia el traslado al hospital. En la esquina del hospital, la ambulancia choca con otro vehículo, se incendia y todos los ocupantes quedan quemados. No hay sobrevivientes. Antes de morir, el médico había comunicado a la guardia que llegarían con un herido al que estaba tratando de revivir y que quizás podría ser salvado, al llegar al hospital, con cuidados muy inmediatos. Esto surge del testimonio del personal de guardia. Los cuerpos quemados impiden un peritaje que revele con exactitud el estado del herido antes del accidente. Hay razones para pensar en un homicidio, ya que pudo ocurrir que estuviera muerto al llegar o inmediatamente después. Pero, también las hay para encuadrar en otras figuras, si la muerte fuera consecuencia del accidente. La identificación del posible autor surge de una imagen de la cámara de vigilancia, que despierta alguna duda. En ese escenario, el Fiscal suscribe un avenimiento en el que califica el hecho como

7 No es casual, por ejemplo, que el art. 431 *bis* del CPPN, que establece el juicio abreviado, en su inciso 4 señale que "*Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 o 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno*".

8 Dice el art. 318 del Código de Procedimientos en Materia Penal que *"La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. Los distintos hechos y circunstancias que ella contenga, no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho resulten presunciones graves en contra del confesante"*.

lesiones gravísimas y pactan una pena de prisión de siete años, es decir, inferior al mínimo del homicidio, superior al mínimo de la tentativa y severa para las lesiones del art. 91 CP.

Ciertamente, no es fácil decidir en situaciones de esta especie.

6. En tanto *necesariamente* serán obtenidos mediante concesiones recíprocas, los avenimientos inevitablemente suscitarán, y aun merecerán, críticas por su alegada lenidad. Pero, más allá de que la ley y nuestra Constitución no dan margen a que ese posible defecto sea corregido por el juez, hay que cuidarse de adoptar en ese examen perspectivas no realistas. Tanto el fiscal como el defensor prestan acuerdos, ponderando los riesgos típicos de un proceso, y efectuando una previsión de una sentencia necesariamente incierta al tiempo en que celebran su pacto.

En este contexto, el avenimiento no es una solución excepcional, sino una herramienta natural del sistema acusatorio, especialmente cuando aparece, como es propio y como ocurre en nuestro orden local, unido a una organización jerárquica del MPF. En ese marco, la consideración global del sistema penal incumbe al Fiscal General, quien puede emitir criterios generales de actuación, que, conviene recordar, debe comunicar a la Legislatura (cf. el art. 5 de la ley 1903[9]). Ello convierte al Fiscal General no solamente en responsable del resultado individual del proceso sino en el del impacto de la sumatoria de procesos en la sociedad, léase seguridad en general, pero, también en la vigencia de bienes públicos tales como certeza en el cumplimiento de los contratos, confianza en que no serán “desbaratados” los derechos acordados, autenticidad de la moneda, confianza en los intercambios vía internet, etc.

Aun cuando esa apreciación contempla aspectos que no son reducibles a términos económicos, o al menos no lo son cabalmente, vale repasar el pensamiento de quienes han analizado en esos términos el sistema del avenimiento. En verdad, esos análisis no intentan reducir costos y beneficios a los computables en términos monetarios, aunque la presentación busca esquematizar su evaluación mediante variables susceptibles de cuantificación. Para contemplar repercusiones que exceden lo económico basta completar los “blancos” con los bienes en los que se busque fijar la atención, bienes que, como dije, hacen a la convivencia pacífica.

9 En lo que aquí interesa, ese artículo establece que “*Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad*”.

Al respecto, expone Frank H. Easterbrook10, destacado jurista en materia de análisis económico del derecho, que:

> *Es más costoso tramitar una causa que concluirla mediante avenimiento, y los costos de imponer un nivel de sanciones determinado puede ser reducido por soluciones alternativas al proceso. Cuando un fiscal y un acusado coinciden sustancialmente en el precio de la ofensa, esas partes, por lo general, deberían ser capaces de evitar el juicio.*
>
> *El fiscal tendrá una demanda mínima de negociación* [piso de progreso de su pretensión por debajo del cual no conviene al pueblo ceder] *determinada por la penalidad que él cree que obtendrá luego del juicio y el costo de llevarlo a cabo (menos el costo de negociarlo). El fiscal no ve el costo en términos monetarios (…) [sino que] el costo para el fiscal de ir a juicio lo constituyen las penalidades que podrían ser obtenidas en otros casos mediante el uso de los recursos liberados a partir de la negociación del caso en cuestión.*
>
> *A medida que aumentan la pena y la probabilidad de condena, lo mismo sucede con la demanda mínima de negociación del fiscal. (…).*
>
> *El acusado tendrá una oferta máxima de negociación* [techo a partir del cual no le conviene aceptar] *determinada por la sentencia que espera recibirá en caso de recaer condena. Si el acusado se está haciendo cargo de los costos de su propia defensa, para llegar a esa oferta máxima él sumará a la sentencia esperada los ahorros monetarios obtenibles de la negociación (costos de juicio menos costos de negociación).*
>
> *Esa negociación es una forma de contrato. Un acuerdo es posible si la oferta máxima del acusado iguala o excede la demanda mínima del fiscal. El acusado se ahorra la ansiedad y los costos del juicio, y el fiscal libera recursos para perseguir otros criminales.*
>
> *(…) el proceso de negociación puede funcionar solo si fiscal y acusado tienen libertad sustancial de contratar dentro del rango de superposición entre oferta y demanda. Si existen sanciones obligatorias o si un tercero debe aprobar el acuerdo, las negociaciones (y sus ahorros) serán menos frecuentes. Esto rastrea los problemas en*

10 Frank H. Easterbrook, “Criminal Procedure as a Market System”, *The Journal of Legal Studies*, Vol. 12, No. 2 (Jun., 1983), pp. 289-332, publicado en University of Chicago Press.

un proceso de contratación bajo controles de precio o sistema de asignación[11].

Estimo conveniente hacer aquí un breve excurso, que pretende echar luz sobre los puntos que seguidamente expongo. No desconozco que avenimiento y "*plea bargaining"* no son conceptos idénticos. A pesar de ello, no es un dato menor que, a fin de cuentas, comparten una misma inspiración: la estrecha relación que importa la herramienta con el sistema que, en definitiva, le da andamiaje y enmarca. En fin, mecanismos que se inscriben dentro de una cierta concepción del proceso y en el contexto de una respuesta represiva organizada, cuya globalidad presumiblemente escapa al examen judicial.

Dicho esto, este autor, a su turno, hace constante hincapié en la importancia de brindar respuestas penales en función de recursos y/o energías naturalmente escasos, aunque ellas no sean las óptimas.

> *"Plea bargaining* [en adelante, negociación del reconocimiento de responsabilidad] *establece el precio (pena) de la mayor parte de las ofensas. Lo hace de la misma manera que lo hace una negociación en el mercado respecto de bienes y servicios. A lo largo del tiempo, muchas partes negocian ventas individuales. Un vendedor aceptará aquella oferta que exceda el costo marginal de producir más unidades de su producto y sea tan alta como el precio ofrecido por otro comprador.*

11 En su idioma original (notas al pie omitidas), *"It is more costly to try a case than to settle it, and the costs of imposing a given level of sanctions may be reduced by dispositions without trial. When the prosecutor and the defendant substantially agree on the price of the offense, they usually should be able to avoid a trial.*
The prosecutor will have a minimum settlement demand determined by the penalty the prosecutor thinks he may obtain after trial and the cost of holding the trial (less the cost of settling). The prosecutor does not see cost in monetary terms, for he expects to exhaust his budget whether he settles cases or not. The cost to the prosecutor of going to trial is the penalties that could be obtained in other cases by using the resources released from settling the case at hand.
As the sentence on conviction and the probability of conviction rise, so does the prosecutor's minimum demand. But as penalties and conviction probabilities rise in one case, they may rise in others, increasing the prosecutor's returns from the resources released by settlement. These returns will be smaller than the returns from the case at hand (otherwise the prosecutor would have pursued the other cases first), but not necessarily very much smaller. Thus the prosecutor's minimum settlement demand may rise only slowly as the probability of conviction, and sentence on conviction, rise.
The defendant will have a maximum settlement offer, which is dominated by the sentence the defendant expects to receive if convicted. If the defendant is paying the costs of his own defense, he will add the monetary savings obtainable from settlement (trial costs less settlement costs) to the expected sentence to arrive at a maximum offer.
Settlement is a form of contract. A deal is possible if the defendant's maximum offer equals or exceeds the prosecutor's minimum demand. The defendant saves the anxiety and cost of litigation, and the prosecutor frees up resources to pursue other criminals. (…).
But the settlement process can work only if the prosecutor and defen- dant have substantial freedom to contract within the range of overlap between offer and demand. If there are mandatory penalties or if a third party must approve the settlement, settlements (and their savings) be- come less frequent. This tracks the problems in a contracting process under price control or an allocation system".

De manera similar, un fiscal aceptará aquella declaración de cargos que exceda el castigo que él podría obtener a través de invertir un monto igual de recursos fiscales respecto de otros casos. (El fiscal opera teniendo en mira las prácticas judiciales, de las que se ocupa la siguiente sección). El acusado, quien compra ese avenimiento, paga renunciando a su derecho de imponer costos sobre el fiscal de ir a juicio, y renunciando a su chance de ser absuelto en juicio.

El Plea bargaining es una característica regular del procedimiento criminal. Es también un blanco habitual de críticas. Sus defensores rara vez son entusiastas; más probablemente lo describen como un mal necesario que como una característica deseable del procedimiento criminal. Empero, el plea bargaining es deseable, no solo defendible, si el sistema intenta maximizar la prevención generada mediante una determinada cantidad de recursos. Cumple la función de mantener la función precios a bajo costo. Negociaciones constantes llevarán a rápidos ajustes en las penalidades a medida que cambien las condiciones. Las partes se ahorran los costos de un juicio (…). Si acusados y acusadores (representando a la sociedad) ganan ambos, el proceso es deseable[12]*.*

En definitiva, natural es que la prueba distinta del reconocimiento mismo sea insuficiente para tener por acreditado determinado hecho. Precisamente, el avenimiento tiende a economizar el esfuerzo de una prueba que las partes estiman innecesaria por sentir certeza de cuál sería su resultado. En fin, una ponderación o juego de certidumbres vs. incertezas, a la luz de costos esperados diversos y recursos naturalmente finitos.

---

12 En su idioma original (notas al pie omitidas), *"Plea bargaining establishes the price for most crimes. It establishes price in the same way as bargaining in the market for goods and services. Many parties negotiate discrete sales over time. A seller of widgets will accept a bid that exceeds the marginal costs of making more widgets and is as high as the price that would be offered by another buyer. Similarly, the prosecutor will accept a plea that exceeds the punishment his office could obtain by investing an equal amount of prosecutorial resources on other cases. (The prosecutor acts against the background of judicial sen- tencing practices, to be covered in the next section.) The defendant, who buys the plea, pays by surrendering his right to impose costs on the prosecutor by demanding trial and by surrendering his chance of acquittal at trial.*
Plea bargaining is a regular feature of criminal procedure. It is also a regular target of critics. The defenders of plea bargaining are rarely enthu- siastic; they are more likely to describe it as a necessary evil than as a desirable feature of criminal procedure.38 Yet plea bargaining is desirable, not just defensible, if the system attempts to maximize deterrence from a given commitment of resources. It serves the price-establishing function at low cost. Constant plea negotiations will lead to rapid adjustments in penalties as conditions change. The parties save the costs of trials. Defendants presumably prefer the lower sentences to the exercise of their trial rights or they would not strike the deals. Prosecutors also prefer the agreements; they may put the released resources to use in other cases, thus increasing deterrence. If defendants and prosecutors (representing society) both gain, the process is desirable".

Sin ir más lejos, el recurrente señala que *"… tampoco debe olvidarse que la acusación cuestionada por el juez de grado se dio en el marco de un acuerdo con la defensa, donde el fiscal debe tener algún ámbito de discrecionalidad para poder 'negociar' con su contraparte, analizando las fortalezas y debilidades de su caso, para asegurar un resultado condenatorio, que la lógica nos dice que nunca estará en el tope de las expectativas que podría tener al arriesgarse a juicio común, pues de lo contrario no existiría razón alguna para que la defensa acepte el acuerdo, ya que esta última renuncia a un debate amplio (donde podría bregar por su absolución) y acepta la abreviación a los efectos de no correr el riesgo de recibir un castigo mayor"*.

6.1. En estas condiciones, no cabe reducir a impericia o negligencia las causas posibles de una solución benigna, sino que un ejercicio eficiente del poder investido en el MPF propende al menos a tres legítimos fines: asegurar una respuesta penal, aun cuando no sea la óptima; obtenerla en el mínimo tiempo, para despejar la incertidumbre de procedimientos prolongados que muchas veces llevan a la prescripción de la acción, frustrante no sólo para la sociedad sino también para el imputado; y consumir las mínimas energías del aparato fiscal y judicial, energías siempre escasas.

Detengámonos en esto último. El sistema acusatorio viene acompañado, en el orden constitucional de nuestra Ciudad, de una organización del MPF jerárquica, lo que lleva —como anticipé— a que ese órgano adquiera una visión global del ejercicio de la acción pública, útil para la formulación de una política de seguridad. En ese contexto, cada avenimiento se inscribe en una respuesta represiva organizada, cuya globalidad escapa al examen judicial, mientras que incumbe al juez asegurar que la aplicación individual no impacte indebidamente en las libertades de las personas. En esa visión global del MPF, puede ser una meta predominante la inmediatez de la condena, por sobre la mayor severidad que posibilite la ley. Puede también ser necesaria una similitud de las penas en situaciones que la sociedad ve asimilables. Estos aspectos, entre muchos otros, llevan a que la perspectiva del MPF o el ángulo sobre el cual evalúa el asunto arrojen una apreciación presumiblemente distinta de la del juez.

En cambio, en el examen judicial se asienta la tutela de los derechos de quien se aviene a recibir una sanción. Ese examen apunta a que no pueda recibir calidad de cosa juzgada aquello que el fiscal no habría podido obtener en un proceso completo. No a sustituir el pedido del fiscal, insuficiente en la apreciación del juez.

6.2. La utilización del avenimiento es indispensable en el sistema acusatorio. Si no se lo practica, los recursos que la sociedad puede afectar al sistema penal terminan siendo insuficientes y el resultado insatisfactorio. Para extenderlo, es necesaria la comprensión de quienes lo protagonizan, fiscales, jueces y, en última instancia, defensores. Un aporte invalorable de la judicatura, a ese respecto, es dar previsibilidad a sus pronunciamientos. El otro es no someter al imputado que acuerda al riesgo de

que el avenimiento se convierte en concausa de una pena mayor a la consentida. Naturalmente, agregar incertidumbre al avenimiento no es un modo de facilitarlo.

En cierta medida, ilustra el punto Richard A. Posner, conocido juez y académico, quien apunta que:

> *Abolir los plea bargains y, de esta manera, llevar a sentencia todas las causas impondría enormes costos en la rama judicial.* ¿Supondría *esto que si hubiese un mayor número de jueces habría menos plea bargaining? No necesariamente. El plea bargaining ocurre porque negociar constituye una manera de resolver controversias menos costosa que litigar. Por ende, que ella suceda viene determinado por los costos relativos de la negociación y del pleito, y por la cantidad de incertidumbre respecto del resultado del juicio -factores no mayormente afectados por el número de jueces (en efecto, una mayor cantidad de jueces podría aumentar la incertidumbre). A pesar de que un número mayor de jueces podría llevar a juicios más rápidos, y juicios más rápidos podrían repercutir sobre aquello que está en juego para el acusado (y quizá, para el fiscal) y, de esta manera, los términos de la negociación, ello no debería afectar la cantidad de negociación.*
>
> *Si las plea bargaining estuvieran prohibidas y no hubiera un aumento en el número de jueces -en otras palabras, si la demanda por juicios penales se incrementase sin un correspondiente aumento de jueces- el resultado sería un enorme incremento en el tiempo de espera en los pleitos criminales, pues en algún momento la escasez de jueces debería conducir a largas esperas a menos que drásticas tasas judiciales o cambios dramáticos en la ley sean utilizados para reducir esa demanda de juicio. El costo de la pena esperada respecto de las personas en libertad bajo fianza caería en picada y el de las personas sujetas a prisión preventiva aumentaría a menos que puedan exitosamente afirmar que su derecho constitucional a un juicio rápido ha sido violado. En la medida en que litigar es más costoso que negociar una condena, se produciría un cierto aumento en los gastos legales respecto de esa actividad, pero la gran mayoría de esos gastos corren ahora a cargo del Estado a través de programas de defensas y por abogados particulares que toman el caso de manera gratuita (lo que significa, el menos en parte, pagado por otros) en lugar de pesar sobre el acusado. A pesar de que la sentencia promedio no debería verse afectada según resultare de una negociación o sin ella, el rango de dispersión en la respuesta penal aumentaría, dado que es muy probable que un juicio concluya o bien en una absolución o bien en*

una condena más dura que una negociada. Esto supondría un riesgo adicional en el costo esperado del castigo[13].

Con esta comprensión respecto del asunto, es interesante recordar el pronunciamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el precedente "Santobello"[14]. Allí se discutía si el incumplimiento por parte del Estado de un acuerdo entre acusado y fiscal requería o no de un nuevo juicio.

Luego de remarcar que la negociación de la pena entre un fiscal y un acusado constituye un componente esencial de la administración de justicia, componente, por lo demás, que, bien administrado, y en atención a los recursos finitos con que cuenta el poder judicial, debe ser alentado[15], la Corte Suprema entendió que razones

13 En su idioma original, "*Abolishing plea bargains and so forcing all criminal prosecutions to trial would impose enormous costs on the judiciary. Does this imply that if there were more judges, there would be less plea bargaining? Not neccesarily. Plea bargaining takes place because nagotiation is a cheaper way of resolving controversies than litigation. Its incidence is therefore determined by the relative costs of negotiation and of litigation and by the amount of uncertainty over the outcome of litigation —factors not greatly affected by the number of judges (uncertainty might actually be greater with more judges). Although more judges might enable speedier trials (but see 21.14 infra), and speedier trials might affect the stakes to the defendant (and prosecutor?) and thereby the terms of the bargain, this should not affect the amount of bargaining".*
If plea bargaining were forbidden and there were no increase in the number of judges – if, in other words, the demand for criminal trials increased severalfold with no increase in the supply unless judges stopped trying civil cases- the result would be an enormous increase in the waiting period for criminal trials, for at some point a dearth of judges must lead to longer queues unless drastic court fees or dramatic changes in law are used to reduce the demand for trials. The expected punishment cost of people free on bail would fall precipitously and that of people imprisoned until trial would increase unless they could successfully argue that their constitutional right to a speedy trial had been infringed by the delay. Since litigation is more costly than plea bargaining, there would be some increase in the legal expenses of criminal activity, but most of these expenses are now borne by the government through defender programs and by private lawyers who take criminal cases on a pro bono (unpaid) basis (which means, in part at least, paid by their paying clients) rather than by the accused criminals themselves. Although the average sentence should not be affected by whether it is negotiated or imposed after trial, the variance in sentencing would increase since a trial is likely to result either in acquittal or in a stiffer sentence than a bargained sentence (why?). This would inject additional risk into the expected cost of punishment".

14 Santobello v. New York, 404 US 257, 260 (1971).

15 En su idioma original, *"The disposition of criminal charges by agreement between the prosecutor and the accused, sometimes loosely called "plea bargaining," is an essential component of the administration of justice. Properly administered, it is to be encouraged. If every criminal charge were subjected to a full-scale trial, the States and the Federal Government would need to multiply by many times the number of judges and court facilities".*
En un caso más reciente (Missouri v. Frye, 566 US 134), la Corte Suprema norteamericana volvió a remarcar la importancia del "plea bargaining" en la administración de justicia criminal. Dijo que la realidad era difícil de superar: el 97% de las condenas federales y el 94% de las condenas estaduales eran el resultado de esa práctica. En efecto, enfatizó que ya no era posible hablar de un sistema basado en juicios ordinarios. En palabras de la Corte: *"The State's contentions (…) do not suffice to overcome a simple reality. Ninety-seven percent of federal convictions and ninety-four percent of state convictions are the result of guilty pleas. (…). The reality is that plea bargains have become so central to the administration of the criminal justice system that defense counsel have responsibilities in the*

de justicia y otras vinculadas al apropiado reconocimiento de los deberes del fiscal en relación con la promesa realizada en la negociación con el acusado aconsejaban anular la sentencia que había desconocido el compromiso del fiscal.

Los siguientes párrafos del caso resumen con suma limpidez el razonamiento de la Corte:

> *"Esta etapa del procedimiento penal, y el contenido condenatorio inherente en una aceptación de una declaración de culpabilidad, debe ir acompañada de garantías que aseguren al imputado aquello que razonablemente le corresponde en las circunstancias del caso. Esas circunstancias variarán, pero un factor constante es que, cuando esa declaración reposa en medida significativa sobre un compromiso o acuerdo del fiscal, de modo que puede decirse que forma parte del estímulo o de las consideraciones que influyeron sobre el imputado, dicho compromiso debe ser cumplido.*
>
> *En el expediente, el imputado acordó y negoció una determinada declaración de culpabilidad para asegurarse la eliminación de los cargos más graves, pero también lo hizo bajo la condición de que el fiscal no hiciera una recomendación de pena más severa que la que motivó el consentimiento del imputado. Ahora viene admitido que esa promesa de abstenerse de hacer una recomendación se hizo, y el fiscal en esta etapa no está en una buena posición para afirmar que el incumplimiento inadvertido del acuerdo sea irrelevante o no tenga consecuencias. (…). El hecho de que el incumplimiento del acuerdo fuera inadvertido no disminuye su impacto"*[16]. Conviene aclarar que la persona física que obraba como fiscal al tiempo de la promesa difería de quien, tiempo después, pedía la pena mayor, escudándose en no haber conocido la negociación del primero.

---

plea bargain process, responsibilities that must be met to render the adequate assistance of counsel that the Sixth Amendment requires in the criminal process at critical stages. Because ours 'is for the most part a system of pleas, not a system of trials'…"

16 En su idioma original, "*This phase of the process of criminal justice, and the adjudicative element inherent in accepting a plea of guilty, must be attended by safeguards to insure the defendant what is reasonably due in the circumstances. Those circumstances will vary, but a constant factor is that, when a plea rests in any significant degree on a promise or agreement of the prosecutor, so that it can be said to be part of the inducement or consideration, such promise must be fulfilled.*
On this record, petitioner "bargained" and negotiated for a particular plea in order to secure dismissal of more serious charges, but also on condition that no sentence recommendation would be made by the prosecutor. It is now conceded that the promise to abstain from a recommendation was made, and at this stage the prosecution is not in a good position to argue that its inadvertent breach of agreement is immaterial. The staff lawyers in a prosecutor's office have the burden of "letting the left hand know what the right hand is doing" or has done. That the breach of agreement was inadvertent does not lessen its impact".

> "*La determinación final de cargos luego de las discusiones acerca de la declaración de culpabilidad no solo es una parte esencial del proceso, sino también una parte muy deseable, por muchas razones. En la mayoría de los casos penales conduce a una rápida y, en gran medida, final resolución; evita gran parte del impacto corrosivo que supone la indefectible inactividad durante el encierro cautelar respecto de aquellos sujetos a quienes se les deniega la libertad mientras esperan el juicio; protege a la sociedad de aquellos acusados que son propensos a no cesar en sus conductas delictivas incluso mientras esperen el juicio en libertad; y, acortando el tiempo entre acusación y sentencia, mejora cualesquiera que sean las perspectivas de rehabilitación de aquellos declarados culpables cuando finalmente son encarcelados. (…). Sin embargo, todas estas consideraciones presuponen equidad y buena fe en el proceso de lograr el acuerdo entre acusado y fiscal*[17]*".*

7. En fin, el avenimiento no es un pronunciamiento del fiscal sino una manifestación de voluntad compartida entre él y el imputado. Previsiblemente, no tendrá, ni el contenido al que aspira el fiscal, ni el que preferiría el imputado. A fin de acordar, muy posiblemente las partes no escojan las figuras que mejor recojan lo ocurrido —por cierto, no probado aún— sino aquellas que reflejen lo consentido hasta llegar a la pena pactada.

De este modo, el avenimiento no es, en la visión fiscal, lo perfecto, sino lo bueno. Buscar la exactitud conspira contra el avenimiento.

8. A esta altura, vale formular algunas reflexiones acerca de un aspecto, aún no tratado, del examen que corresponde hacer cuando se recibe un avenimiento a cuyo respecto se pide homologación.

A la afectación del contrato social se une en la mayor parte de los delitos de acción pública una afectación seria a víctimas cuyos derechos vienen contemplados tanto por la jurisprudencia de la Corte IDH como en la ley nacional nº 27.372 y el CPP (cf. el cap. 3, Título IV). Una homologación que no venga precedida de la evaluación de esta posible afectación puede constituir una vulneración a derechos reconocidos en los órdenes jurídicos local, nacional e internacional. Huelga decir que las víctimas

17 En su idioma original, "*Disposition of charges after plea discussions is not only an essential part of the process, but a highly desirable part for many reasons. It leads to prompt and largely final disposition of most criminal cases; it avoids much of the corrosive impact of enforced idleness during pretrial confinement for those who are denied release pending trial; it protects the public from those accused persons who are prone to continue criminal conduct even while on pretrial release; and, by shortening the time between charge and disposition, it enhances whatever may be the rehabilitative prospects of the guilty when they are ultimately imprisoned. (…). However, all of these considerations presuppose fairness in* securing agreement *between an accused and a prosecutor"* (el resaltado me pertenece).

tienen herramientas para hacerlos valer, y que los fiscales tienen el compromiso de contribuir a hacerlo posible; pero, incumbe al juez, en última instancia, asegurarse que esas disposiciones han sido cumplidas, antes de proceder a una eventual homologación. En la celosa observancia de esta normativa, sin sustituir los roles del fiscal y la víctima, probablemente encuentre adecuado cauce la preocupación, que la sentencia recurrida revela, y que muchas veces asiste legítimamente a los jueces.

9. Por todo lo dicho, voto por hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa, revocar la decisión apelada y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otros jueces, resuelvan de acuerdo a los lineamientos expuestos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica concreta de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad en tanto demuestra una afectación a los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (arts. 18, CN y 13.3, CCABA).

El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable. Expone un caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso (art. 279 del CPPCABA) la que, si bien se trata de una norma procesal —por regla ajena al conocimiento de este Tribunal— admite ser revisada por esta instancia de excepción en tanto que, en su aplicación, se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad (cf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Domínguez Raúl Ariel y otros s/ 239 resistencia o desobediencia a la autoridad”, expte. n° 12849/2020-1, sentencia del 14 de diciembre de 2022).

Ello así en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. Como expresión del sistema acusatorio, el legislador reguló en el art. 279 del CPPCABA el instituto del avenimiento como una de las vías alternativas para la solución de conflictos cuando pueda arribarse a una mejor solución para las partes (cf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara de la Unidad Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/ infr. art. 189 *bis*, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 10356/13, sentencia del 23 de diciembre del 2014.

En lo que aquí importa, el mencionado artículo establece que el acuerdo entre el Fiscal y el imputado y su defensor debe contener, además de los requisitos del requerimiento de juicio, la conformidad expresa del imputado, con asistencia de su defensor, la que importará la aceptación de la existencia del hecho y de su participación.

Y agrega: “El/la Juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, lo/la interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo. Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria” (tercer párrafo del art. 279, CPPCABA).

Surge entonces de la norma transcripta que, frente a la presentación ante el juez de un acuerdo entre las partes del proceso penal (fiscal e imputado), éste podrá actuar homologando o rechazando aquel en función de lo que surja de la verificación de la voluntariedad por parte del imputado/a al momento de prestar conformidad. Se ha admitido también que, en este marco, el juez pueda controlar que el acuerdo de las partes sólo recaiga “sobre la pena y las costas” y no incluya aspectos que la ley no prevé ni admite negociación entre estas (cf. mi voto en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Rinaldelli, Ariel Martin s/ art. 2 bis, LN n° 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar’”, expte. n° 12673/15, sentencia del 19 de agosto del 2016).

Por fuera de estos supuestos el juez no tiene potestad alguna para inmiscuirse con los términos de lo acordado o la calificación legal, salvo que decida “adoptar una calificación legal o pena más favorable al/l imputado/a” (art. 279, último párrafo).

3. En el caso de autos la sentencia de Cámara convalidó la actuación del juez de grado en cuanto dispuso, frente a un pedido de homologación de un acuerdo, su nulidad y el rechazo de aquel fundado en un motivo distinto de los que estipula la norma que regula este instituto, conforme fue reseñado en el acápite anterior. Es por eso que la decisión cuestionada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido y dejada sin efecto en tanto se ha apartado de aplicar la ley sin una justificación posible, alterando así las facultades que el código procesal y la Constitución le reconocen al Ministerio Público Fiscal en el sistema acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad.

En efecto, los argumentos esgrimidos por los jueces intervinientes para justificar la nulidad y el rechazo del acuerdo presentado por las partes consistieron en la presunta discordancia entre los hechos denunciados y la calificación legal elegida por la fiscalía, al momento de celebrar dicho acuerdo. Aquellos motivos se apartan de los previstos por la norma que regula el instituto en cuestión. El juez de grado solamente estaba habilitado para revisar la calificación legal escogida por el fiscal y modificarla en beneficio del imputado mientras que, en autos, su decisión se fundó en la aplicación de tipos penales cuya escala penal resulta más elevada (arts. 166, último párrafo; 167, inc. 2 y 167 *bis*, 54, 248 y 168, CP) que los escogidos por el titular de la acción (arts. 45, 54, 55, 163 *bis* en función del 162, 248 y 267 en función del 266, CP), excediendo así los límites legales de su actuación.

4. En esas condiciones corresponde hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa, dejar sin efecto la sentencia del Cámara y de primera instancia y mandar a que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expuesto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar a la recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 151.420 (pesos ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veinte), en función de lo dispuesto en el Decreto nº 64/22—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LGBL SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 281389/22-3; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Especializada en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso queja contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró la nulidad "de la solicitud de medidas restrictivas [efectuada] por la auxiliar fiscal y de todos los actos que son su consecuencia".

Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de los recurrentes —que se relacionaban con la imposición de una serie de medidas restrictivas al imputado—, correspondía resolver sobre la actuación de la auxiliar fiscal interviniente, ya que, a su juicio, esta no había contado con "delegación alguna o justificación de la falta de participación del o la fiscal a cargo" —del voto del juez Delgado—, y por ello no había actuado "conforme a la normativa [art. 38, ley nº 1.903]", lo cual justificaba invalidar su actuación y todos los actos que eran su "necesaria consecuencia" —del voto de juez Sáez Capel—.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba un agravio de imposible reparación ulterior, ya que "revoca la imposición de medidas de protección frente a un riesgo cierto de la víctima, lo que expone al Estado Argentino a incumplir la manda legal y convencional de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género".

Sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la Cámara excedió su competencia apelada, ya que "modificó el objeto [del] recurso de apelación e introdujo oficiosamente una cuestión sobre la que no podía expedirse", omitió "resolver con perspectiva de género", omitió también "valorar que existía una petición concreta de medidas de protección urgentes efectuada por la madre de la niña víctima, mediante escrito dirigido al juez", y además afectó el derecho de la víctima a acceder a la justicia. Por otra parte, sostuvo que la Cámara también realizó una interpretación dogmática de las normas que regulan la actuación de los auxiliares fiscales, ya que incorporó un requisito no previsto legalmente, que implicaba "[vaciar] de sentido el rol del Fiscal auxiliar", sin declarar la inconstitucionalidad de la ley en cuestión (art. 38, ley nº 1.903).

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la fiscalía no había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se configuraba un caso de gravedad institucional y que, por ello, correspondía considerar que el pronunciamiento impugnado mediante el recurso de inconstitucionalidad era equiparable a la sentencia definitiva. Argumentó que también se verificaba un caso

constitucional, ya que la cuestión involucraba la interpretación de cláusulas tales como el art. 126, CCABA. También explicó que lo resuelto había implicado "la no aplicación de la ley" sin una "declaración de inconstitucionalidad mediante", lo cual violaba el principio de división de poderes. Sostuvo que, por lo demás, el exceso de jurisdicción advertido por la fiscal recurrente también bastaba para habilitar la vía extraordinaria y que el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario.

5. Luego de que las actuaciones quedaran en estado de ser resueltas, ante el pedido efectuado por este Tribunal, se recibieron las actuaciones principales correspondientes a esta queja (actuación nº 2258273/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (arts. 27 y 33, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta en la causa "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Carlos, Omar Alejandro sobre 14 1°parr – tenencia de estupefacientes'", expte. nº 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, me remito, en lo pertinente, a las razones que allí expuse.

2. Sin perjuicio de lo anterior, estimo conveniente hacer una breve digresión.

No puedo pasar por alto que aquello que aquí viene discutido tiene que ver con la vigencia de una serie de medidas de protección dispuestas en favor de una mujer menor de edad, víctima de violencia de género. Recordemos que la Sala III, por mayoría, resolvió declarar la nulidad de esas medidas, pues ellas habrían sido solicitadas por una auxiliar fiscal y no por quien, por mandato constitucional, estaría a cargo de ejercer la acción penal.

Ahora bien, tal como lo destaca el voto en disidencia, tanto el CPP como la ley nacional nº 26.485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

interpersonales) establecen mecanismos en aras de asegurar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.

Esta circunstancia me obliga a despejar, en lo que ahora interesa, en qué medida esa ley nacional nº 26.485, recuerdo, levantada por el voto disidente, alcanza a los procesos locales.

Las normas del Cap. II del Título III están concebidas, según surge de los arts. 1 y 19, para los procesos sometidos a jueces del Poder Judicial de la Nación. Pero, esta circunstancia no deja librados los locales a la discreción total de las respectivas legislaturas. Es que la ley comentada reglamenta tratados —v.gr., la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer— y, por ello, tiene carácter federal, a la luz de la doctrina sentada por la CSJN en el precedente "Mendez Valles, Fernando c/ A.M. Pescio SCA s/ ejecución de alquileres" (*Fallos*: 318:2639) y, a su turno, por aplicación de lo sentado en la causa "Gomez, Juan Carlos c/ Nación" (*Fallos*: 2:36), la que informa el precedente de SCOTUS "State of Missouri vs. Holland" (252 U.S. 416). En tales condiciones, las normas que ciñen los procesos locales deben observar los contenidos de esa ley.

Su art. 19[18], que encabeza el Capítulo II, limita sus reglas a los procesos que corresponden a tribunales federales o nacionales con competencia ordinaria en la CABA, al tiempo que invita a las provincias a adoptarlas. Esto último, en mi lectura, como modo seguro de poner las que, en definitiva, rijan, en consonancia con los contenidos de la ley, según el legislador lo espera.

En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, la ley n° 4203 (publicada el 3/8/12) adopta expresamente la normativa de ese capítulo, lo que elimina cualquier duda al respecto.

2.1. Esa ley n° 26.485, que, entre otras cosas, se ocupa de situaciones que involucran problemáticas como aquella que la sentencia a estudio tuvo aquí por acreditada, brinda un conjunto de herramientas, en lo que ahora interesa, a disposición de la víctima, acusador y jueces, con propósitos que apuntan a abordarlas, mitigarlas y eventualmente erradicarlas, sin por ello desoír la voluntad de la ofendida, sino, por el contrario, asegurando que ella venga apoyada en un juicio sereno, detenido y ponderado.

En este orden de ideas, en el año 2014, en el precedente "Taranco", expte 9510/13, resolución del 22/4/2014, cuyas aristas vienen ahora indudablemente a proyectar efectos sobre el asunto a estudio y cuyo contenido, en parte, reproduce el voto disidente, apunté, entre otras cosas, que

18 "Ámbito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley".

"…dentro del esquema de la ley, conviene tener presente que en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer presuntamente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar, desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22).

No son estas las medidas cautelares que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia conjurando riesgos que puedan tornarla imposible o infructuosa. No es ese el riesgo que las medidas contempladas en la ley n° 26.485 previenen. Es claro que el bien tutelado no es la facticidad de la ejecución de la condena, sino "el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia" (art. 2, inc. b). El riesgo es de desarrollo de delitos o de violencia no captada por normas penales. Medidas con ese alcance (preventivas) aparecen contempladas en el art. 16 cuando establece que "[l]os organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo […] los siguientes derechos y garantías: […] A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley"; la ley impone operar frente al riesgo (amenaza) de que una afectación a esos derechos se concrete; el propósito de las medidas preventivas abarca hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer (art. 26, inc. a.7).

Ponen al juez en una situación difícil, porque lo llevan a obrar a priori de una conducta que la ley busca impedir más que sancionar. No es el modo normal de una medida legislativa, porque nuestro orden jurídico no utiliza, como principio, la herramienta de poner a las personas bajo custodia para asegurar su buen comportamiento, sino que las deja obrar y les impone responder por lo que hacen. Pero, la experiencia ha llevado al legislador, y a muchísimos más que no lo son, a la convicción de que hay que evitar situaciones en que el respeto a la intimidad de dos personas pone a una de ellas a merced de la otra, la deja inerme ante quien puede dañarla, ya sea que la indefensión se deba al mayor poder físico o a una presión sicológica.

Esto obliga al juez a obrar sabiamente, entendiendo la voluntad legislativa según los fines que la informan, buscando las medidas que sean eficaces para protección de la mujer que representen un menor detrimento de la libertad del hombre. No está en el clásico test de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Más que verosímil, el derecho es indisputable, es el derecho a la integridad física y psíquica, y al respeto a la igual dignidad. A lo que se suma, que ese derecho es irrenunciable. Consecuencia de esta voluntad legislativa de no admitir la renuncia y de la experiencia de la inclinación que puede experimentar la víctima como consecuencia de hallarse

unida al victimario más por un vínculo o atadura que por una relación, está impedida en conflictos de esta especie la práctica de la mediación (V. art. 28, último párrafo; y criterio recogido por el art. 9 inc. e). El peligro en la demora pasa a ser el peligro a secas.

Cuando un mismo juez tiene que pronunciarse respecto de estas medidas de prevención, y de la aplicación de penas, debe considerar la índole de cada una de esas decisiones a la hora de examinar elementos probatorios y puede llegar a disponer la prevención sin imponer sanción. En escenarios donde el juez abriga dudas que justifican no entender derribado el estado de inocencia del imputado las medidas preventivas brindan condiciones de protección para la víctima, dando una respuesta a esta especie de hechos que excede la simple dicotomía sanción o no sanción, castigo con dudas o libertad con más dudas.

En este orden de ideas, cabe tener presente que las medidas preventivas pueden ser dictadas durante cualquier etapa del proceso (art. 26), y su vigencia no necesariamente queda atada a la supervivencia de un proceso que tenga por objeto la investigación de un delito. La ley impone al juez, analizando las circunstancias del caso, seleccionar la medida y fijar su plazo de duración, fundadamente (art. 27). No fija plazo, lo deja librado al juez. Tampoco cabe buscar su límite de duración en el cumplimiento de la condena puesto que, como quedó dicho, no es ese el bien tutelado, sino la integridad física y sicológica de la posible víctima; tampoco en el mantenimiento del proceso, cuya duración debe ser razonablemente breve mientras que la de la medida protectora debe ser adecuada al fin que persigue, es decir, su mantenimiento viene determinado por el del riesgo de concreción de la amenaza.

6. *La ley impone al juez parámetros relativos a la participación de la víctima en el proceso y el análisis de los hechos denunciados.*

El art. 16 establece que "[l]os organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: (i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos" (sin resaltar en el original); "(d) [a] que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte"; "(c) [a] ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente", a cuyo respecto el art. 28 (con el alcance que surge de lo dicho en el punto 4) dispone que esa audiencia debe ser llevada a cabo separadamente de quien presuntamente ejerció la violencia.

El art. 16 inc. i al que me referí liga expresamente la amplitud probatoria, que habilita a fin de acreditar el hecho, con las circunstancias que suelen rodearlo. En

este orden de ideas, la experiencia recogida indica que los hechos que reflejan violencia de género involucran supuestos de violencia doméstica —aun cuando los supuestos en que cobra proyección la regla no queden reducidos a ella ni la violencia sea solamente la que la ley penal capta como delito—, los cuales, asimismo, por su índole, tienen como natural escenario el hogar o algún otro ámbito íntimo y, por ello, suelen dificultar la reunión de elementos probatorios, aun la versión de quién reúne la condición de víctima y testigo. Es por ello que la ley busca asegurar a la víctima las condiciones más favorables para declarar sin temores o sobresaltos, así como completar el cuadro con informes acerca del escenario general en el que la violencia pudo ser desarrollada.

7. La ley acuerda derecho a la víctima (y parámetros para el juez): el inc. i del art. 16, transcripto es rico en consecuencias. Por una parte, da por cierto, que nos es conocido que los actos de violencia de que se trata se desarrollan en circunstancias especiales. No autoriza, desde luego, prejuzgar contra el presunto autor; pero, sí reconocer que la experiencia indica que hay móviles suscitados en las relaciones a las que la ley se refiere que, aunque no sean sanos ni fruto necesario o normal de ellas, son recurrentes. Ciertamente, no deben ser postulados ni la ley los presume, pero, al igual que cuando matan al rico todos comprendemos que pudo existir un móvil en los herederos, donde hay relaciones, vgr., de pareja que refleja características a que la ley identifica como una de las manifestaciones de "relación desigual de poder" (art. 4) en una faceta que pareciera apuntar a la posición inerme de la víctima, se comprende que pueden constituir un escenario propicio para que se desaten manifestaciones de esa desigualdad.

Al admitir la amplitud probatoria, la ley habilita que el hecho pueda ser acreditado por cualquier medio de prueba disponible —salvo que se trate de uno prohibido (v.gr., que hubiera sido fruto de un procedimiento viciado de nulidad)—, es decir que no impone un medio de prueba determinado con exclusión de otros, lo que importa que, a priori, la prueba testimonial no venga excluida. A su turno, la ley específica impone el examen del escenario completo (art. 31), recibir la declaración de la víctima separadamente del presunto victimario (V. art. 16 incs. c y d y art. 28), prevé los peritajes sicologicos (art. 29) y facilita las medidas preventivas (arts. 26 y 27)".

2.2. A muy grandes rasgos, pues, mi voto allí en "Taranco" busca ilustrar tres ideas:

Por un lado, que el legislador dotó e incorporó mecanismos para intentar abordar y contener estas problemáticas. Esos mecanismos son medidas que escapan al clásico test de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Más que verosímil, el derecho es indisputable e irrenunciable, es el derecho a la integridad física y psíquica, y al respeto a la igual dignidad de las personas;

Por el otro lado, que no cabe interpretar el asunto a partir de soluciones concebidas como aisladas. Es menester esforzarse para ponerlas en un orden sistemático, asumiendo que tienen un eje en común, e idénticos o similares propósitos;

Finalmente, que esas medidas de las que da cuenta la ley buscan impedir más que sancionar una conducta. La experiencia ha llevado al legislador a la convicción de que, especialmente en contextos en los que, como regla, median lazos de confianza (v.gr. de convivencia, pareja o familiares), hay que evitar situaciones en las que el respeto a la intimidad de dos personas pone a una de ellas a merced de la otra, la deja inerme ante quien puede dañarla. Por este motivo, entre otros, esas medidas pueden ser ordenadas de oficio, durante cualquier etapa del proceso, y su vigencia no necesariamente queda atada a la supervivencia de un proceso que tenga por objeto la investigación de un delito.

3. Por todo lo dicho, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia cuestionada y devolver las actuaciones para que, por otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con las pautas aquí establecidas. Ahora bien, hasta tanto la Cámara se expida en relación a aquello que ha sido materia de agravio, voto por mantener en favor de la aquí víctima las medidas de protección que habían sido dispuestas por la jueza de Primera Instancia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Sala III de la Cámara del 18 de agosto de 2022 (actuación nº 2540166/2022) y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DUARTE,

FERNANDO JULIO SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)”

Expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 04-10-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SENTENCIA CONDENATORIA - PRUEBA TESTIMONIAL - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Fernando Julio Duarte, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 17 de mayo de 2023 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal deducido por la defensa, dado que “(...) no ha[bía] logrado introducir un caso constitucional habilitante de la instancia de excepción federal”. En ese sentido, sostuvo que se limitó a plantear “(…) una visión diversa en relación [con] la valoración probatoria (…) sin demostrar que el análisis realizado y la aplicación normativa efectuada en los pronunciamientos atacados vulnere las garantías y principios de orden superior invocados”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que las recurrentes no acreditaron la existencia de un caso constitucional. En este sentido, se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja remitían a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, ajena a su competencia extraordinaria. Además, tampoco se había logrado demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultara arbitraria. En relación con la afectación al derecho al recurso alegada, se sostuvo que la Cámara, al

realizar la valoración probatoria, sí había tratado los cuestionamientos a la verificación del dolo y la comprobación del contenido obsceno de la exhibición.

3. En esta oportunidad, la defensa afirmó que la resolución cuestionada no constituyó una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y solo exhibió una fundamentación aparente, lo cual configuraba una causal de arbitrariedad.

Al respecto, insistió con su crítica a la valoración efectuada por la Cámara de los hechos y elementos probatorios del caso. En tal sentido, reiteró que no se encontraban debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar de comisión del hecho. A su vez, consideró que la conducta atribuida era atípica, a partir del cuestionamiento de la acreditación del carácter doloso y el contenido obsceno de la supuesta exhibición. Con fundamento en tales extremos, invocó la afectación de los principios de inocencia, legalidad, culpabilidad e *in dubio pro reo*.

Por lo demás, señaló nuevamente que la decisión impugnada tampoco garantizaba la revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio, en los términos establecidos en los precedentes “Concha”, “Catrilaf” y “Casal” de la CSJN, lo cual vulneraba el derecho de defensa en juicio, el derecho al recurso y la garantía del debido proceso.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos, principios y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar la queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias en el razonamiento que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*: 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; 330:2836, entre muchos otros).

5. Por otra parte, las recurrentes vuelven a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, "Ferreyra", rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, "Castro", rta.: 19/8/2020, entre muchos otros). Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde concederlo en este punto, porque las recurrentes se han limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretenden basarlo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por denegar el recurso a estudio, en la medida en que el MPD, recurrente, no muestra la directa e inmediata relación entre las normas federales cuya violación genéricamente invoca —a saber, los arts. 1, 18, 28, 33 y 75, inc. 22, todos de la CN; 8.2 y 9 de la CADH; 14.2, 14.3 y 15.1 del PIDCyP—, y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos, adecuados y suficientes — concretamente, en el examen de los hechos y la valoración de los elementos de prueba rendidos durante el juicio—.

Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RGJE SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 60813/23-0; 04-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INHIBITORIA - DELITO DE DESOBEDIENCIA - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar los hechos que encuadrarían en los delitos de desobediencia a la autoridad (art. 239 del CP) e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1° de la ley n° 13944). Esto, en atención de razones de mejor y más eficiente administración de justicia, y en función del marco normativo nacional y supranacional imperante para los casos de violencia de género. Ello así en tanto el fuero nacional fue quien reclamó abordar integralmente el conflicto y el que mayor grado de conocimiento ha adquirido respecto del caso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar los hechos que encuadrarían en los delitos de desobediencia a la autoridad (art. 239 del CP) e incumplimiento de los deberes de

asistencia familiar (art. 1° de la ley n° 13944). En el caso, ha sido el propio juez nacional quien solicitó la inhibitoria del juez local para lograr una investigación conjunta de los diversos hechos que componen el presente caso, a lo que oportunamente se hizo lugar, de modo tal que la investigación correspondiente la llevó adelante la justicia nacional. En este contexto, no parece razonable que luego del avance de la pesquisa con intervención del Juzgado en lo Criminal y Correccional, se pretenda ahora revertir la sede a cargo de la sustanciación de la investigación. Ello atentaría contra los principios de buena administración de justicia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local ya que todas las conductas involucradas han sido, *prima facie*, encuadradas en tipos penales (art. 239 del CP y art. 1° de la ley n° 13944) cuyo juzgamiento ha sido transferido a la CABA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por los juzgados contendientes, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la extracción de testimonios ordenada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81, a fin de que se investigara la comisión del delito de desobediencia respecto de la orden de prohibición de acercamiento y contacto impartida.

Posteriormente, se acumularon tres causas originadas del mismo modo y, además, la nº 244793/2021 que originariamente tramitó ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 por un hecho idéntico a uno de los que tramitaba en este legajo, así como también otro episodio vinculado al incumplimiento de los deberes de asistencia familiar por parte del imputado con relación al hijo en común que tenía con la víctima. Cabe aclarar que la acumulación con este expediente, que tramitó ante el juzgado local, había sido motivada por un pedido de inhibitoria dispuesto por el juzgado nacional.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 declinó su competencia puesto que los delitos de desobediencia a la autoridad (art. 239, CP) e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1º, ley nº 13944), en los cuales encuadrarían los hechos investigados fueron transferidos a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 no aceptó la competencia atribuida en tanto consideró que si bien las conductas investigadas resultaban constitutivas de los delitos de desobediencia a la autoridad e incumplimiento de deberes de asistencia familiar, cuya competencia era de la justicia local, en función de una buena administración de justicia y del grado de avance de la investigación llevada a cabo ante la justicia nacional, correspondía que el caso continuara ante ese fuero.

En este sentido, explicó que "(…) de proceder de conformidad a lo planteado, no se estaría velando por una buena administración de justicia si una vez dispuesta la declinación de la competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 (por pedido de inhibitoria de este) en la causa nº 244793/2021; luego esa judicatura postule la incompetencia". En este punto, indicó que tampoco advertía una modificación en las circunstancias que rodearon a los hechos, que ameritara un cambio de la postura sostenida anteriormente y que, a su vez, desde el momento en que el juzgado nacional hizo su petición de inhibitoria resultaba clara la calificación legal que recaía sobre los sucesos investigados.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que por razones de mejor y más eficiente administración de justicia, en función del marco normativo nacional y supranacional imperante para los casos de violencia de género, la investigación debía continuar en el fuero nacional en tanto fue quien reclamó abordar integralmente el conflicto y el que mayor grado de conocimiento ha adquirido respecto del caso.

En este sentido, destacó que "(…) ha sido el propio juez nacional quien solicitó la inhibitoria de su colega capitalino para lograr una investigación conjunta de los diversos hechos que componen el presente caso, a lo que oportunamente se hizo lugar, consecuencia de lo cual la investigación correspondiente fue llevada adelante por la justicia nacional. En este contexto, no parece razonable y atenta contra los principios de buena administración de justicia que, luego del avance de la pesquisa con intervención del Juzgado en lo Criminal y Correccional, se pretenda ahora revertir la sede a cargo de la sustanciación de la investigación".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Todas las conductas involucradas han sido, *prima facie*, encuadradas en tipos penales (art. 239 CP y art. 1 de la LN 13.944) cuyo juzgamiento ha sido transferido a la CABA.

Consecuentemente, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas nro. 3.

Por ello, en conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SEQUEIRA, SANTIAGO EDGARDO SOBRE 266 - EXACCIONES ILEGALES"

Expte. SAPPJCyF n° 13089/20-7; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde eximir de la integración del depósito (cf. art. 34 de la ley n° 402) cuando se acredita en la causa que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja de esta índole en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05, setencia del 14-09-2005. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

3. En cuanto al pago del depósito que reclama la queja vencida, corresponde su exención cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia parcial, por remisión a los fundamentos brindados en: "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212; sentencia del 11-06-2003; "Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197; sentencia del 10-09-2003; "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. n° 2279; sentencia del 30-09-2003; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis, CP'" expte. n° 3562; sentencia del 25-02-2005). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 17 de mayo de 2023 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto por la defensa oficial y diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación el recurrente había denunciado.

2. En respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 informó que, el 28 de agosto de 2023, había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de Santiago Edgardo Sequeira y acompañó copia de esa decisión (actuación nº 2189164/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Santiago Edgardo Sequeira.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como lo manifestara al momento de expedirme sobre el recurso de queja, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Santiago Edgardo Sequeira de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LUPETTI, ANDREA PAULA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 2 BIS -

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 22568/19-10; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

SUMARIOS:

1. Si la querella ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402), pero no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal de prosperar sus planteos, corresponde denegar lo requerido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde denegar la solicitud de efecto suspensivo dado que no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación. Es decir que no es capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley n° 402 para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, los motivos mínimos dirigidos a evitar dispendios jurisdiccionales y económicos, no alcanzan para apartarse de la regla general. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde dar efecto suspensivo a la interposición de la queja debido a que las razones que el recurrente invoca —que la decisión de la Cámara no se encontraba fundada en derecho ni en las pruebas producidas en el debate, por lo que resultaba arbitraria— resultan suficientes, en este estado de análisis, para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que arrima. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Ministerio Público Fiscal y la querella interpusieron recursos de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad deducidos, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que revocó la sentencia condenatoria y absolvió al imputado por el hecho endilgado —el cual había sido encuadrado en el delito previsto en el art. 2 *bis*, ley nº 13944—.

Para así decidir, los magistrados entendieron, por un lado, que no se demostró el contexto de violencia de género en tanto no se había explicitado en qué consistieron esos supuestos actos de violencia psicológica y económica que habría ejercido el imputado y, por el otro, que tampoco se logró corroborar, en función de la prueba producida en el juicio, la configuración de los elementos del tipo objetivo del delito atribuido, es decir, que el imputado hubiera desplegado maniobras comerciales fraudulentas para lograr insolventarse y, de esa forma, ocultar su capacidad económica con el fin de eludir las cuotas alimentarias impuestas en la justicia civil.

2. La querella, en su recurso de inconstitucionalidad, consideró que la decisión de la Cámara era arbitraria por no ajustarse a las pruebas producidas en el debate. En este sentido, sostuvo que la sentencia no se encontraba fundada en derecho y que los jueces “se apartaron de la valoración efectuada por la jueza que llevó a cabo el debate, siendo esta la única que pudo valorar los aportes logrados mediante la inmediación”.

Además, indicó que los integrantes de la Sala no habían hecho alusión a sus planteos, lo que afectaba los derechos de la víctima a ser oída y el principio de igualdad de armas.

3. Por su parte, la fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, consideró que la sentencia era arbitraria por falta de fundamentación. En este sentido, señaló que se efectuó una errónea valoración jurídica de los hechos, se omitió valorar el relato de la víctima y, en función de ello, se vulneraron normas de jerarquía constitucional en relación con este tipo de casos. Al respecto, postuló que la decisión impugnada carecía de perspectiva de género y poseía una mirada sesgada, estereotipada y fragmentada de los hechos y el derecho aplicable.

4. La Cámara declaró inadmisibles ambos recursos de inconstitucionalidad porque consideró que no se había planteado un caso constitucional.

5. En una presentación posterior, la querella solicitó al Tribunal que otorgue efecto suspensivo a su recurso, conforme lo dispuesto en el art. 33, ley n° 402.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La querella ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo (p. 21, punto VI) no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley nº 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, los motivos mínimos dirigidos a evitar dispendios jurisdiccionales y económicos no alcanzan para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por dar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita, pues las razones que el recurrente invoca resultan suficientes, en este estado de análisis, para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que arrima.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar al pedido de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La jueza Inés M. Weinberg no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.
Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MIRANDA BENDEZU, GINA JUDITH SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 206570/21-2; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que declaró la nulidad de lo actuado por el auxiliar fiscal en este proceso.

Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que un auxiliar fiscal había requerido diversas medidas —allanamientos de los domicilios investigados y requisas personales—, suscripto un avenimiento con la imputada —rechazado por la jueza de grado— y participado en la audiencia de prisión preventiva, todo ello sin la supervisión de la fiscal titular. Al respecto, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 28/20, afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal; y (…) dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron, seguidamente, que el auxiliar "no actuó conforme la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de todo lo obrado por [él]".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque "deja sin efecto la actividad procesal sustanciada por el Ministerio Público Fiscal, [con] base [en] una fundamentación aparente", y "por los efectos que acarrea; en particular, [por] la trascendencia institucional de la cuestión resuelta". Además, sobre la configuración de una cuestión

constitucional, sostuvo que la decisión recurrida afectó los principios de legalidad y de división de poderes e implicó una "intromisión en la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público".

Sobre la actuación del auxiliar fiscal en esta causa, manifestó que las afirmaciones efectuadas por la Cámara "no guardan relación con lo ocurrido en autos, toda vez que (…) no actuó de forma autónoma sino bajo la supervisión de la fiscal coordinadora y en el marco de la normativa vigente al respecto". Concluyó, por ello, que también la interpretación "se aparta de la normativa citada y termina por incorporar nuevos requerimientos que no se encuentran legalmente previstos (…), efectuando una interpretación extensiva del art. 126, CCABA a la figura del auxiliar fiscal alterando así los alcances de la norma".

Por último, agregó que "se expidió respecto de una cuestión que no fue controvertida por las partes, en un claro exceso de jurisdicción".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque le provocaba un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba "un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad, un exceso jurisdiccional derivado de la declaración oficiosa de una supuesta nulidad" y porque la decisión era arbitraria. Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debe ser entendida "como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales, sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley n° 402).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 20 de abril de 2023 (actuación n° 965318/2023) y *reenviar* el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SCHETTINO, CHRISTIAN GASTÓN SOBRE 118 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES (ART. 111 SEGÚN LEY 1472)"

Expte. SAPPJCyF n° 302950/21-2; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que declaró la nulidad de lo actuado por el auxiliar fiscal en este proceso.

Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que “el Sr. Auxiliar Fiscal, (…), presentó el requerimiento de elevación a juicio sin la supervisión del Fiscal titular” y que el recurso de apelación fue también interpuesto por dicha auxiliar. Al respecto, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 28/20, afirmaron que, “conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal; y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión”. Concluyeron, seguidamente, que el auxiliar “no actuó conforme la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de todo lo obrado por [él]”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque “deja sin efecto la actividad procesal sustanciada por el Ministerio Público Fiscal, en base a una fundamentación aparente”, y “por los efectos que acarrea; en particular, en base a la trascendencia institucional de la cuestión resuelta”. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria y que, “[s]in atreverse a atacar la validez de la ley en sí misma, (…) contiene una lectura confusa y ajena a la letra expresa de aquella, que en caso de aceptarse, la transformaría en letra muerta”.

Entre otras cosas, explicó que la creación de la figura de los auxiliares fiscales “se debió a la necesidad de asegurar la eficaz representación del MPF en cada uno de los casos donde se deba intervenir (…)”, que se trata de “funcionarios especializados dependientes del Fiscal General, que colaboran con la labor de los Fiscales y se subordinan jerárquicamente a ellos”. En este sentido, aclaró que los auxiliares actúan “bajo la supervisión del Fiscal titular de la acción penal, que en la inteligencia de la ley no se describe como una vigilancia física y personal del auxiliar en los actos procesales, como parece entender el resolutorio impugnado, sino como el control institucional y jerárquico mediante los resortes y mecanismos que en el marco de su autonomía funcional establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad”.

Por último, agregó que la Cámara tampoco indagó “si existen mecanismos de coordinación entre el titular y el auxiliar, presuponiendo que este estaría actuando sin ‘permiso’” y que, aunque no existiera constancia escrita de una delegación, ésta no es exigible por la ley aplicable.

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía

un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba "un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad, con la consecuente violación del principio de legalidad; un exceso jurisdiccional derivado de la declaración oficiosa de una supuesta nulidad sin mediar agravio", y porque la decisión era arbitraria. Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debe ser entendida "como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales, sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley nº 402).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 12 de diciembre de 2022 (actuación n° 3617056/2022) y *reenviar* el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS VENA, PATRICIA DE LOS ÁNGELES SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 371631/22-1; 04-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por Luz Adriana Cifuentes.

En aquella oportunidad, declaró que el 30 de noviembre de 2022, a las 14.00 horas recibió una llamada telefónica, proveniente del número correspondiente a Patricia de los Ángeles Vena, en la que le refería: "ya sabes lo que hay que hacer con vos", "no te voy a dejar en paz, te vamos a mandar a matar, la casa no es tuya".

Al respecto, señaló que por medio de las frases amenazantes la acusada pretendía que ella le entregara la casa de su esposo difunto, padre de la imputada, así como también que anulara el matrimonio contraído con aquél.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia al considerar que las presuntas amenazas producidas por la imputada habían tenido por finalidad que la damnificada entregara la casa en la que habría vivido con su esposo fallecido y anulara el matrimonio. En atención a ello, sostuvo que los hechos denunciados encuadrarían, *prima facie*, en la figura prevista en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP, cuya competencia no ha sido transferida al fuero de la Ciudad.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 no aceptó la competencia atribuida porque la declinatoria resultaba prematura, al no haberse llevado a cabo medida de prueba alguna tendente a acreditar la existencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría producido el suceso denunciando por Cifuentes.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En este sentido, destacó que las frases que habría proferido la imputada no contienen una concreta exigencia dirigida a la damnificada para que adopte una conducta que se concrete en un hacer, no hacer o tolerar algo, “(…) más allá de que la denunciante haya expuesto un conflicto con los hijos de su esposo fallecido relativo a los derechos sobre un inmueble y puntualizado que las amenazas vertidas se vinculan con tal cuestión”.

En función de ello, consideró que el hecho denunciado resultaba subsumible en la figura de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), competencia de la justicia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito,

corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 16331/05-0; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - SOCIEDADES DEL ESTADO - CASA DE LA MONEDA - INDEMNIDAD FISCAL (IMPROCEDENCIA) - EXENCIONES IMPOSITIVAS (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto resolvió que la Casa de la Moneda SE no debe tributar el ISIB por los ingresos que obtiene por la venta al Banco Central de billetes y moneda destinados a tener curso legal en la Argentina, toda vez que las razones que acompañan dicha solución no permiten sostenerla. El *a quo* afirmó que los ingresos por esas ventas estaban indemnes del poder local de imposición por imperio de la doctrina de la "inmunidad de los instrumentos de gobierno". Sin embargo, en el caso, no ha recaído la obligación sobre instrumentos que el Estado nacional hubiera utilizado para llevar adelante sus cometidos. Los ingresos cuyo tratamiento fiscal se debate son ingresos por impresión de billetes, cuyo destino como circulante lo debe determinar luego el Banco Central. Una cosa

es gravar los ingresos por la actividad de imprenta y otra, gravar al Estado nacional por los instrumentos que utiliza para llevar a cabo sus funciones. En tanto lo que se debate en la causa es lo primero, ello priva de sustento a la decisión recurrida y deben devolverse las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. El ISIB busca gravar la exteriorización de riqueza que, como principio, revela quien concurre a un mercado a consumir bienes o servicios. Entonces, si bien una venta es la que hace nacer la obligación tributaria, la riqueza que se busca captar, y de ordinario se capta, no es la del vendedor, quien concibe al tributo como un costo más para la realización de su actividad, sino la que exterioriza quien adquiere el bien o servicio de que se trate al adquirirlo. En ese marco, puede que los planteos de la Sociedad del Estado Casa de la Moneda accionante —aun no tratados—, remitan a tener que analizar la interpretación y la validez de la ley tributaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que hizo lugar a la demanda de la Casa de Moneda Sociedad del Estado en cuanto pretendía eximir del impuesto a los ingresos brutos, las ventas de billetes que efectuó al Banco Central de la República Argentina en los períodos abarcados por este proceso. Ello así, toda vez que el *a quo* no se adentró en el análisis del modo y grado en que el tributo interferiría con la política federal; y el razonamiento realizado —que desestimó la relevancia de la forma jurídica de la actora y concluyó que la gabela interfería con un instrumento de gobierno (la emisión de moneda de curso legal)—, se desentiende de las normas emanadas del Gobierno Federal y en particular, de las que conforman el régimen jurídico de las Sociedades del Estado. Por tal motivo, deben devolverse las actuaciones para que por intermedio de otros jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Al dictar la sentencia que hizo lugar a la demanda de la Casa de Moneda Sociedad del Estado en cuanto pretendía eximir del impuesto a los ingresos brutos, las ventas de billetes que efectuó al Banco Central de la República Argentina en los períodos abarcados por este proceso, la Cámara de Apelaciones no se hizo cargo de las claras disposiciones del decreto ley n° 22016, ni del juicio de compatibilidad entre la actividad del ente federal y el poder de imposición local que se desprende de los artículos 1 y 3 de esta norma. En consecuencia, la conclusión de la Cámara —conforme la cual la mera incidencia del tributo local sobre la actividad del ente federal constituye una interferencia inaceptable en términos del reparto de competencias entre el Gobierno Federal y los gobiernos locales consagrado en la Constitución Nacional—, aparece manifiestamente opuesta a las expresas disposiciones de los artículos 1 y 3 del decreto ley n° 22016, norma cuya vigencia y aplicación al caso no

fue cuestionada en estas actuaciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Las sociedades del Estado fueron creadas y reguladas por la ley n° 20705, donde el Congreso Nacional estableció sus características principales. Entre sus rasgos salientes se destacan que solo pueden ser constituidas por capitales públicos, pueden ser unipersonales y no pueden quebrar (arts. 1, 2 y 5 de la ley n° 20705). Las sociedades del Estado no están sujetas al régimen jurídico administrativo que disciplina a la administración central, sino que se les aplican las normas que regulan la constitución y el funcionamiento de las sociedades anónimas. En suma, —como ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades— las sociedades del Estado son medios instrumentales de los que se vale el Estado para cumplir diversos fines, y si bien deben considerarse, en principio, sujetas al derecho privado, concurren a su respecto elementos de innegable carácter estatal, por lo que más allá del amplio grado de su descentralización, integran la organización administrativa del Estado (Fallos 308:821; 313:532). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. La Sociedad del Estado Casa de Moneda fue creada mediante el decreto ley n° 21622, del 19 de agosto de 1977. Es de destacar que en el artículo 8 de la referida norma se estableció una exención de tributos a favor de la entidad, pero esa exención solo alcanzó al impuesto de sellos. Esto permite inferir que al momento de crearse la SECDM, el Gobierno Federal entendió que solo aquel tributo resultaba incompatible con el logro de los fines perseguidos por el ente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

7. Si bien los recursos de inconstitucionalidad fueron concedidos en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada en el punto a la imposición de las costas —que motiva la queja acumulada—, aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitieron las apelaciones y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que los recursos proponen a este Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde revocar el decisorio de la Cámara que resolvió, por aplicación de la denominada “doctrina de la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno”, que la actividad de la Casa de la Moneda no debía ser gravada con el impuesto sobre los ingresos brutos. El tribunal *a quo* entendió que cuando la Casa de la Moneda fabrica billetes y monedas que luego entrega al BCRA para que este los emita, asume una típica función gubernativa propia e inalienable del Estado nacional (art. 75, incisos 6 y 11 de la Constitución Nacional) y se constituye en el instrumento para que el Estado lleve a cabo su cometido. Sin embargo, asiste razón al GCBA en cuanto a

que la Cámara lesionó el principio de legalidad al crear una exención no prevista en ninguna norma. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. La Sociedad del Estado Casa de la Moneda no encuadraba en ninguna exención subjetiva. Así, la exención del pago de tributos establecida en el artículo 32 del Código Fiscal (t.o. 2002, concordante con años anteriores y posteriores) tenía como destinatarios al "Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas". Sin embargo, la Casa de la Moneda no es el Estado nacional, sino una sociedad del Estado creada bajo un régimen especial. De hecho, la Casa de la Moneda paga impuestos nacionales y emite facturas B al BCRA por la actividad de impresión de billetes. Por lo tanto, mal podría asimilársela al Estado nacional. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

10. La ley n° 22016 deroga todas las disposiciones de leyes nacionales en cuanto eximan del pago de tributos nacionales, provinciales o municipales a —entre otros entes— las sociedades del Estado regidas por la ley n° 20705 (que es el caso de Casa de la Moneda). Asimismo, el artículo 34 del Código Fiscal t.o. 2002 establecía que "Las Empresas y Organismos alcanzados por la ley nacional n° 22016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el presente Código" (conf. similar texto en los anteriores períodos reclamados). Así, pues, la actora no es beneficiaria de ninguna exención subjetiva. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

11. La "impresión de billetes" es una actividad distinta de "poner el dinero en circulación" y el carácter de instrumento de gobierno lo adquieren los billetes recién cuando el BCRA pone el dinero en circulación. En este orden de ideas, la lectura de la Carta Orgánica del BCRA (ley n° 24144) reafirma que los billetes que produce la Casa de la Moneda solo adquieren su carácter de instrumento de gobierno cuando el BCRA los emite y los pone en circulación, siendo este último el único ente autorizado a hacerlo. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. Aún si se soslayara tanto el marco normativo aplicable, como el hecho de que el único que puede emitir moneda es el BCRA, tampoco podría aplicarse al caso la teoría de la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno porque no quedó demostrado en autos que gravar la actividad desarrollada por la Casa de la Moneda con el impuesto sobre los ingresos brutos, interfiera con algún fin público federal (que es uno de los requisitos de procedencia de la referida doctrina en los términos de la jurisprudencia de la CSJN). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

13. Toda vez que la cuestión a dilucidar en autos es si la Casa de la Moneda debe tributar el ISIB por los ingresos que obtiene por la venta al Banco Central de billetes y moneda, destinados a tener curso legal en la Argentina, en este contexto se configura un caso constitucional. Ello, debido a que se encuentra en juego la aplicación de una exención no prevista, en principio, por la normativa aplicable y que la Cámara atribuye a la utilización de la doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

14. En tanto el GCBA no pretende gravar al Estado Nacional por aquellos los instrumentos que utiliza para llevar adelante sus funciones propias, sino por los ingresos de la actividad de imprenta que la Sociedad Casa de la Moneda efectúa con habitualidad y de forma onerosa, tal distinción hace que no sea posible en el caso concreto, invocar la doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno a fin de obtener la exención del tributo IIBB. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

15. Corresponde revocar la sentencia impugnada toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos de hecho que dan origen al hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos para los períodos ajustados por el fisco. El ordenamiento jurídico que regula a la Sociedad del Estado Casa de la Moneda no refiere la existencia de una exención subjetiva ni objetiva que la alcance, como tampoco a la impresión de billetes por la cual el GCBA pretende gravarla. Por el contrario, la ley n° 22016, en su artículo 1 deroga todas las disposiciones de leyes nacionales en cuanto eximan del pago de tributos nacionales, provinciales o municipales a —entre otros varios entes— las sociedades del Estado regidas por la ley n° 20705 (que es el caso de Casa de la Moneda). Es en ese sentido que luego el artículo 34 del Código Fiscal (t.o. 2002) establece que las empresas y organismos alcanzados por la ley nacional n° 22016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el Código. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedidos por la Cámara de Apelaciones

en lo Contencioso Administrativo y Tributario; y de la queja que articulara contra la denegatoria parcial de dichos recursos.

2. En el caso, y en cuanto ahora interesa destacar, la Sociedad del Estado Casa de Moneda (SECM) promovió dos demandas contra el GCBA. La primera, en los autos caratulados “Sociedad del Estado Casa de Moneda c/ GCBA s/ Impugnación de Actos Administrativos”, expte. n° 16331/2005-0, con el objeto de impugnar las resoluciones nº 325/SHyF/2005, 1.992/DGR/2004, 4.276/DGR/2003 y 1.123/DGR/2003 y que se declarase que no adeudaba suma alguna en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) en general y, en particular, por los períodos 1 a 6/98 y 8 a 12/98, 2 a 12/99, 1 a 12/00, 1 a 12/01 y 1 a 8/02. Planteó la nulidad de todo lo actuado y la prescripción de los ejercicios 1998,1999 y 2000, solicitando una medida cautelar de no innovar.

La segunda demanda impugnativa, en los autos “Sociedad del Estado Casa de Moneda c/ GCBA s/ Impugnación de Actos Administrativos”, expte. n° 16951/2005-0, pretendió que se dejaran sin efecto las resoluciones nº 972/SHyF/2005, 2.347/DGR/2003, 6.885/DGR/2002 y 6.447/DGR/2002 y que se declarase que no adeudaba suma alguna en concepto de ISIB en general y, en particular, por los períodos 12/95, 1 a 12/96 y 1 a 12/97. También planteó la nulidad de todo lo actuado y la prescripción de los ejercicios respecto de los cuales se pretendía el ajuste.

En ambas demandas la accionante adujo que no le correspondía tributar el ISIB por las diferencias verificadas por el fisco local para los períodos reclamados porque es una sociedad que tiene como único titular al Estado Nacional (EN) y, al desarrollar la función de acuñación de moneda e impresión de billetes “es el Estado mismo”, de modo que le es aplicable la exención subjetiva de la que goza el Estado Nacional prevista en los distintos textos del Código Fiscal (CF). Adujo que correspondía que se aplicara al caso la doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno. Afirmó que la actividad industrial que desarrolla cuando imprime billetes y acuña monedas para el Banco Central de la República Argentina (BCRA) se encuentra exenta del pago del ISIB con arreglo a lo dispuesto en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (PFEPyC, decreto PEN n° 92/1994), resultando errado el criterio que postula el fisco local al considerar que dichas “ventas” se encuentran gravadas por ser el BCRA un “consumidor final”. Destacó que no podía trasladar el tributo a otro sujeto, circunstancia que tornaba al ISIB en un impuesto directo, análogo al Impuesto a las Ganancias, poniéndolo en pugna con la ley n° 23.548. Respecto de las multas por omisión fijadas por el fisco local, señaló que no se había aplicado la ley penal más benigna, siendo su monto arbitrario.

El GCBA contestó la demanda y, en breve síntesis, explicó que la normativa que establece las exenciones se refiere al Estado Nacional, razón por la cual no se podía aplicar la analogía y hacer extensiva la liberalidad a las Sociedades del Estado más allá de quién fuera su titular. Señaló que la exención había sido otorgada para que el contribuyente ejerciera la actividad industrial sin ser gravado, pero que no incluía

las ventas a consumidor final, en el caso el BCRA, entidad que le compraba para sí (para poner los billetes en circulación) y no para revenderlos. Rechazó el planteo de prescripción y los cuestionamientos a las multas impuestas.

Acumuladas las causas, se dictó una única sentencia en la que se rechazó la pretensión impugnatoria del expediente n° 16331/2005-0 y se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida bajo el n° 16951/2005-0, en tanto se atendió favorablemente el planteo de prescripción de la deuda reclamada para los períodos 12/95, 1 a 12/96 y 1 a 11/97, declarando la nulidad de la multa impuesta a través de la resolución n° 6.885/DGR/2002. Finalmente, se impusieron las costas de ambos expedientes por su orden (sentencia del 12 de julio de 2017).

3. Ambas partes apelaron esa decisión y expresaron sus agravios.

El GCBA cuestionó que se hubiese acogido el planteo de prescripción respecto de los períodos 12/95, 01 a 12/96 y 01 a 11/97 y, subsidiariamente, el modo en que se computó el plazo. Postuló que la prescripción del tributo no acarreaba la readecuación de la multa.

Por su parte, SECM manifestó no ser una Sociedad del Estado como las demás, sino que la actividad industrial que realizaba tenía finalidad eminentemente pública, por los bienes que primordialmente fabricaba (dinero circulante, especies valoradas, instrumentos de control y recaudación y documentación especial requerida por el EN) de acuerdo con su objeto social (art. 1°, inc. a ley nº 21.622). Insistió ser un instrumento de gobierno del EN, por tratarse de un medio de que se valía el Estado para el desarrollo de funciones y actividades que le eran propias, esenciales e indelegables. Expuso que no se discutía la actividad industrial que realizaba sino que las ventas de monedas y billetes al BCRA no lo eran a consumidor final. Por último, cuestionó la multa que le fuera impuesta.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y revocó la sentencia de grado en tanto declaró prescriptos los períodos 12/95, 1 a 12/96 y 1 a 11/97 del ISIB, conforme lo dispuesto en el punto VI.2 del voto de la jueza Fabiana H. Schafrik, rechazándolo en lo restante. A su vez, hizo lugar al recurso de la parte actora y revocó el pronunciamiento apelado, declarando la nulidad parcial de los actos administrativos atacados, de conformidad con lo dispuesto en los puntos VII a VII.7 del voto de la referida jueza, por considerar que la SECM, en el ejercicio de la actividad de fabricación de billetes y monedas que luego entrega al BCRA para que éste los emita, asumía una típica función gubernativa propia e inalienable del Estado Nacional (art. 75, incs. 6° y 11 de la CN), y que la forma societaria adoptada no impedía concluir que se encontraba alcanzada por la doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno. Por tanto, ordenó reducir la multa en proporción al éxito obtenido (conf. punto V del voto de la jueza Mariana Díaz); e impuso las costas

del proceso al GCBA, sustancialmente vencido, conforme lo establecido en el art. 62 del CCAyT (sentencia del 12 de julio de 2019).

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso sendos recursos de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora. Adujo que el pronunciamiento de la Alzada era arbitrario por apartarse de las constancias de la causa y de la normativa aplicable al caso y que se vulneraban las garantías del debido proceso y de defensa en juicio y los principios de igualdad, legalidad y división de poderes. Señaló que la Cámara hizo extensiva la exención al EN a las Sociedades del Estado, confundiendo la tarea física de impresión de papel con la facultad de emitir moneda, que es ejercida exclusivamente por el BCRA y no por la SECM. Afirmó que se verificaba un caso de gravedad institucional y se agravió respecto de la imposición de las costas.

5. La Sala I concedió parcialmente los recursos de inconstitucionalidad y los rechazó en punto a la arbitrariedad de sentencia y a la imposición de las costas (sentencia del 21 de octubre de 2020).

La denegatoria parcial motivó la queja del GCBA que tramita bajo el expte. n° 18442, acumulado a las presentes actuaciones.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA y revocar los pronunciamientos recurridos.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara resolvió que la Casa de la Moneda no debe tributar el ISIB por los ingresos que obtiene por la venta al Banco Central de billetes y moneda destinados a tener curso legal en la Argentina.

Asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que las razones que acompañan esa solución no permiten sostenerla.

2. El *a quo* sostuvo que los ingresos por esas ventas estaban indemnes del poder local de imposición por imperio de la doctrina de la “inmunidad de los instrumentos de gobierno”. En palabras de la Cámara: “… la Sociedad del Estado Casa de Moneda, en el ejercicio de la actividad de fabricación de billetes y monedas que luego entregará al BCRA para que este los emita, asume una típica función gubernativa propia e inalienable del Estado Nacional (art. 75 incs. 6º y 11º de la Constitución Nacional).// Sin perjuicio de que se ha adoptado para la SE CdeM una forma societaria, ello no resulta un valladar infranqueable para concluir que se encuentra alcanzada por la doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno.// En síntesis, carece de relevancia a los fines de dilucidar esta cuestión el hecho de que la parte actora se constituya como

una Sociedad del Estado, por cuanto se puede advertir sin hesitación que la actividad que desarrolla con el BCRA, se erige como el instrumento para que el Estado lleve a cabo su cometido.//Por todo lo antedicho, procederá la aplicación de las previsiones sobre la inmunidad de los instrumentos de gobierno respecto de todos los ingresos facturados al BCRA relativos a la emisión monetaria" (cf. las págs.. 24 y 25 de la sentencia de la Cámara).

La Cámara, con carácter previo a arribar a esa conclusión, entendió que la situación que nos ocupa era emparentable con aquella que le tocó a la Suprema Corte de los EEUU resolver *in re Mc Culloch v. Maryland*, 17 U.S. (4 Wheat.) 316 (1819).

3. En *Mc Culloch v. Maryland* la obligación funcionaba como un timbre. Maryland obligaba al banco nacional actor a timbrar a nivel local todo billete que pretendiera poner en circulación. Esa obligación nacía por ponerlos a circular. Hacer circular los billetes en el estado de Maryland sin pagar la obligación tributaria en cuestión constituía una infracción a la ley de dicho estado.

La Suprema Corte de los EEUU resolvió que ese gravamen era inconstitucional porque excedía las facultades de la legislatura de Maryland. Sostuvo que la voluntad del pueblo de Maryland no puede sobreponerse a la del pueblo de toda la Nación. Dicho en otras palabras, señaló que el PL de Maryland carecía de la representatividad (confianza, es la palabra que usa) para gravar al pueblo de toda la Nación con el tributo impugnado. Sobre esa base concluyó que: "… los estados no tienen competencia, ya sea por medio de gravámenes u otro medio, para demorar, impedir, limitar, o restringir mediante otra manera de control, la ejecución de las leyes constitucionales promulgadas por el Congreso para poner en funcionamiento los poderes conferidos al Gobierno General. Esta es, en nuestra opinión, la consecuencia inevitable de esa supremacía que la constitución ha declarado"[19].

4. La situación que nos ocupa es muy distinta a la descripta.

Empezando porque el ISIB no opera del modo en que lo hacía el tributo cuestionado en *Mc Culloch v. Maryland*, ni el obligado al pago es el EN, ni el pago de ese impuesto constituye el levantamiento de prohibición alguna.

Tampoco ha recaído la obligación sobre instrumentos que el EN hubiera utilizado para llevar adelante sus cometidos. Los ingresos cuyo tratamiento fiscal se debate son ingresos por impresión de billetes, cuyo destino como circulante lo debe determinar luego el Banco Central. En verdad, mediante actos jurídicos tales como pagos o préstamos. Hasta tanto esa entidad no pone en circulación el billete de que se trate, no

19 En su idioma original: "… *the states have no power, by taxation or otherwise, to retard, impede, burden, or in any manner control, the operations of the constitutional laws enacted by congress to carry into execution the powers vested in the general government. This is, we think, the unavoidable consequence of that supremacy which the constitution has declared*".

estamos frente a un instrumento de gobierno, y acá no viene debatida la competencia para gravar la decisión del Bco. Central de emitir circulante. Tampoco genera a la Casa de Moneda SE un ingreso equivalente al valor como billete sino un pago que compensa la actividad de la impresión y cuyo monto no tiene por qué estar relacionado con el valor que indica el billete sino con el valor de la impresión.

En suma, una cosa es gravar los ingresos por la actividad de imprenta y otra gravar al EN por los instrumentos que utiliza para llevar a cabo sus funciones. Acá lo debatido es lo primero.

5. Ello priva de sustento a la decisión recurrida; sin embargo no cabe a este Tribunal disponer respecto de la demanda, pues son los jueces de mérito quienes deben establecer qué solución corresponde a la demanda a la luz de los planteos que han quedado pendientes de tratamiento, postergados por la solución que aquí se desecha.

A esos fines no cabe perder de vistas que el ISIB busca gravar la exteriorización de riqueza que, como principio, revela quien concurre a un mercado a consumir bienes y/o servicios. Entonces, si bien la obligación tributaria la hace nacer una venta, la riqueza que se busca captar, y de ordinario se capta, no es la del vendedor, quien concibe al tributo como un costo más para la realización de su actividad, sino la que exterioriza quien adquiere el bien o servicio de que se trate al adquirirlo.

En ese marco, puede que los planteos de la SE accionante aun no tratados remitan a tener que analizar la interpretación y aun la validez de la ley tributaria.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se resuelva el pleito. Con costas a la vencida.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Con fecha 21 de octubre de 2020 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió parcialmente los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, en el entendimiento de que la resolución de fecha 12 de julio de 2019 aquí cuestionada, desplazaba una norma local (art. 34 CF, t.o. 2002) en virtud de la prevalencia de previsiones de índole federal (leyes nº 24.144 y nº 21.622), configurándose así una cuestión constitucional. A su vez, los denegó respecto de los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia y la imposición de las costas, motivando la queja ante el Tribunal.

A los efectos de resolver los recursos de inconstitucionalidad concedidos en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada en punto a la imposición de las costas —que motiva la queja acumulada— aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitieron

las apelaciones y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que los recursos proponen a este Tribunal.

2. La Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de la anterior instancia e hizo lugar a la demanda de Casa de Moneda Sociedad del Estado (en adelante CDMSE) en cuanto pretendía eximir del impuesto a los ingresos brutos las ventas de billetes que efectuó al Banco Central de la República Argentina en los períodos abarcados por este proceso. Para así decidir concluyó que "*la Sociedad del Estado Casa de Moneda, en el ejercicio de la actividad de fabricación de billetes y monedas que luego entregará al BCRA para que este los emita, asume una típica función gubernativa propia e inalienable del Estado Nacional (arts. 75 incs. 6° y 11° de la Constitución Nacional). // Sin perjuicio de que se ha adoptado para la SE CdeM una forma societaria, ello no resulta un valladar infranqueable para concluir que se encuentra alcanzada por la doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno.// En síntesis, carece de relevancia a los fines de dilucidar esta cuestión el hecho de que la parte actora se constituya como una Sociedad del Estado, por cuanto se puede advertir sin hesitación que la actividad que desarrolla con el BCRA, se erige como el instrumento para que el Estado lleve a cabo su cometido*".

En suma, la Cámara afirmó que la forma jurídica de la actora no resulta relevante para resolver la cuestión planteada y luego concluyó que, al recaer el tributo local sobre una actividad propia e inalienable del Estado —la emisión de moneda de curso legal—, la gabela interfería con un instrumento de gobierno, por lo cual debía ser dejado sin efecto a la luz de la doctrina judicial de la inmunidad de tales instrumentos. Es de destacar que la Cámara no se adentró en el análisis del modo y grado en que el tributo interferiría con la política federal, por lo cual cabe concluir que, en opinión del *a quo*, la mera incidencia del tributo sobre la actividad de marras constituye una interferencia inaceptable desde la órbita constitucional.

3. El razonamiento de la Cámara se desentiende de las normas emanadas del Gobierno Federal y en particular de las que conforman el régimen jurídico de las Sociedades del Estado.

3.1. Las Sociedades del Estado fueron creadas y reguladas por la ley 20.705, donde el Congreso Nacional estableció sus características principales. Entre sus rasgos salientes se destacan que sólo pueden ser constituidas por capitales públicos, pueden ser unipersonales y no pueden quebrar (arts. 1, 2 y 5 de la Ley 20.705).

Las sociedades del Estado no están sujetas al régimen jurídico administrativo que disciplina a la administración central, sino que se les aplican las normas que regulan la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas. La ley contempla expresamente que estas entidades no están sujetas a las leyes de contabilidad, obras públicas ni procedimientos administrativos.

En suma, —como ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades— las SE son medios instrumentales de los que se vale el Estado para cumplir diversos fines y si bien deben considerarse, en principio, sujetas al derecho privado, concurren a su respecto elementos de innegable carácter estatal, por lo que más allá del amplio grado de su descentralización, integran la organización administrativa del Estado (Fallos 308:821; 313:532).

3.2. El régimen jurídico de las SE no se agota con lo dispuesto en la ley 20.705, sino que se integra también con las disposiciones de otras normas generales y con las normas específicas de creación de cada una de esas entidades.

La Sociedad del Estado Casa de Moneda fue creada mediante el decreto-ley nº 21.622, del 19 de agosto de 1977. En su artículo 1 la norma detalla las actividades que se encomiendan a la sociedad en los siguientes términos: "*a) Fabricar el dinero circulante, especies valoradas, instrumentos de control y recaudación y documentación especial que requiera el Estado Nacional; b) Subsidiariamente, y en la medida que no interfiera en la actividad mencionada en el inciso precedente, atender necesidades similares de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de las Provincias y sus Municipios y de Estados extranjeros y realizar toda clase de impresos para entes oficiales o privados, nacionales o extranjeros*". En consecuencia, puede concluirse que la actividad cuya gravabilidad se debate en estas actuaciones constituyó la actividad principal de la entidad desde su conformación.

Es de destacar que en el artículo 8 del decreto-ley se estableció una exención de tributos a favor de la entidad, pero esa exención sólo alcanzó al impuesto de sellos. Esto permite inferir, que al momento de crearse la SECDM el Gobierno Federal entendió que sólo aquél tributo resultaba incompatible con el logro de los fines perseguidos por el ente.

3.3. Entre las normas generales que se aplican a las SE se encuentra el Decreto-ley nº 22.016 emitido el 15 de junio de 1979. Mediante esta norma el Gobierno Federal dispuso: "*Art. 1.- Deróganse todas las disposiciones de leyes nacionales, ya sean generales, especiales o estatutarias, en cuanto eximan o permitan capitalizar el pago de tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas y contribuciones) a: (…) las Sociedades del Estado regidas por la Ley número 20.705…".* A continuación en el artículo 3 estableció que "*Las entidades, organismos, demás sujetos y/o beneficiarios mencionados en los artículos 1° y 2°, estarán sujetos a la potestad tributaria provincial y municipal".*

De esto se desprende que, al emitir esta norma general, fue el propio Gobierno Federal el que efectuó el juicio de compatibilidad entre los poderes de imposición locales y los fines públicos involucrados en las actividades desarrolladas por las Sociedades del Estado y concluyó que aquéllos no se veían frustrados por estar éstas sometidas a las potestades tributarias de provincias y municipios. Como hemos visto,

al emitirse el Decreto-Ley 22.016 ya se encontraba creada la SECDM, por lo que esta quedó comprendida dentro de lo dispuesto en la norma general; ninguna disposición de esta norma ni de otra posterior permite inferir la voluntad de las autoridades federales de eximir a la sociedad de marras del régimen dispuesto en la Ley 22.016 y, en particular, de lo dispuesto en su artículo 3.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue llamada a pronunciarse respecto a la constitucionalidad del Decreto- Ley nº 22.016 y se pronunció por la compatibilidad de la norma con la Constitución Nacional en los siguientes términos: "*11) Que en efecto, mientras medie decisión del legislador orientada a determinar los intereses de la Nación, el sometimiento de ciertas empresas al poder impositivo local no significa violación de cláusula constitucional alguna pues el impuesto en tanto "valioso instrumento de regulación económica" (Fallos 151:359; 243:98; 298:341) se aprecia como medio para satisfacerlos. No es sino, el caso, una manifestación de la voluntad de la autoridad federal que armoniza la función impositiva con los propósitos, y consiguientes facultades, previstos en los incisos 16 y 27 del art. 67. //12) Que en orden a lo expuesto, cabe concluir que la ley 22.016 ha discernido sobre un instrumento tendiente a amparar el sobredicho interés sin menoscabo de las potestades previstas en el texto constitucional y de la distribución de competencias entre las provincias y el gobierno central que aquél establece*". (Fallos 305:1381 y, en el mismo sentido, Fallos 310:1567). En consecuencia, en opinión del alto tribunal, la sujeción de las sociedades del Estado a los poderes de imposición locales no importa*, per se,* una violación al régimen federal; por el contrario, la emisión de aquella norma traduce un juicio expreso de compatibilidad efectuado por el Estado Federal entre las potestades reconocidas al gobierno nacional y la distribución de competencias entre las distintas jurisdicciones prevista en la Constitución Nacional.

3.4. En suma, fue el Gobierno Federal el que evaluó que el indudable interés federal involucrado en la actividad de fabricación de billetes encomendada a la CDMSE, era compatible con la sujeción de la sociedad a la potestad tributaria provincial y municipal.

4. En su sentencia, la Cámara de Apelaciones no se hace cargo de las claras disposiciones de la ley 22.016, ni del juicio de compatibilidad entre la actividad del ente federal y el poder de imposición local que se desprende de los artículos 1 y 3 de esta norma.

En consecuencia, la conclusión de la Cámara —conforme la cual la mera incidencia del tributo local sobre la actividad del ente federal constituye una interferencia inaceptable en términos del reparto de competencias entre el Gobierno Federal y los gobiernos locales consagrado en la Constitución Nacional— aparece manifiestamente opuesta a las expresas disposiciones de los artículos 1 y 3 del Decreto-Ley 22.016, norma cuya vigencia y aplicación al caso no fue cuestionada en estas actuaciones.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y a los recursos de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento. Costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe, por compartirlo en lo sustancial.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recursos de inconstitucionalidad parcialmente denegados del GCBA:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma y cumple con la carga de fundamentación prevista en la ley nº 402, por lo que debe ser admitida.

Recursos de inconstitucionalidad del GCBA:

2. Los recursos de inconstitucionalidad del Gobierno satisfacen las condiciones de admisibilidad formal.

3. Ante todo, conviene repasar los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, la Sociedad del Estado Casa de la Moneda (en adelante, también la “Casa de la Moneda”) promovió dos demandas de impugnación de actos administrativos a fin que se declare la nulidad de ciertas resoluciones de la DGR que determinaron deuda en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 1 a 6 y 8 a 12 de 1998, 2 a 12 de 1999, 1 a 12 de 2000, 1 a 12 de 2001, y 1 a 8 de 2002 (expediente 16331) y 12 de 1995, 1 a 12 de 1996 y 1 a 12 de 1997 (expediente 16951) y le impusieron multas fiscales.

En cuanto aquí importa, se discute si deben gravarse o no los ingresos derivados de la actividad realizada por la Casa de la Moneda consistente en imprimir billetes y monedas que le entrega al BCRA para que éste los emita. La Casa de la Moneda entiende que se encuentra exenta. El GCBA, en cambio, considera que la Casa de la Moneda debe tributar por no gozar de ninguna exención subjetiva (por no ser asimilable al Estado Nacional) ni objetiva (por tratarse de ventas a consumidor final).

Ambos expedientes (16951 y 16331) fueron acumulados y el juez de primera instancia dictó una única sentencia para las dos causas. El magistrado rechazó la pretensión impugnatoria del expediente 16331 e hizo lugar parcialmente a la demanda promovida en el expediente 16951, en tanto acogió el planteo de prescripción de la deuda para los períodos 12/1995, 1 a 12/ 1996 y 1 a 11/1997 y declaró la nulidad de la multa impuesta a través de la resolución n° 6885-DGR-2002.

Tanto la parte actora como la demandada apelaron el fallo de grado.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación de la accionante, revocó el pronunciamiento de primera instancia, declaró la nulidad parcial de los actos administrativos atacados, y redujo la multa impuesta a la contribuyente en proporción al éxito obtenido.

En cuanto a la prescripción, la Cámara revocó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto había dispuesto la prescripción de la acción respecto de los períodos 12/1995, 1 a 12/ 1996 y 1 a 11/1997.

En cuanto a la cuestión de fondo, los camaristas afirmaron que cuando la Casa de la Moneda fabrica billetes y monedas que luego entrega al BCRA para que éste los emita, asume una típica función gubernativa propia e inalienable del Estado Nacional (arts. 75 incisos 6 y 11[20] de la Constitución Nacional) y se constituye en el instrumento para que el Estado lleve a cabo su cometido. En otras palabras, la Sala I aplicó la denominada "doctrina de la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno" y concluyó, de ese modo, que la actividad de la Casa de la Moneda no debía ser gravada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los vocales expresaron que el hecho de que la Casa de la Moneda hubiera adoptado una forma societaria no impedía aplicarle la doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno. Por lo tanto, juzgaron que los ingresos facturados al BCRA vinculados con la fabricación de monedas y billetes no debían tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Contra el fallo de segunda instancia, el GCBA dedujo sendos recursos de inconstitucionalidad. El Gobierno sostiene que la Sala interviniente lesionó el principio de legalidad al crear una exención no prevista en las normas locales aplicables.

Los camaristas concedieron parcialmente los recursos de inconstitucionalidad del GCBA.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Ciudad explica que la Cámara lesionó el principio de legalidad al extender los alcances de la exención fijada en el artículo 32 del Código Fiscal a la Sociedad del Estado Casa de la Moneda a pesar de que se trataba de un beneficio establecido para el Estado Nacional. Agregó que "… por si alguna duda quedara (…) en cuanto a que la actora no puede gozar de la exención subjetiva, podemos señalar que siguiendo el lineamiento de la ley 22.016, el Código Fiscal en su artículo 34 (cuya constitucionalidad no fue puesta en duda) dispone que 'Las Empresas y Organismos alcanzados por la Ley Nacional Nº 22.016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el presente Código'" (el destacado y la cursiva lucen en el original).

20 Artículo 75: *"Corresponde al Congreso (…) 6) Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales"; (…) 11) Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación".*

El recurrente subraya que "[l]a Sala I parece confundir la tarea física de impresión de papel con la (…) facultad de emitir moneda, **que es ejercida exclusivamente por el Banco Central de la República Argentina** y no por la Sociedad Casa de Moneda" (resaltado en el original). Precisa que "… **a la actora sólo se le delegó la tarea material de la fabricación, mas no el instrumento de gobierno, que sigue siendo ejercido exclusivamente por el BCRA**" (destacado en el original).

El Gobierno también manifiesta que aunque la Cámara fundó la inmunidad fiscal en el artículo 75 incisos 6 y 11 de la Constitución Nacional, esas normas se vinculan con la emisión de la moneda, mas no con la impresión de billetes.

El GCBA indica que la Cámara lesionó el debido proceso ya que —aún si se considerara que la actividad de la Casa de la Moneda fuera un instrumento de gobierno y se deseara aplicar la teoría de la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno—no se probó que el tributo local interfiera en la satisfacción de un interés público nacional.

5. Asiste razón al GCBA en cuanto a que la Cámara lesionó el principio de legalidad al crear una exención no prevista en ninguna norma.

5.1. En primer lugar, como lo destacan el recurrente y el Fiscal General Adjunto, la Casa de la Moneda no encuadraba en ninguna exención subjetiva. Así, la exención del pago de tributos establecida en el artículo 32 del Código Fiscal (t.o. 2002, concordante con años anteriores y posteriores) tenía como destinatarios al "Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas". Sin embargo, como lo explica el Fiscal General Adjunto, la Casa de la Moneda no es el Estado Nacional, sino una sociedad del Estado creada bajo un régimen especial. De hecho, la Casa de la Moneda paga impuestos nacionales y emite facturas B al BCRA por la actividad de impresión de billetes. Por lo tanto, mal podría asimilársela al Estado Nacional.

Por lo demás, la ley nº 22.016 deroga todas las disposiciones de leyes nacionales en cuanto eximan del pago de tributos nacionales, provinciales o municipales a —entre otros entes— las sociedades del Estado regidas por la ley n° 20.705 (que es el caso de Casa de la Moneda).

Asimismo, el artículo 34 del Código Fiscal t.o. 2002 establecía que "Las Empresas y Organismos alcanzados por la Ley Nacional Nº 22.016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el presente Código" (conf. similar texto en los anteriores períodos reclamados).

Así, pues, la actora no era beneficiaria de ninguna exención subjetiva.

En segundo lugar, las normas locales aplicables tampoco establecían una exención a la actividad de impresión de billetes. La única exención en la que hubiera podido encuadrarse la Casa de la Moneda hubiera sido la prevista para la producción

industrial, pero el Código Fiscal establece que esa exención no aplica cuando se está frente a una venta a consumidor final (y este último sería el caso de autos, toda vez que la accionante emitía facturas B al BCRA)[21].

En suma, la Casa de la Moneda no gozaba de ninguna exención subjetiva ni objetiva a su favor.

Tal como lo señala el Fiscal General Adjunto en su dictamen, a través de la Casa de la Moneda se terceriza una actividad industrial (la fabricación de billetes) por la que la actora emite facturas tipo B.

De este modo, se encuentran reunidos los presupuestos de hecho que dan origen al hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los períodos ajustados por el Fisco, a saber: ejercicio de una actividad con habitualidad a título oneroso dentro del territorio de la Ciudad.

Por lo tanto, al aplicar la doctrina de la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno la Cámara lesionó el principio de legalidad ya que creó pretorianamente una exención no prevista en las normas aplicables.

5.2 Por otra parte, como lo resaltan el recurrente y el Fiscal General Adjunto, la "impresión de billetes" es una actividad distinta de "poner el dinero en circulación" y el carácter de instrumento de gobierno lo adquieren los billetes recién cuando el BCRA pone el dinero en circulación.

En este orden de ideas, la lectura de la Carta Orgánica del BCRA (ley nº 24.144) reafirma que los billetes que produce la Casa de la Moneda sólo adquieren su carácter de instrumento de gobierno cuando el BCRA los emite y los pone en

---

21 Artículo 22 inciso b) del artículo 126 del Código Fiscal t.o. 2002, en lo pertinente:
"Están exentos del pago de este gravamen: "…b) Producción Industrial, únicamente para el caso que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto cuentan con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y respecto de los ingresos provenientes de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos desarrollados en dichos establecimientos.
Las exenciones previstas en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a consumidores finales que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.
Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. Esta disposición tendrá vigencia retroactiva al 1º de enero de 1998.
Se entiende por actividad industrial aquélla que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto". La idea de que las ventas a consumidor final no quedan incluidas en la exención ya estaba prevista en los Códigos Fiscales de los períodos 1995 a 2001.

circulación, siendo este último el único ente autorizado a hacerlo. El artículo 30 de la ley nº 24.144 establece que "[e]***l Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda***[22]. *Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando:*

i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o

ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación. (Artículo sustituido por art. 18° de la Ley N°25.780 B.O. 08/09/2003.)".

A mayor abundamiento, el artículo 32 de la ley 24.144 prevé que "[t] *oda vez que el banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda denunciará el hecho ante la autoridad correspondiente y comunicará al Poder Ejecutivo para que éste tome las medidas correspondientes".*

5.3. Por fin, aún si se soslayara tanto el marco normativo aplicable arriba citado como el hecho de que el único que puede emitir moneda es el BCRA, tampoco podría aquí aplicarse la teoría de la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno porque no quedó demostrado en autos que gravar la actividad desarrollada por la Casa de la Moneda con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos interfiera con algún fin público federal (que es uno de los requisitos de procedencia de la referida doctrina en los términos de la jurisprudencia de la CSJN).

5.4 Por lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA y revocar el decisorio impugnado, con costas de todo el proceso a la contribuyente vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En el recurso de inconstitucionalidad GCBA sostiene que la Cámara hizo extensiva la exención a las sociedades del Estado, confundiendo la tarea física de impresión de papel con la facultad de emitir moneda, que es ejercida exclusivamente por el BCRA y no por la SECM.

En este sentido señala que "… las tareas de la Sociedad del Estado Casa de Moneda bien podrían llevarse a cabo a través de una imprenta privada, para que luego

22 Destacado propio.

fuera el BCRA quien diera curso legal a billete (llevando a cabo así un instrumento de gobierno)".

Agrega que la actora no podía gozar de la aquella exención subjetiva en virtud de lo establecido por el art. 34 del CF en tanto dispone que: "Las Empresas y Organismos alcanzados por la Ley Nacional Nº 22.016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el presente Código". También sostiene que no se había demostrado que la mera actividad de impresión de billetes constituyera un instrumento de gobierno. Aduce que dicha tarea no era llevaba a cabo el Estado Nacional sino por una Sociedad a la que se le "tercerizaba" dicha actividad. Cuestión que por vía judicial se consagrara una exención tributaria pese a que: (i) se había comprobado que la actora realiza ventas al BCRA, que estaban instrumentadas mediante facturas "B", es decir, a consumidor final; (ii) la actora no era el EN; y (iii) no se había comprobado estar en presencia de "los instrumentos de gobierno" a los que aludía la Sala I.

Por último alega la existencia de gravedad institucional y cuestiona la imposición de las costas dispuesta por la Cámara. Afirmó que se verificaba un caso de gravedad institucional. Y se agravió respecto de la imposición de las costas.

2. La Sala I concedió parcialmente los recursos a través de su decisión del 21 de octubre de 2020, y los rechazó en punto a la arbitrariedad de sentencia y a la imposición de las costas.

La denegatoria parcial motivó la queja del GCBA de fecha 28 de octubre de 2021, que tramita bajo el expte. n° 18442, acumulado a las presentes actuaciones.

3. La cuestión a dilucidar en autos a partir de los recursos interpuestos, es si la Casa de la Moneda debe tributar el ISIB por los ingresos que obtiene por la venta al Banco Central de billetes y moneda destinados a tener curso legal en la Argentina. En este contexto, entiendo que se configura un caso constitucional pues se encuentra en juego la aplicación de una exención no prevista, en principio, por la normativa aplicable y que la Cámara atribuye a la utilización de la doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno.

4. En cuanto al argumento utilizado por la Sala 1 vinculado a la inmunidad de los instrumentos de gobierno, comparto lo expresado por mi colega el Juez Luis Lozano con respecto a que el GCBA no pretende gravar al Estado Nacional por aquellos los instrumentos que utiliza para llevar adelante sus funciones propias, sino por los ingresos de la actividad de imprenta que Sociedad Casa de la Moneda efectúa con habitualidad y de forma onerosa. Tal distinción hace que, en el caso concreto, no sea posible invocar dicha doctrina a fin de obtener la exención del tributo IIBB.

5. Bajo tal premisa, cabe ahora referirse a la normativa relativa a las exenciones que resulten aplicables.

En este punto comparto lo expuesto por mi colega la juez Alicia Ruiz en el punto 5.1 de su voto.

El ordenamiento jurídico allí detallado no refiere la existencia de una exención subjetiva ni objetiva que alcance a la Sociedad del Estado Casa de la Moneda ni a la impresión de billetes por la cual el GCBA pretende gravarla.

Por el contrario, la ley nº 22.016, en su artículo 1 deroga todas las disposiciones de leyes nacionales en cuanto eximan del pago de tributos nacionales, provinciales o municipales a —entre otros varios entes— las sociedades del Estado regidas por la ley n° 20.705 (que es el caso de Casa de la Moneda). Es en ese sentido que luego el artículo 34 del Código Fiscal (t.o. 2002) establece que las empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional Nº 22.016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el Código.

6. De este modo, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal Adjunto, cabe concluir que se encuentran reunidos los presupuestos de hecho que dan origen al hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los períodos ajustados por el Fisco.

7. En conclusión, corresponde admitir los recursos de queja del GCBA, hacer lugar a sus recursos de inconstitucionalidad; y revocar la sentencia de la Sala I con costas.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir las quejas y *hacer lugar* a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 12 de julio de 2019, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEI, HUGO NORBERTO CONTRA REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 7711/14-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - VIOLENCIA LABORAL - INDEMNIZACIÓN - DAÑO MORAL - INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación que fuera interpuesto contra la resolución de grado en cuanto consideró que la conducta del GCBA empleador resultaba "ilegítima". Esto por bloquear el salario del agente y no adjudicarle tareas en un lugar acorde a su situación de salud, sin el dictado del acto administrativo que dispusiera su cesantía. En su recurso, la quejosa vuelve a insistir con que la cesantía se encontraba correctamente fundada por apoyarse en las inasistencias injustificadas del agente, pero omite atacar la deserción del recurso declarada por la Cámara. Al reiterar los agravios expuestos contra la sentencia de primera instancia, la recurrente acarrea una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la admisión del amparo, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). (Fallos: 311:2629; 314:800; 323:1699, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Ante la declaración de deserción del recurso de apelación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debe dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de dicha declaración, mas no, a reiterar los que le habría ocasionado la sentencia de primera instancia apelada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en cuanto se dirige a cuestionar el reconocimiento de una indemnización a favor de la parte actora en carácter de resarcimiento por los daños patrimoniales y espirituales que habría sufrido, y los gastos incurridos derivados de haber sido dado de baja de modo ilegítimo. Ello así, toda vez que la reparación

integral otorgada por la Cámara —equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de baja y hasta que se materialice su efectiva reincorporación— omite discriminar con precisión los rubros que comprende, y soslaya valorarlos por separado para determinar el alcance del monto indemnizatorio. Esta circunstancia impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad de la sentencia, constituyendo lo decidido un pronunciamiento carente de sustento jurídico. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

4. La condena indemnizatoria, destinada en el caso a reparar los efectos del trato ilegítimo dado al agente, no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue. Tanto más, si se confunden en un solo y único monto indemnizatorio supuestos gastos y daños que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos (conforme nuestro voto conjunto *in re* "Abdala" del 15-03-2023 y "Armas" del 29-03-2023). En ese orden, la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben "discernir cada uno de los ítems que la componen" (Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

5. El otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos, configura un agravio al derecho a defensa puesto que impide el adecuado control del pronunciamiento judicial. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja en cuanto se dirige, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación. Más allá de la declaración de la deserción del recurso de apelación, la Cámara ponderó expresamente los argumentos propuestos y los rechazó en su sentencia. En consecuencia, la invocada afectación al derecho de defensa en juicio a que alude el recurrente, carece de vinculación con los hechos de la causa (conforme mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luna, Eva Alicia y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 15934/18; sentencia del 01-07-2020). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Las críticas dirigidas contra la sentencia que atribuyó responsabilidad al GCBA y declaró ilegítimo su obrar respecto al empleado público actor, remiten al análisis de los hechos y la prueba de la causa y de normativa infraconstitucional. Estas cuestiones resultan, por regla, ajenas al recurso extraordinario local intentado, y el demandado no consigue acreditar que lo decidido, más allá de su acierto o error,

adolezca de defectos de lógica o fundamentación que lo tornen insostenible como pronunciamiento jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que en último término viene recurrida (aquella que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada), no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Ello, debido a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008, entre otros—. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

9. La queja —aunque interpuesta en tiempo y forma según el art. 33 de la ley n° 402— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener. El GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Ello así carece de crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Hugo Norberto Mei interpuso contra el GCBA —Dirección General del Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas— a fin de que se lo reincorporase a su puesto de trabajo y se le abonasen las sumas de dinero adeudadas, más la correspondiente indemnización por los trastornos psiquiátricos que padecería producto del acoso y el estrés de los que alegó haber sido víctima, y los salarios caídos.

Relató que el 12 de abril de 1984 comenzó a trabajar para el GCBA, desarrollando tareas como administrativo, y a partir del año 2007 en la guardia de Defunciones del Registro Civil los fines de semana y feriados en el horario de 7 a 15 horas.

Refirió que a partir del año 2009 la relación con sus superiores transcurrió de manera tortuosa dado que la jefa de guardia y el Director General procedieron a realizar acoso laboral, con maltratos, recarga de tareas, gritos y amenazas, y que le asignaron un puntaje bajo en el sistema de evaluación.

Indicó que formuló denuncia ante la Defensoría del Pueblo y la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que lo puso en conocimiento del Director General del Registro y del Director de Defunciones del Registro Civil, quien desconoció la denuncia y dispuso su cambio de tareas de horario de guardia a los días hábiles, de lunes a viernes, a partir del día 5 de marzo de 2012, situación que le produciría un gran perjuicio.

Señaló que a partir del 17 de abril de 2012 comenzó a hacer uso de una licencia psiquiátrica, por los maltratos y el estrés causado, que se extendió hasta el 27 de diciembre de 2013. Así las cosas, manifestó que por medio de telegrama puso en conocimiento de su empleador el alta recibida, solicitando un recambio de ambiente laboral y que, atento al silencio, reiteró su petición remitiendo un nuevo telegrama el día 15 de enero de 2014, que tampoco fue contestado.

Agregó que, con fecha 10 de febrero de 2014, la Auditoría Médica del Hospital Rawson le otorgó el alta médica y que procedió a comunicarla por medio de telegrama. En ese contexto, relató que con fecha 28 de febrero de 2014 el GCBA le remitió carta documento en la que lo intimaba a justificar sus inasistencias desde el 10 de febrero de ese año bajo apercibimiento de cesantía, que rechazó el día 10 de marzo por medio de telegrama, en el que expresó que se encontraba a la espera de la reasignación a una nueva repartición y que procedía a la retención de tareas. Recordó a su vez que el 31 de marzo de 2014 la demandada le comunicó por medio de carta documento que no constaba que la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo hubiera aconsejado modificar el lugar en que debía prestar servicios y que, no habiendo acreditado justificación por sus inasistencias, se le hizo saber que se procedería a tramitar su cesantía.

En función de ello, solicitó se lo reintegrase a su trabajo, fuera de la órbita de sus acosadores, respetando sus horarios habituales y su salario, y se le abonasen los salarios caídos correspondientes a los meses de mayo y junio de 2014 y, en adelante, hasta su reincorporación, y se le reparasen los daños patrimoniales sufridos, el daño moral, intereses, actualización monetaria y costas.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió parcialmente (sentencia del 7 de mayo de 2020). En este sentido, condenó al GCBA a reasignar al actor tareas en la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las

Personas, en un área distinta a la Dirección de Defunciones, durante los días y horario y en el mismo cargo que ostentaba al 10 de febrero de 2014, o en su equivalente en caso de no existir en la estructura actual y a abonar al actor la suma de $947.765, a valores actuales, con más sus intereses desde la fecha que obtuvo el alta médica —10 de febrero de 2014—, calculados de acuerdo al plenario “Eiben”, con costas. Asimismo, con relación a la pretensión indemnizatoria, el magistrado desestimó el reclamo por salarios caídos y la reparación solicitada por daño emergente. Finalmente, impuso las costas a la demandada.

4. La sentencia fue apelada por ambas partes.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo concedió parcialmente el recurso de la parte actora y amplió el monto indemnizatorio en concepto de resarcimiento y gastos. Por otro lado, declaró parcialmente desierto el recurso del Gobierno respecto a la reasignación de tareas y lo rechazó en cuanto a las indemnizaciones fijadas. Todo ello con costas al GCBA (sentencia del 8 de junio de 2022).

Los jueces indicaron que el demandado no había formulado una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juez de grado, sino que se había limitado a disentir con lo resuelto por el *a quo* sin formular un desarrollo que lograra demostrar cuál era el error que se le atribuía a la decisión para descalificarla como un acto jurisdiccional válido.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala I lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 3 de octubre 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo, por escrito, ante este tribunal e intenta sostener un recurso de inconstitucionalidad que se dirige contra una sentencia definitiva. Asimismo, sus agravios contra la condena a abonar una indemnización logran articular parcialmente un caso constitucional vinculado al derecho de defensa.

2. La sentencia de la Cámara CATyRC declaró desierto los agravios del recurso de apelación del GCBA dirigidos a cuestionar la decisión del juez de grado que consideró que la conducta del GCBA era ilegítima en tanto había bloqueado el salario del agente Mei y no le había adjudicado tareas en un lugar acorde a su situación de salud sin haberse dictado el acto administrativo que dispusiera su cesantía.

Para decidir de ese modo, sostuvo que *"…la demandada no logra desvirtuar la conclusión a la que arribó el magistrado de grado, al sostener que*

`[...] el traslado del actor para pasar a desempeñarse los días y horas hábiles importó una alteración estructural del vínculo jurídico, por cuanto modificó elementos esenciales de la relación de trabajo (el horario y los días en que prestaba sus tareas), ya que desde el año 2007 el demandante se desempeñaba en el turno de guardia. [...] importó un exceso en el ejercicio las facultades de dirección que el ordenamiento jurídico confiere al empleador y configuró, por tanto, una conducta ilegítima´. Tampoco rebatió ni argumentó adecuadamente las consideraciones relativas a la falta de respuesta de la administración ante el pedido efectuado por el demandante, al obtener el alta médica, para que se le asignen tareas en una repartición distinta, ni respecto a la dilación del trámite del proceso disciplinario, limitándose a realizar planteos genéricos que impiden desvirtuar la sentencia apelada. En efecto, el demandado insiste en señalar que el inicio del trámite de la cesantía fue consecuencia de las inasistencias injustificadas del actor, sin acreditar, a pesar del tiempo transcurrido, la resolución arribada en el sumario, ni explicar las razones de su demora, a fin de determinar razonabilidad de la medida. A su vez, si bien sostiene que la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo es la única repartición competente para justificar el estado de salud de los agentes del G.C.B.A., lo cierto es que no explica la falta de respuesta ante los pedidos de asignación de tareas del actor, máxime teniendo en cuenta los antecedentes del caso…" (ver considerando IV del voto del juez Carlos F. Balbín al que adhieren los jueces Pablo C. Mántaras y Fabiana H. Schafrick).

3. Ante este estrado, la quejosa vuelve a insistir con que la cesantía se encontraba correctamente fundada por apoyarse en las inasistencias injustificadas del agente.

Ahora bien, el recurrente omite criticar la decisión de la Sala I que *declaró desierto* el recurso de apelación y que, por esta razón, no ingresó al tratamiento de sus agravios vinculados a la reasignación de tareas al señor Mei. En cambio, la parte demandada aprovecha la oportunidad para insistir nuevamente con los agravios expuestos contra la sentencia de primera instancia. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la admisión del amparo, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de

deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que —sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto *"…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (defensa en juicio y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "*no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales*" —conf. *Fallos* 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. Por otra parte, la sentencia de la Sala I de la Cámara CATyRC reconoció al actor el derecho a una indemnización, en carácter de resarcimiento por los daños sufridos y los gastos incurridos —*"derivados de las condiciones del vínculo laboral y, en especial, por haber sido dado de baja de modo ilegítimo* (…) *por el perjuicio patrimonial y espiritual sufrido"* (ver considerando V del voto del juez Carlos F. Balbín al que adhieren sus colegas Pablo C. Mántaras y Fabiana H. Schafrik)— equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de baja de la cuenta sueldo y hasta que se materialice su efectiva reincorporación.

La reparación integral otorgada por la Cámara omite discriminar con precisión los rubros que comprende, y soslaya valorarlos por separado para determinar el alcance del monto indemnizatorio. La circunstancia apuntada impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad de la sentencia, constituyendo lo decidido un pronunciamiento carente de sustento jurídico.

Es que, la condena indemnizatoria destinada a reparar los efectos del trato dado al agente no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue. Tanto más si, como acontece en el caso, se confunden en un solo y único monto indemnizatorio supuestos gastos y daños que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos (nuestro voto conjunto *in re* "Abdala" de 15/03/2023 y "Armas" de 29/03/2023). En ese orden la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben "*discernir cada uno de los ítems que la componen*" (*Fallos* 334:1821; 332:2159; 330:563).

En consecuencia, el otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos, configura un agravio al derecho a defensa puesto que impide el adecuado control del pronunciamiento judicial. Los fundamentos expuestos precedentemente resultan suficientes para hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad parcialmente y dejar sin efecto el pronunciamiento resistido.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la queja y recurso de inconstitucionalidad parcialmente y devolver el expediente a la Cámara CATyRC para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo en lo descripto en el punto 5 de este voto. Las costas se imponen por su orden en atención a que la causa se devuelve a la Cámara CATyRC para que se analice nuevamente la procedencia de la indemnización por los rubros reclamados y, eventualmente, su cuantificación en forma diferenciada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo, por escrito, ante este tribunal e intenta sostener un recurso de inconstitucionalidad que se dirige contra una sentencia definitiva. Asimismo, sus agravios contra la condena a abonar una indemnización logran articular parcialmente un caso constitucional vinculado al derecho de defensa.

2. La recurrente, por un lado, se agravia de que el *a quo* decretó la deserción de sus agravios relativos a la condena a reasignar tareas al actor dispuesta en la sentencia apelada y, por otra parte, por el rechazo de su apelación respecto a los montos indemnizatorios reconocidos por la Cámara.

3. Respecto a la primera de estas cuestiones, más allá de la calificación como deserción del recurso de apelación articulado por la demandada, lo cierto es que la Cámara ponderó expresamente los argumentos propuestos y los rechazó en el considerando IV de su sentencia. En consecuencia carece de vinculación con los hechos de la causa la invocada afectación al derecho de defensa en juicio a que alude el GCBA (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luna, Eva Alicia y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp.

médica)”, expte. nº 15934/18; sentencia del 1/07/2020). A su vez, las críticas que el recurrente dirige contra la atribución de responsabilidad al GCBA remiten al análisis de los hechos y la prueba de la causa y de normativa infraconstitucional, cuestiones estas que por regla resultan ajenas al recurso extraordinario local intentado. Por otra parte, el demandado no consigue acreditar que lo decidido, más allá de su acierto o error, adolezca de tales defectos de lógica o fundamentación que resulte insostenible como pronunciamiento jurisdiccional válido, por lo que debe desestimarse el reproche de arbitrariedad formulado.

4. En lo demás, adhiero a los apartados 5 y 6 del voto conjunto de los Dres. Otamendi y Weinberg.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala I que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandi Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara de Apelaciones constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en “Di Mascio” (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que “… los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3° de la CCABA” (considerando IV.1 de la sentencia dictada el 3 de octubre 2022). Asimismo, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el reconocimiento de un monto mayor por los daños sufridos y los gastos incurridos, los jueces sostuvieron

que "… el GCBA no logra explicar por qué tal sentencia colisiona con las normas constitucionales invocadas" (considerando V de la sentencia dictada el 3 de octubre 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. n° 291/00, sentencia del 22/03/2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar parcialmente la sentencia dictada el 8 de junio de 2022 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 1428822/2022, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento en lo que respecta a la procedencia de la indemnización por los rubros reclamados y, eventualmente, su cuantificación en forma diferenciada.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DEGAC SA SOBRE EJ.FISC. - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 1091889/11-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra DEGAC SA, en la que se mandó llevar adelante la ejecución, el juez de primera instancia reguló los honorarios de la abogada Valera, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $900 (actuación n° 12969958/2019).

3. La letrada Valera apeló la regulación practicada.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó sus emolumentos a la suma de $1.000 (sentencia de fecha 14 de julio de 2022).

Para así decidir, los jueces Juan Lima y Díaz (con los que el juez López Alfonsín concurrió en los fundamentos —parcialmente— y en la solución) tuvieron en cuenta que: i) el régimen de aranceles estructuraba la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postulaba como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); ii) el monto involucrado en el proceso alcanzaba a la suma de $939,89 —tomando como tal el que surgía de la liquidación aprobada—, mientras que el mínimo legal para

la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía a $16.782 (equivalente a 6 UMAs conforme al valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad en la Res. n° 909/19); iii) el sistema previsto en la ley n° 5134 consagraba el principio de proporcionalidad que indicaba que la regulación no dependía exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debía cuantificarse a partir de un criterio que reflejara una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgara; iv) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal"; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021; y v) existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "la labor desarrollada por la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. págs. digit. 9/12, 41 y 47), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. págs. digit. 93/94 y 107/108), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (v. Actuación Nº843752/2000)" (v. párr. 2, punto 2 de la sentencia de la Cámara). Finalmente, concluyó que siendo que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de los mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 21, 23, 24, 29 inc. a, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134, correspondía elevar los emolumentos de la letrada Valera a la suma de $1.000.

4. Contra esa decisión, la abogada Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad. En apretada síntesis, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad ni de gravedad institucional (sentencia de fecha 14 de noviembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por la Dra. Valera cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara reguló los honorarios de la Dra. Valera en la suma de $1.000, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMAs, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $16.782) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($939,89) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que el *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la abogada Valera cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo de 6 UMAs previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”,

expte. nro. 17665, sentencia del 30/6/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados en la anterior instancia a la Dra. Valera a la suma de pesos mil ($1.000) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29 inc. a, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de los mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de $939,89 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $16.782; y que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 14/07/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo

la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'"; expte. nº 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que elevó los honorarios fijados en la instancia de grado a la suma $1.000, tal como lo señala el Fiscal General Adjunto, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas, por ausencia de oposición.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Valera por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la letrada satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Valera planteó recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que elevó los honorarios que le fueran regulados por la magistrada de grado a la suma de $1.000.

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento de fecha 14/7/202) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley n° 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos de fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 17665/19; sentencia del 30/682021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n°5134 resultaba — en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración “la labor desarrollada por la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v.

págs. digit. 9/12, 41 y 47), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. págs. digit. 93/94 y 107/108), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (v. Actuación N° 843752/2000)"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29 inc. a, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134— regular los emolumentos fijados en la instancia de grado a la abogada Valera en la suma de $1.000 por considerarlos elevados (ver pronunciamiento de fecha 14/7/2022).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la expresión esa desproporción se mantiene ni bien se tome en consideración "… la labor desarrollada por la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. págs. digit. 9/12, 41 y 47), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. págs. digit. 93/94 y 107/108), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (v. Actuación N° 843752/2000)" para regular los honorarios correspondientes.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la letrada Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los

ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas, en atención a la ausencia de contradicción.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TCRDP S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 96091/21-3; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - GRUPO FAMILIAR - ASISTENCIA HABITACIONAL (ALCANCES) - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO

SUMARIOS:

1. La queja de la parte actora dirigida en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a otorgar el subsidio establecido en el decreto n° 148/2021 siempre y cuando no fuera menor al monto de la canasta básica del INDEC, debe ser rechazada. Ello, debido a que no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, ni acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional. Estos traducen una mera discrepancia con el pronunciamiento emitido y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: 330:4770; 330:3526; 330:2599; y 330:2498, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. El hecho de haberse agregado nuevos elementos de prueba al expediente, no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces. Sin perjuicio de ello, nada obsta que la recurrente peticione a la Administración en busca de la tutela que entienda que le asista conforme al régimen jurídico vigente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja de la parte actora dirigida, en último término, contra la sentencia que condenó al Gobierno a otorgarle el subsidio establecido en el decreto n° 148/2021 siempre y cuando no fuera menor que el monto resultante del cálculo de la canasta básica del INDEC (conf. art. 8 de la ley n° 4036). Ello así debido a que no muestra error en el Tribunal *a quo* ni plantea una cuestión constitucional o federal. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

4. Si bien no nos cabe tratar en instancia originaria el Certificado Único de Discapacidad presentado por la actora con posterioridad al recurso de queja, ello no impide que sea examinado por los jueces de mérito. Ello así, en tanto las sentencias que se dictan en los procesos en los que se persigue una solución habitacional, causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas (como dije en mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ¨K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde admitir la queja de la parte actora toda vez que fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Asimismo, corresponde hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad ya que cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 33 de la ley n° 402. El recurso propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados que, a pesar de tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento. En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social del amparista. Sin embargo, a renglón seguido, juzgaron necesario limitar el alcance de la suma que debiera percibir la accionante. Tal como lo expresó el recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica,

en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ya que, ante su imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad, todo esto a pesar de haber advertido la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Por ello no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos, otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que lo condenó a otorgarle a la actora el subsidio establecido en el decreto n° 148/2021 siempre y cuando no fuera menor que el monto resultante del cálculo de la canasta básica del INDEC (conf. art. 8 de la ley n° 4036), dado que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (art. 113, inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley n° 402). Ello así, debido a que las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

9. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA recurrente no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Este estaba dirigido contra la resolución que lo condenó a otorgarle a la actora el subsidio establecido en el decreto n° 148/2021 siempre y cuando no fuera menor que el monto resultante del cálculo de la canasta básica del INDEC (conf. art. 8 de la ley n° 4036). La quejosa se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida, y devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley

n° 4036. Ello así, toda vez que la Cámara, al poner como parámetro de la condena el precio de la Canasta Básica Alimentaria del INDEC, sin precisar si se trata de la individual o la grupal, se apartó de la norma que rige el caso. La interpretación realizada por el tribunal *a quo* no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica la norma mencionada y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus argumentos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. n° 175975/2020-2; sentencia del 10-05-2023).

11. Corresponde hacer lugar a los recursos y revocar la decisión objetada. Y a su turno, correspondería, de ser posible, resolver sobre el fondo del asunto (art. 31 de la ley n° 402). Sin embargo, en el caso, el ejercicio de la función judicial, dirigido al examen de la función administrativa, excede la competencia abierta al Tribunal en el recurso de queja, toda vez que exige apreciaciones de hecho y dar ocasión a que el Poder Ejecutivo emita eventualmente los actos que le incumban. Por ello, corresponde devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley n° 4036. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus argumentos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. n° 175975/2020-2; sentencia del 10-05-2023).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de las quejas presentadas por TCRDP —por sí y en representación de sus hijas menores de edad— y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. TCRDP, por sí y en representación de sus hijas menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de solicitarle una solución habitacional definitiva y permanente, adecuada a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban.

Contestada la demanda por el Gobierno, el juez de primera instancia la admitió, y ordenó al demandado que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (sentencia del 23/03/2022).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala II admitió parcialmente su recurso y modificó la condena dispuesta por el juez de grado. En tal sentido, le ordenó al Gobierno que otorgara a la familia actora el subsidio establecido en el decreto 148/2021 (o el que lo reemplazara en el futuro), siempre y cuando no fuera menor que el monto resultante del cálculo de la canasta básica del INDEC (conf. art. 8 de la ley 4036) en cuyo caso debería suministrarle dicho importe.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que la actora era una mujer viuda, de 38 años, que se encontraba sola y sin contención familiar a cargo de sus hijas mellizas de 1 año y 11 meses, en situación de pobreza crítica (sentencia del 5/07/2022).

4. Contra dicho pronunciamiento, ambas partes interpusieron recurso de inconstitucionalidad. La actora cuestionó el pronunciamiento por entender que violaba el debido proceso y la perspectiva de género, al no haber tenido en cuenta la prueba producida en la causa. El demandado alegó que la sentencia era vaga, abstracta e imprecisa, y se apartaba de la normativa vigente en la materia, y de lo resuelto por el Tribunal en el precedente *“Alba Quintana”*.

La Sala denegó ambos recursos por considerar que no habían planteado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 23/02/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a las quejas indicadas en el punto 1.

5. Con posterioridad, la señora TCRDP acompañó el certificado de discapacidad de una de sus hijas, que fue agregado al expediente 96091/2021- 3, donde tramita su queja (ver actuaciones del 10/03/2023 y del 13/03/2023).

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de ambos recursos de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Queja actora:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio —de conformidad con la pautas establecidas en el punto 3 de las resultas—, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por lo demás, el hecho de haberse agregado al expediente nuevos elementos de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

4. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Queja GCBA:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Queja de la Actora:

Adhiero al voto de los Dres. Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

Queja del GCBA

Adhiero al voto de los Dres. Weinberg, Otamendi y Ruiz por compartir en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja del GCBA

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron: (i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; (ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Recurso de queja de la parte actora

5. La queja interpuesta por la actora fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora

6. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 33 de la ley n° 402.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social del ampartista. Sin embargo, a renglón seguido, juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante. Tal como lo expresó el recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido.

Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el a quo equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

8. Por los motivos expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y disponer la satisfacción del derecho reclamado en autos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tanto la actora como el GCBA recurren la decisión de la Cámara que condenó al Gobierno a otorgarle a la actora el subsidio establecido en el decreto 148/2021, siempre y cuando no fuera menor que el monto resultante del cálculo de la canasta básica del INDEC (conf. art. 8 de la ley 4036).

La queja de la actora no muestra error en el tribunal *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad por no plantear una cuestión constitucional o federal. No nos cabe tratar en instancia originaria el Certificado Único de Discapacidad presentado por ésta ante este tribunal con posterioridad al recurso de queja.

Ello no empece a que sea examinado por los jueces de mérito, ya que, como dije en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/2014, las sentencias que se dictan en los procesos en los que se persigue una solución habitacional causan estado sólo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas (considerando 16).

Los planteos del gobierno (cf. actuación 388033/2023) son sustancialmente análogos a los que fueron resueltos favorablemente en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10/05/2023.

En consecuencia, voto por hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por TCRDP y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala interviniente para ser agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RODRÍGUEZ HÉCTOR ANDRÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 383199/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LUPARELLO, MARIANO GASTÓN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUPARELLO, MARIANO GASTÓN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5576/19-1; 04-10-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariano Gastón Luparello interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 2/08/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter remunerativo del suplemento “material didáctico para el bicentenario” y al rechazo del carácter bonificable de todos los rubros reclamados. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14 *bis*, 16, 17 y 18 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Mariano Gastón Luparello, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DANIEL ELÍAS GUSTAVO SOBRE EJ.FISC. - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 1073434/11-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Daniel Elías Gustavo, el juez de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago del capital reclamado más los intereses (sentencia del 19/06/2013) y aprobó la liquidación practicada por la accionante en la suma de $7.902,48 (sentencia del 18/02/2015).

Posteriormente, reguló los honorarios de la abogada Valera, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $3.083 (sentencia del 7/11/2019). El magistrado señaló que, si bien la ley de arancel establece un honorario mínimo de 6 UMA para los procesos ejecutivos —lo que, en ese entonces, equivalía a la suma

de $18.498—, la aplicación mecánica del honorario mínimo previsto en el art. 60 de dicha ley "… conduciría a un resultado contrario a la garantía de razonabilidad, dada su clara desproporción con el monto comprometido y la entidad de la tarea profesional desarrollada" (cfr. punto I *in fine*). Por ello, "… teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el grado de complejidad de la cuestión planteada, el monto comprometido… como así también el mérito de la labor desarrollada, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, y el resultado obtenido…" (cfr. punto III), reguló los honorarios de la Dra. Valera en la suma de $3.083 —correspondiente, a la fecha de sentencia, a 1 UMA—.

3. Contra ese pronunciamiento, la letrada Valera interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso planteado y confirmó la regulación de primera instancia por considerarla ajustada a derecho (sentencia del 14/06/2022).

Para así decidir, los jueces Juan Lima y Díaz (con los que el juez López Alfonsín concurrió en los fundamentos —parcialmente— y en la solución) entendieron que la aplicación de los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley nº 5134 era irrazonable, toda vez que: a) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, estableciendo aranceles mínimos que postula como infranqueables; b) el monto involucrado en el proceso era de $7.902,48, mientras que el mínimo legal para el proceso ejecutivo era de 6 UMA (art. 60) y ascendía, en ese entonces, a $18.960; c) el sistema previsto en la ley arancelaria consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se despliega una serie de pautas que evidencia que los honorarios no dependen exclusivamente de la suma involucrada en el litigio o del mínimo legal correspondiente, sino que deben cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga; y d) en autos existía una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución debida, que se mantenía al evaluar la labor desarrollada por la abogada Valera —a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas—.

4. Disconforme con lo decidido, la letrada Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, configuraba un supuesto de gravedad institucional y vulneraba las garantías constitucionales de legalidad, propiedad, igualdad y justa retribución, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional (sentencia del 9/11/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó la regulación los honorarios de la Dra. Valera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que existía una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, la labor desarrollada, el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (resolución del 14/06/2022).

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

4. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por la Dra. Valera cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado a la Dra. Valera en la suma de $3.083, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $18.960) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($7.902,48) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que el *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la Dra. Valera cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo de 6 UMA previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. nº 17665/19, sentencia del 30/06/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación

recurrida efectivamente contiene "*el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión*", que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'"; expte. nº 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Cecilia Varela viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado en la suma $ 3.083, tal como lo señala el Fiscal

General Adjunto, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Varela por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la recurrente satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Valera planteó recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado en la suma de $ 3.083.

En la sentencia del 14/06/2022, los vocales expresaron que:

a) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley nº 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (artículos 17 y 29 de la ley nº 5134);

b) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

c) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos de fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. nº 17665/19, sentencia del 30/06/2021; y,

d) dado que el legislador había contemplado el derecho de la profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en

los artículos 17 y 60 de la ley nº 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "la labor desarrollada por la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada…, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley nº 5134— confirmar los emolumentos fijados en la instancia de grado a la abogada Valera por considerarlos ajustados a derecho.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación del derecho de propiedad y vulneración del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley nº 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para confirmar los honorarios a ella regulados lesionó el derecho de propiedad y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley nº 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la expresión "… esa desproporción se mantiene ni bien se tome en consideración la labor desarrollada por la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada…, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas" para confirmar la suma fijada a la letrada por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen por su orden en atención a la ausencia de contradicción.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TATUNCZAK, MARÍA ALEJANDRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TATUNCZAK, MARÍA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5577/19-1; 04-10-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Alejandra Tatunczak interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 22/06/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter remunerativo del suplemento “material didáctico para el bicentenario” y al rechazo del carácter bonificable de todos los rubros reclamados. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14 *bis*, 16, 17 y 18 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas se imponen en el orden causado atento a que los argumentos desarrollados por el GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal no guardan relación con la razón por la que se declaró la inadmisibilidad formal del recurso deducido por la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por María Alejandra Tatunczak, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HURLINGHAM BIENES RAÍCES S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 159405/22-2; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 14 de noviembre de 2022 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 402, texto consolidado según ley nº 6.588, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) el escrito de expresión de agravios; b) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; c) la constancia de la fecha y hora de presentación del recurso de inconstitucionalidad; d) la notificación de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (cf. cédula nº 509642/2022), el recurrente incumplió con lo requerido en el punto c). Ello impide conocer si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (arts. 28 y 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAyT). En el caso, al no haber acompañado la copia exigida en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el juzgado de primera instancia fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. n° 16073/18, sentencia del 4 de marzo 2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo 2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien por las razones que desarrollé al votar en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18, sentencia del 14/05/2020, aplicables *mutatis mutandis*, desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931, la decisión cuestionada, no proviene del

superior tribunal de la causa, mi posición en ese pronunciamiento fue de minoría. En esas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe estar a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

Ello sentado, la decisión que el GCBA pretende sea revocada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni muestra razones por la que correspondería equipararla a una de esa especie. Cabe señalar que la situación que nos ocupa dista de aquella que se dio en "Castelucci", pues, los motivos que llevaron a que este Tribunal equiparara en aquella oportunidad, a saber, la puesta en vilo de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo, el SOJ, no aparecen aquí presentes, toda vez que la decisión que nos ocupa encontró apoyo en que el GCBA no había acreditado que el bien sobre el que recaía el impuesto resultara una garantía insuficiente para hacer frente al crédito reclamado (cf. actuación n° 2271336/2022) y, como da cuenta la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no trae un agravio a ese respecto. En suma, por infundada, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Cabe señalar que las razones del juez de grado para denegar la medida cautelar pedida son meramente hipotéticas y conjeturales sobre lo que valora como menos gravoso para el contribuyente. En consecuencia no resultan suficientes para denegar la traba del embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), sobre el que este Tribunal se expidió *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12/10/2022 y al que se remite en lo pertinente.

Por tal razón, más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio estar a lo allí resuelto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VENTO, PABLO DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 193121/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DAMONTE, RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SERVIN, SANTA GRACIELA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 9739/20-2; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ricardo Damonte contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Santa Graciela Servín, en la que se mandó llevar adelante la ejecución, en primera instancia se regularon los honorarios del abogado Damonte, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $5.500 (sentencia de fecha 12 de mayo de 2022).

3. El Dr. Damonte apeló la regulación practicada.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la sentencia de grado (sentencia de fecha 26 de agosto de 2022). Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que: i) el régimen de aranceles estructuraba la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postulaba como infranqueables (arts. 3°, 17, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 de la ley n° 5134); ii) el monto involucrado en el proceso alcanzaba a la suma de $27.773,78 —tomando como tal el que surgía de la boleta de deuda—, mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía a $57.690 (equivalente a 6 UMAs conforme al valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad en la Res. n° 541/2022); iii) el sistema previsto en la ley n° 5134 consagraba el principio de proporcionalidad que indicaba que la regulación no dependía exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debía cuantificarse a partir de un criterio que reflejara una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgara; iv) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021; y v) existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración “… la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. Actuación Nº16024251/2020 referida), la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (Actuación Nº782713/2022)” (ver párrafo 6, punto 2 de la sentencia de la Cámara). Finalmente, concluyó que siendo que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134, correspondía —por resultar ajustados a derecho— confirmar los honorarios regulados en la anterior instancia al Dr. Damonte.

4. Contra esa decisión, el abogado Damonte interpuso recurso de inconstitucionalidad. En cuanto aquí importa, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad ni de gravedad institucional (sentencia de fecha 7 de febrero de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Damonte cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios a favor del Dr. Damonte en la suma de $5.500, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $57.690) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($27.773,78) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que la *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el abogado Damonte cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. nro. 17665, sentencia del 30/6/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Damonte ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la anterior instancia al Dr. Damonte en la suma de $5.500 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de $27.773,78 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $57.690; a la vez que tomaron en consideración la labor desarrollada por el profesional, a partir

de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas. Asimismo, tuvieron en cuenta que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 26/08/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la queja del abogado Ricardo Damonte debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'"; expte. nº 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ricardo Damonte viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que confirmó los honorarios regulados por su actuación profesional ante las instancias de mérito en la suma

de $5.500, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ricardo Damonte por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Damonte planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia en la suma de $5.500.

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento de fecha 26/8/2022) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 3°, 17, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 de la ley n° 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley n° 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos de fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 17665/19; sentencia del 30/6/2021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en

los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía, en las presentes actuaciones, una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "….la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (…)"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley 5134— confirmar los honorarios correspondientes en la anterior instancia.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente manifiesta que la Cámara se apartó de los artículos 15, 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y retribución justa y principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y retribución justa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3°, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la consideración de "la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (…)" para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del letrado, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ricardo Damonte.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VELIZ CARLOS ARIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 449849/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 43642/12-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO - EXCOMBATIENTES ISLAS MALVINAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que decretó la deserción del recurso de apelación. Ello así, toda vez que en su queja la recurrente no logra conmover la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad sobre la base de la carencia de carácter definitivo de la sentencia atacada —dictada en la etapa de ejecución de sentencia— y porque su crítica remite al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional. El GCBA recurrente insiste en señalar que las normas que estructuran el régimen escalafonario impedían asignar una determinada categoría profesional al actor por cuanto este carecía de un título universitario. Sin embargo, no acreditó que en su apelación controvirtiera las razones que, según los jueces, obligaban a hacer excepción a dicha regla, por aplicación de la ordenanza n° 47412, por tratarse de un veterano de guerra. En consecuencia, los principios constitucionales que la recurrente afirma vulnerados (la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, entre otros) se aprecian desvinculados de las circunstancias de la causa y constituyen así meras afirmaciones genéricas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que decretó la deserción del recurso de apelación. Rige en el caso la regla según la cual “lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 311:2629; 314:800; 323:1699, entre otros)”, y no acreditó el recurrente un desacierto extremo que permita hacer excepción a dicha regla (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. n° 17191; sentencia del 21-10-2019). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que decretó la deserción del recurso de apelación. Ello así porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener: que la apelación se dio en el marco de la etapa ejecutiva de la sentencia, y que la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remiten al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa. Resulta aplicable entonces la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que decretó la deserción del recurso de apelación. Ello así porque no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 de la CCABA—. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara CATyRC al declarar desierto su recurso de apelación, mas no demuestran que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Por vía de principio no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 si la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos: 311:2629; 314:800; 323:1699, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Declarada la deserción de la apelación, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada es menester que el recurrente evidencie un desacierto extremo emergente de la declaración sobre su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y, a partir de ello, corresponde argumentar hábilmente que la decisión recurrida es equiparable a definitiva. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión objetada se limitó a declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada contra una resolución emitida por el juez de primera instancia en etapa de ejecución de sentencia.

En estas condiciones, la cuestionada —cf. *mutatis mutandis*, Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08; sentencia del 11-03-2009, entre otros— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Tampoco la recurrente muestra que concurra alguna razón para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA toda vez que la resolución de la Cámara que, en último término, pretende cuestionar —aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que hizo lugar a las impugnaciones formuladas por la parte actora y aprobó la liquidación por ella practicada—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, el recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). Esta condición impide adentrarse en la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Alberto Santiago Schroder promovió demanda contra el GCBA y solicitó que se lo condenase a arbitrar los medios conducentes a fin de adecuar su situación en el escalafón vigente del personal de la Administración Pública, de acuerdo al cargo y nivel de un Director de Hospital del GCBA, conforme la ordenanza nº 47.412/1993 por su condición de ex combatiente de Malvinas.

Relató que mediante la resolución nº 1843/SHyF/2005 se había aprobado el reencasillamiento de los agentes del GCBA comprendidos en el nuevo escalafón aprobado por decreto nº 986/2004, modificado por decreto nº 583/2005. Destacó que fue correctamente encasillado en el Agrupamiento Servicios Operativos — Tramo B (cargo-nivel SB 07) y que, sin embargo, los decretos que habían creado el nuevo escalafón no contemplaban a la ordenanza nº 47.412/1993, que había dispuesto la promoción de los agentes que acreditaran la condición de ex combatientes de Malvinas.

Afirmó que con anterioridad se respetaba dicha ordenanza, otorgándole el cargo nivel B00 del antiguo escalafón, equivalente a la categoría de Director de Hospital. A pesar de que las funciones que desempeñaba no eran las de un Director, su salario era equiparado por aplicación de la mencionada norma. Explicó que al procederse al reencasillamiento se había desconocido su condición de veterano de guerra y comenzado a abonársele el salario correspondiente a su categoría, modificándose ostensiblemente sus ingresos.

Por otra parte, solicitó que se actualizase el subsidio de ex combatiente que percibe mensualmente, reconocido por la ordenanza nº 39.827/1984, modificado por la ordenanza nº 45.690/1992 y por la ley nº 2304.

3. A su turno, el juez de primera instancia rechazó la demanda (sentencia del 13/06/2014). Contra esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC hizo lugar al recurso deducido, revocó el fallo de grado e hizo lugar a la demanda con el alcance indicado en los considerandos XI a XIII del voto de la jueza Schafrik. En dichos considerandos, la magistrada expresó que no encontraba obstáculos para que, aún con posterioridad al dictado de los decretos nº 986/04 y nº 583/05, el actor pudiera invocar válidamente la ordenanza nº 47.412/93, por lo que correspondía su reencasillamiento en la categoría que resultase exactamente equiparable a la que en el pasado aparecía identificada como B00, retroactivamente al mes de julio de 2005. Asimismo, entendió procedente la adecuación del subsidio desde julio de 2005 hasta abril de 2007 (conf. ordenanza nº 45.690/92) y desde mayo de 2007 en adelante (conf. ley nº 2304).

4. El 27 de mayo de 2022 el juez de grado resolvió: i) rechazar las liquidaciones practicadas por el GCBA y por el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial; ii) rechazar el planteo impugnatorio efectuado por la parte actora; y iii) ordenar al GCBA que proceda a liquidar las diferencias salariales del actor a partir de encasillarlo en el Agrupamiento Servicios Generales y Mantenimiento, pero en la categoría “profesional”, tramo avanzado, sin computar el suplemento conducción que perciben profesionales que revistan en una grilla ajena a la suya. Al respecto enfatizó que “no resultaba un impedimento que el aquí actor no cumpliese con las condiciones objetivas para acceder al cargo ya que, su designación debía realizarse en cumplimiento de lo normado por la Ordenanza 47.412 – esto es por su condición de veterano de guerra”.

Contra lo resuelto el GCBA interpuso recurso de revisión y de apelación en subsidio por considerar, en sustancia, que el encasillamiento efectuado al actor se ha realizado en forma correcta, por cuanto el Agrupamiento Servicios también tiene dos tramos y en el caso de autos se le asignó al actor el Tramo B y con las categorías superiores del mismo toda vez que no poseía título profesional. La reposición fue rechazada y concedida la instancia revisora (proveído del 27/06/2022).

5. La Sala I de la Cámara declaró desierto el recurso de apelación, con costas (sentencia de 26/12/2022), en la medida "que se limitó a señalar que no se podía encasillar a un agente que no es profesional en un agrupamiento que exige poseer un título profesional tomando como absoluto el principio establecido en la ordenanza n° 47412. Es decir, que el apelante no expuso fundamento alguno tendiente a desvirtuar las conclusiones del a quo referidas a la intrascendencia que atribuyó la ordenanza 47412 al tipo de título con que contara el agente para ser encasillado en la categoría B00, mientras se tratara de un veterano de guerra".

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad, en el cual planteó que la sentencia en crisis es equiparable a sentencia definitiva y arbitraria por vulnerar las garantías constitucionales al debido proceso, al derecho de propiedad y los principios de legalidad y división de poderes.

7. La Cámara de Apelaciones lo denegó por considerar que: i) lo resuelto no reúne la condición de definitivo; y ii) la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad (sentencia de 10/03/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad en razón de que, según señaló, la sentencia contra la que aquel se alza —que decretó la deserción de su apelación— carece de carácter definitivo y porque su crítica contra aquella remite al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional.

3. La Cámara decretó aquella deserción en orden a las razones glosadas más arriba (ver resulta 5) y no se advierte en los planteos del recurrente ningún esfuerzo por controvertir aquellos fundamentos.

En efecto, el GCBA insiste en señalar que las normas que estructuran el régimen escalafonario impedían asignar una determinada categoría profesional al actor por cuanto éste carecía de un título universitario, sin acreditar que en su apelación controvirtió las razones que, según los jueces, obligaban a hacer excepción a dicha regla.

4. En consecuencia, los principios constitucionales que la recurrente afirma vulnerados (la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, entre otros) se aprecian desvinculados de las circunstancias de la causa y constituyen así meras afirmaciones genéricas. Rige en la especie la regla según la cual *"… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario"* (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros), y no acreditó el recurrente un desacierto extremo que permita hacer excepción a dicha regla (mi voto *in re* "Cardoso", expte. 17.191, 21/10/2019).

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley nº 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que en "…el caso, se advierte que el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto se trata de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia", y que "…la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad".

En rigor de verdad, en su recurso de inconstitucionalidad no intenta rebatir la decisión que declaró desierta su apelación por cuanto no constituía una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene

únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala I de la Cámara CATyRC al declarar desierto su recurso de apelación mas no logran demostrar que el tribunal a quo haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el recurrente evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de

defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y, a partir de ello, argumentar hábilmente que la decisión recurrida era equiparable a definitiva.

3. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal in re: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. AdHoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

4. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión objetada se limitó a declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada contra una resolución emitida por el juez de primera instancia en etapa de ejecución de sentencia. En estas condiciones, la cuestionada —cf. mutatis mutandi Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402; y la recurrente no muestra que concurra alguna razón para equipararla a una de esa especie.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que no se dirige contra una decisión equiparable a una de naturaleza definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que hizo lugar a las impugnaciones formuladas por la parte actora y aprobó la liquidación por ella practicada—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, el recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis Fallos*: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por último, cabe agregar que la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)*a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo*" (doctrina de *Fallos* 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte demandada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLORES ARNEZ JOSMAR LUIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 383269/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”, expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA QUEREILHAC NICOLÁS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 383330/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SEARA DIEGO HERNÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 384140/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ROSEMBERG EDITH OFELIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 36623/18-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

4. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, el GCBA manifestó que la demandada había cancelado la totalidad de la deuda reclamada y que, por ello, desistía de la vía recursiva en trámite.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado por el GCBA en cuanto a que la totalidad de la deuda reclamada ha sido cancelada por la demandada, se advierte que no subsiste ningún agravio en esta queja que deba ser resuelto por el Tribunal.

En consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado han perdido actualidad, corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KORZ MARCELO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 45004/13-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Marcelo Korz en la que se mandó llevar adelante la ejecución, en primera instancia se regularon los honorarios de la abogada Valera, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $3.037 (sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019).

3. La Dra. Valera apeló la regulación practicada.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la sentencia de grado (sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021).

Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que: i) el régimen de aranceles estructuraba la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postulaba como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); ii) el monto involucrado en el proceso alcanzaba a la suma de $15.182,70 —tomando como tal el que surgía de la liquidación aprobada—, mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía a $18.960 (equivalente a 6 UMAs conforme al valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad en la Res. n° 1041/2019); iii) el sistema previsto en la ley n° 5134 consagraba el principio de proporcionalidad que indicaba que la regulación no dependía exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debía cuantificarse a partir de un criterio que reflejara una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgara; iv) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal"; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021; y v) existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… la labor desarrollada por la mentada profesional, a partir valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. páginas digitales 1/7), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. páginas digitales 44/45 y 84/87), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (v. página digital 19 y Actuación Nº14072416/2019)" (ver párrafo 6, punto 2 de la sentencia de la Cámara). Finalmente, concluyó que siendo que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de los mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134, correspondía —por resultar ajustados a derecho— confirmar los honorarios regulados en la anterior instancia a Cecilia Laura Valera.

4. Contra esa decisión, la abogada Valera interpuso recurso de reposición e inconstitucionalidad en subsidio. En lo que aquí importa, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad ni de gravedad institucional (sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la anterior instancia a Cecilia Laura Valera en la suma de $3.037 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de $15.182,70 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $18.960; y que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 29/11/2021).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por la Dra. Valera cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios a favor de Cecilia Laura Valera en la suma de $3.037, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de

la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $18.960) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($15.182,70) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que la *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la abogada Valera cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. nro. 17665, sentencia del 30/6/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *“el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”,* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'"; expte. nº 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Cecilia Laura Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que confirmó los honorarios regulados por su actuación profesional ante las instancias de mérito en la suma de $3.037, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la letrada satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Valera planteó recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia en la suma de $3.037.

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento de fecha 29/11/2022) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley n° 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos de fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 17665/19; sentencia del 30/6/2021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "….la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la

extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (…)"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 56, 62 y concordantes de la ley 5134— confirmar los honorarios correspondientes en la anterior instancia.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3°, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 56, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la expresión esa desproporción se mantiene ni bien se tome en consideración "la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (…)" para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de Cecilia Laura Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DRITSOS ESTEFANÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 414322/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 176187/20-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

SUMARIOS:

1. El recurso de queja debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que representa cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto concordante del juez Santiago Otamendi).

2. La queja interpuesta por el abogado presentante debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional. La Cámara redujo los honorarios del presentante por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de una ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley n° 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso, sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que a su criterio tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley n° 5134. En este sentido, este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi).

3. No cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5134 (aún los de su artículo 60, cfr. su artículo 17) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales. Esta facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley citada o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos, y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que redujo los honorarios

regulados por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue deducida en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad. La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala para regular sus honorarios por debajo del mínimo legal, lesionó los derechos de propiedad y defensa, y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134, y no observaron el artículo 17 de esa norma. Tampoco dieron fundamentos suficientes ni declararon la inconstitucionalidad de esas disposiciones. Todo ello basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ricardo Damonte contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Jian Lin, en la que se mandó llevar adelante la ejecución, en primera instancia se regularon los honorarios del abogado Damonte, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $16.899,63 (sentencia de fecha 4 de junio de 2021).

3. La parte demandada apeló la regulación practicada.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la sentencia de grado a la suma $6.264 (sentencia de fecha 29 de marzo de 2022).

Para así decidir, los jueces Juan Lima y Díaz (con los que el juez López Alfonsín concurrió en los fundamentos —parcialmente— y en la solución) tuvieron en cuenta que: i) el régimen de aranceles estructuraba la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postulaba como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); ii) el monto involucrado en el proceso alcanzaba a la suma de $25.054,61 —tomando como tal el que surgía del archivo adjunto a la actuación n° 16718237/2020—, mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía a $33.804 (equivalente a 6 UMAs conforme al valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad en la Res. n° 363/2021); iii) el sistema previsto en la ley n° 5134 consagraba el principio de proporcionalidad que indicaba que la regulación no dependía exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debía cuantificarse a partir de un criterio que reflejara una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgara; iv) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal"; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021; y v) existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir [de] valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. Actuación Nº16718237/2020), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. Actuaciones Nº192971/2021, 919891/2021, 931100/2021 y 1040057/2021), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (v. Actuación Nº1013219/2021)" (ver párrafo 6, punto 2 de la sentencia de la Cámara). Finalmente, concluyó que siendo que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de los mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134, correspondía —por resultar elevados— reducir los honorarios regulados en la anterior instancia al Dr. Damonte a la suma de $6.264.

4. Contra esa decisión, el abogado Damonte interpuso recurso de reposición e inconstitucionalidad en subsidio. En lo que aquí importa, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad ni de gravedad institucional (sentencia de fecha 12 de agosto de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Damonte ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la anterior instancia al Damonte a la suma de $6.264 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de $25.054,61 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $33.804; y que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 29/03/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Damonte cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara redujo los honorarios a favor del Dr. Damonte a la suma de $6.264, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $33.804) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($25.054,61) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que la *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el abogado Damonte cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. nro. 17665, sentencia del 30/6/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación

recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja del abogado Ricardo Damonte debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'"; expte. nº 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ricardo Damonte viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que redujo los honorarios regulados por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la

presente ejecución fiscal a la suma de $6.264, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ricardo Damonte por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El Dr. Damonte planteó recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia a la suma de $6.264.

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento de fecha 29/3/2022) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley n° 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos de fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 17665/19; sentencia del 30/6/2021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en

los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "….la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación (…), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (…)"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley 5134— reducir los honorarios correspondientes en la anterior instancia al Dr. Damonte a la suma de $1.150.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Damonte manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3°, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la expresión esa desproporción se mantiene ni bien se tome en consideración "la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación (…), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (…)" para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del Dr. Damonte, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ricardo Damonte.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NAVARRO EDUARDO DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 171631/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MINI SYLVANA KARINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 377256/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GARCÍA MEDINA VALERIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 173608/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso

trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOROCHI ANCASI JUAN CARLOS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 378347/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) -

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”, expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SKY GATE S.A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 161873/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA URBANO GARCÍA JORGE ENRIQUE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 384174/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SALVASALUD SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 377267/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”, expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALVARADO, BERTA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 62674/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA DE TRABAJO - JORNADA REDUCIDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Berta Gabriela Alvarado —quien desarrolla tareas como enfermera "franquera" en la unidad de neonatología del Hospital General de Agudos "Donación Francisco Santojanni"— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral

conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal “franquero” a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales, sin que ello implicase una merma en su salario (sentencia del 16/06/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación y confirmó la decisión de grado (sentencia del 13/03/2023).

Para así decidir, los magistrados entendieron que la tarea realizada por la actora era una de las calificadas como insalubres y correspondía, por la normativa de aplicación (ley 11.544, decreto 937/07, ordenanza 40.403 y resolución 90/MHGC/13), que la jornada de trabajo no excediese las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y el principio de división de poderes, y vulneraba sus derechos de defensa y de propiedad, al resolver apartándose de la normativa vigente y al reducir la carga horaria laboral de la actora sin la consecuente reducción en su salario.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 31/05/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia. E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402 y art. 24 de la ley 2145) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que “… los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba… y a normativa infraconstitucional (ley nº 11544, decreto nº 937/07, ordenanza nº 40403 y resolución nº 90/GCABA/MHGC/13), sin plantear un verdadero caso constitucional

que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA ” (v. considerando IV de la sentencia del 31/05/2023).

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74”, expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. 10442/13, sentencia del 13/08/2014, y en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. 8896/12, sentencia del 16/10/2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual a ellos corresponderá remitirse —en lo pertinente— en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por un lado, el recurrente no muestra que las reglas de organización del debate propias del proceso de amparo, que entiende mal aplicadas, hubieran proyectado efectos en la sentencia definitiva o menoscabado de un modo significativo su derecho de defensa. En su lugar, dirige sus agravios, exclusivamente, al análisis de una cuestión meramente procesal, cuya solución, por regla, es ajena al ámbito del recurso aquí intentado —cfr. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Akrich, Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 4782/06, sentencia del 29/11/2006, entre muchos otros—.

Por el otro lado, no se hace cargo de las razones que sostienen la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad; concretamente, que los planteos "… remit[ía]n exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba… y a normativa infraconstitucional (ley nº 11544, decreto nº 937/07, ordenanza nº 40403 y resolución nº 90/GCABA/MHGC/13), sin plantear un verdadero caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA", y, a su turno, que la invocada afectación a la división de poderes no estaba mínimamente fundada (v. considerandos IV y V de la sentencia del 31/05/2023).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal son sustancialmente análogas a las resueltas en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balena, Gastón Eduardo c/ GCBA s/ amparo – otros", expte. nº 15910/18, sentencia del 16/09/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nava Tordoya, Alejandra c/ GCBA s/ amparo - salud – otros", expte. nº 17296/19, sentencia del 4/11/2020; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros", expte. nº 1412/19-1, sentencia del 23/03/2022; entre muchas otras.

Ello así, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en los precedentes mencionados.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA D´ELIA LUIS ALFREDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 435817/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SARRADELL, MICAELA SOLEDAD Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 12150/19-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Micaela Soledad Sarradell, Mónica Vivian Scalise, Ana Silvia Torro, Mauro Alejandro Ursini y Darío Nicolás Vanella interpusieron contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se les abonase el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" y el pago —con intereses— de las diferencias salariales en el SAC producto de esa omisión.

Explicaron que entre los conceptos que integraban sus salarios se incluía un "suplemento por conducción" —creado por decreto nº 861/MCBA/93 y nominado como "suplemento por función ejecutiva"— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta paritaria nº 17/13, instrumentada por resolución nº 20/MHGC/14, y acta paritaria nº 10/14, instrumentada por resolución nº 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución nº 723/MMGC/14—, ese suplemento fue sustituido por el "suplemento por cargo de jefatura", cuyo monto excedía ampliamente al que se les liquidaba por el primero.

3. Contestada la demanda, la jueza de grado la admitió, ordenando al IVC a abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" y en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" transitorio —en tanto las diferencias se producían respecto de los actores designados bajo esa modalidad— (sentencia del 27/10/2021).

La magistrada entendió, luego de reseñar el marco normativo, que: a) estaba probado que los accionantes revestían en los cargos de jefe de departamento del IVC —como interinos o reemplazantes—, se desempeñaban en tales cargos tanto antes —durante la vigencia del escalafón general aprobado por decreto nº 986/04— como después —ratificaciones en los cargos dispuestas por acta de directorio nº 5357/ACDIR/2019— de que el IVC adhiriese al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta de directorio nº 4987/ACDIR/2018 que dejó sin efecto la aplicación en el IVC del referido escalafón general y toda norma complementaria, accesoria, aclaratoria, reglamentaria o similar que se desvinculase del régimen adherido— y siempre en departamentos pertenecientes a su estructura orgánica funcional; b) no se observaba que los requisitos para percibir el "suplemento por función ejecutiva" y el "suplemento por cargo de jefatura" difiriesen, ya que ambos tenían por finalidad retribuir una misma función y la percepción de uno u otro dependía,

en definitiva, de cuestiones formales; y c) no era razonable que el IVC retribuyese de manera distinta —y significativamente desigual— una misma función, sólo por el modo en que los agentes fueron nombrados, configurándose de esta forma una violación al principio de igual remuneración por igual tarea.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

En lo que corresponde al recurso de la parte demandada, ésta adujo, en primer lugar, que los actores no reunían todos los requisitos que la norma preveía a fin de poder percibir el "suplemento por cargo de jefatura", que aquellos diferían de los establecidos para el "suplemento por función ejecutiva" y que, por ello, no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta. En segundo lugar, se agravió de la invocación de los principios de igual remuneración por igual tarea e igualdad y criticó el supuesto enriquecimiento sin causa, señalando que la sentencia de grado afectaba el interés público, sus potestades administrativas y atentaba contra la emergencia económica y financiera establecida por la ley nº 6301.

5. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí interesa, rechazó la apelación del demandado (sentencia del 22/12/2022).

Los magistrados consideraron que no se había logrado rebatir la conclusión de la sentencia de grado respecto de la similitud de la tarea desempeñada por la accionante y aquella retribuida mediante el suplemento cuyo pago se pretendía. En particular, indicaron que mediante el acta de directorio nº 4987/ACDIR/2018 el IVC aprobó la adhesión al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa y que dicha circunstancia contribuía a sostener la similitud de circunstancias entre los agentes del organismo demandado y aquellos dependientes de la administración central.

6. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que los actores no reunían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del "suplemento por cargo de jefatura". Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por los accionantes, pero que era abonado conforme el decreto nº 861/93 —de acuerdo con los actos de designación— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala I lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 12/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público", expte. 12135/2019-1, sentencia de fecha 12 de julio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ RODRIGO DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 404242/22-2; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEMOS, CARLOS ENRIQUE Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 12145/19-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Carlos Enrique Lemos, Marisa María Begonia Litardo, Juan Alberto López, Marta Beatriz López y Haydee Elisabeth Machuca interpusieron contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se les abonase el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" y el pago —con intereses— de las diferencias salariales en el SAC producto de esa omisión.

Explicaron que entre los conceptos que integraban sus salarios se incluía un "suplemento por conducción" —creado por decreto nº 861/MCBA/93 y nominado como "suplemento por función ejecutiva"— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta paritaria nº 17/13, instrumentada por resolución nº 20/MHGC/14, y acta paritaria nº 10/14, instrumentada por resolución nº 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución nº 723/MMGC/14—, ese suplemento fue sustituido por el "suplemento por cargo de jefatura", cuyo monto excedía ampliamente al que se les liquidaba por el primero.

3. Contestada la demanda, la jueza de grado la admitió, ordenando al IVC a abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" y en concepto de "suplemento por

cargo de jefatura" transitorio —en tanto las diferencias se producían respecto de los actores designados bajo esa modalidad— (sentencia del 10/09/2021).

La magistrada entendió, luego de reseñar el marco normativo, que: a) estaba probado que los accionantes revestían en los cargos de jefe de departamento del IVC —como interinos o reemplazantes—, se desempeñaban en tales cargos tanto antes —durante la vigencia del escalafón general aprobado por decreto nº 986/04— como después —ratificaciones en los cargos dispuestas por acta de directorio nº 5357/ACDIR/2019— de que el IVC adhiriese al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta de directorio nº 4987/ACDIR/2018 que dejó sin efecto la aplicación en el IVC del referido escalafón general y toda norma complementaria, accesoria, aclaratoria, reglamentaria o similar que se desvinculase del régimen adherido— y siempre en departamentos pertenecientes a su estructura orgánica funcional; b) no se observaba que los requisitos para percibir el "suplemento por función ejecutiva" y el "suplemento por cargo de jefatura" difiriesen, ya que ambos tenían por finalidad retribuir una misma función y la percepción de uno u otro dependía, en definitiva, de cuestiones formales; y c) no era razonable que el IVC retribuyese de manera distinta —y significativamente desigual— una misma función, sólo por el modo en que los agentes fueron nombrados, configurándose de esta forma una violación al principio de igual remuneración por igual tarea.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

En lo que corresponde al recurso de la parte demandada, ésta adujo, en primer lugar, que los actores no reunían todos los requisitos que la norma preveía a fin de poder percibir el "suplemento por cargo de jefatura", que aquellos diferían de los establecidos para el "suplemento por función ejecutiva" y que, por ello, no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta. En segundo lugar, se agravió de la invocación de los principios de igual remuneración por igual tarea e igualdad y criticó el supuesto enriquecimiento sin causa, señalando que la sentencia de grado afectaba el interés público, sus potestades administrativas y atentaba contra la emergencia económica y financiera establecida por la ley nº 6301.

5. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí interesa, declaró desierta la apelación del demandado por tratarse de una reiteración de su libelo de contestación de demanda y no contener una crítica razonada y fundada del pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 17/03/2023).

6. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que los actores no reunían todos los requisitos exigidos por la normativa

vigente para la percepción del “suplemento por cargo de jefatura”. Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por los accionantes, pero que era abonado conforme el decreto nº 861/93 —de acuerdo con los actos de designación— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala III lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 28/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Más allá de que la sentencia que en definitiva se impugna ha declarado desierta en su totalidad la apelación del demandado, lo cierto es que la cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público”, expte. 12135/2019- 1, sentencia de fecha 12 de julio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DEL MAGRO EDIE OMAR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 184077/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

4. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, el GCBA manifestó que la demandada había cancelado la deuda reclamada y que, por ello, desistía de la vía recursiva en trámite.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado por el GCBA en cuanto a que la deuda reclamada ha sido cancelada por la demandada, se advierte que no subsiste ningún agravio en esta queja que deba ser resuelto por el Tribunal.

En consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado han perdido actualidad, corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRUZ, MARÍA MAGDALENA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 31288/18-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora —enfermera que se desempeña en el servicio de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Dr. Enrique Tornú"— y, en consecuencia, se ordenó al demandado incluir en el salario de aquella un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TRAICO MARCELO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 384081/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MARTÍNEZ CARLOS EMANUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 395431/22-2; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LARRAAGA MARRANTI CRISTIAN JOSÉ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 405364/22-2; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

- FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DISEO NATURAL SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 451033/22-1; 04-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA

contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA - OPORTUNIDAD PROCESAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES) - CONSENTIMIENTO DEL FISCAL - FISCAL DE CÁMARA DE APELACIÓN - UNIDAD DE ACTUACIÓN

SUMARIOS:

1. La sentencia que revocó la decisión recurrida por la defensa y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado, es equiparable a definitiva (cf.

doctrina del TSJ, expte. n° 16506/18, “Muggeri Balzán”, sentencia del 03-12-2020, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que revocó la resolución de primera instancia apelada por la defensa (que había rechazado el acuerdo de suspensión de juicio a prueba con sustento en la insuficiencia de la reparación ofrecida y las penas de los delitos imputados) y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado. Ello así, toda vez que la recurrente no logra plantear la configuración de un caso constitucional o federal, como así tampoco que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). El cuestionamiento efectuado por la fiscalía quejosa, consistente en que la Cámara, al convalidar que la petición de aplicar la suspensión de juicio a prueba se hubiera formulado en un momento posterior al previsto para su preclusión (art. 223, en función del art. 218, ambos del CPP), se habría apartado de la normativa aplicable, resulta inadmisible puesto que, en función de las circunstancias de hecho acaecidas en el caso, el Ministerio Público Fiscal carece de una afectación en este punto. En efecto, no viene discutido que el fiscal de grado y la defensa oficial solicitaron la aplicación de la suspensión del proceso a prueba de común acuerdo, sin cuestionarse, en consecuencia, el momento en que la petición fue introducida, como así tampoco que la jueza de primera instancia no rechazó la pretensión por su carácter intempestivo, sino que lo hizo tras un estudio de las circunstancias enumeradas en la regulación sustantiva de la suspensión del proceso a prueba. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

3. El fiscal de cámara no puede introducir motivos de agravio propios a una vía recursiva iniciada por la otra parte cuando dichos extremos no se hallan sometidos a discusión, ni retractar la conformidad prestada por el fiscal de primera instancia con el acuerdo de suspensión de juicio a prueba. De otro modo, se estarían dejando de lado los principios de unidad y coherencia de actuación que deben regir la actividad del Ministerio Público Fiscal en el marco del debido proceso, confiriendo a la intervención de la fiscalía ante la Cámara un efecto completamente ajeno al que la ley adjetiva le adjudica. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja relacionada con el motivo de agravio expuesto por la Fiscalía de Cámara en relación con la admisibilidad, en contraposición al texto legal aplicable, de la apelación deducida por la defensa contra la sentencia que rechazó la pretensión de suspender el juicio a prueba. Ello, en tanto lo resuelto por el tribunal *a quo* refiere a la interpretación de disposiciones de derecho local, atribución que es propia de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia extraordinaria. Además, la fiscalía tampoco ha argumentado que la solución propuesta por los jueces, fundada en una determinada interpretación de la normativa infraconstitucional, resultase insostenible. Misma suerte debe correr el argumento

basado en que la Sala interviniente no se expidió sobre la posible aplicación del art. 286 del CPP, pues la inteligencia dada por esa sede a la regulación procesal de la suspensión del proceso a prueba hace que el planteo de la recurrente devenga irrelevante para resolver la cuestión. En definitiva, la fiscalía tampoco muestra aquí que la cuestión exceda el ámbito de conocimiento que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren, en este punto, los jueces Santiago Otamendi, Inés Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

5. Al margen del acierto o error de lo resuelto por la Cámara en la causa, en cuanto hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y revocó la resolución que había rechazado el acuerdo de suspensión de juicio, corresponde rechazar la queja. Ello así, toda vez que la argumentación ofrecida por la parte no alcanza a justificar de manera razonada, la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que nos encontremos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, expte. n° 16616/19, “Cervantes Sánchez”, sentencia del 25-09-2019, y expte. n° 16324, “Córdoba”, sentencia del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. La decisión que revocó la sentencia recurrida por la defensa y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado, resulta equiparable a definitiva. Ello así, en la medida en que la revocación del pronunciamiento de la primera instancia que había denegado la suspensión del proceso a prueba, y la concesión de este beneficio por el tribunal *a quo*, impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que revocó la sentencia de primera instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado. Ello así, debido a que la fiscalía recurrente no plantea un caso constitucional a la luz del art. 27 de la ley n° 402. En su recurso, la impugnante sostiene que la resolución que deniega la suspensión del proceso a prueba no es recurrible; que el límite temporal para la solitud de dicho instituto es la audiencia del art. 223 del CPP y que en la etapa de juicio únicamente procede el recurso de reposición. Sin embargo, no consigue delinear un caso de competencia de este Tribunal de excepción pues no establece la relación directa de esos postulados con

lo decidido. En su lugar, la fiscalía solo revela su discrepancia con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional relativa a la procedencia del recurso de apelación en esta etapa del proceso y a la oportunidad procesal en la que corresponde dar tratamiento al instituto previsto en el art. 218 del CPP (arts. 76 y 76 bis del CP, y arts. 223, 286, 292 del CPP). (Del voto de la juez Inés Weinberg).

8. Corresponde rechazar la queja de la Fiscalía de Cámara dirigida a que este Tribunal revise la resolución de la Sala que suspendió el proceso a prueba, tras revocar la sentencia de primera instancia con motivo de resolver la apelación de la defensa. Ello así, toda vez que el fiscal ante la primera instancia analizó cada uno de los recaudos de procedencia del instituto y prestó su conformidad para suspender el ejercicio de la acción, destacando que las reglas de conducta (luego mantenidas por la Cámara) resultaban adecuadas. El actual art. 218 del CPP no supedita la suspensión del juicio a prueba a la conformidad del fiscal de Cámara, sino a la del Ministerio Público Fiscal, cuya voluntad expresan todos los fiscales con igual valor, en tanto obren en el ámbito de su competencia. La manifestación del fiscal ante la primera instancia vale tanto como si la hubiera expresado válidamente el fiscal de cámara. En eso consiste el principio de unidad de actuación contemplado en el art. 4 de la ley n° 1903 (cf. mi voto en "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Niselewicz, Ezequiel Gonzalo s/ 149 bis -amenazas- CP (P/L 2303)", expte. n° 17411/2019; sentencia del 24-11-2021). En suma, la parte intenta poner en crisis la suspensión que antes avaló, lo que conduce a rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que fue deducida en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), está dirigida contra una resolución equiparable a definitiva y critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Los agravios del fiscal de Cámara, dirigidos a cuestionar la resolución que revocó la decisión del juez de grado que había rechazado, a su vez, la solicitud de suspensión a prueba efectuada por la defensa, son improcedentes. Ello así, porque el acuerdo entre la defensa y la fiscalía de grado al impulsar la solicitud de suspensión del proceso a prueba con posterioridad a la audiencia del art. 223 del CPP, contó con la conformidad del fiscal y, obviamente, la oportunidad de la solicitud no fue motivo de agravio. Tampoco fue una cuestión abordada por la jueza de grado al resolver la petición ni le era exigible a la Cámara que lo hiciera. El fiscal de Cámara tampoco podía válidamente introducir la cuestión ni avanzar sobre el consentimiento brindado oportunamente por el fiscal de grado ni corresponde, por lo tanto, que sea abordada aquí. De conceder esa posibilidad, se estarían dejando de lado los principios de unidad y coherencia de actuación que deben regir la actividad del Ministerio Público

Fiscal en el marco del debido proceso, confiriendo a la intervención de la fiscalía ante la Cámara, un efecto completamente ajeno al que la ley adjetiva le adjudica. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara que revocó la resolución recurrida por la defensa y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado.

Para resolver de ese modo, en primer lugar, los jueces que integraron la mayoría entendieron que el recurso de apelación era admisible porque había sido interpuesto contra una resolución que tenía capacidad de irrogar a la recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior. Luego de ello, consideraron que la pretensión de las partes tendente a que se suspendiera el proceso a prueba había sido articulada tempestivamente, teniendo en cuenta que, en el marco de la audiencia de admisibilidad de la prueba, la defensa había manifestado que se encontraba en tratativas para utilizar salidas alternativas del conflicto. Sobre este punto, concluyó que “si bien el proceso preclu[ía] en sus etapas una vez alcanzada la siguiente, y que una reserva no [era] un planteo *per se*, que [debiera] ser decidido en el momento de peticionarse, lo cierto [era] que desconocerla implicaría tomar la celeridad procesal en contra del justiciable” y, además, desconocer la voluntad y el rol de las partes dentro del paradigma acusatorio.

Asimismo, a fin de reevaluar la procedencia del instituto, el *a quo* efectuó un análisis de las reglas de conducta para constatar si resultaban adecuadas y si eran necesarias para la prevención del delito. Con referencias de precedentes de la CSJN, manifestó que la suspensión del juicio a prueba podía resultar procedente incluso ante delitos con penas de inhabilitación para realizar ciertas actividades.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la resolución impugnada era equiparable a una sentencia definitiva, por sus efectos y en función de la jurisprudencia del Tribunal dictada al respecto.

Por lo demás, entendió que la decisión de la Sala interviniente se apartó de las disposiciones normativas aplicables al instituto de la suspensión del proceso a prueba, en especial, del art. 76 *bis,* CP. Tal proceder, según afirmó la recurrente, le causó

los agravios constitucionales que fundó en la afectación del debido proceso y en la doctrina de la arbitrariedad.

Sostuvo, en primer lugar, que la decisión no podía calificarse como un acto jurisdiccional válido debido a la falta de fundamentación de sus afirmaciones. En concreto, la impugnante señaló que el *a quo* decidió "dar trámite al recurso de la apelante contra una resolución que, por decisión del legislador local, no admit[ía] recurso alguno", sin antes declarar la inconstitucionalidad del art. 217 (actual 218) del CPP, pues el tercer párrafo de esa cláusula prescribía su carácter irrecurrible. Sobre ello, sostuvo que el juicio de admisibilidad de la Cámara, en forma puramente dogmática, "termin[ó] por dejar sin ningún valor y efecto a uno de esos preceptos legales en una supuesta y aparente conjunción con la cláusula contenida en el art. 291" (actual art. 292) del CPP, a la que la Cámara había remitido.

A su vez, la recurrente estimó que la resolución también carecía de la debida motivación lógica, exigible y necesaria para hacer lugar a la aplicación del instituto en un momento procesal posterior al último de los indicados por el ordenamiento jurídico. Particularmente, sostuvo que "la *probation* solo [podía] ser solicitada hasta la audiencia prevista en el art. 222 [actual art. 223] del digesto adjetivo, con la única excepción de su invocación en el debate si existiera un cambio de calificación que habilitara su tratamiento", lo que no había ocurrido en el caso concreto. Señaló que, a su entender, el hecho de que el defensor hubiera efectuado una reserva para utilizar el instituto —sin la anuencia, en ese entonces, del fiscal de grado— en la audiencia de admisibilidad de la prueba no era una circunstancia oponible a la preclusión de la oportunidad legalmente establecida. Por lo demás, agregó que las "tratativas" habían comenzado, en realidad, en forma posterior a esa reserva.

Por último, vinculado con los argumentos expuestos, la recurrente consideró que la Sala interviniente no había dado tratamiento a uno de los fundamentos que esa misma parte había introducido al contestar la vista del recurso de apelación de la defensa y que era conducente para la solución. El planteo consistía en que el actual art. 286 del CPP "veda[ba] la vía del recurso de apelación para decisiones dictadas en la etapa de juicio" contra las que únicamente procedería la reposición y, a todo evento, las incidencias podrían ser analizadas como agravios contra la sentencia definitiva.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la fiscalía no planteaba una cuestión constitucional ni demostraba la arbitrariedad alegada, sino que solo invocaba su desacuerdo con la decisión cuestionada. En ese sentido, sostuvo que el alegado apartamiento de las disposiciones normativas del caso, que tornaría arbitraria la resolución impugnada, era un intento de proponerle a este Tribunal "una interpretación diferente de la legislación eminentemente procesal; soslayando que la función de [esta] instancia no consiste en establecer la inteligencia o el alcance que cabe otorgarle a las reglas infraconstitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta por la Cámara.

Al respecto, consideró que el pronunciamiento impugnado era equiparable a uno definitivo por sus efectos y que se había introducido correctamente un caso constitucional a raíz de un "arbitrario apartamiento de la ley" por parte de la Cámara.

Seguidamente, entendió que los agravios introducidos en el recurso de inconstitucionalidad debían prosperar. En ese sentido, sostuvo que, al tratar el recurso de apelación, la Cámara se había distanciado de la letra del art. 217 del CPP (actual art. 218) en cuanto prescribe que la decisión que rechaza la pretensión de suspender el juicio a prueba es irrecurrible. Sobre ello, añadió que esa regla "no admit[ía] ninguna posición alternativa posible; hacer otra cosa simplemente [sería] contradecir u obviar el precepto legal, no interpretarlo". Asimismo, destacó que la "simple referencia tangencial al art. [292] del CPPCABA, en el fallo cuestionado, como magro fundamento de admisibilidad del recurso, adqu[iría] así un doble sentido de arbitrariedad: por una parte, expon[ía] la ausencia total de fundamentación del recurso y, por la otra, denota[ba] el apartamiento ilegítimo del texto de la ley, circunstancia que no debió ocurrir sin mediar declaración expresa de inconstitucionalidad".

Por último, descalificó la decisión de la Cámara en cuanto retrotrajo el proceso a etapas que ya se encontraban precluidas, a raíz de la reserva previa de las partes para utilizar el instituto en trato a futuro. Agregó que tales "reservas" no podían tener los efectos señalados y que, aun cuando los tuvieran, en el caso particular "las tratativas habrían comenzado muy posteriormente a la audiencia de admisibilidad de prueba".

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno y contra una resolución equiparable a definitiva (cf. doctrina TSJ, expte. nº 16506/18, "Muggeri Balzán", resolución del 03/12/2020, entre otros), no puede prosperar pues la recurrente no logra plantear la configuración de un caso constitucional o federal, como así tampoco que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. La Fiscalía de Cámara interviniente se agravió de que la Sala II, al sustanciar y considerar admisible el recurso de apelación de la defensa, omitió la aplicación al caso de los preceptos normativos pertinentes —a saber, los actuales arts. 218 y 223, CPP y los arts. 76 y 76 *bis,* CP—, fallando de modo contrario a sus términos, pero sin declarar su inconstitucionalidad expresa y fundadamente. En ese sentido, destacó que, según las normas referidas, la ley procesal prevé que la última oportunidad para solicitar la suspensión del proceso a prueba es la audiencia del art. 223, CPP. Asimismo,

cuestionó que la Cámara haya tratado el recurso de apelación de la defensa cuando, según la lectura de la recurrente, la normativa referida dispone el carácter irrecurrible del auto decisorio que rechaza la *probation*. Concluyó que dichos distanciamientos impiden considerar lo decidido como un acto jurisdiccional válido pues, a partir de la doctrina de la arbitrariedad, el Máximo Tribunal federal ha establecido que carece de fundamentación el pronunciamiento que desvirtúa y vuelve inoperante a la norma pertinente o resuelve en contra de sus términos, cuando no se trate de interpretación del derecho común. Además, se agravió porque, al contestar la vista del recurso de apelación, había afirmado la inadmisibilidad del recurso de apelación contra una decisión dictada en la etapa de juicio, de acuerdo con lo previsto por el art. 286, CPP; cuestión, esta última, que estimó dirimente para resolver el recurso y que la Cámara no habría tenido en cuenta.

3. En primer lugar, cabe señalar que el cuestionamiento efectuado por la recurrente, consistente en que la Sala interviniente se habría apartado de la normativa aplicable al convalidar que la petición de aplicar el instituto en trato se haya formulado en un momento posterior al previsto para su preclusión (art. 223, en función del art. 218, ambos del CPP), resulta inadmisible puesto que, en función de las circunstancias de hecho acaecidas en el caso, el Ministerio Público Fiscal carece de una afectación en este punto.

En efecto, no ha sido controvertido que el fiscal de grado y la defensa oficial solicitaron la aplicación de la suspensión del proceso a prueba de común acuerdo, sin cuestionarse, en consecuencia, el momento en que la petición fue introducida, así como tampoco se ha cuestionado que la jueza de primera instancia no rechazó la pretensión por su carácter intempestivo, sino que lo hizo tras un estudio de las circunstancias enumeradas en la regulación sustantiva de la suspensión del proceso a prueba —a saber, la insuficiencia de la reparación ofrecida y las penas de los delitos imputados—. De tal manera, estos aspectos no fueron objeto de controversia entre las partes ni fueron abordados en la impugnación de la defensa que habilitó la competencia revisora de la Cámara.

En atención a ello, el fiscal de cámara no podía introducir, tal como pretendió hacerlo, motivos de agravio propios a una vía recursiva iniciada por la otra parte, cuando dichos extremos no se hallaban sometidos a discusión, ni retractar la conformidad que ya había sido prestada sobre aquellos por su inferior jerárquico. De otro modo, se estarían dejando de lado los principios de unidad y coherencia de actuación que deben regir la actividad del Ministerio Público Fiscal en el marco del debido proceso, confiriendo a la intervención de la fiscalía ante la Cámara un efecto completamente ajeno al que la ley adjetiva le adjudica.

4. En segundo lugar, tampoco tendrá acogida favorable el motivo de agravio expuesto por la Fiscalía de Cámara en relación con la admisibilidad, en contraposición al texto legal aplicable, de la apelación deducida por la defensa. Ello, en tanto lo

resuelto por el tribunal *a quo* refiere, pues, a la interpretación de disposiciones de derecho local, atribución que es propia de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia extraordinaria.

Además, la fiscalía tampoco ha argumentado que la solución propuesta por los jueces, fundada en una determinada interpretación de la normativa infraconstitucional, resultase insostenible. Misma suerte debe correr el argumento basado en que la Sala interviniente no se expidió sobre la posible aplicación del art. 286, CPP, pues la inteligencia dada por esa sede a la regulación procesal de la suspensión del proceso a prueba hace que el planteo de la recurrente devenga irrelevante para resolver la cuestión. En definitiva, la fiscalía tampoco muestra aquí que la cuestión exceda el ámbito de conocimiento que es propio de los jueces de mérito.

En conclusión, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la parte no alcanza a justificar de manera razonada la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que nos encontremos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, expte. nº 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja (arts. 27 y 33, ley nº 402).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta cumple los recaudos de tiempo y forma establecidos en el art. 33 de la ley nº 402.

Además, el recurrente acierta en cuanto a que la decisión que cuestionó por medio del recurso de inconstitucionalidad que le fue denegado resulta equiparable a definitiva, en la medida en que la revocación del pronunciamiento de la primera instancia que había denegado la suspensión del proceso a prueba, y la concesión de este beneficio por el tribunal *a quo*, impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Sin embargo, el MPF no ha logrado plantear una cuestión constitucional o federal, o la configuración de un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402), de conformidad con lo expuesto por la jueza Marcela De Langhe en los puntos 3 (primer y segundo párrafo) y 4 de su voto, que comparto.

2. Por lo tanto voto por rechazar el recurso de queja (arts. 27 y 33, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero no puede prosperar en tanto la recurrente no plantea un caso constitucional a la luz del art. 27, ley nº 402.

En autos, la fiscalía formuló requerimiento de juicio en orden al art. 94 *bis*, CP, y a su turno la defensa solicitó al juez la suspensión de la audiencia prevista en el art. 223, CPP, a fin de llevar adelante tratativas vinculadas con una suspensión del proceso a prueba, o bien se deje constancia de aquello en el acta respectiva. El magistrado tuvo presente la reserva formulada. Tras ello, se dispuso fijar audiencia de debate luego de lo cual la defensa informó que las partes habían convenido la aplicación del instituto previsto en el art. 76 *bis*, CP.

En el marco de la audiencia dispuesta finalmente conforme el actual art. 218, CPP, el magistrado resolvió no hacer lugar a la solución alternativa mencionada en el entendimiento de que ésta no resulta aplicable a los delitos castigados con pena de inhabilitación. También tuvo en cuenta que en función de las características del suceso atribuido, la reparación del daño ofrecida no aparece razonable ni el pedido de disculpas suficiente.

La defensa dedujo entonces recurso de apelación y al contestar la vista correspondiente, el fiscal de Cámara sostuvo que aquél debía declararse inadmisible.

A su turno, la Sala II —por mayoría— revocó el pronunciamiento de primera instancia y dispuso suspender el proceso a prueba.

Para así decidir los magistrados argumentaron: 1) que el remedio resultaba admisible porque lo decidido tenía capacidad de irrogar al imputado un gravamen de imposible reparación ulterior (actual art. 292, CPP); y 2) que el art. 218, CPP, habilita la solicitud de SPP sólo hasta la audiencia prevista en el art. 223, CPP, o bien durante el debate cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita. Y remarcó que en el caso se justifica la revisión requerida puesto que la defensa efectuó una reserva en el momento procesal previsto expresamente por la norma adjetiva para que sea propuesto, y desconocerla importaría la aplicación del principio de celeridad procesal en perjuicio del justiciable como también dejar de lado la voluntad de las partes de acudir a una solución alternativa del conflicto.

Sentado ello, los jueces estimaron observados los recaudos contenidos en el art. 76 y 76 *bis*, CP. En ese punto expresaron que de conformidad con el 8vo. párrafo de la última norma mencionada y a la luz de la jurisprudencia de la CSJN, resulta procedente la suspensión porque se trata de un delito que prevé pena conjunta de prisión e inhabilitación y que la inhabilitación para conducir vehículos propuesta por las partes se condice con el fin del instituto.

La fiscalía interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue denegado.

Llega en queja a este Tribunal.

2. En su recurso, la impugnante sostiene que la resolución que deniega la suspensión del proceso a prueba no es recurrible, que el límite temporal para la solitud de dicho instituto es la audiencia del art. 223, CPP y que en la etapa de juicio, únicamente procede el recurso de reposición. Alega que se ven afectados en autos el debido proceso, el sistema acusatorio y los principios republicano de fundamentación de los actos de poder, preclusión y progresividad. Sin embargo con ello no consigue delinear un caso de competencia de este Tribunal de excepción pues no establece la relación directa de esos postulados con lo aquí decidido. En cambio, la fiscalía sólo revela su discrepancia con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional relativa a la procedencia del recurso de apelación en esta etapa del proceso y a la oportunidad procesal en la que corresponde dar tratamiento al instituto previsto en el art. 218, CPP (arts. 76 y 76 *bis*, CP y arts. 223, 286, 292, CPP).

3. El planteo de arbitrariedad tampoco puede ser acogido favorablemente. Ello, de conformidad con los argumentos expuestos en el punto 4, último párrafo del voto de la Dra. De Langhe, a los que adhiero.

4. Por lo tanto, corresponde rechazar la queja deducida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Con su recurso de queja, el fiscal de Cámara busca que el Tribunal revise la resolución de la Sala II que suspendió el proceso a prueba.

Sin embargo, entre las copias que anexó a su presentación obra el acta de la audiencia prevista en el actual art. 218, CPP (texto según ley n° 6588), de la que surge que el fiscal ante la primera instancia “... analizó cada uno de los recaudos de procedencia del instituto y prestó su conformidad para suspender el ejercicio de la acción” (conforme actuación n° 448005/2022). Además, el recurrente no muestra que las reglas de conducta a las que la Cámara sujetó al imputado difieran de las que aquél oportunamente “… destacó que (...) resultaban adecuadas…” (*ibidem*).

En suma, la parte intenta poner en crisis la suspensión que antes avaló, lo que conduce a rechazar la queja.

A mayor abundamiento, cabe recordar que como expuse *in re* “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Niselewicz, Ezequiel Gonzalo s/ 149 *bis* -amenazas- CP (P/L 2303)”, expte. nº 17411/2019, resolución del 24/11/2021, el actual art. 218 del CPP “... no supedita la suspensión del juicio a prueba a la conformidad del Fiscal de Cámara, sino a la del Ministerio Público Fiscal, cuya voluntad expresan todos los fiscales con igual valor, en tanto obren en el ámbito de su competencia.

La manifestación del fiscal ante la primera instancia vale tanto como si la hubiera expresado válidamente el fiscal de Cámara. En eso consiste el principio de unidad de actuación contemplado en el art. 4 de la ley 1903" y "[n]o suma a lo expuesto remitir a la organización jerárquica del MPF. Indudablemente, el Fiscal de Cámara está ubicado en situación de superioridad respecto del destacado en la primera instancia. Pero, esa superioridad no importa sujetar los actos del fiscal de primera instancia al visto bueno o la autorización de su superior. El principio de organización jerárquica no supera o enerva la preclusión que opera naturalmente un acto procesal. Para hacer compatible el principio de la superioridad jerárquica con la unidad de los actos del MPF, la ley 1903 posibilita otros medios".

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), está dirigido contra una resolución equiparable a definitiva y critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

En esas condiciones corresponde conceder el recurso de queja y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado.

2. El fiscal de Cámara dirige el recurso de inconstitucionalidad contra una resolución que revocó la decisión del juez de grado que había rechazado, a su vez, la solicitud de suspensión a prueba. Dicha medida había sido solicitada por la defensa con acuerdo del fiscal de grado.

Estamos ante la impugnación de un fiscal dirigida a una resolución que resolvió en favor de la petición de otro fiscal, representando ambos el mismo interés en el proceso, como integrantes de un organismo cuya estructura y funciones se organizan en base al principio de unidad de actuación.

3. El fiscal de Cámara se agravió porque a su juicio: a) el *a quo* no debió intervenir cuando la defensa cuestionó el rechazo de la suspensión del proceso a prueba decidido por el juez de grado y porque, b) aún antes, dicha medida había sido solicitada ya transcurrida la audiencia del art. 223, CPP. A juicio del recurrente, haber omitido esas previsiones legales, sin que además se hubiera postulado la inconstitucionalidad de las normas involucradas condujo a una resolución que debe ser considerada un acto jurisdiccional inválido. A eso sumó como agravio que c) los jueces de la Sala omitieron dar tratamiento a su planteo en torno a la aplicación del artículo 286, CPP.

Los agravios son improcedentes. El acuerdo entre la defensa y la fiscalía de grado al impulsar la solicitud de suspensión del proceso a prueba con posterioridad a la audiencia del art. 223, CPP contó con la conformidad del fiscal y, obviamente, no fue motivo de agravio la oportunidad de la solicitud. Tampoco fue una cuestión

abordada por la jueza de grado al resolver la petición ni le era, por lo tanto, exigible a la Cámara que lo hiciera.

El fiscal de Cámara tampoco podía válidamente introducir la cuestión ni avanzar sobre el consentimiento brindado oportunamente por el fiscal de grado ni corresponde, por lo tanto, que sea abordada aquí. De conceder esa posibilidad, se estarían dejando de lado los principios de unidad y coherencia de actuación que deben regir la actividad del Ministerio Público Fiscal en el marco del debido proceso, confiriendo a la intervención de la fiscalía ante la Cámara un efecto completamente ajeno al que la ley adjetiva le adjudica.

Ese tipo de práctica ya fue cuestionada por este Tribunal en "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Niselewicz, Ezequiel Gonzalo s/ 149 bis -amenazas- CP (P/L 2303)", expte. n° 17411/2019, resolución del 24/11/2021.

4. Finalmente en lo que refiere al planteo del Fiscal de Cámara en relación con la admisibilidad del recurso de apelación en contraposición al texto legal aplicable, así como su planteo respecto de la ausencia de pronunciamiento de la Cámara la sobre la posible aplicación del art. 286, CPP, comparto las razones de rechazo brindadas por la jueza Marcela De Langhe en el punto 4 de su voto.

5. En razón de lo expuesto, corresponde: I. Conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DUERO, MAXIMILIANO DAVID SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF n° 59573/23-1; 11-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - ROBO CALIFICADO - TENTATIVA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Del relato efectuado en las decisiones judiciales involucradas en la contienda, surge que el 14 de mayo de 2023 Maximiliano Duero fue perseguido por dos individuos y agredido por uno de ellos quien le propinó un golpe en la cabeza.

Seguidamente, al ser entrevistados por un agente de policía, uno de los perseguidores manifestó que Duero tenía un arma de fuego en su poder y que había intentado sustraerle por medio de ella sus pertenencias; al escuchar esas aseveraciones el imputado extrajo de sus ropas un revólver calibre 32, ante lo cual fue detenido por uno de los preventores. Una vez aprehendido el imputado, los denunciantes escaparon del lugar a bordo de un rodado.

Al tomar intervención, la fiscalía local subsumió los sucesos investigados en la figura de portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal agravada —art. 189 *bis*, apartado 2, octavo párrafo, CP—.

Más tarde, planteó la incompetencia por entender que los hechos constituirían el delito de robo calificado en grado de tentativa, de competencia nacional.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26 declinó su competencia para seguir entendiendo en las actuaciones, en tanto estimó que los hechos investigados encuadraban en el tipo penal de robo agravado por el uso de armas, en grado de tentativa, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 rechazó la competencia atribuida, ya que consideró que la declinatoria era prematura. En ese sentido, dijo que “no se ha[bía] acreditado mínimamente ninguna circunstancia relacionada al supuesto intento de robo”.

En esa línea argumental, agregó que tampoco se tenía conocimiento respecto a qué había sucedido previamente a la intervención del agente de policía; por cuanto los denunciantes huyeron inmediatamente a bordo de un rodado después de brindar su declaración.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero local.

En ese sentido, sostuvo que “se desconoc[ía] todo pormenor del suceso que podría subsumirse en el delito de robo agravado por el uso de arma, ya que solo se c[ontaba] con la declaración del preventor que refirió que uno de los sujetos que estaba golpeando a quien resultó posteriormente detenido le refirió ‘Mirá que este está enfierrado, me quiso robar [o]ficial’, pero se desconoc[ía] cualquier otra circunstancia acerca de dicho acontecimiento, a lo que se suma[ba] que tampoco se c[ontaba] con los datos de esa posible víctima, que luego de ello abordó un automóvil y se retiró del lugar”.

En ese sentido, aseveró que la conducta que “v[enía] descripta con mayor grado de concreción e[ra] aquella que correspond[ía] a la competencia de los jueces de la CABA, esto [era], la portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal agravada (…)”.

Por lo demás, entendió que “a[nte] la probabilidad de progreso del encuadre legal en la figura antes referida [resultaba] conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:*

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de portación de arma de fuego sin autorización determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. En efecto, del relato de los hechos que dieron origen a la causa no está discutido que el acusado tenía en su poder un arma de fuego y que no contaba autorización para portarla (art. 189 bis, apartado 2).

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente del TSJ, "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto voto por asignar competencia al juzgado de la Ciudad.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VERTEX COMPUTERS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ VERTEX COMPUTERS SA Y OTROS S/ EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 14641/17-0; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA (RÉGIMEN JURÍDICO) (PLAZO) - LEY APLICABLE - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara, y establecer la aplicación del Código Civil de la Nación para analizar si las obligaciones fiscales exigidas se encuentran prescriptas. Ello así, en atención a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó, por mayoría, la decisión de este Tribunal, y resolvió la cuestión referida al cuerpo normativo que debe aplicarse para decidir la excepción de prescripción planteada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde estar a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto revocó, por mayoría, la decisión de este Tribunal, y resolvió la cuestión referida al cuerpo normativo que debe aplicarse para decidir la excepción de prescripción planteada. Ello no obstante mantener las convicciones expuestas en autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015, y "Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 14950/17 y su acumulado "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración

Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos" (expte. n° 14903/17), sentencia del 13-11-2019. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Vuelven las actuaciones al Acuerdo del Tribunal luego del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 1 de noviembre de 2022 en el que, por mayoría, hizo lugar a la queja de Vertex Computers S.A., declaró formalmente procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y dispuso que "vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado".

Para así decidir, el Alto Tribunal se remitió a los fundamentos de la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2019 en la causa "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones – Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", Fallos: 342:1903.

Allí, la Corte aplicó su doctrina desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, según la cual, "… la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República…" (considerando 2).

De tal forma dejó sin efecto el pronunciamiento de este Tribunal Superior del 4 de julio de 2018 en cuanto hizo lugar a la queja y rechazó el recurso de inconstitucionalidad de la empresa contribuyente dirigido a cuestionar la aplicación efectuada por la Alzada del Código Fiscal de la CABA para resolver la excepción de prescripción planteada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En atención a que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó, por mayoría, la decisión de este Tribunal —adoptada por unanimidad de sus miembros— y resolvió la cuestión referida al cuerpo normativo que debe aplicarse para decidir la excepción de prescripción planteada por Vertex Computers

S.A. en su defensa, corresponde —no obstante nuestras convicciones expuestas en autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 11148/14; sentencia del 23 de octubre de 2015, y "Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 14950/17 y su acumulado "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos" (expte. n° 14903/17), sentencia del 13 de noviembre de 2019— hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la ejecutada, establecer la aplicación del Código Civil de la Nación (vigente en aquel momento) para considerar si las obligaciones fiscales exigidas se encuentran prescriptas y revocar la sentencia pronunciada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Sentado lo anterior, toda vez que no se encuentra controvertido que:

(i) la fecha en que se tornó exigible el pago del importe correspondiente al último de los anticipos reclamados (diciembre de 2003) ocurrió en enero de 2004; (ii) la ejecución fiscal fue iniciada el 26 de agosto de 2013; y (iii) el GCBA no invocó ningún supuesto de suspensión o interrupción de la prescripción de los contemplados en la normativa nacional; por aplicación del plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 4027 inciso 3 del (entonces vigente) Código Civil de la Nación, aplicable al supuesto que nos ocupa conforme doctrina de la Corte Suprema *in re* "Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L. s/ ejecución fiscal", Fallos: 332:2108, corresponde declarar la prescripción de la acción para perseguir el cobro respecto de la totalidad de los períodos reclamados (12/2002 y 1 a 12/2003) y rechazar, con ese alcance, la ejecución.

Con costas de todo el proceso en el orden causado, habida cuenta que el GCBA contaba con razones sólidas para sostener su posición (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por compartirlo en lo sustancial.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En varias oportunidades he destacado la imposibilidad de volver a pronunciarme en la resolución de una controversia cuando ya hubiera emitido opinión sobre el fondo de la cuestión debatida al momento del dictado de la sentencia definitiva del Tribunal.

No obstante ello, los términos en los que se expidió la CSJN en el fallo del 1 de noviembre de 2022 y las particularidades del expediente que ha sido devuelto,

me llevan a compartir la solución propuesta por mis colegas preopinantes. Ello, sin perjuicio de mantener mi convicción en cuanto al criterio en materia de prescripción que fuera dejado sin efecto en autos. **Así lo voto**.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Vertex Computers S.A.

2. Revocar la sentencia dictada el 22 de marzo de 2017 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, *declarar* la prescripción de la acción para perseguir el cobro respecto de la totalidad de los períodos reclamados y *rechazar*, con ese alcance, la ejecución.

3. Imponer las costas de todo el proceso en el orden causado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CHAZARRETA, CLAUDIA LILIANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAZARRETA CLAUDIA LILIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 22298/08-4; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - FALLECIMIENTO POR MALA PRAXIS MÉDICA - RUBROS INDEMNIZATORIOS - TASAS DE INTERÉS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Marta Noemí Invernoz de Gómez, José Antonio Gómez y Gabriela Noemí Gómez —a través de su apoderado— contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida originariamente en la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil por Claudia Liliana Chazarreta (quien falleciera en el transcurso del proceso), Marta Noemí Invernoz de Gómez, José Antonio Gómez, Gabriela Noemí Gómez, Franco Matías Gómez, Jeremías Gustavo Gómez, Catriel Mauricio Gómez, Mateo Ezequiel Gómez (posteriormente fallecido), Anahí Jessica Gómez Valenzuela, Ayrton Joel Gómez y Ayelén Ticiana Gómez contra el GCBA, con el objeto de solicitar la reparación de los daños y perjuicios que padecieran debido al fallecimiento de Gustavo Antonio Gómez —quien fuera su pareja, madre, padre, hermana e hijos respectivamente— y que atribuyeron a la infección que, afirmaron, contrajo en la sala de terapia intensiva del Hospital Pirovano.

3. En oportunidad de contestar el traslado pertinente, el GCBA manifestó haber presentado un planteo de inhibitoria ante la Justicia local. A su vez, solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Las actuaciones quedaron radicadas ante esta jurisdicción.

4. Tras diversas contingencias procesales, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al GCBA al pago de indemnizaciones a los sucesores de la Sra. Chazarreta, a Franco Matías Gómez, Jeremías Gustavo Gómez, Catriel Mauricio Gómez, Ayelén Ticiana Gómez, Marta Neomí Invernoz de Gómez, José Antonio Gómez, Anahí Jessica Gómez Valenzuela, Ayrton Joel Gómez y a quienes fuesen sucesores de Mateo Ezequiel Gómez, más las costas. Rechazó, en cambio, la demanda incoada por Gabriela Noemí Gómez, con costas (ver pronunciamiento de fecha 9/3/2020).

Arribó a esa decisión tras considerar que: i) no había controversia acerca de que el 9 de junio de 2003 Gustavo Antonio Gómez fue operado de un tumor, se le colocó un drenaje ventricular, luego presentó problemas respiratorios que requirieron su intubación, padeció una meningitis bacteriana y falleció el 22 de junio; ii) la infección padecida por el señor Gómez surgió durante el postoperatorio en el hospital y el Gobierno no acreditó haber minimizado el riesgo de infección por medio del cumplimiento de las reglas vigentes, ya que ni siquiera mencionó cuáles fueron las medidas de higiene o asepsia llevadas a cabo; en tanto hubo testigos que aseguraron haber visto guardapolvos sin mangas, de distintos colores, gente fumando en la escalera próxima a la sala de espera contigua a la unidad de terapia intensiva y a Gabriela Gómez angustiada porque habrían barrido al lado de su hermano; y iii) la patología de base no era una posible causa del fatal desenlace. De este modo

concluyó que el GCBA incumplió su deber de minimizar el riesgo de infección. En este sentido, fijó una indemnización de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) por el rubro “valor vida”, de los que asignó el 70% a sus padres y el 30% al resto de los mencionados, excepto a la hermana del señor Gómez. Como reparación por el daño moral padecido, ordenó el pago de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) a sus padres y los hijos referidos; también dispuso el pago de veinte mil pesos ($20.000) a Marta Noemí Invernoz, a fin de reparar el daño psicológico sufrido. A tales sumas, adicionó la tasa de interés fijada en el plenario “Eiben”, calculadas a valor nominal desde el 22 de junio de 2003, fecha de la muerte de Gustavo Gómez, excepto para la reparación del daño moral que lo estableció a valores actualizados.

Por otro lado, excluyó de la indemnización del rubro “valor vida” a la hermana del Sr. Gómez debido a que no había demostrado que hubiese padecido un perjuicio económico derivado de la muerte. Respecto del daño moral, rechazó la demanda de la concubina y la hermana de Gustavo Gómez, con fundamento en el criterio de la CSJN en la causa “Lima, Maira Joana y otros c/Agon, Alfredo; Sastre, María Patricia y otros s/ daños y perjuicios” (CSJ 132/2014, sentencia del 5/9/2017). Solamente admitió el daño psicológico reclamado por la madre del Sr. Gómez. Finalmente, rechazó el resarcimiento pretendido a fin de compensar gastos de sepelio y la pérdida de chance.

5. Contra ese pronunciamiento se alzaron ambas partes. La parte actora se agravió en relación al rechazo de la indemnización pretendida en concepto de gastos de sepelio, la pérdida de chance y parte del daño psicológico alegado, el valor vida y el daño moral reclamado por la hermana del Sr. Gómez. A su vez, planteó la inaplicabilidad del artículo 1078 del Código Civil, y en subsidio su inconstitucionalidad. Impugnó que se fijara la tasa de interés establecida en el plenario “Eiben”, correspondiendo la aplicación —según postuló— de la tasa activa que fija el Banco Nación. El GCBA, por su parte, argumentó que la sentencia se fundamentaba en una interpretación errónea, parcial y arbitraria de los hechos y de las pruebas producidas, en tanto no había sido probada la relación causal entre la infección y su papel en el desenlace; y que la parte actora no impugnó el tratamiento indicado ni el procedimiento quirúrgico implementado. Cuestionó la imposición de costas, los rubros y montos indemnizatorios otorgados, la tasa de interés y su cómputo.

6. A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA; rechazar el deducido por la parte actora; revocar la sentencia apelada; rechazar la demanda e imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (ver pronunciamiento de fecha 21/6/2023).

Para así decidir, la alzada consideró —en apretada síntesis— que no podía tenerse por configurado uno de los presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual por actividad ilícita del Estado, en tanto no era posible determinar la relación de causalidad entre el hecho descripto en la demanda y los daños alegados.

7. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación argumentó que la sentencia recurrida: i) efectuaba una valoración parcializada de la prueba, sin considerar que del expediente surgían otros elementos que era necesario ponderar a los efectos de establecer si cabía atribuir o no responsabilidad al GCBA; en tanto el cuerpo médico forense había arribado a una conclusión diametralmente opuesta a la señalada por la alzada, descartaba de manera arbitraria los testimonios brindados sobre la falta de asepsia (la sala no guardaba las mínimas condiciones de asepsia) y soslayó la actitud procesal del GCBA; ii) se apartaba del sistema de cargas dinámicas y los colocaba en la posición de tener que producir lo que la jurisprudencia denominaba una “prueba diabólica”; iii) no tuvo en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 53 de la ley 24.240 “vigente al momento de la mala praxis había pasa a tener consagración legal la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada ‘teoría de las cargas dinámicas’ a favor del consumidor”.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio de la defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de propiedad.

8. Luego de contestado el traslado pertinente por el GCBA, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora por ausencia de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 28/9/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que

deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, y sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio.

2. El recurrente no rebate el fundamento de la Cámara que determinó la suerte de su recurso, a saber: la ausencia de un caso constitucional.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, sentencia del 9 de abril de 2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte actora tacha de arbitraria la decisión de la Cámara que rechazó su demanda. Señala, entre otras cosas, que la resolución 1) hace una valoración parcial del peritaje en que encontró apoyo —peritaje que las partes nunca impugnaron—, y 2) omite considerar la historia clínica del paciente, conducente, según dice, para la correcta solución del pleito.

2. Comienzo por el planteo identificado en 1). Adelanto que asiste razón a la parte recurrente.

3. La Cámara, con apoyo en el peritaje de la Dirección de Medicina Forense, concluyó que

a) “… no era posible concluir cuál fue el papel de la infección en el deceso del paciente”;

b) "… la causa de la muerte se atribuye a un paro cardiorespiratorio no traumático, como causa inmediata, y como causas mediatas, postoperatorio de resección de tumor del ángulo pontocerebeloso y meningitis postoperatoria".

4. Más allá de que los enunciados identificados en a) y b), tal como vienen expuestos por la Cámara, dejan ver cierta contradicción en el razonamiento —ellos no pueden ser verdaderos y falsos *a la vez*: o no es posible conocer el papel de la infección en la muerte del paciente o, por el contrario, se conoce que la infección tuvo un papel en ese desenredo, mediato según viene señalado—, lo cierto es que el peritaje referido apunta, entre otras cosas, que

i) "[d]e las evoluciones de los días 17 y 18 de junio de 2003, se desprende que el paciente desarrolló un cuadro de meningitis infecciosa, por lo que se realizó recambio del catéter y tratamiento con vancomicina e imipenem. El cultivo de líquido cefalorraquídeo (LCR) de la muestra tomada el 18 de junio, dio un resultado positivo para un bacilo gram negativo, tipificado como Klebsiella Pneumoniae";

ii) "[l]a Klebsiella Pneumoniae (…) viene siendo identificada como agente causal de meningitis en el adulto cada vez con mayor frecuencia durante los últimos años, tanto en casos adquiridos en la comunidad como nosocomiales";

iii) "… son especialmente susceptibles a padecer meningitis por Klebsiella Pneumoniale los pacientes (…) que han sufrido heridas en la cabeza o que han sido sometidos a procedimientos neuroquirúrgicos";

iv) "… la hipótesis más probable desde el punto de vista estadístico y epidemiológico es que [esa bacteria] haya sido adquirida durante su estancia [es decir, la del paciente] en UTI";

v) "… lo más probable es que la puerta de entrada de la infección que produjo el cuadro de meningitis haya sido la colonización de catéter de derivación ventricular externo";

vi) "… la meningitis por klebsiella en el actor fue una infección intrahospitalaria" (en efecto, el perito enfatizó en dos ocasiones que "se trató de una infección nosocomial");

vii) "… [l]as hipótesis desarrolladas respecto del desenlace en la evolución del paciente [entre las cuales la muerte en virtud de esa meningitis viene caracterizada como "hipótesis plausible"] son científicamente posibles".

5. En este marco, en el que no consta informe de autopsia, tenemos que la Cámara, sin dar motivos, termina desechando aquello que ella misma de algún modo expone y, a su turno, descartando aspectos conducentes que el peritaje informa: por un lado, que la infección que el paciente contrajo en el hospital sí tuvo algún rol o papel en el desenlace mencionado, y, por el otro lado, que el escenario *muerte* en virtud de esa infección nosocomial constituía un modo de desenlace "científicamente posible",

“una hipótesis plausible” —en efecto, el peritaje en cuestión adjudica a ese tipo de meningitis una tasa de mortalidad del 40%—.

6. Lo dicho hasta aquí basta para revocar por arbitraria la sentencia impugnada.

Luego, la forma en que resuelvo torna innecesario tratar el planteo identificado en 2).

7. En suma, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la decisión cuestionada, y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que otros jueces dicten un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Marta Noemí Invernoz de Gómez, José Antonio Gómez y Gabriela Noemí Gómez.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PPR SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 65483/23-0; 11-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN - ABUSO SEXUAL - HOSTIGAMIENTO - LESIONES LEVES - HECHOS ESCINDIBLES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 6 de septiembre de 2021, en función de la denuncia efectuada por la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN.

En esa oportunidad, señaló que en el mes de julio del año 2021, mientras se hallaba en un hotel junto a su novio, recibió reiteradas llamadas de su expareja, en las que aquel se quedaba en silencio sin emitir palabra alguna. A lo expuesto, agregó que un acontecimiento similar habría sufrido a mediados de septiembre de 2021 (hecho I).

Además, denunció haber sido víctima de otros posibles hechos delictivos: promoción, facilitación y/o explotación económica del ejercicio de la prostitución, por parte de su expareja (hecho II); abuso sexual por parte de su progenitor (hecho III) y abuso sexual por parte de la pareja de su abuela (hecho IV).

Las actuaciones tramitaron inicialmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, en donde el objeto procesal de la investigación fue ampliado en base a las declaraciones efectuadas por la damnificada y su pareja, quienes refirieron que en la madrugada del 28 de octubre de 2021, en las inmediaciones de la Plaza Garay de esta Ciudad, el mismo acusado había herido con un cuchillo al novio de la denunciante en su brazo izquierdo, agresión que le produjo una lesión de carácter leve (hecho V).

Seguidamente, el mencionado juzgado nacional hizo lugar al pedido de inhibitoria efectuado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y, en consecuencia, declinó parcialmente su competencia en favor del fuero de excepción, respecto del suceso subsumible en el delito de promoción, facilitación y/o explotación económica del ejercicio de la prostitución de mujeres mayores de edad (hecho II).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34 declinó parcialmente la competencia en favor de la justicia de la Ciudad puesto que el primero de los hechos denunciados encuadraba en la contravención de hostigamiento (art. 54, CC) y el último configuraba el delito de lesiones leves (art. 89, CP), figuras cuya competencia detenta la justicia local. Además, destacó que estos dos hechos resultan escindibles del resto de las conductas investigadas (hechos III y IV), toda vez que en aquellos los imputados son personas distintas.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 no aceptó la competencia atribuida en tanto consideró que, en función de una mejor y más eficiente administración de justicia, debía ser la justicia nacional quien continuara con la investigación del caso. Ello, puesto que todos los sucesos denunciados presentaban

como génesis una misma situación conflictiva, circunstancia que aconsejaba su tramitación conjunta ante un único tribunal.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que no existía controversia en relación con la significación jurídica de los hechos investigados —respecto de los que se dispuso la incompetencia parcial—, los cuales encuadraban en la contravención de hostigamiento y en el delito de lesiones leves, cuya competencia detenta la justicia local.

Por lo demás, señaló que no se verificaba “(…) la existencia de conexidad entre tales hechos y aquellos cuya investigación lleva adelante la Justicia Nacional”. Al respecto, indicó que los abusos sexuales que se investigaban ante [el fuero criminal y correccional] (hechos III y IV) se atribuían a su progenitor y a la pareja de su abuela, mientras que el hostigamiento y las lesiones se le endilgaban a su expareja. Además destacó que tampoco se advertía “(…) la existencia de un mismo contexto temporo-espacial, la concurrencia de una comunidad probatoria y/o la posibilidad del dictado de resoluciones contradictorias, extremo que determinaría la conveniencia o necesidad del juzgamiento conjunto de todos los acontecimientos denunciados ante un único tribunal”.

Por último, sostuvo que “(…) la multiplicidad de los hechos denunciados determinó la necesidad de llevar adelante medidas de prueba tendientes a la adecuada delimitación de los sucesos para, a partir de ello, establecer el tribunal competente para continuar con la pesquisa”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta" y a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALERNO, SERGIO RAÚL Y OTROS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF n° 53299/19-2; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA - AUDIENCIA DE DEBATE - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL -

CONSENTIMIENTO DEL FISCAL - FISCAL DE CÁMARA DE APELACIÓN - UNIDAD DE ACTUACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Oeste interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara que revocó la resolución recurrida por la defensa y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado.

Para resolver de ese modo, en primer lugar, los jueces que integraron la mayoría entendieron que el recurso de apelación era admisible porque había sido interpuesto contra una resolución que tenía capacidad de irrogar a la recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior. Luego de ello, consideraron que la pretensión de las partes tendente a que se suspendiera el proceso a prueba había sido articulada tempestivamente, teniendo en cuenta que, en el marco de la audiencia de admisibilidad de la prueba, la defensa había manifestado que se encontraba en tratativas para utilizar salidas alternativas del conflicto. Sobre este punto, concluyó que “si bien el proceso preclu[ía] en sus etapas una vez alcanzada la siguiente, y que una reserva no [era] un planteo *per se*, que [debiera] ser decidido en el momento de peticionarse, lo cierto [era] que desconocerla implicaría tomar la celeridad procesal en contra del justiciable” y, además, desconocer la voluntad y el rol de las partes dentro del paradigma acusatorio.

Asimismo, a fin de reevaluar la procedencia del instituto, el *a quo* efectuó un análisis de las reglas de conducta para constatar si resultaban adecuadas y si eran necesarias para la prevención del delito. Con referencias de precedentes de la CSJN, manifestó que la suspensión del juicio a prueba podía resultar procedente incluso ante delitos con penas de inhabilitación para realizar ciertas actividades.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la resolución impugnada era equiparable a una sentencia definitiva, por sus efectos y en función de la jurisprudencia del Tribunal dictada al respecto.

Por lo demás, entendió que la decisión de la Sala interviniente se apartó de las disposiciones normativas aplicables al instituto de la suspensión del proceso a prueba, en especial, del art. 76 *bis,* CP. Tal proceder, según afirmó la recurrente, le causó los agravios constitucionales que fundó en la afectación del debido proceso y en la doctrina de la arbitrariedad.

Sostuvo, en primer lugar, que la decisión no podía calificarse como un acto jurisdiccional válido debido a la falta de fundamentación de sus afirmaciones. En

concreto, la impugnante señaló que el *a quo* decidió "dar trámite al recurso de la apelante contra una resolución que, por decisión del legislador local, no admit[ía] recurso alguno", sin antes declarar la inconstitucionalidad del art. 217 (actual 218) del CPP, pues el tercer párrafo de esa cláusula prescribía su carácter irrecurrible. Sobre ello, sostuvo que el juicio de admisibilidad de la Cámara, en forma puramente dogmática, "termin[ó] por dejar sin ningún valor y efecto a uno de esos preceptos legales en una supuesta y aparente conjunción con la cláusula contenida en el art. 291" (actual art. 292) del CPP, a la que la Cámara había remitido.

A su vez, la recurrente estimó que la resolución también carecía de la debida motivación lógica, exigible y necesaria para hacer lugar a la aplicación del instituto en un momento procesal posterior al último de los indicados por el ordenamiento jurídico. Particularmente, sostuvo que "la *probation* solo [podía] ser solicitada hasta la audiencia prevista en el art. 222 [actual art. 223] del digesto adjetivo, con la única excepción de su invocación en el debate si existiera un cambio de calificación que habilitara su tratamiento", lo que no había ocurrido en el caso concreto. Señaló que, a su entender, el hecho de que el defensor hubiera efectuado una reserva para utilizar el instituto en la audiencia de admisibilidad de la prueba no era una circunstancia oponible a la preclusión de la oportunidad legalmente establecida. Además, agregó que las "tratativas" habían comenzado, en realidad, en forma posterior a esa reserva. Al respecto, aclaró que el juez de garantías había concedido a la partes, en su oportunidad, un plazo de diez días a efectos de formalizar un acuerdo en relación con el instituto en cuestión y, sin embargo, la solicitud se formuló varios meses después, tan solo cinco días antes de la primera audiencia de juicio.

Por último, vinculado con los argumentos expuestos, la recurrente consideró que la Sala interviniente no había dado tratamiento a uno de los fundamentos que esa misma parte había introducido al contestar la vista del recurso de apelación de la defensa y que era conducente para la solución. El planteo consistía en que el actual art. 286 del CPP "veda[ba] la vía del recurso de apelación para decisiones dictadas en la etapa de juicio" contra las que únicamente procedería la reposición y, a todo evento, las incidencias podrían ser analizadas como agravios contra la sentencia definitiva.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la fiscalía no planteaba una cuestión constitucional ni demostraba la arbitrariedad alegada, sino que solo invocaba su desacuerdo con la decisión cuestionada. En ese sentido, sostuvo que el alegado apartamiento de las disposiciones normativas del caso, que tornaría arbitraria la resolución impugnada, era un intento de proponerle a este Tribunal "una interpretación diferente de la legislación eminentemente procesal; soslayando que la función de [esta] instancia de excepción no consist[ía] en establecer la inteligencia o el alcance que cab[ía] otorgarle a las reglas infraconstitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta por la Cámara.

Al respecto, consideró que el pronunciamiento impugnado era equiparable a uno definitivo por sus efectos y que se había introducido correctamente un caso constitucional a raíz de un "arbitrario apartamiento de la ley" por parte de la Cámara.

Seguidamente, entendió que los agravios introducidos en el recurso de inconstitucionalidad debían prosperar. En ese sentido, sostuvo que, al tratar el recurso de apelación, la Cámara se había distanciado de la letra del art. 217 del CPP (actual art. 218) en cuanto prescribe que la decisión que rechaza la pretensión de suspender el juicio a prueba es irrecurrible. Sobre ello, añadió que esa regla "no admit[ía] ninguna posición alternativa posible; hacer otra cosa simplemente [sería] contradecir u obviar el precepto legal, no interpretarlo". Asimismo, destacó que la "simple referencia tangencial al art. [292] del CPPCABA, en el fallo cuestionado, como magro fundamento de admisibilidad del recurso, adqu[iría] así un doble sentido de arbitrariedad: por una parte, expon[ía] la ausencia total de fundamentación del recurso y, por la otra, denota[ba] el apartamiento ilegítimo del texto de la ley, circunstancia que no debió ocurrir sin mediar declaración expresa de inconstitucionalidad".

Por último, descalificó la decisión de la Cámara en cuanto retrotrajo el proceso a etapas que ya se encontraban precluidas, a raíz de la reserva previa de las partes para utilizar el instituto en trato a futuro. Agregó que tales reservas no podían tener los efectos señalados y que, aun cuando los tuvieran, en el caso particular "las 'mentadas tratativas' en las que se sustenta[ba]n las reservas [eran] meramente declamativas (…). Recién a pocos días antes de desarrollarse el debate oral y público se formalizó el pedido de suspensión del proceso".

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno y contra una resolución equiparable a definitiva (cf. doctrina TSJ, expte. nº 16506/18, "Muggeri Balzán", resolución del 03/12/2020, entre otros), no puede prosperar pues la recurrente no logra plantear la configuración de un caso constitucional o federal, como así tampoco que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. La Fiscalía de Cámara interviniente se agravió de que la Sala II, al sustanciar y considerar admisible el recurso de apelación de la defensa, omitió la aplicación al caso de los preceptos normativos pertinentes —a saber, los actuales arts. 218 y 223, CPP y los arts. 76 y 76 *bis,* CP—, fallando de modo contrario a sus términos, pero sin declarar su inconstitucionalidad expresa y fundadamente. En ese sentido, destacó que, según

las normas referidas, la ley procesal prevé que la última oportunidad para solicitar la suspensión del proceso a prueba es la audiencia del art. 223, CPP. Asimismo, cuestionó que la Cámara haya tratado el recurso de apelación de la defensa cuando, según la lectura de la recurrente, la normativa referida dispone el carácter irrecurrible del auto decisorio que rechaza la *probation*. Concluyó que dichos distanciamientos impiden considerar lo decidido como un acto jurisdiccional válido pues, a partir de la doctrina de la arbitrariedad, el Máximo Tribunal federal ha establecido que carece de fundamentación el pronunciamiento que desvirtúa y vuelve inoperante a la norma pertinente o resuelve en contra de sus términos, cuando no se trate de interpretación del derecho común. Además, se agravió porque, al contestar la vista del recurso de apelación, había afirmado la inadmisibilidad del recurso de apelación contra una decisión dictada en la etapa de juicio, de acuerdo con lo previsto por el art. 286, CPP; cuestión, esta última, que estimó dirimente para resolver el recurso y que la Cámara no habría tenido en cuenta.

3. En primer lugar, cabe señalar que el cuestionamiento efectuado por la recurrente, consistente en que la Sala interviniente se habría apartado de la normativa aplicable al convalidar que la petición de aplicar el instituto en trato se haya formulado en un momento posterior al previsto para su preclusión (art. 223, en función del art. 218, ambos del CPP), resulta inadmisible puesto que, en función de las circunstancias de hecho acaecidas en el caso, el Ministerio Público Fiscal carece de una afectación en este punto.

En efecto, no ha sido controvertido que el fiscal de grado y la defensa oficial solicitaron la aplicación de la suspensión del proceso a prueba de común acuerdo, sin cuestionarse, en consecuencia, el momento en que la petición fue introducida, así como tampoco se ha cuestionado que la jueza de primera instancia no rechazó la pretensión por su carácter intempestivo, sino que lo hizo tras un estudio de las circunstancias enumeradas en la regulación sustantiva de la suspensión del proceso a prueba —a saber, la insuficiencia de la reparación ofrecida y las penas de los delitos imputados—. De tal manera, estos aspectos no fueron objeto de controversia entre las partes ni fueron abordados en la impugnación de la defensa que habilitó la competencia revisora de la Cámara.

En atención a ello, el fiscal de cámara no podía introducir, tal como pretendió hacerlo, motivos de agravio propios a una vía recursiva iniciada por la otra parte, cuando dichos extremos no se hallaban sometidos a discusión, ni retractar la conformidad que ya había sido prestada sobre aquellos por su inferior jerárquico. De otro modo, se estarían dejando de lado los principios de unidad y coherencia de actuación que deben regir la actividad del Ministerio Público Fiscal en el marco del debido proceso, confiriendo a la intervención de la fiscalía ante la Cámara un efecto completamente ajeno al que la ley adjetiva le adjudica.

4. En segundo lugar, tampoco tendrá acogida favorable el motivo de agravio expuesto por la Fiscalía de Cámara en relación con la admisibilidad, en contraposición al texto legal aplicable, de la apelación deducida por la defensa. Ello, en tanto lo resuelto por el tribunal *a quo* refiere, pues, a la interpretación de disposiciones de derecho local, atribución que es propia de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia extraordinaria.

Además, la fiscalía tampoco ha argumentado que la solución propuesta por los jueces, fundada en una determinada interpretación de la normativa infraconstitucional, resultase insostenible. Misma suerte debe correr el argumento basado en que la Sala interviniente no se expidió sobre la posible aplicación del art. 286, CPP, pues la inteligencia dada por esa sede a la regulación procesal de la suspensión del proceso a prueba hace que el planteo de la recurrente devenga irrelevante para resolver la cuestión. En definitiva, la fiscalía tampoco muestra aquí que la cuestión exceda el ámbito de conocimiento que es propio de los jueces de mérito.

En conclusión, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la parte no alcanza a justificar de manera razonada la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que nos encontremos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, expte. nº 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja (arts. 27 y 33, ley nº 402).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta cumple los recaudos de tiempo y forma establecidos en el art. 33 de la ley nº 402.

Además, el recurrente acierta en cuanto a que la decisión que cuestionó por medio del recurso de inconstitucionalidad que le fue denegado resulta equiparable a definitiva, en la medida en que la revocación del pronunciamiento de la primera instancia que había denegado la suspensión del proceso a prueba, y la concesión de este beneficio por el tribunal *a quo*, impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Sin embargo, el MPF no ha logrado plantear una cuestión constitucional o federal, o la configuración de un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402), de conformidad con lo expuesto por la jueza Marcela De Langhe en los puntos 3 (primer y segundo párrafo) y 4 de su voto, que comparto.

2. Por lo tanto voto por rechazar el recurso de queja (arts. 27 y 33, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero no puede prosperar en tanto la recurrente no plantea un caso constitucional a la luz del art. 27, ley 402.

En autos, la fiscalía formuló requerimiento de juicio en orden a los arts. 94 y 94 *bis*, segundo párrafo, CP, y en ocasión de ofrecer prueba, la defensa puso en conocimiento del juez que se encontraba en tratativas de arribar a una solución alternativa de conflicto por lo que formuló reserva para solicitar la aplicación del instituto previsto en los arts. 76 y 76 bis, CP del CP, una vez que estuvieran dadas las condiciones al efecto. Tras ello, en el marco de la audiencia prevista en el art. 223, CPP, las partes solicitaron al magistrado un plazo de 10 días, que fue concedido.

Más tarde se presentó dicho acuerdo, que fue rechazado por el juez en el entendimiento de que la solución alternativa convenida no resulta aplicable a los delitos castigados con pena de inhabilitación. También tuvo en cuenta que en función de las características del suceso atribuido, la reparación del daño ofrecida aparece insuficiente.

La defensa dedujo entonces recurso de apelación y al contestar la vista correspondiente, el fiscal de Cámara sostuvo que aquél debía declararse inadmisible.

A su turno, la Sala II -por mayoría- revocó el pronunciamiento de primera instancia y dispuso conceder la suspensión del proceso a prueba.

Para así decidir los magistrados argumentaron: 1) que el remedio resultaba admisible porque lo decidido tenía capacidad de irrogar al imputado un gravamen de imposible reparación ulterior (art. 292, CPP); y 2) que el actual art. 218, CPP, habilita la solicitud del proceso a prueba sólo hasta la audiencia prevista en el art. 223, CPP, o bien durante el debate cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita. Y remarcó que en el caso se justifica la revisión requerida puesto que la defensa efectuó una reserva en el momento procesal previsto expresamente por la norma adjetiva para que sea propuesto, y desconocerla importaría la aplicación del principio de celeridad procesal en perjuicio del justiciable como también dejar de lado la voluntad de las partes de acudir a una solución alternativa del conflicto.

Sentado ello, los jueces estimaron observados los recaudos contenidos en el art. 76 y 76 *bis*, CP. En ese punto expresaron que conformidad con el 8vo. párrafo

de la última norma mencionada y a la luz de la jurisprudencia de la CSJN, resulta procedente la suspensión porque se trata de un delito que prevé pena conjunta de prisión e inhabilitación.

La fiscalía interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue denegado.

Llega en queja a este Tribunal.

2. En su recurso, la impugnante sostiene que la resolución que deniega la suspensión del proceso a prueba no es recurrible, que el límite temporal para la solitud de dicho instituto es la audiencia del art. 223, CPP y que en la etapa de juicio, únicamente procede el recurso de reposición. Alega que se ven afectados en autos el debido proceso, el sistema acusatorio y los principios republicano de fundamentación de los actos de poder, preclusión y progresividad. Sin embargo con ello no consigue delinear un caso de competencia de este Tribunal de excepción pues no establece la relación directa de esos postulados con lo aquí decidido. En cambio, la fiscalía sólo revela su discrepancia con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional relativa a la procedencia del recurso de apelación en esta etapa del proceso y a la oportunidad procesal en la que corresponde dar tratamiento al instituto previsto en el art. 218, CPP (arts. 76 y 76 bis, CP y art. 223, 286, 292, CPP).

3. El planteo de arbitrariedad tampoco puede ser acogido favorablemente. Ello, de conformidad con los argumentos expuestos en el punto 4 del voto de la Dra. De Langhe, a los que adhiero.

4. Por lo tanto, corresponde rechazar la queja deducida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Con su recurso de queja, el fiscal de Cámara busca que el Tribunal revise la resolución de la Sala II que suspendió el proceso a prueba.

Sin embargo, entre las copias que anexó a su presentación obra el acta de la audiencia prevista en el actual art. 218, CPP (texto según ley n° 6588), de la que surge que ante la petición de suspender el proceso a prueba efectuada por la defensa, el fiscal ante la primera instancia "... manifestó que, al verificarse los requisitos objetivos y subjetivos, prestaba adhesión…. " (conforme actuación n° 959102/2022). Además, el recurrente no muestra que las reglas de conducta a las que la Cámara sujetó al imputado difieran de las que aquél oportunamente afirmó que "… eran razonables, y permitían sujetar la conducta del imputado, así como también, prevenir casos similares…" (*ibidem*). En suma, la parte intenta poner en crisis la suspensión que antes avaló, lo que conduce a rechazar la queja.

A mayor abundamiento, cabe recordar que como expuse *in re* "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Niselewicz, Ezequiel Gonzalo s/ 149 bis

-amenazas- CP (P/L 2303)", expte. n° 17411/2019, resolución del 24/11/2021, el actual art. 218 del CPP "... no supedita la suspensión del juicio a prueba a la conformidad del Fiscal de Cámara, sino a la del Ministerio Público Fiscal, cuya voluntad expresan todos los fiscales con igual valor, en tanto obren en el ámbito de su competencia. La manifestación del fiscal ante la primera instancia vale tanto como si la hubiera expresado válidamente el fiscal de Cámara. En eso consiste el principio de unidad de actuación contemplado en el art. 4 de la ley 1903", y "[n]o suma a lo expuesto remitir a la organización jerárquica del MPF. Indudablemente, el Fiscal de Cámara está ubicado en situación de superioridad respecto del destacado en la primera instancia. Pero, esa superioridad no importa sujetar los actos del fiscal de primera instancia al visto bueno o la autorización de su superior. El principio de organización jerárquica no supera o enerva la preclusión que opera naturalmente un acto procesal. Para hacer compatible el principio de la superioridad jerárquica con la unidad de los actos del MPF, la ley 1903 posibilita otros medios".

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), está dirigido contra una resolución equiparable a definitiva y critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

En esas condiciones corresponde conceder el recurso de queja y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado.

2. El fiscal de Cámara dirige el recurso de inconstitucionalidad contra una resolución que concedió la suspensión del proceso a prueba revocando la resolución del juez de grado que la había rechazado. La solicitud de suspensión a prueba debatida en autos, había sido solicitada por la defensa con acuerdo del fiscal de grado.

Estamos ante la impugnación de un fiscal dirigida a una resolución que resolvió en favor de la petición de otro fiscal, representando ambos el mismo interés en el proceso, como integrantes de un organismo cuya estructura y funciones se organizan en base al principio de unidad de actuación.

3. El fiscal de Cámara se agravió porque a su juicio: a) el *a quo* no debió intervenir cuando la defensa cuestionó el rechazo de la suspensión del proceso a prueba decidido por el juez de grado y porque, b) aún antes, dicha medida había sido solicitada ya transcurrida la audiencia del art. 223, CPP. A juicio del recurrente, haber omitido esas previsiones legales, sin que además se hubiera postulado la inconstitucionalidad de las normas involucradas condujo a una resolución que debe ser considerada un acto jurisdiccional inválido. A eso sumó como agravio que c) los jueces de la Sala omitieron dar tratamiento a su planteo en torno a la aplicación del artículo 286, CPP.

Los agravios son improcedentes. El acuerdo entre la defensa y la fiscalía de grado al impulsar la solicitud de suspensión del proceso a prueba con posterioridad a la audiencia del art. 223, CPP contó con la conformidad del fiscal y, obviamente, no fue motivo de agravio la oportunidad de la solicitud. Tampoco fue una cuestión abordada por la jueza de grado al resolver la petición ni le era, por lo tanto, exigible a la Cámara que lo hiciera.

El fiscal de Cámara tampoco podía válidamente introducir la cuestión ni avanzar sobre el consentimiento brindado oportunamente por el fiscal de grado ni corresponde, por lo tanto, que sea abordada aquí. De conceder esa posibilidad, se estarían dejando de lado los principios de unidad y coherencia de actuación que deben regir la actividad del Ministerio Público Fiscal en el marco del debido proceso, confiriendo a la intervención de la fiscalía ante la Cámara un efecto completamente ajeno al que la ley adjetiva le adjudica. Ese tipo de práctica ya fue cuestionada por este Tribunal en "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Niselewicz, Ezequiel Gonzalo s/ 149 bis -amenazas- CP (P/L 2303)", expte. n° 17411/2019, resolución del 24/11/2021.

4. Finalmente en lo que refiere al planteo del Fiscal de Cámara en relación con la admisibilidad del recurso de apelación en contraposición al texto legal aplicable, así como su planteo respecto de la ausencia de pronunciamiento de la Cámara la sobre la posible aplicación del art. 286, CPP, comparto las razones de rechazo brindadas por la jueza Marcela De Langhe en el punto 4 de su voto.

5. En razón de lo expuesto, corresponde: I. Conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CUTULI, MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUTULI, MARTÍN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 2475/19-2; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Martín Cutuli contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por Martín Cutuli, abogado en causa propia, contra el GCBA con el objeto de que se declarase la nulidad de la Evaluación de Desempeño correspondiente al año 2018 (Desempeño Bajo) por carecer dicho acto administrativo de causa, motivación, finalidad y no respetar el procedimiento establecido por la resolución n° 2291/MEFGC/18 y su Anexo. A su vez, solicitó que se eliminara la mencionada evaluación de su Legajo Único Electrónico.

Ante el requerimiento cautelar formulado por el actor, la jueza de grado dispuso la suspensión provisoria de todos los efectos de la evaluación de desempeño correspondiente al año 2018 del actor, y ordenó que no fuera tenida en cuenta para ningún efecto, hasta tanto se resolvieran los recursos administrativos pendientes por las autoridades pertinentes.

3. Luego de contestado el traslado conferido al GCBA, quien solicitó el rechazo de la acción incoada, la magistrada de grado admitió la demanda. Así, declaró la nulidad de la Evaluación de Desempeño 2018 y ordenó que se realizara una nueva evaluación del actor por su desempeño en el Departamento de Dictámenes de la Dirección de Sumarios de Regímenes Especiales de acuerdo a lo establecido por la resolución n° 2291/MEFGC/18 y su Anexo I, con costas.

Sintéticamente, consideró que tanto la calificación negativa del agente como el proceso de revisión habían sido ilegítimos por incumplir las reglas establecidas para

ello, afectándose el derecho a progresar en la carrera administrativa, a la igualdad de las partes ante la ley y al debido ejercicio del derecho de defensa del actor.

4. Apelada la sentencia por el GCBA y contestados los agravios por el actor, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió revocar la decisión de grado por considerar que, más allá de las irregularidades señaladas por el actor en el procedimiento recursivo, ellas no conllevaban la nulidad de la evaluación anual del Sr. Cutuli. A este respecto, apuntó que dado que la pretensión articulada remitía a la evaluación de la calificación del agente, el control judicial de la apreciación realizada por el organismo competente respecto de las aptitudes del actor se encontraba limitado al ejercicio del control de legalidad, en los términos del artículo 7 de la LPACABA. De modo que concluyó, luego de examinar las constancias obrantes en autos, que el acto atacado no ostentaba ningún vicio, ya que había sido confeccionado conforme la normativa aplicable; a lo que agregó que las pruebas aportadas no permitían tener por demostrada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, requerida como presupuesto de la acción de amparo.

5. Ante la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, el actor acudió en queja ante este Tribunal quien, por mayoría, mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2022 admitió la queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Dr. Martín Cutuli, con costas; revocó el pronunciamiento impugnado y dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos de los que habían intervenido en la causa, se dictara una nueva sentencia con arreglo a lo allí resuelto.

6. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso de apelación deducido por la parte demandada y, en consecuencia, revocó lo resuelto en la instancia de grado y rechazó la demanda interpuesta por el actor, con costas en el orden causado (ver pronunciamiento de fecha 24/8/2022).

Para así decidir, la alzada consideró que: i) la sentencia del TSJCABA se había limitado a señalar que la Sala III de la CCATyRC había omitido pronunciarse respecto de la pretensión referida a la eliminación del legajo del actor de la calificación “desempeño bajo” obtenida en la Evaluación de Desempeño del 2018; pero no se había expedido, en cambio, acerca de la nulidad de la evaluación de desempeño ni había descalificado la sentencia de la Sala III en este aspecto; ii) no se advertía arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta en el acto atacado (Evaluación de Desempeño), en tanto el control judicial de la apreciación realizada por el organismo competente respecto de las aptitudes del actor se hallaba acotado al ejercicio del control de legalidad, en los términos del artículo 7 de la LPACABA; y acorde con las constancias obrantes en la causa, el acto impugnado no ostentaba ningún vicio, ya que había sido emitido conforme la normativa aplicable sin que se hubiera aportado prueba alguna

que permitiera tener por demostrada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requerida como presupuesto de la acción intentada; iii) la pretensión de que se eliminara del legajo la calificación cuestionada por el actor, motivada por la necesidad de contar con tres años de calificación para poder ascender en la carrera administrativa, se había tornado abstracta; ello así, por haber perdido la virtualidad que le había atribuido el actor al momento de interponer la demanda, en atención a lo establecido en el régimen para el Escalafón del Personal de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado mediante la resolución conjunta n° 1960-SHYF-2005 y al hecho de que el eventual perjuicio que podría haber causado la clasificación discutida correspondientes al año 2018 no había tenido tal efecto en virtud de la medida cautelar decretada en la causa.

7. Disconforme con lo decidido, el actor planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación sostuvo que la sentencia atacada: i) omitía considerar los puntos indicados por este Tribunal en su sentencia, los que a su entender, consistían en la nulidad-irregularidades en el procedimiento, la eliminación de la evaluación del Legajo Único Electrónico por aplicación errónea de las normas legales en juego, y el vicio en la causa-existencia de arbitrariedad en la evaluación anual de desempeño; ii) mantenía una interpretación equivocada del derecho aplicable al caso; iii) no trataba fundadamente los vicios que poseía el acto administrativo, que lo tornaban nulo, sino que se limitaba a declarar abstracto el planteo referido a la eliminación de la calificación del Legajo Único Electrónico por entender que no existía ningún perjuicio dado el tiempo transcurrido, lo que afectaba su ascenso en la carrera administrativa y la estabilidad laboral, por cuanto la evaluación impugnada sería tenida en cuenta al momento de tratarse los encasillamientos; y iv) distribuía las costas de ambas instancias en el orden causado, cuando debió imponerlas exclusivamente a cargo de la demandada, en tanto su parte debió iniciar esta acción ante su falta de respuesta a los recursos administrativos intentados, que se encontraban aún sin resolver.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio de la defensa en juicio, el debido proceso, la igualdad, del derecho a trabajar, a la estabilidad, de progresar en la carrera administrativa.

8. Una vez contestado el traslado pertinente por el GCBA, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad del actor con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 14/11/2022).

9. Contra la denegatoria de su recurso, la parte actora acudió en queja ante este Tribunal. En ella insistió en consideraciones vertidas anteriormente, a excepción del agravio relativo a la distribución de costas que no fue mantenido.

10. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el actor.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, las objeciones del recurrente giran en torno a una supuesta incongruencia entre las razones dadas por este Tribunal Superior para reenviar los autos a la Cámara para un nuevo pronunciamiento y la sentencia que ahora se pretende revertir. Luego, al amparo de aquella excusa el recurrente reedita los agravios esgrimidos en su anterior recurso de inconstitucionalidad en torno a la nulidad que le endilga a la Evaluación Anual de Desempeño correspondiente al año 2018 que recibiera, y a la inaplicabilidad de la resolución conjunta n° 1960-SHYF-PG/05. Finalmente el actor critica la declaración de abstracta de su pretensión respecto de la eliminación de su Legajo Único Electrónico de dicha evaluación. Pero dilucidar tales cuestiones remite, indefectiblemente, al análisis del alcance de las pretensiones de las partes, a la valoración de los hechos y la prueba, así como a la revisión de la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso. Y sabido es que tal examen resulta extraño —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

La circunstancia antes apuntada priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio; debido proceso; igualdad; derecho a trabajar, a la estabilidad, a progresar en la carrera administrativa) que el actor afirma conculcados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la alzada.

3. Se suma a ello que el recurrente tampoco logra derribar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado.

Ciertamente, de la lectura de la sentencia que por mayoría dictó este Tribunal surge con claridad que el único aspecto acerca del cual debía expedirse la Sala II de la CCATyRC —contrariamente a lo postulado por el actor— era la pretensión vinculada con la eliminación de su Legajo Único Electrónico de la Evaluación Anual de Desempeño correspondiente al año 2018. Ningún otro aspecto debía ser examinado. En este sentido, se advierte que la Sala III de la CCATyRC ya había considerado que la Evaluación Anual de Desempeño correspondiente al año 2018 no ostentaba ningún vicio, ya que había sido emitida conforme a la normativa aplicable sin que se hubiera aportado prueba alguna que permitiera tener por demostrada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, requerida como presupuesto de la acción intentada. En definitiva, dicho tribunal entendió que no se encontraba configurado uno de los requisitos de procedencia de la acción escogida, por lo que revocó la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado decidida en la instancia de grado; y ello en momento

alguno fue revertido por este Tribunal. De manera que resultaba irrelevante que ahora la Sala II de la CCATyRC coincidiera con dicha solución. La decisión respecto de tal cuestión ya había quedado firme.

En cuanto a las objeciones dirigidas a cuestionar que la alzada hubiera declarado abstracta su pretensión de que se eliminara de su Legajo Único Electrónico la calificación impugnada, lo cierto es que ellas no rebaten los fundamentos que llevaron a la alzada a decidir como lo hizo, esto es que la finalidad que había perseguido el actor al promover esta acción había sido la de obtener un remedio rápido y efectivo antes de que llegara nuevamente la Evaluación de Desempeño del año 2019; y, por otro lado, que el Escalafón del Personal de la Procuración General de la Ciudad (resolución conjunta n° 1960- SHYF-2005, reglamentaria de la ley 471) disponía que para promocionar de nivel se requería haber obtenido los créditos de capacitación anual necesarios y contar con evaluaciones de desempeño favorables durante el período mínimo de permanencia preestablecido para el nivel, el cual no podía ser inferior a tres años, los que ya habían sido superados.

Finalmente, con independencia de que la medida cautelar dictada en la causa fue otorgada hasta tanto se resolvieran los recursos administrativos pendientes por las autoridades pertinentes (lo que no habría ocurrido según lo manifestado por el actor), no se advierte por qué razón si la Evaluación Anual de Desempeño correspondiente al año 2018 es —como quedó expuesto— válida, ella debería ser eliminada del Legajo Único Electrónico del actor.

4. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. En tales condiciones, corresponde rechazar la queja intentada por Martín Cutuli.

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por la parte actora no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, las objeciones del recurrente giran en torno al análisis del alcance de las pretensiones de las partes, a la valoración de los hechos y la prueba, así como a la revisión de la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso. Y sabido es que tal examen resulta extraño —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. La circunstancia antes apuntada priva a

los preceptos constitucionales (defensa en juicio; debido proceso; igualdad; derecho a trabajar, a la estabilidad, a progresar en la carrera administrativa) que el actor afirma conculcados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la alzada. Se suma a ello que el recurrente tampoco logra derribar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado. En particular, no rebate los fundamentos que llevaron a la alzada a decidir —más allá de su acierto o error— que la finalidad que había perseguido el actor al promover esta acción había sido la de obtener un remedio rápido y efectivo antes de que llegara nuevamente la Evaluación de Desempeño del año 2019.

3. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. En tales condiciones, corresponde rechazar la queja intentada por el actor.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos de la recurrente, dirigidos a cuestionar que la decisión objetada: (i) haya rechazado el pedido de que se eliminara del legajo, mientras no fuera definitiva, la evaluación de desempeño del año 2018; y, (ii) se limitara a coincidir con los fundamentos brindados por la Sala que había intervenido con anterioridad, y no abordara con argumentos propios el planteo de nulidad de la mentada evaluación, no suscitan esta jurisdicción extraordinaria.

En relación a lo primero, la recurrente no se hace cargo de las razones brindadas por la Cámara, quien, sobre la base de que el actor había asentado el pedido en que no fuera considerada la evaluación, mientras no estuviera firme, y teniendo en cuenta que, para disponer ascensos, la administración consideraría 3 años de calificaciones, entendió que el propósito había sido satisfecho dada la existencia de una medida cautelar a ese fin y el tiempo transcurrido (más del doble de los 3 años indicados).

En relación a lo segundo, porque no muestra que hubiera mediado un desconocimiento a lo dispuesto por este Tribunal en el pronunciamiento anterior (cf. *mutatis mutandis* CSJN, Fallos 291:479, entre muchos otros).

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja presentada por la parte actora fue deducida en tiempo y forma y —vistos los términos en que fue denegado el recurso de inconstitucionalidad— contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

Por lo tanto, el recurso directo debe ser admitido.

2. El recurso de inconstitucionalidad debe prosperar porque el recurrente logra demostrar que el temperamento adoptado por la Sala II del fuero —relativo a la validez de la evaluación de desempeño impugnada y la consiguiente supresión de dicha calificación de su legajo electrónico— vuelve a lesionar los derechos al debido proceso y de defensa en juicio.

Las razones que expusiera en mi voto en los autos "Cutuli, Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cutuli, Martín contra GCBA y otros sobre amparo - empleo público - otros", expte. n° QTS 18211/2019-1, sentencia de fecha 6 de abril de 2022, son enteramente reproducibles para resolver los presentes planteos. Allí consideré aspectos que, en definitiva, invalidaron el mecanismo de evaluación de desempeño del año 2018 del trabajador, y por consiguiente, la calificación asignada en su legajo electrónico. En orden a la brevedad remito a dicha resolución para que se tenga por justificada la decisión aquí tomada.

3. En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Sala II. Con costas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Martín Cutuli.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FERREIRA PINTO, ALEX S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - AUDIENCIA - IMPUTACIÓN DEL

HECHO - DERECHO A UN TRADUCTOR - PLANTEO DE NULIDAD (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de todo lo actuado. Dicho planteo fue realizado por la defensa con sustento en que la audiencia (art. 173 del CPP) se había realizado sin la asistencia de un traductor. Sin embargo, la recurrente no rebate las razones dadas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad: que la sentencia cuestionada no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal, dado que tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, sin poner fin a este ni impedir su prosecución. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Los pronunciamientos que tienen por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, sin poner fin a este ni impedir su prosecución, no reúnen, por regla, el carácter de sentencia definitiva (cf. este Tribunal en "Gil", expte. n° 17882/20; sentencia del 07-10-2020 y "Flicker", expte. n° 18540/19; sentencia del 15-12-2021, entre otros). Tampoco el recurrente aporta argumentos suficientes para hacer excepción a la regla, en tanto se limita a enunciar la vulneración de garantías constitucionales sin justificar por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, podrían provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior que obligase a la intervención anticipada de este Tribunal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar el recurso debido a que la recurrente, en cuanto se agravia del rechazo de su planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos por no haber contado con asistencia consular ni traducción, no logra plantear un caso constitucional en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. El rechazo del planteo de nulidad se fundó en que el imputado pudo comprender y expresarse en el idioma castellano y en que aquel residía en el país desde hacía nueve años, se encontraba estudiando una carrera universitaria y había manifestado su voluntad de declarar en ambas audiencias, sin que el propio acusado o su defensa hubiesen manifestado algún tipo de impedimento en la comprensión del idioma. De ese modo, los cuestionamientos de la recurrente se centran, en definitiva, en cuestiones de hecho y prueba, y en la interpretación asignada a normas infraconstitucionales (arts. 45 y 173 del CPP y art. 36, inc. 1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares) en la que los jueces apoyaron su decisión de rechazar el planteo de nulidad. Tampoco demuestra defectos lógicos en el pronunciamiento que permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencia alegada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja de la defensa dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de todo lo actuado realizado por la defensa con sustento en que la audiencia del art. 173 del CPP se había realizado sin la asistencia de un traductor. Ello así, debido a que la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni muestra la parte recurrente que deba equipararse a una de esa especie. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. Atento que la queja tuvo lugar en el marco de una causa penal, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito una vez rechazada (arts. 27, 33 y 34 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

6. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja de esta índole, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Juan Manuel Rocha, en su carácter de defensor de Alex Ferreira Pinto, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la resolución de esa misma Sala que confirmó la decisión dictada por el juzgado de primera instancia que había rechazado el planteo de nulidad de todo lo actuado efectuado por la defensa, al considerar, centralmente, que al momento de realizarse la audiencia prevista en el art. 173 del CPP, su asistido no contó con un traductor.

Para resolver de ese modo, los jueces que integraron la mayoría sostuvieron que el rechazo del planteo de nulidad dispuesto por la jueza de grado había sido fundado adecuadamente en las constancias obrantes en la causa y que la defensa no había logrado demostrar el efectivo perjuicio generado por la celebración de la audiencia, prevista en el art. 173, CPP, sin la presencia de un intérprete. Al respecto, consideraron que el imputado pudo comprender y expresarse en el idioma castellano e incluso, destacaron, que aquel residía en el país desde hacía nueve años, se encontraba estudiando una carrera universitaria y había manifestado su voluntad de declarar en ambas audiencias, sin que el propio acusado o su defensa hubiesen manifestado algún tipo de impedimento en la comprensión del idioma, motivo por el cual concluyeron que el mencionado acto procesal había sido practicado adecuadamente.

Por lo demás, respecto del agravio esgrimido por la defensa en el que sostuvo que se habría incumplido con la notificación prevista en el art. 36 de la Convención de Viena, en tanto había sido realizada por personal policial y en castellano, señalaron que resultaba razonable que el imputado haya sido notificado de sus derechos por personal policial en las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, a su vez, agregaron que se desprendía del informe médico que el encartado se encontraba “vigil, poco colaborador… con conciencia de estado y de los hechos que se le imputa(ban)”, con lo cual no podría calificarse a la notificación de nula o que hubiese sido necesaria la intervención de un intérprete para ello.

Por último, en cuanto a la alegada defensa ineficaz que habría sido llevada a cabo por los anteriores defensores de Ferreira Pinto, entendieron que tampoco podía prosperar este agravio ya que solo se basaba en que, en el marco de las audiencias suscitadas en el caso, no había sido solicitada la presencia de un traductor, exigencia que, tal como surgía de los fundamentos expuestos, ya había sido descartada.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el pronunciamiento recurrido era asimilable a una sentencia definitiva en tanto convalidó el rechazo de un planteo que, de haber prosperado, habría puesto fin al proceso.

Sostuvo que la decisión impugnada era arbitraria por infundada y por haber interpretado erróneamente la normativa aplicable al caso. A su vez, indicó que la ausencia de un traductor de idioma portugués, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista en el art. 173, CPP, así como del ofrecimiento de una asistencia consular por escrito y en castellano (art. 36, Convención de Viena), afectó el debido proceso, el principio de igualdad y el derecho de defensa de su asistido ya que no pudo comprender los hechos reprochados, sus derechos ni pudo preparar adecuadamente su defensa.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no estaba dirigido contra una sentencia que fuera equiparable a definitiva ni lograba demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, señaló que la defensa no había logrado rebatir los argumentos que sustentaron la denegación de su recurso, en cuanto a la que la sentencia impugnada no cumplía con la exigencia de ser una definitiva o equiparable a tal, ni había planteado un verdadero caso constitucional. Asimismo, indicó que "los argumentos expuestos por la defensa únicamente refleja[ba] n el disenso de la parte con la decisión judicial adversa respecto de la aplicación de la normativa ritual [al] caso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), pero no puede prosperar en tanto la defensa no logra rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio en torno a que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27, ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal.

2. La decisión de la Sala III que confirmó la de la jueza de primera instancia que había decidido rechazar el planteo de nulidad tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. este Tribunal *in re* "Gil", expte. n° 17882/20, resolución del 07/10/2020 y "Flicker", expte. nº 18540/19, resolución del 15/12/2021, entre otros).

3. A su vez, si bien corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, el recurrente tampoco ha ofrecido argumentos suficientes en este sentido.

En particular, para justificar la equiparación pretendida, la defensa afirmó que el rechazo del planteo de nulidad permitiría "convalidar la validez de la audiencia de intimación de los hechos sin que el imputado pu[diera] contar con un intérprete en su idioma para comprender porque (*sic*) hecho se lo acusa (…) con afectación al debido proceso legal y a la defensa en juicio", no habiendo "otra oportunidad útil para subsanarla". Estas afirmaciones —sin mayor desarrollo— resultan insuficientes para demostrar que corresponda equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva, en tanto la defensa se limitó a enunciar la vulneración de garantías constitucionales sin justificar por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, obligarían a la intervención anticipada de este Tribunal.

En suma, es la falta de fundamentación adecuada del recurso incoado el motivo que determina la improcedencia de la vía. Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi", expte. nº 865/01, resolución del

9/04/2001, “Guglielmone”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, y “Ricciardelli, Diego César”, expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar al cumplimiento de la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo oportuno pero no puede prosperar en tanto la defensa no logra plantear un caso constitucional (art. 27, ley nº 402), en cuanto se agravia del rechazo a su planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos.

En efecto la recurrente se limita a disentir con los jueces intervinientes en torno a la ausencia de una real afectación de la garantía de defensa en juicio, debido proceso legal y los principios de legalidad e igualdad ante la ley. Esgrime que el imputado debió haber sido asistido por un traductor del idioma portugués al llevarse a cabo las dos audiencias de intimación de los hechos y que el fiscal no le ofreció personalmente y con anterioridad a celebración de aquellas, la debida asistencia consular.

Alega que tales falencias impidieron al imputado comprender el hecho que se le atribuye dado que su dominio del idioma nacional es precario, y que la comunicación relativa a la asistencia consular fue cursada por la policía después de su detención por escrito y en castellano, cuando aún se encontraba en estado de ebriedad.

Por su parte, los magistrados de Cámara que conformaron la mayoría concluyeron que el imputado vio resguardado su derecho de defensa. Ello en tanto en el marco de los descargos, aquél refirió que reside en el país desde hace 9 años y cursa la carrera de medicina, como también en que él ni su entonces asistente técnico manifestaron dificultades para comprender el castellano ni expresarse en ese idioma.

A su vez, descartaron el cuestionamiento relativo al modo en que fue notificada al imputado la posibilidad de contar con asistencia del consulado respectivo. Argumentaron que debe practicarse en la primera oportunidad posible —tal como ocurrió en el caso— y destacaron que el informe médico agregado al legajo da cuenta de que Ferreira Pintos se encontraba al momento de su detención “vigil, poco colaborador… con conciencia de estado y de los hechos que se le imputan” (p. 61).

2. La impugnante sostiene que el caso constitucional exigido por el art. 27, ley nº 402, para habilitar la intervención de este Tribunal de excepción se verifica a partir de la omisión de designar un intérprete de su idioma de origen como también de notificar al imputado de su derecho a contar con asistencia consular, extremos que conllevan la vulneración las garantías y principios antes mencionados. Sin embargo, no explica concretamente de qué modo se vieron conculcados. Los cuestionamientos se centran, en definitiva, en cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación asignada a normas infraconstitucionales (arts. 45 y 173, CPP y art. 36, inc. 1.b) de la

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares), en la que los jueces apoyaron su decisión.

3. La parte tampoco demuestra defectos lógicos en el pronunciamiento que permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencia alegada.

4. Por lo tanto corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al imputado a la integración del depósito previsto en el art. 34, ley n° 402

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja de la defensa, pues la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni muestra la parte recurrente que deba equipararse a una de esa especie.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ronchetti", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 151.420 (pesos ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veinte), en función de lo dispuesto en el decreto nº 64/22—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BORDON, JONATHAN ALBERTO SOBRE 119 1°PÁRR. - ABUSO SEXUAL SIMPLE"

Expte. SAPPJCyF n° 55620/23-1; 11-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL (CONFIGURACIÓN) - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 18 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia de la damnificada de fecha 5 de mayo de 2023 y su ampliación el 16 de ese mes y año. En aquellas oportunidades, refirió que, en el mes de marzo, mientras cumplía con su jornada laboral, el imputado —quien en ese entonces era su compañero de trabajo— entornó la puerta de la oficina en la que se encontraban e intentó besarla, acción que ella impidió.

Seguidamente, el encausado la interceptó en la cocina del inmueble y, pese a su oposición, la tomó del brazo y la besó.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 18 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que los sucesos investigados debían subsumirse, preliminarmente, en la figura de abuso sexual simple prevista en el art. 119, CP.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 22 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria resultaba prematura.

Para resolver así, sostuvo que “de los términos de la denuncia radicada telefónicamente y del informe emitido por la psicóloga que entrevistó a [la víctima] se advertía un claro contexto de hostigamiento por parte del imputado hacia la denunciante —e incluso hacia otras mujeres con las que compartiría su ámbito laboral— y que se encontraría guiado por cuestiones de género según habría reconocido la víctima” y que “no se c[ontaba] con una exposición juramentada de la víctima en la que se hubieran recabado debidamente las circunstancias sobre lo ocurrido que permitiera encuadrar (…) los hechos denunciados”.

Por ello, consideró que los elementos probatorios existentes hasta ese momento solo permitían calificar la acción en la contravención de hostigamiento, de competencia local.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional.

En ese sentido, valoró que "del relato de los acontecimientos realizado por la denunciante, surge que se atribuyó al imputado haberla intentado besar —sin éxito en una oportunidad— y, no conforme con ello, logró su cometido dándole un beso en la boca en contra de su voluntad, posteriormente. (…) Tales elementos son suficientes para subsumir, *prima facie*, la conducta (…) dentro de la descripción típica prevista y reprimida por el art. 119, primer párrafo, del Código Penal".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, referidos en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 18 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta" y a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es el presunto abuso sexual simple (art. 119, primer párrafo, CP), cuyo juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras transferidas (cfr. mi voto en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GFM SOBRE 106 - ABANDONO DE PERSONAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 67164/23-0; 11-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PLURALIDAD DE HECHOS - ABANDONO DE PERSONAS - LESIONES LEVES - HOSTIGAMIENTO - AMENAZAS SIMPLES - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 4 de marzo de 2022 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. En esa oportunidad, la denunciante relató una serie de hechos que habrían sido cometidos por su expareja de los que habrían sido víctimas ella y el hijo menor de edad de ambos, en el marco de una conflictiva familiar de larga data. Los hechos fueron subsumidos en los delitos de lesiones (art. 89, CP), abandono de persona (art. 106, CP), injurias (art. 110, CP), inserción deliberada de datos falsos (art. 117 *bis*, CP), amenazas (art. 149 *bis*, CP), desobediencia (239, CP) y falsa denuncia (245, CP).

Ese mismo día, el juzgado nacional delegó la investigación en la fiscalía, quien dispuso una serie de medidas de prueba. Entre ellas, se entrevistó en cámara Gesell al niño y se dispuso un peritaje psicológico. La fiscalía interviniente también requirió al juzgado nacional medidas de protección, que fueron concedidas.

Asimismo, el imputado se presentó en la causa y requirió la producción de diversas medidas de prueba en torno a la relación con su hijo.

3. Con fecha 28 de febrero de 2023, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 resolvió sobreseer parcialmente al imputado en relación con los hechos subsumidos en las figuras de abuso sexual y lesiones contra el hijo menor de edad, y desestimó por inexistencia de delito aquellos vinculados con la inserción deliberada de datos falsos. Además, archivó parcialmente la investigación por no poder proceder respecto de las injurias, las amenazas (dirigidas contra Alberto Belsito y Silvinia Loli) y el abuso sexual que habría tenido como víctima a la denunciante.

Finalmente, en esa oportunidad, declinó parcialmente la competencia respecto de los hechos *prima facie* subsumibles en las figuras de abandono de personas, en relación con el hijo menor de edad, y de lesiones dolosas leves, hostigamiento, amenazas y desobediencia en perjuicio de la denunciante. Para así decidir, tuvo en cuenta que, de acuerdo a lo referido por el fiscal nacional, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 había intervenido en la IPP 76840, donde se atribuía al aquí imputado el haber desobedecido una prohibición de acercamiento a la damnificada.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 no aceptó la competencia atribuida porque consideró dirimente que la justicia nacional había tomado primigenia intervención, desarrollado la investigación recolectando diversas pruebas e incluso resuelto sobre algunos de los hechos puestos a su conocimiento.

Con relación al expediente local, IPP 76840, detalló que allí el imputado fue sobreseído al cumplir las reglas impuestas en los términos del art. 76, CP.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que “el magistrado nacional pretende después de un año de investigación y de haber efectuado medidas de prueba en las que se involucró a los damnificados de especial vulnerabilidad por género y minoridad, que la declinatoria de competencia se sustente en la vinculación con uno proceso local ya extinguido y archivado, cuya resolución ha quedado firme incluso en forma previa a la declinatoria de competencia por él efectuada.

(…) [En el caso, s]e ha realizado una labor investigativa suficiente (…) y sobre cuyos hechos han declarado madre e hijo en el ámbito nacional.

Precisamente, esas declaraciones han determinado al juez nacional a descartar ciertos acontecimientos de su competencia y remitir otros a esta jurisdicción. Sin embargo, es evidente que todos ellos han ocurrido y configuran un único contexto de violencia, correspondiendo que sea en una sola sede judicial donde se desarrolle la totalidad de la investigación (…).

Por lo tanto, a esta altura del conflicto, con el grado de conocimiento adquirido en el desarrollo del caso no es posible que los acontecimientos cuya subsunción típica resulten ser de competencia local, sustenten la declinatoria al ámbito capitalino (…)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta" y a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las conductas a cuyo respecto se suscitó la presente contienda involucran, según el encuadre que, *prima facie*, los magistrados consideran con mayor concreción, todos delitos transferidos a la CABA (V. último párrafo del punto 3 de los "Resulta"). Por ello, no habiendo razones para conectar con otro Tribunal, y en atención al tiempo transcurrido (más de un año y medio desde el inicio de las actuaciones) corresponde radicar las presentes ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas Nro. 23.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 149BIS 2° PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS"

Expte. SAPPJCyF n° 44722/23-1; 11-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - ARCHIVO DE LA CAUSA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local, se investiga en estas actuaciones el hecho denunciado por la damnificada, quien refirió que el día 29 de marzo de 2023, mientras se encontraba en la calle, se le acercó un hombre desconocido y le dijo "'si no sale, [la expareja de la denunciante] te va a mandar a matar a vos y a tu hijo'", retirándose del lugar luego de que ella comenzara a gritar. Para contextualizar los hechos, explicó que hacía 2 años había denunciado a su expareja y como consecuencia de ello al momento de recibir el mensaje aquel se encontraba detenido.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33 discrepó con la calificación adoptada por el juez local y no aceptó la competencia atribuida.

5. El juzgado local mantuvo su posición, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local. En ese sentido, mencionó que la fiscalía local había dispuesto el archivo de las actuaciones, pero pese a eso, correspondía igualmente dirimir la contienda y que los hechos debían calificarse, preliminarmente, como amenazas simples.

7. De la certificación practicada por la Secretaría en función de lo informado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, surge que el caso fue archivado por la fiscalía local el 22 de junio de 2023, en los términos del art. 212, inc. d), CPP.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por la fiscalía el 22 de junio de 2023, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por dar intervención al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 31.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 284701/22-1; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de reposición planteado contra la providencia que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de 8 resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas—, dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del

pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MSE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MSE CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 355252/22-1; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO - SALUD MENTAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó la imposición de una medida cautelar para suspender el acto administrativo que dispuso la cesantía del actor, con sustento en incumplimientos de obligaciones establecidas en el art. 10, incisos a y c de la ley n° 471. Ello así, toda vez que no consigue rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: que la sentencia no es definitiva y que no se advertía un perjuicio sobre los derechos constitucionales invocados que pudiera ser considerado como irreparable al momento en que se dictara la sentencia de fondo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La decisión que rechazó la pretensión cautelar formulada por el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad. Esto debido a que no constituyen sentencia definitiva; excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características (sea de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior) permitan equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. Corresponde a quien recurre un pronunciamiento que rechaza la imposición de una medida cautelar (en el caso, suspender el acto administrativo que dispuso la cesantía), la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

5. La invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia no son suficientes para superar la ausencia del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal. Esto porque, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento

definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749,1717, 306:1679 y 312:311, entre otros, aplicables *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

6. Nada impide que los jueces de mérito modifiquen ulteriormente su posición de rechazo de una medida cautelar, en caso de que la parte recurrente agregue a la causa nuevos elementos fácticos y probatorios. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

7. La parte recurrente aspira la revisión de una sentencia que rechazó la imposición de una medida cautelar para suspender el acto administrativo que dispuso su cesantía. Sin embargo, esta sentencia no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402—cfr. mi voto en "Perez Molet", expte. n° 5872; sentencia del 27-08-2008— y aun cuando cupiera equipararla a una de esa especie por resultar atendible la alegación de que el perjuicio que produce sería irreparable —en atención al carácter alimentario del salario del que se ve privado— lo cierto es que los planteos de la recurrente, que giran en torno a discutir la ausencia de verosimilitud en el derecho alegado según la interpretación realizada por la Cámara, no involucran una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar. Se limitan, en cambio, a discrepar con el modo en que la Cámara valoró los hechos y la prueba de la causa, materia privativa de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Eduardo Moreira Suquilvide contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el recurso directo de revisión interpuesto por el actor con el objeto de que se declarase la nulidad de la resolución —2683/GCBA/MSGC/22— mediante la cual su empleador le impuso la sanción de cesantía por haber incumplido las obligaciones establecidas en el art. 10, incs. a y c de la ley 471.

En el marco del recurso presentado, solicitó como medida cautelar la suspensión del acto impugnado y la consecuente reincorporación a su puesto de trabajo con el cobro de los haberes correspondientes. Fundó la verosimilitud de su derecho en la

necesidad de contar con una cobertura médica e ingresos suficientes para poder realizar el tratamiento de salud mental que precisaba.

3. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la medida precautoria (sentencia del 29/12/2022).

Para así decidir, los magistrados sostuvieron que las constancias de autos, la documentación y las manifestaciones del actor no permitían tener por demostrada con suficiente grado de verosimilitud la manifiesta ilegitimidad del acto cuestionado —en tanto el actor admitía los hechos que se le imputaron (dirigirse de manera inapropiada a su superior jerárquica y retirarse del servicio sin autorización), sin perjuicio de alegar justificaciones de su accionar (padecimientos mentales, causantes de ansiedad e ira frente a situaciones estresantes e imprevistas, la crisis del sistema de salud y la falta de personal durante la pandemia por Covid 19) y discrepar con la sanción impuesta—.

4. Disconforme con lo decidido, el actor planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria y le causaba un gravamen irreparable al privarlo del único ingreso de carácter alimentario con el que contaba para satisfacer las necesidades básicas de su grupo familiar y atender la patología que presentaba, afectándose de ese modo su derecho a la salud y el principio protectorio contra el despido arbitrario, y vulnerándose las garantías de defensa en juicio y de debido proceso.

La Sala III denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 23/02/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia a cuya revisión la parte recurrente aspira no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402 —cfr. mi voto en “Perez Molet”, expte. nº 5872, decisión del 27/08/2008—.

2. Aun cuando cupiera equipararla a una de esa especie por resultar atendible la alegación de que el perjuicio que produce sería irreparable —en atención al carácter alimentario del salario del que se ve privado—, lo cierto es que sus planteos —que giran en torno a discutir la ausencia de verosimilitud en el derecho alegado según la interpretación realizada por la Cámara de Apelaciones— no involucran una cuestión

constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar. Se limitan, en cambio, a discrepar con el modo en que la Cámara valoró los hechos y la prueba de la causa, materia privativa de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia.

3. En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues no consigue rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva.

2. El recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que rechazó la pretensión cautelar formulada por el recurrente; el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402.

Este Tribunal, ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sea de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (TSJ *in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 2570/03, sentencia del 17/12/2003; "Agencia Marítima Silversea SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Agencia Marítima Silversea SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa - incidente s/ medida de no innovar", expte. nº 1516/02, sentencia del 10/07/2002, con cita de Fallos 313:279; "Villagra, Mónica Elizabeth s/ recurso de inconstitucionalidad denegado en Villagra, Mónica Elizabeth c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (arts, 464 y 465 CAYT)", expte. nº 1461/2020-1, sentencia del 28/09/2022; y "Villalba, Oscar Cristian s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba, Oscar Cristian contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", expte. nº 1351/2020-1, sentencia del 22/03/2023).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. Ahora bien, la presentación directa del recurrente no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el principal fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado por su parte: que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los

términos del art. 27 de la ley 402 y que no era posible asimilar el fallo de la Sala a uno de carácter definitivo, toda vez que no se advertía un perjuicio sobre los derechos constitucionales invocados que pudiera ser considerado como irreparable al momento en que se dictara la sentencia de fondo; lo cual resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado.

Sin perjuicio de ello, nada impide que ulteriormente los jueces de mérito modifiquen su posición, en caso de que la parte recurrente agregue a la causa nuevos elementos fácticos y probatorios.

4. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula la quejosa no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos 304:749,1717, 306:1679 y 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora por los fundamentos expresados en el punto 3 del voto conjunto de mis colegas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, a los que me remito en honor a la brevedad. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por MSE.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 284693/22-1; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de reposición planteado contra la providencia que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de 16 resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas—, dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente “… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente” (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una

razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COLQUE SILISQUE, MARCELA ANDREA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 2146/19-1; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí es pertinente destacar, el juez de primera instancia reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma de $212.536,40 —equivalente al mínimo de 20 UMA (art. 51 de la ley de arancel)— por su labor desarrollada en primera instancia como patrocinante de la parte actora en la causa en la que se hizo lugar a la acción de amparo y se ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) reprogramar la jornada laboral de la amparista como enfermera franquera (sentencia del 10/08/2022).

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados al Dr. Pizarro a la suma de $169.900 (sentencia del 4/11/2022).

Para así decidir, los magistrados entendieron que los emolumentos regulados a favor del profesional mencionado eran elevados y correspondía reducirlos, conforme los arts. 3, 17, 39, 51, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y la trascendencia, entidad y resultado de dicha labor.

4. Disconforme con lo decidido, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y vulneraba su derecho de propiedad, al regular honorarios por debajo del mínimo de 20 UMA previsto por el art. 51 de la ley 5134 para las acciones de amparo.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional (sentencia del 23/02/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ángel S. Pizarro viene discutiendo la decisión de Cámara que, no obstante citar en su apoyo el art. 51 de la ley 5134, redujo, por debajo del mínimo que ese mismo artículo estipula, los honorarios que habían sido fijados a favor del letrado por la actuación que le había cabido en primera instancia. Muestra, consecuentemente, que la sentencia objetada no constituye un acto jurisdiccional válido, pues se apartó de la regla que estimó aplicable, sin brindar algún fundamento a ese fin.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ángel S. Pizarro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Ángel S. Pizarro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara del fuero que redujo los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado a la suma de $169.900.

Los vocales expresaron que: "… de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3º, 17, 39, 51, 56, 60, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada… así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el mentado profesional… y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas… corresponde —por resultar elevados— reducir

los honorarios regulados en la instancia anterior en favor del Dr. Ángel Silvio Pizarro…" (v. considerando 2 de la sentencia del 4/11/2022).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel. Tampoco consideró el artículo 17 de la misma normativa. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley".

El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II se apartó de lo que por ley cabe regular en materia de honorarios para esta situación. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley nº 5134 —que establece que en un proceso como el de autos el mínimo legal a aplicar es de 20 UMA— y no observaron el artículo 17 de dicha ley. De acuerdo al valor UMA —$10.626,82, según la resolución de Presidencia nº CMCABA 686/2022— vigente al momento del dictado de la resolución de primera instancia, el mínimo legal establecido en la ley arrojaba un monto de $212.536,40.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión "el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada" para reducir la suma fijada al profesional por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del abogado Pizarro, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134

(expresados en UMAs) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionante o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, en cuyo caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC de fecha 4/11/2022 es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley 5.134 cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para reducir la del juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios del doctor Pizarro.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, dada la forma en que se resuelve (artículos 2º de la ley nº 402 y 64, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la primera instancia. Para así decidir, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 17, 39, 51, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134 y considerando el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas los emolumentos regulados a favor del Dr. Ángel S. Pizarro resultaban elevados.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Ángel S. Pizarro.

2. Revocar la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 3196827/2022, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SURITA, LUIS ALEJANDRO S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)"

Expte. SAPPJCyF n° 16500/19-0; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Luis Alberto Surita, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad presentado. Allí cuestionaban la decisión de la Sala II de la Cámara que, por un lado, declaró la nulidad de la decisión de grado que había rechazado la solicitud del Ministerio Publico Fiscal para que se librara una orden de captura respecto del Sr. Surita y, por el otro, dispuso que se estuviera a la captura ordenada por la misma Sala el 6 de junio de 2018 y apartó a la jueza de grado para entender en la causa.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que la interpretación de la Cámara respecto del contenido y sentido jurídico del art. 33 de la ley nº 402 iba en contra de la correcta administración de justicia y de los derechos y garantías ya desarrolladas en el recurso interpuesto el 29 de junio de 2018 (queja registrada en el TSJ bajo el nº 15918/18). Al respecto, consideró que el sentido que se le dio a la mencionada norma viola las garantías de defensa en juicio y el derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, afirmó que la principal falencia de la resolución recurrida es que prescinde de analizar las consecuencias que dicha ejecución de la pena acarrearía.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa oficial no demostró que su agravio conformara un verdadero

caso constitucional. Agregó que tampoco logró rebatir los argumentos por los cuales la Sala anuló la decisión de grado que no hizo lugar al pedido de captura del Sr. Surita.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que no era necesario adentrarse en las consideraciones de fondo del recurso ya que hay dos cuestiones que no están controvertidas: la firmeza de la condena y que Surita no se encuentra a derecho (cf. certificación de la FG), por lo que correspondía suspender el trámite de la queja y reservarla hasta tanto el Sr. Surita se encuentre a derecho.

5. Con fecha 17 de marzo de 2021, el Tribunal resolvió, por un lado, aceptar la excusación de la jueza Marcela De Langhe y, por el otro, suspender el trámite de la queja en atención a la declaración de rebeldía dictada por el juez de primera instancia.

Asimismo, requirió al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 que informara al Tribunal toda novedad de interés para la continuación del trámite de la queja.

6. En respuesta a lo solicitado, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 informó que el 2 de mayo de 2023 había resuelto hacer lugar a la extinción de la acción penal, por prescripción, solicitada por la defensa y, en consecuencia, sobreseer a Luis Alejandro Surita y dejar sin efecto la rebeldía y orden de captura dispuestas respecto de aquel. Asimismo, acompañó copia de esa resolución y comunicó que se encontraba firme (actuación nº 2040410/2023).

FUNDAMENTOS:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 permite tener por acreditado que, en el marco de la causa principal, la acción penal ha sido declarada extinguida, por prescripción, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público de la Defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada. La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TRIFOGLIO BOCCUZZO, ALDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 33446/23-1; 11-10-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - FACULTADES JURISDICCIONALES - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37, se declararon competentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la víctima ante sede policial el 15 de marzo de 2023. En dicha oportunidad, la denunciante refirió que ese mismo día, a las 4:10 hs. aproximadamente, su expareja se presentó en su domicilio pese a encontrarse vigente una orden de prohibición de acercamiento y contacto dictada por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 77 de fecha 23 de febrero de 2023. Siempre según su relato, en tal ocasión se le dio intervención a la fiscalía de turno de la justicia de la ciudad, que dispuso una consigna policial en la puerta del domicilio de la presunta damnificada. Posteriormente, la víctima realizó distintas denuncias —particularmente los días 20 y 26 de marzo del 2023— en las que informó nuevos incumplimientos a la orden aludida y fueron incorporados a este legajo.

En paralelo con ello, también presentó un escrito ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 77 a efectos de poner en su conocimiento las presuntas desobediencias por parte del encausado. El juzgado dispuso la extracción de testimonios y su remisión a la justicia nacional.

En ese sentido, la fiscalía local certificó que dicha extracción de testimonios, tramitaba en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 (causa nº 16860/2023 de su registro).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 que se inhibiera de seguir interviniendo en el marco de la causa nº 16860/2023 y la remitiera, a fin de que fuera acumulada

con el expediente local. En sustento a su planteo, refirió que la investigación local se había iniciado con anterioridad a la registrada en la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 no hizo lugar a la inhibitoria y, por el contrario, le requirió al juzgado local que le remitiese la totalidad de las actuaciones. Para así decidir, sostuvo que "las medidas cautelares presuntamente transgredidas fueron dictadas por la titular del Juzgado Nacional en lo Civil nº 77 en el marco de un expediente que allí tramita, de modo que, al tratarse de una orden impartida por una magistrada nacional y no de un funcionario o funcionaria local, los episodios aquí ventilados no corresponden a aquellas figuras penales traspasadas a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía atribuirse la competencia al juzgado local. Para arribar a tal conclusión, entendió que el juez nacional en lo civil ejerce funciones como tribunal local, por lo que la desobediencia a dicha orden era competencia de la justicia de la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela de Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, y aquellos expuestos por este Tribunal *in re* "García" (expte. nº 16329/19, resolución del 1/07/20) corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 intervenga con relación a la totalidad de las actuaciones involucradas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos expresados en mi voto en *in re* "García", expte. nº 16329/19, resolución del 1/7/20, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 intervenga en la totalidad de las actuaciones involucradas en el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OLGUIN GUERRA, LAUTARO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLGUIN GUERRA, LAUTARO ARIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6536/20-1; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Lautaro Ariel Olguín Guerra contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Sr. Lautaro Ariel Olguín Guerra contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se le reconociera la equiparación de su salario con el asignado al puesto de asistente administrativo, y se le abonara —de manera retroactiva y con intereses— las diferencias salariales resultantes entre los haberes percibidos según su estado de revista y los que entendía le correspondían según sus tareas.

Relató que en octubre de 2004 había ingresado al área de gestión pública y desde entonces se había desempeñado como empleado administrativo en el registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos del Consejo de derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires.

Señaló que al comienzo fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios y que el 1/1/2006 había pasado a revistar en la planta transitoria para luego ser incluido en la planta permanente en marzo de 2010. Apuntó que ingresó en el escalafón AA-01 (Agrupamiento administrativo - Tramo A - Nivel 01) y que a partir del 1/10/2014 fue promovido al escalafón AA-03 (Agrupamiento administrativo - Tramo A - Nivel 03).

Asimismo, explicó que a través del acta de negociación colectiva 17/13 se había implementado la nueva carrera administrativa y a raíz de ello, en julio de 2018, había sido encasillado en el puesto de auxiliar de promoción social —código AASAS-4-4—, asignándosele el escalafón AAS-INI-05/G (Agrupamiento actividades de asistencia a la salud y apoyo social - Tramo inicial - Grado 05 - Nivel general).

Argumentó que el GCBA no había actuado conforme a derecho toda vez que, en atención a las tareas que desarrollaba, debió haberlo designado en el puesto de asistente administrativo —código GG 9.6— y encasillado en el escalafón GGU MED 5 G (Agrupamiento gestión gubernamental - Tramo medio - Grado 06 - Categoría general).

3. Tras diversas contingencias procesales, el GCBA contestó demanda solicitando su rechazo, con costas.

4. El juez de grado rechazó la demanda incoada, con costas (ver pronunciamiento de fecha 12/11/2021).

Para así decidir, sostuvo que: i) el actor no había acreditado que realizara tareas de mayor jerarquía respecto de las cuales era retribuido; sí se había probado —legajo personal, informes de la Vicepresidencia del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las declaraciones testimoniales incorporadas a la causa— que llevaba adelante las tareas correspondientes a su actual categoría laboral; iii) la circunstancia de que el actor realizara tareas administrativas no implicaba necesariamente que aquellas pudieran ser equiparadas con las mencionadas para el puesto de Asistente Administrativo correspondiente al Agrupamiento de Gestión Gubernamental, por lo que no se advertía que se encontrara vulnerado el principio de “igual remuneración por igual tarea”.

5. Contra el pronunciamiento dictado, se alzó la parte actora. Sus agravios se circunscribieron —en apretada síntesis— a sostener que el análisis efectuado por el magistrado de grado de la prueba producida resultaba equivocado, por cuanto era esa misma prueba la que acreditaba que las funciones asignadas al actor debían encuadrarse en el puesto de asistente administrativo. Ellos fueron contestados por su contraria.

6. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, y en lo que importa a esta queja, declaró la deserción del recurso de apelación de la parte actora, con costas (ver pronunciamiento de fecha 29/9/2022).

Arribó a esa solución tras considerar que: i) el actor se había limitado a reeditar las manifestaciones efectuadas al momento de presentar la demanda y a argüir únicamente que las pruebas habían sido erróneamente valoradas, sin hacerse cargo de rebatir las razones centrales en las que se apoyaba el pronunciamiento de grado para rechazar la demanda; ii) si bien en la expresión de agravios se habían identificado las probanzas que se estimaban mal merituadas, no se trataba sólo de seleccionar ciertos elementos de prueba y asignarles una interpretación propia, sino que debía existir de parte del recurrente un análisis jurídico que lograse desvirtuar el examen legal realizado por el juez de grado; iii) el argumento del recurrente en relación a los medios probatorios aportados se circunscribía a reiterar la normativa y concluir que lo informado se correspondía con la categoría pretendida; iv) de las declaraciones testimoniales rendidas en la causa surgía que ante la pregunta de si alguna de las actividades asignadas al agente Olguín Guerra se encontraba incluida en las descriptas para el puesto de asistente administrativo —reguladas por el acta paritaria 14/14— la respuesta de ambos testigos habían indicado que el actor no accionaba con autonomía, toda vez que las decisiones respecto a qué información cargar en el sistema, qué casos archivar y la elaboración de los informes escritos era realizada por los profesionales del área, por lo que su obrar no era autónomo: v) obraban elementos de prueba suficientes que daban cuenta de que las tareas que desempeñaba el actor no se correspondían con la categoría que pretendía; vi) no se explicaba por qué la ponderación de la prueba desarrollada en la sentencia de grado y que llevara al rechazo de la demanda resultaba equivocada, puesto que no se lograba controvertir los argumentos dados en la decisión impugnada ni se indicaba fundadamente por qué la prueba obrante en la causa hubiera permitido arribar a un resultado diverso del obtenido; vii) el actor había reclamado la equiparación de su salario con el asignado al puesto de asistente administrativo y el pago de las diferencias salariales resultantes sin incorporar a la causa elementos probatorios que evidenciaran las características propias del cargo que pretendía, es decir, tareas de mayor jerarquía de las que correspondían al cargo que actualmente ostentaba.

Así concluyó que la orfandad del planteo del actor truncaba toda posibilidad de rebatir el pronunciamiento en el aspecto cuestionado, por lo que correspondía declarar desierto su recurso.

7. Disconforme con la solución adoptada, el actor planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación argumentó que: i) la sentencia atacada desconocía los antecedentes de hecho y de derecho que habían motivado la interposición de la demanda; ii) la alzada convalidaba que el actor percibiera un salario que en nada se condecía con la actividad que ejecutaba, a quien le había sido asignado el puesto de la Nueva Carrera Administrativa de Auxiliar de Promotor de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que no guardaba relación con la función que desempeñaba y por el que percibía una salario inferior al que debía percibir alzada había efectuado

una evaluación manifiestamente errónea de los antecedentes fácticos y jurídicos del caso; iii) no se había tenido en cuenta adecuadamente la prueba producida; iv) los testigos que habían prestado declaración testimonial confirmaban que las tareas que se encontraban a cargo del actor coincidían plenamente con la descripción efectuada en el informe producido por el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la CABA agregado a la causa y que ponían el acento en la autonomía y especialización de la función asignada al actor, así como el cariz eminentemente administrativo de la función asignada; y iii) los magistrado intervinientes podrían haber expresado su desacuerdo con los argumentos expuestos en la expresión de agravios sin concluir en que el recurso quedaba desierto.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario, irrazonable y violatorio del derecho a la protección del trabajo y a una remuneración justa, debido proceso, del derecho de propiedad; del principio de supremacía de la Constitución; así como de lo establecido en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8.1 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 10 de la CCABA.

8. Una vez contestado el traslado pertinente por el GCBA, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora, con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 10/2/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja del actor.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el actor fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación, mas no logran demostrar que el tribunal a quo haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia

extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. in re: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, la parte recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal in re: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Lautaro Ariel Olguín Guerra.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios de la parte recurrente, relatados en el punto 7 de los "Resulta", no comprometen cuestión constitucional o federal (Cfr. Fallos 311:2478) que incumba a este Tribunal resolver. En cuanto, tampoco, muestra que las conclusiones del a quo sean insostenibles, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de la Sala del fuero denegaron el recurso de inconstitucionalidad que la parte recurrente pretende sostener.

2. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala II sostuvo que:

(i) “resulta aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria”;

(ii) “las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT (actuales 238 y 239, conf. Ley 6588). Tal tarea fue producto del análisis de las constancias de la causa, de los planteos y defensa articulada por la actora”;

(iii) “la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto no pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional”.

Se rechazó, además, un supuesto de arbitrariedad de sentencia tal como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso de queja, la parte actora no presenta una crítica suficiente y sólida, capaz de rebatir los argumentos antes citados. Por el contrario, insiste en aspectos asociados a los alcances probatorios de la causa, pero sin conectarlos adecuadamente con el auto denegatorio.

Es que los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazada en tanto no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. El recurrente afirma que su recurso de inconstitucionalidad configura una genuina cuestión constitucional a raíz de la denuncia de arbitrariedad que formuló. Relata que criticó la deserción decretada al entender que era incongruente con el análisis realizado en los considerandos del fallo atacado, pues en dichos tramos de la sentencia los magistrados expresamente refutaron los argumentos contenidos en su expresión de agravios. A su vez, según indica, la arbitrariedad denunciada derivaba de la irrazonable valoración de la prueba que hicieron los jueces, considerando así afectados el principio protectorio, el derecho a percibir una remuneración justa y su derecho a la propiedad. Manifiesta que en su recurso de inconstitucionalidad explicó que ello ocurría porque, con lo decidido, se consentía que el demandado asignase tareas sin otorgar una remuneración acorde con ellas.

3. Más allá de la calificación como deserción del recurso de apelación articulado por el actor, lo cierto es que la Cámara, tal como lo señala el quejoso, ponderó expresamente los planteos propuestos por el apelante y los rechazó (ver resulta 6). En consecuencia no se aprecia que la deserción decretada le provocase al actor alguna afectación en su derecho de defensa en juicio (mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luna, Eva Alicia y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 15934/18; sentencia del 1/07/2020). Por ello, la incongruencia que el recurrente denuncia —entre los fundamentos y el decisorio del fallo atacado— carece de entidad suficiente para ser ventilado en esta instancia extraordinaria por tratarse de una cuestión notoriamente insustancial y carente de trascendencia (artículo 30 de la ley 402).

4. Las restantes críticas que el recurrente dirige contra la sentencia de Cámara —en cuanto confirmó el rechazo de su demanda— remiten al análisis de los hechos y la prueba de la causa y de normativa infraconstitucional, cuestiones estas que por regla resultan ajenas al recurso extraordinario local intentado. Por otra parte, el demandado no consigue acreditar que lo decidido, más allá de su acierto o error, adolezca de tales defectos de lógica o fundamentación que resulte insostenible como pronunciamiento jurisdiccional válido. Por ello, debe desestimarse el reproche de arbitrariedad formulado.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja articulada por Lautaro Ariel Olguín Guerra.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Lautaro Ariel Olguín Guerra.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAVEGA JUAREZ, SERGIO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1140/18-1; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. La parte actora promovió demanda contra el GCBA a fin de reclamar las sumas de dinero adeudadas por diferencias salariales en concepto de equiparación de tareas y remuneración entre las denominadas escuelas históricas que desde su fundación dependieron de la órbita de la Municipalidad y las transferidas, en virtud y conforme lo dispone la Ley Federal de Educación 24.049 art. 8, instrumentada por el Convenio de Transferencia de Servicios Educativos del 19/02/92 y Acta Complementaria Nº 1, de la Nación a las Provincias y la Ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Todo ello, con costas a la demandada.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda únicamente por el cargo ejercido desde los dos años anteriores al reclamo administrativo y se dispuso que el cálculo de los intereses debía llevarse a cabo aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021).

3. En lo que aquí interesa, en la etapa de ejecución de sentencia, la jueza de primera instancia hizo lugar a las impugnaciones formuladas por la parte actora y aprobó la liquidación por ella practicada (sentencia de fecha 27 de abril de 2022).

Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso (sentencia de fecha 14 de febrero de 2023).

Los jueces indicaron que el demandado no había formulado una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la jueza de grado, sino que se había limitado a disentir con lo resuelto por el *a quo* sin formular un desarrollo que lograra demostrar cuál era el error que se le atribuía a la decisión para descalificarla como un acto jurisdiccional válido.

4. Contra esa decisión el GCBA planteó el recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

La Cámara denegó el recurso por considerar que no había sido articulado contra una sentencia definitiva ni había planteado una cuestión constitucional. Tampoco vio configurado un caso de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 27 de marzo de 2023).

5. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala I de la Cámara CATyRC al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había aprobado la liquidación

practicada por la parte actora— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no explica por qué la decisión que pretende traer a revisión del Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva. En estas condiciones, voto por rechazar el recurso a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que "… los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3° de la CCABA" (considerando IV.1 de la sentencia dictada el 27/03/2023). Asimismo, sostuvieron que "… el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto se trata de la apelación de una decisión adoptada

en la etapa de ejecución de sentencia" (considerando V de la sentencia dictada el 27/03/2023). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que no se dirige contra una decisión equiparable a una de naturaleza definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que hizo lugar a las impugnaciones formuladas por la parte actora y aprobó la liquidación por ella practicada—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, el recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis Fallos*: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por último, cabe agregar que la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)*a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a*

prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de *Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por la Cámara de Apelaciones le genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustrar toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. En ese orden, el recurrente explica suficientemente las razones por las que la sentencia que intenta revertir —una decisión dictada en el proceso de liquidación de la sentencia definitiva— constituiría un apartamiento manifiesto de lo resuelto en cuanto al fondo de la cuestión. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva —y la afectación al principio de cosa juzgada—, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. La jueza de grado hizo lugar a la pretensión de la actora y dicho pronunciamiento quedó firme. La jueza rechazó la liquidación realizada por el demandado y aprobó la elaborada por los actores. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 238 y 239 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia que la dispuso ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de los argumentos que expuso ante la Cámara de Apelaciones y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

3. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la

vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 17191/19; sentencia del 21/10/2019). En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el *"apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta"*, es decir conteniendo *"la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas"* (artículos 238 y 239 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad[23] no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria[24].

4. La sentencia cuya liquidación se encuentra en debate ordenó reconocer a favor de los actores la equiparación salarial entre los docentes que prestaban funciones en las escuelas transferidas a la ciudad según la ley 24.049 y los que lo hacían en las escuelas que ya pertenecían —antes de aquella transferencia— a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Para así decidirlo señaló que aun cuando el decreto 1567/04 constituyó un reconocimiento de aquellas diferencias e intentó reducirlas *"persiste la situación de inequidad salarial que vulnera el derecho constitucional de 'igual remuneración por igual tarea' (art. 14 CN). Ello por cuanto si un docente histórico por 12 horas cátedra recibe un puntaje de 672, por 24 horas cátedra le corresponderá 1344, en tanto que un docente transferido por la misma carga horaria (24 horas cátedra) recibe un puntaje de 1120"*. Concluyó así que *"*[l]*a diferencia de índices que se mantiene en uno y otro caso, importa sostener la desproporción salarial de los docentes transferidos y los históricos, teniendo en consideración la carga horaria de ambos"* (considerando III de la sentencia de 16 se septiembre de 2021).

---

23 Palacio, Lino Enrique. *"Derecho Procesal Civil"*, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

24 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

Posteriormente la jueza rechazó la liquidación presentada por la demandada y aprobó la elaborada por los actores. En cuanto aquí interesa justificó dicha decisión en que ambas diferían *"en el método de cálculo utilizado a efectos de establecer el capital debido"*. Indicó que en el cálculo realizado por la parte actora para establecer las diferencias salariales reconocidas *"se incluyen conceptos como FONAINDO (código 399), suma remunerativa Dec. 483/05 (código 125) y su bonificación por antigüedad (código 185)"*, mientras que el GCBA *"únicamente calculó la diferencia de puntaje que le hubiera correspondido a un docente 'transferido' si se lo hubiera equiparado a un 'histórico en razón de las horas cátedras asignadas"*. En ese orden la magistrada entendió que *"se debe incluir la totalidad de los rubros (códigos) que conforman el salario"* (considerandos IV y V de la sentencia de 27 de abril de 2022).

El GCBA interpuso revocatoria con apelación en subsidio, y respecto a la cuestión referida señaló que las planillas utilizadas como base contenían rubros que no debían ser considerados a los efectos de la equiparación salarial. Arguyó que la equiparación debía considerar dos parámetros: *"a) el puntaje índice asignado a cada cargo (histórico y transferido) y b) el valor unitario en puntaje índice de hora cátedra vigente para el cargo histórico con relación al cargo transferido. Ello sobre los rubros que inciden en el cargo, y no sobre los rubros que son personales"*. Respecto a estos últimos señaló que *"ya fueron percibidos por cada agente, independientemente del cargo que se les liquidó"* y nombró entre ellos al *"FONAINDO o la SUMA REMUNERATIVA DECRETO 483/05"* que *"se pagan al docente independientemente del cargo que ocupan"* (apartado 1 del capítulo II del escrito en que interpuso el recurso).

5. La Cámara consideró que aquellos planteos no constituyen una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados en la sentencia atacada y no resultan idóneos para conmover lo allí decidido. Los jueces destacaron que al aprobar la liquidación la jueza afirmó que debían incluirse *"la totalidad de los rubros que conforman el salario"* para establecerse la equiparación tal como constan en las planillas utilizadas como base para elaborar la liquidación aprobada.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudicaron y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido.

En efecto, los magistrados omitieron pronunciarse sobre las razones esgrimidas por el apelante respecto a la naturaleza de ciertos rubros que no debían ser utilizados para establecer la equiparación de los cargos objeto del debate por cuanto con ellos se remuneraría al docente individualmente —independientemente del valor unitario de la hora cátedra del cargo— cuya equiparación fue ordenada en la sentencia de fondo.

En consecuencia, corresponde revocar la deserción de la apelación decretada. Resultaba dirimente para resolver el recurso pronunciarse sobre las características que el demandado atribuyó a los rubros en disputa y si aquellos inciden o no para el cálculo del valor de la hora cátedra de los docentes de la ciudad. En ese orden, no puedo soslayar que respecto a algunos de dichos conceptos este Tribunal Superior ya se ha pronunciado. Ello ocurrió, por ejemplo, *in re* "Banchero".

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia que declaró desierta su apelación, y reenviar a la Cámara para que por otros jueces se emita un nuevo pronunciamiento.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FAUSTARIO, LUIS ALBERTO Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 70931/22-0; 11-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado, ocasión en la que relató que el 8 de abril de 2021 recibió un llamado telefónico de una persona que se identificó como Luis Alberto Faustario, quien dijo pertenecer al área administrativa del supermercado “Coto”, y le refirió que lo contactaba porque había ganado un premio de $ 20000.

Siempre según su relato, el interlocutor le indicó que debía concurrir a una entidad bancaria y realizar una determinada operatoria desde una de las terminales automáticas. Explicó que, en virtud de ello, se dirigió a una sucursal del Banco Santander y realizó la operación solicitada —colocar la clave que le fue proporcionada y brindar datos personales—. Relató que, inmediatamente después, le llegó una notificación a su celular que informaba que le habían cambiado la clave del cajero y la de su *homebanking*. Acto seguido, el denunciante realizó un reclamo ante la entidad bancaria y tomó conocimiento que, desde su cuenta, se habían efectuado dos pagos a la compañía Movistar por $450 y $500, además de haberse transferido $ 21000 hacia una cuenta perteneciente a Ramón Antonio Ortiz y U$S 80 hacia una cuenta a nombre de Luis Alberto Faustario.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó su competencia en razón de la materia en tanto entendió que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, el hecho investigado encuadraría en el tipo penal previsto y reprimido en el art. 173, inc. 16, CP, cuya competencia ha sido asignada la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 no aceptó la competencia atribuida por considerar que, al haber sido el propio denunciante quien, mediante engaño, suministró los datos de sus claves bancarias, los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa (art. 172, CP), de competencia de la justicia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que en este caso debía intervenir el fuero nacional ya que “la calificación legal que corresponde asignarle a los sucesos es la de estafa, prevista en el art. 172 del Código Penal”.

En tal sentido, tuvo en consideración que “fue a raíz del engaño pergeñado por el autor de la maniobra que [la víctima] aportó datos que posibilitaron el acceso a su cuenta bancaria y la realización, sin su consentimiento, de la operación económica perjudicial”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde que intervenga en la presente causa el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 62. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal de la conducta denunciada en el tipo penal previsto en el artículo 173 inciso 15 del CP determina que se asigne competencia al juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad. En efecto, tal como surge del relato de la denuncia que dio inicio a esta causa, la víctima —producto de un engaño— hizo uso de su tarjeta de débito en un cajero automático mientras mantenía una conversación telefónica con una persona que decía ser empleada de la empresa Coto y ese fue el suceso que habría dado origen a la presunta defraudación (cf. mi voto en “NN”, expte. n° 349083/22).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto voto por asignarle competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JSJD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 6675/20-2; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Asesor Tutelar, a cargo de la Asesoría Tutelar n° 2 ante los juzgados de primera instancia en lo

Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en resguardo de los menores de edad individualizados en el escrito de inicio, hijos —uno de ellos— de M. M. y su anterior pareja y los restantes de ella y J. S. J. D., contra el GCBA, con el objeto de que se ordenase a la demandada otorgar al grupo familiar actor un subsidio cuyo monto se calculase a partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16, o el que lo reemplazara en el futuro y conforme a las pautas delineadas por la ley 4036.

En el marco de la acción iniciada, requirió —como medida cautelar— que se ordenara al GCBA que otorgase al grupo familiar actor una prestación que comportara un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reuniese condiciones dignas de habitabilidad.

3. Posteriormente, se presentó el Ministerio Público de la Defensa, en los términos del artículo 42 del CCAyT, asumiendo el patrocinio letrado de J. S. J. D. y M. M., quienes —a su vez— asumieron la representación de los menores involucrados en la causa.

4. La magistrada de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Así ordenó al GCBA —Ministerio de Hábitat y desarrollo Humano— que arbitrara los medios necesarios a fin de incluir al grupo familiar actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, con exclusión de aquéllos que contemplaran el alojamiento en hogares o paradores, teniendo en cuenta que en el caso de que se otorgara una prestación económica, se debían seguir los lineamientos indicados en los considerandos de dicha resolución. A su vez, dispuso que la protección cautelar tuviera vigencia durante el plazo de tres (3) meses o hasta que finalizara el aislamiento social, preventivo y obligatorio —A.S.P.O.— establecido por el DNU 297/PEN/2020 y sus prórrogas, lo que ocurriera primero. Esta medida fue apelada por el GCBA.

En cuanto aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que, durante el plazo de seis (6) meses, mantuviera al grupo actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, con exclusión de aquéllos que contemplaran el alojamiento en hogares o paradores, y teniendo en cuenta que en el caso de que se otorgase una prestación económica, se debían seguir los lineamientos indicados en los considerandos de esta resolución.

5. Contra lo decidido se alzó la parte actora, con la adhesión del Ministerio Público Tutelar y el GCBA. Únicamente la parte actora contestó los agravios de su contraria.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el Ministerio Público Tutelar; rechazó el recurso de apelación deducido por la demandada y ordenó al GCBA que: i) garantizara a la parte actora una solución habitacional adecuada en términos de suficiencia y de temporalidad mientras durase la situación de vulnerabilidad, de acuerdo a las pautas expuestas en dicha sentencia; y ii) generara espacios de orientación y/o asesoramiento con el fin de lograr que, en su materialización, las respuestas produjeran más allá de soluciones habitacionales,

los mecanismos necesarios para favorecer la generación de posibilidades de autosustento, como ser la inserción laboral o bien, la capacitación y formación. Por último, impuso las costas de esa instancia a la demandada vencida, sin perjuicio de destacar que la parte actora había sido patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa (ver pronunciamiento de fecha 18/11/2022).

Para así decidir, sostuvo —en apretada síntesis— que la ley 4036 explicitaba medidas en particular para los sectores de mayor vulnerabilidad extrema, pero ello no significaba que los colectivos no mencionados no fueran vulnerables o prioritarios.

Agregó que: i) el grupo actor estaba constituido por una mujer de treinta y un años (31) que no había concluido sus estudios secundarios, un hombre de cuarenta y nueve (49) años que no había finalizado sus estudios universitarios y tres menores de edad que asistían a la escuela, con jornada completa; ii) los adultos se encontraban actualmente desocupados y no contaban con ningún tipo de ingreso económico; iii) M. M. había manifestado haber sido beneficiaria del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), haber sido incorporada al programa “Ticket Social” y que recibía productos alimenticios mediante el programa “Canasta escolar nutritiva”; iv) la parte actora había solicitado su incorporación al programa “Atención para Familias en Situación de Calle”, pero le había sido denegada tal petición; v) residían, junto a sus hijos, en un departamento ubicado sobre la Av. Corrientes 1373, piso 4, departamento “P”, de esta ciudad, al que habrían podido acceder luego de haber sido incluidos en el “Programa de Atención para Familias en Situación de Calle” en virtud de la medida cautelar concedida y confirmada por ese tribunal; vi) no era lógico pensar que la sola finalización del referido aislamiento y del “distanciamiento”, pudiera redundar en un mejoramiento inmediato del estado actual de vulnerabilidad del grupo actor, de modo tal que justificara limitar los efectos de la sentencia, pues mientras subsistieran las circunstancias cuya acreditación habían justificado el dictado de la condena dispuesta en autos, sus efectos no podrían estimarse agotados.

En este sentido, concluyó que la parte actora se encontraba inmersa en una situación de vulnerabilidad social, estructural y de exclusión de la que difícilmente pudiera salir sin la ayuda estatal y que ameritaba el tratamiento prioritario al que refería el artículo 31 de la CCABA. Por tanto, la hacían acreedora a una solución habitacional adecuada en términos de suficiencia y de temporalidad mientras durase la situación de vulnerabilidad, correspondiendo que se garantizase su derecho a la vivienda.

6. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, del debido proceso, del derecho de propiedad, del principio de legalidad, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en las causas *Alba Quintana* y *Baez,* afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo. Finalmente, se agravió en relación a la imposición de costas a su parte.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia o gravedad institucional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron, se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, en lo que aquí interesa, hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y ordenó al GCBA que garantizara al grupo familiar actor una solución habitacional adecuada en términos de suficiencia y temporalidad mientras durase la situación de vulnerabilidad.

La Cámara sostuvo —en apretada síntesis— que de acuerdo a la interpretación de la ley 4036 las personas vulnerables a las que se refiere no solo son los adultos mayores y las personas con discapacidad, puesto que “al acreditarse una situación de vulnerabilidad social, como la verificada en estos autos, el Estado debe proporcionar al afectado una protección integral, sea alojamiento (en principio permanente) o los fondos suficientes (transitorios)” (sentencia de Cámara del 18/11/22, considerando III 10.5 del voto del juez Balbín) y que “las prestaciones establecidas a favor de las personas que el art. 6 de la ley define como en situación de vulnerabilidad, deberá extenderse mientras continúe la situación de necesidad y exclusión, y deberá ser suficiente para cubrir el umbral mínimo del derecho a la vivienda y evitar la situación de calle” (sentencia de Cámara del 18/11/22, considerando XIII del voto del juez Mántaras).

3. Contra la decisión de la Sala I, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas, construyendo una solución basada en afirmaciones dogmáticas, contrarias a la letra de la ley y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo -habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que el grupo actor está constituido por una mujer de 31 años y un hombre de 49 años a cargo de tres hijos, que no se encuentran insertos en el mercado formal del trabajo y que cuentan con escasos recursos para hacer frente a las necesidades básicas del grupo familiar. Lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo. La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables

con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que el grupo familiar actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento dictado por la Cámara —–la parte actora tiene derecho a que el demandado le brinde una prestación suficiente para cubrir el costo total del alojamiento— constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala I de la Cámara del 18 de noviembre de 2022 (actuación n° 2866799/2022) en cuanto fue materia de agravio y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Sala I de la Cámara CATyRC que —en lo que aquí importa— hizo lugar al recurso de apelación de la actora y modificó la sentencia de fondo ordenando al GCBA garantizar al grupo familiar actor una solución habitacional adecuada en términos de suficiencia y de temporalidad mientras dure la situación de vulnerabilidad.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, “las prestaciones establecidas a favor de las personas en estado de necesidad deben continuar todo el tiempo que lleve superar tal situación de vulnerabilidad y deben resultar suficientes para satisfacer el umbral mínimo” (v. cons. III-10.5 del voto del juez Balbín) y “las prestaciones establecidas a favor de las personas que el art. 6 de la ley define como en situación de vulnerabilidad, deberá extenderse mientras continúe la situación de necesidad y exclusión, y deberá ser suficiente para cubrir el umbral mínimo del derecho a la vivienda y evitar la situación de calle” (v. cons. XIII del voto del juez Mántaras, resolución del 18/11/2022).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3.706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. artículo 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc. 3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4.042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22 y 155/23) creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), el cual “otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3.706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4.036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, sólo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4.036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4.042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4.036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El a quo entendió que la parte actora (una mujer y un hombre, de 31 y 48 años, respectivamente, a cargo de sus tres hijos menores de edad, sin problemas de salud) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta —aquella que, en definitiva, ordena otorgar una prestación indefinida que tienda a cubrir el costo total del alojamiento de la parte actora— no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurre la decisión de Cámara que lo condenó a que “a) garanti[zara] a la parte actora una solución habitacional adecuada en términos de suficiencia y de temporalidad mientras dur[ara] la situación de vulnerabilidad, en los términos de [aquella]; y b) gener[ara] espacios de orientación y/o asesoramiento con el fin de lograr que, en su materialización, las respuestas produ[jeran] más allá de soluciones habitacionales, los mecanismos necesarios para favorecer la generación de

posibilidades de auto- sustento, como ser la inserción laboral o bien, la capacitación y formación.” (cf. Actuación n° 2866799/2021).

Para resolver de ese modo, juzgó acreditado que el grupo actor —conformado por una pareja, ambos desocupados, con tres hijos menores a su cargo, sin problemas de salud (cf. ps. 14/15 de la sentencia de Cámara)— se encontraba en situación de vulnerabilidad social, en los términos de la ley 4036 (arts. 1 y 6). La Cámara enumeró una serie de normas de rango constitucional (v.gr. PIDESC, DUDH, Convención sobre los derechos del niño, entre otros) y concluyó que existe, en la materia, la obligación estatal de garantizar en todos los casos un “umbral mínimo” del derecho a la vivienda. Sobre esa base, y al margen de la vaguedad en los términos de la condena, ordenó al GCBA garantizarles acceso a una vivienda.

2. La Cámara, empero, no ha vinculado las normas enumeradas con el derecho que en definitiva reconoció al grupo actor; ni se advierte de qué modo ese “umbral mínimo”, en la extensión que lo ha concebido el tribunal *a quo*, halla correlato en la reglamentación que de aquellas normas hizo el Estado local; reglamentación cuya constitucionalidad no viene cuestionada.

3. Conforme los lineamientos sentados por este Tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014), recordado por la Cámara, la ley 4036 no acuerda al grupo actor un derecho con la extensión que le fuera reconocida por la Alzada, a saber, el acceso a una vivienda.

La ley 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, reconoce, en materia habitacional, tres derechos distintos.

En primer lugar, (a) prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de “vulnerabilidad social” (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, (b) el derecho a un “alojamiento” a los adultos mayores de 60 años en “situación de vulnerabilidad social” (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25). Al margen de lo anterior, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. el párr. 5 de mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, María Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así, el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio,

optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

En materia habitacional, el decreto 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley 4036.

Finalmente, como las políticas actuales del GCBA en materia habitacional no establecen reglas para la distribución de los beneficios que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4036, los jueces pueden presumir que el GCBA aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio y, por ende, ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que las leyes 4036 y 4042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes (cf. los puntos 13 a 13.5 del voto conjunto en “K.M.P., citado”).

4. En estas condiciones, de acuerdo con las pautas expuestas, en la medida en que no se considere al grupo actor comprendido en alguno de los supuestos a los cuales la ley 4036 reconoce tutela especial (arts. 18, 20, y 25 inc. 3), el beneficio acordado por la norma, comprobada la vulnerabilidad social, es el acceso prioritario a las prestaciones de las políticas sociales, respecto de las cuales, en cuanto a su modo de cálculo, me he expedido en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. SACAyT n° 12552/15, sentencia del 06-07-2016, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. nº 12580/15.

En esa oportunidad, me referí a la interpretación que corresponde hacer del art. 8 de la ley 4036 —también invocado por la Cámara—, según la cual la Canasta Básica se refiere al requisito de ingresos máximos por hogar para acceder al beneficio y no al monto de la prestación dineraria. Así, en el art. 8. de la ley 4036 queda regulado el acceso a los beneficios abarcados por la ley, entre ellos el del decreto 690/06. En el marco de dicho artículo, no cabe instituir como umbral de acceso al beneficio un ingreso inferior a la CBA. En el criterio del legislador, el beneficio debe alcanzar a todos aquellos cuyo ingreso no supere la CBA o, dicho de otro modo, tener ingresos no excluye del beneficio, y aunque el Poder Ejecutivo puede poner un tope al ingreso personal o familiar de quienes reciban el subsidio, no puede, en cambio, hacer ese tope tan bajo que personas cuyo ingreso no alcance a esa canasta queden impedidas de recibir ayuda destinada a solventar su techo. Eso lleva a que si el Poder Ejecutivo pusiese el requisito relativo a los ingresos por debajo de la CBA, esa exigencia de

ingreso extremadamente bajo —haciendo el subsidio incompatible, por ej., con otras ayudas menores o con ocasionales ingresos por servicios—, el exceso de la exigencia —es decir, la diferencia en menos de ingresos respecto de la canasta— debería ser tenido por inválido. No determina, en cambio, la invalidez del subsidio.

Más recientemente, me pronuncié respecto de la vigencia de los montos nominales establecidos en el Decreto mencionado y sus modificaciones en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – HABITACIONALES", expte. n° 175975, sentencia del 10-5-2023.

Allí dije que, si bien la fijación del monto del subsidio involucra una competencia que la ley 4036 dejó en la Administración, en el ejercicio de esa competencia ésta queda sujeta al control jurisdiccional que reclamen las controversias suscitadas a propósito de ella, esencialmente, al efecto de verificar si el subsidio tiene una entidad mínima suficiente a la luz de la 4036, en atención a las variaciones, a través de los años, de los montos reales y nominales comprometidos.

En definitiva, en ese ejercicio, el Poder Ejecutivo no está sujeto a una fijación mecánica -por ej., actualización por un índice- del importe del beneficio sino que tiene un límite presupuestario para la sumatoria de subsidios. Cabrá sopesar, en consecuencia, el número de personas que lo necesiten al tiempo en que se lo fije, la variación previsible de ese número, el costo de la vivienda, las posibilidades presupuestarias, las restricciones que puedan obedecer a otros destinos contemplados por la ley, y quizás otras variables. Establecerlo es una función administrativa. Pero, examinar que el ejercicio de esa función esté dentro de los cánones de la ley 4036, amplios pero no inexistentes, es función judicial.

Ese ejercicio de la función judicial dirigido al examen de la función administrativa excede la competencia abierta al Tribunal en este recurso. Exige apreciaciones de hecho y dar ocasión a que el Poder Ejecutivo emita eventualmente los actos que le incumban.

5. En el caso, quedó establecido que el grupo actor —conformado por una pareja con tres hijos menores a cargo—, sin ingresos económicos, se encuentra en situación de vulnerabilidad social, por lo que tiene derecho al acceso prioritario a las prestaciones económicas de las políticas sociales que instrumenta la Ciudad (punto 3 de este voto); por lo que corresponde ordenar que se mantenga el beneficio a favor del grupo actor. Asimismo, por lo dicho en el punto 4 de este voto, corresponde devolver las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento.

6. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de Cámara, y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias

del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron “la afectación del principio constitucional de división de poderes”; así como la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo el 18 de noviembre de 2022 (actuación n° 2866799/2022), en cuanto fue materia de agravio; y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PARRA VERA, MÁXIMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PARRA VERA, MÁXIMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 78250/17-1; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA (ALCANCES) - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara en cuanto confirmó el rechazo de la demanda de la actora —enfermera de terapia intermedia— con el objeto de que se le abonase el "suplemento especial por Área Crítica". La Cámara entendió que el suplemento pretendido no estaba contemplado en la normativa local para enfermeros y enfermeras, y que la agente no lograba demostrar que desempeñase funciones en un área considerada crítica —respecto a los profesionales de la salud con los que se compara— a los efectos de examinar la presunta lesión en el derecho a la igualdad y a la justa retribución que exponía en su recurso. La recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de una cuestión constitucional toda vez que los argumentos de la recurrente se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y a la normativa infraconstitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Los planteos de la actora relativos a la arbitrariedad de la sentencia que denuncia, en cuanto confirmó el rechazo de la demanda (de la enfermera de terapia

intermedia) destinada a obtener el pago del “suplemento especial por Área Crítica”, solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja en tanto la recurrente no logra poner en crisis los fundamentos dados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de cuestión constitucional o sentencia arbitraria. En efecto, la pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura de la presentación permite advertir que los dichos de la actora no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por la quejosa en presentaciones anteriores y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja, en la medida en que la actora recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca —arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la CN, y arts. 2 de la DUDH, 2 de la DADyDH y 2, 3, 20, 23, 24 26 del PIDCyP— y el pronunciamiento que en último término discute. Este encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional independientes, suficientemente amplios y que no se muestran insostenibles o arbitrarios, a saber: la ordenanza n° 41455, los decretos n° 986/04 y 583/05 y las constancias de hecho arrimadas. Sobre su base los jueces de la causa concluyeron, entre otras cosas, que la actora, enfermera que se desempeña en terapia intermedia, nunca acreditó haber desempeñado funciones en un área declarada crítica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Máxima Parra Vera —enfermera que se desempeña en la unidad de terapia intermedia del Hospital General de Agudos “Dr. Enrique Tornú”— interpuso contra el Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se le abonase el “suplemento especial por Área Crítica”.

El juez de primera instancia rechazó la demanda considerando que la actora no estaba alcanzada por la normativa que regula las relaciones de empleo público de los profesionales de la salud (ley 6035), para quienes se había previsto el suplemento. Además, consideró que este solo se paga a los profesionales de aquella carrera que trabajan en un área declarada crítica por el Poder Ejecutivo local (como por ejemplo el área de Neonatología —Decreto N° 2154/89—, Unidad Coronaria —Decreto N° 2221/89— o Terapia Intensiva —Decreto N° 2851/89—) entre las cuales no se encuentra la unidad donde revista la actora (Terapia Intermedia) (sentencia del 13/11/2019).

3. Contra ese pronunciamiento, la parte actora apeló y expresó sus agravios.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado (sentencia del 2/11/2021).

Para así decidir, los jueces entendieron que el suplemento pretendido no estaba contemplado en la normativa local para enfermeros y enfermeras y que la agente no lograba demostrar que desempeñase funciones en un área considerada crítica —respecto a los profesionales de la salud con los que se compara— a los efectos de examinar la presunta lesión en el derecho a la igualdad y a la justa retribución que exponía en su recurso (ver punto VI del voto del juez Zuleta y V del voto del juez Corti).

También se expresó que la calificación de las funciones de “Lic. en enfermería”, “Enfermero” y “Auxiliar de enfermería” en sí mismas como “funciones críticas” (v. gr. en la resolución n° 1238/MSGC/MHGC/10) no genera automáticamente el derecho a cobrar un suplemento salarial, destacando que esa calificación es una circunstancia compartida con otras categorías de trabajadores y que la actora no invocó ni demostró que éstos lo cobren (ver punto VI del voto del juez Zuleta).

Finalmente los magistrados descartaron el planteo referido a la razonabilidad de la omisión de incluir al personal de enfermería en la carrera a la que pertenecen los médicos y otros profesionales de la salud, al considerar que era ajeno a la cuestión ventilada en autos.

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria y vulneraba sus derechos a prestar tareas en condiciones dignas y equitativas de labor, de propiedad y de igualdad, al desconocer la resolución 1238/MSGC/MHGC/10 que calificaba a la enfermería como una “función crítica” y sostuvo que es arbitrario que en la grilla salarial de los enfermeros no se incluya a dicho suplemento.

La Sala III lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 9/02/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Sala que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los argumentos de la recurrente se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y a la normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros).

3. Por lo demás, los planteos de la actora relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Máxima Parra Vera.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera Máxima Parra Vera porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad de la accionante con apoyo en las razones que siguen: i) los agravios esgrimidos remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y de carácter procesal, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas; ii) ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, la recurrente no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura de la presentación permite advertir que los dichos de la actora no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por la quejosa en presentaciones anteriores y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige la ley 402.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74”, expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por ello, voto por rechazar la queja de Máxima Parra Vera.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja, en la medida en que la actora recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca — arts. 14, 14 *bis*, 16 y 17 de la CN, y arts. 2 de la DUDH, 2 de la DADyDH y 2, 3, 20, 23, 24 26 del PIDCyP— y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional independientes, suficientemente amplios, y que no se muestran insostenibles o

arbitrarios —a saber, concretamente, la ordenanza nº 41.455, los decretos nº 986/04 y 583/05, y las constancias de hecho arrimadas, sobre cuya base los jueces de la causa concluyeron, entre otras cosas, que la actora nunca acreditó haber desempeñado funciones en un área declarada crítica—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Máxima Parra Vera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RODRÍGUEZ, ERNESTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ ERNESTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 44361/12-1; 11-10-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Francisco Antonio Roberto Lieto solicitó la regulación de sus honorarios por la labor desempeñada como letrado patrocinante y apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fuera denegado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 5 de julio de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2023, se requirió al mencionado profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran.

Al contestar dicho requerimiento, el abogado Lieto señaló que "(…) no se han regulado honorarios a los letrados o letradas intervinientes por la parte demandada" (actuación nº 1911546/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni el interesado ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del letrado Francisco Antonio Roberto Lieto hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Dr. Francisco Antonio Roberto Lieto solicita la regulación de honorarios profesionales por la representación letrada de la parte demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…*".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada (ver pronunciamiento de fecha 13/05/2022 dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo). Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. n° QTS 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual *"*[l]*os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario*". Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que "[l]*os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter*".

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar al letrado peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno a la interesada, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si el Dr. Lieto consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal — de ser posible— podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición del abogado Lieto para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal articulado por la parte actora, se le requirió que manifestara "…si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de los letrados o las letradas intervinientes por la parte demandada…". En su contestación, aquél señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las "Resulta"). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134). En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderado.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el abogado Francisco Antonio Roberto Lieto hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LEGAJO

DE JUICIO EN AUTOS SURITA, LUIS ALEJANDRO S/ INF. ART.149 BIS C. PENAL”

Expte. SAPPJCyF n° 17459/19-0; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Secretaria General Jurisdiccional de la Asistencia a la Defensa, a cargo de la Defensoría General de acuerdo a la Resolución DG Nº 792/19, en representación de Luis Alberto Surita, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad presentado. Allí cuestionaba la decisión de la Sala de Feria que confirmó la de primera instancia que había resuelto no hacer lugar al planteo de prescripción de la pena —en rigor, por un error material en la parte resolutiva del decisorio impugnado se consignó prescripción de la acción—.

Para así resolver, dos de los integrantes de la Sala expresaron que la cuestión de cuándo operaba la prescripción de la pena ya había sido resuelta por ellos con fecha 6 de octubre de 2017 en el marco de esta misma causa, como integrantes de la Sala II. Recordaron que en dicha oportunidad habían afirmado que era necesario el conocimiento fehaciente por parte del condenado de la obligación de cumplir la pena que le había sido impuesta. Por ello, concluyeron que a los efectos del cómputo de la prescripción de la pena era necesaria la notificación personal al condenado, puesto que era la única forma fehaciente de tener por acreditado el conocimiento por parte de aquél y que no bastaba la notificación al defensor. Además, agregaron que como las circunstancias relevantes del caso no habían variado, el criterio sentado era plenamente aplicable.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión de la Cámara afectaba el principio *pro homine* por considerar necesario notificar al individuo acerca de la firmeza de la condena dictada en su contra, cuando esa no era la interpretación más favorable al *reo*, según lo que se extraía del análisis del art. 66, CP. Al respecto, entendió que la única manera de interpretar la disposición legal mencionada, a la luz de ese principio, era la que había efectuado la jueza Doti al momento de declarar la prescripción de la pena (decisión que luego fue revocada por la Cámara), que había afirmado que la notificación personal de su asistido, de fecha 26 de mayo de 2015, debía ser considerada como el acto a partir del cual computar el plazo de prescripción de la pena, una vez firme la condena. Además,

sostuvo que la interpretación del art. 66 del CP que habían realizado los camaristas era inconstitucional porque al no habilitarse el conteo del plazo de prescripción de la pena hasta una nueva notificación personal de Surita (la de la firmeza de su condena) se creaba una causal de "suspensión" de dicho cómputo no prevista por el legislador, lo que ocasionaba una violación al principio de legalidad, con claras derivaciones perjudiciales sobre la libertad de su asistido.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa oficial había reeditado, en lo sustancial, las argumentaciones que había venido desarrollando en sus anteriores intervenciones, todas relativas a cuestiones que ya habían sido evaluadas en el sentido del fallo ahora cuestionado, sin que su actual planteo ofreciera puntos de crítica constitucional novedosos y concretos contra las razones que ya se habían dado para justificar el rechazo a la persistente solicitud de prescripción de la pena.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar la queja deducida por la defensa ya que no refutaba concretamente los argumentos desarrollados por la instancia revisora al momento de denegar el recurso de inconstitucionalidad y, además, porque los agravios deducidos en su presentación directa y en su recurso de inconstitucionalidad sólo traducían un mero disenso sobre cuestiones de derecho común (art. 66, CP) que, por regla, eran ajenas a la intervención extraordinaria del Tribunal Superior.

5. Con fecha 2 de junio de 2021, el Tribunal resolvió, por un lado, aceptar la excusación de la jueza Marcela De Langhe y, por el otro, suspender el trámite de la queja en atención a declaración de rebeldía dictada por el juez de primera instancia.

Asimismo, requirió al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 que informara al Tribunal toda novedad de interés para la continuación del trámite de la queja.

6. En respuesta a lo solicitado, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 informó que el 2 de mayo de 2023 había resuelto hacer lugar a la extinción de la acción penal, por prescripción, solicitada por la defensa y, en consecuencia, sobreseer a Luis Alejandro Surita y dejar sin efecto la rebeldía y orden de captura dispuestas respecto de aquel. Asimismo, comunicó que esa decisión se encontraba firme (actuación nº 2019656/2023).

FUNDAMENTOS:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 permite tener por acreditado que, en el marco de la causa principal, la acción penal ha sido declarada extinguida, por prescripción, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público de la Defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada. La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SCATTINI, ROBERTO PABLO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCATTINI, ROBERTO PABLO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 25184/18-1; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FONDO COMPENSADOR

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación suficiente, la queja que se dirige a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que, con motivo de la presentación extemporánea de la expresión de agravios, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de la acción de amparo. El recurrente había promovido dicha acción contra el GCBA con el objeto de que se le reconociera el derecho a percibir la asignación del Fondo Compensador de la Procuración General, creada por el decreto n° 1756/GCBA/05, modificado por el decreto n° 71/GCBA/11, y que se le abonaran las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento. Sin embargo, al momento de fundar su presentación, la recurrente no rebate las razones del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: que los asuntos

remitían al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; y que la sentencia no resultaba arbitraria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dado que la decisión que, en último término, viene recurrida, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por su parte, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso y la recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCABA o la doctrina de la CSJN sentada en “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Roberto Pablo Scattini contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Sr. Scattini contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se le reconociera el derecho a percibir la asignación del Fondo Compensador de la Procuración General, creada por el decreto n° 1756/GCBA/05, modificado por el decreto n° 71/GCBA/11. A su vez reclamó que se le abonaran las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento, retroactivamente desde el 1° de octubre de 2015, más los intereses y las costas del proceso.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

A su turno, el magistrado de grado rechazó la demanda, con costas a la parte actora. Esta decisión fue apelada por el actor.

3. Mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2022, se declaró la deserción del recurso de apelación deducido por el actor. Para así decidir, el juez Fernando Enrique Juan Lima sostuvo que dependía del interesado hacer las presentaciones en la instancia y en los actuados correspondientes, habida cuenta de que el sistema

informático permitía visualizar con claridad el estado de cada proceso y su ubicación; por lo que, toda vez que la parte actora había quedado notificada de la Actuación n° 914468/2022, mediante cédula electrónica, el 28/04/22, la expresión de agravios presentada en esa Sala el 23/05/2022, a las 18:04 horas, resultaba extemporánea.

4. Contra esa decisión el actor planteó recurso de reposición *in extremis* y, subsidiariamente, el de inconstitucionalidad.

En lo que aquí interesa, en su recurso de inconstitucionalidad argumentó que: i) la sentencia era equiparable a una definitiva; ii) al declarar desierto su recurso de apelación, daba por decaído su derecho a expresar agravios, ocasionándole un gravamen irreparable; iii) lo decidido impedía a su parte ejercer el derecho de defensa que le asistía incurriendo en un exceso ritual incompatible con el adecuado servicio de justicia; iv) lo que había originado que se declarara desierta su apelación obedecía a no haber tenido en cuenta que los sistemas informáticos en materia de derecho procesal eran absolutamente novedosos y aún no se hallaban regulados en los códigos de procedimientos.

Calificó el pronunciamiento atacado de arbitrario y violatorio del principio de legalidad, de la garantía de defensa en juicio y del derecho de propiedad.

5. Tras rechazar del recurso de reposición, la alzada confirió traslado del recurso de inconstitucionalidad articulado por el actor al GCBA (ver pronunciamiento de fecha 30/8/2022), quien lo contestó solicitando su rechazo.

6. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Scattini con sustento en la ausencia de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 1/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el actor.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del actor no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la

causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. A su vez, descartó la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 1/12/2022).

3. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, relativa a que su expresión de agravios había sido presentada extemporáneamente.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el actor remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria y el recurrente no ha logrado demostrar que lo decidido adolezca de defectos de tal entidad que impidan su subsistencia como pronunciamiento judicial válido.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el actor.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida por el actor.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala II que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por su parte, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* *Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y “GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros—.

Por lo demás, el Sr. Scattini no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en “Di Mascio” (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Roberto Pablo Scattini.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BARBIERI MARTA SUSANA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 628/18-2; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugnó la decisión dictada por la jueza de primera instancia que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por la accionante en el marco de la ejecución fiscal iniciada, con fundamento en que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue (sentencia del 6/12/2022).

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

4. Posteriormente, la magistrada de grado, mediante oficio, puso en conocimiento del Tribunal que con fecha 24 de agosto de 2023 hizo lugar al pedido de embargo SOJ del GCBA (actuación nº 2088366/2023).

FUNDAMENTOS:

Teniendo presente que, según da cuenta el oficio referido en el punto 4 de las resultas, con fecha 24 de agosto de 2023, la magistrada de primera instancia hizo lugar al pedido de embargo SOJ —misma decisión que aquí, en definitiva, se pretende—, los planteos interpuestos en el recurso de queja han devenido abstractos.

Por ello, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTRAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORENO, JAQUELINE DELFINA Y OTRAS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 127794/22-1; 11-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Juan Manuel Rocha y Nicolás Lucas Hartenstein, defensores de Graciela Susana Quispe, Priscila Gabriela Wasser, Jacqueline Delfina Moreno y Celina Mariel Wasser, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la

Sala III que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban la resolución de esa misma Sala que rechazó *in limine* el recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto por el juez de grado que —en lo que aquí importa— había decidido rechazar la prueba testimonial y documental ofrecida por la defensa y la oposición realizada por aquella respecto de los testigos propuestos por la fiscalía, así como tampoco había autorizado el auxilio requerido por esa parte para la remisión *ad effectum videndi* de la causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.

Para resolver de ese modo, los magistrados sostuvieron que, en función de lo dispuesto en el art. 223 del CPP, las decisiones jurisdiccionales tendentes a la producción o rechazo de las diligencias probatorias solicitadas por las partes son irrecurribles.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el pronunciamiento recurrido era asimilable a una sentencia definitiva en tanto le generaba un gravamen de imposible reparación ulterior. Por lo demás, planteó la inconstitucionalidad del art. 223, CPP al considerar que la imposibilidad de recurrir la decisión que rechaza la prueba ofrecida vulnera el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal, el principio de inocencia, la igualdad ante la ley, la garantía de doble conforme. Por último, sostuvo que la decisión impugnada era arbitraria por carecer de la debida fundamentación y ser contraria a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no había sido dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva ni se había demostrado la configuración de una cuestión constitucional.

4. En el recurso directo, el impugnante solicitó al Tribunal que disponga el efecto suspensivo al entender que “[c]ontinuar en la siguiente etapa procesal, volvería abstracta la decisión recurrida”. Ello, en tanto en el recurso interpuesto se requiere la aceptación de prueba de descargo en el debate oral, a los fines de garantizar el derecho de defensa en juicio de sus asistidos (punto VI de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley nº 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de octubre de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PFD SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 72834/23-0; 18-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - DELITO DE DESOBEDIENCIA - SOBRESEIMIENTO - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar su competencia, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el 21 de diciembre de 2021 por la damnificada contra su expareja.

Allí relató un hecho de abuso sexual, las agresiones —que le habrían provocado lesiones en su cuerpo—, las frases amenazantes efectuadas por el denunciado y, por último, la supuesta desobediencia a la orden de prohibición de acercamiento dispuesta en el fuero civil.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 dispuso, el 19 de abril de 2023, por un lado, sobreseer al imputado respecto del hecho subsumido en el delito de desobediencia y archivar el caso en relación con el suceso encuadrado en el delito de abuso sexual y, por el otro, declinar su competencia en tanto las únicas conductas que restaban investigar encuadraban en los delitos previstos en los arts. 89 y 149 *bis*, CP; transferidos a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 no aceptó la competencia atribuida al considerar que, por cuestiones de economía procesal y en función de una mejor administración de justicia —ante un conflicto de violencia de género—, correspondía que el caso continuara en el fuero nacional. Ello, puesto que "(…) ha intervenido en la presente desde diciembre de 2021 (...) y que (...) ya ha llevado un íntegro análisis de la causa, por cuanto ha resuelto la situación procesal del encausado en relación con dos de los cuatro hechos denunciados (abuso sexual y desobediencia)".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que del caso surgía la posible configuración de varios delitos que respondían a un contexto de violencia intrafamiliar y de género, por lo que correspondía la intervención de un único tribunal respecto de todos los sucesos.

Sentado lo expuesto, señaló que por razones de mejor y más eficiente administración de justicia el caso debía continuar en el fuero nacional en función del amplio grado de conocimiento adquirido. En este sentido, destacó que "(…) la justicia nacional tomó intervención en relación con todos los sucesos denunciados desde diciembre del año 2021 (…) [y] ha tomado conocimiento inicial del conflicto de violencia y las víctimas han comparecido a distintos actos procesales".

Por consiguiente, indicó que disponer la intervención de esta justicia local importaría obrar en contra del abordaje integral del conflicto que reclamaban los casos de violencia de género —aumentando los niveles de vulnerabilidad, exposición

y revictimización—, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos y la legislación sobre la materia, más allá de que los hechos remanentes a investigar encuadraran en delitos ya transferidos al ámbito de los tribunales de la CABA, pues ello en modo alguno le impedía expedirse sobre el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta del archivo y el sobreseimiento dispuesto por la justicia nacional, y toda vez que las figuras que nos ocupan –amenazas simples y lesiones leves- son de competencia local y ello no viene discutido, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°8.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS IBARRA, ANTONIO NICOLÁS Y OTROS SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 135756/21-1; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala III que, declaró la nulidad de lo actuado por el auxiliar fiscal y de todo lo obrado en consecuencia.

Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que ese funcionario había intervenido en la audiencia de intimación de los hechos (art. 173, CPP) respecto de los imputados Caraballo e Ibarra y, mediante una remisión a los fundamentos expuestos en la resolución dictada el 25 de agosto de 2022 en la causa n° 27383/2021-1, "Carlos", declararon su nulidad.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque "implicó no solo un exceso jurisdiccional, vulnerando los principios de legalidad, autonomía del MPF, separación de poderes, sistema acusatorio y del debido proceso, sino que, además, lo hizo sin respetar la

vía que establece nuestro ordenamiento jurídico en estos casos". Consideró, en ese sentido, que se configuraba un caso de gravedad institucional.

Con respecto al planteo de una cuestión constitucional, sostuvo que lo resuelto por la Cámara "supone implícitamente la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad de la Ley 1903 y de la Res. FG 28/20, cuando esa facultad solo le ha sido atribuida, en exclusiva, al Excmo. TSJCABA, a través de la acción declarativa de inconstitucionalidad".

Además, sobre la actuación del auxiliar fiscal en esta causa, manifestó que "se encontraba legalmente facultado para asistir a la audiencia de intimación de los hechos, porque cumplía con los requisitos de la ley, había superado las etapas del proceso interno de selección y había sido designado mediante las Res. FG. 44/21 y 36/22 para desempeñarse en el ámbito" lo que presuponía que, "contrario a lo que sostienen los camaristas, no participó de la audiencia de manera autónoma, sino con el aval y bajo la responsabilidad y supervisión de la titular de la UFEDyCI". La fiscalía también consideró que la Cámara había agregado como requisito una circunstancia que la ley no preveía respecto del "modo en que el fiscal debe indicar el acto procesal al cual debe asistir el auxiliar".

3. La Sala III declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva y se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba "un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad (…), un exceso jurisdiccional derivado de la declaración oficiosa de una supuesta nulidad y resulta de aplicación al caso la doctrina de la arbitrariedad de sentencias". Explicó, entre otras cosas, que lo resuelto por la Cámara implicó "presuponer que en el caso de autos no existió [una] indicación y/o supervisión [de la labor del auxiliar fiscal], no obstante (…) no se cuenta con elemento alguno en esa dirección" y que, de acuerdo con las normas aplicables, la actividad de los auxiliares "se encuentra delimitada por las instrucciones, indicaciones, supervisión y responsabilidad del superior jerárquico, lo que se ajusta adecuadamente al modo de organización constitucionalmente establecido para el Ministerio Público".

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En

consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en esa oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley n° 402).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Sala III de la Cámara del 24 de febrero de 2023 (actuación nº 329264/2023) y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley nº 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, REBECA INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5935/17-1; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeñaba en la unidad de neonatología del Hospital General de Agudos "Dr. José María Penna"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS IPANAQUE BURGOS, MAGALY Y OTROS SOBRE 125 BIS - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN (PROXENETISMO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 83530/23-0; 18-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - EXPLOTACIÓN SEXUAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional toda vez que los hechos investigados tienen un más claro y específico encuadramiento en la figura del art. 127 del CP, en tanto se desprende de los elementos probatorios que en los dos inmuebles investigados un número indeterminado de mujeres ofrecían "servicios sexuales", que esos "servicios" eran promocionados por la web y coordinados telefónicamente; y que los imputados eran los locatarios, abonaban las expensas y eran quienes se presentaban ante la administración del edificio. Todo ello impide descartar —momentáneamente— una posible explotación económica por parte de los imputados, de la actividad que se desarrollaba en los inmuebles. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas conforme al progreso del encuadre legal (art. 127 del Código Penal). Ello así, toda vez que la investigación y el juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la ley n° 24588 de 1995, son competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. "Ministerio Público — Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Neves Cánepa, Álvaro Gustavo y Orono, Franco Ariel s/ infr. art. (s) 193 bis CP'", expte. n° 7312; sentencia del 21-12-2010). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, se investiga la actividad desarrollada en dos inmuebles de esta Ciudad desde el mes de noviembre de 2017 —hasta la fecha en la que fueron allanados por orden de la justicia federal, el 30 de junio de 2022—, en los que "un número indeterminado de mujeres ejercían la prostitución […] bajo la administración de Magaly Ipanaque Burgos y Juan Carlos López". Dicha actividad era promocionada a través de dos sitios web y coordinada telefónicamente, y los inmuebles eran alquilados por los nombrados "para facilitarla".

El caso comenzó ante la justicia federal y el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 10 declinó su competencia porque descartó la configuración del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (arts. 145 *bis* y *ter*, CP), pero entendió que podría configurarse el delito de explotación económica de la prostitución ajena (art. 127, CP).

Sin embargo, recibido el caso ante la justicia nacional, la fiscalía promovió la declinación de competencia en favor de la justicia local, porque consideró que los hechos podían relacionarse con el regenteo de una "casa de tolerancia" y ser encuadrados en los delitos previstos en el art. 125 *bis*, CP o en la ley nº 12331.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el art. 125 *bis*, CP y el juzgamiento de este delito correspondía a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 no aceptó la competencia porque consideró que los hechos debían encuadrarse en el art. 127, CP, ya que las pruebas indicaban la existencia de una "explotación económica por parte de Ipanaque Burgos y López de la actividad desarrollada por las mujeres que se prostituían en los departamentos".

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que los hechos "tienen un más claro y específico encuadramiento en la figura del art. 127 del CP", ya que de los elementos probatorios se desprende que, en los inmuebles investigados, "un número indeterminado de

mujeres ofrecían, bajo la administración de Magaly Ipanaque Burgos y Juan Carlos López, 'servicios sexuales'", que esos servicios eran promocionados por la web y coordinados telefónicamente y que los nombrados eran los locatarios de ambos inmuebles e Ipanaque Burgos "abonaba las expensas y era la cara visible ante la administración del edificio", todo lo cual impedía descartar, al menos por el momento, una posible explotación económica, por parte de los nombrados, de la actividad que se desarrollaba en los inmuebles.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Conforme al progreso del encuadre legal (art. 127 del Código Penal) corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

Ello dado que la investigación y el juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la ley nº 24.588 (esto fue en el año 1995) son competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires (cf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Neves Cánepa, Álvaro Gustavo y Orono, Franco Ariel s/ infr. art. (s) 193 bis CP’”, expte. nº 7312, resolución del 21/12/2010).

2. Por ello, debe continuar interviniendo la justicia penal, contravencional y de faltas.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS HWG SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 67457/23-0; 18-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - INSOLVENCIA FRAUDULENTA - FALTA DE MÉRITO - VIOLENCIA DE GÉNERO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de la denuncia formulada por la damnificada ante la justicia nacional. De acuerdo con su relato, desde 2017 el imputado estaría incumpliendo con la cuota alimentaria debida por los seis hijos menores de edad que tienen en común. Agregó que, por un período de tiempo, el padre de sus hijos aportaba un importe menor del que había fijado el juzgado civil luego de que se dictara la sentencia de divorcio, pero que, desde septiembre de 2019, habría incumplido en su totalidad con el deber alimentario. A mayor abundamiento, explicó que incluso habría cancelado la tarjeta de crédito que utilizaba la denunciante.

Respecto de la situación económica del imputado, la damnificada señaló que aquel poseería grandes ingresos y que estaría ocultando el dinero para abstenerse de cumplir sus obligaciones alimentarias. Luego de enunciar los diversos trabajos que tendría, sostuvo que la maniobra consistiría en colocarse en situación de insolvente frente a la división de la sociedad conyugal, en relación con los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 declinó su competencia por considerar que los hechos denunciados encuadrarían en las figuras previstas en la ley nº 13.944. Esta decisión fue recurrida y revocada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por considerar que podría concurrir la figura de insolvencia fraudulenta contenida en el art. 179, segundo párrafo, CP. En consecuencia, el juzgado nacional llevó a cabo diversas medidas de prueba, y, al valorar que los resultados no permitían tener siquiera preliminarmente acreditada esa figura, declinó nuevamente la competencia en favor del fuero local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 no aceptó la competencia atribuida porque, más allá de coincidir con la calificación preliminar de los hechos denunciados —aquella prevista en la ley nº 13.944—, consideró que la causa se encontraba en un estado muy avanzado del proceso ante la justicia nacional. En este sentido, resaltó que el caso había tramitado en aquel fuero desde diciembre de 2019 y que se habían realizado diversas medidas de investigación. Además, indicó que la continuación del trámite del expediente ante el fuero nacional garantizaría una mejor administración de justicia ya que la denunciante había prestado declaración allí y se evitaría una posible revictimización.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que “el juzgado declinante llevó adelante la pesquisa por más de tres años y dispuso numerosas medidas de investigación” y que esas circunstancias “hac[ían] innegable el más amplio y profundo conocimiento adquirido por la justicia nacional respecto de [los] sucesos [bajo estudio] (…)”. Así, destacó que “no puede soslayarse que los delitos previstos en la [l]ey [n]acional [n]º 13.944 configuran, además de la violación a un derecho elemental básico de los niños, un claro caso de violencia de género” y que “la asignación de competencia pretendida por el juez nacional obligar[ía] a la víctima de violencia de género a peregrinar por diferentes sedes judiciales y la modificación de los operadores judiciales abocados al caso [propendería a acrecentar los niveles de vulnerabilidad y revictimización de manera innecesaria]”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19. Así lo voto.

El Juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19. El mantenimiento de la radicación corresponde, según la doctrina adoptada *in re* "Giordano" (expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019), cuando, como en el caso, los jueces de un Poder Judicial intervienen en razón de la materia que les está encomendada y la evolución del proceso lleva a decidir otras cuestiones, también locales, pero que no habrían determinado por sí y en una primera etapa su intervención.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MAYDA, ROY ROLANDO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 53430/23-1; 18-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - DELITO DE DESOBEDIENCIA - CONEXIDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de lo ocurrido el 2 de mayo de 2023, oportunidad en la cual el imputado habría desobedecido la orden de prohibición de acercamiento respecto de su expareja, dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declinó su competencia por motivos de conexidad subjetiva con la causa en trámite ante el mencionado juzgado nacional y por estar enmarcados todos los acontecimientos investigados dentro de un mismo contexto de violencia de género. En este sentido, sostuvo que fue el juzgado nacional quien impartió la prohibición de acercamiento que el imputado habría violado, motivando el inicio de las presentes actuaciones, y que ambos procesos se encontraban en el mismo estadio procesal.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 rechazó la competencia atribuida porque consideró, por un lado, que las reglas de conexidad no rigen para causas procedentes de otra jurisdicción y, por el otro, que la circunstancia de que el mismo juez que emitió las órdenes supuestamente infringidas interviniera también en la investigación de ese incumplimiento afectaría la garantía de imparcialidad. Además, indicó que la causa debió haber sido enviada a la Cámara del fuero para su sorteo, en lugar de habérsela enviado directamente para la prosecución de la investigación.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que, si bien el incumplimiento de una orden judicial encuadraría en el delito de desobediencia (art. 239, CP), el cual ha sido transferido a la órbita del fuero local, lo cierto era que el suceso denunciado “se enmarca dentro de un mismo contexto de violencia de género que aquellos involucrados en la causa (…) del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25, de manera que resulta innegable la necesidad de un tratamiento unificado”. En este sentido, trajo a colación normativa nacional e internacional relacionada con el objetivo de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, así como jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación asociada con la necesidad de evitar generarle a las víctimas de violencia un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización.

Sentado lo expuesto, y en función de lo resuelto por este Tribunal en “B., P. U.”, expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, señaló que correspondía que interviniera la justicia nacional en tanto fue quien primeramente tomó conocimiento de la situación conflictiva.

Por último, respecto del argumento del juzgado nacional vinculado a que el magistrado que dictó las medidas restrictivas no debía investigar su desobediencia, señaló que no se afectaría el principio de imparcialidad y citó jurisprudencia de este tribunal en la que basó tal afirmación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el

27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunté en mis votos en "García", expte. nº 16329/19, resolución del 01/07/2020, y "Espinoza", expte. nº 129055/21-1, resolución del 15/06/2022, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GME S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GME CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 349516/22-2; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES (RECHAZO) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL (ALCANCES) - MONTO DEL SUBSIDIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesta por GME contra la resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que declaró la inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo planteada por GME, con el objeto de que se ordenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que le proveyera una solución habitacional estable y permanente a los efectos de garantizarle su derecho a la vivienda.

En su escrito promotor solicitó, como medida cautelar, un aumento del subsidio habitacional que percibía a los efectos de poder abonar en su totalidad el alquiler de una vivienda.

3. La jueza de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada, por entender que no se advertía, en principio, un accionar manifiestamente arbitrario del Gobierno, pues se encontraba asistiendo a la actora mediante el programa Atención para Familias en Situación de Calle (resolución del 17/10/2022).

4. Apelada la resolución por la parte actora, la Sala IV rechazó su recurso. Para así decidir, las juezas entendieron que no se encontraba acreditada la verosimilitud del derecho, toda vez que el monto otorgado por el GCBA se encontraba dentro del cálculo establecido según las previsiones del artículo 8° de la ley 4.036 y la actora no logró demostrar pertenecer a los grupos vulnerables a los cuales que la ley 4.036 le acuerda una prestación diferenciada en los términos de los arts. 18, 19, 22 y 25 (resolución del 15/11/2022).

5. Contra esta decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era equiparable a definitiva porque la negativa al incremento del subsidio la colocaba en inminente situación de calle. Asimismo, alegó que la resolución cercenaba en forma lisa y llana su derecho de acceder a una vivienda adecuada en los términos del PIDESC.

El recurso fue denegado por la Sala IV, que consideró que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva, ni configuraba un supuesto de arbitrariedad (resolución del 1/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual rechazó el recurso presentado por la actora contra la denegatoria de la medida cautelar solicitada, mediante la que pretendía el aumento del subsidio habitacional que percibía— (i) no reunía la condición de definitivo y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva ni tampoco que sus agravios no pudieran ser considerados en la sentencia de fondo; (ii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 1/06/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la actora fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 27 y 33 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha establecido como doctrina que “las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 “VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA ACTORA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES”, resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. n° 18496/2020-2 “G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA

ACTORA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 25 de agosto de 2021; Expte. n° 18296/2020-01 "A.G.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A. G. S. CONTRA ACTORA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", resol. del 05 de mayo de 2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la definitiva la carga de invocar y probar circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter, para de ese modo habilitar la intervención del Tribunal.

3. En el caso, en el recurso de inconstitucionalidad la actora expresó que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que, si bien es cierto que no es la que pone fin al pleito, genera consecuencias gravosas de imposible reparación ulterior, toda vez que "supone, lisa y llanamente, la extinción en el caso del derecho constitucional a una vivienda digna para poder subsistir y me coloca en inminente situación de calle".

Sin embargo, cabe recordar aquí que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares. Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En el *sub examine* no se verifica que el pronunciamiento impugnado ponga fin a la cuestión debatida, es decir constituya la sentencia definitiva del proceso o resulte equiparable a una decisión de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando, por las razones apuntadas por la actora en su recurso, cupiere equiparar la sentencia impugnada a la "definitiva" a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, la parte recurrente no muestra una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión ante este Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por GME ha sido articulada en legal tiempo y forma, y satisface la carga de admisibilidad formal que exige el artículo 33 de la ley 402, pues rebate los argumentos del auto denegatorio que giran en torno a la ausencia de sentencia definitiva.

Como tengo dicho, es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible.

2. Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3º de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada (conf. CN, CCABA e instrumentos internacionales de derechos humanos).

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

3. Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante la circunstancia de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara confirmara la resolución de primera instancia que denegó el incremento del subsidio otorgado por el GCBA, con el consecuente peligro de inminente situación de calle que de ello resulta.

Ahora bien, ante la imposibilidad de la actora de afrontar el valor locativo, lo resuelto por la Cámara equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, como no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

4. Por ello, voto por: i) admitir la queja interpuesta por la señora GME, ii) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, iii) revocar la sentencia que emitiera la Sala IV de la Cámara y iv) conceder la medida cautelar en los términos solicitados en la demanda.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por GME.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”

Expte. SAOyRC n° 58879/23-0; 18-10-2023.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (IMPROCEDENCIA) - AMPARO COLECTIVO - ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - RÉGIMEN DE FALTAS - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE - FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la radicación de la causa ante este Tribunal y devolver las actuaciones al juzgado de primera instancia. Ello dado que, ante la declaración de incompetencia del fuero federal, donde fue iniciado el proceso por las amparistas a fin de impugnar una norma local e instar el control de constitucionalidad difuso que compete a las magistradas y magistrados del Poder Judicial, el juzgado local, en lugar de pronunciarse sobre la competencia y, una vez radicada definitivamente la causa, sobre los requisitos de procedencia de la acción, invirtió los términos de la decisión: analizó si en el caso se verificaba una causa o controversia y de la respuesta negativa derivó su incompetencia. Así sustrajo el pleito de su cauce procesal y decidió reencaminarlo como una acción abstracta de inconstitucionalidad, sin que haya mediado manifestación alguna de la actora en tal sentido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

2. El amparo colectivo no es la acción prevista en el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la CABA; y la opinión del magistrado de primera instancia respecto a que no encuentran configurados en el *sub examine* los elementos de una causa judicial, no resulta apta para convertir, de oficio, un amparo colectivo en una acción declarativa de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

3. Los requisitos, trámite y las consecuencias jurídicas de la acción declarativa de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 113, inciso 2 de la CCABA son diversos a las del amparo colectivo. Ello así, no corresponde reconducir la acción incoada si no existen elementos en el expediente que permitan descartar que la actora desee insistir en el trámite del amparo, controvirtiendo ante el tribunal de alzada la opinión del magistrado que afirmó que no se verificaba un caso judicial.

(Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

4. Declinada la competencia por parte de un magistrado a favor de la justicia local para la tramitación de un amparo colectivo, el magistrado debe, en primer lugar, analizar si conforme a las reglas de atribución de competencia contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario, la causa corresponde a la radicación local. Y solo una vez determinada la competencia local, podrá abocarse al análisis de los elementos que hacen a la procedencia de la acción —entre otros, a la verificación de la existencia de "caso, causa o controversia"—. Asimismo, la resolución que eventualmente decidiese que no se verifica en el caso una causa judicial, resultaría pasible de impugnación por las vías previstas en el CCAyT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde devolver las actuaciones sin más trámite dado que la remisión de una acción de amparo colectivo por parte del juez de grado para que este Tribunal evalúe la admisibilidad formal de la acción promovida en los términos de la ley n° 402, altera las pretensiones de la parte actora. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. El juez de primera instancia no puede reconducir oficiosamente la acción de amparo colectivo en una acción declarativa de inconstitucionalidad porque ello implica alterar la naturaleza y el alcance de la pretensión de la actora. Así, la decisión no tiene en cuenta la doctrina mayoritaria de este Tribunal *in re* "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 3881/05; sentencia del 20-04-2005, entre otros. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. Corresponde aceptar la radicación de la causa ante este Estrado —más allá de la suerte que pudiera, finalmente, correr desde el punto de vista formal o sustancial— toda vez que de la lectura del escrito que dio inicio a las actuaciones se desprende que, más allá de cómo lo denomine y del tipo de proceso que pretendió instar la actora, la acción promovida tiene por único objeto obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley n° 451 (Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires) y de que el planteo consiste en verificar la adecuación de la norma objetada con la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Así, el modo en que se impugna la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, en abstracto, constituye el objeto de la acción declarativa de inconstitucionalidad, propia de la competencia del Tribunal. Por lo tanto, cabe determinar que el juez de grado procedió correctamente declarando su incompetencia para conocer en la causa, por ser la de este Tribunal originaria y exclusiva conforme lo establecido en el artículo 113, inciso 2 de la Constitución de la

Ciudad de Buenos Aires, y lo reglamentado por los artículos 18 y siguientes de la ley n° 402. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 en tanto el juez a cargo resolvió declararse incompetente.

2. La Asociación Simple República Sustentable (REPSUS) promovió ante el fuero Contencioso Administrativo Federal una "acción de amparo colectivo" a fin de que "se declare la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 451 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto establece que la sanción de multa prescribe a los 5 años, lo cual es contrario al derecho vigente y al reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de la Nación en el caso 'Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F.A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo - medida cautelar'" (punto I. del escrito inicial, adjunto a la actuación n° 1216991/2023).

Aduce que la norma cuestionada afecta el derecho a la igualdad, el principio de no discriminación y el debido orden constitucional toda vez que la aplicación de un plazo quinquenal desplaza la normativa de fondo dictada por el Congreso de la Nación que prevé un plazo bienal (art. 65, inc. 4 del Código Penal) y genera un trato desigual, discriminatorio y más gravoso para los infractores de la Ciudad de Buenos Aires.

Funda su legitimación en su carácter de Asociación Civil que actúa en defensa de los derechos que invoca como lesionados, acompañando el Estatuto Social respectivo, y solicita que, como medida cautelar, se disponga la inmediata suspensión del art. 15 de la ley n° 451 en su actual redacción, y se restituya la vigencia del plazo de 2 años conforme al texto del año 2016, en lo relativo a la pena de multa.

3. La titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12 se declaró incompetente en atención a la naturaleza y objeto de las actuaciones y a lo previsto por los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y ordenó su remisión a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

4. Recibida la causa en el fuero local, el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 — remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal— entendió que el objeto perseguido en la demanda

excede los márgenes que la Constitución local fija para la noción de “causa” judicial toda vez que el cuestionamiento se encuentra dirigido a poner en tela de juicio la validez de una norma sin individualizar alguna situación concreta susceptible de ser atendida ante la justicia ordinaria del fuero. Concluyó entonces que el control abstracto de inconstitucionalidad debe ser realizado de forma originaria y exclusiva por el Tribunal Superior de Justicia en virtud de lo establecido en el art. 113 inciso 2° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la ley n° 402, y resolvió declararse incompetente y remitir las actuaciones al Tribunal (sentencia de fecha 31 de mayo de 2023).

La parte actora impulsó la elevación del expediente a este Tribunal (actuación n° 1441446/2023).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Asociación Simple República Sustentable (REPSUS) inició una acción de amparo colectivo a fin de impugnar una norma local e instar el control de constitucionalidad difuso que compete a las magistradas y magistrados del Poder Judicial. La jueza del fuero federal ante el cual fue iniciada la acción se consideró incompetente y remitió las actuaciones al fuero contencioso administrativo y tributario local. En consecuencia, el magistrado local debía, en primer lugar, analizar si —conforme a las reglas de atribución de competencia contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario— la causa correspondía a la radicación local; y sólo una vez determinada la competencia local podía abocarse al análisis de los elementos que hacen a la procedencia de la acción —entre otros, a la verificación de la existencia de “caso, causa o controversia”—. Asimismo, la resolución que eventualmente decidiese que no se verifica en el caso una causa judicial resultaría pasible de impugnación por las vías previstas en el CCAyT.

2. En lugar de pronunciarse sobre la competencia y —una vez radicada definitivamente la causa— sobre los requisitos de procedencia de la acción, el juez de primera instancia invirtió los términos de la decisión: analizó si en el caso se verificaba una causa o controversia y de la respuesta negativa derivó su incompetencia. Así sustrajo el pleito de su cauce procesal y decidió reencaminarlo como una acción abstracta de inconstitucionalidad, sin que haya mediado manifestación alguna de la actora en tal sentido.

Esta circunstancia basta para decidir sin más el rechazo de la radicación de la causa ante este Tribunal. En efecto, los requisitos, trámite y consecuencias jurídicas de la acción declarativa de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 113 inciso 2 de la CCABA son diversos a las del amparo colectivo intentado por los actores y no existen elementos en el expediente que permitan descartar que la asociación actora

desee insistir en el trámite del amparo, controvirtiendo ante el tribunal de alzada la opinión del magistrado que afirmó que no se verificaba un caso judicial.

En suma, el amparo colectivo intentado por los actores no es la acción prevista en el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la CABA y la opinión del magistrado de primera instancia respecto a que no encuentran configurados en el *sub examine* los elementos de una causa judicial no resulta apta para convertir, de oficio, un amparo colectivo en una ADI.

Por los argumentos expuestos corresponde rechazar la radicación de la causa en la jurisdicción originaria del Tribunal y devolver las actuaciones al juzgado de primera instancia para que emita un nuevo pronunciamiento.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega Dra. Marcela De Langhe al que me remito.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La remisión de esta acción por parte del juez de grado a fin de que este Tribunal evalúe la admisibilidad formal de la acción promovida en los términos de la ley n° 402, altera las pretensiones de la parte actora.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto por la juez Marcela De Langhe en su voto, corresponde devolver las actuaciones sin más trámite al juzgado remitente.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los votos de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por compartirlos en lo sustancial.

Como sostienen mis colegas, el juez de primera instancia no podía reconducir oficiosamente la acción de amparo colectivo iniciada por la Asociación Simple República Sustentable en una acción declarativa de inconstitucionalidad, porque ello implica alterar la naturaleza y el alcance de la pretensión de la actora, al tiempo que tampoco tuvo en cuenta la doctrina mayoritaria de este Tribunal *in re* “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”; expte. n° 3881/05, sentencia del 20 de abril de 2005, entre otros.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. De la lectura del escrito que dio inicio a estas actuaciones se desprende que, más allá de cómo lo denomine y del tipo de proceso que se pretendió instar la Asociación Simple República Sustentable (REPSUS), que la acción promovida tiene por único objeto obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley n° 451 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, y que el planteo

consiste en verificar la adecuación de la norma objetada con la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Desde tal perspectiva, se destaca así que el modo en que se impugna la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, en abstracto, constituye el objeto de la acción declarativa de inconstitucionalidad, propia de la competencia del Tribunal. Por lo tanto, el juez de grado procedió correctamente declarando su incompetencia para conocer en la causa, por ser la de este Tribunal originaria y exclusiva conforme lo establecido en el artículo 113, inciso 2° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y lo reglamentado por los artículos 18 y siguientes de la ley n° 402.

3. Por lo expuesto, voto por aceptar la radicación de la causa ante este Estrado —más allá de la suerte que pudiera, finalmente, correr desde el punto de vista formal o sustancial—, y que —por Secretaría de Asuntos Originarios y Relaciones de Consumo— se continúe con su trámite (Acordadas n° 33/2014 y n° 11/2023).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la radicación de la causa en la jurisdicción originaria del Tribunal y devolver las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA JULIO COHEN Y OTRO SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJ.FISC. - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 1129829/11-2; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el juez de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. Valera en la suma de $2.500 más IVA, de acuerdo con la escala prevista en la norma arancelaria, el adicional por el doble carácter de patrocinante y apoderada que revestía la letrada y la etapa procesal cumplida —conf. arts. 15, 17, 23, 24 y 29 de la ley nº 5134— (sentencia del 20/02/2020).

El magistrado consideró que, de aplicarse el mínimo previsto en el art. 60 de la ley de arancel, los honorarios de la letrada interviniente representarían más del 40% del monto del proceso, lo cual implicaba una desproporción inaceptable y una transgresión a la pauta de razonabilidad contenida en el art. 28 de la CN.

3. Contra ese pronunciamiento, la letrada Valera interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso planteado y confirmó la regulación de primera instancia por considerarla ajustada a derecho (sentencia del 27/09/2022).

Para así decidir, los jueces Juan Lima y Díaz (con los que el juez López Alfonsín concurrió en los fundamentos –parcialmente– y en la solución) entendieron que, en el caso, la aplicación de los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley nº 5134 eran irrazonables, toda vez que: a) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, estableciendo aranceles mínimos que postula como infranqueables; b) el monto involucrado en el proceso era de $13.388,76, mientras que el mínimo legal para el proceso ejecutivo era de 6 UMAs (art. 60) y ascendía, en ese entonces, a $21.412; c) el sistema previsto en la ley arancelaria consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se despliega una serie de pautas que evidencia que los honorarios no dependen exclusivamente de la suma involucrada en el litigio o del mínimo legal correspondiente, sino que deben cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga; y d) en autos existía una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución debida que se mantenía al evaluar la labor desarrollada por la abogada Valera —a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida—.

4. Disconforme con lo decidido, la letrada Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, configuraba un supuesto de gravedad institucional y vulneraba las garantías constitucionales de legalidad, propiedad, igualdad y justa retribución, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional (sentencia del 23/02/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del Fuero para que, por intermedio de otra Sala se dicte un nuevo pronunciamiento, conforme la normativa aplicable.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó la regulación los honorarios de la Dra. Valera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de $13.388,76 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $21.412; a la vez que tomaron en consideración la labor desarrollada por el profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida. Asimismo, tuvieron en cuenta que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 27/09/2022).

3. Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión

recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

4. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por la Dra. Valera cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado a la Dra. Valera en la suma de $2.500, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de 21.412) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($13.388,76) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que el *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la Dra. Valera cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo de 6 UMA previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. nº 17665/19, sentencia del 30/06/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene "*el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión*", que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'"; expte. nº 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección,

no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Varela por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la recurrente satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Valera planteó recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado en la suma de $ 2.500.

En la sentencia del 27/09/2022, los vocales expresaron que:

a) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (artículos 3, 17, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley nº 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (artículos 17 y 29 de la ley nº 5134);

b) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

c) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos de fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. nº 17665/19, sentencia del 30/06/2021; y,

d) dado que el legislador había contemplado el derecho de la profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley nº 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el

proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración “la labor desarrollada por la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada…, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida”; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley nº 5134— confirmar los emolumentos fijados en la instancia de grado a la abogada Valera por considerarlos ajustados a derecho.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación del derecho de propiedad y vulneración del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA”.

El artículo 17 *in fine* de la ley nº 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para confirmar los honorarios a ella regulados lesionó el derecho de propiedad y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley nº 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la expresión “… esa desproporción se mantiene ni bien se tome en consideración la labor desarrollada por la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada…, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida” para confirmar la suma fijada a la letrada por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar

las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen por su orden en atención a la ausencia de contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Cecilia Varela viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado en la suma $ 2.500, tal como lo señala el Fiscal General Adjunto, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAZ, HÉCTOR DAMIÁN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 21844/18-1; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA

(IMPROCEDENCIA) - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA (IMPROCEDENCIA) - FALLO PLENARIO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que —en el marco de un recurso de inaplicabilidad de ley según el art. 254 del Código CAyT— fijó la doctrina plenaria por la cual a los agentes de la carrera de enfermería de sectores calificados como críticos, les correspondía el derecho al cobro del suplemento por actividad crítica en los mismos términos y condiciones que a los médicos y otros profesionales de la salud incluidos en la ley n° 6035. Ello así, toda vez que el GCBA quejoso no logra rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto: que la sentencia de la Cámara en pleno que fija la doctrina aplicable no es susceptible, en principio, de aquel recurso, dado que no es la definitiva que prevé el art. 27 de la ley n° 402, pudiendo ser objeto de dicho recurso la que se dicte en un caso particular aplicando tal doctrina. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que —en el marco de un recurso de inaplicabilidad de ley según el art. 254 del Código CAyT)— fijó la doctrina plenaria por la cual a los agentes de la carrera de enfermería de sectores calificados como críticos les correspondía el derecho al cobro del suplemento por actividad crítica en los mismos términos y condiciones que a los médicos y otros profesionales de la salud incluidos en la ley n° 6035. Ello así, toda vez que no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener: que la sentencia de la Cámara en pleno que fija la doctrina aplicable no es la definitiva que prevé el art. 27 de la ley n° 402 y que no es susceptible, en principio, de recurso de inconstitucionalidad, pudiendo ser objeto de este recurso la que se dicte en un caso particular aplicando tal doctrina. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Héctor Damián Paz —auxiliar de enfermería que se desempeña en los servicios de neonatología y terapia intensiva del Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá"— interpuso contra el GCBA con el objeto de que se le abonase el "suplemento especial por Área Crítica".

El juez de primera instancia admitió la demanda y ordenó al GCBA incluir en el salario del actor dicho suplemento y a abonar en forma retroactiva las diferencias salariales originadas en su falta de percepción por los períodos comprendidos en los cinco años anteriores al reclamo (sentencia del 29/09/2020).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar a la apelación del demandado y, en consecuencia, rechazó la demanda (sentencia del 12/11/2021).

Para así decidir, los magistrados —por mayoría— entendieron que el actor no estaba alcanzado por la normativa que regula las relaciones de empleo público de los profesionales de la salud (ley 6035) —para quienes se había previsto el suplemento—.

4. Contra esa decisión, la parte actora planteó un recurso de inaplicabilidad de ley.

La Cámara, en pleno y por mayoría, estableció la doctrina legal y resolvió que a los agentes de la carrera de enfermería de sectores calificados como críticos les correspondía el derecho al cobro del suplemento por actividad crítica en los mismos términos y condiciones que a los médicos y otros profesionales de la salud incluidos en la ley 6035 (acuerdo plenario del 22/09/2022, cuyos fundamentos fueron incorporados a la causa el 25/10/2022).

5. Disconforme con el fallo plenario, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí consideró que lo decidido configuraba una sentencia definitiva —afirmó que la cuestión no podía discutirse con posterioridad y no había otro remedio, actual o futuro, que no fuese el que intentaba—. Respecto de los agravios, sostuvo que lo resuelto era arbitrario, afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, y vulneraba su derecho de defensa.

La Sala III —sorteada para el trámite del recurso de inaplicabilidad de ley— denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en pleno y que, por ello, no se presentaba el supuesto del art. 27 de la ley 402 —el cual dispone que el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa— (sentencia del 13/04/2023). Además, agregó que la sentencia de la Cámara en pleno que fija la doctrina aplicable no es susceptible, en principio, de recurso de inconstitucionalidad, pudiendo ser objeto de este recurso la que se dicte en un caso particular aplicando tal doctrina. Finalmente, dispuso remitir las actuaciones a la Sala actuante para que dicte nuevo pronunciamiento — conforme el procedimiento utilizado para dar tratamiento al recurso de inaplicabilidad de ley (disposición transitoria 3ª, inc. 5 de la resolución 152/CMCABA/99)—.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no puede prosperar toda vez que los agravios ventilados no logran rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

2. Para denegar el planteo la Sala III afirmó que no se presentaba el supuesto previsto en el art. 27 de la ley 402 en cuanto prevé que el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, ya que la sentencia de la Cámara en pleno que fija la doctrina aplicable no es susceptible, en principio, de aquel recurso, pudiendo ser objeto de dicho recurso la que se dicte en un caso particular aplicando tal doctrina.

La ausencia de una crítica fundada y concreta sobre lo señalado impide la sustentación del remedio intentado, motivo por el cual, resulta *mutatis mutandis* aplicable la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben sostener las quejas por recursos denegados—conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo manifestado, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no puede prosperar porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Los camaristas de la Sala III del fuero indicaron que "… no se presenta el supuesto previsto en el artículo 2[7] de la Ley 402 en cuanto prevé que el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la *sentencia definitiva del superior tribunal de la causa*", y que "… la sentencia de la Cámara en pleno que fija la doctrina aplicable, no es susceptible, en principio, de recurso de inconstitucionalidad, pudiendo ser objeto de este recurso la que se dicte en un caso particular aplicando tal doctrina" (cfr. considerando III de la sentencia del 13/04/2023).

3. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el GCBA no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GIULIODORI, HERNÁN CARLOS ARIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"

Expte. SAPPJCyF n° 17698/23-1; 18-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas que previno y establecer que es competente, al menos, para el juzgamiento del delito de malversación de fondos públicos (art. 261 del CP) en el que podrían encuadrarse los hechos que se imputan al personal de la Policía de la Ciudad involucrado en la causa. Ello así toda vez que, aunque dichos hechos no se encuentran suficientemente delimitados, debe hacerse primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha vinculación entre lo investigado y su conexión con la actuación de funcionarios públicos locales. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta para asignar competencia al juzgado que previno. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. "Giordano", expte. n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que la conducta que, de momento, viene descripta con mayor de grado de concreción —malversación de fondos públicos, cf. art. 261 del CP— es

aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. A su turno, el juzgado tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. 16368/19; sentencia del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional en tanto los hechos pendientes de investigación son en su gran mayoría, susceptibles de ser encuadrados en figuras legales respecto de las cuales no ha operado aún transferencia de competencias a la justicia local, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y en el artículo 42, inciso 1 del CPPN. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 como el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de que el Jefe de Superintendencia de Control de Conducta Profesional de la Policía de la Ciudad recibiera diferentes mensajes, archivos digitales y un texto del que se desprendía la forma en la que habrían ocurrido los hechos aquí investigados, como así la identificación de los presuntos imputados —todos ellos funcionarios de esa fuerza— y de la víctima.

El damnificado refirió haber participado de capacitaciones caninas con los imputados, quienes utilizaban para ello bienes e instalaciones de la policía local y lo habrían inducido a engaño para que pagara una suma de dinero por tales cursos pero, al solicitarles la factura, respondían de forma evasiva.

Asimismo, detalló que realizó donaciones de bienes a la dependencia en la que prestaban servicio los aquí imputados.

Por otra parte, también indicó que dos de ellos le solicitaron dinero para adquirir una motocicleta cada uno, bajo la promesa de devolvérselo. Llegado el momento, uno de ellos le dijo frases amenazantes al damnificado —"tenemos un problema" y "vos sabes que la vida no la tiene asegurada nadie y menos el entorno familiar"— y ante la falta de entendimiento, le agregó "te estoy hablando a vos. Esto es muy fácil, olvídate de las cuotas si querés estar tranquilo vos y tus hijas, la moto ya está a mi nombre".

A partir de ese momento, el denunciante menciona que comenzó a recibir llamados telefónicos y a ver movimientos extraños de autos estacionados en las inmediaciones de su domicilio. Según surge de su relato, también empezó a recibir pedidos de dinero por parte de los imputados, los cuales atendía en función del temor que le infundían.

Sumado a ello, sostuvo que, en virtud del vínculo íntimo que había entablado con Sara Di Rico —una de las imputadas—, le prestó un departamento, y que cuando comenzaron las tratativas para firmar un contrato de locación, aquella se retiró del lugar y se llevó todos los bienes que había en el interior, que no eran de su propiedad. Además, destacó que Di Rico también se había apropiado indebidamente de una camioneta que el denunciante le entregó sin que le abonara el precio y que usó de forma abusiva la extensión de una tarjeta de crédito que el damnificado le entregó para casos de emergencia.

Siempre según su relato, Di Rico se habría presentado como querellante en un expediente donde él fuera denunciado por defraudación y coacción, seguido ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 18 (causa nº 9266/2023 de su registro).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 declinó su competencia por entender que, más allá de que las conductas habrían sido realizadas por funcionarios públicos de esta ciudad, los hechos investigados resultaban de competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, tuvo en consideración que el personal policial hizo uso de esa condición para armar las maniobras de engaño y que esos comportamientos —principalmente la estafa y el peculado— no resultaban escindibles, por lo que los hechos del caso comprenderían un mismo contexto con identidad de partes involucradas.

En segundo lugar, resaltó que, entre los tipos penales en los que la fiscalía subsumió los hechos, el delito de extorsión era el que poseía una mayor pena y era de competencia nacional. Aclaró que si bien el delito de malversación de caudales públicos tenía prevista la misma pena máxima, de la comparación entre los mínimos establecidos para ambos delitos, resultaba mayor el del delito de extorsión.

Por último, consideró que los hechos se subsumían en una multiplicidad de figuras, la mayoría de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16 no aceptó la competencia atribuida. Para así decidir, sostuvo que la resolución del fuero local resultaba prematura ya que no había estado precedida de una investigación adecuada a fin de individualizar los hechos, las circunstancias en las que ocurrieron y las calificaciones legales. Además, señaló que tampoco se había acompañado la documentación que habría presentado el denunciante al momento de prestar declaración ni se determinó cómo

incidió el carácter de policías de la CABA de los acusados en las maniobras delictivas ni si la institución resultó perjudicada.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, dispuso la certificación de la causa nº 9266/2023 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 18 seguida al aquí damnificado, y constató que se había dispuesto su sobreseimiento y que tal decisión había adquirido firmeza.

Luego, en relación a la contienda en estudio, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En ese sentido, sostuvo que los hechos no se encontraban suficientemente delimitados, ello “más allá de que la versión del supuesto damnificado resulta suficiente para establecer que las conductas se vinculan con el desempeño de personal de la Policía de la Ciudad, más concretamente, integrantes de la División K9 del organismo, así como la utilización de los recursos materiales y humanos de la institución policial en beneficio propio, lo que permitiría encuadrarlas dentro del art. 261 del CP”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha vinculación entre los hechos investigados y a su conexión con la actuación de funcionarios públicos locales, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3, que previno en el caso y es competente, al menos, para el juzgamiento del delito de malversación de fondos públicos.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En línea con lo que el Fiscal General Adjunto apunta en su dictamen, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor de grado de concreción es aquella que

ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, la que el art. 261 del CP tipifica.

En estas condiciones, voto por mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Dada la circunstancia de que en el caso los hechos pendientes de investigación, en su gran mayoría, son susceptibles de ser encuadrados en figuras legales respecto de las cuales no ha operado aún transferencia de competencias a la justicia local, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

Expte. SACAyT n° 1710/17-2; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que no rebate adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de un caso constitucional o de una sentencia arbitraria. Los camaristas sostuvieron que el rechazo de la demanda por daños y perjuicios que se inició a causa de una caída en la vía pública, quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen; todas ellas, de carácter infraconstitucional. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el actor ya que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria. En efecto, los agravios del recurrente están dirigidos a obtener la revisión de la decisión de Cámara en cuanto resolvió que no se encontraban reunidos en el caso, los presupuestos necesarios para atribuirle la responsabilidad del Estado al GCBA por el daño sufrido al caerse en la vía pública. Ahora bien, el análisis de tales cuestiones conllevaría a examinar los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional (decreto ley n° 22151; ordenanza n° 33721, texto consolidado según ley n° 5666; ordenanza n° 45892; decreto n° 507/1995) que la alzada tuvo en cuenta para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

Click aquí para volver al Índice General

3. Corresponde rechazar la queja porque las cuestiones ventiladas en autos —dirigidas a verificar la concurrencia de los presupuestos para atribuir responsabilidad al Estado local por los daños que alega haber sufrido el actor a raíz de una caída en la vía pública— remiten exclusivamente al estudio y consideración de circunstancias de hecho y prueba; materia que resulta propia de los jueces de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad debido a que la Cámara, en lo que ahora importa, rechazó la demanda de daños y perjuicios iniciada por el actor —aquí recurrente— con motivo de una caída en la vía pública. Y lo rechazó sobre las siguientes premisas: a) El CCyCN reenvía a los regímenes administrativos locales todas las cuestiones de responsabilidad del Estado. b) Al momento del accidente no existía ley de responsabilidad del Estado en el ámbito de la CABA. c) Tal laguna legislativa debía ser colmada por el juzgador, en virtud del principio *iura novit curia*. d) Sobre tal principio, la Cámara consideró aplicable la normativa sobre aperturas de veredas por parte de los concesionarios de servicios públicos, para concluir que el tránsito del actor por la calzada —causa del accidente en la visión no discutida de la Cámara— se debía al hecho de un tercero por el cual el GCBA no debía responder. Sentado ello, la premisa d) de la Cámara resulta arbitraria, en cuanto no consideró una norma de derecho público local que resultaba dirimente para el caso. Esto es, el Código de Tránsito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces se dicte sentencia considerando globalmente el marco legal aplicable según los lineamientos del presente. Ello así, debido a que la Cámara, al confirmar el rechazo de la demanda de daños y perjuicios iniciada por el actor —aquí recurrente— con motivo de una caída en la vía pública, omitió considerar una norma de derecho local, el Código de Tránsito, que en su art. 2.1.1 establece la obligación en cabeza del GCBA de mantener la calzada en adecuadas condiciones de seguridad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el actor y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, dicten sentencia considerando globalmente el marco legal aplicable según los lineamientos del presente. En el caso, la Cámara concluyó que el accidente se produjo porque el actor descendió a la calzada, por estar obstruida la acera. Cierto es que, como principio general, el tránsito peatonal debe ser realizado en las veredas. Pero no menos cierto es que, en el caso, frente a un obstáculo por apertura de vereda, el peatón debió descender para poder continuar su marcha por el propio incumplimiento del GCBA. En ese contexto, sea cual fuere la responsabilidad que le corresponda a quien realizó la apertura de calzada —lo que el GCBA podría

hacer valer, eventualmente, en otro juicio—, lo cierto es que el razonamiento de la Cámara omite considerar las obligaciones puestas en cabeza de la Administración y la incidencia de su incumplimiento en la producción del daño. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Elpidio Elías Acosta contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Elpidio Elías Acosta contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) por el cobro de la suma de ochocientos treinta y nueve mil quinientos veinte pesos con cuarenta y seis centavos ($839.520,46), o la que resultase de la prueba de autos, más sus intereses y costas, por los daños y perjuicios que afirmó derivaron de su caída en la vía pública.

Relató que el 18 de agosto de 2016 se encontraba caminando junto a un compañero de trabajo por la calle Venezuela al 400 de esta Ciudad y que al llegar a la intersección con el Pasaje 5 de Julio, tuvieron que bajar a la calzada dado que la vereda se encontraba vallada, lo cual impedía el paso peatonal.

Describió que la calzada estaba compuesta por adoquines, los que —según expresó— se encontraban en un deficiente estado de conservación. A raíz de ello, manifestó que "… el pie del suscripto quedó literalmente 'atrapado' entre uno de los espacios generados como consecuencia de dichos faltantes, desestabilizando en forma inmediata mi andar, perdiendo súbitamente el equilibrio".

Concluyó que el estado de la calzada y el incidente descripto precedentemente habían provocado su caída al piso, recayendo todo el peso de su cuerpo sobre su mano derecha.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

4. El magistrado de grado rechazó la demanda, con costas a la vencida. Allí, luego de delimitar las partes del proceso y los hechos conducentes para resolver el caso, sostuvo que las circunstancias fácticas del caso habían ocurrido durante la vigencia del

Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que ante la falta de normativa específica, debía recurrirse por analogía a las pautas del mentado cuerpo normativo. Por otro lado, para decidir del modo en que lo hizo, tuvo en cuenta que de los informes del Ente de Mantenimiento Urbano Integral (EMUI) surgía que a la fecha del accidente relatado por el actor existían trabajos realizados en la acera y en la calzada efectuados por las contratistas Cosugas SRL y Rowing SA, a pedido de las empresas de servicios públicos AYSA y EDESUR; y que el actor no había logrado demostrar los hechos alegados, atento las contradicciones existentes entre los testimonios brindados en la causa que impedían tener por acreditado cómo había sucedido el siniestro.

5. Contra la sentencia dictada se alzó el actor. Sus agravios no fueron contestados por su contraria.

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de grado, con costas en el orden causado por no haber mediado contradicción.

Para así decidir los magistrados consideraron, fundamentalmente, que: i) en atención a la fecha en que se había producido el hecho ilícito sindicado como fuente del daño reclamado, las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de responsabilidad civil eran inaplicables a los casos en los que se juzgaba la responsabilidad del Estado, debiendo regirse ellos por las normas y principios del derecho administrativo; ii) había sido acreditado —con las constancias de la causa— que el actor había sufrido el accidente alegado en la intersección de la calle Venezuela y Pasaje 5 de Julio; iii) los daños invocados por el actor no guardaban relación de causalidad con una acción u omisión del GCBA, en tanto era la empresa de servicios públicos que había realizado la obra la responsable por los daños y perjuicios que su intervención le había ocasionado; iv) de las pruebas arrimadas surgía que la Dirección General Fiscalización de Vías Peatonales había informado que en el lugar donde se había producido el accidente se había constatado un cierre mal ejecutado por una empresa de servicios públicos y que se habían identificado aquellas empresas que habían efectuado trabajos de reparación en la zona de incidente al momento del acaecimiento del hecho; v) resultaba irrazonable —de acuerdo al orden natural y ordinario de las cosas y los precedentes de la CSJN y de este Tribunal que citó— exigir que el Estado dispusiera una vigilancia constante y permanente de las obras que llevaban adelante sus contratistas pues el GCBA, en ejercicio del poder de policía, no tenía el deber de asignar un agente público a controlar *in situ* y permanentemente la ejecución regular de la obra; es decir, el ordenamiento jurídico no consagraba obligación específica de asignar un agente del Estado local para guiar la conducta del ejecutor de los trabajos de reparación de la vía pública; y vi) no se habían aportado elementos probatorios suficientes para demostrar que el GCBA estaba en conocimiento de estos defectos y que había omitido adoptar las medidas necesarias para repararlas.

De modo que concluyó que había quedado demostrado que no sólo no se había corroborado la existencia de una omisión ilícita, sino que también se había configurado una causal que había interrumpido el nexo de causalidad entre el daño sufrido por el actor y la posibilidad de reprocharle la lesión al GCBA.

6. Disconforme con lo resuelto, el actor planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación argumentó que: i) se había eximido al GCBA de una responsabilidad que le competía por cuanto era quien detentaba la guarda jurídica de las calles o aceras y donde se había caído estaba a exclusivo cargo de dicha parte; ii) se había caído en la calle donde no estaba trabajando ninguna empresa; iii) la normativa sobre la que se intentaba destruir la relación de causalidad entre el accidente y la conducta del GCBA no se ajustaba a la realidad; iv) las empresas podrían ser responsables en virtud de las normas citadas por la Cámara de Apelaciones en forma concurrente con el GCBA en los términos de la ley 6325 (art. 6), pero no excluyente; v) no se hallaba en cabeza de su parte probar que el GCBA se encontraba en conocimiento de esos defectos de la calzada y que no había adoptado las medidas necesarias para repararlas; y, vi) traer ahora la figura de ese tercero cuando nada se había dicho ni siquiera al contestar demanda, era violatorio del debido proceso y defensa en juicio de su parte.

A su vez, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1764 y 1765 del CCyCN invocados por primera vez en la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, por cuanto violaban el artículo 75 inciso 12 de la CN, en tanto era el Congreso Nacional quien debía dictar los códigos de fondo.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio de la defensa en juicio, del debido proceso, de la igualdad ante la ley, la propiedad, así como del principio de progresividad e indemnidad.

7. Una vez contestado el traslado pertinente por el GCBA, la Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de las queja intentada por el actor.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el actor pretende sostener.

2. Los camaristas de la Sala II del fuero indicaron que no se configuraba un caso constitucional y que lo que fue objeto de tratamiento y decisión quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Asimismo, manifestaron que "las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada".

Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria, tal como fue alegado por el actor.

3. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su recurso directo, el actor no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Sus agravios —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— insisten en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que —más allá del acierto u error— sustentó la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó el reclamo del actor.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re:* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa665-CC-2000", expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por Elpidio Elías Acosta.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el actor no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, los agravios del recurrente están dirigidos a obtener la revisión de la decisión de Cámara en cuanto resolvió que no se encontraban reunidos en el caso los presupuestos necesarios para atribuirle la responsabilidad del Estado al GCBA. Ahora bien, el análisis de tales cuestiones conllevaría a examinar los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional (decreto-ley 22151; Ordenanza 33721, texto consolidado según ley 5666; Ordenanza 45892; decreto 507/1995) tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, y sabido es que estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley, propiedad, y los principios de progresividad e indemnidad) que el actor dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. El planteo referido a la inconstitucionalidad de los artículos 1764 y 1765 del CCyCN fue introducido recién en el recurso de inconstitucionalidad, por lo que constituye una reflexión tardía que impide su tratamiento por este Tribunal, al no haber sido los jueces de mérito puestos en situación de tener que expedirse al respecto.

Por otra parte, incluso si se obviase su tardía introducción, el recurrente no demuestra que exista una vinculación directa entre la pretendida inconstitucionalidad y la resolución del caso.

4. En cuanto a la arbitrariedad que el recurrente atribuye al pronunciamiento atacado, las consideraciones traídas a este Estrado no logran acreditar que la conclusión a la que arribó la Cámara, en cuanto afirmó que no se encontraban reunidos en el caso todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad del Estado, adolezca —más allá de su acierto o error— de defectos de lógica o de fundamentación tales que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido.

Por el contrario, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para descalificar el pronunciamiento con base en la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia.

5. Por tanto, corresponde rechazar la queja articulada por Elpidio Elías Acosta.

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Al igual que mis colegas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, entiendo que la queja de la parte actora debe ser rechazada porque las cuestiones ventiladas en autos —dirigidas a verificar la concurrencia de los presupuestos para atribuir

responsabilidad al Estado local por los daños que alega haber sufrido el señor Acosta a raíz de una caída en la vía pública— remiten exclusivamente al estudio y consideración de circunstancias de hecho y prueba; materia que resulta propia de los jueces de la causa.

Por su parte, si bien el recurrente manifiesta su discrepancia con lo resuelto, es posible advertir que el tribunal *a quo* ha expresado fundamentos suficientes para sustentar las conclusiones de su decisión, que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad.

En consecuencia, cualquiera sea el acierto o error de lo resuelto, no se ha logrado evidenciar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara, en lo que aquí importa, rechazó la demanda del actor —aquí recurrente— sobre las siguientes premisas:

a) El CCC reenvía a los regímenes administrativos locales todas las cuestiones de responsabilidad del Estado.

b) Al momento del accidente no existía ley de responsabilidad del Estado en el ámbito de la CABA.

c) Tal laguna legislativa debía ser colmada por el juzgador, en virtud del principio *iura novit curia*.

d) Sobre tal principio, la Cámara consideró aplicable la normativa sobre aperturas de veredas por parte de los concesionarios de servicios públicos, para concluir que el tránsito del actor por la calzada —causa del accidente en la visión no discutida de la Cámara— se debía al hecho de un tercero por el cual el GCBA no debía responder.

2. Sentado ello, la premisa d) de la Cámara resulta arbitraria, en cuanto no consideró una norma de derecho público local que resultaba dirimente para el caso. Esto es, el Código de Tránsito.

3. En concreto, el Código de Tránsito aprobado por ley 2148 sostiene: “1.1.1 Objeto del Código. Las disposiciones de este código y sus normas reglamentarias tienen como objetivo básico la utilización adecuada y segura de la vía pública por parte de los distintos usuarios que circulan por ella...”.

A su vez, dicho cuerpo normativo también dispone: “2.1.1 Estructura vial. Corresponde a la autoridad encargada de la estructura vial, o al concesionario, la responsabilidad de mantenerla en perfectas condiciones de seguridad para la circulación...”. Esto ya, de mínima, establece una obligación en cabeza del GCBA de mantener en adecuadas condiciones de seguridad la calzada.

Asimismo, y sobre la misma base fáctica acreditada por la Cámara, es erróneo el deslinde de responsabilidad ya que: “2.1.7 Obligaciones para la eliminación de obstáculos. Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, la Autoridad de Aplicación debe actuar de inmediato advirtiendo claramente el riesgo o la obstrucción y si así correspondiera, coordinar su accionar con las demás dependencias u organismos competentes, a efectos de garantizar la seguridad y normalizar el tránsito. Las obras inconclusas en calzadas y aceras deben ser reparadas por el organismo responsable de la estructura vial, con cargo a aquellos que debían realizarla...”. Nótese que aún en la hipótesis del hecho de un tercero, esto es, el punto central del razonamiento del *a quo*, subsiste la obligación en cabeza del GCBA respecto de garantizar la integridad de calzadas y aceras, con eventual cargo al infractor.

La Cámara concluyó que el accidente se produjo porque el actor descendió a la calzada, por estar obstruida la acera. Cierto es que, como principio general, el tránsito peatonal debe ser realizado en las veredas. Pero no menos cierto es que, frente a un obstáculo por apertura de vereda, el peatón debió descender para poder continuar su marcha por el propio incumplimiento del GCBA. En efecto: “6.12.1 Libre circulación. Está prohibido obstruir o dificultar la circulación peatonal por las aceras con bultos, muebles, materiales, mercaderías, maceteros o cualquier instalación fija o móvil, excepto elementos de mobiliario urbano instalados de acuerdo a las normas correspondientes. La Autoridad de Aplicación debe adoptar las providencias adecuadas a fin de garantizar el tránsito libre y seguro de los peatones, y su integridad física”.

En el caso, y sea cual fuere la responsabilidad que le corresponda a quien realizó la apertura de calzada —lo que el GCBA podría hacer valer, eventualmente, en otro juicio—, lo cierto es que el razonamiento de la Cámara omite considerar las obligaciones puestas en cabeza de la Administración y la incidencia de su incumplimiento en la producción del daño.

4. No escapa a mi entendimiento que lo que trasunta en el fallo aquí cuestionado es, en el fondo, la línea divisoria entre las reglas propias de responsabilidad civil clásica y aquellas de la responsabilidad del Estado. Ello no obstante, en cuanto la cuestión no ha venido tematizada, ni tampoco resulta necesaria para la solución del caso, no merece, de momento, mayor desarrollo. Sí considero necesario dejar sentado que en la jurisprudencia francesa —de la que proviene el concepto de “falta de servicio” central al esquema de responsabilidad estatal vigente, tanto a nivel nacional como en la CABA — ha existido un giro hacia acercar la responsabilidad extracontractual del Estado a las reglas de la responsabilidad civil, dejando las reglas propias de la responsabilidad del Estado —que giran en torno a la falta de servicio— para los supuestos que hacen al ejercicio de funciones estatales.

5. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos articulados, y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, quienes no

tendrán las limitaciones propias que nos pesan en el marco del recurso intentado, dicten sentencia considerando globalmente el marco legal aplicable según los lineamientos del presente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Elpidio Elías Acosta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ENERGYTEL S.R.L C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 10514/13-1; 18-10-2023.

HONORARIOS (CONCLUIDO) - HONORARIOS DEL ABOGADO - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - ALLANAMIENTO - COSTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la incidencia de regulación de honorarios solicitada por la labor desempeñada en el carácter de letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si los abogados peticionantes se allanaron a la excepción de prescripción (artículos 2558 y 2560 del CCyCN) opuesta por el obligado al pago de los honorarios. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde tener por prescripta la acción para pedir regulación de honorarios (art. 257 del CCAyT) por la labor desempeñada en el carácter de letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si los

abogados peticionantes se allanaron a la excepción de prescripción (artículos 2558 y 2560 del CCyCN) opuesta por el obligado al pago de los honorarios. Ello así, dado que la ley n° 5134 no impide el allanamiento, y este acto de disposición tampoco viene impedido por el carácter alimentario de los honorarios devengados (conforme el art. 540 del CCyCN). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Aníbal Filippini y Jorge Eduardo Berreta, solicitaron que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada en el carácter de letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2015, que fue denegado con costas por el Tribunal en su sentencia dictada el 2 de diciembre de 2015.

2. Corrido el traslado al GCBA —obligado al pago—, éste planteó la prescripción en los términos de los artículos 2558 y 2560 del CCyCN señalando que la resolución que puso fin al proceso fue la sentencia que desestimó la queja dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 21 de marzo de 2017 (notificada el 22/3/2017).

A su turno, los Dres. Aníbal Filippini y Jorge Eduardo Berreta se allanaron a la oposición formulada y solicitaron que las costas de la incidencia fuesen impuestas por su orden.

El GCBA prestó conformidad al requerimiento sobre los gastos causídicos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

En atención a lo que surge de las resultas, y toda vez que los abogados peticionantes se allanaron a la excepción de prescripción opuesta por el obligado al pago de los honorarios, corresponde dar por concluido el trámite de la incidencia, con costas por su orden.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los abogados Berreta y Filippini se allanaron "... al planteo de prescripción del pedido de regulación de honorarios…" (conforme actuación nº 2333708/2023).

En este escenario, y dado que la ley nº 5134 no obsta a tal acto de disposición, el que tampoco viene impedido por el carácter alimentario de los honorarios devengados (conforme el art. 540 del Código Civil y Comercial), corresponde tener por prescripta la acción para pedir regulación de honorarios (art. 257 CCAT).

Así voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la incidencia por honorarios instada por los abogados Aníbal Filippini y Jorge Eduardo Berreta, con costas por su orden.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA AGROTECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 433899/22-2; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. Posteriormente, uno de los vocales de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo puso en conocimiento de este Estrado que con fecha 11 de mayo de 2023 dicha Sala había hecho lugar a la queja por apelación denegada planteada por el GCBA y, en consecuencia, había mandado a dar trámite a la apelación interpuesta contra la misma decisión que aquí se cuestiona.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Teniendo presente que con fecha 29 de junio de 2023 la Sala III de la Cámara hizo lugar a la apelación interpuesta por el GCBA y revocó la decisión dictada por el juzgado de grado que había denegado el pedido del embargo SOJ —misma decisión que aquí, en definitiva, se cuestiona—, los planteos interpuestos en el recurso de queja han devenido abstractos.

Por ello, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Cámara ha admitido el recurso interpuesto por el GCBA contra la decisión de primera instancia aquí impugnada (cf. punto 3 de las Resulta). Ello supone que no proviene del tribunal superior de la causa. Voto, pues, por rechazar la queja articulada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En atención a lo informado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, corresponde suspender el trámite de las actuaciones hasta que aquella resuelva el recurso de apelación del GCBA. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAUNA, MARÍA FLORENCIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 210218/21-2; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Ángel S. Pizarro, por su propio derecho, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que María Florencia Gauna —quien desarrolla tareas como enfermera "franquera" en la "Unidad de Guardia Triage" (urgencias) del Hospital Ferrer— promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— califica como insalubre a la tarea que realiza.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adecuase la jornada laboral de la actora, la que no podía exceder de las seis

horas diarias y de las treinta horas semanales. Asimismo, reguló los honorarios del Dr. Pizarro, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de $174.835,20, equivalentes a 20 UMA —conf. art. 51 ley 5134 y res. CM 642/2021—, por la actuación profesional desarrollada ante esta instancia (sentencia de fecha 3 de mayo de 2022).

Disconforme con lo resuelto, el GCBA apeló la resolución.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió, en cuanto aquí importa, reducir los honorarios regulados al Dr. Pizarro, a la suma de $144.225. Por otro lado, reguló los honorarios del letrado Pizarro por su actuación ante esa instancia en la suma de $43.267,50 (sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022).

Para así decidir, consideró que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3°, 17, 39, 51, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134 y teniendo en cuenta el motivo, complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada —incluido lo atinente a la medida cautelar—, su resultado, trascendencia y entidad en el proceso, correspondía —por resultar elevados— reducir los honorarios regulados en la instancia anterior al Dr. Ángel Silvio Pizarro, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora.

3. Contra lo decidido, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria puesto que no se habían observado los términos de la ley 5134 ya que no se respetaba el mínimo legal de veinte (20) UMA establecido en el artículo 51 de la ley citada.

La Cámara lo denegó por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni se trataba de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ángel S. Pizarro por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el abogado Pizarro satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El letrado Pizarro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que redujo los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado a la suma de $144.225.

Los vocales expresaron que: "… de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3°, 17, 39, 51, 56, 60, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el motivo, complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada —incluido lo atinente a la medida cautelar—, su resultado, trascendencia, entidad en el proceso, corresponde —por resultar elevados— reducir los honorarios regulados en la instancia anterior al Dr. Ángel Silvio Pizarro, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, a la suma de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos veinticinco pesos ($144.225)" —ver considerando 10.2 de la sentencia de fecha 20/9/2022—.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y debido proceso y del principio de legalidad.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley".

El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Cámara del fuero para regular por los trabajos en primera instancia lesionó los derechos de propiedad y debido proceso y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley n° 5134 —que establece que en un proceso como el de autos el mínimo legal a aplicar es de 20 UMA— y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

Ello así porque, de acuerdo al valor UMA —$8.741,76, según artículo 1 de la resolución de Presidencia n° CMCABA 302/2022— vigente al momento del dictado de la resolución de primera instancia, el mínimo legal establecido en la ley arrojaba un monto $174.835,20.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión "el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de las tareas llevadas a cabo, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido" —máxime cuando fue vencedor—.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del abogado Ángel S. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ángel S. Pizarro viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de la Cámara que redujo los honorarios fijados en la instancia de grado a la suma $144.225, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 51 —que establece el mínimo legal arancelario para una acción de amparo— y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMAs) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionante o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, en cuyo caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 20/9/2022 es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley 5.134 cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo* no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios del doctor Pizarro.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas por su orden, dada la forma en que se resuelve (art. 64, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario redujo los honorarios regulados en la primera instancia al Dr. Pizarro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 17, 39, 51, 56, 62 y concordantes de la ley 5134 y teniendo en cuenta el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, su resultado, trascendencia y entidad en el proceso (resolución del 20/09/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia dictada el 20/09/2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 2621370/2022, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LIBONATI, MARINA BELÉN Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 461787/22-1; 18-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA PROCESAL - USURPACIÓN - FALSO TESTIMONIO - LESIONES LEVES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que todos los sucesos denunciados —estafa procesal, usurpación y lesiones leves— han sido traspasados al ámbito local mediante los diferentes convenios progresivos de transferencia, lo que determina que deben ser investigados y juzgados en el ámbito local. Ello, sin perjuicio de que oportunamente y respecto de los hechos cuya investigación tramita ante la justicia nacional, como consecuencia de la denuncia realizada con relación a los daños sufridos en los muebles y los faltantes de sus pertenencias —que no forman parte de esta contienda—, se considere que deban ser unificados con el presente caso y, eventualmente, se decida solicitar la inhibitoria al magistrado nacional. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a partir de las denuncias formuladas los días 21 y 22 de diciembre de 2022 por la Sra. María Daniela Gómez y sus dos hijos —Lucas López Gómez y Luciano López Gómez— contra Marina Belén Libonati.

En las denuncias mencionadas se le atribuyó a la imputada el haber formulado, con fecha 18 de diciembre de 2022, una falsa denuncia ante la oficina de Violencia Domestica de la Mujer —en adelante OVD— a fin de que se dispusiera la exclusión de los denunciantes de su domicilio.

Al ser entrevistada por el personal de la OVD la Sra. Libonati habría invocado ser prima de la Sra. Gómez y haberle brindado alojamiento en su domicilio durante aproximadamente dos meses en razón de que esta había sido expulsada por su progenitora del inmueble que habitaba. Libonati habría referido que el 16 de diciembre de 2022 la Sra. Gómez, en el marco de una discusión respecto a las labores domésticas del departamento en el que convivían, le propinó una serie de golpes en su cuerpo provocándole como resultado de ello una contusión en una de sus piernas.

Como consecuencia de la denuncia radicada por Libonati se formó el expediente 100.040/2022 que tramitó originalmente ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 23. En ese expediente, en función de los hechos referidos por Libonati, se ordenó la inmediata exclusión de la Sra. Gómez del inmueble en que se domiciliaba como así también se dispuso una medida de restricción de acercamiento.

El día 22 de diciembre de 2022 se presentó ante la OVD el hijo de la damnificada, Lucas López Gómez, y manifestó que la Sra. Libonati no compartía vínculos sanguíneos con su madre sino que en realidad había sido pareja del declarante desde el año 2011 hasta el año 2015, aproximadamente, y que pese a su separación había mantenido contacto con la madre de Libonati, Silvia Insaurralde.

Seguidamente, aseveró que el departamento involucrado en la medida había sido adquirido en al año 2009 por el abuelo paterno de Libonati, quien falleció, habiendo sido el padre de la imputada, casado con Silvia Insaurralde, declarado heredero. A continuación detalló que a finales del año 2020 tanto él como su familia tomaron conocimiento de que Silvia Insaurralde quería vender el inmueble, que se encontraba desocupado, e iniciaron tratativas para adquirirlo. Siempre según su relato, el 18 de febrero de 2021, al arribar a un acuerdo, firmaron un contrato de compraventa y tomaron posesión del inmueble. El declarante sostuvo que Libonati nunca habitó el inmueble, y que el 21 de diciembre se suscitó una pelea con ella en la que amenazó con matar a su madre y empezó a arrojarle diferentes elementos que se encontraban en el inmueble, provocándole lesiones.

Luego de que el Sr. Lucas López Gómez manifestara su intención de instar la acción contra la imputada, su madre se presentó a fin de brindar su testimonio respecto a los sucesos narrados por su hijo y denunciar un nuevo hecho suscitado una vez que se efectivizó la medida de exclusión dictada por el juzgado nacional en lo Civil.

Por su parte, la Sra. Gómez se expresó en forma conteste con los dichos de su hijo y agregó que con posterioridad a la exclusión, su hija y su cuñada se comunicaron telefónicamente con la Sra. Libonati a fin de requerirle que les permitiera sacar una serie de pertenencias del inmueble, petición a la que esta accedió. Sin embargo, al ingresar al departamento fueron agredidas por la imputada y su abogada, Josefina Inmaculada Cicero, quien mordió el brazo izquierdo de su hija. Asimismo, agregó que la imputada en esa oportunidad le había manifestado a su hija “te voy a ir a buscar a tu trabajo, se dónde trabajas y estudias”.

Posteriormente, el fiscal local consideró que los hechos relatados por los denunciantes eran constitutivos del delito de estafa procesal en concurso ideal con falso testimonio y usurpación, y en concurso real con lesiones leves (dos hechos).

En esa oportunidad también dejó constancia de que personal de la fiscalía certificó que ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 tramitaba la causa nº CCC 9276/2023 originada en una denuncia de la Sra. Gómez.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 30 declinó su competencia para seguir entendiendo en las actuaciones a favor de la justicia nacional.

Para resolver así sostuvo que "(...) si bien algunos de los delitos investigados se enc[ontraban] transferidos a la órbita del conocimiento de es[e] fuero, no ocurr[ía] lo mismo con aquel contenido en el art. 172 del Código Penal por haberse cometido en el marco de una causa en trámite ante la justicia Nacional en lo Civil".

Asimismo, entendió que los hechos resultaban conexos con el que se encontraba en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, por lo que dispuso la remisión de las actuaciones a ese órgano.

4. El Juzgado en lo Nacional, Criminal y Correccional nº 61 rechazó la competencia atribuida.

En ese sentido, sostuvo, por un lado, que el hecho investigado en la causa n° 9276 de su registro resultaba escindible del investigado en estas actuaciones, como así que su investigación se encontraba en una etapa inicial, sin que se hubiera siquiera delimitado su objeto procesal ni individualizado a los presuntos autores del suceso denunciado; contándose hasta ese momento como único elemento probatorio con la declaración de la Sra. Gómez quien manifestó que, al reingresar a su departamento, luego que cesara la medida de exclusión decretada por la justicia civil, observó que se encontraban algunas de sus pertenencias embolsadas y que se habían sustraído una serie de documentos personales.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero local.

En ese sentido, manifestó que "todos los sucesos denunciados —estafa procesal, usurpación y lesiones leves— han sido traspasados al ámbito local mediante los diferentes Convenios Progresivos de Transferencia, lo que determina que deben ser investigados y juzgados en el ámbito local. Ello, sin perjuicio de que oportunamente y respecto de los hechos cuya investigación tramita ante la justicia nacional —causa CCC 9276/2023 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61— como consecuencia de la denuncia realizada por María Daniela Gómez con relación a los daños sufridos en los muebles y los faltantes de sus pertenencias —que no forman parte de esta contienda—, se considere que deban ser unificados con el presente caso y, eventualmente, se decida solicitar la inhibitoria al magistrado nacional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto (cf. punto 6 del apartado “Resulta”), a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los expuestos por el Fiscal General Adjunto, referidos en el punto 6 del apartado “Resulta” a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 30. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 30.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Nacional, Criminal y Correccional nº 61.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CRJ SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 57135/23-0; 18-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - INSOLVENCIA FRAUDULENTA - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar la competencia, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja.

En aquella oportunidad, relató que el acusado había enajenado un inmueble que perteneció a sus padres, con el fin de eludir sus responsabilidades alimentarias relacionadas con sus tres hijos menores de edad y a sabiendas del impedimento que pesaba sobre él —en virtud del embargo dispuesto por la titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 84—. La operación habría tenido lugar el 3 de noviembre de 2020, mediando la intervención del escribano Agustín Ruival, quien solicitó la inscripción de la declaratoria de herederos y venta por tracto abreviado del inmueble, resultando la adquirente Carla Paola de Lisio, por un precio vil.

El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseer a los imputados y, tras el acuerdo de reparación integral presentado por la querellante y los imputados De Lisio y Ruival, resolvió su homologación y declaró extinguida la acción penal en relación con los nombrados.

3. A continuación, declinó su competencia en tanto el único hecho que restaba investigar encuadraba en el delito previsto en el art. 2 *bis*, ley nº 13944, el cual había sido transferido a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 no aceptó la competencia atribuida en tanto consideró que, por una cuestión de economía procesal y en función de una mejor administración de justicia, correspondía que el caso continuara ante el fuero nacional.

Ello, puesto que allí se habían denunciado hechos que formaban parte de un contexto de violencia de género que databa del año 2021, "(…) donde el aquí imputado ya se encuentra indagado, con un pronunciamiento de falta de mérito en orden al delito que ahora se declina". Al respecto, destacó que "(…) tal situación procesal no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento, y la radicación de este proceso en este Fuero a casi dos años de haberse iniciado, implicaría un retraso en su prosecución". A su vez, agregó que, más allá de la posible infracción al art. 2 *bis,* ley n° 13944, tampoco se descartó la comisión de los demás delitos que motivaron su intervención.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que, más allá de que existiría acuerdo entre los magistrados respecto del encuadre legal del hecho imputado, lo cierto era que por razones de mejor y más eficiente administración de justicia el caso debía continuar en el fuero nacional en función del amplio grado de conocimiento adquirido. En este sentido, destacó que "(…) el juzgado declinante lo instruyó por más de dos años, le recibió declaración indagatoria al imputado e, incluso, tomó decisiones sobre el fondo y adoptó temperamentos desvinculantes del proceso respecto de personas que se hallaban también investigadas por su presunta participación en los sucesos aquí investigados (…)".

Por consiguiente, indicó que disponer la intervención de esta justicia local importaría obrar en contra del abordaje integral del conflicto que requerían los casos de violencia de género, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos y la legislación sobre la materia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que los jueces contendientes coinciden en que el único delito subsistente encuadraría en el art. 2 *bis* de la ley n° 13944, transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde radicar las actuaciones ante Juzgado de primera instancia en los Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 30129/08-1; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DESERCIÓN DEL RECURSO - RECURSO DE APELACIÓN - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El 5 de julio de 2018 se hizo lugar a la demanda deducida por Jorge Alejandro Armilla, Jorge Fabián Kowalski, Claudio Oscar Morigi, Héctor Osvaldo Bregante, Luis Enrique Fiorentino, Ariel Edgardo Scarlato, Gabriel Gonzalo Alfonso, Sergio Luis Bermúdez, Gabriel Orlando Menéndez, Ariana Edith Vázquez, Juan José González, Pedro Alfredo Jaime, Raúl Daniel Laino, Claudia Inés Manesi, Oscar Valentín Bordon y Sergio Rosenstein y, en consecuencia, se ordenó al GCBA que equipare las remuneraciones percibidas por los actores en su carácter de maestros de enseñanza práctica a la de los docentes denominados "históricos".

Asimismo, se ordenó que la demandada liquide y abone a los actores las diferencias salariales derivadas del referido reconocimiento, desde el 1 de agosto de 2004, o bien, en caso de que sea posterior, desde la fecha de ingreso como docente y hasta su efectivo pago o hasta la fecha del cese de la relación laboral, más los intereses calculados de acuerdo a lo decidido por la Cámara de Apelaciones del fuero

en pleno en los autos “Eiben” (dicha sentencia se encuentra firme, V considerando 1 de la sentencia dictada el 4/08/2021).

Luego, en la etapa de ejecución de sentencia, la jueza de grado resolvió:

i) hacer lugar a la impugnación realizada por la parte actora y, en consecuencia, rechazar la liquidación acompañada por el GCBA con fecha 18 de marzo de 2021, y ii) aprobar la liquidación practicada por la parte actora, acompañada el 26 de abril de 2021, por considerar que demostró *“un grado de tecnicidad y precisión, acompañado de ejemplos ilustrativos desarrollados en términos claros que permiten no sólo verificar el método de cálculo utilizado, sino también controlar de manera integral la liquidación oportunamente practicada”* conforme a los parámetros establecidos en la sentencia recaída en autos (sentencia del 4/08/2021).

Contra lo resuelto el GCBA interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio por estimar que el cálculo utilizado era erróneo. La reposición fue rechazada y concedida la instancia revisora (proveído del 17/08/2021).

3. La Sala I de la Cámara declaró desierto el recurso de apelación, con costas (sentencia de 9/11/2022) considerando que: i) el memorial presentado por el apelante no desarrollaba “las razones por las cuales considera que el decisorio de grado es equivocado”, ii) “reiteró los planteos que ya había efectuado en presentaciones ante la anterior instancia sin adjuntar elementos de prueba alguno que controvierta dicho decisorio”; y iii) advirtió “con relación a lo manifestado acerca de los descuentos por los aportes que se encuentran a cargo de la parte actora y que deben ser deducidos por su parte (…) tales sumas habrían sido descontadas en los cálculos que fueron aprobados en la instancia de grado”.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, en el cual planteó que la sentencia en crisis era equiparable a sentencia definitiva y arbitraria por vulnerar las garantías constitucionales al debido proceso, propiedad e igualdad y los principios de legalidad y división de poderes.

5. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que “lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad”, y que “los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3º de la CCABA” (sentencia de 22/05/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala I de la Cámara CATyRC al declarar desierto su recurso de apelación mas no logran demostrar que el tribunal a quo haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el recurrente evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y, a partir de ello, argumentar hábilmente que la decisión recurrida era equiparable a definitiva.

3. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal in re: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. AdHoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

4. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la decisión que pretende sea revocada (cf. punto 3 de las Resulta), no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que: i) por un lado, importó un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito; por el otro lado, ii) se trata de una resolución posterior, dictada en la etapa de ejecución de sentencia, sin que el interesado haya demostrado hábilmente un apartamiento palmario respecto de la sentencia de fondo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley nº 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que en “…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad”, y que “los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3º de la CCABA”.

En rigor de verdad, en su recurso de inconstitucionalidad no intenta rebatir la decisión que declaró desierta su apelación por cuanto no constituía una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene

únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que no se dirige contra una decisión equiparable a una de naturaleza definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que hizo lugar a las impugnaciones formuladas por la parte actora y aprobó la liquidación por ella practicada—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, el recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis Fallos*: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por último, cabe agregar que la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)*a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo*" (doctrina de *Fallos* 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por la Cámara de Apelaciones le genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustrar toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. En ese orden, el recurrente explica suficientemente las razones por las que la sentencia que intenta revertir —una decisión dictada en el proceso de liquidación de la sentencia definitiva— constituiría un apartamiento manifiesto de lo resuelto en cuanto al fondo de la cuestión. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva —y la afectación al principio de cosa juzgada—, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. La jueza de grado hizo lugar a la pretensión de la actora y dicho pronunciamiento quedó firme. La jueza rechazó la liquidación realizada por el demandado y aprobó la elaborada por los actores. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante.

El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia que la dispuso ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

Relató el contenido de los argumentos que expuso ante la Cámara de Apelaciones y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

3. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 17191/19; sentencia del 21/10/2019). En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el *"apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta"*, es decir conteniendo *"la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas"* (artículos 238 y 239 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad[25] no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria[26].

4. La sentencia cuya liquidación se encuentra en debate ordenó reconocer a favor de los actores la equiparación salarial entre los docentes que prestaban funciones en las escuelas transferidas a la ciudad según la ley 24.049 y los que lo hacían en las escuelas que ya pertenecían —antes de aquella transferencia— a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Para así decidirlo señaló que aun cuando el decreto 1567/04 constituyó un reconocimiento de aquellas diferencias e intentó reducirlas persistía la situación de inequidad salarial viéndose vulnerado el derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea (art. 14 CN). Explicó la magistrada que del análisis de la grilla salarial *"surge en forma palmaria que el puntaje salarial que perciben por cada hora cátedra los docentes regidos por los* índices *del decreto 1203/MCBA/93 y sus reglamentaciones (es decir los 'transferidos') es sensiblemente menor en comparación con los maestros que se desempeñan en el cargo equivalente del sistema de las escuelas municipales 'históricas' (regidas por la ordenanza 40.593 y sus posteriores modificaciones)"*. Finalmente ordenó la equiparación "*tomando como parámetro el valor del puntaje asignado al equivalente 'histórico'"* a la luz de unas tablas comparativas agregadas a autos (considerandos VII a IX de la sentencia de 5 de julio de 2018).

Posteriormente la jueza rechazó la liquidación presentada por la demandada y aprobó la elaborada por los actores. En cuanto aquí interesa justificó dicha decisión en que *"si bien en el considerando IX de la sentencia dictada el 5 de julio de 2018 se*

25 Palacio, Lino Enrique. *"Derecho Procesal Civil"*, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

26 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

dispuso que en cuanto al modo de determinar las diferencias salariales debía tomarse como parámetro el valor del puntaje asignado a los respectivos cargos 'históricos', lo cierto es que dicha afirmación en modo alguno debe interpretarse como una limitación de los rubros a liquidar". Indicó pues que la liquidación aprobada se basó en unas planillas de proyección salarial que detallaban los montos asignados a cada cargo y su equivalente precisando además *"sus correspondientes rubros adicionales"*.

El GCBA interpuso revocatoria con apelación en subsidio, y respecto a la cuestión referida señaló que las planillas utilizadas como base contenían rubros que no debían ser considerados a los efectos de la equiparación salarial. Arguyó que la equiparación debía considerar dos parámetros: *"a) el puntaje índice asignado a cada cargo (histórico y transferido) y b) el valor unitario en puntaje índice de hora cátedra vigente para el cargo histórico con relación al cargo transferido"*. Añadió que la ecuación sólo debe considerar *"los conceptos que hacen a los cargos, no así los conceptos que se liquidan por persona como el FONAINDO ó la SUMA REMUNERATIVA DECRETO 483/05 y la bonificación de esta última, ya que al ser por PERSONA y no por CARGO"* no incidirían en el cálculo del valor de la hora cátedra a equiparar, y que estos conceptos ya habrían sido percibidos de conformidad con las reglas previstas para cada uno de aquellos rubros.

5. La Cámara consideró que aquellos planteos no constituyen una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados en la sentencia atacada en orden a que en la liquidación aprobada se apreciaría *"un grado de tecnicidad y precisión, acompañado de ejemplos ilustrativos desarrollados en términos claros que permiten… (…)… controlar de manera integral la liquidación oportunamente practicada"*, y que dicho argumento no había sido controvertido.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudicaron y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido.

En efecto, los magistrados omitieron pronunciarse sobre las razones esgrimidas por el apelante respecto a la naturaleza de ciertos rubros que no debían ser utilizados para establecer la equiparación de los cargos objeto del debate por cuanto con ellos se remuneraría al docente individualmente —independientemente del valor unitario de la hora cátedra del cargo— cuya equiparación fue ordenada en la sentencia de fondo.

En consecuencia, corresponde revocar la deserción de la apelación decretada. Resultaba dirimente para resolver el recurso pronunciarse sobre las características que el demandado atribuyó a los rubros en disputa y si aquellos inciden o no para el cálculo del valor de la hora cátedra de los docentes de la ciudad. En ese orden, no

puedo soslayar que respecto a algunos de dichos conceptos este Tribunal Superior ya se ha pronunciado. Ello ocurrió, por ejemplo, *in re* "Banchero".

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia que declaró desierta su apelación, y reenviar a la Cámara para que por otros jueces se emita un nuevo pronunciamiento.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ IGNACIO PABLO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 12201/15-1; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - DESPIDO ARBITRARIO - MONTO DE LA INDEMNIZACIÒN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena al GCBA a abonar una indemnización a favor de la actora por el despido arbitrario acaecido en el marco de una relación en fraude a la ley n° 471, y determinó el monto de la indemnización aplicando los artículos 10 y 12 del decreto n° 2182/2003. Al impugnar la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no logra conmover los fundamentos allí brindados y traer en consecuencia un caso constitucional, dado que sus agravios se dirigen a cuestionar la interpretación

asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley n° 471 y decreto n° 2182/2003). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable, *mutatis mutandis,* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Las objeciones vinculadas con la inaplicabilidad de los arts. 10 y 12 del decreto n° 2182/2003 para determinar el monto de la indemnización reconocido a favor de la actora en el marco de su despido arbitrario —con sustento en que jamás había integrado la planta permanente del GCBA—, remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional, materia ajena a la instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena al GCBA a abonar una indemnización a favor de la actora por el despido arbitrario acaecido en el marco de una relación en fraude a la ley n° 471, y determinó el monto de la indemnización aplicando los artículos 10 y 12 del decreto n° 2182/2003. Ello así toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. El quejoso no refuta los argumentos que la Cámara utiliza para rechazar su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados; y simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba. Los dichos del GCBA recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena al GCBA a abonar una indemnización a favor de la actora por el despido arbitrario acaecido en el marco de una relación en fraude a la ley n° 471, y determinó el monto de la indemnización aplicando los artículos 10 y 12 del decreto n° 2182/2003. Ello así, en la medida en que el GCBA recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías federales que genéricamente invoca —arts. 1, 14, 17, 18 y 19 de la CN— y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que no se muestran insostenibles (la ley n° 471, el decreto n° 2182/2003 y las constancias de hecho arrimadas). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que promovió Ignacio Pablo Rodríguez contra el GCBA con el objeto de que se le abonase una indemnización por despido arbitrario.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió parcialmente y, en consecuencia, condenó al demandado a abonar una indemnización de acuerdo con los parámetros establecidos en el pronunciamiento (sentencia del 20/05/2020).

Para así decidir, el magistrado entendió que: a) en autos se había acreditado la irregularidad del vínculo que unió al actor con la demandada (desde 2005 a 2014); ello así, toda vez que se había configurado un "fraude laboral", al asignarse el carácter de "contrato de locación de servicios" a una relación de dependencia por tareas que podían ser cumplidas por agentes de planta permanente; b) dicha irregularidad le daba derecho al actor a solicitar una indemnización por despido; y c) a fin de determinar el monto del resarcimiento correspondía aplicar —por analogía— lo dispuesto en los arts. 10 y 11 del decreto 2182/03 —reglamentario del capítulo XIII del Régimen de Disponibilidad de Trabajadores de la ley 471—, utilizándose como base de cálculo la mejor remuneración normal, regular y permanente percibida durante el último año de labor del accionante.

Por otro lado, desestimó la petición del actor relativa a que la remuneración que debía tomarse como base de cálculo de la indemnización fuese la mejor, normal, regular y permanente del nivel escalafonario Tramo A Nivel 2 —por no haberse probado que las tareas desempeñadas se correspondiesen con las del nivel escalafonario pretendido—, así como también rechazó un resarcimiento por daño moral.

3. Contra el pronunciamiento dictado, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó los recursos incoados (sentencia del 29/09/2022).

En lo que corresponde al recurso del GCBA, los jueces señalaron —en cuanto es pertinente destacar— que: a) la solución adoptada en primera instancia acerca de la aplicación analógica de los arts. 10 y 11 del decreto 2182/03 constituía una medida equitativa que reparaba debidamente el perjuicio sufrido por la parte actora, ya que la aplicación aislada del art. 11 del referido decreto no reparaba debidamente los perjuicios sufridos por el actor ni cumplía con el requisito de suficiencia que surge de la doctrina de la CSJN (Fallos 334:398); y b) el agravio vinculado con el cálculo de la indemnización —en cuanto expresaba que se había tomado como base de cálculo la remuneración normal, regular y permanente, incluidos los adicionales particulares que le correspondiesen según su última situación de revista y no "… el mejor honorario mensual efectivamente percibido por el actor según su contrato"— no se relacionaba con lo resuelto por el juez de grado.

4. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de propiedad y de defensa, y afectaba la garantía del debido proceso, la división de poderes y el principio de legalidad, al ordenar el abono de una indemnización basada en una norma inaplicable al caso. En particular, indicó que no debía adicionarse a la indemnización del art. 11 del decreto 2182/03 la suma correspondiente a los meses que le habría correspondido revistar al actor en el Registro de Agentes en Disponibilidad, conforme a la antigüedad en base a los años de servicio prestados efectivamente (art. 10 de dicho decreto) ni tampoco tomarse como base de cálculo para el resarcimiento la remuneración normal, regular y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondiesen según su última situación de revista (art. 12 del decreto aludido).

Contestado el recurso por la parte actora, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 22/12/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Sala que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley 471 y decreto 2182/03).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros).

3. En su queja, el recurrente insiste con argumentaciones ya vertidas en el recurso de inconstitucionalidad fundadas en que no correspondía que se aplicaran al caso los arts. 10 y 12 del decreto 2182/2003 porque la actora jamás había integrado la planta permanente del GCBA. Lo expuesto pone en evidencia que las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado a través de su presentación, no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos, materia ajena a la instancia que pretende.

4. Por lo demás, los planteos de la demandada relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida en que el GCBA recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías federales que genéricamente invoca —arts. 1, 14, 17, 18 y 19 de la CN— y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que no se muestran insostenibles —a saber, la ley 471, el decreto 2182/03 y las constancias de hecho arrimadas—, corresponde rechazar la queja articulada.

Por fin, la invocada “trascendencia institucional” del asunto no viene mínimamente explicada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VANELLA, MARIANO EZEQUIEL Y OTROS CONTRA IVC SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 12153/19-1; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Mariano Ezequiel Vanella, Pamela Susana Vidal, Roxana Vidal, Roberto Carlos Videla y Luis Pablo Viñolo interpusieron contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se les abonase el “Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento” y el pago —con intereses— de las diferencias salariales en el SAC producto de esa omisión.

Explicaron que entre los conceptos que integraban sus salarios se incluía un “suplemento por conducción” —creado por decreto nº 861/MCBA/93 y nominado como “suplemento por función ejecutiva”— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta paritaria nº 17/13, instrumentada por resolución nº 20/MHGC/14, y acta paritaria nº 10/14, instrumentada por resolución nº 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución nº 723/MMGC/14—, ese suplemento fue sustituido por el “suplemento por cargo de jefatura”, cuyo monto excedía ampliamente al que se les liquidaba por el primero.

3. Contestada la demanda, la jueza de grado la admitió, ordenando al IVC a abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de “suplemento por función ejecutiva” y en concepto de “suplemento por

cargo de jefatura" transitorio —en tanto las diferencias se producían respecto de los actores designados bajo esa modalidad— (sentencia del 11/11/2021).

La magistrada entendió, luego de reseñar el marco normativo, que: a) estaba probado que los accionantes revestían en los cargos de jefe de departamento del IVC —como interinos o reemplazantes—, se desempeñaban en tales cargos tanto antes —durante la vigencia del escalafón general aprobado por decreto nº 986/04— como después —ratificaciones en los cargos dispuestas por acta de directorio nº 5357/ACDIR/2019— de que el IVC adhiriese al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta de directorio nº 4987/ACDIR/2018 que dejó sin efecto la aplicación en el IVC del referido escalafón general y toda norma complementaria, accesoria, aclaratoria, reglamentaria o similar que se desvinculase del régimen adherido— y siempre en departamentos pertenecientes a su estructura orgánica funcional; b) no se observaba que los requisitos para percibir el "suplemento por función ejecutiva" y el "suplemento por cargo de jefatura" difiriesen, ya que ambos tenían por finalidad retribuir una misma función y la percepción de uno u otro dependía, en definitiva, de cuestiones formales; y c) no era razonable que el IVC retribuyese de manera distinta —y significativamente desigual— una misma función, sólo por el modo en que los agentes fueron nombrados, configurándose de esta forma una violación al principio de igual remuneración por igual tarea.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

En lo que corresponde al recurso de la parte demandada, ésta adujo, en primer lugar, que los actores no reunían todos los requisitos que la norma preveía a fin de poder percibir el "suplemento por cargo de jefatura", que aquellos diferían de los establecidos para el "suplemento por función ejecutiva" y que, por ello, no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta. En segundo lugar, se agravió de la invocación de los principios de igual remuneración por igual tarea e igualdad y criticó el supuesto enriquecimiento sin causa, señalando que la sentencia de grado afectaba el interés público, sus potestades administrativas y atentaba contra la emergencia económica y financiera establecida por la ley nº 6301.

5. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí interesa, rechazó la apelación del demandado (sentencia del 22/12/2022).

Los magistrados consideraron que no se había logrado rebatir la conclusión de la sentencia de grado respecto de la similitud de la tarea desempeñada por la accionante y aquella retribuida mediante el suplemento cuyo pago se pretendía. En particular, indicaron que mediante el acta de directorio nº 4987/ACDIR/2018 el IVC aprobó la adhesión al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa y que dicha

circunstancia contribuía a sostener la similitud de circunstancias entre los agentes del organismo demandado y aquellos dependientes de la administración central.

A su vez los magistrados resaltaron que no obstante el modo en que las normas reglamentarias de la Nueva Carrera Administrativa regulan la designación de cargos de Jefatura transitorios, lo cierto es que los nombramientos de los actores se ajustaron plenamente a lo normado por la ley 1.251 en su carácter de entidad autárquica (considerando VI.5.1 del voto mayoritario).

6. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que los actores no reunían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del "suplemento por cargo de jefatura". Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por los accionantes, pero que era abonado conforme el decreto nº 861/93 —de acuerdo con los actos de designación— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala I lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 14/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público", expte. 12135/2019-1, sentencia del 12/07/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"

Expte. SACAyT n° 253284/21-2; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - MEDIDAS CAUTELARES - LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO AMBIENTAL - AUDIENCIA PÚBLICA - CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El 13/12/2021 se presentó la Asociación Civil y Vecinal S.O.S Caballito por una Mejor Calidad de Vida, representada por su Presidente el Sr. Mario Jorge Oybin, quien interpuso acción de amparo contra el GCBA con el fin de que se declare la nulidad del llamado a la Licitación Pública Nº 7162- 0019LPU21, proyecto "Parque Lineal-Honorio Pueyrredón" efectuada por el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, y de todo lo actuado en la misma, por resultar violatoria a preceptos constitucionales y legales en materia ambiental, planificación urbana y democracia participativa.

Fundamentó su legitimación activa para obrar en que, de conformidad a su estatuto social, posee como objeto: "Artículo 2°: (…) 1.- Promover, fomentar y jerarquizar el progreso de la calidad de vida de los habitantes de Caballito y en general de la República Argentina" (ver punto II. Legitimación Activa.- del escrito inicial agregado en la pág. 184 del PDF).

Finalmente requirió como medida cautelar la suspensión del Proyecto PARQUE LINEAL –HONORIO PUEYRREDÓN.

3. El 9/02/2022 el juez de grado resolvió, hacer lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, ordenó: i) la suspensión de la ejecución del proyecto "PARQUE LINEAL-HONORIO PUEYRREDON" aprobado por RESOL 2021/24/GCABA/SSPURB de fecha 22/09/2021 y RESOL 2021/40/GCABA/SSPURB de fecha 14/12/2021 y de aquellos actos administrativos vinculados con su ejecución; ii) disponer que, sin perjuicio de la suspensión de las obras, el Poder Ejecutivo adopte las medidas necesarias para mantener la seguridad vial y peatonal, si fuere necesario, debido a la existencia de posibles obradores, vallas, materiales o maquinarias, etc.; y iii) imponer medidas procesales, logísticas, de comunicación y registro vinculadas a la convocatoria de una audiencia pública, a fin de garantizar el acceso del público a la información en materia ambiental en los términos de la ley n° 6, entre otras.

Por lo demás, el magistrado estimó que no se había asegurado la debida participación ciudadana; consideró verosímil que para transformar un carril de una avenida en una calle de convivencia era necesario que una ley lo dispusiera y estimó que debería realizarse una audiencia pública, dado que así lo establece el artículo 63 de la Constitución para obras que conlleven una modificación en el uso de un bien del dominio público.

4. El GCBA planteó recurso de revocatoria y de apelación en subsidio. El sentenciante desestimó el recurso de revocatoria empero concedió la apelación en los términos que da cuenta la sentencia del 24/02/2022.

5. A su turno, el 28/04/2022, la Sala III de la Cámara CATYRC resolvió, por mayoría, confirmar la suspensión dispuesta en los primeros dos puntos de la resolución apelada y revocar los restantes, por estimar, en sustancia, que "se habría dispuesto licitar una calle de convivencia sin la expresa voluntad del legislador". Por otro lado, aseveró que la Constitución establece que antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de planeamiento urbano la audiencia pública es obligatoria.

A partir de lo expuesto concluyó que en "tal caso, la obra, tal como ha sido ejecutada por las autoridades, ha omitido la necesaria intervención de la legislatura quien, en su caso, deberá cumplir con los trámites previstos en el artículo 63 de la Constitución".

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó —en síntesis— que: i) el fallo en crisis es equiparable a definitivo pues existen elementos configurativos que autorizan la posibilidad de equipararla a una resolución de esa índole; ii) hay cuestión constitucional por la afectación al derecho del debido proceso y defensa en juicio, y al principio de división de poderes; iii) los actores carecen de legitimación activa para obrar; y iv) la sentencia es arbitraria.

7. La Cámara de Apelaciones lo denegó el 3/06/2022, con sustento en que: i) no es posible asimilar al fallo cuestionado a uno de carácter definitivo, toda vez que no se advierte un perjuicio que por su magnitud pueda ser considerado irreparable al momento en que se dicte la sentencia de fondo; y ii) aún de ser considerado como tal, no se verifica un caso constitucional, pues los agravios del GCBA muestran un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en el Código de Tránsito y Transporte (art. 6.9.6, Ley 2148) y en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (PByCP), sin que se registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir con los preceptos constitucionales invocados.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto hizo saber al Tribunal que el día 12 de agosto de 2022 el juez de grado dispuso el levantamiento de la medida cautelar que aquí se viene cuestionando por considerar que, con la sanción de la Ley N°6553, se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sala III.

A partir de lo cual, opinó que “en atención al levantamiento de la medida cautelar cuestionada, resulta inoficioso expedirse en las presentes actuaciones por haber devenido abstractos los agravios planteados”.

9. Como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, el Tribunal dispuso el 12/10/2022, por mayoría, dejar sin efecto el llamado de autos al Acuerdo y como medida para mejor proveer oficiar a la instancia de mérito en la que se encuentre la causa nº 253284/2021-1, caratulada “ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO – AMBIENTAL”, a fin de que informe el estado de dichas actuaciones”.

10. El 24 de octubre del corriente, el juez de grado acompaño el informe requerido con documentación adjunta.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La decisión que en definitiva pretende resistir el GCBA en su queja es la suspensión de la ejecución del proyecto “PARQUE LINEAL- HONORIO PUEYRREDON” (aprobado por RESOL 2021/24/GCABA/SSPURB de fecha 22/09/2021 y RESOL 2021/40/GCABA/SSPURB de fecha 14/12/2021).

2. El juez de grado, con fecha 12/08/2022 dispuso levantar la medida cautelar, por considerar que: “`*…las circunstancias acaecidas con posterioridad al dictado de la medida cautelar permitirían suponer que, conforme ha sido dispuesto por el tribunal de alzada, los impedimentos que motivaron la suspensión de la ejecución del proyecto `Parque Lineal – Dr. Honorio Pueyrredón´ habrían sido revertidos. En*

efecto, se ha convocado a la ciudadanía a una instancia de audiencia pública a fin de debatir el proyecto (cfr. artículo 63 de la CCBA) y, además, se ha aprobado una ley en el seno de la Legislatura que le ha asignado el carácter de `calle de convivencia´ a la superficie de la Av. Honorio Pueyrredón comprendida (cfr. artículo 6.9.6 del Código de Tránsito y Transporte)´”.

3. Esa decisión ha quedado firme; en consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso directo presentado por el GCBA han perdido actualidad, corresponde dar por concluido su trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA no cuestionó que este Tribunal emitiera un pronunciamiento en las condiciones en las que se encuentra la causa a estudio, pues, notificado de la providencia que dispuso “1. Téngase presente la información brindada por el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Dr. Victor Rodolfo Trionfetti //2. Pasen los autos al Acuerdo.// 3. Notifíquese….” (cf. Actuación Nro. 3268778 y cédula electrónica nro. 517497/2022), nada dijo.

Ello sentado, según surge del oficio del juzgado de primera instancia dirigido al Tribunal, el juez Trionfetti dejó sin efecto la medida cautelar, que, en definitiva, esta queja busca sea revocada —en lo que aquí importa, el juez informó *“… el levantamiento de la medida cautelar ordenada el 09 de febrero de 2022 (…), de conformidad con los lineamientos previstos por la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero (v. n°482949 INC 253284/2021-1)*; que, la Cámara confirmó esa decisión; y, por último, que luego de realizadas “las notificaciones de rigor”, devolvió las actuaciones a la instancia de grado—. En ese escenario, como lo indica el Fiscal General Adjunto, los agravios que el GCBA trae a conocimiento de este Tribunal han devenido abstractos, por lo que cabe rechazar la queja a estudio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Comparto los argumentos expuestos en el voto de mi colega preopinante, Dr. Luis Francisco Lozano, a los cuales me remito en honor a la brevedad. En efecto, los planteos contenidos en el recurso de queja presentado por el GCBA han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VVI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 106230/21-2; 18-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. VVI, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, se presentó e inició una acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se le ordene proveerles una solución habitacional definitiva que les garantice condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad.

La jueza de primera instancia ordenó al GCBA que suministrara a la actora el monto necesario que le permitiera a su grupo familiar acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, hasta tanto haya cesado el estado de vulnerabilidad en el que actualmente se encontraban. Además, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del límite temporal del subsidio habitacional previsto por el Decreto Nº 690/06 —y sus modificatorias— y lo admitió en cuanto a la limitación cuantitativa del referido subsidio.

3. La sentencia fue apelada por el GCBA.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, admitió parcialmente el recurso, revocó la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nº 690/06, y lo rechazó en lo restante.

Para así decidir, las juezas tuvieron en cuenta que la actora era una mujer sola con un hijo menor a cargo, en situación de pobreza crítica y víctima de violencia de género (sentencia del 24/08/2023).

4. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia era arbitraria, se apartaba del texto de la norma legal vigente, efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales, no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

El recurso fue declarado inadmisible por la Sala IV por no plantear adecuadamente un caso constitucional, ni un supuesto de sentencia arbitraria, ni demostrar la existencia de gravedad institucional (resolución del 1/03/2023).

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o su error, efectivamente incidiría sobre los

intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en los artículos 23 y 25 de la ley n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado a brindar a la parte actora los montos suficientes para cubrir sus necesidades habitacionales de acuerdo con su estado de emergencia habitacional —mujer sola en situación de pobreza crítica, a cargo de un hijo menor y víctima de violencia de género— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí

se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"

Expte. SAOyRC n° 74155/23-2; 21-10-2023.

RECURSO DE APELACIÓN (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - PROCESO ELECTORAL - FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL - IMPRESIÓN DE BOLETAS DE SUFRAGIO - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la apelación interpuesta por la alianza electoral. Esto debido a que el recurrente propone una solución distinta a la adoptada por el Tribunal Electoral para determinar la fórmula que calcula la suma que el GCBA deberá abonar para pagar las boletas que garanticen su participación en las elecciones generales. Sin embargo, no critica concreta y razonadamente, en base a argumentos fácticos y jurídicos, las partes del fallo que considera equivocadas. En efecto, no se evidencia la

inconstitucionalidad de las normas locales referidas a la financiación de los partidos políticos ni la ausencia de regulación específica respecto de los aportes necesarios para la impresión de boletas; y tampoco hay razones para extender la aplicación de la ley nacional al orden local. La alianza actora no desarrolla ni demuestra, más allá de un cálculo matemático, la irracionalidad o insuficiencia de la fórmula empleada, en tanto expresamente afirma que su participación en el proceso electoral y su existencia como representación política no está en riesgo y que en ningún momento la puso en duda. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

2. No existe obligación legal alguna de aplicar analógicamente una ley nacional en materia reservada exclusivamente a las provincias, que recaiga sobre el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera tal que la adopción de una alternativa diversa a la contenida en la ley nacional —en lo que se refiere a los aportes dinerarios para afrontar el costo de la impresión de las boletas— no conlleva *per se* ilegalidad alguna. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

3. Quien pretende controvertir una decisión jurisdiccional que abre paso a la obligación del Estado de solventar la impresión de las boletas y utiliza guarismos diversos a los previstos en la ley nacional, debe demostrar acabadamente la razón que lo lleva a afirmar el error y, en su caso, la insuficiencia de los montos que arroje la fórmula de cálculo dispuesta, para garantizar el derecho electoral de la agrupación política que se trate. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

4. El debate en torno a cuál es la medida del aporte “por impresión de boletas” que debe realizar el GCBA para asegurar el correcto desarrollo de las elecciones generales de autoridades de la CABA, hace a los alcances del derecho que asiste a las personas electoras de contar con los medios para emitir su voto (cf. mi voto *in re* “MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL”, expte. n° ELE 197238/2021-0; sentencia del 09-09-2021). Sobre esta base, es procedente el recurso de apelación en la medida que la acción tiene por objeto obtener el reconocimiento de derechos (cf. mi voto en “BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTION ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL”, expte. n° ELE 66139/2023-0; sentencia del 22-07-2023). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar a la demanda y condenar al GCBA al pago de la suma que corresponda al número de boletas que la agrupación política acredite haber entregado a la autoridad federal, y disponer que el aporte por impresión de boletas sea calculado en base a las decisiones de dicha autoridad electoral. Ello así, dado

que (i) las elecciones están a cargo de las autoridades nacionales y son ellas las que establecen el procedimiento eleccionario y velan por su correcto desarrollo; (ii) la Ciudad cambia las reglas de juego generándoles costos y cargas a las agrupaciones políticas que no tenían por qué prever; y (iii) las elecciones se desarrollan de modo simultáneo con la nacionales, pero con boletas separadas. En consecuencia, no existen buenas razones para sujetar a reglas distintas la impresión de unas respecto de las otras, en tanto la autoridad a cargo es la misma. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Dado que la provisión de boletas tiene un rango, la cuantía del costo trasladado depende de una decisión de la agrupación, lo que debe ser considerado a la hora de resolver. Por ello, el importe a cuyo pago debe condenarse al GCBA es la suma que corresponda al número de boletas que la agrupación acredite haber entregado a la autoridad electoral federal, multiplicado por el costo por boleta que ha sido admitido por el IGE. En cambio, no quedan alcanzadas por este aporte los gastos por la impresión de boletas para campaña, esto es, aquellas que se impriman por fuera de las requeridas por la autoridad nacional. Ello así, porque esos gastos resultan ajenos a aquellos que busca compensar el aporte por impresión de boletas. El importe abonado a las agrupaciones que van a contender en las elecciones, en virtud de la naturaleza que reviste (subsidio), no causa estado. De ahí, que todas esas agrupaciones puedan exigir válidamente la diferencia que surja entre lo que recibieron en concepto de aporte por impresión de boletas y lo que corresponda con arreglo a lo aquí dispuesto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. La boleta electoral exterioriza la voluntad del elector, por lo que es responsabilidad del Estado local proveer los recursos para la impresión de boletas cuando se deje de lado lo previsto por el CE de la CABA. Esto, a fin de garantizar que la voluntad popular se exprese libremente, y de resguardar la equidad de los partidos y agrupaciones políticas que participen del proceso electoral. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. En la sentencia cuestionada, el Tribunal Electoral ordenó al GCBA que abonara a la parte actora, el costo de impresión de las boletas para los próximos comicios, calculado con la misma fórmula establecida por este Tribunal Superior en el precedente “MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL”, expte. n° ELE 197238/2021-0; sentencia del 09-09-2021. Sin embargo, este no resulta aplicable al caso por varias razones. En primer lugar, aquel precedente fue dictado con la antelación suficiente para que todas las agrupaciones políticas que iban a participar de las elecciones tuvieran pleno conocimiento de las reglas que iban a regir esos comicios y planear así sus gastos, mientras que en el caso que nos ocupa el Poder Ejecutivo cambió las reglas de juego previstas entre las elecciones primeras y las generales (decretos n° 109/2023 y n° 228/2023) respecto al instrumento de

votación, de un modo que las agrupaciones políticas no podían prever. En segundo lugar, las pretensiones de las partes en cada caso son diferentes: en aquel caso se trató del financiamiento de una parte de la boleta nacional a la que iban adheridas las autoridades locales (categoría Legislador/a de la Ciudad); mientras que en este caso el Poder Ejecutivo decidió utilizar una boleta separada para las autoridades locales. La tercera es que el aporte definido con los parámetros del Tribunal Electoral no cumple con la doctrina sentada por el fallo en el que supuestamente se sustenta en tanto aquel dispuso que el GCBA sea quien tome a su cargo solventar el gasto de impresión de boletas, y la Junta Electoral Nacional está organizando el procedimiento electoral teniendo en vistas, en lo que acá importa, las previsiones del art. 35 de la ley n° 26215, cuya aplicación requiere la parte recurrente, y no a la medida del aporte fijada por el Tribunal Electoral local. Finalmente, el Tribunal Electoral extrapola el resultado de las PASO al cómputo para establecer la medida del aporte por impresión de boletas a las elecciones generales, sin prever válvula de ajuste para el supuesto en que existan grandes diferencias entre esa base y la concurrencia a la elección general, y no estableció ningún modo de corrección que permita a las agrupaciones políticas ver resarcido íntegramente los gastos que en impresión de boletas debieron afrontar para participar de las elecciones, lo que demuestra su aplicación descontextualizada y sesgada del precedente referido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. La doctrina que el Tribunal Electoral debió extraer del fallo "MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL", expte. n° ELE 197238/2021-0; sentencia del 09-09-2021, es que existe una diferencia entre la obligación de solventar la campaña (ley n° 268) y la carga de proveer los instrumentos por medio de los cuales se expresa el voto, y que queda al arbitrio del Poder Ejecutivo trasladar el costo de las boletas a las agrupaciones políticas por la vía de escoger la clase de boleta en la cual emite su voto el elector. Por ello, se sienta la regla de que la traslación del GCBA a las agrupaciones políticas, de la carga de imprimir las boletas que opera la adopción de un sistema distinto del de la boleta única prevista en el Código Electoral de CABA, hace nacer el derecho a ver compensado el gasto que ello genera, y que la cuantía debe atender a la envergadura del costo trasladado. Huelga decir que la decisión del traslado la adopta un legítimo protagonista de la política, que no por legítimo es ajeno a los intereses en juego. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones con motivo del recurso de apelación deducido por la Alianza Unión por la Patria contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente a lo solicitado por la recurrente con relación al pago del costo de impresión de las boletas electorales para las elecciones generales del 22 de octubre del corriente año.

2. De las constancias de la causa surge que, el 2 de octubre de 2023, la Alianza Unión por la Patria (en adelante, la Alianza UP) solicitó al Tribunal Electoral que ordenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) abonar los costos de impresión de las boletas de sufragio para las elecciones generales del 22 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la ley nacional n° 26.215, es decir, una suma equivalente al costo de dos boletas y media (2,5) por elector registrado para cada categoría de cargos a la que se presenta (Jefe de Gobierno, Legisladores y miembros de las Juntas Comunales). Planteó además que, en el caso de que no se hiciera lugar a su pretensión, correspondía declarar la nulidad del decreto n° 228-GCBA-2023 y ordenar al GCBA que estableciera un instrumento electoral que no genere erogaciones a las agrupaciones políticas participantes.

3. Luego de correr traslado al GCBA —que lo contestó el 4 de octubre— el Tribunal Electoral hizo lugar parcialmente a lo peticionado y ordenó al GCBA que abonara a la Alianza UP el costo de impresión de las boletas para los próximos comicios calculado con la misma fórmula establecida en su precedente “Alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad c/ GCBA sobre causas electorales — amparo electoral”, expediente ELE 113196/2023-0 (sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023). Específicamente dispuso que “…la suma dineraria que debe asignar el GCBA para la impresión de boletas de la agrupación política actora (S) se obtendrá a partir de la multiplicación de la cantidad de personas inscriptas en el padrón de electores nacionales y extranjeros (P) por 1,6 (equivalente a un 60% adicional) por dos pesos con noventa y dos centavos ($2,92) —importe fijado como costo de cada boleta por la Dirección Nacional Electoral a través de la Disposición 9/2023 (BORA de fecha 10 de mayo de 2023)— (C) por el cociente que se obtiene de la cantidad de votos obtenidos por la alianza en la elección PASO del 22 de agosto del corriente (Vc) y la cantidad de votos válidamente emitidos en dichos comicios (Vv)”. Agregó que el referido guarismo debía computarse por cada categoría en que la agrupación presente candidatos/as. En el caso de las comunas, estableció que el cálculo se efectuara sobre el padrón de personas inscriptas en cada una de ellas (sentencia de fecha 13 de octubre de 2023).

Para así decidir, el Tribunal Electoral afirmó que dicho método de cálculo había sido definido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la causa “Movimientos Libres del Sur y otros s/amparo electoral” (expte. nº 197238/2021-0, sentencia del 9 de septiembre de 2021). Consideró, además, que la Alianza no mostraba que existiesen razones suficientes para apartarse del criterio

fijado para la Alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad (en adelante, Alianza FIT), ni que se encontrase en una situación diferente.

En cuanto a la pretensión subsidiaria de que se adoptara como base de cálculo de la fórmula determinada la cantidad de votos obtenidos por la Alianza UP en las elecciones generales anteriores a las PASO y no la de la elección PASO del 22 de agosto del corriente (Vc), entendió que no resultaba admisible porque la conformación de la Alianza UP era distinta y no podía afirmarse que los resultados obtenidos hace dos o cuatro años (en elecciones generales) fueran más cercanos a los que se obtendrían el 22 de octubre respecto de los que se obtuvieron en las PASO.

4. Contra dicha sentencia la Alianza UP interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo por el Tribunal Electoral (providencia del 17 de octubre de 2023).

En su apelación, la recurrente desistió de su pretensión de nulidad del decreto n° 228-GCBA-2023.

Centró su agravio en la forma en que el Tribunal Electoral había determinado el pago de los costos de impresión de las boletas aduciendo que la fórmula de cálculo arrojaba montos insuficientes. Explicó que no pedía un tratamiento desigual al otorgado a la Alianza FIT, sino que su planteo resultaba equitativo, toda vez que la ley nacional n° 26.215 establece una asignación destinada exclusivamente a la impresión de boletas idéntica para todas las agrupaciones participantes, porque el objetivo es garantizar el derecho de los electores a acceder a toda la oferta electoral.

Respecto de las afirmaciones del *a quo* en torno a que la Alianza UP no había logrado acreditar la existencia de un riesgo para su funcionamiento o su participación en los comicios, señaló que no era ese su planteo sino que se fundaba en que era injusto que los propios militantes se hicieran cargo de los gastos originados por el cambio de instrumento electoral producido con el decreto n° 228-GCBA-2023.

Por otro lado, adujo que la sentencia recurrida se había apartado del precedente del Tribunal Superior en los autos “Movimiento Libres del Sur” al tomar una base de cálculo distinta —la de las PASO en lugar de las elecciones generales anteriores— y que la situación actual era sustancialmente diferente a la del año 2021, debido a que en esta ocasión las agrupaciones políticas se habían visto obligadas a hacer frente a un gasto —la impresión de las boletas— que no pudo anticiparse al momento de planificar la campaña. De todos modos, aclaró que no pretendían la corrección de ese cálculo sino que su “petición es y sigue siendo (…) que se aplique la Ley 26.215” y que “las sumas que se piden son las resultantes de la fórmula que dispone la Ley en cuestión y que se corresponde con el pago de 2,5 boletas por elector a un valor de $ 2.92”.

5. El Presidente del Tribunal Electoral dispuso correr traslado de los fundamentos del recurso al GCBA el 17 de octubre de 2023.

El GCBA, en su contestación, solicitó que se declarara desierto el recurso por no refutar la sentencia cuestionada. Destacó que solo mostraba el desacuerdo con la solución adoptada por el Tribunal Electoral, "con críticas reiteradas sobre aspectos políticos" pero sin aportar razones suficientes para apartarse del criterio que ya había sido adoptado en el caso de la Alianza FIT y proponiendo fórmulas alternativas carentes de sustento legal específico.

Subsidiariamente, reiteró que la recurrente no había demostrado cuáles eran los hechos con entidad necesaria para generarle el derecho a percibir el monto que pretende, ni había probado mínimamente los perjuicios alegados.

6. El Presidente del Tribunal Electoral tuvo por contestado el traslado, agregó la Resolución del Instituto de Gestión Electoral n° 2023-99-GCBA-IGE de fecha 12 de octubre de 2023 —que dispuso asignar y transferir a la Alianza UP la suma total de pesos nueve millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos con dos centavos ($ 9.347.200,02) en concepto de aporte público para la impresión de boletas, conforme los lineamientos fijados— y remitió el expediente a este Tribunal.

7. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 19 de octubre de 2023, se pronunció por rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Alianza UP y confirmar la sentencia apelada.

Luego de relatar los antecedentes relevantes del caso, consideró que "la cuestión sometida a tratamiento ha[bía] quedado circunscripta a determinar si la fórmula empleada por el Tribunal Electoral (…) para calcular la suma que el GCBA deberá abonar al aquí apelante para hacer frente al pago de las boletas para garantizar su participación en las elecciones generales (…) se ajusta[ba o no] a derecho". Entendió que correspondía el rechazo de la apelación porque

"sólo se vislumbra[ba] la proposición de una diversa solución respecto de la adoptada (…) y no una crítica concreta y razonada, basada en argumentos fácticos y jurídicos, dirigida contra las partes del fallo que se consideran equivocadas".

En ese sentido, recordó que en oportunidad de dictaminar en el expte. nº 197238/2021-0 (previamente aludido en el punto 3) había afirmado: que "no se evidencia[ba] inconstitucionalidad alguna en las normas (…) local[es] referida[s] a la financiación de los partidos políticos y la ausencia de regulación específica respecto de los aportes necesarios para la impresión de boletas"; y sobre todo que no había razones "para extender la aplicación de la ley nacional al orden local" en tanto "no existe obligación legal alguna, que recaiga sobre el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de aplicar analógicamente una ley nacional en materia reservada exclusivamente a las provincias", de manera tal que "la adopción de una

alternativa diversa a la contenida en la ley nacional – en lo que se refiere a los aportes dinerarios para afrontar el costo de la impresión de las boletas– no conlleva *per se* ilegalidad alguna".

Agregó que "quien pretenda controvertir una decisión jurisdiccional que abre paso a la obligación del Estado de solventar la impresión de las boletas [y] utiliza guarismos diversos a los previstos en la ley nacional, deberá demostrar acabadamente la razón que lo lleva a afirmar el error (…) y, en su caso, la insuficiencia de los montos que arroje la fórmula de cálculo dispuesta para garantizar el derecho electoral de la agrupación política que se trate", pero que la Alianza UP "no desarrolla ni demuestra, más allá de un cálculo matemático, la irracionalidad o insuficiencia de la fórmula empleada". Ello así, en tanto "expresamente afirma que su participación en el proceso electoral y su existencia como representación política no está en riesgo y que en ningún momento la puso en duda, lo que desvirtúa [en su visión] la dual finalidad de la pretensión relativa a la protección electoral no solo de la agrupación política si no, también, de los ciudadanos electores".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los argumentos expresados por el Fiscal General, que se transcriben en el punto 7 del título "Resulta", a los que por razones de brevedad remitimos, corresponde rechazar la apelación interpuesta en estas actuaciones por la Alianza Unión por la Patria.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Alianza Unión por la Patria (en adelante, también, la "Alianza" o "UP") ha planteado una controversia en torno a cuál es la medida del aporte "por impresión de boletas" que debe realizar el GCBA para asegurar el correcto desarrollo de las elecciones de autoridades de la CABA que tendrán lugar el domingo 22 de octubre de 2023. Ese debate hace a los alcances del derecho que asiste a las personas electoras de contar con los medios para emitir su voto (cf. mi voto *in re* "MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL" expte. n° ELE 197238/2021-0, sentencia del 9/9/2021).

En la medida que la acción tiene por objeto obtener el reconocimiento de derechos, procede su revisión por la vía intentada (cf. mi voto *in re* "BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTION ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL", Expte. n° ELE 66139/2023-0, sentencia del 22 de junio de 2023).

2. Tiene razón la Alianza UP en cuanto sostiene que el precedente de este Tribunal sobre cuya base resolvió la pretensión el Tribunal Electoral (en adelante, también, "TE") no rige la situación de autos.

El TE rechazó la petición de la Alianza actora de que se calculara el mencionado aporte con arreglo a lo previsto en el art. 35 de la ley 26.215, porque, en su interpretación, la medida del aporte reclamado venía definida por la decisión de este Tribunal en “Movimiento Libres del Sur”. Sobre esa base concluyó que el aporte reclamado debía ser calculado del siguiente modo:

“… la suma dineraria que debe asignar el GCBA para la impresión de boletas de la agrupación política actora (S) se obtendrá a partir de la multiplicación de la cantidad de personas inscriptas en el padrón de electores nacionales y extranjeros (P) por 1,6 (equivalente a un 60% adicional) por dos pesos con noventa y dos centavos ($2,92) —importe fijado como costo de cada boleta por la Dirección Nacional Electoral a través de la Disposición 9/2023 (BORA de fecha 10 de mayo de 2023)— (C) por el cociente que se obtiene de la cantidad de votos obtenidos por la alianza en la elección PASO del 22 de agosto del corriente (Vc) y la cantidad de votos válidamente emitidos en dichos comicios (Vv).

En esta inteligencia, cabe aclarar que, a los efectos de obtener el monto definitivo, se deberá realizar el mencionado guarismo por cada “tramo” de la boleta; es decir, corresponderá el pago de una suma dineraria por cada categoría en que la agrupación presente candidatos/as (Jefe/a de Gobierno, Legisladores/as y miembros de las quince Juntas Comunales). A todo evento, corresponde hacer saber que, en cada una de las Comunas, el cálculo se deberá efectuar sobre el padrón de personas inscriptas en dicha circunscripción”.

Ese precedente no rige la situación que aquí nos ocupa, por varias razones.

La primera. Como bien destaca la recurrente, el precedente del Tribunal, en que dice apoyarse el TE, fue dictado con la antelación suficiente para que todas las agrupaciones políticas que iban a participar de las elecciones tuvieran pleno conocimiento de las reglas que iban a regir esos comicios y planear así sus gastos.

En palabras del recurrente “… debe entenderse que el TSJ aplicó esa fórmula que V.E. recoge como jurisprudencia en la materia ante una elección distrital ante una convocatoria a elecciones generales realizada en fecha 9 de Abril de 2021 a través del Decreto 118/2021 que estableció desde ese primer momento, más de 185 días antes de la fecha de las elecciones generales, la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional N° 15.262 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571 para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y para las Elecciones Generales. Ante esa situación, se establece esa jurisprudencia ante un caso que —sin ahondar en la discusión sobre quién debía asumir el costo en esa oportunidad—, dio previsibilidad desde el primer momento a las agrupaciones para planificar sus campañas, lo cual es muy distinto a lo que acontece en esta ocasión donde el Decreto 228/2023, absolutamente extemporáneo para establecer el sistema

electoral aplicable, sí destruye toda planificación realizada en pleno proceso electoral" (cf. las págs. 16 y 17 y passim del recurso).

El decreto 228/23 cambió las reglas a las que estaban sujetos los comicios de este año, imponiéndoles a las agrupaciones políticas cargas, en particular, la de imprimir las boletas mediante las cuales las personas electoras ejercen su derecho al voto, que no pesaban sobre ellas en la convocatoria a elecciones que se llamó por medio del decreto 109/23. En los considerandos del decreto 228 se lee: "Que, dada la experiencia obtenida en las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, se considera oportuno, que en las próximas elecciones generales a celebrarse este año y en una eventual segunda vuelta electoral, utilizar el sistema de emisión de sufragio previsto en el Código Nacional Electoral".

Así, las P.A.S.O. transcurrieron mediante un sistema de emisión de sufragio, previsto en el CE, que no supone ni erogación ni obligación de impresión alguna por parte de las agrupaciones, y para las elecciones generales, de modo inconsulto, se les cambió esas reglas imponiéndoles justamente las opuestas.

En suma, el PE ha cambiado las reglas de juego de un modo que las agrupaciones políticas no podían prever. Esa situación ya de por sí genera las dificultades de acomodarse al nuevo escenario.

Nada de eso estuvo presente en el caso "Movimiento Libres del Sur".

Conviene tener presente que en aquella oportunidad el GCBA venía sosteniendo que el único subsidio general que la ley preveía, cf. la ley 268, era el destinado a solventar la campaña. El precedente estableció la diferencia que existe entre solventar la campaña y la carga de proveer los instrumentos por medio de los cuales se expresa el voto, resolviendo que no quedaba al arbitrio del PE trasladar el costo de las boletas a las agrupaciones políticas por la vía de escoger la clase de boleta en la cual emite el elector su voto.

Esta es la doctrina que el TE debió extraer de él. Sentada la regla de que la traslación, del GCBA a las agrupaciones políticas, de la carga de imprimir las boletas que opera la adopción de un sistema distinto del de la boleta única que prevé el CE de CABA hace nacer el derecho a ver compensado el gasto que ello genera, la cuantía debe atender a la envergadura del costo trasladado. Huelga decir que la decisión del traslado la adopta un legítimo protagonista de la política, que no por legítimo es ajeno a los intereses en juego.

La segunda. Las soluciones que los Tribunales adoptan dependen centralmente de las peticiones de las partes.

En el precedente "Movimiento Libres del Sur" la petición consistía en ver atendido el costo de impresión de las boletas para las P.A.S.O., que habían sido convocadas, bajo el régimen de simultaneidad con los comicios nacionales. La elección se llevó a

cabo con una sola papeleta por agrupación política, papeleta que contenía tanto las categorías nacionales, como la única local en disputa: la categoría de Legislador/a de la Ciudad.

Frente a esa petición, y al presumiblemente decreciente valor que tiene la impresión de las boletas en la medida que todas ellas vengan separadas tan sólo por el troquelado, el Tribunal adoptó una fórmula que entendió permitía atender la pretensión que había dado lugar a la demanda. La Ciudad tenía que hacerse cargo de un tercio del valor de la impresión, dado que la papeleta, comúnmente llamada "sábana", estaba compuesta por tres categorías, dos nacionales, Senadores y Diputados, y una local, Legislador/a. A su turno, y para asegurarse que el aporte cubriera el valor de impresión, el Tribunal estableció una válvula de escape a la fórmula de cálculo. Resolvió que "… si en los comicios resultare que un partido o agrupación que hubiere recibido el subsidio según el cómputo resultante de aplicar el mínimo para intervenir en la elección general, obtiene una proporción mayor, el subsidio será reacomodado a los nuevos cómputos" (cf. el último párrafo del punto 13 de mi voto, al que remite la parte dispositiva de la sentencia).

Acá la situación es bien distinta. Si bien el decreto 228/23 establece "… la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional Nº 15.262 para las elecciones generales…", el artículo 3º de ese decreto dispone que "… las boletas de sufragio de las autoridades locales estarán separadas de las boletas de autoridades nacionales, sin perjuicio de que se sujetarán a las características establecidas en el artículo 62 y siguientes del Código Electoral Nacional…".

No estamos en el supuesto en que todas las categorías aprovechan la misma impresión. El PE decidió que se usaran boletas separadas.

La tercera. La elección local, tiene la misma cantidad de categorías que la nacional, tres categorías.

La Junta Electoral Nacional, que tiene a su cargo las elecciones simultáneas, ha dictado, el 29 de septiembre de 2023, el Acta nº 9, donde estableció el mínimo de boletas que cada agrupación debe proveer para poder participar de las elecciones.

El "Segundo" punto de esa Acta dispone:

"Asimismo se hace saber que los paquetes que a continuación se detallaran para cada comuna en particular, deberán contener como mínimo cien (100) y como máximo 350 (trescientos cincuenta) boletas electorales cada uno de ellos. En caso que la agrupación no pueda cumplir con el mínimo exigido, deberá solicitar autorización para entregar paquetes de boleta con cantidad menor, acreditando los motivos que justifiquen dicha circunstancia, cuya valoración quedara a criterio de esta Junta. Dichos paquetes deberán presentarse de acuerdo a cada comuna en las que presenta candidatos a Miembros de la Junta Comunal, resultando en consecuencia el siguiente

detalle: Comuna 1 -mil (1000) paquetes-, Comuna 2 -setecientos (700) paquetes-, Comuna 3 -ochocientos cincuenta (850) paquetes-, Comuna 4 -novecientos cincuenta (950) paquetes-, Comuna 5 -ochocientos (800) paquetes-, Comuna 6 -ochocientos (800) paquetes-, Comuna 7 - novecientos cincuenta (950) paquetes-, Comuna 8 -ochocientos cincuenta (850) paquetes-, Comuna 9 -setecientos cincuenta (750) paquetes-, cincuenta (750) paquetes-, Comuna 11 - ochocientos (800) paquetes-, Comuna 12 -ochocientos cincuenta (850) paquetes-, Comuna 13 -mil (1000) paquetes-, Comuna 14 -mil (1000) paquetes- y Comuna 15 -ochocientos cincuenta (850) paquetes-".

Multiplicar la cantidad total de paquetes requeridos por la autoridad nacional, 12.900 paquetes, por el número máximo de boletas que puede contener cada paquete, 350 boletas, arroja un total de 4.515.000 boletas. Cada boleta cuenta con 3 categorías, razón por la cual debe multiplicarse por 3 a los fines de los costos que aquí se buscan ver resarcidos. El número mínimo para cumplir es de 1.290.00 (esto es, 12.900 x 100).

La reducción por debajo de ese número depende dicha de autoridad federal, siempre que exista un pedido fundado por parte de la agrupación de que se trate.

La Dirección Nacional Electoral, a través de la Disposición 9/23, fijó el costo de cada boleta (que, en verdad, a los fines del aporte cada categoría constituye una boleta) en $ 2,92; valor que fue reconocido por el IGE.

De las constancias agregadas surge que el Instituto de Gestión Electoral (el IGE) le reconoció a la Alianza actora, siguiendo la fórmula aquí cuestionada y el costo de boleta fijado por la DNE, $ 9.347.200,02 en concepto de aporte para la impresión de boletas. De ese importe corresponde: $ 3.122.028,61 para la impresión de boletas (categoría) a Jefe/a y Vice Jefe/a de Gobierno; $ 3.125.355,93 para la impresión de boletas (categoría) a Diputados/as; y $ 3.099.815,48 para la impresión de boletas (categoría) a miembro de las Juntas Comunales.

Ahora bien, la Alianza actora debe afrontar un costo en concepto de impresión de boletas que, evaluado por la autoridad electoral, oscila entre $ 11.300.400 y $ 39.551.400, para poder participar de las elecciones.

A esos importes se llega: en el primer caso, calculando el total de paquetes requerido, 12.900, por 100 (mínimo de boletas por paquete), por 3 (cantidad de categorías), por 2,92 (costo de boleta reconocido por el IGE) (12.900 x 100 x 3 x 2.92 = 11.300.400); al segundo, usando la misma fórmula, pero multiplicando por el máximo de boletas por paquete, 350 (12.900 x 350 x 3 x 2.92 = 39.551.400).

A esta altura del examen, vale tener en consideración que suministrar menos de 350 es una opción de la agrupación política participante, no de la autoridad electoral o de alguna autoridad de la CABA.

Dicho en otros términos, el importe reconocido por el IGE en concepto de aporte para la impresión de boletas, siguiendo el criterio fijado por el TE, $ 9.347.200,02, representa sólo el 23,63% del costo que debe afrontar la Alianza actora en concepto de impresión de boletas, si opta por aportar el máximo requerido por la autoridad electoral federal, y el 82,71% si opta por imprimir el mínimo permitido.

En suma, el aporte no cumple con la doctrina sentada por el Tribunal en "Movimiento Libres del Sur", que el GCBA sea quien tome a su cargo solventar el gasto de impresión de boletas, y la Junta Electoral Nacional está organizando el procedimiento electoral teniendo en vistas, en lo que acá importa, las previsiones del art. 35 de la ley 26.215, cuya aplicación requiere la parte recurrente, y no a la medida del aporte fijada por el Tribunal Electoral local.

3. A su turno, el Tribunal Electoral ha hecho una aplicación descontextualizada y sesgada de la regla fijada por el Tribunal en el precedente "Movimiento Libres del Sur".

Es descontextualizada porque extrapola el resultado de las P.A.S.O. al cómputo para establecer la medida del aporte por impresión de boletas a las elecciones generales, sin prever válvula de ajuste para el supuesto en que existan grandes diferencias entre esa base y la concurrencia a la elección general. Sesgada porque no estableció ningún modo de corrección que permita a las agrupaciones políticas ver resarcido íntegramente los gastos que en impresión de boletas debieron afrontar para participar de las elecciones.

4. En ese marco, en el que: (i) las elecciones están a cargo de las autoridades nacionales y son ellas las que establecen el procedimiento eleccionario y velan por su correcto desarrollo; (ii) la Ciudad cambió las reglas de juego generándoles costos y cargas a las agrupaciones políticas que no tenían por qué prever; (iii) y las elecciones se desarrollan de modo simultáneo con la nacionales pero con boletas separadas sin que existan, en ese contexto, buenas razones para sujetar a reglas distintas la impresión de unas respecto de las otras, en tanto la autoridad a cargo es la misma; corresponde hacer lugar a la demanda disponiendo que el aporte por impresión de boletas sea calculado en base a las decisiones de la autoridad electoral federal.

5. En el caso, la provisión de boletas tiene un rango, es decir, un piso y un techo. El cumplimiento depende de cada agrupación política participante. Consecuentemente, la cuantía del costo trasladado depende de una decisión de la agrupación, decisión que debe ser considerada a la hora de resolver.

En suma, el importe a cuyo pago voto por condenar al GCBA es la suma que corresponda al número de boletas que la agrupación acredite haber entregado a la autoridad electoral federal multiplicado por el costo por boleta que ha sido admitido por el IGE.

En cambio, no quedan alcanzadas por el aporte cuyos alcances acá se debate los gastos por la impresión de boletas para campaña, esto es, aquellas que se impriman por fuera de las requeridas por la autoridad nacional. Ello así, porque esos gastos resulta ajenos a aquellos que busca compensar el aporte por impresión de boletas.

6. Esta decisión, en modo alguno, constituye el reconocimiento de un privilegio a la agrupación actora.

El importe abonado a las agrupaciones que van a contender en las elecciones de este domingo, en virtud de la naturaleza que reviste (subsidio), no causa estado.

De ahí que todas esas agrupaciones puedan exigir válidamente la diferencia que surja entre lo que recibieron en concepto de aporte por impresión de boletas y lo que corresponda con arreglo a lo aquí dispuesto.

Por ello, habiendo dictaminado por el Fiscal General, voto por hacer lugar al recurso, revocar la sentencia, y disponer que el aporte por impresión de boletas debe ser calculado en base al número de boletas que la agrupación acredite haber entregado a la autoridad electoral federal multiplicado por el costo por boleta que ha sido admitido por el IGE.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Alianza Unión por la Patria solicitó al Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires (TE) que se ordene al GCBA que pague a la agrupación recurrente el monto de Pesos Veintidós Millones Treinta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Ocho con Sesenta Centavos ($22.039.298,6) por cada una de las tres categorías que se votarán en las elecciones generales de fecha 22 de Octubre de 2023, lo que asciende a un total de Pesos Sesenta y Seis Millones Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y Cinco con Ochenta Centavos ($66.117.895,8), en concordancia con lo dispuesto por la ley nacional 26.215.

2. El TE hizo lugar a lo solicitado en forma parcial, remitió el cálculo de la cuantía a la fórmula económica definida por el Tribunal Superior de Justicia para la causa *“Movimiento Libres del Sur y otros s/ amparo electoral”* (Expediente 197238/2021-0, sentencia del 09/09/2021), cálculo que arroja un monto mucho menor al estimado como necesario por la Alianza Unión por la Patria, que interpuso apelación ante el TSJ.

3. El voto del juez Lozano señala con acierto las diferencias sustanciales que existen entre el precedente citado y esta causa, de lo que se sigue, que remitirse a la solución adoptada en el precedente *“Movimiento Libres del Sur y otros s/ amparo electoral”* (Expediente 197238/2021-0, sentencia del 09/09/2021), como lo hiciera el TE no es sostenible.

En primer lugar, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por decreto 228/23 del 22 de agosto de 2023, dispuso que las boletas de sufragio de las autoridades

locales deben estar separadas de las boletas de autoridades nacionales y modificó la modalidad de votación al sustituir la boleta electrónica establecida por el Código Electoral local por boleta papel.

En segundo lugar, la decisión del GCBA incrementa sorpresivamente y de modo sustancial, los costos que deberán asumir las agrupaciones políticas, obligadas a imprimir no una sino dos boletas de papel, sin que el abandono de la boleta electrónica pueda atribuírseles en modo alguno, como tampoco las motivaciones que llevaron a su sustitución.

4. La excepcionalidad de las circunstancias reseñadas, a lo que se suma el momento en que se dictó el decreto 228/23 (entre las P.A.S.O y las elecciones generales), evidencian que el caso en análisis no es análogo al expediente 197238/2021-0, sentencia del 09/09/2021 y que por tanto no es razonable aplicar el mismo criterio para ambos.

5. Ya dije que la boleta electoral exterioriza la voluntad del elector, por lo que es responsabilidad del estado local proveer los recursos para la impresión de boletas cuando se deje de lado lo previsto por el CE de la CABA. Esto, a fin de garantizar que la voluntad popular se exprese libremente y resguardar la equidad de los partidos y agrupaciones políticas que participen del proceso electoral.

Manifesté también, y lo reitero ahora, mi preferencia por recurrir a la legislación nacional ante el vacío legal de la legislación de CABA. Sin embargo, y como lo hiciera entonces; por las razones que expuse en este voto, voy a acompañar la solución propuesta por mi colega, Luis Lozano.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la Alianza Unión por la Patria.

2. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente y, oportunamente, se devuelva al Tribunal Electoral.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCDV S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 46721/2004)"

Expte. SAOyRC n° 236254/21-1; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Cámara que rechazó la apelación contra la resolución de primera instancia que dispuso correr traslado de la liquidación de una multa.

2. De lo relatado por la recurrente surge que las actuaciones se iniciaron en el marco de un trámite de determinación de la capacidad de la Sra. SCDV, en el que se multó a Incluir Salud y FACOEP SE.

La resolución apelada, del 17 de agosto de 2021, había dispuesto correr traslado de la liquidación de la multa presentada por el Defensor Público Curador de la Sra. SCDV a Incluir Salud y FACOEP SE y los agravios del GCBA en su recurso se centraron en la nulidad de la notificación a dichos organismos por considerar que debieron ordenarse al domicilio de la Procuración General.

La Sala A de la Cámara Nacional en lo Civil rechazó los argumentos relativos a las irregularidades de las notificaciones y confirmó el pronunciamiento de primera instancia con fecha 16 de diciembre de 2021.

3. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Planteó la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de la jurisprudencia de la CSJN, especialmente el fallo "Bazán", así como diversos precedentes del TSJ. Afirmó que se trataba de una sentencia equiparable a

definitiva porque la multa impuesta le causaba un gravamen irreparable ya que el GCBA no recuperaría las sumas una vez abonadas. Alegó la arbitrariedad de la sentencia por apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, falta de fundamentación y desconocimiento del derecho de defensa de la Administración. Agregó que la Cámara había incurrido en exceso de jurisdicción al interferir en una decisión netamente presupuestaria, invadiendo la zona de reserva de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

La Sala A, con fecha 14 de febrero de 2022, lo denegó con fundamento en que el recurso intentado por el GCBA resultaba improcedente y en que la ley n° 6452, que incorpora a las sentencias definitivas de los tribunales de la Justicia Nacional de la Capital Federal a las susceptibles de ser recurridas a través del recurso de inconstitucionalidad, era inconstitucional porque su sanción excedería las facultades atribuidas a la Legislatura de la Ciudad y se entrometería en las exclusivas del Congreso Nacional, a lo que se sumaba que su aplicación se encontraba suspendida por una medida cautelar dictada por la justicia en lo contencioso administrativo federal.

Frente a la denegación del recurso de inconstitucionalidad, el GCBA interpuso la queja referida en el punto 1.

4. El Fiscal General, en su dictamen, propicia admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, previo traslado a los interesados, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (según texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las “resulta”, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidaddenegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y " Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 14 de febrero de 2022 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala A a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó su recurso de apelación dirigido a cuestionar la providencia de fecha 17/8/21. Esta última, a su turno, había dispuesto correr traslado a FACOEP SE y a Incluir Salud, de la liquidación de la multa a ellos impuesta en el proceso, así como poner en conocimiento el traslado ordenado y la medida al Ministerio de Salud del GCBA y a la Procuración de la CABA.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA sobre la base de sostener que ese recurso no está contemplado en el CPCCN (cf. pág. 2008 del expediente digitalizado). Este criterio antagoniza con el expuesto por este Tribunal *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 30- 09-2020, a cuyas razones me remito.

No obstante ello, el recurso del GCBA aparece como manifiestamente inadmisible, pues la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

2. En estos términos, el recurso de inconstitucionalidad articulado no habilita al Tribunal para disponer la revisión que la parte recurrente solicita. Cierto es que este

recurso no ha recibido el trámite que indica la ley 402; pero, habida cuenta del carácter manifiesto de la carencia apuntada, corresponde rechazar esta queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 14 de febrero de 2022.

2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GI S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 108099/1999)"

Expte. SAOyRC n° 246996/21-0; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Cámara que modificó el alcance de la liquidación aprobada por el magistrado de la primera instancia en concepto de multa impuesta a FACOEP SE.

2. Señala el recurrente que las actuaciones se iniciaron en el marco de un trámite de determinación de la capacidad de la Sra. GI en el que se había intimado a FACOEP SE y a Incluir Salud a que, en el término de 2 días, entregaran los insumos requeridos por el Centro Terapéutico Promover o, en su defecto, un pago extraordinario suficiente para afrontar su adquisición bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de imponerles una multa de pesos cinco mil ($5.000.-) por cada día de retardo.

La medida fue apelada por el GCBA argumentando que el Hogar Promover no es un efector ni un prestador del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires; que aquél ha suscripto un convenio con el Programa Federal Incluir Salud dependiente de la Agencia Nacional de Discapacidad y que las prestaciones de los dispositivos y establecimientos que integran el Marco Básico de Prestaciones y Establecimientos para Personas con Discapacidad (en los términos de la ley n° 24901 y la resolución n° 1328/2006) son financiadas en forma directa por la Agencia Nacional de Discapacidad —de la cual depende dicho Programa— a través de efectores con los cuales dicho organismo nacional suscribe convenios.

La Sala rechazó el recurso de apelación. Con posterioridad, el magistrado de primera instancia hizo efectivo el apercibimiento y aplicó la multa.

Se practicó liquidación y el GCBA presentó impugnación, que fue desestimada por el *a quo*.

El GCBA apeló esa decisión aduciendo que la intimación y la multa fijada se habían tornado abstractas en tanto la entrega de insumos dispuesta en dichos autos había sido materialmente satisfecha mediante la transferencia de dinero efectuada a Promover Asociación Mutual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la Agencia Nacional de Discapacidad, a través del “Programa de Asistencia Económica a Hogares y Residencias para personas con discapacidad en el marco de la Emergencia COVID-19”, destinada a cubrir gastos para la adquisición de insumos y elementos de protección vinculados en forma directa al COVID-19, el 23 de julio de 2020.

La Sala K consideró que como la medida había sido cumplida luego de once meses de notificada, correspondía adecuar la decisión debiendo reajustarse la liquidación al período comprendido entre el 3 de septiembre y el 23 de julio de 2021, y dispuso modificar con ese alcance el pronunciamiento del 13 de junio de 2021.

3. Disconforme con esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Planteó la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de la jurisprudencia de la CSJN, especialmente el fallo "Bazán", así como diversos precedentes del TSJ. Se agravió por considerar que la multa impuesta le causa un gravamen irreparable, ya que el GCBA no recuperará las sumas, y alegó la arbitrariedad de la sentencia por apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, falta de fundamentación y desconocimiento del derecho de defensa de la Administración. Destacó que la Cámara había tenido por cumplida la intimación de entregar los insumos requeridos pero que había un error en la fecha considerada.

La Sala K denegó *in limine* el recurso por considerar que "no se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —ley N° 17.454 sancionada el 20/09/1967, t.o. decreto 1042/1981, con las modificaciones introducidas por el Congreso de la Nación mediante las leyes nacionales 23.216, 23.774, 24.454, 24.573, 27.760, 25.453, 25.488, 25.561, 25.587, 25.624, 26.790 y 26.853— que rige los asuntos tramitados en este fuero" (sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021).

Frente a la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad el GCBA interpuso la queja referida en el punto 1.

4. En su recurso de queja se agravia, en primer lugar, por el rechazo a la competencia del Tribunal, afincando su argumentación en los precedentes de la CSJN, especialmente los fallos "Strada" y "Bazán". Considera que la decisión de la Cámara en el fondo recurrida es equiparable a definitiva y arbitraria, por fundarse en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento objetivo, y que la alzada ignoró la crítica del GCBA que exhibía un desarrollo suficientemente preciso y fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, contra el decisorio impugnado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in* re "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por

otra parte, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto del 17 de noviembre de 2021 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala K a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad del GCBA sobre la base de afirmar que ese recurso no está contemplado en el CPCCN. Este criterio ha sido rechazado por este Tribunal en "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/2019-0, sentencia del 30 de septiembre de 2020, a cuyas razones me remito.

No obstante ello, el recurso del GCBA aparece como manifiestamente inadmisible, pues la decisión que en último término discute no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que la que cuestiona constituya un ostensible apartamiento de lo allí decidido.

2. En estos términos, el recurso de inconstitucionalidad articulado no habilita al Tribunal para disponer la revisión que la parte recurrente solicita. Cierto es que este recurso no ha recibido el trámite que indica la ley n° 402; pero, habida cuenta del carácter manifiesto de la carencia apuntada, corresponde rechazar la queja.

3. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 17 de noviembre de 2021.

2. Disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN AME S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 92297/2017)"

Expte. SAOyRC n° 198808/21-0; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que declaró mal concedidos los recursos de apelación de las providencias que aclararon a Incluir Salud que la resolución del 22 de diciembre de 2020 le había ordenado cubrir integralmente el servicio de auxiliar a la causante de autos; le intimaron a efectivizar dicha orden en el plazo de 48 horas de notificado (del 17 de marzo de 2021) y le mandaron notificar electrónicamente por Secretaría la providencia citada anteriormente (del 6 de abril de 2021).

2. La Sala C declaró mal concedidos los recursos de apelación por considerar que la providencia del 6 de abril de 2021 no causaba agravio al GCBA y que la del 17 de marzo de 2021 remitía y reiteraba la resolución del 22 de diciembre de 2020, que no había sido recurrida y se encontraba firme, por lo que había operado el principio de preclusión.

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

En su recurso remarcó la necesidad de evitar el activismo judicial que reconoce derechos más allá de lo establecido, destacando que el GCBA no era demandado en las actuaciones. Se agravió por no haberse dado tratamiento alguno a los fundamentos de su apelación y adujo que lo resuelto es un accionar judicial unilateral a favor de la causante que trastoca el ordenamiento legal, administrativo y tributario del GCBA por exceso de jurisdicción. Planteó que se violaba la normativa de la Ciudad y los derechos a la defensa en juicio y al debido proceso legal, igualdad ante la ley y propiedad y que la cuestión revestía gravedad institucional ya que las sumas erogadas no podrán ser recuperadas.

La Sala C denegó *in limine* el recurso con fundamento en que "…en nuestro ordenamiento procesal nacional no existe el recurso de inconstitucionalidad que se pretende articular contra una resolución de esta Alzada sino sólo los recursos expresamente autorizados por la ley procesal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; lo que lleva a concluir que la vía elegida resulta inconducente para atacar la decisión respecto de la cual alega disconformidad…".

Frente al rechazo del recurso de inconstitucionalidad, el GCBA dedujo la queja referida en el punto 1.

4. En su recurso de queja, el GCBA se agravió, en primer lugar, por el rechazo a la competencia del Tribunal, basando su argumentación en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial, los fallos "Strada" y "Bazán" y de este Tribunal *in re* "Levinas". Sostuvo que el recurso de inconstitucionalidad que

defiende no fue analizado por la Sala C, que lo desestimó sin fundamentación, y tildó la resolución denegatoria de infundada y arbitraria.

Planteó que la decisión judicial, en el fondo, atacada es equiparable a definitiva puesto que de ella se deriva la obligación del GCBA de abonar una prestación que no se ajusta a la normativa y que no se resolvió de acuerdo con los hechos ni el derecho según las constancias de la causa.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y " Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto notificado con fecha 30 de agosto de 2021 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala C de la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley nº 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala C a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró mal concedida su apelación contra las providencias emitidas por el Sr. Juez de primera instancia que habían: (i) "…orden[ado] que 'proced[iera] con carácter urgente y en el término de 48 hs. de notificado a otorgar cobertura integral al costo de la prestación de AUXILIAR que actualmente lleva a cabo la Sra. Lorena Colque a la afiliada'" (providencia del 17 de marzo de 2021), y; (ii) "… h[echo] saber la validación del domicilio electrónico del letrado de Incluir Salud y [que] se le [había] notific[ado] por Secretaría la providencia ya aludida del 17 de marzo de 2021" (providencia del 6 de abril del 2021).

Para resolver de ese modo, la Cámara, básicamente, señaló que la segunda de las providencias mencionadas, en tanto se limitaba a tener por constituido un domicilio y ordenar una notificación, por no causarle al recurrente gravamen irreparable, no era susceptible de apelación; en tanto, respecto de la primera, que por ser reiteración de una anterior, firme, "…el recurso deb[ía] declararse mal concedido en razón del principio de preclusión que impera en la materia".

La Cámara denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad sobre la base de sostener que ese recurso no está contemplado en el CPCCN ni en las demás normas que rigen los procesos a seguir por ese fuero. Este criterio ha sido rechazado por este Tribunal *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/SAG –otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/Ferrari, María Alicia y otro c/Levinas, Gabriel Isaías s/rendición de cuentas", Expte. nº QTS 16374/2019-0, sentencia del 30 de septiembre de 2020, a cuyas razones me remito.

2. No obstante ello, por las razones que a continuación desarrollo, el recurso del GCBA aparece como manifiestamente inadmisible.

En este orden de ideas, la decisión cuestionada, por ser de índole procesal, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402; y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

3. En suma, el recurso de inconstitucionalidad articulado no habilita al Tribunal para disponer la revisión que la parte recurrente solicita. Cierto es que este recurso no ha recibido el trámite que indica la ley 402; pero, habida cuenta del carácter manifiesto de la carencia apuntada, torna infructuoso darle mayor trámite y corresponde, consecuentemente rechazar esta queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notificado el día 30 de agosto de 2021.

2. Disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 28 de la ley 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACAyT n° 16338/19-0; 25-10-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RESOLUCIÓN CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL INVOCADO (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - TRIBUTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ALÍCUOTA DIFERENCIAL (IMPROCEDENCIA) - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - IGUALDAD TRIBUTARIA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. En el caso, corresponde denegar el recurso federal por ausencia de decisión contraria al derecho federal invocado. Ello así, debido a que la decisión cuestionada hizo primar al derecho federal invocado, la prohibición de establecer aduanas interiores, por sobre el local que acordaba un trato más beneficioso en el ISIB a las empresas que tenía su establecimiento fabril en la CABA y, en cambio, gravaba con arreglo al régimen general a quienes lo tenían ubicado en otras jurisdicciones. De

ahí, que la cuestión resuelta resulte ajena a la competencia de la CSJN, cf. el inciso 2° del art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto la presentación recursiva no constituye una crítica concreta de las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo, pues no aporta nuevos argumentos que permitan desvirtuarlas. En efecto, el recurrente solo reitera los planteos efectuados en el recurso de inconstitucionalidad, primordialmente, aquellos dirigidos a cuestionar la vía procesal elegida por la parte actora; y a resistir la doctrina derivada de los referidos precedentes de la CSJN bajo el argumento de que en ninguno de esos procesos la Ciudad fue parte y que, en el caso, se trata del ISIB y no, del impuesto de sellos. Tales planteos ya fueron examinados y desechados en un sentencia anterior de este Tribunal, de modo que su escrito carece de un examen de los fundamentos de la decisión que cuestiona. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si incumple con las previsiones del artículo abajo citado de la ley n° 48 y con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” y que “no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal debido a que los agravios referidos a la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad no plantean una cuestión federal, por su carácter fáctico y de derecho procesal y tributario local. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. En el caso, corresponde denegar el recurso extraordinario federal. Ello así, debido a que si la situación planteada se califica en el inciso 2° del artículo 14 de la ley n° 48, no cumple con el requisito de resolución contraria al derecho federal, mientras que si se la califica en su inciso 3°, no cumple con el de fundamentación autónoma. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal planteado por el GCBA debido a que, al rechazar este Tribunal los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos en su oportunidad por el recurrente, la lesión al derecho de defensa del recurrente permanece subsistente, y se configura de tal manera el caso federal exigido por el art. 14 de la ley n° 48. En la decisión que venía cuestionada, el *a quo*

no ponderó los hechos ocurridos en el transcurso del proceso y con posterioridad a la resolución de la excepción previa, violando en consecuencia, el derecho de defensa del GCBA al mantenerlo sujeto a este proceso —acción declarativa—, en el que no pudo defender adecuadamente la validez del acto determinativo de oficio ni invocar los efectos del acogimiento al plan de facilidades de pago. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 15 de febrero de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó sus recursos de queja y de inconstitucionalidad.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso federal del GCBA por ausencia de decisión contraria al derecho federal invocado.

La decisión cuestionada hizo primar al derecho federal invocado, la prohibición de establecer aduanas interiores, por sobre el local que acordaba un trato más beneficioso en el ISIB a las empresas que tenía su establecimiento fabril en la CABA y, en cambio, gravaba con arreglo al régimen general a quienes lo tenían ubicado en otras jurisdicciones.

De ahí que la cuestión resuelta resulte ajena a la competencia de la CSJN, cf. el inciso 2º del art. 14 de la ley 48.

Las costas se imponen a la vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido del GCBA como así también

la queja que articulara contra la denegatoria parcial por considerar, en apretada síntesis, que:

(i) los planteos referidos a cuestionar la vía procesal elegida por la parte actora (acción declarativa de certeza) y la imposición de las costas, remitían a la interpretación de normas de carácter infraconstitucional y procesal, de modo que no se planteaba un caso constitucional; y

(ii) los agravios dirigidos a sostener que resultaba válido eximir o gravar a tasa cero en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) a los contribuyentes que tuvieran su establecimiento fabril en la Ciudad, y gravarlos con arreglo al régimen general cuando el mismo estuviera radicado en otra jurisdicción, no rebatían las razones dadas por la CSJN en la causa “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” (sentencia del 31/10/2017, Fallos: 340:1480) de un modo que obligara a revisarlas (voto del juez Lozano y, en sentido concordante, voto del juez Otamendi); a la vez que cabía conformar la decisión a las sentencias dictadas por dicho máximo Tribunal Nacional en el citado precedente y en las causas “Harriet y Donnelly S.A. c/ Provincia del Chaco (31/10/2017), y “Kiskali S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” (24/2/2022), con sustento en los principios de celeridad y economía procesal, en tanto los argumentos que habían sustentado la decisión de la Cámara se encontraban en línea con la doctrina de tales precedentes, conforme la cual una ley impositiva que dispusiera alícuotas diferenciales según el lugar de radicación de la empresa comercializadora del producto generaba una suerte de barrera aduanera, o de medidas proteccionistas, que alteraban el concepto orgánico de comercio previsto en la CN (voto de la jueza Weinberg y, en sentido concordante, del juez Otamendi).

3. La presentación recursiva del GCBA no constituye una crítica concreta a las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo, pues no aporta nuevos argumentos que permitan desvirtuarlas.

En efecto, el GCBA sólo reitera los planteos efectuados en el recurso de inconstitucionalidad, primordialmente, aquellos dirigidos a: (i) cuestionar la vía procesal elegida por la parte actora; y (ii) resistir la doctrina derivada de los referidos precedentes de la CSJN bajo el argumento de que en ninguno de esos procesos la Ciudad fue parte y que, en el caso, se trata del ISIB y no del impuesto de sellos. Tales planteos ya fueron examinados y desechados por la sentencia del 15 de febrero de 2023, de modo que su escrito carece de un examen de los fundamentos de la decisión que cuestiona.

Se incumple, por tanto, con las previsiones del artículo 15 de la ley n° 48 y con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo

contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:440, entre muchos otros) y que "no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg en que el recurso extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser denegado.

2. Los agravios referidos a la procedencia de la acción declarativa de certeza iniciada por Siphon S.A. no plantean una cuestión federal, por su carácter fáctico y de derecho procesal y tributario local.

En lo restante, si se califica la situación en el inciso 2° del artículo 14 de la ley n° 48, no se cumple el requisito de resolución contraria al derecho federal (como sostiene el juez Lozano) y, si se la califica en su inciso 3°, el de fundamentación autónoma (como afirma la jueza Weinberg en el considerando 3° de su voto).

3. Costas a la vencida (artículo 68 del CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

En la sentencia impugnada mediante este recurso extraordinario federal, destaqué que ante la existencia de una acción judicial de impugnación del acto determinativo de oficio en la que se discutían los mismos planteos que los ventilados en el presente proceso, a los que se sumaron otros más relacionados con la validez de dicho acto y la incidencia del acogimiento a un plan de facilidades de pago por parte del contribuyente (que aquí no pudieron articularse oportunamente ni sustanciarse debidamente), la acción declarativa de autos —aunque hubiese sido viable en un principio— se transformó en insuficiente e inidónea para resolver los planteos de fondo, debiendo privilegiarse aquel juicio que permite mayor amplitud en cuanto al debate de pretensiones y hechos, que es el de impugnación del acto determinativo. Y concluí que correspondía revocar el pronunciamiento de Cámara y rechazar la demanda, porque el *a quo* no había ponderado los hechos ocurridos en el transcurso del proceso y con posterioridad a la resolución de la excepción previa, violando en consecuencia el derecho de defensa del GCBA al mantenerlo sujeto a este proceso, en el que no pudo defender adecuadamente la validez del acto determinativo de oficio ni invocar los efectos del acogimiento al plan de facilidades de pago.

Como mi voto integró la minoría, y contrariamente el Tribunal resolvió rechazar los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la lesión constitucional invocada permanece subsistente, configurándose de tal manera el caso federal exigido por el art. 14 de la ley 48. Por este motivo, y teniendo en cuenta la naturaleza definitiva del pronunciamiento impugnado, voto por conceder el recurso extraordinario federal planteado por el GCBA.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REPARTOSYA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN MONTERO DUFOUR, MATÍAS NAHUEL C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 22777/2020)"

Expte. SAOyRC n° 201348/21-0; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Repartos Ya SA contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones —en lo que ahora resulta de interés— se iniciaron con el pedido de una medida cautelar interpuesto por Matías Nahuel Montero Dufour contra Repartos Ya SA a fin de que se ordene su reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos aduciendo la prohibición de despidos establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 329/2020 y el convenio colectivo aplicable a la categoría de repartidor domiciliario.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 7 resolvió desestimar la medida cautelar por considerar que no estaba acreditada la verosimilitud del derecho invocado y que la situación del actor no se encontraba enmarcada en la relación de trabajo que determina la Ley de Contrato de Trabajo.

3. Ante la apelación del actor, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sentencia del 2 de febrero de 2021) revocó el pronunciamiento de primera instancia, hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a Repartos Ya SA "que proceda inmediatamente a desbloquear el acceso a su aplicación informática y móvil del actor mediante su identidad digital ("ID") 37470, a fin de que continúe prestando servicios…".

4. Disconforme con lo resuelto, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad. Sustentó la competencia del Tribunal en los precedentes "Bazán" (Fallos: 342:509) y "Levinas". Refirió que la decisión de la Cámara era contraria a los arts. 14 y 17 de la CN y a los arts. 10 y 12 CCBA y violentaba las garantías de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad (arts. 16, 18 y 28 de la CN y art. 13 de la Constitución de la CCBA), afectando el principio de reserva (art. 19 de la CN) y la supremacía constitucional y de competencias normativas (arts. 31, 14 bis, 75 inc. 12 y 99 inc. 3 de la CN y art. 10 de la CCBA). Negó la relación de trabajo y todo vínculo de subordinación jurídica o administrativa con el accionante; planteó la irrazonabilidad e ilegalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 329/2020 y discutió la interpretación y aplicación de dicha norma y sus prórrogas a una situación no contemplada en su dictado.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo corrió traslado del recurso de inconstitucionalidad y, luego de que fuera contestado, lo denegó con fundamento en que dicho remedio procesal no se encontraba previsto en el procedimiento laboral regulado por la ley n° 18.345 —texto ordenado por el Decreto nº 106/98— ni en las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que eran aplicables a las cuestiones que se debaten en la Justicia Nacional del Trabajo. Agregó que el recurso de inconstitucionalidad únicamente

era de aplicación local por lo que sólo correspondía su aplicación a ese ámbito (sentencia del 2 de septiembre de 2021).

Esta decisión motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, la recurrente sostiene que la resolución anterior desconoce la competencia de este Tribunal como órgano máximo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires receptada en los precedentes de la CSJN —en especial "Bazán" (Fallos: 342:509)— afirmando que por tratarse de una controversia de derecho común correspondería la intervención de la justicia local. Reiteró los planteos vertidos en su recurso de inconstitucionalidad y cuestionó la procedencia de la medida cautelar así como la verosimilitud del derecho por sostener que no existe subordinación laboral ni vinculación laboral entre el actor y la empresa.

6. Remitidas las actuaciones a la Fiscalía General, el Fiscal en su dictamen del 24 de noviembre de 2021 propicia declarar admisible la queja y denegar el recurso de inconstitucionalidad por extemporáneo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tampoco realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 2 de septiembre de 2021 y requerir a la sala interviniente que se pronuncie sobre la

admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA y disponer que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso conforme lo indicado en el considerando 2º. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala IV a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Como cuestión preliminar, cabe mencionar que la observación del FG relativa a la extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad, es inoportuna e infundada. Por una parte, no expone razón alguna para examinar, en esta ocasión, un punto que no viene levantado por parte legitimada, ni tampoco desarrolla un examen adecuado de las razones que llevaron al a quo y a la parte actora a no pronunciarse sobre ello. En efecto, no se trata de una cuestión que pueda ser revisada a esta altura.

Asimismo, la queja rebate las razones en que se fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. El recurrente sostiene, fundadamente, que del precedente “Bazán” de la CSJN se extrae que este Tribunal es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en todos los pleitos no federales que tramitan ante los tribunales con asiento en la Ciudad. Esa interpretación es coincidente con la que ha hecho este Tribunal en la causa “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. n° 16374/19, y las razones allí dadas dan respuesta a las que dio la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para sostener lo opuesto.

Ahora bien, y toda vez que para establecer si están reunidos los demás requisitos a cuya observancia la ley supedita la admisibilidad del recurso intentado se requiere compulsar constancias que no surgen de las acompañadas, corresponde requerir a la mencionada Sala la remisión de los autos principales.

Por ello, voto por requerir a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la remisión de los autos principales.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Repartos Ya SA de fecha 2 de septiembre de 2021.

2. Disponer que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, MATÍAS EZEQUIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 462843/22-1; 25-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - TENTATIVA DE HOMICIDIO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 22 de diciembre de 2022, con motivo de la denuncia efectuada por Romina Alejandra Rosas.

En esa oportunidad, la nombrada relató que en esa misma fecha, a las 15.00 horas aproximadamente, mientras se encontraba en la puerta de su domicilio junto con su pareja y su hijo menor de edad, vio a una persona de sexo masculino, que identificó como “Matías Ezequiel”, quien extrajo una cuchilla y le hizo un ademán simulando cortarse el cuello, para luego señalar a su hijo y manifestarle “a él te lo voy a matar porque no te maté a vos”.

Asimismo, la Sra. Rosas aclaró que el 11 de diciembre de 2022 denunció al mismo sujeto por apuñalar a su pareja, lo que motivó el inicio de un sumario policial (nº 660886/2022) por tentativa de homicidio.

La fiscalía interviniente certificó que ese sumario tramitaba ante una fiscalía nacional (causa nº 84048/2022) y, en función de ello, solicitó que se declinara la competencia.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Al respecto, señaló que los expedientes recaían sobre el mismo imputado, se encontraban en idéntica etapa procesal y existía entre ellos una estrecha vinculación, que aconsejaba su tramitación conjunta, a fin de evitar el eventual dictado de resoluciones contradictorias. En atención a lo expuesto, sostuvo que correspondía que ambos casos tramitaran ante la justicia nacional por haber sido quien primero intervino en el conflicto y tenía el grado de conocimiento más amplio sobre aquel.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 52 no aceptó la competencia atribuida. Ello, en tanto no advertía la existencia de motivos relativos a una mejor administración de justicia que impusieran la aplicación de las reglas de conexidad subjetiva u objetiva por sobre las disposiciones relativas a la asignación de competencia material respecto del delito de amenazas simples. Por otro lado, indicó que en el expediente en trámite ante la fiscalía nacional no había sido identificado el autor, por lo que la declinatoria, cuanto menos, era prematura.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En este sentido, señaló que “[d]e las constancias del legajo surge que los dichos ‘a él te lo voy a matar porque no te mate a vos’ presuntamente proferidos por el Sr. Matías Ezequiel —en el presente caso— en perjuicio de la Sra. Rosas, su hijo y su pareja y el ademán efectuado con una cuchilla, sin lugar a dudas se encuentran vinculados al hecho oportunamente ocurrido el 11 de diciembre del 2022, existiendo un mismo sujeto imputado (…)”.

En consecuencia, sostuvo que los hechos investigados en ambos procesos resultaban conexos, lo cual recomendaba su tramitación conjunta a los fines de brindar una mejor y más eficiente administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Sentado lo expuesto, indicó que, toda vez que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 ha tomado conocimiento inicialmente del conflicto y que ante aquel se encontraba en trámite el hecho encuadrado el delito más severamente penado, consideraba pertinente que aquel continuara con el trámite de la totalidad de las actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, a la luz de la estrecha vinculación de los hechos investigados—que aconseja su juzgamiento conjunto— y al grado de conocimiento e intervención desplegado por la justicia nacional, corresponde que intervenga en autos el Juzgado Nacional Criminal y Correccional n°52.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello, de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 52 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar la causa por amenazas en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°52 porque los hechos investigados en ella son, por venir atribuidos a un mismo presunto autor (cfr. art. 20 del CPP), conexos a los que dieron lugar a la causa 84048/2022 por tentativa de homicidio que ya está radicada ante ese tribunal.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASOCIACIÓN CIVIL BASTA DE DEMOLER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN BASTA DE DEMOLER CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 30618/08-3; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - OBRA EN CONSTRUCCIÓN - PARALIZACIÓN DE OBRA - PLAZO

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por la Asociación Civil Basta de Demoler (en adelante: ACBD), contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que desestimó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por la ACBD el 28 de agosto de 2008, con el objeto de cuestionar diversos aspectos del plan de obra desarrollado por el gobierno local para modificar la calle Defensa —ubicada dentro del casco histórico de la Ciudad— en el marco del "Programa Prioridad Peatón", por considerar que resultaba violatorio de diversos artículos de la Constitución de la Ciudad, del Código de Planeamiento Urbano y de la Ley 65 de Empedrado.

En cuanto aquí interesa destacar, el 9 de octubre de 2008 se celebró una audiencia en la que las partes suscribieron un acuerdo en los puntos sobre los cuales el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) podría realizar obras, y se ordenó

la suspensión de los plazos procesales respecto de las demás medidas hasta tanto se conociera el proyecto definitivo elaborado por el GCBA.

El 3 de agosto de 2009 la parte actora denunció que el GCBA no había cumplido con lo acordado y solicitó el dictado de una sentencia que condenara a la demandada a intervenir la calle Defensa de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes. El GCBA contestó que había dado cumplimiento al convenio celebrado y que correspondía declarar abstracta la cuestión.

Luego, la causa fue paralizada.

3. El 21 de abril de 2021 la actora solicitó que se sacaran los autos de paralizados, y denunció que el GCBA insistía con el antiguo proyecto a los fines de intervenir la intersección entre las calles Alsina y Defensa, en contra de lo acordado y de lo ordenado judicialmente. En consecuencia, solicitó el dictado de una medida cautelar urgente a fin de evitar que se llevaran a cabo las modificaciones previstas y se ordenara al GCBA la restitución de lo intervenido al estado preexistente.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, y ordenó al GCBA que suspendiera la ejecución de la obra adjudicada por resolución 6/GCBA-SSPURB/2021, hasta tanto se dictara sentencia definitiva. Para así decidir, sostuvo que las obras que se encontraban detalladas en los pliegos —que comprendían la demolición de vereda y contrapiso, demolición de calzada existente y retiro de adoquines de granito— no respetarían el deber de conservación de aceras y empedrado contemplado en el Código Urbanístico. Sin embargo, rechazó la petición de retrotraer las obras que se hubieran ejecutado a su estado anterior porque, en caso de rechazarse la demanda, importaría una afectación al interés público (resolución del 1/06/2021).

4. El GCBA interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que fue contestado por la parte actora.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso y revocó la cautelar otorgada en primera instancia. Para resolver de esta forma, la Cámara sostuvo que la cautelar impugnada excedía el objeto de la acción originalmente planteada. Ello, porque la parte actora había iniciado la demanda en 2008 con el objeto que se anulara el llamado a licitación tendiente a modificar la calle Defensa de acuerdo con lo previsto en el “Programa Prioridad Peatón”; y las tareas ahora denunciadas responderían a una vicisitud ocurrida más de diez años después, en el marco de otra licitación, que tuvo por objeto llevar adelante el proyecto “Obra Plan Integral Casco Histórico / Entorno Museo de la Ciudad: Calle Defensa.” Y agregó que no podría considerarse que el objeto de esta acción fuera comprensivo de la situación sobreviniente aquí tratada porque, de ser así, habría que concluir que todo aspecto vinculado con la calle Defensa debería sustanciarse a través de este expediente. En consecuencia, concluyó que la

resolución apelada no fue fundada en los hechos discutidos en la causa, por lo que correspondía revocarla (sentencia del 13/09/2021).

5. Contra dicha resolución, ACBD interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria porque omitió considerar la prueba del expediente; agregó que se basó en un par de afirmaciones e interpretaciones dogmáticas y sin sustento fáctico; y efectuó una interpretación incorrecta del principio de congruencia, ignorando la identidad de sujeto, objeto y causa eficiente material presente en ambas intervenciones sobre el patrimonio histórico. Todo ello, afectaba gravemente su derecho de defensa.

Contestado el traslado por el GCBA, la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad por no estar dirigido contra una sentencia definitiva y el recurrente no demostró la existencia de un gravamen que permitiera equiparar el pronunciamiento cuestionado a una resolución de esa especie. Asimismo, descartó que se hubiera configurado un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 19/08/2022).

Dicha denegatoria dio lugar al recurso directo del punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia a cuya revisión en última instancia la recurrente aspira, esto es, aquella de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta por la instancia de grado, no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley nro. 402 [cf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. nº 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008].

Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Además de las atinadas consideraciones de índole formal que señala el Fiscal General Adjunto en su dictamen, lo cierto es que la queja de la actora no rebate el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

En esta inteligencia, entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—, sin que la presentación de la recurrente logre satisfacer la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por ley nº 6.588).

En consecuencia, se rechaza el recurso de la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma (art. 33 de la ley 402), sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que no había sido interpuesto contra un pronunciamiento definitivo.

2. Es jurisprudencia consolidada del Tribunal que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando produzcan un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (“Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma”, expediente nº 16354/19, sentencia del 5 de agosto de 2020, entre otros).

En su queja, la recurrente tampoco desarrolló debidamente ningún motivo para equiparar la resolución cuestionada a una sentencia definitiva. Solo se limitó a señalar que el avance y conclusión de la obra cristalizó una situación que torna significativamente más gravosa la realización de acciones correctivas para llevarla a la situación anterior a la intervención ilegal cuestionada. Pero no se hace cargo de los fundamentos de la Cámara, respecto de que la medida peticionada por la actora no podía ser dictada en el marco de este amparo porque excedía el objeto de la demanda original.

3. Por otra parte, la Sala también afirmó que lo decidido no implicaba expedirse sobre la procedencia de la pretensión sustancial involucrada en el planteo cautelar bajo estudio, lo cual dejaría abierta a la actora la posibilidad de cuestionar las nuevas obras del GCBA a través de otro medio (conf. punto 5 de la sentencia del 13/09/2021).

4. Por último, la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y de garantías constitucionales supuestamente afectadas no suple la inexistencia de un pronunciamiento definitivo.

5. En mérito a lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Asociación Civil Basta de Demoler.

2. Mandar que se registre, se notifique y se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCDV S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 46721/2004)"

Expte. SAOyRC n° 236254/21-0; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Señala el recurrente que las actuaciones se iniciaron en el marco de un trámite de determinación de la capacidad de la Sra. SCDV en el que se había intimado a FACOEP SE y a Incluir Salud a reestablecer el servicio de acompañante terapéutico a la causante bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.

Como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado la magistrada interviniente, con fecha 4 de abril de 2019, impuso una multa a los citados prestadores, notificándolos en su domicilio.

Al presentarse el GCBA, que fue notificado en la Procuración General recién el 19 de agosto de 2021, sostuvo que las notificaciones cursadas a FACOEP SE e Incluir Salud son nulas por no haberse efectuado en el domicilio de la Procuración o al correo electrónico del GCBA. Añadió que el cumplimiento de la notificación en sede de la Procuración fue dispuesto por la CSJN para evitar la indefensión del GCBA mediante notificaciones extemporáneas a ese órgano. Entendiéndose notificado en ese acto de la resolución del juzgado de fecha 4 de abril de 2019, la apeló.

La jueza de primera instancia no hizo lugar al recurso interpuesto por encontrarse vencido el plazo fijado para apelar.

3. Frente a ello, el GCBA interpuso recurso de queja por apelación denegada, que fue desestimado por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Para así decidir, los jueces se fundaron en que el recurrente no indicó los motivos por los cuales entendía que la apelación habría sido incorrectamente denegada.

4. Disconforme con esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

En su recurso sostuvo la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de la jurisprudencia de la CSJN, especialmente el fallo “Bazán”, así como diversos precedentes del TSJ. Se agravió por considerar que la multa impuesta le causa un gravamen irreparable ya que las sumas nunca serán recuperadas, reiteró sus argumentos respecto de la nulidad de las notificaciones y la tempestividad de la apelación y sostuvo que la obligación de pagar la multa es injusta, excesiva y lesiona su derecho de propiedad y de defensa en juicio, insistiendo en que tal sanción no se encontraba firme. Planteó que la resolución de la Cámara violenta la normativa del GCBA y el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal, igualdad ante la ley, derecho de propiedad y gravedad institucional.

La Sala A lo denegó *in limine*, por entender que el recurso intentado por el GCBA resultaba claramente improcedente a la luz de lo ya resuelto por esa Sala en los autos “Ferrari, María Alicia y otro c/Levinas, Gabriel s/ rendición de cuentas” (expte n° 78500/2015).

Frente al rechazo del recurso de inconstitucionalidad, el GCBA interpuso la queja referida en el punto 1.

5. En su recurso de queja, el GCBA se agravió en primer lugar por el rechazo a la competencia del Tribunal, afincando su argumentación en los precedentes de la CSJN, especialmente los fallos “Strada” y “Bazán”.

Consideró que la decisión de la Cámara es arbitraria por fundarse en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento objetivo. Entendió que las resoluciones judiciales deben respetar las normas que reglamentan los derechos de las partes por lo que no es legítimo que la sentencia ordene al GCBA o a algún área dependiente del Gobierno realizar acciones que no se encuentran a su cargo de acuerdo a la normativa específica que rige la materia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (según texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidaddenegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y " Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 14 de febrero de 2022 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala A a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

q. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó su recurso de apelación dirigido a cuestionar la providencia de fecha 17/8/21. Esta última, a su turno, había dispuesto correr traslado a FACOEP SE y a Incluir Salud, de la liquidación de la multa a ellos impuesta en el proceso, así como poner en conocimiento el traslado ordenado y la medida al Ministerio de Salud del GCBA y a la Procuración de la CABA.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA sobre la base de sostener que ese recurso no está contemplado en el CPCCN (cf. pág. 2008 del expediente digitalizado). Este criterio antagoniza con el expuesto por este Tribunal *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 30- 09-2020, a cuyas razones me remito.

2. No obstante ello, el recurso del GCBA aparece como manifiestamente inadmisible.

En este orden de ideas, la decisión cuestionada, por ser de índole procesal, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

3. En suma, el recurso de inconstitucionalidad articulado no habilita al Tribunal para disponer la revisión que la parte recurrente solicita. Cierto es que este recurso no ha recibido el trámite que indica la ley n° 402; pero, habida cuenta del carácter manifiesto de la carencia apuntada, torna infructuoso darle mayor trámite y corresponde, consecuentemente rechazar esta queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notificado el día 29 de octubre de 2021.

2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OVERSEAS PROPERTIES S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN VÍNCULOS SGR C/ OVERSEAS PROPERTIES S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA (EXPTE. N° 10137/2020)"

Expte. SAOyRC n° 343857/22-0; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Overseas Properties S.A. (en adelante Overseas) contra la resolución de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia que rechazó las excepciones planteadas por la ejecutada Overseas.

2. Las presentes actuaciones se originan con la demanda de ejecución iniciada por Vínculos SGR contra Overseas y sus fiadores, Sres. Llaryora, por la suma de $ 1.850.637,62, con más intereses, IVA sobre intereses y costas, en los términos de lo establecido en el art. 26 y siguientes de la Ley de Prenda con Registro (decreto-ley n° 15.348/46) y el art. 520 y siguientes del CPCCN como legislación supletoria. De acuerdo con la documentación agregada, Vínculos SGR es una sociedad de garantía recíproca que tiene por objeto, mediante su aval, facilitar el financiamiento de pequeñas y medianas empresas (pymes) y Overseas es socia partícipe de Vínculos SGR. El

origen del crédito era la entrega de avales ante el Banco Ciudad de Buenos Aires con la finalidad de que Overseas obtuviera financiamiento en dicha entidad.

Para ello celebraron un contrato de garantía recíproca mediante el cual el accionante Vínculos SGR se constituyó en fiador frente a la entidad bancaria. El aval fue contra garantizado por el socio partícipe otorgando en prenda una máquina topadora. Ante el incumplimiento de Overseas, la deuda se tornó exigible y la empresa accionante —Vínculos SGR—, inició la ejecución prendaria.

La demandada Overseas dedujo nulidad del mandamiento de intimación de pago y, en subsidio, opuso excepciones de incompetencia y nulidad del contrato de prenda que fueron rechazadas por el juez de primera instancia, quien mandó llevar adelante la ejecución por la suma indicada anteriormente.

Ante el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que ahora importa, confirmó la decisión de primera instancia (sentencia de fecha 3/5/2022).

3. Disconforme con el pronunciamiento, Overseas interpuso recurso de inconstitucionalidad, del que se corrió traslado y que fue contestado por Vínculos SGR, que adujo que la única forma de atacar la sentencia de la Cámara era el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Sala E rechazó el recurso de inconstitucionalidad compartiendo los fundamentos del Fiscal General en cuanto a que dicho remedio no se encontraba previsto en el régimen procesal aplicable al caso y que la única posibilidad de cuestionar su sentencia era ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en el art. 24 inc. 2° del decreto n° 1.285/58 (sentencia de fecha 20/9/2022).

Esta decisión motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su recurso de hecho, Overseas se agravia en primer lugar por el rechazo de la competencia del Tribunal, afincando su argumentación en la nueva redacción del art. 27 de la ley n° 402, los precedentes de la CSJN, especialmente el fallo “Bazán” y en el precedente “Levinas” del TSJ, entre muchos otros. Asimismo, invoca la afectación del debido proceso por sostener que la resolución fundamental que se discute en el proceso carece de fundamentación suficiente. En definitiva impugna la sentencia por arbitraria y violatoria de los derechos de propiedad, de igualdad y del debido proceso.

Considera que se trata de una sentencia equiparable a definitiva porque genera un agravio de imposible reparación en tanto una revisión posterior del decisorio resultaría ineficaz en atención a su estado en las actuaciones principales —concursada, conforme las actuaciones “OVERSEAS PROPERTIES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO” (expte. n° 30.803/2019), que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia

en lo Comercial n° 7, Secretaria n° 14—, y el perjuicio evidente que podría importar la eventual ejecución del principal activo de la compañía.

5. El Fiscal General, en su dictamen, se pronunció por admitir la queja deducida, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad, y remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a efectos de que, previo traslado a la totalidad de los interesados se pronuncie sobre su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente lo que, además, está receptado expresamente por el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Overseas Properties S.A. no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tampoco realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto del 20 de septiembre de 2022 y requerir a la sala interviniente que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Overseas en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Overseas Properties S.A. y disponer que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala E a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja rebate las razones dadas por la Cámara Comercial para denegar el recurso de inconstitucionalidad de Overseas SA. Este Tribunal ha interpretado *in re* "Levinas", sentencia citada por mis colegas, que es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en todos los pleitos no federales que tramitan ante tribunales con asiento en la Ciudad. Esa conclusión ha entendido se desprende de la doctrina que surge de la sentencia de la CSJN *in re* "Bazán" (publicada en Fallos: 342:509), y está en oposición a las razones dadas por la Cámara Nacional para denegar el recurso en cuestión.

No obstante ello, la parte recurrente no muestra que estén reunidos otros requisitos a cuya observancia la ley 402 sujeta la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en particular, que corresponda, como sostiene, hacer excepción al consistente en que la decisión que se pretende traer a conocimiento de este Tribunal sea la definitiva (cf. el art. 27 de la ley 402).

La sentencia de la Cámara mandó a llevar adelante una ejecución. Overseas sostiene que corresponde equiparar a definitiva a esa decisión por "…autoriza[r] eventuales medidas de ejecución sobre el principal activo de la compañía concursada…" (cf. la pág. 19 del expte. digitalizado), esto es, una topadora.

Ese perjuicio, que la parte recurrente afirma de imposible reparación ulterior, no pasa de ser una mera afirmación tal como ha sido formulado. En efecto, no se acompañó ningún elemento que permita corroborar lo dicho.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Overseas Properties S.A. de fecha 20 de septiembre de 2022.

2. Disponer que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala E de la Cámara. Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA S.A. DE C.V Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO C/ AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA (EXPTE. N° 30101/2019)"

Expte. SAOyRC n° 232692/21-0; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Automóviles Lamborghini de Latinoamérica SA de CV y Jorge Antonio Fernández García contra sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Frente a la resolución que hizo lugar a la medida cautelar innovativa que ordenó a Automobili Lamborghini SpA (y sus filiales) y Volkswagen AG que cesaran inmediatamente en acciones u omisiones que turbaran los derechos exclusivos otorgados por contrato a los actores Automóviles Lamborghini de Latinoamérica SA de CV y Jorge Antonio Fernández García y cesaran o se abstuvieran de otros comportamientos en particular, Automobili Lamborghini SpA y Volkswagen AG interpusieron separadamente recursos de revocatoria con apelación en subsidio.

La jueza de primera instancia consideró que los nuevos elementos acompañados por los recurrentes (dos decisiones dictadas por tribunales extranjeros y una

declaración jurada) constituían indicios que desdibujaban el grado de verosimilitud del derecho invocado por los actores y dejó sin efecto la medida innovativa dispuesta (Anexo I, actuación n° 2574122/2021). La parte actora apeló dicha resolución.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de grado excepto en cuanto dispuso, ante la falta de personería de la representación letrada de Automobili Lamborghini SpA, que se la intimara a subsanar el defecto evidenciado en el otorgamiento del poder, que debía ser otorgado mediante forma equivalente a un instrumento público (resolución del 16 de julio de 2021).

3. Disconformes, los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad y recurso extraordinario federal (conforme surge de la providencia de fecha 25 de agosto de 2021 incluida en la actuación n° 2411942/2021).

En su recurso de inconstitucionalidad, los recurrentes plantearon la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires para entender en el recurso interpuesto, y destacaron la contundencia de los precedentes “Bazán” y muchos otros de la CSJN y “Levinas” del TSJ.

Afirmaron que la decisión de la Sala A viola el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN); la igualdad de las partes (art. 16 CN); el derecho al juez natural y la supremacía constitucional y del derecho interno.

Plantearon la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara por considerar que carece de fundamentación idónea suficiente y que se aparta de las normas vigentes. En particular le endilgan que omitió valorar los argumentos relativos a las presuntas irregularidades procesales ocurridas en la instancia anterior y que formula una interpretación incongruente cuando luego de reconocer y admitir la invalidez de la actuación de la demandada por insuficiencia en el documento para acreditar su representación, valida su actuación permitiendo subsanar los defectos tardíamente.

También denuncian la arbitrariedad en tanto se admitió la participación en el juicio de un tercero —se refiere a Volkswagen AG— que había recusado al juez natural sin que hubiese sido citado.

Adujeron que las razones expuestas respecto de la arbitrariedad se traducen en una violación de la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la CN.

Agregaron que resulta violatorio de la Constitución Nacional ponderar “… supuestas decisiones y resoluciones [extranjeras] que “no han sido internalizadas, lesionando además del derecho de defensa, principio de inocencia, debido proceso, legalidad, la supremacía constitucional (art. 31) y la soberanía del Estado Argentino” (pág. 48 del recurso de inconstitucionalidad).

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial corrió traslado del recurso de inconstitucionalidad. Automobili Lamborghini SpA y Volkswagen AG contestaron separadamente (ver Anexo IV, actuación n° 2574122/2021) objetando la procedencia del recurso arguyendo que no estaba previsto en las normas procesales aplicables –citando el dictamen del Procurador General de la Nación en la causa "Ferrari"–.

La Cámara desestimó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no se encontraba contemplado dentro de los admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es la normativa aplicable a la materia y a los litigios tramitados en el fuero (resolución de fecha 25 de octubre de 2021).

4. En su presentación ante el Tribunal, los recurrentes plantean que la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad desconoce la competencia de este Tribunal y resulta contraria a lo dispuesto por el propio legislador de la Ciudad que modificó el art. 26 de la ley n° 402 en ese sentido. Tachan de arbitraria la resolución en tanto invocan que no se deriva del derecho ni de la jurisprudencia vigente de la CSJN ni del TSJ, citando en especial la competencia establecida en los fallos "Bazan" (CSJN) y "Levinas" (TSJ). Además la califican como arbitraria por carecer de fundamentos, violentar el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de supremacía (arts. 18 y 31 de la CN y 13 inc. 3 de la CCABA).

5. El Fiscal General se pronunció por hacer lugar a la queja —con base en los precedentes del Tribunal "Levinas" y "Chocobar"— y rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto la resolución cuestionada no constituía sentencia definitiva para habilitar el tratamiento de las cuestiones traídas al Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de Automóviles Lamborghini de Latinoamérica SA de CV y Jorge Antonio Fernández García no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Comercial tampoco realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* " Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y " Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto la resolución del 25 de octubre de 2021 y requerir a la sala interviniente que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Automóviles Lamborghini de Latinoamérica SA de CV y Jorge Antonio Fernández García en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de Automóviles Lamborghini de Latinoamérica SA de CV y Jorge Antonio Fernández García y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala A a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La resolución a cuya revisión aspiran Automóviles Lamborghini de Latinoamérica SA de CV y Jorge Antonio Fernández García —la que dejó sin efecto la tutela cautelar que les había sido concedida e intimó a Automobili Lamborghini SpA a subsanar un defecto de personería (ver punto 2 del "Resulta")— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto según ley n° 6588), y los recurrentes no muestran que deba ser equiparada a una de esa especie.

Por ello, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Automóviles Lamborghini de Latinoamérica SA de CV y Jorge Antonio Fernández García de fecha 25 de octubre de 2021.

2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AMB CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT n° 1339/19-1; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - EDUCACIÓN NO OBLIGATORIA - VACANTES ESCOLARES - EDUCACIÓN INICIAL - DERECHO A LA EDUCACIÓN (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - SERVICIOS PÚBLICOS - EDUCACIÓN OBLIGATORIA (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que fue concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (resolución del 23/03/2021).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por AMB, en representación de su hija menor de edad, con el objeto de obtener una vacante escolar para la niña en un establecimiento público dentro de un razonable radio de su domicilio.

En dicho marco se concedió en primera instancia una medida cautelar a favor de la parte actora y se ordenó al GCBA que, en el plazo de cinco días, otorgara una vacante la menor en la Escuela Infantil n° 2 D.E. 2, o en algún otro que se hallare emplazado dentro del radio de diez cuadras del domicilio real de la actora. Si ello no fuera posible, acordara con las partes una vacante en un establecimiento más lejano, haciéndose cargo de los traslados; o en su defecto, finalmente, seleccionara con las partes un establecimiento de gestión privada, haciéndose cargo del costo (resolución del 9/05/2019).

3. El GCBA apeló la medida cautelar.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario admitió parcialmente el recurso del GCBA, y modificó la medida cautelar dispuesta a favor de su contraparte. En consecuencia, ordenó al GCBA que otorgara a la niña la vacante solicitada en algunos de los establecimientos seleccionados en su inscripción, o dentro de los Distritos Escolares a los que esos establecimientos pertenecen, debiendo abonar el traslado de la niña en caso de que la distancia fuera irrazonable. De no ser esto posible, deberá solventar el costo de un establecimiento de gestión privada (resolución del 5/11/2019).

Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso del acápite 1.

4. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la medida cautelar.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re*: GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ S.R.Z. c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación – vacante, expte. 17709/2019-0, sentencia del 4/05/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACAyT nº 15955/18; sentencia del 16- 12-2020, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627; y, suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquél otro.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 5 de noviembre de 2019, actuación n° 13769418/2019.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ACCORINTI, ARIEL ROBERTO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 73897/23-0; 25-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de la prevención efectuada por personal policial por un suceso ocurrido en un comercio de Rapipago el 17 de agosto de 2023. En esa oportunidad, se habría acercado al local Ignacio Kinbaum, para entregar un módem. Al no poder hacerlo porque no tenían sistema, Kinbaum habría protestado e insultado a las empleadas, lo que motivó que interviniera Ariel Accorinti, encargado del local. Aquel le habría exigido que se disculpara y se habría iniciado una discusión con insultos mutuos. Según el relato de la víctima y de las empleadas del comercio, el imputado lo invitó a retirarse y, ante la negativa, tuvo lugar una pelea. En esa ocasión, le habría propinado golpes de puño al damnificado y arrancado su reloj pulsera, que habría caído al piso. El imputado le dijo que lo levante pero él no quiso hacerlo porque pensó que aprovecharía esa oportunidad para golpearlo. A continuación, Accorinti habría guardado el reloj en su bolsillo, y al ser acusado por el denunciante de robarlo, lo sacó y lo volvió a arrojar al piso. El damnificado también refirió que, en el marco del conflicto relatado, lo amenazó de muerte.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61 declinó su competencia por entender que los elementos de prueba obtenidos serían los únicos susceptibles de recolección y que estos no alcanzaban para una acusación por tentativa de robo; pero que ello no obstaba a que continuase el trámite en relación con las lesiones y las frases amenazantes. Así, dado que las conductas atribuidas se subsumían en los tipos penales previstos en los arts. 89 y 149 bis, 1º párr., CP, la investigación resultaba de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17 no aceptó la competencia atribuida. En primer lugar, sostuvo que la justicia nacional tomó conocimiento inicialmente y que si se atendía al grado de avance de la investigación, correspondía que fuera aquel fuero el que continuara interviniendo. En segundo lugar, la jueza profundizó su postura y realizó un análisis de las conductas atribuidas a Accorinti. Así, coincidió con el juez nacional sobre la ausencia de elementos de prueba con la entidad convictiva necesaria para configurar el delito de robo. Por otra parte, manifestó que, respecto del delito de lesiones, su imputación resultaba prematura porque de las constancias del expediente no surgía que se hubieran constatado. Por último, afirmó que las frases proferidas por el imputado debían ser encuadradas en la figura de amenazas coactivas porque le solicitaba al damnificado que “le pidiera perdón a sus compañeras o lo golpearía”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, indicó que los dichos investigados encuadrarían, *prima facie* en el delito de amenazas simples. En este sentido, señaló que “para que se configure este tipo penal [amenazas coactivas], la amenaza tiene que constituir para el agente el medio de obtener una determinada conducta de la víctima: hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad” mientras que “el mal futuro anunciado por el imputado Accorinti no anuló la voluntad de Kinbaum (…) — quien continuó discutiendo con los empleados del establecimiento—, sino que (…) las amenazas proferidas fueron efectivamente cumplidas, derivando a su vez en las lesiones, figura esta última cuya competencia también fue traspasada al ámbito de la Justicia de la Ciudad”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en los delitos de amenazas simples y lesiones (art. 149 *bis*, primer párrafo, y 89, CP) determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17.

En efecto, los elementos reunidos hasta el momento y las circunstancias que rodearon al hecho denunciado permiten su subsunción en torno a las figuras mencionadas, que resultan de competencia local.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen, a los que me remito, voto por radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIAZ, MARÍA FLORENCIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 28071/22-1; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí es pertinente destacar, el juez de primera instancia reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma de $212.536,40 —equivalente al mínimo de 20 UMA (art. 51 de la ley de arancel)— por su labor como patrocinante de la parte actora en la causa en la que se hizo lugar a la acción de amparo y se ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) reprogramar la jornada laboral de la amparista como enfermera franquera (sentencia del 26/08/2022).

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la instancia de grado al Dr. Pizarro a la suma de $169.920 y fijó los emolumentos correspondientes a la segunda instancia en proporción al monto reducido en la suma de $50.976 (sentencia del 24/11/2022).

Para así decidir, los magistrados entendieron que los honorarios regulados a favor del profesional mencionado eran elevados y correspondía reducirlos, conforme los arts. 3, 17, 29, 39, 51, 56, 62 y concordantes de la ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y la trascendencia, entidad y resultado de dicha labor.

4. Disconforme con lo decidido, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y vulneraba su derecho de propiedad, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 14/03/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ángel S. Pizarro viene discutiendo la decisión de Cámara que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia que, por una parte, redujo sus honorarios fijados en la instancia de grado a la suma de $169.920 y, por la otra parte, reguló $50.976 por su actuación ante la Cámara, omitió aplicar los mínimos que prevé a ley de aranceles (cf. art. 30 y art. 51 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los

jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso.

Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMAs) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionante o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, en cuyo caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 24/11/2022 es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley 5.134 cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para reducir la del juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios del doctor Pizarro.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, dada la forma en que se resuelve (artículos 2º de la ley nº 402 y 64, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la primera instancia. Para así decidir sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 17, 29, 39, 51, 56, 62 y concordantes de la ley 5134 y considerando el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas los emolumentos regulados a favor del Dr. Ángel S. Pizarro resultaban elevados.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Ángel S. Pizarro, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 3446998/2022, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VES SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 73877/23-0; 25-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - FACULTADES JURISDICCIONALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se originaron con motivo de la extracción de testimonios llevada a cabo por personal del Juzgado Nacional en lo Civil n° 10 por un posible incumplimiento del imputado a la prohibición de acercamiento dispuesta por ese tribunal en el marco de la causa n° 1376/2023 de su registro. En esa oportunidad, la damnificada refirió que, el 4 de abril de 2023, su expareja le había enviado varios mensajes de tenor amenazante a su teléfono móvil y a través de la aplicación de *WhatsApp* infringiendo de esa manera la medida restrictiva oportunamente dispuesta por el magistrado civil en relación con ella y con sus dos hijos menores de edad.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14 resolvió declinar su competencia ya que consideró que los hechos investigados debían subsumirse, preliminarmente, en el delito de desobediencia a la autoridad previsto en el art. 239, CP, el cual había sido transferido a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 21 rechazó la competencia atribuida.

Sin perjuicio de compartir la calificación jurídica escogida por el tribunal declinante, sostuvo que el fuero local carecía de competencia para entender respecto de la posible desobediencia cometida por el imputado en tanto, a su juicio, esta no había tenido lugar en un proceso judicial sustanciado ante los tribunales de la ciudad, no había sido cometida contra sus funcionarios públicos y tampoco se trataba de un suceso que atentara contra el normal funcionamiento de sus instituciones.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero local.

En ese sentido, sostuvo que este Tribunal ya había interpretado, en lo que aquí importaba, que "el delito de desobediencia en relación a una orden impartida por un Juez Nacional, que ejerce funciones como tribunal local, resulta ser de competencia de la Justicia de la Ciudad".

FUNDAMENTO:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, y aquellos expuestos por este Tribunal *in re* "García" (expte. nº 16329/19, resolución del 1/07/20) corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 21.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 21.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FRANCO, LEONARDO FABIÁN SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF n° 56902/19-5; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 9 de agosto de 2023 el Tribunal, por mayoría, rechazó el recurso de queja interpuesto por la defensa oficial y difirió la consideración del depósito que reclama la queja vencida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación el recurrente había denunciado.

2. En respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 informó que, el 13 de julio de 2022, había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de Leonardo Fabián Franco y acompañó copia de esa decisión (actuación nº 1950799/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Leonardo Fabián Franco.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunté en mi voto en "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Leonardo Fabián Franco de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PASSAGLIA DELFINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 160962/22-2; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La jueza de primera instancia con apoyo en que el GCBA no había acreditado que el bien registrable sobre el que recaía el tributo reclamado resultara insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución perseguía, rechazó la solicitud de embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales; luego, concedió el recurso de apelación por cuyo medio el GCBA pretendía que se revocara la decisión relatada. Articulado recurso de inconstitucionalidad contra esa decisión, lo denegó, denegatoria que dio lugar a la presente queja.

En ese escenario, la decisión cuya revocación la recurrente pretende no proviene del tribunal superior de la causa. Por su parte, el GCBA recurrente no muestra que concurran circunstancias que justifiquen soslayar ese requisito, v. gr., mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes" y "Suarez", expte. 170043. Por ello, voto por rechazar la queja articulada.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ODETTO, CECILIA Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 4066/17-0; 25-10-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada Maria Silvina Marengo solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 18 que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante este Tribunal. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 15 de septiembre de 2022.

Frente al pedido, el Juzgado elevó el expediente principal nº 4066/2017-0 —junto con las actuaciones que tramitaron ante esta instancia—, a sus efectos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por*

ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Maria Silvina Marengo hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA. El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva.

De las constancias de las presentes actuaciones no surge la regulación sobre cuya base la ley manda a efectuar la que ahora requiere la peticionaria: la de primera instancia correspondiente a los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (cf. arts. 29 inc. a y 30 de la ley nº 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el primer párrafo de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada Maria Silvina Marengo hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COGO, OSCAR EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 10792/17-1; 25-10-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 23/08/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los

recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones

federales planteadas” (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DDM SOBRE 149BIS 2°PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS”

Expte. SAPPJCyF n° 460501/22-1; 25-10-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - MALTRATO - AMENAZAS COACTIVAS - VIOLENCIA DE GÉNERO -

EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los siguientes hechos:

a) El ocurrido el 5 de diciembre de 2022, a las 00.30 horas aproximadamente, oportunidad en la cual —en el interior del domicilio en el que reside— el padre de la denunciante le recriminó que había salido con sus amigas mientras dejaba a su hijo en la casa y, luego, la agarró de los pelos, la tiró al suelo, le dio cachetadas en la cara, la zamarreó y le pegó con las llaves en la cabeza, sin resultar lesionada.

b) El acaecido el mismo día, a las 03.00 horas aproximadamente, y en el mismo contexto que el descripto anteriormente, ocasión en la que quien fuera su pareja la tomó del cuello y la arrinconó contra la pared mientras le refería “la criatura de acá no sale, me la voy a llevar”, para luego manifestarle “si te llego a ver con otro pibe les voy a dar un tiro a cada uno”.

La fiscalía local encuadró el suceso descripto en el apartado a) como constitutivo de la contravención de maltrato, agravado por el vínculo y el género (art. 53 y 55, incs. 5º y 8º, CC) y, respecto de la conducta detallada en el punto b), procedió a encuadrarlo en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó parcialmente su competencia en tanto consideró que el suceso descripto en el punto b) encuadraba en el delito de amenazas coactivas —cuya competencia no ha sido transferida al fuero local—.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33 no aceptó la competencia atribuida. Al respecto, sostuvo que la frase amenazante que habría proferido la expareja de la denunciante no poseía contenido coactivo, “(…) sino más bien aparece como una advertencia intentando amedrentarla o infundirle temor, en caso de que la viera ‘con otro pibe’, pero que difícilmente pudiera tener algún real efecto coactivo de que la citada no realizara algún accionar en concreto”.

Sin perjuicio de lo expuesto, agregó que "(…) de la lectura de las actuaciones se desprende una clara situación de violencia intrafamiliar — ejercida tanto por el padre como por la expareja de la denunciante en un mismo contexto—, que (…) no puede ser desdoblada en virtud de las calificaciones legales, correspondiendo al tribunal de origen expedirse respecto de la totalidad de los hechos, (…) teniendo en consideración que los hechos tuvieron origen como parte de un único conflicto".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En este sentido, señaló que, "(…) tal como fueron descriptos los hechos del caso, (…) asiste razón al Sr. Juez Nacional en cuanto a que los sucesos correspondían a un contexto de violencia intrafamiliar, (…) ya abordado por la justicia local en un proceso que se encuentra en trámite", por lo que corresponde darle a ambos un tratamiento unificado a los fines de "(…) resignificar el proceso de violencia al que [la denunciante] se ve sometida, así como también evitar exponerla a una multiplicidad de procesos judiciales que las ubiquen en situación de revictimización y atender a los principios de una mejor administración de la justicia".

Además, sostuvo que las amenazas dirigidas a la damnificada habrían sido empleadas con el único propósito de "alarmar y amedrentar", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 *bis*, 1° párr., del Código Penal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, en uno de los hechos investigados cuya subsunción legal no se halla controvertida (maltrato).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre

la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las amenazas simples, aparentemente enmarcadas dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

En estas condiciones, voto por mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ ESTIGARRIBIA, MIGUELA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 191783/21-2; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ASISTENCIA HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Miguela Ruiz Estigarribia contra el GCBA con el objeto de que: a) se garantizase su derecho a la vivienda mediante una propuesta de alojamiento; y b) se otorgase, para atender su derecho a la salud, un monto suficiente para adquirir los alimentos necesarios para la dieta que le había sido prescripta.

El juez de primera instancia admitió la demanda y ordenó al GCBA que garantizase a la actora el acceso a una vivienda adecuada y digna y le prestase una adecuada asistencia alimentaria (sentencia del 8/11/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, y en lo que aquí importa destacar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente la apelación, modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, ordenó al demandado presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (sentencia del 7/03/2023).

Para así decidir, los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la actora —una mujer adulta mayor de 66 años con hipertensión y sobrepeso que requiere de un plan alimentario— se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos del fallo de este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/03/2014.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala II denegó el recurso por no plantearse una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional (sentencia del 13/06/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. nº 9205/12, sentencia del 21/03/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GIOVINAZZI CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 413051/22-1; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VERDUN COLMAN, MAYRA TAMARA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 12538/19-2; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA REDUCIDA

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si sus planteos han perdido actualidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. En el caso, corresponde dar por concluido el trámite de la queja toda vez que los planteos que arrima han perdido actualidad. Ello así, en tanto se vinculan, en último término, con la aplicación de una resolución administrativa que actualmente no se encuentra vigente, y que facultaba a los directores médicos de los efectores que componen el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero indistintamente en días hábiles de la semana, sábados, domingos, feriados o asuetos "… mientras dure la emergencia sanitaria declarada mediante DNU n° 1/20 y hasta el cese de las causas que hayan originado la misma…". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. La sentencia que el GCBA pretende sea revisada —aquella que dispuso la inaplicabilidad de la resolución conjunta 499/MHFGC/20 a una trabajadora franquera en el marco de un proceso ejecutivo— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de ley n° 402, sino una posterior dictada en la etapa de ejecución de sentencia.

Sentado ello, en cuanto el recurrente no muestra un apartamiento palmario de la sentencia recurrida respecto de la sentencia de fondo (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros), no cabe sino rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda que Mayra Tamara Verdun Colman —quien desarrolla tareas como enfermera franquera en el servicio de terapia intermedia del Hospital Municipal de Rehabilitación Respiratoria María Ferrer— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

El GCBA contestó la demanda y, en lo que aquí interesa destacar, señaló que merecía especial consideración el dictado de la resolución 499/20, que facultaba a los directores médicos de los efectores que componen el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero en días hábiles de la semana mientras durase la emergencia sanitaria declarada.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal franquero a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales (sentencia del 10/12/2021). Además señaló, en el último considerando del fallo que, mientras perdurase el contexto de emergencia sanitaria a causa del Covid-19, y en virtud de las previsiones contenidas en la resolución 499/20, lo decidido en modo alguno impedía al GCBA arbitrar las medidas que estimase adecuadas a fin de asegurar un adecuado y razonable servicio de salud.

3. Ante el incumplimiento de la decisión de grado, la actora inició ejecución. En su escrito manifestó que el GCBA, al reprogramar la jornada laboral conforme la sentencia de fondo, aplicaba la resolución 499/20 y la obligaba a cumplir tareas en días hábiles de la semana. Destacó que la norma era de jerarquía inferior a la que establecía el régimen de agentes franqueros (decreto 937/07), y que el GCBA no había acreditado en autos la existencia de una emergencia sanitaria por Covid-19. Solicitó, por ello, que cautelarmente se suspendiese la aplicación de la resolución

499/20 y se intimase al demandado a cumplir adecuadamente con la sentencia que había admitido la demanda.

4. El juez de primera instancia, en lo que aquí importa señalar, rechazó la petición de que no se aplicase la resolución 499/20, en el entendimiento de que lo decidido en la sentencia de fondo a ese respecto no había sido oportunamente impugnado por la actora y había pasado en autoridad de cosa juzgada (sentencia del 15/07/2022).

Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El magistrado rechazó la revocatoria y concedió la apelación.

5. A su turno la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar a la apelación de la demandante y ordenó —en lo que corresponde relevar— que se suspendiese la aplicación de la resolución 499/20 con respecto a ella (sentencia del 29/12/2022).

Para así decidir, los magistrados consideraron —por mayoría— que, por un lado, si bien la actora no había recurrido la aplicación de la resolución 499/20 introducida por el juez de grado en el considerando VIII de su sentencia, ello había obedecido a la ausencia de aplicación de esa normativa al momento de resolver —circunstancia que luego se vio modificada— y su agravio, en ese entonces, hubiese resultado conjetural o carente de actualidad. Por otro lado, afirmaron que, independientemente del desarrollo de la situación de emergencia sanitaria, la resolución 499/20 desnaturalizaba el régimen propio y especial del personal franquero, cuya regulación específica se encontraba prevista en normas de jerarquía superior.

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba las garantías del debido proceso y de división de poderes, y vulneraba su derecho de defensa, al habilitarse la vía del amparo para discutir cuestiones opinables y al efectuarse una interpretación subjetiva del marco normativo de aplicación del régimen de agentes franqueros —ley 11.544, ordenanza 40.820 y decreto 937/07—.

La Sala III denegó el recurso por dirigirse contra un pronunciamiento que no era el definitivo y por no verificarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 11/04/2023).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Cabe destacar que: a) los planteos del GCBA se vinculan, en último término, con la aplicación de la resolución conjunta 499/MHFGC/20; b) dicha resolución en su

artículo 1 faculta a los directores médicos de los efectores que componen el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero indistintamente en días hábiles de la semana, sábados, domingos, feriados o asuetos "… mientras dure la emergencia sanitaria declarada mediante DNU n° 1/20 y hasta el cese de las causas que hayan originado la misma…"; c) conforme al texto *actualizado* del DNU n° 1/20 "… el Artículo 1° del DNU N° 2/2023, BOCBA N° 6570 del 28/02/2023, prorroga hasta el **31 de agosto de 2023** la Emergencia Sanitaria declarada por el presente, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (v. art. 1 DNU n° 1/20, nota al usuario), por lo que actualmente no se encuentra vigente.

En este contexto, los planteos del GCBA han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de esta queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que el GCBA pretende sea revisada no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de ley 402, sino una posterior dictada en la etapa de ejecución de sentencia. Sentado ello, en cuanto el recurrente no muestra un apartamiento palmario de la sentencia recurrida respecto de la sentencia de fondo (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros), no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SHVC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 255402/21-2; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por SHVC contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional estable y permanente.

El juez de primera instancia admitió la demanda y condenó al GCBA presentar una propuesta concreta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación particular de la actora (sentencia del 14/07/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente la apelación y, en lo que aquí importa destacar, confirmó la sentencia de grado en cuanto a la condena impuesta al demandado (sentencia del 24/10/2022).

Para así decidir, los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la actora —una mujer de edad avanzada que padece la enfermedad de Hashimoto y sufre secuelas que le dejó la neumonía bilateral que atravesó a causa del Covid-19 (que, según un informe del Hospital de Infecciosas “Francisco Javier Muñiz”, le impedía realizar tareas laborales)— se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos del fallo de este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/03/2014.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes,

al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala II denegó el recurso por no plantearse una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional (sentencia del 13/06/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley 4036, confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. nº 9205/12, sentencia del 21/03/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo dictaminado por el FG, voto por rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse

adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALONSO JOSÉ RAMÓN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 173024/22-2; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KEBER, SERGIO JOSÉ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 73464/21-1; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - FONDO DE ESTÍMULO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Sergio José Keber, José Mario Ahumada, Sergio Horacio Bonoff, Nora Claudia Castellano, Vicente

Rolando D'Errico, Cecilia Odetto, Gustavo Martín Parreira, Andrea Fabiana Rucca, Guillermo Pablo Salurso y Leticia Ramona del Valle Vilanoba —en su carácter de agentes del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de adicionales que percibía como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de tal declaración, con intereses.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, dispuso que el GCBA debía liquidar algunos de los suplementos reclamados como remunerativos y ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes de dicha declaración con sus correspondientes intereses. Asimismo, hizo saber que el cálculo de los descuentos en concepto aportes y contribuciones adeudados debía realizarse mes a mes por todos los períodos no prescriptos (sentencia del 21/03/2022).

3. Apelada la sentencia por ambas partes, la Sala II hizo lugar parcialmente el recurso de apelación de la parte actora y rechazó el recurso del GCBA. En cuanto aquí interesa destacar, dispuso que correspondía ordenar que, al momento de realizar la liquidación, se computaran los descuentos de aportes y contribuciones derivados del pago de las diferencias salariales por SAC y Fondo Estímulo aquí reconocidas y poner en conocimiento de la AFIP lo decidido. Para así decidir, entendió que la deducción de aportes sobre lo que percibieron en su momento como parte de su salario mes a mes excedía el marco de la causa, e implicaría situar a la parte actora en un escenario más gravoso que el que se encontraba antes de iniciar su reclamo (sentencia del 22/12/2022).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

El recurso fue sustanciado y denegado por la Sala II, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (resolución del 29/03/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la presentación del recurso directo referido en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta in re: GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, expte. 37136, sentencia del 7 junio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a nuestros respectivos votos en dicha causa, en honor a la brevedad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, NORMA FIDELINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6087/17-1; 25-10-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeña en el servicio de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Ignacio Pirovano"— un "suplemento por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

NOVIEMBRE

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VAQUEL, EDGARDO OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1889/18-1; 01-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 23/08/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas

y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ERAUSQUE, MIRNA MARÍA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 75184/21-1; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE

SENTENCIAS - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - MONTO MÍNIMO

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada, en tanto omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 51 y concordantes de la ley n° 5134) para regular los honorarios del recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

2. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en tanto la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada. Ello no significa convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionante o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso considerar si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 del CCyCN y 13 de la ley n° 24432. En este caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

4. En el caso, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada, en tanto omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 51 y concordantes de la ley n° 5134) para regular los honorarios del recurrente. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5134 cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley mencionada o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos como así también de los motivos por los que los segundos

resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero. Sin embargo, la decisión del *a quo* aquí cuestionada no tuvo en cuenta ese estándar de fundamentación. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja ya que no demuestra que exista un caso constitucional que a este Tribunal le corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ángel S. Pizarro, letrado patrocinante de la parte actora, por su propio derecho, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Mirna María Soledad Erausque —quien desarrolla tareas como enfermera “franquera” en el servicio de terapia Intensiva del Hospital Ferrer— promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adecuase la jornada laboral de la actora, la que no podía exceder de las seis horas diarias y de las treinta horas semanales. Asimismo, reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma de $90.000 (sentencia de fecha 19 de agosto de 2021) por la actividad profesional desarrollada ante la primera instancia.

Tanto el Dr. Pizarro como el GCBA apelaron la resolución.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió, en cuanto aquí importa, elevar los honorarios regulados al Dr. Pizarro a la suma de $93.160. Asimismo, reguló los honorarios del letrado Pizarro por su actuación ante esa instancia en la suma de $28.000 (sentencia de fecha 5 de julio de 2022).

Para así decidir, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 17, 39, 51, 56, 62 y concordantes de la ley 5134 y considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de las tareas llevadas a cabo, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido, los emolumentos regulados a favor del Dr. Pizarro resultaban reducidos, por lo que correspondía elevarlos a la suma de $93.160. En cuanto a la regulación de los honorarios ante la segunda instancia, tuvo en cuenta el artículo 30 de la citada norma.

3. Contra lo decidido, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria puesto que no se habían observado los términos de la ley 5134 ya que, si bien se habían incrementado en un tres coma cinco por ciento (3,5%) los honorarios regulados en la instancia de grado, no se respetaba el mínimo legal de veinte (20) UMA establecidos en el artículo 51 de la ley citada.

La Cámara lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (sentencia de fecha 31 de octubre de 2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ángel S. Pizarro viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de la Cámara, si bien elevó los honorarios fijados en la instancia de grado a la suma $93.160, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 51 —que establece el mínimo legal arancelario para una acción de amparo— y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte

insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMAs) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionante o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, en cuyo caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC de fecha 5/7/2022 es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley 5.134 cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo* no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios del doctor Pizarro.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Sin costas, por no haber mediado contradicción.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario elevó los honorarios regulados en la primera instancia al Dr. Pizarro de conformidad con lo dispuesto en los artículos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 17, 39, 51, 56, 62 y concordantes de la ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (resolución del 5/07/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 5 de julio de 2022, actuación n° 1757601/2022, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESNAOLA, FERNANDO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 6849/14-3; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO - COSTAS - DAÑOS Y PERJUICIOS

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por el Sr. Fernando Esnaola contra el GCBA y Fútbol Mesías S.A. (en adelante: Mesías SA), con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que le habrían producido una lesión sufrida durante un torneo de fútbol organizado por la codemandada Mesías SA en el predio de Costa Salguero.

El 08/08/19, el actor, la codemandada Fútbol Mesías SA y La Meridional Compañía de Seguros S.A., citada en garantía, acompañaron un acuerdo transaccional celebrado entre ellos, en cuyo marco el actor ajustó el monto de su pretensión a la suma única, total y definitiva de seiscientos mil pesos ($600.000), por todo concepto. A su vez, manifestó que desistía de la acción y del derecho que le asistía o pudiere asistirle como consecuencia del hecho denunciado. Por otra parte, La Meridional se obligó a abonar los honorarios profesionales de la asistencia letrada de la parte actora, de la mediadora y de los peritos, como así también, la tasa de justicia. Respecto de los restantes gastos causídicos se acordó que serían abonados en el orden causado.

Conferidos los traslados de ley, el GCBA y Telemetrix S.A., objetaron el acuerdo por cuanto no se había indicado quién debía afrontar las costas a su respecto. De este modo, peticionaron que se regulasen sus honorarios y se indicase cuál de las partes firmantes debería abonarlos.

3. El juez de grado rechazó el pedido de homologación formulado por considerar que "tres de las partes involucradas en este pleito han decidido convenir entre ellas sobre aspectos del proceso que inciden directamente en los derechos del resto de los que aquí también intervienen los cuales, a su vez, al conferírseles el traslado de estilo, manifestaron su clara oposición. Así las cosas, la solicitud no guarda asidero, en tanto importaría obligar a los sujetos que no participaron de la transacción, a efectuar concesiones o renunciamientos a obligaciones de las que no formaron parte" (sentencia del 5/11/2021).

Contra la referida resolución, Mesías SA y La Meridional interpusieron recurso de apelación.

4. A su turno, el 9 de junio de 2022, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC resolvió, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del CCAyT, proceder a la homologación peticionada, con el fundamento que "la parte actora desistió de la acción y del derecho, así como que los planteos de los codemandados GCBA y Telemetrix S.A. están relacionados únicamente con el supuesto referido a las costas por su intervención en el proceso, al menos en lo que respecta a esas presentaciones" y que, por ello, "no existe obstáculo alguno que impida acceder al pedido de homologación que es objeto del presente recurso".

Finalmente, impuso las costas de la instancia de grado por su orden y las de la alzada a cargo del GCBA y a Telemetrix S.A. por resultar vencidos (confr. art. 64 del CCAyT).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, las codemandadas Telemetrix y GCBA interpusieron recurso de aclaratoria y de reposición in extremis con recurso de inconstitucionalidad en subsidio, respectivamente (v. Actuaciones N° 1504744/2022 y 1516466/2022).

La Cámara rechazó los recursos y, ordenó correr traslado del recurso de inconstitucionalidad presentado en subsidio.

Contra esta resolución, el GCBA interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por considerar que: i) lo resuelto no reunía la condición de definitivo; ii) las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y, iii) las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (sentencia del 2/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Independientemente de la cuestión atinente a las vías ensayadas por la parte para formular su planteo por ante este Tribunal, lo cierto es que corresponde rechazar aquí su pretensión toda vez que la queja no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Sala II de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, sino que se dirigen a cuestionar la interpretación asignada en autos a aspectos de hecho y prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Además, lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCBA (conf. Fallos: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

En definitiva, la ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la recurrente en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que el GCBA pretende ver revisada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402 (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MSMG SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 116474/22-1; 01-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral de Menores para investigar el incumplimiento de la orden de prohibición de acercamiento decretada por dicho tribunal, en el marco de la causa en la que se condenó al imputado, a título de autor, por el delito de abuso sexual agravado por el vínculo contra una persona menor de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente. Si bien en el caso no existe desacuerdo en cuanto a que el hecho ventilado en autos se subsume en el art. 239 del CP y habría ocurrido luego de que el imputado arribara a la mayoría de edad, del relato efectuado por las resoluciones judiciales involucradas en la contienda, surge que las conductas en ambos resultan ser producto de un único contexto de violencia intrafamiliar. Por ello, corresponde que el caso prosiga con su trámite ante el fuero que originalmente tomó conocimiento del marco de violencia donde se suscitaron los hechos investigados, más allá de la edad que tuviera el imputado cuando se suscitó la desobediencia investigada. Ello debido a que desmembrar los sucesos en diversos procesos traería consigo un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la víctima de violencia de género, lo cual no se condice con la normativa existente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés

M. Weinberg, Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 25 como el Tribunal Oral de Menores n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se originaron con motivo de la extracción de testimonios ordenada por el Juzgado Nacional de Menores n° 1 con fecha 6 de mayo de 2022 ante un posible incumplimiento del acusado a la prohibición de acercamiento decretada por ese tribunal en el marco de la causa n° 20443/2020; en la que se lo imputó, a título de autor, por el delito de abuso sexual agravado por el vínculo y por haber sido cometido contra una persona menor de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente.

3. Las actuaciones quedaron radicadas ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25. En un primer momento la fiscalía local requirió que se declarase la incompetencia por razones de conexidad a favor del fuero nacional, siendo que el juzgado local considero prematuro el planteo. Más tarde, requerida la elevación a juicio y en oportunidad de la audiencia del art. 222, CPP, el juzgado local resolvió declinar la competencia en atención a la conexidad con el expediente n° 57774/2021, el cual, en ese momento, se encontraba en trámite ante el Tribunal Oral de Menores n° 3 a la espera que se llevara a cabo el debate.

4. El Tribunal Oral de Menores n° 3 rechazó la competencia atribuida por entender que la investigación de los hechos en trámite ante la justicia local resultaba escindible de la imputación abordada en el ámbito nacional.

En ese sentido, agregó que la desobediencia que motivó la intervención del fuero local había tenido lugar cuando el imputado ya había adquirido la mayoría de edad legal y que, por lo tanto, la justicia nacional de menores carecía de competencia para entender sobre este hecho en función de lo normado en el art. 28, CPPN.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara ante el fuero nacional.

En ese orden de ideas, ponderó que del relato efectuado por las resoluciones judiciales involucradas en la contienda surgía “que las conductas denunciadas (…) resulta[ban] ser producto de un único contexto de violencia intrafamiliar” en consecuencia, entendió que correspondía que el caso prosiga con su trámite ante el fuero que originalmente tomó conocimiento del marco de violencia donde se suscitaron los hechos investigados, más allá de la edad que tuviera el imputado cuando se suscitó la desobediencia investigada en tanto, “desmembrar los sucesos en diversos procesos (…) sólo p[odía] traer consigo un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la víctima de violencia de género, lo cual no se con[decía] con la normativa existente (…)”.

FUNDAMENTO:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral de Menores n° 3.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Sr. Fiscal General Adjunto, a las que, en lo pertinente, me remito, corresponde radicar las actuaciones ante el Tribunal Oral de Menores n°3.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral de Menores n° 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BGH SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO"

Expte. SAPPJCyF n° 255895/22-1; 01-11-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite del recurso de inconstitucionalidad concedido por la Cámara, dirigido a cuestionar la nulidad de la audiencia prevista en el art. 184 del CPP, y de todos los actos que fueron su consecuencia, en tanto había actuado el auxiliar fiscal. Ello así, toda vez que los planteos devinieron abstractos a partir de que el juzgado de primera instancia convalidó el archivo de la causa principal, en los términos del art. 212, incisos c y d del CPP. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que la sentencia cuya revisión pide el MPF no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala III que declaró la nulidad de la audiencia prevista en el art. 184, CPP y de todos los actos que fueron su consecuencia, en tanto había actuado el auxiliar fiscal.

Para resolver así, entendieron que de las normas que regulaban el ámbito de competencia y la estructura jerárquica del Ministerio Publico —leyes n° 1903 y 6825 y Resolución FG n° 28/20— se desprendía que ese funcionario carecía de la facultad de disponer autónomamente de la acción penal sin la refrenda del fiscal supervisor, quien había sido designado específicamente para llevar a cabo esa función al cumplir los requisitos de idoneidad exigidos en el art. 126, CCABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la decisión impugnada debía ser equiparada, en sus efectos, a una definitiva. En ese sentido, sostuvo que la cuestión debatida excedía el mero interés individual que las partes pudieran tener en el caso concreto y revestía interés institucional ya que la línea jurisprudencial sentada por la Cámara podía proyectarse a un universo de casos análogos, implicando un rediseño del ámbito de competencia y organización jerárquica del Ministerio Público.

En lo concerniente a la configuración de un caso constitucional, entendió que la nulidad decretada se erigía como un acto jurisdiccional inválido y, por lo tanto, arbitrario en tanto había cuestionado la vigencia del art. 38 de la ley n° 1903, que establecía la forma de designación y facultades de los auxiliares fiscales, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal —ley n° 6825— que reguló la cuestión y reformó la ley orgánica del Ministerio Público, afectando de esa manera el ámbito de competencia de ese organismo y el principio de división de poderes.

Por lo demás, agregó que los magistrados se habían apartado del principio dispositivo, que debía imperar en materia de revisión de actos jurisdiccionales, en la medida que decretaron la nulidad de todo lo obrado por el auxiliar fiscal sin que la que actuación de ese funcionario hubiera sido controvertida por las partes al momento de celebrarse la audiencia del art. 184, CPP ni en ocasión de sustanciarse el recurso de apelación.

3. La Sala III declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad, con la consecuente violación del principio de legalidad; un exceso jurisdiccional derivado de la declaración oficiosa de una supuesta nulidad sin mediar agravio, y porque la decisión era arbitraria.

Explicó, entre otras cosas, que la Cámara, al declarar la nulidad de todo lo actuado por el auxiliar fiscal, había asumido facultades que no le eran propias e interferido con el ámbito de competencia del Ministerio Publico. En ese sentido, aseveró que los arts. 125 y 126, CCABA fueron sancionados en miras de optimizar la tarea del órgano acusador y brindarle celeridad a los procesos promovidos, en consecuencia, cabía presumir que la voluntad del constituyente local fue que cualquier funcionario del ministerio público, más allá de la envestidura de su cargo, pudiera promover de forma autónoma la acción penal siempre que no mediara una manifestación expresa

en contrario del fiscal supervisor quien, por regla general, era el encargado de llevar a cabo esa tarea.

5. Seguidamente, se certificó el estado actual de los autos principales. En función de ello, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 informó que el 7 de diciembre de 2022 había convalidado el archivo dispuesto, en los términos del art. 212, incs. c y d, CPP, por el fiscal interviniente (cf. documento adjunto a la actuación n° 1883871/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela de Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 permite tener por acreditado que se ha convalidado el archivo de la causa principal, en los términos del art. 212, incs. c y d, CPP.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia cuya revisión pide el MPF no es la “definitiva” a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. En estas condiciones, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LDA SOBRE 89 - LESIONES LEVES”

Expte. SAPPJCyF n° 4914/22-2; 01-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - AMENAZAS - JUZGAMIENTO CONJUNTO - USO DE ARMAS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - DELITO DE DESOBEDIENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la solicitud de incompetencia presentada por la fiscalía local, esta incidencia tiene por objeto una serie de hechos atribuidos a Damián Alfredo Lareu, presuntamente cometidos en un contexto de violencia familiar y que habrían afectado, según el caso, a su hermana o su madre. Concretamente, se trata de los hechos que tuvieron lugar el 30 de septiembre de 2021 —presuntamente constitutivo del delito de amenazas agravadas por el uso de armas—, el 30 de noviembre de 2022 —presuntamente constitutivo del delito de desobediencia—, y los días 3, 4, 5, 8, 9 y 14 de diciembre de 2022 y 6 de enero de 2023 —presuntamente constitutivos de los delitos de desobediencia y amenazas—.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 declinó su competencia en favor de la justicia nacional y, para fundar su decisión, tuvo en cuenta que existía allí otro caso en trámite que involucraba hechos que formaban parte “de un único conflicto familiar”, entre los que existía “comunidad probatoria”. Además, sostuvo que esta solución garantizaba más eficazmente los derechos del imputado y también era más beneficiosa para las damnificadas, “ya que se evita su revictimización”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 no aceptó la competencia porque consideró que los hechos no tenían “vinculación objetiva con el resto de los eventos materia de pesquisa en esta instancia, tratándose de hechos escindibles entre sí”. Además, tuvo en cuenta que se trataba de delitos cuyo juzgamiento competía a la justicia local.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. Antes de que fuera trabada la presente contienda, este Tribunal resolvió otra incidencia previamente formada en esta misma causa (expte. n° 4914/2022-1).

En esa ocasión, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 había solicitado al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 que se inhibiese para continuar interviniendo con respecto a otro hecho atribuido a Lareu, presuntamente ocurrido el 14 de enero de 2022, oportunidad en la que el imputado habría amenazado a su madre y sustraído un teléfono de su propiedad. Frente a ese pedido, el juzgado local hizo lugar a la inhibición requerida, pero también declinó su competencia con respecto a otros hechos que tramitaban conjuntamente con aquel. Se trataba de los hechos presuntamente ocurridos el 24 de septiembre de 2021 —ocasión en la que el imputado habría lesionado a su expareja—, 16 de enero de 2022 —día en el que habría amenazado a su hermana— y 14 y 16 de enero de 2022 —cuando habría desobedecido medidas de protección ordenadas por la fiscalía local con respecto a su expareja, madre y hermana—. El juzgado nacional aceptó la competencia, con excepción de los hechos de fecha 24 de septiembre de 2021 y las desobediencias presuntamente ocurridas el 14 y 16 de enero de 2022.

Ahora bien, antes de que la incidencia fuera resuelta por este Tribunal, el juzgado local declaró la nulidad parcial del requerimiento de juicio que la fiscalía había presentado con respecto al hecho de fecha 24 de septiembre de 2021 e hizo lugar a una excepción por atipicidad con respecto a las desobediencias del 14 y 16 de enero de 2022.

Finalmente, sin que esa novedad fuera comunicada a este Tribunal, el 19 de abril de 2023 se resolvió declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 con respecto a la totalidad de los hechos involucrados en la incidencia.

Tras ello, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3, asumió la competencia por la totalidad de los hechos, sobreseyó parcialmente al imputado por aquel presuntamente ocurrido el 24 de septiembre de 2021 y archivó el caso con respecto a los hechos de los días 14 y 16 de enero de 2022, antes mencionados.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que debía tenerse en cuenta lo resuelto por este Tribunal en la incidencia anterior, mencionada en el punto precedente, pues las mismas razones que fundaron dicha decisión “justifican ahora también [atribuir la competencia] para

entender en los nuevos hechos enmarcados en un único conflicto de violencia de género y doméstica" al mismo tribunal.

Además, aportó una certificación practicada por la fiscalía, de la que surgía que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 había ordenado la prisión preventiva del imputado y elevado a juicio los hechos que continuaron tramitando ante dicha sede, y sostuvo que esto "refuerza la necesidad de tramitar todos los sucesos de manera conjunta, a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres".

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, y que se ajustan a la doctrina establecida por este Tribunal (expte. n° 17933, "J.P.J.M.", resuelto el 24/02/2021, entre otros), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1133/19-3; 01-11-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - RECURSO DE APELACIÓN - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (EFECTOS) - ASTREINTES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por la Lic. María Soledad Acuña contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El Dr. Eduardo Daniel Barreyro, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a fin de que se le exigiera el cese en su negativa a brindar la información solicitada respecto del Jardín Maternal JM n° 15 D.E. 19.

3. En lo que ahora es de interés destacar, el magistrado de grado declaró el incumplimiento de la sentencia de fondo y ordenó al GCBA que brinde a la actora, en el plazo de cinco (5) días, la información oportunamente requerida bajo apercibimiento de aplicar una multa de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retardo, la que se haría efectiva en la funcionaria de máxima jerarquía del Ministerio de Educación del GCBA (sentencia de fecha 28 de octubre de 2021).

4. De acuerdo con lo que surge de la sentencia de la Sala I dictada el 13 de junio de 2022, contra esa decisión, la Lic. Acuña interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. El primero de tales recursos fue rechazado y la apelación concedida "…en lo que respecta al agravio expuesto por la señora ministra Soledad Acuña a fs. 161/170, punto III.1, conforme los argumentos expuestos en el punto IV".

Finalmente, denegó el recurso de apelación interpuesto en lo atinente a los agravios formulados en los puntos III.2, 3 y 4 —referentes a la intimación bajo apercibimiento de aplicar astreintes— en el entendimiento de que la resolución recurrida no era apelable en los términos del art. 19 de la Ley N° 2145, y de que el mero apercibimiento de aplicar el art. 30 del CCAyT no habilitaba el recurso intentado, conforme jurisprudencia que citó.

Contra dicho decisorio, la Lic. María Soledad Acuña, interpuso recurso de queja.

A su turno, la Sala I hizo lugar al recurso de queja por apelación denegada y, en consecuencia, i) revocó la providencia recurrida; ii) ordenó que el juez de grado concediese el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Acuña y, previa

sustanciación —si correspondiere—, remitiese las actuaciones; y iii) hizo hacer saber que el recurso de apelación interpuesto en los autos principales en relación con el punto III.1, no poseía efectos suspensivos (sentencia del 27 de diciembre 2021).

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la Lic. Acuña interpuso recurso de inconstitucionalidad cuestionando el efecto con el que había sido concedida la apelación. Tachó la sentencia de arbitraria aduciendo que afectaba el principio de defensa en juicio, el debido proceso legal adjetivo y el derecho a la propiedad.

La Sala I lo rechazó, por entender que: i) el fallo atacado no es definitivo ni equiparable con relación a ninguna cuestión constitucional; ii) no se presenta un caso constitucional toda vez que los agravios remiten exclusivamente a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas; y III) no se incurrió en arbitrariedad (sentencia del 13/06/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal diera por concluido el trámite del recurso de inconstitucionalidad en atención al estado del trámite de las actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/ incidente de queja por apelación denegada – amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/2006-9, sentencia suscripta el 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos, en lo pertinente, a las razones que dimos en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la decisión que en último término la recurrente pretende sea revocada —a saber, la que concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo (cf. punto 4 de las Resulta)— no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402 y, no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la Ministra de Educación, María Soledad Acuña, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 27 diciembre de 2021 (Actuación n° 2581968/2021), en cuanto fue materia de agravio.

3. Mandar que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTOS, SUSANA INÉS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 350903/22-1; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, en lo que aquí interesa señalar, declaró desierto el recurso de apelación deducido por el GCBA contra la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Susana Inés Santos promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa

a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través de un pedido de información que tramitó por el expediente n° EX-2022-31625879-GCABA- MGEYA.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MANCUSO, ADRIANA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCUSO ADRIANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 59811/13-3; 01-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Adriana Beatriz Mancuso, Adriana Mónica Barazzutti, Paula Andrea Cataldi, Mónica Claudia De La Horra, Giselle Soledad Feniuk, Graciela Noemí Lafrocce, Marcela Edith Morales, Paola Karina Paz, Olga Pregelj, Irma Elena Rossi, Mónica Liliana Dahgut Rey y Alicia Amalia Villares interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Adriana Beatriz Mancuso, Adriana Mónica Barazzutti, Paula Andrea Cataldi, Mónica Claudia De La Horra, Giselle Soledad Feniuk, Graciela Noemí Lafrocce, Marcela Edith Morales, Paola Karina Paz, Olga Pregelj, Irma Elena Rossi, Mónica Liliana Dahgut Rey y Alicia Amalia Villares, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CUADRO, RODOLFO VICTORIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUADRO, RODOLFO VICTORIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 281271/22-2; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - CITACIÓN DEL ESTADO NACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Rodolfo Victorio Cuadro interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Mediante el recurso de inconstitucionalidad que esta queja vino a defender, el recurrente cuestionó la resolución dictada por el referido juzgado el 18/08/2022, que hizo lugar a la citación del Estado Nacional como tercero, solicitada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Con posterioridad al llamado de autos al acuerdo, el actor desistió de su recurso de queja. Ello, en virtud de que en los autos principales, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, el 22/09/2023, admitió su recurso de apelación —que había interpuesto contra la referida resolución del 18/08/2022— revocó el pronunciamiento de grado y declaró inadmisible la citación al Estado Nacional como tercero. Según los dichos del recurrente, la resolución de la Cámara no fue cuestionada por el GCBA y quedó firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Habida cuenta del desistimiento formulado en la presentación efectuada por Rodolfo Victorio Cuadro con fecha 11/10/2023, corresponde tener por desistido el recurso de queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja presentado por Rodolfo Victorio Cuadro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TORRES, BEATRIZ VIRGINIA MIRTA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 43908/17-1; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermeras que se desempeñan en la unidad de neonatología del Hospital General de Agudos "Dr. José María Penna"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte.n°6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CANAVIRI POMA, RENE SOBRE 149BIS 2° PÁRR., - AMENAZAS COACTIVAS"

Expte. SAPPJCyF n° 69781/23-1; 01-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CUESTIÓN ABSTRACTA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local, se investigan los hechos denunciados por la damnificada con relación a su expareja, quien residía en la planta alta de su vivienda, donde ella tiene un taller de costura, y desde hacía tiempo le refería frases tales como "no quiero verte", "por qué no te vas a Bolivia" —país de origen de ambos—, "déjame en paz" y que, cuando eso sucedía, ella "[terminaba] huyendo del taller, por temor, a fin de evitar que la agreda". Además, relató un hecho específico que habría tenido lugar el 25 de mayo de 2023, oportunidad en la que la denunciante se habría dirigido al taller de la planta alta para trabajar y el denunciado le habría manifestado "si no te vas de aquí te voy a empujar". Según la denunciante, el imputado hacía alusión a "tirarla por las escaleras, por lo que evitó ser agredida retirándose de allí".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 rechazó la competencia atribuida porque entendió que los hechos configuraban el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) y que, además, la declinación había sido prematura.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, argumentó que lo fundamental para la configuración del delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) era que los dichos constituyeran "el medio para obtener una determinada conducta de la víctima: hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad". Explicó que, según su criterio, las manifestaciones del imputado "sólo habrían sido empleadas con el propósito de *'alarmar y amedrentar'*" (destacado en el original), en los términos del art. 149 *bis*, primera parte, CP, y no tendrían entidad suficiente para constituir un caso de coacción.

7. Seguidamente, el magistrado a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 remitió a este Tribunal copia del archivo dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 33, en los términos del art. 212, inc. d), CPP.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 33 en los términos del artículo 212, inc. d), CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El fiscal local dispuso archivar las actuaciones en virtud del art. 212, inc "D", CPPCABA. El art. 216 del mismo Código establece que se podrá reabrir el proceso cuando aparecieren circunstancias que fundadamente permitieren modificar el criterio por el que se estimó injustificada la persecución.

En este contexto, coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°11 en tanto la acción típica más concreta es la de amenazas simples —cf. art. 149 *bis*, primer párrafo, CP—.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11.
3. Hágase saber lo resuelto Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.
La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"

Expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. La confirmación del rechazo de la suspensión del juicio a prueba resuelto por el juzgado de primera instancia, es equiparable a la sentencia definitiva ya que ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto cancela la posibilidad de acceder a la suspensión del proceso como alternativa al juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. En el caso, la Cámara confirmó el rechazo de la suspensión del proceso a prueba debido a que consideró que aquel se encontraba justificado por aplicación de la prohibición normativa prevista en el art. 76, cuarto párrafo de la ley n° 2451. Los camaristas que conformaron la mayoría expresaron las razones que sustentaron su postura efectuando el control de legalidad que la ley les concede, sobre la base de una determinada valoración de las circunstancias de la causa e interpretación de legislación infraconstitucional. En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja ya que la recurrente no logra articular un caso constitucional tal como lo exige el artículo 27 de la ley n° 402 para habilitar esta instancia de excepción. Por el contrario, se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión —suspensión de juicio a prueba—

e interpretó la normativa aplicable. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y, propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, pero la parte no acredita que el decisorio no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que la defensa impugna en último término —la de la Cámara que confirmó en línea con la opinión del fiscal, el rechazo del pedido de suspensión del proceso a prueba— no es la que pone fin al pleito por los méritos del caso, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. No varía esta solución lo afirmado en el recurso acerca de que los arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño "… impon[en] —*pro homine*— la adopción de una alternativa al proceso penal". Ello así, pues no muestra que la Convención dé bases mínimas para invocar un derecho solo susceptible de inmediata tutela. Primeramente, la suspensión del juicio a prueba no constituye un régimen que provenga de la CN, de los Tratados de Derechos Humanos o de la CCABA. Concretamente, es una solución legal y su validez no viene aquí discutida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano)

5. Este Tribunal, por no ser federal, sino propio de un estado local federado, debe cumplir los deberes que el art. 31 de la CN le impone de un modo que equilibre la plena observancia de la ley suprema de la nación con la de la prudencia en la emisión de pronunciamientos acerca de contenidos de los compromisos asumidos por el Estado federal a través de los Tratados Internacionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Es un principio básico aquel según el cual el federal es un gobierno de poderes enumerados, mientras que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires tienen el poder retenido que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129, todos de la Constitución Nacional. A la luz de esta regla, para que una ley del Congreso Nacional integre la CN (en los términos de su art. 31), ella debe sustentarse en una atribución que le haya sido conferida al Poder Legislativo por la CN. Sin embargo, aunque enumerados, esos poderes o atribuciones no tienen por qué serlo expresamente: en lo que aquí interesa, si la atribución de legislar acerca del modo de organizar los procesos judiciales en el ámbito local no está expresa o implícitamente atribuida al Congreso o no resulta de la masa de poderes que le han sido conferidos a dicho Poder y de modo privativo, entonces dicha atribución ha sido mantenida por cada estado federado. En otras palabras, no cabe por una vía oblicua redistribuir lo que la Constitución ya distribuyó. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Mientras que corresponde al legislador nacional establecer el universo de acciones que nacen de los distintos delitos, es privativo de las jurisdicciones locales

regular el modo de organizar los procesos mediante los cuales se resolverán tales acciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara que confirmó la decisión dictada por el juzgado de primera instancia que, a su vez, rechazó la suspensión del proceso a prueba en función de la oposición del Fiscal.

La Cámara —por mayoría— sostuvo que, aun teniendo en cuenta el criterio amplio para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba y los derechos que le asisten al joven en virtud de su edad al momento de la comisión de los hechos, la postura esgrimida por la acusación resultó válida y, en consecuencia, la decisión de primera instancia acertada.

Para así decidir, el *a quo* consideró que la oposición del Ministerio Publico Fiscal era procedente en tanto se apoyaba en circunstancias concretas del hecho investigado tales como el modo y grado de violencia ejercido por el entonces joven imputado, así como las lesiones provocadas a la víctima y en lineamientos de política criminal. Además, indicó que el fiscal interviniente había sopesado negativamente la existencia de una condena firme en la cual se lo declaró penalmente responsable por la comisión de diversos delitos, uno de ellos relacionado con el uso de armas de fuego.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa manifestó que la decisión impugnada era equiparable a la sentencia definitiva porque colocaba arbitrariamente a su asistido frente al riesgo de afrontar un juicio y, eventualmente, una condena penal, a pesar de que, a su entender, se encontraban reunidos los requisitos legales para la concesión de la suspensión del proceso a prueba.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, afirmó que la resolución atacada era arbitraria y vulneraba los principios de legalidad, razonabilidad de los actos de los poderes públicos, *pro homine* y la falta de ponderación del interés superior del niño (art. 3 CDN) al momento de resolver. En este punto, resaltó que aquel se encuentra estrechamente vinculado con los principios de desjudicialización, mínima intervención y protección especial (arts. 39, CCABA, 75, inc. 22, CN y 37 y 40, CDN), los cuales no han sido considerados al momento de tomar la decisión judicial, valorándose la gravedad del delito o la reiteración de conductas para excluir la aplicación de medidas menos estigmatizantes, derivadas de que en el caso se encontraban dados los presupuestos para la concesión del mencionado instituto y que los jueces habían interpretado el art. 76 de la ley n° 2451 de forma restrictiva, lo que

conllevaba a que se torne inoperante el derecho que le asiste al joven imputado. A juicio de la defensa todas estas circunstancias volvían arbitraria la resolución atacada.

Además, cuestionó que se hubiese valorado la existencia de otras causas en trámite, porque ello a su juicio afectaba el principio de inocencia toda vez que la inviabilidad de la suspensión se había sustentado en hechos por los cuales el imputado no había sido condenado o en otros por los cuales sí lo había sido pero con fecha posterior al hecho investigado en el presente caso y cometidos cuando era menor de edad. En este sentido, agregó que la Sala omitió expedirse acerca de la imposibilidad de valorar aquellos antecedentes en contra de su asistido, a pesar de lo que esa parte había expresado en su apelación. Dicho agravio no fue sostenido en el recurso de queja.

Por otro lado, señaló "[q]ue buena parte de la oposición del MPF se sustenta en consideraciones ilógicas y contradictorias, en cuanto se advierte que esa parte había consentido en su momento [esto es, previo a la celebración de la audiencia en los términos del art. 218, CPP], en estas actuaciones, la suspensión del proceso, aun con la existencia de la Resolución FG N° 178/08 y sabiendo la fiscalía de la supuesta gravedad del hecho imputado. De ahí que esas razones[, sostuvo], no puedan ser tomadas en cuenta como una objeción razonable al discutir sobre la concesión o no de la *probation*".

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no se dirigía contra una resolución equiparable a definitiva ni había sido planteada una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado refutar con éxito los argumentos expuestos por la Sala II en cuanto a que la decisión cuestionada no revestía el carácter de sentencia definitiva ni era equiparable a tal, puesto que no ponía fin al pleito ni impedía su continuación y que, además, tampoco le generaba un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Por lo demás, consideró que la recurrente tampoco había logrado demostrar que en el recurso de inconstitucionalidad se hubiera introducido un verdadero caso constitucional o que la decisión fuese arbitraria.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero debe ser rechazada porque, si bien la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva —ya que ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto cancela la posibilidad de acceder a la suspensión del proceso como alternativa al juicio—, la defensa no ha logrado plantear una cuestión

constitucional o federal, o la configuración de un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Los jueces de la Cámara que integraron la mayoría consideraron que el rechazo de la suspensión del proceso se encontraba justificado por aplicación de la prohibición normativa prevista en el art. 76, cuarto párrafo, ley n° 2451. De ese modo, sobre la base de una determinada valoración de las circunstancias de la causa e interpretación de legislación infraconstitucional, los camaristas expresaron las razones que sustentaron su postura efectuando el control de legalidad que la ley les concede.

3. Por su parte, la defensa se limitó en sus recursos a expresar su desacuerdo con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación de la normativa aplicable que hicieron los jueces de la Cámara de Apelaciones a la luz de las constancias obrantes en la causa, sin demostrar un genuino caso constitucional. Ello así, pues si bien las recurrentes invocan el desconocimiento de varios principios y derechos constitucionales, omiten vincularlos con lo resuelto por el *a quo* al no explicar de qué manera la solución y los fundamentos en los que se apoyó la Cámara para resolver como lo hizo resultan insostenibles al extremo de que corresponda su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En efecto, los agravios desarrollados por las recurrentes se centran en cuestionar el cambio de opinión del fiscal sobre la concesión del instituto señalado y a expresar su disconformidad con lo resuelto por los jueces de la causa, quienes fundaron la decisión en las constancias del legajo y en la razonabilidad de los motivos que sustentaron la oposición del Ministerio Publico Fiscal. Sin embargo, esos extremos implican cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional, ajenas a la instancia extraordinaria y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad que no fueron acreditados en el caso. Al respecto, la defensa no explica adecuadamente por qué la reconsideración fiscal sobre la procedencia de la solución alternativa al conflicto como respuesta estatal —a partir del modo comisivo y las consecuencias del hecho en concreto, la política criminal y la existencia de una condena por el delito de robo con armas (entre otros), de la que tuvo conocimiento recién antes de la celebración de la audiencia oral en la que correspondía discutir acerca de su viabilidad— resultó en las circunstancias particulares de esta causa manifiestamente arbitraria; al propio tiempo que tampoco justifica fundadamente por qué, al resolver como lo hicieron, los jueces intervinientes dejaron de valorar los estándares internacionales de los derechos humanos de la infancia.

En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituyera una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de

las constancias de la causa (TSJ, expte. n° 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja, diferir el tratamiento del depósito que reclama la queja vencida al resultado del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado y solicitarle al magistrado de primera instancia que interviene, que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel (art. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero en lo sustancial a los puntos 2 y 3 del voto de la jueza Marcela De Langhe.

Por ello, considero que corresponde rechazar la queja interpuesta, diferir el tratamiento del depósito que reclama la queja vencida al resultado del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado y solicitarle al magistrado de primera instancia que interviene, que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel (art. 27, 33 y 34, ley n° 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley n° 402) no puede prosperar pues la recurrente no logra articular un caso constitucional tal como lo exige el artículo 27 de la citada ley para habilitar esta instancia de excepción.

2. En efecto, la defensa sostiene que la decisión de la Cámara —que confirma el rechazo de la solicitud de suspensión de juicio a prueba— vulnera los principios de legalidad, razonabilidad de los actos públicos, inocencia, *pro homine* e Interés Superior del Niño, que debe guiar la solución del caso.

Además, la parte esgrime que el pronunciamiento resulta arbitrario en tanto los jueces consideran razonables los motivos expresados por el fiscal para oponerse a la concesión del instituto cuando previamente esa parte había prestado conformidad para la aplicación de aquella salida alternativa, luego de lo cual tomó conocimiento de la condena impuesta al joven en la que se utilizaron armas de fuego.

Los agravios formulados no pueden tener acogida favorable.

Los camaristas fundaron la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba en las características particulares del hecho, el modo y grado de violencia ejercido por el imputado, así como las lesiones provocadas a la víctima. Mencionaron también que registra una condena firme dictada por el TOM N° 1 por diversos delitos, uno de ellos relacionados con armas de fuego. Concluyeron que “todo ello permite afirmar que lo decidido por el Fiscal se apoya en las circunstancias fácticas del suceso en particular y no en consideraciones genéricas acerca de la gravedad del hecho conforme el tipo

penal" (p. 75), y en cuestiones de política criminal; de modo que su oposición resulta razonable.

Frente a tales argumentos, la defensa sólo propone una interpretación diferente de las normas infraconstitucionales en juego (arts. 76, CP y 76, cuarto párrafo, ley 2451). Además, omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los principios constitucionales que invoca.

La parte no precisa por qué el cambio de posición del fiscal acerca de la viabilidad de la SPP, sustentada en circunstancias del caso ya detalladas, debe conducir a la descalificación del decisorio, como tampoco de qué modo los jueces soslayaron los estándares vinculados con los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Coincido, entonces, con mis colegas preopinantes en cuanto sostienen que lejos de exponer un caso de naturaleza constitucional, la recurrente se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó la normativa aplicable. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. La parte no acredita que el decisorio no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa.

3. En tales condiciones, voto por rechazar el recurso de queja y diferir el tratamiento del depósito que reclama la queja vencida al resultado del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado y solicitarle al magistrado de primera instancia que interviene, que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel (art. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que la Defensa impugna en último término —la de la Cámara que confirmó la que, en línea con la opinión del fiscal, había rechazado el pedido de suspensión del proceso a prueba— no es la que pone fin al pleito por los méritos del caso, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

En este contexto, voto por rechazar la queja.

2. No varía esta solución lo afirmado en el recurso acerca de que los arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño "… impon[en] —*pro homine*— la adopción de una alternativa al proceso penal". Ello así, pues no muestra que la Convención dé bases mínimas para invocar un derecho sólo susceptible de inmediata tutela.

2.1. Primeramente, la suspensión del juicio a prueba no constituye un régimen que provenga de la CN, de los Tratados de Derechos Humanos o de la CCBA. Concretamente, es una solución *legal*. Esa solución legal, cuya validez no viene aquí discutida, dice expresamente que la oposición fiscal, "fundamentada en razones de

política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal" (cf. los arts. 76 del RPPJ y 218 del CPP).

2.2. Luego, el art. 3 de la Convención dice que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Continúa el art. 40:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra

él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

2.2.1. Una breve aclaración. Este Tribunal, por no ser federal, sino propio de un estado local federado, debe cumplir los deberes que el art. 31 de la CN le impone de un modo que equilibre la plena observancia de la Ley Suprema de la Nación con la de la prudencia en la emisión de pronunciamientos acerca de contenidos de los

compromisos asumidos por el Estado federal a través de los Tratados Internacionales. El primer intérprete de esos compromisos es el PEN como Jefe de Estado, conductor de las relaciones exteriores de nuestro país. Incumbe al Congreso cuando el cumplimiento necesita o encuentra utilidad en la sanción de leyes federales, y cuando surgiere como cuestión a resolver en una causa al juez que la tuviere a su cargo con posibilidad de recabar pronunciamiento de la CSJN (cf. "Méndez Valles, Fernando c/ A.M. Pescio SCA. s/ ejecución de alquileres", *Fallos:* 318:2639[1]). Es que, aunque a cargo también de los jueces provinciales es tarea que compete, en última instancia, a los órganos federales, esto es, a los que hablan, ya no por uno, sino por todos los estados federados. La revisión por la CSJN federal no podría llegar si un tribunal local se negare a aplicar la ley local por opuesta a un Tratado Internacional. Ello así, por imperio del art. 14, inc. 2 de la ley 48 de la Nación.

2.2.2. Retomando lo relativo al planteo, ninguna de las normas invocadas "imponen" la suspensión del proceso aquí pretendida.

El art. 3 habla de atender primordialmente el interés superior del niño en toda medida que los involucre, asegurar la protección y cuidado necesarios para su bienestar, y garantizar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes en la materia que nos ocupa.

A su vez, el art. 40, en lo que aquí interesa, habla de tratar al niño acusado de infringir la ley penal de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y valor, garantizar al niño asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa, no obligarlo a prestar testimonio o a declararse culpable, asegurar que toda medida impuesta al niño sea sometida a un órgano superior competente e imparcial, respetar su vida privada en todas las fases del procedimiento, adoptar siempre que sea apropiado y deseable medidas para tratar al niño sin recurrir a procedimientos judiciales y a disponer de diversas medidas y posibilidades alternativas a la internación en instituciones para asegurar que el niño sea tratado de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción con sus circunstancias y las de la infracción.

El principio *pro homine* es apto para priorizar, entre dos o más interpretaciones, aquella cuya prevalencia no resulte de métodos consagrados. Pero, el recurso no muestra que sea el caso, pues las normas que trae a colación en abono de

1 "6°) (…) cuando el país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata. Por ello, la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado argentino (…).La mera posibilidad de que esta atribución de responsabilidad internacional argentina se vea comprometida por la interpretación y aplicación de un tratado con una potencia extranjera configura, de por sí, cuestión federal bastante".

su argumento no presentan la ambivalencia que postula o el campo de aplicación que pretende.

2.3. En tercer lugar, y en estrecho vínculo con los dos puntos anteriores, es un principio básico aquel según el cual el federal es un gobierno de poderes enumerados, mientras que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires tienen el poder retenido que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129, todos de la CN. A la luz de esta regla, para que una ley del Congreso Nacional integre la CN (en los términos de su art. 31), ella debe sustentarse en una atribución que le haya sido conferida al Poder Legislativo por la CN. Sin embargo, aunque enumerados, esos poderes o atribuciones no tienen por qué serlo expresamente: en lo que aquí interesa, si la atribución de legislar acerca del modo de organizar los procesos judiciales en el ámbito local no está expresa o implícitamente atribuida al Congreso o no resulta de la masa de poderes que le han sido conferidos a dicho Poder y de modo privativo, entonces dicha atribución ha sido mantenida por cada estado federado. En otras palabras, no cabe por una vía oblicua redistribuir lo que la Constitución ya distribuyó.

2.4. En cuarto lugar, con este norte y comprensión del asunto, corresponde dividir las aguas: mientras que corresponde al legislador nacional establecer el universo de acciones que nacen de los distintos delitos, es privativo de las jurisdicciones locales regular el modo de organizar los procesos mediante los cuales se resolverán tales acciones. En efecto, hay una diferencia entre disponer el inicio “de oficio” de las acciones públicas, por un lado, y resolver qué órgano local será el destinatario de ese mandato o cómo será organizado localmente ese órgano, por el otro. La primera potestad ha sido ejercida en el ámbito del art. 75, inc. 12 de la CN, la segunda compete a las autoridades locales, a quienes la CN garantiza el derecho a darse sus propias instituciones, entre ellas, su administración de justicia (arts. 5 y 129).

2.5. En quinto lugar, por lo dicho, el Código Penal no trata el modo en que se organiza el proceso judicial en relación con el reparto de atribuciones entre el juez y el MPF. En nuestro estado local federado, uno de los requisitos previstos para obtener la suspensión en juego es contar con la anuencia del MPF, a quien la CCBA ha encomendado el ejercicio de esa acción, que, insisto, es del Pueblo de la CABA. Ese extremo no se verifica aquí. En efecto, no viene discutido que el MPF quiere impulsar la acción, y que la sentencia recurrida no tiene más efecto que el de no obstaculizar ese ejercicio.

Puesto en otros términos, la persona imputada de un delito tiene el derecho a defenderse de la acusación y, por el otro lado, en un sistema como el nuestro, en el cual el juez no puede sino obrar a instancia de parte legitimada, incumbe privativamente al MPF el ejercicio regular de esa acusación, que supone la acción. Las partes pueden negociar esos derechos arribando a acuerdos, entre los que se encuentra la posibilidad de suspender el juicio a prueba. Pero ninguna tiene el deber de someter su derecho a una negociación a la que no quiera arribar. De ahí que no

estemos ante el supuesto en que corresponda equiparar a definitiva una decisión por estar en vilo una garantía constitucional sólo susceptible de tutela inmediata. Por lo demás, tampoco se ha acreditado un perjuicio de imposible reparación ulterior, que imponga efectuar la mencionada equiparación. El perjuicio denunciado, esto es, el de continuar sometido a proceso, no es uno distinto de aquel que padece toda persona imputada de haber cometido un delito.

2.6. Finalmente, la invocación que el recurrente hace del precedente "Acosta" de la CSJN no ayuda a encontrar la solución que, en definitiva, anhela. En efecto, pasa por alto que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe había señalado "…que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que '... al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna[ba] improcedente, pues supera[ba] el límite de tres años de prisión que impon[ía] el art. 76 *bis*, 1° y 2° párrafos del Código Penal'" (el subrayado me pertenece). En ese contexto, las referencias del máximo Tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba *no* pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que allí existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una regla *sobregeneralizada* que, a fin de cuentas, admita una aplicación *al por mayor*. En definitiva, pretender arribar a una conclusión ignorando o soslayando la elección que de los hechos ha hecho el Tribunal o bien lo que el Tribunal ha dicho acerca de esa elección es encarar incorrectamente el asunto[2].

3. Por las razones que expuse en mi voto en "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

---

2 *"The crucial question is "What facts are we talking about?" The same set of facts may look entirely different to two different persons. The judge founds his conclusions upon a group of facts selected by him as material from among a larger mass of facts, some of which might seem significant to a layman, but which, to a lawyer, are irrelevant. The judge, therefore, reaches a conclusion upon the facts as he sees them. It is on these facts that he bases his judgment, and not on any others. It follows that our task in analyzing a case is not to state the facts and the conclusion, but to state the material facts as seen by the judge and his conclusion based on them. It is by his choice of the material facts that the judge creates law. A congeries of facts is presented to him; he chooses those which he considers material and rejects those which are immaterial, and then bases his conclusion upon the. material ones. To ignore his choice is to miss the whole point of the case. Our system of precedent becomes meaningless if we say that we will accept his conclusion but not his view of the facts. His conclusion is based on the material facts as he sees them, and we cannot add or subtract from them by proving that other facts existed in the case. It is, therefore, essential to know what the judge has said about his choice of the facts, for what he does has a meaning for us only when considered in relation to what he has said. A divorce of the conclusion from the material facts on which that conclusion is based is illogical, and must lead to arbitrary and unsound results".* Ver Arthur L. Goodhart, "Determining the Ratio Decidendi of a Case", The Yale Law Journal, Vol. 40, p. 161-183, 1930.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CZCH, NN SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE"

Expte. SAPPJCyF n° 17909/23-1; 01-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CUESTIÓN ABSTRACTA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia radicada por la damnificada el 15 de febrero de 2023 contra su expareja. En aquella oportunidad, refirió que el 10 de febrero de ese mismo año fue a buscar al hijo que tiene en común

con el imputado al domicilio paterno, ocasión en la que le impidió tener contacto con el menor y le advirtió que no volviera a presentarse en el inmueble porque no iba a ser conveniente para ella.

Prosiguiendo con su relato, la denunciante expresó que desde el 5 de noviembre de 2022 no tenía contacto con su hijo porque su expareja le había bloqueado todos los canales de comunicación.

Recibidas las actuaciones en la justicia local, la fiscalía interviniente constató que había tramitado en sede nacional otro expediente (n° 17672 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20) con identidad de intervinientes, iniciado ante una denuncia de la damnificada del día 11 de marzo de 2022.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 declinó su competencia para seguir entendiendo en las actuaciones.

En esa oportunidad, sin perjuicio de entender que los hechos investigados se subsumirían provisoriamente en el delito previsto en el art. 1 de la ley 24.270, de competencia local, consideró que la causa promovida ante el fuero nacional involucraba a las mismas partes y se había producido en el mismo contexto de violencia intrafamiliar que los sucesos abordados en el expediente n° 17672 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, por lo que declinó su intervención por razones de conexidad.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 no aceptó la competencia atribuida.

Para resolver así, el magistrado nacional sostuvo que la conexidad esgrimida no se encontraba presente por cuanto en el expediente n° 17672 (de su registro) el imputado se encontraba sobreseído por los hechos de violencia de género denunciados por la damnificada, restando únicamente una imputación similar acerca de la cual se había dado una contienda de competencia anterior con el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 en el caso registrado con n° 39903/2023-0.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. De la certificación practicada por la Fiscalía General en ocasión de su intervención surge que el caso fue archivado por la fiscalía local el 30 de junio de 2023, en los términos del art. 212, inc. d), CPP.

El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia nacional. En ese sentido, consideró que pese al archivo de las actuaciones correspondía dirimir la contienda.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por la fiscalía local el 30 de junio de 2023, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General adjunto, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 20.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.
La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN FT Y OTRO S/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061 (EXPTE. 59715/2011)"

Expte. SAOyRC n° 237779/21-0; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la Dra. Karina Beatriz Facundo, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la resolución de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la decisión que confirmó la de primera instancia que aprobó la liquidación de la multa impuesta al GCBA.

2. De acuerdo con el relato del GCBA, las actuaciones se iniciaron en el año 2011 por el riesgo en que se encontraba el menor, quien estaba al cuidado de sus progenitores. El CDNNyA dispuso que aquél debía ingresar a un hogar, por lo que fue derivado al Centro Castañón, luego al Hogar Seres y por último al Hogar "El Árbol Familiar", en el cual se encuentra alojado desde el 04/02/2018 bajo la modalidad de Hogar Permanente con Centro Educativo Terapéutico. Señaló que el Juzgado Nacional en lo Civil n° 56 –en base a un informe elaborado por el Órgano de Revisión de Salud Mental de la Provincia de Buenos Aires–, dictó una primera intimación al GCBA para que el adolescente fuera trasladado a otra institución, bajo apercibimiento de imponer una multa diaria, progresiva y acumulativa a favor del menor y dar intervención a la justicia penal por desobediencia. Indicó que luego, ante la demostración del GCBA de estar realizando todos los esfuerzos para cumplir con el traslado, el magistrado concedió dos prórrogas pero finalmente hizo efectiva la multa el día 26/12/2019 al no poderse cumplir lo ordenado en razón de que las instituciones que evaluaron al causante rechazaron el traslado dispuesto.

Manifestó que el GCBA apeló esa decisión, que fue confirmada por la Sala M, dando lugar a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad para ante el TSJ, que también fue denegado por la Sala, lo que motivó un recurso de queja presentado ante este Tribunal (expte. n° 84395/2021-0) en el que con fecha 22/09/2021 se dejó sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y se dispuso que la Sala M confiriera el traslado de aquél establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad, a lo que dicha sala hizo caso omiso, suscitándose una contienda de competencia entre ambos tribunales.

Luego de ello, el Defensor Público Tutor promovió la ejecución de la multa y solicitó al juez que intimara al GCBA al pago. El GCBA impugnó la mencionada liquidación.

El magistrado de primera instancia rechazó la impugnación del GCBA y aprobó la liquidación presentada por el Defensor Público Tutor para el período 12/12/2020 al 04/02/2021.

3. Esta decisión fue apelada por el GCBA que, en su memorial, se agravió por considerar que la multa impuesta resultaba totalmente arbitraria ya que carecía de causa vigente toda vez que según surgía de las constancias de autos, a la fecha los profesionales tratantes del menor no aconsejaban su traslado. A más de ello, destacó que la sanción no se encontraba firme por haber sido recurrida y existir una queja en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA. Finalmente, se agravió por no haberse exigido una contracautela al ejecutante.

La Sala M confirmó la resolución de primera instancia. Para así decidir sostuvo que no era cierto que la sanción no se encontrara firme por la circunstancia de haberse interpuesto un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y que esa cuestión ya había sido resuelta en decisiones anteriores. Por lo demás, señaló que la apelante, en su memorial, se limitó a transcribir textualmente los mismos párrafos que sirvieron de base para realizar la impugnación en la anterior instancia, lo que no podía ser considerado como la crítica concreta y razonada que exigen los artículos 265 y 266 del CPCCN. Por último, afirmó que no correspondía considerar el mantenimiento o no de la sanción pecuniaria con fundamento en el cambio de las circunstancias que originaron su imposición en el limitado ámbito cognoscitivo de la ejecución de aquellas y que el pedido de fijación de una contracautela al ejecutante no tenía sustento alguno.

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que planteó, en primer término, la competencia del TSJ para conocer de aquél y se agravió centralmente por entender que la Sala M actuó con arbitrariedad, causando a su parte un gravamen irreparable en virtud de la aplicación de una multa injusta y procesalmente improcedente ya que la resolución que la impuso no se encontraba firme, la sanción carecía de causa vigente y no se exigió una contracautela al ejecutante. Todo ello causaba al GCBA un perjuicio patrimonial que conculcaba los derechos al debido proceso, a la defensa en juicio y a la propiedad, generando gravedad institucional y una afectación al interés público por la reasignación del presupuesto de la Ciudad aprobado por la Legislatura por una orden judicial.

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la sentencia de fecha 3 de noviembre 2021 denegó *in limine* el recurso interpuesto con remisión a los fundamentos vertidos en anteriores resoluciones existentes en la causa (decisiones del 19 de febrero de 2021 del expediente principal y del 29 de septiembre de 2021 en el incidente n° 59715/2011/1).

Ello motivó la queja del GCBA que fuera referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, el GCBA sostuvo que la resolución de la Sala M no respetó la competencia del TSJ para entender en el recurso de inconstitucionalidad intentado en virtud del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Bazán”.

Aseveró, asimismo, que la Sala M dejó infundadamente de lado que entre los agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de las normas que protegen los derechos de defensa en juicio, propiedad, derecho de debido proceso e igualdad ante la ley, toda vez que se presenta una situación de incongruencia y arbitrariedad. En cuanto a la competencia del TSJ señaló que existe una cuestión que debe ser dirimida por la CSJN.

El recurrente también indicó que la resolución cuestionada es sentencia definitiva, proviene del último tribunal de la causa e involucra un caso constitucional por tratarse de una sentencia manifiestamente arbitraria, que prescindió de las normas constitucionales aplicables (arts. 17 y 129 CN), afectándose de esta manera la garantía al debido proceso legal adjetivo y derecho de defensa en juicio del GCBA (arts. 13 inciso 3 de la CCABA y 18 de la CN). Señaló, además, que la multa que se pretende ejecutar no está firme por haberse interpuesto recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ y que, por lo demás, resulta una sanción injusta, excesiva e infundada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del día 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y " Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20 y del 22 de septiembre de 2021 en "GCBA s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Civil) en FT y Otro s/ control de legalidad- ley 26.061", expte. n° 84395/2021-0— dejar sin efecto el auto denegatorio de fecha 3 de noviembre de 2021 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado

omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala M a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión de primera instancia que había aprobado la liquidación de las astreintes dispuestas con anterioridad. La Sala M lo denegó *in limine* sobre la base de sostener que ese recurso no está contemplado en el CPCCN ni en las demás normas que rigen los procesos a seguir por ese fuero. Este criterio ha sido rechazado por este Tribunal *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/SAG –otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/Ferrari, María Alicia y otro c/Levinas, Gabriel Isaías s/rendición de cuentas”, Expte. n° QTS 16374/2019-0, sentencia del 30 de septiembre de 2020, a cuyas razones me remito.

2. No obstante ello, por las razones que a continuación desarrollo, el recurso del GCBA aparece como manifiestamente inadmisible. El GCBA relata se lo intimó a que “… en el plazo de 10 días efectivi[zara] el traslado de […], a una institución que result[as]e acorde a las necesidades del joven […], bajo apercibimiento de imponer una multa […] diaria de diez mil pesos ($10.000) progresiva y acumulativa…”. Luego relata que a esa decisión le sucedieron sendas intimaciones a dar cumplimiento con lo allí resuelto, bajo apercibimiento de imponer una multa; entre las que se encuentra la resolución que hizo efectivo el apercibimiento, que, finalmente, fue confirmada por la Cámara. Por último, refiere que el tribunal *a quo* confirmó la decisión de primera instancia que había aprobado la liquidación presentada por el Defensor Público Tutelar, decisión que ahora pretende impugnar ante esta instancia. Esa resolución no es la definitiva, sino una posterior y el GCBA no aporta los elementos mínimos que permitan evaluar si la sentencia recurrida constituye un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). En

efecto, el GCBA no describe de qué manera la liquidación aprobada se apartaría de lo resuelto en la sentencia definitiva que dispuso el traslado (cf. punto 2 de las Resulta).

3. En suma, el recurso de inconstitucionalidad articulado no habilita al Tribunal para disponer la revisión que la parte recurrente solicita. Cierto es que este recurso no ha recibido el trámite que indica la ley 402; pero, habida cuenta del carácter manifiesto de la carencia apuntada, torna infructuoso darle mayor trámite y corresponde, consecuentemente rechazar esta queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 3 de noviembre de 2021.

2. Disponer que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TRILLO, ENZO ANDRÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF n° 215183/21-3; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - PLANTEO DE NULIDAD - AUDIENCIA DE JUICIO - INTIMACIÓN DEL HECHO - DEPÓSITO PREVIO - INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que no logra rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio, relativos a que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad —aquella que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos efectuado por la defensa—, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni puede equiparársela a tal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. La decisión de la Sala que confirmó el rechazo del planteo de nulidad tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, no le pone fin ni tampoco impide su prosecución. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. este Tribunal en "Gil", expte. n° 17882/20; sentencia del 07-10-2020 y "Flicker", expte. n° 18540/19; sentencia del 15-12-2021, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Las afirmaciones realizadas por la defensa para justificar la equiparación de la sentencia impugnada a una definitiva, fueron realizadas sin mayor desarrollo y pasan por alto que el imputado contó con asistencia letrada oficial. Por tal motivo, resultan insuficientes para demostrar que corresponda equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva, en tanto la defensa se limitó a enunciar la vulneración de garantías constitucionales sin justificar por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, obligarían a la intervención anticipada de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que la defensa particular impugna en último término —la de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos—, no es la que pone fin al pleito por los méritos del caso, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no logra plantear una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402) en cuanto se agravia del rechazo de su planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos. El recurrente alega que el silencio del imputado en la oportunidad procesal aludida —por consejo de la asistencia técnica que le fue otorgada y con la cual solo mantuvo entrevista telefónica— afectó su defensa material. Por su parte, los magistrados de Cámara que conformaron la mayoría consideraron que el imputado vio resguardado su derecho de defensa en el acto cuestionado. Ello, en tanto designó defensa oficial, mantuvo la correspondiente entrevista previa y tras ser informado del hecho y pruebas en su contra, se negó a declarar, por lo que no se requería la presencia del letrado conforme el art. 173 del CPP, quien de todos modos asistió al acto. En consecuencia, la parte

no demuestra defectos lógicos en el pronunciamiento que permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencia alegada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Juan Manuel Rocha y Nicolás Lucas Hartenstein, en su carácter de defensores de Enzo Andrés Trillo, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí, cuestionaban la resolución de esa misma Sala que confirmó la decisión dictada por el juzgado de primera instancia, en cuanto no hizo lugar al planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos efectuado por la defensa.

Para resolver de ese modo, los jueces sostuvieron que, al momento de llevarse a cabo la audiencia de intimación de los hechos, el Sr. Trillo se encontraba acompañado por la defensora oficial, quien fuera designada por aquél en ese acto.

Asimismo, indicaron que la defensa no logró demostrar el perjuicio que le habría generado su falta de participación en la primera de las audiencias de intimación de los hechos celebrada. Al respecto, manifestaron que el imputado contó con una defensa técnica en el marco de la primera de las audiencias — en la que intervino la defensa oficial, designada por el propio Trillo, con quien mantuvo una entrevista previa— y que, en la segunda audiencia ampliatoria de la anterior, el imputado pudo declarar en presencia de sus defensores particulares y alegar e incluso producir la prueba necesaria para acreditar los malos tratos que, presuntamente, sufrió en detención.

Por consiguiente, consideraron que la defensa no demostró de qué manera se habría visto perjudicado su asistido, en tanto declaró en la segunda audiencia de intimación del hecho y, a su vez, la prueba que consideraba irreproducible, pudo haber sido producida por fuera del acto que pretende declarar nulo.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el pronunciamiento recurrido era asimilable a una sentencia definitiva en tanto generó un perjuicio de imposible reparación posterior ya que, en caso de prosperar el planteo, la nulidad podría poner fin al proceso.

Con relación a la configuración de un caso constitucional, indicó que la ausencia de sus abogados de confianza al momento de llevarse a cabo la audiencia de intimación de los hechos vulneró el debido proceso y la defensa en juicio, ya que su asistido

careció de una defensa real que posibilitara la denuncia de las torturas sufridas, así como la irregularidad de la requisa practicada.

Por último, postuló la falta de fundamentación de la decisión impugnada, la cual tachó de arbitraria en detrimento de los principios de inocencia e igualdad ante la ley.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no fue dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva ni logró acreditar la configuración de una cuestión constitucional. Asimismo, sostuvo que los agravios expresados por los recurrentes solo implicaban su discrepancia con lo resuelto y con los argumentos que sustentaron la decisión impugnada, sin demostrar que procediera el recurso por la arbitrariedad esgrimida.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la defensa no había logrado rebatir los argumentos que sustentaron la denegación de su recurso, en cuanto a que la sentencia impugnada no cumplía con la exigencia de ser una definitiva o equiparable a tal, ni demostraba un verdadero caso constitucional.

Por lo demás, señaló que la arbitrariedad alegada por la defensa se limitaba a una mera discrepancia con la decisión judicial adversa al “mencionar derechos y garantías constitucionales sin relacionarlas adecuadamente con el caso de autos”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), pero no puede prosperar en tanto la defensa no logra rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio en torno a que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27, ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal.

2. La decisión de la Sala I que confirmó la de la jueza de primera instancia que había decidido rechazar el planteo de nulidad tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. este Tribunal *in re* “Gil”, expte. n° 17882/20, resolución del 07/10/2020 y “Flicker”, expte. n° 18540/19, resolución del 15/12/2021, entre otros).

3. A su vez, si bien corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, los recurrentes tampoco han ofrecido argumentos suficientes en este sentido.

En particular, para justificar la equiparación pretendida, la defensa afirmó que el rechazo del planteo de nulidad permitiría “convalidar la validez de la audiencia de

intimación de los hechos sin que el imputado [hubiese podido] contar con sus abogados de confianza[, lo cual] causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior". Estas afirmaciones —sin mayor desarrollo y que pasan por alto que el imputado contó con asistencia letrada oficial— resultan insuficientes para demostrar que corresponda equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva, en tanto la defensa se limitó a enunciar la vulneración de garantías constitucionales sin justificar por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, obligarían a la intervención anticipada de este Tribunal.

En suma, es la falta de fundamentación adecuada del recurso incoado el motivo que determina la improcedencia de la vía. Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, "Guglielmone", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, y "Ricciardelli, Diego César", expte. n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar al cumplimiento de la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que la Defensa particular impugna en último término —la de la Cámara que confirmó la que había rechazado el planteo de nulidad de la audiencia de intimación a responder por el hecho— no es la que pone fin al pleito por los méritos del caso, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

Por ello, voto por rechazar la queja.

2. No varía la solución aquello que el recurso viene genéricamente apuntando: que "La declaración de nulidad puede conllevar la extinción de la acción penal por la teoría del fruto del árbol envenenado". En efecto, en la medida en que viene desprovisto de algún desarrollo argumental serio que lo respalde, el punto no da bases mínimas para invocar un derecho sólo susceptible de inmediata tutela. Basta con señalar que el apelante no se ha hecho mínimamente cargo de las razones sobre cuya base los jueces de la causa descartaron el asunto: concretamente, que el imputado designó a su defensa técnica, que el imputado contó con esa defensa técnica durante todo el proceso, que esa defensa técnica estuvo en condiciones de producir la prueba que estimara corresponder, y que, en estas condiciones, no era posible advertir, por no venir acreditados, los perjuicios invocados.

3. Por las razones que expuse en mi voto en "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo oportuno pero no puede prosperar en tanto la defensa no logra plantear un caso constitucional (art. 27, ley n° 402) en cuanto se agravia del rechazo a su planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos.

En efecto, la recurrente se limita a disentir con los jueces intervinientes en torno a la ausencia de una real afectación de la garantía de defensa en juicio y debido proceso legal y de la prohibición de sufrir torturas. Esgrime que el imputado mientras se encontraba detenido mantuvo una entrevista con sus letrados de confianza, quienes aportaron en la dependencia policial los datos requeridos para su designación en el caso; sin embargo, al día siguiente se celebró la audiencia prevista por el art. 173, CPP, en la que resultó asistido por la defensa oficial.

Sostiene que el silencio del imputado en la oportunidad procesal aludida —por consejo de la asistencia técnica que le fue otorgada y con la cual sólo mantuvo entrevista telefónica— afectó su defensa material, en tanto no tuvo la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades las irregularidades cometidas por los preventores al momento de su detención ni los apremios proferidos por estos. Agregó que esos defectos no pueden entenderse subsanados con la ampliación de la audiencia llevada a cabo porque las pruebas pudieron haber sido eliminadas y las lesiones sufridas, sanadas.

Por su parte, los magistrados de Cámara que conformaron la mayoría consideraron que el imputado vio resguardado su derecho de defensa en el acto cuestionado en tanto designó defensa oficial, mantuvo la correspondiente entrevista previa y tras ser informado del hecho y pruebas en su contra, se negó a declarar, por lo que no se requería la presencia del letrado conforme el art. 173, CPP, pero que de todos modos asistió al acto.

Expresaron a su vez que la parte no explicó los motivos que le impidieron volcar sus agravios en la segunda audiencia celebrada ni acercó elementos para sustentarlos, y destacaron que del informe médico practicado sólo surge una excoriación en la rodilla izquierda del imputado, sin que se hayan denunciado golpes ni solicitado otras pruebas.

2. La impugnante sostiene que el caso constitucional exigido por el art. 27, ley n° 402, para habilitar la intervención de este Tribunal de excepción se funda en la incomparecencia de la defensa particular a la primera audiencia de imputación de los hechos, producto de la falta de notificación. Pero omite establecer la relación directa de esa falencia con las garantías invocadas cuando, en la visión de los jueces, contó con asistencia letrada y pudo desplegar las maniobras tendientes a su ministerio. Los cuestionamientos se centran, en definitiva, en la interpretación de normas infraconstitucionales (arts. 30, 173 y 174, CPP) en las que, más allá de su acierto o error, los jueces apoyaron su decisión.

3. La parte tampoco demuestra defectos lógicos en el pronunciamiento que permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencia alegada.

4. Por lo tanto corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al imputado a la integración del depósito previsto en el art. 34, ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de 5 días, integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 151.420 (pesos ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veinte), en función de lo dispuesto en el decreto n° 64/2022—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“LUGIERI, GUSTAVO ADRIÁN CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”

Expte. SAOyRC n° 351259/22-0; 01-11-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local en los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los/as consumidores/as, si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo y la reparación se planteó con sustento en las normas que regulan esas relaciones jurídicas (ley n° 24240 modificada por ley n° 26361). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión a sus votos *in re*: "Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo", expte. n° 238316/2021-0; sentencia del 22-12-2022).

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local porque la competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo, ha sido acordada por el Congreso Nacional a la Ciudad de Buenos Aires de modo expreso, en la ley n° 26361 que reforma la ley n° 24240. Esa norma contiene disposiciones que acuerdan a la Ciudad la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances o la existencia de relaciones de consumo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión a sus votos *in re*: "Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo", expte. n° 238316/2021-0; sentencia del 22-12-2022).

3. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial debido a que el tratamiento de la pretensión, consistente en que se condene a la parte demandada a pagar la multa prevista en el art. 7 del contrato de autoahorro frente al retraso en la entrega de la unidad, depende sustancialmente de interpretar el contrato acompañado, a la luz de la ley civil y comercial, sin depender de las previsiones de la ley n° 24240. El presente pleito se diferencia del que tramita bajo los autos "Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo", relevante al tiempo de resolver dónde deben ser radicadas las actuaciones. En el referido precedente, esa petición venía unida a otra, que la parte había formulado bajo el título "daño emergente", cuyo reconocimiento dependía de una sujeción del contrato a la ley n° 24240. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 3, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en autos.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por Gustavo Adrián Lugieri contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA) en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC) con el objeto de que se condene a dicha empresa a la entrega inmediata del vehículo asignado en el contrato celebrado y a abonar el importe correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la entrega extemporánea de la unidad (derivados de la privación de uso, daño moral y multa establecida en el artículo 7 del contrato de adhesión) más el importe de la multa prevista en el artículo 52 *bis* de la LDC (daño punitivo).

Relató que adquirió un rodado mediante la modalidad de plan de ahorro suscripto el 11 de febrero de 2019, que el día 9 de marzo de 2022 se le comunicó vía *e-mail* la adjudicación de la unidad y que el 26 de abril de 2022 concluyó con la entrega de toda la documentación y pagos correspondientes a los requisitos para que se procediera a la entrega. Explicó que el plazo de entrega —de 60 días conforme el contrato de adhesión— vencía el 25 de junio de 2022 y que al momento de la demanda el vehículo no había sido entregado (17 de octubre de 2022).

Posteriormente, la parte actora precisó que FCA hizo entrega de la unidad asignada el 23 de noviembre de 2022 por lo que desistía del reclamo original y solo mantenía el relativo a los daños y perjuicios.

3. El juez del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario entonces a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, en su responde FCA manifestó que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial “bajo los autos ‘FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ LUGIERI, GUSTAVO ADRIÁN S/ INHIBITORIA’ (expte. n° 907/2023) iniciado el 6 de febrero de 2023”.

4. Por su lado, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 3 comunicó a la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E que se había declarado competente para intervenir en el juicio y solicitó la remisión del expediente.

En su resolución hizo lugar a la inhibitoria y al planteo de inconstitucionalidad de la demandada respecto del artículo 5, inc. 1° de la ley n° 6407 y de la ley n° 6286, atributivas de la competencia a la justicia local para entender en estas actuaciones. Fundó su decisión en que no se había producido la transferencia al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires de las competencias que ejerce la Justicia Nacional en la materia y que no habiéndose reformado la ley n° 24588, lo legislado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —al determinar la competencia de la justicia local para la resolución de las controversias en materia de consumo— resultaba contrario al principio de legalidad y de supremacía constitucional (sentencia de fecha 13 de febrero de 2023).

5. El magistrado a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E decidió mantener la competencia asumida y remitir los autos a este Tribunal a fin de que dirimiera el conflicto positivo de competencia.

Para así decidir, consideró que los consumidores y usuarios de la Ciudad de Buenos Aires tienen derecho a ser juzgados por sus propios jueces naturales, conforme el mandato consagrado en el artículo 129 de la Constitución Nacional y afirmó que esta última reconoce de modo expreso el deber del Estado Nacional de transferir la justicia ordinaria a la Ciudad y de desprenderse por tanto de cualquier jurisdicción nacional por oposición a la local; y que, en ese sentido, los conflictos derivados de las relaciones de consumo entre particulares basados en el derecho común deben ser zanjados en la recientemente creada Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (sentencia de fecha 14 de abril de 2023).

6. El Fiscal General se remitió al dictamen emitido en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo” (expte. n° 238316/2021-0) y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La contienda positiva de competencia planteada en estas actuaciones es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en los autos: “Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE

RELACION DE CONSUMO", expte. n° 238316/2021-0, sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022, entre otras.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestro voto para dicha causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El presente pleito se diferencia del que tramita bajo los autos "Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO", relevante al tiempo de resolver dónde deben ser radicadas las actuaciones.

Aquí la pretensión principal de la accionante consiste en que se condene a la parte demandada a pagar la multa prevista en el art. 7 del contrato de autoahorro, frente al retraso en la entrega de la unidad.

En "Benítez" esa petición venía unida a otra, que la parte había formulado bajo el título daño emergente, cuyo reconocimiento dependía de una sujeción del contrato a la ley 24.240.

En ese marco, donde el tratamiento de la pretensión depende sustancialmente de interpretar el contrato acompañado a la luz de la ley civil y comercial sin depender de las previsiones de la ley 24.240, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 3.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 3 mediante oficio y se remita la causa al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARROYO, FRANCISCO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 36252/18-1; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora —enfermero que se desempeña en el servicio de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Ignacio Pirovano"— y, en consecuencia, se ordenó al demandado incluir en el salario de aquella un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte.n°6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS EMANUEL ALFREDO CAVIA, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 45911/23-1; 01-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por el representante del Club de Gimnasia y Esgrima Asociación Civil, quien relató que autores desconocidos estaban ofreciendo, a través de sistemas informáticos y plataformas virtuales, supuestos alquileres de canchas de fútbol mediante el uso del nombre "GEBA", y también su logo y dirección, y, como consecuencia, recibían dinero de distintas personas.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 declinó su competencia porque consideró que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 rechazó la competencia atribuida en tanto entendió que el temperamento resultaba prematuro para la significación jurídica del hecho ya que no solo se trataría del delito de estafa. En este sentido, señaló que al haberse utilizado el nombre "como marca, logo, escudo, dirección o domicilio (…) [devenía] un accionar receptado por la ley 22.362 (de marcas y designaciones)", en su art. 31, de competencia federal.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, sostuvo que "surge con evidencia[,] de los términos de la propia denuncia, que la conducta allí descripta encuentra subsunción dentro del tipo penal del art. 172 del CP" y que, en consecuencia, "carece de relevancia en orden a la determinación del tribunal competente el estado embrionario de la investigación".

En segundo lugar, entendió que los elementos de prueba del legajo no permitían, preliminarmente, encuadrar los hechos denunciados en una infracción de las previstas en la ley n° 22.362. Así, destacó que "la creación de perfiles falsos y la utilización del nombre, logotipos y escudos de la institución no pretende atacar bienes jurídicos protegidos por la [l]ey 22.362, sino, por el contrario, tiene como objeto la suplantación de identidad propia del ardid de la estafa".

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VILLAREAL, CESAR SEBASTIÁN CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"

Expte. SAOyRC n° 349584/22-0; 01-11-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 27, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por César Sebastián Villarreal contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA S.A.) en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC) y del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC) con el objeto de que se le permitiera contratar libremente el seguro del vehículo obtenido a través del plan de ahorro en cualquiera de las 5 compañías que ofrece la demandada y se lo indemnice por los daños y perjuicios que le habría ocasionado la negativa a ejercer su derecho.

Relató que había suscripto un contrato de adhesión con la demandada para la adquisición de un automóvil con la modalidad de plan de ahorro en septiembre de

2021. Aseveró que al retirar el vehículo objeto del contrato, éste fue asegurado a través de la administradora con la empresa Orbis, pero que con posterioridad advirtió que la aseguradora Triunfo resultaba más conveniente por precio y cobertura. Adujo que solicitó el cambio de compañía aseguradora a la demandada, sin obtener respuesta, razón por la cual recurrió al COPREC, sin llegar a un acuerdo.

Solicitó, como medida precautoria, que se ordenara a la demandada que le permitiera contratar libremente el seguro de su automóvil.

3. El juez subrogante del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario entonces a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, al contestar la demanda, FCA S.A. manifestó que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial bajo los autos “FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ VILLAREAL, CESAR SEBASTIAN S/ INHIBITORIA” (expte. n° 1094/2023) iniciado el 08/02/2023.

4. Por su lado, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 27 comunicó a la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F que se había declarado competente para intervenir en el juicio y solicitó la remisión de la causa.

En su resolución consideró que la competencia que ejerce la Justicia Nacional ordinaria aún no se había transferido, por lo que la Legislatura de la Ciudad carecía de competencia para legislar normas procesales aplicables al ámbito nacional. Indicó que la determinación de esa competencia local vulneraba la jerarquía normativa y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 41 de la ley n° 7 y 5 inciso 1 de la ley n° 6407. A continuación, dispuso hacer lugar a la inhibitoria (resolución del 2 de marzo de 2023).

5. El juez del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F rechazó la inhibición dispuesta por la jueza comercial, decidió mantener la competencia asumida y remitir los autos a este Tribunal a fin de que dirimiera el conflicto positivo de competencia.

Respecto de la competencia, afirmó que la Constitución Nacional reconoce de modo expreso el deber del Estado Nacional de transferir la justicia ordinaria a la Ciudad y de desprenderse por tanto de cualquier jurisdicción nacional por oposición a la local; y que en ese sentido los conflictos derivados de las relaciones de consumo entre particulares basados en el derecho común deben ser zanjados en la recientemente creada Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de

Relaciones de Consumo. Consideró que no resultaba coherente con la CN y con los antecedentes jurisprudenciales de la CSJN (“Corrales”, “Nisman”) que se reconozca a una unidad federal autónoma el derecho a darse sus propias instituciones y a regirse por ellas (vgr.: Poder Judicial) y simultáneamente se desconozca las facultades de la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de determinar la composición y competencia de la justicia local, una pieza clave de la jurisdicción (sentencia de fecha 14 de abril de 2023).

6. El Fiscal General se remitió a la opinión brindada en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo” (expte. n° 238316/2021-0), por considerar que ambas cuestiones resultan análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

7. En fecha 16 de junio de 2023 se recibió un oficio del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27 en el que se adjuntó copia completa de las actuaciones que tramitaron ante ese juzgado a efectos de que el Tribunal resolviera la contienda.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La contienda positiva de competencia planteada en estas actuaciones es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en los autos: “Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO”, expte. n° 238316/2021-0, sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022, entre muchas otras.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestro voto para dicha causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La pretensión de la parte actora se funda preponderantemente en el contrato de Plan de Ahorro que sostiene suscribió con FCA SA y en la resolución 8/15 de la IGJ, que regula esos contratos. En efecto, el actor relata que la demandada no le permitió cambiar la empresa que aseguraba su vehículo cuando, en su visión, ello está expresamente previsto en el contrato de adhesión, donde se dispone que la elección del seguro corresponde al adjudicatario. Sobre esa base, solicita que se le permita contratar libremente el seguro para su vehículo y se le abonen los daños y perjuicios ocasionados. Invoca el incumplimiento del art. 16.2 de la solicitud de adhesión, del art. 1099 del CCYCN y del art. 28.2 de la Resolución IGJ 8/15, además de la LDC.

2. En ese marco, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 27, pues el debate remite solo tangencialmente a la ley de defensa del consumidor. Se centra en establecer los alcances de un

contrato comercial, como lo es el denunciado, el de una norma de derecho común, como lo es el Código Civil y Comercial, y el de resoluciones emitidas por un órgano nacional, como lo es la IGJ; todas estas cuestiones propias del fuero comercial. Por ello, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 27.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 27 mediante oficio y se remita la causa al juzgado declarado competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 49684/21-1; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - CARÁCTER REMUNERATIVO - REGULARIZACIÓN PREVISIONAL - APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES - RETENCIÓN DE APORTES PREVISIONALES (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto le ordenó que ingresara al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, las contribuciones a su cargo, y que depositara las deducciones correspondientes a los aportes personales de los accionantes respecto de las diferencias salariales reconocidas en la causa. El recurrente demuestra que la Cámara, al decidir de ese modo, le impone una obligación que hace a una relación jurídica cuyos alcances o existencia aquí no se han ventilado, ni habrían podido ser ventilados, cf. la doctrina del Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 9122/12; sentencia del 22-10-2013. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA en lo que respecta al cuestionamiento de las razones que el *a quo* brindó para limitar los descuentos por aportes previsionales únicamente a los créditos reconocidos en la sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a las sumas ya abonadas como no remunerativas. Ello así, de conformidad con los fundamentos brindados en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, expte. n° 37136; sentencia del 07-06-2023. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde hacer lugar a la queja del GCBA y a su recurso de inconstitucionalidad debido a que las cuestiones que trae a consideración de este Tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada —que determinó, a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de un suplemento salarial, que el cálculo y descuento de los aportes a cargo de los actores, debería efectuarse únicamente respecto de las diferencias salariales adeudadas—, no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023).

4. A diferencia del caso "Perona" en el que se discutió la condena al GCBA a integrar a las arcas de AFIP, los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, aquí se discute la pretensión del demandado de ejercer, a la hora de abonar las diferencias salariales

reconocidas por la sentencia, la obligación que como agente de retención le imponen las leyes n° 24241, n° 23660 y n° 472 de la Ciudad. Esta cuestión puede y debe ser decidida en el presente juicio puesto que resulta indispensable para establecer, en definitiva, el monto líquido que corresponderá percibir a la parte actora como resultado de haber triunfado en el proceso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023).

5. En el caso, se discute la pretensión del demandado de ejercer, a la hora de abonar las diferencias salariales reconocidas por la sentencia, la obligación que le imponen las leyes n° 24241, n° 23660 y n° 472 de la Ciudad, como agente de retención. Así, esta cuestión involucra exclusivamente la relación entre el trabajador/contribuyente y su empleador/agente de retención, y no implica avanzar sobre las cuestiones que interesan a la AFIP, esto es, la determinación o exigibilidad del crédito del cual resultaría acreedora. En suma, lo que debe decidirse aquí es si en el marco de la relación de empleo público, el GCBA empleador, en su carácter de agente de retención de los aportes del trabajador, debe ejercer esta facultad al momento de abonar las diferencias salariales —que se devengan como consecuencia de la declaración judicial del carácter remunerativo de determinadas sumas—. Y, para dilucidar esta cuestión es necesario analizar las obligaciones que la ley impone al agente de retención. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023).

6. Del análisis de la normativa en juego (leyes n° 24241, n° 23660 y n° 472 de la Ciudad) se deduce que la obligación del trabajador de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social, es una consecuencia directa e inmediata de la pretensión del actor de que se declaren remunerativos determinados rubros, que fue acogida por la sentencia definitiva que el GCBA cuestiona. Así como tal declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario —y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador—, también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes n° 24241 y n° 472. En consecuencia, yerra la Cámara al concluir que la retención de aportes se debe realizar únicamente sobre las diferencias salariales, puesto que ello implicaría eximir, no solo al GCBA, de cumplir la obligación de retención impuesta por la ley federal que organiza la seguridad social y por la ley local que dispone el financiamiento de

la ObSBA; también, implicaría eximir al trabajador de realizar los aportes al sistema previsional y a la obra social que por ley le corresponden. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023).

7. Los aportes devengados como resultado de haber declarado como remunerativos determinados rubros, deben ser deducidos de las remuneraciones debidas al trabajador, retenidos por su empleador y luego depositados en el organismo recaudador pertinente, de conformidad con lo dispuesto por las leyes n° 24241 y n° 472. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023).

8. La actuación del GCBA como agente de retención no constituye el ejercicio de un derecho ni la defensa de una prerrogativa propia sino el cumplimiento de una obligación legal que le imponen las leyes n° 24241 y n° 472. Así, al actuar como agente de retención, el GCBA no lo hace en defensa de su patrimonio ni persigue satisfacer una obligación de la cual resulte acreedor, sino que se limita a intervenir por expreso mandato legal en la recaudación de los aportes personales debidos por los trabajadores y cuyo acreedor es un tercero. Ese mandato legal no necesita ser ratificado para adquirir vigencia en el caso concreto. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023).

9. La decisión que condena al GCBA a acreditar la integración de los aportes personales y la de las contribuciones patronales respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo, resulta un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y excede la competencia del fuero local. En efecto, de conformidad con los argumentos brindados *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valiña Rosa Nélida y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 18395/16-2; sentencia del 13-04-2022, la cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador

no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

10. En el caso de las contribuciones, el contribuyente primario es el empleador y es el organismo fiscal acreedor quien puede reclamar la integración de los montos debidos. En cuanto a los aportes personales, si bien el contribuyente primario es el trabajador, una vez efectuada la retención correspondiente por parte del empleador, aquel queda liberado como deudor y la obligación de pago recae única y exclusivamente sobre el agente de retención (conf. art. 8 inciso c) de la ley n° 11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el decreto n° 2102/93). En suma, en ninguno de los dos casos se advierte que el trabajador pueda, en defensa de un derecho subjetivo propio, exigir a su empleador la integración de las gabelas mencionadas, ni la eventual acreditación de dicha integración. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Máximo Alejo Roncoroni, Rosa Eva Cayo, Mario Andri Domínguez Silva, Juan Manuel Galano, Mirta Noemí Granja, Ricardo Roque Lascano, Sonia Mabel Palavecino, Raúl Alejandro Pereyra, Laura Karina Prado y Fernando Sadith Sorba de Felippis —en su carácter de agentes del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de adicionales que percibían como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de tal declaración, con intereses.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, dispuso que el GCBA debía liquidar algunos de los suplementos reclamados como remunerativos y ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes de dicha declaración con sus correspondientes intereses. Asimismo, hizo saber que el cálculo de los descuentos en concepto aportes y contribuciones adeudados debía realizarse mes a mes por todos los períodos no prescriptos (sentencia del 21/02/2022).

3. Apelada la sentencia por ambas partes, la Sala IV hizo lugar parcialmente el recurso de apelación de la parte actora y lo declaró desierto en lo restante. Asimismo, rechazó el recurso del GCBA. En cuanto aquí interesa destacar, modificó el pronunciamiento de grado y dispuso que correspondía ordenar que, al momento de realizar la liquidación, se computaran los descuentos de aportes y contribuciones derivados del pago de las diferencias salariales por SAC y Fondo Estímulo aquí reconocidas y poner en conocimiento de la AFIP lo decidido.

En este sentido, consideró que la comunicación a la AFIP dispuesta por la jueza de grado respecto de la deuda previsional que podría surgir del reconocimiento de los suplementos abonados mes a mes como no remunerativos, no impedía que se ordenara al GCBA que ingresara al sistema integral de jubilaciones y pensiones las contribuciones a su cargo y depositara las deducciones correspondientes al aporte personal de la parte actora respecto de las diferencias salariales aquí reconocidas (sentencia del 19/10/2022).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos. Asimismo, también se agravió por considerar que el tribunal no tenía competencia para exigirle el depósito de aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

El recurso fue sustanciado y declarado inadmisible por la Sala IV, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 18/04/2023).

Dicha resolución dio lugar a la presentación del recurso directo referido en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

El GCBA muestra que la Cámara, al ordenarle que ingrese al sistema integral de jubilaciones y pensiones las contribuciones a su cargo y deposite las deducciones correspondientes a los aportes personales de la parte actora respecto de las diferencias salariales que reconoció a su favor, le impone una obligación que hace a una relación jurídica cuyos alcances y/o existencia aquí no se han ventilado, ni habrían

podido ser ventilados, cf. la doctrina del Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 9122/12; sentencia del 22-10-2013.

En cambio, no se hace cargo de las razones que el *a quo* brindó para limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en la sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas (conf. nuestros respectivos votos en GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, expte. n° 37136, sentencia del 7-6-2023.

Por ello, votamos por: hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, y revocar parcialmente la sentencia de Cámara (actuación n° 2969105/2022) en cuanto le ordenó que ingresara al SIJP las contribuciones a su cargo y depositara las deducciones correspondientes a los aportes personales de los accionantes respecto de las diferencias salariales reconocidas en la causa. Costas por su orden en atención a que la parte actora pudo considerarse con derecho a oponerse al planteo de la contraria contra este punto de la condena (art. 62, segunda parte, CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402. Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este Tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

2. El recurrente pretende que se revise la decisión de la Cámara que, en definitiva, lo obliga a: 1) realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo; y, 2) acreditar la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

3. En relación al primer agravio, ya he tenido la oportunidad de expresarme respecto de la procedencia de las retenciones sobre aportes previsionales y de obra social en GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, expte. n° 37136, sentencia del 7/6/2023; argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

4. Con respecto al segundo punto relativo a la acreditación de la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales, tal decisión resulta un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y excede la competencia del fuero local.

En efecto, tal y como sostuve en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valiña Rosa Nélida y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 18395/16-2; sentencias del 13-04-2022, la cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. En el caso de las contribuciones, el contribuyente primario es el empleador y es el organismo fiscal acreedor quien puede reclamar la integración de los montos debidos. En cuanto a los aportes personales, si bien el contribuyente primario es el trabajador, una vez efectuada la retención correspondiente por parte del empleador, aquél queda liberado como deudor y la obligación de pago recae única y exclusivamente sobre el agente de retención (conf. art. 8 inciso c) de la Ley 11.683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2102/93).

En suma, en ninguno de los dos casos se advierte que el trabajador pueda, en defensa de un derecho subjetivo propio, exigir a su empleador la integración de las gabelas mencionadas, ni la eventual acreditación de dicha integración.

5. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia cuestionada y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja interpuesta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 19/10/2022, actuación 2969105/2022, en cuanto ordenó al GCBA que ingresara al sistema integral de jubilaciones y pensiones las contribuciones a su cargo y depositara las deducciones correspondientes a los aportes personales de la parte actora respecto de las diferencias salariales reconocidas en la causa.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SUCESIÓN V. M. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN V. M. S/ SUCESIÓN AB INTESTATO C/ M. F, M. M. Y OTROS S/ DESALOJO: INTRUSOS (EXPTE. N° 70610/2015)"

Expte. SAOyRC n° 71080/23-0; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), en su carácter de curador de la herencia vacante de VM, contra la resolución de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. De las constancias acompañadas al presente recurso surge, en lo que ahora resulta de interés reseñar, que las actuaciones se iniciaron con la demanda por desalojo promovida por María Eugenia Labombarda, apoderada del GCBA, en su carácter de curadora de los bienes que componen el acervo hereditario de la sucesión V.M. contra M.F.M.M., P.V.A. y/o subinquilinos y/u ocupantes del inmueble sito en la calle Anchoris número 51 de la Ciudad de Buenos Aires.

La recurrente relató que la referida sucesión fue reputada vacante el 4 de septiembre de 2013 y que entre los bienes que integran el acervo hereditario se encuentra el mencionado inmueble.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 98 dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de desalojo, disponiendo que el cumplimiento del desahucio quedara supeditado a una efectiva respuesta del GCBA que atendiera de manera razonable la situación habitacional de las personas demandadas (sentencia de fecha 16 de agosto de 2022).

3. Esta decisión fue apelada por la parte actora y sus agravios fueron contestados.

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de grado. Para así decidir consideró especialmente el carácter de la parte demandante GCBA, y que habían sido convocados tanto el Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad como el Instituto de Vivienda de la Ciudad a una audiencia para hacer un relevamiento y proporcionar soluciones, y también la presencia de menores habitantes del inmueble (sentencia de fecha 9 de mayo de 2023).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo la competencia del Tribunal Superior de Justicia y tachó de arbitrario el fallo —agraviándose de la violación del derecho de defensa, de propiedad, del sistema republicano de gobierno y de las normas del debido proceso. En síntesis, adujo que la sentencia atacada confunde el rol en el que actúa la parte actora, y planteó que en este proceso de desalojo la demandante lo hace en su calidad de curador de una sucesión y no como Estado a cargo de garantizar el derecho constitucional de acceso a una vivienda digna.

El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado *in limine* por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por entender que no se encontraba previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en las demás normas aplicables, por lo que resultaba inadmisible ya que no era posible admitir la creación pretoriana de recursos toda vez que esa es una atribución del Poder Legislativo Nacional. Consideró además la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de los artículos 4° y 6° de la ley n° 6452 en tanto modifican la ley n° 402 (sentencia de fecha 5 de junio de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. El Fiscal General, en su dictamen, propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad intentado y requerirle a la Sala interviniente que, previo traslado a los interesados, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. n° 16374/19, este

Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y " Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de Inconstitucionalidad de fecha 5 de junio de 2023 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala J a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a

fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el art. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 5 de junio de 2023.

2. Disponer que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 62339/17-1; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - JUICIO EJECUTIVO - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - PAGO PROVISORIO DE IMPUESTOS VENCIDOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no rebate las razones que dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal. La Cámara entendió que el certificado de deuda que dio inicio a estas actuaciones, se había tornado inhábil con la presentación de las DDJJ por los períodos reclamados bajo el sistema de pago provisorio. Cualquiera sea el mérito de esa decisión, lo cierto es que no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y el quejoso no se hace cargo de ello. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Cámara, relativos a la ausencia de una sentencia que sea definitiva o equiparable a tal. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— del fisco acreedor de librar una nueva boleta de deuda, y del contribuyente

o responsable deudor, de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja ya que conforme la jurisprudencia constante de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso extraordinario federal, las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, en principio, definitivas; y el recurrente no explica cómo la sentencia que impugna lo privaría de todo medio legal para la tutela de su derecho o le produciría un gravamen irreparable, de forma tal que aquella pudiera ser considerada definitiva o equiparable a tal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y reenviar a la Cámara del fuero para que mediante otros jueces se dicte un nuevo pronunciamiento en torno al recurso de apelación deducido, debido a que la sentencia en último término impugnada, en cuanto rechazó en el caso la ejecución fiscal, no constituye una derivación del derecho aplicable y vigente. Para decidir de ese modo, la Cámara concluyó que el título era hábil para iniciar la ejecución, pero que la presentación de las DDJJ, en la medida en que tuvo lugar antes de la intimación judicial de pago, bastó para rechazar la demanda por tales períodos, en virtud de los términos restrictivos en los que opera el régimen de pago a cuenta. Sin embargo, la interpretación restrictiva del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos que contempla el art. 194 del Código Fiscal año 2017 (t.o. decreto n° 110/2017) en los términos de la Corte, no puede suponer una NO aplicación de aquel, como ha hecho en el caso, la Cámara. Dicha lectura se refiere a una constatación del cumplimiento estricto de cada uno de los pasos y términos de la norma en instancia administrativa. Pues, por el contrario, interpretar que la presentación fuera de término de las declaraciones juradas y su análisis en el proceso judicial vuelve inhábil al título, implica modificar los alcances de la ley cuya constitucionalidad no ha sido argumentada ni declarada. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

5. La concreta aplicación al caso del art. 194 del Código Fiscal año 2017 (t.o. decreto n° 110/2017), que contempla el cobro provisorio de impuestos vencidos, se desprende no solo de los agravios del fisco con relación al incumplimiento de la empresa contribuyente de su deber formal de presentar las DDJJ en tiempo y forma. También surge de los dichos de la propia ejecutada y de la referencia a que la presentación de las DDJJ fue realizada con posterioridad al inicio del juicio de ejecución fiscal. De conformidad con la normativa referida y en atención a las constancias de la causa, el GCBA ha llevado adelante correctamente el procedimiento administrativo previsto en la normativa fiscal citada. Ello así, más allá del carácter excepcional de aquel, en contraposición a uno de carácter determinativo, pero que no debe soslayarse, tiene como puntapié inicial el incumplimiento en tiempo y forma por parte del contribuyente de una obligación formal de autodeclarar los ingresos y

el impuesto a ingresar, que en el caso del IIBB, cumple una función vital. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

6. El pago provisorio de impuestos vencidos exige que la administración haya detectado, por un lado, la falta de presentación de declaración jurada y por el otro, la omisión en el ingreso de impuesto. Y como paso fundamental posterior a dicha constatación, es necesaria la intimación administrativa para que, en el plazo de 15 días pueda subsanarse tal situación. Es recién en dicho momento, y frente a un nuevo incumplimiento, que el fisco tiene habilitada la ejecución judicial tomando como base anticipos anteriores declarados o determinados. La presentación posterior de las declaraciones juradas frente a la administración, como sucedió en el supuesto de autos, luego de iniciada la ejecución judicial, no obsta a que la pretensión judicial pueda prosperar y que el título que la sustenta resulte hábil a tal efecto. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Intelligence Business S.A. a fin de perseguir el cobro de una deuda por impuesto sobre los ingresos brutos por la suma de trescientos sesenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos con ochenta centavos ($361.672,80), con más sus intereses y costas, correspondiente a los anticipos 11 del 2012, 01 a 12 del 2015 y 01 a 12 del 2016, fundando el reclamo en el mecanismo del cobro provisorio de impuestos vencidos contemplado en el art. 194 del Código Fiscal año 2017 (t.o. decreto 110/2017).

Intimada de pago se presentó la demandada, opuso las excepciones de inhabilidad de título y pago total, se allanó parcialmente con respecto al período 11 del año 2012 y acompañó boleta de depósito por la suma de cinco mil novecientos veinte pesos ($5.920).

Con respecto a la excepción de inhabilidad de título, indicó que nunca había recibido en su domicilio fiscal ninguna de las intimaciones previas por los períodos reclamados y refirió que el título de deuda no indicaba de modo claro y preciso el origen de la deuda. Por otra parte, fundamentó la excepción de pago total en que la

empresa demandada había cesado su actividad a fines del año 2014 aunque aclaró que denunció su cese formal ante el organismo recaudador con fecha 28/12/2017. Adujo que en ese período no había facturado porque no hubo ingresos y que los formularios que así lo acreditaban habían sido recibidos por la AGIP sin observaciones.

3. El juez de grado: i) rechazó la excepción de inhabilidad de título; ii) rechazó parcialmente la ejecución fiscal con respecto a los anticipos 01 al 12 del año 2015 y 01 al 12 del año 2016 (conf. art. 452 del CCAyT) y iii) tuvo por allanada parcialmente a la accionada con respecto al anticipo 11 del año 2012, y en consecuencia mandó llevar adelante la ejecución contra Intelligence Business S.A. hasta hacer íntegro el pago a la parte actora por la suma de cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos con ochenta centavos ($4.552,80) con más sus intereses (sentencia del 13/08/2021).

Explicó que Intelligence Business S.A. había presentado las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 1 a 12 de 2015 y 1 a 6 de 2016 el 14 de diciembre de 2017, es decir, luego de iniciada la presente ejecución pero antes de ser intimada de pago –lo que ocurrió el 27 de diciembre de 2017–; en tanto los períodos 7 a 12 de 2016 habían sido presentados el 28 de diciembre de 2017, fecha en que la demandada denunció su cese. Agregó que la totalidad de las declaraciones juradas arrojaban un total a pagar de cero pesos, con saldo a favor del contribuyente, y que, conforme surgía de la contestación de oficio remitida por la AGIP y de las constancias de la causa, no habían sido impugnadas.

4. Contra esa decisión apeló el GCBA. Cuestionó que el magistrado tuviera como válidas, a los efectos de fundar la excepción de pago total, declaraciones juradas que consignaban una deuda de cero pesos, presentadas luego de vencido el plazo de la intimación administrativa y de iniciada la ejecución fiscal, y sin ingresar monto alguno.

A su turno, la Sala III de la Cámara CATYRC resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título y confirmar la sentencia de grado en cuanto rechazó parcialmente la ejecución fiscal, con costas en el orden causado en ambas instancias (pronunciamiento de fecha 16/05/2022).

Para así decidir, consideró que: i) la facultad asignada al fisco para requerir el pago provisorio de impuestos vencidos a quienes no hubieran presentado declaraciones juradas debe interpretarse restrictivamente, por constituir una excepción al principio relativo a la determinación de oficio de las obligaciones tributarias; ii) de la documentación acompañada al oponer excepciones surge que la demandada presentó las declaraciones juradas por los períodos que se le reclaman entre el 14 y el 28 de diciembre de 2017, y la intimación judicial de pago tuvo lugar el 27 de diciembre de 2017; iii) en relación a los períodos 01 de 2015 a 06 de 2016, más allá de que el título haya sido hábil para iniciar la ejecución, al haber sido presentadas las correspondientes DDJJ antes de la intimación judicial de pago debe rechazarse

la demanda por tales períodos, en virtud de los términos restrictivos en los que opera el régimen de pago a cuenta y iv) en cuanto a las restantes DDJJ, presentadas un día después de la intimación judicial de pago, el memorial del GCBA no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución que considera errónea, pues no controvierte uno de los argumentos principales en que se sostiene el fallo impugnado: que las DDJJ arrojaban un total a pagar de cero pesos, con saldo a favor, y que no habían sido desconocidas por el actor en este proceso ni impugnadas por el Fisco, conforme surgía de la contestación de oficio de la AGIP del 02/07/2021.

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación argumentó que: i) la decisión atacada es equiparable a una sentencia definitiva pues "concluye la cuestión, lesionando de manera irremediable la legalidad tributaria, el derecho de defensa, el principio de división de poderes y la recaudación de la Ciudad de Buenos Aires y la integridad de la renta pública, causando a tales derechos agravios de imposible reparación ulterior"; ii) el tributo ejecutado ha sido reclamado conforme lo dispone la normativa aplicable y iii) el fallo recurrido es arbitrario porque se aparta del principio de legalidad y de la prueba producida.

Una vez contestado por la parte demandada el traslado respectivo, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA con sustento en la ausencia de sentencia definitiva o equiparable, caso constitucional y de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 02/08/2022).

6. Contra la denegatoria de su recurso, el GCBA acudió en queja ante este Tribunal. En ella insistió en consideraciones vertidas anteriormente.

7. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate las razones que dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal.

La Cámara entendió que el certificado de deuda que dio inicio a estas actuaciones se había tornado inhábil con la presentación de las DDJJ por los períodos reclamados bajo el sistema de pago provisorio. Cualquiera sea el mérito de esa decisión, lo cierto es que no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402; y el GCBA no se hace cargo de ello.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El GCBA no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Cámara relativos a la ausencia de una sentencia que sea definitiva o equiparable.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— del Fisco acreedor de librar una nueva boleta de deuda y del contribuyente o responsable deudor de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. Esta doctrina resulta particularmente aplicable al caso pues la decisión cuestionada por el GCBA —tal como resalta el Sr. Juez de primera instancia en su sentencia— no impedía que la Administración ejerza sus facultades de verificación y fiscalización respecto de las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente y, si lo consideraba pertinente, inicie el procedimiento de determinación de oficio e incluso una nueva acción judicial para perseguir el cobro de una eventual deuda.

Por estos motivos, voto por rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada.

2. Conforme la jurisprudencia constante de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso extraordinario federal, las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, en principio, definitivas, y el recurrente no explica cómo la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 16 de mayo de 2022 (actuación n° 973441/2022) lo privaría de todo medio legal para la tutela de su derecho (esto es, el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos incluidos en la boleta de deuda del 2 de noviembre de 2017 (adjunta a la actuación n° 2125355/2022) o le produciría un gravamen irreparable, de forma tal que aquella pudiera ser considerada definitiva o equiparable a definitiva.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Tal como he expuesto en los autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CIAMECO CONSTRUCCIONES SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos convenio multilateral", expte n° 101450/2017-1 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Tomeo Coudures, De La María Primavera sobre ejecución fiscal – ingresos brutos", expte. n° 55730/2013-1, ambas del 15/03/2023, análogos al presente caso, advierto que el acto jurisdiccional que el GCBA cuestiona, no es una derivación razonada del derecho aplicable y vigente.

2. Para rechazar la ejecución, la mayoría de la Sala III de la Cámara reseñó la normativa del Código Fiscal relativa al procedimiento del instituto del pago provisorio de impuestos vencidos y se refirió a su carácter restrictivo por ser una excepción a la regla general de determinación de oficio. Luego ponderó la prueba documental

acompañada, en particular la fecha de la presentación de la declaración jurada y concluyó: "…más allá de que el título haya sido hábil para iniciar la ejecución, la presentación de las DDJJ por los períodos 1 de 2015 a 6 de 2016, en la medida en que tuvo lugar antes de la intimación judicial de pago, basta para rechazar la demanda por tales períodos, en virtud de los términos restrictivos en los que opera el régimen de pago a cuenta."

3. La concreta aplicación al caso del citado artículo se desprende no solo de los agravios del fisco con relación al incumplimiento de la empresa contribuyente de su deber formal de presentar las DDJJ en tiempo y forma; sino de los dichos de la propia ejecutada y a la referencia a que la presentación de las DDJJ fue realizadas con posterioridad al inicio del juicio de ejecución fiscal.

4. De conformidad con la normativa referida, y en atención a las constancias de la causa, entiendo que el GCBA ha llevado adelante correctamente el procedimiento administrativo previsto en la normativa fiscal citada. Ello más allá del carácter excepcional de aquél en contraposición a uno de determinativo, pero que no debe soslayarse, tiene como puntapié inicial el incumplimiento en tiempo y forma por parte del contribuyente de una obligación formal de autodeclarar los ingresos y el impuesto a ingresar, que en el caso del IIBB, cumple una función vital. Es decir que el pago provisorio de impuestos vencidos exige de la administración haber detectado, por un lado la falta de presentación de declaración jurada y por el otro la omisión en el ingreso de impuesto. Y como paso fundamental posterior a dicha constatación, la necesaria intimación administrativa para que, en el plazo de 15 días pueda subsanarse tal situación. Es recién en dicho momento, y frente a un nuevo incumplimiento, que el fisco tiene habilitada la ejecución judicial tomando como base anticipos anteriores declarados o determinados.

5. La presentación posterior de las declaraciones juradas frente a la administración, como sucedió en el supuesto de autos, luego de iniciada la ejecución judicial, no obsta a que la pretensión judicial pueda prosperar y que el título que la sustenta resulte hábil a tal efecto.

6. Por último, opino que la interpretación restrictiva del instituto analizado en los términos de la Corte, no puede suponer una NO aplicación de aquel como ha hecho en el caso la Cámara. Entiendo entonces, que dicha lectura, se refiere a una constatación del cumplimiento estricto de cada uno de los pasos y términos de la norma en instancia administrativa. Pues, por el contrario, interpretar que la presentación fuera de término de las declaraciones juradas y su análisis en el proceso judicial vuelve inhábil al título, implica modificar los alcances de la ley cuya constitucionalidad no ha sido argumentada ni declarada.

7. En atención a las argumentaciones expuestas, considero que la sentencia de Cámara no constituye una derivación del derecho aplicable, por lo que corresponde

admitir la queja del GCBA y dar acogida favorable al recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Asimismo, cabe reenviar a la Cámara del fuero para que mediante otros jueces se dicte un nuevo pronunciamiento en torno al recurso de apelación deducido por el GCBA. Costas por su orden.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CA S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA - INCIDENTE DE FAMILIA (EXPTE. N° 37744/2014/1)"

Expte. SAOyRC n° 344066/22-0; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (REQUISITOS)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la

Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. De acuerdo al relato del recurrente, la Dirección General de Salud Mental del GCBA fue intimada para que otorgase una vacante en un hogar terapéutico acorde a las necesidades del joven CA. Relató que el juzgado interviniente consideró incumplida dicha intimación e impuso una multa. Explicó que se llevó a cabo una audiencia, que hubo nuevas intimaciones y finalmente, que el 27 de noviembre de 2020 se aprobó la liquidación que estableció las sumas a abonar en concepto de multas. Aclaró que el joven ingresó a una institución el 13 de octubre de 2020.

Frente a la apelación del GCBA, la Sala D declaró desierto el recurso el 5 de noviembre de 2021.

3. Disconforme con esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

La Sala D, luego de correr traslado del recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la Defensora Pública Curadora, lo denegó por considerar que las sentencias dictadas por ese Tribunal no eran susceptibles de otros recursos que no fuesen los contemplados en el ordenamiento procesal y que contra sentencias de Tribunales Nacionales solamente estaba previsto un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contemplado en el art. 14 de la ley 48 (sentencia notificada en fecha 22 de septiembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su presentación ante el Tribunal, el GCBA sostuvo que la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires se funda en la jurisprudencia de la CSJN, especialmente el fallo “Bazán” y “Strada”, y en el precedente “Levinas” del TSJ. Respecto del fondo, adujo que existía cuestión constitucional suficiente porque la decisión en crisis se había apartado de la normativa vigente referida a la derivación de pacientes a dispositivos acordes a sus necesidades de salud. Planteó que la sentencia de la Cámara violentaba la normativa del GCBA, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y revestía gravedad institucional.

5. Con posterioridad a la interposición de la queja, el recurrente efectuó una presentación solicitando que se otorgasen efectos suspensivos al referido recurso y en consecuencia, se suspendiera la ejecución de la multa en cuestión.

6. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 13 de diciembre de 2022, se pronunció por dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que, previo traslado, se pronuncie sobre la admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

I. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y " Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto notificado el 22 de septiembre de 2022 y requerir a la sala interviniente que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala D a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

II. Pedido de efecto suspensivo.

Dada la forma en que se resuelve en el apartado anterior, la consideración de la solicitud de suspensión del proceso referida en las "resulta" ha devenido, en este

caso, inoficiosa (arg. artículo 499, segundo párrafo, CPCCN y, *mutatis mutandis* y en lo pertinente, *Fallos:* 324:3599; 323:3667, entre otros).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en los puntos I. 1 y 2 del voto del Dr. Otamendi y la Dra. De Langhe, a los que remito, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala D a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA sobre la base de sostener que ese recurso no está contemplado en el CPCCN. Este criterio ha sido rechazado por este Tribunal *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG -otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, Expte. n° QTS 16374/2019-0, sentencia del 30 de septiembre de 2020, a cuyas razones me remito.

2. No obstante ello, el recurso del GCBA aparece como manifiestamente inadmisible, pues la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402 (texto actualizado según ley 6588), sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de lo allí decidido.

3. Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires notificado en fecha 22 de septiembre de 2022.

2. Disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CERQUAND, HÉCTOR GABRIEL SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 96725/23-0; 01-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la damnificada el 7 de febrero de 2022. En aquella oportunidad manifestó que ese mismo día había recibido un llamado en el que un sujeto se presentó como personal del Banco Ciudad y le informó que le facilitaría una tarjeta de crédito de esa entidad. En ese contexto, le solicitó sus datos personales y su usuario de *homebanking*. Luego de aportar esa información, según su relato, la denunciante recibió un mensaje con un código que transmitió a su interlocutor y un correo electrónico que le notificaba que había realizado una transferencia de dinero por $482.000.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 declinó su competencia porque consideró que el hecho resultaba preliminarmente subsumible en la figura prevista por el art. 173, inc. 15, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 rechazó la competencia en tanto entendió que la conducta atribuida podría subsumirse, *prima facie*, en el delito de estafa (art. 172, CP), para el cual resulta competente el fuero nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y remitió el expediente a la CSJN, la cual, de conformidad con lo establecido en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), la remitió por mayoría a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En este sentido, sostuvo que surgía del relato de la denunciante “el despliegue de un ardid por parte de un sujeto de identidad desconocida, que habría simulado ser un empleado del Banco Ciudad y, de esa manera, indujo a *error* a la damnificada, quien proporcionó datos confidenciales de su cuenta a un sujeto desconocido, posibilitando la realización de operaciones que importaron una *disposición patrimonial perjudicial*”, por lo que el hecho resultaba subsumible, *prima facie*, en la figura contenida en el art. 172, CP.

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ILVENTO, JULIO GERARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CIRULLI, ANDREA

MARIEL Y OTRO C/ SALPE SA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (EXPTE. N° 22532/2009)”

Expte. SAOyRC n° 85765/23-0; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Julio Gerardo Ilvento contra la resolución de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de un proceso por incumplimiento de contrato de compraventa en el que se reclamaron daños y perjuicios y subsidiariamente la escrituración en el que la demanda fue rechazada, la Sala K de la Cámara de Apelaciones en lo Civil determinó la base regulatoria y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (sentencia del 29 de mayo de 2023).

3. Disconforme con la decisión, la actora presentó ante dicho tribunal, un recurso de apelación ordinario ante el Tribunal Superior de Justicia y a la vez articuló un recurso de inconstitucionalidad.

La Sala K desestimó *in limine* ambos recursos con fundamento en que no se encontraban previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (resolución del 3 de julio de 2023).

La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su recurso de queja planteó la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires con fundamento en el precedente de la CSJN “Bazán” (Fallos: 342:509) y en el fallo “Levinas” del TSJ. Respecto del fondo, adujo que la sentencia en definitiva cuestionada es contraria al orden normativo vigente (art. 22 *in fine* ley 27.423) y al régimen cambiario del BCRA para personas físicas, por lo que la tachó de arbitraria.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala K de la Cámara de Apelaciones en lo Civil a efectos de que previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronunciara sobre su admisibilidad (dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de Julio Gerardo Ilvento no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la decisión de fecha 3 de julio de 2023 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Julio Gerardo Ilvento en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Julio Gerardo Ilvento y disponer que

la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre la admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala K a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* "Levinas", recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al

recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el art. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Julio Gerardo Ilvento de fecha 3 de julio de 2023.

2. Disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LARREGLE, SELVA ALIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LARREGLE SELVA ALIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 42588/11-1; 01-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Selva Alida Larregle, Ana María Santos, Alicia Noemí Villaverde, Stella Maris del Rosario Layus, Silvana Mabel González, María Fernanda Pastor, Griselda Verónica Gómez y Alicia Norma Bartulos interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora

no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Selva Alida Larregle, Ana María Santos, Alicia Noemí Villaverde, Stella Maris del Rosario Layus, Silvana Mabel González, María Fernanda Pastor, Griselda Verónica Gómez y Alicia Norma Bartulos, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MGM S/ ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA (EXPTE. N° 4130/2019)"

Expte. SAOyRC n° 66697/23-0; 01-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (REQUISITOS)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. De acuerdo con el relato del recurrente, en el marco de un procedimiento de determinación de capacidad, la jueza intimó al GCBA a que otorgara una vacante a

la Sra. MGM en un establecimiento adecuado a sus necesidades en el plazo de 48 hs. (sentencia del 6 de abril 2022).

El GCBA informó a la jueza de grado que para definir la institución en la cual internar a la paciente era necesaria la evaluación médica para determinar su patología, la que se llevaría a cabo el 19 de mayo de 2022.

La jueza interviniente, tras intimar al GCBA a que efectivizara el traslado, en fecha 14 de julio de 2022 dispuso aplicar una multa —$ 20.000 diarios— al GCBA hasta la efectiva reubicación de la paciente.

La resolución fue apelada por el GCBA y desestimada por la Sala D de la Cámara Civil (sentencia del 1 de febrero de 2023).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

La Sala D lo denegó por considerar que las sentencias dictadas por ese Tribunal no eran susceptibles de otros recursos que no fuesen los contemplados en el ordenamiento procesal nacional por lo que, contra las sentencias de los Tribunales Nacionales procede, en los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48 (arts. 256 y ss.CPCCN), el recurso extraordinario federal (sentencia de fecha 18 de abril de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su presentación ante el Tribunal, el GCBA planteó la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires con fundamento en los casos “Bazán” (Fallos: 342:509) y en el precedente “Levinas” del TSJ.

Respecto del fondo, adujo que existía cuestión constitucional suficiente porque la decisión en crisis violentaba el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal, el derecho de propiedad y revestía gravedad institucional.

5. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 14 de julio de 2023, se pronunció por admitir el recurso de queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que, previo traslado, se pronuncie sobre la admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de

la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y " Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto del 18 de abril de 2023 y requerir a la sala interviniente que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala D a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA sobre la base de afirmar que ese recurso no está contemplado en el CPCCN. Este criterio ha sido rechazado por este Tribunal en "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° QTS 16374/2019-0, sentencia del 30 de septiembre de 2020, a cuyas razones me remito. No obstante ello, el recurso del GCBA aparece como manifiestamente inadmisible, pues la decisión que en último término discute no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que la que cuestiona constituya un ostensible apartamiento de lo allí decidido.

2. En estos términos, el recurso de inconstitucionalidad articulado no habilita al Tribunal para disponer la revisión que la parte recurrente solicita. Cierto es que este

recurso no ha recibido el trámite que indica la ley n° 402; pero, habida cuenta del carácter manifiesto de la carencia apuntada, corresponde rechazar la queja.

3. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 18 de abril de 2023.

2. Disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RAHONA ALEJANDRO JOSÉ CONTRA MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 7432/13-0; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - FUNCIONARIOS JUDICIALES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR DEDICACIÓN FUNCIONAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: MPF) que fue concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo - Secretaría *Ad Hoc* (sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Alejandro José Rahona contra el MPF, a efectos de obtener el cobro de las diferencias salariales con motivo de no haber sido integrado a su sueldo el "adicional por función", previsto en el art.14.9 de la resolución CM n° 504/2005, —equivalente al 10% del sueldo básico, la compensación jerárquica y la dedicación funcional— que correspondía abonarle desde marzo de 2008 hasta marzo de 2010, más el monto correspondiente en concepto de Sueldo Anual Complementario (SAC) y sus intereses. Impugnó el art. 2° de la resolución CCAMP n° 18/09, en cuanto omitió disponer el pago del mentado adicional desde que fuera reconocido tanto por la resolución n° 504/CMCABA/05 como por la n° 592/CMCABA/08 (suspendida por la resolución n° 594/CMCABA/08).

3. En cuanto resulta pertinente señalar, el MPF contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas. Puntualizó que la administración había observado las reglas de no afectación de terceros y de razonabilidad, encontrándose plenamente facultada para crear categorías, grupos o clasificaciones que irrogaran un trato diferente entre sujetos, en la medida en que resultaran razonables. Adujo que el adicional reclamado no equiparaba a los funcionarios administrativos con los judiciales sino que, al contrario, ponía de manifiesto la decisión de mantener distinciones entre ambos supuestos, basadas en las necesidades inherentes a cada ámbito.

El juez de primera instancia rechazó la demanda, con costas en el orden causado (sentencia del 21 de marzo de 2019). Para así decidir sostuvo que, conforme la normativa reglamentaria aplicable al caso, existía un tratamiento diferenciado de los agentes con desempeño en el área administrativa respecto de aquellos con funciones en el área jurisdiccional. Señaló que con la entrada en vigencia de la ley n° 1903 el MPF adquirió independencia funcional, de gobierno y administración de modo que, dado que la accionante se había desempeñado, dentro de los períodos reclamados, en el MPF, el CM carecía –una vez vigente la ley n° 1903- de facultades para disponer el pago del adicional por función respecto de magistrados y funcionarios del MPF, cuestión reconocida por la propia demandante al diferenciar los períodos y los demandados respecto de su reclamo. Concluyó que ninguna norma legal imponía al MPF la obligación de extender el alcance del pago de un adicional dispuesto por otro organismo, respecto de su personal, bajo estructuras y competencias diferentes.

4. El accionante apeló la sentencia cuestionando el rechazo de la demanda. La Sala Ad-Hoc de la Cámara, integrada por la jueza Mariana Díaz y los conjueces

Alfonso Santiago y Roberto Luqui, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionante y, en consecuencia, admitió la demanda con el alcance que indicó, imponiendo las costas al demandado vencido (sentencia del 9 de noviembre de 2021). Para ello, efectuó un análisis de las normas dictadas entre mayo de 2005 y marzo de 2010, destacando que la relación laboral de los empleados, funcionarios y magistrados del MPF se mantuvo en el marco reglamentario establecido por el Consejo de la Magistratura (CM), situación que se prolongó hasta el 1° de marzo de 2010, momento en el que entró a regir el reglamento interno del personal del MPF, en el que se consagró un adicional del 10% del salario básico para los magistrados y funcionarios del referido Ministerio. Señaló que, a partir de la vigencia de las previsiones de la resolución (CM) n° 22/2007, no se advertían elementos objetivos que permitieran sostener que el adicional reclamado podía quedar válidamente circunscripto al área administrativa. Concluyó que se encontraba probado que el actor se había desempeñado en uno de los cargos alcanzados por el adicional en cuestión desde el 13 de marzo de 2008, de modo que la demanda prosperaba por el período comprendido entre esa fecha y el 28 de febrero de 2010, más los intereses calculados conforme las pautas establecidas en el plenario de la Cámara del fuero recaído en los autos “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público”, expte. n° 30370/0, sentencia del 31 de mayo de 2013.

5. Disconforme con la decisión de la Alzada, la parte demandada interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por el accionante, que fue concedido como se indica en el punto 1. Manifestó que la sentencia de la Cámara resultaba violatoria del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de congruencia. Afirmó que se le aplicaron normas ajenas a su ámbito, en conflicto con la autarquía y autonomía funcional del MPF. Asimismo, cuestionó la distribución de las costas.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el MPF; revocar el pronunciamiento recurrido; y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero para que, por intermedio de otros jueces, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el Tribunal en el precedente “Tesone, Romina Lilian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tesone, Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” y su acumulado expte. n°18028/2020-0 “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tesone, Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” (expte. n° QTS 18002/2020-0), de fecha 10 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS:

i) Excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi:

Las razones expresadas por los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 13 incs. 6 y 2, respectivamente, y en el art. 25 del CCAT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402.

ii) Recurso de inconstitucionalidad concedido:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Tesone Romina Lilian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tesone Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. QTS 18002/2020-0, del 10 de marzo de 2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

3. Revocar la sentencia de la Sala *Ad Hoc* de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 9 de noviembre de 2021, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GOMEZ, EDGAR ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GOMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 13660/17-17; 08-11-2023.

EXCUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Andrés Ramella, defensor de Edgar Alberto Gómez, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de la jueza de grado que dispuso rechazar la solicitud de extinguir la acción penal, en los términos del art. 59, inc. 6°, CP, efectuada por la defensa.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el recurrente sostuvo, resumidamente, que la decisión impugnada era equiparable a una definitiva en tanto el gravamen causado resultaba de imposible reparación posterior. A su vez, consideró que era arbitraria y vulneraba la garantía del debido proceso, el derecho de defensa, los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y del plazo razonable.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no fue dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva ni se logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. En el recurso directo, la impugnante solicitó al Tribunal la suspensión del proceso ya que “se encuentra en crisis la decisión respecto de la vigencia de la acción penal” (punto VI de su recurso directo).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el 4 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los art. 22, inc. 12°, CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que la razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso.

II) Pedido de efecto suspensivo:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley n° 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, los motivos expuestos por la defensa particular del señor Gómez no alcanzan para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente solicita que el Tribunal acuerde efecto suspensivo del proceso a la queja que articuló contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra el fallo de la Sala III que dispuso: "… rechazar la solicitud de extinguir la acción penal en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal…". Entre otras consideraciones, denuncia que al adoptar esa decisión, la Cámara realizó una analogía *in malam partem*.

En esas condiciones, voto por dar a la interposición de la queja el efecto suspensivo requerido, pues las razones que el apelante invoca resultan suficientes, en este estado de análisis, para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que articuló.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la Sra. jueza, Marcela De Langhe.
2. Rechazar el pedido de efecto suspensivo.
3. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GAUNA, JUAN OCTAVIO C/ MUAN, FRANCISCO S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 48494/2017)"

Expte. SAOyRC n° 209360/21-0; 08-11-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 15 de marzo de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la referida sentencia, con fecha 16 de marzo de 2023 el Tribunal envió oficio a la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil haciéndole saber lo ordenado con copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

De las constancias del expediente no surge que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil haya dado cumplimiento, al día de la fecha, a lo dispuesto por este Tribunal en su sentencia del 15 de marzo de 2023.

A su vez, no puede dejar de advertirse que en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por dicha Sala se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra las decisiones de aquella. Como se señaló en la sentencia del 15 de marzo, mencionada en el párrafo anterior, la competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el Tribunal en el precedente "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

En estas condiciones, debe interpretarse que existe una negativa de la Sala K a dar cumplimiento al requerimiento de este Tribunal y una ratificación de la posición contraria a su competencia, originándose un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

El juez Luis Francisco Lozano no suscribe la resolución por encontrarse excusado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SALVATIERRA YAÑEZ, ALFREDO MARTÍN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 12134/20-13; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - SECUESTRO DE BIENES - SANCIONES DISCIPLINARIAS CARCELARIAS - NULIDAD (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la CABA, por la defensa de Alfredo Salvatierra Yáñez, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban el pronunciamiento de la Sala de Feria que rechazó el recurso de apelación deducido y confirmó la decisión de primera instancia en cuanto rechazó la nulidad planteada y confirmó la sanción impuesta a Salvatierra Yañez en función de hechos de fecha 17 de septiembre de 2022.

Para así decidir, los magistrados entendieron que la defensa había solicitado ciertas medidas de prueba basándose exclusivamente en una suposición consistente en que, dada la hora y lugar del hecho, otros detenidos posiblemente podrían haber observado lo ocurrido y que, según su propia jurisprudencia, no es factible contar con testigos ajenos al Servicio Penitenciario en un procedimiento como el de autos, "pues lógicamente no es sencillo que personas privadas de su libertad presten colaboración en ese sentido, existiendo la posibilidad de perjudicar a otro interno".

A su vez, indicaron que los registros fílmicos de los penales deben ser requeridos de manera excepcional —dado que su suministro, podría vulnerar la seguridad propia del establecimiento— y en este caso, no se había explicado cómo el video del momento señalado —si es que existía alguno— podría esclarecer los hechos.

Manifestaron también que, más allá de los cuestionamientos realizados con relación a la falta de producción de cierta prueba, la materialidad del suceso reprochado

había sido acreditada por otros medios distintos a los propuestos por la defensa; que el descargo de Salvatierra Yáñez fue ponderado y que, no obstante ello, no consiguió desvirtuar los elementos de cargo reunidos y tampoco se justificó de qué manera la prueba requerida podría contradecir suficientemente lo manifestado por los funcionarios que hicieron parte del procedimiento.

En relación con la alegada falta de fundamentación, entendieron que, toda vez que fueron ponderados testimonios de agentes penitenciarios, sin que se hubieran invocado "aquellas causales que exceptúan la valoración del testimonio indicado y siendo que rige, como en todo el proceso penal, la sana crítica y la libertad probatoria, también ha de echarse por tierra este agravio".

Sobre los cuestionamientos relacionados con la tipicidad de la conducta, sostuvieron que "el elemento secuestrado (…) se encuentra regulado en la normativa correspondiente como así también allí se establecieron debidamente fundadas las razones que motivaron la prohibición de su tenencia en el ámbito penitenciario (…). Finalmente consideramos que le asiste razón al Magistrado de grado en orden a que un peritaje sobre el 'chip' para celular resultaría innecesario y sobreabundante".

También rechazaron el agravio relativo a la fundamentación de la sanción aplicada, ya que no observaron una falta de motivación en ese sentido en el pronunciamiento de la jueza de grado recurrido.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor Aboso sostuvo que existía un caso constitucional toda vez que la decisión de la Cámara había vulnerado "derechos resguardados por el art. 18 de la Constitución Nacional; art. 8, incs. 2° - primer párrafo y 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a nuestra Carta Magna con rango constitucional a través del art. 75, inc. 22", afectando así el derecho de defensa, legalidad y debido proceso. A su vez, consideró que la sentencia resultaba arbitraria "al sustentarse sobre meras afirmaciones dogmáticas ajenas al texto de las normas legislativas y reglamentarias aplicables al caso".

Expresó que lo resuelto resultaba equiparable a sentencia definitiva pues de no revocarse, su pupilo sufriría una sanción con afectación a su derecho de defensa, sin que ello pudiera ser subsanado en otra instancia.

Reiteró los planteos relativos a los vicios del procedimiento que consideraba presentes, poniendo énfasis en la no producción de la prueba de descargo propuesta y la inadecuada valoración de la prueba, a la luz de la afirmación de su defendido de no haber estado en posesión de los elementos que le fueron atribuidos. También sostuvo, como fuera expresado en instancias anteriores por la defensa, que no se había peritado el elemento en cuestión, que no podía ser considerado dentro de los prohibidos por la normativa, y que la imposición de sanción no se hallaba debidamente fundada, en particular en relación a la modalidad impresa.

3. En el auto denegatorio, la Sala I entendió que, aun cuando a lo decidido cabía asignarle el carácter de equiparable a definitivo, no se había configurado un caso constitucional que habilitara la competencia de este Tribunal. A su criterio, los argumentos expresados en el recurso de inconstitucionalidad "no hacen más que manifestar su desacuerdo sobre las cuestiones tratadas por esta Alzada y el modo en que han sido resueltas, sin realizar crítica constitucional alguna a los fundamentos brindados al respecto".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que, si bien la decisión atacada podía entenderse equiparable a sentencia definitiva, correspondía rechazar la queja porque, a su juicio, no logró rebatir los argumentos del auto denegatorio relativos a la falta de introducción de un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien el recurso de queja fue deducido en tiempo y forma, no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Para declarar inadmisible el recurso intentado, los jueces de la Cámara sostuvieron que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlos con las circunstancias concretas del caso, por lo que lo planteado se reducía a una mera discrepancia interpretativa de normas infraconstitucionales.

3. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad, pues se alude al precedente "Romero Cacharane" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pero sin conectarlo con las circunstancias específicas de este caso; lo que resulta insuficiente para la procedencia de la queja.

4. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ, *in re* "Fantuzzi", expte. n° 865/01, resolución del 09/04/2001, y "Ricciardelli", expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg agregaron:

Corresponde diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (art. 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Cámara resolvió confirmar la decisión del juez de grado, el que, a su turno, no hizo lugar al planteo de nulidad articulado por el interno Salvatierra Yáñez, asistido por el Ministerio Público de la Defensa, contra la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el jefe del Complejo Penitenciario de la CABA. La defensa, en representación del interno, se agravia por el rechazo de la prueba que ofreció en su descargo, decisión que, a su juicio, vulnera el principio de legalidad, la garantía de defensa en juicio y el debido proceso.

Empero, no cuestiona la validez de la normativa sobre cuya base la Administración instruyó el sumario —con arreglo a la ley n° 24.660 y el Decreto reglamentario n° 18/97— y denegó la prueba ofrecida, en orden a la facultad que le confiere el art. 41 del citado decreto, el cual le permite al sumariante admitir solo aquellas pruebas útiles y directamente relacionadas con el hecho que investiga. El tribunal *a quo,* en ejercicio del control de la función administrativa, tuvo esa aplicación por fundada y el recurso no muestra que exceda lo que es materia privativa de los jueces de la causa, lo que priva de relación directa a los agravios con las garantías invocadas.

Por ello, voto por rechazar la queja traída a estudio.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6765/20-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA - VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO LEGAL - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - DEBIDA FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DEFENSA EN JUICIO - REENCASILLAMIENTO - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia —en cuanto rechazó su demanda de cobro de diferencias salariales—. Ello así, debido a que la actora planteó distintos argumentos para cuestionar el decisorio de primera instancia, tales agravios fueron respaldados por razonamientos concretos y las distintas cuestiones propuestas se encuentran vinculadas a aspectos conducentes para la resolución de la causa. (Del voto del juez

Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. También adhiere la jueza Marcela De Langhe, según los estándares desarrollados en su voto *in re* "Cardoso").

2. En el caso, corresponde hacer excepción a la regla según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción de los recursos, remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal. Asimismo, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda por cobro de diferencias salariales. Ello así, toda vez que los argumentos brindados por la Cámara para tal declaración —que la recurrente había incurrido en una contradicción en su demanda al hacer referencia a la categoría técnica y luego a la categoría profesional— resultan aseveraciones dogmáticas que no reflejan el estudio cabal de la pieza recursiva. En definitiva, cualquiera sea el acierto o error de los planteos deducidos por la parte actora, estos debieron haber sido abordados por la Cámara. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. También adhiere la jueza Marcela De Langhe, según los estándares desarrollados en su voto *in re* "Cardoso").

3. El excesivo rigor formal al apreciar supuestas deficiencias técnicas en un recurso y, a partir de ello, la omisión de pronunciamiento sobre cuestiones planteadas por las partes provoca una afectación del derecho de defensa en juicio —art. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA— (cfr. doctrina de Fallos: 330:3582, entre muchos otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. También adhiere la jueza Marcela De Langhe, según los estándares desarrollados en su voto *in re* "Cardoso").

4. Corresponde rechazar la queja ya que las objeciones de la parte recurrente, si bien se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia (que es la definitiva pues resuelve la controversia), esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, la recurrente no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja ya que la accionante no logra configurar un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia, tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala en cuanto declaró desierto su recurso de apelación. Desde esta perspectiva,

y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3° de la CCABA ya que únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional, y de índole procesal. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por María Claudia Caniglia contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a efectos de que: (i) se ordenara la equiparación de su salario con el asignado al del escalafón AASAS AV 09 T (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 09, Categoría Técnica); (II) se dispusiera el pago de las diferencias salariales existentes entre el establecido para el escalafón AASAS AV 08 T (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 08, Categoría Profesional), y el cobrado por la accionante correspondiente al escalafón AASAS MED 05 T (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Medio, Grado 05, Categoría Técnica) entre 1 de julio de 2018 fecha en la que se implementó la Nueva Carrera Administrativa (NCA) mediante Acta de Negociación Paritaria 17/13 y hasta el 30 de junio de 2020; y (iii) se le reconociera el pago de las diferencias salariales existentes entre el establecido para el escalafón AASAS AV 09 T, y el establecido para el escalafón AASAS MED 06 T (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Medio, Grado 06, Categoría Técnica), que le fue asignado a partir del 1° de julio de 2020, devengados entre esa fecha y hasta la fecha de equiparación de su salario con el establecido para el escalafón AASAS AV 09 T. Reclamó, asimismo, el pago de los intereses devengados hasta el momento del efectivo pago.

Relató haber comenzado a prestar servicios para el GCBA en el año 2003 y que desde el 1° de enero de 2016 se desempeñaba en la función de Coordinadora del Programa Buenos Aires Presente Tercera Edad, de la Dirección General de Dependencias y Atención Primaria (DGDAP) del Ministerio de Desarrollo Humano y

Hábitat. Sostuvo que: (i) conforme las tareas efectivamente desempeñadas y su fecha de ingreso a la planta del GCBA debería encontrarse encasillada en el Agrupamiento Actividades de Asistencia a la Salud y Apoyo Social (AASAS) Tramo Avanzado, Grado 08, Categoría Técnico; (ii) el demandado no tuvo en cuenta las verdaderas funciones y responsabilidades asignadas y resolvió su reencasillamiento a partir del 1° de julio de 2018 a la Nueva Carrera Administrativa, asignándole erróneamente una categoría más baja; es decir, en el Agrupamiento Actividades de Asistencia a la Salud y Apoyo Social (AASAS) Tramo Medio Grado 05 Categoría Técnico; y (iii) a partir del 1° de julio de 2020, se produjo la promoción horizontal de un (1) grado que abarcó a la totalidad de los agentes del demandado, pasando a revistar a partir de ese día en el escalafón AASAS MED 06 T (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Medio, Grado 06, Categoría Técnica). Afirmó que, por tanto, debía ser encasillada en el grado superior (AASAS AVA 09 T), solicitando el reconocimiento de las diferencias salariales devengadas entre el escalafón en que actualmente revestía (AAS MED 06 T) y el pretendido (AAS AVA 09 T). Detalló los distintos cargos que ocupó en el ámbito de la administración local y las tareas desempeñadas en cada uno de ellos, para concluir que en ningún caso había sido encasillada correctamente. Adujo que se había vulnerado el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea y planteó la inconstitucionalidad del art. 3° del acta de negociación colectiva n° 17/13 en tanto establecía que el puesto asignado a cada uno de los agentes, sería el consignado por la autoridad superior interviniente al momento de realizarse el Relevamiento de Puestos de conformidad al acta de negociación colectiva n° 4/15 y modificatoria, instrumentada por resoluciones n° 828/MHGC/15 y 339/MMGC/15.

3. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la rechazó (sentencia del 23 de marzo de 2022). Entendió que las constancias probatorias obrantes en las actuaciones no resultaban suficientes para acceder al planteo de la accionante, en tanto no se encontraba acreditado que las tareas reseñadas en el escrito de inicio y las mencionadas por las testigos no encuadrasen en el escalafón que revestía y que se correspondiesen con funciones de mayor responsabilidad. Destacó que la actora podría haber ofrecido prueba testimonial o informativa tendiente a acreditar concretamente que otros agentes que revestían en el AAS AVA 09 T, cumplían tareas similares a las que ella principalmente desarrollaba, elementos probatorios que podrían haber brindado pautas objetivas a los fines de elucidar si efectivamente la actora había sido o se encontraba erróneamente encasillada o en su caso, si sus haberes debieron ser liquidados del mismo modo que el de los profesionales con los que pretendía equipararse. El magistrado concluyó que la situación de revista a la cual pretendía equipararse la actora requería (entre otros puntos) título universitario de grado oficialmente reconocido, de una carrera de duración no inferior a cuatro (4) años y el abordaje simultáneo de materias diversas en procesos complejos con altos niveles de dificultad.

4. La parte actora apeló esa decisión y expresó sus agravios. Primordialmente, señaló que el juez de grado había omitido considerar las pruebas que a su criterio eran dirimentes para resolver la cuestión y que había efectuado una errada consideración del objeto de la demanda, al interpretar que se pretendía un reencasillamiento cuando se trataba de un reclamo de naturaleza laboral. A su vez señaló que el puesto que le debió ser reconocido no era necesario acreditar un título universitario.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones, por mayoría, declaró desierto el recurso de apelación de la accionante (sentencia del 22 de diciembre de 2022). Para así decidir afirmó que, si bien la actora en su demanda hacía referencia a la categoría técnica, luego —al desarrollar los fundamentos de su petición—, refería reiteradamente a la categoría profesional. Advirtió que de la presentación de la accionante surgía la solicitud de encasillamiento en el mismo nivel escalafonario que aquellos que cumpliesen las mismas funciones que ella. Y puso de relieve las contradicciones apuntadas entre su escrito de demanda y la expresión de agravios, la reedición —prácticamente textual— de argumentos que ya habían sido expuestos (alegato y expresión de agravios), así como la ausencia de una crítica concreta y razonada a los argumentos brindados por el juez de grado para resolver de la forma en que lo había hecho.

5. Disconforme con la solución adoptada, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada era arbitraria. Sostuvo que se trataba de una decisión definitiva, que afectaba los derechos de defensa en juicio, a la protección del trabajo, a una remuneración justa y el de la inviolabilidad de la propiedad privada.

La Sala II denegó el recurso en el entendimiento de que no se lograba acreditar la configuración de un caso constitucional, ni la arbitrariedad de sentencia invocada por la recurrente (sentencia del 28 de marzo de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Si bien, por regla general, lo atinente establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción de los recursos remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, considero que en el caso corresponde admitir la presente queja por recurso de inconstitucionalidad denegado puesto que la recurrente ha confrontado en forma suficiente el tratamiento dado por la Sala II de la Cámara CATyRC al recurso de apelación deducido con las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 18, CN y 13.3, CCABA).

En este sentido, la parte actora expresó que "…*se ha arribado a una conclusión injusta y apartada de la verdad objetiva, al sostener dos premisas que resultan*

inexistentes: a) que la expresión de agravios presentada por esta parte en fecha 29/4/2022 no constituya una crítica razonada, concreta y fundamentada de la sentencia de primera instancia, y b) que mediante la prueba producida en las presentes actuaciones no se acredite que las funciones desempeñadas por la recurrente condigan con la descripción que la normativa realiza para el puesto de Promotor Social (Código de Puesto AASAS 4.3)…" [cf. punto 4 del recurso de queja]. A su vez, indicó que "… *constituye un agravio constitucional por constituir una transgresión al derecho a la defensa en juicio, el hecho que se fundamente la resolución de deserción del recurso de apelación impetrado en un evidente error material en el que ha incurrido el Sr. Juez de Primera instancia, que argumentó que esta parte peticionó la equiparación de su salario con el asignado para la Categoría Profesional de la Nueva Carrera Administrativa, cuando en realidad del objeto de la demanda de autos surge que la diciente peticionó la equiparación de su salario con la categoría escalafonaria AASAS AV 09 T (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 09, Categoría Técnica)…"* [cf. punto 5 del recurso de queja].

2. Así pues, la cuestión que toca examinar es, en definitiva, si el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia —en cuanto rechazó su demanda de cobro de diferencias salariales— fue correcta o incorrectamente declarado desierto por el *a quo*.

2.1. En el escrito de expresión de agravios presentado ante la Cámara CATyRC, la parte actora argumentó que, contrariamente a lo sostenido por el juez de grado, sí existía prueba producida en la causa que demostraba que ejercía funciones y responsabilidades de mayor jerarquía que las efectivamente remuneradas y detalló diversos documentos y testimonios que, a su criterio, abonaban su pretensión.

Allí también afirmó que las tareas de coordinación del Programa Buenos Aires Presente Tercera Edad, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, le habían sido asignadas mediante la disposición n° 203/DGSD/2016; y que el ejercicio del cargo había sido reconocido por el propio GCBA en la contestación de la demanda (cf. punto 2.A del escrito de expresión de agravios).

A su vez, sostuvo que en la sentencia de primera instancia se había realizado una consideración errada del objeto de su pretensión por cuanto no había demandado un reencasillamiento sino únicamente el pago de diferencias salariales —originadas en que su situación de revista no tenía vinculación con las tareas y responsabilidades efectivamente desempeñadas como Coordinadora de un programa estatal—. En esa misma línea, cuestionó que el juez de grado hubiera invocado como argumento para desestimar su pretensión la exigencia constitucional de concurso público (cf. punto 2.B del escrito de expresión de agravios).

Por último, sostuvo que, a diferencia de lo afirmado en la sentencia apelada, el cargo de promotor social —cuya equiparación salarial reclamaba— no requería

acreditar un título universitario de una carrera de no menos de cuatro (4) años de duración sino, únicamente, el mismo título habilitante que aquel exigido para el puesto de asistente de promoción social que ya le había sido asignado a la actora (cf. punto 2.C del escrito de expresión de agravios).

2.2. A partir de lo expuesto en el punto precedente, es posible afirmar que la actora planteó distintos argumentos para cuestionar el decisorio de primera instancia, que tales agravios fueron respaldados por razonamientos concretos y que las distintas cuestiones propuestas se encuentran vinculadas a aspectos conducentes para la resolución de la causa.

Si bien la Cámara CATyRC destacó que la recurrente había incurrido en una contradicción en su demanda al hacer referencia a la categoría técnica y luego a la categoría profesional, los argumentos brindados para sustentar la declaración de deserción del recurso de apelación resultan aseveraciones dogmáticas que no reflejan el estudio cabal de la pieza recursiva.

En definitiva, cualquiera sea el acierto o error de los planteos deducidos por la parte actora, estos debieron haber sido abordados por la Cámara. El excesivo rigor formal al apreciar las supuestas deficiencias técnicas del recurso y, a partir de ello, la omisión de pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas son los que, a mi juicio, provocan la afectación del derecho de defensa en juicio de la parte actora —art. 18, CN y 13.3, CCABA— (cfr. doctrina de *Fallos*: 330:3582, entre muchos otros).

En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la sentencia apelada y reenviar las actuaciones a la Cámara CATyRC para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una sentencia conforme a derecho. Costas por su orden, en atención al modo en que se resuelve (defectos técnico-jurídicos de la sentencia) y a que si bien el GCBA contestó el recurso de inconstitucionalidad y solicitó su rechazo con costas, dicha conducta denota una actuación meramente ritual y previsible, en el contexto de una discusión sobre un asunto —declaración de deserción de una apelación— en que la procedencia del recurso es excepcional. Esto justifica, a mi juicio, eximir al GCBA de la carga establecida en el primer párrafo del artículo 64 del CCAyT (cfr., en sentido concordante y *mutatis mutandis*, el criterio de Fallos: 329:6030).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega el juez Santiago Otamendi, por compartir sus fundamentos y solución.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

En razón de los estándares desarrollados en mi voto *in re "*Cardoso*"* adhiero a los fundamentos expresados por mi colega el juez Santiago Otamendi y a la solución por él propiciada. El sentido de mi voto no implica pronunciarme sobre fondo de la cuestión debatida en autos. Costas por su orden.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones de la parte actora, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es la definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, la recurrente no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja de la parte actora fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la accionante no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación, por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la pretensión de pago de las diferencias salariales derivadas de la equiparación salarial a una posición escalafonaria distinta a la que revestía la accionante, por ausencia de prueba y por exhibir contradicciones entre su escrito de demanda y la expresión de agravios, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA

en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal.

En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que la interesada evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, la recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por María Claudia Caniglia, con costas por su orden.

2. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo el 22 de

diciembre de 2022, y *devolver* las actuaciones a dicha Cámara a fin de que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NÚÑEZ, TOMÁS JUAN CARLOS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 87326/23-0; 08-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - LESIONES LEVES - SOBRESEIMIENTO PARCIAL - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar su competencia, se le atribuyeron al imputado los siguientes hechos:

a. El que habría ocurrido el 24 de agosto de 2022, a las 11.30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio en el que convivía con su expareja, oportunidad en la que la insultó y agarró del cuello, asfixiándola. Ante ello, la víctima tomó un cuchillo para defenderse del imputado, quien la tiró al suelo y le torció el brazo. En ese contexto, el imputado habría llamado al hijo de ambos, quien también agredió a la madre, todo lo cual le ocasionó a la damnificada lesiones en el rostro y cuello.

b. Los que habrían tenido lugar en el mes de enero de 2022, en la escalera de planta baja del edificio en el que vivía y en la vía pública, ocasión en la que agarró

fuertemente del cuello a la damnificada, dejándola sin aire y ocasionándole marcas en esa zona.

c. El que habría acaecido veinte días después del último suceso descripto, a las 20.00 o 21.00 horas aproximadamente, momento en el que, mientras aquella se disponía a salir de su casa, la agarró del cuello y le rompió el collar que estaba usando.

d. Los abusos sexuales que la víctima habría padecido entre los años 2018 y 2021 en el interior de la vivienda en la que residían.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 sobreseyó al imputado por los hechos identificados como “d” y, a la vez, declinó su competencia sobre de los restantes al considerar que encuadraban en el delito de lesiones (art. 89, CP), cuya competencia detentaba la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 no aceptó la competencia atribuida, en tanto si bien coincidía con la calificación jurídica escogida por el juzgado nacional, el caso se enmarcaba en un contexto de violencia contra la mujer; por lo que consideró que, habiendo transcurrido nueve meses desde el inicio de la causa, la declaración de incompetencia dispuesta implicaba desconocer la normativa nacional e internacional que regía en la materia y abogaba por soluciones rápidas y expeditas.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En ese sentido, entendió que la totalidad de las conductas denunciadas encuadraban dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, por lo que correspondía que un único tribunal desarrollara la totalidad de la investigación, a fin de mitigar los niveles de vulnerabilidad, exposición y revictimización de la damnificada.

Por otro lado, sostuvo que más allá de que los hechos encuadrarían en el delito de lesiones (art. 89, CP), cuya competencia detentaba la justicia local, lo cierto era que “(…) la atribución de la competencia a los tribunales locales iría en contra de una mejor y más eficiente administración de justicia, a la par que produciría una revictimización en cabeza de [la damnificada] que, por mandato constitucional, se debe evitar”.

Además, señaló que el juzgado nacional fue quien previno y tomó contacto inicialmente con el conflicto.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 por la conexidad del conjunto de hechos descriptos (art. 20, CPP), sumado a la circunstancia de que éste asumió la competencia respecto del hecho “d”, lo que deja limitada la otra posible alternativa. A su turno, será también competente para el supuesto de que evolución de la causa llevara a tratar otros hechos de incumbencia local (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano” expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo argumentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AVALOS, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AVALOS ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 44618/12-3; 08-11-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Julieta Secondino solicitó la regulación de sus honorarios por la labor desempeñada como letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fuera denegado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, se requirió a la mencionada profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran.

Al contestar dicho requerimiento, la abogada Secondino señaló que "(…) no se han regulado los honorarios de los letrados o las letradas intervinientes por la parte demandada" (actuación n° 2311156/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada María Julieta Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición de la abogada Secondino para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal articulado por la parte actora, se le requirió que manifestara "…si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de los letrados o las letradas intervinientes por la parte demandada…". En su contestación, aquélla señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las "Resulta"). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. María Julieta Secondino solicita la regulación de honorarios profesionales por la representación letrada de la parte demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas*

del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada (ver pronunciamiento de fecha 15/10/2014 del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23). Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. n° QTS 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual *"*[l]*os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario*". Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que "[l]*os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter*".

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar a la letrada peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno a la interesada, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si la Dra. Secondino consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia

a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal —de ser posible— podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Julieta Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLEGO, MATÍAS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 77044/17-2; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El expediente se originó con la demanda que el Sr. Matías Gallego promovió contra el GCBA, con el objeto de que se integre a su sueldo básico el suplemento especial por área/función crítica por las tareas que cumple en el Hospital General de Agudos Carlos G. Durand, con más los aportes y contribuciones.

A su vez, peticionó que el referido cálculo contemple la capitalización que establece el artículo 770, inciso b) del CCyCN.

3. El juez de grado hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA que integre el pago del “suplemento por actividad crítica” (artículos 11.3 y 11.3.3 de la ordenanza 41.455) desde los dos años anteriores a la interposición de la demanda (5 de diciembre de 2017).

Finalmente y, en lo que aquí importa, concluyó que correspondía calcular la capitalización de intereses al capital de condena, de acuerdo con lo establecido por el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (sentencia del 9/03/2020).

Contra dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación, aduciendo que no correspondía computar intereses con anterioridad al dictado de la sentencia, cuando todavía no había sido constituído en mora.

A su turno, la Sala III de la Cámara rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios (sentencia del 1/11/2022).

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que tachó de la arbitraria la sentencia y sostuvo que afectaba sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa en juicio y propiedad y los principios de legalidad y división de poderes.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y arbitrariedad (sentencia del 3/03/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal hiciera lugar la queja interpuesta por el GCBA y rechace el recurso de inconstitucionalidad deducido.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar.

2. Las cuestiones propuestas por el GCBA en cuanto a la aplicación al caso del artículo 770, inc. b) del Código Civil y Comercial ya fueron consideradas por el Tribunal *in re:* "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17763/19, sentencia del 30-06-2021 y "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021, entre otros.

En esos precedentes sostuvimos que el artículo 770 inciso b) del CCyC resulta aplicable toda vez que la demanda se notificó luego de la entrada en vigencia de dicha norma, pudiendo capitalizarse únicamente los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda.

En ese contexto, el GCBA no logra evidenciar la invocada arbitrariedad de la decisión del tribunal *a quo* que justifique la intervención de estos estrados.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA, recurrente, objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada. Esta resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba, y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas —por regla— a la revisión requerida; y el recurso no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, *Fallos:* 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Cabe rechazar el recurso de queja que, oportunamente, interpusiera el GCBA.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala III sostuvo que "los agravios de GCBA muestran un disenso con la interpretación asignada a normas de

derecho común (art. 770 del CCyCN) sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas". Finalmente, también se desechó un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el recurrente.

3. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad, ya que se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Las cuestiones traídas por el GCBA son sustancialmente análogas a las consideradas en mis votos emitidos en los fallos *in re:* "Furforo, Elsa Lilian c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17247/19, sentencia del 04-11-2020; "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17763/19, sentencia del 30-06-2021; "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021; y "Orsini, Juan Domingo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17907/20-0, sentencia del 07-07-2021.

En dichas oportunidades sostuve que los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora, operan recién con la condena de primera instancia.

Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA.

Así voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GLASS, EDUARDO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 6072/19-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea. En el caso, ante la decisión del juzgado de primera instancia de declarar de oficio la caducidad de instancia sin cumplir con la intimación previa dispuesta en art. 267 del CCAyT, en lugar de interponer el recurso de inconstitucionalidad, la parte dedujo

reposición con apelación en subsidio, recursos que fueron declarados inadmisibles. Teniendo en consideración la inexistencia de vías procesales ordinarias para la revisión de tal pronunciamiento, en función de que la suma reclamada en la ejecución no superaba el mínimo impuesto en la reglamentación vigente (art. 458 del CCAyT, y resolución n° 18/CMCABA/2017), el recurrente tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad, que prevé el art. 27 de la ley n° 402 (en el supuesto, claro está, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. El plazo previsto en el art. 28 de la ley n° 402 es perentorio, y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (cf. TSJ en "Zampini, Osvaldo", expte. n° 14058/16; sentencia del 08-08-2018, y sus citas). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. De conformidad con lo expuesto en mi voto en la sentencia "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma", expte n° 23309-2/2020; sentencia del 17-08-2022, la decisión dictada por el juzgado de primera instancia de declarar de oficio la caducidad de instancia, no se trata de una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 27 de la ley n° 402). Sin embargo, toda vez que la vía para obtener un pronunciamiento de la Cámara fue oportunamente intentada y rechazada por el juez de primera instancia, corresponde remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa y, de acuerdo con lo expuesto en el mencionado precedente, dé curso al recurso de apelación oportunamente interpuesto. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

4. En el caso, en el que se cuestiona la decisión dictada por el juzgado de primera instancia de declarar de oficio la caducidad de instancia sin cumplir con la intimación previa dispuesta en el art. 267 del CCAyT, es la Cámara el tribunal superior de la causa, con arreglo al art. 221 del CCAyT. Ello así, porque de conformidad con la modificación introducida a este último artículo por la ley n° 5931, la Cámara es el tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito (cf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). Sin embargo, mi posición en ese pronunciamiento fue minoritaria y, hasta tanto no varíe esa jurisprudencia, a ella cabe estarse. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano)

5. En el caso, el recurso de inconstitucionalidad no fue articulado en forma extemporánea. Ello así, debido a que fue interpuesto contra la decisión que "rechazó"

la reposición que el recurrente interpuso contra la declaración de caducidad de la instancia. Ese rechazo conllevó la sustitución de una decisión, la que declaró la caducidad, por otra, la que la confirmó rechazando la reposición. Para motivar su nuevo pronunciamiento, agregó fundamentos enteramente nuevos. Los recursos improcedentes son los que no suspenden los plazos para articular los que sí lo son. Más allá de la admisibilidad procedimental de la reposición, asunto que no nos toca revisar, ello no se verifica en el *sub lite*, donde la jueza entendió que la reposición era admisible empero que no llevaba a revisar la decisión discutida. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano)

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución que declaró la caducidad de la instancia, y devolver las actuaciones al juzgado interviniente para que, por intermedio de otro juez o jueza, continúe el trámite de la causa según el impulso que recibiere. Ello así, debido a que el recurrente muestra, por un lado, que corresponde equiparar a definitiva la decisión recurrida, pues se encontraría vencido el plazo de prescripción al que está sujeto el ejercicio de la acción; y, por el otro, que la resolución recurrida se apartó arbitrariamente de los recaudos exigidos por los arts. 265 y 266 del CCAyT. Esos artículos exigen que con carácter previo a declarar la caducidad, se intime a la parte para que manifieste su intención de continuar con el proceso y realice un acto procesal útil para su avance (conforme el TSJ *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos" expediente n° 17675/2019; sentencia del 11-08-2021 y, en mi opinión minoritaria, limitada a la primera instancia). Esa intimación no tuvo lugar en el *sub lite*. La caducidad fue decretada de oficio y las razones que dio la jueza de primera instancia para omitir ese paso, no dan sustento a la decisión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana Susana Chávez, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 20 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), la cual fue notificada al GCBA el 20 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución

que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1°, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco, porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución n° 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Al respecto, sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (esto es, porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los art. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía

propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja traída a consideración del Tribunal debe ser rechazada, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. En efecto, ante la decisión dictada por el juzgado de primera instancia que declaró la caducidad de la instancia y teniendo en consideración la inexistencia de vías procesales ordinarias para la revisión de tal pronunciamiento, en función de que la suma reclamada en la ejecución no superaba el mínimo impuesto en la reglamentación vigente (art. 458, CCAyT, y res. n° 18/CMCABA/2017), el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad, que prevé el art. 27, ley n° 402 (en el supuesto, claro está, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional).

En esta causa la sentencia que declaró la caducidad de la instancia fue notificada al GCBA el 20/09/2021 —como lo reconoce el propio recurrente en el recurso de inconstitucionalidad (p. 39) y en el recurso de reposición con apelación en subsidio (p. 68)—, mientras que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto el 20/10/2021, es decir, ya vencido el plazo previsto en el art. 28, ley n° 402.

3. Por lo demás, cabe aclarar que el plazo aludido es perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (cf. TSJ en "Zampini, Osvaldo", expte. n° 14058/16, resolución del 08/08/2018, y sus citas).

4. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con lo expuesto en mi voto en la sentencia "GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma",

expte n° 23309-2 /2020, resolución del 17 de agosto de 2022, el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 27, ley n° 402).

Sin embargo, toda vez que la vía para obtener un pronunciamiento de la Cámara fue oportunamente intentada y rechazada por el juez de primera instancia, corresponde remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa y, de acuerdo con lo expuesto en el mencionado precedente, dé curso al recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la decisión que declaró, de oficio, la caducidad de instancia.

Así voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que declaró la caducidad de la primera instancia (ver punto 1 del “Resulta”).

2. Coincido con el Fiscal General Adjunto en que el superior tribunal de la causa, con arreglo a lo previsto en el art. 221 del CCAT, es la Cámara (cf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 15878/18, resolución del 14 de mayo 2020). Sin embargo, mi posición en ese pronunciamiento fue minoritaria y, hasta tanto no varíe esa jurisprudencia, a ella cabe estarse.

3. En cambio, no coincido con el Fiscal General Adjunto en cuanto sostiene que el recurso de inconstitucionalidad fue articulado tardíamente. Ese recurso fue articulado contra la decisión que “rechazó” la reposición que el GCBA interpuso contra la declaración de caducidad de la instancia.

Ese rechazo conllevó la sustitución de una decisión, la que declaró la caducidad, por otra, la que la confirmó rechazando la reposición. Para motivar su nuevo pronunciamiento, agregó fundamentos enteramente nuevos. En particular e importa al recurso estudio, dijo: “Si bien la suscripta no desconoce dicha modificación, [se refiere a la de los artículos 265 y 266 del CCAyT,] lo cierto es que entiendo carece de sentido la intimación a la parte actora en este estado de cosas, cuando el propio Consejo de la Magistratura dispuso que –sin perjuicio de la reanudación de plazos— los mismos continuaban suspendidos para aquellos procesos no digitalizados y con domicilio electrónico constituido por todas las partes, por lo que no se les diera el trámite ordinario según dicha resolución.// Y en este punto vuelvo a resaltar que la parte actora no ha impulsado ni durante el año 2020 ni durante este año 2021 el presente proceso; siendo que si bien este Juzgado no procede a la digitalización de los expedientes hasta tanto el demandado constituya domicilio electrónico sí hace lugar a las medidas necesaria para que el actor pueda intimarlo de ello y así

continuar con el trámite de esta ejecución; no solicitando diligencias que permitan cumplir con los requisitos establecidos para este tipo de procesos" (cf. la pág. 88 del expte. digitalizado).

Los recursos improcedentes son los que no suspenden los plazos para articular los que sí lo son. Más allá de la admisibilidad procedimental de la reposición asunto que no nos toca revisar, ello no se verifica en el *sub lite*, donde la jueza entendió que la reposición era admisible empero que no llevaba a revisar la decisión discutida.

4. El GCBA muestra, por un lado, que corresponde equiparar a definitiva a la decisión recurrida, pues se encontraría vencido el plazo de prescripción al que está sujeto el ejercicio de la acción; y, por el otro, que la resolución recurrida se apartó arbitrariamente de los recaudos exigidos por los arts. 265 y 266.

Esos artículos exigen que con carácter previo a declarar la caducidad se intime a la parte para que manifieste su intención de continuar con el proceso y realice un acto procesal útil para su avance (conforme el TSJ *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos" expediente n° 17675/2019, resolución del 11 de agosto de 2021 y, en mi opinión minoritaria, limitada a la primera instancia).

Esa intimación no tuvo lugar en el *sub lite*. La caducidad fue decretada de oficio (cf. el punto 1 de las Resulta); y las razones que dio la jueza de primera instancia para omitir ese paso, transcriptas más arriba, no dan sustento a la decisión. El Legislador entendió que la sola falta de impulso no bastaba para decretar la caducidad de la instancia, debe mediar previamente una intimación. De ahí que la insistencia en la falta de impulso no constituya una razón, por sí sola, que baste para sostener la solución recurrida. Por ello, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución que declaró la caducidad de la instancia y devolver las actuaciones al juzgado interviniente para que, por intermedio de otro juez o jueza, continúe el trámite de la causa según el impulso que recibiere.

Sin costas dada la ausencia de contradicción.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 60471/20-2; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO

VISTAS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por C. C. B. —por derecho propio y en representación de su hija menor de edad— y por L. C. D. N. contra el GCBA, con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente. A su vez, solicitaron que a través del "Programa Ciudadanía Porteña" —o el que lo reemplazase en el futuro— se les hiciera entrega mensual del dinero suficiente para proveer una adecuada alimentación.

Luego de contestada la demanda, el juez de grado hizo lugar a la acción iniciada y ordenó al GCBA que presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación particular, excluyendo paradores u hogares. Asimismo, decidió que el demandado debía garantizar el acceso a los alimentos prescriptos para cubrir las necesidades nutricionales del grupo familiar actor (sentencia del 27/06/2022).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló y expresó agravios, los cuales se ciñeron al otorgamiento de la tutela en materia habitacional.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, por mayoría, rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia del 24/11/2022).

Para así decidir, y en lo que aquí corresponde destacar, los magistrados entendieron que el grupo familiar actor —de estructura monoparental con jefatura femenina, compuesto por una mujer sola y sus hijas, sin redes de contención social, que dependían principalmente de la asistencia estatal para la cobertura de sus necesidades básicas y que habían sido víctimas de violencia de género— tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura que garantizara la privacidad y el distanciamiento físico.

4. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia era arbitraria, se apartaba del texto de la norma legal vigente, efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales, no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, sostuvo que el pronunciamiento invadió la zona de reserva de los otros poderes del Estado.

Una vez contestado el traslado por la parte actora, la Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia del 5/04/2023).

Ello, motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que debía cumplirse con los requisitos formales de los recursos de inconstitucionalidad y de queja para tratar su admisibilidad, y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició admitir el recurso directo, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia cuestionada y devolver las actuaciones a la Cámara para que —por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron en autos— se dicte un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión

con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, oídas la Fiscalía General Adjunta y la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en la leyes n° 3706 y n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —una mujer y sus dos hijas, no incorporada al mercado formal de trabajo, sin redes de contención familiar y víctimas de violencia— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134634/21-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-32812089-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 15/09/2021).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes era insuficiente ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que su disponibilidad en esos autos no agotaba el derecho del peticionario a recibir información ni la obligación del GCBA de proporcionarla; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso (sentencia del 29/06/2022). Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Sala I denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 5/05/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. actuación n° 1677195/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 5/05/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3° de la CCABA" (cf. considerando IV de la sentencia del 5/05/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. n° 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DIMURO, SILVINA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIMURO SILVINA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 44590/12-2; 08-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Silvina Alejandra Dimuro, Martha Beatriz Llana, Celestina Haydee Tripodi, Liliana Aida Maioli, Miriam Edit Bussi, Silvia Simeone, Susana Gloria Torres y Alicia Cristina Antonelli interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 mediante la que el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Silvina Alejandra Dimuro, Martha Beatriz Llana, Celestina Haydee Tripodi, Liliana Aida Maioli, Miriam Edit Bussi, Silvia Simeone, Susana Gloria Torres y Alicia Cristina Antonelli, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FERRER IVÁN AUGUSTO SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EJ.FISC. - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 1136498/11-2; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO - DOMICILIO FISCAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal por considerar que no se encontraban verificados los requisitos para la procedencia del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos, ante la falta de intimación del ejecutado prevista en el ordenamiento fiscal. Las críticas presentes en el recurso directo, además de ser una reiteración de las ya expuestas en el recurso de inconstitucionalidad, no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara y, por tanto, no rebaten los argumentos que la llevaron a denegar su recurso de inconstitucionalidad, fundados en que sus agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, en el caso, el art. 158 del Código Fiscal (t.o. 2011). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. De conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no revisten, en principio, el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley n° 48. Ello, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. El pronunciamiento dictado en un juicio de apremio resulta equiparable a una sentencia definitiva cuando la deuda ejecutada no podría ser reclamada en un proceso posterior, al operar la prescripción de los períodos pertinentes. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara. Esta rechazó la ejecución fiscal por considerar que no se encontraban verificados los requisitos para la procedencia del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos, ante la falta de intimación del ejecutado prevista en el ordenamiento fiscal. La queja carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad debido a que los dichos del recurrente son meras generalidades y por ende, insuficientes para rebatir el fundamento de la Cámara que determinó la suerte de su recurso, a saber: la ausencia de un caso constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja porque la decisión cuestionada, que rechazó la ejecución promovida por el GCBA, no es, por regla, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y, la recurrente no se ocupa de indicar por qué cabría equipararla a una de esa especie. Tampoco muestra que la decisión cuestionada resulte insostenible, o que hubiera excedido el marco cognoscitivo propio de la especie de proceso en que se enmarcó la pretensión de cobro aquí perseguida. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la Cámara entendió que, si bien la ejecución había sido iniciada con base en el art. 158 del CF (t.o. 2011), no surgía de la boleta de deuda ni de los expedientes administrativos que le habían servido de antecedentes, que se hubiera cumplido con el requisito de emplazamiento establecido en la norma. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La constancia de deuda constituye un acto administrativo, cuyo contenido es una manifestación de certeza, acerca de las circunstancias que hacen a la existencia y exigibilidad de la deuda allí individualizada, que debe emanar del funcionario competente. No es una opinión, ni un reclamo, ni un juicio de valor; y solo tiene carácter ejecutivo, el título que contiene una manifestación de que ese órgano competente da fe de que han quedado cumplidos todos los requisitos a los que el legislador ha supeditado la ejecución de la deuda. Ello, pues tanto el carácter ejecutivo de un título como los recaudos que ponen la obligación expedita al cobro, surgen de la ley; y la constancia o boleta certifica, de un modo que lo certificado sea corroborable, que se está ante uno de esos supuestos. La falta de mención de los elementos que permiten tener por configurado uno de esos supuestos, priva al documento del carácter de constancia y, por consiguiente, de aptitud al título. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en “Remis, Edith Josefa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Remis, Edith Josefa s/ ej. fisc. Ingresos brutos’”, expte. n° 9187/12; sentencia del 14-05-2014).

7. Corresponde rechazar la queja de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso extraordinario federal. Según su interpretación, las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, en principio, definitivas. El recurrente no explica —en el recurso de inconstitucionalidad que de hecho pretende sostener ante este Tribunal— cómo la sentencia de la Cámara —que rechazó la ejecución fiscal porque consideró que no se encontraban verificados los requisitos para la procedencia del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos, ante la falta de intimación del ejecutado prevista en el ordenamiento fiscal—, lo privaría de todo medio legal para la tutela de su derecho; esto es: el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos incluidos en la boleta de deuda. Tampoco da cuenta de por qué le produciría un gravamen irreparable, de forma tal que aquella pudiera ser considerada definitiva o equiparable a definitiva. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Iván Augusto Ferrer, en su carácter de contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB), a efectos de obtener el cobro de la suma de dos millones ochocientos sesenta y cinco mil trescientos veintidós pesos con sesenta y ocho centavos ($2.865.322,68); más intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de pago a cuenta del referido tributo por diversos períodos fiscales (12/2004 a 12/2007 y 1 a 7/2008).

Siendo intimado al pago y citado a oponer excepciones, el demandado se presentó y opuso defensa de inhabilidad de título. Manifestó ejercer la profesión de ingeniero en el rubro de la construcción y que en el año 2012, al requerir un certificado de libre de deuda ante la Dirección General de Rentas (DGR), tomó conocimiento de la deuda que se le reclamaba. Explicó que sólo en el año 2011 había desarrollado trabajos aislados en jurisdicción de la Ciudad y que había efectuado diversos reclamos ante el ente fiscal sin obtener respuesta alguna. Expresó que la presente ejecución tenía como base un título ejecutivo inhábil por haber sido expedido en violación al ordenamiento legal establecido para su formación y sin existir un procedimiento administrativo en

el cual hubiera podido defenderse. Informó haber promovido un amparo a efectos de que el GCBA le permitiera intervenir en las actuaciones administrativas y resolviera los reclamos e impugnaciones efectuados, proceso que concluyó con una sentencia de segunda instancia en la que se acogió la demanda como amparo por mora. Señaló que, no obstante ello, el demandante no cumplió con la sentencia, resolviendo continuar con la ejecución. Solicitó asimismo la declaración de inconstitucionalidad del ordenamiento tributario local para el caso de que éste habilitara al órgano recaudador a crear un título ejecutivo sin necesidad de un trámite liquidatorio del cual tuviera noticia el deudor, ejecutando la deuda, según sostuvo, sin posibilidades de defensa del ejecutado.

La jueza de primera instancia rechazó los planteos del ejecutado y mandó llevar adelante la ejecución fiscal. Consideró que no surgía de autos que el demandado hubiera siquiera intentado probar el hecho alegado para sustentar la defensa de inhabilidad de título y que, por el contrario, se presumía que el título objeto de la presente ejecución había sido el resultado de un procedimiento efectuado en sede administrativa conforme la normativa pertinente y lo dispuesto en el art. 158 del Código Fiscal (CF, t.o. 2011), por lo que la constancia de deuda no evidenciaba vicios en sus formas extrínsecas. Respecto del planteo de inconstitucionalidad, compartió lo expresado en el dictamen fiscal, al que remitió, en el sentido de que la parte demandada no había demostrado, en el limitado marco cognoscitivo de este tipo de procesos, que existiera una alteración arbitraria o irrazonable de su derecho de defensa (sentencia del 23 de mayo de 2017).

3. En cuanto resulta de interés señalar, el demandado apeló esa decisión. Requirió que se ordenase la producción de la prueba desestimada en la instancia anterior y se agravió por el rechazo del resto de sus planteos. La Sala II de la Cámara de Apelaciones, luego de solicitar la remisión *ad effectum videndi* de los autos “Ferrer, Iván Augusto c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 45659/0 y los expedientes administrativos n° 1231134/2012 y n° 1055662/2012, y de evaluar la normativa aplicable al caso y las presentaciones del recurrente en sede administrativa, revocó la sentencia de primera instancia (sentencia del 5 de julio de 2018). Los camaristas entendieron que de las constancias obrantes en dichos expedientes no surgía que se hubiese cumplido con las formalidades requeridas por la normativa fiscal para que el actor pudiese emitir la boleta de deuda, al no haber emplazado al Sr. Ferrer a efectos de presentarse en defensa de sus derechos. Destacaron la conducta reticente de la parte actora en permitir el ejercicio concreto de ese derecho, en tanto afirmaron que no constaba que el pedido de vista efectuado por el ejecutado hubiese sido formalizado; a la vez que se había ordenado el archivo de las actuaciones omitiendo resolver los recursos de reconsideración y jerárquico articulados por aquél.

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada era arbitraria,

incongruente y que incurría en un notorio rigorismo formal. Sostuvo que así se afectaba el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de propiedad.

La Sala II lo denegó al hacer lugar al planteo de caducidad efectuado por el demandado, decisión que fue revocada por el Tribunal en la sentencia del 17 de marzo de 2021 en la que ordenó que, a través de otra Sala, se continuara el trámite del recurso de inconstitucionalidad.

5. En función de lo resuelto por el Tribunal, las actuaciones pasaron a la Sala I que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Para así decidir entendió que se dirigía contra una sentencia de carácter definitivo, pero que el recurrente no lograba acreditar la configuración de un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia que alegaba (sentencia del 10 de agosto de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no podrá prosperar pues no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que, si bien según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en principio, las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (*Fallos*: 308:1230; 311:1724, entre otros), el pronunciamiento dictado por la Cámara en un juicio de apremio resulta equiparable a una sentencia definitiva cuando la deuda ejecutada no podría ser reclamada en un proceso posterior al operar la prescripción de los períodos pertinentes.

3. La sentencia de fecha 5 de julio de 2018, que el recurrente en definitiva resiste, revocó la decisión de primera instancia rechazando, por tanto, la ejecución fiscal. La Cámara afirmó que de las constancias obrantes en las actuaciones no surgía que se hubiese cumplido con las formalidades requeridas por la normativa fiscal para que el actor pudiese emitir la boleta de deuda, al no haber emplazado al Sr. Ferrer a efectos de presentarse en defensa de sus derechos. A su vez, puso de relieve la conducta reticente del GCBA al no formalizar el pedido de vista efectuado por el ejecutado, y ordenar el archivo de las actuaciones omitiendo resolver los recursos de reconsideración y jerárquico articulados por aquél.

Es decir, la Alzada tuvo por acreditado que no se encontraban verificados los requisitos para la procedencia del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos, ante la falta de intimación del ejecutado prevista en el ordenamiento fiscal.

Las manifestaciones del recurrente en su presentación directa, además de ser una reiteración de las ya expuestas en el recurso de inconstitucionalidad, no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara y, por tanto, no rebaten los argumentos que la llevaron a denegar su recurso de inconstitucionalidad, fundados en que sus agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, en el caso, el art. 158 del CF (t.o. 2011).

4. Por lo demás, cabe tener presente que el alto Tribunal ha señalado que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —v. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros—, circunstancia que tampoco se verifica en el caso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio.

2. Una lectura atenta del escrito recursivo permite advertir que los dichos del recurrente son meras generalidades y por ende insuficientes para rebatir el fundamento de la Cámara que determinó la suerte de su recurso, a saber: la ausencia de un caso constitucional.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, sentencia del 9/04/01).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada, que rechazó la ejecución promovida por el GCBA, no es, por regla, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y la recurrente no se ocupa de indicar por qué cabría equipararla a una de esa especie.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y aun si cupiera la mentada equiparación, tampoco muestra que la decisión cuestionada resulte insostenible, o que hubiera excedido, como postula, el marco cognoscitivo propio de la especie de proceso en que se enmarcó la pretensión de cobro aquí perseguida.

En este orden de ideas, he señalado en otra oportunidad (V. mi voto *in re* "Remis, Edith Josefa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Remis, Edith Josefa s/ ej. fisc. Ingresos brutos'", Expte. nro. 9187/12, sentencia del 14/05/2014), que la constancia de deuda constituye un acto administrativo, cuyo contenido es una manifestación de certeza, acerca de las circunstancias que hacen a la existencia y exigibilidad de la deuda allí individualizada, que debe emanar del funcionario competente. No es una opinión, ni un reclamo, ni un juicio de valor, y sólo tiene carácter ejecutivo el título que contiene una manifestación de que ese órgano competente da fe de que han quedado cumplidos todos los requisitos a los que el Legislador ha supeditado la ejecución de la deuda, pues, tanto el carácter ejecutivo de un título como los recaudos que ponen la obligación expedita al cobro, surgen de la ley, y la constancia o boleta certifica, de un modo que lo certificado sea corroborable, que se está ante uno de esos supuestos. La falta de mención de los elementos que permiten tener por configurado uno de esos supuestos priva al documento del carácter de constancia y, por consiguiente de aptitud al título.

En el caso, la Cámara entendió que, si bien la ejecución había sido iniciada con base en el art. 158 C.F (t.o. 2011), no surgía de la boleta de deuda, ni de los expedientes administrativos que le habían servido de antecedentes, que se hubiera cumplido con el requisito de emplazamiento establecido en la norma, extremo éste del que la recurrente no se ha hecho cargo.

3. Por lo dicho, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada (cfr., en sentido concordante, mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Mollon SA s/ ejecución fiscal'"; expte. n° 17501/19, sentencia del 9 de febrero de 2022).

2. Conforme la jurisprudencia constante de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso extraordinario federal, las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, en principio, definitivas, y el recurrente no explica –en el recurso de inconstitucionalidad que el de hecho pretende sostener

ante este Tribunal– cómo la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 5 de julio de 2018 lo privaría de todo medio legal para la tutela de su derecho (esto es, el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos incluidos en la boleta de deuda del 12 de diciembre de 2011 (adjunta a la actuación n° 2534049/2022) o le produciría un gravamen irreparable, de forma tal que aquella pudiera ser considerada definitiva o equiparable a definitiva.

3. Por otra parte, el GCBA tampoco demuestra que exista, en el caso, la gravedad institucional allí alegada, esto es, que lo decidido por la sala II implique un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113262/21-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - ASTREINTES - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por la Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, María Soledad Acuña, contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la jueza de primera instancia admitió la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que brindara la información que éste requiriera el día 13 de noviembre de 2018 en el marco del expediente administrativo EXP-2018-31894299-MGEYA-UAC9 —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley n° 104 (ver sentencia de fecha 20/12/2021).

Frente a la denuncia de incumplimiento planteada por la parte actora, la jueza de grado intimó al GCBA – Ministerio de Educación a cumplir con la sentencia dictada el 20/12/2021 bajo apercibimiento de —en caso de incumplimiento— imponer una multa de mil pesos ($1.000) por cada día de retardo. A este respecto, apuntó que dicha sanción se devengaría automáticamente al vencimiento del plazo dispuesto y se haría efectiva en la cabeza de la máxima titular del área en cuestión, Sra. Ministra de Educación del GCBA, Lic. Soledad Acuña, conforme a lo establecido en el artículo 30 del CCAyT (ver sentencia del 8/4/2022).

3. Contra esa decisión, la Lic. Acuña dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio. El primero de los recursos fue rechazado, mientras que el segundo fue concedido por la instancia de grado.

Luego de contestados los agravios por la parte actora, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso (ver sentencia de fecha 20/9/2022). Para así decidir, los magistrados entendieron que no había un agravio concreto y actual que justificase el recurso incoado, toda vez que la resolución impugnada versaba sobre el apercibimiento de sanciones conminatorias y no sobre su aplicación.

4. Disconforme con lo decidido, la Ministra interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí expresó que la sentencia cuestionada era arbitraria y violentaba los derechos de defensa en juicio y de propiedad. Sostuvo que el fallo había omitido cuestiones oportunamente planteadas. En particular, afirmó que no hubo reticencia de su parte, que el apercibimiento resultaba desproporcionado y que importaba un enriquecimiento sin causa. Por último, se agravió en relación a la imposición de costas a su parte.

Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Cámara denegó el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva, no configurarse un caso

constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 7/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. En su presentación requirió que se otorgara efecto suspensivo al recurso de queja deducido. Esta petición fue rechazada por este Tribunal mediante sentencia del 12 de abril de 2023.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de queja presentado por la ministra Acuña debe ser rechazado. Ello, porque la decisión recurrida, aquella que rechazó —por ausencia de agravio concreto y actual— la apelación dirigida contra la resolución de primera instancia que intimó a la ministra a cumplir con la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones, no es la sentencia definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley 402. Finalmente, la parte recurrente no muestra haber llevado a la Cámara un recurso que cumpliera los requisitos del recurso de inconstitucionalidad, es decir, no muestra haber puesto al tribunal *a quo* en la obligación de tratar su recurso conforme lo establecido en la ley 5931.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que la queja debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara —que confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto consideró incumplida la sentencia y dispuso el apercibimiento de astreintes para el caso en que persistiese el incumplimiento— no es la definitiva (art. 27 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6588).

Por otra parte, la recurrente no muestra que corresponda equipararla con una de aquellas características, en la medida en que no acredita que se le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la efectiva imposición de las astreintes.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por María Soledad Acuña debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que la recurrente viene cuestionando el pronunciamiento de la Cámara que rechazó su apelación contra la decisión de primera instancia que la había intimado a cumplir con la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias.

3. En este contexto, considero que la recurrente no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo. Ello, toda vez que las manifestaciones genéricas invocadas en su queja no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretende traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

Por su parte, vale recordar que la profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley 2145 (texto según ley 6588).

2. La resolución de primera instancia que la intimó a cumplir con lo ordenado en la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias era inapelable (art. 21 de la ley 2145, texto según ley 6588).

Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— la ministra Acuña podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer recurso de reposición con apelación en subsidio— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo.

Surge de las piezas procesales acompañadas por la recurrente que esa resolución le fue notificada el 11 de abril de 2022, mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 29 de septiembre de 2022.

En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re:* “Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

3. Las razones expuestas conducen al rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Por ello de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAA Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 13926/20-8; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUMPLIMIENTO DE LA PENA - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por un lado, y la Asesora General Tutelar, por el otro, interpusieron quejas a raíz de la denegación de los recursos de inconstitucionalidad que presentaron, respectivamente, contra la resolución de la Sala II que revocó la excarcelación del imputado.

Para resolver de ese modo, los jueces que conformaron la mayoría consideraron que el art. 200, inc. 6, que había fundado la excarcelación decidida en primera instancia, no era aplicable a este caso, ya que R.A.A. ya había sido condenado y esa norma es aplicable “cuando el imputado no ha sido juzgado ni condenado”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que lo resuelto afectó los principios de legalidad y de inocencia, la garantía de la defensa en juicio y el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos porque la decisión era arbitraria. También sostuvo que se afectó el principio *favor libertatis* y el derecho del imputado al doble conforme, ya que la resolución de la Cámara era la primera en un sentido adverso y esta situación “por sí sola impone el tratamiento del presente recurso equiparando de modo indubitable esta situación a una sentencia definitiva”.

La asesoría tutelar, por su parte, argumentó que la Cámara omitió dar tratamiento a los asuntos que había planteado al dictaminar sobre el recurso de la fiscalía, “vinculados a la obligación de analizar la cuestión desde una perspectiva de derechos de discapacidad y también de infancia”.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara consideró que las recurrentes no habían logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución impugnada mediante los recursos de inconstitucionalidad era equiparable a la sentencia definitiva, pero que las recurrentes no habían planteado una cuestión constitucional.

5. Cuando el caso se encontraba en condiciones de ser resuelto, el titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 puso en conocimiento de este Tribunal que el 9 de agosto de 2023 la Sala II hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación de la defensoría y la asesoría tutelar, revocó parcialmente la resolución de primera instancia, condenó al imputado a la pena única de dos (2) años de prisión de efectivo cumplimiento —y al pago del monto mínimo de la multa correspondiente— y tuvo por cumplida la pena de prisión. Además, informó que la resolución de la Cámara había adquirido firmeza y que, como consecuencia de ello, dispuso estar a la libertad del imputado, ya que había perdido virtualidad la orden de detención oportunamente emitida.

FUNDAMENTOS:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 permite tener por acreditado que la decisión que tuvo por cumplida la pena se encuentra firme, que el condenado se encuentra en libertad y que se ha dejado sin efecto la orden de detención oportunamente emitida.

En consecuencia, los planteos interpuestos en los recursos presentados por las recurrentes han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de las quejas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de las quejas interpuestas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1159/19-2; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - ASTREINTES - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por la Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, María Soledad Acuña, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el juez de primera instancia admitió la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires (en adelante: GCBA) que brindase la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica en el marco del expediente administrativo n° EX-2018-32539968-MGEYA-UAC9 (conforme surge del relato de la sentencia del 15/06/2022).

3. En lo que ahora interesa destacar, el magistrado de grado intimó a la parte demandada a dar cabal cumplimiento con la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias por la suma de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retardo. Indicó que dichas sanciones se devengarían automáticamente al vencimiento del plazo dispuesto y se harían efectivas en cabeza de quien presida el Ministerio de Educación de la CABA (sentencia del 2/03/2022).

4. Apelado el pronunciamiento por la ministra María Soledad Acuña, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión impugnada (sentencia del fecha 15/06/2022).

Para así decidir, los magistrados entendieron que los agravios formulados no alcanzaban a desvirtuar las conclusiones a las que había arribado el juez de grado —en cuanto a que la información suministrada no cumplía con los requisitos de la ley n° 104, resultaba incompleta y no era precisa—.

5. Disconforme con lo decidido, la ministra Acuña interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí expresó que la sentencia cuestionada era arbitraria y violentaba los derechos de defensa en juicio y de propiedad. En particular, afirmó que no hubo reticencia de su parte a brindar la información solicitada y que el apercibimiento importaba un enriquecimiento sin causa. Por último, se agravió en relación a la imposición de costas a su parte.

Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Cámara denegó el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva, no configurarse un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 22/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. En su presentación, requirió que se otorgase efecto suspensivo al recurso de hecho deducido. Esta petición fue rechazada por este Tribunal mediante sentencia del 17 de mayo de 2023.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley 2145 (texto según ley 6588).

2. La resolución de primera instancia que la intimó a cumplir con lo ordenado en la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias era inapelable (art. 21 de la ley 2145, texto según ley 6588).

Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— la ministra Acuña podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer recurso de apelación— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo.

Surge de las piezas procesales acompañadas por la recurrente que esa resolución le fue notificada el 16 de marzo de 2022 (ver cédula n° 72766/2022), mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 30 de junio de 2022.

En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re:* "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

3. Las razones expuestas conducen al rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Coincidimos con nuestras colegas preopinantes en que la queja debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara —que confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto consideró incumplida la sentencia y dispuso el apercibimiento de astreintes para el caso en que persistiese el incumplimiento— no es la definitiva (art. 27 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6588).

Por otra parte, la recurrente no demuestra que corresponda equipararla con una de aquellas características, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y

cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la efectiva imposición de las astreintes.

Por lo expuesto, votamos por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de queja presentado por la ministra Acuña debe ser rechazado. Ello, porque la decisión recurrida —aquella que rechazó la apelación dirigida contra la resolución de primera instancia que intimó a la demandada a dar cabal cumplimiento con la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias por la suma de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retardo, en cabeza de quien preside el Ministerio de Educación de la CABA— no es la sentencia definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley 402. Finalmente, la parte recurrente no muestra haber llevado a la Cámara un recurso que cumpliera los requisitos del recurso de inconstitucionalidad, es decir, no muestra haber puesto al tribunal *a quo* en la obligación de tratar su recurso conforme lo establecido en la ley 5931.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1136/19-3; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - ASTREINTES - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por la Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Lic. María Soledad Acuña, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) —en los términos del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la ley n° 104—, con el fin de que se le brindara la información solicitada mediante oficio que tramitara mediante EE2018-32925625-MGEYA-UAC9 ingresado con fecha 04/12/2018.

3. En lo que ahora interesa destacar, la Sala III de la Cámara CATyRC confirmó el fallo de grado que había hecho lugar a la demanda incoada por el actor y, en consecuencia, ordenó al GCBA a que en el término de diez (10) días brindara al señor Barreyro la información oportunamente requerida (V. considerando I de la sentencia del 11/02/2022).

Luego de varios contingencias procesales, el magistrado de grado intimó a la demandada a dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva o, en su caso, a manifiestar lo que estimara corresponder, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias por la suma de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retardo, en cabeza de quien preside el Ministerio de Educación de la Ciudad (sentencia del 29/09/2021).

La Sra. Ministra de Educación interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio el 04/10/2021. Negó el incumplimiento que se le atribuyó, alegó la ausencia de los requisitos que habilitaran la imposición de astreintes así como la desproporción del monto y afirmó que la resolución en crisis imponía un enriquecimiento sin causa.

4. A su turno, luego de rechazada la revocatoria y concedida que fuera la apelación, la Sala III de la Cámara resolvió rechazar la misma y confirmar la resolución apelada (sentencia del 11/02/2022).

5. Disconforme con lo decidido, la Ministra interpuso recurso de inconstitucionalidad el 25/02/2022, que fue denegado por la Sala III por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni configurarse un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 12/07/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar el recurso de queja. Ello, porque la decisión recurrida, aquella que rechazó la apelación dirigida contra la sentencia de primera instancia que intimó a la demandada a dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva o, en su caso, manifiestar lo que estime corresponder, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias por la suma de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retardo, en cabeza de quien preside el Ministerio de Educación de la Ciudad, no es la sentencia definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley 402. Finalmente, la parte recurrente no muestra haber llevado a la Cámara un recurso que cumpliera los requisitos del recurso de inconstitucionalidad, es decir, no muestra haber puesto al tribunal *a quo* en la obligación de tratar su recurso conforme lo establecido en la ley 5931.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que la queja debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara —que confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto consideró incumplida la sentencia y dispuso el apercibimiento de astreintes para el caso en que persistiese el incumplimiento— no es la definitiva (art. 27 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6588).

Por otra parte, la recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la efectiva imposición de las astreintes.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por María Soledad Acuña debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que la recurrente viene cuestionando la decisión de los jueces de mérito que intimó a la demandada a dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva o, en su caso, manifestar lo que estime corresponder, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias por la suma de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retardo, en cabeza de quien preside el Ministerio de Educación de la Ciudad.

3. En este contexto, considero que la recurrente no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo. Ello, toda vez que las manifestaciones genéricas invocadas en su queja no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se

pretende traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

Por su parte, vale recordar que la profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Así lo voto.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley 2145 (texto según ley 6588).

2. La resolución de primera instancia que intimó a la demandada a dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva o, en su caso, a manifestar lo que estimara corresponder, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias por la suma de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retardo en cabeza de quien preside el Ministerio de Educación de la Ciudad era inapelable (art. 21 de la ley 2145, texto según ley 6588).

Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— la ministra Acuña podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer reposición con apelación en subsidio— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo.

Surge de las piezas procesales acompañadas por la recurrente que esa resolución le fue notificada el 29/09/2021, mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 25 de febrero de 2022.

En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re* “Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”, expte. SACAyT n° 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

3. Las razones expuestas conducen al rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la Lic. María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COLMAN, JOSÉ EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN ACTOR: COLMAN, JOSÉ EDUARDO. DEMANDADO: UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA UTHGRA Y OTROS S/ INCIDENTE (EXPTE. N° 8366/2022 INCIDENTE N° 2)"

Expte. SAOyRC n° 372591/22-0; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (REQUISITOS)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por José Eduardo Colman contra la resolución de la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de un juicio en el que peticionaba la reincorporación a su puesto de trabajo en la entidad gremial demandada, frente al rechazo de una medida cautelar, el actor recusó con causa a la jueza de primera instancia.

La magistrada formó el correspondiente incidente, rechazó los argumentos esgrimidos por la parte actora y elevó las actuaciones a la Cámara del fuero. La Sala

IX denegó la recusación haciendo suyos los fundamentos del dictamen del Fiscal Nacional en cuanto a que el rechazo de una medida cautelar no constituye causal de prejuzgamiento ni significa adelanto de opinión acerca del pronunciamiento que se adopte al finalizar las actuaciones (sentencia de fecha 13 de julio de 2022).

3. Disconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad. Invocó la violación de la garantía de juez imparcial (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 13 inciso 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y pactos internacionales) y tachó la sentencia de arbitraria aduciendo que había omitido considerar la prueba aportada. En particular destacó que no había tenido en cuenta que la jueza cuestionada, al contestar el informe de recusación, formuló reserva de iniciar acciones civiles, penales y administrativas contra el actor.

4. La Sala IX desestimó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la vía recursiva intentada no estaba incluida en las previsiones contempladas en el procedimiento establecido en la ley n° 18.345, ni en las disposiciones aplicables del Código Civil y Comercial de la Nación que rigen los asuntos ventilados en el fuero laboral. Agregó que la pretendida intervención del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en la jurisdicción y competencia propia de un tribunal del Poder Judicial de la Nación, revestía gravedad institucional (sentencia de fecha 1 de diciembre de 2022).

Esta decisión motivó la queja referida en el punto 1.

5. Remitidas las actuaciones, el Fiscal General, en su dictamen del 4 de abril de 2023, propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y requerirle a la sala interviniente que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronuncie sobre su admisibilidad en los términos de la ley n° 402.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las “resulta”, la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de José Eduardo Colman no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala IX de la Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo tampoco realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la citada ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 1 de diciembre de 2022 y requerir a la sala interviniente que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de José Eduardo Colman en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de José Eduardo Colman y disponer que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala IX a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El Juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* "Levinas", recordado por la parte recurrente. Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos "Levinas", cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no

cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el art. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por José Eduardo Colman de fecha 1 de diciembre de 2022.

2. Disponer que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134715/21-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión en último término recurrida —que confirmó la condena al GCBA para que brindara al actor la información oportunamente requerida— buscó apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y en la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley n° 104); y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra constituir una crítica concreta y razonada del auto denegatorio. Las razones para rechazar el recurso fue, por un lado, que en autos no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley n° 104, sin una relación concreta con las normas constitucionales invocadas. Por otro, que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja porque no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria. Ello así, en tanto los argumentos del recurrente no logran demostrar que la sentencia de la Cámara de Apelaciones, en cuanto confirmó la condena al GCBA para que brindara al actor la información oportunamente requerida, resulte incompatible con el marco jurídico que consagra el derecho de acceso a la información pública. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a

los argumentos expuestos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17691/19; sentencia del 17-03-2021).

4. La tradición constitucional de nuestro país ha pregonado desde sus orígenes que la publicidad de los actos de gobierno es un requisito necesario del sistema republicano (art. 1° de la CN y art. 1° de la CCABA). En el plano internacional, el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano fundamental es de larga data. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce que cada persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión, y de difusión del pensamiento por cualquier medio (artículo 4). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información (artículo 19), y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) protege el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (artículo 13). Cada uno de estos pactos ha adquirido jerarquía constitucional en 1994, por lo que, el reconocimiento de este derecho resulta indiscutible e ineludible. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los argumentos expuestos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17691/19; sentencia del 17-03-2021).

5. El principio de acceso irrestricto a la información de gobierno fue receptado en la Constitución de la Ciudad, que en el artículo 15 inciso 1) consagra como deber en cabeza del Jefe de Gobierno de "Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad". Esta disposición fue más tarde reglamentada por la ley n° 104 —modificada por la ley n° 5784— consolidando el paradigma conforme al cual la información relativa a la actividad pública no pertenece al Gobierno sino a la sociedad en su conjunto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los argumentos expuestos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17691/19; sentencia del 17-03-2021).

6. El acceso a la información es la clave para fomentar la transparencia gubernamental y fortalecer ciudadanías activas que puedan llevar adelante el control sobre la actividad de los funcionarios públicos, lo que constituye un presupuesto ineludible del régimen democrático. No es posible entonces escindir el desarrollo de una actividad pública de la generación de la información vinculada a ella. En efecto, no cabe sino entender que la información que refleja las acciones que la administración lleva adelante —o sea, la información vinculada con qué hace— queda abarcada dentro del concepto de información pública. En otras palabras, el ejercicio propio de las funciones y responsabilidades del gobierno genera información referida a

la gestión pública la cual, por principio general, debe ser pública y transparente, y solo puede ser mantenida en reserva bajo criterios excepcionales previstos en la normativa vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los argumentos expuestos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17691/19; sentencia del 17-03-2021).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenara al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de información que tramitó por el expediente administrativo n° EX-2018-31558678- MGEYA-UAC9.

3. El juez de primera instancia admitió la demanda y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor Para así decidir, consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no impedía que además fuese suministrada directamente al peticionario; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas (sentencia del 1/08/2023).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso (sentencia del 19/12/2022). Los magistrados entendieron, en lo que aquí corresponde destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado que había ordenado proporcionar la información requerida por el actor, y sólo se limitaba a expresar un disenso con lo resuelto por el juez de primera instancia, pero sin efectuar un desarrollo crítico que demostrase el error en los fundamentos de la sentencia objetada.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ” y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala III denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 28/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión en último término recurrida —aquella de Cámara que confirmó la del juez de grado que había hecho lugar a la demanda y, por tanto, le había ordenado al GCBA que brindara al actor la información oportunamente requerida— buscó apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley 104); y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 28/04/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos

aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley n° 104, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. El recurrente se agravia contra la sentencia que lo condenó a proveer la información solicitada por el Sr. Barreyro. En primer lugar sostiene que el pedido del actor ya fue satisfecho en forma suficiente al haberse indicado que la información solicitada habría sido agregada a la causa "ACIJ". Asevera que el hecho de estar en desacuerdo con la respuesta brindada no implica que no se haya brindado una.

Por otro lado, sostiene que no está obligado a producir la información requerida. Así, aduce que el decisorio le causa un gravamen irreparable en la medida que la obliga a recopilar datos que no posee y a producir información, lo cual, entiende, es una interpretación que excede los límites de la Ley n° 104 en clara violación a los preceptos constitucionales que consagran las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. La cuestión de fondo planteada en estos autos es sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17691/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ADA JUAN CARLOS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 3656/16-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - REENCASILLAMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el señor Juan Carlos Ada con el objeto de que se le abonen las diferencias salariales que surgirían del error de encasillamiento en el que incurrió la demandada, con más sus intereses y costas.

Afirmó que fue designado como Jefe del Departamento de Registro y Fiscalización de Organizaciones no Gubernamentales del Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires por medio de la Resolución N°321/CDNNYA/2007 y que, al disponerse un reencasillamiento general a partir del dictado del decreto 583/05, se le asignó la categoría escalafonaria AB 04, hasta el mes de marzo de 2010 cuando se le asignó el nivel AB 05 por aplicación del Acta Paritaria N° 4/10. Afirmó que se le conculcó su derecho a percibir una remuneración justa, ya que le hubiera correspondido la posición escalafonaria AB 08, deviniendo en un grave perjuicio económico.

Adujo que recién a través del dictado de la Resolución 1021/CDNNYA/2014 se regularizó su situación, reencasillándolo en el nivel AB08 y adecuando su salario. Dado lo cual solicitó que se condene a la demandada a abonar las diferencias salariales en su favor desde octubre de 2009 hasta el 1 de octubre de 2014, entre los niveles en los que revistaba la actora y el que por derecho le correspondía (AB08).

3. La jueza de grado hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA al pago de las diferencias salariales, con costas. Para arribar a tal decisión la magistrada entendió que las tareas cumplidas por el actor cuando se le reconoció la categoría AB08 eran las mismas que cumplía desde el año 2007 (sentencia de 18/07/2019).

Contra lo resuelto el GCBA interpuso recurso de apelación.

4. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones CATYRC declaró por mayoría desierto el recurso de apelación, con costas (sentencia de 15/12/2022).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, en el cual planteó que la sentencia en crisis era arbitraria por vulnerar las garantías constitucionales al debido proceso, legalidad, propiedad e igualdad y las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo.

6. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso con sustento en que los agravios "evidencian un disenso con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a normativa procesal e infraconstitucional (arts. 238 y 239 del CCAyT), sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas" (sentencia de 3/03/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III que integraron la mayoría afirmaron que "…los agravios esgrimidos por el recurrente evidencian un disenso con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a normativa procesal e infraconstitucional (arts. 238 y 239 del CCAyT), sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas". Más aún, en su recurso de inconstitucionalidad no intenta rebatir la decisión que declaró desierta su apelación por cuanto no constituía una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene

únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala III declaró desierto el recurso de apelación del GCBA por entender que el demandado no rebatió adecuadamente las consideraciones explicitadas por la jueza de grado que lo condenó al pago de las diferencias salariales, por entender que las tareas cumplidas por el actor cuando se le reconoció el escalafón AB08 —mediante el dictado de la Resolución 1021/CDNNYA/2014— eran las mismas que cumplía desde el año 2007.

3. Ante este Estrado, el quejoso vuelve a sostener que en el caso los magistrados intervinientes incurren en una confusión pues las funciones de Jefe de Departamento son remuneradas mediante un suplemento sin derecho a una recategorización en el escalafón y, que no se han cumplido los procedimientos y requisitos que necesariamente se deben acreditar para que se efectivice un reencasillamiento, o para ser acreedor al cobro de diferencias salariales.

Ahora bien, el recurrente omite criticar la decisión de la Sala III que declaró desierto el recurso de apelación y que, por esta razón, sólo ingresó de manera tangencial al tratamiento de sus agravios contra el decisorio condenatorio de primera instancia. En cambio, la parte recurrente aprovecha la oportunidad para insistir nuevamente con los agravios expuestos contra la sentencia de primera instancia. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la admisión de la pretensión, en realidad, sólo llegaron a ser tratados de

manera refleja por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que — sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "…*lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Desde esta perspectiva, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala III haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (defensa, propiedad, igualdad y legalidad) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado. Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "*no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales*" —conf. *Fallos* 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión recurrida, que declaró desierto el recurso de apelación articulado por la demandada contra la sentencia que lo había condenado a pagar diferencias salariales, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y

"GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente tampoco ha acreditado que la decisión de la Cámara de Apelaciones constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (Fallos 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por la Cámara de Apelaciones le genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustrar toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. La jueza de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia que la dispuso ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio y el principio *pro actione* (apartado V.1.5 del recurso de inconstitucionalidad).

Relató a su vez el contenido de los argumentos que expuso ante la Cámara de Apelaciones y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

3. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la

vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019). En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el *"apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta"*, es decir conteniendo *"la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas"* (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez. No obstante ello, el juicio de admisibilidad no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria.

4. La jueza de la primera instancia condenó al GCBA a abonar las diferencias salariales entre el salario percibido por la actora y el que hubiese debido recibir, según dijo, en razón de las funciones desempeñadas por el actor en el cargo de jefatura en el que había sido designado en 2007 y en el que se mantuvo durante todo el período objeto del debate. Luego concluyó que el reencasillamiento otorgado en 2014 (resolución n° 1021/2014) habría operado como un tácito reconocimiento del derecho del actor previo a dicha fecha pues, razonó, la nueva categoría escalafonaria no se encontraba motivada en un cambio de funciones o responsabilidades (considerando III de la sentencia de 18 de julio de 2019).

El GCBA apeló la decisión. Sostuvo que el actor se encontraba correctamente encasillado y que su posición escalafonaria determinó el salario que el agente percibió. Señaló que el progreso en la carrera administrativa —para ser promovido a una categoría superior dentro de un mismo escalafón— se encuentra condicionado al cumplimiento de diferentes requisitos que el actor no demostró haber satisfecho respecto a los períodos reclamados (artículo 43 CCABA, artículo 31 de la ley 471 y normas reglamentarias). Luego refutó la conclusión a la que arribó la magistrada en orden a que la función de jefatura desempeñada debía ser retribuida con los haberes correspondientes a una posición escalafonaria superior, y para ello citó los artículos 27 y 28 del decreto 986/04.

5. La Cámara consideró que aquellos planteos no constituían crítica concreta y razonada de la sentencia de grado. Los jueces entendieron, particularmente, que el apelante omitió referirse a la norma que dispuso un reencasillamiento del actor en 2014, citada por la jueza de la primera instancia en su sentencia, y por ello sus agravios no conseguían conmover lo allí decidido.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudicaron y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, independientemente de que el apelante no hubiese mencionado a la resolución 1021/2014 en su expresión de agravios, sí cuestionó los efectos que la magistrada atribuyó a la misma: que las funciones de jefatura desempeñadas antes del reencasillamiento dispuesto acreditaban el derecho del actor a percibir una remuneración superior a la que le correspondía según su posición escalafonaria.

La omisión de la Cámara de analizar los agravios del demandado afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. Por otra parte, la cuestión debatida en estos autos guarda similitud con la analizada por este Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Eduardo Raúl c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, Expte. SACAyT n° 37348, sentencia de 8 de marzo de 2023.

8. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia que declaró desierta su apelación, y reenviar a la Cámara para que por otros jueces se emita un nuevo pronunciamiento.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada en autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Eduardo Raúl c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” , expediente n° 37348, sentencia de fecha 8/3/2023.

En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113259/21-7; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - RECURSO DE APELACIÓN (EFECTOS) - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que la decisión cuya revocación se pretende —aquella de la Cámara CATyRC que rechazó la queja contra la decisión del juez de primera instancia que concedió *sin efectos suspensivos* la apelación articulada contra la intimación al cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento de astreintes—, no es la definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley n° 402, cualquiera sea su acierto. Eventualmente, será revisable cuando se intente hacer efectivo el acto anunciado por la sentencia aquí recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. La queja debe ser rechazada porque la resolución de la Cámara CATyRC que la recurrente viene a resistir —esto es, aquella que rechazó su queja contra la decisión del juez de primera instancia que concedió *sin efectos suspensivos* la apelación articulada contra la intimación al cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento de astreintes—, no es la definitiva (art. 27 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6588). Y, por su parte, la recurrente no logra demostrar que lo decidido sea

de imposible o insuficiente reparación ulterior, en la medida que no evidencia que en autos se haya resuelto la aplicación concreta de una sanción conminatoria a su respecto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley n° 2145 (texto según ley n° 6588). Ello así, en tanto la resolución de primera instancia que la intimó a cumplir con lo ordenado en la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, era inapelable (art. 21 de la ley mencionada). Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se tratara de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— la recurrente podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer recurso de reposición con apelación en subsidio— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

4. El plazo previsto en el art. 23 de la ley n° 2145 (texto según ley n° 6588) debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo. En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re*: "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 14058/16; sentencia del 08-08-2018, y sus citas). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por la licenciada María Soledad Acuña contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Surge de las actuaciones que el Dr. Eduardo Daniel Barreyro, por derecho propio, promovió amparo contra el GCBA —en los términos de la ley n° 104— con el objeto de que se ordenara al demandado brindar la información requerida al Ministerio de Educación con fecha 22 de noviembre de 2018, en relación con la Escuela Infantil EI n° 07 "Padre Daniel de la Sierra" D.E. 05, sita en la calle Alvarado 3295 de esta ciudad.

Con fecha 6 de septiembre de 2021 el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y, posteriormente, el 15 de junio de 2022, se declaró el incumplimiento de la sentencia, ordenándole al GCBA que brindara a la parte actora en el plazo de cinco (5) días, la información oportunamente requerida en sede administrativa, conforme fuera ordenado en la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar una multa de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retardo a hacerse efectiva en la funcionaria de máxima jerarquía del Ministerio de Educación, la señora ministra Lic. María Soledad Acuña.

3. Luego, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de queja interpuesto por la Lic. Acuña contra la resolución del 14 de julio de 2022 que había concedido sin efectos suspensivos el recurso de apelación que articulara, intimando al cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento de aplicar astreintes (sentencia del 12 de septiembre de 2022).

Para así decidir, los camaristas señalaron que las cuestiones planteadas habían sido adecuadamente consideradas en el dictamen fiscal, a cuyos fundamentos, que en lo sustancial compartieron, remitieron por razones de brevedad.

4. Disconforme con la decisión de la Alzada, la Lic. Acuña interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo cumplir con el requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal porque la resolución del 12 de septiembre de 2022, al confirmar la concesión del recurso de apelación con efectos no suspensivos le ocasionaba un gravamen irreparable. Argumentó que se configuraba un caso constitucional porque la sentencia cuestionada vulneraba su derecho de defensa y el debido proceso; y que la misma era arbitraria. Puso de relieve, además, que en el caso no se verificaba la reticencia requerida para la procedencia del instituto de las astreintes que se le imputaba.

La Sala III denegó el recurso por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni planteaba un caso constitucional. Finalmente descartó el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia (sentencia del 28 de octubre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuya revocación el GCBA pretende no es la definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley 402, cualquiera sea su acierto y, eventualmente, será revisable cuando se intente hacer efectivo el acto anunciado por la sentencia aquí recurrida. Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Coincidimos con el juez Luis F. Lozano en que la queja debe ser rechazada porque la resolución de la Cámara CATyRC que la recurrente viene a resistir —esto es, aquella que rechazó su queja contra la decisión del juez de primera instancia que concedió *sin efectos suspensivos* la apelación articulada contra la intimación al cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento de astreintes— no es la definitiva (art. 27 de la Ley 402, texto consolidado por ley n° 6588).

Por su parte, la recurrente no logra demostrar que lo decidido sea de imposible o insuficiente reparación ulterior, en la medida que no evidencia que en autos se haya resuelto la aplicación concreta de una sanción conminatoria a su respecto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley 2145 (texto según ley 6588).

2. La resolución de primera instancia que la intimó a cumplir con lo ordenado en la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias era inapelable (art. 21 de la ley 2145, texto según ley 6588).

Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— la ministra Acuña podía articular un recurso de inconstitucionalidad.

Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer recurso de reposición con apelación en subsidio— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo.

Surge de las piezas procesales acompañadas por la recurrente que esa resolución le fue notificada el 23 de junio de 2022 (cédula electrónica 252264/2022), mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 29 de septiembre de 2022.

En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re*: “Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”, expte. SACAyT n° 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

3. Las razones expuestas conducen al rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la licenciada María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ORUE, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORUE MARÍA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 11075/14-2; 08-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Alejandra Orue, José Luis Hernández, Lidia Amanda Borri, Patricia Ruth Rilo, Jorge Luis Freitas, Carlos Mariano Tomas y Cecilia Margarita Avigliano interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— concluyó que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por María Alejandra Orue, José Luis Hernández, Lidia Amanda Borri, Patricia Ruth Rilo, Jorge Luis Freitas, Carlos Mariano Tomas y Cecilia Margarita Avigliano, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CORINGRATO, GRACIELA NOEMÍ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORINGRATO, GRACIELA NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 60/12-3; 08-11-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Julieta Secondino solicitó la regulación de sus honorarios por la labor desempeñada como letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fuera denegado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 5 de julio de 2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2023, se requirió a la mencionada profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran.

Al contestar dicho requerimiento, la abogada Secondino señaló que "(…) no se han regulado los honorarios de los letrados o las letradas intervinientes por la parte demandada" (actuación n° 2291543/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada María Julieta Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición de la abogada Secondino para que el Tribunal regule sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal articulado por la parte actora, se le requirió que manifestara "…si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de los letrados o las letradas intervinientes por la parte demandada…". En su contestación, aquélla señaló que tal regulación no existía (cf. punto 2 de las "Resulta"). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. María Julieta Secondino solicita la regulación de honorarios profesionales por la representación letrada de la parte demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas*

del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada (ver pronunciamiento de fecha 25/09/2014 del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18). Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. n° QTS 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual *"*[l]*os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario*". Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que "[l]*os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter*".

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar a la letrada peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno a la interesada, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si la Dra. Secondino consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia

a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal —de ser posible— podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Julieta Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 182462/20-0; 08-11-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - ARCHIVO DEL EXPEDIENTE - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EXCESO DE JURISDICCIÓN - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN - DIVISIÓN DE PODERES - MONTO DEL PROCESO - PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de primera instancia que archivó la ejecución fiscal con apoyo en el art. 26 de la ley n° 70. Para así decidir, los magistrados revisaron el mérito de iniciar una ejecución fiscal para reclamar un monto que entendieron ínfimo (cf. art. 67 del CF y art. 26 de la ley n° 70); pero ese análisis corresponde a quien tiene derecho a reclamar y no al juez, a quien le corresponderá definir, en todo caso, el alcance de ese derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (concedido correctamente en la instancia de grado) pues trae a consideración del Tribunal una decisión que resulta definitiva por los alcances de sus efectos y por una posible afectación al art. 104, inc. 25 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El juzgado interviniente rechazó sin más trámite la ejecución fiscal por razones de economía procesal y por resultar antieconómica la percepción de la suma reclamada. Tales argumentos omiten considerar que lo regulado en el art. 67 del CF (t.o. 2015) para las gestiones administrativas de cobro de deudas, integra el universo de facultades discrecionales reconocidas a la Administración. La decisión aquí recurrida afecta esas potestades y lesiona el mandato constitucional del art. 104, inc. 25 de la CCABA. Sobre esta base corresponde revocar la sentencia interlocutoria recurrida y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que de trámite a la ejecución. (Del voto de la jueza Alicia E. C Ruiz).

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que dispuso el archivo de la ejecución fiscal por razones de economía procesal y por resultar antieconómica su tramitación. Ello así, debido a que no constituye una derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 276:132; 295:278; 303:617, entre otros). La jueza *a quo* excedió las atribuciones que le competen, y entorpeció en los hechos, el desempeño de la administración —en su rol fiscal— con la consecuente afectación del interés institucional a la percepción de la renta pública. La magistrada actuante pretendió respaldar su decisión en aquello que la norma fiscal no establece, sustituyendo la voluntad del legislador —en lo que representa una clara y grave afectación al principio de división de poderes— al incluir un virtual requisito o condición de admisibilidad inexistente, y violentando, por ello, el principio de reserva de ley en materia tributaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Toda vez que la facultad de archivar una demanda —no prevista expresamente en el CCAyT— conculca el derecho constitucional de petición y de acceso a la justicia, ella debe ejercerse con criterio restrictivo y de forma excepcional, limitada a los casos de manifiesta improponibilidad objetiva de la pretensión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, requiere sobre todas las cosas, que no se prive a nadie,

arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 268:266; 295:906; 299:421; entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. La normativa tributaria (art. 67 del Código Fiscal, t.o. 2015) confiere exclusivamente a la Administración tributaria la facultad discrecional de impulsar o no las gestiones de cobro de deudas de un monto menor al que fija la ley tarifaria. Y el Poder Judicial no puede sustituir el análisis de conveniencia realizado por la Legislatura en el plano general y el fisco en los casos concretos, pues ello implicaría no solo violar el principio de división de poderes sino también entorpecer la recaudación pública. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Toccalino, José María s/ ejecución fiscal'"; expte. n° 13450/16; sentencia del 19-08-2016, al que corresponde estar y remitir en razón de brevedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), que fue concedido por la jueza de primera instancia.

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Carlos Alberto Viñoles y/o quien resultara propietario del dominio DHZ371, a efectos de obtener el cobro de la suma de veintiún mil ciento sesenta y tres pesos con noventa y un centavos ($21.163,91) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23.514, respecto de los períodos 1 a 6 de los años 2015 a 2019 (conforme la boleta de deuda obrante en las actuaciones).

En cuanto ahora interesa señalar, con fecha 26 de septiembre de 2021, el GCBA desistió parcialmente de la acción (por haberse transferido el vehículo a extraña jurisdicción) y solicitó que se ordenara intimar de pago a la parte ejecutada únicamente por el período 1 de 2015 por la suma de doscientos veinticinco pesos con setenta y dos centavos ($225,72).

La magistrada dispuso el archivo de las actuaciones, por razones de economía procesal y por resultar antieconómico continuar con el trámite de la ejecución, al considerar que el costo en que incurriría el GCBA de llevarse adelante la misma excedería el referido monto reclamado (decisión del 3 de junio de 2022). A su vez, señaló que uno de los objetivos establecidos en la ley n° 70 es el de garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos (art. 26).

3. Disconforme con lo resuelto, la parte actora planteó revocatoria que fue rechazada (resolución del 14 de junio de 2022), circunstancia que motivó que interpusiera un recurso de inconstitucionalidad. En esta última presentación el GCBA manifestó que el recurso se dirigía contra una sentencia definitiva, en atención a ser inapelable por el monto. Tildó de arbitraria la decisión de la jueza que dispuso el archivo de las actuaciones, y adujo que avanzaba sobre las facultades privativas de la administración y vulneraba el principio de legalidad, el debido proceso, el acceso a la jurisdicción y la recaudación tributaria, ocasionándole un agravio de imposible reparación ulterior. Puntualmente, indicó que no existe norma alguna que impida el reclamo judicial en virtud del monto ejecutado, en atención a lo dispuesto en el art. 67 del CF (t.o. 2015).

La magistrada concedió el recurso de inconstitucionalidad. Para así decidir, consideró que si bien la decisión atacada había sido dictada en el marco de un juicio de ejecución fiscal, al poner fin al proceso, ostentaba el carácter de definitiva; al tiempo que era inapelable de conformidad con la limitación recursiva contenida en el art. 456 del CCAyT (actualmente, art. 458) y la resolución 18/CM/2017, emanando, por tanto, del tribunal superior de la causa. Asimismo, indicó que los agravios de la parte actora se relacionaban con la afectación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso, razón por la cual se configuraba una cuestión constitucional (resolución del 24 de agosto de 2022).

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad, revocar el pronunciamiento apelado y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que continuara el trámite de la ejecución fiscal.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA viene recurriendo la sentencia de la primera instancia que archivó la ejecución fiscal promovida, con apoyo en el art. 26 de la ley 70[3].

3 Artículo 26.- Los objetivos de los Sistemas de Administración Financiera son: a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos (…).

2. La decisión contra la que se articula el recurso de inconstitucionalidad no proviene del "tribunal superior de la causa" a que se refiere el artículo 27 de la ley n° 402. Conforme lo expuse al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" (Expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020), el 7 de diciembre de 2017 la Legislatura sancionó la ley n° 5931, modificatoria del art. 219 del CCAyT (actualmente, art. 221), cuya nueva redacción instituye a la Cámara como superior tribunal de todas las causas que pudieran ser luego revisadas por este Tribunal a través del recurso extraordinario, independientemente del monto comprometido en el pleito. De esta forma, el sistema quedó estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal cuestiones que no hayan obtenido previamente un pronunciamiento de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto comprometido ya no será el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide.

Si bien es cierto que la apelación en los procesos ejecutivos no fue objeto de análoga reformulación es dable presumir que ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se emita una decisión que justifique la intervención de este Tribunal por vía extraordinaria. Ello así, porque el objeto de los procesos ejecutivos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho (V. Palacio, Lino, Derecho procesal Civil, 17° ed., p. 702). No obstante, es claro que, cuando –excepcionalmente– ello sucede, no hay razones que expliquen por qué cabría adoptar una solución diferente a la que expresamente asigna la ley en los procesos de conocimiento. En otras palabras, no es natural que el legislador se ocupe, de modo particularizado, de un supuesto en el que, como regla, no cabe el recurso de inconstitucionalidad. En cambio, cuando la sentencia del proceso ejecutivo es equiparada a la de un proceso de conocimiento, resulta una interpretación sistemática aquella que equipara también la intervención preparatoria de la intervención del Tribunal que exige el hoy art. 221 CCAyT.

Por ello, porque este modo de concebir la organización del proceso amplía la proyección de su derecho de defensa en juicio, y por lo dicho en el precedente ya citado, el recaudo contemplado en la reforma al entonces art. 219 CCAyT es exigible en el supuesto que nos ocupa.

Es así que, en estas condiciones, la recurrente no ha obtenido decisión del superior tribunal de la causa.

Aunque estas razones llevan a rechazar el recurso de inconstitucionalidad, la posición de la mayoría me lleva a soslayar este requisito y continuar con el análisis del recurso.

3. La cuestión a decidir en autos resulta sustancialmente análoga a la planteada en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA

c/ Toccalino, Jose Maria s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 13450/16; sentencia del 19-08-2016.

En ambas causas, los magistrados revisaron el mérito de iniciar una ejecución fiscal para reclamar un monto que entendieron ínfimo (cf. art. 67 del CF, y 26 de la ley 70, respectivamente). Sin embargo, tal como lo sostuve en aquel precedente, ese análisis corresponde a quien tiene derecho a reclamar, y no al juez, a quien le corresponderá definir, en todo caso, el alcance de ese derecho.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de fecha 3 de junio de 2022. Sin costas, por no haber sido trabada la *litis*.

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. La instancia de grado concedió correctamente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA pues trae a consideración del Tribunal una decisión que resulta definitiva por los alcances de sus efectos y por una posible afectación al art. 104, inc. 25 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El juzgado interviniente rechazó sin más trámite la ejecución fiscal por razones de economía procesal y por resultar antieconómica la percepción de la suma reclamada. Tales argumentos omiten considerar que lo regulado en el art. 67 del CF (t.o. 2015) para las gestiones administrativas de cobro de deudas integra el universo de facultades discrecionales reconocidas a la Administración. La decisión aquí recurrida afecta esas potestades y lesiona el mandato constitucional del art. 104, inc. 25 CCABA.

3. Corresponde, por ello, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia interlocutoria recurrida, y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que dé trámite a la ejecución planteada por el GCBA. Sin costas por no haberse sustanciado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La magistrada actuante, en forma previa a dar trámite a la presente ejecución fiscal, resolvió archivar las actuaciones por razones de economía procesal y por resultar antieconómico su tramitación "Toda vez que el costo en que incurriría el GCBA de llevarse adelante las presentes actuaciones excedería el monto reclamado ($225,72; ver constancia de deuda acompañada el 23/12/2020 y la autorización para desistir parcialmente anejada a la presentación efectuada el 26/09/2021), a lo que cabe sumar que uno de los objetivos establecidos en la ley 70 es 'Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos' (art. 26)…".

2. Deviene importante remarcar en primer término que, en tanto conculca con el derecho constitucional de petición y de acceso a la justicia, la facultad de archivar una demanda —no prevista expresamente en el CCAyT— deberá ejercerse con criterio

restrictivo y de forma excepcional, limitada a los casos de manifiesta improponibilidad objetiva de la pretensión. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, requiere sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 268:266; 295:906; 299:421; entre otros).

3. En este sentido (y toda vez que no se verifica en autos el supuesto que expuse al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello" expediente n° 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 por estar en este caso bajo debate el monto), considero que la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la planteada en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Toccalino, José María s/ ejecución fiscal" expte. SACAyT n° 13450/16; sentencia del 19-08-2016. En dicha oportunidad, al igual que aquí, el magistrado actuante pretendió respaldar su decisión en aquello que la norma fiscal no establece, *"sustituyendo la voluntad del legislador —en lo que representa una clara y grave afectación al principio de división de poderes— al incluir un "virtual requisito o condición de admisibilidad"… inexistente, y violentando, por ello, el principio de reserva de ley en materia tributaria"*.

Se advierte en consecuencia que lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente (v. Fallos: 276:132; 295:278; 303:617, entre otros), excediendo la *a quo* las atribuciones que le competen, y entorpeciendo en los hechos el desempeño de la administración —en su rol fiscal— con la consecuente afectación del interés institucional a la percepción de la renta pública.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de fecha 3 de junio de 2022 y devolver las actuaciones al juzgado actuante a fin de que continúe el trámite de la ejecución fiscal.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos, en cuanto sostienen que la normativa tributaria aplicable (ver art. 67 Código Fiscal t.o. 2015) confiere exclusivamente a la Administración Tributaria la facultad discrecional de impulsar o no las gestiones de cobro de deudas de un monto menor al que fija la Ley Tarifaria, y el Poder Judicial no puede sustituir el análisis de conveniencia realizado por la Legislatura en el plano general y el Fisco en los casos concretos, pues ello implicaría no solo violar el principio de división de poderes sino también entorpecer la recaudación pública.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia interlocutoria de fecha 3 de junio de 2022, y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que continúe el trámite de la ejecución planteada por el Gobierno. Sin costas, en atención a la ausencia de sustanciación.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Concuerdo con la solución propuesta por los jueces preopinantes.

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Toccalino, José María s/ ejecución fiscal'"; expte. n° 13450/16, sentencia del 19 de agosto de 2016, al que corresponde estar y remitir en razón de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Revocar la sentencia de fecha 3 de junio de 2022 y *devolver* las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, Secretaría n° 39 a fin de que continúe el trámite de la ejecución fiscal.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1133/19-4; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA -

RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - ASTREINTES - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la licenciada María Soledad Acuña contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el amparo promovido por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a efectos de que se le exigiera el cese en su negativa a brindar la información que solicitara en su pedido de acceso a la información (EX2018-32927603-MGEYA-UAC9), en relación con el Jardín Maternal JM n° 15 D.E. 19.

En primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la parte actora respecto de la totalidad de los puntos de su pedido y, en consecuencia, se intimó a la demandada a brindar esa información, en el plazo de diez (10) días (resolución del 17/12/2019). La Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA.

En cuanto resulta ahora de interés señalar, con posterioridad, el accionante denunció el incumplimiento de lo ordenado y solicitó que se impusieran sanciones conminatorias a la parte demandada.

El juez de primera instancia declaró el incumplimiento de la sentencia, y ordenó al GCBA que brindara dicha información al actor en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de aplicar una multa de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retardo, la que se haría efectiva en la funcionaria de máxima jerarquía del Ministerio de Educación del GCBA, señora ministra Soledad Acuña (sentencia del 29/09/2021). Luego se expidió nuevamente para declarar el incumplimiento de la citada sentencia en lo que respecta a las preguntas 2), 4), 5) y 6) del pedido de acceso a la información efectuado por la parte actora; y ordenó al GCBA que le brindara en el plazo de cinco (5) días, la información oportunamente requerida en sede administrativa, y conforme fuera ordenado, bajo apercibimiento de aplicar una multa de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retardo, la que se haría efectiva en la mencionada funcionaria (sentencia del 28 de octubre de 2021).

3. Según la documentación acompañada, la licenciada Acuña interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Cámara del 22/04/2022 —por la cual confirmó la decisión de grado en cuanto declaró el incumplimiento de la sentencia de acceso a la información, en relación con las

preguntas 2), 4), 5) y 6) sobre el Jardín Maternal JM n° 15 D.E. 19— era arbitraria, y vulneraba el debido proceso y su derecho de defensa en juicio y de propiedad.

La Sala I lo denegó por considerar que cuestionaba una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia y, por tanto, no reunía la condición de definitiva; tampoco tuvieron por configurado un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia denunciada (sentencia del 13 de junio de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja de María Soledad Acuña porque la decisión de la Cámara cuya revisión pretende no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 sino una posterior dictada durante su ejecución y la recurrente no muestra que quepa equipararla a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de aquélla.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La queja debe ser rechazada porque la sentencia de la Cámara —que confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto consideró incumplida la sentencia y dispuso el apercibimiento de astreintes para el caso en que persistiese el incumplimiento— no es la definitiva (art. 27 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6588).

Por otra parte, la recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la efectiva imposición de las astreintes.

Por lo expuesto, votamos por rechazar la queja.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja de la licenciada María Soledad Acuña no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 30 de agosto de 2022, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en la LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de inconstitucionalidad —en el que constara la fecha y hora de su presentación— y su contestación y c) toda otra pieza procesal

necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja. Se le hizo saber asimismo, que podría solicitar la prórroga del plazo mencionado en esa providencia mediante escrito fundado presentado con anterioridad a su vencimiento.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —cf. Cédula 367170/2022—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación, circunstancia que impide conocer los planteos pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido introducidos en tiempo oportuno.

En consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma. Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 28 y 33 de la ley 402, arts. 23 y 24 de la ley 2145 y art. 139 del CCAyT, textos consolidados según ley n° 6.588). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la licenciada María Soledad Acuña.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la licenciada María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FLORES LOPEZ, JUAN ANDRÉS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 47093/19-4; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DEL DERECHO COMÚN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - PRESCRIPCIÓN DE LA PENA (IMPROCEDENCIA) - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque las recurrentes no han logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, y tampoco han acreditado que lo resuelto por las instancias anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Los jueces de la Cámara descartaron la aplicación de las reglas contenidas en el art. 65, inc. 3° y ss. del CP al caso, en el que se había suspendido la ejecución de la pena a las resultas del cumplimiento de determinadas pautas de conducta. Consideraron que dichas reglas se aplican solo en supuestos cuyas penas sean de efectivo cumplimiento y hayan adquirido firmeza. Más allá del acierto o error de lo resuelto, el desarrollo que exhibe el decisorio impugnado no resulta descalificable en cuanto a su logicidad y fundamentación, y los argumentos expuestos constituyen una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a los hechos de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. La decisión que rechaza el planteo de prescripción de la pena opuesta por la defensa, por considerar que en los supuestos de penas de ejecución condicional el plazo de prescripción recién comienza a correr, desde que adquiere firmeza la decisión de revocación de condicionalidad de la pena, es equiparable a definitiva porque la defensa ha planteado un perjuicio de imposible reparación ulterior. De tener razón, su asistido tendría derecho a repeler cualquier intento estatal de hacerle ejecutar la condena de un año impuesta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a impugnar la decisión de la Cámara que rechazó el planteo de prescripción de la pena opuesta por la defensa. Ello así, debido a que no se ha planteado una cuestión constitucional

o federal que corresponda a este Tribunal tratar. En la visión de la Cámara, la prescripción no comienza a correr mientras la persona condenada no se sustrae de su cumplimiento; y, en el caso no corrió mientras observó las cargas a las que estaba sujeta la ejecución condicional. Y si bien la recurrente discute la interpretación que los jueces de mérito hicieron del derecho común, en particular, de los arts. 65 y 66 del CP, no muestra que la efectuada resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) por la Defensora General y la Defensora General Adjunta y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio. En primer lugar, funda adecuadamente que la resolución contra la cual se dirige el recurso es de aquellas que, si bien no impiden la consecución del proceso, corresponde que sea equiparada a definitiva. También critica con solvencia el rechazo fundado en la ausencia de caso constitucional, aunque no logra rebatir con eficacia el rechazo sobre la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad en la resolución atacada. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque no se advierte que lo decidido en el caso por el *a quo* haya lesionado las garantías y principios constitucionales expuestos por la defensa. Para rechazar la prescripción de la pena, los jueces de la Cámara sostuvieron que las reglas contenidas en el art. 65, inc. 3° y ss. del CP se aplican solo en supuestos cuyas penas sean de efectivo cumplimiento y hayan adquirido firmeza, en una lectura integrada con el artículo 66 del CP; y que en la condena en suspenso o condicional, al no ejecutarse la pena, rige lo dispuesto en los arts. 27 y 27 bis del CP. Los jueces analizaron en conjunto las normas directamente involucradas en la resolución del caso, lo que no puede equipararse con una interpretación extensiva de las vedadas por imperio del artículo 18 de la CN. El temperamento adoptado se encuentra debidamente fundado y la forma en que la defensa impugna lo decidido no supera una mera discrepancia con el criterio adoptado en la sentencia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en defensa de Cristian Andrés González Chalco, interpusieron queja a

raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que confirmó la resolución dictada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, en cuanto había resuelto: "(…) NO HACER LUGAR a la prescripción de la pena en los términos del inciso 3° del artículo 65 del CP (…), solicitada por la defensa".

Para así resolver, los jueces coincidieron con el *a quo* y sostuvieron que toda vez que la ejecución de la pena fue dejada en suspenso sin que haya sido revocada esa condicionalidad, aquella no se tornó operativa y, por ende, no correspondía la aplicación al caso de las reglas previstas en el art. 65, inc. 3° del CP. A lo expuesto, agregaron que la prescripción de la pena —en supuestos de penas condicionales—, debe contabilizarse a partir de que adquiriera firmeza la decisión que revoca la condicionalidad. En este sentido, explicaron que "(…) no puede extinguirse por el transcurso del tiempo un derecho que el Estado nunca ha tenido en este proceso pues, al mismo tiempo de ser dictada la pena fue dejada en suspenso sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, cuyo incumplimiento posibilita la revocación del beneficio en caso de persistir o reiterar la infracción una vez intimado para atenerse a las condiciones fijadas".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que se impugnaba una sentencia equiparable a definitiva y que lo resuelto afectaba el principio de legalidad, la garantía de defensa en juicio y el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos, ya que se convalidó una decisión que no hizo lugar a la aplicación del instituto de la prescripción de la pena, en virtud de una interpretación *in malam partem* del inciso 3° del art. 65 y del art. 66, CP. Al respecto, consideró que los jueces se apartaron de lo normado en función de una interpretación errada de la citada normativa, la cual, destacó, no distingue entre penas en suspenso y de efectivo cumplimiento. En este sentido, interpretó que cuando el condenado inicia el cumplimiento de las pautas de conducta sustitutivas del encierro, da comienzo a la ejecución de la condena.

Por último, sostuvo que la interpretación realizada por la Sala era arbitraria por no ser la consecuencia de una derivación razonada del derecho vigente y carecer de un sostén normativo que la justifique.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa se encontraba reeditando, en lo sustancial, las argumentaciones desarrolladas en sus anteriores intervenciones, sin que su actual planteo ofreciera puntos de crítica constitucional novedosos y concretos contra las razones que se habían dado para justificar el rechazo a la persistente solicitud de prescripción de la pena.

Además, destacó que la tacha de arbitrariedad pretendida no era procedente, en tanto la decisión impugnada contaba con fundamentos suficientes y aplicables al

caso, lo cual dejaba al descubierto que su recurso solo implicaba una discrepancia con el razonamiento efectuado por los tribunales intervinientes.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar la queja deducida por la defensa oficial puesto que no había logrado presentar un caso constitucional. En este sentido, postuló que los agravios desarrollados por la defensa solo implicaban un mero disenso sobre cuestiones de derecho común (arts. 65 y 66, CP) que, por regla, resultan ajenas a la intervención extraordinaria del Tribunal Superior.

En relación con la invocada arbitrariedad de la decisión impugnada, sostuvo que no fue acreditada puesto que se advertía con claridad que aquella había sido adecuadamente fundada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, pero no puede prosperar porque las recurrentes no han logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal y tampoco han acreditado que lo resuelto por las instancias anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Los jueces de la Cámara sostuvieron que las reglas contenidas en el art. 65, inc. 3 y ss. del CP se aplican solo en supuestos cuyas penas sean de efectivo cumplimiento y hayan adquirido firmeza, cuestión que no sucedía en el presente caso, en el que se había suspendido la ejecución de la pena a las resultas del cumplimiento de determinadas pautas de conducta. En este sentido, determinaron que en la condena en suspenso o condicional no se ejecuta la pena, por lo que el derecho estatal a su ejecución se mantiene en expectativa sujeto a la condición suspensiva de que se cometa un nuevo delito (art. 27, CP) o que se infrinjan las reglas de conducta fijadas (art. 27 *bis, CP*).

3. Por su parte, la defensa se limitó en sus recursos a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que de los arts. 65 y 66 del CP hicieron los jueces de mérito. Esos extremos implican cuestiones de derecho infraconstitucional, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de grado, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad.

Así, más allá del acierto o error de lo resuelto, el desarrollo que exhibe el decisorio impugnado no resulta descalificable en cuanto a su logicidad y fundamentación y los argumentos expuestos constituyen una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a los hechos de la causa. De tal modo, la discrepancia de las recurrentes con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga

infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir al Sr. Cristian Andrés González Chalco de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara rechazó el planteo de prescripción de la pena opuesta por la defensa. Sostuvo que el plazo de prescripción recién comienza a correr, “… en los supuestos de penas de ejecución condicional [como el que nos ocupa], […] desde que adquiere firmeza la decisión de revocación de condicionalidad de la pena” (cf. la pág. 7 de la sentencia de la Cámara). En suma, en la visión de la Cámara, la prescripción no comienza a correr mientras la persona condenada no se sustrae de su cumplimiento, en el caso, no corrió mientras observó las cargas a las que estaba sujeta la ejecución condicional. Por su parte, la defensa entiende que el plazo debe computarse a partir de que la sentencia de condena queda firme, es decir, el 14 de noviembre de 2019.

La decisión recurrida es equiparable a definitiva porque la defensa ha planteado un perjuicio de imposible reparación ulterior. De tener razón, su asistido tendría derecho a repeler cualquier intento estatal de hacerle ejecutar la condena de un año impuesta.

Dicho ello, lo cierto es que lo que la defensa no ha planteado es una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar. Discute la interpretación que los jueces de mérito hicieron del derecho común, en particular, los arts. 65 y 66 del CP, sin mostrar que la efectuada resulte insostenible. Tampoco muestra que existan interpretaciones contradictorias entre las diversas salas que integran la Cámara que, por tales, correspondería a este Tribunal resolver.

Por ello, voto por rechazar la queja.

2. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) por la Defensora General y la Defensora General Adjunta y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio.

En primer lugar, funda adecuadamente que la resolución contra la cual se dirige el recurso es de aquellas que, si bien no impiden la consecución del proceso, corresponde que sea equiparada a definitiva. También critica con solvencia el rechazo fundado en la ausencia de caso constitucional. No logra rebatir con eficacia el rechazo sobre la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad en la resolución atacada.

En razón de lo expuesto, corresponde conceder el recurso de queja intentado y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

2. La defensa sostuvo que la resolución impugnada —consistente en confirmar lo resuelto por la jueza de grado al entender que no había operado la prescripción en los términos del artículo 65, CP— era resultado de una interpretación *in malam partem* del inciso 3° del art. 65 y del art. 66, CP puesto que no correspondía distinguir entre penas en suspenso y penas de efectivo cumplimiento, en contravención del principio de legalidad y la exigencia de interpretación *pro homine.*

Los jueces de la Cámara sostuvieron que las reglas contenidas en el art. 65, inc. 3 y ss. del CP se aplican solo en supuestos cuyas penas sean de efectivo cumplimiento y hayan adquirido firmeza, en una lectura integrada con el artículo 66 CP y que en la condenación en suspenso o condicional al no ejecutarse la pena, rige lo dispuesto en el art. 27, CP y el art. 27 *bis*, CP.

3. No advierto que como consecuencia de lo decidido por el *a quo* se hayan visto lesionadas las garantías y principios constitucionales expuestos por la defensa. Los jueces analizaron en conjunto las normas directamente involucradas en la resolución del caso, lo que no puede equipararse con una interpretación extensiva de las vedadas por imperio del artículo 18, CN. El temperamento adoptado se encuentra debidamente fundado y la forma en que la defensa impugna lo decidido no supera una mera discrepancia con el criterio adoptado en la sentencia.

Por otro lado, la defensa sin cumplir con la carga que le exige explicitar con precisión las razones por las que sería aplicable, trae en apoyo de su postura el caso “Gayol” decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, en fecha 21 de noviembre de 2004, en el cual ni la plataforma fáctica ni la cuestión debatida guardan relación con estos actuados.

4. Por lo expuesto, corresponde: I. conceder el recurso de queja II. rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir al Sr. Cristian Andrés González Chalco de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FALCON, ALEXIS DAVID Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 80036/23-0; 08-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DAÑO - ROBO - TENTATIVA - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con las constancias del caso, Franco Agustín Ezequiel Gutiérrez y Alexis David Falcón fueron indagados por la comisión del hecho que habría tenido lugar el 24 de mayo de 2023, oportunidad en la que se habrían acercado a un vehículo que se encontraba estacionado en la vía pública y, una vez allí, Alexis David Falcón "golpeó la parte trasera del rodado" y, luego, mientras simulaban "buscar elementos de valor en un contenedor de basura", "golpeó con un elemento contundente la luneta trasera del rodado, rompiéndola", lo cual activó la alarma del vehículo. Tras ello, ambos "huyeron del lugar" y fueron luego detenidos, oportunidad en la que se encontraron en su poder "dos palas".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de daño (art. 183, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 rechazó esa atribución, en el entendimiento de que la calificación que correspondía asignarle a los sucesos era la de robo en grado de tentativa (arts. 164 y 42, CP).

5. Devuelto el caso, el juzgado nacional resolvió decretar el procesamiento de los imputados por el delito de daño (art. 183, CP) y declinar nuevamente su competencia.

6. El juzgado local mantuvo su decisión y explicó que, según su criterio, "el daño con el que se delimitó la imputación de los acusados fue el medio empleado para ejecutar la sustracción, luego frustrada por razones ajenas a la voluntad de los imputados (activación de la alarma)", ya que "inmediatamente después de que habría comenzado a sonar [la alarma], los causantes toman una actitud o postura diferente y se retiraron del lugar corriendo".

7. Finalmente, el juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

8. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que "los elementos acompañados al legajo no permiten aún descartar la hipótesis de robo", ya que, "más allá de si los imputados tomaron o no algún elemento del auto, la rotura de su vidrio trasero bien podría tratarse de la fuerza en las cosas descripta por el art. 164 del CP como modalidad comisiva del apoderamiento ilegítimo del auto o de elementos que se encontraran en su interior, aunque esto último no se hubiera verificado, muy probablemente, como consecuencia de haberse activado la alarma del vehículo". Agregó, en el mismo sentido, que esta hipótesis era "más explicativa de la rotura del vidrio, como así también respecto de la rauda huida posterior de los imputados".

Por último, advirtió que el procesamiento no modificaba la situación descripta, porque "[l]a necesaria profundización que se impone respecto de la investigación, bien puede determinar la modificación del auto de mérito, contemplando (…) la intención de sustracción ilegítima de algún bien", e "[i]ncluso en el caso de descartarse esta última alternativa y de continuar la investigación solamente bajo la hipótesis del delito de daño, de todas formas el fuero nacional podría expedirse sobre [ese hecho]".

FUNDAMENTOS

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto en cuanto señala que no puede descartarse la posible comisión de un hecho encuadrado en delitos no transferidos a la justicia penal, contravencional y de faltas, tal como es reseñado en el punto 6 de las Resulta, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Para reprochar el delito de daños se requiere establecer que “… el hecho no constituya otro delito más severamente penado” (art. 183, CP). En el caso, ésta determinación corresponde en primer término al juez nacional, por lo que coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que la causa debe quedar radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29, lo que así voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Sin perjuicio de las particularidades en el trámite de esta incidencia, por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que me remito por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de daño (art. 183, CP), conforme se desprende del auto de procesamiento dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29, determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 el competente para intervenir en estas actuaciones.

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. Este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ALJ SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SACAyT n° 38487/23-1; 08-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - HURTO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - VIOLENCIA DE GÉNERO - CONEXIDAD SUBJETIVA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia efectuada por la víctima el 29 de marzo de 2023. En dicha oportunidad, refirió una serie de hechos que se le atribuyeron al imputado: desde el mes de junio de 2022 y al menos hasta marzo de 2023 omitió prestar los medios indispensables para la subsistencia del hijo en común (hecho 1); el 22 de abril de 2023 ingresó al domicilio en el que ella residía y se llevó un equipo de música, para más tarde regresar, insultarla y proferirle amenazas (hecho 2); el 24 de abril de 2023 la abordó en la calle, y la tocó y besó contra su voluntad (hecho 3); y que poseería armas sin tener autorización para ello (hecho 4).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia por considerar que algunos de los hechos investigados resultaban subsumibles, *prima facie*, en figuras de competencia nacional, en el caso, abuso sexual y hurto (arts. 119 y 162, CP), y que la totalidad de los hechos debían investigarse en un único ámbito.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 determinó que se encontraba en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 un expediente por hechos relativos a la figura de abuso sexual, iniciado por un procedimiento de prevención del 18 de marzo de 2023, donde la hija de la victima de 16 años de edad fue encontrada en el interior de un auto con el aquí imputado, por lo que declaró la incompetencia por conexidad en favor del juzgado nacional referido.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 aceptó parcialmente la competencia atribuida en relación con los hechos de abuso sexual y hurto, pero la rechazó sobre los demás sucesos investigados, disponiendo su devolución al fuero local.

6. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que “del relato efectuado por la [damnificada] surge la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género.

(…) [N]o debe perderse de vista que en esta clase de sucesos la violencia se caracteriza por ser cíclica, se extiende por lo general en el tiempo y encuadra dentro de un mismo proceso, de modo que los hechos suelen tener una estrecha vinculación entre sí y una clara conexidad que impide investigarlos separadamente, en tanto ello importaría negar el contexto del ejercicio sostenido de violencia contra la mujer. (…) Ello reclama que en casos como el de autos, sea un único tribunal el que lleve adelante la investigación de todos los hechos delictivos enmarcados en un mismo conflicto de violencia de género y doméstica, de modo de evitar a la víctima un mayor grado de

exposición, vulnerabilidad y revictimización (…). Sentado ello, a efectos de dirimir la contienda resulta fundamental señalar que, además de las razones ya brindadas en cuanto a la necesidad de una única investigación por enmarcarse todos los hechos en un conflicto de violencia de género, en el caso se presenta un supuesto de conexidad que también aconseja unificar la pesquisa ante un único tribunal (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Más allá de las particularidades de la traba de contienda verificadas en estos actuados, por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 7 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 porque los hechos investigados en ella son, por venir atribuidos a un mismo presunto autor (cfr. art. 20 del CPP), conexos a los que dieron lugar a la causa que ya está radicada ante ese tribunal, a lo que se suma el contexto de relación con las víctimas y de ellas entre sí.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan

necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.”, resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11. Así lo voto.

La juez Inés M Weinberg dijo:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha vinculación entre la totalidad de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que demanda su juzgamiento conjunto—, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, que ya que ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos (conf. lo resuelto por este Tribunal en “B., P. U.”, expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SULCA, CRISTIAN JAVIER SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO”

Expte. SAPPJCyF n° 3017/23-1; 08-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE FEMICIDIO - HOMICIDIO AGRAVADO - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - ETAPAS DE PROCESO - DECLARACIÓN INDAGATORIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 6 de enero de 2023 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN contra su expareja.

En esa oportunidad, relató que el 5 de enero de ese año, a las 07.30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en el interior del departamento donde residía junto con el acusado y luego de que lo confrontara por una infidelidad, se tornó violento, la asfixió y la amenazó con un cuchillo. Seguidamente, manifestó que la acorraló y amenazó con golpearla con un vaso. En tales circunstancias, la denunciante refirió que salió de la cocina y se fue hacia la puerta, momento en el que el nombrado la agarró con el brazo por detrás, le envolvió el cuello y la estranguló, lo que ocasionó que se desvaneciera y cayera al piso, mientras le refería “no te hagas la desmayada”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 se declaró incompetente al considerar que el suceso investigado resultaba constitutivo del delito de tentativa de femicidio agravado, previsto en los arts. 42 y 79, en función del art. 80 incs. 1 y 11 del CP, cuya investigación y juzgamiento le corresponde a la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 recibió el caso y, sin objeción alguna en relación con la atribución de competencia, lo remitió a la fiscalía para que prosiguiera con la investigación.

Posteriormente, habiendo el imputado prestado declaración indagatoria y ampliado su declaración la damnificada, el mencionado juzgado decretó el procesamiento sin prisión preventiva de aquél por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves dolosas, agravadas por los incisos 1° y 11° del art. 80, CP y declinó su competencia en razón de la materia.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que —sin perjuicio de las particularidades de la traba de la contienda— correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En apoyo de su postura, sostuvo que “(…) de una lectura pormenorizada del legajo, surge que (…) la justicia nacional oportunamente aceptó la competencia atribuida y continuó con la investigación del caso por un lapso de aproximadamente 4 meses, realizando medidas de prueba que llevaron a un mayor grado de conocimiento por parte de dicho fuero de los sucesos acontecidos —entre ellas, la ratificación y ampliación de los dichos de la víctima—, asimismo se le recibió declaración indagatoria al imputado y, luego, resolvió acerca de su situación procesal con el dictado del auto de procesamiento sin prisión preventiva, en orden al delito de lesiones dolosas leves doblemente agravadas (…)”.

Por consiguiente, indicó que “(…) la pretensión de atribuirle a la justicia local la competencia para intervenir en el caso, luego de haber recibido las actuaciones por declinatoria de competencia y haber llevado adelante la investigación durante un lapso de tiempo considerable, conspira contra una eficiente administración de justicia, a lo que debe adicionarse que (…) el grado de avance que ha tenido la pesquisa y el conocimiento adquirido respecto de los acontecimientos por parte de la justicia nacional aconseja mantener la investigación bajo esa órbita”. Por último, señaló que el criterio expuesto se veía reforzado por la circunstancias de que la conducta denunciada se encuentra enmarcada en un contexto de violencia de género, motivo por el cual, destacó, “(…) aceptar la radicación del caso nuevamente en el fuero local traería aparejado un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la víctima —que ya amplió sus dichos en sede nacional— lo cual resulta incompatible con la normativa internacional y nacional que existe sobre la materia”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

El juez Santiago Otamendi no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LSL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 2169/19-2; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA (RÉGIMEN JURÍDICO) - ASISTENCIA HABITACIONAL (ALCANCES) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (RÉGIMEN JURÍDICO) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por LSL —por sí, y en representación de sus hijos menores de edad— a los efectos de solicitar que se ordenara al GCBA que les garantizara el acceso a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad.

3. El juez de primera instancia admitió el amparo y ordenó al demandado que abonara a la actora y a su grupo familiar el subsidio previsto por el decreto 690/2006 (y sus modificaciones), otorgando una suma que cubra sus necesidades cuya prestación no puede ser inferior al mínimo previsto en el art. 8 de la Ley 4036 (sentencia del 9/10/2019).

4. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala I rechazó —por mayoría— su recurso. Para así decidir, el voto mayoritario tuvo en cuenta que el grupo familiar actor estaba constituido por una mujer de 24 años, con diagnóstico de diabetes, a cargo de sus tres hijos menores de edad, y en situación de pobreza crítica (sentencia del 12/03/2020).

5. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

El recurso fue denegado por la Cámara por no plantear una cuestión constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria ni un caso de gravedad institucional (resolución del 12/05/2023).

Ello dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. La Asesoría General Tutelar emitió el dictamen de su competencia.

A su turno, el Fiscal General Adjunto entendió que correspondía admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad del demandado, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros magistrados, se dicte un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Sala I de la Cámara CATyRC que —por mayoría y en lo que aquí interesa— rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de fondo que había ordenado al GCBA abonar a la actora el subsidio previsto en el decreto 690/2006, otorgando una suma que cubriera las necesidades de la actora mediante una prestación que no podría ser inferior al mínimo previsto en el artículo 8 de la ley 4036 y que debía ajustarse al valor de mercado.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, "las prestaciones establecidas a favor de las personas en estado de necesidad deben continuar todo el tiempo que lleve superar tal situación de vulnerabilidad y deben resultar suficientes para satisfacer el umbral mínimo del derecho afectado" (v. párrafo 4 del considerando V del voto del juez Balbín) y es "razonable que las prestaciones dinerarias contempl[ara]n los fondos suficientes para que los destinatarios de la ley (vgr. las personas en situación de necesidad social y económica) accedan cuanto menos al goce del umbral mínimo del derecho social vulnerado" (v. párrafo 5 del considerando III del voto de la juez Schafrik, resolución del 12/03/2020).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos".

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones

jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3.706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. artículo 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc. 3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4.042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22 y 155/23) creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en

el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), el cual “otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3.706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4.036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, sólo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4.036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4.042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4.036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la parte actora (una mujer de 24 años, a cargo de sus tres hijos menores de edad, sin problemas relevantes de salud) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta —aquella que, en definitiva, ordena otorgar una prestación

indefinida que tienda a cubrir el costo total del alojamiento de la parte actora— no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La Sala I de la Cámara CATyRC, por mayoría y en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo, ordenando al GCBA que brindara a la actora una prestación dineraria que cubra sus necesidades habitacionales cuyo monto no podría ser inferior al mínimo previsto en el artículo 8 de la ley 4036 y debería ajustarse al valor de mercado.

La Cámara sostuvo, en lo que es relevante para la resolución del caso, que de acuerdo a la interpretación de la ley 4036 la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda y que “las prestaciones que se reconocen a favor de las personas en estado de necesidad deben perdurar todo el tiempo que lleve superar tal situación de vulnerabilidad y deben resultar suficientes para satisfacer el umbral mínimo del derecho afectado” (sentencia de Cámara del 12/03/20, considerando V del voto del juez Balbín). También afirmó que “es razonable que las prestaciones dinerarias contemplen los fondos suficientes para que los destinatarios de la ley (vgr. las personas en situación de necesidad social y económica) accedan cuanto menos al goce del umbral mínimo del derecho social vulnerado” (sentencia de Cámara del 12/03/20, considerando III del voto de la jueza Schafrik de Núñez).

3. Contra la decisión de la Sala I, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una

construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una solución basada en afirmaciones carentes de respaldo jurídico, contrarias a la letra de la normativa vigente y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", " (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que el grupo familiar actor está conformado por una mujer de 28 años de edad, quien sufre de diabetes, a cargo de tres hijos que no padecen afecciones relevantes de salud. Tampoco que no se encuentra inserta en el mercado formal del trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas.

Lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6588).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. De las constancias de la causa se desprende que la actora no se encuentra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento dictado por la Cámara –la parte actora tiene derecho a que el demandado le brinde una prestación suficiente para cubrir el costo total del alojamiento– constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte a la sentencia en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Sin perjuicio de ello y por la forma en que se resuelve –al no ser rechazada la demanda— corresponde mantener la protección cautelar otorgada hasta tanto se arribe a un pronunciamiento definitivo.

10. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala I de la Cámara del 12 de marzo de 2020 (actuación n° 14355179/2020) en cuanto fue materia de agravios y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena (Actuación n° 14355179/2020) resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo – habitacionales”, Expte. 175975, sentencia del 10/5/2023.

En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —mujer a cargo de sus hijos menores de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 12 de marzo de 2020 (actuación 14355179/2020), y *devolver* las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MEDINA, MATÍAS MAXIMILIANO SOBRE 246 1°PÁRR. INC. 1 - ASUNCIÓN Y EJERCICIO ARBITRARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"

Expte. SAPPJCyF n° 87923/23-1; 08-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN DE CARGO - FUNCIONARIO PÚBLICO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que surge con claridad la adecuación típica de la conducta investigada en las previsiones del art. 247, segundo párrafo del Código Penal y el comportamiento investigado —llevar a la vista un escudo perteneciente a la Policía de la Ciudad, signo distintivo del ejercicio de un cargo relativo a la actividad de la referida fuerza de seguridad—, importa un evidente ataque contra el funcionamiento de los poderes públicos del GCBA. Esta situación permite considerar cumplida la condición a la que se sujetó la transferencia de la competencia por el delito antes mencionado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la intimación de los hechos (art. 173, CPP), se le atribuyeron a Matías Maximiliano Medina el hecho del 5 de octubre de 2022, oportunidad en la que fue observado por personal policial colgado en su cuello un porta credencial con el escudo de la Policía de la Ciudad y, cuando fue detenido, se identificó primero ante el oficial que lo detuvo como perteneciente a esa fuerza, pero luego, al no poder

acreditar que lo fuera, “exhibió la credencial aduciendo que correspondía a su novia”; y el hecho anterior ocurrido el 11 de agosto de 2022, oportunidad en la que Mariela Daiana Paccor, personal policial, sintió un tirón de su campera mientras viajaba en tren y, al descender, notó que le faltaba su billetera —que contenía diez mil pesos—, una tarjeta de crédito y su porta credencial “con la chapa de la Policía de la Ciudad que contenía [su] credencial”.

La fiscalía sostuvo que el hecho “así descripto configura el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro” (art. 277, apartado 3.b, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia porque coincidió con que la calificación propuesta por la fiscalía de esta Ciudad, excedía la competencia local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 no aceptó la competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de “usurpación de cargo público”, previsto en el art. 246, inc. 1, CP, cuyo juzgamiento competía a la justicia local, aunque aclaró que no compartía los argumentos expresados por el fiscal nacional, quien había dictaminado previamente y solicitado que se dictara el sobreseimiento del imputado con respecto al delito de encubrimiento pero que, pese a ello, no encontraba motivos para “declarar la invalidez del dictamen que, en definitiva, abandona la persecución de Medina por su posible intervención en el apoderamiento de la credencial, o por encubrir ese hecho”.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

Al hacerlo, argumentó que, según su criterio, para la comisión del delito previsto en el art. 246, inc, 1, CP, el sujeto no sólo debe invocar un cargo que no ejerce, sino también ejecutar “un acto funcional relativo a ese cargo, circunstancia esta última que no se verificó en el caso particular, pudiéndose incluso encuadrar el suceso en las previsiones del art. 175, inc. 1 del CP”.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Consideró que “más allá de las dudas imperantes acerca de cómo habrían llegado a manos del imputado los elementos en cuestión (…) y la eventual significación jurídica que correspondería asignar a dicho tramo del hecho investigad (…), con las constancias del legajo, al menos, surge con claridad la adecuación típica de la conducta atribuida a Matías Medina en las previsiones del art. 247, [segundo párrafo], del Código Penal”.

En ese sentido, explicó que Medina “habría hecho uso notoriamente de un objeto que sirve para distinguir de los demás a la persona que desempeña el empleo público

en cuestión, en tanto llevaba a la vista un escudo perteneciente a la Policía de la Ciudad, signo distintivo del ejercicio de un cargo relativo a la actividad de la referida fuerza de seguridad".

Además, tuvo en cuenta que el comportamiento de Medina "importó un evidente ataque contra el funcionamiento de los poderes públicos del GCBA, situación que permite considerar cumplida la condición a la que se sujetó la transferencia de la competencia" por el delito antes mencionado.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1156/19-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - ASTREINTES - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por la Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Lic. María Soledad Acuña, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) —en los términos del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Ley n° 104, con el fin de que se le brindara la información solicitada a la señora Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos

Aires mediante oficio que tramitara en el Expediente n° EX 2018- 32407297-MGEYA-UAC9, diligenciado con fecha 13/11/2018.

3. En lo que ahora interesa destacar, la Sala I de la Cámara CATyRC revocó el fallo de grado e hizo lugar a la demanda incoada por el actor y, en consecuencia, ordenó al GCBA a que en el término de diez (10) días brindara al señor Barreyro la información oportunamente requerida (sentencia del 31/10/2019).

Luego de varios contingencias procesales, la magistrada de grado resolvió intimar a la demandada a dar estricto cumplimiento a la resolución de fecha 31/10/2019, bajo apercibimiento de aplicar una multa de pesos mil ($ 1.000) por cada día de retardo, que se haría efectiva en la Sra. Ministra de Educación e Innovación, Lic. Soledad Acuña (cfme. art. 30 del CCAyT, de aplicación supletoria a tenor de lo previsto en el art. 26 de la ley 2145), en su carácter de máximo responsable del organismo (resolución del 27/08/2021).

La Sra. Ministra de Educación e Innovación apeló la resolución mencionada en último término. Negó el incumplimiento que se le atribuyó, alegó la ausencia de los requisitos que habilitan la imposición de astreintes, la desproporción del monto y afirmó que aplicar la sanción daría lugar a un enriquecimiento sin causa. Finalmente, solicitó que se concediera el recurso con efecto suspensivo.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara resolvió confirmar la resolución apelada (sentencia del 14/03/2022).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la Lic. Acuña planteó recurso de inconstitucionalidad en donde sostuvo que la resolución en crisis fue dictada por el tribunal superior de la causa y es equiparable a sentencia definitiva porque con su dictado “se agota la pretensión principal” lo que importa que “la sentencia apelada sea un pronunciamiento de imposible o insuficiente reparación ulterior”. Además, planteó un caso constitucional por incurrir en violación del derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal adjetivo y de propiedad, y consideró a la sentencia arbitraria.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad el 14/09/2022, por considerar inexistente un pronunciamiento definitivo o equiparable, un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar el recurso de queja. Ello porque la decisión recurrida, aquella que rechazó la apelación dirigida contra la sentencia de primera instancia que intimó al demandado a cumplir con lo requerido mediante la actuación n° 1286600/2021 bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias a la ministra Acuña, no es la sentencia definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley 402. Finalmente, la parte recurrente no muestra haber llevado a la Cámara un recurso que cumpliera los requisitos del recurso de inconstitucionalidad, es decir, no muestra haber puesto al tribunal *a quo* en la obligación de tratar su recurso conforme lo establecido en la ley 5931.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que la queja debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara —que confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto consideró incumplida la sentencia y dispuso el apercibimiento de astreintes para el caso en que persistiese el incumplimiento— no es la definitiva (art. 27 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6588).

Por otra parte, la recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la efectiva imposición de las astreintes.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por María Soledad Acuña debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que la recurrente viene cuestionando el pronunciamiento de la Cámara que confirmó la resolución apelada que la había intimado a cumplir con lo requerido mediante la actuación n° 1286600/2021 bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias.

3. En este contexto, considero que la recurrente no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo. Ello, toda vez que las manifestaciones genéricas invocadas en su queja no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretende traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

Por su parte, vale recordar que la profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley 2145 (texto según ley 6588).

2. La resolución de primera instancia que intimó al GCBA a cumplir con lo requerido mediante la actuación n° 1286600/2021 bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en cabeza de la Lic. Acuña era inapelable (art. 21 de la ley 2145, texto según ley 6588).

Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— la ministra Acuña podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer recurso de apelación— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo.

Surge de las piezas procesales acompañadas por la recurrente que esa resolución le fue notificada el 06/09/2021, mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 21 de marzo de 2022.

En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re* "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

3. Las razones expuestas conducen al rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la Lic. María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NLL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA - ADMISIÓN DEL QUERELLANTE (PLAZO) (REQUISITOS) - REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO - FALTA DE NOTIFICACIÓN - DERECHOS DE LA VÍCTIMA - PERSPECTIVA DE GÉNERO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde equiparar a sentencia definitiva la decisión que denegó a la presunta víctima su constitución en parte querellante y ejercer los derechos que la ley procesal confiere a ese rol. Ello así, en tanto los efectos que le genera son concluyentes. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar a la queja debido a que contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402), y se dirige a cuestionar una resolución equiparable a definitiva —aquella que denegó a la presunta víctima su constitución en parte querellante—. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi)

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, se dé nuevo tratamiento al recurso de apelación. Este había sido interpuesto por la defensa contra la decisión que tuvo a la presunta víctima como parte querellante. La Cámara, al revocar esta

decisión no abordó ninguno de los puntos propuestos por la aquí quejosa y se limitó a sustentar su resolución en el incumplimiento del plazo contenido en el art. 12 del CPP; pese a que la controversia versaba sobre si aquel debía entenderse aplicable en las particulares circunstancias del caso (falta de notificación del requerimiento de juicio y especial situación de vulnerabilidad de la denunciante y su hija). En esas condiciones, el pronunciamiento de la Cámara carece de fundamentación suficiente y —sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión planteada—, debe ser descalificado de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias por haber omitido abordar una cuestión conducente para la adecuada solución del caso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por las víctimas, revocar la decisión que les denegó, por extemporánea, su constitución como parte querellante, y ordenar que sean admitidas en tal carácter. Ello así, debido a que, admitir la actuación de la víctima aun después de agotado el plazo (art. 12 del CPP), aunque sin retrotraer el proceso a etapas cumplidas, resulta más armonioso con la Constitución Nacional. Esto, sumado al hecho de que el CPP no prevé ese modo de extinción del derecho a querellar. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. En el caso, la Cámara revocó la decisión que había tenido a las recurrentes como parte querellante en el proceso seguido por incumplimiento de deberes de asistencia familiar, debido a que consideró que el plazo del art. 12 del CPP estaba vencido. Los agravios introducidos en el recurso de inconstitucionalidad se asientan en la incompatibilidad de dicha decisión con normas contenidas en tratados internacionales de Derechos Humanos (entre otras, los arts. 8.1 y 25 de la CADH), y con la ley nacional n° 27372, que en cierto modo, recoge los beneficios que aquellas acuerdan. Estos planteos suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto muestran comprometida de modo directo una cuestión federal (cf. los arts. 27, 31 y 75, inc. 22 de la CN) que compete a este Tribunal abordar (cf. el art. 27 de la ley n° 402 y CSJN, Fallos: 311: 2478). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

6. La decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había tenido a las recurrentes como parte querellante en el proceso seguido por incumplimiento de deberes de asistencia familiar —con fundamento en que el plazo del art. 12 del CPP estaba vencido—, tiene carácter de definitiva. Ello se debe a que, aunque no resuelve el pleito ni impide la prosecución de la acción del fiscal, sí impide definitivamente la continuación de la acción de la víctima. Ese impedimento no podría ser revisado por el Tribunal en oportunidad u ocasión de la sentencia que ponga fin al pleito, porque ello supondría trasgredir garantías propias del proceso penal, por ejemplo, el *non bis in idem* y la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

7. Una interpretación sistemática del art. 12 del CPP, en armonía con el cuerpo normativo del que forma parte —las normas locales y federales involucradas, los tratados internacionales de jerarquía constitucional y la jurisprudencia del órgano internacional encargado de interpretarlos que se ocupan de la temática comprometida—, conduce a admitir la constitución de la víctima como querellante, en cualquier oportunidad del proceso, modulando únicamente, y en función de las circunstancias de la presentación, la injerencia sobre los actos cumplidos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

8. El codificador no quiso ser leído como excluyendo la intervención de la víctima sino haciéndola plena aunque de modo que no retrotrajera el procedimiento; efecto que logra admitiéndola con el pleno alcance de ejercer la acción según establece el art. 11, primer párrafo del CPP, y posibilitándola solo en lo compatible con la progresiva preclusión de las etapas del proceso, una vez transcurrida la oportunidad del art. 12 del CPP. Estas distintas soluciones responden, en última instancia, a la necesidad de regular con ellas el cumplimiento de la garantía del *non bis in idem*, un plazo razonable y la organización misma de la separación de poderes; estabilidad propia de los actos judiciales y *res judicata*. Esta interpretación es la que armoniza con la ley n° 27372 y preserva el campo de aplicación del art. 11, último párrafo del CPP, porque de lo contrario, se vería severamente reducido al eliminar al sujeto legitimado para continuar el ejercicio de la acción cuando es necesario, precisamente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

9. El derecho de la víctima a participar solo puede ser ejercido en oportunidad en que se desarrolla el trámite en el que tiene derecho a hacerlo. En el caso, tratándose la resolución impugnada de un supuesto en que se impide la continuación de la acción del querellante y debido a que el derecho a participar solo puede ser tutelado de modo inmediato, no se trata de un supuesto de ponderar la equiparación a definitiva por la irreparabilidad del perjuicio, sino que la resolución apelada es definitiva *per se*. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

10. El art. 12 del CPP impone admitir a quien pide constituirse en querellante dentro de los cinco días, computados a partir del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Pero nada dice acerca de qué ocurre si se presenta luego. La Cámara, en la sentencia impugnada, entendió que la ley veda hacerlo una vez vencido ese plazo. Pero esa conclusión supone una interpretación *a contrario sensu* del texto a la vista, criterio tradicionalmente desechado por la CSJN cuando se lo efectúa mecánica o aisladamente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

11. Ni el art. 12 del CPP utilizado por la Cámara en la sentencia recurrida, ni los arts. 11 y 207 del referido Código prevén, de modo expreso, que sea inadmisible una presentación realizada por fuera del plazo de cinco días, computados a partir del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Es su aplicación *a contrario sensu* lo que

lleva a inferir esa consecuencia. Dicho modo argumentativo no puede, empero, ser aplicado de modo mecánico. No constituye una regla deductiva lógica, sino un modo de interpretar el lenguaje natural. Es así que no cabe aplicarlo con prescindencia de investigar cuál es la voluntad del legislador y de las razones que justificarían la solución que el contrario sugiere. A su turno, estas normas cobran una distinta dimensión en el contexto del CPP, y encuentran límites y guías en el marco de la Suprema Ley de la Nación. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

12. Corresponde rechazar el recurso de queja debido a que no logra plantear una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402). La cuestión debatida —aplicación del art. 12 del CPP— versa sobre la interpretación de derecho procesal y la valoración de circunstancias acaecidas en la causa, todas estas cuestiones ajenas, por regla, a la competencia de este Tribunal, y propias de las instancias de mérito. Y si bien la quejosa argumenta la afectación de su derecho de defensa y de ser oída, no logra conectar aquello con lo resuelto por los jueces de mérito en aplicación de las normas procesales que rigen el proceso penal en la ciudad. Tampoco explica el perjuicio que en concreto le genera no ser admitida como querellante en esta etapa en la que se encuentra el proceso, en la medida que no pudo presentar requerimiento de juicio ni ofrecer prueba. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La letrada de la Sra. N interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución por medio de la cual los jueces de esa Sala revocaron el temperamento adoptado en primera instancia en cuanto tuvo a la nombrada como parte querellante.

2. En estas actuaciones, con fecha 9 de junio de 2021 se le tomó declaración a tenor del art. 172, CPP a DM, a quien se le atribuyó el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar por no haber abonado, desde el 6 de febrero de 2017 hasta al menos el 2 de junio de 2021, la cuota de carácter alimentario fijada en favor de su hija. El 21 de julio de 2021 el fiscal interviniente formuló el requerimiento de juicio, respecto del cual el juzgado corrió traslado a la defensa del imputado y a la Asesoría Tutelar.

Con fecha 2 de diciembre de 2021, luego de celebrada la audiencia en función de los arts. 210 y 223, CPP, se recibió en el juzgado una presentación firmada por la abogada González, letrada patrocinante de la madre de la niña, solicitando la

constitución en carácter de querellante. En esa ocasión manifestó que al no haberse notificado a su representada del requerimiento de juicio se vieron afectados sus derechos. También detalló que la Sra. N no había podido constituirse como parte con anterioridad por carecer de medios económicos.

El fiscal interviniente hizo saber que ante su dependencia se había efectuado una presentación por la que se requería la constitución en querellante, pero que fue rechazada por extemporánea de conformidad al art. 12, CPP.

El juzgado interviniente decidió tener a la Sra. N, por sí y en representación de su hija, como parte querellante. Para así resolver, señaló que la norma que establece un plazo de cinco días desde el requerimiento de juicio a fin de constituirse en querellante debe analizarse en conjunción con aquella que dispone que al momento de realizar una denuncia la persona debe ser informada de ese derecho, poniéndola en conocimiento del plazo fijado para ejercerlo; lo que —consideró— no se encontraba acreditado que hubiera ocurrido en autos. En esta oportunidad sostuvo que para así decidir no era necesario contar con la opinión de la defensa del imputado pues, conforme el art. 11, CPP, cuando hubiere cuestiones de legitimación como las que a su criterio se suscitaban en el caso, se resolverían con la intervención del fiscal y las partes que pretendieran el carácter de querellantes.

La defensa particular del imputado dedujo recurso de apelación contra la decisión reseñada en el párrafo anterior, por entenderla arbitraria por apartarse, a su juicio, de las disposiciones legales aplicables. En esa oportunidad afirmó que las garantías del debido proceso y la defensa en juicio se encontraban vinculadas con la imposibilidad de modificación de cuestiones consentidas y que, en el caso, la Sra. N solicitó constituirse en carácter de querellante cuatro meses después de presentado el requerimiento de juicio, cuando la normativa establece un plazo perentorio de cinco días.

La Sala II de la Cámara hizo lugar al recurso deducido y revocó la decisión del juzgado de primera instancia.

Para así decidir, los camaristas entendieron que, en virtud de los principios de progresividad y preclusión, al haberse superado el plazo establecido en el art. 12, CPP, no podía tenerse a la Sra. N por parte querellante. En esa oportunidad, los magistrados consideraron que la Sra. N podía “continuar ejerciendo los derechos que el Código Procesal Penal de la CABA otorga a las víctimas (arts. 38 y concordantes, CPP) —los que fueron puestos en su conocimiento al presentar declaración testimonial ante la fiscalía en los términos del [art. 127, CPP]— (…) [y que] sus intereses se halla[ban] debidamente representados por el Ministerio Público Fiscal, como así también, los derechos de su hija; respecto de quien, también, interv[enía] la Asesoría Tutelar”.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la letrada de la Sra. N consideró que la decisión de la Cámara resultaba arbitraria y que la omisión de notificar a su defendida del requerimiento de juicio implicó una afectación de sus derechos, recogidos por

normas de jerarquía constitucional, que se vería perpetuada de sostenerse la decisión de la Sala; habiendo sido esa omisión y no su accionar lo que generó la presentación por fuera del plazo legal establecido. En esa oportunidad también manifestó que la inclusión de la querella en el estado en que se encontraba el proceso no afectaba el derecho de defensa del imputado.

4. En el auto denegatorio, la Cámara entendió que no se había configurado un caso constitucional, ya que a su criterio lo traído era una serie de agravios ya tratados y rechazados, que versaban sobre cuestiones de derecho infraconstitucional, sin fundar la arbitrariedad alegada.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que "la decisión jurisdiccional [cuestionada] exced[ía] la interpretación de normas infraconstitucionales; [y] resulta[ba] arbitraria en tanto carec[ía] de la debida fundamentación exigible a cualquier decisión judicial, lesionando las garantías constitucionales previstas en el artículo 1° y 18, CN, al haberse omitido las disposiciones legales aplicables en materia de género y hallarse en tela de juicio el alcance de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva resguardados en la CN [y] en diversos instrumentos internacionales (…) de igual jerarquía".

Destacó que en el caso, pese a que "se indicó que la víctima no fue anoticiada de la presentación del requerimiento de juicio para poder —si lo consideraba— presentarse como parte querellante antes del vencimiento del plazo previsto en la ley procesal local (…) [e]sta circunstancia no fue considerada por los jueces en la resolución adoptada, ya que sólo se apegaron estrictamente al término previsto en el art. 12 del CPP, pero sin dar una respuesta" a ese planteo. De ese modo, "la Alzada puso en cabeza de la víctima —a quien el Estado deb[ía] proteger— el deber de informarse del avance del proceso y no bajo responsabilidad de los operadores judiciales la obligación de hacerlo (…). Por consiguiente, en lugar de efectuar una interpretación de las normas de derecho común que (…) concili[ara] con los derechos de las víctimas para que no se menoscab[asen] principios de rango constitucional —como el derecho a la protección judicial efectiva y el acceso a la justicia, entre otros—; es decir, una interpretación sistemática que respetara los compromisos asumidos por el Estado argentino, los magistrados optaron por una interpretación literal de las normas procesales aplicables, apegándose a un injustificado rigorismo formal que cercenó los derechos antes mencionados".

Por todo ello, concluyó que se estaba ante "una sentencia arbitraria que deb[ía] ser descalificada como acto jurisdiccional válido, en tanto los jueces fundamentaron de modo deficiente su decisión e hicieron uso de una interpretación y aplicación incongruente de las normas en juego, apartándose de las obligaciones y los estándares internacionales vinculados con la lucha contra un flagelo social, como lo e[ra] la violencia de género".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma y se dirige a cuestionar una decisión que, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella pues, al haberle denegado a la presunta víctima constituirse en parte querellante y así ejercer los derechos que la ley procesal confiere a ese rol, los efectos que le genera son concluyentes.

El recurso debe prosperar, en tanto contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Tal como se desprende de las presentaciones de la representante de la Sra. N, no fue cuestionado que la solicitud de ser constituida en querellante se hizo por fuera del plazo establecido en el art. 12, CPP, sino que se sostuvo que ese plazo no era aplicable al caso por cuanto ni la fiscalía ni el juzgado habían notificado a la denunciante del requerimiento de juicio. La recurrente agregó que su representada y su hija se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad —que, dijo, en su económico guardaba relación directa con el objeto de imputación— y que tales circunstancias debían considerarse atento los derechos en juego. También trajo en respaldo de su postura las regulaciones de jerarquía supralegal relativas a género y discapacidad y destacó que la intervención pretendida no implicaba retrotraer en modo alguno el proceso seguido al imputado.

Sin embargo, la Cámara no abordó ninguno de estos puntos y se limitó a sustentar su decisión en el incumplimiento del plazo contenido en el art. 12, CPP, pese a que la controversia versaba sobre si en las particulares circunstancias del caso, aquél debía entenderse aplicable.

En esas condiciones, el pronunciamiento de la Cámara carece de fundamentación suficiente, como lo señaló el Fiscal General Adjunto; y —sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión planteada—, en tanto omitió abordar una cuestión conducente para la adecuada solución del caso, debe ser descalificado de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

3. En virtud de todo ello, corresponde hacer lugar a los recursos deducidos, dejar sin efecto la resolución de la Cámara y reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, se dé tratamiento al recurso de apelación deducido por la letrada de la Sra. N (arts. 27 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Quienes se presentan como víctimas vienen recurriendo la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia que las había tenido como parte querellante en el proceso seguido por incumplimiento de deberes de asistencia familiar.

Para resolver de ese modo, la Cámara —no obstante relatar que la decisión recurrida había considerado lo manifestado por las víctimas en orden a su carencia de medios económicos que le permitieran pagar un patrocinio letrado para presentarse, que la niña (una de las víctimas) es una persona con discapacidad, y que las víctimas no habían sido notificadas del requerimiento de elevación a juicio—, se limitó a computar el plazo del art. 12 CPP, que reputó vencido en atención a que el requerimiento de elevación a juicio había sido presentado el 21/07/21, mientras que el pedido de ser admitidas como querellantes había sido presentado el 02/12/21.

2. Los agravios, asentados en la incompatibilidad de la decisión recurrida con normas contenidas en tratados internacionales de Derechos Humanos (entre otras, los arts. 8.1 y 25, CADH) y con la ley nacional n° 27.372, que, en cierto modo, recoge los beneficios que aquellas acuerdan, suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto muestran comprometida de modo directo una cuestión federal (cf. los arts. 27, 31 y 75, inc. 22 de la CN) que compete a este Tribunal abordar (cf. el art. 27 de la ley n° 402 y CSJN, *Fallos:* 311: 2478).

Luego, la resolución recurrida tiene carácter de definitiva pues, aunque no resuelve el pleito ni impide la prosecución de la acción del fiscal, impide definitivamente la continuación de la acción de la víctima. Ese impedimento no podría ser revisado por el Tribunal en oportunidad u ocasión de la sentencia que ponga fin al pleito, porque ello supondría trasgredir garantías propias del proceso penal, por ejemplo, el *non bis in idem* y la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El derecho de la víctima a participar sólo puede ser ejercido en oportunidad en que se desarrolla el trámite en el que tiene derecho a hacerlo.

En fin, tratándose de un supuesto en que se impide la continuación de la acción del querellante, y que el derecho a participar sólo puede ser tutelado de modo inmediato, no se trata de un supuesto de ponderar la equiparación a definitiva por la irreparabilidad del perjuicio, sino que la resolución apelada es definitiva *per se*.

3. La Cámara fundó la decisión mencionada en el punto 1 de este voto en que el pedido de ser tenida como querellante fue formulado tardíamente por la víctima.

Surge del relato de la Cámara, no controvertido, que:

(i) La víctima viene expresando que el Fiscal de primera instancia no la había notificado de la presentación del requerimiento de juicio, según lo previsto en el art. 220 del CPP, cosa que le habría facilitado tomar conocimiento del término que ahora se invoca como límite para constituirse en querellante;

(ii) La víctima viene invocando que carecía de medios económicos, lo que hacía aún más necesaria la notificación referida.

No obstante lo anterior, la Cámara, sobre la base de una interpretación a *contrario sensu* del art. 12 CPP, afirmó que había precluído la posibilidad de tener a la víctima como parte querellante.

Agregó, citando precedentes propios, que "'[e]n esta norma [es decir, el art. 12 del CPP] el legislador ha fijado un límite temporal y formal que procura velar por los principios de progresividad y preclusión' y que '[e]l hecho de que la víctima t[uviera] derecho a constituirse como parte en el proceso penal no significa[ba] que pu[ier] a ejercerlo sin reglamentación alguna. Por lo demás, la reconocida facultad de presentarse como acusador privado no exime al damnificado de hacerlo en el momento oportuno, estando a su cargo informarse del avance del proceso'" (V. actuación nro. 1169766/2022).

Finalmente, la Cámara, con cita de *Fallos*: 305:1701, señaló que el progreso de la acción impedía que el proceso se retrotrajera a etapas ya superadas.

4. Ninguna de las razones expuestas por la Cámara dan sustento a la solución que viene discutida.

Repasemos, primeramente, el texto del art. 12 del CPP, que la Cámara dijo aquí aplicar:

> *Artículo 12.- Legitimación. Oportunidad. Quien pretenda constituirse en querellante se presentará por escrito, personalmente o con mandatario especial, con patrocinio letrado, ante el/la Fiscal. La presentación será admisible hasta el quinto día de formulado el requerimiento de juicio por el/la Fiscal.*
>
> *Si el acto importara la denuncia del hecho, deberá contener su descripción clara, precisa y circunstanciada, las indicaciones suficientes para identificar al autor en lo posible, los datos del damnificado y demás informaciones de interés para la investigación. Si la investigación ya hubiera comenzado, bastará con que surja claramente del escrito cual es el hecho por el que se pretende querellar.*
>
> *Si se omitiera algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.*
>
> *Cuando el/la fiscal considere que el interesado no tiene legitimación, dará inmediata intervención al Juez, quien resolverá en audiencia oral, con intervención del fiscal y quienes pretendan querellar. La*

denegatoria será apelable por quien pretenda querellar dentro del tercer día.

4.1. El art. 12 del CPP impone admitir a quien pide constituirse en querellante dentro de los 5 (cinco) días, computados a partir del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Pero, nada dice acerca de qué ocurre si se presenta luego. La Cámara, repito, entendió que la ley veda hacerlo una vez vencido ese plazo.

Como ya adelanté, esa conclusión supone una interpretación a *contrario sensu* del texto a la vista, criterio tradicionalmente desechado por la CSJN cuando se lo efectúa mecánica o aisladamente.

En efecto, en *Fallos:* 204:497 (año 1946), la CSJN revocó la decisión que había denegado los honorarios del Defensor *ad hoc* argumentando que la ley n° 935 no obligaba al Fisco a pagarlos, sobre la base de que "… el argumento *a contrario* fundado en lo dispuesto en el art. 4 de la ley 935 —que funda el fallo apelado— es ineficaz cuando hay otras soluciones posibles además de la del texto legal y la inversa".

En línea con lo anterior, en *Fallos:* 236:463 (año 1956), la CSJN revocó la resolución que había entendido que correspondía computar, a los efectos jubilatorios, los servicios que el actor había prestado como conscripto de la Armada. La CSJN, entre otras cosas, coincidió con las conclusiones del Procurador General Sebastián Soler, quien, sobre el punto, había señalado, por un lado, que "[e]l tribunal *a quo* ha resuelto afirmativamente la cuestión sobre la base del art. 58 de la ley 4349, que establece: 'no se computaran, a los efectos de esta ley, los servicios prestados a las municipalidades o en las administraciones de provincias, *ni tampoco los desempeñados en el ejército, cuando éstos sean retribuidos con retiro militar'*. La sentencia apelada, haciendo uso de un simple argumento *a contrario sensu* llega a la conclusión de que si los servicios prestados por el interesado como conscripto en la Armada no son retribuidos con retiro militar —como efectivamente no lo son— basta ello para que tales servicios sean computables"; y, por el otro lado, que "… ha de tenerse presente que el argumento *a contrario* sólo es racional cuando se parte de una disposición excepcional para volver a los principios generales (conf. M.P. Fabreguettes, *La logique judiciarie et l´art de juger,* París 1926, pág. 378) …". En definitiva, el dictamen vino a decir que lo que correspondía era hacer una lectura no aislada del sistema en el cual la norma allí en juego estaba incorporada.

Cuando la Corte lo empleó, por ejemplo, para sintetizar la explicación de por qué es desechable la interpretación extensiva de los alcances del instituto del beneficio de litigar sin gastos, la fórmula interpretada constituía una excepción a una regla general; de manera que no es que la excepción conlleva a contrario la regla, sino que la regla existe por sí en ausencia del supuesto exento. En este sentido, en *Fallos:* 274:116 explicó que la pretensión de que el beneficio de litigar sin gastos acordado en sede civil abarque el depósito de la queja "… no se ajusta a lo dispuesto en el art. 86 del

[CPCCN], según el cual ‘el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona, con citación de ésta y por el mismo procedimiento’, extremo que, pese a lo resuelto en el auto de fs. 15, no se ha justificado con relación al juicio a que se refiere la queja”; y luego, en los sucesivos pronunciamientos acerca de ese tópico, con una distinta integración, convirtió, invocando una interpretación a *contrario sensu* del art. 86 CPCCN y con cita de *Fallos*: 274:116, en la idea de que el trámite del beneficio de litigar sin gastos en sede civil no es apto para obtener la exención del deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 CPCCN, pues a ese fin el beneficio debió haberse promovido y obtenido en la misma causa en que pretende hacérselo valer (formulación que realizó, con una integración distinta a la de *Fallos:* 274:116, en *Fallos:* 315:1160, y reiteró con sucesivas integraciones en *Fallos*: 325:1844; 325:1844; 328:792; 339:428; 340:10), a partir de lo cual aparece nítidamente la idea de que si no se da el supuesto de la excepción a la regla, la conducta se rige por la regla; o, en otras palabras, la interpretación *a contrario* que se invoca empleada refleja la interpretación restrictiva de una excepción fijada a la regla general, idea que quedó reflejada en el citado dictamen de Sebastián Soler en el párrafo anterior.

Lejos de existir semejante regla en nuestro caso, la situación es la contraria, según me ocupo de explicar más abajo.

En suma, ni la norma que menciona la Cámara, ni los arts. 11 y 207 del CPP, prevén, de modo expreso, que una presentación realizada por fuera del plazo referido sea inadmisible. Es la aplicación del *contrario sensu* lo que lleva a inferir esa consecuencia. Dicho modo argumentativo no puede, empero, ser aplicado de modo mecánico. No constituye una regla deductiva lógica, sino un modo de interpretar el lenguaje natural. Es así que no cabe aplicarlo con prescindencia de investigar cuál es la voluntad del legislador y de las razones que justificarían la solución que el *contrario* sugiere. A su turno, estas normas cobran una distinta dimensión en el contexto del CPP, y encuentran límites y guías en el marco de la Suprema Ley de la Nación.

4.2. Tampoco abona la conclusión de la Cámara la “directriz” que ella dice extraer del precedente de *Fallos:* 305:1701.

En efecto, en este precedente, la Defensa del imputado, con apoyo en el precedente “Mattei” (*Fallos:* 272:188) y el principio de progresividad, venía impugnando la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que había anulado la condena del imputado y, a mérito de ello, ordenado “…la vuelta de las actuaciones a la justicia de instrucción”. Según la Defensa, esa decisión, por retrotraer el juicio penal al período de sumario, violaba la garantía de defensa en juicio.

La CSJN desestimó la queja de la Defensa, pues, en este caso, a diferencia de “Mattei”, “… las nulidades decretadas por la Cámara responden justamente a la inobservancia de las formas sustanciales del juicio por inexistencia de correlación entre la sentencia y la acusación, y entre ésta y el hecho por el cual se indagara

al procesado". Sin ir más lejos, puso de resalto que "[t]al circunstancia distingue a la cuestión traída a conocimiento del Tribunal de las resueltas en los precedentes que se mencionan en el considerando segundo [entre las cuales aparece la causa "Mattei", citada en primer término] donde habiendo sido observadas las formas sustanciales del juicio se consideró que la invalidación de las actuaciones sobre la base de consideraciones rituales insuficientes equivaldría a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido director cual es la realización de la justicia" (consid. n° 5).

En *Fallos:* 312:2434, la CSJN recordó, precisamente, aquel precedente de *Fallos:* 305:1701 del que se vale ahora el *a quo*, para revocar la decisión de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, con invocación de la doctrina sentada en "Mattei", había confirmado la resolución que había absuelto al procesado. La CSJN entendió que se estaba haciendo una incorrecta aplicación de su precedente, y, al igual que en *Fallos:* 305:1701, consideró que aquí también había existido violación o inobservancia a las formas sustanciales del juicio, "… cual sería la ausencia de un relato claro y preciso de un hecho *prima facie* típico, omisión que habría dificultado el ejercicio de la defensa, razón por la cual resulta aplicable el recordado criterio de Fallos: 305:1701". En consecuencia, devolvió las actuaciones a fin de que por quien correspondiera "… se tramit[ara] nuevamente el plenario".

Estos pronunciamientos dejan ver, entre otras cosas, que no es correcto suponer que la aplicación que se pretenda hacer del principio de preclusión no precise de explicaciones ulteriores. Por lo visto, la CSJN ha desautorizado o desestimado aplicaciones mecánicas, aisladas o automáticas de él. Por lo demás, no parece para nada ambicioso caracterizar a esos precedentes a que me vengo refiriendo como complementarios, en la medida en que ellos, a fin de cuentas, apuntan, en menor o mayor grado, a custodiar aquellos propósitos u objetivos cuyo norte director sea el abrigo de garantías capitales del acusado. La Cámara, insisto, nada dice acerca de este asunto.

4.3. Luego, la Cámara también remarcó que quedaba a "cargo" del damnificado "… informarse del avance del proceso".

Esa postura contradice abiertamente los fundamentos que inspiraron la ley nacional n° 27.372, que, por lo pronto, impone contenidos a los códigos de procedimientos, y el CPP local en sus arts. 38 y 40.

De acuerdo con el art. 1° de la ley n° 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos), los beneficios que ella acuerda deben ser satisfechos aun sin requerimiento del beneficiario. Entre ellos, el de recibir información adecuada acerca de los derechos que asisten a la víctima, ya fueran dados por la misma ley o por otras de las que componen el ordenamiento jurídico, "…cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento" —art. 5, inc. f— y aun "asesorarla

acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer" —art. 7, inc. a—.

El art. 5, a su turno, convierte en derecho el impulso del proceso por la víctima, facultad que, en otras épocas, era puesta en tela de juicio en cuanto a su compatibilidad con el llamado "principio de publicidad de la acción", cosa que retomo más abajo. Lo hace, facultando a la víctima "…a intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;…" —art. 5, inc. h—.

Constituida en querellante, la víctima puede "…solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, (…);…" —art. 5, inc. m—. Pero, aun sin haber intervenido en esa condición, la victima tiene derecho "…a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;…" —inc. i—; "…a aportar información y pruebas durante la investigación;…" —inc. j—; "…a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;…" —inc. k—; y "…a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada…" —inc. l—.

El CPP, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, vino, en sus arts. 38 y 40, en gran medida, a recoger esos derechos que la ley nacional reconoce. En efecto, en línea con el referido art. 5 de la ley nacional, el art. 38 del CPP reconoce a las víctimas de delitos el derecho "…a ser informado/a sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento" —inc. f—, así como, en el art. 40, incs. a y b, el derecho "…a ser informado/a por el/la Fiscal interviniente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso y sus consecuencias" y "a ser informado/a sobre el estado de la causa y la situación del/la imputado/a".

Luego, respecto a la posibilidad de constituirse en querellante, el CPP recoge esa chance con un alcance de actuación paralela a la del MPF y aun sustitutiva de él. Así, el art. 11, último párrafo, dispone: "[e]n los delitos de acción pública, la querella podrá continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de los de acción privada cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera desistido por alguna de las causales previstas en este Código".

Por lo demás, el CPP reconoce a las víctimas de delitos análogos derechos a los reconocidos en la ley 27.372, ya reseñados; a saber, concretamente, "… a aportar información durante la investigación" —art. 40, inc. c—; "a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente" —inc. j—; "a ser notificada de las resoluciones

que puedan afectar su derecho a ser escuchada" —inc. k—; "a requerir la revisión del archivo dispuesto por el/la fiscal, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante, [en los casos previstos por este Código] y a ser notificado/a de las resoluciones que pueda requerir su revisión" —inc. m—.

Los artículos hasta aquí citados no agotan el punto; puede observarse el reflejo de la ley nacional en el articulado del CPP, también, en los arts. 38, inc. a (ver art. 5, inc. b, ley 27.372); 40, inc. h (ver art. 5, inc. c); 38, inc. c (ver art. 5, inc. d); 40, inc. i (ver art. 5, inc. e); 40, inc. l (ver art. 5, inc. ñ); y 41 (ver art. 6 de la ley n° 27.372).

Este nuevo paradigma, propio de una concepción amplia y tuitiva de los derechos de las víctimas de delitos, se corresponde con la doctrina que ha venido desarrollando la Corte IDH en el asunto.

En "*Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*"[4], la Corte IDH expresó lo siguiente:

> *"247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que,* ***en todas las etapas de los respectivos procesos****, las víctimas puedan* ***hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses****. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos"* (sin destacar en el original).

Es evidente que, para la Corte IDH, el contenido del derecho en cuestión no puede agotarse en el mero reconocimiento del carácter de víctima puesto que "*hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en*

4 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 20950.
Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 20950.
Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 20950.
Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 20950.

síntesis, ***hacer valer sus intereses****"* impone reconocer al menos la posibilidad de incorporarse al proceso en calidad de acusador particular, pues con ello, y no con su mero carácter de víctima, se corresponden las facultades aludidas.

Tal es así que, en "*Bayarri vs. Argentina*"[5], la Corte IDH entendió que, comprendido en el derecho a la debida protección judicial (art. 25 de la Convención), se encuentra la participación en los procesos penales en carácter de querellante. Expresó:

> "*117. La Corte considera que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada en este caso por hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no sólo el* ***acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante****, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia. Asimismo, tomando en cuenta tanto el notorio retardo en la investigación y en el proceso referido, sin que exista explicación razonada, como el reconocimiento de hechos formulado por el Estado, la Corte estima que Argentina violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri*" (el destacado no obra en el original).

Los pronunciamientos reseñados, entre tantos otros, exhiben un alcance específico del derecho de las víctimas en el proceso penal, emanado de la CADH. En particular, aquel en virtud del cual los derechos de las víctimas a participar en los procesos penales no quedan satisfechos con el mero reconocimiento de su carácter de víctima, como parece haber entendido aquí la Cámara, sino que ello exige su participación (o, al menos, la posibilidad de participar) material y formal en el proceso.

Sin ir más lejos, en un caso reciente que involucró a nuestro país, la Corte IDH destacó el reconocimiento que la ley n° 27.372 vino a hacer sobre los derechos de las víctimas. Allí, la Corte dijo:

> "*111. (…) la Corte considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.*

5 Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 18766.
Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 18766.
Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 18766.
Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 18766.

> ***Sobre este punto, la Corte toma nota de la reforma al Código Procesal Penal por medio de la Ley N° 27.372 del 2017 que reconoce expresamente los derechos de las víctimas de todo tipo de delitos*** *y que amplió la posibilidad de las personas que pueden presentarse como querellantes a los hermanos de la persona muerta o desaparecida*" (sin destacar en el original, Caso "Acosta Martínez y otros vs. Argentina", sentencia de 31 de agosto de 2020[6]).

Con este norte, la Corte IDH también viene apuntando que los Estados deben garantizar a la víctimas pleno acceso y capacidad de actuación "… *en todas las etapas de los respectivos procesos*" (Caso "Radilla Pacheco Vs. México", ya citado). Mismo rumbo tomó en el caso "Heliodoro Portugal v. Panamá", refiriéndose a los familiares de la víctima, al señalar que es deber del Estado asegurar que ellos "(…) *tengan pleno acceso y capacidad de actuar* ***en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos****, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana*"[7] (sin resaltar en el original).

---

6 Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 111. Notas al pie omitidas.
Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 111. Notas al pie omitidas.
Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 111. Notas al pie omitidas.
Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 111. Notas al pie omitidas.

7 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247: "247. Además, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares del señor Portugal tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad panameña pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso". Notas al pie omitidas.
Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247: "247. Además, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares del señor Portugal tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad panameña pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso". Notas al pie omitidas.
Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247: "247. Además, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares del señor Portugal tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad panameña pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso". Notas al pie omitidas.
Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones

5. Hasta aquí, quedaron descartadas las razones en que la Cámara buscó apoyar su decisión.

Como contrapartida, ese razonamiento omitió considerar elementos relevantes que, según su propio relato, le venían propuestos: (i) que no le era imputable a la víctima el "tardío" arribo al proceso como querellante, pues no había sido anoticiada del requerimiento de elevación a juicio; (ii) la imposibilidad, por razones económicas, de constituirse como querellante con anterioridad.

Por último, no es ocioso recordar aquí que, en lo atinente a la interpretación de las leyes, la inconsecuencia del legislador no se supone, ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y la racionalidad y los fines que las informan, adoptando como verdadero aquel criterio que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (*Fallos:* 306:721; 307:518; entre muchos otros).

6. Hago una digresión. En dos viejos trabajos, aunque con proyecciones menos añosas, el Profesor Clariá Olmedo[8] dio cuenta de aquella corriente de opinión que, acerca del rol que cabía a la víctima en el proceso, predominó durante vasto tiempo en nuestro país. Dijo que:

> *En el trascurso de las cinco últimas décadas, en nuestro país, procesalistas y políticos han dado múltiples argumentos y opiniones tendientes a la eliminación o al mantenimiento del querellante particular dentro del proceso penal en casos de delitos perseguibles por acción de ejercicio público.*
>
> *Ha predominado la tendencia a eliminarlo definitivamente por considerarse que la institución del querellante es un resabio del primitivo u originario sistema de acusación privada confundida con los intereses públicos. Es común sostener que ha surgido como una*

---

y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247: "247. Además, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares del señor Portugal tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad panameña pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso". Notas al pie omitidas.

8 Ver Jorge Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal,* t. II, Buenos Aires: Ediar, 1962, p. 343 y sig.; Jorge Clariá Olmedo, *El proceso penal*, 2 ed., Buenos Aires: Depalma, 1994, p. 259 y sig.

Ver Jorge Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal,* t. II, Buenos Aires: Ediar, 1962, p. 343 y sig.; Jorge Clariá Olmedo, *El proceso penal*, 2 ed., Buenos Aires: Depalma, 1994, p. 259 y sig.
Ver Jorge Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal,* t. II, Buenos Aires: Ediar, 1962, p. 343 y sig.; Jorge Clariá Olmedo, *El proceso penal*, 2 ed., Buenos Aires: Depalma, 1994, p. 259 y sig.
Ver Jorge Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal,* t. II, Buenos Aires: Ediar, 1962, p. 343 y sig.; Jorge Clariá Olmedo, *El proceso penal*, 2 ed., Buenos Aires: Depalma, 1994, p. 259 y sig.

reminiscencia de la venganza individual, aunque aparezca controlada por el Estado. Se concluye que esta venganza no resulta adecuada a los sistemas, criterios y expresiones de la época actual, porque el Estado ya no se ubica al servicio de las pasiones sino en posición apta para hacer justica, y penalmente para defender a la sociedad frente a los verdaderos delincuentes.

En apoyo de este argumento, otros sostienen que cuando el particular actúa en el proceso penal, lo hace arrastrado prácticamente por ese impulso de venganza o por un interés predominantemente pecuniario, y esto contradice el sentimiento de justicia que debe orientar al acusador particular. De este argumento se concluye que con su actividad resulta ser un obstáculo, y no un beneficio para la recta administración de la justicia penal, con el serio perjuicio de provocar el desinterés del acusador público, quien dejará en las exclusivas manos del querellante particular una función que debe ser estatal, caracterizada por la persecución activa y la imparcialidad. En fin, un obstáculo para la recta administración de la justicia penal, influyendo para que el acusador estatal se despreocupe de su función específica, delegándola prácticamente en manos de quien en todo caso ha de hacer prevalecer un interés personal y no social. Se dice que es la quinta rueda del carro que obliga al imputado a soportar dos acusaciones sin ningún justificativo jurídico ni práctico.

Para mantener, y en su caso restaurar, al querellante particular se sostiene enfáticamente que al ofendido le corresponde como un derecho natural de requerir a los jueces el castigo de aquel que afectó su propio interés jurídico protegido violando la ley penal. De aquí que —para ellos— no se le puede impedir su intervención como acusador particular al lado del ministerio público, por lo menos dentro de los límites indispensables para asegurar el justo castigo. Se hace valer también como argumento la eficaz colaboración que significa para el acusador público esta intervención conjunta del ofendido, atento a la información que tiene del hecho y de todas sus circunstancias objetivas y subjetivas que lo rodean.

Desde el punto de vista práctico, se afirma que el querellante ha de ser un estímulo poderoso para la actuación correcta y diligente del funcionario del ministerio fiscal, propendiendo a evitar su burocratización.

Desde un punto de vista político, se sostiene que la abolición del querellante particular dentro de nuestro medio tiene sustento en principios de corte centralista o absolutista característico de

los regímenes europeos que no condicen con nuestro concepto de República ni con nuestro modo de vida política, ni con los principios esenciales de nuestra nacionalidad. Se llega a sostener que al suprimirlo se altera una fundamental garantía constitucional, aniquilándose el espíritu público tan necesario para la ciudadanía en un régimen republicano de gobierno.

Estos argumentos de significación institucional y de corte político aún tienen mucha vigencia entre nosotros, principalmente en los centros menos cosmopolitizados. La tienen aun cuando pueden atentar en contra de lo que se considera teoría predominante de la represión penal.

6.1. Vastos trabajos dan cuenta de esa postura que Clariá Olmedo identificó como predominante.

Por ejemplo, Tomas Jofré, en su comentario al Código Penal, apoyándose en la exposición de motivos del Proyecto de Código de Procedimiento Penal uruguayo de 1895, señalaba que:

"Otra interpretación que puede atribuirse a la ley es la de que se ha propuesto suprimir la intervención del particular en la represión del delito. Constituiría esto un progreso evidente. En efecto: 'la querella particular, en los delitos de acción pública, responde más a los impulsos del rencor y de la venganza, que a hacer efectiva la justicia: los deudos de la víctima carecen de serenidad de espíritu para apreciar los hechos que han motivado el delito o lo que tal se presume. (…). Por otra parte, la perpetración de ciertos atentados que conmueven a la sociedad, que ponen en peligro sus más caras instituciones, no son ni pueden ser sino de su resorte: la acción privada se extingue allí donde la justicia tiene que resolver, no una contienda entre particulares, sino el desempeño del más alto privilegio, el poder absoluto de castigar y corregir en nombre de las supremas exigencias de la conservación social. Debe, pues, someterse la apreciación del caso, al funcionario encargado de representar la comunidad en las funciones relativas al ejercicio de tales acciones, no a título de acusador público, no a título de la vindicta pública, sino en el nombre augusto de la ley y bajo los impulsos de la razón fría y serena' (…). (…) la tendencia a suprimir la intervención del particular damnificado, a los efectos de la represión penal se abre camino…". Ver Tomas Jofré, *El código penal de* 1922, Buenos Aires: Valerio Abeledo Editor, 1922, p.149 y sig.

Luego, Soler, al desarrollar en su tratado el punto referido al ejercicio de las acciones, afirmaba que:

> *"Es obvio recordar que en este punto el C.P. no quita ni pone, y que las leyes procesales son libres de admitir o no al querellante particular, institución anacrónica, profundamente arraigada en nuestras costumbres jurídicas, no obstante su evidente inconveniencia".* Ver Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, t. II, Buenos Aires: tea, 1992, p. 529.

A su turno, Vélez Mariconde, con cita de autores italianos, y en tono más confrontativo, entendía que:

> *"La acción penal es pública tanto por el objeto al cual se refiere, cuanto por la finalidad que persigue. Para cumplir sus fines, para defender su propia vida, para mantener el orden jurídico-social, el Estado ha reivindicado del particular el derecho de acusar; éste se ha convertido en una función pública (algunos dirán: en un derecho público). El interés individual ha quedado reducido, anulado, comprendido en el interés social. La actividad acusatoria se ha socializado, dignificándose al mismo tiempo en una elevada concepción del derecho y de la justicia. (…) aun cuando la historia, la doctrina y la legislación comparada nos ofrecen distintos sistemas de acusación, la elección debe hacerse sobre el presupuesto ineludible de una intervención directa del Estado, mediante un órgano específico: el Ministerio Público"*. Agregaba este autor que *"Mientras ese grado de cultura cívica y de educación moral no se haya logrado, los peligros de esta participación [la del ciudadano en el ejercicio de la acción penal] son notorios: La indiferencia por aquello que no nos toca directamente, y desde luego, la ausencia de ciudadanos-acusadores; el interés privado del directamente ofendido, impulsado por el instinto de venganza, o sea, la presencia del ofendido-acusador, con todos sus males; la más nefasta presencia del 'chantagista', que alardeando interés por el bien público, atribuyéndose la defensa de la sociedad, hará con el uso de su derecho 'natural' que la Justicia sea el instrumento de la venganza"*. Por fin, respecto de la participación del ofendido en la acción, apuntaba este autor que *"… nadie puede negar que el delito es un atentado al orden jurídico social, un ataque al Estado, de modo que éste es realmente el ofendido y el titular de la pretensión represiva emergente del delito. Una concepción que se basa en el carácter eminentemente público del derecho penal, en consecuencia, ha derruido el fundamento de la institución que examinamos. El único derecho que tiene el particular ofendido es el derecho al resarcimiento del daño que le causare el delito, y su reconocimiento le abre también acceso al proceso penal, pero sólo mediante el ejercicio de la acción civil resarcitoria del daño privado. (…) si la represión no puede ser concebida hoy como el*

medio de satisfacer la venganza pública, menos puede pensarse en autorizar la vía de una venganza individual. Y el crea que el ofendido acusa en nombre de un interés público o en defensa de la colectividad, y no en un movimiento instintivo de venganza y de réplica a la ofensa recibida, pone su ingenuidad al servicio de una causa noble: cree que de ese modo se favorecerá la actividad del órgano específico que el Estado ha instituido para demandar la justa actuación de la ley". Ver Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, t. I, 2da. Ed., Buenos Aires: Ediciones Lerner, 1968, p. 282 y sig[9].

Cafferata Nores, por su parte, describía que:

"Existía una corriente de pensamiento entre los procesalistas locales contraria a cualquier forma de participación del ofendido por el delito en el ejercicio de la acción penal pública, aun cuando se admitió que se trata de una cuestión de pura política, de que las leyes procesales pueden resolver libremente dentro de ciertos límites. Esta oposición fue variando hasta lograr un estado de opinión favorable, por el avance de convicciones teóricas y el sustento de experiencias concretas que reconocen el derecho de la víctima a intervenir como querellante y recogen su utilidad como contralor de la actividad judicial y como colaborador de la investigación.

El debate – en su evolución – cruzó argumentos, incluso de orden constitucional. Por un lado se dijo que la institución del querellante particular contraría el principio de que la acción penal es pública, y que el Estado es, en consecuencia, el titular excluyente 'del derecho de acusar'". Ver Cafferata Nores, *Derecho procesal penal: consensos y nuevas ideas*, Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación, 1998, p. 68 y 69.

En otra oportunidad, este autor expresaba que:

"En la actualidad, el derecho positivo argentino se adscribe al sistema de la persecución penal pública, a través de la oficialidad de la titularidad de la acción penal (el Estado ejercita la acción penal a través del Ministerio Fiscal) y a la legalidad (debe ejercerla necesariamente) y oficiosidad (no debe esperar que nadie se lo pida) de su ejercicio (art. 71, C. Penal). Ello permite adelantar que si se admite la intervención

9 Ver también Tomás Jofré, *Manual de procedimiento civil y penal*, 2 ed., t. II, p. 48; Rodolfo Rivarola, *La justicia en lo criminal,* 1889, p. 221; Justo G. Medina, "La eliminación del querellante particular en los delitos de acción pública", publicado en Revista de Derecho Procesal, t. VII, 1949, p. 196. A su turno, ver la opinión de Soler y Vélez Mariconde en la exposición de motivos del proyecto de Código procesal penal para la provincia de Córdoba del año 1939.

de la víctima como actor penal en el proceso por delitos que no sean de acción privada (art. 73, C. Penal), su actuación no deberá ser, en principio, excluyente de la intervención de los órganos públicos a quienes se otorga la potestad de persecución, sino simplemente conjunta o adherente. Sin embargo, será posible admitir excepciones basadas en la tutela del interés público en la punición del delito, que puede ser coincidente con el interés del ofendido por él: para el caso en que el Ministerio Fiscal no promueva la acción o no la impulse, podría permitírsele a la víctima que lo haga en sustitución de aquél". Ver Cafferata Nores, *Introducción al derecho procesal penal, Córdoba: Marcos Lerner Editora Córdoba, impresión 1994.* p. 115 y 116.[10]

Ver también Tomás Jofré, *Manual de procedimiento civil y penal*, 2 ed., t. II, p. 48; Rodolfo Rivarola, *La justicia en lo criminal,* 1889, p. 221; Justo G. Medina, "La eliminación del querellante particular en los delitos de acción pública", publicado en Revista de Derecho Procesal, t. VII, 1949, p. 196. A su turno, ver la opinión de Soler y Vélez Mariconde en la exposición de motivos del proyecto de Código procesal penal para la provincia de Córdoba del año 1939.

Ver también Tomás Jofré, *Manual de procedimiento civil y penal*, 2 ed., t. II, p. 48; Rodolfo Rivarola, *La justicia en lo criminal,* 1889, p. 221; Justo G. Medina, "La eliminación del querellante particular en los delitos de acción pública", publicado en Revista de Derecho Procesal, t. VII, 1949, p. 196. A su turno, ver la opinión de Soler y Vélez Mariconde en la exposición de motivos del proyecto de Código procesal penal para la provincia de Córdoba del año 1939.
Ver también Tomás Jofré, *Manual de procedimiento civil y penal*, 2 ed., t. II, p. 48; Rodolfo Rivarola, *La justicia en lo criminal,* 1889, p. 221; Justo G. Medina, "La eliminación del querellante particular en los delitos de acción pública", publicado en Revista de Derecho Procesal, t. VII, 1949, p. 196. A su turno, ver la opinión de Soler y Vélez Mariconde en la exposición de motivos del proyecto de Código procesal penal para la provincia de Córdoba del año 1939.

10 En la misma línea, afirmó el profesor Maier que: "Si, como hemos visto, el sistema penal no sufrirá cambios fundamentales en un futuro inmediato, esto es, si él conserva la pena estatal y la persecución pública, la solución de la querella adhesiva es la única compatible con el sistema y, también, la más adecuada a la hora de evitar que la intervención de la supuesta víctima en el procedimiento penal represente un menosprecio (desequilibrio) intolerable para los derechos defensivos del imputado o, cuando menos, una carga demasiado pesada para él. La primera afirmación se justifica, pues permitir, en ese sistema, plena autonomía a la acusación privada, significa en ciertas circunstancias, convertir la persecución penal pública en privada, el procedimiento oficial en algo igual o semejante a un juicio por delito de acción privada, contraviniendo, por lo tanto, la decisión legislativa – presupuesta y tomada de antemano por el legislador – de que corresponde la persecución penal estatal. La representación privada de un interés estatal no es una figura adecuada y sólo constituiría un juego de palabras: a ella le faltaría la objetividad y legalidad que se requiere de la actividad desarrollada por órganos del Estado, en este caso, por la fiscalía". Ver Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, t. II, 1ra. Ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003, p. 626.

En la misma línea, afirmó el profesor Maier que: "Si, como hemos visto, el sistema penal no sufrirá cambios fundamentales en un futuro inmediato, esto es, si él conserva la pena estatal y la persecución pública, la solución de la querella adhesiva es la única compatible con el sistema y, también, la más adecuada a la hora de evitar que la intervención de la supuesta víctima en el procedimiento penal represente un menosprecio (desequilibrio) intolerable para los derechos defensivos del imputado o, cuando menos, una carga demasiado pesada para él. La primera afirmación se justifica, pues permitir, en ese sistema, plena autonomía a la acusación privada, significa en ciertas circunstancias, convertir la persecución penal pública en privada, el procedimiento oficial en algo igual o semejante a un juicio por delito de acción privada, contraviniendo, por lo tanto, la decisión legislativa – presupuesta y tomada de antemano por el legislador – de que corresponde la persecución penal estatal. La representación

6.2. Otros tantos trabajos dan cuenta, en cambio, de la postura contraria. Por ejemplo, Eduardo Augusto García llegó a señalar que:

> *"Es sabido que los profesores de derecho procesal y los tratadistas de esta materia del país tienen como fuente casi exclusiva de información los trabajos de los autores italianos. Este hecho se debe a dos razones fundamentales: la accesibildiad del idioma y el brillo y profundidad de las exposiciones doctrinarias de dichos autores. Excepcionalmente se inspiran en los alemanes, y cuando lo hacen, se valen de traducciones al español o al italiano, salvo alguno que otro que domina el idioma alemán. Ninguno conoce, o por lo menos cita, analiza o sigue en sus conferencias, tratados o comentarios, las obras sobre derecho procesal de los ingleses o de los norteamericanos. En este hecho, aparentemente sin importancia, radica la explicación del fenómeno a que me estoy refiriendo. (…). La tesis romana, tan antigua como su derecho, centralista, absolutista, absorbente, ha tomado un nuevo nombre, el fascismo, y ha surgido a la faz de la Tierra con todo su virulento empuje, abarcando, con el estigma del totalitarismo, las*

privada de un interés estatal no es una figura adecuada y sólo constituiría un juego de palabras: a ella le faltaría la objetividad y legalidad que se requiere de la actividad desarrollada por órganos del Estado, en este caso, por la fiscalía". Ver Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, t. II, 1ra. Ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003, p. 626.

En la misma línea, afirmó el profesor Maier que: "Si, como hemos visto, el sistema penal no sufrirá cambios fundamentales en un futuro inmediato, esto es, si él conserva la pena estatal y la persecución pública, la solución de la querella adhesiva es la única compatible con el sistema y, también, la más adecuada a la hora de evitar que la intervención de la supuesta víctima en el procedimiento penal represente un menosprecio (desequilibrio) intolerable para los derechos defensivos del imputado o, cuando menos, una carga demasiado pesada para él. La primera afirmación se justifica, pues permitir, en ese sistema, plena autonomía a la acusación privada, significa en ciertas circunstancias, convertir la persecución penal pública en privada, el procedimiento oficial en algo igual o semejante a un juicio por delito de acción privada, contraviniendo, por lo tanto, la decisión legislativa – presupuesta y tomada de antemano por el legislador – de que corresponde la persecución penal estatal. La representación privada de un interés estatal no es una figura adecuada y sólo constituiría un juego de palabras: a ella le faltaría la objetividad y legalidad que se requiere de la actividad desarrollada por órganos del Estado, en este caso, por la fiscalía". Ver Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, t. II, 1ra. Ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003, p. 626.

En la misma línea, afirmó el profesor Maier que: "Si, como hemos visto, el sistema penal no sufrirá cambios fundamentales en un futuro inmediato, esto es, si él conserva la pena estatal y la persecución pública, la solución de la querella adhesiva es la única compatible con el sistema y, también, la más adecuada a la hora de evitar que la intervención de la supuesta víctima en el procedimiento penal represente un menosprecio (desequilibrio) intolerable para los derechos defensivos del imputado o, cuando menos, una carga demasiado pesada para él. La primera afirmación se justifica, pues permitir, en ese sistema, plena autonomía a la acusación privada, significa en ciertas circunstancias, convertir la persecución penal pública en privada, el procedimiento oficial en algo igual o semejante a un juicio por delito de acción privada, contraviniendo, por lo tanto, la decisión legislativa – presupuesta y tomada de antemano por el legislador – de que corresponde la persecución penal estatal. La representación privada de un interés estatal no es una figura adecuada y sólo constituiría un juego de palabras: a ella le faltaría la objetividad y legalidad que se requiere de la actividad desarrollada por órganos del Estado, en este caso, por la fiscalía". Ver Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, t. II, 1ra. Ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003, p. 626.

más variadas manifestaciones, pero singularizándose con la anulación o la supresión de los derechos esenciales del individuo. De ahí que en el proceso penal, o en cualquiera otra actividad social, el hombre, el perjudicado, el damnificado o el simplemente lesionado en su condición de ciudadano por el delito, sea radiado, expulsado y sustituido por el funcionario, por el fiscal que representa al Estado. De ahí que la institución del querellante (…) sea proscripta del procedimiento penal. (…).

Se llega así a la conclusión de que carece de fundamento jurídico —dentro de nuestro derecho constitucional— la abolición o supresión del querellante particular en los procesos por delitos de acción pública y de que el auge de la doctrina abolicionista entre nosotros se debe a la influencia de los autores italianos en la formación mental de nuestros profesores y tratadistas, quienes, por no haber profundizado el estudio de nuestro derecho constitucional en su fuente natural, han sido seducidos por el brillo de las exposiciones o la novedad de las teorías de aquellos. Pero, evidentemente, esa doctrina es contraria al espíritu de nuestros principios constitucionales y debe ser rechazada in limine de los códigos procesales del país y de las leyes especiales que contengan reglas de procedimiento judicial. Por su parte, los procesalistas o codificadores argentinos tendrán que estudiar un poco más el derecho constitucional de la República y el de los países que le han servido de modelo, a fin de no incurrir en errores tan lamentables como el que ha dado origen a este artículo. Me consta que ninguno de los autores del proyecto para la provincia de Buenos Aires es fascista, ni contrario a nuestro régimen constitucional; pero indudablemente han descuidado un poco el derecho constitucional argentino al redactar aquel trabajo legislativo". Ver Eduardo Augusto García, "El querellante, la acción popular y la reforma procesal de Buenos Aires", publicado en J.A., t. 1943-II, p. 76[11].

6.3. En esa época de la que he dado aquí sucintamente cuenta, la doctrina dominante oscilaba entre el reparo de principio al ejercicio de la acción penal por la víctima a la, lisa y llana, repulsa desde el ángulo constitucional.

11 Ver también Enrique Díaz de Guijarro, "La intervención del querellante en los delitos de acción pública", publicado en J.A., t. 1942-II, p. 995
Ver también Enrique Díaz de Guijarro, "La intervención del querellante en los delitos de acción pública", publicado en J.A., t. 1942-II, p. 995
Ver también Enrique Díaz de Guijarro, "La intervención del querellante en los delitos de acción pública", publicado en J.A., t. 1942-II, p. 995
Ver también Enrique Díaz de Guijarro, "La intervención del querellante en los delitos de acción pública", publicado en J.A., t. 1942-II, p. 995

En efecto, y en línea con lo que cité más arriba, Vélez Mariconde, quitando el evidente peso que un particular ofendido podría llegar a tener en la *accountability* (función de contrapeso, auditor y control externo) respecto del ejercicio regular de la acción, y ya desde un prisma constitucional, afirmó que:

> *"… creo, por lo contrario, que la imparcialidad del Ministerio Público debe asegurarse mediante su independencia, y que las deficiencias de su acción deben ser reparadas por una organización adecuada que lo convierta en órgano eficaz de la justicia; pero que la injerencia del particular ofendido es fuente de anacronismos teóricos y de inconvenientes prácticos reconocidos. (…). … he sido testigo de muchas acusaciones privadas manifiestamente injustas, porque he visto perseguir a inocentes con afán y pasión propias de quien se cree herido, oponer obstáculos a la excarcelación del procesado o exigir inútiles desgastes jurisdiccionales. Por eso estimo también más peligroso que útil confiar a los particulares el ejercicio de la acción penal: Difícilmente se encontrará en ellos 'la serenidad e imparcialidad necesarias para que se alcance la finalidad de la justicia y no se transforme y deforme en odiosa persecución. (…). … carece de toda consistencia la tesis de que la supresión del querellante particular, actúe a título de damnificado o se simple ciudadano, repugna a nuestro sistema republicano representativo de gobierno o a los principios constitucionales en vigor, porque la pretensión represiva corresponde, en tal sistema, tanto al Estado como al lesionado, o 'porque impide la defensa de los derechos individuales reconocidos por la Constitución'. En primer lugar, la institución del Ministerio Publico es de la esencia del régimen representativo, puesto que aquel actúa en nombre y representación del pueblo (…). En segundo término, negar que los particulares, incluso el ofendido, tengan derecho a lograr el 'castigo' del delincuente significa rechazar que sean titulares de la pretensión represiva, lo mismo que el aserto de que la supresión del querellante particular impide la defensa de los derechos individuales reconocidos por la Constitución. El único derecho que realmente tiene el ofendido, acordado por la ley civil, es el de ser indemnizado por los daños que el delito le cause".* Ver Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, t. I, 2da. Ed., Buenos Aires: Ediciones Lerner, 1968, p. 293 y 294.

En esas condiciones, y en la visión por entonces difundida, o bien la querella chocaba con la regulación nacional que instauraba la acción penal como pública o bien era admisible como supuesto excepcional. La solución encontraba respaldo en las ideas del Marqués de Beccaria. La sanción penal repara la quiebra del contrato social representada por el delito y, consecuentemente, es de la sociedad. La víctima

encuentra reparo en la acción civil destinada a reparar el daño en términos básicamente patrimoniales.

El mundo, pues, escogió otro camino. Movido quizás por una creciente desconfianza a los órganos estatales, quizás por la convicción de que — especialmente en los supuestos más dolorosos— la reparación patrimonial no restaña el pesar ocasionado a la víctima, se cimenta progresivamente una corriente que propende a la participación de la víctima en la acción penal, aunque manteniendo el carácter público de la acción. Es decir, que, sin privatizar la acción penal, da herramientas para asegurar su más efectivo ejercicio a quienes han sufrido singularmente la afectación del bien jurídico tutelado.

En efecto, la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, de fecha 29/11/1985 , es una muestra ejemplar de esta corriente.

La ley n° 27.372, por lo ya dicho, la toma y, de ese modo, marca un rumbo a la legislación procesal de las provincias, que deben observar sus disposiciones[12]. Sin ir más lejos, su reglamentación[13], entre sus considerandos, expresamente señala, entre otras cosas,

> "[q]ue es deber del Estado fortalecer las políticas tendientes a garantizar a las víctimas de delitos un efectivo cumplimiento de sus derechos"; "[q]ue la sanción de la citada Ley, denominada 'LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS', ha sido un avance en la materia"; "[q]ue la 'Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder', adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) en su Resolución 40/34, comprometió a los Estados a considerar la incorporación a la legislación nacional de normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de dichos abusos, incluyendo el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social que resulten necesarios"; "[q]ue han de establecerse y coordinar las acciones y medidas necesarias

12 Ver, por ejemplo, Missouri v. Holland 252 U.S. 416 (1920).
Ver, por ejemplo, Missouri v. Holland 252 U.S. 416 (1920).
Ver, por ejemplo, Missouri v. Holland 252 U.S. 416 (1920).
Ver, por ejemplo, Missouri v. Holland 252 U.S. 416 (1920).

13 Ver el decreto 421/2018 (B.O. 9/5/2018).
Ver el decreto 421/2018 (B.O. 9/5/2018).
Ver el decreto 421/2018 (B.O. 9/5/2018).
Ver el decreto 421/2018 (B.O. 9/5/2018).

para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como también han de implementarse los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con lo establecido en la LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS"; y, finalmente, "[q]ue los actores llamados a atender de una u otra forma las causas y consecuencias de estos delitos deben asumir un rol activo que permita aunar criterios y a su vez, brindar una respuesta efectiva a las víctimas de delitos".

6.4. En suma, como ya apunté, estamos ante un cambio de paradigma.

El debate en Diputados de la ley n° 27.372 así lo concibió. En efecto, allí expresamente se dijo que:

"El cambio de paradigma se produjo a partir de la aprobación de una resolución por parte de la ONU, en 1985, que es la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito. Por lo tanto, la Argentina está en deuda desde ese momento, porque nada hicimos desde el punto de vista del derecho positivo en relación con esta cuestión. Hoy venimos a reparar esa situación. Venimos a dar la palabra a la víctima. Queremos que ella sea visible, que recupere confianza y pierda ese estado de ausencia por no estar debidamente contemplada dentro del derecho penal. Sin duda, hoy la víctima va a recuperar un rol central dentro del proceso penal. Esto es auspicioso, porque hasta ahora, con el código vigente, se encuentra totalmente aislada. Tal como señaló la señora diputada Conti, el Código Levene prácticamente las introdujo en el proceso a través de la ventana, mediante la fi gura del querellante particular, pero nada más se hizo al respecto. Con esta propuesta generamos una suerte de equilibrio en esa asimetría que existe –espero que no exista más– entre el victimario y la víctima. Hasta este momento, el victimario gozaba –como corresponde– de todos los derechos y garantías, pero no así las víctimas. Por ello, venimos a restablecer dos axiomas fundamentales: el derecho a la igualdad y el derecho a la verdad"[14].

14 Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 20ª reunión, 19ª sesión ordinaria (especial), 16/11/2016, p. 69, palabras del diputado Caviglia.
Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 20ª reunión, 19ª sesión ordinaria (especial), 16/11/2016, p. 69, palabras del diputado Caviglia.
Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 20ª reunión, 19ª sesión ordinaria (especial), 16/11/2016, p. 69, palabras del diputado Caviglia.
Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 20ª reunión, 19ª sesión ordinaria (especial), 16/11/2016, p. 69, palabras del diputado Caviglia.

En fin, lo que algún tiempo atrás era visto como, en el mejor de los casos, tolerable, pero, siempre excepcional, hoy constituye un derecho naturalmente investido en la víctima; consecuentemente, susceptible de ser ejercido o no a su elección, pero, evidentemente garantizado por el Estado.

7. Nadie discute que la Corte IDH y la ley nacional n° 27.372 reconocen un margen de apreciación relativamente significativo a la ley local que rige el procedimiento, pero, ni en una ni en otra está prevista una posibilidad de impedir el derecho con el alcance que postula la interpretación a contrario del *a quo*.

Ciertamente, se va perdiendo la oportunidad, por la omisión de ejercerlo, a medida que vayan quedando cumplidos los actos procesales; pero, no la de ejercerla en actos futuros. Una ley procesal que dispusiera semejantes efectos —por ejemplo, la que estableciera que quien no se presentó dentro del quinto día pierde la oportunidad de hacerlo en el futuro— debería tener un fundamento vinculado a la tutela del derecho del imputado, la del proceso o la de la acción pública, a riesgo de colidir con la Suprema Ley de la Nación.

No se ve aquí, ni viene ilustrado por la decisión impugnada, cómo la pretensión de querellar, según fue articulada por la víctima en este caso, en que busca dejar a salvo las etapas cumplidas y no formula pretensión incompatible con ninguno de los mencionados bienes jurídicos que una solución como la de la Cámara podría resguardar, podría tener aquellas ilegítimas consecuencias.

Es cierto también, por lo ya dicho, que la interpretación según la cual estaría precluido el derecho a constituirse en querellante una vez vencido el plazo correspondiente no supone vedar el acceso a la información respectiva, ni supone, a su turno, la caducidad del derecho a recibir noticias acerca del trámite del proceso y su resultado, pero, sería absurdo brindar esos derechos al solo efecto de estar anoticiado; es decir, uniéndolos a la privación de todo modo de perseguir en el proceso, ámbito del cual proviene la información, la reparación de aquello que constituye agravio a sus legítimos intereses.

En otras palabras, no solamente el CPP no prevé ese modo de extinción del derecho a querellar, sino que, por lo ya apuntado, resulta más armonioso con la CN admitir la actuación de la víctima aun después de agotado el referido plazo, aunque sin retrotraer el proceso a etapas cumplidas. Con esta comprensión, cobra plena vigencia aquella pauta hermenéutica que propone que la interpretación de la ley exige la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico, evitando darles a las leyes un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto (cf. *Fallos:* 313:1149; 341:461; entre otros).

Estas consecuencias me conducen a concluir que el codificador no quiso ser leído como excluyendo la intervención de la víctima sino haciéndola plena aunque de modo que no retrotrajera el procedimiento; efecto que logra admitiéndola con el pleno alcance de ejercer la acción según establece el art. 11, primer párrafo, del CPP, y posibilitándola sólo en lo compatible con la progresiva preclusión de las etapas del proceso, una vez transcurrida la oportunidad del art. 12 del CPP. Estas distintas soluciones responden, en última instancia, como ya dije, a la necesidad de regular con ellas el cumplimiento de la garantía del *non bis in idem*, plazo razonable y la organización misma de la separación de poderes, estabilidad propia de los actos judiciales y *res judicata*.

En suma, pienso que esta interpretación encuentra suficiente respaldo en la letra del CPP y, entre las que ese cuerpo posibilita, es la que armoniza con la ley n° 27.372.

Esta interpretación, por fin, preserva el campo de aplicación del art. 11 último párrafo del CPP, que, de lo contrario, se vería severamente reducido al eliminar al sujeto legitimado para continuar el ejercicio de la acción cuando es necesario, precisamente.

8. Lo dicho hasta aquí revela que la interpretación sistemática del art. 12 CPP, en armonía con el cuerpo normativo del que forma parte, las normas locales y federales involucradas, los tratados internacionales de jerarquía constitucional y la jurisprudencia del órgano internacional encargado de interpretarlos que se ocupan de la temática comprometida, conduce a admitir la constitución de la víctima como querellante, en cualquier oportunidad del proceso, modulando, únicamente, y en función de las circunstancias de la presentación (cf. el punto 7 de este voto), la injerencia sobre los actos cumplidos.

9. Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, en el caso tampoco está controvertido que quien se presenta en el rol de víctima no había sido oportunamente notificada del requerimiento de elevación a juicio, no obstante lo cual se ha hecho pesar sobre ella un costo o una consecuencia atada a una conducta (la no presentación dentro del quinto día de presentado el requerimiento) cuya responsabilidad no hay razones para atribuirle.

10. Por todo lo cual, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por las víctimas, revocar la decisión cuestionada (actuación n° 1169766/2022), y ordenar que las víctimas sean admitidas como querellantes.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto la quejosa no logra plantear un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402).

La recurrente cuestiona la decisión de los jueces de Cámara en cuanto rechazaron su incorporación como parte querellante en el proceso en curso. Aquellos motivaron

su decisión en las prescripciones del artículo 12 del Código Procesal Penal de CABA, en cuanto establece que la presentación de quien pretenda constituirse como parte querellante "será admisible hasta el quinto día de formulado el requerimiento de juicio". Los jueces advirtieron que la presentante excedió por varios días aquel plazo (más de tres de meses) y desestimaron los motivos alegados para tal demora (vinculados con la imposibilidad económica de acceder a un representante legal y la presunta falta de notificación del requerimiento de juicio). Asimismo, tuvieron en consideración que los derechos que invoca conculcados podrían igual hacerse valer en el debate en virtud del rol que el mismo Código procesal le reconoce a la víctima dentro del proceso (arts. 38 y concordantes del CPPCABA).

En sus recursos la quejosa argumenta la afectación de su derecho de defensa y de ser oída, pero no logra conectar aquellos con lo resuelto por los jueces de mérito en aplicación de las normas procesales que rigen el proceso penal en la ciudad. Tampoco explica el perjuicio que en concreto le genera no ser admitido como querellante en esta etapa en la que se encuentra el proceso en la medida que no pudo presentar requerimiento de juicio ni ofrecer prueba.

Se advierte entonces que la cuestión debatida versa sobre la interpretación de derecho procesal y la valoración de circunstancia acaecidas en la causa, todas estas cuestiones ajenas, por regla, a la competencia de este Tribunal y propias de las instancias de mérito. Por lo tanto, y en la medida que no se evidencia un desapego al derecho aplicable ni que la decisión impugnada no aparezca como una decisión lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las circunstancias del caso, corresponde rechazar el recurso de queja.

Así voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *dejar sin efecto* la resolución de la Sala II del 13 de mayo de 2022 (actuación n° 1169766/2022) y *reenviar* el caso para que, por intermedio de otros jueces, se dé tratamiento al recurso de apelación deducido por la letrada de la Sra. N (arts. 27 y 33, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 355712/22-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de reposición planteado contra la providencia que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de diversas resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas—, dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1136/19-4; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Ministra de Educación María Soledad Acuña interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazaron los recursos de apelación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y de la Ministra Acuña y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado del 12/09/2022, por el cual se impusieron a la Ministra astreintes por la suma de $5.000 diarios, que comenzarían a devengarse de manera automática a partir de la notificación del pronunciamiento y hasta el efectivo cumplimiento de lo resuelto en la sentencia definitiva.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley 6588—, en tanto establece que: "En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…" (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402).

Pero, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE

DE APELACIÓN EN AUTOS AJR SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”

Expte. SAPPJCyF n° 85849/21-3; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - AVENIMIENTO (RECHAZO) - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES) - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Cámara que, por mayoría, confirmó el rechazo del avenimiento presentado por las partes.

Para resolver de ese modo, los jueces consideraron que la jueza de grado, al rechazar el acuerdo, no se había “inmiscuido en la función acusatoria”, ya que “ha entendido que no correspondía [homologarlo] dado que su contenido no cumplía con cierto requisito legal, esto [es,] la correcta subsunción del hecho en la norma jurídica (tipo penal) correspondiente”. Entendieron que, de esa manera, la jueza obró dentro de los límites del art. 278, CPP.

Por otra parte, con relación al testimonio producido por la jueza antes de resolver, tuvieron en cuenta que la entrevista con la denunciante fue “en observancia de lo estatuido por las leyes 27.372 y 26.485” y respondía a la necesidad de “actualizar” sus manifestaciones en función del “derecho a ser oída de la víctima en autos”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el pronunciamiento de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque “se ha privado a [su] asistido de que las actuaciones (…) finalicen en los términos acordados [con] la acusación pública”, porque “[su] asistido deberá enfrentar un juicio oral y público al que las partes legítimamente renunciaron porque la ley así lo permite” y porque “el futuro juicio tendrá como objeto de debate una acusación (…) que no fue delineada y acreditada por el MPF”.

Agregó que “no habrá otra oportunidad útil para plantear los agravios constitucionales que aquí se verifican”.

Con respecto a la configuración de un caso constitucional, sostuvo que fueron violados el debido proceso, la imparcialidad del juez, los principios de legalidad y razonabilidad y el sistema acusatorio, y también afirmó que el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario.

En particular, argumentó que la posibilidad de rechazar un acuerdo en razón de la calificación legal de los hechos no estaba prevista en la normativa procesal penal ni contravencional y que, por ello, había sido violado el debido proceso. También sostuvo que los jueces abandonaron su posición imparcial y "demostraron un interés acusatorio en el conflicto", a la vez que "modificaron con sus pronunciamientos la [plataforma fáctica de la] imputación que fue adoptada por el MPF" en perjuicio del imputado.

La defensa agregó que la imparcialidad de la jueza también se vio afectada "a partir de la subrogación que la magistrada interviniente hizo de las facultades investigativas propias de la acusación", porque "optó por ordenar una serie de medidas probatorias absolutamente carentes de fundamento y que, en definitiva, perjudicaron a [su] defendido".

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se encontraba dirigido contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva y porque tampoco se había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no era equiparable a la sentencia definitiva, ya que solamente provocaba la continuación del proceso y la defensa no había logrado demostrar la verificación de un agravio de imposible reparación ulterior. En particular, argumentó que la defensa no había explicado por qué sus agravios no podrían ser eventualmente subsanados "a través de una sentencia absolutoria luego de la realización del debate oral o, incluso, mediante los recursos posteriores que la parte podría deducir contra un eventual fallo condenatorio diverso de aquél al que se habría arribado mediante el trámite abreviado propuesto y rechazado".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por la defensa, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar.

En efecto, de acuerdo a la doctrina del Tribunal, la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento no es definitiva, conforme lo dispone el art. 27, ley n° 402, ni tampoco asimilable a definitiva, dado que la defensa no ofreció argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (cf. TSJ, *mutatis mutandi*, "Domínguez", expte. n° 12849, resolución del 14/12/2022, y "Armella", expte. n° 91293-7, resolución del 4/10/2023).

2. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir al Sr. AJR de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27 y 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la defensa, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar.

En efecto, la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento no es definitiva conforme lo dispone el art. 27, ley n° 402. Tampoco resulta equiparable a ella, pues las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter.

En este sentido, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, y la defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, *Fallos* 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre muchos otros).

2. En su presentación directa, la defensa afirmó que “la autonomía del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de la función de acusar y concertar avenimientos con los imputados y sus defensores y, con ella, la vigencia del principio acusatorio y las reglas del debido proceso legal en cuando informan a la imparcialidad de los jueces”, sólo podían ser tutelados de manera útil en esta etapa procesal, ya que, de otro modo, se “[prolongará] de un modo manifiestamente injustificado un proceso que está llamado a concluir en tiempo oportuno”.

Sin embargo, la defensa no explica suficientemente por qué el rechazo del acuerdo tendría las consecuencias lesivas que le adjudica, dado que lo resuelto sólo expresa la decisión judicial de no dictar una sentencia condenatoria en función de lo solicitado en el procedimiento consensual. Esa determinación, como tal, no constituye un impulso del ejercicio de la acción penal, en tanto esa potestad sigue dependiendo de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las opciones que le concede la ley procesal penal.

En estas condiciones, la defensa no ha elaborado un desarrollo argumental suficiente para demostrar que el destino de la acusación no dependa de la actividad autónoma de la fiscalía, o que vayan a sucederse las definitivas consecuencias que adjudica a lo resuelto (cf., *mutatis mutandi* “Domínguez”, expte. n° 12849, resolución del 14/12/2022 y “Contreras Trujilo”, expte. n° 83487, resolución del 8/3/2023).

3. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión

en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/09/03 y “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP’”, expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica concreta de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad en tanto demuestra una afectación a los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (arts. 18, CN y 13.3, CCABA).

El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable. Expone un caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso, la que, si bien se trata de normas procesales —por regla ajenas al conocimiento de este Tribunal— admite ser revisada por esta instancia de excepción en tanto que, en su aplicación, se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad.

2. En el marco de la audiencia prevista en el art. 161, CPP, el fiscal atribuyó al imputado la comisión dos hechos a los que encuadró en los delitos de lesiones leves agravadas por ser cometidas en un contexto de violencia de género y amenazas simples (arts. 89 y 92 y 149 *bis* primer párrafo, CP).

Más tarde consideró que no se encontraban reunidos los elementos para imputar esas figuras de naturaleza penal pero que sí podían encuadrarse en las contravenciones de intimidación y maltrato físico, ambas agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (arts. 53 y 54, CC). Las partes presentaron entonces un acuerdo de juicio de abreviado a la luz de lo dispuesto por el art. 49, ley n° 12.

La juez interviniente rechazó la aplicación de la salida alternativa convenida. Argumentó que el cambio de calificación operado resulta infundado y se aparta de las constancias de la causa, que los hechos imputados no constituyen episodios aislados sino que la violencia ejercida aparece sistemática, que no consta en el legajo la voluntad actualizada de la denunciante para el acuerdo —a quien convocó a una audiencia— y que subsisten hechos respecto de los cuales no se adoptó

temperamento alguno. Resolvió por tanto rechazar el acuerdo en base a lo dispuesto por el art. 279, CPP.

Esa decisión fue apelada por la defensa y por el MPF —que luego desistió del remedio intentado— y posteriormente confirmada por la Sala III de la Cámara.

Tras repasar lo establecido por los arts. 49, ley n° 12, y art. 279, CPP, los jueces que conformaron la mayoría concluyeron que no se invadió en el caso la función acusatoria en tanto el acuerdo de avenimiento presentado por las partes "no cumple con cierto requisito legal…la correcta subsunción del hecho en la norma jurídica (tipo penal) correspondiente" (p. 106), circunstancia que — a su juicio— habilitaba a la magistrada a no homologarlo. Ello en tanto recae sobre los jueces "el deber de precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin otra limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos acordados, sin perjuicio del límite dispuesto en el último párrafo del art. 278, CPP a fin de no vulnerar el derecho de defensa a través de la homologación de una pena mayor a la aceptada por el imputado en virtud de lo cual renunció a la garantía del juicio previo" (p. 104).

Frente a tal decisorio la defensa dedujo recurso de inconstitucionalidad que fue declarado inadmisible. Llega en queja a este Tribunal.

3. La cuestión debatida en autos (vulneración de los principios de legalidad, acusatorio y del debido proceso) resulta análoga a la analizada en el caso "Armella," expte n° 91293/2021-7, resolución del 04/10/2023, por lo que corresponde aplicar la misma solución que allí propuse.

Tanto en el marco del acuerdo de juicio abreviado previsto en el art. 49, ley n° 12 como en el del avenimiento previsto en el art. 279, CPP —normas sobre las que, indistintamente, se apoyó la decisión recurrida— el juez únicamente estaba habilitado para revisar la calificación legal escogida por el fiscal y modificarla en beneficio del imputado, mientras que, en autos, su decisión se fundó en la aplicación de figuras cuya escala punitiva resulta más severa que las escogidos por el titular de la acción, excediendo así los límites legales de su actuación.

4. En esas condiciones corresponde hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa, dejar sin efecto la sentencia de Cámara y de primera instancia y mandar a que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expuesto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la decidida en "Armella, Jorge Enrique Gabriel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos 'Armella, Jorge Enrique Gabriel sobre 248 - abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público'", expte n° 91293/2021-7, resolución del 04/10/2023. Por las razones allí dadas,

corresponde revocar la decisión apelada y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otros jueces, resuelvan de acuerdo a los lineamientos expuestos en mi voto emitido en el precedente citado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir al Sr. AJR de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1164/19-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública

—relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-328048355-MGEYA-UAC9.

3. La jueza de primera instancia admitió la acción y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora (sentencia del 4/11/2022).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Apelado el pronunciamiento por el GCBA y el Dr. Barreyro, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso del GCBA — rechazándolo en cuanto a la imposición de costas— y elevó los honorarios regulados al abogado Barreyro en la anterior instancia (sentencia del 14/03/2023).

Los jueces entendieron, en lo que aquí importa destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ" y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala II denegó el recurso del GCBA por no considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 1/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 1/06/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar parcialmente desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del CCAyT" (cf. considerando 4 de la sentencia del 1/06/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VALOR, NORMA MARCELINA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALOR NORMA MARCELINA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 41049/11-3; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Norma Marcelina Valor, Diego Sebastián Juárez y Florencia Carolina Juárez contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La demanda que motivó estas actuaciones fue promovida —ante el Juzgado Civil y Comercial n° 8 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires— por los Sres. Orlando del Valle Juárez (quien falleciera durante la tramitación del proceso) y Norma Marcelina Valor, a título personal, y en representación de sus hijos menores de edad (al momento de iniciarse la acción), a través de su apoderado, contra la Fundación Médica de Mar del Plata —Hospital Privado de Comunidad— (en adelante, HPC), el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Hospital General de Agudos "Dr. Cosme Argerich" (en adelante, GCBA), y contra la Obra Social del Personal de Seguridad Industrial e Investigaciones Privadas (en adelante, OSPSIP) reclamando los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de Lorena Celeste Juárez, hija y hermana de los actores.

Relataron que en el año 2007 la Srta. Juárez fue diagnosticada con hepatitis autoinmune, enfermedad que requería el uso de medicamentos que tenían por efecto adverso una acción inmunosupresora que exponía a los pacientes —bajo tratamientos prolongados— a padecer infecciones severas. Al respecto, apuntaron que durante ese año fue tratada en forma conjunta por el servicio de gastroenterología del HPC y por el servicio de trasplante del hospital Argerich.

Indicaron que el día 11 de marzo de 2008 la Srta. Juárez concurrió a la guardia médica del HPC por un cuadro de fiebre, los médicos intervinientes le diagnosticaron —en forma ambulatoria— amigdalitis pultácea y le suministraron antibiótico como tratamiento. Manifestaron que ante la persistencia de ese estado, el día 17 de ese mes fue hospitalizada a causa de un "síndrome febril en paciente inmunodeprimida". Señalaron que a los dos días, a pesar de no haber variado su situación, se decidió su egreso de la unidad de cuidados intensivos y su pase a terapia intermedia, fecha en la que se produjo una notable disminución de algunos de los factores de coagulación, y se anotó en la Historia Clínica un diagnóstico de "Insuficiencia hepática desencadenado por proceso infeccioso".

Manifestaron que el día 20 de marzo, a pesar de persistir el cuadro febril, los médicos del HPC decidieron el traslado al hospital Argerich, aun cuando ello no había sido acordado con ese último nosocomio, y que al arribar a ese centro se les comunicó que no había cama para internarla en terapia intensiva.

Apuntaron que la Srta. Juárez permaneció en la sala de guardia del Argerich durante varios días sin recibir ninguno de los cuidados intensivos que requería debido a su delicado estado de salud.

Expusieron que desde el citado nosocomio, debido al mal estado general que presentaba la paciente y ante la falta de camas en la unidad de terapia intensiva, se comunicaron con la Fundación Médica de Mar del Plata para derivarla a otro hospital, sin tener éxito. Relataron que el traslado tuvo lugar recién el 04 de abril, siendo ingresada en la terapia intensiva del sanatorio Mitre de Avellaneda, donde finalmente, el día 07 de ese mes, la Srta. Juárez falleció.

Alegaron que la infección respiratoria fue la desencadenante del agravamiento de la enfermedad hepática de base (que ya presentaba signos de estadio terminal), padecimiento que no fue debidamente tratado por los demandados. En esa línea, manifestaron que el galeno que intervino el día 11 de marzo minimizó el cuadro infeccioso, particularmente teniendo en consideración que se trataba de una paciente inmunodeprimida. A su vez, destacaron que la demora en la internación tuvo implicancias en la evolución del proceso infeccioso, factor precipitante de las complicaciones de la enfermedad hepática que finalmente le causarían la muerte.

Sostuvieron que los accionados eran responsables por la deficiente prestación médico asistencial brindada por los profesionales y auxiliares que asistieron a la Srta.

Juárez, por haberla llevado a un estado crítico desencadenado por una infección que era previsible y potencialmente grave dada su condición de inmunodeprimida. Entendieron que "…si bien es cierto que padecía una enfermedad de base de pronóstico incierto o potencialmente mortal, de haber recibido los tratamientos y cuidados científicamente indicados en su debido tiempo, hubiera tenido cuando menos una razonable chance de curación o de sobrevida".

Solicitaron la suma total de $1.840.000 en concepto de indemnización a favor de los padres de la Srta. Juárez (daño moral, psicológico y pérdida de ayuda económica) y sus hermanos (daño moral y psicológico), con intereses y costas.

3. El traslado de la demanda fue contestado por HPC y por el GCBA. Por su parte, Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales, citada en garantía, respondió a dicho requerimiento.

Luego, a solicitud de la parte actora, se la tuvo por desistida del proceso respecto de la codemandada OSPSIP.

Frente al conflicto de competencia trabado en autos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que la causa tramitase en esta jurisdicción.

4. A su turno, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, más intereses, e impuso las costas del proceso en un 70% a las demandadas y en un 30% a la parte actora (ver punto 3 del pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de fecha 24/8/2021).

Para decidir de ese modo, sostuvo que: i) a tenor de las pruebas producidas en la causa surgía que el tratamiento suministrado a la Srta. Juárez, fue, desde su diagnóstico, acorde al estado de la enfermedad que padecía (hepatitis autoinmune en estado cirrótico); ii) quedó acreditado que a su ingreso al HPC el plazo de diagnóstico fue razonable; que la demora en la realización de la biopsia no se vinculaba al actuar de los médicos, quienes la habían ordenado en diversas oportunidades, sino a un trámite de la obra social contra la cual la demanda fue desistida; y que la realización de la biopsia no resultaba indispensable, tal como expuso el perito médico designado en autos, dado el diagnóstico de la paciente; iii) quedó acreditado que el tratamiento inmunosupresor suministrado el adecuado para el caso, y el que se debía efectuar de acuerdo al arte de curar; iv) en función de las pruebas producidas y lo dictaminado por el experto, el foco del caso estaría dentro del lapso que había transcurrido entre la última internación de la actora en el HPC, su posterior traslado al Argerich y la atención dispensada en ambos nosocomios; v) la serie desafortunada de errores y desaciertos en la atención médica de la Srta. Juárez durante este período, respondería a una conducta general reprochable tanto al Hospital Argerich como la Hospital Privado de Comunidad; vi) se advertía con un certero grado de probabilidad la relación de causalidad existente entre la conducta reprochable a los nosocomios demandados y el desenlace padecido por la joven Lorena en tanto se había visto frustrada su

chance de superar su cuadro, al menos en dicha instancia; y vii) se logró acreditar la pérdida de una chance de arribar a un resultado diverso al ocurrido finalmente, pues las probabilidades de que la paciente recibiera un adecuado tratamiento a su afección se vieron reducidas por el accionar de las codemandadas, quienes prestaron un deficiente servicio.

Por esas razones, el juez de grado hizo lugar al daño moral invocado por los padres de la Srta. Juárez, fijando la indemnización por ese concepto en la suma de $400.000 para cada uno de ellos; y rechazó este rubro respecto de sus hermanos. A su vez, reconoció el daño psicológico alegado por la madre de la citada, estableciendo su monto en la suma de $150.000; y lo desestimó respecto de sus hermanos. En cuanto al reclamo por “pérdida de ayuda económica”, lo rechazó. Finalmente, estableció que a los conceptos reconocidos se debía aplicar una tasa del 6% anual para el período comprendido entre el día 7/4/2008 y la sentencia; y a partir de allí y hasta el efectivo pago de la indemnización, un coeficiente que resultara del promedio de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290).

5. Contra lo decidido, se alzaron la parte actora, los codemandados HPC y GCBA, así como la citada en garantía Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales.

En lo que aquí interesa destacar, la actora se agravió con relación a las sumas otorgadas en concepto de daño moral a los padres de la Srta. Juárez, al rechazo del daño moral respecto de los hermanos de la paciente por la incorrecta aplicación —a su entender— del artículo 1078 del Código Civil; a la tasa de interés fijada (según plenario “Eiben”) y a la forma en que habían sido impuestas las de costas. El GCBA, por su parte, sostuvo que la sentencia de grado efectuó un inadecuado análisis de los presupuestos de responsabilidad, pues no había mediado culpa de los galenos del Hospital Argerich, ni se configuró un supuesto de falta de servicio; cuestionó, además, los monto de los rubros indemnizatorios otorgados por considerarlos excesivos.

6. La Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso del GCBA, revocar parcialmente el pronunciamiento de grado y, en consecuencia, rechazar la demanda a su respecto, con costas en ambas instancias por su orden; fijar la indemnización de la Sra. Valor por los daños patrimoniales sufridos, en la suma de pesos ciento cincuenta mil ($150.000), monto calculado a valores actuales a la fecha de la sentencia de grado; rechazar, en lo restante, los recursos articulados por las partes y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que había sido materia de agravio. Finalmente, impuso las costas de todo el proceso al HPC y a la citada en garantía, por resultar sustancialmente vencidos (ver pronunciamiento de fecha 24/8/2021).

Arribó a esa conclusión tras considerar que: i) quedó fuera de discusión en esa instancia que la paciente fue diagnosticada adecuadamente por los codemandados en relación con la hepatitis autoinmune, que se le suministró drogas inmunosupresoras

y que ese tipo de drogas debilitaban el organismo haciéndolo más susceptible de contraer infecciones, sin que existiera hasta el momento otro camino terapéutico; ii) el perito señaló que a la paciente se le suministró la medicación que su cuadro requería, habiendo derivado el proceso infeccioso en una neumonía y sepsis con falla hepática que terminó produciendo su fallecimiento; iii) únicamente correspondía ingresar en el análisis de la atribución de responsabilidad de los accionados por la frustración de la posibilidad de arribar a un resultado diverso por el servicio brindado por las codemandadas en cuanto a la evolución y tratamiento del proceso infeccioso; iv) no existían elementos que permitieran dar por acreditada una deficiente atención médica de la paciente imputable al GCBA —aun ante la falta de aislamiento—, que la hubiese privado de sus chances de superar el cuadro infeccioso de amigdalitis que había contraído al tiempo de ser atendida en el HPC (y cuyo agravamiento había desencadenado el proceso que derivara en la falla multiorgánica que había producido su deceso), en tanto del peritaje no se apreciaba cuál habría sido la incidencia de la falta de aislamiento en la evolución del proceso infeccioso que la paciente presentaba al ingreso en el hospital público o, bien, en la falla hepática, por resultar genéricas las afirmaciones del experto y no referirse concretamente a la situación particular de la Srta. Juárez durante su internación en el Argerich; v) el perito médico apuntó que el Hospital Argerich trató a una paciente infectada con insuficiencia hepática que al 25 de marzo de 2008 había evolucionado a una neumonía bilateral; lo que era una posibilidad —según lo afirmó— evolutiva en una paciente inmunodeprimida; vi) no podía perderse de vista que la impugnación del peritaje efectuada por el GCBA, en donde se destacaba que el proceso infeccioso había tenido lugar con anterioridad al ingreso de la Srta. Juárez al nosocomio, así como que ese hospital contaba con los elementos necesarios para la correcta atención de cualquier paciente, no había sido contestada por el experto; vii) el HPC no logró demostrar el error en que habría incurrido el juez de primera instancia al tener por acreditada la deficiente atención que se le dispensó a la paciente, especialmente en lo que se refería a la forma en que se abordó el cuadro infeccioso durante el período comprendido entre el 11 y el 20 de marzo de 2008, así como los reparos señalados con relación al traslado de la Srta. Juárez a un nosocomio que carecía de camas en terapia intensiva, lo cual había privado a la paciente de la oportunidad de arribar a un resultado diverso del acontecido el 7 de abril de 2008; viii) las constancias agregadas a la causa daban cuenta del agravamiento de la infección durante el tiempo que la Srta. Juárez fue atendida en el HPC, así como de las irregularidades que rodearon a su traslado; especialmente teniendo en cuenta que la evolución de ese proceso infeccioso derivó en la neumonía y sepsis con falla hepática que terminó produciendo su deceso; y ix) las conductas llevadas adelante por el HPC habían privado a la paciente de la oportunidad de arribar a un resultado diverso al acontecido el 7 de abril de 2008.

En relación con la indemnización solicitada respecto del daño patrimonial sostuvo que; i) de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia que citó, lo que se medía en signos económicos no era la vida misma que había cesado, sino las consecuencias que

sobre otros patrimonios acarreaba la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes; para su fijación no había que aplicarse fórmulas matemáticas sino que era menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, ingresos, posición económica y social, expectativa de vida, etc.; ii) en el caso, lo que debía ponderarse al momento de cuantificar el daño era que el límite de la responsabilidad del demandado estaba dado por la pérdida de la chance de curación y no por el desarrollo definitivo de la enfermedad; iii) en nuestro sistema civil, el daño indemnizable sólo podía ser patrimonial o moral por lo que correspondía englobar en el rubro daño patrimonial el resarcimiento por daño psíquico juntamente con el reclamo por "pérdida de ayuda económica", en tanto al reconocer el juez de grado la procedencia del daño psicológico respecto de la madre de la Srta. Juárez destacó que el hecho de marras —según el experto— tuvo la cualidad traumática para causar incapacidad psíquica en la peritada, e incidió en su vida personal, y que se manifestaba mediante una depresión crónica; y esa conclusión no fue controvertida por los recurrentes; además, se advertía que aun cuando la edad en la que la Srta. Juárez desarrolló la patología que padeció hasta su fallecimiento impedía tener certeza sobre la eventual ayuda económica que aquella podría haberle brindado a su progenitora, lo cierto era que ello no privaba al reconocimiento de una reparación por la privación de la posibilidad en juego; y iv) atento a las constancias obrantes en la causa, y teniendo en consideración la conformación del grupo familiar, la edad de madre e hija al momento de los acontecimientos y las presunciones de colaboración económica futuras, correspondía fijar en ciento cincuenta mil pesos ($150.000), monto calculado a valores actuales a la fecha de la sentencia de grado, la indemnización con relación a los daños patrimoniales sufridos. El daño moral reclamado por los hermanos de la Srta. Juárez, fue rechazado sobre la base de los precedentes a los que se remitieron los magistrados intervinientes; en cambio, confirmó la sentencia de grado en cuanto había fijado en pesos cuatrocientos mil ($400.000) para cada uno de los padres de la Srta. Juárez la reparación por daño moral, montos calculados a valores actuales a la fecha de la sentencia de grado.

En punto a la tasa de interés a aplicar se remitió a lo decidido en la causa "Montaña, Mariano José c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° C407-2013/0, sentencia del 7/12/2016; esto es, que las afirmaciones de la recurrente no se sustentaban en elementos concretos y en un desarrollo argumental sólido que acreditara que, efectivamente, la tasa de interés fijada resultara negativa en términos reales a partir de los índices de inflación a los que se aludía.

7. Disconforme con la sentencia dictada, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación argumentó que la sentencia recurrida: i) afectaba el derecho a la reparación integral de los daños sufridos como consecuencia del fallecimiento de quien fuera hija y hermana de los demandados, en tanto los valores económicos fijados no se condecían con la entidad del daño que se pretendía resarcir; ii) lesionaba

el derecho a la reparación integral y a la propiedad, al rechazar la indemnización por daño moral reclamada por los hermanos de la Srta. Juárez, de conformidad con el artículo 1078 del Código Civil; iii) era arbitraria y vulneraba el derecho de defensa al eximir de responsabilidad al GCBA, sin dar fundamentos razonables y manteniendo la fijación de valores módicos de la condena; iv) prescindía de considerar que la paciente nunca había sido ingresada en la lista de pacientes en espera del INCUCAI, lo cual configuraba una omisión culpable del Hospital Argerich; v) al reconocer la procedencia de la indemnización por pérdida de chance económica futura en favor de la madre de la Srta. Juárez, englobándola en la misma partida que en la sentencia de grado ya le había sido reconocida como "daño psicológico", incurría en violación al principio de congruencia, dado que modificaba la sentencia en perjuicio de la actora recurrente; vi) aunque había hecho lugar al agravio y reconocido el rubro de pérdida de chance económica futura, lo había hecho dejando sin efecto la partida asignada a la compensación de daño psicológico, conculcando el principio de congruencia, puesto que este punto no había sido materia de agravio.

8. Una vez contestados los traslados pertinentes por la Fundación Médica de Mar del Plata y por el GCBA, en tanto la citada en garantía guardó silencio, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora por ausencia de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 14/6/2022).

Ello motivó la queja de la parte actora referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Sala II de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios dirigidos a cuestionar que la Cámara: (i) revocó la decisión de primera instancia que había acordado $150.000 en concepto de daño psicológico; (ii) interpretó inadmisible, a la luz del art. 1078 CC (vigente al momento del hecho), el reclamo de los hermanos de la víctima en concepto de daño moral; (iii) excluyó, por entender que no estaba acreditada deficiente atención médica de la víctima que le fuera imputable, de la condena al GCBA; y, (iv) confirmó en $400.000 el monto de daño moral para cada uno de los padres de la víctima, no suscitan una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA y 402 de la ley nro. 402) o federal (cf. CSJN, Fallos 311:2478).

2. En relación a las objeciones indicadas como (i) y (ii), la recurrente las asienta en que, lo primero no había sido requerido por las demandadas recurrentes ante la Cámara; y lo segundo, desatendía un planteo de inconstitucionalidad del art. 1078 CC, en que invoca haber respaldado su pretensión.

A este respecto, cabe recordar que la interpretación de las pretensiones de las partes es cuestión que, como principio, compete privativamente a los jueces de la causa (cf. conforme doctrina de Fallos: 301:449 y 712 y 302:175, *mutatis mutandis* aplicable al recurso local), salvo arbitrariedad, que la recurrente no muestra.

3. En cuanto a los planteos individualizados como (iii) y (iv), revela discrepancias en torno a la apreciación de los hechos y las pruebas, pero sin mostrar que alguno hubiera sido desatendido, o apreciado de un modo inválido.

4. En suma, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto los argumentos que en sentido concordante expresan los jueces Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg en sus respectivos votos, pues ponen acabadamente de resalto que en autos no ha quedado configurado un caso constitucional. Por ello, al igual que mis colegas, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser admitida únicamente en relación al rechazo de la indemnización en concepto de daño moral reclamada por Florencia Carolina Juárez y Diego Sebastián Juárez (hermanos de Lorena Celeste Juárez), en tanto logra demostrar que la decisión que resiste contiene defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido.

Como se verá, los dos únicos votos que concurrieron para adoptar la solución mayoritaria no contienen fundamentos coincidentes.

Es que de la lectura de la sentencia impugnada —así como de los precedentes a los que se remite— surge que mientras el voto de la jueza Díaz sustenta el rechazo de la indemnización por daño moral pedida por los hermanos de la Srta. Juárez en las circunstancias del caso y la documentación obrante en la causa que no permitían concluir que existiera, respecto de ellos, una lesión a un interés que fuera susceptible de ser indemnizada; el juez Juan Lima entiende que —en caso de muerte de la víctima— el artículo 1078 del Código Civil limita el reclamo de daños no patrimoniales a los herederos forzosos. De modo que el rechazo de esta pretensión por parte de la alzada carece de la mayoría necesaria para el dictado de un pronunciamiento válido.

Por tal motivo corresponde, con igual alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora y declarar la nulidad la sentencia de la alzada en este punto, con costas en el orden causado, dado el resultado alcanzado (art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

Ahora bien, toda vez que el examen de este agravio involucra el examen de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional, corresponde disponer la remisión de la causa a la Cámara de Apelaciones para que jueces distintos a los que intervinieron dictasen una nueva sentencia.

2. Distinta suerte va a correr la queja en relación a las restantes objeciones planteadas por la parte actora, en tanto la queja en este punto no consigue rebatir los fundamentos dados por la alzada para denegar su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

En efecto, el examen de los agravios de la parte actora relativos a la responsabilidad que le endilga al GCBA y a la insignificancia del monto reconocido en concepto de indemnización conllevaría a revisar los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional, así como el alcance de las pretensiones de las partes tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales que la parte actora afirma afectados de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

A lo dicho se suma que las consideraciones que formula la parte recurrente en torno a la arbitrariedad de la decisión atacada no logran desvirtuar las conclusiones a que arribara la alzada sobre los aspectos referidos en el punto 2 de esta propuesta.

2.1. Las críticas vinculadas con que el accionar del Hospital Argerich habría privado a la Srta. Juárez de la posibilidad de que se le realizara un trasplante hepático no resultan suficientes, en tanto no fue acreditado en la causa que ella —al momento de su ingreso al Hospital Argerich— hubiera estado —independientemente de que hubiera sido o no incluida en la lista del INCUCAI— en condiciones de ser inmediatamente sometida a una intervención quirúrgica de tal envergadura.

Por otro lado, la falta de aislamiento —a que insistentemente se refiere la parte actora— no revierte la afirmación de la alzada relativa a que no podía tenerse por acreditado tal extremo frente a lo informado por el perito médico en el sentido de que: “No surge claro en autos porqué no se utilizó antes —si se utilizó— el aislamiento (…) habrá que ver si en el Hospital Argerich existen o no esas condiciones comunes a los shock rooms y salas adecuadas para aislamiento, que debiera tener como el tipo de hospital que es” y a la impugnación del GCBA, en la que se había destacado que el proceso infeccioso había tenido lugar con anterioridad al ingreso de la Srta. Juárez a ese nosocomio y que ese hospital contaba con los elementos necesarios para la correcta atención de cualquier paciente, no contestada por el experto.

Menos aún se advierte la desconexión que existiría —a criterio de la parte recurrente— entre lo informado por el perito médico y la historia clínica de la paciente, cuando el peritaje en el que se sustentara la alzada se había realizado —precisamente— sobre la base de ese documento.

2.2. Las objeciones dirigidas contra la decisión de la alzada que mantuvo las sumas reconocidas en la anterior instancia en concepto de daño moral no autorizan a tachar de arbitrario el pronunciamiento de la alzada. Ello así, desde que la parte actora no demuestra que la suma finalmente reconocida en concepto de daño moral a cada uno de los padres de la Srta. Juárez: cuatrocientos mil pesos ($400.000) fuera muy inferior a la reclamada en la demanda: quinientos mil ($500.000).

2.3. Tampoco criticó suficientemente la actora el fundamento de la alzada que consideró que las lesiones psicológicas de la madre de la Srta. Juárez formaban parte del daño patrimonial (dado que ya se había concedido una suma en concepto de daño moral) y que por ello la indemnización que se otorgaba comprendía no solo el “daño psicológico” sufrido, sino también el rubro “pérdida de ayuda económica”, no habiendo sido los parámetros utilizados para fijar esta indemnización controvertidos por la parte actora (situación socioeconómica de la madre, su edad y la de su hija, su

depresión crónica, la conformación del grupo familiar, entre otros). A lo que se suma que el importe reconocido por "daño patrimonial", comprensivo del "daño psicológico" y "pérdida de ayuda económica" ($150.000) no dista mucho del que fuera solicitado en la demanda ("daño psicológico": $ 150.000 y "pérdida de ayuda económica": $50.000). Tampoco se puede obviar que el monto acordado en la instancia de grado y la procedencia del rubro "daño psicológico" —contrariamente a lo postulado por la parte actora— habían sido objeto de apelación por la codemandada Fundación Médica de Mar del Plata (ver punto "E" del escrito de expresión de agravios), por lo que estas cuestiones —pese a lo sostenido por la parte actora— debían ser indefectiblemente abordadas por la alzada.

2.4. Se advierte, también, que no obstante haber apelado la tasa de interés aplicada por el magistrado de grado, una vez rechazado ese agravio por la Cámara de Apelaciones, ningún planteo se hizo en relación a tal cuestión en esta instancia.

2.5. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

3. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja articulada por la parte actora y, con ese mismo alcance, el recurso de inconstitucionalidad deducido por ella, con costas por su orden; declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 24 de agosto de 2019 (actuación n° 1164994/2021), en cuanto rechazó el reclamo por daño moral solicitado por los hermanos de la Srta. Juárez; y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, jueces distintos a los que intervinieron, dicten un nuevo pronunciamiento.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a los considerandos 1, 2, 2.5 y 3 —que comparto en lo sustancial— del voto de la doctora Alicia Ruiz.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Norma Marcelina Valor, Diego Sebastián Juárez y Florencia Carolina Juárez.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 115191/22-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Luis Oscar Rosón promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2022-11669271-GCABA-MGEYA.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 5/09/2022).

Para así decidir, la magistrada se remitió —por razones de economía procesal— a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en el dictamen n° 1160/2022 en cuanto consideró, a la luz de la jurisprudencia del fuero para causas análogas, que el pedido de acceso a la información acompañado no podía considerarse satisfecho.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso por entender que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos del art. 238 del CCAyT (sentencia del 6/02/2023).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Sala I denegó el recurso del GCBA por no considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 7/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 7/06/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena —como regla— al recurso de inconstitucionalidad” (cf. considerando IV de la sentencia del 7/06/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición

seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DEL JUEZ - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - SOBRESEIMIENTO - DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - PRINCIPIO

ACUSATORIO - DEBIDO PROCESO - PERSPECTIVA DE GÉNERO - DERECHOS DE LA MUJER - DERECHOS DE LA VÍCTIMA

SUMARIOS:

1. La sentencia de Cámara que confirmó la decisión de rechazar el pedido de sobreseimiento efectuado por la fiscalía, resulta equiparable a definitiva. Ello así, debido a que si bien no existe un derecho a no estar sujeto a proceso, sí existe un derecho a no estarlo en ausencia de acción. Y tal derecho es solo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad toda vez que la resolución impugnada, en cuanto confirmó el temperamento del juez de primera instancia de rechazar el desistimiento de la acción y el pedido de sobreseimiento, ha sustituido al MPF en el ejercicio de la acción, lo que le está vedado. El juez manifiesta haber obrado en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas en cuestión de violencia de género, subsumidas en las particularidades del caso. Sin embargo, tales instrumentos, importantes avances en el campo de protección de los derechos, no autorizan al juez a sustituir al fiscal en ejercicio de sus competencias, aunque imponen sí, compatibilizar la administración de justicia con la interpretación de los tratados internacionales que constituyan fuente autorizada para nuestro país. El modo de tutelar los derechos de la víctima —cuya incapacidad de opinar sobre la marcha del proceso no puede presumirse— no implica la prosecución del proceso en ausencia de acción sino que el juez, en un prudente ejercicio de las facultades que la propia ley n° 26485 le confiere, podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el derecho a una vida sin violencia (cf. art. 2 de la ley citada). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. El sistema acusatorio previsto por la CCABA implica que nadie estará sujeto a proceso penal salvo que exista ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal o, en los casos que la ley así lo habilite, un particular (víctima, etcétera). No otorga, ciertamente, al juzgador la facultad de impulsar el proceso aún si asumiese un error por parte del MPF (cf. la doctrina de mis votos *in re* “Benavídez”, expte. 6454/09; sentencia del 08-09-10, y “Porro Rey”, expte. 7909/11; sentencia del 7-12-2011). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. A los jueces de la CABA les incumbe armonizar los materiales jurídicos, optimizando los intereses que el ordenamiento normativo tutela. Tal cual está hoy conformado, el interés de la mujer víctima de violencia de género, está protegido con medidas específicas en la ley n° 26485, las que dan una significativa amplitud al criterio del juez. Esta amplitud resulta suficiente para observar las doctrinas de la CSJN respecto de la Convención de Belem do Pará, y sin soslayar los deseos expuestos por la mujer. Deberá verificarse que estos hayan sido concebidos con

discernimiento, intención y libertad, así como el sistema acusatorio, que muy posiblemente se torne inoperante si se introduce en él una actuación propia del inquisitivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. En el precedente "Taranco" expte. n° 9510/13; sentencia del 22-04-2014, se expuso que teniendo a la vista la ley n° 26485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República) conviene tener presente que en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer posiblemente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas, susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y ser extendidas más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira, no solamente lo ocurrido y verificado, sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar; desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde hacer lugar a la queja debido a que contiene una crítica concreta de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad, en tanto demuestra una afectación al principio acusatorio, al debido proceso legal y al derecho de defensa (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión de la Cámara que confirmó la del juez de juicio en cuanto rechazó el pedido de sobreseimiento solicitado por el fiscal al inicio del debate —tras haber desistido de su impulso—, configura un manifiesto exceso jurisdiccional contrario a las reglas del debido proceso legal y al principio que estructura el proceso penal en la Ciudad. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces, la función jurisdiccional— la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos. Los magistrados reemplazaron con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso, lo cual resulta incompatible con el sistema acusatorio y afecta también al derecho de defensa del imputado. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

8. Rige en el ámbito local, el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3 de la CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de

la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. art. 124 y 125 de la CCABA). En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar; separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4 del CPPCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

9. La decisión del juez de grado, confirmada por la Cámara, de rechazar la excepción de falta de acción presentada por el Ministerio Público Fiscal —quien al efecto invocó la voluntad de la víctima, recabada previa intervención de la OFAVIT, de no participar del juicio oral—, vulnera el principio acusatorio y el debido proceso. Para así decidir, el magistrado invocó el deber de diligencia reforzada y, previo a resolver, dispuso la intervención del Centro de Justicia de la Mujer y la realización de informes técnicos basados en entrevistas a la víctima. De este modo, aunque bien pudo resolver con la información que le fue presentada en la audiencia por las partes, apelando incluso a su insuficiencia o a la oportunidad, que fueron algunos de los argumentos expuestos en el caso, suplió el rol del representante fiscal, involucrándose en actividades ajenas al rol que debía cumplir (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Conforme lo dicho en “Ministerio Público de la CABA — Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas”, expte. n° 10818/14; sentencia del 22-4-2015, la tutela del principio acusatorio no puede equivaler a la eliminación del control jurisdiccional respecto de los requerimientos del órgano acusador, siempre que dicho control no genere un desplazamiento de la función del fiscal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Dada la compleja relación entre tutela judicial efectiva y reconocimiento de la autonomía que debe garantizar la intervención estatal en casos de violencia de género, es importante llamar la atención sobre la imperiosa necesidad de que todos los actores intervinientes, obligados por la exigencia de debida diligencia reforzada, cumplan con aquella en el marco de sus estrictas potestades, y de manera concurrente con el respeto de otros principios y garantías constitucionales en juego. Las fundamentaciones basadas en las exigencias de debida diligencia, por tratarse de un caso en el que se hallaba involucrada una cuestión de violencia de género, no justifican una intervención que excede las facultades del juez, contraviniendo disposiciones constitucionales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el pronunciamiento que, en última instancia recurre la defensa —esto es, aquel que confirmó la resolución del juez de grado que rechazó el pedido de sobreseimiento

formulado por la fiscalía, sustentado en la opinión de la víctima de que no se prosiguiese con el proceso y en la inconveniencia de insistir en la realización de un juicio como el que había sido convocado—, puede ser razonablemente equiparado a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

13. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no logra rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio en torno a que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

14. La decisión de la Cámara que confirmó la del juez de primera instancia que había decidido rechazar el pedido de sobreseimiento efectuado por el MPF, tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. *mutatis mutandis* doctrina TSJ, expte. n° 18540, "Flicker", sentencia del 15-12-2021, entre otros). Y, la argumentación ensayada por la recurrente resulta insuficiente para demostrar que corresponda equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva. En efecto, no expone qué cuestiones habría omitido analizar la Cámara al descartar que la decisión impugnada fuese equiparable a definitiva, sino que se limita a afirmar ese presunto defecto del auto denegatorio. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Alejandro Javier Fariña, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad presentado. Allí cuestionaban el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia de rechazar el pedido de sobreseimiento efectuado por la fiscalía y, a la vez, resolvió apartar de las presentes actuaciones al titular del Juzgado PCyF n° 10.

Para resolver de ese modo, los jueces consideraron que al solicitar el sobreseimiento del imputado una vez que el juez a cargo de la etapa del juicio ya había citado a audiencia en los términos del art. 225, CPP, la fiscalía había retrotraído el proceso a la etapa intermedia —que tiene como fin ser el último tamiz de la acusación previo a la realización del juicio y que, por ello, es el momento oportuno para que las partes efectúen planteos, como la formulación de excepciones previas—; y que dado que

toda solicitud de sobreseimiento requiere el dictado de una resolución judicial, el juez tuvo que tratar la cuestión planteada, la cual requería un análisis pormenorizado, máxime cuando, como en el caso, los hechos discutidos giraban en torno a una conflictiva de violencia de género. Por su parte, luego de analizar las circunstancias del caso, afirmaron que “no puede concluirse que la solicitud del MPF se encuentre debidamente fundada, la que incluso deviene arbitraria, debido a la etapa del proceso en la que se encuentra el legajo y a las constancias e informes que obran en aquel”.

Finalmente, en cuanto al pedido de apartamiento del juez de primera instancia formulado por la defensa, consideraron que el magistrado “ha emitido opinión sobre las constancias que obran en la causa al disponer el rechazo del sobreseimiento y valoró cuestiones vinculadas al conflicto suscitado entre las partes, lo que resulta fundamento suficiente para apartarlo de su intervención en el debate oral”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor de Cámara sostuvo que la resolución impugnada era “de carácter definitivo”, en tanto había afectado de forma definitiva la situación procesal del imputado “al continuarse una causa en la cual el titular de la acción desistió de su impulso”.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, consideró que habían sido afectados el debido proceso y la defensa en juicio, el principio acusatorio y el de imparcialidad.

En particular, el recurrente entendió que al “seguir ‘investigando’ en el marco de una causa ya desistida por la fiscalía”, el juez había confundido las funciones de acusar y juzgar que a cada uno corresponden en el marco de un proceso acusatorio y añadió que, en el caso, se había producido “una situación anómala y que el constituyente quiso evitar: que los jueces asuman funciones acusatorias”.

De igual modo, remarcó que la decisión del *a quo* tenía “un efecto perjudicial para la propia víctima, ya que ella se ve[ía] anulada en el ejercicio de su autonomía personal en esa calidad” y que el juez la obligaba “a participar de un proceso sobre el cual no tiene interés”, lo que provoca “una revictimización secundaria fruto del actuar inconstitucional de las distintas instancias judiciales”.

Luego explicó que “para justificar el exceso jurisdiccional la resolución del tribunal de revisión alude a un estado de vulnerabilidad de la [víctima]” y que tal estado “surgiría del informe del Centro de Justicia de la Mujer, practicado a instancias del magistrado de grado, quien no tiene facultades para ordenar y producir prueba”, por lo que no debería haber sido tenido en consideración al momento de fallar. A la vez, entendió que “mal puede hablarse de vulnerabilidad en el caso de una mujer que trabaja, estudia y por su propia decisión prefiere terminar con una causa que ella misma inició”.

Seguidamente, el impugnante sostuvo que de ambos informes surgía que el imputado no había vuelto a tener contacto con la víctima y que aquella había sido

clara al manifestar que “ya no veo la necesidad de seguir con esto. Agradezco todo lo que me acompañaron, pero yo hoy tomo mis decisiones”.

Finalmente, consideró que “el informe solicitado *motu proprio* por el juez no constituye prueba formal ni material, es decir, no puede ser introducid[o] en el proceso” y añadió que, en todo caso, el juez podría haber declarado la nulidad por falta de fundamentación del pedido de sobreseimiento, pero que, sin embargo, esa no había sido la solución adoptada por aquel.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni contra una resolución que, por sus efectos, pudiera equipararse a una de esa especie; y porque tampoco se había logrado exponer con éxito la existencia de un genuino caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad y decretar la nulidad de lo resuelto en las presentes actuaciones en tanto se había vulnerado el principio acusatorio y, por consiguiente, el debido proceso; por lo cual estos actuados debían ser remitidos a la instancia de origen a efectos de que fuera dictado un nuevo pronunciamiento acorde a la presentación que realizó, o que eventualmente realice, el Fiscal de grado.

5. Luego de que las actuaciones quedaran en estado de ser resueltas, ante el pedido efectuado por este Tribunal, se recibieron las actuaciones principales correspondientes a esta queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia que la recurrente pretende ver revisada resulta equiparable a definitiva. Si bien no existe un derecho a no estar sujeto a proceso, sí existe un derecho a no estarlo en ausencia de acción. Y tal derecho es sólo susceptible de tutela inmediata.

2. Empero, las profusas referencias al sistema acusatorio darían la apariencia de que la recurrente viene defendiendo las competencias de un órgano de gobierno que no integra y al cual no representa, lo que pone en vilo su legitimación. Ello no obstante, como esbocé más arriba, en cuanto tales argumentos trasuntan la ausencia de ejercicio de la acción, esa legitimación resulta del derecho a no ser traído al proceso sin válido ejercicio de la acción por su titular.

3. El sistema acusatorio previsto por la CCBA implica que nadie estará sujeto a proceso penal salvo que exista ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal o, en los casos que la ley así lo habilite, un particular (víctima, etcétera). No otorga, ciertamente, al juzgador la facultad de impulsar el proceso aún si asumiese un error por parte del MPF (cf. la doctrina de mis votos mis votos *in re* “Benavídez”,

expte. 6454/09, resolución del 08/09/10, y "Porro Rey", expte. 7909/11, resolución del 7/12/2011).

4. En el caso, el juez de primera instancia, cuyo parecer vino confirmado por la Cámara, al rechazar el desistimiento de la acción y el pedido de sobreseimiento, ha sustituido al MPF en el ejercicio de la acción, lo que le está vedado. Tan es así que, por ejemplo, el caso de archivo (cf. art. 212 y ss., CPP) viene supeditado por la ley al control del superior jerárquico, el Fiscal de Cámara, a quien tampoco puede sustituir el juez.

5. No escapa a mi entendimiento que el Juez manifiesta haber obrado en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas en cuestión de violencia de género, subsumidas en las particularidades del caso. Tales instrumentos, importantes avances en el campo de protección de los derechos, no autorizan al juez a sustituir al fiscal en ejercicio de sus competencias, aunque imponen sí compatibilizar la administración de justicia con la interpretación de los tratados internacionales que constituyan fuente autorizada para nuestro país. En primer lugar, la que hagan los órganos federales encargados de ello, el Jefe de Estado y conductor de las relaciones exteriores, en primer término, la CSJN, y, en lo que les es pertinente, el Congreso y la Legislatura. En esta inteligencia incumbe a los jueces de la CABA armonizar los materiales jurídicos optimizando los intereses que el ordenamiento normativo tutela. Tal cual está hoy conformado, el interés de la mujer víctima de violencia de género protegido con medidas específicas en la ley n° 26.485, medidas que dan una significativa amplitud al criterio del juez, amplitud suficiente para observar las doctrinas de la CSJN respecto de la Convención de Belem do Pará, y sin soslayar los deseos expuestos por la mujer, verificando que hayan sido concebidos con discernimiento, intención y libertad, así como el sistema acusatorio, que muy posiblemente se torne inoperante si se introduce en él una actuación propia del inquisitivo.

6. Esta ha sido la doctrina que sustentó mi voto *in re* "Taranco" expte. n° 9510/13, resolución del 22/04/2014, donde sostuve que, teniendo a la vista la ley n° 26.485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República) conviene tener presente que en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer posiblemente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y ser extendidas más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira, no solamente lo ocurrido y verificado, sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar, desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22).

7. No son estas las medidas cautelares que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia conjurando riesgos que puedan tornarla imposible o infructuosa. No es ese el riesgo que las medidas contempladas en la ley n° 26.485 previenen. Es claro que el bien tutelado no es la facticidad de la ejecución de la condena, sino "el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia" (art. 2, inc. b). El riesgo es de desarrollo de delitos, o de violencia no captada por el Código Penal. Medidas con ese alcance (preventivas) aparecen contempladas en el art. 16 cuando establece que "[l]os organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo […] los siguientes derechos y garantías: […] A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley" (sin resaltar en el original); la ley impone operar frente al riesgo (amenaza) de que una afectación a esos derechos se concrete; el propósito de las medidas preventivas abarca hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer (art. 26, inc. a.7).

8. En suma, el modo de tutelar los derechos de la víctima —cuya incapacidad de opinar sobre la marcha del proceso no puede presumirse— no implica la prosecución del proceso en ausencia de acción —lo que acertadamente marca la recurrente, y en lo que coincide el Fiscal General Adjunto— sino que el juez, en un prudente ejercicio de las facultades que la propia ley n° 26.485 le confiere, podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el derecho a una vida sin violencia (cf. art. 2 de la ley citada).

9. Por ello, no cabe sino hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad impetrados, revocar la decisión recurrida en lo que fue materia de agravio y devolver las actuaciones para que otros jueces dicten sentencia conforme los lineamientos de la presente.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica concreta de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad en tanto demuestra una afectación al principio acusatorio, al debido proceso legal y al derecho de defensa (arts. 18 CN y 13.3 CCABA).

2. La cuestión planteada exige recordar las normas que estructuran el proceso penal en la Ciudad conforme con lo que prescribe la Constitución (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

De acuerdo con aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3 CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y

de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. art. 124 y 125 CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio (conf. mi voto en "Incidente de apelación en autos 'Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar)' s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 9429/12, resolución 20/11/2013; "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Muggeri Balzan, Solange s/ 181 inc. 1, usurpación (despojo)'", expte. n° 16506/18, resolución del 7/10/2020, entre muchos otros).

3. La instancia de juicio o debate que regula el código procesal penal local debe ser interpretada a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En ese orden de ideas, la decisión de Cámara que confirmó la decisión del juez de juicio en cuanto rechazó el pedido de sobreseimiento solicitado por el fiscal al inicio del debate –tras haber desistido de su impulso– configura un manifiesto exceso jurisdiccional contrario a las reglas del debido proceso legal y al principio que estructura el proceso penal en la Ciudad. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional— la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazaron con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso, lo cual resulta incompatible con sistema acusatorio y afecta también al derecho de defensa del imputado.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema procesal local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas (conf. mis votos en los precedentes citados en el punto 2 del presente).

4. Por lo dicho, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por la Defensora General; revocar la sentencia recurrida y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja, fue interpuesta en tiempo (art. 33, ley n° 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad oportunamente intentado.

2. Corresponde entonces entender en el recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será resuelto favorablemente.

3. En el caso que nos ocupa la defensa pública se agravió porque, a su juicio, se ha vulnerado el principio acusatorio y el debido proceso como consecuencia de la decisión del juez de grado, confirmada por la Cámara, consistente en el rechazo de una excepción de falta de acción interpuesta por el Ministerio Público Fiscal instando el sobreseimiento del acusado. Para sostener su petición, la fiscal de grado invocó la voluntad de la víctima, recabada previa intervención de la OFAVIT, de no participar del juicio oral.

La solicitud fue efectuada en el marco de una audiencia convocada para el inicio del juicio oral en la que, oídas las partes y tras advertir el juez que sus facultades de control estaban sujetas a la razonabilidad y legalidad del requerimiento fiscal, invocó el deber de diligencia reforzada y, previo resolver, dispuso la intervención del Centro de Justicia de la Mujer y la realización de informe técnicos basados en entrevistas a la víctima tras los cuales, casi un mes después, resolvió rechazar la excepción postulada por la fiscal.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, los jueces de la Sala I manifestaron que “toda solicitud de sobreseimiento requiere el dictado de una resolución judicial en la que se evalúen las causales invocadas, incluso cuando el pedido sea formulado por el MPF, ya que es ineludible la función del control de legalidad que ejerce el órgano jurisdiccional durante el proceso”; y que debía tenerse en cuenta que, en el caso, “el motivo de la solicitud de sobreseimiento no se debió a causales subjetivas, objetivas o extintivas en sí, sino que el fundamento radic[ó] en la exclusiva voluntad de la víctima”.

Por otra parte, consideraron que “el contexto normativo actual obliga a atender de manera adecuada y suficiente la situación de las víctimas inmersas en contextos de vulnerabilidad” y que, por ello, “la supuesta retractación de la víctima obligaba a los operadores judiciales a analizar dicha cuestión con mayor detenimiento, precisamente por la complejidad del conflicto, como bien lo hizo el [j]udicante”.

Respecto del planteo efectuado por la Defensa en torno a que el juez de grado había dispuesto diligenciar al Centro de Justicia de la Mujer, la Cámara consideró que en su momento ni el Ministerio Público Fiscal, ni la defensa que ahora viene recurriendo, se habían manifestado al respecto.

En su recurso de inconstitucionalidad la defensa viene insistiendo en que a su juicio "el desistimiento fiscal se encontraba debidamente fundado y debió respetarse la decisión de la acusación sustentada en el consentimiento informado de la presunta víctima" y que el juez de primera instancia "se arrogó funciones que no le son propias de acuerdo al diseño constitucional del proceso penal" al ordenar oficiosamente la producción de información.

4. Conforme me he pronunciado en "Ministerio Público de la CABA — Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas", expte. n° 10818/14, resolución del 22/4/2015, "la tutela del principio acusatorio no puede equivaler a la eliminación del control jurisdiccional respecto de los requerimientos del órgano acusador, siempre que dicho control no genere un desplazamiento de la función del fiscal". En este sentido, a diferencia de lo sostenido por la defensa en primer lugar en cuanto señala que el juez solo pudo conceder el sobreseimiento solicitado por el fiscal, no puede prosperar.

5. Asiste razón a la defensa cuando postula como agravio al principio acusatorio, la decisión del juez de grado de oficiar al Centro de Justicia de la Mujer para que efectúe una serie de diligencias, entre ellas la realización de entrevistas y confección de informes de riesgos, conforme los cuales decidió finalmente rechazar la petición fiscal.

Disiento con la Cámara que al rechazar el planteo se limitó a decir que se trató de una actividad ordenada por el juzgado pero que en tanto les fue notificada a las partes, nada manifestaron al respecto, para luego sostener que fue una actividad consentida. Es claro que el juez les informó, pero no les corrió vista previa ni se trató de una consulta, en cuyo caso la omisión de toda manifestación hubiera tenido otro alcance que el que pretende darle la Cámara. Aunque el juez bien pudo resolver con la información que le fue presentada en la audiencia por las partes, apelando incluso a su insuficiencia o a la oportunidad que fueron algunos de los argumentos expuestos en el caso, suplió el rol del representante fiscal cuando en lugar de resolver la petición, ordenó oficiosamente producir información que usó luego para resolver y confrontar la que le fue ofrecida por la parte, involucrándose en actividades ajenas al rol que debía cumplir.

Estamos ante un supuesto delicado: un caso ya elevado a juicio en el que quien representa el interés de la víctima en el proceso desiste prácticamente en las puertas del juicio oral en base a una determinada valoración de la posición de aquella.

Dada la compleja relación entre tutela judicial efectiva y reconocimiento de la autonomía que debe garantizar la intervención estatal en casos de violencia de género, es importante llamar la atención sobre la imperiosa necesidad de que todos los actores intervinientes, obligados por la exigencia de debida diligencia reforzada, cumplan con aquella en el marco de sus estrictas potestades, y de manera concurrente con el respeto de otros principios y garantías constitucionales en juego.

Las fundamentaciones basadas en las exigencias de debida diligencia por tratarse de un caso en el que se hallaba involucrada una cuestión de violencia de género no justifican una intervención que excede las facultades del juez, contraviniendo disposiciones constitucionales.

6. Conforme lo expuesto corresponde conceder ambos recursos y reenviar para que por intermedio de otros jueces se resuelva conforme los lineamientos de la presente decisión. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Concuerdo con mis colegas preopinantes en que el pronunciamiento que en última instancia recurre la defensa —esto es, aquel que confirmó la resolución del juez de grado que rechazó el pedido de sobreseimiento formulado por la fiscalía, sustentado en la opinión de la víctima de que no se prosiguiese con el proceso y en la inconveniencia de insistir en la realización de un juicio como el que había sido convocado— puede ser razonablemente equiparado a una sentencia definitiva.

Todos los representantes de los Ministerios Públicos de la Defensa y Fiscal que han tenido intervención en estas actuaciones coinciden en este aspecto; y también concuerdan en que, independientemente de las loables intenciones en las que las decisiones judiciales pronunciadas fundamentan encontrar su inspiración —esto es, en el objetivo de resguardar mayormente los derechos de una víctima de hechos ocurridos en un contexto de violencia contra la mujer—, las consecuencias que se derivan de la solución dada al caso supondrían forzar a la fiscalía a continuar con el ejercicio de la acción a pesar de su criterio en contrario y obligar a la defensa pública a tener que transitar un debate en el que no se mantiene una acusación contra su asistido. Precisamente en ello radica la cuestión constitucional involucrada, acerca de cuya concurrencia los titulares de ambos Ministerios Públicos también acuerdan.

2. En mérito a lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar el pronunciamiento emitido por la Cámara y devolver estas actuaciones para que otros jueces dicten sentencia.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), pero no puede prosperar porque la defensa no logra rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio en torno a que la decisión impugnada mediante el recurso de

inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27, ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal.

2. La decisión de la Cámara que confirmó la del juez de primera instancia que había decidido rechazar el pedido de sobreseimiento efectuado por el MPF tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. *mutatis mutandi* doctrina TSJ, expte. n° 18540, "Flicker", resuelto el 15/12/21, entre otros).

3. En su presentación directa, la defensa sostuvo que el tribunal *a quo* "omitió examinar realmente si cabía equiparar el pronunciamiento a una sentencia definitiva". La argumentación ensayada resulta insuficiente para demostrar que corresponda equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva. En efecto, las recurrentes no exponen qué cuestiones habría omitido analizar la Cámara al descartar que la decisión impugnada fuese equiparable a definitiva, sino que se limitan a afirmar ese presunto defecto del auto denegatorio.

Por otra parte, las recurrentes alegaron la existencia de un caso de gravedad institucional. Sin embargo, ese planteo, tal como viene articulado, no satisface los requisitos de la doctrina pretoriana referida pues no aparece respaldado por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (cf. *Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

En suma, es la falta de fundamentación adecuada del recurso incoado el motivo que determina la improcedencia de la vía. Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. —delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/menores 18)—'", expte. n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 12/07/2022 (actuación n° 1907821/2022) y *devolver* las actuaciones, con el objeto de que otros jueces dicten sentencia.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INHIBITORIA EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HABEAS CORPUS"

Expte. SAPPJCyF n° 11260/20-12; 08-11-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INHIBITORIA - *HABEAS CORPUS* - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN - ESTADO NACIONAL - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA - CONDICIONES DE DETENCIÓN - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para entender en la totalidad de las actuaciones de *habeas corpus*, en tanto existe entre ellas una identidad de objeto. Ambos casos, el que ya fue resuelto por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, y aquel que tramita ante el juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, tratan sobre el agravamiento de las condiciones de detención —lo que incluye todos los aspectos, tanto relativos a la infraestructura, como a la atención de la salud y la alimentación— de las personas alojadas en comisarías y alcaidías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, a disposición de los distintos fueros penales con asiento en esta Ciudad, como consecuencia directa o indirecta de la falta de cupos de ingreso a establecimientos del Servicio Penitenciario Federal; y por tal motivo, resulta ineludible la unificación

de ambas acciones y su tramitación ante un único tribunal. Esta solución se funda en razones de mejor administración de justicia que aconsejan la atribución de competencia a la justicia que previno. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para entender en la totalidad de las actuaciones, en tanto existe entre ellas una identidad de objeto. No puede perderse de vista que: las actuaciones tramitadas ante el fuero local tuvieron inicio hace aproximadamente tres años; el Tribunal Superior había emitido resoluciones en el marco de ese caso; en el trámite respectivo tuvo participación un representante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y se declinó la intervención que se le otorgó a la Defensoría General de la Nación, por considerar suficiente la representación ejercida en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad por su par local; se dictaron sentencias que se encuentran firmes y el proceso transita la etapa de ejecución. La iniciación de una nueva acción ante la justicia nacional durante el año 2023, que versa sobre el mismo objeto, no puede invocarse válidamente para modificar una competencia que es propia de los tribunales de la CABA; y un criterio diverso conspiraría contra elementales razones de eficiencia que cabe reclamar de una administración de justicia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La postura de interpretar el texto del art. 2 de la ley n° 23098 para señalar que en ella solo se hace referencia a los “jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción” y excluir la competencia de los tribunales de la CABA, pretende “disimular” la circunstancia de que la referida ley entró en vigencia diez años antes de la reforma constitucional de 1994, a través de la cual se reconoció a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires su carácter de estado federado y su consecuente autonomía para constituir sus órganos de gobierno. Así, la disposición legal invocada solo puede hacer mención de los tribunales nacionales como competentes para intervenir en una acción de *habeas corpus* tramitado en esta Ciudad y con motivo de un acto lesivo proveniente de una autoridad local o nacional, y no puede atribuirse a su texto, eficacia alguna para excluir actualmente la competencia de los jueces de la CABA. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto la Sala III de la Cámara local como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declararon la competencia de sus respectivos fueros para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se formaron en virtud del requerimiento de inhibitoria efectuado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41, en el expediente n° 37079, dirigido al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, con relación a la causa n° 11260 caratulada “Ministerio Público de la Defensa s/ *habeas corpus*”.

3. El expediente n° 37079 se originó en sede nacional debido a la presentación de un *habeas corpus* con fecha 5 de julio de 2023 por el cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación. En esa presentación se expuso que la acción tenía por objeto revertir la agravación de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad alojadas en Comisarías y Alcaldías ubicadas en la Ciudad; y se señaló como responsables al Estado Nacional y al Gobierno de la CABA. En este expediente (n° 37079 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41) se resolvió en primera instancia, con fecha 16 de julio de 2023, hacer lugar parcialmente a la acción con relación a la provisión de alimentos, atención médica y salud de los detenidos; y se intimó a ese efecto al Ministerio de Seguridad y Justicia de la CABA.

El 20 de julio de 2023 la Sala de Feria B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, además de extender los efectos de la acción a la órbita del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF) — revocando lo decidido en ese sentido en primera instancia—, ordenó al juzgado nacional que librase oficio inhibitorio al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 respecto de las actuaciones n° 11260 de su registro, por entender que las cuestiones que son objeto de la acción de *habeas corpus* están indisolublemente unidas a las que son objeto del expediente en trámite en la justicia de la Ciudad. En dicho expediente tramita desde el año 2020 un *habeas corpus* presentado por el Ministerio Público de la Defensa de la CABA, relativo a la necesidad de desagotar las sedes policiales de detenidos que debieran estar alojados en la órbita del SPF. A ese efecto, en su oportunidad se determinaron cronogramas de traslados. En el marco de ese expediente el SPF requirió que se tuviera por ejecutoriada la sentencia y ello fue rechazado en primera instancia y en Cámara. Respecto de esa decisión se dedujo recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado, tras lo cual se presentó una queja, que fue rechazada por este Tribunal el

10 de marzo de 2022, encontrándose actualmente en trámite, al respecto, un recurso extraordinario federal.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 rechazó la inhibitoria y, por el contrario, le requirió a su par nacional que se inhibiese de seguir interviniendo en el expediente n° 37079. Para así decidir, sostuvo que existía identidad de objeto entre aquel y la causa n° 11260 de su registro y que se analizaban responsabilidades en relación con actos de autoridades nacionales como también locales. A ello agregó que el fuero local había tenido actuación previa.

5. La Cámara Nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y remitió la incidencia a conocimiento de la CSJN, señalando como fundamento de ello el hecho de que se encontraba radicado ante el máximo tribunal el recurso extraordinario concedido en el expediente n° 11260 del registro del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

6. Paralelamente, la decisión reseñada en el punto 4 fue apelada por los letrados apoderados del SPF, lo que motivó la intervención de la Sala III de la Cámara local.

En dicha oportunidad, los camaristas pusieron de resalto que les había sido informada la traba ante la CSJN relatada en el punto 5 y que, por ende, se advertía la existencia de una contienda de competencia que consideraron incorrectamente trabada. Por ello, resolvieron rechazar el recurso de apelación presentado y trabar contienda positiva de competencia con la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitieron las actuaciones a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, a pesar de la existencia de ciertos defectos relativos a la traba de la contienda, por razones de economía procesal, correspondía expedirse y, además, declarar la competencia de la justicia local.

En primer lugar, sostuvo que debía ponerse de resalto la existencia de una identidad de objeto entre las presentes actuaciones y la causa n° 11260/2020-0 caratulada “Ministerio Público de la Defensa s/*habeas corpus*”, del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, ya que el objeto de la acción de *habeas corpus* tramitado ante este fuero local, según la sentencia dictada el 6 de julio de 2020, no solo estuvo dirigido a desalojar de las Comisarías y Alcaidías a personas privadas de libertad por condena o prisión preventiva, sino también a “brindar a las personas privadas de la libertad, tanto en Comisarías como en Alcaidías de la Policía de la Ciudad, con especial atención en las que deban pernoctar, los elementos necesarios de higiene, sanidad, alimentación, colchón, abrigo y que puedan tener comunicación con su familia. Asimismo, para que se implementen las medidas necesarias para la higiene y sanitización de los lugares de alojamiento con fines de detención”.

En función de ello, concluyó que en ambos casos se trataba del agravamiento de las condiciones de detención —lo que incluía todos los aspectos, tanto relativos a la infraestructura, como a la atención de la salud y la alimentación— de las personas alojadas en Comisarías y Alcaidías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, a disposición de los distintos fueros penales con asiento en esta Ciudad, como consecuencia directa o indirecta de la falta de cupos de ingreso a establecimientos del Servicio Penitenciario Federal; y agregó que, sentado ello, resultaba ineludible la unificación de ambas acciones y su tramitación ante un único tribunal.

En segundo lugar, en cuanto a cuál de los fueros correspondía atribuir competencia para continuar interviniendo, indicó que era desacertado sostener la competencia del fuero nacional sobre la base de los términos de la ley n° 23.098.

Para fundar su postura expresó que dada la amplitud del objeto de la acción no podía sino reconocerse que se dirigía contra un acto lesivo que emanaba tanto de autoridades nacionales como de autoridades locales, con la particularidad de que la omisión de estas últimas tenía como causa eficiente la omisión atribuida al organismo federal. Agregó que la postura de interpretar el texto del art. 2 de la ley 23.098 para señalar que allí sólo se hacía referencia a los “jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción” y excluir la competencia de los tribunales de la CABA, pretendía “disimular” la circunstancia de que la ley n° 23.098 entró en vigencia diez años antes de la reforma constitucional de 1994, a través de la cual se reconoció a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires su carácter de estado federado y su consecuente autonomía para constituir sus órganos de gobierno. Así, sostuvo que era por ello que la disposición legal invocada solo podía hacer mención de los tribunales nacionales como competentes para intervenir en una acción de *habeas corpus* tramitado en esta Ciudad y con motivo de un acto lesivo proveniente de una autoridad local o nacional, por lo que no podía atribuirse a su texto eficacia alguna para excluir actualmente la competencia de los jueces de la CABA.

También entendió que la jurisprudencia de la CSJN invocada por el fuero nacional en apoyo de su postura no resultaba aplicable a esta contienda, dado que se refería a conflictos de competencia entre el fuero nacional y el federal, y no entre el nacional y el local, de modo tal que lo único que podía extraerse de ellos era la afirmación de que, en casos como el presente, no era competente el fuero federal.

Por lo demás, sostuvo que razones de mejor administración de justicia aconsejaban la atribución de competencia a la justicia que previno y que en tal sentido no podía perderse de vista que:

1) Las actuaciones tramitadas ante el fuero local tuvieron inicio hace aproximadamente tres años;

2) El Tribunal Superior había emitido resoluciones en el marco de ese caso;

3) En el trámite respectivo tuvo participación un representante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional —cf. audiencia de control de la ejecución de la sentencia dictada en la causa n° 11260/2020-0 caratulada “Ministerio Público de la Defensa s/habeas corpus”— y se declinó la intervención que se le otorgó a la Defensoría General de la Nación, por considerar suficiente la representación ejercida en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad por su par local;

4) Se dictaron sentencias con fecha 6/7/20 y 6/10/20, las que se encuentran firmes, y el proceso transita la etapa de ejecución.

En tales condiciones, el Fiscal General Adjunto entendió que la iniciación de una nueva acción ante la justicia nacional durante el año 2023, que versaba sobre el mismo objeto, no podía invocarse válidamente para modificar una competencia que es propia de los tribunales de la CABA; y que un criterio diverso conspiraría contra elementales razones de eficiencia que cabe reclamar de una administración de justicia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Sin perjuicio de las particularidades de la traba de la contienda, por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 7 del apartado “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia de la justicia de la Ciudad para que continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 en la totalidad de las actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas remite estas actuaciones en razón del criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 7 del apartado “Resulta”, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia de la justicia de la Ciudad para que

continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 en la totalidad de las actuaciones. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia de la justicia de la Ciudad para que continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 en la totalidad de las actuaciones.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

4. Póngase en conocimiento de la CSJN lo aquí resuelto mediante oficio de estilo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESPINO, JOSÉ EZEQUIEL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF n° 223036/22-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala III que, por mayoría, declaró la nulidad de la audiencia de prisión preventiva "y de todos los actos que sean su directa consecuencia".

Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que en la audiencia de prisión preventiva participó una auxiliar fiscal "sin la supervisión del Fiscal titular de la UFE Unidad de Flagrancia", y que el recurso de apelación fue interpuesto por dicha auxiliar. Al respecto, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley n° 1903 y 5 de la resolución FG n° 28/20, afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, los [auxiliares] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal; y […] dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión (art. 4 *ibidem*)". Concluyeron, seguidamente, que la auxiliar "no actuó conforme la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de todo lo obrado por [ella]".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que se configuraba un caso de gravedad institucional. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que lo resuelto por la Cámara afectó los principios de legalidad y de división de poderes e implicó una "intromisión en la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público". También, manifestó que la decisión debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Entre otras cosas, explicó que las afirmaciones efectuadas por los jueces que conformaron la mayoría "no guardan relación con lo ocurrido en autos, toda vez que la fiscal auxiliar interviniente no actuó de forma autónoma sino bajo la supervisión del fiscal coordinador y en el marco de la normativa vigente al respecto". Concluyó que, por ello, "la interpretación que efectúa la mayoría de la sala se aparta de la normativa citada y termina por incorporar nuevos requerimientos que no se encuentran legalmente previstos en cuanto a la actuación de los auxiliares fiscales, efectuando una interpretación extensiva del art. 126 CCABA a la figura del auxiliar fiscal alterando así los alcances de la norma".

Asimismo, sostuvo que la Cámara "se expidió respecto de una cuestión que no fue controvertida por las partes, en un claro exceso de jurisdicción" y que "incluso lo hizo en el marco de un caso enmarcado dentro de un contexto de violencia de género y doméstica, en función de la relación de pareja que mantuvieron la víctima y el imputado desde mediados de 2020".

3. La Sala III declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva y que se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal. Por otra parte, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba "un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad, un exceso jurisdiccional derivado de la declaración oficiosa de una supuesta nulidad y, en consecuencia, resulta[ba] de aplicación al caso la doctrina de la arbitrariedad de sentencias". Explicó, entre otras cosas, que lo resuelto implicó "presuponer que en el caso no existió [una] indicación y/o supervisión [de la labor de la auxiliar fiscal], no obstante no se cuenta con elemento alguno en esa dirección" y que, de acuerdo con las normas aplicables, la actividad de los auxiliares "se encuentra delimitada por las instrucciones, indicaciones, supervisión y responsabilidad del superior jerárquico, lo que se ajusta adecuadamente al modo de organización constitucionalmente establecido para el Ministerio Público".

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley n° 402).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Sala III de la Cámara del 13 de septiembre de 2022 (actuación n° 2506601/2022) y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 355725/22-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de reposición planteado contra la providencia que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de diversas resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas— dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una

razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SALVATIERRA YAÑEZ, ALFREDO MARTÍN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 12134/20-12; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - RÉGIMEN PENITENCIARIO - SANCIONES DISCIPLINARIAS CARCELARIAS - NULIDAD (IMPROCEDENCIA) - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - DEPÓSITO PREVIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la CABA, por la defensa de Alfredo Salvatierra Yáñez, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban el pronunciamiento de la Sala de I que rechazó el recurso de apelación deducido y confirmó la decisión de primera instancia en cuanto rechazó la nulidad planteada y confirmó la sanción impuesta a Salvatierra Yáñez en función de hechos de fecha 5 de abril de 2022.

Para así decidir, los magistrados entendieron que la defensa había solicitado ciertas medidas de prueba basándose exclusivamente en una suposición consistente en que, dada la hora y lugar del hecho, otras detenidos posiblemente podrían haber observado lo ocurrido y que, según su propia jurisprudencia, no es factible contar con testigos ajenos al Servicio Penitenciario en un procedimiento como el de autos, "pues lógicamente no es sencillo que personas privadas de su libertad presten colaboración en ese sentido, existiendo la posibilidad de perjudicar a otro interno".

A su vez, indicaron que los registros fílmicos de los penales deben ser requeridos de manera excepcional —dado que su suministro, podría vulnerar la seguridad propia del establecimiento— y en este caso, no se había explicado cómo el video del momento señalado —si es que existía alguno— podría esclarecer los hechos.

Manifestaron también que, más allá de los cuestionamientos realizados con relación a la falta de producción de cierta prueba, la materialidad del suceso reprochado había sido acreditada por otros medios distintos a los propuestos por la defensa; que el descargo de Salvatierra Yáñez fue ponderado y que, no obstante ello, no consiguió desvirtuar los elementos de cargo reunidos y tampoco se justificó de qué manera la prueba requerida podría contradecir suficientemente lo manifestado por los funcionarios que hicieron parte del procedimiento.

También consideraron que lo decidido estaba debidamente fundado, toda vez que fueron ponderados testimonios de agentes penitenciarios, sin que se hubieran invocado “aquellas causales que exceptúan la valoración del testimonio indicado y siendo que rige, como en todo el proceso penal, la sana crítica y la libertad probatoria, también ha de echarse por tierra este agravio”.

Sobre los cuestionamientos relacionados con la tipicidad de la conducta, rechazaron el planteo y sostuvieron que “el elemento secuestrado (…) se encuentra regulado en la normativa correspondiente como así también allí se establecieron debidamente fundadas las razones que motivaron la prohibición de su tenencia en el ámbito penitenciario (…). Finalmente consideramos que le asiste razón al Magistrado de grado en orden a que un peritaje sobre el auricular ‘manos libres’ para celular resultaría innecesario y sobreabundante”.

Finalmente, rechazaron el agravio relativo a la fundamentación de la sanción aplicada, ya que no observaron una falta de motivación en ese sentido en el pronunciamiento recurrido de la jueza de grado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor Aboso sostuvo que existía un caso constitucional toda vez que la decisión de la Cámara había vulnerado “derechos resguardados por el art. 18 de la Constitución Nacional; art. 8, incs. 2° - primer párrafo y 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a nuestra Carta Magna con rango constitucional a través del art. 75, inc. 22”, afectando así el derecho de defensa, legalidad y debido proceso. A su vez, consideró que la sentencia resultaba arbitraria “al sustentarse sobre meras afirmaciones dogmáticas ajenas al texto de las normas legislativas y reglamentarias aplicables al caso”.

Expresó que lo resuelto resultaba equiparable a sentencia definitiva pues de no revocarse, su pupilo sufriría una sanción con afectación a su derecho de defensa, sin que ello pudiera ser subsanado en otra instancia.

Reiteró los planteos relativos a los vicios del procedimiento que consideraba presentes, poniendo énfasis en la no producción de la prueba de descargo propuesta y la inadecuada valoración de la prueba incorporada al sumario, a la luz de la afirmación de su defendido de no haber estado en posesión del elemento que le fue atribuido. También sostuvo, como fuera expresado en instancias anteriores por la defensa, que no se había peritado el elemento en cuestión, que no podía ser considerado dentro de los prohibidos por la normativa, y que la imposición de sanción no se hallaba debidamente fundada.

3. En el auto denegatorio, la Cámara entendió que, aun cuando a lo decidido cabía asignarle el carácter de equiparable a definitivo, no se había configurado un caso constitucional que habilitara la competencia de este Tribunal. A su criterio, los argumentos expresados en el recurso de inconstitucionalidad "no hacen más que manifestar su desacuerdo sobre las cuestiones tratadas por esta Alzada y el modo en que han sido resueltas, sin realizar crítica constitucional alguna a los fundamentos brindados al respecto."

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que, si bien la decisión atacada podía entenderse equiparable a sentencia definitiva, correspondía rechazar la queja porque, a su juicio, la defensa no logró rebatir los argumentos del auto denegatorio relativos a la falta de introducción de un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien el recurso de queja fue deducido en tiempo y forma, no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Para declarar inadmisible el recurso intentado, los jueces de la Cámara sostuvieron que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlos con las circunstancias concretas del caso, por lo que lo planteado se reducía a una mera discrepancia interpretativa de normas infraconstitucionales.

3. La defensa no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad, pues replica aquellos expuestos y tratados previamente sobre las razones utilizadas por las instancias de grado para rechazar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a Salvatierra Yáñez y alude genéricamente a jurisprudencia de diversos tribunales vinculada a los derechos de las personas privadas de la libertad; lo que resulta insuficiente para la procedencia de la queja.

4. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de

inconstitucionalidad (cf. TSJ, *in re* "Fantuzzi", expte. n° 865/01, resolución del 09/04/2001, y "Ricciardelli", expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg agregaron:

Corresponde diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (art. 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Cámara resolvió confirmar la decisión del juez de grado, el que, a su turno, no hizo lugar al planteo de nulidad articulado por el interno Salvatierra Yáñez, asistido por el Ministerio Público de la Defensa, contra la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el jefe del Complejo Penitenciario de la CABA. La defensa, en representación del interno, se agravia por el rechazo de la prueba que ofreció en su descargo, decisión que, a su juicio, vulnera el principio de legalidad, la garantía de defensa en juicio y el debido proceso.

Empero, no cuestiona la validez de la normativa sobre cuya base la Administración instruyó el sumario —con arreglo a la ley n° 24.660 y el Decreto reglamentario n° 18/97— y denegó la prueba ofrecida, en orden a la facultad que le confiere el art. 41 del citado decreto, el cual le permite al sumariante admitir solo aquellas pruebas útiles y directamente relacionadas con el hecho que investiga. El tribunal *a quo,* en ejercicio del control de la función administrativa, tuvo esa aplicación por fundada y el recurso no muestra que exceda lo que es materia privativa de los jueces de la causa, lo que priva de relación directa a los agravios con las garantías invocadas.

Por ello, voto por rechazar la queja traída a estudio.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración sobre la integración del depósito que reclama la queja vencida a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, JOSÉ ARIEL Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 12146/19-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que José Ariel Martínez, Patricio Miñones, Delicia Carolina Montenegro, Franco Ochoa y Alejandro Daniel Pandullo interpusieron contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se les abonase el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" y el pago —con intereses— de las diferencias salariales en el SAC producto de esa omisión.

Explicaron que entre los conceptos que integraban sus salarios se incluía un "suplemento por conducción" —creado por decreto n° 861/MCBA/93 y nominado como "suplemento por función ejecutiva"— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta paritaria n° 17/13, instrumentada por resolución n° 20/MHGC/14, y acta paritaria n° 10/14, instrumentada por resolución n° 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución n° 723/MMGC/14—, ese suplemento fue sustituido por el "suplemento por cargo de jefatura", cuyo monto excedía ampliamente al que se les liquidaba por el primero.

3. Contestada la demanda, la jueza de grado la admitió, ordenando al IVC a abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" y en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" transitorio —en tanto las diferencias se producían respecto de los actores designados bajo esa modalidad— (sentencia del 3/09/2021).

La magistrada entendió, luego de reseñar el marco normativo, que: a) estaba probado que los accionantes revestían en los cargos de jefe de departamento del IVC —como interinos o reemplazantes—, se desempeñaban en tales cargos tanto antes —durante la vigencia del escalafón general aprobado por decreto n° 986/04— como después —ratificaciones en los cargos dispuestas por acta de directorio n° 5357/ACDIR/2019— de que el IVC adhiriese al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta de directorio n° 4987/ACDIR/2018 que dejó sin efecto la aplicación en el IVC del referido escalafón general y toda norma complementaria, accesoria, aclaratoria, reglamentaria o similar que se desvinculase del régimen adherido— y siempre en departamentos pertenecientes a su estructura orgánica funcional; b) no se observaba que los requisitos para percibir el "suplemento por función ejecutiva" y el "suplemento por cargo de jefatura" difiriesen, ya que ambos tenían por finalidad retribuir una misma función y la percepción de uno u otro dependía,

en definitiva, de cuestiones formales; y c) no era razonable que el IVC retribuyese de manera distinta —y significativamente desigual— una misma función, sólo por el modo en que los agentes fueron nombrados, configurándose de esta forma una violación al principio de igual remuneración por igual tarea.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

En lo que corresponde al recurso de la parte demandada, ésta adujo, en primer lugar, que los actores no reunían todos los requisitos que la norma preveía a fin de poder percibir el “suplemento por cargo de jefatura”, que aquellos diferían de los establecidos para el “suplemento por función ejecutiva” y que, por ello, no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta. En segundo lugar, se agravió de la invocación de los principios de igual remuneración por igual tarea e igualdad y criticó el supuesto enriquecimiento sin causa, señalando que la sentencia de grado afectaba el interés público, sus potestades administrativas y atentaba contra la emergencia económica y financiera establecida por la ley n° 6301.

5. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí interesa, declaró desierta la apelación del demandado por tratarse de una reiteración de su libelo de contestación de demanda y no contener una crítica razonada y fundada del pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 14/12/2022).

6. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que los actores no reunían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del “suplemento por cargo de jefatura”. Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por los accionantes, pero que era abonado conforme el decreto n° 861/93 —de acuerdo con los actos de designación— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala III lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 10/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Más allá de que la sentencia que en definitiva se impugna ha declarado desierta en su totalidad la apelación del demandado, lo cierto es que la cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público", expte. 12135/2019- 1, sentencia de fecha 12 de julio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, en lo que aquí interesa, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin a la controversia.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PERRONI, MARINA MARCELA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI MARIANA MARCELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43347/11-2; 08-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia del 16/08/2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a

la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3 de la ley 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES (IMPROCEDENCIA) (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) -

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - RECURSO DE APELACIÓN (ADMISIBILIDAD) - OPORTUNIDAD PROCESAL

SUMARIOS:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, y debe prosperar ya que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Si bien la resolución que en definitiva se recurre —aquella que rechazó *in limine* la apelación interpuesta por la defensa contra el rechazo de la suspensión del proceso a prueba—, se pronunció sobre la admisibilidad de un recurso, la defensa ha argumentado de manera suficiente que, en las particulares condiciones del caso, es equiparable a la sentencia definitiva en atención a que no existirá otra oportunidad para discutir útilmente los motivos de agravio que plantea. En conexión con ello, se ha logrado demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad de sentencia que habilita la competencia excepcional de este Tribunal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad toda vez que logra demostrar que la decisión que declaró inadmisible la apelación deducida contra el rechazo de la suspensión del proceso a prueba, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. Ello, en tanto asiste razón a la defensa cuando considera que la apelación fue arbitrariamente denegada, ya que la Cámara sostuvo que la resolución era irrecurrible pero no ofreció razones adecuadas para justificar esa afirmación. La Cámara afirmó que tal supuesto no ha sido expresamente declarado apelable por la ley procesal y que tampoco provoca un agravio de imposible reparación ulterior (art. 292 del CPP). Sin embargo, los argumentos dados no podían fundar el juicio de admisibilidad que llevó al rechazo *in limine* de la apelación, ya que, o bien no se relacionaban con las concretas circunstancias de esta causa, o bien se relacionaban con el fondo de la cuestión debatida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad toda vez que los argumentos dados por la Cámara para fundar la decisión que declaró inadmisible la apelación deducida contra el rechazo de la suspensión del proceso a prueba, —aquellos relacionados con la oportunidad y condiciones de formulación del pedido de suspensión por parte de la defensa, o con que había precluido el plazo procesal para solicitarla—, no se dirigen a explicar por qué la resolución que rechaza la aplicación de dicho instituto no puede ser recurrida, sino, en todo caso, intenta defender las razones por las cuales se consideró agotado el plazo para efectuar esa solicitud, sin que la Cámara haya dado trámite contradictorio al recurso. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque son erradas las conclusiones de la Cámara respecto de la apelabilidad de la decisión que, a su turno, rechazó la suspensión del proceso a prueba. En efecto, los propios términos de la decisión cuestionada son los que generan el agravio de imposible reparación ulterior, al precluir completamente la posibilidad de suspensión del proceso a prueba. Ello, a su vez, se encuentra íntimamente relacionado con el fondo de la cuestión, es decir, si existe preclusión o impedimento para plantear la suspensión del proceso a prueba fuera de las oportunidades previstas en el art. 218 del CPP. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. El propio CPP establece, como principio general, las oportunidades para pedir la suspensión del proceso a prueba, pero nada dice respecto de su planteo en otras oportunidades anteriores a la sentencia. Ciertamente, se va perdiendo la oportunidad por la omisión de pedirla a medida que vayan quedando cumplidos los actos procesales; pero no se pierde la de ejercerla en actos futuros. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar la queja ya que la defensa no plantea un caso constitucional a la luz del art. 27 de la ley n° 402 sino que solo esgrime su disconformidad con la interpretación de reglas procesales, cuestiones que son propias de las instancias de mérito y, por regla, ajenas a la jurisdicción de este Tribunal. En efecto, en autos la Cámara rechazó el recurso de apelación de la defensa, en cuanto se agraviaba de lo resuelto por el juez de grado quien dispuso no hacer lugar al pedido de suspensión del proceso a prueba. En su recurso, la impugnante menciona de forma genérica la afectación del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho al recurso pero con ello no consigue delinear un caso de competencia de este Tribunal de excepción pues no establece la relación directa de esos postulados con lo aquí decidido. En cambio, la defensa solo revela su discrepancia con el modo en que los jueces de mérito interpretaron la normativa infraconstitucional relativa a la oportunidad procesal en la que corresponde dar tratamiento al instituto previsto en el art. 218 del CPP (cf. “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos Benítez, Lautaro Omar sobre 89 – Lesiones leves”, expte. n° 18524/2019-4; sentencia del 29-06-2022. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Gabriel Andrés Ramos Barreto, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala II que rechazó *in limine* la apelación interpuesta por la defensa contra el rechazo de la suspensión del proceso a prueba.

Para esto, los jueces sostuvieron que la resolución que rechaza la suspensión del proceso a prueba no se encuentra entre aquellas declaradas expresamente apelables por la ley procesal y tampoco provoca un agravio de imposible reparación ulterior.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa afirmó que la decisión debía ser equiparada a la sentencia definitiva porque negaba el acceso a la posibilidad de debatir sobre la suspensión del proceso a prueba en una audiencia expresamente prevista por la ley, y porque no habrá otra oportunidad para discutir útilmente sobre sus motivos de agravio. Por otra parte, sostuvo que se constataba una cuestión constitucional porque el fallo afectaba la defensa en juicio, el debido proceso y el derecho al recurso. También afirmó que habían sido violados el principio de legalidad y el sistema acusatorio y que se configuraba un caso de arbitrariedad.

Entre otras cosas, argumentó que fue indebidamente restringido el derecho del imputado a que sea revisado lo decidido por la primera instancia en un caso en el que la apelación estaba autorizada expresamente por la ley local, demostrándose un agravio irreparable. Al respecto, explicó que ello comprometía “el derecho a ser oído en audiencia y, en última instancia, el derecho a obtener una solución alternativa al juicio, solución que (…) contaba con la conformidad de la acusación pública”. La defensa también objetó que la Sala haya efectuado “valoraciones sobre el fondo de la petición efectuada” para resolver sobre la admisibilidad del recurso, y que lo haya hecho sin haber dado intervención a las partes a través del trámite contradictorio previsto para el recurso de apelación.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no planteaba un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la decisión impugnada, en última instancia, no era equiparable a la sentencia definitiva, ya que no ocasionaba un agravio de imposible reparación ulterior. Por otra parte, argumentó que tampoco se configuraba una cuestión constitucional, ya que la defensa se había limitado a proponer una discusión sobre la interpretación de reglas procesales. Finalmente, expresó las razones por las cuales, a su juicio, la interpretación efectuada por los jueces de mérito era correcta, ya que había precluido el momento procesal para solicitar la suspensión del juicio a prueba y la resolución que denegaba ese beneficio era irrecurrible.

5. Luego de que las actuaciones quedaran en estado de ser resueltas, ante el pedido efectuado por este Tribunal, se recibieron las actuaciones principales correspondientes a esta queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y debe prosperar, ya que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 27 y 33, ley n° 402).

Por un lado, si bien la resolución que en definitiva se recurre se pronunció sobre la admisibilidad de un recurso, la defensa ha argumentado de manera suficiente que, en las particulares condiciones del caso, es equiparable a la sentencia definitiva en atención a que no existirá otra oportunidad para discutir útilmente los motivos de agravio que plantea.

En conexión con ello, las recurrentes han logrado demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad de sentencia que habilita la competencia excepcional de este Tribunal.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar, ya que logra demostrar que la declaración de inadmisibilidad de la apelación no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido.

3. La Cámara afirmó que el rechazo de la suspensión del proceso a prueba no ha sido expresamente declarado apelable por la ley procesal y que tampoco provoca un agravio de imposible reparación ulterior (art. 292, CPP).

Sin embargo, para fundar esa posición, afirmó que “el código de procedimiento reserva la posibilidad de volver a tratar la cuestión [de la suspensión del proceso a prueba] en la etapa de debate, en caso que haya un cambio en la calificación legal que así lo admita”, que “la defensa manifestó haber presentado oportunamente un acuerdo de *probation*”, pero que “con posterioridad la parte desistió” y, por último, que “[t]ampoco surge del legajo que hayan vuelto a solicitar el tratamiento de la suspensión del proceso a prueba, previo a la celebración de la audiencia de admisibilidad, la que concluye la etapa preparatoria”. Los jueces dijeron, entonces, que “[a]l haberse continuado con el trámite de las actuaciones hasta su actual estado, la posibilidad de presentar un acuerdo sin que se hubiera modificado la calificación legal de la conducta endilgada al imputado resulta improcedente”.

4. Esos argumentos no podían fundar el juicio de admisibilidad que llevó al rechazo *in limine* de la apelación, ya que, o bien no se relacionaban con las concretas circunstancias de esta causa, o bien se relacionaban con el fondo de la cuestión debatida.

4.1. Con respecto a lo afirmado por la Cámara sobre la posibilidad de que la suspensión sea requerida durante el debate, ante un cambio de calificación —lo que, en su visión, daría cuenta de que no se verificaba un agravio irreparable—, cabe destacar que los jueces no explicaron cuál sería la relación entre dicho supuesto y lo ocurrido en esta causa. En rigor, no se explicó que eso sucediera en este caso, ni sugerido que la calificación de los hechos, al menos por el momento, impidiera la suspensión.

4.2. Por otro lado, los argumentos relacionados con la oportunidad y condiciones de formulación del pedido de suspensión por parte de la defensa, o con que había precluido el plazo procesal para solicitarla, no se dirigen a explicar por qué la resolución que rechaza la aplicación de dicho instituto no puede ser recurrida, sino, en todo caso, a defender las razones por las cuales se consideró agotado el plazo para efectuar esa solicitud, sin que la Cámara haya dado trámite contradictorio al recurso.

5. En estas condiciones, sin abrir juicio sobre la solución que en definitiva merezca adoptarse en el caso, lo cierto es que asiste razón a la defensa cuando considera que la apelación fue arbitrariamente denegada, ya que la Cámara afirmó que la resolución era irrecurrible pero no ofreció razones adecuadas para justificar esa afirmación.

6. Por todo ello, corresponde revocar lo decidido y reenviar el caso para que otros jueces se pronuncien nuevamente sobre la apelación de la defensa (arts. 27 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En primer término, y respecto de la apelabilidad de la decisión que, a su turno, rechazó la suspensión del proceso a prueba, las conclusiones de la Cámara son erradas. En efecto, los propios términos de la decisión cuestionada son los que generan el agravio de imposible reparación ulterior, al precluir completamente la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

2. Ello, a su vez, se encuentra íntimamente relacionado con el fondo de la cuestión, es decir, si existe preclusión o impedimento para plantear la suspensión del proceso a prueba (SPP) fuera de las oportunidades previstas en el art. 218, CPP.

3. El propio CPP establece, como principio general, las oportunidades para pedir la SPP, pero nada dice respecto de su planteo en otras oportunidades anteriores a la sentencia. Ciertamente, se va perdiendo la oportunidad, por la omisión de pedirla, a medida que vayan quedando cumplidos los actos procesales; pero, no la de ejercerla en actos futuros. Una ley procesal que dispusiera semejantes efectos —por ejemplo, la que estableciera que quien no se presentó dentro del quinto día pierde la oportunidad de hacerlo en el futuro— debería tener un fundamento vinculado a la tutela del derecho del imputado, la del proceso o la de la acción pública, a riesgo de colidir con la Suprema Ley de la Nación.

4. No se ve aquí, ni viene ilustrado por la decisión impugnada, cómo la pretensión de acogerse a la SPP, según fue articulada por la recurrente en este caso, sea una pretensión incompatible con ninguno de los mencionados bienes jurídicos que una solución como la de la Cámara podría resguardar. La propia alusión a la posibilidad de la SPP en el caso de un cambio de calificación que la permitiese, traída por la Cámara en pretenso apoyo de su decisión, muestra justamente el punto contrario. Esto es que, cumplidas las condiciones del Código de Fondo para la SPP, ella puede plantearse aún durante la audiencia de debate.

5. Lo dicho basta, pues, para hacer lugar a los recursos articulados, revocar la sentencia recurrida y renviar la causa a otros jueces a fin de que resuelvan la apelación de la defensa conforme los lineamientos del presente voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) pero no puede prosperar en tanto la defensa no plantea un caso constitucional a la luz del art. 27, ley n° 402 sino que solo esgrime su disconformidad con la interpretación de reglas procesales, cuestiones que son propias de las instancias de mérito y, por regla, ajenas a la jurisdicción de este Tribunal.

En efecto, en autos la Cámara rechazó el recurso de apelación de la defensa. Ésta se agraviaba de lo resuelto por el juez de grado en cuanto dispuso no hacer lugar al pedido de suspensión del proceso a prueba. Para decidir de esa manera, los camaristas tuvieron en cuenta, por un lado, que la resolución impugnada no es de aquellas expresamente apelables según las reglas del Código Procesal y que “al haberse continuado con el trámite de las actuaciones hasta su actual estado [es decir, habiendo concluido la etapa preparatoria y habiendo el juez del debate convocada a la audiencia de juicio], la posibilidad de presentar un acuerdo sin que se hubiera modificado la calificación legal de la conducta endilgada al imputado resulta improcedente”.

2. En su recurso, la impugnante menciona de forma genérica la afectación del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho al recurso pero con ello no consigue delinear un caso de competencia de este Tribunal de excepción pues no establece la relación directa de esos postulados con lo aquí decidido. En cambio, la defensa sólo revela su discrepancia con el modo en que los jueces de mérito interpretaron la normativa infraconstitucional relativa a la oportunidad procesal en la que corresponde dar tratamiento al instituto previsto en el art. 218, CPP (cf. “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos Benítez, Lautaro Omar sobre 89 – Lesiones leves”, expte. n° 18524/2019-4, resolución del 29/06/2022.

3. El planteo de arbitrariedad tampoco puede ser acogido favorablemente. La parte no demuestra que el pronunciamiento no constituya una derivación lógica, posible y

razonada del derecho vigente y de las constancias en la causa (cf. “López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’”, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013).

4. Por lo tanto, corresponde rechazar la queja deducida.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala II del 11 de octubre de 2022 (actuación n° 2852992/2022) y *reenviar* el caso para que otros jueces se pronuncien nuevamente sobre la apelación de la defensa.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 115619/22-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Luis Oscar Rosón promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido que tramitó por el expediente n° EX-2022-11842006-GCBA-MGEYA.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 27/09/2022).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no impedía que además fuese suministrada directamente al peticionario; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso por entender que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT (sentencia del 2/02/2023).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ" y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala IV denegó el recurso del GCBA por no considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 22/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 22/06/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del Código Contencioso Administrativo y Tributario" (cf. considerando 4 de la sentencia del 22/06/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1170/19-5; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - ASTREINTES - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Lic. María Soledad Acuña interpuso recurso de queja ante el Tribunal contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) —en los términos del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el artículo 12 de la ley 5784— a fin de que se exija al demandado el cese en su negativa a brindar la información solicitada en sede administrativa. En el pedido de información, —tramitado por expediente EX-2018-32136819-MGEYA-UAC9—, se había requerido, respecto de la Escuela Infantil N° 04 "Agustín Tatín Ravello", D.E. 8 (calle Víctor Martínez 1780, de esta Ciudad), lo siguiente: i) secciones y turnos para la franja etaria de entre 45 días y tres años; ii) capacidad de cada una de esas secciones —desglosada por turno— y cantidad de vacantes disponibles para la preinscripción del ciclo lectivo 2019; iii) cantidad de aspirantes que seleccionaron el establecimiento como primera opción —desglosada por sección y turno—, iv) cantidad de vacantes asignadas en cada sección y turno; v) cantidad de vacantes

asignadas como prioridades de ingreso de primer orden por cada sección y turno, y vi) la cantidad de vacantes asignadas como prioridad de ingreso de segundo orden, indicando específicamente la distancia existente entre el establecimiento y el domicilio del último aspirante asignado, para cada sección y turno.

3. En lo que ahora interesa destacar, el juez de grado hizo lugar a la demanda de acceso a la información (sentencia del 06/12/2019). Con posterioridad, declaró incumplida la sentencia respecto de las preguntas 2, 4, 5 y 6. En consecuencia, ordenó al GCBA que brindase a su contraparte la información señalada, bajo apercibimiento de aplicar una multa de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retardo a la Ministra de Educación, Lic. María Soledad Acuña (sentencia del 30/11/2021).

La Ministra de Educación apeló la resolución mencionada en último término. Negó el incumplimiento que se le había atribuido, alegó la ausencia de los requisitos que habilitaban la imposición de astreintes, la desproporción del monto y afirmó que aplicar la sanción daría lugar a un enriquecimiento sin causa. Finalmente, solicitó que se concediera el recurso con efecto suspensivo.

El juez de grado sólo concedió la apelación —en relación y sin efecto suspensivo— respecto a los agravios que cuestionaban el incumplimiento.

4. Disconforme con la denegatoria y con los efectos con que su apelación había sido concedida, la recurrente interpuso queja que fue rechazada por la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo por considerar, en sustancia, que “la resolución impugnada no contiene una concreta imposición de astreintes sino que intima a la parte demandada bajo apercibimiento de aplicar una multa por cada día de retardo. Tal apercibimiento se condicionó al eventual incumplimiento de la sentencia (…). En tales condiciones, el acto jurisdiccional impugnado constituye una advertencia sobre el posible ejercicio de facultades que el ordenamiento pone en manos de los jueces, cuya aplicación concreta dependerá de la propia actividad de la demandada. En consecuencia, lo decidido por el juez de grado no genera agravio actual (…). Los motivos expuestos conducen a concluir que el recurso ha sido bien denegado” (sentencia del 04/03/2022).

5. Luego, la alzada resolvió el recurso de apelación parcialmente concedido y confirmó el incumplimiento decretado por primera instancia al considerar que, de acuerdo a lo que surgía del informe suscripto por la Dirección de Educación Inicial NO-2021-30940227-GCABA-DGEGE, no se había dado respuesta de manera suficiente y precisa a las preguntas 2 y 4 y que nada se había informado respecto de las preguntas 5 y 6.

Por lo demás, los magistrados agregaron que la información agregada en las actuaciones judiciales de acceso público caratuladas: “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)” Expte. 23360/06, no permitía excusar

al demandado de su deber de brindar la información solicitada. Por último, le impuso las costas (sentencia del 29/04/2022).

6. Disconforme, la Lic. Acuña planteó recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo que la resolución en crisis era equiparable a definitiva porque con su dictado "se agota la pretensión principal" lo que importa que "la sentencia apelada sea un pronunciamiento de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Además, planteó que se configuraba un caso constitucional en tanto existía una violación a sus derechos de defensa en juicio, al debido proceso legal adjetivo y de propiedad. Por último, consideró que la sentencia era arbitraria.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad el 01/08/2022, por falta de sentencia definitiva o equiparable, caso constitucional y arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La queja debe ser rechazada porque la sentencia de la Cámara —que confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto consideró incumplida la sentencia y dispuso el apercibimiento de astreintes para el caso en que persistiese el incumplimiento— no es la definitiva (art. 27 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6588).

Por otra parte, la recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la efectiva imposición de las astreintes.

Por lo expuesto, votamos por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión recurrida, aquella que rechazó la apelación dirigida contra la resolución de primera instancia que, a su turno, intimó a la ministra a cumplir con la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones, no es la sentencia definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley 402. Finalmente, la parte recurrente no muestra haber llevado a la Cámara un recurso que cumpliera los requisitos del recurso de inconstitucionalidad, es decir, no muestra haber puesto al tribunal *a quo* en la obligación

de tratar su recurso conforme lo establecido en la ley 5931. Por ello, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley 2145 (texto según ley 6588).

2. La resolución de primera instancia que la intimó a cumplir con lo ordenado en la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias era inapelable (art. 21 de la ley 2145, texto según ley 6588).

Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— la ministra Acuña podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer recurso de apelación— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo.

Surge de las piezas procesales acompañadas por la recurrente que esa resolución le fue notificada el 30 de noviembre de 2021, mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 11 de mayo de 2022.

En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re:* "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

3. Las razones expuestas conducen al rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la Lic. María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"

Expte. SACAyT n° 86425/21-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró parcialmente desierto su recurso de apelación —rechazándolo en lo restante—. En consecuencia, se confirmó la sentencia de grado que había admitido parcialmente la demanda y ordenado al GCBA remitir el "Convenio de Colaboración Proyecto Huerta Urbana - Plazoleta Luna de Enfrente" a la Legislatura de la Ciudad en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ordenanza n° 43.794.

3. En el caso, la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad promovió una acción de amparo colectivo contra el GCBA a fin de que se declarase la inconstitucionalidad y se suspendieran los efectos y la ejecución del Convenio de Colaboración para la puesta en valor, mantenimiento, conservación y limpieza de la "Huerta Urbana – Plazoleta Luna de Enfrente".

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso.

Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JEMOLI, SANDRA ISABEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JEMOLI SANDRA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 2762/14-2; 08-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Sandra Isabel Cecilia Jemoli, María Gabriela Suárez, Liliana Beatriz García, Alejandra Mónica Sarrailhe y María Mercedes Grossi interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea

una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Sandra Isabel Cecilia Jemoli, María Gabriela Suárez, Liliana Beatriz García, Alejandra Mónica Sarrailhe y María Mercedes Grossi, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GEPRIN SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 377245/22-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en

GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. n° 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PAAR SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 210518/21-1; 08-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - NOTIFICACIÓN - PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL - CONEXIDAD SUBJETIVA - ACUMULACIÓN DE PROCESOS - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 25 de septiembre de 2021, con motivo de la denuncia efectuada en sede policial. En esa oportunidad, la denunciante relató que el 23 de septiembre de ese año, a las 10.15 horas aproximadamente, su expareja le refirió “yo te voy a matar a vos, te voy a estrangular, no sé por qué no me dejas entrar más en la casa”, “cuando yo quiera voy a entrar a la casa”.

La fiscalía interviniente encuadró el hecho en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) y solicitó al juzgado local la imposición al imputado de medidas restrictivas de prohibición de contacto y de acercamiento con la denunciante. Asimismo, le requirió que se declarara incompetente y remitiera el caso al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, a los fines de que fuera acumulado a la causa n° 90359/2019, en trámite ante esa judicatura, la cual se había iniciado por la denuncia radicada el 4 de diciembre de 2019 por la misma damnificada, por infracción a la ley n° 26485, contra el aquí imputado.

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 hizo lugar a las medidas restrictivas solicitadas y dispuso que aquellas fueran notificadas a través de la fiscalía. A su vez, en la misma decisión, ordenó la remisión del caso al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 para su acumulación con la causa n° 90359/2019, en tanto señaló que ambas causas compartían los mismos sujetos involucrados y formaban parte de un único contexto de violencia de género, lo que tornaba necesaria su tramitación conjunta ante el mencionado juzgado por haber sido quien intervino en la causa preexistente y tomó conocimiento primeramente del conflicto.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 dispuso devolver las actuaciones “(...) toda vez que de la lectura de los obrados se desprende que en la resolución obrante en autos, dicha judicatura ordenó a la Fiscalía actuante notificar al imputado de las medidas cautelares allí impuestas, lo que no surge de autos que se haya materializado (...)”.

Recibida la causa, la fiscalía local informó que no había sido posible notificarlo por no contar con ningún dato de contacto e hizo saber —en función de una certificación efectuada— que ante el juzgado nacional se encontraba vigente una orden de paradero dictada respecto del imputado.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 consideró que esa circunstancia no representaba un obstáculo para la acumulación de las causas, las cuales se encuentran enmarcadas en un único contexto de violencia de género y, por consiguiente, remitió nuevamente el para su acumulación al expte. n° 90359/2019.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 no aceptó la competencia atribuida en tanto sostuvo que persistía la falta de notificación de las medidas impuestas, lo cual impedía la firmeza de esa decisión. Además, indicó que tampoco se habían agotado las diligencias tendentes a ubicar al imputado.

5. El juzgado local mantuvo su posición y agregó que la conexidad existente entre las causas no fue discutida por el magistrado nacional y que en ninguno de los procesos el imputado se encontraba a derecho. Por consiguiente, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, señaló que los hechos investigados en ambos procesos compartían un único contexto de violencia de género, por lo que, por razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, resultaba necesario que una sola sede desarrollara la totalidad de la investigación.

Sentado lo expuesto, sostuvo que “(…) no se encuentra discutido por los magistrados contendientes que la calificación jurídica que corresponde asignar a los hechos es la de amenazas simples (…)[, t]ampoco ha sido cuestionada, por el magistrado nacional, la conexidad subjetiva existente entre el hecho objeto de esta causa y aquel vinculado al proceso cuya acumulación se pretende y que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, [sino que l]a discrepancia (…) se circunscribe a determinar si la falta de notificación al imputado de las medidas restrictivas impuestas en estas actuaciones se erige en un obstáculo para la declinatoria dispuesta”. En este sentido, compartió el criterio expuesto por el magistrado local en cuanto a que esa notificación pendiente no repercute en el curso de la investigación, ni incide en la competencia sobre la totalidad de los hechos imputados.

En consecuencia, sostuvo que no existía óbice para que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 —quien ha tomado conocimiento inicialmente del conflicto— continúe con la tramitación de ambos casos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACEVEY NADIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 38068/10-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la parte actora con el objeto de que se le abonen las diferencias salariales adeudadas de conformidad con los prescripto por los artículos 1° y 2° de la Ordenanza 45241, con más sus intereses y costas.

Contestada la demanda por el GCBA, el 16/12/2016 el juez de primera instancia la admitió.

3. Firme ese pronunciamiento, los accionantes acompañaron liquidación. Conferido el pertinente traslado, el GCBA la observó.

El 6/04/2022 el magistrado interviniente hizo lugar parcialmente a la impugnación formulada por el GCBA y ordenó que se realizara una nueva liquidación por considerar, en lo que aquí importa, que no correspondía incorporar el SAC en el cálculo porque el carácter de remunerativo del suplemento reconocido por la Ordenanza 45241 no había formado parte de las pretensiones esgrimidas en la demanda.

Contra lo resuelto la parte actora interpuso recurso de apelación.

4. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones CATYRC hizo lugar al recurso de apelación, con remisión al dictamen fiscal, que consideró que la sentencia que hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA que abone las diferencias salariales en concepto de participación de lo recaudado por el Hospital General de Agudos “Dr. Cosme Argerich” en los términos reclamados por la parte actora se encontraba firme; y que en el escrito inicial los accionantes sí habían peticionado que se les liquide el suplemento con carácter remunerativo (sentencia de 1/03/2023).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, en el cual alegó que la sentencia en crisis era arbitraria por vulnerar las garantías constitucionales al debido proceso, legalidad y propiedad y las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo.

6. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso con sustento en que lo resuelto no reunía la condición de definitivo, toda vez que a apelación se dirigió “contra la resolución que modificó la interlocutoria por la que se ordenó practicar una nueva

liquidación"; y los agravios el GCBA no constituían un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fallo de 11/05/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

Corresponde rechazar la queja traída a estudio, porque la decisión de la Cámara cuya revisión el GCBA pretende (cf. punto 4 de las Resulta) no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una posterior dictada durante su ejecución y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie por constituir un apartamiento palmario de aquella.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que:

i) lo resuelto no reúne la condición de definitivo toda vez que a apelación se dirigió "…contra la resolución que modificó la interlocutoria por la que se ordenó practicar una nueva liquidación";

ii) "… tampoco se verifica en autos la concurrencia de un genuino caso constitucional…", toda vez que "…los agravios esgrimidos se limitan a enunciar de una manera genérica que el fallo carece de fundamentación, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas".

Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de

inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que consideró pertinente la inclusión de las diferencias salariales en concepto de SAC en la liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“VARELA, MARTA DIANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARELA MARTA DIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 44591/12-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

La jueza de primera instancia rechazó la demanda (sentencia del 12/12/2016).

Contra ese pronunciamiento, la parte actora apeló. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación y confirmó el pronunciamiento de grado por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (sentencia del 31/03/2021).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I hizo lugar parcialmente a la apelación en lo que respecta al carácter remunerativo del suplemento y a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 21/06/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN— que la norma que creaba el adicional no le había asignado carácter bonificable y que dicho carácter no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 3/05/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Marta Diana Varela, Vanesa Odilia Aichino, Graciela Mónica Priori, Myriam Viviana Molina, Andrea Oyamburo Pla, Flavia Giselle Aruguete, Fernanda Noemí Russo, Ana María Diaco y Máximo Mauricio Santella.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS - CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 17889/20-0; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE PAGO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso para sostener el recurso de inconstitucionalidad de fs. 207/227 de los autos principales (a los que corresponde la foliatura citada a continuación), que fue denegado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 240/243 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida en los términos del art. 185 del Código Fiscal, t. o. 2016, por el GCBA contra Abbott Laboratories Argentina SA (en adelante: Abbott) por $1.084.734,33 más intereses en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos "Retenciones y/o Percepciones Descontadas No Exhibidas" por los períodos 4 a 7 de 2013, 4 y 9 a 12 de 2014 y 1 a 9 de 2015 (fs. 3 y vuelta).

El apoderado de Abbott se presentó y opuso excepción de pago (fs. 37/40). Alegó que: "Cuando la propia AGIP comunicó a su mandante [en el marco de una inspección] acerca de los períodos respecto a los cuales se [habían hecho] retenciones y/o percepciones descontadas y no exhibidas, la empresa procedió a rectificar las partidas, abonando las retenciones efectuadas incorrectamente…". Precisó que: "Se hicieron pagos puntuales, y en algunos casos se compensaron faltantes con créditos fiscales que la empresa tiene con la AGIP" (fs. 37 vuelta).

El GCBA contestó la excepción, oponiéndose a su progreso (fs. 46/52). Destacó que la ejecutada no había documentado el pago invocado y se refirió en este sentido al artículo 453 del CCAyT.

3. El juez de primera instancia acogió la excepción de pago e impuso las costas al GCBA (fs. 156/158).

Apoyó su decisión en sendos informes producidos por AGIP —uno ofrecido por Abbott y otro como consecuencia de una medida para mejor proveer— que, según valoró, respaldaban las afirmaciones de la firma. Señaló: "… de la documental (…) y de la prueba informativa reseñada, se desprende que la demandada ha efectuado la cancelación que alega mediante la compensación de los importes reclamados con saldos que (…) poseía a su favor. (…) Por lo tanto, es dable afirmar que la presentación de las declaraciones juradas y el pago de la deuda objeto de la litis con anterioridad al inicio de la presente causa permite razonablemente refutar los argumentos esgrimidos por la actora vinculados con la fecha de dichas presentaciones y la correspondiente cancelación de la deuda de que se trata" (fs. 157 vuelta).

4. El GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 162) y expresó agravios (fs. 164/172). Objetó el modo en que el juez de grado había valorado la prueba informativa producida en el expediente. Postuló que los informes de AGIP únicamente daban cuenta de la presentación de declaraciones juradas rectificativas y de su cancelación, pero no de que aquéllas hubieran incluido los conceptos reclamados en la ejecución fiscal o que estos hubieran ingresado efectivamente al Fisco. En este sentido, destacó que Abbott no había presentado los recibos que —según sostuvo— eran necesarios para la procedencia de la excepción de pago documentado. También denunció el incumplimiento de la normativa que rige las compensaciones de saldos entre AGIP y los contribuyentes. En particular, de la resolución n° 480/DGRYE/97, que requiere una resolución de la Dirección General de Rentas (DGR) para autorizar las compensaciones fundadas en cuestiones conceptuales y no de mero cálculo. Finalmente objetó la imposición de costas.

La parte demandada contestó el traslado del recurso (fs. 179/183).

5. La Cámara confirmó el fallo de primera instancia (fs. 193/199 vuelta).

Los jueces de la Sala I invocaron la regla *iura novit curia* y adelantaron que en función de ella y de que Abbott había negado adeudarle al GCBA la suma que le reclamaba "… la defensa de pago efectuada por la accionada se [analizaría] como la excepción de inhabilidad de título prevista en el art. 45[3] inciso 6 del CCAyT…" que era —según lo afirmaron— "… la apropiada para verificar la concurrencia, en forma manifiesta, de uno de los recaudos básicos que toda acción ejecutiva requiere como es la condición de que la deuda reclamada sea existente y exigible" (fs. 194 vuelta). Analizaron los planteos jurídicos de las partes y la prueba obrante en el expediente y concluyeron —en cuanto es pertinente reseñar— que: "De la prueba detallada se [desprendía] que la demandada [había presentado] entre el 03/02/2017 y el 15/06/2017 las declaraciones rectificativas por los períodos cuestionados en autos y, además, de estas [surgía] que, al interponerse la demanda, la accionada ostentaba un saldo a su favor en el último de los períodos aquí discutidos, lo cual [permitía] concluir, en función de la mecánica del tributo analizado, que las obligaciones reclamadas no eran adeudadas y por lo tanto resultaban exigibles dado que (…) habían sido

‘canceladas’ con saldos que la contribuyente poseía a su favor” (fs. 198 vuelta). También valoraron que de las constancias de la causa no surgía que las declaraciones juradas rectificativas de Abbott hubieran sido objeto de impugnación por AGIP.

6. Disconforme, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener (fs. 207/227). Denunció la afectación de su derecho de defensa y de los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y jerarquía normativa, y de la autonomía de la Ciudad y las potestades del Poder Ejecutivo. En apretada síntesis: objetó la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la prueba producida en el expediente. Afirmó que esa interpretación había sido arbitraria pues los informes valorados no acreditaban el pago de las retenciones objetadas, y subrayó que Abbott no había presentado un recibo original emanado de su acreedor. También insistió en que la firma había declarado una compensación sin procurar la resolución fundada de la DGR a la que se refiere la resolución n° 480/DGRYE/97. Se agravió de la imposición de costas a su cargo.

7. Sustanciado el recurso con la ejecutada (fs. 232/237 vuelta), los jueces *a quo* lo denegaron (fs. 240/243 vuelta). Consideraron que la sentencia recurrida —por haber recaído en el marco de un juicio de apremio— no tenía el carácter de sentencia definitiva y que “… tampoco [podía] considerársela como equiparable a una de esa especie, en razón de que la cuestión bajo análisis —tal como [había] sido resuelta— no [impedía] a la parte plantear nuevamente la cuestión…”. También descartaron la concurrencia de una cuestión constitucional. En este sentido, afirmaron que: “… los agravios alegados por la parte [remitían] a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de normativa infraconstitucional y de índole procesal, como así también sobre la valoración efectuada de los hechos y de la prueba que obran en autos, sin incluir razones de índole constitucional, aspectos que son ajenos al ámbito del recurso extraordinario de inconstitucionalidad” (fs. 241 vuelta).

8. El GCBA interpuso la queja referida en el primer apartado. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de todas las razones por las que la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, las magistradas de la Sala I indicaron que:

(i) la sentencia recurrida no era definitiva ni podía equiparársela a tal;

(ii) "… los agravios alegados por la parte remit[ían] a analizar la interpretación asignada (…) a cuestiones de normativa infraconstitucional y de índole procesal, como así también (…) [a] la valoración efectuada de los hechos y de la prueba que obran en autos, sin incluir razones de índole constitucional… ";

(iii) "… la recurrente no ha[bía] logrado exponer con la fundamentación, claridad y precisión debidas, un caso constitucional…"; y

(iv) el Gobierno no había cumplido "… con el deber de exponer una relación directa e inmediata entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia y los derechos constitucionales que invoca".

Por lo demás, las camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis todas las razones en las que se sustenta la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí vuelve sobre los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la Sala interviniente, y aunque reseña los argumentos del auto denegatorio, no los articula adecuadamente con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio, referidos a la inexistencia de una sentencia definitiva y un caso constitucional.

2. Cabe recordar que la presente ejecución fiscal fue iniciada por el GCBA contra Abbott Laboratories Argentina SA (en adelante, Abbott) para perseguir el cobro de la suma de $1.084.734,33 correspondiente a "retenciones y/o percepciones descontadas no exhibidas" de distintos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante, ISIB) de los años 2013 (ant. 4 a 7), 2014 (ant. 4 y 9 a 12) y 2015 (ant. 1 a 9).

Abbott opuso excepción de pago y dijo que al ser intimada en sede administrativa a abonar las retenciones y/o percepciones incorrectamente descontadas para la AGIP, procedió a rectificar las partidas suprimiendo las retenciones cuestionadas y cancelando las diferencias del ISIB resultantes, ya sea compensando con créditos fiscales que tenía con el Fisco o realizando pagos por determinados períodos.

El juez de primera instancia acogió la excepción de pago e impuso las costas al GCBA. Ante la apelación del GCBA, la Cámara confirmó el fallo pero encuadrando la defensa del GCBA —en ejercicio del *iura novit curia*— en la excepción de inhabilidad

de título, por considerar que las obligaciones reclamadas no eran adeudadas, y le impuso las costas de esa instancia a la actora.

3. En primer lugar, debemos afirmar que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos, en principio, no configuran sentencias definitivas a los fines del recurso de inconstitucionalidad local, por la posibilidad que tiene el ejecutante de emitir una nueva boleta de deuda, o el ejecutado de replantear sus defensas en un proceso ordinario (conf., entre muchos otros, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Mollon SA s/ ejecución fiscal", expte. n° 17501/2019-0, sentencia del 9/02/2022).

Por lo tanto, recae en el recurrente la carga procesal de aportar argumentos contundentes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior, que torne equiparable a definitiva a la sentencia recurrida.

Sin embargo, el actor no satisfizo estas exigencias argumentativas, ya que no realizó ningún esfuerzo serio tendiente a demostrar que la sentencia que cuestiona reviste carácter definitivo, resultando insuficientes a tal efecto las argumentaciones relativas a los presuntos errores del fallo atacado.

Y por otra parte, si el Fisco considera que la deuda aquí reclamada subsiste porque las declaraciones juradas rectificativas contienen errores, ya sea en la determinación de los importes a abonar o en el detalle de la forma de cancelación, cuenta con las herramientas para impugnarlas y proceder al cobro de las sumas adeudadas mediante el procedimiento administrativo y proceso judicial pertinente de acuerdo a la índole del concepto improcedente. Pero la discusión sería otra diferente a la aquí sustanciada, y remite al análisis de cuestiones de fondo que escapan al ámbito del presente juicio ejecutivo.

4. Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento quiero agregar algunas consideraciones para descartar la presunta violación de principios y derechos constitucionales que invoca el recurrente.

4.1. La decisión de la Cámara, en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia con un encuadre jurídico diferente al allí desarrollado y articulado por el demandado, no constituye un accionar lesivo del principio de congruencia y del derecho de defensa del GCBA.

Los jueces, conforme el principio "*iura novit curia*", tienen no solo la facultad sino también el deber de resolver los conflictos litigiosos según el derecho vigente, clasificando autónomamente los hechos propuestos por los litigantes y subsumiéndolos en las normas jurídicas que los rigen, con prescindencia de los fundamentos jurídicos que enuncian las partes. Es decir que el encuadre jurídico brindado a las pretensiones

y defensas deducidas por las partes, y la determinación de la normativa aplicable, son materias reservadas al juez, quien puede y debe corregir cualquier error de los litigantes en relación a esta calificación y/o aplicar un precepto distinto al invocado.

Sin embargo, en dicha tarea el magistrado está limitado por el principio procesal de congruencia (art. 29 inc. 4 CCAyT), directamente fundado en las garantías constitucionales a la defensa en juicio y a la igualdad de las partes. Por lo tanto, no puede incorporar al debate hechos, pretensiones o defensas que no fueron introducidas por las partes.

En este caso, al oponer excepciones el demandado fue claro y categórico al sostener que las retenciones que —para la AGIP— habían sido incorrectamente invocadas y descontadas en sus declaraciones juradas del ISIB, fueron suprimidas en las declaraciones juradas rectificatorias que fueron presentadas por el contribuyente a raíz de la intimación practicada por el Fisco en sede administrativa, lo que incrementó sus obligaciones tributarias, generando diferencias que fueron canceladas con saldos a favor y pagos puntuales. Y esas afirmaciones fueron corroboradas con la prueba informativa obrante en autos, que fue ofrecida por el demandado (ver fs. 39 vta. y 61 de los autos principales —cuyas constancias serán citadas a continuación, salvo indicación en contrario—), más precisamente con los informes de fs. 108/108 vta. y 146/146 vta., y los documentos que los acompañaron.

Lo que hizo la Cámara fue analizar esa defensa, junto a las pruebas incorporadas al proceso, y encuadrarla jurídicamente como una “excepción de inhabilidad de título”, en vez de “excepción de pago” (como la habían calificado el contribuyente y el juez de primera instancia). No incorporó al debate planteos o hechos no invocados por las partes, sino que corrigió el encuadre jurídico en ejercicio de las facultades que le asisten para aplicar el derecho, lo que permite descartar cualquier afectación al derecho de defensa del GCBA.

4.2. En relación a las críticas del recurrente contra los argumentos en que se basó la Cámara para declarar inhábil el título ejecutivo, cabe sostener, en primer término, que la valoración de cuestiones de hecho y prueba está reservada, como regla, a los jueces de mérito.

El GCBA discrepa con la Alzada en cuanto sostuvo que las obligaciones reclamadas no eran adeudadas porque habían sido canceladas antes de iniciarse la ejecución fiscal, y sostiene —por el contrario— que la documentación agregada a autos no acreditaba el pago de las retenciones objetadas. Como podemos apreciar, ello remite al análisis de la prueba documental e informativa obrante en autos (en particular las declaraciones juradas e informes de la Dirección General de Rentas) y su incidencia en la situación fiscal del contribuyente, cuestión fáctica y probatoria ajena al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local.

Tampoco se observa que el razonamiento desplegado por la Cámara, más allá de su acierto o error, resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional. Y a tal efecto debemos analizar las actuaciones probatorias en que se basó la Alzada para tomar su decisión, en particular la prueba informativa elaborada por la Dirección General de Rentas (ver en especial los informes IF-2018-03420372 de fs. 108/108 vta. y IF-2018-19985386 de fs. 146/146 vta.), cuya veracidad no ha sido impugnada por el GCBA, de la que surge que:

a) el contribuyente presentó declaraciones juradas rectificativas en fecha posterior a ser intimado a cancelar las diferencias del ISIB y anterior al inicio de la presente ejecución fiscal, en las que *"… exterioriza las retenciones y percepciones verificadas mediante el EXPEDIENTE ELECTRONICO 6754357-MGEYA-2017…"* (fs. 108).

Y de la comparación de las declaraciones juradas de los períodos controvertidos se desprende que en las últimas rectificativas presentadas eliminó las retenciones indebidamente incluidas en las declaraciones juradas anteriores (ver fs. 72/101 vta.);

b) el propio Fisco sostiene que, respecto de los períodos fiscales en debate, de la verificación de las declaraciones juradas rectificativas y la consulta de la cuenta corriente surge que el contribuyente pagó determinados anticipos, mientras que los otros fueron cancelados con el saldo a favor declarado por el contribuyente (ver fs. 108 y 146);

c) de las constancias de autos no surge que las últimas declaraciones juradas rectificativas hayan sido cuestionadas por el Fisco local, ni en lo relativo a la determinación del ISIB ni a la forma de cancelación informada (pagos y/o compensaciones con saldo a favor), ni mucho menos que hayan intimado al contribuyente al pago de conceptos incorrectamente computados en esas declaraciones.

De lo expuesto podemos concluir que la Cámara, al declarar inhábil el título ejecutivo en virtud de la inexistencia de la deuda reclamada (en los términos en que fue detallada en la boleta de deuda), se basó fundadamente en la ponderación de los elementos de hecho y prueba obrantes en la causa, y la aplicación de la normativa infraconstitucional pertinente, lo que no fue rebatido por el GCBA, quien se limitó a expresar críticas genéricas y dogmáticas. Eso permite descartar la tacha de arbitrariedad formulada por el recurrente.

4.3. El GCBA también sostiene que el contribuyente no cumplió el procedimiento previsto en la resolución 480/DGRYEI/1997 para la compensación de los saldos a favor invocados en sus declaraciones juradas rectificativas, pues no obtuvo la previa verificación de la existencia de dichos saldos y autorización por resolución fundada de la Dirección General de Rentas. Sin embargo, no demostró que el supuesto de autos reúna las condiciones que prevé esa norma para que resulte exigible dicho procedimiento.

En efecto, el art. 1 de la menciona resolución establece que "*Las pretensiones de reducir, por razones conceptuales y no de mero cálculo, el importe original de cualquier anticipo o declaración jurada final del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de compensar los saldos acreedores que pudieran resultar para los contribuyentes deben ser autorizadas por resolución fundada de esta Dirección General*" (el subrayado no se encuentra en el original). Eso significa que, por el contrario, el procedimiento y la exigencia de previa autorización de la Dirección General de Rentas no es aplicable cuando se trate de compensaciones de mero cálculo, y no por razones conceptuales.

Si el GCBA consideraba que la invocación de los "saldos a favor de períodos anteriores" que el contribuyente especificó en el apartado "liquidación mensual" de las declaraciones juradas rectificativas (ver fs. 72/101 vta.) no constituía un dato fácilmente contrastable a partir del análisis de la cuenta corriente y de la documentación presentada por Abbott, sino una manifestación unilateral que respondía a causas discutibles y (por ende) susceptibles de ser revisadas por el Fisco local, debería haberlo argumentado y explicado con claridad y precisión, pero no lo hizo. Y tampoco se desprende de las actuaciones administrativas y los informes de la Dirección General de Rentas obrantes en autos que el Fisco haya cuestionado la existencia de los saldos a favor invocados por el contribuyente.

En conclusión: no todas las compensaciones de saldos acreedores del ISIB deben transitar el procedimiento previsto en la resolución 480/DGRYEI/1997, sino aquellas que, por obedecer a razones sustanciales y no meramente matemáticas, justifican que el Fisco analice el derecho invocado por el contribuyente y la existencia misma del saldo acreedor, y consecuentemente autorice su compensación con las obligaciones tributarias adeudadas. Pero el Fisco, a pesar de encontrarse en las mejores condiciones para acreditar tal extremo, ni siquiera brindó razones serias para justificar la aplicación de dicha normativa.

5. En cuanto a los agravios contra la imposición de costas, resulta aplicable la regla pacífica de este Tribunal según la cual dicha materia involucra una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena —en principio— al recurso de inconstitucionalidad.

Y en este caso el recurrente no demostró que la Cámara hubiese incurrido en un claro apartamiento de la normativa aplicable y/o de las constancias de la causa, pues el argumento utilizado para imponerle las costas al GCBA, más allá de su acierto o error, es suficiente para brindar sustento a la decisión. Y es que efectivamente, tal como sostiene la Cámara (a fs. 199), "*entre la fecha en que la demandada presentó la última declaración rectificativa (15/06/2017) y el día que se trabó la litis de auto, el GCBA contó con un plazo razonable para evaluar que temperamento adoptar respecto a la prosecución de la presente ejecución fiscal*".

6. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada porque, por los fundamentos desarrollados en los considerandos 1° a 3° de sus votos, que comparto en lo sustancial, el recurrente no demuestra que la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 193/199 vuelta sea definitiva o equiparable a definitiva.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia que manda llevar adelante un pleito ejecutivo, o lo rechaza por defectos en el certificado, por no constituir *per se* la solución final del conflicto, no es la definitiva a que se refiere el art. 27, ley 402. Lo es aquella que se expide acerca de los alcances o existencia de la relación jurídica de fondo (ya sea porque la excepción lo permite, v. g. la excepción de pago, o porque el juez entiende que el debate propuesto es uno que no desvirtúa el proceso, aun cuando no pueda ser enmarcado en alguna de las excepciones previstas). Sobre esa base cabría tener por definitiva la sentencia recurrida de interpretarse que, al confirmar la sentencia de la primera instancia, hizo lugar a la excepción de pago opuesta. Sin embargo, por lo que explico más abajo (en particular, en el punto 5 de este voto), no cabe acordarle a la sentencia de la Cámara esa extensión.

De todos modos, corresponde igualmente hacer excepción a la regla en el caso, porque la decisión que rechazó la acción se fundó en una doctrina que, de imperar, excede el mero interés de las partes en el pleito constituyendo, en términos acuñados por la CSJN para un recurso de similares características al que nos ocupa, un supuesto de “gravedad institucional” (*mutatis mutandis* Fallos: 297:227).

1.1. Esa doctrina consiste en sostener, sin expresar matices de oportunidad o contenido, que el contribuyente o responsable hace perder, a la boleta, su condición de ejecutiva, cuando rectifica la declaración certificada. Esta postulación puede verse como dirigida exclusivamente a la boleta de deuda, pero, viene unida a la afirmación según la cual esa deuda sería manifiestamente inexistente. Esta segunda tesis haría definitiva a la sentencia, mientras que la primera tiene la trascendencia propia de su aplicabilidad generalizada. De ahí que nuestra jurisdicción quede abierta, cualquiera de estos alcances sea el de lo resuelto.

2. Dada la complejidad y novedad que presenta la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, comienzo por repasar los hechos que relatados por la Cámara y a cuyo respecto no hay controversia son:

a) La AGIP, en el marco de una inspección, estimó improcedentes retenciones y percepciones que la parte demandada había imputado a la cancelación de las posiciones 04, 05, 06, 07 de 2013; 04, 09, 10, 11, 12 de 2014; 01, 02, 03, 04, 05,

06, 07, 08, 09 de 2015 en el IIBB; y, sobre esa base, intimó a la empresa al pago de la obligación declarada, en los términos del art. 185 CF to 2016 (cf. el Acta N° 003-00317133 de fecha 10 de febrero de 2017, obrante en el expediente electrónico N° 6754357/17- Acta N° 003-00317146 del 8/03/2017).

b) Esa intimación no fue objetada ni contestada por la parte demandada. El 21 de abril de 2017, el Fisco emitió la constancia de deuda por los saldos impagos mencionados.

c) Laboratorios Abbott rectificó sus declaraciones en lo relativo a los medios extintivos de la obligación declarada por las mencionadas posiciones (en adelante, "las declaraciones rectificativas") consignando que las obligaciones tributarias respectivas habrían sido canceladas utilizando esta vez otros créditos y medios liberatorios que surgirían de sus propias declaraciones juradas anteriores. La cancelación de una sola de las posiciones en disputa fue "rectificada" con anterioridad a la emisión del certificado de deuda, la correspondiente a la posición 9 de 2015. Cabe aclarar que este extremo no viene levantado por la parte demandada a fin de sostener la inhabilidad (aunque sea parcial) del título que dio inicio a las presentes actuaciones.

d) El 3 de julio de 2017, el GCBA inició la presente demanda de ejecución.

e) El 11 de septiembre de 2017, Laboratorios Abbott se presentó espontáneamente, contestando demanda y oponiendo "excepción de pago", fundada en el contenido de sus declaraciones rectificativas.

2.1. En suma, no se encuentra discutido, entonces que:

a) el GCBA intimó en los términos del art 185 del CF (to 2016) a la ejecutada, y frente al silencio procedió a emitir la boleta de deuda y transferirla para su cobro judicial;

b) Laboratorios Abbott rectificó las posiciones por las que había sido intimado (con posterioridad a la emisión del título, salvo en lo que hace a la mencionada posición 9, pero antes del inicio de la ejecución) y tuvo, en su visión, por "compensada", y, por ende, cancelada la deuda que aquí le reclama el GCBA;

c) Laboratorios Abbott opuso la "excepción de pago", entendió cancelada la deuda reclamada mediante compensaciones, retenciones sufridas y otros medios extintivos (cf. la pág. 436 del expte. digitalizado). Sobre esa base quedó trabada la litis y no existe, insisto, discrepancia entre las partes respecto de los hechos reseñados. Entonces, lo discutido en el *sub lite*, a su mejor luz, no es la medida de la obligación fiscal de la parte demandada para las posiciones mencionadas más arriba, sino si esa obligación fue cancelada, es decir, el efecto liberatorio de los medios invocados por la declarante.

3. La Cámara asumió que los planteos de la parte actora importaban poner en vilo la existencia de la deuda reclamada, razón por la cual entendió que correspondía

subsumirlos en la doctrina que la CSJN desarrollo bajo la idea de “la inexistencia manifiesta de deuda”, antes que en la excepción de pago opuesta. Dicho ello concluyó que la deuda reclamada “…resulta[ba] manifiestamente inexistente conforme la doctrina del Alto Tribunal…”. Fundó esa conclusión en el hecho de que: “…al momento de iniciar la ejecución fiscal, esto es el 03/07/2017, la demandada había presentado las declaraciones juradas rectificativas por los períodos reclamados y que, de las constancias de autos, surge que el GCBA no habría impugnado las declaraciones efectuadas por el contribuyente…”. (cf. págs. 445/446 del expte. digitalizado).

4. El GCBA sostiene, en primer término, que no cabe tener por cancelada la deuda reclamada sobre la base de haberse rectificado las DDJJ por las posiciones reclamadas. El agravio conlleva revisar los alcances de la doctrina de la inexistencia manifiesta de deuda, y de las constancias en que se fundó la solución del caso, en particular la contracción DESC. IMP. (“Descuentos Improcedentes”; ver por ejemplo ps. 28) con que la AGIP caracterizó a las “compensaciones” practicadas por la ejecutada.

5. La Cámara no entendió que la obligación tributaria fuera inexistente sino, en todo caso, que había sido extinguida mediante los medios declarados en las rectificaciones. Resolvió que no podían ser ejecutadas DDJJ luego de que fueron rectificados los “conceptos y/o importes”, denunciados por el contribuyente como cancelatorios del tributo declarado, que la AGIP había entendido “improcedentes”.

Por ello señalé, al comienzo de este voto, que aunque la Cámara confirma la sentencia de la primera instancia, lo que podría llevar a la conclusión de que había hecho lugar a la excepción de pago opuesta, lo cierto es que rechazó la acción por razones distintas (procesales) a las dadas por el juez de grado.

Puesto en otros términos, lo que está en discusión es si la obligación tributaria está extinguida o, lo que es lo mismo, si los medios con que la parte demandada entiende haber cancelado sus obligaciones han tenido ese efecto.

6. Ello me lleva a distinguir dos aspectos bien distintos en el contenido de los formularios (habitualmente llamados DDJJ) mediante los cuales los obligados exteriorizan sus obligaciones ante el Fisco.

Por una parte, el declarante pone de manifiesto la ocurrencia de un hecho imponible, esto es, aquel que da nacimiento a su obligación. Esa manifestación viene acompañada de los elementos que sirven para liquidar el tributo; básicamente, la denominada base de imposición. De ahí se sigue el establecimiento del *quantum* de la deuda. Esto es lo que el declarante verdaderamente compromete bajo juramento. Y esto es lo que el Fisco eventualmente observa, desencadenando así el procedimiento de determinación de oficio. Podríamos describir el mecanismo como la formulación por el administrado de una propuesta de determinación, que queda firme cuando no es observada y pasa a ser debatida si lo es, en cuyo caso, la Administración fiscal, al cabo de un procedimiento reglado que sirve de cauce al debate, pronuncia su

determinación, que es llamada de oficio por emanar de la oficina administrativa antes que por ser espontánea de esa oficina.

En el mismo formulario aparecen otros contenidos; en el caso que nos ocupa se destaca la manifestación de cómo entiende el obligado que ha extinguido su obligación (pago, novación, compensación, aplicación de pagos a cuenta o de retenciones sufridas como es el caso del ARCIBA o el SIRPEI). La validez de la determinación de su deuda propuesta por el obligado no depende de la eficacia liberatoria de los medios con que comunica haber extinguido la obligación. Puede declarar los elementos de la obligación tributaria y con ello cumple con su deber de declarar, aunque no pague ni extinga la obligación por otra vía. Hasta puede ser que ello no suponga un incumplimiento, por ej., en el caso de un concursado que esté inhibido de efectuar pagos. A la inversa, puede haber invocado pagos efectivamente realizados —anticipos a cuenta, por ej. —, e imputarlos a obligaciones mal declaradas, ya fuere por error o deliberadamente.

7. El art. 185 del CF to 2016 distingue implícitamente una parte de lo manifestado en el formulario de DDJJ de la otra cuando prevé que el Fisco puede intimar el saldo impago cuando no admita los medios que el obligado invoca como extintivos. Ello, sin acudir al procedimiento de la determinación de oficio, al que debería encaminarse si discrepara respecto de la existencia y cuantía de la obligación declarada.

8. A esta altura de la exposición conviene señalar cómo distingue la ley los contenidos de distinta especie conjuntamente volcados a la declaración, a los que me refería en el punto anterior. El art. 182 del CF to 2016 (texto ordenado vigente al tiempo en que no se discute se realizó la intimación de pago, y cuyo texto no vario en el año 2017, en que se instaron las actuaciones) los distinguía entre los que permiten determinar el tributo a pagar (conocer el hecho imponible y determinar el monto de la obligación tributaria) y los complementarios que el Fisco requiera para facilitar su operación[15]. La distinción ha sido resaltada por la doctrina. Así, Sainz de Bujanda sostiene:

"*En términos generales, la declaración sirve para dar a conocer a la Administración un determinado hecho imponible, lo que supone que en ella ha de contenerse una especificación completa de los elementos que integran ese hecho y de los aspectos que son relevantes para practicar la liquidación. En ocasiones, la declaración ha de referirse a ciertos elementos que no integran, pero que entran en juego para determinar el tipo de gravamen aplicable (…)*

Mención aparte merecen las 'declaraciones-liquidaciones' con las que se pretende dar celeridad a los ingresos tributarios y facilitar el procedimiento administrativo de

15 Artículo 182.- La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria, debiéndose además suministrar toda la información complementaria que al efecto se recabe.

gestión. De ahí que en este tipo de declaración no se contenga sólo una manifestación o reconocimiento de los datos indispensables para que la Administración liquide el tributo, sino también de los elementos de cuantificación de deuda y el señalamiento del importe de esta última" (Sainz de Bujanda, "Lecciones de Derecho Financiero", Madrid, 1979, p. 272).

Dentro de la primera categoría aparecen una serie de elementos, cuya existencia es desconocida por el Fisco hasta el momento en que le son comunicados por el emisor de la declaración o en que los aprende por sí en el marco de una inspección o algún acto de fiscalización. El primer mecanismo, el de la declaración por el obligado, es el más generalizado, y en la confiabilidad de los datos arrimados por esa vía reposa la eficiencia del sistema. Por ello, la ley respalda con sanciones significativas el deber de contribuir con esa información de un modo veraz y completo. La circunstancia de que los elementos necesarios para establecer que ha ocurrido el hecho imponible y cuál es la cuantía de la obligación provienen del deudor es lo que permite proceder a ejecutarla forzadamente, en la medida en que el Fisco la acepte provisoria o definitivamente. Cuando abriga dudas, puede observar la declaración y desencadenar un procedimiento administrativo reglado, que posibilita el debate y ejercicio del derecho de defensa, y que desemboca en la emisión de un acto administrativo mediante el cual el Fisco determina la obligación, es decir, establece fundadamente la existencia del hecho imponible, de sus elementos, de la base imponible y cuantía de la deuda. Pero, no puede ejecutar la diferencia no reconocida antes de concluir ese procedimiento. En suma, se puede ejecutar forzadamente aquello en que hay acuerdo entre los sujetos de la obligación, sin que quepa que ni una ni otra parte introduzca en el proceso ejecutivo el debate relativo a la ocurrencia del hecho imponible, sus elementos y/o la cuantía de la obligación.

9. A esa información, suele agregar la autoridad administrativa la exigencia de otras de diversa especie, entre las cuales interesa para nuestro caso la relativa a la cancelación de la deuda. Esa es la categoría que el ya citado art. 182 identifica como información complementaria. Dentro de ella, está, en lo que aquí importa, la información acerca de los medios con que el deudor entiende que ha extinguido su obligación, generalmente el pago, en ocasiones la compensación, y eventualmente algún otro medio extintivo. A diferencia de lo que ocurre con la información de la primera categoría, esta no es, como principio, desconocida para el Fisco acreedor (o no lo es totalmente aunque puede ser difícil de distinguir sin la cooperación del obligado); pero, claro está, encontrarla vinculada directamente a la relativa a la existencia de la deuda facilita su gestión. Empero, la inexactitud de esta información viene tratada de modo distinto por la ley. El Fisco no queda en la disyuntiva de ejecutar el saldo impago tal como lo declara el obligado o desencadenar el procedimiento de determinación de oficio. El art. 185 dispone a este respecto que el Fisco puede intimar, sin más trámite o sustanciación, el pago del saldo pendiente, y, en el supuesto en que la intimación no fuera atendida,

ejecutar el saldo intimado[16]. En consecuencia, si el Fisco discrepa con el declarante, acerca de la existencia y efectos de los medios —pago, compensación, novación, etc.—, o de su efecto liberatorio, puede intimar sin más trámite o sustanciación, es decir, "conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditación de saldos a favor" "computen [en la declaración] contra el impuesto declarado" o "el saldo a favor de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se cancele o se difiera impropiamente (certificados y cheques falsos, etc.)" no debe acudir al procedimiento de determinación de oficio sino que puede intimar el monto de la deuda remanente.

En suma, la controversia no requiere pronunciamiento administrativo, precedido del debate, siguiendo el procedimiento de determinación de oficio; sino que puede ser llevada directamente a la justicia. Ello es así, porque el debate acerca de la ocurrencia de un pago (u otro medio extintivo de la obligación) total o parcial no es uno que exceda el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo. En el caso del proceso ejecutivo, mediante la excepción del art. 453 inciso 5°, en cuyo marco se pueden discutir el pago y otros medios extintivos de la obligación ejecutada. El texto dice: "En la ejecución fiscal, si el/la ejecutado/a no abonara en el acto de intimársele el pago, queda desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes://[…] Pago, total o parcial, o cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, documentado mediante constancia expedida por la autoridad administrativa o entidad pública o privada autorizada a percibir el tributo en su nombre, o cuando se haya expedido, por autoridad competente, una certificación de inexistencia de deuda que comprenda el período reclamado…".

10. La diferencia entre uno y otro camino no es puramente ritual sino que obedece a las características de la controversia. En un caso, se discute acerca de la existencia y alcance del crédito ejecutado. Esto es, acerca de la ocurrencia de un supuesto que la ley erige en hecho imponible, generador de una obligación tributaria. No de un acto jurídico bilateral. En el otro, solamente acerca de la extinción del crédito, cosa que ocurre mediante mecanismos en general bilaterales. A tal efecto se ha sostenido que:

"*(E)l pago no exige tan sólo la actuación del obligado, sino que requiere para su perfecta realización la colaboración del acreedor. La complejidad y peculiaridades de la actuación de la Administración (que asume la posición acreedora) aconsejan tener siempre presente esta idea*" (Sainz de Bujanda, "Lecciones…", p. 252)

16 Art. 185 Cómputo en declaración jurada de conceptos o importes improcedentes: Artículo 185.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto declarado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditación de saldos a favor, o el saldo a favor de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se cancele o se difiera impropiamente (certificados y cheques falsos, etc.) no procederá para su impugnación el procedimiento de la determinación de oficio, sino que basta la intimación fehaciente de pago de los conceptos incorrectamente computados, o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada.

Ello toma mayor relevancia en el supuesto de la compensación, toda vez que el propio CF[17] otorga esa facultad a la Administración, reglamentada por la Resolución N° 480/DGRYEI/97.

No me cabe avanzar más en este aspecto, habida cuenta de que la solución por la que voto consiste en devolver la cuestión al *a quo*.

11. Aplicadas estas aclaraciones a nuestro caso, cabe ordenar el contenido de este expediente.

Comienzo por reiterar que, lejos de haber inexistencia manifiesta de deuda, hay coincidencia acerca de que existe una obligación tributaria, cancelada según la demandada y subsistente como crédito, según la parte actora. Tampoco se han suscitado dudas, por lo menos ante esta instancia, acerca de que la deuda certificada mediante la boleta que sirve de base a este apremio fiscal no excede el monto de la obligación tributaria denunciada en la DDJJ rectificada. De ahí en más, la discrepancia versa acerca del efecto liberatorio que los medios expuestos por la demandada ante el Fisco tienen. La demandada ha variado su selección de medios entre las primitivas DDJJ y aquellas con que las rectificó. Pero, lo cierto es que unos y otros medios pudieron ser traídos a estas actuaciones, a condición de cumplir con los requisitos de ley, requisitos cuyo examen judicial está previsto en el art. 453 citado, con un alcance propio de los procesos ejecutivos.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones en instancia administrativa, no transferidas para su cobro en sede judicial, cuyos vencimientos han operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deben liquidarse los intereses correspondientes al lapso que media entre aquél vencimiento y dicho pago. De resultar un remanente, devenga intereses según el régimen vigente. Asimismo, cuando se trate de deuda por la cual se hubiera iniciado juicio de ejecución fiscal, la Administración debe liquidar no sólo los intereses resarcitorios sino también los punitorios correspondientes hasta el momento del ingreso que da origen al saldo a favor. En caso de no poder establecerse la imputación, se ha de proceder conforme lo establece el artículo anterior.

12. En la excepción que prevé el inciso 5 del art. 453 no se trata de acreditar un pago sino un medio de extinción mediante constancia expedida por la autoridad administrativa o una entidad privada autorizada a percibir el tributo o una certificación de inexistencia de deuda (uno de los supuestos de manifiesta inexistencia).

17 Artículo 69.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo correspondiente al mismo tributo.

En principio, si la parte demandada pretendía compensar lo reclamado con supuestos créditos debió haber acudido, de modo previo a utilizar los presuntos créditos, al procedimiento previsto en la Resolución N° 480/DGRYEI/97, cuya vigencia y validez no vienen cuestionadas. La Cámara tampoco da razón alguna para apartarse de la aplicación de la norma. Visto desde otro ángulo, la simple presentación de DDJJ rectificativas y la re-imputación/compensación de saldos no son más que declaraciones unilaterales del sujeto obligado, y no una especie de pago documentado.

13. Párrafo aparte merecen las conclusiones, relatadas por el *a quo*, a las que habría arribado la primera instancia con apoyo en la prueba ordenada para mejor proveer. Esa prueba de lo único que da cuenta es del contenido de las presentaciones ante la administración fiscal del obligado, quien no ha decidido emplear la oportunidad que le brinda la ley de articular esa defensa en el proceso. La autoridad que emitió esos informes no es la competente para tener por cancelada una deuda fiscal. Sólo dio noticia al juzgado de lo que constaba en el sistema del Fisco, la presentación de declaraciones rectificativas.

14. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y reenviar los autos al tribunal *a quo* a fin de que otros jueces dicten un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos del presente.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida fue interpuesta en legal tiempo y forma y, a mi entender, rebate adecuadamente los argumentos en razón de los que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 78/84 vta.

2. Esta causa se inicia con la ejecución fiscal promovida en los términos del art. 185 del Código Fiscal TO 2016 por el GCBA contra Abbott Laboratories Argentina SA (en adelante: Abbott) por $1.084.734,33 más intereses en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos “Retenciones y/o Percepciones Descontadas No Exhibidas” por los períodos 4 a 7 de 2013, 4 y 9 a 12 de 2014 y 1 a 9 de 2015 (fs. 3 y vuelta).

El juez de primera instancia acogió la excepción de pago interpuesta por la demandada e impuso las costas al GCBA (fs. 156/158). Sustentó su fallo en informes de la AGIP que, según entendió, respaldaban las afirmaciones de la firma (véase fs. 157 vuelta).

Apelada la sentencia por el GCBA, la Cámara confirmó el fallo de primera instancia (fs. 193/199 vuelta) pero, con sustento en la regla *iura novit curia*, analizaron la cuestión a la luz de la excepción de inhabilidad de título prevista en el art. 453 inciso 6 del CCAyT. Concluyeron que de la prueba acercada a la causa surgía que la accionada ostentaba un saldo a su favor en el último de los períodos aquí discutidos, lo cual permitía tener por acreditado que las obligaciones reclamadas no eran adeudadas y por

lo tanto exigibles dado que habían sido “canceladas” con saldos que la contribuyente poseía a su favor (fs. 198 vuelta).

La parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad por considerar afectado su derecho de defensa y violados los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y jerarquía normativa, de la autonomía de la Ciudad y las potestades del Poder Ejecutivo. Objetó la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la prueba producida en el expediente por ser arbitraria dado que los informes valorados no acreditaban el pago de las retenciones objetadas, y subrayó que Abbott no había presentado un recibo original emanado de su acreedor. También insistió en que la firma había declarado una compensación sin procurar la resolución fundada de la DGR a la que se refiere la resolución n° 480/DGRYE/97. Se agravió de la imposición de costas a su cargo.

Los jueces de Cámara consideraron que la sentencia recurrida no tenía el carácter de sentencia definitiva ni podía equipararse a una de esa especie dado que la cuestión podía ser planteada nuevamente. Asimismo consideraron que no había cuestión constitucional a ser atendida.

3. El decisorio cuya revisión se pretende, a pesar de haber sido dictado en el marco de un proceso de ejecución fiscal, al contrario de lo sostenido por la Cámara, corresponde ser asimilado a una sentencia definitiva. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “si bien en principio las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (*Fallos*: 308:1230;311:1724, entre otros), ello no implica que pueda llevarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de autos (*Fallos*: 278:346; 294:420; 298:626; 302:861; 312:178;318:1151, entre otros), lo que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales” (C.S.J.N. causa: *“Gobierno de la Ciudad de Buenos c/ Diversas Explotaciones Rurales” —Fallos:* 333:1268—, sentencia del 3 de agosto de 2010). Y también en sentido inverso, ha señalado que para revocar el pronunciamiento del juez de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazado la ejecución, se dijo: “no podría sostenerse en el ‘*sub examine*’ que la deuda sea manifiestamente inexistente en los términos precisados por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 294:420; 312:178, entre otros), habida cuenta de que las declaraciones juradas rectificativas, en las que se sustenta el título que encabeza esta ejecución, han sido suscriptas por el presidente del consejo de administración de la cooperativa..., a quien en principio corresponde la representación de la entidad (confr. art. 73 de la ley 20.337)” *“Dirección General Impositiva v. Coop. Agrícola Ganadera de Lobería”* (*Fallos*: 321:1472), sentencia del 21 de mayo de 1998.

Esta primera consideración a la luz de los términos utilizados en la sentencia de Cámara, y más allá del análisis que pueda hacerse sobre el encuadre jurídico del caso analizado en el supuesto referido en el párrafo anterior o en otro de naturaleza diferente, habilita a considerar que se cumple el requisito de existencia de una sentencia definitiva.

Asimismo, la alegada arbitrariedad en la interpretación de la prueba producida en la causa hecha por la Cámara referida a la manera de extinción de la obligación tributaria, en violación a principios constitucionales citados, conlleva a admitir la queja.

4. Tal como advierte mi colega, el juez Luis Lozano surge de las constancias de la causa la existencia de una obligación tributaria e incluso se desprende del expediente que el monto que luce en la boleta de deuda que se busca ejecutar no excede aquel señalado en la DDJJ rectificada presentada por la demandada.

Sobre dicha base, la cuestión bajo análisis está acotada a determinar si la obligación tributaria fue extinguida de acuerdo al modo de pago invocado por la ejecutada o bien, tal como alega el GCBA , no lo ha sido de conformidad con lo dispuesto por la normativa aplicable.

5. Llegado este punto, cabe señalar que la demandada no ha demostrado la existencia de un pago mediante un medio de extinción tal como establece el inciso 5 del artículo 453, sino en realidad, manifiesta haber compensado, en su declaración rectificativa, y por tanto unilateralmente, lo reclamado con créditos tributarios considerados como procedentes.

Cabe recordar sobre esta cuestión lo dispuesto en el artículo 69 del (TO 2016): "*La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo correspondiente al mismo tributo*".

Luego, el artículo 188 (TO 2016) establece: "*Los contribuyentes o responsables que rectifican declaraciones juradas y lo comunican a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma en que se reglamente pueden compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de obligaciones correspondientes al mismo tributo,* ***requiriendo previamente la conformidad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos****. Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones cuyos vencimientos se hubieren operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deberán liquidarse las actualizaciones e intereses correspondientes al lapso que medie entre aquel vencimiento y dicho pago, los que se considerarán cancelados hasta su concurrencia con el saldo a favor. De resultar un remanente a favor del Fisco la diferencia sufrirá*

actualizaciones e intereses según el régimen vigente. Si la rectificación resulta en definitiva improcedente, o no se efectúa su comunicación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondan" (el destacado me pertenece)

Finalmente, la resolución la resolución 480/DGRYEI/97 que regula el procedimiento de compensación fija para el inicio de dicho trámite que el contribuyente acompañe: "*…a. Copia de la declaración jurada original que pretende reducir; b. La declaración jurada rectificativa de la anterior suscripta por el interesado y c. Nota explicativa de las causas que motivan su pretensión*"*.*

Considero que las constancias de la causa debieron ser analizadas a la luz de normativa transcripta. O en otros términos, de no estar cuestionada su validez, vigencia o aplicabilidad concreta al caso, correspondía acreditar su cumplimiento a los fines de que se pudiese efectivizar una compensación tal como lo prevé el código fiscal aplicable.

6. En conclusión, por lo expuesto en este voto, adhiero a la solución propuesta por el juez Luis Lozano y voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y reenviar los autos a fin de que jueces distintos dicten nuevo pronunciamiento conforme a este criterio.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN STEEMAN, GABRIELA INÉS CONTRA GCBA SOBRE

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 291/19-3; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El expediente se originó con la demanda que Gabriela Inés Steeman promovió contra el GCBA, a fin de que se le abone y liquide el suplemento especial por “actividad crítica” por las tareas desempeñadas en el área de Terapia Intensiva del Hospital General de Niños “Ricardo Gutiérrez”, con más intereses.

A su vez, peticionó que el referido cálculo contemplara la capitalización que establece el artículo 770, inciso b) del CCyCN.

3. La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, incorporó el suplemento por actividad crítica a los haberes de la actora, y ordenó liquidar las diferencias salariales derivadas de adicionar este suplemento a su salario, con más el SAC proporcional, desde el 01/09/2017 momento en el que comenzó a prestar tareas en el área señalada. En lo que aquí importa destacar, también accedió al reclamo de capitalización efectuado por la actora en los términos del art. 770, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación, considerando que las deudas demandadas judicialmente habían sido notificadas el 24/02/2021 luego de la entrada en vigencia del Código adjetivo (sentencia del 19/11/2021).

4. Contra lo resuelto sobre la capitalización de intereses, el GCBA interpuso recurso de apelación aduciendo que no correspondía computar intereses con anterioridad al dictado de la sentencia cuando todavía no había sido constituido en mora.

La apelación fue rechazada por la Sala III de la Cámara (sentencia del 21/06/2022).

Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad sosteniendo que la sentencia dictada era arbitraria porque afectaba sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa en juicio y de propiedad, así como los principios de legalidad, de división de poderes y de igualdad ante la ley.

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA fue denegado por la Cámara por ausencia de caso constitucional y arbitrariedad (sentencia del 18/08/2022).

5. Con fecha 30/11/2022 este Tribunal rechazó el pedido de suspensión del proceso efectuada por el GCBA.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal abriera la queja interpuesta por el GCBA y rechace el recurso de inconstitucionalidad deducido.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Cabe rechazar el recurso de queja que, oportunamente, interpusiera el GCBA.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala III sostuvo que "los agravios de GCBA muestran un disenso con la interpretación asignada a normas de derecho común (art. 770 del CCyCN) sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas". Finalmente, también se desechó un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el recurrente.

3. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad, ya que se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar.

2. Las cuestiones propuestas por el GCBA en cuanto a la aplicación al caso del artículo 770, inc. b) del Código Civil y Comercial ya fueron consideradas por el Tribunal *in re:* "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17763/19, sentencia del 30-06-2021 y "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021, entre otros.

En esos precedentes sostuvimos que el artículo 770 inciso b) del CCyC resulta aplicable toda vez que la demanda se notificó luego de la entrada en vigencia de dicha norma, pudiendo capitalizarse únicamente los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda.

En ese contexto, el GCBA no logra evidenciar la invocada arbitrariedad de la decisión del tribunal *a quo* que justifique la intervención de estos estrados.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA, recurrente, objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada. Esta resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba, y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas —por regla— a la revisión requerida; y el recurso no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, *Fallos:* 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

Las cuestiones traídas por el GCBA son sustancialmente análogas a las consideradas en mis votos emitidos en los fallos *in re:* "Furforo, Elsa Lilian c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17247/19, sentencia del 04-11-2020; "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17763/19, sentencia del 30-06-2021; "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público

(excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021; y "Orsini, Juan Domingo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17907/20-0, sentencia del 07-07-2021.

En dichas oportunidades sostuve que los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora, operan recién con la condena de primera instancia.

Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA.

Así voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 2427/15-0; 08-11-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIALMENTE CONCEDIDO (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - REPETICIÓN DE IMPUESTOS

- INTERESES - SINIESTRO - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, así como la queja deducida por dicha parte en relación a los aspectos de ese recurso que fueron denegados por esa Cámara de Apelaciones.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el letrado apoderado de La Meridional Cía. Arg. de Seguros SA y de los Sres. Paride Della Rosa y Jaime de Jesús Calvo del Rosario (actual y anterior Presidente del Directorio de La Meridional, respectivamente) contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos – Dirección General de Rentas del GCBA, con el objeto de que se declarase la nulidad de las resoluciones n° 2218/DGR/13, n° 2771-DGR/14 y n° 469/DGR/14 todas dictadas en el marco del expediente administrativo n° 431613/2013 (ver escrito de inicio).

La parte actora señaló que en dicho expediente la AGIP había impugnado las liquidaciones efectuadas respecto del ISIB (Impuesto sobre los Ingresos Brutos), había determinado de oficio sobre base cierta la materia imponible y el impuesto resultante por los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y había concluido el sumario considerándola incursa en la figura de omisión fiscal. Como consecuencia de ello, su parte fue intimada al pago de la suma de $ 4.906.408,10 —en concepto de diferencias provenientes de la determinación— más sus intereses hasta el efectivo pago, y una suma de $ 3.189.165, equivalente al 65% del impuesto omitido, en concepto de multa.

Argumentaron que su obrar se había ceñido a lo que establecía el artículo 190 del Código Fiscal (t.o. 2010), habiendo liquidado y pagado el impuesto de que se trataba deduciendo de la base imponible “[l]os ‘siniestros’ expresión que incluye sin limitarse, a los siniestros pagados netos de recuperos de terceros, salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador” (ver escrito de demanda). En este sentido, consideraron que de conformidad con la normativa legal y contable aplicable, el rubro “siniestros pagados” integraba, además de la indemnización al asegurado (monto destinado a resarcir al damnificado, por el siniestro), los gastos de gestoría y escribanía, honorarios de mediación, liquidadores, abogados, recuperadores, médicos, peritos, gastos de alojamiento y hotelería, de grúas y remolques, entre otros; es decir, los demás gastos derivados del siniestro acaecido.

Relataron que la determinación de oficio impugnada se había realizado sobre la base de la inspección fiscal llevada a cabo por el órgano recaudador y del informe técnico n° DAT-DTT-DGR-99/2011; y que los ajustes allí efectuados se habían originado en las diferencias reclamadas por el ente fiscal como consecuencia de las deducciones realizadas de la base imponible a efectos de liquidar el impuesto en cuestión.

Afirmaron que la pretensión del organismo fiscal de aplicar en forma retroactiva una nueva interpretación en el aspecto determinativo y de liquidación del tributo de que se trataba —introducida por la ley n° 5722— lesionaba el principio constitucional de legalidad tributaria.

Impugnaron también la responsabilidad solidaria de los directores de la compañía que el acto administrativo le atribuyera, peticionando su revocación o, en su defecto, la reducción de la multa impuesta.

Posteriormente, la parte actora acreditó el pago de lo reclamado por el Fisco y amplió el objeto de la demanda solicitando su repetición y declaración de inconstitucionalidad de la tasa de interés aplicable (ver escrito de fecha 15/09/2015).

3. Tras diversas contingencias procesales, el GCBA contestó el traslado de la demanda solicitando su rechazo, con costas (ver presentación de fecha 31/03/2017).

4. El magistrado de grado hizo lugar a la demanda instaurada por La Meridional Cía. Arg. de Seguros SA y declaró la nulidad de la resolución n° 813/AGIP/2012 ordenando al GCBA restituir a la parte actora la suma de $ 12.150.871,58 abonada por la accionante en concepto de impuesto sobre Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, más los intereses previstos en la resolución n° 4151/SHyF/03. Rechazó, en cambio, el planteo de inconstitucionalidad incoado por la parte actora respecto de la normativa que fijaba la tasa de interés aplicable en la acción de repetición deducida, e impuso las costas al GCBA vencido (ver pronunciamiento de fecha 3/07/2019).

5. Ambas partes se alzaron contra lo decidido. Sus memoriales (ver presentaciones de fecha 20/08/2019, la actora y de fecha 27/08/2019, la demandada) fueron contestados por sus contrarias (el 6/09/2019, el GCBA y el 10/09/2019, la parte actora, respectivamente).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia de grado que había hecho lugar al reconocimiento del término “siniestros” interpretando que abarcaba a los gastos y costos en los que incurría el contribuyente al momento de liquidar la indemnización pactada con el asegurado, todo ello a los fines de realizar la deducción en concepto de Ingresos Brutos de aquellos rubros. Hizo lugar, en cambio, al recurso de apelación deducido por la actora respecto de la tasa de interés aplicable, ordenando que la devolución de los montos que allí se reconocía devengaría la tasa de interés fijada en

el plenario “Eiben”, desde la fecha en que se había interpuesto el reclamo de repetición hasta la fecha de su efectivo pago, con costas al GCBA vencido (ver pronunciamiento de fecha 6/07/2021).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 12/11/2021).

Una vez contestado por la parte actora el traslado pertinente (ver presentación de fecha 26/11/2021), la Cámara de Apelaciones concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, en lo referente a la tasa de interés a aplicar a las sumas cuya devolución se había ordenado. Lo denegó, en cambio, respecto de las demás cuestiones por ausencia de caso constitucional (ver pronunciamiento de fecha 22/04/2022).

El aspecto denegado motivó la queja del GCBA que se encuentra acumulada a estas actuaciones (expte. n° 2427/2015-2).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido por la Cámara de Apelaciones y se rechazara la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

2. El recurrente ataca, en lo que fue materia de concesión del recurso, la condena a calcular intereses a la tasa que manda el Plenario de la Cámara “Eiben”, y no al 0,50% mensual como prevé la Resolución n° 4151-SHyF-2003. Sostiene que esa decisión es infundada. Empero, ello no pasa de ser una mera afirmación. El *a quo* entendió que la Administración no había ejercido legítimamente la competencia de fijar la tasa de interés para los supuestos de repetición. Es decir, sostuvo que la tasa fijada en la mencionada Resolución, 6% anual, no cumplía con el que debía ser el legítimo cometido del ejercicio de la competencia en cuestión, preservar el valor del dinero por el tiempo en que el responsable se vio ilegítimamente privado de él. Repasemos lo dicho en los dos votos que formaron mayoría. El primero de ellos, siguiendo el orden en que aparecen en la sentencia, dice: “… son de público conocimiento los niveles de inflación sufridos, motivo por el cual la aplicación de la tasa de interés estipulada en la resolución de Hacienda y Finanzas implicaría un perjuicio económico injustificado para la actora, al recibir los importes adeudados con una tasa de interés inferior a las variaciones del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina…” (cf. la pág. 14 de la sentencia de la Cámara). En coincidencia, en la sentencia a la que remite el segundo voto se lee lo siguiente: “Cierto es que el destino de los recursos públicos puede justificar que a los créditos fiscales se aplique una tasa distinta de la que se establece a favor

de los contribuyentes. Sin embargo, esta distinción no autoriza al Fisco a cancelar sus deudas con un interés que, a la luz de la actual evolución de los precios, resulta manifiestamente insuficiente para evitar la pérdida de valor del capital adeudado como consecuencia del proceso inflacionario. Para ilustrar este punto, basta con señalar que, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, los precios al consumidor acumularon en el año 2018 una suba del 47,6% (www.indec.gob.ar)" (cf. la pág. 25 de la sentencia citada).

De nada de ello se hizo cargo el GCBA. De ahí que si bien la sentencia de la Cámara resuelve una cuestión que podría quizás estar al alcance de nuestra jurisdicción, la validez de la resolución n° 4151-SHyF-2003, su planteo no tiene entidad suficiente para posibilitar su tratamiento.

3. Finalmente, coincido con mis colegas en que corresponde rechazar por extemporánea la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

En suma, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con costas al vencido y rechazar su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Así voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, pero ha sido mal concedido pues el GCBA no ha logrado desarrollar un genuino caso constitucional, ya que no rebate los fundamentos de la sentencia de Cámara ni demuestra la concreta vulneración de principios, derechos o garantías constitucionales.

2. En anteriores oportunidades [ver las causas *"*Vivian Hnos. SACIF c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)*",* expte. n° 19190/2005-0, sentencia del 22/6/2023; y *"*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en A R Coating SA y otros c/ Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos -AGIP- y otros s/ impugnación de actos administrativos*",* expte. n° QTS 40508/2015-1, sentencia del 12/7/2023], en las que se debatía la aplicación de la tasa de interés prevista en la resolución n° 4151/SHyF/2003 para casos de repetición de los saldos a favor de importes abonados al Fisco local, consideré que la falta de cuestionamiento oportuno de dicha normativa por parte del contribuyente impedía que los jueces de la causa se aparten de dicha resolución y/o declaren su inconstitucionalidad de oficio, pues lo contrario implicaría violar los principios de congruencia e igualdad al expedirse sobre cuestiones que las partes no habían planteado.

Sin embargo, este caso es diferente pues la parte actora, en el escrito en el que acreditó el pago del tributo y acumuló al proceso la demanda para que le devuelvan las sumas abonadas, pidió expresamente que se declare la inconstitucionalidad de la tasa de interés aplicable al crédito de repetición, en virtud de la significativa pérdida de

poder adquisitivo que implicaría atento la inflación existente en el país, y solicitó que en su lugar se aplique la tasa de interés establecida en el acuerdo plenario "Eiben" del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (fs. 184/187 del expte. papel, digitalizado conforme actuación n° 1857635/2021 del 08/09/2021, y disponible en el siguiente link: https://drive.juscaba.gob.ar/s/JiwsST8gTNJDY3W).

Este planteo fue acogido por la Cámara en la sentencia atacada, donde ordenó que la devolución de los montos reconocidos devenguen la tasa de interés prevista en el plenario "Eiben", basándose en que *"… son de público conocimiento los niveles de inflación sufridos, motivo por el cual la aplicación de la tasa de interés estipulada en la resolución de Hacienda y Finanzas implicaría un perjuicio económico injustificado para la actora, al recibir los importes adeudados con una tasa de interés inferior a las variaciones del* índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina …" (conforme voto de la Dra. Schafrik, que compartieron en lo sustancial los Dres. Mántaras y Balbín).

En suma, la Cámara fundó su decisión en el análisis del contexto fáctico de la causa y de las normas infraconstitucionales invocadas por las partes. El GCBA no ha rebatido estos argumentos ni ha demostrado que las conclusiones a las que arribó el tribunal preopinante adolezcan de vicios tales que deban ser descalificadas como pronunciamiento jurisdiccional válido.

Por estos motivos, al no advertirse una violación del principio de congruencia ni un supuesto de sentencia arbitraria, sino una interpretación posible de las pretensiones de la actora y la adopción de una decisión que apunta a satisfacerlas mediante un mecanismo suficientemente fundado, corresponde desestimar la impugnación del recurrente.

3. Por otra parte, la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada en razón de su extemporaneidad, conforme lo explica la Dra. Ruiz en su voto, a cuyos fundamentos —en lo pertinente— me remito.

4. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja del GCBA. Con costas a la vencida (art. 64 CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada porque, como sostiene la jueza Alicia E. C. Ruiz en su voto, al que adhiero en este punto, es extemporánea.

2. En cuanto a su recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, adhiero a la solución propuesta por los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dado que, como afirman mis colegas, el GCBA no critica todos y cada uno de los fundamentos desarrollados por la sala I para no aplicar la resolución n° 4151/SHyF/2003.

3. Costas a la vencida (artículos 2° de la ley n° 402 y 64 del CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido (expte. n° 2427/2015-0):

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, en tiempo y forma, ha sido correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones únicamente, en relación al agravio referido a la aplicación de una tasa de interés distinta de la prevista en la resolución n° 4151/GCABA/SHyF/2003.

2. En efecto, el recurrente logra plantear con éxito una cuestión constitucional vinculada con el derecho de propiedad, la garantía del debido proceso y el principio de legalidad al afirmar que la alzada no pudo condenar a su parte a pagar un interés diverso del fijado en la resolución n° 4151/GCABA/SHyF/2003 —que regula la tasa de interés aplicable en los casos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de los contribuyentes— sin declarar su inconstitucionalidad.

En este escenario, las cuestiones aquí debatidas guardan similitud con las decididas —por mayoría— por el Tribunal en la causa "Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13911/16 sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017. Por lo que razones de economía procesal y seguridad jurídica, llevan a remitir al criterio allí establecido.

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas (art. 64 del CCAyT) y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en punto a la tasa de interés a aplicar a las sumas que la alzada ordenó restituir correspondiendo aplicar la prevista en la resolución n° 4151/GCABA/SHyF/2003.

Recurso de queja (expte. n° 2427/2015-2):

1. El recurso de queja articulado por el GCBA, en cambio, no podrá admitirse, toda vez que no fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley 402).

2. En este sentido, se advierte que de las constancias de la causa principal que fuera recibida en este Tribunal —en virtud de la concesión parcial del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA— y de la queja acumulada a dicha causa que tramita ante estos Estrados, surge que el GCBA:

a) fue notificado el 25/04/2022 de la sentencia que rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte (ver actuación n° 915648/2022 y cedula n° 151916/2022); y b) interpuso el recurso de queja ante esta sede, el 3/05/2022, a las 11:06 horas (ver actuación n° 1064331/2022).

La presentación, entonces, resulta extemporánea.

En efecto, el plazo para interponer el recurso de queja venció el 2/05/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirlo dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 3/05/2022 (cfr. art. 110, último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad de la recurrente (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia de fecha 1 de julio de 2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa" expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3 de julio de 2019 y "Hospital, María Rosa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hospital, María Rosa y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones", expte. SACATyRC n° 18423/14-1; sentencia del 15 de septiembre de 2022; entre otros).

4. Lo apuntado resulta suficiente para rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, en tiempo y forma, ha sido correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones únicamente, en relación al agravio referido a la aplicación de una tasa de interés distinta de la prevista en la resolución n° 4151/GCABA/SHyF/2003.

2. Quiero recordar que en numerosas causas donde se cuestionaba la constitucionalidad de la referida resolución, consideré que, en atención a la falta de solicitud de parte y a la luz del principio de congruencia, no cabía pronunciarse sobre su procedencia (en tal sentido, recientemente en la causa "Vivian Hnos. SACIF c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)", expte. n° 19190/2005-0, sentencia del 22 de junio de 2023).

3. El supuesto de autos es diferente pues la parte actora ha solicitado expresamente que se declare la inconstitucionalidad de la tasa de interés aplicable al crédito de repetición, en virtud de la significativa pérdida de poder adquisitivo que implicaría atento la inflación existente en el país, y solicitó que en su lugar se aplique la tasa de interés establecida en el acuerdo plenario "Eiben" del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (fs. 184/187 del expte. papel, digitalizado conforme actuación n° 1857635/2021 del 08/09/2021, y disponible en el siguiente link: https://drive.juscaba.gob.ar/s/JiwsST8gTNJDY3W).

La Cámara hizo lugar a dicho cuestionamiento y ordenó que la devolución de los montos reconocidos devenguen la tasa de interés prevista en el plenario “Eiben”, con sustento en que “… son de público conocimiento los niveles de inflación sufridos, motivo por el cual la aplicación de la tasa de interés estipulada en la resolución de Hacienda y Finanzas implicaría un perjuicio económico injustificado para la actora, al recibir los importes adeudados con una tasa de interés inferior a las variaciones del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina …” (conforme voto de la Dra. Schafrik, que compartieron en lo sustancial los Dres. Mántaras y Balbín).

Al respecto cabe señalar que aplicación de la tasa de interés prevista en el plenario “Eiben”, conforme lo dispuso la Cámara resulta ser un modo razonable y adecuado para amortiguar el efecto de la desvalorización monetaria causado por el proceso inflacionario constante que afecta a nuestro país y, en definitiva, resguardar el valor del monto que sea debido en cada caso.

En tal sentido, la sentencia de Cámara es una interpretación y solución posible de las pretensiones de la actora que, por ser razonable y fundada, no configura un supuesto de acto jurisdiccional arbitrario.

Por ello, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto con costas a la vencida.

4. Con respecto al recurso de queja articulado por el GCBA, en cambio, no podrá admitirse, toda vez que no fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley 402).

En tal sentido, coincido en lo pertinente con los argumentos expuestos por la juez Alicia E. C. Ruiz, por lo que debe ser rechazado por extemporáneo.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Rechazar la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BRUNO, MARCELO JOSÉ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNO MARCELO JOSÉ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 46399/12-2; 08-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marcelo José Bruno, Ana Edith Simula, Patricia Adriana Castagnino, Silvia Isabel Camino, Silvia Adriana Rubini, Delia Susana Podgorni y Cristina Miraca interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a

la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa

requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Marcelo José Bruno, Ana Edith Simula, Patricia Adriana Castagnino, Silvia Isabel Camino, Silvia Adriana Rubini, Delia Susana Podgorni y Cristina Miraca, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 38074/17-1; 08-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA (RÉGIMEN JURÍDICO) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - LEY APLICABLE - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - NORMA DE CARÁCTER LOCAL - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. Se desarrolla un genuino caso constitucional si el recurso obliga a este Tribunal a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Volkswagen” (Fallos 342:1903). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

2. La sentencia que rechazó la excepción de prescripción de distintos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (comprendidos entre los períodos 12/2008 al 9/2011 inclusive), por considerar que debía aplicarse en este caso la normativa local, basándose en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con competencia para regular en todos sus aspectos la prescripción de las acciones tendientes al cobro de sus tributos (plazo, forma de cómputo y causales de interrupción y suspensión), se aparta de la doctrina sentada por la CSJN en el precedente “Volkswagen”. Ello así, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto omitió la aplicación de la legislación nacional en la parte pertinente, y reenviar las actuaciones para que se dicte una nueva sentencia que analice el plazo de prescripción para los períodos afectados a la luz del criterio establecido en el presente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

3. El Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 1° de agosto de 2015 (conf. art. 7 de la ley n° 26994). Y en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 del CCyCN) que ordena imponerlas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf. art. 2532 del CCyCN) quedó expresamente consagrada y plenamente vigente a partir de la fecha mencionada. Esta atribución incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción, incluso los de plazos de prescripción en curso. Este criterio no implica un supuesto de “retroactividad” porque la nueva normativa no se proyecta hacia atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y

actos realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. En materia de prescripción de las acciones referidas a tributos locales, la interpretación y aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Volkswagen” (Fallos 342:1903), indica que la legislación local solo se aplica a los plazos de prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, esto es, el 1° de agosto de 2015. En el precedente “Volkswagen”, el plazo de prescripción de la acción había transcurrido enteramente bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común (Código Civil derogado), lo que justifica —según la Corte— la aplicación de la noción del “consumo jurídico”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Los anticipos del ISIB cuyo plazo de prescripción, computado según las disposiciones del antiguo Código Civil, comenzó y se cumplió en su totalidad antes del 1° de agosto de 2015, quedan enteramente sujetos a dicha normativa en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, forma de computarlo y causales de suspensión e interrupción). Se aplica la noción del “consumo jurídico” sentada en el precedente “Volkswagen” de la CSJN. En cambio, aquellos cuya acción de cobro estaba viva a la fecha indicada, pasan a ser regidos, a partir de ese momento, por la normativa local en todo lo relativo al plazo de prescripción. Esto significa que deben aplicarse todas las causales de suspensión o interrupción previstas en las normas tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, con la duración y efectos allí estipulados. Esta disposición, siempre y cuando ocurran con posterioridad al 1° de agosto de 2015 y sin que implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Sin perjuicio de considerar que la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa, a los efectos del reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, este caso debe resolverse de acuerdo al principio establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, relativo a la eficacia temporal de las leyes, según el cual, es la ley vigente al tiempo de surgir la obligación de pagar el tributo, la que determina cuál será el plazo de prescripción y el inicio del cómputo de este. Y, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, esta se aplica a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes (efectos de la determinación de oficio, de la resolución de los recursos administrativos, causales de suspensión y de interrupción). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. La cuestión que se pretende traer a consideración de este Tribunal es constitucional, pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión de la Cámara estaría en oposición al art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto hizo primar

el derecho local por sobre el común. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde admitir la queja y lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida en tanto analizó la cuestión únicamente desde la óptica del derecho local, y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que dicte un nuevo fallo con arreglo al siguiente criterio: si la acción para hacer efectivos los créditos reclamados por el GCBA, computada según la doctrina "Filcrosa", estaba viva el 1° de agosto de 2015, su prescripción efectivamente debe analizarse con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público, en una situación en que existe una manifestación expresa del legislador. En cambio, si el plazo de prescripción de esa acción, en términos de "Volkswagen", se ha iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del antiguo régimen, la excepción de prescripción debe resolverse aplicando el derecho común. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

9. Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el Código Civil, ley n° 340 y sus modificaciones. A partir del 1° de agosto de 2015, de conformidad con el art. 2532 del CCyCN esa regulación pasó a ser local, por decisión del Congreso. La solución del referido artículo es de aplicación inmediata. Eso significa que todas las acciones cuyo plazo para ser ejercidas no se hubiera consumido —con arreglo a las previsiones del derogado Código Civil con carácter previo a su promoción—, quedan sujetas a las normas locales que regulan la prescripción de esas acciones, tal como fue señalado por la Corte en el recordado precedente "Volkswagen". (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

10. La CSJN ha resuelto que es competencia del Congreso, en el marco del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, regular el plazo de prescripción de las acciones fiscales locales. Esa doctrina comienza, por lo menos de modo claro, con el precedente "Filcrosa S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda" del 30-02-2003 (Fallos: 326:3899). A esa inteligencia es a la que corresponde estar, por provenir del órgano que es el último intérprete de la CN, aun cuando mantengo mi convicción opuesta desarrollada, entre otros, en mi voto *in re* "GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. n° 15017/18; sentencia del 08-08-2018, entre otros. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

11. La solución dada por el art. 2532 del CCyCN, adoptada por el Congreso de la Nación, en cuanto a que la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales pasó a ser local, es legítima incluso desde el ángulo de quienes sostienen la interpretación con arreglo a la cual esa sería una competencia delegada en el

marco del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Ello, pues el art. 2532, en esa interpretación, lo único que hace es exteriorizar la voluntad del Congreso de no querer ejercerla, circunstancia que la ubica en el ámbito local por imperio del art. 126 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

12. Una vez que el Congreso facultó a las jurisdicciones locales a regular la prescripción de las acciones fiscales, la pauta fijada por el Congreso en el art. 2537 rige a las acciones y derechos que el Código Civil y Comercial regula, y no otros. La lectura contraria conduciría al absurdo de que el Congreso hubiera puesto a cargo de los estados locales la regulación de la prescripción liberatoria de los tributos y dictado, a la vez una norma que invade esa competencia. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

13. La prescripción de la acción del acreedor no integra la propiedad del deudor. De ahí que los cuerpos legislativos puedan variar los plazos de prescripción en curso sin agravio al derecho de propiedad. En palabras de la CSJN, no existe un derecho al mantenimiento de los regímenes generales, y el de la prescripción es uno de ellos. El Poder Legislativo puede reducir los plazos a favor de quien debe, siempre que ello no importe una pérdida al ejercicio de un derecho de modo sorpresivo, pero también puede ampliarlos en su contra. De igual forma los plazos fenecidos pueden ser reestablecidos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

14. Si bien corresponde admitir la queja, en tanto fue interpuesta en tiempo y forma, y formula una crítica suficiente de resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar este último, debido a que no rebate el examen constitucional efectuado por la Cámara en cuanto afirmó que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local. No se trata de dar aplicación retroactiva al art. 2352 del CCyCN pues no existió una modificación de las competencias constitucionales para reglar la materia a partir de la sanción del referido código, sino de reconocer que la modificación introducida por el Congreso Nacional proporciona una razonable pauta de interpretación que permite sostener la constitucionalidad de las facultades ejercidas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para regular la prescripción de los tributos locales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte ejecutada contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa destacar, las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Fleetmar S.A. y Domingo Pedro Mezzanotte (Presidente de la firma), en carácter de responsable solidario, a efectos de obtener el cobro de la suma de un millón ciento ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos con veinticuatro centavos ($1.184.762,24), más intereses y costas, en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) por los períodos 12/2008; 5 y 9 a 12/2009; 1 a 12/2010; 2 a 5 y 8 a 10/2011; 1 a 12/2012; y 1, 2, 4 y 5/2013.

La ejecutada se presentó espontáneamente y opuso excepciones de prescripción y de inhabilidad de título. Respecto de la primera afirmó que los anticipos 12/08 a 9/11 inclusive se hallaban prescriptos. Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 82, 87 y 89, inc. 1° del Código Fiscal (CF, t. o. 2018) y de la cláusula transitoria de la ley n° 2569 —que suspendió el curso de la prescripción por un año—. En cuanto a la segunda excepción señaló que la supuesta deuda reclamada no se encontraba firme, en tanto se hallaba discutida en los autos “Fleetmar S.A. y otros contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos”, expte. n° C77934-2017/0; vinculándola a la inexistencia de la deuda debatida en esa causa. A su vez, el Sr. Mezzanotte adhirió a las referidas defensas y opuso la de falta de legitimación pasiva, planteando la inconstitucionalidad de los arts. 11, inc. 4°; 15 y 16 del citado CF.

Contestado por el GCBA el traslado de las excepciones opuestas, el juez de primera instancia las rechazó y ordenó llevar adelante la ejecución fiscal (sentencia del 18 de octubre de 2018). Indicó que la constancia de deuda no tenía vicios de forma que permitieran dudar de su habilidad como título ejecutable y que no se advertían faltas en el procedimiento seguido por la Administración. Con cita del precedente del Tribunal recaído en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”; expte. SACAyT n° 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015, abordó el marco normativo local y las constancias de autos para concluir que los períodos reclamados no se hallaban prescriptos. Afirmó que de la prueba producida surgía que el Sr. Mezzanotte era presidente de Fleetmar S.A. y que, al no haber demostrado haber sido colocado en la imposibilidad de cumplir con sus deberes fiscales, correspondía rechazar su planteo de falta de legitimación pasiva.

3. La parte demandada apeló esa decisión y expresó sus agravios. Cuestionó el rechazo de la excepción de inhabilidad de título y señaló que el magistrado, al apoyarse en el precedente “Fornaguera Sempe”, había incurrido en un error en el cómputo del plazo de prescripción. Afirmó que esta última defensa debía ser analizada conforme

la jurisprudencia de la CSJN y el Código Civil (CC) entonces vigente, en atención a los períodos involucrados. Reiteró el planteo de inconstitucionalidad de las normas del CF en punto a la responsabilidad solidaria.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría—, con fecha 4 de agosto de 2021, rechazó el recurso de apelación, con costas. Consideró que resultaba aplicable el CF en materia de prescripción. Señaló que la responsabilidad solidaria extendida a los directores de sociedades tiene carácter subjetivo, sin advertirse incompatibilidad alguna con la ley n° 19.550 invocada por el recurrente; al tiempo que concluyó que el Sr. Mezzanotte en ningún momento había alegado desconocer las operaciones en estudio, las normas aplicables, ni haber tenido impedimento alguno para realizar sus funciones adecuadamente. Por último, en cuanto a la inhabilidad de título, indicó que el apelante no rebatía que, debido a la falta de norma que le otorgara efectos suspensivos, la interposición de un proceso ordinario por la demandada no impedía la posibilidad de promover la ejecución fiscal del título reclamado.

4. Disconforme con lo resuelto, los demandados interpusieron un recurso de inconstitucionalidad, en el que afirmaron que la decisión de la Cámara era equiparable a una de carácter definitivo y que lesionaba sus derechos al debido proceso, de defensa en juicio y a obtener una decisión fundada.

La Alzada denegó el recurso por considerar que no se verificaba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (sentencia del 4 de febrero de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y declarar la prescripción de los anticipos 12/08; 5 y 9 a 12/09 y 1 a 8/10.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el demandado cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, y debe ser admitida pues logra desarrollar un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Volkswagen” (Fallos 342:1903).

2. En la presente ejecución fiscal, en la que se persigue el cobro de una deuda relativa al impuesto sobre los ingresos brutos, la demandada opuso excepción de prescripción de distintos anticipos entre los períodos 12/2008 al 9/2011 inclusive, solicitando la aplicación de las disposiciones del Código Civil (de conformidad

con la pertinente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y la inconstitucionalidad de determinadas normas locales sobre la materia contenidas en el Código Fiscal.

La sentencia de primera instancia rechazó esta excepción, y la Cámara confirmó la sentencia por considerar que debía aplicarse en este caso la normativa local, basándose en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con competencia para regular en todos sus aspectos (plazo, forma de cómputo y causales de interrupción y suspensión) la prescripción de las acciones tendientes al cobro de sus tributos.

En su recurso de inconstitucionalidad, el demandado se agravia de lo resuelto en materia de prescripción, e insiste en solicitar la aplicación de la normativa nacional, de conformidad con la doctrina adoptada por la Corte Federal.

3. Asiste razón al recurrente en cuanto a que el fallo atacado se aparta de la doctrina sentada por la CSJN en el precedente *"Volkswagen",* que fuera adoptada por este Tribunal —por razones de economía procesal y para evitar someter a los litigantes a un dispendio jurisdiccional innecesario— a partir de lo resuelto en "GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte n° 15017, sentencia del 29/6/2022.

Allí recordé que el debate acerca de cuál es la normativa aplicable para regular la prescripción de las acciones referidas a tributos locales había sido tratado por este Tribunal en la causa "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 11148, resolución del 23/10/2015, estableciendo una doctrina que adopté en mi voto emitido en la causa "Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 14950/17 y su acumulado "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 14903/17, sentencia del 13/11/2019. En estos precedentes el Tribunal afirmó que resultan aplicables las normas de derecho tributario local reguladoras del instituto de la prescripción liberatoria en ese ámbito, descartando la preeminencia a su respecto de las disposiciones de derecho común —en particular, las referidas al plazo y modalidades de su cómputo contenidas en el Código Civil—, en especial luego de la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, pues este criterio es concordante con la interpretación que de la Constitución de la Nación realizó el Congreso Nacional al sancionar los arts. 2532 y 2560 CCyCN. También dijimos que no se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia.

Sin embargo, con posterioridad al fallo *"Fornaguera Sempe",* el 05/11/2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la temática en la causa *"Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A c/ Provincia de Misiones-Dirección Nacional de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa"* (Fallos 342:1903), en forma contraria a la propuesta por este Tribunal. Allí afirmó que los hechos del caso no debían ser juzgados a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley, sino de conformidad con la legislación anterior en virtud de la noción de "consumo jurídico", pues el plazo de prescripción para reclamar el ingreso del tributo en cuestión se había iniciado y corrido durante la vigencia del antiguo Código Civil. Similar criterio aplicó el Máximo Tribunal de la Nación en la causa *"Moonsea S.A. s/ queja por recurso extraordinario denegado en GCBA c/ Moonsea S.A. s / ej. fisc.-ing. brutos",* sentencia del 12/11/2020, en la que revocó una sentencia de este Tribunal —que se había basado en los lineamientos de "Fornaguera Sempe"— remitiéndose a la doctrina sentada en "Volkswagen".

4. Sin embargo, la aplicación al presente caso de la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Volkswagen" no significa necesariamente que deban prosperar todos los argumentos desarrollados por el demandado en su planteo prescriptivo.

Tal como resalté en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Zaverucha Iván Raúl Pascual s/ ejecución fiscal – ABL – Pequeños Contribuyentes'", expte.n° QTS 10557/2020-1, sentencia del 24 de mayo de 2023, el Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 1° de agosto de 2015 (conf. art. 7 de la ley 26.994). Por ello, y en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 CCyCN), que ordena imponerlas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, a partir del 01/08/2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf. art. 2532 CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción incluso de los plazos de prescripción en curso.

El criterio aquí propuesto no implica un supuesto de "retroactividad" porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal. La legislación local solo se aplicaría a los plazos de prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015), a diferencia del caso resuelto por la CSJN en el precedente "Volkswagen", pues allí el plazo de prescripción de la acción había transcurrido enteramente bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común (Código Civil derogado), lo que justificaba —según la Corte— la aplicación de la noción del "consumo jurídico".

5. Aplicando estos conceptos al caso de autos, podemos realizar la siguiente diferenciación:

a) aquellos anticipos del ISIB cuyo plazo de prescripción, computado según las disposiciones del antiguo Código Civil, comenzó y se cumplió en su totalidad antes del 01/08/2015, quedan enteramente sujetos a dicha normativa en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, forma de computarlo y causales de suspensión e interrupción), por aplicación de la noción del "consumo jurídico" sentada en el precedente "Volkswagen" de la CSJN;

b) aquellos anticipos cuya acción de cobro estaba viva al 01/08/2015, a partir de ese momento pasan a ser regidos por la normativa local en todo lo relativo al plazo de prescripción, lo cual significa que deben aplicarse todas las causales de suspensión y/o interrupción previstas en las normas tributarias de la Ciudad de Buenos Aires (como por ejemplo lo previsto en el art. 89 Código Fiscal t.o. 2015 en relación al procedimiento de determinación de oficio), con la duración y efectos allí estipulados, siempre y cuando ocurran con posterioridad al 01/08/2015 y sin que ello implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente.

Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia de Cámara en cuanto omitió aplicar la legislación nacional en lo pertinente, y reenviar las actuaciones para el dictado de una nueva sentencia que analice el cumplimiento o no del plazo de prescripción de la acción relativa a cada uno de los anticipos involucrados en la excepción de prescripción, de la forma aquí establecida.

6. En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja, hacer lugar al presente recurso, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido. Con costas de esta instancia en el orden causado, atento la existencia de jurisprudencia de este Tribunal favorable a los planteos del GCBA, quien entonces podía considerarse con razones valederas para defender su postura (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe, por compartirlo en lo sustancial.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), y formula una crítica suficiente sobre la resolución interlocutoria que oportunamente denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Asimismo, se trata de una decisión equiparable a una de carácter definitivo, porque la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio.

Los recurrentes logran plantear un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional, y el alcance de la interpretación efectuada por la CSJN en la causa "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones –Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa" (CSJ 4930/2015/RH1, sentencia del 5/11/19).

En consecuencia, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que la queja sostiene respecto de la cuestión relativa a la prescripción, pues el resto de los agravios planteados en las instancias anteriores —referidos a la extensión de la responsabilidad solidaria al Presidente de la firma y al rechazo de la excepción de inhabilidad de título— no han sido mantenidos en esa presentación recursiva.

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría— rechazó el recurso de apelación de los demandados, con costas. Los camaristas que conformaron el voto mayoritario concluyeron que los períodos fiscales del ISIB reclamados por el Fisco no se encontraban prescriptos.

En el recurso de inconstitucionalidad, la parte demandada postula que la prescripción debe ser analizada desde la órbita del Código Civil (ley n° 340). De este modo señala que:

(i) "… el anticipo 12 de 2008, reclamado por el Fisco local, cuya fecha de vencimiento operó a mediados de enero de 2009 (el 15/1/2009) comenzó a prescribir el mismo día en que vencía la obligación de pago (15/1/2009) en virtud de las instrucciones del art. 3956 del C.C.";

(ii) "Contados cinco (5) años hacia delante, de conformidad al inciso 3 del art. 4027 del Código Civil, el anticipo 12/2008, prescribió el día 15 de enero de 2014";

(iii) "Siguiendo esta metodología, lo mismo ocurre con los anticipos 5 y 9 a 10 del año 2009, ya que comenzaron a prescribir a mediados de junio, octubre y noviembre de 2009, extinguiéndose en los meses de junio, octubre y noviembre de 2014, respectivamente";

(iv) "… la causal de suspensión de la prescripción, prevista en el inciso 1 del artículo 88 del Código Fiscal, si bien no reviste importancia para los anticipos examinados anteriormente, pero sí respecto de los que se abordarán a continuación, resulta inaplicable en la medida de que incorpora una causal diferente a la prevista por el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil";

(v) "… teniendo en cuenta lo expuesto y siguiendo la metodología del cómputo en los párrafos anteriores, también han prescripto los anticipos 11 y 12 /2009 extinguiéndose en los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015, respectivamente";

(vi) "… en cuanto al período fiscal 2010 y siguiendo esta misma metodología, solamente prescribieron los anticipos 01 a 08/2010, cuya prescripción operó efectivamente entre los meses de febrero y septiembre de 2015, toda vez que al anticipo 09/2010 quedó alcanzado con la resolución determinativa de oficio n° 2592/DGR/2015, dictada el día 29 de septiembre de 2015";

(vii) "Esa determinación, suspendió por un año y por única vez, conforme artículo 3986 del C.C., de manera tal que el anticipo 09/2010, con vencimiento en el mes de septiembre de 2010 hasta el día 29 de septiembre de 2015, fecha de suspensión, habían transcurrido 4 años, 11 meses y 14 días.// Reanudado el plazo el 29 de septiembre de 2016, sólo restaban 16 días para que prescriba, lo que sucedió efectivamente el día 15 de octubre de 2016"; y

(viii) "Sucesivamente, los días 15 de noviembre de 2016 al 15 de octubre de 2017 prescribieron, respectivamente, los anticipos 10 de 2010 a 09 de 2011".

3. Conforme lo resuelto por la CSJN en los autos "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A c/ Provincia de Misiones-Dirección Nacional de Rentas y otros/demanda contenciosa administrativa" (Fallos: 342:1903), "…la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República…" (considerando 2). En función de ello, y sin perjuicio de mantener nuestras convicciones en el sentido de lo resuelto por este Tribunal *in re* "Fornaguera Sempe", no cabe sino concluir que asiste razón a los recurrentes cuando afirman que períodos fiscales del ISIB 12/2008 a 8/2010 se encuentran prescriptos.

En cambio, no ocurre lo mismo con los períodos 9/2010 en adelante.

4. Al respecto cabe recordar lo establecido en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación:

"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes…"

Por aplicación de este principio —relativo a la eficacia temporal de las leyes—:

I. La ley vigente al tiempo de surgir la obligación de pagar el tributo es la que determina cuál será el plazo de prescripción y el inicio del cómputo del mismo.

II. A partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, la misma se aplica a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes (efectos de la determinación de oficio, de la resolución de los recursos administrativos, causales de suspensión e interrupción).

5. En función del criterio expuesto, coincido con la solución propuesta por la juez Marcela De Langhe en cuanto a revocar la sentencia de Cámara en cuanto omitió la aplicación de la legislación nacional en la parte pertinente, y reenviar las actuaciones para que se dicte una nueva sentencia que analice el plazo de prescripción para los períodos afectados a la luz del criterio referido en el acápite anterior.

6. Por ello, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la recurrente. Costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara, por mayoría, rechazó la excepción de prescripción que la parte demandada opuso al progreso de la acción respecto de los anticipos 12 de 2008, 5 y 9 a 12 de 2009, 1 a 12 de 2010, 2 a 5 y 8 a 9 de 2011y 1 a 9 de 2012. Fundó esa solución en las previsiones del Código Fiscal (texto ordenado 2017), descartando así la posición de la demandada, consistente en que se computara la prescripción de la acción con arreglo a las previsiones del Código Civil (CC).

La parte demandada insiste con su postura. Sostiene que el plazo de prescripción de la acción del fisco aquí intentada se rige por el CC, e invoca la sentencia de la CSJN *in re* “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa” (CSJ 4930/2015/RH1, del 5 de noviembre de 2019). Sobre esa base “... solicita que la prescripción sea analizada desde la órbita del Código Civil…”.

2. La sentencia recurrida es equiparable a definitiva (conforme TSJ *in re* “GCBA c/ Constructar SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” expediente n° 3275/04; sentencia del 23 de febrero de 2005), y la cuestión que se pretende traer a consideración del tribunal constitucional, pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión de la Cámara estaría en oposición al art. 31 de la CN, en cuanto hizo primar el derecho local por sobre el común.

3. La CSJN ha resuelto que es competencia del Congreso, en el marco del art. 75 inc. 12, regular el plazo de prescripción de las acciones fiscales locales. Esa doctrina comienza, por lo menos de modo claro, con el precedente “Filcrosa S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda” del 30 de septiembre de 2003 (sentencia publicada en Fallos: 326:3899).

A esa inteligencia es a la que corresponde estar, por provenir del órgano que es el último intérprete de la CN, aun cuando mantengo mi convicción opuesta desarrollada, entre otros, en mi voto *in re* “GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” expediente n° 15017/18; sentencia del 8 de agosto de 2018, entre otros.

4. El Código Civil que, en la interpretación de la CSJN, regulaba el mencionado plazo de prescripción, fue derogado a partir del 1° de agosto de 2015, con la entrada

en vigencia del Código Civil y Comercial (CCCom.) — conforme art. 2352 del CCCom. y art. 7 de la ley n° 26.944—.

Así lo destacó la propia Corte en la causa "Volkswagen", citada por la recurrente, cuando dijo que el CCCom. produjo reformas significativas en cuanto a la prescripción contemplada en su Libro Sexto, que consistieron en reducir ciertos plazos y facultar a los estados locales a regular el plazo de sus acciones fiscales. En el considerando 5), explicó que ese nuevo régimen no podía resolver el caso, a pesar del principio de aplicación inmediata de la nueva ley, porque el plazo de prescripción para reclamar el ingreso de aquel tributo se había iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del antiguo régimen. La noción de "consumo jurídico" la llevó a concluir que el caso debía ser regido por la antigua ley y sobre la base de la interpretación que de ella había realizado. Resolver con las reglas del CCCom. el *sub lite* supondría aplicarlo retroactivamente. En palabras de la CSJN: "Que, sin embargo, los hechos del caso no deben ser juzgados a la luz del mencionado Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley (doctrina de Fallos: 297:117 y 317:44) sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997, esto es, que fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior; que su determinación de oficio ha sido realizada varios años antes del dictado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación —resolución 2506/02 de la Dirección General de Rentas de Misiones del 18 de diciembre de 2002— y, que lo mismo ha ocurrido con la decisión final adoptada por la administración —resolución 183, del 4 de mayo de 2005 del Ministerio de Hacienda, Finanzas Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones—, de manera tal que el plazo de prescripción para reclamar el ingreso de aquel tributo, se ha iniciado y ha corrido durante la vigencia del antiguo régimen (fs. 7/7 vta. y 11 de los autos principales)" (el subrayado no corresponde al original).

5. De lo hasta acá dicho resulta que:

i) Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el CC ley n° 340 y sus modificaciones.

ii) A partir del 1° de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del CCC. Recordemos que esa decisión del Congreso es legítima incluso desde el ángulo de quienes sostienen la interpretación con arreglo a la cual esa sería una competencia delegada en el marco del art. 75 inc. 12 de la CN, pues el art. 2532, en esa interpretación, lo único que hace es exteriorizar la voluntad del Congreso de no querer ejercerla, circunstancia que la ubica en el ámbito local por imperio del art. 126 de la CN.

iii) La solución del art. 2532 del CCC, que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales, es de aplicación inmediata. Eso significa que

todas las acciones cuyo plazo para ser ejercidas no se hubiera consumido con arreglo a las previsiones del derogado CC con carácter previo a su promoción quedan sujetas a las normas locales que regulan la prescripción de esas acciones, tal como fue señalado por la Corte en el recordado precedente “Volkswagen”.

6. Aplicadas las reglas al caso que nos ocupa, tenemos que si la acción para hacer efectivos los créditos reclamados por el GCBA, computada según la doctrina “Filcrosa”, estaba viva el 1° de agosto de 2015, su prescripción efectivamente debía analizarse tal como lo hizo el *a quo*: con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen *nuevo*. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público, en una situación en que existe una manifestación expresa del legislador —la que yo ya veía en la ley n° 11.683 que reguló la cuestión por fuera de lo previsto en el CC, quebrando así la uniformidad que asume el art. 75 inc. 12 como presupuesto de los productos que el Congreso emita en su marco—. En cambio, si el plazo de prescripción de esa acción, en términos de “Volkswagen”, se había iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del antiguo régimen, entonces la excepción de prescripción debió resolverse aplicando el derecho común.

Sin embargo, la Cámara analizó la cuestión únicamente desde la óptica del derecho local. De esto se agravia la recurrente, quien también postula que la acción articulada en su contra —en cuanto la resiste— está incluida en el segundo supuesto. En este escenario, adelanto que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad.

7. Un párrafo aparte merece la exégesis que hace el voto disidente en la sentencia de la Cámara. Allí se sostiene que el art. 2537 del CCCom. impone continuar el cómputo de la prescripción con arreglo a las previsiones del CC por ser ésta la ley “anterior” a que se refiere la norma. El primer párrafo de ese artículo dice: “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior”.

El art. 2537 integra el régimen de la prescripción del CCCom. Las reglas allí previstas rigen para las acciones a las que se refiere ese régimen. La interpretación que hace el voto disidente supone una inconsistencia del legislador. Entiende por un lado que el Congreso acordó a las jurisdicciones locales la competencia para regular los plazos de prescripción, pero al mismo tiempo dice que el Congreso regula una parte de ellos, al establecer cómo se van a computar los que comenzaron a correr con arreglo a las previsiones del derogado CC. El CCom. adopta la solución consistente en resolver que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales. Esa solución es de aplicación inmediata con arreglo al principio recordado por la CSJN *in re* “Volkswagen”. Aplicada la solución de modo inmediato, las previsiones del art. 2537 quedan rigiendo los plazos de prescripción del universo de acciones que están reguladas en el CCCom., no el de las acciones locales (en particular, las fiscales) que tienen sus propias reglas al respecto.

En suma, la interpretación del art. 2537 de la que me vengo haciendo cargo viola la pauta hermenéutica según la cual las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando el que las concilie y deje a todas con valor y efectos.

Una vez que el Congreso facultó a las jurisdicciones locales a regular la prescripción de las acciones fiscales, la pauta fijada por el Congreso en el art. 2537 rige a las acciones y derechos que el CCCom. regula, y no otros.

La lectura contraria conduce al absurdo de que el Congreso hubiera puesto a cargo de los estados locales la regulación de la prescripción liberatoria de los tributos y dictado a la vez una norma que invade esa competencia.

8. La solución reseñada, tal como lo indican los precedentes a los que remite la CSJN, no es novedosa. Constituye lo que ha sido la norma en materia de aplicación de regímenes nuevos de prescripción; y, por lo demás, resulta acorde sino imperioso habida cuenta de la índole del instituto, invariablemente estimado de orden público.

La prescripción de la acción del acreedor no integra la propiedad del deudor. De ahí que los cuerpos legislativos puedan variar los plazos de prescripción en curso sin agravio al derecho de propiedad. En palabras de la CSJN, no existe un derecho al mantenimiento de los regímenes generales, y el de la prescripción es uno de ellos.

El Poder Legislativo puede reducir los plazos a favor de quien debe, siempre que ello no importe una perdida al ejercicio de un derecho de modo sorpresivo, pero también puede ampliarlos en su contra. De igual forma los plazos fenecidos pueden ser reestablecidos. Esta es la doctrina establecida por la Suprema Corte de los Estados Unidos en “Campbell v. Holt”, 115 U.S 620 (sentencia del 7 de diciembre de 1885). En sus palabras: “Ciertamente, no entendemos que el derecho a repeler una deuda justa mediante el instituto de la prescripción liberatoria sea un derecho adquirido, de forma de ir más allá de lo dispuesto por el poder legislativo en un determinado caso. Los plazos de prescripción, como es afirmado a menudo, y especialmente por esta corte, tienen fundamento en necesidades públicas y en la política pública, son el resultado del arbitrio del poder legislativo. Tioga R. R. v. Blossburg & C. R. R., 20 Wall. 150. Y la sanción de otras leyes, acortando el plazo o extendiéndolo, lo que es necesario para su funcionamiento, siempre se han considerado dentro de las atribuciones del poder legislativo hasta que el óbice se ha perfeccionado. El derecho no entra en el contrato ni se convierte en parte de él. Ninguna persona promete pagar dinero con miras a ser liberada de esa obligación por un lapso de tiempo. No se viola ningún derecho suyo, por tanto, cuando la legislatura dice que el tiempo no será impedimento, aunque tal era la ley cuando se hizo el contrato. Las autoridades que hemos citado, especialmente en este tribunal, muestran que ningún derecho se destruye cuando la

ley restituye un remedio que se había perdido"[18]. Un ejemplo de esto último podemos encontrarlo en el CCCom, en cuanto establece que: "Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles" (art. 2560), y que esas acciones están exceptuadas de la regla inter-temporal del art. 2537. Aquí, como en el caso de Campbell recordado más arriba, la ley abarca los supuestos de obligaciones ya convertidas en naturales por agotamiento del plazo de prescripción de la acción.

Y si bien lo que ha ocurrido con mayor frecuencia fue que el régimen nuevo suponía un acortamiento de los plazos previstos en el viejo, no ha sido así en todos los casos. Con la ley n° 17.711 se dio el fenómeno inverso: el art. 4037 llevó de uno a dos años el plazo de prescripción de las acciones para hacer efectiva la responsabilidad extra-contractual. Por su parte, el art. 4051, que mantuvo su redacción original, fijaba una regla idéntica a la del art. 2537 del CC. Surgió aquí una dificultad seria, la aplicación inmediata de la nueva ley de orden público llevaba a que la obligación nacida un día antes de la vigencia de la ley nueva perdiera su acción de apoyo en un año, mientras que el acreedor de la nacida un día después aprovecharía el plazo de dos años.

La doctrina de la época consideró que el mantenimiento del art. 4051 frente al art. 4037 resultaba distorsionador e implicaba una incongruencia. Morello[19], por ejemplo, propuso dos razones por las cuales la aplicación del art. 3 del CC (similar al actual art. 7 del CCCom., que dispone la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones jurídicas preexistentes) conducía al resultado más virtuoso: por ser la prescripción un instituto cuya operatividad reviste el carácter de orden público, y porque tratándose del curso de una prescripción no ganada, su modificación no afecta ningún derecho adquirido por el deudor, ni lesiona el derecho de propiedad. También mostró que frente a una norma liberatoria que autoriza la aplicación de los plazos de la ley nueva en los casos en que la prescripción se abrevia "...con cuánta mayor razón deben aplicarse cuando ella se prolonga, porque en el primer caso está de por medio la pérdida de un derecho y, por tanto, es natural ser más restrictivo en la aplicación de

18 We certainly do not understand that a right to defeat a just debt by the statute of limitations is a vested right, so as to be beyond legislative power in a proper case. The statutes of limitation, as often asserted, and especially by this Court, are founded in public needs and public policy, are arbitrary enactments by the lawmaking power. Tioga Railroad v. Blossburg & Corning Railroad, 20 Wall. 150. And other statutes, shortening the period or making it longer, which is necessary to its operation, have always been held to be within the legislative power until the bar is complete. The right does not enter into or become a part of the contract. No man promises to pay money with any view to being released from that obligation by lapse of time. It violates no right of his, therefore, when the legislature says time shall be no bar, though such was the law when the contract was made. The authorities we have cited, especially in this Court, show that no right is destroyed when the law restores a remedy which had been lost", la traducción es propia.

19 Morello, A.M., *Aplicación de los plazos más largos de la ley 17.711 a las prescripciones en curso. Conflicto entre los arts. 4051 y 4053 del Código Civil luego de la reforma de 1968* , Jurisprudencia Argentina, tomo 6 -1970, páginas 590 a 593.

la ‘nueva ley’”. En el mismo sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil[20] midió con el nuevo plazo de dos años la prescripción de las acciones para reclamar obligaciones nacidas bajo la vigencia de la ley anterior que no estaban prescriptas al entrar en vigencia la ley n° 17711. Es decir, aplicó inmediatamente la nueva ley, uniformando la situación de todas las obligaciones sin disminución sorpresiva de la vida de la acción respectiva.

En suma, esta modalidad es la que da plena efectividad a la voluntad del legislador actual pues hace operativo el nuevo régimen de modo inmediato y para todos por igual. Evita así la reducción, sorpresiva para el acreedor, del plazo de prescripción de sus acciones. Pero principalmente la superposición entre el plazo de un régimen y la fecha de inicio de otro, solución obviamente incoherente y no querida por legislador-autor de uno u otro régimen. Visto desde otra perspectiva: en la inacción del acreedor del derecho de propiedad puede verse una manera de ejercer su derecho de propiedad, disponiendo de él por esa vía, en la inacción del Fisco no hay más que impericia o ilegitimidad.

9. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a las consideraciones expuestas en el punto 6. Costas por su orden dado que el GCBA pudo entenderse con derecho a resistir el recurso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte demandada fue interpuesta en tiempo y forma por el demandado (art. 33, ley n° 402), y formula una crítica suficiente de resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad no rebate el examen constitucional efectuado por la Cámara para afirmar que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local. No se trata de dar aplicación retroactiva al art. 2352 del CCyCN pues no existió una modificación de las competencias constitucionales para reglar la materia a partir de la sanción del CCyCN, sino de reconocer que la modificación introducida por el Congreso Nacional proporciona una razonable pauta de interpretación que permite sostener la constitucionalidad de las facultades ejercidas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para regular la prescripción de los tributos locales.

20 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: Sala A en “Arcadia, Cía. Argentina de Seguros c./ Sánchez, Casimiro”, sentencia del 16 de marzo de 1970; Sala B en “Ramírez, Adolfo c/ Giménez, Miguel A. y otros”, sentencia del 5 de diciembre de 1969; Sala C en “Trabucco, Elisabeth M. L. c/ Compañía Colectiva Costera Criolla SA”, sentencia del 5 de marzo de 1970; Sala E en “Dolores, Cía. Argentina de Seguros, SA c/ Franzoni, Ernesto y otra”, sentencia del 25 de junio 1970; Sala F en “Romeo, A. c/ Inclán de Gómez, Enriqueta”, sentencia del 22 de octubre de 1979; y sus citas, entre otros (ver “El Derecho” tomo 32, páginas 705, 706, 707, 708 y 709, y tomo 37, página 400).

3. Por lo expuesto, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte demandada.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Fleetmar S.A. y Domingo Pedro Mezzanotte.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 4 de agosto de 2021; *devolver* las actuaciones a dicha Sala para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido; y *devolver* el depósito cuya integración se tuvo por cumplida por la actuación n° 783005/2022.

3. Imponer las costas por su orden.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS FURGIUELE, SILVIO MARCELO SOBRE 243 - DESOBEDIENCIA A CARGAS PROCESALES"

Expte. SAPPJCyF n° 82821/23-1; 08-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - DELITO DE DAÑO - ESTAFA - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO - HECHOS ESCINDIBLES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 15 de junio de 2023, a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada. Allí, relató que el día anterior, en horas del mediodía, su expareja le envió mensajes de texto al celular de la inquilina de un departamento de su propiedad, haciéndole saber que se haría presente en su domicilio para retirar algunos elementos de su propiedad, lo cual implicaba un incumplimiento de las medidas de restricción dispuestas por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 25 en el marco del expte. n° 89241/2022. A su vez, destacó que el imputado concurrió a ese domicilio, procedió a tocar insistentemente el timbre del departamento y, al no ser atendido, comenzó a golpear los timbres de la puerta de acceso al inmueble hasta dañarlos.

La fiscalía local calificó las conductas investigadas *prima facie* en los delitos previstos en los arts. 239 y 183, CP. Asimismo, certificó que se encontraba en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 un expediente con el mismo imputado y víctima, en el que se investigaban hechos que habían sido encuadrados en los delitos de estafa y falsificación de documento público. En función de ello, solicitó al juzgado local que declinara la competencia para intervenir en el caso por razones de conexidad.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 declinó su competencia a favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración que allí existía otra investigación en trámite contra el mismo imputado y con idéntica damnificada, cuyos delitos atribuidos eran más graves que los investigados en este caso y, a su vez, agregó que ambas causas se encontraban en el mismo estadio procesal y que la concentración de los procesos ante un único magistrado aseguraba la economía procesal y evitaba, en supuestos de violencia de género, la revictimización de la denunciante.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 no aceptó la competencia atribuida porque consideró no solo que en ambas causas se investigaban conductas distintas que no formaban parte de una única conflictiva de violencia de género, sino que, a su vez, en la causa en trámite ante el fuero nacional, podrían encontrarse involucradas como damnificadas, además de la víctima de este caso, una escribana y una gestora. En función de lo expuesto, concluyó que la acumulación de los casos conspiraría contra una rápida y mejor administración de justicia.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que los delitos de daños y desobediencia (arts. 183 y 239, CP), en los que se subsumirían los sucesos aquí investigados, eran de competencia de la justicia local y, a su vez, señaló que, de acuerdo a las constancias obrantes, esas conductas resultaban escindibles de aquellas investigadas en el fuero nacional.

En este sentido, indicó que "(…) en la investigación que tramita en sede nacional además de haber sido denunciado [el aquí imputado], podrían también encontrarse involucradas terceras personas —una escribana y una gestora—, (…)" y que, además, no advertía, a excepción de la identidad del imputado, otras circunstancias que determinaran la conveniencia o necesidad de la tramitación conjunta de ambas investigaciones, ni se ha demostrado la existencia de una única conflictiva de violencia de género.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SLIPAK PAOLA RITA CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 41946/11-0; 15-11-2023.

RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal hace lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revoca la decisión de la Cámara que fue objetada y reenvía las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT (al que cabe acudir de conformidad con el art. 2 de la ley n° 402), que procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio", en tanto no reviste ninguna de tales calidades. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar el recurso de reposición si la recurrente no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio de esta especie para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis* Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto

del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CM) presentó un recurso de revocatoria contra la sentencia del Tribunal de fecha 7 de junio de 2023 que hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocó la sentencia de la Sala Ad Hoc de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 24 de noviembre de 2021, y ordenó devolver las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se emitiera un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí resuelto.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal hizo lugar a los recursos del Consejo de la Magistratura, revocó la decisión objetada y reenvió las actuaciones para que se emitiera un nuevo pronunciamiento no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT (al que cabe acudir, cf. art. 2 de la ley nro. 402), que procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio", en tanto no reviste ninguna de tales calidades.

A su turno, la recurrente no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio — de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por nuestro colega el juez Luis Francisco Lozano por compartir en términos generales sus fundamentos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con lo ordenado en el punto 4 de la resolución recurrida.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi no suscriben la resolución por encontrarse excusados.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOC DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL CABA Y OTROS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 35541/09-2; 15-11-2023.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - CAUSALES DE EXCUSACIÓN - EXCUSACIÓN POR INTERÉS EN EL JUICIO - EXCUSACIÓN POR PREJUZGAMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El juez Santiago Otamendi, designado como juez de trámite del recurso de queja, se excusa de intervenir en la causa por haber participado en el dictado de una resolución (CM n° 270/10) que se encuentra vinculada con la pretensión esgrimida en el proceso, con fundamento en el artículo 13, inciso 6, y en el artículo 25 del CCAyT.

A su turno, la jueza Marcela De Langhe también se excusa de intervenir, conforme lo dispuesto en el artículo 13, inciso 2 del CCAyT, por ser coactora en las actuaciones principales (cf. expte. TSJ nº 15103/18 "Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA y otros c/ Consejo

de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", sentencia del 14/05/2020).

FUNDAMENTOS:

Las razones expresadas por el juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, incisos 2 y 6, respectivamente, y en el artículo 25 del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar las excusaciones del juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe para intervenir en la causa.

2. Mandar que se registre, se notifique y, por Secretaría de Asuntos Generales, se sortee un nuevo juez de trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GONZÁLEZ HARDOY GUSTAVO Y OTROS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA POR EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 40450/11-0; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - FUNCIONARIOS JUDICIALES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR DEDICACIÓN FUNCIONAL - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CM), que fueron concedidos por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo - Secretaría *Ad Hoc*.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Gustavo Andrés González Hardoy, Paula Iriel Vaca, Leandro Tomás Otero, Natalia Analía Pereira y María del Rosario Ianieri contra el CM, a efectos de obtener el cobro de las diferencias salariales con motivo de no haber sido integrado a sus sueldos el "adicional por función", previsto en el artículo 14.9 de la resolución CM nº 504/2005 —equivalente al 10% del sueldo básico, compensación jerárquica y dedicación funcional— y que correspondía abonarles desde agosto de 2005 hasta marzo de 2010, fecha en que se empezó a liquidar el suplemento a través de la resolución CCAMP nº 18/09 —que aprobó el reglamento interno del personal del MPF— y, en su caso, de la Res. FG nº 201/10, por la cual la Fiscalía General reconoció un suplemento salarial de igual porcentaje al incluido en el artículo 19 d), del citado reglamento, más los intereses. Impugnaron el art. 2º de dicha norma, en cuanto omitió disponer el pago del adicional en cuestión desde que fuera reconocido tanto por la resolución CM nº 504/05 como por la resolución CM nº 592/08.

Precisaron que reclamaban el pago del "adicional por función" equivalente al 10% del sueldo básico que cada coactor percibió desde agosto del 2005 y hasta mayo del 2010, fecha esta última en que se comenzó a liquidar el mencionado adicional en virtud de la resolución CM nº 270/2010 y con sus respectivos intereses.

3. En primera instancia se rechazó la demanda, con costas en el orden causado (sentencia de fecha 11 de abril de 2019).

4. El CM apeló la sentencia y se agravió por la distribución de las costas, al tiempo que la parte actora también lo hizo, cuestionando el rechazo de la demanda.

La Sala *Ad-Hoc* de la Cámara, integrada por la jueza Mariana Díaz y la conjueza Mariana Barbitta, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionante y, en consecuencia, admitió con el mismo alcance la demanda, distribuyendo las costas de todo el proceso en un 25% a la parte actora y en un 75% a la parte demandada (sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021).

5. Contra esa decisión tanto la parte actora como el CM interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad.

La parte actora sostuvo que la sentencia apelada: (i) incurría en incongruencia, al establecer diferencias de manera dogmática respecto de los funcionarios y magistrados jurisdiccionales y los que prestaban tareas en el CM; y (ii) vulneraba la igualdad de trato, al aceptar que los rubros sobre los cuales se debía computar el impuesto a las ganancias, que variaban según el área administrativa o jurisdiccional, por imperio de la resolución CM nº 102/05 — fuera una razón valedera para que los funcionarios del

CM cobraran el “adicional por función” establecido por la resolución CM nº 504/05 y no lo hicieran los agentes jurisdiccionales. Enfatizó que existía identidad reglamentaria entre los integrantes del Poder judicial y los del CM, siendo el “adicional por función” la única distinción dentro de una misma estructura remunerativa para ambos cuerpos.

Por su parte, el CM también adujo que la sentencia de la Cámara resultaba violatoria del principio de congruencia y de la tutela judicial efectiva. Afirmó que las normas involucradas en la causa constituían actos administrativos firmes, carentes de vicios, fundados en facultades discrecionales que no violentaban garantías constitucionales. Asimismo, cuestionó la distribución de las costas.

A su turno, la Cámara de Apelaciones concedió ambos recursos (sentencia de fecha 24 de octubre de 2022).

6. Mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2023 este Tribunal aceptó las excusaciones de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi para intervenir en autos.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la actora y el CM, revocar el pronunciamiento recurrido y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* “Tesone, Romina Lilian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Tesone, Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. nº 18002/2020-0, sentencia del 10 de marzo de 2022.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2021 por la Sala *Ad Hoc* de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi no suscriben la resolución por encontrarse excusados.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FERNÁNDEZ, NÉSTOR FABIÁN SOBRE 80 5 - HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIO IDÓNEO PARA PELIGRO COMÚN"

Expte. SAPPJCyF n° 372996/22-1; 15-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOMICIDIO AGRAVADO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho denunciado —arrojar dos "bombas molotov" dentro de un local donde se encontraba la víctima que falleció a causa de las quemaduras por ellas ocasionadas— en el delito de homicidio (art. 79 del CP), agravado en función del art. 80, inc. 5° del CP, determina que corresponda declarar dicha competencia. En efecto, los elementos reunidos y las declaraciones de los testigos, que por el momento no fueron controvertidas por otras pruebas, son suficientes para afirmar el encuadre provisorio en el tipo penal mencionado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que en autos, resulta atendible el encuadre legal del hecho —arrojar dos "bombas molotov" dentro de un local donde se encontraba la víctima que falleció a causa de las quemaduras por ellas ocasionadas— en el delito de homicidio (art. 79 del CP), agravado en función del art. 80, inc. 5° del CP, que no se encuentra entre aquellos transferidos para su investigación y juzgamiento a la justicia local. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que conforme surge del relato que de los hechos han realizado los órganos contendientes, la conducta que viene descripta con mayor grado de concreción es de aquellas que no han quedado, de momento, dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, homicidio —cf. art. 79, agravado en función del art. 80, inc. 5° del CP—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En estas actuaciones se atribuye a Néstor Fabián Fernández que el 29 de noviembre de 2022, a las 18.30 horas aproximadamente, se presentó en la puerta de un local ubicado en la Villa 20 de esta Ciudad y arrojó dos botellas de vidrio transparente que contenían líquidos inflamables —comúnmente conocidas como “bomba molotov”— con sus mechas encendidas contra Fidel Choque Callata Mollo, quien se hallaba en su interior. Como consecuencia de la agresión, el damnificado sufrió “quemaduras graves superficiales —tipo A— y profundas —tipo B— causadas por agente químico en el 63% de su superficie corporal, en su rostro, cuello, tórax anterior y en ambas manos”, las que luego derivaron en su deceso el 11 de diciembre de 2022 en el hospital en el que se encontraba internado. A su vez, el accionar del imputado derivó en un incendio en el local con poder de propagación sobre la vivienda superior y las viviendas linderas, las cuales se encontraban ocupadas por sus moradores.

El Fiscal local interviniente encuadró el hecho relatado como constitutivo del delito de homicidio (art. 79, CP), agravado en función de lo establecido en el art. 80, inc. 5º, CP y, luego de llevar a cabo distintas medidas probatorias, solicitó la rebeldía y captura del imputado.

Por su parte, la defensa oficial se opuso al pedido requerido por el Ministerio Público Fiscal y postuló la incompetencia del fuero para continuar interviniendo.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 resolvió, por un lado, rechazar el pedido tendente a que se declarara la rebeldía del imputado y, por el otro, declinar su competencia en tanto el delito en el que provisoriamente fue encuadrado el hecho investigado era de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 22 rechazó la competencia atribuida. Al respecto, sostuvo que toda vez que el imputado se encontraba prófugo y que la declaración de incompetencia se basó en un tipo penal más gravoso del que motivó la intervención del fuero de la ciudad, aceptar la competencia en tales condiciones podría afectar el derecho de defensa en juicio. En este sentido, señaló que la calificación provisoria escogida por el fuero local podría ser modificada en caso de que se detuviese al acusado y se le posibilitase efectuar su descargo.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que sin perjuicio del carácter provisorio de la calificación jurídica asignada al hecho investigado, el cual no fue controvertido por los magistrados, y de la circunstancia de que el delito en cuestión —art. 80, inc. 5º, CP— no fue transferido a la justicia de esta ciudad, existían razones para mantener el caso en el ámbito del fuero local. En este sentido, precisó que "[d]esde el inicio de las actuaciones y por un período superior a los seis meses, en esta sede se investigó el hecho dictándose, entre otras medidas, la orden de detención del imputado, la orden de allanamiento y, posteriormente, se dispuso la intervención de comunicaciones telefónicas".

Así las cosas, señaló que en casos análogos, aunque provenientes del fuero nacional, en los que la incompetencia había sido declarada por los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, el Tribunal Superior de Justicia asignó competencia atendiendo al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por el fuero en su inicial intervención en el proceso. En consecuencia, manifestó que en este caso se impone considerar el significativo avance del proceso bajo la órbita local, circunstancia que justifica, en atención a los argumentos expuestos, el mantenimiento de la tramitación del caso ante ese fuero.

Por último, hizo alusión a que la circunstancia de haberse encuadrado el hecho en una figura no incluida en el marco de los convenios de traspaso de competencia no impide al fuero local continuar interviniendo en autos y expedirse sobre el fondo del asunto, ya que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal *in re* "Giordano" (expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019), "los 'órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad" de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia', a lo que debe agregarse que 'razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por [este Tribunal], se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso'".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de homicidio (art. 79, CP), agravado en función del art. 80, inc. 5º, CP, determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 22.

En efecto, los elementos reunidos y las declaraciones de los testigos, que por el momento no fueron controvertidas por otras pruebas, son suficientes para afirmar el encuadre provisorio en el tipo penal mencionado.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En autos, resulta atendible el encuadre legal del hecho en el delito de homicidio (art. 79, CP), agravado en función del art. 80, inc. 5º, CP, que no se encuentra entre aquellos transferidos para su investigación y juzgamiento a la justicia local.

En efecto, los elementos reunidos y las declaraciones de los testigos, que por el momento no fueron controvertidas por otras pruebas, son suficientes para afirmar el encuadre provisorio en el tipo penal mencionado.

En razón de lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 22. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Conforme surge del relato que de los hechos han realizado los órganos contendientes, advierto que la conducta que viene descripta con mayor grado de concreción es de aquellas que no han quedado, de momento, dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, homicidio —cf. art. 79, agravado en función del art. 80, inc. 5, CP—.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°22.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WERD, MÓNICA ALICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 23833/16-2; 15-11-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 1/03/2023, que fue denegado con costas en la sentencia del 26/04/2023.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada peticionaria —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo por los trabajos posteriores a la sentencia a la suma de $144.900 (resolución del 14/08/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 1085/2023, del 6/10/2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de seiscientos noventa y ocho mil trescientos doce pesos con cuarenta centavos ($698.312,40) por su actuación como patrocinante y en la suma de trescientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesos con veinte centavos ($349.156,20) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con sesenta centavos ($1.047.486,60). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación establecida por la Cámara, $144.900, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC redujo los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva a la suma de $144.900 (resolución del 14/08/2023).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de cincuenta mil setecientos quince pesos ($50.715), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc.

a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de cincuenta mil setecientos quince pesos ($50.715), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con sesenta centavos ($1.047.486,60) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CORTINA, RUBÉN EVER SOBRE 74 - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES Y GRABACIONES ÍNTIMAS (ART. 71 BIS SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 98506/23-0; 15-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CONTRAVENCIONES - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES O GRABACIONES ÍNTIMAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que de la descripción de los hechos denunciados —exhibición de imágenes íntimas de la denunciante, realizada por el abogado de su expareja durante una audiencia celebrada en el marco de un proceso en trámite ante la justicia civil—, no se desprende una exigencia indebida de cosas, dinero o documentos que pudiera constituir al menos una tentativa de extorsión —art. 168 del CP—. Tampoco surge que se hubiera proferido una frase que contenga la amenaza ilegítima de ocasionar un mal, que hubiera estado dirigida a imponerle una determinada acción u omisión —art. 149 bis, segundo párrafo del CP—. En esas condiciones, asiste razón al magistrado nacional en lo referente a que el hecho denunciado podría encuadrar —al menos por el momento— en la figura del art. 75 del Código Contravencional, por cuanto la exhibición de la fotografía vulneró la intimidad y privacidad de la víctima, por ser la única dueña de esas imágenes, y quien eventualmente podría consentir su envío o difusión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que la conducta que, de momento, viene descripta con mayor de grado de concreción —exhibición de imágenes íntimas de la denunciante, realizada por el abogado de su expareja durante una audiencia celebrada en el marco de un proceso en trámite ante la justicia civil—, es aquella que tipifica el art. 75 del Código Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía nacional señaló que la investigación comenzó con la denuncia radicada por la damnificada ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del MPF local contra su expareja, en razón de los hechos presuntamente ocurridos el 5 de abril de 2023. De acuerdo con el relato de la denunciante, en esa fecha tuvo lugar una reunión entre su abogada y el letrado que asiste al denunciado en el marco de un proceso en trámite ante la justicia civil,

reunión en la que el último profesional mencionado propuso “realizar un acuerdo extrajudicial para que [el denunciado] retome el contacto con su hijo, a lo que la letrada le respondió que la procedencia de esa vinculación estaba siendo evaluada en sede civil”. A raíz de ello, el abogado del denunciado le habría respondido a la abogada de la denunciante que esta última y el denunciado tenían “acuerdos sexuales”, para “incentivar la sexualidad de la pareja” y, luego, “dio vuelta su celular y le exhibió a la [abogada] una fotografía de la denunciante en ropa interior” y añadió “tengo más”. La denunciante explicó que, durante la relación, solía enviar fotos íntimas al denunciado, pero que él era el “único destinatario” y que “jamás lo autorizó ni consintió que aquél las divulgara y/o enviara a otras personas”, de manera que el mencionado letrado “jamás debió tener dicha imagen, como así tampoco mostrarla a otras personas”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 declinó su competencia porque consideró que los hechos encuadraban en la contravención de difusión no autorizada de imágenes íntimas (art. 75, CC), cuyo juzgamiento correspondía a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 18 no aceptó la competencia porque, a su juicio, la declinación fue prematura, ya que no podía descartarse que la contravención fuera un acto preparatorio del delito de extorsión (art. 168, CP).

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, argumentó que de la descripción de los hechos no se desprendía “una exigencia indebida de cosas, dinero o documentos” que pudiere constituir “al menos una tentativa de extorsión —art. 168, CP—”, y que tampoco “surge que se hubiera proferido una frase que contenga la amenaza ilegítima de ocasionar un mal, que hubiera estado dirigida a (…) imponerle una determinada acción u omisión” —art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP—.

Consideró que, en esas condiciones, “asiste razón al magistrado nacional en lo referente a que el hecho denunciado podría encuadrar —al menos por el momento— en la figura del art. 75 del Código Contravencional, por cuando la exhibición de la fotografía (…) vulneró [la] intimidad y privacidad [de la víctima], por ser la única dueña de esas imágenes, y quien eventualmente podría consentir su envío o difusión”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 18.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En línea con lo que el Fiscal General Adjunto apunta en su dictamen, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor de grado de concreción es aquella que el art. 75 del Código Contravencional tipifica.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las *"Resulta"*, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 18. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 18.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO"

Expte. SACAyT n° 16110/16-0; 15-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar, por ausencia de cuestión federal, el recurso extraordinario federal articulado contra la decisión de este Tribunal que, por mayoría, reguló los honorarios de uno de los abogados intervinientes, por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado, al contestar el traslado del recurso extraordinario federal. Esta circunstancia constituye un óbice a la concesión del referido recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que lo atinente al monto de los honorarios regulados en las instancias ordinarias son cuestiones procesales y de hecho, ajenas a la vía que prevé el art. 14 de la ley n° 48 (Fallos: 329:206, entre muchos otros). (Del voto de los

jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la decisión recurrida, en cuanto reguló los honorarios del abogado, se fundó en las constancias de la causa y en el ordenamiento local —ley n° 5134—, cuya validez constitucional no viene debatida. De ahí que no venga planteada una cuestión federal que corresponda a la CSJN tratar (cf. el art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Víctor Domingo Ruscio interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 22/03/2023 que reguló los honorarios del abogado Jorge Alberto Martín Irigoyen por la labor desempeñada al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por su contraria y que fuera denegado con costas el 20/10/2021 en el marco de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que tramitó bajo el número de expediente 15841/18.

2. Del recurso se corrió traslado al Dr. Jorge Alberto Martín Irigoyen que no lo contestó.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por Víctor Domingo Ruscio debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en los términos del art. 14 de la ley 48.

2. Es oportuno recordar que el recurrente cuestiona la decisión de este Tribunal que, por mayoría, reguló los honorarios del abogado Jorge Alberto Martín Irigoyen en la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa pesos ($559.290) por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por Víctor Domingo Ruscio.

Esta circunstancia constituye un óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que lo atinente al monto de los honorarios regulados en las instancias

ordinarias son cuestiones de hecho y procesal ajenas a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 329:206, entre muchos otros).

3. El recurrente, conocedor de la doctrina recién citada, se limita a invocar —como eje central de sus agravios— la arbitrariedad del fallo, por considerar que el Tribunal se habría apartado infundadamente de la normativa arancelaria vigente al tiempo de la realización del trabajo profesional sujeto a regulación (art. 1255 del Código Civil y Comercial) y regulado honorarios —con fundamento en la ley nº 5134— que carecerían de pautas de justicia y razonabilidad.

En este sentido, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos*:* 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por Víctor Domingo Ruscio, con costas en el orden causado por la ausencia de oposición (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por denegar el recurso federal. La decisión recurrida, la regulación de honorarios del abogado Jorge Alberto Martín Irigoyen, se fundó en las constancias de la causa y en el ordenamiento local, la ley 5134, cuya validez constitucional no viene debatida. De ahí que no venga planteada una cuestión federal que corresponda a la CSJN tratar (cf. el art. 14 de la ley 48).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal deducido por Víctor Domingo Ruscio, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia dictada el 22 de marzo de 2023.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUEVAS, HAYDEE MARÍA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 348547/22-1; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - COVID 19 - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Haydee María Cuevas —quien desarrolla tareas como enfermera franquera en el Hospital de Enfermedades Infecciosas "Dr. Francisco Javier Muñiz"— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

El GCBA contestó la demanda y, en lo que aquí interesa destacar, señaló que merecía especial consideración el dictado de la resolución 499/20, que facultaba a los directores médicos de los efectores que integran el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero en días hábiles de la semana mientras durase la emergencia sanitaria declarada.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal franquero a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales. Además señaló que, mientras perdurase el contexto de emergencia sanitaria a causa del Covid-19, y en virtud de las previsiones contenidas en la resolución 499/20, lo decidido en modo alguno impedía al GCBA arbitrar las medidas que estimase adecuadas a fin de asegurar un adecuado y razonable servicio de salud (sentencia del 28/12/2022).

3. Ante el incumplimiento de la decisión de grado la actora inició ejecución. En su escrito manifestó que el GCBA, al reprogramar la jornada laboral conforme la sentencia de fondo, aplicaba la resolución 499/20 y la obligaba a cumplir tareas en días hábiles de la semana. Solicitó, por ello, que cautelarmente se suspendiese la reprogramación de su jornada laboral en días hábiles.

4. El juez de primera instancia, en lo que aquí importa señalar, rechazó la petición de que no se aplicase la resolución 499/20, en el entendimiento de que lo decidido en la sentencia de fondo a ese respecto no había sido oportunamente impugnado por la actora y había pasado en autoridad de cosa juzgada (sentencia del 7/02/2023).

5. Contra ese pronunciamiento, la parte actora apeló y expresó sus agravios.

A su turno la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar a la apelación de la demandante y ordenó que se suspendiese la aplicación de la resolución 499/20 con respecto a ella (sentencia del 30/03/2023).

Para así decidir, los magistrados consideraron que el contexto sanitario que motivó el dictado de la resolución había cambiado de modo sustancial y el GCBA no había acreditado las circunstancias excepcionales que justificasen la modificación transitoria de la jornada laboral de la amparista.

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba las garantías del debido proceso, los principios de legalidad, de congruencia y de cosa juzgada, y vulneraba su derecho de defensa, al desconocer aspectos de la sentencia de fondo que habían devenido firmes: la posibilidad de aplicación de la resolución 499/20.

La Sala IV denegó el recurso por dirigirse contra un pronunciamiento que no era el definitivo y por no verificarse un caso constitucional o los supuestos de arbitrariedad y gravedad institucional (sentencia del 22/06/2023).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Cabe destacar que: a) los planteos del GCBA se vinculan, en último término, con la aplicación de la resolución conjunta 499/MHFGC/20; b) dicha resolución en su artículo 1 faculta a los directores médicos de los efectores que componen el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero indistintamente en días hábiles de la semana, sábados, domingos, feriados o asuetos "… mientras dure la emergencia sanitaria declarada mediante DNU n° 1/20 y hasta el cese de las causas que hayan originado la misma…"; c) conforme al texto *actualizado* del DNU n° 1/20 "… el Artículo 1° del DNU N° 2/2023, BOCBA N° 6570 del 28/02/2023, prorroga hasta el **31 de agosto de 2023** la Emergencia Sanitaria declarada por el presente, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (v. art. 1 DNU n° 1/20, nota al usuario), por lo que actualmente no se encuentra vigente.

En este contexto, los planteos del GCBA han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de esta queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no enseña mínimamente por qué la sentencia de la Cámara que pretende traer a revisión de este Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la definitiva.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LANZONI, AMANDA ZULEMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZONI, AMANDA ZULEMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 4973/20-1; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Amanda Zulema Lanzoni contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. Amanda Zulema Lanzoni contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de reclamar la equiparación de su salario con el asignado a la posición escalafonaria AAS AV 8 P (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 08, Categoría Profesional) y el pago de las diferencias salariales existentes entre las distintas categorías solicitadas por distintos períodos, más los intereses devengados hasta el momento del efectivo pago y costas.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo con costas.

4. La magistrada de grado rechazó la demanda incoada, con costas (ver pronunciamiento de fecha 3/5/2022).

Para así decidir, sostuvo que: i) no se había acreditado efectivamente que las funciones que cumplía la actora como Psicóloga en la Defensoría Zonal de la Comuna n° 4 del Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la CABA fueran las que correspondían al puesto y escalafón por ella requeridos en su demanda; ii) la actora debía haber probado cuáles eran las tareas que efectivamente desempeñaba en el período de tiempo que allí se reclamaba; y haberse comparado con otros agentes que se encontraran encasillados de acuerdo al Nuevo Régimen Escalafonario y de Carrera Administrativa, que realizaran idénticas tareas que la actora y se hallaran

encasillados en el puesto y categoría que ella solicitaba; iii) lo que debía compararse era la realidad laboral de dos o más trabajadores que cumplieran las mismas funciones y si existía una diferencia de trato en cuanto a la remuneración que percibían, puesto que no resultaba suficiente una mera enunciación de la supuesta violación al principio constitucional de igual remuneración por igual tarea; iv) las declaraciones testimoniales prestadas en la causa "Lanzoni, Amanda Zulema c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones", expte. n° 14226/2018-0, ofrecida como prueba en estos autos, eran relevantes a la hora de analizar el objeto de esas actuaciones en el período de tiempo allí solicitado, pero en forma alguna se condecía con el objeto y período de tiempo que la actora reclamaba en la presente causa. De este modo, y tras el examen de la prueba producida en la causa, concluyó que en ningún momento se habían acreditado las funciones efectivamente desempeñadas por la actora, ni que aquellas se correspondieran con el puesto que reclamaba.

5. Contra el pronunciamiento dictado, se alzó la parte actora objetando —en apretada síntesis— el modo en que la jueza de grado había valorado la prueba producida en la causa. Sus agravios fueron contestados por el GCBA.

6. A su turno, y en lo que aquí importa, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró, como se adelantara, la deserción del recurso de apelación de la parte actora, con costas (ver pronunciamiento de fecha 15/12/2022).

Arribó a esa solución tras considerar que: i) la actora había omitido especificar en qué había consistido el error de interpretación atribuido a la sentencia y señalar qué prueba obrante en la causa hubiera impuesto arribar a un resultado diverso del adoptado; ii) si bien la actora reiteraba en su recurso que había sido encasillada en forma injustificada e injusta en el Escalafón Agrupamiento Actividades de Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Medio Nivel 05, Categoría Profesional ya que otros agentes que realizaban sus mismas funciones habían sido encasillados en el escalafón reclamado, lo cierto era que no había logrado demostrar —tal como había sido expuesto por la magistrada de primera instancia— que las funciones por ella desarrolladas en la Defensoría Zonal n° 4 se correspondiesen con las del puesto de "Promotor de derechos de niños, niñas y adolescentes" —de conformidad con las tareas definidas en el nomenclador del Nuevo Régimen Escalafonario y de Carrera Administrativa aprobado por Acta de Negociación Colectiva 17/13, instrumentada por Resolución 20/MHGC/14 (conf. Anexo II de la Resolución 7/MHGC/18)— o bien que existiera un trato desigual en cuanto a su remuneración con otros agentes que cumplieran las mismas labores.

Así concluyó que la orfandad del planteo de la actora truncaba toda posibilidad de rebatir el pronunciamiento en el aspecto cuestionado, por lo que correspondía declarar desierto su recurso.

7. Disconforme con la solución adoptada, la actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación argumentó que: i) la alzada había efectuado una evaluación manifiestamente errónea de los antecedentes fácticos y jurídicos del caso; ii) no se habían tenido en cuenta las declaraciones testimoniales prestadas en la causa "Lanzoni, Amanda Zulema c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones", expte. n° 14226/2018-0); y que el hecho de que su parte se hubiera opuesto a la acumulación de ambos procesos, debido a que los reclamos correspondían a carreras administrativas que se encontraban regidas por normas diferentes, no obstaba de ninguna forma a que mediante la prueba producida en las actuaciones traídas *ad effectum videndi et probandi* no pudiera acreditarse cuáles eran las funciones llevadas adelante actualmente por la actora, en virtud de que ella había continuado desempeñándose en la misma función como profesional licenciada en psicología integrante de uno de los Equipos Técnicos de la Defensoría Zonal Comuna 4, Boca-Barracas del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la CABA una vez que se había implementado la Nueva Carrera Administrativa a partir del día 1° de julio de 2018 y el ejercicio de esas funciones no se encontraba alterada por el hecho de que se hubiera modificado el estatuto laboral; ii) la declaración de deserción de su recurso resultaba manifiestamente incongruente, ya que implicaba una omisión de la crítica de la sentencia recurrida que no guardaba relación con los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de expresión de agravios, en los que se había realizado una crítica minuciosa y precisa a la sentencia de primera instancia; y iii) al negar a la accionante la percepción de las diferencias salariales devengadas entre la categoría escalafonaria que correspondía a la función realmente desempeñada por ella y el salario abonado en el período reclamado, se convalidaba el enriquecimiento sin causa por parte del GCBA.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario, irrazonable y violatorio del derecho a la protección del trabajo y a una remuneración justa, debido proceso, del derecho de propiedad; así como de lo establecido en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8.1 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 10 de la CCABA.

8. Una vez contestado el traslado pertinente por el GCBA, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora, con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 14/03/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja de la actora.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazada en tanto no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, la revisión de la declaración de deserción de su recurso de apelación no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remite al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y de derecho procesal (aplicación de los arts. 238 y 239 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria.

Esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales (derecho a la protección del trabajo y a una remuneración justa, debido proceso, del derecho de propiedad) y convencionales (arts 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8.1 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) que la actora afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

3. A ello, se suma que las críticas que formula la recurrente no consiguen derribar la premisa sobre la que la Cámara de Apelaciones construyó la solución adoptada. Esto es, que la orfandad del planteo de la actora truncaba toda posibilidad de rebatir el pronunciamiento de grado en el aspecto cuestionado, en tanto había omitido especificar en qué había consistido el error de interpretación atribuido a la sentencia de primera instancia y en señalar qué prueba obrante en la causa hubiera impuesto arribar a un resultado diverso del adoptado.

En efecto, sus objeciones constituyen una reiteración de las anteriormente esgrimidas que ya fueron tratadas y desestimadas por la alzada. En particular, de la lectura de la expresión de agravios de la actora no surge concretamente cuál habría sido la prueba que hubiera sido soslayada por la magistrada de grado y, eventualmente por la alzada, que hubiera llevado a un resultado diverso del obtenido.

4. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja articulada por Amanda Zulema Lanzoni.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazada en tanto no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La recurrente afirma que su recurso expone una genuina cuestión constitucional. Relata que criticó la deserción decretada al entender que los magistrados no tuvieron en cuenta los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de expresión de agravios en violación a su derecho de defensa. A su vez sostuvo que la sentencia era arbitraria a raíz de la irrazonable valoración de la prueba que hicieron los jueces, considerando así afectados el principio protectorio, el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea y su derecho a la propiedad.

3. Más allá de la calificación como deserción del recurso de apelación articulado por la actora, lo cierto es que la Cámara ponderó expresamente los planteos propuestos por la apelante y los rechazó (ver resulta 6). En consecuencia no se aprecia que la deserción decretada le provocase a la actora alguna afectación en su derecho de defensa en juicio (conf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luna, Eva Alicia y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 15934/18; sentencia del 1/07/2020).

4. Las restantes críticas que la recurrente dirige contra la sentencia de Cámara —en cuanto confirmó el rechazo de su demanda— remiten al análisis de los hechos y la prueba de la causa y de normativa infraconstitucional, aspectos que por regla resultan ajenos al recurso extraordinario local intentado. En ese orden, la recurrente ataca por arbitraria la omisión de las instancias de mérito de considerar prueba rendida en otro expediente en razón de que las cuestiones debatidas en uno y otro caso referían a períodos de tiempo distintos y que versaban sobre objetos diferentes. Sin embargo, la actora no consigue acreditar que lo decidido, más allá de su acierto o error, adolezca de tales defectos de lógica o fundamentación que resulte insostenible como pronunciamiento jurisdiccional válido.

En consecuencia, voto por rechazar la queja articulada por Amanda Zulema Lanzoni.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la actora fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación,

mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, la recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Amanda Zulema Lanzoni.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de la Sala del fuero denegaron el recurso de inconstitucionalidad que la parte recurrente pretende sostener.

2. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala II sostuvo que:

(i) “resulta aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria”;

(ii) “las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT (actuales 238 y 239, conf. Ley 6588). Tal tarea fue producto del análisis de las constancias de la causa, de los planteos y defensa articulada por la actora”;

(iii) “la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto no pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional”.

Se rechazó, además, un supuesto de arbitrariedad de sentencia tal como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso de queja, la parte actora no presenta una crítica suficiente y sólida, capaz de rebatir los argumentos antes citados. Por el contrario, insiste en aspectos asociados a los alcances probatorios de la causa, pero sin conectarlos adecuadamente con el auto denegatorio.

Es que los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la parte actora. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja por cuyo medio la actora cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que había rechazado la demanda. Ello

así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Por lo demás, la recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Amanda Zulema Lanzoni.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABAD, VERÓNICA PAULA Y OTROS CONTRA IVC SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 12113/19-1; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Paula Abad, Oscar Alejandro Agrofolio, Paola Aguirre, Ubaldo Carlos Alfagemez, Alberto Daniel Álvarez y Marcelo Daniel Álvarez interpusieron contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se les abonase el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" y el pago —con intereses— de las diferencias salariales en el SAC producto de esa omisión.

Explicaron que entre los conceptos que integraban sus salarios se incluía un "suplemento por conducción" —creado por decreto nº 861/MCBA/93 y nominado como "suplemento por función ejecutiva"— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta paritaria nº 17/13, instrumentada por resolución nº 20/MHGC/14, y acta paritaria nº 10/14, instrumentada por resolución nº 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución nº 723/MMGC/14—, ese suplemento fue sustituido por el "suplemento por cargo de jefatura", cuyo monto excedía ampliamente al que se les liquidaba por el primero.

3. Contestada la demanda, la jueza de grado la admitió, ordenando al IVC a abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" y en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" transitorio —en tanto las diferencias se producían respecto de los actores designados bajo esa modalidad— (sentencia del 2/09/2021).

La magistrada entendió, luego de reseñar el marco normativo, que: a) estaba probado que los accionantes revestían en los cargos de jefe de departamento del IVC —como interinos o reemplazantes—, se desempeñaban en tales cargos tanto antes —durante la vigencia del escalafón general aprobado por decreto nº 986/04— como después —ratificaciones en los cargos dispuestas por acta de directorio nº 5357/ACDIR/2019— de que el IVC adhiriese al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta de directorio nº 4987/ACDIR/2018 que dejó sin efecto la aplicación en el IVC del referido escalafón general y toda norma complementaria, accesoria, aclaratoria, reglamentaria o similar que se desvinculase del régimen adherido— y siempre en departamentos pertenecientes a su estructura orgánica funcional; b) no se observaba que los requisitos para percibir el "suplemento por función ejecutiva" y el "suplemento por cargo de jefatura" difiriesen, ya que ambos tenían por finalidad retribuir una misma función y la percepción de uno u otro dependía, en definitiva, de cuestiones formales; y c) no era razonable que el IVC retribuyese de manera distinta —y significativamente desigual— una misma función, sólo por el modo

en que los agentes fueron nombrados, configurándose de esta forma una violación al principio de igual remuneración por igual tarea.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

En lo que corresponde al recurso de la parte demandada, ésta adujo, en primer lugar, que los actores no reunían todos los requisitos que la norma preveía a fin de poder percibir el "suplemento por cargo de jefatura", que aquellos diferían de los establecidos para el "suplemento por función ejecutiva" y que, por ello, no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta. En segundo lugar, se agravió de la invocación de los principios de igual remuneración por igual tarea e igualdad y criticó el supuesto enriquecimiento sin causa, señalando que la sentencia de grado afectaba el interés público, sus potestades administrativas y atentaba contra la emergencia económica y financiera establecida por la ley nº 6301.

5. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí interesa, declaró desierta la apelación del demandado por tratarse de una reiteración de su libelo de contestación de demanda y no contener una crítica razonada y fundada del pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 22/12/2022).

6. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que los actores no reunían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del "suplemento por cargo de jefatura". Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por los accionantes, pero que era abonado conforme el decreto nº 861/93 —de acuerdo con los actos de designación— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala III lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 21/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Más allá de que la sentencia que en definitiva se impugna ha declarado desierta en su totalidad la apelación del demandado, lo cierto es que la cuestión planteada

en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público", expte. 12135/2019- 1, sentencia de fecha 12 de julio de 2023.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, en lo que aquí interesa, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin a la controversia.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TEKIEL ISIDORO CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 21673/06-0; 15-11-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Antonio Javier Cricco, administrador de la sucesión de Arístides Horacio María Corti, solicitó al juzgado de primera instancia la regulación de los honorarios del Dr. Corti por la actividad profesional desplegada ante la Cámara y ante este Estrado (escrito del 30/03/2023).

La secretaria del juzgado, "[e]n atención al estado de la causa y a lo expresamente manifestado…", remitió la causa a la Sala interviniente —con motivo de la apelación planteada por el demandado contra la sentencia que había admitido la demanda con costas en el orden causado— (resolución del 4/04/2023).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo reguló los honorarios del Dr. Corti por su actuación realizada en la Alzada —contestación de la apelación— en la suma de $282.200 (sentencia del 12/07/2023).

Devuelto el expediente a la primera instancia, la titular del juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal a fin de que se proveyese lo solicitado en el escrito del 30/03/2023 (resolución del 16/08/2023).

2. La actividad por la cual se peticionó regulación de honorarios y que corresponde a esta instancia es aquella desplegada por el Dr. Arístides Horacio María Corti al contestar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual fue rechazado con costas en la sentencia dictada el 18/12/2018 en el expte. nº 14786/2017-0.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del administrador de la sucesión de Arístides Horacio María Corti hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De las presentes actuaciones se advierte que aún no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia: la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida por el administrador de la sucesión de Arístides Horacio María Corti no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos del mencionado profesional individualizados en el punto 2 de las “Resulta”, esto es, 20 UMA por la labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderado.

Esta regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el administrador de la sucesión de Arístides Horacio María Corti, hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALVAREZ HERMINIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 140989/22-2; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - CUESTIONES PROCESALES - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva.

Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes —conf. doctrina de los casos

"Bujman, Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Bujman, Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"", expte. nº 2498/03, sentencia del 18/12/2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "D´Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)"", expte. nº 3007/04, sentencia del 12/08/2004, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas SA s/ ejecución de multa"", expte. nº 3276/04, sentencia del 3/11/2004, entre otros—. En el caso, contra el rechazo del embargo peticionado (resolución del 8/08/2022, notificada *ministerio legis* el 9/08/2022), el GCBA planteó un recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, que fueron desestimados el 9/08/2022. Posteriormente, el 26/08/2022, el demandante interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución del 8/08/2022 (ver punto I de dicho recurso), que fue denegado (resolución del 26/10/2022).

Se exhibe evidente, entonces, que el GCBA insiste en un recurso de inconstitucionalidad que fue articulado de manera extemporánea, pues el plazo para interponerlo venció el 24/08/2022, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 25/08/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien por las razones que desarrollé al votar en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. nº 15878/18, sentencia del 14/05/2020, aplicables *mutatis mutandis*, desde una interpretación teleológica de la ley nº 5931, la decisión cuestionada, no proviene del superior tribunal de la causa, mi posición en ese pronunciamiento fue de minoría. En esas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe estar a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

Ello sentado, la decisión que el GCBA pretende sea revocada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni muestra razones por la que correspondería equipararla a una de esa especie. Cabe señalar que la situación que nos ocupa dista de aquella que se dio en "Castelucci", pues, los motivos que llevaron a que este Tribunal equiparara en aquella oportunidad, a saber, la puesta en vilo de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo, el SOJ, no aparecen aquí presentes, toda vez que la decisión que nos ocupa encontró apoyo en que el GCBA no había acreditado que el bien sobre el que recaía el impuesto resultara una garantía insuficiente para hacer frente al crédito reclamado (cf. actuación nº 1963530/2022) y, como da cuenta la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no trae un agravio a ese respecto. En suma, por infundada, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Cabe señalar que las razones del juez de grado para denegar la medida cautelar pedida son meramente hipotéticas y conjeturales sobre lo que valora como menos gravoso para el contribuyente. En consecuencia no resultan suficientes para denegar la traba del embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), sobre el que este Tribunal se expidió *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. nº 256874/22-2, sentencia del 12/10/2022 y al que se remite en lo pertinente.

Por tal razón, más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio estar a lo allí dispuesto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 78173/20-1; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - FRAUDE LABORAL (IMPROCEDENCIA) - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO (IMPROCEDENCIA) - CONTRATO DE TRABAJO - TEATRO COLÓN - PLANTA TRANSITORIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que rechazó la demanda con sustento en que la actora —artista lírica— no había logrado demostrar una verdadera relación permanente y continuada de empleo con el Teatro Colón, así como tampoco se había acreditado que las tareas prestadas resultasen idénticas a las desempeñadas por el Cuerpo Estable. Los camaristas concluyeron que no había elementos suficientes que llevasen a la convicción de que la Administración hubiera incurrido en fraude laboral, al valerse de figuras de contratación legalmente contempladas para encubrir una relación permanente. Los agravios de la quejosa se refieren al análisis de los hechos y la normativa infraconstitucional aplicada (ley n° 471, decreto n° 4859/78, Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón, entre otros); y estas cuestiones son propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. Así, los preceptos constitucionales que se afirman vulnerados (debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley, derecho a la carrera, derecho de propiedad, principios de legalidad y protectorio del derecho del trabajo) carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde desestimar la arbitrariedad de la resolución recurrida si la quejosa se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, pero no demuestra que el razonamiento del *a quo* resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja si está sostenida en agravios que discurren sobre la interpretación que realiza el *a quo* respecto de la prueba. Ello no suscita una cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478) que quepa a este Tribunal resolver. Según la visión de la recurrente y contrariamente a lo sostenido por la Cámara, dicha prueba daría cuenta de la existencia de un fraude laboral en su perjuicio y sustentaría su pretensión de ser incorporada a la planta transitoria del Teatro Colón. Sin embargo, no muestra que la Cámara, más allá de su acierto o error, haya incurrido en arbitrariedad (*mutatis mutandis*, Fallos: 112:384, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde hacer lugar a la queja si fue presentada en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en tanto logra articular con éxito un caso constitucional vinculado a la lesión de la protección del

trabajo en sus diversas formas y a los derechos de la trabajadora actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y en consecuencia, revocar la sentencia de Cámara y confirmar la sentencia de grado en cuanto declaró que el GCBA debía reconocer a la actora los mismos derechos —con excepción de la estabilidad en el empleo— que correspondieran al personal que se desempeñaba en planta permanente del Cuerpo Estable de Artistas Líricos del Teatro Colón hasta tanto se sustanciase el mecanismo de selección pertinente. Ello así, debido a que, sin desconocer las facultades del Ente Autárquico Teatro Colón de contratar personal por plazos determinados y por tiempo limitado —como establece la normativa aplicable a la materia—, lo cierto es que en el caso se comprueba la reiteración y permanencia en el tiempo de la contratación de la actora —más allá de la variabilidad de los distintos plazos de contratación y algunos hiatos aislados en la continuidad, que pueden presumirse, razonablemente, como consecuencia de una relación laboral encubierta de forma antijurídica y con las características de la empleadora y del contrato artístico que ya expuse—; todo lo que da cuenta de una situación contractual que, leída a la luz de los principios del derecho del trabajo y de las pautas de interpretación del trabajo artístico, puede calificarse de fraudulenta. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Asiste razón a la parte recurrente en cuanto sostiene que el fallo atacado —que rechazó la demanda con sustento en que la actora no había logrado demostrar una verdadera relación permanente y continuada de empleo con el Teatro Colón—, omite analizar los planteos formulados por su parte relativos a la figura del fraude laboral, y no ha analizado las circunstancias conforme el principio de primacía de la realidad invocado. La hermenéutica de la Sala afecta derechos constitucionales al desconocer que la contratación sucesiva y reiterada de la actora en forma predominantemente continua como solista del Teatro Colón por varios años —además de reconocer la calidad artística de aquella—, transforma la regla particular, de excepción —contratación por tiempo determinado— en la regla general. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Para calificar el contrato que une a las partes, la doctrina y jurisprudencia laboral reconoce como pauta general que la labor artística en principio, es un contrato de trabajo y solo como excepción es una locación de obra o servicio, aun cuando la actuación sea esporádica y no exclusiva, supuestos que no excluyen, de por sí, la calificación como contrato de trabajo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. La contratación a lo largo de varios años para un trabajo artístico de peculiares características, por periodos variables, excede los límites razonables de la contratación temporaria o eventual y la finalidad para la que ha sido prevista por ley, incluso si se

considerara que cada nuevo contrato interrumpía su curso y hacía renacer un nuevo plazo previsto en el artículo 39 de la ley n° 471. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. La finalidad de la ley n° 471, al permitir la contratación temporal, no es consentir el abuso de la figura para privar de derechos a quienes trabajan con notas de permanencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. La anuencia de la trabajadora al suscribir los sucesivos contratos de tiempo determinado no puede interpretarse como una renuncia implícita de sus derechos laborales, pues estos resultan indisponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. El principio protectorio garantiza para el trabajador un mínimo de normatividad que es inderogable tanto por voluntad del legislador como por la apelación a la autonomía de la voluntad (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a su voto en "Alberti, Gabriela Solange c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 4749/06, sentencia del 15-11-2006).

13. La normativa referida al trabajo en el Teatro Colón es intrincada e imprecisa, pero inclusive en el Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón del año 2002, que sustituye el régimen anterior, se reconoce la existencia de un cuerpo de cantantes líricos estable y no se explicita ni se da razones en su articulado con relación a la eliminación de ese cuerpo en particular. Ello así, si bien pareciera orientarse hacia una política de precariedad y prescindencia de una planta estable en la materia, no es explícito, ni en lo formal (la letra de la ley) ni en la práctica, que acude a la contratación sistemática del mismo artista a lo largo de varias décadas. Esta intrincada normativa no puede ser leída sino a la luz del principio protectorio. Sobre todo cuando, por aplicación del principio de primacía de la realidad a la relación establecida entre las partes, nos encontramos ante una auténtica relación laboral encubierta a lo largo de décadas, en base a los subterfugios legales que permiten al propio Estado no cumplir con sus obligaciones constitucionales, no obstante ser el principal garante de los derechos sociales en juego, como lo es asegurar la protección del trabajo en todas sus formas y la protección de la persona trabajadora misma. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Jaquelina Alexis Livieri contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Jaquelina Alexis Livieri contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se la incorporase como empleada de la Planta Transitoria del Cuerpo Artístico de Cantantes Solistas del Teatro Colón, con igual remuneración que los agentes que cumpliesen tareas en el mismo cargo, aportes y contribuciones y reconocimiento de la antigüedad por los servicios artísticos prestados en calidad de locadora de servicios desde el año 2010 hasta la fecha, hasta tanto se cumpliese con el llamado a concurso para acceder al cargo. Solicitó, también, que se ordenase a la demandada que dicte el acto administrativo correspondiente a fin de que se llevara a cabo el concurso.

Expuso que ingresó al Teatro Colón en el año 2010, contratada como Artista Lírica Solista en calidad de Soprano, bajo el régimen de locación de servicios, instrumentándose la relación de empleo por medio de sucesivos contratos; y que dicha modalidad se había ido renovando en forma periódica e ininterrumpida desde el inicio de la relación laboral. Apuntó que había sido seleccionada para interpretar los principales roles de numerosas obras, los que habían requerido de una rigurosa preparación previa que comprendía el estudio de los personajes, letra y música, además de entrenamiento en el idioma de la obra.

Sostuvo que con el correr de los años, la falta de concursos y la aplicación del SIMUPA había dejado al cuerpo de cantantes líricos con un muy reducido número de agentes que no lograba desde hacía tiempo abastecer las necesidades de los repertorios programados, siendo su grupo el más perjudicado en cuanto a la reducción de su planta permanente.

Argumentó que desde la firma del Acta Acuerdo de fecha 27/5/1998 la demandada reconocía las irregularidades acaecidas en la institución.

Puntualizó la cantidad de años que llevaba prestando servicios para el Teatro Colón —con excelente desempeño— sin tener la posibilidad de acceder al mecanismo de selección por concurso, por cuanto la demandada, sin perjuicio de la manifiesta necesidad de contar con sus servicios profesionales, hacía diez años que la mantenía en una situación de precariedad laboral, sin contar con los beneficios de la antigüedad, licencias, y seguridad social.

Señaló, también, que su idoneidad quedaba demostrada por la renovación en forma periódica de su contratación para desempeñar importantes roles.

Concluyó que en virtud del régimen de contratación al que se encontraba sujeta se vulneraba el principio protectorio, el principio de igualdad, el derecho de propiedad, y el derecho a la carrera.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo con costas.

4. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia, declaró que el GCBA debía reconocer a la actora los mismos derechos —con excepción de la estabilidad en el empleo— que correspondieran al personal que se desempeñaba en planta permanente del Cuerpo Estable de Artistas Líricos del Teatro Colón —que cumplían similares funciones y carga horaria—, hasta tanto se sustanciase el mecanismo de selección pertinente. Impuso las costas al GCBA (ver pronunciamiento de fecha 27/10/2021). Ello así, por entender que el GCBA había incurrido en fraude laboral, en tanto había celebrado con la actora sucesivos contratos de locación de servicios para desempeñar tareas habituales, regulares y propias del Teatro Colón, de manera reiterada y sucesiva, en clara contradicción con la normativa vigente, toda vez que se excedía la finalidad transitoria o eventual establecida como requisito.

5. Contra esa decisión se alzó el GCBA. Sus agravios fueron contestados por su contraria.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso deducido por dicha parte, revocar lo decidido en la instancia de grado y rechazar la demanda incoada por la Sra. Livieri, con costas de ambas instancias a la parte actora (ver pronunciamiento de fecha 17/8/2022).

La Cámara Apelaciones, luego de reseñar el marco normativo y jurisprudencia aplicable, y de valorar las constancias obrantes en la causa —entre estas, las obligaciones que se desprendían de las cláusulas de los contratos suscriptos por las partes— consideró que no se había logrado demostrar una verdadera relación permanente y continuada entre las partes, así como tampoco se había acreditado que las tareas prestadas por la Sra. Livieri resultasen idénticas a las desempeñadas por el Cuerpo Estable, por lo que era dable concluir que no había elementos suficientes que llevasen a la convicción de que la Administración hubiera incurrido en fraude laboral al valerse de figuras de contratación legalmente contempladas para encubrir una relación permanente.

A este respecto, señaló que: i) las manifestaciones de los testigos resultaban genéricas y no alcanzaban para acreditar que el vínculo entre las partes fuera continuado, ni desvirtuaban el hecho de que las contrataciones estaban acotadas a los períodos estipulados en sus cláusulas; en definitiva, no se advertía que hubiera existido, como indicaban los testigos, continuidad en las tareas desempeñadas por la actora, puesto que de la planilla acompañada —en la cual se detallaban los contratos de locación suscriptos anualmente por las partes— surgía que la relación

que los unía no se había desarrollado durante la totalidad de cada año, a la vez que se advertía que había habido algunos años en los que la actora había sido contratada por períodos totales inferiores a los cincuenta días (2010 y 2018) y había habido un año en el que no había prestado tareas (2012); ii) de los contratos celebrados no podía concluirse que éstos respondieran a la exigencia de tareas que guardasen identidad entre ellas, tratándose en realidad de roles distintos con características y particularidades diferentes, que habían requerido de la especificidad del talento con el que la actora contaba; iii) resultaba evidente que en función de cada obra en particular, el Teatro podía requerir de los servicios de otros artistas que cumplieran con características distintas de aquéllas con las que contaban los miembros del Cuerpo Artístico de Cantantes Solistas, pues no era razonable asumir que los miembros de dicho cuerpo pudieran haber cumplido dichos roles independientemente de sus aptitudes personales; iv) no se había demostrado en el caso que existiera identidad de tareas entre las desempeñadas por la actora y aquéllas que cumplían los miembros estables, toda vez que la especificidad y las características particulares de los roles a interpretar en las obras realizadas habían requerido de los servicios que sólo una artista especializada como la actora podía dar; v) no surgía de las constancias de la causa que se hubiera puntualizado acerca de la carga horaria de las prestaciones de a actora, ni que se hubieran brindado precisiones suficientes acerca del alcance de sus derechos y obligaciones; vi) el hecho de que a lo largo del tiempo se hubieran sucedido reiteradas contrataciones entre las partes no lograba acreditar, por sí solo, que se hubiera tratado de una verdadera relación de empleo público, sino que ellas se enmarcaban en lo establecido por el artículo 39 de la ley 471, y se habían originado en la necesidad de cumplir con las distintas actividades artísticas que habían integrado la programación ofrecida por el Teatro Colón; y vii) admitir el reclamo de la actora supondría conceder un régimen diferenciado a su favor que no se consustanciaría con el régimen legal imperante en la materia, no siendo incumbencia del Poder Judicial la designación de funciones o la orden de creación de cargos en la Administración Pública, ni estaba dentro de sus potestades la facultad de ordenar el llamado a concursos, siendo competencias exclusivas de la Administración.

6. Disconforme con la solución adoptada, la actora articuló recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que: i) la sentencia atacada no atendía a las particularidades del caso ni a las constancias de la causa, dejaba de lado la jurisprudencia existente en la materia, sin explicación alguna; a la vez que omitía analizar la naturaleza jurídica contractual del vínculo que la unía con la demandada; ii) la certificación de contratos hacía mención únicamente a la fecha de las funciones teatrales en que habían sido desempeñados los roles solistas asignados para cada producción operística, pero en realidad la puesta a disposición de la demandada para su preparación conllevaba entre tres y cuatro meses previos a la fecha de la representación; iii) lo decidido soslayaba que la interrupción de períodos de contratación

se verificaba tanto para los empleados contratados como para los integrantes del Cuerpo Artístico de Cantantes Solistas del Teatro Colón, en la medida en que el desempeño de un solista en una producción lírica se encontraba sujeto al proceso de selección de roles por parte de un jurado especializado a cargo de la Dirección Artística del Teatro; iv) no se había analizado que el Cuerpo Artístico de Cantantes Solistas Líricos del Teatro Colón siempre se había mantenido vigente; v) su derecho a ser incorporada en una planta transitoria se encontraba acreditado con los antecedentes acompañados en la demanda; vi) en ningún caso las contrataciones podían exceder los cuatro años, menos aún cuando estas tareas podían ser cumplidas por personal de planta; y vii) había quedado debidamente acreditado que los integrantes del cuerpo estable de cantantes líricos no eran participantes necesarios de la totalidad de las obras representadas en cada temporada teatral, sino que, al igual que ella, se sometían ante cada producción lírica del Teatro, a idéntica selección de roles por parte de un jurado especializado a cargo de la Dirección Artística del Teatro.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad ante la ley, el derecho a la carrera, el derecho de propiedad; así como del principio protectorio del derecho del trabajo y el de legalidad.

7. Una vez contestado el traslado pertinente por el GCBA, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 01/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por Jaquelina Alexis Livieri.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la recurrente no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. Los agravios de la parte actora, tal como fueron planteados, se refieren al análisis de los hechos y la normativa infraconstitucional aplicada (ley 471; Reglamento aprobado por el decreto 4859/78, BM 15835; y Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón, instrumentado mediante decreto 720/2002). En efecto, se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

Los preceptos constitucionales que el actor afirma vulnerados (debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley, derecho a la carrera, derecho de propiedad;

principios de legalidad y protectorio del derecho del trabajo) carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por Jaquelina Alexis Livieri.

Así lo votamos.

El Juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios de la recurrente discurren sobre la interpretación del *a quo* respecto de la prueba producida en autos, que, en su visión, y contrariamente a lo sostenido por la Cámara, darían cuenta de la existencia de un fraude laboral en su perjuicio, lo que, a su turno, otorgaría sustento a su pretensión de ser incorporada a la Planta Transitoria.

Ello no suscita cuestión constitucional o federal (Fallos 311:2478) que quepa a este Tribunal resolver. Y, por lo demás, tampoco muestra la recurrente que la Cámara, más allá de su acierto o error, haya incurrido en arbitrariedad (*mutatis mutandis* Fallos 112:384 entre otros).

Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja:

1. La queja de la parte actora, presentada en tiempo y forma, contiene una crítica suficiente de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, corresponde declarar admisible el recurso directo de Jaquelina Alexis Livieri.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad formal. Adelanto también que corresponde admitirlo, en tanto logra articular con éxito un caso constitucional vinculado a la lesión de la protección del trabajo en sus diversas formas y a sus derechos como trabajadora, tal como se verá a continuación.

3. La recurrente calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad ante la ley, derecho a la carrera, derecho de propiedad; así como del principio protectorio del derecho del trabajo, la regla de la primacía de la realidad y el principio de legalidad.

Sostuvo que la sentencia impugnada: a) no atiende las particularidades del caso y las constancias de la causa, por las cuales queda constancia que el objeto de contratación resultó prohibido (fraude laboral); b) soslaya el hecho que la preparación para cada producción operística consignada en los contratos lleva entre tres y cuatro meses previos a la fecha de la representación; c) desconoce que las tareas desempeñadas por la actora eran iguales a las realizadas por les cantantes solistas que pertenecen al Cuerpo Estable de Cantantes Solistas Líricos del Teatro Colón, por lo cual la diferencia sólo era de forma; d) no analizó que el Cuerpo Artístico de Cantantes Solistas Líricos del teatro se mantuvo vigente; e) evitó examinar la omisión en que incurrió la demandada al no convocar a concurso por décadas; f) no considera que en ningún caso las contrataciones pueden exceder los cuatro años; y g) no presta atención a la realidad material de lo denunciado y se aparta de las reglas aplicables al caso.

Además, la actora remarcó que había quedado debidamente acreditado que les integrantes del cuerpo estable de cantantes líricos no eran participantes necesarios de la totalidad de las obras representadas en cada temporada teatral, sino que, al igual

que ella, se sometían ante cada producción lírica del Teatro Colón, a idéntica selección de roles por parte de un jurado especializado a cargo de la Dirección Artística del Teatro. Por lo cual, la Sala del fuero se equivocó al aludir a la singular especificidad del objeto de contratación, en tanto no advirtió que las representaciones de roles como Cantante "Solista" integran una categoría profesional segmentada, propia dentro de la Actividad Profesional, reglamentada en los Cuerpos Artísticos Estables del Teatro conforme a la normativa aún vigente.

4. Tal como se lee en el punto 2 de las "resulta", la recurrente promovió demanda contra el GCBA con el objeto de que se la incluyese como empleada de Planta Transitoria del Cuerpo Artístico de Cantantes Solistas del Teatro Colón, con reconocimiento de la antigüedad prestada en calidad de locación de servicios, hasta tanto se llamase a concurso para obtener el cargo peticionado.

No está controvertido que la actora suscribió con la demandada una serie de contratos de locación de servicios como cantante solista lírica en diversas producciones artísticas del Teatro Colón y que mantuvo a lo largo de todos esos años una vinculación por períodos variables.

Ahora bien, la sentencia de Cámara —que revocó la sentencia de primera instancia favorable a la recurrente— entiende que no se acreditó una situación de fraude laboral, según las constancias de la causa. Sostiene que no está acreditada continuidad en las tareas, más allá de las sucesivas contrataciones y de los contratos no puede extraerse ningún criterio de igualdad en las tareas desempeñadas.

5. Como tuve oportunidad de expresar en un expediente —parte de una serie de casos sustancialmente análogos al presente—, no hay dudas de que el verdadero centro de gravedad de la cuestión se encuentra en la existencia de una situación de fraude laboral en perjuicio del o de la artista (expte. n° 8916/12 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Cecotti Alicia María c/ GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)'", sentencia del 20 de marzo de 2013).

El eje de la cuestión a decidir es la determinación —o no— de la existencia de una relación de empleo público encubierta como la alegada por el actor, de la que se desprendería el reconocimiento de una serie de derechos de los que no ha podido gozar hasta el momento. Por ello, voy a detenerme en primer lugar en este concepto, que es fundamental para entender la particular situación contractual que se presenta en este expediente.

5.1. La dogmática laboral entiende que, en la práctica, es usual que el contrato de trabajo se disimule bajo otras denominaciones contractuales que implican la prestación de servicios. El Estado —a través de sus tres poderes— no ha sido una excepción en esa práctica fraudulenta. En ese sentido, el fraude laboral es una lesión a las reglas de buena fe que deben guiar la actuación del Estado con sus agentes. Por lo que se ha entendido que, en estas situaciones, corresponde aplicar los principios

generales del derecho laboral; en particular, los principios de primacía de la realidad, igual remuneración por igual tarea e *in dubio pro operario*, que son el estándar para examinar la presunta actuación informal y antijurídica del Estado respecto de la persona trabajadora, lo que importa la afectación sistemática de derechos constitucionales, como los que ha señalado la parte recurrente.

Sucintamente, esto significa que, para determinar la naturaleza y existencia del vínculo laboral, deberá estarse a la realidad de los hechos más que a los aspectos formales: el principio de primacía de la realidad indica que ésta prevalece por sobre la apariencia de legalidad. Como indica Juan Carlos Fernández Madrid, la existencia de relación laboral se determina por el análisis de las características que la conforman y definen en la realidad de los hechos (Fernández Madrid, J.C. (2007) *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, Tomo I, La Ley, p. 598). Así, la primacía de la realidad es una regla de interpretación para evitar la frustración del principio protectorio que rige la materia laboral.

5.2. En el caso, existe controversia en tanto una de las partes alegó la existencia de una relación de empleo público encubierta, mientras que la contraparte negó ese vínculo y sus consecuencias en base a las particularidades del contrato artístico y las discontinuidades en la prestación del actor, argumento que fue avalado por la sentencia cuestionada.

En virtud de estas particularidades, entiendo que corresponde hacer algunas puntualizaciones respecto del contrato artístico.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que hay relaciones y contratos no laborales, además de otras figuras contractuales de configuración dudosa para el propio derecho laboral. Precisamente, en materia de trabajo artístico, dado sus matices y especificidades, se han suscitado dudas legítimas. Pero según jurisprudencia que recopila el ya citado Fernández Madrid, si bien la jerarquía del artista puede constituir una pauta para guiar el juicio en situaciones confusas, cuando no se dan los elementos típicos del contrato de trabajo, de por sí no es una circunstancia excluyente de una vinculación laboral: de lo que puede concluirse que la calificación profesional del artista no excluye la existencia de un contrato de trabajo (Fernández Madrid, 2007, p. 756/761).

5.3. Bajo esta óptica, la jerarquía del artista no es la que determina “la naturaleza del vínculo laboral sino la forma como se han desarrollado las relaciones recíprocas, como en cualquier caso en que se trate de indagar sobre la relación contractual respectiva (principio de realidad)” (Fernández Madrid, 2007, p. 758).

También se ha dicho que la continuidad o discontinuidad en la prestación de la tarea es sólo una modalidad posible de la vinculación que se relaciona con las necesidades funcionales de la empleadora, por lo que no se excluye la existencia de contrato de trabajo (ibíd., p. 709). Tampoco se exige como elemento determinante del contrato

de trabajo la exclusividad de la prestación, siempre que no haya incompatibilidad (ibíd., p. 711).

Por todo ello, puede señalarse que, para calificar el contrato, la doctrina y jurisprudencia laboral reconoce como pauta general que la labor artística en principio es un contrato de trabajo y sólo como excepción es una locación de obra o servicio, aun cuando la actuación sea esporádica y no exclusiva, supuestos que no excluyen, de por sí, la calificación como contrato de trabajo.

6. De un tiempo a esta parte, se han constatado judicialmente una serie de contrataciones de locación de servicios de larga data en el ámbito del Teatro Colón y con similares características, más allá de las particularidades propias de cada caso. Esta situación motivó que el propio demandado, tal como reconoce en su contestación de demanda, creara un cuerpo o planta transitoria *ad hoc* para artistas líricos en situaciones semejantes al presente caso.

Todo esto me lleva a interrogar el accionar del demandado en este caso a la luz de los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales que expuse en el punto anterior, referentes al fraude laboral y, en particular, a las contrataciones antijurídicas en el ámbito del trabajo artístico.

En este punto, asiste razón a la parte recurrente en cuanto sostiene que el fallo atacado omite analizar los planteos formulados por su parte relativos a la figura del fraude laboral, analizando las circunstancias conforme el principio de primacía de la realidad, que también fue invocado.

7. Ahora bien, no desconozco que la ley autoriza la contratación laboral por tiempo determinado y los contratos de locación de obra o servicio o, como en el caso, bajo la modalidad de contrato artístico: pero fija también requisitos para ello. Así, la ley 471 —que es el marco de las relaciones laborales del sector público— establece el régimen de contrataciones de trabajadores por tiempo determinado para prestar servicios de carácter transitorio o eventual, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente, o que en ningún caso la transitoriedad pueda exceder los cuatro años (conforme el artículo 39 de la ley 471).

Pero la contratación a lo largo de varios años para un trabajo de estas peculiares características, por periodos variables —a las que es dable adicionar un período preparatorio prudencial de cada obra, como surge de las constancias de la causa— excede los límites razonables de la contratación temporaria o eventual y la finalidad para la que ha sido prevista por ley, incluso si se considerara que cada nuevo contrato interrumpía su curso y hacía renacer un nuevo plazo previsto en el artículo 39 de la ley 471.

Pues la finalidad de la ley al permitir la contratación temporal no es consentir el abuso de la figura para privar de derechos a quienes trabajan con notas de permanencia. Cosa que, como es razonable concluir, se quiso soslayar al realizar contrataciones reiteradas por obras y plazos puntuales, invocando el prestigio de la solista y la excelencia de la programación del teatro, tal como analicé en el punto anterior.

La hermenéutica de la Sala afecta derechos constitucionales al desconocer que la contratación sucesiva y reiterada de la actora en forma predominantemente continua como solista del Teatro Colón por varios años —además de reconocer la calidad artística de aquella—, transforma la regla particular, de excepción —contratación por tiempo determinado—, en la regla general.

Por supuesto que la alegada anuencia de la actora al suscribir los sucesivos contratos no puede interpretarse como una renuncia implícita de sus derechos laborales, pues éstos resultan indisponibles. Como tengo dicho, es oportuno recordar aquí uno de los principios elementales del Derecho del Trabajo, el llamado “principio protectorio”, “según el cual queda garantizado respecto de la relación de trabajo un mínimo de normatividad que es inderogable tanto por voluntad del legislador como por la apelación a la autonomía de la voluntad del trabajador” (expte. n° 4749/06 “Alberti, Gabriela Solange c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 15 de noviembre de 2006).

7.1. Tampoco desconozco que la propia figura del cuerpo estable de artistas líricos ha experimentado cambios reglamentarios a lo largo de estas décadas: así, el Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón aprobado por el decreto 720/02, que contiene disposiciones expresas sobre el funcionamiento de otros cuerpos estables que enumera en el artículo 28 —como el de ballet, coro, orquesta, entre otros— sólo menciona en su artículo 51 que el cuerpo de cantantes líricos “mantendrá el régimen laboral preexistente” —que el nuevo reglamento reemplaza para los otros casos—, sin dar más razones de ello.

Es menester recordar que el Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón de 2002 —que fue hecho “al servicio del funcionamiento del Teatro Colón, cuyo propósito es sustentar una producción artística de alta calidad y jerarquía, incrementar la cantidad de funciones y representaciones con destino a un público cada vez mayor y una mejora en la eficiencia productiva, a través de potenciar sus recursos humanos y productivos” (decreto 720/02)— sustituye al régimen vigente desde el año 1978.

De aquí podría inferirse que este artículo 51 sólo se refiere a artistas y trabajadores remanentes al momento del dictado del nuevo Reglamento, luego de la disolución de dicho cuerpo por el decreto 343/1979, con el objeto de permitir que el Teatro Colón pudiera disponer de los cantantes que considerase más adecuados para cada

circunstancia, pertenecieran o no a su elenco artístico estable. Pero esta interpretación, como explicaré, no es autoevidente.

Por lo expuesto párrafos atrás, se constata una normativa intrincada e imprecisa: el nuevo reglamento que sustituye el régimen anterior, de todos modos reconoce la existencia de un cuerpo de cantantes líricos estable y no explicita ni da razones en su articulado en relación a la eliminación de ese cuerpo en particular. Por lo que si bien pareciera orientarse hacia una política de precariedad y prescindencia de una planta estable en la materia, no es explícito ni en lo formal (la letra de la ley) ni en la práctica, que acude a la contratación sistemática del mismo artista a lo largo de varias décadas.

7.2. Del mismo modo, no desconozco que la referencia a una planta transitoria también tiene como antecedente que, a raíz de una serie de pronunciamientos judiciales de características semejantes al presente caso, donde se reconoció el fraude laboral, el propio demandado creara un cuerpo o planta *ad hoc* para artistas líricos, a fines de cumplir con la manda judicial.

Pero todo lo dicho no es impedimento para que el estado cumpla con sus obligaciones respecto de los artistas que contrata no de manera aislada, puntual y excepcional sino con vocación de continuidad a lo largo de los años para cumplir con la finalidad expresada en el decreto 720/02: la producción artística de calidad y jerarquía. Pues no parece razonable que artistas de similares características, que han prestado servicios en similares condiciones, no accedan al mismo reconocimiento de sus derechos laborales, aunque más no sea en un cuerpo transitorio establecido por la demandada.

Es que esta intrincada normativa no puede ser leída sino a la luz del principio protectorio. Sobre todo cuando, por aplicación del principio de primacía de la realidad a la relación establecida entre las partes, nos encontramos ante una autentica relación laboral encubierta a lo largo de décadas, en base a los subterfugios legales que permiten al propio estado no cumplir con sus obligaciones constitucionales, no obstante ser el principal garante de los derechos sociales en juego, como lo es asegurar la protección del trabajo en todas sus formas y la protección de la persona trabajadora misma.

“Ironía del dispositivo”, como decía Michel Foucault, que nos hace creer que en la consagración de la precariedad y la prescindencia estatal reside nuestra liberación o el cumplimiento de nobles objetivos, como el potenciamiento de los “recursos humanos” o el acceso a la variedad de cantantes disponibles en el mercado artístico.

7.3. En el caso, sin desconocer las facultades del Ente Autárquico Teatro Colón de contratar personal por plazos determinados y por tiempo limitado como establece la normativa, la reiteración y permanencia en el tiempo de la contratación de la actora —más allá de la variabilidad de los distintos plazos de contratación y algunos

hiatos aislados en la continuidad, que pueden presumirse, razonablemente, como consecuencia de una relación laboral encubierta de forma antijurídica y con las características de la empleadora y del contrato artístico que ya expuse— da cuenta de una situación contractual que, leída a la luz de los principios del derecho del trabajo y de las pautas que reseñé en los párrafos precedentes, puede calificarse de fraudulenta.

8. Por las razones expuestas resuelvo hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de Jaquelina Alexis Livieri y, en consecuencia, revocar la sentencia de Cámara, en lo que ha sido materia de agravios, y confirmar la sentencia de grado. Con costas al GCBA (art. 64 CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Jaquelina Alexis Livieri.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COLMAN, JOSÉ EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN COLMAN, JOSÉ EDUARDO C/ UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA UTHGRA Y OTROS S/ PEDIDO DE REINCORPORACIÓN (EXPTE. N° 8366/2022)"

Expte. SAOyRC n° 59585/23-0; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (REQUISITOS)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por José Eduardo Colman contra la resolución de la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que confirmó el rechazo de la medida cautelar peticionada.

2. En el marco de un juicio por nulidad de despido, reinstalación en su puesto de trabajo y daños y perjuicios contra la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA —UTHGRA—, José Luis Barrionuevo y Hugo Fabián Agüero, el actor solicitó el dictado de una medida cautelar (art. 230 CPCCN) consistente en su reinstalación en su puesto normal y habitual de trabajo y el pago de los salarios caídos.

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 53 la desestimó por considerar que no se encontraba acreditada la verosimilitud del derecho por cuanto existiría un fuerte debate en torno a la existencia del vínculo laboral que invoca el actor, y que los demandados desconocerían (sentencia de 27 de abril de 2022).

3. Ante la apelación planteada por el accionante, la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia (sentencia de 25 de abril de 2023).

4. Disconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que fundamentó la competencia del Tribunal Superior de Justicia en el precedente “Bazán”. Adujo que la sentencia es equiparable a definitiva ya que le causa un gravamen de imposible reparación ulterior, y alegó arbitrariedad por entender que la misma violenta los principios constitucionales de debido proceso, defensa en juicio, el derecho a una tutela judicial efectiva, a una sentencia con efecto útil y a la vigencia plena del orden constitucional, conforme art. 18 de la Constitución Nacional, art. 13, inc. 3 de la Constitución CABA, art. 8.1 y 25 de la Convención Americana de DH, art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Sala IX rechazó *in limine* el recurso interpuesto considerando que la presentación recursiva “carece de correlato en las previsiones contempladas en el procedimiento laboral previsto por la ley 18.345 ni en las disposiciones aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que rigen los asuntos ventilados en el Fuero” (sentencia de 11 de mayo de 2023).

Esta decisión motivó la queja a la que se alude en el punto 1.

5. El Fiscal General emitió dictamen propiciando admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a

la sala interviniente a fin de que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronuncie sobre su admisibilidad en los términos de la ley n° 402.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de José Eduardo Colman no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tampoco realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto el auto del 11 de mayo de 2023 y requerir a la sala interviniente que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de José Eduardo Colman en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de José Eduardo Colman y disponer que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala IX a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja rebate las razones en que se fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. El recurrente sostiene, fundadamente, que del precedente

"Bazán" de la CSJN se extrae que este Tribunal es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en todos los pleitos no federales que tramitan ante los tribunales con asiento en la Ciudad. Esa interpretación es coincidente con la que ha hecho este Tribunal en la causa "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, y las razones allí dadas dan respuesta a las que dio la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para sostener lo opuesto.

Ahora bien, y toda vez que para establecer si están reunidos los demás requisitos a cuya observancia la ley supedita la admisibilidad del recurso intentado se requiere compulsar constancias que no surgen de las acompañadas, corresponde requerir a la mencionada Sala la remisión de los autos principales.

Por ello, voto por requerir a la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la remisión de los autos principales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por José Eduardo Colman de fecha 11 de mayo de 2023.

2. Disponer que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CABRAL, GERARDO ANÍBAL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABRAL GERARDO ANÍBAL

Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 42580/11-3; 15-11-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Ángela Gerez solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desempeñó como apoderada y letrada patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, que fue denegado con costas en la sentencia del 14/06/2023 (expte. nº 42580/2011-2).

2. Mediante providencia del 3/08/2023 se requirió a la mencionada profesional que manifestase si en las instancias de mérito se habían regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada, indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditasen. Al contestar dicho requerimiento, la abogada Gerez señaló que tal regulación era la correspondiente a la sentencia de primera instancia del 17/06/2015, cuya copia acompañó a estos autos.

3. De lo manifestado por la letrada al contestar el requerimiento se corrió traslado a la parte actora, quien afirmó que no correspondía la regulación de honorarios peticionada, toda vez que, al haber acudido en queja ante la CSJN, la sentencia denegatoria de su recurso extraordinario federal no se encontraba firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo, toda vez que la peticionaria se

ha limitado a adjuntar copia de la sentencia de primera instancia del 17/06/2015 que rechazó la demanda y reguló los honorarios de la representación letrada del GCBA. Sin embargo, dicha sentencia no puede tomarse en cuenta porque fue revocada por la Sala IV CATyRC el 5/04/2022, al hacer lugar parcialmente a la apelación de la actora y modificar, en consecuencia, la imposición de costas de la instancia de grado.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Gerez hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La actora fue condenada en costas en primera instancia en un 30 por ciento (sentencia de 5/04/2022) y la letrada solicitante no acreditó una regulación firme por los trabajos desplegados en aquella etapa. Por ello y por las razones que manifiestan mis colegas preopinantes adhiero al voto que antecede.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición de la abogada Gerez para que el Tribunal regulara sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por la parte actora, se le requirió que manifestara "… si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de las letradas o los letrados intervinientes por la parte demandada (…) y si se encuentra firme, en cuyo caso deberá acompañar copia digital completa y legible de las actuaciones que así lo acreditan". En su contestación, aquella señaló que tal regulación era la correspondiente a la sentencia de primera instancia del 17/06/2015 (cf. punto 2 de las "Resulta"). Empero, pese a que le fue requerido, no indica que esa decisión se encuentre firme, ni ello surge de las actuaciones. En ese escenario, aún no se cuenta con la regulación firme de primera instancia, sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134). En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada. Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada Ángela Gerez hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ROMÁN, IVÁN FABRICIO SOBRE 239- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 61910/23-0; 15-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - CONEXIDAD SUBJETIVA - CONEXIDAD OBJETIVA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la extracción de testimonios realizada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 en la causa n° 64945/2022 —en la que se investiga un hecho enmarcado en un contexto de violencia de género—, en función de que el imputado habría incumplido con la orden de prohibición de acercamiento y contacto dispuesta por ese juzgado respecto de la damnificada. Esa conducta fue encuadrada *prima facie* en el delito de desobediencia, previsto en el art. 239, CP.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 —tribunal asignado por la Cámara de aquel fuero para que continúe la tramitación del legajo luego de la contienda trabada con el juzgado que interviene en la causa original— se declaró incompetente en razón de la materia porque la competencia del delito en cuestión había sido transferida a la órbita local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 no aceptó la competencia atribuida por entender que tanto en el caso original —n° 64.945/2022— como en el nuevo formado con los testimonios extraídos previno la justicia nacional y es esta la que tiene un mayor grado de conocimiento de los acontecimientos denunciados.

Además, sostuvo que, dado que los hechos investigados se enmarcaban en un mismo contexto de violencia de género, correspondía que intervenga un único juzgado a fin de considerar tanto la dignidad y autonomía de la mujer como la necesidad de evitar la revictimización, y asegurar su acceso a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, agregó que no surge de las constancias del expediente la notificación fehaciente de las medidas impuestas al imputado por lo que, a su criterio, la incompetencia sería también prematura.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, indicó que los hechos, “más allá de subsumirse en el delito de desobediencia (cf. art. 239 del CP), cuya competencia fue traspasada a la órbita de juzgamiento de la Justicia de la Ciudad —circunstancia (…) que las partes no discrepan—, se enmarcan en un mismo contexto de violencia contra la mujer que aquellos otros denunciados en la causa n° 64.945/2022 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 —no contendiente—”. Además, agregó que existe una conexidad subjetiva y objetiva entre ambos casos. En función de todos estos factores, entendió que correspondía una sustanciación conjunta para lograr el ejercicio más eficaz y eficiente de la función jurisdiccional.

Por otra parte, señaló que sin perjuicio de que en el fuero nacional se hayan sorteado dos juzgados diferentes para intervenir en el conflicto, nada obsta a que los postulados de la normativa en materia de violencia contra la mujer puedan ser observados durante la etapa de juicio mediante la asignación de un único tribunal oral.

Por último, mencionó que no existiría un obstáculo para que el fuero criminal y correccional intervenga en un supuesto en el que se investigan delitos transferidos a la Ciudad toda vez que, conforme el fallo “Giordano”, “ambas jurisdicciones tienen potencialmente la misma competencia y, en el supuesto de atribuirse el conocimiento

del caso a un solo magistrado, éste deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados, con independencia de la delimitación trazada por los convenios".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el segundo párrafo del punto 6 de las Resulta, a los que me remito por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención de la justicia nacional.

Ahora bien, dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 63 ha intervenido en la causa preexistente, resulta pertinente que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de no haber participado de la contienda (cf., *mutatis mutandis* expte. nº 16375/19, "P.G.S.", resolución del 11/3/2020).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORETTI, SABRINA GISELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 37096/17-1; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EMPLEO PÚBLICO - PRESCRIPCIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja que no fue deducida en tiempo oportuno. La circunstancia de que el escrito se hubiese presentado en término ante la Cámara de Apelaciones no hace variar la conclusión de que fue extemporáneamente presentado ante este estrado, pues solo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 110 del CCAyT). El art. 33, primer párrafo de la ley n° 402 es claro y no permite dudar ante qué tribunal debe presentarse; tampoco ofrece alternativas al litigante. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. La fecha y hora de presentación del escrito ante este Tribunal es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación de la queja (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16466/19; sentencia del 02-10- 2019 y sus citas, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Fideicomiso Bellini Plaza San Martín s/ ejecución fiscal – sello", expte. n° 75935/2018-1, sentencia del 29-03-2023, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el GCBA impugnó, mediante recurso de inconstitucionalidad, la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que — en lo que aquí corresponde destacar— hizo lugar al recurso de la parte actora y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado ordenando: i) aplicar el plazo de prescripción de cinco años establecido en el art. 4027 inc. 3º del Código Civil para aquellas acreencias que nacieron durante su vigencia y, respecto de las acreencias nacidas a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial, el plazo bienal establecido en su art. 2562, inc. c); y ii) hacer lugar al planteo relativo a la entrada en vigor de la ley 5622, estableciendo que el crédito reconocido a favor de la parte actora no podría ser inferior al que corresponda en los términos de la Ordenanza nº 45.241.

Denegado el recurso de inconstitucionalidad, el GCBA articuló la queja referida en el punto 1 ante la Cámara que fue remitida, posteriormente, mediante oficio a este Estrado.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 5688), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que: a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 31/03/2023 (ver cédula electrónica 126688/2023); y b) la interposición del recurso de queja fue efectuada ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo el 11/04/2023, a las 12:03 horas. Luego, la queja fue remitida por oficio judicial a este Tribunal el 14/04/2023.

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 11/04/2023 (art. 33, primer párrafo de la ley n° 402), sin perjuicio de que habría podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 12/04/2023 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, texto consolidado por ley nº 5688).

3. La circunstancia de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Cámara no hace variar la conclusión arriba expuesta, pues sólo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 110 del CCAyT). El art. 33, primer párrafo, de la ley n° 402 expresa: “Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula”. La ley es clara y no permite dudar ante qué tribunal debe presentarse; tampoco ofrece alternativas al litigante. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante este Tribunal es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación (conf. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 16466/19, sentencia del 02-10- 2019 y sus citas, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Fideicomiso Bellini Plaza San Martín s/ ejecución fiscal – sello”, expte. n° 75935/2018-1, sentencia de fecha 29-3-2023, entre otros).

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VILLAR, CLAUDIA MARCELA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAR, CLAUDIA MARCELA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 301703/22-3; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - REINCORPORACIÓN - CESANTÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja deducido por la actora contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto por Claudia Marcela Villar en los términos de los artículos 466 y 467 del CCAyT con el fin de que se declarase la nulidad de la Resolución 2022-1284-GCBA- SSGRH a través de la cual se decidió su cesantía en los términos previstos en el artículo 62, inciso c), de la Ley 471 (conf. texto consolidado por Ley 6347) y, como consecuencia de ello, se la reincorporase a la planta permanente, se realizasen los aportes y contribuciones respectivos y se le abonaran los daños y perjuicios derivados del proceder de la Administración.

Además, y en lo que aquí interesa, solicitó el dictado de una medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo cuestionado y en su inmediata reincorporación como empleada de planta permanente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) —ver punto VII del recurso directo—.

3. En oportunidad de expedirse respecto de la medida cautelar peticionada por la actora, la Sala II resolvió rechazarla (ver pronunciamiento de fecha 15/12/2022).

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (el 3/02/2023). A su turno, la alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte accionante con sustento en la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a una de tales características y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 13/04/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por la Sra. Villar.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues no consigue rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva.

2. El recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que rechazó la pretensión cautelar formulada por la recurrente; el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley nº 402.

Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (TSJ *in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT nº 2570/03, sentencia del 17-12-2003; también *in re*: "Agencia Marítima Silversea SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Agencia Marítima Silversea SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa - incidente s/ medida de no innovar"", expte. SACAyT nº 1516/02; sentencia del 10-07-2002, con cita de Fallos: 313:279, y en "Villagra, Mónica Elizabeth s/ recurso de inconstitucionalidad denegado en Villagra, Mónica Elizabeth c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones

de empleados públicos (arts, 464 y 465 CCAYT)", expte. nº 1461/2020-1, sentencia de fecha 28-09-2022).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. Ahora bien, la presentación directa de la Sra. Villar no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado por su parte: que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley nº 402 y que no era posible asimilar el fallo de la Sala a uno de carácter definitivo; toda vez que no se advertía un perjuicio sobre los derechos constitucionales invocados que pudieran ser considerados como irreparables al momento en que se dictara la sentencia de fondo, lo cual resulta un óbice para la procedencia del recurso articulado.

A su vez, nada impide que ulteriormente los jueces de mérito modifiquen su posición, en caso de que la parte recurrente agregue a la causa nuevos elementos fácticos y probatorios.

4. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula la quejosa, no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717, 306:1679 y 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por Claudia Marcela Villar.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora por los fundamentos expresados en el punto 3 del voto conjunto de mis colegas Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, a los que me remito en honor a la brevedad. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que la recurrente pretende ver revisada, esto es, aquella que denegó la medida cautelar solicitada, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402,texto consolidado por la ley 6588 [cfr. la doctrina de mi voto *in re*: "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet,

Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008], ni tampoco muestra que concurran razones por las que deba ser equiparada a una de tal especie. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Claudia Marcela Villar.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS RZESZUT, ESTELA MARIS Y OTROS SOBRE 119 1°PÁRR., - ABUSO SEXUAL SIMPLE"

Expte. SAPPJCyF n° 74449/23-1; 15-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados por la madre de la víctima, menor de edad, presuntamente ocurridos el 7 de junio de 2023. De acuerdo con el relato de la denunciante, su hija le habría manifestado que la actual pareja de su padre, con quien convivía, "la había tomado del cabello y la había golpeado en el rostro". Además, la niña le habría dicho que había vivido otras situaciones de violencia anteriormente y que, cuando tenía nueve (9) años de edad, la denunciada le habría tocado "las

piernas, la vagina y los senos, que le había dado miedo y que por eso recién se lo contaba ahora".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta que el delito previsto en el art. 119, CP excedía la competencia local y que, si bien existían otros hechos en juego, presuntamente constitutivos del delito de lesiones leves (art. 89, CP), todo debía tramitar conjuntamente puesto que todos formaban parte de un mismo conflicto y ello evitaría, entre otras cosas, revictimizar a la niña.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 aceptó parcialmente la competencia con respecto al hecho presuntamente constitutivo del delito de abuso sexual (art. 119, CP), pero la rechazó con relación a las presuntas lesiones (art. 89, CP).

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia con respecto al hecho por el que fue rechazada y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en cuenta la certificación practicada por esa dependencia —incorporada a esta incidencia—, de la que surgía que la fiscalía local había cambiado la calificación del hecho presuntamente ocurrido el 7 de junio de 2023 y lo había subsumido en la contravención de maltrato físico (art. 55, CC). De dicha certificación también surgía que el caso había sido archivado de acuerdo con lo establecido en el art. 45, inc. 1, LPC y esta decisión había sido notificada por correo electrónico a la víctima el 7 de septiembre de 2023.

Agregó que, en esas condiciones, aunque los hechos se encontraran enmarcados en un único conflicto de violencia contra la mujer, existía un obstáculo para su tramitación conjunta, ya que "el fuero nacional carece de competencia para investigar contravenciones, las cuales resultan ser de exclusiva competencia de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Aclaró, por último, que si bien surgía de la misma certificación que la fiscalía local había archivado provisoriamente el caso, esa decisión no causaba estado ni cerraba definitivamente el proceso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones ordenado por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, voto por declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro 8.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CARRION, OMAR ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARRION, OMAR ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 1218/19-1; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO - CONTRATO DE TRABAJO - PLANTA TRANSITORIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Omar Alberto Carrión contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Sr. Omar Alberto Carrión, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se lo incluyese como empleado de Planta Transitoria del Cuerpo Artístico de Cantantes Solistas del Teatro Colón, con reconocimiento de la antigüedad prestada en calidad de locación de servicio, hasta tanto se llamase a concurso para obtener el cargo peticionado.

Expuso que ingresó al Teatro Colón como artista lírico solista en el año 1985 bajo el régimen de locación de servicio y que dicha modalidad se renovaba en forma periódica e ininterrumpida. Apuntó que durante todos esos años no había podido incorporarse a la carrera administrativa toda vez que no se había cumplido con el llamamiento a concurso para cubrir esos puestos de trabajo.

Sostuvo que en virtud del régimen de contratación al que se encontraba sujeto no contaba con los beneficios de antigüedad, licencias, periodicidad de cobro, estabilidad y demás beneficios sociales, lo que vulneraba el principio protectorio, el principio de igualdad, el derecho a la carrera y el derecho de propiedad.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo con costas.

4. El juez de primera instancia rechazó la acción incoada, con costas.

Para así decidir consideró —sucintamente y luego de analizar la normativa aplicable y la prueba producida en la causa— que: i) existían intervalos de tiempo de casi años enteros sin contratación, por lo que no podía tenerse por acreditada la relación continuada y permanente entre las partes que permitiera suponer la existencia de un vínculo laboral similar o asimilable a los de los empleados de planta del GCBA que pretendía encubrirse mediante instrumentos de contratación fraudulentos; ii) el GCBA, durante los períodos que comprendía la pretensión, había contratado al actor para ejercer roles particulares en ciertas obras artísticas que requerían servicios adicionales por fuera de los que hubieran podido realizar los empleados de planta; iii) la pretensión de ser incorporado a la planta transitoria importaba pasar por alto el requisito de llamado a concurso para cubrir el cargo, pues consolidaría una situación de desigualdad respecto a quienes eventualmente aspirasen a integrar la planta del Teatro Colón; y iv) de hacerse lugar al reclamo del actor se estaría —“por vía de

sentencia”— modificando para el caso particular el régimen general de ingreso en la Administración Pública (para el caso, relativo al Teatro Colón) sin que existieran o se hubieran invocado normas que autorizasen adoptar tal postura.

5. Ante la apelación deducida por el actor y el silencio guardado por el GCBA frente al traslado pertinente, la Sala II de la Cámara de Apelaciones resolvió rechazarlo, con costas de esta instancia a la parte actora.

La Cámara de Apelaciones preliminarmente apuntó que no se encontraba controvertido —y había quedado acreditado— que el actor había suscripto con el Ente Autárquico Teatro Colón contratos bajo el régimen de locación de servicios para la interpretación de diversos roles como cantante barítono durante varios períodos; más aún, la propia Administración había informado en la causa que el actor había sido contratado por títulos bajo la modalidad de contrato artístico, conforme el decreto 224/2013. Luego, compartiendo los fundamentos y el criterio propuesto por la Fiscalía ante esa instancia, sostuvo que i) el actor era un barítono de renombre y, por lo tanto, las contrataciones que efectuaba el Teatro Colón a su respecto no podían ser consideradas como abusivas, por cuanto sus servicios no podían ser cumplidos por personal de planta permanente, dado el tipo de tareas altamente especializadas por el que se lo contrataba; ii) los distintos roles y programaciones anuales del Teatro Colón permitían predicar la eventualidad que autorizaba la ley 471 para este tipo de supuestos, en tanto de la programación de las temporadas 2015-2016 para el repertorio lírico del Teatro Colón surgía que habían sido puestas en escena catorce producciones de ópera y solamente en una de ellas había participado el actor realizada en abril-mayo del año 2015 y en ninguna en el año 2016; además todas las contrataciones habían sido para roles determinados y por períodos que no superaban los dos meses, extremos que habían quedado corroborados con la prueba testimonial; iii) el actor no sólo participaba de los espectáculos operísticos de la cartelera del Teatro Colón sino en muchos otros del ámbito público y privado; iv) la preparación de un papel lírico para una ópera de la temporada del Teatro Colón tenía particularidades que la alejaban del desempeño de tareas que aun siendo artísticas, eran propias del personal permanente; v) las contrataciones del actor habían sido para personajes específicos y en óperas también puntuales que rotaban año a año, lo que descartaba el carácter permanente de las actividades que había realizado; y vi) el recurrente tampoco había conseguido rebatir lo postulado en la sentencia de grado en cuanto allí se había sostenido que no había logrado demostrar que el vínculo laboral que mantenía con el GCBA fuera asimilable al de los agentes de planta con los que pretendía compararse, lo que impedía tener por acreditada una situación de fraude laboral cuya consecuencia hubiera sido el reconocimiento de una indemnización pretensión que, por otra parte, no había sido objeto de la causa.

6. Disconforme con la solución adoptada, el actor articuló recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que: i) la sentencia atacada desvirtuaba el objeto del reclamo; omitía analizar los planteos formulados por su parte, relativos a la figura del fraude laboral; dejaba de lado la jurisprudencia existente en la materia, sin explicación alguna; soslayaba que el objeto de la contratación resultaba prohibido, en tanto las tareas que prestaba correspondían a las propias de los integrantes del Cuerpo Artístico Estable de Cantantes Solistas Líricos del Teatro y desconocía la normativa que regulaba los cuerpos artísticos del Teatro Colón; y evitaba examinar la omisión en que incurría la demandada al no llamar a concurso; ii) había quedado debidamente acreditado que los integrantes del cuerpo estable de cantantes líricos no eran participantes necesarios de la totalidad de las obras representadas en cada temporada teatral, sino que, al igual que él, se sometían ante cada producción lírica del Teatro, a idéntica selección de roles por parte de un jurado especializado a cargo de la Dirección Artística del Teatro; iii) se equivocaba la alzada cuando se refería a la singular especificidad del objeto de contratación, en tanto no advertía o desconocía que las representaciones de roles como Cantante “Solista” formaban parte de una categoría profesional segmentada propia dentro de la Actividad Profesional que se encontraba reglamentada en los Cuerpos Artísticos Estables del Teatro conforme a la normativa aún vigente que —según afirmó— había sido pasada por alto por esa Cámara de Apelaciones al momento de resolver; y iv) el pronunciamiento impugnado resultaba ritualista, dando preeminencia a la forma por sobre el fondo.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad ante la ley, el derecho a la carrera, el derecho de propiedad; así como del principio protectorio del derecho del trabajo y el de legalidad.

7. Una vez contestado el traslado pertinente por el GCBA, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el actor por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 13/9/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por Omar Alberto Carrión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la recurrente no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. Los agravios de la parte actora, tal como fueron planteados, se refieren al análisis de los hechos y la normativa infraconstitucional aplicada (ley 471 y decreto

224/2013). En efecto, se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

Los preceptos constitucionales que el actor afirma vulnerados (debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley, derecho a la carrera, derecho de propiedad, principios de legalidad y protectorio del derecho del trabajo) carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" [cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por Omar Alberto Carrión.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios de la parte recurrente discurren sobre la interpretación del *a quo* respecto de la prueba producida en autos, que, en su visión, y contrariamente a lo

sostenido por la Cámara, darían cuenta de la existencia de un fraude laboral en su perjuicio, lo que, a su turno, otorgaría sustento a su pretensión de ser incorporada a la Planta Transitoria.

Ello no suscita cuestión constitucional o federal (*Fallos*: 311:2478) que quepa a este Tribunal resolver. Y, por lo demás, tampoco muestra la recurrente que la Cámara, más allá de su acierto o error, haya incurrido en arbitrariedad (*mutatis mutandis* Fallos: 112:384, entre otros).

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja:

1. La queja del actor ha sido interpuesta en tiempo, forma y contiene una crítica suficiente de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, corresponde declarar admisible el recurso directo del señor Omar Alberto Carrión.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad formal. Adelanto también que corresponde admitirlo, en tanto logra articular con éxito un caso constitucional vinculado a la lesión de la protección del trabajo en sus diversas formas y a sus derechos como trabajador, tal como se verá a continuación.

3. El recurrente calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad ante la ley, derecho a la carrera, derecho de propiedad; así como del principio protectorio del derecho del trabajo, la regla de la primacía de la realidad y el principio de legalidad.

En este sentido, adujo que la sentencia atacada: a) desvirtúa el objeto del reclamo; b) omite analizar los planteos formulados por su parte relativos a la figura del fraude laboral acecido a lo largo de los años y la consiguiente precarización de las formas laborales; c) deja de lado la jurisprudencia existente en la materia, al fallar contrariamente a los antecedentes análogos, sin explicación alguna; d) soslaya que el objeto de la contratación resultaba prohibido, en tanto las tareas que prestaba correspondían a las propias de los integrantes del Cuerpo Artístico Estable de Cantantes Solistas Líricos del Teatro y desconocía la normativa aplicable; e) evita examinar la omisión en que incurría la demandada al no llamar a concurso por décadas; f) resulta ritualista, dando preeminencia a la forma por sobre el fondo, apartándose de las normas directamente aplicables, por lo que deviene dogmático y de fundamentación aparente.

Asimismo, el actor remarcó que i) quedó debidamente acreditado que los integrantes del cuerpo estable de cantantes líricos no eran participantes necesarios de la totalidad de las obras representadas en cada temporada teatral, sino que, al igual que él, se sometían ante cada producción lírica del Teatro, a idéntica selección de roles por parte de un jurado especializado a cargo de la Dirección Artística del Teatro, cuestión que, a su juicio, resulta determinante para rebatir la postura de la Sala en cuanto a la interrupción de períodos de contratación, en tanto el desempeño del rol de "Solista" —tanto para los contratados como para los integrantes del cuerpo estable— depende siempre de la asignación de un rol; ii) por lo que se equivocaba la alzada cuando se refería a la singular especificidad del objeto de contratación, en tanto no advertía o desconocía que las representaciones de roles como Cantante "Solista" formaban parte de una categoría profesional segmentada propia dentro de la Actividad Profesional que se encontraba reglamentada en los Cuerpos Artísticos Estables del Teatro conforme a la normativa aún vigente que —según afirmó— había sido pasada por alto por la Cámara de Apelaciones al momento de resolver.

4. Tal como se lee en el punto 2 de las "resulta", el actor promovió demanda contra el GCBA con el objeto de que se lo incluyese como empleado de Planta Transitoria del Cuerpo Artístico de Cantantes Solistas del Teatro Colón, con reconocimiento de la antigüedad prestada en calidad de locación de servicios, hasta tanto se llamase a concurso para obtener el cargo peticionado.

Está fuera de controversia que, desde el año 1985 y, por lo menos, hasta el año 2019 —según el informe del GCBA que obra en el expediente principal— el actor suscribió con la demandada una serie de contratos de locación de servicios como cantante solista lírico en diversas producciones artísticas del Teatro Colón; que mantuvo a lo largo de todos esos años una vinculación por períodos variables; y que en algunos períodos en particular de esas tres décadas no obra contrato o certificación alguna.

Ahora bien, la sentencia de Cámara —con base en los argumentos del dictamen fiscal— sostiene de manera concisa que las sucesivas contrataciones del actor —un barítono de renombre— a lo largo de esas décadas no pueden considerarse abusivas puesto que sus servicios no podrían ser cumplidos por personal de planta permanente; y que la variedad de las programaciones anuales del Teatro Colón permiten predicar la eventualidad que autoriza la ley 471.

Asimismo, la Sala II entiende que el actor no logró demostrar "que el vínculo laboral que mantenía con el GCBA fuese asimilable al de los agentes de planta con los que pretende compararse". Y que la prueba producida por el recurrente, en función de las particularidades del caso —prueba que, por otra parte, advierto que no se indica en la sentencia— "impide tener por acreditada una situación de fraude laboral".

5. Como tuve oportunidad de expresar en un expediente —parte de una serie de casos sustancialmente análogos al presente—, no hay dudas de que el verdadero centro de gravedad de la cuestión se encuentra en la existencia de una situación de fraude laboral en perjuicio del o de la artista (expte. n° 8916/12 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Cecotti Alicia María c/ GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)'", sentencia del 20 de marzo de 2013).

El eje de la cuestión a decidir es la determinación —o no— de la existencia de una relación de empleo público encubierta como la alegada por el actor, de la que se desprendería el reconocimiento de una serie de derechos de los que no ha podido gozar hasta el momento. Por ello, voy a detenerme en primer lugar en este concepto, que es fundamental para entender la particular situación contractual que se presenta en este expediente.

5.1. La dogmática laboral entiende que, en la práctica, es usual que el contrato de trabajo se disimule bajo otras denominaciones contractuales que implican la prestación de servicios. El Estado —a través de sus tres poderes— no ha sido una excepción en esa práctica fraudulenta.En ese sentido, el fraude laboral es una lesión a las reglas de buena fe que deben guiar la actuación del Estado con sus agentes. Por lo que se ha entendido que, en estas situaciones, corresponde aplicar los principios generales del derecho laboral; en particular, los principios de primacía de la realidad, igual remuneración por igual tarea e in dubio pro operario, que son el estándar para examinar la presunta actuación informal y antijurídica del Estado respecto de la persona trabajadora, lo que importa la afectación sistemática de derechos constitucionales, como los que ha señalado el recurrente.

Sucintamente, esto significa que, para determinar la naturaleza y existencia del vínculo laboral, deberá estarse a la realidad de los hechos más que a los aspectos formales: el principio de primacía de la realidad indica que ésta prevalece por sobre la apariencia de legalidad. Como indica Juan Carlos Fernández Madrid, la existencia de relación laboral se determina por el análisis de las características que la conforman y definen en la realidad de los hechos (Fernández Madrid, J.C. (2007) *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, Tomo I, La Ley, p. 598). Así, la primacía de la realidad es una regla de interpretación para evitar la frustración del principio protectorio que rige la materia laboral.

5.2. En el caso, existe controversia en tanto una de las partes alegó la existencia de una relación de empleo público encubierta, mientras que la contraparte negó ese vínculo y sus consecuencias en base a las particularidades del contrato artístico y las discontinuidades en la prestación del actor, argumento que fue avalado por la sentencia cuestionada.

En virtud de estas particularidades, entiendo que corresponde hacer algunas puntualizaciones respecto del contrato artístico.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que hay relaciones y contratos no laborales, además de otras figuras contractuales de configuración dudosa para el propio derecho laboral. Precisamente, en materia de trabajo artístico, dado sus matices y especificidades, se han suscitado dudas legítimas. Pero según jurisprudencia que recopila el ya citado Fernández Madrid, si bien la jerarquía del artista puede constituir una pauta para guiar el juicio en situaciones confusas, cuando no se dan los elementos típicos del contrato de trabajo, de por sí no es una circunstancia excluyente de una vinculación laboral: de lo que puede concluirse que la calificación profesional del artista no excluye la existencia de un contrato de trabajo (Fernández Madrid, 2007, p. 756/761).

5.3. Bajo esta óptica, la jerarquía del artista no es la que determina "la naturaleza del vínculo laboral sino la forma como se han desarrollado las relaciones recíprocas, como en cualquier caso en que se trate de indagar sobre la relación contractual respectiva (principio de realidad)" (Fernández Madrid, 2007, p. 758).

También se ha dicho que la continuidad o discontinuidad en la prestación de la tarea es sólo una modalidad posible de la vinculación que se relaciona con las necesidades funcionales de la empleadora, por lo que no se excluye la existencia de contrato de trabajo (ibíd., p. 709). Tampoco se exige como elemento determinante del contrato de trabajo la exclusividad de la prestación, siempre que no haya incompatibilidad (ibíd., p. 711).

Por todo ello, puede señalarse que, para calificar el contrato, la doctrina y jurisprudencia laboral reconoce como pauta general que la labor artística en principio es un contrato de trabajo y sólo como excepción es una locación de obra o servicio, aun cuando la actuación sea esporádica y no exclusiva, supuestos que no excluyen, de por sí, la calificación como contrato de trabajo.

6. De un tiempo a esta parte, se han constatado judicialmente una serie de contrataciones de locación de servicios de larga data en el ámbito del Teatro Colón y con similares características, más allá de las particularidades propias de cada caso. Esta situación motivó que el propio demandado, tal como reconoce en su contestación de demanda, creara un cuerpo o planta transitoria *ad hoc* para artistas líricos en situaciones semejantes al presente caso.

Todo esto me lleva a interrogar el accionar del demandado en este caso a la luz de los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales que expuse en el punto anterior, referentes al fraude laboral y, en particular, a las contrataciones antijurídicas en el ámbito del trabajo artístico.

En este punto, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el fallo atacado omite analizar los planteos formulados por su parte relativos a la figura del fraude laboral, analizando las circunstancias conforme el principio de primacía de la realidad, que también fue invocado.

7. Ahora bien, no desconozco que la ley autoriza la contratación laboral por tiempo determinado y los contratos de locación de obra o servicio o, como en el caso, bajo la modalidad de contrato artístico: pero fija también requisitos para ello. Así, la ley 471 —que es el marco de las relaciones laborales del sector público— establece el régimen de contrataciones de trabajadores por tiempo determinado para prestar servicios de carácter transitorio o eventual, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente, o que en ningún caso la transitoriedad pueda exceder los cuatro años (conforme el artículo 39 de la ley 471).

Pero la contratación a lo largo de tres décadas para un trabajo de estas peculiares características, por periodos variables —a las que es dable adicionar un período preparatorio prudencial de cada obra, como surge de la prueba testimonial aportada— excede los límites razonables de la contratación temporaria o eventual y la finalidad para la que ha sido prevista por ley, incluso si se considerara que cada nuevo contrato interrumpía su curso y hacía renacer un nuevo plazo previsto en el artículo 39 de la ley 471.

Pues la finalidad de la ley al permitir la contratación temporal no es consentir el abuso de la figura para privar de derechos a quienes trabajan con notas de permanencia. Cosa que, como es razonable concluir, se quiso soslayar al realizar contrataciones reiteradas por obras y plazos puntuales, invocando el prestigio del solista y la excelencia de la programación del teatro, tal como analicé en el punto anterior.

La hermenéutica de la Sala afecta derechos constitucionales al desconocer que la contratación sucesiva del actor en forma predominantemente continua como solista del Teatro Colón por más de tres décadas —además de reconocer la calidad artística del actor—, transforma la regla particular, de excepción —contratación por tiempo determinado—, en la regla general.

Por supuesto que la alegada anuencia del actor al suscribir los sucesivos contratos no puede interpretarse como una renuncia implícita de sus derechos laborales, pues éstos resultan indisponibles. Como tengo dicho, es oportuno recordar aquí uno de los principios elementales del Derecho del Trabajo, el llamado “principio protectorio”, “según el cual queda garantizado respecto de la relación de trabajo un mínimo de normatividad que es inderogable tanto por voluntad del legislador como por la apelación a la autonomía de la voluntad del trabajador” (expte. n° 4749/06 “Alberti, Gabriela Solange c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 15 de noviembre de 2006).

Así las cosas, no resulta razonable sostener —como lo hace el dictamen fiscal de Cámara en el cual se apoya la sentencia en cuestión— que, dado el renombre nacional del actor se justifican sus contrataciones periódicas —insisto, por más de tres décadas— puesto que “sus servicios no podrían ser cumplidos por personal de

planta permanente". Pues esta afirmación no sólo desconoce las particularidades de la prestación y consagra la precariedad laboral como norma para el contrato artístico, sino que también desconoce la calidad de los intérpretes que han integrado históricamente los cuerpos artísticos del Teatro Colón. Incluso si, dada la excelencia y variedad de la programación habitual ofrecida, se justifica, en algunos casos, la contratación especial, transitoria y puntual de algún artista particular, cosa permitida y contemplada por la normativa aplicable al caso, siempre y cuando no se altere la figura para afectar los derechos legítimos de la persona trabajadora.

7.1. Tampoco desconozco que la propia figura del cuerpo estable de artistas líricos ha experimentado cambios reglamentarios a lo largo de estas décadas: así, el Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón aprobado por el decreto 720/02, que contiene disposiciones expresas sobre el funcionamiento de otros cuerpos estables que enumera en el artículo 28 —como el de ballet, coro, orquesta, entre otros— sólo menciona en su artículo 51 que el cuerpo de cantantes líricos "mantendrá el régimen laboral preexistente" —que el nuevo reglamento reemplaza para los otros casos—, sin dar más razones de ello.

Es menester recordar que el Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón de 2002 —que fue hecho "al servicio del funcionamiento del Teatro Colón, cuyo propósito es sustentar una producción artística de alta calidad y jerarquía, incrementar la cantidad de funciones y representaciones con destino a un público cada vez mayor y una mejora en la eficiencia productiva, a través de potenciar sus recursos humanos y productivos" (decreto 720/02)— sustituye al régimen vigente desde el año 1978.

De aquí podría inferirse que este artículo 51 sólo se refiere a artistas y trabajadores remanentes al momento del dictado del nuevo Reglamento, luego de la disolución de dicho cuerpo por el decreto 343/1979, con el objeto de permitir que el Teatro Colón pudiera disponer de los cantantes que considerase más adecuados para cada circunstancia, pertenecieran o no a su elenco artístico estable. Pero esta interpretación, como explicaré, no es autoevidente.

Por lo expuesto párrafos atrás, se constata una normativa intrincada e imprecisa: el nuevo reglamento que sustituye el régimen anterior, de todos modos reconoce la existencia de un cuerpo de cantantes líricos estable y no explicita ni da razones en su articulado en relación a la eliminación de ese cuerpo en particular. Por lo que si bien pareciera orientarse hacia una política de precariedad y prescindencia de una planta estable en la materia, no es explícito ni en lo formal (la letra de la ley) ni en la práctica, que acude a la contratación sistemática del mismo artista a lo largo de varias décadas.

Lo que lleva a la propia Fiscal de Cámara —en cuyo dictamen se apoya la sentencia aquí discutida— a incluir expresamente al actor en el régimen del Decreto N° 4.859/78: "el Reglamento de Trabajo para el Personal del Teatro Colón (establecido

por el Decreto N° 720/02) precisa que la incorporación y validación del personal de los Cuerpos Artísticos se sujetará al régimen de concurso abierto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 471 (artículos 28 y 30 del reglamento). Si bien *en el caso específico de los artistas integrantes del Cuerpo de Cantantes Líricos -donde quedaría englobado el peticionante-* se mantuvo el régimen laboral dispuesto por el Decreto N° 4.859/78 (conforme artículo 51 del reglamento), también allí se previó la necesidad del llamado a concurso para cubrir las vacantes que pudieran producirse (ver artículo 17 del decreto, B.M. N° 15835)" (el destacado me pertenece).

7.2. Del mismo modo, no desconozco que la referencia a una planta transitoria también tiene como antecedente que, a raíz de una serie de pronunciamientos judiciales de características semejantes al presente caso, donde se reconoció el fraude laboral, el propio demandado creara un cuerpo o planta *ad hoc* para artistas líricos, a fines de cumplir con la manda judicial.

Pero todo lo dicho no es impedimento para que el estado cumpla con sus obligaciones respecto de los artistas que contrata no de manera aislada, puntual y excepcional sino con vocación de continuidad a lo largo de los años para cumplir con la finalidad expresada en el decreto 720/02: la producción artística de calidad y jerarquía. Pues no parece razonable que artistas de similares características, que han prestado servicios en similares condiciones, no accedan al mismo reconocimiento de sus derechos laborales, aunque más no sea en un cuerpo transitorio establecido por la demandada.

Es que esta intrincada normativa no puede ser leída sino a la luz del principio protectorio. Sobre todo cuando, por aplicación del principio de primacía de la realidad a la relación establecida entre las partes, nos encontramos ante una autentica relación laboral encubierta a lo largo de décadas, en base a los subterfugios legales que permiten al propio estado no cumplir con sus obligaciones constitucionales, no obstante ser el principal garante de los derechos sociales en juego, como lo es asegurar la protección del trabajo en todas sus formas y la protección de la persona trabajadora misma.

"Ironía del dispositivo", como decía Michel Foucault, que nos hace creer que en la consagración de la precariedad y la prescindencia estatal reside nuestra liberación o el cumplimiento de nobles objetivos, como el potenciamiento de los "recursos humanos" o el acceso a la variedad de cantantes disponibles en el mercado artístico.

7.3. En el caso, sin desconocer las facultades del Ente Autárquico Teatro Colón de contratar personal por plazos determinados y por tiempo limitado como establece la normativa, la reiteración y permanencia en el tiempo de la contratación del actor —por más de 30 años, más allá de la variabilidad de los distintos plazos de contratación y algunos hiatos aislados en la continuidad, que pueden presumirse, razonablemente, como consecuencia de una relación laboral encubierta de forma antijurídica y con

las características de la empleadora y del contrato artístico que expuse en el punto 5— da cuenta de una situación contractual que, leída a la luz de los principios del derecho del trabajo y de las pautas que reseñé en los párrafos precedentes, puede calificarse de fraudulenta.

8. Por las razones expuestas resuelvo a) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de Omar Alberto Carrión y, en consecuencia, revocar la sentencia de Cámara, en lo que ha sido materia de agravios; b) ordenar a la demandada que, hasta tanto llame a concurso para cubrir vacantes en el Cuerpo Artístico de Cantantes Solistas del Teatro Colón o adopte para dicho grupo alguna forma de regularización, reconozca al actor los mismos derechos y retribución —con excepción de la estabilidad en el empleo público— que se le reconocen al personal de planta que cumple similares funciones y carga horaria, computando a los efectos correspondientes su antigüedad en el cargo desde el contrato que lo vinculara al teatro Colón en octubre de 1985, haciendo cesar el estado de incertidumbre respecto de su vinculación contractual con el demandado; c) imponer las costas al GCBA (art. 64 CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Omar Alberto Carrión.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF n° 46980/19-2; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - PENA - CÓMPUTO DEL PLAZO - ARRESTO DOMICILIARIO - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder la queja dado que fue interpuesta en tiempo y forma, el recurso de inconstitucionalidad que sostiene se dirige contra la sentencia definitiva, y se ha efectuado crítica suficiente del auto con el cual la Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que confirmó la condena del imputado a una pena de cumplimiento efectivo —en arresto domiciliario—, así como el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 27, segundo párrafo del Código Penal. Ello así, dado que los motivos de agravio propuestos por la defensa no suscitan una controversia constitucional en tanto giran en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate, cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La objeción respecto del modo en que los jueces de la causa valoran la prueba producida durante el debate a fin de tener por probados los hechos y la responsabilidad penal del imputado, son cuestiones que, por regla, no habilitan la competencia constitucional del Tribunal, y están reservadas a la decisión de los jueces de mérito si no se demuestra que la solución aplicada es arbitraria. La discusión que propone la defensa no supera una discrepancia de criterio en torno a la valoración de los elementos de prueba disponibles y es insuficiente para tener por acreditadas las características que permitan considerar que lo resuelto es arbitrario. Concretamente, la parte recurrente no acredita que los jueces preopinantes se hayan apartado ostensiblemente de los hechos o de las normas aplicables al caso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar los planteos que la defensa propone sobre la interpretación del art. 27 del CP, con respecto a la manera de computar el plazo de ocho años de pena y su modalidad de cumplimiento, si no están debidamente fundados. En efecto, las citas jurisprudenciales invocadas en forma genérica no suplen el deber de fundar el agravio, más aún cuando no son siquiera enunciadas las razones por las cuales las circunstancias de aquellos casos resultarían aplicables al supuesto en análisis. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar el agravio según el cual la pena de cumplimiento efectivo constituye un trato inhumano o degradante, si la recurrente reitera sus objeciones sobre la modalidad sin hacerse cargo de los específicos argumentos considerados por los jueces al resolver respecto a que debía cumplirse bajo arresto domiciliario. En

estas condiciones, el planteo no presenta la fundamentación mínima para justificar la admisión del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado a una pena de cumplimiento efectivo —en arresto domiciliario—, así como el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 27, segundo párrafo del Código Penal. Ello así, toda vez que la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, como tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402) en tanto la controversia planteada gira en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate; y esta cuestión, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si no se demuestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por compartir los argumentos expresados por la jueza Alicia E. C. Ruiz para rechazar el recurso de inconstitucionalidad).

7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado a una pena de cumplimiento efectivo —en arresto domiciliario—, así como el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 27, segundo párrafo del Código Penal. Ello así, toda vez que no asiste razón a la recurrente en la lectura que propone respecto de la norma referida y sus planteos vinculados con la mecánica del hecho y la valoración que los jueces de la causa hicieron de la prueba producida, remiten al análisis de cuestiones ajenas, como regla, a la revisión de este Tribunal, salvo un supuesto de arbitrariedad, que el recurso tampoco acredita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. De acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de interpretación de la ley es su texto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. El texto del art. 27, segundo párrafo del Código Penal habla de comisión, no de juzgamiento, y de acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de interpretación de la ley es su texto (cf. Fallos: 340:644, 340:1149, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. El principio *pro homine* es apto para priorizar, entre dos o más interpretaciones posibles, aquella cuya prevalencia no resulte de métodos consagrados. Sin embargo, no es aplicable si lo que se trae a colación no presenta la ambivalencia que postula o el campo de aplicación que pretende. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. El principio *pro homine* determina que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, aquel resultado que proteja en mayor grado al individuo.

No impone, en cambio, y a modo de subterfugio, hacerlo por fuera de lo que los márgenes habilitan: el beneficio previsto por el art. 27, segundo párrafo del Código Penal no constituye un régimen que provenga de la CN, de los Tratados de Derechos Humanos o de la CCABA, sino que es una solución legal, sujeta a ciertas condiciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja contra el pronunciamiento que denegó el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala II que, en lo que aquí interesa, por mayoría, confirmó la condena de Juan Manuel Osiris Hunter Watts a una pena de cumplimiento efectivo —en arresto domiciliario—, así como el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 27, segundo párrafo, CP.

Para resolver de ese modo, los jueces descartaron primero los cuestionamientos que la defensa había dirigido contra la valoración de la prueba que sustentó la condena y concluyeron que era posible afirmar la responsabilidad penal del imputado por lo ocurrido.

Por otra parte, explicaron que, de acuerdo con el art. 27, CP, no era aplicable a este caso una condena condicional porque el imputado registraba un antecedente condenatorio y no habían transcurrido ocho (8) años entre el dictado de la primera condena y el hecho por el cual fue condenado en esta causa. Agregaron también que coincidían con los argumentos expresados por la jueza de grado sobre la validez constitucional de la aplicación del art. 27, CP, ya que el solo cumplimiento efectivo de una pena de prisión no implicaba un trato indigno o degradante para el imputado. También tuvieron en cuenta que su patología —el síndrome de Guillain-Barré— había sido considerada para concedérsele el arresto domiciliario.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que se configuraba un caso constitucional porque fueron afectados el derecho de defensa y debido proceso legal, los principios de inocencia, *in dubio pro reo* y culpabilidad y el principio de legalidad. Agregó que también se verificaba un caso de arbitrariedad de sentencia.

En particular, explicó las razones por las cuales, a su juicio, la resolución recurrida “[prescindió] de los elementos de convicción requeridos para acreditar, con la certeza necesaria para esta etapa procesal, que la mecánica del accidente es imputable a

[su] asistido a través de la necesaria violación al deber objetivo de cuidado requerido para una condena por un delito imprudente".

Por otra parte, sostuvo que fue afectado el principio de legalidad porque el imputado fue condenado "a una pena de efectivo cumplimiento a pesar de que se daban los supuestos para que sea dejada en suspenso" y también afirmó que los jueces efectuaron una "interpretación inconstitucional" del art. 27, CP.

3. La Cámara, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no había sido planteada una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado rebatir los argumentos que habían justificado la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo que, "más allá de enunciar la presunta violación de diversos preceptos de carácter constitucional — particularmente, el debido proceso, defensa en juicio y el *in dubio pro reo*—", el recurrente "se limitó a reiterar los planteos ya tratados y resueltos por ambas instancias de mérito de manera satisfactoria, aunque en un sentido contrario a lo pretendido por la parte", o bien a "presentar una mera discrepancia con la valoración de los elementos probatorios reunidos y el resultado obtenido".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y el recurso de inconstitucionalidad que sostiene se dirige contra la sentencia definitiva y se ha efectuado crítica suficiente del auto denegatorio, conforme el cual la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto.

En esas condiciones el recurso de queja debe ser concedido.

2. Corresponde entonces el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, no puede prosperar. Ello porque, tal como lo sostuvo por mayoría el *a quo,* los motivos de agravio propuestos por la defensa no suscitan una controversia constitucional.

La controversia planteada por la defensa gira en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate; cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible.

3. La defensa objetó el modo en que los jueces de la causa valoraron la prueba producida durante el debate a fin de tener por probados los hechos y la responsabilidad penal del imputado. Esas cuestiones, por regla, no habilitan la competencia

constitucional del Tribunal y están reservadas a la decisión de los jueces de mérito, si, como en el caso, no se demuestra que la solución aplicada es arbitraria.

Al respecto, la defensa afirmó que los jueces soslayaron que “no se había podido acreditar la mecánica del hecho imputado y, con ello, la negligencia y responsabilidad penal de Hunter Watts, y que, en definitiva, sólo se especuló sobre la sucesión del hecho en función de una reconstrucción sin testigos presenciales, sin una pericia que diera cuenta fehacientemente de la mecánica de la colisión y sin los registros fílmicos pese a que existían cámaras de seguridad en el lugar”.

Sin embargo, al tratar el recurso de apelación oportunamente interpuesto, la mayoría de los jueces del *a quo* examinó las afirmaciones efectuadas por los expertos que declararon en el debate, la coincidencia de aquellas con el relato de la víctima y testigos así como también que había sido verificado el funcionamiento de los semáforos.

En definitiva, los jueces ofrecieron argumentos. La discusión que propone la defensa no supera una discrepancia de criterio en torno a la valoración de los elementos de prueba disponibles y es insuficiente para tener por acreditada las características que permitan considerar que lo resuelto es arbitrario. Concretamente, la parte recurrente no acredita que los jueces preopinantes se hayan apartado ostensiblemente de los hechos o de las normas aplicables al caso.

El Tribunal ha dicho que esta clase de controversias “[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito” (TSJ, expte. nº 15759, “Gómez”, resolución del 14/08/2019, entre muchos otros).

4. Por otra parte, en cuanto al planteo relacionado con la modalidad de la pena impuesta, las discusiones que la defensa propone sobre la interpretación del art. 27, CP, con respecto a la manera de computar el plazo de ocho (8) años, tal como fueron articulados, no están debidamente fundadas.

Las citas jurisprudenciales invocadas en forma genérica no suplen el deber de fundar el agravio, más aún cuando no son siquiera enunciadas las razones por las cuales las circunstancias de aquellos casos, resultarían aplicables al supuesto que nos ocupa.

Tampoco puede prosperar sobre la base del planteo de inconstitucionalidad del art. 27, CP, ya que este también carece de la mínima fundamentación necesaria para su tratamiento.

En cuanto al agravio de la defensa respecto de que la pena de cumplimiento efectivo constituía un trato inhumano o degradante, la recurrente reiteró sus objeciones sobre la modalidad pero no se hizo cargo de los específicos argumentos considerados

por los jueces al resolver que debía cumplirse bajo arresto domiciliario. En estas condiciones, el planteo no presenta la fundamentación mínima para justificar la admisión del recurso de inconstitucionalidad.

5. Por último, en la queja se mencionó genéricamente que habría sido afectado el derecho al recurso, ya que la Cámara no habría satisfecho los parámetros de la revisión integral de la condena, de acuerdo con el criterio establecido por la CSJN en el precedente "Casal" (*Fallos*: 328:3399). Sin embargo, no explicó suficientemente por qué razones la revisión conducida por la Cámara habría sido insuficiente ni vinculó el caso que cita con este particular.

6. Por todo ello, corresponde: I. Conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, y se dirige en última instancia contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402). Ello en virtud de los argumentos expresados por la Dra. Alicia E. C. Ruiz en los puntos 2 a 5 de su voto, que compartimos.

Por lo tanto, votamos por rechazar el recurso de queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPD, recurrente, tacha de arbitraria la interpretación literal que del art. 27, segundo párrafo, del CP hizo la Cámara. Afirma, con apoyo en el precedente "Gasol" de la CSJN (*Fallos*: 327:3816) y el principio *pro homine*, que "… la expresión 'nuevo delito' [d]el segundo párrafo del art. 27 (…) requiere que el hecho haya sido juzgado", y no, en cambio, cometido, como sí dicta esa norma. Bajo esta lectura del asunto, señala entonces que aquí cabría una segunda suspensión en la medida en que habría transcurrido "holgadamente" el plazo de ocho años entre una y otra condena.

2. No asiste razón al recurrente. Al menos, tres razones me llevan a concluir esa determinación.

2.1. Primeramente, el párrafo de la norma en cuestión dice que "La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido **cometido** después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos" (el resaltado me pertenece).

De acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de interpretación de la ley es su texto. En palabras de ese Alto Tribunal, "…la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella" (cf. *Fallos*: 340:644, 340:1149, entre muchos otros).

En este escenario, un uso natural del lenguaje castellano fijado por lo que la RAE prescribe no deja espacio para la alternativa que el recurrente propone: al margen de lo que el recurso parece considerar deseable de *lege ferenda*, el texto transcripto habla de comisión, no de juzgamiento.

2.2. En segundo lugar, ni el precedente "Gasol" de la CSJN deja de lado la literalidad del art. 27 del CP, ni el recurrente explica la invocada vinculación que tendría ese pronunciamiento con la situación que aquí nos ocupa.

En cuanto a lo primero, ese pronunciamiento, en el que la CSJN remitió a los fundamentos y conclusiones del dictamen fiscal, dejó sentado que "… la norma [es decir, el art. 27 del CP], para no caer en absurdidad, debería interpretarse así: Siempre resulta posible aplicar una segunda condena condicional, excepto, que el delito que la motiva haya sido **cometido** después de la primera y antes de cierto lapso" (el subrayado pertenece al original; el resaltado me pertenece). Es decir, la resolución no da razón al apelante, pues, nunca reemplazó la palabra "cometido" por "juzgado". Todo lo contrario, vino a reafirmar su sentido.

En cuanto a lo segundo, en "Gasol" no venía discutido que la imputada a) había sido condenada en diciembre de 1992 a un año de prisión en suspenso por hechos ocurridos en noviembre de 1988, y b) siete meses antes de que trascurrieran los diez años, el 8/5/2002, había sido condenada a tres años de prisión de efectivo cumplimiento por hechos ocurridos a fines de 1987. Es decir, a diferencia de lo que sucede en el caso que aquí nos ocupa, allí, en ese precedente de la CSJN, la imputada no había cometido ningún delito luego de la primera condena. Todo lo contrario: los delitos en cuestión, como explica el dictamen, y de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, habían sido cometidos "… fuera del segmento de la prohibición".

En fin, ni el precedente "Gasol" de la CSJN informa aquello que el recurrente pretende que informe, ni el recurso se hace mínimamente cargo de las peculiares circunstancias que rodeaban ese caso, distintas a las que aquí nos ocupan. A esos fines, y sin siquiera un minúsculo desarrollo al respecto, no basta con observar, como aquí hace el apelante, que "… existen válidas razones que llevan a apartarse de la interpretación formal de la norma, fundadas ellas en las consecuencias injustas, no queridas por el legislador".

2.3. Finalmente, el principio *pro homine* es apto para priorizar, entre dos o más interpretaciones posibles, aquella cuya prevalencia no resulte de métodos consagrados. Pero, el recurso no muestra que sea el caso, pues la que trae a colación en abono de su argumento no presenta la ambivalencia que postula o el campo de aplicación que pretende.

En otras palabras, ese principio determina que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita aquel resultado que proteja en mayor grado al individuo. No impone, en cambio, y a modo de subterfugio, hacerlo por fuera de lo que los márgenes lo habilitan: el beneficio que aquí nos ocupa, que no constituye un régimen que provenga de la CN, de los Tratados de Derechos Humanos o de la CCBA, es una solución legal, sujeta a ciertas condiciones, cuya satisfacción el recurso no muestra.

3. Por fin, los planteos del MPD vinculados con la mecánica del hecho y la valoración que los jueces de la causa hicieron de la prueba producida remiten al análisis de cuestiones ajenas, como regla, a la revisión de este Tribunal, salvo un supuesto de arbitrariedad, que el recurso tampoco acredita.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

5. Por las razones que señalé en mi voto en “Ronchetti”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ZAS, JUAN IGNACIO LEONEL Y OTROS SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 86298/23-0; 15-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE DÉBITO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional para continuar entendiendo en la causa en la que se atribuye a los imputados haber tomado fotos del documento de identidad y de la tarjeta de débito de la víctima (cliente del lugar donde aquellos trabajan) y, luego, haber utilizado esos datos para realizar una operación a favor de uno de ellos a través de una billetera virtual. Ello así, en miras de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso avanzó hacia la etapa de juicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas debido a que no corresponde radicar la causa ante la justicia nacional, con motivo de encontrarse avanzado el trámite ante esa jurisdicción. Ello obedece a que la idea de la *perpetuatio jurisdictionis* tiene razón de ser por el posible impacto si variara la jurisdicción —y, por ende, el trámite— cuando se han cumplido ciertos pasos procesales que pueden ser incompatibles o inadecuados en el marco de las normas procesales que aplicará el nuevo tribunal. Y aquí, el Tribunal Oral, con carácter previo a citar a las partes a comparecer a juicio (cfr. el art. 354 del CPPN), entendió que era ajeno a su competencia el juzgamiento de la conducta en cuestión. Es decir, no hubo ni hay energías de dicho tribunal que queden frustradas, y el conocimiento que pudo tomar el juez a cargo de la instrucción no debería influir más de lo que lo hizo con la reunión de elementos a cuyo conocimiento el tribunal entendió que no le correspondía abocarse. En síntesis, no es exacta la afirmación de que el trámite del juicio ha avanzado. Apenas ha concluido una etapa similar a la IPP en nuestro Código Procesal Penal, y la siguiente —el juicio— está en su comienzo. Ello así, cualquiera que fuere la suerte final del auto de elevación a juicio, que no

funge por sí como tal en nuestra jurisdicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* "Guasch", expte. n° 321886/22; sentencia del 30-11-2022).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para que continúe interviniendo en estas actuaciones, en la que se investiga un hecho subsumible en el art. 173, inc. 15 del CP. El Tribunal Oral interviniente declaró su incompetencia en la primera oportunidad en la que tomó intervención. Por consiguiente, dicho tribunal carece de algún grado de conocimiento respecto de los hechos en cuestión —al respecto se encuentra en la misma situación que el magistrado local— que justifiquen mantener allí la radicación del caso. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados *in re* "Goncebat", expte. n° 147405/22; sentencia del 15-09-2022).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge del requerimiento de juicio presentado por la fiscalía nacional, se atribuye a Juan Ignacio Leonel Zas y Nahuel Castrogiovanni —quienes trabajaban en un local comercial— haber tomado fotos del documento de identidad y de la tarjeta de débito de la víctima —cliente del lugar— y, luego, haber utilizado esos datos para realizar una operación a favor de Castrogiovanni a través de la aplicación Mercado Pago.

La fiscalía subsumió esos hechos en la defraudación prevista en el art.173, inc. 15, CP.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1 declinó su competencia porque consideró que la competencia para el juzgamiento del delito previsto en el art. 173, inc. 15, CP correspondía a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 no aceptó la competencia porque consideró que la declinación implicaba "una demora en el trámite en perjuicio de los justiciables".

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, como primera medida, dejó a salvo su postura en contrario, ya que, según su criterio, no hay razones que justifiquen mantener la radicación del caso ante el fuero nacional “cuando el encuadre legal se refiere a figuras penales cuya competencia para su juzgamiento ha sido traspasada al ámbito local” y, “bien sea ante el tribunal oral o ante el fuero local, sólo resta transitar la etapa intermedia y la posterior realización de la audiencia de juicio”.

Sin embargo, sostuvo que, de acuerdo con la jurisprudencia mayoritaria de este Tribunal, debía tenerse en cuenta “la circunstancia de que el legajo hubiera tramitado enteramente ante la justicia nacional” y que ello “aconsejaba mantener el caso ante dicho fuero, por ser el que poseía un conocimiento más amplio de los hechos”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes no disputan ni el encuadre de la conducta aquí involucrada (art. 173, inc. 15 del CP), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir a la luz del trámite que habría tenido la causa.

En estas condiciones, por las razones que expuse en mi voto en "Guasch", expte. n° 321886/22, resolución del 30/11/2022, a las que me remito, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El presente conflicto de competencia resulta análogo al resuelto en la causa "Goncebat", expte. nº 147405/22, resolución del 15/09/2022 por lo que, de conformidad con mi voto en dicho precedente, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de faltas nº 15 para que continúe interviniendo en estas actuaciones.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALCARAZ, FERNANDO ANTONIO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 52934/20-1; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - FRAUDE LABORAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que promovió Fernando Antonio Alcaraz contra el GCBA con el objeto de que se le abonase una indemnización por despido arbitrario.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió parcialmente y, en consecuencia, condenó al demandado a abonar una indemnización de acuerdo con los parámetros establecidos en el pronunciamiento (sentencia del 27/06/2022).

Para así decidir, la magistrada entendió que: a) en autos se había acreditado la irregularidad del vínculo que unió al actor con la demandada (desde 2014 a 2020); ello así, toda vez que se había configurado un "fraude laboral", al asignarse el carácter de "contrato de locación de servicios" a una relación de dependencia por tareas que podían ser cumplidas por agentes de planta permanente; b) la intempestiva interrupción del vínculo laboral por la demandada en el marco de la relación fraudulenta que se acreditó daba derecho al actor a solicitar una indemnización por despido; y c) a fin de determinar el monto del resarcimiento correspondía aplicar —por analogía— lo dispuesto en los arts. 10 y 11 del decreto 2182/03 —reglamentario del capítulo XIII del Régimen de Disponibilidad de Trabajadores de la ley 471—, utilizándose como base de cálculo una remuneración equivalente a dividir por doce el monto total del contrato de cada uno de los años laborados.

3. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA apeló y expresó sus agravios.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso en lo atinente al reconocimiento del fraude laboral y lo rechazó en lo restante (sentencia del 13/12/2022).

Los jueces señalaron que: a) el planteo dirigido a cuestionar el reconocimiento del fraude laboral no constituía una crítica concreta y adecuada de los argumentos brindados en la resolución atacada; b) la solución adoptada en primera instancia acerca de la aplicación analógica de los arts. 10 y 11 del decreto 2182/03 constituía una medida equitativa que cumplía con el requisito de suficiencia; y c) el agravio vinculado con el cálculo de la indemnización no era procedente, toda vez que a diferencia de lo afirmado por el GCBA —que sostuvo que en la instancia de grado se había tomado como base de cálculo la remuneración normal, regular y permanente, incluidos los adicionales particulares que le correspondiesen al actor según su última situación de revista— la jueza interviniente consideraba como base de cálculo una remuneración equivalente a dividir por doce el monto total del contrato de cada uno de los años laborados por el accionante.

4. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de propiedad y de defensa, y afectaba la garantía del debido proceso, la división de poderes y el principio de legalidad, al ordenar el abono de una indemnización basada en una norma inaplicable al caso. En particular, indicó que era erróneo el reconocimiento del fraude laboral y que no debía adicionarse a la indemnización del art. 11 del decreto 2182/03 la suma correspondiente a los meses que le habría correspondido revistar al actor en el Registro de Agentes en Disponibilidad, conforme a la antigüedad en base a los años de servicio prestados efectivamente (art. 10 de dicho decreto) ni tampoco tomarse como base de cálculo para el resarcimiento la remuneración normal, regular y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondiesen según su última situación de revista (art. 12 del decreto aludido).

Contestado el recurso por la parte actora, la Sala II lo denegó por considerar que no se configuraba un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 28/03/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad

("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Sala que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que los argumentos del GCBA se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley 471 y decreto 2182/03).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros).

3. Por lo demás, los planteos de la demandada relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En ese orden, si bien objeta el alcance del monto indemnizatorio, el recurrente no demuestra que la solución a la que arribaron los jueces fundada en el *principio de suficiencia* resulte insostenible. Resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe agregó:

Los planteos de la demandada destinados a cuestionar la existencia de una relación de dependencia intempestivamente interrumpida no pueden ser considerados. Independientemente de la deserción de la apelación decretada, la Cámara indicó en qué motivos se sustentó para considerar que los argumentos de la apelante no podían modificar el criterio adoptado por la magistrada de la primera instancia, y lo cierto es que las objeciones que el GCBA arrima a este Estrado remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba sin acreditar que, más allá de su cierto o error, sean insostenibles las razones en que los jueces de mérito fundaron su decisión.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, el planteo del GCBA dirigido a rebatir que hubiera incurrido en un fraude laboral omite hacerse cargo de que la cuestión no fue abordada por el superior tribunal de la causa, pues los jueces de mérito entendieron, en ese punto, a la apelación insuficientemente fundada. En este aspecto, la sentencia impugnada no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso.

2. En cuanto el planteo vinculado con el cálculo de la indemnización, en la medida en que el GCBA recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías federales que genéricamente invoca —arts. 1, 17, 18 y 19 de la CN— y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que no se muestran insostenibles —a saber, la ley 471, el decreto 2182/03 y las constancias de hecho arrimadas—, corresponde rechazar la queja articulada.

Por fin, la invocada “trascendencia institucional” del asunto no viene mínimamente explicada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DVCA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DVCA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 3164/20-2; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN ABSTRACTA - ASISTENCIA ALIMENTARIA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por DVCA y FMDV —parte actora en esta causa— contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, el Ministerio Público Tutelar solicitó una medida cautelar autónoma e inició una demanda de amparo a fin de que se ordenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que presentara una propuesta para hacer frente a su obligación de brindarle a la familia conformada por DVCA, EGB y sus tres hijos menores de edad el acceso a una alimentación adecuada, productos de higiene necesarios y artículos de limpieza, mientras durara el aislamiento social, preventivo y obligatorio (en adelante ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Posteriormente, el Ministerio Público de la Defensa —patrocinante de la parte actora— amplió la demanda, y solicitó la asistencia por tres meses más.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que arbitrase los medios necesarios a fin de garantizar el apoyo en materia alimentaria, de higiene y aseo personal del grupo familiar actor —integrado por personas con discapacidad y menores— mientras se extendiese el distanciamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por decreto n° 875/PEN/2020, sus modificaciones y prórrogas (en adelante DISPO) o se mantuviese la situación de vulnerabilidad (sentencia de fecha 16/3/2021).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo decretó la caducidad de la medida cautelar dispuesta en los autos "DVCA y Otros Contra GCBA sobre Medida Cautelar Autónoma", expte. n° 3019/2020-0; hizo lugar al recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y declaró abstracta la acción de amparo. Para así decidir, la Sala consideró que el término por el cual se había solicitado la asistencia alimentaria en la demanda (hasta tanto finalizara el ASPO) y en su ampliación (por tres meses más) ya había transcurrido (sentencia de fecha 27/5/2021).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria y afectaba sus derechos a la vida y a la salud.

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tampoco configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 2/9/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Mediante resolución del 23/02/2022, este Tribunal resolvió otorgar efecto suspensivo a la queja.

6. En oportunidad de contestar la vista conferida en estas actuaciones, la Asesora General Tutelar solicitó, en razón de no haberse corrido traslado del recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora al Ministerio Público Tutelar, que se declarase la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin su debida intervención —desde la resolución de la Sala II del 10/6/2021— y que se remitiera la causa a la Cámara para que dicho Ministerio tomara la debida intervención, a fin de que garantizase la representación y defensa de las niñas y los niños involucrados en autos.

El Tribunal decidió —por mayoría— remitir la presentación de la Asesoría General Tutelar —o copia de ella— a la Sala II de la Cámara de Apelaciones para su consideración (resolución del 3/08/2022).

A su turno, la Sala II rechazó el planteo de nulidad de la Asesoría General Tutelar (resolución del 7/12/2022 dictada en el incidente n° 3164/2020- 3).

7. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propuso el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente a establecer el alcance de las pretensiones de las partes, cuya valoración —por su carácter fáctico y de derecho procesal—, es privativa de los jueces de la causa y al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina CSJN, Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros) y no logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. En este sentido, la parte recurrente no demostró que la Cámara hubiera efectuado una interpretación arbitraria que se apartara de los términos en que quedó trabada la *litis*.

3. Por lo demás, habida cuenta de la situación de vulnerabilidad invocada en autos y los derechos en juego, la forma en que se resuelve en nada obsta a que la parte actora recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

4. En virtud de lo expuesto, oída la Asesora General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido articulada en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate los argumentos tenidos en cuenta por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había planteado en forma adecuada un caso constitucional, sino una mención genérica de

normas constitucionales, sin el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. Asimismo, descartó la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

En su queja, la recurrente reitera los agravios enunciados en su recurso de inconstitucionalidad, sin lograr rebatir los argumentos de la Cámara.

3. Recuérdese que la Sala hizo lugar al recurso de apelación del GCBA, declaró abstracto el amparo y decretó la caducidad de la medida cautelar dictada en autos. Ello, por entender que asistía razón al Gobierno en tanto había sostenido que en la sentencia de grado se habían excedido los términos de la pretensión inicial, e incluso de la ampliación de demanda, deducidos en el presente litigio.

En su recurso, la parte actora no logra demostrar que la interpretación que efectuó la Cámara de su pretensión, tal como fue plasmada en la demanda y en la ampliación, resulte insostenible y deba por lo tanto ser calificada de arbitraria.

4. No me escapa que la presente causa busca garantizar los derechos de una familia en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, los términos de la demanda y de su ampliación resultan inequívocos en cuanto limitaron la asistencia reclamada a cierto lapso temporal y a la situación de emergencia derivada del ASPO, y en esos términos fue trabada la litis. En ese contexto, es necesario recordar que si bien los jueces deben poner todo su empeño en garantizar que las sentencias que dictan sean justas, no pueden hacerlo a costa de dejar de lado de manera palmaria los principios liminares del proceso, que les imponen atener sus decisiones a los márgenes dentro de los cuales se produjo el debate y la defensa. De otra forma, con el loable objeto de hacer un bien, se destruirían las reglas procesales que no tienen otro fin más que resguardar los derechos de las partes que acuden y se defienden ante el Poder Judicial (conf. doctrina de la CSJN en Fallos 315:106, 329:5903, 338:552, 346:1082 entre muchos otros).

5. Por lo demás, habida cuenta la situación de vulnerabilidad invocada en autos y los derechos en juego, la forma en que se resuelve no impide a la parte actora recurrir nuevamente ante los jueces de la causa a los efectos peticionar de manera urgente la asistencia alimentaria solicitada.

En mérito a lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. La parte actora plantea en su recurso, de manera clara y concreta, un caso constitucional en torno a los derechos a la vida, a la salud, y a la protección integral de la familia, garantizados por la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. Reiteradamente he mantenido y profundizado un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar los derechos a la vida, a la salud y a la protección integral de la familia, empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. Al rechazar el recurso de la actora se consolidaría una situación que privaría de alimentos al grupo familiar, al interrumpir la provisión del GCBA. La interrupción de la provisión de alimentos les genera el riesgo de sufrir daños definitivos, habida cuenta que ningún habitante puede estar sin alimentarse de manera
adecuada durante el tiempo que transcurriría hasta obtener, eventualmente, una orden judicial similar a la revocada por la Cámara en autos. No se halla discutido en la causa que la familia está compuesta por un adulto mayor con discapacidad, una mujer y una hija con discapacidad y dos hijos en edad escolar**.**

La Cámara, al revocar la sentencia — que había reconocido la situación de emergencia en que se encontraba el grupo familiar, al otorgarles el subsidio alimentario—, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenar al GCBA que continúe garantizando el apoyo en materia alimentaria, de higiene y aseo personal del grupo familiar actor. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAyT). Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Asiste razón al recurrente cuando señala que la lectura “mecánica” que de su pretensión hizo la Cámara desoyó un tramo capital de ella, tramo que, en función de la situación de hecho que venía informada por los jueces de la causa —a saber, grupo familiar compuesto por personas con discapacidad en especial situación de vulnerabilidad— cobraba suma importancia.

En efecto, si bien el recurrente no olvida que la interpretación de las pretensiones de las partes es, en principio, materia privativa de los jueces de mérito (cf. doctrina de Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175), lo cierto es que el recurso muestra que, en esa tarea, la Cámara omitió revelar los fundamentos que la llevaron a recortar su alcance —alcance, por lo demás, refrendado por la primera instancia—, máxime cuando la Cámara dice no desconocer que el reclamo versaba acerca de un derecho tan elemental como el del acceso a la alimentación e higiene adecuada.

En estas condiciones, voto por hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad interpuestos, y devolver las actuaciones para que por medio de otros jueces, resuelvan de acuerdo a los lineamientos expuestos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por DVCA y FMDV.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente —junto con el incidente n° 3164/2020-3— para que sean agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF n° 5456/20-6; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - GRAVAMEN IRREPARABLE - ADMISIÓN DEL QUERELLANTE - INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN - INTERPRETACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

- DERECHOS DE LA VÍCTIMA - FALTA DE NOTIFICACIÓN - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSPECTIVA DE GÉNERO - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de queja en tanto ha sido interpuesto en tiempo y forma, y por parte legitimada para recurrir; esto, en virtud de la misión constitucionalmente conferida al Ministerio Público Fiscal de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (cf. art. 125 de la CCABA y su correlativo procesal del art. 281 del CPP, cf. art. 2 de la ley n° 402). Asimismo, la vía intentada se dirige a cuestionar una decisión que, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella pues, al haberle denegado a la presunta víctima constituirse en parte querellante y así ejercer los derechos que la ley procesal le otorga, los efectos que le genera son concluyentes; y la cuestión planteada resulta de imposible revisión ulterior. Finalmente, contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución de la Cámara atacada, por arbitraria, y reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, se dé tratamiento al recurso de apelación, dando efectivo análisis a los planteos efectuados por los intervinientes en el trámite (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Ello así, en tanto tal como se desprende de las presentaciones de la fiscal de cámara como de las de la damnificada, no fue cuestionado que la solicitud de ser constituida en querellante se hizo por fuera del plazo establecido en el art. 12 del CPP, sino que se sostuvo que ese plazo no era aplicable al caso, por cuanto la víctima —que se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad— nunca había sido notificada del requerimiento de juicio. Ello, con sustento en que la normativa supralegal en materia de género era incompatible con exigírsele que, en esas circunstancias, se autoinformara sobre el avance del proceso. En esas condiciones, el pronunciamiento de la Cámara carece de fundamentación suficiente y debe ser descalificado. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

3. Asiste al Ministerio Público Fiscal un interés jurídico directo (art. 281 del CPP, aplicable supletoriamente, cfr. el art. 2 de la ley n° 402) en obtener la revisión de la decisión que confirmó el rechazo de la solicitud de la víctima como parte querellante. Le incumbe, en general, "… [p]romover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad…" (cfr. los arts. 125 de la CCABA y 17, inc. 2 de la ley n° 1903) así como "… [v]elar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales" (cfr. el art. 17, inc. 6 de la ley n° 1903). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Asiste al Ministerio Público Fiscal un interés jurídico directo si el recurso de queja busca evitar que el Estado incurra en un incumplimiento de compromisos internacionalmente asumidos, circunstancia dentro de las finalidades por cuya consecución debe velar el MPF. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Está comprometida una cuestión constitucional y federal directa (cfr. los arts. 27, 31 y 75, inc. 22 de la CN) que suscita esta jurisdicción extraordinaria cuando se sostiene la incompatibilidad de la decisión recurrida con normas contenidas en tratados internacionales de Derechos Humanos (entre otras, los arts. 8.1 y 25 de la CADH) y con la ley nacional n° 27372, que, en cierto modo, recoge los beneficios que aquellas acuerdan. Ello así, compete a este Tribunal abordarla; cfr. el art. 27 de la ley n° 402 y la doctrina de Fallos: 311: 2478. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La resolución que confirmó el rechazo del pedido de la víctima de constituirse en parte querellante, tiene carácter de definitiva pues, aunque no resuelve el pleito ni obstaculiza la prosecución de la acción del fiscal, impide definitivamente la continuación de la acción de la víctima. Ese impedimento no podría ser revisado por el Tribunal en oportunidad u ocasión de la sentencia que ponga fin al pleito, porque ello supondría trasgredir garantías propias del proceso penal, por ejemplo, el *non bis in idem* y la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El derecho de la víctima a participar solo puede ser ejercido en oportunidad en que se desarrolla el trámite en el que tiene derecho a hacerlo. Esta, a su turno, es la única oportunidad que tiene el MPF y, finalmente, el Tribunal, de velar porque el desarrollo de las funciones jurisdiccionales de la CABA no lleve a poner a nuestro país en situación de incumplir compromisos internacionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. La resolución que confirmó el rechazo del pedido de la víctima de constituirse en parte querellante impidiendo la continuación de su acción, no se trata de un supuesto de equiparación a definitiva por la irreparabilidad del perjuicio, sino que es definitiva *per se* dado que el derecho a participar solo puede ser tutelado de modo inmediato. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. El art. 12 del CPP impone admitir a quien pide constituirse en querellante dentro de los 5 (cinco) días, computados a partir del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Pero, nada dice acerca de qué ocurre si se presenta luego. La Cámara entendió (de manera arbitraria) que la ley veda hacerlo una vez vencido ese plazo; y esa conclusión supone una interpretación *a contrario sensu* del texto del artículo referido, criterio tradicionalmente desechado por la CSJN cuando se lo efectúa mecánica o aisladamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Los arts. 11, 12 y 207 del CPP no prevén, de modo expreso, que una presentación realizada por fuera del plazo sea inadmisible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. La interpretación según la cual estaría precluido el derecho a constituirse en querellante una vez vencido el plazo del art. 12 del CCP, no supone vedar el acceso a la información respectiva, ni supone, a su turno, la caducidad del derecho a recibir noticias acerca del trámite del proceso y su resultado. Sin embargo, sería absurdo brindar esos derechos al solo efecto de estar anoticiado; es decir, uniéndolos a la privación de todo modo de perseguir en el proceso, ámbito del cual proviene la información, la reparación de aquello que constituye agravio a sus legítimos intereses. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. No solamente el CPP no prevé un modo de extinción del derecho a querellar, sino que resulta más armonioso con la CN admitir la actuación de la víctima aún después de agotado el plazo previsto en el art. 12, aunque sin retrotraer el proceso a etapas cumplidas. Con esta comprensión, cobra plena vigencia aquella pauta hermenéutica que propone que la interpretación de la ley exige la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico; y evitar darles a las leyes un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas a las otras, y adoptar como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto (cfr. Fallos: 313:1149; 341:461; entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

12. El criterio según el cual queda a “cargo” del damnificado “… informarse del avance del proceso” contradice abiertamente los fundamentos que inspiraron la ley nacional n° 27372, que impone contenidos a los códigos de procedimientos, y el CPP local en sus arts. 38 y 40, como así también con la doctrina que ha venido desarrollando la Corte IDH en el asunto, que sostiene una concepción amplia y tuitiva de los derechos de las víctimas de delitos.

13. En lo atinente a la interpretación de las leyes, la inconsecuencia del legislador no se supone. Ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y la racionalidad y los fines que las informan, adoptando como verdadero aquel criterio que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518; entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

14. La interpretación sistemática del art. 12 del CPP, en armonía con el cuerpo normativo del que forma parte, las normas locales y federales involucradas, los tratados internacionales de jerarquía constitucional y la jurisprudencia del órgano internacional encargado de interpretarlos que se ocupan de la temática comprometida, conduce a admitir la constitución de la víctima como querellante en cualquier oportunidad del proceso, modulando, únicamente, y en función de las circunstancias de la presentación la injerencia sobre los actos cumplidos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

15. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que confirmó el rechazo del pedido de la víctima de incorporarse como parte querellante en el proceso, con sustento en que su presentación excedió el plazo previsto por el art. 12 del CPP en más de un año. Ello así toda vez que no logra plantear un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402). En sus recursos, la quejosa argumenta la afectación de los derechos de la víctima a una protección judicial efectiva, al debido proceso y al derecho al recurso, pero no logra conectar aquellos con lo resuelto por los jueces de mérito en aplicación de las normas procesales que rigen el proceso penal en la Ciudad. Tampoco explica el perjuicio que en concreto le genera a la víctima no ser admitida como querellante en esta etapa en la que se encuentra el proceso (debate oral) en la medida que no presentó requerimiento de juicio y esta circunstancia le impide tanto alegar durante el juicio como producir prueba. Se advierte entonces que la cuestión debatida versa sobre la interpretación de derecho procesal y la valoración de circunstancia acaecidas en la causa, todas estas cuestiones ajenas, por regla, a la competencia de este Tribunal y propias de las instancias de mérito. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

16. Corresponde rechazar el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que no hizo lugar al recurso de apelación de la pretensa querellante y, consecuentemente, confirmó la decisión de primera instancia que, en lo pertinente, había rechazado su solicitud de ser tenida como parte en los términos del art. 12 del CPP, por resultar extemporánea la presentación. Ello así teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia —que la Cámara posteriormente confirmó— había sido solo recurrida por la pretensa querellante por lo que el Ministerio Público Fiscal quejoso carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que su recurso defiende. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal de Cámara interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que, en lo pertinente, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución por medio de la cual los jueces de esa Sala confirmaron el temperamento adoptado en primera instancia que rechazó tener a la damnificada como parte querellante.

2. En estas actuaciones, con fecha 14 de agosto de 2019 se requirió a juicio el proceso seguido a Carlos Gabriele en función de hechos que fueron calificados como constitutivos de los delitos de amenazas simples (art. 149 *bis*, CP —cuatro hechos—); amenazas coactivas agravadas por el empleo de arma de fuego (art. 149 *ter*, 1° párrafo, CP); amenazas agravadas por el uso de arma (art. 149 *bis*, CP); hostigamiento agravado (arts. 52 y 53, CC) y tenencia de arma de fuego de uso civil (art. 189 *bis*, 2° párrafo, CP). El requerimiento fiscal no fue notificado a la víctima, a quien tampoco se convocó a la audiencia de admisibilidad de prueba.

Con fecha 26 de noviembre de 2021 la víctima, con el patrocinio letrado de Diego Alustiza, solicitó ser tenida como parte querellante, lo que fue resuelto en forma favorable por la fiscalía al entender que, pese a ser extemporánea la presentación, al ser damnificada directa y tratarse de un caso de violencia de género, debía garantizarse su participación activa. Con fecha 16 de febrero de 2022 el juez interviniente escuchó a los interesados en audiencia y resolvió rechazar la constitución de la víctima en querellante por considerar extemporáneo el planteo.

La víctima dedujo recurso de apelación contra la decisión reseñada en el párrafo anterior, por entender que el juez había incurrido en un excesivo rigor formal que había frustrado su derecho de participar activamente en el juicio.

Reiteró que siempre había sido su intención constituirse como parte querellante, pero que no contaba con patrocinio letrado debido a su carencia económica. De ese recurso se corrió traslado a la Fiscalía de Cámara, oportunidad en la que profundizó diversos argumentos.

La Sala II de la Cámara confirmó la decisión del juzgado de primera instancia.

Contra esta decisión la víctima y la fiscal de cámara dedujeron recursos de inconstitucionalidad, que les fueron denegados, tras lo cual la fiscal de cámara introdujo la queja en análisis.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscal de Cámara consideró que la decisión recurrida comprometía mandatos constitucionales y convencionales en materia de violencia de género, puesto que se había omitido juzgar con perspectiva de género (CEDAW y Convención de Belém do Pará); así como también vulneraba el derecho a una protección judicial efectiva (arts. 8 y 25, CADH y 15, PIDCyP); el debido proceso (art. 18, CN) y el derecho a un recurso adecuado y efectivo (art. 15, CADH). Sostuvo que la resolución impugnada había resultado arbitraria en tanto, en base a un excesivo rigor formal y sin fundamentos válidos, confirmó el rechazo a la pretensión de la víctima tendente a constituirse como parte querellante, lo que fue en desmedro de su derecho a participar activamente del proceso.

Consideró que la interpretación de los jueces en cuanto a que debe ser la víctima quien se informe del avance del proceso resulta violatoria de derechos garantizados

en forma supralegal (art. 75, inciso 22, CN, CADH, CEDAW y Belem do Pará) que la normativa procesal reglamenta al poner en cabeza de los operadores judiciales el informarla.

También manifestó que la interpretación de los jueces relativa a que la víctima podría seguir ejerciendo sus derechos en tal carácter desnaturaliza la normativa mencionada, puesto que desconoce que los roles de querellante y víctima "no son idénticos en términos de reconocimiento estatal de su valor, sentido y competencias procesales en la tarea de proveer justicia".

Asimismo, refirió que los jueces no expusieron, siquiera mínimamente, cuál habría sido el derecho afectado o restringido al imputado al pretender revertir la constitución de la víctima en querellante, y que omitieron toda consideración sobre lo afirmado por la víctima en cuanto a que ella desconocía que se hubiera presentado el requerimiento de elevación a juicio.

4. En el auto denegatorio, la Cámara entendió que la recurrente no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional, en la medida que la pretensión articulada resultaba "una simple discrepancia con el sentido asignado a una norma de derecho procesal a partir de la invocación genérica de principios de raigambre constitucional" y que "si la pretensa querellante no pudo ejercer el rol que reclama, en ello tuvo que ver la deficiente actividad desplegada por el patrocinante letrado, al no deducir la solicitud en tiempo y forma".

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que "la decisión jurisdiccional [cuestionada] exced[ía] la interpretación de normas infraconstitucionales [y] resulta[ba] arbitraria en tanto carec[ía] de la debida fundamentación exigible a cualquier decisión judicial, lesionando las garantías constitucionales previstas en [los] artículo[s 1] y 18, CN, al haberse omitido las disposiciones legales aplicables en materia de género y hallarse en tela de juicio el alcance de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva resguardados en la CN [y] en diversos instrumentos internacionales (…) de igual jerarquía".

Destacó que en el caso, pese a que "se indicó que la víctima no fue anoticiada de la presentación del requerimiento de juicio para poder —si lo consideraba— presentarse como parte querellante antes del vencimiento del plazo previsto en la ley procesal local (…) [e]sta circunstancia no fue considerada por los jueces en la resolución adoptada, ya que sólo se apegaron estrictamente al término previsto en el art. 12 del CPP, pero sin dar una respuesta" a ese planteo. De ese modo, "la Alzada puso en cabeza de la víctima —a quien el Estado deb[ía] proteger— el deber de informarse del avance del proceso y no bajo responsabilidad de los operadores judiciales la obligación de hacerlo (…). Por consiguiente, en lugar de efectuar una interpretación de las normas de derecho común que (…) concili[ara] con los derechos de las víctimas para que no se menoscab[asen] principios de rango constitucional —

como el derecho a la protección judicial efectiva y el acceso a la justicia, entre otros—; es decir, una interpretación sistemática que respetara los compromisos asumidos por el Estado argentino, los magistrados optaron por una interpretación literal de las normas procesales aplicables, apegándose a un injustificado rigor formal que cercenó los derechos antes mencionados".

Por todo ello, concluyó que se estaba ante "una sentencia arbitraria que deb[ía] ser descalificada como acto jurisdiccional válido, en tanto los jueces fundamentaron de modo deficiente su decisión e hicieron uso de una interpretación y aplicación incongruente de las normas en juego, apartándose de las obligaciones y los estándares internacionales vinculados con la lucha contra un flagelo social, como lo e[ra] la violencia de género".

Así, consideró que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución recurrida y devolver las actuaciones para que se admitiera a la víctima como parte querellante en estas actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma y por parte legitimada para recurrir, en virtud de la misión constitucionalmente conferida al Ministerio Público Fiscal de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (cf. art. 125, CCABA y su correlativo procesal del art. 281, CPP, cf. art. 2, ley n° 402).

Asimismo, la vía intentada se dirige a cuestionar una decisión que, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella pues, al haberle denegado a la presunta víctima constituirse en parte querellante y así ejercer los derechos que la ley procesal le otorga, los efectos que le genera son concluyentes y la cuestión planteada resulta de imposible revisión ulterior.

El recurso debe prosperar, en tanto contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

En esas condiciones, corresponde tratar el recurso de inconstitucionalidad que, adelantamos, será resuelto favorablemente.

2. Tal como se desprende de las presentaciones de la fiscal de cámara como de las de la damnificada, con el patrocinio letrado del Dr. Alustiza, no fue cuestionado que la solicitud de ser constituida en querellante se hizo por fuera del plazo establecido en el art. 12, CPP, sino que se sostuvo que ese plazo no era aplicable al caso, por cuanto la víctima nunca había sido notificada del requerimiento de juicio.

Al recurrir por vía de apelación, se agregó que la víctima se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad y que la normativa supralegal en materia de género era incompatible con exigírsele que, en esas circunstancias, se auto informara sobre el avance del proceso.

Además, la representante fiscal, en su adhesión a la apelación deducida por la pretensa querellante, señaló que no se había anoticiado a la denunciante de la clausura de la investigación penal preparatoria, "por lo que (…) en ningún momento comenzó a correr el plazo de cinco días previsto por el art. 12 CPP para que la damnificada reclamara ser tenida como querellante"; y que "en el caso concreto, la constitución como querellante no supone retrotraer el proceso ni rever etapas precluidas, ni hacer lugar a presentaciones que supongan dilatarlo, ni se dirige a suplir eventuales omisiones probatorias (...) [por lo que] no exist[ía] lesión alguna, ni siquiera riesgo de lesión, para los derechos del imputado (…)".

Ambos recurrentes, a su vez, trajeron en su apoyo las regulaciones de rango convencional relativas a género y discapacidad y destacaron que la intervención pretendida no implicaba retrotraer en modo alguno el proceso seguido al imputado.

Sin embargo, la Cámara no abordó ninguno de estos puntos y sustentó su decisión en el mero incumplimiento del plazo contenido en el art. 12, CPP, pese a que la totalidad de la cuestión versaba sobre si efectivamente debía entenderse aplicable ese plazo en las particulares circunstancias del caso.

En esas condiciones, el pronunciamiento de la Cámara carece de fundamentación suficiente y debe ser descalificado de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

3. En virtud de todo ello, corresponde hacer lugar a los recursos deducidos, dejar sin efecto la resolución de la Cámara y reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, se dé tratamiento al recurso de apelación deducido, dando efectivo análisis a los planteos efectuados por los intervinientes en el trámite del recurso (arts. 27 y 33, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Sra. Fiscal de Cámara pide la revocación de la sentencia que confirmó el rechazo de la solicitud de quien se había presentado como víctima de ser constituida como parte querellante, la sustitución de esa decisión por otra que admita a la víctima en el mencionado carácter y, finalmente, "…se ordene continuar el trámite del proceso según su estado..." (V. fs. 5/22 del expediente digital en el que tramita esta queja).

1.1. Quien viene invocando su condición de víctima se presentó con el objeto de ser tenida como parte querellante, rol que el Fiscal de primera instancia, sobre la base de una interpretación del art. 12 del CPP, por lo demás, armónica con las leyes nacionales

nº 26.485 y 27.372, había admitido, no obstante que la presentación había sido formulada luego de los cinco días de efectuado el requerimiento de elevación a juicio.

Sin embargo, y frente a la oposición de la Defensa, el juez de primera instancia resolvió "**RECHAZAR** la solicitud […] de ser constituida como parte querellante en los términos del art. 12 CPPCABA, por resultar extemporánea la presentación" (cf. actuación 237632/22). Esta última decisión fue apelada por quien viene invocando su condición de víctima, planteo con el que coincidió el MPF al tomar intervención frente a la Cámara. Finalmente, frente a la decisión de la Cámara relatada en el punto anterior, el Fiscal y quien se presenta como víctima dedujeron sendos recursos de inconstitucionalidad, los que fueron denegados con fundamento en que, en tanto, según el *a quo*, versaban sobre la interpretación de una norma procesal, no suscitaban una cuestión propia de la vía intentada (V. actuación nº 2608886/22).

Finalmente, fue el MPF quien vino aquí en queja para sostener su recurso de inconstitucionalidad, sosteniendo, a su turno, la pretensión relatada en el punto anterior.

1.2. Esta queja operaría en bien del interés jurídico de la víctima, en tanto el éxito del recurso de inconstitucionalidad que defiende redundaría en devolverle la participación que le fue denegada.

Indudablemente, el Fiscal de Cámara no representa a la parte querellante. No está investido de esa facultad y, en verdad, no podría estarlo porque no es su curador. Nuestro orden jurídico da un derecho a la víctima, acompañar al MPF en el ejercicio de la acción penal pública, y, a veces, tomar su lugar (cfr. los arts. 11 y 12 del CPP). Pero, insisto, es un derecho, por lo que incumbe a su titular decidir privativamente si lo ejerce o, por el contrario, evita hacerlo.

A su turno, asiste al Ministerio Público Fiscal un interés jurídico directo (art. 281 CPP, aplicable supletoriamente, cfr. el art. 2 de la ley nº 402) en obtener la revisión de la decisión cuestionada. Le incumbe, en general, "… [p]romover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad…" (cfr. los arts. 125 de la CCBA y 17, inc. 2 de la ley nº 1903) así como "… [v]elar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales" (cfr. el art. 17, inc. 6 de la ley nº 1903).

Por último, y retomo el punto más abajo, la apelación invoca la doctrina de la Corte IDH que reconoce diversos derechos a las víctimas, entre ellos, el de acceder a la justicia para obtener el cumplimiento regular de lo que el orden jurídico prevé como respuesta a los delitos que las afectan singularmente, al tiempo que afectan el contrato social. En los estados modernos, esta afectación al contrato social es el fundamento de la pena así como el de la acción pública, según quedó magistralmente explicado por el Marqués de Beccaria. El desarrollo que ha hecho en el asunto la Corte IDH suma a ello el derecho de quienes sufren el *plus* de impacto en su propia

esfera de derechos a reclamar judicialmente que sean regularmente desarrollados los procedimientos que el Estado debe llevar a cabo de oficio. En palabras de la Corte IDH, los derechos reconocidos por los arts. 8.1[21] y 25[22] de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) comprenden, en el caso de las víctimas de delitos, la posibilidad de reclamar "… que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables"[23] (Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. 26 de septiembre de 2018.). En la misma línea, ha reconocido el derecho de los familiares de las víctimas "… a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido"[24] (Corte IDH. *Gómez Palomino vs. Perú*. 22 de

21 Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

22 Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

23 Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela***.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 36212: "217. La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará". Notas al pie omitidas.

24 Corte IDH. *Gómez Palomino vs. Perú*. 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136., par. 79: "79. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido"; notas al pie omitidas.

noviembre de 2005); y, asimismo, ha afirmado que "… [la] función [de los órganos judiciales intervinientes] no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables"[25].

Indudablemente, esta respuesta depende, en último término, de normas internas de cada Estado contratante; normas que, a su turno, deben observar los compromisos contraídos mediante el tratado internacional que invoca el recurso.

En fin, el recurso que nos ocupa busca evitar que el Estado incurra en un incumplimiento de compromisos internacionalmente asumidos, circunstancia dentro de las finalidades por cuya consecución debe velar el MPF.

2. Los agravios que trae el Fiscal, asentados en la incompatibilidad de la decisión recurrida con normas contenidas en tratados internacionales de Derechos Humanos (entre otras, los arts. 8.1 y 25 de la CADH) y con la ley nacional nº 27.372, que, en cierto modo, recoge los beneficios que aquellas acuerdan, suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto muestran comprometida de modo directo una cuestión federal (cfr. los arts. 27, 31 y 75 inc. 22 de la CN) que compete a este Tribunal abordar (cfr. el art. 27 de la ley nº 402 y CSJN, *Fallos:* 311: 2478).

Luego, la resolución recurrida tiene carácter de definitiva pues, aunque no resuelve el pleito ni obstaculiza la prosecución de la acción del fiscal, impide definitivamente la continuación de la acción de la víctima. Ese impedimento no podría ser revisado por el Tribunal en oportunidad u ocasión de la sentencia que ponga fin al pleito, porque ello supondría trasgredir garantías propias del proceso penal, por ejemplo, el *non bis in ídem* y la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El derecho de la víctima a participar sólo puede ser ejercido en oportunidad en que se desarrolla el trámite en el que tiene derecho a hacerlo. Esta, a su turno, es la única oportunidad que tiene el MPF y, finalmente, el Tribunal, de velar porque el desarrollo de las funciones jurisdiccionales de la CABA no lleve a poner a nuestro país en situación de incumplir compromisos internacionales.

En fin, tratándose de un supuesto en que se impide la continuación de la acción del querellante, y que el derecho a participar sólo puede ser tutelado de modo inmediato, no se trata de un supuesto de ponderar la equiparación a definitiva por la irreparabilidad del perjuicio, sino que la resolución apelada es definitiva *per se*.

25 Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114: "114. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables". Notas al pie omitidas.

3. La Cámara fundó la decisión mencionada en el punto 1 de este voto en que el pedido de ser tenida como querellante fue formulado tardíamente por la víctima.

Surge del relato de la Cámara, no controvertido, que:

(i) La víctima venía expresando que el Fiscal de primera instancia no la había notificado de la presentación del requerimiento de juicio, según lo previsto en el art. 220 del CPP, cosa que le habría facilitado tomar conocimiento del término que ahora se invoca como límite para constituirse en querellante;

(ii) La víctima venía invocando que carecía de medios económicos, lo que hacía aún más necesaria la notificación referida.

No obstante lo anterior, la Cámara, sobre la base de una interpretación a *contrario sensu* del art. 12 CPP, afirmó que había precluído la posibilidad de tener a la víctima como parte querellante.

Agregó, citando precedentes propios, que "'[e]n esta norma [es decir, el art. 12 del CPP] el legislador ha fijado un límite temporal y formal que procura velar por los principios de progresividad y preclusión' y que '[e]l hecho de que la víctima t[uviera] derecho a constituirse como parte en el proceso penal no significa[ba] que pu[ier] a ejercerlo sin reglamentación alguna. Por lo demás, la reconocida facultad de presentarse como acusador privado no exime al damnificado de hacerlo en el momento oportuno, estando a su cargo informarse del avance del proceso'" (V. actuación nro. 1159193/2022).

Finalmente, la Cámara, con cita de *Fallos*: 305:1701, señaló que el progreso de la acción impedía que el proceso se retrotrajera a etapas ya superadas.

4. Ninguna de las razones expuestas por la Cámara dan sustento a la solución que viene discutida.

Repasemos, primeramente, el texto del art. 12 del CPP, que la Cámara dijo aquí aplicar:

> *Artículo 12.- Legitimación. Oportunidad. Quien pretenda constituirse en querellante se presentará por escrito, personalmente o con mandatario especial, con patrocinio letrado, ante el/la Fiscal. La presentación será admisible hasta el quinto día de formulado el requerimiento de juicio por el/la Fiscal.*
>
> *Si el acto importara la denuncia del hecho, deberá contener su descripción clara, precisa y circunstanciada, las indicaciones suficientes para identificar al autor en lo posible, los datos del damnificado y demás informaciones de interés para la investigación. Si la investigación ya*

hubiera comenzado, bastará con que surja claramente del escrito cual es el hecho por el que se pretende querellar.

Si se omitiera algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Cuando el/la fiscal considere que el interesado no tiene legitimación, dará inmediata intervención al Juez, quien resolverá en audiencia oral, con intervención del fiscal y quienes pretendan querellar. La denegatoria será apelable por quien pretenda querellar dentro del tercer día.

4.1. El art. 12 del CPP impone admitir a quien pide constituirse en querellante dentro de los 5 (cinco) días, computados a partir del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Pero, nada dice acerca de qué ocurre si se presenta luego. La Cámara, repito, entendió que la ley veda hacerlo una vez vencido ese plazo.

Como ya adelanté, esa conclusión supone una interpretación a *contrario sensu* del texto a la vista, criterio tradicionalmente desechado por la CSJN cuando se lo efectúa mecánica o aisladamente.

En efecto, en *Fallos:* 204:497 (año 1946), la CSJN revocó la decisión que había denegado los honorarios del Defensor *ad hoc* argumentando que la ley nº 935 no obligaba al Fisco a pagarlos, sobre la base de que "… el argumento *a contrario* fundado en lo dispuesto en el art. 4 de la ley 935 —que funda el fallo apelado— es ineficaz cuando hay otras soluciones posibles además de la del texto legal y la inversa".

En línea con lo anterior, en *Fallos:* 236:463 (año 1956), la CSJN revocó la resolución que había entendido que correspondía computar, a los efectos jubilatorios, los servicios que el actor había prestado como conscripto de la Armada. La CSJN, entre otras cosas, coincidió con las conclusiones del Procurador General Sebastián Soler, quien, sobre el punto, había señalado, por un lado, que "[e]l tribunal *a quo* ha resuelto afirmativamente la cuestión sobre la base del art. 58 de la ley 4349, que establece: 'no se computaran, a los efectos de esta ley, los servicios prestados a las municipalidades o en las administraciones de provincias, *ni tampoco los desempeñados en el ejército, cuando éstos sean retribuidos con retiro militar'*. La sentencia apelada, haciendo uso de un simple argumento *a contrario sensu* llega a la conclusión de que si los servicios prestados por el interesado como conscripto en la Armada no son retribuidos con retiro militar —como efectivamente no lo son— basta ello para que tales servicios sean computables"; y, por el otro lado, que "… ha de tenerse presente que el argumento *a contrario* sólo es racional cuando se parte de una disposición excepcional para volver a los principios generales (conf. M.P. Fabreguettes, *La logique judiciarie et l´art de juger,* París 1926, pág. 378) …". En definitiva, el dictamen vino a decir que lo que

correspondía era hacer una lectura no aislada del sistema en el cual la norma allí en juego estaba incorporada.

Cuando la Corte lo empleó, por ejemplo, para sintetizar la explicación de por qué es desechable la interpretación extensiva de los alcances del instituto del beneficio de litigar sin gastos, la fórmula interpretada constituía una excepción a una regla general; de manera que no es que la excepción conlleva a contrario la regla, sino que la regla existe por sí en ausencia del supuesto exento. En este sentido, en *Fallos:* 274:116 explicó que la pretensión de que el beneficio de litigar sin gastos acordado en sede civil abarque el depósito de la queja "… no se ajusta a lo dispuesto en el art. 86 del [CPCCN], según el cual 'el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona, con citación de ésta y por el mismo procedimiento', extremo que, pese a lo resuelto en el auto de fs. 15, no se ha justificado con relación al juicio a que se refiere la queja"; y luego, en los sucesivos pronunciamientos acerca de ese tópico, con una distinta integración, convirtió, invocando una interpretación a *contrario sensu* del art. 86 CPCCN y con cita de *Fallos*: 274:116, en la idea de que el trámite del beneficio de litigar sin gastos en sede civil no es apto para obtener la exención del deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 CPCCN, pues a ese fin el beneficio debió haberse promovido y obtenido en la misma causa en que pretende hacérselo valer (formulación que realizó, con una integración distinta a la de *Fallos:* 274:116, en *Fallos:* 315:1160, y reiteró con sucesivas integraciones en *Fallos*: 325:1844; 325:1844; 328:792; 339:428; 340:10), a partir de lo cual aparece nítidamente la idea de que si no se da el supuesto de la excepción a la regla, la conducta se rige por la regla; o, en otras palabras, la interpretación *a contrario* que se invoca empleada refleja la interpretación restrictiva de una excepción fijada a la regla general, idea que quedó reflejada en el citado dictamen de Sebastián Soler en el párrafo anterior.

Lejos de existir semejante regla en nuestro caso, la situación es la contraria, según me ocupo de explicar más abajo.

En suma, ni la norma que menciona la Cámara, ni los arts. 11 y 207 del CPP, prevén, de modo expreso, que una presentación realizada por fuera del plazo referido sea inadmisible. Es la aplicación del *contrario sensu* lo que lleva a inferir esa consecuencia. Dicho modo argumentativo no puede, empero, ser aplicado de modo mecánico. No constituye una regla deductiva lógica, sino un modo de interpretar el lenguaje natural. Es así que no cabe aplicarlo con prescindencia de investigar cuál es la voluntad del legislador y de las razones que justificarían la solución que el *contrario* sugiere. A su turno, estas normas cobran una distinta dimensión en el contexto del CPP, y encuentran límites y guías en el marco de la Suprema Ley de la Nación.

4.2. Tampoco abona la conclusión de la Cámara la "directriz" que ella dice extraer del precedente de *Fallos:* 305:1701.

En efecto, en este precedente, la Defensa del imputado, con apoyo en el precedente "Mattei" (*Fallos:* 272:188) y el principio de progresividad, venía impugnando la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que había anulado la condena del imputado y, a mérito de ello, ordenado "…la vuelta de las actuaciones a la justicia de instrucción". Según la Defensa, esa decisión, por retrotraer el juicio penal al período de sumario, violaba la garantía de defensa en juicio.

La CSJN desestimó la queja de la Defensa, pues, en este caso, a diferencia de "Mattei", "… las nulidades decretadas por la Cámara responden justamente a la inobservancia de las formas sustanciales del juicio por inexistencia de correlación entre la sentencia y la acusación, y entre ésta y el hecho por el cual se indagara al procesado". Sin ir más lejos, puso de resalto que "[t]al circunstancia distingue a la cuestión traída a conocimiento del Tribunal de las resueltas en los precedentes que se mencionan en el considerando segundo [entre las cuales aparece la causa "Mattei", citada en primer término] donde habiendo sido observadas las formas sustanciales del juicio se consideró que la invalidación de las actuaciones sobre la base de consideraciones rituales insuficientes equivaldría a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido director cual es la realización de la justicia" (consid. nº 5).

En *Fallos:* 312:2434, la CSJN recordó, precisamente, aquel precedente de *Fallos:* 305:1701 del que se vale ahora el *a quo*, para revocar la decisión de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, con invocación de la doctrina sentada en "Mattei", había confirmado la resolución que había absuelto al procesado. La CSJN entendió que se estaba haciendo una incorrecta aplicación de su precedente, y, al igual que en *Fallos:* 305:1701, consideró que aquí también había existido violación o inobservancia a las formas sustanciales del juicio, "… cual sería la ausencia de un relato claro y preciso de un hecho *prima facie* típico, omisión que habría dificultado el ejercicio de la defensa, razón por la cual resulta aplicable el recordado criterio de Fallos: 305:1701". En consecuencia, devolvió las actuaciones a fin de que por quien correspondiera "… se tramit[ara] nuevamente el plenario".

Estos pronunciamientos dejan ver, entre otras cosas, que no es correcto suponer que la aplicación que se pretenda hacer del principio de preclusión no precise de explicaciones ulteriores. Por lo visto, la CSJN ha desautorizado o desestimado aplicaciones mecánicas, aisladas o automáticas de él. Por lo demás, no parece para nada ambicioso caracterizar a esos precedentes a que me vengo refieriendo como complementarios, en la medida en que ellos, a fin de cuentas, apuntan, en menor o mayor grado, a custodiar aquellos propósitos u objetivos cuyo norte director sea el abrigo de garantías capitales del acusado. La Cámara, insisto, nada dice acerca de este asunto.

4.3. Luego, la Cámara también remarcó que quedaba a "cargo" del damnificado "… informarse del avance del proceso".

Esa postura contradice abiertamente los fundamentos que inspiraron la ley nacional nº 27.372, que, por lo pronto, impone contenidos a los códigos de procedimientos, y el CPP local en sus arts. 38 y 40.

De acuerdo con el art. 1 de la ley nº 27.372, los beneficios que ella acuerda deben ser satisfechos aun sin requerimiento del beneficiario. Entre ellos, el de recibir información adecuada acerca de los derechos que asisten a la víctima, ya fueran dados por la misma ley o por otras de las que componen el ordenamiento jurídico, "… cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento" – art. 5 inc. f – y aun "asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer" – art. 7 inc. a –.

El art. 5, a su turno, convierte en derecho el impulso del proceso por la víctima, facultad que, en otras épocas, era puesta en tela de juicio en cuanto a su compatibilidad con el llamado "principio de publicidad de la acción", cosa que retomo más abajo. Lo hace, facultando a la víctima "…a intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;…" – art. 5 inc. h –.

Constituida en querellante, la víctima puede "…solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, (…);…" – art. 5 inc. m –. Pero, aun sin haber intervenido en esa condición, la victima tiene derecho "…a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;…" – inc. i –; "…a aportar información y pruebas durante la investigación;…" – inc. j –; "…a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;…" – inc. k –; y "…a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;…" – inc. l –.

El CPP, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, vino, en sus arts. 38 y 40, en gran medida, a recoger esos derechos que la ley nacional reconoce. En efecto, en línea con el referido art. 5 de la ley nacional, el art. 38 del CPP reconoce a las víctimas de delitos el derecho "…a ser informado/a sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento" – inc. f –, así como, en el art. 40 incs. a y b, el derecho "…a ser informado/a por el/la Fiscal interviniente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso y sus consecuencias" y "a ser informado/a sobre el estado de la causa y la situación del/la imputado/a".

Luego, respecto a la posibilidad de constituirse en querellante, el CPP recoge esa chance con un alcance de actuación paralela a la del MPF y aun sustitutiva de él. Así, el art. 11, último párrafo, dispone: "[e]n los delitos de acción pública, la querella podrá continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de los de acción

privada cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera desistido por alguna de las causales previstas en este Código".

Por lo demás, el CPP reconoce a las víctimas de delitos análogos derechos a los reconocidos en la ley 27.372, ya reseñados; a saber, concretamente, "… a aportar información durante la investigación" – art. 40 inc. c –; "a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente" –inc. j–; "a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada" –inc. k–; "a requerir la revisión del archivo dispuesto por el/la fiscal, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante, **[**en los casos previstos por este Código**]** y a ser notificado/a de las resoluciones que pueda requerir su revisión" –inc. m–.

Los artículos hasta aquí citados no agotan el punto; puede observarse el reflejo de la ley nacional en el articulado del CPP, también, en los arts. 38 inc. a (ver art. 5 inc. b ley 27.372); 40 inc. h (ver art. 5 inc. c); 38 inc. c (ver art. 5 inc. d); 40 inc. i (ver art. 5 inc. e); 40 inc. l (ver art. 5 inc. ñ); y 41 (ver art. 6 de la ley 27.372).

Este nuevo paradigma, propio de una concepción amplia y tuitiva de los derechos de las víctimas de delitos, se corresponde con la doctrina que ha venido desarrollando la Corte IDH en el asunto.

En "*Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*"[26], la CorteIDH expresó lo siguiente:

> *247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos (sin destacar en el original).*

26 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 20950.

Es evidente que, para la CorteIDH, el contenido del derecho en cuestión no puede agotarse en el mero reconocimiento del carácter de víctima puesto que "*hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis,* ***hacer valer sus intereses****"* impone reconocer al menos la posibilidad de incorporarse al proceso en calidad de acusador particular, pues con ello, y no con su mero carácter de víctima, se corresponden las facultades aludidas.

Tal es así que, en "*Bayarri vs. Argentina*"[27], la CorteIDH entendió que, comprendido en el derecho a la debida protección judicial (art. 25 de la Convención), se encuentra la participación en los procesos penales en carácter de querellante. Expresó:

> *117. La Corte considera que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada en este caso por hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no sólo el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia. Asimismo, tomando en cuenta tanto el notorio retardo en la investigación y en el proceso referido, sin que exista explicación razonada, como el reconocimiento de hechos formulado por el Estado, la Corte estima que Argentina violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri (el destacado no obra en el original).*

Los pronunciamientos reseñados, entre tantos otros, exhiben un alcance específico del derecho de las víctimas en el proceso penal, emanado de la CADH. En particular, aquel en virtud del cual los derechos de las víctimas a participar en los procesos penales no quedan satisfechos con el mero reconocimiento de su carácter de víctima, como parece haber entendido aquí la Cámara, sino que ello exige su participación (o, al menos, la posibilidad de participar) material y formal en el proceso.

Sin ir más lejos, en un caso reciente que involucró a nuestro país, la Corte IDH destacó el reconocimiento que la ley nº 27.372 vino a hacer sobre los derechos de las víctimas. Allí, la Corte dijo:

> *111. (…) la Corte considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.* ***Sobre este punto, la Corte toma nota de la reforma al Código Procesal Penal por medio de la Ley N° 27.372 del 2017 que reconoce expresamente los derechos de las víctimas de todo tipo***

27 Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 18766.

> ***de delitos*** *y que amplió la posibilidad de las personas que pueden presentarse como querellantes a los hermanos de la persona muerta o desaparecida (sin destacar en el original, Caso "Acosta Martínez y otros vs. Argentina", sentencia de 31 de agosto de 2020[28]).*

Con este norte, la Corte IDH también viene apuntando que los Estados deben garantizar a la víctimas pleno acceso y capacidad de actuación "… *en todas las etapas de los respectivos procesos*" (Caso "Radilla Pacheco Vs. México", ya citado). Mismo rumbo tomó en el caso "Heliodoro Portugal v. Panamá", refiriéndose a los familiares de la víctima, al señalar que es deber del Estado asegurar que ellos "(…) *tengan pleno acceso y capacidad de actuar* ***en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos****, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana*"[29] (sin resaltar en el original).

5. Hasta aquí, quedaron descartadas las razones en que la Cámara buscó apoyar su decisión.

Como contrapartida, ese razonamiento omitió considerar elementos relevantes que, según su propio relato, le venían propuestos: (i) que no le era imputable a la víctima el "tardío" arribo al proceso como querellante, pues no había sido anoticiada del requerimiento de elevación a juicio; (ii) la imposibilidad, por razones económicas, de constituirse como querellante con anterioridad.

Por último, no es ocioso recordar aquí que, en lo atinente a la interpretación de las leyes, la inconsecuencia del legislador no se supone, ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y la racionalidad y los fines que las informan, adoptando como verdadero aquel criterio que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (*Fallos:* 306:721; 307:518; entre muchos otros).

6. Hago una digresión. En dos viejos trabajos, aunque con proyecciones menos añosas, el Profesor Clariá Olmedo[30] dio cuenta de aquella corriente de opinión que,

---

28 Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 111. Notas al pie omitidas.

29 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247: "247. Además, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares del señor Portugal tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad panameña pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso". Notas al pie omitidas.

30 Ver Jorge Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal,* t. II, Buenos Aires: Ediar, 1962, p. 343 y sig.; Jorge Clariá Olmedo, *El proceso penal*, 2 ed., Buenos Aires: Depalma, 1994, p. 259 y sig.

acerca del rol que cabía a la víctima en el proceso, predominó durante vasto tiempo en nuestro país. Dijo que:

> *En el trascurso de las cinco últimas décadas, en nuestro país, procesalistas y políticos han dado múltiples argumentos y opiniones tendientes a la eliminación o al mantenimiento del querellante particular dentro del proceso penal en casos de delitos perseguibles por acción de ejercicio público.*
>
> *Ha predominado la tendencia a eliminarlo definitivamente por considerarse que la institución del querellante es un resabio del primitivo u originario sistema de acusación privada confundida con los intereses públicos. Es común sostener que ha surgido como una reminiscencia de la venganza individual, aunque aparezca controlada por el Estado. Se concluye que esta venganza no resulta adecuada a los sistemas, criterios y expresiones de la época actual, porque el Estado ya no se ubica al servicio de las pasiones sino en posición apta para hacer justica, y penalmente para defender a la sociedad frente a los verdaderos delincuentes.*
>
> *En apoyo de este argumento, otros sostienen que cuando el particular actúa en el proceso penal, lo hace arrastrado prácticamente por ese impulso de venganza o por un interés predominantemente pecuniario, y esto contradice el sentimiento de justicia que debe orientar al acusador particular. De este argumento se concluye que con su actividad resulta ser un obstáculo, y no un beneficio para la recta administración de la justicia penal, con el serio perjuicio de provocar el desinterés del acusador público, quien dejará en las exclusivas manos del querellante particular una función que debe ser estatal, caracterizada por la persecución activa y la imparcialidad. En fin, un obstáculo para la recta administración de la justicia penal, influyendo para que el acusador estatal se despreocupe de su función específica, delegándola prácticamente en manos de quien en todo caso ha de hacer prevalecer un interés personal y no social. Se dice que es la quinta rueda del carro que obliga al imputado a soportar dos acusaciones sin ningún justificativo jurídico ni práctico.*
>
> *Para mantener, y en su caso restaurar, al querellante particular se sostiene enfáticamente que al ofendido le corresponde como un derecho natural de requerir a los jueces el castigo de aquel que afectó su propio interés jurídico protegido violando la ley penal. De aquí que —para ellos— no se le puede impedir su intervención como acusador particular al lado del ministerio público, por lo menos dentro de los límites indispensables para asegurar el justo castigo. Se hace valer*

también como argumento la eficaz colaboración que significa para el acusador público esta intervención conjunta del ofendido, atento a la información que tiene del hecho y de todas sus circunstancias objetivas y subjetivas que lo rodean.

Desde el punto de vista práctico, se afirma que el querellante ha de ser un estímulo poderoso para la actuación correcta y diligente del funcionario del ministerio fiscal, propendiendo a evitar su burocratización. Desde un punto de vista político, se sostiene que la abolición del querellante particular dentro de nuestro medio tiene sustento en principios de corte centralista o absolutista característico de los regímenes europeos que no condicen con nuestro concepto de República ni con nuestro modo de vida política, ni con los principios esenciales de nuestra nacionalidad. Se llega a sostener que al suprimirlo se altera una fundamental garantía constitucional, aniquilándose el espíritu público tan necesario para la ciudadanía en un régimen republicano de gobierno.

Estos argumentos de significación institucional y de corte político aún tienen mucha vigencia entre nosotros, principalmente en los centros menos cosmopolitizados. La tienen aun cuando pueden atentar en contra de lo que se considera teoría predominante de la represión penal.

6.1. Vastos trabajos dan cuenta de esa postura que Clariá Olmedo identificó como predominante.

Por ejemplo, Tomas Jofré, en su comentario al Código Penal, apoyándose en la exposición de motivos del Proyecto de Código de Procedimiento Penal uruguayo de 1895, señalaba que

Otra interpretación que puede atribuirse a la ley es la de que se ha propuesto suprimir la intervención del particular en la represión del delito. Constituiría esto un progreso evidente. En efecto: 'la querella particular, en los delitos de acción pública, responde más a los impulsos del rencor y de la venganza, que a hacer efectiva la justicia: los deudos de la víctima carecen de serenidad de espíritu para apreciar los hechos que han motivado el delito o lo que tal se presume. (…). Por otra parte, la perpetración de ciertos atentados que conmueven a la sociedad, que ponen en peligro sus más caras instituciones, no son ni pueden ser sino de su resorte: la acción privada se extingue allí donde la justicia tiene que resolver, no una contienda entre particulares, sino el desempeño del más alto privilegio, el poder absoluto de castigar y corregir en nombre de las supremas exigencias de la conservación

> *social. Debe, pues, someterse la apreciación del caso, al funcionario encargado de representar la comunidad en las funciones relativas al ejercicio de tales acciones, no a título de acusador público, no a título de la vindicta pública, sino en el nombre augusto de la ley y bajo los impulsos de la razón fría y serena' (…). (…) la tendencia a suprimir la intervención del particular damnificado, a los efectos de la represión penal se abre camino….* Ver Tomas Jofré, *El código penal de* 1922, Buenos Aires: Valerio Abeledo Editor, 1922, p.149 y sig.

Luego, Soler, al desarrollar en su tratado el punto referido al ejercicio de las acciones, afirmaba que

> *Es obvio recordar que en este punto el C.P. no quita ni pone, y que las leyes procesales son libres de admitir o no al querellante particular, institución anacrónica, profundamente arraigada en nuestras costumbres jurídicas, no obstante su evidente inconveniencia.* Ver Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, t. II, Buenos Aires: tea, 1992, p. 529.

A su turno, Vélez Mariconde, con cita de autores italianos, y en tono más confrontativo, entendía que

> *La acción penal es pública tanto por el objeto al cual se refiere, cuanto por la finalidad que persigue. Para cumplir sus fines, para defender su propia vida, para mantener el orden jurídico-social, el Estado ha reivindicado del particular el derecho de acusar; éste se ha convertido en una función pública (algunos dirán: en un derecho público). El interés individual ha quedado reducido, anulado, comprendido en el interés social. La actividad acusatoria se ha socializado, dignificándose al mismo tiempo en una elevada concepción del derecho y de la justicia. (…) aun cuando la historia, la doctrina y la legislación comparada nos ofrecen distintos sistemas de acusación, la elección debe hacerse sobre el presupuesto ineludible de una intervención directa del Estado, mediante un órgano específico: el Ministerio Público"*. Agregaba este autor que *"Mientras ese grado de cultura cívica y de educación moral no se haya logrado, los peligros de esta participación [la del ciudadano en el ejercicio de la acción penal] son notorios: La indiferencia por aquello que no nos toca directamente, y desde luego, la ausencia de ciudadanos-acusadores; el interés privado del directamente ofendido, impulsado por el instinto de venganza, o sea, la presencia del ofendido-acusador, con todos sus males; la más nefasta presencia del 'chantagista', que alardeando interés por el bien público, atribuyéndose la defensa de la sociedad, hará con el uso de su derecho 'natural' que la Justicia sea el instrumento de la venganza"*. Por fin,

respecto de la participación del ofendido en la acción, apuntaba este autor que *"… nadie puede negar que el delito es un atentado al orden jurídico social, un ataque al Estado, de modo que éste es realmente el ofendido y el titular de la pretensión represiva emergente del delito. Una concepción que se basa en el carácter eminentemente público del derecho penal, en consecuencia, ha derruido el fundamento de la institución que examinamos. El único derecho que tiene el particular ofendido es el derecho al resarcimiento del daño que le causare el delito, y su reconocimiento le abre también acceso al proceso penal, pero sólo mediante el ejercicio de la acción civil resarcitoria del daño privado. (…) si la represión no puede ser concebida hoy como el medio de satisfacer la venganza pública, menos puede pensarse en autorizar la vía de una venganza individual. Y el crea que el ofendido acusa en nombre de un interés público o en defensa de la colectividad, y no en un movimiento instintivo de venganza y de réplica a la ofensa recibida, pone su ingenuidad al servicio de una causa noble: cree que de ese modo se favorecerá la actividad del órgano específico que el Estado ha instituido para demandar la justa actuación de la ley*. Ver Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, t. I, 2da. Ed., Buenos Aires: Ediciones Lerner, 1968, p. 282 y sig[31].

Cafferata Nores, por su parte, describía que

Existía una corriente de pensamiento entre los procesalistas locales contraria a cualquier forma de participación del ofendido por el delito en el ejercicio de la acción penal pública, aun cuando se admitió que se trata de una cuestión de pura política, de que las leyes procesales pueden resolver libremente dentro de ciertos límites. Esta oposición fue variando hasta lograr un estado de opinión favorable, por el avance de convicciones teóricas y el sustento de experiencias concretas que reconocen el derecho de la víctima a intervenir como querellante y recogen su utilidad como contralor de la actividad judicial y como colaborador de la investigación.

El debate – en su evolución – cruzó argumentos, incluso de orden constitucional. Por un lado se dijo que la institución del querellante particular contraría el principio de que la acción penal es pública, y que el Estado es, en consecuencia, el titular excluyente "del derecho de acusar". Ver Cafferata Nores, *Derecho procesal penal: consensos*

31 Ver también Tomás Jofré, *Manual de procedimiento civil y penal*, 2 ed., t. II, p. 48; Rodolfo Rivarola, *La justicia en lo criminal,* 1889, p. 221; Justo G. Medina, "La eliminación del querellante particular en los delitos de acción pública", publicado en Revista de Derecho Procesal, t. VII, 1949, p. 196. A su turno, ver la opinión de Soler y Vélez Mariconde en la exposición de motivos del proyecto de Código procesal penal para la provincia de Córdoba del año 1939.

y nuevas ideas, Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación, 1998, p. 68 y 69.

En otra oportunidad, este autor expresaba que

> *En la actualidad, el derecho positivo argentino se adscribe al sistema de la persecución penal pública, a través de la oficialidad de la titularidad de la acción penal (el Estado ejercita la acción penal a través del Ministerio Fiscal) y a la legalidad (debe ejercerla necesariamente) y oficiosidad (no debe esperar que nadie se lo pida) de su ejercicio (art. 71, C. Penal). Ello permite adelantar que si se admite la intervención de la víctima como actor penal en el proceso por delitos que no sean de acción privada (art. 73, C. Penal), su actuación no deberá ser, en principio, excluyente de la intervención de los órganos públicos a quienes se otorga la potestad de persecución, sino simplemente conjunta o adherente. Sin embargo, será posible admitir excepciones basadas en la tutela del interés público en la punición del delito, que puede ser coincidente con el interés del ofendido por* él: *para el caso en que el Ministerio Fiscal no promueva la acción o no la impulse, podría permitírsele a la víctima que lo haga en sustitución de aquél.* Ver Cafferata Nores, *Introducción al derecho procesal penal, Córdoba: Marcos Lerner Editora Córdoba, impresión 1994.* p. 115 y 116.[32]

6.2. Otros tantos trabajos dan cuenta, en cambio, de la postura contraria. Por ejemplo, Eduardo Augusto García llegó a señalar que

> *Es sabido que los profesores de derecho procesal y los tratadistas de esta materia del país tienen como fuente casi exclusiva de información los trabajos de los autores italianos. Este hecho se debe a dos razones fundamentales: la accesibildiad del idioma y el brillo y profundidad de las exposiciones doctrinarias de dichos autores. Excepcionalmente se inspiran en los alemanes, y cuando lo hacen, se*

32 En la misma línea, afirmó el profesor Maier que: “Si, como hemos visto, el sistema penal no sufrirá cambios fundamentales en un futuro inmediato, esto es, si él conserva la pena estatal y la persecución pública, la solución de la querella adhesiva es la única compatible con el sistema y, también, la más adecuada a la hora de evitar que la intervención de la supuesta víctima en el procedimiento penal represente un menosprecio (desequilibrio) intolerable para los derechos defensivos del imputado o, cuando menos, una carga demasiado pesada para él. La primera afirmación se justifica, pues permitir, en ese sistema, plena autonomía a la acusación privada, significa en ciertas circunstancias, convertir la persecución penal pública en privada, el procedimiento oficial en algo igual o semejante a un juicio por delito de acción privada, contraviniendo, por lo tanto, la decisión legislativa – presupuesta y tomada de antemano por el legislador – de que corresponde la persecución penal estatal. La representación privada de un interés estatal no es una figura adecuada y sólo constituiría un juego de palabras: a ella le faltaría la objetividad y legalidad que se requiere de la actividad desarrollada por órganos del Estado, en este caso, por la fiscalía”. Ver Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, t. II, 1ra. Ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003, p. 626.

valen de traducciones al español o al italiano, salvo alguno que otro que domina el idioma alemán. Ninguno conoce, o por lo menos cita, analiza o sigue en sus conferencias, tratados o comentarios, las obras sobre derecho procesal de los ingleses o de los norteamericanos. En este hecho, aparentemente sin importancia, radica la explicación del fenómeno a que me estoy refiriendo. (…). La tesis romana, tan antigua como su derecho, centralista, absolutista, absorbente, ha tomado un nuevo nombre, el fascismo, y ha surgido a la faz de la Tierra con todo su virulento empuje, abarcando, con el estigma del totalitarismo, las más variadas manifestaciones, pero singularizándose con la anulación o la supresión de los derechos esenciales del individuo. De ahí que en el proceso penal, o en cualquiera otra actividad social, el hombre, el perjudicado, el damnificado o el simplemente lesionado en su condición de ciudadano por el delito, sea radiado, expulsado y sustituido por el funcionario, por el fiscal que representa al Estado. De ahí que la institución del querellante (…) sea proscripta del procedimiento penal. (…).

Se llega así a la conclusión de que carece de fundamento jurídico —dentro de nuestro derecho constitucional— la abolición o supresión del querellante particular en los procesos por delitos de acción pública y de que el auge de la doctrina abolicionista entre nosotros se debe a la influencia de los autores italianos en la formación mental de nuestros profesores y tratadistas, quienes, por no haber profundizado el estudio de nuestro derecho constitucional en su fuente natural, han sido seducidos por el brillo de las exposiciones o la novedad de las teorías de aquellos. Pero, evidentemente, esa doctrina es contraria al espíritu de nuestros principios constitucionales y debe ser rechazada in limine de los códigos procesales del país y de las leyes especiales que contengan reglas de procedimiento judicial. Por su parte, los procesalistas o codificadores argentinos tendrán que estudiar un poco más el derecho constitucional de la República y el de los países que le han servido de modelo, a fin de no incurrir en errores tan lamentables como el que ha dado origen a este artículo. Me consta que ninguno de los autores del proyecto para la provincia de Buenos Aires es fascista, ni contrario a nuestro régimen constitucional; pero indudablemente han descuidado un poco el derecho constitucional argentino al redactar aquel trabajo legislativo. Ver Eduardo Augusto García, “El querellante, la acción popular y la reforma procesal de Buenos Aires”, publicado en J.A., t. 1943-II, p. 76[33].

33 Ver también Enrique Díaz de Guijarro, “La intervención del querellante en los delitos de acción pública”, publicado en J.A., t. 1942-II, p. 995

6.3. En esa época de la que he dado aquí sucintamente cuenta, la doctrina dominante oscilaba entre el reparo de principio al ejercicio de la acción penal por la víctima a la, lisa y llana, repulsa desde el ángulo constitucional.

En efecto, y en línea con lo que cité más arriba, Vélez Mariconde, quitando el evidente peso que un particular ofendido podría llegar a tener en la *accountability* (función de contrapeso, auditor y control externo) respecto del ejercicio regular de la acción, y ya desde un prisma constitucional, afirmó que

> *… creo, por lo contrario, que la imparcialidad del Ministerio Público debe asegurarse mediante su independencia, y que las deficiencias de su acción deben ser reparadas por una organización adecuada que lo convierta en órgano eficaz de la justicia; pero que la injerencia del particular ofendido es fuente de anacronismos teóricos y de inconvenientes prácticos reconocidos. (…). … he sido testigo de muchas acusaciones privadas manifiestamente injustas, porque he visto perseguir a inocentes con afán y pasión propias de quien se cree herido, oponer obstáculos a la excarcelación del procesado o exigir inútiles desgastes jurisdiccionales. Por eso estimo también más peligroso que útil confiar a los particulares el ejercicio de la acción penal: Difícilmente se encontrará en ellos 'la serenidad e imparcialidad necesarias para que se alcance la finalidad de la justicia y no se transforme y deforme en odiosa persecución. (…). … carece de toda consistencia la tesis de que la supresión del querellante particular, actúe a título de damnificado o se simple ciudadano, repugna a nuestro sistema republicano representativo de gobierno o a los principios constitucionales en vigor, porque la pretensión represiva corresponde, en tal sistema, tanto al Estado como al lesionado, o 'porque impide la defensa de los derechos individuales reconocidos por la Constitución'. En primer lugar, la institución del Ministerio Publico es de la esencia del régimen representativo, puesto que aquel actúa en nombre y representación del pueblo (…). En segundo término, negar que los particulares, incluso el ofendido, tengan derecho a lograr el 'castigo' del delincuente significa rechazar que sean titulares de la pretensión represiva, lo mismo que el aserto de que la supresión del querellante particular impide la defensa de los derechos individuales reconocidos por la Constitución. El único derecho que realmente tiene el ofendido, acordado por la ley civil, es el de ser indemnizado por los daños que el delito le cause.* Ver Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, t. I, 2da. Ed., Buenos Aires: Ediciones Lerner, 1968, p. 293 y 294.

En esas condiciones, y en la visión por entonces difundida, o bien la querella chocaba con la regulación nacional que instauraba la acción penal como pública o bien era admisible como supuesto excepcional. La solución encontraba respaldo en

las ideas del Marqués de Beccaria. La sanción penal repara la quiebra del contrato social representada por el delito y, consecuentemente, es de la sociedad. La víctima encuentra reparo en la acción civil destinada a reparar el daño en términos básicamente patrimoniales.

El mundo, pues, escogió otro camino. Movido quizás por una creciente desconfianza a los órganos estatales, quizás por la convicción de que —especialmente en los supuestos más dolorosos— la reparación patrimonial no restaña el pesar ocasionado a la víctima, se cimenta progresivamente una corriente que propende a la participación de la víctima en la acción penal, aunque manteniendo el carácter público de la acción. Es decir, que, sin privatizar la acción penal, da herramientas para asegurar su más efectivo ejercicio a quienes han sufrido singularmente la afectación del bien jurídico tutelado.

En efecto, la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, de fecha 29/11/1985, es una muestra ejemplar de esta corriente.

La ley nº 27.372, por lo ya dicho, la toma y, de ese modo, marca un rumbo a la legislación procesal de las provincias, que deben observar sus disposiciones[34]. Sin ir más lejos, su reglamentación[35], entre sus considerandos, expresamente señala, entre otras cosas,

> *[q]ue es deber del Estado fortalecer las políticas tendientes a garantizar a las víctimas de delitos un efectivo cumplimiento de sus derechos"; "[q]ue la sanción de la citada Ley, denominada 'LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS', ha sido un avance en la materia"; "[q]ue la 'Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder', adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) en su Resolución 40/34, comprometió a los Estados a considerar la incorporación a la legislación nacional de normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de dichos abusos, incluyendo el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social que resulten necesarios"; "[q]ue han de establecerse y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como también han de*

34 Ver, por ejemplo, Missouri v. Holland 252 U.S. 416 (1920).

35 Ver el decreto 421/2018 (B.O. 9/5/2018).

implementarse los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con lo establecido en la LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS"; y, finalmente, "[q]ue los actores llamados a atender de una u otra forma las causas y consecuencias de estos delitos deben asumir un rol activo que permita aunar criterios y a su vez, brindar una respuesta efectiva a las víctimas de delitos.

6.4. En suma, como ya apunté, estamos ante un cambio de paradigma.

El debate en Diputados de la ley nº 27.372 así lo concibió. En efecto, allí expresamente se dijo que:

El cambio de paradigma se produjo a partir de la aprobación de una resolución por parte de la ONU, en 1985, que es la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito. Por lo tanto, la Argentina está en deuda desde ese momento, porque nada hicimos desde el punto de vista del derecho positivo en relación con esta cuestión. Hoy venimos a reparar esa situación. Venimos a dar la palabra a la víctima. Queremos que ella sea visible, que recupere confianza y pierda ese estado de ausencia por no estar debidamente contemplada dentro del derecho penal. Sin duda, hoy la víctima va a recuperar un rol central dentro del proceso penal. Esto es auspicioso, porque hasta ahora, con el código vigente, se encuentra totalmente aislada. Tal como señaló la señora diputada Conti, el Código Levene prácticamente las introdujo en el proceso a través de la ventana, mediante la fi gura del querellante particular, pero nada más se hizo al respecto. Con esta propuesta generamos una suerte de equilibrio en esa asimetría que existe –espero que no exista más– entre el victimario y la víctima. Hasta este momento, el victimario gozaba –como corresponde– de todos los derechos y garantías, pero no así las víctimas. Por ello, venimos a restablecer dos axiomas fundamentales: el derecho a la igualdad y el derecho a la verdad[36].

En fin, lo que algún tiempo atrás era visto como, en el mejor de los casos, tolerable, pero, siempre excepcional, hoy constituye un derecho naturalmente investido en la víctima; consecuentemente, susceptible de ser ejercido o no a su elección, pero, evidentemente garantizado por el Estado.

7. Nadie discute que la Corte IDH y la ley nacional nº 27.372 reconocen un margen de apreciación relativamente significativo a la ley local que rige el procedimiento, pero,

36 Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 20ª reunión, 19ª sesión ordinaria (especial), 16/11/2016, p. 69, palabras del diputado Caviglia.

ni en una ni en otra está prevista una posibilidad de impedir el derecho con el alcance que postula la interpretación a contrario del *a quo*.

Ciertamente, se va perdiendo la oportunidad, por la omisión de ejercerlo, a medida que vayan quedando cumplidos los actos procesales; pero, no la de ejercerla en actos futuros. Una ley procesal que dispusiera semejantes efectos —por ejemplo, la que estableciera que quien no se presentó dentro del quinto día pierde la oportunidad de hacerlo en el futuro— debería tener un fundamento vinculado a la tutela del derecho del imputado, la del proceso o la de la acción pública, a riesgo de colidir con la Suprema Ley de la Nación.

No se ve aquí, ni viene ilustrado por la decisión impugnada, cómo la pretensión de querellar, según fue articulada por la víctima en este caso, en que busca dejar a salvo las etapas cumplidas y no formula pretensión incompatible con ninguno de los mencionados bienes jurídicos que una solución como la de la Cámara podría resguardar, podría tener aquellas ilegítimas consecuencias.

Es cierto también, por lo ya dicho, que la interpretación según la cual estaría precluido el derecho a constituirse en querellante una vez vencido el plazo correspondiente no supone vedar el acceso a la información respectiva, ni supone, a su turno, la caducidad del derecho a recibir noticias acerca del trámite del proceso y su resultado, pero, sería absurdo brindar esos derechos al solo efecto de estar anoticiado; es decir, uniéndolos a la privación de todo modo de perseguir en el proceso, ámbito del cual proviene la información, la reparación de aquello que constituye agravio a sus legítimos intereses.

En otras palabras, no solamente el CPP no prevé ese modo de extinción del derecho a querellar, sino que, por lo ya apuntado, resulta más armonioso con la CN admitir la actuación de la víctima aun después de agotado el referido plazo, aunque sin retrotraer el proceso a etapas cumplidas. Con esta comprensión, cobra plena vigencia aquella pauta hermenéutica que propone que la interpretación de la ley exige la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico, evitando darles a las leyes un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto (cfr. *Fallos:* 313:1149; 341:461; entre otros).

Estas consecuencias me conducen a concluir que el codificador no quiso ser leído como excluyendo la intervención de la víctima sino haciéndola plena aunque de modo que no retrotrajera el procedimiento; efecto que logra admitiéndola con el pleno alcance de ejercer la acción según establece el art. 11, primer párrafo, del CPP, y posibilitándola sólo en lo compatible con la progresiva preclusión de las etapas del proceso, una vez transcurrida la oportunidad del art. 12 del CPP. Estas distintas soluciones responden, en última instancia, como ya dije, a la necesidad de regular

con ellas el cumplimiento de la garantía del *non bis in* ídem, plazo razonable y la organización misma de la separación de poderes, estabilidad propia de los actos judiciales y *res judicata*.

En suma, pienso que esta interpretación encuentra suficiente respaldo en la letra del CPP y, entre las que ese cuerpo posibilita, es la que armoniza con la ley 27.372.

Esta interpretación, por fin, preserva el campo de aplicación del art. 11 último párrafo del CPP, que, de lo contrario, se vería severamente reducido al eliminar al sujeto legitimado para continuar el ejercicio de la acción cuando es necesario, precisamente.

8. Lo dicho hasta aquí revela que la interpretación sistemática del art. 12 CPP, en armonía con el cuerpo normativo del que forma parte, las normas locales y federales involucradas, los tratados internacionales de jerarquía constitucional y la jurisprudencia del órgano internacional encargado de interpretarlos que se ocupan de la temática comprometida, conduce a admitir la constitución de la víctima como querellante, en cualquier oportunidad del proceso, modulando, únicamente, y en función de las circunstancias de la presentación (cfr. el punto 7 de este voto), la injerencia sobre los actos cumplidos.

9. Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, en el caso tampoco está controvertido que quien se presenta en el rol de víctima no había sido oportunamente notificada del requerimiento de elevación a juicio, no obstante lo cual se ha hecho pesar sobre ella un costo o una consecuencia atada una conducta (la no presentación dentro del quinto día de presentado el requerimiento) cuya responsabilidad no hay razones para atribuirle.

10. Por todo lo cual, voto por i) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad articulados por el MPF, ii) revocar la decisión cuestionada (actuación nº 1159193/2022), y iii) ordenar que la víctima sea admitida como querellante si, consultada, mantuviera su voluntad de obrar en tal sentido.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto la quejosa no logra plantear un caso constitucional (art. 27 de la ley 402).

La recurrente cuestiona la decisión de los jueces de Cámara en cuanto confirmó el rechazo de la incorporación de la víctima como parte querellante en el proceso en curso. Aquellos motivaron su decisión en las prescripciones del artículo 12 del Código Procesal Penal de CABA, en cuanto establece que la presentación de quien pretenda constituirse como parte querellante “será admisible hasta el quinto día de formulado el requerimiento de juicio”. Los jueces advirtieron que la presentante excedió por varios días (más de un año) aquel plazo y desestimaron los motivos alegados para tal demora (vinculados con la imposibilidad económica de acceder a un representante legal y la presunta falta de notificación del requerimiento de juicio). Asimismo, tuvieron en

consideración que los derechos que invoca conculcados podrían igual hacerse valer en el debate en virtud del rol que el mismo Código procesal le reconoce a la víctima dentro del proceso (arts 38 y concordantes del CPPCABA).

En sus recursos la quejosa argumenta la afectación de los derechos de la víctima en este proceso a una protección judicial efectiva, al debido proceso y al derecho al recurso, pero no logra conectar aquellos con lo resuelto por los jueces de mérito en aplicación de las normas procesales que rigen el proceso penal en la Ciudad. Tampoco explica el perjuicio que en concreto le genera a la víctima no ser admitida como querellante en esta etapa en la que se encuentra el proceso (debate oral) en la medida que no presentó requerimiento de juicio y esta circunstancia le impide tanto alegar durante el juicio como producir prueba. Se advierte entonces que la cuestión debatida versa sobre la interpretación de derecho procesal y la valoración de circunstancia acaecidas en la causa, todas estas cuestiones ajenas, por regla, a la competencia de este Tribunal y propias de las instancias de mérito. Por lo tanto, y en la medida que no se evidencia un desapego al derecho aplicable ni que la decisión impugnada no aparezca como una decisión lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las circunstancias del caso, corresponde rechazar el recurso de queja.

Así voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la fiscal de cámara.

2. La Sala II no hizo lugar el recurso de apelación de la pretensa querellante y, consecuentemente, confirmó la decisión de primera instancia que, en lo pertinente, había rechazado su solicitud de ser tenida como parte en los términos del art. 12, CPP, por resultar extemporánea la presentación.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que la Cámara posteriormente confirmó había sido solo recurrida por la pretensa querellante (cfr. surge del recurso de apelación interpuesto por el letrado patrocinante de la víctima y de la contestación del traslado de ese recurso efectuada por la fiscal de cámara; cuyas copias fueron acompañadas a la queja), el Ministerio Público Fiscal carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que esta queja defiende.

4. Ello resulta suficiente para rechazar el recurso de queja articulado por el Ministerio Público Fiscal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y *revocar* la resolución de la Sala II de la Cámara del 11 de mayo de 2022 (actuación n° 1159193/2022).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCDV S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 46721/2004)"

Expte. SAOyRC n° 322818/22-0; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (REQUISITOS)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que ahora resulta pertinente destacar, en el marco de un trámite de determinación de la capacidad de la Sra. SCDV, la jueza de primera instancia, impuso a FACOEP SE y a Incluir Salud una multa por no cumplir con lo ordenado — restablecer el servicio de acompañante terapéutico a la causante (resolución del 4 de abril de 2019).

Posteriormente se aprobó la liquidación de dicha multa (resolución del 25 de abril del 2022).

Frente a ello, el GCBA interpuso recurso de apelación y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil lo declaró desierto.

Para así decidir los magistrados consideraron que el recurrente pretendía reeditar cuestiones alcanzadas por el principio de preclusión toda vez que sus argumentos apuntaban a discutir la imposición de la multa que ya se encontraba firme, sin perjuicio de la queja deducida ante este Tribunal — causas n° 236254/2021-1 y 236254/2021-0— (sentencia del 16 de agosto de 2022).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Sala A con fundamento en que el recurso resultaba improcedente y en que la ley nº 6452, que incorpora a las sentencias definitivas de los tribunales de la Justicia Nacional de la Capital Federal a las susceptibles de ser recurridas a través del recurso de inconstitucionalidad, era inconstitucional porque su sanción excedería las facultades atribuidas a la Legislatura de la Ciudad y se entrometería en las exclusivas del Congreso Nacional, a lo que se sumaba que su aplicación se encontraba suspendida por una medida cautelar dictada por la justicia en lo contencioso administrativo federal (sentencia del 8 de septiembre de 2022).

La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja referida en el punto 1.

4. El Fiscal General, en su dictamen, propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, previo traslado a los interesados, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las “resulta”, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por

otra parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a los interesados ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* " Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y " Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. nº 18515/20— dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del 8 de septiembre de 2022 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley nº 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala A a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* "Levinas", recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos:

315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el art. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 08 de septiembre de 2022.

2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DEL AGUILA DIAZ, MATAS ARIEL SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 69259/23-0; 15-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - LESIONES LEVES - VIOLENCIA DE GÉNERO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge del requerimiento de juicio presentado por la fiscalía nacional, se atribuye a Matías Ariel Del Águila Díaz haber desobedecido una orden del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35, dictada el 6 de agosto de 2021, consistente en la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio, por el plazo de noventa (90) días, con respecto a su expareja. Concretamente, el imputado la habría incumplido en el mes de octubre de 2021 a través de la red social *Instagram*.

La orden había sido dictada en el marco de la causa nº 25.528/2021, en la que el imputado fue condenado por la comisión del delito de lesiones leves dolosas agravadas en perjuicio de su expareja a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25 resolvió declinar su competencia porque consideró que el juzgamiento del delito de desobediencia (art. 239, CP) competía a la justicia local, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en "García" (expte. nº 16329, resolución del 1/7/2020).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 no aceptó la competencia porque el hecho denunciado habría tenido lugar en la Provincia de Buenos Aires.

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta que el juzgamiento del delito investigado, en principio, le correspondía a la justicia de esta Ciudad, pero advirtió que "basta repasar las vicisitudes del caso para advertir que tramitó durante cerca de dos años ante el fuero nacional; allí se indagó al imputado, se adoptaron decisiones de mérito y se [lo] requirió (…) a juicio" y que esto hacía "innegable que en dicha sede [existía] un mayor (…) conocimiento del caso". Agregó, que esto "adquiere además otra dimensión al enmarcarse los hechos en un contexto de violencia de género", ya que exigía "evitar generar[le] a la víctima un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

Por otra parte, señaló que su posición no implicaba desconocer la facultad que los tribunales orales tienen de examinar su competencia, pero que era necesario mantener la causa en esa sede en razón del conocimiento adquirido por ese tribunal, dado que, no existían obstáculos para que se expidiera sobre el fondo del caso (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "García", expte. nº 16329/19, resolución del 1/07/2020. En virtud de ello, remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en mi voto en el precedente citado.

3. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes no disputan ni el encuadre de la conducta aquí involucrada (art. 239 CP), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa y del territorio en el que habría tenido lugar la conducta denunciada. En estas condiciones, por las razones que expuse en mi voto en "Guasch", expte. n° 321886/2022-0, resolución del 30/11/2022 y en "García", expte. nº 16329/19, resolución del 1/7/2020, a las que me remito, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PJC S/ ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"

Expte. SAPPJCyF n° 14906/16-5; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 13 de septiembre de 2023 el Tribunal rechazó el recurso de queja interpuesto por la defensa y difirió la consideración del depósito, que reclama la queja vencida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación las recurrentes habían denunciado.

2. En respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10 informó que, el 2 de mayo de 2023, había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. PJC y acompañó copia de la decisión (actuación nº 2176003/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. PJC.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público

—Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como lo manifestara al momento de expedirme sobre el recurso de queja, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ronchetti", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. PJC de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YAÑEZ, ELDA LILIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5272/17-3; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que ahora es importante destacar, la jueza de primera instancia reguló los honorarios de los abogados de la accionante —$3.963.311,94 al Dr. Gustavo Daniel Ofría y $330.276 a la Dra. Patricia Isabel Etcheconanía — por su labor en la causa en la que se hizo lugar a la demanda y se ordenó al GCBA incluir en el salario de la parte actora —20 enfermeras y enfermeros que se desempeñaban en la Unidad de Neonatología del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”— un “suplemento especial por Área Crítica” (sentencia del 22/12/2021). La magistrada señaló que las sumas reguladas equivalían en conjunto al 13% del monto del juicio, más el 50% de ese monto por ser ambos letrados apoderados. Ello, de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 3, 11, 15, 16, 17, 23, 24, 29, y concordantes de la ley n° 5134. Esa regulación fue apelada por el GCBA y los letrados de la actora.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado, admitió el de los abogados y, en consecuencia, elevó sus emolumentos correspondientes a la labor desplegada ante la primera instancia —$4.073.444 al Dr. Ofría ($3.853.260 por su labor en el proceso principal y $220.184 por su actuación en la elaboración de la liquidación) y $550.460 a la Dra. Etcheconanía (por su actuación en la primera etapa del proceso)—; asimismo, reguló los relativos a la segunda instancia para el Dr. Ofría —$1.321.116 por la contestación del memorial de agravios y $1.321.116 por la contestación del recurso de inconstitucionalidad— (sentencia del 16/05/2022).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de reposición.

Allí sostuvo que la cuestión ventilada en autos no era compleja ni novedosa y que, a la luz de tales particularidades, debía observarse la responsabilidad de los profesionales intervinientes. Afirmó, a su vez, que los honorarios regulados resultaban elevados con relación a los topes mínimos dispuestos por la ley de honorarios y solicitó, por ello, que se revocase la resolución impugnada y se redujesen los emolumentos regulados a los letrados de la parte actora —por aplicación del principio de proporcionalidad consagrado en la ley de arancel, que exige la existencia de una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que se otorga—.

En subsidio, planteó un recurso de inconstitucionalidad “solicitando se tenga dicho recurso por fundado con el presente escrito”. Señaló que la decisión de grado

le causaba un gravamen irreparable al vulnerar la garantía del debido proceso y su derecho de propiedad.

4. Contestado el traslado de los recursos por los letrados, la Sala III rechazó el recurso de reposición por no advertirse una interpretación equivocada de la ley de honorarios, toda vez que a fin de revisar los honorarios de los abogados se "… tuvieron en cuenta las constancias de la causa, el monto del proceso (v. liquidación aprobada… del expediente principal), las pautas establecidas en los artículos 1º, 15, 16, 17, 23, 24, 29, inciso a, 53 y 62 de la citada ley y la labor desplegada por los Dres. Gustavo D. Ofría y Patricia Isabel Etcheconanía en las etapas cumplidas". Detalló que, para los honorarios correspondientes a la actuación en primera instancia, se calculó un 15% de la liquidación aprobada, distribuyéndose el resultado entre los abogados intervinientes de acuerdo con las etapas cumplidas por cada uno, y que "… para el caso del [Dr.] Gustavo D. Ofría se adicionó un cinco por ciento (5%) en concepto de tareas posteriores.// En cuanto a los emolumentos correspondientes a los trabajos realizados en esta instancia, para su cálculo se aplicó, por cada actuación, un treinta por ciento (30%) del monto de la regulación por el proceso principal, de conformidad con lo normado en el art. 30 de la ley arancelaria".

En lo atinente al recurso de inconstitucionalidad planteado en subsidio, la Sala III lo denegó por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional (sentencia del 22/08/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados en la primera instancia y estableció los correspondientes a la segunda instancia. Para así decidir, sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 15, 16, 17, 23, 24, 29 inciso a, 53 y 62 de la ley 5134 y considerando el monto del proceso, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de las tareas llevadas a cabo, los emolumentos

regulados en la instancia de grado a favor de los Dres. Ofría y Etcheconanía resultaban reducidos. Asimismo, fijó los honorarios del Dr. Ofría por la labor desplegada en la segunda instancia conforme lo dispuesto en el art. 30 de la ley de arancel.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley nº 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Los fundamentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por la quejosa.

La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con mis colegas en que la queja del GCBA debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través

del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con mis colegas en que la queja debe ser rechazada pues no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

Y es que el recurrente no demuestra el apartamiento de la escala arancelaria aplicable al caso, ni la violación de alguna otra disposición de las leyes 5134 y concordantes. Su impugnación constituye una mera discrepancia con el monto regulado —por considerarlo elevado— y la valoración realizada por la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, sin demostrar que la regulación de honorarios atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido, por lo que los planteos esgrimidos resultan ajenos al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 25882/21-0; 15-11-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - EJECUCIÓN FISCAL - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA (RÉGIMEN JURÍDICO) - IMPUESTO A LA PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - LEY APLICABLE - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN -

NORMA DE CARÁCTER LOCAL - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad es correctamente concedido cuando logra desarrollar un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales. Ello, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Volkswagen" (Fallos: 342:1903). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia que omitió aplicar la legislación local en lo pertinente, y reenviar las actuaciones para el dictado de una nueva sentencia que analice el cumplimiento o no del plazo de prescripción de la acción relativa a cada uno de los períodos declarados prescriptos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos", expte. SACAyT n° 38074/17; sentencia del 08-11-2023).

3. El principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 del CCyCN) ordena imponerlas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia. En virtud de este principio, a partir del primero de agosto de 2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf. art. 2532 del CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción, incluso de los plazos de prescripción en curso. Este criterio no implica un supuesto de "retroactividad" porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal. La legislación local solo se aplica a los plazos de prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a diferencia del caso resuelto por la CSJN en el precedente "Volkswagen" (Fallos: 342:1903), pues allí el plazo de prescripción de la acción había transcurrido enteramente bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común —Código Civil derogado— lo que justificaba, según la Corte, la aplicación de la noción del "consumo jurídico". (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. A los efectos de analizar la prescripción de los períodos fiscales, corresponde diferenciar aquellos cuyo vencimiento ocurrió antes del 1° de agosto de 2015, de los que vencieron después. Con relación a los primeros, y en virtud de la noción del "consumo jurídico" sentada en el precedente "Volkswagen" (Fallos: 342:1903) se deben aplicar las disposiciones del Código Civil en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, forma de computarlo y causales de suspensión y de interrupción) hasta el 1° de agosto de 2015. A partir de esa fecha, la prescripción se rige por la normativa local, lo que significa que deben aplicarse todas las causales de suspensión y/o interrupción previstas en las normas tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, con la duración y efectos allí estipulados, siempre y cuando ocurran con posterioridad a la fecha antes citada, y sin que ello implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente. Con relación a los períodos que vencieron después de la entrada en vigencia del CCyCN, se aplican con plenitud todas las normas locales relativas a la prescripción de las acciones tributarias, en virtud del art. 2532 del CCyCN. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Sin perjuicio de considerar que la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa, a los efectos del reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, este caso debe resolverse de acuerdo al principio establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, relativo a la eficacia temporal de las leyes, según el cual, es la ley vigente al tiempo de surgir la obligación de pagar el tributo, la que determina cuál será el plazo de prescripción y el inicio del cómputo de este. Y, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, esta se aplica a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes (efectos de la determinación de oficio, de la resolución de los recursos administrativos, causales de suspensión y de interrupción). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto en "Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos", expte. SACAyT n° 38074/17; sentencia del 08-11-2023).

6. La cuestión que se pretende traer a consideración del Tribunal es constitucional pues la decisión recurrida estaría en oposición al art. 75, inc. 12 de la CN. Ello debido a que estableció que la fijación de los plazos de prescripción de acciones como la ejercida en este pleito, así como de las causales de su suspensión y el modo de computarlo, constituyen una competencia del Congreso. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado para que dicte un nuevo fallo con arreglo a las consideraciones expuestas en este pronunciamiento. Ello, dado que las acciones que el *a quo* declaró prescriptas, computadas según la doctrina "Filcrosa", estaban vivas el 1° de agosto de 2015. En consecuencia, la doctrina sentada por

la CSJN en "Volkswagen", invocada como fundamento en la sentencia impugnada, no es de aplicación al caso, por lo que la prescripción de la correspondiente acción —esto es, tanto el plazo como el *dies a quo* y las causales de suspensión— debió analizarse con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

8. Es arbitraria la sentencia que analiza, con apoyo en el art. 2537 del CCyCN, la prescripción de tributos locales con fecha posterior a la entrada en vigencia del CCyC, desde la óptica del derecho común, como si ese régimen hubiera sido ultraactivo —en el caso: computar el plazo de prescripción de las acciones correspondientes a los períodos discutidos desde la fecha del título de la obligación (cf. art. 3956 del CC), y no, desde el 1° de enero del año siguiente al vencimiento, como establece el Código Fiscal; y rehusarse a aplicar las leyes locales de suspensión de los plazos de prescripción—. Esa interpretación del art. 2537 viola la pauta hermenéutica según la cual las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas a las otras, o adoptando el que las concilie, y deje a todas con valor y efectos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVÁN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; sentencia del 24-05-2023).

9. Una vez que el Congreso facultó a las jurisdicciones locales a regular la prescripción de las acciones fiscales, la pauta fijada por el Congreso en el art. 2537 del CCyCN rige las acciones y derechos que el Código Civil y Comercial regula, y no, otros. La lectura contraria conduce al absurdo de que el Congreso hubiera puesto a cargo de los estados locales la regulación de la prescripción liberatoria de los tributos y dictado a la vez, una norma que invade esa competencia. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVÁN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; sentencia del 24-05-2023).

10. La Corte Suprema de Justicia estableció las siguientes reglas en los precedentes "Filcrosa" y "Volkswagen": i) Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el CC, ley n° 340 y sus modificaciones; ii) a partir del 1° de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del CCyC; iii) la solución del art. 2532 del CCyC, a saber, que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales, es de aplicación inmediata. Eso significa que todas las acciones cuya prescripción no hubiese corrido por completo con arreglo a las previsiones del

derogado Código Civil, al tiempo en que entró en vigor el CCyC, y comenzó así a operar la regla del art. 2532, quedaron sujetas a las normas locales que regulan esa prescripción. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Zaverucha Iván Raúl Pascual sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. n° 10557/2020-1; sentencia del 24-05-2023).

11. El recurso de inconstitucionalidad es correctamente concedido si es interpuesto en término ante el tribunal superior de la causa (en el caso, de conformidad con el art. 456 del CCAyT), está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva (en tanto lo resuelto pone fin a la discusión respecto de la prescripción de la acción intentada por el recurrente, la que no podrá reeditarse) y, además, los agravios que plantea involucran una cuestión constitucional relacionada con el establecimiento del contenido de las competencias legislativas que corresponden al Congreso en el marco del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar el fallo recurrido en tanto resolvió la cuestión en un sentido coincidente con el que la CSJN consolidó con el *leading case* "Filcrosa" y devolver las actuaciones a la primera instancia para que un juez distinto de la jueza que ya intervino valore la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada, a la luz de las normas locales que se estiman aplicables en este pronunciamiento. Ello así, debido a que el análisis de los precedentes locales y federales aplicables a la cuestión constitucional planteada —referidos a la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales— muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina y apartarse de lo decidido por la CSJN en "Volkswagen". En este precedente, la CSJN no trató ni —por ello— descartó los extremos referidos a normas de naturaleza federal que fueron centrales en la construcción del criterio de este Tribunal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

13. En la sentencia dictada *in re* "Fornaguera Sempe" este Estrado explicó que el criterio que había adoptado desde sus primeros pronunciamientos en materia de prescripción de los tributos locales, había encontrado nuevo apoyo en la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso —en sentido coincidente— efectuó al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, en el precedente "Volkswagen", la CSJN no trató ni —por ello— descartó los extremos referidos a normas de naturaleza federal que fueron centrales en la construcción del criterio fijado por este Tribunal. Ello brinda razones suficientes para que éste mantenga su doctrina y se aparte de lo decidido por la CSJN en el referido precedente. A su vez, debe subrayarse que el Congreso no podría haber hecho lo que la Corte, en cambio, le atribuye en el precedente "Volkswagen": "…facultar a las

legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…". Esto así, porque esa atribución de competencias legislativas proviene de la Constitución (arts. 75, inc. 12, 121 y 129), de manera tal que no puede ser efectuada por el Congreso. De ese modo, la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCyCN es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. Así, no se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), que fue concedido por la jueza de primera instancia.

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida el 1º de febrero de 2021 por el GCBA contra Luis María Pupi y/o quien resultara propietario del dominio GQH897, a efectos de obtener el cobro de la suma de treinta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos ($33.174,78.-) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional nº 23.514, respecto de los períodos 3 a 6/2015; 3 a 6/2016; 5 y 6/2018; y 1 a 6/2019, más intereses y costas a la fecha del efectivo pago, conforme la boleta de deuda obrante en las actuaciones.

Siendo intimada de pago, la parte ejecutada se presentó y opuso excepciones de prescripción de los períodos 2015 y 2016, por considerar que había transcurrido el plazo quinquenal previsto en el Código Fiscal (CF); y de inhabilidad de título, en el entendimiento de que la deuda era manifiestamente inexistente y, por tanto, inexigible. Corrido el pertinente traslado, el accionante lo contestó y solicitó el rechazo de ambas defensas.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada respecto a las posiciones 3 a 6/2015 inclusive, y la rechazó respecto a los demás períodos reclamados, como así también la defensa de inhabilidad de título (sentencia del 31 de mayo de 2022). Para así decidir, apuntó que el art. 2532 del CCyCN reconocía la facultad del estado local de legislar en materia de plazo de prescripción de tributos, dejando en claro que aquellos que se encontraran

en curso, al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley, se regían por la ley anterior, excepto cuando por aquellas se exigiera mayor tiempo que en la nueva norma (conf. art. 2537 CCyC en su parte pertinente). Señaló que, tanto el CF como el CC reconocían que la prescripción operaba por el transcurso de cinco (5) años, difiriendo en ambas normas el modo del cómputo del plazo y sus causales de suspensión e interrupción. Todo ello a la luz de lo resuelto por la CSJN en la causa "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones-Dirección Nacional de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa" (Fallos: 342:1903). Por tanto, tuvo en cuenta que el vencimiento del período 6/2015 se había producido el 22 de diciembre de 2015 y, paralelamente, la presente ejecución había sido iniciada el 1º de febrero de 2021. Consideró manifiestamente improcedente la aplicación de la ley nº 6195 en tanto suspendía con alcance general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico (art. 21). Señaló que no solamente el plazo estaba regido por la normativa nacional (art. 4027 inc. 3°, CC), sino también las formas de cómputo o modos de interrupción y suspensión (arts. 3956, 3986, segundo párrafo del CC), siendo inválidas las normas locales que pretendían establecer plazos, formas de cómputo o causales de suspensión o interrupción diferentes a las nacionales y que prolongaran el término de prescripción. Concluyó que, al momento de iniciarse la demanda, ya había transcurrido el término de la prescripción. En consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución fiscal por los períodos 3 a 6/2016; 5 y 6/2018; y 1 a 6/2019, hasta hacer íntegro pago a la parte actora del capital reclamado, más sus intereses (calculados de conformidad con lo dispuesto por las Res. SHF nº 3084/92, 1327/93, 5174/96, 2371/2002, 2586/2002, 292/2003, 1772/2004, subsiguientes y concordantes).

3. En cuanto ahora interesa señalar, el GCBA apeló la sentencia y expresó sus agravios. La magistrada desestimó sin más trámite el recurso de apelación, sobre la base de lo dispuesto en el art. 456 del CCAyT, y dado que el monto mínimo vigente era el establecido por la res. CM n° 18/2017 (decisión del 7 de junio de 2022).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Manifestó que impugnaba una decisión equiparable a una sentencia definitiva pues, en atención al monto del juicio, resultaba ser inapelable. Adujo que la misma era arbitraria, por apartarse de la normativa vigente aplicable al caso, ocasionándole un agravio de imposible reparación ulterior y, por tanto, configurándose un caso de gravedad institucional, al encontrarse comprometida la integridad de la renta pública. Sostuvo que la cuestión relativa a la prescripción debió resolverse a la luz de las disposiciones del CF.

La jueza concedió el recurso (resolución del 15 de julio de 2022). Para así decidir consideró que la sentencia atacada provenía del tribunal superior de la causa y que era equiparable a una de carácter definitivo, debido a que lo resuelto en punto a la defensa de prescripción no admitía revisión en un proceso ordinario posterior. Rechazó

el planteo de arbitrariedad pero señaló que, en el caso, se cuestionaba el régimen jurídico aplicable en materia de prescripción de tributos locales y la cláusula del art. 75, inc. 12, de la CN.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA fue correctamente concedido, pues logra desarrollar un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Volkswagen” (Fallos 342:1903).

2. En la presente ejecución fiscal iniciada el 01/02/2021, en la que se persigue el cobro de una deuda relativa al gravamen de patentes sobre vehículos correspondiente a los períodos 03 a 06/2015, 03 a 06/2016, 05 y 06/2018 y 01 a 06/2019, en lo que aquí interesa la demandada opuso excepción de prescripción, que fue admitida parcialmente por la jueza de primera instancia respecto de las posiciones 03 a 06/2015 inclusive, quien ordenó llevar adelante la ejecución por los períodos restantes.

Para así decidir, tuvo en consideración la doctrina sentada en el precedente “Volkswagen” de la CSJN, y sostuvo que el caso debía resolverse a la luz de los principios y normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, computándose la prescripción quinquenal desde la fecha del título de la obligación (conforme el Código Civil anterior) y dejando de lado lo dispuesto por el Código Fiscal local en cuanto al modo del cómputo del plazo y las leyes suspensivas. En consecuencia, dijo que como el vencimiento del período 06 del año 2015 se produjo el 22/12/2015, y la presente ejecución fue iniciada el 01/02/2021, el plazo de prescripción de los períodos 03 a 06/2015 se habría cumplido, resultando inaplicable el supuesto de suspensión previsto en la ley 6195 de la CABA.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA se agravia de lo resuelto en materia de prescripción por apartarse del régimen local que considera aplicable, ésto es el Código Fiscal y sus leyes modificatorias 6195 y 6382.

3. Coincido con la jueza de primera instancia en que esta causa debe ser resuelta de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Volkswagen” (Fallos 342:1903), que fuera adoptada por este Tribunal —por razones de economía procesal y para evitar someter a los litigantes a un dispendio jurisdiccional innecesario— a partir del fallo “GCBA c/ Petrobras Argentina

SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte n° 15017, sentencia del 29/06/2022.

Sin embargo, discrepo con la forma en que la jueza de mérito interpretó dicha doctrina y la aplicó al presente caso, particularmente respecto del cómputo del plazo de prescripción corrido a partir del 01/08/2015, fecha en la cual entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (conf.art. 7 de la ley 26.994). Y es que —tal como resalté en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Zaverucha Iván Raúl Pascual s/ ejecución fiscal – ABL – Pequeños Contribuyentes'", expte.nº QTS 10557/2020- 1, sentencia del 24 de mayo de 2023—, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 CCyCN) que ordena imponerlas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, a partir del 01/08/2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf.art. 2532 CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción incluso de los plazos de prescripción en curso.

El criterio aquí propuesto no implica un supuesto de "retroactividad" porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal. La legislación local solo se aplicaría a los plazos de prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015), a diferencia del caso resuelto por la CSJN en el precedente "Volkswagen", pues allí el plazo de prescripción de la acción había transcurrido enteramente bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común (Código Civil derogado), lo que justificaba —según la Corte— la aplicación de la noción del "consumo jurídico".

4. Aplicando estos conceptos al caso de autos, hay que diferenciar los períodos cuyo vencimiento ocurrió antes del 01/08/2015, de aquellos que vencieron después.

En relación a los primeros, y en virtud de la noción del "consumo jurídico" sentada en el precedente "Volkswagen" de la CSJN, se deben aplicar las disposiciones del Código Civil en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, forma de computarlo y causales de suspensión e interrupción) hasta el 01/08/2015, fecha a partir de la cual la prescripción pasa a ser regida por la normativa local, lo cual significa que deben aplicarse todas las causales de suspensión y/o interrupción previstas en las normas tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, con la duración y efectos allí estipulados, siempre y cuando ocurran con posterioridad al 01/08/2015 y sin que ello implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente.

Con relación a los períodos que vencieron después de la entrada en vigencia del CCyCN (01/08/2015), se aplican con plenitud todas las normas locales relativas a la prescripción de las acciones tributarias, en virtud del art. 2532 CCyCN.

Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia impugnada en cuanto omitió aplicar la legislación local en lo pertinente, y reenviar las actuaciones para el dictado de una nueva sentencia que analice el cumplimiento o no del plazo de prescripción de la acción relativa a cada uno de los períodos declarados prescriptos, de la forma aquí establecida.

5. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado remitente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido. Con costas en el orden causado, atento la complejidad y la existencia de jurisprudencia contrapuesta de la temática (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe, por compartirlo en lo sustancial.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Sin perjuicio de mantener mi postura con arreglo a la cual la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cf. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello" expediente nº 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos" expediente nº 15887/18, sentencia del 21 de octubre de 2020), para la resolución del presente caso y a los efectos del reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, cabe remitir al criterio expuesto en mi voto en la causa "Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos ", Expte. SACAyT nº 38074/17, sentencia del 8 de noviembre de 2023.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida es equiparable a definitiva (conforme TSJ *in re* "GCBA c/ Constructar SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expediente nº 3275/04; sentencia del 23 de febrero de 2005); y si bien por las razones que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" expediente nº 15878/18; sentencia del 14 de mayo de 2020, desde una interpretación teleológica de la ley nº 5931, no proviene del superior tribunal de la causa; mi posición en aquel pronunciamiento fue disidente, mientras que la jurisprudencia del Tribunal asumió que el requisito estaba cumplido. Así, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe tener por superado el requisito, habida cuenta de que esa es la única manera de no eludir la emisión de mi

voto en estos supuestos. Por fin, la cuestión que se pretende traer a consideración del Tribunal es constitucional pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión recurrida estaría en oposición al art. 75 inc. 12 de la CN, en cuanto estableció que la fijación de los plazos de prescripción de acciones como la ejercida en este pleito, así como de las causales de su suspensión y el modo de computarlo, constituyen una competencia del Congreso.

2. Tuve oportunidad de tratar una cuestión similar a la aquí planteada en mi voto para el expediente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Zaverucha Iván Raúl Pascual sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes" (expediente n° 10557/2020-1; sentencia del 24 de mayo de 2023).

En el sexto apartado, sinteticé, en los siguientes términos, las reglas sentadas por la CSJN en los precedentes "Filcrosa" y "Volkswagen", a partir de los cuales, según la construcción del Máximo Tribunal:

i) Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el CC ley nº 340 y sus modificaciones.

ii) A partir del 1º de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del CCCom. (no obstante mantener mi opinión expresada en "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" [expediente nº 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015], entre muchos otros, respecto a que el Congreso, en esa oportunidad, no hizo más que reconocer expresamente esa competencia como local).

Recordemos que esa decisión del Congreso es legítima incluso desde el ángulo de quienes sostienen la interpretación con arreglo a la cual esa sería una competencia delegada en el marco del art. 75 inc. 12 de la CN, pues el art. 2532, en esa interpretación, lo único que hace es exteriorizar la voluntad del Congreso de no querer ejercerla, circunstancia que la ubica en el ámbito local por imperio del art. 126 de la CN.

iii) La solución del art. 2532 del CCCom., a saber, que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales, es de aplicación inmediata, tal como fue señalado por la Corte en el recordado precedente "Volkswagen". Eso significa que todas las acciones cuya prescripción no hubiere corrido por completo, con arreglo a las previsiones del derogado CC, al tiempo en que entró en vigor el CCCom. y comenzó así a operar la regla del 2532, quedaron sujetas a las normas locales que regulan esa prescripción.

3. Aplicadas esas reglas al caso que nos ocupa, tenemos que las acciones que la *a quo* declaró prescriptas, computadas según la doctrina "Filcrosa", estaban vivas el 1º de agosto de 2015. Es fácil advertirlo porque las partes son contestes en que la

más antigua de las posiciones reclamadas venció el 22 de junio de 2015. De ahí que la doctrina sentada por la CSJN en "Volkswagen", que la *a quo* invocó para fundamentar su postura, no es de aplicación al caso, y, en consecuencia, la prescripción de la correspondiente acción — esto es, tanto el plazo como el *dies a quo* y las causales de suspensión — debió analizarse como el GCBA lo reclama: con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público.

Esa conclusión no se ve alterada por el art. 2537 CCCom., igualmente invocado por la jueza de grado en apoyo a su criterio, en atención a los motivos que expuse al respecto en "Zaverucha" (ya citado), a los que me remito, según los cuales, en apretada síntesis, esa norma de ultra-actividad quedó rigiendo los plazos de prescripción del universo de acciones que están reguladas en el CCCom., no el de las acciones locales (en particular, las fiscales) que tienen sus propias reglas al respecto, y cuya reglamentación el CCCom. reconoció como competencia de las jurisdicciones locales.

En este escenario, empero, la jueza de primera instancia analizó la cuestión desde la óptica del derecho común, como si ese régimen hubiera sido ultra- activo. Consecuentemente, computó el plazo de prescripción de las acciones correspondientes a los períodos aquí discutidos desde la fecha del título de la obligación (cf. 3956 CC), y no desde el 1° de enero del año siguiente al vencimiento, como establece el Código Fiscal; y, a su turno, en atención al marco normativo que juzgó aplicable, rehusó aplicar las leyes locales de suspensión de los plazos de prescripción.

En estas condiciones, la sentencia que omitió aplicar la legislación local es arbitraria.

4. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado remitente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a las consideraciones expuestas en este pronunciamiento.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue correctamente concedido por la jueza *a quo*.

Fue interpuesto en término ante el tribunal superior de la causa (de conformidad con el art. 456 del CCAT según doctrina de los precedentes "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello" expediente nº 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos" expediente nº 15887/18, sentencia del 21 de octubre de 2020) y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, pues lo resuelto pone fin a la discusión respecto de la prescripción de la

acción intentada por el recurrente, la que no podrá reeditarse. Además, los agravios que plantea involucran una cuestión constitucional relacionada con el establecimiento del contenido de las competencias legislativas que corresponden al Congreso en el marco del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

2. La cuestión constitucional planteada ha sido tratada y ha quedado saldada en el seno de este Tribunal, que desde sus primeros pronunciamientos sostuvo y mantuvo que la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales fue conservada por las provincias y corresponde también a la Ciudad de Buenos Aires, y no fue delegada al Estado Nacional mediante la cláusula que atribuyó al Congreso la competencia para el dictado de los códigos de fondo.

En este sentido, cabe referir los precedentes "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (Res. n°1881/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art.114 Cod. Fisc.)" expediente nº 2192/03, sentencia del 17 de noviembre de 2003; "Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fisc. - radicación de vehículos" expediente nº 6816/09, sentencia del 4 de julio de 2009; "Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo s/ Incidente de devolución de depósito" expediente nº 9070/12, sentencia del 22 de octubre de 2013 —en la que la cuestión se resolvió aplicando el criterio divergente de la CSJN por razones de economía procesal, pero dejando a salvo el del Tribunal—; y especialmente "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expediente nº 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015 —en el que se valoró la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso efectuó en el art. 2532 del CCC— y "Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido", expedientes n° 14950/17 y nº 14903/17, sentencia del 13 de noviembre de 2019. En este último, el Tribunal con su actual integración mantuvo el criterio retomado en "Fornaguera Sempe".

3. La jueza de primera instancia resolvió la cuestión en otro sentido; uno coincidente con el que la CSJN consolidó con el *leading case* "Filcrosa", y que no ha modificado sustancialmente con la entrada en vigencia del CCC.

En efecto, el 5 de noviembre de 2019 la Corte dictó sentencia en la causa "Volkswagen" (ya citada) y mantuvo que: "… la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75 inciso 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y

que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo". En esa sentencia, además, la Corte interpretó que el CCC había producido "… reformas significativas en cuanto a la prescripción contemplada en su Libro Sexto, que consistieron en reducir ciertos plazos y facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…", pero que los hechos del caso no debían juzgarse a la luz del CCC porque "… se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (…) conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal".

4. Llegado este punto, cabe recordar la constante doctrina de la CSJN —específicamente reiterada en el precedente "Volkswagen"— según la cual: "… si bien la Corte Suprema solo decide en los casos concretos que le son sometidos, y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores —inclusive las de los Superiores Tribunales locales— que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal …".

En este escenario y como se verá, el análisis de los precedentes locales y federales aplicables muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina y apartarse de lo decidido por la CSJN en "Volkswagen".

5. En la sentencia dictada *in re* "Fornaguera Sempe" este Estrado explicó que el criterio que había adoptado desde sus primeros pronunciamientos había encontrado nuevo apoyo en la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso —en sentido coincidente— efectuó al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. A su vez, debe subrayarse que —como es obvio— el Congreso no podría haber hecho lo que la Corte en cambio le atribuye: "… facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…" porque esa atribución de competencias legislativas proviene de la Constitución (arts. 75 inc. 12, 121 y 129), de modo que no puede ser efectuada por el Congreso. De otro modo: la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCC en este punto es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia.

Estos extremos, referidos a normas de naturaleza federal y centrales en la construcción del criterio de este Tribunal no fueron tratados ni —por ello— descartados por la CSJN en "Volkswagen", precedente en el que —conviene reiterar— la Corte consideró que el CCC había facultado a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires

a legislar el plazo de la prescripción liberatoria de los tributos locales pero que no podía aplicarse al caso concreto por no haber estado vigente en la época de los hechos del caso.

En este escenario cabe mantener, con los argumentos expuestos, la doctrina fijada por este Estrado desde sus primeros pronunciamientos.

6. Por las razones expuestas, corresponde revocar el fallo recurrido y devolver las actuaciones a la Primera Instancia para que un juez distinto de la que ya intervino valore la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada a la luz de las normas estimadas aplicables en este pronunciamiento. Con costas por su orden.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022 y *devolver* las actuaciones al juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 21, secretaría nº 41, para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 18492/11-3; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EXENCIONES TRIBUTARIAS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - ENERGÍA ELÉCTRICA

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja del GCBA pues muestra que en su recurso de inconstitucionalidad —a diferencia de lo sostenido por el *a quo*— había realizado planteos cuyo tratamiento corresponde al Tribunal atender por la vía de dicho recurso. En este sentido, el quejoso logra demostrar que puso en discusión la aplicación de las normas constitucionales que fijan el orden de prelación de las fuentes del derecho y de las que distribuyen competencia legislativa en materia tributaria, la interpretación de la ley federal n° 15336 y la afectación del principio de legalidad (artículo 9 de la CCABA). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que en el caso acotó el debate a la fijación de los alcances de la exención prevista por el artículo 12 de la ley n° 15336; y con apoyo en los precedentes "Intesar" y "Transener" de la CSJN, consideró que la pretensión fiscal de la Ciudad de percibir el impuesto sobre los ingresos brutos que la actora debía ingresar por la actividad de construcción de una estación transformadora de energía eléctrica en la Provincia de Corrientes, obstruía el fin de interés nacional perseguido por la referida exención. Ello así, en tanto hay razones intrínsecas a esa jurisprudencia y otras —la mayoría— acotadas a las circunstancias particulares de la causa, que impiden considerar que el fallo recurrido está debidamente fundado e imponen revocarlo. El GCBA recurrente pone en evidencia que la Cámara no tuvo en cuenta que no se probó de forma alguna —salvo por la expresión de voluntad de los contratantes, que resulta inoponible al Estado local— que su pretensión fiscal pudiera dificultar el transporte de energía eléctrica; ni meritó que, aún en ese caso, el actor podía trasladar su incidencia al canon que percibe de la Provincia de Corrientes, sin afectar con ello los fondos del Estado federal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

3. El contrato celebrado entre la parte actora y la Provincia de Corrientes para la construcción de una estación transformadora de energía eléctrica en dicha provincia, no es una de las normas que el artículo 31 de la Constitución Nacional establece como ley suprema de la Nación y a las que, como consecuencia de esa misma disposición constitucional, las autoridades de esta Ciudad están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus leyes o su constitución. Estas consideraciones deben guiar el examen de la posibilidad de que la Provincia de Corrientes establezca, sin intervención de la Ciudad, que un contrato estará exento de tributar en esta jurisdicción (en este caso, por la vía de estipular que el ISIB de esta Ciudad afecta el fin federal ínsito en el contrato que celebró con un particular para la transmisión de energía eléctrica), y conducen a negar que la Provincia de Corrientes y la actora puedan configurar por vía contractual un régimen tributario de exención aplicable en todas las demás provincias. Es claro que la correcta interpretación del régimen federal (tal como viene siendo practicada

por la CSJN) impide establecer una jerarquía entre las provincias y la Ciudad que someta a esta a las liberalidades de alguna de aquellas. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

4. Si bien corresponde admitir la queja, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente propone al Tribunal que la actividad gravada (realizada por el actor) no es la producción, generación o transporte de energía eléctrica; que la pretensión fiscal involucrada no restringe, dificulta o interfiere con los objetivos perseguidos por el Estado nacional en materia de energía eléctrica; y, por fin, que la empresa actora, en todo caso, puede trasladar el costo o su incidencia al canon respectivo. Este planteo encuentra suficiente respuesta en el precedente de la CSJN en el que la Cámara apoyó su resolución, es decir, "Intesar SA c/ Chubut"; y el GCBA, con el propósito de dar apoyo a su pretensión, tampoco muestra encontrarse en el supuesto o bien, arrimar un argumento en línea con la disidencia del juez Horacio Rosatti en el precedente de la CSJN "Transnea SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento" (pronunciamiento del 12-03-2019). Esto último habría exigido por parte del recurrente mostrar que el ISIB en juego —por cierto, una suma módica en comparación con las operaciones de la actora en la Provincia de Corrientes—, resultaba "periférico" o "extrínseco" respecto de la utilidad pública del establecimiento de jurisdicción nacional sobre la que podría incidir. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Está a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) para sostener el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el fallo de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda de impugnación de acto administrativo promovida por la firma Enecor SA (en adelante: Enecor), Fermín Oscar Demonte y José Carlos Caino de Oliveira.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Enecor y sus directores —los Sres. Demonte y Caino de Oliveira— interpusieron contra el GCBA con el objeto de que se declarara la nulidad de la resolución nº 2996/DGR/2010 que había determinado de oficio sobre base cierta el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que Enecor debía ingresar por la actividad de construcción de una estación transformadora de energía eléctrica en la Provincia de Corrientes por los períodos 12 de 2002, 1 a

12 de 2003 a 2007 y primer anticipo mensual del 2008 en la suma de $ 99.766, le había impuesto una multa por omisión fiscal equivalente al 100% del tributo omitido y había hecho solidariamente responsables a sus directores por el cumplimiento de ambas obligaciones.

En su presentación, los accionantes sostuvieron que la actividad por la que el fisco local pretendía gravar a Enecor era una obra exenta de impuestos por el art. 12 de la ley nº 15.336. En cuanto es pertinente precisar, destacaron que en el contrato que la firma había celebrado con la Provincia de Corrientes para la construcción y operación de una estación transformadora (en adelante, también: "Contrato COM") las partes habían establecido que los tributos locales dificultaban el transporte de energía eléctrica.

3. El GCBA contestó la demanda y peticionó su rechazo. Explicó que el canon que como consecuencia del Contrato COM Enecor recibía de la Provincia de Corrientes —y que pretendió gravar— remuneraba únicamente la construcción de la estación transformadora y que esa actividad —por la que Enecor estaba inscripta en el mecanismo del Convenio Multilateral— no podía ser calificada como transporte de energía eléctrica y por lo tanto no estaba alcanzada por la exención del art. 12 de la ley nº 15.336. En este sentido, entendió que por tener "… escritorio, oficina, administración o dirección…" (art. 6 del CM) en la Ciudad de Buenos Aires, la empresa debía tributar ISIB por la construcción realizada en Corrientes. Subrayó que el contrato por el que la Provincia de Corrientes y Enecor establecieron que los tributos locales dificultaban el transporte de energía no le era oponible y que, en todo caso, ese mismo acuerdo determinaba que Enecor podía requerir a la provincia el aumento del canon en la medida de su incidencia.

4. La jueza de primera instancia rechazó la demanda y la parte actora apeló la decisión. Sustanciado el recurso con el GCBA que contestó el pertinente traslado, la Sala II hizo lugar a la apelación y declaró la nulidad de la resolución cuestionada.

Los jueces se pronunciaron en primer lugar sobre los alcances de la exención prevista en el art. 12 de la ley nº 15.336. Consideraron —con apoyo en jurisprudencia de la CSJN que citaron— que de esa norma no surgía una inmunidad tributaria absoluta y que por ello: "… la matriz para evaluar si el tributo local [generaba] agravio constitucional, no [era] diversa al de la compatibilidad de la gabela con el cumplimiento de los fines del servicio en cuestión…". En ese sentido, consideraron que en el expediente había quedado efectivamente acreditado que la pretensión fiscal de la Ciudad obstruía el fin de interés nacional perseguido por la referida exención, para lo que consideraron suficiente la estipulación contenida en ese sentido en el Contrato COM. Resolvieron que: "… la pretensión de la AGIP de percibir el impuesto a los ingresos brutos por la actividad desplegada por Enecor S.A. en virtud del contrato de Electroducto celebrado con la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) [era] ilegítima por cuanto [violaba] la expresa prohibición que (…) impone el art. 12

de la Ley 15.336 en cuanto dispone que las obras de trasmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional no pueden ser gravadas con impuestos locales que restrinjan o dificulten la libre trasmisión de la energía eléctrica (…) toda vez que el GCBA [pretendía] cobrar un impuesto (ISIB) cuando en rigor de verdad dicho tributo [incidía] sobre el canon, dificultando y restringiendo la libre transmisión de energía eléctrica".

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

En primer lugar, se agravió de que la Cámara hubiera considerado a la construcción de la estación transformadora como una parte inescindible de la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica. También negó que el Estado Nacional pudiera fijar exenciones de impuestos locales y destacó que: "… la actora nunca [había solicitado] ser declarada exenta en esta jurisdicción por la actividad de construcción ni se [había adherido] al régimen de alícuota 0% vigente para los períodos posteriores al año 2004…". Finalmente subrayó que en el contrato celebrado entre la parte actora y la Provincia de Corrientes se había acordado que "… todos los impuestos provinciales o municipales que [incidieran] sobre el CANON [dificultaban] la libre circulación de la energía eléctrica y por lo tanto no [podrían] gravar el CONTRATO…", pero que: "En defecto de lo expuesto, la SOCIEDAD AUTORIZADA [tendría] derecho a incrementar el CANON en su exacta incidencia". Sostuvo que el ISIB que pretendió cobrar estaba incluido en el canon "… y que si ese pago dificultaba la actividad, la actora podía haber incrementado el CANON".

En segundo lugar, denunció la violación del principio de legalidad por no haberse demostrado —según sostuvo— que su pretensión fiscal entorpeciera la actividad exenta. Explicó que había recaído sobre la construcción de una estación transformadora y no sobre el transporte de energía eléctrica: "Situación que no admite discusión alguna sobre la posibilidad de obstrucción o aplicación de exención alguna" porque "… no existe duda alguna de que la actividad de construcción no se encuentra alcanzada por las normas ni principios que pretende el *ad quem*".

En tercer lugar, objetó la aplicación de la ley nº 15.336 porque —en su opinión, que reiteró— "… el Congreso no puede establecer exenciones de tributos locales…" y denunció la obstrucción de la percepción de la renta pública.

6. La parte actora contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad y la Sala *a quo* lo denegó porque —según lo entendieron los jueces— no contenía el planteo de una cuestión constitucional.

Los camaristas sostuvieron que: "… de los términos de la sentencia recurrida [resultaba] que, en lo sustancial, lo que [había sido] objeto de tratamiento y decisión en ella [había quedado] circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (Leyes 15336 y 24065)".

7. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde admitir la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pues muestra que —a diferencia de lo sostenido por el *a quo*— en su recurso de inconstitucionalidad el demandado había realizado planteos cuyo tratamiento corresponde al Tribunal por la vía del recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, el quejoso logró demostrar que había puesto en discusión la aplicación de las normas constitucionales que fijan el orden de prelación de las fuentes del derecho y de las que distribuyen competencia legislativa en materia tributaria, la interpretación de la ley federal nº 15.336 y la afectación del principio de legalidad (artículo 9 de la CCBA).

2. Por razones de claridad expositiva, conviene —en primer lugar— sintetizar el razonamiento sobre el que se apoyó el fallo de Cámara que la parte demandada recurre:

i. Los jueces acotaron el debate a la fijación de los alcances de la exención prevista por el artículo 12 de la ley nº 15.336. Para dilucidarlos, se apoyaron en lo resuelto por la CSJN *in re* “Transener SA” en el sentido de que esa norma no establece una inmunidad fiscal total para todas las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, sino que debe valorarse en cada caso si la pretensión fiscal de que se trate entorpece esas actividades que son de interés federal. Desde ese entendimiento, establecieron que: “… la matriz para evaluar si el tributo local genera agravio constitucional, no es diversa al de la compatibilidad de la gabela con el cumplimiento de los fines del servicio en cuestión…”.

ii. El siguiente paso, entonces, fue determinar si la pretensión fiscal de la Ciudad era compatible con los intereses federales involucrados en la actividad por aquélla alcanzada. Los jueces resolvieron en contra de la primera pues valoraron que entorpecía a los segundos. Para así decidir, citaron el precedente “Intesar” de la CSJN en el que se había resuelto —entre otras cuestiones— que la declaración en este sentido contenida en un contrato daba cuenta de que los gravámenes locales dificultaban la circulación de energía eléctrica. Valoraron que el Contrato COM suscripto por la accionante y la Provincia de Corrientes contenía una declaración en este sentido.

iii. Aunque podrían haber entendido que lo hasta aquí expuesto era suficiente para resolver la cuestión —porque la exención invocada *a priori* no excluye la actividad de construcción, dado que se refiere a “las obras”, entre otras actividades y bienes— la Cámara analizó la naturaleza de la actividad que la Ciudad pretendió gravar. Después de reseñar algunos aspectos del Contrato COM, concluyó que: “…

el hecho de que los ingresos de Enecor S.A. durante el período de fiscalización hayan provenido exclusivamente del cobro del canon pactado en el contrato de Electroducto celebrado con la provincia de Corrientes, el mismo no remunera (*sic*) en forma exclusiva la construcción del electroducto, dado que implícitamente debe entenderse que al encontrarse expedida la habilitación comercial correspondiente, en este caso desde el 1998, en ese mismo momento Enecor comenzó a desarrollar la actividad de transporte que conlleva los respectivos gastos de mantenimiento y operatividad" y que: "En otras palabras, la construcción de la Estación Transformadora no cumple ninguna función aislada sino que integra el sistema de transporte eléctrico en extra alta tensión y contribuye a su expansión y progreso".

iv. Finalmente, analizaron la posibilidad que Enecor había tenido de trasladar la carga del ISIB al canon que percibía de su cocontratante. Aunque los jueces *a quo* no lo explicitaron, debe entenderse que lo hicieron porque si ello hubiera sido posible no podría sostenerse la existencia de una restricción o dificultad a la circulación de energía eléctrica en los términos del artículo 12 de la ley nº 15.336. Debe tenerse presente que el contrato estableció que "… se considera que todos los impuestos provinciales o municipales que incidan sobre el CANON dificultan la libre circulación de energía eléctrica y por lo tanto no podrán gravar el CANON, la actividad o el servicio que se prestará conforme el CONTRATO. En defecto de lo expuesto, la SOCIEDAD AUTORIZADA tendrá derecho a incrementar el CANON en su exacta incidencia". Sobre este punto recordaron que al fallar "Transportel Minera SA", habían expuesto que en "Intesar" la CSJN: "… relativizó la incidencia de la posibilidad de trasladar el tributo en el análisis de la aplicabilidad de la exención…". Consideraron esta referencia suficiente para fundar que la pretensión del fisco local entorpecía, en el caso, el transporte de energía eléctrica; sin apreciar expresamente la posibilidad contractualmente establecida de trasladar su incidencia.

3. Llegado este punto corresponde hacer notar que —tal como surge de la reseña que antecede— el fallo de la Cámara se apoya en los precedentes "Intesar" y "Transener" de la CSJN. Sin embargo, hay razones intrínsecas a esa jurisprudencia y otras —la mayoría— acotadas a las circunstancias particulares de la causa que impiden considerar que el fallo recurrido está debidamente fundado e imponen revocarlo.

4. En primer lugar, los casos en los que recayeron las mencionadas sentencias contienen diferencias sustanciales con el suscitado en estos autos que —como se adelantó— impiden su aplicación y privan de fundamentación a la sentencia que se sustentó en ellos. Principalmente: que el contrato en el que Enecor pretende escudarse fue celebrado entre la firma y la Provincia de Corrientes, a diferencia de lo ocurrido en los precedentes citados por *el a quo*, en los que el cocontratante era el Estado Nacional, un ente que aquél integraba y/o la provincia cuya pretensión fiscal se discutía.

4.1. No puede obviarse que el referido contrato no es una de las normas que el artículo 31 de la Constitución Nacional establece como ley suprema de la Nación y a

las que, como consecuencia de esa misma disposición constitucional, las autoridades de esta Ciudad están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus leyes o su Constitución.

4.2. Estas son las consideraciones que deben guiar el examen de la posibilidad de que la Provincia de Corrientes establezca sin intervención de la Ciudad —en lo que aquí interesa— que un contrato estará exento de tributar en esta jurisdicción (en este caso, por la vía de estipular que el ISIB de esta Ciudad afecta el fin federal ínsito en el contrato que celebró con un particular para la transmisión de energía eléctrica) y conducen a negar que la Provincia de Corrientes y Enecor puedan configurar por vía contractual un régimen tributario de exención aplicable en todas las demás provincias.

Es claro que la correcta interpretación del régimen federal (tal como viene siendo practicada por la CSJN) impide establecer una jerarquía entre las provincias y la Ciudad que someta a ésta a las liberalidades de alguna de aquéllas.

5. Como se vio, la aplicación de la jurisprudencia de la CSJN efectuada por la Cámara en la causa se desentiende de diferencias fundamentales en la situación que plantea Enecor:

i. al resultar deudora del canon la Provincia de Corrientes, la posibilidad de trasladar la incidencia del impuesto no impactaría en los fondos federales —extremo que se consideró dirimente *in re* "Intesar"— sino en los provinciales, por lo que la importancia de esa opción no puede relativizarse como lo propone el *a quo* mediante cita de su fallo en "Transportel Minera SA";

ii. además, en el precedente "Intesar" la CSJN valoró ciertos actos de autoridades federales como el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 75 inciso 18 de la Constitución Nacional. Más allá de lo objetable de este criterio, la Cámara no individualizó en el caso de Enecor actos de esa naturaleza que pudieran fundar la similitud de este expediente con "Intesar". En cambio, otra vez pretendió sortear ese déficit mediante la remisión a "Transportel Minera SA", que —como se señaló— difiere sustancialmente de la situación que ahora se examina, pues aquél se refirió a un contrato con el Estado Nacional que fue suscripto con intervención del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal.

6. En este escenario, no hay más que hacer lugar al recurso del GCBA, en tanto ha demostrado el carácter arbitrario del fallo recurrido, que no se sostiene como un pronunciamiento jurisdiccional válidamente emitido. El GCBA pone en evidencia que la Cámara no tuvo en cuenta que no se probó de forma alguna —salvo por la expresión de voluntad de los contratantes, que resulta inoponible al Estado local— que su pretensión fiscal pudiera dificultar el transporte de energía eléctrica; ni meritó que, aún en ese caso, Enecor podía trasladar su incidencia al canon que percibe de la Provincia de Corrientes, sin afectar con ello los fondos del Estado Federal.

7. Votamos en consecuencia por revocar la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 30 de julio de 2020 y remitir el expediente a la Secretaría General de la Cámara para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas (artículos 2º de la ley nº 402 y 64 del CCAyT, textos consolidados según ley nº 6.588).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. En este sentido, como indican mis colegas, el presente caso no es análogo al considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "*Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza*"; expte. nº I.147. XLIV., sentencia del 18 de diciembre de 2012, porque aquí no existen "*… actos de la autoridad federal* [que] *se inscriben entre aquellos que el Estado Nacional clasifica en el ámbito energético legal como demostrativos de la determinación de los medios apropiados para lograr los fines de interés nacional en esa materia…*" (considerando 13) ni, en otras palabras, "*… las autoridades nacionales… comprobar*[on] *la ocurrencia del presupuesto fáctico contemplado en la norma legal de exención, y de esa forma ejercieron las facultades constitucionales otorgadas por el artículo 75, inciso 18 de la Constitución Nacional…*" (considerando 15).

Ello resulta suficiente para revocar la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 30 de julio de 2020 y remitir el expediente a la Secretaría General de la Cámara para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas (artículos 2º de la ley nº 402 y 64 del CCAyT, textos consolidados según ley nº 6.588).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA se agravia de la sentencia que anuló la Res. nº 2996/DGR/2010 que había determinado de oficio y sobre base cierta el impuesto sobre los ingresos brutos, adeudado por ENECOR S.A. (en adelante, Enecor), por ciertos períodos, la multó por omisión fiscal y, a su turno, extendió solidariamente la responsabilidad por ese incumplimiento de la sociedad al presidente de la firma y/o a quien resultaba responsable en aquel entonces.

A criterio de la Cámara *a quo*, la actividad que desarrolla Enecor, consistente en la *"…transmisión de energía eléctrica como así también en la construcción, operación y mantenimiento de la conexión al sistema de transmisión de energía eléctrica que vincula la Central Hidroeléctrica de Yacyretá con el Sistema Argentino de Interconexión"* (SADI), se encuentra *"…sometida por naturaleza"* a la ley nº 15.336 (Ley de energía

eléctrica); circunstancia, por lo demás, y según refiere ese tribunal, *"...que las partes declaran expresamente en el Contrato de Electroducto"*.

En este contexto, y con apoyo en el precedente de la CSJN "Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia de y otro s/acción declarativa de certeza" (sentencia del 18/12/2012), el tribunal *a quo* consideró que la pretensión de cobro de la AGIP *"…viola[ba] la expresa prohibición que impone el art. 12 de la ley 15.336"* —invocada por Enecor en apoyo de su pretensión impugnatoria—, pues *"…dificulta[ba] y restring[ía] la libre transmisión de energía eléctrica"*, y así, *"interf[ería]"* y era *"incompatible"* con los propósitos de política eléctrica nacional.

2. Esa exención, la del art. 12 de la ley nº 15.336, establece que *"Las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación. No se comprende en esta exención las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local"*.

3. Llega firme a esta instancia, porque el GCBA no lo discute, que *a)* Enecor es una firma que actúa bajo la modalidad de transportista independiente de energía eléctrica, de acuerdo con el Anexo 16 de la Res. 137/92; *b)* la estación transformadora "Paso de la Patria", cuya construcción intentó el GCBA aquí gravar, está sometida a la jurisdicción nacional; y *c)* según la Cámara, *"…la construcción de la Estación Transformadora no cumple ninguna función aislada sino que integra el sistema de transporte eléctrico en extra alta tensión y contribuye a su expansión y progreso"*.

En cambio, los extremos que el GCBA sí propone al Tribunal —a saber, que la actividad gravada no es la producción, generación o transporte de energía eléctrica; que la pretensión fiscal involucrada no restringe, dificulta o interfiere con los objetivos perseguidos por el Estado Nacional en materia de energía eléctrica; y, por fin, que Enecor, en todo caso, puede trasladar el costo o su incidencia al canon respectivo— encuentran suficiente respuesta en el precedente de la CSJN en el que la Cámara apoyó su resolución, es decir, "Intesar SA c/ Chubut", ya referido. Finalmente, y con el propósito de dar apoyo a su pretensión, el GCBA tampoco muestra encontrarse en el supuesto o bien, arrimar un argumento en línea con la disidencia del juez Horacio Rosatti en el precedente de la CSJN "Transnea SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento" (pronunciamiento del 12 de marzo de 2019). Por lo pronto, esto último habría exigido por parte del recurrente mostrar que el ISIB en juego —por cierto, una suma módica en comparación con las operaciones de Enecor en la Provincia de Corrientes— resultaba *"periférico"* o *"extrínseco"* respecto a la utilidad pública del establecimiento de jurisdicción nacional sobre la que podría incidir.

4. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja del GCBA y rechazar su recurso de inconstitucionalidad.

Las costas se imponen en el orden causado en atención a la complejidad del asunto, que pudo llevar al vencido a creerse con derecho a resistir la pretensión de su contraparte.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano, por compartir, en sustancia, los argumentos expuestos en su voto y la solución propuesta.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Revocar la sentencia dictada el 30 de julio de 2020 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación nº 15716019/2020, y *remitir* el expediente a la Secretaría General de la Cámara para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INVERSORA NIWEAS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 67627/17-1; 15-11-2023.

RECURSO DE REVOCATORIA (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que rechazó, por falta de autosuficiencia, la queja del

recurrente. Ello así, debido a que sus manifestaciones no son suficientes para hacer excepción al criterio según el cual las resoluciones que adopta este Tribunal con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra decisiones (conforme se decidió en "IOMA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado y queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal", expte. n° 15353; sentencia del 8-09-2021, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria porque pese a la falta de diligencia exhibida por el GCBA, pues la pieza cuya ausencia motivó el rechazo de su recurso de queja no se encuentra entre los documentos adjuntados al momento de interponer ese recurso, ni la acompañó al serle requerida en oportunidad de resolver la queja, lo cierto es que puede accederse a aquella a través del Sistema EJE. En estas condiciones, si bien la decisión contra la que se dirige la revocatoria no es, en rigor, una de las susceptibles de recurrir por esa vía de acuerdo con el art. 214 del CCAyT, cabe tener por verificadas las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio de la especie del que aquí se intenta; medida esta que procura subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) presentó un recurso de revocatoria contra la sentencia del Tribunal de fecha 10 de mayo de 2023 que rechazó su recurso de queja por falta de autosuficiencia, y solicitó que se le diera tratamiento a este último.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Tiene dicho el Tribunal que las resoluciones que adopta con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla—

de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (conforme se decidió *in re* en "IOMA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado y queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal", expte. n° 15353, sentencia del 8 de septiembre de 2021, entre muchos otros).

2. Las manifestaciones del recurrente no son suficientes para hacer excepción a ese criterio.

En efecto, el GCBA aduce que al momento de interponer la queja acompañó un archivo que "… contiene un único documento que consta de la cédula de notificación con su resolución respectiva adjunta", en referencia a la cédula de notificación de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. Afirma, por tanto, que "… la conclusión a la que arriba el Tribunal causa gravamen irreparable a esta parte, afectando el derecho de defensa. El archivo siempre estuvo acompañado…".

Sin embargo, de la compulsa del sistema de Expediente Judicial Electrónico (EJE) surge que en dicho archivo sólo consta la resolución denegatoria del referido recurso (ver actuación de fecha 2 de junio de 2022). Por esa razón se le requirió, mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, que acompañara —entre otras— copia digital, completa y legible de la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad.

No obstante ese requerimiento, el recurrente lo cumplió parcialmente, conforme surge de los documentos adjuntos a su presentación de fecha 27 de junio de 2022. Finalmente, la mentada cédula de notificación fue recién acompañada al interponer el presente recurso de revocatoria.

3. Por todo lo expuesto el recurso de reposición articulado por el GCBA resulta inadmisible.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el artículo 26 de la ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones (conf. lo resuelto por este Tribunal en "IOMA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado y queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal", expte. n° 15353, sentencia del 8 de septiembre de 2021, entre muchos otros).

Por ello, el recurso de reposición interpuesto en autos es inadmisible.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Pese a la falta de diligencia exhibida por el GCBA, pues la pieza cuya ausencia motivó el rechazo de su recurso de queja no se encuentra entre los documentos adjuntados al momento de interponer ese recurso –como afirma el recurrente en la reposición– ni la acompañó al serle requerida en oportunidad de resolver la queja, lo cierto es que puede accederse a aquella –la notificación del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad– a través del Sistema EJE, pues luce incorporada al expediente principal (confróntese p. 158 de 655 Nro Expediente: 67627/2017-0).

En estas condiciones, si bien, en rigor, la decisión contra la que se dirige la revocatoria no es una de las susceptibles de recurrir por esa vía de acuerdo con el art. 214 CCAyT, cabe tener por verificadas las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio de la especie del que aquí se intenta para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de revocatoria del GCBA.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso de reposición interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con lo ordenado en el punto 2 de la resolución recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LANDINI, OSVALDO LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS LANDINI, OSVALDO LUIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF n° 5884/21-2; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA

DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN - EXCEPCIÓN DE NULIDAD - DEPÓSITO PREVIO - INTIMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Jorge Javier Breiman, por la defensa de Osvaldo Luis Landini, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí, impugnaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto no hizo lugar a los planteos de excepción de falta de acción y nulidad deducidos por el recurrente.

Para resolver de esa manera, la Cámara afirmó que la acción penal había sido instada por quien se encontraba legitimado para hacerlo —el padre del niño que resultó víctima de las lesiones investigadas en esta causa— y que, en cualquier caso, también existían razones para justificar que el Ministerio Público Fiscal impulsara la acción de oficio.

En cuanto al planteo de nulidad de todo lo actuado desde el inicio del proceso, fundado en que el vínculo del denunciante y la víctima no podía probarse con la presentación de una copia simple de la partida de nacimiento —cuestión que la defensa, según los jueces de mérito, habría introducido “subsidiariamente” a la solicitud de excepción—, la Cámara sostuvo que no se verificaba vicio sustancial alguno ni afectación de garantías constitucionales en el caso y, finalmente, recordó el carácter excepcional del instituto.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en primer lugar, que la sentencia recurrida era asimilable a definitiva. Señaló, en ese sentido, que si bien las decisiones que disponen la continuación del proceso, por regla, no revisten carácter definitivo, este caso podía equipararse a una pues “la nulidad acusada e[ra] absoluta, no [podía] purgarse en ningún supuesto, por lo que el perjuicio [era] actual y si se declarara más tarde no reparar[ía] el daño que causa[ba] el sometimiento a proceso de modo injusto e ilegal”.

En segundo lugar, la recurrente afirmó que el pronunciamiento vulneraba la garantía del debido proceso y los principios constitucionales de inocencia, reserva, legalidad y división de poderes, en tanto aquella somete a su asistido a un proceso de modo irregular, al no encontrarse debidamente instada la acción penal. Consideró que la regla aplicable era la del art. 72, inc. 2°, CP junto con la regulación civil relativa a la determinación de la minoridad y la representación legal de los niños, niñas y adolescentes. Señaló que el *a quo*, al tener por probada la filiación y la consecuente instancia de parte, se había apartado del texto legal que no daba lugar a otras

interpretaciones, había creado una nueva regla de derecho y, además, obligado a Landini a acreditar la inexistencia del vínculo. Entonces, concluyó que “mientras la acción no [fuese] instada por una persona que compruebe debidamente su legitimación para ello, no [podía] el Ministerio Público impulsar el proceso, por lo que en caso contrario —tal como suced[ía] en el *sub examine*— se impon[ía] la declaración de nulidad”.

Asimismo, argumentó que se configuraba un caso de arbitrariedad en la medida en que la decisión impugnada no era una derivación razonada del derecho vigente, pues los magistrados, con argumentos aparentes y dogmáticos, se limitaron a “rememorar de manera acrítica los aspectos centrales de la sentencia de su inferior, sin considerar ninguna de las cuestiones que constituían el planteo de los apelantes”. Además, sostuvo que el *a quo* incurrió en contradicciones al plantear “la supuesta evidencia de razones de seguridad e interés público [art. 72, segundo párrafo, ap. b, CP] que no se precisa[ban] en el fallo”, al tiempo que tuvo por acreditado el parentesco que le permitía al denunciante instar la acción por su hijo.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no había sido dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva y que tampoco se había acreditado la existencia de un caso constitucional ni la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja debía ser rechazado porque la defensa no logró rebatir los argumentos expuestos por la Sala II en el respectivo auto denegatorio, relativos a la falta de carácter equiparable a definitiva de la decisión impugnada y a la falta de introducción de un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), pero no puede prosperar porque la defensa no logra rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio en torno a que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27, ley nº 402, ni puede ser equiparada a tal.

2. La decisión de la Sala II que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto no hizo lugar a los planteos de excepción de falta de acción y nulidad deducidos por la recurrente tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. este Tribunal *in re* “Cosas Nuestras SA y otros”, expte. n° 15994/18, resolución del 11/12/2019;

“Flicker”, expte. nº 18540/19, resuelto el 15/12/2021; “Gil”, expte. nº 17882/20, resuelto el 7/10/2020, entre otros).

3. A su vez, si bien corresponde hacer excepción a esa regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, el recurrente tampoco ha ofrecido argumentos en este sentido.

En efecto, las referencias efectuadas por la defensa en torno al carácter irreparable de los agravios invocados —el que intentó justificar a partir del aludido carácter absoluto e insanable de las nulidades planteadas y las alegaciones del carácter presuntamente ilícito del procedimiento— resultan insuficientes para demostrar que deba hacerse excepción a la regla referida, ya que no muestra que los perjuicios que denuncia no puedan ser reparados o que sus planteos no puedan ser útilmente reeditados y tratados en otro momento procesal.

En suma, es la falta de fundamentación adecuada del recurso incoado el motivo que determina la improcedencia de la vía. Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi”, expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, “Guglielmone”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, y “Ricciardelli, Diego César”, expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar al cumplimiento de la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja si bien fue interpuesto en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que no cumple con plantear un caso constitucional, tal como lo exige el artículo 27 de la ley nº 402, para habilitar la jurisdicción de este Tribunal.

En efecto, la recurrente expone su desacuerdo con la decisión de la Cámara en cuanto confirmó el rechazo a su planteo de falta de acción y de nulidad, pero no lo conecta con las normas constitucionales que esgrime conculcadas.

La decisión de los jueces de grado se sustentó en la valoración de los elementos de prueba del vínculo filial incorporados por el denunciante para justificar su calidad de representante legal. Estos entendieron que eran suficientes para acreditar que aquel era el padre de la víctima menor y como tal, contaba con aptitud para impulsar la acción penal en este caso en el que, por el delito atribuido, requería, por regla, de ese impulso privado.

La quejosa no concuerda con esa interpretación y arguye que la decisión es contraria a los principios de legalidad, división de poderes, debido proceso, principio de razonabilidad y que además es arbitraria.

Sin embargo, no logra conectar sus motivos de agravio con los principios y derechos constitucionales que enuncia pues solo exhibe su disconformidad genérica con lo resuelto y no lo vincula con un caso constitucional. Tampoco da cuenta de defectos de la sentencia en su logicidad y fundamentación. La misma aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente por lo que no cabe hacer lugar a la arbitrariedad esgrimida.

Por lo tanto voto por rechazar el recurso de queja e intimar al pago del depósito que reclama la queja vencida (arts. 33 y 34 de la ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que viene recurrida, esto es, aquella que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto no hizo lugar a los planteos de excepción de falta de acción y nulidad deducidos por el recurrente, no es aquella a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, en cuanto no pone fin al proceso ni impide su continuación. Tampoco la defensa recurrente da cuenta de razones suficientes para equipararla a una decisión de tal especie. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 151.420 (pesos ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veinte), en función de lo dispuesto en el decreto nº 64/22—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CTH CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 33764/09-4; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe:

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo iniciada el 4/05/2009 por CTH, por sí y en representación de sus hijos —entonces menores de edad— a los efectos de requerir una solución habitacional acorde a sus necesidades.

En cuanto aquí interesa destacar, el 8/05/2009 la jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito promotor, y ordenó al GCBA que arbitrara los medios necesarios para dar adecuada satisfacción habitacional al grupo familiar actor.

3. Ante una denuncia de la actora sobre el incumplimiento de la medida cautelar, el 28/12/2018 la jueza de primera instancia ordenó al GCBA que readecuara el monto del subsidio hasta alcanzar la suma de $20.000, y abonara la suma de $232.800 en concepto de diferencias adeudadas al Hotel Zavalía por el pago de las habitaciones en las que residía el grupo familiar, bajo apercibimiento de ejecución forzosa.

La resolución fue apelada por el GCBA y, en lo que aquí interesa, su recurso fue rechazado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (resolución del 21/05/2020).

Para así decidir, tuvo en cuenta que la actora era una persona con discapacidad, diagnosticada con "Trastorno de la personalidad emocionalmente inestable y

Problemas relacionados con habilidades sociales inadecuadas, no clasificados en otra parte" y requería de acompañante. A su vez, padecía de V.I.H., motivo por el cual era tratada en el hospital "Dr. Francisco Javier Muñiz". Destacó también que, de los informes acompañados a la causa, surgía que el grupo familiar se hallaba en condiciones de hacinamiento crítico, viviendo en dos habitaciones cuyos alquileres eran abonados por el GCBA bajo la modalidad de pago tutelado. Asimismo, el hotel informó al GCBA la deuda que mantenía la actora el 14/06/2017, y la actora lo informó el 10/09/2018, mientras que la demandada guardó silencio frente a los reclamos efectuados, hasta que la familia fue intimada a cancelar la deuda bajo apercibimiento de desalojo, el 21/11/2018. Finalmente, tuvo en consideración que la demandada no impugnó el mantenimiento de la situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor que había derivado en la concesión de la cautelar. Por lo demás, consideró que también correspondía confirmar la readecuación del monto del subsidio habitacional, toda vez que ello resultaba ajustado a derecho, en tanto a fin de cumplir con la medida cautelar vigente la suma otorgada debía resultar suficiente para cubrir la necesidad habitacional.

4. Contra dicha resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que el decisorio se apartó de las normas aplicables y de las constancias de la causa, no comprobó la existencia de verosimilitud del derecho, dado que de la causa no surgiría que las personas a las que se extendió la medida cautelar se encuentren en situación de vulnerabilidad; prescindió de la jurisprudencia en la materia; e invadió la zona de reserva de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Contestado el pertinente traslado por la parte actora, la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no había sido interpuesto contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni había demostrado un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 14/02/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición del recurso directo del punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en estos autos, se dictara un nuevo fallo conforme a derecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte demandada no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual confirmó el pronunciamiento de primera instancia que tuvo por incumplida la medida cautelar dictada en autos y dispuso la readecuación del monto del subsidio habitacional otorgado al grupo familiar actor; a la vez que condenó a la parte demandada a abonar al Hotel Zavalía las diferencias adeudadas— (i) no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido les ocasionara un perjuicio irreparable que permitiese equipararlo a uno de tal especie ; (ii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional (resolución del 14/02/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que siguen:

i) Falta de sentencia definitiva o asimilable en función de un gravamen irreparable demostrado.

ii) Ausencia de sentencia arbitraria.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición

seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el demandado. La decisión contra la que el GCBA interpuso el recurso denegado no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada tal [cfr. la doctrina de mi voto *in re*: "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en "PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"", Expte. SACAyT n° 5872/08; sentencia del 27-08-2008].

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 27 y 33 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha establecido como doctrina que "las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza" (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 "VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. n° 18496/2020-2 "G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 25 de agosto de 2021; Expte. n° 18296/2020-01 "A.G.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A. G. S. CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", resol. del 05 de mayo de 2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En el caso, en sus recursos el GCBA expresó que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que, si bien es cierto que no es la que pone fin al pleito, genera consecuencias gravosas

de insuficiente o imposible reparación ulterior, porque las sumas de dinero que deba abonar en concepto de asistencia habitacional serán de muy difícil recupero, afectando el derecho de propiedad.

Las manifestaciones del recurrente no son suficientes para acreditar un gravamen de tal magnitud e irreparabilidad que amerite equiparar la sentencia cautelar con una definitiva.

4. El demandado tampoco aportó elementos que permitan sostener que la conclusión a la que arribaron los jueces de la CCATyRC resulte incompatible con las constancias de la causa. Por lo tanto, los agravios del recurrente traducen una mera disconformidad con la interpretación que la Cámara hizo sobre normas infraconstitucionales y el análisis de cuestiones fácticas que, no habiéndose demostrado la tacha de arbitrariedad que alega, no resultan materia de revisión de este Tribunal.

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1083/17-8; 15-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE ACLARATORIA - MEDIDAS CAUTELARES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir el apartamiento del proceso del juez que se excusó de intervenir en la causa “en razón de haber iniciado una acción con una pretensión semejante a la que dio origen a estas actuaciones”. Ello, de acuerdo con lo establecido en los arts. 13, inc. 2°, y 25 del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja con la que, en último término, se pretende defender el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar el rechazo de un recurso de aclaratoria, toda vez que, al margen de alambicadas contingencias procesales, lo cierto es que los planteos de la demandada en modo alguno logran rebatir las razones expuestas para denegar su pretensión impugnatoria: que la resolución que decide un remedio aclaratorio, por vía de principio, no podría constituir una sentencia definitiva o equiparable a tal, máxime cuando lo que en definitiva se discute queda enmarcado dentro de la extensión interpretativa de medidas cautelares que, por definición, resultan preliminares, esencialmente mutables y precautorias a aquellas. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. El planteo de arbitrariedad queda solidariamente vinculado al requisito de existencia de un pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749,1717; 306:1679 y 312:311 aplicables *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local) salvo que la parte muestre un palmario apartamiento del cumplimiento de la ley (y por ende de la manda constitucional) en el proceder del órgano jurisdiccional susceptible de afectar ilegítima y definitivamente, su derecho de fondo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja porque la resolución contra la que interpuso el recurso de inconstitucionalidad denegado —aquella que rechazó el recurso de aclaratoria— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto conforme ley n° 6588) y el recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja ya que intenta sostener un recurso de inconstitucionalidad que no se dirige contra una sentencia —la que rechazó el

recurso de aclaratoria— con carácter definitivo o equiparable a tal. Por regla, los pronunciamientos que resuelven pedidos de aclaratoria y no integran ni modifican los términos de las sentencias previas, no tienen el carácter de definitivos (conf. doctrina de Fallos: 330:1241, entre otros, aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja con la que, en último término, se pretende defender el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar el rechazo de un recurso de aclaratoria si el recurrente no logra demostrar que esta decisión modifique o integre la sentencia anterior en un sentido tal que permita considerarla definitiva respecto de alguna cuestión constitucional que incida en la resolución del caso y que corresponda a este Tribunal resolver. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CMCABA) contra la decisión del Presidente de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 28 de diciembre de 2021 que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Carlos Cristian Carzolio, Leandro Gabriel Ochoa, Benjamín Sebastián Lanza Canto, Pablo Antonio Izuel, Claudia Milena Ricci, Marcelo Walter Muscillo, Mercedes Vidal Domínguez, Maximiliano Raúl Sosa, Solange Vanesa Betanzos, Sebastián Corral Galvano, Myriam Mabel Bustos, María Laura Ruiz, Guido Edmundo Valenti Argüello, María Laura Giuseppucci, Mónica Palumbo, Analía Bussio, Verónica Daniela Franceschi, Graciela Lilia García Bavio, Miriam Raquel Flores, Leandro Pascual Zeolla, Sandra Marcela Hvala, Silvina Mariana Basso, Gladys Haydee Cotarelo, María de los Ángeles Baliero, María Lorena González Castro Feijoo, Patricio Marianello, Leandro Gabriel Barrios, Alberto Luis Cherren, María Clotilde Loizaga Alfano —en su carácter de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial local— contra el CMCABA, con el objeto de que se les reconociese el derecho a percibir una remuneración equivalente al incremento del veinte por ciento sobre el total bonificable de la Justicia Nacional, según fuera dispuesto por resolución n° 37/99 del Plenario del Consejo demandado. También solicitaron que, a tenor de ese reconocimiento, se ajustase el salario que actualmente percibían y que se abonasen tales diferencias retroactivamente, por los períodos no prescriptos, desde agosto de 2010, más los intereses.

En el marco de la acción iniciada, requirieron el dictado de una medida cautelar que ordenase al CMCABA liquidar a los actores “a partir del primer día del mes en que la medida cautelar sea notificada, una remuneración equivalente al incremento del veinte por ciento sobre el total bonificable nacional (de la Justicia Federal)”.

3. La magistrada de grado interviniente, luego de resolver la acumulación de los autos “Segón, Marcelo Juan y otros c/GCBA y otros s/empleo público – diferencias salariales”, expte. n° C782572/2016-0) y “Yuri, Fernando Gabriel y otros c/ GCBA y otros s/ empleo público – diferencias salariales”, expte. n° C1068/2017-0 a esta causa —con trámite conjunto y una única sentencia— hizo lugar a una medida cautelar diversa de la solicitada por los actores. Así ordenó al CMCABA que dispusiera la inmediata afectación de las partidas presupuestarias necesarias para abonar mensualmente la diferencia entre las remuneraciones que actualmente percibían por todo concepto los demandantes en estos autos y sus acumulados, de conformidad con el mecanismo que allí describió. Esto es que el CMCABA: i) procediera a calcular la retribución debida a los actores, tomando como base el total bonificable vigente en la Justicia Nacional para el mismo cargo (que resultaba de la suma del sueldo básico, la compensación jerárquica, y los adicionales dispuestos por acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), más el veinte por ciento (20%); ii) dispusiera mensualmente y hasta tanto se dictase sentencia definitiva, la afectación de las partidas presupuestarias necesarias para pagar a todos los actores de los tres procesos acumulados, la diferencia entre la remuneración que actualmente percibían y la que resultase del cálculo precedentemente indicado, debiendo acreditarlo en autos dentro de los primeros cinc (5) días del mes en cuestión.

4. En lo que aquí importa, contra la medida cautelar otorgada, el CMCABA planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ver punto VI de la presentación de fecha 16/03/2017). La revocatoria fue rechazada, mientras que la apelación fue concedida por la magistrada de grado interviniente (ver pronunciamiento de fecha 29/10/2018).

Luego de las diversas audiencias llevadas a cabo por la alzada a los efectos de acercar las posiciones de las partes involucradas en autos, y como resultado de ellas, la Sala I de la CCATYRC (donde originariamente tramitó la causa) —tras aclarar que frente a la existencia de una solución provisoria que permitiera evitar los perjuicios que las cautelares vigentes provocarían al normal desarrollo de la administración a cargo del Consejo de la Magistratura, perdía actualidad el tratamiento de los planteos formulados por las partes en sus respectivos recursos— resolvió “… 1) Tener por desistido el recurso de apelación articulado por la parte demandada contra el carácter colectivo atribuido al proceso (…). 2) Ordenar la radicación como proceso colectivo ante este Tribunal de todas las actuaciones en las que se esgrimió una pretensión análoga a la articulada en autos. 3) **Modificar el alcance de la cautelar otorgada al frente actor y, en consecuencia, ordenar al demandado que aplique provisoriamente, desde el 1 de diciembre del corriente año y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en**

autos o pierda actualidad la pretensión esgrimida, los recursos no ejecutados detallados en el punto V para liquidar un suplementos mensual remunerativo del 20% en concepto de lo debatido en este pleito sobre los salarios básicos (sueldo básico, dedicación funcional y compensación jerárquica) del personal del Poder Judicial de la CABA (excluido el TSJ). A tal efecto, el Consejo de la Magistratura deberá tomar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo aquí ordenado. 4) Ordenar al CM que presente trimestralmente la liquidación de los importes comprometidos a fin de acreditar el cumplimiento aludido. 5) Imponer las costas por su orden en atención a las circunstancias particulares de la causa. 6) Hacer saber mediante oficio de estilo a la Sala III de este fuero lo aquí decidido y solicitar la remisión de la causa n° 1067/2017-0 así como sus conexos y acumulados…" (ver pronunciamiento de fecha 18/12/2019, el resaltado no pertenece al texto original). En el punto V de la parte dispositiva al que se remitió la sentencia dictada, la alzada enumeró —como resultado de un prolongado intercambio entre los que participaron en la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2019 y a los efectos de dejar aclaradas las posiciones de las partes— las cuestiones acerca de las cuales no existía oposición de aquellas: "a) La brecha salarial sigue creciendo lo que es disvalioso para la autonomía con vistas al traspaso de la justicia nacional ordinaria a la órbita de la CABA; b) La existencia de fondos no ejecutados (inc. 1, gastos de personal del presupuesto del CM y la eventual reasignación del 5% de las otras partidas, sumada al importe cautelarmente afectado), alcanzaría para cubrir una mejora como la solicitada por los actores, y c) La medida cautelar vigente causa gravamen al Consejo por general fondos ociosos y afectar la adecuada administración de recursos a su cargo. d) Lo debatido en este pleito es ajeno al ámbito de la pauta salarial acordada o a acordarse entre las partes".

5. En oportunidad de decidir, entre otras cuestiones, sobre la imposibilidad denunciada por el CMCABA de cumplir con la tutela preventiva dispuesta en autos (ver presentación del 03/03/2020), la Sala II de la CCATYRC (tribunal en el que finalmente quedó radicada la causa) resolvió desestimar los planteos formulados por dicha parte a ese respecto. Al hacerlo, sostuvo que la medida cautelar dictada no se había limitado a los fondos remanentes del año 2019, sino que aquella había sido establecida —como surgía de sus términos— hasta la sentencia definitiva o hasta que perdiera virtualidad la pretensión, debiendo el demandado disponer las medidas que evaluase necesarias a ese fin. De este modo concluyó que las manifestaciones vertidas a este respecto por el CMCABA carecían de entidad para modificar el criterio adoptado y que, cabía agregar, no había sido objeto de cuestionamiento oportuno. Por lo que nada cabía resolver en relación a la presentación efectuada por el CMCABA (ver pronunciamiento de fecha 09/11/2021).

6. Frente a ello, el CMCABA interpuso recurso de aclaratoria (el 19/11/2021), el que fue rechazado por la alzada por considerar que lo que se pretendía era la modificación de la decisión recaída el 09/11/2021, lo cual excedía el ámbito del remedio intentado;

y que en tanto los restantes cuestionamientos a los que aludía el recurrente se dirigían hacia una cautelar anterior a la resolución de esa Sala de fecha 18/12/2019, no se advertía que hubiera quedado recurso alguno pendiente de resolución al respecto (ver pronunciamiento de fecha 29/11/2021).

A su vez, también dedujo contra dicha sentencia recurso de inconstitucionalidad, entre otras cuestiones, por haber omitido la alzada expedirse sobre los agravios respecto de la procedencia de la medida cautelar vertidos en su presentación de fecha 16 de marzo de 2017 (cuya queja por denegación de ese recurso de inconstitucionalidad tramita ante este Tribunal bajo el n° 1083/2017-10).

7. Contra el rechazo del recurso de aclaratoria, el CMCABA planteó recurso de inconstitucionalidad (el 17/12/2021), el que fue denegado, por improcedente, “en atención al rechazo de la aclaratoria oportunamente interpuesta (…) y toda vez que a través de la presentación a despacho se pretende reeditar los términos del recurso de inconstitucionalidad deducido con fecha 26/11/2021 —aún pendiente de resolución—” (ver providencia de fecha 28/12/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el CMCABA.

9. Seguidamente, el juez Santiago Otamendi se excusó de intervenir en la presente causa “en razón de haber iniciado una acción con una pretensión semejante a la que dio origen a estas actuaciones” (actuación n° 1901359/2022).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación del juez Santiago Otamendi:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

La razón expresada por el juez Santiago Otamendi justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 13, inc. 2°, y 25 del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso de queja

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja planteada por el CMCABA fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) sin embargo no podrá prosperar, toda vez que, al margen de las alambicadas contingencias procesales sustanciadas en la causa y los términos en que fuera rechazado su recurso (v. punto 7 de las resultas), lo cierto es que los planteos

formulados por la demandada en modo alguno logran rebatir las razones expuestas para denegar su pretensión impugnatoria.

En primer término es dable recordar que la resolución que decide un remedio aclaratorio, por vía de principio, no podría constituir una sentencia definitiva o equiparable a tal. Máxime cuando lo que en definitiva se discute queda enmarcado dentro de la extensión interpretativa de medidas cautelares que, por definición, resultan preliminares, esencialmente mutables y precautorias a aquellas; cuya vigencia en el presente caso, expresamente se dispone hasta tanto recaiga sentencia definitiva o pierda actualidad la pretensión esgrimida (v. considerando 14.2 del resolutorio de fecha 9 de noviembre del 2021).

Por otra parte, y sin juzgar ahora el acierto o error de las decisiones precautorias adoptadas en la causa, tampoco el planteo de arbitrariedad, tal como ha sido formulado, podría tener favorable andamiento cuando "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo" —v. Fallos 304:749,1717; 306:1679 y 312:311 aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local—. En definitiva, también el planteo de arbitrariedad queda solidariamente vinculado al primer requisito salvo, claro está, que la parte muestre un palmario apartamiento del cumplimiento de la ley (y por ende de la manda constitucional) en el proceder del órgano jurisdiccional susceptible de afectar ilegítima y definitivamente su derecho de fondo, cuestión que no se aprecia bajo los agravios ventilados por la recurrente.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el CMCABA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el CMCABA porque la resolución contra la que interpuso el recurso de inconstitucionalidad denegado no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto conforme ley n° 6588), y el recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja deducida por el CMCABA fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402), sin embargo no podrá prosperar.

2. Coincido con mi colega preopinante en que la decisión cuya revisión pretende el recurrente en esta instancia no es la definitiva a la que se refiere la ley 402, ni tampoco se ha demostrado que sea equiparable a tal.

3. En consecuencia, corresponde rechazar la queja articulada por el CMCABA. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja articulada por el Consejo de la Magistratura debe ser rechazada, ya que intenta sostener un recurso de inconstitucionalidad que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

2. Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario dictada el 9 de noviembre de 2021, el CMCABA interpuso tanto un recurso de inconstitucionalidad como una aclaratoria. La denegatoria del primer remedio dio lugar a la queja que, bajo el número de expediente 1083/2017-10, se encuentra en tratamiento en este Tribunal. Por su parte, la aclaratoria fue rechazada por la alzada, y contra esa resolución el CMCABA interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria dio lugar a la queja en análisis.

Por regla, los pronunciamientos que resuelven pedidos de aclaratoria y no integran ni modifican los términos de las sentencias previas, no tienen el carácter de definitivos (conf. doctrina de Fallos 330:1241, entre otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). En el presente caso el CMCABA no ha logrado demostrar que la sentencia que rechazó la aclaratoria modifique o integre la sentencia anterior en un sentido tal que permita considerarla definitiva respecto a alguna cuestión constitucional que incida en la resolución del caso y que corresponda a este Tribunal resolver.

Por los argumentos expuestos, voto por rechazar la queja articulada del CMCABA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación del juez Santiago Otamendi para intervenir en el recurso que tramita en este proceso.

2. Rechazar la queja interpuesta por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva la queja junto al INC 1083/2017-6 al tribunal remitente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por encontrarse excusado.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“PALOMO, DÉBORA NOEMÍ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMO DÉBORA NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 45409/12-2; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda admitiéndola respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y rechazando la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable (sentencia del 17/03/2016).

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos (sentencia del 4/11/2016).

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 29/12/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala III rechazó los recursos de ambas partes (sentencia del 12/12/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo del recurso de la demandante, los magistrados entendieron—con cita de un precedente dictado por el TSJ— que de la normativa que creó el suplemento se desprendía que este componía un rubro del sueldo liquidado en forma separada de los restantes suplementos, de modo que no se encontraba contenido en el sueldo básico.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 24/05/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Debora Noemí Palomo, María Inés Bracco, María Alicia Sagastume, Ana María Wayar y Liliana Hebe Frechou.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MUÑOZ, EDUARDO ANDRÉS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 91935/23-1; 22-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PLURALIDAD DE HECHOS - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DELITO DE DAÑO - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de la denuncia formulada por la damnificada ante la comisaría. De acuerdo con la descripción que, acerca de lo relatado, hizo la fiscalía en ocasión de solicitar la declinación de competencia, el imputado comenzó a manifestarle frases amenazantes y dar golpes de puño y patadas a la puerta que le produjeron lesiones leves en diversas partes del cuerpo y hematomas internos en el brazo (hecho 1). Agregó también que había comenzado a recibir malos tratos e intimidaciones por parte del imputado cinco meses antes de realizar la denuncia (hecho 2). Por último, al ser entrevistada en la OFAVyT, refirió que en diversas oportunidades intentó terminar la relación con el imputado, frente a lo que aquél la amenazaba de muerte a ella y a sus hijos a través de frases tales como "si me dejas yo te mato a vos y a tus hijos, sé donde trabajan", que en una oportunidad el imputado apretó una remera alrededor de su cuello y que, en otra, le propinó lesiones cortantes con un cuchillo (hecho 3).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 dictó una serie de medidas de protección de carácter urgente y a continuación declinó su competencia. Indicó que las conductas comprendidas en lo que la fiscalía había identificado previamente como hecho 3 suscitaban la competencia de la justicia nacional ordinaria, porque las relativas al ahorcamiento y las lesiones cortantes se subsumirían en los delitos de homicidio en grado de tentativa —doblemente agravado por el vínculo y por ser perpetrado sobre una mujer mediando violencia de género— y las amenazas allí

denunciadas resultaban subsumibles en la figura de coacción. En función de ello y por motivos de conexidad, el juez local sostuvo que debía conocer respecto de todas las conductas denunciadas la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 no aceptó la competencia atribuida por entender que los hechos denunciados no podían subsumirse, siquiera preliminarmente, en la figura de amenazas coactivas ya que, a su criterio, "no se adv[ertía] que efectivamente el imputado h[ubiera] tenido, a partir de sus dichos, el objeto de obligar a la víctima a continuar con la relación, sino más bien atemorizarla". Por otra parte, también discrepó con la calificación de homicidio en grado de tentativa por no encontrarse agregado "un informe médico realizado sobre la víctima". En este sentido, sostuvo que aún faltaba la producción de medidas de prueba que permitieran conocer los hechos con mayor claridad para así arribar a la calificación más adecuada.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que del relato efectuado por la víctima surgía la posible configuración de varios delitos relativos a un mismo contexto de violencia de género, y que, de acuerdo a los elementos con los que se contaba, no era posible subsumir, siquiera preliminarmente, los hechos en las figuras de tentativa de femicidio y amenazas coactivas, como pretendiera el juzgado declinante.

En ese sentido señaló que solo era posible afirmar la eventual configuración de los delitos de daño, lesiones leves agravadas y amenazas simples, cuya investigación corresponde al ámbito local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 quien, además de haber prevenido, es materialmente competente para conocer al menos respecto de las restantes conductas investigadas cuya subsunción legal no se encuentra controvertida (daños, lesiones leves agravadas y amenazas simples —hechos 1 y 2—).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a darle a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En línea con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas cuyo juzgamiento pertenece a la CABA —daño, lesiones leves agravadas y amenazas simples—, por lo que coincido con él en dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La declaración de incompetencia dispuesta por el juez a cargo del juzgado local resulta prematura, tal como señala la titular del juzgado nacional. Conforme lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS WAISER, JONATAN ADRIÁN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 278395/22-2; 22-11-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró la nulidad de lo obrado por los auxiliares fiscales. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la defensa —que se relacionaban con la oposición formulada sobre el peritaje del teléfono celular del imputado—, correspondía expedirse sobre la actuación de los auxiliares fiscales intervinientes.

En este sentido, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 28/20, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que los auxiliares "no

actuaron conforme a la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de todo lo obrado por ellos".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causa un gravamen actual y de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria en tanto "desconoce lo establecido en normas vigentes (…) de modo que (…) exhibe una clara violación del principio de legalidad (…) y genera una situación de incertidumbre y desconcierto acerca de la posición que corresponde asumir frente a la definición en la actuación de los fiscales auxiliares", lo que también implicaba la configuración de un caso de gravedad institucional, que requería una solución urgente.

Entre otras cosas, explicó que la creación de la figura de los auxiliares fiscales se debió a la necesidad "de evitar la dilación de los procesos judiciales que podría perjudicar la rápida y eficiente administración de justicia", mediante funcionarios especializados dependientes del Fiscal General, que colaboraban con la labor de los Fiscales y se subordinaban jerárquicamente a ellos. Aclaró que en el presente caso "los auxiliares fiscales intervinientes no actuaron de forma autónoma sino bajo la supervisión de los fiscales coordinadores (…) y en el marco de la normativa vigente al respecto".

Por último, agregó que "la decisión de la mayoría de […la S]ala implica una interpretación que desconoce las facultades expresamente reconocidas por la ley al Ministerio Público, invadiendo el ámbito de independencia del órgano (…), lo cual termina por afectar la organización, el funcionamiento y la actuación del Ministerio Público Fiscal, avanzando sobre la autonomía funcional constitucionalmente reconocida".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente por el Tribunal Superior en el (…) expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", y se remitió a "los fundamentos allí desarrollados, de aplicación al caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos".

Seguidamente, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba "un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su

inconstitucionalidad, un exceso jurisdiccional derivado de la declaración oficiosa de una supuesta nulidad y, la aplicación al caso de la doctrina de arbitrariedad de sentencias (…), de modo tal que no se trató de un mero desacuerdo interpretativo vinculado con el correcto alcance o sentido de la normativa infraconstitucional aplicable, sino de cuestiones constitucionalmente relevantes (…), que habilitan la competencia del último interprete de la CCABA".

Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debía ser entendida "como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales, sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley nº 402).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Sala I de la Cámara del 27 de marzo de 2023 (actuación nº 686510/2023) y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTTO MEZA, CHRISTIAN JAVIER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OTTO MEZA, CHRISTIAN JAVIER CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 132356/22-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja deducido por la parte actora contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto por Christian Javier Otto Meza en los términos de los artículos 466 y 467 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, contra la decisión mediante la cual el Subsecretario de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas de esta Ciudad le impuso la sanción de cesantía en virtud de haber infringido lo establecido en los artículos 10 inciso a), 62 inciso b) y 65 inciso c) de la Ley N° 471 (t.c. Ley N° 6347) a partir de las reiteradas inasistencias injustificadas ocurridas desde el día 1 de junio hasta el 8 de julio de 2021 mientras revistaba como Licenciado en Enfermería, en el Hospital General de Agudos "Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield".

Además, y en lo que aquí interesa, solicitó como medida cautelar innovativa el cese de los efectos del acto administrativo cuestionado y su reincorporación a la planta del GCBA con el pago de los haberes correspondientes hasta tanto exista en el caso una decisión firme y definitiva—.

3. En oportunidad de expedirse respecto de la medida cautelar peticionada por la actora, la Sala IV resolvió rechazarla (ver pronunciamiento de fecha 11/11/2022).

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (el 06/12/2022). A su turno, la alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad

deducido por la accionante con sustento en la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a una de tales características y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 02/02/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que la recurrente pretende ver revisada, esto es, aquella que denegó la medida cautelar solicitada, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, texto consolidado por la ley 6588 [cfr. la doctrina de mi voto *in re*: "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008], ni tampoco muestra que concurran razones por las que deba ser equiparada a una de tal especie. Por ello, voto por rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues no consigue rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva.

2. El recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que rechazó la pretensión cautelar formulada por la recurrente; el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley nº 402.

Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (TSJ *in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT nº 2570/03, sentencia del 17-12-2003; también *in re*: "Agencia Marítima Silversea SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Agencia Marítima Silversea SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa - incidente s/ medida de no innovar"", expte. SACAyT nº 1516/02; sentencia del 10-07-2002, con cita de Fallos: 313:279, y en "VILLAGRA, MONICA ELIZABETH s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VILLAGRA, MONICA ELIZABETH

CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISION POR CESANTIAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PUBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. nº 1461/2020-1, sentencia de fecha 28-09-2022).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. Ahora bien, la presentación directa del Sr. Christian Javier Otto Meza no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado por su parte: que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley nº 402 y que no era posible asimilar el fallo de la Sala a uno de carácter definitivo; toda vez que se no advertía que lo resuelto le produzca agravios de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, lo cual resulta un óbice para la procedencia del recurso articulado.

Sin perjuicio de ello, nada impide que ulteriormente los jueces de mérito modifiquen su posición, en caso de que la parte recurrente agregue a la causa nuevos elementos fácticos y probatorios.

4. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula la quejosa, no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717, 306:1679 y 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por Christian Javier Otto Meza.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora por los fundamentos expresados en el punto 3 del voto conjunto de mis colegas, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, a los que me remito en honor a la brevedad. Así voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Christian Javier Otto Meza.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALF SOBRE 53 - MALTRATAR"

Expte. SAPPJCyF n° 8004/22-1; 22-11-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor Oficial n° 2 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de LFA, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Sala II que confirmó la del juzgado de primera instancia, en cuanto había rechazado su solicitud de suspensión del proceso a prueba.

2. La Cámara declaró parcialmente admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que el recurrente había logrado vincular la afectación del principio de legalidad con la resolución cuestionada y sostener que aquella fue contraria a los principios *pro homine* y *ultima ratio*. Por último, entendió que había configurado un caso constitucional al convalidar una decisión que comprometía al principio acusatorio.

3. Posteriormente, la Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas desistieron del recurso de inconstitucionalidad atento al expreso pedido formulado por su asistido LFA. Al respecto, acompañaron una presentación firmada por el imputado —junto con la actuaria de la defensoría de primera instancia— de la que surgía su voluntad de "desistir y no continuar con la vía recursiva".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que ante el desistimiento presentado por el imputado y su defensa, correspondía tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

FUNDAMENTOS:

El desistimiento presentado por la defensa oficial junto al Sr. LFA cumple con los requisitos establecidos por el art. 287, primer párrafo, CPP (art. 2, ley nº 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS HEMBERT, LEONARDO FABRICIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF n° 348139/22-2; 22-11-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró la nulidad de la audiencia de intimación del hecho de fecha 1/2/2023, de las medidas restrictivas allí impuestas, y de todo lo obrado en consecuencia. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la defensa —que se relacionaban con el pedido de excarcelación del imputado—, correspondía expedirse sobre la actuación del auxiliar fiscal interviniente.

En este sentido, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 28/20, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que ese funcionario "no actuó conforme a la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de la mencionada audiencia de intimación al hecho, de las medidas restrictivas que allí fueron impuestas, y de todo lo obrado en consecuencia de ese acto".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque "causa un gravamen actual y de imposible reparación ulterior". Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria y que, "supone implícitamente la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad de la Ley 1903 y de la Res. FG. 28/20 cuando esa facultad sólo le ha sido atribuida al [Tribunal Superior]". Agregó, también, que se trataba de un pronunciamiento de extrema gravedad institucional en tanto ponía "en crisis su representación y afecta el buen servicio de justicia por cuanto le impide en la actualidad impulsar la acción penal (…) de conformidad con la autonomía que le confiere la Constitución de la CABA". Entre otras cosas, explicó que la creación de la figura de los auxiliares fiscales se debió a la necesidad de "asegurar la mejor representación posible del MPF y así cumplir con su función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad", mediante funcionarios especializados dependientes del Fiscal General, que colaboran con la labor de los Fiscales y se subordinan jerárquicamente a ellos. En este sentido, aclaró que los auxiliares actúan "bajo las instrucciones y supervisión de los fiscales" y que en el presente caso el auxiliar fiscal "se encontraba legalmente facultado para asistir a la audiencia de intimación de los hechos, porque cumplía con los requisitos de la ley […y] actuó con el aval y bajo la responsabilidad y supervisión del Fiscal Coordinador de la Unidad de Flagrancia Norte".

Seguidamente, evaluó que "la circunstancia de que no existiera una constancia escrita por medio de la cual la fiscal haya delegado en el auxiliar la audiencia de intimación de los hechos no obsta a que lo hiciere oralmente, máxime cuando nos

encontramos en un procedimiento que se rige por el principio de la desformalización (art. 3 CPPCABA)".

Por último, agregó que "además de vulnerar los principios de legalidad y división de poderes [la Sala] excedió el límite impuesto por los arts. 124 y 125 CCABA en desmedro de la independencia y autonomía del MPF".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente por el Tribunal Superior en el (…) expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", y se remitió a "los fundamentos allí desarrollados, de aplicación al caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos".

Sumado a ello, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba "un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad (…), un exceso jurisdiccional derivado de la declaración oficiosa de una supuesta nulidad y, la aplicación al caso de la doctrina de arbitrariedad de sentencias (…), de modo tal que no se trató de un mero desacuerdo interpretativo vinculado con el correcto alcance o sentido de la normativa infraconstitucional aplicable, sino de cuestiones constitucionalmente relevantes (…), que habilitan la competencia del último interprete de la CCABA".

Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debía ser entendida "como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales, sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley nº 402).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 17 de abril de 2023 (actuación nº 913852/2023) y *reenviar* el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA CONTRA CIVALE, NILDA R. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 79826/20-0; 22-11-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA (ALCANCES) - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), concedido por la jueza de primera instancia.

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Nilda Civale y/o quien resultara propietario del inmueble ubicado en la calle Franklin 1967, piso 5º, dpto. 14 (Partida nº 2348678) de esta Ciudad, a efectos de obtener el cobro de la suma de veintisiete mil ochocientos setenta pesos con dieciséis centavos ($27.870,16) más intereses y costas hasta la fecha de efectivo pago. Dicho

monto es reclamado por el accionante en concepto de Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y Ley Nacional nº 23.514, Impuesto Inmobiliario, Tasa Retributiva de los Servicios de ABL, Mantenimiento y Conservación de Sumideros por los períodos 01 a 04 y 06 a 08/14; 06 a 12/15; 01 a 12/16; 01 a 12/17; 01 a 12/18 y 01 a 12/19, conforme la constancia de deuda de fecha 03/10/2020.

Al contestar la intimación de pago, la demandada opuso excepción de prescripción.

3. Contestado el traslado conferido al GCBA, quien rechazó la defensa de prescripción, la jueza de primera instancia le hizo lugar parcialmente respecto de las posiciones 01 a 08/14 y 06 a 11/15; y mandó llevar adelante la ejecución fiscal por los períodos 12/15; 01 a 12/16; 01 a 12/17; 01 a 12/18 y 01 a 12/19, hasta hacer íntegro pago a la actora del capital reclamado más sus intereses (calculados de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones SHF nº 3084/92, 1327/93, 5174/96, 2371/2002, 2586/2002, 292/2003, 1772/2004 subsiguientes y concordantes); imponiendo las costas a la parte demandada en un 70% y a la parte actora en un 30% (decisión del 11 de febrero de 2022). Para así decidir la magistrada ponderó la jurisprudencia de la CSJN, en particular, la sentencia recaída en los autos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones-Dirección Nacional de Rentas y otros/demanda contenciosa administrativa” (Fallos: 342:1903), del 5 de noviembre de 2019, para concluir que la nueva legislación —Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN)— no se aplica a las consecuencias de hechos pasados, los cuales quedaban sujetos a la ley anterior; es decir, el Código Civil (CC). Refirió que en dicho precedente la Corte sostuvo que “… la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República”; señalando que ese criterio resultaba especialmente aplicable al ámbito de la Ciudad en virtud de lo dispuesto por ese tribunal en la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2020 en la causa “Moonsea S.A. s/ queja por recurso extraordinario denegado en GCBA c/ Moonsea S.A. s/ ej. fisc. – ing. brutos”. A partir de ello, consideró que el plazo de prescripción quinquenal (art. 4027, inc. 3º del CC) debía computarse desde la fecha del título de la obligación (cfr. art. 3956 del CC), dejando de lado lo dispuesto por el Código Fiscal (CF) en punto al modo del cómputo del plazo de la prescripción y las leyes suspensivas. Concluyó que, habiendo vencido el período 11/15 el 06/11/2015 y habiendo sido iniciada la presente ejecución el 20/11/2020, únicamente se encontraban prescriptas las posiciones hasta el período 11/15 inclusive.

4. En cuanto ahora interesa señalar, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era equiparable a una definitiva; y que era arbitraria por apartarse del régimen legal aplicable (CF), vulnerando el debido proceso, la defensa en juicio, el principio de legalidad y la integridad de la renta pública. Corrido el pertinente traslado, la parte demandada guardó silencio.

La jueza concedió el recurso (sentencia del 27 de abril de 2022). Consideró que la resolución atacada derivaba del tribunal superior de la causa y que resultaba equiparable a una definitiva. Rechazó el planteo de arbitrariedad, pero consideró que se configuraba una situación análoga a la prevista por la ley nº 48 en el art. 15.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, declarando no prescriptos los tributos correspondientes a los períodos 08 a 11/15.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA fue correctamente concedido, pues logra desarrollar un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Volkswagen” (Fallos 342:1903).

2. La presente ejecución fiscal fue iniciada el 20/11/2020 para perseguir el cobro de una deuda correspondiente a los períodos 01 a 04 y 06 a 08/2014; 06 a 12/2015; 01 a 12/2016; 01 a 12/2017; 01 a 12/2018 y 01 a 12/2019 de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y Ley Nacional nº 23.514, Impuesto Inmobiliario, Tasa Retributiva de los Servicios de ABL, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

La demandada opuso excepción de prescripción, que fue admitida parcialmente por la jueza de primera instancia respecto de las posiciones 01 al 08 de 2014 y 06 al 11 de 2015, quien ordenó llevar adelante la ejecución por los períodos restantes.

Para así decidir, tuvo en consideración la doctrina sentada en el precedente “Volkswagen” de la CSJN, y sostuvo que el caso debía resolverse a la luz de los principios y normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, computándose la prescripción quinquenal desde la fecha del título de la obligación (conforme el Código Civil anterior) y dejando de lado lo dispuesto por el Código Fiscal local en cuanto al modo del cómputo del plazo y las leyes suspensivas. En consecuencia, dijo que como el vencimiento del período 11 del año 2015 se produjo el 06/11/2015, y la presente ejecución fue iniciada el 20/11/2020, el plazo de prescripción de los períodos 01 al 08/2014 y 06 al 11/2015 se habría cumplido, resultando inaplicable el supuesto de suspensión previsto en la ley 6195 de la CABA.

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA se agravia de lo resuelto en materia de prescripción por apartarse del régimen local que considera aplicable, esto es el Código Fiscal y leyes complementarias, particularmente la ley 6195.

3. Coincido con la jueza de primera instancia en que esta causa debe ser resuelta de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Volkswagen" (Fallos 342:1903), que fuera adoptada por este Tribunal —por razones de economía procesal y para evitar someter a los litigantes a un dispendio jurisdiccional innecesario— a partir del fallo "GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte n° 15017, sentencia del 29/06/2022.

Sin embargo, discrepo con la forma en que la jueza de mérito interpretó dicha doctrina y la aplicó al presente caso, particularmente respecto del cómputo del plazo de prescripción corrido a partir del 01/08/2015, fecha en la cual entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (conf.art. 7 de la ley 26.994). Y es que —tal como resalté en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Zaverucha Iván Raúl Pascual s/ ejecución fiscal – ABL – Pequeños Contribuyentes'", expte. nº QTS 10557/2020-1, sentencia del 24 de mayo de 2023—, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 CCyCN) que ordena imponerlas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, a partir del 01/08/2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf. art. 2532 CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción incluso de los plazos de prescripción en curso.

El criterio aquí propuesto no implica un supuesto de "retroactividad" porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal. La legislación local solo se aplicaría a los plazos de prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015), a diferencia del caso resuelto por la CSJN en el precedente "Volkswagen", pues allí el plazo de prescripción de la acción había transcurrido enteramente bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común (Código Civil derogado), lo que justificaba —según la Corte— la aplicación de la noción del "consumo jurídico".

4. Aplicando estos conceptos al caso de autos, hay que diferenciar los períodos cuyo vencimiento ocurrió antes del 01/08/2015, de aquellos que vencieron después.

En relación a los primeros, y en virtud de la noción del "consumo jurídico" sentada en el precedente "Volkswagen" de la CSJN, se deben aplicar las disposiciones del Código Civil en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, forma de computarlo y causales de suspensión e interrupción) hasta el 01/08/2015, fecha a partir de la cual la prescripción pasa a ser regida por la normativa local, lo cual significa que deben aplicarse todas las causales de suspensión y/o interrupción previstas en las normas tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, con la duración y efectos allí estipulados,

siempre y cuando ocurran con posterioridad al 01/08/2015 y sin que ello implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente.

Con relación a los períodos que vencieron después de la entrada en vigencia del CCyCN (01/08/2015), se aplican con plenitud todas las normas locales relativas a la prescripción de las acciones tributarias, en virtud del art. 2532 CCyCN.

Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia impugnada en cuanto omitió aplicar la legislación local en lo pertinente, y reenviar las actuaciones para el dictado de una nueva sentencia que analice el cumplimiento o no del plazo de prescripción de la acción relativa a cada uno de los períodos declarados prescriptos, de la forma aquí establecida.

5. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado remitente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido. Con costas en el orden causado, atento la complejidad y la existencia de jurisprudencia contrapuesta de la temática (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe, por compartirlo en lo sustancial.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Sin perjuicio de mantener mi postura con arreglo a la cual la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cf. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello" expediente nº 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos" expediente nº 15887/18, sentencia del 21 de octubre de 2020), para la resolución del presente caso y a los efectos del reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, cabe remitir al criterio expuesto en mi voto en la causa "Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos ", Expte. SACAyT nº 38074/17, sentencia del 8 de noviembre de 2023.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida es equiparable a definitiva (conforme TSJ *in re* "GCBA c/ Constructar SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expediente nº 3275/04; sentencia del 23 de febrero de 2005); y si bien por las razones que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" expediente nº 15878/18; sentencia del 14 de mayo de 2020, desde una interpretación teleológica de la ley nº 5931 no

proviene del superior tribunal de la causa; mi posición en aquel pronunciamiento fue disidente, mientras que la jurisprudencia del Tribunal asumió que el requisito estaba cumplido. Así, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe superar el requisito, habida cuenta de que esa es la única manera de no eludir la emisión de mi voto en estos supuestos. Por fin, la cuestión que se pretende traer a consideración del Tribunal es constitucional pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión recurrida estaría en oposición al art. 75 inc. 12 de la CN, en cuanto estableció que la fijación de los plazos de prescripción de acciones como la ejercida en este pleito constituye una competencia del Congreso.

2. Tuve oportunidad de tratar una cuestión análoga a la aquí planteada en mi voto para el expediente "Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos ", expte. SACAyT nº 38074/17, sentencia del 8 de noviembre de 2023.

En el quinto apartado, sinteticé las reglas sentadas por la CSJN en los precedentes "Filcrosa" y "Volkswagen", a partir de los cuales, según la construcción del Máximo Tribunal:

i) Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el CC ley nº 340 y sus modificaciones.

ii) A partir del 1º de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del CCCom. (no obstante mantener mi opinión expresada en "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" [expediente nº 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015], entre muchos otros, especto a que el Congreso, en esa oportunidad, no hizo más que reconocer expresamente esa competencia como local).

Recordemos que esa decisión del Congreso es legítima incluso desde el ángulo de quienes sostienen la interpretación con arreglo a la cual esa sería una competencia delegada en el marco del art. 75 inc. 12 de la CN, pues el art. 2532, en esa interpretación, lo único que hace es exteriorizar la voluntad del Congreso de no querer ejercerla, circunstancia que la ubica en el ámbito local por imperio del art. 126 de la CN.

iii) La solución del art. 2532 del CCCom., a saber, que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales, es de aplicación inmediata, tal como fue señalado por la Corte en el recordado precedente "Volkswagen". Eso significa que todas las acciones cuya prescripción no hubiere corrido por completo, con arreglo a las previsiones del derogado CC, al tiempo en que entró en vigor el CCCom. y comenzó así a operar la regla del 2532, quedaron sujetas a las normas locales que regulan esa prescripción.

3. Aplicadas esas reglas al caso que nos ocupa, tenemos que las acciones que la *a quo* declaró prescriptas, computadas según la doctrina "Filcrosa", estaban vivas el 1º de agosto de 2015. Es fácil advertirlo porque las partes son contestes en que la más antigua de las posiciones reclamadas venció el 6 de enero de 2014. Entonces, la prescripción de la correspondiente acción debía analizarse como el GCBA lo reclama: con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público. Sin embargo, la jueza de primera instancia analizó la cuestión desde la óptica del derecho común, como si ese régimen hubiera sido ultra-activo.

4. Por las razones expuestas, y las concordantes vertidas en "Fleetmar", corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado remitente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a las consideraciones expuestas en este pronunciamiento. Costas por su orden dada la ausencia de contradicción.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue correctamente concedido por la jueza *a quo*. Fue interpuesto en término ante el tribunal superior de la causa (de conformidad con el art. 458 del CCAT según doctrina de los precedentes "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello" expediente nº 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos», expediente nº 15887/18, sentencia del 21 de octubre de 2020) y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, pues lo resuelto pone fin a la discusión respecto de la prescripción de la acción intentada por el recurrente, la que no podrá reeditarse. Además, los agravios que plantea involucran una cuestión constitucional relacionada con el establecimiento del contenido de las competencias legislativas que corresponden al Congreso en el marco del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

2. La cuestión constitucional planteada ha sido tratada y ha quedado saldada en el seno de este Tribunal, que desde sus primeros pronunciamientos sostuvo y mantuvo que la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales fue conservada por las provincias y corresponde también a la Ciudad de Buenos Aires, y no fue delegada al Estado Nacional mediante la cláusula que atribuyó al Congreso la competencia para el dictado de los códigos de fondo.

En este sentido, cabe referir los precedentes "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (Res. n°1881/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art.114 Cod. Fisc.)"", expediente

nº 2192/03, sentencia del 17 de noviembre de 2003; "Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fisc. - radicación de vehículos" , expediente nº 6816/09, sentencia del 22 de septiembre de 2010; "Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo s/ Incidente de devolución de deposito"; expediente nº 9070/12, sentencia del 22 de octubre de 2013 —en la que la cuestión se resolvió aplicando el criterio divergente de la CSJN por razones de economía procesal, pero dejando a salvo el del Tribunal—; y especialmente "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente nº 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015 —en el que se valoró la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso efectuó en el art. 2532 del CCC— y "Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido", expedientes n° 14950/17 y nº 14903/17, sentencia del 13 de noviembre de 2019. En este último, el Tribunal con su actual integración mantuvo el criterio retomado en "Fornaguera Sempe".

3. La jueza de primera instancia resolvió la cuestión en otro sentido; uno coincidente con el que la CSJN consolidó con el *leading case* "Filcrosa", y que no ha modificado sustancialmente con la entrada en vigencia del CCC.

En efecto, el 5 de noviembre de 2019 la Corte dictó sentencia en la causa "Volkswagen" (ya citada) y mantuvo que: "… la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75 inciso 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo". En esa sentencia, además, la Corte interpretó que el CCC había producido "… reformas significativas en cuanto a la prescripción contemplada en su Libro Sexto, que consistieron en reducir ciertos plazos y facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…", pero que los hechos del caso no debían juzgarse a la luz del CCC porque "… se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (…) conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal".

4. Llegado este punto, cabe recordar la constante doctrina de la CSJN —específicamente reiterada en el precedente "Volkswagen"— según la cual: "… si bien la Corte Suprema solo decide en los casos concretos que le son sometidos, y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, cabe señalar que carecen

de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores —inclusive las de los Superiores Tribunales locales— que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal …".

En este escenario y como se verá, el análisis de los precedentes locales y federales aplicables muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina y apartarse de lo decidido por la CSJN en "Volkswagen".

5. En la sentencia dictada *in re* "Fornaguera Sempe" este Estrado explicó que el criterio que había adoptado desde sus primeros pronunciamientos había encontrado nuevo apoyo en la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso —en sentido coincidente — efectuó al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. A su vez, debe subrayarse que —como es obvio— el Congreso no podría haber hecho lo que la Corte en cambio le atribuye: "… facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…" porque esa atribución de competencias legislativas proviene de la Constitución (arts. 75 inc. 12, 121 y 129), de modo que no puede ser efectuada por el Congreso. De otro modo: la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCC en este punto es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia.

Estos extremos, referidos a normas de naturaleza federal y centrales en la construcción del criterio de este Tribunal no fueron tratados ni —por ello— descartados por la CSJN en "Volkswagen", precedente en el que —conviene reiterar— la Corte consideró que el CCC había facultado a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires a legislar el plazo de la prescripción liberatoria de los tributos locales pero que no podía aplicarse al caso concreto por no haber estado vigente en la época de los hechos del caso.

En este escenario cabe mantener, con los argumentos expuestos, la doctrina fijada por este Estrado desde sus primeros pronunciamientos.

6. Por las razones expuestas, corresponde revocar el fallo recurrido y devolver las actuaciones a la Primera Instancia para que un juez distinto de la que ya intervino valore la excepción de prescripción opuesta por la Sra. Civale a la luz de las normas estimadas aplicables en este pronunciamiento. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la ausencia de contradicción.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022 dictada por la titular del Juzgado nº 21 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Secretaría nº 41; y *devolver* las actuaciones a dicho juzgado de origen para que, con arreglo a lo aquí decidido, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como se indica en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 00 - PRESUNTA COMISIÓN DELITO (COMPETENCIA)"

Expte. SAPPJCyF n° 86859/23-1; 22-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por el damnificado, quien relató que su expareja —Sánchez Caferrata— junto con su actual pareja —Cutro— habían recibido su nuevo DNI y que, al llamarlos, ninguno atendió. Además, afirmó que sabía que aquellos tenían su DNI ya que lo habían denunciado por amenazas y, al consultar ese expediente que tramitaba ante la Fiscalía PCyF n° 16, observó que habían adjuntado una imagen de su documento de identidad.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 declinó su competencia porque consideró que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura contenida en el art. 173, inc. 8, CP, un delito cuyo juzgamiento no corresponde al fuero local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 rechazó la competencia atribuida en tanto entendió que el temperamento resultaba prematuro ya que no se encontraba precedido de una investigación suficiente que permitiera determinar las circunstancias concretas en que habrían ocurrido los hechos y su verdadero alcance. Por otra parte, sostuvo que el suceso investigado en verdad encuadraría en el delito previsto en el art. 153, CP o bien podía constituir una infracción a la ley n° 20.974.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar abstracta la cuestión que originó este incidente.

En este sentido, mencionó que surge del sistema KIWI que el proceso principal fue archivado por el titular de la Fiscalía PCyF n° 15 en los términos del art. 212, inc. e, CPP ya que, luego de que personal de la dependencia se comunicara con el denunciante, este manifestó poseer su DNI y que no tenía interés en continuar con el presente caso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones ordenado por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que en estas actuaciones no subsiste acción que radicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SUCESORIO DE KRAUV KRAU MICHALOV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN TOCCI, IDA C/ KRAUV KRAU, MICHAILOV Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 33088/2019)"

Expte. SAOyRC n° 59148/23-0; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (REQUISITOS)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), en su carácter de curador de la herencia vacante de Krauv Krau Michailov, contra la resolución de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda por prescripción adquisitiva de dominio promovida por Ida Tocci contra el Sr. Krauv Michailov y/o sus sucesores respecto del inmueble sito en la calle Tabaré 3331 de esta Ciudad. En atención a la existencia del proceso sucesorio de Krauv Krau Michailov (herencia vacante), el *a quo* tuvo por enderezada la demanda contra el GCBA confiriéndole el respectivo traslado.

El 28 de abril de 2022, la Dra. Carballido, en su carácter de apoderada del GCBA, se presentó invocando lo dispuesto por el art. 24 inc. d) de la ley 14159, al solo efecto de fiscalizar la prueba a producirse y, subsidiariamente, ejercer los derechos que la ley le otorga si la actora no probase los correspondientes requisitos legales o si se tratase de bienes sin dueño.

El 9 de septiembre de 2022, la Dra. Erika Zezza —en su carácter de curadora de los bienes de la sucesión designada en los autos "Krauv Krau Michailov y otro s/ sucesión ab intestato" (expte. nro. 304909/88)— tomó intervención y contestó la demanda.

El juez tuvo por contestada la demanda con la presentación del GCBA del 28 de abril (providencia del 23 de mayo de 2022) pero luego dictó una nueva providencia que rectificaba la anterior y tuvo por contestada la demanda con el responde de la Dra. Erika Zezza con fecha 9 de septiembre del 2022 (providencia de fecha 6 de octubre de 2022).

La actora interpuso recurso de apelación contra dicha providencia aduciendo que el auto del 23 de mayo de 2022 no había merecido objeción por el GCBA, razón por la cual, por aplicación del principio de preclusión, había quedado firme.

La Sala B hizo lugar a la apelación y en virtud de principio de preclusión, revocó la providencia del 6 de octubre de 2022 (sentencia del 6 de marzo de 2023).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

La Sala B —con fundamento en lo resuelto el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 12 en el expediente n° 17861/2021 "Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento", donde suspendió la aplicación del art. 4° de la ley 6.452 de la Ciudad de Buenos Aires (BOCABA 29.10.21) en lo relativo al recurso de inconstitucionalidad reglamentado contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, desestimó *in limine* el recurso interpuesto (sentencia de fecha 8 de mayo de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 7 de agosto de 2023, se pronunció por admitir el recurso de queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que, previo traslado, se pronunciara sobre la admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* " Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y " Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto del 8 de mayo de 2023 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala B a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad del GCBA sobre la base de sostener que resultaba aplicable lo resuelto el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 12 -en el expediente n° 17861/2021 " Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento"-, que suspendió la aplicación del art. 4° de la ley 6.452 de la Ciudad de Buenos Aires (BOCABA 29.10.21) en lo relativo al recurso de inconstitucionalidad reglamentado contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ello para insistir en su calidad de superior tribunal de la causa.

2. La decisión emitida en la causa "Asociación de Magistrados", cuyos efectos la Cámara pretende proyectar en este proceso, había sido dictada por un Tribunal manifiestamente incompetente. La CSJN, en el año 2019, le reconoció a la Ciudad el "privilegio federal" de litigar en instancia originaria (cf. la sentencia publicada en Fallos: 342:533). De ahí que si la Cámara Federal entendió estar frente a un pleito materialmente federal, tal como afirmó, debió haber remitido las actuaciones a la CSJN por ser ese el Tribunal competente para entender en ellas.

Vale destacar que el art. 196 del CPCCN, en cuanto no priva de validez a las medidas precautorias dictadas por jueces incompetentes, no preserva la medida dictada por la Cámara. Esa regla no rezaba para los tribunales que obran en grado de apelación. Posibilitaba el dictado válido de medidas precautorias urgentes por jueces incompetentes. Empero, tal como su texto lo dice, no prorrogaba la competencia del órgano que las dictaba, menos aún del que obraba en grado de apelación de aquel.

3. No obstante ello, el recurso del GCBA aparece como manifiestamente inadmisible, pues la decisión que en último término discute no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402. En estos términos, el recurso de inconstitucionalidad articulado no habilita al Tribunal para disponer la revisión que la parte recurrente solicita.

Cierto es que este recurso no ha recibido el trámite que indica la ley n° 402, pero, habida cuenta del carácter manifiesto de la carencia apuntada, corresponde rechazar la queja.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 8 de mayo de 2023.

2. Disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 22-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - TRIBUTOS - GRAVAMEN POR USO Y OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA - EXENCIONES TRIBUTARIAS (ALCANCES) (PROCEDENCIA) - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal debido a que no constituye una crítica concreta a las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo, esto es, rechazando el recurso de inconstitucionalidad con sustento en la doctrina de autos "NSS c/ GCBA" (Fallos: 337:858, ratificado luego en "GCBA y otro s/ ej. Fiscal", 1937/2014 RHI; sentencia del 04-10-2016). El recurrente no aporta nuevos argumentos que permitan desvirtuar la sentencia atacada y solo reitera los planteos efectuados en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si se incumple con las previsiones del artículo 15 de la ley n° 48 y con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:440, entre muchos otros); y que “no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. No corresponde al tribunal emisor del fallo reputado arbitrario, pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, pues sus planteos —que giran en torno a insistir con que el *sub examine* no se encuentra alcanzado por la exención contemplada en el art. 39 de la ley n° 19798 — no muestran la presencia de una resolución contraria al derecho federal invocado (art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. No corresponde a este Tribunal, como emisor de la decisión reputada arbitraria, pronunciarse para defenderla o mejorarla. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no cumple con el requisito de resolución contraria al derecho federal (inc. 2, del art. 14 de la ley n° 48) ni con el de fundamentación autónoma (inc. 3°, del art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal toda vez que fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. Asimismo, en el caso se encuentra configurada una cuestión federal que habilita la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, inciso 3° de la ley n° 48) puesto que el debate planteado involucra la interpretación del alcance de la exención prevista en el artículo 9 de la ley federal n° 19032 y de las facultades de imposición locales emergentes de los artículos 121 y 129 de la Constitución Nacional, y la resolución de la mayoría de este Tribunal ha sido contraria a las pretensiones que la recurrente funda en esas normas. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó sus recursos de queja y de inconstitucionalidad.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido del GCBA por considerar, en apretada síntesis, que la CSJN ha dicho que la exención prevista en el art. 39 de la ley 19.978 abarca un supuesto como el aquí involucrado, aun cuando ello no surja de su texto (“NSS c/ GCBA s/ proceso de conocimiento, sentencia del 15 de julio de 2014, Fallos: 337:858; ratificado luego en “GCBA y otro s/ ej. Fiscal”, 1937/2014 RHI, 4/10/16). A su vez, rechazó la queja del demandado contra la denegatoria parcial de dicho recurso respecto de los agravios vinculados a la gravedad institucional y la imposición de las costas.

3. La presentación recursiva del GCBA no constituye una crítica concreta a las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo, pues no aporta nuevos argumentos que permitan desvirtuarlas.

En efecto, el GCBA sólo reitera los planteos efectuados en el recurso de inconstitucionalidad, primordialmente, aquellos dirigidos a resistir la doctrina derivada de los referidos precedentes de la CSJN bajo el argumento de que el voto mayoritario del Tribunal remitía a al referido precedente “NSS” sin analizar las implicancias del dictado de la ley nº 27.078. Tales planteos ya fueron examinados y desechados por la sentencia del 15 de marzo de 2023, de modo que su escrito carece de un examen de los fundamentos de la decisión que cuestiona.

Se incumple, por tanto, con las previsiones del artículo 15 de la ley n° 48 y con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo

contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:440, entre muchos otros) y que "no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (cfr. Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque no solo no alcanza a demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (cf. doctrina de Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240) sino que, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional" (Fallos: 311:121).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, pues sus planteos —que giran en torno a insistir con que la exención contemplada en el art. 39 de la ley 19.798 no alcanza al sub *examine*— no muestran la presencia de una resolución contraria al derecho federal invocado (art. 14 de la ley nro. 48).

Con relación a la invocada arbitrariedad, no corresponde a este Tribunal, como emisor de la decisión impugnada, pronunciarse para defender o mejorarla.

Costas a la vencida.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg en que el recurso extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser denegado.

2. En este sentido, si se califica la situación en el inciso 2° del artículo 14 de la ley n° 48, no se cumple el requisito de resolución contraria al derecho federal (como sostiene el juez Lozano) y, si se la califica en su inciso 3°, el de fundamentación autónoma (como afirma la jueza Weinberg en el considerando 3° de su voto).

3. Costas a la vencida (artículo 68 del CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. En el caso se encuentra configurada una cuestión federal que habilita la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 inciso 3 de la Ley 48) puesto que el debate planteado involucra la interpretación del alcance de la exención prevista en el artículo 9 de la Ley federal 19.032 y de las facultades de imposición locales emergentes de los artículos 121 y 129 de la Constitución Nacional, y la resolución de la mayoría de este Tribunal ha sido contraria a las pretensiones que la recurrente funda en esas normas.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe. Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, ALICIA FERMINA CONTRA GCBA SOBRE

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 129093/21-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeña en el sector de neonatología del Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 71 *QUINQUIES* 1ER PÁRR. - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 81720/23-1; 22-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia realizada por el damnificado el 2 de julio de 2023. En esa oportunidad refirió que personas cuya identidad desconocía habrían solicitado en su nombre el alta de una línea telefónica a la empresa Telecom Personal valiéndose de los datos que constaban en su DNI, el cual había extraviado aproximadamente tres meses antes.

Seguidamente, al ser interrogado respecto a cómo había tomado conocimiento de la maniobra, relató que ese mismo día había recibido una carta documento informándole que había contraído una deuda con la empresa de telefonía referida por la suma de $11.651, a raíz de lo cual se comunicó con el número de atención al cliente de la firma.

Siempre según su relato, fue atendido por una persona que le informó, por un lado, que a los efectos de dar de alta la línea telefónica la empresa le exigía a los requirentes que acompañaran el documento de identidad y brindaran una serie de datos personales del sujeto a quien se le iba a devengar el servicio y, por otro, que el 24 de abril del mismo año le habían enviado un correo electrónico a su casilla informándole la existencia de la deuda contraída.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que la conducta encuadraba jurídicamente en el tipo penal de estafa, recogido en el art. 172, CP.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 rechazó la competencia atribuida por considerar que la declinatoria era prematura y que de cualquier modo las actuaciones debían seguir su trámite ante el fuero federal en tanto los hechos investigados se subsumían, preliminarmente, en los artículos 33, inc. d, y 42 de la ley nº 17.671 y sus modificatorias; y el art. 172, CP por configurar el delito de estafa mediante la utilización ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda negativa de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En esa oportunidad manifestó que el escaso grado de avance que había tenido la pesquisa impedía delimitar acabadamente la plataforma fáctica del caso, en la medida que el único elemento probatorio con que se contaba hasta ese momento era el testimonio brindado por la víctima al radicar la denuncia.

En ese sentido, agregó que la certificación solicitada por el fiscal actuante a la compañía telefónica, que aún no había sido contestada, se erigía como un elemento probatorio de vital importancia a fin de constatar la existencia de la deuda contraída a nombre del damnificado y de determinar si los sujetos investigados se valieron de su DNI para consumar la maniobra de estafa.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En autos no está en discusión la subsunción preliminar de los hechos investigados en la figura de estafa, prevista en el art. 172, CP, de competencia nacional, que habría sido llevada adelante por medio de la utilización ilegítima del DNI del denunciante. Por ello, corresponde dar intervención al juzgado nacional, sin perjuicio de que el desarrollo de la pesquisa justifique la eventual intervención del fuero de excepción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en que la conducta aquí involucrada, aparentemente facilitada por el uso ilegítimo de un documento nacional de identidad extraviado, encuadraría, de momento, en el delito que prevé el art. 172 del CP, cuyo juzgamiento no ha quedado aun dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, el que, aun cuando ha sido investido de funciones locales, lo ha sido por autoridad de la Nación.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROWING S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 18956/19-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana Susana Chávez, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del 19 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), la cual fue notificada al GCBA el 20 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación, la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación

y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los arts. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALCAGNOQUIJANO, JUAN MARTÍN SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 27141/19-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana Susana Chávez, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 19 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última

impugnación, la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco, porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en

los arts. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DI NUCCI, CARLOS GUIDO CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC n° 103117/23-0; 22-11-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4 elevó el incidente de inhibitoria “FCA SA de ahorro para fines determinados c/ Di Nucci, Carlos Guido s/ inhibitoria”, expte. n° 21093/2022 a fin de que este Tribunal resolviera el conflicto positivo de competencia trabado con el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25.

A su vez, el juzgado referido en último término remitió las presentes actuaciones a fin de que se dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

Ello así, se dispuso la acumulación de ambos expedientes.

2. El actor interpuso demanda ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo contra Taraborelli Cars SA y FCA SA de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA) a efectos de obtener el cobro de una suma de dinero en concepto de reintegro de lo abonado, daño moral y daño punitivo en los términos del artículo 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC), más sus intereses.

Relató que había suscripto un plan de ahorro para obtener un vehículo en el año 2021 y que, luego de pagar la novena cuota, la demandada le informó que el grupo nunca había reunido las condiciones para poder adjudicar el vehículo. Manifestó que luego de reclamar la devolución del dinero, a instancias de la demandada, dio de baja del plan, pero que le informaron que hasta tanto cerrara el grupo, lo que ocurriría varios años más tarde, no se reintegraría lo abonado. Adujo que la conducta de la accionada era abusiva porque en su portal de internet “https://taraborellicars.com/informacion/” expresamente se indicaba la existencia de adjudicaciones aseguradas en las cuotas 6 y 12, y esa circunstancia había sido determinante para suscribir el plan, pero luego esas condiciones no figuraban en el contrato de adhesión.

3. El juez a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, FCA manifestó en su responde que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial.

4. Por su lado, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4 comunicó al juez local que se había declarado competente para intervenir en el juicio y solicitó la remisión de la causa.

En su sentencia, además de hacer lugar a la inhibitoria planteada por FCA, declaró la inconstitucionalidad del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo aprobado por la ley n° 6407 y de la ley n° 6286 —modificatoria de la ley n° 7— que determinan la competencia de la justicia local.

Para así decidir, consideró que cuando la LDC se refería al tribunal ordinario competente para entender en juicios de esta especie lo hacía a uno de los que integraban la Justicia Nacional en lo Comercial y, toda vez que el contrato en cuestión estaba regido por normas mercantiles, le correspondía entender en la causa. Afirmó que las leyes locales eran contrarias a las normas nacionales, en particular a la ley n° 24.588 (porque la materia de relaciones de consumo no se encontraba entre las competencias transferidas a la Ciudad) y a la ley n° 26.993 que creó la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo (que se encontraba suspendida pero vigente) y, en consecuencia, por aplicación del principio de supremacía de las normas nacionales por sobre las locales, estas últimas eran inconstitucionales. Agregó que el convenio entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— del 19 de enero de 2017 fue suscripto *ad referendum* de su aprobación por el Congreso de la Nación, razón por la que dichas competencias no se habían transferido (resolución del 10 de mayo de 2023).

5. El juez titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 rechazó la inhibición dispuesta con fundamento en que la justicia local garantiza a “los vecinos y todo aquel considerado consumidor y/o usuario en el ámbito de la ciudad” un trato igualitario a los de las provincias a ser juzgados por sus jueces naturales y que la competencia de los tribunales ordinarios en la materia es de carácter meramente transitorio y remitió las actuaciones a este Tribunal, comunicando la decisión al juzgado comercial (resolución del 13 de junio de 2023).

En virtud de ello, el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4 remitió el incidente a este Tribunal a fin de que resolviera la contienda (resolución del 17 de agosto de 2023).

6. El Fiscal General Adjunto de Gestión se remitió a la opinión brindada por el Fiscal General en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo” (expte. n° 238316-0, dictamen del 22 de agosto de 2022), por considerar que ambas cuestiones resultan análogas,

y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

La contienda positiva de competencia planteada en estas actuaciones es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en los autos: "Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO" (expte. n° 238316/2021-0), sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestro voto para dicha causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto de Gestión,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4 y se remita al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COMETRANS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN COMETRANS S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA (EXPTE. N° 31708/2019/7)"

Expte. SAOyRC n° 77873/23-0; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cometrans S.A. contra la resolución de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco del proceso de quiebra de Cometrans S.A., esa parte recusó a la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9 por considerar que se encontraba "condicionada y predispuesta en forma desfavorable hacia [su] mandante y/o sus administradores sociales y socios" y "ha evidenciado en varias oportunidades prejuzgamiento, actuando con parcialidad". Aclaró que se configuraba el presupuesto establecido en el art. 17 inc.7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCCN).

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en la Comercial rechazó la recusación de la actora y le impuso una multa de cincuenta mil pesos ($50.000) en los términos del art. 29 y 45 del CPCCN (sentencia del 11 de abril de 2023).

3. Disconforme con la decisión, Cometrans S.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por la Sala D. Para así decidir, sostuvo que la legislación vigente mantiene la competencia de la Justicia Nacional y la distingue del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que actúa como justicia local en las materias admitidas por la ley n° 24.558 y las que fueron transferidas posteriormente en virtud de convenios celebrados con el Estado Nacional. Agregó que las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones únicamente se pueden recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante los mecanismos previstos en el CPCCN (sentencia de fecha 8 de junio de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho por considerarlo extemporáneo (dictamen de fecha 29 de agosto de 2023).

FUNDAMENTOS:

1. La queja *sub examine* no fue articulada en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402, según texto consolidado ley n° 6.588), razón por la cual debe ser desestimada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que la actora fue notificada de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 08/06/2023 (ver cédula electrónica 23000067282559); y la interposición del recurso de queja fue efectuada ante este estrado el 23/06/2023, a las 17:43 horas (cf. actuación n° 1558357/2023), por lo que se considera ingresada el día 26 de junio de 2023 (art. 5 acordada TSJ n° 17/2020).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal (art. 33, primer párrafo de la ley n° 402) feneció el 15 de junio de 2023 sin perjuicio de que habría podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 16 de junio de 2023 (cf. art. 2 de la citada ley y 110 último párrafo del CCAT según texto consolidado ley n° 6.588).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el término para interponer la queja es perentorio, por lo cual su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara Nacional de Apelaciones (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en Maurette José María Jorge y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ prescripción adquisitiva (Expte. n° 30372/2010)", expte. n° 152929/2022-0, sentencia del 8/3/2023, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros).

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la queja interpuesta por la actora Cometrans S.A.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por la actora Cometrans S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se comunique a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

La jueza Alicia E.C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 13276/22-2; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones fueron promovidas por CCL, por sí y en representación de sus seis hijos menores de edad, contra el GCBA, a los efectos de requerirle que le proveyera una solución habitacional estable y permanente para su familia.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que, a través del organismo que correspondiera, garantizara el acceso a una vivienda adecuada y digna al grupo actor, y los orientara en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional. Asimismo, hasta tanto no se cumpliera con ello, le ordenó que mantuviera a los amparistas en el programa creado por el decreto 690/2006, otorgándoles una suma que cubriera sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado. Finalmente, lo condenó a que informara, en el plazo de dos meses, qué acciones coordinadas había desplegado para que el grupo actor superara las condiciones de pobreza, marginalidad y riesgo de vida en que se encontraba (sentencia del 28/09/2022).

3. El GCBA apeló la decisión y su recurso fue contestado por la parte actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del Gobierno y confirmó la decisión del juez de primera instancia (sentencia del 7/02/2023).

Para resolver de esta forma, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley n° 4036) y afirmaron que la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura, dado que no había logrado superar las condiciones de precariedad que en su momento sustentaron su inclusión en los programas habitacionales y perduraba su situación de vulnerabilidad: mujer víctima de violencia de género, sola y a cargo de seis hijos, uno de ellos con convulsiones por padecer trastorno del espectro autista.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional ni la demostración de un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 28/04/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que dictara un nuevo pronunciamiento mediante jueces diferentes a los que intervinieron en la causa.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, y oído lo dictaminado por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurre la decisión que lo condenó a que "…garantizara el acceso a una vivienda adecuada y digna al grupo familiar actor…." (cf. Actuación Nro. 3665020/222).

2. La Cámara tuvo por probado que el grupo actor estaba compuesto por una mujer, sus seis hijos menores de edad, uno de ellos "… suf[ría] convulsiones por padecer trastornos del espectro autista…". Sobre esa base entendió que el grupo se encontraba en situación de vulnerabilidad social.

La decisión buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la

vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "la situación de vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda" (cf. Actuación Nro: 3665020/2022).

Por el otro, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "[e]fectuando una interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [eran] acordes al régimen legal pues no da[ban] una solución integral y, a la vez, no prev[eían] los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle" (cf. Actuación Nro: 2910878/2021).

3. Tuve oportunidad de pronunciarme acerca del alcance de las obligaciones, en materia habitacional, en cabeza de la Ciudad, en el voto elaborado conjuntamente con la jueza Ana María Conde para la causa "KMP". Como señalé en aquella oportunidad, aún al día de la fecha, transcurridos casi 10 años desde aquel pronunciamiento, no existe una ley que, cumpliendo con el art. 31 CCBA, haya reglamentado el derecho a la vivienda en términos tales que se pueda conocer, con toda precisión, cuáles son las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución "…progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (cf. el art. 31 de la CCBA). Allí, asimismo, analizamos la ley 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver.

Por un lado, la ley 4036 contempla 3 especies de "prestaciones" con las que el Estado puede atender los derechos sociales cuya protección declara como su objeto: económicas, técnicas y materiales.

A su turno, reconoce, en materia habitacional, dos derechos distintos: a) prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinda el GCBA; y, b) alojamiento.

En primer lugar, concede prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" a los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25).

Por otra parte, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia

doméstica o sexual. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente de la persona albergada, a quien brinda así una contención (conf. el párr. 5 de mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. nº 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así, el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando (adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad). En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal y/o cuyo alcance no requiera ser compensado con un beneficio pleno; o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

3.1. Personas con discapacidad

3.1.1. La ley no se refiere a cualquier "discapacidad". Su art. 23 define así quiénes son personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad: "[a] los efectos de estas ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión".

Como se puede observar, la mera presentación de un certificado de discapacidad no basta para acreditar la "discapacidad" a que se refiere la ley, ni ese certificado es insoslayable cuando se acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23 (cfr. art 7). Suma el legislador como requisito que se trate de personas que se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia o, con carácter general, expuestas a algún factor que implique su marginación o exclusión. Debe haber alguna relación entre la situación en que se encuentra la persona con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social y la prestación requerida.

3.1.2. Además, no hay que perder de vista que la ley 4036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. El art. 22 dice: "[e]l Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional Nº 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447".

A tales fines se prevé que el GCBA "... llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social" (cf. el art. 25 de la ley); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral (conf. art. 25, especialmente incisos 4 y 6).

En suma, la asistencia a la persona con discapacidad es integral. Esa asistencia debe, además, respetar el resto del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si la persona con discapacidad es menor de edad, la solución integral no puede llevar a la separación del grupo familiar (cf. el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 6º de la Declaración de los Derechos del Niño).

3.2. Adultos Mayores

3.2.1. Respecto de este grupo, tal como se adelantó *supra*, el art. 18 de la ley dice: "[e]n caso de los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo" (el subrayado no pertenece al original).

Esta regla, también como se dijo más arriba, debe ser leída junto con el inciso 1 del art. 17 de la ley 4036. El principio general lo establece esta segunda norma. Si la persona mayor tiene hogar propio o vive en uno familiar, el GCBA debe facilitarle su permanencia "en su medio" (cf. el inc. 1 del art. 17).

Sólo en el supuesto en que la persona mayor esté en situación de calle o en riesgo de estarlo opera el art. 18 transcrito en el párrafo que antecede.

3.3. Empero, cómo quedó dicho, el abordaje de la ley 4036 sobre la materia involucrada no es exhaustivo, no hay allí un detalle acabado del asunto, de modo que ella no agota la reglamentación del art 31 CCABA. En particular, del mismo modo que las prioridades enunciadas para que el Estado local atienda a quienes requieren asistencia temporaria están guiadas por el criterio de igualdad que, en el contexto de un derecho instrumentado con una prestación positiva del Estado, conduce a asegurar similar prestación a favor de quienes están en las mismas condiciones, e impide negarla a quienes están en peores condiciones que aquellos que gozan de ellas; los supuestos de asistencia permanente enunciados en la ley (adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad), no excluyen de igual o análoga asistencia a integrantes de otros colectivos que padezcan desventajas iguales o peores frente al derecho tutelado.

En este orden de ideas, profundizando los criterios delineados en "KMP", la asistencia local viene guiada por el principio de igualdad, que consiste en no establecer

excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (CSJN, Fallos 16:118).

Bajo ese prisma, el Estado debe atender por igual a quienes se encuentren en iguales circunstancias. Con la ley 4036, el legislador vino a definir el contenido de la prestación, y a quién brindarla.

Con la ley 4036, el legislador vino a definir el contenido de la prestación, y a quién brindarla. De su texto se desprende que parte de un paradigma de persona con plenas capacidades, mediana edad y entorno que le es favorable, identifica elementos que podrían interferir con las proyecciones a que una persona podría aspirar, y busca compensar esas desventajas. Al hacerlo, estableció parámetros para aplicar los recursos del Estado. Esos parámetros, integrados con la garantía de igualdad, pueden llevar a que otras personas, en circunstancias comparativamente desventajosas, queden alcanzadas. Para ello sería necesario explicar por qué, quien no está expresamente sindicado en la norma como beneficiario, no puede ser excluido. Cuando la ley 4036 identifica los supuestos de asistencia mediante alojamiento, lo hace precisando dos situaciones cuyo parámetro común lo constituyen los obstáculos para atender una necesidad habitacional.

Identificar qué otras situaciones colocan a la persona en análoga desventaja es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho a la luz de los parámetros de distribución contenidos en la ley; y, por ello, es propia de los jueces de la causa, quienes deben merituar cuándo, por imperio del principio constitucional de igualdad, dentro del ámbito de la ley 4036, es necesaria una interpretación extensiva de los beneficios que la ley acuerda.

4. Aquí, la Cámara se limitó a ordenar al GCBA que brindara alojamiento, omitiendo vincular la situación de hecho que debió haber servido de base para establecer la condena con las categorías que prevé la ley, o aun la extensión que de ella podría esbozar, guiado por el principio de igualdad. En tales condiciones, el discurso del *a quo* resulta insuficiente para motivar el pronunciamiento objetado.

5. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA; revocar la decisión cuestionada; y reenviar las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Sin costas (art. 14 CCBA).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAGLIOTTI LONGO, LAUTARO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 34351/18-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana Susana Chávez, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del 19 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el

tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los arts. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa

al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENDRIZZI, LUCIO LEANDRO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 18649/17-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Busico, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 20 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco, porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Al respecto, sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso,

requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (esto es, porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los art. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN UNIFARMA SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 35493/18-2; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA - IMPUESTO DE SELLOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción declarativa de certeza promovida por Unifarma SA contra el GCBA a efectos de despejar el estado de incertidumbre en el que sostiene que se encuentra con motivo de la pretensión del fisco de gravar con el Impuesto de Sellos (IS) órdenes de compra contenidas en el Acta nº 03-00357569, exigiéndole el pago de la suma de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos con noventa y cinco centavos ($284.250,95). Solicitó el dictado de una medida cautelar a efectos de que el demandado se abstuviera de intimar, reclamar o iniciar una ejecución fiscal respecto del referido tributo sobre dichas órdenes de compra, medida que fue rechazada.

En cuanto ahora interesa señalar, ordenado el traslado de la demanda, el GCBA se presentó y opuso excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial en los términos del art. 282, inc. 1º del CCAyT (actualmente, art. 284, inc. 1º).

La jueza de primera instancia rechazó esa excepción (sentencia del 21 de febrero de 2019), remitiendo a los fundamentos del dictamen fiscal en el que se afirmó que la instancia se encontraba habilitada porque la accionante no cuestionaba un acto administrativo sino que el objeto de su pretensión consistía en hacer cesar un estado de incertidumbre derivado de la intimación de pago cursada por el demandado. En este sentido, advirtió que del Informe nº IF- 2018-31636576-DGR, de fecha 16/11/2018, surgía que en las actuaciones que daban origen a la referida intimación se encontraba

pendiente de firma el proyecto de resolución que daría inicio a la determinación de oficio; y que al momento de iniciarse el expediente judicial con fecha 10/9/2018, el GCBA no había iniciado un procedimiento determinativo pasible de ser recurrido. Por último, señaló que para el hipotético caso de que se entendiera que la actora cuestionaba un acto administrativo, resultaba aplicable el art. 5º del CCAyT.

3. El GCBA apeló esa decisión y expreso sus agravios. Indicó que en sede administrativa tramitaba el expte. nº 14184101-MGEYA-2017, en el que se dispuso dar comienzo al procedimiento determinativo de oficio con fecha 28/5/2019. Afirmó que no había incertidumbre sino que la parte actora había sido intimada a ingresar el IS mediante el Acta nº 03-00357569, como consecuencia de la fiscalización nº 23235/2017 para el inicio del procedimiento de determinación de oficio, existiendo un acto de aplicación por parte de la Administración contra el cual sólo era procedente una acción impugnativa previo trámite de la vía recursiva administrativa.

La Sala I de la Cámara, por mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de la anterior instancia (sentencia del 26 de junio de 2020), por los fundamentos del dictamen fiscal que afirmó que la acción declarativa de certeza: (i) tiene por objeto eliminar la situación de incertidumbre sobre el derecho de las partes, por lo que podía admitirse formalmente la acción intentada sin necesidad de agotar previamente la instancia administrativa y (ii) constituye una herramienta útil en materia tributaria porque su finalidad eminentemente preventiva permite precaver los efectos de un acto en ciernes al que se le atribuye ilegitimidad, siempre que resulte susceptible de generar un perjuicio o lesión actual al accionante. Luego, sobre la base de lo dispuesto en el art. 236 del CCAyT (actualmente, art. 238), consideró que en su expresión de agravios el recurrente no lograba desarrollar argumentos que rebatieran los fundamentos expuestos por la fiscal de grado (a los que remitía la sentencia atacada) relativos a que la vía escogida por la accionante resultaba apropiada y que la instancia judicial se encontraba habilitada al no existir un acto administrativo susceptible de ser impugnado.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que se vulneraba su derecho de defensa y la garantía del debido proceso y los principios de legalidad, igualdad ante la ley, congruencia y de división de poderes.

La Sala I denegó el recurso (sentencia del 10 de junio de 2022) al considerar que el pronunciamiento impugnado no se dirigía contra una sentencia definitiva ni se verificaba un caso constitucional.

Lo resuelto motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo no podrá prosperar, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por la Sala I para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

2. La Sala I de la Cámara, en su resolución denegatoria, señaló que el GCBA pretendía una excepción a la regla general enunciada (existencia de sentencia definitiva), sin una debida justificación. Asimismo, no encontró configurado un caso constitucional.

Tales consideraciones no han sido, en modo alguno, refutadas por el quejoso, esto es, el GCBA no ha brindado argumentos suficientes que permitan equiparar la resolución impugnada a una de carácter definitivo.

La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La queja del GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que defiende se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

A través de la presente vía recursiva, el demandado viene cuestionando el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de instancia que oportunamente opuso. Pero las decisiones que declaran habilitada la instancia judicial no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, sino que —por el contrario— ordenan tramitarlo hasta su final, por lo que no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, si le es desfavorable.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurre la resolución de la Cámara que, sobre la base de valorar que la acción declarativa de certeza promovida en su contra por Unifarma SA no tenía por objeto la impugnación de un acto administrativo — sino la declaración de certeza sobre los alcances de una relación jurídica—, rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia que había articulado contra su progreso. Explica que al promoverse la demanda estaba en trámite el procedimiento administrativo en cuyo contexto sus agentes realizaron el ajuste que originó la intimación que a su vez motivó la acción (ver punto 2 de las "Resulta"), y que la intimación había sido impugnada por Unifarma, que también había requerido en esa oportunidad que la cuestión se dirimiera mediante un procedimiento de determinación de oficio. Relata que "… ha dado formal inicio al procedimiento determinativo de oficio….", sostiene que ese es el marco en el que puede trabarse una controversia en relación con la aplicación del impuesto de sellos a ciertas órdenes de compra recibidas por la parte actora, y se agravia de que se hubiera habilitado la vía judicial para discutir tal cuestión estando pendiente un pronunciamiento administrativo al respecto.

2. Por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, la resolución recurrida no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 (texto según ley nº 6588).

Sin embargo, el GCBA muestra que debe equipararse a una de esa especie porque, al dejar expedito el abordaje un planteo que —como se verá— debió trabarse previamente en su sede, pone en juego de modo irreparable la división de poderes. En este sentido, expuse *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Olce Consultores S.R.L c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expediente nº 7428/10, sentencia del 20 de abril de 2011 que: "Cuando un pleito compromete el ejercicio de competencias que la CCBA atribuye al Poder Ejecutivo, admitir su progreso formal antes de que sean ejercidas de modo completo o luego de vencida la oportunidad en que ellas podrían ser cuestionadas en sede judicial constituye una vulneración del régimen republicano que sólo admite tutela inmediata. Las facultades del Poder Ejecutivo —en el caso las previstas en el art. [104] inc. 25 de la CCBA— gozan de un reconocimiento y protección que quedaría irremediablemente afectado si el proceso continuara sin verificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales el Estado puede ser llevado a juicio…".

3. No viene discutido que en el marco de un proceso de verificación, agentes de AGIP conminaron a Unifarma a ingresar las diferencias que detectaron en el impuesto de sellos, que detallaron en planillas que anexaron al acta por la que instrumentaron la intimación. También llega establecido que la actora impugnó la intimación en sede administrativa y, en el mismo acto, requirió la apertura de un procedimiento de determinación de oficio, requerimiento que eventualmente fue admitido por la Administración. Las partes son igualmente contestes en que Unifarma articuló la acción

declarativa de certeza cuando el Fisco todavía no había resulto su impugnación, ni su petición de apertura del procedimiento de determinación de oficio.

Esas circunstancias dan cuenta de que las instancias de mérito se apartaron de la legislación vigente en cuanto regula el acceso a la Justicia en materia tributaria. En pronunciamientos anteriores dije que la acción declarativa de certeza no es una vía apta para "… hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica…" regida por el Código Fiscal, cuando, como en el caso, existen otros medios legales eficaces para trabar la contienda que se pretende llevar a conocimiento del Poder Judicial (ver "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ALENCO SAIC c/ GCBA s/ acción meramente declarativa", expediente nº 12786/15, sentencia del 27 de febrero de 2017 y sus citas).

Para poder plantear judicialmente una controversia acerca de la pretensión fiscal expresada en el acto administrativo que impugnó ante el Fisco, Unifarma debía obtener de la AGIP el acto determinativo definitivo, o uno que desestimara su petición de apertura del procedimiento de determinación, por hipótesis equiparable a tal a los fines de la acción de impugnación, por impedir totalmente la prosecución del trámite. También debía agotar la vía administrativa articulando los recursos pertinentes. No hay discusión acerca de que nada de ello hizo la parte actora. Las instancias de mérito consideraron dirimente que, al momento de articularse la demanda, la AGIP todavía no había adoptado un pronunciamiento en relación con los planteos de Unifarma. Pero este extremo, en lugar de justificar la admisibilidad de la instancia, sólo da cuenta de la falta de madurez del caso planteado por la accionante.

No se me escapa que el art. 480 del CF 2018, invocado por Unifarma, establece que una vez efectuada la intimación a la que me vengo refiriendo la Administración puede emitir boleta de deuda por el impuesto no ingresado, prescindiendo del procedimiento de determinación de oficio. Mas esa mera hipótesis es insuficiente para consagrar el efecto buscado y, además, no se materializó en el caso de autos. En efecto, tal como lo destacó la disidencia de la Cámara: "La demandada manifestó que 'no se ha emitido un título ejecutivo, ni se emitirá hasta que concluya el expediente administrativo y en dicho caso sólo si la resolución es desfavorable'" y: "De las constancias de la causa, no surge que se hubiese instado el cobro por la vía ejecutiva sino que se encuentra tramitando el procedimiento de determinación de oficio cuya apertura había solicitado la parte actora al formular el descargo contra la intimación recibida".

4. En suma, el pronunciamiento impugnado veda o por lo menos entorpece la posibilidad de que la Administración por vía de la autoridad competente decida si corresponde recaudar el tributo en cuestión, temperamento que lesiona la división de poderes y requiere tutela inmediata.

Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la resolución recurrida y hacer lugar a la excepción de inadmisibilidad de la instancia.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRA ILUVATAR SRL POR 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 7848/17-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Busico, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 20 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio operada la caducidad

de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación, la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque cerraba toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, dado que por el monto era inapelable, y lesionaba de manera irremediable derechos y garantías constitucionales.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal. Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, sostuvo que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Al respecto, sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (esto es, porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de

Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los art. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEERAPFEL, ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 35265/18-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EXCESO DE JURISDICCIÓN - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - EMPLEO PÚBLICO - TEATRO COLÓN - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO (ALCANCES) (IMPROCEDENCIA) - CONTRATO DE TRABAJO

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja dado que contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad, en tanto logra articular una cuestión constitucional con sustento en la vulneración de los principios de legalidad y defensa en juicio, y consigue poner en jaque atribuciones propias asignadas a los otros poderes del Estado local sobre la base de una interpretación arbitraria de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que si bien el análisis de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional efectuado por los jueces de mérito no es —como principio— revisable en instancia extraordinaria, cabe hacer una excepción cuando el examen llevado adelante en la anterior instancia resulta arbitrario. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde revocar la sentencia que condenó al Teatro Colón a reconocer al actor los mismos derechos —con excepción de la estabilidad en el empleo público— y la misma retribución que los que se reconocían al personal que se desempeñaba en la planta permanente. Esto así, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, y debido a que de las constancias agregadas a la causa no surge —como lo sostuvo la Cámara para confirmar el fallo apelado— que la relación que vinculaba al actor con el Teatro Colón hubiera sido habitual, permanente y continua, ni que el actor se desempeñaba de manera exclusiva para la demandada. Tampoco se advierte que se tratara de un contrato que se prorrogaba sin solución de continuidad más allá del plazo previsto en el artículo 39 de la ley n° 471, pues existieron significativos períodos en los que no se encontraba vigente contrato alguno y ninguno de los

contratos alegados por el actor excedería aquel lapso legal. Finalmente, la Cámara soslayó que no era indistinto que la obra a representar fuera llevada a cabo por el actor o por un cantante de planta permanente. Las cualidades que poseía el actor no eran semejantes a las de cualquier otro artista; es decir, no podía ser reemplazado por un cantante de planta permanente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde revocar la sentencia que condenó al Teatro Colón a reconocer al actor los mismos derechos —con excepción de la estabilidad en el empleo público— y la misma retribución que los que se reconocían al personal que se desempeñaba en la planta permanente. Ello así, debido a que la alzada omitió, sin fundamento, analizar la circunstancia de que el Cuerpo Estable de Artistas Líricos del Teatro Colón fue suprimido mediante decreto n° 343/1979, con el objeto de permitir que el Teatro Colón pudiera disponer de los cantantes que considerase más adecuados para cada circunstancia, pertenecieran o no a su elenco artístico. Así, la Cámara dejó de lado, sin explicación, la decisión de la propia Administración de suprimir el Cuerpo Estable de Artistas Líricos del Teatro Colón; decisión que se había visto reforzada con el dictado del decreto n° 720/2002 en donde dicho Cuerpo no estaba previsto. Por otro lado, pese a referirse los jueces a la ley n° 2855, no brindan fundamentos para descartar la competencia concedida por el propio legislador al Ente Autárquico Teatro Colón; cual es la de contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas que no pudieran llevarse a cabo con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración (art. 14, inc. k). Resulta entonces claro que la política de la Administración era no contar con un Cuerpo Estable de Cantantes Líricos Solistas y que la sentencia está imponiéndole a la demandada la creación de un cargo inexistente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener, dirigido a cuestionar la sentencia que la condenó a reconocer al actor —cantante lírico— los mismos derechos —con excepción de la estabilidad en el empleo público— y la misma retribución que los que se reconocían al personal que se desempeñaba en la planta permanente del Teatro Colón. Los jueces explicaron que los agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba a la vez que evidencian un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional en materia de empleo público, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas, como así también que la sentencia recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente. El recurso directo reitera lo vertido en anteriores oportunidades y se limita a enumerar las garantías

constitucionales presuntamente afectadas. Pero ello solo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Sr. Alejandro Meerapfel, contra el GCBA con el objeto de que se lo incorporase como empleado de Planta Transitoria del Cuerpo Artístico de Cantantes Solistas del Teatro Colón, con reconocimiento de la antigüedad por los servicios artísticos prestados en calidad de locador de servicios desde el año 2001, hasta tanto se cumpliese con el llamado a concurso para acceder al cargo peticionado. Solicitó, también, que se ordenase a la demandada que dicte el acto administrativo correspondiente a fin de que se llevara a cabo el concurso.

Expuso que prestaba servicios para el Teatro Colón en calidad de Cantante Barítono Solista Lírico en forma ininterrumpida desde el año 2001, bajo el régimen legal de locación de servicios y que su desempeño profesional había sido convalidado en cada espectáculo del que había sido partícipe por el "reconocimiento de la crítica especializada y público concurrente a los mismos". Apuntó que había sido seleccionado para interpretar los principales roles de numerosas obras del repertorio clásico y contemporáneo, los que habían requerido de una rigurosa preparación previa que comprendía el estudio de los personajes, letra y música, además de entrenamiento en el idioma de la obra.

Señaló que ese régimen de contratación se venía renovando en forma periódica e ininterrumpidamente desde el inicio de la relación laboral, y que en todos los años que había venido prestando servicios para el Teatro, la demandada había omitido llamar al correspondiente concurso público para poder acceder al respectivo cargo.

Mencionó que el Cuerpo Estable de Artistas Líricos era uno de los más perjudicados por la falta de llamado a concurso, atento a que la mayoría de sus integrantes hacía

varios años que venían prestando servicios en situación precaria de contratación. Acotó que, a pesar de los reiterados reclamos efectuados sobre la necesidad de ampliar el cupo de vacantes y de haberse firmado el 27 de mayo de 1998 un Acta Acuerdo donde se asumían diversos compromisos relativos a mejores condiciones laborales (entre los que estaba el de formar una comisión que reglamentara el llamado a concurso para cubrir las vacantes de las plantas orgánicas) gran parte de ellos se encontraban pendientes de cumplimiento a la fecha de interposición de la demanda.

Sostuvo que el régimen de contratación al que se encontraba sujeto no contaba con los beneficios de la antigüedad, licencias, periodicidad de cobro, estabilidad en la carrera administrativa y demás beneficios sociales que integraban las prestaciones recibidas por el personal de planta.

Destacó que la renovación de sus contratos en forma periódica demostraba que el Teatro utilizaba ese medio de contratación a los fines de cubrir los puestos vacantes, en lugar de llamar al correspondiente concurso público.

Subrayó que, en atención a los años de servicios prestados, sus limitaciones físicas en razón de su edad y la vida útil que tenían las personas que se desempeñaban como cantantes líricos, de llamarse a concurso público se encontraría en desventaja respecto al resto de los postulantes. De modo que con el objeto de regularizar su situación debía ordenarse al Teatro que dictase el acto administrativo pertinente a los fines de su pretendida inclusión en la Planta Transitoria del Cuerpo Estable de Artistas Líricos Solistas, con igual remuneración que los agentes que cumplían tareas en ese cargo y con aportes y contribuciones; y que el llamado a concurso debía efectuarse al solo efecto formal de instrumentar la peticionada incorporación, dado que con su trayectoria ya había superado en reiteradas oportunidades sus bases.

Concluyó que en virtud del régimen de contratación al que se encontraba sujeto vulneraba el principio protectorio, el principio de igualdad, el derecho de propiedad, y el derecho a la carrera.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo con costas.

4. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta, con costas (ver pronunciamiento de fecha 23/10/2019). Así, ordenó a la demandada que —hasta tanto se llamase a concurso para cubrir vacantes en el Cuerpo Estable de Artistas Líricos del Teatro Colón o se adoptase para dicho grupo alguna otra forma de regularización— reconociese al actor los mismos derechos y la misma retribución, con excepción de la estabilidad en el empleo público, que los que se reconocían al personal que se desempeñaba en la Planta Permanente de dicho cuerpo, que cumplía similares funciones y carga horaria, computando asimismo a todo efecto su antigüedad en el cargo desde el primer contrato que lo vinculara al teatro en junio de 2001.

5. Contra esa decisión se alzó el GCBA. Sus agravios fueron contestados por su contraria.

A su turno, por mayoría y en lo que aquí interesa, la Sala III de la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar la apelación deducida por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado, con costas (ver pronunciamiento de fecha 15/7/2022).

Los jueces que conformaron la mayoría (voto del juez Zuleta, a cuyos fundamentos adhirió el juez Corti) consideraron —en lo que aquí importa— que: i) la acción meramente declarativa era formalmente admisible, en tanto una de las partes alegaba la existencia de una relación de empleo público y reclamaba el reconocimiento de los derechos derivados de ella, mientras que la otra, negaba ese vínculo y sus consecuencias; el perjuicio de orden patrimonial que, en caso de asistirle razón, sufriría el actor por desconocimiento de su contraparte de la relación que uniría a ambos (y sus efectos); y no se advertía que aquél contara con otro medio legal idóneo que le permitiera obtener el pretendido reconocimiento en forma inmediata; ii) de la certificación de servicios obrantes en la causa surgía que el actor había trabajado como cantante en un total de cuarenta y ocho (48) presentaciones cubriendo distintos roles, en algunas como titular y en otras como doble, lo que había ocurrido durante períodos de variable extensión, siendo el menor de dos (2) días (año 2008) y el mayor de ciento sesenta y cuatro (164) días, pero en cada uno de los años comprendidos entre 2001 y 2018 inclusive, sin excepción; iii) si —independientemente de la duración de cada obra o concierto— el actor había sido contratado a lo largo de dieciocho (18) años en forma ininterrumpida (cuando menos, por cuanto no existía en la causa de información sobre períodos posteriores al año 2018), eso significaba que había estado a disposición de la demandada para satisfacer sus requerimientos laborales en todo momento desde el inicio de la relación, lo que permitía advertir que ésta estuvo signada, entre otros elementos, por su continuidad; iv) este caso resultaba sustancialmente análogo al precedente “Ramos” de la CSJN, toda vez que el Teatro Colón, en atención a su necesidad de adquirir los servicios de una persona calificada en pos del desempeño de una de las actividades asignadas por la ley de creación (promoción, representación y difusión del arte lírico), hacía un uso permanente de la figura excepcional del contrato temporal, desoyendo el mandato del legislador referente en el tiempo y, con ello, colocando al actor en una situación de clara desventaja con relación al personal que prestaba servicios bajo el régimen ordinario de la ley 471; v) la figura de la contratación temporal prevista en el artículo 39 de la ley 471 era semejante a la del “contrato de trabajo a plazo fijo”, contemplada en el artículo 93 de la ley 20.744 —Régimen de Contrato de Trabajo— que establecía que el contrato de trabajo a plazo fijo duraría hasta el vencimiento del plazo convenido, no pudiendo celebrarse por más de cinco (5) años; vi) los servicios del actor no habían sido requeridos para satisfacer necesidades extraordinarias —muy por el contrario, había sido contratado como cantante lírico, siendo el arte lírico uno de los contenidos cuya realización preveía como función del Teatro Colón el artículo 3 de la

ley 2855— y menos aún para cubrir contingencias provisionales, pues escapaba a toda lógica hablar de provisionalidad como rasgo tipificante de un vínculo que se había mantenido por al menos dieciocho (18) años; vii) la accionada no había explicado en qué medida cada contrato instrumentado tenía un objeto diferenciado que pudiera interpretarse en forma individualizada respecto a los restantes; viii) era inaplicable la doctrina de los actos propios cuando se encontraban en juego derechos indisponibles, como lo era el derecho a una remuneración justa; ix) la recurrente no contradecía —señalando que el cuerpo estable de artistas líricos había sido suprimido por decreto— la afirmación del magistrado de grado de que las funciones desempeñadas por el actor eran semejantes a las desarrolladas por artistas que integraban la planta permanente del teatro, con los vaivenes que había experimentado aquella figura; x) en atención a la especificidad de la profesión, resultaba difícil imaginar que las funciones de otros cantantes líricos —los de planta permanente— pudieran ser diferentes de aquellas propias de los contratados temporalmente; xi) la demandada parecía ignorar que, en todo caso, la característica diferente de un cuerpo estable —actualmente no contemplado para artistas líricos en el Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón aprobado por decreto 720/02 (publicado en el BOCBA 1486, del 19/7/2002)— era, precisamente, la estabilidad, y que ello no había sido desconocido en el pronunciamiento impugnado, en el que se había ordenado que se reconocieran a favor del actor los mismos derechos y la misma retribución que los que se reconocían al personal que se desempeñaba en Planta Permanente, computando su antigüedad desde junio de 2001, pero con expresa exclusión del derecho a la estabilidad; xii) si bien era fácilmente comprensible que la selección de artistas para cubrir un repertorio variopinto de obras debía atender a singulares características y cualificaciones, lo cierto era que en el caso se evidenciaba que las del Sr. Meerapfel habían sido lo suficientemente idóneas —y necesarias— para que fuera contratado desde el año 2001 hasta, al menos, el año 2018; xiii) con independencia de las razones por las que un ente optaba por —o se veía compelido a— hacer uso de una modalidad de contratación temporal, los derechos de los trabajadores no podían verse afectados por esa decisión, pues ello equivaldría a hacer pesar sobre sus hombros la carga de las vicisitudes propias de la actividad desarrollada; xiv) la ley 471 era clara al prohibir que la contratación de empleados por tiempo determinado excediera los cuatro (4) años, por lo que el uso indiscriminado de dicha modalidad a lo largo de dieciocho (18) años traducía una conducta francamente contraria al espíritu de la norma (aun sin que se dejara de tener presente el año de incorporación de aquella limitación; xv) la referencia a una “Planta Transitoria” reconocía como antecedentes una serie de casos similares a raíz de cuya resolución el GCBA, en pos de cumplir con las respectivas mandas judiciales, había optado por crear una planta así caracterizada, por lo que había sido el propio GCBA quien había interpretado que crear esa planta era lo más conveniente para cumplir sus deberes; y la figura jurídica discrecionalmente elegida por el GCBA para facilitar el cumplimiento de lo decidido judicialmente revestía carácter meramente instrumental.

En su disidencia la jueza Gabriela Seijas sostuvo que: i) el presente caso difería de los precedentes “Madorrán” y “Ramos” de la CSJN, en tanto aquí el actor reclamaba su incorporación bajo el régimen previsto para trabajadores transitorios con una suerte de estabilidad acotada hasta tanto se convocase a un concurso para el cargo; ii) no habían sido acompañadas copias de los contratos que habían vinculado a las partes, solamente obraba en la causa una certificación expedida por la responsable del Área Contratos Artísticos y Locaciones del Ente Autárquico Teatro Colón en la que se precisaba la obra y los roles desempeñados, así como el plazo, que resultaba variable en cada año y según cada obra; por otro lado, no se advertía si el actor había sido contratado más allá en el tiempo y si la vinculación había sido renovada en períodos posteriores a través de instrumentos contractuales análogos a los firmados entre 2001 y 2018; en la mayoría de los casos había sido contratado como titular, aunque en ocasiones había sido contratado como doble; iii) el actor no había brindado precisiones sobre la carga horaria de sus prestaciones para el Teatro, sus derechos y obligaciones ni si estaba sujeto a un régimen de exclusividad, ni había informado sobre incompatibilidades o inhabilidades, entre otras cuestiones que hubieran permitido efectuar un cotejo con el personal de planta permanente al que pretendía ser asimilado, sino que se había limitado a señalar que, en el régimen por el que había sido contratado no contaba con los beneficios de la antigüedad, licencias, periodicidad de cobro, estabilidad en la carrera administrativa y demás beneficios sociales que integraban las prestaciones percibidas por el personal de planta; iv) la comparación efectuada por el actor, a fin de acreditar la comisión de un fraude laboral, no incumbía a otro agente que se desempeñase en planta permanente, sino a quienes habían sido designados en una planta transitoria creada para cumplir con las resoluciones judiciales dictadas en cada una de esas causas particulares; v) contrariamente a lo que parecía indicar el actor, el máximo tribunal local aún no se había pronunciado sobre la cuestión de fondo que se encontraba en debate; vi) aun teniendo presentes los dichos de los testigos, en ciertos tramos la continuidad en las labores no podía tenerse por comprobada, dado que de los datos que surgían de la certificación agregada a la causa podía observarse que había trabajado más de cincuenta (50) días al año para el Teatro Colón durante siete (7) años no consecutivos, de los cuales en apenas tres (3) el vínculo superaba la duración de cien días, así, el año durante el que había prestado servicios por más tiempo había sido el 2003 (164 días) y el que menos, 2008 (dos días); por tanto, había sido acreditado que, en el período 2001-2018, el Sr. Meerapfel había prestado servicios —en promedio— durante unos sesenta días por año; vii) suponiendo por hipótesis que los contratos no contemplaran el pago de un período de preparación, no había elementos en la causa que permitieran realizar una estimación sobre el tiempo empleado, ni había sido demostrada una obligación de exclusividad u otro tipo de limitaciones u obligaciones; viii) si bien la prestación comprometida en los contratos suscriptos (actuación como cantante lírico) pareciera coincidir con la que podrían realizar integrantes de un cuerpo estable de artistas líricos, podía advertirse que no resultaban indiferentes las cualidades artísticas personales en el contexto de cada obra; ix) las necesidades que se derivaban de cada pieza

justificaban que —junto con un cuerpo estable, cuya existencia y dimensiones debían ser determinadas por las autoridades pertinentes— se admitiera la alternativa de recurrir a otros artistas a fin de responder a los diferentes requerimientos que exigía la programación del Teatro; x) no se había acreditado que las demás condiciones en las que prestara sus servicios el actor resultaran perjudiciales o desventajosas si se las comparaba con aquellas en las que le hubiera correspondido trabajar si hubiera sido empleado de planta permanente; xi) las reiteradas contrataciones del actor a lo largo del tiempo no resultaban por sí solas suficientes para admitir que se había encubierto una verdadera relación de empleo público; xii) no se habían alegado, y menos aún probado, que hubieran mediado vicios en la voluntad del actor al suscribir los contratos que permitieran presumir su imposibilidad de resistir la decisión de las autoridades; sino lo contrario, podía admitirse que ellas debían haberse originado en la necesidad de efectuar contrataciones para realizar actividades artísticas que integraron parte del programa ofrecido por el Teatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la ley 471 (actual artículo 53, en el texto consolidado de 2020); y xiii) la CSJN mantenía la reiterada doctrina referida a que el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo superior a doce (12) meses no podía trastocar *per se* la situación de revista de quien había ingresado como agente transitorio y no había sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración, puesto que una interpretación contraria llevaría a la vulneración del régimen legal de la función pública y del principio constitucional que preveía que correspondía al Poder Legislativo autorizar anualmente el presupuesto general de gastos de la Administración al promover erogaciones que no habían sido proyectadas. Así, concluyó que el análisis de los hechos a la luz de las normas y la jurisprudencia que reseñó permitían concluir que la pretensión del actor resultaba inadmisible, en tanto implicaba conceder por vía oblicua un ingreso al régimen de empleo público mediante su incorporación a una suerte de planta semi-permanente de creación judicial y sin recepción legal, en la que se le reconocería todos los derechos que correspondían a un empleado de planta permanente, a excepción de la estabilidad, a la que se limitaba hasta la eventual convocatoria a concurso para un cuerpo artístico inexistente. Por último, apuntó que la creación de un cuerpo estable de artistas líricos, el régimen jurídico aplicable, la determinación de su composición y la oportunidad del llamado a concurso para cubrir sus vacantes eran cuestiones que excedían la labor judicial.

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que: i) la sentencia atacada no constituía una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa; ii) los jueces no estaban corrigiendo una conducta administrativa ilegal sino que suplantaban la voluntad del Administrador reemplazándola por la propia del tribunal; y iii) lo decidido cercenaba atribuciones propias del Poder Administrador imponiéndole limitaciones y condicionamientos que se sustentaban tan solo en

el juicio dogmático del tribunal, conforme el cual se ordenaba crear una planta transitoria, incorporando personal como cantante lírico. Finalmente, adhirió a los fundamentos dados por la magistrada Seijas en su voto en disidencia —que replicó— por considerarlos contundentes.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso, la defensa en juicio, la propiedad; así como de los principios de legalidad y división de poderes. Se refirió a la trascendencia institucional de lo decidido.

7. Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 25/10/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir el recurso de queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, mediante jueces distintos a los que habían intervenido, se dictara un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener, en tanto logra articular una cuestión constitucional con sustento en la vulneración de los principios de legalidad y defensa en juicio, y consigue poner en jaque atribuciones propias asignadas a los otros poderes del Estado local sobre la base de una interpretación arbitraria de las constancias de la causa.

Por tanto, consideramos que debería ser admitida.

2. A su vez, corresponde hacer lugar, también, al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA.

Si bien es sabido que el análisis de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional efectuado por los jueces de mérito no es —como principio— revisable en esta instancia extraordinaria, cabe hacer una excepción cuando el examen llevado adelante en la anterior instancia resulta, como en el caso, arbitrario.

2.1. En efecto, de las constancias agregadas a la causa no surge que la relación que vinculaba al actor con el Teatro Colón hubiera sido habitual, permanente y continua, ni que resultase de ella que el actor se desempeñaba de manera exclusiva para la demandada. Prueba de ello es que más allá del tiempo que hubiera insumido

la preparación de los papeles para los que había sido específicamente convocado el actor, lo cierto es que el Sr. Meerapfel —como bien lo puntualiza el dictamen fiscal— había sido contratado, una única vez, durante el año 2002 por el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 19 de octubre; en el año 2008 había sido contratado sólo por dos días (29 y 30 de julio); durante el año 2009 únicamente había sido contratado por el período comprendido entre el 29 de noviembre y el 5 de diciembre; en el año 2015 había sido contratado por el período comprendido entre el 25 de agosto y el 29 de septiembre y en el año 2018 lo mismo había ocurrido entre el período comprendido entre el 1 de agosto y el 7 de septiembre.

2.2. Tampoco se advierte que, como afirmaron los jueces de mérito, se tratara de un contrato que se prorrogaba sin solución de continuidad más allá del plazo previsto en el artículo 39 de la ley 471, pues existieron significativos períodos en que no se encontraba vigente contrato alguno y ninguno de los contratos alegados por la actora excedería aquél lapso legal.

Por lo demás, la modalidad adoptada por el Teatro y consentida por el actor (de ser contratado en ocasiones específicas y para determinados papeles con honorarios más elevados de los que percibía el resto de los cantantes) le permitía al Sr. Meerapfel —contrariamente a lo que ocurría en relación a los artistas líricos que conformaban la planta permanente— ser contratado por otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales en los períodos durante los cuales no brindó servicios al Teatro Colón.

2.3. Los extremos antes apuntados fueron soslayados por la mayoría de la alzada para decidir como lo hizo. Es que no tuvo en cuenta que el hecho de que en diversas oportunidades el Teatro Colón hubiera requerido —en atención a las cualidades específicas de su registro vocal que lo diferenciaban del resto de los cantantes— de los servicios del Sr. Meerapfel no autorizaba a presumir que el actor desarrollara tareas como cantante lírico del mismo modo en que lo hacían los integrantes del Coro Estable de ese teatro, con los mismos horarios y disponibilidad, inclusive con la misma remuneración. Si bien tanto el actor como el resto de los cantantes prestaban sus servicios, valga la redundancia, cantando no era indistinto que la obra a representar fuera llevada a cabo por el Sr. Meerapfel o por un cantante de planta permanente, porque las cualidades que poseía el actor no eran semejantes a las de cualquier otro artista; es decir, no podía ser reemplazado por un cantante de planta permanente.

Nada de esto fue confrontado para concluir que las tareas del Sr. Meerapfel y las de los demás cantantes que integraban la planta permanente eran iguales.

2.4. A ello se suma que la alzada omitió, sin fundamento, analizar la circunstancia de que el Cuerpo Estable de Artistas Líricos del Teatro Colón fue suprimido mediante decreto 343/1979, con el objeto de permitir que el Teatro Colón pudiera disponer de los cantantes que considerase más adecuados para cada circunstancia, pertenecieran

o no a su elenco artístico, y que “los agentes que forman parte del Cuerpo que se suprim[ía], mantendr[í]an su actual situación de revista hasta el momento en que se produ[jese] su cese por cualquier causa. Las vacantes existentes y las que se produ[jer]an, ser[í]an suprimidas” (art. 2 del citado decreto). Así dejó de lado, sin explicación, la decisión de la propia Administración de suprimir no solo el Cuerpo Estable de Artistas Líricos del Teatro Colón sino también cualquier vacante que se generara con el cese de quienes entonces integraban el Cuerpo Estable. Menos aún ponderó que esa decisión se había visto reforzada con el dictado del decreto 720/2002 que establecía que el Cuerpo Estable del Teatro Colón estaba constituido por el Ballet, el Coro, los Maestros Internos y las Orquestas Estable y Filarmónica de Buenos Aires. Ciertamente, ningún Cuerpo Estable de Artistas Líricos estaba previsto que existiera.

Por otro lado, pese a referirse los jueces a la ley 2855, en el pronunciamiento impugnado no se brindan fundamentos para descartar la competencia concedida por el propio legislador al Ente Autárquico Teatro Colón, cual es la de contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas que no pudieran llevarse a cabo con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración (art. 14, inc. k de la norma citada).

2.5. De lo hasta aquí dicho, resulta claro que la política de la Administración era —y es— no contar con un Cuerpo Estable de Cantantes Líricos Solistas.

Sin embargo, al confirmar la alzada la sentencia de grado está imponiéndole a la demandada la creación de un cargo inexistente en una Planta Transitoria que, si bien fue creada por el GCBA, obedeció estrictamente a la necesidad de operativizar decisiones judiciales concretas que quedaron firmes (cfr. resolución n° 1765-SSGRH-2014).

3. En el contexto descripto cabe descalificar como acto judicial válido la sentencia impugnada por arbitraria, en tanto efectúa un análisis sesgado de la prueba agregada a la causa, así como de las normas aplicables.

4. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar el pronunciamiento dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo fecha 15 de julio de 2022 (actuación n° 1965435/2022) y rechazar la demanda.

Las costas de todo el proceso correrán el orden causado, en atención a que los precedentes a que alude la alzada pudieron hacer creer al actor que le asistía un mejor derecho (art. 64, segundo párrafo del CCAyT).

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que los agravios esgrimidos por el GCBA "… remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba a la vez que evidencian un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional en materia de empleo público, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia reseñados." A su vez, rechazaron la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente, en tanto, a su entender, la sentencia impugnada "… se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente."

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (actuación n° 1965435/2022) y *rechazar* la demanda deducida por Alejandro Meerapfel.

3. Imponer las costas de todo el proceso por su orden.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se agregue la queja al expediente principal y se devuelva al tribunal remitente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"NEGRI, ERNESTO ÁNGEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN PRIETO, RAÚL MIGUEL C/ HIDROCER S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 27155/2011)"

Expte. SAOyRC n° 30804/23-0; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - EXENCIÓN DE DEPÓSITO (IMPROCEDENCIA) - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. El artículo 34 de la ley n° 402 (según texto consolidado por la ley n° 6588) establece que cuando se interpone una queja, el recurrente debe depositar a la orden del Tribunal Superior, la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas en la ley n° 451, y se exime de dicho depósito a quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva. En ese sentido, el artículo 3 de la ley n° 327 enumera los supuestos de exención al

pago de la tasa judicial. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde apartarse de la exención del depósito previo (art. 34 de la ley n° 402) con fundamento en la condición de persona con discapacidad del recurrente (cf. este Tribunal en "Gentile Marcelo José s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 17660/19; sentencia del 08-07-2020) si la cuestión que la queja trae a debate no está directamente relacionada con dicha condición. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

3. En tanto la situación que invoca el recurrente —persona con discapacidad cuya condición no se relaciona con lo debatido en las actuaciones— no se encuentra entre las previstas en el artículo 3 de la ley n° 327, no se advierten motivos para hacer lugar a la exención del depósito previo que exigen los recursos de queja (art. 34 de la ley n° 402). Ello, sin perjuicio de que las condiciones relatadas por el recurrente puedan ameritar que peticione, ante el tribunal competente, el beneficio de litigar sin gastos, en cuyo caso se diferirá el estudio de la queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos. Además deberá informar periódicamente acerca del trámite del incidente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia (cf. "Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial), en Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini SPA s/ ordinario (expte. 31621/2019)", expte. n° 253373/2021-0; sentencia del 17-8-2022). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por Ernesto Ángel Negri contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó el recurso de inconstitucionalidad.

2. La causa se inició con la demanda promovida por Raúl Miguel Prieto contra Ernesto Ángel Negri —entre otros— a fin de obtener la reparación de los daños y

perjuicios sufridos como consecuencia de la explosión de un tubo de GNC instalado en un vehículo de su propiedad.

En lo que ahora resulta de interés destacar, el juez de primera instancia condenó al demandado al pago de una suma de dinero por considerarlo civilmente responsable de la explosión del tubo de GNC en su carácter de Representante Técnico del Productor de Equipos Completos para GNC (PEC). La sentencia fue apelada por el recurrente y, confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil (sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022).

Disconforme con la decisión, el Sr. Negri interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil (sentencia de fecha 10 de marzo de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

3. En su presentación, el recurrente solicitó que se lo eximiera del pago del depósito establecido por el artículo 34 de la ley n° 402. Fundó su pretensión en su condición de persona con discapacidad, lo que acreditó con el certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con vencimiento el 22/4/27. Explicó que una lectura sistémica de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por ley n° 26.378, y lo decidido por el Tribunal en la sentencia dictada el 8 de julio del 2020 en la causa "Gentile Marcelo José s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos" permitían interpretar que no correspondía exigir el pago del depósito previo por su condición especial. Agregó que su situación se veía agravada por su posición económica, jubilado del haber mínimo y sin bienes registrables de su propiedad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El artículo 34 de la ley n° 402 (según texto consolidado por la ley n° 6.588) establece que, cuando se interpone una queja, el recurrente debe depositar a la orden del Tribunal Superior la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas en la ley n° 451 y exime de dicho depósito a quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva. En ese sentido, el artículo 3 de la ley n° 327 enumera los supuestos de exención al pago la tasa judicial.

2. En la queja presentada ante el Tribunal la sentencia que, en definitiva, viene a discutir el recurrente es la que lo condena a pagar una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una explosión como consecuencia de la responsabilidad que se le atribuye por su actividad profesional y no tiene vinculación alguna con su situación de discapacidad.

Por consiguiente, la cuestión difiere sustancialmente de la considerada por el Tribunal en el precedente "Gentile", toda vez que en ese caso el fundamento para eximir del pago del depósito fue que la condición de persona con discapacidad del recurrente estaba directamente relacionada con lo debatido en las actuaciones (la pretensión de obtener un beneficio derivado de tal condición).

En ese contexto, teniendo en cuenta que las excepciones son de interpretación restrictiva (CSJN, Fallos 204:110; 218:231; 304:422; 329:1586) y en tanto la situación que invoca el recurrente no se encuentra entre las previstas en el artículo 3 de la ley n° 327, no se advierten motivos para hacer lugar a la exención solicitada.

Ello sin perjuicio de que las condiciones relatadas por el recurrente puedan ameritar que peticione, ante el tribunal competente, el beneficio de litigar sin gastos.

3. En consecuencia corresponde intimar al recurrente a que integre —en el plazo de cinco (5) días— el depósito de la queja ($205.840, conf. decreto n° 64/2022) o acredite haber iniciado el beneficio de litigar sin gastos (cf. art. 4 de la ley n° 327), bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso.

Para el supuesto de que inicie el beneficio de litigar sin gastos, se diferirá el estudio de la queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos —debiendo el recurrente informar periódicamente acerca del trámite del referido incidente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia— (cf. "Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial), en Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini SPA s/ ordinario (expte. 31621/2019)", sentencia dictada el 17 de agosto de 2022).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente viene solicitando la eximición del pago del depósito previsto en el art. 34, Ley 402, sobre la base de su condición de persona con discapacidad. Trae en presunto apoyo de tal pretensión lo resuelto por este tribunal *in re* "Gentile Marcelo José s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos".

2. Sin embargo, la situación del presente difiere del precedente citado. Ello en tanto aquí el recurrente pretende cuestionar una condena a pagar una indemnización por los daños y perjuicios derivados de su actividad profesional, lo que carece de vinculación con su situación de discapacidad, que es el fundamento subyacente a mi voto *in re* "Gentile".

3. Por ello, no cabe sino intimar al recurrente a que integre —en el plazo de cinco (5) días— el depósito de la queja ($205.840, conf. decreto n° 64/2022) o acredite haber iniciado el beneficio de litigar sin gastos (cf. art. 4 de la ley n° 327), bajo apercibimiento

de declarar desistido el recurso. Para el supuesto de que inicie el beneficio de litigar sin gastos, se diferirá el estudio de la queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos —debiendo el recurrente informar periódicamente acerca del trámite del referido incidente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia— (cf. "Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial), en Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini SPA s/ ordinario (expte. 31621/2019)", sentencia dictada el 17 de agosto de 2022).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Intimar al recurrente a que integre —en el plazo de cinco (5) días— el depósito de la queja ($205.840, conf. decreto n° 64/2022) o acredite que ha iniciado el beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RLM SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO)"

Expte. SAPPJCyF n° 57564/23-1; 22-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL - ABUSO SEXUAL - AMENAZAS - CONEXIDAD SUBJETIVA - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 10 de mayo de 2023 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja y padre de su hijo, como consecuencia del incumplimiento de los deberes de asistencia familiar desde noviembre de 2021.

La fiscalía interviniente solicitó al juzgado local que declinara la competencia, por razones de conexidad, en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 a los fines de que se acumule el presente caso a la causa nº 25524/23, en la que se investigaba al aquí imputado por el delito de abuso sexual en perjuicio de su hijo y de amenazas respecto de la aquí denunciante.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 declinó su competencia, en tanto consideró que asistía razón a la fiscalía en su planteo. Al respecto, sostuvo que en ambos procesos se encontraban involucradas las mismas partes y que, además, abordaban el mismo contexto. En función de ello, destacó que, teniendo en miras una mejor administración de justicia, resultaba necesaria la unificación de los casos en un mismo órgano jurisdiccional; siendo el juzgado nacional quien debiera continuar con la tramitación de ambos casos en tanto allí se encontraba radicada la primera de las causas iniciadas y se investigan delitos con penas mayores.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 no aceptó la competencia atribuida. Al respecto, señaló que no se encontraban reunidos los presupuestos de conexidad que justificaran la acumulación de los procesos puesto que, si bien los hechos investigados registran identidad de partes, son independientes y, por lo tanto, escindibles entre sí. A su vez, destacó que en la causa en trámite ante la justicia nacional se investigan conductas que encuadrarían en las figuras de amenazas y abuso sexual, mientras que en el presente caso "(…) se investiga una 'omisión' que, en su caso, podría estar alcanzada por las previsiones del art. 1 ó 2 *bis* de la Ley 13.944, cuyo injusto integra un componente patrimonial (recurso económico) que descarta la 'unidad de contexto' señalada por el magistrado local para argumentar su desplazamiento". Por lo tanto, consideró que ambas causas debían tramitar de forma separada, y toda vez que el delito investigado en este caso era competencia de la justicia local, correspondía que aquella mantuviera su intervención.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, señaló que “(…) si bien el hecho que dio origen al presente legajo fue encuadrado en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar —previsto en la ley 13.944— cuya competencia fue transferida a la órbita de juzgamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (…) cierto es que del análisis de ambos procesos penales —nacional y local— y, de conformidad con la normativa nacional, *supra* nacional, los pronunciamientos de V.E y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta innegable la necesidad de un tratamiento unificado, debido a que los hechos reconocen su origen en un único contexto de violencia de género y doméstica extendida en el tiempo”.

Por lo demás, agregó que “(…) el incumplimiento de la cuota alimentaria configura, además de la violación de un derecho elemental básico de los niños, niñas y adolescentes, un claro caso de violencia de género”. Al respecto, hizo referencia a que así lo ha destacado la Convención de Belém do Pará —en su art. 5— que incorpora la afectación de los derechos económicos como parte del concepto de violencia y la ley n° 26485 de Protección Integral a las Mujeres que conceptualiza los distintos tipos de violencia de género, definiendo —en el artículo 5, inciso 4°— a la violencia económica y patrimonial como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de, entre otros, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (punto c).

En consecuencia, y a fin de garantizar una mejor administración de justicia, concluyó que correspondía que interviniera la justicia nacional respecto de la totalidad de las conductas investigadas, por tratarse del que ha intervenido en la causa preexistente y tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan todos los hechos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto— y el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional que, además, interviene en la causa preexistente, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar la acción por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3, pues los hechos aquí involucrados son, por venir atribuidos a un mismo presunto autor (cfr. art. 20 del CPP), conexos a los que dieron lugar a la causa nº 25524/2023, ya radicada ante ese tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo argumentos expuestos por mis colegas preopinantes, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRA ZETAUNE, VICTORIA LILIANA POR 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 5530/17-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana Susana Chávez, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 19 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 20 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación, la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco, porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación

y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los arts. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023. Por ello, nos

remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RELOS, ELIZABETH SARA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 197338/21-1; 22-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 27/09/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PFLS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 206436/21-2; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. PFSL, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, se presentó e inició una acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se le ordene proveerles una solución habitacional definitiva que les garantice condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad.

La jueza de primera instancia ordenó al GCBA que suministrara a la actora un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un año, prorrogable automáticamente hasta tanto haya cesado el estado de vulnerabilidad en el que actualmente se encontraban. Asimismo, le ordenó que durante ese lapso colaborara con la amparista para lograr una salida definitiva de su crisis habitacional, y la evaluara integralmente, de modo de proporcionarle la capacitación necesaria para la adquisición de una salida laboral acorde a su nivel de educación y a su estado de salud, que —como contraprestación en los términos del artículo 12 de la Resolución Nº 1554/GCABA/MDSGC/2008— le permitiera superar su situación (sentencia del 6/05/2022).

3. La sentencia fue apelada por el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, rechazó su recurso y confirmó lo decidido por la jueza de grado.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que la actora era una mujer sola de 51 años con un hijo menor a cargo, en situación de pobreza crítica, y que padecía de anemia del mediterráneo, trombosis portal, diabetes y cirrosis como consecuencia de haber contraído Hepatitis C luego de una transfusión sanguínea (sentencia del 18/08/2022).

4. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia era arbitraria, se apartaba del texto de la norma legal vigente, efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales, no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

El recurso fue declarado inadmisible por la Sala III por no plantear adecuadamente un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 28/04/2023).

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan

descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurre la decisión que lo condenó a que "…otorgara al grupo familiar actor un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un (1) año, desde que la sentencia quedara firme, este plazo sería prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mantuvieran y hasta tanto [fuer]an resueltas defintivamente" (cf. Actuación Nro. 158919/2022)

2. La Cámara tuvo por probado que el grupo actor estaba compuesto por una mujer, de 51 años, y su hijo menor de edad. Ella "… padec[ía] de anemia del mediterráneo, trombosis portal, diabetes y cirrosis como consecuencia de haber contraído Hepatitis C luego de una transfusión sanguínea…"

La decisión buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "la situación de vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda" (cf. Actuación Nro: 3665020/2022).

Por el otro, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "[e]fectuando una interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [eran] acordes al régimen legal pues no da[ban] una solución integral y, a la vez, no prev[eían] los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle" (cf. Actuación Nro: 2910878/2021).

3. Tuve oportunidad de pronunciarme acerca del alcance de las obligaciones, en materia habitacional, en cabeza de la Ciudad, en el voto elaborado conjuntamente con la jueza Ana María Conde para la causa "KMP". Como señalé en aquella oportunidad, aún al día de la fecha, transcurridos casi 10 años desde aquel pronunciamiento, no existe una ley que, cumpliendo con el art. 31 CCBA, haya reglamentado el derecho a la vivienda en términos tales que se pueda conocer, con toda precisión, cuáles son las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución "…progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades

especiales de escasos recursos" (cf. el art. 31 de la CCBA). Allí, asimismo, analizamos la ley 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver.

Por un lado, la ley 4036 contempla 3 especies de "prestaciones" con las que el Estado puede atender los derechos sociales cuya protección declara como su objeto: económicas, técnicas y materiales.

A su turno, reconoce, en materia habitacional, dos derechos distintos: a) prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinda el GCBA; y, b) alojamiento.

En primer lugar, concede prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" a los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25).

Por otra parte, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica o sexual. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente de la persona albergada, a quien brinda así una contención (conf. el párr. 5 de mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. nº 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así, el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando (adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad). En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal y/o cuyo alcance no requiera ser compensado con un beneficio pleno; o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

3.1. Personas con discapacidad

3.1.1. La ley no se refiere a cualquier "discapacidad". Su art. 23 define así quiénes son personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad: "[a] los efectos de estas ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia,

y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión".

Como se puede observar, la mera presentación de un certificado de discapacidad no basta para acreditar la "discapacidad" a que se refiere la ley, ni ese certificado es insoslayable cuando se acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23 (cfr. art 7). Suma el legislador como requisito que se trate de personas que se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia o, con carácter general, expuestas a algún factor que implique su marginación o exclusión. Debe haber alguna relación entre la situación en que se encuentra la persona con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social y la prestación requerida.

3.1.2. Además, no hay que perder de vista que la ley 4036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. El art. 22 dice: "[e]l Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional Nº 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447".

A tales fines se prevé que el GCBA "... llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social" (cf. el art. 25 de la ley); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral (conf. art. 25, especialmente incisos 4 y 6).

En suma, la asistencia a la persona con discapacidad es integral. Esa asistencia debe, además, respetar el resto del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si la persona con discapacidad es menor de edad, la solución integral no puede llevar a la separación del grupo familiar (cf. el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 6º de la Declaración de los Derechos del Niño).

3.2. Adultos Mayores

3.2.1. Respecto de este grupo, tal como se adelantó *supra*, el art. 18 de la ley dice: "[e]n caso de los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo" (el subrayado no pertenece al original).

Esta regla, también como se dijo más arriba, debe ser leída junto con el inciso 1 del art. 17 de la ley 4036. El principio general lo establece esta segunda norma. Si la persona mayor tiene hogar propio o vive en uno familiar, el GCBA debe facilitarle su permanencia "en su medio" (cf. el inc. 1 del art. 17). Sólo en el supuesto en que

la persona mayor esté en situación de calle o en riesgo de estarlo opera el art. 18 transcrito en el párrafo que antecede.

3.3. Empero, cómo quedó dicho, el abordaje de la ley 4036 sobre la materia involucrada no es exhaustivo, no hay allí un detalle acabado del asunto, de modo que ella no agota la reglamentación del art 31 CCABA. En particular, del mismo modo que las prioridades enunciadas para que el Estado local atienda a quienes requieren asistencia temporaria están guiadas por el criterio de igualdad que, en el contexto de un derecho instrumentado con una prestación positiva del Estado, conduce a asegurar similar prestación a favor de quienes están en las mismas condiciones, e impide negarla a quienes están en peores condiciones que aquellos que gozan de ellas; los supuestos de asistencia permanente enunciados en la ley (adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad), no excluyen de igual o análoga asistencia a integrantes de otros colectivos que padezcan desventajas iguales o peores frente al derecho tutelado.

En este orden de ideas, profundizando los criterios delineados en “KMP”, la asistencia local viene guiada por el principio de igualdad, que consiste en no establecer excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (CSJN, Fallos 16:118).

Bajo ese prisma, el Estado debe atender por igual a quienes se encuentren en iguales circunstancias. Con la ley 4036, el legislador vino a definir el contenido de la prestación, y a quién brindarla.

Con la ley 4036, el legislador vino a definir el contenido de la prestación, y a quién brindarla. De su texto se desprende que parte de un paradigma de persona con plenas capacidades, mediana edad y entorno que le es favorable, identifica elementos que podrían interferir con las proyecciones a que una persona podría aspirar, y busca compensar esas desventajas. Al hacerlo, estableció parámetros para aplicar los recursos del Estado. Esos parámetros, integrados con la garantía de igualdad, pueden llevar a que otras personas, en circunstancias comparativamente desventajosas, queden alcanzadas. Para ello sería necesario explicar por qué, quien no está expresamente sindicado en la norma como beneficiario, no puede ser excluido. Cuando la ley 4036 identifica los supuestos de asistencia mediante alojamiento, lo hace precisando dos situaciones cuyo parámetro común lo constituyen los obstáculos para atender una necesidad habitacional.

Identificar qué otras situaciones colocan a la persona en análoga desventaja es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho a la luz de los parámetros de distribución contenidos en la ley; y, por ello, es propia de los jueces de la causa, quienes deben merituar cuándo, por imperio del principio constitucional de igualdad, dentro del ámbito de la ley 4036, es necesaria una interpretación extensiva de los beneficios que la ley acuerda.

4. Aquí, la Cámara se limitó a ordenar al GCBA que brindara alojamiento, omitiendo vincular la situación de hecho que debió haber servido de base para establecer la condena con las categorías que prevé la ley, o aun la extensión que de ella podría esbozar, guiado por el principio de igualdad. En tales condiciones, el discurso del *a quo* resulta insuficiente para motivar el pronunciamiento objetado.

5. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA; revocar la decisión cuestionada; y reenviar las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Sin costas (art. 14 CCBA).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REPARTOSYA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN "SPERK GONZALO AGUSTÍN ARIEL C/ REPARTOSYA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR" (EXPTE 18.196/2020) - SALA VI CNAT"

Expte. SAOyRC n° 212029/21-0; 22-11-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM. NAC. TRABAJO - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 8 de marzo de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Repartos Ya SA y disponer que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronunciase sobre su admisibilidad.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la referida sentencia, con fecha 9 de marzo de 2023, el Tribunal envió oficio a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo haciéndole saber lo allí resuelto.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

De las constancias del expediente no surge que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo haya dado cumplimiento, al día de la fecha, a lo dispuesto por este Tribunal en su sentencia del 8 de marzo de 2023. A su vez, no puede dejar de advertirse que en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por dicha Sala se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra las decisiones de aquélla. Como se señaló en la sentencia del 8 de marzo, mencionada en el párrafo anterior, la competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

En estas condiciones, debe interpretarse que existe una negativa de la Sala VI a dar cumplimiento al requerimiento de este Tribunal y una ratificación de la posición contraria a su competencia, originándose un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque poco habitual, estamos ante un conflicto positivo de competencia. Así lo ha entendido el Tribunal en varias ocasiones, la primera de ellas fue *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021; actuaciones en las que el propio Procurador General de la Nación en su dictamen coincidió con el Tribunal en calificar el conflicto como uno de competencia. La disputa es acerca de cuál es el superior tribunal de la

causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, si este Tribunal o la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La Cámara, a pesar del requerimiento efectuado por este Tribunal, decidió mantener la que entiende es su competencia, y por lo tanto no se inhibió de entender como superior tribunal de la causa por la vía de darle al recurso de inconstitucionalidad, tal como dispuso este Tribunal, el trámite que imponen los arts. 27 y 28 de la ley n° 402.

De ahí que al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Bazán”, correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES 219/15) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 15987/18-1; 22-11-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - LETRADO PATROCINANTE - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte demandada, Susana María Beloso, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada ante esta instancia en el expte. n° 15987/2018-0. Dicha labor consistió en el patrocinio letrado de los recursos de inconstitucionalidad y de queja interpuestos por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante: EURSPCABA), que fueron admitidos con costas por este Tribunal mediante sentencia dictada el 4/03/2020 en el expte. n° 15987/2018-0.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Cabe tener presente que mediante la referida sentencia del 4/03/2020 el Tribunal —por mayoría— admitió la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el EURSPCABA y revocó la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 21/05/2018 en cuanto había declarado la nulidad de la resolución 219/ERSP/2015. Como consecuencia de ello, ordenó devolver las actuaciones para que la Sala interviniente se expidiese con relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

2. Devueltas las actuaciones a la Cámara, el 17/11/2021 la Sala I rechazó —con costas— el recurso directo deducido por la parte actora y reguló los honorarios de los Dres. Alejando A. Acuña y Susana María Beloso —por el patrocinio letrado y

representación procesal de la parte demandada EURSPCABA— en la suma de treinta y cinco mil cincuenta pesos ($35.050) a cada uno de ellos.

3. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En el caso, lo que se trató fue un recurso directo de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por lo que los porcentajes de aplicación se harán sobre la base fijada en esa instancia, excluido el tercio correspondiente a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley 5134).

4. Ahora bien, si se aplicara el porcentaje máximo previsto en el art. 30 de la ley 5134 sobre la base correspondiente para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMA contemplado en el artículo 31 (20 UMA por el recurso de inconstitucionalidad más 5 UMA por la queja contra su denegatoria, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 1085/2023, del 6/10/2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), motivo por el cual deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios de los letrados y las letradas intervinientes, de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 15 de ley de arancel.

5. La labor de los integrantes de la defensa técnica del EURSPCABA fue la siguiente: a) la Dra. Milena Rendich se presentó en su carácter de apoderada del ente demandado en la interposición del recurso de inconstitucionalidad, con el patrocinio letrado de la Dra. Susana María Beloso y los Dres. Agustín Peluso y César Carlos Neira; y b) el Dr. Nicolás Sergio Pidre se presentó como representante legal del accionado en la queja, con el patrocinio letrado de la Dra. Susana María Beloso.

Si bien la Dra. Beloso es quien solicita la regulación de sus emolumentos por la labor desarrollada ante esta instancia, por las circunstancias descriptas y en virtud de lo establecido en el art. 54, primera parte, de la ley 5134, corresponde regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes. Ahora bien, como los estipendios de los Dres. Peluso, Neira y Pidre ya fueron fijados por este Tribunal en la sentencia dictada el 1/03/2023 en el expte. nº 15987/2018-0, sólo cabe fijar los honorarios de las Dras. Rendich y Beloso.

6. En consecuencia, a la Dra. Milena Rendich, por su trabajo como apoderada del EURSPCABA en el recurso de inconstitucionalidad, le corresponde la suma de trescientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesos con veinte centavos ($349.156,20) —equivalente al 50% de 20 UMA (conf. art. 15 de ley 5134 y art. 2 de la resolución nº 1085/2023)—, y a la Dra. Susana María Beloso le corresponde, por su labor como patrocinante en el recurso de inconstitucionalidad, la suma de doscientos treinta y dos mil setecientos setenta pesos con ochenta centavos ($232.770,80)

—equivalente al proporcional de 20 UMA, por haber sido ejercido el patrocinio por tres profesionales (conf. art. 2 de la resolución nº 1085/2023)— y la suma de ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos con diez centavos ($174.578,10) —equivalente a 5 UMA (conf. art. 2 de la resolución nº 1085/2023)—, por su actuación como patrocinante en el recurso de queja, lo que totaliza la suma de cuatrocientos siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos con noventa centavos ($407.348,90). A estos montos deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

7. Notifíquese por Secretaría la regulación aquí dispuesta a cada uno de los profesionales intervinientes ante esta instancia.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Cabe tener presente que mediante la sentencia del 4/03/2020, dictada en el expte. n° 15987/2018-0, el Tribunal —por mayoría— admitió la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el EURSPCABA y revocó la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 21/05/2018 en cuanto había declarado la nulidad de la resolución 219/ERSP/2015. Como consecuencia de ello, ordenó devolver las actuaciones para que la Sala interviniente se expidiese con relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

2. Devueltas las actuaciones a la Cámara, el 17/11/2021 la Sala I rechazó —con costas— el recurso directo deducido por la parte actora y reguló los honorarios de los Dres. Alejando A. Acuña y Susana María Beloso —por el patrocinio letrado y representación procesal de la parte demandada EURSPCABA— en la suma de treinta y cinco mil cincuenta pesos ($35.050) a cada uno de ellos.

3. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En el caso, lo que se trató fue un recurso directo de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por lo que los porcentajes de aplicación se harán sobre la base fijada en esa instancia, excluido el tercio correspondiente a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley 5134).

4. Ahora bien, si se aplicara el porcentaje máximo previsto en el art. 30 de la ley 5134 sobre la base correspondiente para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMA contemplado en el artículo 31 (20 UMA por el recurso de inconstitucionalidad más 5 UMA por la queja contra su denegatoria, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 1085/2023, del 6/10/2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), motivo por el cual deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios de la letrada peticionaria.

5. Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Beloso en la suma de doscientos treinta y dos mil setecientos setenta pesos con ochenta centavos ($232.770,80) por su actuación como patrocinante en el recurso de inconstitucionalidad —suma equivalente al proporcional de 20 UMA, por haber sido ejercido el patrocinio por tres profesionales (conf. art. 2 de la resolución n° 1085/2023)— y en la suma de ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos con diez centavos ($174.578,10) por su labor como patrocinante en el recurso de queja —equivalente a 5 UMA (conf. art. 2 de la resolución n° 1085/2023)—, lo que totaliza la suma de cuatrocientos siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos con noventa centavos ($407.348,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mi voto para la resolución adoptada por el Tribunal el 1/3/2023 en el expediente nº 15987/2018-0 (en el que tramitaron los recursos por los que ahora corresponde regular honorarios) expuse que, dado que la sentencia objeto de recurso de inconstitucionalidad fue revocada en toda sus partes a favor del apelante: "… los honorarios de sus letrados patrocinantes deben fijarse en un 40% (art. 30 de la ley nº 402) de lo que resulte de adicionar al monto de la regulación que recibieron en primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley nº 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: 'GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)', expediente nº 15203/18; sentencia del 7-10-2020".

De conformidad con ello, corresponde regular a la Dra. Susana María Beloso —por haber ejercido el patrocinio de la demandada en su recurso de inconstitucionalidad conjuntamente con los letrados Peluso y Neira (cuyos honorarios ya fueron regulados en la referida resolución)— un tercio de la suma resultante de esa operación; de la que también le corresponderá un veinticinco por ciento (25%) por su trabajo como única apoderada en la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (de conformidad con la proporción que en materia de mínimos establece el art. 31 de la ley nº 5134).

2. Los honorarios de la Dra. Milena Rendich por su actuación como apoderada en el recurso de inconstitucionalidad se fijan en el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad establecida para retribuir el patrocinio (art. 15 de la ley nº 5134).

3. Sin embargo, si las sumas establecidas conforme el cálculo del apartado anterior resultaren menores al mínimo fijado en UMAs medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación, corresponderá el pago del mínimo legal, de acuerdo a las proporciones establecidas. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

4. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses del art. 53 de la ley nº 5134 desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la Dra. Milena Rendich en la suma de trescientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesos con veinte centavos ($349.156,20) por su desempeño como letrada apoderada del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad en el recurso de inconstitucionalidad, más el IVA si correspondiere.

2. Regular los honorarios de la Dra. Susana María Beloso en la suma de cuatrocientos siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos con noventa centavos ($407.348,90) por su actuación como letrada patrocinante en los recursos de inconstitucionalidad y de queja del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad, más el IVA si correspondiere.

3. Mandar que se registre, se notifique a cada uno de los profesionales intervinientes ante esta instancia y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRA SEGATA, DANIEL POR 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 7730/17-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Busico, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 15 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación, la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco, porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque cerraba toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, dado que por el monto era inapelable, y lesionaba de manera irremediable derechos y garantías constitucionales.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal. Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Al respecto, sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el

presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (esto es, porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los art. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOMEZ, GISELA HAYDEE SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 18996/17-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Busico, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 20 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco, porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque cerraba toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, dado que por el monto era inapelable, y lesionaba de manera irremediable derechos y garantías constitucionales.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal.

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que “los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales”.

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 “Glass”. En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (esto es, porque “no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas”, a tenor de lo previsto en los art. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de “cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente”.

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad

con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PONCE, MARÍA DOLORES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE, MARÍA DOLORES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 3065/19-1; 22-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - DIFERENCIAS SALARIALES - REMUNERACIÓN - SUPLEMENTOS - CARÁCTER REMUNERATIVO - CARÁCTER BONIFICABLE - COSTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Dolores Ponce interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 16/08/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter bonificable del suplemento “material didáctico mensual”. En definitiva, se trata de aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos

y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14 *bis*, 16, 17 y 18 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por María Dolores Ponce, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SUEIRO, MARTÍN FEDERICO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUEIRO, MARTÍN FEDERICO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5012/19-1; 22-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - COSTAS - CUESTIONES PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Martín Federico Sueiro interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 16/08/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter bonificable del suplemento "material didáctico mensual". En definitiva, se trata de aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14 *bis*, 16, 17 y 18 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias

lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Martín Federico Sueiro, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MRAG CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT n° 24537/22-2; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - DERECHO A LA EDUCACIÓN - VACANTES ESCOLARES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por M. R. A. G., por derecho propio y en representación de su hija P. V. R. M. nacida el 16/10/2020, con el objeto de que se le otorgara una vacante en el sistema educativo de la Ciudad.

Adujo que mediante el sistema de inscripción en línea –trámite n° 36526289– requirió una vacante para que su hija asistiera a la sala de un (1) año en las escuelas de nivel inicial que indicó como primera y segunda opción en el formulario (Escuela Infantil N° 05, D.E. 16, turno mañana y Escuela Infantil N° 05, D.E. 16, respectivamente). Indicó que las restantes opciones (3, 4 y 5) fueron impuestas por el sistema informático de manera automática, y que el 26 de noviembre de 2021 se asignaron las correspondientes vacantes, sin que se le haya asignado alguna a la niña.

Como medida cautelar solicitó que se ordenara al GCBA proveer lo conducente para que se otorgara la vacante requerida.

3. La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando a su contraria que asigne la vacante en las escuelas indicadas en la solicitud de preinscripción de conformidad con lo establecido en el sistema instituido por la normativa de aplicación — Resolución 5394/ MEIGG / 2019— (sentencia del 31/03/2022).

El cumplimiento de la orden dictada no podía afectar las asignaciones ya efectuadas con respecto a otros niños y niñas. Si los establecimientos elegidos por la amparista en su solicitud de preinscripción no contaran con vacantes, el GCBA debía presentar en autos una lista de las escuelas que contaran con vacantes en los distritos escolares seleccionados en la preinscripción o que se ubicaran a una distancia máxima de diez cuadras del domicilio indicado por la parte actora, y que respondieran al turno escolar requerido. Ello, a fin de que la parte actora seleccionara –entre dicha lista– la institución a la que asistirá su hija.

4. El GCBA apeló la medida cautelar.

La resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC hizo lugar parcialmente al recurso de apelación, y modificó la medida cautelar dispuesta a favor de su contraparte. En consecuencia, ordenó al GCBA que otorgara a la niña una vacante en alguno de los establecimientos elegidos por la parte actora en la preinscripción que obra en autos, tal como fue solicitado en la demanda, o en algún otro establecimiento dentro de los Distritos Escolares a los que los elegidos pertenecen o, en caso de imposibilidad, en un Distrito Escolar aledaño a los seleccionados. Todo ello, en el plazo de cinco días (sentencia del 18/08/2022).

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad calificando de arbitraria la sentencia cuestionada por violación al derecho de defensa en juicio, al debido proceso legal adjetivo y violación del principio de división de poderes- La Sala III denegó el recurso considerando que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva; que el recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararla a tal; y que no había planteado adecuadamente un caso constitucional (sentencia del 10/02/2023).

Dicha circunstancia motivó el recurso directo del apartado 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que correspondía rechazar la queja; y el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía admitirla, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la medida cautelar.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La cuestión traída a conocimiento del Tribunal es sustancialmente similar a la resuelta en el expediente nº 17709/2019-0 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ S.R.Z. c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación - vacante”, sentencia del 4/05/2022, a cuyos fundamentos y solución —desarrollados en nuestros respectivos votos— nos remitimos en honor a la brevedad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación – vacante", expte. nº 15955/2018, sentencia del 16- 2-2020, a los que me remito.

Por ello, voto por i. hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad; ii. acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627; y, iii. suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquél otro.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 18/08/2022, actuación n° 1909223/2022.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALCARAZ, CRISTIAN ATILIO, SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 38891/18-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Busico, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 15 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación, la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco, porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque cerraba toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, dado que por el monto era inapelable, y lesionaba de manera irremediable derechos y garantías constitucionales.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal.

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Al respecto, sostuvo que

“los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales”.

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 “Glass”. En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (esto es, porque “no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas”, a tenor de lo previsto en los art. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de “cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente”.

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* “Glass”, expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MARTÍNEZ, WALTER ALBERTO CONTRA PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 220099/21-0; 22-11-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - ABOGADO PATROCINANTE - GESTOR JUDICIAL - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - FALTA DE ACREDITACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si la presentante no acreditó debidamente la personería invocada. Tampoco invocó actuar como gestora de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, así como lo exige el artículo 44, tercer párrafo, del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad debido a que contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que la presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del actor. Si bien la referida abogada era la letrada patrocinante del recurrente en los escritos presentados ante los jueces de grado, en el escrito del recurso de inconstitucionalidad invocó su calidad de apoderada pero no cumplió con el requisito establecido en el artículo 43 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por otro lado, tampoco invocó actuar como gestora de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, así como exige el artículo 44, tercer párrafo del mismo cuerpo normativo para dar sustento a una participación de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. En el caso, la Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad sin advertir que fue presentado por quien no acreditó personería suficiente para ello. Sin embargo este Tribunal Superior, en tanto juez del recurso, se encuentra

habilitado para examinar el cumplimiento de los requisitos que la ley impone para su procedencia (conf. doctrina de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Carlos César contra GCBA sobre amparo - salud - otros", expte. n° 5174/2019-2; sentencia del 17-08-2022; "GCBA c/ Ortega, Juan Manuel y otros s/ ej. fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 14803/17; sentencia del 23-05-2018; "Omni Tax SRL c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13303/16; sentencia del 12-10-2016; "Ayala Castellano, Norma Lilian s/ infr. art(s). 189 bis, CP, inconstitucionalidad s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 9985/13; sentencia del 12-02-2014, entre otras). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad concedido parcialmente por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Cámara CATyRC) contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación de la parte actora y confirmó la decisión del juez de primera instancia que se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó remitir la causa al fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires.

2. En autos, el actor interpuso demanda contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA (en adelante, la ART) y Hammersmark SA, a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que le habría ocasionado la conducta de las demandadas. Denunció violación al deber de información, al deber de seguridad, al deber de trato digno, equitativo y no discriminatorio y la privación de prestaciones médicas y gastos de los que resultó víctima a raíz de un accidente de tránsito sufrido cuando volvía de su trabajo. Fundó su pretensión en normas de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) y pidió la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2 de la ley n° 26.933 y 1 y 2 de la ley n° 27.348.

3. El juez a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo declaró su incompetencia para entender en la causa y dispuso la remisión de las actuaciones al fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires. Para así decidir, consideró que el origen del reclamo era un accidente sufrido por el actor en ocasión de dirigirse desde el trabajo hasta su casa, por lo que resultaban aplicables las previsiones de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557 y su complementaria ley

n° 27.348 que, por ser de orden público, no podían ser desplazadas por las normas que regulan las relaciones de consumo (resolución de fecha 29 de octubre de 2021).

4. Frente a la apelación de la parte actora, la Sala I de la Cámara CATyRC rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada (resolución de fecha 7 de septiembre de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento, la Dra. Romina Paola Escudero, letrada patrocinante del actor, presentó un recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara, esta vez invocando el carácter de apoderada del Sr. Martínez, el que fue concedido parcialmente (resolución de fecha 28 de diciembre de 2022).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida (dictamen del 10 de abril de 2023).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque la presentante no acreditó debidamente la personería invocada. Tampoco invocó actuar como gestora de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 44, tercer párrafo, del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT.

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido por la Cámara CATyRC, toda vez que no cumple con los requisitos de admisibilidad en tanto ha sido presentado por quien no acredita personería suficiente para hacerlo.

Tal situación no fue advertida en la resolución de la Sala I que concedió el recurso, sin embargo este Tribunal Superior, en tanto juez del recurso, se encuentra habilitado para examinar el cumplimiento de los requisitos que la ley impone para su procedencia (conf. doctrina de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Carlos César contra GCBA sobre amparo - salud - otros", expte. n° 5174/2019-2, sentencia del 17/8/2022; "GCBA c/ Ortega, Juan Manuel y otros s/ ej. fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 14803/17, sentencia del 23/05/2018; "Omni Tax SRL c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13303/16, sentencia del 12/10/2016; "Ayala Castellano, Norma Lilian s/ infr. art(s). 189 bis, CP, inconstitucionalidad s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 9985/13, sentencia del 12/02/2014, entre otras).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableciendo que, como juez del recurso, está facultada para examinar la procedencia del recurso extraordinario y declararlo mal concedido cuando los tribunales inferiores eludieron el necesario examen de los recaudos tanto formales como sustanciales que condicionan su admisibilidad (cf. CSJN *in re* A.180.XLIX "Armanini, Susana Beatriz c/ Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 21/05/2013 y sus citas; COM. 94360/2001/CS1 "Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo", sentencia del 24/09/2019). En ese sentido, declaró mal concedidos recursos extraordinarios por diversas razones (cf. CSJN *in re* CSJ 1755/2020/CS1 "S., G. L c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) s/ acción de amparo", del 18/08/2022; CSJ 2795/2021/CS1 "Reyes, Ángel Eduardo c/ Franco Bosetti e Hijos SRL s/ despido", del 10/03/2022, entre otras).

2. En ese contexto, el recurso interpuesto por Romina Paola Escudero contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que la presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del actor. Nótese que la abogada era la letrada patrocinante del Sr. Martínez en los escritos presentados ante los jueces de grado, sin embargo, en el escrito del recurso de inconstitucionalidad invocó su calidad de apoderada pero no cumplió con el requisito establecido en el artículo 43 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otro lado, tampoco invocó actuar como gestora de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 44, tercer párrafo del mismo cuerpo normativo para dar sustento a una participación de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual intervino, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad (conf. doctrina del Tribunal *mutatis mutandis* en "Santander Castillo, Ricardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 10230/13, sentencia del 30/04/2014; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Balsamello, Gloria Liliana y otros c/ GCBA y otros s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 17518/19, sentencia del 5/08/2020, entre muchos otros).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Romina Paola Escudero.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)"

Expte. SAPPJCyF n° 290541/22-8; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - SUBSISTENCIA DEL AGRAVIO (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - RÉGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL - PRISIÓN PREVENTIVA - INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA - PRISIÓN DOMICILIARIA - MAYORÍA DE EDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión que, en última instancia se cuestiona —aquella que revocó la de primera instancia que extendió la prisión preventiva por 60 días desde el vencimiento de la prisión preventiva originaria, de conformidad con el artículo 50 de la ley n° 2451; y la convirtió en arresto domiciliario por otros 60 días—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni el Ministerio Público Fiscal recurrente ha logrado argumentar que aquella deba ser equiparada a una de esa especie. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Por regla general, las decisiones sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a esta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria (Fallos: 326:25, 313:116, y 310:681, entre muchos otros). Y no corresponde en el caso, hacer lugar a la equiparación si la fiscalía recurrente no explica por qué lo resuelto tornaría imposible continuar con el ejercicio de la acción o que lo decidido importe una respuesta inadecuada para la niña víctima. Esto así, especialmente cuando se encuentra interviniendo la Asesoría General Tutelar a

efectos de tutelar específicamente sus derechos, y la representante de ese organismo se manifiesta en sentido contrario al pretendido en el recurso analizado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. El planteo relativo a la gravedad institucional debe ser desestimado si no aparece respaldado por una fundamentación idónea para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja si los agravios que el MPF pretende traer a conocimiento de este Tribunal, no se hacen cargo de los motivos dados por el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta defender: que el MPF carece de un agravio actual en tanto la decisión recurrida —aquella que revocó la de primera instancia que extendió la prisión preventiva por 60 días desde el vencimiento de la prisión preventiva originaria, de conformidad con el artículo 50 de la ley n° 2451; y la convirtió en arresto domiciliario por otros 60 días—, ha concluido por el plazo por el que fue dispuesta; y la nueva resolución del Juez de grado que prorrogó el arresto domiciliario, ha sido consentida por el MPF. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja toda vez que el agotamiento del plazo por el que fue dispuesta la medida cautelar que el Ministerio Público Fiscal viene impugnando, impacta sobre la subsistencia del agravio, en tanto la prórroga de aquella fue consentida por el recurrente. Y más allá de esta consideración, la resolución cuestionada no es la definitiva de la causa ni una equiparable a tal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que revocó la de primera instancia, por la cual el juez de grado dispuso extender la prisión preventiva por 60 días desde el vencimiento de la prisión preventiva originaria, de conformidad con el artículo 50 de la ley n° 2451; y decidió convertirla en arresto domiciliario por otros 60 días. Ello así, por cuanto la recurrente no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402). Los jueces del *a quo* fundaron su decisión en una interpretación de la ley procesal (arts. 1° y 50 de ley n° 2451) y de las concretas circunstancias de la causa; y estos asuntos, como regla, resultan ajenos a la competencia excepcional de este Tribunal. La parte propone entonces, una discusión sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no suscita la competencia extraordinaria de este estrado y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito; y no consigue evidenciar que corresponda hacer una excepción, ya que no demuestra

que la interpretación del grado haya resultado irrazonable o arbitraria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. La interpretación que viene a defender la fiscalía recurrente no logra rebatir la fundamentación de la sentencia atacada por el recurso. Esta considera que el límite temporal establecido en el art. 50 de la ley n° 2451 únicamente rige en aquellos supuestos en los que el imputado cuenta con menos de dieciocho años de edad al momento de determinar la procedencia de la prisión preventiva, y que subsisten los peligros procesales verificados en ocasión del dictado de la prisión preventiva del imputado los que no se conjuran con el arresto domiciliario dispuesto. Los magistrados argumentaron que mantendrían provisionalmente la detención en una institución porque los domicilios ofrecidos no eran suficientes para neutralizar los riesgos advertidos y que, eventualmente, la detención domiciliaria debía desarrollarse bajo un dispositivo de geoposicionamiento. En definitiva, los jueces analizaron las cuestiones planteadas y ofrecieron razones basadas en una determinada valoración de las concretas circunstancias de esta causa, cuyo acierto o error no corresponde a este Tribunal examinar, salvo supuestos de arbitrariedad. Y en este caso quedó sin demostrar que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Por el contrario, la parte propone una discusión sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no suscita la competencia extraordinaria de este estrado y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal de Cámara interpuso recurso de queja ante la denegación del recurso de inconstitucionalidad, deducido contra el pronunciamiento de la Sala III que resolvió revocar la resolución de fecha 13 de octubre de 2022, por la cual el juez de grado dispuso extender la prisión preventiva de Pablo Daniel Báez Coronel por 60 días desde el vencimiento de la prisión preventiva originaria, de conformidad con el artículo 50 de la ley n° 2451; y convertirla en arresto domiciliario por otros 60 días.

Para así decidir, el tribunal, por mayoría, consideró que resultaban de aplicación las disposiciones de la ley n° 2451, en tanto el imputado era menor de edad al momento de los hechos investigados. En ese sentido, detalló que el art. 50 del RPPJ establecía que la prisión preventiva, ya de por sí de carácter excepcional, no podía exceder los 60 días corridos, y que el art. 26 venía a reforzar la aplicación de ese límite en

cuanto establecía que todas las normas limitantes de la libertad personal debían ser interpretadas de modo restrictivo.

Así, revocaron la prórroga de la prisión preventiva y dispusieron su conversión en prisión domiciliaria "con tobillera electrónica a partir del vencimiento del plazo de 60 días de prisión preventiva impuesto originalmente, la que, hasta que se provea un domicilio que cumpla con dicho requisito de viabilidad, continuará cumpliéndose en el Centro Belgrano, debiendo el juez de grado modificar el domicilio de cumplimiento cuando la defensa provea un domicilio que cumpla con dichos requisitos, y se haya efectuado la debida constatación de viabilidad.

Finalmente, señalaron que "[c]onforme con los principios que rigen el sistema penal juvenil, y de acuerdo a lo solicitado por la Fiscal de Cámara, deberá darse al presente, por parte de todos los operadores, la prioridad que la causa requiere".

2. La fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que el pronunciamiento recurrido era equiparable a sentencia definitiva al generar un gravamen de imposible reparación ulterior al "atenta[r] contra la correcta administración de justicia, la respuesta adecuada que debe brindarse a la niña víctima una vez que se tomó conocimiento del riesgo al que se encuentra sometida, y el ejercicio de las facultades acusatorias de este Ministerio Público en el marco de un debate oral y público que podría verse frustrado frente a la decisión".

También consideró que existían en el caso aspectos de gravedad institucional que justificaban la intervención de este TSJ, por cuanto la cuestión excedía el interés individual de las personas involucradas y se proyectaba a numerosas causas "en las que intervienen personas que ya han adquirido su mayoría de edad, pero que al momento de los hechos eran adolescentes".

Consideró arbitrario lo decidido porque, a su criterio, no se presentaron razones para entender que era de aplicación una disposición prevista para menores de 18 años de edad a quienes ya habían alcanzado esa edad, como tampoco explicaron por qué consideraron que "el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación p[odía] ser conjurado, razonablemente, con un arresto domiciliario a una persona que carec[ía] de domicilio y a quien difícilmente la [d]efensa pu[diera] garantizarle no solo una vivienda en condiciones tales que eliminen los riesgos procesales, sino, además, la forma de subvenir a su mantenimiento, alimentación y demás condiciones exigidas por la ley para satisfacer las exigencias del RPPJ" ni por qué entendieron que "una medida menos gravosa —aunque igualmente privativa de libertad— quedaría excluida del plazo máximo previsto en el art. 52 RPP[J], que no hace distinción entre una prisión preventiva y un arresto domiciliario".

Finalmente, la recurrente consideró que lo decidido desatendía compromisos internacionales asumidos en los arts. 19, CADH; 3, 19 y 34, CDN y 7 de la Convención de Belém do Pará, al haberse omitido "toda consideración sobre las características de

los hechos atribuidos al imputado, consistentes en un cruento ejercicio de violencia sexual contra una niña de 9 años de edad de la que era pariente y sobre quien tenía la obligación de cuidarla [así como tampoco] se realizó un análisis prudente y pormenorizado de la situación de E.T.B.C. para saber cómo se beneficiaría o empeoraría la garantía eficaz de sus derechos según la decisión que se adopte".

En apoyo de su postura, sostuvo que este Tribunal, en relación con diferentes aspectos del RPPJ (por ejemplo en cuanto a las consecuencias derivadas de los vencimientos del plazo previsto para la investigación preparatoria y la legitimación procesal de sujetos procesales) había establecido que el alcance e interpretación de sus disposiciones variaba cuando la persona adquiría la mayoría de edad.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la recurrente carecía de un agravio actual por cuanto la decisión adoptada por ellos había concluido en el plazo por el que había sido dispuesta y la nueva resolución del juez de grado que prorrogó el arresto domiciliario fijado por esa Alzada fue consentida por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la primera instancia.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad. En esa oportunidad, sostuvo que la escogida era "la única vía idónea para tratar una decisión arbitraria respecto de la prisión preventiva de un imputado que ya ha cumplido los 18 años de edad, no obstante la persistencia de riesgos procesales, lo establecido en el RPPJ (ley 2.451) y la necesidad de velar por la debida protección de los intereses de las niña víctima en este caso, derivadas del bloque convencional y constitucional vigente en la materia" y que "de impedirse la discusión propuesta por la recurrente, la interpretación expuesta en el fallo atacado quedaría cristalizada definitivamente para el proceso, circunstancia que importa la equiparabilidad de la sentencia a definitiva, como consecuencia de los efectos que ella produciría en el caso de no habilitarse su tratamiento".

En relación con la configuración del caso constitucional, entendió relevante tomar en consideración la "inusitada gravedad" de los hechos imputados, que tienen como víctima a una niña de corta edad y que se habrían cometido en un ámbito intrafamiliar. Reiteró que en materia de intervención de la asesoría tutelar este TSJ consideró que debía cesar una vez que el imputado cumplía los 18 años y que, en forma análoga, no correspondía a los efectos de la valoración de procedencia de la prisión preventiva aplicar la normativa relativa a menores a quien ya cumplió los 18 años de edad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que la decisión que en última instancia se cuestiona no es la definitiva a la que se

refiere el art. 27 de la ley n° 402 ni el Ministerio Público Fiscal ha logrado argumentar que aquélla deba ser equiparada a una de esa especie.

La fiscalía sostuvo que el pronunciamiento recurrido era equiparable a sentencia definitiva porque generaba un gravamen de imposible reparación ulterior al "atenta[r] contra la correcta administración de justicia, la respuesta adecuada que debe brindarse a la niña víctima una vez que se tomó conocimiento del riesgo al que se encuentra sometida, y el ejercicio de las facultades acusatorias de este Ministerio Público en el marco de un debate oral y público que podría verse frustrado frente a la decisión".

Sin embargo, no se hace cargo de que las decisiones sobre medidas cautelares por regla general no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria (*Fallos:* 326:25, 313:116, y 310:681, entre muchos otros) ni tampoco la argumentación genérica que brinda es suficiente para justificar la equiparación pretendida pues no explica por qué en función de lo resuelto le sería imposible continuar con el ejercicio de la acción ni tampoco que lo decidido importe una respuesta inadecuada para la niña víctima, especialmente teniendo en cuenta que en el caso se encuentra interviniendo la Asesoría Tutelar a efectos de tutelar específicamente sus derechos y la representante de ese organismo se ha manifestado en sentido contrario.

Por otro lado, el planteo relativo a la gravedad institucional, tal como viene articulado, no aparece respaldado por una fundamentación idónea para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (cf. *Fallos:* 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

2. Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, pues, los agravios que el MPF pretende traer a conocimiento de este Tribunal, no se hacen cargo de los motivos dados por el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta defender, a saber "… que la recurrente carece de un agravio actual en tanto la decisión adoptada por los suscriptos ha concluido por el plazo por el que fue dispuesta, y la nueva resolución del Juez de grado que prorrogó el arresto domiciliario fijado por éste Tribunal ha sido consentida por el MPF" (cf. actuación n°156982/2023). Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como acertadamente advierte el juez Luis Lozano en su voto, el agotamiento del plazo por el que fue dispuesta la medida que el Ministerio Público Fiscal venía impugnando, impacta sobre la subsistencia del agravio en tanto la prórroga de aquella, fue consentida por el recurrente. Más allá de dicha consideración, el recurso

venía siendo dirigido contra una resolución que no es la definitiva de la causa ni una equiparable a tal.

2. En esas condiciones, corresponde rechazar el recurso de queja. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja, aunque fue presentada en tiempo y forma, no puede prosperar, por cuanto la recurrente no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional (art. 27, ley 402).

2. Los jueces de la Cámara entendieron que en autos resultaba aplicable el art. 50, ley nº 2451 —que establece un límite máximo de sesenta (60) días para la prisión preventiva—, sin perjuicio de que el imputado hubiera alcanzado la mayoría de edad, ya que, según afirmaron, de acuerdo con el art. 1 de esa ley, debía tenerse en consideración su edad en el momento de los hechos.

Sostuvieron que, no obstante resultaba procedente conceder al imputado el arresto domiciliario, aunque esa medida no fuera de cumplimiento posible en razón de que no había sido provisto un domicilio “donde pueda [cursarse] de modo efectivo la medida dispuesta”.

Tal decisión se fundó en una determinada interpretación de la ley procesal y de las concretas circunstancias de la causa. Estos asuntos, como regla, resultan ajenos a la competencia excepcional de este Tribunal.

Por su parte, la fiscalía no consigue evidenciar que corresponda hacer una excepción aquí, ya que no demuestra que esa interpretación haya resultado irrazonable o arbitraria.

En efecto, la parte sostiene que el límite temporal establecido en el art.50, ley nº 2451, únicamente rige en aquellos supuestos en los que el imputado cuenta con menos de dieciocho años de edad al momento de determinar la procedencia de la prisión preventiva y no cuando haya alcanzado la mayoría de edad al momento de su evaluación, casos que quedan abarcados por las reglas del CPP, al que la ley 2451 remite supletoriamente.

A su vez señala que en autos subsisten los peligros procesales verificados en ocasión del dictado de la prisión preventiva del imputado y que los jueces no explican de qué modo el arresto domiciliario dispuesto —al que, conforme el art. 52, ley nº 2451, tampoco se aplica el plazo fatal aludido— aparece suficiente para conjurarlos.

Sin embargo, de la decisión cuestionada se desprende que los magistrados argumentaron que mantendrían provisionalmente la detención en una institución porque, precisamente, los domicilios ofrecidos no eran suficientes para la neutralización

de los riesgos advertidos y que, eventualmente, la detención domiciliaria debía desarrollarse bajo un dispositivo de geoposicionamiento.

La fiscalía alega asimismo la violación del principio de legalidad y de la garantía de igualdad ante la ley pero no consigue conectar esos postulados con lo decidido.

En definitiva, los jueces analizaron las cuestiones planteadas y ofrecieron razones basadas en una determinada valoración de las concretas circunstancias de esta causa, cuyo acierto o error no corresponde a este Tribunal examinar, salvo supuestos de arbitrariedad.

En este caso no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Por el contrario, la parte propone una discusión sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no suscita la competencia extraordinaria de este estrado y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito.

3. En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Secretaría Especializada Penal Juvenil de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCHMIDT, ELENA CORINA ADRIANA C/ GCBA DEPTO DE HERENCIAS VACANTES S/ ESCRITURACIÓN (EXPTE. N° 32352/2020)"

Expte. SAOyRC n° 105988/23-0; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL

- FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (REQUISITOS)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Bárbara Alejandra Peón —en su carácter de curadora de Alberto Ramón Saraqui y apoderada de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA)— contra la resolución de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora resulta de interés destacar, las actuaciones fueron iniciadas por Elena Corina Adriana Schmidt contra los sucesores de Alberto Ramón Saraqui, solicitando la escrituración del 50% de un inmueble.

Relató que el 10 de marzo de 2007 suscribió un boleto de compraventa con el demandado —luego fallecido— por el que adquirió el 50% indiviso de un inmueble del cual era condómina y titular del restante 50%. Agregó que en ese acto había abonado la totalidad del precio de venta, recibido la posesión y pactado que la escritura traslativa de dominio se otorgaría en el momento de ser requerida por la compradora.

Al contestar la demanda, la aquí recurrente informó que el 20 de mayo de 2022 se había declarado vacante la herencia del causante y opuso las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción.

La actora enderezó la demanda contra el GCBA en la persona de la curadora designada en representación de la sucesión.

El juez de primera instancia rechazó las excepciones opuestas por el GCBA (sentencia del 2 de febrero de 2023) y la demandada sólo apeló la sentencia respecto de la prescripción.

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión de primera instancia. Para así decidir consideró que la accionante es copropietaria del 50% indiviso del inmueble y ostenta la posesión de todo el bien "…de manera que, de comprobarse la autenticidad y validez del boleto de compraventa base de la presente acción (…) habría interrumpido permanentemente el plazo de prescripción de la acción para escriturar" (sentencia del 22 de junio de 2023).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí, luego de plantear la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Tribunal, alegó que

la decisión recurrida le causaba gravamen en cuanto vulnera garantías constitucionales (art. 17, 18, 19, 31, 41, 121, 129, 75 inc. 22 CN). Adujo que la decisión cuestionada no tenía en cuenta el régimen legal aplicable a la posesión cuando se trata de la relación entre los condóminos que, a su entender, es diferente a la posesión con relación a terceros.

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desestimó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad por considerar que dicho remedio no se encontraba previsto en el ordenamiento procesal vigente (sentencia de fecha 18 de agosto de 2023).

Esta decisión motivo la queja referida en el punto 1.

4. El Fiscal General, en su dictamen, propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y remitir las actuaciones a la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a efectos de que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronunciara sobre su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la curadora de la herencia de Alberto Ramón Saraqui no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. nº 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la decisión del 18 de agosto de 2023 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que,

oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala K a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que nos encontramos ante un supuesto similar al que motivo nuestro pronunciamiento *in re "*Levinas". Al igual que en aquella oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, por lo que corresponde dejar sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y devolver las actuaciones a la Cámara para que se sigan los pasos previstos en la ley n° 402 con carácter previo a su concesión o denegatoria.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 18 de agosto de 2023.

2. Disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1150/19-3; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Eduardo Daniel Barreyro contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el recurrente había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica.

La demanda fue admitida y, posteriormente, la jueza de primera instancia reguló los honorarios del letrado Barreyro, "… teniendo en cuenta la importancia, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desempeñada, en la suma de pesos veintinueve mil quinientos setenta y cuatro con 35/100 ctvs. ($29.574,35 conf. arts. 3, 16, 29, 46 inc. 3, 56 y 60 de la ley 5134)" (sentencia del 23/09/2021).

3. Contra ese pronunciamiento, el abogado Barreyro y el GCBA plantearon sendos recursos de apelación.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado, hizo lugar parcialmente al del abogado Barreyro y elevó los honorarios regulados en la instancia de grado a la suma de cuarenta y ocho mil novecientos diez pesos ($48.910). Asimismo, "[p]or la actuación ante esta instancia —pronunciamientos de fs. 102/103 vta. y 121/123 del expediente físico— reg[uló] los honorarios del mencionado letrado

en la suma de diecisiete mil seiscientos ocho pesos ($17.608.-) (conf. artículos 30, 49 y concordantes de la ley N° 5134)" (sentencia del 3/12/2021).

4. Disconforme con lo decidido respecto de la regulación correspondiente a la labor desplegada ante la Cámara, el Dr. Barreyro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos a una retribución justa, de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso, al no distinguir las tareas realizadas ante la Cámara —"… comprensivas de la contestación del recurso de apelación de fs. 102 y por la contestación del traslado del recurso de inconstitucionalidad de fs. 121…" (ver punto II del recurso)— y al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 31 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 14/09/2022). Ello motivó la queja referida en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Eduardo Daniel Barreyro viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que los fijó en la suma $17.608 —suma que comprende también al escrito de contestación de la apelación—, omitió aplicar el mínimo que prevé la ley de aranceles (cf. art. 31 de la ley 5134). Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala I y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Eduardo Daniel Barreyro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Eduardo Daniel Barreyro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló en la suma de $17.608 los honorarios por su actuación al contestar los traslados de los recursos de apelación y de inconstitucionalidad del GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma de acuerdo con los artículos 30, 49 y concordantes de la ley de arancel (cf. sentencia del 3/12/2021).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 31 y no aplicó el honorario mínimo allí previsto sobre la base de una decisión arbitraria —que afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso— carente de fundamentos que expliciten razones válidas para apartarse de ese mínimo.

5. La lectura de la sentencia de la Cámara CATyRC basta para advertir que, más allá de la cita ritual de los artículos 30 y 49, allí no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en el art. 31 de la ley arancelaria.

Se ignora también —porque el auto regulatorio guarda silencio a este respecto—, si los magistrados ponderaron de una manera diversa las tareas desarrolladas por el letrado que justificara la disminución de la suma de que se trata.

6. En suma, no se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado, al margen de cuál sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor de Eduardo Daniel Barreyro. Ello basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMAs) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto pretende que se le regulen 20 UMAs en los términos del art. 31 de la ley 5134, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable dicho mínimo o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos

en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, en cuyo caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Barreyro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, en lo que aquí importa, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo reguló los honorarios del Dr. Barreyro por su actuación ante dicha instancia en la suma de $17.608, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 49 y concordantes de la ley 5134 y considerando la naturaleza y complejidad del proceso, resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada (resolución del 3/12/2021).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Barreyro debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Eduardo Daniel Barreyro.

2. Revocar la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 2758083/2021, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAFFINO, DANIEL ALBERTO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 30293/18-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana Susana Chávez, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del 19 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre

de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), la cual fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación, la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por

razones formales (porque “no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas”, a tenor de lo previsto en los arts. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de “cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente”.

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* “Glass”, expte. nº 6072/2019, resolución del 8 de noviembre de 2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGGIO, OSVALDO LEONARDO CONTRA GOBIERNO DE

LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 40851/15-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermero que se desempeña en el sector de neonatología del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”— un “suplemento especial por Área Crítica”.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”, expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales”, expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GILARDI, FEDERICO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 18700/17-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Busico, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 15 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación, la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco, porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque cerraba toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, dado que por el monto era inapelable, y lesionaba de manera irremediable derechos y garantías constitucionales.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal.

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que “los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales”.

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 “Glass”. En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (esto es, porque “no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas”, a tenor de lo previsto en los art. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de “cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente”.

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RODRÍGUEZ, MAXIMILIANO ANTONIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOSIL, MARÍA TERESA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 6441/20-2; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Maximiliano Antonio Rodríguez, letrado patrocinante de la parte actora, por su propio derecho, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, María Teresa Dosil promovió acción de amparo a fin de que se ordenase al GCBA que le brindara una solución habitacional.

La Sra. jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA a que mantuviese a la actora en el Programa de Otorgamiento de Subsidios Alternativos a la Institucionalización “Vivir en Casa”, o el que en el futuro se cree, y continuase otorgándole un subsidio suficiente para cubrir su emergencia habitacional.

Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó parcialmente su recurso, y condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que dispusiera la jueza de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación.

Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora y denegado por la Cámara.

3. En cuanto aquí interesa destacar, el Dr. Rodríguez solicitó la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso de inconstitucionalidad, y la Cámara los reguló en la suma de $6.300 (13 de septiembre de 2022).

Contra dicha resolución, el Dr. Rodríguez interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria y afectaba su derecho de propiedad, al regular honorarios por debajo de los mínimos establecidos en la normativa aplicada por la Cámara (art. 49 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Cámara lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (sentencia de fecha 1° de diciembre de 2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dictara un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Maximiliano Antonio Rodríguez viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que los fijó en la suma $6.300, omitió aplicar el mínimo que prevé la ley de aranceles (cf. art. 49 de la ley 5134). Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala II y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Maximiliano Antonio Rodríguez, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló en la suma de $6.300 los honorarios por su actuación al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma "…de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 5134…" (cf. punto 2 de la sentencia del 13/9/2022).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Rodríguez señaló que la Cámara se apartó del artículo 49 y no aplicó el honorario mínimo allí previsto. La verificación de la circunstancia apuntada por el letrado es suficiente para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara se apartó de los mínimos arancelarios fijados en la norma que consideró

aplicable al caso (art. 49 de la ley 5134), sin explicitarlo ni brindar argumentos que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*"En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley"*).

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación que pretende, pues corresponderá a la Cámara evaluar cuál es el mínimo arancelario aplicable, o incluso si existen motivos para apartarse de él en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, en cuyo caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Rodríguez, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Rodríguez ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario reguló los honorarios del Dr. Rodríguez, por su actuación al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 5134 y teniendo en cuenta las regulaciones de honorarios por las tareas efectuadas ante la primera y segunda instancia; a la vez que las tareas desarrolladas por el profesional ante dicha instancia (resolución del 13/09/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Rodríguez debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por Maximiliano Antonio Rodríguez y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 13 de septiembre de 2022, actuación n° 2511550/2022, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 110271/20-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA

(RÉGIMEN JURÍDICO) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - LEY APLICABLE - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - NORMA DE CARÁCTER LOCAL - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja si cumple los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, y si logra desarrollar un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Marcela de Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada en cuanto omitió aplicar la legislación local en lo pertinente, y reenviar las actuaciones para el dictado de una nueva sentencia que analice el cumplimiento o no del plazo de prescripción de la acción relativa a cada uno de los anticipos involucrados en la excepción de prescripción, de la siguiente forma: si los plazos de cobro comenzaron a regir antes del 1° de agosto de 2015, se deben aplicar las disposiciones del Código Civil en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, forma de computarlo y causales de suspensión e interrupción), en virtud de la noción del “consumo jurídico” sentada en el precedente “Volkswagen” de la CSJN. Sin embargo, a partir de esa fecha la prescripción se rige por la normativa local, lo que significa que deben aplicarse todas las causales de suspensión y/o interrupción previstas en las normas tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, con la duración y efectos allí estipulados, siempre y cuando ocurran con posterioridad al 1° de agosto de 2015 y sin que ello implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

3. El Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 1° de agosto de 2015 (conf. art. 7 de la ley n° 26994). Y en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 del CCyCN) que ordena imponerlas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf. art. 2532 del CCyCN), quedó expresamente consagrada y plenamente vigente a partir de la fecha mencionada. Esta atribución incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción, incluso los de plazos de prescripción en curso. Este criterio no implica un supuesto de “retroactividad” porque la nueva normativa no se proyecta hacia atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y

actos, realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. En materia de prescripción de las acciones referidas a tributos locales, la interpretación y aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Volkswagen" (Fallos 342:1903), indica que la legislación local solo se aplica a los plazos de prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, esto es, el 1° de agosto de 2015. En el precedente "Volkswagen", el plazo de prescripción de la acción había transcurrido enteramente bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común (Código Civil derogado), lo que justifica —según la Corte— la aplicación de la noción del "consumo jurídico". (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Si en el caso se reclaman anticipos anteriores a la entrada en vigencia del CCyCN, los plazos de prescripción quinquenal de la acción de cobro comenzaron a correr desde la fecha de sus respectivos vencimientos —conforme el Código Civil por entonces vigente—. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Sin perjuicio de considerar que la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa, a los efectos del reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, este caso debe resolverse de acuerdo al principio establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, relativo a la eficacia temporal de las leyes, según el cual, es la ley vigente al tiempo de surgir la obligación de pagar el tributo, la que determina cuál será el plazo de prescripción y el inicio del cómputo de este. Y, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, esta se aplica a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes (efectos de la determinación de oficio, de la resolución de los recursos administrativos, causales de suspensión y de interrupción). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto en "Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos", expediente n° 38074/17; sentencia del 08-11-2023).

7. Corresponde admitir la queja y da lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida en tanto analizó la cuestión únicamente desde la óptica del derecho local, y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que dicte un nuevo fallo con arreglo al siguiente criterio: si la acción para hacer efectivos los créditos reclamados por el GCBA, computada según la doctrina "Filcrosa", estaba viva el 1° de agosto de 2015, su prescripción efectivamente debe analizarse con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público, en una situación en que existe una manifestación expresa del legislador. En cambio, si el

plazo de prescripción de esa acción, en términos de "Volkswagen", se ha iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del antiguo régimen, la excepción de prescripción debe resolverse aplicando el derecho común. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

8. Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el Código Civil, ley n° 340 y sus modificaciones. A partir del 1° de agosto de 2015, de conformidad con el art. 2532 del CCyCN, esa regulación pasó a ser local, por decisión del Congreso. La solución del referido artículo es de aplicación inmediata. Eso significa que todas las acciones cuyo plazo para ser ejercidas no se hubiera consumido —con arreglo a las previsiones del derogado Código Civil con carácter previo a su promoción—, quedan sujetas a las normas locales que regulan la prescripción de esas acciones, tal como fue señalado por la Corte en el recordado precedente "Volkswagen". (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

9. El recurso de inconstitucionalidad rebate el examen constitucional efectuado por el juez de primera instancia, al afirmar que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar el fallo recurrido en tanto resolvió la cuestión en un sentido coincidente con el que la CSJN consolidó con el *leading case* "Filcrosa", y devolver las actuaciones a la primera instancia para que un juez distinto de la jueza que ya intervino valore la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada, a la luz de las normas locales que se estiman aplicables en este pronunciamiento. Ello así, debido a que el análisis de los precedentes locales y federales aplicables a la cuestión constitucional planteada —referidos a la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales— muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina y apartarse de lo decidido por la CSJN en "Volkswagen". En este precedente, la CSJN no trató ni —por ello— descartó los extremos referidos a normas de naturaleza federal que fueron centrales en la construcción del criterio de este Tribunal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. En la sentencia dictada *in re* "Fornaguera Sempe" este Estrado explicó que el criterio que había adoptado desde sus primeros pronunciamientos en materia de prescripción de los tributos locales, había encontrado nuevo apoyo en la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso —en sentido coincidente— efectuó al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, en el precedente "Volkswagen", la CSJN no trató ni —por ello— descartó los extremos referidos a normas de naturaleza federal que fueron centrales en la

construcción del criterio fijado por este Tribunal. Ello brinda razones suficientes para que este mantenga su doctrina y se aparte de lo decidido por la CSJN en el referido precedente. A su vez, debe subrayarse que el Congreso no podría haber hecho lo que la Corte, en cambio, le atribuye en el precedente "Volkswagen": "…facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…". Esto así, porque esa atribución de competencias legislativas proviene de la Constitución (arts. 75, inc. 12, 121 y 129), de manera tal que no puede ser efectuada por el Congreso. De ese modo, la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCyCN es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. Así, no se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa señalar, las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Gonzalo Javier Hugo Bonilla a efectos de obtener el cobro de la suma de veinte mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa y nueve centavos ($20.693,99), en concepto de anticipos 03 a 07 y 09 a 10/2014 del impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB), conforme la constancia de deuda de fecha 5/12/2020. La demandada se presentó espontáneamente, acompañó documental —indicando que la misma se encontraba en el expediente administrativo que iniciara ante AGIP— y solicitó el rechazo de la pretensión. Luego de ser intimada de pago, se presentó nuevamente y opuso excepciones de pago, prescripción, falta de legitimación activa y pasiva e inhabilidad de título.

3. Contestado el traslado de las excepciones por el accionante, se abrieron a prueba las actuaciones y, finalmente, el juez de primera instancia hizo lugar a la defensa de prescripción, rechazando la ejecución fiscal (decisión del 4/02/2022).

Para así decidir el juez, sobre la base de la jurisprudencia de la CSJN, en particular, la sentencia recaída en los autos "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A.

c/ Provincia de Misiones-Dirección Nacional de Rentas y otros/demanda contenciosa administrativa" (Fallos: 342:1903), del 5 de noviembre de 2019, consideró que la nueva legislación —Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN)— no se aplica a las consecuencias de hechos pasados, los cuales quedaban sujetos a la ley anterior; es decir, el Código Civil (CC), circunstancia que ocurría en el caso. Concluyó entonces que, conforme los arts. 4027 inc. 3º y 3956, los períodos fiscales reclamados en las presentes actuaciones habían prescripto. Ello, en tanto la fecha de vencimiento del último período reclamado era el 18/11/2014, prescribiendo el 18/11/2019, y toda vez que la ejecución fiscal fue iniciada el 9/12/2020. En atención al modo en que resolvió, el magistrado consideró inoficioso expedirse respecto del resto de las defensas opuestas por el ejecutado.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era equiparable a una definitiva al producirle un gravamen de imposible reparación ulterior; y arbitraria por apartarse del régimen legal aplicable, es decir, el Código Fiscal (CF), vulnerando el debido proceso, la defensa en juicio, el principio de legalidad y la autonomía de la Ciudad.

Contestado el traslado por el demandado, el juez denegó el recurso (sentencia del 5/05/2022). Consideró que la resolución atacada era inapelable por el monto (conf. art. 221 del CCAyT, t.o. ley nº 6588, y res. nº 169/SSJUS/20) y, por tanto, emanaba del tribunal superior de la causa. No obstante ello, entendió que el GCBA no acreditaba la concurrencia de un caso constitucional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, y debe ser admitida pues logra desarrollar un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional.

2. En la presente ejecución fiscal, en la que se persigue el cobro de una deuda relativa a los anticipos 03 a 07, 09 y 10 del año 2014 del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), la demandada opuso excepción de prescripción, que fue admitida por el juez de primera instancia.

Para así decidir, el magistrado estimó que el caso debía ser resuelto de conformidad con la doctrina sentada en el precedente "Volkswagen" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sostuvo que en virtud del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 CCyCN la nueva legislación no resulta aplicable a las

consecuencias de hechos pasados que quedan sujetos a la ley anterior, como el suceso de autos. Por lo tanto estimó que la prescripción de autos estaba regulada enteramente por el Código Civil, máxime teniendo en cuenta que la obligación tributaria fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de esa normativa, y en virtud de sus disposiciones el plazo de prescripción del último período reclamado prescribió el 18/11/2019 (contado desde la fecha de su vencimiento), mientras que la ejecución fiscal fue iniciada el 9/12/2020.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el GCBA se agravia de lo resuelto en materia de prescripción por apartarse del régimen local que considera aplicable, esto es el Código Fiscal y su ley modificatoria 6195.

3. Coincido con el juez de primera instancia en que esta causa debe ser resuelta de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Volkswagen" (Fallos 342:1903), que fuera adoptada por este Tribunal —por razones de economía procesal y para evitar someter a los litigantes a un dispendio jurisdiccional innecesario— a partir del fallo "GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte n° 15017, sentencia del 29/06/2022.

Sin embargo, discrepo con la forma en que el juez de mérito interpretó dicha doctrina y la aplicó al presente caso, particularmente respecto del cómputo del plazo de prescripción corrido a partir del 1/08/2015, fecha en la cual entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 7 de la ley 26.994). Y es que —tal como resalté en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Zaverucha Iván Raúl Pascual s/ ejecución fiscal – ABL – Pequeños Contribuyentes'", expte. nº QTS 10557/2020-1, sentencia del 24/05/2023—, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 CCyCN) que ordena imponerlas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, a partir del 1/08/2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf. art. 2532 CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción incluso de los plazos de prescripción en curso.

El criterio aquí propuesto no implica un supuesto de "retroactividad" porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal. La legislación local solo se aplicaría a los plazos de prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (1/08/2015), a diferencia del caso resuelto por la CSJN en el precedente "Volkswagen", pues allí el plazo de prescripción de la acción había transcurrido enteramente bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común

(Código Civil derogado), lo que justificaba —según la Corte— la aplicación de la noción del "consumo jurídico".

4. Aplicando estos conceptos al caso de autos, podemos advertir que aquí se reclaman los anticipos del ISIB 03 a 07, 09 y 10 del año 2014, por lo que los plazos de prescripción quinquenal de la acción de cobro comenzaron a correr desde la fecha de sus respectivos vencimientos —conforme el Código Civil por entonces vigente—.

Hasta el 1/08/2015 se deben aplicar las disposiciones del Código Civil en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, forma de computarlo y causales de suspensión e interrupción), en virtud de la noción del "consumo jurídico" sentada en el precedente "Volkswagen" de la CSJN. Sin embargo, a partir de esa fecha la prescripción pasó a ser regida por la normativa local, lo cual significa que deben aplicarse todas las causales de suspensión y/o interrupción previstas en las normas tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, con la duración y efectos allí estipulados, siempre y cuando ocurran con posterioridad al 1/08/2015 y sin que ello implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente.

Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia impugnada en cuanto omitió aplicar la legislación local en lo pertinente, y reenviar las actuaciones para el dictado de una nueva sentencia que analice el cumplimiento o no del plazo de prescripción de la acción relativa a cada uno de los anticipos involucrados en la excepción de prescripción, de la forma aquí establecida.

5. En virtud de lo expuesto, voto por admitir la presente queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado remitente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido. Con costas en el orden causado, atento la complejidad y la existencia de jurisprudencia contrapuesta de la temática (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe, por compartirlo en lo sustancial.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Sin perjuicio de mantener mi postura con arreglo a la cual la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cf. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello", expediente nº 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos", expediente nº 15887/18, sentencia del 21 de octubre de 2020), para la resolución del presente caso y a los efectos del reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, cabe remitir al criterio expuesto en mi voto en la causa "Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos", expediente nº 38074/17, sentencia del 8 de noviembre de 2023.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida es equiparable a definitiva (conforme TSJ *in re* "GCBA c/ Constructar SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expediente nº 3275/04; sentencia del 23 de febrero de 2005); y si bien por las razones que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" expediente nº 15878/18; sentencia del 14 de mayo de 2020, desde una interpretación teleológica de la ley nº 5931 no proviene del superior tribunal de la causa; mi posición en aquel pronunciamiento fue disidente, mientras que la jurisprudencia del Tribunal asumió que el requisito estaba cumplido. Así, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe superar el requisito, habida cuenta de que esa es la única manera de no eludir la emisión de mi voto en estos supuestos. Por fin, la cuestión que se pretende traer a consideración del Tribunal es constitucional pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión recurrida estaría en oposición al art. 75 inc. 12 de la CN, en cuanto estableció que la fijación de los plazos de prescripción de acciones como la ejercida en este pleito constituye una competencia del Congreso.

2. Tuve oportunidad de tratar una cuestión análoga a la aquí planteada en mi voto para el expediente "Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos", expediente nº 38074/17, sentencia del 8 de noviembre de 2023.

En el quinto apartado, sinteticé las reglas sentadas por la CSJN en los precedentes "Filcrosa" y "Volkswagen", en los siguientes términos:

i) Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el CC ley nº 340 y sus modificaciones.

ii) A partir del 1º de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del CCCom. Recordemos que esa decisión del Congreso es legítima incluso desde el ángulo de quienes sostienen la interpretación con arreglo a la cual esa sería una competencia delegada en el marco del art. 75 inc. 12 de la CN, pues el art. 2532, en esa interpretación, lo único que hace es exteriorizar la voluntad del Congreso de no querer ejercerla, circunstancia que la ubica en el ámbito local por imperio del art. 126 de la CN.

iii) La solución del art. 2532 del CCCom., a saber, que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales, es de aplicación inmediata, tal como fue señalado por la Corte en el recordado precedente "Volkswagen". Eso significa que todas las acciones cuya prescripción no hubiere corrido por completo, con arreglo a las previsiones del derogado CC, al tiempo en que entró en vigor el CCCom. y comenzó

así a operar la regla del 2532, quedaron sujetas a las normas locales que regulan esa prescripción.

3. Aplicadas esas reglas al caso que nos ocupa, tenemos que las acciones que la *a quo* declaró prescriptas, computadas según la doctrina "Filcrosa", estaban vivas el 1º de agosto de 2015. Es fácil advertirlo porque las partes son contestes en que la más antigua de las posiciones reclamadas venció el 21 de abril de 2014. Entonces, la prescripción de la correspondiente acción debía analizarse como el GCBA lo reclama: con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público. Sin embargo, la jueza de primera instancia analizó la cuestión desde la óptica del derecho común, como si ese régimen hubiera sido ultra-activo.

4. Por las razones expuestas, y las concordantes vertidas en "Fleetmar", corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado remitente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a las consideraciones expuestas en este pronunciamiento.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), y formula una crítica suficiente de resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, este último rebate el examen constitucional efectuado por el juez de primera instancia, afirmando que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local.

2. La cuestión constitucional planteada ha sido tratada y ha quedado saldada en el seno de este Tribunal, que desde sus primeros pronunciamientos sostuvo y mantuvo que la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales fue conservada por las provincias y corresponde también a la Ciudad de Buenos Aires, y no fue delegada al Estado Nacional mediante la cláusula que atribuyó al Congreso la competencia para el dictado de los códigos de fondo.

En este sentido, cabe referir los precedentes "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (Res. n° 1881/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art.114 Cod. Fisc.)"", expediente nº 2192/03, sentencia del 17 de noviembre de 2003; "Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fisc. - radicación de vehículos" , expediente nº 6816/09, sentencia del 22 de septiembre de 2010; "Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo s/ Incidente de devolución de deposito", expediente nº 9070/12, sentencia del 22 de octubre de 2013 —en la que la cuestión se resolvió aplicando el criterio divergente de la CSJN por razones de economía procesal, pero dejando a salvo el del Tribunal—; y especialmente "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente nº 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015 —en el que se valoró la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso efectuó en el art. 2532 del CCC— y "Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido", expedientes n° 14950/17 y nº 14903/17, sentencia del 13 de noviembre de 2019. En este último, el Tribunal con su actual integración mantuvo el criterio retomado en "Fornaguera Sempe".

3. El juez de primera instancia resolvió la cuestión en otro sentido; uno coincidente con el que la CSJN consolidó con el *leading case* "Filcrosa", y que no ha modificado sustancialmente con la entrada en vigencia del CCC.

En efecto, el 5 de noviembre de 2019 la Corte dictó sentencia en la causa "Volkswagen" (ya citada) y mantuvo que: "… la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75 inciso 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo". En esa sentencia, además, la Corte interpretó que el CCC había producido "… reformas significativas en cuanto a la prescripción contemplada en su Libro Sexto, que consistieron en reducir ciertos plazos y facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…", pero que los hechos del caso no debían juzgarse a la luz del CCC porque "… se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (…) conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal".

4. Llegado este punto, cabe recordar la constante doctrina de la CSJN —específicamente reiterada en el precedente "Volkswagen"— según la cual: "… si bien la Corte Suprema solo decide en los casos concretos que le son sometidos, y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores —inclusive las de los Superiores Tribunales locales— que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal …".

En este escenario y como se verá, el análisis de los precedentes locales y federales aplicables muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina y apartarse de lo decidido por la CSJN en “Volkswagen”.

5. En la sentencia dictada *in re* “Fornaguera Sempe” este Estrado explicó que el criterio que había adoptado desde sus primeros pronunciamientos había encontrado nuevo apoyo en la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso —en sentido coincidente— efectuó al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. A su vez, debe subrayarse que —como es obvio— el Congreso no podría haber hecho lo que la Corte en cambio le atribuye: “… facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…” porque esa atribución de competencias legislativas proviene de la Constitución (arts. 75 inc. 12, 121 y 129), de modo que no puede ser efectuada por el Congreso. De otro modo: la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCC en este punto es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia.

Estos extremos, referidos a normas de naturaleza federal y centrales en la construcción del criterio de este Tribunal no fueron tratados ni —por ello— descartados por la CSJN en “Volkswagen”, precedente en el que —conviene reiterar— la Corte consideró que el CCC había facultado a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires a legislar el plazo de la prescripción liberatoria de los tributos locales pero que no podía aplicarse al caso concreto por no haber estado vigente en la época de los hechos del caso.

En este escenario cabe mantener, con los argumentos expuestos, la doctrina fijada por este Estrado desde sus primeros pronunciamientos.

6. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar el fallo recurrido y devolver las actuaciones a la primera instancia para que un juez distinto del que ya intervino valore el resto de las excepciones opuestas por el ejecutado. Costas por su orden.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 4 de febrero de 2022, actuación nº 3120483/2021, y *devolver* las actuaciones al juzgado de primera instancia en lo Contencioso

Administrativo y Tributario nº 18, secretaría nº 35, para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 53668/23-1; 22-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional en tanto los hechos adjudicados al presunto autor —realización de una maniobra compleja para acceder a la aplicación telefónica de la víctima y simular su identidad para solicitar dinero a sus contactos— son susceptibles de encuadrarse en el delito de estafa (art. 172 del Código Penal); aunque se hubiera utilizado un sistema informático. Ello así, en tanto este implicó una herramienta para llevar adelante la estafa y no existió, en cambio, una "manipulación" que hubiera alterado "el funcionamiento de un sistema informático o de transmisión de datos". (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada, quien manifestó que el 27 de abril de 2023 recibió un llamado telefónico y su interlocutor, con voz masculina, le manifestó que era personal del Ministerio de Salud de la Nación y que le ofrecía turnos para vacunarse. A raíz de ello, la denunciante comunicó algunos datos personales que fueron solicitados por su interlocutor y, luego de varios minutos de conversación, este le informó que le llegaría un código a través de la aplicación "Whatsapp", pero la denunciante dijo no haberlo recibido. La damnificada agregó que, "al cortar la comunicación, se encontró con su cuenta de 'Whatsapp' bloqueada" y que, "ese mismo día, le informó su hija que se contactaron con ella por dicha aplicación solicitándole dinero".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser subsumidos en el delito de estafa (art. 172, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 no aceptó la competencia porque consideró que no podía descartarse que "la maniobra por la cual autores ignorados consiguieron ingresar a la aplicación (…) de la denunciante y mensajear a sus contactos solicitando sumas de dinero, sea producto de una técnica de manipulación informática" (art. 173, inc. 16, CP).

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que los hechos debían ser encuadrados en el delito de estafa (art. 172, CP) y, para fundar su posición, argumentó que el presunto autor desplegó una maniobra compleja para acceder a la aplicación telefónica de la víctima y simular su identidad para solicitar dinero a sus contactos, es decir, desplegó "una serie de ardides tendiente a producir el error de las víctimas y la finalidad de obtener una disposición patrimonial perjudicial".

Además, aclaró que aunque se hubiere utilizado un sistema informático, este fue una herramienta para llevar adelante la estafa y no existió, en cambio, una "manipulación" que hubiere alterado "el funcionamiento de un sistema informático o de transmisión de datos".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ, YAMIL GUSTAVO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 33309/18-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Busico, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 20 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación, la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque cerraba toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, dado que por el monto era inapelable, y lesionaba de manera irremediable derechos y garantías constitucionales.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación

y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal.

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (esto es, porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los art. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAMBI TAPUNA, JUAN REINALDO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 32530/19-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Busico, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 20 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación

la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco, porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque cerraba toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, dado que por el monto era inapelable, y lesionaba de manera irremediable derechos y garantías constitucionales.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal.

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que “los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales”.

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 “Glass”. En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (esto es, porque “no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas”, a tenor de lo

previsto en los art. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROTELA, YOHANA ANTONELA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROTELA, YOHANA ANTONELA

CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 45762/20-5; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - TASAS DE INTERÉS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar los recursos de queja del GCBA y de la parte actora, dirigidos a cuestionar —en último término— la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso directo de revisión; y declarar la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. Los recursos directos no acreditan la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (Fallos: 311:2478) toda vez que la decisión cuestionada encontró apoyo en la valoración de los hechos, la prueba producida en autos, y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la Constitución. Estas materias son, por regla, ajenas a los recursos intentados, y las partes recurrentes no muestran que el fallo consagre una solución insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja de la parte demandada dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso directo de revisión y declarar la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. El recurso directo no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. Los agravios que el GCBA quejoso trae a consideración de este Tribunal —vinculados con la configuración de los presupuestos fácticos y procedimentales de la cesantía, y la existencia de daño derivado de ella— involucran el análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional privativas de los jueces

de mérito que resultan, por regla, ajenas a esta instancia extraordinaria ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja de la parte actora dirigida a cuestionar —en último término— la sentencia de la Cámara que determinó que los intereses correspondientes a la reparación patrimonial reconocida en favor de la actora debían ser calculados aplicando el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado n° 14290). Ello así, toda vez que la accionante no rebate concreta y razonadamente los argumentos brindados por los jueces del *a quo* para aplicar al caso, la tasa prevista en el plenario "Eiben", sino que se limitó a aseverar una determinada solución jurídica contraria a la definida en el pronunciamiento recurrido. En consecuencia, la queja debe ser desestimada pues el recurso de inconstitucionalidad defendido no cumple con el requisito de fundamentación suficiente, indispensable para habilitar formalmente la instancia ante estos estrados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. La queja debe ser desestimada si el recurso de inconstitucionalidad defendido no cumple con el requisito de fundamentación suficiente, indispensable para habilitar formalmente la instancia ante estos estrados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja de la parte actora dirigida a cuestionar —en último término— la sentencia de la Cámara que determinó que los intereses correspondientes a la reparación patrimonial reconocida en favor de la actora debían ser calculados aplicando el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado n° 14290). Ello así toda vez que los agravios de la accionante no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en el pronunciamiento cuestionado quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen —ley n° 471 y reglamentarias—, todas de carácter infraconstitucional; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas

por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde rechazar la queja de la parte demandada dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso directo de revisión, y declarar la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. El recurso directo no rebate los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. Sus dichos no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. Una lectura atenta del remedio directo muestra que el recurrente plantea solo una disconformidad con la decisión impugnada e insuficiente para hacerle lugar. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, dirigidos a cuestionar la inaplicabilidad del plenario “Eiben” al caso. Para sustentar su decisión de aplicar otra tasa de interés sobre el monto de la reparación patrimonial reconocida en favor de la actora, la Cámara remitió al precedente “Alessi Luciano c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 61442/2017-0; sentencia del 05-05-2022. Este precedente únicamente describe los términos en que se resolvió el plenario “Eiben”. Así, le asiste razón a la recurrente cuando plantea que aquella remisión no resulta —en rigor— un fundamento acorde a lo que se espera de una sentencia judicial cuando tiene que abocarse a resolver agravios o impugnaciones concretas. La Sala incurrió entonces en una fundamentación aparente que tiñe de arbitraria la decisión y afecta el derecho de la defensa en juicio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Las partes deben obtener una respuesta fundada y razonable a los planteos oportunamente presentados en cuanto fue materia de agravios. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Es condición de validez de las sentencias que sean fundadas, lo que exige que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Corresponde hacer lugar a la queja de la parte demandada dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar

parcialmente al recurso directo de revisión, y declarar la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. Ello así, en tanto la decisión recurrida ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. El razonamiento efectuado por la Cámara —según el cual la omisión de adoptar los ajustes razonables para explicarle a la actora, dada su condición, la situación crítica en la que se encontraba en torno a la acumulación de inasistencias injustificadas, justificaba nulificar la resolución de cesantía—, se ha apartado de las previsiones normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones. Y, en consecuencia no es una derivación razonada del derecho vigente. Ello, en tanto la actora no logró justificar las inasistencias —quince en doce meses— que derivaron en su cesantía conforme lo previsto por la ley n° 471, y tampoco demostró que no pudo ejercer su derecho a defensa en tanto efectuó su descargo de puño y letra, ni plantear recursos contra la resolución cuestionada. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

11. Es legítimo el acto sancionatorio que declara la cesantía cuando el agente ha incurrido en más de 15 inasistencias injustificadas en el lapso de 12 meses inmediatos anteriores. Esta causal queda exceptuada del procedimiento de sumario previo (conforme el criterio expresado en “Cortizo, Marta Lorena s/Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art 464 y 465 CAYT)”, expte n° 13238/2016-3; sentencia del 02-11-2022 y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en /Borja María Graciela c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.”, expte n° 16479/2019-0; sentencia del 27-10-2021). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y por la Sra. Yohana Antonela Rotela contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo

Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. La actora interpuso recurso directo en los términos de los artículos 466 y 467 del CCAyT (t.c. Ley 6588/2022) a los fines de que se declarase la nulidad de la Resolución 1725/19 mediante la cual se dictó su cesantía por haber incurrido en ausencias injustificadas. Solicitó, además, la reincorporación a su puesto de trabajo como auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA y los daños y perjuicios derivados de la nulidad de dicho acto sancionador.

Explicó que padece hipoacusia neurosensorial bilateral y que posee Certificado Único de Discapacidad. Sostuvo que su forma de comunicarse es a través del Lenguaje de Señas Argentina (en adelante: LSA) y que, aun cuando ha alcanzado cierto nivel de escolaridad y sepa leer, lo cierto es que no comprende lo que se dice o está escrito del mismo modo que lo hacen las personas oyentes.

A partir de lo expuesto, sostuvo que la Resolución 1725/19 era nula de nulidad absoluta porque nunca fue asistida por un intérprete de LSA, lo que le dificultó tomar cabal conocimiento del alcance de los actos que se le estaban notificando. Señaló que, de haber contado con la colaboración necesaria, podría haber tenido una mejor defensa y así poder acreditar los motivos de las inasistencias. Según adujo, la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las personas con Discapacidad (en adelante: COPIDIS) recién tomó intervención cuando se le notificó el rechazo del recurso de reconsideración.

En suma, planteó la nulidad de la notificación del acto de cesantía toda vez que, más allá de interponer el recurso en tiempo y forma, no se le explicó el contenido de dicho acto en un lenguaje que le fuera comprensible.

También sostuvo que el acto administrativo impugnado contenía vicios en la causa (dado que las ausencias estaban justificadas, sólo que no pudo formalizar dicha justificación), en el procedimiento (por la omisión de efectuar ajustes razonables) y en la finalidad (atento a que la graduación de la pena resultaba irrazonable).

Por último, se refirió la inaplicabilidad de la tasa de interés dispuesta en el plenario de la Cámara “Eiben”.

Habiéndose corrido el traslado pertinente, el GCBA no contestó demanda, por lo que se dio por decaído ese derecho (actuación del 29/4/21).

3. La Cámara resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de revisión interpuesto por la Sra. Rotela y declaró la nulidad de la Resolución 1725/19, por considerar que la actora no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada —en atención a su condición de hipoacúsica sin intervención del COPIDIS— (sentencia del 02/08/2022).

Ordenó, en consecuencia, la reparación patrimonial por la suma de la suma de cien mil pesos ($100.000), por cuanto su discapacidad auditiva implicaba una dificultad para reinsertarse en el mercado laboral; y, por daño moral la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000).

Por último, dispuso que se debería proceder a abonar a la parte actora las sumas reconocidas con más sus intereses, que deberían calcularse desde la fecha en la que se hizo efectiva la cesantía hasta la de su efectivo pago, aplicando el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290).

4. Contra esa sentencia el GCBA y la parte actora interpusieron recursos de inconstitucionalidad.

El demandado sostuvo que la decisión era arbitraria por cuanto violaba la garantía del debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de propiedad y las atribuciones exclusivas en orden al régimen disciplinario de su personal.

Por su parte, la Sra. Rotela, cuestionó el fallo en tanto el cómputo de los intereses estaría dispuesto por debajo de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La Sala II denegó los recursos con sustento en que las cuestiones bajo análisis quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen —ley 471 y reglamentarias—, como también a la doctrina que se desprende de la causa “Eiben”, todo de carácter infraconstitucional; además advirtió que los recurrentes no habían planteado en forma adecuada un caso constitucional ni la existencia de arbitrariedad.

La denegación de los recursos motivaron las quejas referidas en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar las quejas y declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar los recursos de queja del GCBA y de la parte actora, pues los recurrentes no han acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). Las decisiones cuestionadas encontraron apoyo en la valoración de los hechos, la prueba producida en autos y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas, por regla, a los recursos intentados, y las partes recurrentes no muestran que el fallo consagre una solución insostenible.

Por lo dicho, voto por rechazar los recursos de queja interpuestos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Queja del GCBA:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402). Sin embargo, no podrá prosperar, en la medida que no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. En efecto, los agravios que el quejoso trae a consideración de este Tribunal —vinculados con la configuración de los presupuestos fácticos y procedimentales de la cesantía y la existencia de daño derivado de ella— involucran el análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional privativas de los jueces de mérito que resultan, por regla, ajenas a esta instancia extraordinaria ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero las impugnaciones que formula no resultan suficientes para considerar que la decisión atacada —más allá de su acierto o error— adolezca de defectos lógicos o de fundamentación de tal entidad que impongan su descalificación como acto jurisdiccional válido (conf. doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Queja de la parte actora:

4. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar.

5. La parte actora se agravia por la tasa de interés establecida por la Cámara de Apelaciones. Sin embargo, en el recurso que se pretende mantener, la accionante no rebatió concreta y razonadamente los argumentos brindados por los jueces preopinantes para aplicar la tasa prevista en el plenario “Eiben” al caso, sino que se limitó a aseverar una determinada solución jurídica contraria a la definida en el pronunciamiento recurrido.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la queja debe ser desestimada pues el recurso de inconstitucionalidad defendido no cumple con el requisito de fundamentación suficiente, indispensable para habilitar formalmente la instancia ante estos estrados.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Queja del GCBA:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma — art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar porque no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. En su presentación el recurrente afirmó que la sentencia era arbitraria, porque no había tenido en cuenta que la actora al no haber asistido a prestar sus tareas había violado las obligaciones establecidas en el artículo 10 inc. c) de la Ley 471, lo que configura una falta administrativa que justifica la aplicación de la sanción correspondiente y que, en atención a su carácter de agente público, no puede desconocer el procedimiento atinente a la obtención de la justificación de ausencias por causa médica.

Se advierte por tanto, que los planteos del demandado giran en torno de la interpretación de las cuestiones de hecho y prueba efectuada por la Cámara, conforme las normas infraconstitucionales aplicables al caso, y sabido es que tales cuestiones son ajenas a esta instancia extraordinaria.

3. Por otra parte, el demandado sostuvo que la decisión cuestionada había cercenando las atribuciones propias de la Administración en la gestión de sus recursos humanos y vulnerando el principio de legalidad y separación de poderes, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad.

Sin embargo, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que *“La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad*” [cf. este Tribunal *in re* “*Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja*”, expte. nº 131/99, sentencia del 23/02/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

4. Los planteos esgrimidos por el GCBA tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados

o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por el GCBA.

Recurso de queja de la parte actora:

1. La queja deducida por la actora no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en el pronunciamiento cuestionado quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen —Ley 471 y reglamentarias—, como también a la doctrina que se desprende de la causa "*Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)* ", Expte. 30370/0, del 31/05/13, todos ellos de carácter infraconstitucional; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 01.12.2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos* 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "*no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales*" —conf. *Fallos* 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja del GCBA (Expte. 45762/2020-6)

1. Cabe rechazar el recurso de queja que, oportunamente, interpusiera el GCBA.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —cf. "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

Así, el GCBA en su recurso directo no rebate los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. Sus dichos no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. Una lectura atenta del remedio directo muestra que el recurrente plantea sólo una disconformidad con la decisión impugnada e insuficiente para hacer lugar a dicho remedio.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

Recurso de queja de la parte actora (Expte. 45762/2020-5)

1. La queja de la parte actora, presentada en tiempo y forma, contiene una crítica suficiente de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, corresponde declarar admisible el recurso directo de Yohana Antonela Rotela.

Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad formal.

3. La Sala del fuero, en oportunidad de expedirse sobre el agravio relativo a la inaplicabilidad del plenario "Eiben", decidió remitir al precedente "Alessi Luciano c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. Nº61442/2017-0, sentencia del 5 de mayo de 2022, y rechazó sin más petición de la actora.

El citado precedente, en su parte pertinente, únicamente describe los términos en que se resolvió el plenario Eiben de fecha 31 de mayo de 2013. En este sentido, le asiste la razón a la recurrente cuando plantea que aquella remisión no resulta —en rigor— un fundamento acorde a lo que se espera de una sentencia judicial cuando tiene que abocarse a resolver agravios o impugnaciones concretas. Es decir, la Sala incurrió en una fundamentación aparente que tiñe de arbitraria la decisión y por ende afecta el derecho de la defensa en juicio. La actora debe obtener una respuesta fundada y razonable a los planteos oportunamente presentados en cuanto fue materia de agravios.

En consecuencia, el fallo no puede ser considerado un acto judicial válido. Es condición de validez de las sentencias que sean fundadas, lo que exige que constituyan

una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar el decisorio en cuanto fue materia de agravio y remitir las actuaciones para que otra Sala del fuero dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto la decisión recurrida, ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido.

2. La Sala II de la Cámara, con fecha 2 de agosto de 2022, hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, dejando sin efecto la resolución a través de la cual se le impuso a la Sra Rotela la sanción de cesantía. Asimismo, le ordenó al GCBA abonar una indemnización en concepto de daño patrimonial de $ 100.000 y un resarcimiento por daño moral de $ 250.000, todo ello con más sus intereses, que deberán calcularse desde la fecha que se hizo efectiva la cesantía hasta la de su efectivo pago, aplicando el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290).

Los camaristas concluyeron que la Administración, había omitido adoptar los ajustes razonables para explicarle a la actora la situación crítica en la que se encontraba en torno a la acumulación de inasistencias injustificadas, como así también, el contenido de los actos procedimentales de relevancia del sumario que se hallaba tramitando al respecto. Los jueces entendieron que estas circunstancias tornaban nulo el acto sancionatorio. En consecuencia declararon la nulidad de la Resolución 1724/19 que impone la sanción cesantía de la actora fundada en la causal prevista por el art 54 inc b) de la Ley 471.

3. El recurrente logra acreditar con sus planteos que, el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y en consecuencia no es una derivación razonada del derecho vigente.

En efecto, asiste razón al GCBA cuando señala que la actora no logró justificar las inasistencias que derivaron en su cesantía conforme lo previsto por la ley n° 471. Del análisis de las actuaciones se desprende que la actora incurrió en más de 15

inasistencias que no pudo justificar en el lapso de 12 meses, lo cual configura la causal objetiva prevista por el inc b) del art 54 de la ley 471. A su vez de allí surge que la Sra. Rotela, cuenta con secundario completo y un curso de liquidación de sueldos, efectuó su descargo de puño y letra, fue debidamente citada, se contempló su situación de hipoacusia (dando intervención a COPIDIS) y pudo plantear recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra el acto de declara su cesantía. Estas circunstancias evidencian que pudo ejercer su derecho de defensa. Conforme el criterio expresado en los autos "Cortizo, Marta Lorena s/Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art 464 y 465 CAYT)", expte nº 13238/2016-3, sentencia del 02-11- 2022 y "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en /Borja María Graciela c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ." , expte nº 16479/2019-0, sentencia del 27-10-2021; es legítimo el acto sancionatorio que declara la cesantía cuando el agente ha incurrido en más de 15 inasistencias injustificadas en el lapso de 12 meses inmediatos anteriores, causal que queda exceptuada del procedimiento de sumario previo.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara CAyTRC y rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora, con costas a la actora por resultar sustancialmente vencida (cf. art. 62 CCAyT).

5. Conforme la forma en que se resuelve resulta inoficioso expedirse en relación al recurso de queja interpuesto por la actora.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y por Yohana Antonela Rotela.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PARODI MOYANO, EDUARDO CARLOS Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 12147/19-1; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Eduardo Carlos Parodi Moyano, Natalia Carolina Pascual, Héctor Osvaldo Pastormerlo, Lorena Beatriz Peiré y Lorena Pell interpusieron contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se les abonase el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" y el pago —con intereses— de las diferencias salariales en el SAC producto de esa omisión.

Explicaron que entre los conceptos que integraban sus salarios se incluía un "suplemento por conducción" —creado por decreto nº 861/MCBA/93 y nominado como "suplemento por función ejecutiva"— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta paritaria nº 17/13, instrumentada por resolución nº 20/MHGC/14, y acta paritaria nº 10/14, instrumentada por resolución nº 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución nº 723/MMGC/14—, ese suplemento fue sustituido por el "suplemento por cargo de jefatura", cuyo monto excedía ampliamente al que se les liquidaba por el primero.

3. Contestada la demanda, la jueza de grado la admitió, ordenando al IVC a abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían

en concepto de “suplemento por función ejecutiva” y en concepto de “suplemento por cargo de jefatura” transitorio —en tanto las diferencias se producían respecto de los actores designados bajo esa modalidad— (sentencia del 27/10/2021).

La magistrada entendió, luego de reseñar el marco normativo, que: a) estaba probado que los accionantes revestían en los cargos de jefe de departamento del IVC —como interinos o reemplazantes—, se desempeñaban en tales cargos tanto antes —durante la vigencia del escalafón general aprobado por decreto nº 986/04— como después —ratificaciones en los cargos dispuestas por acta de directorio nº 5357/ACDIR/2019— de que el IVC adhiriese al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa —acta de directorio nº 4987/ACDIR/2018 que dejó sin efecto la aplicación en el IVC del referido escalafón general y toda norma complementaria, accesoria, aclaratoria, reglamentaria o similar que se desvinculase del régimen adherido— y siempre en departamentos pertenecientes a su estructura orgánica funcional; b) no se observaba que los requisitos para percibir el “suplemento por función ejecutiva” y el “suplemento por cargo de jefatura” difiriesen, ya que ambos tenían por finalidad retribuir una misma función y la percepción de uno u otro dependía, en definitiva, de cuestiones formales; y c) no era razonable que el IVC retribuyese de manera distinta —y significativamente desigual— una misma función, sólo por el modo en que los agentes fueron nombrados, configurándose de esta forma una violación al principio de igual remuneración por igual tarea.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

En lo que corresponde al recurso de la parte demandada, ésta adujo, en primer lugar, que los actores no reunían todos los requisitos que la norma preveía a fin de poder percibir el “suplemento por cargo de jefatura”, que aquellos diferían de los establecidos para el “suplemento por función ejecutiva” y que, por ello, no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta. En segundo lugar, se agravió de la invocación de los principios de igual remuneración por igual tarea e igualdad y criticó el supuesto enriquecimiento sin causa, señalando que la sentencia de grado afectaba el interés público, sus potestades administrativas y atentaba contra la emergencia económica y financiera establecida por la ley nº 6301.

5. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí interesa, rechazó la apelación del demandado (sentencia del 10/02/2023).

Los magistrados consideraron que no se había logrado rebatir la conclusión de la sentencia de grado respecto de la similitud de la tarea desempeñada por la accionante y aquella retribuida mediante el suplemento cuyo pago se pretendía. En particular, indicaron que mediante el acta de directorio nº 4987/ACDIR/2018 el IVC aprobó la adhesión al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa y que dicha

circunstancia contribuía a sostener la similitud de circunstancias entre los agentes del organismo demandado y aquellos dependientes de la administración central.

6. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que los actores no reunían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del "suplemento por cargo de jefatura". Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por los accionantes, pero que era abonado conforme el decreto nº 861/93 —de acuerdo con los actos de designación— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que los accionantes ostentaban un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala I lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 26/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público", expte. nº 12135/2019-1, sentencia del 12/07/2023.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MSR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 37749/18-2; 22-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, MSR —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad—, SCNB, MDNM y JCDCR interpusieron acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC), a fin de que se les ordenara efectuar una propuesta al grupo familiar actor para acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA y al IVC que garantizaran el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor, y declaró la inconstitucionalidad del artículo 5º del Decreto 690/06, modificado por los Decretos 960/08, 167/11, 239/13, 637/16 y 108/2019, al establecer limitaciones de monto para el subsidio habitacional instrumentado (sentencia del 28/10/2019).

3. El GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó la apelación y confirmó la resolución de primera instancia (sentencia del 18/08/2022).

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley 4036) y afirmaron que asistía derecho a la

familia accionante, que estaba compuesta por una mujer de 38 años, sus hijos de 19 y 15 años, y su pareja de 34 años quien percibe una jubilación por invalidez y padece una plejía faciobraquiocrural izquierda y síndrome convulsivo —como secuelas de un accidente de tránsito—, y, por tanto, depende de la asistencia de la amparista, lo que dificulta a ambos la inserción en el mercado laboral.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional (resolución del 22/03/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesora General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional; y

(ii) la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurre la decisión que lo condenó a que "…garanti[zara] de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada (…), hasta tanto se dem[ostrara] que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se enc[ontraba el grupo actor fueran] superadas" (cf. Actuación Nro: 13682980/2019).

2. La Cámara tuvo por probado que el grupo actor estaba compuesto por una mujer, su pareja, y sus dos hijos, uno de ellos menor de edad; que uno de los adultos (el Sr. JCDCR) se encontraba afectado por una "plejía faciobraquiocrural izquierda y síndrome convulsivo como secuelas de un accidente de tránsito", lo que lo hace dependiente de la asistencia de su pareja, asistencia a la que ella destina la mayor parte de su tiempo. Sobre esa base entendió que el grupo se encontraba en situación de vulnerabilidad social.

La decisión buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "la situación de vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda" (cf. Actuación Nro: 2910878/2021).

Por el otro, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "[e]fectuando una interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (*vgr.* Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [eran] acordes al régimen legal pues no da[ban] una solución integral y, a la vez, no prev[eían] los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: *la superación de la situación de calle*" (cf. Actuación Nro: 2910878/2021).

3. Tuve oportunidad de pronunciarme acerca del alcance de las obligaciones, en materia habitacional, en cabeza de la Ciudad, en el voto elaborado conjuntamente con la jueza Ana María Conde para la causa "KMP". Como señalé en aquella oportunidad, aún al día de la fecha, transcurridos casi 10 años desde aquel pronunciamiento, no existe una ley que, cumpliendo con el art. 31 CCBA, haya reglamentado el derecho a la vivienda en términos tales que se pueda conocer, con toda precisión, cuáles son las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución "…progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios,

dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (cf. el art. 31 de la CCBA). Allí, asimismo, analizamos la ley 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver.

Por un lado, la ley 4036 contempla 3 especies de "prestaciones" con las que el Estado puede atender los derechos sociales cuya protección declara como su objeto: económicas, técnicas y materiales.

A su turno, reconoce, en materia habitacional, dos derechos distintos: a) prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinda el GCBA; y, b) alojamiento.

En primer lugar, concede prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

En segundo término, el derecho a un "alojamiento" a los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25).

Por otra parte, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica o sexual. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente de la persona albergada, a quien brinda así una contención (conf. el párr. 5 de mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. nº 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así, el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando (adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad). En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal y/o cuyo alcance no requiera ser compensado con un beneficio pleno; o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

3.1. Personas con discapacidad

3.1.1. La ley no se refiere a cualquier "discapacidad".

Su art. 23 define así quiénes son personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad: "[a] los efectos de estas ley se entiende por personas con discapacidad

en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión".

Como se puede observar, la mera presentación de un certificado de discapacidad no basta para acreditar la "discapacidad" a que se refiere la ley, ni ese certificado es insoslayable cuando se acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23 (cfr. art 7) **.** Suma el legislador como requisito que se trate de personas que se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia o, con carácter general, expuestas a algún factor que implique su marginación o exclusión. Debe haber alguna relación entre la situación en que se encuentra la persona con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social y la prestación requerida.

3.1.2. Además, no hay que perder de vista que la ley 4036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. El art. 22 dice: "[e]l Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional Nº 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447".

A tales fines se prevé que el GCBA "... llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social" (cf. el art. 25 de la ley); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral (conf. art. 25, especialmente incisos 4 y 6).

En suma, la asistencia a la persona con discapacidad es integral. Esa asistencia debe, además, respetar el resto del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si la persona con discapacidad es menor de edad, la solución integral no puede llevar a la separación del grupo familiar (cf. el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 6º de la Declaración de los Derechos del Niño).

3.2. Adultos Mayores

3.2.1. Respecto de este grupo, tal como se adelantó *supra*, el art. 18 de la ley dice: "[e]n caso de los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo" (el subrayado no pertenece al original).

Esta regla, también como se dijo más arriba, debe ser leída junto con el inciso 1 del art. 17 de la ley 4036. El principio general lo establece esta segunda norma. Si la persona mayor tiene hogar propio o vive en uno familiar, el GCBA debe facilitarle su permanencia “en su medio” (cf. el inc. 1 del art. 17). Sólo en el supuesto en que la persona mayor esté en situación de calle o en riesgo de estarlo opera el art. 18 transcrito en el párrafo que antecede.

3.3. Empero, cómo quedó dicho, el abordaje de la ley 4036 sobre la materia involucrada no es exhaustivo, no hay allí un detalle acabado del asunto, de modo que ella no agota la reglamentación del art 31 CCABA.

En particular, del mismo modo que las prioridades enunciadas para que el Estado local atienda a quienes requieren asistencia temporaria están guiadas por el criterio de igualdad que, en el contexto de un derecho instrumentado con una prestación positiva del Estado, conduce a asegurar similar prestación a favor de quienes están en las mismas condiciones, e impide negarla a quienes están en peores condiciones que aquellos que gozan de ellas; los supuestos de asistencia permanente enunciados en la ley (adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad), no excluyen de igual o análoga asistencia a integrantes de otros colectivos que padezcan desventajas iguales o peores frente al derecho tutelado.

En este orden de ideas, profundizando los criterios delineados en “KMP”, la asistencia local viene guiada por el principio de igualdad, que consiste en no establecer excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (CSJN, Fallos 16:118).

Bajo ese prisma, el Estado debe atender por igual a quienes se encuentren en iguales circunstancias.

Con la ley 4036, el legislador vino a definir el contenido de la prestación, y a quién brindarla. De su texto se desprende que parte de un paradigma de persona con plenas capacidades, mediana edad y entorno que le es favorable, identifica elementos que podrían interferir con las proyecciones a que una persona podría aspirar, y busca compensar esas desventajas. Al hacerlo, estableció parámetros para aplicar los recursos del Estado. Esos parámetros, integrados con la garantía de igualdad, pueden llevar a que otras personas, en circunstancias comparativamente desventajosas, queden alcanzadas. Para ello sería necesario explicar por qué, quien no está expresamente sindicado en la norma como beneficiario, no puede ser excluido. Cuando la ley 4036 identifica los supuestos de asistencia mediante alojamiento, lo hace precisando dos situaciones cuyo parámetro común lo constituyen los obstáculos para atender una necesidad habitacional.

Identificar qué otras situaciones colocan a la persona en análoga desventaja es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho a la luz de los parámetros de distribución contenidos en la ley; y, por ello, es propia de los jueces de

la causa, quienes deben merituar cuándo, por imperio del principio constitucional de igualdad, dentro del ámbito de la ley 4036, es necesaria una interpretación extensiva de los beneficios que la ley acuerda.

4. Aquí, la Cámara se limitó a ordenar al GCBA que brindara alojamiento, omitiendo vincular la situación de hecho que debió haber servido de base para establecer la condena con las categorías que prevé la ley, o aun la extensión que de ella podría esbozar, guiado por el principio de igualdad.

En tales condiciones, el discurso del *a quo* resulta insuficiente para motivar el pronunciamiento objetado.

5. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA; revocar la decisión cuestionada; y reenviar las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Sin costas (art. 14 CCBA).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ABWC S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABWC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 89514/21-2; 22-11-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

ABWC, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (sentencia del 16 de agosto de 2023).

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las razones que me llevaron a rechazar la queja de la parte recurrente —a saber, la ausencia de una cuestión constitucional o federal que correspondiera a este Tribunal abordar— conducen ahora a denegar el recurso extraordinario federal. Sin costas, atento a que el GCBA no contestó el traslado conferido.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja deducido por la actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —que pretendía controvertir, en última instancia, la sentencia de Cámara que condenó al GCBA a que otorgara a la parte actora el subsidio previsto en el decreto 690/2006, y modificatorios, adecuado a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC— por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de

normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 43 y 75 incs. 19, 22 y 23 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 1, 2, 3, 5 y 13 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; arts. 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Sin costas, en atención a la ausencia de contradicción.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por ABWC, sin costas.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 2 de la sentencia de este Tribunal del 16 de agosto de 2023 (actuación 1930154/2023).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NOVA DOMUS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 4410/17-1; 29-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - TRIBUTOS - USO Y OCUPACIÓN DE LA SUPERFICIE, ESPACIO AÉREO DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO Y SUBSUELO - HECHO IMPONIBLE (DETERMINACIÓN) - VÍA PÚBLICA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no logra acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402—. El GCBA recurrente cuestiona la sentencia que hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones que tuvieron por configurado un hecho imponible vinculado con el impuesto a la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con vallas provisorias. La Cámara consideró que el GCBA —al modificar, al momento de resolver el recurso de reconsideración, el encuadre jurídico de la conducta de la contribuyente— había afectado el principio de reserva de ley en materia tributaria pues, en sustancia, efectuó una construcción ambigua del presupuesto de hecho. Tales cuestiones resultan ajenas al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local intentado. El tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, y la parte recurrente no ha logrado con sus agravios evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarla como una "sentencia fundada en ley". (conf. doctrina de Fallos: 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones que tuvieron por configurado un hecho imponible vinculado con el impuesto a la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con vallas provisorias. La Cámara consideró que el GCBA recurrente —al modificar, al momento de resolver el recurso

de reconsideración, el encuadre jurídico de la conducta de la contribuyente— había afectado el principio de reserva de ley en materia tributaria pues, en sustancia, efectuó una construcción ambigua del presupuesto de hecho. Estos planteos involucran cuestiones de hecho y prueba, y refieren a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (Código Fiscal), sin plantear, por ende, un caso constitucional. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis dicho argumento. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La recurrente cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que resolvió que la parte actora no debía pagar el tributo previsto en el art. 296 del Código Fiscal t.o. 2008 —vallas provisorias— por la colocación de las "protecciones aéreas" en las obras ejecutadas. La Cámara interpretó que la obligación cuyos alcances se disputa en el caso, grava la obtención de una ventaja o privilegio que el Estado concede al particular con un propósito que estima preferente al usual de transitar por la vía pública, y con ello se desplaza temporariamente ese tránsito al que convierte en imposible. Este supuesto se presenta cuando una persona aprovecha estructuras que asienta sobre la vereda para atender intereses personales; o con la autorización para ocupar el espacio aéreo o subterráneo, es decir, espacios que sin previa autorización está prohibido aprovechar. Sobre esa base, entendió que la colocación de protecciones aéreas, que sobresalen de la obra sujeta a realización, no constituye más que un modo de atender una carga, la consistente en resguardar la salud y vida de las personas que transitan por la vía pública (superficie). El tribunal *a quo* apoyó su decisión en que las protecciones aéreas buscaban posibilitar el aprovechamiento seguro de la superficie habilitada para transitar, en lugar de interferirla. Y la recurrente no se hace cargo de mostrar que el supuesto contemplado en la norma grave toda utilización del espacio público, independientemente de la posible causa-fin del tributo, de la visión que ello determinó en el legislador y, en suma, en una lectura como la que hizo el *a quo* de la ley. Por el contrario, insiste en emparentar las "vallas provisorias" con las "protecciones aéreas", sin conectar sus dichos con la distinta causa-fin que tendría la obligación en el caso de las protecciones aéreas. Razón por la cual debe rechazarse la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), mediante presentación del 13 de junio de 2022, contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo

Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por NOVA DOMUS S.A. contra el GCBA a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones nº 734-DGR-2016 y nº 2017-34-AGIP, por considerar que tuvieron por configurado un hecho imponible inexistente vinculado con el impuesto a la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con vallas provisorias.

En ese marco, la demandante afirmó que nunca ocupó con vallas la vía pública y que la referida determinación impositiva se había basado en actas de inspección y fotografías de las que no surgía tal ocupación.

Además evocó que, con posterioridad al dictado de las resoluciones aquí cuestionadas, la demandada había pretendido desviar el tema vinculándolo con las protecciones aéreas reguladas en el Código de Edificación (cfr. art. 1.5.4.2.5), en un intento de la Administración de equiparar las protecciones suspendidas sobre la vía pública con la de vallas provisorias reguladas en el art. 1.5.4.1.2 del Código de Edificación, gravadas por el art. 296 Cód. Fiscal 2008/2009.

En suma, concluyó que las vallas (art. 296 Cód. Fiscal y art. 1.5.4.1.2 del Código de Edificación) y las protecciones aéreas (art. 1.5.4.2.5 Cód. Edif), son dos cosas distintas “imposibles de asimilar fiscalmente” y que, por lo tanto, la colocación de protecciones aéreas que no se apoyan en la vía púbica no configurarían un hecho imponible ni por el art. 296 ni por el art. 298 del Código Fiscal 2008/2009.

3. El juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta y declaró la nulidad de las resoluciones nº 734-DGR-2016 y nº 2017-34-AGIP.

Para así decidir, concluyó que era imposible saber a ciencia cierta cuál fue el hecho que provocó la aplicación de la legislación tributaria para generar los actos administrativos impugnados “albergando esas decisiones un vicio en la causa” que determinó su nulidad (sentencia del 26/09/2019).

4. Contra el pronunciamiento dictado la parte demandada interpuso recurso de apelación por estimar, en esencia, que no “se tuvo en cuenta que las normas fiscales citadas y aplicadas en el caso tienen como finalidad clara y específica la gravabilidad de la ocupación del espacio público con distintos elementos de `protección de la vía pública´ empleados en las obras, en su sentido más amplio, no correspondiendo interpretación alguna respecto de las mismas que pueda limitar ese alcance ni que pueda darle un sentido restrictivo atento los fines que persiguen”.

5. A su turno, Sala I de la Cámara rechazó el recurso de apelación del GCBA por considerar afectado el principio de reserva de ley en materia tributaria pues, en sustancia, la Administración efectuó una construcción ambigua del presupuesto de

hecho que impide identificar en concreto su encuadramiento jurídico en la normativa aplicable (sentencia del 27/10/2021).

Adujo, en ese mismo sentido, que “la Administración encuadró por primera vez la conducta de la contribuyente en las previsiones de los artículos 342 y 345 del Código Fiscal –t.o. 2013–. Ello así, por cuanto entendió que `dentro del concepto vallas provisorias encuadra cualquier tipo de protección (…), indistintamente del nombre que se les designe´”, y que, sin perjuicio de ello, más adelante, en oportunidad de decidir el recurso jerárquico interpuesto, sostuvo que “bajo el Título VIII del Código Fiscal (t.o 2011) podía encontrarse el gravamen sobre la ocupación y/o uso de la superficie, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública, el cual alcanzaba `la ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública (…) con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ley Tarifaria (Art 315)´”.

6. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora.

Manifestó que la decisión impugnada vulneraba los principios de división de poderes y de legalidad como así también los derechos constitucionales de defensa en juicio y al debido proceso. Asimismo, planteó que se configuró un supuesto de gravedad institucional al sostener que el pronunciamiento dictado le impediría percibir las contribuciones previstas por la normativa fiscal, y sostuvo que la resolución recurrida es arbitrara por apartarse de la normativa aplicable al *sub lite*.

7. La Cámara denegó el recurso interpuesto por considerar que no exponía un caso constitucional ni de arbitrariedad.

Ello motivó la queja traída a consideración del Tribunal en la que se reiteran los agravios ya expuestos en el recurso de inconstitucionalidad.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada toda vez que no logra acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 27 de la ley 402—.

El GCBA sustenta su recurso en la manera en que los jueces de la Sala I interpretaron los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional relativa al concepto de vallas provisorias y protecciones aéreas.

Tales cuestiones resultan ajenas al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local intentado (Conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros).

2. Por otra parte, el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes. Al respecto, la parte recurrente no ha logrado con sus agravios evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarla como una "sentencia fundada en ley".

Por todo lo expuesto votamos por rechazar el recurso de queja deducida por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Cámara del fuero CATyRC no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la sentencia de la Sala I que confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones nº 734-DGR-2016 y nº 2017-34-AGIP.

Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la Ciudad, los vocales señalaron que:

(i) "… la recurrente se agravió por la afectación de derechos constitucionales que considera vulnerados, sin exponer en la fundamentación la relación directa inmediata entre las normas constitucionales que invocó y el pronunciamiento resistido, mediante el que se analizó la situación particular de la actora a la luz de la normativa que regula la materia"; y

(ii) "… los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba (como lo son las actuaciones administrativas) y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (Código Fiscal), sin plantear, por ende, un caso constitucional".

Por lo demás, los camaristas desestimaron los planteos de gravedad institucional y de arbitrariedad ensayados por el Gobierno.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA pretende que se revoque la decisión de la Cámara en cuanto resolvió que la parte actora no debía pagar por la colocación de las "protecciones aéreas", en las obras en las que se ejecuten trabajos, el tributo previsto en el art. 296 del Código Fiscal t.o. 2008, cuyo texto decía: "´[l]a ocupación o uso de la vía pública con estructuras tubulares de sostén para andamios, locales destinados a la venta de edificio en propiedad horizontal y vallas provisorias en el frente de los predios en que se realizan demoliciones o se ejecutan obras edilicias, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ley Tarifaria´" (cf. cons. IV. ii de la Actuación Nro. 2371796/2021).

La parte recurrente insiste en que las "protecciones aéreas" quedarían alcanzas por el art. 296 del Código Fiscal, pues, en su visión, el legislador habría querido gravar toda utilización del espacio público, indistintamente de la denominación dada al objeto emplazado, sin hacerse cargo de los argumentos dados por la Cámara para descartar ese planteo.

La Cámara interpretó, ciertamente, con el alcance que le impusieron los agravios que llevaron la cuestión a su conocimiento, que la obligación cuyos alcances se disputa gravaba la obtención de una ventaja o privilegio que el Estado concede al particular con un propósito que estima preferente al usual de transitar por la vía pública, desplazando temporariamente ese tránsito al que convierte en imposible (supuesto que se presenta cuando una persona aprovecha estructuras que asienta sobre la vereda para atender intereses personales); o la autorización para ocupar el espacio aéreo o subterráneo, es decir, espacios que sin previa autorización está prohibido aprovechar.

Sobre esa base entendió que la colocación de protecciones aéreas, que sobresalen de la obra sujeta a realización, no constituye más que un modo de atender una carga, la consistente en resguardar la salud y vida de las personas que transitan por a la vía pública (superficie).

El tribunal *a quo* sostuvo que no se verificaba en cabeza de la parte actora ninguno de los beneficios descriptos que desencadenan el deber de ingresar la obligación tributaria que preveía el art. 296 del Código Fiscal.

El GCBA no se ha hecho cargo de esa interpretación. Insiste en emparentar las "vallas provisorias" con las "protecciones aéreas", sin conectar sus dichos con la distinta causa-fin que tendría la obligación en el caso de las protecciones aéreas. En suma, el tribunal *a quo* apoyó su decisión en que las protecciones aéreas buscaban posibilitar el aprovechamiento seguro de la superficie habilitada para transitar, en lugar de interferirla; y la recurrente no se hace cargo de mostrar que el supuesto contemplado en la norma grave toda utilización del espacio público, independientemente de la posible causa-fin del tributo, de la visión que ello determinó en el legislador y, en suma, en una lectura como la que hizo el *a quo* de la ley. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 39751/23-1; 29-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia realizada por la damnificada el día 27 de marzo de 2023. En esa oportunidad, refirió que el 25 de marzo de ese mismo año recibió un llamado telefónico a través de la aplicación *WhatsApp* por parte de una persona que dijo desempeñarse en el área de seguridad informática de Mercado Libre, quien le refirió que debía efectuar un pago de $ 125.000 por una compra.

Siempre según su relato, la víctima dijo que no había efectuado la compra, a lo cual su interlocutor le dijo que su teléfono había sido *hackeado* y que, a fin de solucionar la situación, debía descargar una aplicación y que, una vez cumplido con ello, debía ingresar en su cuenta de *homebanking* del banco Galicia, lo que hizo. En esa ocasión comprobó un faltante dinerario. Su interlocutor le dijo que eso había sido ocasionado por el *hackeo*, y que luego le harían la devolución. A continuación, le propuso ingresar, supuestamente para proteger la cuenta, a su *homebanking* del banco Santander, a lo que la víctima no accedió.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que la conducta encuadraba jurídicamente en el tipo penal de estafa recogido en el art. 172, CP.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 no aceptó la competencia atribuida.

Para resolver así, entendió que de la pesquisa producida hasta ese momento se desprendía que, “amén de la actividad que h[ubiera] desplegad[o] la víctima, ha[bía] existido una manipulación informática por parte de los sujetos activos del delito que [había afectado] el funcionamiento del sistema informático de la entidad financiera vinculada”, por lo que los hechos a su criterio se subsumían preliminarmente en la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509) de la CSJN.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por cuanto a su criterio los sucesos investigados debían subsumirse, preliminarmente, en la figura de estafa, recogida en el art. 172, CP.

En ese orden de ideas, sostuvo que “el presunto perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la denunciante quien, víctima de un evidente engaño, descargó una aplicación por indicación de su interlocutor ——que le manifestó ser agente de seguridad informática de la plataforma Mercado Libre— y, seguidamente, ingresó al [*homebanking*] de su entidad bancaria, posibilitando así el acceso remoto a dicha cuenta personal, lo que fue aprovechado por el autor de la maniobra para la realización de la transferencia dineraria perjudicial para su patrimonio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MULTIGAP SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 21094/06-4; 29-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN - ESPACIOS DE PUBLICIDAD

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Multigap SA contra el GCBA, a efectos de que se declarara la nulidad de las resoluciones a través de las cuales se impugnaron sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) respecto de los períodos fiscales 12/1997 y 1 a 12/1998/1999/2000 y 2001; se determinó el tributo en la suma de seis millones ciento treinta y tres mil setecientos treinta y seis pesos con cincuenta centavos ($6.133.736,50.-), más los intereses; y se le aplicó una multa equivalente al 65% del impuesto omitido ($3.986.928,70).

Relató que su actividad consistía en la contratación de espacios publicitarios en estaciones de radiodifusión por cuenta y orden de terceros (anunciantes y agencias de publicidad), de modo que intervenía como intermediaria conforme los arts. 169, párrafo primero y 170 del Código Fiscal (CF t.o. 2006) y correlativos de años anteriores. Señaló que la administración encuadraba su actividad en los términos del art. 3º de la resolución nº 1105/SHyF/2001, que dispone que por los ingresos provenientes de trabajos que no signifiquen la obligación de crear algo a favor de los clientes, por ejemplo, comprar y vender espacios publicitarios por cuenta y orden propia y no por cuenta y orden de aquéllos, corresponde la aplicación de la alícuota del 4,5%. Indicó que el único argumento del fisco para sostener que adquiría espacios publicitarios a nombre propio se sustentaba en el hecho de que en las facturas adjuntadas a las actuaciones no se consignaba la leyenda que acreditara que los ingresos eran por cuenta y orden de terceros. Adujo que esta posición del demandado desconocía la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente "Viajes ATI SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. nº 3918/05, sentencia del 2 de noviembre de 2005. Puso de manifiesto que

la reserva de los espacios publicitarios había sido siempre efectuada con fondos de los anunciantes. Destacó que los escasos días transcurridos entre la fecha en que el espacio publicitario era reservado y en la que se llevaba a cabo la publicidad revelaba la imposibilidad fáctica y la irrazonabilidad de sostener que en ese pequeño lapso de tiempo se había buscado y conseguido un comprador para ese espacio. Añadió que el COMFER había certificado que se trataba de una agencia inscripta en el Registro de Agencias de Publicidad, sujeta al régimen de comercialización de espacios publicitarios en estaciones de radiodifusión y, por tanto, impedida jurídicamente de actuar por cuenta propia en tales contrataciones (conf. ley nº 22.285). Refirió que, si por hipótesis se admitiera que había actuado por cuenta propia en la contratación de espacios publicitarios, ello no habría afectado su carácter de intermediaria. Finalmente impugnó también la aplicación de la multa.

3. Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia le hizo lugar, con costas (sentencia del 29 de abril de 2019).

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. Adujo que la jueza minimizaba el hecho de que la actora actuara siempre a nombre propio y de que no contara con documentación que reflejara la intermediación pues de la facturación surgía lo contrario. Destacó que el beneficio de la empresa no consistía en una comisión o porcentaje a partir de la intermediación, sino del margen que obtenía entre las facturas de compra y venta.

La Sala I de la Cámara rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia (sentencia del 27 de julio de 2020).

Para así decidir, los camaristas coincidieron con la *a quo* en que cuando Multigap contrataba los espacios publicitarios con los medios de difusión, lo hacía en interés de terceros dada la inmediatez entre las facturas emitidas por los medios y aquellas que la actora entregaba a los anunciantes; siendo relevante el hecho de que en tales facturas ya se indicaran los productos que se publicitarían en los espacios contratados. Hicieron notar que la existencia de cobros en concepto de honorarios no sólo surgía del dictamen pericial, sino también de los informes de inspección elaborados por la Dirección General de Rentas. Afirmaron que, aun si por hipótesis fuera correcto que la empresa accionante tributara con una alícuota que no correspondía a la de la actividad de intermediación, como afirmaba el GCBA, ello no conducía a sostener la validez de los actos administrativos impugnados pues los mismos se basaban en que la actividad gravada consistía en la compraventa de espacios publicitarios. Indicaron que no era irrelevante la ley nº 22.285 para la solución del caso, dado que la facturación analizada se ajustaba a ese régimen. También coincidieron con la jueza de grado en punto a que la circunstancia de que el estatuto social de la actora contemplara la facultad de realizar operaciones por cuenta propia no implicaba que toda su actividad tuviera ese carácter. Finalmente, rechazaron los agravios referidos a que la accionante no había acompañado en autos los balances requeridos en la contestación de demanda

debido a que la *a quo* tuvo por cumplida la intimación relativa a dicha documental, ordenando el traslado a la contraria de las piezas acompañadas, quien no formuló oportunamente ningún cuestionamiento a lo manifestado por la actora.

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que planteó que la sentencia de la Alzada era arbitraria por no haber evaluado debidamente la prueba producida; y que afectaba el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de legalidad.

La Sala I lo denegó al considerar que los agravios del recurrente remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional. Descartó los planteos referidos a la imposición de las costas por tratarse de una cuestión de índole procesal, como así también la invocada arbitrariedad de la sentencia (5 de octubre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no podrá prosperar pues no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Cámara de Apelaciones —luego de examinar la normativa aplicable y ponderar las pruebas producidas en la causa: documental, informativa y pericial— sostuvo que cuando Multigap contrataba los espacios publicitarios con los medios de difusión, lo hacía en interés de terceros. En este sentido, al igual que lo señalado por jueza de grado, los camaristas tuvieron en cuenta la inmediatez entre las facturas emitidas por tales medios y aquellas que la actora entregaba a los anunciantes; y que en las facturas extendidas por los medios a la empresa actora ya se indicaran los productos que se publicitarían en los espacios contratados. Señalaron por tanto "… que al momento de concertar las operaciones con los medios de difusión, Multigap lo hacía porque los anunciantes o sus agencias ya habían decidido adquirir los espacios publicitarios en cuestión". A su vez, hicieron "… notar que la existencia de cobros en concepto de honorarios no sólo surge del dictamen pericial, sino de los informes de inspección elaborados por la Dirección General de Rentas (conf. fs. 277 y 396 del expediente administrativo 39.819/05). En el segundo informe mencionado, se consigna además que '[l]os medios le facturan a Multigap detallando cada una de las publicidades y el nombre del anunciante o cliente. Multigap le factura a cada agencia de publicidad detallando la publicidad y el medio o canal de televisión. Cuando existe una diferencia entre el precio de 'compra y venta', se saldan con notas de crédito.

Pueden quedar pequeños saldos pendientes que fueron transferidos a las agencias de publicidad cuando se produjo el cese de actividad de Multigap' (fs. 396 del citado expediente administrativo)".

En consecuencia, confirmó la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados y consecuente multa impuesta.

3. En su escrito de queja del GCBA no logra rebatir los fundamentos del pronunciamiento atacado, esto es, ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Por el contrario, sus manifestaciones se centran en afirmar que la actividad de la empresa actora consiste en la compra y reventa de espacios publicitarios a nombre propio y por su cuenta y, en base a ello, cuestiona el encuadre jurídico de intermediación dado por las instancias anteriores basado en los hechos puestos de relieve y las pruebas producidas en el caso.

De este modo, el GCBA no demuestra que los preceptos constitucionales que dice afectados (defensa en juicio, debido proceso y principio de legalidad), tengan una necesaria e inmediata relación con los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

4. Finalmente, los agravios del GCBA manifiestan su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ellos no resultan suficientes para considerar que los jueces de la Alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Por ello, tampoco se verifica la arbitrariedad que el recurrente aduce.

5. En tales condiciones, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En el recurso que pretende poner a consideración del Tribunal, el GCBA se agravia de que la Cámara hubiera calificado la actividad de Multigap SA como intermediación en los términos de la resolución n° 1105/SHyF/2001 y —sobre esa base— , confirmó la sentencia de primer instancia que, a su turno, había hecho lugar a la demanda y declarado la nulidad de la resolución 5024- DGR-04 y sus confirmatorias, la resolución 1433/DGR/05 – que desestimó el recurso de reconsideración planteado– y la resolución 3490/SHyF/05 que rechazó el jerárquico, por las que el fisco había pretendido determinar de oficio el ISIB.

2. El *a quo* tuvo por acreditado que "cuando Multigap contrataba los espacios publicitarios con los medios de difusión, lo hacía en interés de terceros" (cfr. punto III.2 del voto del Juez Balbín, al que adhirió la Dra. Díaz). Ello así toda vez que los jueces

de mérito apreciaron, principalmente, la inmediatez que existía entre las facturas emitidas por los medios y aquellas que la actora entregaba a los anunciantes; siendo, asimismo, relevante el hecho de que en tales facturas ya se indicaran los productos que se publicitarían en los espacios contratados. En apoyo de tales conclusiones el *a quo* no sólo acudió al dictamen pericial de autos, sino también a los propios informes de inspección elaborados por la Dirección General de Rentas. Tales extremos fueron considerados dirimentes a los fines de encuadrar su actividad como intermediación.

3. Frente a ello, el GCBA recurrente, a su mejor luz, tacha de arbitraria la sentencia, y pretende una reevaluación de la prueba (bajo el título "Violación al debido proceso", conforme puntos IV.1 y IV.2 del RI, entre otros), a la par que discute la imposición de costas.

4. Los planteos del GCBA no involucran una cuestión constitucional o federal (fallos 311:2478) que el Tribunal pueda resolver; y aunque además apoya su recurso en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, lo cierto es que no se hace cargo de que la Cámara valoró tanto el peritaje de autos como los propios informes emanados del Fisco. Tampoco muestra que la conclusión de la Cámara resulte insostenible (*mutatis mutandis* Fallos 112: 384) por ello, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley nº 402.

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno por considerar que los agravios planteados remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba (según los considerandos IV y V del pronunciamiento de fecha 5 de octubre de 2022). Los camaristas, además, sostuvieron que el recurrente no explicó por qué la sentencia impugnada, en cuanto había concluido que la actividad que realizaba la actora era de intermediación, colisionaba con las normas constitucionales invocadas. Por fin, descartaron la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

Como tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art.

57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, este recaudo no se verifica en autos.

4. Por ello, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 39093/15-2; 29-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DECLARACIÓN JURADA DETERMINATIVA - INFRACCIONES TRIBUTARIAS - OMISIÓN DE IMPUESTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente del auto denegatorio. En este, los camaristas señalaron la falta de acreditación de un caso constitucional por parte del recurrente; indicaron que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas, y consideraron que tales agravios no superaban el grado de desacuerdo básico con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a normativa infraconstitucional contenida en el Código Fiscal. Frente a ello, la parte recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de

inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no dirige sus agravios contra los motivos en los que la Sala fundó el auto denegatorio, sino que plantea su disconformidad con la interpretación que efectuó de la norma del CF que tipifica la omisión fiscal y establece la sanción de multa. En efecto, la Alzada resolvió revocar esa sanción conforme las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y a tenor de las consideraciones vertidas por el Tribunal en los autos "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 03-10-2018, recaída en el expte. n° 13180/16. En este precedente, el Tribunal —por mayoría— sostuvo que para la procedencia de esa multa debían darse los dos extremos indicados por la norma, en el caso, art. 98 del CF (t.o. 2013) es decir, la omisión del pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y de la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable. En su presentación recursiva el demandado no esgrime argumentos que trasciendan el carácter infraconstitucional de la cuestión traída a consideración del Tribunal, principalmente, respecto de la afectación al principio de legalidad o de reserva de ley en materia tributaria que invoca. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente pretende que el Tribunal revise la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma del Código Fiscal que tipifica la infracción de omisión. Esta cuestión no es constitucional ni federal, y el interesado no muestra arbitrariedad en la lectura que le fue desfavorable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Alejandro Fabián Bosco y Enrique Rafael Bosco Sociedad de Hecho (Bosco S.H.) — mediante apoderado— contra el GCBA, a efectos de obtener la declaración de nulidad de la

resolución nº 2225/DGR/2013 —y sus confirmatorias—, determinativa de oficio sobre base presunta y con carácter parcial del impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) por los períodos fiscales 9 a 12/2007; 1 a 12/2008 y 1 a 10/2009, y sancionatoria (multa equivalente al 65% del impuesto omitido).

La parte actora relató haber gestionado el restaurant "*Moria Restó y +*" ubicado en la calle Armenia 1231 de esta Ciudad, desde septiembre de 2007 a octubre de 2009. Refirió que dicha explotación se llevó a cabo en un inmueble que tenía una superficie de 351,11 mts. 2, dividido en dos plantas; y que por el uso comercial del nombre (artístico) de la Sra. Moria Casán, ésta podía usar exclusivamente la planta baja del inmueble para recibir a periodistas y amistades y utilizar, sin cargo, los servicios gastronómicos del lugar. Explicó que para servicios a terceros, solo utilizaba la planta alta en la que, además, se ofrecía un show, de modo que las mesas para comensales solo ocupaban un total de 90,6 mts. 2. Destacó que el local no abría todos los días y que se ofrecía un menú fijo con bebida; siendo que, por las características del servicio (cena más show), no había recambio de clientes. Manifestó que en septiembre de 2008 el fisco local le inició una inspección en la que le observó un error en la registración, motivando su alta en el régimen general del tributo, la presentación de las declaraciones juradas y su pago. Puso de relieve que tales presentaciones no fueron objetadas por el demandado y que, pese a haber contestado todos los requerimientos fiscales, su obligación tributaria fue determinada de manera presunta. Subsidiariamente, cuestionó los parámetros utilizados por el fisco para el cálculo del tributo (metrajes afectados a la actividad, valor del menú, cantidad de comensales, margen de utilidad en las bebidas y días de funcionamiento). Sostuvo que las acciones y poderes del fisco para determinar el citado impuesto por los períodos reclamados habían prescripto y, para el caso de que se considerara que el tributo es de vencimiento anual, la prescripción alcanzaba a los períodos 2007 y 2008, debiendo aplicarse la normativa del Código Civil entonces vigente (CC, ley nº 340) en atención a la doctrina sentada por la CSJN. Cuestionó la aplicación de los intereses porque, a su juicio, no había existido mora en el pago. Afirmó que no se había configurado el elemento objetivo de la infracción para la procedencia de la sanción de multa, en tanto había presentado las declaraciones juradas en tiempo y forma.

3. Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia la rechazó (sentencia del 15 de mayo de 2019). La magistrada señaló que la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) habilitaba la regulación local de la prescripción liberatoria en materia tributaria, para apartarse de la solución propiciada por el Alto tribunal federal en la causa "Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" (Fallos: 326:3899) y retomar la doctrina sentada por este Tribunal, principalmente, en la causa "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la autoridad administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 11148, sentencia del 23 de octubre 2015. Luego indicó que el ISIB era un gravamen de naturaleza anual (arts. 9

inciso b, apartado 1 de la ley nº 23.548 y 179 del Código Fiscal (CF, t.o 2007); y que la obligación de pago —independientemente de las técnicas recaudatorias— nacía recién al finalizar el año calendario correspondiente al período fiscal de que se tratase. Conforme la normativa del citado CF y las actuaciones producidas en los expedientes administrativos concluyó que, al momento del dictado de la resolución 2225/DGR/2013, las facultades de la Administración para determinar el tributo correspondiente al período 2007 no se encontraban prescriptas, conclusión que se aplicaba al período 2008. Tuvo por acreditados los presupuestos para que el fisco procediera a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, destacando que la información proporcionada por el contribuyente no reflejaba su realidad económica, razón por la cual la Administración se había visto imposibilitada de conocer con certeza y en forma directa la medida del hecho imponible. Respecto de la multa entendió que, de acuerdo con las normas aplicables, la omisión fiscal era una infracción de carácter culposo. Consideró que había quedado acreditada la materialidad de la misma en el marco del procedimiento sumarial, y que la exención de la responsabilidad sólo podía fundarse válidamente en la concurrencia de un error excusable, extremo que no había sido probado en autos.

4. En cuanto resulta de interés señalar, la parte actora apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala III de la Cámara —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y, en consecuencia, revocó parcialmente la sentencia de grado, declarando la nulidad parcial de la resolución nº 2225/GDR/2013 —y sus confirmatorias— en cuanto aplicó la sanción de multa por omisión de impuesto (sentencia del 16 de marzo de 2022). Para así decidir, ponderó el art. 98 del CF (t.o. 2013) que establecía que los contribuyentes o responsables que omitían el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resultaba exigible, salvo error excusable, incurrían en omisión. A partir de ello, indicó que para aplicar la sanción debían ocurrir los dos eventos referidos en la normativa; es decir, la omisión —total o parcial— del pago y de la presentación de las declaraciones juradas si correspondiere, conforme la doctrina del Tribunal en la causa “Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. nº 13180/16, sentencia del 3 de octubre de 2018. Concluyó que, en el caso, el contribuyente había presentado las declaraciones juradas de los períodos reclamados, de modo que no se verificaba el segundo elemento objetivo señalado en la normativa para la configuración de la mencionada infracción.

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada afectaba el debido proceso y el derecho de defensa, los principios de legalidad y de división de poderes y el régimen rentístico de la Ciudad. Adujo que se configuraba gravedad institucional.

La Sala III denegó el recurso por entender que no se configuraba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (pronunciamiento del 6 de septiembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio.

2. En aquella resolución, los camaristas señalaron la falta de acreditación de un caso constitucional por parte del recurrente, indicaron que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas, y consideraron que tales agravios no superaban el grado de desacuerdo básico con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a normativa infraconstitucional contenida en el código fiscal.

3. Frente a ello, la parte recurrente debía demostrar que sus planteos — a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En efecto, el recurso contiene manifestaciones genéricas que muestran un mero disenso con los términos en que la alzada —más allá de lo acertado o no de su criterio— resolvió la cuestión. La reproducción de lo manifestado en su recurso de inconstitucionalidad, en este caso, no basta por sí sólo para controvertir lo señalado en el párrafo anterior.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000” Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Para denegar dicho recurso la Sala III de la Cámara afirmó que "… los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un mero disenso con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a normativa infraconstitucional contenida en el Código Fiscal, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las normas invocadas…".

El GCBA en su queja no dirige sus agravios contra los referidos motivos en los que la Sala III fundó el auto denegatorio, sino que plantea su disconformidad con la interpretación que efectuó de la norma del CF que tipifica la omisión fiscal y establece la sanción de multa. En efecto, la Alzada resolvió revocar esa sanción conforme las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y a tenor de las consideraciones vertidas por el Tribunal en los autos "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 3 de octubre de 2018, recaída en el expte. nº 13180/16, precedente en el que —por mayoría— se sostuvo que para la procedencia de esa multa debían darse los dos extremos indicados por la norma, en el caso, art. 98 del CF (t.o. 2013) es decir, la omisión del pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y de la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, Se concluyó, entonces, que la sola omisión en el pago del tributo no se encontraba sancionada con la multa por prevista en el referido artículo CF t.o. 2013.

3. En su presentación recursiva el demandado no esgrime argumentos que trasciendan el carácter infraconstitucional de la cuestión traída a consideración del Tribunal, principalmente, respecto de la afectación al principio de legalidad o de reserva de ley en materia tributaria que invoca.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio.

El GCBA pretende que el Tribunal revise la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma del Código Fiscal que tipifica la infracción de omisión. Esta cuestión no es constitucional ni federal, y el interesado no muestra arbitrariedad en la lectura que le fue desfavorable. Por el contrario, aquélla se apoya en la efectuada

por la mayoría del Tribunal —que integré— *in re* "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido" expediente n° 13180/16, sentencia dictada el 3 de octubre de 2018 en ejercicio de su competencia ordinaria.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JAIME BOIXADERA SRL CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT n° 41108/11-2; 29-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - HABILITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (luego de ordenarse la reconducción del amparo) promovida por Jaime Boixadera SRL contra el GCBA, a

efectos de impugnar el acto administrativo dictado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) a través del cual la referida firma fue eliminada de la nómina de exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) por no haber acreditado el desarrollo de una actividad industrial (establecida por la resolución nº 33/AGIP/2009), siendo intimada a regularizar su situación fiscal. Refirió que desde 1956 desarrollaba la actividad industrial de fabricación de resortes metálicos, que se encontraba exenta del referido impuesto desde 1994 y que, después de haber sido notificada de la exclusión e intimación, el 14 de junio de 2010 requirió al GCBA que le expresara las causas de esa decisión. Explicó que con fecha 5 de julio de 2010 se presentó en la Dirección de Inteligencia Fiscal para tomar vista del informe final de inspección, en el que se consignaba que "el contribuyente no aporta la habilitación para la explotación por la que efectuó su empadronamiento, motivo por el cual no es posible constatar que la totalidad de la producción se desarrolle en un local debidamente habilitado. Teniendo en cuenta la documentación relevada y lo verificado no resulta razonable el encuadre del contribuyente en la exención de producción industrial". Indicó que se celebró una audiencia ante la Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales Nº 1 del GCBA (AGC) por haberse encontrado diversas fallas durante la inspección, entre ellas, la falta de exhibición de la habilitación, y que el 25 de febrero de 2011 solicitó una prórroga para presentar el certificado de habilitación, dado que había extraviado el original en 2009. Afirmó haber cumplido todos los requerimientos pero que, ante la falta de respuesta de la Administración sobre su situación tributaria se vio obligada promover la presente acción judicial. Señaló que el 17 de mayo de 2011 la Administración la intimó por diferencias de verificación del ISIB por el período comprendido entre los años 2004 y 2011, por la suma de doscientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos con veintiún centavos ($217.550,21.-), y que dicha intimación fue contestada e impugnada en tiempo y forma.

En cuanto ahora interesa destacar, el GCBA contestó la demanda y la jueza de primera instancia le hizo lugar. Por tanto, ordenó al demandado reincorporar a la empresa al padrón de contribuyentes exentos del ISIB con relación a la actividad de fabricación de resortes metálicos (sentencia del 24 de octubre de 2019).

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. Adujo que la accionante no había exhibido el comprobante de habilitación del inmueble para desarrollar tareas industriales y que solo contaba con habilitación para funcionar como taller. Reiteró que el área donde se ubicaba la empresa no se correspondía con un distrito industrial y que, pese a que únicamente declaraba la actividad de fabricación de productos metálicos, en la inspección se habían constatado ventas a consumidores finales, las que carecían de exención.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la decisión de la anterior instancia. Para así decidir, los camaristas afirmaron que no se encontraba discutido que la empresa actora realizaba una actividad industrial (transformación de rollos de alambre en

resortes); y que había sido excluida del padrón de exentos en el ISIB solo por no haber exhibido el certificado de habilitación, cuando el recurrente había admitido que sí tenía habilitación municipal para realizar el rubro taller mecánico, estampado, corte y perforado de metales, pulimento de metales y soldadura autógena. Concluyeron que la inscripción en el padrón de exentos (sobre actividades exentas) no impedía gravar los ingresos provenientes de ventas a consumidor final y descartaron los agravios relativos al modo en que habían sido impuestas las costas.

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria, y que afectaba el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de propiedad. Cuestionó la imposición de las costas.

La Sala III denegó el recurso por considerar que no se configuraba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente (decisión del 14 de septiembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no podrá prosperar pues no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurrente pretende, en definitiva, resistir la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que, al rechazar su apelación, confirmó la decisión de la jueza de la anterior instancia y, por tanto, le ordenó reincorporar a la empresa al padrón de contribuyentes exentos del ISIB con relación a la actividad de fabricación de resortes metálicos, al tener por acreditado el cumplimiento los requisitos previstos en el art. 137 del Código Fiscal (t.o.2004), en virtud de la determinación de oficio practicada por diferencias de verificación del referido impuesto.

Dicha norma dispone que están sujetas a la alícuota cero por ciento (0%) los ingresos derivados, en cuanto aquí interesa destacar, de las actividades de Producción Industrial, únicamente para el caso de que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto cuenten con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y respecto de los ingresos provenientes de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos desarrollados en dichos establecimientos (inc. b). La disposición aclara que la exención no alcanza a las

ventas efectuadas a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

Para así decidir, los camaristas afirmaron que no se encontraba discutido que la empresa actora realizaba una actividad industrial pues el recurrente no había objetado lo decidido por la jueza de grado en cuanto a que las actividades de transformación de rollos de alambre en resortes constituyen componentes de un proceso industrial, de modo que lo resuelto con relación a ese punto se encontraba firme.

Luego, conforme las constancias de la causa, la Cámara sostuvo que:

(i) quedaba claro que la firma accionante había sido excluida del padrón de exentos en el ISIB solo por no haber exhibido el certificado de habilitación. En efecto, al contestar la demanda los primeros agravios del GCBA giraban en torno a que la actora no contaba con una habilitación y a que, por la zona en la que se encuentra el establecimiento, jamás habría podido obtener la "habilitación industrial". A su vez, de modo contradictorio, la recurrente sostenía que el inmueble no contaba con una habilitación para desarrollar tareas industriales y, al mismo tiempo, admitía que sí tenía habilitación municipal para realizar el rubro taller mecánico, estampado, corte y perforado de metales, pulimento de metales y soldadura autógena;

(ii) el GCBA no se hacía cargo de que tanto en la medida cautelar dictada por el juez previniente y confirmada por la Sala II, como en la sentencia recurrida, se tuvo por probado, en base a la información suministrada el 14 de junio de 2011 por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control (DGHyP-AGC), que la actora contaba con esa habilitación;

(iii) del art. 137 del Código Fiscal (CF, t.o. 2004) no surgía la exigencia de que el certificado de habilitación explicitara que la autorización se confería "para desarrollar una actividad industrial". Y destacaron que el apelante no explicaba ni probaba en qué consistía la diferencia entre la habilitación para actividades industriales y la habilitación para taller mecánico; y

(iv) el planteo del demandado relativo a que la actora realizaba ventas a consumidor final y que por ello no debía ser incluida en el padrón de exentos, había sido acogido en la sentencia apelada. Ello, en tanto el recurrente había reconocido que a la actividad "fabricación de productos metálicos" le correspondía la exención (al punto de traer a colación la fotocopia del certificado con el que la actora aclaraba que la presente exención no incluía ventas efectuadas a consumidores finales), requiriendo que se tuviera presente que las mentadas ventas a consumidores finales no gozaban de la exención, y en la parte resolutiva del fallo apelado se especificó que correspondía la reincorporación al padrón de contribuyentes exentos únicamente con relación a la actividad de fabricación de resortes metálicos. Por tanto, la Sala III concluyó que la inscripción en el padrón de exentos (sobre actividades exentas) no impedía gravar los ingresos provenientes de ventas a consumidor final.

Por último, en punto a la solicitud de que las costas fueran impuestas en el orden causado, bajo el argumento de que la actora solo contaba con la fotocopia de una fotocopia, circunstancia que pudo haber inducido a error a la administración, la Alzada rechazó ese planteo por el simple hecho de que, al menos desde el 14 de junio de 2011, la DGHyP-AGC había informado que la empresa contaba con la habilitación original y, sin embargo, el GCBA continuó "machacando" incluso en su apelación con la falta del certificado de habilitación.

3. En su presentación recursiva el GCBA insiste en sostener que por vía judicial se extendió un beneficio impositivo hacia una actividad que no cuenta con la debida habilitación para ejercer tareas industriales, contrariando la correcta interpretación del art. 137 del CF (t.o. 2004) y la verdadera intención del legislador. En síntesis, reitera que el contribuyente cuenta con habilitación pero que ella no contempla las actividades industriales.

Sin embargo, los planteos del recurrente pierden de vista el informe de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control, del que surge una última habilitación del establecimiento de la actora, otorgada el 27 de septiembre de 1971 (por Ordenanza nº 25755/1971), para desarrollar el rubro taller mecánico, estampado, corte y perforado de metales, pulimento de metales y soldadura autógena, y cuya veracidad el GCBA no impugnó. Tampoco alegó que la habilitación otorgada en ese entonces no estuviera vigente, tal como lo destacaron las instancias anteriores conforme las constancias obrantes en las actuaciones. Cabe poner de relieve que al momento de resolver los agravios referidos a la imposición de las costas, la Alzada destacó que al menos desde el 14 de junio de 2011 la DGHyP-AGC sabía —conforme lo que oportunamente informara— que la empresa contaba con la habilitación original.

Por otra parte el GCBA reconoció, al expresar agravios en la apelación, que el taller de la actora contaba con habilitación para funcionar como taller mecánico, y no rebatió a la sentencia de primera instancia en cuanto había tenido por acreditado que realizaba actividad industrial (transformación de alambres en resortes metálicos).

En conclusión, la impugnación del recurrente contiene una mera discrepancia con la forma en que la Alzada interpretó normas infraconstitucionales (art. 137 CF t.o. año 2004) y valoró los hechos y pruebas de la causa (en relación a la existencia y alcance de la habilitación del establecimiento de la actora), todo lo cual resulta ajeno al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local intentado en autos (conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—).

4. Por último, el recurrente no demostró que la sentencia atacada presente errores groseros que la descalifiquen en cuanto acto jurisdiccional pues ha desarrollado argumentos suficientes y fundados en las constancias de la causa para concluir que la empresa contribuyente debía ser reincorporada al padrón de contribuyentes

exentos del ISIB con relación a la actividad de fabricación de resortes metálicos, al tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el citado art. 137 del CF (t.o. 2004).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA, interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. Los miembros de la Sala III del fuero denegaron el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el recurrente porque los agravios invocados remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba.

Además, consideraron que lo desarrollado por el GCBA muestra un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en el Código Fiscal sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional. En cuanto a la arbitrariedad denunciada por el GCBA, la sentencia indicó que "…la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente".

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Allí insiste en criticar el modo en que la Sala del fuero interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. El Gobierno afirma que se lesionó el debido proceso y que se vulneró el principio de legalidad, pero no consigue acreditar de qué manera lo resuelto por la Cámara afectó tales preceptos constitucionales.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrió la decisión de la Cámara que confirmó la de primera y dispuso que la empresa "Jaime Boixadera SRL" se encontraba exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Argumenta para ello que dicha empresa no cumple con un requisito demandado por el art. 137 del CF; a saber, la debida habilitación.

Dicha norma estipula que para acceder al beneficio de alícuota 0% para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se debe acreditar que (1) la empresa realiza una actividad industrial, (2) dicha actividad se desarrolla exclusivamente en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, y (3) cuenta con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La Cámara rechazó el recurso de apelación del Gobierno y confirmó la sentencia de grado. Para así decidir, resaltó que (1) no se encuentra discutido que la actividad que realiza la empresa, es decir, la transformación de rollos de alambre en resortes, sea una actividad industrial, (2) no se encuentra discutido que la realice en la Ciudad de Buenos Aires, y (3) no se encuentra discutido que la empresa cuenta con una habilitación, aunque sí que ésta sea la correspondiente para eximir del pago del impuesto. Respecto de esto último, la Cámara considera que la posición del Gobierno es contradictoria ya que, por un lado, no discute que tenga habilitación de “taller mecánico, estampado, corte y perforado de metales”, pero, por otro lado, sostiene que no tiene habilitación para la tarea que realiza, y no muestra la diferencia entre la habilitación que posee la empresa y aquella necesaria para la actividad industrial.

En su recurso, el GCBA se agravia de la interpretación que realizó la Cámara respecto de la debida habilitación solicitada por el art. 137 del Código Fiscal. Para el GCBA, la expresión *debida* habilitación del Código refiere a una habilitación de actividad industrial, distinta a la de “taller mecánico, estampado, corte y perforado de metales”.

En este sentido, los agravios de la parte recurrente no muestran una cuestión constitucional o federal que corresponda a este tribunal resolver, sino que se limitan a manifestar su discrepancia con la interpretación de normativa infraconstitucional que realizó la Cámara, ni tampoco muestra que dicha interpretación resulte arbitraria. El esfuerzo argumentativo le es especialmente exigible debido a su conducta anterior respecto de la empresa. La actora se encuentra en funcionamiento desde el año 1956, y desde 1994 hasta 2009 estuvo exenta del pago del tributo, hasta que fue retirada de la nómina de empresas exentas por no haber exhibido la debida habilitación en una inspección. Posteriormente, la empresa presentó su habilitación para el rubro mencionado, otorgada el 27 de septiembre de 1971 a través de la Ordenanza nº 25755/1971, la cual el GCBA, volviendo sobre su criterio y sin mayor explicación, consideró insuficiente.

En estas condiciones, no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS -, LUDMILA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 85760/23-1; 29-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, en las presentes actuaciones se investiga el hecho que habría acontecido el 09 de julio de 2023, a las 08.00 horas aproximadamente, en la vía pública, oportunidad en la que una persona de nombre Ludmila, respecto de quien se desconoce otros datos filiatorios, le refirió a María de los Ángeles Pérez "dejame entrar, esta es mi casa, vos que te pens[á]s, te voy a romper todo alcahueta, ya te voy a encontrar sola y te voy a cortar toda". Ello, con la intención de ingresar al local comercial que la damnificada alquilaba desde hacía 20 días.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 declinó su competencia al considerar que las presuntas amenazas producidas por la imputada habían tenido

por finalidad que la víctima le permitiera ingresar al local comercial. En atención a ello, sostuvo que los hechos denunciados encuadrarían, *prima facie*, en la figura prevista en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP, cuya competencia no ha sido transferida al fuero de la Ciudad.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 no aceptó la competencia atribuida en tanto discrepó con la calificación adoptada. Al respecto, sostuvo que, en función de las constancias obrantes, no se advertía que la imputada haya tenido el objeto de obligar a la víctima a hacer algo —en el caso de autos, que le permitiera el ingreso al local comercial—, sino más bien atemorizarla.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que dado el tenor y las circunstancias en que habría sido proferida la frase amenazante no podía determinarse que aquella tuviera el contenido coactivo que requiere el tipo penal invocado por la jueza local para sustentar su declinatoria.

En función de ello, consideró que el hecho denunciado resultaba subsumible en la figura de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), competencia de la justicia local.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto —reseñados en el punto 6 del título "Resulta"—, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo al relato que de los hechos han realizado los jueces contendientes, aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso son las amenazas simples. En ese escenario, y toda vez que no hay discusión acerca de que se trata de un delito transferido a la jurisdicción de la Ciudad, corresponde radicar las presentes actuaciones en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22, que mantendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la doctrina de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNÁNDEZ ALICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)"

Expte. SACAyT n° 29971/08-1; 29-11-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción declarativa promovida por la Sra. Alicia Fernández contra el GCBA, con el objeto de que se declarase prescripta la obligación fiscal que pesaba sobre el inmueble de su propiedad en concepto de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y Pavimentos y Aceras, Ley Nacional 23.514.

3. Luego de dictada la sentencia de grado que admitió la demanda instaurada por la actora e impuso las costas al GCBA vencido, la magistrada de primera instancia fijó los honorarios del Dr. Viedma en la suma de pesos setecientos ($700) y en la suma de pesos setenta ($70) los correspondientes a una incidencia resuelta en la causa (ver resolución de fecha 28/3/2012).

4. Frente a las apelaciones interpuestas por ambas partes, la Sala II de la CCAyT resolvió elevar los honorarios regulados en la instancia anterior a la suma de pesos seis mil ciento cincuenta ($6.150). Esta decisión fue finalmente revocada por este Tribunal, quien dispuso el reenvío de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que habían intervenido, se dictara un nuevo pronunciamiento (ver sentencia de fecha 29/5/2014).

5. A su turno, la Sala III de la CCATyRC, por mayoría, resolvió —mediante el pronunciamiento de fecha 4 de marzo de 2022— rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Dr. José Luis Viedma y, en consecuencia, elevar sus honorarios por su labor en la primera instancia en la suma de pesos sesenta y siete mil novecientos ($67.900).

6. Disconforme con dicha sentencia, el GCBA planteó un nuevo recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación sostuvo que: i) la sentencia atacada era definitiva “en tanto decidió sobre los honorarios en debate y tiene la virtualidad fundamental de agotar la jurisdicción del Tribunal que la dicta” y por haber este TSJ considerado, en oportunidad de admitir su queja, definitiva a la regulación de honorarios practicada por la Sala

II de la CCAyT; ii) la alzada había elevado los honorarios en perjuicio de su parte, que era el único apelante, lo que vulneraba el principio "*reformatio in peius*"; iii) la ley 5134 no podía ser aplicada en el caso, ya que su entrada en vigencia había sido posterior a los trabajos realizados por el Dr. Viedma; lo que importaba su aplicación retroactiva, postura que coincidía con la que adoptara la jueza Seijas, en su voto en disidencia; iv) la resolución impugnada no explicaba, desarrollaba ni justificaba por qué motivos había decidido aplicar la ley 5134 y elevar —de manera desproporcionada y exorbitante— los emolumentos fijados en la instancia de grado en un 10.000%; v) la alzada se apartaba del espíritu de lo decido por este TSJ, puesto que si había ordenado que se dictara "una nueva resolución no era para que se empeore lo resuelto con anterioridad"; y vi) la suma fijada debía ser abonada con dinero de las arcas del GCBA, lo que afectaba la hacienda pública.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio de la defensa en juicio, el debido proceso, así como del principio de legalidad.

7. La Cámara de Apelaciones, previo traslado al Dr. Viedma, denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. El Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que mediante jueces distintos se dictase una nueva sentencia.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA no muestra que la Cámara hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa, esto es, haber excedido la jurisdicción que este Tribunal le devolvió con la decisión del 29/05/2014.

El GCBA manifiesta que la Cámara no podía regular honorarios por arriba de la suma fijada en la decisión que este Tribunal revocó ($6150). En esa línea, cuestiona que se hubiera regulado en base al mínimo previsto en la ley n° 5134, cuya entrada en vigencia fue posterior a la sentencia este Tribunal.

Primeramente, el GCBA no se hace cargo de que la Cámara fundó su decisión en una interpretación acerca de la vigencia de la ley n° 5134 (cf. art. 62) cuya arbitrariedad no muestra.

Tampoco muestra que el importe regulado diez años después de la decisión revocada por este Tribunal, $67.900, sea superior a los $6150 que invoca como techo para la regulación. Sostiene que el *a quo* "…aument[ó] los honorarios en un

10.000%", cuando el importe, sin sus intereses, representa el 1.004%. Ahora bien, la cuenta requería sumar los intereses que se habrían devengado desde el año 2012 hasta el año 2022, pues la modificación de esos intereses también formó parte de lo resuelto. El recurso omite tomarlo en consideración.

En suma, carece de un fundamento mínimo.

Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Entre las razones que se esgrimieron para fundar el rechazo al recurso de inconstitucionalidad se encuentra la falta de caso constitucional dado que los agravios invocados, según la Sala del fuero, "evidencian un disenso con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a normativa infraconstitucional en materia de honorarios profesionales". A su vez, se rechazó el supuesto de sentencia arbitraria, tal como fue alegado por la parte recurrente.

3. El GCBA en su queja no rebate aquellas consideraciones. Las críticas desarrolladas vuelven a poner en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable sin una articulación, constitucionalmente adecuada, con los términos del rechazo. Tampoco lo hace con las constancias de la causa. De modo que las invocaciones a derechos y garantías constitucionales son insuficientes para considerar que la alzada incurrió en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas en que la queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, en cuanto predica acertadamente la inexistencia de un caso constitucional.

Y es que la impugnación constitucional del recurrente contiene una mera discrepancia con la forma en que el *a quo* interpretó el art. 62 de la ley 5134 y decidió regular los honorarios conforme la citada ley arancelaria local en virtud del principio de aplicación inmediata allí consagrado, sin perjuicio de la fecha en que fueron realizadas las tareas profesionales. Ello remite a una discusión sobre hechos y normativa infraconstitucional, cuestiones ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria, y el quejoso no plantea la inconstitucionalidad de la norma citada por la Cámara ni demuestra que se configure un supuesto de arbitrariedad.

Por otra parte, la invocación de *"reformatio in pejus"* carece de fundamentos suficientes, ya que el recurrente no acredita que la determinación de honorarios aquí cuestionada supere el capital regulado originalmente —ponderado en cuanto a su valor actual, y no nominal—, de manera tal que no se advierte el agravamiento denunciado por el recurrente de su situación deudora.

En consecuencia, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL DEL INSTITUTO SAN FRANCISCO (GERIÁTRICO) SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 105334/23-0; 29-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - SOBRESEIMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con motivo del testimonio brindado por el agente Ramón Antonio Quiñonez el 23 de mayo de 2019. En aquella oportunidad refirió que, ese mismo día, durante el trascurso de la madrugada, se le requirió su intervención en el geriátrico “Instituto San Francisco” en atención a que una de las allí residentes habría fallecido.

Al arribar al recinto, el oficial entrevistó a una mujer, quien invocó desempeñarse como asistente en la institución y lo acompañó a la habitación donde se hospedaba la Sra. Sara Caviglia, de 90 años de edad. Seguidamente, el personal de urgencias presente en el lugar procedió a revisar su estado, ocasión en la que se corroboró su deceso y se constató que presentaba múltiples contusiones y cortes alrededor de su cuerpo.

3. Radicadas las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, el magistrado interviniente declinó su competencia en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en el delito de lesiones culposas previsto en el art. 94, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 no aceptó la competencia atribuida en función del tiempo que llevaba tramitando en ese ámbito (casi tres años).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que, de

conformidad con la doctrina que sentara en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. De la certificación practicada por la Fiscalía General en ocasión de su intervención surge que el 7 de agosto de 2022 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 resolvió dictar el sobreseimiento de la única imputada en estas actuaciones, por prescripción. En función de esa certificación, el Fiscal General Adjunto consideró que la cuestión se había tornado abstracta.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo dispuesto por el juzgado nacional el día 7 de agosto de 2022, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En virtud de lo informado por el Fiscal General Adjunto en el punto 3 de su dictamen (sobreseimiento firme) nada cabe resolver a este Tribunal, pues no subsiste acción que radicar.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al remitir las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11.

El juez Santiago Otamendi no vota por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MILIAN RAMOS, MANUEL ADOLFO Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL

FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 98909/23-0; 29-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO - DEFRAUDACIÓN - APLICACIONES MÓVILES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

En el caso, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional debido a que la defraudación por utilización de la aplicación instalada en el teléfono celular —a su vez, asociada a una tarjeta de débito o crédito— estaría indisolublemente ligada al hecho de hurto precedente, cuya investigación se encuentra radicada en el fuero nacional. Desdoblar la investigación atentaría contra la correcta administración de justicia y contra el éxito de aquella. Sumado a ello, los hechos que dieron inicio al presente comparten una misma secuencia continuada —apoderamiento ilegítimo del celular y defraudación a través de la utilización de la aplicación allí instalada—, aunado a su comunidad probatoria. Estas circunstancias aconsejan que sea un único tribunal el que lleve adelante su investigación, debiendo ser el que previno. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por el damnificado el 28 de abril de 2022. En aquella oportunidad manifestó que había dejado su teléfono celular y dos tarjetas —una de crédito y otra de débito— en el colectivo del cual es chofer y que, al regresar, sus pertenencias ya no estaban. Asimismo informó que se habían solicitado préstamos desde su cuenta de Mercado Pago y que se habían realizado transferencias desde allí por un monto aproximado de $ 100.000.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó parcialmente su competencia porque consideró que, en relación con las transferencias, los autores habrían realizado alguna técnica de manipulación informática para obtener las claves bancarias del denunciante. Por ello, sostuvo que el suceso encuadraría en la figura prevista en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 rechazó la competencia atribuida en tanto entendió que, ante la estrecha vinculación entre el primer tramo típico —constitutivo del delito de hurto— y la segunda secuencia delictiva —la que a su criterio encuadraría en la figura prevista en el art. 173, inc. 15, CP—, correspondía que interviniese un solo juzgado y que fuera el del fuero nacional que previno.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En este sentido, señaló que "en el presente caso, la defraudación por utilización de la aplicación instalada en el teléfono celular —a su vez asociada a una tarjeta de débito o crédito— estaría indisolublemente ligada al hecho de hurto precedente, cuya investigación se encuentra radicada en el fuero nacional". Así, sostuvo que desdoblar la investigación atentaría contra la correcta administración de justicia y contra el éxito de la investigación.

Sumado a ello, agregó que "los hechos que dieron inicio al presente caso comparten una misma secuencia continuada —apoderamiento ilegítimo del celular y defraudación a través de la utilización de la *app* allí instalada—, aunado a su comunidad probatoria que aconsejan que sea un único tribunal el que lleve adelante su investigación, debiendo ser el que previno".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1.

El juez Santiago Otamendi no vota por encontrarse uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL DE LA PFA SOBRE 151 - ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 96313/23-0; 29-11-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas si en el domicilio de la denunciante se presentaron efectivos vestidos con uniforme de la PFA e ingresaron sin su permiso. Estos hechos encuadrarían en el delito de violación de domicilio previsto en el art. 151 del CP, o en su defecto en el art. 150 del mismo código, razón por la cual la investigación y el juzgamiento de ambos competen a la justicia de esta Ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, la investigación comenzó a raíz de la comunicación efectuada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1 en el marco de otro caso en trámite ante dicho tribunal, en razón de lo declarado allí por Wanda Belén Ruiz. Concretamente, la nombrada habría relatado que los días 17 y 19 de enero de 2023 recibió mensajes a través de la red social *Facebook* de un usuario llamado “Mai Ruiz” en los que se le consultaba por “Maxi Rodrigo” y que “advirtió que se trataba de personal policial que se estaba haciendo pasar por una mujer para que les otorgara información”. Agregó que, pese a ello, proporcionó su domicilio para “resolver las cosas” y que el 19 de enero “se presentaron dos efectivos policiales —un hombre y una mujer— vestidos con uniforme de la PFA, le tocaron el timbre y, al abrir la reja, directamente ingresaron —sin su permiso— [a su] domicilio (…) a los efectos de constar si allí se encontraba Rodrigo Maxi”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían encuadrarse en el delito de violación de domicilio previsto en el art. 151, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no se conocía “si efectivamente se trata de agentes en ejercicio de sus funciones, los motivos por los que se habrían hecho presentes en el lugar, ni ninguna otra circunstancia del suceso”.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, argumentó que los hechos encuadrarían en el delito de violación de domicilio previsto en el art. 151, CP, o en su defecto en el art. 150, CP, y que la investigación y juzgamiento de ambos compete a la justicia de esta Ciudad. Sobre lo afirmado por la jueza local en torno al presunto carácter prematuro de la declinación, coincidió con el juez nacional en que los elementos recolectados, al menos hasta el momento, no indicaban que fuera posible otra calificación, y también tuvo en cuenta, entre otras cosas, que la fiscalía local había propiciado que la competencia fuera aceptada.

Por último, trajo a colación lo decidido por este Tribunal *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19, en torno a que si "… la investigación llevara a afirmar la configuración de tipos penales no incluidos en el marco de la transferencia de competencia a los tribunales de la ciudad, ello no constituiría un impedimento para que la justicia local se expida sobre el fondo del asunto".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo argumentado por el Fiscal General Adjunto, en cuanto postula que los hechos encuadrarían en el delito de violación de domicilio previsto en el art. 151, CP, o en su defecto en el art. 150, CP, y que la investigación y juzgamiento de ambos compete a la justicia de esta Ciudad, corresponde declarar la declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de noviembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

DICIEMBRE

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEERY, FEDERICO MARTÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 4563/17-2; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CITACIÓN DE TERCEROS (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REINCORPORACIÓN - PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Federico Martín Seery, Agustín Matar, Antonio Julián Paluci, Lucas Tomas Seery y Jesica Daiana Seery contra el GCBA, "… a fin de que cese con el acto discriminatorio consistente en un despido arbitrario y falta de pago de los salarios devengados desde el mes de junio de 2016 hasta la actualidad- y se reparen los daños materiales y morales que dicho acto discriminatorio nos ha provocado".

Destacaron que el objeto de la demanda era obtener la reincorporación a sus lugares de trabajo, el pago de los salarios caídos desde junio de 2016 hasta el dictado de la sentencia definitiva, y del daño moral que estimaron en el 20 % de los salarios caídos. Relataron que eran dependientes del jardín zoológico cuya administración estaba a cargo del "Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires S.A.", con motivo de la concesión otorgada por el GCBA. Explicaron que el 23 de junio de 2016, a través del decreto nº 364/2016, se declaró la caducidad del contrato de concesión de uso y explotación del mencionado jardín, delegándose en el Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología de la Ciudad su administración y gestión a partir de dicha fecha (art. 2º). Refirieron que el demandado les hizo saber (personalmente, ante

los medios de comunicación y por sus acciones) que todo el personal de la referida empresa (178 personas aproximadamente) continuaría trabajando en el predio para el GCBA, comprometiéndose a abonar el salario devengado en junio de 2016 y el sueldo anual complementario correspondiente. Señalaron que el GCBA había continuado la relación laboral con todos los empleados, a excepción de los coactores sin invocar motivo alguno, lo que calificaron como una conducta discriminatoria y arbitraria.

Al contestar la demanda el GCBA solicitó la citación como tercero de Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires S.A. con fundamento en que los actores habían reconocido que eran dependientes de dicha empresa. Sostuvo que, en el supuesto de que se admitiera la demanda contra la Ciudad y el erario público se viera, en consecuencia, comprometido, correspondería ulteriormente analizar la responsabilidad patrimonial del Jardín Zoológico. Manifestó que la intervención requerida resultaba esencial a efectos de evitar la posible invocación posterior de mala defensa en su perjuicio.

El juez de primera instancia rechazó la referida solicitud (sentencia del 21 de octubre de 2021).

3. El demandado apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación (sentencia del 1º de junio de 2022). Para así decidir, luego de ponderar el carácter restrictivo con que debe evaluarse la intervención obligada de quien no ha sido demandado, los camaristas señalaron que el GCBA no había acreditado en forma suficiente que la causa constituyera una controversia de carácter común con la empresa concesionaria cuya intervención solicitaba, toda vez que, conforme los términos de la demanda, la pretensión de los accionantes no consistía en obtener una indemnización por despido contra su empleador, sino ser incorporados a la planta del GCBA más un resarcimiento económico en razón de hechos ocurridos con posterioridad a la finalización de la concesión.

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que se trataba de una decisión equiparable a una de carácter definitivo, arbitraria, y que afectaba su derecho de defensa, el debido proceso, y sus atribuciones propias y excluyentes.

La Alzada denegó el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni acreditarse la configuración de un gravamen de imposible reparación ulterior (sentencia del 30 de septiembre de 2022). Señaló que tampoco se acreditaba la configuración de un caso constitucional. Por último, rechazó el planteo de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) Falta de sentencia definitiva o asimilable.

ii) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

iii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que la recurrente pretende ver revisada no es la definitiva a la que se refiere el art 27 de la ley 402. Tampoco da razones suficientes para que sea equiparada a una de tal especie. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja que motiva esta intervención fue interpuesta en tiempo y forma por el GCBA. Sin embargo, no puede prosperar porque no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener esté dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 ni a un pronunciamiento equiparable.

2. La resolución que el demandado pretende poner a consideración del Tribunal es la que rechazó su recurso de apelación contra la decisión del juez de grado que rechazó la citación de tercero. Ante este Estrado, el recurrente insiste con que "…*el Jardín Zoológico de la ciudad de Buenos Aires S.A, era el único y verdadero empleador de los accionantes, por ello, mi mandante interpuso también LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DEL G.C.B.A. PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE*…" (cf. Capítulo IV, punto 6 del recurso de queja).

A su vez, si bien el propio GCBA reconoce que la decisión cuestionada "… *no constituye formalmente una sentencia definitiva…"* (cf. Capítulo IV, punto 6 del recurso de queja), sus argumentos dirigidos a demostrar la existencia de un agravio irreparable a los efectos de lograr su equiparación son desarrollados en términos muy genéricos, pues se limita a señalar que "*afecta gravemente el debido proceso de mi mandante e impide que mi mandante pueda ejercer su derecho de defensa en juicio sobre este punto […] priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos (…) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio*…" (cf. Capítulo IV, punto 6 del recurso de queja).

3. Así pues, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa *sub examine*, la circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada vulneración de preceptos constitucionales o la arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de *Fallos*: 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, la queja interpuesta por el demandado debe ser rechazada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto de mi colega el juez Santiago Otamendi.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostuvo que: (i) el pronunciamiento impugnado —por el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que había rechazado la solicitud de citación como tercero del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires S.A.— no cumplía con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 toda vez que no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional y el recurrente no había demostrado que la resolución le ocasionara un perjuicio irreparable; (ii) tampoco se verificaba la

concurrencia de un caso constitucional en tanto los agravios remitían a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, sin incluir razones de índole constitucional; (iii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (pronunciamiento del 30/09/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FEWKES, SANDRA NANCY C/ ZAIDENBERG, CARLOS RODOLFO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC n° 303908/22-0; 06-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRABAJO - MUERTE - LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIAS CONTRADICTORIAS (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA LABORAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo para conocer en el pleito iniciado ante tal fuero por la madre de la causante a raíz del fallecimiento de su hija durante la jornada laboral y con el propósito de obtener del empleador la indemnización debida en el marco de la relación de empleo que habría vinculado a su hija con el demandado. La razón de la contienda radica en la existencia de un pleito iniciado en sede civil por la misma persona (madre de la causante), esta vez, contra el conductor del vehículo que habría atropellado a su hija, causándole la muerte, y cuyo objeto consistiría en obtener una reparación civil del daño. Los sujetos del proceso en una y otra acción difieren, pues mientras que aquí es demandado el empleador, en el proceso civil se ha demandado al conductor del vehículo que habría participado del incidente del que resultó la muerte de la causante. Asimismo, no hay dudas de que la *causa petendi* en uno y otro pleito difiere, y en tanto el factor de atribución varía, no habría razones para temer la posibilidad de arribo a sentencias contradictorias, sin perjuicio de que la efectiva reparación del daño en la acción civil pueda impactar en la laboral, circunstancia que, amén de conjetural, puede encontrar canales adecuados de atención. Finalmente, tampoco resulta esta una vía para alterar la competencia material, que es improrrogable (cf. art. 1° del CPCCN), incluso si se diera el supuesto de acumulación de procesos (cf. art. 188, inc. 2° del CPCCN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. El relato de los hechos de la demanda debe ser considerado a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo para entender en el juicio iniciado por la actora ante el fuero laboral contra quien fuera el empleador de su hija. El objeto de la demanda era declarar relación laboral entre ambos así como el resarcimiento de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de su muerte a raíz de un accidente en la vía pública en ocasión de trabajo. Ello así, debido a que su petición se encuentra fundamentada en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, n° 24557 y la ley n° 26773 (respecto de las cuales cuestiona la constitucionalidad de algunos de sus artículos), en otras normas de naturaleza laboral —decretos reglamentarios y resoluciones de la SRT— y en preceptos civiles. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Si el conflicto de competencia se suscita debido a la existencia de un juicio iniciado en sede civil por la misma actora contra el conductor del vehículo que embistió a su hija y le ocasionó su muerte, con el objeto de obtener la reparación civil del daño, no procede la conexidad con el expediente iniciado en el fuero laboral

contra quien fuera el empleador de su hija. Ello así, toda vez que no solo difieren los sujetos de ambos procesos sino también el objeto de ambas causas. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión, normas laborales. Ello así, por considerar que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales el que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 21:2757 y 324:326, respectivamente). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), toda vez que tanto la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. La actora inició demanda ante el fuero del Trabajo contra Carlos Rodolfo Zaidenberg con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte de su hija Leonela Noble causada por un accidente en la vía pública en ocasión del trabajo (se dirigía a cobrar un cheque al banco cuando fue embestida por un automóvil que le quitó la vida). Explicó que el demandado era empleador de su hija pero no había contratado aseguradora de riesgos del trabajo. Asimismo planteó la inconstitucionalidad de artículos de la ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo) en tanto consideró arbitraria la eliminación de la doble vía de reclamo establecida en la ley 26.773 e insistió con el reclamo de reparación plena.

3. El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 5 hizo lugar a la excepción de litispendencia por conexidad interpuesta por el demandado con fundamento en la existencia de un juicio en sede civil en el que se ventilaba el mismo hecho, iniciado por la misma actora contra el conductor del vehículo que embistió su hija (Fewkes Sandra Nancy c/ Botta Rubén Darío s/ daños y perjuicios). En consecuencia, dispuso dejar de entender en estas actuaciones y ordenó remitirlas al

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40, por haber sido el que previno (resolución de fecha 31 de julio de 2018).

Frente a la apelación de la parte actora, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión. Para así decidir, se remitió al dictamen del Fiscal de Cámara y afirmó que se configuraba una litispendencia atípica por conexidad en tanto la resolución de uno de los procesos podría hacer cosa juzgada en el otro. Consideró que en el expediente en trámite ante la justicia civil —que refirió tener a la vista— se procura obtener la reparación integral de los daños y perjuicios que dice padecer la actora como consecuencia del mismo hecho generador de responsabilidad objeto del reclamo en estas actuaciones, y agregó que debía tramitar en sede civil por ser ese juez el que había prevenido en el conocimiento (dictamen del 11 de junio de 2019 y resolución de fecha 27 de junio de 2019).

4. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40 no aceptó la competencia atribuida por la Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo. Adujo que toda vez que la pretensión estaba dirigida a obtener una indemnización prevista en la Ley de Riesgos del Trabajo, para lo cual debía examinarse la relación laboral que unía a la hija de la actora con la demandada, no se advertían motivos justificables para que se desplazara la competencia atribuida al fuero especial del trabajo, vedando el derecho al trabajador a ser sometido a un proceso bajo los principios y reglas específicos del derecho laboral. Respecto de la conexidad dijo que aun cuando el mismo hecho fuera la causa de las de acciones judiciales, las circunstancias apuntadas no justificaban apartar al juez natural del estudio del expediente (resolución de fecha 7 de octubre de 2019).

5. Recibida la causa por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, los jueces de la Sala VI tuvieron por trabado el conflicto y dispusieron su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (resolución de fecha 12 de marzo de 2020).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró aplicable la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) y remitió el expediente a este Tribunal para que resuelva el conflicto de competencia (sentencia de fecha 30 de agosto de 2022).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40 por considerar que se verificaba una situación intensa y ostensible de conexidad y que correspondía al juzgado civil por ser el que previno en el conocimiento de conformidad con lo normado por el artículo 354 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (dictamen de fecha 13 de febrero de 2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 40 contienden acerca de quién es competente para conocer en el pleito iniciado ante el fuero laboral por la madre de la causante a raíz del fallecimiento de su hija durante la jornada laboral y con el propósito de obtener del empleador la indemnización debida en el marco de la relación de empleo que habría vinculado a su hija con el demandado. La razón de la contienda radica en la existencia de un pleito iniciado en sede civil (que se encuentra tramitando ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 40) por la misma persona (madre de la causante), esta vez, contra el conductor del vehículo que habría atropellado a su hija, causándole la muerte, y cuyo objeto consistiría en obtener una reparación civil del daño.

2. Primeramente, cabe señalar que los sujetos del proceso en una y otra acción difieren, pues mientras que aquí es demandado el empleador, en el proceso civil se ha demandado al conductor del vehículo que habría participado del incidente del que resultó la muerte de la causante.

Asimismo, no hay dudas de que la *causa petendi* en uno y otro pleito difiere, en el presente se asienta en una relación laboral, mientras que la acción civil con la que se pretende conectar se asienta en una relación civil extracontractual. Dado que el factor de atribución difiere, no habría razones para temer la posibilidad de arribo a sentencias contradictorias, sin perjuicio de que la efectiva reparación del daño en la acción civil pueda impactar en la laboral, circunstancia que, amén de conjetural, puede encontrar canales adecuados de atención.

Finalmente, tampoco resulta ésta una vía para alterar la competencia material, que es improrrogable (cf. art. 1 CPCCN), incluso si se diera el supuesto de acumulación de procesos (cf. art. 188 inc. 2 CPCCN).

3. Corresponde, consecuentemente, declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 5.

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el sub examine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto

de competencia I", expediente nº 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Respecto de la cuestión a resolver, coincido con los argumentos y con la solución propuesta por mi colega Dr. Lozano, así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Luis Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los "resulta", la actora inicia juicio ante el fuero laboral contra quien fuera el empleador de su hija procurando que se declarara que entre ambos había existido relación laboral así como el resarcimiento de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de su muerte a raíz de un accidente en la vía pública en ocasión de trabajo. Fundamenta su petición en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo —24.557— y la ley 26.773 (respecto de las cuales cuestiona la constitucionalidad de algunos de sus artículos), en otras normas de naturaleza laboral —decretos reglamentarios y resoluciones de la SRT— y en preceptos civiles.

2. En primer lugar, y toda vez que el conflicto de competencia se suscita debido a la existencia de un juicio iniciado en sede civil por la misma actora contra el conductor del vehículo que embistió a su hija y le ocasionó su muerte, con el objeto de obtener la reparación civil del daño, concuerdo con el Dr. Luis F. Lozano en que no procede la conexidad toda vez que no sólo difieren los sujetos de ambos procesos sino también el objeto de ambas causas.

En ese contexto, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, teniendo en cuenta que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (conf. sentencia dictada en "Faguada", "Munilla" y "Jaimes", Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 5.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por los jueces preopinantes.

2. Si bien entiendo que existe conexidad entre el presente juicio y el iniciado por la señora Fewkes ante la Justicia Nacional en lo Civil –cfr., en sentido concordante, Fallos: 315:1617–; teniendo en cuenta la naturaleza laboral de las normas en que funda su pretensión en este proceso y el grado de avance probable del iniciado ante el fuero civil –dado el tiempo transcurrido desde el origen del conflicto de competencia–, considero que el objetivo buscado con el desplazamiento de la competencia del juez del trabajo al juez civil –economía procesal; evitar el dictado de sentencias contradictorias– puede lograrse suficientemente, como indica el juez Lozano en el segundo párrafo del considerando 2º de su voto, con el conocimiento que el primero tenga de lo decidido por su colega al momento de pronunciarse sobre el mérito del reclamo.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 5 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40 y se remita el expediente al juzgado declarado competente por intermedio de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113259/21-6; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Eduardo Daniel Barreyro, por su propio derecho, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente n° EX-2018-31561061-MGEYAUAC9.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y condenó al GCBA a que en el plazo de diez (10) días de notificada la sentencia brindase la información requerida, con costas al vencido. Asimismo, reguló los honorarios del abogado Barreyro en $22.500 (sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021).

Apelado el pronunciamiento por el GCBA y por el Dr. Barreyro, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado, confirmando, en cuanto al fondo, la sentencia de grado, y admitió la apelación del letrado Barreyro, elevando sus honorarios a la suma de $97.800. Finalmente, reguló los estipendios por su actuación ante esa instancia en la suma $31.500 (sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021).

Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora. La Cámara lo rechazó y reguló los honorarios del Dr. Barreyro por su trabajo en la contestación del recurso de inconstitucionalidad en la suma de $40.000. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 5134 (sentencia de fecha 29 de abril de 2022).

3. En cuanto ahora importa, el abogado Barreyro interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que se agravió solamente de la regulación de sus honorarios correspondientes a la contestación del recurso extraordinario local deducido por el demandado contra la sentencia de fondo. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria y afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso,

al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 31 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Cámara lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitase la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (sentencia de fecha 19 de agosto de 2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dictase un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Eduardo Daniel Barreyro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló en la suma de $40.000 los honorarios por su actuación al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma “… en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 5134” (cf. punto VII de la sentencia del 29/4/2022).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Barreyro señaló que la Cámara se apartó del artículo 31 y no aplicó el honorario mínimo allí previsto. La verificación de la circunstancia apuntada por el letrado es suficiente para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Eduardo Daniel Barreyro viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que los fijó en la suma $40.000, omitió aplicar el mínimo que prevé la ley de aranceles (cf. art. 31 de la ley 5134). Por ello, voto por

hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala III y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMAs) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto pretende que se le regulen 20 UMAs en los términos del art. 31 de la ley 5134, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable dicho mínimo o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, en cuyo caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Barreyro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Barreyro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario reguló los honorarios del Dr. Barreyro, por su actuación al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA en $40.000, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la ley 5134 (resolución del 29/04/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Barreyro debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Eduardo Daniel Barreyro.

2. Revocar el punto 2 de la sentencia dictada el 29 de abril de 2022 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 937153/2022, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 129238/21-0; 06-12-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - PLANTEO EXTEMPORÁNEO - OPORTUNIDAD PROCESAL - LEGITIMACIÓN ACTIVA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - ASENTAMIENTOS URBANOS - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (LEGITIMACIÓN)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida —en los términos de la ley n° 104— por la Defensora Oficial n° 3 ante los juzgados de primera instancia del fuero CAyT de la Ciudad contra el GCBA, con el objeto de que se ordenara judicialmente a la demandada brindar la información requerida mediante el oficio DEF CAyT 3 n° 135/2021 diligenciado el 26/04/2021 y que fue reiterado por oficio DEF CAyT 3 n° 156/21 diligenciado el día 12 de mayo de 2021 (ver escrito de fecha 31/05/2021).

Relató que en el marco del proceso de urbanización del Barrio “Padre Carlos Mugica”, se diligenció el oficio n° 135/2021 a la Secretaría de Integración Social y Urbana, a fin de que informara: (i) las medidas que se estaban implementando o se implementarían para enfrentar y mitigar los efectos de la “segunda ola” de contagios por la pandemia generada por el Covid-19 y las medidas para cumplir con el aislamiento social de los familiares de las personas con diagnóstico positivo de Coronavirus en las “Villas y Núcleos Habitacionales Transitorios; y (ii) “qué estrategias de contención socioeconómicas se han implementado o se implementarán en los barrios populares, para asistir a aquellas familias que, debido a la situación sanitaria, han perdido sus fuentes de ingresos económicos, atravesando una situación de extrema emergencia”.

Expuso que el Informe IF-2021-13848320-GCBA-SECISYU remitido el 05/05/2021 por la Secretaría oficiada no daba cuenta de la información solicitada. A su vez, apuntó que la reiteración del pedido de información efectuada mediante oficio n° 156/2021

fue respondida con el Informe IF-2021- 15320047-GCBA-SECISyU que hizo suyos los términos de un dictamen de la Procuración General que concluía que “[e]n función de lo dispuesto por la normativa referenciada, se observa en el presente caso que la Defensora Oficial ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad, a cargo de la Defensoría n° 3, no acredita los extremos que legitiman su accionar. Ello, puesto que como puede apreciarse en el Oficio bajo análisis, no se trata de un expediente judicial en trámite que justifique los términos de su representación, como tampoco acredita los presupuestos que deben concurrir para habilitar su actuación extrajudicial, motivo por el cual no correspondería acceder a lo peticionado”, e indicaba que “no se trata de un expediente judicial en trámite que justifique los términos de su representación, como tampoco acredita los presupuestos que deben concurrir para habilitar su actuación extrajudicial, motivo por el cual no correspondería acceder a lo solicitado”.

3. En oportunidad de contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó que se declarara abstracta la cuestión y se lo eximiera de las costas. Ello fue resistido por la Defensoría al responder al traslado que se le confiriera de la documentación y pedido del GCBA.

4. La magistrada de grado, tras considerar que la demandada había cumplido con la requisitoria oportunamente efectuada por la Defensora Oficial, declaró abstracta la cuestión.

5. Contra lo decidido se alzó la Defensoría quien afirmó que no se había informado acerca de “las estrategias de contención socioeconómicas que se hubieran implementado o se implementarán en los barrios populares, para asistir a aquellas familias que, debido a la situación sanitaria, han perdido sus fuentes de ingresos económicos (punto ii del oficio n° 135/2012).

Sus agravios no fueron contestados por su contraria.

6. A su turno, la Cámara de Apelaciones —por mayoría y en lo que aquí interesa destacar— hizo lugar al recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocó parcialmente lo resuelto por la jueza de primera instancia, con el alcance de lo allí dispuesto; esto es, condenó a la Administración local a que informara el punto pendiente.

Para así decidir, el voto de la mayoría —integrada por los jueces Perugini y López Alfonsín— sostuvo que el GCBA sólo había acompañado la información relativa a las acciones llevadas a cabo por la Administración en el Barrio “Padre Carlos Mugica”, sin precisar si esas acciones se aplicarían en los demás barrios populares.

En razón de ello, concluyó que con los informes brindados por el GCBA no podía darse por satisfecho completamente el pedido de información cursado por la actora, en los términos de la ley n° 104 y los principios que en ella se consagraban.

7. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado —luego de algunas contingencias procesales— fue contestado por la Defensoría CAyT n° 3.

El recurrente, en apretada síntesis, se agravió —con apoyo en el voto en disidencia de la jueza Macchiavelli Agrelo— respecto de la falta de legitimación de la parte actora para promover esta acción. A su vez, señaló que la sentencia atacada desconocía las respuestas ya dadas por el GCBA en una causa donde la actora no tenía legitimación para pedir lo que reclamaba.

Calificó al pronunciamiento recurrido de arbitrario, impreciso y equivocado en cuanto a la inteligencia y aplicación que había efectuado de las normas constitucionales. Además, apuntó que lo decidido invadía la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo, afectando el principio de división de poderes, así como el de legalidad; y que resultaba violatorio del debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de propiedad.

8. La Cámara de Apelaciones declaró parcialmente admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto únicamente respecto de la cuestión de la legitimación de la parte actora que, a su entender ponía en debate la interpretación y el alcance de normas de carácter constitucional (art. 106 de la CCABA), y que ello tenía relación directa e inmediata con la solución del caso. Descartó, en cambio, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria y de gravedad institucional.

9. Requerido el dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA ha sido mal concedido por la Cámara de Apelaciones.

En efecto, la cuestión constitucional que el GCBA pretende traer a conocimiento de este Tribunal, vinculada a la falta de legitimación de la Defensoría, es el resultado de una reflexión tardía, ya que fue introducida recién al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, se advierte que al contestar el traslado de la demanda el GCBA únicamente solicitó —de acuerdo a la información que acompañaba— que se declarara abstracta la cuestión y más tarde omitió contestar el traslado del recurso de apelación de la Defensoría contra la sentencia de grado.

2. A más abundamiento, y aun cuando se soslayara lo dicho en el punto anterior, lo cierto es que el agravio vinculado a la falta de legitimación de la actora no podría haber tenido favorable acogida.

Ya me he pronunciado sobre una cuestión similar en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar N° 1 (Oficio N° 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACATyRC n° 17825/19-0; sentencia del 16-02-2022.

Allí consideré que, en el esquema de la ley 104, corresponde atribuir al Ministerio Público una amplia facultad de acceso a la información pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, y que la Cámara entendió admisible, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

2. El agravio propuesto se circunscribe a determinar si la actora, en su carácter de Defensora Oficial, se encuentra o no legitimada para requerir la información solicitada al Gobierno, en base a las disposiciones de la Ley N° 104 y N° 1903. La revisión de las actuaciones da cuenta de que esta defensa no fue esgrimida por el GCBA en su contestación de demanda y, -en tanto la recurrente no contestó el traslado de la apelación-, tampoco cuestionó en esa oportunidad la legitimación de la actora. Por lo tanto, el agravio en cuestión introducido de manera originaria en el recurso de inconstitucionalidad es una reflexión tardía que no puede dar lugar a la intervención de este Tribunal.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con la solución que propician mis colegas, consistente en declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA.

2. En efecto, si bien la recurrente cuestiona la legitimación de la parte actora, en el caso *sub examine* la alegada falta de habilitación para demandar no luce manifiesta y el GCBA no desarrolla el agravio adecuadamente pues se limita a transcribir el voto de la minoría s*in re*alizar ninguna consideración adicional ni examen crítico.

3. Así pues, no es posible entender que los planteos del GCBA resulten hábiles para configurar un agravio constitucional suficiente.

Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a que la actora y los representantes letrados de la

demandada son funcionarios y agentes del Estado local (conf. este Tribunal *in re*: "Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Bs. As. s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 18/99, sentencia de fecha 22 de noviembre de 1999, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Tomo I, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, ps. 620 y siguientes).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA ha sido correctamente concedido, en lo que respecta al planteo de falta de legitimación procesal de la Defensoría, pues dicho agravio suscita una cuestión constitucional (art. 106 de la CCABA).

2. No está controvertido en autos que la Defensoría CAyT n° 3 que instó la demanda a partir de la cual se arribó a la sentencia relatada no viene asistiendo a alguna persona determinada.

3. En las condiciones descriptas, la acción no viene instada por parte legitimada (conf. mi voto en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAyT Nº 2 (oficio 1669/1671/1674/1675) c/ GCBA y otros s/ amparo" expte. SACAyT n° 11045/14; sentencia del 17-06-2015), cuestión que puede ser abordada aunque no medie petición expresa, tempestiva u oportuna de la recurrente, en tanto corresponde a cualquier Tribunal analizarlo de oficio, toda vez que constituye un presupuesto necesario para ejercer la jurisdicción (conf. art. 106 de la CCABA).

4. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia de fecha 18 de octubre de 2021 dictada por la Cámara de Apelaciones y rechazar la demanda.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido cuando se debate la interpretación y el alcance de una norma de carácter constitucional (art 106 de la CCABA) cuya relación directa e inmediata con la solución adoptada por la Cámara propicia revisar su aplicación en el caso.

En efecto, la cuestión central a decidir se ajusta a determinar si la actora *per se*, en su carácter de Defensora Oficial, se encuentra o no legitimada para requerir judicialmente información al GCBA en base a las facultades conferidas por las leyes 104 y 1903 en el marco de lo establecido por la CCABA.

2. Tal como lo expusiera en numerosas oportunidades, corresponde recordar aquí que el artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la jurisdicción la

existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; el cual se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318; 243:176; 306:1125; 333:1023, entre otros). En palabras de la CSJN, debe existir una “colisión efectiva de derechos” (Fallos 2:253; 24:248; 94:51; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397, entre muchos otros), en esto se plasma la concreción aludida.

A su vez, el “caso”, “causa” o “controversia” tiene un presupuesto elemental: la “parte”. Para ser considerado “parte” en un proceso judicial, el interesado debe mostrar —además de la existencia de un “caso”— que tiene un “interés especial” sobre la decisión del mismo; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en concreto, porque el resultado de lo que finalmente se decida le afectará en forma “directa” o “sustancial”, o dicho en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio (Fallos 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287, entre otros).

La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como “parte” no resulta ser el titular de dicha relación jurídica sustancial a su pretensión (Fallos 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (Fallos 326:1007 y sus citas, entre otros), y aún frente a los cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 (Fallos 333:1212 entre muchos otros).

Esta perspectiva la vengo manteniendo frente a distintas circunstancias análogas a la que nos ocupan (v.g. en “Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 10700/14; “Stegemann, Hansel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 11367/14 y su acumulado “Legislatura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Stegemann, Hansel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. 11187/14); posición a su vez sustentada frente a la intervención de la Asesoría Tutelar en cuestiones relativas a refacciones de infraestructura, cuando de conformidad con las normas procesales y de fondo a las que debe ajustar su accionar no viene con la parte a la que corresponde su representación (v.g. en “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12412/15; “Asesoría Tutelar n° 1 (oficio ECIE 1848/13) c/ GCBA s/ amparo s/ incidente de apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12042/15, entre muchos otros); y también sostenida en causas donde se discutía la legitimación de la Asesoría Tutelar de Cámara en el marco de acciones

ejercidas sobre atribuciones conferidas por la Ley de Acceso a la Información (v.g. en "Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAyT c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. 11434/2019-0; "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAYT c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. 11534/2019-1 entre muchos otros).

Y por otra parte es, además, la posición que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sustancialmente hoy mantiene al señalar que: "… en nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial exigido por el artículo 116 de la Constitución Nacional es una precondición para la intervención de los tribunales naciones y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (…). La existencia de un "caso judicial" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso". Agregando que: "En ese mismo orden de ideas, esta Corte ha señalado que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben —aún de oficio— la existencia de un "caso", pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (Fallos: 332:111; 333:1023; 338:1492; 339:1223; 343:1259)". Para concluir, por mayoría, que "… la reforma constitucional de 1994 no le otorga legitimación procesal al Ministerio Público para instar una suerte de acción popular o la defensa de la mera legalidad por fuera de los recaudos fijados por el artículo 116 de la Constitución." (v. "Universidad Nacional de la Matanza y otros c/ EN – M. Cultura y Educación s/ amparo ley 16.986, Fallos 346:970, sentencia del 6 de septiembre del 2023).

3. Ahora bien, en la presente causa la Defensoría CAyT 3 ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario interpuso, *per se,* una acción de amparo en los términos del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en virtud de los plazos administrativos establecidos en la ley 104 (texto modificado por ley 5784) con el objeto de que se ordenara judicialmente al GCBA brindar la información oportunamente solicitada en sede administrativa mediante Oficio DEF CAyT 3 135/2021 y su reiteratorio Oficio DEF CAyT 3 156/21.

Debe destacarse aquí que si bien es cierto que la acción de *habeas data,* así como la ley de acceso a la información legitiman a "toda persona" para su interposición (art. 16 de la CCABA y art. 1 de la ley 104) y, que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confiere facultades de investigación a los magistrados que lo integran (art. 20 de la ley 1903), no menos cierto es que dichas regulaciones en modo alguno pueden soslayar el alcance de la representación procesal conferido a dichos órganos en el marco de sus "ámbitos" y por sus normas regulatorias específicas (v. arts. 3, 4 y concordantes de la ley 1903). Y es que para delimitar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto, como se dijo, implica obtener

la jurisdicción— deben cumplirse las exigencias que prescriben el conjunto de normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea.

En tal sentido, es de destacar aquí que el Capítulo IV del Título IV de la referida ley 1903 define las funciones de los Defensores ante los Juzgados de Primera Instancia (art. 46), limitando el ámbitos de su actuación jurisdiccional a tres supuestos: (1) cuando fueren designados en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes se encontraren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos; (2) cuando fueren designados en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes invocaren y justificaren pobreza y (3) cuando fueren convocados para la defensa de los imputados en las causas que tramiten por ante la justicia penal, contravencional y de faltas (art. 47 de la ley 1903).

Asimismo, las facultades de investigación de los magistrados del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, están limitadas “al ámbito de su competencia” (art. 20 de la ley 1903).

De lo expuesto, es dable inferir que el ámbito de las competencias orgánicas de los Defensores se encuentra legalmente limitado a la existencia de personas afectadas, con un interés especial en juego y con la necesidad de ser asistidas (pobres, ausentes e imputados).

Los Defensores Públicos no cuentan con una legitimación propia, sino que la misma es derivada y, a su vez, limitada por la ley; justamente por esto no pueden ser equiparados a la condición de cualquier persona. Son órganos de la persona jurídica pública local que integran, y cuentan con cometidos decisorios y misiones y funciones que resultan propios a la finalidad de su particular diseño normativo; cuyo ejercicio, huelga aclarar, constituye una facultad-deber en el marco del equilibrio correspondiente a su régimen exorbitante al derecho privado. No es dable reseñar aquí las características propias de los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, no obstante lo cual, es bueno recordar que se desarrollan dentro del balance que indican sus prerrogativas y garantías; una situación jurídica claramente distinta a la de “cualquier persona”.

En tal sentido, se encuentran compelidos por los principios generales de la organización administrativa —jerarquía, competencia, centralización y descentralización (orgánica y burocrática)— y sobre los principios de su particular fisonomía —independencia funcional, autonomía funcional, unidad de actuación y organización jerárquica—, operando sus normas como presupuesto y límite, según sea el caso, para definir su régimen de actividad (arts. 2 a 5 de la ley 1903).

Lo expuesto en modo alguno cercena sus facultades frente a lo establecido por los artículos 16 de la CCABA y 1 de la ley 104 de acceso a la información pública en cuanto otorgan legitimación a “toda persona” para obtener información bajo las

limitaciones normativas que imponen. Acreditando debidamente las circunstancias que habilitan el ejercicio de sus cometidos en relación con la particular situación de la persona a la que acuden a representar y en el marco de la causa en trámite sobre la que asistan, deberá reconocérseles el referido *status* básico de "toda persona" al que aluden las normas mencionadas. Pero nunca en forma autónoma, tal como pretende la actora en la presente causa, aún en el marco de una acción de amparo para lograr el cumplimiento del deber de información pública.

4. En virtud de todo lo expuesto, la Defensora Oficial carece de legitimación para intervenir en las presentes actuaciones; y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por la Fiscalía General Adjunta, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUDWIG, DAIANA GISELLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 5922/19-2; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Angel S. Pizarro, letrado patrocinante de la parte actora, por su propio derecho, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Daiana Giselle Ludwig —quien desarrolla tareas como enfermera “franquera” en la unidad de terapia intermedia del hospital de niños Ricardo Gutiérrez— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— califica como insalubre a la tarea que realiza.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adecuase la jornada laboral de la actora, la que no podía exceder de las seis horas diarias y de las treinta horas semanales. Asimismo, reguló los honorarios del abogado Pizarro en $63.200 por la actuación profesional desarrollada ante esa instancia (sentencia de fecha 26 de febrero de 2020).

Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado, confirmando el pronunciamiento de grado. Finalmente, reguló los estipendios del Dr. Pizarro por su actuación ante esa instancia en la suma de $18.960 (sentencia de fecha 22 de abril de 2022).

Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora. La Cámara lo rechazó (sentencia de fecha 13 de junio de 2022). Luego, reguló los honorarios del Dr. Pizarro, por su trabajo en la contestación del recurso de inconstitucionalidad, en la suma de $4.000. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 5134 (sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022).

3. En cuanto ahora importa, el abogado Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que se agravió solamente de la regulación de sus honorarios correspondiente a la contestación del recurso extraordinario local deducido por el demandado contra la sentencia de fondo. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria y afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa sin dar fundamento alguno para ello.

La Cámara lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 5 de abril de 2023).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dictase un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Pizarro viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que los fijó en la suma $4.000, omitió aplicar el mínimo que prevé la ley de aranceles (cf. art. 31 de la ley 5134). Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala I y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Angel S. Pizarro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló en la suma de $4.000 los honorarios por su actuación al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma “… cfr. artículos 17, 30, 49 y concordantes de la ley N° 5134...” (cf. sentencia del 7/12/2022).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Pizarro señaló que la Cámara se apartó de lo regulado en la ley 5134 y no aplicó el honorario mínimo allí previsto (cf. art. 31 de la citada ley). La verificación de la circunstancia apuntada por el letrado es suficiente para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad

local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMAs) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionante o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, en cuyo caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al regular los honorarios del Dr. Pizarro, por su actuación al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, tuvo en cuenta el mérito de la labor profesional desarrollada ante dicha instancia —apreciada por su calidad, eficacia y extensión—, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 30, 49 y concordantes de la ley 5134 (resolución del 7/12/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Pizarro debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Ángel S. Pizarro.

2. Revocar la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2022 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 3455362/2022, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“DR Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN PDAS S/ ADOPCIÓN (EXPTE. N° 83436/2016)”

Expte. SAOyRC n° 138171/21-0; 06-12-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - ADOPCIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. Corresponde elevar las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, toda vez que en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por dicha Sala, se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra las decisiones de aquella. Esto, sin perjuicio de que dicha Sala, luego de más de 6 meses desde que se le comunicó la decisión del Tribunal que dejaba sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto y dispuso que dicha Sala confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 (actual art. 28 conf. texto consolidado por la ley n° 6588) para luego pronunciarse sobre su admisibilidad, informó que la causa que dio origen a las presentes actuaciones se encontraba en la Corte Suprema de Justicia de la Nación por haber sido requerida en el marco de la queja por recurso extraordinario federal denegado que allí tramita. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi)

2. En el caso, a partir de la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por la Sala B de la Cámara Nacional en lo Civil, este Tribunal dispuso dejar sin efecto la denegatoria y ordenar a la referida Sala que confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego concederlo o denegarlo según correspondiere. Transcurridos cinco meses desde que este Tribunal se pronunciara en el sentido reseñado, fue recibida una comunicación mediante la cual, la Cámara informó a este Tribunal que la CSJN había requerido las actuaciones en ejercicio de sus competencias. Por ello, ante la ausencia de un pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Civil, y las razones expresadas para ello, no es posible tener por verificada una contienda positiva de competencia, ni sería posible proseguir con el trámite sin arriesgar colisión con la Corte Suprema, en cuyo ámbito se encuentra el expediente principal. En este escenario, dada la incidencia que la decisión que emita la Corte Suprema puede tener en la cuestión aquí suscitada, la escasa utilidad de cualquier trámite a desplegar en estas condiciones, y también preocupados por no desatender el derecho de defensa de las partes, solo cabe remitir las presentes actuaciones —que no son más que un episodio del expediente principal— a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con miras a que sus magistrados, en ejercicio de las competencias derivadas del art. 24, inc. 7 *in fine* del decreto-ley 1285/58, disponga lo conducente a fin de que nuestro propósito de obrar prudentemente no se vuelva en perjuicio de los litigantes a cuyo servicio estamos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 7 de septiembre de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por DR y DAM y disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 (actual art. 28 conf. texto consolidado por la ley n° 6.588) para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. En consecuencia, el 12 de septiembre de 2022 se envió oficio a través del sistema DEOX a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil haciéndole saber lo ordenado, con copia de la sentencia.

3. El 31 de marzo de 2023 se recibió un oficio de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil donde informó que había recibido las comunicaciones del Tribunal y que, desde el día 2/12/2021, el expediente “PDAS S/ ADOPCIÓN” se encontraba en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, requerido en el marco de la causa “CIV 83436/2016/1/RH1 - Recurso Queja N° 1 - P. D. A., S. s/ADOPCION”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, luego de más de 6 meses desde que se le comunicó la decisión del Tribunal, informó que la causa que dio origen a las presentes actuaciones se encontraba en la Corte Suprema de Justicia de la Nación toda vez que había sido requerida en el marco de la queja por recurso extraordinario federal denegado que allí tramita.

Sin embargo, no puede dejar de advertirse que en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por dicha Sala el 14 de junio de 2021 se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra las decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada *in re* “Levinas”, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

En estas condiciones, corresponde elevar también las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que resuelva el conflicto de competencia

suscitado a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Invocando los fundamentos sobre los que la CSJN asentó la doctrina del precedente "Bazán" (CSJN, Fallos 342:509), numerosos litigantes articularon recursos, contra sentencias definitivas o equiparables emitidas por las Cámaras que integran "… la justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires …" (art. 8 de la ley 24.588) en ejercicio de competencias locales, requiriendo revisión de este Tribunal Superior de Justicia de la CABA con el alcance del art. 113 inc. 3 de la Constitución de nuestra Ciudad y la ley 402, también de la CABA.

Este Tribunal examinó la nueva demanda a la luz de los fundamentos del citado precedente y de aquellos anteriores con que, desde la perspectiva que cada caso le habría, venía aplicando el art. 129 de la CN. En la causa "Levinas", actualmente elevada a la CSJN, este Tribunal se pronunció admitiéndola, en la inteligencia de que ésa era la solución que proyectaba más fielmente la doctrina elaborada por la Corte Suprema al supuesto aún no tratado. Tuvimos especialmente en consideración la complejidad de la situación que afrontaban las Cámaras de las que provenían las causas en las que habían sido articulados recursos de la especie indicada, y el dilema en que ellas y nosotros mismos nos encontrábamos, asumiendo que muy posiblemente la CSJN resolverá la cuestión, lo que nos movió, en pos de contribuir a la mejor administración de justicia, a imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales. Frente a la negativa de las Cámaras a tramitar recursos semejantes al de la causa que suscita esta nueva intervención, entendimos trabadas contiendas positivas de competencia, lo que nos condujo a elevar las actuaciones a la CSJN a fin de acudir al ejercicio de su jurisdicción.

Con ese criterio, veníamos obrando en esta causa, en cuyo marco dispusimos dejar sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y ordenar a la Sala B de la Cámara Nacional en lo Civil interviniente que confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nro. 402 a las partes interesadas para luego concederlo o denegarlo según correspondiere.

Transcurridos cinco meses desde que este Tribunal se pronunciara en el sentido reseñado, fue recibida la comunicación de que da cuenta el punto 3 de los "Resulta", a través de la cual la Cámara informó a este Tribunal que la CSJN había requerido las actuaciones en ejercicio de sus competencias y que le habían sido consecuentemente el día 2 de diciembre de 2021.

2. Huelga aclarar nuestra disposición a entender en el recurso promovido por los Sres. DR y DAM ante este Tribunal, si la Corte Suprema concluyera que así debemos hacerlo.

Mas, dada la ausencia de un pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Civil, y las razones expresadas para ello, no es posible tener por verificada una contienda positiva de competencia, como ocurrió en los otros casos comentados; sin embargo, tampoco sería posible proseguir con el trámite sin arriesgar colisión con la Corte Suprema, en cuyo ámbito se encuentra el expediente principal.

En estas condiciones, dada la incidencia que la decisión que emita la Corte Suprema puede tener en la cuestión aquí suscitada, la escasa utilidad de cualquier trámite a desplegar en estas condiciones y preocupados por no desatender el derecho de defensa de las partes, solo cabe remitir las presentes actuaciones —que no son más que un episodio del expediente principal— a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con miras a que VE, en ejercicio de las competencias derivadas del art. 24 inc. 7 in fine del decreto-ley 1285/58 disponga lo conducente a fin de que nuestro propósito de obrar prudentemente no se vuelva en perjuicio de los litigantes a cuyo servicio estamos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREIRA FERREIRA, WILLIAM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 56921/19-4; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CONDENA

PENAL - CONDENA CONDICIONAL - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - CONCURSO REAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - PENA ÚNICA - DOBLE CONFORME - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que las consideraciones efectuadas por la defensa involucran cuestiones de hecho, valoración de la prueba e interpretación del derecho común; y estas resultan ser propias de los jueces de mérito y ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria, salvo casos de arbitrariedad. La recurrente impugna la decisión de la Cámara por haber confirmado una condena que, a su modo de ver, había sido dictada sin el grado de certeza suficiente requerido y cuestiona la interpretación del *a quo* sobre el art. 27 del CP. Sin embargo, las consideraciones vertidas acerca de la falta de fundamentación de la decisión impugnada no reflejan omisiones ni defectos dirimentes, sino que demuestran la mera discrepancia de esa parte con las conclusiones alcanzadas por el *a quo* sobre la aplicación e interpretación del derecho que rige el caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto la defensa recurrente no demostró que la decisión impugnada —que revocó la condicionalidad de la pena privativa de la libertad y que dispuso la remisión de las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se fijara una pena única—, no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Para fundar dicha resolución, la Cámara señaló que el artículo 27 del CP determina que si el condenado (a pena condicional) cometiere un nuevo delito "'sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de las penas', sin que aquello encuentre la condición de firmeza del segundo hecho alegado por el juez *a quo*, máxime tomando en consideración que la revocación de la condicionalidad y unificación de pena quedará sujeta a la firmeza de toda la sentencia que así lo dispone". Además, tuvo en cuenta que el segundo hecho por el que fue condenado había sido cometido dentro del plazo de cuatro años estipulado por esa norma. Al margen del acierto o error de lo resuelto en esta causa, la argumentación ofrecida por la defensa solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja ya que la parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión

debatida que no son lo requerido para la procedencia del recurso aquí presentado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja porque los planteos formulados no logran comprometer una cuestión constitucional o federal (cf. arts. 113.3 de la CCABA y 27 de la ley n° 402, y CSJN, Fallos: 311:2478) alguna que guarde relación directa con lo resuelto, y que con ello suscite esta jurisdicción extraordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. En relación con las objeciones dirigidas contra la decisión de revocar la condicionalidad de la condena anterior, la recurrente discrepa con la interpretación del art. 27 del CP que realizó la Sala. Pero de acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de interpretación de la ley es su texto. En palabras de ese Alto Tribunal, "…la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella" (cf. Fallos: 340:644, 340:1149, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en defensa de Williams Miguel Ferreira Ferreira, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban el pronunciamiento de la Sala I que, por un lado, confirmó la condena dictada por el juzgado primera instancia contra el imputado —por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de lesiones leves doblemente agravadas, en concurso real con amenazas simples—; por el otro, hizo lugar al recurso de la fiscalía, revocó la condicionalidad de la pena privativa de la libertad que se le había impuesto a su asistido en la causa n° 9326/2014 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 (punto II de la sentencia de primera instancia); y, por consiguiente, dispuso la remisión de las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se fijara una pena única, a partir de ambas condenas.

Para así decidir, la Cámara descartó los agravios del recurso de apelación de la defensa. En primer lugar, realizó una exposición de los testimonios de la víctima, del

personal de la Oficina de Violencia Doméstica, del médico legista que constató las lesiones y demás pruebas producidas en la audiencia de debate, y añadió que "el relato de la damnificada resultó ser coherente y claro desde el comienzo de las actuaciones, en relación [con] el momento y lugar en el que ocurrieron los hechos[, y que las] (…) contradicciones sostenidas por la defensa oficial no [eran] más que detalles que no hac[ían] a la inexistencia del hecho", sino a sus circunstancias temporales. Por otra parte, señaló que, a fin de acreditar la existencia del hecho, contaba con el testimonio de la operadora de la línea de emergencias y con las declaraciones del personal policial que le tomó la denuncia a la víctima. Asimismo, destacó que los testimonios de los profesionales que entrevistaron a la víctima daban cuenta de la credibilidad de sus manifestaciones, especialmente, en relación con las amenazas recibidas y el contexto de violencia de género que sufría. Así las cosas, la Sala concluyó que el análisis conjunto y relacionado de las pruebas permitía alcanzar un grado de convicción suficiente sobre la materialidad de las lesiones y las amenazas sufridas por la víctima.

En segundo lugar, para revocar el punto II de la sentencia de primera instancia, la Cámara consideró que "[habiéndose] cometido el hecho ventilado en autos dentro de los cuatro años de impuesta la primera condena, necesariamente deb[ía] revocarse la condicionalidad de aquella". En este sentido, señaló que la primera condena se había vuelto ejecutable y, en consecuencia, quedaba sometida a las reglas comunes; es decir, entendió que se hacía preciso el dictado de una pena única, de conformidad con el art. 58, CP y con los lineamientos expuestos en la sentencia confirmatoria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor sostuvo que la resolución de Cámara había realizado una valoración arbitraria de la prueba, afectado los principios constitucionales de inocencia, *in dubio pro reo* y de legalidad, vulnerado el derecho de defensa en juicio y la garantía del doble conforme.

En primer lugar, afirmó que su asistido fue condenado "por hechos cuya ocurrencia no [había sido acreditada] en la causa (…) [y] a partir de una arbitraria valoración de la prueba que derivó en la confirmación de una condena sin el grado de certeza necesario". En ese sentido, señaló que las declaraciones testimoniales producidas en el debate, salvo los dichos de la denunciante, fueron realizadas por testigos de oídas que no habían conocido el hecho "a través de sus sentidos" y que no habían sido valoradas como tales. Asimismo, tachó de arbitraria la decisión porque no trató su planteo de atipicidad en relación con el delito de amenazas ni el agravio relativo a la reducción de la pena que había solicitado. A lo anterior, agregó que en caso de no prosperar su planteo de atipicidad, subsidiariamente, correspondía considerar que, por la proximidad temporal entre los hechos, debían aplicarse las reglas del concurso ideal de delitos.

En segundo lugar, entendió afectados los principios de legalidad, razonabilidad y *favor libertatis*, en función de la interpretación que del art. 27, CP siguió la Cámara para contabilizar el cómputo de cuatro años al que esa norma refiere. En este punto,

expuso que el criterio correcto era el que había expresado el juez de primera instancia, en tanto entendía que “la revocación de la ejecución condicional procedería s[o]lo ante la comisión de un nuevo delito[,] reconocida en una sentencia firme dictada antes de expirar el plazo estipulado en el art. 27 [, CP]”.

Por último, consideró que se encontraba en riesgo la garantía de doble conforme, en tanto la Sala I había revocado la condicionalidad de una pena anterior por primera vez en el proceso y, en caso de no obtener un nuevo pronunciamiento sobre ello, le generaría un agravio constitucional.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad puesto que consideró que la defensa no había logrado plantear un verdadero caso constitucional que habilitara la vía intentada.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja debía ser rechazada porque la defensa no había logrado rebatir con éxito los fundamentos de la Cámara en cuanto a que no se introdujo una cuestión constitucional que habilitara la instancia.

Sobre la afectación del principio de inocencia, sostuvo que la recurrente “se limitó a reiterar los planteos ya tratados y resueltos por los magistrados intervinientes en ambas instancias de mérito”. Agregó que, de la lectura del fallo cuestionado, podía advertirse que la Cámara analizó todas las pruebas introducidas en el debate y que sus apreciaciones jurídicas sobre ellas eran “fruto de una derivación razonada del derecho vigente, conforme las constancias del caso, por lo que el remedio articulado no ha[bía] logrado justificar la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad invocada”.

Descartó, finalmente, los agravios relacionados con la revocación de la condicionalidad de la condena en suspenso dictada en forma previa y la unificación ordenada, que la defensa vinculaba con los principios de legalidad, la prohibición de la *reformatio in pejus* y el derecho al doble conforme. Al respecto, señaló que la mención de tales derechos y garantías no encontraba real sustento en las constancias del caso y/o carecían de una fundamentación adecuada. Por lo tanto, a su entender, la recurrente no logró rebatir con éxito los argumentos de la Sala en cuanto a que no había sido introducida una cuestión constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, y se dirige en última instancia contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. La defensa impugnó la decisión de la Cámara por haber confirmado una condena que, a su modo de ver, había sido dictada sin el grado de certeza suficiente requerido. Al respecto, señaló que los testimonios de cargo eran contradictorios y que la valoración realizada sobre ellos era arbitraria y tendenciosa. Asimismo, consideró que los magistrados del Tribunal *a quo* no habían tratado la cuestión de la atipicidad de la conducta, planteada por el Defensor de Cámara, ni su argumento subsidiario que cuestionaba la solución concursal adoptada en torno a los hechos imputados. Por otro lado, la recurrente sostuvo que la interpretación del *a quo* sobre el art. 27, CP vulneraba los principios de legalidad, *favor libertatis* y de razonabilidad, en tanto el plazo legal durante el cual su asistido debió abstenerse de cometer nuevos delitos, a los fines de evitar la revocación de la primera condena y la consiguiente unificación, ya se encontraba agotado al momento de dictarse la última condena, que además no se encontraba firme. Esto, tomando como referencia la fecha en que adquirió firmeza la condicionalidad de la pena impuesta en la causa federal.

3. Ahora bien, ninguno de los agravios expuestos resulta procedente para habilitar esta vía. En efecto, la Sala interviniente explicitó las razones por las cuales atribuyó al acusado el resultado lesivo e hizo mención de las probanzas que daban credibilidad a las declaraciones de la víctima, tales como las opiniones de los profesionales que la atendieron en la Oficina de Violencia Doméstica, los cuales resultaron coherentes con las intervenciones del personal policial y de la operadora de Servicios de Emergencia.

En relación con el agravio relativo a la revocación de la condicionalidad, la Cámara señaló que el artículo 27 CP determina que si el condenado (a pena condicional) cometiere un nuevo delito "'sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de las penas', sin que aquello encuentre la condición de firmeza del segundo hecho alegado por el juez *a quo*, máxime tomando en consideración que la revocación de la condicionalidad y unificación de pena quedará sujeta a la firmeza de toda la sentencia que así lo dispone". Además la Cámara tuvo en cuenta que el segundo hecho por el que fue condenado había sido cometido dentro del plazo de cuatro años estipulado por esa norma.

Se advierte entonces que las consideraciones efectuadas por la defensa involucran cuestiones de hecho, valoración de la prueba e interpretación del derecho común, las cuales resultan ser propias de los jueces de mérito y ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria, salvo casos de arbitrariedad. Respecto de esto último, el recurso tampoco puede prosperar porque las consideraciones vertidas acerca de la falta de fundamentación de la decisión impugnada no reflejan omisiones ni defectos dirimentes, sino que demuestran la mera discrepancia de esa parte con las conclusiones alcanzadas por el *a quo* sobre la aplicación e interpretación del derecho que rige el caso.

En conclusión, al margen del acierto o error de lo resuelto en esta causa, la argumentación ofrecida por la defensa solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019 y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por lo demás, la defensa señaló que la Cámara infringió la prohibición de *reformatio in pejus* al ordenar la unificación de las penas vigentes. Sin embargo, ese cuestionamiento no habilita la revisión en esta instancia porque fue recién introducido en el recurso de queja y, por lo tanto, es fruto de una reflexión tardía.

Misma suerte debe seguir el agravio vinculado con la afectación de la garantía del doble conforme, en tanto no ha sido mantenido en el recurso directo.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) por la Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en defensa de Williams Miguel Ferreira Ferreira contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad oportunamente intentando.

Los jueces de la Sala I, por unanimidad, denegaron dicho recurso porque entendieron que los planteos que traía no superaban la mera discrepancia interpretativa y que, además de insistir con cuestiones ya debatidas, no lograba vincular los argumentos del fallo con los agravios constitucionales invocados.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, los jueces sostuvieron que la quejosa no acreditaba la concurrencia de dicha causal conforme los criterios esbozados por la CSJN al respecto.

El recurso debe ser rechazado. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requeridos para la procedencia del recurso de queja.

2. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja

por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) –'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado.

4. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP'", expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos formulados por la Defensa en el recurso de inconstitucionalidad que la queja vino a defender no comprometen cuestión constitucional o federal (cf. arts. 113.3, CCBA y 27 de la ley nº 404, y CSJN, *Fallos* 311:2478) alguna que guarde relación directa con lo resuelto y, con ello, suscite esta jurisdicción extraordinaria.

2. En efecto, aunque postula que la decisión recurrida afecta la garantía de presunción de inocencia (art. 18, CN), el planteo gira en derredor de la valoración de la prueba formulada, que condujo a los jueces de mérito a la conclusión de que ella "… [les] permit[ía…] alcanzar el grado de certeza requerido en esta etapa procesal para la confirmación de la condena" (V. actuación nro. 2400453/2022), y no del alcance de la mentada cláusula.

Por otra parte, plantea que la Cámara habría omitido tratar la cuestión de la atipicidad de las amenazas; o el concurso ideal que, subsidiariamente, entiende que podría predicarse respecto de ellas y las lesiones, pero no muestra haber puesto a los jueces de mérito en el deber de resolver acerca de esos planteos y que, así, el no tratamiento resulte arbitrario.

3. En relación a las objeciones dirigidas contra la decisión de revocar la condicionalidad de la condena anterior, la recurrente discrepa con la interpretación del art. 27 del CP, según el cual "[l]a condenación se tendrá como no pronunciada si

dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas".

Argumenta que a los efectos de computar el plazo de 4 años no debe considerarse, como hizo la Cámara, el momento de ocurrencia del hecho (el 10/11/2019) sino el momento en que fue calificado como delito, es decir que debe computarse la fecha de emisión de la decisión condenatoria (que, en autos, ocurrió con la sentencia de primera instancia, el 31/05/2022, mientras que el plazo de 4 años desde la condena condicional habría vencido el 29/12/2020). No muestra, sin embargo, razones para descalificar la interpretación objetada.

De acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de interpretación de la ley es su texto. En palabras de ese Alto Tribunal, "…la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella" (cf. *Fallos*: 340:644, 340:1149, entre muchos otros). En este escenario, un uso natural del lenguaje castellano fijado por lo que la RAE prescribe no deja espacio para la alternativa que el recurrente propone: al margen de lo que el recurso parece considerar deseable de *lege ferenda*, el texto transcripto habla de comisión, no de juzgamiento (V., mutatis mutandi, mi voto *in re* "Hunter Watts, Juan Manuel", expte. 46980/2019- 2, resolución del 15/11/2023).

4. El planteo asentado en la garantía de doble conforme (art. 8.2.h, Convención Americana de Derechos Humanos) carece de relación directa con lo resuelto, que se limitó a revocar la condicionalidad de la condena anterior del Sr. Ferreira Ferreira (V. mi voto *in re* "Russomanno", expte. 13021/2020-6, resolución del 1/6/2022).

5. La *reformatio in peius* fue invocada recién con la queja, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

6. Por lo dicho, voto por rechazar la queja.

7. Por las razones que expuse en mi voto en "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INPACONT SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE REPETICION"

Expte. SACAyT n° 36083/18-2; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - REPETICIÓN DE IMPUESTOS - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA (RECHAZO) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - REPETICIÓN DE TRIBUTOS Y ACCESORIOS - DEVOLUCIÓN DE SUMAS DE DINERO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones tuvieron su origen en la demanda promovida por Inpacont SA contra el GCBA (AGIP) a efectos de obtener la devolución del saldo a favor generado por el exceso de pagos a cuenta en concepto

de impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB), por la suma de setecientos cuatro mil quinientos cinco pesos con setenta y siete centavos ($704.505,77), más intereses resarcitorios. Explicó que es una empresa radicada en la Provincia de Buenos Aires dedicada a la fabricación de contenedores flexibles y que vende sus productos en varias jurisdicciones, encontrándose inscripta en el ISIB bajo el régimen del Convenio Multilateral. Señaló ser pasible de retenciones y percepciones por regímenes locales y por el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB). Indicó que en el año 2013 comenzó a acumular saldos a favor, razón por la cual solicitó su devolución al GCBA –quien llevó a cabo una inspección durante cerca de tres años– y que, al excederse el plazo de sesenta días sin que el ente fiscal se expidiese, en diciembre de 2017 presentó un pedido de pronto despacho. Adujo que al excederse también el plazo de treinta días de efectuado dicho pedido, debía considerarse denegado su planteo. Manifestó que, con motivo de las modificaciones introducidas en el Código Fiscal (CF) por la ley nº 5913, se encontraba exenta del pago del referido tributo a partir del año 2018.

Declarada habilitada la instancia judicial, al correrse el traslado de la demanda, el GCBA se presentó y opuso excepción de inhabilidad de la instancia. Hizo saber que a través de la resolución nº 3007/DGR/2019 se había hecho lugar parcialmente al pedido de repetición, disponiéndose el reintegro de la suma de quinientos cinco mil quinientos tres pesos con catorce centavos ($505.503,14), por retenciones y percepciones del ISIB desde el anticipo 7/14 al 9/16 y que, en caso de disconformidad con lo resuelto, ello debía ser planteado en sede administrativa.

Luego, la accionante denunció como hecho nuevo el dictado de la referida resolución y señaló que desistía parcialmente de la demanda en forma condicional a la recepción del pago. Indicó haber ratificado en sede administrativa un pedido de devolución por los períodos 12/17 a 10/18 y que, respecto del objeto de la demanda, restaba la devolución de la suma correspondiente a los períodos 12/17 a 5/18 ($199.002,63). Refirió haber aceptado el pago de los intereses a cuenta de los que efectivamente correspondían según la tasa activa del Banco Ciudad de Buenos Aires, conforme había sido solicitado en la demanda.

La jueza de primera instancia le hizo saber a la actora que el desistimiento condicional no se encontraba previsto en la normativa procesal, para concluir que la acción continuaba respecto de los períodos que no habían sido reconocidos en el acto administrativo ya dictado.

3. Contestado el traslado de la excepción de inadmisibilidad de la instancia, la magistrada la rechazó al compartir las consideraciones expuestas en el dictamen fiscal (sentencia del 28 de septiembre de 2021).

4. El demandado apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación del GCBA al señalar que no le asistía razón en cuanto a que el dictamen fiscal en el que se asentaba el fallo recurrido carecía de fundamentos, en tanto allí se sostuvo que: (i) la demandada no había agregado argumentos que justificasen apartarse de lo dictaminado en la anterior intervención en la que había propiciado que la instancia se hallaba habilitada; (ii) no obstaba a ello el dictado de la resolución nº 3007/DGR/2019, por constituir un acto sobreviniente al inicio de la causa y, en todo caso, podría declararse abstracta la pretensión inicial con relación a la deuda reconocida por el demandado y (iii) respecto de los períodos no reconocidos en dicho acto administrativo (abarcados en la demanda), la tasa de interés y los intereses aplicables a todas las sumas detalladas en la demanda, el caso mantenía actualidad. Por último, la Alzada rechazó los agravios referidos al principio de división de poderes y a la imposición de las costas (sentencia del 22 de abril de 2022).

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Sala I era arbitraria. Sostuvo que se trataba de una decisión equiparable a una sentencia definitiva, que afectaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, y los principios de legalidad y de división de poderes.

La Alzada denegó el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni acreditarse la configuración de un gravamen de imposible reparación ulterior (sentencia del 14 de septiembre de 2022). A su vez, señaló que tampoco se lograba acreditar la configuración de un caso constitucional. Por último, rechazó los planteos referidos a la vulneración del principio de división de poderes y a la arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover los argumentos de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala I de la Cámara CAyT sostuvo que el pronunciamiento impugnado no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, y la recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos

que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por ello, de conformidad con lo propiciado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la decisión recurrida carecía del carácter definitivo exigido en el art. 27 de la ley nº 402.

Los magistrados también señalaron que no se configuraba un caso constitucional pues la cuestión remitía a un análisis de hecho y prueba y de índole procesal, ajenos, en principio, al ámbito del recurso de inconstitucionalidad. Rechazaron los planteos referidos a la afectación al principio de división de poderes al afirmar que la mera invocación de los preceptos constitucionales no resultaba suficiente para configurar la cuestión constitucional.

Finalmente, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos apuntados en el apartado anterior. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, sus argumentos muestran una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación.

Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA no muestra que la Cámara hubiera tenido arbitrariamente por infundado, y sobre esa base desistido, su recurso de apelación.

La Cámara le dijo que no se había hecho cargo de los argumentos de la primera instancia con arreglo a los cuales la instancia se encontraría habilitada por haberse configurado la denegatoria del reclamo por silencio (cf. el art. 10 de la LPA).

El GCBA nada dice acerca de eso. Sostiene que luego de instada la demanda dictó un acto que hizo parcialmente lugar al reclamo. Empero, tampoco se hace cargo de que los jueces de mérito valoraron ese extremo, señalando que ello nada tenía que ver con la habilitación de la instancia, sino que, en todo caso, llevaría a tener parcialmente abstracto el reclamo.

En suma, corresponde rechazar la queja por no estar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra una sentencia que el GCBA muestre que corresponda equiparar a definitiva —cf., entre otros, mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. SACAyT n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008—.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener— no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MULIERIS SOCIEDAD AN ONIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 83692/17-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN FISCAL - INHABILIDAD DE TÍTULO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida con fecha 26/12/2017 por el GCBA contra Mulieris SA —actualmente, su continuadora Construcciones Civiles y Electromecánicas SA—, a efectos de obtener el cobro de la suma de doce millones ciento setenta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos con sesenta centavos ($12.176.234,60), en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) correspondiente a los períodos 7 a 12 de 2015, 1 a 12 de 2016 y 1 a 2 de 2017, conforme el procedimiento tendiente al cobro provisorio de impuestos vencidos previsto en el art. 194 del Código Fiscal (t.o. 2017).

El juez de primera instancia intimó a la parte demandada para que en el plazo de cinco (5) días procediera al pago de la suma reclamada o, en su caso, opusiera excepciones de acuerdo a lo dispuesto en el art. 451 del CCAyT (actualmente art. 453, providencia del 20/3/2018).

El 18/4/2018 se presentó la empresa ejecutada, se notificó personalmente de las actuaciones, opuso excepción de inhabilidad de título, acompañó prueba documental

y solicitó el rechazo de la ejecución con costas. Manifestó que el día 14/3/2018 había presentado las declaraciones juradas del ISIB por los períodos reclamados de modo que la deuda era manifiestamente inexistente.

En cuanto ahora interesa señalar, al contestar el traslado, el GCBA acompañó prueba documental, se opuso a la ofrecida por la ejecutada, solicitó el rechazo de sus planteos y peticionó que se mandara llevar adelante la ejecución, con costas. El magistrado de grado rechazó la oposición a la prueba, ordenó el libramiento de los oficios ofrecidos por la demandada y dictó una medida para mejor proveer. Finalmente, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada, rechazando la ejecución, con costas a la actora vencida (sentencia del 29/11/2019).

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala I de la Cámara rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia (sentencia del 24/9/2021). Para así decidir, los jueces sostuvieron que: (i) del examen de la constancia de deuda no se evidenciaba ningún vicio o defecto extrínseco del título, razón por la cual la información allí detallada le había permitido al *a quo*, de modo liminar, verificar que la Administración había cumplido con los recaudos adjetivos necesarios para iniciar este juicio de apremio; (ii) el juzgado había intimado judicialmente de pago a la demandada el 20/3/2018; (iii) en atención al carácter excepcional del procedimiento establecido en el art. 194 del CF (t.o. 2017), la facultad de la administración tributaria de exigir pagos provisorios de impuestos vencidos debía interpretarse de manera restrictiva, toda vez que al momento de notificarse el inicio de la ejecución fiscal, el 18/4/2018, la demandada había presentado las declaraciones juradas (14/3/2018) por los anticipos reclamados y procedido al pago de los mismos (19/3/2018) que arrojaban un saldo a favor del fisco, ingresando también los intereses devengados, a la vez que el GCBA no habría impugnado esas declaraciones.

Concluyeron que el título de deuda resultaba inhábil para fundar la ejecución porque no se daban los presupuestos fácticos para el cobro del tributo requerido de manera provisoria. Ello, sin perjuicio de señalar que una vez presentadas las declaraciones juradas, lo resuelto no inhibía las potestades que el ordenamiento jurídico le reconoce a la administración fiscal para verificar y fiscalizar la situación impositiva del contribuyente y, llegado el caso, iniciar el procedimiento de determinación de oficio.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que adujo que la sentencia era arbitraria por apartarse de las constancias de la causa y huérfana de sustento legal. A su vez, sostuvo que se encontraban vulnerados el debido proceso y el derecho de defensa, los principios de legalidad y de división de poderes, y la renta pública.

La Sala I denegó el recurso por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, y que tampoco se configuraba un caso constitucional ni existía arbitrariedad (sentencia del 16/6/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El GCBA no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Cámara relativos a la ausencia de una sentencia que sea definitiva o equiparable.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— del Fisco acreedor de librar una nueva boleta de deuda y del contribuyente o responsable deudor de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. Esta doctrina resulta particularmente aplicable al caso pues la decisión adoptada no impide que la Administración ejerza sus facultades de verificación y fiscalización respecto de las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente y, si lo considera pertinente, inicie el procedimiento de determinación de oficio e incluso una nueva acción judicial para perseguir el cobro de una eventual deuda.

Por estos motivos, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra el pronunciamiento de la Sala I que confirmó la decisión de primera instancia en tanto había rechazado la ejecución fiscal.

Los magistrados señalaron que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva. Explicaron que:

(i) "… la sentencia dictada en autos no reviste la calidad de definitivo (*sic*) exigido por la ley nº 402, ni tampoco la recurrente brindó argumentos que justifiquen que puede considerársela como equiparable a una de esa especie";

(ii) "… los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar normativa infraconstitucional y de índole procesal, como así también sobre la valoración efectuada de los hechos y de la prueba, sin exponer en la fundamentación la relación directa inmediata entre las normas constitucionales que invoca (derecho de defensa

en juicio, la integridad de la renta pública, legalidad, igualdad y razonabilidad) y el pronunciamiento resistido";

(iii) "En cuanto al agravio referido a la afectación a la división de poderes, basta señalar que (…) la mera invocación de los preceptos constitucionales no resulta suficiente para configurar la cuestión constitucional, pues pesa sobre el recurrente demostrar la relación directa entre la norma constitucional evocada y como se afectó a través de la sentencia puesta en crisis, extremo que no acontece en autos toda vez que la intervención judicial, requerida por la parte legitimada, se ha limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconstitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa"; y

(iv) respecto del agravio referido a las costas del proceso, "… basta con recordar que corresponden a una cuestión de índole procesal ajena, en principio, al remedio procesal intentado".

Por último, los jueces también denegaron el recurso de inconstitucionalidad en punto a la doctrina de la arbitrariedad invocada por el GCBA.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso deducido por el Gobierno.

Los jueces advirtieron con acierto que, en principio, las decisiones adoptadas en el marco de procesos ejecutivos no son definitivas y que en el caso de autos el recurrente no había demostrado que el pronunciamiento impugnado pudiera equipararse a una resolución de tal carácter.

A fin de justificar la asimilación que pretende, el ejecutante manifiesta que lo resuelto afecta la normal recaudación de la renta pública. Aduce que los sentenciantes declararon la inhabilidad del título por no coincidir con la aplicación del instituto del pago a cuenta e hicieron desaparecer la obligación reclamada. Afirma que la Cámara se expidió sobre la cuestión de fondo.

Los argumentos del GCBA no se sostienen. El Gobierno no explica por qué el análisis efectuado por la Sala I le impediría fiscalizar a la empresa y, en caso de detectar diferencias a favor del Fisco, iniciar un procedimiento de determinación de oficio.

La Cámara se limitó a señalar que no estaban reunidos los requisitos de procedencia del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos y que, en todo caso, el GCBA debió haber iniciado una fiscalización a la empresa demandada y, eventualmente, una determinación de oficio (pero no debió haber proseguido con el trámite de la presente ejecución fiscal). Y el recurrente no demuestra que para así decidir los magistrados se hubieran pronunciado en forma definitiva respecto de la existencia o no del crédito del que dice ser titular.

En lo que resta del capítulo III a) del escrito en examen, el accionante transcribe fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Tribunal en los que resoluciones dictadas en juicios ejecutivos fueron equiparadas a sentencias definitivas. No obstante, no indica cuáles son las similitudes entre tales antecedentes y los hechos de este caso ni por qué dicha jurisprudencia debería ser aplicada en el marco de la presente ejecución fiscal.

En síntesis, los señalamientos del quejoso no son suficientes para demostrar la existencia de un gravamen irreparable que permitiera asimilar la decisión recurrida a una sentencia definitiva.

Como he señalado *in re* "Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal" (expte. n° 2690/03) "corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal."

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El GCBA no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Cámara relativos a la ausencia de una sentencia que sea definitiva o equiparable. Sobre la cuestión vale aclarar que la Sala 1 de la Cámara no se refiere a la causa de la obligación ni a la existencia de la deuda, sino a la falta de cumplimiento del procedimiento previsto para la procedencia del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos. En tal sentido el tribunal señala que, en todo caso, el GCBA debió haber iniciado una fiscalización a la empresa demandada y, eventualmente, una determinación de oficio. En ese contexto, el recurrente no demuestra que la sentencia tenga un pronunciamiento definitivo con respecto de la existencia o no del crédito del que dice ser titular.

2. Finalmente, en una causa similar a la presente ya he expresado que *"el pago provisorio de impuestos vencidos exige de la administración haber detectado, por un lado la falta de presentación de declaración jurada y por el otro la omisión en el ingreso de impuesto. Y como paso fundamental posterior a dicha constatación, la necesaria intimación administrativa para que, en el plazo de 15 días pueda subsanarse tal situación. Es recién en dicho momento, y frente a un nuevo incumplimiento, que el fisco tiene habilitada la ejecución judicial tomando como base anticipos anteriores declarados o determinados".* Asimismo expresé que *"… la interpretación restrictiva del instituto analizado en los términos de la Corte, no puede suponer una NO aplicación*

de aquel, como ha hecho en el caso la Cámara. Entiendo entonces, que dicha lectura, se refiere a una constatación del cumplimiento estricto de cada uno de los pasos y términos de la norma en instancia administrativa. Pues, por el contrario, interpretar que la presentación fuera de término de las declaraciones juradas y su análisis en el proceso judicial vuelve inhábil al título, implica modificar los alcances de la ley cuya constitucionalidad no ha sido planteada, argumentada ni declarada" (Expte. n° QTS 101450/2017-1 "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CIAMECO CONSTRUCCION ES SA SOBRE EJECUCION FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", del 15 de marzo de 2023).

3. Por lo expuesto, propongo rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con las juezas preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada (cfr., en sentido concordante, mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Textil Yoon San Luis S.A. s/ ejecución fiscal – ingresos brutos' "; expte. nº 17146/19, sentencia del 15 de diciembre de 2021).

2. Conforme la jurisprudencia constante de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso extraordinario federal, las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, en principio, definitivas, y el recurrente no explica cómo la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 24 de septiembre de 2021 (actuación nº 1270539/2021) lo privaría de todo medio legal para la tutela de su derecho (esto es, el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos incluidos en la boleta de deuda del 6 de diciembre de 2017 (adjunta a la actuación nº 1975130/2022) o le produciría un gravamen irreparable, de forma tal que aquella pudiera ser considerada definitiva o equiparable a definitiva.

3. Por otra parte, el GCBA tampoco demuestra que exista, en el caso, la gravedad institucional alegada, esto es, que lo decidido por la sala I implique un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA no refuta la principal razón por la que el *a quo* denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva.

La resolución que rechaza un juicio ejecutivo por defectos en el instrumento que certifica la deuda reclamada no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 (texto conforme ley nº 6588). Sí lo es, en cambio, la que en el limitado marco de conocimiento que habilita la vía procesal se expide acerca de la existencia o los alcances de la relación jurídica de fondo.

2. En el caso, la Cámara estableció que la boleta de deuda con la que el GCBA articuló su pretensión de obtener de Mulieris SA el pago a cuenta de $12.176.234,60 en concepto de ISIB "... resulta inhábil para fundar la presente ejecución porque no se dan los presupuestos fácticos para el cobro del tributo requerido de manera provisoria"; y dejó sentado que: "... lo (...) resuelto no inhibe las potestades que el ordenamiento jurídico le reconoce a la Administración fiscal para verificar y fiscalizar la situación impositiva del contribuyente y llegado el caso iniciar el procedimiento de determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, con los respectivos cargos infraccionales por incumplimiento de los deberes formales y materiales, e incluso, de merituar (*sic*) la conducta desplegada, aplicar las sanciones pasibles en caso de demostrarse la inconsistencias o el ardid en el obrar del contribuyente…" (considerando XVIII). Esta consideración muestra que, como adelanté, la decisión recurrida corresponde al primero de los supuestos referidos en el punto anterior, por lo que corresponde rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"

Expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) (RECHAZO) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - CUESTIONES DE COMPETENCIA - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA - CONTRATO DE TRANSPORTE AÉREO - AEROLINEAS ARGENTINAS - CÓDIGO AERONÁUTICO - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA POR LA MATERIA - COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

SUMARIOS:

1. Corresponde equiparar a definitiva, la decisión que sustrae el pleito del conocimiento de los tribunales de la CABA de modo definitivo (cf. la doctrina de las sentencias dictadas en: "GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 17510/2019-0; sentencia del 10-03-2021, "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 14629/17; sentencia del 14-08-2019, "De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13070/16, sentencia del 03-03-2017, entre muchas otras). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. La sentencia que confirmó la decisión de la jueza de primera instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo por la que se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó remitir la causa al fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal, es equiparable a definitiva. Ello, en tanto sustrae el pleito del conocimiento de los tribunales de la CABA de modo definitivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. La justicia local resulta incompetente, en razón de la materia, para entender en un caso en el que se discuten los alcances de un contrato de transporte aéreo que, como tal, está regido por la ley federal n° 17285. La materia en debate no varía aun cuando el pago de los pasajes, cuya devolución pretende la parte actora, hubiera sido realizado en especie. Ello así, porque la devolución requerida depende, sustancialmente, de establecer cuáles son las obligaciones que surgen en cabeza de la aerolínea frente a la cancelación de los vuelos que ha sido denunciada. En otros términos, el fuero competente para entender en el pleito no viene definido por el medio de pago, sino por la materia de cuyo tratamiento pende la resolución del pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. A los efectos del recurso de inconstitucionalidad, cabe equiparar a definitiva la sentencia que dispone la incompetencia de los tribunales locales para entender en esta causa ("GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 17510/2019-0; sentencia del 10-03-2021, "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 14629/17; sentencia del 14-08-2019, "De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13070/16, sentencia del 03-03-2017, entre muchas otras). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

Click aquí para volver al Índice General

5. En el caso, la parte actora demanda a una aerolínea comercial por un incumplimiento contractual motivado por la falta de reintegro del programa de millas (o su equivalente en dólares) con ocasión del pago de pasajes que fueron emitidos y que no pudieron ser utilizados porque la aerolínea canceló el vuelo indicado. Por los términos en que la actora desarrolla los hechos y puntualiza su pretensión, corresponde declarar la competencia federal porque se discuten los términos contractuales de una política aerocomercial que entra bajo el dominio de la expresión "comercio aéreo en general", a la que hace referencia el art. 198 del Código Aeronáutico cuando define el tema de la jurisdicción y la competencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

6. Para resolver cuestiones relacionadas con el contrato de transporte aéreo, el art. 63 de la ley n° 24240 remite primariamente a las normas del Código Aeronáutico, luego a los tratados internacionales y supletoriamente a la ley n° 24240. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Si bien las cuestiones de competencia no resultan, por regla, equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local ("GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 17510/2019-0; sentencia del 10-03-2021, "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 14629/17; sentencia del 14-08-2019, "De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13070/16, sentencia del 03-03-2017, entre muchas otras). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

8. Es competente el fuero Civil y Comercial Federal para conocer en la presente acción contra una aerolínea. El objeto de aquella es obtener el reintegro de millas o su equivalente en dólares estadounidenses, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que la actora sostiene haber sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual y de las normas de defensa del consumidor que le endilga a la demandada. Ello así, dado que el Código Aeronáutico atribuye competencia federal para conocer y decidir en las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general (art. 198 del Código Aeronáutico). En el mismo sentido, la ley n° 13998 había mantenido la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal (hoy juzgados federales) para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos "regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico" (artículo 42, inciso b de la citada ley). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

9. De conformidad con la jurisprudencia de la CSJN, para los casos relativos al transporte aerocomercial es competente el fuero Civil y Comercial Federal, en tanto los asuntos estén “relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica” (Fallos: 329:2819 (“Triaca” del 11-07-2006), “Mac Gaul, Marcia Ivonne c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor” del 11-07-2019; “Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar Fernando s/ cobro de sumas de dinero” del 16-07-2020; y “Alonso, Jorge Javier c/ Aerovías del Continente Americano S.A. y otro s/civil y comercial-varios - incidente de incompetencia” del 08-11-2022). En el caso, la circunstancia de que la actora adquiriera los pasajes mediante canje de millas —cuyo reintegro procura— y que impugne cláusulas del programa mediante el cual las obtuvo no logra conmover lo establecido, toda vez que su pretensión deriva de las consecuencias asignadas por la frustración de un contrato de transporte aéreo, sujeta a las prescripciones del Código Aeronáutico. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Cámara CATyRC), a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo, contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión de la jueza de primera instancia que se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó remitir la causa al Fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que interpuso la actora contra Aerolíneas Argentinas SA, con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual imputable a la demandada por falta de reintegro de “millas”. Solicitó el resarcimiento contemplado en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC), puntualmente el reintegro de millas o su equivalente en dólares, el daño punitivo y la reparación por daño no patrimonial.

Relató que su madre y ella tenían millas del programa Aerolíneas Plus, que su madre se las había cedido y que la demandada había aceptado esa cesión. Expuso que a principios de 2020 decidió hacer uso de ellas y canjearlas por 5 pasajes de Buenos Aires a Mendoza para su familia en abril de 2020, pero debido a la crisis sanitaria global por COVID19, el vuelo se había cancelado. Continuó relatando que, a fines del 2021, la demandada le informó que si no se utilizaban los pasajes antes del 15 de diciembre del 2021, los perdería. Explicó que no podía viajar antes de esa fecha, por lo que había solicitado la devolución de las millas que su madre —luego fallecida— le había cedido, lo que le fue negado.

Adujo que la empresa había decidido ilícitamente quitarle todas las millas haciendo uso de una cláusula del contrato —que establece que ante el fallecimiento del titular, las millas caducan automáticamente— que calificó de abusiva y contraria a la LDC. Planteó que resultaba aplicable lo dispuesto en el art. 37 de la LDC que especialmente prevé que sin perjuicio de la validez del contrato se tienen por no convenidas aquellas cláusulas que importen la renuncia o restricción de derechos del consumidor.

3. La jueza a cargo de la Secretaría de Consumo 2 —Oficina de Gestión Judicial D— se declaró incompetente para entender en las actuaciones y dispuso remitirlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal haciendo suyos los argumentos de la Fiscal de Primera Instancia quien sostuvo que la cuestión debatida involucraba asuntos relacionados con el servicio de transporte aéreo comercial (sentencia de fecha 6 de julio de 2022).

4. Frente a la apelación de la parte actora, la Sala II de la Cámara CATyRC resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la decisión de grado. Para así decidir, remitió a los argumentos brindados por la misma Sala —por mayoría—en los autos “Giletta, Norberto Nicolás y otros contra Aerolíneas Argentinas S.A. sobre relación de consumo”, expte. Nº110094/2021-0 (sentencia de fecha 29 de agosto de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Adujo principalmente que la sentencia era arbitraria por carecer de fundamentos y apartarse de lo establecido en materia de competencia en el nuevo Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo (CPJRC), en particular los artículos 5º inciso 1 y 7. Alegó que la Cámara había asignado erróneamente al contrato de millas un carácter de transporte aéreo cuando se trataba de un “programa promocional” en el que se le concedía a los usuarios premios o beneficios canjeables por otros diversos bienes y que esa especie de contrato no existe en el Código Aeronáutico. Insistió en que se solicitaba expresamente la nulidad de cláusulas del contrato de millaje por considerarlas abusivas en el marco del artículo 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 1 de la LDC. Por último, manifestó que no hubo ejecución o principio de ejecución del contrato de transporte aéreo y que

tampoco se reclamaba nada vinculado a los billetes aéreos que no se habían podido utilizar, por lo que no sería aplicable el Derecho Aeronáutico.

La referida Sala II concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora (sentencia de fecha 27 de octubre de 2022).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida (dictamen del 27 de febrero de 2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde equiparar a definitiva la decisión recurrida porque sustrae el pleito del conocimiento de los tribunales de la CABA de modo definitivo (cf. la doctrina de las sentencias dictadas en: Expte. n° 17510/2019-0 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 10/3/2021, Expte. n° 14629/17 “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 14/8/2019, Expte. n° 13070/16 “De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 3/03/2017, entre muchas otras).

Se discuten los alcances de un contrato de transporte aéreo que, como tal, está regido por la ley federal 17.285; por la cual, en razón de la materia, la justicia local resulta incompetente para entender en él.

Que el pago de los pasajes, cuya devolución por parte de la aerolínea la parte actora pretende, hubiera sido pagado en especie no varía la materia en debate. Ello así, porque la devolución requerida depende, sustancialmente, de establecer cuáles son las obligaciones que surgen en cabeza de la aerolínea frente a la cancelación de los vuelos denunciada por la parte actora. Dicho en otros términos, el fuero competente para entender en el pleito no viene definido por el medio de pago, sino por la materia de cuyo tratamiento pende la resolución del pleito.

Por ello, voto por rechazar el recurso concedido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en tiempo, forma y por quien se encuentra legitimado para ello. A los efectos del presente recurso cabe equiparar a la sentencia cuestionada como definitiva dado que dispone la incompetencia de los tribunales locales para entender en esta causa (Expte. n° TSJ 17510/2019-0 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 10/3/2021, Expte. nº 14629/17 “GCBA

s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 14/8/2019, Expte. nº 13070/16 "De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 3/03/2017 entre muchos otros).

2. La parte actora demanda a Aerolíneas Argentinas por un incumplimiento contractual motivado por la falta de reintegro del programa de millas (o su equivalente en dólares) en ocasión al pago de pasajes que fueron emitidos y que no pudieron ser utilizados por haber sido cancelado el vuelo indicado por aquella.

Por los términos en que la actora desarrolla los hechos y puntualiza su pretensión, considero corresponde declarar la competencia federal porque se discuten los términos contractuales de una política aerocomercial que entra bajo el dominio de la expresión "comercio aéreo en general", a la que hace referencia el art. 198 del Código Aeronáutico cuando define el tema de la jurisdicción y la competencia. Debe recordarse que el art. 63 de la ley 24240 remite primariamente a las normas del Código Aeronáutico para resolver cuestiones relacionadas con el contrato de transporte aéreo, luego a los tratados internacionales y supletoriamente a la ley 24240.

Los argumentos que presenta la accionante en su recurso no logran revertir los criterios considerados por la Sala del fuero para disponer en estas actuaciones la competencia federal.

3. Por lo antes expuesto, voto por rechazar el recurso concedido.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ha sido correctamente concedido.

Este Tribunal tiene dicho que si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (Expte. n° TSJ 17510/2019-0 "GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 10/3/2021, Expte. nº 14629/17 "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 14/8/2019, Expte. nº 13070/16 "De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 3/03/2017 entre muchos otros).

2. Reiteradamente se ha sostenido que para dirimir cuestiones de competencia deben examinarse los hechos que se relatan en el escrito de la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (cf. CSJN Fallos: 340:82, 328:1979, 330:628 y sus citas entre muchos otros; TSJ Expte. 18093/2020-0 "Frigorífico Penta SA y otros c/ Administración Gubernamental de Ingresos Públicos s/ impugnación de actos administrativos

s/ conflicto de competencia I" del 8/9/2021, Exp.18286/2020-0 "Mar de Hércules SA contra Sud Inversiones y Análisis S.A. y otros s/ordinario s/ conflicto de competencia" del 5/5/2021, entre otros).

La presente acción contra una aerolínea tiene por objeto obtener el reintegro de millas y/o su equivalente en dólares estadounidenses –U$S 33.715,44–, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que la actora sostiene haber sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual y de las normas de defensa del consumidor que le endilga a la demandada.

El Código Aeronáutico atribuye competencia federal para conocer y decidir en las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general (art. 198, Código Aeronáutico). En el mismo sentido, la ley 13998 había mantenido la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal (hoy juzgados federales) para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos "regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico" (artículo 42, inciso b de la citada ley).

En esa línea, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal, en tanto los asuntos estén "relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica" (Fallos: 329:2819, "Triaca", y CSJ 0055/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia Ivonne c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/07/19, y CCF 7794/2019/CS1–CSJ 854/2022/CS1 "Alonso, Jorge Javier c/ Aerovías del Continente Americano S.A. y otro s/ incidente de incompetencia"; "Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar Fernando s/ cobro de sumas de dinero"; del 16/07/20, entre otros).

La circunstancia de que la actora adquiriera los pasajes mediante canje de millas –cuyo reintegro procura– y que impugne cláusulas del programa mediante el cual las obtuvo no logra conmover lo establecido, toda vez que su pretensión deriva de las consecuencias asignadas por la frustración de un contrato de transporte aéreo, sujeta a las prescripciones del Código Aeronáutico.

3. En virtud de lo expuesto, los agravios vertidos por la accionante no logran conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que decidió remitir las actuaciones a la justicia Civil y Comercial Federal.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Compartimos la solución propuesta por nuestros colegas preopinantes, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adherimos en lo sustancial.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Carina Myriam Toker.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"HERRERO, MARÍA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE - PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder efecto suspensivo a la queja, en tanto la argumentación efectuada por la querella resulta suficiente, en el estado liminar en el que se encuentran las actuaciones, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. Este fue interpuesto contra la sentencia que confirmó aquella que dispuso la suspensión del proceso a prueba respecto del imputado, por el término de un año, pese a la oposición manifestada por la querella y la fiscalía. Ello así, se constata en el caso, *prima facie,* la existencia de

una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el recurrente y además, el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción, y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal (arts. 13.3 y 125 de la CCABA). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

2. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente, este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33 de la ley n° 402). En el caso, corresponde conceder efecto suspensivo al recurso de queja debido a que la parte recurrente, para fundar su petición, ofrece fundamentos suficientes, relacionados con el riesgo de generar afectación de estándares internacionales sobre violencia de género cuyo apartamiento, en esta situación, podría generar responsabilidad internacional al Estado argentino. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Por tal motivo, corresponde rechazar la solicitud efectuada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Ministerio Público Fiscal y la querella interpusieron recursos de queja contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad deducidos, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó lo resuelto por el juez de grado, en cuanto dispuso la suspensión del proceso a prueba respecto de Nestor Eduardo Feiman por el término de un año, pese a la oposición manifestada por la querella y la fiscalía.

Para resolver así, los magistrados intervinientes ponderaron, en primer lugar, que el instituto de la suspensión del proceso a prueba era un derecho del sujeto que revistiera la condición de imputado, debiendo garantizársele a este el mismo grado

de tutela que el normado en materia penal; y, en segundo lugar, que los magistrados al momento de resolver sobre la suspensión del proceso a prueba debían ceñirse estrictamente a las causales de procedencia e improcedencia previstas en el art. 47, CC, no siendo óbice ello para que eventualmente pudieran modificar las pautas de conducta concordadas por las partes.

Por lo demás, aseveraron que los argumentos brindados por la querella y la fiscalía en la audiencia celebrada para oponerse a la concesión de la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa, atinentes a la gravedad de los hechos investigados y el marco de violencia de género en el que se desarrollaron aquellos "resulta[ban] hábiles a los fines de merituar la extensión y naturaleza de las reglas de conducta a imponer, pero no [eran] suficientes para impedir la concesión del instituto y justificar que el caso sea llevado a juicio". En ese orden de ideas, agregaron que las partes tampoco habían expuesto "los motivos por los cuales (…) la celebración de un juicio oral y público y las penas solicitadas en el requerimiento resultarían más aptas a los fines preventivo-especiales, que las reglas de conducta fijadas por el magistrado para que el imputado comprend[iera] la peligrosidad de su conducta y no la reitere".

2. La querella, en su recurso de inconstitucionalidad, consideró que los camaristas habían incurrido en un manifiesto exceso jurisdiccional en tanto, sin ningún fundamento, se habían apartado de los lineamientos y principios normados en el art. 76 *bis*, CP, aplicables también en materia contravencional, al conceder el instituto solicitado por la defensa sin la aquiescencia del órgano acusador.

Seguidamente, aseveró que los magistrados no habían merituado debidamente las constancias probatorias que oportunamente acompañara, las cuales daban cuenta de los daños psicológicos y morales que había padecido su representada producto de la relación laboral mantenida con el imputado y el contexto de violencia de género en el que había tenido lugar esta. En este sentido, señaló que a los efectos de garantizar la vigencia de los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino al momento de otorgarle jerarquía constitucional al "Convención de Belén do Pará" y sancionar a nivel interno la ley nº 26485, correspondía que el proceso prosiguiera su curso hasta el debate oral y público.

Por último, agregó que la defensa tampoco había dado acabado cumplimiento con todos los requisitos de procedencia necesarios para la concesión de la *probation* en tanto, según una interpretación exegética de las normas nacionales y convencionales que regulan el instituto de la suspensión del proceso a prueba, debió haberle ofrecido a la víctima un resarcimiento por los daños de índole moral y psicológica que le ocasionara.

3. Por su parte, la fiscalía consideró que el pronunciamiento impugnado era arbitrario ya que la Cámara, bajo el pretexto de brindar la solución más favorable para el imputado, se había arrogado competencias que no le habían sido conferidas

por el constituyente local, al disponer la suspensión del proceso a prueba sin el consentimiento del órgano acusador, rediseñando de esa manera los alcances del art. 47, CC y vulnerando los principios de división de poderes, acusatorio, legalidad y la garantía de imparcialidad que sustenta el rol objetivo e imparcial de la magistratura durante la sustanciación del proceso.

Por lo demás, manifestó que los magistrados, al momento de decidir sobre la procedencia del instituto, obviaron ponderar las razones esgrimidas por el fiscal de grado para oponerse a su concesión, consistentes en que el caso debía dirimirse en el marco del debate oral en virtud del contexto de violencia de género en el que tuvieron lugar los sucesos investigados, la oposición de la damnificada a la aplicación de la salida alternativa y el especial ámbito de tutela que le otorga a este tipo de casos el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

4. La Cámara declaró inadmisibles ambos recursos de inconstitucionalidad porque consideró que no se había planteado un caso constitucional. En ese sentido, ponderó que los recurrentes no habían conseguido establecer una conexión entre los principios constitucionales invocados en sus diversas presentaciones y la interpretación efectuada acerca de la normativa de carácter infraconstitucional aplicable —art. 47, CC—.

5. Dispuesta la acumulación de las quejas sometidas a conocimiento del Tribunal, la querella solicitó que se otorgara efecto suspensivo a su recurso, conforme lo dispuesto en el art. 33, ley n° 402 (actuación nº 2136622/2023).

Para justificar su pretensión, sostuvo que lo habían notificado haciéndole saber que se daría inicio a la ejecución de la decisión recurrida pese a no encontrarse firme, e indicó que ello generaría agravios de imposible reparación ulterior y un dispendio jurisdiccional innecesario.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La argumentación efectuada por la querella en su queja resulta suficiente, en el estado liminar en el que se encuentran las actuaciones, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie,* la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el recurrente y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal (arts. 13.3 y 125, CCABA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión a decidir en esta oportunidad se limita a la solicitud formulada por la querella respecto del efecto suspensivo del recurso de queja.

2. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente, este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En el caso, el recurrente brinda fundamento suficiente para apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

La parte recurrente, para fundar su petición, ofrece fundamentos suficientes, relacionados con el riesgo de generar afectación de estándares internacionales sobre violencia de género cuyo apartamiento, en el caso, podría generar responsabilidad internacional al Estado Argentino.

3. En consecuencia, voto por conceder efecto suspensivo al recurso de queja. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar efecto suspensivo al recurso interpuesto.
2. Mandar que se registre, se notifique y se libren oficios dirigidos a la Sala I de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 19, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRA WILSON FERNÁNDEZ, POR 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 5395/17-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana Susana Chávez, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 19 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Al respecto, sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los arts. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad

con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS, LUIS NORBERTO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 36221/15-4; 06-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia en el expte. n° 36221/2015-2. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 23 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2022, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo, en cuanto aquí corresponde señalar, elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo por las tareas desarrolladas en el incidente de ejecución de sentencia, a la suma de noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ($96.485).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación dispuesta por la Cámara, $96.485, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC elevó los honorarios de la Dra. Marengo por la labor desarrollada en el procedimiento de ejecución de sentencia a la suma de $96.485 [ver sentencia dictada el 21/12/2022, bajo el número de actuación nº 3801442/2022 del expte. nº 36221/2015-3].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos ($33.769,75), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley nº 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/2013-0 “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el

Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes nº 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley nº 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley nº 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —

relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley nº 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate"* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley nº 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje

sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos ($33.769,75), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CARRIZO, GUSTAVO LUBIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARRIZO, GUSTAVO LUBIO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”

Expte. SAPPJCyF n° 187780/21-3; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Ignacio Raho, en su carácter de defensor de Gustavo Lubio Carrizo, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala II que revocó la resolución dictada por el juzgado de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa y el imputado, pese a la oposición del Ministerio Público Fiscal.

Para resolver de ese modo, los jueces que integraron la mayoría consideraron que, sin perjuicio de que la solicitud de suspensión del proceso a prueba debió haber sido rechazada por resultar extemporánea en función de lo normado en el art. 218 del CPP, lo cierto es que compartían los motivos expresados por la fiscalía para oponerse a la concesión del mencionado instituto, los cuales consistían en que el caso se encontraba enmarcado en un supuesto de violencia de género y, por consiguiente, en función de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en relación con este tipo de supuestos, se tornaba necesario que el caso se resolviera en el juicio oral. En este sentido afirmaron que de "[l]a propia descripción de los hechos [se] advierte (…) la presencia de los componentes necesarios para encuadrarlos en un supuesto de violencia de género, en el que el componente esencial radica en que la violencia ejercida sobre la víctima se vincula con la condición de mujer de la denunciante".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión cuestionada era arbitraria y que vulneraba las garantías de defensa en juicio, debido proceso, el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de las normas jurídicas. En este sentido, señaló que los fundamentos expuestos por la Cámara para revocar la decisión que había concedido la *probation* resultaban genéricos e imprecisos y no respetaban los requisitos de logicidad y fundamentación. A su vez, afirmó que "el fallo (…) no ha justificado la restricción al derecho del justiciable a obtener la suspensión de juicio a prueba en las causa de referencia, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales exigidos para ello; deficiencia ésa, que la descalifica como acto jurisdiccional válido".

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no se dirigía contra una resolución equiparable a una sentencia definitiva y porque no planteó un caso constitucional ni demostró que la decisión fuese arbitraria.

4. El Secretario Judicial requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco (5) días, copia digital completa y legible de determinadas piezas procesales a fin de dotar de autosuficiencia a su recurso de queja (art. 33, ley n° 402).

Así las cosas, una vez transcurrido el plazo conferido, la defensa acompañó algunas de las piezas procesales requeridas.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado refutar con éxito los argumentos expuestos por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que la decisión cuestionada no revestía el carácter de sentencia definitiva ni era equiparable a tal. Además, consideró que, sin perjuicio de la ausencia de aquel requisito, la recurrente tampoco había logrado introducir un verdadero caso constitucional ni demostrado que la decisión fuese arbitraria.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

De acuerdo al criterio que expuse en mi voto en "Ciamberlini", expte. nº 10149/2018-3, resolución del 23/03/2022, al que me remito por razones de brevedad, voto por rechazar el recurso de queja e intimar a la integración del depósito (art. 34, ley n° 402).

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja interpuesta por la defensa no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 33, ley n° 402). El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por el Sr. Secretario Judicial, no acompañó la totalidad de las piezas procesales necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso.

En este sentido, omitió presentar la contestación del traslado del recurso de inconstitucionalidad y la constancia de la que surgiera la fecha y hora de presentación del recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara.

Tampoco la recurrente mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

Este grave defecto formal provoca que en el presente incidente no pueda examinarse si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo y, en consecuencia, impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia propio de la queja.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables de una queja como la articulada (TSJ, *in re* "Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'", expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

2. Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley nº 402) no puede prosperar pues la recurrente no logra articular un caso constitucional tal como lo exige el artículo 27 de la citada ley para habilitar esta instancia de excepción.

2. En efecto, la defensa sostiene que la decisión de la Cámara —que revoca la suspensión de juicio a prueba otorgada en primera instancia— vulnera el debido proceso y los principios de legalidad, igualdad y razonabilidad.

Además, la parte esgrime que el pronunciamiento resulta arbitrario en tanto el imputado no registra antecedentes penales y la escala penal mínima prevista para el hecho atribuido no supera los tres años de prisión y por ende su cumplimiento puede ser dejado en suspenso, de modo que el caso se encuentra abarcado por lo normado por el art. 76 *bis*, 4to. párrafo, CP.

Afirma también que la circunstancia de que el suceso haya sido enmarcado en un contexto de violencia de género no puede obstar a la concesión del instituto cuya aplicación reclama, por cuanto la noción de juicio a la que aluden los instrumentos internacionales no resulta equivalente a la de celebración de debate oral y público.

Sostiene a su vez que la decisión de Cámara carece de motivación. Los agravios formulados no pueden tener acogida favorable.

Los jueces de Cámara argumentaron que el caso se encuentra comprendido dentro de las prescripciones del art. 76 *bis,* 1er. párrafo, CP, y destacaron que su viabilidad se encuentra sujeta al control de legalidad que — según su visión— tienen el deber de ejercer. Aludieron luego a las razones en la que el fiscal fundó su oposición a la concesión del instituto, esto es, “el contexto vigente de violencia de género que sufría la denunciante… que aquella solución no sería justa ni eficaz para ella, que ir a juicio era la forma de garantizarle a la denunciante una tutela judicial efectiva, así como de respetar los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de violencia contra la mujer…” (p. 37); y los consideraron atendibles.

Frente a ello, la defensa sólo propone una interpretación diferente de las normas en juego y omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los principios constitucionales que invoca.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso de esa naturaleza, la recurrente se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó la normativa aplicable. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’, expte. nro. 9265, resolución del 04/12/2013; “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451'", expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras). La parte no acredita que el decisorio no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la arbitrariedad intentada no puede prosperar.

3. En tales condiciones, voto por rechazar el recurso de queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402, dado que el recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que la Defensa impugna en último término —la de la Cámara que revocó la que había suspendido el proceso a prueba— no es la que pone fin al pleito por los méritos del caso, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

En este contexto, voto por rechazar la queja.

2. Sin perjuicio de ello, estimo conveniente hacer un breve excurso, en atención a la afirmación del recurrente con arreglo a la cual el instituto en cuestión posee "indudable rango constitucional".

Primeramente, la suspensión del juicio a prueba no constituye un régimen que provenga de la CN, o de la CCBA. Concretamente, es una solución *legal*.

En segundo lugar, es un principio básico aquel según el cual el federal es un gobierno de poderes enumerados, mientras que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires tienen el poder retenido que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129, todos de la CN. A la luz de esta regla, para que una ley del Congreso Nacional integre la CN (en los términos de su art. 31), ella debe sustentarse en una atribución que le haya sido conferida al Poder Legislativo por la CN. Sin embargo, aunque enumerados, esos poderes o atribuciones no tienen por qué serlo expresamente: en lo que aquí interesa, si la atribución de legislar acerca del modo de organizar los procesos judiciales en el ámbito local no está expresa o implícitamente atribuida al Congreso o no resulta de la masa de poderes que le han sido conferidos a dicho Poder y de modo privativo, entonces dicha atribución ha sido mantenida por cada estado federado. En otras palabras, no cabe por una vía oblicua redistribuir lo que la Constitución ya distribuyó.

En tercer lugar, con este norte y comprensión del asunto, corresponde dividir las aguas: mientras que corresponde al legislador nacional establecer el universo de acciones que nacen de los distintos delitos, es privativo de las jurisdicciones locales regular el modo de organizar los procesos mediante los cuales se resolverán tales

acciones. En efecto, hay una diferencia entre disponer el inicio “de oficio” de las acciones públicas, por un lado, y resolver qué órgano local será el destinatario de ese mandato o cómo será organizado localmente ese órgano, por el otro. La primera potestad ha sido ejercida en el ámbito del art. 75, inc. 12 de la CN, la segunda compete a las autoridades locales, a quienes la CN garantiza el derecho a darse sus propias instituciones, entre ellas, su administración de justicia (arts. 5 y 129).

En cuarto lugar, por lo dicho, el Código Penal no trata el modo en que se organiza el proceso judicial en relación con el reparto de atribuciones entre el juez y el MPF. En nuestro estado local federado, uno de los requisitos previstos para obtener la suspensión en juego es contar con la anuencia del MPF, a quien la CCBA ha encomendado el ejercicio de esa acción, que, insisto, es del Pueblo de la CABA. Ese extremo no se verifica aquí. En efecto, no viene discutido que el MPF quiere impulsar la acción, y que la sentencia recurrida no tiene más efecto que el de no obstaculizar ese ejercicio.

Puesto en otros términos, la persona imputada de un delito tiene el derecho a defenderse de la acusación y, por el otro lado, en un sistema como el nuestro, en el cual el juez no puede sino obrar a instancia de parte legitimada, incumbe privativamente al MPF el ejercicio regular de esa acusación, que supone la acción. Las partes pueden negociar esos derechos arribando a acuerdos, entre los que se encuentra la posibilidad de suspender el juicio a prueba. Pero ninguna tiene el deber de someter su derecho a una negociación a la que no quiera arribar. De ahí que no estemos ante el supuesto en que corresponda equiparar a definitiva una decisión por estar en vilo una garantía constitucional sólo susceptible de tutela inmediata. Por lo demás, tampoco se ha acreditado un perjuicio de imposible reparación ulterior, que imponga efectuar la mencionada equiparación. El perjuicio denunciado, esto es, el de continuar sometido a proceso, no es uno distinto de aquel que padece toda persona imputada de haber cometido un delito.

Finalmente, la aislada invocación que el recurrente hace del precedente “Acosta” de la CSJN no ayuda a encontrar la solución que, en definitiva, pretende. En efecto, pasa por alto que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe había señalado “…que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘... al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna[ba] improcedente, pues supera[ba] el límite de tres años de prisión que impon[ía] el art. 76 *bis*, 1° y 2° párrafos del Código Penal’” (el subrayado me pertenece). En ese contexto, las referencias del máximo Tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que allí existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así

las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse automáticamente una conclusión que el recurrente, con la sola mención del pronunciamiento, da por hecha.

3. Por las razones que expuse en mi voto en "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34, ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 205.840 (pesos doscientos cinco mil ochocientos cuarenta), en función de lo dispuesto en el decreto nº 64/22—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VEGA, DIANA BELÉN SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 27946/18-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana Susana Chávez, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del 19 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), la cual fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito

que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los arts. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASTELLI JUAN JOSÉ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 163575/20-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA (RÉGIMEN JURÍDICO) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - LEY APLICABLE - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - NORMA DE CARÁCTER LOCAL - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida el 15 de diciembre de 2020 por el GCBA contra Juan José Castelli a fin de obtener el cobro de la suma de veinticuatro mil ciento noventa pesos ($24.190) en concepto de deuda del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) respecto de los períodos 06/2013, 01 a 06/2014, 01 a 06/2015, 01 a 06/2016, 01 a 06/2017, 01 a 06/2018 y 01 a 05/2019, más sus intereses y costas, conforme surge de la constancia de deuda obrante en las actuaciones.

El demandado se presentó y opuso excepción de prescripción en relación a las cuotas 06/2013, 01 a 06/2014 y 01 a 03/2015, aduciendo que para las obligaciones aquí reclamadas regían los plazos de prescripción previstos en el anterior Código Civil (CC) y no los regulados en el Código Fiscal (CF).

Con fecha 2 de noviembre de 2021 acompañó el comprobante de la transferencia efectuada a la cuenta abierta a nombre de las presentes actuaciones en el Banco Ciudad de Buenos Aires, por la suma de treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos ($31.447), a efectos de cumplir con la intimación ordenada el 8 de marzo de ese mismo año. Asimismo, manifestó haber dado en pago la suma de veintidós mil

novecientos noventa pesos ($22.990), correspondiente a los períodos 04 a 06/2015, 01 a 06/2016, 01 a 06/2017, 01 a 06/2018 y 01 a 05/2019.

Corrido el pertinente traslado, el GCBA solicitó el rechazo de la excepción planteada por el ejecutado, al entender que debía aplicarse el CF.

3. La jueza de primera instancia resolvió: (i) tener por allanado al demandado respecto de las posiciones 04 a 06/2015, 01 a 06/2016, 01 a 06/2017, 01 a 06/2018 y 01 a 05/2019, mandando llevar adelante la ejecución contra aquél hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital adeudado más intereses; (ii) hacer lugar a la excepción de prescripción incoada por el ejecutado en relación a los períodos 06/2013, 01 a 06/2014 y 01 a 03/2015 y en consecuencia rechazar la ejecución fiscal por dichos períodos y (iii) imponer las costas en un 25% a la parte actora y en un 75% a la demandada (sentencia del 21 de marzo de 2022).

En punto a la prescripción tuvo en cuenta que, de consuno con el certificado de deuda agregado en autos, a la fecha de entrada en vigencia del CCyCN (1º de agosto de 2015) la prescripción de las cuotas 06/2013, 01 a 06/2014 y 01 a 03/2015 se encontraba en curso. Por tanto, conforme la remisión efectuada en el primer párrafo del art. 2537, consideró que correspondía aplicar al caso el anterior Código Civil (en particular, arts. 4027, 3956 y 3986). Indicó que el vencimiento de la cuota más reciente, es decir, del período 03/2015, se había producido el 23 de julio de 2015, por lo que su plazo de prescripción había operado el 23 de julio de 2020, antes de ser iniciada esta ejecución (15/12/2020). Concluyó, por tanto, que los períodos cuyos vencimientos operaron con anterioridad a aquélla habían sido alcanzados por la prescripción.

4. El GCBA apeló la sentencia y expresó sus agravios. La jueza no concedió el recurso de apelación sobre la base de lo dispuesto en el art. 456 del CCAyT (actualmente, art. 458), dado que el monto reclamado en el juicio no alcanzaba el mínimo establecido por la res. CM n° 18/2017 (decisión del 9 de junio de 2022).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado no fue contestado por el demandado. Manifestó que impugnaba una decisión equiparable a una sentencia definitiva al ser inapelable en función del monto del juicio. Adujo que era arbitraria, por apartarse de la normativa vigente aplicable al caso, ocasionándole un agravio de imposible reparación ulterior, y que se configuraba gravedad institucional, al encontrarse comprometida la integridad de la renta pública. Sostuvo que la cuestión relativa a la prescripción debió resolverse a la luz de las disposiciones del CF.

La magistrada lo declaró inadmisible. Si bien consideró que la sentencia atacada provenía del tribunal superior de la causa y que era equiparable a una de carácter definitivo debido a que lo resuelto en punto a la defensa de prescripción no admitía revisión en un proceso ordinario posterior, entendió que no se acreditaba un caso

constitucional. A su vez, rechazó los planteos relativos a la gravedad institucional y arbitrariedad (sentencia del 7 de septiembre de 2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma, y se dirige contra un pronunciamiento emitido por el tribunal superior de la causa, dado que es inapelable por el monto (conf. arts. 458 CCAyT y 1º de la resolución CM nº 18/2017), y la sentencia de la jueza de primera instancia del 21 de marzo de 2022, en cuanto declaró la prescripción de las cuotas 06/2013 a 03/2015 del impuesto sobre los Ingresos Brutos, resulta equiparable a una definitiva, ya que concluye de manera irrevisable el debate respecto de la prescripción de la acción tributaria de autos.

Asimismo, contiene una crítica suficiente de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, al plantear un caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional.

2. En la presente ejecución fiscal iniciada el 15/12/2020, en la que se persigue el cobro de una deuda relativa al impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los períodos 06/2013, 01 a 06/2014, 01 a 06/2015, 01 a 06/2016, 01 a 06/2017, 01 a 06/2018 y 01 a 05/2019, en lo que aquí interesa, la demandada opuso excepción de prescripción respecto de las posiciones 06/2013, 01 a 06/2014 y 01 a 03/2015 inclusive, que fue admitida por la jueza de primera instancia.

Para así decidir, tuvo en consideración la doctrina sentada en el precedente “Volkswagen” de la CSJN y sostuvo que, en virtud de la remisión efectuada en el primer párrafo del art. 2537 CCyCN, el caso debía resolverse a la luz de los principios y normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, computándose la prescripción quinquenal desde la fecha del título de la obligación (conforme el Código Civil anterior) y dejando de lado lo dispuesto por el Código Fiscal local en cuanto al modo del cómputo del plazo y las leyes suspensivas. En consecuencia, dijo que como el vencimiento del período 03 del año 2015 se produjo el 23/07/2015, y la presente ejecución fue iniciada el 15/12/2020, el plazo de prescripción de los períodos 06/2013, 01 a 06/2014 y 01 a 03/2015 se habría cumplido, y no tuvo en consideración el supuesto de suspensión previsto en la ley 6195 de la CABA que pretendía el GCBA.

En cuanto al término “plazo” al que alude el art. 2532 del CCyCN, la magistrada consideró que la delegación efectuada por el Congreso Nacional a los legisladores locales referida en dicho artículo *in fine* quedaba acotada a la fijación del plazo de prescripción de tributos, y que ello no parecía abarcativo del modo de computarlo, ni de las causales de suspensión e interrupción.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el GCBA se agravia de lo resuelto en materia de prescripción por apartarse del régimen local que considera aplicable, esto es el Código Fiscal, y en tal sentido —y en entre otros planteos— considera que debe aplicarse al caso el supuesto de suspensión por un año del cómputo de la prescripción dispuesto por la ley 6195.

3. Esta causa debe ser resuelta de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Volkswagen” (Fallos 342:1903), que fuera adoptada por este Tribunal —por razones de economía procesal y para evitar someter a los litigantes a un dispendio jurisdiccional innecesario— a partir del fallo *“GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”*, expte n° 15017, sentencia del 29/06/2022.

Conforme ha sido expuesto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Zaverucha Iván Raúl Pascual s/ ejecución fiscal – ABL – Pequeños Contribuyentes’”, expte. nº QTS 10557/2020-1, sentencia del 24 de mayo de 2023, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 CCyCN) que ordena imponerlas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, a partir del 01/08/2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf. art. 2532 CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción incluso de los plazos de prescripción en curso.

El criterio aquí propuesto no implica un supuesto de “retroactividad” porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal. La legislación local solo se aplicaría a los plazos de prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015), a diferencia del caso resuelto por la CSJN en el precedente “Volkswagen”, pues allí el plazo de prescripción de la acción había transcurrido enteramente bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común (Código Civil derogado), lo que justificaba —según la Corte— la aplicación de la noción del “consumo jurídico”.

4. Aplicando estos conceptos al caso de autos, hay que diferenciar los períodos cuyo vencimiento ocurrió antes del 01/08/2015, de aquellos que vencieron después.

En relación a los primeros, y en virtud de la noción del “consumo jurídico” sentada en el precedente “Volkswagen” de la CSJN, se deben aplicar las disposiciones del Código Civil en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, forma de computarlo y causales de suspensión e interrupción) hasta el 01/08/2015, fecha a partir de la cual la prescripción pasa a ser regida por la normativa local, lo cual significa que deben aplicarse todas las causales de suspensión y/o interrupción previstas en las normas tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, con la duración y efectos allí estipulados, siempre y cuando ocurran con posterioridad al 01/08/2015 y sin que ello implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente.

Con relación a los períodos que vencieron después de la entrada en vigencia del CCyCN (01/08/2015), se aplican con plenitud todas las normas locales relativas a la prescripción de las acciones tributarias, en virtud del art. 2532 CCyCN.

Ahora bien, la sentencia aquí recurrida no respetó estos lineamientos pues, a la hora de computar el plazo de prescripción de los períodos finalmente declarados fenecidos (ver punto 7º de los fundamentos), no tuvo en cuenta los pertinentes supuestos de suspensión y/o interrupción de la prescripción previstos en la legislación local posterior al 01/08/2015, particularmente el contemplado en la ley 6195. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia impugnada en cuanto omitió aplicar la legislación local en lo pertinente, y reenviar las actuaciones para el dictado de una nueva sentencia que analice el cumplimiento del plazo de prescripción de la acción relativa a cada uno de los anticipos involucrados en la excepción de prescripción, de la forma aquí establecida.

5. En virtud de lo expuesto, voto por admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado remitente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido. Con costas en el orden causado, atento la complejidad y la existencia de jurisprudencia contrapuesta de la temática (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe, por compartirlo en lo sustancial.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Sin perjuicio de mantener mi postura con arreglo a la cual la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cf. mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello”, expediente nº 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”, expediente nº 15887/18, sentencia del 21 de octubre de 2020), para la resolución del presente caso y a los efectos del

reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, cabe remitir al criterio expuesto en mi voto en la causa "Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos", expediente nº 38074/17, sentencia del 8 de noviembre de 2023.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida es equiparable a definitiva (conforme TSJ *in re* "GCBA c/ Constructar SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente nº 3275/04; sentencia del 23 de febrero de 2005); y si bien por las razones que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" expediente nº 15878/18; sentencia del 14 de mayo de 2020, desde una interpretación teleológica de la ley nº 5931, no proviene del superior tribunal de la causa; mi posición en aquel pronunciamiento fue disidente, mientras que la jurisprudencia del Tribunal asumió que el requisito estaba cumplido. Así, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe tener por superado el requisito, habida cuenta de que esa es la única manera de no eludir la emisión de mi voto en estos supuestos. Por fin, la cuestión que se pretende traer a consideración del Tribunal es constitucional pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión recurrida estaría en oposición al art. 75 inc. 12 de la CN, en cuanto estableció que la fijación de los plazos de prescripción de acciones como la ejercida en este pleito, así como de las causales de su suspensión y el modo de computarlo, constituyen una competencia del Congreso.

2. Tuve oportunidad de tratar una cuestión similar a la aquí planteada en mi voto para el expediente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Zaverucha Iván Raúl Pascual sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes" (expediente n° 10557/2020-1; sentencia del 24 de mayo de 2023).

En el sexto apartado, sinteticé, en los siguientes términos, las reglas sentadas por la CSJN en los precedentes "Filcrosa" y "Volkswagen", a partir de los cuales, según la construcción del Máximo Tribunal:

i) Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el CC ley nº 340 y sus modificaciones.

ii) A partir del 1º de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del CCCom. (no obstante mantener mi opinión expresada en "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" [expediente nº 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015], entre muchos otros, respecto a que el Congreso, en esa oportunidad, no hizo más que reconocer expresamente esa competencia como local). Recordemos que esa decisión del Congreso es legítima incluso desde el ángulo de quienes sostienen la interpretación con arreglo a la cual esa sería una competencia delegada en el marco del art. 75 inc.

12 de la CN, pues el art. 2532, en esa interpretación, lo único que hace es exteriorizar la voluntad del Congreso de no querer ejercerla, circunstancia que la ubica en el ámbito local por imperio del art. 126 de la CN.

iii) La solución del art. 2532 del CCCom., a saber, que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales, es de aplicación inmediata, tal como fue señalado por la Corte en el recordado precedente "Volkswagen". Eso significa que todas las acciones cuya prescripción no hubiere corrido por completo, con arreglo a las previsiones del derogado CC, al tiempo en que entró en vigor el CCCom. y comenzó así a operar la regla del 2532, quedaron sujetas a las normas locales que regulan esa prescripción.

3. Aplicadas esas reglas al caso que nos ocupa, tenemos que, según indicó expresamente la jueza de grado (Actuación Nro: 565139/2022) y las partes no han controvertido, las acciones que la *a quo* declaró prescriptas, computadas según la doctrina "Filcrosa", estaban vivas el 1º de agosto de 2015.

Entonces, la prescripción de la correspondiente acción —esto es, tanto el plazo como el *dies a quo* y las causales de suspensión— debió analizarse como el GCBA lo reclama: con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público. Sin embargo, la jueza de primera instancia analizó la cuestión desde la óptica del derecho común, como si ese régimen hubiera sido ultra-activo.

Esa conclusión no se ve alterada por el art. 2537 CCCom., en el que buscó apoyo la sentencia recurrida, en atención a los motivos que expuse al respecto en "Zaverucha" (ya citado), a los que me remito, según los cuales, en apretada síntesis, esa norma regiría ultra-activamente los plazos de prescripción del universo de acciones que están reguladas en el CCCom., no el de las acciones locales (en particular, las fiscales) que tienen sus propias reglas al respecto, y cuya reglamentación el CCCom. reconoció como competencia de las jurisdicciones locales.

4. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado remitente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a las consideraciones expuestas en este pronunciamiento. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido al demandado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), y formula una crítica suficiente de resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, este último fue interpuesto en término ante el tribunal superior de la causa (de conformidad con el art. 458 del CCAT según doctrina de los precedentes "GCBA

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello" expediente nº 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos" expediente nº 15887/18, sentencia del 21 de octubre de 2020) y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, pues lo resuelto pone fin a la discusión respecto de la prescripción de la acción intentada por el recurrente, la que no podrá reeditarse. Además, los agravios que plantea involucran una cuestión constitucional relacionada con el establecimiento del contenido de las competencias legislativas que corresponden al Congreso en el marco del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

2. La cuestión constitucional planteada ha sido tratada y ha quedado saldada en el seno de este Tribunal, que desde sus primeros pronunciamientos sostuvo y mantuvo que la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales fue conservada por las provincias y corresponde también a la Ciudad de Buenos Aires, y no fue delegada al Estado Nacional mediante la cláusula que atribuyó al Congreso la competencia para el dictado de los códigos de fondo.

En este sentido, cabe referir los precedentes "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (Res. n°1881/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art.114 Cod. Fisc.)" expediente nº 2192/03, sentencia del 17 de noviembre de 2003; "Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fisc. - radicación de vehículos" expediente nº 6816/09, sentencia del 4 de julio de 2009; "Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo s/ Incidente de devolución de depósito" expediente nº 9070/12, sentencia del 22 de octubre de 2013 —en la que la cuestión se resolvió aplicando el criterio divergente de la CSJN por razones de economía procesal, pero dejando a salvo el del Tribunal—; y especialmente "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expediente nº 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015 —en el que se valoró la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso efectuó en el art. 2532 del CCC— y "Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido", expedientes n° 14950/17 y nº 14903/17, sentencia del 13 de noviembre de 2019. En este último, el Tribunal con su actual integración mantuvo el criterio retomado en "Fornaguera Sempe".

3. La jueza de primera instancia resolvió la cuestión en otro sentido; uno coincidente con el que la CSJN consolidó con el *leading case* "Filcrosa", y que no ha modificado sustancialmente con la entrada en vigencia del CCC.

En efecto, el 5 de noviembre de 2019 la Corte dictó sentencia en la causa "Volkswagen" (ya citada) y mantuvo que: "… la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75 inciso 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo". En esa sentencia, además, la Corte interpretó que el CCC había producido "… reformas significativas en cuanto a la prescripción contemplada en su Libro Sexto, que consistieron en reducir ciertos plazos y facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…", pero que los hechos del caso no debían juzgarse a la luz del CCC porque "… se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (…) conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado esteTribunal".

4. Llegado este punto, cabe recordar la constante doctrina de la CSJN —específicamente reiterada en el precedente "Volkswagen"— según la cual: "… si bien la Corte Suprema solo decide en los casos concretos que le son sometidos, y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores —inclusive las de los Superiores Tribunales locales— que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal …".

En este escenario y como se verá, el análisis de los precedentes locales y federales aplicables muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina y apartarse de lo decidido por la CSJN en "Volkswagen".

5. En la sentencia dictada *in re* "Fornaguera Sempe" este Estrado explicó que el criterio que había adoptado desde sus primeros pronunciamientos había encontrado nuevo apoyo en la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso —en sentido coincidente— efectuó al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. A su vez, debe subrayarse que —como es obvio— el Congreso no podría haber hecho lo que la Corte en cambio le atribuye: "… facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…" porque esa atribución de competencias legislativas proviene de la Constitución (arts. 75 inc. 12, 121 y 129), de modo que no puede ser efectuada por el Congreso. De otro modo: la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCC en este punto es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una

interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia.

Estos extremos, referidos a normas de naturaleza federal y centrales en la construcción del criterio de este Tribunal no fueron tratados ni —por ello— descartados por la CSJN en "Volkswagen", precedente en el que —conviene reiterar— la Corte consideró que el CCC había facultado a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires a legislar el plazo de la prescripción liberatoria de los tributos locales pero que no podía aplicarse al caso concreto por no haber estado vigente en la época de los hechos del caso.

En este escenario cabe mantener, con los argumentos expuestos, la doctrina fijada por este Estrado desde sus primeros pronunciamientos.

6. Por las razones expuestas, corresponde revocar el fallo recurrido y devolver las actuaciones a la primera instancia para que un juzgado distinto del que ya intervino valore la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada a la luz de las normas estimadas aplicables en este pronunciamiento. Con costas por su orden.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia dictada el 21 de marzo de 2022, y *devolver* las actuaciones al juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 6, secretaría nº 12, para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FLORES, MIGUEL ÁNGEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 280121/22-3; 06-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOMICIDIO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Si bien el delito de homicidio (art. 79 del CP) excede la competencia local, corresponde mantener la actuación del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, como consecuencia de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia local, que llevaron a cabo toda la investigación del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Si bien el delito de homicidio (art. 79 del CP) excede la competencia local, corresponde mantener la actuación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, debido al significativo avance de este proceso bajo la órbita local. En efecto, en esta sede y desde el inicio de las actuaciones, por casi un año se investigó, se requirió a juicio, se realizó la audiencia de admisibilidad de la prueba, se dispuso audiencia de sorteo de juez de juicio por jurados, y recién en esta avanzada etapa procesal que la defensoría, solicitó que se declinara la competencia del caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal).

3. Las constancias que surgen del requerimiento de juicio efectuado en este expediente impiden descartar que los hechos puedan finalmente resultar subsumidos en figuras cuyo conocimiento corresponde a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 89, 94 y 183 del Código Penal). En esas condiciones, atento a esa probabilidad y con el fin de promover un servicio de justicia eficiente que tenga en cuenta el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia local, resulta conveniente que la presente causa continúe tramitando ante el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con el requerimiento de juicio presentado por la fiscalía local, se atribuye a Miguel Ángel Flores el hecho que tuvo lugar el 31 de julio de 2022, oportunidad en la que condujo un vehículo "de manera temeraria, antirreglamentaria y con total desprecio para la vida ajena (…) tomando en sentido contrario al tránsito y por el tercer carril —que permite desarrollar la máxima velocidad admitida en dicha traza, esto es, hasta 80 kilómetros por hora— de la Avenida General Paz sentido al Riachuelo, desplazándose por una distancia de novecientos metros aproximadamente". El imputado habría esquivado varios autos y, finalmente, habría impactado de frente con uno de ellos, conducido por Antonia Beatriz Maciel, quien estaba acompañada por Gustavo Montañez, quienes resultaron lesionados. Además, el imputado habría conducido "sin contar con la licencia de conducir habilitante" y con un "alto aliento etílico".

La fiscalía encuadró esos hechos en el delito de tentativa de homicidio simple (arts. 42 y 79, CP).

Luego de realizada la audiencia de admisibilidad de la prueba y de sorteado el tribunal para la realización del juicio, la defensa solicitó la declinación de competencia de la justicia local.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó su competencia en favor de la justicia nacional ya que "la figura de homicidio no se encuentra transferida a la órbita de la Ciudad".

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26 no aceptó la competencia porque consideró que la declinación había sido tardía y perjudicaba "la expedita y mejor administración de justicia" y el "principio de celeridad procesal". Afirmó que, además, "el reemplazo de la defensoría y fiscalía que hasta ahora han intervenido (…) también contribuirá en dilatar el trámite hasta una sentencia o resolución definitiva".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en cuenta que la calificación no había sido controvertida y que el delito de homicidio (art. 79, CP) excedía la competencia local, pero explicó que,

pese a ello, existían razones que hacían aconsejable mantener la intervención de la justicia local.

Concretamente, explicó que "[d]esde el inicio de las actuaciones y por casi un año, en esta sede se investigó, se requirió a juicio, se realizó la audiencia de admisibilidad de la prueba, se dispuso audiencia de sorteo de juez de juicio por jurados" y "[f]ue recién en esta avanzada etapa procesal que la [defensoría] (…) solicitó que se declinara la competencia del caso". Agregó que, en esas condiciones, y sin perjuicio de su opinión en un sentido contrario, era aplicable el criterio establecido por este Tribunal en torno a que cabía considerar el "significativo avance de este proceso bajo la órbita local".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia local, que llevaron a cabo toda la investigación del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que el Fiscal General Adjunto apunta en su dictamen, a las que me remito en lo pertinente, voto por mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Las constancias que surgen del requerimiento de juicio efectuado en este expediente impiden descartar que los hechos puedan finalmente resultar subsumidos en figuras cuyo conocimiento corresponde a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 89, 94 y 183 del Código Penal).

En esas condiciones, atento a esa probabilidad y con el fin de promover un servicio de justicia eficiente que tenga en cuenta el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia local resulta conveniente que la presente causa continúe tramitando ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BENGOCHEA, EMANUEL ROBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENGOCHEA, EMANUEL ROBERTO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 12522/18-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - FRAUDE LABORAL - PERSONAL CONTRATADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por Emanuel Roberto Bengochea y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Sr. Emanuel Roberto Bengochea contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte—, con el objeto de que se le reconocieran los derechos correlativos a su condición de trabajador subordinado de la demandada desde el inicio de la relación.

Relató que ingresó a trabajar para el GCBA el 01/09/2013 como “operador” en el programa denominado “Mejor en bici” o “Ecobici”, en la estación Parque Las Heras de bicicletas de esta ciudad; primero, entregando y recibiendo los rodados a los usuarios, dando el alta y registrándolos en el sistema informático, realizando el control de stock; y luego, en la estación Plaza Italia del sistema, realizando además de las tareas indicadas, reparaciones y ajustes menores de las bicicletas. Todo ello, en el horario de 8 a 14 horas, de lunes a viernes y sábado de por medio.

Argumentó que el GCBA pretendía encubrir la clara relación de subordinación que mantenía con él a través de la suscripción de sucesivos contratos, algunos de obra y otros de servicio, que se renovaban de forma anual y por los cuales el actor prestaba servicios de forma personal, infungible e intransferible contra el pago de un valor mensual que se depositaba en una caja de ahorros. Agregó que debía concurrir a actividades de entrenamiento y capacitación organizadas por la Secretaría de Transporte de la Ciudad y que debía acatar las órdenes emanadas de sus superiores, usar el uniforme provisto y cumplir el horario de trabajo.

Adujo la afectación de sus derechos a percibir un salario mínimo e igual remuneración por igual tarea, sindicales, de cobertura de salud y seguridad social, descanso, vacaciones pagas y carrera administrativa.

3. Luego de que la jueza de grado dispusiera la reconducción de la acción entablada, en los términos del Título VIII del CCAyT, la parte actora amplió y adecuó su demanda. Allí solicitó que se le reconociera su condición de trabajador subordinado de la demandada y los derechos correlativos a ella: desde el inicio de la relación, así como las diferencias salariales y los daños y perjuicios por la falta de goce de dichos derechos, más sus intereses desde que cada suma se hubiera devengado, hasta el efectivo pago. A tal fin, fijó el monto total reclamado en concepto de diferencias salariales y daño no patrimonial en $1.274.373,75, más intereses conforme al plenario “Eiben”. Por último, requirió que también se condenara a la demandada al pago de los aportes jubilatorios, sindicales, y sociales.

4. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó el rechazo de la acción promovida, con costas.

5. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA que abonara al actor las sumas adeudadas en concepto de indemnización, con cita de los precedentes de la CSJN “Ramos” y “Cirigliano”. A estos efectos, dispuso que se le otorgara una indemnización consistente en un mes de sueldo por cada año trabajado o fracción mayora tres meses reducida en un cincuenta por ciento (50%) y tomando como base la remuneración normal, regular y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondieran según la última situación de revista (art. 12, decreto n° 2182/03). A ella debía adicionársele una suma equivalente a la que se seguiría de percibir el haber de disponibilidad durante el período correspondiente, teniendo en cuenta la antigüedad del actor a la fecha de cese del vínculo, en los términos del artículo 10 del decreto n° 2182/2003. Por otra parte, declaró abstracto el planteo del actor relacionado con que se le reconociera el derecho a la protección de las leyes y la estabilidad (propia e impropia), como así también la petición relacionada con el efectivo goce de los derechos que surgían en el marco de las relaciones de dependencia, en atención a que el vínculo entre ambas partes había finalizado el 31/12/2018. Rechazó, en cambio, la pretensión por daño no patrimonial, con sustento en que el reclamante no había acreditado que la forma de contratación implementada por la demandada le hubiera ocasionado un daño de naturaleza extra patrimonial, ni había ofrecido ni producido prueba a su respecto. Finalmente, aplicó —en cuanto a la tasa de interés— la doctrina del plenario “Eiben” e impuso las costas a la demandada por haber resultado sustancialmente vencida (ver pronunciamiento de fecha 18/8/2021).

6. Contra esa sentencia, se alzaron ambas partes. Únicamente, los agravios de la demandada fueron contestados por su contraria.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría— resolvió hacer lugar parcialmente al recurso del actor y rechazar el del GCBA; reconocer las diferencias salariales reclamadas por el actor desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, utilizando como base de cálculo el salario estipulado para el menor nivel escalafonario de los trabajadores del GCBA; reconocer el derecho al cobro de las diferencias salariales sobre SAC desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, utilizando la misma base de cálculo; ordenar que se comunicara lo resuelto a la AFIP; rechazar el recurso del actor en los agravios restantes e imponer las costas de ambas instancias al GCBA (ver pronunciamiento de fecha 16/8/2022).

Para así decidir, la alzada —por mayoría— consideró que: i) el vínculo entre las partes había sido instrumentado —a través sucesivas contrataciones— en fraude a la ley desde su inicio hasta su fin (período 1/9/2013-31/12/2018); ii) el actor, además de haber sido contratado para prestar funciones ordinarias de la Subsecretaría de

Movilidad Sustentable y Segura, había trabajado recibiendo órdenes e instrucciones de superiores jerárquicos; iii) las tareas desempeñadas por el actor lejos de tratarse de extraordinarias o provisionales, hacían al objeto esencial de la dependencia para la que trabajaba; iv) ningún tramo temporal de la relación entre las partes podía ser legítimamente calificado como propio de un contrato de locación de obra ni de servicio; v) la circunstancia de que el contenido concreto de los servicios prestados coincidiese con funciones que correspondían a la actividad regular de un área no excluía necesariamente su carácter transitorio, pues bien podrían responder a un incremento temporal de las labores del sector involucrado; sin embargo, el carácter regular de las actividades —más allá de que, en el caso, su duración pudiera no exceder el plazo legal— era un indicio de permanencia que debía ser refutado por quien sostenía lo contrario; vi) con independencia de la multiplicidad de instrumentos contractuales suscriptos, la unidad de la relación entre el GCBA y el acto se desprendía, en primer lugar, de su continuidad y, en segundo lugar, de la uniformidad o evidente relación entre las funciones para cuyo desempeño había sido contratado el actor; vii) el fraude en la contratación del actor había sido gestado desde el principio del vínculo, al no adecuarse éste, fáctica ni jurídicamente a las aludidas figuras del derecho privado ni a la contratación temporaria prevista en la ley de régimen de empleo público local; por lo que la determinación de las consecuencias jurídicas y patrimoniales del reconocimiento de esa ilegítima situación debía necesariamente basarse en toda la extensión temporal de la relación; viii) cabía reconocerle al actor diferencias salariales entre el valor percibido por el contrato que regía su vínculo con el GCBA y el salario estipulado para el menor nivel escalafonario de los trabajadores del GCBA, ya que de lo contrario se verían conculcadas, entre otras, la garantía constitucional del salario mínimo al garantizar a quien revistaba en la Administración un salario mínimo, mientras que a otro, producto de una relación fraudulenta, se le reconocían salarios por debajo de dichos valores; ix) dado que no surgía de la causa que el actor hubiera percibido suma alguna en concepto de sueldo anual complementario, ni se había hecho alusión a dicho concepto en los contratos, procedía reconocer a favor del actor el derecho a percibir el correspondiente a los años trabajados (y su parte proporcional) desde el momento en que la relación laboral debía ser considerada fraudulenta hasta la desvinculación de las partes; x) de acuerdo a las declaraciones testimoniales y lo dispuesto en la normativa aplicable (ley 471 “Del régimen de licencias”; en particular, los artículos 16, 17 y 18; y su reglamentación, decreto 827/01, puntualmente el art. 2), el actor —al igual que las restantes personas que trabajaban con él— habían gozado de manera efectiva de su descanso anual y su retribución había sido abonada de manera completa, en tanto los montos correspondientes a las vacaciones del actor quedaban comprendidos en las diferencias salariales que se le reconocían, bajo la figura de la licencia por descanso anual; x) no había sido acreditado por el actor el daño no patrimonial pretendido ni su monto, puesto que no podía tenerse por cumplida la carga de demostrar la existencia y envergadura del perjuicio reclamado con las alegaciones genéricas vertidas en las presentaciones del actor; xi) no había razones para trasladar mecánicamente la presunción *in re ipsa* de daño moral, válida para ciertos casos (art.

1744 del CCyCN), a supuestos en los que se dirimían las consecuencias emergentes de la extinción de un vínculo en el que se habían empleado figuras contractuales en forma fraudulenta para encubrir una relación de empleo público, por lo que el actor no quedaba eximido de justificar el daño y su magnitud; de lo contrario, el GCBA quedaría indefenso al impedírsele controvertir un planteo resarcitorio huérfano de datos objetivos que permitieran evaluarlo; xii) el GCBA no había aportado ningún elemento que permitiera vislumbrar cuál sería el régimen efectivamente aplicable, en tanto la ley 471 —marco jurídico que regía la relación de las partes— no preveía el instituto de la indemnización por despido arbitrario y excluía de sus previsiones la aplicación de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT), dado que sus críticas constituían una mera discrepancia con los argumentos expuestos por la magistrada de grado, en tanto el fraude laboral se encontraba acreditado, por lo que el derecho a ser indemnizado contra el despido arbitrario debía ser garantizado (arts. 43 CCABA y 14 bis CN); xiii) procedía comunicar a la AFIP la decisión recaída en la causa para que procediese como estimase corresponder, conforme el precedente de este Tribunal ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Perona, Adine del Cármen c/ GCBA s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)'", expte. n° 9122/12, sentencia del 22/10/2013; xiv) habiéndose reconocido al actor diferencias salariales a su favor, fijando como remuneración aquella correspondiente al nivel escalafonario más bajo de la Administración, era sobre aquélla que debía tomarse la base de cálculo a los efectos de la determinación de la indemnización correspondiente; y xv) las costas debían ser soportadas por el GCBA por haber resultado sustancialmente vencido.

7. Disconformes con la solución alcanzada, tanto el actor como el GCBA plantearon sendos recursos de inconstitucionalidad.

En su presentación el actor sostuvo que: i) lo decidido no se atenía a las particularidades del caso y a la normativa vigente; y ii) no le habían sido reconocidas las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, conforme a lo establecido en el artículo 1741 del CCyCN derivadas del obrar ilícito de la demandada, al impedirle el goce de los derechos sindicales, a la cobertura de salud y seguridad social en forma integral, al descanso y vacaciones pagas, a la carrera administrativa y a la capacitación. Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio de su derecho de defensa en juicio, del debido proceso, del de propiedad, a obtener una sentencia fundada en ley, a la protección del trabajador (empleo público).

El GCBA, por su parte, argumentó que: i) el actor jamás integró la planta permanente de la Administración por lo que la normativa invocada no le era aplicable; y ii) la finalidad perseguida en el artículo 10 del decreto 2182/03 era contraria a la dispuesta por la sentencia, por lo se efectuaba una incorrecta aplicación del derecho vigente más allá de los límites constitucionales. Tachó de arbitraria la sentencia atacada y violatoria del debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de propiedad y el principio de congruencia.

8. La Cámara de Apelaciones resolvió denegar ambos recursos por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 2/2/2023).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1 (expte. n° 12522/2018-1, el actor y expte. n° 12522/2018-2, el GCBA) que fueron acumuladas mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2023 (punto 2). A ambos recurrentes se les requirió, entre otras piezas procesales, que acompañaran copia de la notificación de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad (ver punto 3 de la actuación n° 382468/2023, queja del actor y punto 3 de la actuación n° 382540/2023, queja del GCBA).

9. Frente a lo manifestado por el actor, en cuanto a la ausencia de contestación del GCBA al escrito de expresión de agravios presentada por su parte, y el vencimiento del plazo para que el GCBA acompañara la totalidad de las copias que le fueran requeridas, se corrió vista a la Fiscalía General, quien propició el rechazo de ambas quejas.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Queja de la parte actora:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada toda vez que no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad fundado en la ausencia de una cuestión constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

En esta inteligencia, corresponde colegir que la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. A mayor abundamiento, las cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde el rechazo de la queja intentada por Emanuel Roberto Bengochea.

Queja del GCBA:

1. La queja del GCBA no va a correr mejor suerte y debe ser rechazada, pues los agravios esgrimidos por el recurrente no logran rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de una cuestión constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Las objeciones del GCBA se dirigen a cuestionar la indemnización acordada al actor, en virtud de haberse tenido por configurado el fraude laboral. Pero la revisión de tales cuestiones no involucra desentrañar la interpretación de cláusula constitucional alguna, sino el examen de hechos, prueba y normativa infraconstitucional extraños —como principio— a esta instancia de excepción.

3. Tampoco la causal de arbitrariedad puede tenerse por configurada frente a la reiteración de argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones que no consiguen derribar las premisas que condujeron a la alzada a decidir como lo hizo.

4. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja deducida por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja de la parte actora:

1. Cabe rechazar el recurso de queja que interpusiera la actora.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de ambas partes, la Sala III sostuvo que no se logró plantear en forma adecuada un caso constitucional, pues los agravios esgrimidos "remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional" y "de carácter procesal, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas"

Finalmente, también se desechó un supuesto de arbitrariedad como el alegado.

3. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

La parte actora presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones expresadas, corresponde rechazar la queja intentada por Emanuel Roberto Bengochea.

Queja del GCBA:

1. Similar suerte correrá la queja del gobierno, en tanto no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados.

En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. En sus dichos, el recurrente sólo muestra la disconformidad con el razonamiento efectuado por la Cámara para decidir del modo en que lo hizo respecto de las pretensiones de la actora; y, por lo tanto, no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala III al declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

3. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

4. En virtud de estos argumentos, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Queja de la parte actora:

1. La queja del actor debe ser rechazada. Los planteos del recurrente no consiguen controvertir las razones que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de una cuestión constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Como se relata en el punto 6 de las Resulta, la Cámara de Apelaciones rechazó ciertos rubros indemnizatorios reclamados por el actor. Los argumentos que el recurrente dirige contra esta decisión —vinculados a la procedencia y cuantía de la indemnización que pretende— involucran el análisis de aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional que resultan, por regla, ajenos a esta instancia extraordinaria, sin que haya logrado conectarlos suficientemente con los principios constitucionales cuya vulneración alega.

Por otra parte, pese a sus esfuerzos argumentales el actor no ha demostrado que lo decidido por la Cámara, más allá de su acierto o error, adolezca de tales defectos de lógica o de fundamentación que impidan su subsistencia como acto jurisdiccional válido, circunstancia que obsta a la procedencia de la tacha de arbitrariedad intentada (conf. doctrina de Fallos 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde el rechazo de la queja intentada por Emanuel Roberto Bengochea.

Queja del GCBA:

1. La queja del GCBA tampoco puede prosperar, pues los agravios esgrimidos por el recurrente no logran rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de una cuestión constitucional y de sentencia arbitraria.

2. El GCBA afirma que su recurso de inconstitucionalidad configura un genuino caso constitucional en razón del reproche de arbitrariedad que formuló. Señala que el *a quo* confirmó la condena a pagar una indemnización por despido cuyo cálculo se habría basado en normas inaplicables al caso desde que carecían de finalidad indemnizatoria y dirigidos sólo a regir al personal de planta permanente en situación de disponibilidad —circunstancias que no se presentaban en el caso del actor— y que equivaldría, aduce, a condenar al pago de salarios caídos que no fueron objeto de la pretensión. Por su parte también considera arbitraria la condena a abonar sueldos anuales complementarios al actor dado que éste se desempeñó bajo un contrato de locación de servicios. A su vez cuestionó que el *a quo* hubiese afirmado que el vínculo entre las partes se interrumpió en forma intempestiva.

3. El juez de grado tuvo por acreditada la existencia de fraude laboral y que el vínculo que unía a las partes se interrumpió el 31 de diciembre de 2018. Concluyó que se vulneraron las legítimas expectativas a la permanencia y que por ello el actor debía ser indemnizado. El GCBA apeló aquella sentencia más sus agravios estuvieron dirigidos a cuestionar los criterios utilizados por el magistrado para calcular el monto indemnizatorio, sin controvertir las razones que dieron lugar a aquella reparación. En razón de lo expuesto, los planteos que ahora realiza el demandado aduciendo que la ruptura del vínculo que unía a las partes no fue intempestiva constituyen reflexiones tardías que no pueden ser abordadas en esta instancia extraordinaria.

4. Por su parte, las críticas realizadas respecto al modo en que debía ser calculada la indemnización acordada remiten al análisis de normas de derecho público local infraconstitucional (ley 471 y decreto 2182/2003). El intento del GCBA para sostener la arbitrariedad de la sentencia impugnada tampoco puede ser considerado. El recurrente se limita a reiterar los planteos contenidos en sus anteriores presentaciones sin controvertir las razones que tuvo el *a quo* para acudir por analogía a las normas arriba citadas en razón del vacío legal existente. Tampoco el GCBA acreditó que los jueces, más allá de su acierto o error, hayan establecido un monto indemnizatorio en exceso del principio de suficiencia que rige el instituto.

5. La crítica que formula el quejoso respecto a la condena a pagar sumas de dinero adeudadas, en concepto de sueldos anuales complementarios devengados, también debe ser desestimada.

El *a quo* entendió que del reconocimiento del fraude laboral decretado se desprendía el derecho del actor a percibir los salarios correspondientes a la categoría más baja del escalafón y que, por ello, se debían las diferencias salariales entre las sumas a que hubiere tenido derecho y la remuneración efectivamente percibida. El recurrente omitió controvertir las razones que tuvo la Cámara para decidir como lo hizo, por lo que corresponde desestimar sin más el planteo.

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Queja de la actora:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (cf. art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar por los motivos que se exponen a continuación.

2. La Sala III resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora por no advertir la concurrencia de un caso constitucional y descartaron, también, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. Ante este Estrado, la parte actora insiste en que la indemnización que le fue acordada resulta insuficiente por cuanto no se ha incluido en ella un rubro por daño extrapatrimonial.

Ahora bien, como se ve, los agravios planteados refieren a cuestiones hecho y de normativa de naturaleza infraconstitucional. En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402.

4. Por lo demás, los planteos de la actora relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (cfr. CSJN, doctrina de *Fallos* 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Queja del GCBA:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Sala que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley 471 y decreto 2182/03).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. *Fallos* 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros).

3. En su queja, el demandado insiste —principalmente— con argumentaciones ya vertidas en el recurso de inconstitucionalidad, fundadas en que no correspondía que se aplicaran al caso los arts. 10 y 12 del decreto 2182/2003 porque la actora jamás había integrado la planta permanente del GCBA. Lo expuesto pone en evidencia que las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado a través de su presentación, no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos, materia ajena a la instancia que pretende.

4. Por lo demás, los planteos de la quejosa relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (cfr. CSJN, doctrina de *Fallos* 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida condenó al GCBA a que indemnizara a la actora por el despido arbitrario ocurrido en el marco de lo que entendió una relación contractual en “fraude laboral”. Estableció que la cuantía de la indemnización debía fijarse atendiendo a las pautas derivadas del régimen de disponibilidad estipulado por la ley 471 para los empleados de planta permanente. Además, hizo lugar a la pretensión de diferencias salariales por SAC y vacaciones no gozadas; así como las resultantes de la equiparación de su remuneración al salario del empleado público regular de menor nivel escalafonario (V. punto 6 de los “resulta”). Rechazó el pedido de indemnización por daño no patrimonial, que entendió no probado, invocado por el actor. Finalmente, ordenó que se comunicara lo resuelto a la AFIP.

2. La decisión fue recurrida por ambas partes.

3. Los planteos del GCBA, dirigidos a cuestionar que la indemnización reconocida se calculara aplicando reglas previstas para el régimen de disponibilidad de empleados

de planta permanente, y que se ordenara abonar SAC y vacaciones no gozadas a quien se encontraba contratado y, consecuentemente, no tenía una situación de revista, no se hace cargo de que la Cámara entendió que el vínculo contractual que había unido a las partes revelaba un fraude laboral, pese a que ello resultaba especialmente exigible dado que la condena es la conclusión que los jueces de mérito extrajeron de esa premisa. Aún más, en relación a la indemnización, el GCBA no cuestiona que quepa indemnizar al actor, sino las pautas que los jueces de mérito entendieron aplicables, pero sin mostrar que la conclusión a que conducen sea irrazonable, o cuáles cabría aplicar, en su visión, en lugar de ellas. Respecto de las diferencias salariales por SAC y vacaciones no gozadas, no dice que quepa reputarla satisfechas con lo abonado en el marco del contrato, ni explica por qué, la sola circunstancia de que no revistaba en planta permanente supone que no correspondían esos ítems.

4. Finalmente, el actor objeta de la decisión que no haya hecho lugar a su pedido de reparación del daño no patrimonial, pero sin mostrar que sea insostenible la conclusión de la Cámara cuando entendió que no estaba acreditada su existencia ni envergadura.

5. Por lo dicho, voto por rechazar las quejas.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por Emanuel Roberto Bengochea y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita ambas quejas a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NAMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 42740/11-0; 06-12-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS - CRÉDITO ALIMENTARIO - PRESUPUESTO - PAGO (PLAZO) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En el caso, N. A. M. A. y V. P. F. —por sí y en representación de sus cinco hijos— promovieron demanda contra el GCBA y el Hospital General de Agudos "José María Ramos Mejía", por los daños y perjuicios generados tanto por el deficiente servicio de asistencia a familias en situación de calle, como por el de atención médica en los nosocomios locales, que causaron —a su juicio— el fallecimiento de su hijo, ocurrido el 4/07/2010 a sus 25 días de vida.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó abonar una indemnización "… en la forma y plazo establecido en el Título [1]2, Capítulo 2 del CCAyT…" (sentencia del 14/12/2016).

El magistrado consideró que se hallaba configurada una clara falta de servicio por no atenderse la situación de vulnerabilidad extrema del grupo familiar actor —el cual vivía, al momento del deceso del menor, debajo del puente de una autopista, y al que el demandado sólo le ofrecía soluciones precarias para paliar su situación de calle (separación del grupo, internación de los niños en hogares, concurrencia a paradores, alejamiento de los lugares de escolarización)— y por no garantizarse un adecuado seguimiento del embarazo, parto y puerperio del recién nacido. Señaló que existía una relación de causalidad entre la muerte evitable del niño y la inercia estatal en cumplir con sus deberes de garantía.

El pronunciamiento fue confirmado por la Sala I, excepto en lo que concernía a la indemnización por daño moral, que fue reducida con respecto a los progenitores (sentencia del 11/03/2018).

3. Encontrándose firme la decisión de condena, la parte actora planteó la inconstitucionalidad del mecanismo de cobro al Estado normado en los arts. 395, segundo párrafo, 398, 399 y 400 del CCAyT —actuales arts. 397, 401 y 402, de acuerdo con el texto consolidado por ley 6588—, y de los arts. 53 y 80, inc. 12 de la CCABA.

Para ello sostuvo que la aplicación de la normativa atacada —que, en lo que aquí importa resaltar, establece un tope para el cobro expedito de créditos de naturaleza alimentaria—, considerando el tiempo transcurrido desde el inicio del litigio —más de siete años al momento del planteo—, vulneraba su derecho a la jurisdicción —consagrado implícitamente en el art. 18 de la CN— y la tutela judicial efectiva —el cual

comprende, en su opinión, entre otros derechos instrumentales, el del cumplimiento de las sentencias condenatorias en un plazo razonable—. Afirmó que, por la situación de extrema vulnerabilidad padecida y por tratarse de un crédito de naturaleza alimentaria, su ejecución debía ser inmediata, sin necesidad de que se efectuase la previsión presupuestaria.

4. Contestado el traslado conferido al GCBA, el magistrado de grado declaró la inaplicabilidad del tope previsto en el art. 397, segundo párrafo, para el caso y por sus particulares circunstancias —con relación a los montos liquidados a los coactores N. A. M. A. y V. P. F.—, a fin de dar efectiva vigencia a la directiva convencional de justa indemnización prevista en el art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sentencia del 30/08/2019).

Para así decidir, entendió que no se encontraba discutido el carácter alimentario del crédito reconocido en autos y que en causas con similares características se había dispuesto que la aplicación del régimen del art. 397, segundo párrafo, haría que la reparación concedida no fuera útil y oportuna.

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. El demandado señaló que el planteo de la actora era extemporáneo y que la forma de pago —de acuerdo con las previsiones del CCAyT— dispuesta en la sentencia que admitió la demanda se hallaba firme y consentida, al no haberse presentado agravios al respecto. Adujo, además, que no se había hecho la distinción en el monto de condena entre los créditos que revestían naturaleza alimentaria de los que carecían de esa naturaleza.

A su turno, la Sala I rechazó la apelación y confirmó la decisión apelada (sentencia del 20/04/2020).

Los jueces consideraron que: a) el crédito reconocido a los coactores N. A. M. A. y V. P. F. constituía una obligación de evidente naturaleza alimentaria, toda vez que resultaba imprescindible para satisfacer las necesidades primarias de los litigantes y de su grupo familiar, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad y precariedad habitacional que padecían; b) dadas las particularidades de la causa, de aplicarse el tope del art. 397, segundo párrafo del CCAyT, la reparación reconocida judicialmente no sería útil y oportuna, pues el modo en que los coactores percibirían el monto de la condena por aplicación del régimen de espera comprometería gravemente la subsistencia del grupo familiar; c) postergar gran parte de la percepción del crédito reconocido a los accionantes por aplicación del procedimiento de ejecución previsto en el CCAyT impediría que aquellos logren resolver la situación habitacional que, al no haber sido debidamente abordada por el GCBA, como se dijo en la decisión de fondo, guardó relación de causalidad con los perjuicios alegados y probados en autos; y d) correspondía desestimar el cuestionamiento acerca de la oportunidad del planteo de inconstitucionalidad en virtud de que, al resolverse la cuestión de fondo,

no se había practicado liquidación; y, de seguirse un excesivo rigor formal en torno a la oportunidad en que se introdujo la cuestión, el derecho que se intentaba reparar mediante la compensación oportunamente otorgada se tornaría ilusorio.

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba la garantía de debido proceso y vulneraba sus derechos de defensa y propiedad, al soslayar la aplicación de normas de orden público.

La Sala I concedió parcialmente el recurso por haberse configurado una cuestión constitucional en torno a la aplicabilidad del art. 397, segundo párrafo del CCAyT —lo denegó respecto de la arbitrariedad invocada por el recurrente— (sentencia del 21/05/2021).

7. Recibidos los autos por este Tribunal, se dio vista a la Asesoría General Tutelar, que planteó la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin su debida intervención. La presentación fue remitida a la Sala I para que la considerase (sentencia del 3/08/2022).

La Cámara entendió inoficioso pronunciarse, toda vez que la conducta a ella reprochada no había ocasionado agravio y/o perjuicio de ningún tipo a los menores involucrados en autos, quienes, por otro lado, ya tendrían depositado el total de las acreencias que le fueron reconocidas en la sentencia de fondo (resolución del 12/04/2023, obrante en el incidente nº 42740/2011-5).

8. El Tribunal corrió vista de las actuaciones a la Fiscalía General y dio nueva intervención a la Asesoría General Tutelar.

El Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada. La Asesora General Tutelar, por su parte, consideró que debía resolverse el recurso bajo el principio del interés superior del niño.

9. Posteriormente, el juez de primera instancia —a requerimiento de este Tribunal— informó que el GCBA, en el marco del incidente nº 42740/2011-3, había abonado a la parte actora la totalidad de las liquidaciones que fueron oportunamente aprobadas —con la capitalización de intereses respectiva— y adjuntó a su comunicación las constancias de los pagos efectuados (oficio del 14/09/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Toda vez que el GCBA ha abonado a la parte actora la totalidad de la indemnización ordenada en la sentencia de fondo, los planteos contenidos en el recurso de inconstitucionalidad respecto de la inaplicabilidad del art. 397, segundo párrafo del

CCAyT han perdido actualidad. Por ello, corresponde dar por concluido el trámite del recurso.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi agregaron:

Lo que aquí se decide no implica desconocer las consideraciones realizadas en la causa "TONI c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 17638/2019-0, sentencia del 4/05/2022.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tengo dicho que el art. 397, segundo párrafo, del CCAyT (antes, art. 395), correctamente interpretado, impone el cumplimiento, sin la dilación de los arts. 401 y 402 (antes, arts. 399 y 400), hasta el importe suficiente para alimentar al acreedor reconocido por la sentencia ejecutoriada, o hasta el doble de la remuneración del Jefe de Gobierno (la que se computa leyendo ese límite como el doble del importe que el Jefe de Gobierno devenga durante el lapso por el que el art. 397 y ss. posponen el cumplimiento de la sentencia), si esa necesidad alimentaria fuera mayor, pagadero en los períodos en que abona esa remuneración (cfr. mi voto en "Toni", expte. nº 17638, sentencia del 4/5/2022). Y aun cuando se asumiera la tesis del GCBA, no viene discutido que el crédito aquí reconocido tiene carácter alimentario por lo que, al menos una parte de él, ha quedado cumplido sin cuestionamiento. Ello pone en cabeza del recurrente el deber de establecer cuál sería la parte que habría cumplido contra su voluntad, tarea que, como regla, no corresponde a este Tribunal elaborar. Por ello, en atención a las particulares circunstancias del caso, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GRUPO AL SUR SA SOBRE EJ.FISC. - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 1105396/11-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Grupo al Sur S.A., en la que se mandó llevar adelante la ejecución, en primera instancia se regularon los honorarios de la abogada Valera, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $3.493,50, más IVA (actuación n° 13141650/2019).

3. La Dra. Valera apeló la regulación practicada.

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó la sentencia de grado (sentencia de fecha 19 de mayo de 2022).

Fundamentó la decisión en la naturaleza de la acción, en lo dispuesto en los artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d), 34, 60 y concordantes de la ley n° 5.134 y 730 del CCCN; y tuvo en cuenta el objeto de la demanda y su monto ($6.678,75), el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el allanamiento cursado y el resultado obtenido, entre otros extremos.

4. Contra esa decisión, la abogada Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad. En apretada síntesis, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente, sin que se hubiese declarado su inconstitucionalidad.

La Sala IV denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional (sentencia de fecha 12 de octubre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la instancia anterior a la dirección letrada y representación procesal del GCBA en la suma de $3.493,50 más $733,64 en concepto de IVA. Para así decidir, las juezas tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d, 34, 60 y concordantes de la ley 5134 y en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, el objeto de la demanda y su monto ($6.678,75), a la vez que el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en las dos etapas del proceso, el allanamiento cursado y el resultado obtenido (resolución del 15/09/2022).

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de

su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado a la Dra. Valera en la suma de $3.493,50, por la actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en la valoración del monto del proceso ($6.678,75), en el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el allanamiento cursado y el resultado obtenido (lo que se desprendería de distintas actuaciones que el *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria), y en lo contemplado en el art. 730 CCyCN.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la Dra. Valera cuestiona esta decisión por apartarse del mínimo de 6 UMA previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme el art. 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. nº 17665, sentencia del 30/06/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *“el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”,* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, e implícitamente tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en materia remuneratoria (al aludir al art. 730 CCyCN), justificando de tal manera su decisión.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de

hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Valera, por su propio derecho, fue presentada en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la letrada satisface las condiciones de admisibilidad.

3. En el caso, Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó la regulación de sus honorarios practicada en la instancia anterior, en la suma de $3.493,50, más IVA.

La letrada apeló dicha regulación por apartarse de los artículos 1°, 15, 17, 29 y 60 de la ley n° 5134. La Sala IV del fuero confirmó la regulación de los emolumentos de conformidad con lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d), 34, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y en el artículo 730 del CCyC. Tuvo en cuenta el objeto de la demanda y su monto ($6.678,75), el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el allanamiento cursado y el resultado obtenido.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la letrada Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con

afectación de los derechos de propiedad y defensa y principio de legalidad. También objeta que la Sala IV aplicara el artículo 730 del CCyC.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala IV del fuero lesionó su derecho de propiedad, principio de legalidad y justa retribución. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica a los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inc. d, 34, 49, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y al artículo 730 del CCyC.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la letrada Valera —sin costas, por no haber mediado contradicción—, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Dra. Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo del mínimo legal. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia que reguló sus honorarios omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134).

Para justificar tal apartamiento, la Cámara invocó el art. 730 del Código Civil y Comercial. Por las razones que expuse en mi voto *in re:* "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS" expediente nº 50080/2019-1, sentencia del 12 de octubre de 2022, a las que me remito, esta norma nacional no es aplicable al supuesto que nos ocupa. Es que todo indica que busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser impuesta al vencido, cuando éstas son calculadas en función de la suma

establecida en la sentencia, y no, perforar el piso que las leyes locales fijan, en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en consideración como base para la regulación, por no ser representativo del trabajo desarrollado.

2. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la Dra. Valera; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas por no haber mediado contradicción.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZAPICO SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 68277/18-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ricardo Damonte contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Zapico SRL, en la que se mandó llevar adelante la ejecución, la jueza de primera instancia reguló los honorarios del abogado Damonte, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $7.200, más IVA (sentencia de fecha 29 de diciembre de 2021).

3. El abogado Damonte apeló la regulación practicada.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó la sentencia de grado (sentencia de fecha 8 de abril de 2022).

Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que: i) el régimen de aranceles estructuraba la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postulaba como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); ii) el monto involucrado en el proceso alcanzaba a la suma de $14.636,74 —tomando como tal el que surgía de la boleta de deuda—, mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía a $45.216 (equivalente a 6 UMAs conforme al valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad en la Res. n° 1281/2021); iii) el sistema previsto en la ley n° 5134 consagraba el principio de proporcionalidad que indicaba que la regulación no dependía exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debía cuantificarse a partir de un criterio que reflejara una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgara; iv) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021; y v) existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración “… la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir [de] valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. páginas digitales 6/9), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. páginas digitales 14/15 y 22/23, respectivamente), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (v. Actuación Nº13732854/2019)” (ver párrafo 6, punto 2 de la sentencia de la Cámara). Finalmente, concluyó que siendo que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de los mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 21, 23, 24, 29, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134, correspondía —toda vez que

sólo habían sido apelados por bajos— confirmar la regulación de grado efectuada en favor del Dr. Ricardo Damonte.

4. Contra esa decisión, el abogado Damonte interpuso recurso de revocatoria e inconstitucionalidad en subsidio. En lo que aquí importa, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad ni de gravedad institucional (sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Damonte cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó la regulación de honorarios a favor del Dr. Damonte en la suma de $7.200, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMAs, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $45.216) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($14.636,74) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que la *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el abogado Damonte cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo de 6 UMAs previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena

al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. nº 17665, sentencia del 30/06/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Damonte ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la anterior instancia al Dr. Damonte en la suma de $7.200 más $1.512 en concepto de IVA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de $14.636,74 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $45.216; y que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 8/04/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la queja del abogado Ricardo Damonte debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”; expte. nº 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Damonte viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado en la suma de $ 7.200, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas, por ausencia de oposición.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Damonte, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El recurrente planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó los honorarios que le fueran regulados por la magistrada de grado en la suma de $7.200.

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento de fecha 8/4/2022) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley n° 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos de fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y

otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 17665/19; sentencia del 30/06/2021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n°5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. páginas digitales 6/9), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. páginas digitales 14/15 y 22/23, respectivamente), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (v. Actuación N°13732854/2019)"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134— confirmar la regulación de grado efectuada en favor de Ricardo Damonte (ver pronunciamiento de fecha 8/04/2022).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación del principio de legalidad, derecho de propiedad y justa retribución. El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para regular sus honorarios lesionó los derechos y principios antes invocados. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la expresión de esa desproporción se mantiene ni bien se tome en consideración "la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. páginas digitales 6/9), la extensión y calidad jurídica de su actuación

(v. páginas digitales 14/15 y 22/23, respectivamente), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (v. Actuación N°13732854/2019)" para confirmar la suma fijada al letrado por la jueza de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del letrado Damonte, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas, en atención a la ausencia de contradicción.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ricardo Damonte.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORELLI, MARÍA EUGENIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1535/19-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por María Eugenia Morelli contra el GCBA, a los efectos de obtener el reencasillamiento en la categoría laboral que —según consideró— le correspondía de acuerdo con las funciones realizadas como profesional de salud, y las diferencias salariales adeudadas en virtud de la referida falta de reconocimiento, con más sus intereses y costas.

Relató que se desempeñaba en el Departamento de Intervenciones Especiales (DIE), dependiente del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCBA (CDNNyA), desde noviembre del año 2008; en octubre de 2010 fue trasladada al CDNNyA, y el 1° de enero de 2013 fue designada en planta permanente. Luego, el 14 de junio de 2017 fue trasladada al Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández, donde se desempeñaba al momento de interponer la demanda como Licenciada en Psicología en el Servicio de Salud Mental del referido nosocomio.

Indicó que su salario se liquidaba mensualmente como Profesional Tramo A Nivel 3 – cargo/ATN: PA03, cuando en realidad debía liquidarse conforme a las pautas arancelarias de un profesional de la salud (de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 41.455).

3. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia consideró que la pretensión de recategorización dentro de la Carrera de Profesiones de la Salud había devenido abstracta toda vez que, con posterioridad a la traba de la *litis*, se designó a la actora en un cargo dentro del escalafón referido. A su vez el magistrado hizo lugar a la acción y ordenó al GCBA que, en adelante, liquidara los haberes de la actora conforme a la antigüedad reconocida en el pronunciamiento (desde el 1° de julio de 2009 y en la carrera de profesionales de salud desde el 7 de julio de 2017), y abonara retroactivamente las diferencias salariales devengadas por las sumas que le hubiera correspondido percibir como agente de la Carrera de Profesionales de Salud en las categorías PS 25 o MS 24, según acreditara especialidad o residencia o concurrencia completa; con intereses, a la tasa establecida en el plenario *Eiben*.

Para así decidir, tuvo en consideración que la actora fue designada como psicóloga en el Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández, desde el 7 de julio de 2017, tras la celebración de un concurso destinado a cubrir un cargo vacante; y las

descripciones de sus funciones en declaraciones testimoniales resultaban suficientes para considerarlas encuadradas dentro de la carrera de profesionales de salud (sentencia del 14/02/2022).

4. La sentencia fue apelada por el GCBA y sus agravios fueron respondidos por la parte actora.

A su turno, la Sala I de la Cámara declaró desierto el recurso de apelación del demandado, con costas. Ello así, por considerar que el recurso no constituía una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, sino que solamente traducía un disenso con sus conclusiones, sin un desarrollo crítico que pusiera en evidencia aquellos aspectos del decisorio recurrido que consideraba equivocados (sentencia del 24/11/2022).

5. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria y afectaba la garantía de defensa en juicio. En tal sentido, sostuvo que el pronunciamiento colocó a la actora en un escalafón al cual no pertenecía, puesto que fue designada y siempre ha revistado en el escalafón general, y que el principio de igual remuneración por igual tarea no excluye diferenciaciones fundadas en razones objetivas, como lo son la pertenencia a escalafones diferenciados o las que resultaren de distintas posiciones estructurales cuya legitimidad no se discute.

Contestado el traslado por la parte actora, la Cámara denegó el recurso por entender que no había planteado una cuestión constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 6/03/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad en razón de que, según señaló, las críticas que el demandado realiza contra la sentencia —que decretó la deserción de su apelación— remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho procesal infraconstitucional. Para así decidir los magistrados entendieron que el recurrente omitió demostrar que la sentencia, referida a la insuficiencia del escrito en que se fundó la apelación, frustró arbitrariamente la revisión prevista en el artículo 113, inciso 3°, de la constitución local.

En su queja el GCBA afirma que la Cámara prescindió de los argumentos expuestos en su recurso de inconstitucionalidad.

3. Los planteos que realiza el quejoso, reseñados en el resulta 5, se dirigen contra la decisión definitiva a la que se arribó en la primera instancia sin controvertir en términos constitucionales las razones que condujeron a la deserción decretada por el *a quo*. Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa del recurso.

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque contiene defectos de fundamentación que la hacen ineficaz para poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. Más allá de la reconstrucción que las piezas acompañadas permite, la lectura de la queja por sí misma impide conocer los extremos conducentes de la causa en cuyo marco fue interpuesta. El GCBA no da cuenta en lo absoluto de los términos de la demanda promovida en su contra, de los argumentos que opuso a su progreso, de las razones de la decisión que le fue desfavorable y menos de cómo esos términos, argumentos y razones estaban apoyados en normas cuya interpretación compete al Tribunal.

Asimismo, su recurso directo se funda en planteos genéricos sobre la cuestión resuelta mediante la sentencia de primera instancia, sin dedicar un solo argumento contra los fundamentos que tuvo en cuenta la Cámara para declarar desierto su recurso de apelación.

3. En estas condiciones, el recurso no da argumento alguno de por qué lo resuelto por la Cámara CATyRC involucra una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

4. En tales condiciones corresponde rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la demandada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA. La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala I que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. mutatis mutandi Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03- 2009, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara de Apelaciones constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (Fallos 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique, y remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORONA, ERNESTO RAMÓN SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 291537/22-2; 06-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - PRISIÓN PREVENTIVA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Ernesto Ramón Orona, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal, del 30 de agosto de 2023, que rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar la inadmisibilidad del recurso en tanto las recurrentes "(...) no ha[bían] logrado plantear una verdadera cuestión federal que permita habilitar la instancia de excepción (…)". En ese sentido, señaló que "(…) las controversias planteadas por la defensa se dirig[ieron] a proponer una diferente valoración de las constancias de la causa, vinculadas a las pautas que habilitan a disponer el encarcelamiento preventivo (…) pero [sin] demostrar que la resolución [impugnada] careciera de fundamentación o resultase irrazonable".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que las recurrentes no acreditaron la existencia de un caso constitucional. En este sentido, se indicó, en primer lugar, que la defensa se había limitado a proponer una valoración diferente de la efectuada por los camaristas respecto de los elementos probatorios del caso, a los fines de determinar si concurrían los requisitos previstos en el ordenamiento procesal aplicable para el dictado de la prisión preventiva; cuestión que, en principio, era propia del ámbito de conocimiento de los jueces de mérito. En segundo término, se resolvió que las recurrentes tampoco habían logrado establecer una conexión entre la afectación de los principios constitucionales alegados y las consideraciones brindadas por los magistrados para conceder la media cautelar, ni demostrado que la decisión impugnada debiera ser tachada de arbitraria.

Por último, en lo ateniente a la vulneración del derecho de su defendido al recurso y a la garantía del doble conforme, se sostuvo que la defensa no había explicitado

los motivos que permitieran hacer extensivos a este caso los alcances establecidos por la normativa constitucional y convencional —arts. 8.2. h, CADH, 14.5, PIDCyP y 75, inc. 22, CN— para la revisión de la sentencia condenatoria.

3. En esta oportunidad, la defensa afirma que la resolución cuestionada no constituyó una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y solo exhibió una fundamentación aparente, lo cual configura una causal de arbitrariedad.

Al respecto, insiste con su crítica a la valoración efectuada en torno a los elementos probatorios y a la plataforma fáctica del caso. En tal sentido, entiende que la convalidación de la decisión adoptada implicaría un rediseño de las normas procesales que regulan el instituto de la prisión preventiva a nivel local en contra del imputado, ya que se decretó su encarcelamiento preventivo de forma injustificada, apartándose de esta forma del criterio restrictivo con el que debe meritarse la concesión de la medida coercitiva. Con fundamentos en tales extremos, considera que lo dispuesto implicó una afectación del principio de inocencia y del derecho de su asistido a permanecer en libertad hasta la culminación del proceso.

Finalmente, sostiene que lo resuelto vulneró el derecho de su defendido al recurso y a la garantía del doble conforme, en tanto se vio impedido de instar la vía recursiva ordinaria frente al dictado de la primera decisión adversa en el proceso en lo concerniente a su libertad física y ambulatoria.

4. El recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos, principios y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar la queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias en el razonamiento que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*: 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; 330:2836, entre muchos otros).

5. Por otra parte, las recurrentes vuelven a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por la Cámara en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba y de interpretación de derecho infraconstitucional, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de la decisión cuestionada o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, "Ferreyra", rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, "Castro", rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este punto, las recurrentes se han limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal y los argumentos en los que pretenden basar la arbitrariedad que alegan se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que no satisface los requisitos que habilita dicha doctrina para la procedencia del recurso intentado.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, toda vez que los planteos que el recurrente arrima no conmueven las razones que me llevaron a rechazar su queja; a saber, la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORALES MAMANI, HILDA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 7809/17-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Busico, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 20 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque cerraba toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que

habría operado la prescripción respecto de la deuda y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, dado que por el monto era inapelable, y lesionaba de manera irremediable derechos y garantías constitucionales.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal.

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que “los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales”.

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 “Glass”. En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (porque “no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas”, a tenor de lo previsto en los arts. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de “cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente”.

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa

vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BEGLIA, HUGO DANIEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEGLIA HUGO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43650/12-2; 06-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Hugo Daniel Beglia, Sergio Alejandro Guerrese, Graciela Meregali, Araceli González, Ana Luppi, Reinaldo Simón Alberti, Concepción Ángela Cannataro, Elena Beatriz Martínez, Susana Encarnación Paz, Teresa Isabel Rebora, Marcela Alejandra Chevnik y Alfredo Horacio Corazza interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia del 12/07/2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el traslado pertinente del recurso interpuesto, se presentó un escrito sin la firma de quien decía que actuaba en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firmado por alguien cuyo nombre no figuraba en el escrito y tampoco acreditaba representación.

Advertido el GCBA se presentó apoderada ratificando la presentación de contestación de traslado del recurso extraordinario federal, sin explicar los motivos por los cuales dicha presentación no había sido suscripta por representante alguno del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. Ante todo cabe aclarar que el traslado del recurso extraordinario al GCBA debe ser tenido por no contestado ya que el escrito presentado el 29 de agosto de 2023 por María Sol Videla a) carece de firma de quien en el escrito figura como apoderada; b) no se acredita la representación invocada; c) carece de firma de quien en el escrito aparece como patrocinante; d) está firmado por quien no invoca ni acredita representación, patrocinio o gestión en los términos del art. 44 CCAyT (texto consolidado por Ley 6347).

Esta suma de defectos —respecto a los cuales no se ha brindado explicación alguna— excede, por su magnitud y acumulación, a los meros errores formales excusables que podrían haber sido susceptibles de subsanación posterior y, en consecuencia, torna al escrito ineficaz.

3. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

4. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Sin costas, atento a que no ha mediado contradicción.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes Alicia E. Ruiz y Marcela De Langhe por compartir los fundamentos esenciales y necesarios para sustentar la decisión que se adopta.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, sin costas por no haber mediado contradicción.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3 de la ley 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Hugo Daniel Beglia, Sergio Alejandro Guerrese, Graciela Meregali, Araceli González, Ana Luppi, Reinaldo Simón Alberti, Concepción Ángela Cannataro, Elena Beatriz Martínez, Susana Encarnación Paz, Teresa Isabel Rebora, Marcela Alejandra Chevnik y Alfredo Horacio Corazza, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACUÑA, RUBÉN ESTEBAN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 20626/17-1; 06-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 15/03/2023, que fue denegado con costas en la sentencia del 31/05/2023.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo por los trabajos correspondientes a las tres etapas del proceso y los correspondientes a la ejecución de sentencia de $130.000 a la suma de $48.700 (resolución del 24/08/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA. El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual “Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…” (el subrayado no corresponde al original).

3. A su turno, esa base de cálculo, “la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”, viene influida (mejor dicho, determinada), por las reglas que mandan: a (i) dividir el proceso en etapas a los fines regulatorios; y/o a (ii) valorar por separado del proceso principal los trabajos cuya regulación se pretende, tal es el caso, por ejemplo, de los incidentes o tercerías (cf. el art. 49), aplicándose una escala reducida. “En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA” (cf. el art. 49 de la ley); y/o a (iii) fijar un techo a la regulación, como la situación que nos ocupa.

4. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

“Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las

declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal" (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, "… hasta una tercera parte de la regulación principal".

5. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $48.700 (cf. Actuación Nro.1984124/2023).

Siguiendo la regla del inciso a) *in fine* transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $12.175 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

6. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC redujo los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia por las tres etapas del proceso en la suma total de $48.700 [Actuación N° 1984124/2023, del 24/08/2023].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $12.175 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $4.261,25 que es equivalente al 35% de aquella hipotéticamente estimada, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones

desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de cuatro mil doscientos sesenta y un pesos con veinticinco centavos ($4.261,25), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SACACA WILLY, GABRIEL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 40457/18-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana Susana Chávez, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 19 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 20 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación

y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Al respecto, sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (esto es, porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los art. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023. Por ello, nos

remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1156/19-2; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó la apelación interpuesta por la Ministra y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado del 20/10/2022 —por el cual se le impuso "una multa de pesos once mil ($

11.000), correspondiente al período de incumplimiento que va desde el día 30/09/2022 (primer día de mora) al 19/10/2022 (día anterior a la fecha en que la actora presentó el escrito en despacho), contabilizándose un total de once (11) días de retardo"— (sentencia del 12/04/2023).

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 in fine del CCAyT —conforme ley 6588—, en tanto establece que: "En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…" (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Pero, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como

tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 in fine del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DI PAOLA, DIEGO ANDRÉS SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 30171/18-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO - PLAZOS PROCESALES - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana Susana Chávez, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del 19 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), la cual fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación

y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los arts. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023. Por ello, nos

remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DAN, LIN SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 19345/17-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Busico, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del 20 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), la cual fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación la parte dedujo

reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque cerraba toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, dado que por el monto era inapelable, y lesionaba de manera irremediable derechos y garantías constitucionales.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal.

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que “los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales”.

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 “Glass”. En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (porque “no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas”, a tenor de lo previsto en

los arts. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SVARZMAN, ALAN GABRIEL SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 95511/23-0; 06-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 como la Sala III de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada el 26 de noviembre de 2019. Tal como surge del requerimiento de elevación a juicio, se le atribuye al imputado haber defraudado a los damnificados mediante el uso no autorizado de los datos de tarjetas de crédito, en diversas oportunidades. Aquel habría tomado las tarjetas de crédito de las víctimas mediante el aprovechamiento de un descuido y habría realizado diversas compras a través de la aplicación de Mercado Libre.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 declinó su competencia porque consideró que el hecho resultaba subsumible en la figura prevista por el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local. Sumado a ello, tuvo en cuenta que no surge con certeza el lugar en el que fueron obtenidos los datos de las tarjetas utilizadas pero tanto los damnificados como el imputado y el domicilio registrado por los usuarios de Mercado Libre mediante los cuales se efectuaron las transacciones fraudulentas tenían residencia en la CABA.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 aceptó la competencia atribuida. Contra este pronunciamiento, la defensa oficial interpuso recurso de apelación. La Sala III de la Cámara del fuero resolvió revocar la resolución de primera instancia y remitir las actuaciones a la justicia nacional. Los jueces de cámara entendieron, por un lado, que los hechos denunciados encuadraban en la figura de defraudación prevista en el art. 173, inc. 15, CP. Por otro lado, consideraron que correspondía que continúe interviniendo el fuero criminal y correccional ya que había realizado toda la instrucción del proceso y así se privilegiaría un servicio de justicia eficiente que atendiera al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de tal jurisdicción.

5. El tribunal oral mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, en atención a la jurisprudencia de este Tribunal en casos análogos.

En este sentido, sostuvo que más allá de que los sucesos encuadrasen en una figura cuyo juzgamiento se atribuye al ámbito local, "se impone considerar el significativo avance de este proceso bajo la órbita de la justicia nacional, en donde las actuaciones progresaron hacia la etapa de juicio".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los órganos contendientes la conducta objeto de pesquisa resulta que será necesario despejar si los hechos no corresponden al art. 173, inc. 15 del CP, como lo entendieron tanto el juez nacional como el juez local Ello lleva a dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019). Por las razones que expuse en mi voto en "Guasch", expte. n° 321886/2022-0, resolución del 30/11/2022, a las que me

remito, no obsta a esa radicación el avance que las actuaciones alcanzaron en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal que corresponde asignarle al hecho en el delito de defraudación mediante el uso de una tarjeta de crédito hurtada (art. 173, inciso 15, del Código Penal) determina que sea la justicia penal, contravencional y de faltas la que deba intervenir en este caso.

Ello dado que la investigación y el juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la ley nº 24.588 (esto fue en el año 1995) son competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme a lo resuelto en "NN", expte. nº 18114/20", resolución del 3/3/2021)

2. Por ello, considero que debe intervenir en la causa el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto a la Sala III de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VLC SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 100060/23-0; 06-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - MALOS TRATOS - MALOS TRATOS A MENORES - ABUSO SEXUAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO

- EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 63 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de la extracción de testimonios ordenada por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 81 el 4 de noviembre de 2021, en razón de los hechos relatados por el denunciante contra su expareja, que involucrarían malos tratos sobre la hija menor de edad que tienen en común. En consecuencia, la niña habría presentado diferentes lesiones, y su padre también señaló la existencia de maltratos "psicológicos, presentando la menor incontinencia urinaria" y "no descartaba situaciones de abuso y maltrato infantil".

Luego de practicadas diferentes medidas de investigación, la fiscalía nacional solicitó "el paradero y comparendo" de la denunciada y el archivo del caso.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 63 resolvió declinar parcialmente su competencia en favor de la justicia local por los hechos presuntamente constitutivos del delito de lesiones y archivar el caso con respecto al presunto abuso sexual, por "imposibilidad de proceder" (art. 195, último párrafo, CPPN).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 no aceptó la competencia atribuida. Para fundar su decisión, sostuvo que si bien el juzgamiento del delito de lesiones leves competía a la justicia local, el caso había tramitado aproximadamente dos años ante justicia nacional y la decisión de declinar parcialmente la competencia frente al archivo "se aparta de las reglas de la buena administración de justicia (…) sobre todo desde una perspectiva de infancia (…)".

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, advirtió que del caso surgía "la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia" y que, en consecuencia, tenía que ser tratado con el cuidado que demanda esta clase de problemática. Agregó, en

relación con ello, que el padre de la niña víctima había expuesto claramente que los hechos “no fueron aislados” y que se desarrollaron en un “mismo contexto intrafamiliar”.

Por lo tanto, argumentó que la declinación, “cuando ya han transcurrido casi dos años de los hechos que constituyen el objeto de la investigación, no se ajusta a un servicio de administración de justicia eficiente”. Al respecto, tuvo en cuenta que el juzgado había aceptado oportunamente su competencia al iniciarse la causa y dio intervención a la fiscalía nacional actuante, que “realizó diversas medidas probatorias —incorporación del expediente civil, entrevista con la menor, informes médicos y psicológicos—, en el marco de una investigación que involucró todos los hechos denunciados”.

En esas condiciones, sostuvo que era claro que “el proceso ha tenido un progreso significativo ante la justicia nacional, cuyo órgano ha adquirido un avanzado conocimiento de los hechos denunciados, extremo que sumado al tiempo transcurrido, torna desaconsejable la declinatoria dispuesta, en función de elementales razones de mejor administración de justicia”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 63.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 63 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto —reseñados en el punto 6 del título “Resulta”—, a los que por razones de brevedad

me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que los jueces contendientes coinciden en que el delito subsistente encuadraría en el delito de lesiones dolosas leves agravadas por el vínculo (arts. 92, 89 y 80, inc. 1, CP) transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 63.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”

Expte. SACAyT n° 181/19-2; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. En efecto, los agravios que el quejoso trae a consideración de este Tribunal —vinculados con la configuración de los presupuestos fácticos y procedimentales de la cesantía y la existencia de daño derivado de ella— involucran el análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional privativas de los jueces de mérito que resultan, por regla, ajenas a esta instancia extraordinaria ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja ya que no logra rebatir el argumento brindado en el auto denegatorio, referido a la ausencia de cuestión constitucional. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde, y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402. El escrito en análisis exhibe generalidad que solo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable ya que se hizo lugar parcialmente al recurso de revisión de cesantía y se declaró la nulidad de la resolución que disponía la cesantía del actor. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja ya que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, la decisión que en definitiva, el GCBA recurrente pretende que este Tribunal revise —aquella que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la cesantía del actor—, remite al examen de la valoración de los hechos, las pruebas y la interpretación de normas infraconstitucionales tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Los aspectos analizados por la alzada, relativos a si la cesantía dispuesta por el GCBA se encontraba viciada y si este había puesto a disposición del actor las herramientas adecuadas a fin de que pudiera comprender las consecuencias y la gravedad de la situación en la que se encontraba, resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja ya que las objeciones de la recurrente carecen del mínimo de fundamentación exigida para esta especie de recursos. Ellas se basaron en la invocada violación de la división de poderes con motivo de una decisión que revisó la extinción del vínculo de empleo que había sido dispuesta por la administración. Y los jueces evaluaron que el actor, quien se desempeñaba como auxiliar de portería, tiene una pérdida total de audición por hipoacusia y se encontraba trabajando en un ambiente en el que ninguna persona conocía lenguaje

de señas para poder comunicarse. Respecto de las inasistencias que habían servido de antecedente a la cesantía cuestionada, expresaron, a diferencia de lo informado por el Rectorado, que había presentado una nota manuscrita, explicando las razones de sus inasistencias, con constancias para justificarlas, y había requerido que se le informara el procedimiento para poder justificar las ausencias. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala que denegó su recurso de inconstitucionalidad. La quejosa logra demostrar que la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la resolución de cesantía del actor ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, dejó sin efecto la resolución a través de la cual se le impuso al actor la sanción de cesantía, y ordenó al GCBA abonar una indemnización en concepto de daño patrimonial y un resarcimiento por daño moral. Ello así, debido a que asiste razón al GCBA cuando señala que el actor no logró justificar las inasistencias que derivaron en su cesantía conforme el procedimiento previsto en el decreto n° 827/01, reglamentario de la ley n° 471. Del análisis de las actuaciones se desprende que aquel incurrió en más de 15 inasistencias que no pudo justificar en el lapso de 12 meses, y esto configura la causal objetiva prevista por el inc. b), del art. 54 de la ley n° 471. A su vez, de allí surge que el actor sabe leer y escribir, que fue debidamente citado y que se contempló su situación de hipoacusia dando intervención a COPIDIS. Ello demuestra que el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y en consecuencia no es una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la

decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto —en los términos del artículo 466 y 467 del CCAyT, tc. Ley 6588— por el Sr. Cristian Gabriel Rivera, con el patrocinio letrado del Ministerio Público de la Defensa, contra el GCBA. En ella solicitó que: i) se declarara la nulidad de la resolución n° 2254-SSGRH-2018 de fecha 24/10/2018 que dispuso su cesantía por inasistencias injustificadas; ii) se ordenara su reincorporación a la planta permanente en una escuela distinta de aquella en la cual prestaba tareas; iii) se le abonara una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la nulidad del acto; y iv) se ordenara al GCBA realizar los aportes y contribuciones al sistema previsional y de obra social por los períodos en que ello hubiera sido omitido.

Planteó la nulidad de la notificación del acto administrativo que había declarado su cesantía, en atención a que no se le había explicado el contenido de dicho acto en un lenguaje accesible para él.

Relató que presentaba pérdida de audición bilateral total, motivo por el cual poseía un Certificado Único de Discapacidad; por lo que se comunicaba con el mundo a través de la Lengua de Señas Argentina (en lo sucesivo, LSA), pero que dicho lenguaje revestía un alto nivel de complejidad que lo diferenciaba del modo en que se comunicaban las personas oyentes, por lo que se le hacía más dificultoso hacerse entender.

Expuso que había comenzado a trabajar para el GCBA en noviembre de 2013 como Auxiliar de Portería en la Escuela de Educación Especial n° 17, del Distrito Escolar n° 9, “Arminda Aberastury” en el turno mañana y que a fin de turnarse con su pareja en el cuidado de su hija, solicitó el traslado a otro establecimiento en el turno nocturno. En virtud de ello, en abril de 2017 comenzó a prestar tareas en la Escuela n° 15 D.E. N° 2 “Revolución de Mayo”, institución que no contaba con ninguna persona con conocimiento de LSA ni ambiente laboral necesario para favorecer la integración. Remarcó que, debido a su discapacidad, carecía de las herramientas que le permitieran comprender y seguir los pasos tendientes a justificar adecuadamente las inasistencias, a la vez que encontraba numerosos obstáculos a la hora de transmitir a los demás las dificultades que se le presentaban.

Señaló que con fecha 19/06/2017 se había labrado el informe IF-2017- 14347085-DGPDYND, donde se consignaba la existencia de 15 inasistencias injustificadas en el lapso de los últimos doce meses en que había prestado tareas, por lo que se encontraba configurada la causal de cesantía prevista en el artículo 53, inciso b) de la Ley 471.

Explicó que en el expediente administrativo que se había dispuesto su cese, lucía agregada una Carta Documento que le habría sido enviada el 21/03/2018, intimándolo

a formular un descargo respecto de 54 inasistencias incurridas durante el año 2017; sin embargo nunca recibió dicha Carta Documento.

Al presentarse, el 26/04/2018, a trabajar en la escuela “Revolución de Mayo” se lo instó mediante gestos a suscribir una planilla con una serie de fechas. Subrayó que, toda vez que no poseía un adecuado manejo de la lengua, sin la asistencia de un intérprete en LSA, no pudo comprender el contenido del documento ni su alcance.

Apuntó que la “Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad” (en adelante, COPIDIS) sólo había intervenido cuando el procedimiento administrativo ya se encontraba avanzado por lo que su actuación no había resultado idónea para garantizar sus derechos. Como consecuencia de ello, indicó que no se había podido interiorizar adecuadamente de la información relativa a los procedimientos tendientes a justificar sus inasistencias. Remarcó que el procedimiento administrativo se había desarrollado violando las garantías del debido proceso adjetivo y vulnerando su derecho de defensa.

Sostuvo que en el caso se verificaban vicios que afectaban a los elementos esenciales del acto. En ese orden de ideas, señaló que la causa del acto administrativo se hallaba viciada, toda vez que sus inasistencias se encontraban justificadas, pero no había podido dar cumplimiento formal a dicha justificación como consecuencia de que “…la demandada no ha[bía] realizado los ‘ajustes razonables’ en [su] lugar de trabajo a los fines de que pudiera acceder (…) al conocimiento de los procedimientos internos relativos a la justificación de inasistencias”, lo que constituía asimismo un vicio en el procedimiento.

Manifestó que un gran porcentaje de las inasistencias injustificadas no eran tales ya que contaba con documentación —que acompañaba a la causa— que acreditaba los motivos por los que se había ausentado.

Puntualizó que la denegación de un “ajuste razonable” a fin de que comprendiera los procedimientos tendientes a justificar sus inasistencias, constituía discriminación por motivos de discapacidad.

Finalmente sostuvo que existían vicios en la finalidad del acto, toda vez que la graduación de la pena resultaba irrazonable.

Asimismo planteó la inconstitucionalidad del artículo 53, inc, b de la ley 471, por ser violatorio del principio de razonabilidad consagrado en el artículo 28 de la CN.

Por otro lado, respecto del reclamo por daños y perjuicios, estimó que la indemnización debía contemplar: a) el daño patrimonial, determinable a partir del monto de los salarios no percibidos desde la cesantía (que habitualmente consistía en $21.500); b) el daño moral, estimado en un total de ciento cincuenta mil pesos ($150.000); y, c) el daño psicológico por un total de cincuenta mil pesos ($50.000).

En relación a la tasa de interés, planteó la inaplicabilidad a su caso de la doctrina plenaria sentada en “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 3370/0, sentencia de fecha 31/5/2013.

En el marco de la acción promovida, requirió el dictado de una medida cautelar que ordenara su inmediata reincorporación como empleado de la planta permanente del GCBA. Esta medida fue admitida por la alzada, por lo que se ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado y la reincorporación del actor. Posteriormente se informó que el actor había comenzado a prestar tareas en la Escuela de Danzas n° 02 “Jorge Donn”, Distrito Escolar n° 18.

3. Una vez contestado el traslado pertinente, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de revisión de cesantía interpuesto por Cristian Gabriel Rivera. Así, declaró la nulidad de la Resolución n° 2254-SSGRH-2018 que disponía la cesantía del actor y, en virtud de ello, consideró innecesario expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad introducido por la parte actora respecto del artículo 53 inciso “b” de la ley 471.

A su vez, reconoció una indemnización a favor del actor de $60.000, en concepto de daño patrimonial; y de $120.000 como reparación del daño moral. Rechazó, en cambio, la procedencia de suma alguna por daño psicológico y fijó la tasa de interés conforme las pautas del plenario “Eiben”. Finalmente, impuso las costas del proceso a la demandada vencida, sin perjuicio de destacar que la parte actora había sido patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, adujo que: i) lo decidido no constituía una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa; ii) no era cierto que no se hubiera tenido en cuenta la situación de vulnerabilidad del actor, pues se había dado intervención a la COPIDIS; iii) las inasistencias no estaban justificadas; iv) la sentencia no indicaba en qué radicaba el vicio y cuál elemento del acto afectaba; v) no obstante la hipoacusia del actor, sabía leer y comprendía el idioma español; vi) se había dado intervención prevista a los facilitadores para que la parte actora pudiera contar con apoyos razonables; vii) la alzada no había declarado la nulidad del procedimiento de justificación de las inasistencias y el actor tampoco lo había solicitado; viii) lo decidido afectaba el principio de inderogabilidad singular del reglamento; ix) el fin de la norma disciplinaria no era otro que el buen orden administrativo y la superintendencia sobre el personal necesarios para el correcto ejercicio de la función administrativa; x) la sentencia imponía la reincorporación de un agente público e imponía erogaciones al Tesoro público que no se hallaban previstas; xi) el actor prestaba servicios desde el año 2013 y conocía sus obligaciones y los procedimientos; es decir, estaba en pleno conocimiento de que debía presentarse a regularizar su situación, o bien, justificar sus

ausencias, en tiempo y forma, conforme la normativa vigente y aplicable; sin embargo, no lo había hecho; xii) el pronunciamiento atacado efectuaba una inadecuada y errónea valoración de la prueba; xiii) no se había acreditado la existencia de daño moral, por cuanto tratándose de uno de los medios de la Administración a fin de investigar la conducta de sus agentes no generaba ninguna afectación moral; además, en virtud de la medida cautelar dictada en la causa, el actor había continuado percibiendo sus haberes; y xiv) había sido el actor el que se había puesto en situación de ser pasible de la sanción de cesantía.

Calificó de arbitraria la sentencia dictada y violatoria de la defensa en juicio, del debido proceso, de la propiedad, con afectación de las atribuciones exclusivas en orden al régimen disciplinario del personal del GCBA, y de los principios de legalidad y división de poderes. Aludió a la trascendencia institucional de lo decidido.

5. Contestado el traslado pertinente por el actor, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad, con costas.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la Ley 402—. Sin embargo, no podrá prosperar, en la medida que no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. En efecto, los agravios que el quejoso trae a consideración de este Tribunal —vinculados con la configuración de los presupuestos fácticos y procedimentales de la cesantía y la existencia de daño derivado de ella— involucran el análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional privativas de los jueces de mérito que resultan, por regla, ajenas a esta instancia extraordinaria ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero las impugnaciones que formula no resultan suficientes para considerar que la decisión atacada —más allá de su acierto o error— adolezca de defectos lógicos o de fundamentación de tal entidad que impongan su descalificación como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246,

389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Cabe rechazar el recurso de queja que, oportunamente, interpusiera el GCBA.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala II sostuvo que el recurrente no logró plantear en forma adecuada un caso constitucional, pues "las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada".

Finalmente, también se desechó un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el recurrente.

3. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

El escrito en análisis exhibe generalidad, ya que se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas —además de que algunas de las objeciones vertidas no se condicen con las constancias de autos—, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente. En estas condiciones, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el gobierno.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, la decisión que el GCBA pretende que este Tribunal revise remite al examen de la valoración de los hechos, las pruebas y la interpretación de normas infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, relativas a si la cesantía dispuesta por el GCBA se encontraba viciada, o no; si el GCBA había puesto a disposición del actor las herramientas adecuadas a fin de que pudiera comprender las consecuencias y la gravedad de la situación en la que se encontraba. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, derecho de propiedad, y del principio de división de poderes, con afectación de las atribuciones exclusivas en orden al régimen disciplinario del personal del GCBA) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. Sobre la condena a abonar a la actora una indemnización, en tanto el GCBA no ha mantenido los agravios en su recurso de queja, nada corresponde decidir al respecto.

4. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo resuelto por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado. Antes bien, las objeciones vertidas en el recurso de inconstitucionalidad parecieran referirse —en varios de sus párrafos— a una causa distinta de la que aquí se trae.

Por lo demás, tampoco logra el GCBA derribar lo afirmado por la alzada en cuanto a que: i) su parte no había cumplido con los “ajustes razonables” que de ella se esperaban conforme a lo establecido en los artículos 2 y 27 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, viciando la causa y el procedimiento de la cesantía decretada al actor; y ii) recién se había dado intervención al COPIDIS una vez que se encontraba vencido el plazo otorgado al actor para presentar el respectivo descargo.

En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no

resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Finalmente, la “trascendencia institucional” de lo decidido a que alude el GCBA —si con ello pretendía introducir la causal de gravedad institucional— tampoco autorizaría a la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad.

6. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión objetada “..hi[zo] lugar parcialmente al recurso de revisión de cesantía …” instado por el Sr. Rivera y condenó al GCBA a abonarle $180.000 en concepto de indemnización ($60.000 en concepto de daño patrimonial y $120.000 en concepto de daño moral). Entre otras razones, los jueces de mérito dijeron que el Sr. Rivera, quien se desempeñaba como Auxiliar de Portería, tiene una pérdida total de audición por hipoacusia del 100% de ambos oídos (circunstancia de la que da cuenta también el certificado único de discapacidad acompañado), había cambiado recientemente de lugar de trabajo, encontrándose en un ambiente en el que ninguna persona conocía lenguaje de señas para poder comunicarse y, en particular, respecto de las inasistencias que habían servido de antecedente al acto cuestionado, que: (i) a diferencia de lo informado por el Rectorado —que en dos oportunidades había dicho que el Sr. Rivera no había presentado explicación alguna— había presentado el 13/11/17 una nota manuscrita, explicando razones de sus inasistencias, acompañando constancias para justificarlas, y requiriendo que se le informara el procedimiento para poder justificar las ausencias; (ii) el informe elaborado por el Programa Nacional de Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia —ADAJUS—, daba cuenta de que no se le había explicado al Sr. Rivera adecuadamente, con asistencia de un intérprete, todos los requerimientos complejos de justificación de ausencias; (iii) del testimonio del Sr. Aníbal Guillermo Flora, se desprendía que el Sr. Rivera no tenía “ficha censal”, lo que impedía pedir médico automáticamente, por lo que solamente se podía pedir médico llamando telefónicamente; (iv) del informe pericial psicológico se desprendía que el Sr. Rivera solo podía leer y escribir frases simples; (v) se había dado participación tardía al COPIDIS. En relación a la indemnización acordada, señalaron que había sido la conducta ilegítima del GCBA lo que había generado un daño al actor, por lo que correspondía hacer lugar a la pretensión indemnizatoria, teniendo, además, en cuenta que el salario tiene un carácter alimentario, y que encontraron acreditado un daño patrimonial de $60.000 y moral de $120.000.

Frente a la decisión relatada, las objeciones de la recurrente, asentadas en la invocada violación de la división de poderes a raíz de una decisión que revisó la extinción del vínculo de empleo que había sido dispuesta por la administración; la

corrección de la decisión tomada por la administración, sobre la base de que el Sr. Rivera debía haber concurrido a justificar inasistencias y no lo había hecho; y la postulada falta de acreditación del daño a cuya indemnización se lo condenó, carecen del mínimo de fundamentación exigida para esta especie de recursos.

Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto la decisión recurrida, ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido.

2. La Sala II de la Cámara, con fecha 2 de noviembre de 2022, hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, dejando sin efecto la resolución a través de la cual se le impuso al actor la sanción de cesantía. Asimismo, le ordenó al GCBA abonar una indemnización en concepto de daño patrimonial de $ 60.000 y un resarcimiento por daño moral de $ 120.000, todo ello con más sus intereses conforme la doctrina plenaria sentada *in re* “Eiben, Francisco c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 30370/0, del 31 de mayo de 2013.

Los camaristas concluyeron que la Administración, no puso a disposición las herramientas adecuadas a fin de que el Sr Rivera pudiera comprender las consecuencias y la gravedad de la situación en que se encontraba. Los jueces entendieron que al no contar con dichas herramientas, el accionante no pudo tomar conocimiento de los mecanismos de justificación ni de las normas involucradas con el régimen de inasistencias, ni las consecuencias vinculadas con el procedimiento administrativo que se inició como resultado de ello. En consecuencia, declararon la nulidad de la Resolución 2254/18 que dispuso la cesantía del actor fundada en la causal prevista por el art 54 inc. b) de la Ley 471.

3. El recurrente logra acreditar con sus planteos que el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y en consecuencia no es una derivación razonada del derecho vigente.

En efecto, asiste razón al GCBA cuando señala que el actor no logró justificar las inasistencias que derivaron en su cesantía conforme el procedimiento previsto en el decreto n° 827/01, reglamentario de la ley n° 471. Del análisis de las actuaciones se desprende que el actor incurrió en más de 15 inasistencias que no pudo justificar en el lapso de 12 meses, lo cual configura la causal objetiva prevista por el inc. b) del art 54 de la ley 471. A su vez de allí surge que el actor sabe leer y escribir, que fue

debidamente citado, que se contempló su situación de hipoacusia (dando intervención a COPIDIS) y que pudo efectuar su descargo. Conforme el criterio expresado en los autos "Cortizo, Marta Lorena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art 464 y 465 CAYT)", expte. n° 13238/2016-3, sentencia del 02-11-2022 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Borja, María Graciela c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.", expte. n° 16479/2019-0, sentencia del 27-10-2021, es legítimo el acto sancionatorio que declara la cesantía cuando el agente ha incurrido en más de 15 inasistencias injustificadas en el lapso de 12 meses inmediatos anteriores, causal que queda exceptuada del procedimiento de sumario previo.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara CAyTRC y rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora, con costas a la actora por resultar sustancialmente vencida (cf. art. 64 CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LUCZKOW, JUAN MANUEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 78588/23-1; 06-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar su competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por Adrián E. Bonomi contra Juan Manuel Luczow. En esa oportunidad, manifestó que, el 17 de junio de 2022, el denunciado le envió un audio de carácter amenazante por *WhatsApp.* A su vez, declaró en la fiscalía local que los insultos y amenazas denunciados tenían como finalidad que cambiara la manera de trabajar y dejara de ocuparse de sus tareas.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 24 declinó su competencia en favor de la justicia nacional ya que entendió que el suceso investigado encontraba adecuación típica, *prima facie,* en el delito de amenazas coactivas, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 rechazó la competencia atribuida. Para resolver así, sostuvo que más allá del presunto carácter coactivo de la amenaza denunciada, la declinatoria resultaba prematura en tanto no se había desarrollado una investigación mínima que lograra acreditar la materialidad del hecho y su autoría. Asimismo, señaló que el auto de incompetencia no había sido notificado al imputado.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional.

En este sentido, destacó que “(…) de la denuncia del Sr. Adrián Bonomi, como del audio acompañado y de su ampliación ante la fiscalía interviniente surge con claridad que el Sr. Luczow habría utilizado las amenazas como medio para la consecución de otro fin, es decir, la imposición a la víctima de una determinada conducta —en contra de su voluntad— relacionada con su actividad laboral, porque de lo contrario ponía en peligro su integridad física”.

En función de ello, consideró que los sucesos investigados resultaban subsumibles en la figura de amenazas coactivas, cuyo juzgamiento le correspondía a la justicia nacional.

FUNDAMENTO:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto —reseñados en el punto 6 del título “Resulta”—, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, las frases proferidas denotan un supuesto conflicto laboral, pero no se advierte que, por su contenido, hayan tenido el propósito de obligar a la víctima a hacer, tolerar o dejar de hacer algo en contra de su voluntad, recaudo exigido para la figura agravada.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente del TSJ, “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 24.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PJA SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 87705/23-0; 06-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - DELITO DE DAÑO - VIOLENCIA DE GÉNERO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía nacional señaló que la investigación comenzó el 17 de agosto de 2022, a raíz de la denuncia formulada por la damnificada contra su expareja con relación a los hechos que habrían tenido lugar ese mismo día. Según el relato de la víctima, mientras se encontraban en el domicilio que compartían, el denunciado comenzó a insultarla "mientras rompía vasos y, seguidamente, se retiró del lugar con una copia de las llaves [del] automóvil [de la denunciante]". Ella comenzó a seguirlo en su moto, consiguió alcanzarlo y se acercó

cuando estaba detenido, pero el denunciado comenzó nuevamente a conducir y esto produjo que chocaran, la moto se dañara y ella cayera al piso y resultara lesionada. Por último, la víctima refirió que el denunciado se presentó días después en su domicilio y "rompió el vidrio de una ventana e ingresó a la finca".

La fiscalía agregó que se realizaron diversas medidas de investigación, principalmente destinadas a tomar contacto con la denunciante, quien el 14 de marzo de 2023 se comunicó e informó que deseaba que la investigación continuase y que iba a presentarse a radicar una nueva denuncia ante la OVD de la CSJN.

Esa denuncia, agregada al incidente, fue realizada el 15 de marzo de 2023 y, allí, la denunciante relató hechos que habrían tenido lugar el 13 de marzo de 2023, en su domicilio, oportunidad en la que el denunciado "intentó [golpearla] sin lograr su cometido, toda vez que lo esquivó", pero luego "la empujó, golpeándola contra la pared y rompió la puerta del baño de una patada", y también la insultó. En esta ocasión, la víctima hizo saber otros episodios anteriores de violencia, entre los que mencionó que tenía algunas lesiones —en un dedo meñique y en el brazo izquierdo— que habían sido provocadas tiempo atrás por el denunciado y que, durante su embarazo, le habría pegado una patada en la zona de las costillas por la cual requirió atención médica. Además, sobre el hecho presuntamente ocurrido el 17 de agosto de 2022, aclaró que la presunta "sustracción del automóvil (…) no formó parte del conflicto denunciado ya que inmediatamente después de lo sucedido [el imputado] le devolvió el vehículo (…), que quedó estacionado en la puerta de su domicilio".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14 declinó su competencia porque consideró que los hechos encuadraban en los delitos de lesiones agravadas y daños (arts. 92, 80 incs. 1 y 11, y 183, CP) y que su juzgamiento correspondía a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17 no aceptó la competencia y, para fundar su posición, tuvo en cuenta que la causa había comenzado el 17 de agosto de 2022 "en virtud de un hecho que se investigó en función del delito de hurto" y que había permanecido en el fuero nacional hasta el 18 de abril de 2023, "mientras se avanzaba en el esclarecimiento de los hechos y hasta que se descartó la hipótesis de hurto". Sostuvo que, en esas condiciones, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, debía valorarse el "grado de conocimiento e intervención" ya desplegado por la justicia nacional, así como que se trataba de un caso enmarcado en un contexto de violencia contra la mujer.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, advirtió que no existía controversia entre los juzgados contendientes sobre la calificación de los hechos (arts. 92 y 183, CP), ni sobre la competencia material de la justicia local para su juzgamiento.

Sostuvo que, pese a ello, debía tenerse en cuenta que se trataba de "un caso enmarcado en un contexto de violencia de género", en el que era necesario evitar "toda posibilidad de revictimización, tal lo que ocurriría en caso de que las víctimas debieran concurrir una vez más ante los tribunales, en este caso de la CABA, para reiterar su relato acerca de lo ocurrido".

Agregó que también debía tenerse en cuenta que "la causa se encuentra tramitando ante el fuero nacional desde el 17 de agosto de 2022", de manera que remover el caso de dicha sede afectaría la administración de justicia, dado "el grado de avance que ha tenido la pesquisa y el conocimiento de los sucesos ya adquirido por parte de esa judicatura, lo que aconseja mantener la investigación bajo dicha órbita".

Aclaró, por último, que "la circunstancia de que se trate (…) de figuras penales incluidas en el marco de la transferencia de competencia los tribunales de la Ciudad no constituye un impedimento para que la justicia nacional se expida sobre el fondo del asunto".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 14 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos del Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces contendientes, las conductas que presentan mayor concreción como para ser objeto de un proceso son las lesiones agravadas y los daños, cuya competencia corresponde a la Justicia de CABA.

En ese contexto, voto por radicar en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 17, que tendrá competencia aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VENDRAME, GUILLERMO ARMANDO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”

Expte. SAPPJCyF n° 27084/18-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana Susana Chávez, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del 19 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), la cual fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que "los agravios

alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los arts. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REPARTOSYA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN CÁCERES, ITATÍ LAURA LUCÍA C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 26535/2020)"

Expte. SAOyRC n° 223349/21-0; 06-12-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.TRABAJO - MEDIDAS CAUTELARES - DESPIDO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 8 de marzo de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Repartos Ya S.A. y disponer que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a la parte actora para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Tras la comunicación de la sentencia, el recurrente acompañó copia de la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que resolvió no reconocer eficacia jurisdiccional a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires respecto de lo resuelto por esa Alzada Nacional y dispuso la formación de un incidente para su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FUNDAMENTOS:

De lo informado por la parte surge que la Cámara mandó a que "… se forme incidente por Secretaría de es[]a Sala, con copias de la sentencia de es[]a alzada, el recurso de inconstitucionalidad, la providencia que lo rechazó, el oficio recibido del TSJ de CABA y es[]a resolución, para su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Radicado aquél ante la CSJN, no cabe más que remitir las presentes actuaciones, que no son más que otro capítulo en esa incidencia, a los mismos fines.

Por lo demás, el temperamento observado por la Cámara del Trabajo resulta coincidente con el que este Tribunal ha adoptado en todas las contiendas donde se generó la situación que aquí se presenta.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ OTROS SACAYT EN GCBA CONTRA CAPPUCCI, LEANDRO RAÚL S/ EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 149/23-0; 06-12-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - LUGAR DE INTERPOSICIÓN - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) - CUESTIONES PROCESALES

SUMARIOS:

1. Corresponde desestimar, sin más trámite, el recurso de inconstitucionalidad toda vez que ha sido presentado incorrectamente ante este Tribunal. Dicho recurso, mediante el que se pretende en el caso, cuestionar la sentencia de primera instancia, debió haberse presentado ante el juzgado de grado que la emitió. Ello, por aplicación del artículo 27 de la ley n° 402 que dispone que el recurso de inconstitucionalidad se interpone "… por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación." (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde desestimar la presentación presentada ante este Tribunal contra la sentencia de primera instancia, pues no viene por ninguna de las vías por las

cuales puede instarse la intervención de este Tribunal. (Voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Guillermo Abel Giordano, invocando la representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), interpuso recurso de inconstitucionalidad ante este Tribunal contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022 en tanto hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada respecto de las cuotas 01 a 12 del año 2014 y 01 a 07 del año 2015 del impuesto inmobiliario, tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros y adicional de la ley nº 23.514.

2. El Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El recurso de inconstitucionalidad es inadmisible, toda vez que ha sido presentado incorrectamente ante este Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 27 de la ley 402 dispone que el recurso de inconstitucionalidad se interpone "… por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación." En consecuencia, el recurrente, que pretende cuestionar mediante esta vía recursiva la sentencia de primera instancia del 13/12/2022, debió haber presentado el recurso ante el juzgado de grado que emitió dicha sentencia.

Al haber sido mal planteado directamente ante esta instancia, corresponde desestimar sin más trámite el recurso en análisis.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por desestimar la presentación, pues no viene por ninguna de las vías por las cuales puede instarse la intervención de este Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega el juez Lozano.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Guillermo Abel Giordano.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MORINIGO, DANIEL TRINIDAD SOBRE 181 INC. 3 - USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 101747/23-0; 06-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN DE INMUEBLE - TURBACIÓN DE LA POSESIÓN - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la justicia nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los siguientes hechos que habrían acontecido en el inmueble sito en la calle Piedrabuena nº 4205, manzana 2, casa 3 *bis*, de esta Ciudad:

Hecho 1: el día 2 de marzo de 2023, Daniel Trinidad Moringo —quien habita en la casa contigua a la de Aurelia Ortiz Bareiro— habría intentado ingresar al domicilio de aquella con una llave incorrecta, la cual se quebró, dejando una parte dentro de la cerradura. A su vez, en esa misma fecha, por la noche, el imputado habría provocado, a través de una intervención en la conexión de agua, que la cocina de la casa de la denunciante y el dormitorio de su hija se inundaran, ocasionando daños en varios de los muebles allí ubicados.

Hecho 2: el día 13 de marzo de 2023, en la entrada de la mencionada vivienda, Daniel Trinidad Moringo le habría manifestado a la denunciante, en presencia de un vecino de nombre Pablino Maidana Cañete, que la iba a "volar", para luego señalar, ante una pregunta del mencionado vecino, "sí, y a esta vieja de mierda la voy a hacer volar de acá".

Hecho 3: el día 15 de marzo de 2023, a las 21.00 horas aproximadamente, Daniel Trinidad Moringo le habría cortado el suministro de electricidad a la vivienda de la denunciante, restituyéndoselo al advertir que iba a ser denunciado.

Radicada la causa en el fuero nacional, personal de la fiscalía interviniente se entrevistó con la denunciante, quien declaró que en el año 2013 le había comprado a Daniel Trinidad Moringo el terreno donde actualmente tiene edificada su propiedad pero que no poseía el respectivo título, sino un boleto de compraventa suscripto por las partes. Por otro lado, mencionó que el imputado le cortaba de forma habitual el suministro de luz y gas, con el objetivo de que ella abandonase su vivienda, para poder demoler la pared que divide ambas casas y así quedarse con todo el terreno.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 declinó su competencia en favor de la justicia local en tanto consideró que las conductas investigadas encuadraban, *prima facie,* en el delito de turbación de la posesión, previsto en el art. 181, inc. 3º, CP, el cual ha sido transferido a la justicia de la Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 rechazó la competencia atribuida por considerarla prematura, en tanto con los elementos recabados no era posible determinar la calificación legal que correspondía asignarle a los hechos investigados.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia local en atención a la "posibilidad de progreso del encuadre legal" en la figura del art. 181, inc. 3°, CP, transferido a este fuero. Ello, en tanto consideró que "(…) los diversos actos relatados por la damnificada, en especial aquéllos consistentes en el corte de los suministros de gas y electricidad, como así

también la presunta frase amenazante 'a esta vieja [… aparentemente en referencia a la Sra. Ortiz] la voy a hacer volar de acá' que habría proferido el imputado, permiten, al menos por el momento y con los elementos con que se cuenta en el legajo, sostener la configuración de una turbación de la posesión".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De momento, la conducta que viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, la que tipifica el art. 181, inc. 3, del CP.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en Giordano, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PLAYAS SUBTERRÁNEAS SA CONTRA GCBA SOBRE REPETICION"

Expte. SACAyT n° 17736/19-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE REPETICIÓN - REPETICIÓN DE IMPUESTOS - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 27 de la ley n° 402. En efecto, la decisión que en última instancia se intenta atacar, aquella que confirmó el rechazo de la excepción de inhabilidad de instancia como consecuencia de que tuvo por configurada la denegatoria tácita del reclamo de repetición efectuado por la actora a la Administración, no pone fin al juicio ni impide su continuación; y el recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una de carácter definitivo, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse

la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. La referencia a la existencia de agravios constitucionales formulada por el quejoso no es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal. Pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, entre otros, aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión recurrida —la de la Cámara que desestimó la excepción de inadmisibilidad de instancia opuesta por el recurrente— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y el GCBA quejoso no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con la demanda de repetición promovida por Playas Subterráneas SA a efectos de obtener la devolución de los importes ingresados en concepto del tributo de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras correspondiente a las partidas nº 442380 y 451095, por los períodos 01/2012 a 12/2016. Afirmó que se le reclamaba una deuda originada en un error administrativo al momento de calcular la base imponible. Explicó que, ante diversas intimaciones de pago que le fueron cursadas y al ser proveedor del estado local, efectuó el mismo bajo protesto. A todo evento, cuestionó la constitucionalidad del cobro del referido tributo. Manifestó que frente a la denegatoria tácita del reclamo de repetición que articulara en sede administrativa el 29 de diciembre de 2017 y al silencio guardado ante el pronto despacho requerido el 6 de mayo de 2019, vencido el plazo de treinta (30) días había quedado habilitada la instancia, conforme lo previsto en el art. 8 del CCAyT. Luego, la accionante amplió

el objeto de la demanda, planteando la nulidad de la resolución nº 603/DGR/2020, que había desestimado por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado contra el informe técnico nº 9701310-DGANFA-2019, para tratarlo como una denuncia de ilegitimidad. Señaló que esta última también había sido desestimada y que, en consecuencia, había quedado convalidada la providencia que rechazaba el reclamo de repetición en sede administrativa.

Corrido el traslado de la demanda, el GCBA se presentó y planteó excepción de inadmisibilidad de la instancia. Sostuvo que el acto que desestimó la repetición se encontraba firme y que el recurso había sido interpuesto en forma extemporánea (el 9 de agosto de 2019), por lo que se le había dado el tratamiento de denuncia de ilegitimidad. Indicó que la actora se había notificado personalmente del informe nº 09701310/GCABADGANFA/2019 el día 10 de julio de 2019 y que el plazo para cuestionarlo vencía indefectiblemente el día 7 de agosto de 2019 o, en su defecto, dentro de las dos primeras horas hábiles administrativas del día 8 de agosto.

La jueza de primera instancia rechazó la defensa opuesta por el GCBA, con costas (sentencia del 5 de abril de 2022). Consideró que, atento el tiempo transcurrido desde la presentación del reclamo de repetición y del pedido de pronto despacho, cabía tener por vencidos los plazos de los arts. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad (LPACABA) y 8° del CCAyT y, por tanto, configurada la denegatoria tácita del reclamo por silencio de la Administración. Concluyó que, al tener al reclamo por denegado tácitamente y habiendo sido iniciada la acción en el lapso correspondiente luego de operada la denegatoria tácita (el 20 de diciembre de 2019), la instancia se encontraba habilitada. Respecto del argumento del GCBA relativo a la extemporaneidad del recurso incoado contra el informe nº 9701310/DGANFA/2019, aclaró que resultaba contrario a lo que surgía de la documentación obrante en las actuaciones pues la presentación había sido efectuada el 8 de agosto 2019 a las 10:25 horas; es decir, dentro del plazo que el GCBA expresamente había reconocido como válido.

3. El demandado apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de la anterior instancia, con costas (sentencia del 14 de septiembre de 2022). Los camaristas ponderaron el art. 72 del Código Fiscal (t.o. 2019) y el art. 10 de la LPACABA. Señalaron que la accionante había efectuado reclamo administrativo el 29 de diciembre de 2017 y luego presentado dos solicitudes de pronto despacho (el 4 de mayo de 2018 y el 6 de mayo de 2019) sin obtener respuesta alguna. Indicaron que, con posterioridad al inicio de demanda, fue dictada la citada resolución nº 603/DGR/2020 —que desestimó por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado el 8 de agosto de 2019, contra el informe nº 9701310/DGANFA/2019—, es decir una vez que la denegatoria ficta había ocurrido. Por tanto, estimaron que ninguna incidencia tenía sobre la solución de la habilitación

de la instancia judicial la circunstancia de que la demandada hubiera dictado la resolución nº 603/DGR/2020, en virtud de la disconformidad planteada por la actora contra el informe nº 9701310/DGANFA/2019 —que rechazaba el reclamo de repetición articulado por la accionada—, ya que dicho acto había sido emitido el 8 de abril de 2020, es decir, luego de que se configurara la aludida denegatoria ficta y del inicio de este proceso.

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada era equiparable a una definitiva por causarle un gravamen irreparable. Sostuvo que se trataba de una decisión arbitraria y que vulneraba el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de legalidad.

La Sala III denegó el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva, ni plantearse un caso constitucional ni configurarse la arbitrariedad de sentencia alegada por el recurrente (sentencia del 29 de diciembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no podrá prosperar toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 27 de la ley n° 402.

En efecto, la decisión atacada no pone fin al juicio ni impide su continuación y el recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una de carácter definitivo, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados — de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

2. Por otra parte, la referencia a la existencia de agravios constitucionales formulada por el GCBA tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, entre otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Finalmente, el recurrente tampoco logra acreditar que, en el caso, se verifique la gravedad institucional que aduce porque la cuestión discutida no excede el interés de las partes.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja interpuesta pues la decisión recurrida —la de la Cámara que desestimó la excepción de inadmisibilidad de instancia opuesta por el recurrente— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VMA Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 97925/23-0; 06-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - ABUSO SEXUAL - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, la investigación comenzó con la denuncia radicada por personal de la Defensoría Zonal nº 6 del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esta Ciudad en razón de la presunta comisión de los delitos de abuso sexual y lesiones en perjuicio de la niña B., N. En particular, los hechos de abuso habrían sido perpetrados por su padre — V., M. A.— y por el padre de su medio hermano A. —B., M.N.— y en algunos de esos episodios podría haber tenido alguna intervención su madre — B., A.—. Por otra parte, las lesiones habrían provenido de agresiones perpetradas por sus padres —B., A. y V., M.A.—.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55 decretó el sobreseimiento parcial por los hechos presuntamente constitutivos del delito de abuso sexual y declinó su competencia por las lesiones.

Con relación a lo primero, tuvo en cuenta que la niña víctima había sido entrevistada en una cámara Gesell y que de sus manifestaciones no surgía “ningún hecho de abuso sexual ni circunstancia que sustente una hipótesis acusatoria con ese alcance”. Sobre lo segundo, afirmó que la competencia para el juzgamiento del delito de lesiones había sido transferida a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 no aceptó la competencia porque, según su criterio, al margen de la calificación de los hechos debía tenerse en consideración que “nos encontramos frente a un legajo en el que se investigan hechos que habrían ocurrido en un mismo conflicto de violencia de género e intrafamiliar”, que las actuaciones se iniciaron ante la justicia nacional y que en esa sede se “ha tomado conocimiento primeramente de dicho contexto y llevado a cabo [diversas] medidas de prueba”.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, tuvo en cuenta que los hechos encuadraban en un “mismo contexto de violencia de género, doméstico y/o infrafamiliar, por lo que corresponde que sea un único tribunal el que desarrolle la totalidad de la investigación a fin de captar la integralidad de la referida conflictiva y, de tal modo, mitigar los niveles de vulnerabilidad, exposición y revictimización a los que está especialmente expuesta la

niña damnificada, además de garantizar su derecho de acceso a la justicia y proteger su integridad psicofísica".

En relación con ello, explicó que "más allá de la posibilidad de subsumir la conducta reprochada a los imputados (…) en la hipótesis delictiva del art. 89 del Código Penal (…)[,] las particulares circunstancias de esta causa y las pautas [antes] señaladas (…) justifican la continuidad del proceso bajo la órbita nacional", ya que "la investigación tramitada por el fuero nacional se extendió por casi nueve meses, durante los cuales (…) la víctima ha tomado contacto directo con funcionarios de la jurisdicción declinante al brindar su testimonio (…), por lo que la declinatoria de competencia iría en contra de una mejor y más eficiente administración de justicia, a la par que tornaría posible una revictimización de la niña implicada que, por mandato constitucional, se debe evitar".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela de Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 55 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto conforme se reseña en el punto 6 del título "Resulta", a lo que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55, en tanto éste asumió competencia para analizar los hechos a la luz del delito de abuso sexual, lo que lleva por aplicación de "Giordano" a tenerlo por competente también respecto de las figuras que capten esos hechos o los conexos en razón de las personas imputadas o el contexto de violencia intrafamiliar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 167939/21-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 150/2018 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $62.490 en virtud de irregularidades detectadas en los extintores en estaciones de la línea B de subterráneos.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de

razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ERM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 140608/21-3; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA (RÉGIMEN JURÍDICO) - ASISTENCIA HABITACIONAL (ALCANCES) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (RÉGIMEN JURÍDICO) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por ERM —por sí, y en representación de sus hijas menores de edad— a fin de que se ordenara al GCBA garantizarles el acceso a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad; y en caso de que la solución consistiese en brindarles un subsidio en dinero, éste fuese suficiente para pagar la totalidad del valor de una vivienda adecuada.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que presentara una solución para atender el derecho a la vivienda adecuada y digna de la actora. Asimismo, dispuso que, hasta tanto no se le garantizara a la actora una solución habitacional definitiva, el GCBA debería continuar manteniéndola como beneficiaria del programa creado por el decreto 690/06, adecuando el monto de ese subsidio a la satisfacción de sus necesidades habitacionales. A su vez, determinó que el GCBA debía brindarle asesoramiento, orientación y propuestas socio-ambientales superadoras (sentencia del 29/11/2021).

4. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala III rechazó su recurso.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que el grupo familiar actor era una familia monoparental, formada por la señora ERM —quien padecía diabetes y se encontraba impedida temporalmente de trabajar por estar cumpliendo una condena de arresto domiciliario— y sus hijas menores de edad, que todas ellas se encontraban en una situación de pobreza crítica y vulnerabilidad social (sentencia del 23/03/2022).

5. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

El recurso fue contestado por la actora y denegado por la Cámara por no plantear una cuestión constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 21/04/2023).

Ello dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. La Asesoría General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. A su turno, el Fiscal General Adjunto entendió que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad del demandado, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros magistrados, se dictara un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT en cuanto rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que le había ordenado garantizar el acceso a una vivienda adecuada y digna a la parte actora, y orientarla en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional.

Ello, tras entender comprobada la situación de vulnerabilidad del grupo familiar, por tratarse de una mujer al exclusivo cuidado de sus dos hijas menores de edad, desempleada y que se encontraba *temporalmente* impedida de trabajar —a raíz de una condena a prisión domiciliaria con fecha de finalización en agosto 2023— (v. considerando 28 del voto del juez Zuleta y en sentido concordante considerando 5 del voto de la jueza Seijas, sentencia de fecha 23/03/2022). A partir de ello concluyeron que el grupo familiar se encontraba en situación prioritaria para el mantenimiento de la asistencia estatal.

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia aplicada a las constancias de la causa.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad “resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues “en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque

su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc.3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22 y 155/23) creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), el cual "otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (art. 3 sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la parte actora (una mujer a cargo de sus dos hijas menores de edad) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenían derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de los actores a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo habitacional, ordenando al GCBA que garantizara a la parte actora una solución habitacional definitiva o los fondos suficientes para su acceso.

Para así decidir, los jueces evaluaron las circunstancias del caso –grupo familiar compuesto por la Sra. ERM, a exclusivo cargo de dos niñas menores de edad, en estado de vulnerabilidad social– y que al momento de requerir la asistencia estatal se encontraba impedida de trabajar por hallarse cumpliendo una condena de prisión domiciliaria hasta el mes de agosto de 2023 (sentencia de Cámara del 23/3/22, voto del Dr. Zuleta, considerando 28 y voto de la Dra. Seijas, considerando V, a la par que evaluó la especial situación de los tres hijos de la actora reflejada en la sentencia que otorgó la medida alternativa al encierro carcelario el 12/4/19).

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una

solución basada en afirmaciones carentes de respaldo jurídico, contrarias a la letra de la normativa vigente y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", " (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que el grupo familiar actor está conformado por ERM junto a sus dos hijas menores de edad, en situación de vulnerabilidad. Tampoco que no se encuentra inserta en el mercado formal del trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas.

Lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6588).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. De las constancias de la causa se desprende que la actora no se encuentra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la resolución de la Cámara –que condenó al GCBA a garantizar el acceso una vivienda en condiciones de habitabilidad o los fondos suficientes para cubrir su valor– constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte a la sentencia en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Sin perjuicio de ello y por la forma en que se resuelve –al no ser rechazada la demanda— corresponde mantener la protección cautelar otorgada hasta tanto se arribe a un pronunciamiento definitivo.

10. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara del 23 de marzo de 2022 en cuanto fue materia de agravios y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la abordada en mi voto en la causa “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MSR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”, expte. SACAyT nº 37749/18-2; 22/11/2023, corresponde remitir a las razones y solución allí dispuesta. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA; revocar la decisión cuestionada; y, reenviar las actuaciones para que se amita un nuevo pronunciamiento. Sin costas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo el 23 de marzo de 2022 (actuación 484139/2022), y *devolver* las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“FEN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FEN CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 178489/22-2; 06-12-2023.

PLANTEO DE NULIDAD - INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES - ASESORÍA GENERAL TUTELAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por F. E. N., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Según surge de la documentación acompañada al recurso de hecho, las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la Asesora Tutelar, a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 ante los juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en resguardo de G. F. —hijo menor de edad de F. E. N.— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se le proveyese una asistencia adecuada y suficiente en materia habitacional.

Como medida cautelar, solicitó la inclusión del grupo familiar a un programa habitacional y, en caso de consistir en un subsidio, se otorgase un monto suficiente para establecerse en una vivienda digna.

3. La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar requerida y, en consecuencia, ordenó al GCBA incluir a F. E. N. y a su hijo en alguno de los programas habitacionales vigentes —en tanto no se tratase de un parador ni un hogar—; y en caso de que la parte demandada escogiese otorgar un subsidio, la ayuda económica a proporcionar debía resultar suficiente para acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad (sentencia del 28/06/2022).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló y expresó agravios, los que fueron contestados por el Defensor —invocando el carácter de gestor de F. E. N. (cf. art. 44 CCAyT)— y pidió que se declarase desierta la apelación.

La Sala II de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso, modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, ordenó al GCBA que el subsidio otorgado cautelarmente cumpliera con los parámetros establecidos en el decreto nº 148/21 (o el que lo reemplazase) y las adecuaciones del art. 8 de la ley nº 4036 (sentencia del 2/11/2022).

5. Contra dicho pronunciamiento —en lo que ahora resulta de interés destacar— F. E. N., por derecho propio y en representación de su hijo, interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria. Sostuvo que se afectaba su derecho a una vivienda digna y a la salud, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y su derecho de defensa.

La Sala II denegó el recurso por considerar que no había sido articulado contra una sentencia definitiva o equiparable a tal; asimismo, descartó la configuración de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 9/05/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. En oportunidad de contestar la vista conferida por este Tribunal, la Asesora General Tutelar solicitó que se declarase la nulidad de todas las actuaciones cumplidas desde la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 dictada por la Sala II de la Cámara (actuación nº 3309379/2022), aduciendo que al no haberse corrido traslado del recurso de inconstitucionalidad de la actora al Asesor Tutelar ante la Cámara no se había cumplido con su debida intervención.

El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En primer lugar, el planteo de la Asesora General Tutelar (AGT) por cuyo medio pretende que se declare la nulidad "… de todo lo actuado desde la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 dictada por la Sala II CCATyRC (actuación nº 3309379/2022), que omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora", constituye una presentación —formulada a propósito de una vista que le dio la Secretaria Judicial del Tribunal (cfr. la actuación nº 1367419/2023) para que dictaminara respecto de la queja y, eventualmente, del recurso de inconstitucionalidad denegado— que no está dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (cfr. los arts. 113, inc. 4 de la CCBA; 27, inc. 5° de la ley 7; y 33 de la ley 402).

Ergo, no constituye una petición a cuyo respecto nos toque pronunciarnos o tengamos jurisdicción para hacerlo.

2. En segundo lugar, ese planteo viene denunciando un vicio que hace al trámite que la Cámara dio a un recurso planteado ante ella por la parte actora. Es decir, un vicio que afecta los medios de hacer el proceso, que compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. No, en cambio, uno que haga al derecho sustancial en juego, y que, consecuentemente, involucre, ya no la validez formal de la decisión, sino su propia justicia. En fin, vicios de actividad, por un lado; y vicios de juicio, por el otro.

En estas condiciones, por solicitar una reparación a una invocada desviación respecto de aquellos medios señalados por la ley que hacen a la dirección del pleito, la AGT debió acudir ante el órgano emisor del acto en cuestión a fin de obtener aquello que, en definitiva, pretende.

3. Finalmente, no corresponde suspender el trámite de la queja.

Primeramente, porque no hay solicitud a ese fin. Tampoco hay, de momento, planteo de nulidad articulado ante la instancia correspondiente, ni evidencia de que la presentación que aquí se remite vaya a ser tratada o de que la suspensión sea útil o provechosa para preservar el eventual efecto de la hipotética decisión. Ni la presentación permite avizorar cuál sería el perjuicio que corregiría la anulación a que aspira.

En cambio, esa suspensión operaría en detrimento del interés de la actora y aun de su derecho a un recurso pronto y efectivo.

Por fin, no desconozco la ventaja que esa suspensión del pronunciamiento en la queja importaría para la ordenada tramitación del proceso. Pero, medida en comparación con sus costos en el caso, no los compensa.

4. Todo lo dicho llevaría a poner el escrito a disposición de la AGT peticionante, a fin de que hiciere con él lo que estimare oportuno.

Sin embargo, para contribuir a la formación de una mayoría, y sin que esto implique emitir un pronunciamiento acerca de la oportunidad del planteo, voto por remitir a la Cámara la presentación realizada por la AGT (o copia de ella).

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Si bien la Asesora General Tutelar solicita la nulidad de todo lo actuado "… desde la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 dictada por la Sala II CCATyRC…", que omitió dar vista al Sr. Asesor Tutelar ante esa instancia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, no lo hace por una de las vías que, conforme a la ley 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso de apelación ordinario o de inconstitucionalidad, o queja por denegación de cualquiera de ellos).

En ese marco, toda vez que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, cabe remitir la presentación pertinente (o copia de ella) a consideración de la Cámara.

Así lo votamos.

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La Asesora General Tutelar solicita que se declare la nulidad —en los términos del art. 154 del CCAyT y del art. 103 del CCyCN— de todo lo actuado desde el decreto de la Sala II de la Cámara de fecha 15 de noviembre de 2022, en tanto ha omitido dar vista al Ministerio Público Tutelar del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora en resguardo de los derechos del niño involucrado, conculcando de esta forma sus funciones asignadas por ley.

En este sentido sostuvo que: "…en casos como el presente la falta de intervención de este Ministerio Público causa la nulidad relativa del acto". Y que: "…en el caso de que el Ministerio Público tome conocimiento posterior de la realización de determinados actos sin su debida intervención, deberá invocar la nulidad de lo actuado, siempre y cuando el acto haya sido en detrimento de los intereses de la persona que se busca proteger y lo perjudiquen. Situación que se configura en el expediente en vista y que no puede ser saneada en esta instancia".

En resumidas cuentas, la Asesora cuestiona la decisión de la Sala II de la Cámara en cuanto "omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, conculcando de esta forma el acceso a jurisdicción del niño involucrado (art. 8.1. CADDHH) como su defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN), sin permitir que sea escuchado por el representante que la ley argentina les ha asignado (art. 12.2. CDN), de manera previa a resolver el recurso de inconstitucionalidad, el cual, al haber sido denegado, les ha causado un perjuicio concreto".

2. A este respecto, cabe señalar que, si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa del niño con anterioridad, lo cierto es que ninguna intervención se le confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, que luego fue denegado por la Cámara. De modo que, de no accederse al pedido de nulidad formulado, los derechos del niño se verían seriamente afectados.

3. Por lo demás, refuerza la solución que se adopta lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que "resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados

en esas condiciones" (conf. Fallos: 341:424, y sus citas; ver también Fallos: 333:1152 y 334:419).

La solución aquí propuesta coincide, también, con el criterio de la CIDH que reconoce expresamente la figura del asesor/a de menores e incapaces como una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad; y que su ausencia en los procesos judiciales constituye un quebrantamiento del derecho a las garantías establecido en los artículos 8.1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, ha sostenido que "el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas. Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor" (Cfr. Corte IDH, Furlan y familiares vs. Argentina" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 241 y 242).

4. Lo hasta aquí dicho, basta para declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar, y devolver a la Sala interviniente para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto del niño G. F.

5. La solución que se adopta torna innecesario expedirse en relación a la queja intentada por la parte actora.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Remitir la presentación de la Asesora General Tutelar —o copia de ella— a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DODERO CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 15613/16-1; 06-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 8/06/2022, que fue denegado con costas en la sentencia del 7/09/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los

honorarios regulados a la abogada Marengo por las tareas relacionadas a la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $596.000 (resolución del 21/03/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación establecida por el tribunal de primera instancia, quinientos noventa y seis mil pesos ($596.000), confirmada por la Cámara, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia por la suma de $596.000 [Actuación N° 640150/2023, del 21/03/2023].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $ 208.600 que es equivalente al 35% de aquella suma, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31

de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de doscientos ocho mil seiscientos pesos ($208.600), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113439/21-6; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su apelación interpuesta y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que le había impuesto una multa de $2000 pesos diarios hasta tanto cumpliese con la orden de brindar la información detallada en la resolución del 11/05/2022 (sentencia del 16/06/2023).

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires brindar la información requerida en la demanda —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley 6588—, en tanto establece que: "En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que

el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…" (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Pero, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUBA SANTISTEBAN, ROSALIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 371078/22-2; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que la intimaba a cumplir con la sentencia dictada en autos bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (sentencia del 29/06/2023).

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Rosalía Cuba Santisteban y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires brindar la información requerida en la demanda —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley 6588—, en tanto establece que: “En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…” (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Pero, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, LIDIA ROMINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5765/17-1; 06-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 27/09/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los

recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones

federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DECIMA, CELESTINO ANTONIO SOBRE 292 2°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS / HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR"

Expte. SAPPJCyF n° 54766/19-3; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 24 de mayo de 2023 el Tribunal rechazó el recurso de queja interpuesto por la defensa y difirió la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación había denunciado.

2. Seguidamente, y habiendo sido denegado el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa, el 23 de octubre de 2023 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 informó que había resuelto conceder el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. Celestino Antonio Decima.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 permite tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Celestino Antonio Decima.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como lo manifestara al momento de expedirme sobre el recurso de queja, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Celestino Antonio Decima de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CWIK, AGUSTINA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 24952/19-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Busico, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 20 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…) en cuanto resolvió declarar de oficio operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), que fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación la parte dedujo reposición con apelación en subsidio contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT. La reposición no fue admitida y la apelación subsidiaria tampoco porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque cerraba toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, dado que por el monto era inapelable, y lesionaba de manera irremediable derechos y garantías constitucionales.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal.

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito

que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, se remitió a lo dictaminado en el marco del expte. n° 6072/2019-1 "Glass". En consecuencia, consideró que si bien la queja debía ser rechazada por razones formales (porque "no fue planteado contra la decisión definitiva o equiparable a tal, emitida por el superior tribunal de la causa, esto es, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas", a tenor de lo previsto en los art. 221 y 269 del CCAyT que consideró aplicables), a los fines de garantizar el principio de *pro actione* y no cercenar el derecho de defensa del litigante, correspondía propiciar, en este caso, la admisión de la queja debido a que la falta de certeza acerca de "cuál es la herramienta procesal que debe articularse para impugnar este tipo de decisiones (…) pudo haber inducido a error al recurrente".

Sentado lo expuesto, indicó que el GCBA logró plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y en la violación del principio de legalidad. Ello, por cuanto la sentenciante no cumplió con la normativa vigente que establece el deber de librar una intimación a la parte actora, en forma previa al dictado de la caducidad de instancia, a efectos de que manifieste su intención de continuar con la acción y, en tal caso, realice un acto impulsorio útil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267, CCAyT. Por consiguiente, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVELAR, MARÍA GABRIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5405/17-1; 06-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 27/09/2023 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho

colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"

Expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - GRAVAMEN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN ULTERIOR - PRISIÓN DOMICILIARIA (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. En el caso, la defensa impugna el rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria. Y si bien esa resolución es equiparable a sentencia definitiva, corresponde rechazar la queja debido a que la recurrente no ha demostrado la configuración de una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402) ni la arbitrariedad de la resolución que, en última instancia, intenta revertir. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

2. El rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria es una resolución equiparable a sentencia definitiva porque podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la denunciada frustración de los derechos que invoca la defensa recurrente y que resultarían solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

3. Si bien en el caso, la defensa fundamentó la solicitud de prisión domiciliaria en una determinada interpretación del art. 32, inc. a) de la ley n° 24660 y, en esa línea indicó que su asistido se encontraba realizando un tratamiento de rehabilitación para superar el consumo problemático de estupefacientes, y que un tratamiento adecuado no sería posible dentro de un establecimiento carcelario, corresponde rechazar la queja en tanto la defensa recurrente no ha demostrado que resulte irrazonable la conclusión a la que arribaron los jueces de la Cámara para denegar, en el caso, la prisión domiciliaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que viene impugnada —aquella que confirmó el rechazo del pedido de prisión domiciliaria—, se asentó en razones de hecho: que el condenado no padecía una enfermedad terminal, discapacidad o enfermedad que no pudiera ser tratada en un establecimiento carcelario, y que en relación al lugar de cumplimiento propuesto por la defensa, no se trataba de una comunidad cerrada. La recurrente no muestra que los jueces de mérito hubieran incurrido en una arbitraria apreciación de los hechos señalados, ni que la solución sea insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque si bien se dirige a controvertir una resolución equiparable a sentencia definitiva, ya que lo resuelto en autos —esto es, el rechazo de morigeración de las condiciones de cumplimiento de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria— podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, no puede prosperar. Ello, debido a que la parte recurrente no rebate con eficacia los motivos por los cuales los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad intentado, a saber: la defensa insistió con planteos ya tratados al resolver el recurso de apelación, poniendo de manifiesto que aquellos no exceden

una mera discrepancia interpretativa y son susceptibles de ser abordados por la vía intentada; y la arbitrariedad que denuncia no fue adecuadamente sustentada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el rechazo de la solicitud de arresto domiciliario en favor de su asistido.

Para así resolver, los jueces de Cámara coincidieron con la jueza de grado en cuanto a que no se verificaban los recaudos legales exigidos para que la pena de prisión pudiera ser cumplida bajo la modalidad de arresto domiciliario.

En este sentido, sostuvieron que las constancias agregadas a la causa no permitían corroborar que el condenado tuviese una enfermedad terminal, ni que fuera una persona con discapacidad o que padeciera una enfermedad que le impidiera recuperarse o ser tratada adecuadamente en el establecimiento carcelario.

Asimismo, tuvieron en cuenta lo informado por el Patronato de Liberados respecto de que el lugar propuesto por la defensa para que su asistido cumpliera la pena no era una comunidad de puertas cerradas, sino un establecimiento que trabaja con residentes que realizan el tratamiento de manera voluntaria, y que no era aconsejable para tratamientos prolongados.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa argumentó primeramente que la decisión recurrida era equiparable a la sentencia definitiva porque le ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior y, con respecto a la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que se encontraban comprometidos “los principios de legalidad, *pro homine* y de humanidad de la pena; (…) la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes; (...) el derecho a la salud; y (…) las garantías del sistema acusatorio de enjuiciamiento, de la defensa en juicio y del debido proceso”.

Además, consideró que la decisión recurrida se basó en una interpretación *in malam partem* de las normas que rigen la prisión domiciliaria y en un análisis “ligero” de las constancias del expediente, lo que afectaría el principio de razonabilidad de los actos de gobierno y la garantía del debido proceso.

Por último, indicó que la Sala omitió pronunciarse sobre la afectación de los principios de unidad y coherencia de actuación del MPF, lo que implicaba una vulneración del debido proceso, del sistema acusatorio y de la garantía de defensa en juicio.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, si bien la decisión recurrida era equiparable a una sentencia definitiva, la defensa no logró demostrar la configuración de un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que pese a que la decisión era equiparable a sentencia definitiva, no se verificaba la existencia de un caso constitucional, sino que el planteo de la defensa importó reiterar argumentos ya analizados y resueltos por los jueces de Cámara, que solo traducen una mera discrepancia sobre normas infraconstitucionales y cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la intervención de este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) y se dirige a controvertir una resolución equiparable a la sentencia definitiva, ya que lo resuelto en autos —esto es, el rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria— podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la denunciada frustración de los derechos que invoca la recurrente y que resultarían solo susceptibles de tutela inmediata.

Sin embargo, no puede prosperar pues la defensa no ha demostrado la configuración de una cuestión constitucional (art. 27, ley nº 402) ni la arbitrariedad de la resolución que, en última instancia, intenta revertir.

2. La defensa fundamentó la solicitud de prisión domiciliaria en una determinada interpretación del art. 32, inc. a, ley nº 24.660. En esa línea, indicó que su asistido se encontraba realizando un tratamiento de rehabilitación para superar el consumo problemático de estupefacientes y que un tratamiento adecuado no sería posible dentro de un establecimiento carcelario. Hizo hincapié, además, en la actual emergencia penitenciaria.

3. Ahora bien, los jueces de Cámara afirmaron que a fin de disponer la prisión domiciliaria, prevista en los arts. 10, CP y 32, ley nº 24.660, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso y, en función de ello, decidir si resulta adecuada o no su imposición. Luego de realizar este examen, entendieron que en este supuesto no correspondía la aplicación de esta forma excepcional de ejecución de la pena impuesta.

La defensa no ha demostrado que la conclusión de los jueces de la Cámara resulte irrazonable, o bien que, en las condiciones de esta causa, lo decidido haya reflejado una inadecuada ponderación de los derechos y las normas en juego, asociados con la salud del condenado, por un lado, y la normal ejecución de la sanción penal impuesta, por el otro.

Más precisamente, la defensa no logró conectar la discusión que pretende traer a conocimiento del Tribunal con los principios y derechos constitucionales que genéricamente invoca en su presentación (tales como los de legalidad y humanidad de las penas y el derecho a la salud). En cambio, propuso una interpretación diferente de las reglas infraconstitucionales —arts. 10, inc. a), CP y 32, inc. a), ley nº 24.660— y de las circunstancias del caso, asuntos que, en principio, exceden la competencia extraordinaria de este Tribunal.

4. Tampoco la defensa justificó que en el caso correspondiera hacer una excepción a esa regla en razón de la alegada arbitrariedad de la resolución. En este sentido, al margen del acierto o error de lo decidido, los jueces de Cámara expresaron las razones en las que sustentaron las conclusiones a las que arribaron.

En efecto, tuvieron en consideración que “no se corrobora[ba] que [el condenado] tenga una enfermedad terminal, ni que sea discapacitado, ni que padezca una enfermedad que le impida recuperarse o tratar adecuadamente en el establecimiento carcelario”. En este sentido, valoraron, tal como lo hizo la jueza que intervino en primera instancia, que las unidades penitenciarias ofrecen programas específicos para el tratamiento de las adicciones. Sumado a ello, hicieron referencia a lo informado por el Patronato de Liberados respecto a que la fundación propuesta por la defensa para que el condenado cumpliera la pena está diseñada para personas que voluntariamente deciden recibir atención profesional y no para quienes se encuentran obligados por resolución judicial ya que “la propuesta institucional no es oportuna para tratamientos prolongados”.

Por ello, concluyeron que no había sido explicada la razón por la cual, a juicio de la defensa, resultaría desaconsejable que su asistido recibiese asistencia médica, en relación con su alegada dependencia al consumo de estupefacientes, dentro de un establecimiento carcelario.

5. En definitiva, los magistrados del tribunal de alzada propusieron una determinada valoración de los elementos reunidos, a la luz de la normativa aplicable y, a partir de ello, afirmaron que, a su juicio, no se verificaban los presupuestos de procedencia de la prisión domiciliaria. En estas condiciones, la discusión que la defensa pretende traer a conocimiento de este Tribunal no escapa del ámbito que, como regla, es propio de los jueces de mérito.

6. Solo resta añadir que, en la queja, no se mantuvo el motivo de agravio relacionado con los principios de unidad y coherencia de actuación del MPF y ello impide toda consideración a su respecto.

7. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja y eximir a RWD de la integración del depósito que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la defensa. Ello de conformidad con lo expuesto por los Dres. Otamendi y De Langhe en los puntos 1 a 5 de su voto, cuyos fundamentos comparto.

2. En cuanto al depósito regulado en el art. 33 de la ley nº 402, propicio también eximir al imputado de su integración, en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que viene impugnada —aquella que confirmó el rechazo del pedido de prisión domiciliaria—, se asentó en razones de hecho: (i) que el condenado no padecía una enfermedad terminal, discapacidad o una enfermedad que no pudiese ser tratada adecuadamente en el establecimiento carcelario; (ii) en relación al lugar de cumplimiento propuesto, que no se trataba de una comunidad cerrada sino de un establecimiento de internación voluntaria. A su turno, la recurrente no muestra que los jueces de mérito hubieran incurrido en una arbitraria apreciación con relación a los extremos señalados, ni que la solución sea insostenible. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Si bien la queja fue presentada en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) y se dirige a controvertir una resolución equiparable a sentencia definitiva, ya que lo resuelto en autos —esto es, el rechazo de morigeración de las condiciones de cumplimiento de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria— podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, no puede prosperar porque la parte recurrente no rebate con eficacia los motivos por los cuales los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad intentado. Los motivos dados en el auto denegatorio fueron los siguientes:

I. La defensa de RWD insistió con planteos ya tratados en cada uno de sus puntos al resolver el recurso de apelación, poniendo de manifiesto que aquellos no exceden una mera discrepancia interpretativa y son susceptibles de ser abordados por la vía intentada.

II. la arbitrariedad que denuncia no fue adecuadamente sustentada.

2. De la lectura del recurso de queja se advierte que la parte recurrente se limita a referir que el Defensor de Cámara sí había acreditado la concurrencia de cuestión constitucional pero no señala qué planteos no resultaron adecuadamente tratados, cuáles fueron los planteos constitucionales novedosos o concretos que el recurso sí contenía y el *a quo* no habría contemplado en el análisis de admisibilidad.

En lo que refiere a la arbitrariedad, no rebatió los fundamentos de la decisión atacada ni señaló un apartamiento ostensible de las normas aplicables ni ausencia de fundamentación que debieron conducir a que el recurso fuera admitido.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) –’”, expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por estas razones, corresponde rechazar la queja.

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63, CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir a RWD de la integración del depósito que reclama la queja.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SANABRIA, ALEJANDRO MÁXIMO Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF n° 111128/21-3; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - NULIDAD - ALLANAMIENTO - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que sostiene no se dirige contra la sentencia definitiva o una resolución que pueda ser equiparada a ella (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En efecto, la decisión que revocó la nulidad del allanamiento no pone fin al pleito ni impide su continuación, y a su vez, las recurrentes no han ofrecido argumentos adecuados o precisos que den cuenta del gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que ocasionaría ese pronunciamiento. Concretamente, la defensa no explicó por qué sus agravios no podrían ser subsanados durante el trámite posterior del proceso, o bien, reiterados en ocasión de la vía de impugnación que se efectúe frente a una eventual sentencia que cierre definitivamente el proceso. Tampoco la equiparación pretendida justifica la invocación de la existencia de un caso de gravedad institucional sustentada en meras afirmaciones genéricas. En efecto, la referencia a aquella doctrina pretoriana no viene acompañada de una fundamentación seria y consistente vinculada con las

circunstancias particulares de esta causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto la defensa no logra articular un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402) en cuanto se agravia de la decisión que revocó la nulidad del allanamiento practicado y todo lo obrado en consecuencia. Ello así, debido a que los cuestionamientos de la recurrente se centran en aspectos de hecho y prueba, y en la interpretación asignada a normas infraconstitucionales (art. 114 del CPP) en la que los jueces apoyaron su decisión. La parte insiste en que la orden de registro domiciliario dispuesta no cumple con los recaudos constitucionales. Y alega que la referida orden se funda en la sola mención de la relación de la imputada con las personas investigadas en el marco de la causa en trámite en la justicia nacional; sin embargo omite detallar y valorar la prueba, a la vez que reposa sobre consideraciones acerca de la aquí imputada que constituyen derecho penal de autor. De este modo, los argumentos expuestos por la defensa solo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logran vincular sus motivos de agravio con ningún postulado constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que el MPD discute en último término, la de la Cámara que revocó aquella que había hecho lugar parcialmente a un planteo de nulidad de un allanamiento, por no poner fin al pleito por los méritos del caso ni impedir su continuación, no es definitiva; y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Alejandro Máximo Sanabria y Vanesa Vanina Rodríguez, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que revocó la resolución que había declarado la nulidad del allanamiento practicado por la justicia nacional, cuyo resultado dio origen a esta causa.

Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que, a diferencia de lo sostenido por el juez de grado, la resolución del juzgado nacional que ordenó el allanamiento estaba suficientemente motivada, dado que hacía referencia a la existencia de “tareas de investigación policiales y órdenes de detención previas y legítimas que

[fundamentaban] los allanamientos", y que esto era compatible con el criterio establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*: 330:3801).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque involucraba la inviolabilidad del domicilio y ocasionaba un agravio de imposible reparación ulterior. En particular, explicó que el allanamiento fue ordenado sin fundamentación y que, sobre esa base, "se prosiguió la causa (…) con afectación (…) [del] derecho [de los imputados] a [evitar la continuación del proceso]", de manera que "resultará tardío atender esta cuestión recién en ocasión del fallo final de la causa, pues, en este caso, aunque la sentencia sea absolutoria, el perjuicio que los apelantes hubieran querido sortear ya se habría soportado".

Sobre la configuración de una cuestión constitucional, argumentó que lo decidido afectó la inviolabilidad del domicilio, la defensa en juicio, el debido proceso, el principio de razonabilidad de los actos públicos y el doble conforme.

Sobre el derecho al recurso, explicó que estaba involucrado porque "el pronunciamiento de la Sala es el primero que resuelve la cuestión de un modo perjudicial para los imputados", de manera que, "de no concederse este recurso se verá indefectiblemente afectado [ese] derecho".

Luego, sobre el fondo de la cuestión debatida, sostuvo que la resolución que ordenó el allanamiento carecía de motivación suficiente, ya que "sólo refiere que las pruebas presentadas por la acusación pública habilitan los allanamientos sin precisar qué pruebas y de qué manera fueron valoradas", y además porque las constancias de la investigación a las que se hizo referencia involucraban una forma de "derecho penal de autor".

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no era equiparable a la sentencia definitiva y que la defensa tampoco había planteado una cuestión constitucional.

Sobre lo primero, explicó que "nada impide que los agravios aquí ensayados sean reparados durante el trámite posterior del proceso, ya sea mediante el dictado de una sentencia absolutoria luego de realizado el juicio oral o bien que se habilite su tratamiento en esta instancia en ocasión de articularse la vía de impugnación en caso de una eventual condena, aspectos sobre los que ningún desarrollo argumental que implica la demostración de lo contrario se observa en el recurso de la defensa".

Sobre lo segundo, señaló que lo planteado por la defensa "sólo implica una mera disconformidad con la decisión adoptada, invocando de manera abstracta la afectación

de principios y garantías constitucionales de los cuales no encontró real sustento, ni en derecho ni en las constancias del caso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad que sostiene no se dirige contra la sentencia definitiva o una resolución que pueda ser equiparada a ella (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En efecto, la resolución que revocó el pronunciamiento que había hecho lugar al planteo de nulidad del allanamiento no pone fin al pleito ni impide su continuación y, a su vez, las recurrentes no han ofrecido argumentos adecuados ni precisos que den cuenta del gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que ocasionaría ese pronunciamiento.

Concretamente, la defensa no explicó por qué sus agravios no podrían ser subsanados durante el trámite posterior del proceso, o bien reiterados en ocasión de la vía de impugnación que se efectúe frente a una eventual sentencia que cierre definitivamente el proceso. Tampoco justifica la equiparación pretendida la invocación de la existencia de un caso de gravedad institucional sustentada en meras afirmaciones genéricas. En efecto, la referencia a aquella doctrina pretoriana no viene acompañada de una fundamentación seria y consistente vinculada con las circunstancias particulares de esta causa.

Por último, la defensa no ha ofrecido argumentos suficientes para explicar por qué la específica resolución involucrada en esta incidencia estaría abarcada por la garantía constitucional del doble conforme, cuya aplicación demanda.

3. En estas condiciones, corresponde rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe agregaron:

Corresponde diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado por Vanesa Vanina Rodríguez —y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente— y eximir de su integración a Alejandro Máximo Sanabria, en razón del beneficio que le fue concedido (arts. 26, 32 y 33, ley nº 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

Dado que ya me he manifestado a favor de la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —

apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/9/03; "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6 — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP'", expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo oportuno pero no puede prosperar en tanto la defensa no logra articular un caso constitucional (art. 27, ley nº 402) en cuanto se agravia de la decisión que revocó la nulidad del allanamiento practicado y todo lo obrado en consecuencia.

2. En efecto, la recurrente se limita a disentir con los jueces intervinientes en torno a la ausencia de afectación de las garantías de defensa en juicio, inviolabilidad del domicilio, debido proceso legal y doble conforme y el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos. Esgrime que la orden de allanamiento dictada por el juez nacional no se encuentra suficientemente motivada en tanto alude a las pruebas presentadas por la acusación pública pero no indica a qué pruebas se refiere ni de qué manera fueron valoradas para disponer el ingreso al domicilio de Rodríguez.

En este sentido, expresa que dicha orden se sustentó en una investigación defectuosa así como en prejuicios de las fuentes policiales sobre la mencionada titular del inmueble —que sería progenitora de la pareja de uno de los imputados por el hecho investigado en aquella sede—, y se omitió establecer una conexión entre el ingreso a la morada y el arma hallada en su interior.

Por su parte, los magistrados de Cámara destacaron que la validez de la orden de registro emitida por el juez nacional fue confirmada por la Alzada en oportunidad de rechazar el recurso de apelación deducido contra el procesamiento dispuesto en aquella sede. Luego, en consonancia con ello, sostuvieron que la orden "no sólo posee fundamentos suficientes —aunque no fueran explicadas todas las pruebas que la sustentaban— sino que el procedimiento de investigación previo a su dictado, en el que existieron tareas de investigación policiales y órdenes de detención previas y legítimas que fundamentaron los allanamientos, resulta suficiente para sostener que la medida resulta válida" (p. 61).

Consideraron asimismo que resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente "Minaglia" (*Fallos* 330:3801), en cuanto sostiene que un allanamiento resulta ajustado a las exigencias constitucionales mientras puedan extraerse del expediente los motivos que le dan sustento, extremo que se verifica aquí.

3. Los argumentos expuestos por la defensa sólo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logran vincular sus motivos de agravio con ningún postulado constitucional. La parte insiste en que la orden de registro domiciliario dispuesta no cumple con los recaudos constitucionales dado que se funda en la sola mención de la relación de la imputada con las personas investigadas en el marco de la causa en trámite en la justicia nacional pero omite detallar y valorar la prueba, a la vez que reposa sobre consideraciones acerca de la aquí imputada que constituyen derecho penal de autor. Los cuestionamientos, se centran, en definitiva, en aspectos de hecho y prueba y en la interpretación asignada a normas infraconstitucionales (art. 114, CPP) en la que los jueces apoyaron su decisión.

La invocación de las garantías de defensa en juicio, inviolabilidad del domicilio y debido proceso legal y el principio de razonabilidad de los actos no viene acompañada de una argumentación de la que se derive una afectación, en tanto sólo presenta consideraciones genéricas que dejan entrever su desacuerdo con la interpretación que hizo la Cámara de las reglas procesales que gobiernan la actuación de los jueces para disponer un registro domiciliario pero no el planteo de una cuestión que habilite la instancia excepcional que le corresponde a este Tribunal.

La defensa tampoco ofreció argumentos para explicar por qué la decisión que viene cuestionada estaría abarcada por el derecho constitucional al recurso del acusado contra la condena.

4. Finalmente, la reflexión jurídica efectuada por los magistrados estuvo guiada por argumentos racionales que, aunque puedan no compartirse, sustentan válidamente el pronunciamiento recurrido. La parte no expuso la existencia de contradicción lógica ni defectos graves en la sentencia cuestionada. Aquella aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa, lo que impide la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Es dable recordar que la CSJN tiene dicho que aquella “es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (cf. *Fallos:* 304:106 y 375; 305:1103; 306:882, 998, 1012, 1678; 307:514, 1368, entre muchos otros)” (*Fallos* 334:541).

5. En virtud de las consideraciones expuestas voto por rechazar el recurso de queja interpuesto por la defensa. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida, corresponde: 1) diferir la consideración sobre su integración al beneficio de litigar

sin gastos iniciado por Vanesa Vanina Rodríguez —y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente—; y 2) eximir de su integración a Alejandro Máximo Sanabria, en razón del beneficio que le fue concedido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que el MPD discute en último término, la de la Cámara que revocó la que había hecho lugar parcialmente a un planteo de nulidad de un allanamiento, por no poner fin al pleito por los méritos del caso ni impedir su continuación, no es definitiva y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

Luego, la invocada violación al "doble conforme" que el recurrente denuncia encuentra respuesta en mi voto en "Russomanno", expte. nº 13021/20, resolución del 1/6/2022.

En este contexto, coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja.

Por las razones que apunté en mi voto en "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto de los puntos 2 y 3,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir a Alejandro Máximo Sanabria de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

3. Diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, respecto de Vanesa Vanina Rodríguez a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

4. Mandar que se registre, se oficie, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENCINA, RICARDO OMAR SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 40660/18-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Busico, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del 15 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el día 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…), en cuanto resolvió declarar de oficio operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito), la cual fue notificada al GCBA el 17 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación, la parte dedujo reposición — el cual fue rechazado por el juzgado— contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque cerraba toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, dado que por el monto era inapelable, y lesionaba de manera irremediable derechos y garantías constitucionales.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal. Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta

en el art. 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, consideró que la queja debía ser rechazada puesto que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad improcedente al no haber sido planteado contra la decisión que pretende impugnar, sino contra aquella que rechazó su reposición.

A su vez, señaló que el recurso tampoco podría prosperar al no haber sido deducido contra el tribunal superior de la causa. En este sentido, indicó que, de acuerdo a lo dictaminado en "Glass" (expte. nº 6072-1), la resolución que decretó la caducidad de instancia era apelable en función de lo normado en el art. 221, CCAyT, sin embargo el GCBA optó por presentar sólo un recurso de reposición, motivo por el cual no dio cumplimiento al requisito contemplado en el art. 28, ley n° 402.

Por lo demás, sostuvo que si no se compartiera el criterio expuesto anteriormente y se considerara que la decisión que declaró la caducidad de instancia sólo podía ser impugnada —por aplicación de lo dispuesto en el art. 458, CCAyT— a través del recuro de inconstitucionalidad, aquel tampoco podría prosperar por resultar extemporáneo. En efecto, fue interpuesto el día 15/10/2021, es decir, vencido el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que decretó la caducidad (17/09/21).

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NALLAR, EMILIA DEL VALLE Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NALLAR EMILIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 52996/13-3; 06-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Emilia del Valle Nallar, Alicia Graciela Falcone, Mirta Julia García, Mirian Nora Apes y Mónica Marta Salomón interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia del 27/09/2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquel no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Emilia del Valle Nallar, Alicia Graciela Falcone, Mirta Julia García, Mirian Nora Apes y Mónica Marta Salomón, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JIMENEZ RAMOS SA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 17877/17-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana Susana Chávez, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del 19 de octubre de 2021, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia dictada el día 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado (…), en cuanto resolvió declarar de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones" (página 1 de su escrito) , la cual fue notificada al GCBA el 20 de septiembre de 2021. Previo a interponer esa última impugnación, la parte dedujo reposición —el cual fue rechazado por el juzgado— contra esa resolución que en efecto había decretado la caducidad en virtud de los arts. 262, inc. 1º, y 268, CCAyT.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de la deuda (…)" y fue dirigida contra el tribunal superior de la causa, "(…) dado que por el monto es inapelable, y lesiona de manera irremediable derechos y garantías constitucionales".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto se declaró la caducidad de la instancia "(…) desconociendo el estado de las presentes actuaciones, la normativa que estableció la suspensión de los plazos procesales, las condiciones necesarias para su reanudación y los requisitos dispuestos por el CCAyT para su dictado, decidiendo en forma arbitraria dar por concluido en modo anormal esta ejecución fiscal".

Al respecto, argumentó que el juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento con la intimación dispuesta en el 267 del CCAyT, en forma previa al dictado de oficio de la caducidad de instancia. Además, manifestó que desde marzo de 2020 los plazos procesales se encontraban suspendidos y que las actuaciones no fueron digitalizadas, lo que impedía la reanudación de tales plazos. En consecuencia, señaló que no se verificaba en el caso la inactividad y abandono del proceso por parte de la parte actora a los fines del dictado de la mencionada medida.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado. Sostuvo que "los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en el presente a cuestiones de normativa infraconstitucional (Ley 189 y Resoluciones del CMCABA) sin incluir razones de índole constitucional para la viabilidad del recurso, requisito que no puede ser suplido con la simple referencia ritual a derechos o principios constitucionales".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, consideró que la queja debía ser rechazada puesto que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad improcedente al no haber sido planteado contra la decisión que pretende impugnar, sino contra aquella que rechazó su reposición.

A su vez, señaló que el recurso tampoco podría prosperar al no haber sido deducido contra el tribunal superior de la causa. En este sentido, indicó que, de acuerdo a lo dictaminado en "Glass" (expte. nº 6072-1), la resolución que decretó la caducidad de instancia era apelable en función de lo normado en el art. 221, CCAyT, sin embargo el GCBA optó por presentar sólo un recurso de reposición, motivo por el cual no dio cumplimiento al requisito contemplado en el art. 28, ley n° 402.

Por lo demás, sostuvo que si no se compartiera el criterio expuesto anteriormente y se considerara que la decisión que declaró la caducidad de instancia sólo podía ser impugnada —por aplicación de lo dispuesto en el art. 458, CCAyT— a través del recuro de inconstitucionalidad, aquel tampoco podría prosperar por resultar extemporáneo. En efecto, fue interpuesto el día 19/10/2021, es decir, vencido el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que decretó la caducidad (20/09/21).

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "Glass", expte. nº 6072/2019, resolución del 8/11/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VASQUEZ ORDOÑEZ, HILDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5766/17-1; 06-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que sostiene no se dirige contra la sentencia definitiva o una resolución que pueda ser equiparada a ella (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En efecto, la decisión que revocó la nulidad del allanamiento no pone fin al pleito ni impide su continuación, y a su vez, las recurrentes no han ofrecido argumentos adecuados o precisos que den cuenta del gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que ocasionaría

ese pronunciamiento. Concretamente, la defensa no explicó por qué sus agravios no podrían ser subsanados durante el trámite posterior del proceso, o bien, reiterados en ocasión de la vía de impugnación que se efectúe frente a una eventual sentencia que cierre definitivamente el proceso. Tampoco la equiparación pretendida justifica la invocación de la existencia de un caso de gravedad institucional sustentada en meras afirmaciones genéricas. En efecto, la referencia a aquella doctrina pretoriana no viene acompañada de una fundamentación seria y consistente vinculada con las circunstancias particulares de esta causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto la defensa no logra articular un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402) en cuanto se agravia de la decisión que revocó la nulidad del allanamiento practicado y todo lo obrado en consecuencia. Ello así, debido a que los cuestionamientos de la recurrente se centran en aspectos de hecho y prueba, y en la interpretación asignada a normas infraconstitucionales (art. 114 del CPP) en la que los jueces apoyaron su decisión. La parte insiste en que la orden de registro domiciliario dispuesta no cumple con los recaudos constitucionales. Y alega que la referida orden se funda en la sola mención de la relación de la imputada con las personas investigadas en el marco de la causa en trámite en la justicia nacional; sin embargo omite detallar y valorar la prueba, a la vez que reposa sobre consideraciones acerca de la aquí imputada que constituyen derecho penal de autor. De este modo, los argumentos expuestos por la defensa solo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logran vincular sus motivos de agravio con ningún postulado constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que el MPD discute en último término, la de la Cámara que revocó aquella que había hecho lugar parcialmente a un planteo de nulidad de un allanamiento, por no poner fin al pleito por los méritos del caso ni impedir su continuación, no es definitiva; y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 27/09/2023 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALIVERTI JORGE JAVIER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 14444/16-1; 06-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 13/07/2022, que fue denegado con costas en la sentencia del 17/11/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por resultar elevados, redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo, por la labor desarrollada en el proceso de ejecución de sentencia, a la suma de $356.326 (resolución del 10/05/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación establecida por el tribunal *a quo*, trescientos cincuenta y seis mil trescientos veintiséis pesos ($356.326), con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual

(del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC redujo los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia por la suma de $356.326 [Actuación N° 808779/2023, del 10/05/2023].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $124.741 que es equivalente al 35% de aquella suma, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el

art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de ciento veinticuatro mil setecientos cuarenta y un pesos ($124.741) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAZUALDO SORIA, OSMAR MARCELO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1972/18-1; 06-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 27/09/2023 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILTE, ROBERTO ANÍBAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5282/17-2; 06-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 27/09/2023 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los

recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en

relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GPM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GPM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 18423/19-2; 06-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA

DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. MFG, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2023 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó las quejas interpuestas por él y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Corrido el pertinente traslado, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de la parte actora.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona resolvió —por mayoría y en lo que aquí interesa— rechazar el recurso de queja deducido por MFG contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —el que en último término pretendía controvertir la decisión de la Sala II que lo excluyó de los alcances de la tutela reconocida a su madre y hermana menor— por considerar, en apretada síntesis, que su recurso no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 43 y 75 incs. 19 y 22 de la Constitución Nacional) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1, 10, 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —PIDESC—; arts. 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 25 de la Declaración Universal de Derecho Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el sub examine (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —la de la Cámara que estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la parte actora— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, 16, 18, 43 y 75, incs. 19, 22 y 23, CN; 2, 10 y 11 PIDESC; XI DADyDH; 25 DUDH; 8, 25 y 29 CADH; 17 y 23 PIDCP) y el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (*Fallos:* 335:452) carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal resulta formalmente admisible pues fue presentado por parte legitimada, en tiempo y forma, a la vez que se dirige contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y plantea con éxito una cuestión constitucional.

2. En el marco de una acción de amparo resuelta en favor de la señora GPM y su hija menor de edad, el coactor rebatió —en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley 48— su exclusión de la protección reconocida a su grupo familiar en tanto hogar vulnerable, por lesionar su derecho a la igualdad y el principio de no discriminación que se encuentran previstos en la Constitución Nacional (arts.16 y 75 incisos 19, 22 y 23), como así también en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía y demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

3. En función de lo anterior, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por MFG, con costas por su orden.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 27 de septiembre de 2023, actuación n° 2277664/2023.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAYSER JESICA IRMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 6278/16-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora — enfermera que se desempeña en el servicio de terapia intensiva del Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá"— y, en consecuencia, se ordenó al demandado incluir en el salario de aquella un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MATEOS, MÓNICA PATRICIA CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 36319/17-2; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La actora promovió demanda contra el GCBA y/o quien resultara responsable de la construcción de la rampa ubicada en la calle Lafuente 1590, a fin de obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente ocurrido el día 20 de noviembre de 2016.

Refirió que la mencionada rampa exterior había sido construída en febrero de 2016 por el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el fin de permitir el acceso a las torres y a la vía pública.

Indicó que, al momento de los hechos, la rampa poseía una longitud de casi 15 metros y que presentaba deterioro, deficiente construcción y desniveles desparejos en su extensión. Sostuvo, además, que no contaba con pasamanos superiores e inferiores, descansos ni antideslizantes, en contravención con lo dispuesto por el Código de Edificación de la CABA.

Relató que al aproximarse a la mitad de la rampa se tropezó por una rotura y que cayó hacia el costado derecho desde una altura de aproximadamente 1.5 metros y que ante ello tuvo que ser atendida en el Hospital General de Agudos Parmenio Piñero donde le diagnosticaron una fractura de la articulación del dedo del pie, prescribiéndole medicación y la necesidad de una intervención quirúrgica que fue realizada el 19 de diciembre de 2016.

Reclamó la indemnización de los daños en concepto de: i) incapacidad psíquico-física sobreviniente, la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000); ii) daño estético, treinta mil pesos ($30.000); iii) daño moral, setenta y cinco mil pesos ($75.000); iv) lucro cesante o pérdida de chance, cuarenta mil pesos ($40.000); y v) gastos de traslado y medicamentos, diez mil ($10.000), con más sus intereses y costas.

Fundó su derecho en la ley 26944 de responsabilidad del estado y en los artículos 1716, 1723, 1726 y 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda por la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000), con más los intereses y costas (sentencia del 7/09/2021).

En lo que aquí resulta pertinente destacar, el magistrado consideró que:

i) el GCBA había incurrido en una falta de servicio por no realizar una conservación adecuada y porque la rampa había sido construida de forma deficiente y en violación con la normativa vigente (cf. ley 177 de 1999, que creó el Programa de Rehabilitación y Puesta en Valor de los Conjuntos Urbanos; ley 1251 que creó el Instituto de Vivienda de la Ciudad como órgano encargado de la ejecución de la política de vivienda del GCBA y el Código de Edificación vigente al momento de los hechos —Ordenanza nro. 34421/1978 con las modificaciones incorporadas por la ley nro. 962—); y ii) el evento dañoso invocado en autos fue posterior a la entrada en vigencia del CCyCN y que, por lo tanto, la responsabilidad del demandado debía ser juzgada bajo la nueva normativa.

4. Ambas partes apelaron.

La actora cuestionó los montos fijados por el magistrado de grado en los conceptos de incapacidad física, lucro cesante y pérdida de chance, daño moral y psíquico.

El GCBA se agravió respecto a la normativa aplicable señalando que, ante el vacío legal al momento de los hechos, el magistrado debió aplicar analógicamente la ley 6325. Asimismo, explicó que la ley 177 que creó el Programa de Rehabilitación y Puesta en Valor de los Conjuntos Urbanos en el que el *a quo* se apoyó, no guardaba relación con el accidente denunciado por la actora, toda vez que dicha norma solo comprendería a la situación legal y estructural de las viviendas y no a las estructuras ubicadas fuera de los complejos habitacionales.

5. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de la actora con relación al lucro cesante y rechazó la apelación del GCBA por estimar, en sustancia, que: i) conforme surge del croquis pericial quedó demostrado que por medio de la rampa "se accedía desde la vía pública al complejo y viceversa"; ii) "tal como lo señala el informe de la Comuna 7, las mejoras de la rampa se encontraba dentro del programa de puesta en valor del barrio donde se encontraba el complejo de edificios donde residía la parte actora al momento del accidente"; iii) "la rampa al momento del accidente contravenía la ley 962"; y iv) "los hechos que dieron origen a esta demanda sucedieron antes de la sanción de la Ley 6325, de Responsabilidad del Estado local (sancionada el 27/08/2020)" (sentencia del 28/12/2022).

6. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad por considerar que la sentencia era arbitraria por afectar los principios de igualdad, defensa, debido proceso, legalidad y propiedad.

En particular sostuvo que: i) la Ley 177 no le imponía el deber de mantenimiento y conservación de la rampa en cuestión, por encontrarse fuera del complejo de viviendas; ii) debió aplicarse la ley 6325, en especial su art. 2°, inciso d, en cuanto establece "que no cualquier omisión del Estado, genera responsabilidad de este, sino solo cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado, lo cual no se encuentra cumplido en el caso de autos".

7. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en que los agravios esgrimidos por el GCBA remitían a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional, ni de arbitrariedad (sentencia del 14/04/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja deducida por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley nº 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que "….los agravios remiten a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional". Por lo demás, los magistrados descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. En efecto, los agravios del quejoso vinculados a la verificación de los presupuestos fácticos y normativos que fundaron su responsabilidad por el accidente sufrido por la actora el pasado 20 de noviembre de 2016, involucran el análisis de

cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y normativa infraconstitucional privativas de los jueces de mérito y que resultan extrañas — como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero las impugnaciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado ni resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el accionado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. En efecto, tal como sostuvo la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la discusión que se pretende traer a conocimiento queda circunscripta a cuestiones de hecho y prueba, y valoración de normativa infraconstitucional, las cuales resultan, en principio, propias de los jueces de la causa y, por tanto, ajenas al recurso intentado — cfr. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros, mutantis mutandis aplicables al caso—.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OREJA CATALDI, MIRYAM EDITH Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OREJA CATALDI MIRYAM EDITH Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 45411/12-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 26/09/2014). La magistrada la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a la apelación del demandado, declaró inoficioso el tratamiento del recurso de la parte

actora, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 4/11/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I desestimó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 1/02/2023).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso del demandante, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN— que la norma que creaba el adicional no le había asignado carácter bonificable y que dicho carácter no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 31/05/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Miryam Edith Oreja Cataldi, Gabriela Mónica Villalba, Marcela Alejandra Lento, María Teresa Garrido, Vivian Andrea Bormioli, Susana Beatriz Gómez, Estela Noemi Angelucci y Alicia Noemí Levy.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS AMM SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 11127/23-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que declaró la nulidad de lo obrado por el auxiliar fiscal. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio del recurrente —que se relacionaban con el rechazo de una medida de seguridad solicitada por el MPF—, correspondía resolver sobre la actuación del auxiliar fiscal interviniente.

En este sentido, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 28/20, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los

Magistrados del Ministerio Público Fiscal; y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que el auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de todo lo obrado por él".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque "causa un gravamen actual y de imposible reparación ulterior". Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria y que, "si bien no se declaró la inconstitucionalidad del art. [38,] Ley 1903 ni de la Res. FG. 28/20 de manera expresa, el modo en que decidieron comportó, de todas formas, una declaración implícita en abstracto de la inconstitucionalidad de esas normas generales, cuando esa facultad le ha sido atribuida en exclusiva a[l Tribunal Superior]". Agregó, también, que se trataba de un pronunciamiento de extrema gravedad institucional en tanto ponía "en crisis su representación y afecta el buen servicio de justicia por cuanto le impide en la actualidad impulsar la acción penal (…) de conformidad con la autonomía que le confiere la Constitución de la CABA".

Entre otras cosas, explicó que la creación de la figura de los auxiliares fiscales se debió a la necesidad de "asegurar la mejor representación posible del MPF y así cumplir con su función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad", mediante funcionarios especializados dependientes del Fiscal General, que colaboran con la labor de los Fiscales y se subordinan jerárquicamente a ellos. En este sentido, aclaró que los auxiliares actúan "bajo las instrucciones y supervisión de los fiscales" y que en el presente caso el auxiliar fiscal "se encontraba legalmente facultado para asistir a la audiencia de intimación de los hechos, porque cumplía con los requisitos de la ley […y] actuó con el aval y bajo la responsabilidad y supervisión del titular (…) de la Unidad de Flagrancia Norte".

Seguidamente, evaluó que "la circunstancia de que no existiera una constancia escrita por medio de la cual la fiscal haya delegado en el auxiliar la audiencia de intimación de los hechos no obsta a que lo hiciere oralmente, máxime cuando nos encontramos en un procedimiento que se rige por el principio de la desformalización (art. 3 CPPCABA)".

Por último, agregó que "además de vulnerar los principios de legalidad y división de poderes [la Sala] excedió el límite impuesto por los arts. 124 y 125 CCABA en desmedro de la independencia y autonomía del MPF".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía

un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente por el Tribunal Superior en el (…) expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", y se remitió a "los fundamentos allí desarrollados, de aplicación al caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos".

Seguidamente, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba "un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad (…), un exceso jurisdiccional derivado de la declaración oficiosa de una supuesta nulidad y, la aplicación al caso de la doctrina de arbitrariedad de sentencias (…), de modo tal que no se trató de un mero desacuerdo interpretativo vinculado con el correcto alcance o sentido de la normativa infraconstitucional aplicable, sino de cuestiones constitucionalmente relevantes (…), que habilitan la competencia del último interprete de la CCABA".

Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debía ser entendida "como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales, sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley nº 402).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 31 de marzo de 2023 (actuación nº 761169/2023) y *reenviar* el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAEZ MONTERO, SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍA S Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 102673/21-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO - INASISTENCIAS JUSTIFICADAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Santiago Páez Montero interpuso recurso judicial de revisión (cf. arts. 466 y 467, CCAyT) contra la Resolución 2020-723-SSGRH que dispuso su cesantía. En ese marco, solicitó que se lo restituyera en su cargo en la Sindicatura General y que se le integrasen los salarios caídos.

Refirió que mediante la resolución recurrida se le impuso indebidamente la sanción de cesantía por haber incurrido en más de 15 inasistencias injustificadas en el período comprendido entre el 14 de enero y el 30 de agosto de 2019, pese a padecer una enfermedad psiquiátrica y haber acompañado certificado médico al momento de justificar las inasistencias. Destacó que la Dirección General de Medicina de Trabajo consideró que el certificado acompañado "avalaría" la justificación de dichas ausencias y que, pese a ello, lo declararon cesante.

3. La Sala III, por mayoría, resolvió: 1) hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el actor y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 2020-

723- SSGRH, y ordenar al GCBA que lo reintegre a su puesto; ii) rechazar el pedido de salarios caídos; y iii) imponer las costas al vencido (sentencia del 17/10/2022).

Con relación a la nulidad del acto sancionador concluyó, en síntesis, que "Medicina del Trabajo emitió dos informes contradictorios en cuanto a la idoneidad del certificado médico acompañado por el actor para justificar sus ausencias y, mientras el Ministerio de Haciendas y Finanzas pidió que se realice el memorándum correspondiente y que el agente sea evaluado, la Sindicatura no lo hizo" (cf. surge del voto del juez Zuleta al que adhirió el juez Corti).

4. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad por considerar que la sentencia es arbitraria por afectar el derecho a defensa y sus potestades administrativas.

Adujo que la Resolución 2020-723-SSGRH-2020 reúne todos los elementos del acto administrativo y que "el órgano competente para determinar si ese único certificado era suficientemente válido para sustentar las 17 inasistencias que incurriera el actor en el período de un año, es la Dirección General Administrativa Medicina del Trabajo, que determinó que no justificaban las inasistencias": Agregó que el actor pudo haber solicitado una revisión por la junta médica u ofrecer pruebas.

5. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en que los agravios esgrimidos por el GCBA "remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, a la vez que muestran un disenso con el alcance asignado a normativa de carácter infraconstitucional sobre empleo público (ley 471) y procedimientos administrativos, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional", ni de arbitrariedad (sentencia del 27/12/2022).

La denegación del recurso dio lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo no puede prosperar porque la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación

asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamientos hace que la queja en este punto carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Por lo expuesto corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma ante este Tribunal; sin embargo no podrá prosperar ya que no ha logrado demostrar la configuración de un genuino caso constitucional que corresponda resolver mediante el recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. La Cámara de Apelaciones —por mayoría—, decretó la nulidad del acto administrativo mediante el cual el GCBA había aplicado la sanción de cesantía al actor. Para así decidir los jueces consideraron:

a) que existía una manifiesta contradicción entre dos informes emitidos por la Dirección de Medicina del Trabajo, respecto a si el certificado aportado por el actor justificaba o no sus inasistencias. Al respecto afirmó: "*El defecto que, a nivel procedimental, acarrea la contradicción en la que incurrió Medicina del Trabajo es evidente y no requiere mayores explicaciones. En un informe dice que el certificado avalaría la justificación de inasistencias y en otro dice que no. Los informes tienen un mes de diferencia y en ningún momento se explica el motivo en el que se basa el cambio de postura ni por qué tal documento ya no era suficiente para justificar las ausencias*"

b) Que la negativa de la Sindicatura a iniciar el procedimiento que habría culminado en la evaluación del actor por parte de Medicina de Trabajo violaba su derecho a defensa. Sostuvo que "*si la única manera de justificar una ausencia es mediante la confección de un memorándum y la posterior evaluación de Medicina del Trabajo (pág. 4, actuación 2414745/2021) y tal oportunidad se le niega al agente luego de intimarlo*

a justificar sus inasistencias, la intimación en sí misma es privada de todo efecto y queda reducida a mantener una mera apariencia de respeto del derecho de defensa".

3. En su recurso de queja el GCBA reitera que la cesantía por inasistencias injustificadas no requiere sumario previo, e insiste en que el certificado médico acompañado por el actor no resultaba suficiente como justificación de sus ausencias.

4. Ahora bien, como se observa, los agravios de la demandada giran en torno a la interpretación de los hechos y las normas infraconstitucionales, aspectos que, por regla, resultan ajenos a esta instancia extraordinaria.

Por otra parte, los argumentos del GCBA no logran demostrar que lo decidido por la mayoría de la Cámara —más allá de su acierto o error— adolezca de tales defectos lógicos o de fundamentación que impongan su descalificación como pronunciamiento jurisdiccional válido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma — art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio de sus recursos de inconstitucionalidad.

2. En su recurso directo, el GCBA no alcanza a rebatir los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa.

Una lectura atenta del recurso muestra que el GCBA plantea sólo una disconformidad con la decisión impugnada, insuficiente para hacer lugar al remedio directo. Como tengo dicho, es requisito necesario de las quejas que ellas contengan una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09/04/01). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de lo decidido por la Cámara en cuanto a que el acto administrativo que dispuso la cesantía del Sr. Páez Montero debía estar precedido de un sumario, lo cierto es que la resolución recurrida contiene argumentos independientes capaces de sostenerla y que el GCBA no aborda.

En efecto, el *a quo* estableció que: "… en el caso era necesario instruir un sumario a fin de determinar los supuestos fácticos de la sanción, y aun si no lo hubiera sido,

se debería haber garantizado una adecuada oportunidad de ejercer su derecho de defensa…", pero que la "… actuación de la Sindicatura truncó tal oportunidad". Precisó que: "… si la única manera de justificar una ausencia es mediante la confección de un memorándum y la posterior evaluación de Medicina del Trabajo (…) y tal oportunidad se le niega al agente luego de intimarlo a justificar sus inasistencias, la intimación en sí misma es privada de todo efecto y queda reducida a mantener una mera apariencia de respeto del derecho defensa". De esto último el recurrente no se hace cargo.

En suma, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEON SARFATI SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 2538/15-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción declarativa de certeza promovida por León Sarfati SA contra el GCBA a efectos de que se hiciera cesar el estado de incertidumbre respecto de la deuda en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) correspondiente a ciertos periodos.

Corrido el traslado de la acción, el GCBA se allanó parcialmente a la demanda —respecto de aquellos períodos que consideró prescriptos— y la contestó respecto de la parte restante.

El juez de grado, hizo lugar al allanamiento parcial y admitió la demanda por los períodos restantes. Para así decidir, entendió que de la prueba producida surgía que la deuda vinculada a los períodos en cuestión se encontraba totalmente cancelada (sentencia del 19/03/2020).

Esta decisión fue confirmada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo (sentencia del 9/02/2022).

En cuanto ahora interesa destacar, el juez de primera instancia reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora —por la actividad profesional desarrollada ante dicha instancia— en la suma de $87.417,60 (resolución del 9/05/2022).

3. Tanto el Dr. Carlos María Mosé Medrano, apoderado y patrocinante de la parte actora, como el GCBA apelaron la resolución.

A su turno, la Sala IV resolvió elevar los honorarios regulados al Dr. Mosé Medrano a la suma de $360.131,84 (sentencia del 22/12/2022).

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Alzada por considerar que no planteaba una cuestión constitucional ni existía un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 28/04/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402), razón por la cual debe ser, sin más, desestimada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 28/04/2023 (ver cédula electrónica n° 180242/2023), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 15/05/2023 a las 16:10 horas (ver archivo “Demanda_27118162647.pdf” adjunto a la actuación n° 1245566/2023).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 8/05/2023, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 9/05/2023 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”, expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros).

Por ello, y oído lo dictaminado por Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRASCO, NICOLÁS ANDRÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 5367/19-1; 06-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - CARÁCTER REMUNERATIVO - REGULARIZACIÓN PREVISIONAL - APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES - RETENCIÓN DE APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Nicolás Andrés Prasco —en su carácter de agente del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de adicionales que percibía como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de tal declaración, con intereses.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, declaró la inconstitucionalidad del artículo 2, apartado c, del acta paritaria 06/12 y de la resolución 109/GCBA/MHGC/2013 en cuanto dispusieron el carácter no remunerativo del suplemento “antigüedad” allí instrumentado, declaró el carácter remunerativo de dicho concepto y ordenó al GCBA que lo liquidara y abonara con dicho carácter. Asimismo condenó al Gobierno a pagar al actor las diferencias salariales —devengadas desde el 12/07/2017— resultantes de dicha declaración del carácter remunerativo, con sus intereses.

En cuanto al modo en que deberán liquidarse los aportes a la seguridad social respecto de los rubros cuyo carácter remunerativo fue reconocido en la sentencia, distinguió dos situaciones: con respecto a la omisión de efectuar las retenciones previstas en la ley 24.441 al momento de abonar los suplementos como no remunerativos, entendió que ello fue una consecuencia del incumplimiento del propio Gobierno demandado con sus obligaciones de empleador y de su obrar ilegítimo, motivo por el cual no resultaba razonable que el tardío reconocimiento de dicho carácter conllevara para el trabajador el perjuicio que le ocasionaría que se lo obligue ahora a pagar aportes sobre salarios ya percibidos y que, obviamente, fueron utilizados para atender sus necesidades vitales y de alimentos. Por otra parte, respecto de las sumas reconocidas con carácter remunerativo, concluyó que las diferencias salariales de ellas devengadas deberían estar sujetas a las retenciones correspondientes por

aportes al sistema de la seguridad social. En consecuencia, condenó al Gobierno que efectuara los aportes y contribuciones correspondientes (sentencia del 26/10/2021).

3. El GCBA apeló la sentencia y expresó dos agravios. Por un lado, entendió que debía deducir los aportes correspondientes al trabajador por todos los períodos durante los cuales se había pagado el suplemento como no remunerativo, y no limitarlos a las diferencias salariales reconocidas en autos. Por otra parte, cuestionó el pronunciamiento en tanto le ordenaba depositar los aportes y contribuciones al sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

A su turno, la Sala III rechazó el recurso, con fundamentos similares a la sentencia de grado.

Respecto de los suplementos que habían sido abonados, en su momento, como no remunerativos, la Cámara entendió que generarían un crédito a favor de la ANSES por los aportes y contribuciones no ingresados oportunamente, pero que no podría ordenarse que fueran deducidos por el Gobierno ni reclamados por la actora —que carecería de legitimación—, por exceder el marco de pretensiones de las partes, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en la causa Perona. En cambio, al reconocerse a la actora las diferencias salariales derivadas del carácter remunerativo de dichos suplementos ello generaba la obligación del GCBA de ingresar los aportes y contribuciones.

En este sentido, entendió que el Gobierno, al practicar la liquidación de las sumas adeudadas, debería calcular y deducir los aportes a cargo del empleado e ingresarlos a la ANSES junto con la contribución a cargo del empleador (sentencia del 19/08/2022).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos. Asimismo, también se agravió por considerar que el tribunal no tenía competencia para exigirle el depósito de aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

El recurso fue denegado por la Sala III, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (resolución del 2/05/2023).

Dicha resolución dio lugar a la presentación del recurso directo referido en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

El GCBA muestra que la Cámara, al ordenarle que ingrese a la ANSES las contribuciones a su cargo y las deducciones correspondientes a los aportes personales de la parte actora respecto de las diferencias salariales que reconoció a su favor, le impone una obligación que hace a una relación jurídica cuyos alcances y/o existencia aquí no se han ventilado, ni habrían podido ser ventilados, cf. la doctrina del Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 9122/12; sentencia del 22-10-2013.

En cambio, no se hace cargo de las razones que el *a quo* brindó para limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en la sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas [conf. nuestros respectivos votos en GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, expte. nº 37136, sentencia del 7-6-2023].

Por ello, votamos por: hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, y revocar parcialmente la sentencia de Cámara (actuación n° 2241551/2022) en cuanto le ordenó que ingresara al SIJP las contribuciones a su cargo y depositara las deducciones correspondientes a los aportes personales de los accionantes respecto de las diferencias salariales reconocidas en la causa. Costas por su orden en atención a que la parte actora pudo considerarse con derecho a oponerse al planteo de la contraria contra este punto de la condena (art. 62, segunda parte, CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402. Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este Tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

2. El recurrente pretende que se revise la decisión de la Cámara que, en definitiva, lo obliga: 1) a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo; y, 2) a integrar los aportes del actor y las contribuciones patronales.

3. En relación al primer agravio, ya he tenido la oportunidad de expresarme respecto de la procedencia de las retenciones sobre aportes previsionales y de

obra social en GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, expte. nº 37136, sentencia del 7/6/2023; argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

4. Con respecto al segundo punto relativo a la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales, tal decisión excede la competencia del fuero local.

En efecto, tal y como sostuve en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valiña Rosa Nélida y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 18395/16-2; sentencias del 13-04-2022, la cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. En el caso de las contribuciones, el contribuyente primario es el empleador y es el organismo fiscal acreedor quien puede reclamar la integración de los montos debidos. En cuanto a los aportes personales, si bien el contribuyente primario es el trabajador, una vez efectuada la retención correspondiente por parte del empleador, aquél queda liberado como deudor y la obligación de pago recae única y exclusivamente sobre el agente de retención (conf. art. 8 inciso c) de la Ley 11.683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2102/93).

En suma, en ninguno de los dos casos se advierte que el trabajador pueda, en defensa de un derecho subjetivo propio, exigir a su empleador la integración de las gabelas mencionadas, ni la eventual acreditación de dicha integración.

5. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia cuestionada y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en que "los agravios esgrimidos se limitan a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad a la vez que remiten a la interpretación de normativa infraconstitucinal (Ley 24.241),

sin demostrar la concurrencia de una cuestión constitucional que guarde una relación concreta con las normas constitucionales invocadas".

Por último, también descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la parte demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el gobierno.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja interpuesta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 19/08/2022, actuación 2241551/2022, en cuanto ordenó al GCBA que ingresara a la ANSES las contribuciones a su cargo y depositara las deducciones correspondientes a los aportes personales de la parte actora respecto de las diferencias salariales reconocidas en la causa.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BRUNET ANÍBAL OSCAR Y OTROS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 38866/10-0; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - FUNCIONARIOS JUDICIALES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR DEDICACIÓN FUNCIONAL - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y por los codemandados Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CM), Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: MPF) y Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también: MPD), que fueron concedidos por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo - Secretaría *Ad Hoc*.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Aníbal Oscar Brunet, María Lorena González Castro Feijoó, Marcela Alejandra Solano, Francisco Scala, Sandra Andrea Mamia, Silvia Noemí Ricciolo contra el CM y el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de obtener el cobro de las diferencias salariales con motivo de no haber sido integrado a su sueldo el “adicional por función”, previsto en el artículo 14.9 de la resolución CM n° 504/2005 —equivalente al 10% del sueldo básico, compensación jerárquica y dedicación funcional— que correspondía abonarle desde agosto de 2005 hasta marzo de 2010, fecha en que se empezó a liquidar el suplemento a través de la resolución CCAMP n° 18/09 —que aprobó el reglamento interno del personal del MPF— y, en su caso, de la Res. FG n° 201/10, por la cual Fiscalía General reconoció un suplemento salarial de igual porcentaje al incluido en el artículo 19 d), del citado reglamento, más los intereses. Impugnó el art. 2° de dicha norma, en cuanto omitió disponer el pago del adicional en cuestión, desde que fuera reconocido tanto por la resolución CM N° 504/05, como por la resolución CM n° 592/08.

Precisaron que reclaman el pago del Adicional por Función equivalente al 10% del sueldo básico que cada coactor percibió desde agosto del 2005 y hasta mayo del 2010, fecha esta última en que se comenzó a liquidar el mencionado adicional en virtud de las resoluciones CM n° 270/2010 y con sus respectivos intereses.

3. En primera instancia se rechazó la demanda, con costas en el orden causado y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes (sentencia de fecha 28 de octubre de 2018).

4. El CM y el MPD apelaron la sentencia y se agraviaron por la distribución de las costas y regulación de honorarios, al tiempo que la parte actora también lo hizo, cuestionando el rechazo de la demanda.

La Sala *Ad-Hoc* de la Cámara, integrada por la jueza Mariana Díaz, la conjueza Pei Chuan Chuang y el conjuez Santiago Legarre, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionante y, en consecuencia, admitió con el mismo alcance la demanda, distribuyendo las costas de todo el proceso en un 25% a la parte actora y en un 75% a la parte demandada —20% al CM y 80% al MPF y al MPD— (sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021).

5. Contra esa decisión tanto la parte actora como el CM, MPF y MPD interpusieron recursos de inconstitucionalidad.

La parte actora sostuvo que la sentencia apelada: (i) incurría en incongruencia, al establecer diferencias de manera dogmática respecto de los funcionarios y magistrados jurisdiccionales y los que prestaban tareas en el CM; y (ii) vulneraba la igualdad de trato, al aceptar que los rubros sobre los cuales se debía computar el impuesto a las ganancias, que variaban según el área administrativa o jurisdiccional, por imperio de la resolución CM n° 102/05, fuera una razón valedera para que los funcionarios del CM cobraran el adicional por función establecido por la resolución CM n° 504/05 y no lo hicieran los agentes jurisdiccionales. Enfatizó que existía identidad reglamentaria entre los integrantes del Poder judicial y los del CM, siendo el adicional por función la única distinción dentro de una misma estructura remunerativa para ambos cuerpos.

Por su parte, el codemandado CM también adujo que la sentencia de la Cámara resultaba violatoria del principio de congruencia y de la tutela judicial efectiva. Afirmó que las normas involucradas en la causa constituían actos administrativos firmes, carentes de vicios, fundados en facultades discrecionales que no violentaban garantías constitucionales. Asimismo, cuestionó la distribución de las costas.

A su turno, el codemandado MPF manifestó que la decisión de la Alzada vulneraba su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, al introducir argumentos ajenos a los agravios de las partes, desoyendo el principio de congruencia. Agregó que se le impuso la aplicación de normas ajenas a su ámbito, en conflicto con su

autarquía y autonomía funcional. También se agravió por el modo en que fueron distribuidas las costas del juicio.

Finalmente, el codemandado MDP sostuvo que la sentencia de la alzada resulta arbitraria, pues vulneraba su derecho de defensa y afectaba el principio de congruencia. Destacó que el fallo apelado produjo una división temporal del reclamo articulado en la causa, invocando normativa ajena al debate y que las motivaciones que fundan el rechazo de una parte de la demanda, resultaban contradictorias con los argumentos que propician la admisión parcial, con base en una distinción temporal arbitraria. Asimismo, manifestó que la aplicación de la resolución CM n° 22/07 atentaba contra el derecho de defensa de las partes. Indicó, también, que la sentencia recurrida desconoció la autonomía funcional y autarquía del MPD. Por último, se agravió por el criterio aplicado en la distribución de las costas.

6. La Cámara de Apelaciones concedió los recursos de inconstitucionalidad por entender que los recurrentes habían demostrado un caso constitucional que justificaba la intervención de este Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 (sentencia de fecha 24 de octubre de 2022).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la actora y los codemandados, revocar el pronunciamiento recurrido y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

8. La jueza Marcela De Langhe se excusó de intervenir en la causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 inc. 2 del CCAT, por ser coactora en un proceso cuyo objeto es similar al que tramita en los autos principales (a consideración del Tribunal en el expte. n° 15103/18).

El juez Santiago Otamendi también se excusó de intervenir por haber participado en el dictado de una resolución (CM n° 270/10) que se halla vinculada con la pretensión esgrimida en el proceso, con fundamento en el art. 13 inc. 6 y en el art. 25 *in fine* del CCAT.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi:

Las razones expresadas por los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 13 incs. 6 y 2, respectivamente, y en el art. 25 *in fine* del CCAT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402.

II) Recursos de inconstitucionalidad concedidos:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* "Tesone, Romina Lilian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Tesone, Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. 18002/2020-0, sentencia del 10 de marzo de 2022

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.

2. Hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

3. Revocar la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2021 por la Sala *Ad Hoc* de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMAUMA SRL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 33476/12-1; 13-12-2023.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - PLAZOS PROCESALES - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE MULTAS

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde aceptar la excusación presentada por el juez del Tribunal debido a que el hecho de haber sido juez de la causa justifica admitir el apartamiento del proceso solicitado; de acuerdo con lo establecido en el art. 13, inc. 6 de la ley n° 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

2. Si la queja no fue articulada en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402) debe ser desestimada. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

3. La presentación directa resulta extemporánea si el término legal para realizarla feneció antes de la fecha en la que fue interpuesta (cf. art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

4. La previa interposición de otros recursos finalmente considerados improcedentes, no interrumpen ni suspenden el plazo previsto por la ley n° 402 para la interposición de sus impugnaciones. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

5. Ante la decisión dictada por un juzgado de primera instancia que declara de oficio la prescripción de la sanción de multa en ejecuciones fiscales cuyo monto reclamado no supera el mínimo impuesto en la reglamentación vigente (art. 458 del CCAyT, y resolución n° 18/CMCABA/2017), el GCBA solo tiene a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley n° 402. Y si no es admitido ese recurso en primera instancia, el ejecutante —en caso de considerarlo pertinente— debe presentar ante este Tribunal un recurso de queja dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión en cuestión. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

6. El recurso de queja resulta tardío y corresponde su rechazo si el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por el magistrado de grado —en el marco de una ejecución fiscal cuyo monto reclamado no supera el mínimo impuesto en la reglamentación vigente (art. 458 del CCAyT y resolución n° 18/CMCABA/2017)— y el GCBA erróneamente transitó por una apelación ante la Cámara, concedida por la instancia de grado, y contra la que interpuso un segundo recurso de inconstitucionalidad. Ello implica entonces, que la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada, fue articulada fuera del plazo de ley (cf. art 33 de la ley n° 402). Ello, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión respecto de la aplicabilidad al recurso de apelación, del art. 456, segundo párrafo del CCAyT y del monto mínimo a partir del cual resulta procedente tal apelación (cf. mi voto *in re* “Malabia 2497”, expte. n° 15878 resolución del 14-05-2020). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado en cuanto declaró mal concedido el recurso de apelación. Ello así en tanto aquel se interpuso, de manera oportuna, contra la resolución que declaró la prescripción de la multa. Por ello, toda vez que el motivo de agravio resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, el límite de la apelación por el monto no resulta aplicable al caso. En esas condiciones, corresponde hacer lugar al recurso y remitir las actuaciones a la Cámara para que, de acuerdo con lo expuesto en el mencionado precedente, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la quejosa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, de conformidad con lo expuesto en su voto en "GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma", expte n° 23309-2/2020, resolución del 17-082022).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Sandra Patricia Giusti, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja contra la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró mal concedida su apelación. Esa última impugnación —que en su hora había estado acompañada de otro recurso de inconstitucionalidad que fue considerado "abstracto" en el auto de concesión— se dirigía a cuestionar la resolución de primera instancia que decretó, de oficio, la prescripción de la sanción de multa.

Para declarar mal concedida la apelación deducida, los integrantes de la Cámara consideraron que la suma reclamada no superaba el límite impuesto en el art. 219, CCAyT (actual 221) y que, además, no advertían de la lectura de la presentación de la actora ningún planteo constitucional en los términos del art. 27, ley n° 402.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo que la resolución cuestionada era equiparable a una sentencia definitiva porque "(…) agota[ba] la posibilidad (…) de ejercer su derecho de defensa, no existiendo otra vía ni judicial ni administrativa para recurrir[la] (…) [y lograr] el cobro íntegro (…) reclamado en autos, sino a través de este proceso ejecutivo".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, señaló que lo resuelto vulneraba el derecho de defensa en juicio y los principios de legalidad y razonabilidad en tanto se aplicó, de forma equívoca, el art. 34 de la ley nº 451 (actual 37) al haber considerado que en función del paso del tiempo desde la interposición de la demanda ejecutiva, sin haberse intimado de pago a la demandada, operaba

el plazo de prescripción de la sanción. Al respecto, argumentó que mientras no se decretara la caducidad de instancia los efectos de la interposición de la demanda ejecutiva se seguían produciendo, motivo por el cual la sanción no se encontraba prescripta. Además, indicó que lo resuelto afectó la garantía de igualdad, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la seguridad jurídica, ocasionando un injustificado menoscabo del derecho de propiedad de su representada, al impedírsele, sin fundamentos, la íntegra percepción de la renta pública comprometida en este reclamo fiscal.

Por último, destacó que se había privado a su parte de la oportunidad procesal de defenderse de una cuestión que no fue debatida en el proceso ejecutivo, sino que fue intempestivamente introducida por la jueza de primera instancia, al dictar la prescripción de oficio de la deuda reclamada.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el GCBA no había logrado plantear una cuestión constitucional ni la arbitrariedad del decisorio impugnado, sino que reiteraba cuestiones que ya habían tenido respuesta jurisdiccional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja deducida por la apoderada del GCBA debía ser rechazada por haber sido interpuesta de forma extemporánea. Al respecto, argumentó que “la resolución que declaró abstracto el recurso de inconstitucionalidad le fue notificada [al GCBA] el día 3 de junio de 2022, mientras que [la] (…) queja (…) da cuenta de que fue interpuest[la] el 4 de noviembre de 2022, razón por la cual (…) resulta extemporáne[a]”. Además, destacó que no alteraba la solución propuesta la circunstancia de que “(…) la jueza de grado haya concedido l[a] (…) apelación interpuest[a] contra la decisión del 04/05/2022 y declarado abstracto el recurso de inconstitucionalidad planteado ante esa instancia (…). Ello así dado que (…) el recurrente debió interponer el único recurso hábil a disposición: un[a] (…) queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad ante la alzada. Pero, en cambio, optó por impugnar la resolución que declaró mal concedido su (…) apelación mediante un nuevo recurso de inconstitucionalidad, cuya denegación por el *a quo*, motivó su presentación en queja”.

A lo expuesto, agregó que, en función de lo señalado, la decisión que el quejoso pretendía cuestionar no proviene del tribunal superior de la causa y por tanto, el recurso tampoco podría prosperar.

5. El juez Santiago Otamendi se excusó de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el 6 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación del juez Santiago Otamendi:

La razón expresada por el juez Santiago Otamendi justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 13, inc. 6, ley nº 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La presentación de hecho no fue articulada en tiempo oportuno (art. 33, ley nº 402), razón por la cual debe ser desestimada.

2. En efecto, ante la decisión dictada por el juzgado de primera instancia que declaró de oficio la prescripción de la sanción y teniendo en cuenta que el monto reclamado en esta ejecución fiscal no superaba el mínimo impuesto en la reglamentación vigente (art. 458, CCAyT, y Res. nº 18/CMCABA/2017), el GCBA solo tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley n° 402 y que interpuso junto con el de apelación. Sin embargo, al no haber sido admitido ese recurso de inconstitucionalidad en primera instancia, el ejecutante —en caso de considerarlo pertinente— debió presentar ante este Tribunal un recurso de queja dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión en cuestión.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por el Fiscal General Adjunto, la resolución que declaró abstracto el recurso de inconstitucionalidad fue notificada al GCBA el 3 de junio de 2022, mientras que el recurso de queja fue interpuesto el 4 de noviembre de 2022. En consecuencia, la presentación directa resultó extemporánea en tanto el término legal para realizarla feneció el día 13 de junio de 2022 (cf. art. 33, ley nº 402).

3. Por lo demás, la circunstancia de que el GCBA también apelara la decisión no obsta a la conclusión antes apuntada. Ello así, pues la previa interposición de otros recursos finalmente considerados improcedentes no interrumpen ni suspenden el plazo previsto por la ley n° 402 para la interposición de sus impugnaciones (cf. TSJ en “Bujman Adela”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/03 y “D´Urso, Hernán María”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/04, entre otros).

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Sin perjuicio de mi disidencia en “Malabia 2497”, expte. nº 15878, resolución del 14/05/20 respecto de la aplicabilidad al recurso de apelación del art. 456, segundo, párrafo, CCAyT y del el monto mínimo a partir del cual resulta procedente tal apelación (cf. Res. 18/2017 del CMCABA), no desconozco que el Tribunal ha sentado doctrina en el sentido contrario, y que ello resulta aplicable al caso. Y, por lo demás, la recurrente no explica por qué el criterio sentado por la mayoría no resultaría aplicable al presente caso.

2. Por ello, y más allá del acierto o error de la solución consagrada por las instancias de mérito respecto de la prescripción de la multa, el recurso a estudio resulta tardío. Frente al recurso de inconstitucionalidad denegado por el magistrado de grado el 3 de junio de 2022, el GCBA erróneamente transitó por una apelación ante la Cámara (concedida por la instancia de grado y contra la que interpuso un segundo recurso de inconstitucionalidad), lo que implica, entonces, que la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada el 4 de noviembre de 2022 fue articulada fuera del plazo de ley (cf. art 33, ley nº 402).

En tales circunstancias, no cabe sino rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con lo expuesto en mi voto en la sentencia "GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma", expte nº 23309-2/2020, resolución del 17 de agosto de 2022, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado en cuanto declaró mal concedido el recurso de apelación. Ello así en tanto que aquel se interpuso, de manera oportuna, contra la resolución que declaró la prescripción de la multa. Por lo tanto, toda vez que el motivo de agravio resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, el límite de la apelación por el monto no resulta aplicable al caso.

En esas condiciones voto por hacer lugar al recurso y remitir las actuaciones a la Cámara para que, de acuerdo con lo expuesto en el mencionado precedente, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la quejosa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación del Sr. Juez Santiago Otamendi.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 43147/11-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIONES DE DERECHO PROCESAL LOCAL - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - DETERMINACIÓN DE OFICIO - MULTA TRIBUTARIA - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - SOCIO GERENTE

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que dispuso la nulidad parcial de la resolución determinativa de oficio de las obligaciones de una sociedad de responsabilidad limitada. Las obligaciones en cuestión son las relativas al impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), y la nulidad refiere solo en cuanto extendió la responsabilidad tributaria solidariamente al socio gerente por la multa impuesta por omisión fiscal. Ello así, debido a que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender: que los agravios esgrimidos solo muestran el disenso del recurrente con la interpretación asignada por la mayoría del tribunal a normativa infraconstitucional, de carácter procesal y del Código Fiscal (t.o. 2008), sin que se advierta una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados; y que la sentencia no resulte arbitraria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que dispuso la nulidad parcial de la resolución determinativa de oficio de las obligaciones de una sociedad de responsabilidad limitada relativas al impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), solo en cuanto extendió la responsabilidad tributaria solidariamente al socio gerente, por la multa impuesta por omisión fiscal. Ello así, porque el GCBA recurrente no logra desarrollar un genuino caso constitucional, y se limita a desarrollar una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analiza los hechos de la causa y la normativa fiscal infraconstitucional, para luego pronunciarse sobre el aspecto temporal de la responsabilidad solidaria del actor por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa de la que era gerente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Para declarar la nulidad de la resolución que extendió la responsabilidad tributaria de la SRL solidariamente al socio gerente, por la multa impuesta por omisión fiscal, la Cámara afirmó, por mayoría, que los arts. 11 y 14 del Código Fiscal (t.o. 2008) estipulaban que la responsabilidad solidaria de los representantes legales de las personas jurídicas nace en el mismo momento en que se cometen las irregularidades detectadas, y no en el momento de su detección ni en ningún otro posterior. Por consiguiente, el debate propuesto no involucra un genuino caso constitucional, y tampoco se advierte que la Cámara, más allá de su acierto o error, haya incurrido en vicios groseros que descalifiquen el fallo en cuanto acto jurisdiccional, ni se comprueba la configuración de un supuesto de gravedad institucional pues no se demostró que lo resuelto exceda el interés individual de las partes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, en igual sentido a su voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Campos, Hernán Rodrigo c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° QTS 17462/2019-0; sentencia del 13-04-2022, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que decretó la nulidad de la determinación de oficio impugnada en cuanto había responsabilizado solidariamente a quien fuera el socio gerente de la empresa actora al momento de la fiscalización, por el pago de la deuda del ISIB determinada de oficio. Tiene razón el GCBA recurrente en cuanto a que el artículo 14 del Código Fiscal, en que fundó la Cámara su decisión, extiende la responsabilidad patrimonial del contribuyente, en lo que aquí importa, al socio gerente a que se refiere el inc. 4 del art. 11, y prevé un supuesto en que la extensión no opera: cuando "demuestre debidamente a la Dirección General que su representado, mandante, etc., lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales". En esos términos, no basta con mostrar que el socio no era el socio gerente durante los períodos a que corresponden las DDJJ en el ISIB observadas por el fisco, como sostiene la Cámara. Lo que tiene que mostrar es que, anoticiado de la deuda de la sociedad (deber fiscal que pesa sobre la sociedad) está imposibilitado de hacer frente a ella por no tener acceso ni poder hacerse de los recursos del contribuyente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

5. Asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el socio gerente de una SRL es responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de la sociedad, mientras la deuda persista, y por ende la mora, sin importar la oportunidad en la que asumió el cargo. Dicho en otras palabras, la ley impone a determinadas personas la carga de pagar la deuda tributaria de otras, los responsables por deuda propia, con los recursos que de estos administran, perciben o disponen. La responsabilidad en cumplir con la deuda tributaria ajena pesa sobre quien está, o ha estado en el cargo de socio gerente y pudo hacer frente a ella con los recursos del contribuyente que

administra o dispone. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

6. Es arbitraria la interpretación del art. 14 del CF, t.o. 2008, según la cual la expresión “correcta y oportunamente”, circunscribe a las personas garantes del pago del tributo a aquellas que ocupaban el cargo de socio gerente al tiempo en que tiene lugar las conductas que hacen nacer la obligación fiscal. Ello lleva a la absurda situación en que si el responsable que identifica la Cámara deja el cargo con anterioridad al vencimiento de la obligación, no es solidariamente responsable por no administrar o disponer de los fondos de la sociedad cuando el tributo es exigible, y quien asume el cargo tampoco lo es por no haber ejercido el cargo, en palabras de la Cámara, al “… momento en que se cometieron las irregularidades detectadas”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

7. A la luz de una interpretación hermenéutica de los artículos aplicables del Código Fiscal, el socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, a los fines de no responder de manera solidaria en su calidad de tal, debe demostrar que habiendo sido informado de la deuda tributaria de su representado (con los intereses que ella acumulase y eventual multa) cumplió con los recursos societarios a disposición o bien denunció estar impedido de hacerlo por las razones que fuesen. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Diego Minerva y Francisco Zavala Sinche, por derecho propio y en representación de Blumaco SRL, promovieron demanda contra el GCBA con el objeto de que se dejara sin efecto la resolución n° 999-DGR-2010, determinativa de oficio de las obligaciones de la citada empresa relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) por los períodos fiscales 12/2002 y 1 a 12/2003, y sancionatoria, en tanto le aplicó una multa por omisión fiscal, extendiendo la responsabilidad tributaria solidaria a Diego Minerva en su carácter de socio gerente.

Contestado el traslado por el GCBA, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la nulidad de la extensión de la responsabilidad solidaria a Diego Minerva. En consecuencia, confirmó la determinación de oficio y la sanción aplicada a Blumaco SRL. El magistrado argumentó que esa extensión de responsabilidad, fundada en el carácter de socio gerente del señor Minerva y en lo dispuesto en el art. 14 inciso 4° del Código Fiscal (CF) t. o. 2002 y 2003, había sido ilegítima porque del expediente administrativo surgía que el señor Minerva no revestía el carácter de socio gerente en los períodos fiscales referidos en la determinación del impuesto (sentencia del 21/12/2018).

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios en los que, en muy breve síntesis, afirmó que Diego Minerva debía responder solidariamente porque al momento de la verificación impositiva y de la intimación de pago actuaba como socio gerente de la empresa, y era indiferente el rol que desempeñaba en los períodos objeto de la determinación.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— rechazó el recurso de apelación del demandado y confirmó la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.

Para así decidir consideró que, de acuerdo con la normativa local, la responsabilidad solidaria de los representantes legales de las personas jurídicas nace en el mismo momento en que se cometen las irregularidades detectadas, y no en el momento de su detección ni en ningún otro posterior (sentencia del 13/08/2020).

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el que afirmó que la decisión de la Cámara afectaba el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y los principios de legalidad y de división de poderes, apartándose de lo normado en el CF; y que cercenaba facultades propias del fisco local, configurando un caso de gravedad institucional.

La Alzada denegó el recurso por considerar que no se verificaba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (resolución del 21/12/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, los jueces explicaron que: "… los agravios esgrimidos solo muestran el disenso del recurrente con la interpretación asignada por la mayoría del tribunal a normativa infraconstitucional, de carácter procesal y del Código Fiscal (T.O. 2008), sin que se advierta una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados…". Por último, descartaron la arbitrariedad de sentencia alegada por el recurrente.

3. En su recurso directo el GCBA no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que el quejoso no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de los preceptos constitucionales que el recurrente dice lesionados y lo decidido en el caso. Como lo tengo expresado, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja debe ser rechazada porque el recurrente no logró desarrollar un genuino caso constitucional.

En efecto, en su recurso de inconstitucionalidad el recurrente centralmente insiste en sostener que el Sr. Minerva, en su calidad de socio gerente al momento de la fiscalización, tenía la misma responsabilidad que aquél que ocupaba el cargo al momento de generación de la deuda, y liberarlo de su responsabilidad a pesar de que durante la fiscalización fue intimado a pagar el impuesto pero decidió no abonarlo, crearía un precedente institucionalmente grave, pues el cumplimiento correcto y oportuno de los deberes fiscales abarca también el pago producto de la intimación administrativa en el marco del proceso de determinación.

Por el contrario, la Cámara había afirmado (en el voto del Dr. Zuleta, al que adhirió el Dr. Centanaro), luego de analizar los arts. 11 y 14 del Código Fiscal (t.o. año 2008), que *"… de acuerdo con la normativa local, la responsabilidad solidaria de los representantes legales de las personas jurídicas nace en el mismo momento en que se cometen las irregularidades detectadas, no en el momento de su detección ni*

en ningún otro posterior (…) Por consiguiente, considero que la sentencia apelada, en cuanto en ella se declaró la nulidad de la extensión de la responsabilidad solidaria al Sr. Minerva por no haber revestido el carácter de socio gerente en los períodos fiscales que habían sido objeto de la determinación, se ajusta a derecho …"

Tal como sostuve en un caso en el que se trató un planteo similar al presente (expte. n° QTS 17462/2019-0 *"*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Campos, Hernán Rodrigo c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", sentencia del 13/04/2022), el recurso del GCBA, que constituye una reiteración de lo manifestado en las instancias de mérito y resuelto por los jueces en sentido adverso con serios fundamentos, contiene una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analizó los hechos de la causa y la normativa fiscal infraconstitucional, para luego pronunciarse sobre el aspecto temporal de la responsabilidad solidaria del actor por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa de la que era gerente. Este debate no involucra un genuino caso constitucional, y tampoco se advierte que la Cámara, más allá de su acierto o error, haya incurrido en vicios groseros que descalifiquen el fallo en cuanto acto jurisdiccional, ni se comprueba la configuración de un supuesto de gravedad institucional pues no se demostró que lo resuelto exceda el interés individual de las partes.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los votos de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, por compartirlos en lo sustancial.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara hizo lugar a la impugnación del Sr. Minerva decretando la nulidad de la determinación de oficio impugnada en cuanto lo había responsabilizado solidariamente por el pago de la deuda en el ISIB determinada a Blumaco SRL por los períodos 2002 y 2003.

El *a quo* entendió que esa responsabilidad no podía ser extendida a Minerva por no haber sido el socio gerente de la sociedad cuando tuvieron lugar los hechos imponibles (o gravados) que dieron nacimiento a la deuda determinada. En la visión del *a quo*, esa responsabilidad sólo resultaba susceptible de ser extendida a la persona que ocupó el puesto de socio gerente durante los años 2002 y 2003. Fundó esa interpretación en el art. 14 del CF t.o. 2008 en cuanto dice que no opera la responsabilidad solidaria del socio gerente por la deuda fiscal de la sociedad cuando es "….colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales". Para la Cámara la expresión "correcta y oportunamente" hace alusión a un momento único, aquel en que "…se comenten las irregularidades detectadas", en el caso, los años 2002 y 2003. En palabras de la Cámara: "…de acuerdo con la normativa local,[se refiere al mencionado art. 14 del CF to 2008,] la responsabilidad solidaria de los representantes legales de las personas jurídicas nace en el mismo momento en que

se cometen las irregularidades detectadas, no en el momento de su detección ni en ningún otro posterior.// […] Por consiguiente, considero que la sentencia apelada, en cuanto en ella se declaró la nulidad de la extensión de la responsabilidad solidaria al Sr. Minerva por no haber revestido el carácter de socio gerente en los períodos fiscales que habían sido objeto de la determinación, se ajusta a derecho ” (cf. la pág. 191 del expte. digitalizado).

El *a quo* no precisó si “cometer irregularidades” es estar en el cargo al tiempo en que se genera el hecho gravado (o imponible), se omite presentar una DDJJ o se presenta una inexacta, no pagar oportunamente, o levantar la mora pudiendo hacerlo, o tornar imposible el pago por desviar fondos, o quizás disminuir negligente o deliberadamente la solvencia del deudor sin llegar a tornar imposible el pago. Lo que sí dejó claro fue que es un momento único, que no se repite en el tiempo, y que en el caso tuvo o tuvieron lugar durante los años 2002 y 2003, años en que Minerva no era socio gerente.

1.1. Repasemos las constancias sobre cuya base los jueces resolvieron a fin de poner en contexto esas conclusiones. Los jueces de mérito han remitido a las constancias del expediente administrativo a que haré referencia seguidamente, dado que no existe controversia a su respecto:

i. a fs. 16 del expte. administrativo (al que se accede mediante la actuación nro. 1366624/2021, cargada en el sistema EJE), obra agregada el acta de socios nro. 12, de fecha 25 de julio de 2008, donde se ratifica a Diego Minerva como socio gerente de Blumaco SRL. Esa prueba fue suministrada por Blumaco, entre otras, en virtud de los requerimientos que el Fisco le hizo en el marco del proceso de inspección que había iniciado en diciembre de 2008;

ii. el 7 de diciembre de 2009, frente a la ausencia de conformidad por parte del contribuyente a las diferencias detectadas, la AGIP resolvió, entre otros, iniciar, a Blumaco, el procedimiento de determinación de oficio con relación al ISIB, por los períodos 2002 y 2003, y “… extender la responsabilidad solidariamente por las obligaciones emergentes de la presente a su Socio Gerente DIEGO MINERVA, […] a todos sus representantes legales, y/o quien resulte responsable en la actualidad…” (cf. fs. 136 del expte. Administrativo). Esa decisión le fue notificada a Blumaco y al Sr. Minerva.

iii. El 26 de marzo de 2010, el Fisco determinó, mediante la resolución 999-DGR-2010, la deuda de Blumaco en el ISIB para los períodos 2002 y 2003; en ese mismo acto mantuvo la responsabilidad solidaria del Sr. Diego Minerva, en su calidad de socio-gerente, y los intimó a pagar las diferencias liquidadas (cf. la fs. 16/16vuelta del expte digitalizado, al que se accede mediante EJE). Allí el Fisco no relató, ni trató, argumento alguno dirigido a cuestionar esa extensión de la responsabilidad. La decisión fue notificada, entre otros, al Sr. Minerva;

iv. La determinación fue impugnada por Blumaco mediante un recurso de reconsideración y, en lo que ahora importa, por Minerva (cf. fs. 288/295 del expte. Administrativo); rechazados, ambos interpusieron sendos recursos jerárquicos;

v. el 6 de julio de 2011, la AGIP rechazó los recursos jerárquicos (cf. la Res. 245-AGIP-2011). Sostuvo, con relación a la responsabilidad solidaria extendida al Sr. Minerva, que éste no había acreditado que Blumaco lo hubiera colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales (cf. fs. 333 y ss del expte. Administrativo).

2. El GCBA tacha de arbitraria esa interpretación del art. 14 del CF to 2008. Sostiene que el socio gerente, en el caso el Sr. Diego Minerva, es responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de la sociedad, Blumaco SRL, mientras la deuda persista, y por ende la mora, sin importar la oportunidad en la que asumió el cargo. Dicho en otras palabras, en la visión del recurrente, la ley impone a determinadas personas la carga de pagar la deuda tributaría de otras, los responsables por deuda propia, con los recursos que de estos administran, perciben o disponen. La responsabilidad en cumplir con la deuda tributaria ajena pesa sobre quien está, o ha estado, en el cargo de socio gerente y pudo hacer frente a ella con los recursos del contribuyente que administra o dispone.

3. Adelanto que tiene razón el GCBA.

Comencemos por repasar el texto del art. 11 inc. 4 del CF to 2008. Responsables del cumplimiento de la deuda ajena:

Artículo 11 - Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como substancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código:

4. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.

El artículo transcripto impone, a las personas allí enumeradas, la carga pública consistente en pagar el tributo de otro, el del “responsable por deuda propia” (el contribuyente, propiamente dicho), con los recursos de éste; recursos a los que la ley presume el socio gerente accede ya sea por administrar o disponer de ellos. Sobre esta cuestión vuelvo en el punto 5 de este voto.

El artículo siguiente del texto oficial al que me vengo refiriendo decía, en línea con el 11 transcripto: “Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que

cumplir por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos".

El texto de este segundo artículo, del que el *a quo* no se hizo cargo, establece expresamente la regla de que los "responsables" tienen que cumplir los deberes del "contribuyente" a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de tributos; y no se discute en el *sub lite* que el Sr. Minerva era socio gerente de la sociedad Blumaco al tiempo en que el fisco inició el procedimiento de inspección, luego de determinación, y finalmente intimó pagar la liquidación administrativa efectuada. Tanto es así, que tampoco está discutido que Minerva fue anoticiado de cada uno de esos actos al mismo tiempo que la sociedad e incluso recurrió la determinación agotando luego la vía administrativa.

El artículo no solo no contempla el corte temporal sobre cuya base resolvió la Cámara, sino que enumera actos que tuvieron lugar cuando el co- actor Minerva era socio gerente y, por ello, "responsable" por los deberes fiscales de la sociedad, deberes entre los que se encuentra el pago del tributo.

4. Las oportunidades en que los responsables deben cumplir con esas cargas son o bien en la misma que rige para el contribuyente, en palabras de la ley: "…en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos…", o bien en la especial que se fije para él, en palabras de la ley: "…en la forma y oportunidad que […]especialmente se fijen para tales responsables…" (cf. el artículo 11 transcripto más arriba).

Acá no viene invocado que se esté en este último supuesto; razón por la cual no cabe profundizar su tratamiento.

5. Veamos ahora el artículo en que fundó su decisión la Cámara, el 14. El artículo 14 extiende la responsabilidad patrimonial del contribuyente, en lo que aquí importa, al socio gerente a que se refiere el inc. 4 del art. 11, y prevé un supuesto en que la extensión no opera: cuando "…demuestre[] debidamente a la Dirección General que su[] representado[], mandante[], etc., lo[] ha[] colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales…"[1].

La imposibilidad a que se refiere la norma no es un estado permanente. Ocurre en un momento, un día, pero, puede ser superada en un momento posterior. Durante

1 **Extensión de la solidaridad:// Artículo 17.-** Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por los recursos que administran de acuerdo al artículo 14:// 1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 14. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Dirección General que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

el tiempo que dure la situación de imposibilidad de hacer frente al tributo con los recursos ajenos dura la limitación en la responsabilidad patrimonial. Ahora bien, una vez que cesa esa imposibilidad desaparece la situación de excepción a la extensión en la responsabilidad patrimonial que prevé el art. 17.

Acudamos a un ejemplo. El vencimiento del pago del tributo X ocurre el día 5 de marzo. Ese día, la sociedad no tiene los fondos para hacer frente a esa obligación; empero, al día siguiente ingresan y quedan a disposición del gerente. En este ejemplo, el gerente no es solidariamente responsable por el pago del tributo el día 5 y, por ende, tampoco le es exigible el interés que debe pagar el contribuyente por ese día de atraso. En cambio, sí es solidariamente responsable por el pago de la obligación a partir del día 6 de marzo.

Cumplir en términos "correctos" con el pago del tributo significa pagar en términos que permita tener por saldada la obligación. Ello sólo puede ser medido en razón de la oportunidad en que tiene lugar el pago. O sea, correcta y oportunamente son dos ideas que van juntas, no se refieren a un momento específico cuyo transcurso libere al gerente, tal como parece haber entendió la Cámara. La mora no es una situación instantánea, una vez incurso en ella el obligado queda en mora y, según el tipo de obligación, puede superarla o no (no puede, por ej., en el supuesto de una prestación que debe ser cumplida durante operación urgente, un salvamento en un naufragio, o la entrega de artículos de cotillón para una fiesta de cumpleaños, casos todos en que la mora ya no podrá ser purgada, pero, obviamente, no desaparece). La mora en el pago de un tributo no es una que no puede ser purgada sino una que debe serlo. El pago será correcto medido según la oportunidad en que tenga lugar. Un pago hecho después de ocurrido el vencimiento será un pago correcto si incluye los intereses u otros accesorios que se hubieren generado durante la demora.

Dicho de un modo más directo, no basta con mostrar que Minerva no era el socio gerente durante los períodos a que corresponden las DDJJ en el ISIB observadas por el fisco. Lo que tiene que mostrar es que anoticiado de la deuda de la sociedad, o sea, del deber fiscal que pesa sobre la sociedad, está imposibilitado de hacer frente a ella por no tener acceso ni poder hacerse de los recursos del contribuyente. A su vez, levantado el acreditado impedimento cae la excepción a la responsabilidad.

6. La Cámara ha interpretado que la expresión "correcta y oportunamente" circunscribe a las personas garantes del pago del tributo a aquellas que ocupaban el cargo de socio gerente al tiempo en que tiene lugar las conductas que hacen nacer la obligación fiscal.

Esa interpretación no sólo es inconsistente con el texto legal, sino que genera ciertas perplejidades. Principalmente, por lo general, esos hechos tienen lugar en un momento anterior al del vencimiento de la obligación. Ello lleva a que no tengan vinculación el supuesto que identificó la Cámara con la insuficiencia de los fondos a

que se refiere la norma como supuesto exculpatorio. Ello lleva a la absurda situación en que si el responsable que identifica la Cámara deja el cargo con anterioridad al vencimiento de la obligación, no es solidariamente responsable por no administrar o disponer de los fondos de la sociedad cuando el tributo es exigible, y quien asume el cargo tampoco lo es por no haber ejercido el cargo, en palabras de la Cámara, al "… momento en que se comet[ieron] las irregularidades detectadas".

Eso sería así aun cuando el primero hubiera generado la insolvencia existente al tiempo del vencimiento o el segundo hubiera desviado los fondos con los que habría podido, aunque tardíamente, hacer cesar la mora.

7. Así las cosas, corresponde revocar la sentencia de la Cámara, y devolver la causa para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara; y devolver la causa para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la decisión del Juez Luis Lozano por compartir, en lo sustancial, sus argumentos.

Entiendo, en los términos expuestos por mi colega y a la luz de una interpretación hermenéutica de los artículos aplicables del Código Fiscal, que el Sr. Minerva a los fines de no responder de manera solidaria en su calidad de Socio de una SRL, debió demostrar que informado de la deuda tributaria de su representado (con los intereses que ella acumulase y eventual multa) cumplió con los recursos societarios a disposición o bien denunció estar impedido de hacerlo por las razones que fuesen.

Así voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAURO EZEQUIEL CALLATA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPPJCyF n° 81922/21-3; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS PROBATORIAS - OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES - NULIDAD PROCESAL - DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES) - DERECHO A LA INTIMIDAD (ALCANCES) - PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD - ORDEN JUDICIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a impugnar, en último término, la sentencia que confirmó la declaración de oficio de la nulidad de la solicitud de informes a empresas prestatarias de telecomunicaciones y de transporte que había dispuesto el fiscal de grado, y cuya destrucción ordenó. Ello así, toda vez que carece de una crítica suficiente del auto denegatorio, en tanto no rebate los argumentos dados por el *a quo*: que el recurso presentado no se dirige contra la sentencia definitiva o un auto equiparable a ella, en tanto no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Tampoco el recurrente logra demostrar que corresponda equiparar a definitiva la resolución cuestionada. Por un lado, porque la investigación siguió su curso y, por otro lado, porque se limitó a mencionar que fue ordenada la destrucción de los “elementos probatorios en cuestión” con relación a los soportes en que figuran los datos obtenidos irregularmente. Sin embargo, no acreditó en su recurso que ello alcance a la existencia misma de esos datos, que están almacenados por cada una de las empresas o instituciones a las que fueron solicitados. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. La sentencia que confirma la declaración de oficio de la nulidad de la solicitud de informes a empresas prestatarias de telecomunicaciones y de transporte dispuesta por el fiscal de grado, y ordena su destrucción, no es equiparable a definitiva. Ello así, debido a que la investigación sigue su curso y se ordena la destrucción solo de los soportes en que figuran los datos obtenidos irregularmente, sin que esto alcance a la existencia misma de esos datos, que están almacenados en cada una de las empresas o instituciones a los que fueron solicitados. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que, con sustento en el inciso 8, del artículo 13 de la CCABA, confirmó la nulidad de ciertas medidas de prueba ordenadas por la fiscalía, y ordenó la destrucción de aquellos elementos probatorios obtenidos tras las referidas medidas, por no contener autorización previa de juez competente. Aquellas medidas se dirigían a obtener información vinculada a celdas de conexión de teléfonos celulares y su geolocalización, a través del impacto en antenas de señal respecto de determinados abonados de telefonía móvil, así como el registro de todas las tarjetas SUBE utilizadas en una línea de colectivo en determinada fecha y hora. El recurrente no expone un agravio constitucional que habilite la excepcional jurisdicción de este Tribunal. Plantea que esa decisión contradice al debido proceso y al sistema acusatorio, y que recorta las facultades legalmente reconocidas al Ministerio Público. Sin embargo, solo expresa su disconformidad con lo resuelto por los jueces de mérito; y esto resulta insuficiente para fundamentar un caso como lo exige el artículo 27 de la ley n° 402. El quejoso no logra vincular sus motivos de agravio con las garantías constitucionales que enuncia (debido proceso, sistema acusatorio, defensa en juicio) pues no las conecta con lo decidido en autos y sus efectos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. La sentencia que el MPF recurrente viene discutiendo (que confirmó la nulidad de ciertas medidas de prueba ordenadas por la fiscalía y la destrucción de aquellos elementos probatorios obtenidos tras dichas medidas), no es una que ponga fin a la controversia por los méritos del caso, ni una que impida su continuación. Sin embargo, varias cuestiones tornan aconsejable que se equiparare a una definitiva, a saber: el significativo valor asignado por la acusación a esa prueba, la circunstancia de que se ordenara su destrucción, el impacto que puede tener sobre la validez de otras pruebas que pudieron ser obtenidas como consecuencia de ellas, el hecho de que es improbable que la evolución de la causa torne abstracta o modifique la cuestión, y la necesidad de evitar, en lo posible, que una revisión por este Tribunal con ocasión de la sentencia definitiva obligue a recorrer nuevamente el trámite. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde revocar la resolución de Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que había declarado de oficio la nulidad de ciertas medidas dispuestas por el fiscal de grado, referidas a la solicitud de informes a empresas prestatarias de telecomunicaciones y de transporte, y dispuso la destrucción de los elementos probatorios cuya nulidad se había declarado. Para así decidir, la Cámara admitió, sin mayores precisiones, que los datos relativos a las celdas de conexión, geolocalización e impacto de antenas de las diferentes líneas telefónicas relacionadas con los hechos investigados, como así también los datos registrados por el Sistema SUBE constituyen, en los términos del art. 13, párr. 8° de la CCABA “información personal almacenada” y, en consecuencia, afirmó que su obtención solo puede ser ordenada por el juez o la jueza competente. Sin embargo, para así decidir, la Cámara

se apoyó en una lectura parcial e incorrecta respecto del precedente “Carpenter” que vino a constituir uno de los pilares de su decisión. Esto importa tanto como que ella esté desprovista de correcto fundamento, y, en estas condiciones, corresponde descalificarla como acto jurisdiccional válido (cfr. Fallos 112:384). Por otro lado, aplicar las pautas sentadas en aquel pronunciamiento al caso, supondría añadir a la CN y a la CCABA un requisito no previsto en sus textos: la ponderación de lo que en el ordenamiento norteamericano se exige como la verificación de *probable cause* para fundar el correspondiente mandamiento. De este modo, la Cámara pretendió analizar el caso desde la óptica de “Carpenter”, soslayando, entonces, que el *thema decidendum* reposó allí sobre elementos que son extraños a nuestro ordenamiento —*probable cause* como requisito de la *warrant*—; lo que supuso apoyar su examen, que asumió constitucional, en requisitos que no están previstos en la Constitución (ni nacional ni local). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. El MPT, el MPD y el MPF son cuerpos organizados de manera jerárquica y guiados, entre otras cosas, por criterios generales de actuación, que deben ser públicos y comunicados a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura (cfr. el art. 5 de la ley n° 1903). A su turno, el fiscal, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito norteamericano, no depende del Ejecutivo, sino que el cuerpo encuadra en el Poder Judicial, sus miembros tienen estabilidad idéntica a los jueces y son designados de similar modo. Sentado ello, el MPF puede requerir informes. Las facultades que la ley n° 1903 y el CPP invisten en el MPF, muestran una amplitud adecuada para que el representante de la acción pública reúna por sí los elementos que funden su acusación, recurriendo al juez solamente cuando ella importe una restricción a la esfera de derechos de la persona intimada a responder por un hecho o una imputada, en cuyo caso, la restricción debe provenir del juez. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. El art. 13.8 de la CCABA puede verse como un supuesto específico del más genérico derecho a la privacidad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. La voz “secuestro” del art. 13.8 de la CCABA denota el apoderamiento de un bien físico y el consiguiente desapoderamiento de su poseedor legítimo. Algo similar puede predicarse respecto del adjetivo “almacenada”, poner o guardar algo en almacén. En fin, está presente cierta idea de propiedad. En el secuestro, la idea de sacar algo o vencer cierta custodia respecto de ese algo. Esto se ve con mayor claridad en los supuestos de los papeles y la correspondencia, esta última en su tradicional soporte papel. Un dato no menor es que, no obstante que en la época en que el texto fue concebido ya era relativamente conocida la comunicación por otros medios digitales, no hay una referencia precisa a esta clase de soporte. Pero, en la medida en que el término almacenar puede ser comprendido cuando se habla de acopiar información en soporte de esta especie, y en tanto corresponde interpretar el

texto conforme a su finalidad de resguardar intereses idénticos o muy similares, cabe naturalmente entender alcanzado ese tipo de información personal almacenada. Empero, la idea de secuestro está dirigida a privar, al titular de la garantía de lo almacenado o del carácter exclusivo con que dispone de ello. Finalmente, la redacción de todo el art. 13 está enmarcada como garantía a cada persona. Ello lleva a que, en principio, el almacenamiento sea protegido para quien almacena. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. En el caso, la información solicitada por la fiscalía, está lejos de consistir en un cambio de poseedor de un bien físico. Se reduce a obtener conocimiento de la información almacenada en el proveedor de la línea telefónica. Es decir, la cláusula del art. 13.8 de la CCABA no abarca literalmente este supuesto. Tampoco lo ha entendido así el legislador. Y si bien es cierto que el interés que la CCABA garantiza, puede verse afectado por tecnologías nuevas capaces de provocar similar vulneración, por el aprovechamiento pleno de la información aun sin que medie el desapoderamiento y, más allá de que pueda estimarse comprendido el “secuestro digital”, lo cierto es que se trata de información que está voluntariamente entregada, por el usuario, a un tercero prestador del servicio. En ese orden de ideas, cobra primordial significado la expectativa de privacidad que quepa razonablemente abrigar respecto de la información almacenada. La información relativa a quién es el titular de un número telefónico o su domicilio no parece que sea entregada con una razonable expectativa de no ser suministrada a una autoridad estatal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. Las medidas de prueba dispuestas en relación con lugares —apertura de antenas y celdas y el registro de todas las comunicaciones de ciertas geolocalizaciones y registro de todas aquellas tarjetas SUBE que hayan sido utilizadas en cierta línea de colectivo en determinadas franjas horarias de un día— no nos permiten hablar de secuestro (en los términos del art. 13 de la CCABA) ni aún, en sentido de “apropiación digital”. No es distinto a relevar los potenciales testigos de la presencia de personas en una zona o examinar las imágenes almacenadas en una cámara. Ciertamente, este estándar merece una aplicación cuidadosamente matizada según que la elección de un lugar y un momento pueda estar dirigido a invadir la privacidad de una persona. Establecerlo depende del examen de los hechos que pueden revelarlo. Este examen debe ser practicado por los jueces de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

11. La requisitoria de información acerca de la geolocalización y de las comunicaciones de un teléfono, según la dimensión que tenga, especialmente en cuanto a la duración o extensión en el tiempo que abarque, entraría eventualmente, en el universo del art. 13.8 de la CCABA (en cuanto protege la privacidad de las personas); y en ese caso el pedido de informe requeriría orden de juez. En cualquier

caso, la exigencia de evaluación pormenorizada de la legitimidad del propósito al que está destinada la información. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Norte interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad presentado. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que declaró de oficio la nulidad de ciertas medidas dispuestas por el fiscal de grado, referidas a la solicitud de informes a empresas prestatarias de telecomunicaciones y de transporte, y dispuso la destrucción de los elementos probatorios cuya nulidad se había declarado.

Para así decidir, los jueces de la Cámara sostuvieron que "[e]n la presente incidencia se halla en controversia los alcances de la tutela al derecho a la intimidad de las personas y concretamente si éste puede ser válidamente investigado —con el alcance que se evidencia en el proceso— sin intervención alguna de Juez competente".

En este sentido, en primer lugar, entendieron que era correcta la afirmación de la jueza de primera instancia en cuanto a que la información que se desprende de las celdas de conexión de teléfonos celulares y su geolocalización a través de su impacto en las antenas señaladas "'permiten averiguar los hábitos de un individuo, los lugares que habita, sus relaciones interpersonales, sus pasatiempos y demás cuestiones que merecen un tratamiento especial en relación con el derecho a la intimidad y la privacidad'. La magnitud de la injerencia en la intimidad de personas concretas, determinadas en el caso, es inaceptable sin intervención judicial que la autorice y la controle".

En segundo lugar, afirmaron que "[e]l registro de los viajes en transporte público que, en determinada franja horaria tuvieron inicio en una estación determinada, en razón de las particularidades que presenta el caso de autos ya señaladas, también debe ser alcanzado por la nulidad".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo, en primer término, que la resolución recurrida era equiparable a sentencia definitiva ya que si bien lo resuelto no impedía la continuación del proceso, la decisión de la Sala I limitaba en forma indebida el ejercicio por parte del MPF de sus facultades de investigación y le impedía, en el caso concreto, la utilización de elementos de prueba que habían sido obtenidos de manera legítima y agregados a la pesquisa de conformidad con la regulación vigente en el ámbito de esta CABA, circunstancia que afectaba gravemente

el desenvolvimiento natural del debido proceso y el sistema acusatorio (arts. 20, ley n° 1903; arts. 54, 99, 100, CPP; y arts. 18, CN y 13.3, CCABA). Y agregó que "(e)n definitiva, la resolución impugnada ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior puesto que las facultades de investigación de un órgano del Poder Judicial de la CABA, el MPF, necesarias para llevar a cabo las funciones otorgadas por la CCABA y, con ello, el respeto a las reglas del debido proceso legal, sólo pueden ser objeto de tutela útil en esta etapa. En efecto, considerando el estado actual de las actuaciones —en las que el imputado ya fue intimado de los hechos—, resulta claro que los agravios aquí invocados no resultarán susceptibles de una reparación posterior. Ello, toda vez que de adquirir firmeza el fallo impugnado, la fiscalía no podrá, al formular su requerimiento de juicio, ofrecer los elementos de prueba contundentes obtenidos de manera regular que le permiten sostener una sólida acusación en juicio, porque fueron excluidos arbitrariamente por los jueces intervinientes".

En cuanto a la existencia de un caso constitucional sostuvo que el fallo impugnado, al igual que la decisión de primera instancia confirmada por la Sala I, "ponen en cuestionamiento de manera sustancial el alcance de la garantía constitucional de intimidad y privacidad de las personas (protegida por los arts. 18 y 19, CN y demás tratados de derechos humanos de igual jerarquía constitucional), ya que pasaron a aplicarlos de manera directa prescindiendo de las normas procesales que concretan su extensión en el sistema local y sin declararlas expresamente inconstitucionales. Ello comportó una declaración implícita de la inconstitucionalidad de los arts. 20, ley nº 1903, arts. 54 y 99, CPPCABA, que para el TSJCABA configura un caso constitucional, y un apartamiento injustificado de las constancias del caso y de las normas que rigen su solución por sustentarse en la mera voluntad de los jueces intervinientes, lo que autoriza a su descalificación como auto jurisdiccional válido. Además, afecta otros principios constitucionales como ser el sistema acusatorio —ya que los jueces obraron de oficio—, principio de legalidad —al prescindir del texto de normas adjetivas vigente que regula la cuestión—, la autonomía funcional del MPFCABA —al impedirle ejercer las funciones atribuidas constitucionalmente— (arts. 13.3 y también los arts. 18 y 28, CN) que, tal como se expondrá a continuación, habilitan la intervención del Excmo. TSJCABA por la vía del remedio extraordinario local".

Agregó que el fallo recurrido "también comprometió, a su vez, el alcance y la vigencia de normas contenidas en dos tratados internacionales, concretamente, del art. 7 de la 'Convención de Belém do Pará' y de los arts. 17.b) y 18.b) del Convenio de Budapest —aprobado mediante ley 27411— que, tal como se expondrá más abajo, también habilitan la intervención del Excmo. TSJCABA vía interposición del recurso de inconstitucionalidad".

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva y consideró que el recurrente no había logrado demostrar que correspondiera equipararla a una de esa especie.

4. El Fiscal General, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, se dejaran sin efecto las decisiones dictadas y se devolvieran las actuaciones a primera instancia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Si bien el recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma, no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio.

2. Al resolver, la Cámara afirmó que el recurso presentado no se dirigía contra la sentencia definitiva o un auto equiparable a ella, en tanto no pone fin al proceso ni impide su prosecución.

Para así decidir los jueces del *a quo* entendieron que, no obstante la exclusión probatoria que se produjo como consecuencia de la nulidad declarada por la jueza de grado y luego confirmada por la alzada, se autorizaron otras medidas probatorias, se dispuso la detención del acusado y se tomaron distintas medidas que dan cuenta de la continuidad de la investigación.

3. La parte recurrente no rebate los argumentos dados por la Sala I, ni logra construir que estemos ante una resolución que corresponda equiparar a definitiva. Por un lado, porque la investigación siguió su curso y, por otro lado, porque se limitó a mencionar que fue ordenada la destrucción de los "elementos probatorios en cuestión" con relación a los soportes en que figuran los datos obtenidos irregularmente, pero no acreditó en su recurso que ello alcance a la existencia misma de esos datos, que se encuentran almacenados en cada una de las empresas y/o instituciones a los que fueron solicitados.

4. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (TSJ, *in re* "Fantuzzi", expte. nº 865/01, resolución del 09/04/01, "Guglielmone", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/00, y "Ricciardelli", expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/20, entre otros).

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado (arts. 27 y 33, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar toda vez que no expone un agravio constitucional que habilite la excepcional jurisdicción de este Tribunal.

2. En efecto, en autos la Cámara confirmó el pronunciamiento del juez de grado que dispuso la nulidad de ciertas medidas de prueba ordenadas por la fiscalía y la

destrucción de aquellos elementos probatorios obtenidos tras las medidas. La quejosa argumenta que esa decisión contradice al debido proceso y al sistema acusatorio. Además sostiene que la sentencia es arbitraria por no aplicar el derecho vigente pues recorta las facultades legalmente reconocidas al Ministerio Público.

3. La sentencia recurrida se fundamentó en la exigencia que surge del inciso 8 del artículo 13 de la Constitución de la Ciudad en cuanto exige que "el secuestro de papeles y correspondencia **o información personal almacenada**, sólo pueden ser ordenados **por el juez** competente" (el resaltado me pertenece).

En ese orden sostienen que las medidas de prueba ordenadas en autos para la obtención de información vinculada a celdas de conexión de teléfonos celulares y su geolocalización a través del impacto en antenas de señal respecto de determinados abonados de telefonía móvil, así como el registro de todas las tarjetas SUBE utilizadas en una línea de colectivo en determinada fecha y hora, exigían de la previa autorización de un juez. Por eso convalidaron la nulidad declarada por la juez de mérito.

Asimismo, al rechazar el recurso de inconstitucionalidad los camaristas valoraron que la decisión dictada por la juez de grado –en cuanto no fue materia de apelación y quedó firme– resolvió también hacer lugar a otras medidas requeridas por la fiscalía y, en consecuencia, autorizó el allanamiento de un inmueble que pertenecería al imputado y dispuso la detención del mismo, librando la correspondiente orden de captura. Es decir, los camaristas tuvieron en cuenta que la nulidad declarada no alcanzó a estas otras medidas de prueba por lo que el proceso pudo continuar en base a la línea de investigación propuesta por la fiscalía.

4. En su recurso la quejosa no logra vincular sus motivos de agravio con las garantías constitucionales que enuncia pues no las conecta con lo decidido en autos y sus efectos. Con su planteo solo expresa su disconformidad con lo resuelto por los jueces de mérito y esto resulta insuficiente para fundamentar un caso como lo exige el artículo 27 de la ley 402. La doctrina de la arbitrariedad no sirve para corregir sentencias que se juzgan equivocadas sino que solamente procede cuando se demuestra un inequívoco apartamiento de las constancias del caso y del derecho aplicable que lo torne incompatible con el normal desenvolvimiento del proceso penal de acuerdo con las reglas que lo regulan.

5. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara, con apoyo en el art. 13.8[2] de la CCBA y el precedente "Carpenter" (2018) de la Suprema Corte norteamericana, confirmó la sentencia de primera instancia que, de oficio, en lo que aquí interesa, había decidido:

2 "El allanamiento de domicilio, las escuchas telefónicas, el secuestro de papeles y

I. “DECLARAR LA NULIDAD de las medidas dispuestas por el fiscal relativas a la obtención de los datos de las celdas de conexión, su geolocalización y su impacto de antenas respecto de los abonados Nº 11-6625-9787, 11-4960-2858, 11-5601-1542, 1351-6161-0836, 2281300344, 2281501093, 1164617379, 11-6630-4191, 112492-0237, 11-4736-3707, 11-3320-4020, 11-3469-3183 y 11-6798-2815.

II. DECLARAR LA NULIDAD de las medidas dispuestas por el fiscal relativas a la apertura de antenas y celdas y el registro de todas las comunicaciones, del día 08 de febrero de 2021 en las coordenadas geográficas -34.459982, -58.6337959, Av. Hipólito Yrigoyen Nº 833, Gral. Pacheco, Tigre, Buenos Aires; del día 16 de febrero de 2021 en las coordenadas geográficas -34.466307, -58.645520 en la Av. Hipólito Yrigoyen Nº 1747 intersección JohnF. Kennedy, El Talar, Buenos Aires; del día 01º de marzo de 2021, entre las 12.00 y las 12.30 horas en las coordenadas geográficas -34.459982, -58.633959, en la Av. Hipólito Yrigoyen Nº 1747, Gral. Pacheco, Tigre, Buenos Aires; del día 08 de marzo de 2021, entre las 17.00 y 17.30 horas, en las coordenadas geográficas -34.466307, -58.645520 en la Av. Hipólito Yrigoyen Nº 1747 intersección John F. Kennedy, El Talar, Buenos Aires.

III. DECLARAR LA NULIDAD de las medidas dispuestas por el fiscal relativas a obtener el registro de todas aquellas tarjetas SUBE que hayan sido utilizadas en la línea de colectivo nº 720, interno nº 27, cuyo inicio de viaje haya sido en la Av. Hipólito Yrigoyen 833, El Talar de Pacheco, el día 01º de marzo de 2021 entre las 12.15 y las 12.25 horas”.

La resolución que viene confirmada admitió, sin mayores precisiones, que “… los datos relativos a las celdas de conexión, geolocalización e impacto de antenas de las diferentes líneas telefónicas relacionadas con los hechos investigados, como así también los datos registrados por el Sistema SUBE constituyen, en los términos del art. 13, párr. 8º, CCABA ‘información personal almacenada’ y, en consecuencia, su obtención sólo puede ser ordenada por el/la juez/a competente”.

En la misma línea, la Cámara apuntó que “… la aspiración del Ministerio Público Fiscal en inmiscuirse —sin autorización judicial que controle la razonabilidad de su procedencia y duración— en la información que se desprende de las celdas de conexión de teléfonos celulares, su geolocalización a través de su impacto en las antenas señaladas no puede ser convalidada en el caso”.

1.1. Aunque la sentencia que el MPF, recurrente, viene discutiendo no es una que ponga fin a la controversia por los méritos del caso ni una que impida su continuación, el significativo valor asignado por la acusación a esa prueba, la circunstancia de que está ordenada su destrucción, el impacto que puede tener sobre la validez de otras que pudieron ser obtenidas como consecuencia de ellas, el hecho de que es

correspondencia o información personal almacenada, sólo pueden ser ordenados por el juez competente”.

improbable que la evolución de la causa torne abstracta o modifique la cuestión, y la necesidad de evitar, en lo posible, que una revisión por este Tribunal con ocasión de la sentencia definitiva obligue a recorrer nuevamente el trámite, tornan aconsejable equipararla a una definitiva.

2. No viene discutido el camino que llevó a la detención del aquí imputado, cualquiera sea la lógica de la concatenación de esos acontecimientos. Ese camino viene anunciado y descripto por la decisión de primera instancia, confirmada en este aspecto sin más precisiones por la Cámara *a quo*, de la siguiente manera:

• “los instructores rastrearon la línea telefónica 11 6625 XXXX, desde el cual se efectuaron los llamados a la Sra. M. y a sus vecinos, y averiguaron a qué dispositivo celular estaba asociado a través del número de IMEI. Luego, se constató la existencia de otras líneas telefónicas relacionadas con ese aparato celular, cobrando relevancia que el 10 de marzo de 2021 se vinculó a la línea 11 6461 XXXX”;

• “el CIJ pidió a las empresas telefónicas que informaran si se habían realizado cargas de crédito en la línea 11 6625 XXXX y se determinó que el 1° de marzo de 2021 a las 12:13 horas se realizó una recarga de cuarenta y cinco pesos ($45) en el local de Av. Hipólito Yrigoyen 833, Tigre, Provincia de Buenos Aires”;

• “personal del CIJ se presentó en ese comercio y obtuvo los vídeos de las cámaras de seguridad del local. A través del análisis del material fílmico en comparación con la hora de la recarga, detectaron el rostro del hombre que la habría realizado. Las mismas cámaras también captaron que esa persona abordó un colectivo de la línea 720 para retirarse del lugar. De esta manera, el siguiente paso de los investigadores fue pedir el listado de todas las personas que abordaron ese colectivo en el horario en cuestión”;

• “se determinó que la línea 11 6461 XXXX (vinculada al equipo celular de la otra línea desde la que se efectuaron los llamados) estaba relacionada con otro IMEI distinto y, por ende, a otro dispositivo. Esto originó que buscaran otras líneas vinculadas a ese teléfono celular, destacándose el abonado perteneciente a Filomena Elisa Marinelli”;

• “se consultó el listado de llamados entrantes y salientes del abonado n° 11 6461 XXXX y se detectó una comunicación al abonado n° 11 6630 4191, correspondiente a M. M. (familiar de F. E. M.). Tras ello se averiguó el domicilio de facturación de F. E. M., esto es, el de la calle Costa Rica XXX, El Talar, Tigre, Provincia de Buenos Aires”;

• “se consultó a través de la base de datos Nosis todos los individuos que tenían domicilio en ese lugar, de cuya compulsa surgió el nombre de Mauro Ezequiel Callata. Adicionalmente, por medio de una comparación de las imágenes que obran en el ReNaPer y en las redes sociales de D. B. (madre de M. M.) se observó un hombre

que tenía rasgos fisionómicos similares al sujeto que aparecía cargando crédito en el vídeo de seguridad del comercio de Av. Hipólito Yrigoyen";

• "por medio del listado de las tarjetas SUBE que abordaron el interno n° 27 de la línea de colectivos 720 se descubrió que una de las tarjetas utilizadas había sido la de A. D. C., familiar del sospechoso. Así, se reforzó la hipótesis de que Mauro Ezequiel Callata fue quien habría realizado la recarga de saldo en la línea 11 6625 9787";

• "surge que el CIJ solicitó los datos de las celdas de conexión, geolocalización e impacto de antenas de distintas líneas telefónicas relacionadas con los hechos bajo análisis. A la vez, se requirió al sistema SUBE los movimientos de la tarjeta nº 606126818480XXXX, perteneciente a A. D. C. (probablemente utilizada por Mauro Ezequiel Callata) entre los días 2 de febrero y 1º de marzo de 2021";

• "en el marco de la diligencia CIJ nº 80438 del 20 de abril del 2021 surge que se habría constatado que durante los días 19 y 20 de febrero de 2021, ciertas comunicaciones realizadas desde el abonado nº 11-6625-XXXX impactaron en la celda H. Yrigoyen ex RN 197, General Pacheco, Provincia de Buenos Aires. Además, de ese mismo informe se advierte que la empresa Telefónica Móviles de Argentina informó la geolocalización de los llamados realizados, con descripción de antenas, de los abonados 11-6625-XXXX (abonado investigado), 11-4960-XXXX (perteneciente a la denunciante) y 11-5601-XXXX (perteneciente al Sr. F., esposo de la Sra. M.). Por medio de estos datos, el CIJ logró determinar que las comunicaciones realizadas entre los abonados mencionados se realizaron en las cercanías del domicilio de la damnificada";

• "el CIJ indicó los datos de las celdas de geolocalización del abonado 11- 6625-XXXX a fin de contrastarlos con la información personal de uno de los posibles sospechosos, S. D. G. También averiguó la geolocalización de las celdas activadas entre los días 17 y 21 de febrero de 2021 del abonado 1351-6161-XXXX, perteneciente a G.";

• "En el marco de la diligencia CIJ n° 80438 del 7 de junio de 2021, los investigadores pidieron información similar respecto de las líneas 2281300344 y 2281501093 en el período comprendido entre los días 19 y 20 de febrero de 2021";

• "El día 15 de junio de 2021, en el marco de la diligencia CIJ nº 00086222, se obtuvieron los datos de las celdas de conexión relacionadas con el abonado 11-6461-XXXX, el cual pertenecería a M. M., en el período comprendido entre los días 10 de marzo y 6 de mayo de 2021";

• "en la diligencia CIJ nº 00087706 del 9 de septiembre de 2021, se requirió a las diferentes empresas de telefonía el listado completo de comunicaciones desde el día 1º de enero de 2019 al 9 de septiembre de 2021, que incluyó todas las antenas y celdas impactadas de los siguientes abonados: 11-6625-XXXX, 116461 XXXX,

11-6630-XXXX, 112492-XXXX, 11-4736-XXXX, 11-3320-XXXX, 11-3469-XXXX y 11-6798-XXXX";

• "se pidió a dichas empresas que procedieran a la apertura de antenas y celdas y que informaran todas las comunicaciones que se produjeron:

1) el 8 de febrero de 2021 en las coordenadas geográficas -34.459982, -58.6337959, Av. Hipólito Yrigoyen Nº 833, Gral. Pacheco, Tigre, Buenos Aires;

2) el 16 de febrero de 2021 en las coordenadas geográficas -34.466307, -58.645520 en la Av. Hipólito Yrigoyen Nº 1747 intersección John F. Kennedy, El Talar, Buenos Aires;

3) el 1º de marzo de 2021, entre las 12.00 y las 12.30 horas en las coordenadas geográficas -34.459982, -58.633959, en la Av. Hipólito Yrigoyen Nº 1747, Gral. Pacheco, Tigre, Buenos Aires;

4) el 8 de marzo de 2021, entre las 17.00 y 17.30 horas, en las coordenadas geográficas -34.466307, -58.645520 en la Av. Hipólito Yrigoyen Nº 1747 intersección John F. Kennedy, El Talar, Buenos Aires";

• "El día 8 de marzo de 2021, el CIJ solicitó a la Gerencia de Legales de Nación Servicios el registro de todas aquellas tarjetas SUBE que hayan sido utilizadas en la línea de colectivo nº 720, interno nº 27, cuyo inicio de viaje haya sido en la Av. Hipólito Yrigoyen 833, El Talar de Pacheco, el 1º de marzo de 2021 entre las 12:15 y las 12:25 horas".

3. En la descripción transcripta, que, adelanto, no distingue ni aun mínimamente aquella investigación que vino finalmente a recaer sobre individuos y/o lugares, el fiscal no pidió caprichosamente la información declarada nula, sino que sus requerimientos respondieron a necesidades ciertas inspiradas por los resultados de la pesquisa.

En efecto, a título de ejemplo, la solicitud de los registros de las tarjetas SUBE, como menciona la decisión confirmada, respondió específicamente a que el usuario de la línea telefónica denunciada habría sido captado por ciertas cámaras de seguridad de un quiosco, en donde habría recargado el aparato, y abordado en cierto segmento de tiempo el colectivo mencionado, o bien, que el pedido de apertura de celdas y antenas en determinadas coordenadas y días particulares respondía a direcciones concretas a las que el imputado habría concurrido. En fin, la vinculación de prueba y pesquisa responde a datos específicos, ciertos y revelados.

4. Me haré cargo de las dos razones que vienen a sostener la sentencia de la Cámara.

4.1. Primeramente, el precedente "Carpenter" de la Suprema Corte norteamericana.

La lectura que la Cámara hace de ese pronunciamiento es errónea. Allí, el asunto no pasaba por discutir la necesidad o no de un mandamiento *(warrant)* —no necesariamente judicial[3], cosa que retomo más abajo— para acceder a ciertos datos de geoposicionamiento de teléfonos celulares ("CSLI"), sino, en cambio, por despejar si los motivos arrimados para acceder a ellos constituían *probable cause*[4] como requisito del mandamiento, cuya existencia no venía discutido. Sin ir más lejos, el punto 2 del *syllabus* dice que*:* "El Gobierno no obtuvo un mandamiento fundado en *probable cause* antes de adquirir los registros de geolocalización del celular (CSLI) de Carpenter. Los adquirió al amparo de una orden judicial emitida con apoyo en la Ley de Comunicaciones Almacenadas, que exigía mostrar 'motivos razonables' para creer que esos registros eran 'relevantes y sustantivos para una investigación en curso'. Esta demostración es insuficiente a los fines del requisito de *probable cause* para emitir la orden".[5]

Para ubicarnos es necesario repasar el contexto.

La Enmienda IV de la Constitución de los EE. UU. dice así: "No se infringirá el derecho del pueblo a que sus personas, domicilios, papeles y efectos estén protegidos contra los registros y las incautaciones irrazonables, y no se expedirán a ese fin órdenes que no se justifiquen por un motivo verosímil, que estén corroboradas por juramento o afirmación, y en las que se describa específicamente el lugar que deba registrarse y las personas o los objetos que han de aprehenderse".[6]

Según se ve, no requiere orden judicial, sino, como la CN, orden de autoridad competente. En cambio, emane de quien emane, debe constatar la *probable cause*, la ley a cuyo abrigo venía emitido el mandamiento judicial examinado en "Carpenter" sólo requería, repito, motivos razonables *("reasonable grounds")*. En tales condiciones, o no era un *"search"* (requisa) o no cumplía con la exigencia de la *probable cause*.

En este contexto, "Carpenter" resulta inconducente para sostener la lectura de la Cámara *a quo*.

---

3 Ver, por ejemplo, el diccionario Black's Law Dictionary o el Cambridge Online.

4 Aunque no es una traducción exacta de la expresión *probable cause* vale entenderla como el viejo requisito de semiplena prueba del cuerpo del delito e indicios vehementes de autoría.

5 En palabras de la Suprema Corte norteamericana, *"The Government did not obtain a warrant supported by probable cause before acquiring Carpenter's cell-site records. It acquired those records pursuant to a court order under the Stored Communications Act, which required the Government to show 'reasonable grounds' for believing that the records were 'relevant and material to an ongoing investigation.' 18 U. S. C. §2703(d). That showing falls well short of the probable cause required for a warrant".*

6 La traducción la saco de la página web del Departamento de Estado de EE. UU.

Primeramente, porque allí no fue discutido lo que en el caso la Cámara ha delimitado como objeto del debate: si la realización de las medidas cuya validez aquí se discute requería o no orden judicial. Pero, aun soslayando ese desenfoque, esto es, aun asumiendo que allí se hubiera discutido la necesidad de contar con determinada orden de alguna especie para llevar a cabo este tipo de pesquisas, la lectura del voto mayoritario no es *sin más* extrapolable al caso que nos ocupa, en tanto ese mandamiento que exige el texto constitucional americano no necesariamente equivale a nuestra "orden judicial", como viene asumiendo la Cámara. Tampoco nos vienen revelados motivos para considerar o defender esa lectura. En cambio, importa sí un mandamiento de autoridad competente, pero, no hay en la enmienda en cuestión referencia alguna al carácter judicial de la autoridad que lo dicta, como no lo hay, repito, en el art. 18 de la CN.

De ahí que, aun en la tesis de la Cámara, la cuestión no encuentra respuesta en "Carpenter".

Por otro lado, aplicar las pautas sentadas en aquel pronunciamiento al caso que nos ocupa supondría añadir a la CN y CCBA un requisito no previsto en su texto: la ponderación de lo que en el ordenamiento norteamericano se exige como la verificación de *probable cause* para fundar el correspondiente mandamiento. De este modo, la Cámara pretendió analizar el caso desde la óptica de "Carpenter", soslayando, entonces, que el *thema decidendum* reposó allí sobre elementos que son extraños a nuestro ordenamiento —*probable cause* como requisito de la *warrant*—; lo que supuso apoyar su examen, que asumió constitucional, en requisitos que no están previstos en la Constitución (ni nacional ni local), y cuya incorporación, por lo tanto, responde sin más a la teorización de la Cámara.

A su turno, "Carpenter" tuvo varias e importantes disidencias. El juez Kennedy señaló, entre otras cosas, que el voto de la mayoría "… impone restricciones indebidas a los poderes legales y necesarios de aplicación de la ley ejercidos no sólo por el Gobierno Federal, sino también por las fuerzas del orden en todos los estados y localidades de la Nación[7]. La adhesión a los precedentes de larga data y al marco analítico de esta Corte habría sido la forma adecuada y manera prudente de resolver este caso."

La mayoría, allí, se hace cargo de lo recién transcripto en estos términos: "Esto ciertamente no es decir que todas las órdenes que obligan a suministrar documentos requerirán la demostración de *probable cause*. El Gobierno podrá usar intimaciones para adquirir registros en la inmensa mayoría de las investigaciones. Únicamente sostenemos que un mandamiento es exigible en los raros supuestos en que el sospechoso tiene un legítimo interés en que los registros en poder de terceros sean mantenidos como privados.

7 La Enmienda IV se extiende a los estados por imperio de la XIV.

Más aún, aun cuando el Gobierno generalmente necesitará una orden para acceder a los CSLI, pueden existir excepciones en circunstancias específicas. 'Una bien reconocida tiene lugar cuando 'la situación demanda' de tal manera que una requisa sin mediar orden judicial es objetivamente razonable en el marco de la Enmienda IV. *Kentucky* v. *King*, 563 U. S. 452, 460 (2011) (con cita de *Mincey* v. *Arizona*, 437 U. S. 385, 394 (1978)). Estas exigencias incluyen la necesidad de perseguir a un sospechoso que fuga, proteger personas que están amenazadas de sufrir un daño inminente, o prevenir la destrucción de prueba. 563 U. S., at 460, and n. 3. Como consecuencia de ello, si la aplicación de la ley se enfrenta a una situación que demande urgente respuesta, estos peligros justificarán probablemente la recolección de CSLI sin orden judicial".[8]

En suma, la lectura parcial e incorrecta de la Cámara respecto del precedente que vino a constituir uno de los pilares de su decisión importa tanto como que ella esté desprovista de correcto fundamento, y, en estas condiciones, corresponda descalificarla como acto jurisdiccional válido (cfr. *Fallos* 112:384).

4.2. Una breve digresión. A propósito de la mención que la Cámara hace de cierta jurisprudencia norteamericana, no puedo soslayar un asunto de capital interés en el tema que nos toca: nulidades.

Cierto es que el CPP inviste a los jueces de una considerable potestad de proceder *sua sponte*. Su régimen de nulidades (Cap. 7) dice que:

> *Artículo 77.- Regla general. La validez de los actos procesales sólo se podrá cuestionar cuando se pretendiera su utilización por las partes. Serán declarados nulos los actos procesales sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de nulidad. Deberán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso por el tribunal interviniente, las nulidades de los actos que impliquen violación de garantías constitucionales.*

8 En palabras de la Suprema Corte norteamericana, *"This is certainly not to say that all orders compelling the production of documents will require a showing of probable cause. The Government will be able to use subpoenas to acquire records in the overwhelming majority of investigations. We hold only that a warrant is required in the rare case where the suspect has a legitimate privacy interest in records held by a third party.*
Further, even though the Government will generally need a warrant to access CSLI, case-specific exceptions may support a warrantless search of an individual's cell-site records under certain circumstances. 'One well- recognized exception applies when '"the exigencies of the situation" make the needs of law enforcement so compelling that [a] warrantless search is objectively reasonable under the Fourth Amendment.'" Kentucky v. King, 563 U. S. 452, 460 (2011) (quoting Mincey v. Arizona, 437 U. S. 385, 394 (1978)). Such exigencies include the need to pursue a fleeing suspect, protect individuals who are threatened with imminent harm, or prevent the imminent destruction of evidence. 563 U. S., at 460, and n. 3. As a result, if law enforcement is confronted with an urgent situation, such fact-specific threats will likely justify the warrantless collection of CSLI." 585 U. S. (2018), ver ps. 21 y 22.

Artículo 78.- Nulidad de orden general. Son nulos los actos que se realicen con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La competencia del Tribunal o del/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal interviniente.

2. La intervención del/la Juez/a o del/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal en el proceso y su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

3. La intervención, asistencia y representación del/la imputado/a, en los casos y formas que la ley establece.

Artículo 79.- Declaración de nulidades. El Tribunal declarará de oficio o a pedido de parte las nulidades que se produzcan, en cualquier estado y grado del proceso. Cuando la cuestión de nulidad sea promovida por alguna de las partes, el Tribunal resolverá en audiencia con citación a todas las partes legitimadas.

No desconozco que el lenguaje escogido por el legislador para dotar de competencia al juez es, sin duda, amplio.

Sin embargo, estas normas deben ser puestas en contexto.

Por un lado, ese art. 77, que enuncia la regla general, contempla todas las nulidades de actos que supongan vulneración de garantías constitucionales. A su turno, no es menos cierto que indica una circunstancia temporal: “cuando se pretendiera su utilización por las partes”, y una limitación: “ sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de nulidad”. En efecto, de acuerdo con la RAE, “cuando” es un adverbio que indica tiempo en seis de las nueve acepciones que refiere la Academia. En estas condiciones, en una interpretación posible el texto indica que sólo cabría declarar la nulidad en el momento en que el presunto acto viciado tiene algún efecto inmediato y una de las partes persigue concretar ese efecto. Ciertamente, la palabra “cuando” puede también ser interpretada como una conjunción que viene a introducir una condición determinada, significado que no excluye la referencia al tiempo, oportunidad u ocasión.

En cualquiera de ambos supuestos, es decir, adverbio o conjunción, cobra capital importancia la referencia temporal de la cláusula que la voz “cuando” viene a introducir. En estas condiciones, la ocasión es aquella oportunidad en que una parte pretende utilizarla. Esto obviamente presupone que la parte solicite algo con apoyo o al menos vinculado necesariamente a un apoyo en el acto viciado.

Por otro lado, el art. 79 referido no recoge expresamente esas limitaciones y, a su vez, presenta algunos matices propios. En primer lugar, parece haber una cierta inconsistencia con la parte final del art. 77. Luego, ambas normas utilizan la expresión

"... en cualquier estado y grado del proceso…". Asimismo, mientras el art. 77 apunta a "… actos que impliquen violación de garantías constitucionales", el art. 79 emplea la voz "produzcan", es decir, "… nulidades que se produzcan".

Por lo tanto, se podría interpretar *1)* que el art. 77 recorta un subconjunto de nulidades, es decir, las que impacten en "garantías", cuyo cumplimiento por parte del Estado contratante es imperioso y, por ello, debe ser espontáneo el obrar de sus órganos competentes. Esa norma ya no habla de derechos, los que pueden o no ser ejercidos; *2)* el art. 79, a todo acto viciado; *3)* la "producción" del acto viciado tiene un momento concreto, *4*) en cambio, la "implicancia" puede perdurar en el tiempo, mientras que la producción no es permanente aunque quizás si los efectos; *5*) ello sugiere que la potestad del art. 77 puede ser ejercida mientras perduren las consecuencias del vicio en la observancia de las garantías constitucionales; y *6)* las nulidades del art. 79 sólo pueden ser decretadas en la ocasión en que los actos viciados "se produzcan".

Retomando, a este respecto, el interés del *a quo* por los precedentes de la Suprema Corte norteamericana, vale recordar, a propósito de la causal de nulidad que nos ocupa, el precedente "Davis", 564 U.S. 229 (2011).

Palabras más, palabras menos, allí se discutía si correspondía o no excluir como prueba el arma encontrada a propósito de una requisa vehicular que, al tiempo en que había sido llevada a cabo, venía justificada por el precedente "Belton", mientras que, al tiempo del juicio, era nula, a la luz del precedente "Gant" que lo había remplazado.

La Suprema Corte entendió aplicable "Gant", pero, no anuló la prueba. En la visión de la Suprema Corte, ese accionar policial venía fundado en una creencia objetivamente razonable *("a reasonable good-faith belief")*.

En lo que aquí importa, señaló ese Tribunal que i) la disuasión constituye una condición necesaria mas no suficiente para echar mano a la regla de exclusión; ii) que, entonces, el análisis de la regla de exclusión debe también contemplar los "costos sociales sustanciales"[9] que su uso pone en cabeza del pueblo y el sistema judicial; iii) que la regla de exclusión "no es un derecho constitucional subjetivo" sino una "sanción judicialmente creada" con propósitos específicos; iv) que la creencia objetivamente razonable apoyada en el principio de la buena fe constituye, a su turno, una excepción judicialmente creada a la regla de exclusión.

9 En palabras de la Corte norteamericana, "*Real deterrent value is a 'necessary condition for exclusion,' but it is not 'a sufficient' one. The analysis must also account for the 'substantial social costs' generated by the rule. Exclusion exacts a heavy toll on both the judicial system and society at large. It almost always requires courts to ignore reliable, trustworthy evidence bearing on guilt or innocence. Ibid. And its bottom-line effect, in many cases, is to suppress the truth and set the criminal loose in the community without punishment. Our cases hold that society must swallow this bitter pill when necessary, but only as a 'last resort.' For exclusion to be appropriate, the deterrence benefits of suppression must outweigh its heavy costs.*

En definitiva, allí la decisión fue justamente no destruir la pesquisa. Y este razonamiento, por todo lo aquí dicho, tiene sustancial interés en el asunto que nos convoca.

4.3. Pasemos ahora al otro fundamento que sostiene la decisión de la Cámara: la lectura que ella hace del art. 13.8 de la CCBA. Sin mayor elucubración acerca del significado de ese texto, el fallo asume que impide aplicar la potestad del fiscal de requerir informes, lo que implica haber tenido implícitamente por inconstitucional la legislación que la autoriza. En fin, no queda claro qué quedaría por fuera del art. 13.8 de la CCBA.

En nuestro ámbito, indudablemente, el legislador no ha querido que progrese una imputación por impericia o negligencia de la defensa. Nuestro pueblo no quiere condenas en condiciones en que no debieron ser dispuestas. Pero, tampoco quiere con ello reducir la capacidad del Fiscal de escoger sus estrategias de investigación. Por lo pronto, el MPT, MPD y MPF son cuerpos organizados de manera jerárquica y guiados, entre otras cosas, por criterios generales de actuación, que deben ser públicos y comunicados a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura (cfr. el art. 5 de la ley n° 1903).

A su turno, el fiscal, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito norteamericano, no depende del Ejecutivo, sino que el cuerpo encuadra en el Poder Judicial, sus miembros tienen estabilidad idéntica a los jueces y son designados de similar modo.

Sentado ello, el MPF puede requerir informes. De ello dan cuenta vastos artículos. A título de ejemplo, el art. 20 de la ley nº 1903 *(“Facultades de Investigación: los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite”)*, y los arts. 54 *(“Cooperación de autoridades administrativas. Los/as magistrados/as del Ministerio Público y los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que deberá prestar su cooperación y expedir los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del Ministerio Público o del/la Juez/a o, en su caso, en el plazo que éste fije”)*, 100 *(“Actos de investigación. A fin de desarrollar la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá citar a testigos, requerir los informes y peritajes que estime pertinentes y útiles, practicar las inspecciones de lugares y cosas, disponer o requerir secuestro de elementos y todas las medidas que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones. Deberá solicitar orden judicial para practicar allanamientos, requisas o interceptaciones de comunicaciones o correspondencia”)* y 136 *(Oportunidad. El/la*

Fiscal ordenará informes periciales durante la investigación preparatoria cuando los considere necesarios para fundar sus peticiones), todos del CPP.

4.3.1. La orden judicial es exigible en dos clases de supuestos: en primer lugar, los contemplados en el art. 13.8 de la CCBA y, en segundo lugar, cuando suponga invadir la esfera de derechos, privacidad en el caso, de quien no admite resignarlos.

Ese art. 13.8 de la CCBA sujeta a decisión judicial el "secuestro de … información personal almacenada…".

Ciertamente, el primer intérprete de dicha cláusula es el PL, por lo que corresponde estar a lo que dicho Poder disponga, a menos que ese ejercicio legislativo vulnere la cláusula.

En ese orden de ideas, las facultades que la ley nº 1903 y el CPP invisten en el MPF muestran una amplitud adecuada para que el representante de la acción pública reúna por sí los elementos que funden su acusación, recurriendo al juez solamente cuando ella importe una restricción a la esfera de derechos de la persona intimada a responder por un hecho o una imputada, en cuyo caso, repito, la restricción debe provenir del juez.

En sentido estricto, la voz "secuestro" denota el apoderamiento de un bien físico y el consiguiente desapoderamiento de su poseedor legítimo. Algo similar puede predicarse respecto del adjetivo "almacenada", poner o guardar algo en almacén. En fin, está presente cierta idea de propiedad. En el secuestro, la idea de sacar algo o vencer cierta custodia respecto de ese algo. Esto se ve con mayor claridad en los supuestos de los papeles y la correspondencia, esta última en su tradicional soporte papel. Un dato no menor es que, no obstante que en la época en que el texto fue concebido ya era relativamente conocida la comunicación por otros medios digitales, no hay una referencia precisa a esta clase de soporte. Pero, en la medida en que el término almacenar puede ser comprendido cuando se habla de acopiar información en soporte de esta especie, y en tanto corresponde interpretar el texto conforme a su finalidad de resguardar intereses idénticos o muy similares, cabe naturalmente entender alcanzado ese tipo de información personal almacenada. Empero, la idea de secuestro está dirigida a privar, al titular de la garantía, de lo almacenado o del carácter exclusivo con que dispone de ello. Lamentablemente, no aparece en los registros de Comisión ni en los de la Convención Constituyente mención que esclarezca qué sentido asignaron los convencionales al texto aprobado. Finalmente, la redacción de todo el art. 13 está enmarcada como garantía a cada persona. Ello lleva a que, en principio, el almacenamiento sea protegido para quien almacena.

El requerimiento que aquí nos ocupa está lejos de consistir en un cambio de poseedor de un bien físico. Se reduce a obtener conocimiento de la información almacenada en el proveedor de la línea telefónica. Es decir, esa cláusula no abarca literalmente nuestro supuesto. Tampoco lo ha entendido así el legislador.

De todos modos, no cabe descuidar que el interés que la CCBA garantiza puede verse afectado por tecnologías nuevas capaces de provocar similar vulneración, por el aprovechamiento pleno de la información aun sin que medie el desapoderamiento.

Pero, más allá de que pueda estimarse comprendido el "secuestro digital", lo cierto es que se trata de información que está voluntariamente entregada, por el usuario, a un tercero prestador del servicio. En ese orden de ideas, cobra primordial significado la expectativa de privacidad que quepa razonablemente abrigar respecto de la información almacenada. La información relativa a quién es el titular de un número telefónico o su domicilio no parece que sea entregada con una razonable expectativa de no ser suministrada a una autoridad estatal.

En cambio, aquello que permita reconstruir los itinerarios de una persona durante un prolongado período parece formar parte de lo que las personas pueden estimar razonablemente como privado. Justifican esa expectativa el hecho de que mientras el nombre y domicilio son entregados a la prestadora (ver, por ejemplo, mi voto en "Acosta", expte. nº 13576, resolución del 4/4/2017), el recorrido es reconstruido por quien pueda unir las conexiones con antenas diversas. Estas conexiones no tienen por qué ser tenidas en consideración más que para facturar u operar el servicio, pero, no para conocer el itinerario y conocer el itinerario no sirve a propósitos legítimos de la prestadora. En suma, la reunión de los datos requiere un propósito legítimo y éste sólo puede ser fijado por la ley dentro de aquellos que la Constitución no veda.

Ninguna persona puede invocar una razonable expectativa de no ser detectado en un lugar público. Eso excluye la expectativa de que no se pidan informes acerca de quiénes estén en un determinado momento en determinado lugar. Desde luego, no es lo mismo ser detectado en un lugar privado, y estos lugares, en principio, no pueden ser separados o escindidos de los públicos. Pero, precisamente la imposibilidad de distinguirlos lleva a que la información por sí no importe violación de la privacidad. Será siempre exigible un legítimo propósito para requerir la información y cumplir con los recaudos que la ley fije, pero, no hay norma constitucional que haga exigible orden emanada de juez. La Suprema Corte norteamericana no soslayó ese *piso* ni aun respecto de personas sujetas a un régimen especial[10]. Es necesario, empero,

10 Ver, por ejemplo, Griffin v. Wisconsin, 483 U.S. 868 (1987). Allí, palabras más palabras menos, se discutía si el allanamiento sin *warrant* de la morada de una persona sujeta a *probation* por parte de los *probation officers* violaba o no la Cuarta Enmienda. Por mayoría, la Suprema Corte entendió que no, pues, en el caso, la regulación que permitía la actuación de esos oficiales constituía un modo razonable de satisfacer las "necesidades especiales" del sistema de *probation* en juego.
En palabras de la Corte, *"A State's operation of a probation system, like its operation of a school, government office or prison, or its supervision of a regulated industry, likewise presents 'special needs' beyond normal law enforcement that may justify departures from the usual warrant and probable cause requirements. (…) that the special needs of Wisconsin's probation system make the warrant requirement impracticable, and justify replacement of the standard of probable cause by 'reasonable grounds', as defined by the Wisconsin Supreme Court.*
A warrant requirement would interfere to an appreciable degree with the probation system, setting up a magistrate, rather than the probation officer, as the judge of how close a supervision the probationer

separar aquellos supuestos en que el sitio respecto de cuya concurrencia verse la información no sea revelador por sí de aspectos resguardados, por la Constitución, del ojo público, tales como locales de agrupaciones políticas, religiosas, etc.

4.3.2. Como decía más arriba, nadie brinda, a la prestadora del servicio telefónico, la información acerca de sus itinerarios. Cierto es que ellos pueden ser reconstruidos usando la información acerca de las antenas con las que el celular se conectó (denominada frecuentemente por su sigla en inglés, CSLI). Pero, esta información no es suministrada a la prestadora, ni forma parte de la que debe producir para prestar su servicio, sino que puede ser deducida de la que queda reunida con otros propósitos. Como regla, los bancos de datos deben ser empleados con el propósito para cuya consecución están organizados, no otros distintos. Para servir a otros propósitos es menester que ellos, por lo menos, estén aprobados por el legislador o por el titular de los datos.

4.3.3. Lo que presenté como segundo supuesto de necesidad de contar con mandamiento judicial es el supuesto más general de vulneración de la privacidad. Como se trata de un derecho está amparado por el derecho de defensa en juicio y ello determina, como regla, que esa privación, ya sea cautelar o definitiva, encuentre fundamento en una decisión judicial.

4.3.4. Dos advertencias acerca del asunto que venimos tratando. El art. 13.8 que nos ocupa puede verse como un supuesto específico del más genérico derecho a la privacidad. A su turno, en ambos casos pueden existir excepciones a la exigencia de intervención judicial, fundadas en la imposibilidad de acudir previamente a la Justicia sin detrimento de otros bienes jurídicamente tutelados. Son casos en que esta intervención, en lugar de ser previa, es sobreviniente.

5. Volviendo al caso que nos ocupa. Las medidas de prueba anuladas pueden ser divididas en dos categorías, las referidas a lugares y las referidas a personas.

La primera de ellas agrupa los supuestos de los puntos II y III del dispositivo transcripto en el punto 1 de este voto.

En estos casos, no cabe hablar de secuestro, ni aún en sentido de “apropiación digital”. No es distinto a relevar los potenciales testigos de la presencia de personas en una zona o examinar las imágenes almacenadas en una cámara. Ciertamente, este estándar merece una aplicación cuidadosamente matizada según que la elección de un lugar y un momento pueda estar dirigido a invadir la privacidad de una persona. Establecerlo depende del examen de los hechos que pueden revelarlo. Este examen debe ser practicado por los jueces de la causa.

---

requires. Moreover, the delay inherent in obtaining a warrant would make it more difficult for probation officials to respond quickly to evidence of misconduct”.

En los puntos anteriores formulé algunas aproximaciones para interpretar el art. 13.8 de la CCBA. Pero, como noción general, cabe estar a la doctrina del precedente Katz v. United States 389 U.S. 347 (1967) con arreglo a la cual no hay derecho que asista a los lugares sino que asisten a las personas. Una segunda categoría es la requisitoria de información acerca de la geolocalización y comunicaciones de un teléfono, supuesto de las nulidades del punto I del dispositivo del punto 1 de este voto. Según la dimensión que tenga, especialmente en cuanto a lo duración o extensión en el tiempo que abarque, entraría eventualmente en el universo del art. 13.8 referido, en cuyo caso el pedido de informe requeriría orden de juez. En cualquier caso, la exigencia de evaluación pormenorizada de la *legitimidad* del propósito al que está destinada la información.

6. Estas consideraciones me llevan a votar por revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones para que los mismos jueces examinen uno a uno los informes cuestionados a la luz de lo que aquí se establece.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFENSORÍA CAYT N° 3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1388/20-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - AMPARO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo presentada por la titular de la Defensoría n° 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario (cf. art. 14, CCBA; ley n° 104 y art. 20 ley n° 1903) contra el GCBA (Secretaría de Inclusión Social y Urbana, en adelante: SECISyU), a fin de que se le ordenara judicialmente brindar la información solicitada mediante los oficios n° 786/2019 y n° 926/2019.

Relató que desde el año 2007, su consultante —la señora Benítez Duarte— desarrollaba una actividad comercial de venta de accesorios y dispositivos electrónicos y de ropa en un puesto ubicado sobre una de las calles de la Manzana 2 del Sector Bajo Autopista del Barrio 31 y que, debido a las obras realizadas en el marco del proceso de urbanización de dicho vecindario, su puesto había sido removido por el GCBA sin otorgarle una alternativa, lo que afectó su economía familiar.

Añadió que frente a ello, la señora Benítez Duarte presentó el 27 de septiembre de 2019 una nota ante la SECISyU que no fue contestada, lo que motivó el libramiento de los referidos oficios que contenían diversas preguntas vinculadas al problema denunciado por la afectada, entre ellas: i) cual había sido el curso que se le había dado a la nota presentada por la Sra. Benítez Duarte; ii) en caso que esta actuación hubiera generado el dictado de un acto administrativo, se solicitaba que acompañara su copia certificada e informara fecha de notificación o bien, informara los requisitos faltantes para que le actuación referida obtuviera decisión administrativa; iii) atento a que la señora Benitez Duarte no había recibido ninguna propuesta en relación a la continuidad de su actividad comercial, solicitaba que informara qué alternativa ofrecían para darle continuidad a la actividad económica que desempeñaba; y, iv) en el supuesto de que no se hubiera evaluado con anterioridad su situación, se hiciera saber que solución se previó para el caso en el marco del proceso de urbanización del barrio en los términos del art. 32 de la ley 6129.

Finalmente adujo que la falta de respuesta del accionado le impedía, por un lado, ejercer en plenitud el derecho de defensa de las personas que se acercaban a sus oficinas cuando consideraban lesionados sus derechos; y, por el otro, conocer con certeza las decisiones que la Administración adoptaba respecto de la ejecución de programas sociales.

3. El GCBA al contestar la acción solicitó que se tuviera por cumplido el objeto de la acción y que se procediera a dictar sentencia declarando abstracta la cuestión. Al efecto, informó que la señora Benítez Duarte había sido censada y empadronada y que el 16 de junio de 2017 se había celebrado una audiencia en la Defensoría del Pueblo en la que se la invitó a inscribirse en el Centro de Desarrollo Emprendedor y Laboral (CeDEL) para reconvertir su actividad, dado que la venta ambulante requería autorización del GCBA.

A su turno, la accionante se opuso a lo requerido por la contraria, por considerar que la contestación brindada había sido parcial e incompleta. Lo que motivó, a su vez, que el GCBA arguyera que la información entregada fue aquella con la que contaba al momento de la solicitud pues no existía obligación de producirla cuando no la poseía. Reiteró que la señora Benítez Duarte se dedicaba a la venta ambulante sin autorización y que la falta de legalidad no generaba derechos y que confundía el objeto de la acción.

4. El juez de grado hizo lugar a la demanda por considerar que la contestación del GCBA no respondía cabalmente a la requisitoria efectuada por la actora, y concluyó que si la demandada no contaba con los datos solicitados debía exponer los motivos por los cuales carecía de la información reclamada (sentencia del 13/12/2021).

5. Contra el pronunciamiento dictado el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala I lo rechazó y confirmó la sentencia dictada en la instancia de grado por considerar que: i) la respuesta proporcionada por el apelante no había sido completa; y, ii) “si hipotéticamente el demandado no contaba con alternativas de solución para el caso de la señora Benítez Duarte debió responder que esa situación no había sido evaluada y, en ese caso, brindar los motivos por los cuales se omitió hacerlo o estaba justificado no hacerlo” (sentencia del 13/06/2022).

6. Disconforme con lo decidido, la accionada planteó recurso de inconstitucionalidad. En su presentación, sostuvo que el fallo en crisis es arbitrario por afectar los derechos de defensa y propiedad y el principio constitucional de legalidad por cuanto lo obliga hacer algo que la ley aplicable no manda ni ordena.

La Cámara de Apelaciones lo denegó por estimar que los agravios “del GCBA remiten a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba (…), sin plantear un caso constitucional”, ni de arbitrariedad (sentencia del 8/02/2023).

7. El Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que interpusiera el GCBA debe ser rechazada toda vez que no cumple la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. El quejoso afirma que el auto denegatorio es arbitrario y dogmático, que contiene meros formulismos e incurre en un excesivo rigor formal.

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, las manifestaciones del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— el dogmatismo y la generalidad que el impugnante atribuye al auto interlocutorio de la Cámara; sin llegar a articular caso constitucional alguno (artículo 27 de la ley n° 402).

3. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar en tanto no ha logrado acreditar la existencia de un caso constitucional (art. 27 de la Ley 402, texto consolidado por ley 6588) o que la sentencia impugnada sea arbitraria.

2. En efecto, sus agravios giran en torno a cuestionar la decisión de la Cámara que, tras analizar punto por punto la solicitud realizada por la Defensoría y las contestaciones del GCBA, concluyó que aún existían elementos s*in re*spuesta, aclarando que no era necesario en el marco de la solicitud de información ir más allá de aquélla existente, por lo cual el demandado no estaba obligado a producir información nueva sino simplemente a explicar —para el hipotético caso de que aquella no existiera— las razones conforme las exigencias del artículo 5 de la Ley 104. (v. puntos IV.b y V de la Actuación N° 1471930/2022).

En suma, las cuestiones que el recurrente pretende someter a este Tribunal versan exclusivamente sobre los hechos de la causa, la interpretación del alcance de las pretensiones de las partes y la normativa infraconstitucional aplicable. Estos aspectos resultan, en principio, ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad,

y el GCBA no ha logrado demostrar que involucren examinar el sentido de cláusula constitucional alguna.

3. En cuanto a la arbitrariedad que endilga al pronunciamiento atacado, el recurrente no ha logrado evidenciar que la sentencia que impugna —más allá de su acierto o error— adolezca de defectos de lógica o fundamentación que la tornen insostenible como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*: 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando se soslayase analizar en autos la legitimación del MPD para formular peticiones como la presente, (cfr. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Defensoría CAyT Nº 2 (oficio 1669/1671/1674/1675) c/ GCBA y otros s/ amparo'", expte. n° 11045/14, pronunciamiento suscripto el 17 de junio de 2015, al que me remito) en cuanto la actora resulta ser el MPD como órgano y no la señora Benítez Duarte —que resulta ser quien realizó el pedido denegado—, toda vez que, tal cuestión no ha venido tematizada por el GCBA recurrente y, a su vez, la sentencia apelada se apoya en razones de hecho y en fundamentos de naturaleza no constitucional ni federal (Fallos 311:2478) que privan a lo resuelto de relación directa con las normas constitucionales invocadas, no cabe sino rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en la causa "DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. 129238/2021-0, sentencia del 6/12/2023. Por ello, remito —en lo pertinente— a las razones que expusiera en mi voto para esa causa.

En consecuencia, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 11730/19-0; 13-12-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - PLANTEO EXTEMPORÁNEO - OPORTUNIDAD PROCESAL - LEGITIMACIÓN ACTIVA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (LEGITIMACIÓN)

SUMARIOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido por la Cámara de Apelaciones si la cuestión constitucional que el recurrente pretende traer a conocimiento de este Tribunal, vinculada con la falta de legitimación de la Defensoría, es el resultado de una reflexión tardía, ya que fue desarrollada recién al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. En el esquema de la ley n° 104, corresponde atribuir al Ministerio Público una amplia facultad de acceso a la información pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar N° 1 (Oficio N° 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACATyRC n° 17825/19-0; sentencia del 16-02-2022. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que el agravio propuesto se circunscribe a determinar si la actora, en su carácter de

Defensora Oficial, se encuentra o no legitimada para requerir la información solicitada al Gobierno, sobre la base de las disposiciones de la ley n° 104 y la ley n° 1903; y la revisión de las actuaciones da cuenta de que esta defensa no fue esgrimida por el GCBA en su contestación de demanda y, —en tanto la recurrente no contestó el traslado de la apelación—, tampoco cuestionó en esa oportunidad la legitimación de la actora. Por lo tanto, el agravio en cuestión introducido de manera originaria en el recurso de inconstitucionalidad, es una reflexión tardía que no puede dar lugar a la intervención de este Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque, aunque corresponde establecer, aun de oficio, si el actor está legitimado para articular la acción intentada en tanto aquella constituye un presupuesto necesario para intervenir, como juez, en las actuaciones, lo cierto es que ello ocurre cuando la jurisdicción viene abierta por otras cuestiones, de manera que omitir el examen de la legitimación podría conducir a pronunciarse, sin adecuado pedido, acerca de esos otros planteos; y en ese caso se excedería precisamente, la jurisdicción propia de los jueces. Sin embargo, en la presente causa la parte recurrente no ha mostrado que exista una sola cuestión que este Tribunal deba abordar, y aun la relativa a la legitimación no constituye un punto que ella hubiera introducido adecuadamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Si bien la recurrente cuestiona la legitimación de la parte actora, en el caso *sub examine* la alegada falta de habilitación para demandar no luce manifiesta, y el recurrente no desarrolla el agravio adecuadamente pues se limita a transcribir el voto de la minoría sin realizar ninguna consideración adicional ni examen crítico. Así pues, no es posible entender que los planteos del GCBA resulten hábiles para configurar un agravio constitucional suficiente. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido ya que se debate la interpretación y el alcance de una norma de carácter constitucional (art. 106 de la CCABA) cuya relación directa e inmediata con la solución adoptada por la Cámara, propicia revisar su aplicación en el caso. En efecto, la cuestión central para decidir se ajusta a determinar si la actora *per se*, en su carácter de Defensora Oficial, se encuentra o no legitimada para requerir judicialmente información al GCBA en base a las facultades conferidas por las leyes n° 104 y n° 1903 en el marco de lo establecido por la CCABA. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg por remisión a sus argumentos brindados *in re* “Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”, expte. 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023).

7. El artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la jurisdicción, la

existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial. Y este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos: 156:318; 243:176; 306:1125; 333:1023, entre otros). En palabras de la CSJN, debe existir una “colisión efectiva de derechos” (Fallos 2:253; 24:248; 94:51; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397, entre muchos otros), en esto se plasma la concreción aludida. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus argumentos brindados *in re* “Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”, expte. 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023).

8. La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como “parte” no resulta ser el titular de dicha relación jurídica sustancial a su pretensión (Fallos: 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (Fallos 326:1007 y sus citas, entre otros), y aún frente a los cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada, derivados de la reforma constitucional de 1994 (Fallos 333:1212, entre muchos otros). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus argumentos brindados *in re* “Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”, expte. 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023).

9. Si bien es cierto que la acción de *habeas data*, así como la ley de acceso a la información legitiman a “toda persona” para su interposición (art. 16 de la CCABA y art. 1 de la ley n° 104) y, que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confiere facultades de investigación a los magistrados que lo integran (art. 20 de la ley n° 1903), no menos cierto es que dichas regulaciones en modo alguno pueden soslayar el alcance de la representación procesal conferido a dichos órganos en el marco de sus “ámbitos” y por sus normas regulatorias específicas (v. arts. 3, 4 y concordantes de la ley n° 1903). Y es que para delimitar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto, como se dijo, implica obtener la jurisdicción—, deben cumplirse las exigencias que prescriben el conjunto de normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus argumentos brindados *in re* “Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”, expte. 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023).

10. La Defensora Oficial carece de legitimación para intervenir en las presentes actuaciones y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad. Ello es así en virtud que las facultades de investigación de los magistrados del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, están limitadas "al ámbito de su competencia" (art. 20 de la ley n° 1903). El ámbito de las competencias orgánicas de los defensores se encuentra legalmente limitado a la existencia de personas afectadas, con un interés especial en juego y con la necesidad de ser asistidas (pobres, ausentes e imputados). Los defensores públicos no cuentan con una legitimación propia, sino que la misma es derivada y, a su vez, limitada por la ley; justamente por esto no pueden ser equiparados a la condición de cualquier persona. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus argumentos brindados *in re* "Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023).

11. En modo alguno se cercenan facultades de la Defensoría Oficial frente a lo establecido por los artículos 16 de la CCABA y 1° de la ley n° 104 de acceso a la información pública, en cuanto otorgan legitimación a "toda persona" para obtener información bajo las limitaciones normativas que imponen. Acreditando debidamente las circunstancias que habilitan el ejercicio de sus cometidos en relación con la particular situación de la persona a la que acuden a representar, y en el marco de la causa en trámite sobre la que asistan, deberá reconocérseles el referido *status* básico de "toda persona" al que aluden las normas mencionadas. Pero nunca en forma autónoma, ni aún en el marco de una acción de amparo para lograr el cumplimiento del deber de información pública. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus argumentos brindados *in re* "Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida —en los términos de la ley n° 104— por la Defensora Oficial n° 1 ante los juzgados de primera instancia del fuero CAyT de la Ciudad, Alejandra Lorena Lampolio, contra el GCBA,

con el objeto de que se ordenara judicialmente a la demandada brindar la información requerida mediante los oficios n° 1499/19; n° 1500/19; n° 1615/19 y n° 1616/19.

En dichos oficios —librados en el marco de la actuación interna DEF 19.658/0— se solicitaba a la Junta Comunal n° 4 y al Ministerio de Ambiente y Espacio Público información vinculada a los encuentros llevados a cabo con la Sra. Jacobi, como así también acerca de las tareas que habían sido desarrolladas en el canil de la plaza sita en la calle Pepirí entre Av. Caseros y Uspallata de esta Ciudad.

3. En oportunidad de contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo. Allí, negó —sin mayor desarrollo— que la Defensora Pública tuviera legitimación activa para requerir a título propio información y postuló la improcedencia de la acción de amparo en los términos de la ley 104.

La Defensoría, en oportunidad de responder al traslado de la documental presentada, manifestó que no se había dado acabada respuesta a su solicitud.

4. La magistrada de grado, tras enmarcar la actuación de la Defensora Oficial en los términos del artículo 20 de la ley 1903 Orgánica del Ministerio Público y considerarla legitimada para iniciar esta acción, señaló que de las constancias de la causa no surgía acto administrativo alguno emanado de la autoridad competente que hubiera dado respuesta a la información requerida por la Defensora Oficial, y que se encontraba holgadamente vencido el plazo previsto en el artículo 10 de la ley 104.

Por tanto, hizo lugar a la acción promovida y ordenó a la Junta Comunal n° 4 de la CABA y al Ministerio de Ambiente y Espacio Público del GCBA que, dentro del plazo de diez (10) días, brindasen la información requerida o, en su caso, procedieran conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 13 de la ley 104.

5. Contra lo decidido se alzó el GCBA.

Una vez contestados los agravios por la Defensoría Oficial, la Cámara de Apelaciones —por mayoría— rechazó el recurso interpuesto.

Para así decidir, consideró que: (i) lo informado por el GCBA se refería a la empresa que había resultado adjudicataria para llevar adelante las tareas para la construcción del canil de Parque Patricios, al monto de las obras y a que habían sido ejecutadas en el plazo de seis meses, pero en modo alguno respondía razonablemente a lo solicitado respecto al estado actual del canil; (ii) la respuesta brindada por la demandada no satisfacía de manera adecuada la consulta efectuada respecto de los materiales, informes y estudios que se habían hecho, o no, al tiempo de hacerse el canil; ello, en tanto se había limitado a remitir a la página web del GCBA en donde se encontrarían los pliegos de la licitación pública sin identificar qué parte de su contenido daba respuesta al pedido de información; (iii) el GCBA no había informado, dentro del contexto del caso, los motivos por los cuales no poseía, en caso de que así fuera, dicha información; (iv) la demandada no había identificado alguna parte del

acta de mediación que hiciera referencia a los arreglos acordados o bien, que en el caso de brindar una información más amplia se vulnerara el derecho a la privacidad o intimidad de las personas implicadas o, en caso de existir dato alguno sensible en el marco de la solicitud, cuál era el impedimento para disociarlo, por lo que no había explicado las razones para fundar su denegatoria a brindar la información de que se trataba; (v) dado que la Administración no había informado los motivos por los cuales no poseía la información que le fuera requerida, no era posible determinar que la condena obligase a producir una información con la que no se contaba; y (vi) el solo hecho de haber incoado un recurso de apelación había habilitado al demandado a hacerse de un plazo sustancialmente mayor al fijado en la sentencia recurrida para su cumplimiento; y el plazo que pretendía —de 180 días hábiles administrativos— no resultaba adecuado cuando había transcurrido más de un año y cuatro meses desde que se habían realizado las peticiones en sede administrativa y la fecha del dictado de ese pronunciamiento.

En su voto disidente, la jueza Macchiavelli Agrelo consideró que la Defensoría CAyT carecía de legitimación para iniciar la acción, por lo que postuló su rechazo con fundamento en el voto del juez Lozano en las causas “Defensoría CAyT N° 2”, expediente n° 11045/14 y “Defensoría CAyT n° 1”, expte. n° 16099/18. Así, advirtió que las facultades invocadas por la actora para acceder a la información solicitada y, en definitiva, para instar la acción, se encontraban circunscriptas a un supuesto específico: la existencia de una causa en trámite en el marco de la cual se requiriera esa información.

Agregó, que la actora —que se presentaba en carácter de Defensora Oficial— no había individualizado causa alguna ni había señalado que existiera algún expediente judicial en el que estuviera interviniendo y en el marco del cual requiriera la información, sino que simplemente había mencionado la ley 104, y el artículo 20 de la ley 1903. Ello, en tanto las facultades de investigación del artículo 20 de la ley 1903 no podían estar disociadas de los individuos respecto de los cuales la ley había previsto sus competencias, por lo que correspondía rechazar la demanda.

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la Defensoría CAyT n° 1. El GCBA, en apretada síntesis, se agravió —con apoyo en el voto en disidencia— de la falta de legitimación de la parte actora para promover esta acción. A su vez, señaló que la sentencia atacada desconocía las respuestas ya dadas por el GCBA en una causa donde la actora no tenía legitimación para pedir lo que reclamaba.

7. La Cámara de Apelaciones declaró parcialmente admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Fundamentó tal decisión en que el recurrente había logrado demostrar que se encontraba en debate la interpretación y el alcance de normas de carácter constitucional (art. 106 de la CCABA), y que ello

tenía relación directa e inmediata con la solución del caso. Descartó, en cambio, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

8. Requerido el dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA ha sido mal concedido por la Cámara de Apelaciones.

En efecto, la cuestión constitucional que el GCBA pretende traer a conocimiento de este Tribunal, vinculada a la falta de legitimación de la Defensoría, es el resultado de una reflexión tardía, ya que fue desarrollada recién al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad.

En este sentido, se advierte que al contestar el traslado de la demanda el GCBA no esbozó argumentos sustanciales respecto de la falta de legitimación de la actora. Más tarde, en su recurso de apelación se limitó a cuestionar la decisión del magistrado de grado en relación a los términos en que debía brindar la información.

2. A más abundamiento, y aun cuando se soslayara lo dicho en el punto anterior, lo cierto es que el agravio vinculado a la falta de legitimación de la actora no podría haber tenido favorable acogida.

Ya me he pronunciado sobre una cuestión similar en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar N° 1 (Oficio N° 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)”, expte. SACATyRC n° 17825/19-0; sentencia del 16-02-2022.

Allí consideré que, en el esquema de la ley 104, corresponde atribuir al Ministerio Público una amplia facultad de acceso a la información pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, y que la Cámara entendió admisible, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

2. El agravio propuesto se circunscribe a determinar si la actora, en su carácter de Defensora Oficial, se encuentra o no legitimada para requerir la información solicitada al Gobierno, en base a las disposiciones de la Ley N° 104 y N° 1903. La revisión de

las actuaciones da cuenta de que esta defensa no fue esgrimida por el GCBA en su contestación de demanda y, —en tanto la recurrente no contestó el traslado de la apelación—, tampoco cuestionó en esa oportunidad la legitimación de la actora. Por lo tanto, el agravio en cuestión introducido de manera originaria en el recurso de inconstitucionalidad es una reflexión tardía que no puede dar lugar a la intervención de este Tribunal.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque coincido con la jueza Nieves Macchiavelli en que corresponde establecer, aun de oficio, si el actor está legitimado para articular la acción intentada —en tanto aquella constituye un presupuesto necesario para intervenir, como juez, en las actuaciones—, lo cierto es que ello ocurre cuando la jurisdicción viene abierta por otras cuestiones, de manera que omitir el examen de la legitimación podría conducir a pronunciarse, sin adecuado pedido, acerca de esas otras cuestiones; en suma, excediendo, precisamente, la jurisdicción propia de los jueces. En nuestro caso, a diferencia de lo que ocurría ante la Cámara, la parte recurrente no ha mostrado que exista una sola cuestión que este Tribunal deba abordar, y aun la relativa a la legitimación no constituye un punto que ella hubiera introducido adecuadamente.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con la solución que propician mis colegas, consistente en declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA.

2. En efecto, si bien la recurrente cuestiona la legitimación de la parte actora, en el caso *sub examine* la alegada falta de habilitación para demandar no luce manifiesta y el GCBA no desarrolla el agravio adecuadamente pues se limita a transcribir el voto de la minoría s*in re*alizar ninguna consideración adicional ni examen crítico.

3. Así pues, no es posible entender que los planteos del GCBA resulten hábiles para configurar un agravio constitucional suficiente.

Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a que la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local (conf. este Tribunal *in re*: “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Bs. As. s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 18/99, sentencia de fecha 22 de noviembre de 1999, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Tomo I, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, ps. 620 y siguientes).

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en la causa "DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. 129238/2021-0, sentencia del 6/12/2023. Por ello, remito —en lo pertinente— a las razones que expusiera en mi voto para esa causa.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 67835/13-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - REGLAMENTO INTERNO - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONAL

POR ANTIGÜEDAD - SUSPENSIÓN PREVENTIVA - FALTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja toda vez que fue interpuesta en plazo, por escrito, ante este Tribunal y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio (art. 33 de la ley n° 402). Asimismo, en cuanto al recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, también ha sido promovido en legal tiempo y forma, se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (art. 27 de la ley n° 402) y trae a consideración cuestiones que involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. La liquidación de los adicionales al salario básico de los agentes públicos debe efectuarse, en principio, conforme las normas que los crean. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Es arbitraria la sentencia que ordenó al Consejo de la Magistratura de la Ciudad a rectificar la antigüedad computable a un trabajador para calcular un adicional salarial, incluyendo el tiempo de su suspensión preventiva. Ello así toda vez que, conforme lo dispone artículo 14.4 del Anexo del Reglamento Interno del Consejo (aprobado por la resolución n° 363/2003 —norma que crea el adicional—), la antigüedad se calcula tomando como base de cómputo el plazo de prestación de servicios del/de la trabajador/a. Y, en el caso, el trabajador no ha prestado servicios durante el plazo que pretende incluir en el cómputo de su antigüedad, ni se encontraba en uso de una dispensa legal a la prestación laboral instituida en su beneficio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. Si la normativa aplicable al caso establece que el adicional por antigüedad se calcula tomando como base de cómputo el plazo de prestación de servicios del/de la trabajador/a y en el caso, el trabajador no ha prestado servicios durante el plazo que pretende incluir en el cómputo de su antigüedad, ni se encontraba en uso de una dispensa legal a la prestación laboral instituida en su beneficio, no cabe sino concluir que, verificado el procesamiento penal, la suspensión tiene los efectos de una mera “reserva del cargo” hasta la resolución definitiva de la instancia penal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que ordenó al Consejo de la Magistratura a rectificar la antigüedad computable a un trabajador a los fines del cálculo de un adicional salarial, incluyendo el tiempo de su suspensión preventiva. Ello así, dado que todos los agravios

vinculados con la supuesta interpretación “forzada” de la reglamentación vigente que efectuó la mayoría de la Cámara se da de bruces con el principio protectorio que rige la materia, pues añade efectos más graves a la suspensión preventiva no contemplados por la ley. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Del plexo normativo que rige la cuestión del cómputo de la antigüedad del trabajador, no surge que necesariamente, no se acumule antigüedad durante un período de suspensión, de cualquier tipo. Al mismo tiempo, la prohibición expresa de pagar salario por el lapso de la suspensión preventiva, reconoce la excepción en los supuestos en que la persona trabajadora sujeta a la suspensión preventiva por hecho ajeno al servicio, fuera absuelta o sobreseída en sede penal, excluyendo el período en que hubiere estado privada de la libertad. Ello así, una interpretación restrictiva del reconocimiento de la antigüedad, como si, en general, solo se recompensara a quienes han prestado efectivamente servicios, incluso mediando el supuesto de una suspensión, supone desconocer, en la práctica, las características del instituto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. El concepto de suspensión laboral implica únicamente la limitación de algunos efectos del contrato de trabajo, entre ellos la prestación efectiva de las tareas y, eventualmente, el pago del salario y/o la dación de tareas, que son las obligaciones principales para cada uno de los sujetos del contrato. Toda suspensión es, por lo tanto, una situación anormal permitida transitoriamente por la ley, en función de distintos motivos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. La antigüedad está ligada, en principio, a la duración del vínculo laboral y al tiempo de servicio, que supone la correspondiente prestación de tareas por parte de la persona trabajadora e incluye los periodos de vacaciones o las licencias especiales, entre otros lapsos donde no se presta servicio efectivamente. A su vez, el instituto de la suspensión se caracteriza precisamente por la interrupción de la prestación laboral mientras aún mantiene su vigencia el contrato de trabajo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. El cálculo de la antigüedad está ligado, en principio, al dato objetivo del transcurso del tiempo y a que la eventual falta de prestación de tareas —por ejemplo, en virtud de una suspensión prevista por la ley— no se deba a decisión del trabajador no justificada ni motivada por un acto previo de incumplimiento del empleador. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. El régimen de cómputo de la antigüedad no está necesariamente ligado a la prestación efectiva del servicio, pues si así fuera, las personas trabajadoras que cursan una enfermedad inculpable o ejercen un cargo electivo o sindical —todos casos de suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo— no acumularían antigüedad por ese lapso de interrupción de prestación de las tareas. Asimismo, en

estos casos, el régimen de cómputo de la antigüedad tampoco está necesariamente ligado a la percepción del salario, porque de ser así, los casos de quien cursa un accidente o enfermedad inculpable (que percibe su paga) o de una persona afectada a una suspensión por falta de trabajo (que no la percibe), no generarían las mismas consecuencias en términos del cómputo, como sí lo hacen: ambas suman antigüedad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. El hecho de que en el curso normal de una relación de trabajo, la persona trabajadora adquiera experiencia y conocimiento respecto de la función laboral que desempeña, no es un aspecto central a los efectos de la antigüedad, adicional que, por definición, no mide ni recompensa la pericia en el puesto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. El hecho de tratarse de una relación de empleo público no altera las características propias del contrato de trabajo ni de la suspensión de alguno de sus efectos, aspecto estipulado por la ley y no, por un acuerdo de voluntades de las partes o unilateralmente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

13. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que ordenó al Consejo de la Magistratura rectificar la antigüedad computable a un trabajador a los fines del cálculo de un adicional salarial, incluyendo el tiempo de su suspensión preventiva. Ello así toda vez que, cualquiera sea su acierto o error, los argumentos de la recurrente no muestran una cuestión constitucional o federal que suscite la revisión ante este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja deducido por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: CM), contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Eduardo Nicolás Cotta promovió demanda contra el CM, en los términos del art. 16, inc. a) del anexo I de la resolución n° 317/2003 —Reglamento del Régimen Disciplinario del CM— con el objeto de solicitar el pago de los salarios caídos correspondientes al lapso en que estuvo suspendido en sus funciones a raíz del proceso penal incoado en su contra (octubre 2003); suspensión que cesó

al reintegrarse a sus tareas en octubre de 2010 con motivo de su sobreseimiento. También demandó el pago de la antigüedad computada desde la fecha de ingreso en el Consejo.

Explicó que se desempeñaba como oficial notificador del Poder Judicial de la Ciudad desde su ingreso (21 de febrero de 2001) y que al ponerse en conocimiento del CM la existencia de una causa penal en la que se encontraba imputado por el delito de robo simple y robo en grado de tentativa reiterado —por los que fue procesado sin detención el 14 de mayo de 2003— el CM, a través de la resolución n° 675/03, dispuso su suspensión preventiva hasta tanto recayera sentencia definitiva en la causa penal, de conformidad con el art. 15, inc. b) del Anexo I de la resolución n° 317/03.

En consecuencia, dejó de percibir sus haberes mensuales durante la tramitación del proceso penal. El 15 de junio de 2010 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 lo sobreseyó por prescripción de la acción penal por el delito de robo simple. Así, se dejó sin efecto su suspensión laboral y, a su pedido, se clausuró el sumario administrativo —resolución CDyA n° 33/10—. En octubre de 2010 fue reincorporado a sus tareas habituales y comenzó a percibir sus haberes mensuales, liquidándose el rubro antigüedad con ingreso en el año 2010. Sostuvo que al no abonársele ni la antigüedad desde su real fecha de ingreso (2001), ni habérsele pagado los salarios devengados durante su suspensión como lo indica el reglamento del Régimen Disciplinario del CM cuando el agente es sobreseído, se menoscabaron las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, su derecho de propiedad, los principios de igualdad y de inocencia, y el objetivo de afianzar la justicia. Finalmente adujo que la conducta del CM no sólo le había ocasionado un grave perjuicio económico, sino también un grave daño moral que abarcaba la afectación de la carrera administrativa.

El CM opuso excepciones de cosa juzgada y de inhabilitación de instancia y solicitó que las actuaciones tramitaran ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4, en el que tramitaban los autos “Cotta, Eduardo Nicolás c/GCBA y otro s/ Empleo Público”, expte. n° 41923/0, por existir conexidad entre ambas causas.

El juez de primera instancia resolvió: hacer lugar parcialmente a la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión de percepción de los salarios caídos correspondientes al período comprendido entre octubre de 2003 y octubre de 2010, ya que al respecto había recaído sentencia judicial firme en los autos mencionados anteriormente. Sin embargo, consideró que los efectos de la excepción de cosa juzgada no alcanzaban al planteo referido al modo en que se liquidaba el rubro “antigüedad”. Finalmente, rechazó la conexidad planteada (sentencia de fecha 7/08/2014).

La Sala I confirmó la sentencia y denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el actor contra esa decisión. Luego, este Tribunal rechazó el recurso

de queja interpuesto por el accionante y el 2 de agosto de 2017 denegó el recurso extraordinario federal incoado.

3. En cuanto ahora importa, el CM contestó el traslado de la demanda. A su turno, el juez de primera instancia la rechazó, con costas al actor (sentencia de fecha 17/10/2018).

Para así decidir, en primer lugar, y en atención a la incidencia resuelta, delimitó su ámbito de conocimiento a la pretensión referida a la liquidación del rubro "antigüedad". Luego analizó las diversas normas que regulan la remuneración de los funcionarios y empleados que se desempeñan en el Consejo y concluyó que conforme el régimen aplicable al caso, el cómputo de la antigüedad debía realizarse en función de los servicios efectivamente prestados.

En refuerzo de lo anterior, señaló que había quedado establecido que no correspondía al actor la percepción de los salarios caídos durante el período reclamado y sostuvo que "la suspensión de un agente efectivamente incide en el cómputo de la antigüedad" (ver punto 9 de la sentencia).

En consecuencia, concluyó que el Consejo había calculado adecuadamente la antigüedad del accionante, pues a tal fin había tenido en consideración el tiempo en el que aquel prestó servicios, excluyendo de la base de cálculo el lapso durante el cual estuvo suspendido.

4. Apelada la sentencia por el actor, la Cámara, por mayoría, admitió parcialmente el recurso y ordenó al CM que rectificara la antigüedad computable, con costas del proceso en el orden causado (sentencia de fecha 9/03/2020).

Para así decidir, los jueces que formaron la mayoría sostuvieron que: "la causa penal que dio origen a la suspensión —en virtud de la cual el agente permaneció apartado del cargo durante casi siete (7) años—, finalizó con el sobreseimiento del agente Cotta por prescripción de la acción" y por lo tanto concluyeron: "no se advierten en la norma aplicable razones para impedir que ese período, en el que hubo subsistencia del vínculo de empleo público y el actor estuvo a disposición del CMCABA, no sea computado a los fines de la bonificación por antigüedad una vez que el nombrado fue restituido en el cargo" (ver punto III.3 del voto de la jueza Mariana Díaz).

5. Contra esa decisión el CM interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la resolución recurrida:

a) desconoce el instituto de la cosa juzgada en detrimento al derecho de defensa del CM al efectuar una interpretación forzada de la reglamentación vigente, esto es el reclamo de los salarios caídos del actor durante el período en que estuvo suspendido preventivamente;

b) es arbitrario pues se aparta del derecho aplicable al imponer la obligación de liquidar el rubro antigüedad como el actor pretende por el plazo en el cual no le correspondió salario alguno, además de haber sido materia de litigio que no prosperó;

c) es contradictorio al confirmar, por un lado, la resolución de la instancia de grado sobre la improcedencia del salario caído pretendido por el actor, y por el otro realiza una interpretación de las normas sobre la subsistencia a su respecto de los adicionales, como en el caso del rubro antigüedad, reconociendo su pago;

d) ocasiona un enriquecimiento sin causa al reconocer el cobro de un adicional contemplado sobre un lapso de tiempo donde no le correspondió remuneración alguna.

Asimismo, calificó al pronunciamiento recurrido de arbitrario y violatorio de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, así como del principio de separación de poderes —específicamente las facultades constitucionales y legales del Consejo de la Magistratura—.

6. La Cámara de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el CM con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 13/04/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al RI interpuesto por el CM, revocar el pronunciamiento recurrido y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero para que por intermedio de otra Sala dicte un nuevo decisorio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en plazo, por escrito, ante este Tribunal (cfr. art. 33 de la Ley N° 402, texto consolidado Ley N° 6588) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, también ha sido promovido en legal tiempo y forma y se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (cfr. art 27 de la Ley N° 402).

Asimismo, las cuestiones que el Consejo de la Magistratura trae a consideración de este Tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logran demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

2. La cuestión planteada gira en torno a determinar si es ajustada a derecho la decisión de la Sala I que ordenó al Consejo de la Magistratura a computar el cálculo del adicional por antigüedad durante el período en el que el Sr. Eduardo Nicolás Cotta se encontraba suspendido.

3. El artículo 14.4 del Anexo del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura de la Ciudad aprobado por la Resolución N° 363/2003 (aplicable al caso) establece que el adicional por antigüedad *"[s]e calcula sobre el sueldo básico y equivale a un 2% (dos por ciento) por cada año de antigüedad o fracción mayor a seis (6) meses. A dichos efectos se computan los* ***servicios prestados*** *en empleos públicos, en cualquiera de los Poderes a nivel nacional, provincial o municipal. En el caso de funcionarios se bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o de la emisión del título profesional universitario afín a la función que desempeña. Se abona la mayor de ambas y en ningún caso son acumulativas.* ***En el caso de empleados, la bonificación se calcula en función de la antigüedad en el servicio****"* (el destacado nos pertenece).

4. En principio, la liquidación de los adicionales al salario básico de los agentes públicos debe efectuarse conforme las normas que los crean.

Como se observa en la transcripción efectuada más arriba, la normativa aplicable establece que el adicional por antigüedad se calcula tomando como base de cómputo el plazo de prestación de servicios del o la trabajadora. Cabe aclarar que deben considerarse incluidos los supuestos en los cuales la ley prevé, como tutela de los derechos de aquél o aquélla, una dispensa al débito laboral con mantenimiento de haberes (licencias con goce de haberes, descanso anual ordinario, etc.). En efecto, el carácter protectorio de los intereses del agente que fundamenta estas dispensas a la prestación efectiva de servicios resultaría incompatible con la suspensión del cómputo de la antigüedad durante su transcurso.

5. Ahora bien, en el caso bajo análisis, el trabajador no ha prestado servicios durante el plazo que pretende incluir en el cómputo de su antigüedad, ni se encontraba en uso de una dispensa legal a la prestación laboral instituida en su beneficio. En estas condiciones, verificado el procesamiento penal, la suspensión tiene los efectos de una mera "reserva del cargo" hasta la resolución definitiva de la instancia penal.

No obsta a esta conclusión la hipótesis —que por otra parte no se verifica en este caso— de que el agente que resulte absuelto o sobreseído pueda reclamar el cobro de "salarios caídos", ya que es claro que, en esas circunstancias, el eventual pago no constituiría la contraprestación por la dación laboral propia del contrato de trabajo, sino que tendría carácter indemnizatorio y no modificaría, por lo tanto, el cálculo del adicional por antigüedad de servicios.

6. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Consejo de la Magistratura, revocar la sentencia de la Sala I y rechazar la demanda. Costas al vencido por aplicación del principio objetivo de derrota.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La presentación directa del CM satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Ahora bien, la procedencia formal de la queja no conlleva la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, tal como expongo en lo que sigue.

3. El CM alega que la resolución recurrida vulnera su derecho de defensa en juicio e igualdad de las partes en el proceso, la tutela judicial efectiva y sus facultades constitucionales —al interpretar forzadamente su propia reglamentación—, en tanto que:

a) desconoce el instituto de la cosa juzgada —referida al reclamo de los salarios caídos durante el período en que el actor estuvo suspendido preventivamente— al considerar la antigüedad por todo ese plazo, lo que constituye un inevitable detrimento al derecho de defensa del CM, pues efectúa una interpretación forzada de la reglamentación vigente;

b) es arbitrario pues se aparta del derecho aplicable, que no contempla la procedencia del adicional, al imponer la obligación de liquidar el rubro antigüedad por el plazo en el cual el actor no prestó servicios de manera efectiva y no le correspondió salario alguno, además de haber sido materia de litigio que no prosperó;

c) es contradictorio al confirmar, por un lado, la resolución de la instancia de grado sobre la improcedencia del salario caído pretendido por el actor, y por el otro realiza una interpretación de las normas sobre la subsistencia a su respecto de los adicionales, como en el caso del rubro antigüedad, reconociendo su pago;

d) ocasiona un enriquecimiento sin causa al actor, porque le reconoce el cobro de un adicional contemplado sobre un lapso de tiempo donde no le correspondió remuneración alguna y se suspendió también la acumulación de antigüedad.

4. Más allá de la distinción efectuada a los efectos de una mayor claridad expositiva, lo cierto es que todos los agravios del recurrente están relacionados entre sí, puesto que giran en torno a la definición y alcance de los efectos de la suspensión preventiva en el cómputo del rubro antigüedad; así como también a las particulares circunstancias del caso donde no se han reconocido salarios caídos, por lo que corresponde abordarlos en conjunto.

4.1. Pero primero concierne efectuar una aclaración. Conforme se desprende de las constancias de autos, el reclamo de los salarios caídos no pudo tratarse en el presente expediente porque se decretó la cosa juzgada en relación a que en los autos “Cotta, Eduardo Nicolás c/GCBA y otros s/empleo público”, expte. 41923/0, el actor solicitó que se deje sin efecto la resolución administrativa que rechazó el pago de los haberes por el mismo período debatido en estas actuaciones.

En ese otro expediente se resolvió hacer lugar a la excepción de inadmisibilidad de instancia opuesta por el CM, pues el actor no había impugnado en tiempo la resolución administrativa. Ese pronunciamiento está firme —y más allá de no haberse resuelto nada en relación a la procedencia del pago de los salarios caídos— el reclamo no pudo ser reeditado en el presente caso. Lo referido al cálculo de la antigüedad, en cambio, no fue objeto de ese otro expediente, por lo que consecuentemente no fue alcanzada por el decreto de cosa juzgada parcial.

El hecho de que no se haya admitido discutir en este expediente la cuestión de la viabilidad de los salarios caídos —cosa, que por otra parte, habilitaría la reglamentación del mismo CM para los casos de suspensión preventiva que culminan con absolución o sobreseimiento— no impide la discusión de la manera de liquidar el rubro en el caso.

Tanto el juez de primera instancia como sus colegas camaristas entendieron que el pedido de cómputo de la antigüedad no estaba alcanzado por la cosa juzgada recaída en el primer expediente. El decreto de cosa juzgada parcial en este expediente, con la aclaración de que no alcanza al planteo del modo en que se liquida el rubro antigüedad, también está firme.

No obstante todo lo dicho, el recurrente reedita en el recurso de inconstitucionalidad su argumento en torno a la cosa juzgada parcial —aunque lo entreteje en su crítica a la sentencia de Cámara en cuanto al cómputo de la antigüedad del actor—, cuestión vedada a esta altura del proceso, por lo que no corresponde su tratamiento y debe ser dejado de lado en el análisis del recurso.

4.2. En cuanto al resto de los agravios, entiendo que no le asiste razón al recurrente.

En primer lugar, se agravia por la supuesta interpretación “forzada” de la reglamentación vigente que efectuó la mayoría de la Cámara; interpretación que, a su juicio, se aparta de la normativa aplicable.

Del plexo normativo que rige la cuestión —sea el vigente al momento del reclamo como el actual— no surge, tal como entiende la minoría de la sala interviniente y el demandado, que necesariamente no se acumule antigüedad durante un período de suspensión, de cualquier tipo. Y la prohibición expresa de pagar salario por el lapso de la suspensión preventiva reconoce la excepción en cuanto a los supuestos en que la persona trabajadora sujeta a la suspensión preventiva por hecho ajeno al servicio fuera absuelta o sobreseída en sede penal, excluyendo el período en que hubiere estado privada de la libertad.

Tanto en el pronunciamiento de primera instancia —que rechazó el reclamo del actor— como en el de segunda instancia —que le hizo lugar—, se reiteran las mismas referencias legales sobre el asunto, las que también retoma el recurrente.

Así, el art. 14 del Anexo I de la Resolución N° 504-CMCABA 2005 en su parte pertinente establece que el adicional por antigüedad “[s]e calcula sobre el sueldo

básico y equivale a un 2% (dos por ciento) por cada año de antigüedad o fracción mayor a seis (6) meses. A dichos efectos se computan los servicios prestados en empleos públicos, en cualquiera de los Poderes a nivel nacional, provincial o municipal. En todos los casos se bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o de la emisión del título profesional universitario afín a la función que desempeña. Se abona la mayor de ambas y en ningún caso son acumulativas" (esto se reitera en el Reglamento Interno Res. CM N° 170/2014, artículo 22 inciso a).

En cuanto a la suspensión preventiva, el artículo 15, inciso b del Anexo I de la Resolución N° 317/CM/2003 dice: "Si el funcionario o empleado fuera procesado por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le impute fuere incompatible con su desempeño en la función, en el caso de que no fuere posible asignarle otra, podrá disponerse su suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal".

En referencia al pago de haberes en caso de suspensión, el inciso a del artículo 16 dispone que si aquella "[…] se originare en hechos ajenos al servicio, el funcionario o empleado no tendrá derecho a pago alguno de haberes excepto en el supuesto del Art. 15, Inc. "b", si fuere absuelto o sobreseído en sede penal, excluyendo el período que hubiere estado privado de la libertad" (lo que reaparece, con redacción similar, en el artículo 103 del Reglamento Disciplinario Res. CM N° 19/2018).

4.3. El dictamen fiscal de segunda instancia —al que adhirió la minoría de la Sala— entiende que la normativa aplicable brinda "escasas pautas". Aunque no coincido con el calificativo, considero que la reglamentación transcripta, en caso de duda, debe ser interpretada a la luz de los principios del derecho del trabajo.

La antigüedad está ligada, en principio, a la duración del vínculo laboral y al tiempo de servicio, que supone la correspondiente prestación de tareas por parte de la persona trabajadora e incluye los periodos de vacaciones o las licencias especiales, entre otros lapsos donde no se presta servicio efectivamente; a su vez, el instituto de la suspensión se caracteriza precisamente por la interrupción de la prestación laboral mientras aún mantiene su vigencia el contrato de trabajo.

El concepto de suspensión laboral implica únicamente la limitación de algunos efectos del contrato de trabajo, entre ellos la prestación efectiva de las tareas y, eventualmente, el pago del salario y/o la dación de tareas, que son las obligaciones principales para cada uno de los sujetos del contrato.

Toda suspensión es, por lo tanto, una situación anormal permitida transitoriamente por la ley, en función de distintos motivos. Las variadas causas de suspensión previstas legalmente "suponen que existiendo la obligación de trabajar la ley permite (autoriza) al trabajador a no hacerlo o libera al empleador de la obligación de dar trabajo (con o sin pago de salario) […] computando o no la antigüedad" (Fernández Madrid, J.C. (2007) *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, Tomo II, La Ley, p. 1747/1748).

4.4. En efecto, en estas situaciones, el régimen de cómputo de la antigüedad no está necesariamente ligado a la prestación efectiva del servicio, pues si así fuera, las personas trabajadoras cursando una enfermedad inculpable o ejerciendo un cargo electivo o sindical —todos casos de suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo— no acumularían antigüedad por ese lapso de interrupción de prestación de las tareas. Asimismo, en estos casos, el régimen de cómputo de la antigüedad tampoco está necesariamente ligado a la percepción del salario, pues si así fuera los casos de quien cursa un accidente o enfermedad inculpable (que percibe su paga) o de una persona afectada a una suspensión por falta de trabajo (que no la percibe) no generarían las mismas consecuencias en términos del cómputo, como sí lo hacen: ambas suman antigüedad.

El cálculo de la antigüedad está ligado, en principio, al dato objetivo del transcurso del tiempo y a que la eventual falta de prestación de tareas —en virtud de una suspensión prevista por la ley, como en el caso— no se deba a decisión del trabajador no justificada ni motivada por un acto previo de incumplimiento del empleador. Para ilustrar este supuesto, Juan Carlos Fernández Madrid en la obra citada pone los ejemplos de una huelga ilegítima o cuando la suspensión responde a una sanción disciplinaria legitima, supuestos que no se verifican en el presente expediente.

4.5. Según el recurrente, el régimen aplicable transcripto párrafos arriba establece que el adicional por antigüedad se reconoce únicamente en función de los servicios prestados, que han tenido su debida contraprestación. Pero interpretar la reglamentación que dice que a los fines del cálculo de la antigüedad “se computan los servicios prestados en empleos públicos, en cualquiera de los Poderes a nivel nacional, provincial o municipal” de un modo restrictivo, como si, en general, sólo se recompensara con la antigüedad a quienes han prestado efectivamente servicios incluso mediando el supuesto de una suspensión, supone desconocer, en la práctica, las características del instituto de la suspensión que desarrollé en los puntos precedentes.

Asimismo, el hecho de que en el curso normal de una relación de trabajo, con el tiempo la persona trabajadora adquiera experiencia y conocimiento respecto de la función laboral que desempeña no es un aspecto central a los efectos de la antigüedad, adicional que, por definición, no mide ni recompensa la *expertise* o pericia en el puesto, como propone el demandado.

El CM entiende que la mayoría de la Cámara interpreta forzadamente su propia reglamentación, avasallando las facultades propias del organismo, pero lo cierto es que el voto se limita a corregir el cómputo de la antigüedad conforme a derecho y a los principios del derecho del trabajo.

4.6. En segundo lugar, tanto el recurrente como el voto de la minoría reconocen que el vínculo laboral entre el señor Cotta con el CMCABA no se extinguió, sino que

estuvo suspendida por el plazo que duró la suspensión preventiva dispuesta por el Consejo en uso de sus facultades, pero de allí concluyen efectos no previstos por la normativa citada.

Como ya expresé, estas pautas reglamentarias deben interpretarse a la luz de los principios que rigen el derecho del trabajo. El hecho de tratarse de una relación de empleo público no altera las características propias del contrato de trabajo y de la suspensión de alguno de sus efectos —estipulada por ley y no por un acuerdo de voluntades de las partes o unilateralmente—: en el caso, la interrupción de la prestación de tareas por indicación de la empleadora en función de verificarse los supuestos de la suspensión preventiva, que duró hasta que aconteció el sobreseimiento del actor en sede penal.

En ese sentido, el argumento del recurrente se da de bruces con el principio protectorio que rige la materia, pues añade efectos más graves a la suspensión preventiva no contemplados por la ley.

5. En consecuencia de lo expuesto, voto por: a) admitir formalmente la queja del CM y b) rechazar su recurso de inconstitucionalidad, con costas al vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Cualquiera sea su acierto o error, los argumentos de la parte recurrente no muestran una cuestión constitucional o federal que suscite la revisión ante este Tribunal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia dictada el 9 de marzo de 2020 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación n° 14444487/2020, y *rechazar* la demanda.

3. Imponer las costas al vencido.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GVH SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 73770/23-0; 13-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO-VIOLENCIA DE GÉNERO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia de la damnificada de fecha 12 de marzo de 2023. Allí refirió que ese mismo día, aproximadamente a las 23:30 hs., su hijo de tres meses de edad presentó un cuadro febril. Asimismo, y siempre según su relato, quiso llevarlo a una guardia médica; oportunidad en la que su expareja le manifestó su oposición y le propinó una cachetada.

A continuación, la víctima intentó tomar las llaves del departamento a fin de salir del inmueble con el niño, pero el imputado se lo impidió propinándole una patada en su abdomen. En esa ocasión le habría referido "si vos te vas de acá te mató".

Luego, al seguir buscando elementos personales para llevar al niño a la guardia, recibió una tercera agresión física (un golpe en la nuca), tras lo cual logró salir y dirigirse a realizar la denuncia.

Posteriormente, conforme surge de las resoluciones de los tribunales que integran la contienda, se constató que la denunciante, a raíz de los golpes que le propinara su expareja, habría sufrido afecciones en la parte posterior de sus piernas que le habrían demandado un tiempo de recuperación e incapacidad laboral menor a los 30 días.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 declinó su competencia en favor de la justicia local al considerar que los sucesos investigados debían subsumirse, preliminarmente, en el delito de lesiones leves agravadas por haber sido ocasionadas a una persona con la que el encausado habría mantenido una relación de pareja y en un contexto de violencia de genero —art. 89, CP—.

Seguidamente, sostuvo que las frases de tenor amenazante atribuidas al imputado debían quedar abarcadas en la figura de lesiones, por haber sido vertidas en el mismo marco en que se produjeron aquellas.

En esa línea, descartó la posible comisión del delito de amenazas coactivas en tanto entendió que los dichos del imputado consistieron en una reafirmación de la violencia física que este había desplegado previamente sobre la víctima y que la denuncia efectuada inmediatamente después "da[ba] cuenta (…) de que su accionar no se habría visto influenciado por los dichos del denunciado, al no haberse visto vulnerada su libre determinación".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 28 rechazó la competencia atribuida.

En primer lugar, sostuvo que la figura de amenazas coactivas se trataba de un delito de pura actividad, por lo que carecía de relevancia para su consumación el resultado obtenido por parte del autor; siendo lo preponderante en ese aspecto la idoneidad de la frase proferida para compeler al destinatario a realizar determinada acción contra su voluntad.

A continuación, sostuvo que de las constancias probatorias obrantes en el expediente surgía que el acusado "le habría manifestado a la denunciante que la iba a matar si ella se retiraba de la casa, con lo cual, la coacción e[ra] manifiesta".

Finalmente, agregó que sucesos investigados acontecieron en un contexto de violencia de género e intrafamiliar, por lo que correspondía que siguiera entendiendo el juzgado nacional a los efectos de garantizar un mejor servicio y administración de justicia.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero local.

En esa oportunidad, consideró que los sucesos investigados "en[contraban] adecuación en la figura de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género".

Seguidamente, descartó la posible comisión del delito de amenazas coactivas ya que la víctima "no se habría considerado compelida a actuar de determinada manera en virtud del anuncio efectuado por el imputado, sino que se habría retirado inmediatamente del lugar y concurrido a realizar la denuncia que motivó el inicio de

estas actuaciones, más allá de que, lógicamente, pusiera de manifiesto su temor en relación a los dichos expresados por el nombrado".

Por lo demás, sostuvo que en el hipotético caso que la investigación llevara a afirmar la configuración de tipos penales no incluidos en el marco de la transferencia de competencia a los tribunales de la ciudad, no era óbice para que la justicia local se expidiera sobre el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela de Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 28.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces contendientes, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor de grado de concreción son aquellas que han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las lesiones leves agravadas. En estas condiciones, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal General Adjunto, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 28.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE

DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL - ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - CÁLCULO DE LA PENA - *REFORMATIO IN PEJUS* (IMPROCEDENCIA) - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Si se ha concedido al quejoso el beneficio de litigar sin gastos, corresponde eximirlo de la integración del depósito que reclama la queja vencida (arts. 27, 33 y 34 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05, resolución del 14-09-2005. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

3. No corresponde exigir el pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado, modificó la calificación legal de atentado a la autoridad agravado (arts. 237 y 238, inc. 4 del CP) por la de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta en una causa anterior, e impuso la pena única de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento. Ello así, debido a que si bien fue interpuesta

en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la recurrente no logra plantear un caso constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Los planteos vinculados a la acreditación del hecho imputado y a la determinación de la pena giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron la prueba producida en el juicio y la normativa infraconstitucional aplicable; asuntos que, como regla, no habilitan la competencia extraordinaria de este Tribunal, y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito si —como en el caso— la recurrente no demuestra que la solución objetada resulte arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar los planteos de arbitrariedad si, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar los planteos de arbitrariedad en torno a la valoración de la prueba toda vez que los magistrados intervinientes, para confirmar la condena al imputado, analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron fundadamente que la conducta atribuida al acusado había sido acreditada con la certeza requerida para el dictado de un pronunciamiento condenatorio. En estos términos, la defensa se limitó a disentir con la valoración realizada por las instancias de mérito y expuso una visión distinta del plexo probatorio desplegado en el juicio, pero al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza a justificar que se trate de un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar los planteos de arbitrariedad en torno a la evaluación de la pena si los jueces de mérito explicaron los motivos por los cuales se apartaron del mínimo de la escala prevista por el legislador para la figura por la que se decidió condenar al imputado y, a su turno, la defensa no demuestra que resulten irrazonables. En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

8. En el caso, la defensa alega que se violó el principio de congruencia porque los magistrados modificaron la calificación legal del hecho. Sin embargo, no se hace cargo de que ello ocurrió a instancias de la propia defensa, quien en el recurso de apelación manifestó que no se había configurado el tipo penal de atentado contra la autoridad por el que había sido condenado en primera instancia, y en la audiencia ante la Cámara solicitó específicamente un cambio de calificación a la figura de resistencia a la autoridad. Además, tampoco demuestra que la plataforma fáctica imputada se haya visto alterada, ni argumenta que tal cambio de encuadre legal hubiese implicado una sorpresa tal que se traduzca en una afectación al derecho de defensa. En estos términos, corresponde rechazar el agravio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

9. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado, modificó la calificación legal de atentado a la autoridad agravado (arts. 237 y 238, inc. 4 del CP) por la de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta en una causa anterior, e impuso la pena única de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento. En cuanto al cuestionamiento acerca del modo en que la Cámara valoró la prueba producida en el juicio, el recurso no suscita la intervención del Tribunal, en tanto el agravio no involucra una cuestión constitucional ni federal, y quien lo interpuso no muestra que la decisión objetada resulte insostenible. Por otro lado, en lo relativo a la variación de la calificación de los hechos por los que fue responsabilizado el condenado, aunque podrían suscitar la competencia del Tribunal, no tienen entidad suficiente para posibilitar su tratamiento. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

10. Corresponde rechazar el planteo relativo a que la variación de la calificación jurídica de los hechos supuestamente realizada en forma sorpresiva, habría violado el derecho de defensa del condenado. Ello así, debido a que la recurrente no muestra —porque ni siquiera lo aborda— que tal cambio hubiera dificultado su defensa, lo que tampoco surge de las piezas que integran el expediente. El propio relato del recurrente da cuenta de que en el recurso de apelación que articuló contra la sentencia de primera instancia —el que habilitó que la Cámara decidiera del modo que objeta— sostuvo que los hechos que se tuvieron por probados eran típicos del delito por el que finalmente fue condenado. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

11. Corresponde desestimar los agravios según los cuales el recurrente afirma que la sentencia en último término cuestionada —que confirmó la condena del imputado modificando la calificación legal, confirmó la revocación de la condicionalidad, e impuso una pena única de efectivo cumplimiento— habría modificado el fallo de grado de un modo que lo perjudica y que califica como *reformatio in pejus.* Ello así, toda vez que basta constatar que la Cámara no agravó la condena dispuesta

en primera instancia, sino que la mantuvo en su especie, duración y modalidad de cumplimiento. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

12. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado, modificó la calificación legal de atentado a la autoridad agravado (arts. 237 y 238, inc. 4 del CP) por la de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta en una causa anterior, e impuso la pena única de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento. Ello así, debido a que la recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad: que no lograba plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlo con las circunstancias del caso y que no superaba una mera discrepancia interpretativa ni lograba acreditar la arbitrariedad alegada pues no indicaba aspectos concretos que permitieran tener por inválida o infundada la decisión. Así, la quejosa insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta, en representación de Ale Gabriel Ignacio Silva, recurrieron en queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa impugnaba el pronunciamiento de la Sala I que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria impuesta a su asistido a la pena de seis meses de prisión, modificando la calificación legal de atentado a la autoridad agravado (arts. 237 y 238, inc. 4, CP) a resistencia a la autoridad (art. 239, CP), confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta a Silva en una causa anterior e impuso la pena única de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que el pronunciamiento cuestionado vulneraba los principios de congruencia y presunción de inocencia, y las garantías de imparcialidad judicial, defensa en juicio y debido proceso.

A juicio del recurrente, el cambio de calificación efectuado por la Cámara implicó una afectación del principio de congruencia. Así, afirmó que esa decisión modificó el contenido y los límites de la acusación fiscal, afectando la garantía de imparcialidad del juzgador.

A su vez, consideró que la Cámara realizó una valoración arbitraria de la prueba incorporada por cuanto tuvo por acreditado el hecho que le reprocharon al señor Silva sólo sobre la base de los testimonios de los oficiales que estuvieron involucrados en el procedimiento de detención, que fueron controvertidos por la versión de descargo dada por el imputado. En relación con ello, consideró necesario tener presente que Silva denunció por maltrato al personal policial que intervino en su detención.

Respecto de la pena impuesta, destacó que la jueza de grado impuso el mínimo de la escala penal de la figura entonces aplicada, por lo que la decisión de la Cámara de mantener la pena al variar la figura, y con ello la escala, alejándose del mínimo legal, implicó una afectación al principio acusatorio y al derecho de defensa. Sostuvo que la existencia de violencia en el hecho no podía tenerse como agravante, pues ya estaba comprendida por el tipo penal de resistencia a la autoridad.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado demostrar la existencia de un verdadero caso constitucional que posibilitara la apertura de la instancia excepcional ni que la decisión fuese arbitraria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 informó a este Tribunal que el 15 de noviembre de 2023, en el marco del incidente 94259/2018-8, había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de Ale Gabriel Ignacio Silva (actuación n° 2853079/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la recurrente no logra plantear un caso constitucional (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Por un lado, la defensa alega que se violó el principio de congruencia porque los magistrados modificaron la calificación legal del hecho. Sin embargo, no se hace cargo de que ello ocurrió a instancias de la propia defensa, que en el recurso de apelación manifestó que no se había configurado el tipo penal de atentado contra la autoridad por el que había sido condenado en primera instancia y en la audiencia ante la Cámara solicitó específicamente un cambio de calificación a la figura de resistencia a la autoridad. Además, tampoco demuestra que la plataforma fáctica imputada se haya visto alterada, ni argumenta que tal cambio de encuadre legal hubiese implicado una sorpresa tal que se traduzca en una afectación al derecho de defensa.

3. Por otro lado, en cuanto al planteo de valoración arbitraria de la prueba, los jueces tuvieron en cuenta la declaración de la expareja del imputado, en conjunción con las de los preventores intervinientes en el suceso y la de la médica que los asistió, al tiempo que consideraron que el descargo del imputado no les restaba credibilidad. Conforme ello y contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, la condena no se fundó únicamente en una declaración testimonial, sino que los magistrados intervinientes analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron fundadamente que la conducta atribuida al acusado había sido acreditada con la certeza requerida para el dictado de un pronunciamiento condenatorio. La defensa se limitó a disentir con la valoración realizada por las instancias de mérito y expuso una visión distinta del plexo probatorio desplegado en el juicio.

A su vez, en cuanto a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido la Sala al momento de evaluar la pena a imponer, la Cámara sostuvo que “resultan insoslayables, a modo de agravante, las lesiones ocasionadas a los oficiales y el peligro causado, por la violencia desplegada por Silva a fin de resistirse a ser identificado y reducido por los preventores, circunstancia que, merituada junto con los atenuantes señalados por la [jueza de grado], conlleva a establecer un *quantum* medio en la escala prevista para el tipo penal en cuestión”. Así, los jueces de mérito explicaron los motivos por los cuales se apartaron del mínimo de la escala prevista por el legislador para la figura por la que se decidió condenar a Silva y la defensa no demuestra que resulten irrazonables.

En suma, los planteos vinculados a la acreditación del hecho imputado y a la determinación de la pena giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron la prueba producida en el juicio y la normativa infraconstitucional aplicable; asuntos que, como regla, no habilitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito si —como en el caso— la recurrente no demuestra que la solución objetada resulte arbitraria.

4. En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa (TSJ, expte. nº 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. En virtud de ello, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir al recurrente de la integración que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La defensa del Sr. Silva recurre la sentencia condenatoria dictada en su contra por el *a quo* (ver punto 1 de las “Resulta”).

2. Por un lado, cuestiona el modo en que la Cámara valoró la prueba producida en el juicio.

En este aspecto, el recurso no suscita la intervención del Tribunal, porque el agravio no involucra una cuestión constitucional ni federal, y quien lo interpuso no muestra que la decisión objetada resulte insostenible.

3. Por otro, se agravia de que la Cámara hubiera variado la calificación de los hechos por los que fue responsabilizado afectando, según sostiene, su derecho de defensa en juicio. Además, afirma que al hacerlo modificó el fallo de grado de un modo que lo perjudica, extremo que, por haber sido el único recurrente, califica como *reformatio in pejus.*

Estos planteos podrían suscitar nuestra competencia, pero —como se verá— no tienen entidad suficiente para posibilitar su tratamiento.

En cuanto a la alteración de la calificación jurídica, si bien acepta que en su sentencia el tribunal puede dar al hecho una distinta a la contenida en la acusación (art. 262 del CPP), la defensa sostiene que “... el cambio calificatorio que permite la ley procesal puede darse, excepcionalmente, sin violación de la garantía de la defensa en juicio, cuando la variación no implica una sorpresa para el imputado y su defensa”. Denuncia que en el caso la modificación resultó sorpresiva, y la consecuente violación de su derecho de defensa. Sin embargo, no muestra —porque ni siquiera lo aborda— que tal cambio hubiera dificultado su defensa, lo que tampoco surge de las piezas que integran el expediente. Es que el propio relato del recurrente da cuenta de que en el recurso de apelación que articuló contra la sentencia de primera instancia —el que habilitó que la Cámara decidiera del modo que objeta—, sostuvo que los hechos que se tuvieron por probados eran típicos del delito por el que finalmente fue condenado.

En lo relativo a la denuncia de que lo decidido constituyó un supuesto de *reformatio in pejus*, basta constatar, para desestimarla, que la Cámara no agravó la condena dispuesta en primera instancia, sino que la mantuvo en su especie, duración y modalidad de cumplimiento.

4. En suma, voto por rechazar la queja.

5. Por las razones que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expediente nº 3996/05, resolución

del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C Ruiz dijo:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra una decisión definitiva, no puede prosperar porque la fiscalía no ha logrado criticar con eficiencia los motivos por los cuales los jueces de la Sala I descartaron que en su planteo recursivo se acreditaran los agravios que invocaba la parte recurrente, ni superaba una mera discrepancia doctrinaria. (arts. 27 y 33, ley nº 402). Para denegar el recurso intentado los jueces del *a quo* sostuvieron que:

I. El recurrente no lograba plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlo con las circunstancias del caso

II. La parte recurrente no superaba una mera discrepancia interpretativa y finalmente,

III. Tampoco lograba acreditar la arbitrariedad alegada pues no indicaba aspectos concretos que permitieran tener por inválida o infundada la decisión.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—’”, expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja.

5. En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar

luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir al Sr. Ale Gabriel Ignacio Silva de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"

Expte. SACAyT n° 14919/04-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - HECHO IMPONIBLE - EXENCIÓN TRIBUTARIA (IMPROCEDENCIA) - ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO - ACTOS A TÍTULO ONEROSO - AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO - REPETICIÓN DE IMPUESTOS (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda de repetición entablada por la actora para que se le restituyeran las sumas abonadas bajo protesto en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). La actora afirmó que no se había verificado el hecho imponible de ese tributo porque en la

actividad que desarrollaba no se presentaba el fin o propósito de lucro requerido por la hipótesis de incidencia tributaria prevista en la normativa que lo regula y que las operaciones realizadas a título oneroso que realizaba no perseguían fin de lucro por cuanto destinaba la totalidad de los ingresos obtenidos a cumplir con el objeto establecido en el estatuto social, sin repartir los dividendos —directa o indirectamente— entre los socios. En la queja, la recurrente no logra poner en crisis las razones dadas por la Sala para denegar su recurso de inconstitucionalidad, y solo insiste en objetar el modo en que aquella interpretó los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda de repetición entablada por la actora a efectos de que se le restituyeran las sumas abonadas bajo protesto en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). Esto, como consecuencia de que, al interpretar el art. art. 94, inc. 7° de la Ordenanza Fiscal, t.o. 1994 y su reglamentación, la Cámara confunde el propósito de las “operaciones”, con el propósito que a la asociación se le exige observar con los ingresos que obtiene por el ejercicio de actividades diversas; en el caso: venta de combustible y otros, intermediación de seguros y estacionamiento/turismo. Sin embargo, nada de esto fue valorado por la Cámara, aun cuando esos extremos del debate fueron llevados a su consideración. Por tal motivo, corresponde devolver las actuaciones para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. En la reglamentación a la exención prevista en el art. 94, inc. 7° de la Ordenanza Fiscal, t.o. 1994 no aparecen las “fundaciones”. Posiblemente ello se deba a que, con arreglo a lo previsto en el art. 1° de la ley n° 19836, las fundaciones “…son personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines…”; o sea, se podría decir que cumplen con un propósito de los enumerados en la ley fiscal, de “bien común”, y basta con cumplir con solo uno de esos propósitos para acceder al beneficio. Empero, lo cierto es que la definición de “bien común” local no tiene por qué coincidir con la de nacional. Sin embargo, la reglamentación no se hizo cargo de eso, y terminó resolviendo que basta su condición de tales para que las fundaciones accedan al beneficio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. En la reglamentación a la exención prevista en el art. 94, inc. 7° de la Ordenanza Fiscal, t.o. 1994, no se establece qué se entiende por propósitos de “educación e instrucción”, ni por “deportivas”. Sin embargo, en tanto están en la ley, pueden ser

válidamente invocados por los contribuyentes y la administración puede conceder el beneficio en base a ello. Esto además, encuentra respaldo en el obrar de la AGIP, quien frente a un texto similar al que nos ocupa, ha declarado exentos gran cantidad de clubes deportivos, por ejemplo (ver, entre otras, el padrón de exentos que publica la AGIP todos los años). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. La queja cumple los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, y debe ser admitida parcialmente pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener se dirige contra una sentencia definitiva —aquella que rechazó la acción de repetición del pago en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos— y, respecto de uno de sus agravios, plantea un genuino caso constitucional y federal que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades tributarias locales y su eventual contradicción con las restricciones que le impone el régimen de coparticipación federal (ley n° 23548) al impuesto sobre los ingresos brutos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

6. La ley de coparticipación federal n° 23548 establece que los ISIB de las distintas jurisdicciones “recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos…” (art. 9.b.1). Esta regla, junto a otras contempladas en el mismo régimen normativo, apunta a establecer ciertas limitaciones a los estados locales con el objeto de homogeneizar el gravamen y evitar la superposición con tributos nacionales análogos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

7. Es relevante comprender a qué se refiere el art. 9.b.1 de la ley n° 23548 cuando menciona el “fin de lucro” como elemento integrante del hecho imponible del ISIB. En una primera aproximación podemos afirmar que —según el diccionario de la Real Academia Española— el “lucro” es la “ganancia o provecho que se saca de algo”. Ahora bien, la norma analizada se refiere a las “actividades” con fines de lucro y no a los “contribuyentes”. Es decir que, al definir el hecho imponible de los ISIB locales, se concentra en una cuestión objetiva (relacionada con la naturaleza lucrativa de la actividad gravada) y no en la faz subjetiva, es decir, el perfil del contribuyente y el propósito (lucrativo o no) que lo impulsa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

8. No sería relevante el tipo societario del contribuyente, sino la índole de la actividad que realiza: si es generadora de un beneficio económico puede ser gravada por el ISIB aunque el contribuyente sea una entidad sin fines de lucro (como lo son las asociaciones civiles, entre ellas la actora), y a pesar de que las utilidades no se repartan entre los asociados sino que permanezcan en el patrimonio institucional. Y es que las asociaciones civiles, si bien por definición persiguen esencialmente un

fin de bien común (no lucrativo), en algunas ocasiones para financiarse desarrollan actividades que son consideradas comerciales, industriales o de servicios. En conclusión: el texto de la ley de coparticipación federal n° 23548 permite interpretar —como lo hizo el fisco local— que, a los efectos de la imposición del ISIB, lo que importa es si la actividad es esencialmente lucrativa, sin que interese la finalidad perseguida, el destino de los fondos, ni el tipo societario del contribuyente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

9. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que el planteo de la entidad actora, orientado a que se le reconozca la exención prevista en los arts. 92, inc. 7° y 94, inc. 7° de las ordenanzas fiscales 1993 y 1994, respectivamente, debe ser desestimado pues no involucra una cuestión constitucional. Los agravios desarrollados por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la forma en que la Cámara interpretó la normativa legal aplicable (arts. mencionados y, en particular, el concepto de “bien público” allí citado), y valoró si en el caso concreto se configuraban los requisitos fácticos para acceder a la exención. Todas estas cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, como regla, resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

10. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda de repetición entablada por la actora para que se le restituyeran las sumas abonadas bajo protesto, en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). Ello así, debido a que el recurrente no demostró que el fallo atacado carezca de los fundamentos mínimos para ser considerado un acto jurisdiccional válido. A tal efecto, resulta insuficiente la invocación de los fines de “bien público” que persigue la actora y sus aportes genéricos al deporte, la educación, la instrucción, la cultura, el turismo, el transporte, pues lo que debería haber acreditado en forma concreta, es que los ingresos obtenidos de las actividades gravadas no eran utilizados para beneficio exclusivo de sus socios sino directamente para el “interés general de la comunidad”, de acuerdo a la interpretación de la normativa invocada por el fisco y la Cámara, cuya constitucionalidad no fue cuestionada. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Automóvil Club Argentino (en adelante, ACA), mediante apoderado, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de repetición que ACA promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) a efectos de que se le restituyeran las sumas abonadas bajo protesto en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) por los períodos fiscales enero a diciembre de los años 1993 y 1994 (fs. 1/11 y su ampliación a fs. 190/196 vuelta de los autos principales), por la suma total de cuatro millones trescientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con veinticuatro centavos ($4.377.656,24).

La actora afirmó que no se había verificado el hecho imponible de ese tributo porque en la actividad que desarrollaba no se presentaba el fin o propósito de lucro requerido por la hipótesis de incidencia tributaria prevista en la normativa que lo regula. Refirió que, si bien realizaba operaciones a título oneroso, aquellas no perseguían fin de lucro por cuanto destinaba la totalidad de los ingresos obtenidos a cumplir con el objeto establecido en el estatuto social, s*in re*partir los dividendos –directa o indirectamente– entre los socios. Destacó que no podía desestimarse su planteo bajo el argumento de que el art. 85 de la Ordenanza Fiscal n° 40.731, t.o. 1991, vigente para el período 1993, y sus correlativos de años posteriores, sustituyera el requisito de que la actividad gravada por el ISIB se ejerciera “con propósito de lucro”, por el recaudo de que lo fuera “a título oneroso”, por cuanto la ley orgánica municipal (vigente en 1993) autorizaba a la Ciudad de Buenos Aires a establecer un impuesto que gravase el ejercicio, con fin de lucro, de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad habitual en la Ciudad y, paralelamente, la ley nº 23.548 —de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales— preveía una restricción similar, en cuanto a que el ISIB recae sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales), civiles o comerciales, realizadas con fin de lucro. Señaló que había gozado de una exención subjetiva personalísima hasta el 19/02/93 en el tributo en cuestión, conforme el art. 92, inciso 18, de la ordenanza fiscal n° 40.731 y, paralelamente y por todo el período debatido en la causa, de una liberalidad subjetiva genérica conforme el inciso 7° de la referida norma. Refirió cumplir con todos los requisitos previstos en el citado inciso 7° que exime las operaciones de las entidades de bien público, deportivas, de asistencia social, etc., que: (i) destinen los ingresos obtenidos exclusivamente al objeto previsto en los estatutos sociales; (ii) esos ingresos en ningún caso se distribuyan entre los socios y (iii) cuenten con autorización de la autoridad competente. Solicitó que a las sumas reclamadas se les adicionaran intereses de conformidad con la tasa que en cada momento de pago regía para las obligaciones del contribuyente.

En su contestación de demanda, el GCBA explicó —en muy breve síntesis— que durante los años 1993 y 1994 el ACA había perseguido un fin de lucro, obteniendo ganancias como resultado del ejercicio de su actividad. Adujo que si bien la parte actora se definía como una entidad sin fines de lucro, la Administración pudo verificar que realizaba actividades onerosas, consistentes en: venta de combustibles, servicio de auxilio mecánico, turismo y seguros; beneficios a los cuales accedían solamente los socios, de modo que, reinvertir la utilidad de las explotaciones no convertía a la actividad como de bien público. Señaló que de los balances surgía que la actividad esencial tenía una finalidad típicamente comercial, en exclusivo beneficio de los asociados, revelando que la actividad de fomento del automovilismo, la cultura y el progreso de las comunicaciones era marginal, y no primordial. Concluyó que la venta de combustibles y lubricantes, los servicios de seguros y turismo no podían categorizarse como de fomento del automovilismo y encuadrar en la exención, por cuanto eran operaciones que resultaban ser ajenas al bien público.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de repetición y, en consecuencia, condenó al GCBA a reintegrarle al ACA la suma reclamada, más intereses calculados de conformidad con la doctrina plenaria sentada en los autos “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 30370, pronunciamiento del 31/05/13, con costas (sentencia del 15 de junio de 2018).

El GCBA apeló y expresó sus agravios, que fueron contestados por la parte actora.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso de apelación del demandado, revocó el pronunciamiento de grado y, en consecuencia, rechazó la demanda e impuso las costas de todo el proceso a la parte actora vencida (sentencia del 30 de octubre de 2020).

4. Disconforme con lo decidido, la accionante interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la contraparte. Manifestó que la decisión atacada incumplía el régimen de coparticipación federal y los arts. 4, 17, 19, 28, 31, 126 CN, y 51 CCABA. Finalmente se agravió en punto a la imposición de las costas.

La Sala I denegó el recurso en el entendimiento de que el recurrente no lograba plantear un caso constitucional, ni se verificaban la arbitrariedad de sentencia y la gravedad institucional invocadas. Por último rechazó el agravio referido a las costas (sentencia del 26 de junio de 2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja de la parte actora.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del Automóvil Club Argentino (en adelante, también el "ACA") ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, los jueces explicaron que:

(i) "[e]l recurrente se agravia por la afectación de derechos constitucionales que considera vulnerados (derecho de propiedad y principios constitucionales esenciales como los de jerarquía normativa, legalidad, razonabilidad, igualdad, solidaridad federal y seguridad jurídica), sin exponer en la fundamentación la relación directa inmediata entre las normas constitucionales que invoca y el pronunciamiento resistido, mediante el que se analizó la situación particular de la parte actora a la luz de la normativa que regula la materia"; y

(ii) "… los agravios de la actora remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear, por ende, un caso constitucional".

En cuanto a la arbitrariedad denunciada por el ACA, los magistrados indicaron que bastaba "… constatar la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada", sin que a ellos les correspondiera, como emisores del fallo, expedirse en relación con su mérito.

Por lo demás, los sentenciantes no admitieron el recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la gravedad institucional invocada como así tampoco en punto al modo en que fueron impuestas las costas.

3. En su recurso directo, el accionante no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación del derecho de propiedad y de los principios de jerarquía normativa, legalidad, razonabilidad, igualdad, y seguridad jurídica, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso.

Como tiene dicho el Tribunal, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. nº 865, resolución del 09/04/01, entre muchos otros)”. Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra dirigir una crítica suficiente de las razones en las que se sustentó el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y a normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

A su vez, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—. En este caso, el recurrente no demostró que la Cámara hubiese incurrido en un claro apartamiento de las normas aplicables y/o de las constancias de la causa.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los votos de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por compartirlos en lo sustancial.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Uno de los dos planteos que el ACA trae a conocimiento del Tribunal apunta a cuestionar cómo la Administración, y luego los jueces de mérito, le han aplicado la exención prevista en el art. 94 inc. 7 de la Ordenanza Fiscal, to 1994. Sostiene que lo han excluido de modo arbitrario del beneficio que esa norma preveía.

Ese planteo, por hacer a la legitimidad de la decisión recurrida, corresponde que sea tratado en primer término.

2. El texto de la exención denegada al ACA decía:

> "Están exentos del pago de este gravamen:// […]
>
> Las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personaría jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda" (cf. el art. 94 inc. 7 de la Ordenanza Fiscal, to 1994, mencionado *supra*).

3. La Cámara, en coincidencia con la Administración y con el decreto reglamentario de esa norma, interpretó que la ley se refería a organizaciones (fundaciones, asociaciones, entidades y/o comisiones), por un lado, y a propósitos que esas organizaciones debían observar (por lo menos uno de ellos) para resultar alcanzados por la exención, por el otro. Esos propósitos eran ser: o "de beneficencia" o "de bien público" o de "asistencia social" o "de educación e instrucción" o "científicas" o "artísticas" o "culturales y deportivas".

Luego la norma establecía dos condiciones para obtener o mantener la exención: i. que los ingresos sean destinados "…exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar…"; y ii. no se distribuyan ni directa, ni indirectamente, entre sus socios. El cumplimiento de esas condiciones no viene aquí discutido, razón por lo que no cabe aquí pronunciarse. Sin embargo, vale destacar que el estatuto del ACA (que obra agregado a las actuaciones, y al que me referiré más abajo) admite como socio del ACA a quienquiera que solicite serlo y pague la cuota, circunstancia que hace que cualquier beneficio, directo o indirecto,

no quede reservado a un universo cerrado sino a uno abierto a todo el que estime positivo el balance costo-beneficio (cf. los arts. 16 y 17 del estatuto, cf. fs. 201 del primer cuerpo del expte. digitalizado).

4. Volviendo a la primera parte del artículo transcripto *supra*, el decreto 8553 publicado en 1988 (y sancionado el 29 de diciembre de 1987) reglamentó la norma en los siguientes términos:

> Se considerará que invisten el carácter de:
>
> Asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia: Todas aquellas que tengan por objeto y, lleven a cabo la tarea de suplir directamente carencias y atender también en forma directa emergencias de terceros no miembros, las cuales aunque puedan revestir carácter individual merezcan ser consideradas como un problema social. Sus prestaciones deben tener carácter totalmente gratuito.
>
> Asociaciones, entidades o comisiones de bien público: Todas aquellas que tengan por objeto y lleven a cabo tareas que atiendan directamente al interés general de la comunidad y no al particular de ellas o de sus asociados.
>
> Asociaciones, entidades o comisiones de asistencia social: Todas aquellas que tengan por objeto y lleven a cabo la tarea de suplir en forma directa carencias o atender emergencias de terceros no miembros, las cuales aunque puedan revestir carácter individual merezcan ser consideradas como un problema social. Las prestaciones podrán ser retribuidas, pero su costo para el asistido deberá ser notoriamente inferior al vigente en plaza para otras de carácter similar.
>
> Asociaciones, entidades o comisiones científicas: Todas aquellas que tengan por objeto y lleven a cabo de modo preponderante tareas de investigación con el objeto de incorporar nuevos conocimientos a cualquier rama de la ciencia. La denominación no incluye a las que meramente se propongan o realicen el estudio o divulgación de conocimientos científicos.
>
> Asociaciones, entidades o comisiones artísticas: Todas aquellas que tengan por objeto y lleven a cabo de modo preponderante tareas conducentes al desarrollo de las artes. La denominación no incluye a las que meramente se propongan o efectúen el estudio o divulgación de conocimientos artísticos.
>
> Asociaciones, entidades o comisiones culturales: Todas aquellas que tengan por objeto y lleven a cabo de modo preponderante la difusión y fomento de un arte o una ciencia.

5. Una primera cuestión a destacar es que en la reglamentación no aparecen las "fundaciones". Posiblemente ello se deba a que, con arreglo a lo previsto en el art. 1 de la ley 19.836, las fundaciones "…son personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines…" (el subrayado no corresponde al original); o sea, se podría decir que cumplen con un propósito de los enumerados en la ley fiscal, de "bien común", y bastaba con cumplir con sólo uno de esos propósitos para acceder al beneficio. Empero, lo cierto es que la definición de "bien común" local no tiene por qué coincidir con la nacional; sin embargo la reglamentación no se hizo cargo de eso, y terminó resolviendo que basta su condición de tales para que las fundaciones accedan al beneficio.

La segunda cuestión a destacar es que la reglamentación no establece qué se entiende por de "educación e instrucción" ni por "deportivas". Esos propósitos no fueron definidos por la reglamentación; sin embargo, en tanto están en la ley, pueden ser válidamente invocados por los contribuyentes y concedido el beneficio en base a ellos por la administración.

Ello además encuentra respaldo en el obrar de la AGIP, quien frente a un texto similar al que nos ocupa, ha declarado exentos gran cantidad de clubes deportivos, por ejemplo (ver, entre otras, el padrón de exentos que publica la AGIP todos los años).

6. La Cámara rechazó la acción de repetición del ACA por entender que no había demostrado ser una asociación "de bien público".

Esa fue la misma razón que la administración invocó para denegar la exención subjetiva requerida por el ACA en el IIBB, para los períodos en disputa: los años 1994 y 1995.

La causa del acto denegatorio de ese beneficio, destacada por la Cámara, fue el dictamen del Departamento Técnico Tributario que obra agregado a fs. 21/21vuelta del expte. administrativo nro. 9280/93; cuyo texto, al que remite el *a quo*, dice:

> "El art. 92 inc. 7, dispone la exención de las actividades desarrolladas por las asociaciones civiles cuyo fin es el Bien Público, deportivo, científico, cultural, etc.
>
> Debemos entender por Bien Público el criterio establecido en la reglamentación de dicho artículo de la Ordenanza Fiscal para 1988 (Art. 89 inc. 7) el que entre otros conceptos, considera como entidades de Bien Público a aquellas que tienen por '…objeto y llevan a cabo tareas que atiendan directamente al interés General de la Comunidad y no al particular de ellas o sus asociados'" (cf. las pags. 21 del expte. administrativo mencionado más arriba y el punto IX.2. del primer voto que integra la sentencia de la Cámara).

7. Volviendo al razonamiento de la Cámara, esta dijo que la parte actora no había demostrado llevar adelante tareas de bien público, en particular, que la venta de combustibles tienda a eso. En palabras de la Cámara, la argumentación del ACA resulta "…insuficiente, por si, a los fines de considerar la actividad de la accionante comprendida dentro de la exención pretendida, toda vez que omitió mostrar de qué modo aquellas (principalmente venta de combustible, cf. fs. 80 vuelta) atenderían al interés general de la comunidad, o bien cual habría sido el error del fisco local en ocasión de analizar su situación a la luz de la normativa aplicable" (cf. la pág 185 del expte. escaneado).

8. La ley no requiere que todas las actividades ("operaciones" las llama la ley) generadoras de los ingresos cuyo tratamiento frente al IIBB se discute cumplan con alguno de los propósitos a los que la ley se refiere. Quien tiene que cumplir con alguno de esos propósitos, con sus ingresos, son las asociaciones.

La Cámara confunde el propósito de las "operaciones" con el propósito que se le exige a observar a la asociación con los ingresos que obtiene por el ejercicio de actividades diversas, en el caso: venta de combustible y otros, intermediación de seguros y estacionamiento/turismo.

A ello se suma que obra agregado al expte., el estatuto del ACA donde se indica, entre otros, que la finalidad del ACA tiene por objeto "…atender y fomentar el automovilismo, el turismo, la cultura, el progreso de las comunicaciones y la vinculación de sus socios" (cf. el art. 1 del estatuto que obra agregado a fs. 204 del expte., el subrayado no corresponde al original). O sea, el estatuto destaca como propósito del ACA dos de aquellos que enumera la ley fiscal, uno, el principal, deportivo (el automovilismo) y el otro, la cultura.

El art. 3 del estatuto identifica varios deberes que el ACA debe cumplir para atender esos propósitos. "Promover, fomentar, desarrollar y facilitar la práctica del automovilismo y del turismo…" (cf. el inc. a); "Ejercer la representación deportiva internacional en materia automovilística en la República Argentina…" (inc. b); "Promover, fomentar, organizar y fiscalizar pruebas automovilísticas de carácter deportivo o técnico" (cf. inc. c); también ese artículo dice que podrá "Auspiciar actividades culturales…" (cf. el punto II inc. c).

9. Nada de ello fue valorado por la Cámara, no obstante formar parte esos extremos del debate que fue llevado a su consideración.

Ello lleva naturalmente a no establecer si esos propósitos fueron efectivamente llevados a cabo. Ahora bien, como establecer si el ACA ha desarrollado durante los períodos en disputa esos deberes es una cuestión que pende de la valoración de extremos de hecho y prueba, materia ajena a la competencia de este Tribunal por la vía intentada, corresponde devolver las actuaciones para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara; y devolver las actuaciones para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Costas a la vencida.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, y debe ser admitida parcialmente pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener se dirige contra una sentencia definitiva y, respecto de uno de sus agravios, plantea un genuino caso constitucional y federal que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades tributarias locales y su eventual contradicción con las restricciones que le impone el régimen de coparticipación federal (ley 23.548) al Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en adelante, ISIB).

2. Automóvil Club Argentino (en adelante, ACA) dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de Cámara que rechazó la acción de repetición de las sumas abonadas bajo protesto en concepto del ISIB por los períodos fiscales 1993 y 1994, basando esa decisión en que (i) las actividades gravadas estaban alcanzadas por el hecho imponible del ISIB y (ii) el contribuyente no gozaba de la exención prevista en los arts. 92 inc. 7 y 94 inc. 7 de las ordenanzas fiscales de los años 1993 y 1994 (respectivamente).

En dicho recurso ACA planteó los siguientes agravios:

a) incumplimiento del régimen de coparticipación federal, en la medida que la sentencia atacada respalda la viabilidad de exigir el cobro del ISIB ante actividades meramente onerosas y sin que exista “fines de lucro” en cabeza del pretendido contribuyente, contradiciendo el art. 9, inc. b, apartado 1 de la ley 23.548.

Dice que la sentencia de primera instancia reconoció la innegable supremacía de la ley de coparticipación federal de impuestos y la imposibilidad de las normas locales de apartarse de las estipulaciones que ella contiene, mientras que el pronunciamiento de Cámara soslaya todo eso y omite analizar el requisito del fin de lucro que viene dado por la ley 23.548 y la cuestión constitucional que ella involucra.

Agrega que la naturaleza del sujeto —entidad sin fines de lucro— es la que obsta la existencia o configuración del requisito legal previsto en el régimen de coparticipación para el tributo que nos ocupa: el fin o propósito de lucro;

b) desconocimiento de la exención prevista en los arts. 92 inc. 7 OF 1993 y 94 inc. 7 OF 1994, pues la Cámara hizo propios los argumentos del Fisco en cuanto sostuvo que se considera como entidades de bien público a aquellas que tienen por objeto y llevan a cabo tareas que atiendan directamente al interés general de la comunidad y

no al particular de ellas o sus asociados, lo que no ocurriría en el caso de ACA pues el destino de los ingresos es para exclusivo beneficio de sus asociados.

Considera que la interpretación de la Cámara es insostenible, pues de la norma legal que consagra la exención no surge elemento alguno que permita denegarle o restringirle la exención por la existencia de "asociados" a una entidad sin fines de lucro reconocida y habilitada como tal, como es el ACA. Además, dice que resulta manifiestamente arbitrario sostener que la actividad del ACA no atienda directamente al "interés general", pues trasciende a sus socios su aporte altruista al deporte, la educación, la instrucción, la cultura, el turismo, el transporte, etc;

c) injustificada imposición de costas, pues la jurisprudencia y el marco normativo aplicable —por lo menos— admiten distintas interpretaciones que pudieron llevar al ACA a la convicción de que le asistía mejor derecho.

3. Con respecto al primer agravio, cabe realizar las siguientes consideraciones.

3.1. La Cámara citó las actuaciones administrativas que culminaron con el rechazo de la exención solicitada por el contribuyente, en cuanto sostuvieron que *"debe considerarse que el gravamen alcanza a los ingresos provenientes del ejercicio –a título oneroso- de cualquier actividad que sea susceptible de producir lucro o beneficio a quien la ejerce, independientemente de la finalidad perseguida por la Institución"* y que *"se ha de considerar objetivamente el carácter lucrativo de la actividad comercial, persiga o no fin de lucro y observando que el destino de los ingresos es para exclusivo beneficio de sus asociados".*

En base a estos argumentos, el tribunal *a quo* concluyó que *"el parámetro de ponderación valorado por la DGR para gravar las actividades que dieron origen a los pagos cuya reparación aquí se pretende (venta de combustible y otros, estacionamiento, turismo, intermediación de seguros) fue el carácter lucrativo de aquellas. Ello, en tanto su desarrollo arrojaría la posibilidad de generar un beneficio económico para el ACA (independientemente de que ello se logre o no), sin perjuicio de que aquel sea luego utilizado para cumplir con una finalidad no lucrativa como las que se establecen en el estatuto";* y concluye que *"la parte actora no logró acreditar en autos que la valoración efectuada por el fisco local a ese respecto fuese errónea, o bien que los pagos cuya repetición pretende tuvieran como origen actividades de carácter no lucrativo, independientemente de que sean desarrolladas por una asociación civil".*

3.2. La ley de coparticipación federal 23.548 establece que los ISIB de las distintas jurisdicciones *"(r)ecaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos …"* (art. 9.b.1). Esta regla, junto a otras contempladas en el mismo régimen normativo, apunta a establecer ciertas limitaciones a los Estados locales

con el objeto de homogeneizar el gravamen y evitar la superposición con tributos nacionales análogos.

Ahora bien, ¿a qué se refiere el art. 9.b.1 de la ley 23.548 cuando menciona el "fin de lucro" como elemento integrante del hecho imponible del ISIB?

En una primera aproximación podemos afirmar que —según el diccionario de la Real Academia Española— el "lucro" es la "ganancia o provecho que se saca de algo". Ahora bien, la norma analizada se refiere a las "actividades" con fines de lucro y no a los "contribuyentes". Es decir que, al definir el hecho imponible de los ISIB locales, se concentra en una cuestión objetiva (relacionada con la naturaleza lucrativa de la actividad gravada) y no en la faz subjetiva, es decir el perfil del contribuyente y el propósito (lucrativo o no) que lo impulsa.

En esta línea de análisis, no sería relevante el tipo societario del contribuyente, sino la índole de la actividad que realiza: si es generadora de un beneficio económico puede ser gravada por el ISIB aunque el contribuyente sea una entidad sin fines de lucro (como lo son las asociaciones civiles, entre ellas ACA) y a pesar de que las utilidades no se repartan entre los asociados sino que permanezcan en el patrimonio institucional. Y es que las asociaciones civiles, si bien por definición persiguen esencialmente un fin de bien común (no lucrativo), en algunas ocasiones para financiarse desarrollan actividades que son consideradas comerciales, industriales o de servicios.

Ello resulta compatible con lo establecido en el art. 33 del Código Civil (vigente al devengarse las obligaciones tributarias de autos), que definía a las asociaciones y fundaciones como aquellas personas jurídicas de carácter privado que tienen *"por principal objeto el bien común",* lo que (*contrario sensu*) permite que persigan beneficios pecuniarios siempre que se trate de actividades secundarias o accesorias. Con más precisión, el art. 168 CCyCN establece que la *"asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común"* y que *"(n)o puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros".* De ambas disposiciones se desprende con claridad que las asociaciones civiles pueden realizar actividades lucrativas con carácter secundario, para conservar su patrimonio o financiar el cumplimiento de sus fines de bien común, y no para repartir los beneficios entre sus miembros o terceros.

En conclusión: el texto de la ley de coparticipación federal 23.548 permite interpretar —como lo hizo el Fisco local— que, a los efectos de la imposición del ISIB, lo que importa es si la actividad es esencialmente lucrativa, sin que interese la finalidad perseguida, ni el destino de los fondos, ni el tipo societario del contribuyente.

3.3. Por su parte, el art. 87 de las Ordenanzas Fiscales vigentes en los años 1993 y 1994 establecía —en lo que aquí nos interesa— que el ISIB *gravaría "el ejercicio habitual y a título oneroso en la Capital Federal del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad*

a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste …"

Las actividades "onerosas" —también según el diccionario de la Real Academia Española— son aquellas que se realizan a cambio de una "contraprestación". Por lo tanto, podemos concluir que el hecho imponible precisado por el Estado local era más amplio que el previsto en la ley de coparticipación, pues eliminaba cualquier referencia al "fin de lucro" para concentrarse en la simple "onerosidad" de la actividad habitual gravada, es decir la existencia de una contraprestación, sin importar la finalidad ni el resultado obtenido.

En otras palabras, para que se configure el hecho imponible del ISIB en la Ciudad de Buenos Aires no es necesario que las actividades sean lucrativas y/o que el objetivo de su ejercicio sea el lucro, pues lo que interesa es que se trate de actividades generadores de ingresos brutos, obviando toda discusión en cuanto a la naturaleza y propósito de la actividad (conf. Villegas, Héctor B., *"Curso de finanzas, derecho financiero y tributario",* 7ª ed., ampl. y act., pág. 703, Ed. Depalma, Bs.As., 1998).

3.4. Las diferencias que pudieran existir en la caracterización del hecho imponible del ISIB según la ley de coparticipación federal y las ordenanzas fiscales locales resultan irrelevantes para la resolución del presente caso, pues las actividades aquí controvertidas resultan susceptibles de ser gravadas no solo por aplicación de la normativa local, sino también considerando los términos de la ley 23.548.

En primer lugar, no hay controversia respecto de que los ingresos de la actora aquí gravados son los provenientes de la "venta de combustible y otros", "estacionamiento/turismo" e "intermediación de seguros", las que constituyen actividades comerciales y de prestación de servicios de carácter indudablemente lucrativo, como lo demuestra el hecho de que habitualmente son desempeñadas por sociedades comerciales. Y como sostuve anteriormente, al concentrarse en el tipo de actividad (lucrativa) en lugar del fin perseguido por el contribuyente, la ley de coparticipación permite que se aplique el ISIB sobre estos ingresos, aunque no exista ganancia a repartir entre asociados o terceros y a pesar de que las actividades lucrativas sean realizadas para financiar las acciones de bien común que despliega la asociación civil.

Por estos motivos, no se advierte que el criterio del Fisco local, que fuera avalado por la Cámara, resulte irrazonable o viole las disposiciones de la ley 23.548; por el contrario resulta una interpretación válida y armónica de las normativas nacional y local aplicables al ISIB. Ello conduce a rechazar los agravios de ACA, y descartar un supuesto de contradicción entre la ley de coparticipación federal y la postura del Fisco.

4. El planteo de ACA orientado a que se le reconozca la exención prevista en los arts. 92 inc. 7 y 94 inc. 7 de las ordenanzas fiscales 1993 y 1994 respectivamente, debe ser desestimado pues no involucra una cuestión constitucional.

4.1. En esas disposiciones se establecía que estaban exentas del pago del ISIB *"(l)as operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda".*

La Cámara consideró que el recurrente no rebatía los fundamentos enarbolados por el Fisco local para rechazar el pedido de exención efectuado por ACA, centrados en que el destino de los ingresos era para exclusivo beneficio de sus asociados y no para el interés general de la comunidad, por lo que (de acuerdo a la reglamentación del artículo análogo de la ordenanza fiscal para el año 1988) no se configuraba el requisito de "bien público" previsto en la norma exentiva. La Alzada sostuvo en tal sentido que el contribuyente no había mostrado de qué modo las actividades gravadas (principalmente la venta de combustibles) atenderían al interés general de la comunidad, o cuál había sido el error del fisco local en ocasión de analizar su situación a la luz de la normativa aplicable.

4.2. Los agravios desarrollados por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la forma en que la Cámara interpretó la normativa legal aplicable (arts. 92 inc. 7 y 94 inc. 7 de las ordenanzas fiscales 1993 y 1994, y en particular el concepto de "bien público" allí mencionado), y valoró si en el caso concreto se configuraban los requisitos fácticos para acceder a la exención. Todas estas cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, como regla, resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local.

Por otra parte, el recurrente no demostró que el fallo atacado carezca de los fundamentos mínimos para ser considerado un acto jurisdiccional válido. A tal efecto resulta insuficiente la invocación de los fines de "bien público" que persigue ACA y sus aportes genéricos al deporte, la educación, la instrucción, la cultura, el turismo, el transporte, pues lo que debería haber acreditado en forma concreta es que los ingresos obtenidos de las actividades gravadas no eran utilizados para beneficio exclusivo de sus socios sino *directamente* para el "interés general de la comunidad", de acuerdo a la interpretación de la normativa invocada por el Fisco y la Cámara, cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

5. En cuanto a las críticas contra la imposición de costas, resulta aplicable la regla pacífica de este Tribunal según la cual dicha materia involucra una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena —en principio— al recurso de inconstitucionalidad.

Y en este caso el recurrente no demostró que la Cámara hubiese incurrido en un claro apartamiento de la normativa procesal y/o de las constancias de la causa, pues la aplicación del principio objetivo de la derrota, más allá de su acierto o error, es suficiente para brindar sustento a la decisión.

6. Por estos motivos, voto por admitir parcialmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por ACA, con costas a la vencida (art. 64 CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Automóvil Club Argentino.

2. Dar por perdido el depósito.

3. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)"

Expte. SACAyT n° 31954/08-0; 13-12-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) (RECHAZO) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (ALCANCES) - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIONES IMPOSITIVAS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - RADICACIÓN DE INDUSTRIAS - ALÍCUOTA - ALÍCUOTA DIFERENCIAL - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO

SUMARIOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido si cumple con los requisitos formales previstos por la ley n° 402, se dirige contra una sentencia de carácter definitivo y plantea un genuino caso constitucional (art. 113, inc. 3° de la CCABA), vinculado con el ejercicio de la potestad tributaria de la Ciudad y su

autonomía. Ello así, en la medida en que se encuentra bajo debate el art. 60, punto 2, inciso b) de la ley n° 2568, que establece la tasa del cero por ciento (0 %) para los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de la actividad de producción industrial. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. El debate sobre el art. 60, punto 2, inciso b) de la ley n° 2568, que establece la tasa del cero por ciento (0 %) para los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de la actividad de producción industrial, fue tratado por la CSJN en la causa "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de sobre acción declarativa de certeza" (Fallos 340:1480, en los autos "Harriet y Donnelly S.A. c/ Provincia del Chaco en Fallos: 337:1464 y, recientemente en "Kiskali S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" del 22-02-2022). Allí, la Corte Suprema de la Nación sentó el criterio por el cual una ley impositiva que disponga alícuotas diferenciales según el lugar de radicación de la empresa que comercializa el producto, genera una suerte de barrera aduanera, o de medidas proteccionistas, que alteran el concepto orgánico de comercio previsto en la Constitución Nacional. Por ello, y sin perjuicio de la opinión versada al fallar en la causa "Orbis Mertig" sobre las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión, cabe conformar mi decisión a los referidos precedentes, con sustento en los principios de celeridad y economía procesal. Ello así, en tanto los argumentos que sustentaron el decisorio de Cámara, se encuentran en línea con la doctrina sentada por los fallos del máximo tribunal nacional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 311:1644; 320:1660; 323:555 y sus citas). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

3. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido pues impugna una sentencia de carácter definitivo, y el debate que propone versa sobre el alcance de las facultades tributarias locales a la luz de la autonomía reconocida a la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la CN), para regular exenciones consagradas en tratados interjurisdiccionales (en particular, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

4. En el caso, el *a quo* confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda y declarado la inconstitucionalidad del requisito de la "radicación exclusiva" de la actividad industrial en la Ciudad de Buenos Aires para acceder a la pertinente exención del ISIB (art. 60, inc. 2.b del Anexo de la ley n° 2568), por aplicación de los fundamentos desarrollados por la CSJN en el precedente "Bayer" (Fallos 340:1480). En esta sentencia, el máximo tribunal de la nación consideró que las normas que establecen alícuotas diferenciales del ISIB según el lugar de radicación de la empresa, sometiendo a los productos elaborados fuera de la provincia a un mayor impuesto que el que se exige a los fabricados dentro de su territorio, implican una discriminación lesiva del principio de igualdad (art. 16 de la CN), y alteran la corriente natural del comercio (art. 75, inc. 13 y art. 126 de la CN),

instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución (arts. 9 a 12 de la CN). Ante la claridad y contundencia del fallo reseñado, corresponde acatar lo allí resuelto y rechazar los agravios del recurrente, pues no aportan argumentos novedosos que justifiquen apartarse del criterio sentado por la CSJN. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que el GCBA recurrente no se hace cargo mínimamente de las razones que la Cámara dio para considerar que el art. 60, inc. 2° de la ley tarifaria t.o. 2008 era inconstitucional, en cuanto acordaba un tratamiento fiscal más ventajoso, alícuota 0 en el ISIB, a quienes desarrollaban actividad industrial en “… establecimientos radicados en el territorio dela Ciudad…”; discriminando así a quienes lo hacían en todo o en parte, en establecimientos ubicados fuera de la Ciudad, por la vía de establecer una aduana interior. El recurso no se hace cargo de esa doctrina y manifiesta que la ley descalificada tenía por objetivo fomentar válidamente el desarrollo de actividades económicas en la Ciudad. Obviamente, este propósito no es apto para sanear una medida que, como le dijo la Cámara con sus remisiones a precedentes de la CSJN que ponen el asunto fuera de discusión, está vedada por los arts. 9 a 12 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA, en cuanto sostiene que como resultado de su estado de autonomía (art. 129 de la CN), la Ciudad reasumió las facultades de imposición, determinación y recaudación tributaria; y, en uso de las mismas dictó las normas cuestionadas en autos, e impuso el requisito de que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en un establecimiento habilitado a tal efecto en esta jurisdicción para la aplicación de la alícuota 0 en el ISIB. Como lo señalara en “VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6942/09; sentencia del 02-08-2011, y que resulta aplicable a la situación de autos, “toda exención impositiva implica un tratamiento diferencial, lo que no determina necesariamente la inconstitucionalidad de las leyes que las conceden. Ello se sigue de la plena vigencia de institutos semejantes en todos los ordenamientos provinciales y en la legislación federal. La actora debía justificar por qué las normas cuya constitucionalidad impugna realizan un distingo prohibido por la CN o la CCABA, y no lo hizo, lo que sella la suerte adversa de este orden de argumentos”. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (sentencia del 19/08/2020).

2. Las actuaciones se originaron con la acción declarativa de certeza promovida, mediante apoderado, por Lácteos Vidal S.A. contra el GCBA – Dirección General de Rentas (DGR)–, a efectos de hacer cesar el estado de incertidumbre referido al alcance de la alícuota del cero por ciento en el impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) respecto de la actividad que desarrolla.

Explicó que es una empresa especializada en la industrialización de queso mozzarella y que en el marco de una inspección, agentes de la DGR le comunicaron que su actividad industrial no se desarrollaría exclusivamente en el establecimiento emplazado en esta jurisdicción debido a que una de las materias primas utilizadas (masa acidificada) era elaborada por la firma en la Provincia de Buenos Aires. Señaló que los inspectores le manifestaron que el beneficio de la alícuota 0% sólo podía aplicarse a la fabricación de quesos que contaran con ese material adquirido a proveedores diferentes. Destacó que el GCBA le había otorgado el certificado de alícuota 0% en 2004, siendo fiscalizada la empresa en otras oportunidades sin que le fueran formuladas objeciones. Afirmó que el Subdirector General de Fiscalización le comunicó que para que su actividad fuese alcanzada con esa alícuota debían constituir dos sociedades: una para la elaboración de la masa acidificada y otra para la elaboración del queso. Indicó que la sanción de la ley n° 2568 en 2008 dejaba en claro que para los períodos anteriores la alícuota 0% era aplicable a la actividad industrial desarrollada en la Ciudad, con independencia de si la materia prima era adquirida a un tercero o era producida por el contribuyente en otra jurisdicción. En cuanto a los períodos posteriores postuló la inconstitucionalidad de esa norma. Luego, denunció como hecho nuevo el inicio de un procedimiento de determinación de oficio del ISIB, presentación que fue considerada como ampliación de los fundamentos de la demanda.

El GCBA opuso excepción de inadmisibilidad de instancia que fue rechazada por el juez quien consideró que, sin perjuicio de que la DGR había iniciado un procedimiento determinativo sobre base presunta, la presente acción no tenía por objeto impugnar ese acto administrativo. Esta decisión fue confirmada por la Alzada.

3. En cuanto ahora interesa destacar, contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia le hizo lugar, con costas (sentencia del 09/05/2018). Consideró que la actividad de la accionante era de tipo industrial, consistente en la producción de queso mozzarella a partir de masa acidificada que era elaborada mayormente en la planta de la contribuyente en la provincia de Buenos Aires y, en menor medida,

adquirida a terceros. Ponderó que la exención en el ISIB aquí debatida tenía su origen en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (PFEPyC), instrumento de naturaleza intrafederal. Con apoyo en la sentencia de la CSJN recaída en la causa "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de", del 31 de octubre de 2017, concluyó que era ilegítima la conducta de la demandada al limitar el alcance del beneficio fiscal a quienes ejercieran su industria exclusiva y totalmente dentro del ejido de la Ciudad y declaró la inconstitucionalidad del art. 60, punto 2, inciso b) de la ley n° 2568.

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. En muy breve síntesis, cuestionó la jerarquía y el alcance que el magistrado de grado le había dado al PFEPyC y planteó que dicho pacto no impedía a las jurisdicciones locales establecer requisitos para acceder al beneficio. Señaló que el fallo de la CSJN citado no era aplicable al caso porque se refería al régimen de coparticipación federal de impuestos.

La Sala I de la Cámara rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado, excepto en punto a las costas, al imponerlas en el orden causado en ambas instancia (sentencia del 16/10/2019). Sobre la base de precedentes de la CSJN afirmó que era irrazonable tomar el domicilio del contribuyente como único criterio de categorización para acceder a la exención contemplada en la norma.

5. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, y que vulneraba los principios de legalidad, igualdad ante la ley y de división de poderes, la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, y la integridad de la renta pública. Adujo que se transgredían las facultades de la legislación local de regular incentivos a favor del contribuyente que desarrollara su actividad en la Ciudad de Buenos Aires, desconociendo la autonomía local consagrada en el art. 129 de la CN.

La Sala I concedió parcialmente el recurso respecto de la vulneración de las potestades tributarias de la Ciudad no delegadas al gobierno nacional (art. 129 CN).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA fue correctamente concedido en forma parcial por la Sala I del fuero CAyT, ya que cumple con los requisitos formales previstos por la ley 402, se dirige contra una sentencia de carácter definitivo y plantea un genuino caso constitucional (art. 113, inc. 3° CCABA) al vincularse éste con el ejercicio de la potestad tributaria de la Ciudad y su autonomía.

2. Se encuentra bajo debate el art. 60, punto 2, inciso b) de la ley n° 2568 (Separata BO 2840, 28/12/2007) que establece la tasa del cero por ciento (0%) para los ingresos

provenientes exclusivamente del desarrollo de la actividad de producción industrial "… únicamente para el caso que **la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en establecimientos radicados en el territorio de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires**, en tanto cuentan con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y respecto de los ingresos provenientes de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos desarrollados en dichos establecimientos" (párrafo primero).

A su vez, esta disposición aclara que para gozar de la referida alícuota "… el proceso industrial deberá ser realizado en su totalidad en el establecimiento industrial habilitado, quedando excluidos de la aplicación de dicha tasa, los contribuyentes o responsables que no realicen el proceso de industrialización de insumos sino a través de los denominados 'faconiers', confeccionistas o terceros" (párrafo sexto).

3. La Sala 1 de la Cámara señaló que la cuestión debía ser analizada a la luz de la reciente resolución de la Corte Suprema en los autos "Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe sobre acción declarativa de certeza", del 31 de octubre de 2017 (Fallos 340:1480). En ese caso, el Máximo Tribunal analizó la legitimidad de una ley provincial que fijaba una alícuota para el impuesto sobre los ingresos brutos más baja si la planta industrial se encontraba radicada en esa jurisdicción. Señaló que "... la norma no puede constreñir en definitiva al afectado, a fin de beneficiarse con una menor alícuota impositiva, a radicarse en el territorio provincial para ejercer la función para la que se encuentra expresa y legalmente habilitada. La conclusión contraria llevaría a lesionar seriamente su libertad de elección para establecer la sede de sus negocios, y la igualdad frente a las cargas públicas. (consid. 14)" (conf. fs. 623 vta.).

Apelada la decisión el GCBA puso de relieve la doctrina de este tribunal, por mayoría desarrolló en la causa "Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expte 11853, sentencia del 17/05/2017) y negó que la norma en cuestión viole el principio de igualdad, sea contraria a la cláusula comercial o al Pacto para el empleo, la producción y el crecimiento. Destacó que la decisión de la Sala, afecta la división de poderes, la renta pública y las facultades de tributación de la Ciudad de Buenos Aires.

4. Al fallar en la causa "Orbis Mertig SAIC" señalé: "En lo concerniente al agravio vinculado a la afectación del principio de igualdad de trato impuesta por el art. 75, inc. 13 de la CN, no se advierte que el requisito de radicación configure un trato discriminatorio, dirigido a hostilizar o favorecer a unos respecto de otros, tal como así definió la Corte Suprema de Justicia la Nación en Fallos: 138:313: `(…) la igualdad preconizada por el art. 16 de la Constitución, importa, en lo relativo a impuestos, establecer, que en condiciones análogas deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes´".

Destaqué que “distintas jurisdicciones, haciendo uso de su facultad reglamentaria e interpretativa en materia tributaria, se han considerado con atribución suficiente para introducir un requisito que el Pacto Fiscal omite mencionar de forma expresa”.

En tal línea referí que “a partir de los llamados “fines extrafiscales de la tributación”, orientados generalmente a una finalidad de bienestar y desarrollo, casi la totalidad de los gobiernos provinciales se han arrogado facultades (conf. arts. 5, 121 y 123 de la CN) para eximir el cobro de gravámenes locales a los sujetos que ejercieran actividad industrial dentro de sus respectivos territorios…”.

Finalmente concluí que al momento de resolver no existía un pronunciamiento concreto por parte de la Corte Suprema de la Nación, en su rol de intérprete final, sobre el particular.

5. Con fecha 31 de octubre la Corte trató la cuestión aquí analizada en la causa “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de sobre acción declarativa de certeza” (Fallos 340:1480, en los autos “Harriet y Donnelly S.A. c/ Provincia del Chaco en Fallos: 337:1464 y recientemente en “Kiskali S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” del 22/2/2022). Allí la Corte Suprema de la Nación sentó el criterio por el cual una ley impositiva que disponga alícuotas diferenciales según el lugar de radicación de la empresa que comercializa el producto, genera una suerte de barrera aduanera, o de medidas proteccionistas, que alteran el concepto orgánico de comercio previsto en la Constitución Nacional.

En esa línea y luego de un extenso desarrollo sobre la cuestión, concluyó: “a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el sub examine queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, arto 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, arts. 75, inc. 13 y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución (Constitución Nacional, arts. 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada”.

6. En orden a lo expuesto, y sin perjuicio de la opinión versada al fallar en la causa “Orbis Mertig” sobre las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión, cabe conformar mi decisión a las sentencias reseñadas (“Bayer S.A”, “Harriet y Donnelley S.A”, y “Kiskali S.A”), con sustento en los principios de celeridad y economía procesal en tanto los argumentos que sustentaron el decisorio de Cámara, se encuentran en línea con la doctrina sentada por los fallos del máximo Tribunal Nacional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 311:1644; 320:1660; 323:555 y sus citas).

7. Por ello, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA parcialmente concedido, con costas en esta instancia en el orden causado por las

particularidades del caso relativas a la jurisprudencia de este tribunal existente sobre la cuestión.

Así voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA ha sido correctamente concedido pues impugna una sentencia de carácter definitivo, y el debate que propone versa sobre el alcance de las facultades tributarias locales, a la luz de la autonomía reconocida a la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 CN), para regular exenciones consagradas en tratados interjurisdiccionales (en particular, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento). En lo que aquí interesa, el *a quo* confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda y declarado la inconstitucionalidad del requisito de la "radicación exclusiva" de la actividad industrial en la Ciudad de Buenos Aires para acceder a la pertinente exención del ISIB (art. 60 inc. 2.b del anexo de la ley 2568), por aplicación de los fundamentos desarrollados por la CSJN en el precedente "Bayer" (Fallos 340:1480). En dicha sentencia el Máximo Tribunal de la Nación consideró que las normas que establecen alícuotas diferenciales del ISIB según el lugar de radicación de la empresa, sometiendo a los productos elaborados fuera de la provincia a un mayor impuesto que el que se exige a los fabricados dentro de su territorio, implican una discriminación lesiva del principio de igualdad (art. 16 CN), y alteran la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126 CN), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución (arts. 9° a 12 CN).

Ante la claridad y contundencia del fallo reseñado, corresponde acatar lo allí resuelto y rechazar los agravios del GCBA, pues no aportan argumentos novedosos que justifiquen apartarse del criterio sentado por la CSJN.

En consecuencia, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas en el orden causado pues el recurrente podía considerarse con razones valederas para litigar ante esta instancia, particularmente teniendo en cuenta la existencia de precedentes de este Tribunal favorables a su posición (entre ellos "Orbis").

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, concedido parcialmente por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, debe ser rechazado, con costas por su orden, por los fundamentos desarrollados en los considerandos 5º a 7º del voto de la jueza Weinberg y, concordemente, en el voto de la jueza De Langhe, que comparto en lo sustancial.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso del GCBA no se hace cargo mínimamente de las razones que la Cámara dio para tener por inconstitucionalidad el art. 60 inc. 2 de la ley tarifaria to 2008 en cuanto acordaba un tratamiento fiscal más ventajoso, alícuota 0 en el ISIB, a quienes desarrollaban actividad industrial en "… establecimientos radicados en el territorio dela Ciudad…"; discriminando así a quienes lo hacían en todo o en parte en establecimiento ubicados fuera de la Ciudad, por la vía de establecer una aduana interior.

La Cámara fundó esa conclusión en precedentes de la CSJN. Citó "Bayer" (publicado en Fallos: 340:1480) y Harriet y Donnelly SA, sentencia también dictada el 31/10/17 (expte. nro. H. 114. L. ORI).

El recurso no se hace cargo de esa doctrina. El GCBA se limita a señalar que la Cámara se apartó de sus propios precedentes, en particular, menciona el precedente "Orbis" (expte. nro. 29.803); y manifiesta que la ley descalificada tenía por objetivo fomentar válidamente el desarrollo de actividades económicas en la Ciudad. Obviamente, este propósito no es apto para sanear una medida que, como le dijo la Cámara con sus remisiones a precedentes de la CSJN que ponen el asunto fuera de discusión, está vedada por los arts. 9 a 12 de la CN.

2. La ausencia de un recurso admisible obsta a analizar, entre otros aspectos, si el pronunciamiento de Cámara se dio en el marco de un caso, es decir, si operó respecto de una relación jurídica que sirva de causa al ejercicio de la judicatura.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA, parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Es oportuno recordar que el tribunal superior de la causa concedió el recurso ante la invocación de la afectación a las potestades tributarias de la Ciudad, con apoyo en los argumentos que, a continuación, transcribo: "… toda vez que la sentencia se expidió en contra de la validez de la normativa local que otorga trato diferencial en base a la ubicación del establecimiento industrial, en desmedro del derecho que la parte recurrente fundó en las cláusulas constitucionales invocadas, corresponde dar por configurada la existencia de una cuestión constitucional".

Y lo rechazó con relación a los agravios vinculados con la afectación a los principios de legalidad, igualdad ante la ley y de división de poderes, el debido proceso y el derecho de defensa, sin que el recurrente articulara queja al respecto.

3. El GCBA sostiene que como resultado de su estado de autonomía (art. 129 CN) la Ciudad reasumió las facultades de imposición, determinación y recaudación tributaria; y, en uso de las mismas dictó las normas cuestionadas en autos e impuso el requisito de que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en un establecimiento habilitado a tal efecto en esta jurisdicción. Señaló que tales "… exigencias no afectan al contribuyente en modo alguno y, por el contrario, se perjudicaría a mi representada impidiéndole cobrar un impuesto de un contribuyente que realiza el procedimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires".

Como lo señalara en "VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 6942/09; sentencia del 2 de agosto de 2011, y resulta aplicable a la situación de autos, "… toda exención impositiva implica un tratamiento diferencial, lo que no determina necesariamente la inconstitucionalidad de las leyes que las conceden. Ello se sigue de la plena vigencia de institutos semejantes en todos los ordenamientos provinciales y en la legislación federal. La actora debía justificar por qué las normas cuya constitucionalidad impugna realizan un distingo prohibido por la CN o la CCBA, y no lo hizo, lo que sella la suerte adversa de este orden de argumentos".

4. Por lo expuesto, voto por hacer lugar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de fecha 16/10/2019 y rechazar la demanda. Costas por su orden.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con costas por su orden.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFENSORÍA CAYT N° 2 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 1672/19-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES DE DERECHO PROCESAL LOCAL - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - AMPARO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - JARDINES MATERNALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con el amparo promovido por el Defensor Público Oficial interinamente a cargo de la Defensoría CAyT n° 2 contra el GCBA, a fin de que se le ordenara judicialmente que brindara la información requerida mediante el oficio remitido oportunamente, referido a las observaciones principales que surgían del informe “Asistencia alimentaria y acción comunitaria. Jardines maternales: Auditoría de gestión”, realizado por la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tuvo por objeto verificar el servicio de comedor en los establecimientos a los que asistían niños y niñas de 45 días a 3 años de edad.

En dicha solicitud, se requirió al Gobierno que informara cuáles fueron las medidas tomadas como autoridad de aplicación de la ley 3704 y cuál fue la respuesta a la nota presentada por madres y padres de alumnos del jardín 7, DE 5.

Relató que el oficio 90/2019 y su reiteratorio, el 169/2019, no fueron contestados por el Gobierno luego de haber transcurrido ampliamente el plazo legal establecido en el artículo 10 de la ley 104.

3. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al Gobierno que, en el término de diez (10) días, brindara la información completa, veraz y adecuada sobre los puntos requeridos por la parte actora, con costas.

4. El Gobierno apeló la sentencia y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Cámara de Apelaciones declaró parcialmente desierto el recurso y lo rechazó en lo restante. Para así decidir, sostuvo que el recurrente no había criticado los fundamentos de la sentencia de primera instancia.

En este sentido, afirmó que el juez de grado había destacado que la demandada aportó un informe que no se correspondía con el oficio de autos; y que el Gobierno, en su apelación, argumentó: que las consultas habían sido evacuadas —sin haber aportado prueba alguna al respecto— y que no se encontraba obligado a generar información.

Asimismo, rechazó el agravio según el cual el plazo para cumplir con la sentencia sería muy breve, en atención al tiempo transcurrido desde la recepción del oficio por parte del Ministerio y a que se encontraba ampliamente vencido el término legal para contestarlo.

5. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria porque se apartaba de la ley que regulaba el caso y de las constancias de la causa.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Cámara, por entender que no había planteado un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar al recurso directo del punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 9 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley n° 104 sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Asimismo, la Cámara destacó que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez jueces Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones procesales relacionadas con la insuficiencia de la expresión de agravios, a un análisis de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” — conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia —la de la Cámara que rechazó su recurso de apelación— sea arbitraria.

2. El GCBA se agravia contra la sentencia que confirmó la condena a proveer la información solicitada por el Ministerio Público de la Defensa.

Ahora bien, las cuestiones que pretende traer a conocimiento de este Tribunal involucran el análisis de aspectos de hecho y prueba —la determinación de la medida en que la información que ha brindado a la parte actora satisface su pedido de información— regidos por el derecho infraconstitucional —la ley 104— que resultan, por regla, propios de los jueces de mérito y ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad.

3. El recurrente tampoco ha logrado demostrar que las conclusiones a las que llegó la Cámara de Apelaciones deban ser descalificadas con base en la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. Sus agravios traducen el disenso con la solución a la que llegó el tribunal preopinante, pero no demuestran que, más allá de su acierto o error, esta resulte insostenible como pronunciamiento judicial válido.

En este sentido, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, —que giran, centralmente, en torno a cuestionar la condena a que brindara la información requerida— se dirigen contra la

sentencia de primera instancia. Esa decisión no proviene del superior tribunal de la causa quien, en cambio, declaró desierta la apelación en ese punto.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja; y en ausencia de un recurso admisible no cabe expedirse acerca de la ausencia de legitimación y/o competencia del Defensor para articular semejante acción.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en la causa "DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. 129238/21-0, sentencia del 6/12/2023. Por ello, remito —en lo pertinente— a las razones que expusiera en mi voto para esa causa.

En consecuencia, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ JORGELINA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 35827/09-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, modificó el pronunciamiento de grado en cuanto ordenó practicar la liquidación del incentivo creado mediante la ordenanza 45.241 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 5.622, y dispuso que debía ser calculado hasta el momento de efectuarse la liquidación.

3. En el caso, se había admitido la demanda promovida por la parte actora —agentes del GCBA— y ordenado al demandado a abonar las diferencias salariales producto de su omisión en cumplir con la distribución prescripta en el art. 2 de la ordenanza 45.241 (sentencia de fecha 16/08/2013 y su aclaratoria de fecha 27/05/2015).

4. En su recurso directo, el GCBA solicitó que se "… suspendan los plazos del proceso hasta tanto se resuelva la presente queja" (punto V.1 del petitorio).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le

ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general enunciada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, a esta altura es difícil establecer que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado; y tampoco muestra que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, el GCBA no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 102053/23-0; 13-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE HOMICIDIO - HOMICIDIO AGRAVADO - ARMA DE FUEGO - PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMAS - CONCURSO IDEAL - PLURALIDAD DE HECHOS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - HECHOS INESCINDIBLES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar su competencia, las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del hecho que habría ocurrido el 10 de marzo de 2023, aproximadamente a las 17.04 horas. En dicha oportunidad, personal policial de la Ciudad arribó al interior de Plaza Constitución por detonaciones de arma de fuego. Al llegar al lugar, los miembros de la policía habrían visto a una persona —luego identificada como Enrique Ambiorix Evangelista— efectuar varios disparos de arma de fuego a corta distancia de Ángel Benítez Ambrosio, causándole lesiones; por lo que procedió a su detención.

Al mismo tiempo, en la calle Lima al 1400, se alertaba sobre un niño herido como consecuencia de un disparo de arma de fuego. Respecto de la posible autoría de este suceso, el Centro de Monitoreo Urbano anotició que se habría visualizado a un sospechoso de sexo masculino que vestía remera verde pero que lo habían perdido de vista. Asimismo, el Cuerpo Médico Forense informó que las lesiones del niño resultaron ser de carácter grave — demandándole una posibilidad de curación de más de 30 días— y pusieron en peligro su vida.

Cabe aclarar que, conforme los dichos de testigos que circulaban por Plaza Constitución, los hechos habrían tenido su génesis en una gresca entre dos grupos antagónicos, que empezaron a correr hacia el interior de la plaza hasta que, en determinado momento, se escucharon disparos.

El 27 de marzo de 2023, el juzgado nacional interviniente dispuso el procesamiento de Evangelista, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión con un arma de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con portación ilegítima de arma de uso civil, y del cual resultó damnificado Ángel Benítez Ambrosio.

A su vez, en la misma decisión resolvió la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado respecto del hecho por el cual resultara damnificado el niño. Luego de diversas medidas de prueba, el 11 de junio de 2023, el juzgado lo sobreseyó por ese suceso y elevó las actuaciones al Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 18.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43 declinó parcialmente su competencia en favor de la justicia local porque consideró que la conducta restante encuadraba en los arts. 90, 94 y 104 del CP, delitos que han sido transferidos al ámbito de la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 no aceptó la competencia atribuida. Sostuvo que la totalidad de los acontecimientos investigados "presentan una interconexión fáctica definida e inescindible, porque han tenido lugar dentro de un mismo espacio-temporal". Por consiguiente, señaló que el fuero nacional llevaba varios meses investigando los hechos, tuvo a su cargo la dirección de diversas medidas de prueba y su análisis, por lo cual correspondía que, por razones de economía procesal y a los fines de garantizar una mejor y más eficiente administración de justicia, el caso continuara en aquel fuero.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, afirmó que "[m]ás allá de la subsunción típica propuesta por la magistrada nacional, que encuadró los hechos objeto (…) de esta contienda en delitos transferidos al ámbito de la justicia local, exist[ían] razones para mantener el caso en el ámbito de la justicia nacional". En este sentido, precisó que "[d]esde el inicio de las actuaciones y por más de cinco meses se investigó el hecho en el juzgado declinante, [que llevó a cabo una amplia tarea investigativa], que dictó autos de mérito e incluso elevó parcialmente el caso a juicio".

Así las cosas, señaló que debía mantenerse la intervención del fuero declinante por su grado de conocimiento e intervención en el caso, según la doctrina de este Tribunal.

Por último, indicó que la circunstancia de haberse encuadrado el hecho en figuras no incluidas en el marco de los convenios de traspaso de competencia no le impedía al fuero nacional continuar interviniendo en autos y expedirse sobre el fondo del asunto, ya que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal *in re* "Giordano" (expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019), "los 'órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad" de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia', a lo que debe agregarse que '[r]azones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por [este Tribunal Superior], se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso'".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la posible existencia de una relación entre los hechos y de prueba común a ambos resulta aconsejable mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto, a las que, en lo pertinente, me remito, corresponde radicar la causa ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43, que será competente aún si se confirmase la imputación respecto de figuras pendientes de transferencia (Cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS G., J. R. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 81106/23-0; 13-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - SOBRESEIMIENTO - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - HECHOS INESCINDIBLES - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En las presentes actuaciones, se le atribuyó al imputado haber desobedecido la orden de prohibición de acercamiento emitida por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 88, al haber tomado contacto con su ex pareja durante el mes de noviembre de 2022, para referirle frases como: "*te voy a hacer pagar por lo que me hiciste*", "*esto no es una amenaza porque lo voy a hacer, no tengas dudas*". A su vez, el denunciado se comunicó con la hija que tienen en común, a quien le dijo "*a tu madre la voy a atar de manos y piernas y la voy a arrastrar por todos lados*".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43, luego de haber practicado diversas medidas probatorias, sobreseyó al imputado en orden al delito de desobediencia y, a la vez, declinó su competencia en relación a lo que consideró que se trataba de amenazas simples. En ese sentido, destacó, por un lado, que no se había constatado que la orden dispuesta por el juzgado nacional haya sido notificada al imputado con antelación a los hechos amenazantes denunciados en noviembre de 2022 y, por el otro, respecto de la restante conducta descripta, sostuvo que encuadraba en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), cuya competencia detentaba la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia atribuida, en tanto consideró que las conductas investigadas configuraban un concurso ideal, en el que existía un único hecho, subsumido en dos tipos penales. En ese sentido, sostuvo que "(...) no es posible realizar la segmentación o separación de delitos que propone el Juez Nacional, pues, tal decisión, importaría una violación al principio de *non bis in idem* (...)". Por lo demás, señaló que para el improbable supuesto de que el juzgado nacional considerase que en existía un concurso real, tampoco procedería la declinatoria pues, en casos de violencia de género, el cierre definitivo en relación con algunos de los hechos investigados no alcanzaba para justificarla, sino que, a los fines de determinar el juzgado competente, debía considerarse quién tomó contacto de forma inicial con el conflicto existente. Al respecto, citó lo resuelto por este Tribunal en el expte. nº 307110/2022, "RRLA", resolución del 07/12/2022.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En ese sentido, destacó que todos los hechos denunciados formaban parte de un mismo contexto de violencia de género, por lo que "(…) resulta necesario establecer una sola sede en la que se desarrolle la totalidad de la investigación a los fines de captar la integralidad del conflicto y garantizar el derecho de acceso a la justicia, como así también mitigar los niveles de vulnerabilidad y exposición de la víctima".

Seguidamente, indicó que "(…) de la consulta efectuada en el sistema informático Kiwi, surge la existencia del caso MPF 717483, que se inició como consecuencia de los hechos relatados originalmente por la [denunciante] ante la OVD de la CSJN y que motivó la remisión de actuaciones a esta sede para que se investigue la posible comisión del delito de amenazas simples por parte de [su expareja]. En ese proceso, el Sr. Fiscal, Dr. Adrián Dávila, dispuso el 31 de mayo de 2022, el archivo de las actuaciones de conformidad con el art. 212, inciso d) del CPPCABA".

Sentado lo expuesto, señaló que sin perjuicio de la actividad desarrollada por la justicia nacional durante más de cuatro meses, fue el fuero local quien tomó conocimiento inicial del conflicto de violencia en el que se enmarcaban los hechos, "(…) a lo que debe agregarse que el archivo del caso MPF 717483, fue dispuesto por aplicación de una causal que posibilita la reapertura de la investigación, conforme las expresas previsiones del párrafo 3ero. del artículo 21[6] del CPPCABA (…)".

Por último, sostuvo que no compartía la posición expuesta por el juzgado local en relación con que las conductas investigadas se tratarían de un solo suceso subsumible bajo dos tipos legales. Al respecto, afirmó que "(…) la inmediatez entre las diferentes acciones no puede llevarnos a confundirlas con la existencia de una unidad de hecho [y que] la acción amenazante es perfectamente escindible de aquella que fuera tipificada como desobediencia".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Haciendo primar un servicio de justicia eficiente que atienda a la estrecha vinculación de los hechos cometidos —que aconseja su juzgamiento conjunto— y al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos, resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por radicar las presentes actuaciones ante el juez nacional a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43, en razón de que los hechos materia de la contienda incluyen el anuncio de males a seres queridos para influir en la permanencia de la víctima y el hijo de ambos al alcance de quien sería el posible autor del anuncio. Ello tiene una concreción similar a la de la amenaza y bastante

para requerir el pronunciamiento de la jurisdicción que tiene a su cargo la figura de la amenaza coactiva.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 43 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expresados por el juez Luis Lozano en su voto, a los que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 43. Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHOLEWA, ESTANISLAO Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"

Expte. SAPPJCyF n° 65420/23-1; 13-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 25 de mayo de 2023, a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja. Allí, relató que el 24 de mayo de ese año, el acusado cambió la cerradura del departamento en el que convivían, impidiéndole su ingreso.

La fiscalía local calificó la conducta investigada *prima facie* en el delito previsto en el art. 181, inc. 1º, CP. Asimismo, certificó que se encontraba en curso ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 un expediente con el mismo imputado, en el que se investigaban hechos anteriores a los aquí pesquisados, encuadrados en el delito de defraudación por administración fraudulenta. En función de ello, solicitó al juzgado local que declinara la competencia para intervenir en el caso por razones de conexidad.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declinó su competencia a favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración que allí investigaban al mismo imputado por un delito más grave, que ambas causas se encontraban en el mismo estadio procesal y que su concentración ante un único magistrado evitaría un dispendio jurisdiccional en perjuicio del justiciable.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que las conductas eran completamente distintas y, además, la denunciante ante el fuero local estaba siendo investigada como potencial encausada en su jurisdicción, lo que implicaría un claro impedimento para la acumulación de los casos. Explicó que en la causa nº CCC 37553/2022 se procesó al mismo imputado en orden al delito de administración fraudulenta por la supuesta venta de manera ilegítima de un inmueble, por un precio vil, a la damnificada en el proceso seguido ante la justicia local.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que el delito investigado era competencia de la justicia local y, a su vez, señaló que "(…) el despojo ocasionado a la víctima que le fuera endilgado al imputado en este proceso resultaría claramente escindible de la conducta investigada en sede nacional, extremo que no fue controvertido por la magistrada local (…)".

7. Luego de trabada la contienda y recibido el caso en este Tribunal, se agregó una copia de la actuación de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28, de la cual surge que el 28 de septiembre de 2023 se dispuso el archivo de la causa, en los términos del artículo 212, inc. d), CPP.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 en los términos del artículo 212, inc., d), CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 19, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde radicar la presente causa por el delito de usurpación en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 porque el hecho investigado en ella es, por venir atribuido a un mismo presunto autor (cfr. art. 20 del CPP), conexo al que dio lugar a la causa nº CCC 37553/2022 por defraudación, que ya está radicada ante ese tribunal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 19.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CDA S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 13497/2016)"

Expte. SAOyRC n° 41279/23-0; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Conforme surge de las constancias de la causa, las presentes actuaciones tienen su origen en un proceso sobre determinación de la capacidad en que el juez de primera instancia habría dictado una resolución intimando al Programa Incluir Salud, a la Agencia Nacional de Discapacidad y a la Procuración del Gobierno de la Ciudad a concretar, en el plazo de 5 días de notificada dicha decisión, la derivación de CDA a un dispositivo acorde a sus requerimientos, bajo apercibimiento de imponerles una multa pecuniaria y dar intervención a la justicia penal por el delito de desobediencia.

De los términos del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA se advierte que cuestiona la sentencia que confirmaría el decisorio de grado aduciendo la violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y el derecho a la propiedad, tachándola de arbitraria por considerar que no resulta legítimo que se intime al GCBA a cumplir una prestación bajo apercibimiento de imponerle una multa cuando esas prestaciones no estaban a su cargo.

3. La Sala I desestimó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la vía recursiva intentada no se encontraba prevista legalmente en el cuerpo

normativo aplicable al presente proceso. Adicionalmente destacó que la aplicación del artículo 4 de la ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra suspendida en lo relativo a los recursos contra sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Poder Judicial de la Nación conforme lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los autos “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ proceso de conocimiento, expte. nº CAF17861/2021” (sentencia de fecha 29 de marzo de 2023).

Esta decisión motivo la queja referida en el punto 1.

4. El Fiscal General, en su dictamen del 30 de mayo de 2023, propició rechazar la queja instaurada por el GCBA en atención a la falta de autosuficiencia del recurso, toda vez que pese a haber sido intimado el quejoso a acompañar las copias necesarias para evaluar la admisibilidad formal de la queja, las mismas no fueron aportadas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. El 14 de abril de 2023 se intimó a la parte recurrente para que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) la providencia de primera instancia de fecha 1 de diciembre de 2022; b) el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la providencia de primera instancia de fecha 1 de diciembre de 2022 y su contestación, si la hubiere; c) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; d) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (en donde consten las firmas digitales) y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja. Asimismo, se le hizo saber que podría solicitar la prórroga del plazo mencionado en esa providencia mediante escrito fundado presentado con anterioridad a su vencimiento (actuación n° 885447/2023).

Encontrándose debidamente notificado (cédula n° 155473/2023) el recurrente incumplió con lo requerido. Ello impide conocer, entre otros extremos, los términos concretos de la decisión contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener en esta instancia. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos para identificar las cuestiones que pretende poner a consideración del Tribunal, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Coincido con mis colegas en que la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto no cumple con el requisito de autosuficiencia, debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 14 de abril de 2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) la providencia de primera instancia de fecha 1/12/2022; b) el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra dicha resolución y su contestación, si la hubiere; c) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; d) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (en donde constaran las firmas digitales); y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja (actuación n° 885447/2023).

Encontrándose debidamente notificada la providencia (ver cédula electrónica n° 155473/2023), la recurrente incumplió con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia de la sentencia que resolvió el recurso de apelación y de su notificación. Ello impide conocer si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en término y priva a la presentación directa del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este último fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 16073/18, sentencia del 4/03/2020; “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014; y “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires SA c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLARREAL VELA, CARMEN LILIAN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 9249/18-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - LIQUIDACIÓN - INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) -

---

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El expediente se originó con la demanda que la Sra. Carmen Lilian Villarreal Vela promovió contra el GCBA, con el objeto que se declare carácter remunerativo a todas las sumas que percibió en forma normal, habitual y periódica que fueron otorgadas a través de la normativa y actas paritarias correspondientes a los profesionales incluidos en la Carrera de Profesionales de la Salud en razón de desempeñar tareas como kinesióloga del Hospital General de Agudos Dr. C. Argerich, con más intereses.

A su vez, peticionó que el referido cálculo contemple la capitalización que establece el artículo 770, inciso b) del CCyCN.

3. El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó al GCBA a liquidarle y abonarle a la accionante las sumas reconocidas por los suplementos reclamados y la consecuente determinación del pago de diferencias salariales provenientes de su falta de inclusión al momento de efectuarle la liquidación del sueldo anual complementario (sentencia del 5/08/2021). Finalmente, en lo que aquí importa, rechazó la pretensión relativa a la capitalización de intereses de conformidad a lo establecido por el art. 770, inciso b, del CCyCN.

La actora interpuso recurso de apelación, entre varias cuestiones, por el rechazo resuelto sobre la capitalización de intereses.

A su turno, la Sala IV de la Cámara admitió parcialmente la apelación e hizo lugar a la capitalización de intereses peticionada por la actora (cf. art. 770, inciso b, CCyCN), determinando que abarcara el período comprendido desde el inicio de la mora (el 7/05/2016 de conformidad con el plazo de prescripción aplicado) y el 6/08/2018 (fecha de notificación de la demanda) —sentencia del 20/09/2022—.

Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, por considerar que la sentencia dictada era arbitraria porque afectaba sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa en juicio y de propiedad, como así también los principios de legalidad y división de poderes.

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA fue denegado por la Cámara por ausencia de caso constitucional y arbitrariedad (sentencia del 20/10/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. Con fecha 22/03/2023 el Tribunal rechazó el pedido de suspensión del proceso efectuada por el GCBA.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal abra la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y rechace el recurso de inconstitucionalidad deducido.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley nº 402. Sin embargo, no puede prosperar.

2. Las cuestiones propuestas por el GCBA en cuanto a la aplicación al caso del artículo 770, inc. b) del Código Civil y Comercial ya fueron consideradas por el Tribunal *in re:* "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC nº 17763/19, sentencia del 30-06-2021 y "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC nº 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021, entre otros.

En esos precedentes sostuvimos que el artículo 770 inciso b) del CCyC resulta aplicable toda vez que la demanda se notificó luego de la entrada en vigencia de dicha norma, pudiendo capitalizarse únicamente los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda.

En ese contexto, el GCBA no logra evidenciar la invocada arbitrariedad de la decisión del tribunal *a quo* que justifique la intervención de estos estrados.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión traída a conocimiento del Tribunal es sustancialmente similar a la resuelta en "DURANTE ALBERTO ALESIO CONTRA GCBA POR EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO- DIFERENCIAS SALARIALES"**,** expte. SACATyRC n° 1328/17-0, sentencia del 14-12-2022, a cuyos fundamentos y solución —desarrollado en mi voto— remito en honor a la brevedad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos.

Esta resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas —por regla— a la revisión requerida; y el recurso no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

Las cuestiones traídas por el GCBA son sustancialmente análogas a las consideradas en mis votos emitidos en los fallos *in re:* "Furforo, Elsa Lilian c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT nº 17247/19, sentencia del 04-11-2020; "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAT nº 17763/19, sentencia del 30-06-2021; "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAT nº 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021; y "Orsini, Juan Domingo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAT nº 17907/20-0, sentencia del 07-07-2021.

En dichas oportunidades sostuve que los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora, operan recién con la condena de primera instancia.

Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA.

Así voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS LMC SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 29269/23-1; 13-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con lo afirmado por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó el 13 de marzo de 2023 a raíz de una denuncia efectuada ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del MPF. En esa oportunidad, la denunciante manifestó que dos días antes, hallándose su expareja y padre de su hija menor de edad detenido en un establecimiento penitenciario de la provincia de Chubut, envió un mensaje a la niña —quien se encontraba en el domicilio en el que residía en esta Ciudad— a través de la aplicación *WhatsApp* con los datos de una cuenta bancaria "con el fin de que se lo informe a [la hermana del denunciado] para que ésta le realice una transferencia de $10.000 pesos argentinos". La hermana del denunciado se habría negado a acceder a esa petición y solicitado a la denunciante que bloqueara el número remitente y, "frente a ello, el denunciado comenzó a enviar (…) al teléfono de su hija (…) mensajes de texto con frases como 'yo maté por vos, cómo me vas a hacer algo así'". Además, la denunciante agregó que la niña era "el nexo de comunicación entre su tía paterna [y el denunciado]" y que "ante la negativa de [su tía] de actuar del modo indicado [él] emplearía frases amenazantes tales como 'si no hacés lo que te digo, mato a toda tu familia; no puede ser que no hagas lo que te pido si yo maté por vos'".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que "ningún tipo de medida

probatoria se realizó respecto de la línea telefónica" desde la cual habrían provenido los mensajes. Agregó, con respecto a la calificación de los hechos, que debía también tenerse en cuenta el contexto en el que habrían producido las frases, ya que, dado que el imputado supuestamente se encontraba detenido, "debe verificarse si (…) puede ser capaz de cumplir a futuro con tal expresión y si la víctima lo ha asimilado como de posible concreción, pues lo que se pretende con una coacción es que el sujeto pasivo se vea quebrantado en su voluntad de decidir libremente".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local, ya que, según su criterio, los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP).

En ese sentido, afirmó que las frases atribuidas al imputado no tenían "entidad suficiente para generar un efecto determinante de las voluntades de la denunciante, su hija o hermana del imputado, al punto tal de anularlas por completo". Al respecto, sostuvo que debía tenerse en cuenta que la víctima de las amenazas era la hermana del imputado y que "no se vio compelida a actuar de determinada manera", sino que, por el contrario, "se negó a realizar lo pedido, refiriéndole a su sobrina que [bloqueara] el contacto telefónico en cuestión". Por otra parte, sobre la denunciante, sostuvo que ella "no manifestó intención alguna en realizar la entrega de dinero, o que autoriza a sostener, al menos con los elementos con que se cuenta, que el anuncio de un mal no tuvo eficacia en orden a torcer su voluntad, al punto de anularla". Agregó, del mismo modo, que las frases "vinculadas a una futura represalia familiar" habrían sido proferidas mientras el imputado estaba detenido y, entonces, "difícilmente encontrándose privado de su libertad, pudiera quebrantar la voluntad de sus destinatarios, al punto de excluirla".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, dada la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.

En efecto, los elementos reunidos hasta el momento se muestran suficientes para afirmar que las amenazas fueron dirigidas a obtener una determinada conducta de su destinataria, consistente en hacer algo contra su voluntad, tal como lo requiere la figura mencionada.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por mis colegas preopinantes en el punto 1 de su voto, al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LEYES, LÁZARO MIGUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 5043/17-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no rebate los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la existencia de un genuino caso constitucional. La sentencia de la Cámara que en último término se impugna, redujo los honorarios del abogado recurrente por su actuación profesional ante la primera instancia, y fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley n° 5134. Pues ella entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60), implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta varios aspectos: no solo el monto del presente proceso sino también el motivo y la complejidad de la cuestión planteada; la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida. Esta decisión no resulta insostenible en cuanto acto jurisdiccional, porque la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley n° 5134. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi).

2. A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios porque no brindaron argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley n° 5134, sino que aportaron consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley n° 23432 (conf. entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 17665; sentencia del 30-06-2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el

a quo en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene “el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”, que la citada norma exige. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar, se contrapone con principio constitucional alguno, y sin acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto concordante del juez Santiago Otamendi).

4. En el caso, el recurrente muestra que la sentencia de Cámara que redujo los honorarios regulados por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134). En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue interpuesta en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad. El abogado recurrente planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara que redujo los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia. Si bien los camaristas concluyeron que existía, en las presentes actuaciones, una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta que es determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, la parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala lesionó los derechos de propiedad, justa retribución y defensa, y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma, no dieron fundamentos suficientes ni declararon la inconstitucionalidad de esas disposiciones. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Lázaro Miguel Leyes contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de una ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Dutch Starches International S.A., la jueza de primera instancia reguló los honorarios del abogado Lázaro Miguel Leyes, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $52.450,56 (sentencia de fecha 26 de abril de 2022).

3. La parte demandada apeló la regulación practicada.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso de apelación y redujo los honorarios regulados en la sentencia de grado a la suma $1.400 (sentencia de fecha 26 de agosto de 2022).

Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que: i) el régimen de aranceles estructuraba la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postulaba como infranqueables (arts. 3°, 15, 17, 23, 24, 26, 29, 56, 60, 62 y concordantes de la ley n° 5134); ii) el monto involucrado en el proceso alcanzaba la suma de $3.527,10 —tomando como tal el que surgía de las liquidaciones aprobadas—, mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía a $52.452 (equivalentes a 6 UMA conforme al valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad en la Res. n° 302/2022); iii) el sistema previsto en la ley n° 5134 consagraba el principio de proporcionalidad, que indicaba que la regulación no dependía exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debía cuantificarse a partir de un criterio que reflejara una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgara; iv) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021; y v) existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración “… la labor desarrollada por el mentado

profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. págs. digits. 1/8 del expediente digitalizado adjunto a la Actuación Nº2624543/2021), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. págs. digits. 29/32, 65/66, 77/80, 93/96, 199/202 y 205/208 del referido expediente y Actuación Nº352313/2022) y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (v. Actuaciones Nº11530720/2018, 12272721/2018, 13270989/2019, 14305404/2020 y 465741/2022)" (ver párrafo 6, punto 2 de la sentencia de la Cámara). Finalmente, concluyó que siendo que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de los mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 17, 21, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley n° 5134, correspondía —por resultar elevados— reducir los honorarios regulados en la anterior instancia al Dr. Lázaro Miguel Leyes a la suma de $1.400.

4. Contra esa decisión, el abogado Leyes interpuso recurso de inconstitucionalidad. En lo que aquí importa, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional ni verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 1 de diciembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Leyes cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara redujo los honorarios a favor del Dr. Leyes a la suma de $1.400, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $52.452) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($3.527,10) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación,

y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que la *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el abogado Leyes cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. nº 17665, sentencia del 30/6/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *“el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”,* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Leyes ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la anterior instancia al Dr. Leyes a la suma de $1.400 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de $3.527,10 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $52.452; a la vez que tomaron en consideración la labor desarrollada por el profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas. Asimismo, tuvieron en cuenta que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 26/08/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la queja del abogado Lázaro Miguel Leyes debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal’”; expte. nº 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos

establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Lázaro Miguel Leyes viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que redujo los honorarios regulados por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución a la suma de $1.400, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Leyes por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Leyes planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia a la suma de $1.400.

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento de fecha 26/8/2022) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 3°, 15, 17, 21, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 60, 62 de la ley n° 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley n° 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 17665/19; sentencia del 30/06/2021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación (…), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (…)"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 17, 21, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134— reducir los honorarios correspondientes en la anterior instancia a la suma de $1.400.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad, justa retribución y defensa y principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad, justa retribución y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3°, 15, 17, 21, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la consideración acerca de “la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación (…), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (…) ” para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del letrado Leyes, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Lázaro Miguel Leyes.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"

Expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - AUTORIDAD DE PREVENCIÓN - ESTADO DE SOSPECHA - DETENCIÓN - REQUISA - NULIDAD

SUMARIOS:

1. La sentencia que resuelve el sobreseimiento del imputado es definitiva en tanto pone fin al proceso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Los presupuestos procesales para la declaración de invalidez de un acto procesal dependen de la interpretación de la ley infraconstitucional (arts. 77 a 82 y concordantes del CPP) y de las circunstancias de la causa, asuntos que, como regla, son propios de los jueces de mérito y, ajenos a la excepcional competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la nulidad de la detención y la requisa practicada sobre el imputado, y decretó el sobreseimiento a su respecto. La recurrente se agravia de que la jueza de primera instancia dictó su decisión por escrito, sin audiencia, y lo hizo luego de suspender la que había sido convocada para resolver la solicitud de las partes, tendiente a la suspensión del proceso a prueba. Y además, objetó que la Cámara confirmara esa decisión sin tener en consideración el pedido de audiencia efectuado por el fiscal de cámara en esa instancia. Sin embargo, la impugnación carece de fundamentación suficiente para demostrar la configuración de un caso constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En efecto, los agravios remiten al estudio e interpretación de la normativa infraconstitucional y de las circunstancias de la causa, asuntos que, por regla, resultan ajenos a la competencia del Tribunal. En el caso, tampoco se logra demostrar que la resolución carezca de fundamentación o resulte irrazonable, sino que la recurrente solo propone una diferente interpretación de la ley aplicable, y

una diferente valoración de las circunstancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurso de inconstitucionalidad que pretende defender no logra explicar por qué la circunstancia de que la nulidad de la detención y la requisa practicada sobre el imputado decretada en autos, no hubiera sido solicitada por la defensa y hubiera sido resuelta *inaudita parte* antes del juicio, era manifiestamente incompatible con las normas sobre las que los jueces apoyaron su decisión (arts. 77 y 79 del CPP). Nada dijo sobre el alcance que pretende conferir a estas reglas, o por qué la interpretación que de ellas hicieron los jueces de mérito, sería arbitraria. En estas condiciones, la sola invocación del art. 3 del CPP, según el cual la resolución de cuestiones en audiencia es un principio del proceso, resulta insuficiente para suplir los defectos de fundamentación advertidos. Para sustentar su recurso de modo suficiente, la fiscalía debió argumentar cómo es que, según su opinión, debe armonizarse ese principio con otras reglas más específicas aplicables al instituto en cuestión (art. 79 del CPP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la nulidad de la detención y la requisa practicada sobre el imputado, y decretó el sobreseimiento a su respecto. La recurrente se agravia de que la jueza de primera instancia dictó su decisión por escrito, sin audiencia, y luego de suspender la que había sido convocada para resolver la solicitud de las partes, tendiente a la suspensión del proceso a prueba. Y además, objetó que la Cámara confirmara “sin más” esa decisión, sin tener en consideración el pedido de audiencia efectuado por el Fiscal de Cámara en esa instancia. Los cuestionamientos que la fiscalía realiza acerca de la supuesta “desnaturalización del proceso oral y acusatorio”, incluido aquel vinculado con la falta de realización de la audiencia ante la Cámara (art. 296 del CPP), no fueron acompañados por argumentos que muestren que la omisión de la realización de las audiencias la privó de oportunidades de argumentación y defensa de sus posiciones. De ese modo, no sustenta la infracción al debido proceso que pretende denunciar y solamente propone una discusión sobre la interpretación del derecho infraconstitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Al margen del acierto o error de lo resuelto, la recurrente no logra confrontar, con argumentos constitucionales, la decisión de los jueces que, a través de la valoración de la prueba, determinaron la invalidez del procedimiento a la luz de las reglas procesales que autorizan la actuación de las fuerzas de seguridad sin autorización judicial previa. Por tanto, la discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales no acreditados en este caso, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal

y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de nulidad de la detención y la requisa practicada sobre el imputado, y dictó el sobreseimiento a su respecto. Ello así, debido a que el recurso no trae más que cuestiones de hecho y prueba, y apreciaciones valorativas, más subjetivas que funcionales que no muestran que los jueces de la causa hayan excedido las facultades que, por regla, les son privativas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de nulidad del procedimiento de detención y posterior requisa, y de todo lo actuado en consecuencia, y que dispuso sobreseer al imputado. Ello así, toda vez que la fiscalía no logra plantear un caso constitucional en los términos que lo dispone el artículo 27 de la ley n° 402, ni demuestra la arbitrariedad que le adjudica al decisorio impugnado. La recurrente esgrime que la interpretación que hace la Cámara implicó prescindir de aplicar las normas procesales que regulan la actuación de los agentes de prevención configurando un supuesto de arbitrariedad de sentencia y vulneración de los principios de oralidad, inmediación y acusatorio, pues la resolución se basó en las constancias policiales escritas obrantes en el legajo y no se celebró una audiencia al efecto. En suma, a juicio del fiscal, se verificó un estado de sospecha razonable y razones de urgencia requeridas por la normativa para habilitar el accionar de las fuerzas de seguridad. En estos términos, los argumentos del fiscal solo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logra vincular sus motivos de agravio con ningún postulado constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

9. Debe ser desestimada la invocación del principio de división de poderes y debido proceso como argumento para cuestionar la decisión que confirmó la declaración de nulidad del procedimiento de detención y posterior requisa y de todo lo actuado en consecuencia, y además, dispuso sobreseer al imputado. Ello así, en tanto no viene acompañada de una argumentación de la que se derive una afectación a aquellas garantías. Las genéricas consideraciones de la recurrente dejan entrever su desacuerdo con la interpretación que hizo la Cámara de las reglas procesales que gobiernan la actuación de la autoridad de prevención, pero no así el planteo de una cuestión que habilite la instancia excepcional que le corresponde a este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

10. Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad si la reflexión jurídica efectuada por los magistrados —que, en último término, viene cuestionada— estuvo guiada por argumentos racionales que, aunque puedan no compartirse, sustentan válidamente el pronunciamiento recurrido. Ello, en tanto no se ha expuesto la

existencia de contradicción lógica ni defectos graves, y aquella aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

11. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de nulidad del procedimiento de detención y posterior requisa y de todo lo actuado en consecuencia, y dispuso sobreseer al imputado. Ello así, debido a que carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La fiscalía recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida y efectúa consideraciones críticas genéricas en torno a cómo han sido ponderadas en el caso las facultades policiales, todas ellas cuestiones ajenas a la crítica requerida por el recurso que intenta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Sur interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó la resolución que declaró la nulidad de la detención y la requisa practicada sobre el imputado y dictó el sobreseimiento a su respecto.

Para resolver de ese modo, los jueces consideraron que el procedimiento policial que dio origen a las actuaciones presentó una serie de irregularidades y que no se verificaron las circunstancias de flagrancia o urgencia que hubieren autorizado la actuación autónoma de las fuerzas de seguridad y la detención y requisa sin orden judicial.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la resolución de la Cámara era arbitraria y violaba las garantías de imparcialidad judicial y debido proceso y “la oralidad e inmediatez que exige nuestra Constitución local”.

Al fundar su posición, entre otras cosas, hizo referencia a que la Constitución local impone el sistema acusatorio y los principios de inmediatez, publicidad e imparcialidad, y señaló que fueron violados porque la jueza de primera instancia dictó su decisión por escrito, sin audiencia, y luego de suspender aquella que había sido convocada para resolver la solicitud de las partes —tendiente a la suspensión del proceso a prueba—. Además, objetó que la Cámara confirmara “sin más” esa decisión, sin tener

en consideración el pedido de audiencia efectuado por el Fiscal de Cámara en esa instancia.

Sobre la legalidad del procedimiento policial, la fiscalía señaló, entre otras cosas, que la razonabilidad de la actuación de las fuerzas de seguridad se basaba en "la anormalidad del comportamiento del Sr. Figiel, en tanto a pesar de habérsele dado la orden de alto por parte de personal […] policial, continuó con su accionar esquivo, al evadir la persecución policial, a bordo de la moto, a pesar de la sirena y luces, claro está, pero además indicándole que detuviera su marcha".

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la fiscalía no había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de la fiscalía demostraba la configuración de una cuestión constitucional. Afirmó, entre otras cosas, que la jueza de grado "se arrogó facultades jurisdiccionales que no le correspondían" y que lo hizo "sin contar con la instancia de parte y fuera del momento procesal oportuno", lo cual violaba "los principios de oralidad, sistema acusatorio y debido proceso". Agregó que, para resolver, los jueces tuvieron en cuenta los elementos del sumario policial "como si fueran pruebas producidas en su ámbito propicio que es en el debate oral" y que, por ello, resolvieron de manera anticipada y fuera del ámbito adecuado — una audiencia—. Por último, se refirió a la arbitrariedad de la nulidad decidida y expresó las razones por las cuales, a su juicio, el procedimiento policial fue válido.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Si bien la queja fue presentada en tiempo y forma y se dirige contra una decisión que le pone fin al proceso —esto es, el sobreseimiento del imputado—, debe ser rechazada porque carece de fundamentación suficiente para demostrar la configuración de un caso constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. La fiscalía cuestionó primero las condiciones bajo las cuales fue resuelta la nulidad de la detención y la requisa que dieron origen a este proceso y, luego, el fondo de lo decidido, es decir, el sustento de la nulidad decretada.

3. Sobre lo primero, es decir, sobre las condiciones bajo las cuales fue declarada la nulidad, cabe señalar que los presupuestos procesales para la declaración de invalidez de un acto procesal dependen de la interpretación de la ley infraconstitucional (arts. 77 a 82 y ccdtes., CPP) y de las circunstancias de la causa, asuntos que, como regla, son propios de los jueces de mérito y ajenos a la excepcional competencia de este Tribunal.

Además, la fiscalía no ha logrado demostrar que corresponda hacer una excepción a dicha regla.

4. La recurrente cuestiona que los jueces, por un lado, hayan "[privado] sin razón al presente caso de ser analizado exhaustivamente en un debate oral", hayan omitido resolver el pedido de audiencia efectuado por el Fiscal ante la Cámara y, en general, que hayan resuelto la cuestión de la validez del procedimiento por escrito e *inaudita parte*.

De acuerdo con la fiscalía, todo ello "[desnaturalizó] el proceso oral y acusatorio" y violó el debido proceso.

Para fundar su posición, solamente hace referencia a que "la nulidad no fue introducida por la defensa" y a que la cuestión fue resuelta "sin escuchar al fiscal" y s*in re*alizar una audiencia. Estas afirmaciones son insuficientes para demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad, o el compromiso de los principios mencionados genéricamente por la fiscalía.

En efecto, para sostener su pretensión, la recurrente debía en su caso explicar por qué la circunstancia de que la nulidad no hubiera sido solicitada por la defensa y hubiera sido resuelta antes del juicio era manifiestamente incompatible con las normas sobre las que los jueces apoyaron su decisión (p. ej., arts. 77 y 79, CPP). Sin embargo, nada dijo sobre el alcance que pretende conferir a estas reglas, o por qué la interpretación que de ellas hicieron los jueces de mérito sería arbitraria.

En estas condiciones, la sola invocación del art. 3, CPP, según el cual la resolución de cuestiones en audiencia es un principio del proceso, es insuficiente para suplir los defectos de fundamentación antes advertidos, ya que, para sustentar su recurso de modo suficiente, la fiscalía debió argumentar cómo es que, según su opinión, debe armonizarse ese principio con otras reglas más específicas aplicables al instituto en cuestión (p. ej., art. 79, CPP).

En cualquier caso, un cuestionamiento como el que pretende formular la recurrente, incluido aquel vinculado con la falta de realización de la audiencia ante la Cámara (art. 296, CPP), debía ser acompañado por argumentos que mostraran que la omisión de la realización de las audiencias privó al Ministerio Público Fiscal de oportunidades de argumentación y defensa de sus posiciones. Sin embargo, al margen de genéricas menciones acerca de la necesidad de discutir el asunto en un eventual debate, la fiscalía no ha argumentado concretamente de qué herramientas se vio privada en razón de la omisión mencionada. Así, no ha sustentado la infracción al debido proceso que pretende denunciar y solamente propone una discusión sobre la interpretación del derecho infraconstitucional.

5. En segundo lugar, la fiscalía cuestionó la conclusión de los jueces sobre la validez del procedimiento, porque consideró que "confundieron un claro supuesto

de prevención de la autoridad en situación de flagrancia con una requisa sin orden judicial habilitante".

Tanto la jueza de primera instancia como los jueces de la Cámara consideraron que el comportamiento del imputado no podía ser entendido legítimamente sospechoso ya que los policías estaban vestidos "de civil" y en un móvil no identificable (y a su juicio, fuera de los términos del art. 159 de la ley n° 5688) y porque, según su opinión, pudieron haber solicitado la orden judicial para la requisa una vez detenida la marcha del imputado.

En estas condiciones, la argumentación de la fiscalía no se dirige a demostrar que la resolución carezca de fundamentación o resulte irrazonable, sino a proponer una diferente interpretación de la ley aplicable (p. ej., art. 119, CPP) y una diferente valoración de las circunstancias de la causa, lo cual excede el ámbito de excepcional competencia de este Tribunal.

En resumen, al margen del acierto o error de lo resuelto, la recurrente no logra confrontar con argumentos constitucionales la decisión de los jueces que, a través de la valoración de la prueba, determinaron la invalidez del procedimiento a la luz de las reglas procesales que autorizan la actuación de las fuerzas de seguridad sin autorización judicial previa. Por tanto, la discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales no acreditados en este caso, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019 y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

6. Por todo ello, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso no trae más que cuestiones de hecho y prueba y apreciaciones valorativas, más subjetivas que funcionales, que no muestran que los jueces de la causa hayan excedido las facultades que, por regla, le son privativas.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) pero no puede prosperar toda vez que la fiscalía no logra plantear un caso constitucional en los términos que lo dispone el artículo 27, ley n° 402 ni demuestra la arbitrariedad que le adjudica al decisorio impugnado.

2. En sus recursos, la parte viene cuestionando la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto declaró la nulidad del procedimiento

de detención y posterior requisa y de todo lo actuado en consecuencia, y dispuso sobreseer al imputado.

Para decidir de esa manera la Sala II de la Cámara señaló que asiste razón al juez en cuanto releva que en autos, los oficiales de policía que participaron del procedimiento se encontraban vestidos de civil y a bordo de un móvil no identificable, proceder que no se ajusta a lo prescripto por el art. 159 de la ley nº 5688.

Luego argumentó que, tal como fue narrada por la propia fuerza de seguridad la secuencia de los hechos, "su injerencia se presenta como arbitraria. Nótese, que la razón por la cual decidieron perseguir al inculpado, fue el presunto exceso de velocidad con el que éste conducía y después de una persecución le indicaron que descendiera del rodado, quien, conforme surge de la propia declaración testimonial de la inspectora, Figiel acató la orden sin oponer reparo alguno, para luego requisarlo" (p. 70).

A la luz de dicha exposición, los camaristas concluyeron que "ante la conducción antirreglamentaria —situación que no resulta verificada, más allá de la propia subjetividad de los preventores— nada habilitaba a los oficiales de policía a practicar una requisa sobre el imputado, sino a proceder de acuerdo con el Código de Transporte y Tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", sin que surja de los elementos valorados "que se hubiera requerido la documentación del rodado y la que lo habilita a circular y conducirlo, pero aún de haberla solicitado, no había razones que justificaran la posterior requisa sin orden judicial" (p. 71).

Expresaron que los efectivos policiales tampoco dieron cuenta de que el imputado haya dado algún indicio de haber cometido un delito ni que se hubiera configurado una situación de urgencia (cf. art. 118, CPP), y que esos extremos deben verificarse con anterioridad a la intervención de las fuerzas de seguridad.

Los jueces Sáez Capel y Vázquez precisaron que no se observa que resultara imposible obtener la orden judicial que permitiera la requisa practicada en tanto no se advierte cuál era el riesgo en la demora o la urgencia que habilitara su accionar.

3. La recurrente esgrime que la interpretación que hace la Sala II de la Cámara implicó prescindir de aplicar las normas procesales que regulan la actuación de los agentes de prevención. Ello en tanto que, a juicio del fiscal, sí se verificó un estado de sospecha razonable y razones de urgencia requeridas por la normativa para habilitar el accionar de las fuerzas de seguridad, lo que contradice, a juicio de la quejosa, el principio de división de poderes y el debido proceso. Al respecto menciona que el imputado huyó haciendo caso omiso en dos oportunidades a la voz de alto —que se manifestó mediante señales sonoras y lumínicas— y solo detuvo su motocicleta cuando no pudo continuar la fuga por encontrarse atascado en el tránsito.

Agrega que la decisión que en definitiva viene cuestionando importó además la afectación de los principios de oralidad, inmediación y acusatorio, pues se basó en

las constancias policiales escritas obrantes en el legajo y no se celebró una audiencia al efecto.

Sostiene, finalmente, que la aplicación irrazonable de las normas procesales configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Corresponde rechazar el recurso del Fiscal toda vez que sus argumentos sólo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logra vincular sus motivos de agravio con ningún postulado constitucional.

La invocación del principio de división de poderes y debido proceso no viene acompañada de una argumentación de la que se derive una afectación a aquellas garantías, en tanto sólo lo argumenta en base a consideraciones genéricas que dejan entrever su desacuerdo con la interpretación que hizo la Cámara de las reglas procesales que gobiernan la actuación de la autoridad de prevención, pero no el planteo de una cuestión que habilite la instancia excepcional que le corresponde a este Tribunal.

Por otro lado, la reflexión jurídica efectuada por los magistrados estuvo guiada por argumentos racionales que, aunque puedan no compartirse, sustentan válidamente el pronunciamiento recurrido.

El Fiscal de Cámara no ha expuesto la existencia de contradicción lógica ni defectos graves en la sentencia cuestionada. Aquella aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa, lo que impide la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Es dable recordar que la Corte Suprema tiene dicho que aquella “es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (cf. *Fallos:* 304:106 y 375; 305:1103; 306:882, 998, 1012, 1678; 307:514, 1368, entre muchos otros)” (CSJN, *Fallos* 334:541).

5. En virtud de las consideraciones expuestas voto por rechazar el recurso de queja presentado por el señor Fiscal de Cámara.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por el Fiscal de Cámara en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala II denegaron el recurso de inconstitucionalidad porque entendieron que los planteos que trae no superan la mera discrepancia interpretativa y que, además de insistir con cuestiones ya debatidas, no lograba vincular los argumentos del fallo con los agravios constitucionales invocados.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, los jueces sostuvieron que no acreditaba la concurrencia de dicha causal conforme los criterios esbozados por la CSJN al respecto.

La fiscalía no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida y efectúa consideraciones críticas genéricas en torno a cómo han sido ponderadas en el caso las facultades policiales, todas ellas cuestiones ajenas a la crítica requerida por el recurso que intenta.

2. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)-'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SDENKA ARZE, LIZ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 62119/23-1; 13-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia realizada por la damnificada el 5 de mayo de 2023. En aquella oportunidad, refirió que ocho años antes le había comprado a su hermana, Liz Sdenka, la vivienda donde residía actualmente.

Siempre según su relato, el 4 de mayo de 2023 las Sras. Marisol Gutiérrez y Liz Sdenka, junto con otras cinco personas aún no identificadas, se presentaron en la puerta de su domicilio; oportunidad en la que la Sra. Gutiérrez le dijo "andate por las buenas o por las malas, te voy a romper todo, yo soy la nueva dueña" a lo que su hermana agregó "yo nunca te vendí la casa, te tenés que ir ya o te saco". La denunciante contestó que no abandonaría el inmueble puesto que lo había adquirido legítimamente y procedió a cerrar la puerta de la vivienda a fin de salvaguardar su integridad física y la de sus hijos. También, detalló en esa ocasión que con anterioridad su hermana le había dicho que vendería la finca y que debía irse, razón por la cual ya había realizado una denuncia anterior en sede fiscal con fecha 19 de abril de 2023, de la que aportó el número.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26 declinó su competencia en favor de la justicia nacional ya que entendió que los sucesos investigados encontraban adecuación típica, *prima facie,* en el delito de amenazas coactivas, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 rechazó la competencia atribuida.

Para resolver así, sostuvo que las frases de tenor amenazante enunciadas por los acusados no habían tenido como finalidad compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad, sino que debían ser analizadas como medio comisivo de la usurpación. En ese sentido, agregó que, descartada la comisión del delito de amenazas coactivas, correspondía que las actuaciones prosiguieran su trámite ante el tribunal que previno, en tanto solo "resta[ba] investigar la posible usurpación intentada por la supuesta compradora de la finca y sus cómplices, cuya competencia le correspond[ía] investigar [a] la Justicia [local]".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional.

En este sentido, destacó que las frases de tenor amenazante proferidas por las imputadas habían tenido como finalidad compeler a la damnificada a que realizara una determinada conducta consistente en abandonar su lugar de residencia habitual. En función de ello, consideró que los sucesos investigados resultaban subsumibles en la figura de amenazas coactivas agravadas previsto en el art. 149 ter, inc. 2, CP, cuyo juzgamiento le correspondía a la justicia nacional.

FUNDAMENTO:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, dada la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

En efecto, los elementos reunidos hasta el momento se muestran suficientes para afirmar que las amenazas fueron dirigidas a obtener una determinada conducta de su destinataria, consistente en hacer algo contra su voluntad, tal como lo requiere la figura mencionada.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por mis colegas preopinantes en el punto 1 de su voto, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los magistrados en pugna la conducta que evidencia mayor concreción es aquella de la usurpación, art. 181, CP, de la que las presuntas amenazas coactivas resultarían medio comisivo, y cuya transferencia a la jurisdicción local no viene cuestionada. Sentado ello, y oído el Fiscal General Adjunto, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26, que será competente aún si la imputación virase hacia figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DESUQUE, ISAIAS MARCELO SOBRE 53 - HOSTIGAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 107950/23-0; 13-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - COMPETENCIA TERRITORIAL - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar su competencia, la presente causa se inició el 17 de agosto de 2022 en función de la denuncia efectuada por la damnificada ante la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia de la Provincia de La Pampa. Allí, manifestó que su expareja, mientras duró el vínculo, ejerció violencia física, verbal, psicológica, económica y sexual sobre su persona. Específicamente, declaró que mientras convivieron en "Buenos Aires", aquel habitualmente la amenazaba diciéndole "te voy a matar" y la golpeaba. Además, refirió que aquel 17 de agosto recibió varios llamados telefónicos por parte del denunciado, mediante los cuales le solicitaba que "retire" la denuncia realizada contra él.

Al respecto, cabe agregar que la denunciante señaló que el vínculo con su expareja duró cuatro años y que durante ese tiempo convivieron, primero, en el partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, entre el mes de diciembre de 2021 y el 1º de junio de 2022 y, luego, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre los meses de junio y agosto de 2022, fecha esta última en la que finalizó la convivencia entre ambas partes y la damnificada regresó a su ciudad natal en la provincia de La Pampa.

El juez de control de la primera circunscripción de La Pampa declaró la incompetencia territorial para intervenir en el caso, al sostener que los hechos denunciados habrían sucedido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que remitió las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 declinó su competencia en favor de la justicia local en tanto sostuvo que la conducta denunciada encuadraría en las contravenciones de hostigamiento y maltrato (art. 52, CC), cuya investigación corresponde al fuero local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 no aceptó la competencia atribuida en tanto entendió que el temperamento resultaba prematuro, ya que no se encontraba precedido de una investigación suficiente que permitiera determinar las circunstancias concretas en que habrían ocurrido los hechos, las circunstancias de modo y lugar, y las calificaciones que les pueden ser atribuida.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y elevó el incidente a la CSJN, quien de conformidad con lo resuelto en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del juzgado nacional en tanto la declinatoria resultaba prematura.

Al respecto, sostuvo que en el legajo solo consta la denuncia efectuada en la provincia de La Pampa sin que se hubiese realizado una mínima investigación. En este sentido, señaló que "(…) del relato de los hechos denunciados, no se puede delimitar con exactitud dónde ocurrieron, toda vez que, durante la convivencia de la denunciante con el imputado, se domiciliaron tanto en la Provincia de Buenos Aires, como así también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que pone en crisis la pretendida asignación de competencia a los tribunales con asiento en esta Ciudad. También en lo que se refiere a la competencia territorial debe tenerse presente que el supuesto hostigamiento que la víctima denunció como padecido habría acontecido en la provincia de La Pampa, lugar donde reside (…)".

Por otra parte, indicó que en la denuncia la víctima hizo mención concreta a la violencia sexual que habría padecido de parte del imputado, "(…) de modo tal que, sin perjuicio de desconocerse absolutamente en qué habría consistido esa conducta, no puede descartarse sin más la posible configuración de un delito contra la integridad sexual, que resultaría ajeno a la competencia de los tribunales de la ciudad".

Por último, hizo mención a que los hechos denunciados se enmarcan en un mismo conflicto de violencia de género, por lo que, "(…) frente a las particulares circunstancias del caso resultaba aconsejable la debida delimitación de los hechos a fin de resolver fundadamente acerca de la competencia territorial —que ni siquiera fue cuestionada por el juzgado declinante al recibir las actuaciones— y material, máxime cuando, tal como lo ha establecido la jurisprudencia (…), la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, determina la conveniencia de la intervención de un único tribunal para llevar adelante la investigación de los diversos hechos de violencia derivados de un mismo conflicto".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CJA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”

Expte. SACAyT n° 24816/08-0; 13-12-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - CRÉDITO ALIMENTARIO - PLAZO - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN - CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO - DAÑO MORAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En el caso, C. J. A. y G. R. T. —por sí y en representación de su hijo— promovieron demanda contra el GCBA con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la atención médica recibida por el niño en el Hospital General de Agudos “Dr. Juan A. Fernández”.

Señalaron que G. R. T. fue internada en el hospital por presentar un embarazo en término y para realizar allí su trabajo de parto. Explicaron que el parto fue por vía vaginal y que el médico interviniente, al constatar una “distocia de hombros”, llevó a cabo distintas maniobras para superar la complicación; maniobras que —a su juicio— pusieron en riesgo la vida del niño y le causaron graves lesiones.

El juez de primera instancia rechazó la demanda (sentencia del 4/10/2018). Para así decidir, entendió que no se había acreditado una prestación defectuosa o irregular del servicio de salud que configurase el nexo causal entre una acción u omisión antijurídica —imputable a los médicos intervinientes— y el daño efectivamente padecido, que permitiese sostener la responsabilidad atribuida al GCBA y la consecuente pretensión resarcitoria.

3. Contra ese pronunciamiento, la parte actora apeló y expresó sus agravios.

A su turno, la Sala I hizo lugar a la apelación, revocó la decisión de grado y admitió la demanda con los alcances que allí dispuso (sentencia del 19/12/2019).

Los jueces que integraron la mayoría consideraron que:

a) de la prueba aportada al proceso se concluía que existió un obrar negligente del servicio de salud del hospital que frustró la chance de superar el nacimiento del menor sin lesión alguna, en tanto y en cuanto "… de haberse tomado seriamente los factores de riesgo descriptos con anterioridad al parto podrían haberse reducido los riesgos de padecer lesión braquial obstétrica. Si bien llevar a cabo alguna otra práctica obstétrica no garantizaba la inexistencia de complicaciones, omitir los factores de riesgo privó al menor de la posibilidad de no sufrir la lesión que padece y que lo incapacita en un 76%, sumado a la posibilidad de que la paciente G. R. T. rechazase el parto vaginal, de haber sido informada en forma adecuada sobre los riesgos" (v. considerando VI del voto de la jueza Schafrik);

b) en virtud de la falta de servicio comprobada correspondía el pago de una indemnización, distinguida en varios conceptos (daño físico e incapacidad sobreviniente, daño estético, daño moral, gastos de farmacia y tratamiento kinésico y gastos por tratamiento psíquico); y

c) dadas las particularidades de la causa —la magnitud de los sucesos acreditados y la incapacidad del menor de un 76%—, cabía declarar de oficio la inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 395, segundo párrafo del CCAyT —actual art. 397, de acuerdo con el texto consolidado por ley 6588— y ordenar que el resarcimiento fuese abonado en el plazo de 30 días; ello así, en la medida en que la aplicación lisa y llana del código de rito postergaba el cobro de la mayor parte de la indemnización a la previsión presupuestaria, atentando de ese modo contra el derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y a obtener el cumplimiento de la sentencia condenatoria en un plazo razonable.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba las garantías de debido proceso, de defensa en juicio y el principio de congruencia, y vulneraba su derecho de propiedad, al soslayar la aplicación de normas de orden público y apartarse de las constancias de la causa que acreditaban la inobservancia de negligencia o imprudencia alguna por parte de los galenos intervinientes.

En cuanto a la inconstitucionalidad declarada, arguyó que no se habían dado razones suficientes para así decidir, toda vez que no se indicaban los perjuicios concretos que ocasionaría la aplicación de la normativa en cuestión, no se distinguía en el monto de condena los porcentajes correspondientes a los créditos que revestían naturaleza alimentaria de los que carecían de esa naturaleza y no se advertía que, a diferencia de lo afirmado por el *a quo*, la mayor parte de la indemnización sería abonada en el plazo dispuesto en la sentencia —dado que el monto equivalente al doble de la remuneración del Jefe de Gobierno al momento de la interposición del recurso era casi similar al de los créditos de naturaleza alimentaria reconocidos—.

La Sala I concedió parcialmente el recurso sólo con respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 395, segundo párrafo del CCAyT, rechazándolo en lo referido a los demás planteos (sentencia del 7/12/2022).

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que nada cabía dictaminar en atención a que su representado había alcanzado la mayoría de edad; el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada, por tratarse de un caso análogo al resuelto por el Tribunal en el precedente "TONI".

FUNDAMENTOS:

Tal como lo señala el Fiscal en su dictamen, la cuestión planteada en autos, relativa a la declaración de inconstitucionalidad de oficio del tope previsto en el art. 395, segundo párrafo del CCAyT —actual art. 397, según texto ordenado por ley 6588—, es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "TONI c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. 17638/2019-0, sentencia del 4/05/2022.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2019 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación nº 14050442/2019, en cuanto declaró la inconstitucionalidad del tope fijado en el segundo párrafo del art. 395 del CCAyT —actual art. 397, según texto ordenado por ley 6588—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”

Expte. SAPPJCyF n° 91293/21-11; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - RECUSACIÓN - RECUSACIÓN DEL JUEZ

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Georgina Tolosa, en representación de Jorge Enrique Gabriel Armella, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que no hizo lugar a la recusación del juez de primera instancia.

Para fundar esa decisión, sostuvo que “[resultaba] ocioso reiterar los fundamentos del rechazo de la recusación del Sr. Titular del Juzgado PCyF n° 10 cuando la propia recusación carece de motivos nuevos que merezcan atención y resulta una reiteración de los ya ensayados y rechazados”. Aclaró, seguidamente, que esos argumentos surgían de una resolución anterior dictada por esa misma Sala que “se [hallaba] agregada al (…) legajo electrónico” y que, “ante la ausencia de motivos nuevos que merezcan otro análisis de la cuestión, y al seguir sin advertirse (…) que se encuentre afectada en forma alguna la garantía de imparcialidad prevista constitucionalmente, y sin observarse razones que llevan a dudar de ella, no [correspondía] admitir la recusación intentada”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa particular entendió que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva “toda vez que pone fin irreversiblemente a la discusión planteada y causa un gravamen irreparable”, ya que “se está violando flagrantemente la garantía constitucional de tener un fallo debidamente fundado y contar con un juez imparcial e impartial [sic]”. También afirmó que se configuraba un caso de “gravedad institucional”.

Con respecto a la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que lo decidido vulneró la garantía del juez imparcial e impartial [sic] y la "debida fundamentación del fallo".

Al fundar sus motivos de agravio, recordó que el juez de primera instancia había rechazado el avenimiento presentado por las partes porque consideraba que los hechos no se correspondían con la calificación propuesta y resaltó que esto implicó que emitiera una opinión sobre la calificación de los hechos. Argumentó, entonces, que "el magistrado en cuestión no puede ser juez de la audiencia de la etapa intermedia, toda vez que el control de la acusación implica la posibilidad de discutir, entre otras cosas, la calificación de los hechos atribuidos y su tipicidad".

Por otra parte, sobre la alegada falta de fundamentación de la decisión, la defensa señaló que la Cámara había considerado que la recusación constituyó la reedición de un planteo análogo anterior, pero que esto era equivocado, ya que la recusación anterior a la que se referían los jueces "se hizo para otra audiencia y en otras circunstancias, mientras que aquí el planteo se hace para una audiencia que se ha fijado ahora".

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución impugnada no era equiparable a la sentencia definitiva y que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado rebatir los argumentos por los cuales el recurso de inconstitucionalidad fue denegado. Por un lado, porque la resolución impugnada no era equiparable a la sentencia definitiva, y por otro lado, porque la defensa no consiguió demostrar que la intervención del juez recusado "en la audiencia de admisibilidad de la prueba se traduzca irremediablemente en un menoscabo de las garantías que invocó".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que no defiende un recurso de inconstitucionalidad deducido contra una sentencia definitiva (art. 27, ley n° 402), ni contra una resolución que pueda serle equiparada, tal como lo afirmaron los camaristas al dictar el auto denegatorio.

2. En efecto, la resolución del tribunal *a quo* que no hizo lugar a la recusación planteada por la recurrente contra el juez de grado interviniente, por regla, no es susceptible de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad. A su vez, más allá de la invocación genérica de las garantías de imparcialidad y debido proceso, la defensa no ha logrado demostrar que en el caso exista alguna circunstancia objetiva que permita concluir —con la seriedad y contundencia exigible a los fines de habilitar esta instancia— que se encuentran comprometidos los derechos presuntamente

desconocidos, ni ha justificado suficientemente que corresponda hacer una excepción a la regla general indicada (cf. lo resuelto por este tribunal *in re* “Cinquemani, Rubén Alberto”, expte. nº 8071 y sus acumulados nº 8220 y 8239, resolución del 12/03/12).

3. Por último, la genérica alegación en torno a la configuración de un caso de gravedad institucional tampoco justifica la equiparación pretendida, porque no se ha ofrecido ningún argumento para conectarla con lo ocurrido en esta causa.

4. Por todo ello, corresponde rechazar la queja e intimar a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida por la defensa en tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar en tanto la recurrente no consigue articular un caso de naturaleza constitucional en los términos del art. 27, ley nº 402.

2. En efecto, sus agravios se dirigen a cuestionar, en definitiva, la actuación desarrollada por el juez en el marco del acuerdo de avenimiento presentado oportunamente por las partes, que a su juicio implicó emitir opinión sobre un asunto que, según destaca, deberá abordar en el marco de la audiencia prevista en el art. 223, CPP. Se trata de cuestiones de hecho y prueba y aplicación de normas infraconstitucionales (arts. 22, inc. 6 y 223, CPP) que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (cf. “López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’, expte. nro. 9265, resolución del 4/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras). El decisorio constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que corresponde descartar la arbitrariedad intentada.

3. La impugnante alega a su vez la afectación del debido proceso, sistema acusatorio, principio de igualdad e imparcialidad de los jueces pero omite establecer la conexión de estos postulados con lo decidido en el caso. La parte sostiene que el juez que intervino en el marco del avenimiento y lo nulificó por no coincidir con la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal no puede ahora intervenir en la audiencia que denomina de “control de la acusación”; pero deja de lado que dicha audiencia tiene por finalidad determinar las pruebas que se producirán en el debate y que es allí donde en definitiva se establecerá la significación jurídica de los hechos, en el que actuará un juez distinto, en resguardo de la garantía de la imparcialidad.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja e intimar a la integración del depósito (art. 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia que pretende ver revisada, esto es, aquella por la que la Sala I resolvió no hacer lugar a la recusación del Dr. Casas, no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley nº 402. Tampoco la recurrente ha demostrado que existan razones para equiparar la decisión recurrida a una de tal especie (cf. mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)", expte. n° 6190/08, resolución del 05/03/2009).

Sentado ello, no cabe sino rechazar la queja.

2. Por las razones que di al votar *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Intimar al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 205.840 (pesos doscientos cinco mil ochocientos cuarenta), en función de lo dispuesto en el Decreto nº 64/2022—.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ALA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 206488/21-2; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - AMPARO - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ASISTENCIA ALIMENTARIA - PROGRAMA DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por ALA contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora inició una acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de que se le ordenara al demandado que le otorgue fondos suficientes para cubrir un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad y sus necesidades nutricionales diarias.

Expresó que era un hombre de 48 años —al momento de interponer la demanda— nacido en Venezuela, lugar donde se encuentra su familia. Agregó que no lograba insertarse en el mercado laboral, no percibía ingresos ni ayuda familiar alguna y se encontraba en inminente situación de calle.

Respecto a su condición de salud, relató que había transitado anteriormente una situación de calle efectiva que afectó su estado de salud mental, y que padecía de problemas respiratorios.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que garantizara el señor ALA la cobertura de sus necesidades alimentarias y de un alojamiento adecuado, acorde a su estado de salud y prescripciones médicas, y en caso de hacerlo a través de la entrega de una suma de dinero o subsidio, éstos deberían ser suficientes a fin de afrontar los costos de manera ininterrumpida (sentencia del 5/12/2022).

4. El GCBA apeló la sentencia, y sus agravios fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó parcialmente el recurso de apelación y modificó la sentencia.

En cuanto a la cuestión habitacional, ordenó al GCBA que presentara, en el plazo que dispusiera la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada.

Por otra parte, respecto de la asistencia alimentaria, ordenó al Gobierno que adoptara los recaudos necesarios para otorgarle, mediante el programa "Ciudadanía Porteña — Con Todo Derecho", un subsidio cuyo monto se determinaría en la etapa de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la ley 1878 y el piso establecido por el artículo 8 de la ley 4036: no podrá ser inferior en ningún caso a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de estadísticas y Censos (INDEC), o el organismo que lo reemplace (sentencia del 14/03/2023).

5. Disconforme con ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, mediante el cual se agravió únicamente de la cuestión alimentaria. En tal sentido, sostuvo que si bien la sentencia de la Sala II le había reconocido una tutela, lo cierto es que lo hizo con un criterio restrictivo, soslayando que carecía de todo tipo de posibilidad de generar recursos para cubrir sus necesidades nutricionales. Por tal motivo, entendió que el pronunciamiento compromete seriamente la interpretación y aplicación de su derecho fundamental a la salud y a la igualdad, conforme a los arts. 16, 28, 33, 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 11, 17, 18, 20, 21 inc. 7, 39 y 42 de la Constitución de la Ciudad, configurándose un genuino caso constitucional.

El recurso fue contestado por el GCBA y denegado por la Cámara, por entender que no había planteado una cuestión constitucional ni demostrado la arbitrariedad de la sentencia cuestionada (resolución del 6/06/2023).

Dicha denegatoria dio lugar al recurso directo del punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio

del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por el actor en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas, y en lo que aquí importa, le reconoció el derecho a percibir un subsidio por alimentos —de conformidad con la pautas establecidas en el punto 4 de las resultas—, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por ALA.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la Dra. Inés M. Weinberg, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que viene cuestionada hizo lugar parcialmente a la apelación del GCBA y, en consecuencia, dispuso "… modificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 6º y 9º…". Allí, luego de precisar la situación fáctica en la que, según entendió acreditado, se encontraba la parte actora, el tribunal *a quo* señaló que "… el modo de establecer el subsidio [destinado a cubrir prestaciones alimentarias] y su monto deber[ía] determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta el marco legal ya reseñado, a la luz de lo dispuesto en los artículos 4º y 8º de la Ley 1878…". Concluyó que "… el GCBA deber[ía] adoptar los recaudos necesarios con el fin de otorgar […. a la parte actora], mediante el programa 'Ciudadanía Porteña – Con Todo Derecho', un subsidio que deber[ía] calcularse siguiendo los parámetros precedentemente enunciados, solución que subsistir[ía] mientras perdur[as]en los extremos legales de hecho en que se apoya[ba] la condena" (cf. cons. 9 y 9.1 de la Actuación 554862/2023).

2. La recurrente trae dos objeciones: (i) el monto de la asistencia impuesta podría resultar insuficiente para cubrir el costo de "una dieta equilibrada"; y (ii) al revocar la decisión de primera instancia que había ordenado que "… garanti[zara] al actor la cobertura de sus necesidades alimentarias acorde a su estado de salud y prescripciones

médicas. En caso de que (…) se viabili[zara] a través de la entrega de una suma de dinero o subsidio, el monto asignado deber[ía]ser suficiente a fin de afrontar el costo de su alimentación con tales características y de manera ininterrumpida, mientras subsista su situación de vulnerabilidad", se incurrió en un exceso jurisdiccional, pues el GCBA no había planteado un agravio que habilitara la jurisdicción de la Cámara para revisar ese aspecto de la decisión de primera instancia. En relación a la primera de las cuestiones planteadas, de acuerdo a lo relatado en el punto 1 de este voto, formalmente, no está resuelta de modo definitivo, sino que requiere ser completada en la etapa de ejecución de sentencia; y, en relación a la segunda de ellas, tampoco muestra que la Cámara haya introducido el cambio que postula la recurrente, que, en todo caso, resultará de la definitiva. En este escenario, corresponde rechazar la queja porque la sentencia contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que con ella vino a defender no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad cumple con los requisitos de admisibilidad formal (artículo 27 de la ley n° 402) y propone una cuestión constitucional (artículo 113, inciso 3º, de la CCBA) relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a la salud y a una alimentación adecuada según lo garantizan la Constitución Nacional, la Constitución local y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Resulta desconcertante y lesivo de los derechos constitucionales implicados que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad del actor la Cámara limitara la prestación alimentaria.

Como tengo dicho, no cabe fijar para el monto de la prestación que se reclama en autos otro límite del que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una alimentación adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

3. Por ello, corresponde admitir formalmente la queja del actor, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada en cuanto limita la asistencia alimentaria.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por ALA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS NN, NN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF n° 98957/23-1; 13-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOMICIDIO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de la intervención policial solicitada el 5 de julio de 2023 en el Hospital Santojanni por una de las médicas de la institución, en función de las lesiones constatadas en la entonces paciente y en cuanto a una inconsistencia con el relato efectuado por su hijo en relación a su producción.

Tres días después de iniciadas las actuaciones, la damnificada falleció y la causa de deceso, según surge de la autopsia realizada, fue un traumatismo encéfalo craneano y hemorragia meningo encefálica.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 declinó su competencia por considerar que la pesquisa tenía como objetivo determinar si en el deceso de la damnificada participaron terceras personas en relación con el delito de homicidio, cuyo juzgamiento resultaba ajeno a la justicia local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21 no aceptó la competencia atribuida por entender que no se había llevado a cabo una investigación suficiente que permitiera establecer, de forma fehaciente, los hechos en concreto, las circunstancias

en las que habrían ocurrido, la intervención de terceras personas y, por lo tanto, la calificación legal aplicable.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que de los elementos probatorios incorporados al legajo, especialmente del testimonio de la médica que asistió a la víctima en el Hospital Santojanni, surge que la declinatoria de competencia fue precedida por una investigación suficiente que le da sustento a la presunción investigativa del tipo penal de homicidio en cualquiera de sus modalidades.

En este sentido, especificó que “se cuenta con la declaración del hijo de la damnificada, del personal médico que asistió en el Hospital Santojanni a la difunta y del personal policial interviniente, los antecedentes médicos de la nombrada y la autopsia del cuerpo (…), que determinó como causa del deceso ‘*traumatismo encéfalo craneano, hemorragia meningo encefálica*’”.

A su vez, detalló que, según la médica tratante, las lesiones no eran compatibles con el relato efectuado por el hijo de la fallecida, quien la ingresara al hospital, que ese testimonio, sumado a los restantes elementos, fundaba suficientemente la presunción del tipo penal postulado por la justicia local.

Por lo tanto, concluyó que dado que “el delito de homicidio no se encuentra comprendido en ninguno de los convenios de transferencias de competencias penales a la órbita de esta Ciudad (…), corresponde que el suceso aquí investigado continúe su tramitación en el fuero nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LA VALLE MAURICIO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 57401/14-3; 13-12-2023.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 28/09/2022, que fue denegado con costas en la sentencia del 7/12/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada peticionaria —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo reguló los honorarios de la abogada Marengo por los trabajos posteriores a la sentencia en la suma de $78.280 (resolución del 26/09/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación establecida por la Cámara, $78.280, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC reguló los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de $78.280 (resolución del 26/09/2023).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de veintisiete mil trescientos noventa y ocho pesos ($27.398), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA

(Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para*

el interesado revista la cuestión en debate" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de veintisiete mil trescientos noventa y ocho pesos ($27.398), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CELIA SA C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 17694/19-1; 13-12-2023.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado de la parte actora, Marcelo Alberto Mosso, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderado sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 14/07/2021, que fue denegado con costas en la sentencia del 10/02/2022.

2. De la solicitud del letrado se corrió traslado al GCBA, que guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados al abogado Mosso por los trabajos realizados ante la primera instancia a la suma de $1.651.400 (resolución del 16/12/2022).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos del abogado Mosso en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios del Dr. Mosso por su actuación como apoderado y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia confirmada por la Cámara ($1.651.400) intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderado (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Dr. Mosso (letrado patrocinante y apoderado de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a impugnar la resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia que tuvo presente la cesión de derechos efectuada por la accionante.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. La Cámara CAyT reguló los honorarios del Dr. Mosso, por toda su labor profesional desempeñada ante la primera instancia en la doble calidad de letrado apoderado y patrocinante de la actora, en la suma total de $1.651.400 (conforme sentencia dictada el 16/12/2022).

Al no existir una determinación de honorarios independiente (en los términos del art. 29 inc. a *in fine* de la ley 5134) por los trabajos realizados luego del pronunciamiento final de la causa en relación al conflicto sobre la cesión de derechos de autos, y como la regulación mencionada en el párrafo anterior fue emitida luego de resuelto dicha incidencia y acompañada —sin aclaración ni salvedad alguna— por el propio letrado para ser tenida en cuenta como base regulatoria, podemos concluir que la suma global de $1.651.400 incluye —entre otras— la retribución correspondiente a las tareas profesionales realizadas en primera instancia con posterioridad a la sentencia definitiva.

En consecuencia, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) in fine de la ley n° 5134, resulta razonable concluir que de la suma total de honorarios fijados para el Dr. Mosso le corresponderían $412.850 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Y si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por el letrado peticionante, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete con cincuenta centavos ($144.497,50), que es equivalente al 35% de la suma hipotéticamente

estimada por la primera instancia (conf.art. 30 de la ley 5134), y que —como he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que en este caso no resulta aplicable el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020; y expte. nº 37088 *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Barbieri, Favio Ariel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales s/ otros procesos incidentales",* sentencia del 22/06/2023].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (texto consolidado año 2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley nº 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar

múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso.

Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada" (inc. c), "la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate"* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, voto por regular los honorarios del Dr. Mosso, por su actuación como letrado patrocinante y apoderado de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal de autos, en la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete con cincuenta centavos ($144.497,50). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del abogado Marcelo Alberto Mosso en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAK MARIANO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 774420/16-2; 13-12-2023.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 15/03/2023, que fue denegado con costas en la sentencia del 17/05/2023.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo por los trabajos posteriores a la sentencia a la suma de $76.800 (resolución del 11/09/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer

párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación establecida por la Cámara, $76.800, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse

los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC elevó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva a la suma de $76.800 (resolución del 11/09/2023).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de veintiséis mil ochocientos ochenta pesos ($26.880), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones

desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de veintiséis mil ochocientos ochenta pesos ($26.880), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARENA, MARÍA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍA S Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 10774/17-0; 13-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado Lucas Adrián Arakaki solicitó ante la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderado sin patrocinio) ante este Tribunal (escrito del 4/10/2023). Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia del 7/12/2022, que fue denegado con costas por el Tribunal en su sentencia dictada el 24/05/2023.

Frente al pedido, el presidente de la Sala I dispuso la remisión del expediente principal nº 10774/2017-0 —junto con las actuaciones que tramitaron ante esta instancia—, a sus efectos (providencia del 9/10/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del letrado Lucas Adrián Arakaki hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los

trabajos desplegados ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El abogado Arakaki ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderado y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

De las constancias de las presentes actuaciones no surge la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el primer párrafo de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderado.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa. En el caso, lo que se trató fue un recurso directo de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por lo que los porcentajes de aplicación se harán sobre la base que se fije en esa instancia.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el abogado Lucas Adrián Arakaki hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARGAS, DANIELA JOHANNA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 2937/19-2; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - FRANQUEROS - ENFERMERAS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA REDUCIDA - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Daniela Johanna Vargas —quien desarrolla tareas como enfermera "franquera" en la unidad de guardia del Hospital General de Agudos "Dr. Teodoro Álvarez"— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

El juez de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal "franquero" a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales, sin que ello implicase una merma en su salario (sentencia del 28/06/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación y confirmó la decisión de grado (sentencia del 24/10/2022).

Para así decidir, los magistrados entendieron que: a) la tarea realizada por la actora era una de las calificadas como insalubres y correspondía, por la normativa de aplicación (en particular, decreto 937/07 y resolución 90/MHGC/13), que la jornada de trabajo no excediese las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales; y b) no se habían acreditado circunstancias excepcionales que justificasen la modificación

de la jornada laboral de la actora con sustento en el régimen de reasignación transitoria de jornadas laborales para el personal franquero —mientras durase la emergencia sanitaria— dispuesto por la resolución 499/20.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de congruencia.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 14/02/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia. E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (como las leyes 298, 471, 24.004, el Decreto 937/07, las ordenanzas 40.820, 41.455 y 45.199 y la Resolución 90/GCABA/13), todas ellas de carácter infraconstitucional…" (ver considerando 4 de la sentencia del 14/02/2023).

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y

otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de hecho articulado por el GCBA debe ser rechazado, por las razones que expondremos a continuación.

2. Los agravios que formula el demandado, en sus recursos de queja e inconstitucionalidad, se vinculan, en último término, con la aplicación de la resolución conjunta 499/MHFGC/20; b) dicha resolución en su artículo 1 faculta a los directores médicos de los efectores que componen el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero indistintamente en días hábiles de la semana, sábados, domingos, feriados o asuetos "… mientras dure la emergencia sanitaria declarada mediante DNU n° 1/20 y hasta el cese de las causas que hayan originado la misma…"; c) conforme al texto *actualizado* del DNU n° 1/20 "… el Artículo 1° del DNU N° 2/2023, BOCBA N° 6570 del 28/02/2023, prorroga hasta el **31 de agosto de 2023** la Emergencia Sanitaria declarada por el presente, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (v. art. 1 DNU n° 1/20, nota al usuario), por lo que actualmente no se encuentra vigente. En este contexto, las objeciones del GCBA en este sentido, han perdido actualidad.

3. En tanto, los restantes agravios, vinculados con la idoneidad de la vía del amparo, la calificación de las tareas de la actora como insalubres, la determinación de su jornada laboral, el salario correspondiente a la jornada reducida, y la vigencia de normativa aplicada, no fueron planteados en el recurso de inconstitucionalidad, por lo que su introducción en la queja resulta producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros) que no autoriza la apertura de esta vía extraordinaria.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente. Ello así, porque —más allá de referirse a circunstancias que no se relacionan con esta causa— no se hace cargo de las razones que dio el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de […]normas[…] de carácter infraconstitucional" (v. considerando 4 de la sentencia del 14/02/2023).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LONGO, DANIELA LETICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5056/17-1; 13-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 5/10/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 7/12/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia—

y teniendo en cuenta la escala porcentual del artículo 30 de la ley 5134, sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo por la labor desarrollada en las dos etapas procesales cumplidas y la labor desarrollada con posterioridad al dictado de la sentencia, por resultar elevados, a la suma de $1.600.000 (resolución del 22/09/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por

ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…" (el subrayado no corresponde al original).

3. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

"Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal" (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, "… hasta una tercera parte de la regulación principal".

4. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $ 1.600.000 (actuación nº 2021989/2023).

Siguiendo la regla del inciso a) *in fine* transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $ 400.000 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, más sus intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

5. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

6. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse

los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que había ordenado —luego de admitir el recurso de apelación de la parte actora— practicar una nueva liquidación de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC redujo los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia por las dos etapas del proceso y por

aquellas efectuadas con posterioridad al dictado de la sentencia y su ejecución, a la suma total de $1.600.000 [Actuación N° 2021989/2023, del 22/09/2023].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $400.000 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $140.000 que es equivalente al 35% de aquella hipotéticamente estimada, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia

—art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos ciento cuarenta mil ($140.000), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto

por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SDM CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 217789/21-2; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - HIJO MENOR DE EDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por SDM y JMC, por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC), con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional estable y permanente.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó a la parte demandada que, en el término de tres meses, otorgase una solución definitiva en materia de vivienda para el grupo familiar actor en el marco de la ley 5705 o a través de la propuesta que estimasen pertinente, previa aprobación del frente actor. Asimismo, dispuso que en el plazo de diez días, el frente demandado debería brindar una solución habitacional a través del programa regulado por el decreto 690/GCBA/2006 (y sus

sucesores) o cualquier otro destinado al mismo fin que resultara el equivalente, y hasta tanto no se cumpliera con lo dispuesto precedentemente (sentencia del 8/07/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó parcialmente el recurso y modificó la sentencia de primera instancia al disponer que el modo de establecer el subsidio habitacional debía partir de los estándares fijados en el Decreto 248/22 (o el que lo reemplazase) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo determinados parámetros; solución que debería subsistir mientras perdurasen los extremos legales y de hecho en los que se apoyaba la condena. A su vez, revocó la condena respecto del IVC (sentencia del 24/11/2022).

Para así decidir, tuvo en cuenta que el grupo familiar estaba conformado por una mujer de 32 años, un hombre de 33 años y sus dos hijas menores de edad, quienes se encontraban en situación de pobreza crítica y en condiciones de precariedad habitacional. En cuanto al estado de salud, ninguno de ellos presentaba problemas de gravedad y todos se encontraban afiliados a la obra social de maestranza.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala II denegó el recurso por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 31/05/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que debía cumplirse con los requisitos formales de los recursos de inconstitucionalidad y de queja para tratar su admisibilidad; el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10/05/2023. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer y un hombre con dos hijas menores de edad a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MAFFIOLI, BEATRIZ GRISELD SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”

Expte. SAOyRC n° 24219/18-0; 13-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 se declararon incompetentes para entender en esta causa, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. Las actuaciones se iniciaron con la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa por seis mil seiscientos noventa pesos ($6.690) impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de su mandatario.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso intimar de pago a la demandada (providencia del 17 de septiembre de 2018) y posteriormente, ante un pedido de la parte actora, declaró su incompetencia para continuar interviniendo en autos invocando lo resuelto por este Tribunal en los precedentes “Furiase” y “Camerlincky” (sentencia del 10 de marzo de 2020).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, la titular rechazó la atribución de competencia señalando que por haberse admitido la radicación de la causa, correspondía que continuara conociendo el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas (sentencia del 24 de mayo de 2023).

4. El juzgado de origen insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión (sentencia del 15 de julio de 2023).

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019). En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Así lo votamos.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha resuelto numerosos conflictos de competencia análogos al presente siguiendo el citado precedente "Alvin Corp", y varios de esos casos, como los exptes. n° 11956/2017-0 y 15996/2016-0, entre otros, provenían del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Ello así, advertimos que la sentencia que traba el conflicto de competencia se aparta de dicha jurisprudencia sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen revisar la posición referida (cfr. CSJN, "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094; y este Tribunal *in re* "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puedo dejar de advertir que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Tribunal implica, entre otras cosas, un dispendio de actividad jurisdiccional.

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que "Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente

seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y tras una clara declaración de error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho"[11].

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

---

11 "*And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law*'" (Thomas M. Cooley, A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN FT Y OTRO s/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061 (EXPTE. 59715/2011)"

Expte. SAOyRC n° 237779/21-0; 13-12-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 1 de noviembre de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar lo solicitado por este Tribunal (sentencia del 7 de noviembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 1 de noviembre de 2023 y de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 7 de noviembre de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Tribunal, por mayoría, resolvió el 1/11/2023: "1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 3 de noviembre de 2021. 2. Disponer que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley nº 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad…" (cfr. el link del punto 1 de las "Resultas").

Aun cuando en esa oportunidad voté en minoría, a esa decisión es a la que cabe estar.

De ahí que la situación hoy resulte análoga a la que se presentó en "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, oportunidad en la que entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

Al igual que en aquella oportunidad estamos ahora frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENCE PIERES FEDERICO MARTÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16962/16-1; 13-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 13/07/2022, que fue denegado con costas en la sentencia del 28/09/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por las tareas relacionadas a la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $519.538,28 (resolución del 12/05/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación establecida por el tribunal *a quo*, quinientos diecinueve mil quinientos treinta y ocho pesos con veintiocho centavos ($519.538,28), con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando

Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual

(del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia por la suma de $519.538,28 (actuación nº 777184/2023, del 12/05/2023).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $181.838,40 que es equivalente al 35% de aquella suma, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el

art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de ciento ochenta y un mil ochocientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos ($181.838,40), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VARONE CLAUDIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHICULOS"

Expte. SACAyT n° 196466/20-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - EXCESO DE JURISDICCIÓN - ARCHIVO DEL EXPEDIENTE - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN - PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL - MONTO DEL PROCESO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa señalar, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Claudio Varone y/o quien resultara propietario del rodado dominio DIQ823 a efectos de obtener el cobro de la suma de veinticinco mil setecientos cincuenta y dos pesos

con un centavo ($25.752,01.-), más intereses y costas en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional nº 23.514 respecto de los períodos 5 y 6 del año 2014 y 1 a 6 de los años 2015 a 2019 (conforme la boleta de deuda obrante en las actuaciones). Posteriormente, el accionante adjuntó la autorización para desistir el cobro de las cuotas 6/2014 y 1 a 6/2015/2016/2017/2018 y 2019.

En consecuencia, el juez de primera instancia tuvo por desistido al ejecutante de la acción entablada por los referidos períodos, en los términos del art. 256 del CCAyT (actualmente, art. 258); adecuó el monto de la demanda a la suma de ciento setenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos ($175,51.-) por la cuota 5/2014 y declaró que no correspondía proseguir con el trámite de la presente ejecución, disponiendo el archivo de las actuaciones (sentencia del 16 de agosto de 2022).

Para así decidir, consideró que la cantidad reclamada ponía en evidencia la notoria desproporción entre el eventual producido de la ejecución y los costos de la tarea. Destacó que insistir con ello significaría ir en contra de elementales principios de economía procesal y razonabilidad. A tal efecto, ponderó los arts. 66 del Código Fiscal (t.o. 2020, vigente al momento de la demanda) y 180 de la ley tarifaria para el año 2020. A su vez, señaló que uno de los objetivos establecidos en la ley n° 70 es el de garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.

3. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que se dirigía contra una sentencia definitiva, en atención a ser inapelable por el monto. Tildó de arbitraria la decisión del juez en tanto había dispuesto el archivo de las actuaciones y adujo que avanzaba sobre las facultades privativas de la Administración y vulneraba el principio de legalidad, el debido proceso, el acceso a la jurisdicción y la recaudación tributaria, ocasionándole un agravio de imposible reparación ulterior. Puntualmente, indicó que el CF no le impedía a la AGIP realizar gestión de cobro en virtud del monto involucrado en la ejecución, ni atribuía competencias al Poder Judicial para no permitir dicha gestión (art. 66 del Código Fiscal, t.o. 2020).

El juez declaró inadmisible el recurso al entender que, si bien se dirigía contra una sentencia definitiva emitida por el tribunal superior de la causa, no se configuraba un caso constitucional porque los agravios del GCBA se circunscribían exclusivamente a la interpretación asignada a normativa de carácter infraconstitucional; descartando, asimismo, su planteo de arbitrariedad (sentencia del 29 de noviembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que rechazó la ejecución fiscal, debiéndose continuar con su trámite.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El magistrado actuante, en forma previa a dar trámite a la presente ejecución fiscal, resolvió archivar las actuaciones por resultar antieconómica su tramitación, en atención a que "… la cantidad reclamada pone en evidencia la notoria desproporción entre el eventual producido de la ejecución y los costos de la tarea. Insistir con ello significaría ir en contra de elementales principios de economía procesal y razonabilidad"; sumado a que "… ello, en definitiva, resulta acorde con los objetivos impuestos por la Ley 70, de Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad, que pretende garantizar el empleo de los principios de economía y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos".

2. Deviene importante remarcar en primer término que, en tanto conculca con el derecho constitucional de petición y de acceso a la justicia, la facultad de archivar una demanda —no prevista expresamente en el CCAyT— deberá ejercerse con criterio restrictivo y de forma excepcional, limitada a los casos de manifiesta improponibilidad objetiva de la pretensión. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, requiere sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 268:266; 295:906; 299:421; entre otros).

3. En este sentido (y toda vez que no se verifica en autos el supuesto que expuse al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello" expediente nº 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 por estar en este caso bajo debate el monto), considero que la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la planteada en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Toccalino, José María s/ ejecución fiscal" expte. SACAyT n° 13450/16; sentencia del 19-08-2016. En dicha oportunidad, al igual que aquí, el magistrado actuante pretendió respaldar su decisión en aquello que la norma fiscal no establece, *"sustituyendo la voluntad del legislador —en lo que representa una clara y grave afectación al principio de división de poderes— al incluir un "virtual requisito o condición de admisibilidad"… inexistente, y violentando, por ello, el principio de reserva de ley en materia tributaria"*.

Se advierte en consecuencia que lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente (v. Fallos: 276:132; 295:278; 303:617, entre otros), excediendo el *a quo* las atribuciones que le competen, y entorpeciendo en los hechos el desempeño de la administración —en su rol fiscal— con la consecuente afectación del interés institucional a la percepción de la renta pública.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022 y devolver las actuaciones al juzgado actuante a fin de que continúe el trámite de la ejecución fiscal.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA viene recurriendo la sentencia de la primera instancia que archivó la ejecución fiscal promovida, con apoyo en el art. 26 de la ley 70[12].

2. La decisión contra la que se articula el recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener, no proviene del "tribunal superior de la causa" a que se refiere el artículo 27 de la ley nº 402. Conforme lo expuse al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" (expte. n° 15878/18; sentencia del 14- 05-2020), el 7 de diciembre de 2017 la Legislatura sancionó la ley n° 5931, modificatoria del art. 219 del CCAyT (actualmente, art. 221), cuya nueva redacción instituye a la Cámara como superior tribunal de todas las causas que pudieran ser luego revisadas por este Tribunal a través del recurso extraordinario, independientemente del monto comprometido en el pleito. De esta forma, el sistema quedó estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal cuestiones que no hayan obtenido previamente un pronunciamiento de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto comprometido ya no será el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide.

Si bien es cierto que la apelación en los procesos ejecutivos no fue objeto de análoga reformulación es dable presumir que ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se emita una decisión que justifique la intervención de este Tribunal por vía extraordinaria. Ello así, porque el objeto de los procesos ejecutivos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho (V. Palacio, Lino, Derecho procesal Civil, 17° ed., p. 702). No obstante, es claro que, cuando –excepcionalmente- ello sucede, no hay razones que expliquen por qué cabría adoptar una solución diferente a la que expresamente asigna la ley en los procesos de conocimiento. En otras palabras, no es natural que el legislador se ocupe, de modo particularizado, de un supuesto en el que, como regla, no cabe el recurso de inconstitucionalidad. En cambio, cuando la sentencia del proceso ejecutivo es equiparada a la de un proceso de conocimiento, resulta una interpretación sistemática aquella que equipara también la intervención preparatoria de la intervención del Tribunal que exige el art. 221 CCAyT.

12 Artículo 26.- Los objetivos de los Sistemas de Administración Financiera son: a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos (…).

Por ello, porque este modo de concebir la organización del proceso amplía la proyección de su derecho de defensa en juicio, y por lo dicho en el precedente ya citado, el recaudo contemplado en la reforma al entonces art. 219 CCAyT es exigible en el supuesto que nos ocupa.

Es así que, en estas condiciones, la recurrente no ha obtenido decisión del superior tribunal de la causa.

Aunque estas razones llevan a rechazar la queja, la posición de la mayoría me lleva a soslayar este requisito y continuar con el análisis del recurso.

3. La cuestión a decidir en autos resulta sustancialmente análoga a la planteada en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Toccalino, José María s/ ejecución fiscal" expte. SACAyT n° 13450/16; sentencia del 19-08-2016.

En ambas causas, los magistrados revisaron el mérito de iniciar una ejecución fiscal para reclamar un monto que entendieron ínfimo (cf. art. 66 del CF, y 26 de la ley 70, respectivamente). Sin embargo, tal como lo sostuve en aquel precedente, ese análisis corresponde a quien tiene derecho a reclamar, y no al juez, a quien le corresponderá definir, en todo caso, el alcance de ese derecho.

Por lo expuesto, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de fecha 16 de agosto de 2022. Sin costas, por no haber sido trabada la *litis.*

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del GCBA fue interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente de la resolución de fecha 29 de noviembre de 2022 que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. En este último recurso el accionante trae a consideración del Tribunal una decisión que resulta definitiva por los alcances de sus efectos y por una posible afectación al art. 104, inc. 25 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El recurrente logra, por tanto, plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia recurrida y en la violación del principio de legalidad.

2. El juzgado interviniente rechazó sin más trámite la ejecución fiscal por razones de economía procesal y por resultar antieconómica la percepción de la suma reclamada. Tales argumentos omiten considerar que lo regulado en el art. 66 del CF (t.o. 2020) para las gestiones administrativas de cobro de deudas integra el universo de facultades discrecionales reconocidas a la Administración. La decisión aquí recurrida afecta esas potestades y lesiona el mandato constitucional del art. 104, inc. 25 CCABA.

3. Corresponde, por ello, admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia interlocutoria recurrida, y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que dé trámite a la ejecución planteada por el GCBA. Sin costas por no haberse sustanciado.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Concuerdo con la solución propuesta por los jueces preopinantes.

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Toccalino, José María s/ ejecución fiscal'"; expte. nº 13450/16, sentencia del 19 de agosto de 2016, al que corresponde estar y remitir en razón de brevedad.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos, en cuanto sostienen que la normativa tributaria aplicable al caso de autos confiere exclusivamente a la Administración Tributaria la facultad discrecional de impulsar o no las gestiones de cobro de deudas de un monto menor al que fija la Ley Tarifaria, y el Poder Judicial no puede sustituir el análisis de conveniencia realizado por la Legislatura en el plano general y el Fisco en los casos concretos, pues ello implicaría no solo violar el principio de división de poderes sino también entorpecer la recaudación pública.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que continúe el trámite de la ejecución planteada por el Gobierno. Sin costas, en atención a la ausencia de sustanciación.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja *y hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Revocar la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022 y *devolver* las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 13, Secretaría nº 26 a fin de que continúe el trámite de la ejecución fiscal.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ZICCARDI, MARISA VIVIANA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAOyRC n° 28327/18-0; 13-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - MODIFICACIÓN DE LA LEY

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de obtener la ejecución fiscal del certificado de deudas que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, resolvió declarar la incompetencia de ese Juzgado (resolución del 4 de febrero de 2019).

3. Recibida la causa en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 8, el juez a cargo rechazó la competencia para entender en estos autos por considerar aplicable la doctrina sentada por el Tribunal en los precedentes "Fontenla", "Bolsaflex" y "De Armas Peraza", entre otros (resolución del 21 de marzo de 2019).

4. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen (en fecha 5 de septiembre de 2023), la jueza mantuvo su postura, trabó el conflicto y ordenó su remisión al Tribunal Superior (resolución del 11 de septiembre de 2023).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 8.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Incidente de competencia en autos Pérez Avilés, Esteban s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17107/19, sentencia del 21/10/19.

Igual que en ese caso, la competencia para entender en la presente ejecución de certificado de deuda corresponde a la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario en atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217.

No obsta a lo afirmado lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 8, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

2. Finalmente, no podemos dejar de advertir la demora en el trámite que le imprimió el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 8 —entre la resolución en la que declara su incompetencia y la remisión al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 (21 de marzo de 2019 y 5 de septiembre de 2023, respectivamente) transcurrieron más de 4 años, lapso que, aun considerando el período de suspensión de plazos por la emergencia sanitaria, resulta excesivo— en desmedro del buen servicio de justicia (Fallos: 329:2136, CSJ 004067/2015/CS001 y 341:1204 entre otros).

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 8 para intervenir en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a la actora quede a cargo del juzgado que continúa con el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PADULA SILVANA VANESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 26920/16-1; 13-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 3/08/2022, que fue denegado con costas en la sentencia del 5/10/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los

honorarios regulados a la abogada Marengo en la primera instancia por los trabajos realizados durante las tres etapas del proceso principal y en el proceso de ejecución de sentencia en la suma total de $1.317.000 (resolución del 30/08/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual “Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…” (el subrayado no corresponde al original).

3. A su turno, esa base de cálculo, “la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”, viene influida (mejor dicho, determinada), por las reglas que mandan: a (i) dividir el proceso en etapas a los fines regulatorios; y/o a (ii) valorar por separado del proceso principal los trabajos cuya regulación se pretende, tal es el caso, por ejemplo, de los incidentes o tercerías (cf. el art. 49), aplicándose una escala reducida. “En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA” (cf. el art. 49 de la ley); y/o a (iii) fijar un techo a la regulación, como la situación que nos ocupa.

4. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

"Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal" (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, "… hasta una tercera parte de la regulación principal".

5. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $1.317.000 (resolución del 30/08/2023).

Siguiendo la regla del inciso a) in fine transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $ 329.250 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, más sus intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

6. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que aprobó la liquidación practicada por la parte actora de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia por las tres etapas del proceso y en la etapa de ejecución de sentencia en la suma total de $1.317.000 [Actuación N° 1823242/2023, del 30/08/2023].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $329.250 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $115.237,5 que es equivalente al 35% de aquella hipotéticamente estimada, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de ciento quince mil doscientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos ($115.237,5), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARBATELLI, MARTÍN HERNÁN S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN BARBATELLI, MARTÍN HERNÁN CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SAOyRC n° 12393/23-1; 13-12-2023.

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Martin Hernán Barbatelli, letrado en causa propia, interpuso ante el Tribunal queja en los términos del artículo 36 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley 6.588), por el retardo en el que habría incurrido la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en los autos "BARBATELLI, MARTIN HERNAN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte. 12393/2023, al no haber resuelto su recurso de apelación en relación con sus honorarios y el recurso de la demandada respecto del fondo.

2. La jueza de trámite requirió a la Sala I que informara al Tribunal sobre los hechos denunciados (providencia del 6 de noviembre de 2023).

3. En su respuesta, con fecha 7 de noviembre de 2023, la referida Sala informó que el día 25 de octubre había dictado sentencia en la que resolvió los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada, cumplido con las respectivas notificaciones y devuelto a la instancia de origen.

FUNDAMENTOS:

La resolución dictada el 25 de octubre de 2023 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo,

referida en el punto 3 de las “resulta”, ha dejado sin objeto la queja por retardo de justicia presentada ante el Tribunal [cfr. este Estrado en: “Bucheli Escobar, Carlos Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ GCBA c/ Arias Tomasa y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expte. n° 13.777/16, sentencia del 9 de noviembre de 2016 y sus citas; y “Kingston, Patricio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ GCBA c/ Laurenzana, Aldo Francisco s/ Ej. fisc. - ABL”, expte. n° 15.733/18, sentencia del 5 de septiembre de 2018, entre otros).

Como consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja promovida por Martin Hernán Barbatelli.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANGELUCCI MARÍA RAQUEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 4672/16-1; 13-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante

esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 1/06/2022, que fue denegado con costas en la sentencia del 17/08/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados durante las etapas del proceso principal y así como la labor efectuada con posterioridad al dictado de la sentencia y su ejecución, de $331.725 a la suma de $512.700 (resolución del 28/03/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23 de noviembre de 2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA. El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…" (el subrayado no corresponde al original).

3. A su turno, esa base de cálculo, "la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia", viene influida (mejor dicho, determinada), por las reglas que mandan: a (i) dividir el proceso en etapas a los fines regulatorios; y/o a (ii) valorar por separado del proceso principal los trabajos cuya regulación se pretende, tal es el caso, por ejemplo, de los incidentes o tercerías (cf. el art. 49), aplicándose una escala reducida. "En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA" (cf. el art. 49 de la ley); y/o a (iii) fijar un techo a la regulación, como la situación que nos ocupa.

4. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

> "Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal" (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, "… hasta una tercera parte de la regulación principal".

5. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $ 512.700 (cf. Actuación Nro.707148/2023).

Siguiendo la regla del inciso a) *in fine* transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $ 128.175 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

6. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que aprobó la liquidación practicada por la parte actora de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC elevó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia por las tres etapas del proceso y por aquellas efectuadas con posterioridad al dictado de la sentencia y su ejecución, en la suma total de $512.700 [Actuación N° 707148/2023, del 28/03/2023].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $128.175 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $44.861,25 que es equivalente al 35% de aquella hipotéticamente estimada, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc.

a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y uno con veinticinco centavos ($44.861,25), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 105430/20-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) (INADMISIBILIDAD) - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS - GESTOR JUDICIAL - DEPÓSITO PREVIO - FALTA DE INTEGRACIÓN - INTIMACIÓN - PLAZO PERENTORIO

SUMARIOS:

1. Corresponde tener por no presentada la queja si el presentante no acredita debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la sociedad que promovió el recurso, y tampoco invoca actuar como gestor, ni esgrime razones que justifiquen su intervención en tal carácter, como exige el artículo 44, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a un pedido de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Si quien acude en queja no acredita el carácter en el cual se presentó, corresponde tener por no presentado eficazmente tal recurso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde tener por no presentada la queja si no se integra el depósito previsto en el artículo 34 de la ley n° 402 dentro del plazo fijado por la correspondiente intimación, bajo el apercibimiento allí establecido. Ello así, toda vez que se trata de un plazo perentorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139, primer párrafo del CCAyT y la jurisprudencia del Tribunal en la materia (“Fabripack S.A. s/ recurso de queja en/ Fabripack S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 13415/16; sentencia del 31-10-2016, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja dado que el recurrente no indica en carácter de qué pretende obrar, ni su presentación se encuentra firmada por el representante legal de la sociedad que motivó el recurso; todo ello a pesar de haber sido intimado a acreditarlo en plazo de cinco días, vencido el cual no medió respuesta. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde declarar desistido el recurso de queja si el recurrente fue intimado, entre otras cuestiones, a cumplir con el depósito que prevé el art. 34 de la ley n° 402, en el plazo de cinco días y bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso, y habiendo vencido ese plazo, el quejoso no acreditó la integración. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marcos Gabriel Gutman, invocando la representación de Sánchez de Bustamante 2351 SA, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, de acuerdo con lo afirmado en la presentación, se discute la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución fiscal contra Sánchez de Bustamante 2351 SA.

3. El 26/09/2023 se requirió al presentante que —en el plazo de cinco (5) días—: a) integrase el depósito de la queja o bien acreditase encontrarse exento para ello —conforme el art. 3 de la ley 327—, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso —en virtud de lo dispuesto por el art. 34 de la ley 402— y b) acreditase el carácter invocado y acompañase copias de determinadas piezas procesales. La providencia fue notificada ese mismo día (v. cédula n° 446724/2023).

El Dr. Gutman solicitó una prórroga para dar cumplimiento con lo solicitado, que fue denegada (resolución del 3/11/2023, notificada por cédula n° 523911/2023, el 6/11/2023).

4. Vencido el plazo indicado en la providencia del 26/09/2023, pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja presentado por Marcos Gabriel Gutman contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de Sánchez de Bustamante 2351 SA.

Tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran su intervención en tal carácter, como exige el artículo 44 segundo párrafo del CCAyT para dar andamiento a un pedido de esa naturaleza.

En consecuencia, al no acreditarse el carácter en el cual se presentó el Dr. Gutman, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

2. A mayor abundamiento, no se integró el depósito previsto en el artículo 34 de la ley 402 dentro del plazo de la correspondiente intimación bajo el apercibimiento allí establecido.

Se trata de un plazo perentorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 primer párrafo del CCAyT (v. “Fabripack S.A. s/ recurso de queja en/ Fabripack S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 13415/16, sentencia del 31/10/2016; “Fussion Group SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ GCBA c/ Fussion Group SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 16026/18, sentencia del 19/07/2019; "FG Argentina SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ FG Argentina SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 17505/19, sentencia del 1/07/2020; "FG Argentina SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FG Argentina SRL y otros contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos", expte. n° 41380/13-1, sentencia del 29/06/2022; y "SEESA S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SEESA SA y otros contra Dirección General de Rentas y otros sobre impugnación de actos administrativos", expte. n° 38757/2015-1, sentencia del 31/05/2023).

Lo expuesto sellaría, también, la suerte adversa del recurso directo.

3. Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde tener por no presentada eficazmente la queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del expediente principal surge que Marcos Gabriel Gutman venía obrando, al menos a la altura del recurso de inconstitucionalidad, como letrado patrocinante de la sociedad demandada (p. 240 Actuación nro. 1064842/2023, cf. sistema EJE). En la presentación realizada ante esta instancia, el Dr. Gutman dice interponer un "recurso de queja" "por la parte demandada" (cf. la p. 1 Actuación nro. 2138196/2023); empero no indica en qué carácter pretende obrar, ni esa presentación se encuentra firmada por el representante legal de la sociedad. Frente a ello, la Secretaria Judicial lo intimó a que dentro del plazo de 5 días acreditase en qué carácter venía obrando. Vencido ese plazo, sin que mediara respuesta pasaron los autos al acuerdo.

En esas condiciones, voto por rechazar la presentación agregada como Actuación nro. 2138196/2023, en tanto no ha acreditado el Dr. Gutman representar a la firma demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurrente fue intimado, entre otras cuestiones, a cumplir, en el plazo de cinco días, con el depósito que prevé el art. 34 de la ley 402, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.

La providencia fue notificada el mismo día de su firma, el 26/09/2023 (v. cédula nº 446724/2023).

Habiendo vencido el plazo establecido a fin de satisfacer la intimación —la prórroga solicitada para dar cumplimiento con lo requerido fue denegada—, el quejoso no acreditó la integración del depósito. Por lo expuesto, corresponde hacer efectivo el

apercibimiento dispuesto en la resolución dictada el 26/09/2023 y declarar desistido el recurso de queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALIÑA ROSA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 9932/16-3; 13-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 8/02/2023, que fue denegado con costas en la sentencia del 12/04/2023.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo por los trabajos correspondientes a las etapas del proceso cumplidas y a la ejecución de sentencia de la suma de $2.822.116 a la suma de $3.262.500 (resolución del 5/09/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA. El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…" (el subrayado no corresponde al original).

3. A su turno, esa base de cálculo, “la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”, viene influida (mejor dicho, determinada), por las reglas que mandan: a (i) dividir el proceso en etapas a los fines regulatorios; y/o a (ii) valorar por separado del proceso principal los trabajos cuya regulación se pretende, tal es el caso, por ejemplo, de los incidentes o tercerías (cf. el art. 49), aplicándose una escala reducida. “En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA” (cf. el art. 49 de la ley); y/o a (iii) fijar un techo a la regulación, como la situación que nos ocupa.

4. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

“Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal” (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, “… hasta una tercera parte de la regulación principal”.

5. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $3.262.500 (cf. actuación nº 2090716/2023).

Siguiendo la regla del inciso a) *in fine* transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $815.625 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

6. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en

que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el

Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC elevó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia en las etapas del proceso cumplidas y en la ejecución de sentencia a la suma total de $3.262.500 (actuación nº 2090716/2023, del 5/09/2023).

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $815.625 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $285.468,75 que es equivalente al 35% de aquella hipotéticamente estimada, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el

art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos ($285.468,75), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GÓMEZ, ROXANA RAQUEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 15366/18-0; 13-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 23/11/2018, mediante la cual este Tribunal rechazó la queja deducida por el GCBA contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad articulado contra el pronunciamiento de fondo.

El recurso extraordinario federal mencionado fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 10/04/2019.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo por los trabajos de la primera instancia en las tres etapas del proceso a la suma de $117.800 (resolución del 23/02/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Marengo por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto que le fue regulado por su labor ante la primera instancia ($117.800) intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la

doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIRRI, HERNÁN GASTÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1524/19-1; 13-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 3/08/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 5/10/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo por los trabajos posteriores a la sentencia a la suma de $717.454 (resolución del 5/05/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos

($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación establecida por el tribunal *a quo*, setecientos diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ($717.454), con intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC elevó los honorarios regulados a la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva a la suma de $717.454 (actuación nº 1067019/2023, del 5/05/2023).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $251.108,90 que es equivalente al 35% de aquella suma, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse

referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de*

las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de doscientos cincuenta y un mil ciento ocho pesos con noventa centavos ($251.108,90), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 195970/21-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 1101/17 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la había sancionado con una multa de $21.230 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea A de subterráneos durante el mes de septiembre de 2016.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOMEZ ROXANA RAQUEL CONTRA GCBA SOBRE

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SACAyT n° 18471/15-2; 13-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 13/04/2022, que fue denegado con costas por el Tribunal en la sentencia del 15/06/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo por los trabajos posteriores a la sentencia a la suma de $11.800 (resolución del 23/02/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de

cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el

Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC redujo los honorarios regulados a la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva a la suma de once mil ochocientos pesos ($11.800) (actuación nº 3527719/2022, del 23/02/2023).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $4.130 que es equivalente al 35% de aquella hipotéticamente estimada, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos

de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de cuatro mil ciento treinta pesos ($4.130), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación establecida por el tribunal *a quo*, once mil ochocientos pesos ($11.800), con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBISUA, NÉSTOR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 1368/18-1; 13-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 26/05/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 17/08/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los emolumentos por las tareas relacionadas a la etapa de ejecución de sentencia a la suma de $335.865 (resolución del 9/06/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación establecida por el tribunal *a quo*, trescientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos ($335.865), con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC elevó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia a la suma de $335.865 (actuación nº 1269608/2023, del 9/06/2023).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido

por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $117.552,75 que es equivalente al 35% de aquella suma, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado

con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de ciento diecisiete mil quinientos cincuenta y dos pesos con setenta y cinco centavos ($117.552,75), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FERREYRA, SILVIA ALEJANDRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREYRA, SILVIA ALEJANDRA CONTRA PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 168093/21-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo de la queja interpuesta por Silvia Alejandra Ferreyra contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante CCATyRC), que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de la Sra. Ferreyra contra Paraná Sociedad Anónima de Seguros con el objeto de que: a) se confirmara la cobertura financiera y técnica por la aplicación de la cláusula de Incendio Parcial; b) se decretara la nulidad de toda aquella Cláusula del Contrato de Seguro que limitara la responsabilidad de la aseguradora para el pago de la cobertura hasta la suma asegurada al momento del siniestro; c) se responsabilizara a la aseguradora por la conducta desplegada por el agente del estudio liquidador H&S y se reputara como cláusula y práctica abusiva el desistimiento firmado por la consumidora ante él; d) se integrara judicialmente el contrato de seguro y se reajustaran las prestaciones en lo que se declarara como nulo. Todo ello, con más el reconocimiento por los daños y perjuicios padecidos y la aplicación de la multa civil prevista en el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC).

La accionante relató que el 1/11/2020 había tenido un incidente con su automóvil y la demandada había rechazado la cobertura sin fundamentos objetivos. Adujo que el agente liquidador había incurrido en conductas contrarias a la LDC, a los arts. 988 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y al art. 42 de la Constitución Nacional.

3. El juez de primera instancia rechazó la demanda por considerar que había quedado probado que el accidente en cuestión estaba excluido de la póliza y no se

advertía que el obrar de la demandada resultase antijurídico o violatorio del régimen tuitivo de los derechos de usuarios y consumidores (sentencia del 11/05/2022).

Frente al recurso de apelación de la parte actora, la Sala I de la Cámara en lo CATyRC rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia e impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir consideró que la cláusula del contrato invocada por la demandada para rechazar la cobertura del siniestro no resultaba ilícita ni abusiva como lo pretendía la actora, sino que tenía por finalidad delimitar el riesgo y eventualmente habría servido de base para la determinación de la prima. Con relación al agravio relativo al proceder de la aseguradora, sostuvo que la actora no había demostrado que se hubiera infringido el deber de trato digno exigido en el artículo 8 bis de la LDC (sentencia de fecha 14/03/2023).

4. Contra tal pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. En síntesis, destacó la demora de la Sala en rechazar su apelación, y adujo que no se hizo cargo de sus objeciones a la sentencia de primera instancia, que al examinar la cláusula del contrato denunciada como abusiva se apartó de los principios protectorios que rigen a favor de los consumidores y que incurrió en incongruencia al analizar las pruebas aportadas a la causa. Planteó la arbitrariedad de la sentencia.

La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado por la actora por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (resolución del 10/05/2023).

Dicha circunstancia dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por considerar que la ausencia de copias impedía la autosuficiencia del recurso (dictamen de fecha 23/08/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja no resulta admisible por carecer de autosuficiencia.

2. Mediante providencia dictada el 23 de mayo de 2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 402 (conforme texto consolidado por ley 6588), que acompañara —en el plazo de cinco (5) días—, entre otras, copia del recurso de inconstitucionalidad —en el que constara la fecha y hora de su presentación—. Encontrándose debidamente notificada la providencia —el 24 de mayo de 2023 (cf. cédula electrónica n° 228395/2023)— la recurrente cumplió

parcialmente con lo requerido en el plazo allí dispuesto, pero omitió acompañar la copia solicitada.

Ello impide conocer si el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener fue interpuesto en término.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 de la ley n° 402 y art. 139 del CCAT, conforme texto consolidado por ley 6588). En el caso, al no haber acompañado la copia exigida en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja de la Sra. Ferreyra debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DFJL y otros contra GCBA sobre amparo -asistencia alimentaria y otros subsidios", expte. n° 4346/2020-3, sentencia del 19/5/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alvarado Guichard, Ricardo Martín contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. n° 6244/2020- 3, sentencia del 23/3/2022, entre otros.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Silvia Alejandra Ferreyra.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja.

La decisión recurrida, por un lado, tuvo por probado que la cláusula contractual, sobre cuya base la aseguradora sostuvo no tener el deber de satisfacer la reparación reclamada, fue suficiente y adecuadamente informada a la parte actora. La revisión de esa conclusión resulta ajena a esta instancia; y la parte recurrente no la cuestiona en términos que permitan tenerla por arbitraria.

Por el otro, la Cámara rechazó la nulidad de cláusula en cuestión en base a razones que no vienen discutidas. Dijo que la prima abonada constituía el correlato de la cobertura contratada; de ahí que no se había probado la imputada nulidad. Ello no viene cuestionado por la recurrente, por lo que corresponde tener en este punto el recurso por infundado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja de Silvia Alejandra Ferreyra no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 23 de mayo de 2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) la notificación de

la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad; b) el recurso de inconstitucionalidad —en el que constara la fecha y hora de su presentación— y su contestación y c) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja (actuación n° 1298574/2023).

Encontrándose debidamente notificada la providencia (ver cédula electrónica n° 228395/2023), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, ello así ya que la copia acompañada carece del cargo correspondiente. Ello priva a la presentación directa del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este último fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja de la Sra. Ferreyra debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. n° 16073/18, sentencia del 4/03/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires SA c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Silvia Alejandra Ferreyra.

Así lo voto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Silvia Alejandra Ferreyra.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZIMERMAN, SILVINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-TEMAS EDILICIOS”

Expte. SACAyT n° 37615/18-9; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación de la Ministra y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que la intimó a cumplir con las sentencias dictadas en autos bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias una vez vencido el plazo dispuesto en aquel pronunciamiento (sentencia del 5/06/2023).

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por un grupo de padres de alumnos de la Escuela Primaria Común nº 27 D.E. 15 “Petronila Rodríguez”, y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ejecución de obras idóneas y eficaces para adecuar el edificio del establecimiento educativo a la normativa vigente (sentencia del 28/12/2018).

En etapa de ejecución de sentencia, se intimó al Ministerio de Educación a acompañar documentación actualizada del cronograma de las obras a llevarse a cabo para la adecuación definitiva del edificio e informar ciertos datos vinculados con el establecimiento (sentencia del 18/10/2022).

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley 6588—, en tanto establece que: “En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que

el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…" (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Pero, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAMANDO, HERNÁN GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 30542/18-1; 13-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - LETRADO PATROCINANTE - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 9/11/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 8/02/2023.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo reguló los honorarios de la abogada Marengo por los trabajos posteriores a la sentencia en la suma de $131.260 (resolución del 16/08/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación establecida por el tribunal *a quo*, ciento treinta y un mil doscientos sesenta pesos ($131.260), con intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC reguló los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de $131.260 (actuación nº 1844457/2023, del 16/08/2023).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $45.941 que es equivalente al 35% de aquella suma, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el

Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del

que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos ($45.941), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"EDELSTEIN, MARCELO ADRIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EDELSTEIN MARCELO ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 22015/19-3; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - OPORTUNIDAD PROCESAL - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - INTIMACIÓN - CADUCIDAD DE INSTANCIA

SUMARIO:

En atención a que ha vencido el plazo otorgado al recurrente para que informe sobre el trámite del beneficio de litigar sin gastos, sin que impulsara el trámite o informara acerca del estado del beneficio, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, de conformidad con los arts. 267 y 268 del CCAyT, declarar la caducidad de instancia de la queja. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marcelo Adrián Edelstein interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que —en lo que aquí es de interés— rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que mandó llevar adelante la ejecución promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra su parte (sentencia del 17/02/2022).

3. Mediante providencia del 8/08/2022 se requirió al recurrente que integrase el depósito de queja —cf. art. 34 de la ley 402—, o bien que acreditase haber iniciado el beneficio de litigar sin gastos ante la instancia de grado correspondiente.

El 17/08/2022 el recurrente se presentó y, a fin de cumplir con la intimación, adjuntó a estos autos "… la car[á]tula de inicio del incidente solicitando el beneficio de litigar sin gastos".

El 6/09/2022 se decidió, atento a lo resuelto por este Tribunal en "Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini SPA s/ ordinario (expte. 31621/2019)" (expte. n° 253373/2021-0, sentencia del 17/08/2022), diferir el estudio de la queja hasta tanto se acreditase la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos, debiendo el recurrente informar periódicamente acerca de su trámite y su resolución, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia.

4. Posteriormente, el recurrente solicitó que se suspendiese el proceso principal. La petición fue rechazada en la sentencia dictada el 19/04/2023.

5. El 23/04/2023 Edelstein informó acerca del estado del beneficio de litigar sin gastos y manifestó que el mismo "… no ha[bía] sido iniciado, por una causa externa a [su] parte" de carácter técnico y que se estaba gestionando una solución con la Oficina de Defensa del Litigante.

El 26/10/2023, teniendo en cuenta la carga de informar impuesta en la providencia del 6/09/2022 y la fecha de la última presentación de la parte recurrente, se la intimó a que —en el plazo de cinco (5) días— informase sobre el trámite del beneficio, bajo apercibimiento de decretar, en caso de incumplimiento, la caducidad de instancia (cf. arts. 267 y 268 del CCAyT).

La intimación fue notificada el 27/10/2023 (actuación n° 508714/2023) y el recurrente guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

En atención a que ha vencido el plazo establecido en la intimación referida en las resultas sin que el recurrente impulsara el trámite ni informara acerca del beneficio de litigar sin gastos, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, de conformidad con los arts. 267 y 268 del CCAyT, declarar la caducidad de instancia de la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la caducidad de instancia de la queja interpuesta por Marcelo Adrián Edelstein.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN FIASCHITELLO, NADIA ANGELA C/ YOUNGJIN, CHOI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 56763/2019)”

Expte. SAOyRC n° 50542/23-0; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución del 19 de abril de 2023 de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de Nadia Ángela Fiaschitello en la que reclama al GCBA —entre otros— la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente que, según su relato, habría ocurrido el día 12 de enero de 2019 como consecuencia de las condiciones en que se encontraban las baldosas de la avenida Santa Fe por la que transitaba. Imputó responsabilidad al GCBA como titular de las veredas y por su deber de “procurar la conservación y buen estado de la cosa”.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA interpuso excepción de incompetencia y, subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley n° 24.588.

El juez de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia y el planteo de inconstitucionalidad (sentencia de fecha 15 de julio de 2022).

Tanto el GCBA como el Fiscal apelaron.

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el pronunciamiento recurrido (resolución de fecha 28 de marzo de 2023).

3. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo que la sentencia que resolvió rechazar la competencia de los

tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires para entender en una acción en la que se demanda al GCBA, era arbitraria por no aplicar la legislación vigente. Explicó que de ser confirmado el fallo implicaría una modificación del artículo 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fija la competencia del fuero local en razón de la persona y no de la materia, con la consiguiente violación de las normas constitucionales (arts. 129 de la Constitución Nacional, art. 7 y art. 13 inciso 3 de la CCABA, entre otras).

El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado *in limine* por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por entender que no se encontraba previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en las demás normas aplicables y que las competencias no transferidas a la justicia local debían ser mantenidas en los juzgados nacionales por imperio de la ley n° 24.588 (resolución de fecha 19 de abril de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. El Fiscal General Adjunto de Gestión, en su dictamen propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala H de la Cámara de Apelaciones en lo Civil a efectos de que previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronunciara sobre su admisibilidad (dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las “resulta”, la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la decisión del 19 de abril de 2023 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y disponer que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala H a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* "Levinas", recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "… Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el art. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto de Gestión,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 19 de abril de 2023.

2. Disponer que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre la admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COFRE, BERNARDO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COFRE, BERNARDO ARIEL CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 7393/19-2; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - SUPLEMENTO SALARIAL - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Bernardo Ariel Cofre —en su carácter de agente de la demandada— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros (identificados como "material didáctico", "material didáctico mensual" y "material didáctico del bicentenario") y la declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos normativos que los crearon en tanto dispusieron que revestirían carácter no remunerativo. Asimismo, solicitó que se le abonaran las diferencias salariales surgidas en el SAC como consecuencia de considerar remunerativos los suplementos.

3. La jueza de primera instancia, en lo que aquí importa destacar, hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del suplemento "material

didáctico mensual” y condenó al GCBA a abonarle a la parte actora las diferencias salariales adeudadas hasta el momento en que dejó de percibirlo —por haber sido sustituido por dos ítems distintos, de acuerdo con el acta salarial año 2021)—.

A su vez, la rechazó respecto de los suplementos “material didáctico del bicentenario” —por no surgir de lo informado en autos y de los recibos de sueldo obrantes en la causa que hubiese sido percibido por el accionante en el marco temporal al que circunscribió su pretensión— y “material didáctico” —por haber sido subsumido al suplemento “material didáctico mensual” con anterioridad a la litis y no haber sido percibido ni estar vigente durante los períodos a los que se limitó la pretensión—.

Finalmente, impuso las costas en un 80% al GCBA y en un 20% a la accionante (sentencia del 19/10/2021).

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó agravios, los cuales se circunscribieron a la falta de declaración del carácter bonificable del suplemento por el que prosperó la demanda —según aseguró—, a la afirmación de que uno de los rubros se había subsumido en otro y al modo en que se impusieron las costas.

A su turno, la Sala IV declaró parcialmente desierta la apelación y la rechazó en lo restante (sentencia del 17/10/2022).

Para así decidir, las juezas señalaron que: a) en cuanto a la falta de declaración del carácter bonificable del suplemento por el que prosperó la demanda, el agravio no configuraba una crítica seria, concreta y razonada del pronunciamiento impugnado; b) con respecto a la subsunción de un suplemento en otro —con carácter remunerativo—, reiteró los argumentos de la jueza de grado y observó que el actor no aludía cuál sería el perjuicio concreto que la decisión le causaba; y c) en lo referido a las costas, el agravio sostenido en el principio objetivo de la derrotaba no era suficiente en tanto las pretensiones de la apelante habían prosperado parcialmente.

5. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, agraviándose de la falta de declaración del carácter bonificable del suplemento “material didáctico mensual” y a la imposición de costas. En su recurso, sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, implicaba un supuesto de gravedad institucional, no respetaba la jerarquía de las normas vigentes y afectaba el principio de congruencia y el de igual remuneración por igual tarea, al desconocer la aplicación de la ley 1528; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable del suplemento reclamado.

Contestado el recurso por el GCBA, la Sala IV lo declaró inadmisible por considerar que no se configuraba un caso constitucional y no se verificaba un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional (sentencia del 23/05/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional (resolución del 23/05/2023).

3. Los agravios expuestos por el actor constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el actor remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas en las instancias ordinarias, este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario local (*in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) – genérico", expte. nº 373/2013-2, sentencia del 19/10/2022 y sus citas).

5. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Bernardo Ariel Cofre.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que la recurrente no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del CCAyT. Asimismo, se desecharon los supuestos de arbitrariedad y de gravedad institucional alegados.

3. La actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, y en lo que importa para este recurso, la Cámara de Apelaciones, por un lado, declaró parcialmente desierto el recurso de apelación en cuanto al agravio relativo a la falta de declaración del carácter bonificable del rubro “material didáctico mensual”. Por el otro lado, rechazó el agravio sobre la imposición de costas, en el entendimiento que resultaba razonable la manera en que se distribuyeron al admitirse parcialmente la demanda.

3. En cuanto al agravio que fue declarado desierto por el *a quo*, cabe destacar que los fundamentos esgrimidos por la actora en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (v.gr. conforme lo expuse *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” , expte. nº 17191/19; sentencia del 21/10/2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia.

Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación *sub examine* en lo que a la declaración de deserción respecta.

4. En lo relativo al agravio sobre la imposición de costas en las instancias anteriores, adhiero a los fundamentos de mi colega, la juez Inés M. Weinberg.

5. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuestionada: a) por entender que —a diferencia de lo sostenido por el recurrente— la jueza de primera instancia efectivamente había analizado el carácter “bonificable” que aquél atribuía al rubro “material didáctico mensual”, declaró desierta su apelación en este aspecto, b) sobre la base de que no había mostrado un gravamen lo rechazó en lo relativo a la inclusión del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual” y c) distribuyó las costas en virtud de lo que consideró vencimientos recíprocos.

Frente a ello, los planteos de la recurrente que apuntan a discrepar con la conclusión en torno a la falta de gravamen por la integración de los adicionales, no involucran una cuestión constitucional o federal, ni muestran que la solución resulte insostenible.

Por su parte, el tramo de la decisión que declaró desierta la apelación del accionante no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 (texto según ley nº 6588), pues se pronunció únicamente respecto de la admisibilidad de un recurso, y el interesado no muestra que obstaculice con arbitrariedad la competencia recursiva que nos acuerda la Constitución. La misma objeción le cabe

al recurso en cuanto objeta el modo en que el *a quo* distribuyó las costas; cuestión, por regla, no definitiva por accesoria.

En suma, voto por rechazar la queja de la parte actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos en los puntos b) y c) del voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano. Asimismo, adhiero a los argumentos que desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz para rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Bernardo Ariel Cofre.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARCIA, SERGIO FELIPE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 10117/19-1; 13-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - CARÁCTER REMUNERATIVO - REGULARIZACIÓN PREVISIONAL - APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES - RETENCIÓN DE APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró la inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Sergio Felipe Carcia —en su carácter de agente del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de adicionales que percibía como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de tal declaración, con intereses.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 apartado c del acta paritaria 06/12 y del acta paritaria 8/2014 en cuanto dispusieron el carácter no remunerativo del suplemento “antigüedad” allí instrumentado, declaró el carácter remunerativo de dicho rubro y ordenó al GCBA que lo liquidara y abonara en dicho carácter, más el pago de las diferencias salariales resultantes de tal declaración, con sus intereses. Asimismo, dispuso que el GCBA ingresara al sistema integral de jubilaciones y pensiones las contribuciones a su cargo y, que oportunamente, practicara liquidación y depositara las deducciones correspondientes al aporte personal del actor respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia (sentencia del 27/12/2021).

3. Apelada la sentencia por el demandado, la Sala IV rechazó el recurso.

Para así decidir, entendió que si bien era cierto que el Tribunal Superior de Justicia había resuelto en la causa Perona que debía comunicarse lo resuelto a la AFIP y a la ANSES, esa orden solo se refería a la eventual deuda previsional que pudiera existir como consecuencia de la declaración del carácter remunerativo de sumas ya liquidadas y abonadas, pero no respecto de las sumas que correspondía ingresar al sistema previsional una vez que se abonaran las diferencias salariales como consecuencia de lo decidido en el caso. En suma, consideró que el juez de primera instancia se limitaba a ordenar al GCBA que ingresara al sistema integral de jubilaciones y pensiones las contribuciones a su cargo y que practicara y depositara las deducciones correspondientes al aporte personal del actor respecto solo de las diferencias salariales reconocidas, correspondía confirmar el pronunciamiento (sentencia del 27/09/2022).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía

efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos. Asimismo, también se agravió por considerar que el tribunal no tenía competencia para exigirle el depósito de aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

El recurso fue declarado inadmisible por la Sala IV, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (resolución del 11/05/2023).

Dicha resolución dio lugar a la presentación del recurso directo referido en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re*: "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PRASCO, NICOLAS ANDRES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 5367/19-1, sentencia del 6/12/2023.

Por ello, nos remitimos a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja interpuesta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 27/09/2022, actuación 2718229/2022, en cuanto ordenó al GCBA que ingresara al sistema integral de jubilaciones y pensiones las contribuciones a su cargo y depositara las deducciones correspondientes a los aportes personales de la parte actora respecto de las diferencias salariales reconocidas en la causa.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEGRE SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 17676/16-2; 13-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 7/09/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 23/11/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia—, aplicando la escala porcentual del artículo 30 de la ley 5134 y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo por los trabajos realizados en primera instancia así como aquellos realizados con posterioridad a la sentencia a la suma de $1.646.200 (resolución del 5/09/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual “Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…” (el subrayado no corresponde al original).

3. A su turno, esa base de cálculo, “la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”, viene influida (mejor dicho, determinada), por las reglas que mandan: a (i) dividir el proceso en etapas a los fines regulatorios; y/o a (ii) valorar por separado del proceso principal los trabajos cuya regulación se pretende, tal es el caso, por ejemplo, de los incidentes o tercerías (cf. el art. 49), aplicándose una escala reducida. “En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a

cinco (5) UMA” (cf. el art. 49 de la ley); y/o a (iii) fijar un techo a la regulación, como la situación que nos ocupa.

4. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

“Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal” (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, “… hasta una tercera parte de la regulación principal”.

5. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $ 1. 646.200 (cf. resolución del 5/09/2023).

Siguiendo la regla del inciso a) in fine transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $ 411.550 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN. Esa suma, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT nº 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

6. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución de la Cámara que —luego de admitir la apelación de la parte actora— ordenó practicar una nueva liquidación.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC elevó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia por las etapas del proceso y por aquellas efectuadas con posterioridad al dictado de la sentencia y su ejecución, a la suma total de $1.646.200 [Actuación N° 2090877/2023, del 5/09/2023].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $411.550 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $144.042,50 que es equivalente al 35% de aquella hipotéticamente estimada, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro mil cuarenta y dos con cincuenta centavos ($144.042,50), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCARAMUZZA, MARCELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 2565/18-1; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - SUPLEMENTO SALARIAL - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Marcela Scaramuzza —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener su incorporación a la planta permanente, el reconocimiento del efectivo desempeño de la suplencia de cargo de conducción y el abono del pertinente complemento salarial, la declaración del carácter remunerativo de los suplementos "Fondo Estímulo" y "Complemento Salarial Temporario" liquidados con carácter "no remunerativo", el abono retroactivo de los Sueldo Anual Complementario (SAC) adeudados por el plazo de prescripción bienal, con los intereses previstos en el plenario "Eiben" y la comunicación de lo resuelto a los Organismos Nacionales

competentes —AFIP y ANSES—, a los fines de la correspondiente regularización previsional.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió parcialmente (ver sentencia de fecha 8/03/2022). Así condenó al GCBA a abonar a la actora las diferencias salariales resultantes de la declaración del carácter remunerativo de los suplementos “Complemento Salarial Temporario” y “Fondo Estímulo” de conformidad con lo indicado en los considerandos XVII y XIX de ese pronunciamiento, con los intereses. Rechazó, en cambio, la pretensión de la actora tendiente a ser incorporada a la planta permanente. Finalmente, impuso las costas del proceso, en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos, en un ochenta por ciento (80%) al GCBA y un veinte por ciento (20%) a la demandante.

4. Apelada la sentencia por ambas partes, sin que fueran contestados los agravios por sus contrarias, la Sala II hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, ordenó al GCBA que incorporara a la Sra. Scaramuzza en el proceso previsto en el Acta Paritaria 11/09 —y demás resoluciones que la instrumentaban— a fin de evaluar si la agente cumplía con el resto de los requisitos y recaudos previstos en la normativa en cuestión para efectivizar su eventual pase a planta permanente. En cuanto al recurso de apelación deducido por el GCBA, lo declaró desierto con relación a la declaración del carácter remunerativo de los rubros “Complemento Salarial Temporario” y “Fondo Estímulo”, y lo rechazó respecto de los agravios vinculados tanto con el reconocimiento del derecho de la agente a percibir el “Complemento Salarial Temporario” por haber ejercido funciones de conducción, como los atinentes al límite temporal de la sentencia. Por último, impuso las costas de ambas instancias al demandado vencido (ver pronunciamiento de fecha 15/11/2022).

Los jueces indicaron que: i) mediante el acuerdo paritario (Acta Paritaria 11/09) se pretendía regularizar la situación de aquellos agentes que, encontrándose designados en los términos del artículo 39 de la ley 471 —es decir, en planta transitoria—, cumplían tareas análogas a las asignadas a los trabajadores de planta permanente; ii) las probanzas obrantes en la causa resultaban contestes y concordantes para acreditar que, a la fecha de celebración del Acta Paritaria 11/09, existía entre las partes —al margen de la apariencia intentada mediante la suscripción de sucesivos contratos de locación de servicios—, una relación de empleo mediante la que se asignaba a la demandante tareas propias del personal de planta permanente de la Administración; y iii) el GCBA había planteado que la vinculación en debate habría sido ajustada a la normativa aplicable, pero había soslayado ofrecer prueba tendiente a corroborar que las tareas en juego no eran propias del régimen de carrera y, en esa línea demostrar cuáles habrían sido las razones estacionales, extraordinarias y/o especiales que habían justificado, en su momento, la contratación comprometida, más aún cuando la vinculación, a la fecha de la negociación colectiva mencionada, tenía una antigüedad de siete (7) años, aproximadamente. De esta manera, concluyeron que se encontraban acreditadas las exigencias requeridas para quedar comprendida dentro del ámbito

de aplicación del acuerdo paritario, por lo que correspondía hacer lugar al agravio de la actora y ordenar al GCBA a que la incorporara en el proceso previsto en el Acta Paritaria 11/09 —y demás resoluciones que la instrumentaban— a fin de evaluar si la agente cumplía con el resto de los requisitos y recaudos previstos en la normativa en cuestión para efectivizar su eventual pase a planta permanente del demandado.

En cuanto al reconocimiento del derecho de la actora a percibir el "Complemento Salarial Temporario" por el ejercicio de funciones de conducción, la alzada sostuvo que: i) el GCBA había centrado su defensa únicamente— en que no se había dictado un acto administrativo que hubiera designado a la trabajadora en el cargo de jefe de área, sin controvertir los elementos probatorios valorados por el juez —prueba documental y testimonial— para reconocer el desempeño de aquélla en tareas propias del cargo de Jefa del Área de Análisis de Servicios Básicos; y ii) la posibilidad de reconocer el cobro de diferencias salariales a favor de empleados públicos cuando ejercían funciones de mayor responsabilidad, con independencia de su nombramiento o designación, había sido admitida por la jurisprudencia que citó, siempre que se hubiera probado, como en el caso, el efectivo desempeño de tales tareas.

Respecto de la declaración de remunerativo de los rubros "Complemento Salarial Temporario" y "Fondo Estímulo", la Cámara de Apelaciones señaló que el magistrado de grado luego de analizar la normativa aplicable, reconocer el derecho de la agente al cobro del "Complemento Salarial Temporario" y constatar la percepción del "Fondo Estímulo" había considerado que aquellos suplementos presentaban los requisitos de habitualidad y generalidad, por lo que les había asignado naturaleza remunerativa, declarando la inconstitucionalidad de los instrumentos que los habían calificado como no remunerativos y ordenando el pago de las diferencias salariales consecuentes en concepto de SAC, por los períodos no prescriptos; y que frente a ello, el GCBA había soslayado especificar en qué había consistido el error de interpretación atribuido al sentenciante y qué prueba obrante en la causa impondría arribar a un resultado diverso al adoptado, en tanto se había limitado a postular que los adicionales en juego carecían de generalidad y que habían tenido carácter temporal, sin desvirtuar la valoración efectuada en la decisión de grado al analizar las normas de creación y el modo de liquidación de los suplementos.

En relación al agravio vinculado con el límite temporal de la sentencia la alzada consideró que: i) desbordaría la recta noción de cosa juzgada si se interpretara que lo allí dispuesto no se circunscribía al ámbito de la relación jurídica debatida en la causa por los períodos litigados y no prescriptos; y ii) el efecto declarativo del pronunciamiento cuestionado resultaba suficiente para definir el derecho comprometido mientras subsistiera el marco jurídico en juego sin necesidad de formular una condena de futuro. Por tanto, el planteo articulado recibía adecuado tratamiento sin ampliar ni restringir indebidamente los alcances que cabía atribuir a la sentencia dictada en la causa.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y propiedad, así como vulneraba los principios de legalidad, congruencia y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la actora, la Sala II lo denegó por ausencia de una cuestión constitucional y de arbitrariedad de sentencia (ver pronunciamiento de fecha 21/03/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala II de la Cámara CATyRC al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había reconocido como remunerativos los rubros “Complemento Salarial Temporario” y “Fondo Estímulo”— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto “… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de

ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la condena a incorporar a la Sra. Scaramuzza en el proceso previsto en el Acta Paritaria 11/09 —y demás resoluciones que la instrumentaban— a fin de evaluar si la agente cumplía con el resto de los requisitos y recaudos previstos en la normativa en cuestión para efectivizar su eventual pase a planta permanente; y el reconocimiento del derecho de la actora a percibir el "Complemento Salarial Temporario" por el ejercicio de funciones de conducción, no van a correr mejor suerte.

Es que su examen importa la revisión de la valoración de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional realizada por los jueces de mérito para decidir del modo en que lo hicieron; lo que resulta —como principio— ajeno a esta instancia extraordinaria, en atención a que tal análisis no conlleva a desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna; ni el GCBA ha logrado tampoco acreditar la arbitrariedad de lo decidido.

Esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley, concurso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad, congruencia y de división de poderes) que el GCBA afirma afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que de los términos de la sentencia recurrida resultaba que, en lo sustancial, lo que había sido objeto de tratamiento y decisión en ella había quedado circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba y de las normas que las regían, todas ellas de carácter infraconstitucional (por un lado, los arts. 238 y 239 del CCAT, texto consolidado según ley 6588; y, por el otro lado, el Acta Paritaria 11/09), sin plantear un caso constitucional que habilitase la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3° de la CCABA (considerandos 4 y 5 de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art 74 s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, sentencia del 22 de marzo de 2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, sentencia del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar parcialmente la queja del GCBA, pues los agravios traídos contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad no rebaten los fundamentos de la Cámara respecto de la inexistencia de cuestión constitucional o federal. Efectivamente, esos fundamentos se compadecen con las razones que me llevan a sostener que el pronunciamiento atacado —que, por un lado, estableció que la actora se encontraba en condiciones de que se le aplicara el procedimiento de incorporación a planta permanente con fundamento en lo dispuesto en el art. 39 de la ley n° 471, el decreto nº 948/2005 y el Acta Paritaria n° 11/2009; y, por el otro, dispuso el pago a la actora del "Suplemento Salarial Temporario"— encuentra suficiente apoyo en razones no revisables por la vía intentada.

2. Distinta situación se presenta en relación a los agravios vinculados al reconocimiento del carácter remunerativo de los rubros "Complemento Salarial Temporario" y "Fondo Estímulo". Tal cuestión encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 14634/17, sentencia del 25/04/2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

3. Por ello, voto por hacer lugar parcialmente a la queja y en la misma medida al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto al reconocimiento del carácter remunerativo de los rubros “Complemento Salarial Temporario” y “Fondo Estímulo”, rechazar la demanda en relación a este punto, y rechazar la queja en lo restante.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ECOHABITAT SA Y OTRA UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ECOHABITAT SA Y OTRA UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 194628/21-1; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - MULTA - ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA - SERVICIO DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE CALLES - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ecohabitat SA y otra — Unión Transitoria de Empresas contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La empresa, prestataria del Servicio Público de Higiene Urbana, interpuso recurso directo en los términos de los artículos 21 de la ley 210 y 465 del CCAyT a fin de que se declarase la nulidad de la resolución 370/21, mediante la que el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad le impuso una multa de cien (100) puntos, equivalentes a la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuarenta y ocho pesos con ochenta centavos ($457.048,80) por infracciones en el servicio de barrido y limpieza de calles durante el mes de diciembre de 2019.

Adujo que nunca fue notificada para presentar descargo, por lo que recién tomó conocimiento del sumario con la notificación de la resolución 370/21. Afirmó que diversas cédulas que fueron diligenciadas el 15/12/2020 —entre las que se encontraba la que obra en el expediente administrativo— se entregaron a una persona cuyo nombre, cargo y relación con la empresa se desconocía.

También sostuvo que: i) se vio imposibilitada de presentar descargo y de ejercer adecuadamente su derecho de defensa; ii) existían vicios en el procedimiento y en el objeto toda vez que mediante el acto impugnado se aplicó una multa sin contar con la intervención de la sumariada; y iii) no existió proporción entre los hechos acreditados y la sanción impuesta.

3. La Sala II rechazó el recurso directo interpuesto con costas (sentencia del 31/10/2022).

Para así decidir, consideró que: i) la cédula diligenciada era un instrumento público y que, como tal, hacía plena fe (conf. arts. 289 y ss. del CCyCN); ii) la diligencia fue realizada conforme el art. 141 del CPCyCN; iii) la interesada no promovió incidente de redargución de falsedad en los términos del art. 323 del CCAyT; iv) la recurrente no demostró “en qué aspecto su derecho de defensa se vio vulnerado”, ya que omitió indicar las defensas que se habría visto privada de oponer en virtud de las deficiencias alegadas; y v) el interesado únicamente impugnó el procedimiento por supuestos vicios en la notificación, mas no criticó los fundamentos del acto que llevaron a imponerle una sanción. Únicamente mencionó que existió desproporción entre los hechos constatados y la multa impuesta, sin indicar en qué se fundaría dicha irrazonabilidad.

4. Contra esa resolución, Ecohabitat SA y otra — Unión Transitoria de Empresas interpuso recurso de inconstitucionalidad.

La sancionada tachó de arbitraria la sentencia recaída en autos arguyendo que violaba los principios constitucionales de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso adjetivo y propiedad.

La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en que la cuestión bajo análisis quedó circunscripta a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen —LPACABA y CCAyT—, todas ellas de carácter infraconstitucional, y que no fue arbitraria (sentencia del 7/02/2023).

La denegación del recurso dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja de Ecohabitat SA y otra — Unión Transitoria de Empresas fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. La empresa debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala II.

3. Los preceptos constitucionales que la empresa afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por Ecohabitat SA y otra — Unión Transitoria de Empresas.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de Ecohabitat SA y otra — Unión Transitoria de Empresas ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, los jueces señalaron que "de los términos de la sentencia recurrida surge que, en lo sustancial, lo que resultó objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (LPACABA y CCAyT), todas ellas de carácter infraconstitucional". Por fin, los magistrados rechazaron el supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la quejosa no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala II interpretó los hechos, las pruebas y las normas que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y aunque denuncia como cuestiones constitucionales la supuesta afectación de los derechos de defensa, debido proceso adjetivo y propiedad, no consigue acreditar hábilmente la relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01, entre muchos otros)". Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara.

2. La Cámara rechazó el planteo de nulidad de la cédula por medio de la cual el ENTE pretendió notificar a la parte recurrente la decisión donde: (i) se le imputaba la posible infracción de las conductas por las que fue luego condenada; y (ii) disponía que tenía 10 días para tomar vista de las actuaciones "… y efectu[ar] el descargo que estime corresponder, así como ofrecer la prueba de que se pretenda valer, bajo apercibimiento de resolver de acuerdo con las constancias obrantes en autos…" (cf. la pág. 128 del expte. digitalizado).

El *a quo* dijo que el procedimiento observado por el oficial notificador, entregar "… la cédula a una persona que se encontraba en el domicilio indicado" (cf. la 3º página de la sentencia de la Cámara), constituía un obrar "… conforme a la norma citada". Se refiere al art. 141 del CPCCN, cuyo texto dice, en la parte que correspondiente, que "[c]uando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio…" (cf. la remisión que prevé el art. 63 inc. C de la LPA).

3. El procedimiento que manda observar el parcialmente citado art. 141 no consiste en entregar la cédula a cualquier persona. Tiene que ser una persona de la casa, departamento u oficina o al encargado.

La parte actora viene diciendo que la persona a la que se le entregó la cédula no reúne ninguna de esas condiciones. No es la encargada, ni trabaja en la empresa, siquiera es alguien que conozca; y la sentencia de Cámara no ha dado tratamiento a ese planteo. Prescindiendo del texto legal, interpretó que el oficial notificador cumple con el Código al entregar la cédula a una persona que se encuentre en el domicilio. Ello no es lo que dispone la norma, tal como quedó señalado.

4. En tales condiciones, el acto impugnado no cumple con lo legalmente ordenado —por cierto, con grave detrimento para el ejercicio de la defensa de la actora—; razón por la cual, no se puede tener a esa notificación por concretada (cf. la doctrina de mi voto *in re* "Cano, Osvaldo Rodolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Cano, Osvaldo Rodolfo c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos'", expte. nº 4368/05, sentencia del 21/06/2006, entre otros).

5. Tampoco constituyen un argumento válido para no decretar la nulidad solicitada los dichos de la Cámara con arreglo a los cuales la parte recurrente carecería de interés jurídico en obtener la nulidad requerida por no haber indicado de qué agravios u ofrecimiento de prueba se vio impedido de valerse, ni haber ejercido esas defensas ante ella.

La parte tiene derecho a ejercer sus defensas en la oportunidad procesal y en las condiciones que el ordenamiento se lo posibilita. Basta con que diga que se agravia, como en este caso, de la sanción impuesta, por entenderla excesiva, para que se le reconozca el derecho a desarrollar y oponer ese planteo en la oportunidad procesal correspondiente. Esa oportunidad era ante el ENTE y con carácter previo a que se

dictara la sanción discutida. Es decir, basta con que muestre que no ha consentido la decisión recurrida para que el derecho de defensa deba ser reconocido con la extensión que la ley, salvo tacha de inconstitucionalidad, le acuerda.

En suma, el agravio no es conjetural; y no se le puede imponer válidamente a la parte que desarrolle sus defensas en oportunidades que no son aquellas en que la ley prevé deban ser ejercidas. Dicho de otra manera, no se le puede imponer la carga de consentir las violaciones al derecho de defensa que sostiene padeció durante el proceso.

6. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara, decretar la nulidad de la notificación discutida y todo lo obrado a continuación, y remitir las actuaciones al ENTE para que continúe el proceso según el impulso que reciban.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ecohabitat SA y otra — Unión Transitoria de Empresas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTONIO, MÓNICA FERNANDA CONTRA GCBA Y OTROS POR AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT n° 1691/17-2; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - TRASLADO DEL PERSONAL

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con el amparo promovido por Mónica Fernanda Antonio contra el GCBA, a efectos de que se le ordenara disponer su traslado definitivo de lugar de trabajo y cambio de funciones con asignación de tareas acordes a su categoría y especialización, sin que ello implicara una disminución en su salario u otro derecho. Explicó que había ingresado a trabajar para la demandada el 9 de agosto de 2004 y que al momento de iniciar la demanda se desempeñaba en los Centros de Formación Profesional dependientes de la Gerencia Operativa de Educación y Trabajo bajo la órbita del Ministerio de Educación. Señaló que desde el 13 de agosto de 2013 fue asignada como preceptora titular del turno tarde en el Centro de Formación Profesional n° 2, en la sede del Hospital “Braulio Aurelio Moyano”. Agregó que a partir del inicio del ciclo lectivo del año 2016 padecía violencia laboral por parte de su superior directo consistente en un trato discriminatorio que atentaba contra su dignidad, integridad física, sexual y psicológica, siendo relegada de sus tareas propias acordes a la función de preceptora. Indicó que, frente a esa situación, solicitó en varias ocasiones de manera verbal a su superior que le asignara labores acordes a su función; y que ante la falta de respuesta, el 26 de septiembre de 2016 presentó un reclamo por escrito sin obtener acogida favorable. Puntualizó que el 24 de junio de 2016 vivió un episodio de “acoso evidenciado en palabras y gestos de connotación sexual” de parte de su superior directo, formulando una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal el 20 de octubre de 2016. Expresó haber solicitado el cambio de lugar de trabajo y que, al no obtener respuesta, el 7 de noviembre de 2016 en el marco de la ley nº 1225 requirió la intervención del Gerente Operativo de Formación Laboral, oportunidad en la que, conforme afirmó, fue maltratada y humillada, sufriendo un ataque de pánico, circunstancia que derivó en la prescripción de una licencia psiquiátrica, que fue extendida hasta el 2 de marzo del 2017. Refirió que el 22 de noviembre de 2016 ingresó una nota bajo el número de expediente 25.789.041/2016, poniendo en conocimiento del Ministerio de Educación las denuncias formuladas; y que el 9 de enero de 2017, en el expediente 1.821.837/2017, solicitó ante dicho Ministerio su traslado con cambio de área. Manifestó que transcurrido un mes sin tener respuesta respecto de su denuncia por acoso laboral y solicitud de traslado, requirió la acumulación de los expedientes iniciados para que la autoridad resolviera favorablemente su petición. En cuanto a la procedencia de la vía procesal elegida, argumentó que el GCBA había omitido en forma manifiesta, ilegal y arbitraria cumplir

con los mandatos contenidos en los arts. 11, 14 y 20 de la CCABA, los arts. 16, 19 y 43 de la CN y en los instrumentos internacionales.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, le ordenó al demandado que mantuviera a la actora en el Instituto de Formación Técnico Superior (IFTS) N° 10, D.E. 3 o bien, que dispusiera su traslado a otro sector del Ministerio de Educación, distinto de los Centros de Formación Profesional, excluyendo los puestos laborales que se encontraran bajo la órbita de la Gerencia Operativa de Educación y Trabajo; sin modificación de su salario y categoría (sentencia del 15 de julio de 2022).

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala II de la Cámara declaró parcialmente desierto el recurso de apelación en cuanto a la admisibilidad formal de la vía del amparo; y lo rechazó en punto al cuestionamiento de la valoración de la prueba que había llevado a admitir el amparo y la orden de traslado con el alcance previsto en la decisión recurrida (sentencia del 22 de diciembre de 2022). Para así decidir, los camaristas compartieron los argumentos expuestos en el Dictamen Fiscal, principalmente que: (i) la magistrada de la anterior instancia tuvo por acreditada la existencia de omisiones y acciones manifiestamente ilegítimas y contrarias a la ley nº 1225, imputables a la accionada; (ii) si bien ambas partes se encontraban compelidas a producir las pruebas a su alcance a fin de obtener la verdad objetiva respecto de los sucesos acaecidos, lo cierto es que de las particularidades de autos surgía que la Ciudad se encontraba en mejores condiciones de acreditar las medidas implementadas a fin de prevenir, la situación denunciada y, llegado el caso, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito laboral que tenía a su cargo; (iii) el memorial de agravios no constituía una crítica concreta y razonada de la resolución resistida, limitándose a disentir con lo decidido por la juez *a quo*, pero sin efectuar un desarrollo crítico que demostrara la existencia del alegado error que atribuía al pronunciamiento impugnado; (iv) no había sido demostrada la inconsistencia de la solución propiciada por la magistrada, en tanto ello permitía armonizar razonablemente los derechos comprometidos en la causa; y (v) el anexo III de la Resolución n° 4070/MEGC/2014 (subsistema de Formación Profesional) reseña que los Centros de Formación Profesional fueron creados con una Planta Orgánico Funcional similar a las otorgadas a las Escuelas Técnicas (Capítulo I, Sección I), razón por la cual se estimó que, desde esa perspectiva y teniendo en cuenta que la actora desempeñaba tareas afines a su cargo en un Instituto de Formación Técnica Superior desde 2017 y que había sido informado su buen desempeño, los agravios planteados por la Ciudad no lograban desvirtuar las conclusiones a las que había arribado la magistrada de grado. Los magistrados finalmente señalaron que el GCBA no había demostrado por qué habría un impedimento de trasladar a la amparista a otro sector del Ministerio de Educación distinto al Instituto de Formación Técnica Superior.

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada era arbitraria y que afectaba el debido proceso, su derecho de defensa en juicio y los principios de legalidad y de división de poderes.

La Sala II denegó el recurso en el entendimiento de que el recurrente no lograba acreditar la configuración de un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia que alegaba (sentencia del 13 de abril de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que resolvió declarar parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA vinculado al agravio referido a la admisibilidad formal del amparo, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por otro lado, el resto de los agravios articulados por el recurrente, en tanto cuestionan la diferencia entre el régimen previsto para los Centros de Formación Profesional y aquel previsto para los Institutos de Formación Técnico Superior, no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal, ni tampoco muestra que la sentencia recurrida sea arbitraria.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en: i) que "lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho

y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria"; y ii) la ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

En efecto, el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores, los cuales fueron, además, en su mayoría, críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala II declaró parcialmente desierto el recurso de apelación del GCBA respecto de la admisibilidad formal del amparo y lo rechazó en lo relativo a la valoración de la prueba que llevó a la jueza *a quo* a admitir el amparo y ordenar el traslado de la accionante.

3. Ante este estrado, la quejosa vuelve a sostener que en el caso debería dejarse sin efecto lo ordenado en la sentencia dictada por la jueza *a quo*.

En efecto, en lo que respecta a la declaración de deserción de los agravios vinculados a la improcedencia de la vía de amparo, si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que en ese punto se haya incurrido en un supuesto de arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Con respecto a los agravios sobre el análisis de los hechos, la prueba y la interpretación de la normativa infraconstitucional (ley n° 1225, anexo III de la resolución n° 4070/MEGC/2014) tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, sabido es que tales cuestiones resultan extrañas — como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Estas circunstancias privan a los derechos constitucionales (defensa en juicio, derecho de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

4. Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "*no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales*" —conf. *Fallos* 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

En ese sentido, el GCBA al formular sus agravios sobre la falta de un cargo acorde a la situación de revista de la agente Antonio en el Instituto de Formación Técnico Superior, no se hace cargo de que, para rechazar estos mismos agravios, la Sala II tuvo en cuenta que la jueza de grado —si bien propició el traslado definitivo a donde se encontraba prestando tareas satisfactoriamente— también habilitó el traslado de la agente a otra área del Ministerio de Educación que no se encuentre bajo la órbita de la Gerencia Operativa de Educación y Trabajo (cf. considerando XIX de la sentencia de primera instancia y considerando 3 de la sentencia de Sala 2).

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAMON, SIMÓN LUIS MARIANO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 351171/22-2; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - ADULTOS MAYORES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Simón Luis Mariano Gamón interpuso acción de amparo contra el GCBA a fin de que se le ordenara proveerle una solución habitacional definitiva que le garantizara condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA, a través del organismo que correspondiera, garantizar el

acceso a una vivienda adecuada y digna al actor, y orientarlo en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional (sentencia del 8/03/2023).

3. El GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó parcialmente el recurso y modificó la condena, en el sentido de ordenar al GCBA que presentara, en el plazo que dispusiera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada (sentencia del 31/05/2023).

Para así decidir, la Cámara sostuvo que el amparista era un hombre solo, de sesenta y cinco (65) años, que padecía diabetes, problemas prostáticos, rotura de meniscos, distención de ligamentos en la pierna derecha y dolores lumbares; se encontraba desempleado y en situación de vulnerabilidad social.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional (resolución del 11/07/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que dispusiera el juez de primera instancia, una solución para atender el derecho a la vivienda del actor de acuerdo con su situación particular de vulnerabilidad —persona mayor de 60 años en situación de pobreza crítica (cf. considerando 5 de la Actuación Nro. 132492972023)— no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Otamendi, Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y

(ii) en aquellos pasajes en que el recurrente intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE

DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1083/17-18; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - EXCUSACIÓN POR INTERÉS EN EL PLEITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a este Tribunal el recurso de queja deducido por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CMCABA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad que planteara su parte contra el pronunciamiento de ese tribunal que declaró de conocimiento abstracto el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por el CMCABA contra las resoluciones dictadas el 17/02/22 y 29/04/22. En dichas resoluciones se le ordenó que, en el plazo de treinta (30) días, arbitrase los medios necesarios para abonar mediante liquidación o rubro separado el suplemento del 20% —con carácter bonificable— que había sido ordenado por ese tribunal para todo el personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, por el período comprendido entre el 01/03/2020 y el 31/12/2020; a la vez que declaró inoficioso pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por el CMCABA contra las resoluciones dictadas el 22/09/2022 y el 30/09/2022 (ver pronunciamientos de fecha 26/12/2022 y 12/05/2023, respectivamente).

2. En ese contexto, el recurrente solicitó que: "se le otorgue al presente recurso de queja el carácter suspensivo, a los fines de evitar eventuales nulidades" (ver punto VII del recurso de queja). Sostuvo que dicha petición hallaba fundamento en "las circunstancias expuestas en el presente recurso como así también en el de inconstitucionalidad interpuesto contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero CATyRC del 26.12.2022, en cuanto se han avasallado las facultades del Consejo de la Magistratura en materia salarial, decidiendo jurisdiccionalmente la modificación de un acto administrativo no sometido a debate, imponiendo el pago de intereses implicando ello gravedad institucional". Insistió en "la complejidad de las cuestiones involucradas en autos que ya acumula dieciocho incidentes y la trascendencia institucional que la causa conlleva, que trascienden el mero interés de las partes, involucrando el de la sociedad toda".

3. El juez Santiago Otamendi se excusó de intervenir en la causa en razón de haber iniciado una acción con una pretensión semejante a la que dio origen a estas actuaciones, con fundamento en lo establecido en los artículos 13, inciso 2, y 25 in fine CCAyT, texto según ley 6588 (ver actuación n° 2360157/2023).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación del juez Santiago Otamendi:

Las razones expresadas por el juez Santiago Otamendi justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso 2 y 25 *in fine* del CCAyT (conf. texto según ley 6588), aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley n° 402.

II) Petición de suspensión del proceso:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402). El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que el recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, corresponde rechazar las solicitudes efectuadas.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, el CMCBA no brinda razones suficientes —se limita a indicar, de modo general, la gravedad institucional y la complejidad de las cuestiones involucradas— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección - apelación", expte. SAPCyF n° 5881/08; sentencia del 04-06-2008, y sus citas, entre otros).

2. En razón de lo expuesto, corresponde denegar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación del juez Santiago Otamendi para intervenir en la causa.
2. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por encontrarse excusado.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRIOLO ALFREDO ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 27382/16-1; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Sr. Alfredo Alejandro Priolo contra el GCBA con el objeto de obtener su encasillamiento y las diferencias salariales derivadas del mismo, con más sus intereses computados desde los cinco años anteriores a la fecha de interposición del reclamo administrativo. Asimismo, solicitó que se le abone a futuro lo correspondiente a dicho agrupamiento, tramo y nivel y se realicen los aportes previsionales respectivos.

Afirmó que ingresó a trabajar en la Administración el 13/9/1984 en el Parque Deportivo “Gabriela Mistral” y que, en el año 2005, fue incorrectamente encasillado en el ATN AA02 y, posteriormente, por aplicación del Acta N° 4/2010, en el ATN AA03.

Adujo, en sustancia, que existen agentes que realizaban las mismas tareas y percibían salarios superiores vulnerando el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea.

3. La jueza de grado declaró inoficioso el tratamiento del reclamo por reencasillamiento, toda vez que el señor Priolo —luego de trabada la litis— denunció como hecho nuevo que, como consecuencia de la nueva carrera administrativa, fue recategorizado el 1/07/2018 en el escalafón GGU-AVA-10/G que equiparó al cargo aquí reclamado (sentencia de 6/12/2021).

Por lo demás, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la accionada para que abone al actor las diferencias salariales que existen entre lo que percibió y lo que debería haber percibido en caso de revestir en el agrupamiento administrativo, tramo B, nivel 6. Para así decidir consideró que el agente desempeñaba funciones correspondientes a la categoría escalafonaria pretendida y que dicha circunstancia había quedado acreditada por el relevamiento de puestos realizado por la Administración el 9 de noviembre de 2015 que diera lugar, posteriormente, al reencasillamiento

dispuesto en 2018 en una categoría equiparable a la reclamada Contra lo resuelto el actor y el GCBA interpusieron recurso de apelación.

4. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones CATyRC limitó el reconocimiento de las diferencias salariales al período transcurrido entre el 9 de noviembre de 2015 y el 30 de junio de 2018 y, por mayoría, declaró desierto el recurso de apelación en cuanto a los agravios relativos a la falta de acreditación del desempeño de tareas de mayor jerarquía por parte del actor (sentencia de 5/12/2022).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual planteó que la sentencia en crisis era arbitraria por vulnerar las garantías constitucionales al debido proceso, defensa en juicio, legalidad, igualdad y las atribuciones constitucionales del Departamento Ejecutivo local.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en que “los agravios del recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, así como expresan un mero disenso con el alcance asignado a normativa procesal e infraconstitucional (art. 236 del CCAyT), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional” (sentencia de 10/03/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de Sala III y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley nº 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III que integraron la mayoría afirmaron que “…los agravios del recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, así como expresan un mero disenso con el alcance asignado a normativa procesal e infraconstitucional (art. 236 del CCAyT), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional”. Más aún, en su recurso de inconstitucionalidad no rebate la decisión que declaró desierta su apelación por cuanto no constituía una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene

únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos de la recurrente, a través de los cuales objeta que se la condenara a pagar diferencias salariales por el período comprendido entre el 09/11/2015 y el 30/06/2018, no están dirigidos contra la decisión de Cámara, que no abordó la cuestión, pues juzgó infundado el recurso a ese respecto. Consecuentemente, no obtuvo un pronunciamiento del superior tribunal de la causa acerca de la cuestión propuesta, extremo del que no se ha hecho cargo —cf. mutatis mutandi Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros—.

2. A su turno, la recurrente tampoco muestra que la decisión objetada constituya un modo arbitrario de eludir, por parte del superior tribunal de la causa, un pronunciamiento acerca de la cuestión que pretende ahora traer ante esta instancia.

3. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por la demandada fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala III en cuanto declaró desierto su recurso de apelación, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal.

En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… *lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario"* (cf. *in re:* "*Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-*", sentencia del 7 de diciembre de 1988, *Fallos*: 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por la Cámara de Apelaciones le genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustrar toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la pretensión del actor. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 238 y 239 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia que la dispuso ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de los argumentos que expuso ante la Cámara de Apelaciones y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

3. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019). En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el *"apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta"*, es decir conteniendo *"la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas"* (artículos 238 y 239 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad[13] no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria[14].

13 Palacio, Lino Enrique. *"Derecho Procesal Civil"*, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, págs. 41 y 42.

14 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

4. La jueza de la primera instancia condenó al GCBA a abonar las diferencias salariales entre el salario percibido por el actor y el que, según dijo, hubiese debido recibir (ver resulta 3).

El GCBA apeló la decisión y sostuvo que la magistrada realizó un análisis erróneo de la escasa prueba producida y que de ella no se desprendía el incorrecto encasillamiento del actor anterior a la modificación de su estado de revista ocurrido en 2018. Cuestionó en particular las conclusiones a las que se arribó a partir de un informe de la Gerencia Operativa de Polideportivos de fecha 9 de septiembre de 2016 y el relevamiento del puesto de trabajo del actor llevado a cabo el 9 de noviembre de 2015.

Destacó que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos objetivos para el reconocimiento de la posición escalafonaria reclamada y que no se controvirtió la presunción de legitimidad del acto administrativo que dispuso su designación en la categoría de su estado de revista. Señaló que la sentencia era autocontradictoria en razón de que las mismas razones que condujeron a la magistrada a rechazar parcialmente la demanda por los períodos anteriores al 9 de noviembre de 2015 determinaban el rechazo de la demanda por todos los conceptos posteriores a aquella fecha. En definitiva, sostuvo que las circunstancias que condujeron a su encasillamiento en la nueva carrera administrativa (por razones de mérito y conveniencia administrativa) no acreditaba su incorrecto encasillamiento previo ni el desempeño de tareas de mayor jerarquía insuficientemente retribuidas. Afirmó que la remuneración de los agentes se fija en razón de su posición escalafonaria dentro de la carrera administrativa y que ésta queda determinada por el cumplimiento de las normas que la rigen. El apelante explicó así que a su criterio no correspondía aplicar en el caso el principio de *“igual remuneración por igual tarea”* y que, tampoco, no se daban los supuestos para considerar afectado el principio que garantiza una *“remuneración justa”*.

5. La Cámara —por mayoría— consideró que aquellos planteos *no constituyen una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados en la* sentencia. Indicó que sus críticas eran *insostenibles* y que dicha circunstancia acarreaba la deserción del recurso en cuanto al punto en estudio.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudicaron y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido.

En efecto, si bien el GCBA omitió controvertir la equiparación de posiciones escalafonarias entre dos regímenes de carrera distintos —entre la categoría escalafonaria pretendida y aquella en la que el actor fue encasillado en el nuevo régimen de carrera—, sí en cambio cuestionó los efectos que la magistrada atribuyó

a dicha circunstancia: que se encontraba acreditado que entre el 9 de noviembre de 2015 y el 30 de junio de 2018 el actor desempeñó funciones que excedían a las de su estado de revista, y que de dicha circunstancia se derivaba su derecho a percibir una remuneración superior.

La omisión de la Cámara de analizar los agravios del demandado afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. Por otra parte, la cuestión de fondo debatida en estos autos guarda similitud con la analizada por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Eduardo Raúl c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACAyT nº 37348, sentencia de 8 de marzo de 2023.

8. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia que declaró desierta su apelación, y reenviar a la Cámara para que por otros jueces se emita un nuevo pronunciamiento.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402 y logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, motivo por el cual debe prosperar. La Cámara CATyRC al denegar el recurso de inconstitucionalidad, incurrió en un exceso ritual al omitir dar tratamiento a los agravios de la recurrente relativos a la declaración de deserción y a la normativa vigente en la materia.

2. La cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" , expediente n° 37348, sentencia de fecha 8/03/2023. En efecto, el análisis fáctico de las tareas prestadas por el actor no autoriza a prescindir del cumplimiento de los requisitos procedimentales y sustanciales establecidos legalmente para determinar la posición escalafonaria y el consecuente derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición.

3. Los jueces de la Sala III de la Cámara CATyRC omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable al reconocer las diferencias salariales —a partir exclusivamente de considerar que el actor desempeñaba tareas de mayor jerarquía— sin que el agente hubiera cumplido los requisitos legales y reglamentarios requeridos para la posición en el nivel escalafonario pretendido con anterioridad a 2018.

Lo resuelto implica otorgar de manera oblicua el reencasillamiento cuando el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, sino recién el primero de julio de 2018 en virtud del nuevo régimen escalafonario y de carrera Administrativa aprobado por el acta de negociación colectiva 17/13 homologada por

Res. 20/MHGC/14. Como destaca el dictamen fiscal, si bien la categoría actual del actor GGU AVA 10/G sería equivalente a la reclamada originalmente por el actor ATN AB 06, el último encasillamiento efectuado en 2018 se determinó en base a un análisis integral de los tres factores determinados por la resolución que regula el nuevo régimen: el puesto asignado, los grados adicionales por trayectoria y la categoría (conforme Res. 625/MEFGC/18, BO 5409 del 06/09/18).

Así, la interpretación formulada por la Cámara no podría constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso (v. *mutatis mutandis* Fallos 333:2353; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521 entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1147/19-3; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE

SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Eduardo Daniel Barreyro contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el recurrente había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica.

La demanda fue admitida y, posteriormente, la jueza de primera instancia reguló los honorarios del letrado Barreyro en la suma de $120.750 (sentencia del 30/09/2022).

3. Disconformes con lo decidido, el abogado Barreyro y el GCBA plantearon sendos recursos de apelación.

A su turno, y en lo que aquí importa destacar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó a la suma de $181.100 los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Barreyro. Asimismo, reguló los honorarios del letrado por la labor desarrollada ante la Cámara —contestaciones de apelación y de recurso de inconstitucionalidad— en la suma de $143.800, conforme los arts. 15 y 30 de la ley 5134 (sentencia del 14/02/2023).

4. Contra ese pronunciamiento, el Dr. Barreyro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos a una retribución justa, de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 31 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala III denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 9/05/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Eduardo Daniel Barreyro viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que los fijó en la suma de $143.800 —suma que comprende también su compensación por la contestación de la apelación del demandado—, omitió aplicar el mínimo que prevé la ley de aranceles (cf. art. 31 de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala III y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Eduardo Daniel Barreyro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Eduardo Daniel Barreyro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló en la suma total de $143.800 los honorarios por su actuación al contestar los traslados de los recursos de apelación y de inconstitucionalidad del GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma de acuerdo con los artículos 15 y 30 de la ley de arancel (cf. sentencia del 14/02/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 31 y no aplicó el honorario mínimo allí previsto sobre la base de una decisión arbitraria —que afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso— carente de fundamentos que expliciten razones válidas para apartarse de ese mínimo.

4. La lectura de la sentencia de la Cámara CATyRC basta para advertir que, más allá de la cita ritual de los artículos 15 y 30, allí no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en el art. 31 de la ley arancelaria.

Se ignora también —porque el auto regulatorio guarda silencio a este respecto—, si los magistrados ponderaron de una manera diversa las tareas desarrolladas por el letrado que justificara la disminución de la suma de que se trata.

5. En suma, no se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado, al margen de cuál sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor de Eduardo Daniel Barreyro. Ello basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto pretende que se le regulen 20 UMA en los términos del art. 31 de la ley 5134, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable dicho mínimo o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, todo lo cual deberá ser explicitado en el auto regulatorio para satisfacer las exigencias de fundamentación que no se cumplen en el fallo aquí impugnado.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Barreyro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, en lo que aquí importa, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo reguló los honorarios del Dr. Barreyro por su actuación ante dicha instancia en la suma total de $143.800, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 30 de la ley 5134 (resolución del 14/02/2023 y su aclaratoria del 10/03/2023).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Barreyro debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Eduardo Daniel Barreyro.

2. Revocar la sentencia dictada el 14 de febrero de 2023 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 3283306/2022, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VICARIO CARLOS JOSÉ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)"

Expte. SACAyT n° 43448/11-1; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA - REVALÚO INMOBILIARIO - LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS - CÓMPUTO DEL PLAZO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) cuestionó la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción meramente declarativa —con pretensión de condena— contra el GCBA, promovida por los propietarios del inmueble situado en la calle Coronel Ramón L. Falcón n° 3746, de esta Ciudad, a efectos de que se estableciese que el bien fuese empadronado en la categoría 'B' de las leyes tarifarias vigentes en 1994 con relación a la contribución de alumbrado, barrido y limpieza.

Sostuvieron que en el mes de septiembre de 1992, la Dirección de Patrimonio Urbano les comunicó el revalúo de la finca en la suma de $219.534,5., lo que motivó su impugnación. Refirieron que mediante la Disposición n° 221-DGPU-94 se rechazó dicho cuestionamiento, se recategorizó el bien y se lo elevó a la categoría 'A' por haber alcanzado 23 puntos.

Los accionantes alegaron que el puntaje pasó de 20 a 23 puntos por un error, dado que la Administración consignó un "estudio" en la planta baja cuando en realidad se

trataba de un “dormitorio”. Asimismo, plantearon su disconformidad con la puntuación asignada por el demandado en concepto de “*baño servicio y wc*” —cuatro (4) puntos— porque, de acuerdo con su interpretación de la ley tarifaria, correspondía computar dos (2) puntos en total por tal renglón.

3. Luego de desestimarse diversas cuestiones procesales vinculadas a la habilitación de la instancia y a la legitimación activa, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó al demandado que recategorizase el inmueble ubicado en la calle Coronel Ramón L. Falcón n° 3746 desde el año 1995 en adelante con la categoría ‘B’ (sentencia del 31/07/2018).

Para así decidir, tuvo en cuenta el plano conforme a obra y el informe de la perito arquitecta. Concluyó, por un lado, que el ambiente de la planta baja debía ser catalogado como dormitorio y, por otro lado, compartió el criterio de la Administración consistente en asignar dos (2) puntos por el *toilette W.C.* y dos (2) puntos más por la unidad sanitaria de servicio con sustento en la finalidad dada por la captación de capacidad contributiva.

4. El fallo fue apelado por ambas partes. Los actores cuestionaron la interpretación realizada por el magistrado para determinar el puntaje por cada unidad sanitaria. Mientras que el GCBA afirmó que el juez había omitido considerar la totalidad de la prueba aportada a fin de calcular el valor que correspondía asignar al ambiente identificado como “estudio”, y cuestionó el plazo por el que se ordenó su reliquidación.

5. A su turno, la Sala III, por mayoría, hizo lugar al recurso de los accionantes y rechazó la apelación de la parte demandada, con la excepción de la acotación temporal de la liquidación (sentencia del 29/12/2020).

Señaló que: i) asistía razón a la actora pues más allá de lo defectuoso de la técnica legislativa, la norma fiscal debía ser aplicada como su texto permite y proponía la perito arquitecta en autos, considerando a las dos unidades como comprensivas del mismo ítem (voto de la jueza Seijas al que adhirió la vocal Schafrik); ii) la queja del GCBA con relación a la calificación otorgada a la habitación designada como “estudio” y luego como “dormitorio” no era atendible, porque más allá de que originalmente se hubiese consignado que la habitación ubicada en la planta baja de la vivienda sería utilizada como estudio, lo cierto era que sus características constructivas se ajustaban a los requisitos que el Código de Edificación establecía para los locales destinados a dormitorio; y iii) el objeto de la demanda estaba claramente acotado a los periodos comprendidos entre 1995 y diciembre de 2011 de acuerdo con la normativa entonces vigente.

6. Contra lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí expresó los siguientes agravios: i) se afectó el principio de legalidad, de defensa en juicio y de propiedad por la falta de aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las circunstancias comprobadas en la causa, como así también

el régimen rentístico y autonómico de la Ciudad; ii) se entendió indebidamente que los destinos constructivos de los inmuebles y sus respectivos ambientes quedaban librados a la voluntad de las partes, cuando en realidad debía estarse a lo que disponen los códigos y normas de aplicación; iii) en cuanto a los dos (2) puntos dispuestos para ambiente baño/wc/unidad sanitaria, cuestionó que no se hubiese considerado que la puntuación de los ambientes se otorgaba en razón de la característica de la construcción, lo que reflejaba la capacidad de contribución; y iv) alegó la afectación a la división de poderes, gravedad institucional y arbitrariedad de sentencia.

7. La Cámara denegó el recurso interpuesto por considerar que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que mostraban un mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a normativa de carácter infraconstitucional, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 30/06/2021).

El rechazo del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja aludida en el punto 1.

8. El Tribunal rechazó el pedido de efecto suspensivo formulado por el quejoso mediante sentencia dictada el 9/02/2022.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja interpuesta satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos legalmente, sin perjuicio de lo cual solo podrá prosperar parcialmente.

2. En primer término agravia al quejoso lo resuelto por la Sala III en cuanto a la calificación que corresponde otorgar y computar a diversos ambientes del inmueble de la calle Ramón L. Falcón n° 3746 a los fines de determinar la contribución de alumbrado, barrido y limpieza a partir del año 1995.

A su respecto, tal como sostiene el Fiscal General Adjunto, los cuestionamientos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba producida en la causa, a la vez que evidencian un mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a normativa de carácter infraconstitucional; sin que los argumentos esbozados por el interesado a fin de imponer la pretensa capacidad contributiva de los actores de acuerdo a la cantidad material de baños construidos en su propiedad deba imponerse, cuantitativamente y de manera directa, por sobre la interpretación plausible y fundada de la ley efectuada por los operadores jurídicos al caso.

Similares circunstancias se advierten en cuanto a la calificación otorgada a la habitación designada como “estudio” y luego como “dormitorio” (calificación que

impondría el cambio de calificación del bien sujeto a tasa) pues, adicionalmente a lo ya señalado en cuanto a la interpretación plausible realizada por la Cámara; el GCBA tampoco refutó hábilmente aquello aludido por el voto mayoritario de la Sala III en el sentido de que las características constructivas del inmueble fueron plasmadas en el plano final de obra y que, por lo tanto, el destino o uso se ajustaría a los requisitos que el Código de Edificación establecía para los locales destinados a "dormitorio".

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja en estos puntos carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo expuesto corresponde rechazar la queja del GCBA, en relación al modo en que debe categorizarse el inmueble situado en la calle Coronel Ramón L. Falcón n° 3746 para la determinación de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza.

4. Distinta suerte corre el agravio relacionado con el período por el cual se debería reliquidar la tasa mencionada.

En efecto, el GCBA logra acreditar la configuración de un caso constitucional centrado en la arbitrariedad de sentencia, habida cuenta que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, aplicado sobre las constancias de la causa Ello es así pues la Sala al tratar esta cuestión solo manifestó que para "*los ejercicios fiscales año 2013 en adelante se estableció un sistema Valuación Fiscal Homogénea (cf. Anexo I, Ley Tarifaria para el año 2013), modificándose el régimen descripto"*, sin abordar el agravio del quejoso en el sentido de que el cambio de método de valuación y categorización de los inmuebles (VFH -valuación fiscal homogénea-), comenzó a regir a partir del año 2008 con la sanción de la ley 2568 (ver recurso de apelación, expte. digital PDF pág. 52, punto III.2 y recurso de inconstitucionalidad, pág. 239 del PDF, punto IV.3); y ello así, sin perjuicio de lo afirmado por el Sr. Fiscal ante la Cámara en el sentido de que "lo relativo al plazo de reliquidación no ha sido puesto en consideración del juez de grado" (cf. surge punto II del voto de la jueza Seijas) en la medida que el asunto recién fue aclarado por la Sala III en el fallo dictado el 29/12/2020 (ver considerando V).

5. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala III en cuanto al modo en que ordena computar el plazo de reliquidación y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo sobre ese punto.

Costas por su orden.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA fue presentada en tiempo y forma y satisface la carga de fundamentación que prescribe la ley n° 402, por lo que debe ser admitida, aunque parcialmente por las razones que se expondrán a continuación.

2. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno ha sido interpuesto en tiempo y forma contra el pronunciamiento definitivo del tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

3. Los agravios del recurrente vinculados con la calificación que corresponde otorgar a ciertos ambientes del inmueble de la calle Ramón L. Falcón n° 3746 a los fines de determinar la contribución de alumbrado, barrido y limpieza no pueden prosperar. En este punto, el GCBA discrepa con el análisis de la prueba y la normativa infraconstitucional aplicable efectuado por la Cámara pero no consigue demostrar que aquél resulte arbitrario o lesivo de precepto constitucional alguno.

4. En cambio, asiste razón al Gobierno cuando señala que la Cámara no trató debidamente su agravio vinculado con el período por el que corresponde reliquidar el gravamen, y que ello vulneró su derecho de defensa.

En efecto, el GCBA objetó el período por el que se le ordenó reliquidar el gravamen ya que la forma de valuar los inmuebles fue modificada a partir de 2008 por la ley nº 2568.

La Cámara se limitó a señalar que (i) “[e]l objeto de la demanda está claramente acotado a la reliquidación de los periodos comprendidos entre 1995 y diciembre de 2011”, y (ii) “… para los ejercicios fiscales año 2013 en adelante se estableció un sistema Valuación Fiscal Homogénea (cf. Anexo I, Ley Tarifaria para el año 2013), modificándose el régimen descripto”.

Por lo tanto, la falta de tratamiento adecuado del planteo formulado por el Gobierno afectó su derecho de defensa.

5. Por lo expuesto, votamos por admitir parcialmente la queja del GCBA, hacer lugar —con el mismo alcance— a su recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto dejó de tratar debidamente el agravio vinculado con el período de procedencia de la reliquidación, y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por jueces distintos a los ya intervinientes, se expida sobre ese punto. Costas por su orden en atención a la existencia de vencimientos recíprocos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA pretende sea revocada la decisión de la Cámara de la que da cuenta el punto 5 de las Resulta. Ello así, pues sus agravios se remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba e interpretación

de normas de jerarquía infraconstitucional —Ordenanza Fiscal para el año 1994—, ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal, sin mostrar que la decisión sea arbitraria.

Finalmente, la parte recurrente insiste en que a partir del 2008 se habría modificado el modo de valuar los inmuebles, sin hacerse cargo de la afirmación de la Cámara según la cual fue "[p]ara los ejercicios fiscales año 2013 en adelante [cuando] se estableció un sistema Valuación Fiscal Homogénea (cf. Anexo I, Ley Tarifaria para el año 2013), modificándose el régimen descripto" (Actuación Nro. 16771970/2020).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con el juez Luis Francisco Lozano en que corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas al empadronamiento de los inmuebles y a la valuación de sus construcciones a los fines de la liquidación de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley nº 23.514, así como a la extensión temporal de la condena en el presente juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y tributario local, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

3. Por otra parte, el GCBA no logra acreditar que la decisión de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sea arbitraria, en la medida en que, cualquiera sea su acierto o error, no carece completamente de fundamentación en los hechos de la causa, las pruebas producidas en el expediente y la interpretación de las normas infraconstitucionales que consideró aplicables, de forma tal que pueda ser descalificada como acto jurisdiccional.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar parcialmente la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2020 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 16771970/2020, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo con respecto al modo de computar el plazo de reliquidación.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113260/21-6; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó la apelación interpuesta por la Ministra y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le había impuesto una multa de $10.000 pesos diarios hasta tanto cumpliese con la orden de brindar la información detallada en la resolución del 30/11/2021 (sentencia del 15/06/2023).

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires brindar la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley 6588—, en tanto establece que: “En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…” (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Pero, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SEQUEIRA, ANA ELVIRA CONTRA PEUGEOT CITROEN ARG SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 224771/21-0; 20-12-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 21, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo contra Peugeot Citroën Argentina S.A., Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados y Autofrance S.A., en los términos de la ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC), con el objeto de obtener la entrega del rodado adquirido y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios (moral, punitivo y privación de uso) derivados de la falta de entrega de la unidad. Subsidiariamente, la actora solicitó que se condenara a las demandadas a entregar una suma suficiente para adquirir el mismo modelo o uno similar.

Relató que había suscripto un plan de ahorro el 28 de junio de 2013 a fin de adquirir un vehículo, que abonó la última cuota el 16 de julio de 2020 y que cuando requirió a la concesionaria la entrega, la respuesta fue negativa. Agregó que luego de haber insistido a través de diversos medios (correo electrónico, carta documento y finalmente audiencia de mediación —a la que no comparecieron—), el 3 de diciembre de 2020 le respondieron, por carta documento, que no se podía cumplir con la entrega del vehículo porque el plan se encontraba liquidado y le ofrecieron la devolución del importe total abonado a valores históricos y sin compensación alguna. Adujo que fue engañada porque no había sido informada oportunamente de dicha circunstancia, en violación a lo dispuesto en el art. 10 de la LDC; y que la cláusula 25 del contrato de adhesión era abusiva.

3. La jueza entonces a cargo de la Secretaría de Consumo n° 3, Oficina de Gestión Judicial F, aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, la codemandada Peugeot Citroën Argentina S.A. manifestó, al contestar la demanda, que no consentía la competencia del juzgado e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial en los autos caratulados “Peugeot Citroën Argentina S.A. c/ Sequeira, Ana Elvira s/ inhibitoria” (expte. 16264/2022).

4. Por su lado, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 21 se declaró competente para entender en estos autos. Fundó su decisión en que no se había producido la transferencia al Poder Judicial de la Ciudad

de Buenos Aires de las competencias que ejerce la justicia nacional en la materia, razón por la cual se encontraba incólume la regla prevista en el art. 8 de la ley n° 24.588 y correspondía a la Justicia Nacional ordinaria la jurisdicción y competencia para intervenir en estas actuaciones (sentencia del 27 de octubre de 2022).

Ello así, comunicó al juzgado local su decisión y lo invitó a declinar su competencia.

5. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 mantuvo su competencia, comunicó su decisión al juzgado comercial y ordenó la remisión de la causa al Tribunal Superior de Justicia a fin de que dirimiera el conflicto de competencia fundándose en el precedente de la CSJN "Bazán" y en el art. 13 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Respecto de la competencia, consideró que los consumidores y usuarios de la Ciudad de Buenos Aires tienen derecho a ser juzgados por sus propios jueces naturales, conforme el claro mandato consagrado en el art. 129 de la CN. Afirmó que los conflictos basados en relaciones de consumo entre particulares en el derecho común, debían ser zanjados en la reciente Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

6. A su vez, ante la comunicación de dicha decisión, el juez comercial tuvo por trabado el conflicto y elevó sus actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General se pronunció a favor de la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25.

8. El 7 de diciembre de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los autos caratulados "Peugeot Citroën Argentina S.A. c/ Sequeira, Ana Elvira s/ inhibitoria" (expte. nro. 16264/2022) y los remitió a este Tribunal por aplicación de la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509). Recibidas las actuaciones en el Tribunal se caratularon como "SEQUEIRA, ANA ELVIRA C/ PEUGEOT CITROEN ARG SA Y OTROS S/ RELACIÓN DE CONSUMO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA (expte. n° 274733/2023-0) y se acumularon a la presente causa.

FUNDAMENTOS:

La contienda positiva de competencia planteada en estas actuaciones es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en los autos: "Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO" (expte. n° 238316/2021-0), sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestro voto para dicha causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 21 mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MAYER, NÉLIDA LUISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAYER NÉLIDA LUISA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 46342/12-2; 20-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Nélida Luisa Mayer, Marta Susana Schmitz, Ana María Slaibe, Irma Josefa Ercolano, Luis María Rodríguez, Liliana Alicia Vivalda, María del Carmen Galán, Inés Beatriz Baied y María Isabel Elizalde interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia del 27/09/2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto

en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Nélida Luisa Mayer, Marta Susana Schmitz, Ana María Slaibe, Irma Josefa Ercolano, Luis María Rodríguez, Liliana Alicia Vivalda, María del Carmen Galán, Inés Beatriz Baied y María Isabel Elizalde, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PERALTA JOSÉ LUIS CONTRA BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 22222/14-0; 20-12-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ESTATUTO DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES (RÉGIMEN JURÍDICO) - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - MODIFICACIÓN DE LA LEY - SENTENCIA ARBITRARIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso de inconstitucionalidad presentado por José Luis Peralta —en su carácter de Secretario General de la Comisión Gremial Interna del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por derecho propio y en representación de los trabajadores de dicha entidad—, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, y la queja presentada contra la denegatoria parcial de dicho recurso.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por el señor Peralta —a la cual adhirió un colectivo de empleados del Banco de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: Banco Ciudad)—, a los efectos de que dejara de descontar el tres por ciento (3%) de las remuneraciones mensuales a los empleados del banco, identificado en sus recibos de sueldo como “Aporte I.N.S.S.J.P.” —destinado al Sistema Integral de Jubilaciones y Pensiones Ley 19302, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante: INSSJP)—. Asimismo, solicitó la devolución de los descuentos realizados ilegítimamente con carácter retroactivo, más sus intereses y la reparación integral del daño ocasionado.

Afirmó que dicho descuento era ilícito por contradecir lo establecido en el decreto 82/PEN/1994, que dispuso que los aportes y contribuciones devengados desde el 1° de enero de 1994 deberían ser efectuados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al Sistema Único de Seguridad Social (en adelante: SUSS). Expresó que la norma era absolutamente clara al poner en cabeza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires) la obligación de efectuar los aportes al SUSS y no de los trabajadores. Agregó que en el Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires (IMCBA) a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) —celebrado en 29 de abril de 1994— se dispuso expresamente que el personal comprendido en dicho acuerdo quedaría exento, a partir del 1° de enero de 1994, del aporte previsto en la ley 19032; y que, finalmente, se celebró un Convenio Aclaratorio el 16 de febrero de 2007 ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, a los efectos de que el Banco Ciudad se abstuviera de efectuar los referidos aportes.

Finalmente, citó jurisprudencia favorable a su pretensión y solicitó, como medida cautelar, que se dispusiera la suspensión del descuento del 3% de dicho aporte sobre la remuneración de los trabajadores.

A su turno, el juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

3. La demanda fue contestada por el Banco Ciudad (que además, planteó la excepción de falta de legitimación activa), el INSSJP (que opuso excepción de litispendencia) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante: AFIP).

4. En cuanto aquí interesa destacar, el juez de primera instancia rechazó la excepción de falta de legitimación activa, hizo lugar parcialmente a la excepción de litispendencia respecto de algunos actores y admitió la demanda promovida por los restantes, declarando que la parte actora se encontraba exenta de efectuar los aportes previstos por la ley n° 19032 y ccdts., de conformidad lo dispuesto en la cláusula primera del Convenio Aclaratorio del Convenio de Transferencia del 16 de febrero de

2007. Asimismo, condenó al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a que cesara de practicar el descuento de los haberes de los accionantes, y reconoció el derecho de los actores para quienes había prosperado la demanda a obtener la devolución de las sumas adeudadas, con sus intereses (sentencia del 19/05/2020).

5. La parte actora, el Banco Ciudad, la AFIP y el INSSJP apelaron la sentencia.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar a los recursos articulados por el Banco Ciudad y el INSSJP, revocó la sentencia de grado y rechazó la demanda; declaró inoficioso expedirse respecto de los recursos de la parte actora y de la AFIP; e impuso las costas por su orden (sentencia del 14/10/2021).

Para así decidir, hizo un relevamiento de la normativa aplicable (leyes nacionales 19032 —y sus modificatorias— y 24241; Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento" —ratificado mediante el decreto 14/PEN/1994—; decreto 82/PEN/1994; Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social; Convenio Aclaratorio celebrado entre el Jefe de Gobierno de la Ciudad y el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; y ley local 472). Asimismo, destacó que la jurisprudencia del fuero de Previsión Social Federal en la materia no es uniforme, y entendió que el criterio acertado era el de la sala I del mentado fuero en la causa "Cordido Héctor Carlos y otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ acción meramente declarativa", expte. Nº78416/2014, del 11/12/2020 (argumentos del voto de la Dra. Viviana Piñeiro) y propiciada, a su vez, por la Procuración General de la Nación en autos "Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ otros", expte. 36658/2008, del 29/10/2019, entre otros.

Según esta postura, lo que justificaría la exención del pago del aporte del 3% previsto en la ley n°19032 sería la permanencia de los beneficiarios del régimen municipal de previsión social transferido a la Nación (actuales y futuros, ya sea que se hubieran jubilado en el régimen municipal o a través de la ley 24241) en el régimen municipal de cobertura de salud —a cargo del entonces Instituto Municipal de Obra Social (IMOS), actual Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA)—, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas primera y tercera del convenio. Es decir, que se transfirió lo atinente al régimen previsional mas no así lo vinculado a la cobertura de salud, que continuó en la órbita de la Ciudad. En consecuencia, es coherente que los agentes comprendidos en la mentada cláusula —beneficiarios del sistema local— estén eximidos de financiar las prestaciones asistenciales para los jubilados a cargo del INSSJP. En ese orden de ideas es que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 472 local, los agentes que prestan servicios en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del GCBA deben integrar un aporte a la ObSBA del tres por ciento (3%) sobre su salario para

su cobertura y la de su grupo familiar (v. art. 17 inc. c); y, a su vez, otro tres por ciento (3%) para la cobertura de jubilados, pensionados o retirados de la actividad en la Ciudad (v. arts. 17 inc. d y 40).

Ahora bien, en este caso, los actores no se encontraban incluidos en el sistema local, pues no están ligados al régimen de cobertura de salud de la Ciudad, ya que son beneficiarios de la Obra Social Bancaria Argentina u otras obras sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a la que destinan los aportes correspondientes a su cobertura médica sin financiar las prestaciones médico asistenciales del sector local. A diferencia de los agentes de la Ciudad —que aportan, por regla, para su cobertura y, solidariamente, para la de los jubilados de ese sector y que, en consecuencia están exentos de cotizar al INSSJP con arreglo al acuerdo referido—, los actores no contribuyen a financiar las prestaciones médico asistenciales de los jubilados de la Ciudad. Por tal motivo, no están incluidos en el Convenio Aclaratorio y resultan alcanzados por la Ley 19032.

Finalmente, afirmó que, ni de la letra del decreto 82/PEN/1994 ni del Convenio del año 1994 surgía mención específica alguna respecto del aporte obligatorio del tres por ciento (3%) previsto en la Ley 19032, como así tampoco de una supuesta eximición de pago en favor de los trabajadores de la entonces Municipalidad de Buenos Aires.

6. Contra esta resolución, José Luis Peralta interpuso el recurso de inconstitucionalidad referido en el punto 1.

Sostuvo que lo resuelto era violatorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 95 de la OIT, ratificado por Argentina el 24/09/1956. Manifestó que la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia es clara, en tanto establece que la Ciudad se comprometió a efectuar los aportes y contribuciones del personal comprendido en la transferencia, y que también es indiscutible que el Convenio Aclaratorio que dicho personal quedaba exento del aporte previsto en la ley 19032. Finalmente, alegó que la sentencia era arbitraria y configuraba un supuesto de gravedad institucional.

Contestado el traslado por el Banco Ciudad y el INSSJP, la Cámara concedió parcialmente el recurso por entender que el recurrente había controvertido la interpretación y aplicación de la normativa intrafederal y federal que sustentó el rechazo de su pretensión, y logró establecer una relación directa e inmediata entre lo decidido y los derechos constitucionales invocados en cuanto a la protección de su salario. Asimismo, lo rechazó parcialmente por no haberse configurado un caso de arbitrariedad de sentencia ni de gravedad institucional (resolución del 22/12/2022).

Dicha denegatoria parcial dio lugar a la interposición del recurso de queja, también indicado en el punto 1.

7. El Fiscal General Adjunto, propició el rechazo de los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por José Luis Peralta.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "RIOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)", expte. n° 614/2016-0, sentencia del 13 de septiembre de 2023.

Por ello, nos remitimos a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, cabe rechazar el planteo formulado por las recurridas, según el cual el plazo para recurrir debió ser calculado desde la notificación que obra como actuación Nº 199312/2021, en tanto la Cámara, en ejercicio de sus competencias de ordenar el proceso, entendió que ese cómputo comenzó con la notificación instrumentada mediante la actuación Nº 159789/2022. Ese planteo no da cuenta de que la validez de dicho acto procesal haya sido cuestionada en la instancia en que habría podido serlo. Ello resulta suficiente para rechazar el planteo.

2. Despejado lo anterior, la cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la que analicé en: "RIOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES", expte. N° 614/2016-0, sentencia del 13 de septiembre de 2023.

Por ello, remito a los fundamentos allí expuestos y voto por: declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja, costas por su orden.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por José Luis Peralta, con costas en el orden causado.
2. Rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad parcialmente denegado articulada por José Luis Peralta.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113264/21-5; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO MÍNIMO

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que fue interpuesto contra la regulación de honorarios realizada por la Sala, por la labor del abogado aquí recurrente. Esto autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque satisface las condiciones de admisibilidad. El recurrente dedujo este recurso contra la sentencia de la Cámara que reguló los honorarios por su actuación al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma de acuerdo con el artículo 49 de la ley de arancel. La lectura de la sentencia de la Sala basta para advertir que, más allá de la cita ritual del artículo 49, allí no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en el art. 31 de la ley arancelaria. No se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado, al margen de cuál sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado recurrente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el abogado recurrente viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA,

por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Y muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que fijó la suma de sus honorarios, omitió aplicar el mínimo que prevé la ley de aranceles (cf. art. 31 de la ley n° 5134). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, en tanto involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. El hecho de que se haga lugar a la que queja y al recurso de inconstitucionalidad en virtud de que la Sala omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 sin brindar la respectiva justificación, no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto pretende que se le regulen 20 UMA en los términos del art. 31 de la ley mencionada, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable dicho mínimo o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso, si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 del CCyCN y 13 de la ley n° 24432. Todo esto deberá ser explicitado en el auto regulatorio para satisfacer las exigencias de fundamentación que no se cumplen en el fallo aquí impugnado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja en tanto no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal le corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. En autos, la Sala reguló los honorarios del abogado por la contestación del recurso de inconstitucionalidad. Y lo hizo sobre la base del valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional aquí recurrente, más la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la ley n° 5134. En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara, sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la Sala, más allá de su acierto o error, resulte insostenible. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Eduardo Daniel Barreyro contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el recurrente había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica.

La demanda fue admitida y, posteriormente, el juez de primera instancia reguló los honorarios del letrado Barreyro en la suma de $53.134,10 (sentencia del 4/08/2022).

3. Disconformes con lo decidido, el abogado Barreyro y el GCBA plantearon sendos recursos de apelación.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó a la suma de $135.936 los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Barreyro. Asimismo, en lo que aquí interesa destacar, reguló los honorarios del letrado por la labor desarrollada ante la Cámara al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA en la suma de $8.150, conforme el art. 49 de la ley 5134 (sentencia del 14/02/2023).

4. Contra ese pronunciamiento, el Dr. Barreyro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos a una retribución justa, de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 31 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 13/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Eduardo Daniel Barreyro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Eduardo Daniel Barreyro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló en la suma de $8150 los honorarios por su actuación al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma de acuerdo con el artículo 49 de la ley de arancel (cf. sentencia del 14/02/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 31 y no aplicó el honorario mínimo allí previsto sobre la base de una decisión arbitraria —que afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso— carente de fundamentos que expliciten razones válidas para apartarse de ese mínimo.

5. La lectura de la sentencia de la Cámara CATyRC basta para advertir que, más allá de la cita ritual del artículo 49, allí no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en el art. 31 de la ley arancelaria.

Se ignora también —porque el auto regulatorio guarda silencio a este respecto—, si los magistrados ponderaron de una manera diversa las tareas desarrolladas por el letrado que justificara la disminución de la suma de que se trata.

6. En suma, no se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado, al margen de cuál sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor de Eduardo Daniel Barreyro. Ello basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Eduardo Daniel Barreyro viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que los fijó en la suma $8150, omitió aplicar el mínimo que prevé la ley de aranceles (cf. art. 31 de la ley 5134). Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala II y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto pretende que se le regulen 20 UMA en los términos del art. 31 de la ley 5134, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable dicho mínimo o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, todo lo cual deberá ser explicitado en el auto regulatorio para satisfacer las exigencias de fundamentación que no se cumplen en el fallo aquí impugnado.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Barreyro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, en lo que aquí importa, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, reguló los honorarios del Dr. Barreyro por la contestación del recurso de inconstitucionalidad en la suma de $8.150, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la ley 5134 (resolución del 14/02/2023).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Barreyro debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Eduardo Daniel Barreyro.

2. Revocar la sentencia dictada el 14 de febrero de 2023 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 219982/2023, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 188260/21-1; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 1097/17 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $9.650 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea H de subterráneos durante el mes de noviembre de 2016.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIGA CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 976/16-1; 20-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 19/05/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 17/08/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia—, aplicando la escala porcentual del artículo 30 de la ley 5134 y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por su labor durante las dos etapas en el proceso y el incidente relativo a la liquidación aprobada en la suma total de $606.100 más IVA (resolución del 21/12/2022).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…" (el subrayado no corresponde al original).

3. A su turno, esa base de cálculo, “la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”, viene influida (mejor dicho, determinada), por las reglas que mandan: a (i) dividir el proceso en etapas a los fines regulatorios; y/o a (ii) valorar por separado del proceso principal los trabajos cuya regulación se pretende, tal es el caso, por ejemplo, de los incidentes o tercerías (cf. el art. 49), aplicándose una escala reducida. “En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA” (cf. el art. 49 de la ley); y/o a (iii) fijar un techo a la regulación, como la situación que nos ocupa.

4. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

“Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal” (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, “… hasta una tercera parte de la regulación principal”.

5. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $606.100 (cf. la decisión de la Sala II, del 13 de septiembre de 2022).

Siguiendo la regla del inciso a) *in fine* transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $151.525 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT nº 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

6. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en

que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución de la Cámara rechazó su recurso de apelación y desestimó su liquidación de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia por las etapas del proceso y por aquellas efectuadas con posterioridad al dictado de la sentencia en la suma de $606.100, y por las labores en la etapa de ejecución de los intereses de la condena en la suma total de $112.000 [Actuaciones N° 3460444/2022, del 21/12/2022 y N° 1146829/2023, del 13/07/2023].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados por las etapas del proceso y los trabajos posteriores a la sentencia, le corresponderían $151.525 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $53.033,75 que es equivalente al 35% de aquella hipotéticamente estimada, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos cincuenta y tres mil treinta y tres con setenta y cinco centavos ($53.033,75), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la

actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134726/21-6; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Eduardo Daniel Barreyro contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el recurrente había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica.

La demanda fue admitida y, posteriormente, el juez de primera instancia reguló los honorarios del letrado Barreyro en la suma de $160.000 (sentencia del 6/10/2022).

3. Disconformes con lo decidido, el abogado Barreyro y el GCBA plantearon sendos recursos de apelación.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Barreyro. Asimismo, reguló los honorarios del letrado por la labor desarrollada ante la Cámara —contestaciones de apelación y de recurso de inconstitucionalidad— en la suma de $57.000, conforme el art. 30 de la ley 5134 y considerando el valor, motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y la trascendencia, entidad y resultado de esa labor en la etapa cumplida (sentencia del 1/12/2022).

4. Contra ese pronunciamiento, el Dr. Barreyro, por un lado, interpuso recurso de aclaratoria a fin de que se distinguiese en la regulación de honorarios por la labor desplegada ante la Cámara las sumas que correspondían a la contestación de la apelación y a la contestación del recurso extraordinario local; por el otro, planteó recurso de inconstitucionalidad. En este último recurso sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos a una retribución justa, de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 31 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala II aclaró que la regulación de honorarios correspondiente a la actuación ante la Cámara se realizó de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 30 y 49 de la ley de arancel y que por las contestaciones de la apelación y del recurso de inconstitucionalidad se regularon las sumas de $47.500 y $9500, respectivamente (sentencia del 7/02/2023).

Posteriormente, denegó el recurso de inconstitucionalidad por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 13/06/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Eduardo Daniel Barreyro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Eduardo Daniel Barreyro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló en la suma total de $57.000 los honorarios por su actuación al contestar los traslados de los recursos de apelación y de inconstitucionalidad del GCBA ($47.500 y $9500, respectivamente). Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma de acuerdo con los artículos 30 y 49 de la ley de arancel (cf. sentencia del 1/12/2022 y su aclaratoria del 7/02/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 31 y no aplicó el honorario mínimo allí previsto sobre la base de una decisión arbitraria —que afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso— carente de fundamentos que expliciten razones válidas para apartarse de ese mínimo.

5. La lectura de la sentencia de la Cámara CATyRC basta para advertir que, más allá de la cita ritual de los artículos 30 y 49, allí no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en el art. 31 de la ley arancelaria.

Se ignora también —porque el auto regulatorio guarda silencio a este respecto—, si los magistrados ponderaron de una manera diversa las tareas desarrolladas por el letrado que justificara la disminución de la suma de que se trata.

6. En suma, no se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado, al margen de cuál sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor de Eduardo Daniel Barreyro. Ello basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Eduardo Daniel Barreyro viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que los fijó en la suma $9500 —conforme sentencia aclaratoria del 7/02/2023—, omitió aplicar el mínimo que prevé la ley de aranceles (cf. art. 31 de la ley 5134). Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala II y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto pretende que se le regulen 20 UMA en los términos del art. 31 de la ley 5134, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable dicho mínimo o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, todo lo cual deberá ser explicitado en el auto regulatorio para satisfacer las exigencias de fundamentación que no se cumplen en el fallo aquí impugnado.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Barreyro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, en lo que aquí importa, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo reguló los honorarios del Dr. Barreyro por su actuación ante dicha instancia en la suma total de $57.000 ($47.500 por la contestación de la apelación y $9500 por la contestación del recurso de inconstitucionalidad), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 49 de la ley 5134 y considerando el valor, motivo y complejidad de las cuestiones planteadas; la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas (resolución del 1/12/2022 y su aclaratoria del 7/02/2023).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Barreyro debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Eduardo Daniel Barreyro.

2. Revocar la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 3536426/2022, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de

Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MALUGANI, AGOSTINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALUGANI, AGOSTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 3247/19-1; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Agostina Malugani —en su carácter de agente de la demandada— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros (identificados como "material didáctico", "material didáctico mensual" y "material didáctico del bicentenario") y la declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos normativos que los crearon en tanto dispusieron que revestirían carácter no remunerativo. Asimismo, solicitó que se le abonaran las diferencias salariales

surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de considerar remunerativos los suplementos.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de uno de los suplementos objeto del litigio —indicó que el rubro "material didáctico" se había subsumido en el rubro "material didáctico mensual"— y condenó al GCBA a abonarle a la parte actora las diferencias salariales adeudadas, con sus correspondientes intereses, calculados a la tasa fijada en el plenario "Eiben". A su vez, la rechazó respecto del suplemento "material didáctico del bicentenario", por no surgir de lo informado en autos y de los recibos de sueldo obrantes en la causa que hubiese sido percibido por el accionante.

Por otro lado, rechazó la pretensión tendiente a que se integrase el sueldo básico con el rubro por el cual había prosperado la demanda ("material didáctico mensual") por entender que ello importaría desvirtuar la estructura salarial que estableció el legislador en la norma de carácter general.

Por último, distribuyó las costas en un 70% a la demandada y en un 30% a la actora (sentencia del 16/07/2021).

3. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó agravios, los cuales versaron sobre el rechazo de la integración del sueldo básico con el rubro "material didáctico mensual" y la falta de declaración del carácter bonificable de los suplementos, a la afirmación de que uno de los rubros se había subsumido en otro, como así también a la tasa de interés aplicada (cf. plenario "Eiben") y a la imposición de costas.

A su turno, la Sala I rechazó parcialmente la apelación, declarándola desierta en lo atinente al agravio vinculado con que se integrase el sueldo básico con el rubro "material didáctico mensual" (sentencia del 25/10/2022).

Para así decidir, y en lo que respecta al rechazo parcial del recurso, los jueces señalaron que: a) la recurrente no había demostrado cuál sería el error incurrido por la magistrada y, menos aún, cuál sería el gravamen sufrido por la actora al entenderse que los suplementos "material didáctico" y "material didáctico mensual" fueron unificados; b) el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador —voluntad que no se desprendía, en lo que concernía al rubro "material didáctico mensual", de las normas que crearon el suplemento— y a que no era posible la asimilación automática del carácter remunerativo de un adicional y su naturaleza bonificable —con cita de fallos de la CSJN y precedentes dictados por el TSJ—. Asimismo, desestimaron los agravios atinentes a la tasa de interés aplicable y a las costas.

En lo referente a la declaración de deserción parcial, los magistrados sostuvieron que la apelación no rebatía adecuadamente el fallo de primera instancia, toda vez

que se limitaba a disentir con la decisión atacada. A su vez, destacaron que el análisis de la ley 1528 no fue materia de debate en primera instancia pues no había sido introducido al iniciar la demanda.

4. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso de recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, no respetaba la jerarquía de las normas vigentes y afectaba el principio de congruencia y el de igual remuneración por igual tarea, al desconocer la aplicación de la ley 1528; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos reclamados. Finalmente, reiteró los agravios vinculados con la tasa de interés y la imposición de costas.

Contestado el recurso por el GCBA, la Sala I lo declaró inadmisible por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 17/04/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada: a) por entender que la normativa que creó el suplemento en cuestión disponía expresamente su carácter no bonificable, rechazó la pretensión tendente a obtener que se liquidase el rubro “material didáctico mensual” con aquel carácter a los efectos de su cómputo para la antigüedad; b) por entender que no se producía gravamen, rechazó el agravio relativo a la inclusión del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual” —en tanto se declaró el carácter remunerativo de este último y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos—; c) por considerar que la tasa de interés fijada en el plenario “Eiben” no había perdido su finalidad resarcitoria, desestimó la crítica vinculada con la manera en que deben calcularse los intereses devengados; y d) declaró desierto el agravio relativo a que se integrase el sueldo básico con el rubro por el cual había prosperado la demanda.

Frente a ello, los planteos de la recurrente —relacionados con lo señalado en a), b) y c)— que apuntan a discrepar con el alcance de la pretensión de la demanda dada por los jueces de mérito en ejercicio de una competencia que, en principio, les resulta privativa; y con la conclusión en torno a la generalidad o habitualidad del mentado adicional, no involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 27 de la ley 402; y CSJN, Fallos 311:2478) ni muestran que la solución resulte insostenible. En cuanto a los planteos vinculados con d), la sentencia impugnada no es

la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso.

2. Finalmente, cabe rechazar la queja respecto de las objeciones dirigidas a discutir una condena en costas, por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Agostina Malugani no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que: a) no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional, toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida había quedado circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y b) la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer de la recurrente (resolución del 17/04/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

3. En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas en las instancias ordinarias, este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario local (*in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) – genérico”, expte. nº 373/2013-2, sentencia del 19/10/2022 y sus citas).

4. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Agostina Malugani.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que los agravios alegados por la recurrente remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de derecho infraconstitucional y de hecho y prueba, aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad. Y agregaron que "los agravios de la actora no plantean un caso constitucional, toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas".

Por último, también se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado.

3. La actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones, por un lado, rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de cierto suplemento salarial sin considerarlo bonificable —en cuanto a la antigüedad—. Para así decidir, consideró que: 1) el rubro en cuestión ("material didáctico mensual") tiene carácter no bonificable en virtud de las normas que así lo regulan; 2) la naturaleza bonificable de una asignación salarial es un resorte propio del órgano local encargado de fijar la política salarial.

Por otro lado, desestimó —por ausencia de gravamen— el agravio relativo a la subsunción del rubro "material didáctico" en el rubro "material didáctico mensual". Para ello, entendió que la demanda había prosperado en cuanto se declaró el carácter remunerativo del último rubro y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos.

También, rechazó el agravio sobre la imposición de costas —en el entendimiento que resultaba razonable la manera en que se distribuyeron al admitirse parcialmente la demanda—, como así también aquel vinculado con la tasa de interés fijada (conforme plenario "Eiben"), pues la accionante no había acreditado que dicha tasa hubiera perdido su finalidad resarcitoria en el caso.

Además, declaró parcialmente desierto el recurso en cuanto al agravio relativo al rechazo de la pretensión de que se incluyera el rubro "material didáctico" en el sueldo básico de la accionante.

3. De lo expuesto puede apreciarse que, en lo relativo al rechazo del recurso de apelación de la actora, la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, y en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal. Asimismo, en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

4. Por otra parte, en cuanto al agravio que fue declarado desierto por el *a quo*, cabe destacar que los fundamentos esgrimidos por la actora en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las

razones en las que se apoyó esta decisión (v.gr. conforme lo expuse *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia.

Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación *sub examine* en lo que a la declaración de deserción respecta.

5. Por lo demás, y en lo relativo al agravio sobre la imposición de costas en las instancias anteriores, adhiero a los fundamentos de mi colega, la juez Inés M. Weinberg.

6. Finalmente, respecto de la pretensión de la accionante de que se aplique al caso lo previsto en el art. 770 inc b. del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe destacar que el planteo no puede ser abordado por este Tribunal al no haber sido sometido a consideración de las instancias de mérito.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano. Asimismo, comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Agostina Malugani.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAUANDOS, MATÍAS YAMIL CONTRA INSTITUTO DE LA

VIVIENDA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 139282/20-1; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Matías Yamil Lauandos interpuso contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se le abonase el “Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento” y el pago —con intereses— de las diferencias salariales en el SAC producto de esa omisión.

Explicó que entre los conceptos que integraban su salario se incluía un “suplemento por conducción” —creado por decreto nº 861/MCBA/93 y nominado como “suplemento por función ejecutiva”— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa, ese suplemento fue sustituido por el “suplemento por cargo de jefatura”, cuyo monto excedía ampliamente al que se le liquidaba por el primero.

3. El juez de primera instancia admitió la demanda y ordenó al IVC abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibieron en concepto de “suplemento por función ejecutiva” y en concepto de “suplemento por cargo de jefatura” (sentencia del 7/12/2021).

El magistrado entendió, luego de reseñar el marco normativo, que: a) estaba probado que el accionante revistó en el cargo de jefe de departamento interino del IVC y que se desempeñó en tal cargo tanto antes como después de que el IVC adhiriese al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa, siempre en departamentos pertenecientes a su estructura orgánica funcional; b) no se observaba que los requisitos para percibir el “suplemento por función ejecutiva” y el “suplemento por cargo de jefatura” difiriesen, ya que ambos tenían por finalidad retribuir una misma

función; y c) resultaba contrario al principio de igualdad que se retribuyese de forma sustancialmente diferente a quienes se desempeñaban en el mismo cargo, en la misma época y con las mismas tareas y responsabilidades.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí interesa, rechazó parcialmente la apelación del demandado, declarándola desierta en lo restante (sentencia del 28/03/2023).

Los magistrados consideraron que el actor había sido ratificado como jefe de departamento luego de que el IVC adhiriese al régimen que estableció la nueva carrera administrativa y que, conforme al nuevo régimen, se hallaban verificados los requisitos para percibir el "suplemento por cargo de jefatura".

En cuanto a la deserción parcial del recurso declarada, la Sala IV concluyó que no se encontraban satisfechas las exigencias de fundamentación requeridas para sostener el agravio relativo a la afectación del interés público y a la transgresión de la emergencia económica y financiera dispuesta por la Ciudad.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que el actor no reunía todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del "suplemento por cargo de jefatura". Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por el accionante, pero que era abonado conforme el decreto nº 861/93 —de acuerdo con el acto de designación— y reiteró que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que el accionante ostentaba un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

La Sala IV declaró inadmisible el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 16/05/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público", expte. 12135/2019-1, sentencia del 12/07/2023.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PERRONI, MARINA MARCELA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI MARIANA MARCELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43347/11-2; 20-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Ignacio Piñero solicitó la regulación de sus honorarios y los del abogado Rubén Argentino Luna por la labor desempeñada como letrado apoderado y letrado patrocinante, respectivamente, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, que fue denegado por este Tribunal mediante sentencia del 8/11/2023, con costas.

2. Mediante providencia del 14/11/2023 se requirió al Dr. Piñero que manifestase si en las instancias de mérito se habían regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada, indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditasen. Al contestar dicho requerimiento, el abogado Piñero señaló que en ninguna instancia se habían regulado honorarios a los letrados del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni el interesado ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del letrado Piñero hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición del abogado Piñero para que el Tribunal regule sus honorarios y los del abogado Luna por la contestación del recurso extraordinario federal articulado por la parte actora, se le requirió que manifestara "… si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de los letrados o las letradas intervinientes por la parte demandada…". En su contestación, manifestó que ninguna instancia había regulado honorarios a los letrados del GCBA (cf. punto 2 de las "Resulta"). Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA al Dr. Rubén Argentino Luna por su labor como patrocinante y 10 UMA al Dr. Ignacio Piñero por su labor como apoderado.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Dr. Ignacio Piñero solicita la regulación de sus honorarios profesionales y los del Dr. Rubén Argentino Luna por la representación letrada y patrocinio de la parte demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…*".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas al GCBA (ver pronunciamiento de fecha 27 de junio de 2022 de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y de Relaciones de Consumo). Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. n° 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual *"*[l]*os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario*". Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que "[l] *os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter*".

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar a los letrados intervinientes a que previamente acudan a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transiten eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrán ejecutar. No olvidemos

que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno a los interesados, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si los Dres. Piñero y Luna consideraban beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podrían haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hicieron. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal —de ser posible— podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el abogado Ignacio Piñero hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIL, ÁNGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT n° 1015/19-1; 20-12-2023.

Click aquí para volver al Índice General

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EXCEPCIONES PROCESALES (RECHAZO) - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - MATAFUEGOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja presentado, en último término, contra la sentencia de cámara que, en el marco de una acción dirigida a cuestionar la constitucionalidad de la ley n° 6116 (en lo relativo a la actividad de fabricación, recarga, mantenimiento y reparación de los extintores y de las instalaciones fijas contra incendios), rechazó las excepciones de incompetencia, falta de personería y de legitimación para obrar presentadas por el GCBA. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, al no rebatir las razones por las cuales la Cámara rechazó su recurso de inconstitucionalidad: que la presentación no se dirigió a cuestionar una sentencia definitiva o equiparable a tal, dado que no se advierte un perjuicio irreparable sobre los derechos constitucionales invocados; y que no se constató un supuesto de sentencia arbitraria. Los dichos de la quejosa no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la mencionada ley. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. En numerosas ocasiones, este Tribunal ha dicho que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27 de la ley n° 402. Por ello, es necesario que el recurrente argumente razonadamente por qué la sentencia resistida le ocasiona un agravio que, por su magnitud, resulta de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior. Esa fundamentación no se brinda acabadamente si tan solo se realizan referencias genéricas sin vinculación concreta al supuesto que se discute en el caso. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. La actualidad de la pretensión, por pérdida de vigencia de la norma impugnada en la demanda, debe ser ponderada en su hora por los jueces de mérito. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja pues no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que defiende, se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. El demandado viene cuestionando el rechazo de las excepciones de incompetencia, falta de legitimación y falta de personería que oportunamente opuso. El rechazo de tales excepciones no pone fin al pleito ni impide su continuación,

sino que —por el contrario— ordena tramitarlo, por lo que no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, el recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, si le es desfavorable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. El rechazo de las excepciones de incompetencia, falta de legitimación y falta de personería no pone fin al pleito ni impide su continuación, sino que —por el contrario— ordena tramitarlo, por lo que no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara, y rechazar la demanda. Ello así, toda vez que la pretensión de obtener por parte del Poder Judicial una decisión derogatoria de la ley n° 6116 en cuanto se refiere a los matafuegos, por entender que el legislador allí se apartó de reglas que sostiene de superior jerarquía (las normas IRAM e ISO), no constituye un caso en los términos del art. 106 de la CCABA; sino que solo puede tramitar ante este Tribunal en los términos que manda el art. 113, inc. 2° de esta constitución. En suma, corresponde, primeramente, equiparar a definitiva a la decisión que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el recurrente porque el perjuicio denunciado (que siga en trámite un pleito cuya pretensión excede de modo evidente aquello que puede ser materia de decisión judicial) solo se puede ver acrecentado con la sentencia definitiva, es decir, es irreparable. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

7. El artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial. Este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos: 156:318,243:176, 306:1125, 333:1023, entre otros). Por ello, “… no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de estas al hecho o caso contencioso producido (art. 2 de la ley n° 27).” (Fallos: 156:318). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara, independientemente a la situación de actualidad

que pueda referir ahora el litigio. Ello así, debido a que el proceso ha tramitado sin que hubiera quedado configurado un verdadero caso o controversia judicial susceptible de excitar la *iurisdictio* de los órganos del Poder Judicial de la Ciudad. Estos no se encuentran facultados para abordar situaciones donde se persiga el control de la mera legalidad (Fallos: 343:1259; Fallos: 338:1492). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por los Sres. Ángel Ricardo Gil, por derecho propio y María Jimena Vigil y Maximiliano Adrián Wutzke, por derecho propio y en representación, además, de la Cámara de Empresas de Mantenimiento de Extintores de la República Argentina (CEMERA) contra el GCBA, con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de la ley 6116, en tanto introducía modificaciones a la ordenanza n° 40.473 que importaban el apartamiento de las normas IRAM, ISO y similares para las actividades de Fabricación, recarga, mantenimiento y reparación de los extintores e instalaciones fijas contra incendios.

Manifestaron que mediante esta acción no perseguían un beneficio sectorial, sino más bien reclamaban derechos y garantías reconocidos por la Ciudad en materia urbano ambiental, destacando que intentaban proteger derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos que resultaban gravemente afectados con motivo de la referida ley.

Sostuvieron que la ordenanza n° 40.473 había creado el “Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de Extintores (matafuegos)” y efectuaba un reenvío a las normas IRAM e ISO y/o similares. La nueva ley (la 6116), en cambio, había eliminado —a su entender— la obligatoriedad de dar cumplimiento con las exigencias de tales estándares e imponía estarse a lo requerido por la autoridad de aplicación; al tiempo que establecía que las recargas y revisiones obligatorias de los matafuegos debían ser anuales, en lugar de trimestrales o, en algunos casos, mensuales.

Expusieron que la ley 6116 contradecía abiertamente las regulaciones nacionales e internacionales en la materia, afectando los principios de progresividad y precautorios

en materia ambiental, como así también, los de razonabilidad y seguridad, y los derechos a la propiedad, a trabajar y a ejercer industria lícita.

Posteriormente, los accionantes denunciaron como hecho nuevo el dictado de la resolución n° 2019-405-GCABA-AGC, a la vez que modificaron su demanda, en tanto ya no existía el vacío normativo denunciado en ella, y la ampliaron solicitando que se dejara sin efecto las normas impugnadas.

3. Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, la acción incoada fue rechazada *in limine* por el magistrado de grado que intervenía en ese entonces. Dicha decisión fue revocada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo por remisión a lo dictaminado por la Fiscalía ante esa instancia (ver pronunciamiento de fecha 16/08/2019).

Luego, una vez sorteado un nuevo juzgado para la prosecución de la causa, la parte actora —tras ser intimada (ver pronunciamiento de fecha 06/02/2020)— procedió a readecuar su demanda como una ordinaria declarativa.

4. Al conferírsele el traslado pertinente, el GCBA se presentó y opuso las excepciones de incompetencia, falta de personería y de legitimación para obrar. Ello fue resistido por su contraria.

La magistrada de grado, a su turno, rechazó las excepciones planteadas por el GCBA (ver pronunciamiento de fecha 12/08/2021).

5. Contra esa decisión se alzó el GCBA.

Una vez contestados los agravios del GCBA por los accionantes, la Cámara de Apelaciones —por mayoría— resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA, con costas (ver pronunciamiento de fecha 28/04/2022).

Para así decidir, los magistrados que integraron el voto mayoritario se remitieron a lo dictaminado por la Fiscal ante esa instancia por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos. El dictamen al que hicieron referencia apuntó que: i) era dable inferir la existencia de un caso judicial (art. 106 CCABA) suficientemente identificado, sumado a que las acciones de tipo colectivo tenían “una configuración típica diferente en cada uno de los supuestos, lo que resulta esencial para decidir sobre la procedencia formal de las pretensiones…”, pues los accionantes perseguían la declaración de inconstitucionalidad de la ley 6116, con sustento en la presunta afectación de intereses individuales homogéneos, de acuerdo con los términos delineados por la CSJN en el precedente “Halabi”, sentencia de fecha 24/02/2009 (cfr. Fallos 332:111); consideraban, además, que las modificaciones que la ley 6116 había introducido al ordenamiento legal de la Ciudad importaban injustificadamente prescindir de las Normas IRAM, ISO y similares para las actividades de fabricación, recarga, mantenimiento y reparación de los extintores e instalaciones fijas contra incendios; y entendían que esta decisión legislativa dejaba a todos los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin

poder exigir a los proveedores y titulares de establecimientos públicos o privados el cumplimiento de la normativa de seguridad más avanzada en la materia; ii) el caso se hallaría motivado por lo que a criterio de la actora constituiría una manifiesta arbitrariedad proveniente de autoridad pública (conf. art. 14 CCABA), y que, a su vez, reconocía desde la legitimación colectiva invocada por los litigantes, un hecho común que afectaría derechos individuales homogéneos de incidencia colectiva; iii) el objeto de la demanda de autos era dual; por un lado, apuntaba principalmente a lograr la declaración de inconstitucionalidad de la ley 6116, por considerar que al no haber impuesto directamente en sus previsiones que en materia de fabricación y recarga de extintores de incendio debían respetarse las normas IRAM, ISO y similares, se ponía en peligro a la totalidad de los habitantes de esta Ciudad; y por el otro, se dirigía a cuestionar que a la fecha la autoridad de aplicación de la ley no habría dictado la pertinente reglamentación, por lo que también integraba el objeto de esta acción obligar a la demandada al dictado del reglamento de dicha ley utilizando las normas técnicas IRAM, ISO y similares, pues tal vacío legal era igualmente lesivo de los derechos de los consumidores y del medio ambiente; iv) no podía desconocerse que se trataba de la Cámara de Empresas de Mantenimiento de Extintores de la República Argentina que perseguía la declaración de inconstitucionalidad de la ley 6116, cuyas previsiones —a su criterio— importaban prescindir de las Normas IRAM, ISO y similares para las actividades de fabricación, recarga, mantenimiento y reparación de los extintores e instalaciones fijas contra incendios; v) se encontraba suficientemente verificado el nexo entre el objeto colectivo y el sujeto titular; vi) el planteo de autos no se refería a un cuestionamiento abstracto de una norma general que habilitaría la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia (conf. art. 113 inc. 2, CCABA), sino que se había invocado un verdadero caso judicial colectivo frente a una presunta manifiesta arbitrariedad de la demandada, cuya concreta configuración echaba por tierra la procedencia formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad; y vii) el presidente de la Cámara de Empresas —en tanto ejercía la representación de la Asociación (art. 21 punto “a” del Acta Fundacional)— poseía carácter suficiente para representar en juicio los intereses, tanto de la Cámara como de todos aquellos individuos que tuvieran intereses individuales homogéneos; y sus facultades debían ser entendidas en sintonía con el objeto de CEMERA: “[r]epresentar a sus asociados en defensa de los intereses profesionales colectivos”, “[p]romover una acción tendiente a crear conciencia sobre las normas, procedimientos y técnicas que contribuyen a la seguridad o al incremento de seguridad en el ámbito de la industria, el hogar y el deporte, el tránsito, etc.” (ver artículo 2° del acta complementaria del estatuto de fecha 14/12/2009).

En su voto en disidencia, la jueza Seijas concluyó que dado que las sentencias debían adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictaban y que había perdido actualidad el objeto litigioso, correspondía declarar abstracta la cuestión en debate y rechazar la acción de amparo, sin costas. Para ello consideró que la ley 6438 —que había comenzado a regir a los sesenta días hábiles de su

publicación (BOCBA del 17/08/2021)— había derogado la ordenanza n° 40.473 (art. 117) y había incorporado previsiones sobre la fabricación, reparación, instalación y control de extintores y equipos contra incendio (art. 111); y que la inconstitucionalidad de la ley 6116 planteada por los actores se refería a las modificaciones en la ordenanza n° 40473. Así, sostuvo que en la medida que dicha Ordenanza había sido derogada, la primera de las pretensiones había perdido actualidad. Tampoco, a criterio de esta jueza, mantenía actualidad la pretensión relativa a la reglamentación de dicha ley (la 6116). Ello, en tanto como surgía del Anexo IV de la ley 6347 (BOCBA del 01/02/2020) —que había aprobado la tercera actualización del digesto jurídico de la Ciudad—, la ley 6116 había sido declarada caduca por objeto cumplido. A ello, según afirmó, se sumaba que el 9 de noviembre de 2021 la Subsecretaría de Gestión Urbana había dictado la resolución 80, mediante la que se habían aprobado distintos reglamentos técnicos correspondientes al Código de Edificación (que, conforme la misma norma aclaraba, había sido aprobado por la ley 6100 y su modificatoria, ley 6438); y, entre los reglamentos aprobados se encontraba el numerado 020601-09, caratulado Fabricación y reparación, instalación y control de extintores contra incendio.

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación argumentó, en síntesis, que el objeto del presente juicio —inconstitucionalidad de la ley 6116— se había tornado abstracto, como lo había sostenido el voto en disidencia de la jueza Seijas, dado que ya no se encontraba vigente la norma impugnada, pues había sido declarada su caducidad por objeto cumplido al aprobarse la tercera actualización del digesto de la CABA; y las modificaciones que se habían establecido en la ley 6438 habían sido incorporadas a la norma principal, la ley 6100; más allá de que la resolución n° 80/2021 de la Subsecretaría de Gestión Urbana había incorporado una serie de reglamentaciones técnicas relacionadas con la fabricación y recarga de extintores. Para el supuesto e hipotético caso de que no se declarara abstracta la cuestión sostuvo que: i) la demanda de autos perseguía la declaración de inconstitucionalidad de la ley 6116, por lo que la sentencia atacada se apartaba de lo dispuesto por el artículo 113, inciso 2 de la CCABA y la ley 401, referido a la competencia originaria que le correspondía al TSJ en estos casos; ii) los accionantes carecían de legitimación activa, en tanto no habían demostrado ser portadores de un interés personal, inmediato y directo para la promoción de esta acción o cómo incidía negativamente la ley 6116 en su actividad, ni se había acreditado que existiera una afectación o perjuicio concreto y directo de derechos de incidencia colectiva; y ello conducía a la ausencia de “caso” o “causa judicial”; y iii) los agravios relativos a la ausencia de personería no habían sido debidamente tratados por la alzada.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad ante la ley, así como de los principios de congruencia y división de poderes. Aludió a la gravedad institucional de lo decidido.

7. Al conferírseles el traslado pertinente, los accionantes guardaron silencio. Luego, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con sustento en la ausencia de sentencia definitiva y de arbitrariedad, sin imposición de costas por no haber mediado contestación (ver pronunciamiento de fecha 05/07/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. El Fiscal General Adjunto propició que este Tribunal "declare abstracto el objeto de la demanda y rechace la acción de amparo" (Actuación n° 3670459/2022).

9. Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2023 se recibieron los autos principales que fueran requeridos por este Tribunal (ver Actuaciones n° 512783/2023 y 331347/2023).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido tras señalar que dicha presentación no se dirige contra una sentencia definitiva ni asimilable —no se advierte un perjuicio irreparable sobre los derechos constitucionales invocados— y no se constata una sentencia arbitraria, tal lo denunciado por el recurrente.

4. Las consideraciones referidas no fueron, en modo alguno, refutadas por el GCBA. La lectura de la queja presentada permite concluir que los dichos allí vertidos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Comparto la solución propuesta por la jueza Alicia E. C. Ruiz en su voto, consistente en rechazar la queja del GCBA.

2. Mediante la queja a estudio, el demandado pretende sostener los agravios oportunamente esgrimidos contra la decisión de la Sala III de la Cámara CATyRC

que confirmó el rechazo de las excepciones opuestas y, en consecuencia, ordenó que continuara el trámite de la causa.

En numerosas ocasiones este Tribunal ha dicho que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27 de la ley n° 402. Por ello, era necesario que el GCBA argumentara razonadamente por qué la sentencia resistida le ocasiona un agravio que, por su magnitud, resulta de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior. Sin embargo, esa fundamentación no ha sido brindada acabadamente sino tan solo se han realizado referencias genéricas sin vinculación concreta al supuesto de autos.

Por ello, cualquiera sea el acierto o error de lo resuelto y la actualidad de la pretensión —cuestión que deberá ser ponderada en su hora por los jueces de mérito—, en esta oportunidad sólo corresponde rechazar la queja a estudio.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja del GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que defiende se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

A través de la presente vía recursiva, el demandado viene cuestionando el rechazo de las excepciones de incompetencia, falta de legitimación y falta de personería que oportunamente opuso. El rechazo de tales excepciones no pone fin al pleito ni impide su continuación, sino que —por el contrario— ordena tramitarlo, por lo que no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, si le es desfavorable.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte actora pretende obtener del Poder Judicial una decisión derogatoria de un régimen general, el de la ley 6116 en cuanto se refiere a los matafuegos, por entender que el legislador allí se apartó de reglas que sostiene de superior jerarquía, las IRAM e ISO (cf. el punto 2 de las Resulta).

Tiene razón el GCBA en cuanto viene diciendo que esa pretensión no constituye un caso en los términos del art. 106 de la CCBA; y que como pretensión destinada a

colaborar con la pureza del ordenamiento jurídico el Constituyente dispuso que pueda tramitar ante este Tribunal en los términos que manda el art. 113 inc. 2 de la CCBA.

En suma, corresponde, primeramente, equiparar a definitiva a la decisión que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el GCBA, porque el perjuicio denunciado, que siga en trámite un pleito cuya pretensión excede de modo evidente aquello que puede ser materia de decisión judicial, sólo se puede ver acrecentado con la sentencia definitiva, es decir, es irreparable.

Por lo demás, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y rechazar la demanda.

2. El modo en que voto resolver nada dice acerca de la actualidad de la pretensión; cuestión ajena a la competencia de este Tribunal, por no ser este el tribunal de la causa.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con la solución propiciada por mi colega preopinante, el juez Luis Francisco Lozano, por cuanto la pretensión de los actores no constituye un caso, causa o controversia en los términos del art. 106 de la CCABA.

Tal como expusiera en los casos "Stegemann, Hansel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado expte. n° 11187/14 "Legislatura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Stegemann, Hansel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 11367/14; en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Brunel, Raúl Marcelo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado expte. n° 9940 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Brunel, Raúl Marcelo y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", expte. n° 10614/14; "Cabandie, Juan y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado n° 10804/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabandie, Juan y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 10875/14; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cúneo, Ricardo Luis y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación" expte. n° 12596/15, y en "Vayo Miguel Enrique y otros c/ GCBA s/ amparo", expte. n° 7770/2014-0, el artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un "caso", "causa" o "controversia" judicial; éste se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros). Por ello, "…no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contenciosos producido (art. 2° de

la ley 27, Fallos: tomo 12, pág. 372; tomo 24, pág. 248; tomo 95, pág. 290; tomo 107, pág. 179; tomo 115, pág. 163).” (Fallos 156:318).

Independientemente a la situación de actualidad que pueda referir ahora el litigio de conformidad con lo sustanciado y decidido en las presentes actuaciones, lo cierto es que el proceso ha tramitado sin que hubiera quedado configurado un verdadero caso o controversia judicial en el sentido arriba indicado susceptible de excitar la *iuris dictio* de los órganos del Poder Judicial de la Ciudad. En efecto, es dable reiterar una vez más aquí que estos últimos no se encuentran facultados para abordar situaciones donde se persiga el control de la mera legalidad (v. Fallos 343:1259; Fallos 338:1492), motivo por el cual, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y rechazar la demanda.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ZOPPI, DANIEL OMAR SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPPJCyF n° 66141/23-1; 20-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Esta investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada ante una fiscalía nacional, quien relató que el 1° de mayo de 2023 su expareja le habría manifestado "chau puchina, te voy a matar". Además, la víctima explicó que, en el mes de marzo de 2023, cuando se presentó ante esa misma fiscalía y manifestó que había mentido en una denuncia anterior, "lo hizo obligada por [el imputado], porque éste quería que retirase la denuncia". También afirmó que, en esa ocasión, el imputado "se enfureció con ella y le indicó que la iba a hacer mierda y que iba a ir preso con razón, pero por su culpa". Agregó que ese mismo día "le exigió que entregara el botón antipánico" y que ella obedeció "para que se tranquilizara, acompañándola [el imputado] en todo momento".

Al remitir la denuncia a la justicia local, la fiscalía nacional acompañó el requerimiento de juicio formulado en el caso nº 38.447/2021, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 12 por hechos de violencia entre las mismas partes, presuntamente constitutivos del delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 declinó su competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1, dado que intervino durante la instrucción en el caso nº 38.447/2021. Al respecto, explicó que todos los hechos se enmarcaban en el mismo contexto de violencia de género y que, por ello, correspondía que tramitaran ante el tribunal que previno con relación a dicha problemática.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1 remitió el expediente a la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, por su parte, dio intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59.

Ese último juzgado no aceptó la competencia y, para fundar su decisión, tuvo en cuenta que la causa mencionada por la justicia local ya no se encontraba en etapa de instrucción, por lo que, a su juicio, no era posible invocar "razones de conexidad".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59.

En primer lugar, advirtió que la circunstancia de que la competencia hubiera sido rechazada por ese Juzgado —y no por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1, al que el juzgado local había dirigido su declinación— no obstaba a resolver la contienda, ya que debía priorizarse una administración de justicia rápida y eficaz, máxime cuando se trataba de un caso que involucraba un contexto de violencia contra la mujer.

Al respecto, explicó que esa clase de casos demanda "un abordaje integral del conflicto y con perspectiva de género", de acuerdo con los compromisos asumidos por el Estado argentino, y que esto hacía conveniente la "tramitación del caso ante un único fuero (en este caso, el nacional) ya que, de lo contrario, si se continuaran tramitando los procesos como casos independientes no obstante el contexto de violencia único, su víctima debería verse obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes tribunales, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización". Agregó también que, por esas razones, la circunstancia de que el caso iniciado ante la justicia nacional hubiera sido elevado a juicio no obstaba a la prórroga de competencia.

Por último, concluyó que correspondía adjudicar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 y que, en su caso, ese tribunal podría promover la radicación del caso ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde que un único tribunal intervenga en la totalidad de los hechos denunciados por la damnificada.

2. Ahora bien, dado que ha sido el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1 quien ha intervenido en primer lugar, en la causa preexistente, corresponde declarar su competencia, aunque no haya participado de la contienda (CSJN, *Fallos*: 207:29, 326:347).

3. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, y considerando las circunstancias actuales del trámite, corresponde dar intervención respecto de la totalidad de los hechos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes discrepan acerca de reunir, por conexidad subjetiva, las presentes amenazas simples (cf. art. 149, primer párrafo, CP) con aquellas objeto de las actuaciones n° 38447/2021 que tramitaron en su momento ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°1 y, actualmente, ante el TOC. El avance del trámite enerva las sinergias que tornan operativa la conexión, y hace que predomine la natural radicación ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°2. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El estado actual de los dos procesos no aconseja su acumulación, porque no contribuiría a una mejor y más eficiente administración de justicia, que es el propósito perseguido por las reglas procesales de conexidad, sobre todo en supuestos como el de autos (TSJ, expte. nº 16365, “B., P. U”, resolución del 21/10/2019). En efecto, mientras un expediente aguarda la celebración del debate ante un tribunal oral, el otro está en etapa de investigación.

2. Por esa circunstancia, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 siga interviniendo en las actuaciones en las que se originó el incidente.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GAE SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 64768/23-1; 20-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PLURALIDAD DE HECHOS - PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según la descripción efectuada por la fiscalía local, se atribuye al imputado el hecho presuntamente ocurrido el 24 de mayo de 2023, a las 18.30 horas aproximadamente, oportunidad en la que, luego de mantener una discusión con su

expareja por el régimen de visitas del hijo que tienen en común, le habría propinado un golpe de puño en el rostro, provocándole un corte en el labio.

Durante la investigación, la fiscalía confirmó la existencia del caso n° 37329/2022, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9, iniciado por distintos hechos de violencia entre las mismas partes. A su vez, se constató que la causa había sido elevada al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 2 para la etapa de debate.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 declinó su competencia al considerar que el fuero nacional tuvo primigeniamente conocimiento de la situación conflictiva existente entre las partes, de la que derivaron los hechos de violencia de género que dieron lugar a la formación de ambos procesos, por lo que correspondía que el juzgado nacional continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones.

Por lo demás, indicó que la circunstancia de que los casos se hallaran en distintas etapas procesales no resultaba ser un obstáculo para la declinación. Al respecto, hizo alusión a distintos precedentes de este Tribunal.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 no aceptó la competencia atribuida, en tanto sostuvo que ya había perdido jurisdicción sobre la causa respecto de la cual pretendía acumularse este caso, por haber sido elevada a juicio.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, certificó que la causa nº 37329/2022 se encontraba radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 2 y aún no se había fijado fecha para la celebración del juicio oral.

Seguidamente, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. En este sentido, sostuvo que “(…) independientemente de la calificación legal que corresponda asignarles a las conductas investigadas en el presente proceso, basta repasar las vicisitudes del caso para advertir que todos los hechos investigados, tanto en el fuero nacional como en el local, se enmarcan en un único contexto de violencia de género, [por lo que], corresponde a un único tribunal desarrollar la totalidad de la investigación”.

En consecuencia, “(…) de acuerdo a criterios de mejor administración de justicia y de conformidad con la normativa convencional y nacional citada [para casos de violencia de género], dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto único de violencia en el que se enmarcan la totalidad de los hechos atribuidos (…), corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones”.

Por lo demás, en relación con la pérdida de jurisdicción alegada por el magistrado nacional, en función de haberse elevado el caso al TOC, indicó que "(…) tal extremo no impide la atribución de competencia efectuada, en relación con lo cual parece útil señalar que la pauta fundamental tenida en cuenta al disponerse la declinatoria está determinada por la circunstancia (…) de que los hechos involucrados en sendos procesos provienen de un mismo conflicto de violencia de género que, en cumplimiento de estándares provenientes de normativa convencional y nacional, exige evitar toda posibilidad de revictimización, lo que aconseja la intervención de un único tribunal".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos (cf. este Tribunal en "B., P. U.", expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las

actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, y considerando las circunstancias actuales del trámite, corresponde dar intervención respecto de la totalidad de los hechos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El estado actual de los dos procesos no aconseja su acumulación, porque no contribuiría a una mejor y más eficiente administración de justicia, que es el propósito perseguido por las reglas procesales de conexidad, sobre todo en supuestos como el de autos (TSJ, expte. nº 16365, “B., P. U”, resolución del 21/10/2019). En efecto, según la certificación fiscal, mientras un expediente aguarda la celebración del debate ante un tribunal oral, el otro está en etapa de investigación.

2. Por esa circunstancia, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 siga interviniendo en las actuaciones en las que se originó el incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes discrepan acerca de reunir, por conexidad subjetiva, las presentes lesiones con aquellas objeto de las actuaciones que tramitaron en su momento ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°9 y, actualmente, ante el TOC. El avance del trámite enerva las sinergias que posibilita la conexidad, y hace que predomine la natural radicación ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MIRANDA, NORBERTO SOBRE 149BIS 2°PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS"

Expte. SAPPJCyF n° 80558/23-1; 20-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local, la investigación comenzó con el desplazamiento de personal policial a raíz de un llamado al servicio de emergencias, oportunidad en la que un oficial se entrevistó con la damnificada, quien relató una serie de hechos que involucraban a su expareja, Norberto Alfredo Miranda. Concretamente, relató que un mes atrás el nombrado "se enteró que [ella] estaba embarazada" y, mientras se encontraba pasando la noche cerca de un supermercado ubicado en esta Ciudad, Miranda "se presentó, la subió a un vehículo en el que se encontraba con tres hombres" y comenzaron a discutir, y que luego de ello "se despertó en una cama en el barrio 'Villa Sapito' ubicado en el partido de Lanús PBA, con su cuerpo cubierto de sangre, desde la cintura para abajo". Agregó que, en esa oportunidad, Miranda "le expresó que si llegaba a estar embarazada nuevamente, la mataría a ella y a su [actual] pareja" (hecho 1). Por otra parte, la damnificada relató que, en una fecha que no pudo determinar, en el barrio de Retiro de esta Ciudad, un hombre "le advirtió que había [otro] hombre buscándola con un arma" y que, según ella, se trataría de Miranda (hecho 2). Por último, relató que el 5 de junio de 2023, en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, "se cruzó nuevamente con su expareja, quien le golpeó la cabeza y la tomó del cabello a la vez que le refirió que, si la veía de nuevo, la iba a matar" (hecho 3).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para fundar esta decisión, sostuvo que los hechos 1 y 2 debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art.

149 *bis*, segundo párrafo, CP). También afirmó que, aunque los restantes hechos, presuntamente constitutivos —según su criterio— de los delitos de lesiones leves agravadas y amenazas simples agravadas (arts. 89, 92 y 149 *bis*, primera parte, CP), competieran a la justicia local, no correspondía escindir su tramitación "en miras a una mejor administración de justicia y en base a los principios de economía procesal y comunidad probatoria que buscan evitar tener que reproducir innecesariamente dos procesos cuando hay identidad tanto probatoria como de víctima e imputado".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que, entre otras cosas, no se encontraba probado que "alguno de los hechos denunciados ocurrieran en esta ciudad", ya que aquellos identificados como 1 y 3 habrían tenido lugar en la Provincia de Buenos Aires y no habría elementos para atribuir el hecho 2 al imputado.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, argumentó que la declinación de competencia fue prematura, ya que no estuvo precedida de una "investigación suficiente que permita delimitar apropiadamente los hechos y otorgarle fundadamente una determinada calificación legal, de modo tal de establecer razonablemente cuál es el tribunal competente para intervenir en el caso". Señaló, en particular, que "los escasos elementos incorporados de momento al legajo no permiten conocer acabadamente las circunstancias en que se habrían producido los sucesos aquí denunciados, especialmente aquellas atinentes al lugar de comisión, por cuanto las presuntas frases amenazantes proferidas por [el imputado] (…) habrían ocurrido en [distintos] partidos bonaerenses".

Por otra parte, agregó que "ninguna mención se realizó respecto a la circunstancia puntualizada por la víctima con relación a haberse despertado 'cubierta de sangre de la cintura para abajo', a cuyo respecto se desconocen absolutamente los pormenores que habrían rodeado dicho evento".

También indicó que se había pasado por alto que la damnificada había manifestado que su expareja se dedicaba a la comercialización de estupefacientes (cf. declaración del 6 de junio de 2023 obrante en el sumario policial), "lo que agrega un argumento más a favor del carácter prematuro de la decisión adoptada".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En autos obra una pieza atribuida a la denunciante en la que relató que “(…) mi ex pareja se enter[ó] que yo est[aba] embarazada de cinco meses (…) estaba en Retiro cerca del Diarco y me fue a buscar; me levanto con un auto, estábamos discutiendo adentro del auto y había tres masculinos más. Después ya no recuerdo más nada”. Ese relato, especialmente el lugar donde habría ocurrido el hecho referido, no han sido objeto de consideración a la luz de la figura de privación ilegítima de la libertad (cf. art. 142 *bis,* inc 1 y 6, CP), cuyo juzgamiento es competencia retenida por la nación. A su turno, esa misma pieza, refiere “Cuando me desperté tenía sangre por todos lados, desde la cintura para abajo estaba cubierta de sangre. Me desperté y estaba en una cama, en villa Sapito”; sin que haya actuaciones que despejen cual fue la causa y donde tuvo ella lugar.

En este contexto, voto por radicar las presentes actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, al que corresponderá expedirse respecto de los demás hechos denunciados alcanzados por su jurisdicción territorial.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 16 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la

Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.”, resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”

Expte. SAPPJCyF n° 46980/19-2; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 15 de noviembre de 2023 el Tribunal rechazó el recurso de queja interpuesto por la defensa y difirió la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación había denunciado.

2. En respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 informó que, el 22 de mayo de 2023, había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Juan Manuel Osiris Hunter Watts y acompañó copia de la decisión (actuación nº 2783002/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Juan Manuel Osiris Hunter Watts.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunté en "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, voto por no exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Juan Manuel Osiris Hunter Watts de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN VEINFAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE KODYSZ, ELÍAS (EXPTE. N° 13417/2014/27)"

Expte. SAOyRC n° 106239/23-0; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Veinfar Industrial y Comercial S.A. (en adelante, Veinfar) contra la resolución de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. De las constancias acompañadas al presente recurso surge que las actuaciones se iniciaron con la interposición efectuada por Elias Kodysz del incidente de revisión de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2014 —dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 21 en los autos principales en los términos del art. 36 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante, LCQ)— que declaró inadmisible el crédito oportunamente por él insinuado por U$S1.457.467,89 con carácter quirografario.

El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 21 rechazó la pretensión considerando que la prueba aunada no resultaba demostrativa en forma suficiente del crédito alegado (resolución de fecha 10 de agosto de 2022).

Esa decisión fue apelada por Elias Kodysz, y su memorial de agravios fue contestado por Veinfar.

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la resolución de primera instancia, y resolvió declarar verificado en el concurso preventivo de Veinfar un crédito a favor del Sr. Elias Kodysz por U$S1.236.749,40, con más los intereses que debían ser calculados en la instancia de trámite —"fijando el interés anual máximo derivado de la mora del deudor, por todo concepto, en dos puntos más que el que pagan los bancos por las inversiones que toman a plazo fijo en moneda extranjera (que sí se encuentra reglamentada), estimando así el `spread´ correspondiente a la diferencia de las operaciones activas y pasivas"— desde la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés, todo como quirografario; reconocer el arancel abonado en los términos del art. 32 de la LCQ e imponer las costas de ambas instancias a la concursada (sentencia de fecha 21 de junio de 2023). Para así decidir, entre otros argumentos, destacó que "de la doctrina plenaria dictada *in re* "Translínea SA c/ Electrodinie S.A.", del 26/12/79 (E.D. 85-520) surg[ía] que quien se presenta[ba] a verificar en las condiciones vistas deb[ía] invocar y probar los negocios por los cuales se ha[bía] constituido en portador del papel de comercio, sin exigirse la acreditación de la causa que [había provocado] el acto cambiario del deudor cuando no exist[ía] entre ambos vinculación cambiaria directa", que "la suscripción de un pagaré e[ra] fundamento suficiente de la responsabilidad cambiaria e indicio más que suficiente para aceptar, en las condiciones de este expediente, que no [había existido] ningún concierto fraudulento", que "la omisión de bancarización de la operación no la afecta[ba] en los términos de la ley 25345", y que "correspond[ía] tener por demostrada la existencia y legitimidad del crédito de que se trata[ba] en los términos de los arts. 32 y 200 LCQ".

3. Disconforme con esa resolución, Veinfar interpuso recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

La Sala C lo denegó *in limine* por considerar que la vía elegida resultaba inaplicable e improcedente y que la Ciudad de Buenos Aires carecía de atribuciones, poderes o facultades inherentes, sino que los tenía en la medida en que hubieran sido expresamente otorgados. Sostuvo además que lo que en el fuero comercial se decidía tenía "repercusiones de índole federal" y que "el sistema funciona[ba] razonablemente y desvirt[uaba] el argumento de que e[ra] necesaria una instancia más para asegurar a los justiciables un adecuado servicio de justicia" (sentencia de fecha 17 de agosto de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su presentación directa, Veinfar sostuvo la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires con fundamento en la redacción actual de la ley n° 402, la jurisprudencia de la CSJN, especialmente el fallo "Bazán", y en el precedente "Levinas" del TSJ. Adujo que existía cuestión constitucional suficiente porque la decisión en crisis violentaba el derecho de propiedad, el debido proceso y al trato igualitario ante la ley (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional) y que resultaba arbitraria por falta de fundamentación.

5. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 10 de octubre de 2023, se pronunció por admitir el recurso de queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para que, previo traslado, se pronuncie sobre su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Veinfar no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tampoco dio traslado de dicho recurso a la parte interesada ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. n° 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 17 de agosto de 2023 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Veinfar en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no solo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Veinfar y disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala C a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "… Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas,

cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Veinfar Industrial y Comercial S.A. de fecha 17 de agosto de 2023.

2. Disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado las partes interesadas del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VIVIAN HNOS S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"

Expte. SACAyT n° 19190/05-0; 20-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - INTERESES - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 22 de junio de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— declaró mal concedido su recurso de inconstitucionalidad.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del recurrente quedan alcanzados por la doctrina de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

2. Por lo demás, las objeciones que el recurrente dirige contra la sentencia cuya revisión, en definitiva, pretende —la de Cámara, que fijó la tasa para los intereses incluidos en la condena pronunciada en su contra— no involucran una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (art. 14 de la ley nº 48). En efecto —como expuse al declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA— esa decisión, en cuanto es materia de agravio, encontró apoyo en la interpretación de las pretensiones de las partes, materia privativa de los jueces de mérito. En tales condiciones, la norma federal que afirma conculcada (art. 18 de la CN) carece de relación directa con lo resuelto.

3. Finalmente, no cabe a este Tribunal, como emisor de la sentencia recurrida, pronunciarse sobre la alegada arbitrariedad de su pronunciamiento.

4. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto del juez Luis Francisco Lozano, por compartirlo en lo sustancial.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada en atención a que: (i) se limitaba a insistir con los agravios expresados contra la sentencia de primera instancia s*in re*batir los argumentos brindados la Cámara en el voto de la mayoría para confirmar la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151/SHyF/2003; y (ii) lo referido a la valoración del alcance de las pretensiones de las partes, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajeno —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través de dicho recurso. Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones de los tribunales locales que declaran improcedentes los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cfr. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Los argumentos que el GCBA propone en su escrito recursivo no logran rebatir los concretos fundamentos brindados por la mayoría de este Tribunal y se limitan a efectuar una mera reiteración de aquellos que el recurrente ha venido sosteniendo en presentaciones anteriores.

Cabe recordar que el debate quedó circunscripto a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional local ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la alusión a la vulneración de ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, principios dispositivos, de congruencia, de división de poderes y afectación de la integridad de la hacienda pública) no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige

la demostración fundada de una relación directa e inmediata entre aquéllos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130).

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Cabe recordar que: "[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (cfr. Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. La gravedad institucional de lo decidido aludida, genéricamente, por el GCBA en su presentación recursiva tampoco autoriza la apertura de la instancia extraordinaria. Sobre el punto, resulta suficiente señalar que el recurrente no ha demostrado —tal como ha sostenido insistentemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (cfr. Fallos: 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

7. Finalmente, el GCBA no ha cumplido con los recaudos exigidos por el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN.

En efecto, su presentación no contiene la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3, inciso d), ni la demostración de que mediaba una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada era contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

8. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas a la parte vencida (art. 68 CPCCN).

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En la sentencia aquí impugnada propusimos hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de Cámara por considerar que los jueces de mérito habían violado el principio de congruencia, al pronunciarse sobre una cuestión (la constitucionalidad de la resolución 4151/SHyF/2003) que no había sido propuesta por los litigantes y sin que se verifiquen los recaudos que habilitan

excepcionalmente la declaración de inconstitucionalidad de oficio. En este mismo sentido, sostuvimos que el tribunal *a quo* había excedido los límites de su actuación y sustituido la voluntad de una de las partes en perjuicio de la contraria, con la consecuente alteración del debido proceso y la igualdad procesal.

Habida cuenta que nuestra postura quedó en minoría, y que el recurso de inconstitucionalidad del demandado fue declarado mal concedido, subsiste la afectación de los principios y cláusulas constitucionales precedentemente mencionadas, cuya violación invoca el aquí recurrente. Por estos motivos, votamos por conceder el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN VEINFAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE ARCONE, MARTHA ANA (EXPTE. N° 13417/2014/26)"

Expte. SAOyRC n° 106235/23-0; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Veinfar Industrial y Comercial S.A. (en adelante Veinfar) contra la resolución de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. De las constancias acompañadas al presente recurso surge que las actuaciones se iniciaron con la interposición efectuada por Martha Ana Arcone del incidente de revisión de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2014 —dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 21 en los autos principales en los términos del art. 36 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante, LCQ)— que declaró inadmisible el crédito oportunamente por ella insinuado por U$S283.519 con carácter quirografario.

El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 21 rechazó la pretendida revisión considerando que la prueba aunada no resultaba demostrativa en forma suficiente del crédito alegado (resolución de fecha 8 de agosto de 2022).

Esa decisión fue apelada por Martha Ana Arcone y su memorial de agravios fue contestado por Veinfar.

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la resolución de primera instancia y resolvió declarar verificado en el concurso preventivo de Veinfar un crédito a favor de Martha Ana Arcone por U$S210.000, con más los intereses que deberán ser calculados en la instancia de trámite —“fijando el interés anual máximo derivado de la mora del deudor, por todo concepto, en dos puntos más que el que pagan los bancos por las inversiones que toman a plazo fijo en moneda extranjera (que sí se encuentra reglamentada), estimando así el `spread´ correspondiente a la diferencia de las operaciones activas y pasivas”— desde la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés, todo como quirografario; reconocer el arancel abonado en los términos del art. 32 de la LCQ e imponer las costas de ambas instancias a la concursada (sentencia de fecha 21 de junio de 2023). Para así decidir, se remitió a los fundamentos expuestos en la resolución de la misma fecha para la causa “Veinfar SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Kodysz Elías”, expediente n° 13417/2014/27, — que consideró sustancialmente análoga— en donde, entre otros argumentos, destacó que “de la doctrina plenaria dictada *in re* “Translínea SA c/ Electrodinie S.A.”, del 26/12/79 (E.D. 85-520) surge que quien se presenta a verificar en las condiciones vistas debe invocar y probar los negocios por los cuales se ha constituido en portador del papel de comercio, sin exigirse la acreditación de la causa que provocó el acto cambiario del deudor cuando no existe entre ambos vinculación cambiaria directa”, que “la suscripción de un pagaré es fundamento suficiente de la responsabilidad cambiaria e indicio más que suficiente para aceptar, en las condiciones de este expediente, que no existió ningún concierto fraudulento”, que “la omisión de bancarización de la operación no la afecta en los términos de la

ley 25345", y que "corresponde tener por demostrada la existencia y legitimidad del crédito de que se trata en los términos de los arts. 32 y 200 LCQ".

3. Disconforme con esa resolución, Veinfar interpuso recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

La Sala C lo denegó *in limine* por considerar que la vía elegida resultaba inaplicable e improcedente y que la Ciudad de Buenos Aires carecía de atribuciones, poderes o facultades inherentes, sino que los tiene en la medida en que hayan sido expresamente otorgados; sostuvo además que lo que en el fuero comercial se decide "tiene repercusiones de índole federal" y que "el sistema funciona razonablemente y desvirtúa el argumento de que es necesaria una instancia más para asegurar a los justiciables un adecuado servicio de justicia" (sentencia de fecha 17 de agosto de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su presentación directa, Veinfar sostuvo la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires con fundamento en la redacción actual de la ley n° 402, la jurisprudencia de la CSJN, especialmente el fallo "Bazán", y en el precedente "Levinas" del TSJ. Adujo que existía cuestión constitucional suficiente porque la decisión en crisis violentaba el derecho de propiedad, el debido proceso y al trato igualitario ante la ley (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional) y que resultaba arbitraria por falta de fundamentación.

5. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 10 de octubre de 2023, se pronunció por admitir el recurso de queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para que, previo traslado, se pronuncie sobre su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Veinfar no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por

otra parte, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 17 de agosto de 2023 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Veinfar en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no solo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Veinfar y disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala C a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "… Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos:

315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el art. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Veinfar Industrial y Comercial S.A. de fecha 17 de agosto de 2023.

2. Disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ, LAURA SOFÍA CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 125701/21-1; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia. Ello así, debido a que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener: que no se había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, y que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella, quedaron circunscriptas a la aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT (actualmente, arts. 238 y 239), producto del análisis de las constancias de la causa y de los planteos expuestos. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, sus argumentos muestran una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja dado que el GCBA recurrente no muestra que existan razones para equiparar la decisión que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia a una definitiva, a los efectos del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. La queja debe ser rechazada porque la sentencia de la Cámara contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad no es definitiva dado que no pone fin al

juicio ni impide su continuación. La sentencia impugnada declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia. Y el GCBA recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones tuvieron su origen en la acción promovida por Laura Sofía Sánchez contra el GCBA a efectos de solicitar el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre el inmueble de su propiedad, sito en la calle Blanco Encalada 5276/82 de esta Ciudad. Relató que fue notificada de la resolución nº 318/SECPLAN/2014 a través de la cual el referido inmueble, en el que habita, había sido declarado integrante del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico. Indicó que había interpuesto un recurso de reconsideración a fin de que se dejara sin efecto la medida preventiva dictada el 18 de mayo de 2015 que, al ser rechazado, motivó la interposición de un recurso jerárquico, que también fue rechazado. Refirió haber presentado un pedido de urgente levantamiento de medida cautelar, planteo igualmente rechazado, teniendo así por agotada la vía administrativa intentada. Explicó que el inmueble en cuestión había sido construido alrededor del año 1926, que había sido propiedad de sus padres y que, al fallecer ambos, fue declarada única y universal heredera. Expuso que no existía ningún elemento histórico, arquitectónico o edilicio que lo destacara, que la propiedad se encontraba en un avanzado proceso de deterioro y que sus recursos financieros eran limitados, resultándole imposible encarar su reparación. Manifestó que el 6 de septiembre de 2019 había sido sancionado el Código de Planeamiento Urbano (CPU), con vigencia a partir del 1° de enero de 2020, que contenía anexo un catálogo de inmuebles declarados como patrimonio urbano, en el que se establecía que la Legislatura local tenía un plazo de 365 días para incorporar, además de los ya contenidos en el catálogo, otros inmuebles que tuvieran semejantes

características. Adujo que, superado el plazo aludido, hasta la fecha de promoción de la demanda su propiedad no había sido incluida en dicho catálogo, razón por la cual solicitaba el levantamiento de la medida precautoria trabada.

Corrido el traslado de la demanda, el GCBA se presentó y opuso excepción de inadmisibilidad de la instancia, que fue rechazada por el juez de primera instancia (sentencia del 27 de diciembre de 2021).

3. El demandado apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones, al compartir en lo sustancial las consideraciones vertidas en el dictamen fiscal, al que remitió, declaró desierto el recurso de apelación del GCBA (sentencia del 21 de junio de 2022). En dicho dictamen, y en muy breve síntesis, se consideró que el demandado no criticaba convenientemente la postura sostenida por el juzgado, relativa a que la acción se dirigía a la declaración de caducidad del trámite parlamentario, en los términos del art. 9.1.2.1. del Código Urbanístico vigente, y no simplemente a impugnar la resolución que había desestimado el recurso jerárquico impetrado por la accionante. Se destacó que el GCBA se había limitado a acumular argumentos relativos a cuestiones formales y de procedimiento administrativo, eludiendo referirse a si el proyecto de ley que tramitaba a través del expediente n° 11934083/2014 para la catalogación definitiva de un conjunto de inmuebles emplazados en la Comuna 12 (dentro del cual estaría el de propiedad de la actora) contaba o no con estado parlamentario. Sin perjuicio de ello, se tuvo en cuenta que la actividad desplegada en sede administrativa por la parte actora había sido en exceso de los requisitos de habilitación de la instancia.

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada era arbitraria y provocaba gravedad institucional. Sostuvo que se trataba de una decisión equiparable a una sentencia definitiva, que afectaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, y los principios de legalidad y de división de poderes.

La Sala IV denegó el recurso en el entendimiento de que el recurrente no lograba acreditar la configuración de un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia que alegaba, como así tampoco gravedad institucional (sentencia del 12 de octubre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, las juezas *a quo* explicaron que la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Las magistradas señalaron que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT (actualmente, arts. 238 y 239), producto del análisis de las constancias de la causa y de los planteos expuestos. Con apoyo en la jurisprudencia de la CSJN y del Tribunal pusieron de relieve que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos apuntados en el apartado anterior. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, sus argumentos muestran una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación.

Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA pretende sea revocada la decisión de la Cámara que, si bien dijo declarar desierto el recurso de apelación, confirmó la de primera instancia que había rechazado la excepción de inadmisibilidad de instancia prevista en el artículo 282, inc. 1º del CCAyT. Para decidir de ese modo, el tribunal *a quo* señaló que en tanto la pretensión de la parte actora se “… se c[e]ñ[ía] a la declaración de caducidad del

trámite parlamentario sustanciado en el Expte. nº 11.934.083/2014, en los términos del art. 9.1.2.1 del Código Urbanístico vigente, relacionado con la catalogación preventiva de un inmueble de su propiedad (…) no se halla[ba] involucrado (…) un supuesto de impugnación de la validez de un acto administrativo de alcance particular o general", y por ello, no requería agotar la vía administrativa previamente a la presentación de la demanda. A ello agregó que "[l]a actividad desplegada en sede administrativa por la parte actora fue en exceso de los requisitos de habilitación de la instancia, de modo que dicha circunstancia no podía perjudicarla…" (cf. Actuación Nro. 1517851/2022).

La parte recurrente insiste en que la actora habría incoado la demanda extemporáneamente. Postula que la pretensión de la actora estuvo dirigida a que en última instancia se declarara la nulidad de la Resolución 318/SECPLAN/2014 a través de la cual el Poder Ejecutivo había incorporado, preventivamente, un inmueble de su propiedad en el Registro de Edificios Catalogados como integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de la CABA. En ese escenario, afirma que la actora debió haber recurrido a la instancia judicial dentro del plazo de 90 días hábiles judiciales de notificado el rechazo el recurso jerárquico incoado, a su turno, contra la resolución que había dispuesto la catalogación preventiva (cf. Actuación Nro. 2981281/2022). Sin embargo, no se hace cargo de las razones dadas por la Cámara para descartar ese planteo. En lo medular, su agravio busca apoyo en una interpretación del objeto litigioso distinta de la que hizo explícita el *a quo*, sin mostrar que la que adopta deba desplazar a la que hicieron los jueces de la causa en ejercicio de atribuciones que les son privativas.

La Cámara interpretó que la pretensión de la parte actora no había estado dirigida a que se declarara la nulidad del acto administrativo relatado, sino, en cambio, a que se despejara un estado de incertidumbre, a saber, si había caducado la inclusión precautoria de su inmueble en el Registro de Edificios Catalogados, y cesado, en consecuencia, las restricciones que dicha inclusión acarreaba. Ello, en función de que, según el relato del tribunal *a quo*, el Código Urbanístico (texto según ley 6099) preveía que la catalogación preventiva caía si el Poder Ejecutivo no remitía, dentro de los trescientos sesenta y cinco días corridos de realizada la incorporación provisoria en el Registro, un proyecto de ley al Poder Legislativo para que incorporara definitivamente el inmueble en el Registro; si tal proyecto perdía el estado parlamentario; o, finalmente, si la catalogación era revocada por vía recursiva. En otras palabras, que la actora buscaba establecer si había acaecido alguna de las causales de cese de la catalogación preventiva contempladas en el Código.

En ese marco es que el tribunal *a quo* concluyó que una pretensión como la propuesta por la actora no requería transitar la instancia administrativa, ni en consecuencia, estaba sujeta al plazo de 90 días para instar la acción judicial —previsto en el art. 7 del CCAyT—, cuya aplicación reclamaba el GCBA, pues sólo resultaba exigible respecto de aquellos casos en que se impugnaba un acto administrativo, circunstancia, que entendió que no se verificaba en este caso. Que, ese era el criterio

previsto en la normativa vigente y, asimismo, recogido por la doctrina mayoritaria. El Profesor Cassagne señala que "… para supuestos en que se exige el agotamiento de la instancia administrativa —v.gr. cuando se trata de impugnación judicial de actos administrativos de alcance individual o general y el recurso hubiere sido expresamente resuelto, mediante una decisión que cause 'estado' en sentido técnico— el plazo es de noventa días hábiles judiciales. No es ocioso recordar que dicho plazo es 'perentorio' e 'improrrogable', pues así lo determina expresamente la norma. // Ahora bien, a *contrario sensu,* surgiría de una recta hermenéutica de la norma en cuestión que si, por caso, no ha habido necesidad de agotar la instancia administrativa, no podría sostenerse, entonces, que en tal supuesto exista plazo de caducidad para interponer la acción judicial" (Cassagne, Juan Carlos, *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires —comentado, anotado y concordado—,* Buenos Aires, Astrea, 2029, t. I, ps. 23 y 24)**.**

Por lo demás, el GCBA nada dice acerca de que la Cámara entendió que lo propuesto por el GCBA llevaba al absurdo de que vencido el plazo de 90 días judiciales la inclusión precautoria del inmueble en el Registro, realizada por el Poder Ejecutivo, se convirtiera en definitiva, sin pronunciamiento del Poder Legislativo (cf. art. 9.1.2.1 del Código Urbanístico). En síntesis, la tesis del GCBA viene a crear mediante un acto administrativo una situación que, en la tesis del ***a quo,*** no refutada por el recurso, debe provenir de una ley.

2. En suma, el GCBA recurrente no muestra que existan razones para equiparar la decisión que rechazó la excepción de habilitación de instancia a una definitiva, a los efectos del art. 27 de la ley n° 402, de acuerdo a lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, cabe rechazar la queja a estudio.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener— no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SAICYF MARTIN Y MARTIN SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SAICYF MARTIN Y MARTIN SA (RES 044/E/2014) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DEL SERVICIOS PÚBLICOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 15091/18-1; 20-12-2023.

RECURSO DE ACLARATORIA (RECHAZO) - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto contra la sentencia del Tribunal que reguló honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal. Ello así debido a que, a diferencia de lo que sostiene el presentante, no se trata de una doble regulación a dos letrados por la misma tarea, ni de dos regulaciones complementarias. En realidad, se regularon los honorarios profesionales de cada abogado según las tareas desempeñadas y el carácter en el cual participaron en una misma presentación (la contestación del recurso extraordinario federal de la parte actora), de acuerdo con los porcentajes establecidos en los artículos 15 y 31 de la ley n° 5134. En segundo término, el hecho de que los montos correspondientes a ambos abogados resulten similares, no supone una duplicación de la regulación, sino que obedece al tiempo transcurrido entre el dictado de ambas sentencias (casi un año) y

a las actualizaciones del valor de la UMA, que se duplicó durante ese período. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el condenado en costas, contra la resolución del Tribunal que reguló los honorarios del abogado por su actuación como apoderado en la contestación del recurso extraordinario federal articulado por su parte. Solicita que se aclare si esta regulación "… sería complementaria en su diferencia a la efectuada…" anteriormente a favor del abogado, quien había actuado como patrocinante en la misma oportunidad. El pedido formulado, antes que corregir errores materiales, puntos oscuros u omisiones, que son los extremos que el recurso intentado autoriza, pone al Tribunal en situación de corregir la decisión recurrida, extremo este que está vedado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF Martin y Martin SA, parte actora en esta causa, interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia del Tribunal de fecha 2 de agosto de 2023, que reguló los honorarios del abogado Nicolás Sergio Pidre en la suma de $264.770 —más IVA, si correspondiere— por su actuación como apoderado de la parte demandada en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal por ella interpuesto.

En su presentación, sostuvo que ya se habían regulado los honorarios a la representación letrada de la parte demandada mediante la resolución del Tribunal del 7 de septiembre de 2022, que había regulado los honorarios del abogado Agustín Peluso en la suma de $ $212.536,40 por su actuación como letrado de la parte demandada en la contestación del mismo recurso extraordinario federal. En tal sentido, afirmó que se regularon honorarios a dos abogados por la misma tarea, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 5134, que establece que cuando en el juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno y a la importancia jurídica de las respectivas actuaciones.

Por tal motivo, solicitó que se aclarara si la regulación efectuada al abogado Pidre sería complementaria de la anterior regulación a favor del abogado Peluso, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la ley 5134.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La parte actora pidió aclaratoria de la sentencia del Tribunal que reguló los honorarios del abogado Nicolás Sergio Pidre por su actuación como letrado apoderado del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: EURSPCABA o Ente), en atención a que anteriormente se habían regulado los honorarios del abogado Agustín Peluso —a su entender— por la misma tarea.

2. Ante todo, corresponde repasar las normas involucradas en las regulaciones de los referidos letrados.

El artículo 15 de la ley 5134 establece: *"Cuando en el juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno y a la importancia jurídica de las respectivas actuaciones. // Si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado. Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta por ciento de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos."*

El artículo 30 dispone: *"Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada. // Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia."*

Finalmente, el artículo 31 fija un mínimo para las actuaciones ante este Tribunal: *"La interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA."*

3. En primer lugar, debe señalarse que ambos abogados no se desempeñaron como apoderados, ni ejercieron las mismas tareas, como lo afirma el recurrente.

En efecto, el abogado Agustín Peluso ejerció el patrocinio de la demandada en la contestación del recurso extraordinario federal, y en tal carácter se le regularon sus honorarios como abogado (conf. art. 15), mediante la resolución del Tribunal del 7 de

septiembre de 2022, en la suma correspondiente a 20 UMA, por no llegar el cálculo del máximo del artículo 30 al mínimo previsto en el artículo 31 de la ley 5134.

Por su parte, el abogado Pidre fue quien se presentó como apoderado y ejerció la representación del Ente. Y, en esta inteligencia, se regularon sus honorarios como procurador (conf. art. 15), en un 50% de los correspondientes al patrocinante. En el caso, se le reguló mediante la resolución del 2 de agosto de 2023 la suma correspondiente al 50% de 20 UMA, o sea a 10 UMA.

En consecuencia, no se trata de una doble regulación a dos letrados por la misma tarea —como lo afirma el recurrente— ni de dos regulaciones complementarias. En realidad, se regularon los honorarios profesionales de cada abogado según las tareas desempeñadas y el carácter en el cual participaron en una misma presentación (la contestación del recurso extraordinario federal de la parte actora), de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 15 de la ley 5134, y los mínimos fijados en el artículo 31 de dicha norma.

4. En segundo término, el hecho de que los montos correspondientes a ambos abogados resulten similares no supone una duplicación de la regulación, sino que obedece al tiempo transcurrido entre el dictado de ambas sentencias (casi un año) y a las actualizaciones del valor de la UMA, que se duplicó durante ese período.

5. Por tales motivos, corresponde rechazar el pedido de aclaratoria de la parte actora.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

El condenado en costas interpuso recurso de aclaratoria contra la resolución del Tribunal que reguló los honorarios del abogado Nicolás Sergio Pidre por su actuación como apoderado en la contestación del recurso extraordinario federal articulado por su parte. Solicita que se aclare si esta regulación "… sería complementaria en su diferencia a la efectuada…" anteriormente a favor del abogado Agustín Peluso, quien actuó como patrocinante de Nicolás Sergio Pidre en la misma oportunidad.

El pedido formulado antes que corregir errores materiales, puntos oscuros u omisiones, que son los extremos que el recurso intentado autoriza, pone al Tribunal en situación de corregir la decisión recurrida, extremo éste que nos es vedado.

En suma, votamos por rechazar el pedido de aclaratoria.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF Martin y Martin SA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita conforme fue ordenado en el punto 2 de la sentencia del 2 de agosto de 2023 (actuación 1804440/2023).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEMASI, MARÍA EUGENIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 21598/18-1; 20-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 17/08/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 9/11/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo por su actuación en las tres etapas del proceso y por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sentencia de $1.444.433 a la suma de $1.257.000 (resolución del 14/07/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23 de noviembre de 2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…" (el subrayado no corresponde al original).

3. A su turno, esa base de cálculo, “la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”, viene influida (mejor dicho, determinada), por las reglas que mandan: a (i) dividir el proceso en etapas a los fines regulatorios; y/o a (ii) valorar por separado del proceso principal los trabajos cuya regulación se pretende, tal es el caso, por ejemplo, de los incidentes o tercerías (cf. el art. 49), aplicándose una escala reducida. “En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA” (cf. el art. 49 de la ley); y/o a (iii) fijar un techo a la regulación, como la situación que nos ocupa.

4. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

“Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal” (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, “… hasta una tercera parte de la regulación principal”.

5. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $ 1.257.000 (cf. la decisión de la Sala II, del 14 de julio de 2023).

Siguiendo la regla del inciso a) *in fine* transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $ 314.250 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT nº 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

6. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en

que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución de la Cámara que confirmó la aprobación de la liquidación practicada por la actora de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC redujo los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia por las etapas del proceso y por aquellas efectuadas con posterioridad al dictado de la sentencia y su ejecución, a la suma total de $1.257.000 [Actuación N° 1736113/2023, del 14/07/2023].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $314.250 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $109.987,50 que es equivalente al 35% de aquella hipotéticamente estimada, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos

desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos ciento nueve mil novecientos ochenta y siete con cincuenta centavos ($109.987,50), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN JAVALOYAS, CLAUDIO PATRICIO C/ REBAUDI, DIEGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. (EXPTE. N° 45307/2019)"

Expte. SAOyRC n° 48926/23-0; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de un proceso iniciado ante la justicia Nacional en lo Civil por Claudio Patricio Javaloyas —en el que reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la presunta mala praxis imputada a varios profesionales del Hospital General de Agudos Dr. Juan Fernández— el GCBA interpuso, en lo que aquí interesa, excepción de incompetencia y, subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24.588.

El juez de primera instancia rechazó el planteo de incompetencia (sentencia del 19 de diciembre de 2022).

Frente a la apelación del GCBA, la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil confirmó el pronunciamiento de primera instancia. Para así decidir, los jueces entendieron que no cabía interpretar que todos los litigios en donde el GCBA o sus organismos fuesen parte debían pasar a tramitar automáticamente ante los tribunales locales de la Ciudad. Ello, toda vez que, además, debían reunir el requisito de la materia propia contencioso administrativa o tributaria, lo que no ocurría en el caso. Refirieron que si bien el hecho debatido en autos era posterior a la sanción de la ley 26.944 de "Responsabilidad del Estado" y a la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales establecían que las disposiciones del Código Civil y Comercial no eran aplicables a la responsabilidad del Estado (arts. 1 y 1764, respectivamente); ello resultaba insuficiente para modificar el criterio adoptado por dicho Tribunal. En primer lugar, porque la ley 26.944 no contenía norma alguna que atribuyera competencia específica a los jueces contencioso administrativos para dirimir las contiendas que quedaran alcanzadas por sus disposiciones. En segundo lugar, porque nada obstaba a que las normas sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación pudieran ser invocadas por analogía en virtud de la regla prevista en el art. 2 de dicho ordenamiento (sentencia del 27 de marzo de 2023).

3. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual fue desestimado *in limine* por la Sala A con fundamento en que dicho recurso no se encontraba previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; a la vez que declaró inconstitucional la ley local n° 6452. Los jueces señalaron, asimismo, que la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires se encontraba provisoriamente suspendida conforme lo resuelto por el juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12 en los autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ proceso de conocimiento" (sentencia de fecha 12 de abril de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su recurso de queja, el recurrente adujo que tanto la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad y declaró la invalidez de la ley n° 6452 como la decisión que viene a cuestionar en último término —aquella que confirmó el rechazo de la

excepción de incompetencia— afectaban la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, violaba el derecho de defensa y la garantía de juez natural e incurría en arbitrariedad normativa y fáctica. Ello así en la medida en que lo privaba de la jurisdicción local a pesar de que la demanda se dirigía contra un hospital público dependiente del GCBA.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a efectos de que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronunciara sobre su admisibilidad (dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 12 de abril de 2023 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no solo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que

la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala A a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)” (cf. P. 719. XLII. “Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá

resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el art. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto de Gestión,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 12 de abril de 2023.

2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAZ SILVIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 18427/16-1; 20-12-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 13/07/2022, que fue denegado con costas en la sentencia del 5/10/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que al regular los emolumentos profesionales de la peticionaria se tomase en cuenta lo dispuesto en el art. 30 de la ley arancelaria y no el mínimo establecido en el art. 31 de dicha norma.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo por los trabajos posteriores a la sentencia a la suma de $184.839,60 (cf. resolución del 8/09/2023, cómputo efectuado en el punto III del voto de la mayoría).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($883.784,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta centavos ($441.892,30) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación establecida por la Cámara, $184.839,60 (cf. resolución del 8/09/2023, cómputo efectuado en el punto III del voto de la mayoría), con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC reguló los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de $184.839,60 (cf. resolución del 8/09/2023, cómputo efectuado en el punto III del voto de la mayoría).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos con ochenta y seis centavos ($64.693,86), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA

(Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para*

el interesado revista la cuestión en debate" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos con ochenta y seis centavos ($64.693,86), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón trescientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa centavos ($1.325.676,90) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ADRIANA MIRIAM, MENDEZ SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 50991/23-1; 20-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de la denuncia formulada por el damnificado en sede policial. De acuerdo con su relato, el 10 de abril de 2023, cuando se encontraba en su domicilio, la imputada le dijo: "tiene que preparar sus cosas para irse viejo de mierda, metido ya lo hablé con la dueña y dijo que se vaya". Asimismo, al presentarse en la fiscalía, el denunciante indicó que el 3 de mayo de 2023 la imputada le refirió: "si hoy no sacas todas tus cosas, el viernes te las tiro a la calle". Agregó que sentía mucho temor de que eso ocurriera porque le había rechazado el pago del alquiler de la habitación correspondiente a ese mes.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 declinó su competencia por considerar que los hechos denunciados encuadrarían en la figura de amenazas coactivas, por cuanto de la denuncia surgía que las frases proferidas por la imputada habrían tenido como objetivo amedrentar a la víctima, a fin de que abandonara su lugar de residencia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 no aceptó la competencia atribuida por entender que los hechos denunciados no podían subsumirse, siquiera preliminarmente, en la figura de amenazas coactivas. Así, sostuvo que: "la encargada del hotel donde reside el damnificado lo conmina a sacar sus pertenencias de la habitación que ocupa bajo apercibimiento de sacarlas ella por él y ello se condice con la circunstancia de que no le fuera aceptado el pago del canon locativo de la misma. En esa línea, es voluntad de la dueña de la vivienda continuar o no alquilando a esta persona la misma y ello, evidentemente, habrá de exteriorizarlo a través de la encargada del lugar, en este caso Méndez. Ello es así máxime frente a la inexistencia de un convenio escrito que estipule un período determinado de locación, circunstancia a la que concluyo en tanto no fue aportado por el accionante. Evidentemente se trata de un alquiler temporario cuya continuación depende exclusivamente de la voluntad de alguna de las partes".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que la declinatoria era prematura. En ese sentido, estimó que los elementos de prueba incorporados al legajo no permitían identificar correctamente las circunstancias en las que se habrían pronunciado las frases amenazantes ni los términos del vínculo contractual que existiría entre el damnificado y la dueña del hotel, lo cual dificultaba el análisis siquiera preliminar de su significación jurídica.

Además de ello, consideró que las expresiones denunciadas no tendrían la entidad suficiente como para anular la voluntad del damnificado y configurar el delito de amenazas coactivas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.

En efecto, los elementos reunidos hasta el momento y las circunstancias que rodearon al hecho denunciado se muestran suficientes para afirmar que las amenazas fueron dirigidas a obtener una determinada conducta de la persona damnificada, consistente en hacer algo contra su voluntad, tal como lo requiere la figura mencionada.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a darle a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples determina que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello así toda vez que del relato de la denuncia surge que los dichos de la denunciada sólo habrían tenido el propósito de alarmar y amedrentar a la víctima pero no el de generar un efecto condicionante sobre ella.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las presuntas amenazas simples.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GONZÁLEZ, RODOLFO ARMANDO SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF n° 63733/23-1; 20-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - USO DE DOCUMENTO FALSO - LICENCIA DE CONDUCIR - EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a las resoluciones judiciales involucradas, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos presuntamente ocurridos el 19 de mayo de 2023, ocasión en que el imputado le habría exhibido al personal policial una licencia de conducir supuestamente expedida por el municipio de Quilmes, PBA, que resultaría apócrifa.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 encuadró el hecho en el delito de uso de documento falsificado o adulterado (art. 296, CP) y declinó su competencia a la justicia nacional porque el elemento aludido, debía emitirlo una autoridad distinta de la local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria resultaba prematura. En ese sentido, sostuvo que "no se realizó ningún peritaje ni pedido de informes para determinar la supuesta falsedad instrumental (…) tendiente a determinar (…) si el documento fue expedido por una autoridad competente de la localidad de Florencio Varela o de Quilmes, Provincia de Buenos Aires".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional. En ese sentido, manifestó que los elementos incorporados al incidente resultaban suficientes para conocer con certeza los detalles del presunto suceso delictivo.

Seguidamente, remarcó que "(…) el Tercer Convenio de Traspaso de Competencias Penales a la CABA (…) y la Resolución Conjunta DG Nº 26/18, AG Nº 17/18 y FG Nº 32/18 circunscriben la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas a las falsificaciones de documentos (…) que involucren '*instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires'* [, por lo que…] la intención del legislador fue la de traspasar la competencia sólo para aquellos casos en que concurriere la condición establecida".

En virtud de ello, concluyó que al tratarse de un "documento supuestamente falso que habría sido utilizado en el ámbito de esta ciudad, no es de aquellos que suscitan la intervención del fuero local pues, como se señaló, su expedición se atribuye a la Municipalidad de Florencio Varela de la provincia de Buenos Aires".

Finalmente, citó jurisprudencia del TSJ en respaldo de su posición.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, que se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. nº 16729, resuelto el 09/09/2020) y "Petrucci" (expte. nº 17897, resuelto el 16/09/2020), entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sin perjuicio de mi opinión *in re* "Guzmán Zerpa", expte. nº 18037/20, resolución del 21 de abril de 2021, la doctrina del Tribunal impone radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con los fundamentos expresados en mis votos en los precedentes "Sarabia", expte. nº 17383, resolución del 16/09/2020, y "Farías", expte. nº 17373, resolución del 30/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RIOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJÁN Y OTROS CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 614/16-0; 20-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ESTATUTO DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES (RÉGIMEN JURÍDICO) - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - MODIFICACIÓN DE LA LEY

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal porque ha sido articulado en legal tiempo y forma (art. 257 del CPCyCN) y los planteos del recurrente involucran la interpretación de normas de carácter federal: artículo 14 bis de la Constitución Nacional, leyes n° 24241 y n° 19032, decreto n° 82/1994 y convenios de transferencia de competencias celebrados entre la Ciudad y la Nación. Asimismo, el recurrente cuestiona la aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales", sentencia del 07-03-2023 (Fallos: 346:133). En consecuencia, se encuentra en debate, centralmente, la inteligencia de normas de carácter federal, y el pronunciamiento ha sido contrario al derecho que el recurrente sustentó en ellas (conf. art. 14, inc. 1° de la ley n° 48). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg)

2. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal si se observa que el coactor, oportunamente, formuló la reserva de la cuestión federal al momento de interponer la demanda, y la ha mantenido en todas sus oportunidades. A su vez, acompañó la carátula y cumplió con los requisitos establecidos en la acordada n° 4/2007, tanto los relacionados con la extensión del escrito, la identificación de las partes y las normas involucradas, como la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal del coactor —articulado en legal tiempo y forma por parte legitimada y dirigido contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa— porque plantea una cuestión federal (art. 14 de la ley n°48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal. El recurrente logra acreditar un caso constitucional que involucra la interpretación de normas de carácter federal: artículo 14 bis de la Constitución Nacional, leyes n° 24241 y n° 19032, decreto n° 82/1994 y convenios de transferencia de competencias celebrados entre la Ciudad y la Nación. Asimismo, el recurrente cuestiona la aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales”, sentencia del 07-03-2023 (Fallos: 346:133). Así, en esta presentación recursiva, los agravios encuentran suficientes razones constitucionales para ser remitidos al estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal si se observa que el recurrente ha formulado oportunamente la reserva de cuestión federal al momento de interponer la demanda y la ha mantenido en todas sus oportunidades y, a su vez, acompaña la carátula y cumple con los requisitos establecidos en la acordada n° 4/2007. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Sin perjuicio de que el recurso de inconstitucionalidad presentado por la actora no haya tenido adecuado fundamento, la circunstancia de que el voto mayoritario de este Tribunal viera involucrada una cuestión federal, conduce a que el recurso federal deba ser concedido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Víctor Hugo Alonso —coactor en la causa— interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal del 13 de septiembre de 2023 que rechazó —por mayoría— el recurso de inconstitucionalidad y la queja por él presentados, con costas por su orden.

2. Corridos los pertinentes traslados, la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante: AFIP), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante el INSSJP) y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: Banco Ciudad) solicitaron su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal ha sido articulado en legal tiempo y forma (art. 257 CPCCN) y debe ser admitido.

2. Tal como lo expusimos al resolver el recurso de inconstitucionalidad y la queja del coactor Alonso, los planteos del recurrente —idénticos en esta instancia— involucran la interpretación de normas de carácter federal: artículo 14 bis de la Constitución Nacional, leyes 24.241 y 19.032, decreto nº 82/1994 y convenios de transferencia de competencias celebrados entre la Ciudad y la Nación.

Asimismo, el señor Alonso también cuestiona la aplicación a esta causa del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales*" —*Fallos*: 346:133—, sentencia del 7 de marzo de 2023 (*Fallos*, 346:133).

En consecuencia, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se encuentra en debate, centralmente, la inteligencia de normas de carácter federal, y el pronunciamiento ha sido contrario al derecho que el recurrente sustentó en ellas (conf. art. 14 inc. 1° de la ley 48).

3. Por lo demás, se observa que el coactor ha formulado oportunamente la reserva de cuestión federal al momento de interponer la demanda, y la ha mantenido en todas sus oportunidades.

A su vez, acompañó la carátula y cumplió con los requisitos establecidos en la acordada 4/2007, tanto los relacionados con la extensión del escrito, la identificación de las partes y las normas involucradas, como la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal.

4. Por estos motivos, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por Víctor Hugo Alonso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal del co-actor —articulado en legal tiempo y forma por parte legitimada y dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa— debe admitirse porque plantea una cuestión federal (art. 14 de la ley n°48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal.

2. Tal como lo expuse en mi voto —integrando la minoría— el recurrente logró acreditar un caso constitucional que involucra la interpretación de normas de carácter federal: artículo 14 bis de la Constitución Nacional, leyes 24.241 y 19.032, decreto nº 82/1994 y convenios de transferencia de competencias celebrados entre la Ciudad y la Nación.

En esta presentación recursiva aquellos agravios encuentran suficientes razones constitucionales para ser remitidos al estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, el señor Alonso también cuestiona la aplicación a esta causa del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales*" —*Fallos*: 346:133—, sentencia del 7 de marzo de 2023 (*Fallos*, 346:133).

3. Por lo demás, se observa que el recurrente ha formulado oportunamente la reserva de cuestión federal al momento de interponer la demanda y la ha mantenido en todas sus oportunidades. A su vez, acompañó la carátula y cumplió con los requisitos establecidos en la acordada 4/2007.

4. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por Víctor Hugo Alonso.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Pese a que en la decisión de fecha 13 de septiembre de 2023 entendí que el recurso de inconstitucionalidad presentado por la actora no tenía adecuado fundamento, la circunstancia de que el voto mayoritario de este Tribunal viera involucrada una cuestión federal, me conduce a conceder el recurso federal presentado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Conceder el recurso extraordinario federal planteado por Víctor Hugo Alonso.
2. Mandar que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OLGUIN GUERRA, LAUTARO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLGUIN GUERRA, LAUTARO ARIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6536/20-1; 20-12-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Lautaro Ariel Olguín Guerra interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 11/10/2023 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que no lograba poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión de la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida, a su vez, contra el pronunciamiento de grado que rechazó la demanda por no haberse acreditado que el actor realizase tareas de mayor jerarquía respecto de las cuales era retribuido. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos: 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos: 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14, 14 *bis*, 17, 18, 28 y 75 inc. 12 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Lautaro Ariel Olguín Guerra, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHOQUE, GUILLERMO GUSTAVO SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF n° 46082/23-1; 20-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO - DELITO TRANSFERIDO

- DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Si el imputado, en su trámite de inscripción como aspirante para el cargo de agente de prevención ante la Oficina de Selección e Ingresos del ISSP, exhibió un título secundario apócrifo, expedido a su nombre y emitido en apariencia por el Instituto de Enseñanza Superior Mariano Moreno, de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, corresponde declarar la competencia de la justicia local, ya que se puede considerar la posible existencia de una conducta defraudatoria en perjuicio de la Administración Pública local, concretamente, del Instituto Superior de Seguridad Pública, dependiente orgánica y funcionalmente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA. Ello así, toda vez que la incorporación de los postulantes como alumnos del Ciclo de Formación Inicial para Aspirantes a Oficial de la Policía de la CABA que dicta el Instituto, implica no solamente su capacitación, sino también su alojamiento, provisión de vestimenta, alimentación e incluso, la percepción de un ingreso mensual. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en las que se investiga si el imputado, en su trámite de inscripción como aspirante para el cargo de agente de prevención ante la Oficina de Selección e Ingresos del ISSP, exhibió un título secundario apócrifo, expedido a su nombre y emitido en apariencia, por el Instituto de Enseñanza Superior Mariano Moreno, de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires. Ello así, en tanto se le imputa el empleo de un instrumento falso para engañar a la Administración local, lo que implica que el bien jurídicamente tutelado es primordialmente su fe (cf. la interpretación conforme “Guzman Zerpa”, expte. n° 18037/20; sentencia del 21-04-2021). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para investigar la exhibición de un título secundario por parte del imputado, al Instituto Superior de Seguridad Pública en el trámite de inscripción como aspirante para el cargo de agente de prevención ante la Oficina de Selección e Ingresos del dicho instituto. Ese título resultó ser apócrifo y, en apariencia fue emitido por un Instituto de enseñanza Superior de la Provincia de Buenos Aires. De este modo, el caso queda abarcado por la segunda condición establecida en el punto tercero del tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes n° 26702 y n° 5935). Ello así, ya que a la luz de la doctrina desarrollada por la CSJN sobre la materia, en los casos en los que se desconoce cuál fue la jurisdicción en la que se confeccionó el

instrumento falso, debe estarse al sitio en el que fueron utilizados (Fallos 305:49, 325:777; 326:1585 y 329:3932, 334:468, entre otros); y no existen dudas acerca de que el instrumento fue utilizado en la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "Lastra", expte. n° 215697/2021-1; sentencia del 01-06-2022).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se investiga en las presentes la denuncia realizada por personal del Instituto Superior de Seguridad Pública (en adelante ISSP). En ella se refirió que el 12 de abril de 2023 Guillermo Gustavo Choque, en su trámite de inscripción como aspirante para el cargo de agente de prevención ante la Oficina de Selección e Ingresos del ISSP, exhibió un título secundario apócrifo, expedido a su nombre y emitido en apariencia por el Instituto de Enseñanza Superior Mariano Moreno, de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que no se investigaba en el presente caso la falsificación o el uso de un documento emitido por algún órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni de aquellos sobre los que tiene competencia para emitir, sino que la pesquisa versaba sobre un instrumento que aparentaba haber sido expedido por una autoridad de la provincia de Buenos Aires.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57 rechazó la competencia atribuida.

Para resolver así, entendió que el supuesto de uso de documento falso previsto en el art. 296, CP la circunstancia que debía observarse a los efectos de dirimir el fuero competente no era a qué organismo le competía la emisión del documento adulterado, sino ante qué entidad gubernamental fue exhibido el mentado instrumento, en tanto la fe vulnerada era de quien se veía engañado por la falsedad documental.

Así las cosas, consideró que las actuaciones debían seguir su trámite ante el juzgado declinante ya que el organismo al que el imputado había intentado inducir a error era la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero local.

Así, señaló que sin desconocer lo sostenido en casos anteriores, con similares características al presente (cf. dictámenes emitidos en exptes. n° 36328/2023-1, “Chiossone” y nº 215697/2021-1, “Lastra”), un nuevo análisis del caso lo llevaba a sostener que no es posible descartar la posible existencia de una conducta defraudatoria en perjuicio de la Administración Pública local, concretamente, del Instituto Superior de Seguridad Pública, dependiente orgánica y funcionalmente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Al respecto, destacó que “[l]os postulantes — aspirantes a cadetes— deben acreditar un determinado grado de instrucción — educación media— y transitar por un período de adaptación y evaluación que, una vez superado, permite su incorporación como alumnos del Ciclo de Formación Inicial para Aspirantes a Oficial de la Policía de la CABA que dicta el Instituto, lo que implica no solamente su capacitación, sino también su alojamiento, provisión de vestimenta, alimentación e incluso la percepción de un ingreso mensual”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las “Resulta”, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que expone el Fiscal General Adjunto, y por el hecho de que se impute el empleo de un instrumento falso para engañar a la Administración local, lo que implica que el bien jurídicamente tutelado es primordialmente su fe (cf. la interpretación que hice en mi voto *in re* “Guzman Zerpa”, expte. nº 18037/20, resolución del 21/04/2021), voto radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los motivos expuestos en mi voto en “Lastra”, expte. n° 215697/2021-1, sentencia del 1 de junio del 2022, a cuyos términos me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍN IRIGOYEN, GERMÁN JULIO MANUEL CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”

Expte. SACAyT n° 62317/17-1; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Perla Gabriela Rodríguez contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de una acción declarativa de certeza promovida por Germán Julio Martín Irigoyen contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) —demanda que fue rechazada—, el juez de primera instancia reguló los honorarios de la abogada Perla Gabriela Rodríguez, por la representación letrada del GCBA, en la suma de $93.099,80 (sentencia de fecha 10 de junio de 2022).

3. Tanto la parte actora como la abogada Rodríguez apelaron la regulación practicada.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la sentencia de grado a la suma $1.150. Asimismo, reguló los emolumentos a favor de la Dra. Rodríguez por su actividad desplegada ante esa instancia en la suma de $460 (sentencia de fecha 30 de agosto de 2022).

Para así decidir, los magistrados que integraron la mayoría tuvieron en cuenta que: i) el régimen de aranceles estructuraba la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postulaba como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); ii) el monto involucrado en el proceso alcanzaba a la suma de $2.287,25 —tomando como tal el que surgía de la boleta de deuda reducido en un 50%—, mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía a $100.970 (equivalente a 10 UMA conforme al valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad en la Res. Pres. n° 686/2022); iii) el sistema previsto en la ley n° 5134 consagraba el principio de proporcionalidad que indicaba que la regulación no dependía exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debía cuantificarse a partir de un criterio que reflejara una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgara; iv) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y

otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal"; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021; y v) existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación (…) y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas…" (ver párrafo 6, punto 2 de la sentencia de la Cámara). Finalmente, concluyeron que siendo que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de los mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 21, 23, 24, 29, 43, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134, correspondía —por resultar elevados— reducir los honorarios regulados en la anterior instancia a la Dra. Perla Gabriela Rodríguez a la suma de $1.150.

4. Contra esa decisión, la abogada Rodríguez interpuso recurso de inconstitucionalidad. En lo que aquí importa, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional ni verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por la Dra. Rodríguez cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara reguló los honorarios a favor de la Dra. Rodríguez en la suma de $1.150, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente demanda. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (10 UMA, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $100.970) implicaría una marcada desproporción teniendo en

cuenta no solo el monto del presente proceso ($2.287,25) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que la *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la abogada Rodríguez cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría de las normas y mínimos previstos en la ley 5134.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 17665, sentencia del 30/6/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *“el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”,* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Rodríguez ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la anterior instancia a la Dra. Rodríguez a la suma de $1.150 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 21, 23, 24, 29, 43, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de $2.287,25 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $100.970; a la vez que tomaron en consideración el monto del asunto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido. Asimismo, tuvieron en cuenta que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 30/08/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la queja de la abogada Perla Gabriela Rodríguez debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos

establecidos por la ley n° 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley n ° 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Perla Gabriela Rodríguez viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que redujo los honorarios regulados por su actuación profesional ante la primera instancia a la suma de $1.150, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Perla Gabriela Rodríguez por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la letrada satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Rodríguez planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia a la suma de $1.150.

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento de fecha 30/8/2022) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la ley n° 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley n° 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 17665/19; sentencia del 30/682021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación (…), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (…)"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 21, 23, 24, 29, 43, 56, 62 y concordantes de la ley 5134— reducir los honorarios correspondientes en la anterior instancia a la suma de $1.150.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la letrada manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3°, 21, 23, 24, 29, 43, 56, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la consideración acerca de “la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación (…), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (…)” para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la letrada, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Perla Gabriela Rodríguez.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 1139/19-3; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - ASTREINTES - SANCIONES CONMINATORIAS - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUMARIOS:

1. La sentencia que ordena poner a disposición de la actora determinada información pública es equiparable a una sentencia definitiva (conf. art. 27 de la ley n° 402) puesto que el recurrente fue condenado al pago de una multa susceptible de ser ejecutada, sin perjuicio de la facultad discrecional del juez de dejar sin efecto el pago, total o parcialmente, conforme el art. 32 del CCAyT. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, de conformidad con sus votos en “Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 17495/2019-0).

2. La evaluación del cumplimiento de la sentencia definitiva y la procedencia de las astreintes remiten al análisis de aspectos de hecho y de derecho procesal infraconstitucional, cuestiones que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja dado que el recurso de inconstitucionalidad que defiende —dirigido a cuestionar la decisión que hizo efectivo el apercibimiento y fijó una multa al GCBA a los fines de dar cumplimiento a la sentencia que había ordenado poner a disposición de la actora determinada información pública—, no plantea un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver. Los agravios vinculados con la evaluación del cumplimiento de la sentencia definitiva, y la procedencia de las astreintes, remiten al análisis de aspectos de hecho y de derecho procesal infraconstitucional, cuestiones que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito, sin que el GCBA recurrente logre articularlas con la interpretación de las cláusulas constitucionales que invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. En el caso, no se demuestra que la decisión recurrida, que hizo efectivo el apercibimiento y fijó una multa al GCBA a los fines de dar cumplimiento a la sentencia que había ordenado poner a disposición de la actora determinada información pública, sea arbitraria. Ello, debido a que el recurso se basa en invocaciones genéricas que solo trasuntan la disconformidad con lo decidido, sin esbozar siquiera las razones concretas por las cuales la fijación de las astreintes resultaría ilegítima. Así, no se ha logrado evidenciar que la decisión de la Cámara de Apelaciones importe una interpretación insostenible de los hechos o del derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. La doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis,* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la decisión cuya revisión en definitiva persigue, la de la Cámara que confirmó la de primera instancia que había hecho efectivo un apercibimiento previo y aplicado una multa diaria hasta que cumpliese debidamente con la sentencia de fondo, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; ni el recurrente da razones suficientes que permitan equipararla a una de esa especie. Por lo demás, la parte recurrente tampoco muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar la queja si el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley n° 2145 (texto según ley n° 6588). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

8. El plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ en: “Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14058/16; sentencia del 08-08-2018, y sus citas). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. En el caso, la jueza de primera instancia admitió la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenó al GCBA poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

Posteriormente, tras considerar que no se hallaba acreditado el cabal cumplimiento de la sentencia definitiva, la magistrada de grado hizo efectivo un apercibimiento previo y aplicó al GCBA una multa diaria de $1000 hasta que cumpliese debidamente con el pronunciamiento de fondo (sentencia del 16/09/2021).

3. Luego de varias contingencias procesales y hallándose en condiciones de ser resuelta la apelación del GCBA contra aquella decisión, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso (sentencia del 16/02/2023).

Para así decidir, los magistrados entendieron que las alegaciones del demandado en orden a aseverar que no se configuraba un incumplimiento y a que se verificarían en el caso algunas de las excepciones previstas en la ley 104 al deber de brindar acceso a la información pública ya habían sido analizadas y desestimadas en ocasión de dictarse la sentencia de fondo.

Por otro lado, afirmaron que el monto de las sanciones conminatorias no era irrazonable y que el agravio relativo al enriquecimiento sin causa a favor del actor no podía ser atendido en la medida en que las sentencias judiciales constituyen causas lícitas y que el ordenamiento procesal prevé otros medios para subsanar errores u omisiones.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria y vulneraba los derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, al desconocer que su parte ya había dado cumplimiento con el pronunciamiento de fondo y al tener presentes los requisitos del instituto de astreintes que —a su juicio— no se verificaban en el caso. Finalmente, se agravió de la imposición de costas y reiteró que el monto de las sanciones conminatorias era desproporcionado e importaba un enriquecimiento sin causa a favor del actor.

La Cámara denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 28/04/2023). Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela de Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402 (t.c. ley n° 6588).

Asimismo, el pronunciamiento contra el que se dirige el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a una sentencia definitiva (conf. art. 27 de la ley nº 402) puesto que el recurrente fue condenado al pago de una multa susceptible de ser ejecutada —sin perjuicio de la facultad discrecional del juez de dejar sin efecto el pago, total o parcialmente, conforme el art. 32 del CCAyT— (conf. nuestro voto *in re:* "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 17495/2019-0)

2. Sentado lo expuesto, corresponde examinar si el recurrente ha planteado un caso constitucional. Al respecto, los agravios que el GCBA pretende traer a conocimiento de este Tribunal (evaluación del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos y de la procedencia de las astreintes) remiten al análisis de aspectos de hecho y de derecho procesal infraconstitucional; cuestiones que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito, sin que el GCBA logre articularlas con la interpretación de las cláusulas constitucionales que invoca.

3. Por otra parte, el recurrente no demuestra que la decisión impugnada sea arbitraria. Los agravios expresados en la queja son invocaciones genéricas que sólo trasuntan la disconformidad con la sentencia recurrida, sin esbozar siquiera las razones concretas por las cuales la fijación de las astreintes resultaría ilegítima.

Vale recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En definitiva, en el caso bajo análisis no se ha logrado evidenciar que la decisión de la Cámara de Apelaciones importe una interpretación insostenible de los hechos o del derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido.

4. Por los motivos expuestos, votamos por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, la de la Cámara que confirmó la de primera instancia que había hecho efectivo un apercibimiento previo y aplicado una multa diaria hasta que cumpliese debidamente con la sentencia de fondo, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni el recurrente da razones suficientes que permitan equipararla a una de esa especie.

2. Por lo demás, la parte recurrente tampoco muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478).

3. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley 2145 (texto según ley 6588).

2. La resolución de primera instancia del 16/09/2021 que hizo efectivo un apercibimiento previo y aplicó al GCBA una multa diaria de $1000 hasta que cumpliese debidamente con la sentencia de fondo era inapelable (art. 21 de la ley 2145, texto según ley 6588).

Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— el GCBA podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer recurso de apelación— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo.

Surge de las piezas procesales acompañadas por la recurrente que esa resolución le fue notificada el 17/09/2021 (cf. punto 1 del recurso de reposición con apelación en subsidio del 23/09/2021), mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 28/02/2023.

En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re:* “Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", expte. n° 14058/16, sentencia del 8/08/2018, y sus citas).

3. Las razones expuestas conducen al rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Así lo votamos.

Por ello de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DOMINGUEZ, DYLAN JOEL SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"

Expte. SACAyT n° 87481/23-1; 20-12-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO - DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - DELITO TRANSFERIDO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se investiga en las presentes actuaciones el hecho presuntamente ocurrido el 6 de julio de 2023, a las 11.35 horas aproximadamente, ocasión en la que Dylan Joel Domínguez habría presentado ante el Departamento de Selección de Ingresos del Instituto Superior de Seguridad Pública (en adelante ISSP) —en el marco del proceso de inscripción como cadete de la Policía de la Ciudad— un título secundario apócrifo, expedido a su nombre y emitido en apariencia por la Asociación Civil Crecer, de la localidad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que no se investigaba en el presente caso la falsificación o el uso de un documento emitido por algún órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni de aquellos sobre los que tiene competencia para emitir, sino que la pesquisa versaba sobre un instrumento que aparentaba haber sido expedido por una autoridad de la provincia de Buenos Aires.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria resultaba prematura.

Al respecto, sostuvo que el tribunal remitente no había efectuado las diligencias probatorias necesarias a los efectos de determinar el carácter apócrifo del título secundario exhibido.

Por otro lado, señaló que, aún en el supuesto de corroborarse la falsedad del instrumento, no podía descartarse la posible existencia del delito de defraudación contra la administración pública, cuyo conocimiento correspondía a la justicia local, debido a que el imputado habría presentado el título en cuestión ante un organismo dependiente del GCBA —ISSP—.

5. El juzgado local mantuvo su posición y agregó que del caso no surgían elementos que permitieran considerar la existencia del delito de fraude contra la administración pública local, en tanto el acusado no habría obrado con el fin de provocarle un perjuicio patrimonial al GCBA, sino que "(…) su objetivo fue ingresar a la Carrera de Cadete de Policía, aún a pesar de no cumplir con los requisitos para ello". En consecuencia, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero local.

Así, señaló que sin desconocer lo sostenido en casos anteriores, con similares características al presente (cf. dictámenes emitidos en exptes. n° 36328/2023-1 "Chiossone" y nº 215697/2021-1 "Lastra"), un nuevo análisis del caso lo lleva a sostener que no es posible descartar "(…) que el imputado, mediante la presentación de un título secundario presuntamente apócrifo, haya tenido en miras, entre otros beneficios correspondientes a los que tienen derecho los postulantes a Agentes de

Prevención, la percepción de la beca mensual de carácter no remunerativo", lo que implica que la conducta puede encuadrarse, al menos en grado de tentativa, en el art. 174, inc. 5°, CP, cuya competencia detenta la justicia local. Al respecto, destacó que "[l]os postulantes —aspirantes a cadetes— deben acreditar un determinado grado de instrucción —educación media— y transitar por un período de adaptación y evaluación que, una vez superado, permite su incorporación como alumnos del Ciclo de Formación Inicial para Aspirantes a Oficial de la Policía de la CABA que dicta el Instituto, lo que implica no solamente su capacitación, sino también su alojamiento, provisión de vestimenta, alimentación e incluso la percepción de un ingreso mensual".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que expone el Fiscal General Adjunto, y por el hecho de que se impute el empleo de un instrumento falso para engañar a la Administración local, lo que implica que el bien jurídicamente tutelado es primordialmente su fe (cf. la interpretación que hice en mi voto *in re* "Guzman Zerpa", expte. nº 18037/20,

resolución del 21/04/2021), voto radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los motivos expuestos en mi voto en "Lastra", expte. n° 215697/2021-1, sentencia del 1 de junio del 2022, a cuyos términos me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"KINGSTON, PATRICIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGARIA MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 3185/15-3; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Patricio Kingston, letrado de la parte actora, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que —en lo que aquí importa destacar— elevó los honorarios regulados al Dr. Kingston por la actividad desplegada ante la primera instancia, mas no aplicó los mínimos establecidos de la ley de arancel (sentencia del 9/06/2022).

Para así decidir, los jueces consideraron que se advertía una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, lo que tornaba irrazonable —por el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134— su aplicación.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

4. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, el abogado recurrente informó que el 13/07/2023 la Sala II —con motivo del reenvío dispuesto por este Tribunal en su sentencia del 30/11/2022 (expte. nº 3185/2015-1)— rechazó la demanda y dejó sin efecto la regulación de honorarios. Solicitó que, en tanto esa decisión estaba firme y su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado había perdido actualidad se la declarara abstracta.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado por el abogado recurrente en cuanto a que la regulación de honorarios cuestionada fue dejada sin efecto y la decisión que así lo dispuso se encuentra firme, se advierte que no subsiste ningún agravio en esta queja que deba ser resuelto por el Tribunal.

En consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado han perdido actualidad, corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por Patricio Kingston.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"HARAS EL MORO S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAROL, MARÍA LUISA Y OTROS C/ HARAS EL MORO S.A. Y OTRO S/ NULIDAD DE ESCRITURA / INSTRUMENTO (EXPTE. N° 16057/2004)"

Expte. SAOyRC n° 111549/23-0; 20-12-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Haras El Moro S.A. contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. De las constancias acompañadas al presente recurso surge que las actuaciones se iniciaron con la demanda entablada por María Luisa Carol y Héctor Godofredo Herrera contra Haras El Moro S.A. y Pablo Andrés Battistella por nulidad de la compraventa instrumentada en escritura pública n° 43 del 7 de agosto de 2003, escrituración y, subsidiariamente, en caso de no hacerse lugar a la nulidad o resultar la escrituración imposible, por los daños y perjuicios sufridos.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 73 rechazó la demanda y extendió el pronunciamiento al tercero citado Jorge Roberto Bove; asimismo, rechazó las reconvenciones deducidas por el tercero citado y por el Sr. Battistella (sentencia de fecha 12 de octubre de 2022).

Frente a la apelación de los actores y del tercero citado, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de grado y admitió la demanda entablada por los accionantes —hoy sus herederos Héctor Gustavo Herrera, Dante Ricardo Herrera y María Luisa Carol—; y, en consecuencia, declaró la inoponibilidad de la compraventa instrumentada por escritura pública n° 43 del 7 de agosto de 2003, celebrada entre Haras El Moro S.A. y Pablo Andrés Battistella, disponiendo la cancelación de la inscripción respectiva obrante en el Registro de la Propiedad

en cabeza de Pablo Andrés Battistella; y condenó a Haras El Moro S.A. a otorgar la escritura pública traslativa de dominio a la parte actora, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada Haras El Moro S.A. (sentencia de fecha 14 de julio de 2023).

3. Disconforme con lo decidido, Haras El Moro S.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

La Sala I lo denegó *in limine* por considerar que el planteo era manifiestamente improcedente por tratarse de un medio de impugnación no previsto legalmente en el cuerpo normativo aplicable al proceso. Adicionalmente, destacó que la aplicación del artículo 4 de la ley n° 6452 de la Ciudad de Buenos Aires se encontraba suspendida en lo relativo a las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Poder Judicial de la Nación a raíz de lo decidido el 30 de noviembre de 2021 en la causa caratulada "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ proceso de conocimiento" (expte. n° CAF17861/2021), temperamento que fuera confirmado por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, el 25 de marzo de 2022 (sentencia de fecha 30 de agosto de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su presentación ante el Tribunal, Haras El Moro S.A. sostuvo la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires con apoyo en el precedente "Levinas" del TSJ. Adujo, asimismo, que lo resuelto en la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ proceso de conocimiento" no podría tener efectos expansivos sobre la presente "*so pena* de lesionar garantías constitucionales y convencionales de defensa en juicio, debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva".

5. El Fiscal General, con fecha 12 de octubre de 2023, emitió su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113 incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Haras El Moro S.A. no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y " Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de fecha 30 de agosto de 2023 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Haras El Moro S.A. en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Haras El Moro S.A. y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala I a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* "Levinas", recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso

extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

La Cámara Civil, a su vez, pretende extender a la parte aquí recurrente la cautelar adoptada por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal en los autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ proceso de conocimiento", expte. n° 17861/2021, aun cuando no surge de esa decisión que la aquí recurrente sea parte en ese pleito; así como tampoco que hubiera tenido oportunidad de integrarlo.

Ello, de por sí, supone una violación al derecho de defensa, que la decisión de la Cámara no atiende.

A su turno, la cautelar, cuyos efectos se quieren hacer pesar sobre la parte aquí recurrente, ha sido dictada por un Tribunal manifiestamente incompetente. La CSJN, en el año 2019, le reconoció a la Ciudad el "privilegio federal" de litigar en instancia originaria (cf. la sentencia publicada en Fallos: 342:533). De ahí que si la Cámara Federal entendió estar frente a un pleito materialmente federal, tal como afirmó, debió remitir las actuaciones a la CSJN por ser ese el Tribunal competente para entender en ellas.

Vale destacar que el art. 196 del CPCCN, en cuanto no priva de validez a las medidas precautorias dictadas por jueces incompetentes, no preserva la medida dictada por la Cámara. Esa regla no reza para los tribunales que obran en grado de apelación. Posibilita el dictado válido de medidas precautorias urgentes por jueces incompetentes. Empero, tal como su texto lo dice, no prorroga la competencia del órgano que las dictas, menos aún del que obra en grado de apelación de aquel.

A ello se suma que, según el relato de la sentencia de la Cámara Federal, recordada por la Cámara Civil, la pretensión de la AMFJN consistiría en peticionar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 6452 en cuanto lo allí dispuesto estaría en oposición a la CN, al decreto-ley 1285/58, a la ley 48 y a los arts. 256 y 257 del

CPCCN. O sea, la asociación actora habría planteado una demanda cuyo objeto es obtener una decisión judicial que venga a depurar el ordenamiento jurídico derogando una norma local que entiende está en oposición a las mencionadas normas federales.

Una pretensión con ese alcance no constituye una causa. Importa someter a consideración de los órganos permanente del poder judicial del EN una cuestión que no podría ser siquiera materia de una intervención federal. Es decir, se pretende una intervención mayor que la que la CN habilita que tenga lugar en un supuesto de intervención federal.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el art. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Haras El Moro S.A. de fecha 30 de agosto de 2023.

2. Disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Otras publicaciones:

Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Electoral

Colección “Constitución y Justicia”

Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Secretaría Judicial de Asuntos Generales
Jurisprudencia

Tribunal Superior
de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires